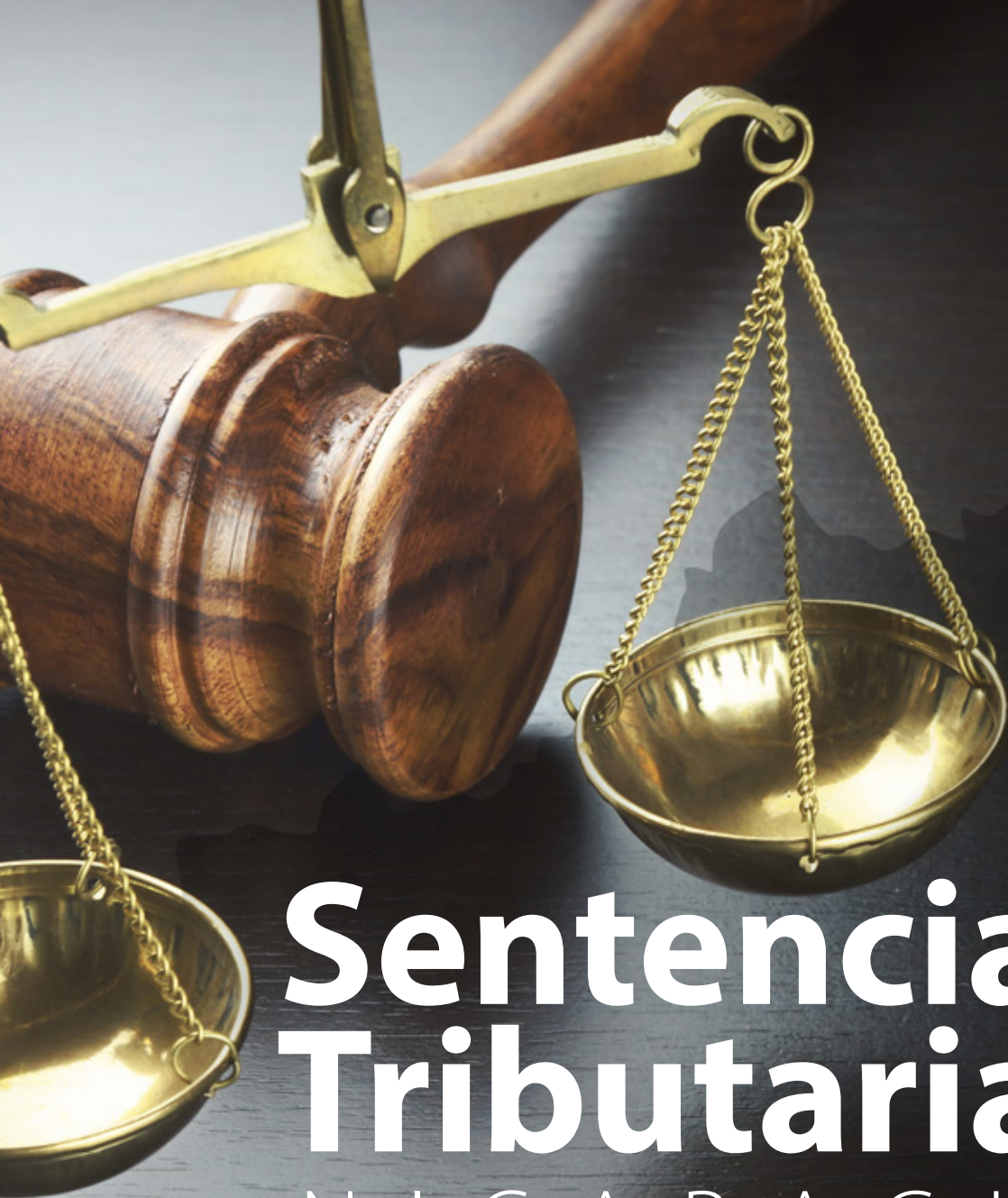




Sentencias Tributarias

N I C A R A G U A

Compendio de Sentencias
Tributarias Administrativas

- 2007 - 2014 -

TOMO I

1era Edición
Formato E-book

Compilado por
Jorge L. García O.


Editorial iTaxlegal.



Jorge L. García O. es Máster en Derecho Empresarial, Máster en Derecho Tributario titulado por la Universidad para la Cooperación Internacional (UCI), Costa Rica. Maestrante en Dirección de Fiscalidad Internacional, por el Business Excellence School (CTO), España y la Universidad Católica de Murcia España (UCAM). Así mismo, es Especialista Certificado en Precios de Transferencia por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), Panamá y Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN Managua).

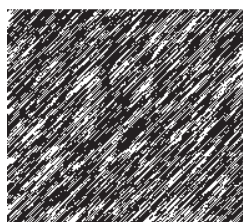
Actualmente, en la parte académica, es Catedrático de Pos Grados y Maestrías en diversas universidades donde imparte asignaturas de Derecho Tributario y Derecho Empresarial, Presidente de la Fundación "Centro de Investigaciones Tributarias e Inteligencia Fiscal" (CITRIF).

En la parte profesional, es Director del Departamento de Impuestos en Nicaragua, de la firma legal regional centroamericana BLP.

Esta obra representa la compilación temática de extractos de resoluciones del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA) de Nicaragua, donde se han seleccionado las disertaciones de este cuerpo colegiado.

El propósito de esta obra es poder tener una visión práctica de lo que conllevan los litigios tributarios y poder evaluar la evolución de criterios que el Tribunal ha tenido. En los Tomos I y II se abordan los años 2007 al 2014 y en el Tomo III se aborda el 2015.

SPONSORS



Fundación
CITRIF



Colegio de Contadores
Públicos de Nicaragua

Presentación.

La obra que en estas páginas se publica, consta de un trabajo de aproximadamente tres años. Tiempo que me tomó analizar, clasificar y ordenar sistemáticamente los temas que han sido abordados por el antes Tribunal Tributario Administrativo (TTA), hoy Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA).

Esta obra nació en el extranjero, mientras estudiaba mi segunda maestría. Pues considere, en ese entonces, que en Nicaragua no existía una obra de referencia para los estudiosos de la materia tributaria. El propósito inicial, era tener un nicho de información temática para abordar de manera académica algunas investigaciones que tenía en el tintero, tales como *ilícitos tributarios*, *procesos tributarios*, *planificación fiscal* y algunas instituciones del derecho tributario que en el país han sido poco abordadas por los expertos y catedráticos del tema.

Al inicio consideraba primero, poner de manifiesto los más importantes fallos, pero luego vi que si procesaba toda la información ¿Por qué no hacer una publicación completa?, pues no me corresponde a mí decidir cuales son importantes o no, sino que cada lector encontrará lo que busca.

Esta obra, más que servir para consultas, sirve para analizar la evolución de los fallos del Tribunal hacia una unificación de criterios con respecto a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. No es propósito del compilador señalar su opinión sobre las resoluciones, ni tampoco brindar una guía de cómo se resuelven cada fáctico, sino que solamente se busca mostrar el tratamiento oportuno que se han dado en determinados casos. Se recomienda al lector, que si decide apoyar alguna tesis o criterio sobre un tema contenido en la presente obra, siempre corrobore que la normativa aplicada para cada caso, este vigente.

La obra completa, en sus tres tomos, contiene un resumen de los considerandos de las resoluciones del Tribunal, por índice temático y alfabético. Los Tomos I y II, abordan las resoluciones desde los años 2007 al 2014, donde si bien es cierto, estaba vigente la Ley de Equidad Fiscal, que ahora esta derogada, todavía hasta la fecha se conserva la vigencia del Código Tributario, como norma procesal y las Circulares Técnicas y Comunicados de la Autoridad Administrativa. En el Tomo III, se abordan de la misma manera que los anteriores, las resoluciones pertinentes al año 2015.

Es un propósito del compilador que la presente obra sirva de referencia para la doctrina nacional e internacional, en materia tributaria y que así mismo forme parte de la bibliografía oficial de cada materia relacionada con el Derecho Tributario.

Att. Jorge L. García O.

Dedicatoria

Dedico esta obra a mi abuelo Simón García (q.e.p.d), hombre sabio y recto, que tuve la dicha de tenerlo en buena parte de mí vida. Te amo Papamon.

Agradecimiento

Agradezco enormemente a Dios por darme la dicha de poder obedecerle y encontrarle a lo largo de estos duros años. Agradezco a mí Esposa, por ser ese apoyo incondicional en todos mis sueños y a la vez ser ese motor que dice: Pa'lante!. Agradezco a mis padres, familiares y amigos que al saber de la ejecución de esta obra me apoyaron.

PROLOGO

Este 2016 se cumple el décimo aniversario de la entrada en vigencia del Código Tributario, el cuál ha sido necesario y oportuno en aquel momento para establecer las reglas del juego entre la entidad recaudadora de impuestos y los contribuyentes. Recuerdo que tal código motivó a nivel nacional la realización de simposios, seminarios talleres, conferencias y artículos de opinión que suscitaron toda una discusión en la materia.

Diez años después me encuentro con el libro que compila las resoluciones del año 2007 al 2015 emitidas por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA), Compilación elaborada por el Msc. Jorge L Garcia O, un profesional estudioso de la materia, que hoy nos presenta esta obra de mucho valor para efectos de consultas, pues esta compilación se ha ordenado por ejes temáticos, tipo impuestos y temas de importancia que facilitarían a contadores públicos, abogados, profesionales estudiosos de la materia y contribuyentes en la búsqueda de información relevante.

No se puede negar que en estos diez años ha evolucionado de una manera dinámica la tributación nicaragüense, tampoco se puede negar el entusiasmo que existe hoy en día sobre el estudio de esta materia sobre todo de profesionales jóvenes como Jorge Garcia.

Cómo bien se ha dicho y conversado, entre varios actores de la materia tributaria – empresarial, el mundo viene cambiando y de forma trascendental, por ello es necesario dar los pasos necesarios para no quedarse atrás. Esta obra invita a explorar muchas otras figuras de la tributación y medir el verdadero impacto de ellas en el contexto nacional.

Estoy seguro que el principal aporte del autor de esta compilación es poner a disposición de todos nosotros esta obra en un medio digital, lo que de por sí facilita su uso, pero también no es menos importante el espíritu de colaboración para quien ha facilitado todo el material para ser distribuido de manera gratuita.

*Geovani Rodriguez.
Presidente del Colegio de Contadores Públicos
De Nicaragua.*

A

ACCIÓN FISCALIZADORA.

1. Resolución administrativa No 63-2007 8:45am 16/10/2007

“Considerando IV. (...) El Tribunal Tributario Administrativo procede a examinar el primer alegato del recurrente que consiste en la obligatoriedad de los funcionarios de la Administración Tributaria de consignar su número de cédula de identidad ciudadana en sus actuaciones conforme al Artículo 5 de la Ley 152, Ley de Identificación Ciudadana que integra y literalmente dice: “Artículo 5. Deberá consignarse el número de Cédula de Identidad de las partes en las escrituras públicas, contratos privados, títulos valores y expedientes administrativos, judiciales o de cualquier otra índole.” y el Artículo 59 de la misma ley que dice: “Artículo 59. Los organismos, instituciones y entidades públicas, están obligados a incorporar en los carnés que expidan, el número de cédulas de identidad de quienes identifican. La ley de la materia establecerá las consecuencias civiles y penales de la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.” El Artículo 5 de la Ley de Identificación Ciudadana se refiere a las partes que participan en un acto jurídico y que someten sus pretensiones ante un tercero sea este un portador de fe pública, administrativa o judicial y en los casos de acuerdos o contratos donde las partes haciendo uso de la autonomía de voluntad, requieran solemnidades mínimas y la presentación de la cédula de identificación ciudadana y que es una de ellas. En el caso del Artículo 59 de la ley citada establece las obligaciones de las instituciones estatales de consignar el número de cédula de identidad ciudadana en los carnés que expidan para los funcionarios que pertenezcan a las mismas y no establece que las resoluciones que ellos emitan deben de agregar dicho número so pena de nulidad. Sin embargo para una mejor comprensión e ilustración procederemos a revisar la actuación los funcionarios aludidos en el presente Recurso de Apelación. Refiere la Administración Tributaria que la legitimación de las actuaciones tributarias de sus funcionarios se realizó al tenor de los Artículos 145 y 147 CTr., que integra y literalmente dicen: “Artículo 145. Administración Tributaria. Se entiende como Administración Tributaria la Dirección General de Ingresos (DGI) organismo autónomo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) conforme ley, que tiene a su cargo la administración, recaudación, fiscalización y cobro de los tributos, establecidos a favor del Estado, todo conforme las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que lo regulen. La Administración Tributaria deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones contempladas en el presente Código y en las demás leyes tributarias. La Administración Tributaria deberá además percibir las multas y otros cobros pecuniarios determinados por ley y aplicados por los organismos gubernamentales de conformidad a las normas legales que los regulen, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Código relativo a las excepciones.” y “Artículo 147. Acción Fiscalizadora. La Administración Tributaria ejercerá su acción fiscalizadora a través de sus órganos de fiscalización debidamente acreditados. Los reparos, ajustes, imposición de sanciones, modificaciones y sus respectivas notificaciones deberán ser firmados por los titulares de las respectivas dependencias autorizadas para tal efecto.” En el presente caso el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua (...) acreditó debidamente a los Licenciados (...), Auditor Fiscal y (...),

Supervisor de Auditoria, para realizar Auditoria a (...) lo que fue informado debidamente. Dentro del procedimiento de auditoria se requirió la información a través de oficio, se contestó el cuestionario tributario, se levantó acta de finalización de auditoria, se notificó del incumplimiento tributario, se dictó resolución de incumplimiento de obligaciones tributarias y se levantó acta de reparo; de ahí el origen de los ajustes y multas realizadas. Del análisis de las actuaciones de los funcionarios mencionados y las que posteriormente se ejecutó, podemos concluir que fueron realizadas dentro de las facultades que les otorgan los Artículos 145 y 147 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo estima que uno de los principios que sustentan el estado democrático es el de división de poderes: legislativo, ejecutivo, electoral y judicial. Dentro del Poder Ejecutivo se encuentran el Gobierno y la Administración, todas estas administraciones realizan fines de interés general, satisfacen las necesidades públicas. La Administración del Estado, al igual que todas las administraciones públicas cuenta con una serie de medios personales, básicamente los funcionarios públicos que se encuentran al frente de los órganos administrativos y que son los que desempeñan las funciones y cometidos de la Administración del Estado. La Administración del Estado se relaciona con los administrados en una situación de supremacía, es decir, que goza de una serie de privilegios para poder desarrollar mejor los fines públicos. El Diccionario Jurídico Espasa Calpe S. A., año 2004, Madrid señala que los funcionarios públicos requieren el nombramiento por la autoridad competente y cumplidos los requisitos exigidos por la ley y toma de posesión, acto voluntario de aceptación del nombramiento en el plazo marcado por la ley. 1. Servicio activo. Se caracteriza por tener los funcionarios la plenitud de derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su cargo: los funcionarios se hallan en esta situación cuando ocupen la plaza correspondiente a la plantilla del cuerpo a que pertenezcan y en los demás casos legalmente contemplados (puesto de libre designación por decisión ministerial y comisiones de servicio de diversa índole). En el campo del Derecho Administrativo, y como consecuencia del reconocimiento de personalidad jurídica a la Administración del Estado la «organización» designa a las personas físicas -órganos o estructuras de las Administraciones Públicas- que actúan y realizan las concretas competencias públicas. El órgano administrativo tiene un elemento objetivo, las funciones y atribuciones legalmente a él conferidas para que, a su vez, se cumplan los fines a los que se contraiga la total actividad de dicha organización. El elemento subjetivo, el titular del órgano, es la persona física singular que vivifica el órgano o el conjunto de ellas, que configuran los llamados órganos colegiados.” En el presente caso el Tribunal Tributario Administrativo no tiene más que reconocer que las autoridades de la Dirección General de Ingresos (DGI) en nuestro país es la parte de la administración pública cuya competencia se refiere a la recaudación de los tributos y forma parte del Ministerio de Hacienda Pública y Crédito Público, por lo que están legitimados para realizar las actuaciones y resoluciones que en el presente caso ejecutó.”

2. Resolución administrativa No 64-2007 9:00am 17/10/2007

“Considerando V. Que el Contribuyente ha venido exponiendo en cada una de las instancias que sus derechos han sido violentados, aduciendo que los Auditores Fiscales de manera anómala le practicaron revisión a los Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto Sobre la Renta (IR) periodos fiscales 2004/2005 y las Retenciones en la Fuente (IR) período de Julio 2005 a Marzo 2006. Del examen del expediente se comprobó que la auditoria fue realizada de manera correcta, se procedió a modificar el programa de auditoria ya planeado debido a las circunstancias encontradas en el proceso contable. Producto del análisis efectuado por los Auditores Fiscales se descubre que el Contribuyente en

cuestionario de control tributario manifestó que tenía como actividad económica principal y única la compra venta de productos electrodomésticos, pero del análisis detallado de los documentos se detectó que además de esa actividad, realizaba una actividad financiera, al separar en sus registros contables el valor de facturas de crédito concedidas a sus clientes y la tasa de financiamiento mensual sobre esos valores cedidos al crédito, asunto inusual en los aspectos comerciales. Se encontró que el referido Contribuyente tenía sucursales comerciales en (...), (...), (...), y una (...), las que llevaban libros contables autorizados. Se verificó que aunque los registros en dichos libros estaban elaborados al 30 de Junio del 2005 al momento de efectuar su revisión se encontraban desactualizados. Por esas circunstancias se determinó que la ampliación de la revisión se encontraba correctamente aplicada en base al Artículo 67 numeral 6) de la Ley N° 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley N° 598.”

3. Resolución administrativa No 65-2007 8:40am 18/10/2007

“Considerando VI. Que al realizar el análisis y valoración de las pruebas que rolan en el expediente el Tribunal Tributario Administrativo considera que los documentos presentados por la parte recurrente como prueba documental para desvanecer los ajustes efectuados por la Dirección General de Ingresos (DGI) al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo especial Enero-Diciembre 2002 fueron formulados correctamente, como consecuencia de la falta de los soportes presentados que son necesarios en el proceso de deducción a la hora de hacer computo de la renta neta del período fiscal y los cuales deben estar debidamente registrados y documentados. Estas consideraciones se desprenden del análisis de los documentos probatorio y los papeles de trabajo elaborados por el equipo de auditoria de la Dirección General de Ingresos (DGI) donde se detalla de manera clara el proceso y las cuentas que fueron reconocidas y las que se mantuvieron firmes en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-026-04/2007, las cuales están visibles en los folios 1275 al folio 1287. El ajuste efectuado al Impuesto Sobre la Renta (IR) Enero/Diciembre 2002, por la suma de C\$ 1, 580,424.08 (un millón quinientos ochenta mil cuatrocientos veinticuatro Córdobas con 08/100) está correctamente aplicado.”

ACREDITACIÓN ISC.

4. Resolución administrativa No 94-2007 02:00pm 19/11/2007

“Considerando VI. Que en relación a la modificación que sufrió el debito fiscal del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) período de Enero a Diciembre 2004, notificado en la resolución del Recurso de Reposición DGC-RSRP-DF/01/012/11/2006, el que correspondía a la suma de C\$ 2,603,256.82 (dos millones seiscientos tres mil doscientos cincuenta y seis Córdobas con 82/100) el Tribunal Tributario Administrativo valoró el Artículo 77 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, norma legal a través de la cual comprobó que al Recurrente de autos se le aplicó Acreditación Proporcional de los créditos pagados por el Recurrente en concepto sobre compras de combustible, que se tradujo en una disminución del Debito Fiscal. En consecuencia y como producto de la acreditación proporcional el ajuste al Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) período Enero a Diciembre 2004, se estableció en la suma de C\$ 526,348.04. (quinientos veintiséis mil trescientos cuarenta y ocho Córdobas con 04/100) significando una disminución de C\$ 2,076,908.78 (dos millones setenta y seis mil novecientos ocho Córdobas con 78/100) en relación al ajuste determinado por la Dirección de Grandes Contribuyentes. Por lo que no tiene razón el Recurrente al afirmar que no se han considerado sus argumentos de hecho y de derecho. El Artículo 77 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en relación a la

Acreditación proporcional, establece: “Cuando el ISC trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del ISC que es proporcional al monto relacionado con las operaciones gravadas, según se indique en el Reglamento de esta Ley.” Así mismo el Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Artículo 135, siempre referido a la acreditación proporcional, establece: “Para los efectos del Artículo 77 de la Ley, se establece que: 1) La regla de prorrata, se aplicará, en principio al conjunto de operaciones efectuadas por el contribuyente, acreditándose únicamente el por ciento que el valor de los actos por los que deba pagarse el impuesto represente, el valor total de los que realice en el ejercicio; y 2) Si la parte de las operaciones por las cuales el contribuyente estuviere obligado a pagar el impuesto fuere identificable, únicamente se acreditará lo correspondiente dicha parte.” Por lo que no tienen razón el Recurrente en su pretensión de desvanecer hasta en un 100% el ajuste formulado y notificado, por el contrario al examinar la base legal y los papeles de trabajo del cuerpo de auditores de la Dirección General de Ingresos (DGI) el Tribunal Tributario Administrativo confirmó que el ajuste notificado en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-094-11/2007 se encuentra correctamente formulado por lo que debe confirmarse el mismo.”

5. Resolución administrativa No 37-2008 11:00am 24/07/2008

“Considerando V. Que el Contribuyente en su escrito de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-005-01/2008 de las nueve de la mañana del veintiséis de Febrero de dos mil ocho, dictada por el Director General de Ingresos (DGI) manifiesta sentirse agraviado en lo que hace a la aplicación de ajustes y multas confirmados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período Septiembre de 2005 a Enero de 2006 y en concepto de Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del período Enero de 2005 a Enero de 2006, al no habersele aprobado un factor preferencial especial de acreditación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) a como le fue aplicado para los ajustes y multas en periodos anteriores y por el mismo concepto en virtud de Dictamen del Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI). Al examinar los papeles de trabajo, documentas y pruebas que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo pudo comprobar que efectivamente al Contribuyente (...), en periodos anteriores y con base al Dictamen de la Dirección Jurídico – Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) del 20 de Noviembre del año 2006 y ampliación del mismo del 20 de Diciembre del 2006 le fue aplicado un factor especial de prorrata del ochenta y cinco por ciento (85%) de acreditación proporcional del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en sus compras locales, importaciones y servicios generales. También pudo comprobar la aplicación del factor especial de antes referido fue autorizado para ser aplicable de manera específica a los periodos ajustados de Enero-Diciembre 2004, Enero-Agosto 2005, a la Acreditación del IVA que figuran en el Acta de Reparación No. DGC/01/ACRE/144/12/2006 y Acta de Cargo No. DGC-ACRE-01-063-07-2006, aplicable al Impuesto al valor Agregado (IVA) acreditable sin perjuicio de otros ajustes que por otros conceptos figuren en la Acta de Reparación y Acta de Cargos señalados. La especialidad del Dictamen de la Dirección Jurídico – Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) del 20 de Noviembre del año 2006 y ampliación del mismo del 20 de Diciembre del 2006, agotó sus efectos a la aplicación de los periodos e impuestos ajustados señalados en el Dictamen ya referido, habiendo agotado en consecuencia su vigencia, por lo que

no es posible su aplicación a nuevos periodos e impuestos a como lo pretende el Recurrente. Al no existir la disposición de la autoridad competente que permita la aplicación de un factor de acreditación diferente al señalado en la legislación tributaria, no es posible reliquidar los créditos fiscales no reconocidos al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período Septiembre de 2005 a Enero de 2006 y al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del período Enero de 2005 a Enero de 2006, con base al factor de acreditación con los que se le re liquidaron en los periodos Enero–Diciembre 2004, Enero–Agosto 2005. Por lo que al haber calculado (o liquidado) los Impuestos al Valor Agregado (IVA) del período Septiembre de 2005 a Enero de 2006 e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del período Enero de 2005 a Enero de 2006 sin observar el método de acreditación proporcional que señala la Ley de Equidad Fiscal en los Artículos 45 y 77, el Contribuyente ha contravenido la misma y deben ajustarse los mismos a como en efecto lo hizo la autoridad administrativa, y no pueden ser revocados dichos ajustes a como lo pretende el Recurrente. En relación al alegato de la parte Recurrente que con la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-RES-REV-005-01/2008 de las nueve de la mañana del veintiséis de Febrero de dos mil ocho, dictada por el Director General de Ingresos (DGI) se le ha violado el derecho constitucional a un tratamiento igual ante la Ley, al examinar lo actuado por la autoridad administrativa comprobó que tanto el Director de la Dirección General de Grandes Contribuyentes como el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) han actuado con respeto y apego a la Constitución Política de Nicaragua y a la legislación tributaria vigente, más específicamente en base a la Ley de Equidad Fiscal y su reglamento, el Código Tributario y su propia ley normadora, aplicando y actuando en base a las disposiciones legales pertinentes a la presente causa contenidas en las mismas. El Artículo 101 numeral 4) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal en relación a la Acreditación Proporcional establecida en el Artículo 45 de la Ley 453, ha dispuesto la atribución de la autoridad administrativa de “...autorizar por vía administrativa a un responsable recaudador, prorratas especiales para ciertas actividades” y no en el sentido que la interpreta el Recurrente como un derecho indubitante a favor del Contribuyente. Por lo que al aplicar la autoridad administrativa la norma general contenida en los Artículos 45 y 77 de la Ley de Equidad Fiscal, ha dado un trato igual al Apelante sin violar el Principio de Igualdad ante la Ley contenido y tutelado por nuestra Constitución Política. Los ajustes y multas notificadas a través de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-005-01/2008 de las nueve de la mañana del veintiséis de Febrero de dos mil ocho, dictada por el Director General de Ingresos (DGI) son en base a las disposiciones contenidas en la Ley de Equidad Fiscal, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que no se le ha aplicado al Contribuyente ajuste o multa diferentes a los dispuestos por nuestra legislación tributaria, por lo que debe desestimarse lo alegado por el Recurrente en el sentido a que la Resolución notificada le viola el derecho a no pagar impuestos constitutivos de exacciones ilegales, ya que los impuestos ajustados están contenidos y regulados en la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento y así han sido aplicados por la autoridad administrativa. Por lo que en base a estas consideraciones y a los Artículos 45 y 77 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con los Artículos 101 numeral 1), 135 numeral 1) del Decreto 46-2006, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo determina que se deben

mantener los ajustes sostenidos por la Dirección General de Ingresos (DGI) y su dependencia, por estar formulados y ajustados a derecho.”

ACREDITACIÓN IR.

6. Resolución administrativa No 101-2007 10:00am 18/12/2007

“**Considerando IV.** Que en relación a la impugnación realizada por la contribuyente (...), aun cuando la Recurrente no mostró interés jurídico en el caso al no exponer los perjuicios directos o indirectos que le causa la resolución recurrida y las bases legales y técnicas que sustentan el recurso, ni acreditó su representación ante el Tribunal Tributario Administrativo; tampoco aportó las pruebas que soporten su pretensión de desvanecer el ajuste efectuado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006, el Tribunal Tributario Administrativo procedió a analizar los documentos y papeles de trabajo elaborados por los Auditores Fiscales y que rolan en el expediente fiscal para garantizar la liquidación y determinación correcta del ajuste formulado. En relación a los ingresos por ventas, se comprobó la diferencia reflejada según auditoria por la suma de C\$ 1,465,261.27 (un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y un Córdoba con 27/100) la cual es originada por la declaración inexacta producto del ocultamiento parcial de los ingresos por ventas al no contabilizar el total de las pólizas de importación efectuadas por la Contribuyente. Este ajuste está correctamente formulado de conformidad a lo establecido en nuestras leyes tributarias vigentes, más los ingresos por ventas declarados por la Contribuyente los cuales ascienden a C\$ 224,298.00 (doscientos veinticuatro mil doscientos noventa y ocho Córdoba netos) que totalizan en la cuenta de los ingresos por ventas la suma de C\$ 1,689,559.27 (un millón seiscientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve Córdoba con 27/100). En relación a la aplicación de este ajuste, la Dirección General de Ingresos (DGI) de manera correcta procedió con la aplicación de los pagos realizados por la Contribuyente en la póliza en concepto de Derecho Arancelario a la Producción (DAI) por la suma de C\$ 23,235.57 (veintitrés mil doscientos treinta y cinco Córdoba con 57/100), Tasa de Servicio a la Importación (TSI) por la suma de C\$ 125.69 (ciento veinticinco Córdoba con 69/100), Servicio de Transmisión Electrónica (SPE) por la suma de C\$ 419.33 (cuatrocientos diecinueve Córdoba con 33/100), Gastos de Almacén por la suma de C\$ 422.30 (cuatrocientos veintidós Córdoba con 30/100), para totalizar un ajuste a la cuenta de los costos de venta del inventario por la suma de C\$ 24,202.92 (veinticuatro mil doscientos dos Córdoba con 92/100) todo de conformidad al Artículo 44 numeral 2), del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Artículo 12 numeral 3) de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, los que textualmente establecen: Artículo 44.- Costo de inventarios. Para lo dispuesto en el artículo anterior se tendrán como costos de los inventarios para determinar la renta bruta: 2) En las mercaderías o productos importados de cualquier naturaleza, se sumará al precio neto de adquisición conforme factura, los premios pagados por cambios de monedas extranjeras, gastos de embarque, fletes, transporte, acarreo, seguros, gastos de agentes y comisionistas, los derechos, impuestos o recargos de introducción, generales o locales, que el contribuyente hubiese pagado, así como cualquier gasto que conforme su naturaleza, y la índole de los gastos anteriores, deba conceptuar también como parte de dicho costo. Artículo. 12. Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones. 3) El costo de venta de los bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio y el costo de los servicios prestados y de las demás actividades económicas necesarias para generar renta gravable. De la aplicación del ajuste a los costos de ventas se reajustó la cuenta referida hasta la suma de C\$ 1,073,926.49 (un

millón setenta y tres mil novecientos veintiséis Córdobas con 49/100) más los gastos de venta y gastos administrativos declarados, los que ascienden a la suma de C\$ 6,260.00 (seis mil doscientos sesenta Córdobas netos) y determinan una renta neta gravable de C\$ 609,372.78 (seiscientos nueve mil trescientos setenta y dos Córdobas con 78/100). Al aplicar la tarifa progresiva establecida en el Artículo 21 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resulta un ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$ 122,811.83 (ciento veintidós mil ochocientos once Córdobas con 83/100) menos la deducción de los Anticipos IR pagados por la suma de C\$ 1,040.00 (un mil cuarenta Córdobas netos) de conformidad a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente dice: Artículo. 32. Acreditación. Del IR anual determinado se deducirán los anticipos y las retenciones en la fuente pagadas durante el año gravable a cuenta del IR. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$ 121,771.43 (ciento veintiún mil setecientos setenta y un Córdobas con 43/100) más la multa administrativa en concepto de Contravención Tributaria aplicada de conformidad a lo establecido en el Artículo 137 CTr., por la suma de C\$ 30,442.86 (treinta mil cuatrocientos cuarenta y dos Córdobas con 86/100) se encuentra correctamente formulados.”

ACREDITACIÓN / DEVOLUCIÓN IVA.

7. Resolución administrativa No 62-2007 8:30am 16/10/2007

“Considerando V. Que en relación a la pretensión de Contribuyente solicitando la aplicación como crédito fiscal de facturas a nombre de otras personas y no del Contribuyente, alegando que este hecho no se encuentra debidamente sancionado por ninguna norma jurídica, el Tribunal Tributario Administrativo considera que ésta pretensión es improcedente, ya que el derecho que tienen los Contribuyentes de aplicar la acreditación es personal y no será transferible de una persona a otra. Esta aplicación estaría contraviniendo lo establecido en el Artículo 42 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente dice: **“Artículo 42. Acreditación.** La acreditación consiste en restar del monto del IVA, que el responsable recaudador hubiese trasladado de acuerdo con el artículo 40 de la presente Ley, el monto del IVA que a su vez le hubiese sido trasladado y el IVA que se hubiese pagado por la importación o internación de bienes y servicios, o crédito fiscal. **El derecho a la acreditación es personal y no será transferible,** salvo el caso de fusión de Sociedades y Sucesiones.” En el expediente fiscal se pudo comprobar la pretensión del Contribuyente de aplicar créditos fiscales presentando facturas que no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 1 del Decreto 1357, Ley para el Control de las Facturaciones. En el expediente fiscal rolan proformas presentadas como compras realizadas por el Contribuyente, facturas duplicadas al presentar el original y posteriormente copia de las mismas pretendiendo de ésta manera duplicar el crédito fiscal.”

8. Resolución administrativa No 94-2007 02:00pm 19/11/2007

“Considerando V. Que el Artículo 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece la acreditación proporcional, estableciendo literalmente que: “Cuando el IVA trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas, según se indique en el Reglamento de esta Ley.” El Artículo 101 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, establece: “La acreditación proporcional para los efectos del Artículo 45, se establece: 1) La regla de prorrata, se aplicará, en principio al conjunto de operaciones efectuadas por el responsable

recaudador, acreditándose únicamente el porcentaje que resulte de relacionar las operaciones gravadas entre el total de operaciones. El factor resultante se aplicará al total del crédito fiscal del período mensual, la cantidad que resulte será el crédito fiscal aplicable en la declaración mensual que corresponda. 2) Si la parte de las operaciones por las cuales el responsable recaudador estuviere obligado a pagar el impuesto fuere identificable, se acreditará únicamente lo correspondiente a dicha parte. 3) El IVA trasladado al responsable recaudador, en razón de los gastos efectuados, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado. 4) En razón de la naturaleza de los negocios o de su organización, la DGI podrá autorizar por vía administrativa a un responsable recaudador, prorratas especiales para ciertas actividades.” El Tribunal Tributario Administrativo, al analizar la pretensión del Contribuyente sobre la revocación del ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-094-11/2007, confirmó que con fundamento en la base legal transcrita al inicio de este Considerando y el Dictamen Jurídico - Tributario emitido por la Dirección Jurídico Técnico de la Dirección General de Ingresos (DGI), al Contribuyente Parmalat Nicaragua S. A., se le realizó prorrata del crédito al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se tradujo en una disminución del Debito Fiscal. En consecuencia y como producto de la acreditación proporcional el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período Enero a Diciembre 2004, se estableció en la suma de C\$3,758,854.93 (tres millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro Córdobas con 93/100) significando una disminución de C\$ 2,352,345.32 (dos millones trescientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y cinco Córdobas con 32/100) en la relación al ajuste determinado por la Dirección de Grandes Contribuyentes. Por lo que no tiene razón el Recurrente al afirmar que no se han considerado sus argumentos de hecho y de derecho. En relación a su pretensión de desvanecer hasta en un 100% el ajuste formulado y notificado, el Recurrente no le aportó al Tribunal Tributario Administrativo las pruebas de convicción para resolver en ese sentido, por el contrario al examinar la base legal y los papeles de trabajo del cuerpo de auditores de la Dirección General de Ingresos (DGI), el Tribunal Tributario Administrativo confirmó que el ajuste notificado en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-094-11/2007 se encuentra correctamente formulado por lo que se debe confirmar el mismo.”

9. Resolución administrativa No 95-2007 10:00am 30/11/2007

“Considerando V. Que en relación al ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en concepto de Crédito Fiscal no reconocido al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período 07/2006 hasta por la suma de C\$ 3,264.52 (tres mil doscientos sesenta y cuatro Córdobas con 52/100) el Tribunal Tributario Administrativo en el examen que realizó al expediente fiscal detectó la existencia del referido ajuste, el que se encuentra reflejado en los papeles de trabajo elaborados por la auditoría fiscal y que rola en el folio número veintitrés (F 23) del expediente, pero no se pudo constatar la presencia física de las facturas objeto del ajuste y que no fueron reconocidas por estar emitidas supuestamente a nombre de terceros y no del Contribuyente, por lo que no se pudo comprobar la violación del hecho, por el cual no se le reconoció el derecho de acreditarse el monto de las referidas facturas. El Tribunal Tributario considera que se debe de modificar el ajuste en este período y desvanecer la suma de C\$ 3,264.52 (tres mil doscientos sesenta y cuatro Córdobas con 52/100) por cuanto la Dirección General de Ingresos (DGI) no sostuvo su pretensión con los medios probatorios que demuestren que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) no haya sido pagado por el responsable recaudador, en ese sentido ante la ausencia de los documentos soporte y por falta de contundencia de los medios probatorios debe de modificar el ajuste en este período.”

10. Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo al revisar los Créditos Fiscales al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período 2004-2005 por la suma de C\$2,185.30 (Dos mil ciento ochenta y cinco Córdoba con 30/100) determinó que se reclama el pago efectuado por boleto de avión según factura número 10872, del día diecisiete de Mayo del año dos mil cinco, por la suma de: C\$ 2,185.30 (Dos mil ciento ochenta y cinco Córdoba con 30/100) en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), visible en folio 799 del expediente fiscal, donde se determina que dicho gasto es de una tercera persona ajena a la empresa (...), en la que se ha podido observar según nota de auditoría fiscal (visible en el folio 908 del expediente fiscal) que esos gastos fueron a nombre de (...), esposa del Señor (...) en Español, donde se acreditó dicho Contribuyente un crédito fiscal de más, por la suma ajustada mencionada anteriormente, declarando un Crédito Fiscal por la suma de: C\$12,600,580.03 (Doce millones seiscientos mil quinientos ochenta Córdoba con 03/100), y según lo determinado por auditoría, el Crédito Fiscal era por la suma de: C\$12,598,394.73 (Doce millones quinientos noventa y ocho mil trescientos noventa y cuatro Córdoba con 73/100), visible en el folio 888 al 903 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo determina que dicho crédito Fiscal impugnado por el Recurrente no tiene fundamento legal, por corresponder dicho gasto a tercera persona ajena a la empresa, por ser este un gasto familiar de un funcionario de la empresa auditada, y no un gasto necesario generador de renta, argumentos que el Recurrente no ha desvirtuado con la prueba pertinente para tenerse por reconocido dicho crédito fiscal sin estar debidamente conceptualizado y soportado y el que ha sido ajustado por la Dirección General de Ingresos (DGI). El Artículo 89 CTr., señala **“Carga de la Prueba. Artículo 89.-** En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” Y el Artículo 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal señalan su forma de acreditación y literalmente dicen: **“Artículo 42.- Acreditación.** La acreditación consiste en restar del monto del IVA, que el responsable recaudador hubiese trasladado de acuerdo con el artículo 40 de la presente Ley, el monto del IVA que a su vez le hubiese sido trasladado y el IVA que se hubiese pagado por la importación o internación de bienes y servicios, o crédito fiscal. El derecho de acreditación es personal y no será transmisible, salvo el caso de fusión de sociedades y sucesiones. **Artículo 43.- Requisitos para la acreditación.** Para que el IVA sea acreditable, es necesario que: 1. Corresponda a los bienes y los servicios recibidos, necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes o prestación de servicios gravados por el IVA. Esto incluye las operaciones con tasa cero por ciento. 2. Las erogaciones correspondientes por las adquisiciones de bienes y servicios, sean deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta, en los casos señalados en el reglamento de esta Ley. 3. Esté detallado en forma expresa y por separado, en la factura o en la documentación señalada por el reglamento, salvo que la Dirección General de Ingresos autorizare formas distintas en casos especiales.” Y los Artículos 99 y 100 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establecen: **“Artículo 99.- Acreditación.** Para la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley, se establece: 1) Se considerará acreditable el IVA pagado por el responsable recaudador en la importación e internación de bienes. También se considerará acreditable el IVA trasladado en la adquisición local de bienes y servicios. En ambos casos la acreditación operará si las erogaciones respectivas fueron deducibles para fines del IR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Ley, aún cuando el contribuyente no esté obligado al pago del IR; 2) Para que sea acreditable el IVA trasladado al responsable recaudador, deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes: a) Nombre, razón

social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio; b) Fecha del acto o de las actividades; c) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio y el impuesto correspondiente; d) Pie de imprenta fiscal. **Artículo 100.- Momento de la acreditación.** Para efectos del artículo 43 de la Ley, la deducción del IVA trasladado al responsable recaudador, en caso que fuere acreditable, se aplicará así: 1) El IVA que le ha sido trasladado en razón de enajenaciones o servicios prestados, se acreditará en el período mensual en que se efectuó la operación; 2) El IVA pagado en razón de importaciones o internaciones será acreditable en el período mensual en que se pagó; y 3) En el caso de la acreditación proporcional que contempla el artículo 45 de la Ley, el importe de la deducción se determinará provisionalmente para cada período mensual.” Por las razones de hecho y de derecho antes señaladas el Tribunal Tributario Administrativo concluye que debe de mantenerse firme la decisión de la Dirección General de Ingresos (DGI) referida al ajuste de crédito fiscal no reconocido, más su multa Administrativa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Artículo 137 CTr., por no existir causa de inaplicabilidad de la misma, multa por la suma de C\$546.33 (Quinientos cuarenta y seis Córdoba con 33/100).”

11. Resolución administrativa No 41-2009 10:00:am 20/08/2009

“Considerando VI. Que el Recurrente de autos ha solicitado le sea reconocido en su totalidad el reembolso al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los Meses de Enero a Marzo 2008 por la suma de C\$2,745,658.65 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho Córdoba con 65/100) como consecuencia de la emisión de Dictamen con Variación realizado por la Administración Tributaria ajustando la cantidad de C\$501,841.44 (quinientos un mil ochocientos cuarenta y un Córdoba con 44/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste anteriormente referido se origina como consecuencia de una mala aplicación contable, ya que aunque los créditos fueron soportados debidamente con sus facturas, éstas no cumplen los requisitos establecidos en el Arto. 43 de la Ley No 453, Ley de Equidad Fiscal. En referencia a los créditos fiscales no reconocidos en la solicitud de desembolso por las adquisiciones de bienes, el Tribunal Tributario Administrativo consideró que éstos fueron determinados, porque no corresponden al giro de la actividad económica del Contribuyente y porque además el Recurrente no presentó pruebas suficientes para fundamentar su pretensión. Este ajuste se divide de las compras y servicios a Proveedores de la siguiente manera: 1). Microsa ajuste por C\$4,164.20 (cuatro mil ciento sesenta y cuatro Córdoba con 20/100) en concepto de alquiler de computadora para realización de curso intermedio de software Gemcon que mediante verificación al expediente fiscal no rolan los contratos de alquiler de los equipos, y del cual el Recurrente no presentó pruebas para demostrar su pretensión de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr. 2). Martha Ramírez. En relación al ajuste efectuado por el no reconocimiento del IVA, por compras de productos que integran la canasta Básica correspondiente a los meses de Enero a Marzo 2008 por la cantidad de C\$11,679.75 (once mil seiscientos setenta y nueve Córdoba con 75/100), la cual está establecida en el convenio colectivo Clausula Decima Octava. Mediante análisis al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de juicio que reviertan los ajustes efectuados por la Administración Tributaria. Según el folio No. 265, las facturas No. 60673 y 61070 corresponden al mes de Diciembre, no cumpliendo con lo estipulado en el Arto. 100 numeral 1) del Decreto 46-2003.

Se comprobó igualmente que el Contribuyente no aplicó la retención por compra de bienes locales, no cumpliendo con lo estipulado en el Arto. 81 numeral 2) del Decreto 46/2003. Así mismo se comprobó que las facturas No. 61878, 62041 visibles en los folios 90 y 91, facturas No. 62450 y 62660 visibles en los folios No. 33 y 34 del expediente fiscal carecen de justificación que explique el concepto de la compra, soporte probatorio tales como comprobantes de diarios, solicitud Monetaria que emite la empresa en sus controles internos, comprobante de cheques donde se valora la partida contable, por lo que no se puede Comprobar la fecha de cancelación de las facturas, ni la veracidad, ya que la documentación soporte no cumple con lo estipulado en el Arto. 81 Numeral 2) del Decreto 46/2003. 3). Máximo Frio, Lubnica Grupo Q de Nicaragua, Gómez Rivera & Cia Ltda., Casa Pellas, Casa de las Mangueras, Super Repuestos Cruz Lorena, Auto Máster, Repsa, Llantasa, Bodega Automotriz y Súper Repuesto Automotriz. Estos ajustes efectuados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) corresponden a los meses de Enero a Marzo 2008 por C\$63,084.16 (sesenta y tres mil ochenta y cuatro Córdobas con 16/100). Máximo Frio este proveedor prestó servicios de mantenimiento y reparación de camioneta Mitsubishi Montero según factura No. 0171 visible en folio 240, y factura 0188 visible en folio 096 del expediente, en la cual no presentaron pruebas soportes donde especifique que el vehículo es propiedad de (...), ya que en el parque vehicular no figura circulación que lo respalde, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que no se puede reconocer este crédito por no estar soportado y no cumplir con lo estipulado en el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453. Lubnica según factura No. 33858 visible en folio 239 y factura No. 33838 visible en folio 212 se determinó que estas compras no son generadores de rentas por lo que no se puede reconocer el crédito por no estar contemplado en el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, en concordancia con el Arto. 99 del Decreto 46-2003. Grupo Q de Nicaragua Compra de repuestos varios de vehículos. En el expediente no rola orden de compra o solicitud de pedido de repuestos según orden de compra interna que rolan en el folio 86 del expediente, por lo que carece de elementos probatorios para reconocer el monto ajustado. Gómez Rivera & Cia Ltda., casa Pellas, Casa de las Mangueras, Super Repuestos Cruz Lorena, Auto Máster, Repsa, Llantasa, Bodega Automotriz y Súper Repuesto Automotriz. Las facturas que rolan en el expediente, son por compras varias de repuestos de vehículos, los cuales en las facturas no reflejan a que vehículo es destinada, no figura ordenes de compras internas para cotejar contra el parque vehicular de la empresa, por lo que no rolan elementos de prueba para aceptar el ajuste, también se puede confirmar que este gasto no es generador de rentas según Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe mantener en firme los ajustes formulados por la Administración Tributaria según lo establece el Arto. 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. 4). Hertz Rent a Car y Aubert. En relación al ajuste al reembolso de IVA de Enero 2008 a Marzo 2008 por la suma C\$57,513.82 (cincuenta y siete mil quinientos trece Córdobas con 82/100) las facturas de Hertz tienen manchones y borrones y se puede apreciar que no son de la sociedad (...), por lo que se logra observar que aparece a nombre de (...). En base a lo anterior no se puede reconocer ese gasto, ya que pertenece otra empresa, causado además en el período anterior según factura en folio No. 222/221 del expediente. 5). Constructora Santa fe, Suazo delgado, Laquis y Esinsa. Ajuste efectuado en reembolso de Impuesto al Valor Agregado (IVA) de Enero a Marzo 2008 por C\$68,452.80 (sesenta y

ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos Córdobas con 80/100). El ajuste fue Originado por falta de soporte en diversas facturas. El proveedor Esinsa prestó servicios de traslado de materiales selectos y alquiler de tractor los cuales serian utilizados para ejecución de proyectos de los cuales no fueron suministrados los contratos que respaldaran dicho servicio, también se encontró factura Numero 0073 la cual corresponde a meses anteriores según folio No 200 del expediente. El Proveedor Laquis prestó servicio de análisis y examen de materiales selectos en los que la factura soporte No. 4129 y 4250 corresponden al mes anterior, visible en los folios No. 063 y 035 del expediente fiscal. Constructora Santa fe: En el folio 0167 rola factura soporte la cual no presenta fecha en que fue emitida y no se puede determinar a qué mes corresponde, este proveedor presta servicios de alquiler de excavadora y en lo que respecta al análisis del expediente no rola soporte del contrato del servicio, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que no existen elementos suficientes para reconocer el IVA por los servicios prestados, ya que incumplen con lo estipulado en el Arto. 100 Numeral 1) del Decreto 46-2003. Suazo delgado, S.A. servicio prestado por reparación de Bomba inyectora en la factura presentada no especifica a que vehículo es destinado la reparación y no presenta orden interna de reparación, por lo que no se puede reconocer por carecer de elementos que demuestren o fundamenten con exactitud el IVA pagado por este concepto. 6). Ferretería Pastora. El ajuste efectuado a Reembolso de IVA correspondiente a los meses de Enero a Marzo 2008 por C\$51,230.63 (cincuenta y un mil doscientos treinta Córdobas con 63/100) en lo que respecta a ajuste realizado por compra de materiales para la construcción, en el examen realizado a las pruebas presentadas, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró contrato de construcción que identifique o soporte las compra realizadas a este proveedor, por lo que este incumple con lo estipulado en el Arto. 99 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, además las compras realizadas no son generadoras de rentas según Arto. 12 Numeral 1) del referido decreto. 7). Grup Securicor 4., Proval, Vanguard Security; en lo que respecta a Grup Securicor 4. El ajuste efectuado a Reembolso de IVA correspondiente a los meses de Enero a Marzo 2008 por C\$56,966.20 (cincuenta y seis mil novecientos sesenta y seis Córdobas con 20/100) este ajuste está compuesto debido a factura que no fueron reconocidas de los proveedores anteriormente referidos, en lo que respecta a Grup Securicor 4 las facturas soporte corresponden al mes anterior, por lo que no se puede reconocer por no corresponder al mes en que se solicita el reembolso según consta en la factura No. 6657, 658 visible en folios 185 y 186 del expediente fiscal, por lo que este incumple con lo estipulado en el Arto. 99 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. De los proveedores Vanguard Security y Proval se determinó que el IVA objeto solicitado, no es generador de renta, ya que se puede comprobar que el Recurrente no presentó contrato de los servicios prestados por estos proveedores, otra inconsistencia es que algunas facturas corresponden al período 2007 por lo que no se puede reconocer su IVA. 8). Electronica, Alke de Nicaragua, Gallo mas Gallo, GMC de Nicaragua, Plásticos Modernos, Hassan Tex, Sinsa, Restaurante el Guapinol, Henry Arévalo, El Nuevo Diario, Maniversa, Galaxy, Condor Comunicaciones, Radio Sharck, Librería Jardin, Merinco, Compupress, La Casa del Perno, EFEI, Teinsa y Compusistemas. Ajuste efectuado a Reembolso de IVA correspondiente a los meses de Enero a Marzo 2008 por C\$43,428.55 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho

Córdoba con 55/100). El Tribunal Tributario Administrativo determinó que estas compras no son generadoras de renta y no cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 12 numeral 1) y los Artos. 99 y 100 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que la mayoría de estas son utilizados por el personal extranjero de la empresa. Estas compras carecen de los soportes, como son los comprobantes de diario que justifiquen o expliquen el concepto de la compra, comprobante de cheques donde se valora la partida contable, facturas fuera del período solicitado, por lo que al no poderse comprobar la fecha en que fueron canceladas las facturas, no se puede comprobar la veracidad de la documentación soporte. 9). Comercialza. En relación al ajuste efectuado al Reembolso de IVA correspondiente a los meses de Enero a Marzo 2008 por la suma de C\$44,953.92 (cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres Córdoba con 92/100) en concepto de compra de calzado (botas) para los trabajadores de la empresa, el Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas presentadas, considera que si bien es cierto que rolan en el expediente fiscal las facturas de compras de las botas No. 0004349 visible en el folio No. 147 y factura No. 0004596 visible en el folio 79, este crédito carece de soportes o elementos probatorios que identifiquen que estas compras son generadoras de rentas según los Artos. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, y Arto. 99 y 100 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Por lo que se determinó que el ajuste interpuesto por la Administración Tributaria está apegado a derecho según las leyes fiscales vigentes, ya que las pruebas presentadas en su mayoría no cumplen con los requisitos de ley, las facturas que integran el reembolso solicitado en la adquisición de bienes en su mayoría no corresponden al giro de su actividad económica, por tal razón no son suficientes para fundamentar correctamente la petición del Recurrente. En consideración a lo antes señalado el Tribunal Tributario Administrativo considera mantener en firme el total de los justes de la presente Resolución de Recurso de RES-REC-REV-004-01/2009.”

12. Resolución administrativa No 66-2009 04:00am 04/12/2009.

“Considerando VI. Que en relación a la pretensión del Contribuyente (...) formulada a través de su Apoderada Especial Licenciada (...), donde solicita le reconozcan los gastos causados y pagados como deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR) bajo el concepto de atención a clientes para los Períodos 2005-2006 y 2006-2007 y sus respectivos créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), refiriendo que la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-059-05/2009 mantiene firme un ajuste en concepto de gastos bajo el argumento de gastos personales del Contribuyente y sus familiares por la suma de C\$41,981.23 (cuarenta y un mil novecientos ochenta y un Córdoba con 23/100) para el período 2005-2006 y C\$117,328.03 (ciento diecisiete mil trescientos veintiocho Córdoba con 03/100) para el período 2006-2007, ambos correspondientes al rubro de gastos de ventas. Argumentando que dentro del total ajustado se encuentra la factura No. 363-1011 de la entidad Jurídica Best Western Hotel las Mercedes acompañado del Contrato de eventos en concepto de Cena Buffet Celebración del Aniversario por el monto de C\$58,734.02 (cincuenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro córdobas con 02/100) más IVA, expresando que dicho gasto de atenciones a clientes representan un gasto sumamente estratégico

para el crecimiento de las ventas, lo que fundamenta su pretensión en los Artos. 12, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 23 del Decreto 43-2006, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado mediante verificación a los auxiliares contables que rolan en el folio No. 0648 del expediente fiscal que la mayor parte de los soportes son facturas de gastos por servicios de restaurante como también existen facturas sin nombre o razón social. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste determinado al rubro de gastos de atención al cliente por la suma de C\$41,981.23 (cuarenta y un mil novecientos ochenta y uno Córdoba con 23/100) para liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 está ajustado a derecho, donde el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia lo ha sostenido bajo el concepto de gastos personales y familiares. Determinándose al analizar las diligencias y documentos que rolan dentro del mismo, que el Contribuyente de auto no ha desvirtuado dicho ajuste, ya que las pruebas aportadas no pueden considerarse como gastos deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta (IR), a pesar de llevar la carga de la prueba según lo establece el Arto. 89 CTr., que establece la carga de la prueba para quien pretende hacer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En concordancia con el Arto. 1079 Pr. En consecuencia se confirma el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) a la sub cuenta atención al cliente según lo establecido en los Arto. 17 Numeral 4) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 38 y 39 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por no estar ajustado a lo establecido en el Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 23 Del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que al no reconocerse el gasto principal aducido por el Contribuyente, su accesorio el crédito fiscal queda sin efecto legal y sin fundamento para ser reconocido como tal, por corresponder dicho gasto a tercera persona ajena a la empresa, por ser este un gasto familiar o de un funcionario de la empresa auditada y no un gasto necesario generador de renta, al no estar debidamente conceptualizado. Cabe recordar los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal señalan su forma de acreditación y literalmente dicen: “Artículo 42.- Acreditación. La acreditación consiste en restar del monto del IVA, que el responsable recaudador hubiese trasladado de acuerdo con el artículo 40 de la presente Ley, el monto del IVA que a su vez le hubiese sido trasladado y el IVA que se hubiese pagado por la importación o internación de bienes y servicios, o crédito fiscal. El derecho de acreditación es personal y no será transmisible, salvo el caso de fusión de sociedades y sucesiones. Artículo 43.- Requisitos para la acreditación. Para que el IVA sea acreditable, es necesario que: 1. Corresponda a los bienes y los servicios recibidos, necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes o prestación de servicios gravados por el IVA. Esto incluye las operaciones con tasa cero por ciento. 2. Las erogaciones correspondientes por las adquisiciones de bienes y servicios, sean deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta, en los casos señalados en el reglamento de esta Ley. 3. Esté detallado en forma expresa y por separado, en la factura o en la documentación señalada por el reglamento, salvo que la Dirección General de Ingresos autorizare formas distintas en casos especiales”. Por lo que se debe de mantener en firme el ajuste determinado por la Administración Tributaria en gastos no reconocidos por la suma de C\$41,981.23 (cuarenta y un mil

novecientos ochenta y uno Córdobas con 23/100) para liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006”.

13. Resolución administrativa No 41-2010 08:30:am 12/07/2010

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-166-12/2009 de las nueve de la mañana del día doce de Marzo del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando el Recurrente que le causa agravios esta Resolución anteriormente descrita, en la que aduce haberse violentado el Principio Constitucional de Derecho a la Defensa consignada en el Arto. 34 de la Constitución Política, dejando en indefensión a su poderdante. Del examen de los alegatos vertidos por el Recurrente de autos, expediente fiscal y diligencias creadas en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo debe analizar si los derechos y garantías del Contribuyente durante los distintos procedimientos han sido respetados. Mediante lectura de correspondencia enviada a la Administradora de Rentas de la Ciudad de (...), visible en folio 26 del expediente fiscal, se comprobó que el Contribuyente solicitó Devolución de Saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta (IR) de los períodos fiscales 2006/2007 y 2007/2008; también se observó en correspondencia ARR/OF/0167/10/2008 visible en folio 27 del expediente fiscal, que la Administradora de Rentas de la ciudad de (...) le comunicó no poder acceder a dicha solicitud basándose en la Orden Administrativa No. 05-2006, alegando que según lo que ésta dispone para los montos solicitados por Devoluciones mayores a C\$100,000.00 (cien mil Córdobas netos) se necesita realizar una revisión de Auditoría a los períodos con Saldo a favor. Del estudio de las piezas posteriores que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que se procedió a efectuar Auditoría, a la que accedió el Contribuyente brindando los documentos solicitados, donde el primer párrafo del Arto. 147 del Código Tributario vigente establece que: “La Administración Tributaria ejercerá su acción fiscalizadora a través de sus órganos de fiscalización debidamente autorizados.”, así el Arto. 148 del mismo cuerpo de ley: “Los inspectores o auditores fiscales dispondrán de amplias facultades de investigación, según lo establecido en este Código y demás disposiciones legales...”. Que el Código Tributario vigente preceptúa en su Arto. 67 los derechos que asisten a los contribuyentes durante las fiscalizaciones, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe tener en cuenta que el Recurrente de autos no alegó transgresión alguna de sus derechos consignados en la norma mencionada y que del examen del expediente fiscal, no se han encontrado elementos que indiquen lo contrario. Que el Arto. 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece las garantías mínimas a las que todo procesado tiene derecho, donde el Considerando IV de la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua literalmente dice: “Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de éstos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la Administración Tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación”. Del examen de las diligencias creadas en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo observa que el Contribuyente ejerció el derecho de impugnación contenido en el Arto. 93 del Código Tributario vigente, derecho que pudo realizar sin mayores restricciones que las establecidas en la Ley, donde se le dio intervención en el procedimiento, acceso a presentación de pruebas, ampliaciones de período probatorio, resolución de los recursos dentro del plazo que determina la Ley y notificación de los

escritos correspondientes, todo lo anterior en cumplimiento a los Artos. 97, 98 y 99 del mismo cuerpo legal, los que regulan los requisitos para la interposición, trámite y resolución de los distintos Recursos estatuidos en la Ley. El Tribunal Tributario Administrativo considera que los requerimientos del debido procedimiento administrativo fueron observados por la Administración Tributaria, la que actuó conforme a derecho garantizando la intervención y defensa del Contribuyente, el que dispuso del tiempo y medios adecuados para recurrir de los actos que consideró causaban agravios a sus intereses. Razón por la que el Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar el agravio vertido por el Apoderado Especial del Contribuyente, en tanto que no ha habido contravención al Arto. 34 de la Constitución Política”.

14. Resolución administrativa No 46-2010 09:00:am 31/08/2010

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), inscrita con el RUC (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-004-01/2010 de las nueve de la mañana del día tres de Marzo del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando que le causa agravios la resolución del Recurso de Revisión antes referida, alegando como punto fundamental de su desacuerdo lo sostenido por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en el Considerando II de dicha Resolución, quien mantuvo en su Recurso de Revisión que la exclusión de facturas en reembolso durante el período de Enero a Diciembre de 2006 identificada con Referencia DDT/ARR/00360/2009 del día cuatro de Marzo del año dos mil nueve, fue notificada al contribuyente el día veintidós de Julio del año dos mil nueve y fue recibida por el señor (...). Argumentando el Recurrente de autos, que no se puede considerar como una notificación, ya que la misma no llena las formalidades que establece el Arto. 86 CTr., para el caso de las Resoluciones. Por cuanto el Contribuyente de autos lo que recibió fueron las facturas excluidas del reembolso acompañado de una misiva dirigida al Licenciado (...), Director General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) por tanto formalmente dicha Resolución no ha sido notificada a su representada, de conformidad al Arto. 65 y 86 CTr. Al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos, en misiva del doce de Enero del año dos mil nueve, solicitó devolución por la suma de C\$209,966.33 (doscientos nueve mil novecientos sesenta y seis Córdobas con 33/100) visible del folio 1091 al 1093 del expediente fiscal y en respuesta a dicha solicitud rola únicamente en autos carta del día cuatro de Marzo del año dos mil nueve con referencia DDT/ARR/00360/2009 emitida por el Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI) Doctor Adolfo Rivas Reyes, dirigida al Licenciado (...), Director General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) visible en el folio 001115 del expediente fiscal, en donde el referido Director Jurídico Tributario solicita emisión de cheque por un monto de C\$166,835.21 (ciento sesenta y seis mil ochocientos treinta y cinco Córdobas con 21/100) a favor de la (...) en donde se refleja que la cantidad de C\$43,131.12 (cuarenta y tres mil ciento treinta y un Córdobas con 12/100) queda excluida por no cumplir con los requisitos de ley, comunicación visible en el folio 1147 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos ha sido consistente en sostener la falta de Resolución ante la solicitud de devolución del día doce de Enero del año dos mil nueve, lo que transgrede el Arto. 65 CTr., el que establece: “Toda Resolución o acto que emita la Administración Tributaria y que afecte los derechos, deberes u obligaciones del contribuyente o responsables, debe ser notificado a éstos por escrito dentro de los términos y procedimientos legales establecidos en este Código”. Así como lo establecido en el Arto. 86 CTr., que señala: “El contribuyente o su

representante tiene el derecho de recibir copia de la Resolución junto con la notificación de la misma en documento físico. En caso que el contribuyente lo haya aceptado de manera expresa, tal notificación le podrá ser remitida a sus archivos electrónicos, lo que será regulado por medio de normativa Institucional". Al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró Resolución emitida por el Director Jurídico Tributario que contuvieran los presupuestos procesales mínimos que debe contener una resolución, tales como los establecidos tanto en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua en sus Artos. 435 Y 436 Pr., en concordancia con el Arto. 162 CTr., y que permitieran al Contribuyente formular en contra de la misma una impugnación objetiva, encontrándose únicamente auto resolución de las nueve de la mañana del día treinta de Noviembre del año dos mil nueve emitida por el Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI) Doctor Adolfo Ramón Rivas Reyes en la que resolvió: "UNICO. No ha lugar a la petición mencionada debido a que no se interpuso el Recurso de Reposición tal y como lo establece el Arto. 97 párrafo primero del Código Tributario de República de Nicaragua, DECLARESE IMPROCEDENTE LA PRETICIÓN MENCIONADA, notifíquesele y entréguesele copia de esta resolución a la parte recurrente". Auto visible en el folio: 1131 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la comunicación de devolución por la suma de C\$166,835.21 (ciento sesenta y seis mil ochocientos treinta y cinco Córdobas con 21/100) a favor de la (...) dirigida a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) visible en el folio 1147 del expediente fiscal, se realizó sin que el Contribuyente tuviera una Resolución que pudiera aceptar o impugnar en defensa de sus derechos, para que su caso fuera reconsiderado y revisado por los diferentes medios de impugnación ordinarios que da el Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que el Director Jurídico Tributario había ordenado devolver de manera parcial la suma solicitada por la Recurrente de autos sin estar firme una Resolución notificada legalmente a la parte Recurrente. Para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, para que los administrados tengan la seguridad jurídica de tutela de los derechos y garantías que les asisten. Por lo que se considera que es sin fundamento de derecho la extemporaneidad sostenida por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia Dirección Jurídica Tributaria en el proceso de reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y recursos interpuestos de reposición y revisión solicitados por el Contribuyente de autos. La falta de Resolución de parte de la Dirección Jurídica Tributaria sobre la exclusión por la cantidad de C\$43,131.12 (cuarenta y tres mil ciento treinta y un Córdobas con 12/100) conlleva a un procedimiento viciado, donde la comunicación del Director Jurídico Tributario no es la forma correcta de emitir y notificar una resolución, misma que deben de reunir ciertos elementos mínimos señalados en cuerpos supletorios del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua en sus Artos. 435 y 436 Pr., permitidos como supletorios por el Arto. 4 CTr., así como los que señala el Arto. 162 CTr., en armonía con los derechos y garantías que los Artos. 65, 86 y 93 CTr., otorgan al Contribuyente de autos. De las pruebas y diligencias que rolan en autos, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que el Recurrente no tuvo los elementos necesarios en una Resolución debidamente motivada de las consideraciones de hecho y de derecho que le conllevó al Director Jurídico Tributario a excluirle la cantidad de C\$43,131.12 (cuarenta y tres mil ciento treinta y un Córdobas con 12/100) por lo que el Recurrente de autos no ha tenido oportunidad de defenderse adecuadamente, lo que conlleva a la transgresión del más sagrado derecho a la Defensa establecido en el Arto. 34 Cn., numeral 4) a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, transgrediéndose los Principios del Debido Proceso, Legalidad y Seguridad Jurídica, ya que nunca no se le notificó

resolución motivada de acuerdo a lo establecido en los Artos. 65, 86 y 93 CTr., derechos mismos que son irrenunciables al tenor del Arto. 63 CTr., y siendo el Principio del Debido Proceso el pilar fundamental en la que descansan los derechos y garantías de los administrados, dándoles seguridad jurídica en la defensa de sus derechos consignados tanto en el Código Tributario como en la Constitución Política de la República de Nicaragua. Donde el presente proceso administrativo incoado ante el Tribunal Tributario Administrativo inicio viciado de nulidad y que debe ser declarada de oficio aún cuando no ha sido objeto de recurso, tal como lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia de las once de la mañana del día treinta de Junio de 1959 B.J. 19528. Cons. II. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que debe apegarse a lo establecido en el Arto. 65 y 86 CTr., y el Código Civil de la República de Nicaragua en el Arto. 2204 C. que integralmente dice: "La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe, cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso menor que el que se exige para la prescripción ordinaria". Donde la Excelentísima Corte Suprema de Justicia también ha sostenido en Sentencia de las once de la mañana del día ocho de Junio del año 1964, en B.J. 262/1964. Cons. III, "Que el Arto. 56 Pr., no se opone a que la sala declare una nulidad porque las nulidades procesales son absolutas y pueden declararse de oficio". Motivos suficientes que el Tribunal Tributario Administrativo tiene para declarar la nulidad de todo lo actuado por la Administración Tributaria, en la que sin estar firme una resolución administrativa, dirigió misiva de devolución sin haber escuchado previamente al Recurrente para la defensa de sus derechos y que alegara lo que tuviera a bien. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que lo actuado por la Administración Tributaria ha sido incorrecto en la que no se le ha notificado resolución alguna al Contribuyente de autos, por lo que se debe de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de las nueve de la mañana del día treinta de Noviembre del año dos mil nueve inclusive en adelante, emitido por el Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI) Doctor Adolfo Ramón Rivas Reyes, por ser un derecho irrenunciable del Contribuyente al tenor del Arto. 63 CTr., y como consecuencia se le notifique la Resolución que en Derecho corresponda emitir debidamente motivada por el Director Jurídico Tributario ante la solicitud fechada el día doce de Enero del año dos mil nueve y presentada el día dieciséis de Enero del año dos mil nueve por la entidad Recurrente, por lo que no queda más que dictar la resolución que en Derecho corresponde".

15. Resolución administrativa No 10-2011 09:00am 11/03/2011

"Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-111-07-2010 de las nueve y diez minutos de la mañana del día dieciocho de Octubre del Año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en la que manifiesta que le causa Agravios a su mandante la comunicación Interna del Director Jurídico Tributario No. DDT/ARR/00461/2009 al considerar esta pretensión o devolución del IVA presentado por su mandante es Improcedente por no haber nexo de causalidad entre el monto actual excluido en la comunicación interna. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas aportadas y los alegatos de la partes en el presente Proceso Administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo procedió analizar el detalle de la solicitud de devolución del IVA del mes de Junio del año dos mil ocho, visible en el folio No. 240 del expediente fiscal en la que se encuentran incorporadas las facturas del proveedor Solpro, S. A., en dicho detalle el Recurrente solicita la Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$1,720,620.63 (un millón setecientos veinte mil

seiscientos veinte Córdobas con 63/100) habiendo incluido en este detalle facturas con fechas del mes de Mayo del año dos mil ocho del proveedor (...) con un crédito fiscal excluido por la suma de C\$239,465.12 (doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco Córdobas con 12/100) facturas que a continuación se detallan: No. 0832, 0833, 0831, 0829, 0834, 0830, estas del cinco de Mayo del año dos mil ocho y la Factura No. 0818 con fecha del trece de Mayo del mismo año, las que rolan del folio No. 440 al 443 del expediente fiscal. Dichas facturas, que el Recurrente las incluyó en la solicitud de reembolso del mes de Junio del año dos mil ocho, fueron excluidas debido a que la Administración Tributaria alegó que estas facturas no corresponden al mes que se está solicitando el reembolso y por esa razón fueron rechazadas, posteriormente con fecha 26 de Noviembre del año dos mil nueve, el Recurrente hizo la segunda solicitud del reembolso del IVA de las facturas excluidas en Junio visible en los folios 260 y 264 y en esta segunda solicitud se incluyen las facturas No. 0832, 0833, 0831, 0829, 0834, 0830 y 0818 del Proveedor (...), correspondiente al mes de Mayo del año dos mil ocho. En relación al alegato del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en la cual aborda que el apelante este confundido o lo que quiere es confundir para concretar sus pretensiones, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que de la solicitud de reembolso original por el monto inicial de C\$1,720,620.63 (un millón setecientos veinte mil seiscientos veinte Córdobas con 63/100) la Administración Tributaria mediante la comunicación interna No. DDT/ARR/00461/2009, le devuelven con concepto de crédito fiscal la suma de C\$219,156.65 (doscientos diecinueve mil ciento cincuenta y seis Córdobas con 65/100) resultando un monto excluido por la suma de C\$1,501,463.98 (un millón quinientos un mil cuatrocientos sesenta y tres Córdobas con 98/100) y que posteriormente mediante Resolución de Recurso de Reposición de las ocho y trece minutos de la mañana del día dieciocho de Junio del año dos mil diez, emitida por el Doctor Adolfo Ramón Rivas Reyes, Director jurídico tributario de la Dirección general de Ingresos (visible del folio 450 al 451 del expediente fiscal) le reconocen la cantidad de C\$1,091,395.63 (un millón noventa y un mil trescientos noventa y cinco Córdobas con 63/100) quedando un saldo pendiente por reembolsar por la suma de C\$410,068.35 (cuatrocientos diez mil sesenta y ocho Córdobas con 35/100) del cual el Recurrente en su escrito de presentación de pruebas del recurso de revisión el día dieciséis de Agosto del año dos mil diez declaró que por error involuntario de suma aritmética en lo que respecta a los montos solicitados de devolución por las facturas No. 0832, 0833, 0831, 0829, 0834, 0830 y 0818 del Proveedor (...), sumaban la cantidad de C\$410,068.35 (cuatrocientos diez mil sesenta y ocho Córdobas con 35/100) error que corrigió y soportó de manera correcta por la cantidad de C\$239,465.12 (doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco Córdobas con 12/100) correspondiente a las facturas del Proveedor (...) del mes de Mayo, las que habían sido excluidas por haber sido solicitadas dentro del crédito fiscal del mes de Junio, dichas facturas fueron presentadas nuevamente con su respectivo recibo oficial de caja y con la fecha correcta en que fueron canceladas las facturas, las cuales cumplen los requisitos de ley. El Tribunal Tributario Administrativo, considera necesario aclarar que el Contribuyente al momento de realizar su solicitud de Devolución este lo hace en apego a lo estipulado en el Arto. 99 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente establece "Acreditación. Para la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley, se establece: 1) Se considerará acreditable el IVA pagado por el responsable recaudador en la importación e internación de bienes. También se considerará acreditable el IVA trasladado en la adquisición local de bienes y servicios. En ambos casos la acreditación operará si las erogaciones respectivas fueren deducibles para fines del IR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Ley, aún cuando el contribuyente no esté obligado al pago del IR; 2) Para que sea acreditable el IVA trasladado al responsable recaudador, deberá constar en documento que reúna los requisitos

siguientes: a) Nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio; b) Fecha del acto o de las actividades; c) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio y el impuesto correspondiente) Pie de imprenta fiscal", en concordancia con lo estipulado en el Arto. 207 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por consiguiente la solicitud del Recurrente está apegada a derecho, ya que no existe base legal que establezca la imposibilidad de solicitar nuevamente la valoración de los créditos fiscales afectos a devolución que fueron excluidos previamente por haber sido incluidos de manera errónea en una solicitud de devolución de un período diferente al de la fecha de las facturas con crédito fiscal. Del examen realizado a los elementos probatorios y los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo considera que los montos solicitados por el Contribuyente en la segunda solicitud de devolución del IVA están debidamente soportados y apegados a derecho, por comprobarse que estos gastos por servicios de alquiler de equipos y reparación de montacargas son generadores de renta, ya que estos equipos son utilizados para las diversas etapas de producción de la empresa, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturación, se procede a reconocer el crédito fiscal de las facturas del Proveedor (...). **"Considerando VI.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-111-07-2010 de las nueve y diez minutos de la mañana del día dieciocho de Octubre del Año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en el que manifiesta que le causa Agravios a su mandante la comunicación Interna del Director Jurídico Tributario No. DDT/ARR/00462/2009 al considerar esta pretensión o devolución del IVA presentado por su mandante es Improcedente por no haber nexo de causalidad entre el monto actual excluido en la comunicación interna. El Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis a la comunicación interna No. DDT/ARR/00462/2009 visible en el folio No. 447 del expediente fiscal, comprobó que el Recurrente había incorporado en la solicitud de reembolso del crédito fiscal IVA del mes de Julio del año dos mil ocho, facturas del proveedor Transporte y Grúas de Construcción "SIU" por la suma de C\$76,203.19 (setenta y seis mil doscientos tres Córdobas con 19/100) las que correspondían al mes de Junio del mismo año, en donde la Administración Tributaria no le reconoció por ser facturas del mes anterior a la solicitud aplicándole el Arto. No. 55 del Código Tributario, por lo cual el Recurrente introdujo una segunda solicitud de reembolso el día veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve visible en el folio 0058 del expediente fiscal. Dicha solicitud está conformada por la facturas con saldo a favor que previamente fueron excluidas por haber sido solicitadas en el mes que no correspondían, del examen realizado a los elementos probatorios, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las facturas con saldo a favor solicitadas a devolución el día veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve visible en el folio 0058 del expediente fiscal, cumplen con los requisitos de ley establecidos en los Artos. 99 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente establece "Acreditación. Para la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley, se establece: 1) Se considerará acreditable el IVA pagado por el responsable recaudador en la importación e internación de bienes. También se considerará acreditable el IVA trasladado en la adquisición local de bienes y servicios. En ambos casos la acreditación operará si las erogaciones respectivas fueren deducibles para fines del IR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Ley, aún cuando el contribuyente no esté obligado al pago del IR; 2) Para que sea acreditable el IVA trasladado al responsable recaudador, deberá constar en documento que reúna los requisitos

siguientes: a) Nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio; b) Fecha del acto o de las actividades; c) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio y el impuesto correspondiente) Pie de imprenta fiscal” y Arto. 207 del Decreto 46-2003. Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y que dichos créditos se encuentran correctamente soportados y apegados a derecho, por comprobarse que estos gastos por servicios del proveedor (...) por la suma de C\$76,203.19 (setenta y seis mil doscientos tres córdobas con 19/100) es un gasto generador de renta, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, se procede a reconocer el crédito fiscal de la factura anteriormente referida correspondiente al mes de Junio del año dos mil ocho”

16. Resolución administrativa No 17-2011 09:00am 30/03/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), través de su Apoderado Generalísimo Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-143-08/2010 de las nueve de la mañana del día quince de Noviembre del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en el cual manifiesta no estar de acuerdo con la aplicación de la proporcionalidad en los créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en concepto de alquiler de local, compra de Repuestos, Servicios Básicos, Servicios Profesionales, Mantenimiento de Aires Acondicionados correspondiente al período fiscal 2008/2009 por la suma de C\$34,091.21 (treinta y cuatro mil noventa y un córdobas con 21/100), más multa Administrativa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 136 y 137 CTr., por un monto de C\$8,522.80 (ocho mil quinientos veintidós córdobas con 80/100), para un total de ajuste y multa en el crédito fiscal por la suma de C\$42,614.01 (cuarenta y dos mil seiscientos catorce córdobas con 01/100) por que dichos impuestos sólo sirven para generar la Actividad de Ingresos Gravados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que en el folio No. 034 del expediente fiscal rola fotocopia de la Cuenta No. 5601 del Libro Mayor, del rubro de Otros Ingresos, en la cual el Recurrente registra las operaciones realizadas por la venta de vehículos usados, los que fueron dados de baja del Inventario de Vehículos que están depreciados en su Totalidad, cuenta en la cual es evidente que en la cedula sumaria del Impuesto al Valor Agregado (IVA), visible en el folio No. 130 del expediente fiscal, donde están reflejados los Ingresos Gravados por Alquiler de vehículos e Ingresos exentos, obtenidos por la venta de vehículos usados. Al haber comprobado que el Contribuyente Recurrente obtiene tanto, ingresos gravados como ingresos exentos en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Tribunal Tributario Administrativo determina que la pretensión del Recurrente de autos sobre el reconocimiento del cien por ciento (100%) del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en concepto de gastos de alquiler de local, compra de repuestos, servicios básicos, servicios profesionales, mantenimiento de aires acondicionados, carecen de fundamentos de Hecho y de Derecho, ya que estos créditos fiscales no son identificables, por ser utilizados tanto para generar ingresos gravados como ingresos exentos, errando el Recurrente en su tipo de acreditación a la cual tiene derecho, por consiguiente este tiene que actuar apegado a la Ley y únicamente reconocerse el crédito fiscal proporcional de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente establece: “Artículo 45. Acreditación proporcional. Cuando el IVA trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas, según se indique en el

Reglamento de esta Ley”. En concordancia con el Arto. 101 del Decreto 46-2003, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo que tiene que aplicarse la Acreditación proporcional debido a los dos tipos de Ingresos obtenidos en ese período. El recurrente se contradice en el punto No. 4) de su Recurso de Apelación al abordar que se tienen que reconocer en un 100% el crédito fiscal (IVA), porque no posee inventarios ni ofrece la venta de vehículos usados y en el punto No. 11) del recurso anteriormente referido en este acepta que: “La venta es producida por la baja del inventario de vehículos automotores de conformidad a normas legales del INTUR. Si bien es cierto, los ingresos se producen mensualmente es porque siempre existen bajas de inventarios de vehículos y los ingresos se declaran cuando se realiza la venta”. Quedando claros sobre la obtención de los ingresos por la venta de vehículos usados que son dados de baja en los Inventarios, por lo que el Recurrente no demostró más allá de su pretensión, los hechos constitutivos de los mismos, lo que hace sea aplicable la proporcionalidad del crédito fiscal al Impuesto al Valor Agregado (IVA), ya que todo lo actuado por la Administración Tributaria ha sido en base al marco de la legalidad, por lo que no hay transgresión a los cuerpos constitucionales por parte de la Administración Tributaria, siendo sin fundamento de derecho la pretensión del Recurrente. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

17. Resolución administrativa No 18-2011 09:00am 04/04/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Ingeniero(...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-134-08/2010, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día ocho de Noviembre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Alegando que ésta transgrede los Principios de Legalidad Tributaria y los Artículos 125, 27 y 58 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley No. 89 “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.” Manifestando el recurrente, se le niega la solicitud de Reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$ 170,315.76 (ciento setenta mil trescientos quince córdobas con 76/100) que ha sido pagado por las compras y servicios que estos realizan. El Tribunal Tributario Administrativo en fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral 1) del Artículo 210 CTr., procedió a examinar en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República de Nicaragua, las leyes generales y demás disposiciones tributaria, los ajustes impugnados por la parte Recurrente, los que recaen sobre la aplicación de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por diferentes servicios. Mediante carta emitida con el día catorce de Abril del año dos mil diez, visible en el Folio No. 346 del Expediente Fiscal, el Contribuyente de autos solicitó reembolso de C\$ 232,582.55 (doscientos treinta y dos mil quinientos ochenta y dos córdobas con 55/100), de los cuales el Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI) no le reconoció el Crédito fiscal por la cantidad de C\$ 170,315.76 (ciento setenta mil trescientos quince córdobas con 76/100). Del detalle de las facturas solicitadas a devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes Febrero del año dos mil diez, en relación a los créditos fiscales en concepto de reparación de Aires Acondicionados por la suma de C\$ 1,611.00 (un mil seiscientos once córdobas netos), Crédito fiscal por compra de papelería y útiles de oficina por la suma de C\$ 7,150.00 (siete mil ciento cincuenta córdobas netos), Crédito fiscal por reparación y mantenimiento de vehículo por la suma de C\$ 5,288.31 (cinco mil doscientos ochenta y ocho córdobas con 31/100), Crédito fiscal por reparación y mantenimiento de Edificio por la suma de C\$ 100,170.21 (cien mil ciento setenta córdobas con 21/100), Crédito fiscal por servicios profesionales por la suma de C\$ 22,269.88 (veintidós mil doscientos sesenta y nueve córdobas con 88/100),

Crédito fiscal de Propaganda y Publicidad por la suma de C\$ 19,497.90 (diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete Córdobas con 90/100), y Crédito fiscal por viajes al exterior por la suma de C\$ 8,756.35 (ocho mil setecientos cincuenta y seis Córdobas con 35/100), el Tribunal Tributario Administrativo determina que estos gastos se encuentran correctamente justificados y soportados de conformidad a ley, los cuales son necesarios para el cumplimiento del objetivo constitucional de la (...). Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina reformar la resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-134-08/2010, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día ocho de Noviembre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), acogiendo la pretensión del Contribuyente de autos en los créditos fiscales anteriormente pormenorizado sujeto a devolución hasta por la suma de C\$ C\$164,743.65 (ciento sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres Córdoba con 65/100)". **"Considerando VI.** Que en relación a los ajustes formulados a los créditos fiscales objeto de devolución por la suma de C\$ 5,572.11 (cinco mil quinientos setenta y dos Córdobas con 11/100), Crédito fiscal en concepto de gasto de Restaurantes. Del Examen realizado al expediente fiscal, los alegatos de las partes y las pruebas aportadas en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los créditos fiscales en concepto de Restaurantes, correspondiente a los Proveedores Restaurante la Plancha, Restaurante Don Cándido, Restaurante Campestre Oasis, Casa del café, Quesillos Acacia, Supermercado la Colonia, Restaurante El Eskimo, Pollo Campero, Pizza Valentis, Price Smart, Restaurante Tip Top, Restaurante El Muelle, Restaurante Rincón Chino, Majava Restaurante, Restaurante Bohio, Asados el Gueguense, Panadería y Repostería Norma, Panadería y Repostería Kriss, Pizzeria La Toscana y Campestre El Bosque, dichos gastos, no se encuentran debidamente justificados, ni soportados en base ley, de conformidad a lo establecido en los Artículos 99 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Artículos 43 Numeral 1) en concordancia con los Artículos 17 numeral 3) y el párrafo final del Artículo 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que textualmente dice: Artículo 12.- Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que estos créditos fiscales no pueden ser reembolsados debido a la falta de suficientes elementos probatorios de Hecho y de Derecho, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde".

18. Resolución administrativa No 26-2011 09:00am 14/04/2011

"Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-148-09/2010 de las nueve y diez minutos de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios a su representada dicha resolución al mantener en firme "la denegación del pago del IVA de las facturas excluidas en las Comunicaciones Internas No. DDT/ARR/01070/2009 y DDT/ARR/01340/2009" por un monto total de C\$99,341.66 (noventa y nueve mil trescientos cuarenta y un Córdobas con 66/100) ya que según la Recurrente, la Administración Tributaria consideró que la pretensión o solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) presentada por su mandante es improcedente, por no haber nexo de causalidad entre dichas Comunicaciones Internas que corresponden al período Enero 2009 y la solicitud de devolución presentada el día 19 de Enero del 2010 que corresponde a facturas del mes de Febrero del 2009. Al examinar la solicitud de devolución del Impuesto al Valor

Agregado (IVA) pagado en el mes de Febrero 2009 por la suma de C\$99,341.66 (noventa y nueve mil trescientos cuarenta y un Córdobas con 66/100) presentada por el Recurrente de autos el día 19 de Enero del año 2010 visible en el folio No. 1230 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Apelante solamente aportó elementos probatorios por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado hasta por la suma de C\$87,458.08 (ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho Córdobas con 08/100) de acuerdo a elementos aportados tales como facturas No. 1812 y 1815, con soporte de pago con recibo No. 21924 del proveedor (...), del mes de Febrero del 2009 hasta por la suma de C\$57,594.86 (cincuenta y siete mil quinientos noventa y cuatro Córdobas con 86/100) excluidas en Comunicaciones Internas No. DDT/ARR/01070/2009 y detalle de facturas excluidas visible en el folio 1171 y 1172 del expediente fiscal. Así mismo presentó facturas: No. 39060, 39145, 39272, 39101, 38946, 38944, 38990, 39106, 39127, 39157, 38949, 39097, 38955, 39102, 39164, 38965 y 39128, todas del proveedor (...) facturas No. 1888 y 1894 del proveedor (...), todas del mes de Febrero del año 2009 hasta por la suma de C\$29,863.22 (veintinueve mil ochocientos sesenta y tres Córdobas con 22/100) Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en las facturas excluidas en la Comunicación Interna No. DDT/ARR/01340/2009 y detalle de facturas excluidas visibles en el folio 1263 al 1267 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró dentro del presente proceso administrativo la factura No. 39149 con la que la entidad Recurrente solicita la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado. Si bien las facturas anteriormente pormenorizadas fueron excluidas de devolución mediante comunicación No. DDT/ARR/01070/2009 emitida el día doce de Agosto del año 2009 y comunicación No. DDT/ARR/01340/2009 emitida el día dos de Octubre del año 2009 bajo el criterio del Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI) de ser improcedentes las misma, por no corresponder las facturas por el mes que se debió solicitar, el Tribunal Tributario Administrativo considera que ese criterio es razonable en base a lo establecido en el Arto. 207 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal por no ser solicitada por el mes que corresponde. Sin embargo el Derecho del Recurrente de solicitar correctamente la devolución no se ha extinguido con la emisión de dichas comunicaciones, ya que la improcedencia declarada es por formalidades del momento que debe pedir la devolución la entidad Recurrente, no encontrándose un pronunciamiento de examen del fondo sobre las facturas excluidas en la que conlleve a sostener la firmeza de una decisión, ya que la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las facturas anteriormente señaladas que conllevó a la emisión de las comunicaciones anteriormente señalada quedó imprejuizada, dejando abierto el ejercicio del Derecho subjetivo a favor del Recurrente. Del examen a dichas comunicaciones se comprobó que no extinguen el derecho material de la Entidad Jurídica Recurrente de solicitar nuevamente la Devolución por falta de una Resolución Administrativa firme. El Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en el segundo párrafo del Considerando Único de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-148-09-2010, en la página 4/6 visible en el folio No. 13 del expediente que se lleva en esta instancia, ha confirmado el nexo de causalidad existente entre el Acto Administrativo No. DDT/ARR/01070/2009 emitido el día doce de Agosto del año 2009, en donde el monto excluido en este acto por C\$59,195.01 (cincuenta y nueve mil ciento noventa y cinco Córdobas con 01/100) corresponde a la solicitud de reembolso de las facturas soportes del mes de Enero del año 2009, en donde están incluidas las facturas No. 1812 y 1815 del proveedor (...) del mes de Febrero del 2009, cuyo IVA solicitado a reembolso por el Recurrente de autos ante la Administración Tributaria y sostenido su solicitud ante esta instancia, por las facturas No. 1812 y 1815 es por el monto de C\$57,594.86 (cincuenta y siete mil quinientos noventa y cuatro Córdobas con 86/100) correspondiente al mes de Febrero del año 2009, de

acuerdo a misiva presentada el día 19 de Enero del 2010, visible en el folio No. 1230 del expediente fiscal. Así mismo se considera que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), ha hecho una mala interpretación del examen de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de acuerdo a la solicitud del día 19 de Enero del año dos mil diez, al señalar en el quinto párrafo del Considerando Único de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-148-09-2010, en la página 5/6 visible en el folio No. 14 del expediente que se lleva en esta instancia que no existe nexo de causalidad entre el Acto Administrativo No. DDT/ARR/01340/2009 emitido el día dos de Octubre del año 2009 que corresponde al mes de Marzo del 2009, en donde se excluyó el monto de C\$155,474.69 (ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdobas con 69/100) en donde están incluidas las facturas No. 39060, 39145, 39272, 39101, 38946, 38944, 38990, 39106, 39127, 39157, 38949, 39097, 38955, 39102, 39164, 38965, 39149 y 39128, todas del proveedor (...) y además están incluidas las facturas No. 1888 y 1894 del proveedor (...), todas del mes de Febrero del año 2009, cuyo monto del IVA que solicita se le reembolsa el Recurrente de autos ante esta instancia es por C\$29,863.22 (veintinueve mil ochocientos sesenta y tres Córdobas con 22/100) por las facturas anteriormente mencionadas por corresponder al mes de Febrero del año 2009, por medio del cual se comprobó que las facturas excluidas en dichas comunicación tienen el nexo de causalidad existente entre ambos documentos, ya que no se extinguió el derecho material del Recurrente de solicitar en forma la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA)".

"Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-148-09-2010 de las nueve y diez minutos de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en el que expresa que le causa agravios la decisión del Director General de Ingresos, de mantener excluidas y no reembolsar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de las facturas No. 1812 y 1815, del mes de Febrero del año 2009 por un monto de C\$57,594.86 (cincuenta y siete mil quinientos noventa y cuatro Córdobas con 86/100), ambas facturas del proveedor (...), en la Comunicación Interna DDT/ARR/01070/2009 del doce de Agosto del año dos mil nueve, visible en el folio No. 1262 del expediente fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante detalle de facturas excluidas, adjunto a la Comunicación Interna DDT/ARR/01070/2009 y visible en el folio No. 1261 del expediente fiscal, que la Administración Tributaria ha excluido dichas facturas bajo el argumento que no cumplen con los requisitos de Ley, amparado en el Arto. 207 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 3 numeral 2) y 55 CTr., Sin embargo, el Tribunal Tributario Administrativo considera en base a lo razonado en el Considerando V de la presente Resolución, que se ha constatado que las facturas corresponde al mes de Febrero del 2009, todo ello de acuerdo a la solicitud presentada el día 19 de Enero del año dos mil diez por el Recurrente de autos, siendo evidente que la Administración Tributaria ha hecho una mala aplicación de la base legal, para sustentar su decisión de exclusión de las facturas mencionadas, ya que el Arto. 55 CTr., se refiere a las condiciones, plazos y requisitos de las exenciones y exoneraciones. Siendo correcta la solicitud del Recurrente presentada en la fecha anteriormente pormenorizada sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en el mes de Febrero del año dos mil nueve, con el cual se comprobó el nexo de causalidad existente entre la Comunicación Interna DDT/ARR/01070/2009 y la nueva solicitud de reembolso, correspondiente al mes de Febrero del año 2009, ya que en ambas están contenidas las facturas No. 1812 por un monto en Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado de C\$8,116.49 (ocho mil ciento dieciséis Córdobas con 49/100) y la factura No. 1815 por un monto en IVA pagado de C\$49,478.37

(cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho Córdobas con 37/100), en concepto de compra de materiales varios y que se encuentran visibles en los folios No. 1215 y 1214 del expediente fiscal respectivamente. El Tribunal Tributario Administrativo considera que ambas facturas cumplen con todos los requisitos necesarios de validez establecidos por la Ley y son gastos necesarios para el funcionamiento operativo de la Empresa; por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, el monto de C\$57,594.86 (cincuenta y siete mil quinientos noventa y cuatro Córdobas con 86/100) en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por el Recurrente de autos debe ser reembolsado, ya que la Recurrente cumplió con lo establecido en el Arto. 207 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal".

"Considerando VII. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-148-09-2010 de las nueve y diez minutos de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en el que expresa que le causa agravios la decisión del Director General de Ingresos, de mantener excluidas y no reembolsar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de las facturas No. 39060, 39145, 39272, 39101, 38946, 38944, 38990, 39106, 39127, 39157, 38949, 39097, 38955, 39102, 39164, 38965, 39149, 39128 todas del Proveedor (...); Facturas No. 1888 y 1894 ambas del Proveedor (...) del mes de Febrero del año 2009 y que corresponden a la cantidad de C\$29,863.22, en la Comunicación Interna DDT/ARR/01340/2009 del dos de Octubre del año dos mil nueve, visible en el folio No. 1267 del expediente fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante detalle de facturas excluidas, adjunto a la Comunicación Interna DDT/ARR/01340/2009 y visible del folio No. 1263 al 1266 del expediente fiscal, que la Administración Tributaria ha excluido dichas facturas bajo el argumento que no cumplen con los requisitos de Ley, amparado en el Arto. 207 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 3 numeral 2) y 55 CTr., Período no Solicitado, sin embargo, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha hecho una mala aplicación de la base legal, para sustentar su decisión de exclusión de las facturas mencionadas, ya que el Arto. 55 CTr., se refiere a las condiciones, plazos y requisitos de las exenciones y exoneraciones. Siendo congruente el pedimento de la Recurrente en la que sí existe el nexo de causalidad entre la Comunicación Interna DDT/ARR/01340/2009 y la nueva solicitud de reembolso presentada el día 19 de Enero del año 2010, correspondiente al mes de Febrero del año 2009, ya que en ambas están contenidas las facturas No. No. 39060, 39145, 39272, 39101, 38946, 38944, 38990, 39106, 39127, 39157, 38949, 39097, 38955, 39102, 39164, 38965, 39128 todas del Proveedor (...); Facturas No. 1888 y 1894 ambas del Proveedor (...) del mes de Febrero del año 2009 y que corresponden a la cantidad de C\$29,863.22, en concepto de compra de materiales varios y que se encuentran visibles del folio No. 1217 y 1228 del expediente fiscal. Cabe mencionar que en este monto no se incluye la factura No. 39149, de la cual el Recurrente de autos no presentó el documento que le acredite tener derecho por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado. El Tribunal Tributario Administrativo considera en base a lo razonado en el Considerando que antecede, en la que se ha comprobado que las facturas corresponde al mes de Febrero del 2009, todo ello acuerdo a la solicitud presentada el día 19 de Enero del año dos mil diez por el Recurrente de autos, es evidente el derecho que tiene el Recurrente quien cumplió con lo establecido en el Arto. 207 numeral 1) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en la que ha solicitado devolución del Impuesto al Valor

Agregado (IVA) del mes de Febrero del 2009, facturas mismas mencionadas anteriormente que cumplen con los requisitos necesarios de validez establecidos por la Ley y son gastos necesarios para el funcionamiento operativo de la Empresa; por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, el monto de C\$29,863.22 (veintinueve mil ochocientos sesenta y tres Córdobas con 22/100) contenidos en dichas facturas en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por el Recurrente de autos debe ser reembolsado”.

19. Resolución administrativa No 34-2011 09:00:am 08/06/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-190-10/2010 de las once y nueve minutos de la mañana del día veinte de Enero del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios lo expresado en dicha resolución ya que según él, la Administración Tributaria a través de la División de Recursos, no hizo una valoración efectiva de las pruebas aportadas, en base a lo establecido en el Arto. 43 de la Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 34 numeral 4), de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que pide se haga una valoración adecuada de dichas pruebas. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Rentas de Rivas formuló ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009 hasta por un monto de C\$ 416,301.31 (cuatrocientos dieciséis mil trescientos un Córdobas con 31/100), dichos ajustes son el resultado de créditos fiscales aplicados en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del mes de Julio del año dos mil ocho, que corresponden al período de Junio del dos mil ocho, por un monto de C\$ 85,649.09 (ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve Córdobas con 09/100). Tal como se dejó demostrado en el considerando anterior, el Recurrente de autos, fue notificado del Cambio de Régimen Simplificado “Cuota Fija” a Régimen General, mediante misiva del 12 de Junio del año dos mil ocho, visible en los folio 487 y 488 del cuaderno de autos que se lleva en esta instancia, cuyo cambio se haría efectivo en el siguiente período fiscal a partir del primero de Julio del año dos mil ocho, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera acertada la actuación de la Administración Tributaria, en vista de que el Recurrente de autos está haciendo uso indebido de un beneficio no otorgado por la Ley, pues al tenor de los Artículos 17 numeral 1), 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artículo 100 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, para hacer uso de un crédito fiscal, debe comprobarse que éste fue causado en el período en que se solicita su acreditamiento o reembolso; por lo que el Recurrente de autos pretende se le reconozca un beneficio que como responsable recaudador debió reclamar a partir del primero de Julio del año dos mil ocho para el período fiscal 2008-2009 y no de períodos anteriores donde se encontraba registrado dentro del Régimen Simplificado “Cuota Fija”; esto lo confirma el mismo Recurrente en misiva del día veintiocho de Mayo del año dos mil diez, visible en el folio No. 019 del expediente fiscal, dirigida a la Licenciada (...) en su carácter de Administradora de Rentas de (...), en donde afirma que la diferencia se debe al IVA que resulta de la existencia de mercadería

que poseía al momento del cambio de régimen. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria hizo la valoración adecuada de las pruebas presentadas por el Recurrente de autos al momento de emitir la Resolución Determinativa No. REDE/18/008/08/2010, visible del folio No. 379 al folio No. 394 del expediente fiscal, en su Considerando IV) al desvanecer los ajustes formulados a los Ingresos Exonerados de los meses de Mayo, Junio, Septiembre, y Octubre 2008, y en vista que el Recurrente de autos no presentó las pruebas legales adicionales para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria a pesar de llevar la carga de la prueba de conformidad al Arto. 89 CT. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009, por un monto de C\$ 416,301.31 (cuatrocientos dieciséis mil trescientos un Córdobas con 31/100), se encuentra correctamente formulado, en base a las consideraciones anteriores, por lo que no queda más que confirmar dicho ajuste”.

20. Resolución administrativa No 43-2011 10:00:am 08/07/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-196-11/2011, de las nueve de la mañana del día dieciocho de Febrero del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de Crédito Fiscal No Reconocido al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2007 por la suma de C\$14,130,420.43 (catorce millones ciento treinta mil cuatrocientos veinte Córdobas con 43/100) al no acreditársele en un cien por ciento (100 %) el crédito fiscal, en virtud de que la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento tienen vacíos para regular taxativamente los casos en el que se puede ubicar el de (...), y que la excepcionalidad de la empresa radica en que se le imposibilita trasladar al costo la proporcionalidad resultante, ya que esto obligaría a subir el precio de venta del Gas Licuado de Petróleo (GLP) siendo el precio regulado por el estado a través del INE. Del examen realizado a los alegatos expresados por la parte en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente (...) en sus operaciones mercantiles registra: ingresos gravados e ingresos exentos. Mediante tales elementos se considera que para efectos de la aplicación del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) la entidad Recurrente realiza ventas exentas de conformidad a lo establecido en el numeral 9) del Arto. 52 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y ventas gravadas de conformidad a lo establecido en los Artos. 36 numeral 1) y 37 del cuerpo de ley anteriormente señalado, razón por la cual resulta difícil identificar el crédito fiscal utilizado tanto para la ventas exentas como para las ventas gravadas con el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El Tribunal Tributario Administrativo encontró que el Recurrente de autos no aportó los elementos necesarios para la identificación del crédito fiscal utilizado para el proceso de producción de los bienes gravados y exentos, lo que trajo como consecuencia, que el crédito fiscal al cual tiene derecho la entidad Recurrente fuese aplicado de manera proporcional de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de equidad Fiscal, el que textualmente establece: “Arto. 45. Acreditación proporcional. Cuando el IVA trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y

exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas, según se indique en el Reglamento de esta Ley". En concordancia con lo establecido en el Arto. 101 numerales 1), 2) y 3) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal que afirman: "Arto. 101. Acreditación proporcional. Para los efectos del artículo 45 de la Ley, se establece: 1. La regla de prorrata, se aplicará, en principio al conjunto de operaciones efectuadas por el responsable recaudador, acreditándose únicamente el porcentaje que resulte de relacionar las operaciones gravadas entre el total de operaciones. El factor resultante se aplicará al total del crédito fiscal del periodo mensual, la cantidad que resulte será el crédito fiscal aplicable en la declaración mensual que corresponda. 2. Si la parte de las operaciones por las cuales el responsable recaudador estuviere obligado a pagar el impuesto identificable, se acreditará únicamente lo correspondiente a dicha parte. 3. El IVA trasladado al responsable recaudador, en razón de los gastos efectuados, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado". El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que no existen dentro el presente proceso administrativo los elementos de hecho y derecho que determinen que la aplicación del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) será acreditable en un cien por ciento (100%). La Administración Tributaria ha actuado ajustada a derecho en base a los artículos anteriormente señalados en la aplicación del crédito fiscal proporcional y siendo que el precio de venta de los bienes comercializados por la contribuyente (...), estén regulados por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) dicha condición, no le otorga el beneficio de la acreditación a la contribuyente del cien por ciento (100 %) del crédito fiscal. En relación al alegato en el cual expresa que el obligar a la Empresa a regirse por lo preceptuado por el Arto. 45 de la Ley de Equidad Fiscal y los Artos. 101 y 106 de su Reglamento, tendría un carácter confiscatorio, ya que materialmente no puede reputar al costo la proporcionalidad del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por tal razón, el Tribunal Tributario Administrativo considera que tal alegato carece de fundamentos de ley, por cuanto el porcentaje del crédito fiscal prorrateado y no acreditable al Impuesto al Valor Agregado (IVA) es considerado como deducible del Impuesto Sobre la Renta (IR) de conformidad a lo establecido en el numeral 5) del Arto. 106 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que establece que: "Determinación del IVA acreditable: 5. La proporción no acreditable obtenida en el numeral 3) del presente artículo, será deducible del IR", tal como lo consideró y admitió la Administración Tributaria hasta la resolución del Recurso de Reposición DGC/RSRP/011/10/2010 de las nueve de la mañana del día veintiuno de Octubre del año dos mil diez, visible del folio número 2676 al folio número 2752 del expediente fiscal, por la suma de C\$14,130,420.43 (catorce millones ciento treinta mil cuatrocientos veinte Córdoba con 43/100). Así mismo se comprobó que la entidad Recurrente no impugnó en el presente Recurso de Apelación la modificación realizada en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-196-11/2011 de las nueve de la mañana del día dieciocho de Febrero del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) al ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de "Reversión por Reconocimiento de Deducción Proporcional" del IVA deducibles al IR, como lo establece el numeral 5) del Arto. 106 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Por lo que se debe mantener en firme el ajuste formulado al Impuesto al

Valor Agregado (IVA) correspondiente al Período Fiscal Enero a Diciembre 2007 por la suma de C\$14,130,420.43 (catorce millones ciento treinta mil cuatrocientos veinte Córdoba con 43/100) más la multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$3,532,605.11 (tres millones quinientos treinta y dos mil seiscientos cinco Córdoba con 11/100)".

21. Resolución administrativa No 89-2011 10:00:am 24/11/2011

"**Considerando IX.** Que en relación al Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal especial Enero a Diciembre 2005, por Crédito fiscal no reconocido en concepto de enajenación de bienes y servicios, determinado por la suma de C\$ 139,627.31 (ciento treinta y nueve mil seiscientos veintisiete Córdoba con 31/100) integrado por Crédito Fiscal por prestación de Servicios la suma de C\$ 89,874.30 (ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro Córdoba con 30/100) y crédito fiscal por enajenaciones de Bienes por la suma de C\$ 49,753.01 (cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres Córdoba con 01/100), producto que le fue reconocido la suma de C\$ 7,238.88 (siete mil doscientos treinta y ocho Córdoba con 88/100) como consecuencia de recocer costos por la suma de C\$ 48,259.19 (cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y nueve Córdoba con 19/100), Ajuste notificado en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-064-05/2011. El Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), solicita que le sea desvanecido dicho Ajuste, argumentando que su Representada lleva los libros que indica el Código de Comercio de la República de Nicaragua (Diario y Mayor), en donde están asentados todos sus registros contables, y cumpliendo con mantener los documentos que exigen las leyes tributarias vigentes a efectos de soportar las operaciones, tales son las facturas, las cuales para efectos del crédito fiscal, son facturas que cumplen los requisitos que exige la Ley de Pie de Imprenta Fiscal. Del examen realizado a los documentales que rolan en autos, el alegato de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado de acuerdo a lo razonado en el Considerando VI) y VII) de la presente resolución, que la Administración Tributaria a determinado Ajuste al costo, gasto de venta y prestación de servicios, y como efecto al crédito fiscal, comprobándose de acuerdo a los elementos probatorios aportados por el Apelante y valorados por la Administración Tributaria, que de la suma de C\$ 916,247.84 (novecientos dieciséis mil doscientos cuarenta y siete Córdoba con 84/100) que el Contribuyente de autos declaro como crédito fiscal, al Crédito fiscal por enajenaciones de bienes le ha sido reconocido la suma de C\$ 866,494.83 (ochocientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro Córdoba con 83/100) producto de los elementos probatorios aportado; pues en el recurso de reposición le fue reconocido la suma de C\$ 139,478.49 (ciento treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho Córdoba con 49/100) a la suma inicialmente determinada de C\$ 719,777.46 (setecientos diecinueve mil setecientos setenta y siete Córdoba con 46/100). Así mismo en la fase del Recurso de Revisión le fue reconocido crédito fiscal en base a las documentales pertinentes aportados, tales como facturas, orden de compra y comprobante de pago la suma de C\$ 7,238.88 (siete mil doscientos treinta y ocho Córdoba con 88/100), quedando un Ajuste al crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$ 49,753.01 (cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres Córdoba con 01/100); y al Crédito fiscal por prestación de Servicios de la suma de C\$ 197,352.89 (ciento noventa y siete mil trescientos cincuenta y dos Córdoba con

89/100) le ha sido reconocido la suma de C\$ 107,478.59 (ciento siete mil cuatrocientos setenta y ocho Córdoba con 59/100) mediante lo razonado en resolución de Recurso de Reposición visible en los folio 250 del expediente fiscal, quedando en firme la suma de C\$ 89,874.30 (ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro Córdoba con 30/100), es decir que de la suma declarada como crédito fiscal por prestación de servicio le ha sido confirmado a favor del Contribuyente de autos la suma de C\$ 370,357.84 (trescientos setenta mil trescientos cincuenta y siete Córdoba con 84/100) de la suma declara por el contribuyente de autos de C\$ 460,232.14 (cuatrocientos sesenta mil doscientos treinta y dos Córdoba con 14/100), en donde resulta un Impuesto al Valor Agregado (IVA) omitido pagar en el periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2005 por la suma de C\$ 181,248.96 (ciento ochenta un mil doscientos cuarenta y ocho Córdoba con 96/100). Donde de acuerdo a los ingresos declarados, traslado un Impuesto al Valor Agregado (IVA) hasta por la suma de C\$ 5,567,195.88 (cinco millones quinientos sesenta y siete mil ciento noventa y cinco Córdoba, menos crédito fiscal por enajenación de Bienes, prestación de servicios, y pago por concepto de impuesto, el Contribuyente de autos era acreedor a deducirse la suma de C\$ 5,385,496.92 (cinco millones trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis Córdoba con 92/100). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera de acuerdo a lo razonado en el considerando VI) y VII) de la presente resolución, que no existe merito para reconocer dicho crédito fiscal, ya que si tanto el Ajuste a compras de bienes y prestación de servicios no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2005, mucho menos será reconocido el crédito fiscal reflejado, por las razones dadas en los considerando anteriormente relacionados, ya que al Ajuste a los costos como a los gastos por prestación se determino que el Contribuyente de autos se aplicó derechos a lo cual no es acreedor en virtud de no estar debidamente justificado y conceptualizados, no presentando pruebas que demuestren lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria al crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$ 89,874.30 (ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro Córdoba con 30/100) y crédito fiscal por enajenaciones de Bienes por la suma de C\$ 49,753.01 (cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres Córdoba con 01/100), justificaciones que la entidad fiscalizadora de la Administración Tributaria encontró inauditable los documentos soportes a los costos y gastos registrados lo que trae como consecuencia que no pueda reconocerse dicho costo y su crédito fiscal, así mismo los gastos por publicidad registrados por no estar debidamente conceptualizado y soportado en base al último párrafo del Arto. 12, y numeral 3) del Arto. 17 CTr., por lo que se debe de confirma el Ajuste por crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$ 139,627.31 (ciento treinta y nueve mil seiscientos veintisiete Córdoba con 31/100), por estar ajustada a derecho dicha formulación, en donde el Apelante no presentó nuevas pruebas de las que ya han sido valoradas en las fases anteriores de los recursos ordinarios del presente proceso administrativo. En consecuencia de lo anterior, se confirma el Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2005 hasta por la suma de C\$ 181,248.96 (ciento ochenta mil doscientos cuarenta y ocho Córdoba con 96/100) menos lo pagado por la suma de C\$ 41,621.64 (cuarenta y un mil seiscientos veinte y un Córdoba con 64/100), dando un impuesto omitido pagar por la suma de C\$ 139,627.31 (ciento treinta y nueve mil seiscientos

veintisiete Córdoba con 31/100) monto sobre el cual se le aplica la multa por Contravención Tributaria de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la omisión determinada de pagar el Impuesto respectivo, en donde resulta una multa por la suma de C\$ 34,906.82 (treinta y cuatro mil novecientos seis Córdoba con 82/100), para un Ajuste y multa por contravención tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo especial Enero a Diciembre 2005, hasta por la suma de C\$ 174,534.13 (ciento setenta y cuatro mil quinientos treinta y cuatro Córdoba con 13/100), más los recargos de ley de conformidad a los Arto. 51 y 131 CTr.”.

22. Resolución administrativa No158-2013 09:30am 28/02/2013

“Considerando VII. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-122-07/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter que actúa, manifestando que le causan agravios los ajustes al IVA del periodo fiscal 2008-2009 al desestimar las pruebas presentadas oportunamente y que corresponden a compra de bienes y servicios facturados a nombre de (...), y que se encuentran amparadas en contrato firmado con el propietario de ésta marca para ser utilizada por cinco años. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas aportadas por el Contribuyente, y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que de los folios Nos. 51 al folio 58 del expediente de la causa, rola Contrato Mercantil Privado suscrito entre el representante de (...) y el representante de Compañía (...), cuyo objeto principal es la promoción y el mercadeo de los productos y la venta exclusiva del café, y que de los folios Nos. 705 al folio 708 del expediente de la causa, rolan facturas por compra de juego de muebles de terraza y vitrina refrigerada, y oferta de diseño para elaboración de muebles, y otros. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contrato anteriormente descrito no puede tomarse como prueba suficiente para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria, por cuanto los acuerdos entre particulares no son oponibles al Fisco, ni tienen eficacia para modificar el nacimiento de las obligaciones tributarias, según lo establecido por el Arto. 13 CTr., además al examinar las facturas presentadas por el Contribuyente, se observó que dichas facturas no se encierran a nombre de la entidad recurrente, y la oferta de diseño, carece de firmas autorizadas, y está dirigida al representante de (...), y no a cargo de la empresa recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el periodo fiscal 2008-2009 por la suma de C\$70,461.77 (Setenta mil cuatrocientos sesenta y un Córdoba con 77/100) se debe confirmar en base a lo establecido en los Artos. 40 y 43 numeral 1), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 101, 106, 107 y 113 de su Reglamento”.

23. Resolución administrativa No 440-2013 08:20am 18/04/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el arquitecto (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución porque en repetidas ocasiones ha solicitado se dé una Respuesta positiva a su solicitud de Devolución y/o Reembolso de Saldo Acumulado a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los periodos 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011 por la suma de C\$119,370,406.16 (Ciento diecinueve millones trescientos setenta mil cuatrocientos seis Córdoba con 16/100), pagado y soportado con las facturas de compras de bienes y servicios y demás soportes a los que se ha hecho caso omiso sin respuesta resolviendo con

distintos Ajustes en la Resolución de Fiscalización, Recursos de Reposición y Revisión, como lo demostraremos con pruebas registradas en las distintas impugnaciones de conformidad a las Leyes Tributarias, Código y Reglamento de la Republica de Nicaragua vigentes como a los principios de Contabilidad; con nuestras Declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como lo demuestra el Sistema de Información Tributaria (SIT) en la Cuenta Corriente de (...) que la Dirección General de Ingresos administra como base de datos de cada Contribuyente, Estados Financieros, Resoluciones Emitidas por la entidad. Del examen realizado a los alegatos expresados por las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente (...); en sus operaciones mercantiles registra: Ingresos Gravados e Ingresos Exentos. Mediante tales elementos se considera que para efectos de la aplicación del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) la entidad Recurrente realiza ventas exentas de conformidad a lo establecido en el numeral 12) del Arto. 52 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Ventas Gravadas de conformidad a lo establecido en los Artos. 36 numeral 1) y 37 del cuerpo de ley anteriormente señalado, razón por la cual resulta difícil identificar el crédito fiscal utilizado tanto para las ventas exentas como para las ventas gravadas comprobándose que en las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Recurrente se aplica en un 100% el crédito fiscal obtenido de todas sus compras de bienes y servicios, lo que es incorrecto, siendo en este caso, la forma correcta de aplicarse el crédito fiscal, de manera proporcional, de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que textualmente establece: "Arto. 45. Acreditación proporcional. Cuando el IVA trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas, según se indique en el Reglamento de esta Ley". En concordancia con lo establecido en el Arto. 108 numeración corrida, numerales 1), 2) y 3) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que afirman: "Arto. 108. Acreditación proporcional. Para los efectos del artículo 45 de la Ley, se establece: 1. La regla de prorrata, se aplicará, en principio al conjunto de operaciones efectuadas por el responsable recaudador, acreditándose únicamente el porcentaje que resulte de relacionar las operaciones gravadas entre el total de operaciones. El factor resultante se aplicará al total del crédito fiscal del periodo mensual, la cantidad que resulte será el crédito fiscal aplicable en la declaración mensual que corresponda. 2. Si la parte de las operaciones por las cuales el responsable recaudador estuviere obligado a pagar el impuesto identificable, se acreditará únicamente lo correspondiente a dicha parte. 3. El IVA trasladado al responsable recaudador, en razón de los gastos efectuados, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado". El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el presente proceso administrativo no existen los elementos de hecho ni de derecho que determinen que la aplicación del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) será acreditable en un cien por ciento (100%). La Administración Tributaria ha actuado ajustada a derecho en base a los artículos anteriormente señalados en la aplicación del crédito fiscal proporcional y siendo que el Recurrente no está obligado al traslado del IVA de conformidad a lo establecido en el numeral 12 del Arto. 52 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, dicha condición, no le otorga el beneficio de la

acreditación en un cien por ciento (100 %) del crédito fiscal, por cuanto el porcentaje del crédito fiscal prorratado y no acreditable al Impuesto al Valor Agregado (IVA), es deducible del Impuesto sobre la Renta (IR) de conformidad a lo establecido en el numeral 5) del Arto. 113 numeración corrida del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que establece lo siguiente: "Determinación del IVA acreditable: 5. La proporción no acreditable obtenida en el numeral 3) del presente artículo, será deducible del IR", tal como lo consideró y admitió la Administración Tributaria hasta la resolución del Recurso de Revisión. De lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el Recurrente hizo una mala aplicación en su crédito fiscal, siendo que en sus operaciones comerciales realiza Ventas Exentas y Ventas Gravadas, por lo que de dicho resultado, se tiene que prorratarse su crédito fiscal, del resultado obtenido entre dividir las ventas exentas entre las ventas gravadas y el resultado obtenido será la proporción aplicada como crédito fiscal aplicada al débito por la ventas gravadas en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en lo que refiere a la proporción no acreditable el Recurrente tiene que trasladarla a sus costos operativos a fin de que estos sean deducibles para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), de tal manera que el Recurrente no tiene derecho a la devolución del IVA, por la compras realizadas a sus proveedores, por consiguiente se confirma la Resolución de Recurso de Revisión, emitida por la Administración Tributaria". "Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el arquitecto (...), en el carácter en que actúa, por no estar de acuerdo con la comunicación No. DDT/EFA/00777/2011, a través de la cual la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI solicita al Director General de Contabilidad Gubernamental del MHCP, elabore cheque pignorado a favor de la Administración de Renta Sajonia por adeudo de (...) con la DGI, el cual fue debitado del crédito fiscal de su representada, alegando que no se le desembolsó dicho monto, que no lo endosó, ni cambio a como lo afirma la Administración Tributaria. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 2557 del expediente de la causa, rola comunicación No. DDT/EFA/00777/2011, emitida por la Directora Jurídica Tributaria, (...), en la que solicita al licenciado (...), Director General de Contabilidad Gubernamental del MHCP, se elabore cheque pignorado a favor de la Administración de Renta Sajonia, por la suma de C\$10,358,152.54 (Diez millones trescientos cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y dos córdobas con 54/100), en concepto de adeudo que posee el contribuyente (...). De lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Cheque Pignorado No. 1384739, el día seis de noviembre del año dos mil doce, fue aplicado al saldo pendiente en la cuenta corriente del Recurrente, según hoja del SIT (Sistema de Información Tributaria) visible en el folio No. 2524 del expediente de la causa, por lo que al existir una negativa en la devolución en el saldo a favor, por el crédito fiscal erróneamente aplicado en un 100%, la cuenta corriente del Recurrente no tiene que presentar saldos a favor, por consiguiente el contribuyente (...) tiene que restituir la suma de C\$10,358,152.54 (Diez millones trescientos cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y dos córdobas con 54/100), en concepto de Cheque Pignorado No. 1384739, en vista que el débito fiscal fue cancelado con fondos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no por el contribuyente,

convirtiéndose dicha operación en una deuda que el contribuyente (...) tiene que restituir a la Administración Tributaria. En lo que refiere a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), mediante cheque Fiscal No. 1389888, visible en el folio No. 2319 del expediente de la causa, otorgado al contribuyente (...), por la suma de C\$36,897,722.67 (Treinta y siete millones ochocientos noventa y siete mil setecientos veintidós córdobas con 67/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Contribuyente se aplicó erróneamente en un 100% su crédito fiscal, correspondiendo la aplicación proporcional de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que integra y literalmente establece: "Artículo 45.- Acreditación proporcional. Cuando el IVA trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas, según se indique en el Reglamento de esta Ley." Por lo que al no haberse aplicado lo establecido en el Artículo antes referido, el Recurrente no goza del beneficio de la devolución, ya que dicho saldo tiende a disminuirse por el efecto de la proporcionalidad por consiguiente el contribuyente (...) tiene que ser devuelto a la Administración Tributaria, por encontrarse incorrectamente aplicada su devolución. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que el Contribuyente (...), debe de restituir a la Dirección General de Ingresos la suma de C\$47,255,875.21 (Cuarenta y siete millones doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco córdobas con 21/100), de conformidad a lo establecido en el numeral 5) del Arto. 146 del CTr., siendo que el monto reembolsado indebidamente tiene que ser restituido a las arcas del Estado de la República de Nicaragua. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

24. Resolución administrativa No 492-2013 08:30am 29/04/2013

"**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-174-09-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el contribuyente (...), a través de su apoderada especial, manifestando que la Administración Tributaria mantiene el ajuste al crédito fiscal por enajenación de bienes al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a junio 2010, por la suma de C\$614,262.71 (Seiscientos catorce mil doscientos sesenta y dos córdobas con 71/100), conformados por C\$158,324.29 (Ciento cincuenta y ocho mil trescientos veinticuatro córdobas con 29/100), por no estar debidamente soportados; C\$455,938.42 (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho córdobas con 42/100), por no aplicar la proporcionalidad; ajuste al crédito fiscal por importación de bienes, conformado por la diferencia no soportada por la suma de C\$48,979.03 (Cuarenta y ocho mil novecientos setenta y nueve córdobas con 03/100), y C\$895,347.07 (Ochocientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y siete córdobas con 07/100), al no aplicar la proporcionalidad. Del examen realizado al expediente administrativo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente no soportó la diferencia al crédito fiscal determinado por la Administración Tributaria en el rubro crédito fiscal por enajenación de bienes por C\$158,324.29 (Ciento cincuenta y ocho mil trescientos veinticuatro córdobas con 29/100), y ajuste al crédito fiscal por importación de bienes, por la suma de C\$48,979.03 (Cuarenta y ocho mil novecientos setenta y nueve córdobas con 03/100), no logrando demostrar la Recurrente las diferencias determinadas por la Administración Tributaria, ni los

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que expresa: "En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En relación al ajuste formulado al crédito fiscal por la enajenación de bienes por la suma de C\$455,938.42 (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho córdobas con 42/100), y ajuste al crédito fiscal por importación de bienes, por la suma de C\$895,347.07 (Ochocientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y siete córdobas con 07/100), argumenta la Recurrente que el ajuste al crédito fiscal no es procedente, debido a que sus operaciones efectuadas corresponden a ventas exoneradas y no exentas, por lo que no aplica la proporcionalidad. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en relación al alegato de la Recurrente comprobó que no es acreedora del beneficio de aplicarse en un 100% el crédito fiscal, según lo establecen los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que según análisis a sus declaraciones, ésta realiza operaciones gravadas, exentas y exoneradas teniendo que aplicar lo establecido en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece lo siguiente: "Artículo 45.- Acreditación proporcional. Cuando el IVA trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas, según se indique en el Reglamento de esta Ley." En concordancia con los Artos. 107 y 108 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, la Recurrente debió de aplicarse la proporcionalidad en su crédito fiscal".

25. Resolución administrativa No 02-2014 08:20am 07/01/2014

"**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-068-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que su representada con fundamento en la ley de la materia solicitó devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los períodos febrero 2010 a enero 2012 por la suma de C\$8,410,832.23 (Ocho millones cuatrocientos diez mil ochocientos treinta y dos córdobas con 23/100); aprobándosele del total reclamado mediante Comunicación No. DDT/MIMG/2271/2012, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, doctora (...), la suma de C\$7,106,772.52 (Siete millones ciento seis mil setecientos setenta y dos córdobas con 52/100), Autoridad que giró oficio al Director General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que proceda a la elaboración de Cheque por la suma de C\$3,553,386.26 (Tres millones quinientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta y seis córdobas con 26/100), quedando un saldo pendiente del 50% (Cincuenta por ciento) del monto aprobado mediante la comunicación señalada, ya que refirió que le fue excluido la suma de C\$1,304,059.71 (Un millón trescientos cuatro mil cincuenta y nueve córdobas con 71/100); así mismo alegó que la Administración Tributaria, ya reviso el IVA de los períodos solicitados, por lo tanto su resolución es contradictoria cuando solo ordenó aplicar el 50% (Cincuenta por ciento) del monto determinado producto de examen realizado, quedando el restante 50% sujeto a Revisión, por lo que solicitó la restitución del derecho que le corresponde con base al Arto. 67 CTr., de no ser fiscalizado dos veces. Habiendo expresado el Recurrente la falta de facultades de la Administración Tributaria de ordenar nuevamente revisión fiscal después de haber determinado Saldo a favor, lo que contraviene el Arto. 67 numeral 5) CTr., el

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, en el que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Arto. 67. Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: ... No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales ya auditados integralmente por autoridad fiscal, salvo que la Administración tenga pruebas evidentes y suficientes de que se ha cometido evasión o defraudación tributarias en el período ya revisado.” La norma legal antes citada contiene como elemento principal no ser fiscalizado por tributos, ni conceptos ni períodos fiscales ya auditados integralmente. Del contenido de la comunicación con referencia No. DDT/MIMG/2271/2012, del día tres de diciembre del año dos mil doce, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que después de haber sido sometido al Comité Técnico de Devolución para su revisión, análisis y aprobación del total reclamado, esa autoridad dio Ha Lugar a la devolución por la suma C\$7,106,772.52 (Siete millones ciento seis mil setecientos setenta y dos córdobas con 52/100), es decir, después de haber realizado una revisión minuciosa para determinar dicho monto, la Directora Jurídica Tributaria de la DGI aplicó una exclusión por la suma de C\$1,304,059.71 (Un millón trescientos cuatro mil cincuenta y nueve córdobas con 71/100), que será objeto de examen por esta Autoridad en la presente Resolución. Por lo que, tal como lo alegó el Administrado, se estima que dicho concepto del crédito fiscal, conforme a facturas soportes, ya fue revisado por la Administración Tributaria por lo que no hay razón ni de hecho ni de derecho de realizar una segunda revisión a la misma documental aportada como prueba del derecho reclamado, ya que vulneraría los derechos del Administrado de conformidad al Arto. 63 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: Artículo 63. “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”.”, así como lo establecido en el Arto. 67 numeral 5) del CTr., citado anteriormente, por lo que existe suficiente mérito de hecho y de derecho para ordenar la devolución del restante 50% (Cincuenta por ciento), hasta por la suma de C\$3,553,386.26 (Tres millones quinientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta y seis córdobas con 26/100) para completar la suma de C\$ 7,106,772.52 (Siete millones ciento seis mil setecientos setenta y dos córdobas con 52/100), aprobado inicialmente por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI mediante comunicación con referencia No. DDT/MIMG/2271/2012, después de haber sido sometido a revisión, análisis y aprobación del Comité Técnico de Devolución”.

26. Resolución administrativa No 07-2014 08:10am 09/01/2014

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-079- 05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba manifestando que la causan agravios los ajustes formulados por la DGI, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período anuales especiales siguientes: 1) Enero a diciembre 2007, rubro crédito fiscal no soportado (...), por la suma de C\$490,615.27 (Cuatrocientos noventa mil seiscientos quince córdobas con 27/100); y rubro crédito fiscal mal aplicado por la

suma de C\$607,912.71 (Seiscientos siete mil novecientos doce córdobas con 71/100); 2) Enero a diciembre 2008, rubro crédito fiscal no soportado (Industria Comercial San Martín), por la suma de C\$299,978.13 (Doscientos noventa y nueve mil novecientos setenta y ocho córdobas con 13/100); y 3) Enero a diciembre 2009, rubro crédito fiscal no soportado (Industria Comercial San Martín), por la suma de C\$53,146.14 (Cincuenta y tres mil ciento cuarenta y seis córdobas con 14/100); adjuntando para refutar los ajustes indicados anteriormente, certificación emitida por el licenciado (...), auditor independiente, con licencia de contador público No. 1908, mediante la cual detalla mes a mes el cobro que (...) le formuló a (...), durante los años 2007, 2008 y 2009 tanto por los servicios como por el Impuesto al Valor Agregado IVA pagado, alegando que esta documental indica incluso el número de la declaración en la que se declaró y enteró el IVA, información que puede ser verificada en la base de datos de la DGI. En relación a la certificación de contador público autorizado mediante la cual el Apelante pretende validar los créditos fiscales, en los Impuestos al Valor Agregado (IVA), período anual especial 2007, 2008 y 2009, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la misma no es pertinente para desvirtuar los ajustes formulados por la Administración Tributaria a los créditos fiscales, ya que los requisitos para la acreditación se encuentran establecidos en el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, incumpliendo el Apelante lo establecido en el numeral 3) de dicho precepto legal, el que establece en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Requisitos para la Acreditación. Para que el IVA sea acreditable, es necesario que: ...3) “Esté detallado en forma expresa y por separado, en la factura o en la documentación señalada por el reglamento, salvo que la Dirección General de Ingresos autorizara formas distintas en casos especiales.” Por lo que no se pueden reconocer dichos créditos fiscales por no haber presentado el Apelante las correspondientes facturas por compras o prestaciones de servicios, no siendo válida certificación de contador público autorizado presentado por el Recurrente, por lo que al no haber suministrado las pruebas pertinentes arriba indicadas incumple lo establecido en el Arto. 89 CTr. que señala: “Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Por las razones antes expuestas se confirman los ajustes anteriormente pormenorizados en el presente considerando”.

27. Resolución administrativa No 60-2014 08:20am 27/01/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-095-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no desdice de ninguna manera el derecho reclamado por pago indebido; más bien los fundamentos aplicados son el soporte del derecho que reclama. Alegando el Recurrente que ha quedado evidenciado la superficialidad con que fue resuelto el caso; refiriendo que la Resolución recurrida no cumple con el Arto. 162 numeral 4) y 5) CTr. Habiendo expresado el Recurrente la transgresión al numeral 4) y 5) del Arto. 162 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, la que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La Resolución de

Determinación debe cumplir los siguientes requisitos: 1... 5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas; 6. Fundamentos de la decisión; 6...” En relación a lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-095-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, visible en los folios Nos. 6105 al 6122 del expediente de la causa, el Director General de la DGI efectuó un análisis de los argumentos y peticiones formulados por el Recurrente en el Recurso de Revisión, y con base en esos señalamientos formuló su decisión realizando comprobaciones de hecho de la pretensión del Apelante, valoraciones que se reflejan en el Considerando III de la Resolución recurrida, determinando que la parte Recurrente no es acreedora del derecho que reclama, motivación que será objeto de examen por esta Autoridad en el Considerando que sigue; sosteniendo el Titular de la Administración Tributaria que el hoy Apelante no justificó con las ministeriales las ventas efectuadas como exoneradas, ingresos mal clasificados, solicitó mayor crédito fiscal de lo declarado, y que los documentos suministrados no se ajustan a las peticiones formuladas, considerando también, la legalidad del criterio sostenido por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI. Por lo que el Director General de la DGI realizó una valoración de las peticiones que le fue formulado por el Recurrente, no como lo afirma este, que carece de falta de cumplimiento al Arto. 162 numerales 5) y 6) CTr., por lo que este Tribunal, concluye desestimar dicho alegato vertido por el Recurrente en contra de la Resolución RES-REC-REV-095-06/2013, por lo que se procede a revisar las otras pretensiones del Apelante”. **Considerando VI** “Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-095-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria le niega la solicitud de Devolución y/o Reembolso de Saldo Acumulado a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período enero a septiembre 2011 por la suma de C\$20,886,813.25 (Veinte millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos trece córdobas con 25/100); pagado y soportado con las facturas de compras de bienes, servicios y declaraciones aduaneras de importaciones definitivas. Del examen realizado a los alegatos expresados por las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el contribuyente (...), en sus operaciones mercantiles en el período de enero a septiembre del año dos mil once, registró ingresos gravados e ingresos exentos, de acuerdo a las enajenaciones de bienes realizadas de conformidad a lo establecido en el numeral 19) del Arto. 52 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y las ventas gravadas de conformidad a lo establecido en los Artos. 36 numeral 1), 2) y 3) y Arto. 37 del cuerpo de ley anteriormente señalado, documentación visibles en los folios Nos. 13756 al 13872 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que para efectos de la aplicación del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período fiscal enero a septiembre 2011, la entidad Recurrente no demostró, la aplicación del prorrateo para la acreditación del IVA, ni identificó el crédito fiscal utilizado tanto para las ventas exentas como para las ventas gravadas. Comprobándose que en el renglón No. 11) de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al período fiscal enero a septiembre 2011, el Recurrente se aplica en un 100% el crédito fiscal obtenido por sus operaciones de importación de bienes tasa 15% y que en el renglón

No. 10 de dichas declaraciones, los créditos fiscales por enajenación de bienes tasa 15%, declaraciones visibles en los folios Nos. 6061 al 6097 del expediente de la causa, por lo que se determina que dicha aplicación fue incorrecta, ya que el Contribuyente debió aplicarse el crédito fiscal, de manera proporcional, de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que textualmente establece: “Arto. 45. Acreditación proporcional. Cuando el IVA trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas, según se indique en el Reglamento de esta Ley”. En concordancia con lo establecido en el Arto. 108 numeración corrida, numerales 1), 2) y 3) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que afirman: “Arto. 108. Acreditación proporcional. Para los efectos del artículo 45 de la Ley, se establece: 1. La regla de prorrata, se aplicará, en principio al conjunto de operaciones efectuadas por el responsable recaudador, acreditándose únicamente el porcentaje que resulte de relacionar las operaciones gravadas entre el total de operaciones. El factor resultante se aplicará al total del crédito fiscal del período mensual, la cantidad que resulte será el crédito fiscal aplicable en la declaración mensual que corresponda. 2. Si la parte de las operaciones por las cuales el responsable recaudador estuviere obligado a pagar el impuesto identificable, se acreditará únicamente lo correspondiente a dicha parte. 3. El IVA trasladado al responsable recaudador, en razón de los gastos efectuados, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado”. De lo razonado anteriormente, esta Autoridad, estima que en el presente proceso administrativo no existen los elementos de hecho ni de derecho que determine que la entidad Apelante, tenga derecho de aplicarse el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en un 100% (Cien por ciento); en vista que este realizó operaciones exentas en el período examinado, en la que no está obligado al traslado del IVA en la enajenación de bienes de conformidad a lo establecido en el numeral 19) del Arto. 52 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. También se constató que en las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de enero a septiembre 2011, el Recurrente presentó saldos a pagar hasta por la suma de C\$17,389,593.28 (Diecisiete millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y tres córdobas con 28/100); siendo estas declaraciones sustituidas por la entidad Apelante, en la que se observó que presentan saldo a favor; alegando el Recurrente que esto forma parte del pago indebido según sus declaraciones y que fue cancelado mediante transferencias bancarias. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, los documentos o transferencias bancarias que evidencien Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo 12 la cancelación de dichos saldos de las declaraciones a que hace alusión el Apelante, por lo que no se puede considerar que estas fueron canceladas por falta de sus correspondientes soportes como son: a) Recibo de pago; b) Documento del banco por la transferencia; c) Comprobante de diario; y d) Auxiliar contable. Así mismo se comprobó que en las Declaraciones Sustitutivas, se refleja en el renglón No. 19, denominado (Menos Pagos Realizados por Concepto de este Impuesto), el Recurrente deduce el crédito fiscal de las declaraciones para ser aplicadas contra el débito fiscal, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que dicho saldo al mes de septiembre 2013 ya había sido aplicado

en un 100% contra el débito fiscal que generaron las ventas gravadas. Por lo que se determina que la Administración Tributaria ha actuado conforme a derecho, aplicando el marco jurídico tributario al caso, no existiendo fundamento para acoger el alegato del Recurrente de pago indebido invocado, ya que el porcentaje del crédito fiscal prorrateado y no acreditable al Impuesto al Valor Agregado (IVA), es deducible del Impuesto sobre la Renta (IR) de conformidad a lo establecido en el numeral 5) del Arto. 113 numeración corrida del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece lo siguiente: *“Determinación del IVA acreditable: 5. La proporción no acreditable obtenida en el numeral 3) del presente artículo, será deducible del IR”, tal como lo dejó razonado la Administración Tributaria en el proceso. De lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, determina que el Recurrente hizo una mala aplicación en su crédito fiscal, siendo que en sus operaciones comerciales realiza Ventas Exentas y Ventas Gravadas, por lo que de dicho resultado, se tiene que prorratear su crédito fiscal, del resultado obtenido entre dividir las ventas exentas entre las ventas gravadas y el resultado obtenido será la proporción aplicada como crédito fiscal aplicada al débito por la ventas gravadas en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al período fiscal enero a septiembre 2011, de tal manera que el Recurrente no tiene derecho a la devolución del IVA, por las importaciones de bienes realizadas a sus proveedores. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponde”.*

28. Resolución administrativa No 199-2014 08:30am 28/03/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-111-07/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la DGI, no le reconoce a su representada, el derecho a acreditarse el IVA pagado sobre los servicios, conforme los Artos. 42 y 43 de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo observó que la Administración Tributaria formuló ajustes en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período enero a diciembre 2009 por la suma de C\$29,498.80 (Veintinueve mil cuatrocientos noventa y ocho córdobas con 80/100); y en el período enero a diciembre 2010 por la suma de C\$35,746.57 (Treinta y cinco mil setecientos cuarenta y seis córdobas con 57/100), en concepto de crédito fiscal por enajenaciones de bienes, prestaciones de servicios. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, esta Autoridad comprobó que el Contribuyente no presentó los soportes para justificar la aplicación del crédito fiscal reclamado; pues no se encontraron las facturas y los comprobantes de pagos, que sostengan la veracidad de los alegatos expresados por el Recurrente, incumpliendo este con los requisitos establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que al no aportar las pruebas pertinentes anteriormente pormenorizadas, no existe documento indubitado que contradiga el criterio de la Administración Tributaria, en consecuencia se deben confirmar los referidos ajustes en cada uno de los rubros con base al Arto. 89 CTr. Así mismo, con fundamento en lo razonado en esta resolución, se debe confirmar la multa por contravención tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 primer párrafo CTr., al constarse que el Administrado omitió el pago de los tributos correctamente como en derecho corresponde. No existiendo en el referido expediente, causas de inaplicabilidad de dicha multa por lo que se confirma la misma, aplicada en el Impuesto sobre la Renta (IR) determinado al período anual especial

enero a diciembre 2009, e Impuesto al Valor Agregado (IVA) 2009 y 2010. También se deben confirmar las Retenciones IR Otros del período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$3,584,810.23 (Tres millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos diez córdobas con 23/100), que no fueron objeto de ajuste conforme la Resolución recurrida, ni de impugnación por el Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

29. Resolución administrativa No 225-2014 08:20am 10/04/2014

*“Considerando VI. Que en relación a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. 46506, que ampara la importación de Furgón refrigerado Termo King, con un IVA pagado por la suma de C\$43,067.38 (Cuarenta y tres mil sesenta y siete córdobas con 38/100); y Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. 46504, amparando la importación de Cabezal marca KENWORTH, con un IVA pagado por la suma de C\$67,241.36 (Sesenta y siete mil doscientos cuarenta y un córdobas con 36/100). Del examen realizado a las Declaraciones Aduaneras de importación definitiva antes referidas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que si bien es cierto la entidad Recurrente goza de los beneficios de la acreditación por la importación de bienes, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 42 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en los Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, pero dichos bienes adquiridos o importados tienen que ser necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes o prestación de servicios. Comprobándose que el Recurrente se acredita el IVA que le fue trasladado mediante la importación de un Furgón refrigerado Termo King, con un IVA pagado por la suma de C\$43,067.38 (Cuarenta y tres mil sesenta y siete córdobas con 38/100); e importación de Cabezal marca KENWORTH, con un IVA pagado por la suma de C\$67,241.36 (Sesenta y siete mil doscientos cuarenta y un córdobas con 36/100), está Autoridad, determina que la entidad Recurrente no demostró la vinculación necesaria de los bienes adquiridos, con el proceso económico para la enajenación de bienes. Razón por la cual, no puede ser acogida la pretensión del Apelante para desvirtuar los ajustes formulados por la Administración Tributaria a los créditos fiscales anteriormente indicado, ya que los requisitos para la acreditación se encuentran establecidos en el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, incumpliendo el Apelante propiamente lo establecido en el numeral 1) de dicho precepto legal, el que establece en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: *“Requisitos para la Acreditación. Para que el IVA sea acreditable, es necesario que: 1) Corresponda a los bienes y los servicios recibidos, necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes o prestación de servicios gravados por el IVA. Esto Incluye las operaciones con tasa cero por ciento.”* Razón por lo que se confirma el ajuste determinado por la Administración Tributaria a las declaraciones señaladas anteriormente, dado que también el Apelante no demostró lo contrario, de conformidad al Arto. 89 CTr.”. **Considerando VII.** En relación a la Declaración Aduanera de importación definitiva No. 37796 con un IVA, pagado por la suma de C\$18,732.47 (Dieciocho mil setecientos treinta y dos córdobas con 47/100); Declaración Aduanera de importación definitiva No. 41256, con un IVA pagado por la suma de C\$25,040.42 (Veinticinco mil cuarenta córdobas con 42/100); y Declaración Aduanera de importación definitiva No. 8364, con un IVA pagado por la suma de C\$2,377.50 (Dos mil trescientos setenta y siete córdobas con 50/100), visibles de los folios Nos. 9 al 48 del expediente que se lleva en esta instancia; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dichos documentos cumplen con los requisitos para su acreditación, el cual consiste en que los bienes importados por el Recurrente son necesarios en el proceso económico de la empresa, de conformidad a lo establecido en el Arto. 43 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal*

y sus reformas. De los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, esta Autoridad, estima que únicamente existe mérito para desvanecer la suma de C\$46,150.39 (Cuarenta y seis mil ciento cincuenta córdobas con 39/100) del total del ajuste formulado por la DGI, por la suma de C\$208,585.12 (Doscientos ocho mil quinientos ochenta y cinco córdobas con 12/100); resultando una diferencia que se debe mantener en firme por la suma de C\$162,434.73 (Ciento sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro córdobas con 73/100), en vista que tanto en el expediente de la causa, como en el formado en esta instancia, no se evidencia que el Apelante haya aportado los elementos probatorios pertinentes con sus soportes para demostrar lo contrario al criterio sostenido por la DGI, por la suma indicada. Por lo que se debe reformar la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-167-09/2013 de las nueve de la mañana del día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, en el sentido de confirmar el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$162,434.73 (Ciento sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro córdobas con 73/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$40,608.68 (Cuarenta mil seiscientos ocho córdobas con 68/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$203,043.41 (Doscientos tres mil cuarenta y tres córdobas con 41/100)".

30. Resolución administrativa No 249-2014 08:10am 28/04/2014

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-145/08/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando su desacuerdo con la Resolución referida, al confirmar la Autoridad recurrida la exclusión de la suma de C\$11,565,958.94 (Once millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho córdobas con 94/100), en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) que le fue trasladado en el período febrero a diciembre 2011, bajo el criterio de la Administración Tributaria que no es acreditable, ni reembolsable o sujeto a devolución, el IVA pagado a proveedores omisos, morosos, con declaraciones en cero, no registrados como Retenedores y que no declaran todos sus ingresos gravados ante la Dirección General de Ingresos (DGI). Alegando el Apelante que le corresponde a la Administración Tributaria la exigencia de los montos e impuestos no enterados en tiempo y forma, por lo que pidió la revocación de la Resolución recurrida y se le conceda el reembolso solicitado. Del examen a los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 366 del expediente de la causa, rola Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/075/08/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, declarando en el párrafo final del Considerando Único de la misma, en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: "...En el caso de las facturas emitidas por los proveedores: (...), no serán valoradas debido a que aún no han sido enteradas a la Administración Tributaria." Constatándose que las facturas anteriormente indicadas fueron excluidas por la Administración Tributaria bajo el criterio que no es acreditable, ni reembolsable o sujeto a devolución, el IVA pagado a proveedores omisos, morosos, con declaraciones en cero, no registrados como Retenedores y que no declaran todos sus ingresos gravados ante la Dirección General de Ingresos (DGI); el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las facturas excluidas con base en el razonamiento que los proveedores del Contribuyente no han enterado a la Administración Tributaria las sumas de IVA que trasladaron, no tiene sustento legal, pues tal como señala el Apelante en sus alegatos, la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, aplicable al presente caso, no establecen la obligación del Recurrente de comprobar si sus proveedores enteran a la DGI el IVA que les ha sido trasladado, ya que es competencia de la Administración Tributaria darle seguimiento y aplicar lo que

en derecho corresponda, tanto por la omisión del entero, como para dar aviso a las autoridades respectivas por la conducta ilícita que pueda conllevar si no estaba autorizado como recaudador, así como no enterarlo en el momento que corresponde. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal de hecho, ni de derecho en que pueda estimarse el criterio de la autoridad recurrida en cuanto al IVA pagado por el Recurrente y no enterado por sus proveedores, tal como aduce dicha autoridad, puesto que en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, no se establece como un requisito para la devolución, la solvencia fiscal de los proveedores de bienes y servicios, y en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 CTr., corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de los Contribuyentes, razón por la que esta Autoridad de conformidad con los requisitos establecidos en el Arto. 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, revisará si las facturas excluidas por un monto de C\$11,565,958.94 (Once millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho córdobas con 94/100), en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) que le fue trasladado en el período febrero a diciembre 2011, cumplen con las formalidades establecidas en el Arto. 103 numeral 13 del CTr., y lo establecido en el Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, y pueden ser objeto de devolución".

31. Resolución administrativa No 267-2014 08:30am 06/05/2014

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-179-10/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando en síntesis que la Administración Tributaria le niega el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de mayo a junio del año dos mil doce; violentando los principios de legalidad, igualdad, no confiscación, y seguridad jurídica, contenidos en los Artos. 32, 114, 115, 130, y 131 Cn.; que el criterio sostenido por la Administración Tributaria para negarle su derecho ha sido que: a) Contribuyentes no pagaron el impuesto que trasladaron; y b) Facturas excluidas corresponden a otro período, por lo que pidió la revocación de la Resolución Recurrida, y que se ordene la devolución de créditos de IVA por la suma de C\$873,836.66 (Ochocientos setenta y tres mil ochocientos treinta y seis córdobas con 66/100), correspondientes a los meses de mayo y junio del año dos mil doce. En sustento de su afirmación el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de los documentos siguientes: 1) Comprobantes de pagos; 2) Recibos oficiales de caja; 3) Solicitudes de pagos; 4) facturas; 5) Reportes de liquidaciones de Orden de Servicios; y 6) Comprobantes de Diarios, documentación que se encuentra visible en los folios Nos. 27 al 42 del expediente que se lleva en esta instancia. Del examen realizado al expediente referido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de acuerdo a la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/098/10/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, la suma objetada por el Recurrente está integrada de la siguiente manera: 1) Contribuyentes que no pagaron el impuesto que trasladaron, por la suma de C\$22,837.12 (Veintidós mil ochocientos treinta y siete córdobas con 12/100); y 2) Facturas excluidas que corresponden a otro período por la suma de C\$850,999.54 (Ochocientos cincuenta mil novecientos noventa y nueve córdobas con 54/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la suma de C\$22,837.12 (Veintidós mil ochocientos treinta y siete córdobas con 12/100) excluida por la Autoridad Recurrida, bajo el criterio que los proveedores no pagaron el impuesto que trasladaron, no tiene sustento legal, pues tal como lo señala el Apelante el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas y los Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, no establecen la obligación de comprobar si

sus proveedores enteran a la DGI el IVA que les ha sido trasladado, pero sí la competencia de la Administración Tributaria de darle seguimiento y aplicar lo que en derecho corresponda, tanto por la omisión del entero, como para dar aviso a las autoridades respectivas por la conducta ilícita que pueda conllevar si no estaba autorizado como recaudador. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal de hecho, ni de derecho en que pueda estimarse el criterio de la Autoridad recurrida en cuanto al IVA pagado por la suma de C\$22,837.12 (Veintidós mil ochocientos treinta y siete córdobas con 12/100) por el Recurrente y no enterado por sus proveedores, tal como aduce la Administración Tributaria, puesto que en la ley no se establece como un requisito para la devolución, y en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 CTr., corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes”.

32. Resolución administrativa No 571-2014 08:40am 22/09/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-026-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida, en vista que dicha Autoridad, desconoce la prueba documental aportada de conformidad al Arto. 90 numeral 2) del CTr., alegando que transgrede el principio de seguridad jurídica contemplado en nuestra Constitución Política. Alegó el Recurrente que en los Considerandos III y IV el Director de la DGI, estableció que su representación no fundamentó técnicamente, ni invocó la base legal para modificar o desvanecer el ajuste propuesto. Presentando el Apelante ante la Administración Tributaria Resolución No. DGI/WPA/01/019/2011 del 18 de enero del 2011, emitida por el entonces Director General de la DGI, licenciado Walter Porras Amador; asimismo, argumentó el Recurrente que invocó la base legal que como Contribuyente le asiste, y refirió que el documento señalado por la DGI no le da valor de una Resolución, dejando con dicho actuar en indefensión e inseguridad jurídica, argumentando que sus derechos son irrenunciables de acuerdo a lo establecido en el Arto. 63 CTr., por lo que alegó que dicha Resolución tiene completa validez y es suficiente prueba para fundamentar el derecho de acreditación por la suma de C\$1,563,784.00 (Un millón quinientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro córdobas netos). Visto el alegato del Apelante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar el contenido del referido documento, el que integra y literalmente dice: “Estimado licenciado Lacayo: En atención a su consulta en la que solicita se le reconozca un saldo a favor de crédito fiscales en el IVA, por pagos a proveedores de insumos y servicios necesarios para la operación de la empresa que no fueron incluidos en la declaración del IVA 2008, hasta por un valor de C\$1,563,784.00 (Un millón quinientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro córdobas) al respecto le comunico lo siguiente: 1. De conformidad con el segundo y tercer párrafo del Artículo 48 de la Ley de Equidad Fiscal, del valor no declarado de C\$1,563,784.00 (Un millón quinientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro córdobas) del período 2008, y con base en el Artículo 152 No. 2 del Código Tributario se le reconoce que tiene derecho a la acreditación hasta por un plazo de 4 años según el Arto. 76 del Código Tributario. 2. Según nuestro registro la Empresa que usted representa debe a la Institución la cantidad de C\$145,147.17 (Ciento cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y siete córdobas 17/100) en concepto de anticipo al pago mínimo del mes

de diciembre del 2010. 3. De conformidad con el Arto. 48 Segundo párrafo de la Ley de Equidad Fiscal, se debe compensar primeramente contra las deudas que tiene con la Administración Tributaria: Saldo a favor IVA (No declarado 2008) C\$1,563,784.00; menos Mora al 18/01/2011 C\$145,147.17; Total C\$1,418,636.83. 4. El saldo a favor producto de la compensación señalada en el punto número 3 de esta carta, hasta por el valor de C\$1,418,636.83 (Un millón cuatrocientos dieciocho mil seiscientos treinta y seis 83/100) y de conformidad con el Arto. 48 tercer párrafo LEF y 109 y 110 Reglamento de la LEF, Se autoriza la integración de este saldo por acreditación en la declaración correspondiente a la segunda quincena de enero”; documento visible en los folios Nos. 3270 y 3271 del expediente de la causa. Del examen al documento anteriormente referido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la documental antes indicada, en su numeral 1), le reconoció al contribuyente en autos, el derecho a la acreditación hasta por un plazo de 4 años, conforme el Arto. 76 CTr., comprobando que la documental de referencia No. DGI/WPA/01/019/2011, no refleja que la Administración Tributaria haya determinado saldo a favor producto de una revisión fiscal, sino que el entonces Director General de la DGI únicamente autorizó la aplicación del crédito fiscal del IVA solicitado por el Apelante como no declarado en el año dos mil ocho; no existiendo dictamen favorable que respalde como auditado dicho IVA. Comprobando esta Autoridad, que de la auditoría realizada en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), propiamente en el rubro de crédito fiscal del período enero a diciembre 2011, la DGI determinó que en el mes de enero del referido año 2011 el Contribuyente se acreditó un IVA correspondiente al año dos mil ocho que no fue aplicado en su momento en el año 2008, soportando dicho crédito fiscal únicamente con el documento No. DGI/WPA/01/019/2011, anteriormente citado, y no con las correspondientes facturas de compras de bienes y prestaciones de servicios; incumpliendo con los requisitos necesarios para la acreditación de conformidad con lo establecido en el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Por esta razón, no se puede tener la documental con referencia No. DGI/WPA/01/019/2011 del 18 de enero del 2011, emitida por el entonces Director General de la DGI, licenciado Walter Porras Amador, como una Resolución favorable en la que se exima a la entidad Apelante de una revisión posterior por la DGI de acuerdo a sus facultades. Constatándose que en cumplimiento a la comunicación No. DGI/WPA/01/019/2011 del 18 de enero del 2011, ya citada, el contribuyente presentó Declaración Sustitutiva No. 2011960047272 del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para Grandes Contribuyentes, correspondiente a la segunda quincena de enero del año dos mil once, visible en los folios Nos. 52 y 53 del expediente formado en esta instancia. También se comprobó que el entonces Director General de la DGI, autorizó la aplicación de la suma de C\$1,418,636.83 (Un millón cuatrocientos dieciocho mil seiscientos treinta y seis córdobas con 83/100); sin embargo, la entidad Apelante se aplicó la suma de C\$1,563,783.00 (Un millón quinientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y tres córdobas netos), según Renglones 15 y 16 de la Declaración Sustitutiva del IVA No. 2011960047272, que presentó el día diecinueve de enero del año dos mil once, en sustitución de la No. 2011960027220. Esta Autoridad, no encontró en el expediente de la causa, ni el formado en esta instancia los elementos probatorios pertinentes, que sustenten dicho crédito fiscal que se aplicó la entidad Apelante en la segunda quincena del mes de enero

del año 2011, como son las correspondientes facturas soportes por lo que determina que el fundamento y actuación de la Administración Tributaria, no transgrede el principio de seguridad jurídica, principio que promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad de los funcionarios, dedicando especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes; lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De estas afirmaciones se desprende que la Administración Tributaria cumplió con los requisitos del debido proceso, ya que la comunicación No. DGI/WPA/01/019/2011, del 18 de enero del 2011, le da al Recurrente el derecho a acreditarse un IVA que no se acreditó en su momento, siendo la referida acreditación sin perjuicio de una revisión posterior por la DGI, de conformidad a lo establecido en el Arto. 116 último párrafo del Decreto No. 43-2006, del Reglamento de la Ley de Equidad fiscal y sus reformas. Esta Autoridad concluye que el alegato del Recurrente, que refirió que la DGI, no le reconoce la comunicación No. DGI/WPA/01/019/2011 del 18 de enero del 2011, carece de veracidad, en vista que la DGI le da al Recurrente el derecho a acreditarse un IVA que no se aplicó, constatóndose que la actuación de la Administración Tributaria ha sido conforme a derecho, dentro del marco de su competencia en cumplimiento del principio de legalidad, contenido en los Artos. 3, 144, y 149 CTr., y la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal sus reformas, y Reglamento, en armonía con los Artos. 115, 130 y 183 Cn”.

33. Resolución administrativa No 571-2014 08:40am 22/09/2014

“**Considerando VI.** Que en relación al alegato del Recurrente que presentó como medio probatorio para soportar el crédito fiscal ajustado por la DGI, comunicación No. DGI/WPA/01/019/2011, del 18 de enero del 2011, emitida por el entonces Director General de la DGI, licenciado Walter Porras Amador, argumentando que dicha Resolución tiene completa validez y es suficiente prueba para fundamentar el derecho de acreditación por el monto de C\$1,563,784.00 (Un millón quinientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro córdobas netos). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mediante análisis de la cédula sumaria del crédito fiscal visible en el folio No. 3634 del expediente de la causa, comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes al crédito fiscal, correspondientes al período fiscal enero a diciembre 2011, determinando ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA), rubro crédito fiscal, bajo el argumento que el Recurrente no soportó sus erogaciones con los correspondientes soportes. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente pretende soportar su crédito fiscal ajustado por la DGI, con la comunicación No. DGI/WPA/01/019/2011, documental que no puede ser considerada como una resolución favorable para soportar el crédito fiscal aplicado mediante sustitutiva en la segunda quince del mes de enero del año dos mil once; de lo cual esta autoridad dejó razonado lo pertinente en el Considerando que antecede en relación al documento con referencia DGI/WPA/01/019/2011. No demostrando el Recurrente los hechos constitutivos de su pretensión, conforme lo establece el Arto. 89 CTr., contraviniendo el Contribuyente los requisitos para la acreditación de conformidad al Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Artos. 106 y 107 del Decreto No.

46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. No encontrándose en el expediente de la causa, las correspondientes facturas soportes, ni los correspondientes anexos al crédito fiscal que conforman el IVA acreditable. El Recurrente únicamente presentó la comunicación No. DGI/WPA/01/019/2011, para soportar su crédito fiscal, y esta no le da el derecho a no presentar las facturas soportes; antes bien, la comunicación señalada le otorga un beneficio de poder acreditarse un IVA, el cual no había sido aplicado, respetando la DGI, los derechos y garantías del Recurrente al permitir mediante esa comunicación aplicarse un crédito conforme el Arto. 48 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, autorización de aplicación que no lo excluye de que el crédito fiscal que se aplicó en las declaraciones mensuales, tenga que ser soportado con la facturas correspondientes”.

34. Resolución administrativa No 597-2014 08:50am 02/10/2014

“**Considerando V.** Que en contra de las Resoluciones de Recursos de Revisión RES-REC-REV-069-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que la Administración Tributaria le niega la Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado al proveedor (...), por lo que pidió íntegra y literalmente lo siguiente: “No proceder con la exclusión del reconocimiento del IVA, sujeto a reembolso por parte de la DGI, de las facturas 0265 del 6 de diciembre de 2012 y 0285 del 7 de enero de 2013 pagadas al proveedor de bienes y servicios (...) hasta por la cantidad de C\$15,903.82 (Quince mil novecientos tres córdobas con 82/100), debido a que existieron dos ocasiones en que el IVA pagado por este mismo tipo de servicio nos fue autorizado vía reembolso y que dicho gasto, por el servicio recibido está respaldado debidamente, tal como se indica en párrafos precedentes. Asimismo mismo que la Firma (...) está debidamente registrada en el Sistema de Información Tributaria (SIT).” En relación al pedimento del Recurrente transcrito íntegro y literalmente anteriormente, de acuerdo a los registros de archivo que lleva el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, confirmó que dicho pedimento fue examinado conforme el expediente 321-2014, que culminó mediante Resolución No. 536-2014 de las ocho y diez minutos de la mañana del día ocho de septiembre del año dos mil catorce, emitida por este Tribunal, y debidamente notificada a la Recurrente. Esta Autoridad, considera que la Apelante no ha sido específica, ni congruente en sus argumentos y pedimentos contra el acto recurrido, pues en la reseña del acto refiere lo siguiente: a) Que el día 11 de febrero del año 2013, solicitó la devolución del IVA de julio del año 2012, hasta por la suma de C\$143,318.85 (Ciento cuarenta y tres mil trescientos dieciocho córdobas con 85/100), recibiendo Resolución No. DDT/MIMG/1151/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, excluyendo la suma de C\$1,227.22 (Un córdobas mil doscientos veintisiete córdobas con 22/100); b) Que el día doce de febrero del año dos mil trece, solicitó devolución por la suma de C\$67,516.86 (Sesenta y siete mil quinientos dieciséis córdobas con 86/100), recibiendo la Resolución No. DDT/MIMG/1957/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, excluyendo la suma de C\$5,261.33 (Cinco mil doscientos sesenta y un córdobas con 33/100); y c) Que el día once de febrero del año dos mil catorce, solicitó devolución por la suma de C\$52,335.60 (Cincuenta y dos mil trescientos treinta y cinco

córdobas con 60/100), recibiendo la Resolución No. DDT/MIMG/2643/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, excluyendo la suma de C\$24,904.80 (Veinticuatro mil novecientos cuatro córdobas con 80/100); sin embargo se comprobó que de los actos antes indicados, el Apelante únicamente impugnó vía recurso de reposición, la Comunicación DDT/MING/2643/2013 del día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), dictando la funcionaria señalada la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/007/02/2014 de las diez y veintinueve minutos de la mañana del día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, en la que declaró no ha lugar al Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Comunicación No. DDT/MING/2643/2013; Resolución No. DJT/RES-REC-REP/007/02/2014, que fue objeto del Recurso de Revisión ante el titular de la Administración Tributaria. Razón por la cual esta Autoridad debe desestimar el pedimento de la Recurrente que sea examinada la devolución del IVA pagado en las facturas Nos. 0265 del 6 de diciembre de 2012 y 0285 del 7 de enero de 2013 pagadas al proveedor de bienes y servicios (...) hasta por un total de C\$15,903.82 (Quince mil novecientos tres córdobas con 82/100). No obstante, a lo anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera examinar el argumento del Recurrente, presentado en contra de las Facturas Nos.: 0316, 0357 y 0337 por la suma de C\$24,173.45 (Veinticuatro mil ciento setenta y tres córdobas con 45/100), que fueron objeto de Recursos de Reposición y Revisión dentro de la presente causa".

Considerando VI. "Que en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-069-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria le niega la Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado al proveedor (...), mediante las facturas Nos.: 0316, 0357 y 0337 por la suma de C\$24,173.45 (Veinticuatro mil ciento quince mil novecientos tres córdobas con 82/100). Al examinar el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de acuerdo a la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/007/02/2014, de las diez y veintinueve minutos de la mañana del día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), visible en los folios Nos. 123 y 125 del expediente de la causa, que confirmó exclusión del IVA por la suma de C\$24,173.45 (Veinticuatro mil ciento quince mil novecientos tres córdobas con 82/100), mediante comunicación con referencia No. DDT/MIMG/2643/2013, No. Exp. 06-040620131311 del día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, la suma de C\$24,173.45 (Veinticuatro mil ciento quince mil novecientos tres córdobas con 82/100) objetada por la Recurrente, está integrada por las facturas siguientes: 1) Factura No. 286730, proveedor (...); IVA pagado por la suma de C\$34.83 (Treinta y cuatro córdobas con 83/100); 2) Factura No. 68786 proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$696.52 (Seiscientos noventa y seis córdobas con 52/100); 3) Factura No. 0316, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$8,025.53 (Ocho mil veinticinco córdobas con 53/100); 4) Factura No. 0357, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$8,089.06 (Ocho mil ochenta y nueve córdobas con 06/100); y 5) Factura No. 0357, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$8,058.86 (Ocho mil cincuenta y ocho córdobas con 86/100); conforme a detalle visible en el folio No. 119 del expediente de la causa. Del detalle indicado anteriormente de las facturas excluidas,

el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente aceptó expresamente la exclusión de las facturas Nos. 286730, y 68786, que totalizan la suma de C\$731.15 (Setecientos treinta y un córdobas con 15/100), en la interposición del Recurso de Reposición punto número uno página 1/2, visible en los folios Nos. 145 y 146 del expediente de la causa, por lo que esta Autoridad estima que se debe confirmar y ratificar dicha exclusión, al no ser objeto de impugnación de conformidad con lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo y 96 numeral 3), segundo párrafo, CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a examinar el monto objetado por la Recurrente". Considerando VI. Que en relación a la impugnación a la exclusión por la suma de C\$24,173.45 (Veinticuatro mil ciento quince mil novecientos tres córdobas con 82/100), bajo el fundamento sostenido por la Administración Tributaria que la Recurrente no presentó el contrato que soporta de dicha erogación, del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Apelante únicamente aportó a la Administración Tributaria y ante esta Instancia documento cuyo contenido refiere que es propuesta de servicios profesionales en: Outsourcing de varios servicios (Outsourcing contable y fiscal), visible en los folios Nos. 137 al 143 del expediente referido; documento que fue adjuntado en justificación de la erogación pagada al proveedor (...), contenidas en las facturas siguientes: a) No. 0316, IVA pagado por la suma de C\$8,025.53 (Ocho mil veinticinco córdobas con 53/100); b) No. 0357, IVA pagado por la suma de C\$8,089.06 (Ocho mil ochenta y nueve córdobas con 06/100); y c) No. 0357, IVA pagado por la suma de C\$8,058.86 (Ocho mil cincuenta y ocho córdobas con 86/100). Esta Autoridad considera que la documental aportada por la Recurrente en justificación a las erogaciones contenidas en las facturas Nos. 0316, 0337 y 0357, no puede ser estimado para soportar el pago realizado por la sumas anteriormente indicadas, ya que la documental es una propuesta de los servicios que ofrece la firma (...), y no el contrato del servicio a prestar; además en el expediente de la causa no rolan las respectivas retenciones de ley, por lo que esta Autoridad determina que la Recurrente no demostró la vinculación de la erogación realizada, con la conceptualización del pago, pues el documento de propuesta de servicios brindado por la firma (...) es contradictorio con el valor facturado, al proponerse el precio de los Honorarios profesionales por Outsourcing contable, por la suma de US\$1,000.00 (Honorarios por mes), y en la factura refleja ese servicio pagado por la suma US\$2,200.00 (Dos mil doscientos dólares estadounidenses netos) más IVA, conforme a lo detallado en las facturas Nos. 0316, 0337 y 0357, visibles en los folios Nos. 129, 130, y 131 del expediente de la causa. Razones que tiene esta Autoridad, para no darle el suficiente valor de veracidad al documento referido, al no justificar por sí solo la erogación que pretende la Apelante se le reconozca del IVA que le trasladaron, no existiendo en el expediente referido, el contrato que justifique el objeto del pago de la erogación, ni pruebas complementarias tales como: informe del trabajo realizado por el proveedor (...), incumpliendo la Recurrente con lo establecido en el Arto. 12 párrafo final y Artos. 89 y 103 numeral 13 CTr. Con base en las razones anteriormente indicadas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal de hecho, ni de derecho en que pueda estimarse lo alegado por la Recurrente; en consecuencia, se confirma la exclusión por la suma de C\$24,173.45 (Veinticuatro mil ciento quince mil novecientos tres córdobas con

82/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

35. Resolución administrativa No 649-2014 08:30am 21/10/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-070-03/2014 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida porque el valor excluido en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), está debidamente respaldado con la documentación suficiente y competente, mediante carta compromiso o contrato debidamente firmado entre las partes, y de acuerdo a normas y principios contables nacionales e internacionales, por lo que considera que la exclusión lesiona los derechos de su representada, especialmente el principio de legalidad consagrado en los Artos. 115 Cn., y 3 del Código Tributario. Del examen realizado al expediente de la causa, los alegatos y elementos probatorios aportados por las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria no le reconoce al Recurrente el crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del mes de agosto 2012, por la suma de C\$7,806.90 (Siete mil ochocientos seis córdobas con 90/100), pagado mediante factura No. 189 del proveedor (...), visible en el folio No. 117 del expediente de la causa, bajo el argumento de que no está vinculada con la actividad de la empresa y además porque no presentó el respectivo contrato por servicios profesionales. Para sustentar su afirmación, el Recurrente presentó en el proceso, fotocopia autenticada por notario público del documento de propuesta de servicios emitida por el proveedor (...), con fecha 22 de agosto de 2011, visible del folio No.158 al folio No. 164 del expediente de la causa. Del análisis de los elementos probatorios aportados por el Recurrente y descritos anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no presentó los elementos probatorios suficientes que den certeza de la veracidad del gasto incurrido por servicios contables; como es el Contrato por Servicios Profesionales suscrito entre la entidad Recurrente y el proveedor (...), ya que en la propuesta de servicios, además que no cumple con los requisitos de un contrato de servicios, no se especifica el período para el cual estará vigente la prestación del servicio, no se detalla de manera pormenorizada en qué consisten los servicios que prestará la firma al Recurrente, y no se adjuntaron los informes referidos en dicha propuesta al momento de cancelación de honorarios. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que si bien es cierto la factura No. 189 emitida por el proveedor (...), en concepto de cancelación de outsourcing contable correspondiente al mes de julio 2012, cumple con los requisitos establecidos para la acreditación del impuesto pagado, en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; sin embargo, el Recurrente no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 1) del Arto. 106 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, al no haber soportado con documentación pertinente las erogaciones por las cuales está solicitando le sea devuelto el impuesto pagado. En consecuencia, ésta Autoridad considera que debido a la falta de documentación que establezca certeza absoluta del vínculo del gasto con las actividades generadoras de renta gravable, y con la petición del Recurrente, ésta petición no se debe

acoger y se debe confirma la exclusión del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de agosto 2012, por la suma de C\$7,806.90 (Siete mil ochocientos seis córdobas con 90/100), pagado mediante factura No. 189 del proveedor (...), por no ajustarse a lo establecido en el párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y en los Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13) del CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

36. Resolución administrativa No 677-2014 08:10am 06/11/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-071-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que impugna el Impuesto al Valor Agregado (IVA), no reconocido por la Administración Tributaria, conforme lo establecido en comunicación con referencia No. DDT/MIMG/2640/2013 emitida por la Directora Jurídica de la DGI, por la suma de C\$9,747.95 (Nueve mil setecientos cuarenta y siete córdobas con 95/100); alegando que el Director General de la DGI sostiene la negativa de Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado al proveedor (...), mediante la factura No. 0243 por la suma de C\$7,903.27 (Siete mil novecientos tres córdobas con 27/100). Del examen realizado al expediente referido, las pruebas presentadas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la suma de C\$9,747.95 (Nueve mil setecientos cuarenta y siete córdobas con 95/100) objetada por la Recurrente, de acuerdo a la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/008/02/2014, de las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de febrero del año dos mil catorce, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), visible en los folios Nos. 152 al 154 del expediente de la causa, que confirmó exclusión del IVA por la suma de C\$9,747.95 (Nueve mil setecientos cuarenta y siete córdobas con 95/100), mediante comunicación con referencia No. DDT/MIMG/2640/2013, No. Exp. 06-120220130427 del día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, suma que está integrada por las facturas siguientes: 1) Factura No. 40421, proveedor (...); IVA pagado por la suma de C\$89.88 (Ochenta y nueve córdobas con 88/100); 2) Factura No. 328878 proveedor Compañía de Computación, IVA pagado por la suma de C\$24.37 (Veinticuatro córdobas con 37/100); 3) Factura No. 503366, (...), IVA pagado por la suma de C\$316.51 (Trescientos dieciséis córdobas con 51/100); 4) Factura No. 59766, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$1,038.92 (Un mil treinta y ocho córdobas con 92/100); 5) Factura No. 96195, proveedor Sellos de hule, IVA pagado por la suma de C\$375.00 (Trescientos setenta y cinco córdobas netos); y 6) Factura No. 0243, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$7,903.27 (Siete mil novecientos tres córdobas con 27/100); conforme detalle visible en el folio No. 246 del expediente de la causa. De los datos indicados anteriormente de las facturas excluidas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente en la interposición del Recurso de Reposición, ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI; a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de enero del año dos mil catorce, escrito visible en los folios Nos. 172 y 173 del expediente de la causa, aceptó expresamente la exclusión de la suma de C\$1,844.68 (Un mil

ochocientos cuarenta y cuatro córdobas con 68/100), suma que corresponde a las facturas Nos.: 40421, 32878, 503366, 59766 y 96195, por lo que esta Autoridad estima que se debe confirmar y ratificar dicha exclusión, al no ser objeto de impugnación, de conformidad con lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo y 96 numeral 3), párrafo segundo, CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a examinar el monto objetado por la Recurrente. **Considerando VI.** Que en relación a la impugnación a la exclusión por la suma de C\$7,903.27 (Siete mil novecientos tres córdobas con 27/100), bajo el fundamento sostenido por la Administración Tributaria que la Recurrente no presentó el contrato que soporta dicha erogación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del examen al expediente de la causa, comprobó que la Apelante únicamente aportó a la Administración Tributaria y ante esta Instancia documento cuyo contenido refiere que es propuesta de servicios profesionales en: Outsourcing de varios servicios (Outsourcing contable y fiscal), visible en los folios Nos. 164 al 170 del expediente referido; documento que fue adjuntado en justificación de la erogación pagada al proveedor (...), contenida en la factura No. 0243, IVA pagado por la suma de C\$7,903.27 (Siete mil novecientos tres córdobas con 27/100). Esta Autoridad considera que la documental aportada por la Recurrente en justificación a la erogación contenida en la factura No. 0243, no puede ser estimada para soportar el pago realizado por la sumas anteriormente indicadas, ya que la documental es una propuesta de los servicios que ofrece la firma (...), y no el contrato del servicio a prestar; además en el expediente de la causa no rolan las respectivas retenciones de ley, por lo que esta Autoridad determina que la Recurrente no demostró la vinculación de la erogación realizada, con la conceptualización del pago, pues el documento de propuesta de servicios brindado por la firma (...) es contradictorio con el valor facturado, al proponerse el precio de los Honorarios profesionales por Outsourcing contable, por la suma de US\$1,000.00 (Honorarios por mes), y en la factura refleja ese servicio pagado por la suma US\$2,200.00 (Dos mil doscientos dólares estadounidenses netos), conforme a lo detallado en la factura No. 0243, visible en el folio No. 153 del expediente de la causa. Razones que tiene esta Autoridad, para no darle el suficiente valor de veracidad al documento referido, al no justificar por sí solo la erogación que pretende la Apelante se le reconozca del IVA que le trasladaron, no existiendo en el expediente referido, el contrato que justifique el objeto del pago de la erogación, ni los informes emitidos por la firma contratada por el Contribuyente, incumpliendo la Recurrente con lo establecido en el Arto. 12 párrafo final y Artos. 89 y 103 numeral 13 CTr. Con base en las razones anteriormente indicadas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal de hecho, ni de derecho en que pueda estimarse lo alegado por la Recurrente; en consecuencia, se confirma la exclusión por la suma de C\$7,903.27 (Siete mil novecientos tres córdobas con 27/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

37. Resolución administrativa No 697-2014 08:30am 12/11/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-059-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravio

que el Director General de Ingresos mantenga firme la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/003/02/2014, emitida por la Directora Jurídica Tributaria, licenciada (...), mediante la cual niega a su representada el derecho a la devolución total del IVA de los meses de marzo y abril 2013, hasta por la cantidad de C\$437,129.23 (Cuatrocientos treinta y siete mil ciento veintinueve córdobas con 23/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó de acuerdo a confirmación de Solicitud de Devolución de Saldos, del día 15 de julio del año dos mil trece, relacionada con la solicitud con referencia No. SREEM-2013-07-02-000021, que la entidad Recurrente solicitó devolución por la suma de C\$920,629.50 (Novecientos veinte mil seiscientos veintinueve córdobas con 50/100); documento impreso visible en el folio No. 51 del expediente de la causa. También se comprobó que al monto solicitado, por el Contribuyente en su declaraciones mensuales en el Impuesto al Valor Agregado se aplicó el débito fiscal correspondiente a los meses de marzo y abril 2013, por la suma de C\$484,988.58 (Cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho córdobas con 58/100), según hoja Sistema de Información Tributaria (SIT), de acuerdo a detallado en sus declaraciones visibles en los folios Nos. 53 y 54 del expediente de la causa, resultando un saldo a favor sujeto a revisión por la suma de C\$435,640.92 (Cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta córdobas con 92/100), suma que fue solicita por la entidad Recurrente en la interposición del Recurso de Reposición de las cuatro y quince minutos de la tarde del día quince de enero del año dos mil catorce, ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, en contra de comunicación No. DDT/MIMG/2766/2013 del día veintiséis de diciembre del año dos mil trece, mediante la cual la directora de la dirección jurídica tributaria de la DGI, licenciada (...), resolvió en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “1) Ha lugar parcialmente a la solicitud de que se ha hecho mérito por el Contribuyente hasta por la cantidad de C\$164,334.66. 2) Se excluye del monto solicitado la cantidad de C\$6,829.83, por no cumplir con los requisitos de Ley, según detalle adjunto a esta Resolución. La diferencia corresponde análisis del crédito fiscal efectuado según anexo adjunto a esta resolución”; visible en el folio No. 69 del expediente de la causa, por lo que este Tribunal examinará con base en la suma de C\$435,640.92 (Cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta córdobas con 92/100) y no sobre la suma referida por la Apelante de C\$437,129.23 (Cuatrocientos treinta y siete mil ciento veintinueve córdobas con 23/100), comprobándose que existe una diferencia sobre la cual la directora jurídica tributaria no se pronunció, al momento de la emisión y notificación de la comunicación No. DDT/MIMG/2766/2013, No. EXP: 02130720000021, del día veintiséis de diciembre del año dos mil trece, por la suma de C\$264,475.60 (Doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco córdobas con 60/100), suma que la Apelante reclama en su totalidad. Sin embargo, conforme a Cédula de detalle visible en el folio No. 64 del expediente de la causa, el Tribunal comprobó que el analista de la DGI en el caso en estudio, señor (...) y el señor (...), supervisor, establecieron claramente en el cuadro de denominado “Resumen según análisis de la proporcionalidad”, en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “...a consumirse en el siguiente mes con el Debito Fiscal 263,174.49”, y de igual manera en el memorándum del día dos de octubre del año dos mil trece, con referencia: Informe complementario de IVA, visible en el folio No. 65 del expediente de

la causa; los funcionarios del departamento de devoluciones, licenciados (...), jefa, (...), supervisor, y (...), analista, informaron a la directora de la dirección jurídica tributaria, licenciada (...), en la parte medular del informe íntegra y literalmente lo siguiente: “IVA ingreso Gravados a consumirse con el débito fiscal (263,174.49)”, dejando indicado los referidos funcionarios de la DGI, sin justificación alguna, una diferencia no soportada vs. declaraciones por la suma de C\$1,301.94 (Un mil trescientos un córdobas con 94/100). De lo constado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que la suma de C\$263,174.49 (Doscientos sesenta y tres mil ciento setenta y cuatro córdobas con 49/100), los funcionarios del departamento de devoluciones de la DGI, ya determinaron su procedencia, de acuerdo lo razonado en las cédulas de trabajo que rolan en los folios Nos. 60 al 64 del expediente de la causa, razón por cual, de lo actuado por dichos funcionarios, debe mantenerse con toda legalidad, la confirmación del saldo a favor por la suma de C\$263,174.49 (Doscientos sesenta y tres mil ciento setenta y cuatro córdobas con 49/100), conforme lo establecido en el Arto. 144 CTr., que integra y literalmente dice: “Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que existen elementos probatorios suficientes en el expediente de la causa sobre el reconocimiento efectuado por los funcionarios del departamento de devolución de la DGI, del crédito fiscal por la suma de C\$263,174.49 (Doscientos sesenta y tres mil ciento setenta y cuatro córdobas con 49/100), suma que la directora jurídica tributaria de la DGI, omitió establecer su forma de aplicación y devolución en la emisión y notificación de la comunicación No. DDT/MIMG/2766/2013, No. EXP: 02130720000021, del día veintiséis de diciembre del año dos mil trece; habiendo constado que en el expediente de la causa, la Administración Tributaria no demostró que existan obligaciones pendientes, esta autoridad procede a reformar la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-059-03/2014 de las dos de la tarde del día veintitrés de junio del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en el sentido de ordenar la devolución de la suma de C\$263,174.49 (Doscientos sesenta y tres mil ciento setenta y cuatro córdobas con 49/100). Asimismo, se debe ordenar el reconocimiento de la suma de C\$1,301.94 (Un mil trescientos un córdobas con 94/100), en vista que la directora jurídica no dejó justificada su procedencia, dejando en estado de indefensión al administrado, pues se comprobó que dicho ajuste corresponde a diferencia resultante entre el monto declarado por la suma de C\$921,931.44 (Novecientos veintiún mil novecientos treinta y un córdobas con 44/100) y el Crédito fiscal real solicitado por la suma de C\$920,629.50 (Novecientos veinte mil seiscientos veintinueve córdobas con 50/100); sin embargo, dicha diferencia le fue incluida nuevamente dentro del saldo real solicitado, por lo que no existe causa y motivación suficiente conforme a derecho de la exclusión por la suma de C\$1,301.94 (Un mil trescientos un córdobas con 94/100). En consecuencia, se ordena la Devolución de C\$264,476.43 (Doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis córdobas con 43/100), que corresponde a la suma que la Directora Jurídica Tributaria omitió pronunciarse en su comunicación No. DDT/MIMG/2766/2013 del día veintiséis de diciembre del año dos mil trece”.

38. Resolución administrativa No 706-2014 08:15am 18/11/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-060-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, ante la negativa sostenida por el Director General de la DGI, de realizar devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) hasta por la suma de C\$505,493.40 (Quinientos cinco mil cuatrocientos noventa y tres córdobas con 40/100). Alegó la Recurrente que el día once de abril del año dos mil trece, le fue notificada a su representada Resolución No. 411-2013, dictada por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en la que se ordenó a la Administración Tributaria tramitar ante las instancias correspondientes, el reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de noviembre y diciembre del años dos mil diez, por la suma de C\$527,421.28 (Quinientos veintisiete mil cuatrocientos veintiún córdobas con 28/100). Habiendo sostenido en la Resolución recurrida el Director General de la DGI, que del monto excluido por la suma de C\$505,453.40 (Quinientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres córdobas con 40/100), le fue restituida a la entidad Recurrente una parte del saldo a favor del IVA del período julio a diciembre 2010 por la suma de C\$458,251.56 (Cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y un córdobas con 56/100), mediante comunicación con referencia No. DDT/EFA/00395/2011 del día uno de febrero del año 2011, emitida por la entonces directora jurídico tributaria de la DGI, licenciada Elizabeth Fiallos Alfaro, razón por la cual la Administración Tributaria se negó al cumplimiento a la Resolución No. 411-2013 detallada anteriormente. Del examen a los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que esta Autoridad ya se pronunció sobre la suma que reclama la Apelante, mediante la Resolución No. 411-2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día once de abril del año dos mil trece, dejándose razonado en el Considerando V, parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “...SEGUNDO: En el caso del monto excluido por la suma de C\$505,453.40 (Quinientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres córdobas con 40/100), la Administración Tributaria aduce que ese monto ya fue devuelto según Resolución No. DDT/EFA/00395/2011 y que rola en el folio No. 0034 del expediente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al examinar el expediente de la causa observó que en el folio No. 0034 rola fotocopia de la parte final de notificación No. 2012-02-1151-01-2 del veinticinco de julio del año dos mil doce, la cual no contiene concepto ni valor alguno, que compruebe la devolución que la Administración Tributaria aduce haber realizado. Asimismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Resolución No. DDT/EFA/00395/2011 con fecha uno de febrero del año dos mil once, se encuentra visible en el folio No. 9 del expediente de la causa, y ésta hace referencia a la devolución parcial del saldo a favor del IVA, del período julio a diciembre 2010 por la suma de C\$458,251.56 (Cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y un córdobas con 56/100), no encontrando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo el vínculo directo con la solicitud de devolución realizada por el Contribuyente con fecha veintitrés de enero del año dos mil doce por la suma de C\$2,505,364.56 (Dos millones quinientos cinco mil trescientos sesenta y cuatro córdobas con 56/100); monto del que fue excluida la suma de C\$505,453.40 (Quinientos cinco mil cuatrocientos

cincuenta y tres córdobas con 40/100), y al no haber otro argumento por parte de la Administración Tributaria, ese monto debe ser devuelto, conforme lo establecido en el Arto. 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 115 de su Reglamento...” Con base en lo anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se encuentra en una imposibilidad jurídica de entrar a examinar un proceso que culminó con la referida Resolución 411-2013, en la que la Administración Tributaria no demostró los hechos de su pretensión, pues dicha instancia no fue beligerante de su proceso, y que por causa de esa negligencia esta Autoridad no puede estar reabriendo proceso, en que la Administración Tributaria debe asumir sus errores, por lo que se determina que se debe dar cumplimiento a la Resolución referida, sin perjuicio de la revisión fiscal posterior que pueda practicar la DGI, conforme lo establecido en el Arto. 117 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, ya que la devolución referida no está sustentada en un proceso de auditoría, ni justificada en un dictamen favorable de la Administración de Renta, en la que está inscrita la entidad Apelante. Por lo que se le reitera al Director General de la DGI y a la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, que la organización administrativa se estructura de manera jerárquica con una multiplicidad de órganos, de ellos los de nivel superior hacen primar su voluntad sobre los de inferior; al estar investidos los primeros de una serie de facultades o poderes, entre ellos la posibilidad de revocar, modificar y anular actos de órganos inferiores por medio de la resolución de recursos administrativos y que se corresponden con el deber de obediencia, respeto y acatamiento de las órdenes por parte del órgano inferior; en ese sentido, esta Autoridad, considera también recordarle nuevamente al titular de la Administración Tributaria y a la Directora Jurídica Tributaria de la DGI que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es un órgano jerárquicamente superior a la Dirección General de Ingresos (DGI), pues es el órgano encargado de resolver los Recursos de Apelación sobre las Resoluciones dictadas por la misma de conformidad al Arto. 2 de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; asimismo debe estimarse la doctrina aplicada por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 22, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de enero del dos mil nueve, en el Considerando II, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “En Derecho Administrativo existe siempre un organismo en quien reside la jerarquía administrativa máxima y constituye el motor unificador de la marcha administrativa. La relación de jerarquía se concibe como una relación personal obligatoria que se establece entre los titulares de dos órganos jerárquicamente ordenados, en cuanto tales, teniendo como contenido una relación de subordinación del inferior frente a la voluntad del superior, es decir, una potestad de mando del superior, que tiene por objeto la determinación de la conducta del inferior frente a cuya potestad existe el correlativo deber de obediencia por parte del inferior. (...)”, por lo que en ese sentido se estima que las resoluciones que emanan de esta Instancia como superior jerárquico de la Administración Tributaria, su ejecución es de ineludible cumplimiento, en congruencia con lo que establece el Arto. 167 Cn., que íntegra y literalmente dispone lo siguiente: “Los fallos y Resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”. Con base en lo anteriormente razonado, se debe REVOCAR la

Resolución de Recurso de Revisión REV-060-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en el sentido de ordenar el cumplimiento de la Resolución No. 411-2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día once de abril del año dos mil trece, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, con el objetivo de salvaguardar los derechos del Contribuyente que son irrenunciables conforme el Arto. 63 CTr.; Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

39. Resolución administrativa No 753-2014 08:15am 11/12/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-096-04/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravio que el Director General de Ingresos mantenga firme la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/026/04/2014, emitida por la Directora Jurídica Tributaria, licenciada (...), mediante la cual niega a su representada el derecho a la devolución total del IVA de los meses de mayo, junio y julio 2013, hasta por la cantidad de C\$364,379.51 (Trescientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve córdobas con 51/100); argumentando la Recurrente que la Autoridad recurrida está aplicando un procedimiento diferente al establecido en el Arto. 140 de la Ley de Concertación Tributaria. De acuerdo a solicitud de Devolución de Saldos, impresa el día tres de octubre del año dos mil trece, por el departamento de Sistema de Devoluciones y Reembolsos, con referencia No. 20130902000052, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la entidad Recurrente solicitó devolución por la suma de C\$1,436,053.40 (Un millón cuatrocientos treinta y seis mil cincuenta y tres córdobas con 40/100); documento impreso visible en los folios Nos. 1 y 2 del expediente de la causa. También se comprobó que al monto solicitado por el Contribuyente, en sus declaraciones mensuales en el Impuesto al Valor Agregado se aplicó el débito fiscal correspondiente a los meses de mayo, junio y julio 2013, por la suma de C\$1,071,673.89 (Un millón setenta y un mil seiscientos setenta y tres córdobas con 89/100), según hoja Sistema de Información Tributaria (SIT), de acuerdo a lo detallado en sus declaraciones, visibles en los folios Nos. 53, 54 y 55 del expediente de la causa, resultando un saldo a favor sujeto a revisión por la suma de C\$364,379.51 (Trescientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve córdobas con 51/100), suma que fue solicitada por la entidad Recurrente en la interposición del Recurso de Reposición de las cuatro y veintitrés minutos de la tarde del día tres de marzo del año dos mil catorce, ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, en contra de Comunicación No. DDT/MIMG/0117/2014 del día dieciocho de febrero del año dos mil catorce, mediante la cual la directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), resolvió en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “1) Ha lugar parcialmente a la solicitud de que se ha hecho mérito por el Contribuyente hasta por la cantidad de C\$116,389.13. -2. La Diferencia de C\$1,313,122.16 corresponde análisis del crédito, que se desglosa de acuerdo a lo siguiente: a) Débito fiscal del 15% de sus ventas gravadas por la suma de C\$1,071,673.89; y b) Ingresos gravados a consumir con el débito fiscal del siguiente mes por la suma de C\$241,448.27. -3.- Excluyese la cantidad de C\$6,542.11, correspondiente a facturas que no cumplen con los requisitos de Ley. El detalle de estas

facturas excluidas pasa a formar parte de esta resolución para que sean entregadas al contribuyente en el acto de la notificación. -4.- Gírese oficio a la Tesorería General de la República para que proceda a elaborar cheque hasta por la cantidad de C\$116,389.13 (CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CORDOBAS CON 13/100) a favor del contribuyente (...)S.A. (SESA)..."; visible en el folio No. 71 del expediente de la causa. Con base en lo antes comprobado, el Tribunal examinará sobre la suma de C\$247,990.38 (Doscientos cuarenta y siete mil novecientos noventa córdobas con 38/100) y no sobre la suma referida por la Apelante de C\$364,379.51 (Trescientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve córdobas con 51/100), ya que se comprobó que al Contribuyente le fue ordenada la devolución por la suma de C\$116,389.13 (Ciento dieciséis mil trescientos ochenta y nueve córdobas con 13/100), mediante Comunicación No. DDT/MIMG/0117/2014. Conforme a Cédula de detalle visible en el folio No. 64 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el analista de la DGI en el caso en estudio, señor (...) y el señor (...), supervisor, establecieron claramente en el cuadro denominado "Resumen según análisis de la proporcionalidad", en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: "...Tasa 15% a consumirse en el siguiente mes con el Débito Fiscal 241,448.27", y de igual manera en el memorándum del día tres de octubre del año dos mil trece, con referencia: Informe complementario de IVA, visible en el folio No. 66 del expediente de la causa; los funcionarios del departamento de devoluciones, licenciados (...), jefa, (...), supervisor, y (...), analista, informaron a la directora de la Dirección Jurídica Tributaria, licenciada (...), dejando indicado los referidos funcionarios de la DGI, en la parte medular del informe íntegra y literalmente lo siguiente: "IVA ingresos Gravados a consumirse con el débito fiscal (241,448.27)", De lo constado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que los funcionarios del departamento de devoluciones de la DGI, ya determinaron la procedencia de la suma de C\$241,448.27 (Doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho córdobas con 27/100), de acuerdo a lo razonado en las cédulas de trabajo que rolan en los folios Nos. 60 al 64 del expediente de la causa; razón por cual, de lo actuado por dichos funcionarios, debe mantenerse con toda legalidad, la confirmación del saldo a favor por la suma de C\$241,448.27 (Doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho córdobas con 27/100), ante el Reconocimiento expreso del auditor de la DGI y de la directora jurídica tributaria de la DGI, se debe proceder a confirmar el saldo a favor del Contribuyente por el monto anteriormente indicado, en vista que el mismo está dictaminado favorablemente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que existen elementos probatorios suficientes en el expediente de la causa sobre el reconocimiento efectuado por los funcionarios del departamento de devolución de la DGI, del crédito fiscal por la suma de C\$241,448.27 (Doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho córdobas con 27/100), suma que la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, también reconoció en la emisión y notificación de la comunicación No. DDT/MIMG/0117/2014, No. Exp. 02-09022013-0052, del día dieciocho de febrero del año dos mil catorce; habiéndose constado que en el expediente de la causa, la Administración Tributaria no demostró que existan obligaciones pendientes, esta autoridad procede a reformar la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-096-04/2014 de las ocho de la mañana del día cuatro de agosto del año dos mil catorce, emitida

por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en el sentido de ordenar la devolución de la suma de C\$241,448.27 (Doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho córdobas con 27/100), que corresponde a la suma que la Directora Jurídica Tributaria omitió pronunciarse en su comunicación No. DDT/MIMG/0117/2014 del día dieciocho de febrero del año dos mil catorce. **Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-059-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, manifestando su desacuerdo con la comunicación con referencia No. DDT/MIMG/0117/2014 del día dieciocho de febrero del año dos mil catorce, mediante la cual le excluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$6,542.11 (Seis mil quinientos cuarenta y dos córdobas con 11/100), bajo el supuesto de que las facturas no cumplen con los requisitos de ley. Del examen a los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente presentó fotocopias simples de facturas por servicios de telefonía celular, gastos de hotel, compra de boletos, y alquiler de vehículos, visibles de los folios Nos. 87 al 133 del expediente de la causa; mismas que reprodujo debidamente autenticadas por notaria pública, y que se encuentran visibles de los folios Nos. 51 al 87 del cuaderno que se lleva en ésta instancia. Del análisis realizado a dichas facturas ésta Autoridad considera lo siguiente: 1).- Que las facturas del proveedor (...) Nos. 12235800, 12235265, 12235262, 12237602, 12237599, 12494706, 12494276, 12494271, 12496881, 12496883, 12752538, 12752960, 12755363, 12755365, y 12752543, y la Factura No. 5467418 del proveedor (...) de Nicaragua, de los períodos mayo, junio y julio 2013, y que ascienden a la suma de C\$3,394.06 (Tres mil trescientos noventa y cuatro córdobas con 06/100) de IVA pagado, contienen los elementos siguientes: fecha del acto, nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 82 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 39 y 42 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; Arto. 31 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley de Concertación Tributaria; Arto. 103 numeral 13 del CTr. Por lo que esta Autoridad estima reconocer únicamente la suma de C\$3,394.06 (Tres mil trescientos noventa y cuatro córdobas con 06/100), del total del monto de IVA excluido de C\$6,542.11 (Seis mil quinientos cuarenta y dos córdobas con 11/100), mediante comunicación No. DDT/MIMG/0117/2014, estando debidamente soportada la suma referida a reconocer, debiéndose mantener como IVA excluido, la suma de C\$3,148.05 (Tres mil ciento cuarenta y ocho córdobas con 05/100), correspondientes a la factura No. 616 del proveedor (...), factura No. 15713 del proveedor (...) Agencia de Viajes, y facturas Nos. 502557 y 502573 del proveedor (...); ya que el Apelante no demostró el vínculo directo con las actividades necesarias generadoras de renta gravable. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para la existencia y mantenimiento de

sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, existiendo mérito legal para acoger parcialmente la pretensión de la Apelante por la suma de C\$3,394.06 (Tres mil trescientos noventa y cuatro córdobas con 06/100). Con base en lo anteriormente razonado, se ordena a la Administración Tributaria tramitar ante las instancias correspondientes, el Reembolso parcial del Impuesto al Valor Agregado (IVA), hasta por la suma de C\$244,842.33 (Doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos córdobas con 33/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

40. Resolución administrativa No 23-2009 02:00:pm 14/05/2009

Ver letra C punto 113

41. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

“Considerando XII. Que en relación al ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$29,349.17 (veintinueve mil trescientos cuarenta y nueve córdobas con 17/100), donde el Contribuyente de autos a través de su Apoderado General Judicial ha manifestado, en el Inciso “E” de su libelo de Recurso de Apelación página 5/7 que rola del folio No. 9 del cuaderno de autos que lleva esta instancia, que le causa agravios, el Resuelve V, de la Administración Tributaria, por cuanto fueron impugnados, en su oportunidad en el Recurso de Revisión. Del examen al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste realizado al Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$29,349.17 (veintinueve mil trescientos cuarenta y nueve córdobas con 17/100), se derivan de ajustes al débito fiscal no declarado y ajuste al Crédito fiscal no reconocido. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera del examen a cédulas comparativas del débito fiscal visibles en el folio No. 1737, existen diferencias en el mes de Junio del año dos mil siete, ya que al comparar el débito fiscal declarado versus el débito según revisión se determina una diferencia por C\$7,406.45 (siete mil cuatrocientos seis córdobas con 45/100), ajuste que el Recurrente de autos no soportó con elementos probatorios que justifiquen la discrepancia determinada por la Administración de Renta de Sajonia, por lo que el Contribuyente de autos ha incumplido lo estipulado en el Arto. 40 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y primer párrafo del numeral 1) del Arto. 94 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Así mismo se comprobó del examen realizado al Crédito fiscal período 2006/2007, que en el mes de Septiembre del año dos mil seis, el Contribuyente se aplicó más crédito fiscal que el soportado, no logrando desvirtuar en las diferentes etapas probatorias del proceso administrativo dicho aumento de aplicación. Crédito fiscal originado a través de la póliza de importación No. B-9884, visible en el folio No. 1675 del expediente fiscal, en el que es evidente que el crédito a aplicarse según póliza No. B-9884 es por la suma de C\$30,518.65 (treinta mil quinientos dieciocho córdobas con 65/100) y no la cantidad de C\$52,461.37 (cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y un córdobas con 37/100) tal como es registrado por el Recurrente en su anexo al crédito fiscal visible en el folio No. 1676 del expediente fiscal. Producto de tal discrepancia no desvirtuada con los elementos de hecho y de derecho, resultó una diferencia al crédito fiscal no declarado por la suma de C\$21,942.72 (veinte y un mil novecientos cuarenta y dos córdobas con 72/100), por lo que el Recurrente de autos no ha sostenido su pretensión, ni pudo soportar los ajustes determinados por la Administración de Renta de Sajonia, a pesar de la obligación

por mandato de ley lleva quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones probar los hechos constitutivos de los mismo de conformidad al Arto. 89 CTr., por lo que se concluye que el Contribuyente de autos ha incumplido con los requisitos de la acreditación de acuerdo a lo regulado en el Arto. 42 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 100 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que no queda más que confirmar el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$29,349.17 (veintinueve mil trescientos cuarenta y nueve córdobas con 17/100), más la correspondiente multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., y lo razonado para su aplicabilidad en el considerando VII) de la presente resolución, multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$7,337.29 (siete mil trescientos treinta y siete córdobas con 29/100), para una Obligación Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$36,686.46 (treinta y seis mil seiscientos ochenta y seis córdobas con 46/100”.

ACREDITACIÓN LEGAL.

42. Resolución administrativa No 03-2011 09:00am 31/01/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial de Representación Ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-100-06/2010 de las nueve de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), argumentando que no le fueron valoradas las pruebas documentales presentada en la etapa probatoria del Recurso de Revisión ante el Titular de la Administración Tributaria, las que se tuvieron como no presentadas. Del examen al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que efectivamente dichas documentales denominadas por el Contribuyente de autos como muestras de créditos significativos fue presentada por el señor (...) visible en los folios 1675 al 1755 del expediente fiscal, mismo que no acreditó su capacidad para actuar en el acto de presentar escrito. Comprobándose que hasta fecha del día trece de Julio del año dos mil diez mediante escrito presentado por el Apoderado Especial Licenciado (...) del Contribuyente de autos adjuntaron copia certificada de Poder General de Administración otorgado a favor del señor (...) visible en los folios 1756 al 1760 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la capacidad para actuar y obrar en el proceso debe de estar debidamente acreditada por todo aquel que quiera ser parte dentro del mismo, calidades que la debe de acreditar con su primer actuación para que le den la intervención de ley que en derecho corresponde y ostente la capacidad procesal dentro del proceso mismo en cada una de sus actuaciones. Encontrándose que el escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día uno de Julio del año dos mil diez, firmado por (...) visible en el folio 1752 al 1755 del expediente fiscal, este no acreditó su capacidad para actuar, ni refirió en que carácter lo hacía, con ello trasgrediendo el Arto. 1029 Pr., que establece: “Todo el que se presente en juicio como actor o demandado, por un derecho que no sea propio, aunque le corresponda ejercerlo por razón de su oficio o de investidura que le venga de la ley, como el apoderado, el guardador por su pupilo, el Síndico por la comunidad u otro que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito o gestión los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no será admitida su representación...” El Licenciado (...) no demostró la capacidad formal para actuar dentro del proceso Administrativo al momento de presentar el escrito, ni pidió la intervención de ley para que se le tuviera como tal dentro del proceso, lo que hace incorrecto su actuar, ya que el Arto. 59 Pr. establece que “Toda persona que ha de comparecer ante los jueces y tribunales a su propio nombre o como representante legal de otro, podrá hacerlo por sí mismo o por apoderado”. Calidad misma que no acredito, si

no hasta posteriormente cuando la parte procesal activa compareció adjuntando copia certificada del Poder General de Administración a favor del Licenciado (...), con el cual según el Recurrente, acreditaba la capacidad de lo actuado por el Licenciado. Siendo la capacidad procesal un presupuesto de validez del proceso mismo, que no pueden dejarse de cumplir las formalidades mínimas. El Licenciado (...) omitió pedir ser tenido como parte dentro del proceso, ni demostró su capacidad. Siendo lo actuado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) conforme a derecho al tener por no presentado dicho escrito. En la que se le debe recordar al Recurrente de autos que debió ser más precavido en cumplimiento de su mandato, si consideraba que iba estar fuera de la República debió haber dejado sustituto, o retomar la causa en que estaba el Apoderado General de Administración con todas las rigurosidades de Ley, en la que no es válida la actuación del Licenciado (...) manifestando como referencia que es el apoderado de dicha entidad jurídica, quien debió justificarlo con el atestado de ley correspondiente. Donde el funcionario no puede suplir los hechos, debiéndose de tener presente el Principio Dispositivo y el de Aportación de Parte, donde el Juez no puede actuar a la voluntad de la ley, sino en la medida que la parte lo pretende, ni puede suplir la carga de aportación de hechos, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 1027 Pr. El escrito presentado por el Licenciado (...) no cumplió con las tres formas limitativas en que pueden presentarse en nuestro proceso, los escritos o pedimentos por las partes y sus representantes, formas consignadas en los Arto. 43, 58, 64 y 2126 Pr. Por lo que se debe de desestimar el alegato del Recurrente por ser sin asidero legal, ya que su justificación posterior no convalida el escrito presentado del día uno de Julio del año dos mil diez”.

ACREDITACIÓN PROPORCIONAL IVA.

43. Resolución administrativa No 593-2013 08:35am 05/06/2013

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-180-10/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), argumentando como punto fundamental de su desacuerdo que la Administración Tributaria para efectos de acreditación le ha Reclasificado el 100% (Cien por ciento) del crédito fiscal, aplicándole el factor de proporcionalidad; desconociéndole la comunicación del día dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, emitida por el entonces Director Jurídico Tributario de la DGI, doctor (...), mediante la cual deja sin efecto la comunicación OET/753/08/2004, del 27 de agosto del año dos mil cuatro. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el documento base del alegato del Recurrente, que integra y literalmente dice: “En atención a su carta fechada el 01 de octubre de 2004, en la que manifiesta su desacuerdo con relación a nuestra comunicación OET/753/08/2004 referida a la aplicación proporcional del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la enajenación de vehículos usados provenientes de su actividad económica de arrendamiento de vehículos, al respecto le comunico: Con el propósito de analizar los efectos fiscales que causa la enajenación de vehículos usados que fueron adquiridos inicialmente para ser utilizados en la actividad de arrendamiento, le informamos que estamos procediendo a dejar sin efecto nuestra comunicación OET/753/08/2004 del 27 de agosto del año en curso, por lo que deberá continuar operando bajo los procedimientos normales que aplica en la actualidad para esa actividad. No obstante, aprovecho la oportunidad para comunicarle que próximamente estaremos publicando una normativa de aplicación obligatoria para este sector económico, en cuanto a este tema en particular la que tendrá por objetivo regular el crédito fiscal del IVA con relación a los distintos ingresos que obtienen producto de la compra-venta de vehículos y por arrendamiento de los mismos.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contenido de dicha comunicación no es claro y específico, sobre cuál es el criterio que debe aplicar el

administrado en la acreditación, al no dejarse establecidos en la comunicación referida, los procedimientos normales que el Recurrente aplicaba para esta actividad, por lo que de la lectura de dicha comunicación se entiende que esos procedimientos normales son los establecidos en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento. Por otra parte, debe considerarse que una vez en vigencia el Código Tributario de la República de Nicaragua, este derogó todas aquellas disposiciones que se le opusieran, estableciendo un nuevo procedimiento para la formulación de las consultas, quedando de hecho y de derecho inaplicable la consulta alegada en relación a los períodos fiscales 2007/2008 y 2008/2009; y no rola ni consta en el expediente de la causa, que el Recurrente formulara nuevamente su consulta siguiendo el proceso establecido en los Artos. 73, 74, 164, 165, y 171 CTr., por lo que no puede tenerse como vinculante la comunicación de revocación ya referida, al no existir ninguna opinión técnica y fundada por el Apelante en su oportunidad, cierta, determinada y no contraria a imperio de ley. Dicho lo anterior, se comprobó que el Recurrente obtuvo ingresos exentos y gravables, lo que da lugar a la aplicación de la proporcionalidad al crédito fiscal no identificable, no debiéndose haber acreditado, tal como está determinado por la Administración Tributaria, lo siguiente: a) Julio 2007, la suma de C\$585.55 (Quinientos ochenta y cinco córdobas con 55/100); b) Octubre 2007, la suma de C\$943.99 (Novecientos cuarenta y tres córdobas con 99/100); c) Noviembre 2007, la suma de C\$459.78 (Cuatrocientos cincuenta y nueve córdobas con 78/100); d) Febrero 2008, la suma de C\$1,079.95 (Un mil setenta y nueve córdobas con 95/100); y e) Marzo 2008, la suma de C\$556.96 (Quinientos cincuenta y seis córdobas con 96/100), para un total no acreditable en el período fiscal 2007-2008 de C\$3,626.23 (Tres mil seiscientos veintiséis córdobas con 23/100), que corresponde al factor de proporcionalidad resultante entre las ventas exentas y el total de los ingresos brutos del mes respectivo que obtuvo el ingreso por enajenaciones exentas del IVA, sobre la parte del crédito fiscal no identificable. Así mismo, se comprobó que al Recurrente le fue reconocido en un 100% (Cien por ciento), el crédito fiscal identificable, y que únicamente no se le ha reconocido la proporcionalidad de lo no identificable, no siendo cierta su afirmación que el ajuste por proporcionalidad fue por la suma de C\$7,131.30 (Siete mil ciento treinta y un córdobas con 30/100), estando también integrado este monto por la suma de C\$3,505.19 (Tres mil quinientos cinco córdobas con 19/100), correspondiente al IVA trasladado en gastos personales no reconocidos, y que el administrado no impugnó ni presentó agravio en contra del mismo, tal como ha quedado razonado en el Considerando que antecede. Por lo que, no siendo objeto de debate los ingresos exentos del IVA percibidos en concepto de enajenación de bienes por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que su pretensión sobre el reconocimiento del 100% (Cien por ciento) del crédito fiscal del IVA en concepto de gastos por compras de bienes y servicios, carece de fundamentos de hecho y de derecho, en virtud que dentro de sus registros o auxiliares contables figuran créditos fiscales que no son identificables, por ser utilizados tanto para generar ingresos gravados como ingresos exentos, errando el Recurrente en el tipo de acreditación a la cual tiene derecho, por consiguiente debió actuar apegado a la ley y únicamente aplicarse el crédito fiscal proporcional, de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que textualmente establece: “Artículo 45. Acreditación proporcional. Cuando el IVA trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas, según se indique en el Reglamento de esta Ley”, en concordancia con el Arto. 108, numeración corrida, del Reglamento a la Ley de Equidad Fiscal. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

ACREDITACIÓN / TRASLACIÓN IVA.

44. Resolución administrativa No 104-2007 11:00am 20/12/2007

“Considerando V. Que el Recurrente ha manifestado su desacuerdo parcial con la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-041-05-2007, en la que la Dirección General de Ingresos (DGI) mantiene firme el ajuste notificado en resolución del Recurso de Reposición RSRP/21/003/04/2007 de fecha cuatro de Mayo del año dos mil siete en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período 2004-2005 en concepto de ingresos no declarados por venta local de productos del mar por la suma de C\$ 1,321,738.98 (Un millón trescientos veintidós mil setecientos treinta y ocho Córdoba con 98/100) y venta de hielo por la suma de C\$ 118,735.81 (ciento dieciocho mil setecientos treinta y cinco Córdoba con 81/100) para totalizar la suma imponible de C\$1,440,474.79 (un millón cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdoba con 79/100) ajustado al impuesto a pagar de C\$ 216,071.22 (doscientos dieciséis mil setenta y un Córdoba con 22/100), así como al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período 2005-2006 en donde se le reconoció la suma de C\$ 1,405,891.23 (Un millón cuatrocientos cinco mil ochocientos noventa y un Córdoba con 23/100) integrado al total ajustado a la suma de C\$4,442,047.59 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuarenta y siete Córdoba con 59/100) en la que resultó como base imponible la suma de C\$3,036,156.36 (tres millones treinta y seis mil ciento cincuenta y seis Córdoba con 36/100) ajustado a la cantidad de C\$455,423.45 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintitrés Córdoba con 45/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que en cuanto a las ventas locales de productos del mar por ingresos no declarados debe de mantener en firme ese concepto por haber actuado la Dirección General de Ingresos (DGI) apegado a la ley, reconociéndole al Recurrente la suma de C\$1,521,422.40 (Un millón quinientos veintidós mil cuatrocientos veintidós Córdoba con 40/100) del monto total ajustado originalmente de C\$2,961,897.19 (dos millones novecientos sesenta y un mil ochocientos noventa y siete Córdoba con 19/100) en la que se incluyó sin razón alguna como gravado la venta de filete de pescado, el que de conformidad con el Artículo 52 numeral 10) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal está exento. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en cuanto al ajuste efectuado por venta de hielo por (...), no tienen fundamento los alegatos del Recurrente por que ha omitido el cumplimiento de un deber como es recaudar y trasladar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dichas ventas las que no están exentas de conformidad al Artículo 54 numeral 8) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en la que el Recurrente a pretendido incorporarlo como parte de la política de apoyar a los pescadores artesanales para que su actividad sea más rentable. Si bien es cierto que la empresa tiene derecho a tener sus propias políticas de captación de productos, ésta no debe de omitir el cumplimiento del deber tributario de recaudar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y trasladarlo por las enajenaciones realizadas y que dan nacimiento a la obligación tributaria de conformidad al Artículo 36 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que establece: “Artículo 36.- Creación. Créase el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava los actos realizados en territorio nacional sobre las actividades siguientes: 1). Enajenación de bienes”. En armonía con el Artículo 40 del mismo cuerpo de ley que establece: “Artículo 40.- Traslación. El responsable recaudador trasladará el IVA a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas del monto del IVA establecido en esta Ley. El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del Contribuyente, en la que el Recurrente no aplicó la tasa correspondiente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las ventas realizadas, hechos confirmados por el Recurrente mismo en su escrito de expresión de agravios visible en los folios del 600 al 609 (seiscientos al seiscientos nueve) en la que el Recurrente considera que debe formar parte del proceso de

pesca siendo incorrecta dicha apreciación por cuanto la enajenación del hielo está gravado y por lo tanto el Contribuyente está obligado como sujeto pasivo de conformidad al Artículo 12 CTr., el que expresa que: “La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código...” y el Código Civil en su Artículo 1830 establece que “Obligación es la relación Jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o no hacer algo”. La Ley de Equidad Fiscal en su Artículo 39, determina en relación a los Sujetos Obligados que: “Están sujetos a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o Jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado y todos sus organismos nacionales, municipales y de las regiones autónomas, cuando éstos adquieran bienes y servicios, y cuando enajenen bienes y presten servicios distintos de los de autoridad o de derecho público”. En ese mismo sentido el Artículo 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal preceptúa: “Acto o actividad realizada. Para los efectos del artículo 36 de la Ley se entenderá que los actos o actividades han sido realizados con efectos fiscales, en los casos siguientes: 1) Se considera efectuada la enajenación de los bienes desde el momento en que se expida la factura o el documento legal respectivo, aunque no se pague el precio o se pague parcial o totalmente. También se considerará consumada la enajenación aunque no se expida el documento respectivo, ni se realice el pago que compruebe el acto, siempre que exista consentimiento de las partes, o cuando se efectúe el envío o la entrega material del bien, a menos que no exista obligación de recibirlo o adquirirlo y el autoconsumo por la empresa y sus funcionarios”. Por ende el Contribuyente debió de recaudar el impuesto tomando como base el valor del precio de venta, lo que no hizo, de lo cual se desprende el ajuste formulado por el cual es solidariamente responsable del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y por consiguiente está obligado a enterarlo a la Administración Tributaria de conformidad al Artículo 20 numeral 2) CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que está bien formulado el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por cuanto el Contribuyente está obligado en virtud de ley a recaudarlo y enterarlo, de igual manera al período correspondiente al 2005-2006 en que se debe de mantener en firme por ser sin fundamento y sin lógica jurídica su pretensión.”

ACTA DE CARGOS.

45. Resolución administrativa No 26-2008 10:30am 18/06/2008

“Considerando VI. Que la Resolución Determinativa que es el acto mediante el cual la Administración Tributaria declara la existencia de una obligación tributaria, acto que la Ley declara sustancia para determinar el tributo. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar el expediente fiscal determinó que en el proceso administrativo de auditoría realizado por la Dirección de Grandes Contribuyentes no encontró la Resolución Determinativa emitida por la autoridad competente. El Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, recogiendo la definición del notable jurista Carneluti, sostiene sobre el procedimiento administrativo que “la actividad jurídica no suele ser una actividad simple, y para la consecución de un fin no basta normalmente la realización de un acto simple, sino que son necesarios una serie de actos que, unidos entre sí, conducen al fin pretendido. A esta unión de actos se le denomina procedimiento, que CARNELUTI ha definido como el «tipo de combinación de actos cuyos efectos jurídicos están vinculados causalmente entre sí». Pues bien, el procedimiento

administrativo será por tanto el procedimiento de realización de la función administrativa, y, más concretamente, el modo de producción de los actos administrativos. Es cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin.” En la obra antes referida se recoge la opinión del Maestro García Enterría que señala: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”. En el presente caso se encontraron inobservancias en la forma del proceso administrativo al no llenar con los requisitos establecidos en la ley de la materia. Que para el Tribunal Tributario Administrativo, es imperativo velar por el cumplimiento de los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que considera que el acto dictado bajo un Procedimiento anómalo es violatorio de las garantías y derechos del Contribuyente, fundamentalmente los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución Política. Por las consideraciones antes hechas el Tribunal Tributario Administrativo tiene que declarar Con Lugar el presente Recurso de Apelación por la violación a las garantías mínimas que tiene el Contribuyente el que ha quedado en indefensión en el presente proceso Administrativo conllevando a una nulidad absoluta de la Notificación del Acta de Cargo realizada por Dirección de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos (DGI), la que debe de ser notificada en la forma prevenida en la actual Legislación Tributaria, ya que el Recurrente a impugnado a tiempo dicha violación del acto de publicidad de la Acta de Cargo por lo que se debe de declarar nulo todo lo actuado hasta la notificación del Acta de Cargo y que sea ésta notificada en la forma prevenida para que el Contribuyente presente sus pruebas de descargos.”

46. Resolución administrativa No 22-2009 03:00:pm 30/04/2009

“**Considerando V.** Que en relación a la violación del Principio del Debido Proceso y demás Garantías Constitucionales específicamente los Artos. 34 numeral 4) Cn., 161 CTr., y 7 Pr., invocadas por el Recurrente en su Recurso de Revisión y visible en los folios del 335 al 337 y Recurso de Reposición visible en los folios del 289 al 291, por haber sido restringido el período de descargo y presentación de pruebas y que esta violación a la norma pública causa sendos agravios a su representada, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario examinar la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua por parte de la Administración Tributaria en el presente caso y lo resuelto por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en su resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-109-10/2008 de las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de Diciembre del año dos mil ocho, donde Declaró Nulo en la forma todo lo actuado en el presente proceso administrativo del acta de cargo a partir del auto de conclusión del plazo probatorio y estado de resolución determinativa. Al examinar las diligencias creadas en el Expediente Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Rentas Centro Comercial Managua Notificó al Contribuyente el Acta de Cargos el día tres de Julio del año dos mil ocho y de manera no personal a la señora Bayra González, la cual tiene el cargo de recepcionista. Es criterio del Tribunal Tributario Administrativo, que la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua debió de tomar en cuenta para el conteo de los quince días de descargo y presentación de pruebas lo establecido en el Arto. 161 CTr., y lo señalado en el Arto. 85 CTr., que expresa: “Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del tercer

día hábil siguiente a su realización”. La omisión de esta disposición provocó la violación del Principio del Debido Proceso y de Seguridad Jurídica por parte del Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua al emitir el día 25 de Julio del año dos mil ocho, el Auto de Conclusión del período probatorio y estado de resolución determinativa, el cual fue notificado el día 29 de Julio del año dos mil ocho visible en el folio 244, hecho por el cual restringió el período probatorio, dejando con tal actuación en estado de indefensión al Contribuyente de Autos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que hubo contravención al Principio del Debido Proceso, dejando en indefensión y cercenando el derecho de ser reconsiderado su caso, ya que es un derecho Constitucional el que nadie pueda ser vencido en Juicio sin ser oído, tal como lo establece el Arto. 34 Cn., numeral 4) que dice: “todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: 4) Que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”. Por lo que se determina que se contravino el Arto. 63 CTr., donde los derechos y garantías del Contribuyente son irrenunciables, tal contravención conlleva a nulidades, más aún por tratarse de un proceso de orden público en el que debe primar los Derechos y Garantías Constitucionales del Contribuyente, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado por el Recurrente.

Considerando VI. Que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Considerandos IV y V literalmente dicen: “... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Arto. 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la Ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. En base a las disposiciones legales antes señaladas, el Tribunal Tributario Administrativo considera que lo actuado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en la Resolución anteriormente señalada está apegada a derecho, por ser ésta respetuosa y garante del Principio del Debido Derecho y garantías constitucionales, razón por la cual se ve obligado a confirmar la Resolución de recurso de Revisión que declara la Nulidad en la forma de lo actuado en el presente proceso

administrativo a partir de la Notificación del Acta de Cargos del día tres de Julio del año dos mil ocho. Por tal razón procédase a notificar nuevamente el Acta de Cargos, con el objeto de ser restablecidas los derechos y garantías que le fueron vulnerados al recurrente de Autos.”

47. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“Considerando V. Que el Recurrente alega que se le violentó el derecho a que le fuera suministrada información preliminar del proceso de auditoría, mencionando como normas legales transgredidas el Numeral 3) del Arto. 67 del Código Tributario vigente y el Numeral 4) del Arto. 26 de la Constitución Política. El Tribunal Tributario Administrativo ha analizado ambos textos legales, los que literalmente expresan: Arto. 67 CTr.: “Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará por escrito, que se dio por finalizada la auditoría y a que se le brinde información preliminar de lo verificado; todo de conformidad con los procedimientos así establecidos mediante normativa institucional”, Arto. 26 Numeral 4) Cn: “Toda persona tiene derecho: ... A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de conocer por qué y con qué finalidad tiene esa información...” Que del examen de sus alegatos se observa que el Recurrente basa su argumento en una interpretación errónea de los textos legales citados, aduciendo que la hoja titulada “Comunicación de Finalización de Auditoría” al limitarse a indicar montos de distintas cuentas ajustadas, no constituye verdadera información preliminar. Que respecto a este punto, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la parte in fine del Numeral 3) del Arto. 67 CTr., se refiere a que este se aplicará de conformidad a los procedimientos así establecidos mediante normativa institucional, la que al efecto es la Disposición Técnica 07-2006, que en su ordinal SEGUNDO expresa: “Una vez que finalice la fiscalización, antes de abandonar el local del contribuyente o responsable; el auditor y supervisor comunicarán mediante escrito que se dio por finalizada la auditoría brindando información preliminar de lo verificado”. Donde se deduce que mediante esta disposición de carácter general se ve protegido el derecho del contribuyente a conocer la información que sobre los hallazgos obtenidos en la auditoría. Que el mismo Arto. 26 de la Constitución Política establece en su última línea: “En todos los casos se procederá conforme a la ley”; donde se ve que la norma que garantiza este derecho constitucional ha sido cumplida por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos, mediante la aplicación del Código Tributario vigente y las normativas institucionales respectivas. El Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado mérito, dado que las garantías para el conocimiento de información recabada por los funcionarios de Auditoría Fiscal se han respetado, observando el contenido del Arto. 67, Numeral 3) del Código Tributario vigente, y de la Disposición Técnica 07-2006. Que en relación al alegato del Recurrente que el Acta de Cargos No. ACCA/DGC/01/005/02/09 está viciada de nulidad absoluta al no haberse consignado en ella la hora en que fue dictada por el Director de Grandes Contribuyentes. Respecto a este alegato, el Tribunal Tributario Administrativo considera que los requisitos y formalidades que la ley exige a las resoluciones y autos de autoridad competente están consignados en los Artos. 434 y 435 del Código de Procedimiento Civil, los que rezan: Arto. 435: “La fórmula de las sentencias interlocutorias será fundándose en RESULTADOS Y CONSIDERANDOS concretos y limitados unos y otros a la cuestión que se decide. Se pondrá la fecha y el lugar en que se dicten y será firmada y autorizada como se ha dicho en el artículo anterior...”, el artículo anterior al cual se refiere es el Arto. 434 del mismo Código de Procedimiento Civil, que establece: “La fórmula de los autos,

decretos, providencias o proveídos se limitará a la determinación del Juez o Tribunal sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden, y serán firmados por el Juez o Presidente de la Sala o Tribunal y autorizados por el Secretario respectivo...”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el caso de autos, la falta de la consignación de la hora en el Acta de Cargos referida, no constituye un requisito esencial para la formación de la resolución, siendo que los tales requisitos están consignados en los Artos. 434 y 435 del Código de Procedimiento Civil. Por tal razón, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la pretensión del Recurrente carece de fundamentos de Hecho y Derecho”.

48. Resolución administrativa No 09-2012 09:00am 23/02/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) impugnó la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-105-07/2011 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Octubre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), alegando que dicha resolución pretende retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, lo cual es ilegal y el principio está contenido en el Arto. 174 Pr. Del examen al expediente fiscal, alegatos de ambas partes y del procedimiento administrativo incoado en la Dirección General de Ingresos (DGI), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que durante el desarrollo del periodo de descargo, el Contribuyente (...) a los dieciséis días del mes de Marzo del año dos mil once, interpuso escrito ante la Administración de Rentas de (...), nominándolo como Recurso de Revisión (parte conducente en folio 112 del expediente fiscal), al que luego se refirió, como “Interposición de Recurso de Reposición”, fundamentándose en la base legal consignada en el Arto. 97 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Sobre lo anterior, esta instancia administrativa debe tener en cuenta que el Acto Administrativo que motivó la interposición del escrito precitado fue el Acta de Cargos No. ACCA/2011/02/14/0011/3 (visible del folio 98 al 100 del expediente fiscal), y por lo cual conviene señalar lo preceptuado en el primer y segundo párrafo del Arto. 161 CTr: “La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo y presentar y ofrecer prueba.” Por lo que es notorio el error del Contribuyente de autos, al interponer un recurso de revisión o reposición, en contra del Acta de Cargos que se le notificó y fundamentar el mismo sobre la base al Arto. 97 CTr. Sin embargo, se observa que en el escrito presentado a los veinticuatro días del mes de Marzo del año dos mil once (folio 114 del expediente fiscal) y con sujeción a lo estipulado en el Arto. 92 CTr., el Contribuyente solicitó ampliación del periodo de descargo y presentación de pruebas; el que le fue concedido según misiva No. ARM/OF/07 del mismo día, mes y año (folio 115 del expediente fiscal), en la que se estableció que el plazo para presentar pruebas y ofrecer descargo concluía el día primero de Abril del año dos mil once y en base a esto, el Tribunal Tributario Administrativo debe tener en cuenta el escrito presentado en esa fecha por el Contribuyente y que rola en el folio 121 del expediente fiscal, en el que el mismo expresó literalmente: “Rectifico en cuanto a que por un error nominé Recurso de Revisión el documento presentado en fecha 16 de marzo del año 2011, a las 11:20 a.m, cuando lo correcto es que Recurro en Contra del Acta e Cargo No.

ACCA/2011/02/14/0011/3 aportando en este acto los siguientes medios de pruebas ...” Siendo así, esta instancia considera que el Contribuyente subsanó el escrito presentado en contra del Acta de Cargos, acto que realizó dentro del período que le fue concedido por la Administración de Rentas de (...), razón por lo que no existe motivo para anular esta etapa del proceso administrativo, pues el Contribuyente fue diligente al percatarse de su incorrección y enmendarla en el tiempo de ley, además el Administrador de Rentas de (...), tampoco le advirtió sobre algún error en la formulación de su escrito, de conformidad al segundo párrafo del Arto. 94 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que la existencia del período de descargo, obedece a la necesidad de que el Contribuyente exprese sus alegatos sobre los hallazgos determinados en un proceso de auditoría y que tenga la oportunidad de presentar las pruebas que respalden su posición de forma previa a que la autoridad administrativa determine la obligación mediante Resolución Determinativa. Por lo cual, la inobservancia de un mero formalismo como es la nominación del escrito contra el Acta de Cargos, no constituye una causal para que el proceso desarrollado con posterioridad, sea de oficio declarado nulo, siendo que los requisitos que deben contener los medios impugnativos tributarios están enunciados en el Arto. 94, numerales del 1 al 7 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo determina que las causales en que se base el Titular de la Administración Tributaria para declarar de oficio la nulidad del procedimiento hasta la notificación del Acta de Cargos, carecen de mérito para ser estimadas en esta instancia, habida cuenta de que se trata de un mero formalismo, y de que el Contribuyente lo rectificó durante el período probatorio que le fue concedido en la Administración de Rentas de (...). En virtud de lo cual, esta instancia también determina que el Titular de la Administración Tributaria, debió examinar las pretensiones vertidas en cuanto al fondo del Recurso de Revisión interpuesto y en vista de que dichas pretensiones han sido presentadas ante el Tribunal Tributario Administrativo, ellas deben ser examinadas en esta etapa de apelación, reconociendo el derecho de impugnación que le asiste al Contribuyente de autos, de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 del Código Tributario de la República de Nicaragua”.

49. Resolución administrativa No 866-2013 08:10am 26/09/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-008-01/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le han sido vulnerados sus derechos y garantías establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua; argumentando también la transgresión al debido proceso, seguridad jurídica y legalidad administrativa, por lo que expresó reiteración del alegato de nulidad absoluta de todo lo actuado hasta el Acta de Cargo inclusive, al referir que la misma no contiene hora, ni lugar de emisión, lo que quebranta el principio de Juez Natural, y así ser juzgado por la autoridad competente, garantía establecida en la Constitución Política de la República de Nicaragua, pidiendo en todas las fases del proceso administrativo Ha Lugar al incidente de nulidad interpuesto ante la Administración de Renta de Granada y que no le fue resuelto por la autoridad recurrida conforme a derecho. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que al analizar las formalidades alegadas en contra del Acta de Cargos ACCA/2012/07/10/005, se observa que ésta contiene los siguientes

elementos: 1. Fecha: 16 de agosto del 2012; 2. Razón Social: (...); 3. Dirección: Donde fue la Gasolinera ESSO Cementerio; 4. Refiere que comunica los resultados de la auditoría efectuada a las declaraciones, mediante la cual le hizo cargo ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA), y Retenciones IR, período fiscal 2007-2008; 2008-2009; y 2009-2010; 5. Contiene la declaración expresa que tiene el término de 15 días hábiles para presentar descargos, conforme el Arto. 92 y 161 CTr., e indicación que se adjunta anexos; y 6. Firma del Administrador de Renta de Granada, licenciado (...); documento visible en los folios Nos. 3048 al 3174 del expediente de la causa. Habiendo sido cuestionada de nula el Acta de Cargos, por no contener la hora y el lugar en que se emitió; hechos que ha alegado el Recurrente en todo el proceso administrativo subido a esta Instancia vía recurso de apelación, con base en el Arto. 45 Pr., el que en su parte medular integra y literalmente dice: “Toda fecha en las actuaciones debe escribirse con letras y no en abreviaturas ni con iniciales. En toda diligencia judicial, sea de la clase que fuere, se pondrá no sólo el lugar, día, mes y año, sino también la hora.” Del examen al Acta de Cargo indicada anteriormente, esta Autoridad, comprobó que si bien es cierto, que contiene omisiones como una parte introductoria en la que se señale la hora, y lugar que se levanta como constancia del acto efectuado por la Administración Tributaria, elementos que no constituyen una nulidad absoluta sino relativa, pues del contenido de la misma se evidencia claramente la finalidad de la misma y para la cual el Recurrente contó de manera inequívoca con el tiempo necesario para presentar su descargo en contra de la misma, sin objetar tan pronto tuvo conocimiento y no dejar pasar diez días posteriores a la fecha que le fue notificado el referido documento, es decir que el Contribuyente recibió la notificación el día veintiuno de agosto del año dos mil doce, y fue hasta el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce, que refutó la notificación y el contenido del Acta, razón por la cual se estima que había precluido el derecho del Recurrente de impugnarlo como nulo, de conformidad a lo establecido en el Arto. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad de conformidad a la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que dicho incidente de nulidad fue interpuesto extemporáneamente, razón por la cual se concluye que debe desestimarse dicha nulidad, en virtud que dicho vicio de formalidad es relativo y quedó convalidado al no objetarlo oportunamente el hoy Apelante, por lo que en base al Principio de Convalidación se debe tener por aprobado esa actuación y subsanada, gozando de toda la prerrogativa de legalidad con fundamento en el Arto. 144 CTr., ya que se comprobó que dicha omisión es relativa que no está en juego vulneraciones a derechos fundamentales fijados a favor del contribuyente, por lo que ante la inercia del Recurrente de alegarlo oportunamente no se puede retrotraer a etapas ya precluidas, con el ánimo de atrasos innecesarios, que traería desgaste procesal tanto para el Apelante como a la Administración Pública, por lo que se debe de tener por convalidada esa actuación de inicio del proceso del proceso de determinación de la obligación tributaria, con fundamento en el principio de legalidad de lo actuado, y principio de preclusión, ya que se ha cumplido la finalidad del Acto, pues el Recurrente no ha demostrado que esa actuación es un obstáculo al ejercicio del Derecho de Defensa”.

50. Resolución administrativa No 513-2014 08:30am 29/08/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-008-01/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando en síntesis, en su extensa exposición de agravios, indefensión por falta de motivo y motivación del Acta de Cargos con referencia No. ACCA/016/024/09/2013 del día doce de septiembre del año dos mil trece, refiriendo que no recibió de forma circunstanciada los

ajustes formulados por la Administración Tributaria, y que únicamente le fue entregado adjunto al referido acto, hoja denominada ajustes a la declaración del Impuesto sobre la Renta, que contiene dos columnas, una según declaración y otra según auditoría. Asimismo, alegó que la Administración de Renta de Nueva Segovia, con la emisión de la Resolución Determinativa No. REDE 16/005/10/2012, actuó al margen de la ley, ya que no se pronunció de sus alegatos, en la que versan de mero derecho ante la omisión de trámites sustanciales en el nuevo proceso de determinación de la obligación tributaria. Por lo que pidió la nulidad de todo lo actuado. Del examen realizado a las actuaciones asentadas por la DGI en el expediente de la causa, y lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó: a) Que mediante Acta de Cargos ACCA/016/024/09/2013, del día doce de septiembre del año dos mil trece, el Administrador de Renta de Nueva Segovia, licenciado (...), emitió el Acta referida, poniéndole en conocimiento del inicio del proceso de determinación de la obligación tributaria, imputándole cargos en el Impuesto sobre la Renta (IR) anual, período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$6,280,720.69 (Seis millones doscientos ochenta mil setecientos veinte córdobas con 69/100), y Multa por contravención Tributaria por la suma de C\$1,570,180.17 (Un millón quinientos setenta mil ciento ochenta córdobas con 17/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$7,850,900.86 (Siete millones ochocientos cincuenta mil novecientos córdobas con 86/100), expresando el Administrador de Renta de Nueva Segovia, en la parte medular de la referida Acta de Cargo, íntegra y literalmente lo siguiente: “Adjuntamos los correspondientes anexos del Acta de Cargos que soportan el ajuste determinado.” Acta de Cargo y su notificación, visible en los folios Nos. 541 al 543 del expediente de la causa; el Tribunal no encontró en el referido expediente, el anexo en que se detallen los rubros ajustados por la Administración de Renta de Nueva Segovia, encontrándose únicamente documento anexo denominado “AJUSTES A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PERÍODO: 2009-2010”, al contribuyente (...), S.A., que contiene dos columnas: una según los datos declarados por el Contribuyente, y la otra lo determinado por auditoría, en la que no existe un detalle de cada rubro ajustado y su justificación; b) Mediante escrito presentado a las once de la mañana del día tres de octubre del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Nueva Segovia, compareció el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando en síntesis, indefensión, indicando que no es posible defenderse del ajuste puesto en conocimiento, ya que no se sabe el origen del cobro para presentar las pruebas pertinentes para contradecir el cobro realizado; c) Que mediante Auto con referencia ACPE-ARNS-DF-016-001-10-2013 de las diez de la mañana del día veintitrés de octubre del año dos mil trece, el Administrador de Renta de Nueva Segovia, licenciado (...), dio por concluido el término para formular descargo y presentar pruebas, indicando que se emitiría Resolución Determinativa, notificación recibida por el señor (...) a las once y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de octubre del año dos mil trece, auto y notificación visibles en los folios Nos. 553 y 554 del expediente de la causa; y d) Que en el folio No. 555 del expediente de la causa, rola notificación de la Resolución Determinativa REDE/016/001/11/2013, realizada el día once de noviembre del año dos mil trece, recibida por el señor (...), contador; no encontrándose en el expediente de la causa la Resolución Determinativa REDE/016/001/11/2013, únicamente su notificación.

De las Actuaciones anteriormente detalladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Administrador de Renta de Nueva Segovia, omitió adjuntar la información anexa, que contenga el motivo de cada rubro ajustado, de forma precisa, específica y debidamente circunstanciada, para que el Contribuyente tuviese conocimiento del ajuste formulado y pudiese preparar los descargos si estimaba a bien rechazarlos, careciendo el Acta de Cargos de información necesaria que motive el ajuste que le imputa al Contribuyente la Administración Tributaria. No siendo sostenible por sí sola dicha Acta de Cargos, ni puede generar ningún efecto jurídico, por cuanto los elementos constitutivos del acto se encuentran viciados, al no estar plasmados en la forma determinada por el ordenamiento jurídico, el motivo y motivación para que el Administrado pueda contar con los medios y tiempo necesarios para ejercer el derecho a la defensa, de conformidad a lo establecido en el Arto. 34 numeral 4 Cn. Constatándose que el Director General de la DGI no realizó una valoración objetiva de los alegatos del Recurrente, en cumplimiento del Principio de Auto Tutela, corrigiendo el procedimiento de determinación de la obligación tributaria seguido anómalamente por el Administrador de Renta de Nueva Segovia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, de acuerdo a la doctrina sobre la auto tutela administrativa, estima que es una facultad de la Autoridad superior corregir el error en que incurrió el funcionario inferior al emitir en cada instancia las resoluciones que motivaron el presente Recurso de Apelación. Pues, la Administración Pública tiene la facultad de revisar y hasta reformar los actos administrativos que de ellos emanan, es decir, el funcionario que revisa la Resolución en la misma instancia administrativa, o el superior en apelación, puede confirmar, revocar o modificar la Resolución, no obstante, nunca podrá traer nuevos perjuicios al Recurrente, por cuanto de admitirlo sería imponer un castigo o escarmiento a los recurrentes por ejercer su derecho a impugnar. Se debe destacar que al tenor de lo establecido en el numeral 1) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, un Acto Administrativo “es la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emiten los órganos de la Administración Pública y que produjere o pudiese producir efectos jurídicos”. Por lo que en cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativa, el referido Acto Administrativo, debe estar sometido a los principios del orden jurídico vigente, llenando todos los requisitos de forma y de fondo para la validez del mismo. Eduardo García de Enterría, expresa que: “el acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo procedimiento determinado”. (Eduardo García Enterría, Tomás Eduardo Fernández, Curso de Derecho Administrativo T-I Ed. Civitas 1986, Pág. 519). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo a través de la Resolución No. 682-2013, de las nueve de la mañana del día veintidós de julio del año dos mil trece, declaró nulo todo lo actuado, a partir del ACTA DE CARGOS ACCA/016/05/08/2011, sin embargo, el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, no hizo efectivo el cumplimiento de la Resolución indicada anteriormente, tutelando los derechos del Administrado en el nuevo proceso instruido por la Administración Tributaria, de conformidad a lo establecido en el Arto. 149 CTr; comprobándose de las diligencias remitidas a esta instancia, que hay una evidente transgresión al

Principio de Defensa y Seguridad Jurídica, que no fue corregida por el Director General de la DGI, a pesar de ser incuestionables los hechos alegados por el Recurrente, que tienen como fundamento la aplicación de la ley a los actos cuestionados como irregulares, y detallados anteriormente, los que son contra imperio de ley. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que la autoridad recurrida debió declarar nulo todo lo actuado desde la emisión de la nueva Acta de Cargo con referencia No. ACCA/016/024/09/2013 del día doce de septiembre del año dos mil trece, inclusive, en adelante, por no contener la información anexa en que se detallen los rubros ajustados, siendo un acto procesal sustancial para la defensa del Contribuyente, ya que es la etapa que debe formular sus descargos, pero que al no tener los motivos, se convierte en un acto irregular en el inicio del proceso de determinación de la obligación tributaria, que no puede ser inobservado dándole poca importancia a los requisitos de formalidad dentro del proceso administrativo, por cuanto el Acta de Cargo y sus anexos constituyen el punto de partida del proceso como un verdadero acto esencial sobre el cual el contribuyente va a ejercer su derecho a descargos, oponiendo todos los derechos que le asisten de acuerdo al Arto. 63 del Código Tributario de la República de Nicaragua, así como aquellos que le correspondan invocar de manera expresa en defensa de su derecho. Con base en lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la Administración Tributaria no ha cumplido con lo establecido en los Artos. 149, 161, y 162 CTr., lo que hace sean insostenibles las resoluciones emitidas, pues si el acta de cargo es irregular, todo las actuaciones posteriores son nulas, no surtiendo efecto legal alguno las resoluciones que de ella emanan, por contravenir el Derecho de Defensa, y el Principio de Legalidad Administrativa, vulnerando el Debido proceso. Teniendo como efecto la nulidad de todo lo actuado desde el Acta de Cargos ACCA/016/024/09/2013, del día doce de septiembre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Nueva Segovia, licenciado (...), visible en los folios Nos. 541 al 543 del expediente de la causa; inclusive, en adelante. La Administración Tributaria debe ser más cuidadosa en su actuación y así evitar perjuicio tanto al Administrado como a la Administración Pública por omisión de cumplimiento de formalidades sustanciales, mismas que deben de ser corregidas oportunamente y no quedar en simples razonamientos sobre el derecho que le corresponde a los administrados, sino que debe reconocerlo con base en el Principio de Seguridad Jurídica y Legalidad, por lo que la Administración Tributaria debe cumplir con lo ordenado en la Resolución No. 682-2013, de las nueve de la mañana del día veintidós de julio del año dos mil trece, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y lo resuelto por esta Instancia en la presente Resolución. Por lo que se determina que el alegato del Recurrente, está ajustado a derecho, ya que la Autoridad recurrida en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-008-01-2014 de las nueve de la mañana del día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, ha vulnerado los derechos del administrado, al pretender validar una actuación arbitraria del Administrador de Renta de Nueva Segovia, misma que transgrede los principios del debido proceso, seguridad jurídica y el derecho a la defensa, ante la omisión de un trámite sustancial, como es el derecho del Recurrente de recibir de parte de la Administración Tributaria el Acta de Cargos y sus anexos, que justifiquen los cargos que le imputan al Contribuyente de conformidad al Arto. 161 CTr. En relación a los otros alegatos invocados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y

Tributario Administrativo no puede pronunciarse sobre el fondo, ya que no existen cargos formulados legalmente en contra del Contribuyente sobre los cuales esta instancia tenga que examinar el derecho que le asiste al Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

51. Resolución administrativa No 489-2014 08:30am 13/08/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/227/12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Resolución recurrida le causa sendos agravios a su representada, argumentando irregularidades, tales como falta de notificación del requerimiento de la información tributaria obtenida por la DGI del SAIRI del (...); asimismo, refirió el Apelante que la Administración Tributaria desatendió el plazo que para impugnar goza su representada, sobre los actos recurridos de las Comunicaciones de Finalización de Auditoría con referencia CFDA 006/04/08/2013, y CFDA 007/04/08/2013, ambas del día veinte de agosto del año dos mil trece, al emitir dicha autoridad Acta de Cargo ACCA-019-04-08-2013; y que también le fue restringido el plazo de descargo y su ampliación, por lo que alegó la nulidad de todo lo actuado, ya que trasgreden los principios constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa. Habiendo alegado el Recurrente la nulidad de lo actuado por la Administración Tributaria, y referido mediante escrito presentado a las dos y veintidós minutos de la tarde del día diecinueve de mayo del año dos mil catorce ante esta Instancia, que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mediante Resolución No. 306-2014 declaró nulo todo lo actuado inclusive las comunicaciones de finalización de auditoría con referencia CFDA 006/04/08/2013, y CFDA 007/04/08/2013, esta Autoridad considera necesario pronunciarse sobre dicha pretensión de previo, ya que de ser cierto se estaría ante una imposibilidad jurídica de examinar el fondo de lo alegado por éste. Del examen al expediente de la causa y los registros que lleva esta Instancia, se comprobó que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mediante Resolución de Recurso de Apelación No. 306-2014, de las nueve de la mañana del día dieciséis de mayo del año dos mil catorce, resolvió en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: **“RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/165/09/2013 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil trece, emitida por el licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI. **II. REVOCAR LA RESOLUCIÓN RES-REC-REV/165/09/2013** de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil trece, emitida por el licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI. En consecuencia, se deja sin efecto y valor legal, así como todo lo actuado a partir de las notificaciones de las COMUNICACIONES DE FINALIZACIÓN DE AUDITORÍA, con las referencias siguientes: CFDA 006/04/08/2013 y CFDA 007/04/08/2013, inclusive, suscritas el día veinte de agosto del año dos mil trece,

por los funcionarios de fiscalización de la DGI, señores (...), supervisor, y (...), por lo que la Administración Tributaria deberá proceder a notificar conforme a derecho la comunicación de finalización de auditoría y brindar la información preliminar de lo verificado; así mismo, se deja sin efecto cualquier otro proceso que se hubiere seguido posterior a la emisión de las comunicaciones en referencia.” Asimismo, se comprobó que en el expediente de la causa, la finalización de la auditoría está sustentada en las comunicaciones con referencia No. CFDA 006/04/08/2013, y CFDA 007/04/08/2013, ambas del día veinte de agosto del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 664 al 667 del expediente de la causa, comunicaciones de finalización que sustentan el origen del proceso de determinación de la obligación tributaria, con la emisión y notificación del Acta de Cargo. De lo anteriormente comprobado, esta Autoridad estima que habiéndose ya decidido sobre la forma, el proceso administrativo llegado a esta instancia vía Recurso de Apelación, mediante Resolución No. 306-2014 de las nueve de la mañana del día dieciséis de mayo del año dos mil catorce, declarando nulo lo actuado inclusive las referidas comunicaciones, y con el objetivo de mantener la congruencia de esa decisión, se debe confirmar la nulidad declarada en la Resolución citada anteriormente, para salvaguardar los derechos y garantías del administrado que han sido vulnerados, tales como el derecho a disponer del tiempo y medios necesarios para ejercer su derecho a la defensa, establecido en el Arto. 34 numeral 4) Cn. Por lo que, para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, siendo que en el proceso administrativo se han violentado derechos y garantías del Contribuyente. Esta Autoridad concluye que por las razones de derecho expresadas en el presente Considerando se debe revocar la Resolución de Revisión y las que dieron origen a la misma, pues, conforme la opinión del maestro García de Enterría, recogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe, S.A., año 2004, Madrid, la que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...” Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo respetuoso de los principios de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus Considerandos IV y V. De igual manera la Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, en el Arto. 9 inciso a), establece como atribución, conocer y resolver todos los casos en materia aduanera y tributaria que por disposición de la presente ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de Nicaragua, las leyes aplicables y demás disposiciones pertinentes. Finalmente, en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los principios rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario revocar la decisión del Director General de la DGI, así como las que dieron origen a la misma, a fin de que la Administración Tributaria cumpla con lo establecido en la Resolución No. 306-2014 de las nueve de la mañana del día dieciséis de mayo del año dos mil catorce, emitida por esta Instancia en su

oportunidad. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

52. Resolución administrativa No 20-2012 10:10am 20/03/2012

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), en su carácter personal, interpuso Recurso de Apelación en contra la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-121-08/2011 de las nueve de la mañana del día ocho de Noviembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando su desacuerdo en base al Principio de Preclusión Procesal, ya que la resolución anteriormente señalada ordena repetir el proceso, bajo el argumento de corrección de errores técnicos. Alegando como fundamento de su pretensión que la Administración Tributaria ha transgredido los numerales 1), 2), 3), 4), 6) del Arto. 67 CTr., Alegato que reprodujo nuevamente en audiencia oral y pública evacuada por el Tribunal Tributario Administrativo, donde el Contribuyente de autos solicitó en síntesis que se considere sus argumentos técnicos y jurídicos y que se declare la Nulidad de todo lo actuado. El titular de la Administración Tributaria, al respecto de lo alegado por el Recurrente afirmó en su escrito de contestación de agravios expuesto, que con el fin de salvaguardar los derechos del Recurrente, garantizando el debido proceso, derecho a la defensa e igualdad procesal, ordenó regresar las diligencias a su lugar de origen, con el fin que la Administración de Renta de (...) corrija ciertos errores técnicos remediabiles. Así mismo la representación de la Administración Tributaria en audiencia oral, afirmó que no hay contraposición a lo solicitado por el Recurrente, aduciendo que dicha resolución acoge tal pedimento y manda anular e iniciar la auditoria. Del examen realizado a lo razonado por el titular de la Administración Tributaria en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-121-08/2011 de las nueve de la mañana del día ocho de Noviembre del año dos mil once, así como los alegatos del Recurrente y lo alegado en la contestación de agravio por el Recurrido, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que la resolución del Recurso de Revisión no declara de manera expresa la Nulidad invocada por el Apelante, tal como lo pretende hacer ver esa representación, en audiencia que se evacuo para escuchar de viva voz a las partes procesales, si no que la referida resolución recurrida ordena que regresen las diligencias a su lugar de origen, sin hacer un razonamiento lógico y congruente del fundamento de derecho que le llevo a considerar la devolución del caso incoado en esa instancia, en la que no hay congruencia entre lo considerado y resuelto en dicha resolución. Del examen realizado a las diligencias radicadas ante esta instancia, así como los alegatos de cada una de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que dentro de los pedimentos de la parte recurrida, existe discrepancia con lo resuelto y sostenido en su contestación de agravios y escrito de aportación de pruebas. Pues si la Administración Tributaria en audiencia oral evacuada por el Tribunal Tributario Administrativo con citación de la parte contraria, afirmó que dicha entidad lo que hizo fue salvaguarde los derechos del Recurrente declarando nulo lo actuado, pues en auto no costa que así hubiese sido resuelto el

presente proceso que conoce y toca resolver en esta instancia, más bien, en los pedimentos que realiza la Administración Tributaria ante esta instancia solicita confirmación de los Ajustes notificados, lo que hace sea más incongruente la resolución de Recurso de Revisión, que ordena regresar las diligencias a su lugar de origen, fuera de toda lógica jurídica, pues no hay una tutela de los derechos del administrado, por cuanto en una refiere que se declaro nulo, pero de sus alegatos pide confirmación a los Ajuste del cual no hay un pronunciamiento del fondo de los mismos. El Arto. 162 CTr., es claro lo que debe contener una Resolución Determinativa, aplicable al resto de resoluciones como requisitos mínimos, para guardar la congruencia establecida en el Arto. 424 Pr., que señala, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, debiendo resolverse todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera de lo comprobado en autos, que si el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), determinó errores técnicos en la liquidación, este debió hacer las modificaciones pertinentes y no regresar las diligencias a su lugar de origen, ya que no señala dicha resolución qué trámite sustancial fue transgredido, lo cual más bien agrava la situación del Recurrente al dejarlo en indefensión, al no haber un razonamiento apegado a derecho, para que el Recurrente pueda preparar su defensa oportunamente de acuerdo al derecho fundamental que goza todo procesado. Motivo por cual el Tribunal Tributario Administrativo encuentra incongruente lo resuelto por dicha autoridad recurrida, ya que si está declarando una nulidad, así la debió dejar establecido en su resuelve y la resolución emitida no es eso lo que ordenó, en vista que manda a reponer hasta el Acta de Cargo pero deja vivo el Ajuste que dio origen al proceso impugnativo, no dejando claro su criterio, dejando en indefensión al Contribuyente de autos, lo que provoca transgresión del derecho a la Defensa y Seguridad Jurídica, de acuerdo a las actuaciones que rolan dentro del proceso administrativo radicado en esta instancia, en el que por sí solo queda demostrado los hechos constitutivos de la pretensión del Recurrente de acuerdo al Arto. 89 CTr., y como consecuencia no hay merito para sostener la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria de conformidad al Arto. 144 CTr., por estar ante transgresiones fundamentales en perjuicio del Recurrente. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera, de acuerdo a como expresa la doctrina sobre la auto tutela administrativa, que es una facultad de ésta instancia corregir el error en que incurrió el funcionario inferior al emitir en cada instancia las resoluciones que motivaron el presente Recurso Ordinario Administrativo. Pues, la Administración Pública tiene la facultad de revisar y hasta reformar los actos administrativos que de ellos emanan, es decir, el funcionario que revisa la resolución en la misma instancia administrativa, ó el superior en apelación, puede confirmar, revocar o modificar la resolución, no obstante, nunca podrá traer nuevos perjuicios al Recurrente, por cuanto de admitirlo sería imponer un castigo o escarmiento a los recurrentes por ejercer su derecho a impugnar reconocido en el Arto. 93 CTr. Se debe de destacar que un Acto Administrativo al tenor de lo establecido en el numeral 1) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de

la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, “es la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la Administración Pública y que produjere o pudiese producir efectos jurídicos”. Por lo que en cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativa, el referido Acto Administrativo, debe estar sometido a los principios del orden jurídico vigente, llenando todos los requisitos de forma y de fondo para la validez del mismo. Eduardo García de Enterría, expresa que: “el acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo procedimiento determinado”. (Eduardo García Enterría, Tomas Eduardo Fernández, Curso de Derecho Administrativo T-I Ed. Civitas 1986, Pág. 519). Si bien es cierto, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) resolvió que se regresaran las diligencias a su lugar de origen, pero éste no hizo efectivo la tutela jurídica de los derechos del Administrado. Pudiéndose percibir en las diligencias remitidas a esta instancia, que hay una evidente transgresión al Principio de Seguridad Jurídica, ya que no se puede aparentar con el referido regrésese a su lugar de origen, como una tutela efectiva de los derechos de los administrados, pues más bien de sus alegatos de contestación este refiere lo contrario como que si ha dejado vivo el fondo de los Ajustes. Siendo lo contrario a lo expresado por el delegado de la Administración Tributaria en Audiencia oral evacuada el día quince de Febrero del año dos mil doce, al sostener que no hay contraposición a los derechos del contribuyente, pues más bien debió entonces dicha autoridad recurrida declarar nulo todo lo actuado hasta el Acta de Cargo inclusive. En base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Tributario Administrativo determina que la Administración Tributaria no ha cumplido con lo establecido en los Artos. 149, 161 y 162 CTr., lo que hace sean insostenibles las resoluciones emitidas por haber transgresión al Principio de Seguridad Jurídica y Defensa por lo que se debe declarar nulo todo lo actuado, dejándose sin efecto y valor legal alguno las resoluciones de las etapas procesales anteriores, ya que si el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) declaró nula el acta de Cargo, no existe ajuste alguno, por ser el acta de cargo el inicio del proceso de determinación de la Obligación Tributaria, teniendo como consecuencia que no surten efecto legal alguno las resoluciones que de ella emanen, por contravenir el Debido Proceso y el Principio de Legalidad Administrativa. Teniendo como efecto la nulidad de todo lo actuado hasta el Acta de Cargo inclusive, en donde la Administración Tributaria debe ser más cuidadosa en su actuación y así evitar perjuicio tanto al Administrado como la Administración Pública por omisión de cumplimiento de formalidades sustanciales, misma que deben de ser corregidas oportunamente y no quedar en simples razonamientos del derecho que le corresponden a los administrados, sino que debe de reconocerlo en base al Principio de Seguridad Jurídica y Legalidad, en virtud de lo establecido en el Arto. 63 CTr., que establece que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables. El Tribunal Tributario Administrativo es respetuoso de las Garantías Procesales a que tiene derecho el Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad en el presente caso es respetuoso de lo determinado por nuestro

Código Tributario de la República y demás normas ordinarias, así como de lo establecido en nuestra Constitución Política, por lo que no queda más que emitir la Resolución que en derecho corresponde”.

ACTAS DE DESTRUCCIÓN DE INVENTARIO.

53. Resolución administrativa No 1029-2013 09:05m 18/11/2013

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-055-04-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, impugnando los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal enero a diciembre 2008 en concepto de Gastos de Ventas por la suma de C\$5,203,484.40 (Cinco millones doscientos tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro córdobas con 40/100), compuesto por los siguientes conceptos: a) Productos fuera de norma, por la suma de C\$2,219,139.89 (Dos millones doscientos diecinueve mil ciento treinta y nueve córdobas con 89/100); b) Diferencias físicas en inventario de productos por la suma de C\$979,824.36 (Novecientos setenta y nueve mil ochocientos veinticuatro córdobas con 36/100); c) Pérdida por concepto de robo por la suma de C\$829,934.81 (Ochocientos veintinueve mil novecientos treinta y cuatro córdobas con 81/100); d) Pérdidas por roturas de envases y cajillas por la suma de C\$429,388.01 (Cuatrocientos veintinueve mil trescientos ochenta y ocho córdobas con 01/100); y e) Gastos a Terceros por C\$745,197.33 (Setecientos cuarenta y cinco mil ciento noventa y siete córdobas con 33/100). Manifestando el Recurrente que presentó todas las pruebas documentales y argumentos técnicos para desvanecer cada uno de los rubros ajustados. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: a) En el caso del ajuste en concepto de productos fuera de norma por la suma de C\$2,219,139.89 (Dos millones doscientos diecinueve mil ciento treinta y nueve córdobas con 89/100), el Recurrente afirma que es responsabilidad de la empresa someterse a normas de buenas prácticas de manejo de inventarios, porque dejar de destruir esos productos, sería tener inventarios que no están disponibles para la venta, además que la destrucción de esos productos se realiza en coordinación con el departamento de fiscalización de la DGI, por lo que le asiste el derecho de deducirse el gasto correspondiente. Del examen a los elementos probatorios aportados por el Contribuyente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria inicialmente formuló ajuste en concepto de productos fuera de norma por el monto total de C\$3,125,339.33 (Tres millones ciento veinticinco mil trescientos treinta y nueve córdobas con 33/100); comprobándose que el Contribuyente presentó en el Recurso de Revisión, Actas de Compromiso de Destrucción Física de Inventarios en mal estado No. 134-10-2008, No. 155-12-2008 y No. 168-12-2008, documentos debidamente valorados por la Administración Tributaria que justifican la suma de C\$906,199.44 (Novecientos seis mil ciento noventa y nueve córdobas con 44/100), actas y soportes visibles en los folios Nos. 734, 743 y 756 del expediente de la causa; quedando el saldo no soportado por la Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo 17 suma de C\$2,219,139.89 (Dos millones doscientos diecinueve mil ciento treinta y nueve córdobas con 89/100). Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que por la diferencia no soportada anteriormente pormenorizada no encontró en el expediente de la causa, los elementos probatorios pertinentes, tales como las actas antes referidas, para soportar la totalidad

de destrucción de productos en mal estado, por lo que se debe mantener en firme este ajuste, con base en lo establecido en los Artos. 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 89 CTr.; b) En relación al ajuste en concepto de Diferencias físicas en inventario de productos por la suma C\$979,824.36 (Novecientos setenta y nueve mil ochocientos veinticuatro córdobas con 36/100); el Recurrente alegó que la prueba referida a este ajuste, como es el informe del auditor externo no se corroboró de forma técnica y profesional, ya que la diferencia física contra registros contables, presentó en el Recurso de Revisión, Hoja resumen de Inventario Físico de Almacén General cortado al 31 de Diciembre del 2008, emitido por la firma Consultores de Empresas Asociados Valle Orozco & Co. Contadores Públicos Autorizados, en el cual refleja un ajuste en inventario por la suma de C\$981,870.64 (Novecientos ochenta y un mil ochocientos setenta córdobas con 64/100), detalle y remisión visibles en los folios Nos. 6545 y 6546 del expediente de la causa. Del examen a los elementos probatorios presentados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la prueba documental en referencia para justificar el ajuste señalado no es suficiente para desvanecer el mismo; por cuanto el Apelante no presentó el informe completo del levantamiento físico del inventario realizado por parte de la firma consultora, que justifique las diferencias encontradas; únicamente presentó detalle resumen de dichas diferencias, no desvirtuando el Recurrente las diferencias encontradas; por lo que con base en lo anteriormente expresado se debe mantener en firme este ajuste, conforme a lo establecido en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 89 CTr.; c) En relación al ajuste en concepto de Pérdida por concepto de robo por la suma de C\$829,934.81 (Ochocientos veintinueve mil novecientos treinta y cuatro córdobas con 81/100); el Recurrente afirma que se adjuntó documentación de respaldo como son las denuncias y gestiones administrativas ante las oficinas de la Policía Nacional de cada municipio en que sucedió el robo o sustracción de dinero o productos a la venta, y que han sido revisados por la fiscalización de Grandes Contribuyentes de la DGI, alegando que en primera instancia fueron aceptadas; pero la DGI ahora le pide nuevos requisitos y considera que se le está dando un trato desigual a su representada con respecto a otros casos similares, argumentando que no es competencia de su representada ejercer una acción que corresponde a la Policía Nacional. Del examen a la documentación probatoria aportada por el Contribuyente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que éste presentó fotocopias simples de certificación de contador público del acta de faltante de productos líquidos, informes 18 de sustracciones, denuncias policiales, pantallas impresas de los valores ingresados al sistema contable en concepto de robos y asaltos, documentos visibles en los folios Nos. 6547 al 6611 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas presentadas por el Recurrente no coadyuvan a soportar la deducción realizada por el Contribuyente en su declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) período anual especial fiscal enero a diciembre 2008, pues el Apelante no adjuntó a las denuncias policiales las entrevistas correspondientes realizadas por la autoridad policial, a las personas que se presume fueron asaltadas, no se adjuntaron las hojas de liquidación de ruta o arcos de caja realizadas al momento de los asaltos, mediante las cuales se refleje el monto exacto sustraído, monto del que tampoco se hace mención en las denuncias policiales; ni presentó gestión solicitando informe tanto al Ministerio Público como a la Policía Nacional del resultado de los actos de investigación, en cumplimiento del Arto. 225 de la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Cabe mencionar que el Recurrente si logró justificar debidamente el caso del monto reconocido por

la Administración Tributaria por la suma de C\$280,535.19 (Doscientos ochenta mil quinientos treinta y cinco córdobas con 19/100), visible en el folio No. 6563 del expediente de la causa, no así el ajuste sostenido por la Administración Tributaria. También se comprobó que el Recurrente está incluyendo dentro de este rubro sustracciones asumidas por personal de la empresa, como es el caso del señor (...) que en complicidad con el auxiliar de bodega, señor (...), aceptaron haber sustraído mercancías hasta por la suma de C\$20,660.00 (Veinte mil seiscientos sesenta córdobas netos), según documento visible en el folio No. 6599 del expediente de la causa. Con base en lo anteriormente razonado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no cumplió con lo establecido en el numeral 8 del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y el Arto. 29 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, por lo que se debe mantener en firme este ajuste, con base en lo establecido en el Arto. 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 89 CTr.; d) En relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de Pérdidas por roturas de envases y cajillas por la suma de C\$429,388.01 (Cuatrocientos veintinueve mil trescientos ochenta y ocho córdobas con 01/100); el Recurrente afirmó que este ajuste corresponde a registro de pérdida de los meses de mayo y diciembre 2008, donde la DGI sostiene que los documentos soportes presentados, no son suficientes porque no se observa el origen del cálculo para determinar el registro de la pérdida, lo cual no justifica técnica ni legalmente el ajuste, argumentando el Contribuyente que el detalle presentado al auditor es lo que corresponde con base en la ley. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente no presentó los soportes correspondientes para justificar este gasto; específicamente los soportes de los documentos siguientes: No. 4900355340 del 31/05/2008, No. 4900355339 del 31/05/2008 y No. 4900453318 del 30/12/2008. Por lo que al no aportar las pruebas pertinentes anteriormente pormenorizadas, no existe documento indubitado que Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo 19 contradiga el criterio de la Administración Tributaria; en consecuencia, se debe confirmar el referido rubro con base al Arto. 89 CTr.; e) En relación al ajuste en concepto de Gastos a Terceros por la suma de C\$745,197.33 (Setecientos cuarenta y cinco mil ciento noventa y siete córdobas con 33/100); el Recurrente afirmó que presentó los registros contables y documentos soportes del origen del gasto, y que los mismos están referidos a entrega de combustible que se le hace a los proveedores que le prestan servicios de transporte y que luego se descuentan en la liquidación del pago del servicio, siendo el ajuste lo correspondiente a las fluctuaciones del precio en la compra que la empresa ha registrado y el valor del combustible que se le asignó al proveedor del servicio. Al examinar la documentación probatoria referida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente no presentó los soportes correspondientes para justificar este gasto, tales como: facturas y comprobantes de pago, mediante los cuales se pueda constatar que realizó las liquidaciones del pago del servicio de combustible suministrado, a los proveedores del flete, integración contable de la cuenta transitoria No. 6132609-DIESEL centro de costo 10203. Por lo que al no aportar las pruebas pertinentes anteriormente pormenorizadas, no existe documento indubitado que contradiga el criterio de la Administración Tributaria, en consecuencia se debe confirmar el referido rubro con base al Arto. 89 CTr.”.

ACTA DE FINALIZACIÓN.

54. Resolución administrativa No 1093-2013 08:40m 06/12/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de

Revisión RES-REC-REV-066-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando como punto fundamental de su impugnación la falta de notificación de la comunicación de finalización de la auditoría, y los resultados preliminares; argumentando que no le fueron entregados al momento de retirarse los funcionarios de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal, razón por la cual alegó la vulneración al debido proceso y principio de legalidad, dejándolo en total estado de indefensión la Administración Tributaria con el actuar anómalo, al notificarle directamente Acta de Cargo, sin haber finalizado la auditoría iniciada. Habiendo expresado el Recurrente la transgresión a los derechos establecidos en el Arto. 67 numeral 3 del CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente: “Artículo 67.- Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: 1. Que las fiscalizaciones se efectúen en su domicilio tributario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley; ...3. Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará mediante por escrito, que se dio por finalizada la auditoría y a que se le brinde información preliminar de lo verificado; todo de conformidad con los procedimientos así establecidos mediante normativa Institucional; ...” La norma legal citada expresamente como transgredida por el Recurrente, contiene derechos concretos a su favor dentro del ejercicio de fiscalización de la DGI, así como obligaciones de la Administración Tributaria de cumplir con base en el principio de legalidad administrativa, dentro del proceso de auditoría, como trámite sustancial al culminar la misma. Comprobándose que la fiscalización iniciada mediante la Credencial No. CRED 2010/02/03/0024-0, con fecha de notificación del día veintiséis de febrero del año dos mil diez, visible en los folios Nos. 1 y 2 del expediente de la causa, los funcionarios de la Administración de Renta de Linda Vista licenciados: (...), auditor fiscal, y (...), supervisor fiscal, mediante “Acta de entrega de Documentos” del día siete de octubre del año dos mil diez, regresaron al Contribuyente la documentación de carácter tributaria requerida y utilizada en el proceso de fiscalización, documentos visibles en los folios Nos. 367 y 368 del expediente de la causa, sin embargo no rola el Acta de Comunicación de Finalización de Auditoría. Hecho que lo confirma el Director General de la DGI, en el Considerando IV de la Resolución recurrida, al dejar razonado el incumplimiento de los auditores acreditados anteriormente referidos, al indicar en la parte medular de dicho Considerando, íntegra y literalmente lo siguiente: “En este sentido tengo bien manifestarle que en el considerando IV de la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP- 201-03304-063-1, la Autoridad Administrativa de primera instancia les explica ampliamente las razones que motivaron la acumulación de tiempo para culminar la finalización de la auditoría; cabe mencionar que el Acta de Cargo, aludida anteriormente, se les notificó el día diecisiete de septiembre del año dos mil doce, sin que le notificaran preliminarmente el Acta de Comunicación de Finalización de la auditoría y fue hasta el ocho de octubre del año dos mil doce que por primera vez hace del conocimientos a la Autoridad Administrativa del incumplimiento al derecho establecido en el Arto. 67 numeral 3 del CTr.”, pero sin dar cumplimiento la Autoridad recurrida al principio de autotutela, corrigiendo dicha omisión. De lo anteriormente pormenorizado, se considera que el Director General de la DGI, admitió que la Administración de Renta de Linda Vista, incumplió con dicho trámite sustancial, previo al inicio del proceso de determinación de la obligación tributaria establecido en el Arto. 161 CTr., como es la falta de notificación de la Comunicación de Finalización de la Auditoría, acto mismo que se comprobó que no rola en el expediente de la causa, notificándosele en contravención al Arto. 67 numeral 3 del

CTr., Acta de Cargo ACCA/2011/05/03/0008/0, el día diecisiete de septiembre del año dos mil doce, visible en los folios Nos. 403 y 404 del expediente de la causa; quedando comprobado que existe omisión de trámites sustanciales previo al proceso de determinación, que expresamente la ley señala como derecho del Contribuyente en el citado Arto. 67 numeral 3 del CTr. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado desde su inicio, es indudable que se comprobó la omisión de trámites sustanciales, en violación al Principio de Legalidad que rige las actuaciones de los funcionarios públicos, por lo que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Administración Tributaria, al comprobarse que únicamente rola en el expediente el "Acta de Entrega de Documentos" y posteriormente la DGI, notifica Acta de Cargo ACCA/2011/05/03/0008/0, por lo que se determina que existen dentro del expediente de la causa, los suficientes elementos de convicción para sostener la pretensión de nulidad alegada por el Recurrente, aduciendo que lo actuado por la Administración Tributaria, transgredió los derechos y garantías del administrado, derechos que al tenor del Arto. 63 CTr., son irrenunciables. Con base en lo anteriormente razonado, se debe revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-066-05/2013 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil trece, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que la actuación del Director General de la DGI, no se encuentra conforme lo establecido en el Arto. 67 del CTr., y correspondía a las Autoridades recurridas en las diferentes fases del proceso administrativo dar cumplimiento al principio de tutela y autotutela administrativa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es respetuoso de las Garantías Procesales a que tiene derecho el Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad en el presente caso es respetuoso de lo determinado por el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como de lo establecido en nuestra Constitución Política, sobre las alegaciones de derecho señaladas por el Recurrente, y consideramos que la Administración Tributaria ha incumplido con lo establecido en el Arto. 149 CTr., por lo que esta Autoridad considera ordenar a la DGI, dar cumplimiento a la notificación de comunicación de finalización de la auditoría y declarar nulo todo lo actuado inclusive hasta el Acta de Cargos, en consecuencia notifíquesele al Recurrente la finalización de la auditoría. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

ACTIVOS FIJOS.

55. Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008

"Considerando IX. Que en lo referente al ajuste determinado por la Dirección General de Ingreso (DGI) a las cuentas de activos Maquinaria y Equipo por la suma de: C\$21,434,566.96 (Veintiún millones cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y seis Córdobas con 96/100), del análisis a la Autorización de Prórroga a Importación Temporal con Re-exportaciones números: 526, 527, 528, 529 del 2007, de sus Estados Financieros y Balanza de Comprobación a Noviembre del año dos mil cinco, se comprobó que el Recurrente tenía registrado en sus Activos Fijos en el rubro de Maquinaria y Equipo la suma de: C\$35.103.411.48 (Treinta y cinco millones ciento tres mil cuatrocientos once Córdobas con 48/100) y a Diciembre del año dos mil seis, el valor lo disminuyó a la suma de: C\$2,026,616.57 (Dos millones veintiséis mil seiscientos dieciséis Córdobas con 57/100) dando de baja en sus Registros Contables sin ningún documento soporte, asimismo se comprobó

que ha venido reclamando depreciación por dicha Maquinaria y Equipo de la siguiente manera: Planta Asfáltica usada: C\$9,249,446.33; Equipo de extendido: C\$3,288,645.87; Canica 90 Diesel portable: C\$8,553,236.27; Planta de Machaqueo: C\$11,985,466.44, para un total de: C\$33,076,794.91, menos Depreciación Acumulada por la suma de: C\$11,642,227.98 y ajuste maquinaria y equipo por: C\$21,434,566.96. Esta disminución del Activo Fijo se dio sin haberla vendido y sin haberla reexportado, ya que la adquirieron bajo la modalidad de Importación Temporal con Reexportación. Estas maquinarias y equipos se encuentran en buen estado según inspección física realizada por la Autoridad Tributaria el día veinticuatro de Julio del Año 2006, por lo tanto son propiedad de la Sociedad Recurrente al tener la autorización del Ministerio de Transporte e Infraestructura de prórroga de la Importación temporal con Re-exportación vigente que le fue concedida a partir del día dos de Julio del año dos mil siete. En lo referente a la retención en garantía del MTI en diferentes avalúos por la suma de: C\$ 11,399,960.79 en la que la Administración Tributaria Centro Comercial Managua determinó que mediante análisis a los documentos que rolan en los expedientes de auditoría, Balanza de Comprobación al treinta y uno de Diciembre del año dos mil seis, se comprobó que el Recurrente procedió a auto cancelarse dicha cuenta, disminuyendo el saldo de depósito en garantía, contra la cuenta por pagar MTI, sin ningún documento de soporte que justifique dicha disminución y sin existir evidencias de que estos depósitos en garantía hubiesen sido restituído o liberado por el cliente MTI o haber pagado dicha garantía. Por los hechos anteriormente señalados se deben confirmar dichos conceptos que no fueron impugnados por el Contribuyente en su interposición de Recurso de Apelación y considerado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en sus considerando de la Resolución y que el Recurrente no ha presentado pruebas de soporte para ser desvanecido, por lo que debe mantenerse el ajuste determinado por la Dirección General de Ingresos (DGI) con fundamento en los Artículos 27 y 28 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con los Artículos 63, 64 y 65 del Decreto 43-2006, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal."

56. Resolución administrativa No 02-2010 02:00:pm 12/01/2010

"Considerando VII. Que el Recurrente (...), en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-064-05/2009, expresa no estar de acuerdo con el ajuste formulado al Costo de Venta por un monto total de C\$2,084,026.95 (dos millones ochenta y cuatro mil veintiséis Córdobas con 95/100), el cual está compuesto por ajuste a facturas comerciales por un monto de C\$1,199,336.82 (un millón ciento noventa y nueve mil trescientos treinta y seis Córdobas con 82/100), ajuste por gastos no soportados por un monto de C\$878,532.14 (ochocientos setenta y ocho mil quinientos treinta y dos Córdobas con 14/100) y ajuste por facturas a nombre de otra razón social por un monto de C\$6,157.99 (seis mil ciento cincuenta y siete Córdobas con 99/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas aportadas por el Contribuyente y los alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste a facturas comerciales, está correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI), en vista de que el Recurrente no aportó las pruebas necesarias para soportar su alegato de que las compras realizadas de productos (madera) con facturas comerciales fueron registradas a la cuenta de Activo Fijo y que por lo tanto no afecta el IR del período 2004-2005, ya que no presentó el listado de dichos activos para verificar su registro y su debida depreciación, y con los

comprobantes de pago solamente se confirma que se está cancelando un gasto o un costo adquirido al crédito durante el período fiscal auditado, con facturas que no cumplen los requisitos de ley establecidos en el Arto. 124 del Decreto 46-2003, "Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal". Además, si bien es cierto que presenta el catálogo de cuentas contables, en los comprobantes de pago se observa que se está cancelando un pasivo, pero no presentó los comprobantes de diario en donde hace el registro de estos productos al activo fijo. En relación al ajuste por gastos no soportados, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho ajuste está correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) puesto que los soportes de estos costos no cumplen con los requisitos establecidos para ser reconocidos como costos deducibles de IR, ya que se soportan con recibos sin ninguna validez legal y facturas informales sin cumplir los requisitos establecido en el Arto. 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, así mismo se soportan gastos únicamente mediante proforma, además los contratos de servicios presentados no corresponden al período fiscal 2004-2005; por lo tanto no cumplen con lo establecido en el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley de Equidad de Fiscal. Se exceptúan dentro de este rubro los ajustes formulados por servicios de contratación realizada a Armando Solís Castillo el cual se encuentra correctamente soportado con el contrato de servicio que consta en los papeles de trabajo de Auditoria visible en los folios 72 y 73 del expediente fiscal, siendo el monto soportado con dicho contrato de C\$5,509.86 (cinco mil quinientos nueve Córdobas con 86/100) por pago de asesoría del mes de Abril 2005, también se exceptúa dentro de este ajuste el pago de asesoría a (...), el cual se soporta en contrato de servicio que consta en papeles de trabajo de Auditoria visible en folio 80 del expediente fiscal, siendo el monto soportado de C\$8,802.00 (ocho mil ochocientos dos Córdobas netos) por asesoría del mes de Diciembre del 2004, cabe mencionar que el Recurrente ha aceptado ajustes dentro de este rubro hasta por un monto de C\$75,630.30 (setenta y cinco mil seiscientos treinta Córdobas con 30/100) según consta en el folio 2111 del expediente fiscal, por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe modificar este rubro de gastos no soportados y no reconocidos de un monto de C\$878,532.14 (ochocientos setenta y ocho mil quinientos treinta y dos Córdobas con 14/100) a un monto de C\$864,220.28 (ochocientos sesenta y cuatro mil doscientos veinte Córdobas con 28/100), reconociendo un monto de gastos de C\$14,311.86 (catorce mil trescientos once Córdobas con 86/100) por estar debidamente soportados conforme las consideraciones anteriores. En relación al ajuste por facturas a nombre de otra razón social, el Tribunal Tributario Administrativo considera que este ajuste está correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) pues si bien es cierto que en las Políticas y Procedimientos Administrativos, se establece el reconocimiento de uso de celulares, también indica en su acápite C. 7 que se asignarán cuotas de gastos mensuales con el fin de optimizar el uso de este servicio; por lo tanto no se debe reconocer el total de la factura mensual, menos en el presente caso cuando no se demuestra que dicho uso ha generado renta gravable a la Empresa, según Arto. 12 Numeral 1) de la Ley de Equidad Fiscal". **"Considerando VIII.** Que el Recurrente (...), en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-064-05/2009, expresa no estar de acuerdo con el ajuste formulado a los Gastos de Venta por un monto total de C\$1,429,998.70 (un millón cuatrocientos veintinueve mil novecientos noventa y ocho Córdobas con 70/100) compuesto por ajuste a facturas comerciales por un monto de C\$73,458.90 (setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho Córdobas con 90/100) ajuste por facturas a nombre de otra razón social por un monto de C\$33,385.55 (treinta y tres mil trescientos ochenta y cinco Córdobas con

55/100), ajuste por gastos no soportados por un monto de C\$1,285,740.81 (un millón doscientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta Córdobas con 81/100) y ajuste por gastos que no cumplen requisitos de ley por un monto de C\$37,413.44 (treinta y siete mil cuatrocientos trece Córdobas con 44/100). En relación al ajuste en concepto de facturas comerciales, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho ajuste se encuentra correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) puesto que las facturas y documentos que soportan estos gastos, no cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 124 del Decreto 46-2003, "Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal", además mediante examen realizado al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el caso de (...) (Restaurante [...]), este proveedor emite facturas con todos los requisitos de ley visible en el folio 1257, 1258 y 1260 y para este caso el proveedor emite facturas comerciales según consta en folios No. 1256 y 1259 del expediente fiscal, misma que no pueden ser reconocidas a favor del Contribuyente de autos por no cumplir con los requisitos establecido en el Arto. 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En relación al ajuste por facturas a nombre de otra razón social, el Tribunal Tributario Administrativo considera que este ajuste está correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI), pues si bien es cierto que en las Políticas y Procedimientos Administrativos, se establece el reconocimiento de uso de celulares, también indica en su acápite C. 7 que se asignarán cuotas mensuales con el fin de optimizar el uso de este servicio; y en el caso de los gastos de representación se reconocerán los gastos incurridos con personas e instituciones con las cuales la Empresa pretende tener relaciones públicas y/o comerciales, pero en ninguno de los dos casos el Recurrente presenta pruebas de que dichos gastos han generado renta gravable a la compañía, según lo establecido en el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley de Equidad Fiscal. En relación al ajuste por gastos no soportados, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho ajuste está correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en lo referente a los gastos por alquiler de vehículos, viáticos, pago de publicidad, honorarios a personal extranjero, puesto que los soportes de estos gastos no cumplen con los requisitos establecidos para ser reconocidos como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR), ya que se soportan con recibos sin ninguna validez legal y facturas informales sin cumplir los requisitos establecido en el Arto. 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, así mismo se soportan gastos únicamente mediante proforma, los pagos de viáticos no se soportan con el detalle de las actividades realizadas que generen renta gravable y además los contratos de servicios presentados no corresponden al período fiscal 2004-2005 y otros contratos no fueron presentados oportunamente; sin embargo dentro de este rubro se exceptúan los ajustes formulados por servicios de contratación realizada a las siguientes personas: (...), el cual se soporta en contrato de servicio que consta en papeles de trabajo de Auditoria en folio 67 del expediente fiscal, siendo el monto soportado de C\$128,596.86 (ciento veintiocho mil quinientos noventa y seis Córdobas con 86/100), (...), el cual se soporta en contrato de servicio que consta en papeles de trabajo de Auditoria en folio 78 del expediente fiscal, siendo el monto soportado de C\$4,500.00 (cuatro mil quinientos Córdobas netos), (...), el cual se soporta en contrato de servicio que consta en papeles de trabajo de Auditoria en folio 70 del expediente fiscal, siendo el monto soportado de C\$31,050.00 (treinta y un mil cincuenta Córdobas netos) por asesoría de los meses de Agosto, Noviembre y Diciembre 2004, (...)el cual se

soporta en contrato de servicio que consta en folios 1992 y 1993 del expediente fiscal, siendo el monto soportado de C\$33,979.26 (treinta y tres mil novecientos setenta y nueve Córdobas con 26/100), el cual se soporta en contrato de servicio que consta en papeles de trabajo de Auditoría en folio 69 del expediente fiscal, siendo el monto soportado de C\$166,277.44 (ciento sesenta y seis mil doscientos setenta y siete Córdobas con 44/100). Por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe modificar este rubro de gastos no soportados y no reconocidos de un monto de C\$1,285,740.81 (un millón doscientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta Córdobas con 81/100) a un monto de C\$903,792.65 (novecientos tres mil setecientos noventa y dos Córdobas con 65/100), reconociendo un monto de C\$381,948.16 (trescientos ochenta y un mil novecientos cuarenta y ocho Córdobas con 16/100) por estar debidamente soportados conforme las consideraciones anteriores. En relación al ajuste por gastos que no cumplen requisitos de ley, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho ajuste está correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) puesto que este ajuste corresponde a Donaciones que no se ajustan a lo establecido en el Arto. 29 del Decreto 46-2003, "Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal", pues en ningún folio del expediente fiscal, consta la fotocopia del ejemplar de La Gaceta, donde se publicó el otorgamiento de la personalidad jurídica y la constancia actualizada del MINGOB de que ha cumplido todos los requisitos que establece la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Cabe mencionar que el Recurrente ha aceptado ajustes dentro del rubro Gastos de Ventas hasta por un monto de C\$57,400.69 (cincuenta y siete mil cuatrocientos Córdobas con 69/100) según consta en el folio No. 2108 del expediente fiscal".

ACTIVIDADES REMUNERADAS.

57. Resolución administrativa No 63-2013 08:15 am 05/02/2013

"Considerando VI Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-116-07/2012, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, el licenciado (...), en nombre de su mandante, interpuso Recurso de Apelación manifestando que su representada está exenta de todo gravamen municipal o en su defecto de toda carga impositiva tributaria, por haberse creado bajo la Ley No. 147. Del examen realizado a los alegatos de las partes, las pruebas documentales presentadas y revisión del expediente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del folio No. 12 al folio No. 14 de dicho expediente se encuentra fotocopia de la Escritura Número Ciento Cuarenta y Cuatro denominada FUNDACIÓN, además se comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes al Impuesto sobre la Renta (IR) por actividades del Recurrente en concepto de ingresos por venta de Recicle, Yogurt, Girasol y Parqueo. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que de la simple lectura de las Cláusulas Cuarta y Sexta de la Escritura de Constitución se observa que las actividades bajo las cuales la Administración Tributaria formuló los ajustes al Recurrente, no se encuentran contenidas en este documento, ni tampoco forman partes de las fuentes que conforman el patrimonio de la fundación, clasificándolos dentro de sus registros contables como una fuente de ingresos diferentes a las donaciones, que son la fuente principal de su patrimonio de acuerdo a la cláusula sexta de su Constitución. En consecuencia este Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR)

del período fiscal 2010-2011 en concepto de Ingresos ajustados por el monto de C\$1,682,034.66 (Un millón seiscientos ochenta y dos mil treinta cuatro Córdobas con 66/100) se encuentra correctamente formulado, por considerar que los ingresos bajo los conceptos de Recicle, Yogurt, Girasol y Servicios de Parqueo, provienen de actividades remuneradas que representan competencia en el mercado de bienes y servicios, conllevando a la imposición de ley de pagar los tributos correspondientes establecidos en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en su Arto. 10 numeral 5) párrafo tercero; así mismo se considera correctamente formulado el reconocimiento del 80% de los costos sobre los ingresos ajustados, correspondiente al monto total de C\$1,345,627.72 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos veintisiete Córdobas con 72/100)."

ACTOS CONSENTIDOS

58. Resolución administrativa No 51-2007 8:20am 08/10/2007

"Considerandos VI. Que en relación al ajuste efectuado a las Retenciones en la Fuente (IR) período 2004-2005, por la suma de C\$ 66,916.00 (sesenta y seis mil novecientos dieciséis Córdobas netos) por no haber realizado retención de servicios prestados por alquiler de bien inmueble y el saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) período 2004-2005, por un monto de C\$ 633,386.42 (seiscientos treinta y tres mil trescientos ochenta y seis Córdobas con 42/100) por crédito fiscal, se confirman y ratifican, ya que el Contribuyente en su escrito del Recurso de Apelación alegó únicamente su inconformidad con el capítulo III de la Resolución del Recurso de Revisión Res-Rec-Rev-063-08-2006, en la cual la Administración Tributaria no analizó los documentos contables con relación a las pérdidas que el recurrente pretende deducírselas en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2004-2005, al no haber impugnado los ajustes anteriormente señalados, éstos se consideran como actos consentidos por el recurrente todo de conformidad a lo establecido en el Artículo 96 numeral 3) párrafo segundo del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que literalmente dice: "Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar".

59. Resolución administrativa No 22-2012 10:00am 28/03/2012

"Considerando V. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-112-07/2011 de las diez de la mañana del día ocho de Noviembre del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en su recurso interpuesto que le causa agravios el hecho que la resolución del Recurso de Revisión antes descrita y relacionada, no tutela las garantías del debido proceso, el documento denominado "Comunicación de Finalización de Auditoría", identificado como CFDA 2010/03/02/0012/0, presenta inconsistencias, ya que en el cual no se adoptó una manifestación escrita, clara y precisa dando por concluida la auditoría. En segundo lugar, en este mismo documento se comunica una información preliminar sustentada en un proceso de auditoría que se deriva de la Credencial No. 2010020200459, la cual no tiene conexión alguna con la Credencial que le fuera notificada a su representada desde un inicio, siendo esta la Credencial No. 02-0078-04-2009, lo cual, por simple inspección se puede constatar en el mismo documento que ha venido discriminando (CFDA 2010/03/02/0012/0). Del examen realizado al expediente fiscal y al

alegato de nulidad del Recurrente de autos sobre las inconsistencias que posee el documento denominado “Comunicación de Finalización de Auditoría”, identificado como CFDA 2010/03/02/0012/0, al no reflejar este documento la manifestación escrita, clara, precisa y dando por concluida la auditoría, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que una vez notificada el Acta de Cargo ACCA/2010/03/02/0009/0 el día 22 de Marzo del año dos mil diez, el Recurrente únicamente impugna la no autorización de la prórroga del período probatorio de parte del Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua, Lic. (...) y no alegó nada relacionado a las supuestas inconsistencia que dan paso a la nulidad del Auto de “Comunicación de Finalización de Auditoría”, No. CFDA 2010/03/02/0012/0. De igual manera, sobre la aplicación de las Credencial No. 2010020200459, y la Credencial No. 02-0078-04-2009, las cuales no tienen conexión alguna con los Ajuste determinados, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las nulidades invocadas por la parte Recurrente no fueron alegadas oportunamente, pues estas debieron ser alegadas ante la instancia que se produjo y no como una nueva acción bajo la figura de nulidad, pues la misma no fue objeto de debate en la instancia de origen, por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo se ve imposibilitado para conocer sobre estos puntos, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 491 Pr., y por consiguiente la entidad Recurrente consintió el acto invocado como nulo al no promover el incidente en su oportunidad ante la instancia que se produjo tan pronto tuvo conocimiento del mismo de conformidad a lo establecido en el Arto. 240 Pr. De igual manera se comprobó que la entidad Recurrente no señaló el perjuicio o agravio que le ocasiona dicho acto, ni señaló la circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del proceso, mucho menos probó su pretensión, pues a la luz de lo actuado por la entidad Recurrente, esta consintió el acto administrativo, razón por la cual se debe de mantener en firme todo lo actuado, pues es un criterio generalizado que si no hay daño, no hay nulidad, y no estando probado en autos dicho daño, se debe de presumir la validez del acto administrativo que contiene la Resolución Determinativa de acuerdo a lo establecido en el Arto. 144 CTr. que establece: “Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones”.

ACTOS NO IMPUGNADOS.

60. Resolución administrativa No 106-2007 04:00pm 21/12/2007

“**Considerando IX.** Que en relación al ajuste formulado en concepto de salarios, viatico fijo, gastos de representación fijos, bonificaciones, depreciación fija por vehículo, incentivos, alimentación (cuota fija) pagadas en nómina, pagos de casa incluyendo los gastos que ésta genera, pagos de tarjetas de créditos, el mismo IR, seguros de los señores: (...), por la suma de C\$ 713,568.74 (setecientos trece mil quinientos sesenta y ocho Córdobas con 74/100) el Contribuyente en su escrito de apelación expresamente aceptó sin ninguna objeción el ajuste anteriormente referido visible en el folio 21 del expediente que lleva esta instancia administrativa. El Tribunal Tributario Administrativo en base a lo establecido en el Artículo 96 numeral 3) párrafo segundo CTr., que determina que los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, considera que se debe de confirmar el ajuste formulado en este concepto.”

61. Resolución administrativa No 35-2008 10:00am 22/07/2008

“**Considerando V.** Que en relación al ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005/2006 por la suma de: C\$ 38,759.32 (Treinta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve Córdobas con 32/100) mas su multa administrativa de C\$ 9,689.83 (Nueve mil seiscientos ochenta y nueve Córdobas con 83/100), considerando que el Recurrente de autos dentro de su Recurso de Apelación Aceptó Expresamente el mismo al afirmar en el numeral cinco de su Petición de Ley, que Acepta los Resuelve I y II de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-103-12-2007 de las nueve de la mañana del día doce de Febrero del año dos mil ocho en lo que hace al ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR), y al no haber impugnado el ajuste anteriormente señalado, éstos deben considerarse como actos consentidos por el Recurrente de conformidad a lo establecido en el Artículo 96 numeral 3) párrafo segundo del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que literalmente dice: “Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar”. En base a lo anterior el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe Confirmar y Ratificar, el ajuste anteriormente señalado.”

62. Resolución administrativa No 39-2008 01:00pm 28/07/2008

“**Considerando VI.** Que en relación al ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo 2002-2003 ajuste por la suma de C\$ 33,666.21 (Treinta y tres mil seiscientos sesenta y seis Córdobas con 21/100) y multa Administrativa de conformidad al Artículo 137 CTr., por la suma de: C\$8,416.56 (Ocho mil cuatrocientos dieciséis Córdobas con 56/100) para un total de: C\$42,082.77 (Cuarenta y dos mil ochenta y dos Córdobas con 77/100) y en el Período fiscal 2004-2005, ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de: C\$15,811.64 (Quince mil ochocientos once Córdobas con 64/100) y Multa Administrativa por la suma de C\$3,952.91 (Tres mil novecientos cincuenta y dos Córdobas con 91/100) para un total de C\$19,764.55 (Diecinueve mil setecientos sesenta y cuatro Córdobas con 55/100). Al examinar el expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el Recurrente no señaló a que ajuste se refiere ó con qué partida o cuenta no está de acuerdo en los periodos en referencia, impugnando de manera generalizada sin expresar los agravios directo o indirectos que le causa la Resolución de Revisión por cada uno de los conceptos ajustados, no existiendo una impugnación objetiva a los periodos ajustados 2002-2003 y 2004-2005. Durante todo el proceso de impugnación desde que se formuló el Acta de Cargos, el Recurrente ha venido aportando pruebas y documentos que las autoridades fiscales han tomado en cuenta disminuyendo los reparos en cada etapa hasta llegar a la suma determinada por la Administración Tributaria. El Contribuyente ha aceptado tácitamente dichos ajustes y así lo expresó en audiencia oral y pública sostenida en el Tribunal Tributario Administrativo, por lo que de acuerdo al Artículo 94 CTr., numeral 5) no existe perjuicio directo o indirecto y al no ser impugnado por lo que se debe de confirmar al tenor del Artículo 96 CTr., numeral 3) párrafo segundo que literalmente dice: “...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar.” En relación a la pretensión y pedimento del Recurrente,

el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado merito para desvanecerlos por lo que deben mantenerse firmes dichos ajustes con sus correspondientes multas aplicadas en base al Artículo 137 CTr., por no existir causa justa de Inaplicabilidad.”

63. Resolución administrativa No 36-2009 08:30:am 31/07/2009

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...). a través de su Apoderado Generalísimo Señor (...) manifestó en su libelo de impugnación que propone no objetar los periodos fiscales 2003-2004, 2004-2005 en el Impuesto Sobre la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA), Retenciones en la Fuente y Anticipos del IR visibles en el folio 3 y 4 del expediente que se lleva en esta Instancia. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la expresión de voluntad manifestada por el Señor (...) en el carácter que Actúa al manifestar de manera expresa que no objeta los periodos fiscales 2003-2004, 2004-2005 en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2004-2005, Retenciones en la Fuente y Anticipos del IR tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, más aún cuando el Titular de la Administración Tributaria Licenciado (...), así lo ha solicitado en su contestación de Agravios, que se tengan por aceptados y declarados a favor de la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo considera que de acuerdo al Arto. 94 CTr., numeral 5) no existe perjuicio directo o indirecto y al no ser impugnado, se debe confirmar al tenor del Arto. 96 CTr., numeral 3) párrafo segundo que literalmente dice: “... Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar”. Por lo que no queda más que confirmar el ajuste con sus correspondientes multas aplicadas en base al Arto. 137 CTr., por ser aceptado expresamente los ajuste por el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo Señor (...), ajuste en el Impuesto Sobre la Renta período fiscal 2003-2004 por la suma de C\$1,717.08 (un mil setecientos diecisiete Córdobas con 08/100) y multa de C\$429.27 (cuatrocientos veintinueve Córdobas con 27/100) Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004-2005 por la suma de C\$14,203.88 (catorce mil doscientos tres Córdobas con 88/100) y multa de C\$3,550.97 (tres mil quinientos cincuenta Córdobas con 97/100) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2004-2005 por la suma de C\$25,802.51 (veinticinco mil ochocientos dos Córdobas con 51/100) y multa de C\$6,450.63 (seis mil cuatrocientos cincuenta Córdobas con 63/100), ajustes que traen como consecuencia sus obligaciones accesorias emanadas de Ley por la omisión de pagar o entero de los tributos, como es su correspondiente multa por contravención tributaria misma que no puede ser desvanecida por no existir causa justa de Inaplicabilidad de multa a dichos periodos fiscales anteriormente pormenorizados, ajustes por la suma de C\$41,723.47 (cuarenta y un mil setecientos veintitrés Córdobas con 47/100) y multas por la suma de C\$10,430.87 (diez mil cuatrocientos treinta Córdobas con 87/100), para una suma de ajustes y multas de C\$52,154.34 (cincuenta y dos mil ciento cincuenta y cuatro Córdobas con 34/100), los que se confirman por no ser objeto de Impugnación así expresado por el Recurrente de autos y por las razones consideradas de derecho.”

64. Resolución administrativa No 36-2009 08:30:am 31/07/2009

“**Considerando VIII.** Que en relación al ajuste en el Impuesto al

Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005-2006, en la que el Recurrente aduce que no le reconocen las ventas exentas y exoneradas, el Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado a las cédulas de análisis de auditoría fiscal y lo resuelto por el Titular de la Administración Tributaria, ha comprobado que el Recurrente de autos no ha presentado agravios sobre los diferentes rubros ajustados por la Administración Tributaria y sostenida por el Titular de la misma en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a pagar por la suma de C\$31,788.62 (treinta y un mil setecientos ochenta y ocho Córdobas con 62/100) y multa por la suma de C\$7,947.16 (siete mil novecientos cuarenta y siete Córdobas con 16/100). El Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos probatorios que sostenga lo contrario de lo determinado por la Administración Tributaria, quien ha actuado apegado a derecho, por lo que se debe mantener su legalidad en base al Arto. 144 CTr., en consecuencia, ya que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó cada uno de los conceptos ajustados de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5) en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, en la que el Recurrente no precisó los puntos de hecho y de derecho que motiven su recurso, por lo que no existe base para revisar la impugnación en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005-2006 en los conceptos ajustados, ni existen elementos para la inaplicabilidad de multa invocada por el Recurrente, pues las mismas tienen su fundamento en los ajustes determinados. Así mismo, se debe de confirmar ajuste en la Retenciones en la Fuente (IR) por la suma de C\$2,751.01 (dos mil setecientos cincuenta y un Córdobas con 01/100) más su correspondiente multa por la suma de C\$687.75 (seiscientos ochenta y siete Córdobas con 75/100) por no ser impugnadas por el Contribuyente, razones de hecho y de derecho en la que no hay merito para desvanecerla, donde el Apelante no ha presentado pruebas que demuestren lo contrario en los ajustes determinados por la Administración Tributaria al tenor del Arto. 89 CTr., y 1079 Pr.”

65. Resolución administrativa No 40-2009 11:30:am 13/08/2009

“**Considerando VII.** Que en relación a los ajuste con saldo a favor del Recurrente en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004-2005 por la suma de C\$1,956.85 (un mil novecientos cincuenta y seis Córdobas con 85/100) y período 2005-2006 por la suma de C\$4,956.43 (cuatro mil novecientos cincuenta y seis Córdobas con 43/100), en resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02/2009 de las nueve de la mañana del día veintisiete de Mayo del año dos mil nueve, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado Walter Porras Amador confirmó los referidos ajuste al no ser objetado el saldo a favor por el Recurrente en los periodos fiscales anteriormente señalados. El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado a los alegatos del Contribuyente no ha encontrado ninguna objeción, perjuicio, ni petición al ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004-2005 y 2005-2006, por lo que se debe confirmar dichos ajustes a favor del Recurrente reconocidos por la Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5), en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr.”

66. Resolución administrativa No 46-2009 09:30am 29/09/2009

“Considerando IX. Que en relación al ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en concepto de AUMENTO DE RENTA al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero-Diciembre 2003 por la suma de C\$5,925,697.23 (cinco millones novecientos veinticinco mil seiscientos noventa y siete Córdobas con 23/100) del examen realizado al expediente Fiscal y las pruebas documentales aportadas en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente no impugnó ni probó sus argumentos de hecho y de derecho, incumpliendo con lo establecido en los Artos. 89 y 96 numeral 3) CTr. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró mérito suficiente para desvanecerlos, por lo que se confirma dicho ajuste y se debe dictar la resolución que en derecho corresponde.”

67. Resolución administrativa No 56-2009 09:00am 26/10/2009

“Considerando IX. Que en relación al ajuste de Retenciones en la Fuente (IR) de Julio a Octubre 2007, en concepto de Retenciones No Efectuada por salarios por la suma de C\$590.29 (quinientos noventa Córdobas con 29/100) donde el titular de la Administración Tributaria confirmó dicho ajuste por no ser impugnado por el Recurrente de autos, ya que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó este ajuste de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5) en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe mantener en firme dicho ajuste en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) no efectuada por la suma de C\$590.29 (quinientos noventa Córdobas con 29/100) y su correspondiente Multa por la suma de C\$147.57 (ciento cuarenta y siete Córdobas con 57/100).”

68. Resolución administrativa No 17-2010 08:00:pm 26/03/2010

“Considerando X. Que el Contribuyente (...) inscrita con el número (...) a través de su Apoderado General de Administración Señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-113-09/2009 de las nueve de la mañana del día veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Del examen realizado al libelo de impugnación del Recurrente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no impugnó los ajustes formulados por la Dirección de Grandes Contribuyentes y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria en los períodos y bajo los siguientes conceptos: Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período Enero a Diciembre 2005, en concepto de Otros Gastos de Operación por un monto de C\$46,266.00 (cuarenta y seis mil doscientos sesenta y seis Córdobas netos). Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período Enero a Diciembre 2005 en concepto de Gastos de Administración, sueldos y Beneficios al Personal, Sub-cuenta Vacaciones, por un monto de C\$5,846.35 (cinco mil ochocientos cuarenta y seis Córdobas con 35/100). Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período de Enero a Diciembre 2006, en concepto de Gastos por Financiamiento Nacional y/o Extranjero, Sub-cuenta Comisiones por Líneas de Crédito, por un monto de C\$12,198.50 (doce mil ciento noventa y ocho Córdobas con 50/100). Ajuste a las Retenciones en la Fuente IR, período 2004/2005 en concepto de Retenciones IR Salarios efectuados y no declarados por un monto de C\$15,859.50 (quince mil ochocientos cincuenta y nueve Córdobas con 50/100). Ajuste a las Retenciones en la Fuente IR, período 2005/2006 en concepto de Retenciones IR

Salarios efectuados y no declarados por un monto de C\$14,008.46 (catorce mil ocho Córdobas con 46/100). Ajuste en las Retenciones en la Fuente IR período 2005-2006 no efectuada, en concepto de Retenciones sobre Compras y Servicios por un monto de C\$29,722.59 (veintinueve mil setecientos veintidós Córdobas con 59/100) por lo que al Tribunal Tributario Administrativo, no le queda más que confirmar y ratificar dichos ajustes en base a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., Numeral 4) y 5) en concordancia con el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, en toda y cada una de sus partes no impugnadas por no existir base que el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria”.

69. Resolución administrativa No 19-2010 10:00:am 26/03/2010

“Considerando VII. Que en la relación a los ajustes formulados por la Dirección general de Ingresos (DGI) en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-105-08/2009 de las nueve de la mañana del día diez de Noviembre del año dos mil nueve, a las Retenciones en la Fuente IR período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$18,520.66 (dieciocho mil quinientos veinte Córdobas con 66/100) más su multa Administrativa por contravención tributaria por la suma de C\$4,630.17 (cuatro mil seiscientos treinta Córdobas con 17/100). Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$45,811.46 (cuarenta y cinco mil ochocientos once Córdobas con 46/100) más su multa Administrativa por contravención tributaria por la suma de C\$11,452.86 (once mil cuatrocientos cincuenta y dos Córdobas con 86/100). Ajuste a las Retenciones en la Fuente IR período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$67,707.04 (sesenta y siete mil setecientos siete Córdobas con 04/100) más su multa Administrativa por contravención tributaria por C\$16,926.76 (dieciséis mil novecientos veintiséis Córdobas con 76/100). Del análisis realizado al escrito del Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente Estudios Corporativos, Sociedad Anónima en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este no impugnó en su totalidad la resolución del Recurso de Revisión, por lo que no queda más que confirmar y ratificar los ajustes anteriormente referidos en el presente Considerando VII, de conformidad a lo establecido en los Artos. 93 y 94 Números 4) y 5) CTr., en concordancia con el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-105-08-2009, más la correspondiente multa del 25% (veinticinco por ciento) de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., en toda y cada uno de los ajustes no impugnados por no existir base que el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho Corresponde”.

70. Resolución administrativa No 20-2010 11:00:am 26/03/2010

“Considerando VII. Que en la relación a los ajustes formulados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal Enero-Diciembre 2005 por la suma de C\$4,893.67 (cuatro mil ochocientos noventa y tres Córdobas con 67/100) mas su multa Administrativa por contravención Tributaria por la suma de C\$1,223.42 (un mil doscientos veintitrés Córdobas con 42/100). Ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal Enero-Diciembre 2005 por la suma de C\$6,520.84 (seis mil quinientos veinte Córdobas con 84/100) más su multa administrativa por contravención tributaria por la suma de C\$1,630.21 (un mil seiscientos treinta con 21/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes

anteriormente referidos en el presente considerando, por lo que no queda más que confirmar y ratificar los ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme todo y cada uno de los ajustes no impugnados por no existir base que el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho Corresponde”.

71. Resolución administrativa No 29-2010 09:00:am 04/06/2010

“Considerando VI. Que en relación a los ajustes formulados por la Dirección General de Ingresos (DGI) al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$10,897.38 (diez mil ochocientos noventa y siete Córdobas con 38/100) más su multa Administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$2,724.35 (dos mil setecientos veinticuatro Córdobas con 35/100) y el Ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$4,173.23 (cuatro mil ciento setenta y tres Córdobas con 23/100) más su multa Administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,043.31 (un mil cuarenta y tres Córdobas con 31/100). Del examen realizado al escrito de Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró expresión de agravios sobre los ajustes anteriormente señalados, ya que el Recurrente únicamente impugnó el ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 93 y 94 Numerales 4) y 5) CTr., en concordancia con el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., se deben mantener en firme los ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005-2006 y a las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2005/2006, ya que el Recurrente no precisó los puntos de Hecho y de Derecho que motiven el agravio causado por los ajustes determinados, por lo que no existe base para revisar dichos Impuestos, ni existen elementos para la inaplicabilidad de multas aplicadas, pues las mismas tienen su fundamento en los ajustes determinados, donde el Recurrente no ha presentado pruebas que demuestren lo contrario en los ajustes anteriormente aplicados por la Administración Tributaria todo de conformidad a lo establecido en los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr., por lo que no queda más que dictar la resolución que en Derecho Corresponde”.

72. Resolución administrativa No 30-2010 08:30:am 07/06/2010

“Considerando VII. Que del examen realizado al libelo del Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...) se comprobó que los ajustes a las Retenciones en la Fuente (IR) período 2006/2007 en concepto de Servicios Generales por un monto de C\$212.10 (doscientos dos Córdobas con 10/100) Compra de Bienes y Servicios por un monto de C\$2,079.79 (dos mil setenta y nueve Córdobas con 79/100) y Ajustes a las Retenciones en la Fuente (IR) período 2007/2008 en concepto de Servicios Generales por un monto de C\$256.02 (doscientos cincuenta y seis Córdobas con 02/100) Compra de Bienes y Servicios por un monto de C\$2,119.65 (dos mil ciento diecinueve Córdobas con 65/100) estos ajustes y montos no fueron impugnados por el Recurrente de autos. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no le queda más que confirmar los mismos, en base a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., Numeral 4) y 5) en concordancia con el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., manteniéndose en firme la resolución del Recurso de Revisión en los ajustes y montos no impugnados; por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

73. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“Considerando XVI. Que en la relación a los ajustes formulados al Rubro de Sueldos y demás compensaciones período fiscal Enero a Diciembre 2006 por C\$6,697,928.20 (seis millones seiscientos noventa y siete mil novecientos veintiocho Córdobas con 20/100) más su correspondiente multa Administrativa por contravención Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó el ajuste anteriormente referido en el presente considerando, por lo que no queda más que confirmar y ratificar el ajuste de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme todo y cada uno de los ajustes no impugnados por no existir base en donde el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente”.

74. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“Considerando XXIV. Que en la relación a los ajustes formulados al Rubro de Gastos por aporte patronal (...) período fiscal Enero a Diciembre 2007 por C\$2,967,841.31 (dos millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y un Córdobas con 31/100) más su correspondiente multa Administrativa por contravención Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó el ajuste referido en el presente considerando, por lo que no queda más que confirmar y ratificar el ajuste de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme todo y cada uno de los ajustes no impugnados por no existir base que el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente”.

75. Resolución administrativa No 44-2010 08:30:am 20/08/2010

“Considerando VIII. Que en relación a los ajustes formulados en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-170-12/2009 al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2003-2004 por la suma de C\$114,531.23 (ciento catorce mil quinientos treinta y un Córdobas con 23/100) más la multa administrativa por contravención tributaria por la suma de C\$33,035.86 (treinta y tres mil treinta y cinco Córdobas con 86/100), al examinar el expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el Recurrente no impugnó el ajuste anteriormente señalado, por lo que en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: “...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar”. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró mérito para desvanecerlos por lo que debe mantenerse firme dicho ajuste con su correspondiente multa aplicada en base al Arto. 137 CTr”.

76. Resolución administrativa No 48-2010 10:00:am 28/09/2010

“Considerando VII. Que al examinar las pruebas y alegatos en el proceso de apelación incoado por el Contribuyente (...), en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-023-02/2010 de las diez de la mañana del día treinta de Abril del año dos mil diez, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no impugnó el ajuste formulado por la Administración Tributaria a las Retenciones en la Fuente (IR) del período 2005/2006 por un monto de C\$912.71 (novecientos doce Córdobas

con 71/100), por lo que en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: “...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar”, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró mérito para desvanecerlo por lo que debe mantenerse firme dicho ajuste con su correspondiente multa aplicada en base al Arto. 137 CTr.; y en consecuencia de todo lo anteriormente expuesto no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

77. Resolución administrativa No 52-2010 09:00:am 11/10/2010

“Considerando VI. Que en relación al ajuste en concepto de Crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$14,707.46 (catorce mil setecientos siete Córdoba con 46/100) y del examen realizado al expediente fiscal y a los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis al rubro del crédito fiscal al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período Junio 2008 a Enero 2009, comprobó que el recurrente de autos no soportó correctamente el crédito fiscal, ya que las facturas soportes se encuentran emitidas a nombre de terceras personas, facturas sin nombre, facturas de gastos personales, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el Arto. 43 numeral 2) en concordancia con los Artos. 12 Párrafo final y el 17 numeral 3) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en relación a los ajustes formulados en concepto de Crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$14,707.46 (catorce mil setecientos siete Córdoba con 46/100) y en concepto de la proporcionalidad del crédito fiscal no identificable por la suma de C\$3,773.92 (tres mil setecientos setenta y tres Córdoba con 92/100) el recurrente de autos, no los impugno de manera directa, ni presentó las pruebas para tratar de desvirtuar los ajustes formulados, incumpliendo así con lo establecido en el párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., que textualmente dice: Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar. En correlación con lo establecido en el Arto. 89 CTr., señala: “Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Por las razones de hecho y de derecho antes señaladas, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que debe de mantenerse en firme la decisión de la Dirección General de Ingresos (DGI) referida al ajuste de crédito fiscal no reconocido”.

78. Resolución administrativa No 54-2010 08:30:am 20/10/2010

“Considerando VII. Que en el Recurso de Apelación en contra de los ajustes determinados en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-027-02/2010 interpuesto por Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), al examinar las pruebas y alegatos en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no impugnó ajustes formulados por la Administración Tributaria a los Gastos de Administración del período 2003/2004 por un monto de C\$83,316.16 (ochenta y tres mil trescientos dieciséis Córdoba con 16/100) compuesto por Alquiler C\$1,748.60 (un mil setecientos cuarenta y ocho Córdoba con 60/100) Sueldos C\$3,984.48 (tres mil novecientos ochenta y cuatro Córdoba con 48/100) Papelería y Útiles de Oficina C\$13,000.50 (trece mil Córdoba con 50/100) Gastos de Admón. Chequeras C\$621.56 (seiscientos veintiún Córdoba con 56/100) Mantenimiento Varios C\$19,224.50 (diecinueve mil doscientos veinticuatro Córdoba con 50/100) Mermas de Combustible C\$7,721.04 (siete mil setecientos veintiún Córdoba con 04/100) Publicidad C\$2,400.00 (dos mil cuatrocientos Córdoba netos) Cotización Laboral-Patronal

C\$14,398.62 (catorce mil trescientos noventa y ocho Córdoba con 62/100) Alquiler C\$20,216.86 (veinte mil doscientos dieciséis Córdoba con 86/100) por lo que en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: “...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar”, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe confirmar dichos ajustes en los rubros anteriormente pormenorizados debiéndose mantener firme cada uno de los ajuste determinados con su correspondiente multa en base al Arto. 137 CTr., en la que resultó producto de los ajustes un Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2003/2004 por un monto de C\$53,227.07 (cincuenta y tres mil doscientos veintisiete Córdoba con 07/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$13,306.77 (trece mil trescientos seis Córdoba con 77/100) para un monto total de Ajustes y Multas de C\$66,533.84 (sesenta y seis mil quinientos treinta y tres Córdoba con 84/100) y en consecuencia de todo lo anteriormente expuesto no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

79. Resolución administrativa No 58-2010 10:00:am 01/11/2010

“Considerando VIII. Que en relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de Gastos Operativos del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$290,285.83 (doscientos noventa mil doscientos ochenta y cinco Córdoba con 83/100) Gastos Operativos que están conformados por las cuentas: Gastos de Publicidad por la suma de C\$36,279.05 (treinta y seis mil doscientos setenta y nueve Córdoba con 05/100) Gastos de Vacaciones por la cantidad de C\$20,365.15 (veinte mil trescientos sesenta y cinco Córdoba con 15/100) Gasto por Depreciación de activo fijo por la suma de C\$19,830.83 (diecinueve mil ochocientos treinta Córdoba con 83/100) Gastos Administrativos por las sub cuentas: gastos de viaje, equipo de oficina, internet, reparación, mantenimiento de vehículo y gastos varios por la suma de C\$136,397.88 (ciento treinta y seis mil trescientos noventa y siete Córdoba con 88/100) Gastos por aporte al INSS por la suma de C\$41,182.51 (cuarenta y un mil ciento ochenta y dos Córdoba con 51/100) Gastos por Financiamiento Nacional y Extranjero por la suma de C\$36,230.41 (treinta y seis mil doscientos treinta Córdoba con 41/100) para un total de ajuste, por la suma de C\$290,285.83 (doscientos noventa mil doscientos ochenta y cinco Córdoba con 83/100). Del examen realizado al expediente fiscal y al alegato de la Administración Tributaria, referente a la falta de impugnación de parte del Contribuyente de los gastos operativos del período 2004-2005, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes anteriormente referidos, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados a los gastos correspondientes al período fiscal 2004-2005 por no existir argumento de impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Razón por la cual se deben de mantener en firme los ajustes”.

80. Resolución administrativa No 58-2010 10:00:am 01/11/2010

“Considerando XI. Que en relación al ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$15,429.17 (quince mil cuatrocientos veintinueve Córdoba con 17/100) por existir diferencia en los Ingresos No Declarados en el período fiscal 2005/2006, producto de la aplicación del margen de comercialización al costo de venta y en la que se obtuvo ingresos no declarados por la suma de C\$102,861.16

(ciento dos mil ochocientos sesenta y un Córdobas con 16/100) se deriva ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) procediéndose a efectuar ajuste al débito fiscal período fiscal 2005/2006. El Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas presentadas por el Contribuyente desde el inicio del proceso administrativo hasta el presente Recurso de Apelación carecen de elementos probatorios para fundamentar su pretensión, por lo tanto tiene que aplicarse el débito fiscal por la omisión cometida según “Ingresos no declarados” por las razones expresadas en el Considerando anterior de la presente Resolución según lo estipula el Arto. 36 y 40 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, producto de haberse encontrado ingresos no declarados por la suma de C\$102,861.16 (ciento dos mil ochocientos sesenta y un Córdobas con 16/100) se le aplica el 15%, resultando un débito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$15,429.17 (quince mil cuatrocientos veintinueve Córdobas con 17/100) más crédito fiscal no objetado del período fiscal 2005/2006 de C\$32,466.98 (treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis Córdobas con 98/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó el ajuste anteriormente referido al crédito período fiscal 2005/2006 de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme el ajuste al crédito fiscal no impugnado, resultando un total de ajuste al Impuesto al valor Agregado (IVA) período 2005/2006 por la suma de C\$47,896.15 (cuarenta y siete mil ochocientos noventa y seis Córdobas con 15/100) más su correspondiente multa por contravención tributaria del 25% (veinticinco por ciento) de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$11,974.04 (once mil novecientos setenta y cuatro Córdobas con 04/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$59,870.19 (cincuenta y nueve mil ochocientos setenta Córdobas con 19/100) por las razones expresadas en los Considerandos IX), X), de la presente resolución, el Contribuyente de autos no cumplió con las obligaciones fiscales por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

81. Resolución administrativa No 58-2010 10:00:am 01/11/2010

“**Considerando XII.** Que en relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de “Gastos Operativos” del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$267,032.55 (doscientos sesenta y siete mil treinta y dos Córdobas con 55/100) Gastos Operativos que están conformados por las cuentas: Gasto por Depreciación de activo fijo por la suma de C\$40,855.31 (cuarenta mil ochocientos cincuenta y cinco Córdobas con 31/100), Gastos de Venta por la suma de C\$45,501.12 (cuarenta y cinco mil quinientos un Córdobas con 12/100), Gastos por Financiamiento Nacional y Extranjero por la suma de C\$136,898.83 (ciento treinta y seis mil ochocientos noventa y ocho Córdobas con 83/100), Gastos de Operaciones por la suma de C\$9,917.97 (nueve mil novecientos diecisiete Córdobas con 97/100), Gastos por Retención IR por la suma C\$33,859.42 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y nueve Córdobas con 42/100), para un total de ajustes aceptados por el Contribuyente por la suma de C\$267,032.55 (doscientos sesenta y siete mil treinta y dos Córdobas con 55/100). Del examen realizado al expediente fiscal y al alegato de la Administración Tributaria referente a la falta de impugnación de parte del Contribuyente de los gastos operativos del período 2005/2006, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes anteriormente referidos, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados a los gastos correspondiente al período fiscal 2005/2006, por no existir argumento de impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal

Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Razón por la cual se deben de mantener en firme los ajustes”.

82. Resolución administrativa No 58-2010 10:00:am 01/11/2010

“**Considerando XIII.** Que el Tribunal Tributario Administrativo mediante examen realizado al Recurso de Apelación del Recurrente (...), comprobó que este no impugnó el ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de mantener en firmes todos y cada uno de los ajustes no impugnados por no existir base en la que el Contribuyente refute lo contrario, el Tribunal Tributario Administrativo únicamente debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por lo que se debe de mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión en el (IR) anual período fiscal 2006/2007, en la que el Recurrente no precisó los puntos de hecho y de derecho. Manteniéndose en firme los ajustes realizados al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$203,787.42 (doscientos tres mil setecientos ochenta y siete Córdobas con 42/100) más multa Administrativa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$50,946.85 (cincuenta mil novecientos cuarenta y seis Córdobas con 85/100) para un total de ajustes y multa período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$254,734.27 (doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro Córdobas con 27/100)”.

83. Resolución administrativa No 58-2010 10:00:am 01/11/2010

“**Considerando XIV.** Que en relación al ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$9,552.34 (nueve mil quinientos cincuenta y dos Córdobas con 34/100), del examen realizado al Recurso de Apelación del contribuyente (...), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no impugnó el ajuste anteriormente referido en el presente considerando, razón por la cual, de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de mantener en firme el ajuste no impugnado, por no existir base que el Contribuyente refute lo contrario para revisar el ajuste realizado por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por lo que se debe de mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$9,552.34 (nueve mil quinientos cincuenta y dos Córdobas con 34/100) más multa Administrativa por contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$2,388.08 (dos mil trescientos ochenta y ocho Córdobas con 08/100) para un total de ajustes y multa período fiscal 2006/2007 por C\$11,940.42 (once mil novecientos cuarenta Córdobas con 42/100)”.

84. Resolución administrativa No 58-2010 10:00:am 01/11/2010

“**Considerando XVII.** Que en relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de Gastos Operativos del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$353,054.62 (trescientos cincuenta y tres mil cincuenta y cuatro Córdobas con 62/100). Gastos Operativos, que están conformados por las cuentas: Gastos de Venta por la suma de C\$344,457.11 (trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete Córdobas con 11/100), Gastos Administrativos por la suma de C\$8,597.51 (ocho mil quinientos noventa y siete Córdobas con 51/100). Del examen realizado al expediente fiscal y

al alegato de la Administración Tributaria referente a la falta de impugnación de parte del contribuyente de los gastos operativos del período 2007/2008. El Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes anteriormente referidos, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados a los gastos correspondiente al período fiscal 2007/2008 por no existir argumento de impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Razón por la cual se deben de mantener en firme los ajustes”.

85. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de los ajustes mantenidos en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-056-04/2010, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando el referido Recurrente en el carácter que actúa; que le causa agravios la resolución señalada anteriormente en el RESUELVE I) la que mantiene el ajuste por C\$45,795.82 (cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 82/100) manifestando que según la Administración Tributaria no fueron objeto de impugnación, a lo cual refiere que rechaza e impugna tal afirmación. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo ha observado que el Contribuyente de autos declaró un saldo a favor en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período fiscal especial Enero a Diciembre 2006 por la suma de C\$198,266.38 (ciento noventa y ocho mil doscientos sesenta y seis Córdobas con 38/100) producto que al momento de hacer la liquidación del referido impuesto, declaró ingresos netos gravables por la suma de C\$1,050,801.61 (un millón cincuenta mil ochocientos un Córdobas con 61/100) donde le resultó un Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo especial 2006 a pagar por la suma de C\$315,240.48 (trescientos quince mil doscientos cuarenta Córdobas con 48/100) declarando Anticipos (I.R) por la suma de C\$208,384.30 (doscientos ocho mil trescientos ochenta y cuatro Córdobas con 30/100) y Retenciones en la Fuente (I.R.) que le efectuaron por la suma de C\$305,122.56 (trescientos cinco mil ciento veintidós Córdobas con 56/100). La Administración Tributaria de Sajonia producto del análisis a los registros contables del Contribuyente de autos le determinó una renta neta gravable por la suma de C\$1,203,454.32 (un millón doscientos tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro Córdobas con 32/100) en la que resulta un impuesto a pagar por la suma de C\$361,036.29 (trescientos sesenta y un mil treinta y seis Córdobas con 29/100) menos Anticipos (I.R) por la suma de C\$208,384.30 (doscientos ocho mil trescientos ochenta y cuatro Córdobas con 30/100) y Retenciones en la Fuente (I.R.) que le efectuaron por la suma de C\$305,122.56 (trescientos cinco mil ciento veintidós Córdobas con 56/100) para un ajuste y disminución del saldo a favor hasta por la suma de C\$152,470.56 (ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta Córdobas con 56/100) lo que originó el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero – Diciembre 2006 por la suma de C\$45,795.82 (cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 82/100). El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) al período fiscal especial Enero a Diciembre 2006, se origina producto de Ingresos determinados como no declarados por la suma de C\$316,717.87 (trescientos dieciséis mil setecientos diecisiete Córdobas con 87/100) más Gastos Operativos integrados por: Gastos de ventas por la suma de C\$16,222.51 (dieciséis mil doscientos veintidós Córdobas con 51/100), Gastos de Administración por la suma de C\$16,222.52 (dieciséis mil doscientos veintidós Córdobas con 52/100) y mal cálculo de gasto

de depreciación no reconocidos por la suma de C\$9,982.10 (nueve mil novecientos ochenta y dos Córdobas con 10/100) para una suma de C\$42,427.13 (cuarenta y dos mil cuatrocientos veintisiete Córdobas con 13/100); menos Costo de Venta declarado demás y reconocido por la Administración Tributaria por la suma de C\$206,492.29 (doscientos seis mil cuatrocientos noventa y dos Córdobas con 29/100), para una renta neta sujeta a gravamen por la suma de C\$152,652.71 (ciento cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y dos Córdobas con 71/100), resultando el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR), período fiscal especial Enero a Diciembre 2006 del 30% por un monto de C\$45,795.82 (cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 82/100). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera del examen realizado al expediente fiscal y los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso Administrativo, que la entidad Recurrente no hizo una impugnación objetiva, ni presentó elementos de hecho y de derecho al ajuste determinado por la Administración Tributaria de Sajonia a las cuentas de gastos de ventas, gastos de administración, gasto de depreciación e ingresos no declarados. Comprobándose que el Titular de la Administración Tributaria confirmó dicho ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Especial Enero a Diciembre 2006 por la suma de C\$45,795.82 (cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 82/100), por cuanto el Recurrente únicamente se refirió en su libelo de Recurso de Revisión en referencia al ajuste anteriormente especificado, en el Agravio “D”, página 3/8 visibles en los folios 2636 al 2643 que: “Me causa agravios, la resolución RSRP 201-04003-026 (folio 231) Renta Anual IR período 01/2006 al 12/2006 en que a pesar de conceder a mi representado determinando saldo a favor por C\$152,470.56 (ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta Córdobas con 56/100) contrario a lo declarado como saldo a favor por C\$198,266.38 (ciento noventa y ocho mil doscientos sesenta y seis Córdobas con 38/100) con la aplicación del ajuste por C\$45,795.82 (cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 82/100) aplica multa por C\$11,448.95 (once mil cuatrocientos cuarenta y ocho Córdobas con 95/100). Señor Director General de Impuesto si no hay lesión patrimonial y hay saldo a favor determinado ¿Por qué la multa? Consecuentemente rechazo e impugno la sanción en este acápite.” Agravio mismo que no da los elementos de hecho y de derecho para desvirtuar el ajuste sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia en concepto de ingresos no declarados para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período especial Enero a Diciembre del 2006 hasta por un monto de C\$316,717.87 (trescientos dieciséis mil setecientos diecisiete Córdobas con 87/100), ya que al comparar las salidas de inventario que el Contribuyente cargaba a otras cuentas, éste presenta un monto de C\$3,310,094.29 (tres millones trescientos diez mil noventa y cuatro Córdobas con 29/100) y la Administración Tributaria determinó un monto de C\$3,103,602.00 (tres millones ciento tres mil seiscientos dos Córdobas netos), encontrándose una diferencia de C\$206,492.29 (doscientos seis mil cuatrocientos noventa y dos Córdobas con 29/100), que al aplicarle el margen de comercialización según declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) período especial fiscal Enero a Diciembre 2006 presentada por el Contribuyente, da un margen de comercialización del 53.38%, donde resulta un monto de C\$110,225.58 (ciento diez mil doscientos veinticinco Córdobas con 58/100), para un total de ajuste en concepto de Ingresos no Declarados del período Enero a Diciembre del 2006 de C\$316,717.87 (trescientos dieciséis mil setecientos diecisiete Córdobas con 87/100). En la que si bien es cierto que el Contribuyente de autos ha referido de manera general que impugna cada uno de los ajustes, pero éste no ha presentado los elementos probatorios, ni la razón de su impugnación con la relación de hechos, ni las bases legales y técnicas que sustenten su recurso y que sirvan para desvirtuar el ajuste formulado por la Administración Tributaria de Sajonia, puesto que no presentó el detalle de las salidas de inventario que demostraran que el monto declarado por el Recurrente esté debidamente contabilizado con sus

soportes debidamente conceptualizados, como son las requisas de salidas de inventario; por el contrario, según nota del auditor, plasmado en la Cédula Sumaria del Costo de Venta visible en folio No. 450, el Contribuyente afirma que este monto se sacó por diferencia, lo que no fue objetado por el Recurrente de autos, incumpliendo de esta manera con los deberes generales del Contribuyente establecidos en el Arto. 102 numeral 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua el cual reza: “Llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme las disposiciones administrativas vigentes”. Lo que da origen a sostener y aplicar el ajuste determinado por la Administración Tributaria, ya que el Tribunal Tributario Administrativo no puede suplir las omisiones de hecho del Recurrente de acuerdo a lo establecido por el Arto. 1027 Pr. Donde el Contribuyente de autos no ha presentado elementos probatorios que refuten lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria de Sajonia, más bien del examen al expediente fiscal se comprobó la legalidad del ajuste sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia, en la que el Contribuyente de autos no presentó justificación a su pretensión generalizada al ajuste anteriormente pormenorizado del Impuesto Sobre la Renta (IR) período especial 2006, en la que no ha cumplido con la carga procesal establecida en el Arto. 94 CT., numeral 4) y 5), así como lo establecido en el Arto. 89 Pr. El que establece en su parte medular quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensión, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, en consonancia con el Arto. 1079 Pr”.

86. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

“Considerando VIII. Que en relación al ajuste determinado y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período especial Enero a Diciembre 2007 por la suma de C\$584,816.07 (quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos dieciséis Córdobas con 07/100), en la que el Recurrente de auto ha manifestado sentirse agraviado por la Resolución RES-REC-REV/056/04/2010 ya que en el Resuelve II se le mantiene en firme dicho ajuste por la suma anteriormente señalada de conformidad a lo descrito en los considerandos I y II del Recurso de Revisión. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración de Rentas de Sajonia efectuó ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre del 2007, ya que determinó una renta neta gravable de acuerdo a la revisión a sus registros contables por un monto de C\$3,107,078.70 (tres millones ciento siete mil setenta y ocho Córdobas con 70/100), el que genera un Impuesto Sobre la Renta (IR) para el período especial 2007 del 30% por un monto de C\$932,123.71 (novecientos treinta y dos mil ciento veintitrés Córdobas con 71/100) menos Anticipos declarados por C\$250,271.32 (doscientos cincuenta mil doscientos setenta y un Córdobas con 32/100), Retenciones IR que le fueron efectuadas por un monto de C\$331,859.96 (trescientos treinta y un mil ochocientos cincuenta y nueve Córdobas con 96/100), resultando un saldo a pagar por un monto de C\$349,992.43 (trescientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y dos Córdobas con 43/100) a lo cual se suma el saldo a favor declarado por el Recurrente en su declaración anual de Impuesto Sobre la Renta (IR) por un monto de C\$234,823.64 (doscientos treinta y cuatro mil ochocientos veintitrés Córdobas con 64/100). Producto que el Contribuyente de autos de acuerdo a lo comprobado en el folio No. 524 del expediente fiscal, donde rola declaración de Impuesto Sobre la Renta (IR) presentada del período en impugnación, así como detalle de anticipos (IR) pagados visible en el folio No. 539 del expediente fiscal, se le determinó un saldo a pagar producto de los activos totales por la suma de C\$347,307.64 (trescientos cuarenta y siete mil trescientos siete Córdobas con 64/100), en la que es evidente que éste utilizó el saldo a favor producto de las retenciones que les fueron aplicadas y

los anticipos pagados, en la que la Administración Tributaria procedió a ajustar a la suma de C\$584,816.07 (quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos dieciséis Córdobas con 07/100), los cuales se derivan del saldo a pagar según Recurso de Revisión por la suma de C\$349,992.43 (trescientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y dos Córdobas con 43/100), mas el saldo a favor según declaración por la suma de C\$234,823.64 (doscientos treinta y cuatro mil ochocientos veintitrés Córdobas con 64/100). Así mismo comprobándose que el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) al período fiscal Enero a Diciembre 2007, se origina producto de Ingresos determinados como no declarados por la suma de C\$4,746,422.93 (cuatro millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintidós Córdobas con 93/100), más Gastos Operativos integrados por: Gastos de ventas por la suma de C\$486,151.52 (cuatrocientos ochenta y seis mil ciento cincuenta y un Córdobas con 52/100), y Depreciación de Activos Fijos no reconocidos por la suma de C\$36,844.34 (treinta y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro Córdobas con 34/100) para una suma de C\$5,269,418.79 (cinco millones doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciocho Córdobas con 79/100); menos Costo de Venta declarado demás y reconocido por la Administración Tributaria de Sajonia por la suma de C\$2,971,164.85 (dos millones novecientos setenta y un mil ciento sesenta y cuatro Córdobas con 85/100), para una renta neta sujeta a gravamen determinada por la Administración Tributaria de Sajonia por la suma de C\$2,298,253.94 (dos millones doscientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y tres Córdobas con 94/100), más Renta Gravable según declaración del Recurrente por un monto de C\$808,824.76 (ochocientos ocho mil ochocientos veinticuatro Córdobas con 76/100), siendo el total de la Renta neta Gravable para efecto de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero Diciembre 2007 por la suma de C\$3,107,078.70 (tres millones ciento siete mil setenta y ocho Córdobas con 70/100), resultando Impuesto Sobre la Renta (IR), período fiscal Enero a Diciembre 2007 del 30% por un monto de C\$932,123.61 (novecientos treinta y dos mil ciento veintitrés Córdobas con 61/100), menos Anticipos (IR) declarados y Retenciones IR que le fueron efectuadas, resultó un saldo a pagar por un monto de C\$349,992.43 (trescientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y dos Córdobas con 43/100). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera del examen realizado al expediente fiscal y los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso administrativo, que la entidad Recurrente no hizo una impugnación objetiva, ni presentó elementos de hecho y de derecho al ajuste determinado por la Administración Tributaria de Sajonia y sostenida por el Titular de la Administración Tributaria, ajuste a las cuentas de Ingresos por ventas y presentación de servicios, costo de ventas, gastos de ventas, depreciación de activos, ya que el Recurrente únicamente refirió en su recurso de Apelación interpuesto ante el titular de la Administración Tributaria, en cuanto al ajuste por la suma de C\$584,816.07 (quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos dieciséis Córdobas con 07/100), en el Agravio “B”, página 3/7 visibles en los folios 5 al 11 del cuaderno de autos que se lleva en esta instancia que: “Me causa agravios, la resolución RES-REC-REV/056/04/2010 en que en el Resuelve II mantiene en firme ajuste por C\$584,816.07 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS CÓRDOBAS CON SIETE CENTAVOS) de conformidad a lo descrito en los considerandos I y II de este recurso de Revisión.” Agravio mismo que no da los elementos de hecho y de derecho para desvirtuar el ajuste sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia en concepto de Ingresos no Declarados para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período especial Enero a Diciembre del 2007 hasta por un monto de C\$4,746,422.93 (cuatro millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintidós Córdobas con 93/100), producto del costo de venta reconocido por un monto de C\$2,971,164.85 (dos millones novecientos setenta y un mil ciento sesenta y cuatro Córdobas con 85/100) que al aplicarle en margen de comercialización del 54.90%

resulta un monto de C\$1,631,169.50 (un millón seiscientos treinta y un mil ciento sesenta y nueve Córdobas con 50/100), más ajuste en salidas de inventario sin soportes por un monto de C\$144,088.57 (ciento cuarenta y cuatro mil ochenta y ocho Córdobas con 57/100), resultando el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período Enero a Diciembre 2007 por un monto de C\$4,746,422.93 (cuatro millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintidós Córdobas con 93/100). Donde el Recurrente de autos no ha dado la razón de su impugnación con su base legal y técnica que sostenga su pretensión, por lo que no existe base en que el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 CTr., numeral 4) y 5), y lo razonado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala para lo Constitucional en Sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día once de Agosto del año mil novecientos noventa y ocho, la que consideró en su parte medular de su considerando Único: "... Esta Sala de lo Constitucional estima que el elemento agravio es una condición "sine qua non" para la procedencia jurídica del recurso de amparo, por lo tanto en caso de faltar este elemento se debe declarar la improcedencia del recurso de amparo...." Por lo cual el contribuyente de autos no ha identificado el daño y perjuicio directo o indirecto que le cause dicho ajuste, ni señalado la base legal que sustenta su pretensión, donde el perjuicio constituya el elemento Material del Agravio; tal como lo ha considerado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia anteriormente indicada, donde dejó razonado que no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que el daño sea causado en determinada forma; por lo que el Tribunal Tributario Administrativo ante la falta de agravio del apelante se ve en la obligación de confirmar el ajuste pormenorizado en el presente considerando, de acuerdo a lo señalado por el Jurista Ramón Manuel Parrales Aranda en su obra titula Recurso de Apelación Laboral de Agosto del 2003, editorial Bictesa, Pág. 56, que dice: "...Agravios. En cualquier materia Jurídica, el Agravio se presenta con una triple vestimenta, convirtiéndose por ello en el núcleo duro de toda Apelación, su factor determinante (no basta con el acto puro y simple de "Apelar", con él todavía no hay una autentica apelación). La percepción de Agravios – técnicamente agravio (s) – alude naturalmente a una ofensa o perjuicio; es, al decir de Osorio, un "mal, daño o perjuicio que el apelante opone ante el Juez superior habérsele irrogado por la sentencia del Inferior. ...". Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, en la que no ha sustentando su recurso con bases legales y técnicas. En la que si bien es cierto que el Contribuyente de autos ha referido de manera general que impugna cada uno de los ajuste pero este no ha presentado los elementos probatorio de hecho y de derecho que sirvan para desvirtuar el ajuste formulado por la Administración Tributaria de Sajonia en cada ajuste formulado, puesto que no presentó para el período especial 2007 el detalle de las salidas de inventario que demuestren que el monto presentado por el Recurrente esté debidamente contabilizadas con sus soportes, como son las requisas de salidas de inventario; incumpliendo de esta manera con los deberes generales del contribuyente establecidos en el Arto. 102 numeral 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua el cual reza: "Llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme las disposiciones administrativas vigentes". Lo que da origen a sostener y aplicar el ajuste determinado por la Administración Tributaria, ya que como lo ha dejado razonado en el Considerando V) de la presente resolución, el Tribunal Tributario Administrativo no puede suplir las omisiones de hechos de acuerdo a lo establecido por el Arto. 1027 Pr. Donde el Contribuyente de autos no ha presentado elementos probatorios que refute lo contrario a lo determinado por la Administración de Renta

de Sajonia, más bien del examen al expediente fiscal se comprobó la legalidad del ajuste sostenido por la administración de Renta de Sajonia, en la que el Contribuyente de autos no presentó justificación a su pretensión generalizada al ajuste anteriormente pormenorizado del Impuesto Sobre la Renta (IR) 2007, en la que no ha cumplido con la carga procesal establecida en el Arto. 94 CTr., numeral 4) y 5), así como lo establecido en el Arto. 89 Pr. El que establece en su parte medular quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensión, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, en consonancia con el Arto. 1079 Pr".

87. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

"Considerando XVI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en relación al ajuste en las retenciones en la fuente (IR) periodo fiscal 2006-2007 por la suma de C\$285,076.77 (doscientos ochenta y cinco mil setenta y seis Córdobas con 77/100) determinado y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia. Al examinar el libelo de Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado impugnación objetiva sobre este ajuste por la suma anteriormente señalada y notificada en resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-056/04/2006, en el resuelve VII) que emitiera el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó el ajuste en las retenciones en la fuente (IR) período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$285,076.77 (doscientos ochenta y cinco mil setenta y seis Córdobas con 77/100), ha consentido tácitamente dicho ajuste, ya que no ha presentado agravio directo del perjuicio que le cause dicho ajuste sostenido por la Administración de Renta de Sajonia y confirmado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) por lo que de acuerdo a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5) en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, en la que el Recurrente no precisó los puntos de hecho y de derecho que motiven su recurso por lo que no existe base para revisar el ajuste en las Retenciones en la Fuente (IR) periodo fiscal 2006-2007 por la suma de C\$285,076.77 (doscientos ochenta y cinco mil setenta y seis Córdobas con 77/100), ni existe elementos probatorios aportados por el Contribuyente de autos para desvirtuar dicho ajuste y ni existe elementos de hechos de la inaplicabilidad de multa para este ajuste que el contribuyente de autos no ha señalado el perjuicio que le causa, por lo que no queda más que confirmar el ajuste en las Retenciones en la Fuente (IR) periodo fiscal 2006-2007 por la suma de C\$285,076.77 (doscientos ochenta y cinco mil setenta y seis Córdobas con 77/100), más su multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., y lo ya razonado en el considerando VII) de la presente resolución para la aplicabilidad de la multa hasta por la suma de C\$71,269.19 (setenta y un mil doscientos sesenta y nueve Córdobas con 19/100) para una obligación Tributaria de ajuste y multa en Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$356,345.96 (trescientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco Córdobas con 96/100)".

88. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

"Considerando XVII. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-056/04/2006 impugnando el ajuste en las Retenciones Definitivas período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$376,079.12 (trescientos setenta y seis mil setenta y nueve Córdobas con 12/100) determinado por la Administración de Renta de Sajonia y sostenido por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI). Al examinar el Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...), el Tribunal Tributario Administrativo no

encontró impugnación objetiva sobre este ajuste por la suma anteriormente señalada y notificada en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-056/04/2006, en el resuelve VIII) que emitiera el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI). El Tribunal Tributario Administrativo considera, ya que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó el ajuste en las Retenciones Definitivas que le fueran determinados en el período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$376,079.12 (trescientos setenta y seis mil setenta y nueve Córdobas con 12/100), ha consentido tácitamente dicho ajuste, ya que no ha presentado agravio directo del perjuicio que le causa dicho ajuste sostenido por la administración Tributaria de Sajonia y confirmado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) por lo que de acuerdo a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5) en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, ya que el Recurrente no precisó los puntos de hecho y de derecho que motiven su recurso, por lo que no existe base para revisar el ajuste en las Retenciones Definitiva período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$376,079.12 (trescientos setenta y seis mil setenta y nueve Córdobas con 12/100), ni existe elementos probatorios aportados por el Contribuyente de autos para desvirtuar dicho ajuste, tampoco existen elementos de hechos que conlleve a concluir que existe causa de inaplicabilidad de multa para este ajuste que el Contribuyente de autos no ha señalado el perjuicio que le causa, por lo que no queda más que confirmar el ajuste en las Retenciones Definitivas período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$376,079.12 (trescientos setenta y seis mil setenta y nueve Córdobas con 12/100), más su multa por contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., y lo ya razonado en el considerando VII) de la presente resolución para la aplicabilidad de la multa hasta por la suma de C\$94,019.78 (noventa y cuatro mil diecinueve Córdobas con 78/100), para una Obligación Tributaria en ajuste y multa a Retención Definitiva período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$470,098.90 (cuatrocientos setenta mil noventa y ocho Córdobas con 90/100)”.

89. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

“**Considerando XVIII.** Que en relación al ajuste en las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$283,893.96 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos noventa y tres Córdobas con 96/100) sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia. Del examen realizado a libelo de Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...), inscrito con el número RUC 170992-9506, a través de su Apoderado General Judicial Licenciado (...), el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado impugnación objetiva sobre este ajuste por la suma anteriormente señalada y notificado en resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-056/04/2006, en el resuelve VII) que emitiera el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI). El Tribunal Tributario Administrativo considera ya que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó el ajuste en las retenciones en la fuente (IR) período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$283,893.96 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos noventa y tres Córdobas con 96/100), ha consentido tácitamente dicho ajuste, ya que el mismo no ha presentado agravio directo del perjuicio que le cause dicho ajuste sostenido por la Administración de Renta de Sajonia y confirmado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), por lo que de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5) en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, en la que el Recurrente no precisó los puntos de hecho y de derecho que motiven su recurso por lo que no existe base para revisar el ajuste en las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$283,893.96 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos noventa y tres Córdobas con 96/100), ni existe elementos probatorios aportados por el Contribuyente de autos para

desvirtuar dicho ajuste y ni existe elementos de hechos para considera que existe causa de inaplicabilidad de multa para este ajuste que el contribuyente de autos no ha señalado el perjuicio que le causa, por lo que no queda más que confirmar el ajuste en las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$283,893.96 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos noventa y tres Córdobas con 96/100), más su multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., y lo ya razonado en el considerando VII) de la presente resolución para la aplicabilidad de la multa hasta por la suma de C\$70,973.49 (setenta mil novecientos setenta y tres Córdobas con 49/100), para una Obligación Tributaria en ajuste y multa a Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$354,867.45 (trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete Córdobas con 45/100)”.

90. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

“**Considerando XIX.** Que en relación al ajuste en las Retenciones Definitivas período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$300,706.97 (trescientos mil setecientos seis Córdobas con 97/100), determinado por la Administración de Renta de Sajonia y sostenido por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI). Del examen realizado a libelo de Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...) inscrito con el número RUC (...), a través de su Apoderado General Judicial Licenciado (...), el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado impugnación objetiva sobre este ajuste por la suma anteriormente señalada y notificado en resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-056/04/2006, en el resuelve VIII) que emitiera el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó el ajuste en las Retenciones Definitivas que le fueran determinados en el período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$300,706.97 (trescientos mil setecientos seis Córdobas con 97/100), ha consentido tácitamente dicho ajuste, ya que no ha presentado agravio directo del perjuicio que le cause el referido ajuste sostenido por la Administración de Renta de Sajonia y confirmado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), por lo que de acuerdo a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5) en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, en la que el Recurrente no precisó los puntos de hecho y de derecho que motiven su recurso por lo que no existe base para revisar el ajuste en las Retenciones Definitiva período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$300,706.97 (trescientos mil setecientos seis Córdobas con 97/100), ni existe elementos probatorios aportados por el Contribuyente de autos para desvirtuar dicho ajuste y ni existe elementos de hechos que conlleve a concluir que existe causa de inaplicabilidad de multa para este ajuste, donde el contribuyente de autos no ha señalado el perjuicio que le causa, por lo que no queda más que confirmar el ajuste en las Retenciones Definitivas período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$300,706.97 (trescientos mil setecientos seis Córdobas con 97/100), más su multa por contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., y lo ya razonado en el considerando VII) de la presente resolución para la aplicabilidad de la multa hasta por la suma de C\$75,176.74 (setenta y cinco mil ciento setenta y seis Córdobas con 74/100), para una Obligación Tributaria en ajuste y multa a Retención Definitiva período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$375,883.71 (trescientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres Córdobas con 71/100)”.

91. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

“**Considerando XXI.** Que en relación al agravio manifestado por el Recurrente, del resuelve X) de la Resolución de la Administración Tributaria, por cuanto refiere que le determina sanciones entre ajuste y multas hasta por la cantidad de C\$2,873,495.53 (dos

millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco Córdobas con 53/100), al cual se le recarga mora. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprado que la obligación anteriormente indicada hasta por la suma de C\$2,873,495.53 (dos millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco Córdobas con 53/100), corresponde a la suma de los ajuste determinados a pagar y multa de conformidad a lo comprobado y confirmado de acuerdo a los elementos de hecho y de derecho que rolan dentro del presente proceso administrativo. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que está ajustado a derecho dicho ajuste y sus correspondiente multa, en la que el Contribuyente de autos no ha refutado los contrario en cada ajuste determinado en base a los considerando que anteceden, por lo que no queda más que confirmar la Obligación Tributaria determinada y sostenida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) hasta por la suma de C\$2,873,495.53 (dos millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco Córdobas con 53/100), de acuerdo a los determinado y comprobado por el Tribunal Tributario Administrativo en los considerando que anteceden. En la que se debe de mantener el efecto suspensivo en lo que hace la aplicabilidad del Arto. 50 y 131 CTr., por haber solicitado el Contribuyente de autos, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 95 CTr.”.

92. Resolución administrativa No 61-2010 09:00:am 06/12/2010

“**Considerando VI.** Que el Tribunal Tributario Administrativo mediante examen realizado al Recurso de Apelación del Recurrente, comprobó que este no impugnó el crédito fiscal no reconocido en la Factura No. 1452 por la suma de C\$ C\$76.59 (setenta y seis Córdobas con 59/100) del proveedor (...), por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de mantener en firme el ajuste no impugnado, por no existir base que el Contribuyente refute lo contrario, el Tribunal Tributario Administrativo únicamente debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente”.

93. Resolución administrativa No 62-2010 11:30:am 06/12/2010

“**Considerando VI.** Que al examinar las pruebas y alegatos en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no impugnó ajustes formulados en concepto de Gastos de Ventas no reconocidos por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta del período 2007/2008 por la suma de C\$9,907.86 (nueve mil novecientos siete Córdobas con 86/100) por lo que en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: “...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe confirmar dicho ajuste determinado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo fiscal 2007/2008 y en consecuencia de todo lo anteriormente determinado no queda más que confirmar dicho ajuste y liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR). En consecuencia de lo anteriormente señalado en los considerando V) y VI) y como producto de haberse reconocido como ingresos no constitutivos de renta el emolumento que en calidad de pensión goza del BCIE recibido por el Sr. (...) de parte del BCIE, el nuevo Impuesto sobre la Renta 2007/2008 a pagar es el siguiente: Renta Neta según declaración C\$807,461.59 (ochocientos siete mil cuatrocientos sesenta y un Córdobas con 59/100) más Costos de Venta no reconocidos por C\$9,907.86 (nueve mil novecientos siete Córdobas con 86/100) determinándose una renta neta de C\$817,369.45 (ochocientos diecisiete mil trescientos sesenta y nueve Córdobas con 45/100) para un impuesto sobre la renta por C\$185,210.83 (ciento ochenta y cinco mil doscientos diez Córdobas con 83/100) menos Retenciones IR por

C\$181,704.15 (ciento ochenta y un mil setecientos cuatro Córdobas con 15/100) menos impuesto pagado en declaración anual de IR C\$534.32 (quinientos treinta y cuatro Córdobas con 32/100) para un total de Impuesto sobre la Renta (IR) a pagar por C\$2,972.36 (dos mil novecientos setenta y dos Córdobas con 36/100) más multa por Contravención Tributaria por C\$743.09 (setecientos cuarenta y tres Córdobas con 09/100) de conformidad al Arto. 137 CTr., por la omisión de declarar y enterar correctamente su impuesto, para un total de ajuste y multa a pagar por C\$3,715.45 (tres mil setecientos quince Córdobas con 45/100)”.

94. Resolución administrativa No 62-2010 11:30:am 06/12/2010

“**Considerando VII.** Que al examinar las pruebas y alegatos en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no impugnó ajustes formulados en concepto de Ingresos no Declarados por la Administración Tributaria de Centro Comercial Managua para efectos de liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período 2007/2008 por la suma de C\$144,654.85 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro Córdobas con 85/100) que al aplicar el porcentaje del 15% que correspondía declarar y pagar por el Recurrente, resulta un impuesto a pagar por un monto de C\$21,698.23 (veintiún mil seiscientos noventa y ocho Córdobas con 23/100) por lo que en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: “...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar”. Por lo que se debe de confirmar y ratificar dicho ajuste determinado por la Administración de Renta Centro Comercial Managua de conformidad a los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5), 96 numeral 3) párrafo segundo y 163 CTr., por estar firme el mismo, en la que el Tribunal Tributario Administrativo debe de pronunciarse en base a las impugnaciones objetivas realizadas por el Contribuyente de autos”.

95. Resolución administrativa No 62-2010 11:30:am 06/12/2010

“**Considerando VIII.** Que al examinar las pruebas y alegatos en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no impugnó ajustes formulados en concepto de Ingresos no Declarados por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta del período 2008/2009 por la suma de C\$427,351.60 (cuatrocientos veintisiete mil trescientos cincuenta y un Córdobas con 60/100) por lo que en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: “...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe confirmar dicho ajuste determinado por la Administración de Renta del Centro Comercial de Managua para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo fiscal 2008/2009 y en consecuencia de todo lo anteriormente determinado no queda más que confirmar dicho ajuste en base a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5), 96 numeral 3) párrafo segundo y 163 CTr., en la que el Tribunal Tributario Administrativo debe de pronunciarse en base a las impugnaciones objetivas realizada por el Contribuyente de autos”.

96. Resolución administrativa No 62-2010 11:30:am 06/12/2010

“**Considerando X.** Que al examinar las pruebas y alegatos en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no impugnó ajustes formulados en concepto de Costo de Venta no reconocido, por la Administración de Renta Centro Comercial Managua para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta del período 2008/2009 por la suma de C\$29,349.38 (veintinueve mil trescientos cuarenta y nueve Córdobas con 38/100)

por lo que en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: "...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar." El Tribunal Tributario Administrativo debe confirmar dicho ajuste determinado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2008/2009".

97. Resolución administrativa No 62-2010 11:30:am 06/12/2010

"Considerando XI. Que al examinar las pruebas y alegatos en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no impugnó ajustes formulados en concepto de Gastos de Administración no reconocidos, por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta del período 2008/2009 por la suma de C\$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil Córdobas netos) por lo que en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: "...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar." El Tribunal Tributario Administrativo debe confirmar dicho ajuste determinado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2008/2009; por lo tanto en base a lo anteriormente determinado no queda más que confirmar dicho concepto ajustado. En consecuencia de lo anteriormente señalado en los Considerando VIII), IX), X), y XI) y como producto de habersele reconocido como ingresos no constitutivos de renta el emolumento recibido en calidad de pensión que goza del BCIE por el Sr. de parte del BCIE, el nuevo Impuesto Sobre la Renta (IR) 2008/2009 a pagar es el siguiente: Renta Neta según declaración C\$117,710.04 (ciento diecisiete mil setecientos diez Córdobas con 04/100) más ingresos no declarados por C\$427,351.60 (cuatrocientos veintisiete mil trescientos cincuenta y un Córdobas con 60/100) más Costos de Venta no reconocidos por C\$29,349.38 (veintinueve mil trescientos cuarenta y nueve Córdobas con 38/100) más Gastos de Administración no reconocidos por C\$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil Córdobas netos), determinándose una renta neta de C\$709,411.02 (setecientos nueve mil cuatrocientos once Córdobas con 02/100) para un impuesto sobre la renta de C\$152,823.30 (ciento cincuenta y dos mil ochocientos veintitres Córdobas con 30/100) menos Retenciones IR por C\$42,735.16 (cuarenta y dos mil setecientos treinta y cinco Córdobas con 16/100) menos Anticipos IR por C\$7,041.92 (siete mil cuarenta y un Córdobas con 92/100) menos impuesto pagado en declaración anual de IR C\$614.59 (seiscientos catorce Córdobas con 59/100) para un total de Impuesto sobre la Renta (IR) a pagar por C\$102,431.63 (ciento dos mil cuatrocientos treinta y un Córdobas con 63/100), más multa por Contravención Tributaria por C\$25,607.90 (veinticinco mil seiscientos siete Córdobas con 90/100) para un total de ajuste y multa a pagar por C\$128,039.53 (ciento veintiocho mil treinta y nueve Córdobas con 53/100)".

98. Resolución administrativa No 62-2010 11:30:am 06/12/2010

"Considerando XII. Que al examinar las pruebas y alegatos en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no impugnó ajustes formulados en concepto de Ingresos no Declarados por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008/2009 por la suma de C\$427,351.60 (cuatrocientos veintisiete mil trescientos cincuenta y un Córdobas con 60/100) que al aplicar el porcentaje del 15% que correspondía declarar y pagar por el Recurrente, resulta un impuesto a pagar por un monto de C\$64,102.74 (sesenta y cuatro mil ciento dos Córdobas con 74/100) por lo que en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: "...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio

cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar." El Tribunal Tributario Administrativo debe confirmar dicho ajuste determinado en concepto de Ingresos no Declarado para efectos de liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2008/2009 y en consecuencia de todo lo anteriormente determinado se debe de confirmar dicho ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2008/2009 por la suma de C\$64,102.74 (sesenta y cuatro mil ciento dos Córdobas con 74/100) de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 numeral 4) y 5), 96 numeral 3) párrafo segundo, 163 CTr., en la que el Tribunal Tributario Administrativo debe de pronunciarse en base a las impugnaciones objetivas realizadas por el Contribuyente de autos.

99. Resolución administrativa No 62-2010 11:30:am 06/12/2010

"Considerando XIII. Que al examinar las pruebas y alegatos en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no impugnó ajustes formulados en concepto de Retenciones no efectuadas por Compras de Bienes y Servicios, por la Administración Tributaria de Centro Comercial Managua para efectos de liquidar las Retenciones en la Fuente IR del período 2008/2009 por la suma de C\$364.18 (trescientos sesenta y cuatro Córdobas con 18/100) por lo que en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: "...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar". El Tribunal Tributario Administrativo debe confirmar dicho ajuste determinado en las Retenciones en la Fuente IR del período 2008/2009; en base a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5), 96 numeral 3) párrafo segundo, 163 CTr., en la que el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a las impugnaciones objetivas realizada por el Contribuyente de autos".

100. Resolución administrativa No 62-2010 11:30:am 06/12/2010

"Considerando XIV. Que del examen realizado a los alegatos del Recurrente en su impugnación, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no impugnó ajustes formulados en concepto de Contravención Tributaria por la Administración Tributaria por la suma de C\$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos Córdobas netos) por lo que en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: "...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar", y en consecuencia de todo lo anteriormente determinado, no le queda nada más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar dicho ajuste en base a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5), 96 numeral 3) párrafo segundo, 163 CTr., en la que el Tribunal Tributario Administrativo debe de pronunciarse en base a las impugnaciones objetivas realizada por el Contribuyente de autos".

101. Resolución administrativa No 63-2010 10:00:am 13/12/2010

"Considerando VII. Que en relación al ajuste realizado al costo de venta período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$280,435.52 (doscientos ochenta mil cuatrocientos treinta y cinco Córdobas con 52/100) y Gastos Administrativos por la suma de C\$20,374.36 (veinte mil trescientos setenta y cuatro Córdobas con 36/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación, no impugnó los ajustes anteriormente referidos en el presente considerando, por lo que no queda más que confirmar y ratificar los ajustes de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. Tampoco presentó las pruebas

correspondientes según lo establece el Arto. 89 CTr., por lo que se debe de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho Corresponde”.

102.Resolución administrativa No 66-2010 09:00:am 16/12/2010

“Considerando VII. Que referente al ajuste realizado a los Gastos Administrativos período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$1,098.51 (un mil noventa y ocho Córdoba con 51/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes anteriormente referidos en el presente considerando, por lo que no queda más que confirmar y ratificar los ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., tampoco presentó las pruebas correspondientes según lo establece el Arto. 89 CTr., por lo que se debe de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho Corresponde”.

103.Resolución administrativa No 05-2011 11:00am 09/02/2011

“Considerando XV. Que del examen realizado a los alegatos del Recurrente en su libelo de impugnación, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no impugnó los siguientes ajustes: Ajuste para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004-2005 en concepto de Gastos por Depreciación por un monto de C\$ 82,396.80 (ochenta y dos mil trescientos noventa y seis Córdoba con 80/100), Ajuste para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006 en concepto de Gastos Acumulados por Vacaciones por un monto de C\$ 198,969.75 (ciento noventa y ocho mil novecientos sesenta y nueve Córdoba con 75/100), Ajuste para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006 en concepto de Depreciación de Bienes Inmuebles por un monto de C\$ 36,834.00 (treinta y seis mil ochocientos treinta y cuatro Córdoba netos). Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2004-2005 en concepto de crédito fiscal no reconocido por un monto de C\$ 11,918.73 (once mil novecientos dieciocho Córdoba con 73/100). Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2005-2006 en concepto de crédito fiscal no reconocido por un monto de C\$ 21,546.33 (veintiún mil quinientos cuarenta y seis Córdoba con 33/100); por lo que en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: “...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar”, y en consecuencia de todo lo anteriormente determinado, no le queda nada más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar dichos ajustes en base a lo establecido en el Arto. 94 numeral 4) y 5), 96 numeral 3) párrafo segundo, 163 CTr., en la que el Tribunal Tributario Administrativo debe de pronunciarse en base a las impugnaciones objetivas realizada por el Contribuyente de autos, en la que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

104.Resolución administrativa No 11-2011 10:00am 14/03/2011

“Considerando X. Que del examen realizado a los alegatos del Recurrente en su libelo de impugnación, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no impugnó el ajuste a las Retenciones en la Fuente del período fiscal 2004-2005 en concepto de Retenciones no Efectuadas por un monto total de C\$81,277.15 (ochenta y un mil doscientos setenta y siete Córdoba con 15/100) compuesto por Sueldos y demás pagos por un monto de C\$25,635.72 (veinticinco mil seiscientos treinta y cinco Córdoba con 72/100) Servicios Profesionales y Técnicos (Personas Naturales) por un monto de C\$9,566.82 (nueve mil quinientos sesenta y seis Córdoba con 82/100) y Compra de Bienes y Servicios por un monto de C\$46,074.61 (cuarenta y seis mil setenta y cuatro Córdoba con 61/100). El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de autos no ha sido explícito en su libelo de impugnación acerca de los agravios que le causa este ajuste; por lo que en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: “...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar” y en consecuencia de todo lo anteriormente determinado no le queda nada más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar dichos ajustes en base a lo establecido en el Arto. 94 numeral 4) y 5), 96 numeral 3) párrafo segundo, 163 CTr., en la que el Tribunal Tributario Administrativo debe de pronunciarse en base a las impugnaciones objetivas realizadas por el Contribuyente de autos”.

105.Resolución administrativa No 16-2011 09:00am 25/03/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) en su carácter personal, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-130-08/2010 de las nueve de la mañana del día veinticinco de Octubre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), argumentando que el perjuicio que le causa dicha Resolución es grande, ya que ella no ha hecho uso de las retenciones que le aplican Banco Procredit, S.A., y Óptica Central, S.A. desde el año 2004 al año 2008 y que es dinero que tiene la Dirección General de Ingresos (DGI) y que le pertenece a ella, de lo cual ha presentado fotocopias de estas retenciones; por lo que solicita se le reconozca el crédito fiscal por la suma de C\$14,700.24 (catorce mil setecientos Córdoba con 24/100) y que de ahí se pague el impuesto que le está cobrando. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Contribuyente de autos no objetó el ajuste determinado por la Administración Tributaria de (...) y sostenido por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) hasta por la suma de C\$6,370.78 (seis mil trescientos setenta Córdoba con 78/100); compuesto por la suma de C\$5,096.23 (cinco mil noventa y seis Córdoba con 23/100) de Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) Período Fiscal 2004/2005, 2005/2006 y 2007/2008 en concepto de Otros Ingresos y multa por contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., hasta por la suma de C\$1,274.05 (un mil doscientos setenta y cuatro Córdoba con 05/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., numeral 3) párrafo segundo, que preceptúa: “... Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar” y en consecuencia de todo lo anteriormente comprobado, no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar dichos ajustes en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Período Fiscal 2004/2005, 2005/2006 y 2007/2008 y multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., de acuerdo a lo preceptuado en el Arto. 94 numeral 4) y 5), 96 numeral 3) párrafo segundo, 163 CTr., en la que el Tribunal Tributario Administrativo debe de pronunciarse en base a las

impugnaciones objetivas realizadas por el Contribuyente de autos. Donde la misma no objetó dicha obligación Tributaria determinada por la Administración Tributaria, en consecuencia se confirma y ratifica la Obligación Tributaria hasta por la suma de C\$6,370.78 (seis mil trescientos setenta Córdoba con 78/100); compuesto por la suma de C\$5,096.23 (cinco mil noventa y seis Córdoba con 23/100) de Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) Periodo Fiscal 2004/2005, 2005/2006 y 2007/2008 en concepto de Otros Ingresos y multa por contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., hasta por la suma de C\$1,274.05 (un mil doscientos setenta y cuatro Córdoba con 05/100)”.

106.Resolución administrativa No 25-2011 11:00am 13/04/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-132-08/2010 de las nueve de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en su libelo de impugnación visible del folio 3 al 6 del cuaderno de autos de esta instancia, en cuanto a Gastos de Venta no Deducibles que no tiene ninguna objeción, así como lo referido en el punto 2.b al manifestar: “que en este acápite no tengo ninguna objeción, Crédito Fiscal por Importaciones no reconocidas, no tengo ninguna objeción. Así mismo el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no impugnó el Crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2006-2007 reconocido a su favor y no aplicado por el Recurrente de autos hasta por la suma de C\$253,542.13 (doscientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y dos Córdoba con 13/100) el cual no ha sido objeto de impugnación de acuerdo a lo razonado en el considerando IV) de la resolución del Recurso de Reposición RSRP 201-04008-024-0 de las tres de la tarde del día tres de Agosto del año dos mil diez, página 10/12 visible en los folios 1371 al 1380 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera ante la voluntad expresa del Recurrente en su libelo impugnativo de no tener ninguna objeción al ajuste en concepto de Gastos de Venta no deducibles para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$32,390.61 (treinta y dos mil trescientos noventa Córdoba con 61/100). Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$149,186.35 (ciento cuarenta y nueve mil ciento ochenta y seis Córdoba con 35/100) en concepto de crédito fiscal por importaciones no reconocidas, así como el crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) reconocido a su favor hasta por la suma de C\$253,542.13 (doscientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y dos Córdoba con 13/100) no objeto de impugnación; que dicho montos deben ser confirmados en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: “...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar” y en consecuencia de todo lo anteriormente determinado, no le queda nada más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar dichos ajustes en base a lo establecido en el Arto. 94 numeral 4) y 5), 96 numeral 3) párrafo segundo, 163 CTr., en la que el Tribunal Tributario Administrativo debe de pronunciarse en base a las impugnaciones objetivas realizada por el Contribuyente de autos, por lo que se procede a examinar los otros ajuste objeto de impugnación de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-132-08/2010 de las nueve de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil diez”.

107.Resolución administrativa No 26-2011 09:00am 14/04/2011

“**Considerando VIII.** Que el Tribunal Tributario Administrativo mediante examen realizado al Recurso de Apelación del Recurrente y la solicitud del día 19 de Enero del año dos mil diez donde solicita

la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por la suma de C\$99,341.66 (noventa y nueve mil trescientos cuarenta y un Córdoba con 66/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente sólo aportó elementos probatorios por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado hasta por la suma de C\$87,458.08 (Ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho Córdoba con 08/100). Donde el apelante no presentó soportes, ni impugnó el monto de C\$11,883.58 (once mil ochocientos ochenta y tres Córdoba con 58/100) por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., no es posible reembolsar este monto y por lo tanto se debe de mantener en firme el monto no impugnado, por no existir base legal de que el Contribuyente refute lo contrario, ni aportó prueba para sustentar el monto C\$11,883.58 (once mil ochocientos ochenta y tres Córdoba con 58/100) tal como lo señala el Arto. 89 CTr., por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo únicamente debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Así mismo el Tribunal Tributario Administrativo no puede tener por firme la suma de C\$13,229.18 (trece mil doscientos veintinueve Córdoba con 18/100) solicitada por la Administración Tributaria en su contestación de Agravios, ya que no se ha encontrado el soporte y el mérito legal para sustentar la misma que no ha sido objeto de recurso, donde la Recurrente ha presentado su solicitud de Impugnación tomando como referencia las comunicaciones No. DDT/ARR/01070/2009 emitido el día doce de Agosto del año 2009 y comunicación No. DDT/ARR/01340/2009 emitido el día dos de Octubre del año 2009, sobre facturas correspondientes al mes de Febrero del 2009 y no sobre la comunicación DDT/ARR/01253/2009 señalada en el considerando único y resuelve de la resolución No. RES-REC-REV-148-09/2010 de las nueve y diez minutos de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) por lo que no queda más que dictar la resolución que en Derecho corresponda, sin perjuicio del derecho que les asista a las partes contra la comunicación DDT/ARR/01253/2009”.

108.Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am 27/05/2011

“**Considerando XI.** Que en relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de Ingresos por ventas y prestación de Servicios por la suma de C\$ 2,155.02 (dos mil ciento cincuenta y cinco Córdoba con 02/100), Gastos por Depreciación de Activo fijo por la suma de C\$ 78,152.52 (setenta y ocho mil ciento cincuenta y dos Córdoba con 52/100) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$ 255,426.14 (doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintiséis Córdoba con 14/100). Del examen realizado a los alegatos del recurrente en su recurso de apelación el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes a los rubro anteriormente referidos Correspondientes al período fiscal 2007/2008, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de mantener en firme todo y cada uno de los ajustes no impugnados correspondientes al período fiscal 2007-2008, por no existir argumento de impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Razón por la cual se deben de mantener en firme los ajustes, por lo que deben mantener en firme los ajustes y cumplir así con lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo tanto es evidente que el contribuyente en esta instancia no aporte con la documentación necesaria las pruebas requeridas por la

Dirección General de Ingresos (DGI) violentando de esta manera el requerimiento de ley necesario para justificar con soportes la aplicación de estos gastos como deducibles de la renta bruta al momento de hacer el computo de la renta neta, como lo establece el artículo anteriormente referido en concordancia con lo establecido en el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

109.Resolución administrativa No 32-2011 09:30:am 02/06/2011

“Considerando VIII. Que en relación a los ajustes formulados por la Administración Tributaria en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$ 451,965.68 (cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos sesenta y cinco Córdoba con 68/100) y ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$ 230,097.39 (doscientos treinta mil noventa y siete Córdoba con 39/100). Del examen realizado a los alegatos del Recurrente en su Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) y al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes al período fiscal 2006-2007, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de mantener en firme todo y cada uno de los ajustes no impugnados correspondientes al período fiscal 2006-2007, por no existir argumento de impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por lo tanto se deben de mantener en firme los ajustes y dictar la resolución que en derecho corresponde”.

110.Resolución administrativa No 36-2011 09:30:am 17/06/2011

“Considerando VIII. Que del examen realizado a los alegatos de la Recurrente en su libelo de impugnación, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente de autos no impugnó los siguientes ajustes: Ajuste a los Ingresos para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009, en concepto de Ingresos no Declarados por un monto de C\$ 428,282.88 (cuatrocientos veintiocho mil doscientos ochenta y dos Córdoba con 88/100). En la que resulta un ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2008-2009, en concepto de Débito Fiscal no declarado por un monto de C\$ 64,242.44 (sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos Córdoba con 44/100); por lo que en base a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, que preceptúa: “...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar”, y en consecuencia de todo lo anteriormente determinado, no le queda nada más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar dichos ajustes anteriormente pormenorizado, que no fueron objeto de impugnación en base a lo establecido en el Arto. 94 numeral 4) y 5), 96 numeral 3) párrafo segundo, 163 CTr., en la que el Tribunal Tributario Administrativo debe de pronunciarse en base la impugnaciones objetivas realizada por la Contribuyente de autos. Así mismo debe de mantener en firme los ajustes determinados por multa por contravención tributaria de acuerdo al Artículo 136 y 137 CTr., ya que para la misma, la recurrente de autos no presentó

objección alguna, ni presentó pruebas para demostrar la inaplicabilidad de la multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 129 CTr., en la que se confirma la Obligación Tributaria determinada en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009 y Impuesto al Valor Agregado (IVA) períodos fiscal 2008-2009, más su correspondiente multa por Contravención Tributaria, más los recargos moratorios al momento de cancelar la Obligación Tributaria, en base a los Artos. 51 y 131 CTr., en la que no queda más que dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

111.Resolución administrativa No 38-2011 10:00:am 01/07/2011

“Considerando VII. Que el contribuyente (...), en su libelo de Recurso de Apelación aceptó el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en el rubro de Depreciación por la suma de C\$8,452.84 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos Córdoba con 84/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Julio 2005 a Junio 2006. Así mismo el Recurrente no impugnó el gasto de administración correspondiente a: “Dietas” por la suma de C\$220,102.32 (doscientos veinte mil ciento dos Córdoba con 32/100) y “Donaciones” por la suma de C\$42,160.85 (cuarenta y dos mil ciento sesenta Córdoba con 85/100) para un total de Ajustes no Impugnado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Julio 2005 a Junio 2006 por la suma de C\$262,263.17 (doscientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y tres Córdoba con 17/100). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera, que ante la aceptación expresa del Recurrente del ajuste efectuado por la Administración Tributaria al rubro de depreciación por la suma de C\$8,452.84 (ocho mil cuatrocientos ochenta y dos Córdoba con 84/100), debe de prevalecer y respetarse su voluntad. Los ajustes no impugnados en el rubro de dietas y donaciones por la suma de C\$262,263.17 (doscientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y tres Córdoba con 17/100) se deben de tener por consentido por la entidad Recurrente y como consecuencia confirmar los mismos en base a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por no existir argumento de impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, procediéndose a realizar la correspondiente liquidación al Impuestos Sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2005/2006, con un Impuesto determinado por la suma de C\$220,076.45 (doscientos veinte mil setenta y seis Córdoba con 45/100) menos Impuesto pagado según declaración por la suma de C\$47,104.33 (cuarenta y siete mil ciento cuatro Córdoba con 33/100) para un Impuesto ajustado por la suma de C\$172,972.12 (cientos setenta y dos mil novecientos setenta y dos Córdoba con 12/100) mas la correspondientes multa del (25%) por Contravención Tributaria según el Arto. 137 del CTr., por la suma de C\$43,243.03 (cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y tres Córdoba con 03/100) para un total ajustado por la suma de C\$216,215.15 (doscientos dieciséis mil doscientos quince Córdoba con 15/100) de conformidad al considerando V) y VI) de la presente resolución”.

112.Resolución administrativa No 41-2011 10:00:am 06/07/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), al momento que interpuso el Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-186-10/2010 de las nueve de la mañana del día cuatro de Febrero del año dos mil once emitida por

el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó del examen realizado a los alegatos expuestos en el libelo de Recurso de Apelación, no impugnó los ajustes por concepto para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008, así como ajustes determinados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) siendo los siguientes: a) Ajustes en concepto de valor declarado de menos en factura No. 7567 por la suma de C\$2,710.04 (dos mil setecientos diez Córdobas con 04/100). b) Ajuste en concepto de mala suma en facturas de ventas mensuales por la suma de C\$2,438.06 (dos mil cuatrocientos treinta y ocho Córdobas con 06/100). c) ajuste en concepto de ingresos no declarados por compra de tarjetas telefónicas a (...) por la suma de C\$4,687.96 (cuatro mil seiscientos ochenta y siete Córdobas con 96/100). d) Ajuste en concepto de descuentos sobre compras a (...) y (...), por la suma de C\$170.10 (ciento setenta Córdobas con 10/100). d) Así mismo se comprobó que no fue impugnado en su libelo de Recurso de Apelación por el Contribuyente de autos, ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007-2008 determinados por un monto de C\$926.72 (novecientos veintiséis Córdobas con 72/100) en concepto de crédito fiscal no reconocido. Así como la suma de C\$101,978.10 (ciento un mil novecientos setenta y ocho Córdobas con 10/100) en concepto de débito fiscal no declarado producto de ingresos no declarados determinado producto del faltante de inventario. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera, que cuando la parte no impugna un ajuste se tiene como un acto consentido, pues al no haber objeción sobre dicho punto el superior debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, tal como está establecido en el Arto. 491 Pr., que establece: “Las partes al apelar de una sentencia, pueden fijar los puntos a que se refiere el recurso, con tal que ellos por sí admitan apelación. El superior sólo conocerá de las cuestiones apeladas o de los puntos que ventilados en primera instancia no fueron comprendido en la sentencia”. Por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de mantener en firme todo y cada uno de los ajustes no impugnados correspondientes al período fiscal 2007-2008, por no existir argumento de impugnación en los ajustes confirmados por el Titular de la Administración Tributaria, así como su dependencia Administración de Renta de (...). El Recurrente Incumplió con lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal para tener como deducible cada ajuste determinado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) no justificó con soportes la aplicación de estos gastos como deducibles de la renta bruta al momento de hacer el computo de la renta neta, como lo establece el artículo anteriormente referido en concordancia con lo establecido en el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

113.Resolución administrativa No 46-2011 10:00:am 15/07/2011

“**Considerando VI.** Que el contribuyente (...) manifiesta su desacuerdo con los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Ingresos no declarados correspondiente a los Períodos Fiscales: Diciembre 2005 por la suma de C\$16,061.89 (dieciséis mil sesenta y un Córdobas con 89/100) Diciembre 2006 por la suma de C\$12,005.19 (doce mil cinco Córdobas netos con 19/100) y Diciembre 2007 por la suma de C\$35,847.90 (treinta y

cinco mil ochocientos cuarenta y siete Córdobas con 90/100). Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de la partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos percibió ingresos productos de las comisiones por servicios que presta a diversas aseguradoras, ingresos los cuales no fueron declarados correctamente por el contribuyente (...), lo que genero los ajustes formulados por la Administración Tributaria a los Ingresos no declarados, mediante las Cédulas Analíticas visibles de los folios No. 1020 al folio No. 1039 del expediente fiscal. El Recurrente de auto en su Recurso de Apelación, no impugnó los ajustes anteriormente referidos en el presente considerando, ni presentó las pruebas correspondientes para desvanecer el ajuste, por lo que no queda más que confirmar y ratificar los ajustes de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr. Tampoco presentó las pruebas correspondientes según lo establece el Arto. 89 CTr., por lo que se debe de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, por lo que debe confirmarse el ajuste”.

114.Resolución administrativa No 47-2011 10:05:am 20/07/2011

“**Considerando VII.** Que en relación a los ajustes formulados por la Administración Tributaria por medio de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-203-11/2010 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Febrero del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2004-2005 en concepto de Ingresos gravables ajustados por la suma de C\$7,078.10 (siete mil setenta y ocho Córdobas con 10/100) de donde resulta un débito fiscal por la suma de C\$1,061.71 (un mil sesenta y un Córdobas con 71/100) ajuste determinado y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia. Del examen al expediente fiscal y al escrito de Recurso de Apelación interpuesto por la Contribuyente (...), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no impugnó dicho ajuste dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad recurrente, no se encontró en la expresión de los agravios los perjuicios que le causa el ajuste anteriormente referido, por lo contrario en el escrito de aportación de pruebas en esta instancia el día cinco de Mayo del año dos mil once lo acepta sin ninguna objeción. Por lo que de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme el ajuste anteriormente pormenorizado y sostenido por el titular de la Administración Tributaria en la resolución del Recurso de Revisión, en donde el Tribunal Tributario Administrativo comprobó la inexistencia de elementos probatorios aportados por el Contribuyente de autos para desvirtuar dicho ajuste, ni la existencia de elementos que den paso a la inaplicabilidad de las multas. Por lo que no queda más que confirmar el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2004-2005 en concepto de Ingresos gravables ajustados por la suma de C\$7,078.10 (siete mil setenta y ocho Córdobas con 10/100) de

donde resulta un débito fiscal por la suma de C\$1,061.71 (un mil sesenta y un Córdobas con 71/100) no quedando más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

115.Resolución administrativa No 48-2011 11:00:am 21/07/2011

“Considerando VII. Que en relación a los ajustes formulados por la Administración Tributaria a la Contribuyente (...), al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$2,882.87 (dos mil ochocientos ochenta y dos Córdobas con 87/100) y el ajuste a la Retenciones en la fuente (IR) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$4,373.68 (cuatro mil trescientos setenta y tres Córdobas con 68/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no objetó los ajustes anteriormente referidos y formulados por parte de la fiscalización de la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, de conformidad con lo expresado en el punto V) de las Peticiones realizadas en su escrito de Recurso de Apelación, razón por la cual no queda más que confirmar y ratificar los ajustes de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados por no existir base para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria a los ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$2,882.87 (dos mil ochocientos ochenta y dos Córdobas con 87/100) más su respectiva multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$720.71 (setecientos veinte Córdobas con 71/100) y el ajuste a la Retenciones en la fuente (IR) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$4,373.68 (cuatro mil trescientos setenta y tres Córdobas con 68/100) mas su respectiva multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,093.42 (un mil noventa y tres Córdobas con 42/100)”.

116.Resolución administrativa No 49-2011 09:00:am 26/07/2011

“Considerando VIII. Que en relación a los ajustes formulados por la Administración Tributaria y confirmado por medio de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-206-12/2010 de las nueve de la mañana del día ocho de Marzo del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en donde le mantienen ajustes para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006 en concepto de Gastos de Ventas por la suma de C\$20,359.04 (veinte mil trescientos cincuenta y nueve Córdobas con 04/100) y Póliza no registrada No. 41398 por C\$80,384.42 (ochenta mil trescientos ochenta y cuatro Córdobas con 42/100) así como ajustes en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005-2006 en concepto de crédito fiscal por enajenación de bienes por C\$987.41 (novecientos ochenta y siete Córdobas con 41/100) crédito fiscal por prestación de servicios por C\$2,066.52 (dos mil sesenta y seis Córdobas con 52/100) y reconocimiento al crédito fiscal por importación de bienes por C\$3,092.97 (tres mil noventa y dos Córdobas con 97/100) ajustes determinados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó del examen al expediente fiscal y al escrito de Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...), que este no impugnó dichos ajustes, dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Recurrente, así mismo no se encontró en la expresión de los agravios los perjuicios que le causan los ajustes anteriormente

referido. Por lo que de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 Numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme el ajuste anteriormente pormenorizado y sostenido por el titular de la Administración Tributaria en la resolución del Recurso de Revisión, en donde el Tribunal Tributario Administrativo comprobó la no existencia de elementos probatorios aportados por el Contribuyente de autos para desvirtuar o modificar dichos ajustes en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) determinado por la Administración Tributaria. Por lo que de conformidad al considerando VII) y el presente se confirma el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$241,956.44 (doscientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta y seis Córdobas con 44/100) más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$60,489.11 (sesenta mil cuatrocientos ochenta y nueve Córdobas con 11/100) para un total de Ajustes y Multas por la suma de C\$302,445.55 (trescientos dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco Córdobas con 55/100) por cuanto no se ha encontrado existencia de elementos que den paso a la inaplicabilidad de las multas por la omisión del impuesto omitido trasladado y pagado por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

117.Resolución administrativa No 54-2011 09:00:am 18/08/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-01/2011 de las once de la mañana del día treinta y uno de Marzo del año dos mil once, emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en donde la entidad Recurrente no impugnó, ni expresó los perjuicios directos e indirectos que le causan los ajustes determinados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria en cuanto a los ajustes para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006/2007 a los Gastos de Venta en concepto de Gastos de Marcas por un monto de C\$213,056.30 (doscientos trece mil cincuenta y seis Córdobas con 30/100) ajustes en concepto de Multas y Recargos por un monto de C\$3,389.22 (tres mil trescientos ochenta y nueve Córdobas con 22/100). Ajuste a los Gastos de Administración en concepto de Bono de Mercadería por un monto de C\$2,500.00 (dos mil quinientos Córdobas netos). Ajuste a los Otros Gastos de Operaciones en concepto de Pérdida en Inventario por un monto de C\$16,459.61 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve Córdobas con 61/100). Ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007-2008 a los Gastos de Venta en concepto de (...) por un monto de C\$28,860.50 (veintiocho mil ochocientos sesenta Córdobas con 50/100). Ajustes a los Gastos de Administración en concepto de Indemnización por un monto de C\$23,613.13 (veintitrés mil seiscientos trece Córdobas con 13/100). Ajuste en concepto de Mejoras y Construcción de Proceso por un monto de C\$15,734.86 (quince mil setecientos treinta y cuatro Córdobas con 86/100). Ajuste a los Otros Gastos de Operación por un monto de C\$258,829.14 (doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos veintinueve Córdobas con 14/100). Del examen realizado al expediente fiscal y al escrito de Recurso de Apelación interpuesto por la Contribuyente (...), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no impugnó dichos ajustes, dentro del Recurso de Apelación interpuesto no se encontró en la

expresión de los agravios los perjuicios directos e indirectos que le causan los ajustes anteriormente referidos, por lo que de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se deben mantener en firme los ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el titular de la Administración Tributaria en la resolución del Recurso de Revisión. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó la inexistencia de elementos probatorios aportados por el Contribuyente de autos para desvirtuar dichos ajustes y la inexistencia de elementos que den paso a la inaplicabilidad de las multas”.

118.Resolución administrativa No 57-2011 10:00:am 25/08/2011

“Considerando VII. Que en relación al ajuste realizado al costo de venta no reconocido período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$ 130,703.75 (ciento treinta mil setecientos tres Córdobas con 75/100) y Gastos por Servicios Profesionales no reconocidos por la suma de C\$ 43,303.97 (cuarenta y tres mil trescientos tres Córdobas con 97/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación, no impugnó los ajustes anteriormente referidos en el presente considerando. El Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, por lo que al no existir ni reseña del acto o disposición que se objeta y la razón de su impugnación con la relación de hechos, ni petición formulada, ni exposición de los perjuicios directos o indirectos que se causan, así como las bases legales y técnicas que sustenten la impugnación del Recurrente, no queda más que confirmar y ratificar los ajustes de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr”.

119.Resolución administrativa No 58-2011 09:00:am 31/08/2011

“Considerando VIII. Que en relación a los ajustes formulados por la Administración Tributaria y confirmados por medio de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-209-12/2010 de las nueve de la mañana del día doce de Abril del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en donde se mantienen los ajustes formulados al contribuyente (...), para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período especial del 1 de Enero al 31 de Diciembre 2007 en los Gastos de Operación en concepto de Gastos de Administración, por la suma de C\$ 286,001.26 (doscientos ochenta y seis mil Córdobas con 26/100), Ajuste a los Gastos de Operación en concepto de Gastos de Sueldos y demás compensaciones, por la suma de C\$ 118,885.35 (ciento dieciocho mil ochocientos ochenta y cinco Córdobas con 35/100), Ajuste a los Gastos de Operación en concepto de Otros Gastos de Operaciones, por la suma de C\$ 199,791.29 (ciento noventa y nueve mil setecientos noventa y un Córdobas con 29/100), Ajuste a las Retenciones en la Fuente IR período Julio 2006 a Junio 2007 en concepto de Otras Retenciones no efectuadas, por la suma de C\$ 2,560,869.45 (dos millones quinientos sesenta mil ochocientos sesenta y nueve Córdobas con 45/100), Ajuste a las Retenciones en la Fuente IR período Julio 2007 a Junio 2008 en concepto de Otras Retenciones no efectuadas, por la suma de C\$ 4,051,118.19 (cuatro millones cincuenta y un mil ciento dieciocho Córdobas con 19/100) ajustes determinados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia. Del examen al

expediente fiscal y al escrito de Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dentro del Recurso de Apelación interpuesto, éste no impugnó dichos ajustes, , así mismo no se encontró en la expresión de los agravios los perjuicios que le causan los ajustes anteriormente referidos. Por lo que de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se deben mantener en firme los ajustes anteriormente pormenorizado y sostenidos por el titular de la Administración Tributaria en la Resolución del Recurso de Revisión, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó la no existencia de elementos probatorios aportados por el Contribuyente de autos para desvirtuar o modificar dichos ajustes determinados por la Administración Tributaria, más bien los ha aceptado al no impugnarlos. Por lo que de conformidad a los considerandos V), VI) y el presente se confirma el ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) del período especial correspondiente del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2007 por la suma de C\$ 240,716.27 (doscientos cuarenta mil setecientos dieciséis Córdobas con 27/100), por estar correctamente formulado y sustentado por la Administración Tributaria. En relación a la Multa por Contravención Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo considera, que el Recurrente incumplió con su deber de pagar correctamente el Impuesto Sobre la Renta por la suma de C\$ 240,716.27 (doscientos cuarenta mil setecientos dieciséis Córdobas con 27/100), lo que hace sea aplicable lo establecido en el Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., resulta una multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 60,179.07 (sesenta mil ciento setenta y nueve Córdobas con 07/100), por no pagar el tributo que corresponde en el tiempo establecido por mandato de ley, al haberse aplicado gasto como deducible sin los soportes correspondientes, tal como se dejó razonado en los considerando V) de la presente resolución, así como no haber efectuado las retención de ley de conformidad al considerando VI), en donde resulta un ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre/2007 y multa por Contravención Tributaria, por la suma de C\$ 300,895.34 (trescientos mil ochocientos noventa y cinco Córdobas con 34/100); ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) del período fiscal Julio 2006 a Junio 2007 por la suma de C\$ 10,296,857.19 (diez millones doscientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y siete Córdobas con 19/100) más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 2,574,214.30 (dos millones quinientos setenta y cuatro mil doscientos catorce Córdobas con 30/100), para un ajuste y multa por la suma de C\$ 12,871,071.49 (doce millones ochocientos setenta y un mil setenta y un Córdobas con 49/100); ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) del período fiscal Julio 2007 a Junio 2008 por la suma de C\$ 4,051,118.19 (cuatro millones cincuenta y un mil ciento dieciocho Córdobas con 19/100) más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 1,012,779.55 (un millón doce mil setecientos setenta y nueve Córdobas con 55/100) para un ajuste y multa por la suma de C\$ 5,063,897.74 (cinco millones sesenta y tres mil ochocientos noventa y siete Córdobas con 74/100), por cuanto no se ha encontrado existencia de elementos que den paso a la inaplicabilidad de las multas por la omisión del impuesto omitido trasladado pagado, razón por la cual se determina que es sin fundamento de derecho la expresión del Recurrente que es sin fundamento la multa impuesta, ya que la misma tiene su asidero legal en la omisión del pago en base al Arto. 136 y 137 CTr. En relación al alegato de la entidad

Recurrente por medio de sus mandatarios, en la que ha sostenido que no se le puede aplicar recargos de ley a ningún “ajuste” tributario establecido después del 06-Agosto-2010, fecha en que fue declarado (...) en estado de liquidación forzosa, por el Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua, a solicitud del Súper Intendente de Bancos, y una certificación de dicha resolución fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 151 del diez de Agosto del 2010. El Tribunal Tributario Administrativo ha sido respetuoso del principio de legalidad y seguridad jurídica, dentro del estado social de derecho proclamado en el Arto. 130 de nuestra Constitución Política de la República de Nicaragua, en armonía con el Arto. 183 Cn., en donde la entidad Recurrente ha invocado acertadamente en base al Arto. 99 de la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, que establece: “Todas las deudas y demás obligaciones de una institución financiera a favor de terceros, a partir de la fecha de la declaración judicial de su liquidación forzosa, no devengarán intereses, ni estarán sujetos a mantenimiento de valor en su caso. (...)”. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente se debe de acoger la petición de la entidad recurrente, tal como está establecida en el precepto legal de orden público señalado anteriormente, que a partir de la fecha de la declaración judicial de su liquidación forzosa, no devengarán intereses, ni estarán sujetos a mantenimiento de valor en su caso. Por lo que la Administración Tributaria debe de liquidar los recargos de ley y sanciones establecidos en el Arto. 51 y 131 CTr., hasta la notificación de la declaración judicial de estado de liquidación forzosa, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Civil de la Circunscripción Managua, a las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana del día seis de Agosto del año dos mil diez, por el Doctor Néstor Castillo, por lo que a los ajustes y multas determinadas por la Administración Tributaria a la entidad Recurrente en estado de liquidación, debe aplicarse los recargos y sanciones de ley hasta la fecha de su declaración de estado en liquidación, ya que no puede liberarse a la Recurrente de las obligaciones impuesta por ley antes de la declaratoria de la misma, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

120.Resolución administrativa No 59-2011 09:00:am 01/09/2011

“**Considerando VIII.** Que en relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de ingresos no declarados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondientes al período fiscal 2008/2009 por la suma de C\$ 107,733.24 (ciento siete mil setecientos treinta y tres Córdobas con 24/100), Gastos de Ventas no impugnados por la suma de C\$ 154,768.61 (ciento cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho Córdobas con 61/100), Gastos de Administración no impugnados por la suma de C\$ 6,625.74 (seis mil seiscientos veinticinco Córdobas con 74/100). Del examen realizado al expediente fiscal y al alegato de la Administración Tributaria, referente a la falta de impugnación de parte del Contribuyente del período fiscal 2008/2009, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes anteriormente referidos, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes por ingresos no declarados ni impugnados correspondientes al período fiscal 2008-2009 por no existir argumento de impugnación en los ajustes

realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Razón por la cual se deben de mantener en firme los ajustes”.

121.Resolución administrativa No 61-2011 09:00:am 06/09/2011

“**Considerando IX.** Que en relación a los ajustes formulados por la Administración Tributaria al Impuesto Sobre la Renta (IR) al rubro de Gastos de Ventas no Reconocidos Período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$156,274.11 (ciento cincuenta y seis mil doscientos setenta y cuatro Córdobas con 11/100) Gastos de Ventas no Reconocidos, período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$45,471.89 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y un Córdobas con 89/100) Gastos de Ventas no Reconocidos, período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$38,580.09 (treinta y ocho mil quinientos ochenta Córdobas con 09/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente refiere en su Recurso de Apelación (visible en el apartado sobre los Gastos de Venta, folio 6 del expediente que lleva esta instancia) que el mismo no impugnó este ajuste, ni en el Recurso de Revisión, ni en el presente Recurso, por lo cual, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Arto. 95 CTr., vigente, dichos ajustes deben mantenerse en firme. El Tribunal Tributario Administrativo, asimismo comprobó que en relación a los ajustes a los Otros Gastos de Operaciones en el Impuesto Sobre la Renta del período 2007/2008 por la suma de C\$199,966.94 (ciento noventa y nueve mil novecientos sesenta y seis Córdobas con 94/100) el Contribuyente expresa literalmente en su Recurso de Apelación, en el apartado sobre los Gastos de Operación (visible en el folio 12 del expediente que lleva esta instancia) que: “...manifestamos nuestra aceptación con dichos ajustes, por haberse obviado los alegatos en el Recurso de Reposición.” El Tribunal Tributario Administrativo, de conformidad al segundo párrafo del Arto. 95 CTr., considera que dicho ajuste debe mantenerse en firme. Por todo lo cual, habiendo evacuado en su totalidad las peticiones del Recurrente y examinado los agravios que presentó en este Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo no puede más que dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

122.Resolución administrativa No 62-2011 10:00:am 06/09/2011

“**Considerando VI.** Que la Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-016-01/2011 de las diez de la mañana del día tres de Mayo del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en donde manifestó la entidad Recurrente su acuerdo con el ajuste a las Retenciones IR en la Fuente período 2005-2006 por concepto de Retenciones Salarios por un monto de C\$25,540.82 (veinticinco mil quinientos cuarenta Córdobas con 82/100) y Retención por compras de bienes por un monto de C\$4,133.73 (cuatro mil ciento treinta y tres Córdobas con 73/100) en la que solicita la dispensa del 100% multa, deslizamiento. El Tribunal Tributario Administrativo considera de la expresión de voluntad de la entidad Recurrente a través de su Apoderado General de Administración, que no objeta los ajustes anteriormente pormenorizados, los que acepta expresamente, por lo que debe de prevalecer dicha voluntad sobre los ajustes no impugnados y la recurrente manifiesta que está conforme con los mismos porque no hay agravios y perjuicios que

le causan los ajustes anteriormente referidos. Por lo que de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numerales 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se deben mantener en firme los ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el titular de la Administración Tributaria en la resolución del Recurso de Revisión hasta por la suma de C\$29,674.55 (veintinueve mil seiscientos setenta y cuatro Córdobas con 55/100) en donde resulta una multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$7,418.64 (siete mil cuatrocientos dieciocho Córdobas con 64/100) de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., resultando un ajuste y multa por C\$37,093.19 (treinta y siete mil noventa y tres Córdobas con 19/100) más los recargos de Ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr. En relación a la dispensa del 100% multa, deslizamiento y otros en caso que hubiese sido solicitada por la entidad Recurrente a través de su Apoderado General de Administración, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó la no existencia de elementos probatorios aportados por el Contribuyente de autos para justificar la circunstancia de causas justas de inaplicabilidad de multa, establecida en el Arto. 129 CTr., y párrafo segundo del Arto. 137 CTr., en donde ésta no ha probado tales causas justas y por efecto tenga merito suficiente para declarar la inaplicabilidad de multa, por lo que se debe de rechazar tal petición por falta de prueba de conformidad al Arto. 89 CTr., y los cuerpos de leyes señalados que establecen la obligación de probar dichas causas de inaplicabilidad que le impidieran cumplir con su obligación tributaria de efectuar las retenciones y pagarla a la Administración Tributaria de acuerdo a lo razonado en el considerando V) y el presente considerando. Así mismo se confirman los recargos de Ley establecidos de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr., por la omisión del pago de impuesto en el tiempo que mandata la ley, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

123.Resolución administrativa No 66-2011 09:30:am 26/09/2011

“Considerando VIII. Que la Contribuyente (...), en su libelo de Recurso de Apelación no impugnó el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en el rubro de Gasto de Venta no Reconocido por C\$130,913.02 (ciento treinta mil novecientos trece Córdobas con 02/100). El Tribunal Tributario Administrativo no encontró la expresión de los agravios o perjuicios que le causan los ajustes anteriormente referidos, los que fueron formulados por la Dirección de Grandes Contribuyentes y confirmados por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Por lo que de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, en la que el Recurrente no impugnó ni dichos ajustes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó la no existencia de elementos probatorios aportados por el Contribuyente de autos para desvirtuar dichos ajustes, ni la existencia de elementos que den paso a la inaplicabilidad de las multas. Por lo que no queda más que confirmar el ajuste efectuado por la Administración Tributaria al rubro Gasto de Venta no Reconocido por no existir argumento de impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria”.

124.Resolución administrativa No 67-2011 09:00:am 30/09/2011

“Considerando VII. Que en relación al ajuste formulado por la

Administración Tributaria y confirmado por medio de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-030-02/2011 de las diez de la mañana del día dieciséis de Mayo del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado(...), en donde le mantienen ajuste a las Retenciones IR sobre ventas del período fiscal 2008-2009 por un monto de C\$5,001.82 (cinco mil un Córdobas con 82/100) ajuste determinado y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó del examen al expediente fiscal y al escrito de Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...), que éste no impugnó dicho ajuste dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Recurrente, así mismo no se encontró en la expresión de los agravios los perjuicios que le causa este ajuste anteriormente referido. Por lo que de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numerales 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme el ajuste anteriormente pormenorizado y sostenido por el titular de la Administración Tributaria en la resolución del Recurso de Revisión por ser un hecho consentido, al haber establecido la entidad Recurrente los puntos objeto de impugnación al momento de interponer y sustentar su Recurso de Apelación de conformidad al Arto. 491 Pr. Por lo que se confirma el ajuste a las Retenciones IR sobre ventas del período fiscal 2008-2009 por un monto de C\$5,001.82 (cinco mil un Córdobas con 82/100) no quedando más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

125.Resolución administrativa No 68-2011 09:00:am 03/10/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-019-02/2011 de las nueve de la mañana del día veinte de Mayo del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha Resolución, fijando los puntos de desacuerdo y acuerdo con la misma. Del examen realizado a su escrito de Apelación y lo manifestado expresamente en el mismo libelo referido, se comprobó que la entidad Recurrente de autos no impugnó los siguientes conceptos ajustados: a) Ajuste a Gastos de Ventas por la suma de C\$181,631.46 (ciento ochenta y un mil seiscientos treinta y un Córdobas con 46/100) de acuerdo a lo manifestado en la página 3/8 visible en el folio 4 del cuaderno de autos de esta instancia, manifestó en síntesis en el numeral 1.2 de su escrito anteriormente señalado que: (...) Sin embargo con el ánimo de llegar a un acuerdo satisfactorio y no seguir mas con el proceso administrativo aceptamos dicho ajuste. b) Ajuste a Crédito Fiscal por la suma C\$48,129.39 (cuarenta y ocho mil ciento veintinueve Córdobas con 39/100) al respecto manifestó expresamente en la página 6/8 visible en el folio 7 del cuaderno de autos de esta instancia, en el numeral 2.3 de su escrito anteriormente señalado que: “con el ánimo de llegar a un acuerdo satisfactorio y para no seguir con el proceso administrativos, aceptamos dicho ajuste”. c) Ajuste a Retenciones en la Fuente período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$68,925.87 (sesenta y ocho mil novecientos veinticinco Córdobas con 87/100) manifestó expresamente en la página 6/8 visible en el folio 7 del cuaderno de autos de esta instancia, en el inciso C) de su escrito, ya pormenorizado anteriormente, que: “Este ajuste lo aceptamos y cancelaremos en su oportunidad”. d) Así mismo se comprobó que

no impugnó los ajustes notificados en la resolución de Recurso de Revisión objeto del presente Recurso de Apelación, ajuste resueltos con autoridad de Cosa Juzgada para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009 en los siguientes rubros de Gastos de Operación: a) Gastos de Administración la suma de C\$6,734.43 (seis mil setecientos treinta y cuatro Córdobas con 43/100) b) Gastos por sueldos la suma de C\$19,166.66 (diecinueve mil ciento sesenta y seis Córdobas con 66/100) y c) Gastos por depreciación por la suma de C\$43,446.70 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis Córdobas con 70/100). De lo manifestado expresamente por la entidad Recurrente en su escrito de interposición de recurso y exposición de perjuicios directos e indirectos, el Tribunal Tributario Administrativo considera que este ha manifestado de su libre voluntad como parte material del presente proceso con las facultades concedidas por su mandante sin restricciones algunas, que Acepta los Ajustes de gasto de venta, crédito fiscal y Retenciones en la Fuente período fiscal 2008-2009. Además de no impugnarlos expresamente, se determina que tampoco expresó los perjuicios directos e indirectos que le causan los ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, por lo que se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos en base a los Artos. 136 y párrafo primero del Arto. 137 ambos del CTr., ante a la falta de interés del Contribuyente de autos, por ser su voluntad consentir los ajuste por los conceptos anteriormente pormenorizados”.

126.Resolución administrativa No 70-2011 08:30:am 17/10/2011

“**Considerando IX.** Que habiendo examinado los agravios e impugnaciones que manifiesta la representación del Contribuyente en el presente Recurso de Apelación en el caso de los ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007/2008 contenidos en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-033-02/2011 (visibles en el folio 907 del expediente fiscal), en el ajuste específico a los Costos de Ventas por C\$13,244,337.90 (trece millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y siete Córdobas con 90/100) más ajuste a los Gastos por Sueldos y Salarios de C\$42,000.00 (cuarenta y dos mil Córdobas netos), menos Gastos de Administración reconocidos por la Administración Tributaria por C\$29,578.50 (veintinueve mil quinientos setenta y ocho Córdobas con 50/100) menos Otros Gastos de Operación reconocidos por la Administración Tributaria por C\$1,914.040.02 (un millón novecientos catorce mil cuarenta Córdobas con 02/100), para un total de ajustes a los Costos y Gastos en el Impuesto Sobre la Renta del período 2007/2008 de C\$11,342,719.38 (once millones trescientos cuarenta y dos mil setecientos diecinueve Córdobas con 38/100). Del Examen realizado al Expediente fiscal y los alegatos de la parte en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación del Contribuyente no impugnó los precitados ajustes dentro de su Recurso de Apelación, no encontrándose dentro de la expresión de agravios los perjuicios que le causan los ajustes, ni los elementos, ni la base jurídica suficiente para que puedan ser desvanecidos, por lo que de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numerales 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo determina mantener en firme los ajustes anteriormente referidos, por carecer

de elementos jurídicos para ser desvanecidos. Que en relación a los ajustes a los Ingresos no declarados en el Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2007/2008, de conformidad a lo determinado en el Considerando VIII) de la presente Resolución, el Tribunal Tributario Administrativo determinó modificar este ajuste de la suma de C\$5,387,819.61 (cinco millones trescientos ochenta y siete mil ochocientos diecinueve Córdobas con 61/100) a la suma de C\$5,315,819.61 (cinco millones trescientos quince mil ochocientos diecinueve Córdobas con 61/100). Por lo cual se modifica el ajuste a los Costos y Gastos en Ingresos no declarados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2007/2008 de la suma de C\$16,730,538.99 (dieciséis millones setecientos treinta mil quinientos treinta y ocho Córdobas con 99/100) a la suma C\$16,658,538.99 (dieciséis millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos treinta y ocho Córdobas con 99/100), para un Impuesto Sobre la Renta del 30% (treinta por ciento) a pagar en el período 2007/2008 por la suma de C\$4,997,561.69 (cuatro millones novecientos noventa y siete mil quinientos sesenta y un Córdobas con 69/100), ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) sobre el cual se aplica multa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento), de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$1,249,390.42 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil trescientos noventa Córdobas con 42/100), para un total de Ajuste y multa a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2007/2008 de C\$6,246,952.11 (seis millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y dos Córdobas con 11/100)”.

127.Resolución administrativa No 70-2011 08:30:am 17/10/2011

“**Considerando X.** Que en relación a los Ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2008/2009 donde la Administración Tributaria ajusta el Saldo a Favor de C\$77,322.26 (setenta y siete mil trescientos veintidós Córdobas con 26/100) a la suma de Saldo a Favor de C\$63,328.62 (sesenta y tres mil trescientos veintiocho Córdobas con 62/100), para un ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período 2008/2009 de C\$13,993.64 (trece mil novecientos noventa y tres Córdobas con 64/100), ajuste sobre el cual se aplica Multa Administrativa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) en base al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$3,498.41 (tres mil cuatrocientos noventa y ocho Córdobas con 41/100) del examen al Recurso de Apelación interpuesto ante esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación del contribuyente, no impugnó el ajuste anteriormente referido y dentro de la expresión de agravios no se encuentran expresados los perjuicios directos que le causa el ajuste, ni se encontraron los elementos jurídicos para que puedan ser desvanecidos. Por lo que de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo determina mantener en firme la Multa Administrativa por Contravención Tributaria al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008/2009 por la suma de C\$3,498.41 (tres mil cuatrocientos noventa y ocho Córdobas con 41/100) y así debe declararlo en la presente Resolución”.

128.Resolución administrativa No 70-2011 08:30:am 17/10/2011

“**Considerando XI.** Que en relación a los Ajustes a las Retenciones en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2008/2009 por la suma de C\$182,740.34 (ciento ochenta y dos mil setecientos cuarenta Córdobas con 34/100), más Multa

Administrativa del 25% (veinticinco por ciento) aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr, por C\$45,685.09 (cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco Córdoba con 09/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$228,425.43 (doscientos veintiocho mil cuatrocientos veinticinco Córdoba con 43/100). Del examen al Recurso de Revisión interpuesto por el Contribuyente ante la Dirección General de Ingresos (DGI), en el apartado sobre las Retenciones no aplicadas a las compras de bienes y salarios visible en el folio 867 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación del Contribuyente aceptó este ajuste precitado, por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 95, párrafo segundo y Arto. 96 numeral 3), párrafo segundo, ambos del Código Tributario de la República de Nicaragua, el Tribunal Tributario Administrativo determina mantener en firme el ajuste mencionado a las Retenciones en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR) del periodo fiscal 2008/2009 por la suma de C\$182,740.34 (ciento ochenta y dos mil setecientos cuarenta Córdoba con 34/100), más multa administrativa por contravención tributaria del 25% (veinticinco por ciento) aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$45,685.09 (cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco Córdoba con 09/100) para un total de ajuste y multa a pagar de C\$228,425.43 (doscientos veintiocho mil cuatrocientos veinticinco Córdoba con 43/100)".

129.Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

"Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03/2011 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Junio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha Resolución, fijando los puntos de desacuerdo y acuerdo con la misma, comprobándose del examen realizado a su escrito de Apelación que la entidad Recurrente de autos no impugnó los siguientes conceptos ajustados: A) Ajustes del Período Especial Julio a Diciembre del 2006: Impuesto sobre la Renta, Otros Ingresos C\$53,591.40 (cincuenta y tres mil quinientos noventa y un Córdoba con 40/100); Salarios C\$125,100.34 (ciento veinticinco mil cien Córdoba con 34/100); Retenciones IR C\$16,293.18 (dieciséis mil doscientos noventa y tres Córdoba con 18/100); Retención por Salarios C\$132,891.22 (ciento treinta y dos mil ochocientos noventa y un Córdoba con 22/100); Retención por Servicios Profesionales C\$1,222.00 (un mil doscientos veintidós Córdoba netos); Retención por Compras C\$43,502.62 (cuarenta y tres mil quinientos dos Córdoba con 62/100); Impuesto al Valor Agregado (IVA), Débito Fiscal C\$15,542.94 (quince mil quinientos cuarenta y dos Córdoba con 94/100); Crédito Fiscal C\$94,652.78 (noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos Córdoba con 78/100). B) Ajustes del Período Fiscal Enero a Diciembre del 2007: Impuesto sobre la Renta (IR), Otros Ingresos C\$33,177.38 (treinta y tres mil ciento setenta y siete Córdoba con 38/100); Costos de Ventas C\$65,627.54 (sesenta y cinco mil seiscientos veintisiete Córdoba con 54/100); Salarios C\$153,808.41 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos ocho Córdoba con 41/100); Otros Gastos Varios C\$628,394.52 (seiscientos veintiocho mil trescientos noventa y cuatro Córdoba con 52/100); Retenciones IR, Retenciones por Salarios C\$124,873.72 (ciento veinticuatro mil ochocientos setenta

y tres Córdoba con 72/100); Impuesto al Valor Agregado (IVA), Débito Fiscal C\$14,200.63 (catorce mil doscientos Córdoba con 63/100); Crédito Fiscal C\$9,233.79 (nueve mil doscientos treinta y tres Córdoba con 79/100); Saldo a Favor M/Ant. C\$69,995.73 (sesenta y nueve mil novecientos noventa y cinco Córdoba con 73/100). C) Ajustes del Período Fiscal Enero a Diciembre del 2008: Impuesto sobre la Renta, Otros Ingresos C\$138,936.70 (ciento treinta y ocho mil novecientos treinta y seis Córdoba con 70/100); Costos de Ventas – Saldo a Favor de C\$2,114,776.50 (dos millones ciento catorce mil setecientos setenta y seis Córdoba con 50/100); Gastos de Ventas C\$116,449.25 (ciento dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve Córdoba con 25/100); Cuentas Incobrables C\$194,109.11 (ciento noventa y cuatro mil ciento nueve Córdoba con 11/100); Gastos Profesionales y Oficina C\$66,242.35 (sesenta y seis mil doscientos cuarenta y dos Córdoba con 35/100); Gastos por Sueldos C\$376,618.55 (trescientos setenta y seis mil seiscientos dieciocho Córdoba con 55/100); Gastos por Aportación INSS C\$65,881.65 (sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y un Córdoba con 65/100); Depreciación de Activos C\$306,231.43 (trescientos seis mil doscientos treinta y un Córdoba con 43/100); Gastos por Financiamientos C\$1,560,467.96 (un millón quinientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y siete Córdoba con 96/100); Retenciones IR C\$18,658.68 (dieciocho mil seiscientos cincuenta y ocho Córdoba con 68/100); Retención por Salario C\$38,116.17 (treinta y ocho mil ciento dieciséis Córdoba con 17/100); Retención por Servicios Profesionales C\$12,256.05 (doce mil doscientos cincuenta y seis Córdoba con 05/100); Retención por Alquiler C\$720.49 (setecientos veinte Córdoba con 49/100); Impuesto al Valor Agregado (IVA), Crédito Fiscal C\$4,865.28 (cuatro mil ochocientos sesenta y cinco Córdoba con 28/100); Saldo a Favor M/Ant. C\$92,729.36 (noventa y dos mil setecientos veintinueve Córdoba con 36/100). Por lo que al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los Ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante a la falta de interés del Contribuyente de autos, por ser su voluntad consentir los Ajustes por los conceptos anteriormente pormenorizados".

130.Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

"Considerando X. Que el Recurrente de autos a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), impugna en parte de su escrito de expresión de agravios el Ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del periodo especial Julio a Diciembre del 2006 por un monto de C\$785,751.24 (setecientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y un Córdoba con 24/100) en concepto de Gastos de Administración, argumentando que dentro de este Ajuste se encuentran Gastos no Deducibles por un monto de C\$240,057.61 (doscientos cuarenta mil cincuenta y siete Córdoba con 61/100) Multas por un monto de C\$37,900.00 (treinta y siete mil novecientos Córdoba netos) e Impuestos Municipales por un monto de C\$36,667.26 (treinta y seis mil seiscientos sesenta y siete Córdoba con 26/100) para un monto total de C\$314,624.87 (trescientos catorce mil seiscientos veinticuatro Córdoba con 87/100) que él declaró como Gastos no

Deducibles en su declaración de Impuesto Sobre la Renta (IR) al 31 de Diciembre del 2006 y que por tanto deben ser excluidos de los Ajustes formulados. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que efectivamente el Recurrente de autos dentro de su declaración anual de pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período terminado al 31 de Diciembre del 2006 visible en el folio No. 1416 del expediente fiscal, declaró gastos no deducibles por un monto de C\$314,624.87 (trescientos catorce mil seiscientos veinticuatro Córdobas con 87/100) en donde el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria incluyó en su Ajuste a los Gastos de Administración el monto de C\$240,057.61 (doscientos cuarenta mil cincuenta y siete Córdobas con 61/100) en concepto de Gastos no Deducibles y el monto de C\$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos Córdobas netos) en concepto de Multas, para un total de C\$277,557.61 (doscientos setenta y siete mil quinientos cincuenta y siete Córdobas con 61/100); no así el monto de C\$36,667.26 (treinta y seis mil seiscientos sesenta y siete Córdobas con 26/100) de la cuenta 4104-01-007-01-000 Impuestos Municipales. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que del total del Ajuste en los Gastos de Administración por un monto de C\$785,751.24 (setecientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y un Córdobas con 24/100) se debe desvanecer para efectos de hacer la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) el monto de C\$277,557.61 (doscientos setenta y siete mil quinientos cincuenta y siete Córdobas con 61/100) por cuanto el Recurrente de autos los declaró como gastos no deducibles, no así el monto de C\$508,193.63 (quinientos ocho mil ciento noventa y tres Córdobas con 63/100) que el Recurrente de autos no impugnó, ni presentó pruebas documentales para modificar o desvanecer el Ajuste, por lo que debe confirmarse tal diferencia por estar correctamente formulado en base al Arto. 12 numeral 1) y Arto. 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 23 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal”.

131.Resolución administrativa No 90-2011 11:00:am 24/11/2011

“**Considerando X.** Que el Contribuyente CORPORACIÓN DE MULTISERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrito con el número RUC J011000005703, a través de su Apoderada Especial, Licenciada Rosa Margarita Flores Robleto, manifiesta que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada manifestando que le causa agravios dicha Resolución, fijando los punto de desacuerdo y acuerdo con la misma, comprobándose del examen realizado a su escrito de Apelación que la entidad Recurrente de autos, no impugnó los siguientes conceptos ajustados: Ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) del Período Fiscal 2005-2006 por diferencia determinada y declarada de menos en el rubro Otros Ingresos por un monto de C\$ 94,688.76 (noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho Córdobas con 76/100). Ajuste al rubro Gastos de Administración en concepto de Servicio de Vigilancia por un monto de C\$ 51,121.77 (cincuenta y un mil ciento veintiún Córdobas con 77/100). Ajuste al rubro Gastos Financieros Nacional y Extranjero por un monto de C\$ 32,414.54 (treinta y dos mil cuatrocientos catorce Córdobas con 54/100). Por lo que al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los Ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben

de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante a la falta de interés del Contribuyente de autos, por ser su voluntad consentir los Ajuste por los conceptos anteriormente pormenorizados. Por lo que se procede a realizar la correspondiente liquidación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al Período Fiscal 2005-2006 conforme lo siguiente: Renta Neta según declaración C\$ 1,357,653.17 (un millón trescientos cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y tres Córdobas con 17/100) más Ingresos no Declarados C\$ 107,899.15 (ciento siete mil ochocientos noventa y nueve Córdobas con 15/100) más Otros Ingresos C\$ 259,322.43 (doscientos cincuenta y nueve mil trescientos veintidós Córdobas con 43/100) más Gastos de Venta C\$ 716,771.63 (setecientos dieciséis mil setecientos setenta y un Córdobas con 63/100) más Gastos de Administración C\$ 485,047.58 (cuatrocientos ochenta y cinco mil cuarenta y siete Córdobas con 58/100) más Gastos de Depreciación de Activos Fijos C\$ 14,518.56 (catorce mil quinientos dieciocho Córdobas con 56/100) más Gastos Financieros Nacional y Extranjero C\$ 32,414.54 (treinta y dos mil cuatrocientos catorce Córdobas con 54/100); resultando una Renta Neta Gravable según Recurso de Apelación por C\$ 2,973,627.06 (dos millones novecientos setenta y tres mil seiscientos veintisiete Córdobas con 06/100) de donde resulta un Impuesto sobre la Renta del 30% por C\$ 892,088.12 (ochocientos noventa y dos mil ochenta y ocho Córdobas con 12/100) menos Anticipos IR C\$ 537,388.25 (quinientos treinta y siete mil trescientos ochenta y ocho Córdobas con 25/100) menos Pago realizado en Declaración IR C\$ 2,270.20 (dos mil doscientos setenta Córdobas con 20/100) resultando un IR a pagar de C\$ 352,429.67 (trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veintinueve Córdobas con 67/100)”.

132.Resolución administrativa No 91-2011 11:00:am 25/11/2011

“**Considerando IX.** Que en relación al Ajuste a los Gastos de Administración en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006/2007 por C\$ 95,125.31 (noventa y cinco mil ciento veinticinco Córdobas con 31/100), la representación del Contribuyente impugna únicamente el reparo a cuenta de depreciación en el Gasto de Administración, por la suma de C\$ 68,096.92 (sesenta y ocho mil noventa y seis Córdobas con 92/100), alegando en su Recurso de Apelación (parte conducente visible en el folio 26 del expediente que lleva esta instancia), que la autoridad Tributaria olvida que en el formato de declaración anual se establece que en el rubro de depreciaciones, igualmente se deben reflejar otros conceptos análogos, tales como amortizaciones de bienes y activos diferidos, manifestando que en el período de presentación de pruebas remitirá la conciliación y justificación de esta diferencia. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario examinar las pruebas que menciona la representación del Contribuyente, a fin de verificar si el mismo justifica este ajuste, con la supuesta deducción de amortizaciones de bienes y activos diferidos en la cuenta de depreciación. Sin embargo, al examinar las documentales agregadas por la entidad Recurrente en el expediente que lleva esta instancia, no se encontraron pruebas relacionadas a este argumento. Por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo debe

recordarle al Recurrente de autos, que en el actual procedimiento administrativo de apelación, este tiene la obligación de probar los hechos que constituyen su pretensión, lo que significa que debe cumplir una carga probatoria, situación que está contemplada en el Artículo 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua; y el caso de autos, el alegato en que se basa la representación del Contribuyente, carece de pruebas que lo soporten. Por tal razón, esta instancia administrativa determina mantener en firme el reparo a la cuenta de Depreciación por C\$ 68,096.92 (sesenta y ocho mil noventa y seis Córdoba con 92/100), por ser evidente la no presentación de pruebas que fundamenten la petición de desvanecerlo. Asimismo, dentro del examen al ajuste en los Gastos de Administración, período 2006/2007, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación del Contribuyente no impugna el ajuste restante de C\$ 27,028.39 (veintisiete mil veintiocho Córdoba con 39/100), por lo que de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 95 párrafo segundo, y 96, numeral 3), párrafo segundo ambos del Código Tributario vigente, esta instancia determina mantener en firme este monto no impugnado. Por tal razón, y habiendo examinado la totalidad del Ajuste a los Gastos de Administración del período 2006/2007, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que la representación del Contribuyente no demostró los hechos constitutivos de su pretensión, asimismo que no impugnó la totalidad de este ajuste, por lo que se determina confirmar y mantener en firme el monto por C\$ 95,125.31 (noventa y cinco mil ciento veinticinco Córdoba con 31/100), y declararlo así en la presente Resolución”.

133.Resolución administrativa No 91-2011 11:00:am 25/11/2011

“**Considerando X.** Que en relación al Ajuste al crédito Fiscal por Retenciones que le fueron efectuadas al Contribuyente, en el Impuesto Sobre la Renta (IR), período 2006/2007, por la suma de C\$ 4,473.20 (cuatro mil cuatrocientos setenta y tres Córdoba con 20/100), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este reparo, cuyo detalle se encuentra reflejado en Cédula Detalle de las Retenciones en la fuente (IR), período fiscal 2006/2007 (Folio 868 del expediente fiscal), no fue impugnado por la representación del Contribuyente, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 95, párrafo segundo, y 96 numeral 3), párrafo segundo, ambos del Código Tributario de la República de Nicaragua, el mismo deber ser confirmado, declarándolo así en la presente resolución. Por todo lo cual, y habiendo examinado la totalidad de los ajustes efectuados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006/2007, el Tribunal Tributario Administrativo ratifica que estos se encuentran correctamente formulados, efectuando la liquidación correspondiente al Impuesto a pagar en este período, conforme el siguiente desglose: Ajustes a los Ingresos no declarados, determinados en el Considerando VII) que antecede, por la suma de C\$ 214,578.05 (doscientos catorce mil quinientos setenta y ocho Córdoba con 05/100), más ajustes a los Gastos de Venta, determinados en el Considerando VIII), por la suma de C\$ 334,772.39 (trescientos treinta y cuatro mil setecientos setenta y dos Córdoba con 39/100), más ajustes a los Gastos de Administración, determinados en el Considerando IX), por la suma de C\$ 95,125.31 (noventa y cinco mil ciento veinticinco, menos Costo de Venta no declarado y reconocido por la Administración Tributaria, según se determinó en el Considerando VII), por la suma de C\$ 105,781.77 (ciento cinco mil setecientos ochenta y un Córdoba con 77/100), por lo que hace un ajuste en los Ingresos y Gastos del período por

la suma de C\$ 538,693.98 (quinientos treinta y ocho mil seiscientos noventa y tres Córdoba con 98/100), multiplicados por una alícuota de Impuesto Sobre la Renta (IR) del 30% (treinta por ciento), resulta un Impuesto a pagar de C\$ 161,608.19 (ciento sesenta y un mil seiscientos ocho Córdoba con 19/100), más ajuste al crédito fiscal por Retenciones en la Fuente (IR) que le fueron efectuadas en el Impuesto Sobre la Renta (IR), período 2006/2007 por la suma de C\$ 4,473.20 (cuatro mil cuatrocientos setenta y tres Córdoba con 20/100), resulta un ajuste de C\$ 166,081.39 (ciento sesenta y seis mil ochenta y un Córdoba con 39/100), más multa administrativa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento), aplicada de conformidad al artículo 137 CTr. de C\$ 41,520.34 (cuarenta y un mil quinientos veinte Córdoba con 34/100), para un total de ajuste y multa en el Impuesto Sobre la Renta (IR), período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$ 207,601.73 (doscientos siete mil seiscientos un Córdoba con 73/100), monto que en base lo considerado en la presente resolución, deber ser mantenido en firme”.

134.Resolución administrativa No 91-2011 11:00:am 25/11/2011

“**Considerando XIII.** Que en relación al Ajuste a los Gastos por Dietas a Junta Directiva, en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2007/2008 por C\$ 18,135.90 (dieciocho mil ciento treinta y cinco Córdoba con 90/100), manifiesta la representación del Contribuyente que pudo comprobar en los papeles de trabajo del auditor, que este determina el monto ajustado por diferencia; expresando que un pago por dietas de Junta Directiva se soporta con el acta de junta directiva que autoriza el pago de las mismas. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, de la lectura de Cédula de Análisis del Gasto de Administración (folio 1770 del expediente fiscal), que la Administración Tributaria no reconoce el pago por dietas a Junta Directiva hasta por un monto de C\$ 18,135.90 (dieciocho mil ciento treinta y cinco Córdoba con 90/100), en tanto que no fueron soportadas debidamente por el Contribuyente, asimismo se comprobó, que en relación a este ajuste la representación del Contribuyente no presentó pruebas para demostrar lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, incumpliendo el precepto contenido en el Artículo 89 CTr., por lo que el Tribunal Tributario Administrativo carece en esta etapa de apelación, de elementos para estimar la pretensión de la entidad Recurrente. Por todo lo cual, y de conformidad a lo antes comprobado y considerado, esta instancia determina confirmar y mantener en firme el ajuste al rubro de Dietas a Junta Directiva por la suma de C\$ 18,135.90 (dieciocho mil ciento treinta y cinco Córdoba con 90/100), y declararlo así en la presente resolución. Asimismo se comprobó, que el ajuste antes pormenorizado, forma parte del reparo a los Gastos de Administración en el período 2007/2008, según se ve en Cédula Detalle (visible en folio 1772 del expediente fiscal) por la suma totalizada de C\$ 85,148.71 (ochenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho Córdoba con 71/100), cuyo monto restante no fue impugnado por el Contribuyente de autos, siendo así, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 párrafo segundo, y 96, numeral 3), párrafo segundo, ambos del Código Tributario vigente, el mismo debe ser confirmado y mantenido en firme en su totalidad, por no haber demostrado el Contribuyente su pretensión alegada, ni haber impugnado la totalidad del ajuste”.

135.Resolución administrativa No 91-2011 11:00:am 25/11/2011

“Considerando XIV. Que en relación al Ajuste por Retenciones en la Fuente que le fueron efectuadas al Impuesto Sobre la Renta (IR), por la suma de C\$ 3,259.68 (tres mil doscientos cincuenta y nueve Córdobas con 68/100), del examen del Recurso de Apelación interpuesto por la representación del Contribuyente, se comprobó que el mismo no impugnó este ajuste, el que está reflejado en la Hoja de liquidación de ajustes en el IR anual, del período 2007/2008, (visible en el folio 1777 del expediente fiscal) por lo que de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 95 párrafo segundo, y 96 numeral 3), párrafo segundo, ambos del Código Tributario de la República de Nicaragua, se determina confirmar y mantener en firme este ajuste y habiendo examinado la totalidad de los ajustes en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2007/2008, el Tribunal Tributario Administrativo procede a efectuar la liquidación de este Impuesto, conforme al siguiente desglose: Ajuste confirmado por Ingresos no declarados de C\$ 257,992.00 (doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y dos Córdobas netos), determinados en el Considerando XI) de la presente resolución, más ajustes a los Gastos de Ventas por C\$ 56,111.18 (cincuenta y seis mil ciento once Córdobas con 18/100), determinados en el Considerando XII) que antecede, más ajustes a los Gastos de Administración por C\$ 85,148.71 (ochenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho Córdobas con 71/100), determinados en el Considerando XIII) de esta resolución, menos Costo de Venta reconocido por la Administración Tributaria por la suma de C\$ 124,924.21 (ciento veinticuatro mil novecientos veinticuatro Córdobas con 21/100), según se determinó en el Considerando XI) antes pormenorizado, para un total de renta neta gravable de C\$ 274,327.68 (doscientos setenta y cuatro mil trescientos veintisiete Córdobas con 68/100), multiplicada por una alícuota de Impuesto Sobre la Renta (IR) del 30% (treinta por ciento) resulta un Impuesto a pagar ajustado de C\$ 82,298.30 (ochenta y dos mil doscientos noventa y ocho Córdobas con 30/100), más ajuste por Retenciones que le fueron efectuadas en concepto de este impuesto de C\$ 3,259.68 (tres mil doscientos cincuenta y nueve Córdobas con 68/100), para un ajuste total en el Impuesto Sobre la Renta (IR), período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$ 85,557.98 (ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y siete Córdobas con 98/100), más multa administrativa por contravención tributaria del 25% (veinticinco por ciento), aplicada de conformidad al Artículo 137 CTr., de C\$ 21,389.50 (veintiún mil trescientos ochenta y nueve Córdobas con 50/100), para un total de ajuste y multa de C\$ 106,947.48 (ciento seis mil novecientos cuarenta y siete Córdobas con 48/100), el que en base a lo determinado en la presente resolución, debe ser confirmado y mantenido en firme”.

136.Resolución administrativa No 91-2011 11:00:am 25/11/2011

“Considerando XVIII. Que en relación al ajuste a las Retenciones en la Fuente en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005/2006, por C\$ 5,233.42 (cinco mil doscientos treinta y tres Córdobas con 42/100), al examinar el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación del Contribuyente no impugnó este ajuste, por lo que de conformidad a la disposición de los Artículos 95, párrafo segundo, y 96, numeral 3), párrafo segundo, ambos del Código Tributario de la República de Nicaragua, esta instancia administrativa determina confirmarlo y mantenerlo en firme;

asimismo confirma la Multa Administrativa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) aplicada de conformidad al Artículo 137 CTr., por C\$ 1,308.35 (un mil trescientos ocho Córdobas con 35/100), para un total de ajuste y multa en las Retenciones en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR), período fiscal 2005/2006 de C\$ 6,541.77 (seis mil quinientos cuarenta y un Córdobas con 77/100), lo que debe declararse así en la presente resolución”.

137.Resolución administrativa No 91-2011 11:00:am 25/11/2011

“Considerando XIX. Que en relación al ajuste a las Retenciones en la Fuente en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006/2007, por la suma de C\$ 2,128.16 (dos mil ciento veintiocho Córdobas con 16/100), al examinar el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación del Contribuyente no impugnó este ajuste, por lo que de conformidad a la disposición de los artículos 95, párrafo segundo, y 96, numeral 3), párrafo segundo, ambos del Código Tributario de la República de Nicaragua, esta instancia administrativa determina confirmarlo y mantenerlo en firme; asimismo confirma la Multa Administrativa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) aplicada de conformidad al Artículo 137 CTr., por C\$ 532.04 (quinientos treinta y dos Córdobas con 04/100), para un total de ajuste y multa en las Retenciones en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR), período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$ 2,660.20 (dos mil seiscientos sesenta Córdobas con 20/100), lo que debe declararse así en la presente resolución”.

138.Resolución administrativa No 91-2011 11:00:am 25/11/2011

“Considerando XX. Que en relación al ajuste a las Retenciones en la Fuente en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2007/2008, por C\$ 4,771.16 (cuatro mil setecientos setenta y un Córdobas con 16/100), al examinar el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación del Contribuyente no impugnó este ajuste, por lo que de conformidad a la disposición de los Artículos 95, párrafo segundo, y 96, numeral 3), párrafo segundo, ambos del Código Tributario de la República de Nicaragua, esta instancia administrativa determina confirmarlo y mantenerlo en firme; asimismo confirma la multa administrativa por contravención tributaria del 25% (veinticinco por ciento) aplicada de conformidad al Artículo 137 CTr., por C\$ 1,192.79 (un mil ciento noventa y dos Córdobas con 79/100), para un total de ajuste y multa en las Retenciones en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR), período fiscal 2007/2008 de C\$ 5,693.95 (cinco mil seiscientos noventa y tres Córdobas con 95/100), lo que debe declararse así en la presente resolución. Por todo lo cual, y habiendo examinado la totalidad de los agravios manifestados por la representación del Contribuyente, y llegado el estado resolver, el Tribunal Tributario Administrativo no puede más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

139.Resolución administrativa No 96-2011 08:15:am 02/12/2011

“Considerando XV. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/045/03/2011, fijando los punto de desacuerdo y acuerdo con la

misma, comprobándose del examen realizado a su escrito de Apelación que la entidad Recurrente de autos, no impugnó el Ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007-2008 en concepto de Ajuste a los Ingresos, por un monto de C\$84,653.06 (ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres Córdobas con 06/100). Por lo que al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causa el Ajuste anteriormente pormenorizado y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, se debe de confirmar el mismo de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., párrafo primero del Arto. 95 CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten del mismo en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante a la falta de interés del Contribuyente de autos, por ser su voluntad consentir el Ajuste por el concepto anteriormente pormenorizado. En cuanto al agravio expresado por la Recurrente de autos, a través de su Apoderado Especial por la imposición de una nueva auditoría ante gestión de reembolso en efectivo del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en donde la Administración Tributaria ya había emitido Resolución Determinativa sin Ajuste, y que por lo tanto le ha causado perjuicio, la ampliación de la revisión en esta nueva auditoría. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que en el folio No. 46 del cuaderno de autos que se lleva en esta instancia, rola Resolución Determinativa sin Ajustes, por Auditoría Específica al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período Mayo a Octubre del 2007, en donde la Administración Tributaria le confirma Saldo a Favor por un monto de C\$253,257.31 (doscientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y siete Córdobas con 31/100) en este sentido el Tribunal Tributario Administrativo considera ajustada a derecho la actuación de fiscalización de la Administración Tributaria, en base a las facultades que la ley le confiere, ya que la presente auditoría no viola los derechos del contribuyente establecidos en el Arto. 67 numeral 6), pues la auditoría a la que hace referencia la parte Recurrente no fue una auditoría integral, sino específica a actividades provenientes de un Proyecto Del Régimen De Zonas Francas ejecutado en un período específico, y el Ajuste determinado por la Administración Tributaria, el contribuyente de autos no ha demostrado en autos que no le estén reconociendo tal derecho comprendido en la auditoría específica del período de Mayo a Octubre del año dos mil siete, razón por la cual se debe desestimar tal alegato. En cuanto a la petición realizada por la Recurrente de autos, a través de su Apoderada Especial, de que le sean incluidas en la Liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) 2007/2008, las Retenciones que le fueron realizadas durante el período fiscal 2007-2008 y que suman C\$172,245.58 (ciento setenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco Córdobas con 58/100) el Tribunal Tributario Administrativo ha determinado que no puede pronunciarse en este sentido, puesto que ésta petición no ha sido objeto de debate y de impugnación en etapas anteriores y tampoco es parte de los Ajustes formulados por la Administración Tributaria y que únicamente son objeto de Estudio y Resolución en el presente Recurso de Apelación, por lo que se recomienda a la Recurrente de autos, utilizar los procedimientos establecidos en la Ley para hacer uso de sus derechos. Dicho esto no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

140.Resolución administrativa No 07-2012 09:30am 14/02/2012

“Considerando XII. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...), manifiesta que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada fijando los punto de desacuerdo y acuerdo con la misma, comprobándose del examen realizado a su escrito de Apelación que la entidad Recurrente de autos no impugnó los siguientes conceptos ajustados: Ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) del Período Fiscal 2005-2006 por Otros Ingresos no Declarados por un monto de C\$1,244,104.93 (un millón doscientos cuarenta y cuatro mil ciento cuatro Córdobas con 93/100). Ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) del Período Fiscal 2007-2008 por Ingresos por Venta y Prestación de Servicios no Declarados por un monto de C\$299.66 (doscientos noventa y nueve Córdobas con 66/100). Ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006, en concepto de Retención IR que le efectuaron, por un monto de C\$43,365.62 (cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cinco Córdobas con 62/100). Ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006-2007, en concepto de Retención IR que le efectuaron, por un monto de C\$101,413.35 (ciento un mil cuatrocientos trece Córdobas con 35/100). Ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007-2008, en concepto de Retención IR que le efectuaron, por un monto de C\$51,807.77 (cincuenta y un mil ochocientos siete Córdobas con 77/100). Ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006, en concepto de Retención IR por sueldos y demás pagos laborales, compra de bienes y servicios, por un monto de C\$49,304.02 (cuarenta y nueve mil trescientos cuatro Córdobas con 02/100). Ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006-2007, en concepto de Retención IR por sueldos y demás pagos laborales, compra de bienes y servicios, por un monto de C\$45,157.29 (cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y siete Córdobas con 29/100). Ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007-2008, en concepto de Retención IR por sueldos y demás pagos laborales, compra de bienes y servicios, y servicios profesionales por un monto de C\$46,270.23 (cuarenta y seis mil doscientos setenta Córdobas con 23/100). Por lo que al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los Ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante a la falta de interés del Contribuyente de autos, por ser su voluntad consentir los Ajuste por los conceptos anteriormente pormenorizados, no quedando más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

141.Resolución administrativa No 08-2012 10:30am 14/02/2012

“Considerando VIII. Así mismo el Contribuyente (...), manifiesta que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada, comprobándose del examen realizado a su escrito de Apelación que la entidad Recurrente de autos, que este no impugnó los siguientes conceptos ajustados: a) Costos de Ventas C\$843,678.67 (ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos setenta y ocho Córdobas con 67/100); b) Gastos de Ventas C\$138,316.19 (ciento treinta y ocho mil trescientos dieciséis Córdobas con 19/100); c) Gastos de Administración C\$160,935.83 (ciento sesenta mil novecientos treinta y cinco Córdobas con 83/100), para un total de

Ajustes no impugnados correspondiente al período fiscal 2006/2007 de C\$1,142,930.69 (un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos treinta Córdobas con 69/100), por lo que al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los Ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante a la falta de interés de la Contribuyente de autos, por ser su voluntad consentir los Ajuste por los conceptos anteriormente pormenorizados. Por lo que en base a las consideraciones que anteceden en este considerando el Tribunal Tributario Administrativo procede a realizar la correspondiente liquidación en el impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007, Renta Neta Según Declaración por la suma de C\$2,561,829.65 (dos millones quinientos sesenta y un mil ochocientos veintinueve Córdobas con 65/100) más Ajustes que se mantiene en firme por la suma de C\$1,142,930.69 (un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos treinta Córdobas con 69/100) para una Renta Neta por C\$3,704,760.34 (tres millones setecientos cuatro mil setecientos sesenta Córdobas con 34/100) para un Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$1,111,428.10 (un millón ciento once mil cuatrocientos veintiocho Córdobas con 10/100) menos anticipo IR por C\$1,279,442.27 (un millón doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos Córdobas con 27/100) menos Retención (IR) por C\$4,987.22 (cuatro mil novecientos ochenta y siete Córdobas con 22/100) más Saldo a Favor no reconocido por C\$515,880.61 (quinientos quince mil ochocientos ochenta Córdobas con 61/100) para un Impuesto sobre la Renta (IR) por C\$342,879.22 (trescientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y nueve Córdobas con 22/100) monto sobre el cual se aplica Multa por Contravención Tributaria del 25% de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$ 85,719.81 (ochenta y cinco mil setecientos diecinueve Córdobas con 81/100) de donde resulta un total de Ajuste y Multa en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007, por la suma de C\$428,599.03 (cuatrocientos veintiocho mil quinientos noventa y nueve Córdobas con 03/100)”.

142.Resolución administrativa No 08-2012 10:30am 14/02/2012

“**Considerando IX.** Que en relación al Ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) del período fiscal 2006/2007, por la suma de C\$938,444.73 (novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro Córdobas con 73/100), del examen realizado al Recurso de Apelación interpuesto y el alegato de la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación de la Contribuyente no impugnó este Ajuste, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 95, párrafo segundo y 96 numeral 3) párrafo segundo, ambos del Código Tributario de la República de Nicaragua, ante la falta de interés del Contribuyente de autos de expresar los perjuicios en contra del referido Ajuste, esta instancia administrativa determina confirmarlo y mantenerlo en firme; asimismo confirma la Multa Administrativa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$234,611.18 (doscientos treinta y cuatro mil seiscientos once Córdobas con 18/100), para un total de Ajuste y Multa en las

Retenciones en la Fuente (IR), período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$1,173,055.91 (un millón ciento setenta y tres mil cincuenta y cinco Córdobas con 91/100) lo que debe declararse así en la presente resolución”.

143.Resolución administrativa No 08-2012 10:30am 14/02/2012

“**Considerando X.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-089-06/2011, fijando los puntos que le causa agravios, por lo que del examen realizado a su escrito de Apelación la entidad Recurrente de autos, no impugnó el Ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2005-2006 en concepto de crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$239,319.97 (doscientos treinta y nueve mil trescientos diecinueve Córdobas con 97/100), ni su multa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CT., hasta por la suma de C\$59,829.99 (cincuenta y nueve mil ochocientos veintinueve Córdobas con 99/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que todo acto o resolución sobre el cual el Apelante no impugna ni expresa los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causa la resolución recurrida, se debe de entender que existe una aceptación sobre los puntos no objetados y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria. Pues al comprobarse que no existe perjuicio expresamente en autos en su libelo impugnativo del Apelante en contra del Ajuste por la suma de C\$239,319.97 (doscientos treinta y nueve mil trescientos diecinueve Córdobas con 97/100), Compuesto por: a) compra empleado por la suma de C\$1,682.09 (un mil seiscientos ochenta y dos Córdobas con 09/100); compra (...) por la suma C\$19,722.45 (diecinueve mil setecientos veintidós Córdobas con 45/100); Compra (...) por la suma de C\$27,939.69 (veintisiete mil novecientos treinta y nueve Córdobas con 69/100); Compra (...) por la suma de C\$27,939.69 (veintisiete mil novecientos treinta y nueve Córdobas con 69/100); Compra (...) por la suma de C\$28,033.26 (veintiocho mil treinta y tres Córdobas con 26/100); Compra (...). por la suma de C\$28,033.26 (veintiocho mil treinta y tres Córdobas con 26/100); Compra (...) por la suma de C\$28,033.26 (veintiocho mil treinta y tres Córdobas con 26/100); Compra Motor Marino por la suma de C\$40,733.63 (cuarenta mil setecientos treinta y tres Córdobas con 63/100); Compra de Motor Marino por la suma de C\$5,862.08 (cinco mil ochocientos sesenta y dos Córdobas con 08/100); y ajuste por proporcionalidad por la suma de C\$31,340.56 (treinta y un mil trescientos cuarenta Córdobas con 56/100). El Ajuste anteriormente pormenorizados, se debe de confirmar de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., párrafo primero del Arto. 95 CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten del mismo en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante a la falta de interés de la Contribuyente de autos de expresar los perjuicios en contra del referido ajuste por la suma de C\$239,319.97 (doscientos treinta y nueve mil trescientos diecinueve Córdobas con 97/100), así como su multa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CT., hasta por la suma de C\$59,829.99 (cincuenta y nueve mil ochocientos veintinueve Córdobas con 99/100), para un ajuste y multa por la suma de C\$ 299,149.96 (doscientos noventa y nueve mil ciento cuarenta y nueve Córdobas con 96/100), por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho

corresponde”.

144.Resolución administrativa No 14-2012 08:30am 14/03/2012

“Considerando XII. Que en Relación al Ajuste formulado en concepto Retenciones en la Fuente (IR) por Compra de Bienes no efectuadas del período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$4,698.17 (cuatro mil seiscientos noventa y ocho Córdoba con 17/100) y Ajuste por Retenciones en la fuente (IR) por Compra de Bienes no efectuadas del período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$31,330.86 (treinta y un mil trescientos treinta Córdoba con 86/100) al examinar el Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los Ajustes anteriormente referidos, por lo que no queda más que confirmar y ratificar los Ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. Por lo que se debe de mantener en firme todos y cada uno de los Ajustes no impugnados, ya que no existen los hechos ni los fundamentos de ley para examinar la inconformidad del Contribuyente, debiendo el Tribunal Tributario Administrativo pronunciarse únicamente en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho Corresponde”.

145.Resolución administrativa No 19-2012 09:14am 20/03/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General de Administración Ingeniera (...), interpuso Recurso de Apelación en contra del Ajuste por Ingresos No Declarados confirmados en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-120-08/2011 de las nueve de la mañana del día veintisiete de Octubre del año dos mil once emitida, por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que impugna parcialmente la resolución anteriormente referida por el Ajuste a los Ingresos No Declarados determinados por la Administración Tributaria. Del examen a los elementos probatorios que rolan dentro del expediente fiscal y el alegato del Contribuyente de autos, así como lo solicitado por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los siguientes Ajustes no fueron impugnados: a) Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2006/2007, saldo a favor declarado por la suma de C\$102,595.16 (ciento dos mil quinientos noventa y cinco Córdoba con 16/100), Impuesto determinado por la suma de C\$58,123.79 (cincuenta y ocho mil ciento veintitrés Córdoba con 79/100); Impuesto ajustado por la suma de C\$44,471.37 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y un Córdoba con 37/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$11,117.84 (once mil ciento diecisiete Córdoba con 84/100), para un total de Ajuste por la suma de C\$55,589.21 (cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve Córdoba con 21/100); b) Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007/2008, saldo a favor declarado por la suma de C\$67,116.29 (sesenta y siete mil ciento dieciséis Córdoba con 29/100), Impuesto determinado por la suma de C\$45,067.33 (cuarenta y cinco mil sesenta y siete Córdoba con 33/100); Impuesto ajustado por la suma de C\$22,048.96 (veintidós mil cuarenta y ocho Córdoba con 96/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$5,512.24 (cinco mil quinientos doce Córdoba con 24/100), para un total de Ajuste por la suma de C\$27,561.20 (veintisiete mil quinientos sesenta y un Córdoba con 20/100); c) Ajuste para

efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009, por la suma de C\$97,935.52 (noventa y siete mil novecientos treinta y cinco Córdoba con 52/100). d) Retenciones en la Fuente (IR) otros periodos fiscales 2006/2007 por la suma de C\$11,430.94 (once mil cuatrocientos treinta Córdoba con 94/100), Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$2,857.73 (dos mil ochocientos cincuenta y siete con 73/100), para un ajuste y multa de C\$14,288.67 (catorce mil doscientos ochenta y ocho Córdoba con 67/100); e) Ajuste formulado en las Retenciones en la Fuente Otros, correspondiente al periodo fiscal 2007/2008 por la suma de C\$8,861.58 (ocho mil ochocientos sesenta y un Córdoba con 58/100), Multa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$2,215.39 (dos mil doscientos quince Córdoba con 39/100) para un Ajuste y Multa por C\$11,076.97 (once mil setenta y seis Córdoba con 97/100); f) Ajuste formulado en las Retenciones en la Fuente Otros, correspondiente al periodo fiscal 2008/2009, por C\$7,217.85 (siete mil doscientos diecisiete Córdoba con 85/100), Multa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., de C\$1,804.46 (un mil ochocientos cuatro Córdoba con 46/100) para un Ajuste y multa por la suma de C\$9,022.31 (nueve mil veintidós Córdoba con 31/100). g) Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo de los meses de Mayo a Junio 2008, por la suma de C\$952.76 (novecientos cincuenta y dos Córdoba con 76/100), producto de disminución del Saldo a favor declarado por la suma de C\$2,092,057.97 (dos millones noventa y dos mil cincuenta y siete Córdoba con 97/100) a la suma de C\$2,091,105.21 (dos millones noventa y un mil ciento cinco Córdoba con 21/100). h) Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo fiscal 2008/2009, por C\$4,867.03 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete Córdoba con 03/100), Multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por un monto de C\$1,216.75 (un mil doscientos dieciséis Córdoba con 75/100), para un Ajuste y multa de C\$6,083.78 (seis mil ochenta y tres Córdoba con 78/100), producto de disminución del saldo a favor declarado por C\$4,372,453.20 (cuatro millones trescientos setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres Córdoba con 20/100) a la suma de C\$4,367,586.17 (cuatro millones trescientos sesenta y siete mil quinientos ochenta y seis Córdoba con 17/100). i) Ajuste formulado en otras Retenciones Definitivas periodo fiscal 2007/2008, por la suma de C\$38,969.74 (treinta y ocho mil novecientos sesenta y nueve Córdoba con 74/100), Multa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$9,742.43 (nueve mil setecientos cuarenta y dos Córdoba con 43/100) para un ajuste y multa por la suma de C\$48,712.17 (cuarenta y ocho mil setecientos doce Córdoba con 17/100). j) Ajuste formulado en otras Retenciones Definitivas, periodo fiscal 2008/2009, por la suma de C\$72,092.63 (setenta y dos mil noventa y dos Córdoba con 63/100), más Multa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$18,023.15 (dieciocho mil veintitrés Córdoba con 15/100) para un Ajuste y Multa por la suma de C\$90,115.78 (noventa mil ciento quince Córdoba con 78/100), para la suma de ajuste determinado y sus multas no impugnados por la suma de C\$263,402.85 (doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos dos Córdoba con 85/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera, que habiendo fijado el Contribuyente de autos los puntos de desacuerdo con la resolución anteriormente señalada, donde este impugna parcialmente la

referida resolución, lo cual ratifica la falta de interés jurídica del Apelante de objetarlos en audiencia oral evacuada ante esta instancia el día ocho de Febrero del año dos mil doce, en cumplimiento del auto que dictara el Tribunal Tributario Administrativo a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintidós de Diciembre del año dos mil once. Por lo que siendo la voluntad de la Recurrente su aceptación al no objetar los mismos, ya que así lo había manifestado en la interposición del Recurso de Reposición y Recurso de Revisión, así como lo solicitado por el Titular de la Administración Tributaria que se confirmen los mismos, no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que acceder a lo solicitado por las partes y confirmar y ratificar los Ajustes anteriormente pormenorizados, de conformidad a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr., el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por ser la voluntad de la Recurrente de tener por aceptado los referidos Ajustes, de los cuales el Apelante no presentó perjuicio que le causen los mismos, más bien fue claro con la falta de interés de no objetarlos. Razonado lo anterior, no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo entrar a examinar el Ajuste impugnado por el Apelante de autos”.

146.Resolución administrativa No 21-2012 08:10am 21/03/2012

“Considerando VII. Que en relación al Ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) del período fiscal 2007/2008, por la suma de C\$1,040,296.42 (un millón cuarenta mil doscientos noventa y seis Córdoba con 42/100), del examen realizado al Recurso de Apelación interpuesto y el alegato de la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación del Contribuyente (...), no impugnó el Ajuste anteriormente referido, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 95, párrafo segundo y 96 numeral 3) párrafo segundo, ambos del Código Tributario de la República de Nicaragua, ante la falta de interés del Contribuyente de autos de expresar los perjuicios en contra del referido Ajuste, esta instancia administrativa determina confirmarlo y mantenerlo en firme; asimismo confirma la Multa Administrativa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., período fiscal por la suma de C\$260,074.10 (doscientos sesenta mil setenta y cuatro Córdoba con 10/100), para un total de Ajuste y Multa en las Retenciones en la Fuente (IR), período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$1,300,370.52 (un millón trescientos mil trescientos setenta Córdoba con 53/100) lo que debe declararse así en la presente resolución”.

147.Resolución administrativa No 21-2012 08:10am 21/03/2012

“Considerando VIII. Que en relación al Ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) del período fiscal 2008/2009, por la suma de C\$665,478.76 (seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho Córdoba con 76/100), del examen realizado al Recurso de Apelación interpuesto y el alegato de la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación del Contribuyente (...), no impugnó los Ajustes anteriormente referidos, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 95, párrafo segundo y 96 numeral 3) párrafo segundo, ambos del Código Tributario de la República de Nicaragua, ante la falta de interés del Contribuyente de autos de expresar los perjuicios en contra del referido Ajuste, esta instancia

administrativa determina confirmarlo y mantenerlo en firme; asimismo confirma la Multa Administrativa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., período fiscal por la suma de C\$166,369.69 (ciento sesenta y seis mil trescientos sesenta y nueve Córdoba con 69/100), para un total de Ajuste y Multa en las Retenciones en la Fuente (IR), período fiscal 2008/2009 por la suma de C\$831,848.45 (ochocientos treinta y un mil ochocientos cuarenta y ocho Córdoba con 45/100) lo que debe declararse así en la presente resolución”.

148.Resolución administrativa No 22-2012 10:00am 28/03/2012

“Considerando VII. Que en relación al Ajuste formulado por la Administración Tributaria al Contribuyente (...), en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008, rubro de Costo de Venta por la suma de C\$6,048.96 (seis mil cuarenta y ocho Córdoba con 96/100), del examen realizado al Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que éste en su Recurso de Apelación no impugnó el Ajuste en concepto de Costo de Venta por C\$6,048.96 (seis mil cuarenta y ocho Córdoba con 96/100), por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. se debe de mantener en firme el monto no impugnado, por no existir base legal con la que el Contribuyente refute lo contrario, por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo únicamente debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. En base a lo anteriormente razonado, el Tribunal Tributario Administrativo procede a realizar la correspondiente liquidación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008, Renta Neta según declaración por la suma de C\$800,298.95 (ochocientos mil doscientos noventa y ocho Córdoba con 95/100) más Ajustes que se mantienen en firme por Costos de Ventas no Impugnados por C\$6,048.96 (seis mil cuarenta y ocho Córdoba con 96/100), mas Gastos de Venta por C\$214,474.48 (doscientos catorce mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdoba con 48/100), para una Renta Neta según Recurso de Revisión por C\$1,020,822.39 (un millón veinte mil ochocientos veintidós Córdoba con 39/100), para un Impuesto Sobre la Renta (IR) por C\$306,246.72 (trescientos seis mil doscientos cuarenta y seis Córdoba con 72/100) menos Anticipo (IR) por C\$(68,628.84) (sesenta y ocho mil seiscientos veintiocho Córdoba con 84/100) menos Retención (IR) por C\$(14,838.40) (catorce mil ochocientos treinta y ocho Córdoba con 40/100) menos Impuesto pagado en la declaración anual (IR) por C\$(156,622.45) (ciento cincuenta y seis mil seiscientos veintidós Córdoba con 45/100) para un total de Impuesto Sobre la Renta (IR) a Pagar por C\$66,157.03 (sesenta y seis mil ciento cincuenta y siete Córdoba con 03/100) más multa del 25% por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por un monto de C\$16,539.25 (dieciséis mil quinientos treinta y nueve Córdoba con 25/100) para un total de Ajuste y Multa por C\$82,696.29 (ochenta y dos mil seiscientos noventa y seis Córdoba con 29/100)”.

149.Resolución administrativa No 23-2012 08:30am 29/03/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-125-08/2011 de las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de Noviembre del año

dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando su desacuerdo con ciertos puntos de las resolución referida que serán examinados en los considerando que preceden, expresando el Apelante su aceptación en los siguiente rubros ajustados por la Administración Tributaria. Del Examen realizado a los alegatos del Recurrente el Tribunal Tributario Administrativo comprobó: 1) En relación al Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2007/2008, notificado en la resolución de Recurso de Reposición RSRP 201-98108-003-9, del día once de Agosto del año dos mil once, y confirmado en la resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-125-08/2011, el Contribuyente de autos Acepta: a) Ajuste en concepto de Ingresos No Declarados por la suma de C\$15,004.88 (quince mil cuatro Córdobas con 88/100), cuyo debito fiscal es la suma de C\$2,250.73 (dos mil doscientos cincuenta Córdobas con 73/100), de acuerdo a lo manifestado en el sustento del Acto Impugnado en el punto uno de su escrito de recurso de apelación página 8/17 visible en el folio 10 del cuaderno de autos de esta instancia. b) No expresa perjuicio directo e indirecto al Ajuste en concepto de Reclasificación a Ingresos Exonerados por la suma de C\$2,205.64 (dos mil doscientos cinco Córdobas con 64/100), e Ingresos Exentos por la suma de C\$238.00 (doscientos treinta y ocho Córdobas netos), confirmado en la resolución de Recurso de Revisión REC-REV-125-08/2011. 2) En relación al Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2008/2009, notificado en la resolución de Recurso de Reposición RSRP 201-98108-003-9, del día once de Agosto del año dos mil once y confirmado en la resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-125-08/2011, el Contribuyente de autos Acepta: a) Ajuste en concepto de Ingresos no declarados por la suma imponible de C\$12,113.22 (doce mil ciento trece Córdobas con 22/100), así como el debito fiscal generado por la suma de C\$1,816.98 (un mil ochocientos dieciséis Córdobas con 98/100), de acuerdo a lo manifestado en el sustento del Acto Impugnado en el punto uno al Impuesto al Valor Agregado (IVA) Periodo fiscal 2008/2009 de su escrito de recurso de apelación página 15/17 visible en el folio 17 del cuaderno de autos de esta instancia. b) No expresa perjuicio directo e indirecto al Ajuste en concepto de Reclasificación a Ingresos Exentos por la suma de C\$234.00 (doscientos treinta y cuatro Córdobas netos), confirmado en la resolución de Recurso de Revisión REC-REV-125-08/2011. 3) En relación al Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009, notificado en la resolución del Recurso de Reposición RSRP 201-98108-003-9, del día once de Agosto del año dos mil once y confirmado en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-125-08/2011, el Contribuyente de autos Acepta: a) Ajuste en concepto de Ingresos no Declarados por la suma imponible de C\$12,347.22 (doce mil trescientos cuarenta y siete Córdobas con 22/100); b) Del ajuste por la suma imponible de C\$93,259.20 (noventa y tres mil doscientos cincuenta y nueve Córdobas con 20/100) en concepto de diferencia por cuentas por cobras vrs ventas al Crédito, acepta la suma de C\$26,443.31 (veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y tres Córdobas con 31/100), argumentando que no pudo identificarlos; c) Ajuste en concepto de Compras no Soportadas por valor imponible de C\$32,272.02 (treinta y dos mil doscientos setenta y dos con 02/100); y d) Ajuste Gastos de Venta por la suma imponible de C\$690.20 (Seiscientos noventa con 20/100), de acuerdo a lo manifestado en el sustento del Acto Impugnado en el punto uno, dos, tres y cuatro al Impuesto al Sobre la Renta (IR) Periodo fiscal 2008/2009 de su escrito de

recurso de apelación página 13 y 14/17 visible en el folio 15 y 16 del cuaderno de autos de esta instancia, y pormenorizados anteriormente con los incisos a), b), c) y d) del numeral 3) en el presente considerando. e) Así mismo el Recurrente de autos no expresa perjuicio directo e indirecto al Ajuste en concepto de Costo de Venta Reconocido por la suma de C\$17,127.39 (diecisiete mil ciento veintisiete Córdobas con 39/100), confirmado en la resolución del Recurso de Revisión REC-REV-125-08/2011, que resultó producto del Crédito Fiscal Proporcional aplicable a los gastos menos compras no soportadas reconocidas por el Apelante. De lo expresado por el Recurrente y Recurrido, y siendo la voluntad expresa del Contribuyente de autos de reconocer los ajustes anteriormente pormenorizados, en donde la Administración Tributaria determinó Ajuste a los diferentes rubros, al Tribunal Tributario Administrativo no le queda más que confirmar los mismos, pues con tal admisión expresa del contribuyente de autos no existe afectación a sus derechos de acuerdo a lo establecido en el Arto. 93 CTr., al tener por consentido los Ajustes ya señalados anteriormente, y que no los impugna por ser su voluntad admitir los rubros Ajustados. Ahora bien, en relación a los ajustes no impugnados y señalados anteriormente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que al no impugnarlo ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los referidos Ajustes no objetados, debe tenerse con un acto consentido que no afecta los derechos del Contribuyente al tenor de lo establecido en los Artos. 93, 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar los Ajuste a los diferentes rubros anteriormente señalados, para efectos de hacer las liquidaciones en los impuestos respectivos, así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos al hacer la liquidación en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., en virtud de la falta de interés del Contribuyente de autos de objetarlos, así como la voluntad de consentir los Ajustes por los conceptos anteriormente pormenorizados”.

150.Resolución administrativa No 35-2012 11:00am 29/05/2012

“**Considerando VI.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-126-08/2011 de las once y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en su recurso interpuesto que le causa agravios el Ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Fiscal Especial Enero a Diciembre 2007, rubro de Ingresos no declarados por la suma de C\$2,869,870.98 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta Córdobas con 98/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó a través del escrito de Apelación que el Contribuyente (...), Acepta el Ajuste por ingresos no declarados hasta por la suma de C\$2,702,622.42 (dos millones setecientos dos mil seiscientos veintidós mil Córdobas con 42/100) por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), 95 segundo párrafo y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. se debe de mantener en firme el monto no impugnado, por haber sido consentido por el Recurrente y no presentar perjuicios sobre los mismos, por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo únicamente debe pronunciarse en base a

los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. En relación a la diferencia del Ajuste que impugna el Contribuyente por la suma de C\$167,248.56 (ciento sesenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho Córdoba con 56/100), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante análisis realizado a los comprobante de diarios, notas de contabilidad y facturas de ventas del Contribuyente visible del folio 670 al folio 758 del expediente fiscal, que Contribuyente únicamente presento documentos de su uso interno con el nombre de Notas de Contabilidad. Bajo este documento de uso interno es que pretende acreditar a la cuenta deudora los saldos pendientes por las facturas de ventas, realizando este método para respaldar las devoluciones sobre ventas, hasta por la suma de C\$167,248.56 (ciento sesenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho Córdoba con 56/100), el Tribunal Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal los soportes de esta diferencia tales como: Comprobante de Diario (Notas de Contabilidad documento Interno del Contribuyente), facturas soportes y las correspondientes notas de créditos para Desvanecer el Ajuste anteriormente referido, incumpliendo de esta manera con lo establecido en los Artos. 12 último párrafo, 17 numeral 2) y 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal., en concordancia con el numeral 13) del Arto. 103 del CTr, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina mantener en firme el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Fiscal Especial Enero a Diciembre 2007, rubro de Ingresos no declarados por la suma de C\$2,869,870.98 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta Córdoba con 98/100)".

151.Resolución administrativa No 35-2012 11:00am 29/05/2012

"Considerando VII. Que en relación al Ajuste formulado por la Administración Tributaria al Contribuyente (...), en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Fiscal Especial Enero a Diciembre 2007, rubro de Gastos de venta no Reconocido Sub Cuenta Gasto por Servicios de Transporte por la suma de C\$1,348,531.68 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y un Córdoba con 68/100), del examen realizado al expediente fiscal así como los argumentos del Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que del folio 1059 al folio 1075 del expediente fiscal rolan Escrituras Públicas No. 38, 39 y 40 (Reconocimiento notarial de pagos recibidos por servicios de transporte por el año dos mil siete), dichas Escrituras son aportadas en la impugnación del Recurso de Revisión por el Contribuyente con el objetivo de soportar las erogaciones por el Ajuste determinado por la Administración Tributaria al rubro de Gasto de Venta, Sub cuenta de Servicios de Transporte, por la suma de C\$1,067,204.47 (un millón sesenta y siete mil doscientos cuatro Córdoba con 47/100). Los gastos causados en los rubros anteriormente referidos corresponden al periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2007 y las Escrituras Públicas presentadas como prueba fueron otorgadas a las diez de la mañana del día veinticuatro de Mayo del año dos mil once, ante los oficios notariales de la Licenciada (...), es decir que fueron elaboradas cuatro años después a la fecha en que fue causado el Gasto, pruebas que no fueron otorgadas oportunamente para soportar que el gasto referido, debiendo el contribuyente haber soportado sus erogaciones con las facturas correspondientes y las constancias de retenciones aplicadas por la prestación de servicios. Únicamente rola en el expediente fiscal hojas de análisis de los Ajustes en donde

en estas reflejan fecha, numero de cheque y tipo de servicio, pero no así los soporte de los gasto, por lo que de conformidad a lo descrito en los Artos. 12 último párrafo, 17 numeral 2) y 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal., en concordancia con el numeral 13) del Arto. 103 del CTr. por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar la pretensión del Contribuyente y determina mantener en firme el ajuste formulado la Administración Tributaria. En lo que refiere a la diferencia del ajuste por la suma de C\$281,327.21 (doscientos ochenta y un mil trescientos veintisiete Córdoba con 21/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó a través del escrito de Apelación que el Contribuyente (...), Acepta el Ajuste anteriormente formulado por la Administración Tributaria, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), 95 segundo párrafo y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. se debe de mantener en firme el monto no impugnado, por ser consentido por el Recurrente y no presentar perjuicios sobre los mismos, por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo únicamente debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente".

152.Resolución administrativa No 35-2012 11:00am 29/05/2012

"Considerando IX. Que en Relación al Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) rubro de Gastos de Administración correspondiente al periodo Fiscal Especial Enero a Diciembre 2007, por la suma de C\$1,030,415.98 (un millón treinta mil cuatrocientos quince Córdoba con 98/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó a través del escrito de apelación que el Contribuyente (...), acepta el Ajuste anteriormente formulado por la Administración Tributaria, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), 95 segundo párrafo y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. se debe de mantener en firme el monto no impugnado, por ser consentido por el Recurrente y no presentar perjuicios sobre los mismos, por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo únicamente debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente".

153.Resolución administrativa No 39-2012 09:30am 11/06/2012

"Considerando VI. Que en relación a los Ajustes formulados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 en los rubro de "Ingresos No Declarados" por la suma de C\$91,201.43 (noventa y un mil doscientos un Córdoba con 43/100), Gastos por servicios profesionales por la suma de C\$4,500.00 (cuatro mil quinientos Córdoba netos), Aporte Patronal INSS por la suma de C\$22,374.68 (veintidós mil trescientos setenta y cuatro Córdoba con 68/100). Ajustes formulados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2009/2010 rubro de Ingresos No Declarados por la suma de C\$82,836.66 (ochenta y dos mil ochocientos treinta y seis Córdoba con 66/100) Gastos Por Servicios Profesionales Y Técnicos por la suma de C\$21,456.66 (veinte y un mil cuatrocientos cincuenta y seis Córdoba con 66/100) Aporte Patronal INSS por la suma de C\$23,492.84 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y dos Córdoba con 84/100), del examen realizado al Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...) en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos dentro del libelo de Apelación no impugnó los Ajustes anteriormente formulados por la Administración Tributaria por lo que debe tenerse con un acto

consentido al tenor de lo establecido en los Artos. 93, 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar el Ajuste anteriormente señalado. En base a los Ajustes anteriormente referidos se procede a realizar la correspondiente liquidación al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009, Renta Neta según declaración por la suma de C\$268,552.40 (doscientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y dos Córdoba con 40/100) más Ajustes que se mantienen en firme por Ingresos No Declarados por la suma de C\$91,201.43 (noventa y un mil doscientos un Córdoba con 43/100), mas Ajuste a los Gastos Por Servicios Profesionales y Técnicos por la suma de C\$4,500.00 (cuatro mil quinientos Córdoba Netos), menos Gastos Reconocidos por Depreciación de Activos por la suma de C\$14,674.98 (catorce mil seiscientos setenta y cuatro Córdoba con 98/100), menos gastos reconocidos por Aporte Patronal INSS por la suma C\$22,374.68 (veintidós mil trescientos setenta y cuatro Córdoba con 68/100) Resultando una Renta Neta por la suma de C\$327,204.17 (trescientos veintisiete mil doscientos cuatro Córdoba con 17/100) que al aplicarle el porcentaje correspondiente de conformidad a la tabla progresiva establecida en el numeral 2) del Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resulta un Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$46,801.04 (cuarenta y seis mil ochocientos un Córdoba con 04/100) menos Retenciones en la Fuente (IR) 10% por la suma de C\$33,562.03 (treinta y tres mil quinientos sesenta y dos Córdoba con 03/100) se determina saldo a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$13,293.01 (trece mil doscientos noventa y tres Córdoba con 01/100) menos Impuesto pagado según Declaración de C\$148.45 (ciento cuarenta y ocho Córdoba con 45/100) para un Ajuste por la suma de C\$13,144.56 (trece mil ciento cuarenta y cuatro Córdoba con 56/100) mas multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$3,286.14 (tres mil doscientos ochenta y seis Córdoba con 14/100) para un total de Ajuste y Multa por la suma de C\$16,430.70 (dieciséis mil cuatrocientos treinta Córdoba con 70/100). Liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2009/2010, Renta Neta según declaración por la suma de C\$277,823.17 (doscientos setenta y siete mil ochocientos veintitrés Córdoba con 17/100) mas Ajustes que se mantienen en firme por Ingresos no declarados en Recurso de Revisión por la suma de C\$82,826.66 (ochenta y dos mil ochocientos veintiséis Córdoba con 66/100) menos gastos reconocidos que se mantienen en firme en Recurso de Revisión por la suma de C\$21,546.66 (veinte y un mil quinientos cuarenta y seis Córdoba con 66/100) menos Aporte Patronal INSS por la suma de C\$23,492.84 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y dos Córdoba con 84/100) menos depreciación a reconocer por la suma de C\$27,572.08 (veintisiete mil quinientos setenta y dos Córdoba con 08/100) Resultando una Renta Neta por la suma de C\$288,138.25 (doscientos ochenta y ocho mil ciento treinta y ocho Córdoba con 25/100) que al aplicarle el porcentaje correspondiente de conformidad a la tabla progresiva establecida en el numeral 2) del Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resulta un Impuesto Sobre la Renta por la suma de C\$37,627.65 (treinta y siete mil seiscientos veintisiete Córdoba con 65/100) menos las Retenciones en la Fuente (IR) del 10% por la suma de C\$35,433.82 (treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres Córdoba con 82/100) se determina saldo a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$2,193.83 (dos mil ciento noventa y tres Córdoba con 83/100) menos Impuesto

pagado según declaración de C\$130.81 (ciento treinta Córdoba con 81/100) da como resultado un Ajuste por la suma de C\$2,063.02 (dos mil sesenta y tres Córdoba con 02/100) mas multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$515.76 (quinientos quince Córdoba con 76/100) para un total de Ajuste y Multa por la suma de C\$2,578.79 (dos mil quinientos setenta y ocho Córdoba con 79/100). Que en relación al alegato del Contribuyente de Autos sobre su desacuerdo con la aplicación adicional de recargos por mora de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr. aplicadas en la Resoluciones que dieron origen al presente Recurso de Apelación, argumentando que el Arto. 131 CTr., se refiere a las personas naturales que presentan tardías sus declaraciones y ese no es caso que nos ocupa. Del examen realizado a los argumentos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el argumento expresado por el contribuyente (...) carece de fundamentos de ley, ya que al haberse comprobado por medio de los Ajustes formulados, que el Contribuyente en sus declaraciones Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente a los períodos fiscales 2008/2009 y 2009/2010 omitió de manera proporcional el entero total del impuesto a pagar en tiempo y forma, tal acción provoca el nacimiento sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, de la obligación a cargo del Contribuyente de pagar recargos por mora, todo de conformidad a lo establecido en los Artos. 51 y 131 CTr., ya que producto de la auditoría fiscal la Administración Tributaria ha determinado que lo correcto a pagar era una suma mayor a la que el Contribuyente declaró en el Impuesto Sobre la Renta (IR) períodos fiscales 2008/2009 y el 2009/2010, razón por la cual se desestima la pretensión del Contribuyente sobre su desacuerdo con la aplicación adicional de recargos por mora de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr., por lo que no queda más, que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

154.Resolución administrativa No 52-2012 08:10am 09/08/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-177-12/2011 de las nueve de la mañana del día quince de Marzo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en donde del examen realizado a los agravios expresados por la entidad recurrentes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los siguientes Ajustes no fueron impugnados para efectos de efectuar la Liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo anual Especial uno de Enero al 31 de Diciembre 2009: 1). Ajuste a la Cuenta de Gastos de Profesiones y Oficios por C\$24,143,097.76 (veinticuatro millones ciento cuarenta y tres mil noventa y siete Córdoba con 76/100), no impugno el rubro de gastos (...), por la suma de C\$490,343.48 (cuatrocientos noventa mil trescientos cuarenta y tres Córdoba con 48/100). 2). Ajuste a la Cuenta Gastos de Administración por la suma de C\$13,017,604.89 (trece millones diecisiete mil seiscientos cuatro Córdoba con 89/100) no impugno los siguientes Rubros: a). Gastos de enlaces de Comunicación por la suma de C\$1,271,494.31 (un millón doscientos setenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro Córdoba con 31/100); y b). Gastos Contribuciones por la suma de C\$1,504,437.16 (un millón quinientos cuatro mil cuatrocientos treinta y siete Córdoba con 16/100), c). Gastos de Depreciación de Activos Fijos por la suma C\$754,270.56

(setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta Córdobas con 56/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera, que habiendo fijado el Contribuyente de autos los puntos de desacuerdo con la resolución anteriormente señalada, este no impugnó los Ajuste anteriormente pormenorizados contenidos en la resolución recurrida, lo que hace evidente la falta de interés jurídico del Apelante de objetar dichos rubros, por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar los Rubros indicados anteriormente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr., el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que la entidad Recurrente los dio por aceptado al no expresar perjuicios que le causen los mismos. Razonado lo anterior, no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo entrar a examinar los rubros impugnado por el Apelante de autos”.

155.Resolución administrativa No 53-2012 09:00am 20/08/2012

“**Considerando VI.** Que en relación al Ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2005/2006, por la suma de C\$52,363.84 (cincuenta y dos mil trescientos sesenta y tres Córdobas con 84/100), confirmado mediante la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-0002-01/2012 de las diez de la mañana del día nueve de Marzo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), del examen realizado al Recurso de Apelación interpuesto, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación del Contribuyente (...), únicamente fundamentó su Recurso de Apelación sobre las supuestas faltas o errores de forma que contenían la Resolución Determinativa REDE/19/0006/10/2011 y la resolución del Recurso de Reposición RSRP/19/0001/11/2011, no impugnando así el Ajuste anteriormente referido del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 95, párrafo segundo y 96 numeral 3) párrafo segundo, ambos del Código Tributario de la República de Nicaragua, ante la falta de interés del Contribuyente de autos de expresar los perjuicios en contra del referido Ajuste, esta Instancia Administrativa determina confirmarlo y mantenerlo en firme; asimismo confirma la Multa Administrativa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., del Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2005/2006 por la suma de C\$13,090.96 (trece mil noventa Córdobas con 96/100), para un total de Ajuste y Multa en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2005/2006 por la suma de C\$65,454.80 (sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro Córdobas con 80/100) lo que debe declararse así en la presente resolución”.

156.Resolución administrativa No 61-2012 10:00am 17/09/2012

“**Considerando IX.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-012-02/2012 de las once de la mañana del día tres de Mayo del año dos mil doce. Del examen realizado a los agravios expresados por la entidad Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los siguientes Ajustes no fueron impugnados para efectos de efectuar la liquidación del Impuesto sobre la Renta: 1).- Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007-2008 en concepto de Ingresos no Declarados por un monto de C\$2,075.45 (dos mil setenta y cinco Córdobas con 45/100), Gastos

de Ventas no Reconocidos por un monto de C\$31,710.26 (treinta y un mil setecientos diez Córdobas con 26/100). 2).- Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009 en concepto de Gastos de Ventas no Reconocidos por un monto de C\$44,174.64 (cuarenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro Córdobas con 64/100). 3).- Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010 en concepto de Otros Gastos de Operación por un monto de C\$49,409.47 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos nueve Córdobas con 47/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera, que habiendo fijado el Contribuyente de autos los puntos de desacuerdo con la resolución anteriormente señalada, este no impugnó los Ajuste anteriormente pormenorizados contenidos en la resolución recurrida, lo que hace evidente la falta de interés jurídico del Apelante de objetar dichos rubros, por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar los Rubros indicados anteriormente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr., el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que la entidad Recurrente los dio por aceptado al no expresar perjuicios que le causen los mismos. Razonado lo anterior, no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

157.Resolución administrativa TATA No 01-2012 08:40am 23/10/2012

“**Considerando VIII.** Que el Contribuyente a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-045-03/2012 de las diez de la mañana del día once de junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en donde el alegato principal del Recurrente fue la petición que se le declarara la prescripción en los ajustes efectuados tanto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Impuesto Sobre la Renta (IR) del periodo fiscal 2006-2007 como al periodo fiscal 2007-2008. Del examen realizado a los agravios expresados por la entidad Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que los siguientes ajustes no fueron impugnados: 1).- ajuste para efectos de liquidar el Impuestos Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009 por los siguientes conceptos: a). Ingresos por ventas y servicios por un monto de C\$ 47,963.28 (cuarenta y siete mil novecientos sesenta y tres Córdobas con 28/100). b). Gastos de sueldos y salarios por un monto de C\$ 37,002.15 (treinta y siete mil dos Córdobas con 15/100). c) Depreciación de activos fijos por un monto de C\$255,400.66 (doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos Córdobas con 66/100). 2).- Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009 por los siguientes conceptos: a). Ingresos gravados por un monto de C\$49,169.30 (cuarenta y nueve mil ciento sesenta y nueve Córdobas con 30/100). b). Ingresos exentos ajustados por un monto de C\$123,082.71 (ciento veintitrés mil ochenta y dos Córdobas con 71/100), para un Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$ 170,980.54 (ciento setenta mil novecientos ochenta Córdobas con 54/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$42,745.13 (cuarenta dos mil setecientos cuarenta y cinco Córdobas 13/100). Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que habiendo fijado el Contribuyente de autos los puntos de desacuerdo con la resolución recurrida, en donde este no impugnó el fondo de los ajustes anteriormente pormenorizados contenidos en la

resolución que ha objetado, lo que hace evidente la falta de interés jurídico del Apelante de impugnar dichos rubros, por lo que no le queda más al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que confirmar los Rubros indicados anteriormente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr., el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que la entidad Recurrente los dio por aceptado al no expresar perjuicios que le causen los mismos, ya que este solo sostuvo en su escrito impugnativo como argumento principal la prescripción en los periodos fiscales 2006-2007, y 2007-2008 en el Impuesto Sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) ajustados respectivamente.. Razonado lo anterior, no le queda más al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

158.Resolución administrativa TATA No 05-2012 10:30am 23/10/2012

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03/2012 de las diez de la mañana del día doce de Junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado ___, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al examinar los escritos de Recurso de Revisión y Recurso de Apelación interpuestos por el recurrente de autos, ha comprobado que éste no impugnó de manera objetiva los siguientes ajustes: 1) Ajustes a las Retenciones en la Fuente del período fiscal 2008-2009 por la suma total de C\$211,964.65 (doscientos once mil novecientos sesenta y cuatro Córdobas con 65/100), compuesto por Sueldos y demás pagos laborales por la suma de C\$117,216.55 (ciento diecisiete mil doscientos dieciséis Córdobas con 55/100), Servicios Profesionales y Técnicos (Persona Natural) por la suma de C\$46,867.36 (cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y siete Córdobas con 36/100), Otros Servicios por la suma de C\$33,668.22 (treinta y tres mil seiscientos sesenta y ocho Córdobas con 22/100), Compra de Bienes por la suma de C\$13,344.79 (trece mil trescientos cuarenta y cuatro Córdobas con 79/100), Alquiler por la suma de C\$867.73 (ochocientos sesenta y siete Córdobas con 73/100). 2) Ajustes a las Retenciones en la Fuente del período fiscal 2009-2010 por la suma total de C\$304,138.83 (trescientos cuatro mil ciento treinta y ocho Córdobas con 83/100), compuesto por Sueldos y demás pagos laborales por la suma de C\$282,124.39 (doscientos ochenta y dos mil ciento veinticuatro Córdobas con 39/100), Servicios Profesionales y Técnicos (Persona Natural) por la suma de C\$41,851.49 (cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y un Córdobas con 49/100), Otros Servicios por la suma de C\$26,386.95 (veintiséis mil trescientos ochenta y seis Córdobas con 95/100), Compra de Bienes por la suma de C\$13,974.22 (trece mil novecientos setenta y cuatro Córdobas con 22/100), Alquiler por la suma de C\$ 1,455.78 (un mil cuatrocientos cincuenta y cinco Córdobas con 78/100) y saldo a favor en el rubro de Dietas por la suma de C\$ 61,654.00 (sesenta y un mil seiscientos cincuenta y cuatro Córdobas netos). Donde el Contribuyente de autos, pidió que daba por reproducidos los términos y las peticiones no resueltas por el Director de Fiscalización, en tanto una vez más refiriere ante esta instancia que los transcribe para su debido pronunciamiento. Del Examen realizado a los alegatos del Contribuyente en las etapa procesales anteriores, el Tribunal

Aduanero y Tributario Administrativo no pudo determinar cuáles fueron las peticiones que aduce el recurrente que no fueron evacuadas por la Administración Tributaria, razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se encuentra ante una imposibilidad jurídica de conocer el fondo de los ajustes sostenidos por la Administración Tributaria, en vista que el recurrente no impugnó en la etapa de recurso de revisión los ajustes que le ha determinado la Administración Tributaria, ya que su pretensión principal fue la invocación del Silencio Administrativo Positivo, en donde pidió que se ordenara corregir la Resolución de Recurso Determinativa conforme los puntos alegados en el recurso de Reposición, pero sin señalar los perjuicios directos que le ocasiona dicha resolución de recurso de reposición, ni el fundamento técnico, ni la base legal que sustenta su pretensión, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encuentra agravios que revisar, y en consecuencia no hay mérito legal para entrar a conocer el fondo de dichos ajustes, ya que el Recurrente no ha expresado la base de su discordia con los mismos, debiéndose tener a dichos Ajustes como actos consentidos por el Contribuyente al tenor de lo establecido en segundo párrafo del Arto. 95 CTr., el que textualmente afirma: “En todos los recursos, los montos constitutivos de la deuda tributaria que no fueren impugnados por el recurrente, deberán ser pagados por éste en el plazo y forma establecidos por la ley sustantiva de la materia, sin perjuicio de lo dispuesto por el Arto. 38 del presente código” en concordancia con los Artos. 94 numerales 4) y 5), 96 numeral 3) segundo párrafo del CTr., por lo que no le queda más al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que confirmar los Ajustes anteriormente señalados y dictar la resolución que en derecho corresponde”.

159.Resolución administrativa TATA No 43-2012 10:25am 20/11/2012

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-04/2012 de las nueve de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) licenciado (...) en donde presentó sus alegatos. Del examen realizado a los agravios expresados por la entidad recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que los siguientes Ajustes no fueron impugnados en dicho escrito: 1).- Ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período especial enero a diciembre 2005 en concepto de otros ingresos por un monto de C\$597,134.13 (quinientos noventa y siete mil ciento treinta y cuatro córdobas con 13/100), costos de venta por un monto de C\$588,984.45 (quinientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro córdobas con 45/100), gastos de administración por un monto de C\$1,863,524.11 (un millón ochocientos sesenta y tres mil quinientos veinticuatro córdobas con 11/100). 2).- Ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período especial enero a diciembre 2006 en concepto de otros ingresos por un monto de C\$ 604,766.84 (seiscientos cuatro mil setecientos sesenta y seis córdobas con 84/100), costos de venta por un monto de C\$453,130.69 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento treinta córdobas con 69/100), gastos profesionales u oficios por un monto de C\$225,305.09 (doscientos veinticinco mil trescientos cinco córdobas con 09/100), gastos por sueldos y demás compensaciones por un monto de C\$547,022.08 (quinientos

cuarenta y siete mil veintidós córdobas con 08/100), gastos por depreciación de activos fijos por un monto de C\$684,242.71 (seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos córdobas con 71/100), gastos de venta por un monto de C\$1,239,620.35 (un millón doscientos treinta y nueve mil seiscientos veinte córdobas con 35/100), gastos de administración por un monto a su favor de C\$104,709.36 (ciento cuatro mil setecientos nueve córdobas con 36/100), gastos por financiamiento nacional y extranjero por un monto de C\$390,047.15 (trescientos noventa mil cuarenta y siete córdobas con 15/100). 3).- Ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período especial enero a diciembre 2007 en concepto de otros ingresos por un monto de C\$478,181.95 (cuatrocientos setenta y ocho mil ciento ochenta y un córdobas con 95/100), costos de venta por un monto de C\$1,694,381.37 (un millón seiscientos noventa y cuatro mil trescientos ochenta y un córdobas con 37/100), gastos profesionales u oficios por un monto de C\$12,531.55 (doce mil quinientos treinta y un córdobas con 55/100), gastos por depreciación de activos fijos por un monto de C\$693,961.48 (seiscientos noventa y tres mil novecientos sesenta y un córdobas con 48/100), gastos de venta por un monto de C\$5,941,538.66 (cinco millones novecientos cuarenta y un mil quinientos treinta y ocho córdobas con 66/100), gastos de administración por un monto de C\$426,056.56 (cuatrocientos veintiséis mil cincuenta y seis córdobas con 56/100). 4).- Ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período especial enero a diciembre 2008 en concepto de costos de venta por un monto de C\$3,481,648.17 (tres millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con 17/100), gastos profesionales u oficios por un monto de C\$665,845.70 (seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco córdobas con 70/100), gastos por depreciación de activos fijos por un monto de C\$1,966,581.88 (un millón novecientos sesenta y seis mil quinientos ochenta y un córdobas con 88/100), gastos de venta por un monto de C\$329,840.44 (trescientos veintinueve mil ochocientos cuarenta córdobas con 44/100), gastos de administración por un monto de C\$149,432.60 (ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos córdobas con 60/100), gastos por financiamiento nacional y extranjero por un monto de C\$191,206.04 (ciento noventa y un mil doscientos seis córdobas con 04/100). 5).- Ajustes a las Retenciones en la Fuente IR-Otros del período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$41,567.50 (cuarenta y un mil quinientos sesenta y siete córdobas con 50/100). 6).- Ajustes a las Retenciones en la Fuente IR-Otros del período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$86,029.84 (ochenta y seis mil veintinueve córdobas con 84/100). 7).- Ajustes a las Retenciones en la Fuente IR-Otros del período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$95,640.40 (noventa y cinco mil seiscientos cuarenta córdobas con 40/100). 8).- Ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período especial enero a diciembre 2005 en concepto de crédito fiscal no reconocido por un monto de C\$88,134.59 (ochenta y ocho mil ciento treinta y cuatro córdobas con 59/100). 9).- Ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período especial enero a diciembre 2006 en concepto de crédito fiscal no reconocido por un monto de C\$118,407.52 (ciento dieciocho mil cuatrocientos siete córdobas con 52/100). 10).- Ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período especial enero a diciembre 2007 en concepto de crédito fiscal no reconocido por un monto de C\$201,553.32 (doscientos un mil quinientos cincuenta y tres córdobas con 32/100). 11).- Ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período especial enero a diciembre 2008 en concepto de crédito fiscal no reconocido por un monto de

C\$983,770.13 (novecientos ochenta y tres mil setecientos setenta córdobas con 13/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que habiendo fijado el contribuyente de autos los puntos de desacuerdo con la resolución recurrida, en donde este no impugnó los ajustes anteriormente pormenorizados contenidos en la resolución que ha objetado, lo que hace evidente la falta de interés jurídico del Apelante de impugnar dichos rubros, por lo que no le queda más al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que confirmar los rubros indicados anteriormente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr., el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que la entidad recurrente los dio por aceptado al no expresar perjuicios que le causen los mismos. Razonado lo anterior, no le queda más al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

160.Resolución administrativa No23-2013 08:05am 16/01/2013

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-072-05/2012, emitida por el Director de la DGI, el recurrente licenciado en la calidad en que actúa, interpuso Recurso de Apelación, pidiendo en síntesis la revocación de la resolución recurrida sobre los puntos en desacuerdo, señalados en escrito de recurso de apelación. Comprobando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que el Recurrente no objetó los siguientes rubros sostenidos por la autoridad recurrida, para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, detallados así: 1) Otro ingresos no declarados por la suma de C\$100,674.75 (Cien mil seiscientos setenta y cuatro córdobas con 75/100); 2) Costo de Venta no reconocido por la suma de C\$330,322.70 (Trescientos treinta mil trescientos veintidós córdobas con 70/100); 3) Otros gastos de Operación no reconocidos por la suma de C\$1,691,632.86 (Un millón seiscientos noventa y un mil seiscientos treinta y dos córdobas con 86/100), el Recurrente no impugnó la suma de C\$1,126,569.54 (Un millón ciento veintiséis mil quinientos sesenta y nueve córdobas con 54/100), compuesto por los siguientes conceptos: 3.1) Gastos Familiares por la suma de C\$356,967.47 (Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y siete córdobas con 47/100); 3.2) Gastos por crianza de Ganado por la suma de C\$738,908.71 (Setecientos treinta y ocho mil novecientos ocho córdobas con 71/100); y 3.3) Gastos soportados con estado de cuenta de ajustado por la suma de C\$595,756.68 (Quinientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta y seis córdobas con 68/100), el Recurrente no impugnó la suma de C\$30,693.36 (Treinta mil seiscientos noventa y tres córdobas con 36/100). Habiendo fijado el Recurrente los puntos en desacuerdo que refiere su recurso, no le al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo más que confirmar y ratificar los ajustes anteriormente pormenorizados, al no existir base sobre la cual esta instancia administrativa deba pronunciarse de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., al no presentar el Apelante la razón de su impugnación ni perjuicio directo ni indirecto. En consecuencia se confirman los ajustes anteriormente señalados para efecto de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, en el Rubro de otros ingresos no declarados, costo de venta no reconocido y otros gastos de operación no impugnados”.

161.Resolución administrativa No 136-2013 09:40am 20/02/2013

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-107-07/2012, de las once de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Director

de la (DGI) en el cual del examen realizado a los agravios expresados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que no fueron impugnados los ajustes siguientes: Del período fiscal 2006/2007, el Costo de Venta y Servicios por la suma de C\$5,103.64 (Cinco mil ciento tres córdobas con 64/100); del período fiscal 2008/2009, el Costo de Ventas por C\$358,484.89 (Trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro córdobas con 89/100); Gastos de Ventas por la suma de C\$27,523.05 (Veintisiete mil quinientos veintitrés córdobas con 05/100), Gastos Financieros Nacionales y Extranjeros por C\$31,095.38 (Treinta y un mil noventa y cinco córdobas con 38/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que habiendo fijado el Contribuyente de autos los puntos de desacuerdo con la resolución anteriormente señalada, este no impugnó los Ajustes anteriormente pormenorizados y contenidos en la resolución recurrida, lo que hace evidente la falta de interés jurídico del Apelante de objetar dichos ajustes, por lo que se deben confirmar, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr.; el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que el Recurrente los dio por aceptados al no expresar lo perjuicios causados, y procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde”.

162.Resolución administrativa No151-2013 09:50am 26/02/2013

“**Considerando XI.** Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-095-06/2012 de las diez de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) licenciado (...) en donde presentó sus alegatos. Del examen realizado a los agravios expresados por la entidad recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que los siguientes Ajustes no fueron impugnados en dicho escrito: 1) Ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006 en el rubro Gastos de Administración, en concepto de Depreciación por un monto de C\$83,660.06 (Ochenta y tres mil seiscientos sesenta córdobas con 06/100). 2) Ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2005-2006 en concepto de crédito fiscal no reconocido por un monto de C\$191,064.56 (Ciento noventa y un mil sesenta y cuatro córdobas con 56/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que habiendo fijado el contribuyente los puntos de desacuerdo con la resolución recurrida, en donde éste no impugnó los ajustes anteriormente pormenorizados contenidos en la resolución que ha objetado, lo que hace evidente la falta de interés jurídico del Apelante de impugnar dichos rubros, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo confirma los rubros indicados anteriormente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr., el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que la entidad recurrente los dio por aceptado al no expresar perjuicio que le causen los mismos, procediendo a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

163.Resolución administrativa No269-2013 12:10am 11/03/2013

“**Considerando VII.** Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-131-08-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter que actúa, comprobando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que no fueron impugnados para efectos de liquidar las Retenciones IR Otros, los ajustes siguientes: a) Ajuste a las Retenciones en la Fuente IR del período fiscal 2008-2009, en concepto de compra de bienes y servicios, por C\$37,379.29 (Treinta y siete mil trescientos setenta y nueve córdobas con 29/100); b) Ajuste a las Retenciones en la Fuente IR del período fiscal 2008-2009, en concepto de Servicios

Profesionales, por C\$16,243.77 (Dieciséis mil doscientos cuarenta y tres córdobas con 77/100); c) Ajuste a las Retenciones en la Fuente IR del período fiscal 2009-2010, en concepto de compra de bienes y servicios, por C\$39,287.58 (Treinta y nueve mil doscientos ochenta y siete córdobas con 58/100); d) Ajuste a las Retenciones en la Fuente IR del período fiscal 2009-2010, en concepto de Servicios Profesionales, por C\$17,992.54 (Diecisiete mil novecientos noventa y dos córdobas con 54/100); e) Ajuste a las Retenciones en la Fuente IR del período fiscal 2009-2010, en concepto de Sueldos y demás pagos laborales, por C\$31,979.63 (Treinta y un mil novecientos setenta y nueve córdobas con 63/100); y f) Reconocimiento en las Retenciones en la Fuente IR del período fiscal 2009-2010, en concepto de Retención de Servicio en General, por C\$2,128.78 (Dos mil ciento veintiocho córdobas con 78/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considerando que el Contribuyente de autos en su Recurso de Apelación interpuesto fijó los puntos en desacuerdo con la resolución recurrida, sin impugnar los Ajustes anteriormente pormenorizados, evidenciando falta de interés jurídico del Apelante de objetar dichos ajustes, por lo que concluye, que se deben confirmar los ajustes a los rubros anteriormente señalados, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr., el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que el Recurrente los dio por aceptados al no expresar lo perjuicios causados. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

164.Resolución administrativa No272-2013 08:10am 12/03/2013

“**Considerando VI.** Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/106/07/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en su carácter personal. Del examen realizado a los agravios expresados por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA), por un monto de C\$1,781,561.56 (Un millón setecientos ochenta y un mil quinientos sesenta y un córdobas con 56/100), correspondiente al período fiscal 2008/2009, no fue impugnado en dicho escrito, lo que hace evidente la falta de interés jurídico de la Apelante de impugnar dicho ajuste, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo confirma el rubro indicado anteriormente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr., párrafo segundo del Arto. 95, y párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que la Recurrente los dio por aceptados al no expresar perjuicios que le causen los mismos. Razonado lo anterior, y en base a las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

165.Resolución administrativa No 396-2013 08:05am 09/04/2013

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-120-07-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actúa, comprobándose del examen realizado a su escrito de Apelación que la Recurrente no impugnó los siguientes conceptos ajustados: a) Ingresos no declarados correspondientes al período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$309,544.44 (Trescientos nueve mil quinientos cuarenta y cuatro córdobas con 44/100); b) Retenciones en la fuente (IR) correspondientes al período fiscal 2007/2008, por la suma de C\$1,588.55 (Un mil quinientos ochenta y ocho córdobas con

55/100); y c) Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$46,431.66 (Cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y un córdobas con 66/100). Por lo que, al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causaban los Ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93, y 94 numerales 4) y 5), CTr., en concordancia con el párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante a la falta de interés de la Contribuyente de autos, por ser su voluntad consentir los ajustes por los conceptos anteriormente pormenorizados. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la resolución que en derecho corresponde”.

166.Resolución administrativa No 434-2013 08:40am 17/04/2013

“**Considerando VI.** Que en relación al Ajuste formulado en el rubro de retenciones en la Fuente IR Otros, período fiscal julio 2009 a junio 2010 por la suma de C\$23,697.87 (Veinte y tres mil seiscientos noventa y siete córdobas con 87/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes anteriormente referidos en el presente considerando, por lo que se procede a confirmar y ratificar los ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., tampoco presentó las pruebas correspondientes según lo establece el Arto. 89 CTr., razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo tendrá por no demostrados los argumentos que adhiera a su Recurso. En el caso de autos, es dable traer a colación lo dispuesto en los Artos. 1078 y 1079 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código Tributario de conformidad a su Arto. 4, normas que establecen que la prueba es plena cuando el Juez queda bien instruido para dar la sentencia (Arto. 1078 Pr.) y que la obligación de producir prueba corresponde al actor (Arto. 1079 Pr.). Por lo que se deben de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por lo que se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde”.

167.Resolución administrativa No 492-2013 08:30am 29/04/2013

“**Considerando IX.** Que en relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro de ingresos no declarados al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a junio 2010, por la suma de C\$2,148.16 (Dos mil ciento cuarenta y ocho córdobas con 16/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente de autos, en su Recurso de Apelación no impugnó el ajuste anteriormente referido en el presente Considerando, por lo se procede a confirmar y ratificar el ajuste de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., tampoco presentó las pruebas correspondientes según lo establece el Arto. 89 CTr., por lo que se deben de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados. Por las razones antes

expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

168.Resolución administrativa No 554-2013 08:05am 14/05/2013

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-162-09/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el doctor (...), en la calidad en que actúa, comprobándose del examen realizado a su escrito de Apelación que el Recurrente no impugnó el siguiente concepto ajustado: Gastos de Profesión u Oficio correspondientes al período fiscal 2009/2010 por la suma de C\$3,447.60 (Tres mil cuatrocientos cuarenta y siete córdobas con 60/100), por lo que, al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causa el Ajuste anteriormente pormenorizado y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, se debe de confirmar el mismo de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numerales 4) y 5), CTr., en concordancia con el párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante la falta de interés del Contribuyente de autos, por ser su voluntad consentir los ajustes por los conceptos anteriormente pormenorizados. En consecuencia, se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009/2010, Utilidad según declaración presentada por la suma de C\$912,560.90 (Novecientos doce mil quinientos sesenta córdobas con 90/100), más Gastos Administrativos por la suma de C\$49,136.80 (Cuarenta y nueve mil ciento treinta y seis córdobas con 80/100), Gastos de Profesión u Oficio por la suma de C\$3,447.60 (Tres mil cuatrocientos cuarenta y siete córdobas con 60/100), renta neta por la suma de C\$965,145.30 (Novecientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco córdobas con 30/100), Impuesto sobre la Renta (IR) por la suma de C\$229,543.59 (Doscientos veintinueve mil quinientos cuarenta y tres córdobas con 59/100), menos anticipos pagados por la suma de C\$110,123.41 (Ciento diez mil ciento veintitrés córdobas con 41/100), menos retenciones que le fueron aplicadas por la suma de C\$60,852.79 (Sesenta mil ochocientos cincuenta y dos córdobas con 79/100), para un total de ajuste por la suma de C\$58,567.39 (Cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y siete córdobas con 39/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$14,641.85 (Catorce mil seiscientos cuarenta y un córdobas con 85/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$73,209.24 (Setenta y tres mil doscientos nueve córdobas con 24/100)”.

169.Resolución administrativa No 586-2013 08:20am 29/05/2013

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-152-09/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007, rubro Crédito fiscal por la suma de C\$4,566.70 (Cuatro mil quinientos sesenta y seis córdobas con 70/100). Del análisis realizado a las pruebas presentadas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente no presentó el detalle o anexo al crédito fiscal por los ajustes formulados, ni las correspondientes facturas que respalden el crédito fiscal ajustado por la Administración Tributaria, por lo que es claro el incumplimiento del Recurrente de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que expresa que: “En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá

probar los hechos constitutivos de los mismos. Por lo que se debe mantener el ajuste al crédito fiscal por la suma de C\$4,566.70 (Cuatro mil quinientos sesenta y seis córdobas con 70/100). En relación al ajuste formulado por la DGI, en los Ingresos no declarados período fiscal 2006/2007, por la suma de C\$105,103.92 (Ciento cinco mil ciento tres córdobas con 92/100); al no ser impugnados por el Apelante los ingresos no declarados, se aplica la alícuota del 15% para determinar el Débito fiscal del período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$15,765.53 (Quince mil setecientos sesenta y cinco córdobas con 53/100), por lo que al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5), CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante la falta de interés del Contribuyente de autos, por ser su voluntad consentir los ajustes por los conceptos anteriormente pormenorizados”.

170.Resolución administrativa No 586-2013 08:20am 29/05/2013

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/152/09/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), manifestando que le causa agravios la Resolución anteriormente pormenorizada, comprobándose del examen realizado a su escrito de Apelación, que el Recurrente no impugnó los siguientes conceptos ajustados: Retenciones en la fuente (IR) período fiscal 2006/2007, por la suma de C\$8,866.44 (Ocho mil ochocientos sesenta y seis córdobas con 44/100); Retenciones en la fuente (IR) período fiscal 2007/2008, por la suma de C\$8,536.00 (Ocho mil quinientos treinta y seis córdobas netos); Retenciones en la fuente (IR) período fiscal 2008/2009, por la suma de C\$2,104.32 (Dos mil ciento cuatro córdobas con 32/100); Ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007, por la suma de C\$105,103.92 (Ciento cinco mil ciento tres córdobas con 92/100); Ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009, por la suma de C\$49,425.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco córdobas netos); Otros Gastos de Operación en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$9,554.99 (Nueve mil quinientos cincuenta y cuatro córdobas con 99/100), Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$8,473.39 (Ocho mil cuatrocientos setenta y tres córdobas con 39/100), Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2008/2009 por la suma de C\$7,416.13 (Siete mil cuatrocientos dieciséis córdobas con 13/100). Por lo que al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5), CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante a la falta de interés del Contribuyente de autos, por ser su voluntad consentir los ajustes por los conceptos anteriormente pormenorizados, por lo que se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

171.Resolución administrativa No 593-2013 08:35am 05/06/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-180-10/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), pidiendo en síntesis que se desvanezcan los ajustes establecidos en la Resolución recurrida, alegando que los ajustes al

IVA correspondientes a los períodos fiscales 2007/2008, por la suma de C\$32,138.67 (Treinta y dos mil ciento treinta y ocho córdobas con 67/100); y 2008/2009 por la suma de C\$23,327.60 (Veintitrés mil trescientos veintisiete córdobas con 60/100), así como sus correspondientes multas, le causan grave perjuicio, porque su negocio está cerrado desde febrero del 2009. Comprobando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que de los ajustes anteriormente pormenorizados, el Recurrente aceptó y no objetó el rubro de ingresos no declarados, provenientes de prestaciones de servicios de Renta de Autos para efectos de liquidar el IVA no trasladado, en los períodos fiscales siguientes: a) 2007-2008, ajuste en el IVA por la suma de C\$32,138.67 (Treinta y dos mil ciento treinta y ocho córdobas con 67/100), el que está conformado por los ajustes formulados a los rubros siguientes: a.1) Ajuste al débito fiscal no trasladado por la suma de C\$15,214.19 (Quince mil doscientos catorce córdobas con 19/100), correspondiente a la tasa del 15 % (Quince por ciento), aplicable de conformidad al Arto. 37 de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, cuya base imponible es la suma de C\$101,427.96 (Ciento un mil cuatrocientos veintisiete córdobas con 96/100), en concepto de ajuste al Rubro de ingresos no declarados y aceptados por el Recurrente; a.2) Ajuste al Crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$3,505.19 (Tres mil quinientos cinco córdobas con 19/100), correspondiente a IVA que le fue trasladado en gastos personales en pagos de facturas de teléfono celular; a.3) Crédito fiscal proporcional no reconocido por la suma de C\$3,626.23 (Tres mil seiscientos veintiséis córdobas con 23/100); y a.4) Saldo a favor del mes anterior no reconocido por la suma de C\$9,793.06 (Nueve mil setecientos noventa y tres córdobas con 06/100); Impugnando del total a este ajuste al IVA únicamente lo referido al Crédito fiscal proporcional por la suma de C\$3,626.23 (Tres mil seiscientos veintiséis córdobas con 23/100); y b) 2008-2009, ajuste en el IVA por la suma de C\$23,327.60 (Veintitrés mil trescientos veintisiete córdobas con 60/100), el que está conformado por ajustes a los rubros siguientes: b.1) Ajuste al débito fiscal no trasladado por la suma de C\$21,581.77 (Veintiún mil quinientos ochenta y un córdobas con 77/100), correspondiente a la tasa del 15 % (Quince por ciento), aplicable de conformidad al Arto. 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, cuya base imponible es la suma de C\$143,878.47 (Ciento cuarenta y tres mil ochocientos setenta y ocho córdobas con 47/100), en concepto de ajuste al Rubro de Ingresos no Declarados y aceptados por el Recurrente; b.2) Crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$1,745.00 (Un mil setecientos cuarenta y cinco córdobas netos), correspondiente a IVA trasladado en gastos personales en pagos de factura de teléfono. Habiendo fijado el Recurrente los puntos en desacuerdo que refiere su Recurso y sus escritos presentados ante esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que siendo la voluntad del Recurrente la aceptación del débito fiscal determinado por la Administración Tributaria hasta por los montos indicados anteriormente, se confirma y ratifica la suma aceptada, al no ser objeto de impugnación. Así mismo, se confirma el ajuste no impugnado de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5), y numeral 3) segundo párrafo del Arto. 96 CTr., al manifestar expresamente el Apelante, su voluntad de darlos por aceptados, y no presenta perjuicio ni directo, ni indirecto en contra del resto del ajuste determinado por la Administración Tributaria. En consecuencia, se confirman dichos ajustes y sus correspondientes multas por Contravención Tributaria aplicable de conformidad al Arto. 136 y primer párrafo del Arto. 137 CTr. Por lo que se procede, a examinar la diferencia del ajuste impugnado por el Apelante, en cuanto a la proporcionalidad aplicada”.

172.Resolución administrativa No 595-2013 08:05am 10/06/2013

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-186-10-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actúa, comprobando el Tribunal

Aduanero y Tributario Administrativo, que no fue impugnado el monto excluido por la Administración Tributaria, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el período comprendido de noviembre 2010 a octubre 2011, hasta por la suma de C\$4,567,165.82 (Cuatro millones quinientos sesenta y siete mil ciento sesenta y cinco córdobas con 82/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considerando que el Contribuyente de autos en su Recurso de Apelación fijó los puntos en desacuerdo respecto a la Resolución recurrida, sin impugnar la parte del ajuste anteriormente pormenorizado, evidenciando falta de interés jurídico del Apelante de objetar dicho ajuste, por lo que concluye, que se debe confirmar el ajuste al rubro anteriormente señalado, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr., el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que el Recurrente lo dio por aceptado al no expresar los perjuicios causados. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

173.Resolución administrativa No 657-2013 08:50am 11/07/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/206/11/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, manifestando que le causa agravios la Resolución referida, en cuanto al ajuste en el rubro Otros Gastos de Operación para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), del período 2006/2007 por el monto imponible de C\$1,571,511.71 (Un millón quinientos setenta y un mil quinientos once córdobas con 71/100); y Gastos de Administración del período 2007/2008 por la suma de C\$1,454,496.25 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis córdobas con 25/100). Comprobándose del examen realizado a su escrito de Apelación, que la entidad Recurrente no impugnó los siguientes rubros ajustados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta en los períodos fiscales siguientes: a) Período fiscal 2006/2007: a.1) Ingresos por prestación de servicios no declarados por la suma de C\$132,932.96 (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y dos córdobas con 96/100); a.2) Costos de venta y servicios reconocidos por la suma de C\$106,687.70 (Ciento seis mil seiscientos ochenta y siete córdobas con 70/100); a.3) Gastos por depreciación de edificio por la suma de C\$7,379.19 (Siete mil trescientos setenta y nueve córdobas con 19/100). b) Período fiscal 2007/2008: b.1) Ingresos por prestación de servicios no declarados por la suma de C\$123,430.50 (Ciento veintitrés mil cuatrocientos treinta córdobas con 50/100); b.2) Costos de venta y servicios por la suma de C\$88,059.41 (Ochenta y ocho mil cincuenta y nueve córdobas con 41/100); b.3) Gastos de venta por la suma de C\$6,690.48 (Seis mil seiscientos noventa córdobas con 48/100). Por lo que, al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los Ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numerales 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten como consecuencia de los mismos en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante la falta de interés del Contribuyente de autos, por consentir los ajustes por los conceptos anteriormente pormenorizados”.

174.Resolución administrativa No 716-2013 08:15am 06/08/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-219-12/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que los ajustes objetados le causan perjuicios, en vista de que continuar el

pretendido cobro la Administración Tributaria, dejaría en iliquidez total a su representada (...). Habiendo fijado el Recurrente los puntos de su desacuerdo con la Resolución recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que no impugnó los rubros siguientes: 1) Ajustes para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período 07/2006 al 06/2007: 1.1) Ingresos no declarados por la suma de C\$15,341,677.61 (Quince millones trescientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete córdobas con 61/100); 1.2) Otros Ingresos no declarados por la suma de C\$1,656,359.84 (Un millón seiscientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve córdobas con 84/100); 1.3) Gastos de administración por la suma de C\$218,814.76 (Doscientos dieciocho mil ochocientos catorce córdobas con 76/100); 1.4) Gastos de operación por la suma de C\$27,915,277.53 (Veintisiete millones novecientos quince mil doscientos setenta y siete córdobas con 53/100); y 1.5) Retenciones IR reconocidas por la suma de C\$341,982.26 (Trescientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos córdobas con 26/100). 2) Ajustes para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período 10/2006 al 09/2007: 2.1) Ingresos reconocidos por la suma de C\$2,697,347.97 (Dos millones seiscientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y siete córdobas con 97/100); 2.2) Otros Ingresos no declarados por la suma de C\$1,534,283.41 (Un millón quinientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y tres córdobas con 41/100); 2.3) Costos de venta no reconocidos por la suma de C\$6,275,075.30 (Seis millones doscientos setenta y cinco mil setenta y cinco córdobas con 30/100); 2.4) Gastos de operación por la suma de C\$16,186,008.69 (Dieciséis millones ciento ochenta y seis mil ocho córdobas con 69/100); y 2.5) Retenciones IR reconocidas por la suma de C\$360,519.48 (Trescientos sesenta mil quinientos diecinueve córdobas con 48/100). 3) Ajuste para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período 10/2007 al 09/2008: 3.1) Ingresos no declarados por la suma de C\$66,082,283.69 (Sesenta y seis millones ochenta y dos mil doscientos ochenta y tres córdobas con 69/100); 3.2) Otros Ingresos no declarados por la suma de C\$1,608,147.15 (Un millón seiscientos ocho mil ciento cuarenta y siete córdobas con 15/100); 3.3) Costos de venta reconocidos por la suma de C\$20,377,706.93 (Veinte millones trescientos setenta y siete mil setecientos seis córdobas con 93/100); 3.4) Gastos de administración por la suma de C\$1,988,267.21 (Un millón novecientos ochenta y ocho mil doscientos sesenta y siete córdobas con 21/100); y 3.5) Retenciones IR reconocidas por la suma de C\$1,966,209.74 (Un millón novecientos sesenta y seis mil doscientos nueve córdobas con 74/100). 4) Ajustes en las Retenciones en la Fuente IR del período 09/2006 al 06/2007, en los rubros siguientes: 4.1) Servicios profesionales y técnicos (persona natural) para una retención por la suma de C\$332,198.24 (Trescientos treinta y dos mil ciento noventa y ocho córdobas con 24/100); y 4.2) Compra de bienes (excepto agropecuarios) para una retención por la suma de C\$363,699.71 (Trescientos sesenta y tres mil seiscientos noventa y nueve córdobas con 71/100). 5) Ajustes en las Retenciones en la Fuente IR del período 07/2007 al 06/2008: 5.1) Servicios profesionales y técnicos (persona natural) por la suma de C\$49,568.84 (Cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y ocho córdobas con 84/100); y 5.2) Otros Servicios por la suma de C\$725,290.88 (Setecientos veinticinco mil doscientos noventa córdobas con 88/100). 6) Ajuste a las Retenciones en la Fuente IR del período 07/2008 al 06/2009 en concepto de Servicios profesionales y técnicos (persona natural), para una retención por la suma de C\$127,668.53 (Ciento veintisiete mil seiscientos sesenta y ocho córdobas con 53/100). 7) Ajustes en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período 07/2007 al 09/2007 por los conceptos siguientes: 7.1) Crédito fiscal reconocido por la suma de C\$49,122.87 (Cuarenta y nueve mil ciento veintidós córdobas con 87/100); y 7.2) Ingresos por operaciones exoneradas por la suma de C\$24,276,131.81 (Veinticuatro millones doscientos setenta y seis mil ciento treinta y un córdobas con 81/100). 8) Ajustes en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período 09/2006 al 06/2007 en concepto de Ingresos por operaciones exoneradas por la suma

de C\$35,306,484.58 (Treinta y cinco millones trescientos seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro córdobas con 58/100). y, 9) Ajustes para efectos de liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período 10/2007 al 09/2008 por los conceptos siguientes: 9.1) Ingresos gravados no declarados por la suma de C\$4,054,716.37 (Cuatro millones cincuenta y cuatro mil setecientos dieciséis córdobas con 37/100); 9.2) Ingresos por operaciones exoneradas por la suma de C\$166,923,057.35 (Ciento sesenta y seis millones novecientos veintitrés mil cincuenta y siete córdobas con 35/100); 9.3) Crédito fiscal reconocido por la suma de C\$35,090.41 (Treinta y cinco mil noventa córdobas con 41/100). Comprobado lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que esta Instancia únicamente se pronunciará sobre los hechos cuestionados por el Apelante, en que se estima que existe falta de interés jurídico de impugnar los ajustes anteriormente pormenorizados, por lo que se concluye, que se deben confirmar los mismos, de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 CTr., numerales 4) y 5), párrafo segundo del Arto. 95, y numeral 3) párrafo segundo del Arto. 96 CTr., ya que el Recurrente los dio por aceptados al no expresar ni directa, ni indirectamente los perjuicios causados, por los ajustes determinados por la Administración Tributaria. En consecuencia, se confirman dichos ajustes y sus correspondientes efectos jurídicos aplicables, de conformidad al Arto. 136 y primer párrafo del Arto. 137 CTr. Por lo que se procede, a examinar los puntos objetados por el Apelante”.

175.Resolución administrativa No 856-2013 09:10am 20/09/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-022-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, solicitando una resolución motivada y ajustada a derecho. Del examen a los alegatos del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no impugnó los Ajustes formulados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, en los rubros siguientes: a) Gastos de Administración sub cuentas: papelería por la suma de C\$4,655.44 (Cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco córdobas con 44/100); b) Servicios de publicidad por la suma de C\$640,527.00 (Seiscientos cuarenta mil quinientos veintisiete córdobas netos); c) Suscripciones por la suma de C\$33,686.12 (Treinta y tres mil seiscientos ochenta y seis córdobas con 12/100); d) Gastos de viaje por la suma de C\$54,316.32 (Cincuenta y cuatro mil trescientos dieciséis córdobas con 32/100); e) Mejoras por la suma de C\$146,673.76 (Ciento cuarenta y seis mil seiscientos setenta y tres córdobas con 76/100); f) Alquiler de terreno por la suma de C\$53,263.25 (Cincuenta y tres mil doscientos sesenta y tres córdobas con 25/100); y g) Cuentas incobrables por la suma de C\$821,206.63 (Ochocientos veintiún mil doscientos seis córdobas con 63/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que al no presentar objeción ni agravios en contra de los referidos rubros, se confirman en base a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), y 96 numeral 3) segundo párrafo del CTr., por lo que se deben de mantener firme todos y cada uno de los ajustes a los rubros no impugnados por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación de los ajustes realizados por la Administración Tributaria. Por lo que se procede, a examinar los rubros impugnado por el Apelante”.

176.Resolución administrativa No 862-2013 08:30am 24/09/2013

“**Considerando XVI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, fijando los puntos de su desacuerdo, comprobando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que no fue impugnado el ajuste formulado por la

Administración Tributaria, en las Retenciones Definitivas, en el período enero a diciembre 2008, hasta por la suma de C\$55,976.00 (Cincuenta y cinco mil novecientos setenta y seis córdobas netos), así como su correspondiente multa por contravención tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr. No habiendo objetado el Recurrente el Ajuste anteriormente señalado, esta Autoridad considera que al no presentar agravios en contra del mismo, ha quedado evidenciando la falta de interés jurídico del Apelante de objetar dicho ajuste, por lo que concluye, que se debe confirmar el mismo y su multa, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr., el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que el Recurrente lo dio por aceptado al no expresar los perjuicios causados. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

177.Resolución administrativa No 894-2013 08:50m 10/10/2013

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-028-03-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, no objetando el rubro mejoras a la propiedad, período fiscal especial enero a diciembre 2007, por la suma de C\$140,381.94 (Ciento cuarenta mil trescientos ochenta y un córdobas con 94/100) ni el rubro de Gastos de sueldos salarios y demás compensaciones por la suma de C\$1,369,123.62 (Un millón trescientos sesenta y nueve mil ciento veintitrés córdobas 62/100). Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que por el hecho de no presentar perjuicio en contra de los ajustes anteriormente pormenorizados, se concluye que estos rubros ajustados se deben de confirmar de conformidad a lo establecido en los Artos. 93, 94 numerales 4) y 5), 95 segundo párrafo, en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., al no presentar perjuicio ni directo, ni indirecto en contra del resto del ajuste determinado por la Administración Tributaria”.

178.Resolución administrativa No 894-2013 08:50m 10/10/2013

“**Considerando XIV.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-028-03-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando su inconformidad con el ajuste sostenido por la autoridad recurrida, rubro de Gastos de profesión u Oficio período fiscal especial enero a diciembre 2008, por la suma de C\$747,428.47 (Setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiocho córdobas con 47/100); Depreciación de Activo fijo por la suma de C\$498,414.39 (Cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos catorce córdobas con 39/100) e Ingresos no facturados por la suma de C\$579,369.51 (Quinientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve córdobas con 51/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes antes referidos. Por lo que, al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numerales 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten como consecuencia de los mismos con base en los Artos. 136 y 137 párrafo primero, CTr., ante la falta de interés del Contribuyente de autos, al consentir los ajustes por los conceptos anteriormente pormenorizados”.

179.Resolución administrativa No 949-2013 08:20m 29/10/2013

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución RES-REC-

REV-031-03-2013, emitida por el Director General de la DGI, *interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...)*, en el carácter en que actuaba, comprobándose del examen realizado a su escrito de Apelación, que la empresa Recurrente no impugnó los rubros ajustados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta en los períodos fiscales siguientes: a) Período fiscal anual enero a diciembre 2007: a.1) Otros Ingresos por C\$142,853.27 (Ciento cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres córdobas con 27/100); a.2) Gastos de venta por C\$18,732.39 (Dieciocho mil setecientos treinta y dos córdobas con 39/100). b) Período fiscal anual enero a diciembre 2008: b.1) Gastos de ventas por C\$87,837.22 (Ochenta y siete mil ochocientos treinta y siete córdobas con 22/100). c) Período fiscal anual enero a diciembre 2009: c.1) Deducción pérdida ext. por C\$901,266.16 (Novecientos un mil doscientos sesenta y seis córdobas con 16/100). Ajustes para efectos de liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los siguientes períodos fiscales: a) Período fiscal anual enero a diciembre 2007: a.1) Débito fiscal por C\$1,049.35 (Un mil cuarenta y nueve córdobas con 35/100); a.2) Crédito fiscal por C\$1,087,932.26 (Un millón ochenta y siete mil novecientos treinta y dos córdobas con 26/100); b) Período fiscal anual enero a diciembre 2008: b.1) Crédito fiscal por C\$869,653.58 (Ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres córdobas con 58/100); b.2) Saldo a favor reconocido por C\$148,352.01 (Ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos córdobas con 01/100); c) Período fiscal anual enero a diciembre 2009: c.1) Crédito fiscal no deducible por C\$539,371.53 (Quinientos treinta y nueve mil trescientos setenta y un córdobas con 53/100); c.2) Saldo a favor por C\$148,352.01 (Ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y dos córdobas con 01/100). Por lo que, al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los Ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numerales 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten como consecuencia de los mismos en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante la falta de interés del Contribuyente de autos, por consentir los ajustes por los conceptos anteriormente pormenorizados. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

180.Resolución administrativa No 951-2013 08:40m 29/10/2013

“**Considerando VII.** Que en relación al ajuste determinado por la Administración Tributaria, al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los meses de enero a octubre de 2008, al rubro de IVA no acreditable, por concepto de: créditos que corresponden a otros clientes, créditos cuyos soportes no cumplen con los requisitos legales de pie de imprenta, y créditos que no están debidamente soportados y documentados, hasta por un monto de C\$46,012.84 (Cuarenta y seis mil doce córdobas con 84/100), del examen al Recurso de Apelación interpuesto, esta Autoridad constató que la Recurrente no impugnó dicho ajuste ni expresó los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causa el ajuste anteriormente pormenorizado y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, por lo que esta Autoridad concluye que debe de confirmarse el mismo de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numerales 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten como consecuencia del mismo en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante la falta de interés del Contribuyente en autos, por consentir los ajustes por el concepto anteriormente referido, por lo que se mantiene en firme el ajuste al crédito fiscal no reconocido por la Administración Tributaria por la suma de C\$46,012.84 (Cuarenta y seis mil doce córdobas con 84/100). Dicho lo anterior, se modifica el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de enero a octubre

de 2008, de la suma de C\$132,662.59 (Ciento treinta y dos mil seiscientos sesenta y dos córdobas con 59/100), a la suma de C\$46,012.84 (Cuarenta y seis mil doce córdobas con 84/100); en consecuencia, se modifica la Multa por Contravención Tributaria aplicada al ajuste mencionado, de la suma de C\$33,165.65 (Treinta y tres mil ciento sesenta y cinco córdobas con 65/100), a la suma de C\$11,503.21 (Once mil quinientos tres córdobas con 21/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

181.Resolución administrativa No 965-2013 09:20m 31/10/2013

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-036-03/2013, emitida por el Director General de la DGI, *interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...)*, en el carácter en que actuaba, fijando los puntos en desacuerdo pormenorizados en el Considerando que antecede, no objetando los siguientes rubros: a) Ingresos no declarados por la suma de C\$475,563.92 (Cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y tres córdobas con 92/100); b) Ingresos por exportaciones no declarados por la suma de C\$387,143.10 (Trescientos ochenta y siete mil ciento cuarenta y tres córdobas con 10/100); y c) Costo de venta por la suma de C\$159,662.47 (Ciento cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos córdobas con 47/100). Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que por el hecho de no presentar perjuicio en contra de los ajustes anteriormente indicados, se concluye que estos rubros ajustados se deben de confirmar de con base a lo establecido en los Artos. 93, 94 numerales 4) y 5), 95 segundo párrafo, en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., al no presentar perjuicio directo, ni indirecto”.

182.Resolución administrativa No 1029-2013 09:05m 18/11/2013

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-055-04/2013, emitida por el Director General de la DGI, *interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...)*, en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución anteriormente pormenorizada, en la que fijó los puntos en desacuerdo conforme lo establecido en el Arto. 94 CTr. Del examen realizado al escrito de Apelación, se comprobó que el Recurrente no impugnó los siguientes conceptos ajustados: 1) Impuestos sobre la Renta 2008, en concepto de gastos de ventas de cuentas incobrables por C\$62,094.00 (Sesenta y dos mil noventa y cuatro córdobas netos); gastos de otros períodos por C\$989,813.45 (Novecientos ochenta y nueve mil ochocientos trece córdobas con 45/100); Servicios Profesionales por C\$376,641.67 (Trescientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y un córdobas con 67/100); y Deducciones Extraordinarias por C\$2,974,765.91 (Dos millones novecientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco córdobas con 91/100); 2) Retenciones en la Fuente sobre salarios, del período enero a junio 2009 por C\$227,527.08 (Doscientos veintisiete mil quinientos veintisiete córdobas con 08/100); y 3) Retenciones en la Fuente en conceptos de salarios y retenciones definitivas por C\$917,187.87 (Novecientos diecisiete mil ciento ochenta y siete córdobas con 87/100). Por lo que al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numerales 4) y 5), CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos con base en el Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante la falta de interés del Contribuyente de autos, de presentar objeción a los mismos. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho

corresponde”.

183.Resolución administrativa No 1051-2013 09:00m 26/11/2013

“**Considerando X.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-051-04/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes anteriormente pormenorizados en la presente resolución y expresando perjuicio en contra del ajuste que mantiene firme la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal marzo a diciembre 2008, por la suma de C\$240,731.16 (Doscientos cuarenta mil setecientos treinta y un córdobas con 16/100); período fiscal enero a diciembre 2009 por la suma de C\$109,034.41 (Ciento nueve mil treinta y cuatro córdobas con 41/100); Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a diciembre 2010 por la suma de C\$2,623,774.79 (Dos millones seiscientos veintitrés mil setecientos setenta y cuatro córdobas con 79/100), Servicios profesionales por la suma de C\$3,173.17 (Tres mil ciento setenta y tres córdobas con 17/100); Gastos por sueldos por la suma de C\$180,338.05 (Ciento ochenta mil trescientos treinta y ocho córdobas con 05/100); Gasto por aporte patronal por la suma de C\$21,925.09 (Veintiún mil novecientos veinticinco córdobas con 09/100); y Gasto por financiamiento por la suma de C\$337,631.03 (Trescientos treinta y siete mil seiscientos treinta y un córdobas con 03/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del análisis al escrito de Recurso de Apelación comprobó que el Recurrente no impugnó los ajustes anteriormente referidos, por lo que se procede a confirmar y ratificar los ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. Por lo que se deben de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por lo que no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

184.Resolución administrativa No 1147-2013 10:50m 17/12/2013

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-077-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, por lo que habiendo señalado los puntos de su desacuerdo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que no fueron impugnados los ajustes formulados por la Administración Tributaria siguientes: 1) Ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período especial enero a diciembre 2008, los rubros siguientes: Costos de Ventas por la suma de C\$8,816,387.35 (Ocho millones ochocientos dieciséis mil trescientos ochenta y siete córdobas con 35/100); Gastos de Depreciación de Activos Fijos por la suma de C\$716,561.85 (Setecientos dieciséis mil quinientos sesenta y un córdobas con 85/100); y Otros gastos de operación por la suma de C\$7,308,454.58 (Siete millones trescientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro córdobas con 58/100); 2) Ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período especial enero a diciembre 2008, en los rubros siguientes: Ingresos Exentos por la suma de C\$8,642,479.42 (Ocho millones seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve córdobas con 42/100); Ingresos Exonerados por la suma de C\$7,828,901.94 (Siete millones ochocientos veintiocho mil novecientos un córdobas con 94/100); e Ingresos gravables no declarados por la suma de C\$813,577.48 (Ochocientos trece mil quinientos setenta y siete córdobas con 48/100); y 3) Ajustes a las Retenciones IR en la Fuente del período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$673,830.99 (Seiscientos setenta y tres mil ochocientos treinta córdobas con 99/100); así como su

correspondiente multa por contravención tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr. No habiendo objetado el Recurrente los Ajustes anteriormente señalados, esta Autoridad estima que al no presentar agravios en contra de los mismos, ha quedado evidenciada la falta de interés jurídico de la Apelante de objetar dichos ajustes, por lo que concluye, que se deben confirmar los mismos y sus multas, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr., el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que la Recurrente los dio por aceptados al no expresar los perjuicios causados. En base a lo anteriormente considerado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

185.Resolución administrativa No 07-2014 08:10am 09/01/2014

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-079- 05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, expresando sus objeciones a los rubros examinados y pormenorizados en los Considerandos que anteceden, por lo que del análisis al Recurso de Apelación se comprobó que el Recurrente no impugnó los ajustes formulados por la Administración Tributaria siguientes: 1) Impuesto sobre la Renta (IR) período anual especial enero a diciembre 2007: 1.1) Otros Ingresos por la suma de C\$1,812,691.13 (Un millón ochocientos doce mil seiscientos diecinueve córdobas con 13/100); 1.2) Diferencia no impugnada, rubro: Gastos operativos por la suma de C\$489,579.42 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos setenta y nueve córdobas con 42/100); y 1.3) Diferencia no impugnada, rubro: Costos de venta por la suma de C\$241,148.25 (Doscientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y ocho córdobas con 25/100); 2) Impuesto sobre la Renta (IR) período anual especial enero a diciembre 2008: 2.1) Otros Ingresos por la suma de C\$350,179.23 (Trescientos cincuenta mil ciento setenta y nueve córdobas con 23/100); 2.2) Diferencia no impugnada, rubro: Gastos operativos por la suma de C\$1,007,432.54 (Un millón siete mil cuatrocientos treinta y dos córdobas con 54/100); y 2.3) Diferencia no impugnada, rubro Costos de Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo 16 venta por la suma de C\$685,469.24 (Seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve córdobas con 24/100); y 3) Impuesto sobre la Renta (IR) período anual especial, enero a diciembre 2009: 3.1) Otros Ingresos, por la suma de C\$954,218.89 (Novecientos cincuenta y cuatro mil doscientos dieciocho córdobas con 89/100); y 3.2) Diferencia no impugnada, rubro: Gastos operativos por la suma de C\$284,256.48 (Doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y seis córdobas con 48/100); 4) Retenciones en la fuente (IR), período fiscal 2007/2008, por la suma de C\$214,583.40 (Doscientos catorce mil quinientos ochenta y tres córdobas con 40/100), 5) Retenciones en la fuente (IR), período fiscal 2008/2009, por la suma de C\$150,354.75 (Ciento cincuenta mil trescientos cincuenta y cuatro córdobas con 75/100); También se comprobó que el Recurrente en su libelo de Recurso de Apelación aceptó los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los períodos anuales especiales siguientes: a) Enero a diciembre 2007, rubro de crédito fiscal por Importaciones por la suma de C\$75,222.79 (Setenta y cinco mil doscientos veintidós córdobas con 79/100); y Enajenación de bienes, por la suma de C\$57,102.20 (Cincuenta y siete mil cientos dos córdobas con 20/100); b) Enero a diciembre 2008, rubro de crédito fiscal por Importaciones por la suma de C\$252,538.30 (Doscientos cincuenta y dos mil quinientos treinta y

ocho córdobas con 30/100); y c) Enero a diciembre 2009, rubro de crédito fiscal por Importaciones por la suma de C\$290,933.26 (Doscientos noventa mil novecientos treinta y tres córdobas con 26/100). Del análisis al escrito de Recurso de Apelación el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no impugnó los ajustes anteriormente referidos, por lo que se procede a confirmar y ratificar los ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y el párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. En consecuencia, se deben de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente”.

186.Resolución administrativa No 10-2014 08:20am 10/01/2014

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-078-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, fijando los puntos de su desacuerdo, comprobando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que no fueron impugnados los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período enero a diciembre 2008, bajo los conceptos siguientes: Otros Ingresos no declarados por la suma de C\$521,811.02 (Quinientos veintiún mil ochocientos once córdobas con 02/100); Gastos de Venta no reconocidos por la suma de C\$2,125,868.29 (Dos millones ciento veinticinco mil ochocientos sesenta y ocho córdobas con 29/100); Gastos de Administración no reconocidos por la suma de C\$4,020,414.88 (Cuatro millones veinte mil cuatrocientos catorce córdobas con 88/100); Otros Gastos de Operación no reconocidos por la suma de C\$2,544,602.05 (Dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos dos córdobas con 05/100); así como su correspondiente multa por contravención tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr. No habiendo objetado el Recurrente los Ajustes anteriormente señalados, esta Autoridad considera que al no presentar agravios en contra de los mismos, ha quedado evidenciando la falta de interés jurídico del Apelante de objetar dichos ajustes, por lo que concluye, que se deben confirmar los mismos y sus multas, de conformidad a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr., el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que el Recurrente los dio por aceptados al no expresar los perjuicios causados. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

187.Resolución administrativa No 55-2014 08:10am 24/01/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-101-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, fijando los puntos de su desacuerdo. Comprobando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que el Recurrente aceptó y no fueron impugnados los ajustes formulados por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010-2011, en los rubros siguientes: 1) Gastos de administración, gastos en concepto de sueldos y demás compensaciones por la suma de C\$4,431.16 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y un córdobas con

16/100); 2) Gastos de depreciación de activos fijos por la suma de C\$59,870.82 (Cincuenta y nueve mil ochocientos setenta córdobas con 82/100); y 3) Otros gastos de operación por la suma de C\$27,544.72 (Veintisiete mil quinientos cuarenta y cuatro córdobas con 72/100); así como su correspondiente multa por contravención tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr. Habiendo fijado el Recurrente los puntos en desacuerdo que refiere su Recurso y sus escritos presentados ante esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que siendo la voluntad del Recurrente la aceptación de los rubros ajustados por la Administración Tributaria hasta por los montos indicados anteriormente, se confirma y ratifica la suma aceptada, al no ser objeto de impugnación, de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5), y numeral 3) segundo párrafo del Arto. 96 CTr., al manifestar expresamente el Apelante, su voluntad de darlos por aceptados, y no presentar perjuicio directo, ni indirecto en contra del resto del ajuste determinado por la Administración Tributaria. En consecuencia, se confirman dichos ajustes y sus correspondientes obligaciones accesorias por Contravención Tributaria aplicable de conformidad al Arto. 136 y primer párrafo del Arto. 137 CTr. Por lo que se procede, a examinar la diferencia del ajuste impugnado por el Apelante”.

188.Resolución administrativa No 74-2014 08:40am 31/01/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-098-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, fijando los puntos de su desacuerdo en contra la Resolución recurrida. Comprobando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que el Recurrente no impugnó el ajuste formulado por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, en el rubro Otros Gastos de Operaciones por la suma de C\$2,981.07 (Dos mil novecientos ochenta y un córdobas con 07/100), razón por la cual esta Autoridad estima que al presentar perjuicio ni directo ni indirecto en contra del ajuste anteriormente pormenorizado, se debe confirmar y ratificar el ajuste anteriormente indicado por la suma de C\$2,981.07 (Dos mil novecientos ochenta y un córdobas con 07/100), al no haber sido impugnado, de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5), y numeral 3) segundo párrafo del Arto. 96 CTr.”.

189.Resolución administrativa No 86-2014 08:10am 05/02/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-097-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, fijando los puntos de su desacuerdo en contra la Resolución recurrida. Comprobando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que el Recurrente no impugnó el ajuste formulado por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal enero a diciembre 2010, en el rubro Otros Gastos de Operaciones por la suma de C\$13,969.92 (Trece mil novecientos sesenta y nueve córdobas con 92/100), correspondiente a los ajustes efectuados a las cuentas contables 5195200000 y 5110350000. Habiendo fijado el Recurrente los puntos en desacuerdo que refiere su Recurso y sus escritos presentados ante esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que siendo el hecho que el Recurrente no presentó perjuicio ni directo, ni

indirecto en contra de los ajustes anteriormente pormenorizados, se confirman y ratifican las sumas indicadas, al no ser objeto de impugnación, de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), y 96 numeral 3), segundo párrafo, CTr”.

190.Resolución administrativa No 130-2014 08:10pm 18/02/2014

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-092-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, fijando los puntos de su desacuerdo en contra la Resolución recurrida. Comprobando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que la Recurrente no impugnó los ajustes formulado por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, en concepto de Gastos de Ventas por la suma de C\$6,097,143.00 (Seis millones noventa y siete mil ciento cuarenta y tres córdobas netos); Gastos por Depreciación de Activos por la suma de C\$13,977.84 (Trece mil novecientos setenta y siete córdobas con 84/100); Gastos de Interés por Financiamiento por la suma de C\$44,026.46 (Cuarenta y cuatro mil veintiséis córdobas con 46/100); montos reconocidos en concepto de Costos y Otros Gastos de Operación por la suma de C\$4,166,482.78 (Cuatro millones ciento sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos córdobas con 78/100); Costos de Venta y Gastos de Administración por la suma de C\$620,031.11 (Seiscientos veinte mil treinta y un córdobas con 11/100); Gastos por sueldos y salarios por la suma de C\$13,319.39 (Trece mil trescientos diecinueve córdobas con 39/100); y Otros Gastos de Operación por la suma de C\$186,177.77 (Ciento ochenta y seis mil ciento setenta y siete córdobas con 77/100). Habiendo fijado la Recurrente los puntos en desacuerdo que refiere su Recurso y sus escritos presentados ante esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que siendo el hecho que la Recurrente no presentó perjuicio directo, ni indirecto en contra de los ajustes anteriormente pormenorizados, por lo que al no ser objeto de impugnación, se confirman y ratifican las sumas indicadas, de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), y 96 numeral 3), párrafo segundo, CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

191.Resolución administrativa No 138-2014 08:50pm 19/02/2014

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-105-07/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, fijando los puntos de su desacuerdo en contra la Resolución recurrida. Comprobando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que el Recurrente no impugnó los ajustes formulado por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período anual especial octubre 2008 a septiembre 2009, en concepto de Gastos de Operación – Gastos de Estructura por la suma de C\$1,212,034.72 (Un millón doscientos doce mil treinta y cuatro córdobas con 72/100). Habiendo fijado el Recurrente los puntos en desacuerdo que refiere su Recurso y sus escritos presentados ante esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que siendo el hecho que el Recurrente no presentó perjuicio directo, ni indirecto en contra del ajuste anteriormente pormenorizado, se confirma y ratifica la suma indicada, al no ser

objeto de impugnación, de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), y 96 numeral 3), segundo párrafo CTr”.

192.Resolución administrativa No 222-2014 08:20am 09/04/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-152-09/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, fijando los puntos de su desacuerdo, comprobándose que en el Recurso de Apelación presentado a las dos y veintiséis minutos de la tarde del día seis de diciembre del año dos mil trece, la Recurrente no impugnó los ajustes siguientes: a) Rubro Ingresos por ventas y prestación de servicios por la suma de C\$5,515.06 (Cinco mil quinientos quince córdobas con 06/100), para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2008-2009; y b) Retenciones por compra de bienes y prestaciones de servicios período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$2,979.57 (Dos mil novecientos setenta y nueve córdobas con 57/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que no habiendo impugnado la Recurrente los ajustes anteriormente referidos, se procede a confirmar y ratificar dichos ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. Por no existir base sobre la cual la Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por la Recurrente”.

193.Resolución administrativa No 277-2014 09:20am 07/05/2014

“Considerando X. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-149-09-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajuste anteriormente pormenorizados en la presente resolución. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del análisis al escrito de Recurso de Apelación comprobó que el Recurrente no impugnó la parte proporcional del ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2009-2010 en concepto de Ingresos no Declarados por la suma de C\$5,861,023.12 (Cinco millones ochocientos sesenta y un mil veintitrés córdobas con 12/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del análisis al escrito de Recurso de Apelación comprobó que el Recurrente no impugnó el total del ajuste anteriormente referidos, por lo que se procede a confirmar y ratificar dicho ajuste de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y el párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

194.Resolución administrativa No 301-2014 08:10am 16/05/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-129-08/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes anteriormente pormenorizados en la presente

Resolución. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del análisis al escrito de Recurso de Apelación comprobó que el Recurrente no impugnó los siguientes ajustes: 1) Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, por los siguientes conceptos; Costos de Ventas Reconocidos por la suma de C\$1,121,923.98 (Un millón ciento veintiún mil novecientos veintitrés córdobas con 98/100); Gastos de Ventas no Reconocidos por la suma de C\$694,229.43 (Seiscientos noventa y cuatro mil doscientos veintinueve córdobas con 43/100); Gastos de Administración no Reconocidos por la suma de C\$110,647.75 (Ciento diez mil seiscientos cuarenta y siete córdobas con 75/100). 2) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2009-2010, por los siguientes conceptos: Débito Fiscal por la suma de C\$184,587.37 (Ciento ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y siete córdobas con 37/100); Crédito Fiscal no Reconocido por la suma de C\$546.90 (Quinientos cuarenta y seis córdobas con 90/100); Crédito Fiscal Proporcional por la suma de C\$2,908.92 (Dos mil novecientos ocho córdobas con 92/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del análisis al escrito de Recurso de Apelación comprobó que el Recurrente no impugnó el total de los ajustes anteriormente referidos, por lo que se procede a confirmar y ratificar dichos ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y el párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

195.Resolución administrativa No 387-2014 08:40am 17/06/2014

“**Considerando XI.** Que en relación a los Ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2010/2011 rubro de crédito fiscal por prestación de servicios por la suma de C\$14,419.90 (Catorce mil cuatrocientos diecinueve córdobas con 90/100); crédito fiscal por operaciones tasa 0% por la suma de C\$1,687.65 (Un mil seiscientos ochenta y siete córdobas con 65/100); Retenciones en la fuente IR, período fiscal 2010/2011, rubro de alquiler por la suma de C\$2,644.92 (Dos mil seiscientos cuarenta y cuatro córdobas con 92/100); retenciones en la fuente período fiscal 2010/2011, rubro otros servicios por la suma de C\$3,400.00 (Tres mil cuatrocientos córdobas netos), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes anteriormente referidos en el presente considerando, por lo que se procede a confirmarlos y ratificarlos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por no existir base sobre la que el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes y multas por Contravención Tributaria realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe pronunciarse con base en los perjuicios directos e indirectos planteados por la Recurrente. Por las razones antes expuestas se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

196.Resolución administrativa No 392-2014 08:20am 19/06/2014

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-192-11-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes anteriormente pormenorizados en los considerandos que anteceden. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del análisis al escrito de Recurso de Apelación comprobó que el Recurrente no impugnó los ajustes formulados por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2011-2012, en los rubros siguientes: a) Ingresos no Declarados por la suma de C\$398,371.72 (Trescientos noventa y ocho mil trescientos setenta y un córdobas con 72/100); b) La parte proporcional de los Gastos de Operaciones en concepto de combustible por la suma de C\$63,000.00 (Sesenta y tres mil córdobas netos); y c) Lubricantes por la suma de C\$60,200.00 (Sesenta mil doscientos córdobas netos). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del análisis al escrito del Recurso de Apelación comprobó que el Recurrente no impugnó el total de los ajustes anteriormente referidos, por lo que se procede a confirmar y ratificar dichos ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y 96 párrafo segundo del numeral 3), CTr., por lo que se deben mantener en firme todos los ajustes no impugnados, y sus correspondientes multas por Contravención Tributaria, de conformidad al Arto. 137 primer párrafo del CTr., por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

197.Resolución administrativa No 424-2014 08:30am 14/07/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-11-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, expresando el punto de su desacuerdo en contra de la Resolución recurrida, de la cual esta Autoridad se pronunció en el Considerando que antecede, por lo que en relación a los Ajustes formulados por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del análisis al escrito de Recurso de Apelación, comprobó que el Recurrente no impugnó los ajustes siguientes: 1) Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009, en concepto de Ingresos no declarados por la suma de C\$84,263.90 (Ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres córdobas con 90/100); Costo de Ventas por la suma de C\$1,945,399.21 (Un millón novecientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y nueve córdobas con 21/100); Gastos de Ventas por la suma de C\$20,477.89 (Veinte mil cuatrocientos setenta y siete córdobas con 89/100); Gastos de Administración por la suma de C\$81,911.54 (Ochenta y un mil novecientos once córdobas con 54/100); y 2) Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009, en concepto de Ingresos Gravables mensuales por Enajenaciones de Bienes por la suma de C\$193,140.20 (Ciento noventa y tres mil ciento cuarenta córdobas con 20/100); Ingresos Gravados mensuales por Prestación de Servicios por la suma de C\$108,876.20 (Ciento ocho mil ochocientos setenta y seis córdobas con 20/100); Débito Fiscal no declarado por la suma de C\$12,639.59 (Doce mil seiscientos treinta y nueve córdobas con 59/100); Crédito Fiscal por Enajenación de

Bienes por la suma de C\$98,469.58 (Noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve córdobas con 58/100); Crédito Fiscal por Enajenación de Servicios por la suma de C\$25,387.21 (Veinticinco mil trescientos ochenta y siete córdobas con 21/100). De lo anteriormente comprobado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a confirmar y ratificar dichos ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y el párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que deben mantenerse en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, así como sus correspondientes multas que procedan por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 párrafo primero CTr., por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, en vista que esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

198.Resolución administrativa No 428-2014 08:10am 17/07/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-210-11-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, expresando como punto fundamental su desacuerdo por el Ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período fiscal 2010-2011 por la suma de C\$12,491.29 (Doce mil cuatrocientos noventa y un córdobas con 29/100), dando por aceptado en su escrito de Recurso de Apelación el ajuste formulado en las Retenciones en la Fuente (IR) del período fiscal 2010-2011, por la suma de C\$606.55 (Seiscientos seis córdobas con 55/100), y su correspondiente multa por contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137, párrafo primero, del CTr., por la suma de C\$151.64 (Ciento cincuenta y un córdobas con 64/100), para un total de ajustes y multa por la suma de C\$758.19 (Setecientos cincuenta y ocho córdobas con 19/100). Habiendo fijado el Recurrente el punto de su desacuerdo del análisis al escrito de Recurso de Apelación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el Recurrente está de acuerdo con el ajuste detallado anteriormente, por lo que se debe confirmar y ratificar el mismo de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo, y el párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. En consecuencia, se mantiene en firme el ajuste referido, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, antes bien lo aceptó, por lo que esta Autoridad debe pronunciarse de conformidad a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, procediendo a examinar el punto fundamental de su desacuerdo”.

199.Resolución administrativa No 429-2014 08:20am 17/07/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-207-11/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, fijando los puntos de su desacuerdo, expresando en síntesis en su Recurso de apelación que no objeta los ajustes formulados por la Administración Tributaria, en los conceptos y tributos siguientes: 1) Ajuste para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010-2011, en los rubros siguientes: a) Gastos de venta por la suma de C\$290,459.51

(Doscientos noventa mil cuatrocientos cincuenta y nueve córdobas con 51/100); b) Gastos Administrativos por la suma de C\$346,386.94 (Trescientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta y seis córdobas con 94/100); c) Gastos de profesión u oficio por la suma de C\$2,500.00 (Dos mil quinientos córdobas netos); d) Gastos por Aporte patronal INSS por la suma de C\$7,209.37 (Siete mil doscientos nueve córdobas con 37/100); e) Gastos por Depreciación de Activos fijos por la suma de C\$35,335.79 (Treinta y cinco mil trescientos treinta y cinco córdobas con 79/100); y f) Otros Gastos de Operación por la suma de C\$459,351.49 (Cuatrocientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y un córdobas con 49/100), de acuerdo a lo expresado por el Apelante en el literal d) página 12/20 del Recurso de Apelación, visible en el folio No. 13 del expediente formado en esta instancia; 2) Ajustes en Retenciones no efectuadas por conceptos de Sueldos y demás pagos laborales período fiscal 2010/2011, por la suma de C\$28,502.71 (Veintiocho mil quinientos dos córdobas con 71/100), de acuerdo a lo manifestado por el Recurrente en el literal a) página 14/20 del Recurso de Apelación, visible en el folio No. 14 del expediente formado en esta instancia; y 3) Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2010/2011 por la suma de C\$22,155.78 (Veintidós mil ciento cincuenta y cinco córdobas con 78/100), de acuerdo a lo argumentado por el Recurrente en el numeral 3) página 17/20 del Recurso de Apelación, visible en el folio No. 16 del expediente formado en esta instancia. Habiendo fijado el Recurrente los puntos en desacuerdo, tanto en la fase del Recurso de Reposición, Revisión y lo referido en su Recurso de Apelación y sus escritos presentados ante esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que siendo la voluntad de la entidad Apelante a través de su representante, la aceptación de los conceptos, impuestos y retenciones detallados anteriormente, esta Autoridad estima confirmar y ratificar la suma aceptada, para efectos de liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010-2011, así como las retenciones no efectuadas y crédito fiscal no reconocido en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2010/2011, al no ser objeto de impugnación, de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5); 95 párrafo primero, y 96 numeral 3), párrafo segundo, del CTr., al darlos por aceptados expresamente el Recurrente, y no presentar perjuicio directo, ni indirecto en contra de los mismos”.

200.Resolución administrativa No 429-2014 08:20am 17/07/2014

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-207-11/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010/2011, rubro Otros ingresos por la suma de C\$721,814.94 (Setecientos veintiún mil ochocientos catorce córdobas con 94/100), reclasificados por la Administración Tributaria, suma que se encuentra integrada de la manera siguiente: a) Otros Ingresos por variación de ajustes cambiarios por la suma de C\$671,175.34 (Seiscientos setenta y un mil ciento setenta y cinco córdobas con 34/100); y b) Ingresos gravados con retención definitiva personas residentes en el país por la suma de C\$50,639.60 (Cincuenta mil seiscientos treinta y nueve córdobas con 60/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el ajuste

detallado anteriormente fue aceptado en la fase de Recurso de Reposición por el hoy Apelante, al expresar en la parte medular de su escrito, íntegra y literalmente lo siguiente: “a) De los ajustes a los ingresos por variación de ajuste cambiario C\$721,814.94. La reclasificación al ingreso por diferencial cambiario que la fiscalización realizó, del gasto los otros ingresos, y de los ingresos por intereses gravados con retención definitiva IR., no presentamos objeción, no obstante el ajuste no tiene ningún efecto fiscal que obliga a mi representa al pago de esa obligación por cuanto, a como lo exponemos más adelante, en los argumentos referidos a los ajustes a los ingresos de exportación, por los que la ley le otorga el derecho del incentivo del Crédito tributario....”; escrito insertado íntegramente en la Resolución de Recurso de Reposición RSRP-DGI-ML-036-002-10-2013 del día treinta y uno de octubre del año dos mil trece, emitida por el licenciado (...), Administrador de Renta “Miguel Larreynaga”, visible en los folios Nos. 1579 al 1600 del expediente de la causa. Argumento que el referido funcionario de esa dependencia, utilizó para fundamentar la confirmación del ajuste anteriormente indicado, de acuerdo a lo razonado en el Considerando II de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP-DGI-ML-036-002-10-2013. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no es cierta la afirmación realizada por el Recurrente en su Recurso de Apelación página 7/20, literal a), en el que expresó que la Administración Tributaria le señala que no se presentó objeción. Razón que tiene esta Autoridad, para desestimar de mero derecho, el argumento del Recurrente que objetó la suma anteriormente detallada, conforme lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), 95 párrafo primero, y 96 numeral 3), párrafo segundo, del CTr., al manifestar expresamente el Apelante en la fase de Recurso de Reposición su voluntad de darlos por aceptados; en consecuencia, se confirman los mismos para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010-2011, mismo que están determinados conforme la legislación de la materia, en la que el Recurrente incumplió en declarar la totalidad de sus ingresos, y no demostró en el expediente de la causas lo contrario a la reclasificación determinada por la Administración Tributaria, de acuerdo a lo estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 7 numeral 3) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. No obstante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), la Administración Tributaria duplicó la suma de C\$50,639.60 (Cincuenta mil seiscientos treinta y nueve córdobas con 60/100), de acuerdo a lo plasmado en el Resuelve XI de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-207-11-2013 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 1718 al 1737 del expediente de la causa; razón que estima este Tribunal para modificar la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR) en la Resolución recurrida, dejando sin efecto la suma duplicada, en perjuicio del Administrado, ya que la misma forma parte del ajuste al rubro otros ingresos por la suma de C\$721,814.94 (Setecientos veintiún mil ochocientos catorce córdobas con 94/100)”.

201.Resolución administrativa No 485-2014 08:45am 08/08/2014

“**Considerando IX.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-223-12-2013, emitida por el Director

General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que en las diferentes instancias; y aun en la Resolución RSRP/03/No.11/11/2013, la DGI, no se hizo referencia al ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre 2007 y enero a diciembre 2008; alegando el Apelante lo establecido en el Arto. 1051 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que los actos que no contradiga el demandado se tendrán como aceptados a favor del demandante, por lo que solicitó el desvanecimiento del pretendido ajuste. Del análisis a los argumentos planteados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mediante análisis realizado al escrito de interposición del Recurso Reposición y la Resolución respectiva No. RSRP/03/No.11/11/2013 en la cual en ninguno de sus IV (cuatro), considerandos, la Administración de Renta de Linda Vista dio respuesta a los agravios planteados por el Contribuyente en relación a los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los períodos enero 2007 a diciembre 2008. Estando demostrado en el expediente de la causa, que la Administración Tributaria omitió pronunciarse del ajuste rechazado por el Recurrente en el Impuesto al Valor Agregado, quien sostuvo su rechazo al mismo, argumentos visible del folio Nos. 1723 al 1763 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Administración de Renta de Linda Vista dio por aceptado el desvanecimiento de dicho ajuste, no estimándolo en su Resolución respectiva, ante los elementos probatorios aportado por el Recurrente que sustentaron los hechos constitutivo de su pretensión conforme lo establecido en el Arto. 89 CTr., Razón por la cual esta Autoridad estima que no puede la Administración Tributaria desmejorar la situación del Recurrente, agravándolo que sería ir en contra del principio de reforma en perjuicio, la que esta prescrita como principio universal, por lo que la autoridad recurrida debió mantener la congruencia en sus resoluciones con los puntos sostenidos e impugnados por el Administrado. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye en relación a los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los períodos enero 2007 a diciembre 2008, y confirmado en por la Autoridad Recurrida, lesionan los derechos y garantías del Contribuyente, por cuanto en la Resolución del Recurso de Reposición la Administración de Renta Linda Vista no contestó cada una de las peticiones planteadas por el Contribuyente con base al principio de legalidad administrativa, seguridad jurídica y el derecho a la defensa, incumpliendo con los requisitos establecidos en las normas tributarias vigentes, por lo que existen suficientes méritos para acoger la pretensión del Contribuyente de reconocer los ajustes formulados en Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal enero a diciembre 2007 por la suma de C\$112,133.25 (Ciento doce mil ciento treinta y tres con 25/100); e Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal enero a diciembre 2008 por la suma de C\$676,723.16 (Seiscientos setenta y seis mil setecientos veintitrés córdobas con 16/100)”.

202.Resolución administrativa No 485-2014 08:45am 08/08/2014

“**Considerando X.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-223-12-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes anteriormente detallados en los considerando que

antecedentes en la presente Resolución, de lo cual se dejó razonado lo que en derecho corresponde. Comprando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del análisis al escrito de Recurso de Apelación que el Recurrente no impugnó los siguientes ajustes: 1) Retenciones IR otros período fiscal 2007/2008, por la suma de C\$37,319.82 (Treinta y siete mil trescientos diecinueve córdobas con 82/100); y 2) Retenciones IR otros período fiscal 2008/2009, por la suma de C\$34,862.04 (Treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos córdobas con 04/100); No habiendo el Recurrente, impugnado los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, en vista que el Administrado dio por aceptados los mismos, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de la presente causa, por lo que se procede a confirmar y ratificar dichos ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y 96 párrafo segundo del numeral 3) del CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

203.Resolución administrativa No 496-2014 08:40am 18/08/2014

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-216-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes detallados en el Considerando que antecede, en la que se dejó razonado lo que en derecho corresponde; por lo que del análisis al escrito de Recurso de Apelación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente no impugnó el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), rubro de crédito fiscal, del período 2008-2009 por la suma de C\$35,145.75 (Treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco córdobas con 75/100). No habiendo el Recurrente, impugnado el ajuste anteriormente detallado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, en vista que el Administrado los dio por aceptados, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de la presente causa, por lo que se procede a confirmar y ratificar dicho ajuste de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

204.Resolución administrativa No 537-2014 08:20am 08/09/2014

“**Considerando VIII.** Que en relación a los Ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2009-2010, en concepto de diferencia en el subtotal de ventas entre auxiliar y factura por la suma de C\$28,822.67 (Veintiocho mil ochocientos

veintidós córdobas con 67/100); facturas iguales con dos subtotales distintos por la suma de C\$85,613.76 (Ochenta y cinco mil seiscientos trece córdobas con 76/100); y Carta Ministerial que no se corresponde con el beneficiario, por la suma de C\$12,540.42 (Doce mil quinientos cuarenta córdobas con 42/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes anteriormente referidos en el presente Considerando, por lo que estima confirmarlos y ratificarlos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación de los ajustes y multas por Contravención Tributaria efectuados por la Administración Tributaria, debiendo este Tribunal pronunciarse con base en los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente”.

205.Resolución administrativa No 571-2014 08:40am 22/09/2014

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-026-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes anteriormente detallados en la presente Resolución. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del análisis al escrito de Recurso de Apelación comprobó que el Recurrente no impugnó los siguientes ajustes: 1) Impuesto al Valor Agregado (IVA), rubro de crédito fiscal período 2010, por la suma de C\$22,762.62 (Veintidós mil setecientos sesenta y dos córdobas con 62/100); y 2) Impuesto al Valor Agregado (IVA), rubro de crédito fiscal de los meses de febrero a diciembre 2011, por la suma de C\$14,728.33 (Catorce mil setecientos veintiocho córdobas con 33/100). No habiendo el Recurrente, impugnado los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, en vista que el Administrado dio por aceptados los hechos, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de la presente causa, por lo que se procede a confirmar y ratificar dichos ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que no existe mérito para dejar sin efecto la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-026-02-2014; en consecuencia, se confirma el ajuste determinado por la suma de C\$1,601,274.95 (Un millón seiscientos un mil doscientos setenta y cuatro córdobas con 95/100), más multa por contravención Tributaria por la suma de C\$400,318.74 (Cuatrocientos mil trescientos dieciocho córdobas con 74/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$2,001,593.69 (Dos millones un mil quinientos noventa y tres córdobas con 69/100), más los recargos de ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

206.Resolución administrativa No 582-2014 08:40am 25/09/2014

“**Considerando X.** Que en contra de la Resolución del Recurso de

Revisión RES-REC-REV-030-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes anteriormente detallados en la presente Resolución. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del análisis al escrito de Recurso de Apelación comprobó que el Recurrente no impugnó los siguientes ajustes: 1) Ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, en concepto de cuentas por pagar por la suma de C\$16,587.42 (Dieciséis mil quinientos ochenta y siete córdobas con 42/100); 2) Sobrantes de caja por la suma de C\$646.70 (Seiscientos cuarenta y seis córdobas con 70/100); 3) Facturas no encontradas por C\$742.73 (Setecientos cuarenta y dos córdobas con 73/100); 4) venta de materiales de construcción por C\$310.00 (Trescientos diez córdobas netos); 5) Gastos de entierros por C\$6,500.00 (Seis mil quinientos córdobas netos); 6) Gastos Generales por C\$2,858.45 (Dos mil ochocientos cincuenta y ocho córdobas con 45/100); 7) Papelería y útiles de oficina por C\$206.14 (Doscientos seis córdobas con 14/100); 8) Gastos de Transporte por 180.00 (Ciento ochenta córdobas netos); y 9) Costo de venta por C\$8,887.96 (Ocho mil ochocientos ochenta y siete córdobas con 96/100). No habiendo el Recurrente, impugnado los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, en vista que el Administrado dio por aceptados los hechos, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de la presente causa, por lo que se procede a confirmar y ratificar dichos ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y 96 párrafo segundo del numeral 3) del CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. En consecuencia se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010 desglosado de la siguiente manera: renta neta según declaración por C\$38,499.51 (Treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve córdobas con 51/100), más ajustes que se mantienen en firme por ingresos no declarados por C\$20,558.05 (Veinte mil quinientos cincuenta y ocho córdobas con 05/100), más costos de venta por C\$8,887.96 (Ocho mil ochocientos ochenta y siete córdobas con 96/100), más gastos de administración por C\$82,529.49 (Ochenta y dos mil quinientos veintinueve córdobas con 49/100), más gastos por depreciación de activo fijo por C\$13,249.94 (Trece mil doscientos cuarenta y nueve córdobas con 94/100), resultando una Renta neta por C\$163,724.95 (Ciento sesenta y tres mil setecientos veinticuatro córdobas con 95/100), monto al cual se le aplica la alícuota del 30% de conformidad con lo establecido en el Arto. 21 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, para un Impuesto sobre la Renta (IR), por la cantidad de C\$49,117.49 (Cuarenta y nueve mil ciento diecisiete córdobas con 49/100), menos anticipo por C\$7,400.83 (Siete mil cuatrocientos córdobas con 83/100), Impuesto determinado por C\$41,716.66 (Cuarenta y un mil setecientos dieciséis córdobas con 66/100), menos impuesto pagado según declaración por C\$4,149.02 (Cuatro mil ciento cuarenta y nueve córdobas con 02/100), Impuesto ajustado por C\$37,567.64 (Treinta y siete mil quinientos sesenta y siete córdobas con 64/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por C\$9,391.91 (Nueve mil trescientos noventa y un córdobas con 91/100), para un

total de ajuste y multa por C\$46,959.55 (Cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y nueve córdobas con 55/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

207.Resolución administrativa No 583-2014 08:50am 25/09/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-014-01/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando sus consideraciones en relación a la negativa de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período 2008-2009. Del examen al contenido del escrito de Recurso de Apelación y lo razonado en el expediente de la causa, en la Resolución Recurrída, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) En relación al Ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2008-2009, en concepto de Ingresos no Declarados por la suma de C\$34,479.43 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve córdobas con 43/100) de acuerdo a lo razonado en el Considerando IV de la Resolución recurrida; se constató que el Recurrente en la interposición del Recurso de Revisión de la una y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de enero del año dos mil catorce, no impugnó el ajuste por la suma de C\$34,479.43 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve córdobas con 43/100), en concepto de Ingresos no Declarados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período 2008-2009; suma que al aplicarle la tasa del 15% resulta un débito fiscal por la suma de C\$5,171.92 (Cinco mil ciento setenta y un córdobas con 92/100); escrito visible en los folios Nos. 1519 al 1521 del expediente de la causa, razón por la que esta Autoridad estima que no puede entrar a conocer conceptos que no fueron objetados en su oportunidad por la entidad Apelante, por lo que se determina confirmar y ratificar la suma que no fue objetada, para efectos de liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2008/2009, al no ser objeto de impugnación, de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5); 95 párrafo primero, y 96 numeral 3), párrafo segundo, del CTr., y no presentar perjuicio directo, ni indirecto en contra del mismo en su oportunidad; y 2) En relación al ajuste sostenido por la Administración Tributaria bajo el concepto de Diferencia Encontrada por la suma de C\$89,648.36 (Ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con 36/100), esta Autoridad comprobó que el Recurrente no impugnó ese ajuste en su Recurso de Apelación, por lo que esta Autoridad estima confirmarlos y ratificarlos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y el párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por no existir base sobre la que el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación de los ajustes y multas aplicada por la Administración Tributaria en concepto de Contravención Tributaria, en cumplimiento de lo establecido en el Arto. 149 CTr., no encontrado esta Autoridad, los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, en relación a este rubro ajustado, ni elementos de hechos que desvirtúen el criterio sostenido por la Autoridad Recurrída. Con base a lo anteriormente indicado se confirma un ajuste por la suma de C\$94,820.27 (Noventa y cuatro mil ochocientos veinte córdobas con 27/100), monto al que se le aplica multa por Contravención Tributaria del 25% de conformidad al Arto. 137 CTr., resultando la

suma de C\$23,705.07 (Veinte y tres mil setecientos cinco córdobas con 07/100), para un total de ajuste y multa por la cantidad de C\$118,525.34 (Ciento dieciocho mil quinientos veinticinco córdobas con 34/100), más los recargos de Ley de conformidad al Arto. 51 y 131 CTr”.

208.Resolución administrativa No 612-2014 08:50am 07/10/2014

“**Considerando V.** Que en relación a los Ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2011-2012, en el rubro Gastos de Administración, por la suma de C\$47,205.10 (Cuarenta y siete mil doscientos cinco córdobas con 10/100); el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente en su Recurso de Apelación no impugnó el ajuste anteriormente referido, por lo que estima confirmarlo y ratificarlo de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo y el párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por no existir base sobre la que el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación del ajustes efectuados por la Administración Tributaria, ya que debe pronunciarse con base en los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

209.Resolución administrativa No 614-2014 08:20am 08/10/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-050-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes formulados por la Administración Tributaria, sobre los cuales está Autoridad se pronunciará en los Considerando siguientes. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del análisis al escrito de Recurso de Apelación constató que la Recurrente para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, no impugnó los rubros siguientes: 1) Impuesto sobre la Renta (IR), rubro de Ingresos no declarados sub cuenta denominada cuentas por cobrar por la cantidad de C\$912,413.36 (Novecientos doce mil cuatrocientos trece córdobas con 36/100); 2) Rubro Gastos de ventas sub cuenta comisiones por la cantidad de C\$123,360.08 (Ciento veintitrés mil trescientos sesenta córdobas con 08/100); 3) Sub cuenta Transporte por la suma de C\$21,163.03 (Veintiún mil ciento sesenta y tres córdobas con 03/100); 4) Sub cuenta Combustibles y lubricantes por la cantidad de C\$33,957.28 (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y siete córdobas con 28/100); 5) Sub cuenta Registros y Refrendas por la cantidad de C\$109,149.00 (Ciento nueve mil ciento cuarenta y nueve córdobas netos); 6) Sub cuenta Alquileres por la cantidad de C\$26,229.96 (Veintiséis mil doscientos veintinueve córdobas con 96/100); 7) Sub cuenta Depreciación de Mobiliario por la cantidad de C\$4,062.72 (Cuatro mil sesenta y dos córdobas con 72/100); 8) Sub cuenta consumo Interno por la cantidad de C\$103,465.50 (Ciento tres mil cuatrocientos sesenta y cinco córdobas con 50/100); 9) Rubro Gastos de Administración sub cuenta mantenimiento de edificio por la cantidad de C\$3,200.00 (Tres mil doscientos córdobas netos); 10) Mantenimiento de vehículo por la cantidad de C\$39,385.00 (Treinta y nueve mil trescientos ochenta y cinco córdobas netos); 11) Depreciación de vehículo por la cantidad de C\$14,602.25 (Catorce mil seiscientos dos córdobas con 25/100); 12) Cuentas Incobrables por la cantidad de C\$349,624.07 (Trescientos cuarenta

y nueve mil seiscientos veinticuatro córdobas con 07/100); 13) Rubro Gastos financieros sub cuenta Intereses pagados por la cantidad de C\$343,166.29 (Trescientos cuarenta y tres mil ciento sesenta y seis mil córdobas con 29/100); 14) Costos de venta por la cantidad de C\$14,093.87 (Catorce mil noventa y tres córdobas con 87/100); 15) Gastos de profesión u oficio por la cantidad de C\$55,129.13 (Cincuenta y cinco mil ciento veintinueve córdobas con 13/100). No habiendo la Recurrente, impugnado los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, en vista que el Administrado dio por aceptados los hechos, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de los referidos ajustes, por lo que se procede a confirmarlos y ratificarlos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes antes detallados no impugnados, por no existir base legal sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por la Recurrente”.

210.Resolución administrativa No 626-2014 11:30am 13/10/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-044-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes formulados por la Administración Tributaria, sobre los cuales está Autoridad se pronunciará en los considerando siguientes. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, constató del análisis al escrito de Recurso de Apelación que para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010-2011, el Recurrente no impugnó los rubros siguientes: 1) Impuesto sobre la Renta (IR), rubro de Gastos de Ventas sub cuenta denominada Energía Eléctrica por la suma de C\$50,256.95 (Cincuenta mil doscientos cincuenta y seis córdobas con 95/100); 2) Mantenimiento y Reparación de vehículo por la suma de C\$13,861.15 (Trece mil ochocientos sesenta y un córdobas con 15/100); 3) Reparación y Mantenimiento de equipo de oficina por la suma de C\$2,432.90 (Dos mil cuatrocientos treinta y dos córdobas con 90/100); 4) Cuentas incobrables por la suma de C\$91,332.81 (Noventa y un mil trescientos treinta y dos córdobas con 81/100); 5) Gastos menores por la suma de C\$4,682.20 (Cuatro mil seiscientos ochenta y dos córdobas con 20/100); 6) Compra de materiales por la suma de C\$27,956.78 (Veintisiete mil novecientos cincuenta y seis córdobas con 78/100); 7) Impuesto sobre la Renta (IR), rubro de Gastos de Administración sub cuenta Fax y teléfonos por la suma de C\$55,578.66 (Cincuenta y cinco mil quinientos setenta y ocho córdobas con 66/100); 8) Mantenimiento y reparación de vehículo por la suma de C\$57,819.09 (Cincuenta y siete mil ochocientos diecinueve córdobas con 09/100); y 9) Mantenimiento de patio y piscina por la suma de C\$37,588.19 (Treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho córdobas con 19/100). No habiendo el Recurrente, impugnado los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, en vista que el Administrado dio por aceptados los hechos, situación que cierra la opción de este Tribunal para

proceder a la revisión de los referidos ajustes, por lo que se procede a confirmarlos y ratificarlos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente”.

211.Resolución administrativa No 701-2014 08:40am 13/11/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes formulados por la Administración Tributaria, sobre los cuales está Autoridad se pronunciará en los Considerandos siguientes. Del análisis al escrito de Recurso de Apelación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que la Recurrente no impugnó los rubros siguientes: 1) Retenciones en la fuente IR, período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$9,377.89 (Nueve mil trescientos setenta y siete córdobas con 89/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$2,344.47 (Dos mil trescientos cuarenta y cuatro córdobas con 47/100); 2) Retenciones en la fuente IR, período fiscal 2010-2011, por la suma de C\$3,374.53 (Tres mil trescientos setenta y cuatro córdobas con 53/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$843.63 (Ochocientos cuarenta y tres córdobas con 63/100). No habiendo la Recurrente, impugnado los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, en vista que el Administrado dio por aceptados los mismos, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de los referidos ajustes, por lo que se procede a confirmarlos y ratificarlos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente”.

212.Resolución administrativa No 730-2014 10:30am 28/11/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-091-04/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes formulados por la Administración Tributaria, centrando sus alegatos en el Silencio Administrativo Positivo, de lo cual esta Autoridad dejó razonado lo que en derecho corresponde en el Considerando que antecede. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, constató del análisis al escrito de Recurso de Apelación, que el Recurrente no impugnó el monto excluido correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período julio 2008 a junio 2011, en concepto de exclusión de IVA Proporcional, por la suma de C\$1,693,586.27 (Un millón seiscientos noventa y tres mil quinientos ochenta y seis córdobas con 27/100); en concepto de Créditos Fiscales por la suma de C\$1,393,649.27 (Un millón trescientos noventa y tres mil

seiscientos cuarenta y nueve córdobas con 27/100), exclusión que fue aceptada por el Recurrente en su escrito de Recurso de Reposición visible en el folio No. 2908 del expediente de la causa; y en concepto de Crédito declarado y no soportado por la suma de C\$141,130.50 (Ciento cuarenta y un mil ciento treinta córdobas con 50/100). No habiendo impugnado el Recurrente los montos anteriormente descritos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, en vista que el Administrado no relacionó los hechos y el fundamento de fondo, centrando su petición en el Silencio Administrativo Positivo, es decir que dio por aceptados los demás hechos, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión de los montos referidos, ya que los hechos encuadran en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se deben mantener en firme la exclusión de los montos no impugnados, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, al estar claramente establecido en el Arto. 96 párrafo segundo del numeral 3 CTr., que los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente serán de obligatorio cumplimiento; ya que el Contribuyente no ha sido claro en sus alegatos, al indicar hechos conforme la Resolución Determinativa REDE/098/002/02/2011, correspondientes al período 2003 al 2008, y no conforme la negación del IVA período comprendido julio 2008 a junio 2009, sostenida por la directora jurídica tributaria de la DGI, en comunicación con referencia DDT/MIMG/0118/2014, No. EXP. 17-20112012-2390 del día dieciocho de febrero del año dos mil catorce, comunicación citada sobre la cual el Titular de la Administración Tributaria sostuvo la motivación de denegación al crédito proporcional y facturas que no cumplen con los requisitos de ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

213.Resolución administrativa No 735-2014 08:30am 02/12/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-103-04/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con los ajustes formulados por la Administración Tributaria, sobre los cuales está Autoridad se pronunciará en los Considerandos siguientes, de acuerdo a los fundamentos técnicos y legales expresados por la Apelante. Del análisis al escrito del Recurso de Apelación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que en la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a junio 2013, la Recurrente no impugnó los rubros siguientes: 1) Ingresos no declarados por la suma de C\$125,876.03 (Ciento veinticinco mil ochocientos setenta y seis córdobas con 03/100); 2) Débito fiscal por la suma de C\$18,881.40 (Dieciocho mil ochocientos ochenta y un córdobas con 40/100); y c) Saldo a favor del mes de septiembre a diciembre 2012, por la suma de C\$62,273.27 (Sesenta y dos mil doscientos setenta y tres córdobas con 27/100). No habiendo impugnado la Recurrente los ajustes anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, de conformidad con lo preceptuado en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo y 96 párrafo

segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados para efectos de liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a junio 2013, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, pues esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por la Recurrente, por lo que se procede a examinar los ajustes impugnados por la Apelante”.

214.Resolución administrativa No 754-2014 08:30am 11/12/2014

“Considerando X. Que en relación a los Ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período julio a diciembre 2009, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente en su Recurso de Apelación no impugnó el ajuste formulado en concepto de Multa Administrativa por Infracción y Sanción Administrativa RIST 01-2014148400015-7, por la suma de C\$3,250.01 (Tres mil doscientos cincuenta córdobas con 01/100); por lo que estima ésta debe ser confirmada y ratificada de conformidad a lo establecido en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo y el párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por no existir base sobre la que el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación del ajuste efectuado por la Administración Tributaria, ya que esta Autoridad debe pronunciarse con base en los perjuicios directos e indirectos planteados por la Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

215.Resolución administrativa No 762-2014 01:10pm 15/12/2014

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, expresando en su Recurso de Apelación, que acepta el ajuste formulado por la Administración Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta (IR), rubro de gastos administrativos, del período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$20,603.70 (Veinte mil seiscientos tres córdobas con 70/100). Habiendo aceptado el Contribuyente en su escrito de Recurso de Apelación, el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, rubro de gastos administrativos, por la suma de C\$20,603.70 (Veinte mil seiscientos tres córdobas con 70/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es del criterio que no existe mérito para entrar a conocer los mismos, en vista que el Administrado los dio por aceptados expresamente, situación que cierra la opción de este Tribunal para proceder a la revisión del monto referido anteriormente, ya que los hechos encuadran en los Artos. 94, numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo y 96 párrafo segundo del numeral 3), del CTr., por lo que se debe mantener en firme el ajuste formulado, por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario a lo sostenido por el Director General de la DGI, esta Autoridad, debe pronunciarse de acuerdo a los perjuicios directos e indirectos planteados por la Recurrente, al estar claramente establecido en el Arto. 96 párrafo segundo del numeral 3 CTr., que los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente serán de obligatorio cumplimiento”.

216.Resolución administrativa No 45-2008 09:13am 17/09/2008

“Considerando VIII. Que en relación a los fundamentos legales y técnicos de la impugnación del Recurrente en su Recurso de Apelación, es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense. Al examinar el proceso administrativo el Tribunal Tributario Administrativo considera que la apelación interpuesta por el Contribuyente fue tramitada conforme a la Ley, y que no se violentó ningún derecho o garantía Constitucional a favor del Contribuyente, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, que señala: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario ratificar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), en vista que todo lo actuado está conforme a derecho. Que si bien es cierta la notificación de la resolución del Recurso de Reposición no estaba firmada por el notificador de la Dirección de Grandes Contribuyentes, tal hecho fue convalidado por el Contribuyente que la dio por aceptada al interponer el Recurso de Revisión sin antes impugnar la notificación referida, por lo que no tiene fundamento la pretensión del Recurrente y debe desestimarse, ya que no ha habido violación a los derechos y garantías tributarias. El Tribunal Tributario Administrativo constató en el expediente fiscal que el Contribuyente en su escrito de apelación no señaló los agravios que le causa la Resolución, ni señaló cifras específicas sujetas a impugnación, elementos necesarios para investigar procedencias, comparar y formular resultados. Al revisar el historial de las cifras plasmadas por la auditoría fiscal para los períodos revisados, encontramos que los montos por ajustes y multas fueron disminuidos significativamente en todas las etapas del proceso, lo que nos lleva a la conclusión que todas las pruebas presentadas por el Contribuyente fueron tomadas en cuenta. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el Recurrente no señaló a que ajuste se refiere o con qué partida o cuenta no está de acuerdo en los períodos en referencia, impugnando de manera generalizada sin expresar los agravios directos o indirectos que le causa la Resolución de Revisión por cada uno de los conceptos ajustados, no existiendo una impugnación objetiva a los períodos ajustados 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006, Julio a Diciembre 2006 en conceptos de Impuesto Retención en la Fuente (IR), ajuste en impuesto por la suma de C\$1,479,922.86 (Un millón cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos veintidós Córdobas con 86/100) y multa Administrativa de C\$369,980.71 (Trescientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta Córdobas con 71/100) para la suma de ajuste y multa de C\$1,849,903.57 (Un millón ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos tres Córdobas con 57/100) cifras que deben mantenerse firmes. El Tribunal Tributario Administrativo determinó que durante todo el proceso de impugnación desde que se formuló el Acta de Cargos, el Recurrente ha venido aportando pruebas y documentos que las autoridades fiscales han tomado en cuenta, disminuyendo los reparos en cada etapa hasta llegar a la suma determinada por el Titular de la Administración Tributaria. Por lo que de acuerdo al Artículo 94 CTr., numeral 5) no existe perjuicio directo o indirecto y al no ser impugnado, se debe confirmar al tenor del Artículo 96 CTr.,

numeral 3) párrafo segundo que literalmente dice: "...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar." En relación a la pretensión y pedimento del Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado mérito para desvanecerlos, por lo que deben mantenerse firmes dichos ajustes con sus correspondientes multas aplicadas en base al Artículo 137 CTr., por no existir causa justa de Inaplicabilidad, por lo que se debe de dictar la Resolución que en derecho corresponde."

ACTOS NO RECURRIBLES.

217.Resolución administrativa No 18-2009 08:30:am 23/04/2009

"Considerando V. Que la Contribuyente (...), manifiesta sentirse agraviada por la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-106-10-2008 de las nueve y siete minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil ocho y alega como fundamento que se le está violentando las leyes de la materia fiscal, exclusivamente la Ley No. 562, Código Tributario, la Ley de Equidad Fiscal, el Reglamento a la Ley de Equidad Fiscal, y el precepto constitucional contenido en el Arto. 115 de nuestra Constitución Política Nicaragüense. Del examen realizado al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria Centro Comercial Managua efectivamente citó a la Contribuyente (...), diligencia que rola en el folio 75 del expediente fiscal, recurriendo de Reposición la Contribuyente de autos donde dio inicio el presente proceso Administrativo llegado a esta instancia. La Administración Tributaria Centro Comercial Managua y el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) basaron su negativa de admitir el Recurso de Reposición y Revisión respectivamente por cuanto consideraron que los argumentos de la recurrente son extemporáneos por estar impugnando los procedimientos de auditoría que fueron notificados mediante Resolución Determinativa No. REDE-02-059-12-2006, notificada el 15 de Diciembre del 2006. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal elementos demostrativos en donde la Recurrente de Autos haya impugnado la Resolución Determinativa REDE-02-059-12-2006, comprobando que si se le previno a la Contribuyente de Autos el derecho de Impugnar de conformidad al Arto. 94 y 97 CTr., visible en los folios del 64 al 69 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera necesario dejar claro que el requerimiento administrativo o procedimiento de cobro utilizado por la Administración Tributaria no es recurrible, tal a como lo ha señalado la propia Contribuyente (...) en su escrito de Apelación visible en el folio 2 al 5 del expediente que lleva esta autoridad, por lo que no se puede utilizar los medios de impugnación establecidos en el Código Tributario para reactivar un proceso en el cual se ha extinguido el derecho de impugnar el fondo del ajuste determinado por la Administración Tributaria. Donde se desprende que la Contribuyente (...), no ejerció su derecho de Impugnar en tiempo y forma el ajuste realizado por la Administración Tributaria, ante la solicitud expresa de devolución de supuesto saldo a favor, en la que más bien resultó revertido por no cumplir la Contribuyente (...) con su obligación de llevar registros contables donde estén conceptualizado los costos y gastos para poder haber sido aplicado,

los mismos costos y gastos que no fueron recocido. Por tal razón el Tribunal Tributario Administrativo considera que lo resuelto por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en la Resolución de Revisión RES-REC-REV-106-10- 2008 de las nueve y siete minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil ocho que establece declarar No Ha Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente (...), donde mantiene firme el requerimiento de pago, esta ajustado a derecho."

ACTUALIZACIÓN DE VALORES.

218.Resolución administrativa No 65-2007 8:40am 18/10/2007

"Considerando VIII. Que en relación a la petición del Contribuyente sobre la eliminación del mantenimiento al valor consignado en el Artículo 8 de la Ley N° 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley N° 598, el Tribunal Tributario Administrativo considera que aplicar mantenimiento al valor a los ajustes al periodo fiscal auditado anteriormente referido se estaría violentando el Artículo 38 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el cual establece la irretroactividad, con excepción en materia penal cuando favorezca al reo. En todo caso no procede aplicar ninguna cláusula del mantenimiento al valor al cobro antes señalado."

ACUERDOS.

219.Resolución administrativa No 26-2012 09:00am 10/04/2012

"Considerando V. Que el Contribuyente (...), en su carácter personal, interpuso Recurso de Apelación en contra la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-111-07/2011 de las diez de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida porque ésta violenta su derecho de petición e impugnación de los actos administrativos, ya que las resoluciones emitidas no se encuentran plasmadas las peticiones e impugnaciones realizadas en los Recurso de Reposición y Recurso de Revisión, violando así lo establecido en los Artos. 424 y 436 numerales 4) y 6) Pr. Al examinar los criterios jurídicos utilizados en las diferentes etapas del presente proceso administrativo, como son los Recursos de Reposición y Revisión, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en la resolución del Recurso de Reposición ARS/RESRECREP/07/2011 (visible del folio 65 al folio 66 del expediente que lleva esta instancia administrativa) el estimado Administrador de Rentas de Sajonia expresó: 1). Que no existía base legal para emitir una Solvencia Fiscal Forzada a un Contribuyente Moroso. 2). Que el Arto. 38 numeral 3) CTr., establece que para la tramitación de la Facilidades de Pago la Administración Tributaria deberá de exigir garantías. 3). Que el Arto. 84 CTr., establece los requisitos de la notificación y que la Administración Tributaria ha realizado todas sus notificaciones en el domicilio del contribuyente, omitiendo las consideraciones y estimaciones de hecho y de derecho en relación a las impugnaciones expresadas por Contribuyente (...) dejan sin evacuar y resolver las impugnaciones expresadas por el Contribuyente como son: a) La Aplicación de Acuerdo de Dispensa del 100% de la multa administrativa y el 95% de los recargos moratorios de ley, y b) La emisión de la Solvencia fiscal. Es notorio

que en dicha resolución no existe pronunciamiento sobre las peticiones del Contribuyente, lo cual transgrede de manera manifiesta los presupuestos o requisitos obligatorios que deben contener toda sentencia o resolución a como lo establecen los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., debiendo ser esta una resolución clara, precisa y congruente con los fundamentos de la decisión y en donde se deben de resolver todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, todo de conformidad con lo establecido en el Arto. 424 Pr., el cual textualmente afirma: “Artículo 424. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio haciendo las declaraciones que ésta exija. Condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”. De igual manera el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la resolución del Recurso de Revisión RES/REC/REV/111-07-2011, únicamente determina declarar la improcedencia del Recurso de Revisión intentando, puesto que ha quedado firme la Obligación Tributaria, misma que fue objeto de arreglo de pago en Acta Resolutoria Numero ARS/CAM/YAP/312/12/2009. Sin referirse en dicha Resolución a los alegatos del Contribuyente sobre la falta de motivación y de la falta de requisitos de ley en la resolución del Recurso de Reposición ARS/RESRECREP/07/2011, transgrediendo de esta manera los derechos y garantías consignados en el Código Tributario de la República de Nicaragua., Artos. 34 numeral 4) y 52 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. También alegó el Contribuyente de Autos en su escrito de interposición de Recurso de Apelación, el irrespeto a las garantías mínimas del Principio del Debido Proceso al no habersele otorgado el periodo de prueba que establece el Arto. 98 CTr. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que una vez presentado por parte del Contribuyente el Recurso de Revisión el día 28 de Julio del año dos mil once (visible del folio 132 al folio 140 del expediente fiscal), el Titular de la Administración Tributaria, Licenciado (...) procedió a dictar el día diecisiete de Agosto del año dos mil once la resolución del Recurso de Revisión RES/REC/REV/111-07-2011, sin otorgar al Contribuyente el período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, tal y como lo establece el párrafo segundo del Arto. 98 CTr., elemento procesal de ineludible cumplimiento, ya que una vez finalizado este período para la presentación de pruebas, es que se comienza a contar el plazo de los cuarenta y cinco días que tiene el Titular de la Administración Tributaria para emitir la resolución del Recurso de Revisión. Por lo cual al actuar de esa manera la Administración Tributaria transgredió el derecho de petición, el Derecho a la Defensa y el Principio del Debido Proceso de conformidad a lo establecido en los Artos. 63 y 98 CTr., en concordancia con el Arto. 34 numeral 4) y 52 Cn., así como lo estipulado en el Arto. 7 Pr., que refiere: “Arto.7.- Los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley. Las partes están autorizadas para renunciar los procedimientos establecidos a su favor en lo civil, de una manera expresa. Tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos señalados por la Ley”. También expresa el Recurrente (...) sentirse agraviado por la resolución del Recurso de Revisión RES/REC/REV/111-07-2011, ya que al emitir la misma, el Director

General de Ingresos, Licenciado (...), omitió pronunciarse sobre la enorme arbitrariedad alegada en su Recurso de Revisión y cometida por el Administrador de Rentas de Sajonia, Licenciado (...) quien, según el Recurrente, desconoció radicalmente el Acuerdo de Dispensa suscrito entre el Recurrente y el Titular de ese entonces de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Al examinar el escrito de Recurso de Revisión interpuesto por el Contribuyente (...), el Tribunal Tributario Administrativo confirmó que efectivamente el Apelante expresó sentirse agraviado por la pretensión del Administrador de Rentas de Sajonia, Lic. (...), de desconocer el Acuerdo de Dispensa suscrito con el Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) de ese entonces. El Tribunal Tributario Administrativo, no encontró en la resolución del Recurso de Revisión RES/REC/REV/111-07-2011, emitido por el Director General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), motivación o consideración expresa y directa en relación al agravio e impugnación manifestada por el Recurrente en su escrito de Recurso de Revisión, por el contrario refiere que en primer lugar la obligación de la que pretende recurrir se encuentra firme por lo que no admite recurso alguno y en segundo lugar porque de la simple lectura del Arto. 38 CTr., no es posible realizar arreglo de pago más de una vez. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo concluye que no existe congruencia objetiva en los fundamentos sostenidos por la Administración Tributaria, pues más bien el criterio utilizado para no Aplicar la Dispensa Autorizada por el Titular de la Administración Tributaria de ese entonces Licenciado (...), es violatorio del Principio de Legalidad Administrativa, Seguridad Jurídica y el Derecho de Defensa, ya que no guarda relación lo resuelto con lo alegado, por lo tanto de conformidad a las consideraciones antes razonadas y en base a las Garantías Procesales a que tiene derecho el Contribuyente, por lo que en relación al alegato de Ilegalidad con la que la Administración Tributaria ataca el documento denominado “Solicitud de Dispensa del cien por ciento (100 %) de la multa administrativa y el noventa y cinco por ciento (95 %) de recargos de los moratorios de ley”, realizada por el Contribuyente de autos (visible en el folio 64 del expediente que lleva esta instancia administrativa) y autorizada por el Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) de ese entonces, Licenciado (...), el Tribunal Tributario Administrativo considera importante señalar que la referida autorización por parte del Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) de ese entonces fue emitida en el uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Arto. 146 CTr., y en nombre y representación de la Dirección General de Ingresos (DGI) gozando dicha actuación de la presunción de legalidad que el Arto. 144 CTr., le confiere a todos los actos o resoluciones que son emitidos por la Administración Tributaria, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones. De igual manera, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria no aportó los fundamentos legales que desvirtúan la legalidad de la Autorización de Dispensa otorgada por el Titular de la Administración Tributaria de ese entonces, por lo que no debe responsabilizarse al Contribuyente de actos que no fueron de su competencia. Tal a como lo señala la resolución del Recurso de Revisión RES/REC/REV/111-07-2011, emitida por el Director General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), la violación de los Artos. 130 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos y no a los ciudadanos y contribuyentes. Si la Administración Tributaria

considera que se violentó por parte del funcionario aludido la norma constitucional referida, es en contra del funcionario que debe enderezar las acciones pertinentes y no en contra del Contribuyente. El Tribunal Tributario Administrativo, respetuoso del Principio de Legalidad establecido en nuestro Código Tributario, Constitución Política de la Republica de Nicaragua y demás normas ordinarias, determina que se deben de revocar las resoluciones como son; el Recurso de Revisión RES-REC-REV-111-07/2011 de las diez de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil once y la resolución del Recurso de Reposición ARS/RESRECREP/07/2011 de las diez de la mañana del día trece de Julio del año dos mil once, dejándolas sin efecto y valor legal alguno, por lo que se debe de restituir el derecho del administrado, por carecer de fundamento de hecho y de derecho la pretensión de la Administración Tributaria. En consecuencia, el Tribunal Tributario Administrativo ordena a la Administración Tributaria, (Administración de Renta de Sajonia) la aplicación de la Dispensa de conformidad al Acuerdo Autorizado por el Titular de la Administración Tributaria de ese entonces *Licenciado (...)*, en consecuencia Ha Lugar a la Dispensa del cien por ciento (100%) de la Multa Administrativa hasta por la suma de C\$211,199.22, (doscientos once mil ciento noventa y nueve Córdobas con 22/100) conformados por la Multa Administrativa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 12/2007 por la suma de C\$12,891.15 (doce mil ochocientos noventa y un Córdobas con 15/100) y Multa Administrativa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 01/2008 por la suma de C\$198,308.07 (ciento noventa y ocho mil trescientos ocho Córdobas con 07/100) y la Dispensa del noventa y cinco por ciento (95%) de los Recargo Moratorios de Ley hasta por la suma de C\$318,770.79 (trescientos dieciocho mil setecientos setenta Córdobas con 79/100) para un total de Recargos Moratorios de Ley por la suma de C\$335,548.18 (trescientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho Córdobas con 18/100) los cuales están conformados por el equivalente del (95%) en concepto de Recargos Moratorios de Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 06/2006 por la suma de C\$188,489.05 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve Córdobas con 05/100), el equivalente del (95%) en concepto de Recargos Moratorios de Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 12/2007 por la suma de C\$59,559.15 (cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve Córdobas con 15/100), el equivalente del (95%) en concepto de Recargos Moratorios de Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 06/2009 por la suma de C\$5,688.16 (cinco mil seiscientos ochenta y ocho Córdobas con 16/100), el equivalente del (95%) en concepto de Recargos Moratorios de Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 10/2010 por la suma de C\$16,677.78 (dieciséis mil seiscientos setenta y siete Córdobas con 78/100), el equivalente del (95%) en concepto de Recargos Moratorios de Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 01/2011 por la suma de C\$45,667.81 (cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete Córdobas con 81/100), el equivalente del (95%) en concepto de Recargos Moratorios de Ley del Impuesto Sobre la Renta (Pago Mínimo Definitivo) período fiscal 01/2011 por la suma de C\$2,688.82 (dos mil seiscientos ochenta y ocho Córdobas con 82/100). De igual manera se ordena a la Administración de Rentas de Sajonia que una vez aplicada la Dispensa anteriormente señalada en el Sistema de Información Tributaria (SIT), libre a favor del Contribuyente (...), Estado de Cuenta Actualizado. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho

Corresponde”.

ADMISIBILIDAD DE RECURSOS.

220.Resolución administrativa No 30-2009 09:30:am 23/06/2009

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo, del examen al escrito de interposición de Recurso de Hecho, comprobó que el Recurrente identificó Resolución de Derecho contra la cual recurre, dictada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) *Licenciado (...)*, resolución RES-REC-REV-130-12/2008 de las nueve de la mañana del día tres de Marzo del año dos mil nueve, requisito indispensable para la admisibilidad de dicho recurso, que no es otro que la misma resolución contra la cual recurrió de derecho; constando en el testimonio su respectiva notificación; así como la resolución en virtud del cual se rechaza la Apelación de resolución RES-ADM-002-04/2009 de las diez y treinta minutos de la mañana del día dos de Abril del año dos mil nueve. Comprobándose que el Recurrente interpuso dentro del plazo de los tres días que la Ley establece una vez entregado el testimonio respectivo, el Recurso de Hecho ante el Tribunal Tributario Administrativo cumpliendo los requisitos formales extraordinarios que la ley señala para su interposición y admisibilidad. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un recurso extraordinario que cabe en determinados casos, a diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el recurso, y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente, y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que estatuye la ley de la materia. El Arto. 477 Pr., estipula que negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, el apelante, con las piezas testimoniadas que estipula el mismo artículo recurrirá por el de hecho; como se puede observar, en el caso de autos, la apelación fue presentada por el *Licenciado Miguel Ángel Porras Bojorge* en su calidad de Apoderado Especial de (...), el día veintisiete de Marzo del año dos mil nueve, es decir doce días hábiles después de surtir efecto la notificación de la resolución del Recurso de Revisión notificada el día seis de Marzo del año dos mil nueve, Recurso de Apelación que fue denegada a pesar de ser presentada en tiempo y forma. El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las garantías del debido proceso. El Recurso de Hecho tiene por finalidad que se admita el Recurso de Apelación indebidamente denegado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) y siendo que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, tiene que prosperar, ya que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) debió de esperar que la resolución dictada quedara firme, para ser regresado los autos a su lugar de origen, ya que el Contribuyente tenía de conformidad al Arto. 99 Ctr., el plazo de quince días hábiles para hacer su impugnación y siendo el hecho que no fue notificada personalmente ésta surtió efectos después del tercer día de acuerdo al Arto. 85 Ctr., por lo que la Apelación está interpuesta en tiempo y forma, y la misma a sido

denegada indebidamente por cuanto en nuestra legislación procesal Administrativa la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-130-12/2008 de las nueve de la mañana del día tres de Marzo del año dos mil nueve emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) es apelable de conformidad al Arto. 99 CTr., y no es ésta una Resolución que no amerite impugnación por lo que de conformidad al Arto. 93 CTr., que establece: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código.” El Tribunal Tributario Administrativo encuentra ajustada a derecho la pretensión del Recurrente, por lo que no queda más que dictar la respectiva providencia como en derecho corresponde, enmarcándose dentro de lo establecido en el Arto. 477 Pr., que en congruencia con el Inco. 2) del Arto. 478 Pr., al no faltar dichos requisitos, por haber remitido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) las copias certificadas de las diligencias en su poder y siendo suficientes los datos del testimonio para resolver, el Tribunal Tributario Administrativo debe declarar la procedencia del Recurso denegado y girar el correspondiente oficio para el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución. En consecuencia admítase el trámite del Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado (...) en su carácter de Apoderado Especial del Contribuyente (...), en contra de la resolución RES-REC-REV-130-12/2008 de las nueve de la mañana del día tres de Marzo del año dos mil nueve.”

ADUANAS.

221.Resolución administrativa No 19-2008 11:51:am 30/04/2008

“Considerando VIII. (...)Esos créditos al ISC no fueron aceptados por la autoridad fiscal al enunciar que no están soportados. Sobre ésta afirmación de los auditores fiscales, no se encontró documentación que justifique su aseveración, sin embargo, desde el punto de vista contable resulta incongruente, declarar no válido los cobros efectuados por la autoridad aduanera en la importación, cuando condición Sine Quanón en la internación o nacionalización de las importaciones es la documentación que ampara las importaciones, desde el país de origen hasta el país de destino, en todas sus etapas las mismas se acompañan o soportan con la documentación suficiente y competente que exigen los tratados internacionales para la movilización de productos, no tendría sentido avalar que la documentación emitida por aduanas no es aceptada como tal por la Dirección General de Ingresos (DGI).(...)”

AGENCIA ADUANERA

222.Resolución administrativa No 34-2008 08:45am 21/07/2008

“Considerando VII. Que en relación al Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2005-2006 la auditoría fiscal inicialmente le determinó al Contribuyente un ajuste de ingresos no declarados por la suma de C\$243,494.27 (doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro Córdoba con 27/100) de lo cual el Titular de la

Administración Tributaria desvaneció la suma de C\$113,892.48 (Ciento trece mil ochocientos noventa y dos Córdoba con 48/100) del total de ingresos ajustados de C\$256,674.77 (doscientos cincuenta y seis mil seiscientos setenta y cuatro Córdoba con 77/100) por estar debidamente soportado en base al Contrato de Correduría de Agenciamiento aduanero. Después de examinar los argumentos del Recurrente y lo sostenido por la Dirección General de Ingresos (DGI) y valorado las pruebas documentales aportadas al proceso administrativo, en base al Consolidado de Importaciones y Exportaciones suministrado por la Dirección General de Aduanas (DGA), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que efectivamente la Agencia Aduanera (...), inscrita con el numero Ruc: (...) realizó un total de quinientos cincuenta y ocho (558) servicios de desaduanaje entre importaciones y exportaciones. Que tomando como base de cálculo el valor promedio del total de ingresos no declarados y el numero de servicios brindados, resulto un valor promedio de C\$436.37 (cuatrocientos treinta y seis Córdoba con 37/100) equivalente a USD\$25.00 (veinticinco dólares) por cada servicio de desaduanaje, comprobándose que lo sostenido por la Dirección General de Ingresos (DGI) está conforme a derecho en base a la prueba que rola en el expediente fiscal en el folio ochenta y cinco (85). De esa manera se comprueba que la empresa (...) efectivamente realizó pagos a favor de la empresa (...) en el cual aparece como exportadora la Agencia Aduanera (...) de lo constado en la información suministrada por la Dirección General de Aduanas (DGA) se comprobó que a (...), corresponden doscientos sesenta y un (261) servicios por la suma de C\$113,892.48 (Ciento trece mil ochocientos noventa y dos Córdoba con 48/100) lo cual esta ajustado a derecho. En relación a la decisión de la Dirección General de Ingresos (DGI) que dichos Servicios Brindados por Agencia Aduanera Antares S. A., no debieron tomarse en cuenta para efectuarle el ajuste por ingresos no declarados en base el contrato de Correduría de Agenciamiento Aduanero, y que los mismo deben de ser disminuidos del total de servicios realizados por estar debidamente soportados quedando un total de doscientos noventa y siete (297) servicios sin soporte legal por la suma de C\$129,601.80 (ciento veinte y nueve mil seiscientos un Córdoba con 80/100) y que la Administración Tributaria ha ajustado en base presuntiva. Aunque el Recurrente de autos ha alegado que dichos servicios corresponde al Contrato de Correduría de Agenciamiento Aduanero, no existe en el expediente fiscal soporte adjunto a dicho contrato para sostener su dicho. Si bien es cierto que existe la relación Contractual entre ambas empresas según contrato visible en los folios del doscientos treinta y nueve al doscientos cuarenta (239 y 240) del expediente fiscal, del mismo se desprende que la parte prestataria del servicio recibirá un ingreso de USD\$125.00 (ciento veinticinco dólares) mensuales, ingresos que no fueron declarados por el Contribuyente por lo que existe suficiente merito para sostener lo afirmado por la Dirección General de Ingresos (DGI) con respeto a los doscientos noventa y siete (297) servicios de desaduanaje y que el Recurrente no ha desvanecido con pruebas complementarias en base a lo establecido en la introducción del Contrato de Correduría de Agenciamiento Aduanero en su párrafo tres que señala literalmente: “En Consecuencia, el Prestador de Servicio de Agenciamiento Aduanero, en este caso (...) para poder cumplir con su obligación contraída a través del presente contrato de correduría de Agenciamiento Aduanero hacia la Empresa Contratante, deberá hacerlo de manera directa prestando el servicio antes referido a los clientes de (...) que esta designe con una simple notificación por escrito o verbal, pero con la condición; que estos clientes previamente hayan solicitado y contratado este servicio con la Empresa Contratante o Receptora del servicio es decir, (...), por lo tanto este contrato se regirá por las siguientes Cláusulas especiales...” En base a lo anteriormente señalado existe suficiente merito para sostener la presunción legal establecida por la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad a la información consolidada de la Dirección General de Aduanas (DGA) de acuerdo a lo establecido en los Artículos 106, 90, 144,

160 CTr., numeral 1) y 2), 4 y 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua; Artículos 1379, 1380, 1382, 1383, 1384, 1390 y 1391 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua; y los Artículos 2431, 2432, 2433 del Código Civil de la República de Nicaragua, los que respectivamente señalan: Artículo 106 CTr. Las presunciones legalmente establecidas admiten prueba en contrario dentro de los plazos establecidos en este Código. Artículo 90 CTr., Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: numeral 6). Las presunciones e indicios, siempre y cuando la Administración Tributaria tenga bases legales para comprobar el hecho.” Artículo 144.- Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones. No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el artículo 95. Artículo 160.- La determinación de la obligación tributaria por la Administración Tributaria se realizará aplicando los siguientes sistemas: 1. Sobre base cierta, con apoyo en los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador del tributo, tales como libros y demás registros contables, la documentación soporte de las operaciones efectuadas y las documentaciones e informaciones obtenidas a través de las demás fuentes permitidas por la ley; 2. Sobre base presunta, a falta de presentación de declaración, de libros, registros o documentos, o cuando los existentes fueren insuficientes o contradictorios la Administración Tributaria tomará en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y cuantía de la obligación tributaria y cualquier dato que equitativa y lógicamente apreciado sirva para revelar la capacidad tributaria. Artículo 4 párrafo segundo CTr., Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común. Arto. 1379 Pr.- PRESUNCIÓN es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama LEGAL y la segunda HUMANA. Artículo 1380.- Hay presunción legal: 1) Cuando la ley la establece expresamente; 2) Cuando la consecuencia es inmediata y directamente de la Ley. Arto. 1382.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción. Arto. 1383.- No se admite prueba contra la presunción legal: 1) Cuando la ley lo prohíbe expresamente. En este caso la presunción se llama DE DERECHO. 2) Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción. Arto. 1384.- Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. Arto. 1390.- Las presunciones legales de que trata el artículo 1383 hacen plena prueba. Arto. 1391.- Las demás presunciones legales hacen plena prueba mientras no se pruebe lo contrario. En concordancia con lo establecido en el Código Civil de la República de Nicaragua que establece literalmente: “Arto. 2431C. Presunciones son las consecuencias que la ley o el Juez deduce de un hecho conocido, para averiguar un hecho desconocido.” “Arto. 2432. El que tuviere a su favor la presunción legal, excusa probar el hecho en que se funda. Sin embargo, el que invoca una presunción legal debe probar la existencia de los hechos que le sirven de base.” “Arto. 2433. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que la ley lo prohibiere expresamente.” Siendo que el Recurrente no ha desvirtuado con prueba en contrario cuando lleva la carga de la misma a como lo establece el artículo 89 CTr., que literalmente dice: “Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Por lo que no queda más que desestimar la pretensión del recurrente ya que no se encontró pruebas que el mismo refirió adjuntar a su recurso apelación y ni aporte pruebas ante este Tribunal Tributario Administrativo a pesar de haberse dado la apertura de la misma.”

223.Resolución administrativa No 34-2008 08:45am 21/07/2008

“**Considerando VIII.** Que en relación al alegato del Recurrente que la Autoridad Administrativa no le reconoce el Contrato de Correduría de Agenciamiento Aduanero entre su representada y la Empresa (...), en base al Considerando VII que antecede, el Tribunal Tributario Administrativo a determinado que la Dirección General de Ingresos (DGI) reconoció la legalidad de dicho Contrato, lo que se comprobó con el informe que rindió la Empresa (...), y que tuvo efectos legales al proceder la Dirección General de Ingresos (DGI) a reconocer y desvanecer los ingresos por servicios cobrados por (...), en base al Contrato suscrito entre ambas empresas. La Dirección General de Ingresos (DGI) le reconoció al Contribuyente en Concepto de Costo la suma de C\$48,564.61 (cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro Córdobas con 61/100) reconociéndole en base a lo declarado que incurrió en un 34,0131% en costo. De estos el Contribuyente había reportado como costo la suma de C\$4,500.00 (Cuatro Mil quinientos Córdobas) para una suma en diferencia en costo de C\$44,064.61 (cuarenta y cuatro mil sesenta y cuatro Córdobas con 61/100). En concepto de Gastos Generales se le reconoció al Contribuyente la suma de C\$11,701.97 (once mil setecientos un Córdobas con 97/100), lo que totaliza una suma deducible de C\$60,266.58 (sesenta mil doscientos sesenta y seis Córdobas con 58/100). El recurrente alega que no se le reconoce la suma de C\$55,000.00 (cincuenta y cinco mil Córdobas netos) desvanecidos en la Resolución del Recurso de Revisión de Acuerdo al Considerando III). El Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que el Recurrente tiene debidamente soportado dicho gasto con las pruebas aducidas, no hizo las retenciones de Ley, ni las registro contablemente, por lo que el Titular de la Administración Tributaria dejó sin efecto los ajustes al Impuesto de Retención en la Fuente. El Tribunal Tributario Administrativo considera que debe de respetarse a favor del Contribuyente ese derecho en la que el Titular de la Administración Tributaria le ha reconocido más de lo solicitado por el Recurrente a pesar de haberse desvanecido como costo, en la que según el parámetro establecido en la Disposición Administrativa No. 013-2005 de la Dirección General de Ingresos cuando no se hubiesen registrados los ingresos a las agencias aduaneras se le reconocerá como costo un 40 % de sus ingresos Brutos, Costo de Operación que la Administración Tributaria le ha reconocido en un 42.21 % en concepto de Costos y Gastos generales deducibles. En base al Considerando VII que antecede y lo señalado anteriormente el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe de mantener firme el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) Periodo 20052006 por la suma de C\$24,754.71 (veinticuatro mil setecientos cincuenta y cuatro Córdobas con 71/100) más saldo de C\$133.74 (ciento treinta y tres Córdobas con 74/100) a favor del Recurrente declarado sin fundamento de ley para un total ajustado en el impuesto Sobre la Renta (IR) de C\$24,888.45 (veinticuatro mil ochocientos ochenta y ocho Córdobas con 45/100) por estar correctamente formulado y ajustado a derecho, comprobándose que no ha habido violación a los derechos fundamentales del Contribuyente y que la que la Dirección General de Ingresos (DGI) ha actuado dentro del marco de legalidad. El alegato del Recurrente que el Artículo 105 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en que se fundó el ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) fue derogado por el Artículo 225 numeral 5 CTr., debe desestimarse, ya que es una facultad de la Administración Tributaria efectuar ajuste

cuando no existe un control contable de los ingresos percibidos. El Artículo 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Artículo 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad fiscal, establecen y regulan los conceptos de ingreso, motivos por los que se debe de mantener firme dichos ingresos aún sin soporte legal.”

AJUSTES.

224.Resolución administrativa No 34-2008 08:45am 21/07/2008

Ver letra A, punto 222.

AMPARO CONSTITUCIONAL.

225.Resolución administrativa No 41-2008 02:00pm 29/07/2008

Ver letra C, punto 194.

AMPLIACIÓN DE AUDITORÍA.

226.Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03/2011 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Junio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando como sustento legal en que se basa la impugnación como punto primero, que el numeral 2) del Arto. 67 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua le da a su representada derecho a exigir a las autoridades fiscales su Cédula de Identidad, identificación institucional y credencial dirigida al contribuyente donde se ordene el tipo de fiscalización que se va revisar, en donde refiere que la credencial deberá contener los tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales a revisar, de acuerdo a lo confirmado por la Disposición Técnica No. 007-2006 Actuaciones de la Fiscalización. Del examen a los elementos probatorios que rolan dentro del expediente fiscal, se comprobó que: a) el Contribuyente (...), recibió Credencial DGI/JPM/CRED/98/09/02/2009 emitida por Licenciado (...), Jefe de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) el día tres de Febrero del año dos mil nueve, en la que se le especifica que se le efectuará auditoria integral al IR anual, Julio 2007 a Junio 2008, Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los períodos Febrero a Junio/2008, Retención IR en la Fuente Julio 2007 a Junio 2008, acreditando al Licenciado (...) (Auditor Fiscal) y al Licenciado (...) (Supervisor Fiscal) visible en el folio uno del expediente fiscal. b) Credencial DGI/ARG/CRED/98/09/02/2009 emitida por Licenciado (...), Jefe de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) el día tres de Febrero del año dos mil nueve, en la que se le especifica que se le efectuará auditoria integral al IR anual Julio 2007 a Junio 2008, Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los períodos Febrero a Junio/2008, Retención IR en la Fuente Julio 2007 a Junio 2008, acreditando al Licenciado (...) (Auditor Fiscal) Licenciado (...) (Auditor fiscal) y al Licenciado (...) (Supervisor Fiscal) visible en el folio 650 del expediente fiscal. c) Comunicación

de Ampliación de la auditoria del día dieciséis de Diciembre del año 2009, en la que se establece que se ampliará auditoría fiscal a los siguientes impuestos: Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los períodos fiscales Febrero/2006 a Diciembre/2008; IR Anual y Retenciones en la Fuente, de Julio a Diciembre 2006, Enero a Diciembre 2007 y Enero a Diciembre 2008, emitida por Licenciado (...), Jefe de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) acreditando al Licenciado (...) (Auditor Fiscal) Licenciado (...) (Auditor fiscal) y al Licenciado (...) (Supervisor Fiscal) visible en el folio 651 del expediente fiscal. d) Así mismo se comprobó, que dicho alegato vertido por la entidad jurídica Recurrente no fue el objeto de recurso en las fases anteriores del proceso administrativo. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que el Recurrente no ha sido claro en su manifestación, cual es la pretensión misma, cual es el perjuicio que le ocasiona o transgresión del señalamiento realizado. Si bien es cierto tanto el Arto. 67 CTr., como la Disposición Técnica N° 007-2006 le conceden derechos al Recurrente, este no ha encuadrado el agravio que le ocasiona tales preceptos legales, refiriendo solamente que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), le niega el derecho a su representada de dejar sin efecto lo actuado por la Dirección de Fiscalización por la violación al Principio del Debido Proceso y Principios de Legalidad. De lo comprobado en autos, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria cumplió con la emisión de las Credenciales para la realización de las auditorias a los períodos fiscales Julio a Diciembre 2006, Enero a Diciembre 2007 y Enero a Diciembre 2008 para el Impuesto Sobre la Renta (IR) Retenciones en la Fuente, Impuesto al Valor Agregado (IVA) prueba de ello es la credencial emitida el día 16 de Diciembre del año 2009 que amplía auditar los períodos fiscales anteriormente señalados, por lo que existe en auto dicho cumplimiento de la Administración Tributaria de emitir la credencial de conformidad al Arto. 67 CTr. La entidad Recurrente no ha presentado elementos probatorios que justifiquen que se dio el incumplimiento al Arto. 67 CTr., no probando su afirmación de conformidad al Arto. 89 CTr., pues al tenor de lo establecido en el Arto. 144 CTr., se presume la legalidad de dicho acto, en cumplimiento de lo establecido en el Arto. 147 CTr., que regula que la Administración Tributaria ejercerá su acción fiscalizadora a través de sus órganos debidamente acreditados, por lo que no hay transgresión al Principio del Debido Proceso y Principio de Legalidad señalado como vulnerado por la entidad Recurrente. Además, se debe señalar que el argumento expuesto por la Recurrente no fue objeto de recursos anteriores, sino que lo invoca hasta en esta instancia, por lo que no queda más que desestimar el mismo al tenor de lo establecido en el Arto. 491 Pr., ya que no fue un punto ventilado en las fases anteriores y que se haya dejado de pronunciar en la resolución respectiva tanto de Revisión como Reposición, por lo que no tiene fundamento de Hecho, ni de Derecho tal argumentación de la Apelante, siendo lo actuado por la Administración Tributaria en cumplimiento del Código Tributario, dándole la Seguridad Jurídica a la Recurrente para el proceso de fiscalización a sus registros contables, por lo que no hay derecho que restituir, por estar ajustado a la ley el proceso de fiscalización, mismo que se ha examinado para la salvaguarda de la tutela efectiva de los derechos y garantía del Administrado”.

AMPLIACIÓN PERIODO PROBOTARIO.

227.Resolución administrativa No 518-2014 08:30am 01/09/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-224-12/2013, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, solicitando en síntesis que le causa agravios la Resolución recurrida, en vista que no existe pronunciamiento sobre la prórroga solicitada, alegando que fue negada indebidamente, por lo que pidió pronunciamiento sobre la prórroga realizada con fundamento en el Arto. 92 CTr., y expresó que los actos administrativos violatorios contra ley expresa, que otorgan derechos al contribuyente, ha viciado el proceso administrativo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, antes de entrar a conocer el fondo de las otras peticiones del Recurrente, considera necesario examinar de previo la invocación de la transgresión a la prórroga solicitada en la fase de determinación de la obligación tributaria, establecido en Arto. 92 CTr., por lo que esta Autoridad estima necesario examinar la base legal citada por el Recurrente: “El término de que dispondrá el contribuyente o responsable para presentar las pruebas consignadas como medio de prueba establecidos en este Código, referidas a la actividad fiscalizadora, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que los auditores notifiquen el requerimiento respectivo. Los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados por el contribuyente o responsable en el plazo anterior, no podrán tenerse como prueba a su favor, en ulteriores recursos. Excepto que esté frente a circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor debidamente demostradas. El plazo señalado en el párrafo anterior será prorrogable por igual término y por una sola vez, siempre que sea solicitado por alguna de las partes dentro del término probatorio.” En relación a lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: 1) Mediante Acta de Cargos ACCA/2013/07/02/0038/6 del día dieciséis de julio del año dos mil trece, la Administradora de Renta del Centro Comercial, licenciada (...), hizo cargo al Contribuyente Ganadería Integral S.A., ajustes formulados en las retenciones IR Otros período julio/2008 a junio/2009, y ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período de marzo/2008 a diciembre/2011, y previno en la parte medular del documento referido, íntegra y literalmente lo siguiente: “Usted Contribuyente deberá formular su descargo y presentar pruebas en el término de (15) días hábiles, posterior a la presente notificación de conformidad al Arto. 161 CTr., Una vez presentadas las pruebas en el período señalado podrá invocar con base el Arto. 92 del CTr., el plazo de (10) diez días hábiles para presentar otras pruebas consignadas a su favor, los registros y demás documentos solicitados por la administración y no presentados en este término, no podrán tenerse como pruebas a su favor en ulteriores recursos. Vencidos los términos respectivos se dictará la Resolución Determinativa”; Notificación del Acta de Cargos visible en los folios Nos. 1313 y 1314 del expediente de la causa, comprobándose que dicho término ordinario venció el día trece de agosto del año dos mil trece; 2) Mediante escrito presentado a las ocho y veintidós minutos de la mañana del día trece de agosto del año dos mil trece, ante la Administración de Renta del Centro Comercial, compareció el señor (...), en la calidad en que actuaba, solicitando ampliación del plazo probatorio de conformidad al Arto. 92 CTr., con el fin de aportar pruebas documentales relacionadas con el ajuste, escrito visible en los folios Nos. 1324 y 1325 del expediente de la causa, es decir que dicha prorroga fue solicitada el último día del término

ordinario, establecido en el Arto. 161 CTr.; 3) Mediante comunicación RCCM-FISC-1276-08-2013 del día catorce de agosto del año dos mil trece, emitida por la Administradora ad interim de Renta del Centro Comercial, licenciada (...), comunicó al Contribuyente íntegra y literalmente lo siguiente: “En respuesta a su misiva con fecha 13/08/2013 recibida bajo número de registro 5614, donde solicita prórroga de diez días para recopilar elementos probatorios en contra del Acta de Cargos No. ACCA/2013/07/02/0038/6, al respecto le comunico lo siguiente: Una vez finalizado el plazo para presentar pruebas que le otorga el Arto. 161 del Código Tributario de la República de Nicaragua, Ley No. 562 y su reforma Ley No. 598; se le concede los diez días adicionales en base al Art. 92 del CTr., iniciando el día 14/08/2013 y finalizando el 27/08/2013 el plazo otorgado para presentación de pruebas.”, recibido el día dieciséis de agosto del año dos mil trece, visible en el folio No. 1346 del expediente de la causa; 4) Mediante escrito presentado a las tres y dos minutos de la tarde del día veintisiete de agosto del año dos mil trece, ante la Administración de Renta del Centro Comercial, compareció el señor (...), en la calidad en que actuaba, solicitando ampliación del plazo probatorio de conformidad al Arto. 92 CTr., con el fin de aportar pruebas documentales relacionadas con el ajuste, escrito visible en los folios Nos. 1333 y 1334 del expediente de la causa; es decir que una vez concedida la primera prórroga mediante comunicación RCCM-FISC-1276-08-2013 del día catorce de agosto del año dos mil trece, emitida por la Administradora ad interim de Renta del Centro Comercial, licenciada (...), el Recurrente solicitó nuevamente el último día del término extraordinario, prórroga, invocando el Arto. 92 CTr.; y 5) Mediante Auto de conclusión de plazo probatorio ACPE 2013/08/003/02 de las diez de la mañana del día veintiocho de agosto del año dos mil trece, dio por concluido el término para formular descargo y presentar pruebas, indicando que se emitiría Resolución Determinativa, notificado a las diez y dos minutos de la mañana del día treinta de agosto del año dos mil trece, y recibida por la señora Lucia Arce Fonseca, auto y notificación visibles en los folios Nos. 1348 y 1349 del expediente de la causa. De los actos anteriormente indicados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, que la Administración de Renta del Centro Comercial, concedió la prórroga establecida en el Arto. 92 párrafo segundo CTr., que íntegra y literalmente dice: “El plazo señalado en el párrafo anterior será prorrogable por igual término y por una sola vez, siempre que sea solicitado por alguna de las partes dentro del término probatorio.” Cumpliendo la Administración Tributaria con el precepto legal citado anteriormente, prorrogando por una sola vez dicho plazo. No siendo cierta la afirmación del Recurrente que no le concedió la prórroga para presentar pruebas documentales. No pudiéndosele considerar como vulnerado su derecho, con la solicitud realizada para una segunda prórroga el día veintisiete de agosto del año dos mil trece, ya que la misma de mero derecho es improcedente, por cuanto dicho plazo solo es prorrogable por una sola vez, tal como se dejó indicado anteriormente, y que le fue otorgada de acuerdo a la comunicación RCCM-FISC-1276-08-2013 del día catorce de agosto del año dos mil trece, emitida por la Administradora ad interim de Renta del Centro Comercial, licenciada (...). Esta Autoridad determina que la Administración Tributaria cumplió con las disposiciones de la ley de la materia, tal como lo establece el Arto. 149 CTr., por lo que se determina que no existe la vulneración a los derechos y garantía del Administrado, en vista que el mismo ha referido que dicha prórroga es para

presentar pruebas documentales, pruebas que pueden ser presentadas en cualquier estado del proceso, de acuerdo a Arto. 1136 Pr., permisible su aplicabilidad de conformidad a la supletoriedad del Arto. 4 CTr., “Arto. 1136 Pr.- La prueba instrumental, bien sea que se presenten los documentos o que de ellos se pida toma de razón, se podrá rendir en toda clase de juicio y en cualquier estado que él se encuentre. Se observará en su caso, lo dispuesto en el Arto. 1100.” Con base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determinó que el Recurrente contó con el término ordinario y la prórroga solicitada conforme el Arto. 92 párrafo segundo CTr., por lo que se debe desestimar el argumento de que no le fue concedido el término de prórroga invocado por el Recurrente, siendo lo actuado por la administración tributaria conforme el principio de legalidad, seguridad jurídica y el debido proceso”.

228.Resolución administrativa No 44-2010 08:30:am 20/08/2010

“Considerando V. Que el contribuyente (...), a través de su apoderado especial, Licenciado (...) manifestó en su escrito de Recurso de Apelación sentirse agraviado, porque el Administrador de Rentas de Sajonia no tuteló los derechos de su representada en el sentido que no se le concedió el Plazo de Prórroga que la Ley establece a su favor para presentar alegatos y pruebas de Descargo necesarias para desvirtuar los ajustes preliminares determinados en el Acta de Cargos ACCA/2008/06/0023/6. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que mediante la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-094-09/2008, visible del folio 136 al 143 del expediente fiscal, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) declaró nulo en la forma todo lo actuado en el proceso administrativo instruido por el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua a partir del Acto No. RCMM-FISCALIZACION 1169-03-07-08, dictado por este último el día tres de Julio del año dos mil ocho, visible en folio 133 del expediente fiscal, e inclusive el auto de conclusión del plazo probatorio y estado de Resolución Determinativa emitido el día dos de Julio del año dos mil ocho (visible en folio 132 del expediente fiscal) siendo que el acto aludido y declarado nulo por el Titular de la Administración Tributaria denegaba una solicitud de ampliación de plazo para presentar pruebas de descargo, solicitud efectuada por medio de carta recibida y registrada con el número 8053. Producto de la nulidad declarada por la Autoridad Superior de la Dirección General de Ingresos (DGI), las diligencias del expediente fiscal fueron devueltas a la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua para que se cumplieran las normas legales del debido proceso, a partir del Acta de Cargos No. ACCA/2008/06/02/0023/6, último acto con validez dentro de las diligencias del expediente fiscal, visible en el folio 68, donde en virtud del cumplimiento de la decisión anterior, el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua emitió a los veintidós días del mes de Abril del año dos mil nueve Auto de Apertura a Prueba del período de descargo, visible en el folio 158 del expediente fiscal, el que fue notificado al contribuyente (...) el día veintidós del mismo mes y año. El Tribunal Tributario Administrativo observó que, luego de haber recibido el Auto previamente descrito, el Contribuyente promovió Incidente de Recusación, escrito visible en folio 163 del expediente fiscal, en contra del Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua, pidiéndole que se abstuviera de seguir conociendo. El Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), Licenciado (...), mediante auto del día veintinueve de Mayo del año dos mil nueve, visible en el folio 166 del expediente fiscal, resolvió separar del proceso de fiscalización

al funcionario recusado, nombrando en su lugar al Señor Administrador de Rentas de Sajonia, Licenciado (...), a quien se le remitieron todas las diligencias para su procedencia en derecho. El funcionario subrogante, mediante auto visible en el folio 176 y notificado al Contribuyente a través de Cedula Tributaria visible en el folio 177, resolvió radicar las diligencias remitidas e iniciar el proceso que en derecho corresponde, previniéndole al Contribuyente de que hiciera uso de sus derechos ante esa autoridad. El Tribunal Tributario Administrativo considera pertinente haber efectuado el repaso del desarrollo de los procedimientos administrativos previos a la separación del Licenciado (...), Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua, del conocimiento del caso del contribuyente (...), y la posterior designación del Licenciado (...), Administrador de Rentas de Sajonia como funcionario ad hoc; pues el apoderado especial del Recurrente de autos acude ante esta instancia alegando que este último funcionario no tuteló los derechos de su representada, expresando en su escrito de Recurso de Apelación que su derecho a solicitar prórroga ha permanecido ignorado, pues según él quedó vigente en el expediente el escrito número 8053 pormenorizado al inicio de éste considerando. El Tribunal Tributario Administrativo debe recordarle al Contribuyente, que al haberse trasladado el conocimiento del caso dentro de las instancias de la Dirección General de Ingresos (DGI) al Administrador de Rentas de Sajonia, ésta autoridad inicio el procedimiento en el estado en que la causa se encontraba posterior a la notificación del Acta de Cargos No. ACCA/2008/06/0023/6, y debido a la nulidad declarada por el Titular de la Administración Tributaria las piezas posteriores a ese documento ya no tienen valor dentro del procedimiento administrativo; donde el acto que correspondía efectuar al funcionario que seguiría conociendo, era la apertura del período de pruebas de descargo, en virtud de lo dispuesto por el Arto. 161 del Código Tributario vigente, el que preceptúa: “La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo y presentar u ofrecer prueba. Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el presente Código”. Respecto de ésta etapa, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la autoridad administrativa señalada, cumplió con los requisitos procedimentales establecidos en la Legislación Tributaria al asegurarle al Contribuyente su derecho a formular su descargo y ofrecer prueba. Debe decirse que lo planteado por el Recurrente de autos acerca que no le fue concedida la prórroga solicitada al término de los quince días para formular descargos, carece de fundamento de hecho y de derecho, ya que posterior al auto de apertura a prueba dictado por el Administrador de Rentas de Sajonia, no se encuentra visible en el expediente fiscal, escrito alguno donde el Contribuyente solicitara ampliación del período probatorio. El Arto. 92 del Código Tributario vigente establece que: “El término de que dispondrá el contribuyente o responsable para presentar las pruebas consignadas como medio de prueba establecidos en este Código, referidas a la actividad fiscalizadora, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que los auditores notifiquen el requerimiento respectivo. Los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados por el contribuyente o responsable en el plazo anterior, no podrá tenerse como prueba a su favor, en ulteriores recursos. Excepto que esté frente a circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor debidamente demostradas. El plazo señalado en el párrafo anterior será prorrogable por

igual término y por una sola vez, siempre que sea solicitada por alguna de las partes dentro del término probatorio". En armonía con la norma jurídica citada, fue emitida por el Titular de la Administración Tributaria la Disposición Técnica 07-2006, la que en su ordinal TERCERO, párrafo segundo expresa: "Una vez presentadas las pruebas de descargo en el período ya señalado, el contribuyente podrá invocar con base en el artículo 92 del Código Tributario el plazo de 10 días hábiles para presentar otras pruebas consignadas a su favor...". Del análisis de los textos legales anteriores, el Tribunal Tributario Administrativo determina que es incorrecto jurídicamente lo que pretende el Contribuyente en esta instancia, de que se revoque lo actuado por las autoridades administrativas de la Dirección General de Ingresos (DGI) porque supuestamente no se le concedió prórroga al período de descargo, cuando el Recurrente de autos no la solicitó en el momento procesal correspondiente, donde el segundo párrafo del Arto. 92 del Código Tributario vigente estatuye: "El plazo señalado en el párrafo anterior será prorrogable por igual término y por una sólo vez, siempre que sea solicitado por alguna de las partes dentro del término probatorio". El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Administrador de Rentas de Sajonia fue respetuoso del debido proceso, pues no puede éste conceder una prórroga que no se ha solicitado dentro del término probatorio. El Tribunal Tributario Administrativo considera que los funcionarios de la Administración Tributaria, en virtud de la supletoriedad establecida en el Arto. 4 del Código Tributario de la República de Nicaragua, deben observar la norma contenida en el Arto. 7 del Código de Procedimiento Civil, la que reza: "Los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley. Las partes están autorizadas para renunciar los procedimientos establecidos a su favor en lo civil, de una manera expresa. Tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos señalados por la Ley". En el actual procedimiento de Recurso de Apelación debe tenerse en cuenta lo dictado por el Arto. 34 de la Constitución Política, Numeral 4), el que establece que todo procesado tiene derecho como garantía mínima: "A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa" al igual que lo establecido en los Considerandos IV y V de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que no hubo contravención al procedimiento establecido en el Arto. 92 del Código Tributario vigente, donde se respetaron los derechos y garantías del Contribuyente, habiéndole prevenido la Administración Tributaria acerca de los medios que tenía a su favor para defender los derechos que le asisten; razón por la que el Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar el agravio vertido por el estimado representante de la parte Recurrente y que se ha abordado en este considerando".

ANALOGÍA.

229.Resolución administrativa No 45-2008 09:13am 17/09/2008

"**Considerando V.** Que en relación a los hechos argumentados por el Recurrente en relación a las omisiones y errores que regula la ritualidad o buena marcha de todo proceso y procedimiento legal que permita incidir en la correcta aplicación y administración de la ley, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos argumentos de hecho y de derecho no tienen fundamento en el Artículo 1021 Pr., numeral tercero porque sería desprenderse de la Ley especial que regula

la materia tributaria y sumirse a la supletoriedad establecida por la misma legislación tributaria en casos que no esté regulado su procedimiento. Que el Tribunal Tributario Administrativo después de haber revisado el expediente fiscal ha observado que la Administración Tributaria ha cumplido con los requisitos y garantías mínimas del proceso mismo, en la que el Contribuyente ha tenido a su alcance todos los medios adecuados para su defensa y que le han sido notificados oportunamente en cada una de las etapas del proceso administrativo. Por lo que se debe de desestimar el argumento alegado por el Recurrente, quien no especificó cuáles son esas violaciones u omisiones dentro del presente proceso Administrativo, ya que el Contribuyente no definió ni el objeto de su Recurso de Apelación, ni el agravio donde exprese sus fundamentos."

ANTICIPOS IR.

230.Resolución administrativa No 45-2009 08:11am 29/09/2009

"**Considerando V.** Que en relación a la Impugnación a los ajuste formulado por la Administración Tributaria de Sajonia y sostenida por el Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) al contribuyente: (...), al Anticipo IR período Noviembre/2007 por la suma de C\$22,682.44 (veinte y dos mil seiscientos ochenta y dos Córdobas con 44/100) y multa de C\$5,670.61 (cinco mil seiscientos setenta Córdobas con 61/100) para un total de ajuste y multa de C\$28,353.05 (veintiocho mil trescientos cincuenta y tres Córdobas con 05/100) y Anticipo IR Diciembre/2007 por la suma de C\$41,139.70 (cuarenta y un mil ciento treinta y nueve Córdobas con 70/100) y multa de C\$10,284.93 (diez mil doscientos ochenta y cuatro Córdobas con 93/100) para la cantidad de ajuste y multa de C\$51,424.63 (cincuenta y un mil cuatrocientos veinte y cuatro Córdobas con 63/100). El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal no ha encontrado elementos probatorios de autorización de presentación de declaración en cero del Anticipo IR, esperando fuera emitida resolución del reintegro, para posteriormente aplicarlo a los Anticipos IR, ni documental ni testifical que soporte la pretensión de recurrente. Se ha comprobado que al Contribuyente le han reconocido reintegros tributarios correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre 2007, mediante RESOLUCION DE CREDITO TRIBUTARIO No ARS/RCT/007/03/2008, para el mes de Noviembre 2007, la suma de C\$37,925.10 (treinta y siete mil novecientos veinticinco Córdobas con 10/100) y en Diciembre/2007 la suma de C\$59,429.70 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve Córdobas con 70/100), emitida el día siete de Agosto del año dos mil ocho visible en el folio 1389 del expediente fiscal. No se encontró dentro del expediente fiscal recibo oficial de caja de pago de Anticipos (IR), ni de pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) anual. Se ha comprobado que el Recurrente no declaró sus Ingresos en el mes de Noviembre y Diciembre 2007, así como los Anticipos IR que por ley esta obligado. El Tribunal Tributario Administrativo considera del análisis realizado a los auxiliares contables para los meses de Noviembre y Diciembre/2007 visible en los folios 1199 y 1202 al Contribuyente, se puede determinar que no existe detalle o recapitulación de ingresos, que sustentan los ingresos mensuales de la entidad Recurrente, por lo que no existe elementos probatorios suficientes para comprobar el monto total de los ingresos por exportación. Donde se determina que la entidad Recurrente no

declaró en su totalidad los ingresos correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre 2007. Por lo que incumplió la obligación de pagar Anticipos a cuenta del IR, con ello trasgrediendo el Arto. 25 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 73 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, que establece: “Artículo 73. Pagos a cuenta o Anticipos. Para la aplicación del Arto. 25 de la Ley, sin perjuicio de las facultades del MHCP que le confiere dicho Artículo, estarán obligados a pagar cuotas periódicas o anticipos y enteros a cuenta, los siguientes contribuyentes del IR: 1) Las personas jurídicas en general el 1% (uno por ciento), sobre su renta bruta mensual.” El Contribuyente de autos que no ha demostrado en esta instancia que haya realizado el pago de Anticipos (IR) como mandata la Ley. En la que la Administración Tributaria de Sajonia determinó ajuste a cuenta de Anticipo del IR en el mes de Noviembre y Diciembre 2007 mediante acta de cargo en la que el Contribuyente no presentó prueba de descargo a como lo establece el Arto. 161 CTr., y no desvirtuó los ajustes formulados en la que le fueron reconocidos los reintegros tributarios del 1.5% del valor FOB al mes de Noviembre/2007 la Suma de C\$37,925.10 (treinta y siete mil novecientos veinticinco Córdobas con 10/100) y Diciembre/2007 la suma de C\$59,429.70 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve Córdobas con 70/100), donde da un resultado en el mes de Noviembre/2007 ajuste en el Anticipo IR por la suma de C\$22,682.44 (veintidós mil seiscientos ochenta y dos Córdobas con 44/100) y multa de C\$5,670.61 (cinco mil seiscientos setenta Córdobas con 61/100) para un total de ajuste y multa de C\$28,353.05 (veinte y ocho mil trescientos cincuenta y tres Córdobas con 05/100) y Anticipo IR Diciembre/2007 por la suma de C\$41,139.70 (cuarenta y un mil ciento treinta y nueve Córdobas con 70/100) y multa de C\$10,284.93 (diez mil doscientos ochenta y cuatro Córdobas con 93/100) para la cantidad de ajuste y multa de C\$51,424.63 (cincuenta y un mil cuatrocientos veinticuatro Córdobas con 63/100), por lo que se concluye que lo actuado por la Administración Tributaria esta conforme a derecho de conformidad al Arto. 144 CTr. por lo que no se ha encontrado elementos probatorios que sostenga lo contrario de lo determinado, debiéndose mantener su legalidad, donde el Recurrente no aportó los suficientes elementos probatorios para desvanecer los ajustes formulados de conformidad al Arto. 89 y Arto. 90 CTr., Numeral 2) y Arto. 1079 Pr., Por lo que se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión y desestimar la pretensión del Recurrente que refiere se le pretende cobrar dos veces el Impuesto sobre la Renta (IR) y la demora alegada por el Recurrente no le da fundamento de ley para incumplir con el Arto. 25 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 73 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, con ello trasgrediendo su deber y obligación de pagar los tributos establecidos por ley en los plazos definidos para ello, y no siendo una causa de inaplicabilidad de multa por lo que se debe de confirmar todo y cada uno de los puntos de la resolución de Recurso de Revisión y sus recargos de Ley, así como multa impuesta por mandato de Ley de conformidad al Arto. 136 CTr., el cual define el concepto de Contravención Tributaria y el Arto. 137 CTr., que determina el momento en que queda configurada la Contravención Tributaria, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

231.Resolución administrativa No 11-2011 10:00am 14/03/2011

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) a través de su

Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-113-07/2010 de las diez de la mañana del día cuatro de Octubre del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), donde argumenta estar en desacuerdo con el ajuste formulado al Anticipo IR no Reconocido por C\$145,491.37 (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un Córdobas con 37/100) ya que existen comprobantes de pagos (cheques) que son aplicables a estos rubros. Del examen realizado al expediente fiscal, a los elementos probatorios y alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que en este ajuste el Recurrente de autos no presentó elementos probatorios tales como comprobantes de pagos mencionados por el Recurrente, ni presentó las declaraciones de Anticipos IR con sus respectivos recibos oficiales de caja, en donde se compruebe que ha realizado el pago de dichos anticipos; por el contrario en el escrito presentado el día seis de Julio del año dos mil nueve por la Licenciada (...) en su calidad de Gerente General del Contribuyente Apelante y visible del folio No. 1285 al folio No. 1288 del expediente fiscal, el Recurrente aduce no tener ninguna objeción a este ajuste. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo Considera que al no existir objeción a dicho ajuste debe confirmarse, ya que no existe merito legal para desvanecerlo por estar correctamente formulado por la Administración Tributaria, ya que el Recurrente de autos no cumplió con lo establecido en el Arto. 25 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el cual establece que: “Artículo 25.- Formas de Pago. El Impuesto sobre la Renta deberá pagarse anualmente mediante anticipos o retención en la fuente, cuya oportunidad, forma y montos, los determinará el Poder Ejecutivo en el ramo de hacienda”, Artos. 73 y 74 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 102 Números 1) y 2) del Código Tributario de la República de Nicaragua, en base a los cuales considera que el ajuste a los Anticipos IR no Reconocidos por un monto de C\$145,491.37 (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un Córdobas con 37/100) se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria, más aún cuando el Recurrente expresamente a manifestado que no tiene objeción por lo que en base al Arto. 94 numeral 4) y 5), 96 numeral 3) párrafo segundo, y 163 CTr., debe ser confirmado dicho ajuste”.

232.Resolución administrativa No 23-2010 08:00:am 10/05/2010

“Considerando VIII. Que el recurrente (...) en su Recurso de Apelación alega la denegación del derecho a deducir gastos necesarios en sus operaciones por la suma de C\$531,439.63 (quinientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y nueve Córdobas con 63/100) y la no aplicación de las retenciones en mayor cuantía que las normadas por el Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que la Administración Tributaria realizó al Recurrente ajuste en concepto de Gastos de Ventas por C\$1,022,858.01 (un millón veintidós mil ochocientos cincuenta y ocho Córdobas con 01/100) correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2003, de los cuales el contribuyente en su Recurso de Apelación solamente impugna la suma de C\$531,439.63 (quinientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y nueve Córdobas con 63/100). En el folio No. 1,691 del expediente fiscal rola el Auxiliar de la cuenta comisiones sobre ventas con numero de Documento 3100056504; en dicha cuenta cargan al gasto de venta, Retenciones por comisiones sobre ventas correspondientes al mes de Septiembre y Noviembre del año dos mil tres por la suma de C\$94,459.48 (noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y

nueve Córdoba con 48/100) en el folio No. 1692 cargan al gasto de venta ajuste del 2% en número de documento 3100045593 por comisión 2% del mes de Enero a Junio 2003 por la suma de C\$2,959.83 (dos mil novecientos cincuenta y nueve Córdoba con 83/100) en el mismo folio 1692 con número de documento 3100045869 cargan la comisión del 2% de Julio a Septiembre del año dos mil tres por la suma de C\$145,853.63 (ciento cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y tres Córdoba con 63/100) en el folio 1693 con número de documento 3100038587 cargan al gasto de venta comisión del 2% de los meses de Enero a Junio del año dos mil tres por la suma de C\$288,166.69 (doscientos ochenta y ocho mil ciento sesenta y seis Córdoba con 69/100) generando un gasto de venta no deducible total por C\$531,439.63 (quinientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y nueve Córdoba con 63/100) en el rubro de comisiones sobre venta del 2%, las que eran incorporadas en los auxiliares de la cuenta de gastos de ventas, para luego deducírselas para efectos de IR, por lo tanto luego de haber analizado el expediente y las pruebas documentales del Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente pretende deducirse como gastos, retenciones que les son deducidas a los empleados y que la misma empresa asume dichas retenciones las cuales estas luego pretenden aplicárselas contra el anticipo y posteriormente deducírselas como gastos, existiendo doble beneficio, por lo que el Recurrente no aportó pruebas para desvirtuar el ajuste a las retenciones. No rolan en el expediente los comprobantes de diarios en donde se especifique o detalle el pago realizado por las comisiones del 2% sobre ventas a como tampoco rolan las constancias de retención emitidas por la empresa. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de Hecho y Derecho que fundamenten las peticiones del Contribuyente por lo tanto en base a lo antes expuesto se ratifica el ajuste por los C\$531,439.63 (quinientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y nueve Córdoba con 63/100) ya que los alegatos de parte del Recurrente no cumplen con lo establecido en el Arto. 17 Numeral 2) que textualmente afirma: “No serán deducibles de la renta bruta: 2). Los que correspondan a retenciones asumidas por el contribuyente, Siempre abordando el ajuste realizado al contribuyente”. (...) en el rubro de Gastos de Ventas correspondientes al período fiscal Enero a Diciembre del año dos mil tres por la suma de C\$1,022,858.01 (un millón veintidós mil ochocientos cincuenta y ocho Córdoba con 01/100) solamente impugnó ajustes a las comisiones sobre venta del 2% por la suma de C\$531,439.63 (quinientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y nueve Córdoba con 63/100) y no objeta la diferencia por C\$491,418.38 (cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos dieciocho Córdoba con 38/100) por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo confirma el ajuste realizado al ajuste al rubro de Gastos de ventas por la suma de C\$1,022,858.01 (un millón veintidós mil ochocientos cincuenta y ocho Córdoba con 01/100) está conforme a derecho”.

ANULACIÓN DE FACTURAS.

233. administrativa No 08-2010 09:00:am 09/02/2010

“Considerando V. Que en relación a lo alegado por el Contribuyente (...) sobre los agravios que le causa el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2003/2004 notificados en la resolución del Recurso de Revisión No RES-REC-REV-084-07/2009, al no haberse tomado en cuenta que las facturas de compras anuladas por Shell de Nicaragua Sociedad Anónima, no generaron ningún tipo de renta gravable. Del examen realizado a los alegatos de las partes y las pruebas presentadas en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) en el rubro de Ingresos no declarados por la suma de C\$409,149.52 (cuatrocientos nueve mil ciento cuarenta y nueve Córdoba con 52/100) se originó producto de diferencias encontradas en las

compras realizadas, ya que a través de la verificación realizada al expediente de Auditoria se determinó que el Contribuyente no declaró en su totalidad las compras realizadas en los meses de Noviembre dos mil tres, mediante la factura No. (132585) y Enero dos mil cuatro mediante la factura No. (137758), las cuales rolan en el folio No. 378 y 381 del expediente fiscal, ya que al realizar las comparaciones entre el costo de venta de la declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) versus lo determinado en auditoria, éste genera el ajuste a compras no declaradas visibles en el folio No. (70) por la suma de C\$397,232.56 (trescientos noventa y siete mil doscientos treinta y dos Córdoba con 56/100). Al monto ajustado en este rubro de compras les fueron aplicados los procesos contables establecidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados por medio de los que se procedió a realizar la liquidación para determinar el costo de venta; en virtud de la aplicación de la fórmula del costo de venta la cual consiste en Inventario Inicial más las Compras menos el Inventario Final, determinando así el Costo de Venta por la suma de C\$397,232.56 (trescientos noventa y siete mil doscientos treinta y dos Córdoba con 56/100) a los que posteriormente se le aplica el correspondiente margen de comercialización (3%) determinando la cantidad de C\$11,916.96 (once mil novecientos dieciséis Córdoba con 96/100) lo que genera un total de Ingresos no declarados por suma de C\$409,149.52 (cuatrocientos nueve mil ciento cuarenta y nueve Córdoba con 52/100). Mediante diferencias detectadas en las compras se origina ajuste al rubro de Ingresos no declarados de la cual el Recurrente no aportó pruebas para desvirtuar lo actuado por la Administración Tributaria. Cabe señalar que al determinarle ajustes a las compras a través del margen de comercialización, la Autoridad Administrativa le reconoce el costo de venta por C\$397,232.56 (trescientos noventa y siete mil doscientos treinta y dos Córdoba con 56/100) visible en el folio No. 70. En relación al argumento del Contribuyente sobre la no generación de ingresos, como consecuencia de la anulación de la facturas de compras realizadas a Shell de Nicaragua Sociedad Anónima, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no contabilizó las compras efectuadas en los meses que corresponden, el Recurrente aborda en su Recurso de Apelación que la factura No. 132585 reemplaza a la factura No. 132466 y la factura No. 137758 reemplaza a la factura No. 136093, en consecuencia en el expediente rolan fotocopias de estas facturas en las cuales no se observa el respectivo sello de anulado por consiguiente el Detalle anexo del Recurrente no presenta ninguna prueba positiva que fundamente que estas facturas de compras fueron sustituidas o reemplazadas, manteniendo en firme el Criterio de la Administración Tributaria, ya que no fueron presentados los correspondientes soportes como son facturas con el correspondiente sello de anulado que identifique que fue anulada o cual fue el reemplazo que la sustituyó, ya que no se tuvo a la vista las notas de créditos que soporten el cambio de factura y las notas de créditos que sirven de vía o procedimiento contable a fin de registrar las disminuciones de las facturas que se fuesen a anular. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos no presentó pruebas contundentes que demuestren su dicho, por lo que no queda más que desestimar la pretensión del Recurrente, ya que no se encontró pruebas que lleven a concluir lo contrario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario mantener en firme los ajustes determinados por la Administración Tributaria en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-084-07/2009”.

APERTURA PRUEBAS.

234. Resolución administrativa No 14-2011 10:30am 21/03/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), en su carácter personal, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-120-07/2010 de las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinticinco de Octubre del año dos mil diez, emitida por el Director de la

Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), solicitando expresamente declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo de conformidad a lo establecido en el Arto. 98 CTr., argumentando que la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-120-07/2010 emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinticinco de Octubre del año dos mil diez, le fue notificada extemporáneamente en razón que el Titular de la Administración Tributaria se pronunció pasados los cuarenta y cinco días. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Titular de la Administración Tributaria abrió a prueba el día hábil ocho, después de presentado el Recurso de Revisión, auto debidamente notificado a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día trece de Agosto del año dos mil diez, visible en el folio 51 del Expediente Fiscal, por lo que aplicando la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., ya que en el cuerpo de Ley invocado por el Recurrente no está establecido en qué momento se debe abrir a prueba el referido Recurso de Revisión, por lo que el Titular de la Administración Tributaria dio trámite el Recurso de Revisión y abrió a prueba mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de Agosto del año dos mil diez y notificado el día trece de Agosto del año dos mil diez, donde dicho período probatorio empezó a correr el día dieciséis de Agosto del año dos mil diez, por cuanto el día catorce y quince no corren por ser sábado y domingo siendo inhábiles. Y concluyendo dicho término probatorio el día viernes veintisiete de Agosto del año dos mil diez, siendo el día lunes treinta de Agosto del año dos mil diez el primer día del plazo fatal de los cuarenta y cinco días, donde no se deben computar como día hábiles los días sábados y domingos, los días que no labore la Administración Tributaria por vacaciones y feriados nacionales, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles es decir de lunes a viernes, de acuerdo a la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente son días hábiles de lunes a viernes. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente ha hecho una mala interpretación del Arto. 98 CTr., al pretender que se cuente los diez días comunes de pruebas a partir de la interposición de su recurso. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que a partir de la fecha del vencimiento del período probatorio a la fecha de notificación de la Resolución de Revisión, transcurrieron cuarenta y cinco días hábiles, comprobándose que la resolución de Revisión RES-REC-REV-120-07/2010 de las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinticinco de Octubre del año dos mil diez fue notificada a la parte Recurrente el día tres de Noviembre del año dos mil diez, es decir el último día del plazo fatal, por lo tanto fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia, ya que no había transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo, más aun cuando el recurrente de autos hizo uso del período probatorio notificado por el Titular de la Administración Tributaria mediante escrito presentado a las nueve y veintisiete minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil diez visible en el folio 65 al 67 del expediente fiscal, mismo que adjunto documentales como medio probatorio. Desprendiéndose que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 98 CTr, por lo que se debe de desestimar la pretensión del Silencio Administrativo invocado por el recurrente, ya que su conteo presentado fue interpretado de manera errada, por lo cual no cabe declarar la anulabilidad de todo lo actuado”.

APORTE DE CAPITAL EN ESPECIES.

235.Resolución administrativa No 53-2009 08:03am 16/10/2009

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su

Apoderado Especial Doctor (...) manifestó sentirse agraviado por la Resolución que emitiera el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) y su dependencia Administración de la Dirección Jurídico Tributario, por mantenerle firme la negativa de extenderle autorización del no pago del 1% de la retención en la fuente para efectos de Aporte de Patrimonio a favor de (...), en la que pide se le otorgue carta de exención del pago del 1% por el aporte patrimonial de un Bien Inmueble, alegando que la Dirección General de Ingresos (DGI) en ocasiones anteriores ha dicho que este acto jurídico no constituye renta gravable y ha emitido constancia similares a las requeridas en este acto y alega como fundamento para la exigibilidad del derecho en estricto apego al Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y al Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, con ello señalando violación a los Artos. 27, 32, 99, 114, 131, 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. El Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) alegó en su contestación de Agravios que la inconformidad del Recurrente radica por el hecho que el mismo realiza una enajenación de las partes indivisas de un bien inmueble, en la que se ha producido el hecho generador de conformidad al Arto. 12 CTr., al haberse constituido definitivamente el traspaso de la propiedad, como consecuencia de esto se incremento el patrimonio de la Empresa y los beneficiados aumentaron su renta, por lo que refiere el Titular de la Administración Tributaria se ha actuado de acuerdo a los parámetros establecidos en la Legislación Tributaria Fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas aportadas por el Recurrente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración Tributaria en diferentes ocasiones ha emitido autorización del no pago del 1% de la Retención en la Fuente IR para efecto de transmisión de bienes inmuebles por el aporte de patrimonio hacia otros contribuyentes, sosteniendo que no hay renta gravable. Rolan en el expediente fiscal en los folios del 362 al 366 autorizaciones emitidas por esta administración como por otras administraciones tributarias. Sin embargo, en el caso de autos, la Administración Tributaria consideró y resolvió que “al haberse constituido definitivamente el traspaso de la propiedad, como consecuencia de esto se incrementó el patrimonio de la Empresa y los beneficiados aumentaron su renta”, variando de esta manera el criterio jurídico con el que anteriormente la Administración Tributaria otorgó autorización del no pago del 1% de la Retención en la Fuente IR para efecto de transmisión de bienes inmuebles por el aporte de patrimonio. Al tenor de los Artos. 5 y 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 Del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró la base legal que fundamente la variación del criterio de la Administración Tributaria en relación a la autorización del no pago del 1% de la Retención en la Fuente IR para efecto de transmisión de bienes inmuebles por el aporte de patrimonio. El Tribunal Tributario Administrativo examinó la Escritura Pública No. 10 (diez) de Aporte de Patrimonio a favor de (...), de las cinco y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de Abril del año dos mil ocho y visible en los folios del 22 al 25 del expediente que se lleva en esta instancia. A través de la Escritura Pública antes referida (...), accionista de (...), constituyó un aporte patrimonial valorado en US\$1,000,000.00 (un millón de dólares norteamericanos). El Tribunal Tributario Administrativo considera que al realizar ambas empresas esta transacción ninguna de las dos percibió ganancia ocasional alguna, ya que los Artos. 5 y 6 de la

Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, así como lo establecido en el Arto. 7 y 8 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no contemplan el aporte de patrimonio como un hecho generador de renta. En términos contables (...), disminuyó sus activos al otorgar parte de su patrimonio; en sentido contrario (...), que es el adquirente, aumentó sus activos y por consecuencia aumentó su patrimonio, sin que ello signifique para (...) ingreso alguno, por lo que no puede determinarse que (...) al recibir un aporte patrimonial aumentó su renta, ni la de sus socios, por lo que este acto no se constituye como una renta ocasional, el Aporte de capital no es más que las sumas pagadas en efectivo o aportadas en bienes o derechos por los socios o accionistas de una sociedad, para integrar el capital de esta. Siendo los aportes los recursos que representan un derecho para quien los proporciona y que normalmente, constituye para el receptor un aumento de su capital social y no un incremento de sus ingresos para quien los proporciona, por lo cual no genera renta gravable ni se puede aplicarse retención, ya que no es un ingreso ocasional que implique aumento de las rentas por el aporte de capital del bien inmueble referido, por lo que no tiene aplicabilidad en el presente caso el concepto de Renta Bruta y/o Renta Ocasional establecido en nuestra legislación tributaria vigente. El Tribunal Tributario Administrativo considera necesario Revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en la negativa de extender la autorización del no pago de 1% en la transmisión de dominio por aporte patrimonial a favor de (...) por no estar ajustados a derecho dicha decisión, al no existir la base legal por parte de la Administración Tributaria para fundamentar la negativa del no pago del 1%, y tal como rola en el expediente en los folios antes mencionados la Administración Tributaria ha otorgado anteriormente las correspondientes autorizaciones sobre la base de que los aportes de patrimonios no son rentas ocasionales, por lo que debe imperar el Principio de Igualdad ante la Ley establecido en el Arto. 27 Cn., en concordancia con los Principios de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus Considerandos IV y V. En consecuencia la Administración Tributaria debe emitir la correspondiente autorización, por lo que no queda más que dictar la Resolución que en Derecho Corresponde”.

236.Resolución administrativa No 54-2009 09:08am 21/10/2009

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...) manifestó sentirse agraviada por la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-037-03-2009 de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de Junio del año dos mil nueve que emitiera el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), por mantenerle firme la negativa de extenderle autorización del no pago del 1% de la retención en la fuente para efectos de Aporte de capital a favor de la entidad (...), en la que pide se le otorgue carta de autorización del no pago del 1% por el aporte capital de un Bien Inmueble indiviso. El Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) alegó en su contestación de Agravios que la inconformidad del Recurrente radica por el hecho que el mismo realiza una enajenación de las partes indivisas de un bien inmueble, en la que se ha producido el hecho generador de conformidad al Arto. 12 CTr., al haberse constituido definitivamente el traspaso de la propiedad, como consecuencia de esto se incrementa el patrimonio de la Empresa y los beneficiados aumentaron su renta,

por lo que refiere el Titular de la Administración Tributaria se ha actuado de acuerdo a los parámetros establecidos en la Legislación Tributaria Fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas aportadas por el Recurrente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que mediante Escritura Pública Número 299 Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos de las dos y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de Diciembre del año dos mil cinco otorgada bajo los oficios notariales del Licenciado (...), los señores (...) acordaron la aportación de un bien inmueble indiviso al capital social de la entidad jurídica (...) (visible en la clausula quinta de la Escritura de Constitución la que rola en los folios 33 al 40 del expediente fiscal). Así mismo, en autos rola contestación del Director Jurídico Tributario a consulta que efectuó el Licenciado (...), en la se establece en la parte medular de dicha consulta (visible en el folio 153 del expediente fiscal) “... En atención a su carta del 23 de Julio de 2007 y registrada con el N° 618-240707-30, en la que nos solicita autorización para el no pago de la retención del IR, por la renta ocasional que se genera en la transmisión de bienes, ya que éste es por Aporte de Capital y no una ganancia ocasional; En relación a la consulta que nos hace, si la hipótesis planteada fuera correcta y no faltase ninguna información, la respuesta es la siguiente: Para poder darle curso a su solicitud y hacer efectiva la exención al pago de la retención del IR, debe dirigir nuevamente solicitud al suscrito, adjuntándonos fotocopia de la Escritura Pública debidamente notariada, donde se detalle el tipo y cantidad de aporte, la persona o sociedad aportante, así como la que recibirá el aporte y los correspondientes Avalúos Catastrales...” El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Licenciado (...) cumplió con el requerimiento de la información requerida en contestación de consulta que emitió el Director Jurídico Tributario Doctor (...), siendo visible el escrito de entrega de la documentación requerida en el folio 152 y la ampliación de entrega de la documentación requerida en el folio 151 del expediente fiscal. De conformidad con el concepto de Renta y la regulación a la renta ocasional contenidos en los Artos. 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, así como lo establecido en el Arto. 7 y 8 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y el criterio establecido en la página web de la Dirección General de Ingresos (DGI) visible en el link www.dgi.gob.ni/interna.php?sec=128, el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que hay transferencia del dominio y posesión de la propiedad inscrita con el número 44,248, Tomos 616 y 1824 Folios 220, 53 y 54 Asientos 6°, 8° y 9°, en la que conforma la totalidad del bien inmueble a nombre de la entidad Jurídica (...), dicho acto no existe una renta ocasional que le genere ingresos o incremente su renta Bruta a los señores (...). El aporte de capital no es un acto de comercio y que de manera habitual los señores (...) estén transfiriendo el dominio y posesión de su propiedad para la constitución de la entidad Jurídica (...). Donde el Aporte de capital son sumas pagadas en efectivo o aportadas en bienes o derechos por los socios o accionistas de una sociedad, para integrar el capital de esta. Siendo los aportes los recursos que representan un derecho para quien los proporciona y que normalmente, constituye para el receptor un aumento de su capital social y no un incremento de sus ingresos para quien los proporciona, por lo cual no genera renta gravable ni se puede aplicarse retención, ya que no es un ingreso ocasional que implique aumento de las rentas de los señores (...) por el aporte de capital del bien inmueble que realizan a la (...), por lo que no tiene

aplicabilidad el concepto de Renta Bruta contenido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal para gravar dicho acto en la transferencia de dominio en el aporte de capital, ni como renta ocasional establecida en el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que no hay un aumento de renta para los señores anteriormente mencionados. Sería dar un trato desigual y fuera de toda lógica jurídica gravar el aporte de capital en bienes y no en efectivo (dinero líquido) que pagan los socios aportantes en la suscripción del capital de una Sociedad, donde dicho aporte del bien inmueble realizado corresponde el 60% del capital que estará formado la entidad Jurídica (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que no tiene aplicabilidad lo establecido en el Arto. 11 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal para denegar la petición del Recurrente, porque tal como se ha dejado señalado, el aporte de capital no es un ingreso, ya que la transferencia del dominio y posesión realizada por los socios de la entidad jurídica (...) no es un acto de comercio que sea generador de renta y que haya incremento la Renta Bruta de los señores (...) en su calidad de personas naturales, más bien la aportación del bien inmueble es una inversión que se da a través de la simple suscripción del capital social con la transferencia del dominio del bien inmueble señalado anteriormente en cumplimiento del Arto. 124 numeral 7) y 220 del Código de Comercio vigente. El Tribunal Tributario Administrativo es respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus Considerandos IV y V, especialmente la garantía constitucional establecida en el Arto. 27 Cn. y especificada en el Considerando V de la Ley No. 562 (Código Tributario) que dice: “Que la manifestación tributaria del principio de igualdad se concibe como el deber de garantizar una imposición justa, en el sentido de procurar un tratamiento igual para todos los iguales...” Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente se debe de revocar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV037-03-2009 de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de Junio del año dos mil nueve y las que dan origen a la misma, en la negativa de extenderle autorización del no pago de 1% en la trasmisión de dominio por aporte de capital a favor de (...) por no estar ajustados a derecho dicha decisión, ya que no existe base legal por parte de la Administración Tributaria para fundamentar la negativa del no pago del 1 %, por lo que se debe de respetar el derecho de Igualdad ante la Ley establecido en el Arto. 27 Cn., y al tenor de los Artos. 5 y 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró la base legal que fundamente la variación del criterio de la Administración Tributaria en relación a la autorización del no pago del 1% de la Retención en la Fuente IR para efecto de transmisión de bienes inmuebles por el aporte de patrimonio, criterio sostenido en la propia página Web de la autoridad administrativa en el link. www.dgi.gob.ni/interna.php?sec=128, por lo que debe ordenarse a la Administración Tributaria emita la correspondiente autorización, bajo el procedimiento que ha venido dando para este trámite de autorización, por lo que no queda más que dictar la Resolución que en Derecho Corresponde”.

237.Resolución administrativa No 55-2009 11:30am 21/10/2009

“**Considerando V.** Que en relación a los alegatos del Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...)

manifestó sentirse agraviada por la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03-2009 de las once y treinta minutos de la mañana del día diez de Junio del año dos mil nueve que emitiera el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), por mantenerle firme la negativa de extenderle autorización del no pago del 1% de la Retención en la Fuentes para efectos de aporte de capital a favor de (...), en la que pide se le otorgue carta de autorización del no pago del 1% por el aporte capital de dos bienes inmuebles registrados a nombre de su representada Contribuyente (...). El Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) alegó en su contestación de Agravios que la presente situación se genera por un negocio realizado por el Contribuyente de auto en bienes inmueble registrados bajo el No. 24,282, Asiento 4, folios 129/131 y Tomo 320 y No. 56,395, Asiento 1, folios 71/74 y Tomo 563, de la sección Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Chinandega, los cuales pretenden ser otorgados como un patrimonio a una Sociedad, en la cual se ha pactado que en concepto de pago por esa transacción el sujeto pasivo obtendrá acciones que hacen incrementar sus ingresos, situación legal que en virtud del Arto. 6 de la Ley de Equidad Fiscal es constitutivo de Renta, en la que se ha producido el hecho generador de conformidad al Arto. 12 CTr., al haberse constituido definitivamente el traspaso de la propiedad, y como consecuencia se incrementó el patrimonio de la Empresa adquirente, dando esto como resultado que la persona jurídica Camarones de Nicaragua Sociedad Anónima ha sido beneficiada con el aumento de su renta. Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas aportadas por la Recurrente de autos en el carácter que actúa, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que mediante Escritura Pública Número catorce titulada Aporte de Capital, otorgada a las cinco y cincuenta minutos de la tarde del día treinta y uno de Enero del año dos mil ocho ante la notario Licenciada (...), la señora (...) en representación de la entidad mercantil (...) dieron cumplimiento a los acuerdos llevados a cabo mediante Acta numero 30 de Junta General de accionista de (...) en su sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de (...) a las nueve de la mañana del día treinta de Octubre del año dos mil siete, el aporte de capital de bienes inmueble, así como acta numero dieciocho de las ocho de la mañana del día treinta de Octubre del año dos mil siete de junta general de accionista de la sociedad (...) efectuada en la ciudad Chapela-Redondela (Pontevedra), España, donde la junta general de accionista acordó únicamente el aumento de capital social. (Visible en la clausula segunda de la Escritura de aportación de Capital y aceptación la que rola en los folios 162 al 166 del expediente fiscal, así como certificación de actas visibles en el folio 216 al 221 del expediente fiscal). Así mismo el Contribuyente de autos a través de su Apoderada General Judicial a dejado demostrado el criterio tenido por la Administración Tributaria que el Aporte de capital no constituye renta gravable y en consecuencia no está sujeta al pago del 1% en concepto de ganancia ocasional (visibles en el folio 205 y 206 del expediente fiscal), así como contestación del Director Jurídico Tributario a consulta que efectuó el Licenciado (...), en la que se establece en la parte medular de dicha consulta (visible en el folio 18 al 23 del cuaderno de autos de esta instancia) “... En atención a su carta del 23 de Julio de 2007 y registrada con el N° 618-240707-30, en la que nos solicita autorización para el no pago de la retención del IR, por la renta ocasional que se genera en la transmisión de bienes, ya que éste es por Aporte de Capital y no una ganancia ocasional; En relación a

la consulta que nos hace, si la hipótesis planteada fuera correcta y no faltase ninguna información, la respuesta es la siguiente: Para poder darle curso a su solicitud y hacer efectiva la exención al pago de la retención del IR, debe dirigir nuevamente solicitud al suscrito, adjuntándonos fotocopia de la Escritura Pública debidamente notariada, donde se detalle el tipo y cantidad de aporte, la persona o sociedad aportante, así como la que recibirá el aporte y los correspondientes Avalúos Catastrales...” El Tribunal Tributario Administrativo considera de conformidad con el concepto de Renta y la regulación a la renta ocasional contenidos en los Artos. 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, así como lo establecido en el Arto. 7 y 8 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y el criterio establecido en la página web de la Dirección General de Ingresos (DGI) visible en el link www.dgi.gob.ni/interna.php?sec=128 y basado en el Principio Constitucional de Igualdad ante la ley se considera que si bien es cierto que hay transferencia del dominio y posesión de las propiedades inscritas bajo el No. 24,282, Asiento 4, folios 129/131 y Tomo 320 y No. 56,395, Asiento 1, folios 71/74 y Tomo 563, de la sección Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Chinandega, en dicho acto no existe una renta ocasional que le genere ingresos o incrementalmente su renta Bruta al contribuyente (...), por la naturaleza del acto realizado de transferencia de los bienes inmuebles anteriormente pormenorizado en aporte de capital a la entidad (...). El aporte de capital no es un acto de comercio que conlleve a producir el hecho generador de renta gravable con la transferencia misma del dominio y posesión. Donde el Aporte de capital realizado por (...) son sumas pagadas en bienes, para integrar el aumento de capital Social de (...) en virtud de acuerdo efectuada mediante asamblea General de accionista (visible en certificación de acta que rolan en el folio 216 al 221 del expediente fiscal) y siendo los aportes los recursos que representan un derecho para quien los proporciona y que normalmente, constituye para el receptor un aumento de su capital social y no un incremento de sus ingresos para quien los proporciona, por lo cual no genera renta gravable ni se puede aplicar retención, por lo que no ha habido ningún ingreso ocasional ni renta que implique aumento de las rentas al contribuyente (...) por el aporte de capital de los bienes inmuebles que realiza, por lo que no tiene aplicabilidad el concepto de Renta Bruta contenido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal para gravar dicho acto en la transferencia de dominio en el aporte de capital, ni como renta ocasional establecida en el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que no hay un aumento de renta para la entidad anteriormente mencionada. El Tribunal Tributario Administrativo considera que, sería dar un trato desigual y fuera de toda lógica jurídica gravar el aporte de capital en bienes y no en efectivo (dinero líquido) que pagan los socios aportantes en la suscripción del capital de una Sociedad o aumento de su capital social. El Tribunal Tributario Administrativo considera que no tiene aplicabilidad lo establecido en el Arto. 11 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal para denegar el derecho al Contribuyente de emitirle autorización del no pago del 1%, porque tal como se ha dejado señalado, el aporte de capital no es un ingreso, ya que la transferencia del dominio y posesión realizada de los dos bienes inmuebles no es un acto de comercio que sea generador de renta y que haya incrementado la Renta Bruta, más bien la aportación del bien inmueble es una inversión que se da a través de la simple suscripción del capital social o aumento del mismo el que fue acordado mediante asamblea General de

accionista y sentencia numero 288-2007 de las siete y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Noviembre del año dos mil siete emitida por el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Chinandega en la que su parte resolutive, Declaró ha lugar a la solicitud de Aprobación de aumento de capital y reforma de la *clausula tercera del pacto social de la entidad mercantil (...)* (visible en el folio 224 al 225 del expediente fiscal). El Tribunal Tributario Administrativo es respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus Considerandos IV y V, especialmente la Garantía Constitucional establecida en el Arto. 27 Cn., y especificada en el Considerando V de la Ley No. 562 (Código Tributario) que dice: “Que la manifestación tributaria del principio de igualdad se concibe como el deber de garantizar una imposición justa, en el sentido de procurar un tratamiento igual para todos los iguales...” Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente se debe de revocar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03-2009 de las once y treinta minutos de la mañana del día diez de Junio del año dos mil nueve y las que dan origen a la misma, en la negativa de extenderle autorización del no pago de 1% en la transmisión de dominio por aporte de capital a favor de (...) por no estar ajustados a derecho, dicha decisión, ya que no existe base legal por parte de la Administración Tributaria para fundamentar la negativa del no pago del 1 %, por lo que se debe de respetar el Derecho de Igualdad ante la Ley, establecido en el Arto. 27 Cn., y al tenor de los Artos. 5 y 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró la base legal que fundamente la variación del criterio de la Administración Tributaria en relación a la autorización del no pago del 1% de la Retención en la Fuente IR para efecto de transmisión de bienes inmuebles por el aporte de patrimonio, criterio sostenido en la propia página Web de la autoridad administrativa en el link. www.dgi.gob.ni/interna.php?sec=128, por lo que debe Ordenársele a la Administración Tributaria emita la correspondiente autorización, bajo el procedimiento que ha venido dando para este trámite de autorización, por lo que no queda más que dictar la Resolución que en Derecho Corresponde.”

238.Resolución administrativa No 22-2011 09:00am 12/04/2011

“**Considerando VI.** Que en relación al punto fundamental de desacuerdo de la Entidad Jurídica Recurrente de autos, en la que Impugna la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-135-08/2010 de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Noviembre del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando que le causa agravios la mencionada resolución al interpretar errónea y antojadizamente el aporte patrimonial definitivo realizado por el Sr. (...) a su mandante al no concederle constancia donde se indique que el mencionado aporte no es constitutivo de renta. Mediante el Testimonio de la Escritura Pública No. 7 denominada “Aporte Patrimonial Definitivo de un Bien Inmueble, realizado por (...) a favor de (...), visible del folio No. 25 al folio No. 27 del expediente que se lleva en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el aporte de Patrimonio Definitivo en la que traspasa un Bien Inmueble se realizó el día diez de Diciembre del año dos mil nueve, ante los oficios notariales del Doctor (...). El Tribunal Tributario Administrativo al abordar el presente caso debe ser respetuoso del Principio de Legalidad Tributaria contemplado en los Artos. 114 y 115 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que nos vemos

en la obligación de revisar si el traspaso de un bien inmueble como Aporte de Capital a Sociedad Anónima, que es la controversia planteada entre las partes en el presente caso, está contemplado en la normativa jurídica aplicable en el espacio y tiempo, que hemos determinado en el considerando anterior. Para el Tribunal Tributario Administrativo es claro que el caso de autos debe examinarse al amparo de lo establecido por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal, cuerpos legales vigentes al momento de la realización del aporte de Patrimonio Definitivo en el que el Señor (...) traspasó un Bien Inmueble a favor de (...), tal a como se ha demostrado con el Testimonio de la Escritura Pública No. 7 denominada "Aporte Patrimonial Definitivo de un Bien Inmueble", visible del folio No. 25 al folio No. 27 del expediente que se lleva en esta instancia, ya referido con anterioridad. En relación a la transmisión del Bien Inmueble que está siendo otorgado como patrimonio a la Sociedad creada por el Recurrente, el Honorable Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI) ha manifestado en su contestación de agravios "...que en virtud del arto. 6 de la Ley de Equidad Fiscal es constitutivo de Renta, pues por Ley está establecido cuando dice "será considerado como aumento de renta, cualquier otra forma legal que se disponga de bienes inmuebles". Donde se desprende que en esta situación Jurídica se ha realizado el Hecho Generador por haberse constituido definitivamente el traspaso de la propiedad y como consecuencia se incrementó el patrimonio de la Entidad adquirente, dando esto como resultado que la persona jurídica (...), ha sido beneficiada con el aumento de su renta, lo que hace que el sujeto pasivo haya adquirido una obligación tributaria que debe cumplir...." El Arto. 6. de la Ley No. 453 y su Reforma Ley 528, alegado, literalmente expresa: "Renta ocasional. Será considerada como aumento de renta, la renta ocasional obtenida por la enajenación, permuta, remate, dación o adjudicación en pago, fideicomiso o cualquier otra forma legal de que se disponga de bienes muebles o inmuebles, acciones o participaciones de sociedades y derechos intangibles. También se considerarán como aumentos de renta, los beneficios provenientes de las herencias, los legados y las donaciones, así como de las loterías, los premios, las rifas y similares. La renta ocasional y beneficios descritos en los párrafos anteriores están sujetos a retenciones en la fuente o a pagos a cuenta del IR anual, en la oportunidad, forma y monto que determine el Poder Ejecutivo en el ramo de hacienda". Es claro para el Tribunal Tributario Administrativo que tanto el Arto 6., antes citado, como el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y lo establecido en los Artos. 7 y 8 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no contemplan el aporte de patrimonio definitivo como un hecho generador de renta. Al no existir un hecho generador de renta a la luz de los Artos. 3, 4 y 5 de la Ley de Equidad Fiscal, resulta inaplicable la expresión jurídica "será considerado como aumento de renta, cualquier otra forma legal que se disponga de bienes inmuebles.", contenida en el Arto. 6 de la Ley 453, que pretende realizar el Honorable Director General de la Dirección General de Ingresos y en la que funda su resolución del Recurso de Revisión. Tal aplicación roza directamente con el contenido del Arto. 3 y 5 de la misma Ley de Equidad Fiscal, violando por tanto el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no puede confirmar que se ha presentado un hecho generador gravado por ley, cuando en la norma no se encuentra los elementos legales necesarios que le permitan concluir con tal afirmación. Es importante destacar que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional tiene como propósito superar la pobreza y transformar a Nicaragua mediante la construcción de un modelo alternativo del desarrollo más justo y una nueva estructura del poder más democrática. Entre otras, el Estado facilita políticas favorables a la inversión privada, estimulando y facilitando las Inversiones Productivas, tanto nacionales, como extranjeras, priorizando las inversiones de largo plazo y de alta generación de empleos. Por lo que no resulta coherente, ni con la Ley, ni con la

política del Estado, gravar la inversión privada, por lo que al Tribunal Tributario Administrativo no le queda más que declarar con lugar el presente Recurso de Apelación".

239.Resolución administrativa No 33-2011 10:00:am 03/06/2011

"**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-195-011/2010 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Enero del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios a su representada dicha resolución, porque el mencionado funcionario considera que la transferencia del dominio y posesión de un bien inmueble de su Mandante a favor de la adquirente, se está otorgando un patrimonio a una sociedad en la cual se ha pactado que en concepto de pago de esta transacción, se obtendrán mayores ingresos, y que por lo tanto queda confirmado el Hecho Generador en el traspaso de la propiedad, como constitutivo de renta, en base a los artos. 5 y 6 de la Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 1 de la Ley No. 712 Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal, dándole al Aporte Patrimonial una connotación de renta que no tiene y que además está solicitando la exoneración de forma extemporánea, violentando de esta manera los principios rectores del sistema tributario como son el Principio de Seguridad Jurídica y el Principio de Igualdad consagrados en el Arto. 27 Cn., además el Principio de Transparencia al no hacer una valoración de las pruebas aportadas tales como Resoluciones del mismo Tribunal Tributario Administrativo y consultas evacuadas en la página web de la Dirección General de Ingresos. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso Administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que efectivamente se dio modificación al pacto Social (...), mediante Sentencia No. 3, acompañada por el recurrente en copia debidamente certificada por el Notario (...), y dictada por el Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua, (...), a las diez y seis minutos de la mañana, del día cuatro de Abril del año dos mil ocho, visible del folio No. 21 al folio No. 25 del expediente fiscal, en cumplimiento a lo aprobado en sesión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, según Acta número nueve (9), del 25 de Enero del año dos mil ocho, queda demostrado que la Señora (...), conocida socialmente como (...), en su calidad de socia de (...), traslada en calidad de Aporte de Capital a ésta, un Bien Inmueble que será destinado para incrementar el Capital de dicha Sociedad, recibiendo a cambio la cantidad de 100,000 acciones. Así mismo de los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso Administrativo, se comprobó que la decisión del Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI) Doctor Adolfo Rivas Reyes, contenida mediante Resolución DCE/0096/04/2010 del 22 de Abril del año dos mil diez (visible en el folio No. 113 del expediente fiscal) denegó la emisión de Carta de Exoneración del 1% por el Aporte de Capital realizado por la Señora (...) a favor de (...) argumentando que no existe base legal para otorgar tal exoneración, apoyando su decisión en los artos. 1 de la Ley No. 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528 de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal; así como el arto. 8 Numeral 1 párrafo tercero del Decreto No. 93-2009 Reglamento de la Ley No. 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y

a la Ley No. 528 Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal y de Modificaciones al Decreto No. 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. El Tribunal Tributario Administrativo considera de conformidad con el concepto de Renta y la regulación a la renta ocasional contenidos en los Artos. 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Ley No. 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal, así como lo establecido en el Arto. 7 y 8 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y su reforma Decreto 93-2009 y el criterio establecido en la página web de la Dirección General de Ingresos (DGI) visible en el link www.dgi.gob.ni/interna.php?sec=128 y basado en el Principio Constitucional de Igualdad ante la ley, se considera que si bien es cierto que hay transferencia del dominio y posesión acordado mediante sentencia No. 3 de las diez y seis minutos de la mañana, del día cuatro de Abril del año dos mil ocho, emitida por el Juzgado de Distrito Cuarto Civil de Managua, en dicho acto de aportación de capital no existe una renta ocasional que le genere ingresos o incremente la renta Bruta de la señora (...). El aporte de capital no es un acto de comercio que produzca el hecho generador de renta gravable con la transferencia misma del dominio y posesión. El Aporte de capital realizado por la señora (...), es un acuerdo tomado en Junta Directiva de aumentar el capital social de la entidad jurídica (...) y siendo los aportes los recursos que representan un derecho para quien los proporciona y que normalmente, constituye para el receptor un aumento de su capital social y no un incremento de sus ingresos para quien los proporciona, por lo cual no genera renta gravable ni se puede aplicar retención, por lo que no ha habido ningún ingreso ocasional ni renta que implique aumento de las rentas a la señora (...), ya que lo que se ha dado es la sustitución de un bien por otro denominado acciones, por lo cual el aporte de capital del bien inmuebles que realiza la señora (...), no encuadra con el concepto de Renta Bruta contenido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal para gravar dicho acto en la transferencia de dominio en el aporte de capital, tampoco encuadra como renta ocasional establecida en el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ni su reforma contenida en el Arto. 1 de la Ley No. 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que gravar el aporte de capital en bienes y no en efectivo (dinero liquido) que pagan los socios aportantes en la suscripción del capital de una Sociedad o aumento de su capital social, sería dar un trato desigual y fuera de toda lógica jurídica. El Arto. 6. de la Ley No. 453, y su Reforma Ley No. 528, y reformado por la Ley No. 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal, es claro que tanto el Arto 6., antes citado, como el Arto. 5, no contemplan el aporte de capital como un hecho generador de renta. Al no existir un hecho generador de renta a la luz de los Artos. 3, 4 y 5 de la Ley de Equidad Fiscal, resulta inaplicable la expresión jurídica “será considerado como aumento de renta, cualquier otra forma legal que se disponga de bienes muebles o inmuebles.”, contenida en el Arto. 6 de la Ley No. 453, y sus reformas que pretende realizar el Honorable Director General de la Dirección General de Ingresos y en la que funda su resolución del Recurso de Revisión. Razón por la cual es inaplicable para denegar el derecho a la señora (...) de emitirle autorización del no

pago del 1%, porque tal como se ha dejado señalado, el aporte de capital no es un ingreso. Motivo por el cual no se ha perfeccionado el hecho generador invocado por la Administración Tributaria, puesto que lo único que se ha configurado es la disminución de un patrimonio personal, para incrementar el patrimonio de una sociedad, sin haber de por medio un beneficio económico y efectivo al momento de realizarse el traspaso de la propiedad. Tal acto no puede considerarse constitutivo de renta, para efectos de la aplicación de una Retención en la Fuente (IR). Si deberán ser constitutivos de rentas las utilidades o beneficios obtenidos en el futuro a consecuencia de la aportación del bien inmueble. De igual manera, contablemente los Aportes de Capital se clasifican como un traspaso de activos de una entidad a otra, o de una persona natural a una entidad o sociedad; ubicando como ingreso, para efectos de pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) a través de las Retenciones en la Fuente, únicamente los beneficios o excedentes originados por el traspaso del bien, no así el mismo bien. Por lo que la decisión del Director Jurídico Tributario, Doctor Adolfo Rivas Reyes no está apegada a derecho, ya que ninguno de los artículos citados anteriormente por la Administración Tributaria para sostener su decisión, considera al Aporte de Capital como hecho generador de renta, tal como lo establece el Arto. 28 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el cual lo define como: “Hecho Generador es el presupuesto establecido en la Ley para determinar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”. De tal precepto legal se desprende la obligación imperativa de cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, donde el aporte de capital para que sea considerado gravable debe estar expresamente en la Ley. El acto de Aporte de Capital realizado por la Señora (...) a favor de (...), no es un acto constitutivo de renta, ya que no existe ganancia ocasional por alguna de las partes que incrementa sus ingresos, únicamente se perfeccionó un cambio de activos, en la que se recibieron títulos valores (acciones), en compensación de este traspaso, es decir que hay una sustitución de un bien por otro en la que no hay utilidad inmediata alguna, por lo que la decisión del Director Jurídico Tributario de no emitir Constancia de Exoneración del 1%, contraviene el Principio de Legalidad Tributaria contemplado en los Artos. 114 y 115 de la Constitución Política de Nicaragua, y Arto. 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Así mismo no hubo una valoración adecuada con los elementos probatorios presentado por el Recurrente de autos, tales como las mismas consulta evacuada a la Dirección General de Ingresos (DGI) en caso similares, ya que no hubo motivación del porque el cambio de criterio, sin el director jurídico tributario ni el titular de la administración haya demostrado la existencia de variantes considerables que conllevaran a cambiar el criterio sostenido de forma constante por la Dirección General de Ingresos (DGI). Los funcionarios públicos deben guardar respeto al Principio de Seguridad Jurídica, Principio de Igualdad y Principio de Legalidad Tributaria contemplado en los Artos. 27, 114 y 115 de la Constitución Política de Nicaragua, y el Artículo 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo considera que la decisión del Director General de Ingresos de ese entonces, Licenciado (...), de confirmar la decisión del Director Jurídico Tributario Doctor Adolfo Rivas Reyes, carece de asidero legal al pretender gravar el Aporte de Capital, con un impuesto no establecido en la Ley, negando al Recurrente de autos Carta de Exoneración del Impuesto Sobre la Renta (IR) por el 1%, sobre el

valor del Aporte realizado. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente se debe de revocar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-195-11-2010 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Enero del año dos mil once, y las que dan origen a la misma, en la negativa de extender la autorización del no pago de 1% en la trasmisión de dominio por Aporte de Capital a favor de (...), por no estar ajustados a derecho dicha decisión, ya que no existe base legal por parte de la Administración Tributaria para fundamentar la negativa del no pago del 1 %, por lo que debe ordenársele a la Administración Tributaria emita la correspondiente autorización, bajo el procedimiento que ha venido dando para este trámite”.

240.Resolución administrativa No 290-2013 08:40am 19/03/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-119-07/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, expresando que le causa agravios la mencionada resolución al interpretar erróneamente el aporte patrimonial definitivo al valor en libros, realizado por su mandante a la sociedad (...), transgrediendo de esa manera los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad e interdicción de la arbitrariedad, especialmente al no concederle constancia donde se indique que el mencionado aporte no es constitutivo de renta. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el aporte patrimonial definitivo de activos, se realizó mediante Escritura Pública número dieciséis, de las ocho de la mañana del día veinte de diciembre del año dos mil once, ante los oficios notariales de la licenciada (...) visible en copia certificada por el notario público (...), en los folios Nos. 174 al 209 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al abordar el presente caso debe revisar si el traspaso de un bien inmueble como aporte de capital a una sociedad anónima, que es la controversia planteada entre las partes en el presente caso, está contemplado en la normativa jurídica aplicable para el presente caso. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es claro que el caso de autos debe examinarse al amparo de lo establecido por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal, cuerpos legales vigentes al momento de la realización del aporte patrimonial definitivo en el que la sociedad (...), traspasó bienes muebles e inmuebles a la sociedad (...), consistentes en propiedades, edificios, bodegas, equipos de fabricación industrial, equipos rodantes, equipos de riego, maquinaria agrícola, mobiliario y equipo de oficina, tal a como se ha demostrado mediante Escritura Pública número dieciséis, visible en copia certificada por el notario público (...), en los folios Nos. 174 al 209 del expediente de la causa. En relación a la trasmisión de los bienes inmuebles que están siendo otorgados como patrimonio a la Sociedad creada por el Recurrente, el Director General de la DGI ha manifestado en su contestación de agravios; “...que en virtud del Arto. 12 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el recurrente ha hecho que se produzca el Hecho Generador que conforme a las leyes Tributarias-Fiscas configuran la relación tributaria del apelante con el Estado, y por ende, éste debe satisfacer la misma y no estar tratando de evadir su cumplimiento escudándose en argumentos áridos sin ningún tipo de respaldo legal....”. El Arto. 6. de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, reformado por la Ley No. 528, que literalmente expresa: “Renta ocasional. Será considerada como aumento de renta, la renta ocasional obtenida por la enajenación, permuta, remate, dación o adjudicación en pago, fideicomiso o cualquier otra forma legal de que se disponga de bienes muebles o inmuebles, acciones o participaciones de sociedades y derechos intangibles.

También se considerarán como aumentos de renta, los beneficios provenientes de las herencias, los legados y las donaciones, así como de las loterías, los premios, las rifas y similares. La renta ocasional y beneficios descritos en los párrafos anteriores están sujetos a retenciones en la fuente o a pagos a cuenta del IR anual, en la oportunidad, forma y monto que determine el Poder Ejecutivo en el ramo de hacienda”. Es claro para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que tanto el Arto. 6., antes citado, como el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y lo establecido en los Artos. 7 y 8 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no contemplan el aporte de patrimonio definitivo como un hecho generador de renta. Al no existir un hecho generador de renta a la luz de los Artos. 3, 4 y 5 de la Ley de Equidad Fiscal, resulta inaplicable la expresión jurídica “será considerado como aumento de renta, cualquier otra forma legal que se disponga de bienes inmuebles”, contenida en el Arto. 6 de la Ley No. 453 antes citado, consideración en la que funda su Resolución del Recurso de Revisión el Director General de la DGI. Tal aplicación roza directamente con el contenido de los Artos. 3 y 5 de la misma Ley de Equidad Fiscal, violando por tanto los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no puede confirmar que se ha presentado un hecho generador gravado por ley, cuando en la norma no se encuentran los elementos legales necesarios que le permitan concluir con tal afirmación. Es importante destacar que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional tiene como propósito, superar la pobreza y transformar a Nicaragua mediante la construcción de un modelo alternativo del desarrollo más justo y una nueva estructura del poder más democrática. Para incentivar la inversión privada al Estado le corresponde establecer y resguardar una institucionalidad basada en el Estado de Derecho, el respeto a la propiedad privada y a la libre iniciativa económica, y establecer un marco regulador de la actividad económica que promueva las áreas donde el país tiene sus mayores ventajas competitivas. No resultando coherente, ni con la ley, ni con la política del Estado, gravar la inversión privada. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la resolución que en derecho corresponde”.

ASOCIACIONES MUNICIPALES.

241.Resolución administrativa No 134-2014 08:10pm 19/02/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-106-07/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria le causa graves perjuicios a su representada al negársele la Constancia de Exención del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2013, argumentando que su representada es una Asociación sin fines de lucro conforme la Ley No. 347, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, y la Ley No. 40, Ley de Municipios y sus reformas; por lo que, rechaza e impugna que deba ser la Asamblea Nacional quien le otorgue Personería Jurídica sin Fines de Lucro, y el número perpetuo sea extendido por el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro que lleva el Ministerio de Gobernación; por lo cual pide se extienda finalmente la Constancia de Exención. Por haber referido la Apelante que su derecho lo sustenta en los Arto. 5 literal q), de la Ley No. 347, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, Arto. 12 de la Ley No. 40, Ley de Municipios y sus reformas, y Arto. 21 del Reglamento a la Ley de Municipios, y sus reformas; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, la que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Artículo 5.- Para efectos de lo establecido en el Artículo anterior,

el INIFOM tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... q) Promover el registro de asociaciones de municipios, mancomunidades y otras formas de asociación municipal.” Arto. 12 de la Ley No. 40, Ley de Municipios y sus reformas: “Artículo 12.- Los Municipios podrán asociarse voluntariamente por medio de asociaciones municipales que promuevan y representen sus intereses y prestarse cooperación mutua para el eficaz cumplimiento de sus actividades. Los Municipios también podrán, voluntariamente, constituir Mancomunidades y otras formas de asociación municipal con personalidad jurídica, cuyo propósito será racionalizar y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos. Las Mancomunidades son personas jurídicas de derecho público de prestación de determinados servicios municipales. Para su creación se requiere, además de la aprobación de la Resolución respectiva por los Concejos Municipales de los Municipios a mancomunarse, de la posterior aprobación de la Asamblea Nacional. ...”, y Arto. 21 del Reglamento de la Ley de Municipios y sus reformas: “Arto. 21. El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) deberá llevar el Libro de Asociaciones de Municipios, Mancomunidades y Consorcios, el que tendrá carácter declarativo.” Las normas legales citadas de manera específica por la Recurrente, no contienen exenciones subjetivas, sino que la primera establece las atribuciones y funciones del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, la segunda se refiere a la potestad de asociarse y la tercera establece que el INIFOM llevará un libro de asociaciones y que tendrá carácter declarativo, es decir que consta su existencia. En el presente caso, el Recurrente pretende que la Administración Tributaria le otorgue constancia de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2013, para lo cual presentó como medios de prueba, que rolan en el expediente de la causa, los documentos siguientes: 1) Acta Constitutiva del consorcio (...); 2) La Gaceta número 119, del 26 de Junio de 2009, páginas 3673-3679.- Publicación de Acta Constitutiva del Consorcio (...); 3) La Gaceta número 119, del 26 de Junio de 2009, página 3671.- Publicación de Certificación de Acta emitida por el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), 4) La Gaceta número 90, del 18 de Mayo de 2011, página 2761.- Publicación de Certificación de Acta de Reforma a Estatutos y Ratificación de Junta de Dirección del Consorcio (...); 5) Cédula RUC número: (...); 6) Certificación emitida por el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) el diecinueve de mayo del año dos mil nueve; 7) Certificación de Número perpetuo emitida por el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) el día veinticinco de julio del año dos mil trece; 8) Poder General de Administración a favor de (...); 9) Carta Ministerial No. 412/03/2013, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la que se autoriza exoneración del IVA en el marco del Proyecto de Fomento al Desarrollo Económico Local en los nueve Municipios del Departamento de Masaya.- DEL-MASAYA 2010-2013 financiado por Austrian Development Agency (ADA) con fecha de vencimiento al treinta de junio del año dos mil trece; 10) Carta DCE/001/11/2011, dirigida a la Administración de Rentas de Masaya y firmada por la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos en la que se hace constar la exoneración del Impuesto de la Renta en sus diferentes modalidades a favor del Consorcio CIDEL para el período 2009-2010. Del Examen realizado a los documentos probatorios anteriormente pormenorizados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que la entidad Recurrente no logró demostrar su

condición de sujeto exento por ley, en apego al Principio de Legalidad consagrado en los Artos. 3 numeral 2), 53, 55, 57, 58, 59 y 60 del CTr., y sus Reformas, los que íntegra y literalmente dicen: Arto. 3. “Sólo mediante ley se podrá: ... 2. Otorgar, modificar, ampliar o eliminar exenciones, exoneraciones, condonaciones y demás beneficios tributario;” Arto. 53. “La exención tributaria es una disposición de Ley por medio de la cual se dispensa el pago de un tributo, total o parcial, permanente o temporal. La exención podrá ser: 1. Objetiva, cuando se otorgue sobre rentas, bienes, servicios o cualesquiera otros actos y actividad económica; y 2. Subjetiva, cuando se otorgue a personas naturales o jurídicas. No obstante, la exención tributaria no exime al contribuyente o responsable, de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código.” Arto. 55 “Las normas legales que otorguen exenciones o exoneraciones tributarias señalarán con la claridad y precisión posibles, los gravámenes cuyo pago se dispensa, el alcance de la exención o exoneración, los requisitos a cumplir por los beneficiarios, el plazo o término del privilegio y, en general, las condiciones de aplicación de aquellas.” Arto. 57. “Las exenciones tributarias son personalísimas. Por consiguiente, no podrán traspasarse a personas distintas de las beneficiadas.” Arto. 58. “No habrá más exenciones que las establecidas por disposiciones constitucionales, por convenios, tratados o acuerdos regionales o internacionales y por disposiciones legales especiales. En consecuencia, carecen de toda validez las exenciones otorgadas por contrato o concesión, que no se deriven de una disposición legal expresa.” Arto. 59. “Cualquier exención existente antes de la vigencia de la presente Ley, aun cuando fuere concedida en función de determinadas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por ley posterior, sin responsabilidad para el Estado.” Arto. 60. “Las exenciones y beneficios tributarios que se otorguen serán aplicables exclusivamente a los contribuyentes que realicen en forma efectiva y directa, actividades, actos o contratos que sean materia u objeto específico de tal exención o beneficio y mientras se cumpla con los requisitos legales previstos en las leyes que los concedan.” Desprendiéndose de los preceptos legales citados, que el Consorcio denominado (...), no está dentro de los sujetos exentos taxativamente indicados en el Arto. 32 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que íntegra y literalmente dice: “Art. 32 Exenciones subjetivas. Se encuentran exentos del pago del IR de actividades económicas, sin perjuicio de las condiciones para sujetos exentos reguladas en el artículo 33 de la presente Ley, los sujetos siguientes: 1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, así como los centros de educación técnica vocacional; 2. Los Poderes de Estado, ministerios, municipalidades, consejos y gobiernos regionales y autónomos, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales, en cuanto a sus rentas provenientes de sus actividades de autoridad o de derecho público; 3. Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a sus rentas provenientes de actividades y bienes destinadas exclusivamente a fines religiosos; 4. Las instituciones artísticas, científicas, educativas y culturales, sindicatos de trabajadores, partidos políticos, Cruz Roja Nicaragüense, Cuerpos de Bomberos, instituciones de beneficencia y de asistencia social, comunidades indígenas, asociaciones civiles sin fines de lucro, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica; 5. Las sociedades cooperativas

legalmente constituidas que obtengan rentas brutas anuales menores o iguales a cuarenta millones de córdobas (C\$40,000,000.00); y 6. Las representaciones diplomáticas, siempre que exista reciprocidad, así como las misiones y organismos internacionales.” Por lo que al no presentar el Recurrente la documentación que lo acredite como sujeto exento, no puede determinarse que goza del beneficio de las exenciones subjetivas establecidas en el Arto. 32 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Dicho esto, y con base a lo razonado anteriormente, se debe de desestimar el alegato del Recurrente de gozar del derecho y prerrogativa de los sujetos exentos establecido en la ley de la materia, pues no demostró que mediante ley especial tenga derechos y beneficios sobre las exenciones subjetivas, en este caso los beneficios de exenciones tributarias que pretende hacer uso; mediante la Ley No. 347, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO MUNICIPAL, misma que no establece beneficios tributario a las organizaciones que fomenta, ya que es potestad exclusiva de la Asamblea Nacional crear ley, mediante la cual otorgue, modifique, amplíe o elimine exenciones, exoneraciones, condonaciones y demás beneficios tributario, por lo que éste Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no es posible acceder a la petición del Recurrente, de extender Constancia de Exención del Impuesto sobre la Renta (IR), al no haber demostrado la condición de sujeto exento contemplados en el Arto. 32 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

AUDITORES.

242.Resolución administrativa No 28-2009 02:00:pm 22/06/2009

“**Considerando V.** Que en relación al argumento sostenido por el Recurrente de autos, sobre la violación jurídica cometida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) al emitir la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-127-12-2008 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Febrero del año dos mil nueve, basándose en la Disposición Técnica No. 17-2007, mediante la cual según el Recurrente se faculta antijurídicamente a la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) central, para acreditar a su propio personal con el fin de que éstos ejerzan acciones fiscalizadoras a cualquier contribuyente, ubicado en cualquier parte del territorio nacional. Que es notorio que la Disposición Técnica No. 17-2007 pretende conceder más facultades a la Dirección de fiscalización de la DGI central, que las que le confiere el Arto. 25 del Decreto No. 1-2005, pero más aún pretende modificar indirectamente el Arto. 28 del mismo Decreto (1-2005). Sostiene el Recurrente que la Disposición Técnica No. 17-2007 es lesiva para el orden constitucional y siendo que la evidente inobservancia a las garantías del debido proceso violenta directa e indirectamente una serie de normas, incluso de Principios Constitucionales y con fundamento en las normas antes citadas, para así dejar sin efecto la CREDENCIAL 02/060/032008, por ser totalmente ilegal. El Recurrente pretende que el Tribunal Tributario Administrativo en base a los argumentos señalados por él, declare la antijurídica de la Disposición Técnica 17-2007 por ser lesivo al Orden Constitucional, bajo el principal argumento que el Director General de Ingresos no está autorizado a emitir Disposiciones Técnicas que amplíen las facultades de la Dirección de

Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) Central. En consideración a lo argumentado por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario señalar la base sustantiva y funcional del Tribunal Tributario Administrativo. El día veintiocho de Octubre del año dos mil cinco, fue aprobada por la Honorable Asamblea Nacional la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 227 el día veintitrés de Noviembre del año dos mil cinco, entrando en vigencia el día veintidós de Mayo del año dos mil seis, de conformidad al Arto. 226 CTr., que establece: “Artículo 226, Este Código entrará en vigencia seis meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial”. La Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en su Arto. 203 crea el Tribunal Tributario Administrativo, que integra y literalmente dice: “Artículo 203. Créase el Tribunal Tributario Administrativo como un organismo altamente especializado e independiente de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, Capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional.” y determina las competencias del mismo en el Arto. 204 CTr., que literalmente dice: “Competencia Artículo 204. El Tribunal Tributario Administrativo es competente para conocer y resolver sobre: 1. El Recurso de Apelación de que trata el Título III de este Código; 2. Las quejas de los contribuyentes contra los funcionarios de la Administración Tributaria, en las actuaciones de su competencia y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de estos.” Que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Considerandos IV y V literalmente dicen: “... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Arto. 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la Ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. En base a las disposiciones legales antes señaladas, el Tribunal Tributario Administrativo no está facultado para resolver lo pedido por el Recurrente, que básicamente es declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Técnica 17-2007 que corresponde por mandato Constitucional solamente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a través de sus Órganos

correspondientes. **Considerando VI.** Que lo alegado por el Recurrente, escapa de la esfera de competencia del Tribunal Tributario Administrativo; lo que el Recurrente espera de ésta autoridad es que ejerza el Control Constitucional decretando la inconstitucionalidad de la Disposición Técnica 17-2007 “ACREDITACION DE AUDITORES FISCALES POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS” la que fue emitida en base a las facultades de ley que tiene el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad a lo establecido en el Numeral 2) del Arto. 15 de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección de Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos. Cabe recordar al Contribuyente que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por el Poder Judicial de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164 Cn., que establece “Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia... 3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.” El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: “CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. Arto. 190. La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo.” Finalmente la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente y define en sus primeros artículos lo siguiente: “DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 1. La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artículos 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artículos 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. Arto. 2. El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. Arto. 3. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 4. El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1. Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2. Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. Arto. 5. Los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1. Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y

obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2. Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3. Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4. Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos”. El resto de la Ley de Amparo regula los procedimientos que los órganos designados para ejercer el Control Constitucional de Nicaragua deben de guardar y los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se le resguarden sus derechos constitucionales. **Considerando VII.** Que la Disposición Técnica 17-2007 “ACREDITACION DE AUDITORES FISCALES POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS”, forma parte de las disposiciones jurídicas tributario de nuestro país, debido a que el Director General de Ingresos la emitió en uso de sus facultades y no corresponde al Tribunal Tributario Administrativo de acuerdo a sus límites de actuación sustantiva y funcional ejercer el Control Constitucional en nuestro país y declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Técnica 17-2007 que es lo que el Recurrente pretende. Esperando haberle aclarado al Recurrente la imposibilidad jurídica de pronunciarnos sobre el alegato de inconstitucionalidad de la Disposición Técnica 17-2007, al Tribunal Tributario Administrativo sólo le queda confirmar la Resolución RES-REC-REV-127-12/2008 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Febrero del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...).”

243.Resolución administrativa No 35-2009 09:00:am 24/07/2009

“**Considerando V.** Que el Recurrente de Autos alegado la falta de objetividad e imparcialidad en la confirmación de los ajustes y multas impugnadas, ya que los auditores al haber desechado el valor probatorio de los registros contables y la documentación que les fue suministrada no cumplieron con la obligación de comunicar y discutir los resultados de su revisión y porque no aplicaron criterios objetivos para apreciar y valorar que su representada no pudo haber operado sin haber incurrido en todos los costos y gastos que ajustaron. En relación a este argumento y del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que del folio 427 al 434 se encuentra visible el “Comunicado de Finalización de Auditoría”, documento legalmente notificado el día catorce de Mayo del año dos mil ocho al Contribuyente, mediante el cual la Dirección General de Ingresos (DGI) dio cumplimiento expreso a lo establecido en el numeral 3) del Arto. 67 de la Ley No. 562, Código Tributario que textualmente dice: Artículo 67.- Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: 3). Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará mediante por escrito, que se dio por finalizada la auditoría y a que se le brinde información preliminar de lo verificado; todo de conformidad con los procedimientos así establecidos mediante normativa Institucional. En relación al argumento del Contribuyente sobre el incumplimiento de los auditores de la Administración Tributaria sobre el hecho de no haber “discutido los ajustes” antes de levantar campo en la auditoría, el Tribunal Tributario

Administrativo considera que dicho argumento carece de fundamento legal y que los auditores de la Administración Tributaria al notificarles por escrito los resultados preliminares de los ajustes realizados al Impuesto Sobre la Renta (IR) período especial 2003, cumplieron taxativamente lo establecido en el numeral 3) del Arto. 67 CTr., que encierra los derechos de los contribuyentes ante la acción de fiscalización. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que el argumento anteriormente referido carece de fundamentación legal por lo que se debe rechazar.”

244.Resolución administrativa No 05-2012 10:10am 13/02/2012

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), compareció en su propio nombre y representación interponiendo Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-093-07/2011 de las diez de la mañana del día veinte de Septiembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...); manifestando la transgresión de una serie de actos y procedimientos que le fueron aplicados por la Administración Tributaria al margen de la ley y en detrimento del Principio del Debido Proceso; argumentando que la Auditoria Fiscal realizada bajo la Credencial No. 2010/06/98/0254-3 al período fiscal 2007-2008 y 2008-2009 en el Impuesto Sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como las Retenciones, fueron practicadas por funcionarios que no tienen facultades para ejercer la fiscalización, alegando que de acuerdo a la Ley la Dirección de Fiscalización Central de la Dirección General de Ingresos (DGI) no es competente para realizar actos de fiscalización, pues su ámbito de competencia recae taxativamente en lo establecido en el Arto. 25 del Decreto 01-2005, y que de acuerdo al Arto. 28 del cuerpo de ley señalado, establece que estos órganos tienen la exclusiva facultad de fiscalizar bajo su jurisdicción, acorde a lo establecido en el Arto. 147 CTr., aduciendo el Recurrente que el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Fiscalización carece de una legalidad absoluta, pues dicha credencial debe ser firmada por el Director de Fiscalización Central, por lo que pide la nulidad Absoluta y perpetua de todo lo Actuado, por tener su origen en la Disposición Técnica 017-2007, “Acreditación de Auditores Fiscales por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos”, misma que alegó que es inconstitucional por transgredir el Arto. 130 y 183 Cn. Del examen realizado a lo actuado por la Administración Tributaria dentro del expediente fiscal radicado ante esta instancia y lo alegado por el Recurrente y Recurrido; el Tribunal Tributario Administrativo considera que la pretensión principal objeto de Impugnación por parte del Recurrente de autos, radica fundamentalmente en la invocación de nulidad de todo lo actuado, bajo el argumento de falta de competencia de la Dirección de Fiscalización Central (DGI), y no sobre el fondo de los Ajustes sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-093-07/2011 de las diez de la mañana del día veinte de Septiembre del año dos mil once, en la que confirma Ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Anual Período fiscal 2007/2008, Ajuste por la suma de C\$58,935.56 (cincuenta y ocho mil novecientos treinta y cinco Córdobas con 56/100) más Multa por Contravención Tributaria de C\$14,733.89 (catorce mil setecientos treinta y tres Córdobas con 89/100), para un Ajuste y multa de C\$73,669.45 (setenta y tres mil seiscientos

sesenta y nueve Córdobas con 45/100); Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009 por la suma de C\$99,664.55 (noventa y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro Córdobas con 55/100), más Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$24,916.13 (veinticuatro mil novecientos dieciséis Córdobas con 13/100), para un Ajuste y Multa de C\$124,580.68 (ciento veinticuatro mil quinientos ochenta Córdobas con 68/100); Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) Período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$1,203.38 (un mil doscientos tres Córdobas con 38/100); Ajuste Impuesto al Valor Agregado (IVA) Período fiscal 2008/2009 por la suma de C\$2,313.05 (dos mil trescientos trece Córdobas con 05/100), mas Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$578.26 (quinientos setenta y ocho Córdobas con 26/100); para una obligación tributaria en Ajuste por la suma de C\$162,116.54 (ciento sesenta y dos mil ciento dieciséis Córdobas con 54/100) y multas por Contravención Tributaria por la suma de C\$40,228.28 (cuarenta mil doscientos veintiocho Córdobas con 28/100), para una obligación tributaria por la cantidad de C\$202,344.82 (doscientos dos mil trescientos cuarenta y cuatro Córdobas con 82/100). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Credencial No. 2010/01/98/0030 emitida el día veintinueve de Enero del año 2010 para realizar fiscalización al período fiscal 2007-2008 y 2008-2009 en el Impuesto Sobre la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como las Retenciones (salarios) y Retenciones (IR otros), está firmada por la Directora de Fiscalización Central de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciada (...), y esta fue recibida personalmente por el señor (...) el día tres de Febrero del año dos mil diez, visible en el folio No. 1 y 2 del expediente fiscal. Así mismo se comprobó que la Credencial No. 2010/06/98/0254-3 del día ocho de Junio del año 2010, esta fue emitida en sustitución de la Credencial No. 2010/01/98/0030 anteriormente pormenorizada, para realizar fiscalización al período fiscal 2007-2008 y 2008-2009 en el Impuesto Sobre la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como las Retenciones, en donde esta credencial se encuentra debidamente firmada por el Director de Fiscalización (a.i) Licenciado (...), documento de acreditación recibido personalmente por el señor (...) el día once de Junio del año 2010, visible en el folio No. 5 y 6 del expediente fiscal. Comprobándose que no hay dentro de las diligencias instruidas por la Administración Tributaria desde el inicio de la fiscalización, incidente de nulidad que impugne las Credenciales por parte del Contribuyente de autos, ni en la etapa de inicio de la determinación de la Obligación Tributaria, no presentando el hoy apelante ninguna objeción en sus descargo, más bien aportó elementos probatorios atacando el fondo de los Ajustes, así como solicitando prorroga para presentar elementos probatorios. Sin embargo se comprobó, que anterior a la fecha de emisión de las Credenciales anteriormente pormenorizada, el Contribuyente de autos dirigió solicitud al Licenciado (...) de Fiscalización Operativa de la Dirección de Fiscalización Central de la Dirección General de Ingresos (DGI), recepcionada en dicha oficina el día trece de Febrero del año 2009, en donde solicita a este gire instrucciones para que le sea revisado solicitud de reembolso al Impuesto al Valor Agregado (IVA), visible en el folio 19 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que si bien es cierto la Administración Tributaria realizó fiscalización al Contribuyente de autos, la misma es producto de la devolución reclamada por el Recurrente de autos en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal comprendido de Febrero 2008 a Enero 2009, en

donde dicha auditoria fue ampliada al Impuesto Sobre la Renta (IR) en los periodos fiscales anteriormente señalados; y que el Contribuyente (...), en ningún momento cuando solicitó la devolución por medio de carta del día trece de Febrero del año 2009, dirigida al Licenciado (...) de Fiscalización Operativa de la Dirección de Fiscalización Central de la Dirección General de Ingresos (DGI), le expresa que no tiene competencia para que este girara instrucciones, más bien le solicita la misma para que le sea revisado y reembolsado la Cantidad de C\$641,956.18 (seiscientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta y seis Córdobas con 18/100). Así mismo se considera, que el Contribuyente de autos no ha interpuesto incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la falta de competencia de la Dirección de Fiscalización Central para realizar revisión fiscal, más bien a esta le fue solicitada que gira instrucciones para la revisión de su solicitud de devolución, lo que hace que el mismo reconozca la competencia objetiva de la Dirección de Fiscalización Central de la Dirección General de Ingresos (DGI), en donde el Recurrente de Autos se sumió sin impugnarla cuando este tuvo conocimiento de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que no puede venir el Apelante de autos a alegar nulidad de la auditoria hasta la interposición del Recurso de Reposición por lo que hace que se desestime dicha pretensión, ya que acoger la misma sería contravenir el Principio De Finalidad Del Acto. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de hecho y de derecho que pueda desvanecer la Presunción de Legalidad que goza todo acto de la Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 144 CTr., que señala: “Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones. (...)” por lo que se mantiene su presunción de legalidad, y siendo que no hay contravención a los derechos y garantías del administrado en el presente proceso, no hay razón que sea acogida la nulidad absoluta alegada por el Contribuyente de autos, ya que la Dirección de fiscalización central ha actuado apegado a Derecho y de buena fe. Así mismo el Tribunal Tributario Administrativo no encontró la existencia de acto o disposición legal que exprese o determine la ilegalidad de la Disposición Técnica 017-2007, “Acreditación de Auditores Fiscales por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos”, la cual fue emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) el día diecisiete de Septiembre del año dos mil siete, en el desempeño de las funciones conferidas de conformidad con el Arto. 15 numerales 2) y 5) de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, los que literalmente expresan: Arto. 15.- Atribuciones de los Directores Generales: Sin perjuicio de las demás facultades que otras leyes le asignen los Directores Generales, tendrán las siguientes atribuciones: 2). Dictar disposiciones técnicas de carácter general para su cumplimiento obligatorio por los responsables y contribuyentes con fundamento en las leyes respectivas. 5). Promover todas aquellas medidas que incrementen la eficiencia en la gestión de la institución a su cargo., en concordancia a lo establecido en los Artos. 147 y 152 numeral 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua. Determinada la vigencia y aplicabilidad de la Disposición Técnica 017-2007, “Acreditación de Auditores Fiscales por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos”, el Tribunal

Tributario Administrativo considera que no se ha transgredido el Principio de Legalidad expresado por la parte Recurrente mediante los Artos. 130, 183 Cn. Al contrario, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria tiene toda la competencia y jurisdicción para realizar la acción fiscalizadora en cumplimiento del Principio De Coordinación, sin perjuicio de las acreditaciones emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyentes o Administraciones de Rentas del país, establecidas en los Artos. 26 y 28 del Decreto 01-2005, todo con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las metas y norma de aplicación jurídicas a todos los contribuyentes. En virtud de los Artos. 145, 146 y 147 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, la Administración Tributaria tiene competencia y jurisdicción para realizar la acción fiscalizadora, sin perjuicio de las acreditaciones emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyentes o Administraciones de Rentas, lo que está acorde con la actividad de fiscalización que tiene como fin garantizar el cumplimiento de la norma positiva mediante su aplicación en la esfera jurídica tributaria y por la naturaleza jurídica de la función administrativa ejercida por la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Credencial No. 2010/01/98/0030 emitida el día veintinueve de Enero del año 2010 para realizar fiscalización al periodo fiscal 2007-2008 y 2008-2009 en el Impuesto sobre la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como las retenciones (salarios) y Retenciones otros, y la Credencial No. 2010/06/98/0254-3 emitida el día ocho de Junio del año 2010, emitida por el Director de Fiscalización (a.i), Licenciado (...), se encuentra apegada a derecho, ya que ésta acción no va en detrimento o violación de los derechos del contribuyente de autos, si no que se enfoca en fortalecer el sistema de fiscalización de los tributos a nivel nacional, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Código Tributario y en las demás Leyes Tributarias, y más aún cuando la auditoria practicada es en virtud de solicitud de devolución invocada por el Contribuyente de autos, en donde este ha recibido un 50% sin previa revisión fiscal de lo declarado, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo ha observado que la Administración Tributaria ha valorado adecuadamente los medios probatorios aportados por el Recurrente, prueba de ello es que el saldo favor en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) declarado, sufrió una mínima disminución para el período fiscal 2007-2008 por parte de la Dirección de Fiscalización Central de la Dirección General de Ingresos (DGI), disminuyendo únicamente un 0.99 % del total declarado de saldo a favor, y para el período fiscal 2008-2009 el saldo a favor únicamente le fue disminuido en 0.33%, lo cual demuestra que la Administración Tributaria ha sido respetuosa de los derechos y garantía del Contribuyente, siendo intrascendente la nulidad invocada ya que no contraviene el Principio de Especificidad, al no haber perjuicio real debidamente soportado en autos, pues el proceso administrativo se trata de evitar el formalismo excesivo, y más aún cuando este ha cumplido con el Principio de Finalidad del Acto, llevado a cabo por la Administración Tributaria en cumplimiento de lo solicitado de previo a la emisión las Credenciales. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye, que se debe de mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-093-07/2011 de las diez de la mañana del día veinte de Septiembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en consecuencia se confirma cada uno de los

puntos de los ajuste en ella contenida en la referida resolución y anteriormente pormenorizados en el presente considerando, por lo que se debe dictar la resolución que en derecho Corresponde”.

245.Resolución administrativa No 14-2012 08:30am 14/03/2012

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) impugnó la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-095-07/2011 de las once de la mañana del día diecinueve de Octubre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el hecho que la Dirección de Fiscalización de la DGI Central no está facultada a ejercer la acción fiscalizadora, por lo que es competencia exclusiva de las Administraciones de Rentas donde se encuentre inscrito el Contribuyente ejercer dicha acción y notificar los resultados de éstas; así como el de resolver los Recursos de Reposición, todo de conformidad a lo establecido en los Artos. 26 y 29 del Reglamento de la Ley No. 339. Del examen realizado al alegato expresado por parte del Contribuyente y lo contestado por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario traer a colación lo establecido a la Disposición Técnica 017-2007, “Acreditación de Auditores Fiscales por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos”, la que textualmente en su parte medular afirma que: “La Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos tiene la facultad para acreditar a su equipo de auditores con el objeto de que ejerzan la acción fiscalización de cualquier contribuyente ubicado en cualquier parte del territorio nacional. El auditor deberá identificarse con su cedula de identidad, identificación institucional y la credencial según lo estipula el numeral 2 del artículo 67 del Código Tributario. Para tal efecto, el Director de la Dirección de Fiscalización de la DGI firmara la credencial dirigida al contribuyente, donde se ordene el tipo de fiscalización a realizar, sin perjuicio de las acreditaciones emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyente o Administraciones de Renta, de conformidad con los artículos 26 y 28 del Decreto No. 01-2005. Reforma e Incorporaciones al Decreto No. 20-2003.” Disposición Técnica que fue emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) el día diecisiete de Septiembre del año dos mil siete, en el desempeño de las funciones delegadas de conformidad con el Arto. 15 numerales 2) y 5) de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, los que literalmente expresan: Arto. 15.- Atribuciones de los Directores Generales: Sin perjuicio de las demás facultades que otras leyes le asignen los Directores Generales, tendrán las siguientes atribuciones: 2). Dictar disposiciones técnicas de carácter general para su cumplimiento obligatorio por los responsables y contribuyentes con fundamento en las leyes respectivas. 5). Promover todas aquellas medidas que incrementen la eficiencia en la gestión de la institución a su cargo., en concordancia a lo establecido en los Artos. 147 y 152 numeral 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua. Determinada la vigencia y aplicabilidad de la Disposición Técnica 017-2007, “Acreditación de Auditores Fiscales por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos”, el Tribunal Tributario Administrativo considera que en el presente proceso administrativo no se ha transgredido el Principio de Legalidad, ni el Principio de Seguridad Jurídica. Al contrario, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la

Administración Tributaria tiene toda la competencia y jurisdicción para realizar la acción fiscalizadora mediante la Dirección de Fiscalización Central, sin perjuicio de las acreditaciones emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyentes o Administraciones de Rentas del país, establecidas en los Artos. 26 y 28 del Decreto No. 01-2005, todo con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las metas y norma de aplicación jurídicas a todos los contribuyentes. En virtud de los Artos. 145, 146 y 147 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, la Administración Tributaria tiene competencia y jurisdicción para realizar la acción fiscalizadora mediante la Dirección de Fiscalización Central, sin perjuicio de las acreditaciones emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyentes o Administraciones de Rentas, lo que está acorde con la actividad de fiscalización que tiene como fin garantizar el cumplimiento de la norma positiva mediante su aplicación en la esfera jurídica tributaria y por la naturaleza jurídica de la función administrativa ejercida por la Administración Tributaria. Razón por la cual no que más que desestimar la pretensión del Contribuyente sobre la solicitud de declarar la falta de competencia para ejercer la acción fiscalizadora por parte de la Dirección de Fiscalización de la DGI”.

AUDITORÍAS.

246.Resolución administrativa No 45-2008 09:13am 17/09/2008

“Considerando VII. Que el Recurrente invoca la Prescripción como una nueva pretensión ante el Tribunal Tributario Administrativo y refiere que los períodos 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006, Julio a Diciembre 2006 en concepto de retención en la fuente (IR) ya fueron auditados. El Tribunal Tributario Administrativo constató que el Contribuyente no aportó prueba para demostrar su dicho. El Tribunal Tributario Administrativo considera que los pedimentos en mención no han sido objeto del presente recurso, ni de pedimentos anteriores ante la instancia correspondiente como es la Administración Tributaria de Grandes Contribuyentes, en la que conste que se le haya negado tal solicitud, o no se le reconozca tal derecho. Por lo que al no haber diligencias creadas en relación a la prescripción, el Tribunal Tributario Administrativo no puede decidir sobre dicho pedimento el cual no ha sido objeto de recurso y debe denegarlo. A pesar de haber invocado la prescripción, el Contribuyente no presentó pruebas que demostraran su alegato de conformidad al Artículo 89 CTr., que literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” En concordancia con el Artículo 1079 Pr. Que señala: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo.”

247.Resolución administrativa No 51-2008 09:30am 13/10/2008

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo examinado las presentes diligencias, donde el Recurrente alega que la Administración Tributaria le ha denegado el Derecho a la prescripción del período fiscal 2002-2003, aduciendo el Titular de la Administración Tributaria como derecho aplicable en sus consideraciones y argumentos de descargo el Artículo 905 y 906 del

Código Civil Vigente de la República de Nicaragua y Artículo 2 del Decreto No. 713, Legislación Tributaria común Derogado, en base a lo establecido en el Artículo 6 del CTr. El Tribunal Tributario Administrativo habiendo examinado el Derecho a aplicar en el presente caso donde el Recurrente ha invocado la prescripción que extingue un derecho y obligación, en la que se puede concluir a ciencia cierta que el Artículo 6 CTr. no le otorga a la Administración Tributaria el Derecho de efectuar auditoria aplicando supletoriamente la Legislación Civil, ni el Decreto No. 713 de la Legislación Tributaria Común, derogado éste último por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo determina que la aplicabilidad del Artículo 6 CTr., es para aquellas Obligaciones liquidadas ya determinadas y que tuvieren pendientes de pago y no para obligaciones y derechos pendientes de determinarse por medio de una Auditoria Fiscal, por lo que no tiene aplicabilidad al presente caso el cuerpo de ley señalado por la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el Código Tributario de la República de Nicaragua existe suficiente cuerpo normativo de aplicabilidad para determinar si la obligación o derecho del Contribuyente se encuentra prescrita o no, y no sumirse en cuerpos de leyes derogadas y de aplicación supletoria para aquellos casos que no está determinado claramente el derecho de los administrados y del administrador. La Administración Tributaria debe de apegarse estrictamente a lo normado en el Código Tributario Vigente para proceder con la realización de auditoría de aquellos períodos fiscales no cubiertos por el tiempo para la prescripción establecida claramente en el Código Tributario vigente, en el que se determina cual es el período para considerarse por prescrita una obligación tributaria. Donde el Código Civil vigente en el Artículo V, numeral 21) del Título Preliminar establece literalmente que: “Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: Numeral 21) La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y registrará por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada en manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el derecho a efectuar auditoría al período fiscal 2002-2003 inició bajo el imperio del Decreto No. 713, Legislación Tributaria Común donde se establecía el término de la prescripción de los créditos fiscales exigibles por la Dirección General de Ingresos (DGI) y siendo que en las presentes diligencias no existen evidencias de créditos fiscales líquidos determinados por la Dirección General de Ingresos (DGI), no puede aplicarse el contenido del Artículo 906 del Código Civil Vigente, ni Artículo 6 CTr., ya que dicho plazo de prescripción establecido en la Legislación Tributaria común no se completó al entrar en vigencia el Código Tributario de la República de Nicaragua, al tenor del Artículo V) Numeral 21) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, donde la norma a aplicar es la nueva ley que entró en vigencia, por lo que se debe aplicar en cuanto a la prescripción, lo normado en el Código Tributario para completar el tiempo de la prescripción en la que se determina que el período 2002-2003 ya está cubierto con el beneficio de liberarse de una obligación tributaria, por estar regulado dichos derechos y obligaciones en la ley especial de la materia y no en otro cuerpo de ley supletorio y Derogado. Ni con el

Código Civil, el que establece el derecho de ejercer la acción en general por diez años. Por lo que el Derecho de prescripción alegado por el Recurrente para el período fiscal 2002-2003 debe de aplicarse lo establecido en el Artículo 43 CTr., el que establece un tiempo de cuatro años para determinar obligaciones tributaria, por lo que en el período fiscal 2002-2003 los cuatro años precluyeron el treinta de Septiembre del año dos mil siete, por lo que la Administración Tributaria no ha demostrado hasta la fecha que haya determinado Obligación Tributaria a dicho período, por lo que se debe de tener por prescrito sin perjuicio a que la Administración Tributaria determine y soporte que hubo ocultamiento de información de dicho período fiscal a como lo establece el Artículo 43 CTr., Párrafo Segundo. **Considerando VI.** Que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los derechos y garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Artículo 63 CTr., en concordancia con el Artículo 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni periodos o ejercicios fiscales prescritos”. Por lo que de acuerdo al contenido del Artículo 43 CTr., el cual literalmente establece que: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de la norma establecida en el Párrafo III Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Artículo 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria estando ajustado a derecho el argumento del Recurrente, se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) dando lugar a la prescripción alegada por el Recurrente respecto al período fiscal 2002-2003 sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del cuerpo de ley referido, ya que el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente, y que los mismos interrumpan la prescripción con los presupuestos establecidos en el Artículo 45 CTr., en donde se considera que la presentación de la credencial no interrumpe el computo de la prescripción, donde el Código Tributario en el Artículo 158 contiene la definición de Determinación De Obligación Tributaria el que literalmente dice: “La determinación de la obligación es el acto mediante el cual la Administración Tributaria declara sobre base cierta, sobre base presunta, y otros métodos que determine la Legislación Tributaria, la existencia de la obligación tributaria”. Considerando lo anterior y ajustado a

derecho el argumento del Recurrente, se debe de revocar la resolución del Recurso de Revisión y las que dan origen a la misma, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, que señala: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...” por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

248.Resolución administrativa No 68-2008 10:00am 18/12/2008.

“Considerando VI. Que el Contribuyente en su Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-058-06/2008 de las nueve de la mañana del día treinta y uno de Julio del año dos mil ocho, ha manifestado que al haberle revisado períodos ya auditados y que fueron objeto de ajustes con anterioridad, se violentan en perjuicio de su mandante sus derechos constitucionales de seguridad jurídica y el principio de non bis in idem, consagrados, respectivamente, en los Artículos 25 numeral 2) y 34 numeral 10) de la Constitución Política, de no ser revisada nuevamente por los mismos impuestos y los mismos períodos ya prescritos, que al referirse a hechos consumados, éstos han pasado en autoridad de cosa juzgada y no pueden ser revisados ni modificados con base en ninguna ley ordinaria, así mismo ha concurrido el Señor Director de la Dirección General de Ingresos solicitando al Tribunal Tributario Administrativo que conozca, sustancie y resuelva el presente Recurso por la forma y no con respecto el fondo, “pues en buen derecho el Tribunal Superior no debe conocer sino de lo que ha sido juzgado en primera instancia conforme lo antes expuesto y el Imperio de la Ley”, “por ser la causa pretendí o causa de pedir en función con el elemento objetivo del Recurso Vertical y por tanto congruente, clara y precisa con la pretensión deducida oportunamente en el proceso en donde se condeno al Contribuyente mediante Resolución que ahora es recurrida con la impugnación de Recurso de Apelación...” El Tribunal Tributario Administrativo considera necesario revisar lo actuado por la Autoridad Administrativa en el espíritu de dar Seguridad Jurídica al Contribuyente y garantizar que no se le vulneren sus derechos y garantías, mismo que son irrenunciables, de conformidad al Artículo 63 CTr., asegurando la aplicación de la normativa jurídica que regula nuestro Sistema Tributario, de economía, celeridad y eficacia y dentro del respeto debido a los derechos o intereses de los administrados por mandato establecido en el numeral 1) del Artículo 210 CTr., en armonía con los Considerandos IV y V del mismo cuerpo de Ley, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, que señala: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”. Por tal razón el Tribunal Tributario Administrativo tiene plena competencia para reparar derecho y garantías que pudieran ser objeto de violación en el presente proceso administrativo que afectan el orden público, siempre que por algún medio legal lleguen a su conocimiento, siempre y cuando se afecten los derechos y garantías fundamentales del Contribuyente consagrados en nuestra Constitución Política y el mismo Código Tributario de la República de Nicaragua. Por lo que se debe de proceder a revisar los ajuste impugnados por el Contribuyente en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-058-06/2008 de las nueve de la mañana del día treinta y uno de Julio del año dos mil ocho, en los Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal Enero a Diciembre 2004, 2005, 2006 y los Impuestos Selectivo al Consumo Enero a Diciembre 2004, 2005, 2006, Enero a Julio 2007.”

249.Resolución administrativa No 68-2008 10:00am 18/12/2008.

“Considerando VII. Que en relación a lo alegado por el Contribuyente en su Recurso de Apelación sobre la violación realizada por la Dirección General de Ingresos (DGI) al efectuar

nuevamente revisión fiscal en el Impuesto ya auditado, al examinar el Expediente Fiscal en el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) período fiscal Enero a Diciembre 2004, 2005, 2006 y Enero a Marzo 2007, el Tribunal Tributario Administrativo encontró que los ajustes referidos anteriormente ya fueron sometidos al conocimiento de esta instancia por impugnación realizada por el Contribuyente de autos y que culminó con la Resolución No. 19 emitida y notificada el día treinta de Abril del año dos mil ocho, donde se determinó el desvanecimiento de los ajuste hoy objeto de nueva revisión. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar el cuerpo de la Resolución antes referida comprobó que mediante escrito presentado el día ocho de Febrero del año dos mil ocho, ante esta autoridad compareció el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado Walter Porras Amador, presentando pruebas documentales a su favor entre la que destaca la Resolución Determinativa notificada el día trece de Septiembre del año dos mil siete, visible del folio 201 al 226 del expediente fiscal de ese caso, en donde se le hace saber a la sociedad recurrente, que los períodos 1995 a Marzo 2007 de los Impuestos Específicos de Consumo (IEC) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) fueron desvanecidos. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró meritos y pruebas suficientes y evidentes que faculden a la Dirección General de Ingresos (DGI) a realizar nueva revisión de los períodos ya auditados, donde se puede observar que ha existido violación al derecho consignado en el Artículo 67 CTr., Numeral 4), 5) y 6) por lo que lo determinado por la Dirección de Grandes Contribuyentes no está resuelto conforme lo alegado por el Contribuyente de autos en el objeto de su pretensión en contra del Acta de Cargo, en el sentido que estaba siendo objeto de una nueva auditoría sobre obligaciones prescritas y ya juzgadas, alegatos visibles en los folios 78, 79 y 1552 al 1560 del Expediente Fiscal, por lo que se debe desvanecer el ajuste en el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del período fiscal Enero a Diciembre 2004, 2005, 2006 y Enero a Marzo 2007, por estar sostenido contra Imperio de Ley. Cabe recordar que al tenor de lo establecido en el Artículo 63 CTr., los derechos del Contribuyente son irrenunciables.”

250.Resolución administrativa No 68-2008 10:00am 18/12/2008.

“Considerando VIII. Que en Relación al ajuste por concepto de crédito fiscal no reconocido realizado al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del período Abril a Julio 2007, el Tribunal Tributario Administrativo mediante el examen realizado al expediente fiscal comprobó que este ajuste no ha sido objeto de auditoría anteriormente por parte de la Dirección de Grandes Contribuyentes. La Autoridad Administrativa ha justificado dicho ajuste considerando que el Isopropanol no es necesario para el proceso de producción o enajenación de bienes gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC). El Tribunal Tributario Administrativo considera que la determinación de una Obligación Tributaria no se puede formular aplicando simples criterios discrecionales sin tomar en consideración los requisitos que establece la ley para fundamentar correctamente la imputación de una Obligación Tributaria, violentando así el contenido del Artículo 89 CTr., que establece: “En los procedimientos Tributarios Administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismo.” El Artículo 1079 del Código de Procedimiento Civil establece: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”, por lo que la Administración Tributaria no ha fundado el ajuste en los créditos no reconocido al Impuesto Selectivo de Consumo (ISC), período fiscal Abril a Julio 2007. Por lo que al no encontrar los elementos probatorios requeridos para sostener dicho ajuste en el Impuesto Selectivo al Consumo auditado del período de Abril a Julio 2008 debe desvanecerse.”

251.Resolución administrativa No 68-2008 10:00am 18/12/2008.

“Considerando IX. Que en relación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período Enero a Diciembre 2004. En su Recurso de Apelación el Contribuyente alega que la Dirección General de Ingresos (DGI) al efectuarle una segunda revisión fiscal le ha violado sus derechos. Del examen realizado al expediente Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal Enero a Diciembre 2004, ya fue sometido a revisión según consta en el expediente fiscal en el folio 110 y 111 donde se refleja comunicación del día cinco de Septiembre del año dos mil siete emitida por el Licenciado (...) en su Carácter de Director de Grandes Contribuyente, donde confirma la potestad que él tiene para realizar una nueva auditoría al período 2004 del Impuesto al Valor Agregado (IVA), alegando que tiene pruebas suficientes y evidentes, mismas que dentro del expediente fiscal no están sustentadas en base cierta. En base a lo anteriormente señalado el Tribunal Tributario Administrativo considera que al efectuarse una segunda auditoría al Contribuyente en el período fiscal mencionado anteriormente, sin haber aportado los elementos de convicción que fundamentan el derecho alegado por el Director de Grandes Contribuyentes, se está vulnerando el derecho consignado en el Artículo 67 CTr., Numerales 4), 5) y 6), habiendo resuelto esa Dirección en contra de la ley y sin considerar el alegato del Contribuyente de autos en el objeto de su pretensión en contra del Acta de Cargos en el sentido que estaba siendo objeto de una segunda auditoría sobre obligaciones prescritas y ya juzgadas, alegatos visibles en los folios 78, 79, y 1552 al 1560 del expediente fiscal, por lo que se debe de desvanecer el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal Enero a Diciembre 2004, por estar sostenido en contra Imperio de Ley, en la que hay violación a los derechos del Contribuyente, que son irrenunciables al tenor de lo establecido en el Artículo 63 CTr., el que literalmente dice: “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”. Con lo cual la Administración Tributaria ha vulnerado los derechos y garantías del Contribuyente al reexaminar períodos ya auditados.”

252.Resolución administrativa No 25-2009 10:00:am 10/06/2009

“Considerando V. Que la Contribuyente (...) manifiesta sentirse agraviada por la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-112-10/2008 de las nueve de la mañana del día doce de Febrero del año dos mil nueve, y alega como fundamento la violación a la Constitución Política en su total oposición a la Cédula Tributaria de la resolución del Recurso de Revisión en base a los Artos. 11 y 34 Cn. numeral 4), Arto. 4, 7, 90, 91, 92 y 99 CTr., y su reforma Ley No. 598. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria notificó Credencial No. CRED/03/090/06/2007 de fecha 15 de Junio del año dos mil siete la realización de Auditoría Específica al Impuesto Sobre la Renta (IR) anual período fiscal 2005/2006, acreditando en la misma al auditor fiscal Licenciada (...) y (...) supervisor fiscal, visible en Folio uno del expediente fiscal. Evidenciándose que la Auditoría Fiscal dio inicio el día 15 de Junio del año 2007, con los requerimientos de información realizados por la Auditora (...) y la supervisora fiscal Licenciada (...) quienes requirieron información tributaria a la contribuyente (...) el día 15 de Junio del año dos mil siete, visible en el folio número 14 del expediente fiscal. La Contribuyente (...) a través del señor (...) en misiva del día 23 de Julio del año 2007 solicitó prorroga de un mes para la presentación de la información tributaria solicitada y soportada en la Credencial No. DGI/03/615/07/2007 y su requerimiento respectivo. Así mismo, en

carta emitida por la Licenciada (...) en fecha 07 de Julio del año 2007 con No. RLV/462/08/2007 fue autorizada prorroga al 30 de Agosto del año 2007 para atender solicitud de información de los períodos 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005 y 2005-2006. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que mediante escrito presentado el día 30 de Julio del año dos mil siete, dirigido a la Licenciada (...), la Contribuyente (...) en su pedimento número 1) solicitó Reposición de la Credencial definiendo con claridad los ejercicios a fiscalizar y una vez confirmados extender la Credencial con los ejercicios que sí no se han fiscalizados. De la misma manera con relación a requerimientos efectuados por el departamento de fiscalización con fechas recientes, consideró que estas debían declararse nulas partiendo de la declaración de los ejercicios a fiscalizarse, para de esta forma tenga la validez que la ley dispone, visible en el folio 54 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que a lo largo del presente proceso Administrativo la Contribuyente de auto ha sostenido e invocado en tiempo y forma la nulidad de lo actuado. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria notificó el día 15 de Junio del año 2007 a las dos y veinte minutos de la tarde a la contribuyente (...) Credencial CRED/03/090/06/2007, en la que se le comunica que se le realizará auditoría al período fiscal 2005/2006 y en Credencial CRED/03/615/07/2007 de fecha 23 de Julio del año 2007 (folio 404) se le comunica también la realización de revisión Fiscal al Impuesto Sobre la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA), Retenciones en la Fuente (IR) de los periodos 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005 y 2005-2006. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos que indiquen que la Administración Tributaria de Linda Vista halla subsanado los períodos a auditar para evitar auditoría simultánea, donde la Contribuyente de Autos presentó su protesta sobre las credenciales en las que se le pretende revisar períodos fiscales ya sujetos a auditoría pidiendo reposición de la credencial aclarando el período a revisar. El Tribunal Tributario Administrativo cree necesario examinar la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua por parte de la Administración Tributaria de Linda vista en el presente caso. El Arto. 67 CTr. Establece: “Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: ... 4) No estar sometido en forma simultánea a más de una fiscalización de la Administración Tributaria por iguales tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales a revisar.” El Tribunal Tributario Administrativo considera que se deben tomar en cuenta los Derechos de los contribuyentes establecidos en el Arto. 67 CTr., en tales circunstancia debió la Administración Tributaria de Linda Vista corregir qué ejercicio pretendía revisar para evitar confusiones a la Contribuyente, donde se puede percibir conforme a las dos credenciales presentadas, que está sujeto a revisión el período fiscal 2005-2006 por el mismo tributo del Impuesto Sobre la Renta (IR), ya que la nueva credencial tiene como elemento a revisión el período que ya le había sido notificado y requerida la información, y de lo cual la Contribuyente ya había solicitado prorroga, la que le fue concedida hasta el día treinta de Agosto del año dos mil siete. La Administración Tributaria al no rectificar las credenciales y determinar el período fiscal a revisar, dejó e indefensión a la Contribuyente, vulnerando su derecho a no ser sujeto de auditoría simultánea por el mismo Tributo, tal como sucedió con la nueva notificación de credencial y con presentación de nuevos auditores, en la que refiere que le revisaran el período

fiscal 2005-2006, cuando ya antes le habían notificado credencial para la revisión del mismo periodo fiscal a otros auditores. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos para convalidar la actuación de la Administración Tributaria, al intentar fiscalizar el período fiscal 2005-2006 simultáneamente con las auditorías notificadas de los periodos 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005 y 2005-2006, lo que conlleva a una violación al derecho de la Contribuyente al pretender auditarla en el mismo período con dos credenciales de diferentes fechas, circunstancias en las cuales la Contribuyente quedó sin posibilidades reales de presentar sus defensas adecuadamente ante una revisión de períodos simultáneos, cuando la primer auditoría al periodo 2005-2006 ya había iniciado y se le notificó una nueva revisión, donde se incluía la auditoría al periodo iniciado. El Tribunal Tributario Administrativo considera que hay contravención a los Derechos y Garantías Constitucionales invocadas por la Recurrente en su escrito de impugnación, quedando demostrado que la Administración Tributaria no cumplió con las formalidades del proceso Administrativo, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que hubo contravención al Principio del Debido Proceso, derecho de la Contribuyente que es irrenunciable, así como el Derecho Constitucional de petición, de conformidad al Arto. 52 Cn. Así mismo, es un Derecho Constitucional que nadie puede ser vencido en Juicio sin ser oído, tal como lo establece el Arto. 34 Cn., Numeral 4) que dice: “todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: 4) Que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”. Por lo que se determina que se contravino el Arto. 63 y 67 Numeral 4) CTr., donde los Derechos y Garantías de la Contribuyente son irrenunciables, tal contravención conlleva a nulidades absolutas de todo lo actuado por tratarse de un proceso de orden público en el que deben primar los Derechos y Garantías Constitucionales del Contribuyente. Por lo que debe prosperar el Principio de Seguridad Jurídica y dicho recurso debe ser resuelto por la Administración Tributaria de Linda Vista mandado a reponer la credencial y especificar el período Fiscal a auditar. La Dirección General de Ingresos (DGI) como instancia revisora tiene entre otras, la atribución de resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión y revisar las actuaciones de sus inferiores de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y luego de interpuesto, por tratarse de un recurso vertical, sustanciarlo y resolverlo en armonía con el Arto. 98 CTr. en la que el Tribunal Tributario Administrativo considera oportuno hacer ver que la resolución del Recurso de Revisión llegada en fotocopia dentro del expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo la que rola en el folio 442 al 451 no contiene la parte considerativa de la Dirección General de Ingresos (DGI) para sostener lo actuado por la Administración Tributaria de Linda Vista, donde en dicha resolución se observa del folio 442 a la 444 el Resuelve y del folio 445 al 451 vistos resulta y argumentos de la Contribuyente. El Tribunal Tributario Administrativo considera sano para el establecimiento de lazos de confianza entre la Administración Tributaria y el Contribuyente, que el Titular de la Administración Tributaria ordene a la Administración Tributaria de Linda Vista reponer la credencial y especificar qué período fiscal va a auditar para que se le de el trámite a la auditoría a efectuar conforme a

derecho. El Código Tributario de la República de Nicaragua reconoce el respeto de los derechos y garantías de los contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de seguridad jurídica. De conformidad al Arto.210 numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario establece de promover la plena confianza del Contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes. El Recurrente tiene el derecho a utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesionen o traten de lesionar, los derechos y garantías que consagra nuestra Carta Magna, originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y que goce del pleno disfrute de los derechos y garantías que han sido violentados en su perjuicio, por lo que no queda más que seguir con la continuidad del proceso ante la Administración Tributaria de la Renta de Linda Vista en la forma y plazos previstos por el Código Tributario de la República de Nicaragua y no cabe más que regresar el expediente para su tramitación de conformidad a la ley y que el Titular de la Administración Tributaria ordene a la Administración Tributaria de Renta Linda Vista reponer la Credencial para dar inicio con la auditoría pretendida por la Administración Tributaria. Por las razones señaladas y con la certeza que la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Administración Tributaria de Renta de Linda Vista procederán como en derecho corresponde con la ecuanimidad que les caracteriza, el Tribunal Tributario Administrativo se ve obligado a declarar la Nulidad absoluta de todo lo actuado para que sea emitida la reposición de la credencial y de inicio a como en derecho corresponde la auditoría. Por lo que se debe de dictar la Resolución que en derecho corresponde.”

253.Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am 27/05/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-178-10/2010 de las nueve de la mañana del día trece de Enero del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de ese entonces, Licenciado (...), manifestando que le acusa agravios el hecho que el proceso de auditoría fue realizado fuera de la norma de tiempo que la Administración Tributaria ha utilizado para realizar este proceso de revisión pues, éste duró trece meses, lo cual le causó gastos adicionales por atender a los funcionarios que estuvieron en ese procedimiento, considerando que no se ha cumplido con el debido proceso y se ha violentado su elemental derecho de ser tratada por igual ante la Ley, derecho establecido en el Arto. 27 de La Constitución Política de la República de Nicaragua. Del examen realizado al expediente fiscal, y los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que en las leyes tributarias vigentes no existe un plazo fatal determinado para la realización y culminación

de los procesos de auditorías fiscales (Reparos Fiscales). El Artículo 161 CTr. no establece plazo para que la Dirección General de Ingresos (DGI) emita la Resolución Determinativa por lo que no existe sanción procesal al tiempo transcurrido en el proceso de auditoría tributaria, existiendo en el Código Tributario los momentos procesales en que si hay términos fatales en la que puede operar el Silencio Administrativo como son ante el Recurso de Reposición, Recurso Revisión y Recurso de Apelación. Razón por la cual se debe desestimar el alegato del Contribuyente sobre la violación del Principio del Debido Proceso y el derecho a ser tratado por igual ante la Ley ya que no se han transgredido los derechos del Recurrente, al no haberse violentados los procedimientos de la auditoria que se llevo a cabo durante el proceso Administrativo”.

254.Resolución administrativa No 32-2011 09:30:am 02/06/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV175-10/2010 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de Enero del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios a su representada dicha resolución, ya que en ella se alegó la ilegalidad que encierra la auditoría realizada a su representada bajo la Credencial 02/059/032008, dado que los funcionarios (...), ya que estas pertenecen a la Dirección de Fiscalización de la DGI Central, y como funcionarios de esa Dirección no son competentes para ejercer actos de fiscalización, dado que las facultades de la Dirección de Fiscalización se encuentran reguladas en el Arto. 25 del Decreto 20-2003, reformado por el Decreto 1-2005. El Contribuyente alega la ilegalidad de la Disposición Técnica No. 17-2007. Al considerar el alegato del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró disposición ni acto alguno que declare o sustente tal ilegalidad. El Contribuyente tampoco aportó la prueba que sustente su afirmación y demuestre la ilegalidad y en consecuencia la inaplicabilidad de la Disposición Técnica No. 17-2007. La Disposición Técnica No. 17-2007 emitida por el Director General de Ingresos en virtud de sus funciones y con estrecha relación a los Artos. 67 numeral 2), 147 y 152 numeral 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua, Arto. 15 numerales 2) y 5) de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, otorga la facultad de acreditar a los funcionarios auditores de la Dirección de Fiscalización de la DGI Central para ejercer la acción fiscalizadora a cualquier contribuyente que este ubicado en cualquier parte del territorio nacional, todo sin perjuicio de las acreditaciones emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyentes y las Administraciones de Rentas del país de conformidad a lo establecido en los Artículos 26 y 28 del Decreto 01-2005. Dicho esto el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria tiene competencia y jurisdicción para realizar la acción fiscalizadora mediante la Dirección de Fiscalización Central, sin perjuicio de las acreditaciones emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyentes o Administraciones de Rentas, todo con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las metas y norma de aplicación jurídicas a todos los contribuyentes. El Tribunal Tributario Administrativo considera que lo actuado por los funcionarios de la

Dirección de Fiscalización Central de la Dirección General de Ingresos (DGI) acreditados bajo la Credencial 02/059/032008 para el ejercicio fiscal 2006-2007, se encuentra apegada a derecho, ya que esta acción no va en detrimento o violación de los derechos de los contribuyentes, si no que se enfoca en fortalecer de manera gradual el sistema de fiscalización de los tributos a nivel Nacional, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Código Tributario y en las demás Leyes Tributarias”.

255.Resolución administrativa No 32-2011 09:30:am 02/06/2011

“**Considerando VI.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV175-10/2010, manifestando que le causa agravios la violación al procedimiento que establece la Ley, refiriéndose específicamente al procedimiento que encierra el numeral 3) del Artículo 67 CTr., que establece que al momento que el auditor y supervisor finalice una auditoría y antes de abandonar el domicilio fiscal del contribuyente, debe emitir un acto administrativo mediante el cual se cumplan requisitos esenciales contenidos en esa disposición. En relación al agravio manifestado por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera, que dicho acto fue evacuado por el auditor y supervisor de la auditoria poniendo en conocimiento preliminarmente tanto los ajustes derivados de la auditoría así como su finalización, a través de la comunicación titulada “Finalización de Auditoria”, en la que se puede apreciar que se le pone en conocimiento la finalización de la auditoria así como los hallazgos preliminares de la auditoría realizada. Expresamente dicha comunicación esta titulada como “Comunicación de Finalización de Auditoria”, visible en los folios 355 y 356 del expediente fiscal, y cuyo contenido, objeto, motivo y fin están basados en el Arto. 67 numeral 3) CTr., dando de esa manera por concluida la auditoria, es decir que queda conocido el objeto del mismo, sin que el acto impugnado por el Recurrente este viciado de nulidad, ya que es un acto que cumple con los elementos del acto administrativo tales como: Sujeto, voluntad, objeto, motivo, fin y forma. Cuyo efecto no afecta al Contribuyente de autos ya que el proceso de determinación inicia con el Acta de Cargo de lo informado preliminarmente, proceso en el cual el Contribuyente descargará con los elementos probatorios pertinentes lo contrario a lo afirmado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en el Acta de Cargo, emitida bajo el procedimiento previo a su creación por otros actos conformadores del acta de cargo. Por lo expuesto y desde el punto de vista que plantea su inconformidad, el Tribunal Tributario Administrativo estima que no tiene fundamento de hecho y de derecho la pretensión del Recurrente al señalar la transgresión al Arto. 67 numeral 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que lo actuado por la Administración Tributaria en tal sentido está ajustado a la realidad y a derecho, donde el proceso administrativo así como sus actuaciones gozan del privilegio de rapidez, y reúne los requisitos de legalidad, ya que el acto reúne las condiciones esenciales para su existencia y conformación, tales como los elementos el acto administrativo ya señalados anteriormente, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de las doce meridianas del día ocho de Febrero de 1952 B.J. 15890, que todo negocio jurídico tiene una apariencia de validez, y es necesario destruir tal apariencia si constituye un obstáculo para el ejercicio de un derecho. Razón por la cual no se puede acoger el pedimento del Recurrente, ya que el

acto impugnado goza de la presunción de legalidad de acuerdo a lo establecido en el Arto. 144 CTr”.

256.Resolución administrativa No 42-2011 01:00:pm 06/07/2011

“Considerando V. Que la Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-10/2010 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Enero del año dos mil once, emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el hecho de pretender practicar una auditoria fiscal con Credenciales que no cumplen con los requisitos de Ley, ya que el Director de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos no está facultado por Ley expresa para realizar o practicar auditoria, no existe ninguna Ley, que le faculte, quebrantando de esta manera el Principio de Legalidad establecido en los Artos. 115, 130, 138 y 152, Cn., Arto. 3 numeral 4) CTr. Que los Artos. 25 y 26 del Decreto No. 01-2005 no le dan facultad a la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos para realizar auditorías, ya que según la Recurrente, la Disposición Técnica No. 17-2007, es un instrumento mediante el cual el Titular de la Administración Tributaria legisla y le da facultades a la Dirección de Fiscalización de invadir la competencia que por mandato de Ley de corresponde, en el caso de su representada, a la Dirección de Grandes Contribuyentes, que es la dependencia ante la cual está inscrita la entidad jurídica Recurrente. Del examen realizado a los alegatos expresados por la parte Recurrente y los agravios contestados por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró la existencia de acto o disposición legal que exprese o determine la ilegalidad de la Disposición Técnica 017-2007, “Acreditación de Auditores Fiscales por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos”, la cual fue emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) el día diecisiete de Septiembre del año dos mil siete, en el desempeño de las funciones conferidas de conformidad con el Arto. 15 numerales 2) y 5) de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, los que literalmente expresan: Arto. 15.- Atribuciones de los Directores Generales: Sin perjuicio de las demás facultades que otras leyes le asignen los Directores Generales, tendrán las siguientes atribuciones: 2). Dictar disposiciones técnicas de carácter general para su cumplimiento obligatorio por los responsables y contribuyentes con fundamento en las leyes respectivas. 5). Promover todas aquellas medidas que incrementen la eficiencia en la gestión de la institución a su cargo., en concordancia a lo establecido en los Artos. 147 y 152 numeral 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua. Determinada la vigencia y aplicabilidad de la Disposición Técnica 017-2007, “Acreditación de Auditores Fiscales por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos”, el Tribunal Tributario Administrativo considera que no se ha transgredido el Principio de Legalidad expresado por la parte Recurrente mediante los Artos. 115, 130, 138, 152, Cn., Artos. 3 numeral 4) CTr. Al contrario, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria tiene toda la competencia y jurisdicción para realizar la acción fiscalizadora mediante la Dirección de Fiscalización Central, sin perjuicio de las acreditaciones emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyentes o Administraciones de

Rentas del país, establecidas en los Artos. 26 y 28 del Decreto 01-2005, todo con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las metas y norma de aplicación jurídicas a todos los contribuyentes. En virtud de los Artos. 145, 146 y 147 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, la administración tributaria tiene competencia y jurisdicción para realizar la acción fiscalizadora mediante la Dirección de fiscalización central, sin perjuicio de las acreditaciones emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyentes o Administraciones de Rentas, lo que está acorde con la actividad de fiscalización que tiene como fin garantizar el cumplimiento de la norma positiva mediante su aplicación en la esfera jurídica tributaria y por la naturaleza jurídica de la función administrativa ejercida por la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo considera la Credencial 2010/09/98/0128-2 emitida por el Director de Fiscalización, Licenciado (...) el día veintinueve de Septiembre del año dos mil diez, se encuentra apegada a derecho, ya que ésta acción no va en detrimento o violación de los derechos de los contribuyentes, si no que se enfoca en fortalecer el sistema de fiscalización de los tributos a nivel nacional, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Código Tributario y en las demás Leyes Tributarias. Que en relación al alegato del Recurrente de autos sobre la indefensión cometida en contra de su representada (...), por la falta de valoración de los medios de pruebas aportados, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria mediante las resoluciones que anteceden a la presente ha valorado los medios de pruebas (Elementos de Derecho establecidos en Leyes, Decretos, Disposiciones Técnica) los cuales fueron objeto de análisis y de aplicación conforme a ley, lo que se demuestra por medio de los argumentos jurídicos establecidos en la resoluciones emitidas por la Administración Tributaria. Por lo que en base a todo lo anteriormente considerado, se debe de mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-202-11/2010 de las nueve de la mañana del día once de Febrero del año dos mil once, emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado Walter Porras Amador. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho Corresponde”.

257.Resolución administrativa No 01-2012 08:30am 24/01/2012

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...) impugnó la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-088-06/2011 de las diez de la mañana del día seis de Septiembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) manifestando que otro elemento importante es la violación realizada por la Dirección de Fiscalización, de lo dispuesto al Arto. 67 numeral 4) CTr. Alega la representación del Contribuyente que la inobservancia a lo dispuesto en el artículo antes referido traerá consigo la nulidad de la Auditoría realizada y prueba que su representada fue sometida simultáneamente a más de dos Auditorías en el período auditado 2004-2005, mismo que se está conociendo en el Tribunal Tributario Administrativo. Del examen al expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que mediante la Credencial No. DGIC/ARG/CRED/98/13/03/2008, relacionada en el folio 2 del expediente fiscal, la Dirección de Fiscalización de la Dirección

General de Ingresos (DGI), informó al Contribuyente sobre la realización de Auditoría Integral a los períodos 2002/2003, 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006 y 2006/2007 y que en el presente Recurso de Apelación se están impugnando los resultados de la Auditoría practicada al Impuesto Sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período 2004/2005 y que el Contribuyente no ha demostrado que exista otro procedimiento fiscalizador sobre el mismo período y conceptos. Por lo que al agravio manifestado por (...), carece de base objetiva alguna, por consiguiente no logró demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo exige el Arto. 89 CTr. Por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo determina que en el caso de autos, no ha existido doble fiscalización en el período 2004/2005, tanto para el Impuesto Sobre la Renta (IR), como el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y en razón de ello se desestima el agravio vertido por el Contribuyente en este sentido, lo que debe declararse así en la presente resolución”.

258.Resolución administrativa No 25-2012 10:00am 30/03/2012

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración con Facultades Judiciales Especiales Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-130-08/2011 de las once de la mañana del día veintidós de Noviembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución, primero porque fue requerida y practicada por una dependencia no competente; y segundo porque dicha resolución tuvo su origen mediante el documento de notificación de la finalización de la auditoría, el cual fue notificado hasta después de un año de haber finalizado el proceso de fiscalización, y además porque dicho documento carece de los requisitos establecidos en el Arto. 67 numeral 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua, y ratificados por la Disposición Técnica No. 07-2006 “Actuaciones de la Fiscalización”; por lo que según el Recurrente, ése documento está investido de Nulidad por ser extemporáneo, y no fue dictado por la autoridad competente, violando de esta manera el Debido Proceso, y el Derecho a la Defensa consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua. Por su parte el Titular de la Administración Tributaria ha argumentado que no existe ningún acto viciado en lo que va del presente Proceso Administrativo, afirmando que puede ser corroborado en el estudio del presente caso, y que la Auditoría ha sido conforme a derecho sin ningún tipo de atropello a los preceptos Constitucionales y de la Ley de la materia Tributaria y Fiscal y del derecho común. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que en el folio No. 1 del expediente fiscal, consta Credencial No. DGIC/oaco/98/023/08/2008 notificada el día diez de Septiembre del año dos mil ocho y firmada por el Licenciado (...), Funcionario del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI). Que en los folios Nos. 528, 529 y 530 rola documento denominado “Comunicación de Finalización de Auditoría”, notificada el día treinta y uno de Agosto del año dos mil diez y firmada, según consta en el documento, por poder (p. p) de (...)– Auditor Fiscal de la DGI. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que no rola dentro del presente proceso administrativo radicado en esta instancia, documento que otorgue dicha legitimación procesal para que la firmante lo haga por poder,

documento mismo que no está firmado por el supervisor acreditado según credencial, ni las credenciales que le sustituyen. En base a los alegatos del Recurrente y de los elementos probatorios señalados anteriormente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que de previo se debe de resolver la nulidad absoluta alegada por el Contribuyente de autos, ya que de ser cierto su argumento no tiene razón el inicio del proceso de determinación de la Obligación Tributaria que imputa la Administración Tributaria por los Ajuste a los diferentes impuestos examinados y que llegó a ésta instancia mediante el presente Recurso objeto de estudio. El Tribunal Tributario Administrativo considera que desde inicio de la determinación de la obligación tributaria se deben de cumplir ciertos procedimientos que no son ajenos al mismo proceso de inicio de la determinación de la Obligación Tributaria, por cuanto estos son dependientes y que valorados en su conjunto tienen incidencia en la aprobación o desaprobación de lo declarado por el Contribuyente mediante la fiscalización en la que se le determine al Administrado, tributos omitidos a enterar. Ahora bien, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que efectivamente existe irregularidades dentro del proceso administrativo radicado en esta instancia administrativa, pues no se puede convalidar y tener como legal el documento de finalización de auditoría por cuanto en el mismo se ha omitido requisitos esenciales para su validez y por lo tanto no puede gozar de presunción de legalidad bajo el principio de finalidad del acto, pues no se puede tener la certeza que dicho documento está firmado por funcionario competente, ya que no rola en autos documento que legitime la actuación del firmante p.p (por poder) en dicho documento titulado “Comunicación de Finalización de Auditoría” emitido el día treinta y uno de Agosto del año dos mil diez y más aun cuando dicho documento no contiene la firma del supervisor de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) del Arto. 67 CTr., que establece: “Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará mediante por escrito, que se dio por finalizada la auditoría y a que se le brinde información preliminar de lo verificado; todo de conformidad con los procedimientos así establecidos mediante normativa Institucional”. De tal precepto se desprende el incumplimiento total de comunicación por escrito, de la finalización de Auditoría. Donde no se puede sostener dicha actuación, ni el resto de las resoluciones que dieron origen, en base al principio de finalidad del acto, por cuanto el Recurrente legalmente nunca recibió la comunicación de finalización que ordena el cuerpo de ley señalado anteriormente. La inseguridad jurídica a que ha sido sometido el Recurrente hace que sea nulo con nulidad absoluta todo lo actuado, por la transgresión al Principio de Legalidad Administrativo y del Debido Proceso. Por cuanto al Contribuyente le han desatendido su derecho de petición y derecho de defensa, en donde en ningún proceso nadie puede ser vencido sin ser previamente escuchado, es estricto cumplimiento del debido proceso y seguridad jurídica. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera, de acuerdo a como lo expresa la doctrina sobre la auto tutela administrativa, que es una facultad de ésta instancia corregir el error en que incurrió el funcionario inferior al emitir en cada instancia las resoluciones que motivaron el presente Recurso Ordinario Administrativo. Pues, la Administración Pública tiene la facultad de revisar y hasta reformar los actos administrativos que de ellos emanan, es decir, el funcionario que revisa la resolución en la misma instancia administrativa, ó el superior en apelación, puede confirmar, revocar o modificar la

resolución, no obstante, nunca podrá traer nuevos perjuicios al Recurrente, por cuanto de admitirlo sería imponer un castigo o escarmiento a los recurrentes por ejercer su derecho a impugnar reconocido en el Arto. 93 CTr. Se debe de destacar que un Acto Administrativo al tenor de lo establecido en el numeral 1) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, “es la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la Administración Pública y que produjere o pudiese producir efectos jurídicos”. Por lo que en cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativa, el referido Acto Administrativo, debe estar sometido a los principios del orden jurídico vigente, llenando todos los requisitos de forma y de fondo para la validez del mismo. Eduardo García de Enterría, expresa que: “el acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo procedimiento determinado”. (Eduardo García Enterría, Tomas Eduardo Fernández, Curso de Derecho Administrativo T-I Ed. Civitas 1986, Pág. 519). El Tribunal Tributario Administrativo pudo percibir en las diligencias remitidas a esta instancia, que hay una evidente transgresión al Principio de Seguridad Jurídica y del Debido Proceso, que no ha sido corregido por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), en la que debe ordenar a sus fiscalizadores que sean más beligerantes en sus actuaciones, en cumplimiento de lo establecido en el Arto. 149 CTr., pues no se pueden estar dando situaciones como la presente, en donde efectivamente el documento que fuera titulado Comunicación de Finalización, que no contiene ni la firma del supervisor, ni está legitimada la actuación del firmante por poder, con lo cual queda comprobada la trasgresión al derecho de defensa del Recurrente, por desconocer la identidad del funcionario que está firmando, y como consecuencia dicho documento trasgrede el Arto. 63 del Código Tributario de la República de Nicaragua, que establece que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables. En base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Tributario Administrativo determina que la Administración Tributaria no ha cumplido con lo establecido en los Artos. 67 numeral 3), y 149 CTr., lo que hace sean insostenibles las resoluciones emitidas, ante el incumplimiento de los fiscalizadores de la Administración Tributaria de deberes formales, en donde se pudo comprobar que es todo lo contrario al alegato de contestación de agravio esgrimido por el Titular de la Administración Tributaria, por lo que se debe declarar ha lugar a la pretensión del Recurrente y como consecuencia no surten efecto legal alguno las resoluciones que de ella emanen. Pues el Tribunal Tributario Administrativo es respetuoso de las Garantías Procesales a que tiene derecho el Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad en el presente caso es respetuoso de lo determinado por nuestro Código Tributario de la República y demás normas ordinarias, así como de lo establecido en nuestra Constitución Política, sobre las alegaciones de derecho señaladas por el Recurrente, por lo que consideramos que la Administración Tributaria ha incumplido con lo establecido en el Arto. 149 CTr., por lo que se debe restablecer el derecho que le asiste al Contribuyente de autos, volviendo las cosas al estado que se encontraban antes de que se produjera el acto FINALIZACION DE LA AUDITORIA notificada el 31 de Agosto del año dos mil diez, por ser nulo con nulidad absoluta todo lo actuado por la Administración Tributaria en ejercicio de la acción fiscalizadora,

por lo que no queda más que emitir la Resolución que en derecho corresponde”.

259.Resolución administrativa No 46-2012 10:00am 28/06/2012

“Considerando V. Que el contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-167-11/2011 de las nueve y diez minutos de la mañana del día catorce de Febrero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) manifestado en su Recurso que le causa agravio el hecho que el Director de Fiscalización no haya notificado de manera correcta la Comunicación de Finalización de Auditoria, ya que el personal de Fiscalización levantó campo sin proporcionar la información preliminar de los hallazgos verificados y se retiraron del domicilio fiscal de su representada, violando de esa manera el derecho del Contribuyente consignado en el numeral 3) del Arto. 67 CTr., que expresamente dice: “Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes tendrán derecho a: (...) 3. Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará por escrito que se dio por finalizada la auditoría y a que se le brinde información preliminar de lo verificado. Del examen realizado al expediente fiscal y el alegato de la parte Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que del folio 1119 al folio 1123 del expediente fiscal se encuentra visible el Documento codificado CFDA 2011/05/98/0023/9 (Comunicación de Finalización de Auditoria) la cual refleja la Información Preliminar de los hallazgos de la Auditoría practicada y la cual fue notificada por la Administración Tributaria a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del día 11 de Mayo del año dos mil once, en dicho documento consta la firma de Recibido del Licenciado (...), Apoderado Especial del Contribuyente y Sello de la Empresa (...) notificación por medio el cual queda en evidencia que el Acto Administrativo fue realizado de conformidad a lo establecido en los Artos. 67 numeral 3), 84 numeral 1) y 85 CTr., y contando con la aceptación del Contribuyente. De igual manera el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que, sobre el alegato del levantamiento de la auditoria sin la previa notificación de sus hallazgos por parte de la Administración Tributaria, el Recurrente de autos no presentó los medios probatorios que justifiquen la transgresión realizada al momento de que le fue notificada la Comunicación de Finalización de Auditoria, incumpliendo de esta manera con su Obligación de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que expresa que: “En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Prevalciendo de esta manera la presunción de legalidad de los actos y resoluciones emanados de la Administración Tributaria tal y como lo establece el Arto. 144 CTr. Ahora bien, del examen realizado a las diligencias radicadas en esta Instancia Administrativa, se constató que el Contribuyente de autos no promovió ningún incidente en base a los hechos argumentados, si se constató que no sustentó su pretensión, ni propuso la prueba de que se valdría para sostener las mismas. Por lo que en base a lo razonado anteriormente se debe desestimar el

Alegato del Recurrente, por no haber meritos de hecho y de derecho para acoger la nulidad absoluta alegada, ya que de acuerdo a lo pormenorizado anteriormente no hay omisión a trámites sustanciales, ni transgresión a derechos del administrado, en la que la administración tributaria realizó una tutela efectiva de los derechos del administrado, respetando el Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica, y el Debido Proceso”.

260.Resolución administrativa No 46-2012 10:00am 28/06/2012

“Considerando VI. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-167-11/2011 de las nueve y diez minutos de la mañana del día catorce de Febrero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestado en su Recurso que le causa agravio la falta de Competencia de la Dirección de Fiscalización Central de la Dirección General de Ingresos (DGI) para practicar auditorias, de conformidad a lo establecido en los Artos. 25 y 28 de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos. Alegando que la auditoría practicada y los resultados de la misma fueron emitidos por una dependencia no competente, transgrediendo los más elementales derechos de su representada. Señala el Recurrente que equivocadamente la Dirección General de Ingresos invoca la Disposición Técnica No. 17-2007, en la que se establece que dicha Dirección tiene facultad para acreditar a su equipo de auditores para que ejerzan la acción fiscalizadora de cualquier contribuyente en cualquier parte del territorio nacional. Del examen realizado a los alegatos expresados por la parte Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró la existencia de acto o disposición legal que exprese o determine la ilegalidad de la Disposición Técnica 017-2007, “Acreditación de Auditores Fiscales por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos”, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) el día diecisiete de Septiembre del año dos mil siete, en el desempeño de las funciones conferidas de conformidad con el Arto. 15 numerales 2) y 5) de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, los que literalmente expresan: Arto. 15.- Atribuciones de los Directores Generales: Sin perjuicio de las demás facultades que otras leyes le asignen los Directores Generales, tendrán las siguientes atribuciones: 2). Dictar disposiciones técnicas de carácter general para su cumplimiento obligatorio por los responsables y contribuyentes con fundamento en las leyes respectivas. 5). Promover todas aquellas medidas que incrementen la eficiencia en la gestión de la institución a su cargo., en concordancia a lo establecido en los Artos. 147 y 152 numeral 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua. Determinada la vigencia y aplicabilidad de la Disposición Técnica 017-2007, “Acreditación de Auditores Fiscales por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos”, el Tribunal Tributario Administrativo considera que no se ha transgredido el Principio del Debido Proceso y Principio de Legalidad expresado por la parte Recurrente mediante los Artos. 115, 130, 131, 138 y 183, Cn., al contrario, considera que la Administración Tributaria tiene toda la competencia y jurisdicción para realizar la acción fiscalizadora mediante la Dirección de Fiscalización Central, sin

perjuicio de las Auditorias programadas por la Dirección de Grandes Contribuyentes o Administraciones de Rentas del país, establecidas en los Artos. 26 y 28 del Decreto 01-2005, todo con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las metas y norma de aplicación jurídicas a todos los contribuyentes. En virtud de los Artos. 145, 146 y 147 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, lo que está acorde con la actividad de fiscalización que tiene como fin garantizar el cumplimiento de la norma positiva mediante su aplicación en la esfera jurídica tributaria y por la naturaleza jurídica de la función administrativa ejercida por la Administración Tributaria. Por lo que en base a todo lo anteriormente considerado, se debe desestimar el alegato de la parte Recurrente sobre la transgresión a los Principios Constitucionales del Debido Proceso y Principio de Legalidad, por carecer de fundamentos de Ley”.

261.Resolución administrativa No 60-2012 10:00am 12/09/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-003-01/2012 de las nueve de la mañana del día dieciocho de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la violación del proceso de auditoría fiscal, al haber ejercido esta, por la Dirección de Fiscalización Central, la cual por ley, no tiene las atribuciones de la acción fiscalizadora, como tal, o sea de acuerdo a la Ley de forma expresa y literal tal y como funciona nuestro ordenamiento jurídico positivo, el Arto. 25 de la Ley No. 339, manda y faculta a la Dirección de Fiscalización de la DGI, definir y desarrollar los procedimientos y técnicas de fiscalización que se implementarán en los departamentos de fiscalización de la institución y supervisar y mantener una estrecha coordinación con los departamentos de fiscalización de cada Administración de Rentas y de la Dirección de Grandes Contribuyentes a fin de evaluar los programas de fiscalización ejecutados por estos departamentos. En consecuencia y según lo indicado en el Arto. 28 del mismo cuerpo normativo, son las Administraciones de Rentas y la Dirección de Grandes Contribuyentes las que registran, recaudan, fiscalizan y cobran a los contribuyentes bajo su administración. La misma DGI. De igual manera el ordinal TERCERO de la Disposición Técnica No. 07-2006, señala a las Administraciones de Rentas y la Dirección de Grandes Contribuyentes como las entidades que formulan los cargos, pues son las mismas las únicas facultadas para llevar a cabo las auditorias que se practican a los contribuyentes, por lo que existe una clara violación al proceso de auditoría fiscal. Del examen realizado a los alegatos expresados por la parte Recurrente y los agravios contestados por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la acción fiscalizadora ejercida por la Dirección de Fiscalización Central de la Dirección General de Ingresos (DGI) se encuentra conforme a derecho, ya que esta se encuentra bajo el amparo y legalidad de lo establecido de la Disposición Técnica 017-2007, “Acreditación de Auditores Fiscales por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos”, misma que faculta a la Dirección de Fiscalización de la DGI para acreditar a su equipo de auditores para que ejerzan la acción fiscalización de cualquier Contribuyente ubicado en cualquier parte del territorio nacional. Disposición Técnica que fue emitida por el Director (de ese entonces) de la

Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) el día diecisiete de Septiembre del año dos mil siete, en el desempeño de las funciones conferidas de conformidad con el Arto. 15 numerales 2) y 5) de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, los que literalmente expresan: Arto. 15.- Atribuciones de los Directores Generales: Sin perjuicio de las demás facultades que otras leyes le asignen los Directores Generales, tendrán las siguientes atribuciones: 2). Dictar disposiciones técnicas de carácter general para su cumplimiento obligatorio por los responsables y contribuyentes con fundamento en las leyes respectivas. 5). Promover todas aquellas medidas que incrementen la eficiencia en la gestión de la institución a su cargo., en concordancia a los establecido en los Artos. 147 y 152 numeral 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua. De igual manera, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que no existe acto o disposición legal que exprese o determine la ilegalidad e inaplicabilidad de la Disposición Técnica 017-2007, "Acreditación de Auditores Fiscales por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos". Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo considera que en virtud de los establecido en los Artos. 145, 146 y 147 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y la Disposición Técnica 017-2007, la Administración Tributaria tiene toda la competencia y jurisdicción para realizar la acción fiscalizadora mediante la Dirección de Fiscalización Central, sin perjuicio de las acreditaciones emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyentes o Administraciones de Rentas del país, establecidas en los Artos. 26 y 28 del Decreto 01-2005, todo con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las metas y normas de aplicación jurídica a todos los contribuyentes. Razón por la cual se debe desestimar por ser sin fundamentos el alegato de la parte Recurrente en lo relacionado a la violación del proceso de auditoría realizado por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI). Que en relación al alegato del Recurrente sobre la Violación a las Garantías Constitucionales por no haberse considerado sus alegatos constitucionales en las Resoluciones Determinativa REDE/DGI/DF/098/013/10/2011, resolución del Recurso de Reposición RSRP/DGI/DF/098/25/12/2011 y Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-003-01/2012, del examen realizado al alegato de la parte Recurrente y las resoluciones antes referidas, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria, ha valorado los alegatos y medios de pruebas presentados, los cuales fueron evacuados por medio del análisis y aplicación a los elementos de derecho establecidos en Leyes, Decretos, Disposiciones Técnica, lo que se demuestra por medio de los argumentos jurídicos establecidos en las resoluciones emitidas por la Administración Tributaria en apego a lo establecido al Arto. 94 numerales 4) y 5) CTr. y los Artos. 424 y 436 Pr. Por lo que en base a todo lo anteriormente expresado, el Tribunal Tributario Administrativo considera que no se ha transgredido el Principio de Legalidad expresado por la parte Recurrente mediante los Artos. 115, 130, 138, 152, Cn., razón por la cual se debe desestimar el alegato sobre la Violación a las Garantías Constitucionales".

262.Resolución administrativa TATA No 56-2012 09:00am 27/11/2012

"Considerando V. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-071/05/2012 de las ocho de la mañana del día nueve de julio del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, licenciado (...), manifestando el representante del contribuyente que promovió Recurso de Reposición contra la credencial No. CRED 2012-04-02-099-7 del día dieciocho de abril del año dos mil doce, emitida por la Administradora de Rentas del Centro Comercial Managua, licenciada (...), notificada el día veinte de abril del años dos mil doce. Del examen realizado a los alegatos expuestos por el Recurrente y los elementos probatorios que rolan dentro del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó: a) Que la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua por medio de la licenciada (...), con fecha del día veinte de abril del año dos mil doce, notificó CREDENCIAL PARA FISCALIZAR No. CRED 2012-04-02-099-7 al contribuyente (...), mediante la cual acredita a tres funcionarios de dicha dependencia tributaria para efectuar auditoría específica al Impuesto sobre la Renta (IR) períodos fiscales julio 2007 a junio 2008 y julio 2008 a junio 2009; b) No estando de acuerdo el Administrado con la actuación de la Administración de Renta del Centro Comercial Managua, promovió el día veintisiete de abril del año dos mil doce, Recurso de Reposición manifestando los agravios que le causa dicha credencial solicitando dejar sin efectos la fiscalización específica de los períodos fiscales 2007 al 2008 y 2008 al 2009 por considerar que en dichos períodos hay saldos a su favor y que dichos saldos se encuentran en firme por imperio de Ley; c). El día ocho de mayo del año dos mil doce, el contribuyente recibió de la Administración de Renta Centro Comercial Managua, cédula tributaria de auto de negación del Recurso de Reposición No. ANRP/20120502001, visible en el folio No. treinta y cinco del expediente de la causa, en la cual le declaran no Ha Lugar al escrito de Recurso de Reposición; d). Así mismo, se ha comprobado que en autos rola la resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-205-12-2010 de las nueve y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de febrero del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de ese entonces licenciado (...), mediante la cual declaró "Ha lugar en la forma de todo lo actuado", para que la Administradora de Renta del Centro Comercial Managua se pronuncie sobre el fondo. Del examen realizado al expediente de la causa y lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el Director de la DGI de ese entonces, licenciado (...) mediante resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-205-12-2010 de las nueve y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de febrero del año dos mil diez, declaró la nulidad en la forma de todo lo actuado, en la que ordenó a la Administradora de Renta del Centro Comercial Managua, se pronunciara sobre el fondo del recurso que interpuso en su oportunidad el administrado, pronunciamiento que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en autos. Por lo que se considera que a la luz de los elementos probatorios que rolan dentro del expediente de la causa, que la DGI está transgrediendo los derechos y garantías del administrado, derechos que al tenor del Arto. 63 CTr., son irrenunciables. Al no haberse pronunciado en los términos ordenados por la instancia superior, la Administración de Renta del Centro Comercial Managua está transgrediendo el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, así como derechos adquiridos de acuerdo a los hechos alegados por el Recurrente, pues al no existir respuesta

al primer proceso ordenado por el titular de la DGI, la Administración de Renta del Centro Comercial Managua trasgredió derechos y garantías del Administrado, tal como el derecho de petición y obtener una respuesta oportuna. Donde el Contribuyente continuó aplicando a su criterio lo que la Administración Tributaria le concedió, sin que existiera objeción al respecto por la autoridad recurrida, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha encontrado indicios suficientes para presumir que, ante la falta de resolución de lo ordenado por el titular de la Administración Tributaria, la Administración de Renta del Centro Comercial Managua dio por resuelto a favor del Apelante el fondo del objeto del recurso. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que en base al Arto. 93 CTr., el Contribuyente puede objetar los actos que le afecten sus derechos, cuerpo normativo que integra y literalmente establece: “Arto. 93 “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código.” De los elementos de derecho consignados en el cuerpo de ley señalado anteriormente, se desprende que la actuación del Administrado ha sido conforme a la ley, objetando la credencial ante la posible transgresión de los derechos y garantías que el Código Tributario de la República de Nicaragua le otorga como irrenunciable. Si bien es cierto, el criterio de la Administración Tributaria establecido en el auto denegatorio del Recurso de Reposición, esa autoridad recurrida refirió que la credencial es el primer acto que permite dar inicio a la acción fiscalizadora, pero dicha autoridad no observó el debido proceso, dejando en indefensión e inseguridad jurídica al administrado al abrirle un nuevo proceso, sin antes haberse pronunciado en los términos ordenados por el titular de la Administración Tributaria en la resolución de recurso de Revisión No. RES-REC-REV-205-12-2010 de las nueve y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de febrero del año dos mil diez. La acción fiscalizadora por parte de la Administración Tributaria se encuentra regulada de conformidad a lo establecido en el Arto. 147 del Código Tributario de la República de Nicaragua que establece lo siguiente: “Arto. 147. La Administración Tributaria ejercerá su acción fiscalizadora a través de sus órganos de fiscalización debidamente autorizados.”, así mismo el Arto. 148 del mismo cuerpo de ley señala: “Los inspectores o auditores fiscales dispondrán de amplias facultades de investigación, según lo establecido en este Código y demás disposiciones legales...” Estando debidamente establecidos en el Arto. 67 CTr., los derechos que asisten a los contribuyentes durante las fiscalizaciones. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe tener en cuenta que el recurrente alegó oportunamente la transgresión de sus derechos consignados en la norma mencionada y que del examen del expediente de la causa, no se encontraron los elementos por parte de la Administración Tributaria, que indiquen lo contrario a lo afirmado por el administrado, en cambio éste ha demostrado su pretensión en base al Arto. 89 CTr. El Arto. 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece las garantías mínimas a las que todo procesado tiene derecho, donde el Considerando IV de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua integra y literalmente dice: “Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a

reforzar los derechos sustantivos de éstos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la Administración Tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación”. De las diligencias creadas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo observó que en autos existe la transgresión al Debido Proceso y Seguridad Jurídica, lo que acarrea nulidad de todo lo actuado, ya que se comprobó que no existen dentro del presente expediente de la causa los suficientes elementos para sostener la legalidad de lo actuado por la Administración Tributaria, por lo que en base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, inclusive hasta la Credencial No. 2012/04/02/0099-7 que ha impugnado correctamente el recurrente, al no haber sido dictado conforme a derecho y ante la falta del pronunciamiento ordenado por el titular de la Administración Tributaria. Es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá actuar apegado a derecho aplicando tanto la Constitución Política de la República de Nicaragua, como la ley de la materia, por lo que en base a los razonamientos antes expuesto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye en declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado, así mismo que el titular de la Administración Tributaria, prevenga a su subordinada que cumpla con los mandatos que por ley le corresponde. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

263.Resolución administrativa No 137-2013 08:05am 21/02/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-109-07/2012, de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el contribuyente (...), solicitando la nulidad del proceso de fiscalización en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006, 2006-2009, realizado por la Administración de Rentas de Masaya, bajo el argumento que sobre un mismo tributo o concepto, no es posible impulsar simultáneamente dos o más acciones fiscalizadoras, por lo que alegó transgresión a derechos consagrados en los numerales 4) y 5) del Arto. 67 CTr. Habiendo alegado el Apelante, en primer lugar, transgresión al numeral 4) del Arto. 67 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar de previo las actuaciones de la DGI, ya que de confirmarse lo alegado por el Recurrente en autos, no habría que entrar a conocer los períodos fiscales que encuadren en la hipótesis legal contenida en el numeral 4) del Arto. 67 CTr. El referido cuerpo normativo, en su parte conducente íntegra y literalmente dice: “Artículo 67.- Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: ...4. No estar sometido en forma simultánea a más de una fiscalización de la Administración Tributaria por iguales tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales a revisar;” Se examinó el expediente de la causa comprobándose lo siguiente: 1) Que ante la Administración de Renta de Masaya, el Recurrente realizó solicitud

de devolución de saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (IR) mediante los escritos siguientes: a) En escrito visible en el folio No. 1 del expediente de la causa fechado seis de febrero del año dos mil siete, solicitó devolución correspondiente al período fiscal que culminó el 30 de junio del año dos mil seis, y el reembolso de los períodos fiscales ordinarios 2003, 2004, y 2005; b) Que mediante escrito visible en los folios Nos. 2 y 3 del referido expediente, recibido en la Administración de Renta de Masaya, el día 13 de julio del año dos mil diez, solicitó devolución de saldo a favor reflejado en su declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal julio 2002 – junio 2003; 2003-2004, 2004-2005, 2006-2007, 2008-2009; 2) Que ante la petición del Recurrente, la Administración de Renta de Masaya, mediante credencial para fiscalizar con referencia CRED/2010/14/07/0027, del día seis de agosto del año dos mil diez, acreditó a sus funcionarios para ejercer auditoría integral al Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos comprendidos: de julio 2002 a junio 2009, visible en el folio No. 4 del expediente citado. 3) Que la Administración de Renta de Masaya, emitió y notificó credenciales, el día veintidós de septiembre del año dos mil doce, visibles en los folios Nos. 5 al 14 del expediente administrativo, para realizar fiscalización específica acreditando a los licenciados (...), y (...), según documento de acreditación a las referencias siguientes: 3.1) Credencial con referencia CRED/2010/09/14/0036-0, para realizar auditoría específica en el período comprendido de julio 2002 a junio 2003. 3.2) Credencial con referencia CRED/2010/09/14/0037-8, para realizar auditoría específica en el período comprendido de julio 2003 a junio 2004. 3.3) Credencial con referencia CRED/2010/09/14/0038-6, para realizar auditoría específica en el período comprendido de julio 2004 a junio 2005. 3.4) Credencial con referencia CRED/2010/09/14/0039-4, para realizar auditoría específica en el período comprendido de julio 2005 a junio 2006. 3.5) Credencial con referencia CRED/2010/09/14/0040-8, para realizar auditoría específica en el período comprendido de julio 2006 a junio 2007, hasta el período fiscal junio 2009. Comprobado lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente está haciendo una mala interpretación del numeral 4) del Arto. 67 CTr., pues del examen a lo alegado en su Recurso de Apelación, este se contradice, al señalar lo siguiente: “El numeral 4 del Arto. 67 CTr., específicamente determina las siguientes prohibiciones: a) Sobre un mismo período o ejercicio fiscal, no es posible impulsar simultáneamente dos o más acciones fiscalizadoras, pero esta no es la transgresión legal que he venido reclamando pues por cada ejercicio fiscal de los que anteriormente describí y relacioné, admito que sólo se impulsó una auditoría fiscal, siendo legal pero desde este punto de vista.” Admitiendo el Recurrente, que solamente se realizó una auditoría, indicación citada que confirma la legalidad de los actos que emitió la Administración Tributaria de conformidad a lo establecido en el Arto. 144 CTr., legalidad que no fue desvirtuada por el administrado, en las diferentes etapas del proceso administrativo. Más bien, se constató que la dependencia de la Autoridad Recurrida, acreditó a sus funcionarios para dar cumplimiento a la pretensión formulada por el Apelante ante esa instancia. No existiendo elementos de hechos que indiquen que el Contribuyente fue sometido a más de una auditoría en el mismo período fiscal, se comprobó que la fiscalización fue realizada por los mismos funcionarios acreditados, careciendo de fundamentos de hecho y de derecho, que dentro del presente proceso existió una fiscalización simultánea en un mismo período, sino que la acción

fiscalizadora se realizó a diferentes períodos fiscales, tal como está comprobado con las credenciales indicadas en el numeral 3) del presente Considerando, emitidas mediante una petición específica del administrado, sobre la cual la Administración Tributaria realizó la acreditación para la revisión a los diferentes períodos fiscales en el Impuesto sobre la Renta (IR), no existiendo mérito para acoger la pretensión del Recurrente, de la supuesta transgresión al numeral 4) del Arto. 67 CTr., determinándose que la actuación de la Administración Tributaria en los períodos fiscalizados fue conforme a lo establecido en los Artos. 67, 92, 147 y 148 CTr., dentro del marco de la legalidad administrativa y en cumplimiento del Arto. 149 CTr.” “**Considerando VI.** En relación al argumento del Recurrente, de transgresión al numeral 5) del Arto. 67 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima necesario examinar el momento que el Apelante invocó la prescripción, y así determinar la hipótesis legal sostenida por el numeral 5) del Arto. 67 en concordancia con el Arto. 43 primer párrafo, y Arto. 45 del CTr. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Apelante, mediante escrito presentado el día dieciséis de agosto del año dos mil diez, solicitó ante la Administración de Renta de Masaya, en el punto tres de su escrito página 2/2, visible en los folios Nos. 29 y 30 del expediente de la causa, parte conducente que dice: “...la auditoría de las fiscalizaciones de los años 2003 al 2009 se realice por la filial de DGI de Masaya, ya que esta ciudad es mi residencia.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el alegato de transgresión al numeral 5) del Arto. 67 CTr., carece de fundamentos de hecho, pues el Recurrente en su solicitud anteriormente pormenorizada, pidió la fiscalización a los períodos fiscales comprendidos del año 2003 al 2009, refiriendo en el mismo documento en mención que remitía los documentos que soportan los ingresos del período de 2003-2009, solicitando que en virtud que nunca ha tenido una contabilidad formal en los gastos realizados en cada uno de los proyectos que ejecutados durante el período 2003-2009 se le reconociera el 50% de gastos. Ahora bien, en cuanto a la oficiosidad que el Recurrente refiere que debe la Administración Tributaria atender para salvaguardar el derecho de la no fiscalización por tributos o períodos fiscales prescritos, se le debe recordar a este, que bajo ninguna circunstancia no puede decretar de oficio tal derecho la Administración Tributaria, tal como está establecido en el Arto. 43 CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “...La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita.” En cambio, se comprobó que fue Recurrente quien solicitó la fiscalización a los períodos fiscales 2003-2009 en su propia residencia, permitiendo y autorizando a la Administración Tributaria la revisión de lo declarado en los referidos períodos fiscales, y que el resultado de la auditoría solicitada no fue lo pretendido por el Recurrente, no puede alegar lo contrario que estaba prescrito, al permitir y pedir expresamente la fiscalización a esos períodos fiscales, siendo evidente que hay una interrupción por el acto realizado por el Contribuyente, y que además, no reclamo ni invocó oportunamente la extinción del derecho de la Administración Tributaria para ejercer la acción fiscalizadora, más bien en sumisión a la competencia de la Administración de Renta de Masaya, aportó elementos probatorios, pidiendo se le reconocieran obligaciones formales que incumplió como es la de llevar contabilidad, pidiendo en esa oportunidad se le reconociera el 50%

de los gastos para efectos de la liquidación del impuesto en esos períodos fiscales, por lo que hay una renuncia tácita del derecho de liberarse de una obligación, tal como lo establecen los Artos. 42, 43, y numeral 2) del Arto. 45 del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe mantener la posición jurídica de la interrupción de la prescripción para el ejercicio de la acción fiscalizadora a solicitud del Contribuyente, no pudiéndose acoger la prescripción para desvanecer el ajuste que éste alegó como prescrito. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe, transgresión a los derechos y garantías consignados en los numerales 4) y 5) del Arto. 67 CTr., y que la actuación de la Administración Tributaria fue conforme a derecho, procediendo a emitir la resolución correspondiente”.

264.Resolución administrativa No 717-2013 08:25am 06/08/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-10/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios la actuación de la Administración Tributaria y la falta de comunicación de finalización de auditoría, alegando vulneración al numeral 3) del Arto. 67 CTr., y como consecuencia al debido proceso y seguridad jurídica. Del examen realizado a las actuaciones asentadas por la DGI en el expediente de la causa, y lo alegado por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria, mediante Comunicación de Finalización de Auditoría de las dos y veintiocho minutos de la tarde del día doce de agosto del año dos mil once, visible en el folio No. 225 del referido expediente, se refleja la Información Preliminar de los hallazgos de la Auditoría practicada en los rubros de: Ingresos, Costos y Gastos; documento que contiene una nota al pie indicando que la Recurrente se negó a firmar. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que no hay transgresión al debido proceso y derecho a la defensa, ya que el proceso de inicio de determinación de la obligación la administrada fue debidamente notificada el Acta de Cargo, mediante la cual la Administración Tributaria le formula imputaciones, para que presente los descargo dentro del término de ley, por lo que se determina que la Recurrente contó con todos los medios para ejercer su defensa desde el inicio del proceso, y que lo alegado por la Recurrente, no tuvo un carácter decisivo en el proceso de determinación de la obligación, ya que el mismo dio inicio con la notificación del Acta de Cargo ACCA/2012/02/04/005-1. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima lo establecido en el Arto. 144 CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones. No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el artículo 95.” Razón por la que debe prevalecer la presunción de legalidad del acto de finalización de comunicación de la auditoría, pues se constató que el Contribuyente de autos no promovió ningún incidente de conformidad a lo establecido en los Artos. 239 y 240 Pr., impugnando dicha comunicación, siendo la actuación de la Administración Tributaria conforme al marco jurídico tributario vigente”.

265.Resolución administrativa No 975-2013 08:50m 04/11/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-060-04/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando falta de congruencia de la autoridad recurrida, no coincidiendo lo objetado con lo

resuelto, manifestando que el punto fundamental de su impugnación es contra la extemporaneidad de la notificación de la comunicación de finalización de la auditoría y los resultados preliminares que no le fueron entregados al momento de retirarse los funcionarios de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal, y no de la determinación de la obligación tributaria; y que por tal razón no presentó pruebas sobre los ajustes determinados al transgredirse el debido proceso. Habiendo expresado el Recurrente la transgresión a los derechos establecidos en el Arto. 67 numeral 3) CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente: “Artículo 67.- Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: 1. Que las fiscalizaciones se efectúen en su domicilio tributario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley; ...3. Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará mediante por escrito, que se dio por finalizada la auditoría y a que se le brinde información preliminar de lo verificado; todo de conformidad con los procedimientos así establecidos mediante normativa Institucional; ...” La norma legal citada expresamente como transgredida por el Recurrente, contiene derechos concretos a su favor dentro del ejercicio de fiscalización de la DGI, así como obligaciones de la Administración Tributaria de cumplir con base en el principio de legalidad administrativa, dentro del proceso de auditoría. Comprobándose que la fiscalización iniciada mediante la Credencial No. CRED/04/019/11/2011, con fecha de notificación del día catorce de noviembre del año dos mil once, visible en el folio No. 1 del expediente de la causa, los funcionarios de la Administración de Renta de Sajonia, licenciadas: (...), auditor fiscal y (...), supervisor fiscal, mediante acta del día veinte de junio del año dos mil trece, procedieron a devolver al Contribuyente la documentación de carácter tributaria requerida para el proceso de fiscalización, visible en el folio No. 2451 del expediente de la causa. Así mismo, se comprobó que la comunicación de finalización de la auditoría, fue notificada hasta el día veintinueve de noviembre del año dos mil doce, visible en los folios Nos. 3103 y 3104 del expediente de la causa, y un día posterior fue emitida el Acta de Cargos No. ACCA/04/004/11/2012, la que fue notificada el día treinta de noviembre del año dos mil doce, documentos visibles de los folios Nos. 3076 al 3096 del expediente referido. De lo anteriormente comprobado, esta Autoridad considera que los funcionarios referidos de la Administración Tributaria, omitieron comunicar el levante y finalización de la auditoría, así como los resultados preliminares de la misma, vulnerando los derechos del Contribuyente que son irrenunciables al tenor de lo dispuesto en el Arto. 63 CTr., inobservando el Director General de la DGI lo establecido en el Arto. 149 CTr., ya que dentro el presente proceso no se encontró que se hubiese efectuado cambio de auditoría domiciliar por auditoría de escritorio. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado desde su inicio, es indudable que se comprobó la violación al Principio de Legalidad que rige las actuaciones de los funcionarios públicos, por lo que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Administración Tributaria, al comprobarse que entre la fecha de la entrega de documentos y la notificación de la finalización de la auditoría transcurrieron cinco meses posteriores al levantamiento de campo que efectuaron los auditores de la Administración Tributaria, por lo que se determina que existen dentro del presente expediente de la causa los suficientes elementos de convicción para sostener la pretensión del Recurrente, en cuanto a que lo actuado por la Administración Tributaria, transgredió los derechos y garantías del administrado, derechos que al tenor del Arto. 67 numeral 3) CTr., son irrenunciables. Con base en lo anteriormente razonado, se debe revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-060-04-2013 de las diez y treinta

minutos de la mañana del día veinte de junio del año dos mil trece, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), en vista que no hay congruencia entre lo resuelto y lo alegado por el Recurrente, resolviendo únicamente sobre la falta de plazo para emitir el Acta de Cargos y la Resolución Determinativa y no sobre lo objetado de la extemporaneidad de la emisión de la comunicación de finalización de auditoría, obviando atender oportunamente, considerar y contestar los argumentos expuestos por el Apelante y que ha dejado constancia en el expediente de la causa de su afirmación en contra del acto que originó la Resolución recurrida, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que la actuación del Director General de la DGI, no se encuentra conforme lo establecido en el Arto. 424 Pr., que integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”; por lo que habiendo el Recurrente expresado cada uno de sus agravios, correspondía a las Autoridades recurridas en las diferentes fases del proceso administrativo dar cumplimiento al principio de tutela y autotutela administrativa, fundamentando y motivando su Resolución en atención a cada uno de los agravios señalados tanto en el Recurso de Reposición como el Recurso de Revisión y no únicamente a uno de los argumentos que a su consideración analizaron y contestaron los funcionarios recurridos. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

266.Resolución administrativa No 74-2014 08:40am 31/01/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-098-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que cuenta con los documentos suficientes para demostrar el desvanecimiento de los ajustes determinados por la Administración Tributaria; alegando el Recurrente que por falta de apoyo técnico de la persona que realizó la auditoría, esta no las valoró correctamente; así mismo, refirió que la autoridad fiscal incumplió el Arto. 67 numeral 3 CTr., al no brindar información preliminar antes de abandonar el local, lo que les hubiere permitido probar que no había documentos en blanco. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el contribuyente (...), recibió comunicación de finalización de auditoría, según documento recibido por la contadora general del contribuyente, licenciada (...), el día dieciocho de enero del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 164 y 165 del expediente de la causa. Además, esta Autoridad, comprobó que durante las etapas anteriores al Recurso de Apelación, el Recurrente no objetó falta de notificación de la comunicación de finalización de auditoría, ni presentó ningún incidente atacando la comunicación de finalización de Auditoría, recibida por la contadora general el día dieciocho de enero del año dos mil trece, ni presentó prueba que demuestre su afirmación tal como lo establece el Arto. 89 CTr. Por lo que esta Autoridad considera que el referido documento, fue emitido con todas las prerrogativas de legalidad, en vista que si el Apelante estimaba que dicha actuación procesal era defectuosa, por no recibirla oportunamente tal como lo alegó, la misma no fue cuestionada oportunamente tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr. Comprobandose que, posterior a la finalización de la auditoría, el

Apelante realizó gestiones sin impugnar esa actuación de la Administración Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente ejerció su derecho a la defensa sin restricciones dentro del proceso administrativo seguido en esa instancia, concurriendo a los plazos probatorios, ejerciendo su derecho y aportando las pruebas pertinentes para demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, en cada una de las etapas procesales anteriores al Recurso de Apelación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que por las razones anteriormente expuestas no se debe acoger la pretensión del hoy Apelante”.

267.Resolución administrativa No 306-2014 09:00am 16/05/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/165/09/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que ante la primera instancia, impugnó y pidió la revocación de los actos administrativos CFDA 006/04/08/2013 y CFDA 007/04/08/2013, referente a los documentos denominados Comunicación de Finalización de Auditoría, relativas a la Credencial 2013/02/04/0054-6, notificadas por la Administración de Renta de Sajonia; alegando que del análisis a los documentos referidos, los funcionarios solo se limitaron a comunicar la información preliminar del proceso de fiscalización, omitiendo comunicarle de forma precisa que la auditoría había finalizado tal como lo establece el Arto. 67 numeral 3 CTr., y ordinal segundo de la Disposición Técnica No. 007-2006. También alegó el Recurrente violación a los derechos como investigado, por cuanto las comunicaciones preliminares solo le notificaron los montos ajustados, sin bases legales que sustentaran los ajustes determinados, por lo que alegó transgresión al principio de seguridad jurídica y al derecho a tener conocimiento de toda la información recabada por las autoridades del Estado en su contra, conforme los Artos. 25 numeral 2, y 26 numeral 4 Cn. Habiendo expresado el Recurrente la transgresión a los derechos establecidos en el Arto. 67 numeral 3) CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente: “Artículo 67.- Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: (...) 3. Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará mediante por escrito, que se dio por finalizada la auditoría y a que se le brinde información preliminar de lo verificado; todo de conformidad con los procedimientos así establecidos mediante normativa Institucional; (...)”. La norma legal citada expresamente como transgredida por el Recurrente, contiene derechos concretos a su favor dentro del ejercicio de fiscalización de la DGI, así como obligaciones de la Administración Tributaria de cumplir con base en el principio de legalidad administrativa, dentro del proceso de auditoría, mismos que son irrenunciables de acuerdo Arto. 63 CTr. Del examen a las documentales denominadas COMUNICACIÓN DE FINALIZACIÓN DE AUDITORÍA, con las referencias siguientes: CFDA 006/04/08/2013 y CFDA 007/04/08/2013, suscritas el día veinte de agosto del año dos mil trece, por los funcionarios de fiscalización de la DGI, señores (...), supervisor, y (...), auditora; así mismo, firmó el señor (...), contador; ambos documentos en el primer párrafo de sus partes medulares, íntegra y literalmente dicen: “De conformidad al Artículo No. 67 numeral 3) del Código Tributario le Comunicamos información preliminar del proceso de auditoría notificada en Credencial No. 20130204000546, IMPUESTO SOBRE LA RENTA IR ANUAL período de Inicio:”, visible en los folios Nos. 1 al 4 del expediente de la causa; el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo comprobó que dichos documentos son contradictorios con su título, no guardando ninguna relación con el contenido del documento denominado Finalización de Auditoría, antes bien de la lectura de estos solo se identifican los montos ajustados, pero sin establecer de manera precisa lo establecido en el Arto. 67 numeral 3) CTr., como es el derecho del Contribuyente de recibir por escrito comunicación que ha finalizado la auditoría; obligación del auditor y supervisor debidamente regulado por la normativa institucional, como es la Disposición Técnica No. 007-2006, del día veintitrés de mayo del año dos mil seis, "Actuaciones de la Fiscalización", emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI). De lo anteriormente comprobado, esta Autoridad considera que los funcionarios de Fiscalización de la Administración de Renta de Sajonia, omitieron comunicar correctamente la finalización de la auditoría, en la que brindaron únicamente montos preliminares para el Impuesto sobre la Renta (IR), período especial anual enero a diciembre 2009 el monto de Ingresos en la casilla Ajuste, la suma de C\$1,664,629.28 (Un millón seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos veintinueve córdobas con 28/100) y en Gastos casilla ajuste, la suma de C\$1,017,482.62 (Un millón diecisiete mil cuatrocientos ochenta y dos córdobas con 62/100); y en el período especial enero a diciembre 2010 en Gastos la suma de C\$1,117,247.97 (Un millón ciento diecisiete mil doscientos cuarenta y siete córdobas con 97/100); vulnerando los funcionarios de la Administración de Renta de Sajonia los derechos del Contribuyente que son irrenunciables al tenor de lo dispuesto en el Arto. 63 CTr., derechos que fueron inobservados por el Director General de la DGI, incumpliendo lo establecido en el Arto. 149 CTr., ya que en los documentos denominados Finalización de Auditoría, evidencian la falta de manifestación expresa de haberse finalizado la auditoría, por lo que no puede legitimarse dicha actuación y tenerse como válido el documento con Referencia CFDA 006/04/08/2013 y CFDA 007/04/08/2013, como la comunicación de finalización de auditoría, que sería ir en contra de los derechos del Administrado. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado, desde el acto impugnado por el Apelante como es la Comunicación de Finalización de Auditoría con las referencias CFDA 006/04/08/2013 y CFDA 007/04/08/2013, por lo que se determina que existen dentro del expediente de la presente causa los suficientes elementos de convicción para acoger la pretensión del Apelante, en cuanto a que lo actuado por la Administración Tributaria, transgredió los derechos y garantías del administrado, derechos que al tenor del Arto. 63 CTr., son irrenunciables. Con base en lo anteriormente razonado, se debe revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/165/09/2013 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), en vista que no hay congruencia entre el título de la documental recurrida con su contenido, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Arto. 67 numeral 3 CTr., este Tribunal estima que correspondía a las Autoridades recurridas en las diferentes fases del proceso administrativo dar cumplimiento al principio de tutela y autotutela administrativa, corrigiendo el error. En consecuencia, se deja sin efecto legal todo lo actuado desde las COMUNICACIONES DE FINALIZACIÓN DE AUDITORÍA, con las referencias siguientes: CFDA 006/04/08/2013 y CFDA 007/04/08/2013, inclusive, suscrita el día veinte de agosto del año dos mil trece, por los funcionarios de fiscalización de la DGI, señores (...), supervisor, y (...), Auditor, visibles del folio No. 1 al 4 del expediente de la causa, por lo que la Administración Tributaria deberá proceder a notificar la comunicación de finalización de auditoría y brindar la información preliminar de lo verificado conforme a derecho. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

AUDITORÍA DE ESCRITORIO.

268.Resolución administrativa No 14-2010 09:30:am 17/03/2010

"Considerando V. Que a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-090-07/2009 de las diez de la mañana del día diecinueve de Octubre del año dos mil nueve, emitida por el Director (a.i) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado Humberto Solís Reyes, manifestando el Recurrente que desconoce dicha Resolución en vista que el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia han lesionando los derechos que tiene, alegando que esperaba que la Administración de Rentas de Carazo les permitiera declarar en Sustitutivas el 100% de los saldos de los estados financieros ya corregidos y que contrario a lo solicitado le formularon Acta de Cargo y solamente le aplicaron las diferencias de ingresos formulando un impuesto a pagar en el IR que es inexistente, alegando que le negaron el derecho de declarar el total de costos y gastos incurridos, ya que en la declaración anual solamente se declaró el 55% de los Estados Financieros y que contrario a su solicitud, la Administración de Renta determinó, producto de verificación de escritorio, ajuste en el rubro de ingresos no declarados para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007 hasta por la suma de C\$1,543,344.43 (un millón quinientos cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro córdobas con 43/100). Al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo constató que con fecha diez de Marzo del año dos mil nueve la Administración de Rentas de Carazo requirió al Contribuyente (...), presentar declaración sustitutiva, y así mismo con el propósito de discutir diferencias de ingresos no declarados visible en el folio No. 001 del expediente fiscal, encontradas al comparar los ingresos declarados contra información exógena, comprobándose que el Contribuyente no compareció a la misma desaprovechando la oportunidad de aportar los elementos aclaratorios y probatorios necesarios para desestimar los hallazgos encontrados por la Administración Tributaria. Por el contrario, fue hasta el día veintiséis de Marzo del año dos mil nueve, que el Contribuyente de autos a través de carta aclaratoria dirigida a la Licenciada (...), visible en el folio 015 del expediente fiscal, aborda los errores que había presentado al momento de realizar su declaración, explicando que la diferencia alegada por la Administración de Rentas de Carazo se originó debido a error involuntario y que la declaración anual se encontraba con valores parciales, ya que fue elaborada con estados financieros e información incompleta por problemas internos de la empresa. El Tribunal Tributario Administrativo considera que al actuar de esa manera el Contribuyente incumplió lo dispuesto en el Arto. 103 Numeral 10) CTr., que literalmente dice: "Arto. 103.- Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de: 10). Comparecer ante la Autoridad Tributaria, personalmente o por medio de apoderado debidamente autorizado, cuando su presencia sea demandada para suministrar información de interés tributario; dicha comparecencia deberá realizarse dentro de los tres días siguientes después de notificado". El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que mediante comunicación ARC/06/DF/NDI/0006, visible en el folio No. 001 del expediente fiscal y notificado el día diez de Marzo del año dos mil nueve, la Administración de Rentas de Carazo concedió al Recurrente la oportunidad de desvirtuar el ajuste determinado y sostenido, sin que el mismo haya hecho uso de su derecho, soportando y justificando los costos y gastos que alega no le reconoció la Administración Tributaria de Carazo. Pretende el Contribuyente que prevalezca el derecho que le otorga el Arto. 71 CTr., de presentar Declaración Sustitutiva, tal a como se comprueba en diversas solicitudes presentadas a la Licenciada (...) en las siguientes fechas: veintiséis de Marzo del año dos mil nueve, visible en el folio 015, veintiocho de Mayo del año dos mil nueve en la que nuevamente solicita realizar declaración sustitutiva visible en el

folio 099, dieciocho de Junio del año dos mil nueve visible en el folio 115 del expediente fiscal. Sin embargo, del examen al Expediente Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente en vez de hacer uso de su derecho, a través de su Apoderado Especial Licenciado (...) en correspondencia del día veintiséis de Marzo del año dos mil nueve, reconoció el error involuntario en el que incurrió su representada al presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) 2006/2007 en la que refirió que incluyeron montos parciales y en ningún momento de su petición estableció tener más costos y gastos que los declarados en el período fiscal 2006/2007 de los cual no adjuntó ningún soporte a los nuevos gastos y costos pretendido le sean reconocidos. Por lo que en base a la correspondencia antes referida con fecha veintiséis de Marzo del año dos mil nueve visible en el folio 015 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo debe de tener por probado los Ingresos no declarados hasta por la suma de C\$1,543,344.43 (un millón quinientos cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro Córdobas con 43/100), así mismo la suma de ingresos declarados por la suma de C\$1,249,130.65 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil ciento treinta Córdobas con 65/100) para un total de ingresos brutos para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$2,792,475.08 (dos millones setecientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y cinco Córdobas con 08/100). Al examinar la actuación de la Administración de Rentas de Carazo, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que ésta cumplió con el contenido del Arto. 67 Numeral 1) CTr., al comunicar al Contribuyente las discrepancias del análisis realizado, concediéndole el Derecho de presentar declaración sustitutiva, y que al no realizar tal declaración el Contribuyente de autos, se le notificó Acta de Cargos, etapa procesal en la cual, una vez iniciada la fiscalización, la ley no concede esa facultad de permitir hacer declaración sustitutiva, lo cual se comprobó con comunicación ARC/06/DF/NDI/0006 del día diez de Marzo del año dos mil nueve, visible en el folio No (001) del expediente fiscal. Se comprobó que el Contribuyente de autos presentó su declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) 2006/2007, el día uno de Octubre del año 2007 visible en los folios 73 al 77 del expediente fiscal, y hasta la fecha en que le fueron notificadas las discrepancias en su declaración de Impuesto Sobre la Renta (IR), no hizo uso del derecho de presentar declaraciones sustitutiva y corregir de esa manera el error, que ellos mismos reconocieron ante la Administración Tributaria de Carazo el día veintiséis de Marzo del Año dos mil nueve. Establecidos los hechos anteriores, cabe recordar al Contribuyente que una vez iniciada la acción fiscalizadora a través de la verificación de escritorio y cruce con información exógena, perdió el derecho de presentar Declaración Sustitutiva en los impuestos y períodos en ella comprendidos, de conformidad con el Arto. 71 y 161 CTr. Considerando la base legal antes referida y que el Contribuyente tuvo el tiempo suficiente para corregir el error en su Declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) 2006/2007, se debe desestimar la pretensión del Recurrente de presentar declaración sustitutiva. Debe señalarse que el Contribuyente de autos no presentó las pruebas ni el motivo del por qué no declaró en su totalidad los costos y gastos, así como los ingresos correspondientes al período fiscal 2006/2007, por lo que incumplido con la carga de prueba establecida en el Arto. 89 CTr., y Arto. 1079 Pr. No habiendo justificado los costos y gastos que pretende le sean deducidos de conformidad al Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo determina mantener el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) determinado por la Administración Tributaria de Carazo, por lo que debe desestimarse la pretensión del Recurrente y mantener firme dichos ajustes, por no declarar el Contribuyente de autos correctamente los ingresos percibidos en el Período fiscal 2006/2007, en la que resultó una variante en la renta neta para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) producto que el Contribuyente declaró como renta neta gravable la suma de C\$33,819.30 (treinta y tres mil ochocientos diecinueve Córdobas

con 30/100) y no los Ingresos no declarados por la suma de C\$1,543,344.43 (un millón quinientos cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro Córdobas con 43/100) dando resultado una nueva renta neta por C\$1,577,163.73 (un millón quinientos setenta y siete mil ciento sesenta y tres Córdobas con 73/100) obteniendo un Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$473,149.11 (cuatrocientos setenta y tres mil ciento cuarenta y nueve Córdobas con 11/100) menos Anticipos y retenciones pagados por C\$59,979.06 (cincuenta y nueve mil novecientos setenta y nueve Córdobas con 06/100) determinando un saldo a pagar al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007 de C\$413,170.05 (cuatrocientos trece mil ciento setenta Córdobas con 05/100) omitiendo declarar y pagar en Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2006/2007 la suma de C\$463,003.32 (cuatrocientos sesenta y tres mil tres Córdobas con 32/100), lo que causa una multa por Contravención Tributaria de Conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$115,750.83 (cientos quince mil setecientos cincuenta Córdobas con 83/100) para un ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) y multa por Contravención Tributaria del período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$528,920.88 (quinientos veintiocho mil novecientos veinte Córdobas con 88/100) por lo que no queda más que dictar la resolución que en Derecho corresponde”.

269.Resolución administrativa No 37-2010 08:30:am 23/06/2010

“**Considerando VII.** Que en relación al alegato de la parte recurrente sobre violación del Artículo 67 numeral 1) CTr., Al haber la Administración de Renta de (...) efectuado la auditoría fuera del domicilio tributario del contribuyente, ya que los funcionarios se llevaron toda la documentación descrita y mencionada en los escritos anteriores la cual forma y rola parte de este expediente, violentando el Artículo 67 inciso 1) de la Ley No. 562, del Código Tributario de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas Ley No. 598, la cual dice lo siguiente: Arto. 67 CTr. para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derechos a: 1- que las fiscalizaciones se efectúen en su domicilio tributario. Del examen realizado al expediente fiscal y al alegato del recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que desde la notificación de la Credencial CRED/10-0009/07/2006 (visible en el folio 1 del expediente fiscal) que es el inicio del proceso de auditoría fiscal, hasta la notificación del Acta del Culminación de la Auditoría (visible en el folio 876 del expediente fiscal) no se encontró prueba sobre el levantamiento de campo de la auditoría fiscal, ni impugnación realizada durante el proceso de auditoría fiscal de parte del contribuyente sobre tal hecho, razón por la cual el contribuyente no demostró su pretensión de conformidad a lo establecido en el artículo 89 CTr., que textualmente afirma: Carga de la Prueba Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato de la parte recurrente carece de fundamentos de ley, ya que de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del Artículo 67 CTr., la Administración Tributaria tiene la facultad de realizar fiscalizaciones de escritorio y otras actividades de fiscalización. “Artículo 67. Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: 1). Que la fiscalizaciones se efectúen en el domicilio tributario; sin el menoscabo que la Administración Tributaria pueda realizar fiscalizaciones de escritorio y otras actividades de fiscalización como lo dispuesto en el numeral 10) del Artículo 103 de la presente ley. Tratándose de fiscalizaciones de escritorio no se exigirá a las autoridades fiscales la presentación de identificación institucional. Cuando dichas fiscalización se fundase en discrepancias resultante de los análisis o cruces de información realizados, se comunicará mediante

notificación del órgano tributario al contribuyente, de conformidad con el procedimiento establecido en los numerales 7 y 10 del Artículo 103 de la presente ley". Razón por la cual la pretensión del recurrente carece de fundamentos de Hecho y de Derecho, por lo que se debe de dictar la resolución que en derecho corresponde".

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.

270.Resolución administrativa No 19-2010 10:00:am 26/03/2010

"Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado especial de Administración Licenciado (...), ha impugnado el ajuste determinado por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007 por C\$2,826,353.89 (dos millones ochocientos veintiséis mil trescientos cincuenta y tres córdobas con 42/100) argumentando que el ajuste se debe a un pasivo a nombre del señor (...), el cual fue capitalizado como aporte de capital mediante Acta No. 8 del 10 de Octubre del año dos mil ocho. Del Examen realizado a los alegatos de las partes, al expediente fiscal y las pruebas presentadas en la presente instancia administrativa, el Tribunal Tributario Administrativo considera que los soportes de las transacciones contables como son: Escritura Pública de Protocolización de Reformas Sociales (Escritura No. 38), con fecha de veintinueve de Octubre de 2008, la que a su vez contiene inserción de la Sentencia del Juez Quinto Civil de Distrito de Managua, dictada a las tres y seis minutos de la tarde del día veinticinco de Agosto del año dos mil ocho, la cual es motivada por escrito presentado el día seis de Mayo del año dos mil ocho. Dicha protocolización se realiza respecto del Acta Número Ocho de Asamblea Extraordinaria de Socios, la que se llevó a efecto a las ocho de la mañana del día doce de Marzo del año dos mil ocho. El fin de tal Asamblea era concretizar aumento de capital social hasta por un monto de veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos córdobas netos (C\$23,233,800.00). Como podemos observar del análisis realizado a los documentos anteriormente referidos, se comprobó la discordancia entre la fecha de los períodos ajustados y las fechas de realización de los soportes legales y contables presentados por el Recurrente como elementos probatorios para desvirtuar el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) al período fiscal 2006/2007. El referido aumento de capital social pretende respaldar sumas pertenecientes a la cuenta de pasivo a proveedores, la cual fue hallada sin los soportes de ley por la suma de C\$2,906,857.42 (dos millones novecientos seis mil ochocientos cincuenta y siete córdobas con 42/100) ya que a la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, no le fueron presentaron los contratos de préstamo requeridos durante el procedimiento de auditoría, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que el aumento al capital no surte efectos para el período fiscal 2006-2007. A la Autoridad Tributaria le fueron suministrados balances y estados de resultados del período fiscal 2006-2007, en los que se hace constar que la Cuenta de Proveedores, es una Cuenta por pagar del Pasivo (visible en el folio 1083 del Expediente fiscal), firmado y sellado por el Contador y Gerente General de Estudios Corporativos Sociedad Anónima al día treinta de Abril del años dos mil siete, por tanto el pretender que un aumento de capital social, aún cumpliendo las formalidades de ley, reforme un Documento Contable de un período anterior ya declarado, es inconsistente e inadmisibles dentro del presente proceso administrativo. En la realidad material no puede el aumento referido retrotraerse a un momento previo en el ejercicio fiscal 2006-2007, pues como se observa en autos, la fecha del Acta Numero Ocho de Asamblea Extraordinaria de Socios es del día ocho de Marzo del año dos mil ocho. De lo expresado anteriormente y para el caso que nos ocupa, el Tribunal Tributario Administrativo, no puede admitir la prueba ofrecida por el Recurrente de autos, por no corresponder al mismo período fiscal objetado en este Recurso de Apelación. Por lo que Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente quiere desvirtuar el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) anual

período 2006/2007 con pruebas que no corresponden al período fiscal que fue ajustado, ya que el Acta número (8) protocolizada mediante Escritura Pública Número (38) fue elaborada el 29 de Octubre del año dos mil ocho, habiendo transcurrido un año y cuatro meses, razón por la cual esta escritura No. (38) no puede ser tomada como prueba de manera retroactiva, ya que el incremento de capital social inicia en la fecha que es acordada mediante la Junta Directiva de la Empresa y el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el aporte de capital social fue contabilizado el día 31 de Marzo de dos mil ocho (visible en el folio 1255). El Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas presentadas no son suficientes para soportar la pretensión de desvanecer los ajustes formulados por la Dirección General de Ingreso. Por lo que determina mantener en firme los ajustes realizados a la cuenta de pasivo del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$2,906,857.42 (dos millones novecientos seis mil ochocientos cincuenta y siete córdobas con 42/100) de conformidad a lo estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 146 Numeral 5) y 147 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua".

AVALÚO CATASTRAL.

271.Resolución administrativa No 50-2011 09:00:am 28/07/2011

"Considerando V. Que el Señor (...) a través de su Apoderado General Judicial Doctor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-01/2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de Marzo del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la afirmación e interpretación de la parte considerativa de la Resolución que apela, argumentando que en principio la Dirección General de Ingresos (DGI) no puede bajo ninguna circunstancia tergiversar o adulterar el contenido del Arto. 35 del Decreto No. 93-2009, Reglamento de la Ley No. 712, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal" y de Modificaciones al Decreto No. 46-2003, "Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal" y sus Reformas, cuando este artículo declara que las escrituras hechas o formalizadas con anterioridad a la entrada en vigencia dicho Decreto, pagarán el uno por ciento (1%) de retención vigente en el año dos mil nueve, siempre y cuando inicien su proceso de inscripción catastral durante los primeros seis meses del año dos mil diez y que dicho Artículo en ninguna de sus partes expresa de que tiene que Iniciarse y concluirse el proceso de inscripción durante los primeros seis meses del año dos mil diez, por lo que pide se revoque la resolución anteriormente pormenorizada y se ordene que el pago que le corresponde pagar sea del UNO POR CIENTO (1%) en concepto de Retención en la Fuente a cuenta del IR por Renta Ocasional, de conformidad al Avalúo Catastral No. 0088211 por la suma de C\$2,255,609.62 (dos millones doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos nueve córdobas con 62/100) y no del tres por ciento (3%). Ante los alegatos del Recurrente, la Administración Tributaria tanto en la resolución del Recurso de Revisión como en el Recurso de Reposición ha sostenido que el periodo del proceso de inscripción catastral para el presente caso venció el treinta de Junio del año dos mil diez, para lo cual el sujeto pasivo debió presentar el Certificado Catastral y Avalúo Fiscal debidamente actualizado y que los trámites administrativos de ley fueron

posterior a la fecha dieciséis de Julio del año dos mil diez. Del examen a los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso administrativo y los alegatos tanto de la parte Recurrente, como de la parte Recurrida, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Señor (...), inicio el proceso de inscripción de la propiedad dentro de los primeros seis meses del año dos mil diez, lo cual se desprende de los siguientes documentos: 1) Certificado Catastral No. 15-00683 otorgado por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) a través de la Dirección de Catastro Físico por medio de su delegado en (...) Licenciado (...), el que fue entregado a la Licenciada (...) representante del Recurrente (en ese entonces) el día 18 de Junio del año dos mil diez visible en el folio 62 de las copias del expediente fiscal. 2) La solicitud de Avalúo de bien inmueble No. 3451 del veinticuatro de Junio del año 2010 recibido por el Técnico Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos (DGI) visible en el folio 61 de las copias del expediente fiscal remitidas a esta instancia. Del examen a los alegatos del Recurrente y el criterio sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, en donde éste establece que el Recurrente no cumple con los requisitos de Ley señalando los Artos. 12, 14, 28 y 29 numeral 2) párrafo segundo del Código Tributario de la República de Nicaragua y Artos. 6 párrafo primero y 7 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto de hecho y derecho hay una obligación Tributaria, el Recurrente ha sido constante en los diferentes recursos ordinarios anteriores en mantener que el objeto de su recurso, es en cuanto a la aplicabilidad del porcentaje en concepto de Retención a cuenta del IR y no sobre si hay o no una obligación tributaria, más bien de tales alegatos se desprende que el Recurrente no ha puesto entre dicho la obligación Tributaria, más bien la está asumiendo como propia para inscribir dicha propiedad inmueble en el registro respectivo, al pretender honrar dicho adeudo al tener Escritura Pública de enajenación de bien inmueble antes de la entrada en vigencia de la Ley 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal. Su pretensión principal es que se le aplique alícuota del 1% (uno por ciento) y no la del 3% (tres por ciento) por haber dado inicio sus trámite de inscripción durante los primeros seis meses del año dos mil diez. El Decreto Ejecutivo No. 93-2009, Reglamento De La Ley No. 712, "Ley de Reformas y Adiciones a La Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a La Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a La Ley de Equidad Fiscal" y de Modificaciones al Decreto No. 46-2003, "Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal" y sus Reformas (Aprobado el 29 de Diciembre del 2009 y Publicado en La Gaceta No. 244 del 30 de Diciembre del 2009) en su Arto. 35 estableció "Retención de actos ocasionales por transmisión de bienes. Para la aplicación del artículo primero de la Ley No. 712 y el artículo 8 de este Reglamento, a los actos ocasionales provenientes de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley, que cuenten con escritura pública, y que inicien su proceso de inscripción catastral durante los primeros seis meses del año 2010, se les aplicará la alícuota del 1% (uno por ciento) de retención vigente en el año 2009". La norma legal antes citada contiene dos elementos esenciales para su correcta aplicación: a) que cuenten con escritura pública; y b) que inicien su proceso de inscripción catastral durante los primeros seis meses del año 2010. Por lo que no se debe de tomar la fecha de inspección que realiza la Dirección General de Ingresos (DGI) para emitir el

avalúo catastral como fecha de inicio del proceso de inscripción tal como lo consideró la Licenciada (...), Administradora de Renta de (...) en el Considerando III) de la resolución del Recurso de Reposición RESRP/CATF/18/01/AF/18/01/2010 de las once de la mañana del día dieciocho de Enero del año dos mil once visible en el folio 58 y 59 del expediente fiscal. Así mismo, se debe desestimar lo razonado por el Titular (de ese entonces) de la Administración Tributaria en el párrafo cinco de su considerando Único de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-01/2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de Marzo del año dos mil once, en el sentido que para la aplicabilidad del derecho reclamado por el Recurrente, debe de primar la fecha en la que presentó la solicitud de avalúo del Bien Inmueble. La ley no establece ninguno de esos momentos como fecha de partida para determinar la vigencia de la alícuota aplicable para aquellos actos ocasionales provenientes de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 712, ya señalada anteriormente, por el contrario, es clara al señalar: a) que cuenten con escritura pública; y b) que inicien su proceso de inscripción catastral durante los primeros seis meses del año 2010. Concurridos ambos elementos se debe aplicar la alícuota del 1% (uno por ciento) de retención. En base a lo anterior se debe desestimarse lo razonado por el Titular (de ese entonces) de la Administración Tributaria en el párrafo cinco de su considerando Único de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-01/2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de Marzo del año dos mil once, donde afirma que el Recurrente inició sus trámites de ley posterior a la fecha dieciséis de Julio del año dos mil diez, cuando en autos consta que el Recurrente presentó solicitud de avalúo del Bien Inmueble el día 24 de Junio del año dos mil diez, fecha que debe de primar para la aplicabilidad del derecho reclamado por el Recurrente, pues una vez presentada la solicitud formal son trámites internos de la oficina respectiva que no pueden ser imputables al Recurrente, especialmente cuanto su solicitud fue realizada dentro del espacio de tiempo que estableció el Arto. 35 del Decreto No. 93-2009, Reglamento de la Ley No. 712, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal" y de Modificaciones al Decreto No. 46-2003, "Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal" y sus Reformas y no a como erróneamente lo pretende aplicar la Administración Tributaria en base a la fecha de Inspección o en la fecha de emisión del avalúo Catastral. Mediante constancia de Certificación Catastral y solicitud de Avalúo del bien inmueble del día 24 de Junio del año dos mil diez, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente de autos inició el trámite de inscripción de su propiedad inmueble antes de que concluyera el periodo establecido en el Arto. 35 del Decreto Ejecutivo No. 93-2009 ya señalado. Por lo que el Contribuyente ha demostrado en autos que inició su proceso de inscripción dentro de los primeros seis meses del año dos mil diez. El Tribunal Tributario Administrativo ha sido respetuoso de los derechos y garantías de los contribuyentes, en la que se debe de respetar el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, debiéndose guardar respeto a la ley, la que ha estipulado un término para la aplicabilidad de una norma, misma que refiere que basta que de inicio al proceso de inscripción y no estableciendo la misma que debe estar concluido al día 31 de Junio del año dos mil diez tal como lo ha expuesto el Recurrente de autos. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que se debe de

revocar la decisión del Director (de esos entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) y declarar la aplicabilidad de la alícuota del 1% (uno por ciento) sobre el valor del avalúo catastral emitido el día siete de Julio del año dos mil diez por estar ajustada a Derecho la pretensión del Recurrente, en donde la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Párrafo Segundo del Arto. 145 CTr., respetando el Arto. 35 del Decreto No. 93-2009 Reglamento de la Ley No. 712, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal" y de Modificaciones al Decreto No. 46-2003, "Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal" y sus Reformas, por lo que no queda más que acoger la pretensión del Recurrente de autos por estar ajustado a derecho y dictar la Resolución que en Derecho Corresponde".

272.Resolución administrativa No 52-2011 09:00:am 04/08/2011

"Considerando V. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial Doctor (...), interpuso Recurso de Apelación impugnando la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-006-01-2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Marzo del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando su desacuerdo por la transgresión a sus derechos constitucionales establecidos en el Arto. 38 Cn., aduciendo que la base imponible para el pago de la Retención a cuenta del (IR) aplicada en el caso de ese Avalúo Fiscal debería ser la alícuota del (1%) de Retención vigente en el año 2009 y no el (3%) como lo pretende hacer valer el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Ante los alegatos de la entidad Recurrente el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en la resolución del Recurso de Revisión ha sostenido que el período del proceso de inscripción catastral para el presente caso venció el día treinta de Junio del año dos mil diez y que el Recurrente inició su inscripción catastral hasta el día quince de Julio del año dos mil diez, cuando presentó la Escritura Pública No. 20, Certificado Catastral No. 15-00803, incluyendo la solicitud del Avalúo con su Avalúo Fiscal actualizado. Del examen a los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso administrativo y los alegatos, tanto de la parte Recurrente como de la parte Recurrida, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente Inversiones Anese y Compañía, en su calidad de Enajenante procedió a obtener la documentación pertinente para el proceso de Inscripción de la propiedad Transferida a la sociedad (...), dando inicio a dicho trámite el día diez de Noviembre del año dos mil nueve, con la siguiente documentación: 1). Copia Certificada por el Notario (...), solicitud de Servicio Catastral No. 130133 visible en el folio 21 del expediente que se lleva en esta instancia. 2). Copia Certificada por el Notario (...) del Recibo Oficial de Caja No. 86456 emitido por la Dirección de Servicios Catastrales del Instituto de Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) visible en el folio No. 20 del expediente que se lleva en esta instancia. 3). Solvencia Municipal No. 0744 con fecha del siete de Septiembre del año dos mil nueve. 4). El Certificado Catastral No. 15-00803 otorgado por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) a través de la Dirección de Catastro Físico, por medio de su delegado en (...) Licenciado (...) el día doce de Julio del año dos mil diez visible en el folio No. 19 del expediente

fiscal. Del análisis a los alegatos del Recurrente y el criterio sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, donde este establece que el Recurrente no cumple con los requisitos de Ley señalando los Artos. 12, 14, 28 y 29 numeral 2) párrafo segundo del Código Tributario de la República de Nicaragua y Artos. 6 Párrafo primero y 7 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto de hecho y derecho hay una obligación Tributaria, el Recurrente ha sido constante en los diferentes recursos ordinarios anteriores en mantener que el objeto de su recurso es en cuanto a la aplicabilidad del porcentaje en concepto de Retención a cuenta del (IR) y no sobre si hay o no una obligación tributaria. El Recurrente vierte sus alegatos basados en Avalúo Catastral No. 0106821 visible en el folio No. 019 del expediente que se lleva en esta instancia, el cual es originado por la venta de un Bien Inmueble con un Área de 36,497.9280 Mts2 (metros cuadrados) propiedad del contribuyente (...), dicho inmueble se encuentra ubicado en (...), con número de Registro 28380 y No. Catastral: 3049-4-02-000-04700, folio No. 100/101/103, Tomo No. 290 y Escritura Pública No. 20 con fecha seis de Agosto del año dos mil nueve para que le apliquen la Administración Tributaria la alícuota del (1%) por la ganancia ocasional recibida por venta de la propiedad ya pormenorizada y no la Alícuota del (3%) por haber realizado los trámites pertinentes dentro de los primeros seis meses, para que el comprador pueda inscribir la propiedad. El Decreto Ejecutivo No. 93-2009, Reglamento de La Ley No. 712, "Ley De Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal" y de Modificaciones al Decreto No. 46-2003, "Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal" y Sus Reformas (Aprobado el 29 de Diciembre del 2009 y Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 244 del 30 de Diciembre del 2009) en su Arto. 35 estableció: "Retención de actos ocasionales por transmisión de bienes. Para la aplicación del artículo primero de la Ley No. 712 y el artículo 8 de este Reglamento, a los actos ocasionales provenientes de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley, que cuenten con escritura pública, y que inicien su proceso de inscripción catastral durante los primeros seis meses del año 2010, se les aplicará la alícuota del 1% (uno por ciento) de retención vigente en el año 2009". La norma legal antes citada contiene dos elementos esenciales para su correcta aplicación: a) que cuenten con escritura pública; y b) que inicien su proceso de inscripción catastral durante los primeros seis meses del año 2010. Por lo que no se debe de tomar en cuenta la fecha de emisión del Avalúo Catastral emitido por la Dirección de Catastro Fiscal, como fecha de inicio del proceso de inscripción tal como lo consideró el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que debe de primar las fechas que solicitó los primeros trámites para el proceso de inscripción, siempre y cuando le haya dado continuidad al mismo y no esté vencido el Certificado Catastral. La ley no establece como momento primordial la emisión del Avalúo para determinar la vigencia de la alícuota aplicable para aquellos actos ocasionales provenientes de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 712, ya señalada anteriormente, por el contrario, es clara al señalar: a) que cuenten con escritura pública; y b) que inicien su proceso de inscripción catastral durante los primeros seis meses del año 2010. Concurridos ambos elementos se debe aplicar la alícuota del 1%

(uno por ciento) de retención. En base a lo anterior se debe desestimarse lo razonado por el Titular (de ese entonces) de la Administración Tributaria en el párrafo segundo de su considerando Único de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-006-01-2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Marzo del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), donde afirma que el Recurrente inicio sus trámites de inscripción catastral el quince de Julio del año dos mil diez. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente (...) como sujeto obligado al pago de la renta ocasional, el día diez de Noviembre del año dos mil nueve dio inicio al proceso de obtención de la documentación pertinente de inscripción de la propiedad inmueble, para que el Adquiriente (...), pueda inscribir, en donde se comprobó que ese proceso iniciado, culminó con la emisión del Certificado Catastral No. 15-00803 otorgado por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) el día doce de Julio del año dos mil diez, emitido por la Dirección de Catastro Físico, por medio de su delegado en (...) Licenciado (...), en donde queda demostrado en autos que el Recurrente actuó dentro de los primeros seis meses del año dos mil diez y no como lo ha sostenido la Administración Tributaria con la fecha de emisión del Avalúo fiscal, pues la ley en especial no establece ese elemento como punto de partida de acuerdo al Arto. 35 del Decreto No. 93-2009, Reglamento de la Ley No. 712, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal," y de Modificaciones al Decreto No. 46-2003, "Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal" y sus Reformas a como erróneamente lo pretende aplicar la Administración Tributaria en base a la fecha de emisión del Avalúo Catastral. Mediante constancia de Certificación Catastral, solicitada el diez de Noviembre del año dos mil nueve y visible en el folio No. 021 del expediente fiscal y entregada por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) a través de la Dirección de Catastro Físico por medio de su delegado en (...) Licenciado (...) el día doce de Julio del año dos mil diez visible en el folio No. 19 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos inició los trámites de inscripción antes de que concluyera el período establecido en el Arto. 35 del Decreto Ejecutivo No. 93-2009 ya señalado. Por lo que el Contribuyente ha demostrado en autos, que inició su proceso de inscripción dentro de los primeros seis meses del año dos mil diez. El Tribunal Tributario Administrativo ha sido respetuoso de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en la que se debe de respetar el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, debiéndose guardar respeto a la ley, la que ha estipulado un término para la aplicabilidad de una norma, misma que refiere que basta que de inicio al proceso de inscripción y no estableciendo la misma que deben estar concluido al día 31 de Junio del año dos mil diez, tal como lo ha expuesto el Recurrente de autos. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que se debe de revocar la decisión del Director (de esos entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) y declarar la aplicabilidad de la alícuota del 1% (uno por ciento) sobre el valor del Avalúo catastral emitido el día veintisiete de Julio del año dos mil diez visible en el folio No. 59 del expediente que se lleva en esta instancia por estar ajustada a Derecho la pretensión del Recurrente, en donde la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el párrafo segundo del Arto.

145 CTr., respetando el Arto. 35 del Decreto No. 93-2009 Reglamento de la Ley No. 712, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal" y de Modificaciones al Decreto No. 46-2003, "Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal" y sus Reformas, por lo que no queda más que acoger la pretensión del Recurrente de autos por estar ajustado a derecho y dictar la Resolución que en Derecho Corresponde".

273.Resolución administrativa No 55-2011 09:00:am 23/08/2011

"Considerando V. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación impugnando la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-018-02-2011 de las diez y veinte minutos de la mañana del día ocho de Abril del año dos mil once, emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando su desacuerdo bajo el criterio que le transgreden el principio de seguridad jurídica contemplado en nuestra Constitución Política, debido a que la Administración Tributaria no respeta lo establecido en el Artículo No. 35 del Decreto No. 93-2009, en cuanto a la aplicabilidad del 1% (uno por ciento) en concepto de Retención a cuenta del (IR) vigente en el año 2009, aplicada sobre el monto establecido en el Avalúo Catastral, y no el (3%) como lo pretende aplicar el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) en base al Avalúo Catastral No. 0076194, emitido por la Dirección de Catastro Fiscal el día veintisiete de Julio del año dos mil diez, en la que pide la revalorización del valor contenido en el Avalúo Catastral No. 0067865 emitido el día 20 de Octubre del año dos mil nueve. Ante los alegatos de la entidad Recurrente el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en la Resolución de Recurso de Revisión a sostenido que el período del proceso de inscripción catastral para el presente caso venció el treinta de Junio del año dos mil diez, en donde el Recurrente inicio su inscripción catastral hasta el día veintiuno de Julio del año dos mil diez, cuando presento la Escritura Pública No. 49, Certificado Catastral No. 02-02140, emitido por la Dirección General de Catastro Físico. Del examen a los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso administrativo y los alegatos tanto de la parte Recurrente y como de la parte Recurrida, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente (...), en su calidad de adquiriente procedió a obtener la documentación pertinentes para el proceso de inscripción de la propiedad ante el registro respectivo competente, dando inicio a dicho trámite el día doce de Octubre del año dos mil nueve, con la obtención del Certificado Catastral No. 02-03232 visible en el folio No. 79 del Expediente fiscal, dicho Certificado Catastral fue sustituido por el Certificado Catastral No. 02-00779 con fecha del quince de Marzo del año dos mil diez, mismo que contenía errores materiales en cuanto al área cuadrada de la propiedad, errores que no pueden ser imputados al solicitante, y el que fue sustituido por el Certificado Catastral No. 02-02140 del veintiuno de Julio del año dos mil diez, visible en el folio No. 077 del expediente fiscal. Por lo que del análisis a los alegatos del Recurrente y el criterio sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, en su contestación de los agravios, que el Recurrente no cumplió con los requisitos de Ley, señalando los Artículos 12, 14, 28 y 29 numeral 2) párrafo segundo del Código Tributario de la República de Nicaragua, y

Artos. 6 párrafo primero y 7 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que existe una obligación Tributaria, que el Recurrente está pretendiendo honrar, asumiendo dicha obligación de acuerdo a lo pactado en el contrato de compraventa, para inscribir dicha propiedad inmueble en el registro respectivo. El Apelante adquirió la propiedad por medio de la Escritura Pública de enajenación de bien inmueble antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal, y ha sido constante en los diferentes recursos ordinarios anteriores, en mantener que el objeto de su recurso es en cuanto a la aplicación de la alícuota del 1% (uno por ciento), y no la alícuota del 3% (tres por ciento), por haber iniciado el trámite de inscripción dentro de los primeros seis meses del año dos mil diez.. El Decreto Ejecutivo No. 93-2009, Reglamento de La Ley No. 712, “Ley De Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal,” y de Modificaciones al Decreto No. 46-2003, “Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal” y Sus Reformas (Aprobado el 29 de Diciembre del 2009 y Publicado en La Gaceta No. 244 del 30 de Diciembre del 2009) en su Artículo 35 estableció “Retención de actos ocasionales por transmisión de bienes. Para la aplicación del artículo primero de la Ley No. 712 y el artículo 8 de este Reglamento, a los actos ocasionales provenientes de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley, que cuenten con escritura pública, y que inicien su proceso de inscripción catastral durante los primeros seis meses del año 2010, se les aplicará la alícuota del 1% (uno por ciento) de retención vigente en el año 2009”. La norma legal antes citada contiene dos elementos esenciales para su correcta aplicación: a) que cuenten con escritura pública; y b) que inicien su proceso de inscripción catastral durante los primeros seis meses del año 2010. Por lo que de acuerdo a los elementos condicionantes establecidos en la norma citada anteriormente no se debe de tomar en cuenta la fecha de emisión del Avalúo Catastral emitida por la Dirección de Catastro Fiscal, como fecha de inicio del proceso de inscripción tal como erradamente lo considero el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), para la aplicabilidad del derecho reclamado por el Recurrente, pues la ley no establece como presupuesto ese elemento para no aplicar las alícuota del 1% (uno por ciento) reclamada por el Recurrente de autos, como tenedor de instrumento público sujeto a inscripción en Registro Público respectivo antes de la entrada en Vigencia de la Ley No. 712, ya señalada anteriormente, por lo que debe de primar la fecha que solicitó el Certificado Catastral ante la Dirección de Catastro Físico, documento conceptualizado en el numeral 10) del Arto. 3 de la Ley No. 509, Ley General de Catastro Nacional, aprobada el 11 de Noviembre del 2004, y publicada en La Gaceta No. 11 del 17 de Enero del 2005, cuya vigencia está regulado por el Arto. 42 de la Ley anteriormente señalada. Comprobándose en autos, que la entidad jurídica Recurrente le ha dado continuidad a sus trámites ante Catastro Nacional, en cumplimiento del Arto. 34, del mismo cuerpo de ley ya señalado anteriormente, que establece: “Admitida la solicitud, el funcionario de Catastro calificará los documentos presentados. Si estos cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y en el Reglamento de la presente Ley, según corresponda, el funcionario debe emitir en un plazo no mayor de diez días hábiles el Certificado Catastral o

Constancia Catastral Municipal y se extenderá con costo económico para el solicitante.” El Tribunal Tributario Administrativo reitera que la Ley no establece como momento primordial la emisión del Avalúo Catastral para determinar la vigencia de la alícuota aplicable para aquellos actos ocasionales provenientes de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles ocurridas antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 712, ya señalada anteriormente, por el contrario, es clara al señalar: a) que cuenten con escritura pública; y b) que inicien su proceso de inscripción catastral durante los primeros seis meses del año 2010. Concurridos ambos elementos se debe aplicar la alícuota del 1% (uno por ciento) de retención a cuenta del Impuesto Sobre la Renta (IR) Anual. En base a lo anterior se desestima lo razonado por el Titular (de ese entonces) de la Administración Tributaria en su considerando Único de la Resolución RES-REC-REV-018-02-2011, de las diez y veinte minutos de la mañana del día ocho de Abril del año dos mil once, emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), quien afirmó que el Recurrente inicio sus trámites de inscripción catastral el veintiuno de Julio del año dos diez. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Contribuyente (...) como sujeto obligado al pago de la renta ocasional de acuerdo a la clausula especial de la Escritura Pública Numero Cuarenta y Nueve (49) de Desmembración y Compraventa de Bien Inmueble de las tres de la tarde del día cuatro de Agosto del año dos mil nueve, otorgada bajo los oficios notariales de la Doctora (...), el día doce de Octubre del año dos mil nueve dio inicio al proceso de obtención de la documentación pertinentes de inscripción de la propiedad inmueble, comprobándose que el Contribuyente solicitó la sustitución de los Certificados Catastral No. 02-03232 y 02-00779 por contener este ultimo error en la área cuadrada de la propiedad objeto de transferencia de dominio y posesión, por lo que se comprobó que el Adquiriente (...) inició el proceso oportunamente, el que culminó con la emisión del Certificado Catastral No. 02-02140 otorgado por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), el día veintiuno de Julio del año dos mil diez, emitido por la Dirección de Catastro Físico, por medio de su delegado en el departamento de (...), (...), quedando demostrado en autos que el Recurrente actuó dentro de los primeros seis meses del año dos mil diez, lo cual se reflejó en el Certificado Catastral No. 02-02140 emitido el día 21 de Julio del año dos mil diez, en el cual se observó que el mismo sustituye al Certificados Catastral No. 02-00779 (15-03-2010), solicitado por (...), mismo que contenía error en cuanto al área cuadrada de la propiedad, y que ante dicho error es evidente que el Recurrente solicitara el Avalúo Catastral hasta el mes de Julio del año dos mil diez, extendido Avalúo Catastral el día veintisiete de Julio del año dos mil diez, fecha que la Administración Tributaria quiere hacer prevalecer como fecha de inicio del proceso de Inscripción de la propiedad, cuando este, es el ultimo tramite del proceso de inscripción de un bien Inmueble que concluye con el pago de la Retención a cuenta del Impuesto Sobre la Renta (IR), y sus inserción en el Testimonio respectivo cuando fue declarado de urgencia dicho acto, en el cual de previo el solicitante del Avalúo Catastral; tiene la obligación de cumplir con lo establecidos en el Arto. 43 de la Ley No. 509, Ley General de Catastro Nacional, que establece: “Artículo 43.- La Dirección General de Catastro Fiscal Nacional, para tramitar solicitudes de avalúo para inscripción de propiedades inmuebles deberá exigir al interesado que presente el Certificado Catastral o, Constancia Catastral Municipal según corresponda.” Hechas las

consideraciones anteriores el Tribunal Tributario Administrativo, disiente del criterio del Titular (de ese entonces) de la Administración Tributaria, en cuanto a la fecha de emisión del Avalúo Catastral (fiscal) para determinar el Inicio del proceso de Inscripción, pues la ley no establece ese elemento como punto de partida de acuerdo al Artículo 35 del Decreto No. 93-2009, Reglamento de la Ley No. 712, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal," y de Modificaciones al Decreto No. 46-2003, "Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal" y sus Reformas, como erróneamente lo pretende aplicar la Administración Tributaria en base a la fecha de emisión del Avalúo Catastral. El Tribunal Tributario Administrativo ha sido respetuoso de los derechos y garantías de los contribuyentes, en la que se debe de respetar el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, debiéndose guardar respeto a la ley, la que ha estipulado un término y condición para la aplicabilidad de una norma, misma que refiere, que basta que de inicio al proceso de inscripción, y no estableciendo la misma que deben estar concluido al día 31 de Junio del año dos mil diez, tal como lo ha expuesto el Recurrente de autos. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que se debe de revocar la decisión del Director (de esos entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) y declarar la aplicabilidad de la alícuota del 1% (uno por ciento)".

274.Resolución administrativa No 55-2011 09:00:am 23/08/2011

"Considerando VI. Que en relación al alegato de la entidad Recurrente de autos, que pide le sea revalidado el Avalúo Catastral No. 0067865 emitido el día 20 de Octubre del año dos mil nueve por la Dirección de Catastro fiscal de la Dirección General de Ingresos (DGI), en donde le determinó el valor catastral a la propiedad objeto de inscripción por la suma de C\$ 2,550,417.18 (dos millones quinientos cincuenta mil cuatrocientos diecisiete Córdobas con 18/100), monto sobre el cual pide se le aplique la alícuota del 1% (uno por ciento), y no sobre el Avalúo Catastral No. 0076194 emitido el día veintisiete de Julio del año dos mil diez, visible en el folio No. 32 del expediente que se lleva en esta instancia, con un valor catastral por la suma de C\$ 2,648,043.88 (dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil cuarenta y tres Córdobas con 88/100). Del examen a los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso Administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que el Avalúo Catastral No. 0067865 emitido el día 20 de Octubre del año dos mil nueve, visible en copia certificada por la Notaria Licenciada (...), en el folio 31 del cuaderno de autos de esta instancia, este fue otorgado en base al Certificado Catastral No. 02-03232, emitido por la Dirección General de Catastro Físico del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), el día doce de Octubre del año dos mil nueve, visible en copia certificada por la Notaria Licenciada (...), en el folio 33 del cuaderno de autos que se lleva en esta instancia. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que el avalúo catastral No. 0067865 emitido el día 20 de Octubre del año dos mil nueve, fue emitido dentro de la Vigencia del Certificado Catastral No. 02-03232, mismo que quedó sin validez de acuerdo al Arto. 42 de la Ley No. 509, Ley General de Catastro Nacional, por haber transcurrido los dos meses de vigencia del mismo, al igual que el Avalúo Catastral No. 0067865, emitido por la Dirección de Catastro Fiscal, quedó sin vigencia por haber transcurrido los dos

meses establecido en el Arto. 41 del Decreto No. 62-2005, Reglamento de la Ley General de Catastro Nacional (Ley No. 509), en donde la Administración Tributaria ha entregado actualizado el Certificado Catastral, revalidando el mismo aplicando la tasa de cambio oficial al día 27 de Julio del año dos mil diez de C\$21.4281 Córdobas por cada Dólar de los Estados Unidos de Norte América, manteniendo la Dirección de Catastro Fiscal el Valor pactado en la clausula tercera de Escritura Pública No. 49, denominada Desmembración y Compra Venta de Bien Inmueble, en la que se pacto por la transacción el precio de U\$ 123,578.10 (ciento veintitrés mil quinientos setenta y ocho Dólares con 10/100) o su equivalente en moneda nacional, lo cual producto de aplicar la tasa de cambio oficial del día veintisiete de Julio del año dos mil diez, el valor determinado en Avalúo Catastral resulto por la suma de C\$ 2,648,043.88 (dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil cuarenta y tres Córdobas con 88/100), es decir dicho valor de la propiedad fue actualizado en base al valor real pactado en la Escritura Publica señalada anteriormente, por lo tanto no puede acogerse la pretensión de la entidad Recurrente que sea en base al valor de Avalúo Catastral entregado a la entidad Recurrente el día veinte de Octubre del año dos mil nueve, sobre el cual pide le sea aplicado el 1% (uno por ciento), en consecuencia el 1% en concepto de retención a cuenta del Impuesto Sobre la Renta (IR) anual es en base al Avalúo Catastral del día veintisiete de Julio del año dos mil diez, en donde esta emitido en base al valor en escritura al tipo de cambio oficial, en la que si bien es cierto existe un variación en relación al valor inicial, pero el mismo se debe al Diferencial cambiario, en consecuencia se origina una retención a cuenta del IR anual a pagar por el Recurrente de autos por la suma de C\$ 26,480.44 (veintiséis mil cuatrocientos ochenta Córdobas con 44/100), en donde la Administración Tributaria debe de revalidar el ultimo avalúo Catastral No. 0076194 emitido el día 27 de Julio del año dos mil diez, por el monto ahí establecido, ya que no es imputable al Recurrente la demora en el pago de la retención por tener las razones suficientes de hecho y de derecho para pedir la aplicabilidad de la alícuota del 1% (uno por ciento) en concepto de Retención a cuenta del Impuesto Sobre la Renta(IR). Hecha las consideraciones anteriores no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo, hacer prevalecer los derecho y garantías de la entidad recurrente y que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el párrafo segundo del Arto. 145 CTr., respetando el Artículo 35 del Decreto No. 93-2009 Reglamento de la Ley No. 712, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal," y de Modificaciones al Decreto No. 46-2003, "Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal" y sus Reformas, por lo que dictar la Resolución que en Derecho Corresponde".

275.Resolución administrativa No 76-2011 10:00:am 31/10/2011

"Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-020-02/2010 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Junio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando la representación del Contribuyente que no está de acuerdo con esa resolución, en vista de que considera que el valor estimado por los funcionarios de Catastro Fiscal, del Bien Inmueble

inscrito con el No. 15460, Folio 97/105, Tomo: 164, Asiento 2; es excesivo e irrisorio porque se le está dando el valor de C\$5,452,375.00 (cinco millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta y cinco Córdobas netos) por lo que pide que se revoque la Resolución de primera instancia No. RS/CAT/FIS/18/31/01/2011, dejando sin efecto el Avalúo Catastral de Bienes Inmuebles No. 115622. De la lectura de la copia del Avalúo Catastral de Bien Inmueble No. 0115622 entregado al Contribuyente el día seis de Diciembre del año dos mil once (visible en el folio 10 del expediente fiscal), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que a través de éste, el Departamento de Catastro Fiscal en la Administración de Rentas de (...), efectuó valoración para efectos tributarios, de Finca ubicada en la Comarca (...), Municipio de (...), la que está inscrita bajo el Número 15,460, Folio 97/105, Tomo 164, Asiento Segundo, del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de (...), otorgándole un valor de C\$5,452,375.00 (cinco millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos setenta y cinco Córdobas netos), monto sobre el cual se aplicó una alícuota del 3%, en concepto de Retención en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR) por Ganancia Ocasional, originada por la enajenación efectuada de esta finca, mediante Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública Número 124 (visible en el folio 15 del expediente fiscal), otorgada ante los oficios notariales del Licenciado (...), en el que figura como vendedora la Señora (...) y como comprador el Señor (...), donde la Retención se aplicó según lo dispuesto en el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, reformado por la Ley No. 712, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal", para una suma en concepto de Retención en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR) por C\$163,571.25 (ciento sesenta y tres mil quinientos setenta y un Córdobas con 25/100). Asimismo se comprobó, que respecto de éste acto administrativo, la representación del Contribuyente interpuso Recurso de Reposición el día quince de Diciembre del año dos mil diez (visible en el folio 11 del expediente fiscal), manifestando que el monto del avalúo le parecía demasiado elevado y que no estaba en posibilidad de pagarlo; recurso que fue resuelto por la Administradora de Rentas de Rivas el día treinta y uno de Enero del año dos mil once, dictando la Resolución No. Rs/Cat/Fis/18/31/01/2011 (copia visible en el folio 22 del expediente fiscal), la que se notificó el mismo día a la representación del Contribuyente y en la que se declaró sin lugar la solicitud planteada. De esta Resolución recurrió de revisión el Contribuyente, en escrito presentado ante la Dirección General de Ingresos (DGI) el día ocho de Febrero del año dos mil once (escrito visible en los folios 27 y 28 del expediente fiscal), donde el Titular de la Administración Tributaria, mediante Resolución No. RES-REC-REV-020-02/2011, emitida a los veintisiete días del mes de Mayo del año dos mil once (visible del folio 60 al 64 del expediente fiscal) y notificada a la representación del Contribuyente el día treinta y uno de Mayo del año dos mil once (ver Cédula Tributaria en el folio 65 del expediente fiscal), declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto, el que contenía alegatos similares a los vertidos en el Recurso de Reposición antes citado. Del repaso de estas diligencias, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que el Contribuyente (...) a través de los medios de impugnación contenidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, inclusive el presente Recurso de Apelación, no ha planteado solicitud concreta y basada en la Legislación Tributaria vigente para que las autoridades de la Dirección General de Ingresos

(DGI) y esta instancia administrativa se pronuncien, únicamente expone la dificultad en que se encuentra para cumplir con la Obligación Tributaria que le impone el cuarto párrafo del Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que al efecto dispone: "En el caso de enajenaciones de bienes muebles o inmuebles sujetos a inscripción ante alguna oficina pública, se aplicará una retención a cuenta del IR anual según el valor imponible del bien, sobre los siguientes rangos equivalentes en moneda nacional al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua, conforme la siguiente tarifa: Valor del Bien US \$: De 0.01 Hasta 50,000.00, Porcentaje Aplicable: 1.00%; De 50,000.01 hasta 100,000.00, Porcentaje Aplicable: 2.00%; De 100,000.01 A más: Porcentaje Aplicable: 3.00%". Ante esta situación, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario recordarle a las partes, que el Recurso de Apelación, así como los demás recursos que estatuye el Código Tributario de la República de Nicaragua, son los medios pertinentes para que los Contribuyentes y responsables impugnen los actos administrativos que ellos consideren que afectan sus derechos, señalando el todo o parte de la actuación del funcionario recurrido que les cause agravios. En consonancia con este precepto, el Código Tributario norma los requisitos de fondo que tales recursos deben contener, estableciendo en su Arto. 94, numerales 4) y 5) lo siguiente: "Los recursos del contribuyente o responsable se interpondrán por escrito en papel común, debiendo contener los requisitos siguientes: 4. Reseña del acto o disposición que se objeta y la razón de su impugnación con la relación de hechos; 5. Petición que se formula, exposición de los perjuicios directos o indirectos que se causan y bases legales y técnicas que sustenten el recurso". De lo anterior se desprende, que toda impugnación que interpongan los contribuyentes y responsables, debe enmarcarse dentro de lo dispuesto en el texto legal antes citado, pues resulta claro que la autoridad que conoce del recurso, deberá pronunciarse únicamente sobre las solicitudes formuladas y agravios expresados por las partes, estando impedida por esa razón, de resolver lo que no fue solicitado. En el caso de autos, se ha comprobado que la representación del Contribuyente solicita de manera general, que se revoque la Resolución No. RES-REC-REC-020-02/2011 (pormenorizada en la presente Resolución), sin exponer las bases legales y técnicas por las que considera que dicho acto administrativo no se encuentra apegado a derecho, o cuáles normas del Ordenamiento Jurídico se infringieron en su emisión. Donde a la vista de estos hechos, es dable traer a colación, la aplicando de la supletoriedad dispuesta en el Arto. 4 CTr., lo establecido en el Arto. 491 del Código de Procedimiento Civil, cuya letra expresa que: "Las partes al apelar de una sentencia, pueden fijar los puntos a que se refiere el recurso, con tal que ellos por sí admitan apelación. El superior sólo conocerá de las cuestiones apeladas o de los puntos que ventilados en primera instancia no fueron comprendidos en la sentencia". Asimismo, al examinar los documentos probatorios que presentó el Contribuyente ante el Tribunal Tributario Administrativo, todos cotejados por la Oficial Receptora y que consisten en: Certificado extendido por el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de (...) (visible en el folio 35 del expediente que lleva esta instancia), así como Escritura Pública Número 124, de Compraventa de Bien Inmueble, otorgada en la Ciudad de (...), a las ocho y diez minutos de la mañana del día cuatro de Junio del año dos mil ocho, ante los oficios notariales del Licenciado (...) (visible en el folio 36 del expediente que lleva esta instancia); se comprobó que a través de

estos sólo se demuestra la existencia de una Finca rústica en la Comunidad de las Brisas, inmueble sobre la cual se efectuó el día cuatro de Junio del año dos mil ocho, Contrato de Compraventa entre la Señora (...) y el Señor (...), siendo este último el Contribuyente de autos. De igual manera, del examen realizado a los documentos probatorios agregados al expediente que lleva esta instancia, tales como misiva emitida por el Procurador General de la República (visible en el folio 37 del expediente que se lleva en esta instancia), Constancia de Solvencia Municipal del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) emitida por la Alcaldía de (...) (visible en el folio 38 del expediente que se lleva en esta instancia) y Constancia emitida por el Director de Catastro y Urbanismo de esa Comuna (visible en el folio 39 del expediente que se lleva en esta instancia) se comprueba únicamente que la propiedad antes mencionada se encuentra en trámites de inscripción y que la misma se halla bajo la jurisdicción del Municipio de (...), en el Departamento de (...). Sin embargo, debe decirse que por medio de estos documentos, el Contribuyente tampoco formula alegatos que ataquen la validez jurídica del Avalúo Catastral No. 0115622, pormenorizado en el presente Considerando, ni encierra pretensión alguna de que se reforme o revoque el mismo, ni plantea elementos de los que se pueda establecer que éste no fue emitido conforme a derecho, o que en su emisión se incumplieron requisitos de forma. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye, que la pretensión del Contribuyente de que se revoquen las resoluciones previas dictadas por la Administración Tributaria, carece de elementos que la soporten, incumpliendo el mismo con la carga de la prueba estipulada en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, cuya letra reza que: “En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Habiéndose comprobado que las solicitudes que efectúa la representación del Contribuyente no se ajustan a las normas establecidas en el Código Tributario de la República de Nicaragua, el Tribunal Tributario Administrativo determina, que la resolución del Recurso de Revisión No. RES-RES-REC-020-02/2011, pormenorizada en la presente Resolución, se encuentra ajustada a derecho, no encontrándose en el expediente fiscal, ni en los documentos anexados en el expediente que lleva esta instancia elementos que demuestren lo contrario. En consecuencia, también debe confirmarse la Resolución No. Rs/Cat/Fis/18/31/01/2011, emitida por la Administradora de Rentas de Rivas, dejando en firme el Avalúo Catastral de Bien Inmueble No. 0115622, sobre la Finca inscrita con el Número 15460, Folio 97/105, Tomo 164, Asiento Segundo del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Rivas, con su correspondiente valoración catastral de C\$5,452,375.00 (cinco millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos setenta y cinco córdobas netos) y que producto de esta ganancia ocasional, perfeccionada mediante el Contrato de Compraventa contenido en Escritura Pública Número 124 (pormenorizado en la presente Resolución) debe aplicarse Retención en la Fuente de Impuesto Sobre la Renta (IR) con alícuota del 3% (tres por ciento) según la tarifa establecida en el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, reformado por la Ley No. 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal, para una suma en concepto de Retención por la suma de C\$163,571.25 (ciento sesenta y tres mil quinientos setenta y un córdobas con 25/100)”.

276.Resolución administrativa No 85-2011 09:00:am 17/11/2011

“Considerando V. Que la Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-048-03/2011 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de Junio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que recurre de apelación por estar afectando los bienes de su representada, al valorar ese bien inmueble sin ninguna base lógica que haya sustentado dicha valoración. La representación del Contribuyente también expuso en su Recurso de Apelación, que se ha violado el debido proceso, al no presentar las actas de inspección, solicitando al Tribunal Tributario Administrativo, que se requiera a la Dirección General de Ingresos (DGI) la presentación del informe de los funcionarios que realizaron la inspección in situ y forme parte del proceso. En relación a los alegatos del Recurrente sobre la no presentación, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, de las actas de Inspección Ocular que refiere, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario examinar la relevancia de las precitadas actas dentro los procedimientos de valuación catastral de bienes inmuebles con fines fiscales, para de esa manera determinar si existió contravención a los derechos y garantías del Contribuyente de autos, en el proceso administrativo mediante el cual impugnó el Avalúo Catastral de Bien Inmueble No. 0120174 (original visible en el folio 7 del expediente fiscal). A tal efecto, esta instancia administrativa debe remitirse a las regulaciones dispuestas en la Ley No. 509, Ley General de Catastro Nacional, aprobada el 11 de Noviembre del año dos mil cuatro, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 11 del día 17 de Enero del año dos mil cinco, así como su Reglamento, contenido en el Decreto No. 62-2005, aprobado el día 9 de Septiembre del año dos mil cinco, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 176 del día 9 de Septiembre del año dos mil cinco. De la lectura de los textos legales citados, se desprende que la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos (DGI), es la instancia del Estado encargada de la valoración con motivos económicos y fiscales de los bienes inmuebles dentro del territorio nacional, así lo preceptúa el artículo 4, numeral 2) de la Ley No. 509, Ley General de Catastro Nacional: “Para el cumplimiento de sus fines y uso, el Catastro Nacional está constituido por: 2. Catastro Fiscal con fines de valoración fiscal y económica de los bienes inmuebles a través de la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”. Asimismo es dable traer a colación lo expresado en el Artículo 28 del Decreto No. 62-2005, Reglamento de la Ley General de Catastro Nacional, cuya letra establece literalmente que: “Corresponde a la Dirección del Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de instancia técnica estatal, efectuar los avalúos de los bienes muebles e inmuebles en todo el territorio nacional para fines tributarios, no tributarios y registrales en conformidad con los criterios técnicos señalados en el artículo 18 de la Ley y en los artículos 31 y 32 del presente Reglamento. Las alcaldías conservarán el Derecho que la ley le concede en esta materia”; y lo expresado en el Artículo 39, numeral 1) del mismo Reglamento, que sobre la Inspección ocular establece que: “La Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público brinda los siguientes servicios: 1. Inspección ocular”. Contemplada

así la inspección ocular dentro de los servicios del catastro fiscal, su conceptualización la encontramos en el Artículo 40, numeral 1) de ese mismo cuerpo reglamentario, que nos dice que la Inspección Ocular: “Es la verificación *In situ* que el servidor público realiza a un bien inmueble de la información reflejada en el Certificado Catastral o Constancia Catastral Municipal y demás datos necesarios para establecer el Avalúo Catastral: debiendo plasmarse en un acta levantada, firmada y sellada por el servidor público. El acta de Inspección Ocular deberá contener la siguiente información: a) Fecha y hora de la inspección. b) Dirección exacta. c) Nombre del servidor público o empleado. d) Nombre del propietario. e) Información verificada en relación con: Los linderos medidas, infraestructura y demás datos necesarios. f) Firma y sello del servidor público”. Examinado esto, el Tribunal Tributario Administrativo también observó, en el artículo 39, numeral 5) del Reglamento de la Ley General de Catastro Nacional, Decreto No. 62-2005, como quinto servicio brindado por la Dirección de Catastro Fiscal, el de “5. Atención a reclamos”. En cuyo caso, el procedimiento se encuentra regulado en el artículo 40, numeral 5) del Reglamento antes precitado, norma que dispone: “5. Atención a reclamos: Es la atención que se brinda al interesado al no existir conformidad con el Avalúo Catastral, debiéndose efectuar para tal efecto nueva inspección ocular y en caso de validez del reclamo se deberá extender orden de modificación.” Del examen de las diligencias contenidas en el recurso de revisión, el Tribunal Tributario Administrativo constato que la representación del Contribuyente, mediante escrito presentado ante la Dirección General de Ingresos (DGI) el día diez de Mayo del año dos mil once (visible en los folios 63 y 64 del expediente fiscal), solicitó la realización de Inspección Ocular en el bien inmueble objeto del Avalúo Catastral impugnado, de lo cual se pronunció el Titular de la Administración Tributaria, en auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día trece de Mayo del año dos mil once (copia visible en el folio 65 del expediente fiscal), ordenando se efectuara la Inspección Ocular solicitada. Sin embargo, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal, el Acta de la Inspección Ocular practicada, documento que de conformidad al artículo 40, numeral 1) del Decreto No. 62-2005, Reglamento de la Ley General de Catastro Nacional, debió ser levantada por el funcionario a cargo de esa diligencia. Habiéndose comprobado lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo considera pertinente señalar que en los procedimientos administrativos tributarios, los medios físicos en que consten las diligencias practicadas, deben agregarse al expediente del caso, lo que resulta necesario para comprender los fundamentos de la resolución emitida, pues la instancia ante la que se pueda impugnar dicha resolución, deberá examinar las actuaciones creadas, para valorar de manera clara y precisa la decisión de la instancia precedente. En consonancia con lo antes señalado, el Tribunal Tributario Administrativo, aplicando la supletoriedad permitida por el artículo 4 del Código Tributario de la República de Nicaragua, debe recordarle a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI), lo estatuido por el Artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, cuya letra reza que: “Se formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el Juez o Tribunal que conoce de la causa. En cada instancia deberá tomarse razón, de los documentos presentados ante ella, siempre que lo pidan las partes, sin perjuicio de los especialmente establecidos en el Libro III.” Siendo así las cosas, esta instancia

administrativa no encuentra razón para que el Acta de Inspección Ocular realizada por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI), en la instancia de Revisión, no esté agregada al expediente fiscal, habida cuenta que los datos en ella contenida, son de gran importancia para determinar los hallazgos e información relevante, relacionados a la valoración fiscal del bien inmueble propiedad del sujeto pasivo Recurrente. Donde el Tribunal Tributario Administrativo debe tutelar el cumplimiento del debido proceso en el caso de autos, pues la sanidad del mismo constituye una garantía para el administrado, siendo que el Titular de la Administración Tributaria no demostró en el actual procedimiento de Recurso de Apelación, que al finalizar la Inspección Ocular ordenada durante la etapa de revisión, se haya levantado la correspondiente Acta tal y como lo exige el Artículo 40, numeral 1) del Decreto No. 62-2005, Reglamento de la Ley General de Catastro Nacional, y consecuentemente tampoco demostró, que de existir dicha Acta, la misma se haya agregado al expediente fiscal, situación que fue planteada por el representante de la Contribuyente en su Recurso de Apelación, probando con esto la transgresión a sus derechos, los que son irrenunciables de conformidad al Artículo 63 CTr. Por tal razón, el Tribunal Tributario Administrativo determina que la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-048-03-2011, de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de Junio del año dos mil once, posee vicios insubsanables en su formulación, pues el resultado de una diligencia sustancial dentro del procedimiento de revisión, a como es el Acta de Inspección Ocular, no se encuentra agregada al expediente, y en razón de ello esta instancia no puede comprobar los hallazgos efectuados por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI), elementos que constituyen información relevante que debió estar contenida en el expediente remitido al Tribunal Tributario Administrativo. Por todo lo cual, y de conformidad al Artículo 2204 del Código Civil, que establece literalmente: “La nulidad absoluta puede declararse por todo el que tenga interés en ella, y debe, cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso menor que el que se exige para la prescripción ordinaria” , el Tribunal Tributario Administrativo tiene motivos suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado por la Administración Tributaria, desde el Auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día trece de Mayo del año dos mil once, emitido por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en el cual se ordena la realización de Inspección Ocular en la finca ubicada en el Kilómetro (...) Entrada a (...) Municipio de (...); en consecuencia los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) deberán efectuar la Inspección Ocular señalada, cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 40, numeral 1) del Decreto No. 62- 2005, Reglamento de la Ley No. 509, Ley General de Catastro Nacional, y los señalados en el artículo 93 Pr. Por lo que llegado el estado de resolver, el Tribunal Tributario Administrativo no puede más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

277.Resolución administrativa No 36-2012 09:00am 05/06/2012

“**Considerando VI.** Que el Contribuyente (...) impugna la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-129-08-2011, argumentando que le causa agravios dicha resolución, bajo el alegato que no es cierto que el Titular de la Administración

Tributaria haya analizado la documentación contenida como elemento probatorio dentro del expediente administrativo de la Dirección de Catastro Fiscal, aduciendo que su representada prueba que el valor que se le está aplicando a la propiedad está sobre valorada, y que no es cierto también que no tenga Derecho a la aplicabilidad del Decreto No. 93-2009, Reglamento a la Ley No. 712, por lo que pide se le aplique un Valor Catastral a la propiedad que pretende inscribir conforme las normas, técnicas y homogeneidad existente entre Catastro Fiscal y Catastro Municipal, así como el nuevo Avalúo sobre propiedad se le aplique un impuesto del 1% (uno por ciento) sobre el valor catastral tal como lo manda la ley. Del Examen a los elementos probatorios que rolan en autos, el Contribuyente aportó documental en fotocopia denominada "Aviso de Cobro del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles", visibles en el folio 12 del expediente fiscal, elemento probatorio con el cual el Recurrente ha alegado que ha demostró con Avalúo Catastral Municipal emitido por la Alcaldía de (...) que su propiedad tiene menor valor. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que el documento aportado como prueba por el Apelante ante la Administración Tributaria, no puede tenerse como dictamen de avalúo axiomático, ya que el mismo Contribuyente mediante escrito del día veintiséis de Julio del año dos mil once, dirigido a la Directora de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos (DGI), Licenciada (...), firmado por el señor (...), y recepcionado a las cuatro de la tarde de ese día, visible en el folio uno del expediente fiscal, refiere que el valor de la Vara Cuadra de esa zona en el mercado anda en US\$1.50 (un dólar con 50/100). Porque si consideramos ambos elementos de juicio aportados por el Recurrente estaríamos ante dos posibles valores de la propiedad antes referida. Si partimos del valor contenido en el Aviso de cobro del Impuesto de Bienes Inmueble (IBI) por la suma de C\$190,104.30 (ciento noventa mil ciento cuatro Córdobas con 30/100), el valor por manzana en esa zona sería por la suma de C\$21,066.76 (veinte y un mil sesenta y seis Córdobas con 76/100); y si se parte del valor de mercado sugerido por el Recurrente en el alegato anteriormente mencionado el valor de la propiedad sería de C\$3,048,129.52 (tres millones cuarenta y ocho mil ciento veintinueve Córdobas 52/100), es decir un valor de C\$337,447.50 (trescientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete Córdobas con 50/100) por manzana. Es por tal razón que dicho valor contenido en el Aviso de Cobro de Impuesto sobre Bienes Inmuebles por la suma C\$190,104.30 (ciento noventa mil ciento cuatro Córdobas con 30/100) no puede ser sostenido como irrefutable, ya que los mismo argumentos aportados en su oportunidad por la entidad Apelante dentro del proceso administrativo, contradicen el valor catastral contenido en dicha documental, pues hay que recordar que el avalúo catastral municipal, tendrá efectos solo para la declaración y el pago del IBI (Impuesto de Bienes Inmuebles), de acuerdo a la primera parte del Arto. 13 del Decreto No. 3-95, Impuesto Sobre Bienes Inmuebles. Así mismo cabe destacar que esa misma disposición señalada, establece que dicho Avalúo Catastral Municipal, consiste en la estimación del valor de mercado del bien inmueble por parte de las municipalidades, mediante la aplicación del manual, normas y procedimientos de valuación establecidos a nivel nacional por el Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos. Donde el Recurrente no aportó otras pruebas que afirmen que el valor reflejado en la copia de aviso de cobro por la municipalidad al contribuyente tenga valores iguales por cada metro cuadrado, en propiedades aledañas a la propiedad ubicada en el municipio de

(...), sobre la Carrera Panamericana, en el kilometro veintidós y medio (22.5 km), la que ha sido valorada en base a una área cuadrada de 63,464.64 mts² (sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro punto sesenta y cuatro metros cuadrados) equivalente a una extensión superficial de 9.0329 Mnz. (nueve manzanas y trescientos veintinueve varas cuadradas), no existiendo una prueba pertinente adicional tal como dictamen de peritos, así como elementos probatorios que estén basado en Avalúo Catastral emitido por la Dirección General de Ingresos (DGI). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria aplicó los criterios técnicos de valoración, procedimientos, normas y manuales así como la tabla con sus factores, determinando que la propiedad tiene un valor de C\$6,367,407.33 (seis millones trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos siete Córdobas con 33/100), más el valor determinado en estructura C\$670,154.16 (seiscientos setenta mil ciento cincuenta y cuatro Córdobas con 16/100), para un Valor Catastral por la suma de C\$7,037,561.49 (siete millones treinta y siete mil quinientos sesenta y un Córdobas con 49/100) suma con la cual el Recurrente no está de acuerdo, pero sin atacar por qué y en base a qué el valor determinado es incorrecto, por lo que no puede ser tomado como base para el cálculo ni para otorgarle el derecho que invoca, el valor determinado por la municipalidad de (...) con el cual el Recurrente pretende sustentar su pretensión, ya que el mismo es para efectos de declaración y el pago del IBI. Hay que destacar que la Dirección de Castro Fiscal de la Dirección General de Ingresos (DGI) mediante Avalúo Catastral determinó que la propiedad tiene un área en estructura de 2,736.90 mts² (dos mil setecientos treinta y seis punto noventa metros cuadrados) que fue valorado por la suma de C\$670,154.16 (seiscientos setenta mil ciento cincuenta y cuatro Córdobas con 16/100), valor en estructura que no ha sido objetada por la Recurrente. Así mismo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó con el Certificado Registral emitido por la Registradora Auxiliar del Departamento de Managua, Licenciada (...), emitido el día uno de Marzo del año dos mil once, visible en el folio número seis del expediente fiscal, que la extensión superficial registrada en el referido Registro Público de la propiedad inmueble y mercantil del Departamento de (...) se refleja un área superficial de 70,320 mts² (setenta mil trescientos veinte metros cuadrados), y en la cláusula primera de la Escritura Pública Numero Cuarenta Y Seis (46) del día trece de Marzo del año dos mil uno, ante los oficios notariales del Licenciado (...) (visible en el folio 7 al 9 del expediente fiscal), ésta en la descripción del dominio refleja un área de 70,420 mts² (setenta mil cuatrocientos veinte metros cuadrados), y de acuerdo al Certificado Catastral No. 10-06075 emitido el día veintisiete de Mayo del año dos mil once por la delegada de Catastro Físico de Nicaragua de la Dirección General de Catastro físico Licenciada (...), visible en el folio 10 del expediente fiscal, determinó un área para la propiedad objeto de valoración por la cantidad de 63,464.64 mts² (sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro punto sesenta y cuatro metros cuadrados), integrada de acuerdo al documento anteriormente relacionado por los números catastral: 2952111000-01503 con un área de 15,885.90 mts² y la numero: 2952111000-01505 con un área de 47,578.74 mts². Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera de acuerdo al Avalúo Catastral de Bienes Inmuebles No. 0138925, emitido por la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos (DGI), entregado el día veintiuno de Julio del año dos mil once, visible en el folio 13 del expediente fiscal, el área total del terreno tomada

para la valoración fue la cantidad de 63,464.64 mts² (sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro punto sesenta y cuatro metros cuadrados) lo que equivale a una extensión superficial de 9.0329 Mnz. (nueve manzanas y trescientas veintinueve varas cuadradas). No siendo cierto, lo manifestado por la entidad recurrente por medio de su Apoderado, que la propiedad fue valorado en base al área de 70,320 mts² que según el Apelante equivale a 7 Mnz., y no de 9 Mnz., siendo sin fundamento de hecho su argumento, por la siguiente razón, un metro tiene cien centímetros, y la cada vara tiene 83.82 Cm (ochenta y tres punto ochenta y dos centímetros), es decir para obtener el equivalente de un metro lineal a varas se divide los 100 centímetros que tiene un metro entre los 83.82 centímetros de la vara, y da un resultado que un metro es igual a 1.1930327 varas, y elevando al cuadrado dicho resultado da que cada metro cuadrado equivale a 1.4233 vrs². Ahora bien, cada manzana tiene diez mil varas cuadrada, y si fuera cierto la hipótesis del recurrente, los 70,320 mts² aplicando la constante que cada metro cuadrado equivale a 1.4233 vrs² se tendría un área de 100,086.46 vrs², y dividiéndola entre el número de varas de cada manzanas ya señaladas anteriormente da como resultado una extensión superficial de 10.009 Mnz., razón de hecho que el Tribunal Tributario Administrativo tiene para considerar que no es cierto el alegato del recurrente que la administración tributaria debió emitir su valor en base a siete manzanas, y no de nueve tal como refiere en su agravio. Pues del examen realizado al avalúo Catastral ya señalado anteriormente, se comprobó que el área valorada fue de 63,464.64 mts² (sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro punto sesenta y cuatro metros cuadrados) equivalente a una extensión superficial de 9.0329 Mnz (nueve manzanas y trescientas veintinueve varas cuadradas), por lo que no hay fundamento de hecho y de derecho para acoger el argumento de la entidad recurrente por medio de su Apoderado General Judicial, ya que técnicamente la Administración Tributaria valoró de acuerdo al área catastral de 63,464.64 mts² (sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro punto sesenta y cuatro metros cuadrados) y no sobre los 70,320 mts² del área según registro. Dicho lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo Considera, que tomando en cuenta el valor comercial por cada varas cuadrado, para el municipio de (...), característica de la zona, así como la tabla de valores y los costos unitarios catastrales, área construida, accesibilidad, población cercana, vía de acceso, se determina que el valor de 7,037,561.49 (siete millones treinta y siete mil quinientos sesenta y un Córdoba con 49/100) está correctamente determinado por la Administración Tributaria, ya que el contribuyente de autos no ha demostrado lo contrario mediante una valoración de propiedades aledañas en donde la Administración Tributaria realizara valoración por menor valor por cada metro cuadrado. En base a lo anteriormente razonado se desestima la homogeneidad de los valores y costos unitarios catastrales, sustentado por la entidad apelante en el Arto. 3 numerales 4), 7) y 10) de la Ley 509, Ley General de Catastro Nacional, cuerpo de leyes que dan la definición de Avalúo Catastral Municipal, Datos Catastral y Certificación Catastral, respectivamente. Donde el avalúo emitido por la Administración Tributaria si fue tomado en cuenta el área de terreno de Acuerdo a la Certificación Catastral emitida por catastro físico, así como el área que se refleja en el aviso de cobro del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles del año dos mil diez, emitido por el responsable de catastro de la municipalidad de (...), que establece una superficie calculada del terreno de 6.35 hectáreas, que es exactamente igual a

la determinada por Catastro Físico, mediante Certificado Catastral, una vez convertidos los el área en metros cuadrados a hectárea. Así mismo es sin fundamento de hecho y de derecho que la Administración Tributaria pretenda hacer pagar a la entidad recurrente la Retención por Ganancia Ocasional, en la que se le debe de recordar al Apelante que como contribuyente está en la obligación de hacer la retención respectiva por todo pago que realiza de conformidad a la Ley, obligación de pago que no es cargo del comprador, más bien del enajenante. Sin embargo, como contribuyente apelante está ejerciendo una acción que es propia del enajenante, pero que ha sido atendida por el derecho de petición, ya que por el vínculo jurídico contractual está asumiendo dicho pago de Retención por Ganancia Ocasional, de acuerdo a lo preceptuado en el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que establece: “Sera considerado como aumento de renta, la renta ocasional obtenida por la enajenación, (...), en donde el contribuyente de autos es el adquirente y no enajenante, por lo que no hay merito de hecho y de derecho para acoger las pretensiones del recurrente por ser sin asidero legal, todas y cada una de sus pretensiones señaladas”.

278.Resolución administrativa No 59-2012 08:30am 12/09/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-071-11/2011 de las diez y diez minutos de la mañana del día tres de Mayo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando la representación del Contribuyente de autos, que no está de acuerdo con los valores establecidos por la oficina de Avalúo Catastral de la Administración de Rentas de (...), en base al Avalúo Catastral No. 20110202368-5 por el lote de 354 manzanas, con un valor total por la suma de C\$12,390,126.66 (doce millones trescientos noventa mil ciento veintiséis Córdoba con 66/100) derivándose el pago en concepto de impuesto de transmisión con la alícuota del tres por ciento (3%) por la enajenación del inmueble por la suma de C\$371,703.00 (trescientos setenta y un mil setecientos tres Córdoba netos), en base al Avalúo Catastral No. 1220110202367-7 por el lote de 94 manzanas con un valor total por la suma de C\$3,290,000.00 (tres millones doscientos noventa mil Córdoba netos) derivándose el pago en concepto de impuesto de transmisión con la alícuota del tres por ciento (3%) por la enajenación del inmueble por la suma de C\$98,700.00 (noventa y ocho mil setecientos Córdoba netos). De los alegatos expresado por las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo procedió a examinar los documentos aportados como prueba, con el fin de comprobar si el incremento en la valoración catastral para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) por la Transmisión de Bienes Inmuebles, formulada por la Administración de Rentas de (...) al Contribuyentes (...) se encuentra correctamente fundamentada. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que: a). En Relación al Avalúo Catastral No. 1220110202367-7 emitido el día once de Noviembre del año dos mil doce, correspondiente a la transmisión del bien inmueble (terreno) ubicado en el Kilómetro (...) carretera a (...), conocido como (...) con una área de 94 Manzanas, Transmisión realizada mediante Escritura Pública No. 04, de Donación de Bien Inmueble, otorgada bajo los oficios Notariales de la (...) el día siete de Febrero del año dos mil (...). En la cual figura como Propietario el señor (...) y

como Donatario la entidad (...), siendo el valor catastral determinado por la Administración Tributaria de (...) por la suma de C\$3,290,000.00 (tres millones doscientos noventa mil Córdobas netos). De igual manera este Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la propiedad inmueble anteriormente pormenorizada, fue objeto de valoración catastral para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) por la Transmisión de Bienes Inmuebles realizada por medio de Escritura Pública numero No. 97, de Dación en Pago del Bien Inmueble, otorgada bajo los oficios Notariales de la Licenciada (...) el día quince de Julio del año dos mil (...). En Dicha Escritura Pública, (...) da en Pago la propiedad Inmueble al (...), por la cual se realizó la valoración mediante Avalúo Catastral No. 0031397 del día veintinueve de Julio del año dos mil ocho, siempre por la Transmisión del Bien Inmueble con un área de 94 manzanas, (visible en el folio No. 55 del expediente que se lleva en esta instancia), determinándose esta vez un valor catastral del inmueble por la suma de C\$1,222,000.00 (un millón doscientos veintidós mil Córdobas netos). b). En Relación al Avalúo Catastral No. 1220110202368-5, correspondiente a la transmisión del bien inmueble (terreno) ubicado en el Kilómetro (...) a, conocido como (...) con un área de 354 manzanas, transmisión realizada por medio de la Escritura Pública No. 32, de Donación de Bien Inmueble, otorgada bajo los oficios Notariales de la Licenciada (...) el día siete de Mayo del año dos mil diez, en la que figura como propietario de la misma el señor (...) y como Donatario (...) siendo el valor catastral determinado por la Administración Tributaria por la suma de C\$12,390,126.66 (doce millones trescientos noventa mil ciento veintiséis Córdobas con 66/100) que al momento de analizar las diligencias creadas en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los Bienes Inmuebles descritos en los Avalúos antes referidos ya habían sido objeto de valoración Catastral para efecto del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) por transmisión de Bienes inmuebles por la Administración Tributaria de (...) el día 29 de Julio del año dos mil ocho, mediante Avalúo Catastral No. 0031396., siempre por la Transmisión del Bien Inmueble, con un área de 354 Manzanas (visible en el folio 31 del expediente que se lleva en esta instancia), reflejándose un valor catastral del inmueble por la suma de C\$4,606,704.19 (cuatro millones seiscientos seis mil setecientos cuatro Córdobas con 19/100). El Tribunal Tributario Administrativo al comparar los avalúos catastrales No. 0031396 y 0031397 los cuales fueron emitidos en el año 2008, con relación a los Avalúos Catastrales No. 1220110202367-7 y 1220110202368-5 correspondientes al año 2011, encontró que los avalúos Catastrales elaborados por la Administración de Rentas de (...) en el año (...), incrementan considerablemente su valor Catastral, sin señalar ni justificar los parámetros utilizados por parte de la Administración Tributaria para determinar el cálculo y obtener los resultados de los Avalúos Catastrales No. 1220110202367-7 y 1220110202368-5. De igual manera, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el expediente fiscal del Contribuyente, no rolan los cálculos ni los valores asignados a la propiedad, ni rolan las correspondientes tablas catastrales con que fueron valorados dichos bienes inmuebles. Según se pudo corroborar mediante Acta de Inspección (visible en el folio 106 del expediente que se lleva en esta instancia), que el camino de acceso a la propiedad se encuentra en pésimo estado e intransitable, el cual es de composición pedregosa y de suelo de taquesales, que sólo pueden ser accedido por vehículos de doble tracción, no se encontraron mejoras en la propiedad y la misma no cuenta con ningún servicio

básico, ni hay ningún tipo de cultivo. Por lo que es evidente que los resultados obtenidos en las valoraciones Catastrales de los Avalúos No. 1220110202367-7 y 1220110202368-5, no se encuentran soportadas bajo los parámetros y fundamentos de ley, de conformidad a lo descrito en el Arto. 18 numeral 1) de la Ley General de Catastro Nacional, ya que la Administración Tributaria para elaborar el cálculo correspondiente al Valor Catastral de los Bienes Inmuebles se limita únicamente a describir que son suelos predominantemente planos y que son de uso potencial de huerta en escala intermedia H2 con algunas proporciones de la primera escala, sin mencionar el valor determinado en la tabla de Costos y Valores Catastrales, elemento principal para determinar la valoración catastral. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que se debe de revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en lo que refiere a la valoración injustificada de los bienes inmuebles antes descritos por carecer de fundamento de Ley, por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que determinar que el valor catastral correspondiente al Avalúo Catastral No. 1220110202368-5, correspondiente a la transmisión del bien inmueble (terreno) ubicado en el Kilómetro (...) conocido como (...) con un área de 354 manzanas, es por el Valor de C\$4,606,704.19 (cuatro millones seiscientos seis mil setecientos cuatro Córdobas con 19/100) y en cuanto al valor del Avalúo Catastral No. 1220110202367-7 correspondiente a la transmisión del bien inmueble (terreno) ubicado en el Kilómetro (...), conocido como (...) con una área de 94 Manzanas es por el valor de C\$1,222,000.00 (un millón doscientos veintidós mil Córdobas netos), los cuales deberán ser pagados de conformidad al rango y tarifa establecido en el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que no queda más que dictar la Resolución que en Derecho Corresponde”.

279.Resolución administrativa TATA No 21-2012 08:30am 07/11/2012

“Considerando V. Que la Contribuyente (...) sin número RUC, en su propio nombre y en carácter de Contribuyente, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión 026-03-2012 de las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando la recurrente en síntesis en su escrito impugnativo su desacuerdo con la resolución pormenorizada anteriormente, en primer lugar en cuanto a la ubicación geográfica de la propiedad de una manzana y cinco mil quinientas ochenta y seis punto cuarenta varas cuadradas (1 Mzs., y 5586.40 Vrs2.), refiriendo que esa propiedad le pertenece al municipio de (...), departamento de (...). Argumenta la recurrente que le causa agravio la sobrevaloración de la propiedad hasta por la suma de C\$ 1,955,970.80 (Un millón novecientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta córdobas con 80/100) y como consecuencia de dicha valoración resulta la suma a pagar de C\$ 39,119.42 (Treinta y nueve mil ciento diecinueve córdobas con 42/00) en concepto de retención en la fuente (I.R.) por ganancia ocasional. Aduciendo la recurrente en su segundo agravio, que la tasación del valor catastral del bien inmueble, el valor unitario catastral aplicado, no corresponde a la tabla de valores según la ubicación geográfica de la propiedad, topografía, y uso del suelo entre otros. Así mismo, argumentó que la resolución recurrida es confusa, ininteligible y no

está apegada a Derecho, por lo que pide el Recurrente que en su defecto se abra un nuevo proceso. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que de previo debe determinarse la ubicación de la propiedad, ya que de ahí devino el desacuerdo del recurrente con el valor catastral dado por la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos (DGI) y así poder llegar a la conclusión si la tabla fue aplicada correcta o incorrectamente. Del examen realizado a los elementos probatorios que rolan en autos, así como lo actuado por la Administración Tributaria, sus consideraciones y contestación de agravios, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo observa lo siguiente: a) Según copia del plano topográfico con levantado, cálculo y dibujo por el Ingeniero (...) con Licencia No. G 64: 2003, visible en el folio 13 del expediente fiscal, en su parte conducente dice: "...Ubicación: De la entrada (...) () $\pm 2600m$. al SE. Departamento de Managua, Escala: 1/1000, (...) Área: 1Ha.0986.61 mts² = 1 Mz. 5586.40 vr2. Un sello con la siguiente leyenda: INETER Dirección General de Catastro Físico APROBADO." b) de acuerdo a Copia de Escritura Pública número ciento cuarenta y dos (142). Desmembración y Compra Venta de Inmueble, otorgada en la ciudad de (...), a las dos de la tarde del día quince de Noviembre del año dos mil tres, ante los oficios Notariales del Licenciado (...); Donde la Cláusula Primera de dicho instrumento público establece: "(...) es dueña en dominio y posesión del remanente del inmueble situado en la comarca (...), del Municipio y departamento de (...), comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: (...), Sur: (...), Este: (...) (); Oeste: (...), línea de fuego. (...)." Propiedad inscrita bajo el Número: (...), Tomo: (...), Folio (...), Asiento (...), sección de Derechos Reales, del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de (...), visible en el folio 1 al 3 del expediente de la causa. c) Copia de Certificación Registral emitida a los veintiún días del mes de julio del año dos mil ocho, por el Registrador Público Auxiliar del Departamento de (...), Licenciada (...), en donde certifica: "Que bajo el No. (...) Tomo: (...), Folio (...), Asiento: (...), sección de Derechos Reales, del Libro de Propiedades de este Registro Público, se encuentra el asiento que íntegro y literalmente dice: No. 1°. (...). Lote de terreno situado en la comarca de (...), Municipio y Departamento de esta ciudad (...).", visible en el folio 4 al 5 del expediente fiscal. d) según copia de informe de valuación: 459441, con número de documento: 3520120200526-6, emitido por Catastro Fiscal, establece: "... No. Ident: Dirección. (...) Com. (...) JCTRA. (...), Managua. ... UBICACIÓN: IDEM. DEPARTAMENTO: (...) MUNICIPIO: (...), DISTRITO: (...) VALOR TOTAL: 1,955,970.80. VAL. PAGAR: 39,119.42 (...) Fecha de entrega: 1/02/2012", Visible en el folio 24 del expediente fiscal. e) El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), emitió a través de la Dirección General de Catastro Físico, Nicaragua, C.A., Certificación Catastral No. 10-00542, suscrita por la Licenciada (...) delegada de Catastro Físico de (...), visible en el folio No. 11 del expediente fiscal. Donde la certificación establece en su parte medular: "... Certificación Catastral No. 10-00542; (...) Se extiende el certificado para efectuar. Venta Parcial (Desmembración). Enajenantes (s) Nombre: (...). Dirección: Km (...) COMARCA (...) CARRETERA (...). Datos Registrales: Finca: 107128, Tomo: 1753, Folio: 67/68/87/99/101/102 y 104, Asiento: 1, 2, y 4. (...) Adquirente (s) Nombre: (...). Dirección: Km (...) COMARCA (...) CARRETERA (...). Inmueble Nuevo: numero Catastral (...), Catastrada: S: Área m2: 10988.61. Ubicación: Km (...) Metros al suroeste CARRETERA (...), de la entrada (...)

Managua. Observaciones: Según archivo central de catastro físico la finca 107128 se encontró no catastrada dentro de la parcela 13702 del mapa 2952-3-11-000, debido al proceso de actualización y mantenimiento de catastro físico al área del presente certificado se le asignó el No. Catastral (...). (...) extendido en: (...) el día 20 de Enero del 2012 a las 12:07:04.", visible en el folio 11 del expediente de la causa. f) Notificación de Avalúo Catastral Municipal, emitido por el Responsable de Catastro Municipal de la Alcaldía Municipal de (...) señor (...), con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez. En donde señala una propiedad sin datos registrales, con Valor Catastral C\$ 55,470.48 (Cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta córdobas con 48/00) (...), que está ubicada Km. (...) CTRa. (...) Comarca (...), finca (...), visible en el folio 20 del expediente de la causa. g) Constancia emitida el día dieciocho de agosto del año dos mil doce, por el responsable de Catastro de la Alcaldía municipal de (...), señor (...), en donde hace constar: Que la señora (...), es propietaria de un lote de terreno ubicado en el Km., (...) entrada hacia (...). Camino (...), (...), el que se encuentra bajo los siguientes linderos: Norte: (...), Sur: (...), Este: (...); Oeste: (...), visible en el folio 19 del cuaderno de autos de esta instancia. h) Solvencia municipal de bien inmueble No. 2513, emitida por el responsable de la Dirección Administrativa Financiera el día tres de enero del año dos mil doce, con firma ilegible. Donde en su parte medular establece: "Ubicación comarca (...) del municipio y departamento de (...). La que fue revisada bajo el Expediente del contribuyente No. 2513 Área total del terreno: 1 Manzana 5586.40 vr2. Al Norte: (...) Al Sur: (...). Al este: (...). Al Oeste: (...) Finca número: (...), Tomo (...), Folio: (...), Asiento: (...), (...).". Visible en el folio 19 del cuaderno de autos de esta instancia. Del examen realizado a los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que efectivamente existe una contradicción en la ubicación de la propiedad, lo cual trae como consecuencia que dentro del expediente administrativo radicado en esta instancia, no existan los elementos de hecho y de derecho suficiente para sostener el criterio de la Administración Tributaria, pues si bien es cierto que la Administración Tributaria le ha dado una respuesta negativa a la petición de la recurrente, dicha autoridad recurrida no ha fundamentado su decisión de acuerdo a los hechos que existen dentro del expediente de la causa, dejando un vacío insubsanable para el ejercicio de la defensa del administrado, en donde el apelante pudiera contar con todos los elementos necesarios para que se pueda defender adecuadamente desde el inicio del proceso, por lo que efectivamente hay una trasgresión a la garantía constitucional de derecho a la defensa, establecido en el numeral 4) del arto. 34 Cn., ya que no se ha podido corroborar los razonamientos de hecho y de derecho utilizados por la Administración Tributaria para sostener el valor catastral que la recurrente ha impugnado, en primer lugar por existir una notoria contradicción entre la ubicación registral de la propiedad, con la ubicación que refiere el técnico valuador en el Avalúo Catastral, hechos que no fueron aclarados en ningunas de las fases del presente proceso administrativo llegado a esta instancia vía recurso de apelación, más bien se ha mantenido el avalúo catastral, lo cual causa indefensión por cuanto al recurrente no le fue explicado detalladamente que tabla le fue aplicada, si la del municipio de (...) o la del municipio El (...). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del expediente de la causa los elementos probatorios en autos, que justifiquen razonablemente la decisión de la Administración

Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo siendo respetuoso del principio de legalidad administrativa, seguridad jurídica, derecho a la defensa, y los derechos y garantías de los contribuyentes consignadas en Código Tributario, concluye que hay trasgresión a los derechos y garantía del apelante en el presente caso, pues no se puede sostener la legitimidad del valor catastral, dado que en autos no existe una explicación técnica concluyente de la Administración Tributaria, que indique los parámetros, condiciones topográfica de la propiedad, cultivos, servicios públicos, etc., y que el administrado pueda refutarlos o aceptarlo. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que existe incumplimiento a uno de los elementos del acto administrativo como es el motivo. No existiendo una explicación razonable de parte de la administración tributaria de los hechos que le motivaron a emitir dicho valor, en la que hay discrepancia con la ubicación, careciendo en el presente caso las resoluciones que ha emitido la administración tributaria de motivación, pues en la resolución de recurso de reposición sólo se limitó a manifestar en dos someras líneas sus consideraciones para determinar que estaban bien los valores catastrales emitidos, pero sin establecer los fundamentos de hechos y técnicos, obviándose que las resoluciones con trascendencia para los administrados necesitan motivación, lo cual transgrede el Principio de Seguridad Jurídica, Legalidad, de Defensa y como consecuencia el debido proceso, ya que dicho acto se convierte en una actuación que no está dentro del marco de la legalidad, que debe ser corregida por la instancia superior de dicha funcionaria, para evitar perjuicio al administrado. Al no existir una motivación de dicho acto, dicha resolución es anulable, y como consecuencia debe ordenarse que se reponga, y se tome en cuenta al momento de la emisión del nuevo avalúo catastral todos los parámetros y factores de cálculos, establecidos en el manual de valoración como los valores unitarios por manzanas contenidos en la tabla respectiva en relación con las condiciones de la propiedad, así como el valor en mercado. La Administración Tributaria debe emitir sus avalúos catastrales en base a los hechos y el derecho, ya que se trata de un valor en base cierta que está emitiendo y del cual el administrado tiene derecho a recibir una explicación de las razones y criterios en que se fundamentó para sostener dicho valor. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo reitera, que es respetuoso de los derechos y garantía de los contribuyentes, establecidos en la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV) y V). Así mismo, en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario, en donde para esta autoridad como última instancia administrativa, es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que en base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que de oficio debe declararse la nulidad absoluta de todo lo actuado, inclusive el Avalúo Catastral que ha impugnado correctamente la recurrente, al no haber sido dictado conforme a derecho. Es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá actuar apegado a derecho aplicando tanto la Constitución Política, como la ley de la materia, por lo que en base a los razonamientos antes expuesto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye en declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado, y como consecuencia la Administración Tributaria por

medio de la Autoridad respectiva debe ordenar la emisión de un nuevo avalúo catastral apegado a derecho, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

280.Resolución administrativa TATA No 22-2012 09:30am 07/11/2012

“Considerando V. *Que el Contribuyente (...), sin número RUC, en su propio nombre y en carácter de contribuyente, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-025-03-2012 de las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en su escrito impugnativo dos agravios, el primero en cuanto a la ubicación geográfica de la propiedad de 1 Mzs 6062.25Vrs2 (una manzana y seis mil sesenta y dos punto veinticinco varas cuadradas (1.606225 Mzs.), el apelante refiere que esa propiedad pertenece al Municipio de (...) departamento de (...), lo cual le causa agravio dada la sobrevaloración de la propiedad hasta por la suma de C\$2,015,686.24 (Dos millones quince mil seiscientos ochenta y seis córdobas con 24/100) y como consecuencia de dicha valoración resulta la suma a pagar de C\$40,313.72 (Cuarenta mil trescientos trece córdobas con 72/100) en concepto de retención en la fuente (I.R) por ganancia ocasional, en donde manifiesta como segundo agravio el recurrente que la tasación del valor catastral del bien inmueble, el valor unitario catastral aplicado no corresponden a la tabla de valores según la ubicación geográfica de la propiedad, topografía, y uso del suelo entre otros. Así mismo, argumentó que la resolución recurrida es confusa, ininteligible y no esta apegada a Derecho, por lo que pide el recurrente que en su defecto se abra un nuevo proceso. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que de previo debe determinar la ubicación de la propiedad, ya que de ahí devino el desacuerdo del recurrente con el valor catastral dado por la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos (DGI) y así poder llegar a la conclusión si la tabla fue aplicada correcta o incorrectamente. Del examen realizado a los elementos probatorios que rolan en autos, así como lo actuado por la Administración Tributaria, sus consideraciones y contestación de agravios, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo observa lo siguiente: a) Según copia del plano topográfico levantado por el Ingeniero (...) con Licencia No. LBC100464, visible en el folio uno del expediente fiscal, en su parte conducente dice: “...Ubicación de la propiedad: Comarca (...) carretera Managua, Escala: 1/1500,... Área: 11,324.08 mts2 = 16,062.25 vr2. Un sello con la siguiente leyenda: INETER Dirección General de Catastro Físico APROBADO.” b) de acuerdo a Copia de Escritura Pública número ciento cuarenta y tres (143). Compraventa de Inmueble, otorgada en la ciudad de (...) a las tres de la tarde del día quince de noviembre del año dos mil tres, ante los oficios notariales del Licenciado (...); Donde la Cláusula Primera de dicho instrumento Público establece: “(...) es dueña en dominio y posesión del remanente del inmueble situado en la comarca (...), del Municipio y departamento de (...), ...” Propiedad inscrita bajo el Número: (...), Tomo: (...), Folio (...), Asiento (...), sección de Derechos Reales, del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de (...). c) Copia de Certificación Registral emitido a los veintiún días del mes de julio del año dos mil ocho, por el Registrador Público Auxiliar del Departamento de (...), Licenciada (...), certifica: “... que bajo el número: (...), Tomo: (...), Folio (...), Asiento: (...),*

sección de Derechos Reales, del Libro de Propiedades de este Registro Público. Se encuentra el asiento que íntegro y literalmente dice: No. 1º. (...). Lote de terreno situado en la comarca de (...), Municipio y Departamento de esta ciudad...” d) según copia avalúo catastral, con número de informe: 45944, con número de documento: 3520120200528-2, emitido por Catastro Fiscal, establece: “... No. Ident: 2872406580001T Dirección (...) Com. (...)... UBICACIÓN: IDEM. DEPARTAMENTO: (...) MUNICIPIO: (...), DISTRITO: (...) VALOR TOTAL: 2,015,686.24. VAL. PAGAR: 40,313.72...” visible en el folio 22 del expediente de la causa. e) El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), emitió a través de la Dirección General de Catastro Físico, Nicaragua, C.A., Certificación Catastral No. 10-00535, suscrita por la Licenciada — delegada de Catastro Físico de (...), visible en el folio No.12 del expediente fiscal. Donde la certificación establece en su parte medular: “... Certificación Catastral No. 10-00535;... Se extiende el certificado para efectuar. Venta Parcial (Desmembración). Enajenantes (s) Nombre: (...). Dirección: Km (...) COMARCA (...) Datos Registrales: Finca: (...), Tomo: (...), Folio: (...), Asiento: (...) (...) Adquirente (s) Nombre: (...) Dirección: Km (...) COMARCA (...) Inmueble Nuevo: número Catastral: 2952311000-13791, Catastrada: S: Área m2: 11324.08. Ubicación: Km (...) COMARCA (...) Observaciones: Según archivo central de catastro físico la finca 107128 se encontró no catastrada dentro de la parcela 13702 del mapa 2952-3-11-000, debido al proceso de actualización y mantenimiento de catastro físico al área del presente certificado se le asignó el No. Catastral 2952-3-11-000-13971. (...) extendido en: (...) el día 20 de Enero del 2012 a las 12:07:04.” f) copia de Notificación de impuestos sobre bienes inmuebles, Avalúo Catastral Municipal año 2006, emitido por el responsable de Catastro Municipal de la Alcaldía Municipal de (...), sin fecha de recepción, visible en el folio 20 del expediente de la causa, en su parte medular establece que la finca: (...), Tomo: (...) Folio: (...), Asiento: (...), refiere que la propiedad está ubicada en la comarca (...) g) Copia de constancia emitida el día dieciocho de agosto del dos mil doce, por el responsable de Catastro Municipal de (...) señor (...), medio probatorio que justifica que la propiedad pertenece a la jurisdicción municipal de (...), departamento de (...), visible en el folio 18 del expediente administrativo formado en esta instancia. Del examen realizado a los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que existe una contradicción en cuanto a la ubicación de la propiedad, lo cual trae como consecuencia que dentro del expediente administrativo radicado en esta instancia, no existan los elementos de hecho y de derecho suficientes para sostener el criterio de la Administración Tributaria, pues si bien es cierto que la Administración Tributaria le ha dado una respuesta negativa a la petición del recurrente, dicha autoridad recurrida no ha fundamentado su decisión de acuerdo a los hechos que existen dentro del expediente de la causa, dejando un vacío insubsanable para el ejercicio de la defensa del administrado, en donde el apelante pudiera contar con todos los elementos necesarios para que se pueda defender adecuadamente desde el inicio del proceso, lo que efectivamente hay una trasgresión a la garantía constitucional de derecho a la defensa, establecido en el numeral 4) del Arto. 34 Cn., ya que no se han podido corroborar los razonamientos de hecho y de derecho utilizados por la Administración Tributaria para sostener el valor catastral que el recurrente ha impugnado, en primer lugar por existir una notoria contradicción entre la ubicación registral de la

propiedad, con la ubicación que refiere el técnico valuador, hechos que no fueron aclarados en ningunas de las fases del presente proceso administrativo llegado a esta instancia vía recurso de apelación, más bien se ha mantenido el avalúo catastral, lo cual causa indefensión por cuanto al recurrente no le fue explicado detalladamente que tabla le fue aplicada, si la del Municipio de (...) o la de (...). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa los elementos probatorios en autos, que justifiquen razonablemente la decisión de la Administración Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que hay trasgresión a los derechos y garantía del apelante en el presente caso, pues no se puede sostener la legitimidad de los valores catastrales, dado que en autos no existe una explicación técnica concluyente de la Administración Tributaria, que indique los parámetros, condiciones topográfica de la propiedad, cultivos, servicios públicos, etc., y que el administrado pueda refutarlos o aceptarlo. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que existe incumplimiento a uno de los elementos del acto administrativo como es el motivo. No existiendo una explicación razonable de parte de la Administración Tributaria de los hechos que le motivaron a emitir dicho valor, en el que hay discrepancia con la ubicación, careciendo en el presente caso las resoluciones que ha emitido la administración tributaria de motivación, pues en la resolución de recurso de reposición sólo se limitó a manifestar en dos someras líneas sus consideraciones para determinar que los valores catastrales emitidos estaban correctos, pero sin establecer los fundamentos de hechos y técnicos, obviándose que las resoluciones con trascendencia para los administrados necesitan motivación, lo cual transgrede el Principio de Seguridad Jurídica, Legalidad, de Defensa y como consecuencia el debido proceso, ya que dicho acto se convierte en una actuación que no está dentro del marco de la legalidad, que debe ser corregida por la instancia superior de dicha funcionaria, para evitar perjuicio al administrado. Al no existir una motivación de dicho acto, dicha resolución es anulable, y como consecuencia debe ordenarse que se reponga, y se tome en cuenta al momento de la emisión de un nuevo avalúo catastral todos los parámetros y factores de cálculos, establecidos en el manual de valoración como los valores unitarios por manzanas contenidos en la tabla respectiva en relación con las condiciones de la propiedad, así como el valor en mercado. La Administración Tributaria debe emitir sus avalúos catastrales en base a los hechos y el derecho, ya que se trata de un valor en base cierta que está emitiendo y del cual el administrado tiene derecho a recibir una explicación de las razones y criterios en que se fundamentó para sostener dicho valor. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, respetuoso de los derechos y garantía de los contribuyentes, establecidos en la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV) y V). Así mismo, en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3, acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario, en donde para esta autoridad como última instancia administrativa, es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que en base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que de oficio debe declararse la nulidad absoluta de todo lo actuado, inclusive el Avalúo Catastral que ha impugnado correctamente el recurrente, al no haberse dictado conforme a

derecho. Es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá actuar apegado a derecho aplicando tanto la Constitución Política, como la ley de la materia, por lo que en base a los razonamientos antes expuesto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye en declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado, y como consecuencia la Administración Tributaria por medio de la Autoridad respectiva debe ordenar la emisión de un nuevo avalúo catastral, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

281.Resolución administrativa TATA No 73-2012 10:10am 04/12/2012

“Considerando V. Que el contribuyente (...) interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-050-04-2012 de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de julio del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, licenciado (...), manifestando en síntesis su desacuerdo con dicha resolución, en primer lugar en cuanto al área total reflejada en escritura de compraventa con relación al área real, ya fusionadas las propiedades objeto de avalúo, la que tiene una extensión superficial según el apelante de 127 hectáreas y 511.186 metros cuadrados equivalentes a 180 Mz y 2112.24 Vrs² (ciento ochenta manzanas y dos mil ciento doce punto veinticuatro varas cuadradas), y no el área que aparece registrada la que fue utilizada para la valoración, por lo que pide se valore el inmueble de acuerdo al área real existente. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó: 1). Que de acuerdo, a Escritura Pública número noventa y uno (No. 91) de las diez de la mañana del día dos de junio del año dos mil diez, otorgada ante los oficios notariales del doctor (...), el señor (...) es el enajenante; y el Ingeniero (...), es adquirente, documental visible en el folio No. 6 del expediente de la causa, donde basado en dicho instrumento público, el ingeniero (...) el día diecisiete de mayo del año dos mil doce, solicitó avalúo catastral a la Administración de Renta de Rivas bajo las siguientes solicitudes y extensiones superficiales: a). Solitud No. 4620, sobre una propiedad de 3.5 Caballería y 5 Manzanas y tres cuarto de una, más 872.75 Vrs²., menos una desmembración a este lote de 1 ½ manzanas, propiedad inscrita bajo el Numero: (...), Asiento: (...), Folios No. (...) y (...), y Tomo (...) y (...) de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de (...), solicitud visible en el folio No. 26 del expediente de la causa. Propiedad valorada por la Administración Tributaria, de acuerdo Avalúo Catastral con número de documento 18201102013447-9 y número de informe de valuación: 4735, por la suma de C\$3,628,232.60 (tres millones seiscientos veintiocho mil doscientos treinta y dos córdobas con 60/100), para un IR., en la fuente por ganancia ocasional de C\$108,846.98 (ciento ocho mil ochocientos cuarenta y seis córdobas con 98/100), valor emitido sobre un área de 232.38 manzanas de extensión superficial, visible en el folio No. 36 del expediente de la causa. b). Solicitud No. 4627, sobre una propiedad de 6 manzanas y 1227 vrs²., inscrita bajo el Número: (...), Asiento (...), Folio No. (...) del Tomo (...) de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de (...), solicitud visible en el folio No. 1 del expediente de la causa. Propiedad valorada por la Administración Tributaria, de acuerdo Avalúo Catastral con

número de documento 1820110201345-2 y No. de informe de valuación: 4736, por la suma de C\$382,215.05 (Trescientos ochenta y dos mil doscientos quince córdobas con 05/100), para un I.R. en la Fuente por ganancia ocasional por la suma de C\$3,822.15 (Tres mil ochocientos veintidós córdobas con 15/100), valor emitido sobre un área de 6.12 manzanas de extensión superficial, visible en el folio No. (...) del expediente de la causa; y c). Solicitud No. 4622, sobre una propiedad de 3 Manzanas y 6,624.375vrs²., inscrita bajo el No. (...), Asiento (...), Folio No. (...), del Tomo (...) de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Rivas, solicitud visible en el folio No. 14 del expediente de la causa. Propiedad valorada por la Administración Tributaria, de acuerdo Avalúo Catastral con número de documento 1820110201346-0 y número de informe de valuación: 4738, por la suma de C\$228,579.59 (doscientos veintiocho mil quinientos setenta y nueve córdobas con 59/100), para una Retención en la Fuente (IR), por ganancia ocasional por la suma de C\$2,285.80 (Dos mil doscientos ochenta y cinco córdobas con 80/100), valor emitido sobre un área de 3.66 manzanas de extensión superficial, visible en el folio No. 24 del expediente de la causa. 2). Que el Recurrente mediante escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día diez de julio del año dos mil doce, ante el Director de la DGI en la etapa de recurso de revisión, compareció argumentando la menor área de la propiedad sobre la cual solicita avalúo catastral, fundamentando su pretensión mediante Escritura Pública número ochenta y uno (No. 81) Unificación de Inmueble (fusión), de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de julio del año dos mil doce, otorgada ante el notario (...) visible en el folio No. 53 del expediente de la causa. En relación a la Escritura Pública Número Ochenta y Uno (No. 81) Unificación de Inmueble (fusión), aportada hasta en la fase probatoria de recurso de revisión, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la misma no es una prueba pertinente para desvirtuar el área que consta inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de (...), en autos no existe documento emitido por autoridad competente, que modifique o rectifique el asiento registral de cada uno de los lotes vendidos por el señor (...) al recurrente ingeniero (...) para que sea tomado en base a esa nueva área registral, ya que si el Recurrente pretendía que la Administración de Renta de (...) le valorará en base al área real pretendida, lo primero que debió hacer de previo, es solicitarle al enajenante señor (...) que acreditara ante la instancia respectiva, la circunstancia aducida de menor extensión superficial como titular de los bienes registrados objeto de contrato de compraventa, y así el Registrador Público de la Propiedad inmueble procediera como en derecho corresponde, modificando el asiento registral que presentaba mayor extensión superficial a la real de la que está registrada, ya sea en uno de ellos o en cada una de las tres lotes vendidos y que tiene su propio datos de inscripción, razón por la cual no se puede tomar como un solo lote de 127 hectáreas y 511.186 metros cuadrados equivalente a ciento ochenta manzanas y dos mil ciento doce punto ciento veinticuatro varas cuadradas, para efectos de su valoración, en vista que previo a la elaboración del documento de unificación, el Recurrente debió inscribir a su nombre cada lote, para proceder con la unificación, o en el mismo instrumento en el que consta la compraventa debió establecer el área real de cada lote de terreno de acuerdo al plano topográfico insertado en dicho documento, no existiendo en autos ninguna prueba de la modificación al área registrada bajo el

número: (...), asiento: (...), folio No. (...) y (...), y tomo (...) y (...); propiedad inscrita bajo el número: (...), asiento (...), folio No. (...) del tomo (...) y la propiedad inscrita bajo el Número (...), asiento (...) folio No. (...), del tomo (...) del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de (...). El Arto. 149 de la Ley No. 698, Ley General de los Registros Públicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, ejemplar No. 239, del día 17 de diciembre del año 2009, alegado por el Recurrente como trasgredido por la autoridad recurrida, establece íntegra y literalmente lo siguiente: “Art. 149 Rectificación Registral de la Determinación del Inmueble. La rectificación registral de la determinación del inmueble se practicará por el Registro, de oficio o a petición de parte, cuando: 1. Se acredite la ubicación, linderos, naturaleza o superficies reales del Inmueble inscrito, mediante cartografía oficial producida por el Catastro Nacional sin necesidad de intervención judicial; y 2. Mediante resolución judicial ejecutoriada que así lo ordene. La descripción del inmueble que resulte de la rectificación será utilizada válidamente por los particulares en actos futuros.” De los hechos antes examinados se desprende, que no hay transgresión al mismo por parte de la Administración Tributaria, pues el Recurrente no ejerció su derecho como corresponde. De acuerdo al Certificado Catastral No. 15-01506, visible en el folio No. 27 del expediente de la causa, la Dirección General de Catastro Físico, por medio del Delegado de Castro Físico (...), licenciado (...), amparado en la solicitud No. 1493218, correspondiente sobre la propiedad inscrita con el No. (...), Asiento: (...), Folio (...) y (...), y Tomo (...) y (...) de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de (...), en sus observaciones aclaró que dentro de la parcela No. 02400 recaen tres cuentas registrales, pero del cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró ningún elemento probatorio emitido por el Registro competente de la modificación al asiento registral de la inscripción original a la propiedad registrada bajo ese número, pues no hay prueba de tal modificación a un menor área para los efectos de ley. El numeral 1) del Arto. 4 de la Ley No. 698, Ley General de los Registros Públicos, establece que el Sistema Nacional de Registros, tiene como finalidad y objetivos, garantizar la seguridad jurídica registral en sus fases de procedimiento documental o material y publicitaria. Debiéndosele recordar al Recurrente que no debe omitir los principios registrales consagrados en el Arto. 30 de dicho cuerpo de ley señalado anteriormente, tales como Inscripción; Legalidad; Rogación; Prioridad; Especialidad o determinación; Tracto sucesivo; Legitimación; Fe pública registral; y Publicidad. El Arto. 35 de la Ley No. 698, Ley General de los Registros Públicos, establece íntegra y literalmente lo siguiente: “Principio de Legalidad en su Aspecto Formal. Para que puedan inscribirse, anotarse o cancelarse los documentos en el Registro Público, deberán constar en escritura pública, ejecutoria firme, documento administrativo o cualquier otro instrumento público o documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para ese efecto.” Así como lo establecido en el numeral 5, 6, y 7 del Arto. 36, que en sus partes conducentes, íntegra y literalmente dice: “Calificación de los Documentos por el Registrador o Registradora. Previo a la realización de la inscripción y bajo su responsabilidad, el Registrador o Registradora verificará que el documento cumple con los requisitos formales y de fondo exigidos por la Ley, y procederá a inscribir, suspender o denegar su inscripción, anotación o cancelación correspondiente conforme los siguientes criterios: En

los documentos notariales: 5. Que el que solicita la inscripción sea el interesado o apoderado; 6. Que se cumpla con el Tracto Sucesivo o sea que el transmitente sea conforme al asiento de inscripción y del título que se presenta; 7. Que no esté vigente una inscripción incompatible”. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el punto base que la Administración Tributaria tomó en cuenta para efectuar los avalúos catastrales está apegado a los hechos y las pruebas presentadas el día diecisiete de mayo del año dos mil once, bajo las solicitudes números: 4620, 4622 y 4627; emitiendo el avalúo catastral de acuerdo a la extensión superficial reflejada en el Testimonio de la Escritura de Compraventa No. 91, de las diez de la mañana del día seis de junio del año dos mil diez, otorgada ante el notario público (...), de forma individual cada avalúo por estar así inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de (...). Por lo que se debe mantener firme la posición de la DGI sobre la extensión superficial, por estar debidamente sustentado en base al Principio de Legalidad Administrativa, así como lo establecido en el Arto. 144 CTr. El Arto. 41 de la Ley No. 698, Ley General de los Registros Públicos, establece íntegra y literalmente lo siguiente: “Contenido de los Asientos. La inscripción de los documentos y la correspondiente confección de los asientos se hará con medios que se determine en la presente ley, procurando garantizar la permanencia, preservación, protección de alteraciones o falsificaciones y recuperación de la información. Para lo anterior se podrán utilizar todos aquellos medios y herramientas que provean los avances tecnológicos. No tendrá acceso al Registro ningún derecho que no esté perfectamente determinado en su extensión y contenido. Cuando los derechos a inscribirse pertenezcan a varios titulares, se precisará en el documento la porción de cada titular expresadas conforme la ley de medidas oficiales del Estado que permitan conocer con exactitud la ubicación y extensión de los mismos.” En concordancia con los Artos. 48 y 73 de la Ley No. 698, Ley General de los Registros Públicos, “Arto. 48: Inadmisibilidad de Documentos No Inscritos. Los Tribunales de Justicia no admitirán documentos susceptibles de inscripción de los que no se haya tomado razón en el Registro, si el objeto de la presentación ante el Tribunal fuera hacer efectivo en perjuicio de un tercero un derecho que debió ser inscrito.” “Arto. 73 Títulos Objeto de Inscripción. En el Registro de la Propiedad Inmueble se inscribirán, anotarán o cancelarán: 1. Los actos y contratos traslativos, constitutivos, modificativos, extintivos y declarativos relativos al dominio así como el usufructo, uso, habitación, servidumbres, promesas de venta, anticresis, derecho de superficie, propiedad horizontal, multipropiedad y conjuntos inmobiliarios, así como cualquier acto o contrato de trascendencia real que sin tener nombre propio en derecho modifique en el instante o en el futuro algunas de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles o inherentes a derechos reales”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe desestimar el alegato del Recurrente que le sea valorada en base a la extensión reflejada en la escritura de unificación, instrumento público que no está inscrito, ni cumple con el Principio de Tracto Sucesivo, pues el Recurrente ha procedido a unificar los lotes sin estar legalmente inscrito en el registro respectivo, Razón que tiene el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para no acoger la pretensión del Recurrente que se ordene la emisión del avalúo en base al área señalada en el Instrumento Público de Unificación”.

282.Resolución administrativa TATA No 73-2012 10:10am

04/12/2012

“Considerando VI. Que el recurrente ingeniero (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-050-04-2012, manifestando en síntesis su desacuerdo con dicha resolución en cuanto al avalúo catastral sostenido por la autoridad recurrida. Al Respecto el recurrente alegó dentro del proceso que el valor es excesivo, causándole perjuicios económicos dichos montos establecidos en el avalúo catastral. De las comprobaciones al valor catastral emitido por la Administración de Renta de (...) y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que existe errores en la formulación y determinación de valor catastral, pues del informe emitido por el técnico valuador, el día veintitrés de mayo del año dos mil doce, que rolan en los folios Nos. 11, 23, y 35 del expediente administrativo de la causa, el referido funcionario aplicó un procedimiento anómalo para la determinación de cada avalúo, de acuerdo a los datos que arroja cada uno de los informes. El técnico valuador de la DGI, para determinar el precio por manzanas para los lotes inscritos bajo el No. (...), asiento (...), folio No. (...) del tomo (...) y la propiedad inscrita bajo el No. (...), asiento (...), folio No. (...), tomo (...) del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de (...), utilizó un precio unitario por manzana por la suma de U\$4,000.00 (cuatro mil dólares estadounidenses), que aplicado el tipo de cambio oficial para ese día de C\$22.3048 por un dólar, dio como resultado un valor en moneda nacional por la suma de C\$89,219.20 (ochenta y nueve mil doscientos diecinueve córdobas con 20/100) por cada manzana de extensión superficial. Se comprobó que para la determinación del valor final del bien inmueble rural por manzana, de acuerdo a la clasificación catastral de los suelos que se encuentran divididos en dos grandes grupos por el uso, tales como: terrenos agrícolas (Huertas), y terrenos pecuarios (Potreros), los cuales a su vez están divididos en sub grupos, conocidos catastralmente como H1, H2, H3, P1, P2 y P3, y teniendo en cuenta la característica predominante, el técnico de la materia aplicó correctamente el factor 0.70 de acuerdo a la topografía, que es quebrada; pero no así el valor correcto según tabla catastral de precio unitario, produciéndose como efecto un precio por manzana de C\$62,453.44 (Sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres córdobas con 44/100), dado las característica del suelo como H1 y H2 en comparación con P1, teniendo como efecto que el avalúo de la propiedad de 6 manzanas y 1227 vrs2., inscrita bajo el No. (...), asiento (...), folio No. (...) del tomo (...) de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de (...), fuera valorada por la Administración de Renta de (...) por la suma de C\$382,215.05 (Trescientos ochenta y dos mil doscientos quince córdobas con 05/100), para un IR., en la Fuente por ganancia ocasional por la suma de C\$3,822.15 (Tres mil ochocientos veintidós córdobas con 15/100), y en el caso del lote de 3 manzanas y 6,624.375 vrs2., inscrita bajo el No. (...), asiento (...), folio No. (...), del tomo (...) de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de (...), fue valorada por la suma de C\$228,579.59 (Doscientos veintiocho mil quinientos setenta y nueve córdobas con 59/100), para una Retención en la Fuente IR por ganancia ocasional por la suma de C\$2,285.80 (Dos mil doscientos ochenta y cinco córdobas con 80/100). De igual manera, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

comprobó que en caso del lote de la propiedad con una extensión superficial de 3.5 Caballería y 5 Manzanas y tres cuarto de una, más 872.75 Vrs2., equivalente a 232.38 manzanas de extensión superficial, ya incluidas las desmembraciones a que se refiere esta propiedad inscrita bajo el No. (...), asiento: (...), folios Nos. (...) y (...), y tomo (...) y (...) de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de (...), el valuador tomó el mismo criterio dolarizado de la tabla de valores unitarios catastrales, en donde en este caso, la únicamente variante comprobada para determinar el valor catastral por manzana aplicó la constante de 1000 por 22.3048 para un total de 22,304.80 por el factor 0.70, dando como resultado un valor por manzana de C\$15,613.36 (Quince mil seiscientos trece córdobas con 36/100), propiedad que fue valorada por la suma de C\$3,628,232.60 (Tres millones seiscientos veintiocho mil doscientos treinta y dos córdobas con 60/100), para una Retención en la Fuente IR por ganancia ocasional de C\$108,846.98 (Ciento ocho mil ochocientos cuarenta y seis córdobas con 98/100). De los elementos probatorios que rolan en autos, y lo señalado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra notables inconsistencias en la forma de cómo fue valorado cada lote de terreno, en la misma comarca y departamento y que a la luz de los elementos probatorios que rolan dentro del proceso administrativo radicado en esta instancia, resulta inconciliable en primer lugar la diferencia entre el valor determinado por la suma de C\$62,453.44 (Sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres córdobas con 44/100) por manzana y la suma de C\$15,613.36 (Quince mil seiscientos trece córdobas con 36/100) por cada manzana ubicada en la misma comunidad. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que dichos valores sostenidos por la Administración Tributaria no pueden mantenerse como ciertos, en primer lugar: la tabla aportada como medio de prueba que rola dentro del cuaderno de autos de esta instancia no establece precios en dólares para tierras rurales sino que estas se aplican en moneda nacional (córdobas), sobre manzanas, y en segundo lugar no hay una motivación congruente entre el uso de la tabla catastral ya que utilizan diversas constantes de precio unitario catastrales, pues en determinados momentos el técnico valuador de la Administración de Rentas de (...) aplicó precios por manzana por la suma de U\$4,000.00 (Cuatro mil dólares estadounidenses netos) y en otros momentos la suma de U\$1,000.00 (un mil dólares estadounidenses netos) por lo que es evidente la arbitrariedad, pues la tabla de precio unitario establece valor de córdobas sobre manzanas, lo que no es conforme con el valor establecido por la Administración Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe modificar la Resolución de Recurso de Revisión, pues no hay elementos técnicos suficientes dentro del expediente de la causa, para sostener dicho avalúo por las sumas indicadas. En cambio, de acuerdo al informe del técnico valuador, este hizo referencia a las característica de la propiedad como quebrada, clasificándola como H1, H2 y P3, así como la inspección realizada por esta instancia administrativa, la que consta en el acta de las diez de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil doce, levantada en la comarca (...), municipio de (...) jurisdicción del departamento de (...), mediante la cual se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de septiembre del año dos mil doce, en dicha acta se refleja que se observó: una casa de habitación, un pozo artesanal, abrevadero y dos tanques de

almacenamiento de agua, los terrenos son secos, de relieve quebrado, arcilloso y pedregoso, no se observó explotación agrícola ni pecuaria de dichos terrenos, ni de otras actividades económicas, son terrenos rústicos. Así mismo, del recorrido se observó: árboles y arbustos propios de zona secas, tales como el jícara, guácimo de ternero, madero, laurel y arbustos de pequeño tamaño no maderable. Por lo que partiendo de lo inspeccionado y el criterios técnicos del valorador de la DGI, hay mérito suficiente para considerar la clasificación que se le dio al suelo de cada propiedad que emitió avalúo catastral tales como H2, P1, P3, y la aplicación del factor 0.70, incluso, parte de la propiedad comprende clasificación como H1, por estar la carretera panamericana como lindero, condición que se debe tomar en cuenta. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, para modificarlos avalúos sostenido por la Administración Tributaria, ha tomado en cuenta los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las característica del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, tipo de explotación, vías de acceso, cultivos, fuente de abastecimiento y su galonaje, drenaje, cercas, característica de la vecindad, contaminación ambiental, distancia de la ciudad, expectativas, vista panorámica, servicios públicos básicos, y el valor en mercado por comparación y por capitalización. Por lo que se procede a liquidar, el valor de la propiedad inscrita bajo el No. (...), asiento: (...), folios Nos. (...) y (...), y tomos Nos. (...) y (...) de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de (...), hasta un valor mínimo de realización por la suma de C\$1,630,078.63 (Un millón seiscientos treinta mil setenta y ocho córdobas con 63/100) sobre la base de 232.38 manzanas, y no por la suma de los C\$3,628,232.60 (Tres millones seiscientos veintiocho mil doscientos treinta y dos córdobas con 60/100). La propiedad con No. Registral (...), asiento (...), folio No. (...) del tomo (...) de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de (...), se debe valorar por la suma de C\$151,146.79 (Ciento cincuenta y un mil ciento cuarenta y seis córdobas con 79/100) en vez de la suma de C\$382,215.05 (Trescientos ochenta y dos mil doscientos quince córdobas con 05/100), y en el caso del lote de 3 manzanas inscrito bajo el No. (...), asiento (...), folio No. (...), del tomo (...) Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de (...), se valora por la suma de C\$90,412.02 (Noventa mil cuatrocientos doce córdobas con 02/100) en vez de la suma de C\$228,579.59 (Doscientos veintiocho mil quinientos setenta y nueve córdobas con 59/100). Valores a los que se le debe de aplicar la alícuota respectiva por Retención en la Fuente IR del 1% por estar dentro del tarifa que la Ley establece de U\$0.01 a 50,000.00 (Cincuenta mil dólares) de conformidad al Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que se le ordena a la Administración Tributaria repongan los avalúos catastrales por los montos anteriormente señalados, los que deberán ser cancelados dentro de la vigencia de ley de la constancia una vez emitida y entregada al Recurrente. Por las razones antes expresadas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

283.Resolución administrativa TATA No 84-2012 08:00am 10/12/2012

“Considerando V. Que el contribuyente (...), en su propio nombre y en carácter de contribuyente, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-03-2012 de las nueve y diez minutos de la mañana día trece de agosto del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, licenciado (...), argumentando el apelante, que le causa perjuicio el valor del Avalúo Catastral por ser excesivo, teniendo como perjuicios indirectos la retardación de la inscripción de la propiedad en el registro respectivo, afirmando que la propiedad está ubicada en una zona rural, no cuenta con los servicios de agua y luz, pasando por el inmueble un cauce. Así mismo, expuso que el acceso al inmueble está en mal estado y en época de invierno es de difícil acceso, por lo que considera que el precio de la vara cuadrada determinada en U\$25.00 (veinticinco dólares estadounidenses netos) es un precio a futuro, es decir a largo plazo. Pidiendo el Recurrente se ordene a la Administración Tributaria la modificación de la resolución de recurso de revisión y reposición, y se ordene la modificación al avalúo catastral. Del examen realizado al expediente de la causa y los alegatos del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que si bien es cierto, la autoridad recurrida ordenó inspección del bien inmueble objeto de impugnación, mediante auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil doce, el Acta de Inspección y Peritaje, suscrita por el licenciado — en calidad de Abogado Fiscal y el licenciado (...) en su calidad de Técnico Valuador de Catastro Fiscal de la DGI, visible en el folio No. 38 del expediente de la causa, no aportó elementos para la comprobación del valor catastral objeto de impugnación. Existiendo únicamente como dato relevante asentado en el acta elaborada por los funcionarios de la Administración Tributaria, lo que en su parte conducente integra y literalmente dice: “...Para efectuar inspección ocular y peritaje en el bien inmueble del recurrente, ubicado en “Comarca (...), camino viejo a (...), entrada a la Urbanización las (...)... dictamino que por las característica del terreno y la influencia de la urbanización (...) ...”, la misma no contiene una memoria descriptiva del entorno, descripción del terreno, de la infraestructura física existente en el inmueble, etc.,. Con los datos que rolan en el expediente de la causa, y los razonamientos de la autoridad recurrida en su resolución, no se puede concluir que el valor establecido para la propiedad con un área de un mil seiscientos noventa y ocho metros cuadrados (1,698.79 mts2) por la suma de C\$1,019,274.00 (un millón diecinueve mil doscientos setenta y cuatro córdobas netos), es el valor mínimo de mercado, ni mucho menos que sea un valor catastral determinado en base cierta, tomando en considerando lo establecido en la Disposición Técnica No. 11-2005 Valuación de Bienes Inmuebles, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105, del día uno de junio del 2005. Del análisis al valor catastral antes referido, se comprobó que la Administración Tributaria estimó la propiedad en base al precio unitario, por metro cuadrado, establecido en la urbanización (...), no sustentando correctamente el motivo para aplicar ese valor a una propiedad que no está ubicada dentro del residencial señalado. Se comprobó que el Director de la DGI al emitir la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-03-2012, confirmó que la resolución de Recurso de Reposición No. 21, de fecha siete de marzo del año del año dos mil doce, emitida por la Directora de Catastro Fiscal (DGI) licenciada (...). Al examinar la resolución a que hacer referencia la autoridad recurrida, visible en el folio No. 17 del expediente de la causa, se constató que la misma carece de

motivación de hecho y de derecho, señalando según el acta antes referida "(...) que por las características del terreno y la influencia de la urbanización Las Praderas (...)", sin establecer con claridad dichos funcionarios a que se refiere la influencia de la urbanización Las Praderas, ni la distancia a la que se encuentra de la misma, rumbo, etc., la misma no contiene un informe pormenorizado de lo percibido en la inspección por los referidos funcionarios que la suscriben, ni es concluyente al respecto, en la que revele elementos de hechos para comprobar con exactitud el valor de la propiedad dado por la Administración Tributaria. No existe una explicación técnica concluyente de la autoridad recurrida, que indique los factores que ayuden a determinar la plusvalía del valor de la propiedad, es decir los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las características del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, vías de acceso, drenaje, cercas, característica de la vecindad, contaminación ambiental, distancia del residencial (...), expectativas, vista panorámica, escuelas, centro de salud, y comercios. En el presente caso, la Administración Tributaria no dejó recabado en autos los datos necesarios para sostener el valor de C\$1,019,274.00 (Un millón diecinueve mil doscientos setenta y cuatro córdobas netos) sobre un área de 1,698.79 mts² (Un mil seiscientos noventa y ocho punto setenta y nueve metros cuadrados), propiedad que según la escritura pública denominada Rescisión de Donación de Bien Inmueble, Desmembración y Compra Venta, visible en los folios Nos. 7 y 8 del expediente de la causa, refiere que está ubicada en el (...) y no en la comarca (...), como lo señala en documento Catastral Bienes Inmuebles No. 3530120200991-1 con No. de informe de Valuación: 465310. De lo anterior, no existe aclaración al respecto de la Administración Tributaria, ya que los valores unitarios catastrales están dados por zona. En el presente caso el valor dado por metro cuadrado es como si estuviera ubicada la propiedad dentro de la urbanización (...), siendo totalmente irreal el valor dado por la Administración Tributaria sobre una propiedad que no pertenece a ese residencial, de acuerdo al plano topográfico adjuntado, visible en el folio No. 35 del expediente de la causa. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que no existe una explicación razonable de parte de la Administración Tributaria de los hechos que le motivaron a emitir dicho valor, pues no existe ningún elemento ni de hecho, ni de derecho que pueda comprobar la razonabilidad del valor catastral determinado, careciendo tanto la resolución de Recurso de Reposición como la de Revisión de motivación, pues en la resolución de recurso de reposición sólo se limitó a manifestar que estaba bien el valor catastral emitido, pero sin establecer los fundamentos de hecho y técnico en que sustenta la misma, obviándose que las resoluciones con trascendencia para los administrados necesitan motivación. El Director de la DGI emitió una resolución que no es congruente, al confirmar una supuesta resolución No. 021, por cuanto la Resolución emitida por la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI no tiene número de referencia asignado, en realidad la referencia del No. 021, corresponde al número de reclamo del recurrente, según lo transcrito en el documento evacuado por la Directora de Catastro Fiscal corresponde al número de reclamo del Recurrente, con fecha siete de marzo del año dos mil doce visible en el folio No. 17 del expediente de la causa. En el Considerando II de la resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-03-2012, emitida por el Director de la DGI, refiere en su parte medular: "II... que se ha considerado la ubicación de la propiedad Comarca (...), entrada a

urbanización (...), lo que hace que el terreno por la influencia de la urbanización haya adquirido plusvalía como un valor agregado que incide en la valoración catastral del terreno, así como la mejora en la vía pública. Además se ha tomado en cuenta el área de 1,698.79 metros cuadrados según escritura pública número dieciséis cláusula cuarta, el certificado catastral número 10-01056, así como el plano topográfico elaborado en el mes de mayo 2010 por el topógrafo (...) para la valoración de terreno baldío conforme los parámetros establecidos en la tabla de valores", manteniendo el avalúo catastral en base a una resolución que de acuerdo a lo anteriormente considerado carece de razonamientos de hecho y de derecho, dejando en indefensión al Recurrente, sin la posibilidad de ejercer una adecuada defensa de su caso, sin tener la certeza del acto administrativo contra el cual debía ejercer su derecho impugnativo, lo cual transgrede el numeral 4) del Arto. 34 Cn., que íntegra y literalmente dice: Arto. 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. La resolución emitida por la Administración Tributaria transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, de defensa y como consecuencia el debido proceso, ya que dicho acto se convierte en una actuación que no está dentro del marco de la legalidad, y debe ser corregida por la instancia superior de dicha funcionaria, para evitar perjuicio al administrado y desgaste en un proceso administrativo ante el incumplimiento del Principio de Auto Tutela. Al no existir una motivación de dicho acto, dicha resolución es anulable, y como consecuencia debe ordenarse que se reponga, y se tomen en cuenta al momento de la emisión del nuevo avalúo catastral, todos los parámetros y factores de cálculo establecidos en el manual de valoración, así como los valores unitarios por manzana o metro cuadrado según corresponda, contenidos en la tabla respectiva, en relación con las condiciones de la propiedad, su ubicación, así como el valor en mercado. Por lo que en base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que de oficio debe declararse la anulabilidad de todo lo actuado, inclusive el Avalúo Catastral que ha impugnado correctamente el Recurrente, al no haberse dictado conforme a derecho. Es importante señalar que todo funcionario público para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá actuar apegado a derecho, aplicando tanto la Constitución Política de la República de Nicaragua, como la ley de la materia, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde".

284.Resolución administrativa No 62-2013 09:05am 04/02/2013

"Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-103-06-2012, emitida por el Director de la DGI, licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actúa, manifestando que le causa agravio el Avalúo Catastral No. 3520120203361-8, practicado por la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, del cual resulta que la propiedad fue valorado por C\$2,864,100.00 (Dos millones ochocientos sesenta y cuatro mil cien córdobas netos) siendo la alícuota del 3% resultando un monto a pagar por C\$85,923.00 (Ochenta y cinco mil novecientos veintitrés córdobas netos). Del examen realizado al expediente de la causa y los alegatos del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que si bien es cierto, la autoridad recurrida ordenó inspección del bien inmueble objeto de impugnación, mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de agosto

del año dos mil doce, el Acta de Inspección y Peritaje suscrita por el licenciado (...) en calidad de Abogado Fiscal y el licenciado (...) en su calidad de Técnico Valuador de Catastro Fiscal de la DGI, visible en el folio No. 063 del expediente de la causa, no aportó elementos para la comprobación del valor catastral objeto de impugnación. Dicha acta no contiene un informe pormenorizado de lo percibido en la inspección hecha por los funcionarios de la Administración Tributaria que la suscriben, ni es concluyente al respecto, en la que revele elementos de hecho para comprobar con exactitud el valor de la propiedad. No existe una explicación técnica concluyente de la autoridad recurrida, que indique los factores que ayuden a determinar la plusvalía del valor de la propiedad, es decir los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las características del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, vías de acceso, drenaje, cercas, característica de la vecindad, contaminación ambiental, expectativas, vista panorámica, escuelas, centro de salud, y comercios. Existiendo únicamente como dato relevante asentado en el acta elaborada por los funcionarios de la Administración Tributaria, lo que en su parte conducente íntegra y literalmente dice: "...Que por el área del terreno y la influencia de la urbanización las colinas y de acuerdo a los fundamentos técnicos con las disposiciones legales establecidas en la ley de la materia...", la misma no contiene una memoria descriptiva del entorno, descripción del terreno, de la infraestructura física existente en el inmueble, o cualquier otro dato específico. Con los datos que rolan en el expediente de la causa y los razonamientos de la autoridad recurrida en su resolución, no se puede concluir que el valor establecido para la propiedad con un área de 2,864.10 mts² (Dos mil ochocientos sesenta y cuatro punto diez metros cuadrados), por la suma de C\$2,864,100.00 (Dos millones ochocientos sesenta y cuatro mil cien córdobas netos), es el valor mínimo de mercado, ni mucho menos que sea un valor catastral determinado en base cierta, tomando en considerando lo establecido en la Disposición Técnica No. 11-2005, Valuación de Bienes Inmuebles, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105, del día uno de junio del 2005. Al analizar el valor catastral antes referido, se comprobó que la Administración Tributaria no aportó los métodos de valoración en base al precio unitario por metro cuadrado, establecido en la urbanización "Las Colinas", ni sustentó el motivo para aplicar ese valor a una propiedad que no está ubicada dentro del residencial señalado. Se comprobó que el valor catastral determinado por la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), fue confirmado por el Director de la DGI al emitir la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-103-06-2012. Al examinar la resolución a que hace referencia la autoridad recurrida, visible en el folio No. 027 del expediente de la causa, se constató que la misma carece de motivación de hecho y de derecho, señalando en su parte conducente, íntegra y literalmente el acta antes referida "...Hace constar que el valor catastral dado al inmueble anteriormente descrito Se mantiene de conformidad al Arto. 97 del CTr., (...)", sin establecer con claridad bajo qué argumentos determinaron el valor catastral asignado al bien inmueble. En el presente caso, la Administración Tributaria no dejó recabado en autos los datos necesarios para sostener el valor catastral de C\$2,864,100.00 (Dos millones ochocientos sesenta y cuatro mil cien córdobas netos), sobre un área de 2,864.10 mts² (Dos mil ochocientos sesenta y cuatro punto diez metros cuadrados), propiedad que según la escritura pública denominada Compra Venta de Inmueble con Garantía Hipotecaria, visible en los folios Nos. 47 y 48 del expediente de la causa, refiere que está ubicada en la "Comarca de (...) municipio y departamento de (...) y no en "Urbanización (...), como lo señala en documento Catastral – Bienes Inmuebles No. 3520120203361-8. De lo anterior, no existe aclaración al respecto de la Administración Tributaria, ya que los valores unitarios catastrales están dados por zona. En el presente caso el valor dado por metro cuadrado es como si estuviera ubicada la propiedad dentro de la urbanización "Las Colinas", siendo totalmente irreal el valor dado por la Administración

Tributaria sobre una propiedad que no pertenece a esa urbanización. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe una explicación razonable de parte de la Administración Tributaria de los hechos que le motivaron a emitir dicho valor, pues no existe ningún elemento ni de hecho, ni de derecho que pueda comprobar la razonabilidad del valor catastral determinado, careciendo tanto la resolución de Recurso de Reposición No. 045, como la de resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-103-06-2012 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de septiembre de año dos mil doce de motivación, pues en la resolución de recurso de reposición sólo se limitó a manifestar que estaba bien el valor catastral emitido, pero sin establecer los fundamentos de hecho y técnicos que sustentan la misma, obviándose que las resoluciones con trascendencia para los administrados necesitan motivación. Manteniendo el avalúo catastral en base a una resolución que de acuerdo a lo anteriormente considerado carece de razonamientos de hecho y de derecho, dejando al Recurrente sin la posibilidad de ejercer una adecuada defensa de su caso, sin tener la certeza del acto administrativo contra el cual debía ejercer su derecho impugnativo, y como consecuencia debe ordenarse que se reponga, y se tomen en cuenta al momento de la emisión del nuevo avalúo catastral, todos los parámetros y factores de cálculo establecidos en el manual de valoración, así como los valores unitarios por manzana o metro cuadrado según corresponda, contenidos en la tabla respectiva, en relación con las condiciones de la propiedad, su ubicación, así como el valor en mercado. Por lo que en base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que de oficio debe declararse la anulabilidad de lo actuado, inclusive el Avalúo Catastral que ha impugnado correctamente el Recurrente, y dictar la Resolución que en derecho corresponde".

285.Resolución administrativa No 538-2013 08:30am 09/05/2013

"**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-130-08-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actúa, manifestando, que no está de acuerdo con los valores establecidos por la oficina de Avalúo Catastral de la Administración de Rentas de Rivas, en base al Avalúo Catastral No. 1820120200526-0 por el lote de terreno de 3,933.54mts² (Tres mil novecientos treinta y tres punto cincuenta y cuatro metros cuadrados), con un valor total por la suma de C\$5,113,602.00 (Cinco millones ciento trece mil seiscientos dos córdobas netos) determinándose el pago en concepto de impuesto de transmisión con la alícuota del tres por ciento (3%) por la enajenación del inmueble por la suma de C\$153,408.06 (Ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ocho córdobas con 06/100). De los alegatos expresados por las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a examinar los documentos aportados como pruebas, con el fin de comprobar si el incremento en la valoración catastral para efectos del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) por la Transmisión de Bienes Inmuebles, formulada por la Administración de Rentas de Rivas, al Contribuyente Propiedades Habitacionales Internacionales Sociedad Anónima, se encuentra correctamente aplicado. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el expediente de la causa, no rolan los cálculos ni los valores asignados a la propiedad, ni rolan las correspondientes tablas catastrales con que fue valorado el bien inmueble. Según se pudo corroborar mediante Acta de Inspección visible en el folio No. 125 del expediente de la causa, el camino de acceso a la propiedad es a través de camino de tierra de todo tiempo, y el inmueble no cuenta con ninguna mejora; al analizar el valor determinado aplicado por el técnico valuador, según avalúo catastral No. 1820120200526-0 de la Administración de Rentas de Rivas, se comprobó que al terreno de 3,933.54mts² (Tres mil novecientos treinta y tres punto cincuenta y cuatro metros cuadrados), le fue aplicado el valor

según tabla de valores unitarios de balnearios del Municipio de Tola, en la que le asignan un valor al metro cuadrado de C\$1,300.00 (Un mil trescientos córdobas netos); se pudo constatar que la Administración Tributaria no tomó en consideración que el acceso al terreno no es pavimentado ni adoquinado, sino que es de tierra, tampoco valoraron que dicho terreno no cuenta con servicios básicos correspondientes, por lo que en base a lo antes señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a aplicar lo establecido en el “Procedimiento de Valuación de Propiedad en Nicaragua” emitido por la Procuraduría General de la República (PGR), el cual aborda en sus Procedimientos para la Valoración de Terrenos Pecuarios lo siguiente: “Los tipos de terrenos pecuarios clasificados anteriormente debe tomarse muy en cuenta la topografía, al igual que en los terrenos agrícolas se aplicaran dos factores, tomando en cuenta que la topografía sea inclinada se aplicará el factor .80 y si es quebrado se aplicará el factor .70 en ambos casos al valor unitario respectivo”, en concordancia con lo descrito en el Arto. 18 numeral 1) de la Ley No. 509, Ley General de Catastro Nacional. En base a dicho procedimiento, y considerando los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las características del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, tipo de explotación, vías de acceso, cultivos, fuente de abastecimiento y su galonaje, drenaje, cercas, característica de la vecindad, contaminación ambiental, distancia de la ciudad, expectativas, vista panorámica, servicios públicos básicos, y el valor en mercado por comparación y por capitalización, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a modificar el avalúo sostenido por la Administración Tributaria, aplicando el factor del 0.80 al valor del metro cuadrado designado según tabla de $C\$1,300 \times 0.80 = C\$1,040 \times 3,933.54 \text{ mts}^2$ (Tres mil novecientos treinta y tres punto cincuenta y cuatro metros cuadrados), resultando un nuevo valor catastral por la suma de C\$4,090,881.60 (Cuatro millones noventa mil ochocientos ochenta y un córdobas con 60/100), que multiplicado por la alícuota del tres por ciento (3%), resulta un impuesto a pagar por transmisión de bienes inmuebles por la suma de C\$122,726.45 (Ciento veintidós mil setecientos veintiséis córdobas con 45/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe de modificar la decisión del Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, en lo que refiere a la valoración injustificada del bien inmueble antes descrito por carecer de fundamento de Ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

286.Resolución administrativa No 796-2013 09:00am 02/09/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-227-12-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que dicho monto determinado por la Administración Tributaria hasta por la suma de C\$6,263.999.92 (Seis millones doscientos sesenta y tres mil novecientos noventa y nueve córdobas con 92/100), mediante el cual le ordena el pago de la suma de C\$187,920.00 (Ciento ochenta y siete mil novecientos veinte córdobas netos) es excesivo, siendo que a otras desmembraciones de la misma propiedad matriz le han dado un valor catastral menor conforme a prueba documental aportada. Solicitando, con base a la pruebas periciales que le fueran practicadas a la propiedad, y documentales que rolan en expediente instruido por la autoridad recurrida, una valoración acorde con la ubicación y las características del inmueble, de conformidad con el Testimonio de la Escritura Pública Número 113 desmembración y compraventa de inmueble. Esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente de la causa, así como el valor catastral dado a la propiedad objeto de valoración y observó que el desacuerdo del Recurrente con el valor determinado a la propiedad objeto de impugnación, lo fundamenta

en prueba documental que presentó en la etapa del Recurso de Revisión, tal como el Avalúo Catastral emitido por la licenciada (...), Directora de Catastro Fiscal, el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Avalúo Catastral - Bien Inmueble No. Documento 3520120207501-9, No. Informe Valuación: 469161, fin Avalúo: Venta parcial (Desmembración), Datos del propietario: Nomb/Razón Social: (...), No. Ident: Direcci: Km 9 ½ Ctra Vieja a León 300 vrs al Sur, ... Datos del bien: No. Catastral: 2952-3-03-000-09208 No. Registro: 157749, Tomo: 2233, folio: 121/81/22, Ubicación: IDEM. Departamento: Managua, Municipio: Ciudad Sandino Distrito:- Concepto, Aérea, valor:- Estructura: Terreno: 45,003.04 Mts2,... VAL. CAT. Y/O L: 191,498.96 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 96/100), VAL. PAGAR: 1,914.99 (UN MIL NOVECIENTOS CATORCE 99/100 CÓRDOBAS), ABOGADO ESCRITURA: (...), No. ESCRITURA 116, FECHA DE ENTREGA: 24/10/2012. ID: 02952-3-03-000-0920835201202,” visible en el folio No. 37 del referido expediente. Del examen al documento anteriormente pormenorizado, así como documento que contiene la valoración objeto de impugnación el que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Avalúo Catastral - Bien Inmueble No. Documento 3520120207432-2, No. Informe Valuación: 468913, fin Avalúo: VENTA PARCIAL (DESMEMBRACIÓN), Datos del propietario: Nomb/Razón Social: (...), NAC: Nicaragua, Managua, No. Ident: Direcci: PLANES DE CUAJACHILLO, MANAGUA, DATOS DEL COMPRADOR: NOMB/RAZÓN SOCIAL: (...), No. IDENT: DIRECCION CMCA EL NILO M.C. SANDINO,... Datos del bien: No. Catastral: 2952-3-03-000-08702 No. Registro: 105,972, Tomo: 1738, folio: 263/264, Ubicación: IDEM. Departamento: Managua, Municipio: Ciudad Sandino Distrito: 3, Concepto, Aérea, valor:- Estructura: Terreno: 204,453.56 Mts2,... VAL. CAT. Y/O PACT.: 6,263,999.92 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 92/100 CÓRDOBAS), VAL. PAGAR: 187,920.00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE 00/100 CÓRDOBAS), ABOGADO ESCRITURA: (...), No. ESCRITURA 113, FECHA DE ENTREGA: 22/10/2012. ID: 02952-3-03-000-08702352012020743,” visible en el folio No. 27 del referido expediente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que efectivamente existe una excesiva valoración del precio por cada manzana de extensión superficial, en relación al valor emitido sobre la propiedad objeto de impugnación, sin embargo se determina que el precio dado por manzana para la propiedad inscrita bajo el No. 157,749 Tomo: 2233, folio: 121/81/22 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua, no puede ser tomado como base para determinar el valor propiedad inscrita bajo el No. 105,972, Tomo: 1738, folio: 263/264 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua, por cuanto el Avalúo Catastral - Bien Inmueble No. Documento 3520120207501-9, no es vinculante para fijar el valor de la propiedad con extensión de 204,453.56 Mts2 (Doscientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres punto cincuenta y seis metros cuadrados), por cuanto no existe prueba dentro del expediente de la causa, que la segregación de las dos propiedades pertenezcan a la misma matriz, ni sean colindantes entre sí, más bien se comprobó que se desmembró de matriz diferente, razón suficiente para desestimar el alegato del Recurrente, que la desmembración fue realizada de la misma propiedad matriz y que por tal motivo debe tomársele como base para la determinación de la nueva valoración catastral. No obstante, lo anteriormente indicado, esta Autoridad, estima que si bien es cierto, la Directora de Catastro Fiscal de la DGI emitió el día veinticuatro de octubre del año dos mil doce, Avalúo Catastral, valorando cada manzana de extensión por la suma de C\$30,000.00 (Treinta mil córdobas netos) aproximadamente, siendo dicha valoración irreal con relación al valor de mercado por manzana de extensión superficial para esa zona, así como a la valoración sobre

la propiedad objeto de impugnación, que fue valorada la hectárea de extensión superficial por la suma de C\$306,377.64 (Trescientos seis mil trescientos setenta y siete córdobas con 64/100), misma cuyo valor está más aproximado al valor de mercado. De las comprobaciones al valor catastral emitido por la Directora de Catastro Fiscal de la DGI y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, así como la prueba documental aportada al proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que existen errores en la formulación y determinación del valor catastral a la desmembración para la propiedad inscrita bajo el número 105,972, Tomo: 1738, folio: 263/264 en el Registro Público de la propiedad Inmueble del departamento de Managua, pues del Memorando DGI-DCF-D P-466-02-13 dirigido por la licenciada (...), Directora de Catastro Fiscal a licenciada (...), Jefa de Revisión de Recursos de la DGI, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil trece, en la parte medular íntegra y literalmente dice: "1.1 El inmueble se ubica por el Km. 13 Carretera Vieja a León y corriendo 3 Km., con rumbo al Norte sobre calle de Adoquín y 1 Km., sobre calle de tierra, presentando una topografía plana. 2.1 No existen estructuras al momento de la inspección y se observó el final de la siembra Maní sobre la propiedad. 3.1 Al existir siembras en la propiedad se determina como Rural. 20 Has 4,443.56 X 306,377.64= 6,263,999.92. La Dirección de Catastro Fiscal, concluye que el procedimiento para la Valoración Catastral del Inmueble antes descrito, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Dirección de Catastro Fiscal.", que rolan en los folios Nos. 47 y 48 del expediente de la causa, la referida funcionaria no detalló el procedimiento aplicado para la determinación del avalúo objeto de rechazo por el Recurrente, de acuerdo a los datos que arroja el Informe; ni asentó en el expediente, los parámetros aplicados para llegar a un precio unitario por hectárea de extensión superficial por la suma de C\$306,377.64 (Trescientos seis mil trescientos setenta y siete córdobas con 64/100). Comprobándose que para la determinación del valor final del bien inmueble rural por manzana, de acuerdo a la clasificación catastral de los suelos que se encuentran divididos en dos grandes grupos por el uso, tales como: terrenos agrícolas (Huertas), y terrenos pecuarios (Potreros), los cuales a su vez están divididos en sub grupos, conocidos catastralmente como H1, H2, H3, P1, P2 y P3, y teniendo en cuenta la característica predominante, fue aplicado correctamente el factor dada la explotación y topografía del terreno, que es plano; pero no así el valor correcto según tabla catastral de precio unitario, produciéndose como efecto un precio por manzana de C\$215,300.00 (Doscientos quince mil trescientos córdobas netos), dadas las características del suelo como H1, teniendo como efecto que el avalúo de la propiedad de 204,453.56 Mts2 (Doscientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres punto cincuenta y seis metros cuadrados), recibiera una valoración no ajustada a la tabla de valores, ni al manual de valoración. De lo señalado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra notables inconsistencias en la forma de cómo fue valorada la propiedad, siendo la misma comunidad y departamento, y que a la luz de los elementos probatorios que rolan dentro del proceso administrativo radicado en esta instancia, resulta inconciliable en primer lugar la diferencia entre el valor determinado por la suma de C\$30,000.00 (Treinta mil córdobas netos) por manzana y la suma de C\$215,300.00 (Doscientos quince mil trescientos córdobas netos) por cada manzana ubicada en la misma localidad. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el valor sostenido por la Administración Tributaria no puede mantenerse como cierto, por las siguientes consideraciones: a) El Informe rendido por la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, y el Acta de Inspección y peritaje Catastral que rola dentro del expediente de la causa no es congruente, con la tabla de valores, manual de valuación y los métodos; y b) No existe una motivación lógica en la aplicación de los precios unitarios catastrales, comprobándose que la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, determinó para una manzana

ubicada en la comarca El Nilo, municipio de Ciudad Sandino, del Km 9 ½ carretera vieja a León 300 varas al Sur, el precio por manzana de C\$30,000.00 (Treinta mil córdobas netos), y dos días antes en la misma comarca y municipio efectuó una valoración por manzana, por la suma de C\$215,300.00 (Doscientos quince mil trescientos córdobas netos), por lo que es evidente la falta de rigurosidad en la aplicación de los criterios técnicos catastrales por parte de la Administración Tributaria para la aplicación de los precios unitarios por manzana. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe modificar la Resolución de Recurso de Revisión, pues no hay elementos técnicos suficientes dentro del expediente de la causa, para sostener dicho avalúo hasta por la suma de C\$6,263,999.92 (Seis millones doscientos sesenta y tres mil novecientos noventa y nueve córdobas con 92/100). En cambio, de acuerdo al valor de mercado y las características de explotación y topográfica plana, y las condiciones de acceso, ciudad cercana, y la explotación del suelo como referencia, asentado mediante inspección y peritaje por la autoridad recurrida en el expediente de la causa, hay mérito suficiente para considerar la clasificación que se le dio a la propiedad como rural, por estar ubicada en el Km. 13 carretera vieja a León, 3 Km., con rumbo Norte sobre calle de adoquín y 1 Km., sobre calle de tierra, condición que toma en cuenta esta Autoridad, para modificar el avalúo sostenido por la Administración Tributaria; así como los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las características del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, tipo de explotación, vías de acceso, cultivos, cercas, característica de la vecindad, contaminación ambiental, distancia de la ciudad, expectativas, vista panorámica, servicios públicos básicos, y el valor de mercado por comparación y por capitalización. Por lo que se procede a liquidar, el valor de la propiedad inscrita bajo el No. 105,972, Tomo: 1738, folio: 263/264 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua, hasta un valor mínimo de realización por la suma de C\$4,364,981.25 (Cuatro millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y un córdobas con 25/100), sobre la base de 204,453.56 Mts2 (Doscientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres punto cincuenta y seis metros cuadrados), y no por la suma de los C\$6,263,999.92 (Seis millones doscientos sesenta y tres mil novecientos noventa y nueve mil córdobas con 92/100). Valor al que se le debe de aplicar la alícuota respectiva por Retención en la Fuente IR del 3% por estar dentro de la tarifa que la ley establece de US\$100,000.01 (Cien mil dólares estadounidenses con 01/100) a más, de conformidad al Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que se ordena a la Administración Tributaria reponga el avalúo catastral por el monto C\$4,364,981.25 (Cuatro millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y un córdobas con 25/100), el que deberá ser cancelado dentro de la vigencia de ley de la constancia una vez emitida y entregada al Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

287.Resolución administrativa No 823-2013 08:30am 10/09/2013

"**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-005-01/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el hecho que por la mitad indivisa de una propiedad adquirida por su mandante, la Administración de Renta de Masaya emitió avalúo catastral por la suma de C\$4,848,045.35 (Cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y cinco córdobas con 35/100), alejado de lo que en la realidad pagó su mandante, generando una Retención IR por ganancia ocasional por transmisión del bien inmueble por la suma de C\$145,441.35 (Ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un córdobas

con 35/100). Alegó que ante esa situación recurrió de revisión y más bien dicho valor fue incrementado por la autoridad recurrida, determinándole un nuevo valor catastral hasta por la suma de C\$4,860,596.52 (Cuatro millones ochocientos sesenta mil quinientos noventa y seis córdobas con 52/100), refiriendo que para demostrar las contradicciones adjuntó Avalúo Catastral del año dos mil uno (2001), mediante la cual la propiedad fue valorada por la suma de C\$31,800.00 (Treinta y un mil ochocientos córdobas netos), por lo que pide se deje sin efecto la Resolución recurrida, la notificación de cobro de Avalúo con esquila No. 4599, y se realice una nueva valoración. De los alegatos expresados por las partes, y del examen al medio probatorio propuesto como principal por el Recurrente para refutar el valor catastral determinado por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Avalúo Catastral No. 0142741 con fecha de entrega ocho de noviembre del año dos mil uno, visible en el folio No. 18 del expediente que se lleva en esta Instancia, no es pertinente para ser estimado como vinculante para refutar el precio unitario determinado por la administración tributaria, en vista que este documento tuvo una vigencia temporal desde el momento que fue emitido; regulado por el Arto. 41 del Decreto No. 62-2005, Reglamento de la Ley General de Catastro Nacional (LEY 509), que integra y literalmente dice: “El Certificado de Avalúo Catastral tendrá una validez de sesenta (60) días a partir de la fecha de emisión.”, comprobándose que desde que fue emitido hasta la fecha han transcurrido más de doce años. Razón por la que se concluye que no puede ser considerado este medio probatorio para refutar y modificar con base ese precio el Avalúo Catastral emitido por la Administración Tributaria. No obstante a lo anteriormente considerado, esta Autoridad procedió a verificar la impugnación del valor catastral señalado a la propiedad, y se observó que la Administración Tributaria determinó: a) Que la Administración de Renta de Masaya, emitió con fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, Notificación de Cobro de Avalúo, esquila No. 4599, valor catastral por la suma de C\$4,848,045.35 (Cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y cinco córdobas con 35/100), generando una Retención IR por ganancia ocasional por transmisión del bien inmueble por la suma de C\$145,441.35 (Ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un córdobas con 35/100), visible en el folio No. 17 del expediente de la causa; b) Que el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), emitió Resolución al Caso #04, confirmando el valor catastral por la suma de C\$4,848,045.35 (Cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y cinco córdobas con 35/100); y c) Que el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, emitió Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-005-01-2013 de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de abril del año dos mil trece, en la que declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto, y ordenó la modificación de la Resolución de Recurso de Reposición No. 4, emitida por la Administración de Renta de Masaya, y la emisión de un nuevo avalúo catastral hasta por la suma de C\$4,860,596.52 (Cuatro millones ochocientos sesenta mil quinientos noventa y seis córdobas con 52/100), y en consecuencia una Retención IR del 3%, resultando la suma de C\$145,817.89 (Ciento cuarenta y cinco mil ochocientos diecisiete córdobas con 89/100). De lo comprobado anteriormente, esta Autoridad estima necesario pronunciarse sobre el proceder del Director General de la DGI, ya que resulta evidente en autos, que reformó el acto recurrido en perjuicio del Recurrente desmejorando la situación objeto del Recurso. Este Tribunal le recuerda al Director General de la DGI, que el fin de los Recursos Administrativos por principio general, no es agravar más la situación del impugnante, sino más bien mejorar la misma, en el supuesto de ser procedente. En el caso que nos ocupa, la reforma de la valoración de la propiedad objeto de Avalúo Catastral por la suma de C\$4,848,045.35 (Cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y cinco córdobas con 35/100, a la suma de C\$4,860,596.52 (Cuatro millones ochocientos sesenta mil quinientos noventa y seis córdobas con 52/100), resulta más

gravosa para el Recurrente, y por lo tanto, desde el sentido básico de la vía administrativa, contraviene el principio de seguridad jurídica, legalidad administrativa y el debido proceso, así como el derecho de impugnación. A tal efecto, este Tribunal considera oportuno citar lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 1435, de las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil once, en cuyo Considerando V, dejó sentado que: “(...) No le queda duda a esta Sala de lo Constitucional que en el presente caso, los funcionarios recurridos ...han lesionado el Principio de Tutela Administrativa, el Principio de Autotutela Administrativa, el Debido Proceso de Ley y con ello el Principio de Exclusividad de Juez Natural Competente Administrativo, los que obligaban a la Administración Pública revisar las actuaciones de los funcionarios inferiores a fin de corregir, confirmar, revocar o reformar dichas actuaciones (pero no in peius o peyorativamente), lo que no se hizo en el presente caso violando con ello sendos Principios y Garantías Constitucionales cuando el recurrente hizo uso de los Recursos Ordinarios establecidos en la ley de la materia (...).” Por esta razón, y para el caso concreto, esta Instancia aclara que el Director General de la DGI no garantizó al Recurrente sus derechos fundamentales, transgrediendo con ello el Principio de Tutela Administrativa y el Debido Proceso Administrativo, por lo que a priori, la Resolución recurrida no se apega a derecho en ese sentido. No obstante a lo anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el objeto del Recurso fue la impugnación al avalúo catastral por la suma de C\$4,848,045.35 (Cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y cinco córdobas con 35/100), argumentando dicha valoración como excesiva por el Recurrente, por lo que se comprobó que en el folio No. 13 del referido expediente, rola Informe de Valuación No. 0017636, en el cual se determinan los cálculos y valores asignados al terreno ubicado en el Km., 14 ½ carretera a Masaya, de dicha actuación asentada se considera que existen errores en la formulación y determinación del valor catastral a la venta de la mitad indivisa de la propiedad inscrita bajo el No. 7799, Tomo: 409, asiento: 51 y folio: 164 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya, pues del examen a la tabla de valoración para el municipio de Ticuantepe, departamento de Managua, la Administración Tributaria no tomó en consideración en la aplicación de la tabla de valoración la ubicación de la propiedad, así como las características predominantes en la propiedad, de acuerdo a lo reflejado en Acta de Inspección Ocular levantada en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en Auto de las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del día nueve de julio del año dos mil trece, visible en el folio No. 77 del expediente que se lleva en esta instancia, la que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Se observa que al inmueble se accede por servidumbre de paso que se encuentra a 25 metros de la carretera a Masaya, por un camino angosto, el terreno es de forma y topografía irregular con una edificación rustica, no hay mejoras en el perímetro de la propiedad ni edificaciones urbanas dentro del terreno, no se observó cultivos ni plantaciones con objeto comercial, en el extremo oeste de la propiedad de 3 manzanas hay un cauce por el cual se observa erosión del terreno objeto de la inspección.”, por lo que esta Autoridad, determina que fueron aplicados correctamente los valores unitarios para la determinación del Valor del área construida, misma que no fue objetada por el Recurrente, dada la edificación que presenta; pero no así el valor correcto del terreno según tabla catastral de precio unitario, produciéndose como efecto un precio en el que le asignan un valor al metro cuadrado de C\$750.00 (Setecientos cincuenta córdobas netos), monto al cual le fue aplicado el factor del 0.70 por 0.80 resultando un valor por metro cuadrado por C\$420.00 (Cuatrocientos veinte córdobas netos), dadas las características del suelo y la afluencia comercial de la zona, teniendo como efecto que el avalúo de la propiedad de 11,456.25 mts² (Once mil

cuatrocientos cincuenta y seis punto veinticinco metros cuadrados), recibiera una valoración no ajustada a la tabla de valores y manual de valoración, hasta por la suma de C\$4,848,045.35 (Cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y cinco córdobas con 35/100). De lo señalado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra notables inconsistencias en la forma de cómo fue valorada la propiedad, aplicando el precio de metro cuadrado dado la afluencia comercial, pero sin tomar en cuenta la vía de acceso, que como se indicó en Acta de Inspección Ocular, corresponde a un callejón con topografía irregular y cauce natural que se encuentra ubicado al oeste de la propiedad, situación que desmejora el precio del inmueble, resultando inconciliable dicha determinación, dado los dos valores que ha emitido la Administración Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el valor determinado inicialmente por la suma de C\$4,848,045.35 (Cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y cinco córdobas con 35/100), tampoco puede ser tenido como precio real de mercado, por lo que se determina que se debe modificar la Resolución de Recurso de Revisión, pues no hay elementos técnicos suficientes dentro del expediente de la causa, para sostener el avalúo señalado inicialmente, ni el nuevo avalúo emitido por la Autoridad Recurrida en transgresión del derecho del administrado. En cambio, de acuerdo al valor de mercado, característica de la propiedad, condiciones de acceso, municipio en que está ubicado, ciudad cercana, comprobándose que la misma se encuentra ubicada en el kilómetro 14 ½ carretera Managua a Masaya, dentro de los 100 metros de profundidad de la orilla de la carreta pavimentada con rumbo oeste, con vía de acceso entrada en un callejón de servidumbre, y sobre tierra, condición que esta Autoridad toma en cuenta, para modificar el avalúo indicado inicialmente por la Administración Tributaria; así como los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las características del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, vías de acceso, cultivos, cercas, características de la vecindad, contaminación ambiental, distancia de la ciudad, expectativas, vista panorámica, servicios públicos básicos, y el valor en mercado por comparación y por capitalización. Por lo que se procede a liquidar, la mitad indivisa del valor de la propiedad inscrita bajo el No. 7799, Tomo: 409, Asiento: 51 y folio: 164 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya, hasta un valor mínimo de realización del terreno por la suma de C\$2,400,359.76 (Dos millones cuatrocientos mil trescientos cincuenta y nueve córdobas con 76/100), más el valor determinado a la estructura no impugnada por el Recurrente, hasta por la suma de C\$36,420.30 (Treinta y seis mil cuatrocientos veinte córdobas con 30/100), para un valor total de C\$2,436,780.06 (Dos millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos ochenta córdobas con 06/100), sobre la base de 11,456.25 mts² (Once mil cuatrocientos cincuenta y seis punto veinticinco metros cuadrados), y no por la suma dada inicialmente de C\$4,848,045.35 (Cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y cinco córdobas con 35/100). Valor nuevo determinado al que se le debe de aplicar la alícuota respectiva por Retención en la Fuente IR del 2% por estar dentro de la tarifa que la Ley establece de US\$50,000.01 (Cincuenta mil dólares estadounidenses con 01/100) a US\$100,000.00 (Cien mil dólares estadounidenses con 00/100) de conformidad al Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que se le ordena a la Administración Tributaria reponer el avalúo catastral por el monto anteriormente señalado, el que deberá ser cancelado dentro de la vigencia de la constancia una vez emitida y entregada al Recurrente. Por las razones antes expresadas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

288.Resolución administrativa No 838-2013 08:20am 17/09/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de

Revisión No. RES-REC-REV-048-04/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Resolución recurrida es arbitraria y violatoria a la Constitución Política de Nicaragua, ya que confirma la omisión de los funcionarios de Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciados: (...) y (...), por lo que pide la revocación de la misma. Habiendo declarado Improcedente el Recurso de Revisión la autoridad recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las actuaciones de la Administración Tributaria, y el fundamento de improcedencia sostenido por el Director General de la DGI en contra del acto recurrido. Del examen del expediente de la causa, esta Autoridad comprobó lo siguiente: 1) Mediante escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del día ocho de abril del año dos mil trece, ante la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, efectuó solicitud de avalúo catastral de una finca urbana ubicada en el municipio de Ciudad Sandino, departamento de Managua, vendida por el señor (...) al señor (...); mediante ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO UNO (1). DACIÓN EN PAGO, otorgada a las nueve y veinte minutos de la mañana del día once de enero del año dos mil trece, ante los oficios de la notaría pública (...), escrito visible en los folios Nos. 35 y 36; y 2) Mediante escrito presentado el día dieciocho de abril del año dos mil trece, ante el despacho del Director General de la DGI, el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, interpuso Recurso de Revisión alegando una serie de actitudes arbitrarias e ilegales de parte de los funcionarios de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, (...) y (...), argumentando que dichos funcionarios le indicaron que debía presentar Escritura Pública de Rescisión de la de la Compraventa en vista que el bien inmueble sobre el cual solicitó la práctica del avalúo catastral, había sido vendido al señor (...), señalando que la licenciada (...), en su carácter de Directora de Catastro Fiscal de la DGI, respondió negativamente al escrito presentado el día ocho de abril del año dos mil trece, por lo cual solicitó al Titular de la Administración Tributaria declarase con lugar la solicitud de avalúo catastral y el Silencio Administrativo Positivo en contra de la Autoridad Recurrida, escrito visible en los folios Nos. 15 al 21 del expediente de la causa. De lo anteriormente comprobado, esta Autoridad considera que el Recurrente no utilizó correctamente los medios impugnativos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, cuerpo normativo que en su Arto. 93 CTr., en su parte medular, íntegra y literalmente establece: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnadas en las formas y plazos que establece este Código”. Comprobándose del precepto legal citado, que el Recurrente incumplió con el Principio de Definitividad, en agotar los recursos de derecho establecidos en el Código Tributario iniciando con el Recurso de Reposición consagrado en el Arto. 97 CTr., previo a Recurrir de Revisión, ya que el Recurrente presentó una solicitud de avalúo catastral el día ocho de abril del año dos mil trece, y el día dieciocho del mismo mes y año, interpuso Recurso de Revisión por omisión, cuando habían transcurrido solamente ocho días hábiles después de presentada la solicitud ante la autoridad de primera instancia, es decir que el hoy Apelante no interpuso el Recurso de Reposición, por medio del cual permitiera que la Directora de Catastro Fiscal de la DGI se pudiera pronunciar en relación a la solicitud presentada, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es del criterio que la forma como el Recurrente ejerció su derecho de impugnación no se ajustó a lo dispuesto en el Arto. 98 CTr., cuya parte medular, íntegra y literalmente expresa: “El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la resolución del Recurso de Reposición Promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de

Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas”. Y siendo que en autos consta que el Recurrente omitió interponer Recurso de Reposición, no existe fundamento para la interposición del Recurso de Revisión, por lo que al no agotarse la vía administrativa hace que la decisión del Director General de la DGI esté ajustada a derecho, de conformidad a los Artos. 98 y 152 numeral 4) del CTr., dando el Recurrente a una simple información el carácter de Resolución, y que por otra parte no consta que fue debidamente notificada por escrito, como lo establece el Código Tributario. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que el Recurso de Revisión fue mal interpuesto, lo que acarrea como consecuencia jurídica que el Recurso de Revisión interpuesto sea improcedente, ya que los procedimientos no dependen del arbitrio de las partes, de conformidad al Arto. 7 Pr., permisible su aplicabilidad en base al Arto. 4 CTr., por lo que no existe mérito legal para revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-048-04-2013. Razonado lo anterior, esta Autoridad se encuentra en la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el fondo de las otras peticiones formuladas por el Recurrente en el Recurso de Apelación interpuesto. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

289.Resolución administrativa No 83-2014 08:50am 04/02/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-134-08/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando en síntesis que al personarse con el técnico valorador de catastro fiscal; lo llevó a la casa de habitación correspondiente al lote No. 24, creyendo que era el lote No. 23 (predio baldío). Alegó el Recurrente, que sin embargo a lo indicado, la Autoridad recurrida declaró improcedente su Recurso, por lo que solicitó se deje sin efecto ni valor legal la Resolución de Recurso de Revisión y que inhiba a sus representados del pago de la obligación tributaria en concepto de retención en la fuente y que se realice el avalúo al lote de terreno No. 23 como en derecho corresponde. Previo a conocer el fondo de la petición del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de la improcedencia declarada por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución RES-REC-REV-134-08/2013, mediante la cual dejó razonado que el Recurso de Reposición intentado ante la Dirección de Catastro Fiscal fue interpuesto extemporáneamente, comprobándose lo siguiente: 1) Que el Avalúo Catastral No. 3520130203903-6, sobre el lote de propiedad No. 23, ubicado en el Reparto la Cañada, fue entregado el día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, visible en el folio No. 16 del expediente de la causa, y reproducido nuevamente como medio probatorio por el Recurrente en el folio No. 21 del expediente que se lleva en esa instancia; 2) Que a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día catorce de junio del año dos mil trece, ante la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, compareció el licenciado (...), solicitando reprogramación para valorar la propiedad correspondiente al lote No. 23, ubicado en el Reparto La Cañada, es decir al día hábil catorce después de recibir el Avalúo Catastral No. 3520130203903-6, escrito visible en el folio No. 18 del expediente de la causa; y 3) Comunicación sin Referencia del día diecinueve de julio del año dos mil trece, emitida por la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), declarando en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Recurso de Reposición fue presentado después de los (8) días hábiles que

comprende el Arto. 97 del Código Tributario. RESOLUCIÓN. Por tanto la suscrita Director de la Dirección de Catastro Fiscal, hace constar que el valor catastral dado al Inmueble anteriormente descrito, Se Mantiene de conformidad al Arto. 97 de la Ley No. 562 del Código Tributario.”, visible en el folio No. 11 del expediente de la causa. De los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, esta Autoridad, considera que el Avalúo Catastral No. 3520130203903-6, entregado al Recurrente el día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, no fue objetado oportunamente dentro del plazo fatal de ocho días hábiles, sino que el Apelante presentó escrito pidiendo reprogramación para la valoración de la propiedad, de la cual la Dirección de Catastro Fiscal había emitido el Avalúo Catastral anteriormente indicado. Comprobado lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la petición de reprogramación de valoración de la propiedad correspondiente al lote No. 23, es improcedente en vista que el Recurrente no interpuso el Recurso de Reposición en tiempo y forma en contra del Avalúo Catastral No. 3520130203903-6, siendo contraria su petición a lo preceptuado en el Arto. 97 CTr., que íntegra y literalmente establece: “El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna. La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” En el presente caso, los ocho días para la interposición del Recurso de Reposición precluyeron el día cinco de junio del año dos mil trece; sin embargo, el Recurrente presentó solicitud de reprogramación de inspección para valoración de la propiedad correspondiente al Lote No. 23, hasta el día catorce de junio del año dos mil trece, es decir que ya había transcurrido el plazo fatal para solicitar la reposición del valor establecido por la Dirección de Catastro de la DGI; en consecuencia se comprobó la preclusión del plazo establecido por el Arto. 97 CTr. Tomando en consideración lo antes relacionado, la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-134-08-2013 de las diez y quince minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, se encuentra conforme a derecho, por haber precluido el derecho del Recurrente de impugnar en tiempo el Avalúo Catastral No. 3520130203903-6, que más bien solicitó reprogramación de inspección para avalúo que fue declarado sin lugar el mismo por la Dirección de Castro Fiscal de la DGI, por lo que el Recurrente debió presentar su reclamo o subsanación de su error, dentro del plazo de ley. Que, a como lo refiere el Honorable Dr. (...) en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal

suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros". Razonado lo anterior, al comprobarse que el referido medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente, esta Autoridad debe confirmar lo resuelto por el Director General de la DGI, por estar ajustado a derecho. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

290.Resolución administrativa No 90-2014 08:50am 05/02/2014

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-091-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que dicho monto determinado por la Administración Tributaria hasta por la suma de C\$1,506,991.20 (Un millón quinientos seis mil novecientos noventa y un córdobas con 20/100), mediante el cual le ordena el pago de la suma de C\$30,139.83 (Treinta mil ciento treinta y nueve córdobas con 83/100) es excesivo, siendo valorada como si se tratara de una zona residencial. Alegando que los cálculos debieron hacerse sobre la base de la tabla utilizada por el Catastro Fiscal para el municipio de Ticuantepe, la cual establece un valor de C\$140.00 (Ciento cuarenta córdobas) el metro cuadrado para propiedades en caminos de tierra, por lo que solicitó la revocación de la Resolución recurrida. Esta Autoridad, procedió a verificar los documentos que componen el expediente de la causa, así como el valor catastral dado a la propiedad objeto de valoración y observó que el desacuerdo de la Recurrente con el valor determinado a la propiedad objeto de impugnación, lo fundamenta en la tabla de valores unitarios para municipio y zonas aledañas en la ciudad de Managua, que presentó en la etapa del Recurso de Revisión, prueba documental reproducida nuevamente ante esta instancia en fotocopia autenticada por notario público, la que en su parte medular integra y literalmente dice: "MUNICIPIOS Y ZONAS ALEDAÑAS A LA CIUDAD DE MANAGUA. UBICACIÓN: ... TICUANTEPE; AREA TIPICA EN M2: ... 300; C/PAVIMENTO UNIT. EN M2: 260; C/TIERRA UNIT. EN M2: ...182; ...", visible en el folio No. 48 del expediente formado en esta instancia. Del examen al documento anteriormente pormenorizado, así como el documento que contiene la orden de pago objeto de impugnación el que en su parte medular, integra y literalmente dice: "MASAYA. NOTIFICACIÓN DE ORDEN DE PAGO DE AVALÚO 1125, FECHA: 12 – Abr – 13; TRAMITA: (...). Adquirente: (...). V. Pactado: C\$0.10. V. Catastral: C\$1,506,991.20. M. AVALUO: C\$30,139.83.", visible en el folio No. 19 del expediente de la causa; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que existen errores en la formulación y determinación del valor catastral a la desmembración para la propiedad inscrita bajo el número 49,541; folios: 7 y 8; y finca No. 49,551; folios Nos. 37 y 38; ambas propiedades del asiento 1, y del Tomo: 256, de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya, pues de la tabla de valores unitarios para municipio y zonas

aledañas en la ciudad de Managua, se desprende que efectivamente existe una excesiva valoración del precio por cada metro cuadrado de extensión superficial, en relación al valor emitido sobre la propiedad objeto de impugnación, ya que del informe No. 0018735 del día nueve de abril del año dos mil trece, emitido por funcionario de la Administración de Renta de Masaya, con firma ilegible, se comprobó que para el computo de la propiedad solo se valoró el terreno, mismo en el que no hay ninguna estructura, maquinaria fija, ni cultivo, informe visible en el folio No. 17 del expediente de la causa. Constatándose que para la determinación del valor final de la desmembración se utilizó precio unitario por metros cuadrados de C\$750 (Setecientos cincuenta córdobas netos) aplicando factores de 0.83 y 0.33, para la obtención del precio por metro cuadrado de C\$600 (Seiscientos córdobas netos) y C\$247.50 (Doscientos cuarenta y siete córdobas con 50/100) aplicados los primero C\$600 (Seis cientos córdobas) sobre los 50 metros de profundidad y el segundo por el restante de la propiedad, pero sin tomar en cuenta la característica predominante de la propiedad, sin aplicar correctamente la tabla de precio unitario vigente por metro cuadrado para la zona donde se encuentra ubicada la propiedad; produciéndose como efecto un precio que no está ajustado al valor de mercado, dadas las característica y condiciones de la misma, teniendo como efecto que el avalúo de la propiedad es de C\$1,506,991.20 (Un millón quinientos seis mil novecientos noventa y un córdobas con 20/100), recibiera una valoración no ajustada a la tabla de valores vigente, ni al manual de valoración. De lo señalado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra notables inconsistencias en la forma de cómo fue valorada la propiedad, y que a la luz de los elementos probatorios que rolan dentro del proceso administrativo radicado en esta instancia, resulta inconciliable sostener el valor catastral determinado por la Administración Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe modificar la Resolución de Recurso de Revisión, pues no hay elementos técnicos suficientes dentro del expediente de la causa, para sostener dicho avalúo hasta por la suma de C\$1,506,991.20 (Un millón quinientos seis mil novecientos noventa y un córdobas con 20/100). En cambio, de acuerdo al valor de mercado y las características de explotación y topográfica plana, y las condiciones de acceso, ciudad cercana, y la explotación del suelo como referencia, asentado mediante inspección a la propiedad objetada de valoración; así como los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las características del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, tipo de explotación, vías de acceso, cultivos, cercas, característica de la vecindad, contaminación ambiental, distancia de la ciudad, expectativas, vista panorámica, servicios públicos básicos, y el valor de mercado por comparación y por capitalización, se procede a liquidar, el valor de la propiedad inscrita bajo el No. 49,541; folios: 7 y 8; y finca No. 49,551; folios Nos. 37 y 38; ambas propiedades del asiento 1, y del Tomo: 256, de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya, hasta un valor mínimo de realización por la suma de C\$532,519.28 (Quinientos treinta y dos mil quinientos diecinueve córdobas con 28/100), sobre la base de 3,525.217 Mts2 (Tres mil quinientos veinticinco punto doscientos diecisiete de metros cuadrados), y no por la suma de los C\$1,506,991.20 (Un millón quinientos seis mil novecientos noventa y un córdobas con 20/100). Valor al que se le debe de aplicar la alícuota respectiva por Retención en la Fuente IR

del 1% por estar dentro de la tarifa que la ley establece de US\$0.01 (cero dólares estadounidenses con 01/100) a US\$50,000.00 (Cincuenta mil dólares estadounidenses), de conformidad al Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus Reformas, permisible su aplicabilidad de conformidad al Arto. 215 del Decreto No. 01-2013 Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que íntegra y literalmente dice: “Reconocimiento de obligaciones y derechos. Para efectos del art. 304 de la LCT, se dispone 1. Los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la LCT, que consten en escritura pública y se inicie su proceso de inscripción ante la autoridad competente durante los primeros seis meses del año 2013, quedarán afectos al pago de los impuestos y aranceles vigentes en la fecha que se hubieren celebrado;...” por lo que se ordena a la Administración Tributaria reponga el avalúo catastral por el monto C\$532,519.28 (Quinientos treinta y dos mil quinientos diecinueve córdobas con 28/100), el que deberá ser cancelado dentro de la vigencia de ley de la constancia una vez emitida y entregada a la Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

291.Resolución administrativa No 163-2014 08:20am 11/03/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-146-08/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando no estar de acuerdo con el Avalúo Catastral emitido por la Administración de Renta de Chinandega, mediante el cual se valoró en C\$3,022,656.65 (Tres millones veintidós mil seiscientos cincuenta y seis córdobas con 65/100), el bien inmueble de una (1) Mz. 8,392.58 Vrs2, por lo que solicitó rebaja en la valoración del avalúo catastral determinado por la Administración de Renta Chinandega. Que por todo lo antes expuesto no está de acuerdo con la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-146-08/2013 emitida por el Director General de la DGI, ya que ha agotado la vía administrativa y ha apelado en tiempo y forma ante la autoridad correspondiente. Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad comprobó lo siguiente: 1) Que el Administrador de Renta de Chinandega, licenciado (...), emitió Constancia de Valor Catastral con referencia No. 002 de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, sobre la finca No. 14318, Tomo No. 6, Folio No. 77, Asiento No. 3 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Chinandega, valorando la propiedad por la suma de C\$3,022,656.65 (Tres millones veintidós mil seiscientos cincuenta y seis córdobas con 65/100), visible en el folio No. 14; 2) Mediante escrito presentado a las diez y veintinueve minutos de la mañana del día catorce de mayo del año dos mil trece, ante la Administración de Renta Chinandega, compareció el señor (...), en la calidad en que actuaba, solicitando en síntesis inspección ocular en el terreno, así como en el área de trabajo; alegando que no estaba de acuerdo con el valor determinado, por lo que pidió una revisión del Valor Catastral, visible en los folios Nos. 12 y 13; 3) Mediante comunicación sin referencia, del día diecisiete de mayo del año dos mil trece, el Administrador de Renta de Chinandega, licenciado (...), respondió a la petición del Recurrente, la que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “El valor catastral de dicho inmueble según documentación presentada es conforme a las orientaciones superiores, criterios y tablas establecidas teniendo como base de la valoración del área (12,967.21 metros cuadrados) y la localización del terreno (Iglesia San José 1 c abajo 2 c al norte, El Viejo). Por tanto esta Administración mantiene dicha valoración.”; visible en el folio No. 11 del citado expediente; 4) Mediante escrito fechado veinte de mayo del año dos mil trece, el

señor (...), en el carácter en que actuaba, dirigió ante el Alcalde Municipal de Chinandega, solicitud de rebaja al Avalúo Catastral determinado por la Administración de Renta Chinandega, escrito visible en los folios Nos. 8, 9, y 10; 5) Que a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de agosto del año dos mil trece, ante la Directora de Catastro Fiscal Nacional de la DGI, compareció el señor (...), en el carácter en que actuaba, solicitando en síntesis una revisión al caso, escrito visible en los folios Nos. 17 y 18; 6) Que a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de agosto del año dos mil trece, ante el Director General de la DGI, compareció el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que agotó la vía administrativa, pidiéndole apoyo para que su caso le fuera revisado, escrito visible en los folios Nos. 19 y 20; y 7) Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-146-08/2013 de las dos de la tarde del día nueve de octubre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en la que declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto, en vista que no impugnó oportunamente el avalúo catastral. De lo anteriormente relacionado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que efectivamente el Recurrente sí impugnó la Constancia de Avalúo Catastral emitida por el Administrador de Renta de Chinandega, pormenorizada anteriormente en el numeral 1) del presente Considerando, mediante escrito presentado en la referida instancia a las diez y veintinueve minutos de la mañana del día catorce de mayo del año dos mil trece, por el señor (...), en la calidad en que actuaba, ejerciendo de esa manera su derecho recursivo consignado en el Arto. 97 del CTr.; escrito al que la Administración Tributaria dio respuesta confirmando el Avalúo Catastral al que se ha hecho referencia. Sin embargo, esta Autoridad comprobó que el Recurrente se presentó ante el Titular de la Administración Tributaria solicitando revisión de su caso, después de transcurridos tres meses y cinco días calendario de haber recibido la denegatoria de modificación al Valor Catastral. Comprobado lo anteriormente señalado, esta Autoridad considera que el Recurrente no utilizó correctamente los medios impugnativos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, cuerpo normativo que en su Arto. 93, en su parte medular, íntegra y literalmente establece: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnadas en las formas y plazos que establece este Código”. Comprobándose del precepto legal citado, que el Recurrente incumplió con el plazo para interponer el Recurso de Revisión conforme el Arto. 98 CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente establece: “El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas. El titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste.” En el presente caso, los diez días para la interposición del Recurso de Revisión vencieron el día treinta y uno de mayo del año dos mil trece; sin embargo, el Recurrente interpuso su objeción hasta el día veintinueve de agosto del año dos mil trece, es decir fuera del plazo fatal establecido por el Arto. 98 CTr. Tomando en consideración lo antes relacionado, la Constancia de Valor Catastral del día veintinueve de abril del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta Chinandega, licenciado (...), quedó firme gozando de todas las prerrogativa de legalidad por el término de ley, por haber

precluido el derecho del Recurrente de impugnarla en tiempo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no fue diligente, en el uso del derecho a impugnar dentro de los diez días hábiles después de recibida la respuesta de parte de la Administración de Renta Chinandega confirmando dicho valor. Por lo que se concluye que no existe mérito para acoger la pretensión del Recurrente, pues para que el Recurso de Revisión intentando pudiera ser considerado por dicho funcionario recurrido, debió presentarse dentro del plazo de los diez días hábiles contados a partir de notificada la Resolución de Recurso de Reposición que pidió ser examinada por el Apelante. Razonado lo anterior, esta Autoridad se encuentra en la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el agravio expresado por el Recurrente de revisión del Avalúo Catastral sobre la finca No. 14318, Tomo No. 6, Folio No. 77, Asiento No. 3 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Chinandega, al comprobarse que el referido medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

292.Resolución administrativa No 183-2014 08:10am 21/03/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-133-08-2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que adquirió un lote de terreno rústico que mide dieciséis mil ochocientos veintidós punto veinticinco metros cuadrados (16,822.25 m²), ubicado en el kilómetro trece carretera vieja a León, ochocientos trece metros al norte, en la comarca Chiquilistagua en esta ciudad; expresando el Recurrente en síntesis que si bien es cierto que la propiedad está ubicada cerca de un proyecto de urbanización, dicho lote no pertenece a la urbanización y las condiciones que presta es únicamente para la agricultura, y que además el lote está atravesado en su parte central por un cauce natural, lo que dice haber demostrado en sus recursos anteriores, por lo que alegó que su condición de jubilado no le permite pagar la cantidad ordenada por la Administración Tributaria hasta por la suma de C\$34,489.01 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve córdobas con 01/100); sin embargo, indicó que propuso a la DGI que está dispuesto a pagar la suma de C\$20,000.00 (Veinte mil córdobas netos), por lo que pidió una revalorización del bien inmueble. Del examen al Avalúo Catastral del bien inmueble, con No. 3520130205507-4, que contiene el valor catastral por la suma de C\$1,648,580.50 (Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta córdobas con 50/100), emitido por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal, licenciada (...), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que existen errores en la formulación y determinación del referido valor catastral, pues al Recurrente se le determinó un valor catastral por la suma indicada anteriormente, mediante el cual le notifican que tiene que pagar la suma de C\$34,489.01 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve córdobas con 01/100), siendo incorrecto dicho monto a pagar, partiendo del valor catastral dado, mismo del cual está Autoridad, se reserva del derecho de pronunciarse en el presente Considerando, ya que existe error en el cálculo de acuerdo a la aplicación de la tarifa establecida en el párrafo cuarto del Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus Reformas, conforme al valor imponible del bien, que está comprendido entre el rango de US\$50,000.01 hasta US\$100,000.00, con un porcentaje aplicable del 2% (Dos por ciento), de cuya aplicación debió resultar un valor a pagar por la suma de C\$32,971.61 (Treinta y dos mil novecientos setenta y un córdobas con 61/100), y no lo determinado a pagar por la suma C\$34,489.01 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve córdobas con 01/100), quedando demostrada la falta de objetividad de la Administración Tributaria en la revisión de las actuaciones de sus funcionarios, y el criterio

sostenido en la Resolución recurrida. No obstante lo indicado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las actuaciones de la Administración Tributaria, y la decisión sostenida por el Director General de la DGI en contra del acto recurrido; así mismo, este Tribunal estima recordarle a la Autoridad recurrida, que la naturaleza del Recurso de Apelación en materia administrativa tiene su fundamento en la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, el examen de las mismas y su acoplamiento con la ley que regula la materia, resultando una decisión final sobre el agravio planteado, con base en las diligencias registradas en el proceso; sin embargo, el expediente de la causa carece de los elementos constitutivos originarios que motivaron la actuación de los funcionarios recurridos al determinar el valor objetado por el Recurrente, debiendo el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo fallar conforme lo aportado por las partes, considerando lo establecido en el Arto. 99, cuarto párrafo, del CTr., que impone a la Administración Tributaria la obligación de remitir el expediente al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; dichas actuaciones se materializan en el expediente de tramitación administrativa el que debe contener todas las actuaciones de los funcionarios recurridos y del Recurso de Revisión, en que se pueda constatar el motivo y fundamento de su decisión, en concordancia con el Arto. 7, párrafo primero, del Decreto No. 14-2013, “Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 de fecha 7 de marzo del año 2013, parte conducente, que integra y literalmente establece: “Artículo 7. De la Remisión y Copias Digitalizadas. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 de la Ley, la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán remitir al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en los plazos establecidos, el expediente administrativo, completo y debidamente foliado (...)”. En ese mismo sentido, es necesario destacar lo establecido en el numeral 9) del Arto. 2 de la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”, en relación al expediente administrativo, que en sus partes conducentes, integra y literalmente dicen: “9. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, (...)”. En consideración a lo señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, consciente de su papel revisor y ante la omisión del Director General de la DGI en la remisión del expediente completo, esta Autoridad considera que el Avalúo Catastral objetado por el recurrente, señor Francisco Flores Bojorge, en el carácter en que actuaba, contiene errores en la valoración de la propiedad, dado que en el expediente de la causa no rola informe emitido por el técnico valuador, ni los parámetros tomados en cuenta por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, para la determinación de dicho monto hasta por la suma de C\$1,648,580.50 (Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta córdobas con 50/100), ya que el Recurrente refiere que es una propiedad Rural, la que fue valorada por metros cuadrados y no por manzanas de extensión superficial. No encontrándose en el expediente de la causa los elementos probatorios en autos, que justifiquen razonablemente la decisión de la Administración Tributaria. Por lo que esta Autoridad concluye que hay trasgresión a los derechos y garantía del Apelante en el presente caso, pues no se puede sostener la legitimidad del valor catastral, dado que en autos no existe una explicación técnica concluyente de la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, que indique los parámetros, condiciones topográficas de la propiedad, cultivos, servicios públicos, etc., y que el administrado pueda refutarlos o aceptarlo. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que existe incumplimiento a uno de los elementos del acto administrativo

como es el motivo. No existiendo una explicación razonable de parte de la Administración Tributaria de los hechos que le motivaron a emitir dicho valor, en el que hay discrepancia del impuesto a pagar con base en el valor determinado. Determinándose en el presente caso que las resoluciones que ha emitido la Administración Tributaria carecen de motivación, pues en la Resolución de Recurso de Reposición la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, sólo se limitó a manifestar en cuatro someras líneas sus consideraciones para determinar que se mantiene el valor catastral de conformidad al Arto. 97 de la Ley No. 562 del Código Tributario de la República de Nicaragua, pero sin establecer los fundamentos de hechos y técnicos, obviándose que las resoluciones con trascendencia para los administrados necesitan motivación, lo cual transgrede los principios de Seguridad Jurídica, Legalidad, de Defensa y en consecuencia el debido proceso, ya que dicho acto no está dentro del marco de la legalidad, y debió ser corregida por la instancia superior de dicha funcionaria, para evitar perjuicio al administrado. Al no existir una motivación de dicho acto, la Resolución es anulable, y en consecuencia debe ordenarse que se reponga, y al momento de la emisión de un nuevo avalúo catastral, se tomen en cuenta todos los parámetros y factores de cálculos, establecidos en el manual de valoración, como los valores unitarios por manzanas contenidos en la tabla respectiva en relación con las condiciones de la propiedad, así como el valor en mercado. La Administración Tributaria debe emitir sus avalúos catastrales con base en los hechos y el derecho, ya que se trata de un valor en base cierta que está emitiendo y del cual el administrado tiene derecho a recibir una explicación de las razones y criterios en que se fundamentó para sostener dicho valor. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, respetuoso de los derechos y garantías de los contribuyentes, establecidos en la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Considerandos IV) y V), y de las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente lo establecido en el Artículo 3, acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario, por lo que para esta Autoridad como última instancia administrativa, es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense; en base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que de oficio debe declararse la nulidad de todo lo actuado, inclusive el Avalúo Catastral que ha impugnado correctamente el Recurrente, al no haberse dictado conforme a derecho. Es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá actuar apegado a derecho aplicando tanto la Constitución Política, como la ley de la materia, por lo que con base en los razonamientos antes expuestos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye en declarar la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia la Administración Tributaria por medio de la Autoridad respectiva debe ordenar la emisión de un nuevo avalúo catastral. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

293.Resolución administrativa No 231-2014 08:20am 22/04/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-150-09-2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, expresando en síntesis su satisfacción con el valor del avalúo catastral, que emitió la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), por la suma de C\$475,154.61 (Cuatrocientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro córdobas con 61/100), sobre la propiedad inscrita bajo el número 58,137, Tomo: 894, Folio 128/129, asiento segundo; de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua. Alegando la Recurrente, su desacuerdo

con el valor a pagar por la suma de C\$28,577.52 (Veintiocho mil quinientos setenta y siete córdobas con 52/100), ya que violenta el principio de legalidad, careciendo de base y sustento legal, ante la falta de aplicación del Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Habiendo expresado la Recurrente su acuerdo con el Valor Catastral, contenido en documento No. 3520130206073-6, con número de Informe 125456, emitido por la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, valorando la propiedad por la suma de C\$475,154.61 (Cuatrocientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro córdobas con 61/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que estamos frente a un caso de mero derecho en cuanto a la aplicabilidad de la alícuota a pagar establecido en el Arto. 87, Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, por lo que se estima necesario determinar de previo, el inicio del proceso de Inscripción por parte de la Recurrente, ya que el mismo es el que determina la ley aplicable, en vista que el Avalúo Catastral fue emitido el día veintitrés de julio del año dos mil trece. Comprobándose, conforme Certificado Catastral No. 10-04558, emitido por la Delegada de la Dirección General de Catastro Físico, licenciada (...), el día tres de mayo del año dos mil trece, la Recurrente dio inicio al proceso de inscripción ante la autoridad competente dentro de los seis meses, posteriores a la entrada en vigor de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 215 numeral 1 del Decreto No. 1-2013, Reglamento a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, documental visible en el folio No. 13 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que estando demostrado en auto el inicio del proceso de inscripción durante los primeros seis meses del año dos mil trece, de acuerdo al Certificado Catastral No. 10-04558, esta Autoridad estima lo establecido en el Arto. 215 numeral 1) del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Artículo 215. Reconocimiento de obligaciones y derechos. Para efectos del art. 304 de la LCT, se dispone 1. Los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la LCT, que consten en escritura pública y se inicie su proceso de inscripción ante la autoridad competente durante los primeros seis meses del año 2013, quedarán afectos al pago de los impuestos y aranceles vigentes en la fecha que se hubieren celebrado; y...” Del precepto legal indicado y lo señalado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que la alícuota aplicable y liquidación, no es la establecida en la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su Reglamento, en vista que lo aplicable es la establecida por Renta Ocasional, en el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, alícuota del 1%, dado que el Valor Catastral, emitido por la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, no supera los cincuenta mil dólares. En consideración a lo señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, consciente de su papel revisor y ante la omisión del Director General de la DGI de aplicar la alícuota conforme a derecho, se concluye que en aras de garantizar los derechos y garantías del Contribuyente, que son irrenunciables de conformidad al Arto. 63 CTr., se debe reformar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-150-09-2013, en el sentido de ordenar la aplicación de la alícuota por ganancia ocasional por el 1% (uno por ciento), establecida en el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, y el Arto. 7 del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, dado lo ordenado por el Arto. 304, Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que íntegra y literalmente dice: “Reconocimiento de obligaciones y derechos. Todas las obligaciones tributarias causadas durante la vigencia de las disposiciones derogadas por esta Ley y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones y las normas reglamentarias y administrativas correspondientes. Los derechos causados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, y que estén pendientes de reconocerse por parte de la Administración Tributaria, se

reconocerán de conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se originaran dichos derechos.”, en armonía con lo establecido en el Arto. 215 numeral 1) del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; por lo que se determina partiendo del Valor determinado por la Dirección de Catastro Fiscal por la suma de C\$475,154.61 (Cuatrocientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro córdobas con 61/100), resulta un valor a pagar por la suma C\$4,751.55 (Cuatro mil setecientos cincuenta y un córdobas con 55/100), en vez de la suma de C\$28,577.52 (Veintiocho mil quinientos setenta y siete córdobas con 52/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

294.Resolución administrativa No 276-2014 09:10am 07/05/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-132-08/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con el valor del avalúo catastral, No. 3520130205512-0, que emitió la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), por la suma de C\$1,533,420.00 (Un millón quinientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte córdobas netos), sobre la propiedad inscrita bajo el número 164038, Tomo: 2303, Folio 223/224, asiento Primero; de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua. Alegando la Recurrente, su desacuerdo con el valor a pagar por la suma de C\$42,934.86 (Cuarenta y dos mil novecientos treinta y cuatro córdobas con 86/100), ya que violenta el principio de legalidad, careciendo de base y sustento legal, ante la falta de aplicación del Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Habiendo expresado la Recurrente su desacuerdo con el Valor Catastral, contenido en documento No. 3520130205512-0, con número de Informe 473472, emitido el día ocho de julio del año dos mil trece, por la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, valorando la propiedad por la suma de C\$1,533,420.00 (Un millón quinientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte córdobas netos), en la que refirió el Apelante que la alícuota aplicable fue indebidamente, resultando un total a pagar no ajustado a derecho. Previo a resolver el fondo de la discordia del Recurrente en contra de la Resolución recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima necesario determinar la ley aplicable al presente caso, pues del examen a los alegatos y elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, se observa que el presente caso presenta la particularidad que la Recurrente dio inicio al proceso de inscripción durante los primeros seis meses del año dos mil trece, es decir que dicho acto se ajusta a lo establecido en el Arto. 215 numeral 1) del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Artículo 215. Reconocimiento de obligaciones y derechos. Para efectos del art. 304 de la LCT, se dispone 1. Los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la LCT, que consten en escritura pública y se inicie su proceso de inscripción ante la autoridad competente durante los primeros seis meses del año 2013, quedarán afectos al pago de los impuestos y aranceles vigentes en la fecha que se hubieren celebrado; y...” Del precepto legal indicado y lo señalado anteriormente, y conforme Certificado Catastral No. 10-06012, emitido el día veintisiete de mayo del año dos mil trece, por el Director de Actualización de Catastro Físico, ingeniero (...), se

constató que la Recurrente dio inicio al proceso de inscripción ante la autoridad competente dentro de los primeros seis meses del año dos mil trece, es decir dentro de las condiciones establecidas en el Arto. 215 numeral 1 del Decreto No. 1-2013, Reglamento a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, documental visible en el folio No. 11 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que estando demostrado en auto el inicio del proceso de inscripción durante los primeros seis meses del año dos mil trece, se determina que la alícuota aplicable y liquidación, no es la establecida en la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su Reglamento, sino la establecida para la Renta Ocasional, en el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, alícuota del 2%, en vista que el Valor Catastral, emitido por la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, supera los cincuenta mil dólares. En consideración a lo señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, consciente de su papel revisor y ante la omisión del Director General de la DGI de aplicar la alícuota conforme a derecho, y lo establecido en el Arto. 149 CTr., se concluye que en aras de garantizar los derechos y garantías del Contribuyente, que son irrenunciables de conformidad al Arto. 63 CTr., se debe reformar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-132-08/2013, en el sentido de ordenar la aplicación de la alícuota por ganancia ocasional por el 2% (dos por ciento), establecida en el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, y el Arto. 7 del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en vista de lo dispuesto en el Arto. 304, Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que íntegra y literalmente dice: “Reconocimiento de obligaciones y derechos. Todas las obligaciones tributarias causadas durante la vigencia de las disposiciones derogadas por esta Ley y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones y las normas reglamentarias y administrativas correspondientes. Los derechos causados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, y que estén pendientes de reconocerse por parte de la Administración Tributaria, se reconocerán de conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se originaran dichos derechos.”, en armonía con lo establecido en el Arto. 215 numeral 1) del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria”. **Considerando VI.** “Establecido lo anterior, esta Autoridad en relación al Valor Catastral determinado por la Dirección de Catastro Fiscal por la suma de C\$1,533,420.00 (Un millón quinientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte córdobas netos), comprobó que el valor del terreno según tabla catastral de precio unitario no fue calculado correctamente, produciéndose como efecto un precio en el que le asignan un valor al metro cuadrado de C\$1,000.00 (Un mil córdobas netos), monto al que no le fue aplicado ningún factor, considerando las características del suelo y la afluencia comercial de la zona, teniendo como efecto que el avalúo de la propiedad de 1,533.42 mts² (Un mil quinientos treinta y tres punto cuarenta y dos metros cuadrados), recibiera una valoración no ajustada a la tabla de valores y manual de valoración, hasta por la suma de C\$1,533,420.00 (Un millón quinientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte córdobas netos). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el valor determinado inicialmente por la suma de C\$1,533,420.00 (Un millón quinientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte córdobas netos), no puede ser tenido como precio real de mercado, por lo que se determina que se debe modificar la Resolución de Recurso de Revisión, pues no existen elementos técnicos suficientes dentro del

expediente de la causa, que determinen que existen mejoras en la propiedad objeto de avalúo. En cambio, de acuerdo al valor de mercado, característica de la propiedad, condiciones de acceso, comercios cercanos en que está ubicado, condición que esta Autoridad toma en cuenta, para modificar el valor contenido en el avalúo dado inicialmente por la Administración Tributaria; así como los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las características del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, vías de acceso, características de la vecindad, contaminación ambiental, distancia de la ciudad, expectativas, vista panorámica, servicios públicos básicos, y el valor en mercado por comparación y por capitalización, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el precio de metro cuadrado, dado la afluencia comercial, resulta un valor por metro cuadrado de C\$890.00 (Ochocientos noventa córdobas netos). Por lo que se estima que el valor catastral emitido por la Administración Tributaria debe ser modificado de la suma de C\$1,533,420.00 (Un millón quinientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte córdobas netos), hasta un valor mínimo de realización del terreno por la suma C\$1,364,743.80 (Un millón trescientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres córdobas con 80/100), sobre la base de 1,533.42 mts² (Un mil quinientos treinta y tres punto cuarenta y dos metros cuadrados), y no por la suma dada inicialmente ya indicada anteriormente. Valor nuevo determinado al que se le debe de aplicar la alícuota respectiva por Retención en la Fuente IR del 2% por estar dentro de la tarifa que la ley establece de US\$50,000.01 (Cincuenta mil dólares estadounidenses con 01/100) a US\$100,000.00 (Cien mil dólares estadounidenses con 00/100), de conformidad al Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que se le ordena a la Administración Tributaria reponer el avalúo catastral por el monto anteriormente señalado, el que deberá ser cancelado dentro de la vigencia de la constancia una vez emitida y entregada a la Recurrente, en la que resulta un valor a pagar por la suma de C\$27,294.87 (Veintisiete mil doscientos noventa y cuatro córdobas con 87/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

295.Resolución administrativa No 361-2014 08:30am 03/06/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-214-12-2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que desde que efectuó la solicitud de Avalúo Catastral, el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), ha realizado una serie de violaciones a la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, al mostrar una actitud desmedida de parcialidad al no otorgar el avalúo catastral solicitado, lo que ha impedido pagar la Retención en la Fuente; alegando la Recurrente que en la tramitación del Recurso, se ha puesto de manifiesto un interés inusual de parte del señor (...), por cuanto ha venido actuando de manera oficiosa en su perjuicio, hasta el punto de declarar sin lugar el Recurso de Revisión, cuando lo que debió hacer es remitir el escrito a la instancia competente, por lo que pidió declarar ha lugar al Recurso de Apelación y ordenar al Administrador de Renta de Granada emitir el Avalúo Catastral. Habiendo declarado la autoridad recurrida que la Resolución de Recurso de Reposición quedó en estado de firmeza, en vista que no fue recurrida en la forma

prescrita en la ley y no se agotó la vía administrativa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las actuaciones de la Administración Tributaria, y el fundamento sostenido por el Director General de la DGI en contra del acto recurrido. Del examen del expediente de la causa, esta Autoridad comprobó lo siguiente: 1) Que mediante comunicación del día 22 de mayo del año dos mil trece, visible en el folio No. 15 del expediente de la causa, el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), comunicó a la señora (...), en síntesis, que la Administración de Renta de Granada no puede darle trámite a la emisión de avalúo catastral para transmisión de bienes, bajo el argumento de que existen conflictos entre partes, principalmente cuando existen dos sentencias dictadas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Civil de Granada, la primera a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de septiembre del año dos mil once y la segunda de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de febrero del año dos mil trece, y en ambas se declaran herederas a las menores (...) y Milagros Auxiliadora (...); 2) Que mediante escrito presentado a las diez y once minutos de la mañana del día veintiocho de mayo del año dos mil trece, compareció la señora (...), en la calidad en que actuaba, interponiendo Recurso de Reposición en contra de lo resuelto por la Administración de Renta de Granada, mediante comunicación del día veintidós de mayo del año dos mil trece, visible en el folio No. 21 del expediente de la causa; 3) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición RSRP/AF/AD/GR/002/25/06/2013 de las diez de la mañana del día veinticinco de junio del año dos mil trece, el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), declaró no ha lugar al Recurso de Reposición, visible en los folios Nos. 18 al 20 del expediente de la causa; 4) Que mediante escrito presentado a las once y diecisiete minutos de la mañana del día tres de julio del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Granada, compareció la señora (...), en la calidad en que actuaba, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la RSRP/AF/AD/GR/002/ 25/06/2013 de las diez de la mañana del día veinticinco de junio del año dos mil trece, dictada por el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), visible en el folio No. 21 del expediente de la causa; 5) Mediante comunicación del día siete de julio del año dos mil trece, el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), comunicó a la señora (...), en síntesis, que no tenía competencia para sustanciar y resolver el Recurso de Revisión presentado ante la Administración de Renta de Granada, con fecha de recibido el día siete de agosto del año dos mil trece; visible en el folio No. 22 del expediente de la causa; y 6) Que mediante escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día trece de agosto del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Granada, compareció la señora (...), en la calidad en que actuaba, interponiendo Recurso de Apelación, pidiendo a la Administración de Renta de Granada la remisión del expediente al Tribunal Tributario Administrativo, escrito visible en los folios Nos. 24 al 27 del expediente de la causa. De lo anteriormente comprobado, esta Autoridad considera que la Recurrente no utilizó correctamente los medios impugnativos establecidos en el Arto. 96 CTr., y sus reformas, que íntegra y literalmente dice: “Arto. 96. Serán admisibles los siguientes recursos: 1. Recurso de Reposición. Se interpondrá ante el propio funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado; 2. Recurso de Revisión. Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria; 3. Recurso de Apelación. Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria, quien a su vez lo

trasladará ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar. La resolución dictada por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo agota la vía administrativa y podrá el contribuyente hacer uso de los derechos establecidos en la Ley ante la instancia correspondiente del poder judicial; y 4. Recurso de Hecho. El que se fundará y sustanciará de acuerdo con los procedimientos, requisitos, ritualidades y demás efectos establecidos en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, con la excepción de que se suspende la ejecución del acto recurrido”; sino que interpuso Recurso de Revisión ante el mismo funcionario que dictó la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/AF/AD/GR/002/25/06/2013 de las diez de la mañana del día veinticinco de junio del año dos mil trece, el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), en contraposición a lo establecido en el Arto. 96 numeral 2) y 98 CTr., que establece que debe ser interpuesto ante el titular de la Administración Tributaria, y resuelto por este de conformidad al Arto. 152 numeral 4 CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión de acuerdo a lo establecido en este Código así como imponer las sanciones correspondientes en sus respectivos casos”, en armonía con el Arto. 215 CTr., que íntegra y literalmente dice: “En el presente Código cuando se haga alusión a la Administración Tributaria y/o Fisco, se entenderá por éstos a la Dirección General de Ingresos y cuando se hace referencia al Titular de la Administración Tributaria, se entenderá que es a su máxima autoridad.”; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es del criterio que la forma como la Recurrente ejerció su derecho de impugnación no se ajustó a lo dispuesto en el Arto. 98 CTr., cuya parte medular, íntegra y literalmente expresa: “El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la resolución del Recurso de Reposición Promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá a lo más un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas”. Y siendo que en autos consta que la Recurrente no ejerció su derecho a la impugnación conforme a lo establecido en el Código Tributario de la República de Nicaragua, hace que su actuación sea notoriamente improcedente en el proceso radicado en esta instancia, no existiendo fundamento para entrar a conocer el fondo de la pretensión de la Apelante de que se ordene a la Administración de Renta de Granada emitir Avalúo Catastral, por cuanto la ley de la materia es clara en establecer contra que acto se interpone y ante quien se debe ser interpuesto el Recurso como requisito mínimo para su admisibilidad. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que no existe mérito de hecho, ni de derecho para variar la decisión del Director General de la DGI, mediante la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-214-12-2013, de las nueve de la mañana del día quince de enero del año dos mil trece, ya que los procedimientos no dependen del arbitrio de las partes, de conformidad al Arto. 7 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr., sin perjuicio de los derechos que le asisten a la Recurrente ante las instancias correspondientes. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la

Resolución que en derecho corresponde”.

296.Resolución administrativa No 448-2014 09:20am 23/07/2014

“**Considerando VII.** Que el contribuyente (...), en su carácter personal, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-190-11-2013, emitida por el Director de la DGI, alegando indefensión por falta de motivación del acto de determinación del valor catastral efectuado por la DGI, refiriendo que la Autoridad recurrida se limitó a contestar que la valoración está bien de conformidad con los procesos administrativos y tablas técnicas, etc., pero sin explicar los elementos que tomaron en cuenta para establecer el valor exagerado de C\$1,000.00 (Un mil córdobas netos) por metro cuadrado y el costo por metro cuadrado de la estructura por la suma de C\$4,638.47 (Cuatro mil seiscientos treinta y ocho córdobas con 47/100), por lo que pidió en síntesis una revisión del avalúo catastral. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera de previo examinar dicha formalidad de falta de motivación de los actos recurridos alegada por el Recurrente, ya que de ser cierto esta Autoridad se reserva el derecho de pronunciarse sobre los elementos de fondo del Recurso presentado por el Recurrente. Del examen a las actuaciones asentadas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, observa que rolan fotocopias de los documentos siguientes: 1) Avalúo Catastral ilegible, con fecha de entrega 13 de septiembre del año dos mil trece, visible en el folio No. 10 del expediente de la causa; 2) Comunicación sin número de referencia dirigida al señor (...), emitida por la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), visible en el folio No. 11, recibida por (...), el día veintiocho octubre del año dos mil trece, la que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “De conformidad al Reclamo No. 70 presentado a los trece días del mes de septiembre del dos mil trece; a las diez y cincuenta y cinco minutos de la tarde; en relación al inmueble que a continuación detallo: ... INFORME TÉCNICO DE VALUACIÓN DEL INMUEBLE: ÁREA DE TERRENO: 364.72 M2; ÁREA DE ESTRUCTURA: 210.03 M2; COSTO UNITARIO ESTRUCTURA: C\$/M2 4,638.47; VALOR DE ESTRUCTURA Y ADICIONALES: C\$974,218.12; COSTO UNITARIO DEL TERRENO: C\$/M2 1,000.00; VALOR DEL TERRENO C\$364,720.00; VALOR DE LA PROPIEDAD: C\$1,338,938.12. RESOLUCIÓN: Por tanto, la suscrita Directora de la Dirección de Catastro Fiscal, hace constar que el valor catastral dado al Inmueble anteriormente descrito, Se Mantiene de conformidad al Arto. 97 de la Ley No. 562 del Código Tributario. Se extiende la presente, a los veintitrés días del mes de septiembre del dos mil trece.”; 3) Orden de Pago por la suma de C\$28,064.11 (Veintiocho mil sesenta y cuatro córdobas con 11/100), visible en el folio No. 12; 4) Escrito presentado el día uno de noviembre del año dos mil trece, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), visible en el folio No. 13, mediante el cual compareció el señor (...), interponiendo Recurso de Revisión; 5) Auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día catorce de noviembre del año dos mil trece, visible en el folio No. 17, emitido por el Director General de la DGI, ordenando subsanar el Recurso de Revisión; 6) Escrito presentado el día cuatro de diciembre del año dos mil trece, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), visible en los folios Nos. 19 y 20, mediante el cual compareció el señor (...), interponiendo Recurso de Revisión; 7) Auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día cinco de diciembre del año dos mil trece, visible en

el folio No. 21, mediante el cual el Director General de la DGI, ordenó tramitar el Recurso de Revisión, interpuesto por el señor (...); 8) Escrito presentado el día treinta de enero del año dos mil catorce, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), visible en el folio No. 23, mediante el cual compareció el señor (...), invocando el Arto. 213 Pr.; 9) Escrito presentado el día siete de febrero del año dos mil catorce, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), visible en los folios Nos. 25 y 26, mediante el cual compareció el señor (...), invocando nuevamente el Arto. 213 Pr., adjuntando presupuesto por trabajos de construcción realizados; 10) Auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día diez de febrero del año dos mil catorce, visible en el folio No. 26, mediante el cual el Director General de la DGI, decreto inspección ocular y peritaje sobre el bien objeto de avalúo; 11) Acta de Inspección y Peritaje Catastral, de las nueve de la mañana del día diecisiete de febrero del año dos mil catorce, suscrita (...) por el licenciado (...) en calidad de abogado fiscal y el licenciado (...), en su calidad de técnico valuador de catastro fiscal de la DGI, la que integra y literalmente dice: "... Acto seguido conforme el reporte técnico de la Dirección de Catastro Fiscal remitido el día tres de marzo del corriente año, se determinó que el área del terreno es de 364.72 metros cuadrados, que existe edificación con un área de 210.03 metros cuadrados, por lo cual de acuerdo las características del terreno y particulares de la zona, con fundamento técnico y las disposiciones legales establecidos en la ley de la materia para efecto de la determinación de la valoración catastral del Bien Inmueble, sobre base cierta y aplicando el manual de valuación, tablas de valores y costos unitarios catastrales determinados en la valoración de los Bienes Muebles e Inmuebles para fines tributarios. El Director General de Ingresos en la Resolución de Revisión de Recurso que dicte liquidara el hecho imponible por ganancia de capital originado en la Escritura Pública No. 02 "Compraventa de Inmueble", elaborada el día diecinueve de septiembre del año dos mil doce, por la notario (...); visible en el folio No. 32; y 12) Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-190-11-2013 de las once y dos minutos de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, declarando No Ha Lugar al Recurso interpuesto, y confirmando la Resolución de Recurso de Reposición No. 70, dictada por la Dirección de Catastro Fiscal, visible en los folios Nos. 33 al 37. Del examen a las diligencias detalladas y alegatos del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, que si bien es cierto, la autoridad recurrida mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día diez de febrero del año dos mil catorce ordenó inspección y peritaje del bien inmueble objeto de impugnación, sin embargo el Acta de Inspección y Peritaje, suscrita por el licenciado (...) en calidad de abogado fiscal y el licenciado (...) en su calidad de técnico valuador de catastro fiscal de la DGI, no aportó al proceso elementos para la comprobación del valor catastral objeto de impugnación. Acta de Inspección que no contiene una memoria descriptiva del entorno, descripción del terreno, de la infraestructura física existente en el inmueble, etc., existiendo únicamente como dato relevante, el área del terreno de 364.72 (Trescientos sesenta y cuatro punto setenta y dos centésimas) de metros cuadrados, y que existe edificación con un área de 210.03 (Doscientos diez puntos cero tres) metros cuadrados. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo también comprobó que con los datos que rolan en el expediente de la causa, y los razonamientos de la autoridad recurrida, al emitir la Resolución

del Recurso de Revisión RES-REC-REV-190-11-2013, confirmó la Resolución de Recurso de Reposición No. 70, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, emitida por la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...); sin embargo, al examinar la Resolución a que hace referencia la autoridad recurrida confirmada, y que se encuentra visible en el folio No. 11 del expediente de la causa, se constató que la misma únicamente establece, en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: "Por tanto, la suscrita Directora de la Dirección de Catastro Fiscal, hace constar que el valor catastral dado al Inmueble anteriormente descrito, Se Mantiene de conformidad al Arto. 97 de la Ley No. 562 del Código Tributario. Se extiende la presente, a los veintitrés días del mes de septiembre del dos mil trece." El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que no existe una explicación técnica concluyente de parte de la autoridad recurrida ni en la Resolución del Recurso de Reposición, ni en la de Revisión, que indique los factores que ayuden a determinar la plusvalía del valor de la propiedad, es decir los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las características del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, vías de acceso, drenaje, cercas, características de la vecindad, contaminación ambiental, distancia de residenciales cercanos, expectativas, vista panorámica, escuelas, centro de salud, comercio, etc.. En el presente caso, la Administración Tributaria no dejó recabado en autos los datos necesarios para sostener el valor de C\$1,338,938.12 (Un millón trescientos treinta y ocho mil novecientos treinta y ocho córdobas con 12/100) sobre un área de 364.72 mts2 (Trescientos sesenta y cuatro punto setenta y dos metros cuadrados), propiedad que según la escritura pública denominada Compra Venta de Inmueble, otorgada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de septiembre del año dos mil doce, ante la notaria pública (...), visible en los folios Nos. 1 y 2 del expediente de la causa, refiere que está ubicada en Comarca Santo Domingo, jurisdicción del departamento de Managua. Comprobado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que no existe una explicación razonable de parte de la Administración Tributaria de los hechos que le motivaron a emitir dicho valor, pues no existe ningún elemento de hecho, ni de derecho que pueda comprobar la razonabilidad del valor catastral determinado, careciendo de motivación tanto la Resolución de Recurso de Reposición como la de Revisión, pues en la Resolución de Recurso de Reposición la Directora de Catastro Fiscal se limitó hacer constar que el valor del bien inmueble objeto de impugnación se mantiene en firme, pero sin establecer los fundamentos de hecho y técnicos en que sustenta la misma, obviándose que las resoluciones con trascendencia para los administrados necesitan motivación. El Director General de la DGI emitió una Resolución que no es congruente, al confirmar una supuesta Resolución No. 70, por cuanto la Resolución emitida por la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI no tiene número de referencia asignado, en realidad la referencia del No. 70, corresponde al número de reclamo del Recurrente, según lo transcrito en el documento evacuado por la Directora de Catastro Fiscal, con fecha trece de septiembre del año dos mil trece visible en el folio No. 11 del expediente de la causa. En el Considerando IV de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-190-11-2013, emitida por el Director de la DGI, refiere en su parte medular: "IV... Siendo que el bien inmueble tiene un área de 364.72 metros cuadrados y la estructura un área de 210.03 metros cuadrados, y las

características particulares de la propiedad y la zona donde está ubicado el bien inmueble, son elementos técnicos y legales que inciden en el monto imponible que está fundamentado sobre base cierta y como en derecho corresponde por la suma de C\$1,338,938.12. En consecuencia mantiene firme la Resolución del Recurso de Reposición No. 70, dictada por la autoridad *Aquo...*, manteniendo el avalúo catastral con base en una Resolución que de acuerdo a lo anteriormente considerado carece de razonamientos de hecho y de derecho, dejando en indefensión al Recurrente, sin la posibilidad de ejercer una adecuada defensa de su caso, sin tener la certeza del motivo y fundamento del acto administrativo contra el cual debía ejercer su derecho impugnativo, lo cual transgrede el numeral 4) del Arto. 34 Cn., que integra y literalmente dice: “Arto. 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.” La Resolución emitida por la Administración Tributaria transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, de defensa y como consecuencia el debido proceso, ya que dicho acto se convierte en una actuación que no está dentro del marco de la legalidad, y debe ser corregida por la Directora de Catastro Fiscal, para evitar perjuicio al administrado y desgaste en un proceso administrativo ante el incumplimiento del Principio de Auto Tutela de la Administración Tributaria. Al no existir una motivación dicha Resolución es anulable, y como consecuencia debe ordenarse que se reponga, y al momento de la emisión del nuevo avalúo catastral, se tomen en cuenta todos los parámetros y factores de cálculo establecidos en el Manual de Valoración, así como los valores unitarios por manzana o metro cuadrado según corresponda, contenidos en la tabla respectiva, en relación con las condiciones de la propiedad, su ubicación, así como el valor en mercado. Con base en lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que se debe acoger el argumento del Recurrente de falta de motivación, teniendo como consecuencia la anulabilidad de todo lo actuado, inclusive el Avalúo Catastral que ha impugnado correctamente el Recurrente, al no haberse dictado conforme a derecho. Es importante señalar que todo funcionario público para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá actuar apegado a derecho, aplicando tanto la Constitución Política de la República de Nicaragua, como la ley de la materia. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

297.Resolución administrativa No 474-2014 08:10am 05/08/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-199-11/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con la Orden de pago No. 0500, y el Avalúo Catastral No. 4367 que emitió la Administración Tributaria por la suma de C.\$2,865,200.00 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil doscientos córdobas netos), generando una Retención IR por ganancia ocasional por transmisión del bien inmueble con una alícuota del 3% por la suma de C.\$88,556.83 (Ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y seis córdobas con 83/100), sobre la propiedad inscrita bajo el número 33,972 (Treinta y tres mil novecientos setenta y dos), Tomo: 534 (Quinientos Treinta y cuatro), Folio 292/293 (Doscientos noventa y

dos y doscientos noventa y tres), asiento 1ero (Primero); Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Granada; alegando la Recurrente, que dicho monto está alejado de lo que en la realidad pagó por la compra de dicho terreno, por lo que pide se deje sin efecto la Resolución recurrida, y se realice una nueva valoración conforme a derecho, adjuntando como pruebas documentales en sustento de su reclamo, los Avalúos Catastrales Nos.: 1020120200267-0 del día dieciséis de marzo del año dos mil doce, en la que fue valorada la propiedad de 422 (Cuatrocientos veintidós) metros cuadrados por la suma de C\$347,904.40 (Trescientos cuarenta y siete mil novecientos cuatro córdobas con 40/100), y 1020120200924-0 del día siete de septiembre del año dos mil doce, la propiedad de 1,510.72 metros2 fue valorada, por la suma de C\$211,144.72 (Doscientos once mil ciento cuarenta y cuatro córdobas con 72/100), ambos documentos detallados, fueron emitidos por la Administración de Renta de Granada. Del examen a los documentos anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que efectivamente existe una excesiva valoración del precio por cada metro cuadrado, en relación al valor emitido sobre la propiedad objeto de impugnación; sin embargo, se determina que el precio dado por metros cuadrado contenidos en los documentos con referencia Nos: 1020120200267-0 del día dieciséis de marzo del año dos mil doce y 1020120200924-0 del día siete de septiembre del año dos mil doce, emitidos por la Administración de Renta de Granada, no pueden ser tomados como base para determinar el valor de la propiedad inscrita bajo el No. 33,972 (Treinta y tres mil novecientos setenta y dos), Tomo: 534 (Quinientos Treinta y cuatro), Folio 292/293 (Doscientos noventa y dos y doscientos noventa y tres), asiento 1ero (Primero); Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Granada, por cuanto los Avalúos Catastrales Bien Inmueble No. Documento: 1020120200267-0 y 1020120200924-0, no son vinculantes para fijar el valor de la propiedad con extensión de 2,204.95 Mts2 (Dos mil doscientos cuatro punto noventa y cinco metros cuadrados), ubicada en la comarca La Laguna, municipio de Granada, departamento de Granada, por cuanto no existe prueba dentro del expediente de la causa, que las propiedades sean colindantes entre sí, antes bien se comprobó que una es urbana, ubicada en el Barrio la Islita, y la otra es rural ubicada en la Comarca La Laguna, ambas del municipio y departamento de Granada, y emitidas en el año dos mil doce, razón suficiente para desestimar las pruebas presentadas por la Recurrente y que por tal motivo refirió que debería tomársele como base para la determinación de la nueva valoración catastral. No obstante, esta Autoridad estima que si bien es cierto, el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), emitió el día siete de septiembre del año dos mil doce, Avalúo Catastral, valorando cada metro cuadrado por la suma de C\$139.77 (Ciento treinta y nueve córdobas con 77/100) aproximadamente, en la comarca La Laguna, municipio de Granada, departamento de Granada, siendo dicha valoración real con relación al valor de mercado por metro cuadrado para esa zona, no así la valoración sobre la propiedad objeto de impugnación, que fue valorada la vara cuadrada por la suma de C\$1,300.00 (Un mil trescientos córdobas netos), es decir que la manzana de extensión superficial fue valorada por la suma de C\$9,133,709.00 (Nueve millones ciento treinta y tres mil setecientos nueve córdobas netos). De las comprobaciones al valor catastral emitido por la Administración de Renta de Granada y sostenido por

el Titular de la Administración Tributaria, así como la prueba documental aportada al proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que existen errores en la formulación y determinación del valor catastral de la compra venta para la propiedad inscrita bajo el número 33,972 (Treinta y tres mil novecientos setenta y dos), Tomo: 534 (Quinientos Treinta y cuatro), Folio 292/293 (Doscientos noventa y dos y doscientos noventa y tres), asiento 1ero (Primero); Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Granada, pues a dicho valor de precio unitario no le fue aplicado ningún factor para el cálculo, el referido funcionario no detalló el procedimiento aplicado para la determinación del avalúo objeto de rechazo por el Recurrente, de acuerdo a los datos que arroja el Informe; ni asentó en el expediente, los parámetros aplicados para llegar a un precio unitario por metro cuadrado por la suma de C\$1,300.00 (Un mil trescientos córdobas netos), como si fuera una propiedad urbana. Comprobándose que para la determinación del valor final del bien inmueble rural por manzana, de acuerdo a la clasificación catastral de los suelos que se encuentran divididos en dos grandes grupos por el uso, tales como: terrenos agrícolas (Huertas), y terrenos pecuarios (Potreros), los cuales a su vez están divididos en sub grupos, conocidos catastralmente como H1, H2, H3, P1, P2 y P3, y teniendo en cuenta la característica predominante, no fue aplicado correctamente el factor, dada la explotación y topografía del terreno; no siendo correcto el valor según tabla catastral de precio unitario, produciéndose como efecto un precio por manzana de C\$9,133,709.00 (Nueve millones ciento treinta y tres mil setecientos nueve córdobas netos); es decir, que específicamente la propiedad de 2,204.95 mts² (Dos mil doscientos cuatro punto noventa y cinco metros cuadrados) fue valorada por la suma de C\$2,865,200.00 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil doscientos córdobas netos), sin tomar en cuentas las característica del suelo como H1, y H2 teniendo como consecuencia que el avalúo de la propiedad de 2,204.95 mts² (Dos mil doscientos cuatro punto noventa y cinco metros cuadrados), recibiera una valoración no ajustada a la tabla de valores, ni al manual de valoración. De lo señalado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra notables inconsistencias en la forma de cómo fue valorada la propiedad, siendo la misma comunidad y departamento, y que a la luz de los elementos probatorios que rolan dentro del proceso administrativo radicado en esta instancia, resulta inconciliable en primer lugar la diferencia entre el valor determinado por la suma de C\$211,144.72 (Doscientos once mil ciento cuarenta y cuatro córdobas con 72/100), por una área de 1,510.70 Mts² (Un mil quinientos diez punto setenta metros cuadrados), es decir que la manzana de tierra fue valorada por la suma de C\$981,987.17 (Novecientos ochenta y un mil novecientos ochenta y siete córdobas con 17/100), y la suma de C\$2,865,200.00 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil doscientos córdobas netos), por una área de 2,204.95 mts² (Dos mil doscientos cuatro punto noventa y cinco metros cuadrados), es decir que cada manzana fue valorada por la suma de C\$9,133,709.00 (Nueve millones ciento treinta y tres mil setecientos nueve córdobas netos), estando la propiedad ubicada en la misma localidad; sin embargo, se comprobó que la Administración Tributaria no dejó razonado en autos el incremento en un año del valor de la propiedad hasta por el 830.13 % (Ochocientos treinta punto trece por ciento). Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el valor sostenido por la Administración Tributaria no puede

mantenerse como cierto, en relación con el valor real del mercado por comparación y realización, no existiendo una explicación del motivo de los precios unitarios catastrales hasta por la suma sostenida por la Administración Tributaria, comprobándose que el Administrador de Renta de Granada, determinó con la emisión del Avalúo Catastral impugnado, el precio para una manzana ubicada en la comarca La Laguna, municipio de Granada, por la suma de C\$9,133,709.00 (Nueve millones ciento treinta y tres mil setecientos nueve córdobas netos), y un año antes en la misma comarca y municipio efectuó una valoración por manzana, por la suma de C\$981,987.17 (Novecientos ochenta y un mil novecientos ochenta y siete córdobas con 17/100), por lo que es evidente la falta de rigurosidad e incongruencia en la aplicación de los criterios técnicos catastrales por parte de la Administración Tributaria para la determinación de los precios unitarios por manzana. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe modificar la Resolución de Recurso de Revisión, pues no hay elementos técnicos suficientes dentro del expediente de la causa, para sostener dicho avalúo hasta por la suma de C\$2,865,200.00 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil doscientos córdobas netos). En cambio, de acuerdo al valor de mercado y las características de explotación, por la ubicación dentro de la comarca La laguna, y el residencial Club Vistalagos, y las condiciones de acceso, ciudad cercana, y la explotación del suelo como referencia, hay mérito suficiente para considerar la clasificación por ubicación de la propiedad como rural, por estar ubicada en la comarca La Laguna, municipio de Granada, departamento de Granada, condición que toma en cuenta esta Autoridad, para modificar el avalúo sostenido por la Administración Tributaria; así como los factores y condiciones que influyen en la zona, tales como las característica del entorno, equipamiento urbano, descripción del terreno (ubicación), apariencia y morfología, tipo de explotación, vías de acceso, cultivos, cercas, característica de la vecindad, contaminación ambiental, distancia de la ciudad, expectativas, vista panorámica, servicios públicos básicos, y el valor de mercado por comparación y por capitalización. Por lo que se procede a liquidar, el valor de la propiedad inscrita bajo el No. 33,972 (Treinta y tres mil novecientos setenta y dos), Tomo: 534 (Quinientos Treinta y cuatro), Folio 292/293 (Doscientos noventa y dos y doscientos noventa y tres), asiento 1ero. (Primero); Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Granada, hasta un valor mínimo de realización por la suma de C\$558,597.89 (Quinientos cincuenta y ocho mil quinientos noventa y siete córdobas con 89/100), sobre la base de 2,204.95 mts² (Dos mil doscientos cuatro punto noventa y cinco metros cuadrados), y no por la suma de los C\$2,865,200.00 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil doscientos córdobas netos). Valor al que se le debe aplicar la alícuota respectiva por Retención en la Fuente IR del 1% por estar dentro de la tarifa que la ley establece de U\$0.01 (Un centavo dólar estadounidense) hasta 50,000.00 (Cincuenta mil dólares estadounidenses netos), de conformidad al Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, por lo que se ordena a la Administración Tributaria reponga el avalúo catastral por el monto C\$558,597.89 (Quinientos cincuenta y ocho mil quinientos noventa y siete córdobas con 89/100), para un valor a pagar de C\$5,585.98 (Cinco mil quinientos ochenta y cinco córdobas con 98/100), el que deberá ser cancelado dentro de la vigencia de ley de la constancia una vez emitida y entregada a la Recurrente. Por las razones antes

expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

298.Resolución administrativa No 475-2014 08:20am 05/08/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-208-11-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando en síntesis que objeta el monto a pagar en concepto de Retención a cuenta del IR por la suma de C\$246,563.11 (Doscientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y tres córdobas con 11/100); argumentando que en el cálculo de la Retención (IR) a pagar existe una confusión del Titular de la Administración Tributaria, aplicando la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; y la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Alegó la Recurrente, un trato desigual en relación a otros avalúos catastrales emitidos por la Administración Tributaria en la que pagan un valor menor, situación que perjudica la economía familiar de su representada. Manifestando la Apelante, en sus alegatos que se debe aplicar la legislación vigente al mes de diciembre del año dos mil doce, por lo que pidió la revocación de la Resolución impugnada y que se ordene la aplicación del 1% (Uno por ciento) del valor catastrado, con base al principio de legalidad, e igualdad. Habiendo expresado la Recurrente su desacuerdo con el valor a pagar, contenido en Avalúo Catastral, documento No. 3520130208547-0, con número de Informe Valuación: 474918, emitido el día catorce de octubre del año dos mil trece, por la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, valorando la propiedad por la suma de C\$1,343,791.47 (Un millón trescientos cuarenta y tres mil setecientos noventa y un córdobas con 47/100), en la que ordenó pagar la suma de C\$246,563.11 (Doscientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y tres córdobas con 11/100). Previo a resolver el fondo de la discordia de la Recurrente en contra de la Resolución recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima necesario determinar la ley aplicable al presente caso, partiendo del momento en que dio inicio al proceso de inscripción de la Recurrente, con fundamento en el Arto. 215 numeral 1) del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Artículo 215. Reconocimiento de obligaciones y derechos. Para efectos del art. 304 de la LCT, se dispone 1. Los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la LCT, que consten en escritura pública y se inicie su proceso de inscripción ante la autoridad competente durante los primeros seis meses del año 2013, quedarán afectos al pago de los impuestos y aranceles vigentes en la fecha que se hubieren celebrado; y...” La norma legal antes citada contiene como elemento esencial específicamente para la vigencia de la aplicación de la alícuota establecida en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, que el inicio del proceso de inscripción ante la autoridad competente se dé durante los primeros seis meses del año 2013, para todos los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Ahora bien, en relación a lo alegado por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del examen a los alegatos y elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, comprobó que la Recurrente no demostró que dio inicio al proceso de inscripción durante los primeros seis meses del año dos mil trece, es decir que dicho acto no se ajusta a

lo establecido en el Arto. 215 numeral 1) del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Del precepto legal indicado y lo señalado anteriormente, y conforme Certificado Catastral No. 10-10340, emitido el día cinco de septiembre del año dos mil trece, por la Delegada de Catastro Físico de Managua, licenciada (...), visible en el folio No. 26 del expediente de la causa, se constató que la Recurrente no dio inicio al proceso de inscripción ante la autoridad competente dentro de los primeros seis meses del año dos mil trece, es decir dentro de las condiciones establecidas en el Arto. 304 de la Ley No. 215 numeral 1 del Decreto No. 1-2013, Reglamento a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, para la aplicación de la alícuota establecida en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, vigente al momento que se dio la transmisión del bien inmueble objeto de valoración por la Administración Tributaria. Razones de derecho anteriormente indicadas que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo tiene para desestimar el alegato de aplicación de la alícuota establecida en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, sino que lo aplicable es la Retención a cuenta del IR establecida en el Arto. 87 numeral 2) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; en la que si bien es cierto la Administración Tributaria hizo referencia a Ley No. 453, pero de manera referencial para la determinación de la obligación tributaria y el nacimiento del hecho generador, en la que ha venido cambiando las alícuotas, de acuerdo al monto de transacción, desde 1%, al 3%, según corresponda”. **Considerando VI.** “Que en relación a la petición de la Recurrente en el sentido que se le aplique la alícuota del 1% (Uno por ciento) sobre el Valor Catastral determinado por la Dirección de Catastro Fiscal por la suma de C\$1,343,791.47 (Un millón trescientos cuarenta y tres mil setecientos noventa y un córdobas con 47/100), esta Autoridad comprobó que la suma anteriormente referida equivale a la suma de US\$53,603.71 (Cincuenta y tres mil seiscientos tres dólares estadounidenses con 71/100), al tipo de cambio del día de otorgamiento del referido Avalúo Catastral, es decir a razón de (C\$25.0690 x US\$1.00), por lo que de mero derecho se debe desestimar dicha aplicación de la alícuota del 1% (uno por ciento) sobre el Avalúo Catastral, por cuanto partiendo de dicho valor el mismo supera los US\$50,000.00 (Cincuenta mil Dólares netos), en la que no es aplicable dicha alícuota solicitada, ni muchos menos que se tomen como referencia los avalúos de las propiedades colindante invocado por la Recurrente, ya que únicamente este valor catastral es comparable con el valor de escritura, del cual esta Autoridad emitirá el criterio correspondiente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, conforme Escritura Pública Número Once (11). Desmembración y Compraventa de Bien Inmueble Apartamento de Régimen de Propiedad Horizontal, otorgada en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día once de diciembre del año dos mil doce, comprobó que el precio pactado fue por la suma de C\$5,916,300.00 (Cinco millones novecientos dieciséis mil trescientos córdobas netos), equivalente a US\$246,000.00 (Doscientos cuarenta y seis mil dólares estadounidenses netos), visible en el folio No. 13 al 21 del expediente de la causa, por lo que esta Autoridad estima lo establecido en el Arto. 83 numeral 2) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “En el caso de los bienes sujetos a inscripción ante una oficina pública, la valoración se realizará tomando el precio de venta estipulado en la escritura pública o el valor del avalúo catastral, el que sea mayor.” Comprobándose que el valor

de escritura es mayor, que el determinado en el Avalúo Catastral, lo que tiene como efecto jurídico que la alícuota aplicable, sea la del 4% de Retención a cuenta del IR establecida en el Arto. 87 numeral 2) de la tabla de alícuotas, reglón numérico cuatro de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, en vista que el precio de escritura supera los US\$200,000.01 (Doscientos mil dólares estadounidenses con 01/100), siendo el mismo hasta por la suma de US\$246,000.00 (Doscientos cuarenta y seis mil dólares estadounidenses netos) o su equivalente en moneda de circulación nacional, en la que realizando la conversión al momento de emitir el Avalúo catastral el día catorce de octubre del año dos mil trece, resultó la suma de C\$6,164,077.75 (Seis millones novecientos setenta y cuatro mil córdobas netos), en la que aplicando la alícuota correspondiente del 4% (Cuatro por ciento), da un valor a pagar por la suma de C\$246,563.11 (Doscientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y tres córdobas con 11/100). En consideración a lo señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que lo actuado por la Administración Tributaria se encuentra conforme a la ley de la materia, no existiendo mérito de hecho ni de derecho para reformar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-208-11-2013, por cuanto la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su Reglamento, fijo en sus disposiciones transitorias la vigencia de la ley derogada, y siendo que la Recurrente realizó sus trámites posterior a los seis meses de vigencia la Ley No. 822, se debe mantener la alícuota del 4% de retención a cuenta del IR, por ganancia de capital, en vista de lo dispuesto en el Arto. 304, Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que integra y literalmente dice: “Reconocimiento de obligaciones y derechos. Todas las obligaciones tributarias causadas durante la vigencia de las disposiciones derogadas por esta Ley y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones y las normas reglamentarias y administrativas correspondientes. Los derechos causados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, y que estén pendientes de reconocerse por parte de la Administración Tributaria, se reconocerán de conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se originaran dichos derechos.”, en armonía con lo establecido en el Arto. 215 numeral 1) del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Dicho lo anterior, esta Autoridad también desestima de mero derecho el argumento de la Recurrente de aplicación retroactiva de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, por cuanto lo actuado por la administración Tributaria ha sido conforme el principio de legalidad, y seguridad jurídica. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

299.Resolución administrativa No 651-2014 08:20am 22/10/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-045-02/2014 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, expresando su desacuerdo con el valor a pagar por la suma de C\$11,108.42 (Once mil ciento ocho córdobas con 42/100, sobre la base del avalúo catastral emitido por la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI por la suma de C\$636,919.05 (Seiscientos treinta y seis mil novecientos diecinueve córdobas con 05/100), valor mismo que fue sostenido por dicha Autoridad en el Avalúo Catastral emitido el día ocho de febrero del

año dos mil trece, con un valor a pagar de C\$6,369.19 (Seis mil trescientos sesenta y nueve córdobas con 19/100), por lo que pidió a este Tribunal mande a pagar la suma original indicada por la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, a pesar que hay un sobre avalúo del inmueble; asimismo argumentó que se debe revisar el Avalúo dado que hay un sobre dimensionamiento, por cuanto no corresponde con el área del inmueble inscrita bajo el No. 60,639, Tomo: 1,261 Folio: 123, Asiento: 5 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua. Habiendo solicitado la Recurrente que esta Autoridad, realice una Revisión al Avalúo Catastral, dado que la Administración Tributaria tomó como referencia una área mayor a la real; al respecto, de la documentación presentada por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que en Escritura Pública Número Catorce (14) otorgada en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día diez de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve, ante la notaria pública (...), el área de la propiedad descrita en la Cláusula primera corresponde a Doscientos setenta y seis punto ciento ochenta y ocho milésimas de metros cuadrados (276.188 Mts2), instrumento público visible en los folios Nos. 1 al 4 del expediente de la causa; 2) Avalúo Catastral No. 3520130201127-1 del día ocho de febrero del año dos mil trece, emitido por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), mediante el cual la estructura de la propiedad con una área de 76.68 mts2 (Setenta y seis punto sesenta y ocho metros cuadrados) fue valorada por la suma de C\$485,020.05 (Cuatrocientos ochenta y cinco mil veinte córdobas con 05/100) y el terreno de la propiedad con una área total de 276.8 mts2 por la suma de (Doscientos setenta y seis puntos ochenta metros cuadrados) por la suma de C\$151,899.00 (Ciento cincuenta y un mil ochocientos noventa y nueve córdobas), para un valor catastral por la suma de C\$636,919.05 (Seiscientos treinta y seis mil novecientos diecinueve córdobas con 05/100); y Orden de pago vinculada al Documento No. 3520130201127-1, por la suma de C\$6,369.19 (Seis mil trescientos sesenta y nueve córdobas con 19/100); visible en el folio No. 22 del expediente de la causa; y 3) Avalúo Catastral No. 3520140201561-4 del día dieciocho de febrero del año dos mil catorce, emitido por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), valorando la propiedad con una área de estructura de 76.68 mts2 (Setenta y seis punto sesenta y ocho metros cuadrados) por la suma de C\$485,020.05 (Cuatrocientos ochenta y cinco mil veinte córdobas con 05/100) y el área total del terreno de la propiedad de 276.8 mts2 por la suma de (Doscientos setenta y seis punto ochenta metros cuadrados) por la suma de C\$151,899.00 (Ciento cincuenta y un mil ochocientos noventa y nueve córdobas netos); para un valor catastral de C\$636,919.05 (Seiscientos treinta y seis mil novecientos diecinueve córdobas con 05/100), y Orden de pago como efecto del Documento No. 3520130201127-1 por la suma de C\$11,108.42 (Once mil ciento ocho córdobas con 42/100), visible en el folio No. 16 del expediente de la causa. También se comprobó que en el Considerando III, de la Resolución de Recurso RES-REC-REV-045-02/2014 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de mayo del año dos mil catorce, el Director General de la DGI, contradictoriamente indicó lo siguiente: “Por consiguiente debido que el bien inmueble de los recurrentes tiene un área de 6,832.75 metros cuadrados y la estructura un área de 491.84 metros cuadrados, más las características particulares de la propiedad y la zona donde está ubicada el bien inmueble, se calcula

el valor unitario del terreno C\$55.61 por su área 276.80 metros cuadrados determinándose el valor del terreno por el monto de C\$151,899.00 córdobas, y el valor unitario de la edificación por la suma de C\$2,085.91 por el área construida 76.68 metros cuadrados estableciéndose el valor de la infraestructura por el monto de C\$485,020.05 córdobas, siendo el monto imposible de la propiedad de C\$636,919.05 (Seiscientos treinta y seis mil novecientos diecinueve córdobas con 05/100),...”; visible en los folios Nos. 36 al 39 del expediente de la causa. Del examen a los elementos probatorios anteriormente detallados, y los alegatos de la Recurrente, esta Autoridad comprobó que si bien es cierto, el Director General de la DGI, en la Resolución RES-REC-REV-045-02/2014, indicó un “área de 6,832.75 metros cuadrados y la estructura un área de 491.84 metros cuadrados”, como referencia sobre la propiedad objeto de valoración inscrita bajo el No. 60,639, Tomo: 1,261 Folio: 123, Asiento: 5 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua, pero también es cierto, que la valoración fue confirmada sobre la base imponible del Avalúo Catastral por la suma de C\$636,919.05 (Seiscientos treinta y seis mil novecientos diecinueve córdobas con 05/100), sobre el área total de la propiedad de 276.80 mts2 (Doscientos setenta y seis puntos ochenta metros cuadrados), que la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, tomó como fundamento para la valuación catastral, área que si bien es cierto, es 0.61 metros cuadrados (cero punto sesenta metros cuadrados) mayor, que el área de 276.188 Mts2 reflejada en la Escritura Pública Número Catorce (14) otorgada en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día diez de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve, ante los oficios de la notaria pública (...), e inscrita bajo el No. 60,639, Tomo: 1,261 Folio: 123, Asiento: 5 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua. Esta Autoridad concluye al respecto que el argumento de la Recurrente en el sentido que la Administración Tributaria tomó como base de la valoración otra área a la registrada, debe ser desestimando, ya que el área objeto de valoración esta aproximado a la registrada, en la que para efectos fiscales es inmaterial el 0.22 (cero punto veintidós por ciento) sobre el área total, que se refleja en los Avalúos Catastrales anteriormente indicados. Dicho lo anterior, esta Autoridad procede a examinar, el valor a pagar, en vista que la Recurrente fijó como punto central de sus alegatos, la ilegalidad del cobro por la suma de C\$11,108.42 (Once mil ciento ocho córdobas con 42/100), no objetando la base imponible por la suma de C\$636,919.05 (Seiscientos treinta y seis mil novecientos diecinueve córdobas con 05/100); al respecto, esta Autoridad comprobó que tanto la Resolución de Recurso de Reposición del día veinte de febrero del año dos mil catorce, emitida por la Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), visible en el folio No. 17 del expediente de la causa, como la Resolución de Recurso RES-REC-REV-045-02/2014 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinte de mayo del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, no establecen la causa y motivación del valor a pagar hasta por la suma de C\$11,108.42 (Once mil ciento ocho córdobas con 42/100), sobre la base imponible de C\$636,919.05 (Seiscientos treinta y seis mil novecientos diecinueve córdobas con 05/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que efectivamente existe un incremento en el valor a pagar, que no se ajusta a la alícuota a cuenta del IR, establecida en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación

Tributaria, para en el caso de transmisión de bienes sujetos a registro ante una oficina pública, cuyo monto imponible del valor del bien, encuadra dentro del parámetro de 0.01 centavo de dólar hasta 50,000.00 dólares, en la que la ley de la materia estipula que se aplicará una alícuota del 1% (uno por ciento), resultando como efecto una retención a enterar por la Recurrente, por la suma de C\$6,369.19 (Seis mil trescientos sesenta y nueve córdobas con 19/100). De las comprobaciones al valor a pagar emitido por la Directora de la Dirección de Catastro fiscal de la DGI y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, se concluye que existen errores en la formulación y determinación del valor a pagar sobre la base del Avalúo Catastral, en la transmisión del Bien Inmueble, bajo Testamento Abierto a favor de los señores: (...), sobre la propiedad inscrita bajo el No. 60,639, Tomo: 1,261 Folio: 123, Asiento: 5 de la Columna de Inscripciones, Sección de Derecho Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua, pues el valor determinado a pagar es incongruente con el valor resultante de aplicar la alícuota de ley, que ordena pagar la Administración Tributaria. Asimismo se comprobó, que la Recurrente dio inicio al proceso de inscripción durante los primeros seis meses del año dos mil trece de conformidad a lo establecido en el Arto. 304 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y el Arto. 215 de Decreto No. 01-2013, Reglamento de la No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que integra y literalmente dice: “Reconocimiento de obligaciones y derechos. Para efectos del art. 304 de la LCT, se dispone 1.Los actos jurídicos relativos a enajenación de bienes inmuebles celebrados antes de la entrada en vigencia de la LCT, que consten en escritura pública y se inicie su proceso de inscripción ante la autoridad competente durante los primeros seis meses del año 2013, quedarán afectos al pago de los impuestos y aranceles vigentes en la fecha que se hubieren celebrado; y 2.Los derechos del contribuyente cuya reclamación hubiese sido iniciada antes de entrar en vigencia la LCT, si proceden, serán reconocidos por la Administración Tributaria siempre que no estuvieren prescritos y que tal situación constare en el expediente del caso.”; también se constató que los sucesores de la señora (...), señores (...) no culminaron con el proceso de inscripción, dentro de los primeros seis meses del año dos mil trece, tal como está establecido en el Arto. 215 del Decreto No. 1-2013, ya citado anteriormente, sin embargo, considerando que el valor Catastral sostenido por la DGI, no supera los US\$50,000.00 (Cincuenta mil dólares estadounidenses), la alícuota aplicable al presente caso, es el uno por ciento establecido en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, tal como se dejó razonado anteriormente, pues la voluntad del testador se configuró hasta el día veintidós de octubre del año dos mil doce, conforme a Certificado de Defunción No. 096305, visible en el folio No. 21 del expediente de la causa, mediante el cual la sucesión de la señora (...), inició el proceso de transmisión de los bienes con la inscripción en libro de persona, conforme a razón de certificación del Registro Público de Personas del Registro Público de la Propiedad, extendida por la licenciada (...), el día quince de noviembre del año dos mil doce, al pie del Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO DIECIOCHO (No. 118) TESTAMENTO ABIERTO, otorgada en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día nueve de diciembre del año dos mil dos, por lo que es sin fundamento de hecho y de derecho el criterio sostenido por la Administración Tributaria, que el hecho generador se perfeccionó con el otorgamiento del Testamento abierto. De lo señalado

anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra notables inconsistencias en la forma de cómo fue determinado el valor a pagar sobre la propiedad objeto de transmisión, que sostuvo el mismo valor catastral emitido el día ocho de febrero del año dos mil trece hasta por la suma de C\$636,919.05 (Seiscientos treinta y seis mil novecientos diecinueve córdobas con 05/100), y que a la luz de los elementos probatorios que rolan dentro del proceso administrativo radicado en esta instancia, resulta inconciliable el incremento del valor a pagar hasta por la suma de C\$11,108.42 (Once mil ciento ocho córdobas con 42/100); además, se comprobó que la Administración Tributaria no dejó razonado en autos el incremento en un año del valor a pagar de la propiedad hasta por el 74.41 % (setenta y cuatro punto cuarenta y un por ciento). Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el valor a pagar sostenido por la Administración Tributaria no puede mantenerse como cierto, en relación a la aplicación de la alícuota de ley establecida del uno por ciento, en el Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe modificar la Resolución de Recurso de Revisión, pues en el expediente de la causa no hay elementos técnicos suficientes, para sostener la orden de pago hasta por la suma de C\$11,108.42 (Once mil ciento ocho córdobas con 42/100), en la que se debe aplicar la alícuota respectiva por Retención en la Fuente IR del 1% por estar dentro de la tarifa que la ley establece de US\$0.01 (Un centavo dólar estadounidense) hasta 50,000.00 (Cincuenta mil dólares estadounidenses netos), de conformidad al Arto. 87 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, por lo que se ordena a la Administración Tributaria reformar el avalúo catastral determinado por el monto C\$636,919.05 (Seiscientos treinta y seis mil novecientos diecinueve córdobas con 05/100), ordenando el pago por la suma de C\$6,369.19 (Seis mil trescientos sesenta y nueve córdobas con 19/100), el que deberá ser cancelado dentro del período de vigencia de ley de la constancia, una vez emitida y entregada a la Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

300.Resolución administrativa No 707-2014 08:10am 19/11/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-097-04/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), manifestando que la Resolución recurrida es arbitraria y violatoria a la Constitución Política de Nicaragua, al negarle el Avalúo catastral para efectos de transmisión. Asimismo, alegó la Recurrente íntegra y literalmente lo siguiente: “Que ni el mismo poder judicial, órgano que de acuerdo con la Constitución Política está facultado, para dirimir el tuyo y el mío puede ordenar a una oficina administrativa que no se valore ni entregue avalúo, ni se reciba pago alguno, mucho menos que tal poder lo tenga una oficina administrativa.” Pidiendo la Apelante, que se ordene la entrega del avalúo catastral y se reciba el pago. Habiendo el Titular de la Administración Tributaria, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, confirmado el criterio de negativa de emisión del Avalúo catastral sobre la propiedad indivisa inscrita bajo el número: 6,302 (Seis mil trescientos dos), Tomo: 317 (Trescientos diecisiete), Folio: 6 (Seis), Asiento 23 (Veintitrés) de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Granada, bajo el argumento que la escritura en que sustenta la emisión del avalúo se encuentra en litis, y que por seguridad jurídica se le niega el Avalúo

Catastral. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo observó lo siguiente: 1) Que mediante Constancia, emitida el día treinta de agosto del año dos mil doce por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, doctor (...), visible en el folio No. 11 del expediente de la causa, la que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Que en el índice de protocolo número cinco (05), que llevó en el año dos mil ocho, el licenciado (...), con carné número 4609, reportó la Escritura Pública número 40, otorgantes (...), (...), objeto Compra venta de remanente de bien inmueble, fecha 21-05-08, folios 35.”; 2) Carta Orden emitida por el Juez primero Civil de Distrito de Granada, ordenando trámite de mediación en la demanda en la vía ordinaria y con acciones acumuladas de falsedad civil, cancelación de asientos registrales y simulación ha interpuesto el señor (...), en contra de los señores: (...), (...), (...), (...) y (...); visible en el folio No. 12 del expediente de la causa; 3) Que mediante Constancia del día veinticinco de junio del año dos mil doce, emitida por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, doctor (...), visible en el folio No. 16 del expediente de la causa, que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “En el índice de Protocolo número Cuatro, que llevó en el año dos mil once, el licenciado (...), con carné número 12318, reportó la Escritura Pública número 94, objeto: Compraventa parcial de parte indivisa de un bien inmueble, otorgante: (...), , fecha: 12-08-2011, folios: F/81-F/82. Reportó la Escritura Pública Número 99, objeto: Compraventa Parcial de Parte Indivisa de un bien inmueble, Otorgante: (...), Fecha: 14-08-2011, Folios: R/84-F/86. En el Índice de Protocolo Número Cuatro, que llevó en el año dos mil once, el licenciado (...), no aparece ninguna Escritura Pública de fecha once de octubre del año dos mil once donde el objeto sea compra venta de inmueble y los otorgantes (...) y (...).”; y 4) Que mediante escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Granada, compareció el señor (...), argumentando que la escritura elaborada por el notario público (...), es falsa y se encuentra en litis, y adjuntó los documentos detallados anteriormente en sustento de su afirmación; escrito visible en el folio No. 17 del expediente de la causa. Del Examen a los elementos probatorios y la decisión del Administrador de Renta de Granada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO DOS (102), COMPRAVENTA PARCIAL DE PARTE INDIVISA DE UN BIEN INMUEBLE, otorgada en la ciudad de Diriomo, departamento de Granda, a las nueve de la mañana del día once de octubre del año dos mil once, ante el notario público (...), visible en los folios Nos. 6 y 7 del expediente de la causa, se encuentra siendo objeto de debate en el Jugado Primero Civil de Distrito de Granada, por acciones acumuladas de falsedad civil, cancelación de asientos registrales y simulación que en la vía ordinaria interpusiera el señor (...). De los elementos probatorios anteriormente indicados, esta Autoridad considera que existe una litis sobre la propiedad objeto de avalúo, solicitada por la apelante señora (...), correspondiéndole a las instancias respectivas del Poder Judicial, resolver lo que en derecho corresponde. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima lo establecido en los Artos. 5, 99, y 103 Cn., que establecen debe garantizarse la propiedad privada, como una responsabilidad del Estado de la República de Nicaragua, con el objetivo de frenar el tráfico ilícito de propiedades, y siendo el hecho que en el expediente de la causa, existen los suficientes elementos de convicción que justifican la decisión sostenida del Director General de la DGI, en mantener la negativa de emisión de Avalúo Catastral solicitada por la Apelante, ante el hecho que el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, doctor (...), certificó la inexistencia de reporte de la Escritura Pública de fecha once de octubre del año dos mil once, en el Índice del Protocolo Número Cuatro, que llevó en el año dos mil once, el licenciado (...), con la cual la Recurrente justificó la solicitud de emisión del Avalúo Catastral. Razones que determinan que la Administración Tributaria se encontraba en la

imposibilidad jurídica de emitir avalúo catastral, por lo que esta Autoridad concluye con fundamento en el principio de seguridad jurídica, establecido en el Considerando V, de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad.” Que la actuación de la Administración Tributaria ha sido conforme a derecho, por lo que debe confirmarse la negativa de emisión de avalúo catastral, hasta tanto la instancia correspondiente del Poder Judicial, no resuelva lo que en derecho corresponda, por lo que no existe mérito legal para revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-097-04/2014 de las once y nueve minutos de la mañana del día dos de julio del año dos mil catorce. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

B

BASE IMPONIBLE.

1. Resolución administrativa No 54-2008 11:00am 11/11/2008

“Considerando V. Que en relación al ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$195,446.33 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis Córdobas con 33/100) más su multa administrativa de C\$48,861.58 (cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y un Córdobas con 58/100), del examen de las pruebas documentales que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Sociedad (...), adjuntó pruebas documentales con las que pretende justificar que el total de sus activos no forman parte de la base del cálculo definitivo por lo que se encuentran cubiertas bajo el beneficio de Exención del Pago Mínimo Definitivo del (IR) afirmando su pretensión en la Resolución MHPC-MAGFO-MIFIG No. 8-2006, del catorce de Diciembre del año dos mil seis emitida conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y el Ministerio Agropecuario y Forestal. El Tribunal Tributario Administrativo al analizar las pruebas documentales aportadas por el Recurrente y visible en el folio 344 del expediente fiscal, comprobó que la Administración Tributaria de (...) tomó en cuenta las pruebas aportadas por el Recurrente. De acuerdo al Balance General, el total de los activos de la sociedad (...), ascienden a C\$45,098,279.23 (cuarenta y cinco millones noventa y ocho mil doscientos setenta y nueve Córdobas con 23/100) menos los activos considerados como exentos determinados en la ley por ser considerados dentro del proceso de maduración por la suma de C\$18,678,493.15 (dieciocho millones seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres Córdobas con 15/100) visible en la conciliación de los activos elaborada por el contador del Contribuyente Licenciado (...), la que rola en el folio 31 del expediente fiscal, resulta una base imponible al cálculo del Pago Mínimo Definitivo (IR) por los activos de la Sociedad (...), por un monto de C\$26,419,786.08 (veinte y seis millones cuatrocientos diecinueve mil setecientos ochenta y seis Córdobas con 08/100) que forman parte de los activos de la empresa y que se encuentran reflejados en el Balance General de (...), al cierre fiscal del 30 de Junio del año dos mil seis visible en el folio 27 del expediente fiscal. La autoridad Administrativa realizó el ajuste del total de los activos menos los activos utilizados única y

exclusivamente a los efectos del proceso de maduración, del resultado de este ejercicio procedió a realizar la Liquidación del Pago Mínimo Definitivo (IR) de conformidad al Artículo 27 y 28 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, determinándose un ajuste al Pago Mínimo Definitivo (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$264,197.86 (doscientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y siete Córdobas con 86/100) menos la suma de C\$68,751.53 (sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y un Córdobas con 53/100) en concepto de el IR anual declarado y pagado al cierre fiscal 2006, resulta un Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 de C\$195,446.33 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis Córdobas con 33/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el titular de la Administración Tributaria formuló correctamente en base a ley, que las plantaciones permanentes no están exentas de la base de cálculo del pago mínimo definitivo (IR) y solamente el valor que corresponde a las plantaciones cafetaleras en proceso de maduración están exentas por ser estas improductivas no deben de formar parte del cálculo del pago mínimo definitivo (IR) por no generar ingresos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente al tenor del Artículo 89 CTr., que establece: “En los procedimientos Tributarios Administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”, ha aportado pruebas contundentes para el reconocimiento exclusivo de las inversiones en el proyecto de maduración cafetalero y que estas le han sido reconocidos y sostenidos por la Dirección General de Ingresos (DGI), por lo que no se puede aplicar dicho beneficio de manera extensiva sobre la base de simples criterios discrecionales sin tomar en consideración lo que establece el Artículo 27 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que integra y literalmente dice: “Sujeto y hecho imponible., El IR anual estará sujeto a un pago mínimo definitivo que pagarán todas las personas jurídicas en general y las naturales que realicen actividades empresariales o de negocios, sujetas al pago del IR.” En ese mismo sentido el Artículo 28 párrafo primero del mismo cuerpo de ley que establece: “Cálculo del pago mínimo. Para las personas referidas en el artículo anterior, excepto las entidades financieras que operan en el país, el pago mínimo definitivo se determinará sobre el promedio mensual de los activos totales del año a declarar. La tasa del pago mínimo será del uno por ciento (1%) anual....”. El Artículo 30 de la Ley de Equidad Fiscal preceptúa: “Liquidación y declaración del pago mínimo. El contribuyente liquidará y declarará el pago mínimo definitivo del IR en la misma declaración del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal correspondiente.” Así mismo el Artículo 31 del cuerpo de ley en referencia regulariza: “Cancelación. El pago del IR será igual al monto mayor que resulte de comparar el pago mínimo definitivo, aplicado de acuerdo al cálculo al que se refiere el Artículo 28 de esta Ley, con el IR anual, determinado conforme a lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la presente ley.” Todo en correlación con lo estipulado en el Artículo 63 del Decreto 46-2003, que integra y literalmente dice: “Base de Cálculo general. Para los efectos del primer párrafo del Artículo 28 de la Ley, la base de cálculo sobre la cual se aplicará el 1% (uno por ciento) del pago mínimo del IR, se determinará sobre el total de activos que figuren en los Estados Financieros que soporten las cifras de la declaración anual del IR del período fiscal gravable correspondiente.” Por lo que el Recurrente debe de enterar al fisco el valor del uno por ciento sobre los activos no exentos, de acuerdo a lo que regula el Artículo 20 de la Ley de Equidad Fiscal que señala: “Base imponible. La base imponible para calcular el IR anual es la renta neta. Se entiende por renta neta, la renta bruta del contribuyente menos las deducciones autorizadas por Ley. Cuando el contribuyente presente renta neta negativa o menor al pago mínimo definitivo del IR establecido en el Artículo 27 de esta Ley, la base imponible para el pago de IR será la establecida de acuerdo al Artículo 28 de esta misma Ley”. Por lo que en similitud con Artículo 65 del Decreto 26-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en su numeral 2) párrafo 2do que integra y

literalmente dice: “No formaran parte del cálculo de la base del pago mínimo, los activos de personas que realicen actividades empresariales o negocio durante los primeros tres años de inicio de sus operaciones mercantiles mas la diferencia del periodo de maduración de sus proyectos, aun cuando el saldo promedio de dichos activos sea superior al equivalente en Córdobas, al tipo de cambio oficial, de U\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América). El MHCP en coordinación con el MIFIC y el MAGFOR, según sea el caso, determinarán los periodos de maduración del negocio.” El Artículo 66 del mismo cuerpo de ley establece: “Determinación del pago. Para los efectos del Artículo 31 de la Ley, los contribuyentes deberán determinar el débito fiscal del IR a fin de comparar posteriormente con el débito resultante por concepto del pago mínimo definitivo, siendo el IR a pagar el monto que resulte ser el mayor de dicha comparación. El pago mínimo definitivo aplicará aún cuando los resultados de liquidación del IR anual no generen débito fiscal por haber resultado pérdidas en el ejercicio o por las aplicaciones de pérdidas de ejercicio anteriores.” El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha tomado en cuenta las pruebas y el monto especificado por el Recurrente como activos invertidos en el proyecto que ejecuta, confirmando que a la Sociedad (...), se le han respetado sus derechos, y que es sin fundamento la pretensión del Recurrente en el sentido que es sobre el total de los activos que goza de excepción por un periodo de diez años, de conformidad a las normas tributarias convocadas. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de convicción aportados por el Recurrente que demuestren que tengan ese beneficio en su totalidad y de esa manera desvanecer el ajuste realizado, más bien el Apelante confirmó el monto que no formará parte de la base del cálculo mínimo, documental visible en los folios 27, 29 y 31 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente tomó un criterio general sin sustento de hecho y de derecho al afirmar que la sociedad (...), está exenta sobre todos sus activos, incluyendo el Proyecto del proceso de maduración por el periodo de diez años, por lo que se debe de confirmar en su totalidad el ajuste efectuado al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2005-2006 por la suma de C\$ C\$195,446.33 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis Córdobas con 33/100) más la correspondiente multa del 25% (veinticinco por ciento) de conformidad al Artículo 137 CTr., que establece: “Artículo 137. Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido.” En consecuencia la multa es por la suma de C\$48,861.58 (cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y un Córdobas con 58/100) para un total de adeudo al fisco de: C\$244,307.91 (doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos siete Córdobas con 91/100) por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponda.”

BASE PRESUNTA

2. Resolución administrativa No 34-2008 08:45am 21/07/2008

Ver letra A, punto 222.

BENEFICIOS GENERALES PARA LOS TRABAJADORES.

3. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“Considerando XXVII. Que el Recurrente (...) en su Recurso de Apelación alega como agravio la denegación a no aplicar retención sobre ingresos no gravables del Impuesto Sobre la Renta (IR) al no reconocer como tales montos de

indemnizaciones laborales pagadas, determinándose un ajuste por C\$3,427,473.79 (tres millones cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos setenta y tres Córdobas con 79/100) del período Julio 2006 a Junio 2007 sobre ingresos no gravados, mismo hecho que no están sujetas a retenciones. El Tribunal Tributario Administrativo mediante examen al expediente fiscal y los documentos suministrados por el Recurrente, considera que el Arto. 11 Numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece que se considerarán como Ingresos no Gravados: “Las indemnizaciones que reciben los trabajadores o sus beneficiarios, contempladas en el Código del Trabajo, Convenios Colectivos y las de cualquier índole laboral y los ingresos de cualquier índole que se perciban de acuerdo a la legislación de seguridad social”. Como prueba el Recurrente hace referencia al Documento llamado “Plan de Beneficios de retiro de Incapacidad y sobrevivientes”, del examen realizado a los documentos del Contribuyente el Tribunal Tributario Administrativo considera que este no ha presentado pruebas de Hecho y Derecho al fundamentar con el llamado “Plan de Beneficios de retiro de Incapacidad y sobrevivientes” las supuestas indemnizaciones, dado que la Ley de Equidad Fiscal es clara al establecer que son las indemnizaciones contempladas en el Código del Trabajo, las que se encuentran exentas de gravámenes tributarios y a tal efecto es pertinente observar lo dispuesto en el Arto. 45 del Código del Trabajo: “Cuando el empleador rescinda el contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada pagará al trabajador una indemnización equivalente a: 1) Un mes de salario por cada uno de los primeros tres años de trabajo; 2) Veinte días de salario por cada año de trabajo a partir del cuarto año de trabajo...”, asimismo lo contenido en el Arto. 47 del mismo Código del Trabajo: “Cuando se trate de trabajadores de confianza descritos en el acápite a) del Artículo 7 del presente Código no habrá reintegro, pero el empleador deberá pagar en concepto de indemnización una cantidad equivalente entre dos meses y hasta seis meses de salario...”. Visto los textos legales anteriores el Tribunal Tributario Administrativo considera que debe observar estrictamente el principio administrativo de legalidad, debiendo aceptar en esta instancia únicamente como indemnizaciones laborales, las determinadas en los mencionados artículos del Código del Trabajo, haciendo la salvedad que las indemnizaciones no contempladas en el referido Código, se considerarán de índole laboral si se encuentran reflejadas en un Convenio Colectivo, el que a la luz de lo dispuesto en el Arto. 16 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, serán considerados como tales aquellos suscritos de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo. Por lo que este beneficio que reciben los trabajadores no es a través de convenios colectivos y no se encuentra autorizado por ningún ente regulador como lo es el Ministerio del Trabajo, por lo que no se pueden considerarse como ingresos no gravados según lo establece el Arto. 11 Numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo tanto el ajuste realizado al rubro en base a lo antes descrito se mantiene en firme, en cuanto a las Retenciones en la fuente IR en concepto de Sueldos y Demás Compensaciones período Julio 2005 a Junio 2006 por valor de C\$590,930.25 (quinientos noventa mil novecientos treinta Córdobas con 25/100) así como ajustes realizados al mismo rubro en cuanto a Retenciones en la fuente IR, en concepto de Sueldos y Demás Compensaciones período Julio 2006 a Junio 2007, por valor de C\$3,427,877.71 (tres millones cuatrocientos veinte y siete mil ochocientos setenta y siete Córdobas con 71/100). En lo que respecta a ajustes realizado al rubro otros Servicios por C\$377,473.79 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y tres Córdobas con 79/100) el Recurrente no objetó este ajuste por consiguiente se mantiene en firme dicho ajuste por no ser objetado y del cual el Recurrente no aportó pruebas de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr”.

BIENES EXENTOS IVA.**4. Resolución administrativa No 101-2011 10:00:am 18/12/2011**

Ver letra C, punto 179.

BOLSA AGROPECUARIA.**5. Resolución administrativa No 24-2010 08:00:am 11/05/2010**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, Licenciada (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-RES-RECREV-126-10/2009 de las nueve de la mañana del día veintisiete de Enero del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando que le causa agravios la Resolución anteriormente pormenorizada, por cuanto las retenciones indicadas por la Administración Tributaria de (...) en base al Arto. 81 Numeral 3), inciso e) del Decreto 46-2003 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal no es aplicable al ajuste que le están sosteniendo, ya que la transacción es registrada a través de la Bolsa Agropecuaria, donde las transacciones son sujetas a la Retención Definitiva del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del 1% establecida en el Arto. 110 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 187 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Al examinar el expediente fiscal y las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado de acuerdo a la información que rola en cédula sumarias y de análisis efectuada por la Auditor de la Administración de Renta de (...) Licenciada (...) y el responsable de fiscalización de la Administración de Renta de (...) Licenciado (...) visible en folio 112 al 117 del expediente fiscal, que la (...) realizó Retención del 1% por las compras realizadas de bienes agropecuarios por la suma de C\$21,143,297.00 (veintiún millones ciento cuarenta y tres mil doscientos noventa y siete Córdobas netos). El Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado dentro del expediente fiscal ni el que se lleva en esta instancia, elementos de Hecho y de Derecho tales como constancias de la retención definitiva del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el 1% por compra de frijoles, su declaración y entero a la correspondiente Administración Tributaria para que la Bolsa Agropecuaria procediera a registrar la operación y efectuar los contratos entre ésta y la Entidad Jurídica Recurrente, en la que únicamente rola en el expediente fiscal en el folio 342, fotocopia de Contrato No. 42046 del día 02 de Febrero del año 2009, Rueda No. 000022, de la Bolsa Agropecuaria (BAGSA), transacción por la compra venta de 17,601 quintales (diecisiete mil seiscientos un quintales) de frijol rojo variedad, por un monto de C\$11,552,160.00 (once millones quinientos cincuenta y dos mil ciento sesenta Córdobas netos) en la que se refleja cómo puesto comprador y vendedor (...) y lugar de almacenamiento (...) y no encontrándose los demás Contratos con sus correspondientes soportes por las compras realizadas y transadas en la Bolsa Agropecuaria bajo Contrato No. (...) y (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera, que al no establecerse el vínculo jurídico de las partes contratantes con la bolsa agropecuaria, no puede considerarse que las transacciones de compraventa realizadas hayan sido realizadas por medio de la bolsa agropecuaria, aunque el Recurrente aportó el listado de los productores a los que la (...) realizó la compra de granos básicos y a quienes únicamente les realizó Retención del 1%, donde dicha fotocopia de constancia adjuntada al expediente fiscal y al cuaderno de autos que lleva esta instancia administrativa, visible del folio 46 al 74, no se refleja que tipo de grano básico fue el que compró la compañía Recurrente y si éste bien está dentro de los permitidos en el Arto. 187 del Decreto 46-2003, Reglamento de la

Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo que dichas fotocopias de constancias de Retención no son documentos demostrativos que la transacción se efectuó directamente a través de la Bolsa Agropecuaria, ya que con dicha lista no se establece la relación contractual entre el productor y la Bolsa Agropecuaria que dé fe que existió una relación directa entre ambas partes y que justifique el acto realizado por la entidad Recurrente. Donde al comparar dicho listado de compra no es concordante entre lo determinado por auditoría fiscal según cédulas sumarias y de análisis visible en el folio 112 al 117 del expediente fiscal y las retenciones efectuadas según listado que rola en el folio 41 al 45 del cuaderno de autos que lleva el Tribunal Tributario Administrativo. Por lo que no se puede tener como medio probatorio dichas fotocopias de constancias para desvirtuar lo determinado por la Administración de Renta de (...) y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, ya que los contratos de las bolsas agropecuarias en cumplimiento al Arto. 22 del Reglamento General de la Bolsa Agropecuaria, no es oponible al fisco de conformidad al Arto. 13 y 14 CTr., en la que el Recurrente de autos no ha demostrado los extremos de su pretensión, que dichos bienes fueron transados a través de la Bolsa Agropecuaria, cumpliendo con el Arto. 110 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 187 del Decreto 43-2006 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que no rola documento soporte que justifique la retención y traslado de la retención definitiva del Impuesto Sobre la Renta (ISR) sobre el precio de Venta de los bienes agrícolas primarios tal como lo establece el Arto. 187 del Decreto 43-2006 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que no se encontraron los contratos o elementos de Hecho y de Derecho que certifique que la transacción se dio en la Bolsa Agropecuaria, donde se establezca la relación jurídica del productor con la Bolsa Agropecuaria (BAGSA). Si bien es cierto que existe un sin número de constancia que reflejan que la (...) realizó sus transacciones por medio de la Bolsa Agropecuaria, pero la entidad Recurrente no ha soportado que tipo de bien transo y no ha dejado claro dentro del expediente fiscal y el cuaderno de auto de esta instancia la existencia del vínculo jurídico contractual entre el productor y la Bolsa Agropecuaria (BAGSA) para que le dé derecho de aplicar el Arto. 110 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 81 Numeral 3) Inciso e) Párrafo Segundo y 187 del Decreto 43-2006, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no aportó las pruebas para desvirtuar el ajuste sostenido por la Administración Tributaria y que indiquen categóricamente cual fue el elemento contractual que presentaron los productores y que sirvieron de base para que el Recurrente procediera a efectuar Retención en la Fuente (IR) del uno por ciento (1%) y sostener lo contrario al hallazgo determinado por la Administración Tributaria de (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que no se puede acoger el argumento del Recurrente en el sentido “que el procedimiento establecido por la Bolsa Agropecuaria consiste en que la Empresa firme contrato con el puesto de Bolsa previa cancelación del 1% de retención definitiva, atendiendo lo establecido en el Arto. 110 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y los Artos. 187 y 189 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal”, en vista que el Recurrente no ha demostrado en ninguna fase del presente proceso Administrativo el cumplimiento de la retención definitiva del Impuesto Sobre la Renta (ISR) sobre el precio de venta transado en la Bolsa Agropecuaria, en la que según fotocopia de constancia emitida por el Doctor (...) Gerente General de Bolsa Pecuaria Sociedad Anónima, visible en el folio 165 del expediente fiscal, el Contribuyente no ha demostrado lo afirmado en el primer párrafo de dicha constancia la que dice en su parte medular: “... permítame por este medio comunicarle que todas las transacciones bursátiles que realiza BOPECSA así como todas las otras bolsas existentes en el país, se hacen mediante ruedas donde consta un Registro detallado de cada uno de los productores a los cuales ustedes como empresa se ven en la obligación de Retener el IR definitivo”, lo que hace que la entidad Jurídica Recurrente no cumplió el Arto.

187 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y que se tenga que la operación realizada por la Recurrente de autos sea una compra directa con el productor, ya que sólo rola en el expediente fiscal y cuaderno de esta instancia, Constancia emitida por la Bolsa Agropecuaria, que la Recurrente transó con ella, pero el Recurrente no ha presentado toda la documentación soporte para validar lo actuado por ésta de conformidad al Arto. 91 CTr., ya que no existe dentro del expediente fiscal detalle general de facturación o liquidaciones del período, originales y copias de las declaraciones acompañadas de recibos fiscales y/o notas de crédito, o constancias de retención, así como listado del registro en la bolsa de los productores, obligación de probar de conformidad al Arto. 89 CTr., que establece: “En los procedimientos Tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos” en armonía con el Arto. 1079 Pr. Al no demostrar la entidad Recurrente el vínculo jurídico entre el productor y la bolsa y el cumplimiento del Arto. 187 del Decreto 43-2006, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, la entidad Recurrente se hizo acreedora de dar cumplimiento a lo indicado en el Arto. 81, Numeral 3), Inciso e), del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, aplicando la retención del 3% por compra de bienes agropecuarios. Por lo que es sin fundamento la pretensión de la entidad Recurrente de autos, en la que hace referencia al procedimiento que la Bolsa Agropecuaria aplica a otros clientes tales como, Prolacsa, Ingenio San Antonio, Mataderos en la que adjuntó fotocopias de documentales las que no pueden ser valoradas, por cuanto el Arto. 90 CTr., Numeral 2) establece los medios de prueba que pueden ser invocados por las partes cumpliendo ciertos presupuestos procesales, en armonía con el párrafo último de dicho cuerpo de ley señalado anteriormente”.

6. Resolución administrativa No 24-2010 08:00:am 11/05/2010

“**Considerando VI.** Que en relación a la opinión alegada por el Recurrente a su favor y emitida por el Director General de Ingresos, Licenciado (...) el día 20 de Agosto del año 2009, con respecto al procedimiento utilizado por la (...) en sus transacciones agropecuarias, documento en el que supuestamente el titular de la administración tributaria afirma estar de acuerdo con tal procedimiento por la dificultad de los productores de firmar contratos individuales a la hora de vender sus granos básicos a la Bolsa Agropecuaria, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró ni en el expediente fiscal, ni en las pruebas aportadas por el Recurrente el documento alegado, extendido y firmado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) por lo que no puede considerarse tal alegato y debe desestimarse la pretensión del Recurrente de autos por falta de prueba de conformidad al Arto. 89 CTr., y 1079 Pr., en la que si bien es cierto existe en el folio 33 del cuaderno de autos de esta instancia, constancia emitida por la Licenciada (...) Vice Presidenta de la Cámara de Comercio de (...), misma sola no puede tenerse como prueba para sostener dicho argumento, ya que no fue sustentada con otro medio probatorio tal como la testifical y no fue debidamente certificada cumpliendo lo establecido en el Arto. 90 CTr., Numeral 2). Por lo que se debe de desestimar dicho argumento del Recurrente por ser sin fundamento legal. Por lo que se concluye que el ajuste en las retenciones Definitivas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), período fiscal auditado Julio 2007 a Febrero 2009, está correctamente formulado por la Administración Tributaria, ya que el Recurrente de auto únicamente realizó la retención del 1% y no del 3% que es lo que corresponde según el Arto. 81, Numeral 3), Inciso e) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, lo que lo hace solidariamente responsable de pagar el tributo omitido retener y trasladar lo determinado por la Administración Tributaria de (...) y sostenido por el titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) retención definitiva del período Julio 2007 a Febrero 2009 por un monto de C\$422,865.94 (cuatrocientos veintidós mil ochocientos sesenta y cinco Córdobas con 94/100) de

conformidad al Arto. 20 CTr., así como multa por contravención tributaria por la suma de C\$105,716.49 (ciento cinco mil setecientos dieciséis Córdobas con 49/100) de conformidad al Arto. 137 CTr., para un monto de ajuste y multa de C\$528,582.43 (quinientos veintiocho mil quinientos ochenta y dos Córdobas con 43/100) por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

7. Resolución administrativa No 28-2010 11:50:am 28/05/2010

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-136-10/2009 de las una y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de Enero del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada, sobre la Inaplicabilidad del Arto. 81 Numeral 3) Inciso e) utilizado como base legal que sustenta los ajustes de la resolución recurrida por ser incongruente con las transacciones efectuadas en bolsa agropecuaria. Del examen realizado al expediente fiscal, los alegatos y pruebas presentadas por las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que efectivamente el Contribuyente de autos mediante documento denominado contrato de servicios hizo registro de compras de frijoles realizadas a los productores en día anteriores al de la fecha de efectuarse el contrato ante la Bolsa Agropecuaria según detalle de compras y contratos firmados por la bolsa los que rolan en fotocopias del folio No. 63, 78 al 100 del cuaderno de autos de esta instancia. Así mismo comprobándose que el productor firma documento denominado contrato de servicios con el Contribuyente ____ el que en su parte medular refiere que esta entidad jurídica Recurrente lo represente ante la bolsa pecuaria de CONAGAN S.A., (BOPECSA) a través del puesto de bolsa “Servicios Bursátiles del Norte” y registre todas sus operaciones de venta de granos básicos realizada a dicha compañía, realizándole retención del 1% en concepto de Retención Definitiva correspondiente a este acto de comercio bursátil, contratos visibles del folio No. 146 al 172 del cuaderno de autos de esta instancia. El Tribunal Tributario Administrativo considera importante dejar claro el vínculo jurídico existente según los contratos denominados de servicios que rolan en el expediente fiscal y el cuaderno de autos de esta instancia, donde el Contribuyente de autos además de prestar un servicio al productor de representarlo ante la bolsa pecuaria de CONAGAN S.A. (BOPECSA) a través del puesto de bolsa “Servicios Bursátiles del Norte”, ella misma como representante es contraparte en la transacción, quien aparece en contrato de la Bolsa Pecuaria de CONAGAN S.A. (BOPECSA) comprando el bien agropecuario, lo que es ilógico para el Tribunal Tributario Administrativo que una misma entidad jurídica ejerce las dos funciones al mismo tiempo de registrarse el mismo en representación de los productores y comparecer comprando ante la bolsa pecuaria de CONAGAN S.A. (BOPECSA) ya que está fuera de toda realidad jurídica lo efectuado por la entidad Recurrente de autos. Pretender justificar que la transacción de compra venta de frijoles se dio por medio de la bolsa pecuaria de CONAGAN S.A. (BOPECSA) a través del puesto de bolsa “Servicios Bursátiles del Norte” y no de manera directa con el productor, ya que de los documentos que rolan dentro del expediente fiscal incoado en esta instancia es evidente que existieron dos momentos para la configuración del acto de comercio de compra del bien agropecuario, donde el Contribuyente compró de manera directa al productor reteniéndole el 1% y hasta después lo registra en representación del productor el bien agropecuario comprado directamente, forzando que la bolsa proceda a efectuar el contrato de compra venta para que la misma representante del productor, es decir una auto compra, donde el mismo individuo que representa es el que compra, lo que hace que dicho acto no puede dársele la validez de ley para tenerse como cierto, mismo que carece de fecha cierta para ser oponible a

tercero y sostener que el acto de compra venta del frijol se dio por medio de la bolsa pecuaria de CONAGAN S.A. (BOPECSA) a través del puesto de bolsa “Servicios Bursátiles del Norte”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto el Contribuyente de autos cumplió con la obligación de presentar recibo fiscal de pago a la bolsa pecuaria de CONAGAN S.A. (BOPECSA) a través del puesto de bolsa “Servicios Bursátiles del Norte”, para efectos de efectuar el contrato de venta y tener que la transacción se dio por medio de la bolsa, el mismo no valida la obligación del contribuyente de realizar la correspondiente retención que por mandato de ley está obligado al momento de darse el hecho generador en la compra directa al productor y no en un momento posterior de convalidar el acto de comercio por medio de la bolsa, lo que hace no sea aplicable el Arto. 110 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 187 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que de acuerdo al Arto. 13 CTr., el que establece: “Los convenios sobre materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco, ni tendrán eficacia para modificar el nacimiento de la obligación tributaria, ni alterar la calidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico que regula lo relativo a la autonomía de la voluntad”. Así mismo el Arto. 14 CTr., señala: “La obligación tributaria no será afectada por circunstancias que se relacionan con la validez de los actos o con la naturaleza del objeto perseguido por los particulares. Tampoco se verá alterada por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se produzca el hecho generador establecido en la ley”. Donde la obligación tributaria determinada al Contribuyente de auto nació al producirse el hecho generador en la compra directa al productor, quien no retuvo la alícuota correspondiente, deteniéndole la Administración Tributaria de (...) y sostenida por el Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) ajuste y multa en el Impuesto de Retención en la Fuente (IR) período Julio 2007 – Febrero 2009, en concepto de no efectuar Retención en compra de bienes agropecuarios, ajuste por la suma de C\$751,952.23 (setecientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y dos Córdobas con 23/100) y una multa administrativa por Contravención Tributaria del 25% por un monto de C\$187,988.05 (ciento ochenta y siete mil novecientos ochenta y ocho Córdobas con 05/100). El Tribunal Tributario Administrativo determina recordar al Contribuyente sus obligaciones tributarias a las que están sujeto por imperio de ley y que se encuentran consagrados tanto en el Código Tributario como en la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, en el que se establece que los argumentos esgrimidos por el Contribuyente de haber transado en la bolsa pecuaria de CONAGAN S.A. (BOPECSA) a través del puesto de bolsa “Servicios Bursátiles del Norte” y aplicar el 1% en las compras de bienes agropecuarios directamente al productor no tiene fundamento de derecho, si bien es cierto que el privilegio que otorga el Arto. 110 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y párrafo segundo del Arto. 81 en armonía con el Arto. 187 del Decreto 46-2003 Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no le da derecho a aplicar el 1% en las compras directas a los productores, en la que se debe entender únicamente todas las transacción realizada a través de la bolsa agropecuaria y no en las compras directas al productor, en la que el Recurrente de auto no ha demostrado que dicha compra se dio en un solo acto en la bolsa agropecuaria en la que compareció el productor a vender el bien, más bien el mismo Recurrente de autos y Adquirente del bien agropecuario según los documentos privados que rolan en el presente proceso Administrativo ha dejado claramente demostrado que después de haberlos comprado directamente procedió a registrar en la bolsa dicha compra pretendiendo validar con ello la compra realizada directamente al productor como que si se dio por medio de la Bolsa pecuaria de CONAGAN S.A. (BOPECSA) a través del puesto de bolsa “Servicios Bursátiles del Norte”. De donde se desprende que la pretensión del Recurrente de impugnar en su totalidad el monto ajustado y su multa de C\$939,940.28

(novecientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta Córdobas con 28/100) no tiene fundamento de Hecho y de Derecho, ya que el beneficio que le otorga a las transacciones bursátiles a través de la bolsa agropecuaria no ampara a dicho Contribuyente de autos de su obligación de ser retenedor del Impuesto de Retención en la Fuente (IR) en las compras realizadas directamente al productor. Ya que una cosa es transar a través de la bolsa agropecuaria y otra es su obligación y deber de retener y enterar a la Administración Tributaria en las compras directas que realizó a los productores. Donde debe recordársele al Contribuyente de autos y a quien la representa, que dicho ajuste realizado no es sobre el contrato emitido por la Bolsa, sino por las compras directas que realizó, donde el ajuste y multa aplicado es por ser solidariamente responsable del tributo dejado de retener y enterar a la Administración Tributaria de (...), la que está obligada en virtud de ley como un deber y obligación de retener la alícuota correspondiente del 3%. Por lo que no tiene fundamento de derecho la pretensión del Recurrente de basar su impugnación en el haber registrado posteriormente el bien agropecuario comprado directamente al productor y aplicado el 1% de retención definitiva, la cual es correcto si se hubiera dado en el momento que se llegó a registrar el bien y transado en la misma fecha del contrato de compra venta emitido por la bolsa y al no haberlas ejecutados al momento de la compra directa y el pago realizado este es solidariamente responsable de la obligación tributaria y por ende asume el tributo a enterar a la Administración Tributaria por su inobservancia a la ley y obligaciones tributarias. La Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, establece literalmente en su Arto. 20 Numeral 1). “Responsables Directos. Arto. 20. Son responsables directos en calidad de Responsable Retenedor o Responsable Recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos se entiende que: 1) Responsable Retenedor son los sujetos que al pagar o acreditar ciertas sumas a los contribuyentes o terceras personas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como adelanto o pago a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes o terceras personas y enterarlo al fisco en la forma y plazos establecidos en este código y demás leyes tributarias. Lo establecido en los párrafos anteriores no invalida la facultad de la Administración Tributaria de hacer efectivo el cobro, a las personas que se encuentran obligadas a cumplir en forma directa con la retención o percepción en su caso”. Así mismo el Aro. 21 señala: “Responsabilidad de los Agentes. Arto 21.- Efectuada la retención o percepción, el retenedor es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. La falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir....”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que el ajuste y multa aplicada esta conforme a derecho donde el contribuyente de autos realizó compra de productos Agropecuario como es el frijol y no hizo la correspondiente retención del 3% por factura mayores a los Un mil Córdobas netos, Retención que omitió hacer por la suma de C\$751,952.23 (setecientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y dos Córdobas con 23/100) a como lo establece el Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal lo que ha quedado demostrado con detalles de compras que rolan dentro del presente expediente fiscal y por el contrario no aportó pruebas para desvanecer el ajuste realizado por la Administración Tributaria de ____, por lo que se debe de mantener en firme el ajuste en compra de bienes agropecuarios, por ser estas compras de manera directa al productor, en la que los sitúa dentro lo establecido en el Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en el Arto. 81 Numeral 3) Inciso e) que literalmente dice: “En compra de Bienes agropecuarios. Las retenciones indicadas en este numeral no se aplicarán si la transacción es registrada a través de las bolsas agropecuaria, porque están sujetos a la retención indicada

en el artículo 187 de este Reglamento”. Así mismo el Arto. 84 sobre los Sujetos obligados y el Arto. 85. Su Base imponible. El Tribunal Tributario es del criterio que no puede ampararse el Contribuyente de autos en los privilegios tributarios otorgados por ley en las transacciones por medio de la bolsa agropecuaria”.

8. Resolución administrativa No 38-2010 09:00:am 06/07/2010

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-171-12/2009 de las once de la mañana del día diecisiete de Marzo del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Expresa el Licenciado (...) en el carácter que actúa, que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada, lo referente a la Inaplicabilidad del Arto. 81 numeral 3) inciso e) utilizado como base legal que sustentar los ajustes de la resolución recurrida por ser incongruente con las transacciones efectuadas en bolsa agropecuaria. Del examen realizado al expediente fiscal, los alegatos y pruebas presentadas por las partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente aportó dentro del expediente fiscal y cuaderno de autos que lleva esta instancia los elementos probatorios suficientes para sustentar su pretensión y sostener fuera de toda duda lo contrario al ajuste formulado por la Administración de Rentas de (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que efectivamente el Contribuyente de autos ha presentado los Contratos de Operaciones COMPRA-VENTA ante la Bolsa Pecuaria S.A., por el registro de compras de frijoles, acompañados de los Recibos Fiscales, declaraciones definitiva en la fuente y las constancias respectivas emitidas por la Bolsa Pecuaria S.A., en donde queda comprobado que la transacción se efectuó a través de la bolsa pecuaria de CONAGAN S.A. (BOPECSA) a través del puesto de bolsa “Servicios Bursátiles del Norte” y que por lo tanto le asiste el derecho de aplicar la alícuota del 1% en dichas transacciones, por considerarse una Transacción Bursátil en base a lo establecido en el tercer párrafo del Arto. 110 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el cual establece “... Transacciones Bursátiles. En el caso de las bolsas agropecuarias, las transacciones estarán sujetas a una retención definitiva del IR del uno por ciento (1%) para los bienes agrícolas primarios y del dos por ciento (2%) para los demás bienes del sector agropecuario transados, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley...” y además el bien transado en este caso es el frijol, el cual está considerado como un bien agrícola primario según lo establecido en el primer párrafo del Arto. 187 del Decreto No. 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, “...Retención Definitiva de IR de la Bolsa Agropecuaria. Para la aplicación del tercer párrafo del artículo 110 de la Ley, los bienes agrícolas primarios autorizados a transarse en las bolsas agropecuarias son: arroz, semolina, puntilla, payana, maíz, harina de maíz, frijol, sorgo, soya, maní y ajonjolí sin procesar, trigo, harina de trigo y afrecho, café sin procesar, semilla para siembra, vegetales sin procesar excepto frutas...”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria no tomó en cuenta las pruebas y alegatos aportadas oportunamente por el Contribuyente, aplicándole ajuste a las Retenciones en la Fuente del período Diciembre 2007 a Abril 2009 por un monto de C\$449,147.28 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y siete córdobas con 78/100) y una multa administrativa por contravención Tributaria del 25% por un monto de C\$112,286.82 (ciento doce mil doscientos ochenta y seis córdobas con 82/100) producto según la misma Administración Tributaria de la no aplicación de la retención definitiva del 3% en base a lo establecido en el Arto. 81 numeral 3) inciso e) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, lo cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que no aplica para el presente caso y que por lo tanto el ajuste anteriormente mencionado se encuentra incorrectamente formulado por la

Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo determina que el Contribuyente ha cumplido con sus obligaciones tributarias a las que están sujeto por imperio de ley y que se encuentran consagrados tanto en el Código Tributario como en la Ley de Equidad Fiscal y su reglamento en el que se establece la aplicación de una alícuota del 1% para los bienes agropecuarios transados en la Bolsa Pecuaria, de donde se desprende que la pretensión del Recurrente de impugnar en su totalidad el monto ajustado y su multa de C\$561,434.10 (quinientos sesenta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro córdobas con 10/100) tiene fundamento de Hecho y de Derecho, ya que el beneficio que le otorga a las transacciones bursátiles a través de la bolsa agropecuaria ampara a dicho Contribuyente de autos de su obligación de ser retenedor del Impuesto de Retención en la Fuente (IR) en las compras realizadas a través de la bolsa pecuaria en este caso a través de BOPECSA “Servicios Bursátiles del Norte”. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente se debe de revocar la Resolución de Revisión y las que dan origen a la misma, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, que señala: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus Considerandos IV) y V) que literalmente dicen “... IV. Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Arto. 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario Revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en los ajustes en la retención en la fuente (IR) anteriormente señalados por no estar ajustados a derecho dicha decisión de mantenerlos en sentido perjudicial al Recurrente, ya que para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, en la que en el presente proceso Administrativo se han violentados derechos y garantías del Contribuyente, por lo que se debe de dictar la Resolución que en Derecho Corresponde”.

9. Resolución administrativa No 516-2013 08:40am 06/05/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-142-08-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada

(...), en la calidad en que actúa, manifestando que su representada además de ser productora de café realiza transacciones a través de la bolsa agropecuaria, de las cuales ha pagado el Impuesto Definitivo del 1.5% (Uno punto cinco por ciento) en los períodos fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012, y que siendo exportadora directa del café que produce tiene el derecho a solicitar y recibir crédito tributario, impugna además, la aplicación de la Disposición Técnica No. 009-2005, por considerar que altera el espíritu de la Ley. Sobre el alegato de la Recurrente, afirmando que tiene derecho a la aplicación del reintegro tributario en el Impuesto sobre la Renta (IR), por transacciones efectuadas en la Bolsa Agropecuaria, de los períodos fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Contribuyente ha dejado claramente demostrado que sus transacciones las realizó en la bolsa agropecuaria, pero no demostró que haya realizado exportación alguna, no rolan en el expediente las documentales que demuestren la afirmación de la Recurrente de conformidad con el Arto. 89 CTr., por lo que realizar sus transacciones en la bolsa agropecuaria y aplicar retenciones definitivas, no encuadra con lo establecido en el Arto. 102 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y no es objeto de reintegro tributario, de conformidad a lo estatuido en el último párrafo del Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece lo siguiente: “Constituyen retenciones definitivas, aquellas que con su pago satisfacen la obligación tributaria del IR sin estar sujetas a devoluciones, acreditaciones o compensaciones.”, en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Arto. 198, numeración corrida, del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que establece lo siguiente: “Las retenciones definitivas de la bolsa agropecuaria, no estarán sujetas a devoluciones, acreditación o compensación”. Las ventas realizadas por la Recurrente en la Bolsa Agropecuaria, de las cuales reclama el reintegro tributario, no constituyen exportaciones, condición que señala el Arto. 102 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, por lo que en base a las consideraciones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que se debe mantener en firme la negativa a la solicitud de reintegro tributario, en vista que las transacciones realizadas por el Contribuyente a través de la bolsa agropecuaria, están sujetas a retenciones definitivas, por lo que no son objeto de devoluciones, acreditaciones y compensaciones”.

10. Resolución administrativa No 45-2010 09:00:am 30/08/2010

Ver letra D, punto 74.

11. Resolución administrativa No 274-2014 08:50am 07/05/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-159-09/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que su representada en el período fiscal julio 2009 a junio 2010, obtuvo ingresos transados en la Bolsa Agropecuaria por la suma de C\$141,417,236.85 (Ciento cuarenta y un millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos treinta y seis córdobas con 85/100); y que la Administración Tributaria efectuó una interpretación discrecional e impropia de la Ley No. 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, reclasificando los Ingresos transados en la Bolsa Agropecuaria a Ingresos Gravados; alegando que le fue aplicado retroactivamente la Ley No. 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal; así mismo

el Recurrente argumentó, que ya pagó la alícuota en concepto de retenciones definitivas conforme a la Ley, y con ello ha cumplido con la obligación de pagar el Impuesto respectivo. Del examen realizado al expediente fiscal, los alegatos y pruebas presentadas por las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el contribuyente (...) SOCIEDAD ANÓNIMA, en su declaración del Impuesto sobre la Renta (IR), visible en los folios Nos. 130 y 131 del expediente que se lleva en esta instancia, correspondiente al período fiscal julio 2009 a junio 2010, propiamente en el renglón No. 51 denominado INGRESOS NO GRAVABLES, declaró Ingresos no Constitutivos de Renta provenientes de la ventas de productos transados en las Bolsas Agropecuarias por la suma de C\$141,417,236.85 (Ciento cuarenta y un millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos treinta y seis córdobas con 85/100); dichos Ingresos fueron obtenidos en el período antes referido y declarados de acuerdo con anexo adjunto en que se detallan los ingresos obtenidos de la siguiente manera: Ingresos obtenidos de julio 2009 a diciembre 2009 por la suma de C\$116,107,078.54 (Ciento dieciséis millones ciento siete mil setenta y ocho córdobas con 54/100), Ingresos obtenidos de enero 2010 a junio 2010 por la suma de C\$25,310,158.31 (Veinticinco millones trescientos diez mil ciento cincuenta y ocho córdobas con 31/100) en el cual el punto fundamental del objeto del presente Recurso de Apelación ante esta instancia, radica en la aplicabilidad de una norma jurídica sobre los ingresos percibidos y que le realizaron retenciones definitivas conforme al Arto. 110 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, vigente (en ese entonces) sin ser reformada hasta el 31 de diciembre del año dos mil nueve, y retenciones definitivas del uno de enero del año dos mil diez, conforme la reforma que sufrió el referido cuerpo de ley por el Arto. Décimo de la Ley No. 712 Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal, en la que esa misma ley vino a establecer un límite de ingresos para ser considerado y aplicado como retenciones definitivas. Comprobado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en el presente caso, en lo que respecta a los ingresos recibidos por la suma C\$141,417,236.85 (Ciento cuarenta y un millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos treinta y seis córdobas con 85/100) en el período fiscal comprendido del uno de julio 2009 al treinta de junio dos mil diez, se le debe de dar un tratamiento especial, en virtud que el Arto. 110 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, fue reformado y antes de su reforma esta norma jurídica no establecía un límite de ingresos, ni condiciones para ser tenidas como retenciones definitivas y las retenciones definitivas realizadas al Contribuyente fueron por transacciones a través de la Bolsa Agropecuaria, por las cuales le efectuaron la correspondiente Retención Definitiva por las ventas realizadas de conformidad a lo establecido en el Arto. 110 del cuerpo de ley señalado, pagando una alícuota especial en concepto de Impuesto sobre la Renta (IR) por las Retenciones Definitivas que le efectuaron en la bolsa agropecuaria del 1%, durante los primeros seis meses sobre los ingresos obtenidos de julio 2009 a diciembre 2009 por la suma de C\$116,107,078.54 (Ciento dieciséis millones ciento siete mil setenta y ocho córdobas con 54/100). Durante el segundo semestre del referido período fiscal enero 2010 a junio 2010 por los ingresos de C\$25,310,158.31 (Veinticinco millones trescientos diez mil

ciento cincuenta y ocho córdobas con 31/100), al Contribuyente le hicieron Retenciones Definitivas del 1.5%. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, determina que indubitadamente el Contribuyente de autos declaró ingresos que recibió por la suma de C\$141,417,236.85 (Ciento cuarenta y un millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos treinta y seis córdobas con 85/100); mismo que fue reclasificado por la Administración de Renta del Centro Comercial Managua, sin tomar en consideración la vigencia de una norma jurídica hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, con base en la que el Contribuyente ya había tributado con una alícuota especial, en donde no existían condiciones a los ingresos sobre los cuales se les había aplicado Retenciones Definitivas cuando fueran transados en Bolsa Agropecuaria. Por lo que no se puede aplicar a la totalidad de los ingresos anuales obtenidos en el período fiscal 2009-2010 las condiciones de reforma que sufrió el Arto. 110 de la Ley de Equidad Fiscal, por la Ley No. 712 ya señalada anteriormente, por cuanto sería aplicar a hechos una norma que no estaba vigente en ese momento, lo que contraviene el Principio de Irretroactividad de la Ley establecido en el Arto. 38 Cn., así como el Principio de Seguridad Jurídica y el Principio de Legalidad. De lo comprobado en las diligencias remitidas a esta instancia, indubitadamente el Contribuyente de autos en el período fiscal julio 2009 a junio 2010, obtuvo ingresos que superaban los sesenta millones de córdobas, condiciones que establece el Arto. Décimo de la Ley No. 712, ya referida anteriormente, pero que ese cuerpo normativo sólo puede aplicársele a periodos fiscales futuros desde el momento de su entrada en vigor, y jamás podrá modificar derechos adquiridos por el Contribuyente, ya que sería transgredir derechos y garantías fundamentales que son irrenunciables al tenor de lo establecido en el Arto. 63 CTr. No encontrando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, mérito legal, para modificar las retenciones definitivas que le efectuaron al Contribuyente de autos y considerarlas como pagos a cuenta del IR anual, en virtud que para la primera parte del período fiscal 2009-2010, ya el Contribuyente había tributado con una alícuota sobre esos ingresos con base en lo ordenado por el cuerpo de ley respectivo, vigente en su momento, y que el exceso anual de sesenta millones de córdobas que se refleja en su declaración de Impuesto, no puede ser reclasificado aplicando retroactivamente la ley, lo que hace tenga mérito el alegato del Recurrente de aplicación indebida de la Ley No. 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal, por parte de la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua y sostenido por el Director de la DGI, quien no ha tomado en cuenta el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica pilares fundamentales del debido proceso, en la reclasificación que han efectuado. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el Contribuyente declaró correctamente sus ingresos como no constitutivos de renta, a los que la Administración Tributaria pretende reclasificar Ingresos Agropecuarios. Si bien es cierto el Arto. 198 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal manda a que las transacciones que excedan el monto anual de sesenta millones de córdobas estarán sujetas a liquidar, declarar y pagar el IR y en el caso que nos ocupa, a la fecha de entrada en vigencia de la reforma a la Ley No. 453,

Ley de Equidad Fiscal, el Recurrente de autos en ese semestre de enero a junio 2010, únicamente había obtenido ingresos por la suma de C\$25,310,158.31 (Veinticinco millones trescientos diez mil ciento cincuenta y ocho córdobas con 31/100), monto que no excede lo estipulado en el Artículo antes referido, por lo que debe de respetarse la disposición legal mediante la que el Recurrente de autos, gozó durante los primeros seis meses del período fiscal 2009-2010, por lo que debe acogerse la pretensión del Recurrente, declarando ha lugar el presente Recurso de Apelación. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

C

CAMBIO DE RÉGIMEN TRIBUTARIO.

1. Resolución administrativa No 34-2011 09:00:am 08/06/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), en su carácter personal, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-190-10/2010 de las once y nueve minutos de la mañana del día veinte de Enero del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios lo expresado en dicha Resolución, porque según él, existe una deliberada intención de la Administración Tributaria de actuar discrecionalmente en su caso, transgrediendo los Artículos 27, 34 inciso a), 38, 104, 115, 130, 182 y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, ya que bajo ningún concepto podía revisar períodos fiscales prescritos y que ya habían sido revisados, intentando aplicarle la no retroactividad de la Ley que se debe aplicar, excediéndose en sus funciones y atribuciones, además que se está limitando su libertad de iniciativa económica, al ser perseguido por la Administración de Rentas de Rivas a través de sus fiscales que realizaron la auditoría, y que no se le atendió cuando fue a requerir información sobre el estado de su negocio, lo cual es violatorio al Principio de Legalidad, y concluye expresando en este agravio el Recurrente de autos, que la Resolución Determinativa emitida por la Administración Tributaria no está debidamente fundamentadas de acuerdo al Arto. 162 del Código Tributario de la República de Nicaragua, lo cual es causa de nulidad de dicha resolución. Del examen realizado al expediente fiscal, los elementos probatorios que rolan en el presente proceso administrativo y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos fue notificado de la auditoría que le practicaría el departamento de fiscalización de la Administración Tributaria de (...) a su contabilidad, el día veintidós de Febrero del año dos mil diez, mediante Credencial No. CRED-18/0010/02/2010, visible en el folio No. 001 del expediente fiscal, en donde se le informa a cerca de la realización de Auditoría Específica a los Impuestos al Valor Agregado (IVA) y Retenciones en la Fuente (IR) del período fiscal 2008-2009. Así mismo la Resolución Determinativa No. REDE/18/008/08/2010 fue emitida el día veintitrés de Agosto del año dos mil diez y notificada día veintisiete de Agosto del

año dos mil diez, comprobándose que no había transcurrido ni un año entre la fecha de ser exigible la obligación Tributaria con la fecha de emisión y determinación de la obligación Tributaria. No se encontró dentro del proceso administrativo instruido por la Administración Tributaria de (...), ni aportado como elemento probatorio por el Recurrente de autos en las diferentes etapas procesales, ni ante esta instancia administrativa, constancia que sirvan como medio de prueba para que el Recurrente sostenga que ya fue auditado el período 2008-2009 y los impuestos aquí revisados. El Tribunal Tributario Administrativo considera que los alegatos anteriormente expresados por el Recurrente de autos, en base a los elementos probatorios que rolan en el presente proceso administrativo, diligencias creadas por la Administración Tributaria de (...) y el cuaderno de auto de esta instancia, no están apegados a derecho, puesto que se comprobó que la Administración Tributaria de (...) desde el inicio del presente proceso administrativo procedió de acuerdo a las facultades y normativas que le confiere la Ley para realizar sus actividades de fiscalización, y en respeto a los Derechos Constitucionales y Tributarios del Contribuyente, notificando al Recurrente de autos el día veintidós de Febrero del año dos mil diez, mediante Credencial No. CRED-18/0010/02/2010 anteriormente señalada en el presente considerando, acerca de la realización de Auditoría Específica a los Impuestos al Valor Agregado (IVA) y Retenciones en la Fuente (IR) del período fiscal 2008-2009. Cumpliendo la Administración Tributaria de Rivas y su equipo de fiscalización lo establecido en el Artículo 67 CTr. respetando los derecho y garantía del administrado, a quien no le han fiscalizado dos veces a como lo ha pretendido hacer ver la entidad Recurrente, ya que la misma no ha presentado elementos probatorio como constancias que sirvan de justificación y que pueda probar el Recurrente de autos su alegato de que el período fiscal auditado 2008-2009 ya había sido auditado, en los mismo impuestos aquí revisados, y así sostener su afirmación al tenor de lo establecido en el Arto. 89 CTr., y Arto. 1079 Pr., lo que hace que no se pueda tomar como válido el alegato del Recurrente de autos, por lo que debe ser desestimado por falta de elementos probatorios. Así mismo desde la fecha que es exigible el periodo fiscal 2008-2009 auditado con relación a la determinación de la obligación Tributaria mediante Resolución Determinativa, no ha transcurrido el tiempo necesario de conformidad al Arto. 43 CTr., para tenerlo por prescrito el periodo fiscal auditado 2008-2009, ya que no han transcurrido los cuatro años que ordena el Artículo 43 CTr., que establece: “Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita.”, por lo que el Recurrente de autos no puede alegar prescripción a la obligación Tributaria determinada, siendo injustificado el alegato del Recurrente persecución fiscal por los funcionarios de la Administración Tributaria de (...), siendo su actuación dentro de sus facultades y Deberes de la Administración Tributaria, que están consignadas en el Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Título VI, Arto. 144 al 150, y es en base a esta normativa tributaria, que se autoriza a la

Administración Tributaria para realizar su acción fiscalizadora, con el fin de velar por que los contribuyentes cumplan con la obligación de declarar y pagar oportunamente sus tributos, lo cual no debe ser tomado como un acto de persecución, sino como una forma eficiente por parte de la Administración Tributaria de hacer cumplir las leyes. El Recurrente no ha presentado elementos probatorios que indiquen y lleven a concluir que la Administración Tributaria de (...) está actuando fuera del Principio de Legalidad Administrativa, en la que no hay transgresión a los Artículos 27, 34 inciso a), 38, 104, 115, 130, 182 y 183 Cn., en vista que lo actuado por la Administración Tributaria ha sido en apego a los principio rectores del Sistema Tributario nicaragüense, no desvirtuando el Recurrente lo contrario a lo determinado y sostenido por el titular de la Administración Tributaria y su dependencia. Así mismo en relación al alegato del Recurrente que argumenta que se le aplique la retroactividad de la Ley, según él en su caso debe aplicarse por analogía por favorecer al Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que se debe de rechazar de mero derecho la pretensión del Recurrente que se le aplique retroactivamente la Ley, ya que sería contrario al Principio de Legalidad sostener la preñon del Recurrente de otorgarle un beneficio tributario que no está regulado en la Ley, pues de conformidad a lo establecido en el Arto. 38 Cn., solo en materia penal la Ley es Retroactiva y la fundamentación legal aplicada por la Administración Tributaria en el presente proceso Administrativo para llegar a la formulación del ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2008-2009, no es de carácter penal y de aplicación retroactiva de la Ley, pues estamos ante un caso administrativo no de orden penal que es en la única situación en la que puede ser aplicada. Expresa también el Recurrente de autos, que no fue atendido oportunamente cuando requirió información de su negocio a la Administración de Rentas de (...). El Tribunal Tributario Administrativo no encontró dentro del proceso administrativo los elementos probatorios donde la Administración Tributaria de (...) desatendiera requerimiento alguno hecho por el administrado, no habiendo prueba de tales hechos. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que en todo proceso sea administrativo o jurisdiccional debe probase los hechos constitutivos de los mismos y que a falta de esto no puede sostenerse ninguna pretensión. El Arto. 150 CTr. establecen los medios bajo los cuales la Administración Tributaria deberá brindar Asistencia a los Contribuyentes y Responsables, para la correcta recaudación y pago de sus impuestos, y en vista de que el Recurrente de autos no ha presentado las constancias en donde haya solicitado a la Administración Tributaria de (...), asistencia adicional a lo establecido en la Ley y que ésta le haya sido denegada, el Tribunal Tributario Administrativo considera que las acciones ejercidas por la Administración Tributaria, están en apego a las Leyes Tributarias, en concordancia con las Normas Constitucionales aplicables al presente caso. El Recurrente de autos fue notificado de la Resolución Determinativa, visible en los folios 379 al 395 del expediente fiscal, el veintisiete de Agosto del año dos mil diez, documento mediante el cual el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que ésa Resolución cumple con todos los requisitos establecidos en el Arto. 162 del Código Tributario de la República de Nicaragua, incluyendo la apreciación de las pruebas, plazos e instancias en

donde debe recurrir, y de donde se desprende la modificación realizada a los ajustes formulados en el Acta de Cargos No. 18-005-04-2010, por lo que se debe desestimar el alegato del Recurrente de autos referente a la falta de fundamentación y veracidad de dicha Resolución, desestimado por consiguiente el alegato de nulidad a que hace referencia el Recurrente de autos, por falta de prueba de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr., y 1079 Pr., por ser sin asidero legal”. **“Consideración VII. Que el Contribuyente (...), en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-190-10/2010 de las once y nueve minutos de la mañana del día veinte de Enero del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de ese entonces, Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución por falta de Información de parte de la Administración de Rentas de (...), quienes no le informaron claramente de sus responsabilidades, violentando según el Recurrente, los Artos. 63, 64, 67, y 68 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria notificó al Recurrente de autos, del Cambio de Régimen Simplificado “Cuota Fija” a Régimen General, en notificación No. NCRG/18/0017/06/2008, del 12 de Junio del año dos mil ocho, visible en el folio No.487 y 488 del cuaderno de autos que se lleva en esta instancia y que fue presentada por el mismo Recurrente, cambio que se hizo efectivo a partir del uno de Julio del año dos mil ocho. En esta notificación al Contribuyente le comunicaron las obligaciones fiscales que debe cumplir, en base al Arto. 61 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 121 y 124 de su Reglamento y Artos. 102 y 103 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Dentro de estas obligaciones cuales se encuentra la de Llevar Registros Contables (Libro Diario y Mayor), Emitir facturas por todas las ventas que realice, Trasladar el Impuesto al Valor Agregado por las ventas realizadas, Retener el IR en la fuente, y Presentar Declaración de los Impuestos siguientes: Impuestos sobre la Renta, Anticipos IR, Impuesto al Valor Agregado y Retenciones en la Fuente IR, y además se le estableció un plazo de tres días para presentarse a la Administración de Rentas, para retirar su Constancia de Responsable Recaudador, oportunidad que tenía el Recurrente de autos para realizar sus consultas adicionales respectivas. De lo plasmado en la anterior notificación, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos no puede objetar discrecionalidad y falta de asesoría en la actuación de la Administración Tributaria para con su caso, pues fue debidamente notificado de sus nuevas obligaciones que como responsable recaudador debía cumplir, las cuales se encuentran establecidas en los Artos. 102 y 103 del Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo encontró en el expediente fiscal ninguna solicitud de asesoría de parte del Recurrente de autos, dirigida a la Administración Tributaria, ni documento alguno que demuestre que ésta le haya sido denegada. Por lo que en base a todo lo anteriormente considerado, se deben desestimar los alegatos vertidos por el Recurrente de autos”.**

CARGA DE LA PRUEBA.

2. Resolución administrativa No 71-2007 10:00am 05/11/2007

“Considerando III. (...) Sin embargo, del estudio al expediente el Tribunal Tributario Administrativo pudo constatar la falta de interés jurídico demostrada por el Recurrente y que se refleja en el no apersonamiento ante el Tribunal para estar a derecho y la no presentación de las pruebas necesarias para hacer valer sus derechos y pretensiones, todo de conformidad a lo establecido en el Artículo 89 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma, Ley No. 598.”

3. Resolución administrativa No 71-2007 08:30am 06/11/2007

“Considerando V. Que pese a los pocos elementos que el Apelante aportó a este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo examinará la actuación de la Administración Tributaria en la imposición de la multa objeto del presente Recurso de Apelación.(...)”

4. Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008

Ver Letra A, punto 10.

5. Resolución administrativa No 45-2008 09:13am 17/09/2008

Ver Letra A, punto 246.

6. Resolución administrativa No 68-2008 10:00am 18/12/2008.

Ver letra A, punto 250.

7. Resolución administrativa No 26-2009 02:00:pm 10/06/2009

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) manifiesta sentirse agraviado por la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-108-10/2008 de las tres de la tarde del día veintiséis de Enero del año dos mil nueve, donde la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua determinó ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007 en concepto de Ingresos no declarados por la suma de C\$1,002,949.86 (un millón dos mil novecientos cuarenta y nueve córdobas con 86/100) resultando un Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$30,147.49 (treinta mil ciento cuarenta y siete córdobas con 49/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria del Centro comercial Managua, así como el Titular de la Administración Tributaria, reconoció el 75% de la suma imponible en Costos y Gastos por no llevar el Contribuyente de autos libros contables de Diario y Mayor, reconociéndole la suma de C\$752,212.40 (setecientos cincuenta y dos mil doscientos doce córdobas con 40/100) en base a la Disposición Administrativa 013-2005 y sus anexos de Parámetros para liquidar el Impuesto Sobre la Renta a Contribuyentes nuevos, inscritos con base en las actuaciones de la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria reconoció en concepto de Retenciones en la Fuente IR la suma de C\$12,791.16 (doce mil setecientos noventa y un córdobas con 16/100) que le fueron efectuadas por la empresa (...). El Contribuyente de autos no aportó nuevos elementos de pruebas que justifiquen su pretensión para que se le reconozca el 90% de Costos y Gastos. El Tribunal Tributario Administrativo determina que la Disposición Administrativa 013-2005, Parámetros para liquidar el Impuesto Sobre la Renta a Contribuyentes nuevos inscritos con base en las actuaciones de la Administración Tributaria, está bien aplicada al ajuste determinado por la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua, donde el Contribuyente no ha demostrado su pretensión a como lo establece el Arto. 89 CTr., que literalmente señala: “En los procedimientos Tributarios Administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de

los mismos". El Arto. 1079 del Código de Procedimiento Civil establece: "La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo", por lo que el Recurrente al promover su pretensión la ha fundado en hechos y derechos, en concordancia con el Arto. 2356 del Código Civil de la República de Nicaragua que señala: "Todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción". El Recurrente no aportó pruebas de soportes contables debidamente conceptualizados para el reconocimiento del 90% de Costos y Gastos y que le han sido reconocidos el 75% de acuerdo a Disposición Administrativa 013-2005, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que no puede aplicársele dicho parámetro solicitado por el Contribuyente de autos, por falta de soporte legal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha tomado en cuenta las pruebas y valorado adecuadamente cada elemento de la misma practicado por auditoría fiscal, confirmando que al Contribuyente Carlos Alberto Rosales Aguirre se le han respetado sus derechos y que es sin fundamento la pretensión del Recurrente de que se le reconozca el 90% de costos y gastos, los que no están debidamente soportados y contabilizados, por lo que no son deducibles. En el expediente fiscal no se encontraron elementos de convicción aportados por el Recurrente y que demuestren que tengan soportes y de esa manera desvanecer el ajuste realizado, todo de acuerdo a lo establecido en los Artos. 5, 12 numeral 1) y 3), Arto. 32 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 7 y 62 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 146, 147, 148 y 160 numeral 2) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que se debe de confirmar en su totalidad el ajuste efectuado al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2006-2007 contenido en la resolución RES-REC-REV-108- 10/2008. En consecuencia el monto ajustado es por la suma de C\$1,002,949.86 (un millón dos mil novecientos cuarenta y nueve Córdobas con 86/100) en concepto de ingresos no declarados, el que le ha sido reconocido el 75% en Costos y Gastos por la suma de C\$752,212.40 (setecientos cincuenta y dos mil doscientos doce Córdobas con 40/100) dando como resultado en Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2006-2007 la suma de C\$30,147.49 (treinta mil ciento cuarenta y siete Córdobas con 49/100) menos los Anticipos IR reconocidos por la Administración Tributaria por la suma de C\$12,791.16 (doce mil setecientos noventa y un Córdobas con 16/100) para un total ajustado a pagar de C\$17,356.33 (diecisiete mil trescientos cincuenta y seis Córdobas con 33/100) en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007 más la correspondiente multa del 25% (veinticinco por ciento) de conformidad al Arto. 136 y 137 CTr., que establece: "Artículo 137. Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido". En consecuencia, la multa es por la suma de C\$4,339.08 (cuatro mil trescientos treinta y nueve Córdobas con 08/100) para un total de adeudo al fisco de C\$21,695.41 (veintiún mil seiscientos noventa y cinco Córdobas con 41/100)."

8. Resolución administrativa No 40-2009 11:30:am 13/08/2009

"Considerando VIII. Que al examinar la impugnación al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$12,421.12 (doce mil cuatrocientos veintiún Córdobas con 12/100) y multa por Contravención Tributaria de C\$3,105.28 (tres mil ciento cinco Córdobas con 28/100) realizada en el Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente Guillermo Áreas Cabrera en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-015-02- 2009, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no precisó los puntos de Hecho y de

Derecho que motivan su Recurso. Tampoco encontró elementos probatorios para desvanecer los ajustes y multas determinadas por el Titular de la Administración Tributaria en Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007. Del análisis a la auditoría fiscal realizada por la Autoridad Administrativa al período fiscal 2006-2007 en el Impuesto Sobre la Renta (IR), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente declaró en conceptos de Ingresos la suma de C\$61,063.14 (sesenta y un mil sesenta y tres Córdobas con 14/100) percibidos de Inversiones Crisol, Macesa, Nicatrading, Almacenara del Pacífico, S.A., y Empresa Desmotadora, y no así los Ingresos percibidos de Almacenadora Financiera de Nic., S.A. y Urbanizadora y Constructora S.A., por la suma de C\$245,839.86 (doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve Córdobas con 86/100) por lo que la Administración Tributaria le determinó ingresos brutos por la suma de C\$306,903.00 (trescientos seis mil novecientos tres Córdobas netos) en conceptos de Servicios profesionales y otros ingresos. Así mismo comprobó que el Recurrente declaró la suma de C\$57,184.32 (cincuenta y siete mil ciento ochenta y cuatro Córdobas con 32/100) en concepto de Gastos no reconocidos, donde según análisis y lo revisado por el Director General de Ingresos (DGI), le reconoció la suma C\$ 17,232.20 (diecisiete mil doscientos treinta y dos Córdobas con 20/100), por estar estos debidamente soportados. Inicialmente las facturas de gastos de combustibles no fueron reconocidas por auditoría fiscal por falta de nombre del cliente, misma que fueron presentadas ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) y ante el Tribunal Tributario Administrativo en copias donde se refleja el nombre del cliente. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó del examen realizado que dichas documentales fueron debidamente reconocidas por el Titular de la Administración Tributaria para tenérsele como un gasto deducible los pagos soportados de combustibles, anuncios clasificados, servicios de Tribunal Tributario Administrativo internet y salarios, de acuerdo a lo preceptuado en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 23 del Decreto 46-2003 Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Y no así la diferencia de lo declarado por el Recurrente de C\$39,952.12 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y dos Córdobas con 12/100) por no estar debidamente soportados de acuerdo a lo establecido en el Arto. 12 último párrafo, y Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos probatorios que sostenga lo contrario de lo determinado por la Administración Tributaria, quien ha actuado apegado a derecho, por lo que se debe mantener su legalidad en base al Arto. 144 CTr., en consecuencia, ya que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó cada uno de los conceptos ajustados de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5) en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, en la que el Recurrente no precisó los puntos de hecho y de derecho que motiven su recurso, por lo que no existe base para revisar la impugnación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007. Así mismo, se debe de confirmar ajuste en los anticipos declarados y no pagados por el Recurrente por la suma de C\$5,177.24 (cinco mil ciento setenta y siete Córdobas con 24/100), donde no se encontró elementos probatorios que el Recurrente los pagara en su oportunidad, razones de hecho y de derecho en la que no hay mérito para desvanecerla, donde el Apelante no ha presentado pruebas que demuestren lo contrario en los ajustes determinados por la Administración Tributaria al tenor del Arto. 89 y 92 numeral 2) CTr., y 1079 Pr. Por lo que el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodos fiscal 2006-2007 está ajustado a derecho habiendo el titular de la Administración Tributaria determinado un ajuste por la suma de C\$37,934.16 (treinta y siete mil novecientos treinta y cuatro Córdobas con 16/100), menos retenciones efectuadas de C\$30,690.28 (treinta mil seiscientos noventa Córdobas con 28/100), para un ajuste en el Impuesto Sobre

la Renta (IR) de C\$7,243.91 (siete mil doscientos cuarenta y tres Córdobas con 91/100) más los anticipos declarados y no pagados para la suma de C\$12,421.12 (doce mil cuatrocientos veintiún Córdobas con 12/100) y multa por contravención Tributaria de C\$3,105.28 (tres mil ciento cinco Córdobas con 28/100), multa impuesta por mandato de Ley de conformidad al Arto. 136 CTr., el cual define el concepto de Contravención Tributaria y el Arto. 137 CTr., que determina el momento en que queda configurada la Contravención Tributaria.”

9. Resolución administrativa No 46-2009 09:30am 29/09/2009

“Considerando VII. Que en relación a los ajuste formulados por la Dirección General de Ingresos al Impuesto Sobre la Renta (IR) a los períodos fiscales de Enero a Diciembre 2005 y Enero a Diciembre 2006, el Tribunal Tributario Administrativo, después de analizar los alegatos y pruebas presentadas por la parte Recurrente, procedió a verificar la información contenida en el expediente de auditoría fiscal, analizando los períodos anteriormente referidos, comprobando que en el período fiscal de Enero a Diciembre 2005, el Contribuyente presentó su Declaración de IR Anual original el día treinta de Marzo del año 2006, la cual refleja un saldo a favor por la suma de C\$20,614,241.37 (veinte millones seiscientos catorce mil doscientos cuarenta y un Córdobas con 37/100) visible en el folio número 165 de expediente fiscal, posteriormente el día seis de Abril del año dos mil seis, el Contribuyente presentó una Declaración sustitutiva reflejando movimientos y diferencias hasta por la suma de C\$49,161,641.45 (cuarenta y nueve millones ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta y un Córdobas con 45/100) afectando de manera directa en la disminución de la cuenta de costos de venta reflejados en el reglón numero 20 de la declaración del IR Anual y el aumento sustancial de la cuenta de Deducciones Extraordinarias visible en el reglón numero 32 por la suma de C\$97,126,734.12 (noventa y siete millones ciento veintiséis mil setecientos treinta y cuatro Córdobas con 12/100) visible en el folio 166 del expediente fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal y el análisis a los movimientos contables realizados en las declaraciones anteriormente referidas, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que esta operación carece de soportes de ley para la aplicación de este movimiento contable, ya que no se encontraron los comprobantes o asientos contables donde se pueda identificar la partida contable que justifique la disminución de los costos de venta y el aumento de la cuenta de Deducciones Extraordinarias, independientemente que redujeran los costos de venta y aumentaran el gasto como deducciones extraordinarias a como lo aplico el Contribuyente, este no debería generar el mismo saldo a favor, por lo que de tal aplicación se puede determina que esta no tiene ninguna lógica jurídica, ni contable. En relación a este período el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó de manera directa este ajuste y las pruebas presentadas ante esta instancia no se relacionan al mismo, incumpliendo así con lo establecido en el Arto. 89 CTr., que textualmente afirma: Carga de la Prueba Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En Relación al ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) el período fiscal 2006, el Contribuyente en su declaración del IR Anual se aplico en concepto de pérdidas de explotación o Deducción Extraordinaria la suma de C\$126,394,743.03 (ciento veintiséis millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos cuarenta y tres Córdobas con 03/100). Del examen realizado al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo no encontró meritos suficiente para desvanecer el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos, pudiendo comprobar que el Contribuyente no declaro perdidas en los ejercicios o períodos anteriores, lo que impido poder identificar las supuestas pérdidas sufridas y que fueron deducidas bajo el concepto de pérdidas de explotación o Deducción Extraordinaria. Esta operación carece

además de los soportes de ley sobre los movimientos contables realizados por la entidad Recurrente, los cuales son necesarios para la aplicación de este movimiento contable, de igual manera que el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero a Diciembre 2005 el Recurrente de autos en el ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero a Diciembre 2006, no apporto las pruebas suficientes para probar su derecho ante esta instancia, y las que fueron presentadas como son las Actas de Cargos notificadas a la Entidad (...) auditoría realizada sobre el concepto similar a los ajustes determinados a Bancentro, estas pruebas no pueden ser tomadas con carácter vinculantes en el presente proceso, ya que el resultado de las mismas es producto de un proceso autónomo de auditoría fiscal realizado a otra entidad bancaria, razón por la cual este no cumple con los requisitos de la triple identidad a como pretende hacer valer el contribuyente de autos, incumpliendo así con lo establecido en el Arto. 89 CTr., que textualmente afirma: Carga de la Prueba Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos..” El Tribunal Tributario Administrativo no encontró mérito para justificar la petición del Recurrente por lo que se debe de desestimar sus argumentos por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, confirmando los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) períodos fiscales de Enero a Diciembre 2005 y Enero a Diciembre 2006 notificados en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-016-02/2009.”

10. Resolución administrativa No 66-2009 04:00am 04/12/2009.

Ver letra A, punto 12

11. Resolución administrativa No 15-2010 10:00:am 23/03/2010

“Considerando VIII. Que en relación a la petición del Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Administrativo y Judicial (...), en la que refiere se le tengan sus modestas reflexiones y sean tomadas en cuenta y que se le dicte Ha Lugar al Recurso de Apelación y se declare nulo con nulidad absoluta todo lo actuado desde el acto de la notificación de la Resolución Determinativa de las tres de la tarde del día nueve de Junio del año dos mil nueve dictada por la Licenciada (...), Administradora de Rentas de Carazo, fundamentando el Recurrente en el Arto. 99, 100 y 101 de la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo procedió a revisar la pretensión de nulidad alegada por el Recurrente y determinar si se configuró la nulidad absoluta de lo actuado como lo ha indicado en el presente Recurso de Apelación. Al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró los elementos de Hecho y de Derecho que fundamenten y sostengan la nulidad alegada por el Recurrente. El Arto. 89 CTr., señala: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Obligación que no cumplió el Recurrente al no aportar las pruebas pertinentes ante el Tribunal Tributario Administrativo. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que no hay contravención a los derechos y garantías constitucionales invocadas en su escrito de impugnación por el Recurrente, más bien a quedado demostrado que la Administración Tributaria ha cumplido con las formalidades del proceso administrativo proveyendo conforme a derecho y dando intervención al Recurrente, en la que se ha respetado la aplicación del Arto. 63 CTr., que señala literalmente: “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y

disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” Así como el Arto. 149 CTr., donde la Administración Tributaria ha resuelto en tiempo y forma en cada fase del proceso administrativo, respetándose así el sagrado derecho constitucional de defensa invocado por el Contribuyente como trasgredidos y consignados en el Arto. 34 Numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua, siendo ajustada a Derecho la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua por parte de la Administración Tributaria y su titular en cada una de las fases del Recurso ordinario conocido. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe desestimar la pretensión del Recurrente por estar ajustado a derecho lo actuado por la Administración de Renta de Carazo y lo sostenido por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), por lo que se debe de mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, en la que no hay mérito para acoger los argumentos del Recurrente y declarar nulo con nulidad absoluta todo lo actuado desde el acto de la notificación de la Resolución Determinativa de conformidad a los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr., siendo sin fundamento la Aplicación de los cuerpos de ley invocados por el Recurrente de los Artos. 100 y 101 CTr., por lo que no queda más que dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

12. Resolución administrativa No 19-2010 10:00:am 26/03/2010

“**Considerando VI.** Que en relación al ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) al Impuesto al Impuesto al Valor agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$576,025.56 (quinientos setenta y seis mil veinticinco Córdobas con 56/100) más su multa administrativa por contravención Tributaria por C\$144,006.39 (ciento cuarenta y cuatro mil seis Córdobas con 39/100) donde el Recurrente alega que no le fueron tomados en cuenta una serie de elementos legales y técnicos indispensables para la correcta formulación de dichos ajustes. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente pretende fundamentar el ajuste anteriormente referido por medio de las mismas pruebas sobre las aportaciones de capital social a como lo pretendía hacer justificar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006/2007, ya que el ajuste al IVA es originado de los ingresos que éste no enteró correctamente. Al hacer la comparación con el Impuesto Sobre la Renta (IR) anual y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) se comprobó que este ajuste se generó por diferencia no declarada. Del examen realizado a las cédulas analíticas de ingresos y cédula de detalle, se determinó que el Recurrente no presentó las pruebas para desvanecer los ajustes a los ingresos no declarados. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos no cumplió con lo establecido en el Arto. 89 CTr., que textualmente afirma: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Basándose su pretensión en pruebas que no corresponden al rubro específico que está impugnando y comprobándose que el Recurrente de autos no aportó pruebas de descargo que puedan modificar o desvanecer los ajustes donde el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado ningún elemento de Hecho y de Derecho que desvirtúen la formulación del ajuste a los ingresos no declarados por el Contribuyente de manera oportunamente y a la vez no fundamentó correctamente los ingresos no declarados en su totalidad en el impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 incumpliendo con el Principio de Contabilidad Generalmente Aceptado Principio de Devengo, por no registrarlo en el momento que surge la obligación”.

13. Resolución administrativa No 05-2011 11:00am 09/02/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de los ajustes formulados en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-069-04/2010, expresando que no acepta el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004/2005, en concepto de Ingresos Financieros no Declarados, período fiscal 2004-2005 por un monto de C\$149,194.84 (ciento cuarenta y nueve mil ciento noventa y cuatro Córdobas con 84/100) y al período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$1,142,838.40 (un millón ciento cuarenta y dos mil ochocientos treinta y ocho córdobas con 40/100) puesto que éste ajuste está determinado con reportes que no fueron suministrados por el Contribuyente y que presentan errores de cálculos y además no cuentan con firma de un funcionario de la Empresa. Del examen al expediente fiscal, pruebas y alegatos de las partes en este proceso. El Tribunal Tributario Administrativo, ha comprobado que los reportes encontrados en los papeles de trabajo de auditoría, con los cuales fueron determinados estos ajustes, contienen los datos generales de la Empresa y constan con el sello de la misma, con lo que se comprueba que efectivamente fueron suministrados por el Recurrente; puesto que es en base a estos reportes que se ha comprobado que el Recurrente registra sus operaciones contables; ya que estos reportes fueron los utilizados por Auditoría en la formulación de los ajustes y que el recurrente de autos presentó como medios de pruebas de descargo del Acta de Cargos en escrito del 20 de Noviembre del año 2009 visible del folio No. 1327 al folio No. 1332 del expediente fiscal, mismas pruebas que fueron valoradas en su momento por la Administración Tributaria, siendo estos Comprobantes de Diario, Auxiliares Contables, etc, las cuales no aportaron elementos adicionales para desvanecer el ajuste formulado, además estos reportes fueron evaluados para los casos de ingresos que no fueron ajustados y de los cuales el Recurrente no hace ninguna objeción. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos no presentó elementos probatorios para desvirtuar el ajuste determinado por la Administración de Renta Centro Comercial Managua, ni ha presentado elementos justificativo de derechos que declaren que fueron declarados falsos de toda falsedad los reportes por autoridades judiciales competente según lo aducido en su libelo de apelación, al contrario se comprobó que el reporte presentado como prueba en el folio No. 22 del expediente que se lleva en esta instancia, en donde según él comprueba su falta de veracidad, que éste fue suministrado a auditoría en el folio No. 964 del expediente fiscal y consta con el sello de la Empresa; en donde aparece crédito otorgado al señor (...). con fecha 08/08/2000 por U\$4,000.00 (cuatro mil Dólares) y no C\$4,000.00 (cuatro mil Córdobas) a como lo hace ver el Recurrente en su libelo de apelación. Por lo que este Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos ajustes se encuentran correctamente formulados por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, puesto que el Recurrente no presentó los elementos de derechos para desvanecer la pretensión sostenida por la Administración Tributaria, donde el Recurrente no ha desvirtuado tal pretensión en base a lo establecido en el Arto. 89 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, que establece: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretende hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Por lo que se debe de confirmar y ratificar dicho ajuste anteriormente pormenorizados por falta de sustento legal de hecho y de derecho por el recurrente de autos”.

14. Resolución administrativa No 05-2011 11:00am 09/02/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), expresa en su libelo de apelación que no acepta los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Ingresos no declarados por Alquiler de Inmueble, al período fiscal 2004-2005 por un monto de C\$265,070.91 (doscientos sesenta y cinco mil setenta Córdoba con 91/100) y al período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$278,611.68 (doscientos setenta y ocho mil seiscientos once Córdoba con 68/100) puesto que la Empresa nunca ha recibido ingresos bajo este concepto, ya que estas viviendas nunca han sido alquiladas y no han sido habitadas por familiares de los socios, sino más bien por los mismos socios que donaron las propiedades a (...). El Tribunal Tributario Administrativo del examen al expediente fiscal, las pruebas presentadas y los alegatos de las partes en este proceso administrativo, ha comprobado a través de Certificación emitida el día veinte de Noviembre del año dos mil diez por el Licenciado (...), Abogado y Notario, que en el Libro de Actas de (...) se encuentra el Acta No. 2 en donde reunidos todos los miembros de la Junta Directiva, acuerdan “que las casas del (...) carretera a Masaya, casa No. (...) del (...) seguirán siendo habitadas por los socios y no se les cobrará rentas”. Así mismo se comprobó que el Libro de Actas fue suministrado a auditoría, según escrito del tres de Agosto del año dos mil nueve, visible del folio No. 158 al folio No. 162, en donde auditoría tuvo a la vista dicha acta; por lo que en base a dicha Certificación se ha comprobado que efectivamente (...), no ha percibido, ni devengado ingresos bajo el concepto de Alquiler de Inmueble por estas viviendas del Km. (...) carretera a Masaya y la casa No. (...). Lo que hace que dicho ajuste no tenga razón de ser, ya que el Recurrente ha sido consistente en aportar el elemento de derecho para desvirtuar dicho ajuste con documento indubitable tal como lo señala el Arto. 89 CTr., por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina declarar con lugar dichos ajustes anteriormente pormenorizados para efecto de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) Período fiscal 2004/2005 y 2005/2006, en consecuencia desestimando de esta forma la pretensión de la Administración Tributaria de sostener dicho ajustes anteriormente mencionados; por no cumplir con lo establecido en el Arto. 5 de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto.7, numeral 6) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal”.

15. Resolución administrativa No 41-2011 10:00:am 06/07/2011

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-186-10/2010, emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución, en la que alegó que no le concedieron el derecho a la defensa en ningún momento del proceso administrativo establecido en el Arto. 34 numeral 4) Cn., señalando que presentaría como medio de prueba, copia de factura No. 10671 y fotocopia del folio No. 42 del Libro Diario, para demostrar el registro en su contabilidad de un vehículo Mitsubishi. Del examen realizado al expediente fiscal, los elementos probatorios que rolan en el presente proceso administrativo y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó: a) Que el Recurrente de autos presentó como medio de pruebas de descargo a la Resolución Determinativa REDE/11/No.0002/082010, fotocopias de factura No. 10671 de

MINICAR y fotocopia del folio No. 042 del Libro Diario (visibles en los folios No. 1322 y 1323 del expediente fiscal). Así mismo este elemento fue reproducido en la fase probatoria de Recurso de Revisión, mediante fotocopia certificada del folio No. 075 del Libro Mayor, realizada bajo los oficios notariales del Licenciado (...), en donde consta el registro del vehículo Mitsubishi en la contabilidad del Contribuyente visible en el folio No. 1338 del expediente fiscal, por un monto de C\$342,156.10 (trescientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y seis Córdoba con 10/100) de donde resulta un Crédito Fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por un monto de C\$51,323.41 (cincuenta y un mil trescientos veintitrés Córdoba con 41/100). b) El Titular de la Administración Tributaria con autoridad de cosa juzgada reconoció dicho crédito fiscal por la suma de C\$51,323.41 (cincuenta y un mil trescientos veintitrés Córdoba con 41/100) visible en el Resuelve III) de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-186/10/2010, página 7/9, visibles en los folios 1341 al 1349 del Expediente Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo, considera de los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso administrativo, así como las diligencias creadas y evacuadas por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia Administración de Renta de (...), que el Recurrente ha contado con todos los medios para ejercer su defensa en tiempo y forma, derecho que no le ha negado la Administración Tributaria en ninguna de las fases anteriores; etapa de descargo del Acta de Cargo, período probatorio del Recurso de Reposición y período probatorio del Recurso de Revisión. Así como el período probatorio común en la etapa del presente Recurso de Apelación, más bien se ha comprobado que el Recurrente reprodujo en la fase probatoria del Recurso de Revisión una prueba documental propuesta como descargo al Acta de Cargo al ajuste del Impuesto al Valor Agregado (IVA) misma que no fue valorada inicialmente en la resolución del Recurso de Reposición RSRP/11/0004/102010, por incumplir formalidades en base al tenor del Arto. 90 CTr., numeral 2), que señala: “Arto. 90 Medios de Prueba. 2) Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias;”. Elemento probatorio que contiene el crédito fiscal por la suma de C\$51,323.41 (cincuenta y un mil trescientos veintitrés Córdoba con 41/100), mismo que fue reproducido ante el Titular de la Administración Tributaria, quien le dio el suficiente valor de legalidad, lo que originó el reconocimiento del Crédito fiscal contenido en el resuelve III) de su resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-186/10/2010 con autoridad de cosa juzgada. Razón por la cual es sin fundamento lo alegado por el Recurrente de autos, que no le concedieron el derecho a la defensa para que se le reconozca el crédito fiscal por la suma de C\$51,323.41 (cincuenta y un mil trescientos veintitrés Córdoba con 41/100) generado por la compra de un vehículo Mitsubishi, derecho mismo reclamado por el Recurrente que le fue reconocido en base al Arto. 89 CTr., con ello respetando la Administración Tributaria los derechos y garantía del administrado, así como el derecho a defensa de conformidad al numeral 4) del Arto. 34 Cn., reconociéndole el elemento probatorio presentado en contra de la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP/11/0004/102010, que dio origen al reconocimiento del crédito fiscal reclamado a su favor por la

suma de C\$51,323.41 (cincuenta y un mil trescientos veintitrés Córdobas con 41/100). Y que producto del reconocimiento anteriormente pormenorizado por la compra del Vehículo Mitsubishi, el Titular de la administración Tributaria disminuyó el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2007-2008, determinado inicialmente por la suma de C\$154,228.23 (ciento cincuenta y cuatro mil doscientos veintiocho Córdobas con 23/100) a la suma de C\$102,904.82 (ciento dos mil novecientos cuatro Córdobas con 82/100) y que el Recurrente no impugnó, tal como se ha señalado en el considerando V) de la presente resolución. Estando conformado dicho ajuste por crédito fiscal no reconocido y no impugnado por la suma de C\$926.72 (novecientos veintiséis Córdobas con 72/100); y debito fiscal no trasladado por la suma de C\$101,978.10 (ciento un mil novecientos setenta y ocho Córdobas con 10/100), el que se deriva de aplicar la tasa del (15%) de conformidad al Arto. 37 de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, por los ingresos no declarados determinados por la suma de C\$674,705.98 (seiscientos setenta y cuatro mil setecientos cinco Córdobas con 98/100), como consecuencia del faltante en el inventario del Contribuyente de autos de 414 llantas, ya razonado en el considerando VI) de la presente resolución y que tiene como efecto jurídico aplicar lo establecido en el numeral 3) del Arto. 50 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece como enajenaciones: “Arto. 50. Concepto. Se entiende por enajenación para efecto del IVA todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer de un bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, y de la forma de pago del precio pactado. También se entenderá por enajenación: (...). 3. El faltante de bienes en los inventarios, cuando éstos no fueren deducibles del Impuesto sobre la Renta. (...)” Donde el Contribuyente al no trasladar y retener el impuesto respectivo por las ventas realizada, de conformidad a lo establecido en el Arto. 39, 40, 59, y 61 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, es responsable solidario por el impuesto no trasladado de acuerdo al párrafo ultimo del arto. 20 CTr. En consecuencia se confirma el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2007-2008 por la suma de C\$102,904.82 (ciento dos mil novecientos cuatro Córdobas con 82/100) por estar ajustado a derecho lo determinado por la Administración Tributaria, que da origen a aplicar lo establecido en el párrafo primero del Arto. 137 CTr., resultando una multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$25,726.20 (veinticinco mil setecientos veintiséis Córdobas con 20/100); para una Obligación Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2007-2008 en debito fiscal no declarado y no enterado, crédito fiscal no reconocido y multa por contravención Tributaria por la suma de C\$128,631.02 (ciento veintiocho mil seiscientos treinta y un Córdobas con 02/100) más los recargos de Ley de conformidad al Arto. 51 y 131 CTr”.

16. Resolución administrativa No 60-2011 09:00:am 05/09/2011

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-207-12/2010, manifestando que impugna los

ajustes efectuados por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) argumentando que dichos funcionarios se basaron en sus balances financieros para determinar que su representada obtuvo más compras que las contabilizadas, sin demostrar según el Recurrente, cuáles fueron las facturas e importaciones que inflaron sus compras. Del examen realizado al Expediente Fiscal, los alegatos de las partes y pruebas presentadas en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su libelo del Recurso de Apelación (visible en el folio 4 del expediente que lleva esta instancia) expone de forma general que le perjudica la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-207-12/2010; así mismo se comprobó que la representación del Contribuyente, al hacer la presentación de los fundamentos por los que Recurre de Apelación, se refiere a un procedimiento que supuestamente efectuaron los funcionarios a cargo de la fiscalización, pero no detalla cómo fue que dicho procedimiento afectó cada uno de los períodos auditados, ni propone elementos para examinar las cifras, ni los soportes que debería aportar para determinar las causas por las que la Administración Tributaria le formuló los reparos que impugna, más bien transcribe de una sola vez todos los ajustes que le efectuaron, sin desglosar de cada uno el agravio y razón por la cual pretende que le sean desvanecidos. El Tribunal Tributario Administrativo asimismo comprobó que el representante del Recurrente, durante la etapa de instrucción y el período probatorio del presente Recurso de Apelación, ha orientado su argumentación y elementos probatorios, para demostrar el Silencio Administrativo Positivo en los Recursos de Revisión y Recurso de Reposición, pero no así para desvanecer el fondo de los reparos que le efectuó la Dirección General de Ingresos (DGI) en sus instancias correspondientes. Al examinar las diligencias creadas, el Tribunal Tributario Administrativo debe: resolver las cuestiones apeladas por el Recurrente, pronunciarse sobre la base de impugnaciones objetivas, los elementos probatorios que le permitan valorar las pretensiones de las partes y determinar si éstas se encuentran ajustadas o no a derecho. En el caso de autos, debe tenerse en cuenta que la parte in fine del Arto. 491 Pr, el cual establece que: “El superior sólo conocerá de las cuestiones apeladas o de los puntos que ventilados en primera instancia no fueron comprendidos en la sentencia”. De donde resulta que el representante del Recurrente no presentó los elementos que demuestren que la formulación de los ajustes por parte de la Dirección General de Ingresos (DGI) no fue apegada a la ley, más bien ha pretendido que el actual procedimiento de apelación gire en torno a la declaración del Silencio Administrativo Positivo en las etapas de Revisión y Reposición, expresando literalmente en escrito visible en el folio 48 del expediente que lleva esta instancia que: “No hay hechos que probar, sólo el de verificar por ese Honorable Tribunal, que el Director General de Ingresos, emitió la Resolución RES-REC-REV-207-12/2010 el seis de Abril del dos mil once, y recibido en nuestro domicilio el 12 de Abril del dos mil once, emitidos diez días después de vencido los 45 días...Lo único que cabe es efectuar el cómputo como lo ordena el arto. 98 citado”. Por lo cual, habiendo examinado los alegatos del Contribuyente de autos en referencia al pretendido Silencio Administrativo Positivo, en el Considerando VI de la presente resolución, el Tribunal Tributario Administrativo no puede más que confirmar

los ajustes efectuados por la Administración Tributaria mediante Resolución Determinativa No. REDE-200-04911-032-3, los que fueron confirmados por resolución del Recurso de Reposición No. 201-04001-013-6 y resolución del Recurso de Revisión No. 207-12/2010, dado que de la impugnación a los ajustes contenidos en las resoluciones referidas, el Contribuyente no cumplió con la carga de la prueba para poder desvirtuarlos, ni demostró hechos suficientes para proceder a su revocación, todo de conformidad al Arto. 89 CTr., que estatuye que: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”, norma que se encuentra en concordancia con el Arto. 1027 Pr, que establece que: “Los jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes, y también de los demandados, si pertenecen al derecho; pero no pueden suplir de oficio el medio que resulte de la prescripción...ni las omisiones de hecho”. Por lo que habiendo evacuado todas las peticiones de las partes y siendo considerados los agravios formulados en esta instancia Administrativa, el Tribunal Tributario Administrativo debe confirmar los ajustes efectuados por la Dirección General de Ingresos (DGI) al Contribuyente (...) Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) Período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$150,408.60 (ciento cincuenta mil cuatrocientos ocho Córdoba con 60/100) más su correspondiente multa administrativa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$37,602.15 (treinta y siete mil seiscientos dos Córdoba con 15/100), para un total de Obligación Tributaria en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) a pagar en el período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$188,010.75 (ciento ochenta y ocho mil diez Córdoba con 75/100). Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$104,432.81 (ciento cuatro mil cuatrocientos treinta y dos Córdoba con 81/100) más su correspondiente multa administrativa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$26,108.20 (veintiséis mil ciento ocho Córdoba con 20/100), para un total de Obligación Tributaria en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) a pagar en el período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$130,541.01 (ciento treinta mil quinientos cuarenta y un Córdoba con 01/100). Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$209,448.33 (doscientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho Córdoba con 33/100) más su correspondiente multa administrativa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$52,362.08 (cincuenta y dos mil trescientos sesenta y dos Córdoba con 08/100) para un total de Obligación Tributaria en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) a pagar en el período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$261,810.41 (doscientos sesenta y un mil ochocientos diez Córdoba con 41/100). Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$168,066.31 (ciento sesenta y ocho mil sesenta y seis Córdoba con 31/100) más su correspondiente multa administrativa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$42,016.57 (cuarenta y dos mil dieciséis Córdoba con 57/100) para un total de Obligación Tributaria en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) a pagar en el período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$210,082.88 (doscientos diez mil ochenta y dos Córdoba

con 88/100). Ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$46,037.54 (cuarenta y seis mil treinta y siete Córdoba con 54/100) más su correspondiente multa administrativa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por C\$11,509.38 (once mil quinientos nueve Córdoba con 38/100) para un total de Obligación Tributaria en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) a pagar en el período fiscal 2004/2005 por C\$57,546.92 (cincuenta y siete mil quinientos cuarenta y seis Córdoba con 92/100). Ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$75,319.93 (setenta y cinco mil trescientos diecinueve Córdoba con 93/100) más su correspondiente multa administrativa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por C\$18,829.98 (dieciocho mil ochocientos veintinueve Córdoba con 98/100) para un total de Obligación Tributaria en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) a pagar en el período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$94,149.81 (noventa y cuatro mil ciento cuarenta y nueve Córdoba con 81/100). Ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$143,067.11 (ciento cuarenta y tres mil sesenta y siete Córdoba con 11/100) más su correspondiente multa administrativa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$35,766.78 (treinta y cinco mil setecientos setenta y seis Córdoba con 78/100) para un total de Obligación Tributaria en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) a pagar en el período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$178,833.89 (ciento setenta y ocho mil ochocientos treinta y tres Córdoba con 89/100). Ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$153,762.02 (ciento cincuenta y tres mil setecientos sesenta y dos Córdoba con 02/100) más su correspondiente multa administrativa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$38,440.50 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta Córdoba con 50/100) para un total de Obligación Tributaria en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) a pagar en el período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$192,202.53 (ciento noventa y dos mil doscientos dos Córdoba con 53/100). Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$114,972.24 (ciento catorce mil novecientos setenta y dos Córdoba con 24/100) más su correspondiente multa administrativa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$28,743.06 (veintiocho mil setecientos cuarenta y tres Córdoba con 06/100) para un total de Obligación Tributaria en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) a pagar en el período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$143,715.30 (ciento cuarenta y tres mil setecientos quince Córdoba con 30/100). Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$55,000.19 (cincuenta y cinco mil Córdoba con 19/100) más su correspondiente multa administrativa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$13,750.04 (trece mil setecientos cincuenta Córdoba con 04/100) para un total de Obligación Tributaria en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) a pagar en el período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$68,750.23 (sesenta y ocho mil setecientos cincuenta Córdoba con 23/100). Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$157,140.56

(ciento cincuenta y siete mil ciento cuarenta Córdoba con 56/100) más su correspondiente multa administrativa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$39,285.14 (treinta y nueve mil doscientos ochenta y cinco Córdoba con 14/100) para un total de Obligación Tributaria en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) a pagar en el período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$196,425.70 (ciento noventa y seis mil cuatrocientos veinticinco Córdoba con 70/100). Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$428,125.94 (cuatrocientos veintiocho mil ciento veinticinco Córdoba con 94/100), más su correspondiente multa administrativa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$107,031.49 (ciento siete mil treinta y un Córdoba con 49/100), para un total de Obligación Tributaria en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) a pagar en el período 2007/2008 por la suma de C\$535,157.43 (quinientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y siete Córdoba con 43/100). Por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo, al haber hecho la relación de los ajustes y multas que se confirman, determina una Obligación Tributaria por el total de ajustes formulados por la Dirección General de Ingresos (DGI) por la suma de C\$1,805,781.58 (un millón ochocientos cinco mil setecientos ochenta y un Córdoba con 58/100) más una Obligación Tributaria por el total de multas aplicadas a los ajustes por la suma de C\$451,445.37 (cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco Córdoba con 37/100) para un TOTAL DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA en concepto de ajustes y multas por la suma de C\$2,257,226.86 (dos millones doscientos cincuenta y siete mil doscientos veintiséis Córdoba con 86/100) más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Donde al haber examinado las pretensiones de las partes y considerado todas las cuestiones que en derecho corresponde, al Tribunal Tributario Administrativo sólo le queda dictar la Resolución correspondiente en el presente Recurso de Apelación”.

17. Resolución administrativa No 50-2012 08:40am 26/07/2012

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-185-12/2011, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que la Administración Tributaria no fueron capaces en los considerando de motivar la resolución, es decir no sustentaron en la ley la base del supuesto Ajuste, así como tampoco el sistema utilizado para determinar el supuesto Ajuste, aduciendo como transgredidos los numerales 5), 6) y 7) del Arto. 162 CTr., y por último alega la aplicación y la mala interpretación de la norma jurídica aduciendo como lesionado el Principio de Legalidad. Del examen a los requisitos de la Resolución Determinativa señalada por el Recurrente como trasgredido por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de autos en ninguna de las etapas procesales anteriores ante la Administración Tributaria presentó las pruebas documentales pertinentes para desvanecer los Ajustes determinados, por lo

que se considera que la Administración Tributaria ha dado respuesta a las peticiones del Recurrente en base a los elementos probatorios de carácter tributario que le han requerido y aportado al presente proceso, en donde la Administración Tributaria ha valorado cada elemento probatorio en estricto apego a derecho en cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativa, por lo tanto en la Resolución Determinativa, la Administración Tributaria se pronunció de acuerdo a lo invocado por la entidad Recurrente, ya que en su alegato en esta etapa procesal de inicio de determinación de la obligación tributaria sólo argumentó, pero no presentó pruebas, de lo cual la Administración Tributaria dio la correspondiente consideración y repuesta a lo señalado por la entidad Recurrente, siendo la actuación de la Administración Tributaria apegada a derecho, en donde la Resolución Determinativa está fundamentada en hechos meramente probados, en donde el Recurrente únicamente presentó escritos de descargos, pero no adjuntó los elementos probatorios para sustentar dichos alegatos, por medio de la cual obtener una apreciación apegada a derecho por parte de la Administración Tributaria. Tanto el Acta de Cargo como en las Resoluciones Determinativa, Resolución de Recurso de Reposición y Resolución de Recurso de Revisión, está debidamente detallado cada rubro Ajustado, y que el titular de la Administración Tributaria ha sostenido ante la falta de pruebas pertinentes, tal es el caso en el Ajuste en el Rubro de Costos de Venta y Prestación de Servicio por la suma de C\$49,573.08 (cuarenta y nueve mil quinientos setenta y tres Córdoba con 08/100), que es producto de la diferencia entre lo que el Apelante declaró y lo soportado, de lo cual la Administración Tributaria no dio por aprobado dicho monto al encontrar que el Contribuyente de autos tenía registrado Costo de venta por la suma de C\$17,977,320.56 (diecisiete millones novecientos setenta y siete mil trescientos veinte Córdoba con 56/100) de acuerdo a documentos soportes y pólizas de importación y no la suma de C\$18,026,893.64 (dieciocho millones veintiséis mil ochocientos noventa y tres Córdoba con 64/100) que el Apelante declaró en su Impuesto Sobre la Renta (IR), en donde tanto en el Acta de Cargo como en sus anexos está debidamente pormenorizado el origen del referido Ajuste, así como en las Resolución Determinativa, Reposición y Revisión. El hoy Apelante de autos no ha desvirtuado con pruebas pertinentes dentro del presente proceso Administrativo la discrepancia encontrada entre lo declarado por la entidad Recurrente como Costo de Venta y lo que la Administración Tributaria le determinó en base a los documentos soporte aportados, razón que tiene el Tribunal Tributario Administrativo para sostener que es sin fundamento de hecho y de derecho el alegato del Administrado que la Administración Tributaria le esté aplicando indebidamente las normas de carácter tributario, ya que el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal es claro al establecer que para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados, y al no encontrar los soportes respectivos la Administración Tributaria ha actuado apegada a derecho en base al Principio de Legalidad Administrativa, no aprobando en su totalidad lo declarado por el Administrado en dicho rubro, ya que este no ha aportado las pruebas pertinentes que justifiquen dicho monto que declaró en

su oportunidad a como lo establece el Arto. 89 CTr. por lo que el Tribunal Tributario Administrativo encuentra debidamente motivada las Resoluciones de la Administración Tributaria. Ahora bien, en relación al Ajuste a Otros Gasto de Operación a la cuenta Gasto Generales No. de cuenta 600 Ajustado por la suma de C\$103,606.65 (ciento tres mil seiscientos seis Córdobas con 65/100), en donde le Ajusta la Sub cuenta No. 600-10 según declaración la suma de C\$328,138.86 (trescientos veintiocho mil ciento treinta y ocho Córdobas con 86/100), y lo determinado por la Administración Tributaria la suma de C\$242,162.82 (doscientos cuarenta y dos mil ciento sesenta y dos Córdobas con 82/100), dando como resultado una diferencia por la suma de C\$85,976.04 (ochenta y cinco mil novecientos setenta y seis Córdobas con 04/100) y la sub cuenta No. 600-45 Ajuste por la suma de C\$17,630.61 (diecisiete mil seiscientos treinta Córdobas con 61/100), donde la Administración Tributaria no reconoce dicho gasto por cuanto los elementos probatorios aportados para sustentar dicho rubro no cumple con los requisitos exigidos en el Arto. 131 (antes 124) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, pues si los documentos valorados por la Administración Tributaria no cumplen con las formalidades, es sin lógica jurídica que se le pueda reconocer tales gastos, ni mucho menos que dicho gasto se pueda soportar cuando no tiene el nombre de quien adquirió el servicio y en otros a nombre de terceros, por lo que dicha prueba documental debe estar a nombre del contribuyente que hizo dicha erogación para que se tenga como deducible, ya que no basta sólo la mera tenencia de dicho documento para soportar dicho monto que pretenda deducirse como gasto dentro del período fiscal respectivo. El Contribuyente de autos no señala cual es el error en la interpretación por parte de la Administración Tributaria, no justificando su argumentación tal como lo establece el Arto. 89 CTr. Si bien es cierto, la Ley No. 185, Código del Trabajo de la República de Nicaragua establece la contratación verbal en el Arto. 24, cabe señalar que la Administración Tributaria no está desconociendo dicho cuerpo normativo, más bien el Administrado para efectos fiscales debe de soportar para que sea deducible dicho gasto de conformidad a lo establecido el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El hecho que no se le reconozca como deducibles las facturas sin pie de imprenta y sin los requisitos exigidos en el Arto. 131 (antes 124) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, no significa que haya mala interpretación de la Ley y su reglamento, pues el legislador ya dejó establecido las condiciones que se deben de reunir para que un gasto sea tomado como deducible y fuera de esas circunstancia seguirá siendo un gasto contable pero no fiscal, y no puede tomarse en cuenta para efectos de hacer la liquidación del Impuesto respectivo, en la que si bien es cierto, hay gastos necesarios como el de la vigilancia que aduce el Recurrente, pero para que sea reconocido y deducible el mismo debe estar soportado con su respectivo contrato y su recibo de pago. Cada hecho debe ser justificado y no sólo argumentado para el reconocimiento del mismo, ya que si pretende deducirse los servicios de un local arrendado, debe soportarlo con su respectivo contrato de arriendo, hecho que no ha justificado el Recurrente dentro del presente proceso administrativo. Por lo que se considera que es sin fundamento de hecho y de derecho la pretensión del Contribuyente de autos, ya que todo gasto

para que se acreditable debe cumplir con los requisitos de formalidad exigidos, en la que no hay mérito en reconocer gastos a nombre de tercero, ya que no se puede establecer el vínculo jurídico necesario para generar renta, por lo que se determina que no existe una aplicación indebida de la Ley, ya que todo lo actuado por la Administración Tributaria ha sido en apego al Principio de Legalidad Administrativa, así como lo ordenado en el Arto. 149 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos probatorios dentro del presente proceso Administrativo que refuten lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, por lo que dichos actos administrativos emitidos por esa autoridad fiscalizadora se deben de presumir legales de conformidad a lo establecido en el Arto. 144 CTr., y en consecuencia no hay nulidad alguna que declarar, por lo que se debe de confirmar el Ajuste sostenido por el Titular de la Administración Tributaria mediante Recurso de Revisión RES-REC-REV-185-12/2011 de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veinte de Marzo del año dos mil doce, en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009, por la suma omitida pagar de C\$45,953.92 (cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y tres Córdobas con 92/100), que es producto del Ajuste efectuado a los Rubros Costos de venta y prestación de Servicios y otros gastos de operación hasta por la suma de C\$153,179.73 (ciento cincuenta y tres mil ciento setenta y nueve Córdobas con 73/100), donde el recurrente los declaró como deducible, de los cuales la Administración Tributaria no encontró el soporte para tenerlo por aprobado en base a la legislación tributaria y procedió Ajustarlo como gravables para efectos de hacer la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009. Así mismo producto de dicho ajuste determinado en el impuesto a pagar por la Administración Tributaria que el contribuyente de autos omitió enterar correctamente, le aplicó de mero derecho lo establecido en el primer párrafo del Arto. 137 CTr., en la que dio como resultado una Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$11,488.48 (once mil cuatrocientos ochenta y ocho Córdobas con 48/100), para un Ajuste y Multa hasta por la suma de C\$57,442.40 (cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos Córdobas con 40/100). Así mismo se debe de confirmar el Ajuste en las Retenciones IR Otros período fiscal 2008/2009 por la suma de C\$104,525.32 (ciento cuatro mil quinientos veinticinco Córdobas con 32/100), más la correspondiente Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$26,131.33 (veintiséis mil ciento treinta y un Córdobas con 33/100), para una Ajuste y Multa por la suma de C\$130,656.65 (ciento treinta mil seiscientos cincuenta y seis Córdobas con 65/100), ya que este monto no fue impugnado por el Contribuyente de autos, lo que hace se tenga por aceptados al no presentar perjuicios directos e indirectos que le cause el referido Ajuste, por lo que al no objetarlo, debe tenerse con un acto consentido que no afecta los derechos del Contribuyente al tenor de lo establecido en los Artos. 93, 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del Arto. 95 CTr., y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar el Ajuste en Retenciones IR otros del período fiscal 2008/2009 por la suma anteriormente pormenorizada, en virtud de la falta de interés del Contribuyente de autos de objetarlos, confirmando lo actuado por la Administración Tributaria, así como lo

determinado y sus correspondientes multas y recargos de conformidad al Arto. 51 y 131 CTr., no quedando más que emitir la resolución que en Derecho Corresponde”.

18. Resolución administrativa No 894-2013 08:50m 10/10/2013

“Considerando XI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-028-03-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que no está de acuerdo con el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal especial enero a diciembre 2008 rubro de Ingresos por ventas de Vehículos usados por la suma de C\$509,883.52 (Quinientos nueve mil ochocientos ochenta y tres córdobas con 52/100), siendo que los vehículos se reciben del cliente como un adelanto, anticipo o prima inicial las que son cargadas al banco con crédito a la cuenta anticipos de cliente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, ni en el expediente que se lleva en esta instancia las pruebas soportes como son: a) Detalle de las ventas de vehículos usados; b) Comprobante de diario; c) Hoja auxiliar de la cuenta de banco, por lo que se concluye al respecto que es claro, el incumplimiento del Recurrente de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que expresa que: “En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” Por lo que lo que se debe de confirmar el ajuste anteriormente pormenorizado”.

“Considerando XII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-028-03-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando su inconformidad con el ajuste sostenido por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal especial enero a diciembre 2008, rubro Gastos de Venta por la suma de C\$72,605.07 (Setenta y dos mil seiscientos cinco córdobas con 07/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no soporto correctamente sus erogaciones en el rubro de propaganda y publicidad cuenta contable No. 5046-05-0014, visible en los folios Nos. 1441 al 1444 del referido expediente, de tal manera que el Recurrente no suministró los comprobantes de cheques Nos. 12906, 1743, 12962, 1811, 2006, 2043 y 2115 con sus respectivas facturas, soportes y constancias de retención emitidas por el pago realizado, por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 último párrafo, y 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se confirma el ajuste formulado por la Administración Tributaria”.

19. Resolución administrativa No 1009-2013 09:17m 12/11/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-047-04/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Resolución Recurrída no es conforme a derecho, alegando que la Autoridad recurrida obvió las razones y pruebas aportadas, por lo que refiere que transgrede el principio de seguridad jurídica; impugnando los ajustes formulados por la Administración Tributaria en los impuestos siguientes: a) Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$149,626.38 (Ciento cuarenta y nueve mil seiscientos veintiséis córdobas con 38/100); b) Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$222,775.63 (Doscientos veintidós mil setecientos

(Doscientos veintidós mil setecientos setenta y cinco córdobas con 63/100); c) Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010-2011 por la suma de C\$453,907.09 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos siete córdobas con 09/100); d) Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2011-2012 por la suma de C\$551,493.50 (Quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y tres córdobas con 50/100); e) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$104,813.19 (Ciento cuatro mil ochocientos trece córdobas con 19/100); f) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$141,387.82 (Ciento cuarenta y un mil trescientos ochenta y siete córdobas con 82/100); g) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2010-2011 por la suma de C\$256,953.54 (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y tres córdobas con 54/100); y h) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2011-2012 por la suma de C\$305,746.75 (Trescientos cinco mil setecientos cuarenta y seis córdobas con 75/100). Del Examen a los alegatos de las partes y diligencias asentadas en el expediente de la causa, en relación a los ajustes formulados por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), períodos fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que ni en el expediente de la causa, ni en el expediente que se lleva en esta instancia, rolan los documentos soportes para desvanecer los ajustes formulados tanto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), como en el Impuesto sobre la Renta (IR), de los períodos antes referidos, como son las documentales siguientes: a) Detalle de Ingresos; b) facturas o recibos por los ingresos percibidos o devengados; c) detalle de gastos; e) facturas soportes; f) comprobantes de diario; y g) estados financieros. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que ante la falta de documentación soporte en el expediente referido y lo afirmado por la Recurrente en su Recurso de Apelación, al indicar en la parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “...admito que no he presentado los Registro contables y soportes necesarios para desvanecer los ajustes determinados por la Administración Tributaria.”, no existe mérito de hecho, ni de derecho para modificar el criterio sostenido por la autoridad recurrida, siendo sin asidero legal el argumento de la Recurrente de falta de valoración de las pruebas presentadas, al no existir tanto en el expediente de la causa, como en el expediente formado en esta instancia, elementos probatorios que revelen la equivocación del Director General de la DGI en la valoración de las pruebas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató, que los únicos elementos probatorios que aportó la Recurrente dentro del expediente de la causa, fueron los siguientes: Epicrisis, certificado de matrimonio y tarjeta de citas del hospital Salud Integral del señor (...), visibles de los folios Nos. 11 al 22 del expediente de la causa, los que son impertinentes, al no coadyuvar a demostrar la vinculación con el beneficio económico que dichos gastos han ocasionado dentro de sus actividades generadoras de renta gravable, ni justificó el objeto de dichas erogaciones, por lo que todos esos gastos, no se pueden considerar como gastos deducibles para efectos de liquidación del pago de impuesto, por no ajustarse a lo establecido en el numeral 1) y último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; en consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que en relación a los ajustes formulados en: a) Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$149,626.38 (Ciento cuarenta y nueve mil seiscientos veintiséis córdobas con 38/100); b) Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$222,775.63 (Doscientos veintidós mil setecientos setenta y cinco córdobas con 63/100); c) Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010-2011 por la suma de C\$453,907.09 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos

siete córdobas con 09/100); d) Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2011-2012 por la suma de C\$551,493.50 (Quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y tres córdobas con 50/100); e) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$104,813.19 (Ciento cuatro mil ochocientos trece córdobas con 19/100); f) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$141,387.82 (Ciento cuarenta y un mil trescientos ochenta y siete córdobas con 82/100); g) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2010-2011 por la suma de C\$256,953.54 (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y tres córdobas con 54/100); y h) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2011-2012 por la suma de C\$305,746.75 (Trescientos cinco mil setecientos cuarenta y seis córdobas con 75/100), se deben confirmar, así como las multas aplicadas de conformidad al primer párrafo del Arto. 137 CTr., al no existir pruebas indubitables para sostener lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria; así mismo, la Recurrente reconoció que no presentó los registros contables, por lo que de conformidad al Arto. 89 CTr., no hay mérito para acoger su pretensión, siendo la actuación de la autoridad recurrida dentro del marco de la legalidad, al no desvirtuar la Recurrente la legalidad que gozan los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria de conformidad al Arto. 144 CTr., por lo que se estima que no existe la vulneración a los principios de seguridad jurídica, derecho a la defensa y legalidad indicados por la Recurrente como transgredidos por el Director General de la DGI. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

20. Resolución administrativa No 155-2014 08:20am 05/03/2014

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-109-07/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que por efectos de fuerza mayor no serían presentados los siguientes documentos soportes: a) facturas faltantes; b) Ingresos no facturados ni declarados; y c) Rubro identificado como Crédito Fiscal, ya que el socio que los tiene se encuentra incomunicado. Del examen realizado al expediente de la causa y el que se lleva en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que hasta este estado del proceso, el Apelante no presentó las facturas por ventas y servicios de bar y restaurante emitidas con base en la ley, ni los documentos soportes que respalden los ingresos no declarados; tampoco rolan los correspondientes comprobantes de diarios; comandas; y Reporte de ventas, documentación que fue debidamente solicitada por la Administración Tributaria a través de Requerimientos de Información Tributaria Nos. 86459, 86456, 86455, 86451, 86452, 86453 y 78858, visible de los folios Nos. 049 al 092 del expediente de la causa, por lo que no hay mérito para variar la decisión de la Administración Tributaria, en la que el Apelante incumplió con lo establecido en el Arto. 89 CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Con base a lo razonado anteriormente, esta Autoridad, concluye que no existe mérito legal para acoger la petición del Recurrente, por lo que se mantienen en firme el ajuste a los rubros por ingresos no declarados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009, por que se den confirmar la Resolución de Recurso de Revisión RESREC- REV-109-07/2013, en todo sus puntos. Por las razones antes expuestas se confirman los ajustes anteriormente pormenorizados en el presente considerando”.

21. Resolución administrativa No 222-2014 08:20am 09/04/2014

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-152-09/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba manifestando que le causa agravios los ajustes formulados por la DGI, ya que no le reconocen las pruebas presentadas ante dicha instancia, para desvanecer el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2009/2010, por la suma de C\$12,785.54 (Doce mil setecientos ochenta y cinco córdobas con 54/100). Del examen realizado al expediente de la causa, y los argumentos planteados por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Apelante no presentó la documentación probatoria pertinente, como son: a) Facturas que cumplan con los requisitos de Ley; y b) Anexo al Crédito Fiscal. Esta Autoridad, considera que si bien es cierto el Arto. 42 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, le otorga el beneficio de la Acreditación, pero para hacer efectivo dicho beneficio se deben cumplir los requisitos para la Acreditación establecidos en el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y siendo el hecho que en el expediente de la causa no existen elementos probatorios que desvirtúen el ajuste determinado por la DGI, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período 2009/2010, rubro de crédito fiscal, se concluye que debe confirmarse el mismo, en vista que la Recurrente no demostró los hechos constitutivos de su pretensión, de conformidad al Arto. 89 CTr., que integra y literalmente establece lo siguiente: “Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.”. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

22. Resolución administrativa No 277-2014 09:20am 07/05/2014

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-149-09-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, impugnando el ajuste al Débito Fiscal por la suma de C\$930,931.41 (Novecientos treinta mil novecientos treinta y un córdobas con 41/100), debido a que éste se origina por el ajuste a los ingresos que arbitrariamente se aumentaron, tanto exonerados, reclasificados como gravados y prorratedos. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo tal y como lo dejó plasmado en el Considerando V) de la presente Resolución, comprobó que el Recurrente no presentó las pruebas suficientes para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria en los Ingresos Declarados por el Recurrente, y siendo que el presente ajuste se deriva por éste concepto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que al no aportar las pruebas pertinentes anteriormente pormenorizadas, no existe documento indubitado que contradiga el criterio de la Administración Tributaria, en consecuencia se debe confirmar el referido ajuste con base al Arto. 89 CTr., y su correspondiente multa por Contravención Tributaria, de conformidad al párrafo primero del Arto. 137 CTr.”.

**CARNET DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO
GENERAL AL VALOR DE PERSONAL DE EMBAJADAS
Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.**

23. Resolución administrativa No 06-2009 10:00:am 02/02/2009

“Considerando VI. Que el Recurrente manifiesta sentirse agraviado por el ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$61,349.13 (sesenta y un mil trescientos cuarenta y nueve Córdobas con 13/100) en concepto de ventas exoneradas no soportadas. Al examinar las documentales aportadas en el presente proceso administrativo como son: los Vouchers de Tarjeta de Créditos y facturas emitidas por el Contribuyente, visibles del folio número 266 al folio número 489 del expediente que lleva esta Instancia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente no realizó el traslado del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente, ni soportó las ventas exoneradas con copia del carnet emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o la Secretaría de Cooperación Externa, que acreditan al portador del Carnet de estar exonerado por su calidad de Funcionario de Embajada u Organismo Internacional, contraviniendo así con los requisitos establecidos en los ordinales tercero y cuarto del Comunicado No. 021-99, “Carnet de Exoneración de del Impuesto General al Valor Personal de Embajadas y Organismos Internacionales” en concordancia con el ordinal tercero del Comunicado 022-2006, “Atención Responsable Recaudadores del IVA y Diplomáticos con Carnet de Exoneración”. Por tal razón el Tribunal Tributario Administrativo considera que no cabe el alegato del Recurrente en el sentido de su afirmación de haber cumplido con los requisitos de los Comunicados 021-99 y 022-2006, al anotar el número de carnet, nombre del beneficiario y fecha de vencimiento del carnet en cada una de las facturas emitidas sin traslado del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Tal argumento del Recurrente carece de fundamentación legal, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$61,349.13 (sesenta y un mil trescientos cuarenta y nueve Córdobas con 13/100) más la Multa Administrativa determinada por Contravención Tributaria por la suma de C\$15,337.28 (quince mil trescientos treinta y siete Córdobas con 28/100) se encuentra correctamente formulada en base a ley.”

CARTA MINISTERIAL.

24. Resolución administrativa No 51-2011 09:00:am 03/08/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-009-01/2011 de las diez de la mañana del día veinticinco de Marzo del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios los ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$271,699.97 (doscientos setenta y un mil seiscientos noventa y nueve Córdobas con 97/100) al pretender gravar los ingresos por servicios prestados al proyecto “Centro de Salud de (...), ya que según Carta Ministerial las obras de Movimientos de Tierras se encuentran exentas de que se le traslade el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el folio número 53 del expediente fiscal se encuentra

visible Carta Ministerial SG/IAM/MIN/046/03/2007 emitida para EL PROYECTO DE DESARROLLO LOCAL Y REDUCCION DE LA POBREZA, Carta Ministerial que exonera del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las compras locales y los servicios propios a favor del Proyecto o dueño de la franquicia Ingeniero (...) a como lo establece el Ordinal Tercero del Comunicado No. 020-2006. A Ejecutores de Proyectos de Construcción Exentos de IVA. De Igual manera se comprobó que la Carta Ministerial anteriormente referida no es extensiva en el beneficio de exención a los Sub Contratista, en este caso al Ingeniero (...), de conformidad a lo establecido en el Ordinal Cuarto del Comunicado No. 020-2006 antes referido, el que textualmente establece: CUARTO. Las Cartas Ministeriales y las Franquicias o Cartas de Exoneración tienen un destino específico para la persona natural o jurídica beneficiada y/o para el proyecto solicitado, es decir que no son transferibles a terceros, ni extensivas a otros proyectos. El uso distinto del beneficio concedido por la Ley, constituye contravención tributaria y es sancionado de conformidad el Arto. 137 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no presentó los correspondientes soportes de los ingresos percibidos tales como: Detalle de Ingresos, facturas por servicios, Declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) documentos que fueron solicitados según Requerimiento de Información Tributaria No. 24023 visible en el folio No. 015 del expediente fiscal, esta información no fue presentada por el Contribuyente de autos, la cual no rola en el expediente fiscal, ni en el expediente interno que se lleva en esta instancia. Razón por la cual se debe de aplicar el débito fiscal por la omisión cometida por “Ingresos No Declarados” a como está estipulado en los Artos. 36 y 40 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, razón por la cual se mantiene en firme el ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de Ingresos no declarados por C\$1,811,333.16 (un millón ochocientos once mil trescientos treinta y tres Córdobas con 16/100) que al aplicársele la tasa del 15% del (IVA) resulta un debito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 por C\$271,699.97 (doscientos setenta y un mil seiscientos noventa y nueve Córdobas con 97/100)”.

25. Resolución administrativa No 537-2014 08:20am 08/09/2014

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-01/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida, en vista que la Administración Tributaria le formuló ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en concepto de Reclasificación de Ingresos exonerados a gravados por la suma de C\$873,855.07 (Ochocientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco córdobas con 07/100) para el período fiscal 2009-2010, y por la suma de C\$79,237.88 (Setenta y nueve mil doscientos treinta y siete córdobas con 88/100), para el período fiscal 2010-2011. Alegó el Recurrente que las facturas exoneradas quedan registradas como gravadas y se revierten a través de un número de documento que le asigna el mismo sistema, y que se presentaron las correspondientes Cartas Ministeriales por exoneración del IVA. Del examen realizado al expediente de la

causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encontró dentro de las diligencias creadas en el expediente de la causa, el detalle de las facturas mensuales por ventas exoneradas, que la Administración Tributaria indicó que el Contribuyente no soportó con la correspondiente Carta de Ministerial, no vinculando los hechos apuntados con el documento pertinente que la Autoridad recurrida adjugó que el Apelante no presentó. El Tribunal, estima que la actuación de la Administración Tributaria en la formulación de éste ajuste no se encuentra ajustada a derecho, por lo que se concluye que debe desvanecerse el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en concepto de Reclasificación de Ingresos exonerados a gravados por la suma de C\$873,855.07 (Ochocientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco córdobas con 07/100) para el período fiscal 2009-2010, y por la suma de C\$79,237.88 (Setenta y nueve mil doscientos treinta y siete córdobas con 88/100) para el período fiscal 2010-2011”.

26. Resolución administrativa No 28-2011 09:00am 05/05/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-136-08/2010 de las once de la mañana del día tres de Diciembre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en su primer agravio no estar de acuerdo con el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) realizado al debito fiscal por la suma de C\$12,700.17 (doce mil setecientos Córdobas con 17/100) correspondiente al período fiscal 2005/2006, visto en el considerando (III) de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-REV-136-08/2010 de las once de la mañana del día tres de Diciembre del año dos mil diez. Del examen realizado al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo verificó que el ajuste realizado al debito fiscal por la suma de C\$12,700.17 (doce mil setecientos Córdobas con 17/100) se originó producto de las facturas No. 664, 665, 666 y 670, emitidas al (...) por servicios de Impresión de papelería, las que se encuentran en las facturas No. 664 visible en el folio 728, factura No. 665 visible en el folio 727, factura No. 666 visible en el folio 726 y factura No. 670 visible en el folio 730 del expediente fiscal, siendo el ingreso en las facturas antes referidas por la suma imponible de C\$84,667.83 (ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete Córdobas con 83/100) y que en dichas facturas no aparece trasladado el (15%) únicamente la factura tiene impreso de que el servicio está exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Por lo que en la verificación al expediente fiscal y expediente interno no rola la Carta Ministerial de Exoneración del Proyecto, únicamente rola en el folio No. 0032 del expediente interno carta explicativa de la Licenciada (...) Coordinadora de la Unidad de Fondos Externos del Minsa, en la que aborda que las facturas antes referidas gozaban de la exoneración. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no presentó la Carta de Exoneración de las facturas No. 664, 665, 666 y 670, por servicios prestados al (...) por lo que este no ha cumplido lo designado en el Arto. 40 y 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 95 Del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y principalmente los Artos 54 y 55 del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que se procede a mantener en firme el ajuste al debito fiscal por la suma de C\$12,700.17 (doce mil setecientos Córdobas con 17/100) correspondiente al período fiscal 2005/2006, por no haber suministrado la correspondiente Carta de Exoneración para

respaldar las facturas emitidas sin los correspondientes Impuestos de Ley”.

CASO FORTUITO.

27. Resolución administrativa No 31-2009 10:30:am 24/06/2009

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) e inscrita con el numero (...), a través de su representante legal Licenciado (...), Manifestó sentirse agraviado por la Resolución que emitiera el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando como fundamento de su impugnación violación al Arto. 34 Cn., numeral 4). Argumentando que recién entrado en vigencia el Decreto Gubernamental No. 02-2009, denominado: “Medidas de Austeridad y Ahorro en las Instituciones Públicas Presupuestadas y no Presupuestadas que se Encuentran Dentro del Ámbito del Poder Ejecutivo” la Dirección General de Ingresos (DGI) estuvo atendiendo al público en horas de la tarde, de manera tal, que se podía llegar a interponer los Recursos de Revisión. Donde la Dirección General de Ingresos (DGI) de manera imprevista dejó de atender en horas de la tarde al público en general, sin aplicar las medidas administrativas necesarias que tuvieran como objetivo el de preservar uno los derechos más importantes del contribuyente como es el de interponer los Recurso de Revisión en defensa de sus derechos. Sosteniendo el Recurrente de autos como fundamento a su pretensión que no pudo interponer su Recurso de Revisión por la causa antes señalada, a las dos de tarde del día dieciocho de Febrero del año dos mil nueve, tal impedimento, de todas formas constituye un caso fortuito que impidió el uso del plazo que estaba previsto en la Ley. En relación a los argumentos anteriormente expresados por el Recurrente y del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo ha constatado que el Contribuyente de autos tuvo todo el tiempo de ley para hacer uso de sus derechos de Impugnación a la resolución del Recurso de Reposición, por lo que no puede alegar indefensión bajo el Decreto que modificó el horario laboral, que fue del conocimiento general tal como lo sostiene el propio Recurrente, Decreto Gubernamental No. 02-2009, denominado: “Medidas de Austeridad y Ahorro en las Instituciones Públicas Presupuestadas y no Presupuestadas que se Encuentran Dentro del Ámbito del Poder Ejecutivo” que se encuentra publicado en “La Gaceta Diario Oficial No. 13 del día veintiuno de Enero del año dos mil nueve, por lo que nadie puede alegar ignorancia de la Ley de acuerdo al Arto. III) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua en especial de la existencia de dicho Decreto y del horario en que iban a estar laborando las Instituciones del Estado, ya que quedó regulado en el Arto. 4 numeral 3) del pormenorizado Decreto Gubernamental el horario laboral de 7 am. a 1 pm, mismo que no fue atacado de inconstitucional durante su vigencia temporal por lo que surtió efecto de ley en su momento. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la misma resolución de Recurso de Reposición notificada el día treinta de Enero del año dos mil nueve visible en el folio 425 del expediente fiscal en el por tanto IV) la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua dejó claramente establecido tal derecho del contribuyente de la impugnación consignado en el Arto. 98 CTr., derecho que lo debía de ejercer dentro del plazo de ley de diez días hábiles, por lo que no tiene merito lo alegado por el Recurrente de auto que le cause indefensión el Decreto Gubernamental No. 02-2009, denominado: “Medidas de Austeridad y Ahorro en las Instituciones Públicas Presupuestadas y no Presupuestadas que se encuentran dentro del ámbito del Poder Ejecutivo”, pues el mismo como su nombre lo dice lo que viene a regular son medidas de ahorro en un horario reducido de siete de la mañana a una de la tarde, por lo que el Contribuyente de auto no puede alegar ignorancia de la ley al tenor del Arto. III) del Título preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo considera del

concepto dado por el Ilustre Jurista Doctor Iván Escobar Fornos en su Obra titulada; “Derecho de Obligaciones”, Editorial “Manolo Morales”, 1987, primera Edición página 246 que refiere: ... El caso fortuito consiste en un acontecimiento que proviene de la Naturaleza, de una Fuerza Extraña al hombre, como un terremoto, una inundación, etc. La fuerza Mayor consiste en un acontecimiento en el que interviene el hombre, como una guerra, una huelga, un robo, etc. ...” Sosteniendo el Ilustre Jurista que: “el caso Fortuito debe probarlo la persona que lo alega. Viene a constituir una excepción que debe probarla quien la opone.” El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos que indiquen que el Recurrente promovió el respectivo incidente de caso fortuito o fuerza mayor ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) para demostrar en este caso aducido la fuerza mayor o caso fortuito pretendido por el Recurrente en el carácter que actúa, tal como la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua dejó determinado en Sentencia No. 134 de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de Octubre del año dos mil dos, al declarar desierto el Recurso de Amparo intentado por no apersonarse en tiempo, en la que ésta alegó fuerza mayor de su apersonamiento vía incidente de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, donde la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció en su parte considerativa que no existe caso fortuito del incidente promovido por la recurrente, disintiendo en voto razonado de la Mayoría de sus colegas el Ilustre Magistrado Marvin Aguilar García, que dice: “No estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de mis Honorables Colegas Magistrados por las siguientes razones: La recurrente promovió incidente alegando caso de fuerza mayor por no haberse personado en tiempo por razones de enfermedad, y pidió se abriese a pruebas para demostrarlo legalmente.- De conformidad con el artículo 244 Pr., aplicable conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Amparo, promovido un incidente, se concederá tres días para responder y practicado este trámite, resolvería el Tribunal o Juez la cuestión si a su juicio no hubiere necesidad de prueba.- A mi juicio, si había necesidad de abrir a pruebas y dar a la recurrente la oportunidad de probar la veracidad de la enfermedad; y no afirmar categóricamente, sin ningún elemento de prueba, que se considera que en el caso sub-judice, no existe una fuerza mayor o caso fortuito.” El Tribunal Tributario Administrativo después de haber examinado el expediente fiscal y el expediente llevado en esta instancia, no ha encontrado elementos de derecho que indiquen lo afirmado por el Recurrente en el sentido que se presentó ante el Despacho del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) a las dos de tarde del día dieciocho de Enero del año dos mil nueve, a hacer uso del derecho de la Impugnación tal como lo ha señalado en argumentos impugnativos, hecho mismo que no fue soportado a pesar que el presente recurso fue abierto a prueba por el Tribunal Tributario Administrativo mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de Mayo del año dos mil nueve, por lo que se puede concluir que no hubo el caso fortuito o fuerza mayor alegada por el Recurrente de autos al tenor del Arto. 2169 C. que literalmente dice: “El Deudor tiene que probar el caso fortuito que alega.” En Armonía con el Arto. 3571 C. que literalmente dice: “La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó incumbe a éste.” Donde cabe mencionar que el Recurrente Licenciado (...) en el carácter que actúa en el presente proceso Administrativo no presentó pruebas al tenor del Arto. 89 CTr., que establece: “En los procedimientos Tributarios Administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” El Arto. 1079 del Código de Procedimiento Civil establece: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”, por lo que el Recurrente al promover su pretensión la ha fundado en hechos y derechos, en concordancia con el Arto. 2356 del Código Civil de la República de

Nicaragua que señala: “Todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se está haciendo una mala interpretación de parte del Contribuyente al manifestar que la Administración Tributaria le ha vulnerado el Arto. 168Pr., y 34 Cn, que en su parte conducente dice: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas. 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.” Del estudio del expediente fiscal, se pudo constatar que efectivamente la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua notificó la resolución del Recurso de Reposición el día treinta de Enero del año dos mil nueve, donde en la misma se le estableció el derecho de recurrir de Revisión dentro de los diez días hábiles de conformidad con el Arto. 98 CTr, teniendo el Recurrente todos los medios y el tiempo necesario para ejercer el derecho de impugnación objetiva, plazo que no ha sido limitado por razones de fuerza mayor ni caso fortuito, por lo que no puede ser suspendido a como pretende hacer ver el Recurrente al tenor del Arto. 168 Pr., y Arto. 7 CTr., párrafo final, por ser este un plazo de día y no un plazo de momento a momento a como está establecido en el Arto. XXVI) del Título Preliminar del Código Civil el que preceptúa: “El día es el intervalo entero que corre de media noche a media noche; y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde media noche en que termina el día de su fecha.” En concordancia con el Arto. XXX) del mismo cuerpo de ley referido que señala: “Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; así, los actos, deben ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche en que termina el último día del plazo.” Donde no hay elementos probatorios en el presente proceso Administrativo que se está ante un caso fortuito lo alegado por el Recurrente. No debiéndose confundir los términos casos fortuitos y fuerza mayor normado en el Arto. 168 y 169 Pr., en armonía con el Arto. 1074 Pr., por lo que debe desestimarse tal pretensión de suspensión para darle vida un recurso fuera del término de ley. Nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes. La Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del año 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, Ley Reguladora de los Horarios de la Actividades Laborales, Arto. 1 de Reforma al Arto. 12, Decreto 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente son días hábiles de lunes a viernes. El Arto. 7 CTr. numeral 2) establece: “Salvo que la ley establezca lo contrario, los plazos fijados en días se tendrán por días hábiles según el Derecho Civil. En los casos que corresponda, los plazos se contarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación.” Por lo que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha violentado el plazo para que el Contribuyente de auto ejerciera su derecho, confirmando de esta manera el Tribunal Tributario Administrativo que no hubo violación a los Derechos y Garantías mínimas Constitucionales del Contribuyente, ni violación al Principio de Legalidad consignado en el Arto. 34 inciso 4) Cn., en consecuencia es sin fundamento Jurídico su pretensión de caso fortuito señalada en la relación de hecho por cuanto no existe un fundamento en que sustente su dicho.”

CAUSA JUSTA

28. Resolución administrativa No 61-2007 8:20am 16/10/2007

“Considerando VI. Que la Administración Tributaria no estaba obligada a conocer de la revocación del poder otorgado por el Recurrente al Señor (...) y que el mismo alega para desvanecer el ajuste formulado. Si el apoderado ha continuado actuando con un poder revocado, esa circunstancia no exime al Contribuyente de sus

obligaciones fiscales ante la Administración Tributaria por lo que no puede tomarse en cuenta lo alegado en esa dirección. Por el contrario de la pruebas que rolan en el expediente fiscal quedó plenamente demostrado que el representante del Recurrente ejercía la representación de la Constructora (...), por cuanto en los documentos que emitía el contratista (...) utilizó el membrete y sello de la empresa constructora (...), realizó los cobros por avalúo en su nombre, emitió los informes de avance físico del Proyecto "Construcción del Estadio de Baseball de (...), y es mas en esa misma calidad suscribió el Adendum No. 1 de Contrato 02/AISE/2004; documentos visibles en los folios del siete al once (7/11) del cuaderno de autos creado por la Dirección General de Ingresos (DGI), y en los que el Señor (...) aparece ante la Alcaldía Municipal de la ciudad de (...) en calidad de representante de la constructora (...). Todos los actos anteriormente señalados son actos voluntarios y consentidos por el Recurrente, pues al tenor del Artículo 2507 del Código Civil de la República de Nicaragua "Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas, que aunque no hayan intervenido en ellos, su consentimiento se presume". Siempre en relación a la revocación del poder alegada por el Contribuyente, cabe señalar que no es competencia de esta instancia determinar y decidir sobre el fondo de la legalidad de los actos realizados por dicho apoderado. Por lo que el recurrente no ha aportado ninguna evidencia ni hecho justificante que lo releve de las exigencias que establece la ley en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. El Artículo 3349 del Código Civil establece que "La revocación del mandato surte sus efectos respecto del mandatario desde que éste lo sepa; pero respecto de terceros, si el poder ha sido otorgado por escritura pública solamente, desde que el notario que lo autorizó anote la revocación al margen de la escritura matriz y del testimonio correspondiente. Si el mandante se hallare fuera del territorio de la República, deberá hacer saber la revocación del poder, por aviso publicado en el periódico oficial de Nicaragua; de otro modo, la revocación no surtirá en este caso efectos contra terceros". Así mismo el Artículo 3355 también del Código Civil señala que "En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho contra el mandante a terceros de buena fe. Quedará así mismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe, pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice. Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido anotado en el Registro, cesa desde la fecha del asiento la responsabilidad del mandante". Motivos por los cuales el Tribunal Tributario Administrativo considera sin fundamento los argumentos del Recurrente en cuanto a la revocación del poder alegada."

29. Resolución administrativa No 65-2007 8:40am 18/10/2007

"Considerando IX. Que en relación a la petición de eliminación de la multa administrativa e intereses moratorios, el Tribunal Tributario Administrativo determina que tal petición es improcedente por no haber cumplido con los presupuesto procesales para ser consideradas como inaplicable en base a los Artículos 128 y 129 de la Ley N° 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley N° 598."

30. Resolución administrativa No 76-2007 08:30am 09/11/2007

"Considerando IV. (...)El Recurrente no probó la existencia de causa justa para la inaplicabilidad de la Multa, por lo que no exime al Contribuyente de sus obligaciones y deberes fiscales ante la Administración Tributaria y no puede tomarse en cuenta lo alegado en la dirección de dejar sin efecto la Infracción Tributaria. El Recurrente no probó ninguna de las circunstancias consideradas

como Causa Justa para la dispensar multas contenidas en el Artículo 129 CTr., ya que los hechos expuestos por el Recurrente no encuadran con la causal de caso fortuito o fuerza mayor contenida en el numeral 3) de este Artículo y alegada por el Recurrente. Conforme a la Disposición Administrativa 02-2007, en concordancia con la Disposición Técnica 03-2006 "Caso fortuito o fuerza mayor es todo aquel acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse. Debe tratarse de hechos inimputables al contribuyente, que provengan de una causa enteramente ajena a su voluntad; imprevisible dentro de sus cálculos ordinarios y corriente; e irresistible o inevitable". En general se reconocerán como caso fortuito o fuerza mayor los siguientes: "Acontecimientos de la Naturaleza: Deslave, inundación, terremoto, huracán, desborde de ríos. Pestes, tempestades, rayo, daños ocasionados por animales o cosas inanimadas etc. Hechos del Hombre: Guerra, asonadas, amotinamiento, desvalorización de la moneda, huelga que impida cumplir con las obligaciones Tributarias, falta intempestiva de suministra eléctrico que daña maquinaria o equipos, accidente, de tránsito etc." De conformidad con el Artículo 129 CTr., el Contribuyente deberá presentar la solicitud de dispensa de multa con los documentos probatorios de la situación que impidió cumplir con su obligación, en la siguiente manera; a) Acontecimientos de la Naturaleza: Reporte de los Bomberos o entidad que le auxilió o que posteriormente comprobó la situación reportando los daños ocasionados. b) Hechos del hombre: Constancia de la autoridad competente en que conste la información proporcionada por el contribuyente. En los casos en que sea evidentemente verificable por la DGI no se requerirá aportar pruebas. Las pruebas aportadas no demuestran la existencia de un acontecimiento que haya impedido al Recurrente cumplir con su obligación formal de presentar las declaraciones correspondientes, y le eximan de sus obligaciones y deberes fiscales ante la Administración Tributaria(...)"

31. Resolución administrativa No 82-2007 04:00pm 12/11/2007

"Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo considera que es necesario analizar los hechos que dieron origen a la referida infracción y sanción tributaria, por lo que del análisis del mismo se ha constatado que la Contribuyente fue objeto de fiscalización por parte de la Administración Tributaria, en la que esta concluyo que la Recurrente de autos a incumplido con sus deberes y obligaciones tributarias, lo que se comprueba con acta del día catorce de Octubre del año dos mil seis visible en el folio 1 (uno) y con comprobante de arqueo de caja visible en el folio 2 (dos) ambos del expediente fiscal. La Recurrente dentro del presente proceso Administrativo a invocado en sus alegatos que existe motivos para exonerarla de la multa impuesta, misma que ha soportado con constancia y recorte del periódico de circulación nacional El Nuevo Diario y manifestó en su petición del Recurso de Reposición que es verdad que no tenía factura a como lo constato el inspector fiscal, argumento visible en los folios 36 y 37 (treinta y seis y treinta y siete) del expediente fiscal. Con lo antes dicho por la Recurrente de auto se demuestra que incumplió con el deber formal de emitir facturas por los actos de comercio que ejerce, y que no puede tomarse en cuenta los argumentos expuesto a lo largo del presente proceso administrativo en el sentido que se debió a un error del lugar (empresa) donde imprime los documentos, ya que el dueño de dicha imprenta señor (...) fue asesinado según noticia publicada en el periódico El Nuevo Diario el día nueve de Octubre del año dos mil seis, recorte de periódico que rola en los folios 5 y 6 (cinco y seis). A pesar que el incumplimiento se debió a fuerza mayor y que la Recurrente presentó constancia emitida por la imprenta "Impresos los (...)" visibles en el folio 4(cuatro) del expediente fiscal, dicho incumplimiento no se puede tomar como causa justa, ya que para ello debió de cumplir con ciertos presupuestos necesarios entre ellos el de reportar tales circunstancia oportunamente. Aunque su incumplimiento se debió a

causa ajenas a su voluntad por hechos imprevistos, que no se pueden prever ni resistir por parte del dueño de la imprenta en la que la Recurrente había contratado para realizar las correspondiente facturas, motivos que hizo caer a la Contribuyente en incumplimiento a deberes formales, los mismos no se pueden tomar como causa justa de conformidad con la ley. El Artículo 129 CTr., reformado por la Ley No. 598, establece las circunstancias consideradas como Causa Justa, contemplando en el numeral 3) el Caso fortuito o fuerza mayor. Ese mismo Artículo en su parte final establece que “Las solicitudes deberán ser presentadas con los documentos soportes determinados en la normativa institucional correspondiente. La Disposición Administrativa 03-2006, acápite cuarto determina que para probar una causa de fuerza mayor deberá presentarse constancia de autoridad competente en el que conste la información proporcionada por el contribuyente. En el caso de autos en las diligencias administrativas no se encontró documento oficial que pruebe lo dicho por la Recurrente.”

32. Resolución administrativa No 86-2007 02:00pm 13/11/2007

“**Considerando IV.** El Tribunal Tributario Administrativo procedió al análisis de lo solicitado por la Recurrente, en la que en síntesis de su exposición solicita la inaplicabilidad de la multa por presentación tardía de declaraciones de Retención otros, IVA y Anticipo de los períodos 06, 07 y 08/2006. Del examen del expediente fiscal se determina que a la Recurrente de autos se le impuso multa por presentación tardía de las declaraciones anteriormente señaladas. De los documentos que rolan dentro del presente expediente fiscal se desprende que la Recurrente incumplió con los deberes formales de presentar sus declaraciones por circunstancia de enfermedad, lo que ha demostrado plenamente la Apelante con lo que ha desvirtuado su incumplimiento y que le conlleva a Causa Justa reconocida en la Disposición Técnica 014-2006, vigente hasta el día dieciocho de Febrero del año dos mil siete y derogada por la Disposición Técnica 02-2007 de Inaplicabilidad de Multa por Causa Justa. La Disposición Técnica 014-2006 en su numeral 6 reconocía la Enfermedad como justa causa. La Recurrente en el presente proceso Administrativo aportó “Epicrisis médica” con la que demostró su enfermedad. Si bien es cierto que el Artículo 129 CTr., fue reformado por el Artículo 10 de la Ley 598, Ley de Reforma a la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, en la que dicho cuerpo de ley señalado no reconoce como causa justa la enfermedad dentro de sus numerales. El Tribunal Tributario Administrativo consideró a favor de la Recurrente la Disposición Técnica 014-2006, la que la Dirección General de Ingreso (DGI) mantuvo vigente hasta el día dieciocho de Febrero del año dos mil siete al ser derogada por la disposición técnica 02-2007 de inaplicabilidad de Multa por causa Justa del día diecinueve de Febrero del año dos mil siete. Y siendo que dicha multa y proceso administrativo se originaron dentro del plazo de vigencia de la Disposición Técnica 014-2006, que reconoce la enfermedad como Dispensa de Multa, debe respetarse el derecho adquirido por la Recurrente de conformidad a la Disposición Técnica 014-2006, ya que de conformidad con esta se comprobó que existió caso fortuito y fuerza mayor para cumplir con tales obligaciones formales de presentar declaración en los períodos correspondientes. El Tribunal Tributario Administrativo considera fundada la pretensión de la Recurrente en la que la Administración de Renta de Matagalpa le reconoció Dispensa de Multa en un cien por ciento del período 06/2006, y por lo mismo hechos invocados por la Apelante en la que funda su pretensión de que estuvo internada por insuficiencia renal, y el fallecimiento de un familiar la que está debidamente sustentada con documentos indubitables de Acta de Defunción emitida por el encargado de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Jinotega, visible en el folio 19 (diecinueve) del expediente fiscal, motivos y circunstancias que llevaron a la Recurrente de autos a incumplir con su obligación formal y presentar tardíamente sus declaraciones. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo

concluye que existe suficiente merito para declarar la inaplicabilidad de Multa y reconocer la Disposición Técnica 014-2006, la que debe tomarse a favor de la Recurrente en base al Principio de Legalidad y por ser más favorable a la Recurrente de conformidad con el Artículo 220 CTr., el que establece en su parte medular: “... y que las sanciones contenidas en el mismo le sean menos perjudiciales al infractor....” Con la prueba de Epicrisis Medica Legal que rola en autos en el folio 5 y 6 (cinco y seis) se desvanece la infracción y sanción tributaria impuesta por la Administración Tributaria de Matagalpa ya que es una prueba idónea y pertinentes para desvanecer las multas respectivas por tal omisión al cumplimiento que ordena la ley como un deber formal de presentar declaración, en la que la Recurrente alega como hecho justificativo el hecho de haber estado mal de salud. La Recurrente de autos probó con circunstancias de causa justa de inaplicabilidad de Multa contenidas en el Artículo 129 CTr., por lo que se debe de tomar como causa justa el Numeral 3 del referido artículo, por cuanto el caso fortuito o fuerza mayor encuadra dentro de los hechos alegados por la Recurrente, por tales motivos debe de dejarse sin efecto la Infracción Tributaria.”

33. Resolución administrativa No 91-2007 11:00am 14/11/2007

“**Considerando IV.** Que en relación a la pretensión del Contribuyente de dejar sin efecto el cobro de los impuestos, a través de la aplicación de caso fortuito como Causa Justa, por la cual el Contribuyente quedaría liberado de la Responsabilidad Administrativa, civil y penal, contemplada en el numeral 2) del Artículo 108 CTr. el Tribunal Tributario Administrativo procedió ha analizar el expediente fiscal determinando que si bien es cierto el Contribuyente aportó elementos que evidencia lo alegado, estos no son categóricos para extinguir la Obligación Tributaria, como la determina el Artículo 31 CTr. el cual contiene los medios de extinción de la Obligación Tributaria: “Artículo 31.- La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: 1) Pago; 2) Compensación; 3) Confusión; 4) Condonación o Remisión otorgada mediante Ley; 5) Prescripción; y, 6) Fallecimiento del Contribuyente, siempre que no le sucedan herederos y que no haya dejado bienes para satisfacer la obligación tributaria pendiente.” El que en concordancia con lo establecido en el Artículo 14 CTr., claramente determinan el alcance de la obligación tributaria expresando de manera textualmente el artículo antes referido que: “La obligación tributaria no será afectada por circunstancias que se relacionan con la validez de los actos o con la naturaleza del objeto perseguido por los particulares. Tampoco se verá alterada por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se produzca el hecho generador establecido en la ley”. Por haberse comprobado que se produjo el hecho generador establecido por la ley, al verificar en el expediente fiscal los ingresos no declarados por la suma de C\$12,326,587.00 (doce millones trescientos veintiséis mil quinientos ochenta y siete Córdobas netos) en el período 2003 y la suma de C\$ 5,763,665.18 (cinco millones setecientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco Córdobas con 18/100) aceptados por el Contribuyente al no haber impugnado los Ajustes al impuesto con base legal que sustente sus argumentos, y solamente alegar la causal de caso fortuito, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la obligación Tributaria de (...), se mantiene firme, ya que los ajustes efectuados por la Dirección General de Ingresos (DGI) se encuentran correctamente formulados de conformidad a lo establecido en nuestra legislación tributaria vigente. Por tal razón no cabe la pretensión de Recurrente de desvanecer los ajustes formulados, por cuanto pretende perjudicar económicamente al Estado de Nicaragua por circunstancias causadas por la negligencia de la firma de contadores contratada por el Contribuyente. Dicho conflicto es ajeno a la obligación tributaria del Contribuyente de enterar sus Impuestos al Fisco, por lo que se debe dictar la resolución que en derecho corresponde.”

34. Resolución administrativa No 104-2007 11:00am 20/12/2007

“Considerando XI. Que con respecto al alegato del Recurrente en el que solicita se deje sin efecto la multa administrativa e intereses moratorios, el Tribunal Tributario Administrativo considera que es sin fundamento legal al tenor del Artículo 137 CTr., que literalmente dice: “Artículo 137.- Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido”. Por lo que no habiendo ningún elemento que demuestre que dicho Contribuyente hubiese estado materialmente imposibilitado de cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales ante la Administración Tributaria y ante el Titular de la misma, lo que no es causa para la inaplicabilidad de la multa la que debe pagar por cada uno de los tributos no enterados, al haber quedado demostrada la configuración de la infracción tributaria. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.

35. Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008

“Considerando XII. Que en relación a los ajustes del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo 2005-2006, señalados en los Considerandos VI, VII, VIII, IX, X y XI de esta Resolución, el Tribunal Tributario Administrativo considera se encuentran correctamente formulados por la Dirección General de Ingresos (DGI), pero en relación a sus multas no son correctas por que dicha obligación determinada por la Administración Tributaria no fue incumplida con el ánimo de contravenir la norma tributaria, ya que el hecho generador de dichos impuestos se encontraba en proceso de Arbitraje radicado ante la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, dando origen a la no declaración del Recurrente de los impuestos anteriormente relacionados en los Considerandos que anteceden. Es por ello que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente no puede ser sancionado al pago de multas administrativas establecidas de conformidad al Artículo 137 CTr., por existir causa justa y razonable para el incumplimiento de la Obligación Tributaria, por lo que se debe de declarar inaplicable y desvanecer las multas administrativas y recargos moratorios de conformidad al Artículo 129 CTr. numeral 3) que literalmente dice: “Son Considerada causa Justa para la inaplicabilidad de las Multas las siguientes: 3) CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.” Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que en lo referente a los ajustes formulados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Sobre la Renta (IR), deberán cumplirse de conformidad al Acuerdo suscrito entre el Estado de Nicaragua y la (...), que resolvió el Arbitraje sobre el Avalúo No. 24.”

36. Resolución administrativa No 11-2010 04:00:pm 26/02/2010

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), inscrita con el número RUC: (...), a través de su Apoderado General Judicial Doctor (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-093-07/2009, manifestando que en el Recurso de Revisión interpuesto ante el Director General de Ingresos (DGI) el día veintitrés de Julio del año en curso su representada mantuvo como punto primordial de sus alegatos que las Resoluciones por Infracción y Sanción Tributaria por incumplimiento de Deberes y Obligaciones RIST 03-

2009028400947-4 y la RIST 05-2009028401350-1, tenían junta con la que es objeto de la presente Litis, la Resolución RIST 06-2009028401620-9, la misma causa de pedir, los mismos sujetos involucrados e identidad de pretensiones, donde la falta de existencia de la documentación que manda la ley tributaria no ha podido ser presentada, la cual es común a la RIST 03-2009028400947-4, RIST 05-2009028401350-1, y la Resolución RIST 06-2009028401620-9. Alegando que la Dirección General de Ingresos (DGI) en su resolución no se refiere en lo mínimo a su alegato de “litigio pendiente” o litis pendencia como le llaman nuestros procesalistas y Código de Procedimiento Civil, razones por la cual según el Recurrente se debe de declarar con lugar la presente apelación y dejando sin efecto la multa referida. De los alegatos del Recurrente y del examen a los mismos, el Tribunal Tributario Administrativo debe de tener por probado la falta de actualización de los Registros Contables del Contribuyente de autos. En la que, si bien es cierto que la Resolución por infracción y sanción tributaria RIST 03-2009028400947-4, RIST 05-2009028401350-1 y la Resolución RIST 06-2009028401620-9, es por incumplimiento de los deberes y obligaciones ante la falta de existencia de los soportes en los registros contables, pero que la resolución RIST 06-2009028401620-9 su objeto es no tener actualizado los libros y registros contables. Donde las resoluciones planteadas y especificadas anteriormente su objeto de infracción Administrativa Tributaria es otra causa, aplicadas en momentos diferentes, donde el Recurrente no ha demostrado que las misma dependen una de la otra para su marcha y que por lo tanto halla litispendencia. Donde el mandatario del Contribuyente de autos no ha demostrado con pruebas fuera de toda duda que sea la aplicación del Arto. 126 Numeral 9) CTr., para las tres resoluciones por Infracción Administrativa Tributaria y las cuales según las notificaciones visibles del folio 8 al folio 15 del expediente de esta instancia fueron realizadas en momentos distintos, y por ende el Contribuyente de autos no ha demostrado que al momento de emitir la Resolución RIST 03-2009028400947-4, RIST 05-2009028401350-1 y la Resolución RIST 06-2009028401620-9, se encontraban pendiente de fallo para que fueran acumulables los procesos y por lo tanto no puede haber litispendencia, además que no se encontró en el expediente fiscal elementos demostrativos que el Contribuyente de autos haya pedido la acumulación de los procesos, por lo que es sin fundamento de Hecho y Derecho de conformidad al Arto. 846 Pr. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Contribuyente de autos no ha presentado elementos de derechos que justifiquen la inaplicabilidad de la infracción Administrativa Tributaria, sostenida por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia de conformidad a los Artos. 126 Numeral 9) y 127 CTr., por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no aportó las pruebas necesarias para demostrar la falta de actualización de los libros y registros contables y que supuestamente fue objeto de sustracción de la documentación requerida necesaria para obtener actualizado los libros y registros contables, pues en ningún momento presentó una denuncia formal ante la Policía Nacional, donde se impute los hechos sucedido a un presunto responsable, por lo que no puede sostenerse que sea una causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor contenidas en la Disposición Administrativa No. 03-2006 (establecimiento, aplicación y efectos del caso fortuito o fuerza mayor), por lo que se tiene que desestimar la pretensión del Recurrente por no cumplir con los deberes y obligaciones formales de mantener actualizado

sus registros contables de conformidad al Arto. 126 Numeral 9) CTr., y no probar su pretensión de conformidad a los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr., por lo que no hay mérito de la inaplicabilidad de la multa de conformidad a los Artos. 128 y 129 CTr., no quedando más que dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

37. Resolución administrativa No 15-2010 10:00:am 23/03/2010

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Administrativo y Judicial (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-101-08/2009 de las diez de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil nueve, emitida por el Director (a.i.) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Expresa el Recurrente que le causa agravios esa Resolución, por cuanto el inferior no agotó el procedimiento establecido en el Arto. 92 CTr., Párrafos antepenúltimo y penúltimo, al no considerar la circunstancia muy especial y que ha sido alegada en reiteradas ocasiones, como la mala fe con que actuó la señora (...) en su carácter de Apoderada General de Administración, quien dolosamente ocupó montos de dinero del Fisco e hizo desaparecer talonarios enteros de facturas en los períodos que comprenden los ejercicios económicos auditados. El Tribunal Tributario Administrativo considera oportuno examinar la base legal alegada por el Recurrente. El Arto. 92 CTr., expresa: “El término de que dispondrá el contribuyente o responsable para presentar las pruebas consignadas como medio de prueba establecidos en este Código, referidas a la actividad fiscalizadora, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que los auditores notifiquen el requerimiento respectivo. Los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados por el contribuyente o responsable en el plazo anterior, no podrán tenerse como prueba a su favor, en ulteriores recursos. Excepto que esté frente a circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor debidamente demostradas. El plazo señalado en el párrafo anterior será prorrogable por igual término y por una sola vez, siempre que sea solicitado por alguna de las partes dentro del término probatorio”. Al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente alegó la circunstancia especial referida al mal desempeño de la Señora (...) en el cargo de Directora Administrativa de (...), pretendiendo encuadrar esa situación como un caso fortuito o fuerza mayor. Al considerar la circunstancia aducida por el Contribuyente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que la misma no cumple con los requerimientos para la aplicación del Arto. 92 CTr., pues tal circunstancia no es considerada como caso fortuito o fuerza mayor, según lo dispuesto en la Disposición Administrativa No. 03-2006, la que claramente expresa en su Párrafo Tercero, Inciso b) “... Caso Fortuito o Fuerza Mayor: b) Hechos del Hombre: Guerra, asonadas, amotinamiento, desvalorización de la moneda, huelga que impida cumplir con las obligaciones tributarias, falta intempestiva de suministro eléctrico que dañe maquinaria o equipos, accidentes de tránsito, etc. ...”, así mismo el Contribuyente de autos no invocó el correspondiente incidente de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que no ha probado su dicho y no hay ningún procedimiento que agotar de conformidad al Arto. 92 CTr. La circunstancia especial mencionada por el Recurrente no está contenida dentro de ésta disposición, por lo que no puede considerarse como caso fortuito o fuerza mayor. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la circunstancia especial alegada por el Recurrente, se presenta a consecuencia de la falta de control y supervisión por parte de la Junta Directiva de la Empresa (...) hacia las gestiones y operaciones realizadas por la Señora (...), tanto así que según consta en el expediente fiscal, folios del No.

047 al folio No. 056, Informe con sus anexos, presentado por la Señora (...) a la Junta Directiva, del cual no consta se halla hecho ninguna impugnación por parte de los socios de la Empresa, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha actuado apegado a derecho, por lo que se debe de desestimar la pretensión del Recurrente en su alegato de caso fortuito o fuerza mayor aducida, ya que el Arto. 14 CTr., es claro al señalar: “La obligación tributaria no será afectada por circunstancias que se relacionan con la validez de los actos o con la naturaleza del objeto perseguido por los particulares. Tampoco se verá alterada por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se produzca el hecho generador establecido en la ley”. Y el Recurrente no ha desvirtuado con prueba en contrario como lo establecen los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr., donde el Recurrente no aportó pruebas ante el Tribunal Tributario Administrativo a pesar de haberse dado la apertura de la misma”.

38. Resolución administrativa No 50-2010 09:00:am 05/10/2010

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-005-01/2010 de las diez de la mañana del día veintitrés de Abril del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada, ya que considera que su representada ha quedado en total estado de indefensión y se le han violado las garantías del debido proceso y la igualdad de condiciones consignadas en el Arto. 34, numeral 4) de la Constitución Política, al no tomársele en cuenta las pruebas presentadas para demostrar que ésta sufrió la pérdida total de sus inventarios físicos e infraestructura de su negocio, producto de un desastador incendio originado el día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho; por lo cual solicita se le exima a su representada de las obligaciones principales y multas determinadas en la Resolución Determinativa DGC-REDE-01-028-10-2009, conforme el Arto. 129 CTr., numerales 1) y 3), en armonía con lo establecido en el Arto. 108 CTr., numeral 2), señalando como transgredido también los Artos. 4, 63, 162 numeral 5), 149, y 99 del CTr.; Artos. 424, 436, 1042 párrafo 2do, 1084 del Pr; y Artos. 34 numeral 4), 130 parte in fine del 1er Párrafo, 160 y 165 del Cn. Del examen realizado al expediente fiscal y alegatos del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la pretensión del Recurrente en el presente caso versa principalmente sobre el derecho a que se le aplique el Arto. 129 CTr., numeral 1) y 3), para que se le exima de la obligación tributaria en base al Arto. 108 CTr., numeral 2). El Tribunal Tributario Administrativo considera que los cuerpos de leyes invocados como derecho por el Contribuyente de auto a su favor, están siendo mal interpretados con relación a los elementos de derecho que constituyen el mismo, de acuerdo a lo que expresamente regula el Arto. 129 CTr., el que meridianamente es claro y fuera de toda duda razonable, al establecer como norma legal seis causales justa de inaplicabilidad de multa. El Arto. 128 CTr., señala que las autoridades administrativas autorizadas por el titular de la Administración Tributaria mediante normativa institucional que regule la materia y su procedimiento podrán declarar inaplicable las multas establecidas por hechos sancionados en los Artos. 126 y 127 CTr. Cuerpo de ley que sancionan el incumplimiento de deberes y obligaciones formales del contribuyente y/o responsables, donde el Arto. 126 CTr., establece los tipos de infracciones administrativas y el 127 CTr., sus sanciones en unidades de multa. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que es sin lógica jurídica el

derecho invocado por el Recurrente de autos de que se le reconozca el numeral 1) y 3) del Arto. 129 CTr., como causal de eximente, ya que no fue multa la que le determinó la Administración Tributaria como medida directa en base a lo establecido en el Arto. 123 CTr., que integra y literalmente dice: “Las sanciones por la comisión de infracción tributaria deberán ser impuestas por la Administración Tributaria con sujeción a los procedimientos establecidos en este Código”. Ya que fue ajuste a los impuestos omitidos declarar y enterar a la Administración Tributaria en el Período Fiscal 2005-2006 en el Impuesto Sobre la Renta (IR); Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Retenciones en la Fuente (IR), por lo que no hay mérito de aplicar los cuerpos de leyes señalados anteriormente a favor del Recurrente, por ser sin asidero legal desvanecer ajuste en base a causales de inaplicabilidad de multa expresamente señalados en el Arto. 129 CTr. Si bien es cierto que el Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas presentadas por el Recurrente efectivamente justifican y comprueban una circunstancia considerada como causa justa dentro de las establecidas en el Arto. 129, numerales 1) y 3) del Código Tributario, sin embargo el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que los ajustes formulados por la Administración Tributaria corresponden al período fiscal 2005/2006 y según constancia emitida por la Dirección General de Bomberos de Nicaragua y presentada por el Recurrente en folio No. 1266 del expediente fiscal, el siniestro ocurrió el veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, por lo tanto las pruebas presentadas por el Recurrente no son pertinentes para desvanecer la multa formulada al período fiscal 2005/2006, ya que la obligación proviene de un período en donde aún no había ocurrido tal siniestro y por lo tanto no se puede eximir de una obligación para este período, según lo establecido en la Disposición Administrativa No. 03-2006, específicamente lo indicado en el noveno inciso “Disposiciones Especiales: La mora anterior al suceso considerado caso fortuito o fuerza mayor no será eximida, sino solo del período de tiempo en el cual subsistió el hecho así tipificado”. **“Considerando VI.** Que en relación a la invocación por el Recurrente de autos en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-005-01/2010 de las diez de la mañana del día veintitrés de Abril del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) sobre la aplicación del Arto. 108 CTr., numeral 2) al ajuste determinado por la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato del Recurrente de autos está fuera de toda lógica jurídica al hacer una mala interpretación de dicho cuerpo normativo. En la que si bien es cierto, dicho cuerpo de ley establece eximentes, señalando dos causales que liberan de responsabilidad administrativa, civil y penal. Donde el Recurrente de autos pretende cobijarse bajo la figura jurídica caso fortuito o fuerza mayor debidamente demostrada, sin tomar en cuenta lo consagrado en el Código Tributario de la República de Nicaragua en el Título V. Infracciones, sanciones y delitos. Capítulo I. Naturaleza y alcance. Sección I. Principios Generales. Ámbito. Donde el Arto. 105 CTr., íntegramente dice: “Las disposiciones contenidas en este título se aplican a todas las infracciones tributarias. Sus sanciones son de carácter administrativo y se aplicarán, sin perjuicio de las que imponga la autoridad judicial por responsabilidades civiles y penales”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que no ha sido una infracción, ni sanción que la Administración Tributaria le ha impuesto al Contribuyente de autos, para que la misma se tenga por extinguida por existir una eximente de responsabilidad administrativa, civil y penal, ya que no le da tal derecho dicho cuerpo de ley al Contribuyente de autos de tener por extinguida la Obligación Tributaria. Donde el Arto. 31 CTr., establece seis medios de extinción de la Obligación Tributaria, tales como: pago, compensación, confusión,

condonación o remisión otorgada mediante ley, prescripción y fallecimiento del contribuyente, siempre que no le sucedan herederos y que no haya dejado bienes para satisfacer la obligación tributaria pendiente. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que es sin fundamento de hecho y de derecho la pretensión del Recurrente que se le exima de obligación tributaria, ya que no existen elementos de derechos para declarar extinguida la misma, por los razonamientos de derechos establecidos en el considerando V) que antecede en la presente resolución, ya que el Arto. 129 CTr., no establece en su contenido que al momento de presentarse una circunstancia considerada como causa justa, se deba eximir de la obligación incumplida por el contribuyente, solamente es considerada para la inaplicabilidad de multas de las infracciones y sanciones establecidas en los Artos. 126 y 127 CTr.; siempre y cuando corresponda al período correspondiente al auditado, según la normativa de este artículo, siendo esta la Disposición Administrativa No. 03-2006. Además el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente ya tenía conocimiento de los ajustes que daban origen a la obligación tributaria reclamada por la Administración Tributaria, desde el momento de haber sido notificada el Acta de Cargo el día quince de Noviembre del año dos mil siete, visible en el folio No. 701 del expediente fiscal, desde donde inicia el proceso de aportación de pruebas de descargo, por lo que el siniestro ocurrido después de tres meses. Por lo que no puede sostenerse que sea una causa de Caso Fortuito o Fuerza Mayor que exima de la obligación tributaria del Recurrente, producto del incumplimiento de sus deberes y obligaciones generales contenidas en el Arto. 102, numeral 2 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el cual establece que: “Numeral 2) Pagar los Tributos establecidos por ley en los plazos definidos para ello”, por lo que se tiene que desestimar la pretensión del Recurrente por no cumplir con los deberes y obligaciones generales. Por lo que no hay mérito de derecho para revocar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-005-01/2010 de las diez de la mañana del día veintitrés de Abril del año dos mil diez, por estar ésta ajustada a derecho donde el recurrente no aportó los elementos probatorios para desvanecer los ajustes formulados por la Administración Tributaria en las Retenciones en la Fuente (IR) del período fiscal 2005/2006 por un monto de C\$20,598.08 (veinte mil quinientos noventa y ocho Córdobas con 08/100) más multa por un monto de C\$5,149.52 (cinco mil ciento cuarenta y nueve Córdobas con 52/100); ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2005/2006 por un monto de C\$786,393.76 (setecientos ochenta y seis mil trescientos noventa y tres Córdobas con 76/100) más multa por C\$196,598.44 (ciento noventa y seis mil quinientos noventa y ocho Córdobas con 44/100); ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005/2006 por un monto de C\$2,825,223.68 (dos millones ochocientos veinticinco mil doscientos veinte y tres Córdobas con 68/100) más multa por C\$706,305.92 (setecientos seis mil trescientos cinco Córdobas con 92/100), ya que el Recurrente de autos no ha motivado su pretensión, por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5), en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, por lo que no existe base que el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, en la que ha atacado únicamente aplicación de cuerpo de ley sin fundamento de hecho y de derecho para liberarse de una Obligación Tributaria y no el fondo de la resolución del Recurso de Revisión en ajuste confirmados por un monto total de C\$3,632,215.52 (tres millones seiscientos treinta y dos mil

doscientos quince Córdobas con 52/100) más el total de multas confirmadas por un monto de C\$908,053.88 (novecientos ocho mil cincuenta y tres Córdobas con 88/100), para un total de ajustes y multas por contravención tributaria confirmadas por un monto de C\$4,540,269.40 (cuatro millones quinientos cuarenta mil doscientos sesenta y nueve Córdobas con 40/100), la que debe mantenerse firme dicho ajuste y su multa por no existir causa justa de inaplicabilidad multa en base al Arto. 129 y 137 CTr., párrafo 2)". **"Considerando VII.** Que en relación al alegato formulado por el Recurrente en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-005-01/2010 de las diez de la mañana del día veintitrés de Abril del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en cuanto a que no se hizo una apreciación de las pruebas presentadas dentro del Recurso de Reposición para demostrar la causa fortuita (incendio) que le causó incalculables pérdidas económicas a su representada y por lo cual según él le asiste el derecho a ser eximido de sus obligaciones principales y multas. El Tribunal Tributario Administrativo en base a los razonamientos establecidos en el considerando V) y VI) de la presente resolución a dejado claro que es sin fundamento el derecho invocado por el Recurrente de autos. Al no tener aplicabilidad el contenido del Arto. 108 numeral 2), 129 numeral 1) y 3) CTr., por tratar dichos cuerpos de leyes a causas justas de inaplicabilidad de multa y no a una obligación tributaria que se extingue por los medios establecidos en el Arto. 31 CTr., de donde se desprende que dicha valoración de prueba es impertinente para desvirtuar el ajuste formulado por la Administración Tributaria, donde el Recurrente ha mantenido como pretensión principal la aplicación de lo establecido en el Arto. 1084 Pr. El Tribunal Tributario Administrativo determinó en base a las consideraciones anteriores, que no tiene aplicabilidad al caso de autos dichas normas jurídicas para desvanecer el ajuste determinado por la administración tributaria al período fiscal 2005-2006, antes del siniestro que efectivamente sufrió el Contribuyente de autos en el mes de Febrero del año 2008. Por tal razón, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos ha tenido desde el inicio del proceso todos los medios necesarios para ejercer la defensa tal como lo mandata el Arto. 34 Cn., numeral 4), ya que al realizar un examen al expediente Fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el alegato del Recurrente en referencia a la violación de sus derechos e igualdad de condiciones carece de fundamento legal, pues todas las diligencias administrativas han sido consignadas durante el proceso y se le han hecho valer sus derechos a la defensa, ya que ha tenido la oportunidad de presentar las pruebas y alegatos que a su consideración tuviera en contra de los actos de la Administración Tributaria, mismas pruebas que han sido evaluadas en cada momento del proceso administrativo y que han dado la oportunidad al Recurrente a presentar el Recurso de Apelación que se evalúa en esta instancia, teniendo que haber cumplido todo el proceso de defensa en los recursos anteriores; tal es el caso de la correspondencia del dieciséis de Noviembre del año dos mil siete enviada al Director de Grandes Contribuyentes Licenciado (...), visible en el folio No. 734 del expediente fiscal, en donde presentó pruebas para justificar faltante de inventario, argumentando haberse producido un error humano en la presentación de la información, además en la misiva del cinco de Diciembre del año dos mil siete, enviada al mismo Director de Grandes Contribuyentes, visible en el folio No. 737 del expediente fiscal, el Recurrente solicita ampliación del término probatorio por diez días adicionales, los cuales fueron concedidos según contestación enviada por el Licenciado (...) el día doce de Diciembre del año dos mil siete, en correspondencia visible en el folio No. 739 del expediente fiscal y así sucesivamente se le permitió el derecho a la defensa al

Recurrente, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo, considera que no hay tal violación al Arto. 34 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua, siendo sin asidero legal el alegato del Recurrente de autos, ya que ha contado con todos los medios necesarios para ejercer la defensa técnica desde el inicio del presente proceso, prueba de ello es las gestiones que ha realizado y que no se le ha sido denegado. De tales razonamientos, el Tribunal Tributario Administrativo ha sido respetuoso del Principio de Legalidad consignado en el Arto. 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua y del Debido Proceso Administrativo, ya que tal como lo expresa el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, "El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...", por lo que se concluye el examen que se hizo a las diligencias en el proceso de auditoría y sus fases impugnativas que lo actuado por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia, han sido dentro del marco de legalidad, garantizándole al administrado sus derechos y garantías establecidos tanto en el Código Tributario de la República de Nicaragua como en nuestra Constitución Política, donde sus pedimentos del administrado han sido resueltos apegados a lo que el invoca y justifica en sus pretensiones de impugnación, por lo no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde".

39. Resolución administrativa No 62-2010 11:30:am 06/12/2010

"Considerando XV. Que en relación a la Dispensa de multa manifestada por el Contribuyente de autos en su libelo de Recurso de Apelación en la página 6/8, visible del folio 2 al 9 del cuaderno de autos de esta instancia, donde manifiesta en el punto II, que somete a apelación este punto porque la multa se deriva de ciertos ajustes que fueron aceptados. Aduciendo que no pide exención de multa en lo relativo al punto 1 por no considerarse ingresos constitutivos de rentas y por tanto al no haber principal no existen accesorios. En la que refiere como causa de justificación que sin haber finalizado el periodo de Declaración Fiscal para el periodo del 2009, el que fue ampliado hasta el 30 de Octubre inclusive la presentación de las Declaración Fiscales según disposición Administrativa 11-2009. La Administración Tributaria le dirigió Credencial 02-0484-10-2009 notificó la realización de esta auditoría. Del examen al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente omitió declarar correctamente el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007/2008 y 2008/2009 tal como se ha dejado razonado en el considerando V), VI), VII), VIII), IX), X), XI), XII), y XIII) de la presente resolución. Por lo que se considera que al no liquidar correctamente el impuesto omitido declarar conlleva la aplicabilidad del Arto. 137 CTr., por el Impuesto resultante omitido declarar y enterar al fisco, en la que si el Tribunal Tributario Administrativo a reformado la multa notificada en la resolución del Recurso de Revisión en el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) para el periodo fiscal 2007/2008 y ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) 2008/2009, por cuanto se ha reformado el ajuste en concepto de ingresos no declarados por la reclasificación realizada por la Administración de Renta de Centro Comercial Managua, donde se le ha reconocido como no constitutivos de renta para efectos de liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) en los periodos fiscales anteriormente pormenorizados. Por lo que en base al Arto. 136 CTr., el que establece que: "Incurrir en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios". El Tribunal Tributario Administrativo determina al tenor de la disposición antes referida, que el Contribuyente omitió pagar correctamente sus impuestos, lo que

hace que a dicha conducta sea aplicable y sostenible la Contravención Tributaria contenida en el Arto. 137 CTr. Donde el Recurrente de autos no ha dejado demostrado en autos su pretensión de causa justa de inaplicabilidad a las multas aplicadas a cada ajuste sostenido en base ley por la Administración Tributaria. En la que si bien es cierto el Recurrente ha manifestado que presentó declaración dentro del periodo ordinario de declaración y que no le fue recibida su nueva declaración dentro del término de prorrogación dado por la Administración Tributaria, del mismo formato de declaraciones presentado como pruebas por el Titular de la Administración Tributaria es evidente que el Contribuyente de autos no hizo uso de la forma correcta de su presentación ya que no pueden haber dos declaraciones originales, la que debió de encasillarla como sustitutiva y no como dos originales al mismo periodo fiscal declaraciones visibles en copia certificada en los folios 68 y 69 del cuaderno de autos que lleva esta instancia, lo que hace sea sin fundamento la pretensión del Recurrente. Donde el Código Tributario establece la forma correcta de presenta la declaración sustitutiva una vez que se ha presentado la original. En la que no hay transgresión al derecho y garantías del Contribuyente de autos, en la que le mismo no ha demostrado su pretensión de los hechos constitutivos del mismo al tenor del arto. 89 CTr., lo cual no le da causa justa de inaplicabilidad de la multa el hecho que la auditoría iniciara una vez presentada la original de la declaración al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009, ya que el mismo no presentó correctamente la sustitutiva de ley y ni ha dejado demostrado en auto que le hayan rechazado la misma, por lo que es sin fundamento su pretensión. En la que no hay merito para la aplicabilidad de causa justa al tenor del Arto. 129 y 137 CTr., por lo que se debe de dictar la resolución que en derecho corresponde”.

40. Resolución administrativa No 11-2011 10:00am 14/03/2011

“**Considerando XI.** Que en cuanto a la petición del Recurrente de que se le autorice el traslado a Cuentas de Orden y la Incobrabilidad de las Obligaciones Tributarias, bajo el argumento que fue objeto de administración fraudulenta por parte del anterior Gerente General y Apoderado General de Administración, lo que según la entidad Recurrente, ha ocasionado se encuentre en situación de total insolvencia e incapacidad de pago, aduciendo el Recurrente que se encuentra Insolvente o en Estado de Quiebra, debido que el personal Administrativo y de Contabilidad que laboraron durante estos periodos cometieron hurto, malversación de fondos y Abuso de Confianza, imputando de dichos cargos a: (...), Gerente General, (...), Gerente Administrativo Financiero y (...), Contador General. Del examen a las diligencias creadas por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, así como los elementos probatorios que rolan en las diferentes fases del proceso Administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Contribuyente de autos no aportó ningún elemento de derecho que justifique que fue objeto de los supuestos delitos enunciados en su libelo. Así mismo no se encontró ninguna Sentencia Judicial que lo declare insolvente o en estado de quiebra. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que si la entidad Recurrente fue objeto de afectación a su patrimonio debió seguir la vía que en derecho corresponde, dejando demostrado el desplazamiento físico de las cosas físicas del patrimonio del sujeto pasivo (entidad Jurídica recurrente) al del sujeto activo (presunto autor del delito patrimonial). En la que en autos no rola ningún elemento probatorio que exista una acción material de tomar o apoderarse de las personas mencionada por el Recurrente de autos, ni que la entidad Recurrente hiciera uso de la denuncia ante las instituciones competentes por afectación a

su patrimonio. Lo que conlleva a determinar al Tribunal Tributario Administrativo que los delitos enumerados por la entidad Recurrente no son causas de derecho para no cumplir con las obligaciones tributarias, ya que nuestra legislación civil y penal dan los suficientes elementos y mecanismo para el resarcimiento de los daños y perjuicios ante la mala dirección de sus administradores, quienes deben rendir las cuentas correspondientes por el desempeño del cargo encomendado, sin que con ello afecte las obligaciones que el contribuyente tiene con el Estado a través de su Administración Tributaria, donde la obligación tributaria es personal e intransferible de acuerdo al Arto. 12 CTr., por lo que no afecta ningún hecho constitutivo de delito en perjuicio del Contribuyente como eximente a sus obligaciones tributarias principales, excepto aquellos casos debidamente comprobados que se consideran como circunstancia de causa justa contenida en el Arto. 129 CTr., Numeral 2). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que se debe de desestimar dicha petición por cuanto no ha sido el objeto del recurso, donde el Contribuyente de auto hace una interpretación extensiva al Arto. 48 CTr., ya que es una facultad de la Unidad de Cobro de la Administración de Renta ante el comité creado para este fin de conformidad al Arto. 49 CTr., y no se puede acceder a dicha petición, tomando en cuenta el numeral 1) del Arto. 48 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, donde el Recurrente tícidamente con dicha solicitud ha aceptado la obligación tributaria determinada por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, misma que puede ser trasladada a dicha cuenta únicamente bajo las causales del Arto. 48 CTr., y las misma no son causales de extinción de la obligación tributaria, ni causal para ser trasladada una obligación líquida y exigible a cuenta de orden bajo el argumento que el recurrente fue víctima de supuesto Hurto por empleados de su Empresa que laboraron durante los periodos objeto del presente Recurso de Apelación, en la que la Administración Tributaria formuló ajustes. Así mismo el contribuyente de autos no justificó dicho argumento con la correspondiente denuncia y sus actos de investigación para que den veracidad a su argumento y la forma que fue valorado dichos actos por las instancias correspondientes, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe obediencia únicamente a nuestra ley suprema Constitución Política tal como está establecido en el Arto. 130 Cn., en su parte medular que establece: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”. Así mismo, el Arto. 182 Cn., Establece: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones” y lo señalado por el Arto. 183 Cn., “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. Donde el Tribunal Tributario Administrativo ha sido respetuoso del Principio de Legalidad, Legitimidad del Debido Proceso y Seguridad Jurídica, al tenor de lo establecido en el Arto. 210 CTr., el que señala que los miembros del Tribunal Tributario Administrativo tendrán los siguientes deberes: 1) Conocer y resolver todos los casos que por disposición de la presente Ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias”. Por lo que se concluye que no puede dársele tramite al Contribuyente de autos el traslado a cuenta de Orden de las obligaciones Tributarias determinadas y sostenidas por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia Administración de Rentas del Centro Comercial Managua por no ser competencia de esta instancia administrativa declarar o determinar insolvencia o estado de quiebra alegada por el Contribuyente de autos. Por tanto se debe de desestimar tal

petición del Recurrente, ya que el mismo no ha demostrado que entabló o enfrenta tal proceso de quiebra ante la instancia competente del poder judicial, ni mucho menos que haya sido declarada judicialmente donde se le nombrara interventor judicial por lo tanto es sin fundamento de hecho y de derecho su argumento que se encuentra en estado de Insolvencia e imposibilidad de pago, ya que el Arto. 48 CT., numeral 2) Inciso a) establece de manera clara como opera dicho traslado de cuenta de orden, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

41. Resolución administrativa No 45-2011 09:10:am 14/07/2011

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de los ajustes contenidos en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-188-10/2010 emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que no se le reconocen los Gastos de Operaciones por un monto total de C\$288,303.90 (doscientos ochenta y ocho mil trescientos tres córdobas con 90/100) el cual está compuesto por C\$5,715.75 (cinco mil setecientos quince córdobas con 75/100) por concepto de Gastos de Administración, C\$19,829.60 (diecinueve mil ochocientos veintinueve córdobas con 60/100) en concepto de Gastos de Profesión u Oficio, C\$42,863.20 (cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y tres córdobas con 20/100) en concepto de Gastos de Sueldos y Salarios, C\$98,018.54 (noventa y ocho mil dieciocho córdobas con 54/100) en concepto de Gastos Financiamiento Nacional y Extranjero y C\$121,876.81 (ciento veintiún mil ochocientos setenta y seis córdobas con 81/100) en concepto de Otros Gastos de Operación. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos, desde el inicio del proceso administrativo al momento de formular su descargo al Acta de Cargos No. ACCA/2010/06/04/0051/5, hasta el momento de presentar su Recurso de Revisión ha mantenido el argumento de que no fue posible presentar los soporte de los registros contables, debido a que terceras personas ajenas a la Empresa (Dirección General de Aduanas, Alcaldía de Managua) le sustrajeron esta documentación, pero que sí mostraron los Libros Legales y los Estados Financieros donde se puede verificar el registro, aunque producto de la falta de estos documentos, sus registros contables presentan errores y por eso no se realizaron las declaraciones con los valores correctos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato del Recurrente de autos carece de asidero legal, pues en ninguna de las etapas procesales demostró mediante informes policiales, la sustracción de su documentos contables, por lo que no puede tomarse como válido su alegato y no se puede considerar como causal de caso fortuito o fuerza mayor, para liberarlo de su obligación tributaria, ya que no ha demostrado los hechos constitutivos de su pretensión de conformidad al Arto. 89 CTr. Determinándose que la entidad Recurrente incumplió con lo establecido en el Numeral 3) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, al aplicarse en su Declaración de IR Anual, deducciones de gastos que no tenía soportados, por lo que en base al Arto. 17 Números 1) y 3) del mismo cuerpo de ley, estos gastos no son deducibles del monto a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) en vista que no se encontró dentro del expediente fiscal y el cuaderno que se lleva en esta instancia los elementos probatorios que le den

derecho al Recurrente para sostener lo contrario para desvanecer o modificar el ajuste en concepto de Gastos de Operaciones por la suma de C\$288,303.90 (doscientos ochenta y ocho mil trescientos tres córdobas con 90/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009 formulado por la Administración de Rentas de Sajonia y ratificado por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos Licenciado (...) en su resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-188-10/2010, por lo que no queda más que confirmar dicho ajuste por estar correctamente formulado. En consecuencia en base a lo razonado en los considerando V) y VI) del presente, resulta una Renta Neta gravable de C\$1,859,169.47 (un millón ochocientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y nueve córdobas con 47/100) que al multiplicarla por el porcentaje 30% resulta un Impuesto sobre la Renta (IR) de C\$557,750.85 (quinientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta córdobas con 85/100). Teniendo como efecto al impuesto determinado anteriormente que el Recurrente omitió pagar la aplicabilidad del Arto. 136 y 137 CTr., donde resulta una multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$139,437.72 (ciento treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete córdobas con 72/100) en vista que el Contribuyente de autos no demostró lo contrario al ajuste principal en el Impuesto Sobre la Renta (IR) determinado y que después de restar el saldo a favor declarado por el Recurrente de C\$42,714.66 (cuarenta y dos mil setecientos catorce córdobas con 66/100) resulta un total de Ajuste y Multa por Contravención Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009 por la suma de C\$654,473.91 (seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y tres córdobas con 91/100) en consecuencia se confirma cada punto de la resolución del Recurso de Revisión por estar ajustada a Derecho, en la que se debe de aplicar los recargos de Ley a la obligación tributaria notificada de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr., por lo que se debe de emitir la resolución que en derecho corresponde”.

42. Resolución administrativa No 59-2011 09:00:am 01/09/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), manifiesta su desacuerdo en el ajuste formulado por la Administración Tributaria al rubro de Otros Gastos de Operaciones por la suma C\$ 532,862.86 (quinientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y dos córdobas con 86/100) reiterando que fueron víctimas de un desfalco el que está debidamente documentado ante las autoridades respectivas, donde se ventila el juicio contra los causantes de esta pérdida para la empresa. Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas aportadas por el representante de la entidad Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente se aplicó en su declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) deducciones en concepto de Otros Gastos de Operaciones por la suma de C\$ 532,862.86 (quinientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y dos córdobas con 86/100) correspondientes al período fiscal 2008/2009, siendo el origen de esta erogación perdidas por actos ilícitos que el Recurrente registro y que se encuentran reflejados en los Estados Financieros del período fiscal anteriormente referido, en donde se refleja en los auxiliares contables el rubro denominado Perdidas Por Actos Ilícitos

siendo su cuenta No. 51504 los cuales se encuentran visibles del folio No. 44 al 49 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los folios No. 28 al 68 del expediente que se lleva en esta instancia rolan las denuncias hechas por la Licenciada (...) actuando en carácter de Apoderada General Judicial de la empresa (...) acreditando su representación con Escritura Pública No. 63, Poder General Judicial, elaborada en la ciudad de Managua a las tres y diez minutos de la tarde del día ocho de Agosto del año dos mil siete, bajo los oficios notariales del Doctor (...), en la cual las denuncias ante el Ministerio Público son dirigida a los empleados (...) también certificación del Licenciado (...) a como también rolan los detalles de los cheques que no fueron registrados ni contabilizados, ya que estos habían sido reportados como anulados, pero en si estos fueron cambiados por los funcionarios acusados. Según verificación de los detalles de los cheques anulados, en esta se puede comprobar que efectivamente existía fraude por parte de los señores (...), por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 8) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que establece textualmente que: Arto. 12 Deducciones. Al hacer el computo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: 8. Las perdidas por destrucción, rotura, sustracción o apropiación indebida de los elementos invertidos en la producción de la renta gravable, cuando no estuviese cubiertas por seguros o indemnizaciones; ni por cuotas de amortización o depreciación necesarias para renovarlas o sustituirlas; dicho esto el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 1) y 2) del Arto. 28 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, al haber demostrado con los soportes contables y las denuncias de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses económicos de su representada por lo que es evidente que se tiene que reconocer el gasto por sustracción que sufrió la empresa (...).”.

43. Resolución administrativa No 90-2011 11:00:am 24/11/2011

“**Considerando VII.** Que el Contribuyente CORPORACIÓN DE MULTISERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrito con el número RUC J011000005703, a través de su Apoderada Especial, Licenciada Rosa Margarita Flores Robleto, manifiesta que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada por cuanto el Ajuste formulado en el rubro de Pasivos Extranjeros y ajustados como Otros Ingresos, se debe a un error manual en la transcripción de la cantidad de la cuenta Proveedores Moneda Extranjera en el formulario de la Declaración Anual del IR 2005-2006, cuenta de pasivo que no genera otros ingresos a como pretenden las Autoridades Administrativas Tributarias. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el monto de este Ajuste es por C\$ 164,633.67 (ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres Córdobas con 67/100) el cual se origina por la diferencia encontrada entre el monto declarado por el Recurrente de autos en la Declaración Anual IR del período fiscal 2005-2006 en el rubro de Pasivos Extranjeros (Casilla No. 9) por la suma de C\$ 22,612,965.92 (veintidós millones seiscientos doce mil novecientos sesenta y cinco Córdobas con 92/100) y el monto determinado por la Auditoría de C\$ 22,448,332.25 (veintidós

millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y dos Córdobas con 25/100) según Cédulas de Detalles y fotocopia de la declaración anual, visibles en los folios No. 45, 64 y 122 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que los alegatos de la parte Recurrente carecen de fundamento legal, pues si bien es cierto se pueden presentar errores involuntarios de los seres humanos, también es cierto que para este tipo de errores existen procedimientos establecidos en la Ley de la materia fiscal para enmendarlos, tan es así que el Arto. 71 del Código Tributario de la República de Nicaragua, le permite al Contribuyente rectificar su declaración de impuesto, de manera que pueda corregir, enmendar o modificar los datos de la declaración que presentó anteriormente, derecho del que el Contribuyente no hizo uso en su momento, lo que trae como consecuencia la formulación del Ajuste anteriormente mencionado. Además, el Tribunal Tributario Administrativo considera sin asidero legal la causal de “fuerza mayor” alegada por el Recurrente de autos, ya que el Arto. 129 del Código Tributario de la República de Nicaragua, establece las circunstancias consideradas como causa justa, las cuales son consideradas únicamente para la inaplicabilidad de multas, y en estas no están contenidas las actuaciones erróneas de los Contribuyentes o de sus funcionarios. En el numeral 3) del Artículo 137 CTr., establece: Artículo 137.- Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido. (Reformado por LEY DE REFORMA A LA LEY No. 562, CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, LEY No. 598, Aprobada el 06 de Septiembre del 2006, Publicada en La Gaceta No. 177 del 11 de Septiembre del 2006) La Inaplicabilidad de Multas procederá para los impuestos no recaudados o no retenidos, en un cien por ciento, siempre que el responsable o retenedor demuestre Causa Justa según lo establecido en este Código. De entre un montó mínimo de QUINIENTAS a un monto máximo de UN MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA, será la sanción en los siguientes casos de Contravención Tributaria: 3. Existe contradicción evidente no justificada entre los libros o documentos y los datos consignados en las declaraciones tributarias; Por lo todo lo anteriormente dicho, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006 en concepto de Otros Ingresos por diferencia declarada demás en Pasivos Extranjeros por un monto de C\$ 164,633.67 (ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres Córdobas con 67/100) se encuentra correctamente formulado, por cuanto el Recurrente de autos no presentó las pruebas necesarias para desvanecer o modificar el Ajuste mencionado, y desvirtuar la actuación de la Administración Tributaria, de acuerdo al Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que debe ser confirmado en base al Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal”.

44. Resolución administrativa TATA No 43-2012 10:25am 20/11/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-04/2012 de las nueve de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución por haberse confirmado los ajustes de IR anual y de IVA basados en supuestos ingresos gravados que su representada en ningún momento recibió de ningún cliente, lo cuales debieron ser estimados conforme base presunta con información histórica de los ingresos; además que no se reconocieron las pruebas presentadas con las que se demuestra la pérdida de la documentación contable de su representada; lo cual contrae cuantiosas multas aplicadas sobre ingresos ficticios. Del examen realizado al expediente de la causa, alegatos y los elementos probatorios aportados por las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que el recurrente presenta como medio probatorio para desvirtuar la pretensión de la Administración Tributaria el documento denominado DECLARACION JURADA NOTARIAL, emitida en la ciudad de Managua, a las once y diez minutos de la mañana del día veintinueve de marzo del dos mil doce, bajo los oficios notariales de la Abogado y Notario Público (...), visible en el folio No. 5227 del expediente de la causa, en donde comparece el señor (...), en calidad personal, en donde manifiesta que del año dos mil cuatro al año dos mil ocho la Empresa (...) de la cual él es Apoderado General de Administración, dio en arriendo una bodega ubicada del (...), a la Empresa (...), en donde una vez finalizado el contrato de arriendo, (...), dejó unas cajas con documentación de la cual desconoce completamente sus contenidos, pero que dicha documentación se dañó por completo porque se mojó y cuando se percató ya estaba todo dañado, procediendo a quemarla en su totalidad, ya que se iba a ocupar el local. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el alegato expresado por el recurrente para justificar la falta de presentación de pruebas en las diferentes etapas procesales, carece de asidero legal, al querer enmarcar dicho alegato dentro de las causales de caso fortuito o fuerza mayor indicadas en el Arto. 129 CTr., para liberarse de su responsabilidad fiscal, ya que la Disposición Administrativa No. 03-2006 “ESTABLECIMIENTO, APLICACIÓN Y EFECTOS DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”, en su Dispone Octavo, numeral 2) establece las Excepciones que no serán consideradas como caso fortuito o fuerza mayor así: “Excepciones.- No será considerado caso fortuito o de fuerza mayor sí: 2) Los bienes se deterioraron porque se emplearon en uso distinto o negligente de su destino específico”. En este caso el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que el recurrente no tomó las medidas necesarias para preservar el buen estado de la documentación contable que por mandato de ley, tenía la obligación de resguardar, de acuerdo al Arto. 103, numeral 3) CTr., así mismo lo confirma la Apoderada General del recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Reposición (pag. 2) visible en el folio No. 4687 del expediente de la causa, dentro de sus fundamentos de derecho tercero, en donde literalmente expresa: “Tercero, porque la falta de la documentación relacionada con esos ajustes se deba a que con motivo del cambio de oficinas en el

año 2008, hubo descuido en la preservación de los archivos y de la documentación contable, habiéndose ésta destruido en su mayoría a causa de que en la bodega donde fue colocada a raíz de ese cambio de oficinas, fue dañada por las lluvias que inundaron la bodega en que se guardaban”. Con ese documento, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo confirmó la negligencia practicada por el Recurrente al abandonar sus documentos contables en un lugar no apropiado, por lo que se considera que ese fue un evento que pudo haber sido evitado y que no está dentro de las causas establecidas como Caso Fortuito o Fuerza Mayor, tanto en el Arto. 129 CTr., como en la Disposición Técnica No. 03-2006”.

45. Resolución administrativa No272-2013 08:10am 12/03/2013

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/106/07/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), su carácter personal, manifestando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria no le tomó en cuenta la pérdida de la información contable del período julio a noviembre del 2008, lo cual ya era del conocimiento del Administrador de Rentas de (...), ya que el resto de la información fue suministrada a los auditores en su oportunidad, por lo que no está de acuerdo con los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009, en concepto de ingresos no declarados, y facturas duplicadas, por no estar apegados a derecho. Del examen realizado al expediente, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 1913 del expediente de la causa, rola misiva con fecha diez de noviembre del año dos mil once, enviada por la Contribuyente al licenciado (...) en su carácter de Administrador de Rentas de (...), solicitando acceso al expediente de auditoría, el cual se le otorgo mediante Acta de Acceso al expediente, visible en el folio No. 1920 del mismo expediente. Que en los folios Nos. 1930, 1931 y 1932 del mismo expediente rola segundo escrito presentado por la Contribuyente ante la Administración de Rentas de (...), solicitando acceso al expediente de auditoría, el cual se le otorgo mediante Acta de Acceso al expediente, visible en el folio No. 1938 del mismo expediente. Que en el folio No. 2073 del expediente de la causa rola Carta Poder extendida por la señora (...) a favor de la licenciada (...) y licenciada (...), para que en su representación tengan acceso por tercera vez al expediente de auditoría, concediendo la Administración de Rentas de (...) acceso por tercera vez al expediente de auditoría mediante Acta del veinticinco de junio del año dos mil doce, la cual rola en el folio No. 2074 del expediente de la causa. De los hechos antes descritos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria le proporcionó los medios necesarios para que ésta ejerciera una efectiva defensa en contra de los ajustes formulados por la Administración de Rentas de (...) en respeto y garantía del Principio del Debido Proceso; sin embargo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Contribuyente a pesar de haber tenido acceso al expediente de auditoría en tres ocasiones, no ejerció su derecho a la defensa

ante la Administración Tributaria, ya que no presentó las pruebas pertinentes para sustentar sus alegatos y desvanecer los ajustes determinados. Que en relación a la pérdida de documentación contable como justificante de la falta de presentación de pruebas en las diferentes etapas procesales, alegada por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el expediente de la causa no rola ningún documento de denuncia ante autoridad competente, que sustente dicho alegato, careciendo de asidero legal la pretensión de enmarcar dicho alegato dentro de las causales de caso fortuito o fuerza mayor indicadas en el Arto. 129 CTr., para liberarse de su responsabilidad fiscal. En este caso el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que la Recurrente no tomó las medidas necesarias para resguardar la documentación contable, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 103, numeral 3) CTr., por lo que considera que ese fue un evento que pudo haberse evitado y no está dentro de las causales establecidas como Caso Fortuito o Fuerza Mayor, tanto en el Arto. 129 CTr., como en la Disposición Técnica No. 03-2006. Además, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Contribuyente no presentó las pruebas necesarias para desvanecer el ajuste formulado a los ingresos no declarados por el uso de doble facturación de las ventas, y que la Administración Tributaria sustentó mediante documentos probatorios visibles del folio No. 275 al folio No. 289 del expediente de la causa, y que consisten en la facturación de ventas diferente con el mismo número de facturas, comprobándose que las mismas facturas fueron emitidas en dos ocasiones por valores diferentes, sin nombre del cliente y que contienen el mismo pie de imprenta fiscal: (Factura No. 22337 por valor de C\$ 210.00 y Factura No. 22337 por valor de C\$ 128.80, ambas de fecha 03 mayo 2008), (Factura No. 22351 por valor de C\$ 135.70 y Factura No. 22351 por valor de C\$ 204.00, ambas de fecha 03 mayo 2008), (Factura No. 22352 por valor de C\$ 120.75 y Factura No. 22352 por valor de C\$ 155.00, ambas de fecha 03 de mayo 2008), (Factura No. 22353 por valor de C\$ 115.00 y Factura No. 22353 por valor de C\$ 138.00, ambas de fecha 03 de mayo 2008), (Factura No. 22508 por valor de C\$ 286.00 y Factura No. 22508 por valor de C\$ 171.35, ambas de fecha 06 de mayo 2008), (Factura No. 22651 por valor de C\$ 180.00 y Factura No. 22651 por valor de C\$ 133.40, ambas de fecha 10 de mayo 2008) y (Factura No. 23189 por valor de C\$ 151.80 y Factura No. 23189 por valor de C\$ 266.00, ambas de fecha 30 de mayo 2008). En consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste determinado al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009, por el monto de C\$2,989,646.73 (Dos millones novecientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis córdobas con 73/100), se encuentra correctamente formulado de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del Arto. 160 CTr., por lo que debe ser confirmado en todos y cada uno de sus conceptos, por cuanto la Contribuyente no presentó los elementos probatorios necesarios para sustentar sus alegatos y desvanecer dicho ajuste, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua”.

46. Resolución administrativa No444-2013 09:00am 18/04/2013

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-171-09-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que ante los ajustes formulados por la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua, pidió se tomará en consideración lo siguiente: “claramente que el servicio contable practicado por el contador autorizado no fue el más ecuánime pues este perdió los libros y documentos que demuestran las transacciones efectuadas, lo cual le ha imposibilitado tener y disponer de una contabilidad acorde a la ley. En tal sentido pido a su autoridad que se tome en consideración tal incidente y que se inhiba a mi representado de la responsabilidad señalada pues no ha actuado de mala fe.” De lo sostenido por el Director General de la DGI en su contestación de agravios, la falta de aportación de elementos probatorios por parte del Recurrente y la afirmación hecha por éste último, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Apelante no ha desvirtuado los ajustes determinados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$575,151.63 (Quinientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y un córdobas con 63/100) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2009/2010 por la suma de C\$6,014.91 (Seis mil catorce córdobas con 91/100), más sus correspondientes multas del 25% de conformidad al primer párrafo del Arto. 137 CTr. El Apelante no aportó durante el proceso, elementos probatorios que desvanecieran los hallazgos determinados por la Administración de Renta del Centro Comercial Managua, por lo que se deben confirmar los referidos ajustes de conformidad al Arto. 89 CTr., así como la multa por Contravención Tributaria determinada en base a los Artos. 136 y 137 párrafo primero del CTr., ante la omisión del Recurrente de enterar en tiempo y forma lo que en derecho correspondía, estando ajustado a Derecho el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor agregado (IVA) período fiscal 2009/2010 de conformidad al Arto. 103 numeral 13); Arto. 12 numeral 1) último párrafo, y 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; Arto. 24 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y su reforma. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la resolución que en derecho corresponde”.

47. Resolución administrativa No 130-2014 08:10pm 18/02/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-092-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando su molestia y desacuerdo con la Resolución recurrida, ya que refiere que la Administración Tributaria le está violentando sus derechos como contribuyente, en vista que su petición está apegada a los Artos. 108, 128 y 129 CTr., disposiciones que contienen las eximentes para la aplicación de multas. Así mismo, alegó en la fase de sustanciación del Recurso de Apelación ante ésta Instancia, que la Administración de Renta de Estelí, aun presentando todas las pruebas para que fueran desvanecidos dichos ajustes, únicamente le reconoció el 50% de la totalidad que le fue formulado. Del examen realizado al

expediente de la causa, alegatos y los elementos probatorios aportados por las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, en el rubro de Otros Gastos en concepto de pérdidas por robos, por la suma total de C\$772,354.25 (Setecientos setenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro córdobas con 25/100), de los cuales le fueron reconocidos en la etapa de la Resolución Determinativa el 50% (Cincuenta por ciento), correspondiente a la suma de C\$386,177.13 (Trescientos ochenta y seis mil ciento setenta y siete córdobas con 13/100), quedando un saldo no reconocido como deducible para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (I/R) período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$386,177.12 (Trescientos ochenta y seis mil ciento setenta y siete córdobas con 12/100); sosteniendo al respecto la Administración Tributaria que dicho ajuste no reconocido no fue desvanecido, en vista que los robos no fueron esclarecidos en su totalidad por la Policía Nacional, y que el Recurrente no determinó la cuantía exacta para comprobar las denuncias interpuestas. Para desvirtuar lo sostenido por la Administración Tributaria, la Recurrente presentó la documentación que consiste en fotocopias de Formatos Únicos de Denuncias de Robos ocurridos en Wiwilí - Nueva Segovia, barrio Róger Hanguem, Quilalí - Nueva Segovia, Zelaya Central, y denuncia de robo en San Rafael del Norte, listados de Consejeras de la entidad Recurrente cuyo dinero fue objeto de los asaltos, documentales visibles en los folios Nos. 308 al 346 del expediente de la causa. Al examinar la documentación anteriormente detallada y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Recurrente aportó elementos probatorios que no validan el derecho de deducibilidad que pueda ostentar la empresa (...), por cuanto se comprobó que las denuncias interpuestas ante la Policía Nacional no contienen la relación de la cuantía con respecto a los valores reflejados en los listados de las Consejeras objeto de robos, no se adjuntaron las pruebas testificales de entrevistas realizadas por la Policía Nacional de cada una de las consejeras víctimas de robo de dinero de la entidad Recurrente, no se adjuntaron los elementos probatorios que demuestren el seguimiento y finiquito en cada uno de los casos objeto de ajustes, incluyendo el caso del robo del día 04/08/2009, realizados a los señores (...) y (...), ambos empleados de la empresa Recurrente; ni presentó la Recurrente, los soportes para demostrar el valor supuestamente sustraído, como son: arqueos de caja, recibos de caja, y reporte de facturas de ventas cobradas, así como el conclusivo de la investigación realizada por la Policía Nacional. También se comprobó que el contribuyente (...), no registró, ni declaró en su totalidad todas las operaciones en el período auditado en su declaración anual, incluyendo los faltantes por robos y asaltos, lo cual fue confirmado por la señora (...), apoderada generalísima mediante escrito presentado el día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 70 al 74 del expediente que se lleva en ésta Instancia. Razón que tiene el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para estimar que la documentación presentada no son suficientes para justificar los robos realizados a la empresa Recurrente, por lo que no existe mérito de hecho, ni de derecho para acoger su pretensión, de que se le tengan como deducibles dichas erogaciones, ante el incumpliendo de los requisitos

contemplados en el Arto. 12 numeral 8) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Arto. 29 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Artos. 89, 102 numeral 3), y 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua. En consecuencia, de lo antes referido se debe de mantener en firme el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, en el rubro de Otros Gastos en concepto de pérdidas por robos, por la suma de C\$386,177.12 (Trescientos ochenta y seis mil ciento setenta y siete córdobas con 12/100)".

48. Resolución administrativa No 277-2014 09:20am 07/05/2014

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-149-09-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no tomó en cuenta las pruebas presentadas para desvanecer los ajustes, tales como las fotos que evidencian el siniestro y constancia extendida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Managua, que conforme los Artos. 128 y 129 CTr., son consideradas causas justas para la inaplicabilidad de multas y/o recargos. Argumenta el Recurrente que en el caso del ajuste a los Ingresos Promediados por C\$280,794.57 (Doscientos ochenta mil setecientos noventa y cuatro córdobas con 57/100), se utilizó un procedimiento sin fundamento ni asidero legal para promediar los ingresos, en donde tampoco se tomó en cuenta la falta de las facturas ya que éstas se quemaron, pero que si se presentaron los demás registros contables. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas documentales y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente presentó fotocopia autenticada por notario público de la Constancia emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Managua, con fecha veinte de agosto del año dos mil doce, y fotocopia simple de carta de remisión, a la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, de seis (6) fotografías, visibles de los folios Nos. 613 al 620 del expediente de la causa. Al examinar la documentación anteriormente pormenorizada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que la constancia emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Managua, no se detalla la documentación que se quemó en el siniestro, para demostrar que corresponde a la misma documentación no suministrada, y que fue objeto del ajuste; además con las fotografías que presenta el Recurrente, no se demuestra que las mismas corresponden al establecimiento en donde tiene el negocio el Contribuyente; y que efectivamente se tomaron en el momento del siniestro, por lo que esta Autoridad, estima que no son suficientes para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria, ya que el Recurrente no aportó pruebas complementaria para justificar y demostrar su pretensión, que daría lugar únicamente si fuera cierto a causa de inaplicabilidad de multa y no al ajuste. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, la documentación probatoria detallada por el Recurrente en su Recurso de Apelación, tales como: libros contables, comprobantes de diarios, declaraciones de impuestos, detalles

de ingresos mensuales; siendo estos los soportes necesarios para demostrar la declaración de la totalidad de sus ingresos, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que al no aportar las pruebas pertinentes anteriormente pormenorizadas, no existe documento indubitado que contradiga el criterio de la Administración Tributaria, en consecuencia se debe confirmar el referido ajuste con base al Arto. 89 CTr., y su correspondiente multa por Contravención Tributaria, de conformidad al párrafo primero del Arto. 137 CTr.". **"Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-149-09-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que no acepta el total del ajuste en concepto de ingresos exonerados por la suma de C\$35,807.19 (Treinta y cinco mil ochocientos siete córdobas con 19/100), ya que con la constancia emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Managua, justifica la falta de las pruebas. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas documentales y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó de la lectura al Recurso de Apelación, que el Recurrente afirma en su ALEGATO III) integra y literalmente lo siguiente: "... estamos de acuerdo en parcial, puesto que estamos de acuerdo que no presentamos ningún documento que soporte que son ingresos exonerados...". Siendo que ésta Autoridad considera que la constancia aportada por el Recurrente para justificar la falta de pruebas, no es suficiente para desvanecer los ajustes formulados por la Administración Tributaria, y al comprobar la aceptación del Recurrente de no haber presentado las pruebas pertinentes, como son las Constancias de Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) no declarado, concluye que al no existe documento indubitado que contradiga el criterio de la Administración Tributaria, en consecuencia se debe confirmar el referido ajuste con base al Arto. 89 CTr., y su correspondiente multa por Contravención Tributaria, de conformidad al párrafo primero del Arto. 137 CTr."

49. Resolución administrativa No 289-2014 08:20am 12/05/2014

"Considerando VI. En relación al alegato de la Recurrente de falta de valoración de los elementos probatorios, que presentó en refutación a lo sostenido por la Administración Tributaria; argumentando la Apelante que la Autoridad recurrida, obvió las circunstancias en que surgió la auditoría, siendo el caso fortuito el umbral de existencia insuficiente de registros contables, hechos que no han sido valorados por la Administración Tributaria, y explicados desde el inicio del proceso de fiscalización; así mismo, expresó la Recurrente que este tipo de situaciones fortuitas o de fuerza mayor, fueron previstas por los legisladores en el Arto. 160 numeral 2 CTr., manifestando que no se tomó en cuenta la situación financiera de la empresa al momento de la auditoría, al formularle los ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR), en los períodos fiscales siguientes: a) 2008-2009, por la suma de C\$84,103.15 (Ochenta y cuatro mil ciento tres córdobas con 15/100), monto sobre el cual se aplicó multa por Contravención Tributaria del 25% aplicada de conformidad al párrafo primero del Arto. 137 CTr., por la suma de C\$21,025.78 (Veintiún mil veinticinco córdobas

con 78/100); para un total de ajustes y multa por la suma de C\$105,128.93 (Ciento cinco mil ciento veintiocho córdobas con 93/100); y b) 2009-2010, ajuste por la suma de C\$153,359.27 (Ciento cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve córdobas con 27/100), monto sobre el cual se aplicó multa por Contravención Tributaria del 25%, de conformidad al párrafo primero del Arto. 137 CTr., por la suma de C\$38,339.81 (Treinta y ocho mil trescientos treinta y nueve córdobas con 81/100); para un total de ajustes y multa por la suma de C\$191,699.08 (Ciento noventa y un mil seiscientos noventa y nueve córdobas con 08/100). Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en los folios Nos. 152 al 159 rola documentación presentada por la Recurrente, la que consiste en fotocopia de Informe de Investigación Policial fechado el día diecinueve de julio del año dos mil diez, Formato Único de Denuncia Policial, Constancia Policial con fecha uno de septiembre del año dos mil once. Al analizar la documentación anteriormente pormenorizada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en el contenido de la misma no se hace mención, ni se detalla el tipo de documentación contable sustraída durante el evento denunciado. Además, tanto el informe policial como la denuncia presentados como medios de prueba, carecen de firma y sello de la autoridad policial; la constancia emitida por la Capitán Ana Almanza Fenly, en su calidad de primer oficial de auxilio judicial, fue emitida después de un año del suceso, sin detalle alguno tanto de la documentación sustraída, como del efectivo, no existiendo un conclusivo policial, ni los actos de investigación remitidos al titular del ejercicio de la acción penal, razones por las que este Tribunal, no puede darle suficiente valor de veracidad para justificar el alegato de la Recurrente, de que la falta de documentación, es producto de los hechos denunciados, por lo que no puede constatarse dicha afirmación para soportar las erogaciones aplicadas como deducibles en el Impuesto sobre la Renta (IR), por lo que no existe fundamento de hecho, ni de derecho para acoger su pretensión bajo la figura de caso fortuito o fuerza mayor aducida por la Apelante, para soportar y mantener lo declarado. En relación al alegato de la Recurrente de falta de la situación financiera de la empresa al momento de la auditoría, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la prueba documental de los resultados de la auditoría externa practicada a los períodos comprendidos del 30/06/2008 al 30/07/2011, que si bien es cierto la Recurrente presentó ante ésta instancia administrativa en fotocopias autenticados por notario los resultados anteriormente indicados de auditoría, en donde se refleja la situación desfavorable de la empresa, documento visible en los folios Nos. 118 al 124 del expediente que se lleva en ésta instancia; sin embargo, este Tribunal determina que el Informe mismo carece de independencia profesional, ya que el licenciado (...), quien firma el Informe de Auditoría, es el representante legal de la empresa, según consta mediante nombre y firma plasmado en el Cuestionario de Control Tributario, visible en el folio No. 107 del expediente de la causa, por tal razón no puede dársele valor de veracidad a dicha Informe de Auditoría, y por ende no desvirtúa el criterio sostenido por la Administración Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que la actuación

de la Administración Tributaria se encuentra apegada a derecho conforme lo establecen los Artos. 144, 145, 146, 147, 149 y 160 numeral 2), del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que se concluye que no existe la transgresión de derechos y garantías alegadas por la Apelante”.

50. Resolución administrativa No 429-2014 08:20am 17/07/2014

“Considerando VI. Que en relación a la dispensa de la multa, y sus recargos de ley, solicitada por el Recurrente en el Impuesto no impugnado y la retenciones no efectuadas, en el período fiscal 2010-2011, detallados en el Considerando que antecede, con los numerales 2) y 3), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el expediente de la causa, no existen elementos probatorios que justifiquen dicha petición de dispensa de multa y recargos, no demostrando el Apelante el derecho que solicita conforme el Arto. 89 CTr. Por lo que esta Autoridad, estima lo establecido en el Arto. 129 CTr., el que en su parte medular integra y literalmente dice: “Son consideradas causa justa para la inaplicabilidad de multas las siguientes: 1. Siniestro. 2. Robo. 3. Caso fortuito o fuerza mayor. 4. Incapacidad absoluta. 5. Cuando por circunstancias adjudicables a la Administración Tributaria, el contribuyente se vea materialmente imposibilitado de cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias ante el Fisco. 6. Las situaciones consideradas causa justa en los instrumentos legales que regulan el “Régimen especial de estimación administrativa para contribuyentes por cuota fija”, relacionados en el artículo 62 del presente Código. Las solicitudes deberán ser presentadas con los documentos soportes determinados en la normativa institucional correspondiente.”; razón por la cual no existen méritos de hecho, ni de derecho para acoger la petición de dispensa de multa, ni de los recargos moratorios formulada por el Recurrente, así como sus correspondientes recargos de ley, conforme lo dispuesto la legislación de la materia, en los Artos. 136 y 137 párrafo primero, del CTr”.

CIERRE DE NEGOCIOS

51. Resolución administrativa No 53-2007 8:00am 11/10/2007

“Considerando VI. Que para este Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, examinar si el acto impugnado fue dictado o no por funcionario investido de autoridad; si el acto fue dictado dentro de las facultades que la ley confiere al funcionario; si éste lo dictó de acuerdo a las normas y procedimientos que la misma ley determina y por último analizar si con la emisión del mismo se violan o no los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución. Del examen del expediente tributario el Tribunal Tributario Administrativo encontró que el procedimiento utilizado por los funcionarios de la Administración Tributaria que las actuaciones se encuentra sustentada en el procedimiento previsto y contenido en el Acuerdo Ministerial número 17-95, que regula la “Intervención de Fedatarios Públicos en Sanciones y Cierre de Negocios” que establece en el inciso a) de su artículo primero como atribución del Fedatario, verificar mediante visita o inspección de los negocios, la obligación de expedir o emitir las facturas y verificar que estas sean emitidas con los impuestos o timbres respectivos y con las formalidades que establecen las leyes de la materia; y en su artículo tercero señala el procedimiento a seguir una vez comprobada la evasión y que

consiste en la elaboración de un acta en la que además de identificarse el Fedatario mismo, debe identificar el negocio, las pensiones y su cargo, y hacer una relación detallada de los hechos constitutivos de la infracción y pruebas recabadas. El acta así levantada con las evidencias obtenidas constituirá pruebas de las infracciones cometidas y bastarán para ordenar el cierre del negocio. Este acuerdo fue emitido con el objetivo de normar la actuación de los fedatarios de la administración tributaria y dar cumplimiento al Decreto 41-91 “Sanciones y Cierre de Negocios por Actos Vinculados con la Evasión Tributaria” que fuere publicado en la Gaceta, Diario Oficial número ciento ochenta y dos del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. Este Decreto con la entrada en vigencia del Código Tributario de la República de Nicaragua el veintitrés de noviembre del año dos mil seis, quedó derogado expresamente, como lo señala el Artículo 225 Ctr., y dado que el Acuerdo Ministerial 17-95 fue creado específicamente para dar cumplimiento al Decreto derogado, este sufrió igual destino, es decir también está derogado. Los hechos que conllevaron a la imposición de la Multa por Contravención Tributaria al apelante, se dieron el catorce de Febrero del año dos mil siete, fecha en la que se encuentra vigente el Código Tributario de la República de Nicaragua, y derogado el Decreto 41-91 y el Acuerdo Ministerial 17-95. A pesar que el Artículo 137 Ctr., numeral 6) establece como Contravención Tributaria no emitir facturas o documentos soportes por las operaciones realizadas; o emitirse sin los impuestos correspondientes, la fase instructiva que regulaba el derogado Acuerdo Ministerial antes señalado, no fue acogido en el Código o en alguna normativa emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI). El Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, recogiendo la definición del jurista Carneluti, sostiene sobre el procedimiento administrativo que “la actividad jurídica no suele ser una actividad simple, y para la consecución de un fin no basta normalmente la realización de un acto simple, sino que son necesarios una serie de actos que, unidos entre sí, conducen al fin pretendido. A esta unión de actos se le denomina procedimiento, que CARNELUTI ha definido como el «tipo de combinación de actos cuyos efectos jurídicos están vinculados causalmente entre sí». Pues bien, el procedimiento administrativo será por tanto el procedimiento de realización de la función administrativa, y, más concretamente, el modo de producción de los actos administrativos. Es cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin.” En la obra antes referida se recoge la opinión del Maestro García Enterría que señala: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”. En el presente caso al no existir el cuerpo legal que establezca el procedimiento para que los funcionarios fiscales comprueben la emisión de facturas por parte del Contribuyente, cualquier utilización de actos de instrucción administrativos no normados, constituye una violación al Principio de Legalidad y por tanto a la Seguridad Jurídica del Administrado. En virtud del Principio de Legalidad, establecido en el Artículo 130 Cn., que establece en la parte final del primer párrafo: “...Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes...” y en el Artículo 183 de la Constitución Política, que establece: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.”, es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá estar autorizado, tanto por la Constitución Política, como por la ley de la materia. Por las consideraciones hechas este Tribunal Tributario Administrativo tiene que declarar con lugar el presente Recurso de Apelación.”

52. Resolución administrativa No 54-2007 8:10am 11/10/2007

“Considerando VI. Del examen del expediente tributario el Tribunal Tributario Administrativo encontró que el procedimiento

utilizado por los funcionarios de la Administración Tributaria que las actuaciones se encuentra en el procedimiento previsto y contenido en el Acuerdo Ministerial número 17-95, que regula la **"Intervención de Fedatarios Públicos en Sanciones y Cierre de Negocios"** que establece en el inciso a) de su artículo primero como atribución del Fedatario, verificar mediante visita o inspección de los negocios, la obligación de expedir o emitir las facturas y verificar que estas sean emitidas con los impuestos o timbres respectivos y con las formalidades que establecen las leyes de la materia; y en su artículo tercero señala el procedimiento a seguir una vez comprobada la evasión y que consiste en la elaboración de un acta en la que además de identificarse el Federatario mismo, debe identificar el negocio, las pensiones y su cargo, y hacer una relación detallada de los hechos constitutivos de la infracción y pruebas recabadas. El acta así levantada con las evidencias obtenidas constituirá pruebas de las infracciones cometidas y bastarán para ordenar el cierre del negocio. Este acuerdo fue emitido con el objetivo de normar las actuaciones de los fedatarios de la administración tributaria y dar cumplimiento al Decreto 41-91 **"Sanciones y Cierre de Negocios por Actos Vinculados con la Evasión Tributaria"** que fuere publicado en la Gaceta, Diario Oficial número ciento ochenta y dos del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. Este Decreto con la entrada en vigencia del Código Tributario de la República de Nicaragua el veintitrés de noviembre del año dos mil seis, quedó derogado expresamente, como lo señala el Artículo 225 Ctr., y dado que el Acuerdo Ministerial 17-95 fue creado específicamente para dar cumplimiento al Decreto derogado, este sufrió igual destino, es decir también está derogado. Los hechos que conllevaron la imposición de la Multa por Contravención Tributaria al apelante, se dieron el catorce de Febrero del año dos mil siete, fecha en la que se encuentra vigente el Código Tributario de la República de Nicaragua y derogado el Decreto 41-91 y el Acuerdo Ministerial 17-95. A pesar que el Artículo 137 Ctr., numeral 6) establece como Contravención Tributaria no emitir facturas o documentos soportes por las operaciones realizadas; o emitirse sin los impuestos correspondientes, la fase instructiva que regulaba el derogado Acuerdo Ministerial antes señalado, no fue acogido en el Código o en alguna normativa emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI). (...)”

COBRO INDEBIDO.

53. Resolución administrativa No 18-2009 08:30:am 23/04/2009

Ver letra D punto 9

COBRO JUDICIAL DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

54. Resolución administrativa No 10-2008 11:30:am 31/01/2008

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario revisar los hechos que ocurrieron para establecer con precisión lo acontecido dentro del presente proceso y examinar lo actuado y así determinar si la petición del Silencio Administrativo es procedente y si se produjo o no. Del examen de autos se desprende que la entidad Jurídica (...) fue objeto de auditoría fiscal la que concluyo con la Resolución Determinativa notificada a las nueve y veinte minutos de la mañana el día nueve de Enero del año dos mil siete visible en el folio ciento treinta y nueve del expediente fiscal en la que se le determinó un adeudo al fisco por la suma de doscientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y un Córdobas con 1/100 (C\$256,241.01) en concepto de ajuste y multa en el

Impuesto sobre la Renta (IR) periodo 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005. La Administración Tributaria Centro Comercial Managua determinó que como la (...) no recurrió de Reposición de la Resolución Determinativa en el termino establecido en el Artículo 97 CTr., dicha deuda tributaria quedó firme produciendo efecto de cosa juzgada sobre el adeudo liquido y exigible, en la que la Recurrente dio por aceptado el ajuste al tenor de lo establecido en el Artículo 96 numeral 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua y que se debió hacer efectivo dicho cumplimiento en el plazo de cinco días después de vencido el termino para impugnar, por lo que la Administración Tributaria de Centro Comercial Managua procedió a requerir mediante el procedimiento de cobranza para hacer efectivo el pago dentro de los cinco días, citándola por el termino de veinticuatro horas para solventar su situación, obligación que es de ineludible cumplimiento dentro del plazo señalado después de vencido el plazo para impugnar a como lo establece el Artículo 96 numeral 3) y 163 CTr. Que la Recurrente no hizo uso de los recursos ordinarios establecidos en Código Tributario para su impugnación, por el contrario más bien ataco la carta de requerimiento por veinticuatro horas, por lo que la Contribuyente estaba obligada a enterar al fisco la suma determinada en la Resolución Determinativa más sus recargos, requerimiento realizado en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 172 CTr., por estar pendiente de pago la obligación, bajo apercibimiento que en el termino de quince días iniciaría el procedimiento ejecutivo si no ponía fin a su adeudo tributario, acta de requerimiento que rola en los folios del 30 al 32 del expediente de esa instancia. Del examen realizado al expediente fiscal el que ha subido a esta instancia en apelación, el Tribunal Tributario Administrativo a determinado que el origen de la Apelación radica en el requerimiento de pago administrativo efectuado por la Administración de Renta del Centro Comercial Managua, de la cual la Recurrente recurrió promoviendo Recurso de Reposición del acto de requerimiento y carta del treinta de abril ARCCM/DGI/DC con la que se le daba Repuesta a lo solicitado por la Recurrente. Considera el TTA que si bien es cierto que la Recurrente es acreedora del derecho a la impugnación consagrado en el Artículo 93 CTr., derecho que indudablemente no le ha sido denegado, más bien la Recurrente dejo pasar el termino y la Resolución Determinativa se convirtió en una resolución firme de obligatorio cumplimiento, y al estar firme lo que sigue procesalmente es su etapa ejecutiva a través de los procedimientos de cobranza de la Dirección General de Ingresos (DGI), para hacer efectivo dicho cumplimiento dentro de los primeros cinco días una vez vencido el termino para impugnar, y como se convirtió en una obligación pendiente de pago la Dirección General de Ingresos (DGI) procedió a requerirla previniéndole que si no pone fin a su adeudo dentro del plazo de quince días hábiles se procederá ejecutivamente vía Judicial al tenor del Artículo 172 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo determina que el origen del acta de requerimiento es un hecho consumado que es exigible, y por lo tanto pasado en cosa juzgada y ejecutable y por lo tanto no impugnabile por no haber violación al debido proceso y de las garantías mínimas procesales en el proceso administrativo en el que la Recurrente dejo de hacer uso de los recursos ordinarios de impugnación del hecho principal que dio origen a la determinación del adeudo fiscal notificado en la Resolución Determinativa del día nueve de Enero del año dos mil siete.”

COBRO ADMINISTRATIVO.**55. Resolución administrativa No 47-2010 09:00:am 23/09/2010**

"Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración, Licenciado (...), manifestó sentirse agraviado por la confirmación que realizó el Director General de Ingresos (DGI) sobre reparos y recargos que le fueran requeridos de pago por la Administración Tributaria de (...) por la suma de C\$923,714.19 (novecientos veintitrés mil setecientos catorce córdobas con 19/100) que comprenden C\$615,809.46 (seiscientos quince mil ochocientos nueve córdobas con 46/100) de Impuesto Sobre la Renta (IR) de los períodos 2002-2003, 2003-2004 y 2005-2006, más recargos por mora de C\$307,904.73 (trescientos siete mil novecientos cuatro córdobas con 73/100) de acuerdo a las Actas de Cargo No. ACCA/2009/Julio/10/2007, No. ACCA/2009/Julio/10/008 y No. ACCA/2009/Julio/10/009. Argumentando el Recurrente de autos su desacuerdo ante la falta de Resolución que le determine una obligación Tributaria líquida y cierta para que sea exigible, donde según la Recurrente se le pretende hacer efectivo dicho cobro en base a aceptación de ajuste que realizara la señora (...) en su calidad de Apoderada Especial de (...), sin tener facultad legal para ello. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que la entidad Recurrente a través de su Apoderado General de Administración Recurrió de Reposición en contra de la misiva del día ocho de Octubre del año dos mil nueve emitida por el Administrador de Renta de (...), Licenciado (...) visible en el folio 862 y 863 del expediente fiscal, en la que resolvió no ha lugar al desacuerdo del Contribuyente la Administración Tributaria de (...) por la señora (...) en representación la (...), ante la solicitud de desacuerdo presentada el día veinticuatro de Septiembre del año dos mil nueve visible en el folio 861 del expediente fiscal, del requerimiento de cobro realizado el día 17 de Septiembre del año dos mil nueve visible en el folio 882 al 834 del expediente fiscal, donde el Recurrente manifestó su impugnación aduciendo en dicho libelo y sostenido a lo largo del presente proceso, que no es una obligación cierta, líquida y exigible, ya que no se le ha notificado una resolución determinativa que confirme los ajustes anteriormente pormenorizados para los periodos fiscales ajustados. El Tribunal Tributario Administrativo constato dentro de las diligencias creadas por la Administración Tributaria de (...), que la entidad Recurrente presentó declaración Sustitutiva con fecha veintidós de Julio del año dos mil nueve, del acta de cargo formulada al periodo fiscal 2002-2003 declaración sustitutiva con código de Ingreso al Sistema de Información Tributaria (SIT) No. 2009-10-019207-6 visible en el folio 350 del expediente, Declaración sustitutiva al periodo fiscal 2003-2004 con código de ingreso al Sistema de Información Tributaria (SIT) No. 2009-10-019206-8 visible en el folio 540 del expediente fiscal y declaración sustitutiva del periodo fiscal 2005-2006 con código de ingreso al Sistema de Información Tributaria (SIT) No. 2009-10-019205-0 visibles en el folio 849 del expediente fiscal, declaración firmada y presenta por la declarante (...), quien se identifica en cada una de las declaraciones sustitutivas con Cédula de Identidad Ciudadana: (...), por lo que se debe de tener por probado el Impuesto Sobre la Renta (IR) Declarado a pagar mediante declaración sustitutiva realizada por la declarante de la entidad recurrente en su calidad de contadora. Comprobándose que producto de dicha declaración sustitutiva generó un saldo declarado y pendiente de pagar en el Sistema de Información Tributaria (SIT) lo que conllevó a la Administración de Renta de (...) a través del departamento de cobranza a requerir el mismo mediante el procedimiento administrativo interno conforme a su manual de cobranza, sin que ello implique la utilización del término establecido en el Arto. 172 CTr., el que da inicio el

procedimiento ejecutivo en la vía judicial. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos, el Tribunal Tributario Administrativo determina que el punto fundamental del reclamo del Contribuyente de autos, pesa ante la negativa de emitir una resolución determinativa por la Administración de Renta de (...) que origine la firmeza del requerimiento de cobro coactivo administrativo realizado por el departamento de cobranza de la Administración Tributaria de (...), en la que si bien es cierto que no existe una resolución determinativa que determine Tributo de conformidad a los Artos. 160, 161, 162 y 163 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo considera que la emisión de la resolución determinativa en el presente proceso no es necesaria por cuanto hay una manifestación de voluntad de la entidad recurrente a través de la declarante (...) de sustituir la declaración original de cada uno de los periodos determinado ajustes fiscales con el valor del impuesto a pagar correspondiente, lo que hace sea innecesario la emisión de Resolución Determinativa, ya que hay una declaración legal y reconocida del tributo a pagar, no por la señora (...) en su calidad de Gerente General según la misiva que presentó el día 21 de Julio del año dos mil nueve visible en el folio 852 del expediente fiscal, sino por la contadora de la entidad recurrente (...) mediante la declaración sustitutiva que presentare el día veintidós de Julio del año dos mil nueve, lo que hace sea sin fundamento de hecho y de derecho la pretensión de nulidad de lo actuado por (...) alegada por el Apoderado General de Administración de la entidad recurrente, alegato mismo que debe desestimarse por ser sin asidero legal y por no tener competencia el Tribunal Tributario Administrativo dilucidar lo actuado por la señora (...), en el actuar del mandato, ya que las recurrente debe ejercer su derecho ante la vía ordinaria Jurisdiccional correspondiente si cree que su mandada se extralimitó de atribuciones. Donde la obligación tributaria generada en el sistema de información Tributaria (SIT) y requerida al contribuyente vía administrativa está basado en lo declarado por la contadora de la entidad recurrente (...). El Tribunal Tributario Administrativo no puede retrotraer etapas procesales precluidas y que fueron declaradas voluntariamente por delegación de la administración de la entidad recurrente para presentar declaración sustitutiva y no como lo ha querido hacer ver la entidad recurrente a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), que no se ha emitido resolución determinativa, misma que no es necesario emitirse por estar reconocidos los ajustes mediante la correspondiente Declaración Sustitutiva a cada periodo fiscal ajustado. En la que si bien es cierto rola carta dirigida por la señora (...) de reconocimiento de los ajuste al periodo fiscal 2002-2003, 2003-2004 y 2004-2005, los mismos fueron ratificados por la declaración de voluntad de la entidad recurrente a través de su Contadora (...), lo cual viene a constituir el adeudo Tributario declarado por la entidad jurídica recurrente y pendiente de pago. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que lo actuado por la Administración Tributaria está ajustado a derecho, en el sentido de sostener que el requerimiento de cobro administrativo no es recurrible por ser este una deuda líquida, cierta y exigible generado en el Sistema de Información Tributaria (SIT) de acuerdo a lo declarado por el contribuyente a través de la persona encargada de realizar las declaraciones correspondientes. Donde el Recurrente de autos no ha desvirtuado en ningún momento del presente proceso administrativo las declaraciones sustitutivas y más bien ha aceptado las declaraciones sustitutivas presentada el día veintidós de Julio del año dos mil nueve visibles en los folios 350, 540 y 849 del expediente fiscal, lo que hace sea confirmado el tributo adeudado en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) Periodo fiscal 2002-2003, 2003-2004 y 2005-2006 y reflejado en el requerimiento de pago emitido por el Sistema de Información Tributaria (SIT) visible en el folio 883 al 884 del

expediente fiscal, adeudo originado por presentación de declaración sustitutiva que el recurrente de autos en ningún momento ha impugnado las correspondientes declaraciones sustitutivas, por lo se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión de conformidad al párrafo segundo del numeral 3 del Arto. 96 CTr., por lo que no existe base que el Contribuyente refute lo contrario a las declaraciones sustitutivas presentadas por (...) del Impuesto Sobre la Renta (IR) declarada a pagar para los periodos fiscales 2002-2003 y 2003-2004, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, en la que ha atacado únicamente como punto fundamental el actuar de (...).”

COMPETENCIA.

56. Resolución administrativa No 41-2007 8:00am 27/08/2007

“Considerando IV. Que en relación a los argumentos expuestos por el recurrente, en el que expresa la violación de los preceptos contenidos en los Artículos 26 y 34 inciso 4) de la Constitución Política de Nicaragua, este Tribunal no es competente para resolver sobre lo mismo...”

57. Resolución administrativa No 42-2007 8:10am 27/08/2007

“Considerando I. Que la ley Número 562, crea el Código Tributario el cual entró en vigencia el veintidós de Mayo del año dos mil seis; en su Artículo 203 CTr., establece “Artículo 203.- Créase el Tribunal Tributario Administrativo como un Organismo altamente especializado e independiente de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, Capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional.” y determina la competencia del mismo en el Artículo 204 CTr., que literalmente dice “Competencia Artículo 204.- El Tribunal Tributario Administrativo es competente para conocer y resolver sobre: 1. El Recurso de Apelación de que trata el Título III de este Código; 2. Las quejas de los contribuyentes contra los funcionarios de la Administración Tributaria, en las actuaciones de su competencia y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de estos.”

58. Resolución administrativa No 46-2007 8:20am 10/09/2007

“Considerando VII. Que en relación a la pretensión del recurrente señalando la violación directa a los Artículos 27 párrafos 1) y 3), 99 y 104 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, este Tribunal Tributario Administrativo no tiene competencia objetiva para pronunciarse sobre la Inconstitucional de la actuación de la autoridad recurrida, ya que esta es facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia y sus órganos correspondientes que ejercen el control Constitucional en la República de Nicaragua.”

59. Resolución administrativa No 77-2007 02:00pm 09/11/2007

“Considerando V. (...) Ante los acontecimientos reflejados en el expediente fiscal en relación a la supuesta falsificación de las constancias de exoneración utilizadas por el Contribuyente para soportar las ventas exoneradas, al examinar las pruebas presentadas, el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que no tiene competencia para determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos ocurridos entre los particulares, por lo que considera que los alegatos del Contribuyente no pueden ser estimados en la resolución del presente caso.”

60. Resolución administrativa No 04-2008 10:00:am 18/01/2008

“Considerando VII. Que lo solicitado por la Recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Apelación en la que pide que se mande a cancelar su registro como comerciante prestamista, ya que nunca ha operado, ni operará nunca en dicha activada por carecer de los recursos monetarios suficientes, y que considera que es improcedente se le tenga como contribuyente pide que se le entregue a sus costas la respectiva solvencia tributaria en la que se le certifique que hasta la fecha no tiene ninguna deuda con la Dirección General de Ingresos (DGI), el Tribunal Tributario Administrativo considera que en cuanto a los pedimentos en mención no ha sido objeto del presente recurso y de pedimento anterior ante la instancia correspondiente como es la Administración Tributaria de Sajonia, en la que conste que se le haya negado tal solicitud, por lo que no hay diligencias creadas en presente proceso al respecto, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no tiene competencia objetiva para decidir sobre dicho pedimento por cuanto no ha sido objeto de recurso y debe ser denegado y dictar la Resolución que en derecho corresponde.”

61. Resolución administrativa No 21-2008 12:30:pm 07/05/2008

“Considerando VII. Que en cuanto a la pretensión del Contribuyente que manifiesta que le causa agravios el hecho de no habersele retribuido los incentivos del 1.5% a la exportación a pesar de que exporta desde hace cinco años. El Tribunal Tributario Administrativo consideró que el Recurrente debe de solicitarlo ante la instancia correspondiente, quien debe de cumplir con los requisitos de ley y efectuar la respectiva solicitud a su renta de origen, soportando su aseveración de forma documental tal como lo ordena el Artículo 102 de la Ley No. 453, y Artículo 164 Decreto No 46-2003 Reglamento a la Ley de Equidad Fiscal y así sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, porque se debe de desestimar dicho pedimento y se debe de dictar la resolución que en derecho corresponde.”

62. Resolución administrativa No 04-2009 11:00:am 22/01/2009

“Considerando VI. Que en relación a lo alegado por el Recurrente que ha habido violación a sus derechos políticos establecidos en los Artos. 47 al 55 Cn., así como los Artos. 25 y 26 Cn., cabe recordar que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por el Poder Judicial de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164 numerales 3) y 4) Cn., que establece: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:... 3). Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4). Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley”. El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: “Control Constitucional” el Arto. 187 Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188 Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, Arto. 189 Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad,

sean violadas o estén en peligro de serlo y Arto. 190 La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo”. Finalmente la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente y define en sus Artículos iniciales lo siguiente: “DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Arto. 1 La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artos. 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artos. 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. Arto. 2 El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda Ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a la Constitución Política. Arto. 3 El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 4 El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1) Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2) Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. Arto. 5 Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1) Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2) Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3) Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4) Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos”. El resto de la Ley de Amparo regula los procedimientos y que los órganos designados para ejercer el Control Constitucional de Nicaragua deben de guardar los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se le resguarden sus derechos constitucionales. De lo anterior se desprende, que el Control Constitucional solicitado por el Recurrente escapa de la esfera de competencia del Tribunal Tributario Administrativo, por lo que ante la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el alegato de supuesta violación de los Artos. 47 Al 57 Cn., de los derechos Políticos, el Tribunal Tributario Administrativo no puede aplicar tales argumentos, por no tener la competencia jurisdiccional por las razones de derecho ya expuestas, ya que las competencias del Tribunal Tributario Administrativo han quedado determinadas en los Considerando I y II de la presente Resolución de conformidad con el Código Tributario de la República de Nicaragua.”

63. Resolución administrativa No 16-2009 09:00:am 03/04/2009

“Considerando V. Que en relación al argumento sostenido por el Recurrente de auto sobre la violación jurídica cometida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) al emitir la Disposición Técnica No. 17-2007, mediante la cual según el Recurrente faculta antijurídicamente a la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) central para acreditar a su propio personal con el fin de que éstos ejerzan acción fiscalizadora a cualquier contribuyente ubicado en cualquier parte del territorio nacional, ya que esta facultad se constituye en

una acción antijurídica por la sencilla razón que la facultad para emitir disposiciones técnicas y administrativas no queda al arbitrio del alcance jurídico que éste les quiera atribuir, más cuando es sumamente notorio que la Disposición Técnica No. 17-2007 pretende conceder más facultades a la Dirección de fiscalización de la DGI central que las que le confiere el Arto. 25 del Decreto No. 1-2005 pero más aún, pretende modificar indirectamente el Arto. 28 del mismo Decreto (1-2005). Sostiene el Recurrente que la Disposición Técnica No. 17-2007 es lesiva para el orden constitucional, y siendo que la evidente inobservancia a las garantías del debido proceso, violenta directa e indirectamente una serie de normas, incluso de Principios Constitucionales y con fundamento en las normas antes citadas, para así dejar sin efecto la CREDENCIAL 02/060/032008, por ser totalmente ilegal. El Recurrente pretende que el Tribunal Tributario Administrativo en base a los argumentos señalados por él, declare la antijurídica de la Disposición Técnica 17-2007 por ser lesivo al Orden Constitucional, bajo el principal argumento que el Director General de Ingresos no está autorizado a emitir Disposiciones Técnicas que amplíen las facultades de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) Central. En consideración a lo argumentado por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario señalar la base sustantiva y funcional del Tribunal Tributario Administrativo. El día veintiocho de Octubre del año dos mil cinco, fue aprobada por la Honorable Asamblea Nacional la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 227 el día veintitrés de Noviembre del año dos mil cinco, entrando en vigencia el día veintidós de Mayo del año dos mil seis, de conformidad al Arto. 226 CTr., que establece: “Artículo 226. Este Código entrará en vigencia seis meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial”. La Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en su Arto. 203 crea el Tribunal Tributario Administrativo, que integra y literalmente dice: “Artículo 203. Créase el Tribunal Tributario Administrativo como un organismo altamente especializado e independiente de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, Capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional.”, y determina las competencias del mismo en el Arto. 204 CTr., que literalmente dice: “Competencia Artículo 204. El Tribunal Tributario Administrativo es competente para conocer y resolver sobre: 1. El Recurso de Apelación de que trata el Título III de este Código; 2. Las quejas de los contribuyentes contra los funcionarios de la Administración Tributaria, en las actuaciones de su competencia y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de estos.” Que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Considerandos IV y V literalmente dicen: “... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los

contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad". De igual manera este mismo cuerpo legal en el Arto. 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la Ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. En base a las disposiciones legales antes señaladas, el Tribunal Tributario Administrativo no está facultado para resolver lo pedido por el Recurrente, que básicamente es declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Técnica 17-2007 que corresponde por mandato Constitucional solamente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a través de sus Órganos correspondientes."

64. Resolución administrativa No 05-2012 10:10am 13/02/2012

Ver letra A, punto 244.

65. Resolución administrativa No 46-2012 10:00am 28/06/2012

Ver letra A punto 260.

COMPENSACIÓN / DEVOLUCIÓN IVA.

66. Resolución administrativa No 190-2014 08:30am 25/03/2014

"**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-127-08/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que la Administración Tributaria carece de facultad para revisar el saldo a favor en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) hasta el mes de junio del año dos mil once, ya que ese concepto fue fiscalizado por la Autoridad fiscal, ante la solicitud de compensación que realizó su representada el día 29 de agosto del año dos mil once, en la que obtuvo de la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), comunicación favorable con referencia No. DDT/MIMG/060/11/2011, mediante la que resolvió ha lugar a la compensación del saldo a favor al mes de junio del año dos mil once, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) hasta por la suma de C\$8,500,000.00 (Ocho millones quinientos mil córdobas netos); alegando el Recurrente que dicha Resolución favorable que ordenó la compensación no fue impugnada y que se encuentra firme; así mismo alegó que la Administración Tributaria está facultada para fiscalizar los periodos comprendidos desde julio del año 2011 hasta junio 2012 y julio hasta diciembre del 2012; y con relación al período 2010/2011 pidió la revisión únicamente de las retenciones en la fuente y cualquier línea de gasto, costo e ingreso, pero no el saldo declarado a su favor por la Directora Jurídica de la DGI, ya que sería auditarle dos veces, en contravención al Arto. 67 numeral 6) CTr.; también alegó transgresión al derecho de suspensión consagrado en el Arto. 95 CTr., por lo que pidió la

revocación de la Resolución recurrida, que confirmó la Resolución de Recurso de Reposición y Credencial CREDE/GRACOS/01/015/04/2013 relacionada con la fiscalización a los créditos fiscales al IVA a junio/2011. Visto lo ante expresado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: "Arto. 67. Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: ... 6. No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni periodos o ejercicios fiscales ya auditados integralmente por autoridad fiscal, salvo que la Administración tenga pruebas evidentes y suficientes de que se ha cometido evasión o defraudación tributarias en el periodo ya revisado". Al respecto, esta Autoridad comprobó que en el folio No. 51 del expediente que se lleva en esta instancia, rola comunicación No. DDT/MIMG/060/11/2011, del día veintinueve de noviembre del año dos mil once, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), mediante la cual, en la parte Resolutiva de la referida comunicación, en su parte medular íntegra y literalmente, dicha Autoridad fiscal declaró lo siguiente: "1. Ha lugar a la solicitud de compensación que se ha hecho mérito. 2 En vista que el contribuyente tiene adeudos pendientes con la Administración Tributaria debe aprobarse la compensación por los adeudos pendientes del contribuyente (...), representada por su Gerente (...) inscrita con el número Ruc. (...), hasta por la cantidad OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL CÓRDOBAS (C\$8,500,000.00). 3. Gírese oficio al compañero (...), Director de Grandes Contribuyentes para que registre el crédito compensado por el Comité Técnico de Compensaciones y Devoluciones en el sistema de información tributaria hasta pro la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL CÓRDOBAS (C\$8,500,000.00) contra un adeudo de Veintiocho millones ciento noventa y cinco mil cero treinta y nueve córdobas con 13/100, (28,195,039.13) cortado al día veintinueve de agosto del año dos mil once, a favor del contribuyente (...), representada por su Gerente General (...) inscrita con el número Ruc. (...) procediendo el contribuyente a pagar la diferencia entre lo solicitado para compensación y lo adeudado. 3) Infórmese al contribuyente que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reposición en caso de no estar conforme con lo resuelto, ante la suscrita en el plazo establecido en el Arto. 97 del Código Tributario. NOTIFIQUESE Y ENTREGUESE UNA COPIA ORIGINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL CONTRIBUYENTE..." Si bien es cierto la norma legal antes citada establece restricciones a la facultad fiscalizadora de la Administración Tributaria, tal como el derecho a no ser fiscalizado por tributos, ni conceptos ni periodos fiscales ya auditados integralmente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el fundamento legal del Recurrente no es aplicable al presente caso, pues de conformidad a lo resuelto por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, fue conforme al procedimiento de compensación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establecido en el Arto. 116, numeración corrida, del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus Reformas, precepto legal que su parte medular íntegra y literalmente dice: "Procedimientos para la compensación. Para la aplicación del artículo anterior, se establece: 1) La DGI, revisará la solicitud y comprobará si los montos solicitados están correctos y si la declaración está presentada de acuerdo a los parámetros fiscales correspondientes; 2) Una vez comprobada la veracidad de los saldos, revisará si el estado de cuenta corriente del responsable recaudador no refleja obligaciones tributarias pendientes; si las tuviere, la DGI compensará el saldo a favor con dicha obligación; 3) Si el responsable recaudador no tuviera saldos pendientes con la DGI, o de la aplicación del inciso anterior

resultara un saldo a su favor, ésta consultará con la DGA si el contribuyente está solvente con las obligaciones tributarias ante esa Dirección. Si tuviera saldos pendientes, la DGI, emitirá el documento de crédito a fin de aplicar el saldo a dicha obligación aduanera. La compensación de saldos a favor se hará sin perjuicio de las revisiones fiscales posteriores que pueda practicar la DGI de acuerdo a sus facultades.” Razón por la cual la documental con referencia No. DDT/MIMG/060/11/2011, aportada por el Contribuyente para rechazar la Credencial CREDE/GRACOS/01/015/04/2013 relacionada con la fiscalización a los créditos fiscales IVA, correspondiente a los períodos enero a diciembre/2010 y enero a junio/2011, no tiene efectos legales que limite la facultad fiscalizadora de la Administración Tributaria, ni produce cosa juzgada conforme el Arto. 90 numeral 1 CTr. Constatándose del contenido de la Resolución emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, que el efecto jurídico únicamente corresponde a la autorización de aplicación de la solicitud de compensación del IVA, del mes de junio del año dos mil once, por la suma de C\$8,500,000.00 (Ocho millones quinientos mil córdobas netos) al Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010/2011. Esta Autoridad, no encontró en el expediente de la causa, ninguna elemento probatorio que demuestre que al Recurrente se le haya realizado una auditoría integral o especial, por parte de la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a los períodos objetados por el Recurrente en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pues el Contribuyente solo argumentó que fue auditado, sin probar su afirmación, conforme lo establece el Arto. 89 CTr.; siendo contradictorio en sus alegatos visibles en los folios Nos. 13 al 22 del expediente formado en esta Instancia, al expresar en su recurso de apelación, lo siguiente: “5. La Dirección General de Ingresos tuvo desde el 29 de agosto del 2011 hasta el 29 de noviembre del 2011, fecha en que se notificó la Resolución No. DDT/MIMG/060/11/2011, es decir tiempo suficiente para que la Dirección de Fiscalización revisara dicha documentación y sellara las facturas objeto de revisión, a fin de integrar y verificar la acreditación en el IVA, de tal manera que se debió conformar un expediente de auditoría con su respectivo informe, para que el Comité de devoluciones y compensaciones autorizara la compensación solicitada.” Esta Autoridad es del criterio que la compensación ordenada por la Directora Jurídica de la DGI no puede tenerse como una Auditoría integral, ni específica; pues dicha funcionaria únicamente dio cumplimiento al procedimiento de compensación establecido en el Arto. 116, numeración corrida, del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus Reformas. Determinándose, que la compensación que dicha funcionaria acordó, es sin perjuicio de las facultades de revisión a posteriori de la Administración Tributaria, razón por la que se debe desestimar el argumento del Recurrente en contra de la Credencial CREDE/GRACOS/01/015/04/2013, emitida por la Dirección General de Grandes Contribuyentes de la DGI, en el sentido que esa autoridad no tenía facultades para ejercer la acción fiscalizadora sobre el saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) reflejado al mes de junio del año dos mil diez. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, con base a lo antes razonado, estima que de mero derecho debe rechazarse el argumento del Recurrente, por lo que se debe confirmar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-127-08/2013, emitida por el Director General de la DGI, en la que se confirmó la legalidad de la Credencial CREDE/GRACOS/01/015/04/2013 relacionada con la fiscalización a los créditos fiscales, períodos enero a diciembre/2010 y enero a junio/2011”.

67. Resolución administrativa No 536-2014 08:10am 08/09/2014

“**Considerando V.** Que en contra de las Resoluciones de Recursos de Revisión RES-REC-REV-220-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria le niega la Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado al proveedor (...), mediante las facturas Nos.: 265 y 285 por la suma de C\$15,903.82 (Quince mil novecientos tres córdobas con 82/100); alegó la Recurrente que la Administración Tributaria no ha sido uniforme en su criterio, para rechazar la suma reclamada. Del examen realizado al expediente referido, las pruebas presentadas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la suma de C\$15,903.82 (Quince mil novecientos tres córdobas con 82/100) objetada por la Recurrente, de acuerdo a la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/105/10/2013, de las ocho y treinta y tres minutos de la mañana del día martes veintinueve de octubre del año dos mil trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...) González, visible en los folios Nos. 145 y 146 del expediente de la causa, que confirmó exclusión del IVA por la suma de C\$16,737.13 (Dieciséis mil setecientos treinta y siete córdobas con 13/100), mediante comunicación con referencia No. DDT/MIMG/2115/2013, No. Exp. 06-16042013-0928 del día veintinueve de agosto del año dos mil trece, suma que está integrada por las facturas siguientes: 1) Factura No. 117300, proveedor (...), S.A.; IVA pagado por la suma de C\$798.06 (Setecientos noventa y ocho córdobas con 06/100); 2) Factura No. 159 proveedor (...) & Cía. Ltda./(...), IVA pagado por la suma de C\$35.25 (Treinta y cinco córdobas con 25/100); 3) Factura No. 265, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$7,934.92 (Siete mil novecientos treinta y cuatro córdobas con 92/100); y 4) Factura No. 285, proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$7,968.87 (Siete mil novecientos sesenta y ocho córdobas con 87/100); conforme a detalle visible en los folios Nos. 113 al 116 del expediente de la causa. Del detalle indicado anteriormente de las facturas excluidas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente aceptó expresamente la exclusión de las facturas Nos. 117300 y 159, que totalizan la suma de C\$833.31 (Ochocientos treinta y tres córdobas con 31/100), por lo que esta Autoridad estima que se debe confirmar y ratificar dicha exclusión, al no ser objeto de impugnación de conformidad con lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), 95 párrafo segundo y 96 numeral 3), segundo párrafo, CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a examinar el monto objetado por la Recurrente”. “**Considerando VI.** Que en relación a la impugnación a la exclusión por la suma de C\$15,903.82 (Quince mil novecientos tres córdobas con 82/100), bajo el fundamento sostenido por la Administración Tributaria que la Recurrente no presentó el contrato que soporta de dicha erogación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó del examen al expediente de la causa, que la Apelante únicamente aportó a la Administración Tributaria y ante esta Instancia documento cuyo contenido refiere que es propuesta de servicios profesionales en: Outsourcing de varios servicios (Outsourcing contable y fiscal), visible en los folios Nos. 155 al 161 del expediente referido; documento que fue adjuntado en justificación de la erogación pagada al proveedor (...), contenidas en las facturas siguientes:

a) No. 265, IVA pagado por la suma de C\$7,934.92 (Siete mil novecientos treinta y cuatro córdobas con 92/100); y b) No. 285, IVA pagado por la suma de C\$7,968.87 (Siete mil novecientos sesenta y ocho córdobas con 87/100). Esta Autoridad considera que la documental aportada por la Recurrente en justificación a las erogaciones contenidas en las facturas Nos. 265 y 285, su contenido no puede ser estimado para soportar el pago realizado por la sumas anteriormente indicadas, ya que la documental es una propuesta de los servicios que ofrece la firma (...), y no el contrato del servicio a prestar; además en el expediente de la causa no rolan las respectivas retenciones de ley, por lo que esta Autoridad determina que la Recurrente no demostró la vinculación de la erogación realizada, con la conceptualización del pago, pues el documento de propuesta de servicios brindado por la firma (...) es contradictorio con el valor facturado, al proponerse el precio de los Honorarios profesionales por Outsourcing contable, por la suma de US\$1,000.00 (Honorarios por mes), y en la factura refleja ese servicio pagado por la suma US\$2,200.00 (Dos mil doscientos dólares estadounidenses netos), conforme a lo detallado en las facturas Nos. 0265 y 285, visibles en los folios Nos. 9 y 10 del expediente de la causa. Razones que tiene esta Autoridad, para no darle el suficiente valor de veracidad al documento referido, al no justificar por sí solo la erogación que pretende la Apelante se le reconozca del IVA que le trasladaron, no existiendo en el expediente referido, el contrato que justifique el objeto del pago de la erogación, incumpliendo la Recurrente con lo establecido en el Arto. 12 párrafo final y Artos. 89 y 103 numeral 13 CTr. Con base en las razones anteriormente indicadas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal de hecho, ni de derecho en que pueda estimarse lo alegado por la Recurrente; en consecuencia, se confirma la exclusión por la suma de C\$15,903.82 (Quince mil novecientos tres córdobas con 82/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

68. Resolución administrativa No 382-2014 08:40am 12/06/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-193-11/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que su representada goza de beneficios fiscales de compensación y/o devolución con base en el Arto. 140 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria (LCT), y Arto. 99 de su Reglamento; argumentando el Recurrente que la Autoridad recurrida, utilizó una base legal errónea para negarle su derecho al beneficio fiscal, por lo que considera el Apelante que la actuación del Director General de la DGI no está apegada a derecho, ya que refiere que su representada cumplió todos los requisitos establecidos en la ley, tal como la obligación de exigir factura al momento de la cancelación del servicio a su proveedor, por lo que alegó el Apelante que la Administración Tributaria transgredió los principios de Legalidad, Igualdad, de no Confiscación y de Seguridad Jurídica; así mismo, indicó que se violentó lo establecido en los Artos. 32, 114, 115, 130 y 131 Cn. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que de previo a examinar el fondo del objeto de la solicitud del

Recurrente, es necesario determinar la base legal bajo la cual deberá realizarse dicho estudio, dado que el Recurrente alegó aplicación indebida de la base legal para negársele el derecho solicitado de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Del examen al documento mediante el cual el administrado reclama su derecho de devolución del IVA pagado, como es la Factura No. 0992 del día treinta y uno de mayo del año dos mil trece, esta Autoridad determina que dicho servicio fue adquirido por parte de la entidad Recurrente, estando ya vigente la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y su Reglamento, por lo que se estima que será bajo ésta norma que este Tribunal, realizará sus consideraciones en el presente caso, ya que la DGI no puede aplicar normas derogadas para rebatir el derecho de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) reclamado por la entidad Apelante, específicamente lo establecido en los Artos. 37, 41, y 43 numeral 1 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, tal como lo indicó el Director General de la DGI en la Resolución recurrida, por lo que se procede a analizar el reclamo del Apelante, en relación a la devolución del IVA pagado, en la factura No. 0992 del 31/05/2013 del proveedor (...), Ltda., en concepto de servicios misceláneos de relleno, excavación, colocación de sello y grava, y trituración, adquiridos por el Recurrente (...), S.A., por la suma en impuesto de U\$1,446.93 (Un mil cuatrocientos cuarenta y seis dólares estadounidenses con 93/100), que al tipo de cambio de 24.6173 x cada dólar, equivale a C\$35,619.65 (Treinta y cinco mil seiscientos diecinueve córdobas con 65/100); en la que el criterio de la Administración Tributaria fue que las pruebas aportadas por el Recurrente no cumplían lo establecido en los Artos. 55, 57, 60, 89, 90 numeral 2), 91, 92 y 103 numeral 13) CTr.; así mismo, señaló que el Apelante no adjuntó la factura original o su copia certificada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente aportó fotocopia autenticada por notario público de la factura No. 0992 del proveedor (...), Ltda., visible en el folio No. 28 del expediente formado en esta Instancia, y del examen a la misma, se constató que esta cumple con los requisitos de ley; así mismo, comprobó que la entidad Apelante realizó la retención respectiva que justificó con el comprobante de pago del cheque No. 32491 por la suma de C\$544,478.27 (Quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho córdobas con 27/100), y sus soportes respectivos, visibles en los folios Nos. 121 al 143 del expediente de la causa. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el argumento sostenido por la Administración Tributaria, en el Considerando III de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-193-11/2013, para negarle al Recurrente la devolución del monto solicitado, carece de asidero legal, al comprobarse que éste cumplió con todos los requisitos establecidos en los Artos. 55, 57, 60, 89, 90 numeral 2), 91, 92 y 103 numeral 13) CTr., en sustento del derecho a la devolución solicitada; por lo que se concluye que al Recurrente le asiste el derecho a solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado. En consecuencia, se debe ordenar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el monto de C\$35,619.65 (Treinta y cinco mil seiscientos diecinueve córdobas con 65/100), con fundamento en lo establecido en el Arto. 140 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria (LCT), y el Arto. 99 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de

Concertación Tributaria, debiendo ser aplicado a la obligación de pago del Impuesto sobre la Renta (IR) al mes de mayo del año 2013, tal como lo ha expresado el Recurrente dentro de las peticiones realizadas en su Recurso de Apelación. Por las razones antes expuestas, Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

COMPENSACIÓN / DEVOLUCIÓN IR.

69. Resolución administrativa No 851-2013 08:20am 20/09/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-026-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada ya que en esta le deniegan la compensación o devolución de saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (IR) de los periodos 06-2009, 06-2010 y 06-2011 hasta por la suma de C\$82,267.66 (Ochenta y dos mil doscientos sesenta y siete córdobas con 66/100); reiterando su solicitud de que le sea practicada auditoría a sus saldos a favor, para que le sean compensados en un 100% (Cien por ciento). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del monto solicitado por la suma de C\$205,933.43 (Doscientos cinco mil novecientos treinta y tres córdobas con 43/100), la Administración Tributaria mediante comunicación No. DJT/MIMG/002/01/2013, del día diecisiete de enero del año dos mil trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), visible en el folio No. 163 del expediente de la causa, declaró ha lugar parcialmente a la solicitud de compensación, aprobando la suma de C\$40,110.70 (Cuarenta mil ciento diez córdobas con 70/100); así mismo en dicha comunicación hacen referencia a la aplicación de los saldos en el período 06-2009, por la suma de C\$75,991.90 (Setenta y cinco mil novecientos noventa y un córdobas con 90/100) y período 06-2010 aplicación de saldo por la suma de C\$7,563.17 (Siete mil quinientos sesenta y tres córdobas con 17/100), para un total aplicado por la suma de C\$123,665.77 (Ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cinco córdobas con 77/100). Resultando una diferencia pendiente de reconocer por la suma de C\$82,267.66 (Ochenta y dos mil doscientos sesenta y siete córdobas con 66/100), misma que el titular de la Administración Tributaria en la RES-REC-REV-026-02/2013, dejó establecido que dicha suma se encuentra sujeta a revisión por parte del Departamento de Fiscalización de la DGI. Comprobándose que del monto solicitado por la suma C\$205,933.43 (Doscientos cinco mil novecientos treinta y tres córdobas con 43/100), la Administración Tributaria ha compensado al Recurrente la suma de C\$123,665.77 (Ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cinco córdobas con 77/100), quedando un saldo pendiente de reconocer por la suma de C\$82,267.66 (Ochenta y dos mil doscientos sesenta y siete córdobas con 66/100). Siendo el objeto del recurso el reclamo del saldo a favor anteriormente pormenorizado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima lo expuesto por las partes ante esta Instancia en audiencia realizada el día veinticuatro de julio del año dos mil trece, en la cual la delegación de la parte recurrida, licenciado (...) expresó de acuerdo a lo asentado en acta de audiencia oral de las diez de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil trece, en la parte medular, íntegra y literalmente: “... En relación a la solicitud de auditoría esta se programó para el segundo semestre de este año, que se procederá conforme Disposición Administrativa No. 09-2011, Arto. 66 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y Arto. 115 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad, normativa que regula el

procedimiento administrativo para compensar o devolver saldos a favor del Recurrente...” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que los periodos programados a auditarse correspondientes al 06-2009, 06-2010 y 06-2011, la Administración ha sido clara mediante comunicación No. DF-2205-2013, su intención de dar cumplimiento a lo solicitado por el Recurrente, incluyendo en la misma revisión el saldo a favor declarado por la suma de C\$29,080.60 (Veintinueve mil ochenta córdobas con 60/100). Esta Autoridad estima, que habiendo expuesto la administración tributaria que se le realizara la auditoría solicitada por el Recurrente y siendo este uno de los objetos de la pretensión del Contribuyente, y el derecho que le asiste a la Dirección General de Ingresos (DGI) de revisar los soportes para el reconocimiento del 100% (Cien por ciento) del saldo a favor declarado, se concluye que la Administración Tributaria debe proceder conforme a derecho a realizar la auditoría, incluyendo en la misma revisión del saldo a favor declarado por la suma de C\$29,080.60 (Veintinueve mil ochenta córdobas con 60/100), ya que esta Autoridad se encuentra en una imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el fondo de petición del Contribuyente, que se le compense la suma de C\$82,267.66 (Ochenta y dos mil doscientos sesenta y siete córdobas con 66/100), ya que debe de cumplirse con los trámites previos de auditoría para determinar su procedencia, y que puede ser objetado por el hoy Apelante si estima que no está ajustada a derecho su determinación, por lo que se debe confirmar la resolución recurrida. En base a lo anteriormente considerado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

70. Resolución administrativa No 1008-2013 09:10m 12/11/2013

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-052-04/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no le reconoce el derecho de devolución y/o compensación del saldo a favor en el Impuesto sobre la Renta (IR), por la suma de C\$691,057.27 (Seiscientos noventa y un mil cincuenta y siete córdobas con 27/100), correspondiente a los periodos fiscales 2005-2006, 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011, bajo el argumento que el período fiscal 2005-2006 se encuentra prescrito, y que para los demás periodos se debe abocar a la Administración de Rentas de su domicilio fiscal y solicitar fiscalización, debido que las declaraciones presentan pérdidas operativas. Del examen realizado el expediente de la causa, los documentos probatorios aportados y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el expediente referido rolan los documentos siguiente: 1) En el folio No. 279, se encuentra fotocopia simple de comunicación recibida por la Administración de Rentas de Sajonia, el día doce de agosto del año 2009, bajo el número 4541, solicitando en síntesis el Recurrente, la aplicación del saldo a favor en el Impuesto sobre la Renta (IR), a los anticipos y retenciones en la fuente, correspondientes a los periodos fiscales junio 2006 y junio 2009, por la suma de C\$672,342.26 (Seiscientos setenta y dos mil trescientos cuarenta y dos córdobas con 26/100); 2) En el folio No. 278, rola comunicación con referencia No. ARS/YAP/1166/08/2009 con fecha veintiuno de agosto del año dos mil nueve, mediante la que el Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...), en relación a la solicitud realizada por el Contribuyente, indicó en síntesis que para darle curso a su petición, se programaría revisión fiscal a los periodos en mención a la brevedad posible; 3) En el folio No. 275, rola comunicación No. DJT/DET/003/01/2012, emitida por la Directora Jurídica Tributaria, licenciada (...), mediante la cual comunica al Contribuyente, que para la aplicación del saldo a

favor de los períodos 2006, 2009, 2010 y 2011 hasta por un monto de C\$691,057.27 (Seiscientos noventa y un mil cincuenta y siete córdobas con 27/100), debe presentar su solicitud ante la Administración de Rentas en que se encuentra inscrito; y 4) En el folio No. 273, rola comunicación con referencia No. 1307, recibida el día veintisiete de febrero del año dos mil doce, dirigida por el Contribuyente a la Administración de Rentas de Sajonia, solicitando en síntesis la acreditación o devolución de saldos a favor del IR anual de los períodos 2006, 2009, 2010 y 2011 por un monto total de C\$691,057.27 (Seiscientos noventa y un mil cincuenta y siete córdobas con 27/100). De lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en el expediente de la causa, existen evidencias suficientes que justifican la constante gestión efectuada por el Apelante, para la devolución y/o compensación del saldo a favor solicitado, en el período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$179,310.58 (Ciento setenta y nueve mil trescientos diez córdobas con 58/100), en la que más bien ha sido la Administración Tributaria quien no ha procedido a verificar lo declarado mediante la determinación o emisión del dictamen con variación respectivo, en vista que el Recurrente alegó que fue auditado el período fiscal anteriormente referido y que no ha obtenido respuesta definitiva de los resultados de esa auditoría. Así mismo se comprobó que el Apelante realizó su solicitud en el tiempo establecido en el Arto. 76 del Código Tributario de la República de Nicaragua, y que el Departamento de Fiscalización de la Administración de Rentas de Sajonia, remitió el expediente al Departamento de Control de Recepción de Solicitud de devolución y/o compensación, hasta el día siete de mayo del año dos mil doce, lo cual consta mediante nota que se encuentra reflejada en documento de remisión de expediente, visible en el folio No. 233 del expediente de la causa, el que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Este caso se remite por insistencia constante de solicitud de reembolso y/o compensación, se manda para trámite del 50% para compensación además no tenemos auditores suficientes para mandar auditar cuatro periodos fiscales, firma.. Odili”. Con lo anteriormente descrito el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que la Administración Tributaria incumplió con el procedimiento y el plazo establecido en el segundo párrafo del Arto. 78 CTr., para resolver la petición del Contribuyente, y también para solicitar la documentación necesaria al respecto. En relación a la solicitud del compensación y/o aplicación del saldo a favor en el Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos fiscales 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011 por un monto de C\$511,746.69 (Quinientos once mil setecientos cuarenta y seis córdobas con 69/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que mediante las mencionadas diligencias realizadas por el Contribuyente, éste incluyó la solicitud de compensación o devolución de los saldos a favor en el Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos fiscales 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011, y que la Administración Tributaria a la fecha no ha procedido a realizar las actividades de fiscalización, argumentando falta de personal. Con base a lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe acoger la petición del Recurrente. En consecuencia, revóquese la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-052-04/2013 de las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del día veintiocho de junio del año dos mil trece, ordénese a la Administración Tributaria proceda con el proceso de revisión del saldo a favor reclamado por el Contribuyente por la suma de C\$691,057.27 (Seiscientos noventa y un mil cincuenta y siete córdobas con 27/100), correspondiente a los períodos fiscales 2005-2006, 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011, mediante la fiscalización respectiva, según corresponda, para dar trámite de ley a la solicitud de compensación y/o devolución de saldo a favor en el Impuesto sobre la Renta (IR). Por las razones antes expuestas, el Tribunal

Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

71. Resolución administrativa No 715-2014 08:10am 21/11/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-066-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor Francisco Ramón Olivas Torres, en la calidad en que actuaba, manifestando, que le causa, agravios a su representada el hecho que el Director General de la DGI, se niega aplicar el saldo a favor determinado por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, mediante la Resolución No. 385-2013 de las nueve y veinte minutos de la mañana del día cuatro de abril del año dos mil trece, hasta por la suma C\$317,344.05 (Trescientos diecisiete mil trescientos cuarenta y cuatro córdobas con 05/100), contra el adeudo que su representada tiene con la Administración Tributaria, en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la suma de C\$527,019.42 (Quinientos veintisiete mil diecinueve córdobas con 42/100); asimismo el Apelante rechazó y contradijo lo expresado por el Director General de la DGI, al afirmar que a su representada, con fecha del 23 de marzo del año dos mil once, le fue aplicado un débito a causa de devolución por la suma de C\$333,769.70 (Trescientos treinta y tres mil setecientos sesenta y nueve córdobas con 70/100), quedando la cuenta corriente sin saldo a favor. En relación a los argumentos planteados por el Recurrente, al examinar el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Con fecha 04 de abril del año dos mil trece, fue notificada la Resolución No. 385-2013 de las nueve y veinte minutos de la mañana del día cuatro de abril del año dos mil trece, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, visible en los folios Nos. 22 al 28 del expediente referido; 2) En la parte resolutive de la Resolución antes señalada, en el Resuelve No. II, el Tribunal confirmó el saldo a favor en el Impuesto sobre la Renta IR, período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$317,344.05 (Trescientos diecisiete mil trescientos cuarenta y cuatro córdobas con 05/100). Que en el Recurso de Apelación, el Recurrente solicita que ese saldo reconocido a su favor, le sea aplicado a la deuda que fue confirmada en la Resolución No. 385-2013 antes señalada; deuda que se desglosa de la siguiente manera: a) Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 2008-2009, ajustes y multas por la suma de C\$478,414.04 (Cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos catorce córdobas con 04/100) y b) Retención IR Otros, período fiscal 2008-2009, ajustes y multas por la suma de C\$48,605.38 (Cuarenta y ocho mil seiscientos cinco córdobas con 38/100). Esta Autoridad comprobó que dicha solicitud fue denegada por parte de la DGI, bajo el argumento que al Recurrente ya se le había aplicado un débito por devolución mediante comunicación No. DDT/EFA/00375/2011, emitida el 01 de febrero del año dos mil once, por la suma de C\$333,769.70 (Trescientos treinta y tres mil setecientos sesenta y nueve córdobas con 70/100). Al examinar el fundamento sostenido en sus resoluciones por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, ni el que se lleva en esta instancia, documento que permita comprobar la veracidad de lo afirmado por la Administración Tributaria en relación a que dicho saldo

fué aplicado a la declaración en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009, encontrándose este Tribunal con un impedimento para constatar lo confirmado por el Director General de la DGI, en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-066-03/2014, en vista que la autoridad recurrida no demostró los hechos constitutivos de su pretensión, tal como lo establece el Arto. 89 CTr., que íntegra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que existe mérito suficiente para ordenar la compensación solicitada por el Recurrente la que fue determinada mediante la Resolución No. 385-2013, en la que resultó un saldo a favor por la suma de C\$317,344.05 (Trescientos diecisiete mil trescientos cuarenta y cuatro córdobas con 05/100), teniendo que ser aplicada a la deuda por la suma de C\$527,019.42 (Quinientos veintisiete mil diecinueve córdobas con 42/100), de conformidad a lo establecido en el Arto. 70 del CTr., y el saldo resultante tiene que ser cancelado por el Recurrente, de conformidad a los plazos indicados por la DGI, y al no haber otro argumento por parte de la Administración Tributaria, ese monto debe ser compensado tal como lo ha solicitado el Apelante. Con base en lo anteriormente razonado, se debe REVOCAR la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-066-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, en el sentido de confirmar el saldo a favor determinado mediante la Resolución No. 385-2013, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

72. Resolución administrativa No 752-2014 08:50am 10/12/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-104-04/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, expresando que la Administración Tributaria mediante Resolución Determinativa No. REDE-DGI-DF-098-016-12-2012, le confirmó un saldo a favor de los períodos de julio 2007 a junio 2008; julio 2008 a junio 2009; julio 2009 a junio 2010, por la suma de C\$7,121,939.83 (Siete millones ciento veintidós mil novecientos treinta y nueve córdobas con 83/100), por lo que solicitó que dicho saldo se compensara de conformidad a lo establecido en el Arto. 39 del CTr., con las obligaciones que a la fecha de la emisión de la Resolución Determinativa tenía su representada con la DGI, y no al período en curso como lo pretende imponer la Administración Tributaria. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que mediante Resolución Determinativa No. REDE-DGI-DF-098-016-12-2012 de las nueve de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil doce, emitida por el director de la Dirección de Fiscalización de la DGI, licenciado (...), visible en los folios Nos. 1093 al 1136 del expediente de la causa, la Administración Tributaria confirmó saldo a favor del Contribuyente correspondiente a los períodos fiscales julio 2007 a junio 2008; julio 2008 a junio 2009; julio 2009 a junio 2010,

por la suma de C\$7,121,939.83 (Siete millones ciento veintidós mil novecientos treinta y nueve córdobas con 83/100). También se comprobó que a la fecha de la notificación de la Resolución Determinativa No. REDE-DGI-DF-098-016-12-2012, dicho saldo a favor había sido disminuido en la cuenta corriente del Contribuyente, en la cual la DGI aplicó débitos por devoluciones en los períodos antes referidos, siendo aplicados vía sistema de Información Tributaria (SIT), visibles en los folios Nos. 1206, 1203, 1202, 1201, 1199, 1198, 1197, 1196, 1195 y 1194 del expediente de la causa; aplicación que totaliza la suma de C\$4,345,374.99 (Cuatro millones trescientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta y cuatro córdobas con 99/100), resultando un saldo por la suma de C\$2,776,564.84 (Dos millones setecientos setenta y seis mil quinientos sesenta y cuatro córdobas con 84/100). De lo comprobado anteriormente, y siendo que el punto fundamental del Apelante radicó en el saldo a favor que la administración tributaria se niega a aplicar a la fecha de la Resolución Determinativa No. REDE-DGI-DF-098-016-12-2012, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que habiendo determinado saldos a favor la Administración Tributaria por la suma de C\$7,121,939.83 (Siete millones ciento veintidós mil novecientos treinta y nueve córdobas con 83/100), y estando comprobado conforme los folios Nos. 1206, 1203, 1202, 1201, 1199, 1198, 1197, 1196, 1195 y 1194 del expediente de la causa, que rolan las aplicaciones por devolución que realizó la Administración de Rentas del Centro Comercial, se determina que existe un saldo a favor por la suma de C\$2,776,564.84 (Dos millones setecientos setenta y seis mil quinientos sesenta y cuatro córdobas con 84/100), saldo que esta instancia considera, debe ser aplicado, por la Administración Tributaria a las obligaciones pendientes del Recurrente según sus solicitudes del ocho de marzo del año 2013; 17 de abril 2013; y 28 de mayo 2013, documentos visibles del folio Nos. 1346 al 1352 del expediente de la causa, siendo que esta instancia ha podido determinar que en el expediente de la causa, rolan las suficientes pruebas documentales que demuestran que el Recurrente solicitó oportunamente las compensaciones de los saldos a su favor, y que sin ninguna explicación de hecho o de derecho, no fueron aplicadas por la DGI en las fechas correspondientes; por lo que esta autoridad concluye que ante la falta de voluntad de la Administración Tributaria debe ordenarse la aplicación de la compensación en la fecha de notificación de la Resolución Determinativa No. REDE-DGI-DF-098-016-12-2012, el día quince de enero del año dos mil trece, mediante débitos compensatorios, en la cuenta corriente y apagar a lo establecido en los Artos. 39 y 70 del CTr., en vista que sostener el criterio de la DGI, sería causar perjuicios irreparables a los derechos y garantías del Contribuyente. La Administración Tributaria, de realizar la compensación en las fechas de notificación estipulada en la Resolución Determinativa. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

COMPUTO DE PLAZOS.

73. Resolución administrativa No 501-2014 08:10am 21/08/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-055-02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando en síntesis que la Administración Tributaria dejó en estado de firmeza la Resolución No. RSRP/19/0001/01/2014 de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día diecisiete de enero del año dos mil catorce, bajo el criterio de que su mandante no recurrió en tiempo. Alegando el Recurrente que el día cuatro de febrero del año dos mil catorce presentó Recurso de Revisión, pero que fue hasta nueve días después que recibió llamada de la Administración de Renta de Bluefields, indicándosele que su Recurso debía ser presentado ante el Director General de la DGI, en la ciudad de Managua, alegando que desde dicha perspectiva se observa la mala intención de la Administración de Renta de Bluefields, principalmente de la licenciada (...). Previo a conocer la pretensión principal del Recurrente planteada en el Recurso de Apelación interpuesto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de la improcedencia declarada por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución RES-REC-REV-055-02-2014, mediante la cual dejó razonado que dicho medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente al día hábil veintisiete, contados a partir del día siguiente de la notificación por escrito de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/19/0001/01/2014. Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad observó lo siguiente: 1) La Resolución del Recurso de Reposición RSRP/19/0001/01/2014 de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día diecisiete de enero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Bluefields, licenciado (...), fue notificada a las tres y catorce minutos de la tarde del día veintiuno de enero del año dos mil catorce, recibida por el señor (...), y siendo que la misma no fue personal, de conformidad al Arto. 85 párrafo primero in fine del CTR., surtió efectos después del tercer día de reciba la notificación por el Contribuyente, es decir que el primer día hábil posterior, fue el día miércoles veintidós de enero, el segundo día hábil el día jueves veintitrés y el tercer día hábil el viernes veinticuatro de enero del año dos mil catorce; los días veinticinco y veintiséis fueron sábado y domingo, respectivamente, razón por la que el plazo para interponer el Recurso de Revisión inició hasta el día lunes veintisiete de enero del año dos mil catorce, y tomando en consideración el término de la distancia de trece días hábiles, el plazo para interponer el Recurso de Revisión concluyó el día miércoles veintiséis de febrero del año dos mil catorce, contando con un total de veintiséis días para que el Recurrente interpusiera dicho medio impugnativo; Resolución y notificación visibles en los folios Nos. 822 al 832 del expediente de la causa; y 2) Mediante escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del día veintisiete de febrero del año dos mil catorce, ante la Dirección General de la DGI, el señor (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Recurso de Revisión, alegando en síntesis que interpuso Recurso de Revisión el día cuatro de febrero del año dos mil catorce en la Administración de Renta de Bluefields y que fue hasta el día veintiséis que dicha dependencia le comunicó, que debía presentarlo ante el Director General de la DGI en la ciudad de Managua, razón que alega el Recurrente que tiene para dar cumplimiento y remitir la información mencionada ante esa instancia; escrito

visible en el folio No. 840 del expediente de la causa; constándose que no existe en el referido expediente, el escrito en referencia indicado por el Recurrente, del día cuatro de febrero del año dos mil catorce. De lo anteriormente relacionado, se comprobó que el Recurrente impugnó la Resolución RSRP/19/0001/01/2014, al día hábil veintiocho contados a partir de la fecha de recibida la notificación, por lo que esta Autoridad considerando que la notificación no fue personal y el término de la distancia entre Bluefields y Managua es de 387 Kms. (Trescientos ochenta y siete kilómetros), comprobó que el Recurrente contó con el plazo de veintiséis días hábiles para ejercer el derecho de impugnación y no lo hizo, aun cuando en el contenido de la Resolución de Recurso de Reposición y notificación de la misma fue prevenido de ejercer el derecho de impugnar mediante Recurso de Revisión ante el titular de la Administración Tributaria, de conformidad al Arto. 98 CTR., incumpliendo el Recurrente con los Artos. 98 y 101 CTR., y Arto. 29 Pr., que en su parte medular, íntegra y literalmente establecen: “Arto. 98 El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas.” “Arto. 101 En todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los recursos, se adicionará el término de la Distancia, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.” Y Arto. 29 Pr. “Siempre que la persona emplazada o citada resida o se encuentre en otro lugar del en que se encuentre el Juez o tribunal, se le dará el término de la distancia que será a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia.” En el presente caso, los veintiséis (26) días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión vencieron el día veintiséis de febrero del año dos mil catorce, incluyendo el término de la distancia y el hecho que no fue notificado personalmente el Recurrente; sin embargo, el Apelante interpuso su Recurso hasta el día veintisiete de febrero del año dos mil catorce, transcurriendo veintisiete días hábiles, es decir fuera del plazo fatal establecido por el Arto. 98 CTR., y las prerrogativas que no fue personal la notificación más el término de la distancia. Por lo que, tomando en consideración lo antes relacionado, la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/19/0001/01/2014 de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día diecisiete de enero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Bluefields, licenciado (...), notificada a las tres y catorce minutos de la tarde del día veintiuno de enero del año dos mil catorce, se encuentra firme, por haber precluido el derecho del Recurrente de impugnarla en tiempo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el Recurrente no fue diligente, en el uso del derecho a impugnar dentro del plazo de ley después de recibida la notificación de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/19/0001/01/2014, y el uso del término de la distancia. De lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación del Director General de la DGI, fue conforme a derecho, pues para que el Recurso de Revisión intentado pudiera ser considerado por dicho funcionario recurrido, debió presentarse dentro del plazo anteriormente indicado después de notificada la Resolución de Recurso de Reposición que pidió ser examinada

por el Apelante. Razonado lo anterior, esta Autoridad se encuentra en la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el agravio expresado por el Recurrente en contra de la Resolución de Recurso Reposición, al comprobarse que el referido medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

COMUNICADO OFICIAL.

74. Resolución administrativa No 152-2014 08:20am 04/03/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-128-08/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor Carlos Andrés Rodríguez Cruz, en el carácter en que actuaba, alegando que el Director General de la DGI, no le dio el verdadero valor probatorio a la documentación presentada en el Recurso de Reposición, por el señor (...), argumentando el Apelante que con base en los Artos. 82 y 83 CTr., y la Disposición Técnica No. 13- 2006, dichas pruebas deben de ser tomadas en cuenta, al constar el recibido por la Administración Tributaria; así mismo argumentó, que por analogía, invocó falta de motivación de conformidad al Arto. 13 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Por haber referido el Apelante que el escrito presentado por el señor (...), fue presentado conforme los Artos. 82 y 83 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, los que integra y literalmente dicen: “82. En toda gestión ante la Administración Tributaria el interesado puede actuar personalmente o por medio de su representante legal debidamente acreditado con poder suficiente. Así mismo podrá hacerse acompañar de los asesores que estime conveniente. La comparecencia personal no será requisito obligatorio para las gestiones ante el fisco, que puedan efectuarse vía Internet y otros sistemas electrónicos, previamente reglamentados por normativa Institucional.” Y “Arto. 83. Toda escrito cuya presentación sea personal o por medios automatizados, será válido únicamente con la constancia oficial de su recepción por parte de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria establecerá el procedimiento para la recepción de documentos mediante normativa Institucional.” De las normas legales antes citadas, la primera contiene dos elementos esenciales para comparecer ante la Administración Tributaria: a) Personalmente o por medio de apoderado debidamente acreditado con poder suficiente; y b) La comparecencia personal no será obligatoria para gestiones que puedan efectuarse vía internet y otros sistemas electrónicos; y la segunda establece para la validez de los escritos presentados personalmente o por medios automatizados, que el recibido es válido únicamente con la constancia oficial de su recepción. Ahora bien, en relación a lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el folio No. 767 del expediente de la causa, rola escrito presentado el día veinticinco de junio del año dos mil trece, ante la Administración Tributaria, por el señor (...), conteniendo razón de presentado, y que adjuntó como medios probatorios en contra de la Resolución No. DDT/MIMG/36/05/2013, ciento dieciocho (118) folios tamaño carta consistentes en facturas y detalles, debidamente certificadas por la notaria pública (...); así mismo, se comprobó que el señor (...), no acreditó su capacidad procesal para comparecer ante esa instancia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Arto. 82 CTr., invocado por el Recurrente, establece claramente la forma de actuar ante la Administración Tributaria,

personalmente o por medio de apoderado, acreditándose con poder suficiente, sin embargo el Recurrente argumentó que su escrito está bien presentado conforme el párrafo segundo parte inicial del precepto legal citado, debiéndole recordar esta Autoridad al Recurrente, que dicho párrafo segundo no puede ser interpretado de manera segregada, ya que el mismo es claro en cuanto a la diligencia que se puede efectuar, en la que no es requisito obligatorio la comparecencia personal. En el presente caso, al haber presentado el escrito el señor (...) ante la Administración Tributaria, no se puede tener como bien presentado y legitimar dicho acto, pues la entidad Recurrente incumplió con acreditar a su apoderado con poder suficiente, razón por la cual se considera que la Administración Tributaria no estaba en la obligación de valorarla. Esta Autoridad, estima recordarle a la representación de la entidad Recurrente, sea más cuidadosa de sus derechos, en vista que únicamente son tres las formas limitativas en que pueden presentarse en nuestro proceso, los escritos o pedimentos por las partes y sus representantes, estando debidamente regulados por los Artos. 43, 58, 64 y 2126 Pr., permisible su aplicabilidad de conformidad a la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., siendo las siguientes: 1) Por sí mismo, es decir el dueño del pleito o parte material, sea quien personalmente presente sus escritos a los juzgados y tribunales; 2) Por particular enviado por el abogado, siendo la segunda forma de presentar escritos regulada por el Arto. 64 Pr., que constituye un privilegio a los abogados, esto es al profesional del derecho que representa y defiende intereses ajenos en el proceso, condición que no es el caso del escrito presentado por el señor (...), aportando pruebas; tampoco dicho beneficio se aplica cuando el profesional actúa en causa propia. La Corte Suprema de Justicia sostiene que este privilegio responde a la elevada función del abogado. Hay que hacer hincapié que para que funcione el privilegio debe constar en autos el Poder Procuratorio, o sea el mandato otorgado al abogado. Un apoderado judicial que no sea abogado, ni puede actuar por el mandante, ni goza de esta facultad, aun siendo apoderado generalísimo; y 3) P. S. P. La tercera y última forma de presentación válida de escritos es bajo la figura “P.S.P.” que significa “para su presentación”. Otro privilegio que confiere la ley a los abogados, para relevar al peticionario o parte material o dueño del pleito del deber de presentarlo en persona, de acuerdo al Arto. 2126 Pr., por lo que tal como lo establece el jurista Dr. (...) en su Obra de Derecho Procesal Civil, Tomo I, que en la parte medular, integra y literalmente dice lo siguiente: “No existe ninguna otra forma válida de presentar escritos.” Y estando regulado claramente en el Arto. 82 CTr., la forma de gestionar ante la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe de desestimar el alegato del Recurrente de que fue bien presentado su escrito de aportación de pruebas, y por consiguiente su alegato de falta de valoración a las mismas, en vista que el Apelante incumplió con presentarlas personalmente o por medio de abogado debidamente acreditado, conforme lo establecido en el COMUNICADO No. 004-2007 “PODER DE REPRESENTACIÓN PARA GESTIONES FISCALES”, emitido por la Dirección General de Ingresos, del día dieciséis de febrero del año dos mil siete, ya que la actuación de un tercero no se puede tener como legítima sin su debida acreditación en el proceso. Comprobado lo anteriormente señalado, se debe tener la actuación de la Administración Tributaria dentro del marco del principio de legalidad, no existiendo contravención a los Artos. 82 y 83 CTr., señalados por el Recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es respetuoso de los derechos y garantías de los contribuyentes, comprobando en el expediente de la causa el respeto de la Autoridad recurrida al Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, en estricto cumplimiento a la ley, la que ha estipulado los elementos de derecho para la validez de una actuación en el proceso. No

obstante, lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el apoderado general judicial del Contribuyente, reprodujo estos mismos elementos probatorios en la etapa del Recurso de Apelación, los cuales se encuentran visibles de los folios Nos. 67 al 581 del expediente que se lleva en esta instancia, por lo que en estricto apego al respeto de los derechos de los Contribuyentes y los Principios de Igualdad y Seguridad Jurídica, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo examinará la misma en los Considerandos siguientes. En relación al alegato del Recurrente de falta de motivación de la Resolución recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del examen a los elementos probatorios y al criterio sostenido por el Director General de la DGI, comprobó que esté, efectuó un análisis de los argumentos y peticiones formulados por el Apelante en el Recurso de Revisión, y con base en esos señalamientos realizó las comprobaciones de hecho de la pretensión que le fue presentada y formuló su decisión, por lo que esta Autoridad, desestima el alegato de falta de motivación de la Resolución recurrida”.

CONFLICTOS DE LEYES EN EL TIEMPO.

75. Resolución administrativa No 267-2014 08:30am 06/05/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-179-10/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, alegando que el derecho a la devolución del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado solicitado, está amparado en el Arto. 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por cuanto fue registrado en fecha seis de junio del año 2012; razón por la cual alegó que es inaplicable el contenido del Arto. 304 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, citado por la DGI en el Considerando III de la Resolución recurrida. Previo a entrar a conocer el fondo del objeto del Recurso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima pertinente examinar el Arto. 304 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, norma legal citada por el Recurrente como inaplicable, que integra y literalmente dice: “Todas las obligaciones tributarias causadas durante la vigencia de las disposiciones derogadas por esta Ley y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones y las normas reglamentarias y administrativas correspondientes. Los derechos causados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, y que estén pendientes de reconocerse por parte de la Administración Tributaria, se reconocerán de conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se originaran dichos derechos.” Del precepto legal citado, se desprende que dicho cuerpo normativo, es claro en establecer las condiciones para el reconocimiento de derecho y obligaciones pendiente de cumplirse tanto por el Administrado como por la Administración Tributaria, por lo que esta Autoridad, concluye que la disposición referida le da mayor fuerza a la pretensión del Recurrente para ser examinada con base en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, por ser esta la ley vigente, en el momento que se dio el hecho generador, razón por la que se procede a examinar los otros alegatos del Apelante, ya que es sin fundamento de derecho que la Administración Tributaria le esté aplicando retroactivamente, la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria”.

76. Resolución administrativa No 697-2014 08:30am 12/11/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso

de Revisión RES-REC-REV-059-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la directora jurídica tributaria de la DGI, pretende mantener dicha exclusión de los montos solicitados, con fundamentos en los Artos. 37 párrafo primero, 41 y 43 numeral 1, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, alegando que dicha base legal es inaplicable, ya que la ley en referencia tuvo su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, y que la suma excluida corresponde al período marzo y abril del año dos mil trece. Previo a entrar a conocer el fondo del objeto del Recurso, en estricto cumplimiento de los principios de Legalidad Administrativa y de Seguridad Jurídica, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario dejar establecida la ley aplicable al presente caso, en vista que el Director General de la DGI, en la Resolución recurrida en el Considerando III, párrafo 4 de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-059-03/2014 de las dos de la tarde del día veintitrés de junio del año dos mil catorce, en la parte medular, íntegra y literalmente citó lo siguiente: “...por tanto ésta Autoridad Administrativa Tributaria considera que la suma excluida por la Autoridad A-QUO y lo establecido en las Normas Tributarias vigentes, las que fueron rechazadas ya que su representada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, lo cual es un requerimiento indispensable para que tengan derecho a la devolución solicitada, de conformidad con los Artos. 37 párrafo primero, 41 y 43 numeral 1 de la Ley No. 453 “Ley de Equidad Fisca...”. Comprobándose del examen al expediente de la causa, que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) reclamado por la Apelante corresponde a los meses de marzo y abril del año dos mil trece, de acuerdo a memorándum del día dos de octubre del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 65 y 66 del expediente de la causa y suscrito por los funcionarios del departamento de devoluciones de la DGI, licenciados (...), jefa, (...), supervisor, y (...), analista, en que informaron a la directora de la dirección jurídica tributaria de la DGI, licenciada (...), en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Atendiendo Solicitud No. 20130702000021 realizada vía Sistema de Devoluciones SIDEV la que solicita la Devolución el contribuyente: (...), S.A. (...)/RUC: (...) de los períodos de marzo, abril 2013”. Asimismo, lo indicó la Autoridad recurrida en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-059-03/2014. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que las bases legales citada por el director general de la DGI, de los Artos. 37 párrafo primero, 41 y 43 numeral 1 de la Ley No. 453 “Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, efectivamente tal como lo alegó la Recurrente, estuvieron vigentes hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 296 numeral 3 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, vigente a partir del día uno de enero del año dos mil trece, conforme el Arto. 324 de la citada Ley No. 822. Esta Autoridad estima, que el director general de la DGI, no realizó un examen objetivo a los alegatos de la entidad Recurrente, en la que confirmó el criterio de exclusión con base en preceptos legales derogados, incumpliendo dicha autoridad con lo establecido en los Artos. 149 y 152 numeral 4) CTr., que integra y literalmente dicen: “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código.” y “152... 4. Resolver en segunda instancia el Recurso

de Revisión de acuerdo a lo establecido en este Código así como imponer las sanciones correspondientes en sus respectivos casos.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que el presente caso el Director General de la DGI, debió resolverlo conforme lo establecido en la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, tal como lo había resuelto la directora de la dirección jurídica tributaria de la DGI, en la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/003/02/2014 de las diez y seis minutos de la mañana del día veintiuno de febrero del año dos mil catorce, por cuanto los períodos objeto de examen corresponden a los meses de marzo y abril del año dos mil trece, por lo cual esta Autoridad procede a resolver lo que en derecho corresponde en los considerandos siguientes”.

CONSTANCIA DE EXENCIÓN.

77. Resolución administrativa No 22-2008 10:00:am 20/05/2008

“Considerando VII. Que para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense al examinar si el acto impugnado de denegatoria de la constancia de exención está de acuerdo a lo que la misma ley determina, y por último analizar si con la emisión del mismo se violan o no los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas en los considerandos anteriores no puede extenderse Constancia de exención del Impuesto Sobre la Renta (IR) a la entidad jurídica Recurrente por cuanto está dentro de la categoría de las personas jurídicas sin fines de lucro que debe de tributar por el servicio financiero que brinda a la sociedad, ya el carácter “sin fin de lucro” por la que fue constituida la (...) no le da el beneficio de ley de no tributar cuando esta brinda el servicio financiero de crédito contenido en su misión y visión, por lo que no puede aplicársele el contenido de la Sentencia No 141 del 24 de Octubre del 2003 emitida por la Corte Suprema de Justicia que declara Inconstitucional y por consiguiente inaplicable el Artículo 7 inciso f) de la Ley No. 339, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ya que dicha declaratoria de Inconstitucionalidad no es contra el Artículo 10 numeral 5) párrafo tercero de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que es la norma vigente y aplicada al caso de autos, y que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional dijo que se encontraba incorporado en la Ley de Equidad Fiscal por lo que no debe entenderse que fue declarado inconstitucional a como lo pretende hacer ver el Recurrente.”

78. Resolución administrativa No 46-2008 11:00am 17/09/2008

“Considerando VI. Que el Tribunal Tributario Administrativo es respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso que el Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus considerandos IV y V. De igual manera el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 acoge el Principio de

Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar si el acto impugnado por el Recurrente argumentando la ilegal aplicación del numeral 5) del Artículo 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, concluye que por las razones de derecho expresadas en el Considerando anterior no puede modificar el contenido de la Constancia No. 149 de Exención del Impuesto Sobre la Renta (IR) ya que la entidad jurídica Recurrente no está exenta del Impuesto Sobre la Renta (IR) cuando se dedique a actividades remuneradas que implique competencia en el mercado libre de bienes y servicios de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal en concordancia con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 46/2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo cree necesario ratificar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) por estar ajustada a derecho, por ser imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

79. Resolución administrativa No 61-2008 09:30pm 02/12/2008

“Considerando V. Que la exposición del Recurrente en el carácter que actúa nos lleva a comprender que el punto fundamental sobre el cual descansa todo el peso de su reclamo y de su inconformidad, es por la negativa del Director de la Dirección Jurídica Tributaria y sostenida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) de emitirle constancia de Exención del Impuesto Sobre la Renta (IR). Que la parte Recurrente ha alegado que le causa agravios la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-062-06-2008 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Julio del año dos mil ocho dictada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), ya que ésta según la parte Recurrente, viola los Principios de Legalidad Tributaria y los Artículos 4, 27, 104, 114, 131, 167, 182 y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, alegato que se sustenta en la Sentencia No. 141 del 24 de Octubre del año 2003, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Efectivamente al examinar la Sentencia anteriormente referida, el Tribunal Tributario Administrativo confirmó que el Supremo Tribunal de Justicia entró en consideraciones en relación a la Inconstitucionalidad parcial planteada contra el Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177 del día diecinueve de Septiembre del año dos mil dos, posteriormente derogada por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del día seis de Mayo del año dos mil tres, concluyendo que “... este Supremo Tribunal observa que la norma impugnada por el Recurso de Inconstitucionalidad, objeto del presente estudio, formalmente se encuentra derogada, pero no así materialmente, cuya vigencia y aplicabilidad se encuentra incorporada textualmente en la Ley No. 453, en su Artículo 10 numeral 5) y que en pro de preservar un ordenamiento jurídico de acorde a nuestra Constitución Política, del Principio “tempus regit actum”, en que pese a la derogación de la norma, ésta se continúa aplicando al supuesto enjuiciado y en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada en el presente Recurso”. Efectivamente el Considerando II de la Sentencia No. 141 examinada, es concluyente en cuanto a que: “...en razón del interés

público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada....”, sin concluir sobre la inconstitucionalidad del Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ni sobre la inconstitucionalidad del Artículo 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que tal manifestación corresponde hacerla en la parte Resolutiva de la Sentencia tal a como si lo hizo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia conocida en nuestra práctica forense como “POR TANTO O RESUELVE”, encontró que la Sentencia No. 141 no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Artículo 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En consecuencia esta sentencia es clara en la parte resolutiva, de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Artículo 7 inciso f) de la Ley 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Artículo 10 numeral 5) de la Ley de Equidad fiscal. Que es de aquí que se desprende la vigencia y exigibilidad de la obligación tributaria contenida en el Artículo 10, numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la que por imperio de ley están sujetas las personas jurídicas, así como quienes gozan del beneficio de exención como es el caso de las Asociaciones y Fundaciones constituidas como una sociedad civil sin fines de lucro que por ley están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR), pero no así cuando estas instituciones realicen actividades remuneradas que implique competencia en el mercado de Bienes y Servicios. El numeral 5) del Artículo 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece literalmente: Artículo 10.- Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: 5). Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente (...), tiene el privilegio de ley de la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin por el cual fueron constituida y no así cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de estos impuestos.” **“Considerando VI.** Que para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense al examinar si el acto impugnado de denegatoria de la constancia de exención está de acuerdo a lo que la misma ley determina, y por último analizar si con la emisión del mismo se violan o no los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas en el considerandos anterior no puede extenderse Constancia de exención del Impuesto Sobre la Renta (IR) a la entidad jurídica Recurrente por cuanto está dentro de la categoría de las personas jurídicas sin fines de lucro que debe de tributar por el servicio financiero que brinda a la sociedad lo que el Titular de la Administración Tributaria ha demostrado en autos con copias certificadas de información financiera en la pagina Web del

Contribuyente apelante el servicio que brinda, por lo que el carácter “sin fin de lucro” por la que fue constituida la (...) no le da el beneficio de ley de no tributar cuando esta brinda el servicio comercial, por lo que no puede aplicársele el contenido de la Sentencia No 141 del 24 de Octubre del 2003 emitida por la Corte Suprema de Justicia que declara Inconstitucional y por consiguiente inaplicable el Artículo 7 inciso f) de la Ley No. 339, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ya que dicha declaratoria de Inconstitucionalidad no es contra el Artículo 10 numeral 5) párrafo tercero de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que es la norma vigente y aplicada al caso de autos, y que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional dijo que se encontraba incorporado en la Ley de Equidad Fiscal por lo que no debe entenderse que fue declarado inconstitucional a como lo pretende hacer ver el Recurrente. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario ratificar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de no emitir constancia de exención del Impuesto Sobre la Renta (IR) por estar ajustado a derecho dicha decisión. En el presente caso, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) determinó que la (...) se encuentra ejerciendo servicio comercial, conllevando a la imposición de ley de pagar los tributos correspondientes establecidos en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en su Artículo 10 numeral 5) párrafo tercero, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

80. Resolución administrativa No 03-2009 10:30:am 19/01/2009

“Considerando V. Que la exposición del Recurrente en el carácter que actúa nos lleva a comprender que el punto fundamental sobre el cual descansa todo el peso de su reclamo y de su inconformidad, es por la negativa del Director de la Dirección Jurídica Tributaria y sostenida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) de no emitirle constancia de Exención del Impuesto Sobre la Renta (IR) que la parte Recurrente ha alegado que le causa agravios la resolución del Recurso de Revisión RESREC- REV-075-07-2008 de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de Septiembre del año dos mil ocho dictada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), ya que ésta viola los Principios de Legalidad Tributaria y los Artículos 4, 27, 99, 114, 131, 167, 182 y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, alegato que se sustenta en la Sentencia No. 141, del día 24 de Octubre del año 2003, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Efectivamente al examinar la Sentencia anteriormente referida, el Tribunal Tributario Administrativo confirmó que el Supremo Tribunal de Justicia entró en consideraciones en relación a la Inconstitucionalidad parcial planteada contra el Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177, del día diecinueve de Septiembre del año dos mil dos, posteriormente derogada por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82, del día seis de Mayo del año dos mil tres, concluyendo que: “... este Supremo Tribunal observa que la norma impugnada por el Recurso de Inconstitucionalidad, objeto del presente estudio, formalmente se encuentra derogada, pero no así materialmente, cuya vigencia y aplicabilidad se encuentra incorporada textualmente en la Ley No. 453, en su Artículo 10 numeral 5) y que en pro de preservar un ordenamiento jurídico de acorde a nuestra Constitución Política, del Principio “tempus regit

actum”, en que pese a la derogación de la norma, ésta se continúa aplicando al supuesto enjuiciado y en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada en el presente Recurso”. Efectivamente el Considerando II de la Sentencia No. 141 examinada, es concluyente en cuanto a que: “...en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada....”, sin concluir sobre la inconstitucionalidad del Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ni sobre la inconstitucionalidad del Artículo 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que tal manifestación corresponde hacerla en la parte Resolutiva de la Sentencia tal a como si lo hizo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia conocida en nuestra práctica forense como “POR TANTO O RESUELVE”, encontró que la Sentencia No. 141, no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Artículo 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo tanto esta sentencia es clara en la parte resolutiva, de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Artículo 7 inciso f) de la Ley 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Artículo 10 numeral 5) de la Ley de Equidad fiscal. Que es de aquí que se desprende la vigencia y exigibilidad de la obligación tributaria contenida en el Artículo 10, numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la que por imperio de ley están sujetas las personas jurídicas, así como quienes gozan del beneficio de exención como es el caso de las Asociaciones y Fundaciones constituidas como una sociedad civil sin fines de lucro que por ley están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR), pero no así cuando estas instituciones realicen actividades remuneradas que implique competencia en el mercado de Bienes y Servicios. El numeral 5) del Artículo 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece literalmente: Artículo 10.- Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: 5). Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente (...), tiene el privilegio de ley de la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin por el cual fue constituida y no así cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de estos impuestos.” “**Considerando VI.** Que para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense al examinar si el acto impugnado de denegatoria de la constancia de exención está de acuerdo a lo que la misma ley determina y por último analizar si con la emisión del mismo se violan o no los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas en el considerando anterior no puede

extendérsele Constancia de exención del Impuesto Sobre la Renta (IR) a la entidad jurídica Recurrente por cuanto está dentro de la categoría de las personas jurídicas sin fines de lucro que debe de tributar por el servicio financiero que brinda a la sociedad lo que el Titular de la Administración Tributaria ha demostrado en autos con copias certificadas de información financiera en la página Web/www.(...), del Contribuyente apelante el servicio que brinda, en donde se demuestra con ésta que se encuentra ejerciendo servicio comercial, en donde su misión es que la comunidad Nicaragüense tenga acceso a oportunidades de desarrollo económico y social, por lo que el carácter “sin fin de lucro” por la que fue constituida la (...), no le da el beneficio de ley de no tributar cuando ésta brinda el servicio comercial, por lo que no puede aplicársele el contenido de la Sentencia No. 141, del 24 de Octubre del 2003 emitida por la Corte Suprema de Justicia que declara Inconstitucional y por consiguiente inaplicable el Artículo 7 inciso f) de la Ley No. 339, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ya que dicha declaratoria de Inconstitucionalidad no es contra el Artículo 10 numeral 5) párrafo tercero de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que es la norma vigente y aplicada al caso de autos, y que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional dijo que se encontraba incorporado en la Ley de Equidad Fiscal por lo que no debe entenderse que fue declarado inconstitucional a como lo pretende hacer ver el Recurrente. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario ratificar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de no emitir constancia de exención del Impuesto Sobre la Renta (IR) por estar ajustado a derecho dicha decisión. En el presente caso, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) determinó que la (...) conllevando a la imposición de ley de pagar los tributos correspondientes establecidos en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en su Artículo 10 numeral 5) párrafo tercero, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

81. Resolución administrativa No 03-2010 03:30:pm 27/01/2010

“**Considerando VI.** Para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense al examinar si el acto impugnado de denegatoria de la constancia de exención está de acuerdo a lo que la misma ley determina y por último analizar si con la emisión del mismo se violan o no los Derechos y Garantías que consagra nuestra Constitución. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente no puede extendérsele Constancia de Exención del Impuesto Sobre la Renta (IR) a la entidad jurídica Recurrente por cuanto está dentro de la categoría de las personas jurídicas sin fines de lucro que debe de tributar por el servicio financiero que brinda a la sociedad lo que el Titular de la Administración Tributaria ha demostrado en autos con copias certificadas de información financiera en la página web/www.fjn.org.ni, del Contribuyente apelante el servicio que brinda, en donde se demuestra con ésta que se encuentra ejerciendo servicio comercial, en donde su misión es que la comunidad Nicaragüense tenga acceso a oportunidades de desarrollo económico y social, por lo que el carácter “sin fin de lucro” por la que fue constituida la (...), no le da el beneficio de ley de no tributar cuando ésta brinda el servicio comercial, por lo que no puede aplicársele el contenido de la Sentencia No. 141, del veinticuatro de Octubre del año dos mil tres, emitida por la Corte Suprema de Justicia que declara Inconstitucional y por consiguiente inaplicable el Arto. 7 inciso f) de la Ley No.

339, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ya que dicha declaratoria de Inconstitucionalidad no es en contra del Arto. 10 Numeral 5) párrafo tercero de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que es la norma vigente y aplicada al caso de autos y que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional dijo que se encontraba incorporado en la Ley de Equidad Fiscal por lo que no debe entenderse que fue declarado inconstitucional a como lo pretende hacer ver el Recurrente. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario ratificar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de no emitir Constancia de Exención del Impuesto Sobre la Renta (IR) por estar ajustado a derecho dicha decisión. En el presente caso, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) determinó que la (...), conllevando a la imposición de ley de pagar los tributos correspondientes establecidos en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en su Arto. 10 Numeral 5) párrafo tercero, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

82. Resolución administrativa No 09-2011 09:00am 09/03/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderada Especial Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-128-08/2010 de las diez y dieciocho minutos de la mañana del día ocho de Octubre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), donde argumenta que su representada no está obligada a realizar las Retenciones en la Fuente (IR) Otros, pretensión fundamentada en base a Cartas Ministeriales otorgadas de conformidad al Arto. 123 numeral 3) de la ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que impugna en su totalidad los ajustes formulados por la Administración Tributaria a las Retenciones en la Fuente (IR) Otros, en los períodos fiscales 2006-2007 y 2007-2008 en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-128/08/2010, y además aduce que en base al Arto. 84 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal no son sujetos obligados a retener. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes al Recurrente en concepto de Retenciones IR no efectuadas en el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$370,328.12 (trescientos setenta mil trescientos veintiocho Córdoba con 12/100) compuesto por retenciones por Sueldos y demás pagos laborales por un monto de C\$226,913.22 (doscientos veintiséis mil novecientos trece Córdoba con 22/100) Servicios Profesionales y Técnicos Personas Jurídicas por un monto de C\$175.96 (ciento setenta y cinco Córdoba con 96/100) Servicios Profesionales y Técnicos Personas Naturales por un monto de C\$46,206.40 (cuarenta y seis mil doscientos seis Córdoba con 40/100) y Otras Retenciones por un monto de C\$97,032.54 (noventa y siete mil treinta y dos Córdoba con 54/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de autos no presentó los elementos probatorios que justifiquen el hecho de no cumplir con la obligación tributaria que emana de la Ley al sujeto pasivo de realizar las retenciones respectivas, ya que del examen a los elementos de hecho y de derecho aportados por el Recurrente de autos, no presentó los soportes debidamente conceptualizados de cada egreso para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria a las Retenciones en la fuente (IR) Otros del período fiscal 2006-2007, en concepto de Sueldos y demás pagos laborales por un monto de C\$226,913.22 (doscientos veintiséis mil novecientos trece Córdoba con 22/100) y ajuste a las Retenciones por Servicios Profesionales y Técnicos a Personas Jurídicas por un monto de C\$175.96 (ciento setenta y cinco Córdoba con 96/100) no aportó ni los

Contratos de Trabajo y Servicios Profesionales, ni las Cartas Ministeriales que avalen la exención alegada para no aplicar la Retención IR en estos pagos; pues las Cartas Ministeriales y Constancias de Exención presentadas por el Recurrente de autos y visibles del folio No. 501 al folio No. 553 del expediente fiscal, están dirigidas únicamente para todas aquellas actividades que estén en función de cumplir con sus objetivos como Fundación sin fines de lucro; no así para las actividades remuneradas que realice la misma Fundación, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Recurrente de autos incumplió con un mandato de ley de aplicar las Retenciones IR en los pagos realizados anteriormente pormenorizados, incumpliendo con lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, así como lo establecido en el Arto. 53 CTr., que establece literalmente: “La exención tributaria es una situación especial constituida por ley, por medio de la cual se dispensa del pago de un tributo a una persona natural o jurídica. La exención tributaria no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código”. Así como lo establecido en el Arto. 54 CTr., “Exoneración es el beneficio o privilegio establecido por ley y por la cual un hecho económico no está afecto al impuesto. La ley que faculte al Poder Ejecutivo para autorizar exoneraciones especificará los tributos que comprende; los presupuestos necesarios para que proceda y los plazos y condiciones a que está sometido el beneficio”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina mantener en firme dichos ajustes por estar correctamente formulado y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria en cumplimiento del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica. Así mismo se debe mantener su multa por Contravención Tributaria de acuerdo a lo establecido en el Arto. 136 y 137 CTr., ya que el Recurrente omitió enterar el impuesto que por ley le corresponde retener”. **“Considerando VI.** Que en relación al ajuste a las Retenciones IR por Servicios profesionales y Técnicos a Personas Naturales, período fiscal 2006/2007 por un monto de C\$46,206.40 (cuarenta y seis mil doscientos seis Córdoba con 40/100). Del examen realizado a las documentales aportadas como elementos probatorios las que rolan dentro del presente proceso Administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo considera que por el monto de C\$41,319.95 (Cuarenta y un mil trescientos diecinueve Córdoba con 95/100), correspondiente a los servicios profesionales pagados durante el año 2006, el Recurrente ha aportado los elementos de Derecho, mediante el cual demuestra con contratos de servicios y carta ministerial, que este monto fue desembolsado a través de fondos del Proyecto (...), el cual se encuentra exento de hacer Retenciones (IR) según el segundo párrafo de la Carta Ministerial SG/CSR/MIN/0167/01/200, visible en el folio No. 633 del expediente fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente ha hecho uso correcto de un derecho otorgado en dicho documento y en base a lo establecido en el Arto. 123 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, soportando debidamente dicho pago, por lo cual se debe de desvanecer el ajuste por la suma de C\$41,319.95 (Cuarenta y un mil trescientos diecinueve Córdoba con 95/100) que corresponde a servicios profesionales pagados durante el año 2006 y que están debidamente soportados dentro de las presentes diligencias radicadas en el Tribunal Tributario Administrativo. Y no así la suma de C\$4,886.45 (cuatro mil ochocientos ochenta y seis Córdoba con 45/100) en vista que el Recurrente no aportó los elementos de hecho y de derecho que soporten debidamente conceptualizado dicho gasto con sus respectivas retenciones. El Recurrente de autos no cumplió con la carga procesal probatoria de conformidad al Arto. 89 CTr., en consecuencia se debe de mantener en firme, ya que el Recurrente no presentó las pruebas suficientes para demostrar que estos desembolsos están

exentos de Retención IR, al no haber presentado los comprobantes de cheque, contratos de servicios y las cartas ministeriales correspondientes, razones de derecho por la cual dicho ajuste en las Retenciones IR por Servicios Profesionales y Técnicos a Personas Naturales del período fiscal 2006-2007, por un monto de C\$4,886.45 (cuatro mil ochocientos ochenta y seis Córdoba con 45/100) debe confirmarse así como su multa por Contravención Tributaria de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr". **"Considerando VII.** Que en relación al ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) Otras Retenciones del período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$97,032.54 (noventa y siete mil treinta y dos Córdoba con 54/100). Del examen realizado a los elementos probatorios que rolan dentro del proceso administrativo remitidos por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el recurrente de autos ha aportado los elementos de hecho suficientes para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria; adjuntando como soporte a su dicho los Comprobantes de Cheques, Carta Ministerial SG/CSR/MIN/163/01/2006 y Contratos de Servicios del Proyecto Acción Humanitaria, visibles del folio No. 269 al folio No. 274 del expediente que se lleva en esta instancia, para demostrar su pretensión con la cual avala la exención de aplicar retención al pago realizado a (...), además presentó Comprobante de Cheque, Contrato de Servicio del pago realizado a (...), visible del folio No. 136 al folio No. 144 del expediente fiscal, cuyo desembolso se hizo a través de fondos del Proyecto Fortalecimiento Institucional, el cual está exento de hacer retenciones en base a Carta Ministerial SG/CSR/MIN/0167/01/200, visible en el folio No. 633 del expediente fiscal y presentó Comprobante de Cheque No. 20281 y soportes visibles del folio No. 171 al folio No. 186 del expediente fiscal, donde se comprobó que este desembolso corresponde a cancelación de cuentas por pagar entre proyectos, lo cual no es más que una operación contable entre cuentas, no sujeta a ninguna retención. Por lo todo lo antes expuesto el Tribunal Tributario Administrativo determina que el ajuste a las Retenciones IR período 2006-2007 en concepto de Otras Retenciones, por un monto de C\$97,032.54 (noventa y siete mil treinta y dos Córdoba con 54/100) se encuentra incorrectamente formulado por la Administración Tributaria, misma que deben de ser desvanecida por no estar ajustada a derecho y ser contraria al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, ya que el contribuyente ha cumplido con la carga procesal establecida en el Arto. 89 CTr., justificando debidamente dicho pago en base a los elementos probatorios aportados y debidamente conceptualizados". **"Considerando VIII.** Que en relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria a las Retenciones IR del período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$1,012,409.89 (un millón doce mil cuatrocientos nueve Córdoba con 89/100) compuesto por C\$988,901.02 (novecientos ochenta y ocho mil novecientos un Córdoba con 02/100) en concepto de retenciones IR por Sueldos y demás pagos laborales y C\$23,508.88 (veintitrés mil quinientos ocho Córdoba con 88/100) en concepto de Retenciones IR por Servicios Profesionales y Técnicos a Personas Naturales. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo considera en relación al ajuste a las Retenciones IR por Sueldos y demás pagos laborales por un monto de C\$988,901.02 (novecientos ochenta y ocho mil novecientos un Córdoba con 02/100) se debe excluir de este ajuste la suma de C\$19,697.48 (diecinueve mil seiscientos noventa y siete Córdoba con 48/100) por haberse confirmado error en el cálculo del IR por salarios de (...). También se debe excluir el monto de C\$160,610.05 (ciento sesenta mil seiscientos diez Córdoba con 05/100) correspondiente a Retención IR aplicadas a los salarios de (...), los cuales se encuentran exentos de retenciones, ya que el Recurrente demostró que estos

salarios fueron asumidos por el Proyecto Seguridad Alimentaria, según Carta Ministerial SG/IAM/MIN/374/02/2007 visible en el folio No. 349, Contratos de Trabajo visible del folio No. 350 al folio No. 361 ambos del expediente que se lleva en esta instancia, Recibos de Pago visibles del folio No. 292 al folio No. 293 y Carta Ministerial No. 457/02/2008 visible en el folio No. 501 del expediente fiscal; siendo el monto total a excluir de este ajuste, la suma de C\$180,307.53 (ciento ochenta mil trescientos siete Córdoba con 53/100) quedando un saldo ajustado a las Retenciones IR en concepto de Sueldos y demás pagos laborales del período fiscal 2007-2008 un monto de C\$808,593.49 (ochocientos ocho mil quinientos noventa y tres Córdoba con 49/100) ya que el Recurrente no aportó los elementos de derecho que justifiquen que no estaba obligado a retener, no encontrando el Tribunal Tributario Administrativo pruebas suficientes para desvanecer este monto ajustado, ya que el Recurrente no presentó los Contratos de Trabajo, Comprobantes de pago y Cartas Ministeriales que justificaran la no aplicación de las retenciones IR a estos pagos; de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr., que señala: "Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos". Por lo que debe ser confirmado este monto de C\$808,593.49 (ochocientos ocho mil quinientos noventa y tres Córdoba con 49/100) por no cumplir con lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) y Arto. 123 numeral 3) de la ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, así como lo establecido en los Artos. 53 y 54 CTr., así mismo se confirma su multa por Contravención Tributaria de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr. En consecuencia se desvanece el monto de C\$180,307.53 (ciento ochenta mil trescientos siete Córdoba con 53/100) ya que el Recurrente de autos demostró su exención mediante Contratos de Trabajo, Recibos de pago y Cartas Ministeriales, según lo establecido en el Arto. 123 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. A manera de aclaración para el Recurrente, hay que señalar que al momento de elaborar la Resolución Determinativa, en el caso del ajuste a las retenciones a (...), se digitó el monto de C\$76,760.17 (setenta y seis mil setecientos sesenta Córdoba con 17/100) siendo lo correcto C\$70,760.17 (setenta mil setecientos sesenta Córdoba con 17/100) encontrándose una diferencia de C\$6,000.00 (seis mil Córdoba netos) diferencia que no incide en el monto total de este ajuste por la suma de C\$988,901.02 (novecientos ochenta y ocho mil novecientos un Córdoba con 02/100) ya que es sólo un error de digitación". **"Considerando IX.** Que en relación al ajuste formulados a las Retenciones IR del período fiscal 2007-2008 en concepto de Servicios Profesionales y Técnicos a Personas Naturales, por la suma de C\$23,508.88 (veintitrés mil quinientos ocho Córdoba con 88/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que se debe excluir de este ajuste, la suma de C\$2,896.19 (dos mil ochocientos noventa y seis Córdoba con 19/100) correspondiente a Retenciones IR realizadas a pagos de servicios del señor (...) con fecha 27/05/2008 y 11/06/2008, ya que el Recurrente de autos demostró que dichos pagos fueron realizados mediante fondos del Proyecto Seguridad Alimentaria, proyecto que se encuentra exento de realizar retenciones según Carta Ministerial 457/02/2008 visible en el folio No. 501 del expediente fiscal y adjuntando además a estos pagos el Contrato por Servicios Profesionales, los Comprobantes de Cheque, e Informes de Avance, visibles del folio No. 288 al folio No. 308 del expediente que se lleva en esta instancia, de igual manera se debe excluir el ajuste por la suma de C\$2,289.91 (dos mil doscientos ochenta y nueve Córdoba con 91/100) correspondiente a Retención IR realizada al señor (...) con fecha de 26/06/2008, ya que el Recurrente de autos demostró que este pago fue realizado con

fondos del Proyecto Seguridad Alimentaria, y que éste proyecto se encuentra exento de hacer retenciones según Carta Ministerial No. 419/02/2008 visible en el folio No. 505 del expediente fiscal, adjuntando también el Comprobante de Cheque y Contrato de Servicios Profesionales, visibles del folio No. 310 al folio No. 315 del expediente que se lleva en esta instancia; siendo el monto total en ajuste a excluir de C\$5,186.10 (cinco mil ciento ochenta y seis Córdobas con 10/100) quedando un saldo confirmado en ajustes en concepto de Retenciones IR período 2007/2008 por la suma de C\$18,322.78 (dieciocho mil trescientos veintidós Córdobas con 78/100) por cuanto el Recurrente de autos no presentó las pruebas suficientes para desvanecer dichos ajustes, tales como: Contratos por Servicios Profesionales, Comprobantes de Cheques y Cartas Ministeriales, que amparen la exención para no aplicar las Retenciones IR a estos pagos, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr., señala: “Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Por lo que se debe confirmar el monto de C\$18,322.78 (dieciocho mil trescientos veintidós Córdobas con 78/100) así como su multa por Contravención Tributaria de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., y se debe de desvanecer el monto de C\$5,186.10 (cinco mil ciento ochenta y seis Córdobas con 10/100) según lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que no hay transgresión a los derechos y garantías constitucionales dentro del presente proceso Administrativo, donde la administración Tributaria ha actuado ajustada a derecho aplicando la ley vigente a cada ajuste confirmado por el Tribunal Tributario Administrativo, razón por la cual no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

83. Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am 27/05/2011

“**Considerando VIII.** Que el contribuyente (...) manifiesta que le causa agravios el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período fiscal 2006/2007, por Ingresos no Declarados por Prestación de Servicios por la suma de C\$ 1,589,958.01 (un millón quinientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho Córdobas con 01/100) que al aplicarle la tasa del 15% del IVA resulto un Debito fiscal por la suma de C\$ 238,493.70 (doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres Córdobas con 70/100). Del examen a los papeles de trabajo de la auditoría, las pruebas aportadas que rolan en el expediente que se lleva en esta instancia y el alegato del Contribuyente que expresa que la Administración Tributaria le reclasifico los Ingresos de Exonerados a Gravados al no haber presentado Carta de Exoneración del Proyecto (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que lo alegado por el Recurrente carece de fundamentación legal, ya que este no ha aportado la Correspondiente Carta de Exoneración del Proyecto ejecutado en (...), la cual fue solicitada desde el inicio de la Auditoria a como se puede apreciar según requerimiento de Información Tributaria No. 24022 del veinticuatro de Agosto del año dos mil Nueve, visible en el folio No. 0013 del expediente fiscal, y la cual no fue presentada por el Contribuyente de autos, ya que esta no rola en el expediente fiscal, ni en el expediente interno que se lleva en esta instancia, el Recurrente pretende evidenciar su pretensión únicamente con carta de solicitud con fecha 15 de Abril del año dos mil diez, visible en el folio No. 066 del expediente que se lleva en esta

instancia, habiendo transcurrido alrededor de ocho meses de la solicitud hecha según requerimiento antes mencionado, en la cual solicita al Licenciado (...) la exoneración del proyecto ejecutado en la Comunidad de (...). Que el Tercer Punto del Comunicado No. 020-2006 se aborda que: “Cuando los Proyectos de Construcción exonerados sean ejecutados por empresas constructoras privadas la carta Ministerial se emitirá a nombre del proyecto exonerado y la franquicia a nombre de la constructora, sea persona natural o jurídica” comprobándose que el Recurrente no se apego a los requisitos establecidos en el comunicado anteriormente referido por lo tanto este no aporla correspondiente Carta de Exoneración del Proyecto (...). Que el ajuste anteriormente referido por ingresos no declarados por la reclasificación de Ingresos Exonerados a Ingresos Gravados y al no haber presentado Carta de Exoneración. El Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas presentadas por el Contribuyente carecen de elementos probatorios para fundamentar su pretensión, por lo tanto tiene que aplicarse el debito fiscal por la omisión cometida por “Ingresos No Declarados” a como está estipulado en el Arto. No. 36 y 40 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, razón por la cual se mantiene en firme el ajuste formulado en concepto de Ingresos no declarados por la suma de C\$ 1,589,958.01 (un millón quinientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho Córdobas con 01/100) que al aplicársele la tasa del 15% del (IVA) resulta un debito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007, por la suma de C\$ 238,493.70 (doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres Córdobas con 70/100). Que en relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en concepto de Crédito Fiscal del período fiscal 2006/2007, por la suma de C\$2,829.41 (dos mil ochocientos veintinueve Córdobas con 41/100). Del examen realizado a los alegatos del recurrente en su recurso de apelación el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes anteriormente referidos, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados correspondientes al período fiscal 2006-2007 por no existir argumento de impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Razón por la cual se deben de mantener en firme los ajustes”.

84. Resolución administrativa No 78-2011 01:00:pm 31/10/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Doctor (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-058-04/2011 de las ocho y diez minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en su Recurso de Apelación que la contestación denegatoria a su petición de Constancia de Exención del Impuesto Sobre la Renta (IR) solicitada ante la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de

Ingresos (DGI) no tiene ninguna validez por haber sido emitida a destiempo, de acuerdo al término establecido en la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y por haber ganado su representación el derecho al Silencio Administrativo Positivo, ante la pobre argumentación del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), que refleja claramente que no cuenta con la base jurídica que sustente su afirmación, debido a que no cumplió en tiempo y forma con la respuesta a la solicitud de exención, en la que, según la entidad Recurrente, ha ganado por haber operado el Silencio Administrativo positivo ante la falta de pronunciamiento en el término de treinta días. Del examen realizado al expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia Administrativa y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se encuentra ante una imposibilidad jurídica de declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo invocado por la hoy Apelante de autos, en la que pide se le declare estar exenta del pago de Impuesto Sobre la Renta (IR) pues de admitir dicho incidente en base a la aplicación del numeral 19) del Arto. 2 y numeral 2) del Arto. 46 de Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, sería contravenir el Principio de Legalidad Administrativa y atribuirse funciones que no le compete, ni a la Administración Tributaria, ni al Tribunal Tributario Administrativo, como es el hecho de otorgar una exención que sólo mediante Ley puede ser otorgada de acuerdo a lo establecido en el Arto. 53 CTr., que en su parte conducente dice: “La Exención Tributaria es una situación especial constituida por ley por medio de la cual se dispensa del pago de un tributo a una persona natural o jurídica. (...)” Ahora bien, el Tribunal Tributario Administrativo para poder aceptar lo pedido por el Recurrente en base al Silencio Administrativo Positivo debe de tomar en cuenta si la entidad Recurrente efectivamente ostenta en base a la ley tal derecho y que la misma demuestre en autos el hecho que está exenta y que se le debe de reconocer tal derecho. Pues la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 0021-09 de las once de la mañana del día diez de Marzo del dos mil once en el considerando III estableció el siguiente criterio: “...ESTE SUPREMO TRIBUNAL CONSIDERA que toda vez que se interponga un Recurso de Revisión en tiempo y forma ante el Consejo Directivo del el INSS., como órgano de la Administración Pública, éste no debe nunca alegar vacío de ley, sino seguir los lineamientos de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que si no resuelve en el término de treinta días debe entenderse que opera el Silencio Administrativo Positivo a favor del solicitante, toda vez que nos encontremos ante un petición posible, lícita y determinada, nunca contra legem; (...)” No encontrándose en autos elementos de derecho que justifiquen que la entidad Recurrente goza del beneficio de una exención subjetiva. Comprobándose a través de la inscripción en el Registro Público Mercantil para el Departamento de Managua de la Escritura Pública (61) de Constitución de Sociedad Civil Particular (...) otorgada el día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y siete ante los oficios del Doctor (...), la que rola en el folio 9 al 18 del expediente fiscal, en copia debidamente autenticada por la Licenciada (...), donde al pie del referido instrumento se observa que la Sociedad (...) fue inscrita únicamente en el Libro de Personas del Registro

Público de la Propiedad Mercantil para el Departamento de (...), y no bajo el marco regulador de las organizaciones Civiles Sin Fines de Lucro, como es la Ley No. 147, “Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de lucro”. El Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece: “Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: 1.- Las universidades y los centros de educación técnica superior de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, así como los centros de educación técnica vocacional. Las instituciones artísticas, científicas, educativas y culturales, los sindicatos de trabajadores, los partidos políticos, los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense, siempre que no persigan fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto; 2. Los Poderes del Estado, ministerios, municipios, regiones autónomas, las comunidades indígenas, entes autónomos y descentralizados y demás organismos estatales en cuanto a sus rentas provenientes de sus actividades de autoridad o de derecho público; 3. Las representaciones diplomáticas, las misiones y organismos internacionales, los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, siempre que exista reciprocidad; 4. Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a sus rentas provenientes de actividades y bienes destinados a sus fines; 5. Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro; Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Igualmente, no estarán exentas de pagar este impuesto, cuando tales personas jurídicas se dediquen a prestar o brindar servicios financieros de cualquier índole y que las mismas estén sujetas o no a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras; 6. Los representantes, funcionarios o empleados de organismos o instituciones internacionales, cuando tal exoneración se encuentre prevista en el convenio o tratado correspondiente; excepto los nacionales que presten servicio dentro del territorio nacional y cuando su remuneración no esté sujeta a prestación análoga en el país u organismo que paga la remuneración. 7. Las sociedades cooperativas legalmente constituidas. En caso de que distribuyan excedentes, las sumas distribuidas a los socios o cooperados serán consideradas como parte de la renta personal de los mismos, los cuales deberán pagar el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento”. Asimismo el Arto. 11 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, regula los casos de exenciones subjetivas, estableciendo quienes se entenderán bajo tales denominaciones, en donde el numeral 4) del cuerpo de ley anteriormente señalado establece: “4) Asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones civiles no lucrativas, las constituidas y autorizadas por la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 29 de Mayo de 1992.” De tal precepto anteriormente señalado y del examen al Instrumento

Público se determina que la apelante de autos no está constituida en base a la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, ya que la misma no ha probado su identidad de ostentar personalidad jurídica otorgada por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua en cumplimiento del cuerpo de Ley anteriormente referido, ni que esta se sometiera a lo establecido por Ley 147, pues la misma entidad Recurrente no está regulada por dicho ente regulador Ministerio de Gobernación. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo no puede dar por probado que la Recurrente de autos está constituida en base la Ley anteriormente señalada y que por ende sea acreedora en virtud de ley al beneficio de exención subjetiva establecida en el numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y numeral 4) del Arto. 11 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en donde dichas normas establecen como elemento fundamental que tenga personalidad jurídica otorgada por la Asamblea Nacional en base a la Ley 147. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que la negativa de extenderle constancia de exención del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) no vulnera los derechos del contribuyente de autos, ya que admitir dicho beneficio de exención aplicando el Silencio Administrativo Positivo en base al numeral 19) del Arto. 2 y numeral 2 del Arto. 46 de Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., como lo regulado en el Arto. 3 CTr., ya que reconocerle dicho derecho al cual no es acreedor la Recurrente, estaríamos tal como lo ha señalado la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 438 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo del año dos mil once, ante un absurdo jurídico, al admitir automáticamente el Silencio Administrativo Positivo ante la falta de resolución en el término de 30 días que establece la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, como legislación común para el derecho Administrativo, cuando la Ley especial que regula la materia no establece dicho termino para evacuar dicha solicitud. Pues en la sentencia anteriormente referida, la Sala Constitucional Estableció en el Considerando II: "(...) Si se amparara instantáneamente al recurrente simplemente ante la falta de informe del funcionario recurrido, dándole un efecto automatístico, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo (por ejemplo, admitir que al recurrente se le conceda Cédula de Identidad como miembro de otro sexo), o de emitir un fallo violatorio de la legalidad (como sería admitir que se le conceda al recurrente una exención de pago a la que no tiene derecho). Desde el punto de vista político (estatal), podría perjudicarse gravemente al Estado y al interés general simplemente por la negligencia, omisión, incapacidad, pereza o mala fe del funcionario recurrido (quien podría incluso estar coludido con el recurrente, haciendo fraude procesal en perjuicio del Estado). En consecuencia, por la salvaguarda del interés general cabe analizar si dicho acto viola o no la Constitución Política, y esto se logra únicamente analizando el fondo del Recurso de Amparo como lo ha hecho esta Sala de lo Constitucional (VER SENTENCIAS No. 154 de las diez de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil uno; y Sentencia

No. 176 de la una de la tarde del dieciocho de octubre del año dos mil uno; Sentencia No. 167, de las 10:45 a.m., del 27 de junio de 2003, Cons. 1).- (...). Ahora bien, ESTE SUPREMO TRIBUNAL tiene a bien aclarar lo siguiente: Si esos hechos que tenemos como ciertos violan o no los derechos, principios y garantías de la parte recurrente, eso sólo lo puede determinar este Supremo Tribunal al estudiar el fondo del presente Recurso de Amparo, conforme las probanzas de las partes; ya que como lo dijimos en la citada jurisprudencia, aceptar lo contrario, podría devenir en un perjuicio para el Estado y más aún para el bien común por consecuencia de una negligencia del funcionario recurrido o incluso de un fraude procesal, como en aquellos casos que se pretende obtener una concesión sin llenar los requisitos, una exoneración tributaria, darle la licencia de conducir a un menor de edad, o aún más delicado obtener la patria potestad, la adopción de un menor o la nacionalidad, alegando un formal Silencio Administrativo Positivo o la Falta de Informe ante esta jurisdicción. (...)” Por lo que en base a lo razonado y establecido anteriormente, se estaría perjudicando al estado de la República de Nicaragua, otorgando una exención a la cual no es acreedora la Apelante por no cumplir el requisito de entidad establecido en el Arto. 12 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y si como los requisitos establecidos en el numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y numeral 4) del Arto. 11 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, lo cual no es posible, ni lícita y determinada la pretensión de la entidad Apelante, ya que su pretensión es contra legem, en virtud que dicho exención subjetiva sólo en base a ley puede ser otorgada, en apego al Principio de Legalidad consagrado en los Artos. 3, 53, 55, 57, 58, 59 y 60 CTr., en donde la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 14, de las seis y treinta minuto de la tarde del día diecisiete de Febrero del dos mil seis; estableció: “que en su Artículo 2 numeral 19 dice: “SILENCIO ADMINISTRATIVO es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública OMITIERE SU OBLIGACIÓN DE RESOLVER en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución, SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE UNA ACEPTACIÓN DE LO PEDIDO A FAVOR DEL INTERESADO” y artículo 46 numeral 2.; silencio que tiene su origen constitucional en el referido Derecho de Petición; operando toda vez que nos encontremos ante una petición cierta, determinada y dentro de la ley, es decir no cabe contra legem, ni ante fraude y desviación de poder”, por lo que no queda más que negar el Silencio Administrativo Positivo en virtud de que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se transgrediría el Principio de Legalidad, no teniendo merito la petición de otorgamiento de constancia de exención solicitada por el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial (...), así como la aplicabilidad del Silencio Administrativo Positivo. En la que si el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Titular de la Administración Tributaria debe corregir a su subalterno aplicando la sanción administrativa correspondiente en base a lo establecido en el Arto. 100 CTr., para que no se estén dando situaciones como la presente, en la que puede tener consecuencias jurídicas futuras ante la falta de respuesta oportuna de un funcionario por

incumplimiento de su funciones, ante un hecho que no amerita dicho beneficio, en la que se debe de ser denegada inmediatamente en cumplimiento del Principio de Legalidad, más aún cuando esta no está constituida en base a la Ley No. 147, anteriormente señalada, en donde no está dentro de las exenciones subjetivas. No habiendo más que resolver, se debe emitir la resolución que en derecho corresponde”.

85. Resolución administrativa No 10-2012 10:00am 23/02/2012

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) impugnó la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-083-06/2011 de las diez de la mañana del día veintinueve de Septiembre del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) alegando que la Administración Tributaria arbitrariamente aplicó Ajustes tomando en consideración que los C\$3,871,081.08 (tres millones ochocientos setenta y un mil ochenta y un Córdoba con 08/100) Ajustados como ingresos gravados por enajenación de bienes de los cuales únicamente acepta el Ajuste por valor de C\$2,928,443.61 (dos millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y tres Córdoba con 61/100) de los Ingresos facturados y no declarados. Además aduce que los ingresos exonerados que fueron objeto de Ajuste por la autoridad Administrativa Tributaria totalizan C\$937,725.57 (novecientos treinta y siete mil setecientos veinticinco Córdoba con 57/100) en el periodo Julio-Diciembre 2008 en los que existe un monto por la suma de C\$727,994.88 (setecientos veintisiete mil novecientos noventa y cuatro Córdoba con 88/100) que según el Recurrente no pertenece a ninguno de los meses de ese periodo, lo que hace que dicho ajuste sea ilegal e inexistente, por lo que de conformidad con lo anteriormente referido rechaza e impugna dicho ajuste, así como el valor de las facturas ajustadas de Julio a Diciembre/2008 por la suma de C\$171,256.11 (ciento setenta y un mil doscientos cincuenta y seis Córdoba con 11/100), conforme las cartas de exoneración que soportan las ventas no gravadas según facturación emitida que también se adjuntan para su debida comprobación, siendo el total del valor impugnado C\$899,250.99 (ochocientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta Córdoba con 99/100) por este concepto, quedando el saldo de C\$38,474.58 (treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdoba con 58/100) más ajustes por concepto de ingresos facturados no declarados por la suma de C\$2,928,443.61 (dos millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y tres Córdoba con 61/100), para un total de ajuste que, según el Recurrente, encuentra conforme por la suma de C\$2,966,918.99 (dos millones novecientos sesenta y seis mil novecientos dieciocho Córdoba con 99/100), lo que según él le generaría un Débito Fiscal por la suma de C\$445,037.73 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil treinta y siete Córdoba con 73/100). Del examen realizado al expediente fiscal, a los alegatos de las partes y a las pruebas aportados en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Ajuste radica principalmente por ventas que el Recurrente declaró como exoneradas y que la Administración Tributaria Ajustó debido a que el Contribuyente no presentó las correspondientes cartas de exoneración, dicho Ajuste fue considerado por la Dirección General de Ingresos como Ventas Gravadas procediendo a

realizar la reclasificación de las cuentas en la Declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente en su Recurso de Apelación acepta el Ajuste en concepto de ingresos facturados y no declarados por la suma de C\$2,928,443.61 (dos millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y tres Córdoba con 61/100) donde el apelante no presentó soportes de estos, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. se debe de mantener en firme el monto no impugnado, por no existir base legal con la que el Contribuyente refute lo contrario, ni aportó pruebas para sustentar el monto antes señalado tal como lo señala el Arto. 89 CTr., por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo únicamente debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, por lo tanto el Ajuste por ingresos no declarados por C\$2,928,443.61 (dos millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y tres Córdoba con 61/100) conlleva a un Ajuste en firme por debito fiscal correspondiente a los meses de Julio a Diciembre 2008 por la suma de C\$439,266.54 (cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos sesenta y seis Córdoba con 54/100) de conformidad a lo establecido en los Artos. 39 y 40 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 101 (antes Arto. 94) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. En lo que respecta a la impugnación en concepto de Ingresos Gravados que el Contribuyente declaró como exonerados por C\$942,637.47 (novecientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete Córdoba con 47/100), el Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis realizado a las facturas soportes y constancias de exoneración que rolan de los folios No. 53 al 249 del expediente que se lleva en esta instancia, comprobó que estas pruebas no cumplen con lo descrito en el Arto. 90 numeral 2) del CTr. ya que estas pruebas son presentadas en fotocopias simple y la mayoría son de mala calidad al punto de ser ilegibles, por lo tanto no pueden ser valoradas ya que no cumplen con los requisitos de ley, por lo tanto el Ajuste en concepto Ingreso Gravados que el Recurrente declara como exonerado por la suma de C\$942,637.47 (novecientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete Córdoba con 47/100), conlleva a un Ajuste en firme por debito fiscal correspondiente a los meses de Julio a Diciembre 2008 por la suma de C\$141,395.60 (ciento cuarenta y un mil trescientos noventa y cinco Córdoba con 60/100)”.

86. Resolución administrativa No 874-2013 08:20m 02/10/2013

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-029-03/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando su pretensión en la Sentencia No. 141 del día 24 de octubre del año 2003, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la que se declara la inconstitucionalidad del Arto. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, refiriendo que la actuación de la Administración Tributaria es arbitraria, ya que para el período 2012 le fue otorgada dicha constancia y no así para el período comprendido del 2003 al 2011, por lo que pide se declare Ha Lugar a recibir la constancia de exención. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al examinar la Sentencia anteriormente referida, confirmó que el Supremo Tribunal de Justicia entró en

consideraciones en relación al recurso por inconstitucionalidad parcial interpuesto en contra del Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177, del día diecinueve de septiembre del año dos mil dos, posteriormente derogada por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82, del día seis de mayo del año dos mil tres, concluyendo que: "... este Supremo Tribunal observa que la norma impugnada por el Recurso de Inconstitucionalidad, objeto del presente estudio, formalmente se encuentra derogada, pero no así materialmente, cuya vigencia y aplicabilidad se encuentra incorporada textualmente en la Ley No. 453, en su Artículo 10 numeral 5) y que en pro de preservar un ordenamiento jurídico de acorde a nuestra Constitución Política, del Principio "tempus regit actum", en que pese a la derogación de la norma, ésta se continúa aplicando al supuesto enjuiciado y en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada en el presente Recurso". Efectivamente el Considerando II de la Sentencia No. 141 examinada, es concluyente en cuanto a que: "...en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada....", sin concluir sobre la inconstitucionalidad del Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ni sobre la inconstitucionalidad del Artículo 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que tal manifestación corresponde hacerla en la parte Resolutiva de la Sentencia tal como lo hizo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia conocida en nuestra práctica forense como "POR TANTO O RESUELVE", encontró que la Sentencia No. 141, no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo tanto esa Sentencia es clara en la parte resolutiva, de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Arto. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer su Considerando III, parte medular in fine, íntegra y literalmente lo siguiente: "En lo que respecta a la Sentencia No. 141 esgrimida por el recurrente y que fue dictada por este Alto Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil tres, a las diez de la mañana, esta Superioridad considera que dicha Resolución se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley Ampliación de la Base Tributaria, y no una declaración de inaplicabilidad expresa del art. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, precepto normativo que estipula la obligación tributaria de (...) en el cumplimiento de sus tributos, como el del IR. ..." De aquí se desprende la vigencia y exigibilidad de la obligación tributaria contenida en el Artículo 10, numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal a la que por imperio de ley están sujetas las personas jurídicas, así como quienes gozan del beneficio de exención como es el caso de las Asociaciones y Fundaciones constituidas como una sociedad civil sin fines de lucro que por ley están exentas del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), pero no así cuando estas instituciones realicen actividades remuneradas que implique competencia en el mercado de bienes y servicios. El numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece literalmente: "Artículo 10.- Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: 5). Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y

confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto". Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contribuyente (...), tiene el privilegio de ley de la exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin para el cual fue constituida, y no así cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, en cuyo caso las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. También, en ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer en su Considerando III, parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: "...En el caso de los presentes autos, (...) a pesar de ser una entidad sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, realiza actividades remuneradas que implican competencia en el mercado de bienes y servicios financieros a través de la promoción de programas y políticas de créditos destinados a micro, pequeños y medianas empresas, mediante la búsqueda permanente de programas crediticios en el sector financiero, y que por tano, el resultado de sus renta deben ser gravados a través de Tributos, en específico del IR. Las excepciones al pago del IR a entidades como (...), son bien claras en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, expresando en el numeral 5) del artículo 10 que: "...están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por tal motivo, (...) no está exento del pago del IR y debe pagar sus respectivos Tributos a la Administración Pública, rigiéndose también por la Ley Reguladora de Préstamos entre particulares; No. 176 y sus Reformas (Ley No. 374), en lo referido a la prestación de bienes y servicios financieros..." Por esta razón, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, comprobándose del examen al acto impugnado de denegatoria de la constancia de exención, que la Administración Tributaria ha actuado dentro del marco jurídico tributario, aplicando con todo rigor la vigencia del Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que se determina que no hay transgresión a los derechos y garantía del contribuyente, siendo lo actuado por dicha Instancia dentro del marco del principio de legalidad tributaria y con base al principio de seguridad jurídica. Además, la autoridad recurrida, ha demostrado en autos con copias certificadas de información financiera en la página Web // (...), del contribuyente (...) el servicio que brinda. Comprobándose que ésta se encuentra ejerciendo servicio comercial, en donde su misión es que la comunidad nicaragüense tenga acceso a oportunidades de desarrollo económico y social, por lo que el carácter "sin fin de lucro" por la que fue constituida la (...), no le da el beneficio de ley de no tributar cuando ésta brinda el servicio comercial, por lo que no puede aplicársele el contenido de la Sentencia No. 141, del 24 de Octubre del 2003 emitida por la Corte Suprema de Justicia que declara inconstitucional y por consiguiente inaplicable el Artículo 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ya que dicha declaratoria de Inconstitucionalidad no es contra el Artículo 10 numeral 5) párrafo tercero de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que es

la norma vigente y aplicada al caso de autos, y que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional dijo que se encontraba incorporado en la Ley de Equidad Fiscal por lo que no debe entenderse que fue declarado inconstitucional a como lo pretende hacer ver el Recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas en el presente Considerando no puede extenderse Constancia de exención del Impuesto sobre la Renta (IR) a la entidad jurídica Recurrente, por cuanto está dentro de la categoría de las personas jurídicas sin fines de lucro que debe de tributar por el servicio financiero que brinda a la sociedad, es más dicha actividad quedó regulada bajo la Ley No. 769, Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas, misma que también tiene como objetivo regular el registro, autorización para operar, funcionamiento y supervisión de las Instituciones de Microfinanzas legalmente constituida como personas jurídicas de carácter mercantil o sin fines de lucro. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo cree necesario ratificar la decisión del Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), de no emitir constancia de exención del Impuesto sobre la Renta (IR) por estar ajustada a derecho dicha decisión. En el presente caso, el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI) determinó que la (...), conllevando a la imposición de ley de pagar los tributos correspondientes establecidos en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en su Artículo 10 numeral 5) párrafo tercero. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

87. Resolución administrativa No 899-2013 09:40m 10/10/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión 042-04/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que la Administración Tributaria le negó indebidamente la Constancia de exención del pago de Impuesto sobre la Renta (IR), al desconocer las autoridades recurridas los alcances de la Sentencia No. 141 del día veinticuatro de octubre del año dos mil tres, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la que se declara la inconstitucionalidad del Arto. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, que ilegalmente fue agregada a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en el numeral 5) del Arto. 10 de dicha ley; por lo que el Recurrente considera que la actuación del titular de la Administración Tributaria viola el Principio de Igualdad establecido en el Arto. 27 Cn., por lo que solicita se declare ha lugar a recibir la Constancia de exención, por ser su mandante una Asociación sin fines de lucro, constituida bajo la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al examinar la Sentencia anteriormente referida, confirmó que el Supremo Tribunal de Justicia conoció y resolvió respecto de la Inconstitucionalidad parcial interpuesto en contra del Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177, del día diecinueve de septiembre del año dos mil dos, posteriormente derogada por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82, del día seis de mayo del año dos mil tres, concluyendo que: “... este Supremo Tribunal observa que la norma impugnada por el Recurso de Inconstitucionalidad, objeto del presente estudio, formalmente se encuentra derogada, pero no así materialmente, cuya vigencia y aplicabilidad se encuentra incorporada textualmente en la Ley No. 453, en su Artículo 10 numeral 5) y que en pro de preservar un ordenamiento jurídico de acorde a nuestra Constitución Política, del Principio “tempus regit actum”, en que pese a la

derogación de la norma, ésta se continúa aplicando al supuesto enjuiciado y en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada en el presente Recurso”. Efectivamente el Considerando II de la Sentencia No. 141 examinada, es concluyente en cuanto a que: “...en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada....”, sin concluir sobre la inconstitucionalidad del Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ni sobre la inconstitucionalidad del Artículo 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que tal manifestación corresponde hacerla en la parte Resolutiva de la Sentencia tal como lo hizo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia conocida en nuestra práctica forense como “POR TANTO O RESUELVE”, encontró que la Sentencia No. 141, no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo tanto esa Sentencia es clara en la parte resolutiva, de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Arto. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer su Considerando III, parte medular in fine, íntegra y literalmente lo siguiente: “En lo que respecta a la Sentencia No. 141 esgrimida por el recurrente y que fue dictada por este Alto Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil tres, a las diez de la mañana, esta Superioridad considera que dicha Resolución se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley Ampliación de la Base Tributaria, y no una declaración de inaplicabilidad expresa del art. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, precepto normativo que estipula la obligación tributaria de ACODEP en el cumplimiento de sus tributos, como el del IR. ...” De aquí se desprende la vigencia y exigibilidad de la obligación tributaria contenida en el Artículo 10, numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal a la que por imperio de ley están sujetas las personas jurídicas, así como quienes gozan del beneficio de exención como es el caso de las Asociaciones y Fundaciones constituidas como una asociación civil sin fines de lucro que por ley están exentas del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), pero no así cuando estas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios. El numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece literalmente lo siguiente: “Artículo 10.- Exenciones. Están exentas del pago del Impuesto sobre la Renta: 5). Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto”. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contribuyente (...), tiene el privilegio de ley de la exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin para el cual fue constituida, y no así cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, en cuyo caso las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. También, en ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte

Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer en su Considerando III, parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “...En el caso de los presentes autos, (...) a pesar de ser una entidad sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, realiza actividades remuneradas que implican competencia en el mercado de bienes y servicios financieros a través de la promoción de programas y políticas de créditos destinados a micro, pequeños y medianas empresas, mediante la búsqueda permanente de programas crediticios en el sector financiero, y que por tanto, el resultado de sus renta deben ser gravados a través de Tributos, en específico del IR. Las excepciones al pago del IR a entidades como (...), son bien claras en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, expresando en el numeral 5) del artículo 10 que: “...están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por tal motivo, (...) no está exento del pago del IR y debe pagar sus respectivos Tributos a la Administración Pública, rigiéndose también por la Ley Reguladora de Préstamos entre particulares; No. 176 y sus Reformas (Ley No. 374), en lo referido a la prestación de bienes y servicios financieros...” Por esta razón, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, comprobándose del examen al acto impugnado de denegatoria de la constancia de exención, que la Administración Tributaria ha actuado dentro del marco jurídico tributario, aplicando con todo rigor la vigencia del Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que se determina que no hay transgresión a los derechos y garantía del contribuyente, siendo lo actuado por dicha Instancia dentro del marco del principio de legalidad tributaria y con base al principio de seguridad jurídica. Además, la autoridad recurrida, ha demostrado en autos con copias certificadas de información financiera en la página Web// (...), del contribuyente Fundación para el Apoyo a la microempresa, (...), el servicio que brinda. Comprobándose que ésta se encuentra ejerciendo servicio comercial, en donde su misión es contribuir al progreso de miles de familias nicaragüenses mediante la prestación de servicios financieros y no financieros especializados, para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en los sectores comerciales, productivos y de consumo, por lo que el carácter “sin fin de lucro” por la que fue constituida la (...), no le da el beneficio de ley de no tributar cuando ésta brinda el servicio comercial, por lo que no puede aplicársele el contenido de la Sentencia No. 141, del 24 de Octubre del 2003 emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que declara inconstitucional y por consiguiente inaplicable el Artículo 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ya que dicha declaratoria de Inconstitucionalidad no es contra el Artículo 10 numeral 5) párrafo tercero de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que es la norma vigente y aplicada al caso de autos, y que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional dijo que se encontraba incorporado en la Ley de Equidad Fiscal por lo que no debe entenderse que fue declarado inconstitucional a como lo pretende hacer ver el Recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas en el presente Considerando no puede extenderse Constancia de exención del Impuesto sobre la Renta (IR) a la entidad jurídica Recurrente, por cuanto está dentro de la categoría de las personas jurídicas sin fines de lucro que debe de tributar por el

servicio financiero que brinda a la sociedad, es más dicha actividad quedó regulada bajo la Ley No. 769, Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas, misma que también tiene como objetivo regular el registro, autorización para operar, funcionamiento y supervisión de las Instituciones de Microfinanzas legalmente constituida como personas jurídicas de carácter mercantil o sin fines de lucro. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo cree necesario ratificar la decisión del Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), de no emitir constancia de exención del Impuesto sobre la Renta (IR) por estar ajustada a derecho dicha decisión. En el presente caso, el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI) determinó que la (...), conllevando a la imposición de ley de pagar los tributos correspondientes establecidos en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en su Artículo 10 numeral 5) párrafo tercero. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**88. Resolución administrativa No 134-2014 08:10pm
19/02/2014**

Ver letra A punto 241.

**89. Resolución administrativa No 135-2014 08:20pm
19/02/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-126-08-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando en síntesis que las resoluciones y notificaciones recurridas, contienen una serie de inconsistencias y errores tanto de forma como de fondo; alegando que con ello se le cercena el derecho de haber recurrido en contra de la resolución DCE/046/03/2013 (Negación de exoneración del I.R.), refiriendo el Apelante que cumplió con todo el procedimiento administrativo y normativo, y que la funcionaria de la Dirección Jurídica Tributaria estuvo creando una serie de confusiones casi deliberadas para ocultar y tergiversar los hechos en las respuestas y resolución emitida, que dejan a la misma en evidencia de su incumplimiento a las leyes en cuanto a su tiempo de respuesta. Previo a conocer el fondo del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de la improcedencia declarada por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución RES-REC-REV-126-08-2013, mediante la cual declaró No Ha lugar al Recurso de Revisión por ser notoriamente improcedente. Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad observó lo siguiente: 1) Mediante comunicación con Referencia No. DCE/046/03/2013 del día 19 de marzo del año dos mil trece, la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), declaró en la parte medular de dicha comunicación, íntegra y literalmente lo siguiente: “En Consecuencia, la (...), no reúne la condición establecida como es la de que no perciban fines de lucro, por tanto esta Dirección, no puede acceder a su solicitud de Exoneración por no existir base legal para otorgarla.”, documental visible en el folio No. 65 del expediente de la Causa; 2) A través de escrito presentado el día uno de abril del año dos mil trece, ante el Departamento de Control de Exoneraciones de la DGI, compareció el señor (...), en la calidad actuaba, argumentando

su consideración en contra de la Comunicación con referencia No. DCE/046/03/2013, pidiendo en la parte medular de dicho escrito íntegra y literalmente lo siguiente: “De conformidad con lo preceptuado en el Arto. 95 del Código Tributario, pido la suspensión de los efectos que pueda ocasionar la Resolución que se nos ha hecho llegar, y que está siendo impugnada por medio del presente recurso.”; visible en los folios Nos. 66 al 69 del expediente referido; 3) Comunicación con Referencia DCE/058/C4/2013 del día ocho de abril del año dos mil trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), en la que declaró en la parte medular de la referida comunicación, íntegra y literalmente lo siguiente: “Que atención a su correspondencia de fecha 26 de marzo del corriente, recibida en el Departamento de Control de Exoneraciones el día 01 de abril del mimos, en la cual solicita por segunda ocasión renovación de Constancia de Exoneración del Impuesto sobre la Renta (IR) a favor de su Representada para el período fiscal 2013, al respecto le comunico: Su Representada con fecha 19 de marzo de 2013, fue notificada bajo la referencia DCE/046/03/2013, en la cual hacemos constar que su representada no reúne la condición establecida como es la que no perciban fines de lucro, basándonos en el artículo 33, numeral 2) de la Ley 822 Ley de Concentración Tributaria. Por lo tanto, le ratifico el escrito con referencia DCE/046/03/2013, del 19 de marzo del año en curso.”, documental visible en el folio No. 88 del expediente de la causa, y en la que no se observa razón de notificación alguna al Recurrente; 4) A través de escrito presentado el día dieciocho de junio del año dos mil trece, ante el Departamento de Control de Exoneraciones de la DGI, compareció el señor (...), en la calidad actuaba, argumentando Silencio Administrativo Positivo; 5) Mediante auto de las tres y veinte minutos de la tarde del día diecinueve de junio del año dos mil trece, la Directora Jurídica de la DGI, licenciada (...), mandó a subsanar las omisiones que presentaba el escrito recibido el día dieciocho de junio del año dos mil trece, de conformidad al numeral 1) del Arto. 94 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente por no señalar la autoridad a que se dirige, y por otra parte que invocó Silencio Administrativo Positivo aduciendo que presentó Recurso de Revisión, auto notificado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte de junio del año dos mil trece, visible en el folio No. 95 del expediente de la causa; 6) En escrito presentado a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana del día veinticinco de junio del año dos mil trece, compareció el señor (...), en la calidad actuaba, argumentando que en ningún momento ha recurrido de Reposición en fecha del día dieciocho de junio del año dos mil trece en contra de la comunicación con referencia No. DCE/046/03/2013, sino que alegó Silencio Administrativo Positivo ante la falta de respuesta a la impugnación recibida en dicho despacho el día dos de abril del año dos mil trece en contra de la comunicación señalada anteriormente; así mismo indicó el Recurrente, que claramente su escrito dice en el encabezado que está dirigida su petición a la licenciada (...), Directora Jurídica Tributaria departamento de Control de Exoneraciones de la DGI, tal como lo establece el Arto. 97 CTr., escrito visible en los folios Nos. 97 al 102 del expediente de la causa; 7) Resolución Administrativa No. DJT/RES-REC-REP/066/07/2013 de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintidós de julio del año dos mil trece, la

Directora Jurídica Tributaria de la DGI, en la parte medular de dicha Resolución, íntegra y literalmente resolvió: “DECLÁRESE DESIERTO el Recurso de Reposición interpuesto el día lunes veintidós de julio del año dos mil trece, por el representante legal, señor (...) del Contribuyente (...), quien recurrió en contra de la Resolución DCE/046/03/2013. II. Manteniéndose firme la resolución administrativa DCE/046/03/2013, dictada el día ocho de abril del corriente año...”, notificación visible en el folio No. 104 del expediente de la causa; 8) A través de escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil trece, ante el Director General de la DGI, compareció el señor (...), en la calidad que actuaba, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la Resolución No. DJT/RES-REC-REP/066/07/2013, escrito visible en los folios Nos. 105 al 112 del expediente de la causa; y 9) Mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-126-08-2013 de las diez y cinco minutos de la mañana del día tres de septiembre del año dos mil trece, el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Riva Ruíz, en síntesis declaró no ha lugar al Recurso de Revisión, rechazándolo por ser notoriamente improcedente. Del análisis a las diligencias anteriormente pormenorizadas, esta Autoridad, comprobó que tanto la Resolución de Recurso de Revisión como la Resolución emitida por la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, No. DJT/RES-REC-REP/066/07/2013, cometieron error de hecho, al tener como cierto en primer lugar la licenciada (...) como fecha de interposición del Recurso de Reposición el día veintidós de julio del año dos mil trece, siendo esa la fecha que fue emitida la Resolución de declaratoria de deserción, a las ocho y cinco minutos de la mañana de ese día, comprobándose en los folios Nos. 66 al 69 del expediente de la causa que el Recurso de Reposición fue interpuesto por el Recurrente el día uno de abril del año dos mil trece. Por lo que no puede tenerse como cierta la decisión contenida en Resolución No. DJT/RES-REC-REP/066/07/2013, emitida por la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, mediante la cual declaró la deserción y como consecuencia confirmó la resolución con referencia No. DCE/046/03/2013 dictada el día ocho de abril del año dos mil trece, cuando la resolución No. DCE/046/03/2013 es la del día diecinueve de marzo del año dos mil trece, y la del día ocho de abril del año referido es la No. DCE/058/C4/2013, de la cual no rola notificación al Recurrente en el expediente de la causa; por lo que no tiene fundamento de hecho, ni de derecho la declaratoria de deserción, por omisión de la emisión de la Resolución respectiva a la impugnación presentada el día uno de abril del año dos mil trece. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que al fundamentar su Resolución de Recurso de Revisión RES-REV-126-08-2013 de las diez y cinco minutos de la mañana del día tres de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Administración Tributaria, no realizó una valoración objetiva de los alegatos del Recurrente, pues como se dejó establecido anteriormente la Resolución No. DJT/RES-REC-REP/066/07/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria es incongruente, y carente de motivación conforme a los hechos asentados en el expediente de la causa, comprobándose que el Titular de la Administración Tributaria, no realizó una valoración objetiva, corrigiendo a su subordinada como es la Dirección Jurídica Tributaria en aras del debido proceso y seguridad jurídica indicado tanto en la Resolución No.

DJT/RES-REC-REP/066/07/2013 como en la Resolución de Recurso de Revisión REC-REV-126-08-2013 de las diez y cinco minutos de la mañana del día tres de septiembre del año dos mil trece, vulnerando los derechos del Administrado, así como el principio de seguridad jurídica y debido proceso, lo que conllevó al Director General de la DGI, a emitir una decisión con falta de congruencia entre lo argumentado por el Recurrente, los hechos asentados en el expediente de la causa y lo resuelto. Obviando la Administración Tributaria el derecho de irrenunciabilidad establecido en el Arto. 63 CTr., que gozan los contribuyentes, así como lo establecido en el Arto. 149 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Autoridad recurrida, no fue congruente en su Resolución con los hechos señalados por el Apelante en defensa de sus derechos, transgrediendo el Arto. 424 Pr., el que integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”; desatendiendo los hechos argumentados por el Recurrente y aplicando indebidamente la ley, lo que hace que sea nulo lo actuado, a partir de la comunicación con referencia No. DCE/058/C4/2013 del día ocho de abril del año dos mil trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI; defectos en el procedimiento que el Director General de la DGI por imperio de ley está obligado a corregirlos con fundamento en el principio de autotutela. Por las razones de derecho antes expresadas, esta Autoridad concluye que debe revocarse la Resolución de Revisión RES-REC-REV-126-08-2013, inclusive la comunicación con referencia No. DCE/058/C4/2013 del día ocho de abril del año dos mil trece, visible en el folio No. 88 del expediente de la causa y darse el curso de ley que en derecho corresponde, para garantizar el debido derecho a la defensa del Contribuyente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima necesario revocar la decisión del Director General de la DGI, así como el acto que originó la irregularidad a la misma por no estar dicha decisión ajustada a derecho, al desatender los argumentos del Recurrente, en transgresión al derecho a la defensa. Por lo que se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

90. Resolución administrativa No 495-2014 08:30am 18/08/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-013-01/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el doctor (...), en el carácter en que actuaba, argumentando en síntesis que su representada es un Organismo no Gubernamental Sin Fines de Lucro, cuyo objeto principal es de carácter social, que se encuentra regulada por la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, y amparado en las exención subjetivas del Arto. 32, numeral 4 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; alegando el

Recurrente, que su representada cumplió con todos los requisitos establecidos en la indicada Ley No. 822, para gozar del beneficio de exención del pago de Impuesto sobre la Renta (IR), en el período fiscal 2013, asimismo, invocó en sustento de su pretensión la Sentencia No. 141 del día veinticuatro de octubre del año dos mil tres, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que declaró la inconstitucionalidad del Arto. 7 literal f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, precepto incorporado ilegalmente en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus Reformas. Alegando el Recurrente que el Arto. 32 numeral 4) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, le otorga el derecho de Exoneración del pago de IR, lo cual está ratificado en la Sentencia anteriormente pormenorizada, y la Sentencia No. 418 de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del día diecisiete de abril del año dos mil trece, emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Al examinar la Sentencia No. 141 del día veinticuatro de octubre el año dos mil tres, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo confirmó que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en sus atribuciones de control constitucional, conoció y resolvió respecto del Recurso de Inconstitucionalidad parcial interpuesto en contra del Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177, del día diecinueve de septiembre del año dos mil dos, posteriormente derogada por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82, del día seis de mayo del año dos mil tres, concluyendo que: “... este Supremo Tribunal observa que la norma impugnada por el Recurso de Inconstitucionalidad, objeto del presente estudio, formalmente se encuentra derogada, pero no así materialmente, cuya vigencia y aplicabilidad se encuentra incorporada textualmente en la Ley No. 453, en su Artículo 10 numeral 5) y que en pro de preservar un ordenamiento jurídico de acorde a nuestra Constitución Política, del Principio “*tempus regit actum*”, en que pese a la derogación de la norma, ésta se continúa aplicando al supuesto enjuiciado y en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada en el presente Recurso”. Efectivamente, el Considerando II de la Sentencia No. 141 examinada, es concluyente en cuanto a que: “...en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada....”, sin concluir sobre la inconstitucionalidad del Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ni sobre la inconstitucionalidad del Artículo 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que tal manifestación corresponde hacerla en la parte Resolutiva de la Sentencia tal como lo hizo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia conocida en nuestra práctica forense como “POR TANTO O RESUELVE”, encontró que la Sentencia No. 141, no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, derogada por la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que también dejó establecido condiciones a las exenciones subjetivas, en especial al caso en

estudio en el Arto. 33 numeral 2 de dicha ley. Por lo tanto esa Sentencia es clara en la parte resolutive, de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Arto. 7 literal f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer su Considerando III, parte medular in fine, íntegra y literalmente lo siguiente: “En lo que respecta a la Sentencia No. 141 esgrimida por el recurrente y que fue dictada por este Alto Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil tres, a las diez de la mañana, esta Superioridad considera que dicha Resolución se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley Ampliación de la Base Tributaria, y no una declaración de inaplicabilidad expresa del art. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, precepto normativo que estipula la obligación tributaria de (...) en el cumplimiento de sus tributos, como el del IR. ...” De aquí se desprende la exigibilidad de la obligación tributaria para aquellas instituciones que estando constituidas bajo la denominación de asociaciones civiles sin fines de lucro, habitualmente realizan actividades económicas lucrativas con terceros en el mercado de bienes y servicios, por lo cual la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto de conformidad a lo establecido en el Arto. 33 numeral 2) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que establece en su parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “Condiciones para las exenciones subjetivas. Los sujetos exentos por rentas de actividades económicas, se encuentran sujetos a las normas siguientes que regulan el alcance, requisitos y condiciones de aplicación de la exención: 1... 2. Cuando los sujetos exentos realicen habitualmente actividades económicas lucrativas con terceros en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto; 3...” Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contribuyente (...), tiene el privilegio de ley de la exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin para el cual fue constituida, y no así cuando estas mismas instituciones realicen actividades que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, en cuyo caso las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. También, en ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer en su Considerando III, parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “...En el caso de los presentes autos, (...) a pesar de ser una entidad sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, realiza actividades remuneradas que implican competencia en el mercado de bienes y servicios financieros a través de la promoción de programas y políticas de créditos destinados a micro, pequeños y medianas empresas, mediante la búsqueda permanente de programas crediticios en el sector financiero, y que por tanto, el resultado de sus rentas deben ser gravados a través de Tributos, en específico del IR. Las excepciones al pago del IR a entidades como (...), son bien

claras en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, expresando en el numeral 5) del artículo 10 que: “...están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por tal motivo, (...) no está exento del pago del IR y debe pagar sus respectivos Tributos a la Administración Pública, rigiéndose también por la Ley Reguladora de Préstamos entre particulares; No. 176 y sus Reformas (Ley No. 374), en lo referido a la prestación de bienes y servicios financieros...” Por esta razón, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, mantener el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, comprobándose del examen al acto impugnado de denegatoria de la constancia de exención del IR, que la Administración Tributaria ha actuado dentro del marco jurídico tributario, aplicando con todo rigor las condiciones para las exenciones subjetivas contempladas en el numeral 2) del Arto. 33 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, por lo que se determina que no hay transgresión a los derechos y garantías del Contribuyente, siendo lo actuado por dicha Instancia dentro del marco del principio de legalidad tributaria y con base al principio de seguridad jurídica. Además, la autoridad recurrida, ha demostrado en autos con copias autenticadas por notario público la información contenida en la página Web (...), del contribuyente (...), respecto al servicio que brinda. Comprobándose que ésta se encuentra ejerciendo servicio comercial, brindando crédito en el sector rural de Nicaragua, también con una importante presencia en el sector urbano, atendiendo a micro y pequeños empresarios, principalmente mujeres, por lo que el carácter “sin fin de lucro” con que fue constituido el (...), no le da el beneficio de ley de no tributar cuando los sujetos exentos realicen habitualmente actividades económicas lucrativas, por lo que no puede aplicársele el contenido de la Sentencia No. 141, del día veinticuatro de octubre del año dos mil tres, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que declara inconstitucional y por consiguiente inaplicable el Artículo 7 literal f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ya que la norma vigente y aplicada al caso en autos ésta condicionada conforme lo establecido en el Arto. 33 numeral 2) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; también no siendo aplicable al caso en estudio la Sentencia No. 418 de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del día diecisiete de abril del año dos mil trece, por cuanto la referida Sentencia No. 141, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, refirió en el Considerando III, parte in fine, íntegra y literalmente lo siguiente: “...y no una declaración de inaplicabilidad expresa del art. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, precepto normativo que estipula la obligación tributaria de (...) en el cumplimiento de sus tributos, como el del IR. ...”. El Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas en el presente Considerando no existe mérito para acoger la pretensión del Recurrente de extenderse Constancia de exención del Impuesto sobre la Renta (IR), correspondiente al período fiscal 2013, a la entidad jurídica Recurrente, por cuanto está dentro de la categoría de las personas jurídicas sin fines de lucro que debe de tributar por la actividad económica que brinda a la sociedad, es más, dicha actividad quedó regulada mediante la Ley No. 769, Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas, misma que también tiene como objetivo regular el registro, autorización para operar, funcionamiento y supervisión de las Instituciones de Microfinanzas legalmente constituidas como personas jurídicas de carácter mercantil o sin fines de lucro. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario ratificar la decisión del Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), de no emitir Constancia de exención del Impuesto sobre la Renta (IR) por estar ajustada a derecho dicha decisión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias determinadas conforme ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

91. Resolución administrativa No 611-2014 08:40am 07/10/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-041-02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando en síntesis que su representada es un Organismo no Gubernamental Sin Fines de Lucro, lo cual está definido en su Acta Constitutiva y Aprobación de Estatutos, cuyo objeto principal es de otorgar préstamos a pequeños comerciantes que no tienen acceso a créditos en la banca comercial formal, y que su objetivo principal es de carácter social. Alegó el Recurrente que la DGI siempre ha pretendido cercenar el derecho de su representada a gozar del beneficio de exoneración de impuesto, a pesar de que la Sentencia No. 141 de la Corte Suprema de Justicia, fue emitida desde el año dos mil tres. Del examen realizado a los alegatos de la entidad Jurídica recurrente a través de su apoderado especial de representación, licenciado (...), para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es claro que el reclamo e inconformidad Apelante pesa en que por su naturaleza de persona jurídica sin fines de lucro la (...) (...), está exenta del Impuesto Sobre la Renta (IR) según lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal reformada. Habiendo invocado el Recurrente en sustento del derecho de exoneración, la Sentencia No. 141 de las diez de la mañana del día 24 de Octubre del 2003, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia, conocida en nuestra práctica forense como “POR TANTO O RESUELVE”, encontrando esta Autoridad, que la Sentencia No. 141, no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, aplicable al período fiscal solicitado la exoneración del pago

del Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2012-2013; ley citada anteriormente que fue derogada por la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que también dejó establecido condiciones a las exenciones subjetivas, en especial al caso en estudio en el Arto. 33 numeral 2 de dicha Ley No. 822. Por lo tanto esa Sentencia es clara en la parte resolutive, de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Arto. 7 literal f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer su Considerando III, parte medular in fine, íntegra y literalmente lo siguiente: “En lo que respecta a la Sentencia No. 141 esgrimida por el recurrente y que fue dictada por este Alto Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil tres, a las diez de la mañana, esta Superioridad considera que dicha Resolución se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley Ampliación de la Base Tributaria, y no una declaración de inaplicabilidad expresa del art. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, precepto normativo que estipula la obligación tributaria de (...) en el cumplimiento de sus tributos, como el del IR. ...” De aquí se desprende la exigibilidad de la obligación tributaria para aquellas instituciones que estando constituidas bajo la denominación de asociaciones civiles sin fines de lucro, habitualmente realizan actividades económicas lucrativas con terceros en el mercado de bienes y servicios, por lo cual la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto de conformidad a lo establecido Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas; aplicable al período fiscal solicitado la exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2012-2013; en el mismo sentido el legislador dejó condicionado la Exoneración conforme lo expresado en el Arto. 33 numeral 2) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que establece en su parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “Condiciones para las exenciones subjetivas. Los sujetos exentos por rentas de actividades económicas, se encuentran sujetos a las normas siguientes que regulan el alcance, requisitos y condiciones de aplicación de la exención: 1... 2. Cuando los sujetos exentos realicen habitualmente actividades económicas lucrativas con terceros en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto; 3...” Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la contribuyente (...) (...), tiene el privilegio de ley de la exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin para el cual fue constituida, y no así cuando estas mismas instituciones realicen actividades que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, en cuyo caso las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. También, en ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer en su Considerando III, parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “...En el caso de los presentes autos, (...) a pesar de

ser una entidad sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, realiza actividades remuneradas que implican competencia en el mercado de bienes y servicios financieros a través de la promoción de programas y políticas de créditos destinados a micro, pequeños y medianas empresas, mediante la búsqueda permanente de programas crediticios en el sector financiero, y que por tanto, el resultado de sus renta deben ser gravados a través de Tributos, en específico del IR. Las excepciones al pago del IR a entidades como (...), son bien claras en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, expresando en el numeral 5) del artículo 10 que: "...están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por tal motivo, (...) no está exento del pago del IR y debe pagar sus respectivos Tributos a la Administración Pública, rigiéndose también por la Ley Reguladora de Préstamos entre particulares; No. 176 y sus Reformas (Ley No. 374), en lo referido a la prestación de bienes y servicios financieros..." Por esta razón, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, mantener el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, comprobándose del examen al acto impugnado de denegatoria de la constancia de exención del IR, que la Administración Tributaria ha actuado dentro del marco jurídico tributario, aplicando con todo rigor las condiciones para las exenciones contenida en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, para el período fiscal solicitado 2012-2013, así como las condiciones subjetivas contempladas en el numeral 2) del Arto. 33 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, por lo que se determina que no hay transgresión a los derechos y garantías del Contribuyente, siendo lo actuado por dicha Instancia dentro del marco del principio de legalidad tributaria y con base al principio de seguridad jurídica. La Administración Tributaria ha demostrado con la indicación de la página Web/www. (...)org.ni, del contribuyente (...) (...), los servicios que brinda, comprobándose que ésta se encuentra ejerciendo servicio comercial, brindando crédito en el sector más pobre de la población de Nicaragua, por lo que el carácter "sin fin de lucro" con que fue constituida la (...), no le da el beneficio de ley de no tributar cuando los sujetos exentos realicen habitualmente actividades económicas lucrativas; además, dentro del expediente de la causa la entidad Recurrente no ha demostrado el beneficio que reciben sus deudores conforme el plan de pago establecido, tales como: tasa de interés corriente, intereses moratorios en adición a la tasa de interés corriente, comisión adelantada por gastos administrativos, comisión continúa, gastos legales, los riesgos cambiarios de cualquier devaluación que ocurra a la moneda nacional, etc. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas en el presente Considerando no existe mérito para acoger la pretensión del Recurrente de extendersele Constancia de exención del Impuesto sobre la

Renta (IR), correspondiente al período fiscal 2012/2013, a la entidad jurídica Recurrente, por cuanto está dentro de la categoría de las personas jurídicas sin fines de lucro que debe de tributar por la actividad económica que brinda a la sociedad, es más, dicha actividad quedó regulada mediante la Ley No. 769, Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas, misma que también tiene como objetivo regular el registro, autorización para operar, funcionamiento y supervisión de las Instituciones de Microfinanzas legalmente constituidas como personas jurídicas de carácter mercantil o sin fines de lucro. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario ratificar la decisión del Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), de no emitir Constancia de exención del Impuesto sobre la Renta (IR) por estar ajustada a derecho dicha decisión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias determinadas conforme ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

CONSTANCIA DE EXONERACIÓN.

92. Resolución administrativa No 22-2008 10:00:am 20/05/2008

"**Considerando V.** Que la exposición del Recurrente en el carácter que actúa nos lleva a comprender que el punto fundamental sobre el cual descansa todo el peso de su reclamo y de su inconformidad, es por la negativa del Director de la Dirección Jurídica Tributaria y sostenida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) de emitirle constancia de Exoneración del Impuesto Sobre la Renta (IR). Que el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario revisar el concepto de la constancia solicitada ante la Administración Tributaria y así determinar su legalidad y la procedencia de la misma a la luz del Artículo 10 numeral 5) de la ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. La Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua, y su Reforma Ley N° 598, en sus Artículos 53 y 54 establece los conceptos de exención y exoneración, los que literalmente dicen: "Artículo: 53 Exención Concepto. "La exención tributaria es una situación especial constituida por ley, por medio de la cual se dispensa del pago de un tributo a una persona natural o jurídica. La exención tributaria no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código." Artículo 54 Exoneración Concepto. "Exoneración es el beneficio o privilegio establecido por ley y por la cual un hecho económico no está afecto al impuesto. La ley que faculta al Poder Ejecutivo para autorizar exoneraciones especificará los tributos que comprende; los presupuestos necesarios para que proceda y los plazos y condiciones a que está sometido el beneficiario." De los conceptos anteriores se desprende que el Recurrente en el carácter que actúa alega en el punto segundo donde refiere que dirigió carta solicitando en nombre de su Representada Constancia de Exoneración del Impuesto Sobre la Renta (IR). Sin embargo su pretensión no tiene fundamento de Hecho y de Derecho para solicitar exoneración en el Impuesto Sobre la Renta (IR) de acuerdo a lo conceptualizado en el Artículo 54 CTr., en la cual es un determinado hecho económico el que no está afecto al impuesto, y no en lo referente a la persona jurídica o natural a como lo

establece el Artículo 53 del CTr, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y Artículo 12 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal que refiere que gozan de exenciones, los cual son dos figuras de naturaleza jurídicas diferentes. (...)”.

93. Resolución administrativa No 07-2012 09:30am 14/02/2012

“Considerando IX. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...), manifiesta que le causa perjuicio dicha resolución a su representada, por haberle establecido Ajustes en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en concepto de Ventas no Declaradas, cuando en realidad corresponden a Ventas Exoneradas, argumentando que demostrará con las correspondientes Cartas Ministeriales su pretensión. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló Ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2005-2006, por un monto de C\$566,946.18 (quinientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y seis Córdobas con 18/100) compuesto por la suma de C\$86,277.67 (ochenta y seis mil doscientos setenta y siete Córdobas con 67/100) en concepto de débito fiscal por ventas exoneradas no soportadas y la suma de C\$480,668.51 (cuatrocientos ochenta mil seiscientos sesenta y ocho Córdobas con 51/100) en concepto de crédito fiscal no reconocido. En sustento de sus alegatos para modificar el referido Ajuste, el Recurrente de autos reprodujo ante esta instancia y debidamente autenticadas por Notario Público, las pruebas documentales que anteriormente había presentado siendo estas pruebas documentales los detalles de ventas mensuales, y las constancias de exoneración, las que fueron examinadas por el Tribunal Tributario Administrativo y se determinó que para el período fiscal 2005-2006 cuyo Ajuste por Débito Fiscal es por el monto de C\$575,184.49 (quinientos setenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro Córdobas con 49/100) el Recurrente de autos presentó los detalles de ventas mensuales, visibles del folio No. 74 al folio No. 92, y las constancias de exoneración visibles del folio No. 124 al folio No. 159 todos del expediente que se lleva en esta instancia administrativa, dentro de las cuales apporto al presente proceso administrativo las pruebas documentales pertinentes para demostrar que las Constancias de Exoneración visibles en los folios No. 130, 134 y 135, cuya venta es por un monto de C\$378,513.65 (trescientos setenta y ocho mil quinientos trece Córdobas con 65/100) corresponden a exoneraciones de las facturas número 1068 del 07/02/2006, factura número 1121 del 28/02/2006, factura número 1179 del 22/03/2006, factura número 1221 del 10/04/2006, y factura número 1285 del 28/04/2006, lo cual sustenta los hechos argumentados por el Recurrente por el monto anteriormente pormenorizado. Ahora bien, el Apelante de autos, no presentó pruebas pertinentes para demostrar la exoneración declarada por un monto de C\$196,670.84 (ciento noventa y seis mil seiscientos setenta Córdobas con 84/100) ya que en el resto de las constancias de exoneración, los montos reflejados en el detalle de las facturas no coinciden con los montos reflejados en dichas constancias de exoneración, además presenta constancias que corresponden a exoneraciones por ventas realizadas en otros períodos fiscales, razón por la cual no hay mérito para acoger en su integridad la

pretensión del Recurrente. En base a lo anteriormente descrito el Tribunal Tributario Administrativo considera que del total de Ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en concepto de Débito Fiscal por Ingresos no Declarados para el período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$575,184.49 (quinientos setenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro Córdobas con 49/100) se debe reconocer el monto de C\$378,513.65 (trescientos setenta y ocho mil quinientos trece Córdobas con 65/100) representando esto un débito fiscal a reconocer por la suma de C\$56,777.04 (cincuenta y seis mil setecientos setenta y siete Córdobas con 04/100), según lo establecido en el numeral 10) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y numeral 2) del actual Arto. 206 (antes 199) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que el Recurrente de autos no apporto mayores elementos probatorios de derecho tales como las correspondientes Constancias de Exoneración, por lo que se debe de mantener en firme el Ajuste por un monto de C\$196,670.84 (ciento noventa y seis mil seiscientos setenta Córdobas con 84/100), ya que el Recurrente de autos no presentó las pruebas pertinentes por medio de la cual puedan sostenerse lo contrario tales como las Constancias de Exoneraciones, a pesar de llevar la carga probatoria según el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua. En cuanto al monto de C\$480,668.51 (cuatrocientos ochenta mil seiscientos sesenta y ocho Córdobas con 51/100) en concepto de crédito fiscal, el Recurrente de autos aportó ante esta instancia administrativa las pruebas documentales pertinentes y necesarias para modificar este monto ajustado, las cuales consisten en facturas por compra de bienes y servicios, y que se encuentran visibles del folio No. 1878 al folio No. 2309 y del folio No. 2384 al folio No. 2402 del expediente que se lleva en esta instancia, las cuales fueron examinadas y valoradas por el Tribunal Tributario Administrativo, y con las cuales se comprobó que corresponden a gastos necesarios para la generación de renta gravable y que dichas facturas cumplen con los requisitos de formalidad establecidos en la Ley, siendo el monto de estas facturas de C\$2,863,546.18 (dos millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos cuarenta y seis Córdobas con 18/100), lo cual representa un débito fiscal por un monto de C\$429,531.92 (cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y un Córdobas con 92/100). Del monto total del Ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2005-2006, por la suma de C\$566,946.18 (quinientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y seis Córdobas con 18/100) el Tribunal Tributario Administrativo determina que se debe reconocer el débito fiscal por un monto de C\$56,777.04 (cincuenta y seis mil setecientos setenta y siete Córdobas con 04/100), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y el numeral 2) del actual Arto. 206 (antes 199) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y se debe reconocer también el monto de C\$ 429,531.92 (cuatrocientos veintinueve mil quinientos treinta y un Córdobas con 92/100) en concepto de crédito fiscal, según Artos. 12 numeral 1), 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y el actual Arto. 106 (antes 99) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Así mismo se debe confirmar el monto de C\$ 80,637.22 (ochenta mil seiscientos treinta y siete Córdobas con 22/100) más multa por

Contravención Tributaria por la suma de C\$ 20,159.30 (veinte mil ciento cincuenta y nueve Córdobas con 30/100) ya que el Recurrente de autos no presentó las pruebas pertinentes para modificar o desvanecer este Ajuste de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua". **"Considerando X.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...) manifiesta que le causa perjuicio la resolución anteriormente pormenorizada por el Ajuste formulado sobre las ventas, en el período fiscal 2006-2007. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) para el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$ 1,675,645.21 (un millón seiscientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco Córdobas con 21/100) el cual está compuesto por C\$ 416,732.26 (cuatrocientos dieciséis mil setecientos treinta y dos Córdobas con 26/100) en concepto de Débito Fiscal por ventas exoneradas no soportadas, C\$ 986,199.50 (novecientos ochenta y seis mil ciento noventa y nueve Córdobas con 50/100) en concepto de Crédito Fiscal no soportado y C\$272,713.45 (doscientos setenta y dos mil setecientos trece Córdobas con 45/100) en concepto de Saldo a Favor no Reconocido. Con respecto al monto de C\$ 416,732.26 (cuatrocientos dieciséis mil setecientos treinta y dos Córdobas con 26/100) en concepto Débito Fiscal por ventas exoneradas no soportadas, el Recurrente de autos ante esta instancia presentó detalles de ventas mensuales, visibles del folio No. 268 al folio No. 279, y Constancias de Exoneración visibles del folio No. 316 al folio No. 325 todos del expediente que se lleva en esta instancia, y presentó las pruebas documentales suficientes para demostrar con las constancias de exoneración (visibles en los folios No. 317, 318, 322, 323, 324, 325) cuya venta es por un monto de C\$ 2,345,459.42 (dos millones trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve Córdobas con 42/100) corresponden a exoneración de las facturas número 1554 del 12/10/2006, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575 todas del 08/11/2006, 1610 del 13/12/2006, 1762 del 13/06/2007, y 1767 del 19/06/2007 de donde resulta un débito fiscal por la suma de C\$ 351,818.91 (trescientos cincuenta y un mil ochocientos dieciocho Córdobas con 91/100), pero no presentó las pruebas documentales pertinentes para demostrar la exoneración declarada por un monto de C\$ 432,755.60 (cuatrocientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y cinco Córdobas con 60/100) según lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que en el resto de las constancias de exoneración, los montos reflejados en el detalle de las facturas no coinciden con los montos reflejados en dichas constancias de exoneración, además, presenta constancias de exoneración que corresponden a ventas realizadas en otros períodos fiscales. En cuanto al monto de C\$986,199.50 (novecientos ochenta y seis mil ciento noventa y nueve Córdobas con 50/100) en concepto de Crédito Fiscal no soportado, el Recurrente de autos aportó ante esta instancia administrativa las pruebas documentales pertinentes y necesarias para modificar este monto Ajustado, las cuales consisten en facturas por compra de bienes y servicios, que se encuentran visibles del folio No. 4913 al folio No. 5536, del expediente que se lleva en ésta instancia, las cuales fueron examinadas y valoradas por el Tribunal Tributario

Administrativo, y con las cuales se comprobó que corresponden a gastos necesarios para la generación de renta gravable y que dichas facturas cumplen con los requisitos de formalidad establecidos en la Ley, y que por lo tanto son suficientes para desvanecer este Ajuste en su totalidad, por el monto de C\$986,199.50 (novecientos ochenta y seis mil ciento noventa y nueve Córdobas con 50/100) en concepto de Crédito Fiscal no soportado. Del monto total del Ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$1,675,645.21 (un millón seiscientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco Córdobas con 21/100) el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe reconocer el monto de C\$351,818.91 (trescientos cincuenta y un mil ochocientos dieciocho Córdobas con 91/100) ya que el Recurrente de autos presentó las constancias de exoneraciones para modificar este Ajuste, según lo establecido en el numeral 10) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y numeral 2) del actual Arto. 206 (antes 199) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, además se debe reconocer el monto de C\$986,199.50 (novecientos ochenta y seis mil ciento noventa y nueve Córdobas con 50/100) en concepto de Crédito Fiscal no soportado, ya que el Recurrente demostró que son gastos necesarios para la generación de renta gravable y por lo tanto se debe reconocer este débito fiscal, según los Artos. 12 numeral 1), 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y el actual Arto 106 (antes 99) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal; y por consiguiente se debe reconocer el saldo a favor no reconocido por un monto de C\$272,713.45 (doscientos setenta y dos mil setecientos trece Córdobas con 45/100), quedando en firme el monto Ajustado de C\$64,913.34 (sesenta y cuatro mil novecientos trece Córdobas con 34/100) más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$16,228.34 (dieciséis mil doscientos veintiocho Córdobas con 34/100) en donde el Recurrente de autos, no presentó las pruebas documentales necesarias para desvanecer este Ajuste, según el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua". **"Considerando XI.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...), manifiesta que le causa perjuicio la resolución anteriormente pormenorizada por el Ajuste formulado sobre las ventas, en el período fiscal 2007-2008. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) para el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$1,278,438.07 (un millón doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho Córdobas con 07/100) el cual está compuesto por C\$267,492.27 (doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y dos Córdobas con 27/100) en concepto de Ingresos por Ventas exoneradas no soportadas y Crédito Fiscal no soportado por C\$351,272.85 (trescientos cincuenta y un mil doscientos setenta y dos Córdobas con 85/100) y Saldo a favor no reconocido por un monto de C\$659,672.95 (seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y dos Córdobas con 95/100). En el caso del monto de C\$267,492.27 (doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y dos Córdobas con 27/100) en concepto de Ingresos por Ventas exoneradas no soportadas, el Recurrente de autos no presentó las pruebas documentales pertinentes para soportar sus ventas exoneradas y

de esta manera modificar o desvanecer este Ajuste, ya que únicamente presentó detalle de ventas de los meses de Julio, Agosto y Septiembre del 2007, visible del folio No. 380 al folio No. 382 del expediente que se lleva en esta instancia, pero no presentó las constancias de exoneración correspondientes, lo que hace no esté debidamente justificado y por ende no puede ser reconocido dicho monto. En el caso del monto de Crédito Fiscal no soportado por C\$351,272.85 (trescientos cincuenta y un mil doscientos setenta y dos Córdoba con 85/100) el Recurrente de autos aportó ante esta instancia administrativa las pruebas documentales pertinentes y necesarias para modificar este monto Ajustado, las cuales consisten en facturas por compra de bienes y servicios, que se encuentran visibles del folio No. 5538 al folio No. 5968, del expediente que se lleva en ésta instancia, las cuales fueron examinadas y valoradas por el Tribunal Tributario Administrativo, y con las cuales se comprobó que corresponden a gastos necesarios para la generación de renta gravable y que dichas facturas cumplen con los requisitos de formalidad establecidos en la Ley, y que por lo tanto son suficientes para desvanecer este Ajuste en su totalidad, por el monto de C\$351,272.85 (trescientos cincuenta y un mil doscientos setenta y dos Córdoba con 85/100) en concepto de Crédito Fiscal no soportado por estar debidamente justificado dentro con las pruebas aportadas ante esta instancia. Del monto total del Ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007-2008, por un monto de C\$1,278,438.07 (un millón doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho Córdoba con 07/100) el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe reconocer el monto de C\$351,272.85 (trescientos cincuenta y un mil doscientos setenta y dos Córdoba con 85/100) en concepto de Crédito Fiscal, ya que el Recurrente demostró que son gastos necesarios para la generación de renta gravable y por lo tanto se debe reconocer este débito fiscal, según los Artos. 12 numeral 1), 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y el actual Arto. 106 (antes 99) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal; y por consiguiente se debe reconocer el saldo a favor no reconocido por un monto de C\$659,672.95 (seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y dos Córdoba con 95/100), quedando en firme el monto Ajustado de C\$267,492.27 (doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y dos Córdoba con 27/100) más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$66,873.07 (sesenta y seis mil ochocientos setenta y tres Córdoba con 07/100) en donde el Recurrente de autos, no presentó las pruebas documentales necesarias para justificar y sostener lo contrario a este Ajuste, según el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua”.

94. Resolución administrativa No 18-2012 08:10am 20/03/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-114-08/2011 de las diez de la mañana del día veintiséis de Octubre del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) manifestando que le causa agravios dicha resolución, ya que se han presentado a la Dirección General de Ingresos

escritos que detallan los documentos probatorios y argumentos legales y técnicos que desvirtúan los Ajustes formulados; sin embargo no se han tomado en cuenta al emitirse la resolución del Recurso de Revisión objeto de este Recurso de Apelación. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración Tributaria a través de su dependencia la Dirección de Grandes Contribuyentes formuló Ajustes a la base imponible para efectos de liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2006-2007 por un monto total de C\$18,362,471.07 (dieciocho millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y un Córdoba con 07/100) el cual está compuesto por los siguientes rubros: Ingresos Exonerados no soportados C\$253,957.27 (doscientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y siete Córdoba con 27/100), Notas de Crédito por aplicación de descuentos no reconocidos C\$4,154,593.53 (cuatro millones ciento cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y tres Córdoba con 53/100), Ingresos Exonerados no soportados C\$11,498,976.32 (once millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos setenta y seis Córdoba con 32/100), Ingresos Gravados no justificados por C\$762,076.60 (setecientos sesenta y dos mil setenta y seis Córdoba con 60/100), e Ingresos Totales no Justificados por C\$1,692,867.35 (un millón seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y siete Córdoba con 35/100). El Tribunal Tributario Administrativo del examen a los documentos probatorios que rolan dentro del expediente fiscal radicado ante esta instancia, considera lo siguiente: a) En el caso de Ingresos Exonerados no soportados por la suma de C\$253,957.27 (doscientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y siete Córdoba con 27/100), la Administración Tributaria en su Recurso de Revisión específicamente en el Considerando I), de dicho recurso, ajusta los Ingresos no soportados con las cartas ministeriales de los números NIS 2032714 (...), NIS 2087220 (...) y NIS 2225075/2383663/2403202/2445637 Empresa de (...); sin embargo, originalmente había formulado Ajustes por la no presentación de cartas de exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los números NIS 2000306/7/8/9 (...) NIS 2637430 S. (...) y NIS 2000136 (...), lo cual se confirma en la Cédula original denominada de Ajustes, visible en el folio No. 7729 del expediente fiscal, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la actuación de la Administración Tributaria no se ajusta al Principio de Seguridad Jurídica al no ser congruente con el motivo del supuesto Ajuste determinado, pues del estudio a la diligencias radicadas en esta instancia en cuanto a los números NIS por el cual fue ajustado el Contribuyente, existe una incongruencia, pues inicialmente el Contribuyente de autos fue ajustado por otros números de NIS, pero, en el transcurso de la instrucción sostiene la Administración Tributaria un número diferente al inicial, por lo cual no puede sostenerse el sustento del Ajuste determinado por la Administración Tributaria, ante la falta de certeza y base cierta, ya que de conformidad con lo actuado dentro del presente proceso, no se encuentra debidamente detallado el derecho que afecta al Recurrente, lo que hace sean transgredidos derechos del contribuyente, dejándolo en indefensión para probar lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, más aún cuando el Recurrente ha referido que cuenta con todos los medios probatorios que

desvanecen el Ajuste pretendido, por lo que no se puede sostener tal Ajuste por existir contradicciones evidentes entre lo razonado mediante las cédulas de auditoría y lo razonado por la Administración Tributaria en las diferentes fases del proceso administrativo. b) En el caso de las Notas de Crédito por aplicación de descuentos no reconocidos por la suma de C\$4,154,593.53 (cuatro millones ciento cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y tres córdobas con 53/100), el Recurrente de autos aportó como elemento probatorio los detalles denominados Base de Datos Descontados correspondientes a los meses de Julio, Octubre, Noviembre y Diciembre del año dos mil seis, y de los meses de Febrero y Abril del año dos mil siete, los cuales se encuentran visibles del folio No. 9091 al folio No. 9110 del expediente fiscal, y que soportan las notas de crédito por descuentos aplicadas por (...) en su plan de recuperación de cartera a todos los clientes que realizaron arreglos de pago de sus cuotas vencidas, de donde se descontó la parte proporcional del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicho descuento, aplicación que está regulado según lo establecido en el Arto. 46 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que no hay razón para sostener el referido Ajuste. c) En el caso de los Ingresos Exonerados no soportados por la suma de C\$11,498,976.32 (once millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos setenta y seis córdobas con 32/100), el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria no soportó adecuadamente su pretensión, ya que al realizar su fiscalización no hizo referencia, ni dejó detallado los números NIS de los usuarios que fueron beneficiados con la exención del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA). d) En el caso de los Ingresos Gravados no justificados por la suma de C\$762,076.60 (setecientos sesenta y dos mil setenta y seis córdobas con 60/100), el Recurrente de autos presentó detalles de Notas de Crédito por descuentos de Impuesto al Valor Agregado (IVA) por plan de recuperación de mora, visible en el folio No. 9067 del expediente fiscal. También presentó las impresiones de las pantallas de las mismas notas de crédito, en donde se puede apreciar el momento de la aplicación de las notas de crédito, para los usuarios con número NIS 2132493, 2291809, 2094813, visible en los folios Nos. 8746, 8747, 8754A, 8752, 8754B del expediente fiscal, elementos probatorios suficientes para desvanecer el Ajuste por notas de crédito no soportadas por un monto de C\$582,311.27 (quinientos ochenta y dos mil trescientos once córdobas con 27/100), ya que la Administración Tributaria, según nota del Auditor visible en el folio No. 8777 del expediente fiscal, indica que se requiere más documentación, pero no hace referencia al tipo de documentos de carácter tributario que requiere para no reconocer lo actuado por el Contribuyente de autos, pues la Administración Tributaria evaluó y desvaneció Ajustes con la misma documentación para casos similares, y además la Administración Tributaria no especificó las fechas de las notas de crédito prescritas por un monto total de C\$179,765.33 (ciento setenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco córdobas con 33/100), no existiendo soporte de dicha afirmación y que pueda sostener lo contrario a lo aplicado por el Recurrente, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que si fueron aplicadas en el período fiscal auditado se debe reputar como legítimo dicho acto de conformidad al Arto. 91 CTr., considerándose como válidas para efectos de la disminución del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente. e)

En el caso de los Ingresos Totales no Justificados por la suma de C\$1,692,867.35 (un millón seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y siete córdobas con 35/100), el Recurrente de autos presentó impresiones de las pantallas de la aplicación de los descuentos a los usuarios cuyos números NIS corresponden al 2032771, 2299929, 2024398 y 2605800, las cuales se encuentran visibles del folio No. 8956 al No. 8957 y del folio No. 9099 al 9102, en donde el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que no se refleja en dichas pantallas duplicación en la aplicación de los descuentos por un monto de C\$193,612.91 (ciento noventa y tres mil seiscientos doce córdobas con 91/100) y por el monto de las notas de crédito no soportadas por un monto de C\$1,499,254.44 (un millón cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro córdobas con 44/100). En consecuencia, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado como base imponible para efectos de liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2006-2007 por un monto total de C\$18,362,471.07 (dieciocho millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y un córdobas con 07/100), debe ser desvanecido en base a las consideraciones expuestas anteriormente en cada uno de los elementos que componen el total del Ajuste y en base a lo establecido en los Artos. 12 último párrafo, 41, 42, 43, y 46 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 102 (Antes Arto. 95), 106 (Antes Arto. 99) y 102 (Antes Arto. 109) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y por consiguiente quedan desvanecidos también los Ajustes formulados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2006-2007, en concepto de Ingresos por Operaciones Exentas por la suma de C\$5,891,235.00 (cinco millones ochocientos noventa y un mil doscientos treinta y cinco córdobas netos), Ajuste en concepto de Ingresos por Operaciones Exoneradas por un monto de C\$160,586,846.65 (ciento sesenta millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis córdobas con 65/100), Ajuste en concepto de Total de Ingresos Brutos mensuales por C\$7,144,769.76 (siete millones ciento cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve córdobas con 76/100), por estar incluidos dentro de la liquidación del Ajuste por la suma de C\$18,362,471.07 (dieciocho millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y un córdobas con 07/100) como diferencia, y pasó a formar la base imponible para los efectos de liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) determinado, Ajuste que se desvanece así como su multa, pues al no tener razón la obligación principal mucho menos la accesoria que resulte de la misma". **Considerando VI.** Que en relación al Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2007-2008 por un monto imponible de C\$14,984,635.53 (catorce millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco córdobas con 53/100) en concepto de Ingresos Gravados por Enajenación de Bienes y Servicios e Ingresos no Declarados, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la actuación de la Administración Tributaria, no ha sido congruente y carece de asidero legal al emitir criterios diferentes en las diferentes etapas del proceso. Por ejemplo: originalmente se puede observar que en la Cédula de Ajustes visible en el folio No. 7727 del expediente fiscal, dicho Ajuste resulta de la diferencia en los ingresos exonerados no soportados del usuario NIS 2000306/7/8/9 (...) y Diferencia de

Ingresos Exonerados no soportados ni integrados, y en el Considerando IV del Recurso de Revisión RES-REC-REV-114-08/2011 página 24/42, la Administración Tributaria argumenta que el origen de éste Ajuste radica en el estado de la factura No. 1377 en concepto de cobro de materiales, que según los registros contables del sujeto pasivo se encuentra activa, no anulada. En consecuencia, el Tribunal Tributario Administrativo considera que no existen méritos suficientes para mantener el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2007-2008 por un monto de imponible de C\$14,984,635.53 (catorce millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco Córdobas con 53/100) por lo que se debe desvanecer en su totalidad el referido Ajuste, así como las obligaciones que este monto originaron, y se deben desvanecer también los Ajustes contenidos dentro de éste tales como: Ingresos por Operaciones Exoneradas por la suma de C\$160,983,320.37 (ciento sesenta millones novecientos ochenta y tres mil trescientos veinte Córdobas con 37/100), el Crédito Fiscal por Enajenación de Bienes por la suma de C\$13,238.00 (trece mil doscientos treinta y ocho Córdobas netos), de acuerdo a lo razonado en la presente resolución. En Relación al Ajuste determinado por la Administración Tributaria al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo comprendió de Mayo/2006 a Junio/2006 por la suma de C\$44,249.88 (cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve Córdobas con 88/100), Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$11,062.47 (once mil sesenta y dos Córdobas con 47/100), para un Ajuste de C\$55,312.35 (cincuenta y cinco mil trescientos doce Córdobas con 35/100); así como el Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de Julio 2008 a Septiembre 2009 por la suma de C\$928,799.34 (novecientos veintiocho mil setecientos noventa y nueve Córdobas con 34/100), multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$232,199.84 (doscientos treinta y dos mil ciento noventa y nueve Córdobas con 84/100), para un Ajuste y Multa de C\$1,160,999.18 (un millón ciento sesenta mil novecientos noventa y nueve Córdobas con 18/100). De conformidad a todo lo antes razonado y en base a las Garantías Procesales a que tiene derecho el Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo, como aplicador del Principio de Legalidad y respetuoso de lo determinado por nuestro Código Tributario de la República y demás normas ordinarias, así como de lo establecido en nuestra Constitución Política, determina que se deben de revocar todos los Ajustes contenidos en la resolución impugnada por el Apelante de autos, dejando sin efecto y valor legal alguno dichos Ajustes, volviendo las cosas al modo que se encontraban, ya que se debe de restituir el derecho del administrado, por ser sin fundamento de hecho y de derecho la pretensión de la Administración Tributaria en determinar los Ajuste notificados, todo en base a lo razonado en la presente resolución, por lo que no queda más que emitir la Resolución que en derecho corresponde”.

95. Resolución administrativa No 27-2012 09:00am 26/04/2012

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración, Ingeniero (...) impugnó el Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2007-2008 y 2008-2009 contenido en la resolución del Recurso

de Revisión No. RES-REC-REV-144-10/2011, alegando que le causa agravios el Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) 2007-2008 y 2008-2009, que le fueron reclasificados los ingresos exonerado a ingresos Gravables la suma de C\$484,460.14 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta Córdobas con 14/100), el que está integrado por ingresos exonerados declarados de más por la suma de C\$83,080.10 (ochenta y tres mil ochenta Córdobas con 10/100), e ingreso exonerados sin soporte por la suma de C\$401,380.04 (cuatrocientos un mil trescientos ochenta Córdobas con 04/100), teniendo como consecuencia un debito fiscal por la suma de C\$60,207.00 (sesenta mil doscientos siete Córdobas con 00/100). Basando la Administración Tributaria su decisión ante la falta de presentación de carta de exoneración del Proyecto, por lo que reclasificó los ingresos de exonerados a gravados, aduciendo el Recurrente que dicha decisión de la autoridad recurrida es arbitraria, al existir documentos que evidencia que el proyecto fue exonerado de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que lo que hubo fue un error administrativo, al realizar la factura a nombre de un intermediario del servicio y no a nombre del proyecto exonerado. Del examen a los alegatos del Contribuyente de autos, lo sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia, el Tribunal Tributario administrativo comprobó de acuerdo al cedula de análisis a los ingresos al periodo fiscal 2007-2008 visible en el folio No. 174 del expediente fiscal, que la Administración Tributaria realizo Ajuste al rubro de los ingresos exonerados por cuanto el Apelante emitió las facturas No. 143, 144, 145, 147, 149, 151, 152, 153, 154 y 156; donde el ente fiscalizador a través de su cuerpo de auditores acreditados encontró que dicho servicio de alquiler de maquinaria fue facturado a nombre del Contribuyente (...), hecho que la entidad apelante confirma mediante escrito de descargo dirigido al Director de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), recibido a las tres y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de Mayo del año dos mil once, visible del folio No. 501 al 509 del expediente fiscal, que facturó a nombre de la constructora Sánchez Carbajal y el que presenta exoneración del IVA, es el Ministerio de Transporte e Infraestructura. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos probatorios dentro del expediente fiscal, que haga constar la relación contractual de alquiler de equipos del Contribuyente de autos y el Ministerio de Transporte e Infraestructura. El Tribunal Tributario Administrativo considera que no es suficiente el argumento de la entidad Recurrente para desvirtuar la reclasificación del Ajuste de ingresos exonerados a ingresos gravables, ya que todo argumento debe ser debidamente probado, donde el Apelante no ha aportado el elemento probatorio que le otorgue derecho a sustentar su pretensión que el equipo alquilado fue al Ministerio de Transporte e Infraestructura, en donde se establezca fuera de toda duda que quien iba a retirar las maquinaria era el Contribuyente (...) para ser usada por esa. En cambio, de acuerdo a lo señalado por el Contribuyente dicha facturas está a nombre de (...), donde este, no presenta su condición de estar exento del cobro del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no encuentra merito de hecho y de derecho para desvanecer la reclasificación determinada por la Administración Tributaria a Ingresos gravables en el periodo fiscal 2007-2008 para efectos de

liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de imponible de C\$401,380.04 (cuatrocientos un mil trescientos ochenta Córdoba con 04/100), que genera un debito fiscal a pagar por la suma de C\$60,207.00 (sesenta mil doscientos siete Córdoba con 00/100), ya que no tiene fundamento la constancia de exoneración de tercero para facturar un ingreso como exonerado, ya que dicho beneficio no es transferible, por lo que se confirma lo determinado por la administración Tributaria en la disminución del Saldo a favor declarado por la suma de C\$1,146,640.20 (un millón ciento cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta Córdoba con 20/100) a la suma de C\$1,086,433.20 (un millón ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres Córdoba con 20/100), cuya diferencia origina el ajuste a pagar al contribuyente de autos por la suma de C\$60,207.00 (sesenta mil doscientos siete Córdoba con 00/100), de acuerdo a lo razonado en el presente considerando. Así mismo este Ajuste determinado a pagar en el periodo fiscal 2007-2008 tiene como efecto que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) declarado con saldo a favor en el Periodo fiscal 2008-2009 por la suma de C\$1,126,503.98 (un millón ciento veintiséis mil quinientos tres Córdoba con 98/100) a la suma de C\$1,066,296.98 (un millón sesenta y seis mil doscientos noventa y seis Córdoba con 98/100), y teniendo como consecuencia un ajuste por la suma de C\$60,207.00 (sesenta mil doscientos siete Córdoba con 00/100), así como Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$15,051.75 (quince mil cincuenta y un Córdoba con 75/100), para un Ajuste y Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$75,258.75 (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho Córdoba con 75/100), mas sus recargos de ley. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que la actuación de la Administración Tributaria ha sido apegada a derecho, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativa, sometiéndose a lo ordenado en el Arto. 149 CTr., aplicando lo que la ley de la materia le mandata, siendo la actuación de la administración Tributaria dentro del marco del principio de legalidad y del debido proceso respetando el derecho de defensa que tiene el Contribuyente de autos, en donde las pruebas aportadas no pueden ser tomadas en cuenta por razones de formalidades que deben de reunir tal a como se dejó razonado en el considerando que antecede, por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

96. Resolución administrativa No 29-2012 09:15am 03/05/2012

“Considerando VI. Que en relación al alegato de la Contribuyente (...), en donde expresa que no le fueron valoradas las pruebas presentadas para desvanecer el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$430,476.44 (cuatrocientos treinta mil cuatrocientos setenta y seis Córdoba con 44/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas presentadas y alegatos de las partes en proceso, el Tribunal Tributario Administrativo considera lo siguiente: A) Que dentro de este Ajuste se encuentra la suma de C\$258,681.85 (doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y un Córdoba con 85/100) en concepto de Facturas y Tickets ajustadas por la Administración

Tributaria, porque no se encontraron físicamente al momento de realizar la auditoria, cuyos números de referencia de los documentos faltantes quedaron plasmadas en las Cédulas de Detalle de Numeración de Facturas y Tickets Faltantes, visibles del folio No. 404 al 409 del expediente fiscal, y además se encuentra la suma de C\$131,988.28 (ciento treinta y un mil novecientos ochenta y ocho Córdoba con 28/100) en concepto de Diferencias en Detalles de Ventas y Soportes. La Contribuyente de autos presentó Reportes de Ventas por cada cajera, día, y mes, (visibles del folio No. 820 al 911 del expediente fiscal); con los cuales pretende desvanecer este Ajuste. Sin embargo, al examinar dichos reportes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos elementos probatorios no son contundentes para modificar o desvanecer el Ajuste formulado por la Administración Tributaria, ya que en dichos reportes no se reflejan los números de tickets y facturas faltantes que componen el monto del Ajuste y señalados por auditoria. Por otra parte, los detalles de venta presentan diferencias entre los ingresos determinados por auditoria y los ingresos reportados por la Contribuyente en dichos detalles, y a los cuales tuvo acceso la parte Recurrente para poderlos presentar. Por lo anteriormente señalado el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$258,681.85 (doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y un Córdoba con 85/100) en concepto de Facturas y Tickets Ajustadas por la Administración Tributaria y el Ajuste por la suma de C\$131,988.28 (ciento treinta y un mil novecientos ochenta y ocho Córdoba con 28/100) en concepto de Diferencias en Detalles de Ventas y Soportes, se deben confirmar, en base al Arto. 5 de la Ley de Equidad Fiscal, y artos. 5 y 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y en base al Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que la Contribuyente de autos no presentó las pruebas necesarias para modificar o desvanecer dichos ajustes, tal como se expresó anteriormente. B) Que además se encuentra la suma de C\$39,806.38 (treinta y nueve mil ochocientos seis Córdoba con 38/100) en concepto de ventas exoneradas a través de Cartas Ministeriales, las cuales fueron rechazadas por que dichas ventas, según la Administración Tributaria no se encuentran exoneradas. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas presentadas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria tuvo a la vista Cartas Ministeriales que amparan exoneraciones de ventas hasta por la suma de C\$33,563.68 (treinta y tres mil quinientos sesenta y tres Córdoba con 68/100) según Cédulas de Detalle de Ventas Exoneradas que no reconocen y que se encuentran visibles del folio No. 399 al 403 del expediente fiscal, las cuales deben de ser reconocidas por ser parte de la venta de los productos de (...), y que efectivamente se encuentran exoneradas en base al Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 95 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, no así el monto de C\$6,242.70 (seis mil doscientos cuarenta y dos Córdoba con 70/100) en donde la auditoría no encontró la respectiva Carta Ministerial soportando la venta declarada como exonerada por la contribuyente de autos. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo considera que del Ajuste total formulado en el

Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$430,476.44 (cuatrocientos treinta mil cuatrocientos setenta y seis Córdobas con 44/100) se debe reconocer únicamente el monto de C\$33,563.68 (treinta y tres mil quinientos sesenta y tres Córdobas con 68/100) ya que la Contribuyente de autos presentó los soportes necesarios para soportar sus ventas exoneradas, no así el monto de C\$258,681.85 (doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y un Córdobas con 85/100) en concepto de Facturas y Tickets, el monto de C\$131,988.28 (ciento treinta y un mil novecientos ochenta y ocho Córdobas con 28/100) en concepto de Diferencias en Detalles de Ventas y Soportes, y el monto de C\$6,242.70 (seis mil doscientos cuarenta y dos Córdobas con 70/100) por las consideraciones expresadas anteriormente”.

97. Resolución administrativa No 435-2013 09:00 am 17/04/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-150-08-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter que actúa, manifestando que le causan agravios la referida resolución, por no estar ajustada a las normas tributarias vigentes, de conformidad con las consideraciones técnicas y legales, además porque se han presentado a la Dirección General de Ingresos escritos que detallan los documentos probatorios que desvirtúan los Ajustes formulados; sin embargo no se han tomado en cuenta al emitirse la resolución del Recurso de Revisión objeto de este Recurso de Apelación. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración Tributaria a través de su dependencia la Dirección de Fiscalización Central formuló ajustes a la base imponible para efectos de liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período especial octubre a diciembre del 2008 por un monto total de C\$30,808,614.03 (Treinta millones ochocientos ocho mil seiscientos catorce córdobas con 03/100), el cual está compuesto por los siguientes rubros: Ingresos Exonerados no soportados por la suma de C\$18,964,614.03 (Dieciocho millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos catorce córdobas con 03/100), y Notas de Créditos por descuentos no soportados por la suma de C\$11,844,000.00 (Once millones ochocientos cuarenta y cuatro mil córdobas netos). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del examen a los documentos probatorios que rolan dentro del expediente de la causa, considera lo siguiente: A) Que en referencia al ajuste por Ingresos Exonerados no soportados por la suma de C\$18,964,614.03 (Dieciocho millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos catorce córdobas con 03/100), el Contribuyente presentó cartas de exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los clientes a quienes se les otorga éste beneficio, incluyendo listado de empresas que pertenecen al Régimen de Zonas Francas, las cuales se encuentran visibles del folio No. 277 al folio No. 341 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria no soportó adecuadamente el ajuste referido, ya que al realizar su fiscalización no hizo referencia, ni presentó detalle de los usuarios que fueron beneficiados con la exención del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que conforman este ajuste, por lo que no suministró al Recurrente de autos la información necesaria para que éste presentara los elementos probatorios necesarios para refutar el Ajuste formulado y efectuar una defensa adecuada de su caso, pues nadie puede ser vencido en juicio sin ser previamente escuchado, no teniendo fundamento ni de hecho, ni de derecho

los Ajustes determinados, antes bien han dejado en total indefensión al Recurrente de autos, transgrediendo de esa manera sus derechos y garantías que son irrenunciables al tenor de lo dispuesto en el Arto. 63 CTr., así mismo violenta el Debido Proceso como una garantía fundamental establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua. B) En el caso del ajuste en concepto de Notas de Créditos por descuentos no soportados por la suma de C\$11,844,000.00 (Once millones ochocientos cuarenta y cuatro mil córdobas netos), el Recurrente de autos aportó como elemento probatorio detalles de la Base de Datos de Notas de Crédito por Descuentos, correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del año dos mil ocho, que constan de 39,612 (Treinta y nueve mil seiscientos doce) notas de crédito, las cuales fueron verificadas en el proceso de auditoría, según consta en nota de análisis de pruebas documentales del auditor, que se encuentra visible en el folio No. 5683 del expediente de la causa, y que soportan las notas de crédito por descuentos aplicadas por (...) en su plan de recuperación de cartera a todos los clientes que realizaron arreglos de pago de sus cuotas vencidas, de las que se descontó la parte proporcional del Impuesto al Valor Agregado (IVA);, aplicación que está regulada según lo establecido en el Arto. 46 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Según nota del auditor visible en el folio No. 5684, la Administración Tributaria no reconoció dichos descuentos por falta de documentación soporte correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil ocho; sin embargo no hace referencia al tipo de documentos de carácter tributario que requiere para reconocer lo actuado por el Contribuyente de autos, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no hay razón para sostener el referido Ajuste”. Considerando VI. “Que en relación al Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal enero a diciembre 2009 por un monto imponible de C\$223,312,431.84 (Doscientos veintitrés millones trescientos doce mil cuatrocientos treinta y un córdobas con 84/100), compuesto por los siguientes rubros: a) Ajustes por Ingresos Exonerados determinados por diferencia por la suma de C\$69,856,105.54 (Sesenta y nueve millones ochocientos cincuenta y seis mil ciento cinco córdobas con 54/100); b) Ajustes por Notas de Crédito por Descuentos no soportados por la suma de C\$153,456,326.30 (Ciento cincuenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos veintiséis córdobas con 30/100); y c) Ajustes formulados en el período fiscal especial enero a noviembre 2010 por un monto de C\$97,394,181.73 (Noventa y siete millones trescientos noventa y cuatro mil ciento ochenta y un córdobas con 73/100), en concepto de Ingresos Exonerados determinados por diferencias, no soportados y no reconocidos. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del examen realizado a los documentos probatorios que rolan dentro del expediente de la causa, comprobó que el Contribuyente de autos adjuntó CD conteniendo archivos electrónicos de las Bases de Datos de las Notas de Débito por descuentos correspondientes al año dos mil nueve, recibido por la Administración Tributaria el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce, en escrito del Recurso de Revisión visible del folio No. 8882 al folio No. 8923 del expediente de la causa. El Contribuyente además presentó ante esta instancia administrativa los siguientes documentos: a) Normativa de cobro descentralizado, Instructivo de aplicación de descuento, Instructivo de política de descuento por pronto pago para clientes especiales, y Operativa de descuentos – Servicio al Cliente, los cuales se encuentran visibles del folio No. 481 al folio No. 533 del expediente que se lleva en ésta instancia. La Administración Tributaria aduce en su Recurso de Revisión que las pruebas presentadas por la Recurrente en concepto de base de datos de subsidio de jubilados, registro contable de dicho subsidio, cartas ministeriales y base de datos de los consumidores en el rango de 301 a 1000 Kwh, ya fueron

evaluadas en instancias anteriores, pero no emite un criterio razonable acerca del valor probatorio que realizó a las pruebas presentadas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la actuación de la Administración Tributaria no se ajusta al precepto legal establecido en el Arto. 149 CTr., al no dar Seguridad Jurídica del derecho aplicado, al no ser congruente con los elementos probatorios que sustentan sus ajustes, transgrediendo los derechos del Contribuyente, dejándolo en indefensión para probar su dicho, pues no hace referencia al tipo de documentos de carácter tributario que requiere para soportar dichas notas de crédito, pues se evaluaron y se desvanecieron ajustes originalmente formulados, tomando en cuenta la misma documentación tributaria aportada por el Recurrente para casos similares, por dichos conceptos en el mismo período auditado. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los Ajustes formulados como base imponible para efectos de liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período fiscal enero a diciembre 2009 por un monto imponible de C\$223,312,431.84 (Doscientos veintitrés millones trescientos doce mil cuatrocientos treinta y un córdobas con 84/100) y ajustes del período fiscal especial enero a noviembre 2010 por un monto de C\$97,394,181.73 (Noventa y siete millones trescientos noventa y cuatro mil ciento ochenta y un córdobas con 73/100), deben ser desvanecidos en base a las consideraciones expuestas anteriormente en cada uno de los elementos que componen el total de estos ajustes y en base a lo establecido en el Arto. 90 numeral 7) del Código Tributario de la República de Nicaragua". **Considerando VII.** "Que en relación al Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en concepto de crédito fiscal proporcional, en el período fiscal enero a diciembre 2009 por la suma de C\$109,662,400.68 (Ciento nueve millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos córdobas con 68/100); y en el período fiscal enero a diciembre 2010 por la suma de C\$232,308,110.51 (Doscientos treinta y dos millones trescientos ocho mil ciento diez córdobas con 51/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del examen realizado a los documentos probatorios que rolan en el expediente de la causa, comprobó que la actuación de la Administración Tributaria no se encuentra apegada a derecho al aplicar la proporcionalidad en las operaciones del Contribuyente de autos, por cuanto los derechos a aplicar el total del crédito fiscal, se encuentran claramente consignados en el Arto. 54 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 123 numeral 8) de su Reglamento, por lo que se deben desvanecer los ajustes referidos. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no hay congruencia en lo confirmado por la Administración Tributaria, dado que los ajustes han sido sostenidos sin dar las razones que motivan su origen, lo cual es violatorio a los principios de legalidad administrativa, seguridad jurídica, derecho de defensa, y a los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., por lo que no hay mérito para sostener los ajustes y multas confirmados en la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-150-08/2012. De conformidad a todo lo antes razonado y en base a las Garantías Procesales a que tiene derecho el Contribuyente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como aplicador del Principio de Legalidad y respetuoso de lo determinado por nuestro Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como de lo establecido en nuestra Constitución Política, determina que se deben de revocar y dejar sin efecto y valor legal alguno todos los ajustes contenidos en la resolución impugnada por el Apelante de autos, ya que se debe de restituir el derecho del administrado. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la resolución que en derecho corresponde."

98. Resolución administrativa No 551-2013 09:45am

10/05/2013

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-170-09-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...) manifestando que le causa agravios la actuación de la Administración Tributaria por ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período fiscal 2009/2010, por la suma de C\$997,325.96 (Novecientos noventa y siete mil trescientos veinticinco córdobas con 96/100), ajuste determinados en concepto de servicios de alimentación prestados a la Policía Nacional. Del examen realizado a los alegatos de las partes y los elementos probatorios que rolan en las diligencias radicadas en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente adjuntó como elementos probatorios las siguientes documentos: 1) Testimonio en fotocopia simple de Escritura Pública No. 14 (catorce), Contrato de Servicios de Comedor para la Academia "Walter Mendoza Martínez", en dicho contrato en su cláusula SEGUNDA aborda acerca del Servicios de Comedor para la Academia "Walter Mendoza Martínez" "visible del folio Nos. 102 al 106 del expediente de la causa; 2) Constancia emitida por la Comisionada Mayor (...), visible en el folio No. 129 del expediente de la causa, en la cual hace constar que el señor (...) brinda el servicio de comedor dentro de las instalaciones de la Academia de Policía desde el año dos mil uno a la fecha. 3) Constancias de exoneración por compra local de bienes y servicios Nos. OCE/RPC/3223/12/2003, OCE/RPC/011/01/2005, DCE/RPC/0018/01/2007, DCE/001/01/2008, DCE/MHCP/0030/01/2009, DCE/DJT/IVA/0076/01/2010, visibles del folio Nos. 22 al 40 del expediente que se lleva en esta instancia; 4) Facturas de prestación de servicios visibles del folio No. 59 al folio No. 69 del expediente que se lleva en esta instancia; 5) Declaraciones del Impuesto al valor Agregado (IVA) correspondientes al período fiscal 2009/2010, visibles del folio No. 71 al folio No. 122 del expediente que se lleva en esta instancia; 6) Resolución Determinativa Sin Ajustes, No. RDSA-02-039-112007. Con los documentos antes referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presta el servicio de alimentación a la Policía Nacional en la Academia Policial "Walter Mendoza Martínez", y que al momento de emitir su factura, el Contribuyente refleja únicamente la base imponible (Sub Total), no aplicando o trasladando el correspondiente IVA (15%), soportando dicha enajenación o prestación de servicio con las correspondientes constancias de exoneración antes referidas, siendo declarados dichos servicios por la parte Recurrente como ingresos exonerados en el renglón No. 6 del formulario de la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que, al prestar el Recurrente, el servicio de Alimentación única y exclusivamente a la Policía Nacional en la Academia Policial "Walter Mendoza Martínez", según se pudo constatar a través de las declaraciones del IVA, dicho servicio se encuentra exonerado y soportado a través de las Constancias de Exoneración anteriormente referidas. El Arto. 123 numeral 9) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece lo siguiente: "Artículo 123.- "Exenciones y exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes: 9) "Las importaciones o compras locales que efectúen el Ejército de Nicaragua y la Policía La Policía Nacional". Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no puede trasladarle el IVA a la Policía Nacional por gozar esa Institución de exoneración en sus compras locales de bienes y servicios, acoger el criterio de la DGI, sería ir en contra del principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica contenidos en los Artos. 114 y 115 Cn. Por lo que en base a lo establecido

anteriormente, el Recurrente se encuentra dentro de una situación especial constituida por ley, mediante la cual no puede trasladar el IVA por encontrarse encuadrado en base a los argumentos antes planteados, tal como lo indica el concepto de exoneración contenido en el Arto. 54 CTr., por lo que de conformidad a lo antes descrito se procede desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período fiscal 2009/2010, por la suma de C\$997,325.96 (Novecientos noventa y siete mil trescientos veinticinco córdobas con 96/100). Por lo que se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

CONSTANCIA DE GRANDES CONTRIBUYENTES.

99. Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

“Considerando XVIII. Que el Recurrente de autos a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), en su escrito de expresión de agravios impugnó el Ajuste formulado en las Retenciones IR Otros del período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$45,742.10 (cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos Córdobas con 10/100) y Retenciones IR por Compra de Bienes del período especial Julio 2007 a Diciembre del 2008 por un monto de C\$62,288.48 (sesenta y dos mil doscientos ochenta y ocho Córdobas con 48/100) argumentando que para el período 2006-2007 se ajustan porque auditoría no encontró las cartas de Grandes Contribuyentes, pero que si estaban las cartas del período anterior, pero que no fueron tomadas en cuenta y para el caso del período Julio 2007 a Diciembre 2008, se presentaron las facturas y los cheques del proveedor de combustible (...), quien es un distribuidor, cuya renta es por margen de ganancia y por eso no le efectuaron retenciones. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los Ajustes mencionados anteriormente a las Retenciones IR Otros, Compras de Bienes, se encuentran correctamente formulados por la Administración Tributaria, por cuanto el Recurrente de autos en primer lugar acepto no haber efectuado oportunamente las retenciones de Ley correspondientes, bajo criterios que a su parecer se encuentran apegado a derecho, sin embargo, a la luz de lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, no presentó las pruebas documentales que le permitieran no efectuar dichas retenciones, por ejemplo, no presentó las cartas de proveedores registrados como grandes contribuyentes actualizadas y la carta de exoneración del proveedor (...); por lo que en base a lo establecido en el Arto. 25 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 81, 82, 83, 84 y 85 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado en las Retenciones IR Otros del período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$45,742.10 (cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos Córdobas con 10/100) y Retenciones IR por Compra de Bienes del período especial Julio 2007 a Diciembre del 2008 por un monto de C\$62,288.48 (sesenta y dos mil doscientos ochenta y ocho Córdobas con 48/100) se encuentra apegado a lo establecido en las normas fiscales y tributarias; por lo que se deben confirmar en su totalidad”.

CONSTANCIA DE NO RETENCIÓN.

100. Resolución administrativa No 62-2008 10:00am 04/12/2008

“Considerando VI. Que en relación a la Retención en la Fuente (IR) período 2004-2005 y 2005/2006, el Recurrente a expresado que la Administración Tributaria no le reconoció Constancias de No Retención del 2% por prestación de Servicios Profesionales, alegando a su favor que el procedimiento a seguir para la aceptación o manejo de las Constancias de No Retención del 2% no está regulado en ninguna Disposición, Normativa o Disposición Técnica emitidas por la Dirección General de Ingresos (DGI) o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP). El Tribunal Tributario Administrativo habiendo examinado las documentales que rolan dentro del presente proceso Administrativo constató que efectivamente el Contribuyente de autos obtuvo servicios profesionales de las entidades jurídicas (...) y (...), inscrita con el Ruc No. (...), por los montos examinados por la Administración Tributaria y el titular de la misma en los períodos referidos. Del examen realizado a los papeles de trabajo y contratos soporte al ajuste sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia, el Tribunal Tributario Administrativo constató que dentro de los períodos impugnados por el Contribuyente no realizó retenciones a los contribuyente (...) inscrito bajo el Ruc No. (...) y (...) Ruc No. (...), bajo el argumento que dichos contribuyentes le presentaron constancia de no Retención en la fuente (IR) mismas que rolan dentro del expediente fiscal en los folios 276 y 277 como prueba documental de descargo al Acta de Cargo presentado por el Recurrente. Al examinar la contestación del Licenciado (...), Administrador de Renta Sajonia y visible en el folio 415 del expediente fiscal, al memorándum referido a la “confirmación de no contribuyente”, carta 866 del 17 de Junio del 2008, en el que el Jefe de Revisión de Recursos le confirmara si los contribuyentes (...) inscrito bajo el Ruc No. (...) y (...), pertenecen al rango de Grandes Contribuyentes no sujetos a que les efectúe retención, el Tribunal Tributario Administrativo constató que, a la fecha cuatro de Julio del año 2008 los antes referidos contribuyentes no pertenecían al rango de Grandes Contribuyentes y se encontraban registrados en esa Administración de Rentas. Pero, del examen de esa misma documentación, el Tribunal Tributario Administrativo no pudo confirmar si en los períodos 2004-2005, 2005-2006 en que la Administración de Rentas de Sajonia emitió las Constancias esos contribuyentes pertenecían al Régimen de Grandes Contribuyentes, por lo que no pueden ser tenidas como pruebas para desvirtuar la legalidad de las constancias alegadas. Siendo que las Constancias presentadas al Contribuyente de autos fueron emitidas por la Autoridad Tributaria Administrativa, éstas deben ser reconocidas con la legalidad de ley mientras no se pruebe lo contrario y por lo que el Contribuyente al momento de la presentación no está obligado a determinar si dicha constancia es ilegal, a como refiere el Artículo 144 CTr., que los “actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales...”. Considerando que la constancia de no retención es un acto de la Administración Tributaria se debe de presumir la legalidad de la misma, por lo que el Contribuyente ha actuado conforme a sus obligaciones tributarias y no podía ir en contra de dichas constancias, ya que estaban debidamente firmadas por el Titular de la Administración Tributaria de Sajonia. El Tribunal Tributario Administrativo considera que deben conocerse las Constancias de No Retención, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan determinarse en el futuro en contra del funcionario que emitió dicha constancia bajo su administración así como de los que hubieren tenido participación y beneficios de la misma, por lo que las instancias correspondientes deben determinar las Responsabilidades Administrativas, Civiles y/o Penales si se extralimitaron de sus funciones. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no tiene elementos suficientes para sostener dicho ajuste en el Impuesto de Retención en la Fuente (IR) períodos 2004-2005 por la suma C\$112,609.70 (ciento doce mil seiscientos nueve Córdobas con

70/100) y período 2005-2006 por la suma de C\$170,872.70 (ciento setenta mil ochocientos setenta y dos Córdobas con 70/100) por lo que hace a un monto total de C\$283,482.40 (doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y dos Córdobas con 40/100) más su correspondiente multa de conformidad al Artículo 137 CTr., multa misma que debe ser desvanecida al desvanecerse la obligación principal, por lo que debe desvanecerse dicho ajuste y la multa correspondiente y dictar la resolución que en Derecho Corresponde.”

CONSTANCIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.

101.Resolución administrativa No 16-2011 09:00am 25/03/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente de autos impugna en cada una de las resoluciones sostenidas por el titular de la Administración Tributaria y su dependencia en lo referente a un crédito fiscal hasta por la suma de C\$14,700.24 (catorce mil setecientos Córdobas con 24/100) correspondiente a Retenciones en la fuente (IR) que según la Recurrente le efectuó BANCO PROCREDIT, S. A. y ÓPTICA CENTRAL, S. A., argumentando que siempre le retuvieron el 2% (dos por ciento) y que fueron enterados por dichas instituciones a la Dirección General de Ingresos (DGI) así mismo aduce la Recurrente que aportó pruebas documentales en dos cartas anteriores de las respectivas constancias de retención. Del examen realizado a las diligencias de auditoría misma que rolan dentro del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente de auto ha sido consecuente en solicitar el reconocimiento de las Retenciones en la Fuente que le efectuaron BANCO PROCREDIT, S. A. y ÓPTICA CENTRAL, S. A., y que al examinar las documentales aportadas se refleja que las constancias de Retenciones en la Fuente (IR) emitidas por Banco ProCrédit, S. A., no cumplen con todos los requisitos de Ley, pues no tienen LA FECHA DE EMISIÓN donde se constate en qué momento le fueron efectuadas las misma mes a mes por el pago que le realizara dicha institución financiera, ya que estas constancias de retención fueron emitidas por semestre y de forma anual, siendo contrario a lo establecido en el Arto. 86 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, quien señala en su parte medular: “Obligaciones: Los retenedores tienen la obligación de extender por cada retención efectuada, certificación o Constancia de las sumas retenidas, a fin de que el retenido pueda utilizarlas como crédito contra impuesto, o reclamar su devolución...” Así mismo el Tribunal Tributario Administrativo no tuvo a la vista las pruebas complementarias como el contrato de arriendo entre ProCrédit, S.A., y la Contribuyente de autos para dicho período en arrendamiento que le permitiera comprobar si la forma de pago era mensual, semestral o anual. En el caso de ProCrédit, S.A., el Tribunal Tributario Administrativo considera, que si bien es cierto que el Recurrente de autos aportó pruebas documentales para pretender soportar el crédito fiscal, las misma documentales no se les pueden dar la suficiente veracidad, por cuanto las constancias emitidas por ProCrédit, S.A., no se reflejan la fecha que fueron emitidas. Estimándose que todo documento que se expida debe llevar la fecha de emisión para darle el verdadero valor de veracidad del mismo que conlleve a sostener racionalmente que dicha retención se realizó y que fue enterada por el retenedor en la forma y plazo que estipula la ley de la materia y con ello soportar el derecho a la aplicación de las retenciones del sujeto pasivo que le retuvieron. Si bien es cierto que la Administración Tributaria no le dio el correspondiente valor a las constancias de retención, por no estar Certificadas, está apegada a derecho tal decisión, pero en vista que el Recurrente a reproducido dichas pruebas en esta instancia debidamente certificadas, el

Tribunal Tributario Administrativo al entrar al valorar las mismas, es del criterio que dichas documentales aportadas no demuestran legalmente la verdad del hecho que ha pretendido acreditar el Contribuyente de autos al no haber una certeza sobre los hechos afirmados del tiempo de emisión. Pues a como expresa “CARNELUTI” que la prueba no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino en verificar un juicio, en demostrar su verdad o falsedad. Enseña Chiovenda que, “quien afirma un derecho, debe afirmar el conjunto de los hechos de los que éste nace y probarlos”. Por lo que se determina que dichas constancias no cumplen su cometido conforme al Arto. 86 del Decreto 46-2003, Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que establece en su parte medular: “Artículo 86.- Obligaciones. Los retenedores tienen la obligación de extender por cada retención efectuada, certificación o constancia de las sumas retenidas, a fin de que el retenido pueda utilizarlas como crédito contra impuesto, o reclamar su devolución. Dicha certificación o constancia deberá contener como mínimo la información siguiente: 1) No. RUC, nombre o razón social y dirección del retenedor. 2) Nombre del retenido. 3) Concepto del pago. 4) Valor de la compra sin incluir el IVA, ni el ISC. 5) Suma retenida, y 6) Tasa de retención aplicada. ...” y lo normado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en Disposición Técnica 06-2007, Requisitos Formales de las Constancia de Retención en la Fuente aprobada el 08 de Mayo del año 2007, publicada en la Gaceta No. 96 del 23 de Mayo del 2007, la que señala en su parte dispositiva: “...REQUISITOS FORMALES DE LAS CONSTANCIAS DE RETENCION EN LA FUENTE. Primero: A partir del Primero de Julio del año en Curso, los contribuyentes Responsables Retenedores que efectúen Retenciones en la fuente deberán de extender una Constancia de Retención que deberá llevar impreso en su inferior, conforme a los siguientes datos: (Número RUC y de la orden de trabajo de la impresora, fecha de emisión, cantidad de libretas y numeración correlativa) además de contener los siguientes requisitos: 1. No. RUC, nombre o razón social y dirección del retenedor. 2. Nombre del retenido. 3. Cedula de identidad del Retenido en caso de ser persona natural. 4. Concepto del pago. 5) Valor de la compra de bienes y/o servicio sin incluir el IVA, ni el ISC. 6. Suma retenida. 7. Tasa de retención aplicada...” ya que dicha constancia no alcanzan su finalidad por cuanto el Contribuyente de autos debió ser más beligerante del derecho que le asiste de pedir inmediatamente la constancia mes a mes por la retención que le efectuaron. Las constancias de retenciones de Pro Crédito, S.A., el Recurrente las presentó de manera semestral y anual. Esa documental con el contrato de arriendo celebrado entre la señora (...) y el Licenciado (...) en representación de Banco PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA a las once de la mañana del día uno de Octubre del año dos mil ocho, ante los oficios del Notario Público (...), visible en el folio 28 al folio 33 del expediente fiscal, no concuerda con las constancias emitidas por ProCrédit, S. A., donde dicho contrato tendrá una vigencia a partir del día quince de Abril del año en curso otorgado, al quince de Abril del año dos mil trece, en la que se ha encontrado únicamente dentro del expediente fiscal constancia emitida por ProCrédit, S.A., del diez de Abril del 2003 al 31 de Diciembre del 2008, sin especificar cuando fueron emitidas las ocho constancias, rola en copia certifica en el cuaderno de autos de esta instancia visible del folio 52 al folio 59, así mismo no se encontró prueba complementaria tales como el contrato de arriendo que comprenda el período por la cuales se emitieron dichas constancias donde se reflejen las fechas de pago, para comprobar la legitimidad de las retenciones, por lo que no se puede ordenar acreditar a favor del Contribuyente de autos dicha suma contenida en las copias certificadas de las constancias por la suma de C\$13,175.35 (trece mil ciento setenta y cinco Córdobas con 35/100). Así mismo no se le puede reconocer dicho crédito fiscal que omitió deducirse en tiempo al

Contribuyente de autos, ya que el mismo no está plenamente justificado, donde la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal es clara en el Arto. 35 al señalar: "Caducidad de la acreditación. Cuando se omita la deducción de una retención o un anticipo en la declaración correspondiente, el contribuyente podrá deducirlas dentro del plazo de los cuatro años subsiguientes". Es decir en todo caso el Contribuyente ya perdió el derecho a hacer la deducción y acreditación de las retenciones que le efectuaron al cierre del periodo fiscal 2006, como las que le efectuaron al 31 de Diciembre del año 2006, por cuanto cada retención no fue individualizada por mes en la fecha que se realizó por tal razón no hay veracidad de la misma, ni concordancia con lo solicitado inicialmente en escrito de descargo presentado por la Señora (...) el día veintiuno de Junio del año dos mil 2010 ante la Administración de Renta de (...), visible en el folio 163 y 164 del expediente fiscal, en la que refiere que tiene un crédito fiscal del período 2003 hasta Junio del 2008 hasta por la suma de C\$12,222.64 (doce mil doscientos veintidós Córdobas con 64/100) según las constancias presentadas, sin existir prueba de dicho Crédito Fiscal a favor del Contribuyente de autos y que la administración Tributaria lo reconozca, ya que el mismo sólo es posible determinarlo con la correspondiente declaración del Contribuyente de autos, quien deberá soportar el mismo con las correspondientes constancias que le emite el retenedor mes a mes por el servicio que presta. Siendo impreciso el monto pretendido por el Recurrente, pues en su Recurso de Revisión presentado ante el despacho del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) a las siete y cincuenta y siete minutos de la mañana del día once de Agosto del año dos mil diez visible en el folio 216 y 217 del expediente fiscal, la Recurrente dijo que su crédito fiscal era por la suma de C\$14,700.24 (catorce mil setecientos Córdobas con 24/100) siendo incongruente con el pedimento presentado en los descargos; razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo no puede reconocer dichas retenciones que le efectuó ProCrédit, S.A. a la Recurrente, más aún cuando a partir del día uno de Julio del año dos mil siete, toda constancia de retención debe de llenar los requisitos establecidos en la Disposición Técnica 06-2007 Requisitos Formales de las Constancia de Retención en la Fuente, aprobada el 08 de Mayo del año 2007, publicada en la Gaceta No. 96 del 23 de Mayo del 2007; Requisitos tales como numero RUC y de la orden de trabajo de la impresora, fecha de emisión, cantidad de libretas y numeración correlativa, etc., Constancia que rolan en autos sin fecha de emisión, en la que se refleja retenciones del período comprendido 01 de Julio del 2007 y Constancia de retenciones del periodo 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2008, visible en los folios 7 y 8 del cuaderno de autos de esta instancia, en la que se puede comprobar que las mismas no llenan los requisitos establecidos en el Arto. 1 del cuerpo normativo anteriormente pormenorizado. En relación a las constancias de Retención emitidas por Óptica Central S.A., el Tribunal Tributario Administrativo determina que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 86 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en lo referente a la Dirección del Retenedor y lo establecido en la Disposición Técnica Disposición Técnica 06-2007 Requisitos Formales de las Constancia de Retención en la Fuente, como es la Dirección del retenedor, así como la cédula de identidad del retenido en caso de ser persona natural, reflejándose un numero Ruc muy diferente como identificación al que posee la contribuyente de autos, ya que se observa que el RUC del retenido en dicha constancia corresponde a 000000-0025 y el número RUC de la Contribuyente reclamante es 170647-0308, por lo que se concluye que no puede reconocérsele dichas constancias para soportar el crédito fiscal pretendido por la Recurrente de autos, ya que debió demostrar los hechos constitutivos de los mismo al tenor del Arto. 89 CTr., en concordancia con el Arto. 1079 Pr., donde la Recurrente

probará que dicho dinero aducido este en manos de la Dirección General de Ingresos (DGI) tal como refiere en su alegatos, por lo que no queda más que dictar la resolución que en Derecho Corresponde".

102.Resolución administrativa No 49-2011 09:00:am 26/07/2011

"Considerando VI. Que el Contribuyente (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-206-12/2010 de las nueve de la mañana del día ocho de Marzo del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), impugnando el ajuste formulado a las Constancias de Retenciones sobre Ventas del período fiscal Julio 2005 a Junio 2006 por un monto de C\$54,803.92 (cincuenta y cuatro mil ochocientos tres Córdobas con 92/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este ajuste fue formulado por la Administración Tributaria, debido a que el Recurrente se aplicó retenciones en la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006 sin el soporte correspondiente por este monto ajustado, en donde la entidad Recurrente no presentó el documento original de la Constancia de Retención para soportar su deducción. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no impugnó este ajuste en recursos anteriores, sin embargo presentó pruebas documentales ante esta instancia, soportando la suma de C\$12,383.92 (doce mil trescientos ochenta y tres Córdobas con 92/100) en la que se observa que estas documentales ya fueron evaluadas por la Administración Tributaria en su momento, en donde le reconoció la suma de C\$6,291.24 (seis mil doscientos noventa y un Córdobas con 24/100). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que las documentales aportadas en el periodo probatorio ante esta instancia ya fueron evaluadas, lo cual fue comprobado de la siguiente manera: Las pruebas aportadas por el mes de Junio del 2006 por C\$302.55 (trescientos dos Córdobas con 55/100) ya habían sido evaluadas según consta en el folio No. 1470 del expediente fiscal, las pruebas aportadas por el mes de Mayo del 2006 por un monto de C\$3,747.29 (tres mil setecientos cuarenta y siete Córdobas con 29/100) ya habían sido evaluadas según consta en el folio No. 1468 del expediente fiscal, las pruebas aportadas por el mes de Abril del 2006 por C\$846.72 (ochocientos cuarenta y seis Córdobas con 72/100) ya habían sido evaluadas, según consta en el folio No. 1425 del expediente fiscal, las pruebas aportadas por el mes de Marzo del 2006 por C\$5,150.14 (cinco mil ciento cincuenta Córdobas con 14/100) ya habían sido evaluadas según consta en el folio No. 1423 del expediente fiscal, las pruebas aportadas por el mes de Febrero del 2006 por C\$144.59 (ciento cuarenta y cuatro Córdobas con 59/100) ya habían sido evaluadas, según consta en el folio No. 1377 del expediente fiscal, las pruebas aportadas por el mes de Octubre del 2005 por C\$2,107.23 (dos mil ciento siete Córdobas con 23/100) ya habían sido evaluadas, según consta en el folio No. 1343 del expediente fiscal, las pruebas aportadas por el mes de Septiembre del 2005 por C\$85.40 (ochenta y cinco Córdobas con 40/100) ya había sido evaluadas, según consta en el folio No. 1329 del expediente fiscal, cabe mencionar que todas estas

retenciones no fueron reconocidas por la Administración Tributaria, ya que corresponden a las retenciones realizadas a los Ingresos no Declarados del Contribuyente y esta instancia administrativa comprobó que estas constancias no se encuentran debidamente conceptualizadas en referencia al número de factura y concepto bajo las cuales se aplicaron dichas retenciones, tal como lo establece el Arto. 86 del Decreto. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste a las Constancias de Retenciones sobre Ventas del período fiscal Julio 2005 a Junio 2006 por un monto de C\$54,803.92 (cincuenta y cuatro mil ochocientos tres Córdoba con 92/100) se encuentra correctamente formulado, en vista que la entidad Recurrente no presentó los elementos probatorios para sostener lo contrario en base a lo establecido en el Arto. 89 CTr”.

103.Resolución administrativa No 86-2011 10:00:am 17/11/2011

“Considerando VII. Que el Contribuyente ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE TRABAJADORES HOLCIM NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA inscrito con el número RUC: 020500-9477 manifiesta su desacuerdo con el Ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) por la suma de C\$ 86,678.02 (ochenta y seis mil seiscientos setenta y ocho Córdoba con 02/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que en relación al Ajuste formulado en concepto de Retenciones en la fuente (IR) aplicadas de mas por parte del Contribuyente en su declaración del Impuesto Sobre la Renta período fiscal, el Recurrente de auto ante esta instancia administrativa presento como medio probatorio Constancia Emitida el día 29 de Julio del año dos mil once por el Contribuyente HOLCIM DE NICARAGUA, S. A. donde hace constar las Retenciones en la Fuente (IR) que le fueron aplicadas al Contribuyente ASOHOLCIM por los servicios prestados durante el período fiscal 2006/2007, de donde se desprende las Retenciones en la Fuente (IR) impugnadas por el Contribuyente la cuales corresponden al mes de Junio 2007 por la suma de C\$ 86,678.02 (ochenta y seis mil seiscientos setenta y ocho Córdoba con 02/100) visible en el folio No. 172 del expediente que se lleva en esta instancia. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente ha hecho uso correcto de un derecho otorgado en dicho documento y en base a lo establecido en el Arto. 83 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, soportando debidamente dicho pago, por lo cual se debe de desvanecer el ajuste formulado en concepto de Retenciones en la fuente (IR) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$ 86,678.02 (ochenta y seis mil seiscientos setenta y ocho Córdoba con 02/100) sumado este reconocimiento a Retenciones según Recurso de Revisión por la suma de C\$ 1,666,930.13 (un millón seiscientos sesenta y seis mil novecientos treinta Córdoba con 13/100) para un reconocimiento total por en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) que le fueron efectuadas en el período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$ 1,753,608.18 (un millón setecientos cincuenta y tres mil seiscientos ocho Córdoba con 18/100)”.

104.Resolución administrativa No 61-2011 09:00:am

06/09/2011

“Considerando VII. Que en relación al ajuste en concepto de Retenciones efectuadas al Impuesto Sobre la Renta (IR) que le fueron efectuadas al Contribuyente por ventas y prestación de servicios, su representación solicita ante el Tribunal Tributario Administrativo, que le sean reconocidas Cartas Constancias de Retenciones del IR del período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$291,279.05 (doscientos noventa y un mil doscientos setenta y nueve Córdoba con 05/100), Cartas de Constancias de Retenciones del IR del período 2006/2007 por la suma de C\$69,141.58 (sesenta y nueve mil ciento cuarenta y un Córdoba con 58/100). Del examen realizado al expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia Administrativa y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la entidad Recurrente pretende que se le reconozcan Cartas de Constancias de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta (IR), las que según examen realizado, consisten en documentos donde se resumen los montos que en concepto de retenciones le efectuó un cliente en particular, en un período determinado; sin embargo también se comprobó que a dichas cartas no se les adjunta las Constancias individuales por cada Retención efectuada, en donde se comprueben las sumas por ese concepto. Asimismo se comprobó que la representación del Contribuyente alega a su favor, un supuesto reconocimiento que la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua le hizo a Carta de Constancia de Retención que le emitiera su cliente (...), por la suma de C\$9,189.36 (nueve mil ciento ochenta y nueve Córdoba con 36/200) en el período 2006/2007 (alegado visible al inicio del folio 13 del expediente que lleva esta instancia). Al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Rentas mencionada, mediante Resolución Determinativa No. 201-02010-590-4, al final de su Considerando IV (visible en el folio 1411 del expediente fiscal) efectúa reconocimiento de Retenciones que le efectuaron al Contribuyente hasta por un monto de C\$16,646.82 (dieciséis mil seiscientos cuarenta y seis Córdoba con 82/100) sin embargo, ese monto corresponde a retenciones soportadas con las Constancias individuales tal y como se ve en los documentos probatorios que el Contribuyente presentó en el período de descargo, específicamente en el Anexo A de las pruebas, visible en el folio 1172 del expediente fiscal, de donde se puede verificar que la cantidad referida es conforme con las Constancias de Retenciones presentadas ante la Renta de Origen y que por tal razón fueron reconocidas en la Resolución Determinativa. De lo anterior se puede Constatar que el alegato del Contribuyente está errado, en tanto que las Cartas de Constancias de Retenciones, no fueron reconocidas tal y como lo afirma el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación, siendo que el monto antes citado de C\$9,189.36 (nueve mil ciento ochenta y nueve Córdoba con 36/100) cuyo detalle y desglose se ve en el folio 1461 del expediente fiscal, corresponde a Retenciones que le efectuó la (...) y que para la etapa del Recurso de Reposición, la representación del contribuyente adjuntó las Constancias individuales que soportaban cada Retención detallada (Constancias visibles del folio 1448 al 1460 del expediente fiscal), motivo por el cual el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua procedió a reconocerlas, dejándolo sentado en la resolución del

Recurso de Reposición No. RSRP 201-02012-226-4, al momento de expresar en su Considerando IV, del apartado sobre las Retenciones que: “Se determinó reconocer la suma de C\$9,189.36 en vista que se observó y verificó que soportó dichas retenciones con las constancias que cumplen con los requisitos fiscales...” (Consideración visible en el folio 1492 del expediente fiscal). Por lo cual se ha comprobado que las Cartas de Constancias de Retención, como documento que por sí solo constituya prueba, sin que vaya acompañado de las Constancias de retención individuales, no fueron reconocidas en ninguna de las instancias dentro de la Dirección General de Ingresos (DGI). El Tribunal Tributario Administrativo Constató que la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, no reconoció en el período 2005/2006, las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta (IR) que le efectuó la ____ al Contribuyente de autos, aún y cuando el mismo adjuntó como prueba Constancias de Retención individuales (piezas visibles en los folios 1462 y 1461 del Expediente Fiscal) sumando la cantidad de C\$3,313.25 (tres mil trescientos trece Córdobas con 25/100) monto que debe ser reconocido en esta instancia, donde se debe modificar el ajuste en concepto de Retenciones efectuadas al Impuesto Sobre la Renta (IR) de C\$354,108.47 (trescientos cincuenta y cuatro mil ciento ocho Córdobas con 47/100) a C\$350,795.22 (trescientos cincuenta mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 22/100). Al haber realizado el análisis anterior, el Tribunal Tributario Administrativo considera que las Cartas Constancias de Retención, tal y como las ha presentado el Contribuyente, no cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 93 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en cuyo primer párrafo preceptúa que: “Los retenedores tienen la obligación de extender por cada retención efectuada, certificación o constancia de las sumas retenidas, a fin de que el retenido pueda utilizarlas como crédito contra impuesto, o reclamar su devolución”. El Tribunal Tributario Administrativo determina que las Constancias que individualmente emiten los responsables Retenedores por cada enajenación o prestación de servicios efectuada, es el soporte de las mismas, a fin de que ellas sean acreditadas a los pagos que corresponda, no pueden por tanto valorarse como documentos demostrativos suficientes, cartas que de manera general resuman las retenciones que se le efectúen para un período determinado, pues tal documento carece de valor, si a él no se adjuntan las Constancias individuales que lo soportan. En el caso de autos, debe observarse la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua, cuerpo normativo que en su Arto. 102, numeral 3) establece como Deberes y Obligaciones de los Contribuyentes y responsables recaudadores: “Llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme las disposiciones administrativas vigentes...” Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no encuentra fundamento jurídico para reconocer los documentos que presenta el Contribuyente como prueba y que no reúnen los requisitos legales suficientes para su aceptación, siendo que la ley es clara con respecto a la forma en que deben respaldarse los actos de los Contribuyentes. De igual manera el Arto. 89 del Código Tributario de la Republica de Nicaragua, literalmente preceptúa que: “En los procedimientos tributarios

administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”, artículo por medio del cual se puede deducir que el Recurrente de autos no cumplió con la carga de la prueba en el actual procedimiento de Apelación. Razón por la cual, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que, en el caso de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta (IR), sólo se puede reconocer dentro de lo solicitado por la entidad Recurrente, el monto de C\$3,313.25 (tres mil trescientos trece Córdobas con 25/100) ya que, el mismo se encuentra soportado por las Constancias de Retención emitidas para cada compra y cuyo reconocimiento no fue realizado por la Administración Tributaria. Sin embargo, el Tribunal Tributario Administrativo determina que por las razones y consideraciones jurídicas señaladas, no procede el reconocimiento solicitado por el Contribuyente, de las Cartas Constancias de Retenciones efectuadas al Impuesto Sobre la Renta (IR) en los períodos sujetos a revisión, en consecuencia se mantiene en firme el ajuste a las Retenciones efectuadas del período 2006/2007 por la suma de C\$81,201.88 (ochenta y un mil doscientos un Córdobas con 88/100) monto a ser acreditado por el Contribuyente en concepto de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta (IR) que le fueron efectuadas en el período 2006/2007 de C\$275,332.46 (doscientos setenta y cinco mil trescientos treinta y dos Córdobas con 46/100). Asimismo el Tribunal Tributario Administrativo determina que, por las razones y consideraciones antes mencionadas se modifica el ajuste a las Retenciones efectuadas al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2005/2006 de C\$354,108.47 (trescientos cincuenta y cuatro mil ciento ocho Córdobas con 47/100) a C\$350,795.22 (trescientos cincuenta mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 22/100) siendo el nuevo monto a ser acreditado en concepto de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta (IR) que le fueron efectuadas en el período 2005/2006 de C\$233,086.38 (doscientos treinta y tres mil ochenta y seis Córdobas con 38/100)”.

105.Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

“**Considerando XV.** Que el Recurrente de autos a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), en su escrito de expresión de agravios, impugnó el Ajuste formulado en las Retenciones IR del período fiscal Enero a Diciembre del 2007 por un monto de C\$237,204.17 (doscientos treinta y siete mil doscientos cuatro Córdobas con 17/100) argumentando que la Dirección General de Ingresos (DGI) no le aceptó las retenciones que le fueron aplicadas sobre sus ventas, porque estos documentos no cumplen con los requisitos de la Disposición Técnica 06-2007, pero que esta falta de requisitos es responsabilidad del que emite la retención no de quien la recibe. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Ajuste en este rubro se debe en parte porque el Recurrente presentó constancias de retención que no cumplen los requisitos de la Disposición Técnica 06-2007, pero también el Recurrente de autos no presentó el documento soporte de una gran cantidad de retenciones que pretende le sean reconocidas según detalles visibles del folio No. 1565 al 1570 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario

Administrativo considera que si bien es cierto la Disposición Técnica 06-2007 establece que los Responsables Retenedores deben emitir las constancias de retención con los requisitos aquí establecidos, incluyendo el pie de imprenta fiscal, también considera que el Recurrente de autos debió ser cuidadoso y solicitar al retenedor la constancia de retención con dichos requisitos para poder tener el derecho a aplicárselas en su declaración de impuestos, de lo contrario al aceptar una constancia de retención sin los requisitos establecidos por la Ley está aceptando que pierde su derecho a tal aplicación; según el espíritu de lo establecido en dicha Disposición Técnica 06-2007, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) del CTr., que obliga a los contribuyentes a soportar sus gastos con documentos legales que cumplan con los requisitos señalados en la ley de la materia y siendo que la retención está incluida en el monto de los gastos deducidos por el Recurrente en su declaración de impuesto, debe cumplir con tales requisitos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste en las Retenciones IR del período fiscal Enero a Diciembre del 2007 por un monto de C\$237,204.17 (doscientos treinta y siete mil doscientos cuatro Córdobas con 17/100) se encuentra correctamente formulado, ya que el Recurrente de autos no presentó las pruebas documentales suficientes para modificar dicho Ajuste y además presentó constancias de retención que no se ajustan a lo establecido en el Arto. 86 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y lo dispuesto en la Disposición Técnica 06-2007 “Requisitos Formales de las Constancias de Retención en la Fuente”, por lo que debe ser confirmado”.

106.Resolución administrativa No 151-2013 09:50am 26/02/2013

“Considerando VIII. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en las Retenciones en la Fuente IR del período fiscal 2005-2006. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: PRIMERO: Que en el caso del ajuste formulado en concepto de retenciones efectuadas por los clientes a (...), por un monto de C\$736.30 (Setecientos treinta y seis córdobas con 30/100), se comprobó que el Contribuyente presentó detalle y documentos probatorios consistentes en constancias de retención emitidas por el cliente (...) únicamente por un monto de C\$566.01 (Quinientos sesenta y seis córdobas con 01/100), las cuales se encuentran visibles del folio No. 4009 al folio No. 4017 del expediente de la causa. Del análisis realizado dichas retenciones se observa que éstas no cumplen con los requisitos de ley, específicamente en lo relacionado al pie de imprenta fiscal, y el número consecutivo que se debe plasmar en dichas constancias, requisitos establecidos en el Arto. 93 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y la Disposición Técnica No. 06-2007 “Requisitos Formales de las Constancias de Retención en la Fuente”, y no presentó soportes por el monto de C\$170.29 (Ciento setenta córdobas con 29/100). En consecuencia el ajuste formulado por la Administración Tributaria en las Retenciones en la Fuente IR del período fiscal 2005-2006 en concepto de retenciones efectuadas por los

clientes a (...), por un monto de C\$736.30 (Setecientos treinta y seis córdobas con 30/100), se debe confirmar en su totalidad, por estar correctamente formulado. SEGUNDO: Que en el caso del ajuste formulado en concepto de retenciones efectuadas por (...) a sus proveedores, por un monto de C\$37,234.62 (Treinta y siete mil doscientos treinta y cuatro córdobas con 62/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en la revisión efectuada a las pruebas documentales presentadas por el Contribuyente, éste no adjuntó el soporte de las constancias de retenciones con sus requisitos de ley, conforme lo establecido en los Artos. 21 y 25 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Artos. 88 y 93 de su Reglamento, por lo que al no presentar las pruebas pertinentes para desvanecer los ajustes formulados, tal como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se deben confirmar los ajustes anteriormente enunciados.

107.Resolución administrativa No 716-2013 08:15am 06/08/2013

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-219/12/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando como tercer agravio el ajuste formulado por la Administración Tributaria en las Retenciones en la Fuente IR del período 07/2006 a 06/2007, por la suma de C\$560,083.13 (Quinientos sesenta mil ochenta y tres córdobas con 13/100); las que no fueron reconocidas sin justificación alguna. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 2655 al 2568 del expediente de la causa, se encuentran visibles constancias de Retención efectuadas por el Ministerio de Transporte e Infraestructura a la entidad Recurrente, emitidas con fecha 27/03/2007, 10/12/2007, 28/02/2008, y 06/03/2008, por el monto impugnado. Al examinar las referidas constancias de retención, se observó que estas no corresponden al período auditado, no tienen impreso el número RUC, ni el número de la orden de trabajo de la imprenta, ni la fecha de emisión, ni la cantidad de libretas y su numeración correlativa, incumpliendo con el “Dispone” Primero, de la Disposición Técnica No. 06-2007 “Requisitos Formales de las Constancias de Retención en la Fuente”, todo esto en concordancia con lo establecido en el Arto. 93 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal; por lo que a falta de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria en las Retenciones en la Fuente IR del período 07/2006 a 06/2007, por la suma de C\$560,083.13 (Quinientos sesenta mil ochenta y tres córdobas con 13/100), se encuentra correctamente formulado y debe ser confirmado en su totalidad, para efecto de efectuar la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN PREVIA DEL IVA.

108.Resolución administrativa No 198-2014 08:20am 28/03/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-136-08/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no le otorga la Constancia de Suspensión Previa del IVA por los servicios amparados en los contratos correspondientes a los proveedores (...), y (...), por la falta de solvencia de éstos proveedores ante la DGI, lo que le causa agravios por cuanto le traslada una pena de un supuesto infractor tributario, lo que contraviene los Artos. 107 y 117 CTr. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados por el Recurrente y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el criterio sostenido por la Administración Tributaria tanto en la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/072/07/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria, licenciada (...), visible en el folio No. 448 del expediente de la causa; así como lo razonado por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en el párrafo final del Considerando III de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-136-08/2013 del día veintiocho de octubre del año dos mil trece; radica como punto fundamental para la denegación de la emisión de las cartas de exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) la insolvencia de los proveedores (...), y (...). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el criterio utilizado por la Administración Tributaria para denegar la emisión de las cartas de exoneración bajo el argumento de que los proveedores (...), y (...), se encuentran insolventes con la Administración Tributaria, no tiene sustento legal, pues tal como lo señala el Apelante en sus alegatos, no es uno de los requisitos para otorgar las cartas de exoneración, demostrar si el proveedor se encuentra solvente ante la DGI, ya que es competencia de la Administración Tributaria darle seguimiento y aplicar lo que en derecho corresponda, tanto por la omisión del entero, como para dar aviso a las autoridades respectivas por la conducta ilícita que pueda conllevar el hecho de no cumplir las obligaciones que tienen los contribuyentes como responsables recaudadores. Por lo que se determina que el Administrado cumplió con los requisitos necesarios para tener derecho al beneficio de exenciones y exoneraciones establecidas en el Arto. 123 numeral 13) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal en que pueda estimarse el criterio de la Autoridad recurrida en cuanto a la emisión de las respectivas cartas de exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) solicitadas por la Recurrente, tal como aduce dicha Autoridad, puesto que en la ley no se establece como un requisito para la emisión de las cartas de exoneración, comprobar que el proveedor quien percibió el tributo, se encuentre solvente ante la DGI, y en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 CTr., corresponde a la misma Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables recaudadores. En consecuencia se debe ordenar la emisión de la carta de exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por servicios prestados al Contribuyente por parte de los proveedores (...) y (...) sin perjuicio del derecho de las acciones penales y civiles que pueda ejercer la Administración Tributaria, ante actos ilícitos como resultado de cualquier irregularidad de falta de entero en su oportunidad por parte de los proveedores, en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

CONSULTA TRIBUTARIA.

109.Resolución administrativa No 87-2007 03:00pm 13/11/2007

“Considerando V. Que en Relación a la pretensión del Contribuyente sobre de la aplicación del Artículo 146 numeral 8) y 169 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley No. 598, al alegar que el Contribuyente (...) actuó procedimentalmente en las Retenciones tanto de salarios o de remuneraciones como también en los honorarios por servicios profesionales en base a la consulta realizada según constancia número 71 (setenta y uno) y que por tal razón la Dirección General de Ingresos (DGI) debe de proceder a la condonación de las multas y recargos moratorios, el Tribunal Tributario Administrativo considera que tal pretensión no se apega a derecho, ya que en el análisis efectuado al expediente fiscal se pudo comprobar que el Contribuyente no se apegó a las recomendaciones efectuadas en la constancia emitida por el Licenciado (...), Director Jurídico Técnico de la Dirección General de Ingreso (DGI). En dicha constancia se determina que el Contribuyente (...), está exento únicamente de las Retenciones Definitivas contenidas en el Artículo 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y no así de las obligaciones sobre las retenciones sobre compras, servicios, salarios, honorarios por servicios profesionales, consignadas en los Artículos 81 numeral 2) inciso a), numeral 5) inciso a) y 87 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. (...)”.

110.Resolución administrativa No 39-2008 01:00pm 28/07/2008

“Considerando V. Que el Recurrente refiere en cuanto al ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2001-2002 que dicho ajuste corresponde al no reconocimiento de consulta que en su momento emitió el Licenciado (...) Ex Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes, en la cual autorizaba al Contribuyente el traslado de inventario al costo, a las empresas (...) y (...). El Tribunal Tributario Administrativo ha constatado que efectivamente el Recurrente de autos mediante consulta evacuada por el ex funcionario de la Administración Tributaria de la Dirección General de Grandes Contribuyente referido anteriormente, fue autorizado a realizar el traslado al costo de dichos inventarios a las empresas en referencia, traslado que está contablemente soportado y registrado. El Tribunal Tributario Administrativo a comprobado que la prueba documental presentada por el Recurrente no fue valorada adecuadamente por la Administración Tributaria, ya que se ha pretendido dejar sin efecto una consulta realizada por el Contribuyente de autos y en la que obtuvo el consentimiento de previo para realizar el traslado de inventario al costo a las otras empresas anteriormente señaladas. El Artículo 169 CTr., establece literalmente: “No podrá imponerse sanción a los contribuyentes que, en la aplicación de la legislación tributaria, hubieren adoptado el criterio o expresado por la Administración Tributaria, en consulta evacuada sobre el mismo tipo de asunto. De Igual forma se procederá cuando la Administración Tributaria no resuelve en el plazo establecido, la resolución de las mismas. En ambos casos opera tal circunstancia sin detrimento de las sanciones con responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda en contra del funcionario aludido.” Dicha consulta no ha sido declarada nula bajo las circunstancias establecidas en el Artículo 170 CTr., por lo que debe de respetarse en base al Principio de Legalidad establecido tanto en la Constitución Política como en el Artículo 3 del Código Tributario de la República de

Nicaragua. Siendo el hecho que la Administración Tributaria de la Dirección General de Grandes Contribuyente resolvió favorablemente dicha consulta a favor del Contribuyente, esta debe prevalecer por ser un derecho irrenunciable, al tenor del Artículo 63 CTr., que señala “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” En el mismo cuerpo de Ley señalado se reconoce el respeto de los derechos y garantías de los Contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. De conformidad al Artículo 210 numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República establece para promover la plena confianza del Contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes. El Recurrente tiene el derecho a utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesionen o trate de lesionar, los derechos y garantías que consagra nuestra Carta Magna originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y que goce del pleno disfrute de los derechos y garantías que han sido violentados en su perjuicio. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del Criterio que se debe de desvanecer el ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2001-2002 por supuestos Ingresos no declarados, en la que la Administración Tributaria determinó faltante de Inventario y procedió a aplicar una renta presuntiva de ingresos en base al margen de comercialización, por lo que se debe de desvanecer el impuesto determinado por la suma de: C\$2,835,647.97 (Dos millones ochocientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete Córdobas con 97/100) y multa administrativa de: C\$708,912.00 (Setecientos ocho mil novecientos doce Córdobas netos) en vista que no puede variarse dicho criterio que fue ordenado satisfacer en previa consulta del Contribuyente y la que no ha sido declarada nula, por lo que debe de mantenerse en firme dicho procedimiento de traslado, aunque si bien es cierto que el ex funcionario referido se extralimitó en sus funciones no es competencia del Tribunal Tributario Administrativo declarar la nulidad del mismo acto cometido, por lo que debe ser reconocido a favor del Contribuyente quien cumplió con el criterio solicitado, por lo que al desvanecerse su obligación principal del ajuste se debe desvanecer su accesorias como es la multa Administrativa establecida por el Artículo 137 CTr., para el ajuste al período fiscal 2001-2002.”

111.Resolución administrativa No 57-2008 10:00am 26/11/2008

“**Considerando V.** Que el Recurrente refiere en cuanto al ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2005-2006 que dicho ajuste corresponde al no reconocimiento del porcentaje del 10% (Diez por ciento) de depreciación, la que en su momento fue autorizada por el Licenciado (...), entonces Administrador de Rentas de (...), como resultado de la solicitud realizada el día 24 de Septiembre del año

1999 por la Licenciada (...), en representación de la sociedad (...), donde se solicita la aplicación del porcentaje de depreciación anteriormente señalado por un período de diez años. El Tribunal Tributario Administrativo ha constatado que efectivamente el Recurrente de autos mediante autorización del ex funcionario de la Administración Tributaria de la Administración de Rentas de (...)referido anteriormente, realizó la aplicación del porcentaje del 10% (Diez por ciento) de depreciación a los activos fijos adquiridos en el año 1999 y los cuales se depreciarían en un lapso de 10 años, documental que rola en los folios 57 y 58. En el folio 131 y 132 del expediente fiscal podemos encontrar comunicación dirigida al Licenciado (...) entonces Administrador de Rentas de (...) el día 4 de Noviembre del año dos mil tres, ya entrada en vigencia la Ley de Equidad Fiscal donde el representante legal del Contribuyente le expone las razones y fundamentos por los cuales se está aplicando el porcentaje del 10% (Diez por ciento) en la depreciación de los Activos de la empresa, así mismo constató que no rola en el expediente fiscal repuesta ante tal comunicación, es por tal razón que el Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas documentales presentadas por el Recurrente, no fueron valoradas adecuadamente por la Administración Tributaria, ya que se ha pretendido dejar sin efecto la Autorización realizada a solicitud del Contribuyente de autos y en la que obtuvo el consentimiento de previo para realizar dicha operación, por lo que no tuvo la intención de defraudar al fisco. El Artículo 169 CTr., establece literalmente: “No podrá imponerse sanción a los contribuyentes que, en la aplicación de la legislación tributaria, hubieren adoptado el criterio o expresado por la Administración Tributaria, en consulta evacuada sobre el mismo tipo de asunto. De Igual forma se procederá cuando la Administración Tributaria no resolviera en el plazo establecido, la resolución de las mismas. En ambos casos opera tal circunstancia sin detrimento de las sanciones con responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda en contra del funcionario aludido.” Dicha Autorización no ha sido declarada nula bajo las circunstancias establecidas en el Artículo 170 CTr., por lo que debe respetarse en base al Principio de Legalidad establecido tanto en la Constitución Política como en el Artículo 3 del CTr. Siendo el hecho que la Administración Tributaria de la Administración de Rentas de (...) resolvió favorablemente dicha solicitud a favor del Contribuyente, esta debe prevalecer por ser un derecho irrenunciable, al tenor del Artículo 63 CTr., que señala “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” En el mismo cuerpo de Ley señalado se reconoce el respeto de los derechos y garantías de los Contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. De conformidad al Artículo 210 numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República establece para promover la plena confianza del Contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes. El Recurrente tiene el derecho a utilizar los

medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesionen o trate de lesionar, los derechos y garantías que consagra nuestra Carta Magna originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y que goce del pleno disfrute de los derechos y garantías que han sido violentados en su perjuicio. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe desvanecer el ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006 por los ajustes realizados a los gastos de depreciación y al desvanecerse su obligación principal del ajuste se debe desvanecer su accesorias como es la multa Administrativa establecida por el Artículo 137 CTr., para el ajuste al período fiscal 2005-2006.”

112.Resolución administrativa No 67-2008 10:00am 17/12/2008.

“**Considerando V.** Que el Recurrente de (...), inscrito con el número RUC (...), impugnó en su totalidad los ajustes realizados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) períodos fiscales de Junio a Diciembre 2003, período fiscal de Enero a Diciembre 2004, período fiscal de Enero a Diciembre 2005, período fiscal de Enero a Diciembre 2006, período fiscal de Enero a Abril 2007, en concepto de impuestos por la suma de C\$7,470,037.68 (siete millones cuatrocientos setenta mil treinta y siete Córdobas con 68/100) multa administrativa por contravención tributaria por la suma de C\$1,867,509.49 (un millón ochocientos sesenta y siete mil quinientos nueve Córdobas con 49/100) y multa por contravención tributaria de conformidad al Artículo 137 numeral 6) CTr., por la suma de C\$12,500.00 (doce mil quinientos Córdobas netos) para totalizar una obligación tributaria de C\$9,350,047.10 (nueve millones trescientos cincuenta mil cuarenta y siete Córdobas con 10/100). Los ajustes anteriormente referidos son formulados por el incumplimiento del traslado y la no recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual según los alegatos del Recurrente es generado por la autorización realizada a través de la consulta suscrita por el Sub Director General de Planes y Normas, Licenciado (...) el día cinco de Diciembre del año 2003, confirmando que el servicio de transporte de pasajeros del territorio nacional hacia el extranjero que brinda el contribuyente, de acuerdo a su interpretación está exento del IVA. El Tribunal Tributario Administrativo al realizar el examen del expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes, ha constatado que efectivamente el Recurrente de autos mediante consulta evacuada por el ex funcionario de la Administración Tributaria, que en ese momento fungía como Sub Director General de Planes y Normas Licenciado (...), fue autorizado para no recaudar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) ordenando de esa manera que se suspendiera la notificación de la inscripción del Contribuyente como responsable recaudador del (IVA), prueba documental visible en el folio 30 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la prueba presentada por el Recurrente no fue valorada adecuadamente por la Administración Tributaria, ya que se ha pretendido dejar sin efecto una consulta realizada por el Contribuyente mediante la cual obtuvo el consentimiento de previo para no realizar el traslado y recaudación del impuesto ajustado. El Artículo 169 CTr., establece literalmente: “No podrá imponerse sanción a los contribuyentes que, en la aplicación de la legislación tributaria, hubieren adoptado el criterio o expresado por la Administración Tributaria, en consulta evacuada sobre el mismo tipo de asunto. De Igual forma se procederá cuando la Administración Tributaria no resolviere en el plazo establecido, la resolución de las mismas. En ambos casos opera tal circunstancia sin detrimento de las sanciones con responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda en contra del funcionario aludido.” Dicha consulta no ha sido declarada nula bajo las circunstancias establecidas en el Artículo 170 CTr., por lo que debe de respetarse

en base al Principio de Legalidad establecido tanto en la Constitución Política como en el Artículo 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Siendo el hecho que la Administración Tributaria a través del Sub Director General de Planes y Normas, Licenciado (...) resolvió favorablemente dicha consulta a favor del Contribuyente, ésta debe prevalecer por ser un derecho irrenunciable, al tenor del Artículo 63 CTr., que señala: “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” En el mismo cuerpo de Ley señalado se reconoce el respeto de los derechos y garantías de los Contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. En el folio 332 del expediente fiscal encontramos el Comunicado No. 06-2007 emitido por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) el día once del Mayo del año dos mil siete, donde comunica a todas las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre de personas hacia el exterior del país que éste se servicio se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad al Artículo 116 numeral 4) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y solidariamente responsable del IVA dejado de trasladar de conformidad a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley de Equidad Fiscal y Artículos 20, 103 numeral 12), 117 numeral 1) y 124 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que mediante el Comunicado 06-2007, se dejó sin efecto jurídico el Comunicado emitido por el Licenciado Santos Acosta, donde Autorizó el no traslado y recaudación del IVA. Del examen de los folios 295 al 296 del expediente fiscal, el tribunal Tributario Administrativo constató que ante la publicación del comunicado anteriormente referido el Contribuyente el día veintiocho de Junio del año dos mil siete, dirigió solicitud al Doctor Adolfo Rivas Reyes en su carácter de Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI) con el fin de recibir notificación oficial donde se deja sin vigencia la comunicación oficial de la DGI del día cinco de Diciembre del año dos mil tres, y que en caso de cobrar a los usuarios del transporte internacional el IVA correspondiente, piden treinta días de plazo para realizar los cambios en su sistema contable y en los boletos. En el folio número 297 rola comunicación emitida el día 11 de Junio del año dos mil siete, por el Doctor Adolfo Rivas Reyes, Director Jurídico Tributario de la DGI, donde enfatiza que tomando en consideraciones el acuerdo existente entre la Administración Tributaria y las empresas que se dedican al transporte de terrestre internacional de pasajeros, quedan definido que dichas empresas aplicaran a lo inmediato el cobro del Impuesto... El Tribunal Tributario Administrativo considera como acertada la aplicación en el cobro de la obligación tributaria del Impuesto al Valor Agregado (IVA), ya que de esta manera no se violentan los derechos adquiridos por medio de la comunicación emitida el día cinco de Diciembre del año dos mil tres por el Licenciado (...), quien fungía como Sub Director General de Planes y Normas de la Dirección General de Ingresos (DGI). De conformidad al Artículo 210 numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República establece para promover la plena confianza del Contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes, por lo que esta autoridad es del Criterio que se deben desvanecer los ajustes realizados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) anteriormente referidos en vista que, no puede variarse el criterio que fue ordenado satisfacer en previa consulta del Contribuyente, aunque el funcionario en cuestión se extralimitara en sus funciones,

pues no es competencia del Tribunal Tributario Administrativo declarar la nulidad del mismo acto cometido, por lo que debe ser reconocido a favor del Contribuyente quien cumplió con el criterio solicitado. Al desvanecerse la obligación principal del ajuste se debe desvanecer su accesoria como es la multa administrativa establecida por el Artículo 137 CTr.”

113.Resolución administrativa No 23-2009 02:00:pm 14/05/2009

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración manifiesta sentirse agraviado por la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-119-11/2008 de las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Enero del año dos mil nueve, argumentando que se le ha suspendido la Prorrata Especial de la acreditación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), contra ley expresa. El Tribunal Tributario Administrativo constato que efectivamente el Recurrente de autos fue autorizado por el ex Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Licenciado (...), a acreditarse un margen del 92% de forma proporcional contra el débito, ya que cuenta con créditos fiscales no identificables y el 8% deberá contabilizarlo al costo o gasto, autorización emitida el 25 de Julio del año 2003. También comprobó que la autorización antes referida fue emitida por el Licenciado (...) ex funcionario de la Administración Tributaria de Grandes Contribuyente, sin apegarse a la estricta forma de liquidar dicho impuesto, basando su otorgamiento en la conceptualización del Arto. 101 Numeral 4) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierta esa autorización no fue otorgada siguiendo la forma establecida en el Arto. 101 Numeral 3) y 106 del cuerpo de ley señalado anteriormente, la misma debe surtir todos sus efectos legales hasta el momento de la notificación de la confirmación de su suspensión. El Arto. 169 CTr., establece literalmente: “No podrá imponerse sanción a los contribuyentes que, en la aplicación de la legislación tributaria, hubieren adoptado el criterio o expresado por la Administración Tributaria, en consulta evacuada sobre el mismo tipo de asunto. De Igual forma se procederá cuando la Administración Tributaria no resolviera en el plazo establecido, la resolución de las mismas. En ambos casos opera tal circunstancia sin detrimento de las sanciones con responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda en contra del funcionario aludido.” Dicha consulta no ha sido declarada nula bajo las circunstancias establecidas en el Arto. 170 CTr., por lo que debe respetarse en base al Principio de Legalidad establecido tanto en la Constitución Política como en el Arto. 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Siendo el hecho que la Administración Tributaria de la Dirección de Grandes Contribuyente resolvió favorablemente dicha aplicación, ésta debe prevalecer hasta la notificación de la confirmación de la suspensión de la misma, por ser un derecho irrenunciable adquirido por el Contribuyente de autos al tenor del Arto. 63 CTr., que señala “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” En el mismo cuerpo de Ley señalado se reconoce el respeto de los derechos y garantías de los Contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. De conformidad al Arto. 210 numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República establece para promover la plena confianza del Contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes. El Recurrente tiene el derecho a

utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesionen o trate de lesionar, los derechos y garantías que consagra nuestra Carta Magna originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y que goce del pleno disfrute de los derechos y garantías que han sido violentados en su perjuicio. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que no puede variarse el criterio que fue ordenado satisfacer mediante autorización por el Ex-Funcionario de la Administración Tributaria de Grandes Contribuyente anteriormente señalado, autorización que la Dirección de Grandes Contribuyentes ha suspendido y que debe de dejar de surtir sus efectos a partir de la notificación de lo que el Tribunal Tributario Administrativo resuelva para que el Contribuyente de auto inicie la aplicación de la proporcionalidad en base al Arto. 45 de Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 101 numeral 1) y 106 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en vista que el Contribuyente de Autos solicitaron la suspensión del acto de conformidad al Arto. 95 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo determinó que lo actuado por la Administración Tributaria esta ajustado a derecho al suspender la aplicación de la prorrata Especial concedida al Contribuyente de autos, ya que el Arto. 100 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece: “Momento de la Acreditación”. Arto. 101 señala “Acreditación Proporcional” y Arto. 106 del mismo cuerpo de ley señalado se encuentra expresamente la forma de determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) acreditable, en la que se puede concluir que es identificable las operaciones exentas y gravadas realizadas por el Contribuyente de autos. Pudiéndose determinar el factor acreditable del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sea aplicable de manera proporcional a cada período fiscal a como lo señala el Arto. 100 numeral 3) y Arto. 104 del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad fiscal. Momento de aplicabilidad de la acreditación y no un uso de prorrata de manera indefinida salvo autorización expresa por la vía Administrativa de la Dirección General de Ingresos (DGI) pero que su determinación del Impuesto Acreditable está claramente regulada en el Arto. 106 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y no en la conceptualización establecida en el Arto. 101 numeral 4) del mismo cuerpo de ley señalado. Por lo que debe mantenerse en firme dicha suspensión de la aplicación de prorrata Especial de proporcionalidad, si bien es cierto que el ex funcionario referido se extralimito en sus funciones no es competencia del Tribunal Tributario Administrativo declarar la nulidad del acto cometido, por lo que debe ser reconocido a favor del Contribuyente quien cumplió con el criterio autorizado, hasta la notificación de su suspensión y confirmación del acto de suspensión por el Tribunal Tributario Administrativo, el que ya no debe seguirse aplicando el contribuyente de auto para los períodos fiscales futuros en los que tiene el deber de aplicar el factor de proporcionalidad en estricto apego a ley, tal como se ha considerado anteriormente mientras no sea autorizado un nuevo prorrato especial por la Administración Tributaria en uso de sus facultades, por lo que se debe de dictar la resolución que en derecho corresponde.”

114.Resolución administrativa No 66-2009 04:00am 04/12/2009.

“Considerando V. Que en relación a la pretensión del Contribuyente (...) formulada a través de su Apoderada Especial Licenciada (...), donde solicita le sea reconocido en el Período Fiscal 2005-2006 gastos generado por publicidad a través de la factura No 10160 emitida por la Empresa Hotel Princess RUC 120394-9517, el día 16/07/05 en concepto de Cena Buffet Aniversario de (...) y presentación a clientes de

nuevos productos, por el monto sin Impuesto al Valor Agregado (IVA) de C\$53,222.40 (cincuenta y tres mil doscientos veintidós Córdobas con 40/100) y que se le reconozca como Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por la suma de C\$7,257.60 (siete mil doscientos cincuenta y siete Córdobas con 60/100), argumentando que dichos gastos de publicidad cumplen con los requisitos de un gasto deducible basando su petición en el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 23 Numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Consulta DJT/DET/516/10/2008 con fecha 16 de Octubre del 2008, en la cual el Director Jurídico Tributario establece entre otras cosas que las recepciones para los clientes para promover productos y celebración de aniversarios como atención a sus clientes, podrá considerarse como un gasto social y de publicidad y es deducible del Impuesto Sobre la Renta (IR). Del examen al expediente fiscal y los alegatos del Recurrente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que mediante factura No. 10160 emitida el día dieciséis de Julio del año dos mil cinco por la entidad Jurídica Hotel Princess RUC 120394-9517, el Contribuyente de autos tuvo gastos por la suma de C\$60,984.00 (sesenta mil novecientos ochenta y cuatro Córdobas netos); constituido dicho gasto de la siguiente manera: Cena Buffet C\$36,288.00 (treinta y seis mil doscientos ochenta y ocho Córdobas netos), Descorche C\$9,072.00 (nueve mil setenta y dos Córdobas netos) y descorche de Bocas C\$3,024.00 (tres mil veinticuatro Córdobas netos) para un sub total de C\$48,384.00 (cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro Córdobas netos), donde resultó un Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$7,257.60 (siete mil doscientos cincuenta y siete Córdobas con 60/100) y 10 % de Servicio para la suma de C\$4,838.40 (cuatro mil ochocientos treinta y ocho Córdobas con 40/100) y servicio de personal la suma de C\$504.00 (quinientos cuatro Córdobas netos). De dichos gastos pormenorizados el Contribuyente de autos pide se le reconozcan la suma de C\$53,222.40 (cincuenta y tres mil doscientos veintidós Córdobas con 40/100) correspondiente al sub total de la cuenta pagada y el 10% de servicio, así como el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado. Dentro de las presentes diligencias creadas por la Administración Tributaria de Linda Vista y continuada por el Titular de la Administración Tributaria y las pruebas de descargo presentadas por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de derecho que indiquen que se dio la propaganda de la presentación de nuevos productos. Más bien sólo rola en el folio 1834 del expediente fiscal invitación del Gerente General Señor (...), en representación de la Junta Directiva a una cena buffet en ocasión de la celebración del tercer aniversario de Papeles Sociedad Anónima, sin indicar a que segmento de la población va dirigido dicho mercadeo o invitación. Razón por la cual no se puede tener como un gasto deducible y generador de renta por falta de soporte legal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de auto no ha desvirtuado dicho gasto a pesar de llevar la carga de la prueba según el Arto. 89 CTr., que establece la carga de la prueba para quien pretende hacer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En relación al alegato del Recurrente que se estime a su favor la Consulta DJT/DET/516/10/2008 con fecha 16 de Octubre del 2008 emitida por el Director Jurídico Tributario considerando

que la misma establece entre otras cosas que las recepciones para los clientes para promover productos y celebración de aniversarios como atención a sus clientes, podrá considerarse como un gasto social y de publicidad y es deducible del Impuesto Sobre la Renta (IR), en el expediente fiscal no existe la consulta aducida por el Recurrente en su expresión de agravios, por lo que se debe de desestimar el mismo. El Tribunal Tributario Administrativo determina que este gasto no ha sido desvirtuado para ser tenido como generador de Renta, por lo tanto se debe de mantener en firme el ajuste formulado en el gasto de publicidad por no ser generador de renta al tenor del Arto. 12 Numeral 1) y 17 Numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 23 Numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en consecuencia al no ser reconocido como gasto deducible como obligación principal su accesoria del pago de Impuesto al Valor Agregado (IVA) se debe de rechazar, ya que si no es reconocido el gasto no puede ser reconocido el crédito fiscal reflejado en la factura 10160 por la suma de C\$7,257.60 (siete mil doscientos cincuenta y siete Córdobas con 60/100), por lo que el ajuste determinado por la Administración Tributaria está ajustado a Derecho”.

115.Resolución administrativa No 24-2010 08:00:am 11/05/2010

Ver letra B, punto 5

CONTABILIDAD DESACTUALIZADA

116.Resolución administrativa No 75-2007 10:30am 06/11/2007

“Considerando V. (...) De las diligencias administrativas remitidas por la Administración Tributaria se observa en el folio cuarenta y cinco (45) acta probatoria 23381 levantada por el funcionario fiscal (...)el día siete de Agosto del año dos mil seis, que previo requerimiento de información tributaria, el Contribuyente se presentó a la Unidad de Clausura a presentar los libros contables en los cuales se constató que se encontraban contabilizados hasta el treinta y uno de Marzo del año dos mil seis, información contenida en el folio 84 del libro diario y folio 97 del libro mayor. En ese mismo acto se le informó el contenido del Artículo 126 numeral 9), el que tipifica como: “...infracciones administrativas tributarias por incumplimiento de deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables: 9. No mantener actualizados los libros y registros contables; entendiéndose que están actualizados, cuando el retraso del registro de operaciones contables no exceda de tres meses; y,...” Del simple cómputo del tiempo se puede apreciar un desfase de cuatro meses y siete días en la contabilidad del Contribuyente, excediendo el plazo permitido por el artículo antes mencionado. Al respecto la Recurrente en sus alegatos del Recurso de Reposición indica que el retraso en la actualización de los libros se debe a motivos de fuerza mayor producto de los cortes de fluido eléctrico que se realizan en la zona donde se encuentra ubicada la tienda en mención; además alega que de acuerdo al Artículo 97 de la Legislación Tributaria Común por no exceder las modificaciones al 25 % se deje sin efecto la multa. En relación a la causa de fuerza mayor alegada por la Recurrente para justificar el atraso en la actualización de los libros contables objeto del presente Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo consideró la Disposición Administrativa No. 02-2007 sobre la inaplicabilidad de multas descritas y sancionadas en los Artículos 126 y 127 CTr., que determina que en el caso fortuito y fuerza mayor el contribuyente debe presentar pruebas de conformidad a la Disposición Administrativa No. 03-2006, la que en su acápite tercero inciso b)

señala que la fuerza mayor son hechos imprevistos producidos por el hombre y enumera una serie de causales dentro de las que se encuentra la falta intempestiva de suministro eléctrico que daña maquinaria o equipos. Que el atraso de cuatro meses y siete días en los libros contables del Contribuyente origen de la multa, no fue justificado pertinentemente como lo establece el acápite cuarto de la Disposición Administrativa 032006 que determina que para probar una causa de fuerza mayor deberán presentarse constancia de autoridad competente en el que conste la información proporcionada por el contribuyente. En el caso de autos en las diligencias administrativas no se encontró documento oficial que pruebe lo dicho por el Recurrente. El Recurrente no aportó pruebas que demostraran que los cortes de servicio eléctrico hayan producido daños a maquinarias o equipos, además que el giro del negocio de su representada es la prestación de un servicio que implica la venta de productos de segunda mano y no la elaboración o transformación de productos. El Tribunal Tributario Administrativo al analizar el presente Recurso de Apelación determinó que la Recurrente cometió la infracción tributaria objeto del presente recurso al presentar los libros de contabilidad desactualizados y que al alegar una causa de fuerza mayor no presentó los documentos requeridos para probarla, incumpliendo con el Artículo 89 CTr., que establece: “Artículo 89. Carga de la Prueba. En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. En relación a las violaciones constitucionales alegadas, la Recurrente realizó una enumeración de artículos de nuestra Carta Magna que se consideraban violados con la acción de cobro de la multa recurrida, sin embargo no estableció la relación entre el acto recurrido y la disposición violada, encontrándose el Tribunal Tributario Administrativo en una posición que no le permite realizar un estudio pormenorizado de lo alegado por la Recurrente. Por las consideraciones expuestas no cabe más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

117.Resolución administrativa No 79-2007 10:00am 12/11/2007

“**Considerando V.** El Tribunal Tributario Administrativo constató que mediante credencial abierta, visible en el folio número uno (F-01) del expediente administrativo, de conformidad a los Artículos 67 numeral 2), 102 numeral 4), 103 numeral 7), 147 y 148 CTr., la Administración de Rentas de (...) solicitó al Recurrente, Licenciado (...) inscrito con número RUC (...), brindar la información que se le sea requerida, para el debido cumplimiento de la acción fiscalizadora a desarrollar, comprobándose que el Contribuyente no llevaba un Registro Contable conforme lo ordena la ley y que se soporta con el “Cuestionario de Control Tributario” visible en los folios 2 y 3 (dos y tres). El Artículo 103 CTr., establece los deberes formales de los Contribuyentes y Responsables, específicamente el de “4. Mantener actualizados los libros y registros contables. Se entenderá que están actualizados, cuando el retraso del registro de operaciones contables no exceda de tres meses.” En ese mismo sentido al referirse a los Deberes Generales de los Contribuyente y Responsables el Artículo 102 numeral 3) CTr., estableció como deber y obligación “3. Llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme las disposiciones administrativas vigentes.” La inobservancia e incumplimiento de tal obligación está tipificada como infracción administrativa tributaria de conformidad con los numerales 2) y 9) del Artículo 126 CTr., que dicen: “Artículo 126. Son infracciones administrativas tributarias por incumplimiento de deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables: 2. que establece: “No inscribir los libros y registros contables que debe llevar el Contribuyente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.” “9. No mantener actualizados los libros y registros contables; entendiéndose que están actualizados, cuando el retraso del registro de operaciones contables no exceda de tres meses.” El

Numeral 1) del artículo 127 establece: “Las indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior con sanción pecuniaria de entre un mínimo de TREINTA aun máximo de CINCUENTA UNIDADES DE MULTA, por cada mes de retraso o desactualización.” La parte final del numeral 4) del Artículo 127 reformado CTr., en relación a la infracción administrativa establece “...y para la indicada en el numeral 9 del artículo anterior, con sanción pecuniaria de entre un mínimo de CIENTO DIEZ a un máximo de CIENTO TREINTA UNIDADES DE MULTA, ambas sin perjuicio de lo establecido para el delito de Defraudación Fiscal.”

118.Resolución administrativa No 13-2010 08:30:am 09/03/2010

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) inscrita con el número RUC: (...), través de su Apoderado Especial Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-099-08/2009, de las nueve de la mañana del día veintisiete de Octubre del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando inconformidad por el no reconocimiento del crédito fiscal período 2005/2006 por la suma de C\$3,097,730.97 (tres millones noventa y siete mil setecientos treinta Córdoba con 97/100), al haber estado debidamente registrado en nuestros libros contables y comprobantes de egresos y diarios, todo de conformidad al Arto 43, de la Ley de Equidad Fiscal, Ley No. 453, ya que dichos ajustes contables le causaría serio detrimento a su economía empresarial. Del examen realizado al expediente fiscal de Auditoria, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó en el presente proceso, que el Recurrente de autos no registró debidamente, ni presentó en tiempo y forma las integraciones contables de las operaciones realizadas en los libros de Diario y Mayor donde es registrado el crédito fiscal correspondiente al mes a aplicar, violando así lo establecido en el Arto. 61 Numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 121 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Al haber sido requerida la información soporte del crédito y no entregada por el Recurrente, automáticamente incumplió con los requisitos establecidos en el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. También ha comprobado que las pruebas documentales presentadas no concuerdan en la comparación al crédito fiscal que el Contribuyente se aplicó en el período 2005/2006. En relación a las pruebas documentales presentadas como son la fotocopia del Libro Mayor, anexos al crédito fiscal y los estados financieros visibles del folio 1736 al folio 1742 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que esta documentación fue presentada adjunto al Recurso de Revisión, el que fue interpuesto el día veintisiete de Agosto del año dos mil nueve, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera estos registros contables y anexos al crédito fiscal no pueden ser valorados en esta instancia administrativa, ya que de conformidad a lo establecido en el Arto. 92 CTr., los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados por el contribuyente o responsable en el plazo determinado, no podrán tenerse como pruebas a su favor en ulteriores recursos, comprobándose que los libros contables de Diario y Mayor del Contribuyente fueron solicitados mediante los Requerimientos de Información Tributaria No. 1, con fecha del veinticuatro de Febrero del año dos mil nueve y visible en el folio No. 003, posteriormente fueron nuevamente solicitados mediante del Requerimiento de Información Tributaria No. 2, visible en el folio No. 004 con fecha del día tres de Abril del dos mil nueve. La Administración Tributaria en ese requerimiento apercibió al Recurrente sobre la sanción que emitiría la Administración de Rentas por no haber cumplido lo solicitado en el requerimiento fechado el día

veinticuatro de Febrero del año dos mil nueve, (No presentación de los libros contables). Posteriormente el Contribuyente de autos mediante carta del día nueve de Marzo del año dos mil nueve, solicitó prórroga de quince días hábiles visible en el folio No. 026, a fin de entregar completamente la información solicitada en los requerimientos antes referidos. Ante tal solicitud la Administración de Rentas del Centro Comercial en correspondencia No. RCCM-Fiscalización 02-0365-13/03/2009 del día trece de Marzo del dos mil nueve, determinó otorgar el plazo de diez días hábiles para la presentación de la información requerida, vencido el plazo de prórroga otorgado, la Administración Tributaria levantó Acta de Documentos no Suministrados el día veintidós de Abril del año dos mil nueve visible en el folio 066, donde el Contribuyente de Autos a través de su Contador General acepta la no presentación de los Libros Contables Diario y Mayor, los Comprobantes de Diario con sus respectivos soportes y los anexos al crédito fiscal, incumpliendo así con lo establecido en el Arto. 92 CTr. El Contribuyente de autos no demostró que haya estado frente a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor para justificar así la no presentación de las pruebas requeridas dentro el proceso de auditoría fiscal. Dentro del proceso administrativo de Apelación, de igual manera ante esta instancia administrativa los medios de pruebas incoados por el Contribuyente no cumplieron con lo establecido en el Numeral 2) del Arto. 90 CTr., ya que las fotocopias de los movimientos contables del libro Diario y Mayor, los anexos al crédito fiscal no están debidamente certificados por Notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias. El Tribunal Tributario Administrativo pudo comprobar que al momento del requerimiento de información de los registros contables por parte de la Administración Tributaria, mediante fotocopia de asientos de libros contables visibles del folio 1743 al folio 1748 del expediente fiscal, se observa que el Contribuyente de autos solamente tenía registrado el cierre contable del período fiscal 2004/2005, violando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, específicamente al Principio de Consistencia que instruye registrar las operaciones contables de manera continua en los períodos contables correspondientes en concordancia con lo establecido en los Artos. 102 Numeral 5), 103 Numeral 4) y 8) CTr., Arto. 61 Numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 121 del Decreto 46-2003, Reglamento de la ley de Equidad Fiscal. Por lo que se tiene que desestimar la pretensión del Recurrente por no cumplir con los deberes y obligaciones formales de mantener actualizado sus registros contables y no probar su pretensión de conformidad a los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr., y no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

CONTRADEMANDA.

119.Resolución administrativa No 272-2014 08:30am 07/05/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-205-11-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, solicitando que se le borre del sistema informático, y que no se le siga cobrando el adeudo por la suma de C\$15,059,781.30 (Quince millones cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y un córdobas con 30/100); alegando el Apelante que es falso que sea en deberle a la Administración de Renta de Granada, la cantidad anteriormente relacionada; así mismo, argumentó el Apelante, que existe un error de hecho y de derecho por parte de la Administración de Renta de Granada, al cobrarle saldos que ya fueron borrados por la Resolución No. 27-2009 de las once y

treinta minutos de la mañana del día veintidós de junio del año dos mil nueve, emitida por el extinto Tribunal Tributario Administrativo, proceso radicado con el No. 13-2009. Pidiendo el Recurrente, que se acepte la contra demanda hasta por la suma de C\$628,166.97 (Seiscientos veintiocho mil ciento sesenta y seis córdobas con 97/100), se aplique el Silencio Administrativo Positivo, en vista que la DGI no se pronunció de la contrademanda, y pidió además la prescripción del adeudo referido, por ser irreal y correspondiente al año dos mil cinco. Del examen a las diligencias asentadas en el expediente de la causa, y lo resuelto en Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-205-11-2013, por el Titular de la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en relación al alegato del Recurrente de contrademanda por la suma de C\$628,166.97 (Seiscientos veintiocho mil ciento sesenta y seis córdobas con 97/100), el Director General de la DGI, resolvió dicho punto; considerado el funcionario recurrido que es una pretensión fuera del marco legal aplicable a la presente causa. Esta Autoridad, considera que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, sus Reformas y Reglamento, establecen el procedimiento de compensación o devolución según corresponda, por lo que se concluye que la contrademanda interpuesta por el Recurrente es notoriamente improcedente; por ser la misma sin fundamentos de hecho y de derecho; así como el Silencio Administrativo Positivo alegado, ya la Administración Tributaria resolvió en tiempo lo que en derecho correspondía en relación a la contrademanda invocada por el Apelante”.

CONTRATO DE ASESORÍA.

120.Resolución administrativa No 20-2010 11:00:am 26/03/2010

“**Considerando VI.** Que en relación a los alegatos del Recurrente de autos en relación a los ajuste formulados por la Dirección General de Ingresos a las cuentas o rubros del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero-Diciembre 2005, lo que conllevó a la disminución del saldo a favor hasta por la suma de C\$814,607.13 (ochocientos catorce mil seiscientos siete córdobas con 13/100). En lo que respecta al rubro de gastos aplicados por Seguro Social período Enero a Diciembre 2005 por C\$29,409.00 (veintinueve mil cuatrocientos nueve córdobas netos) ajuste al rubro Aporte INATEC 2% período Enero a Diciembre 2005 por la suma de C\$3,359.78 (tres mil trescientos cincuenta y nueve córdobas con 78/100). Al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que existe una relación contractual entre la Sociedad (...), contrato de asesoría visible del folio 1806 al 1808 del expediente fiscal, con fecha veinte de Febrero del año dos mil cinco, representada por (...), en su carácter de Presidenta de la Junta Directiva de la misma y (...), siendo la persona prestadora de los servicios de asesoría (...) (entidad jurídica) quien lo hace materialmente a través de la Sra. (...), sin que por tal razón exista una relación jurídica directa entre (...), y la Sra. (...) en su carácter personal, sino en su investidura de representante de (...). También se estableció la obligación de los empleadores de afiliar a sus trabajadores al régimen de Seguridad Social de conformidad al Arto. 1 del Decreto JGRN No. 974: Ley de Seguridad Social; sin embargo, en el caso de autos, no podía nacer esa obligación de (...), respecto de la Sra. (...), por razones de forma: El objeto de la relación era de prestación de servicios profesionales; así mismo la parte contratista era una persona jurídica, ya que según análisis del Arto. 6 del Código del Trabajo no puede ser considerada como trabajadora (Art. 6 C.T, Son trabajadores las personas naturales, que en forma verbal o escrita, individual o colectiva, expresa o presunta, temporal o permanente se obliga con otra persona natural o jurídica, denominada empleador...)”

Efectivamente no había razón de enterar sumas de Seguridad Social, por no ser la persona prestadora de los servicios una persona natural y por ser la relación, efectivamente de servicios profesionales, lo que también se demuestra por las retenciones del 2% del IR, efectuadas a la representante de (...), visibles en los folios 1796 al 1805 del expediente fiscal. De igual manera, se estableció en el Contrato de Asesoría (visibles de los folios 1807 al 1808 del expediente fiscal) en su cláusula Quinta, lo siguiente: “Quinta: (Derechos y Obligaciones): Los Derechos y obligaciones de la Asesora, están limitados por las cláusulas y condiciones del presente contrato y no gozará de beneficios adicionales que la empresa proporciona a sus trabajadores...” Formalidad de la Deducción por Seguridad Social”. Por último es claro el Arto. 30 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que hace imperativo para el empleador realizar la deducción por Seguridad Social, en la nomina mensual de pago, requisito que, sin perjuicio de los antes mencionados, fue incumplido por (...), al efectuar el pago por Seguridad Social en el Comprobante de Pago de los Cheques a nombre de (...), y no en las planillas mensuales, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis a los documentos soportes del Contribuyente determinó que el Recurrente de autos mediante correo interno con fecha ocho de Febrero del año dos mil cinco visible en el folio 1819 del expediente fiscal, en la cual en dicho correo aborda que por orientaciones de por la dirección superior se está ingresando a la planilla del INSS a la Licenciada (...) visible en el folio 1818 (detalle del INSS), por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los folios 1817, 1820, existen comprobantes de cheques en los cuales (...), hace los pagos por servicios profesionales a la empresa (...) en la cual actúa como representante de la empresa la Licenciada (...) y en dicha journalización del comprobante de cheque (...), contabiliza en la cuenta de gastos el INSS Patronal e INATEC 2 % por lo que (...), en ningún momento tiene que aplicar deducción de INSS e INATEC Efectivamente no había razón de enterar sumas de Seguridad Social, por no ser la persona prestadora de los servicios una persona natural, ya que el pago se lo realizan a la sociedad (...), se comprueba que el Recurrente incrementa los gastos por aporte patronal el cual se puede observar en las hojas de contabilización o movimientos contables de los registros auxiliares del gasto del INSS a la persona jurídica (...) visibles en el folio 1794 y 1795 del expediente fiscal por consiguiente, por esas razones y en aplicación de los Artos. 1 Decreto JGRN No. 974; 6 CT, 12 Numeral 12) de la Ley No. 453 y Arto. 30 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo no puede darle lugar a la pretensión de la parte Recurrente respecto al ajuste efectuado por la Dirección General de Ingresos (DGI) a los gastos de INSS Patronal e INATEC de la Sra. (...), por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera mantener el ajuste formulado en los rubros Seguro Social e INATEC período Enero a Diciembre 2005. Que en relación a los alegatos presentados por el Recurrente en referencia a los ajustes realizados al rubro por Treceavo mes período fiscal Enero-Diciembre 2005 por la suma C\$17,554.96 (diecisiete mil quinientos cincuenta y cuatro Córdobas con 96/100) y que para el caso de autos el Recurrente alega que los montos entregados a algunos ex trabajadores en retiro son en razón de una política social de ayuda a jubilados de la empresa, mediante análisis realizado al expediente fiscal de auditoría, el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto las políticas sociales corporativas son bien acogidas por la ley, resulta que (...), incentiva a sus ex trabajadores otorgando beneficios los cuales están comprendidos como gastos, los que no pueden ser reconocidos como deducibles, ya que los señores (...) son personas jubiladas y la señora (...) no figura en las planillas de la empresa, las cuales se encuentran visibles en los folios 1952 al 1962 del expediente fiscal, y en las que su nombre

no está inserto en la nomina de la empresa que de fe de que es funcionaria actual de la empresa y devengue un salario. Dada la situación actual es que este gasto no pueda ser reconocido la sub cuenta de gasto operativo en el rubro de Treceavo mes correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2005. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos no cumplió con lo estipulado en el Arto. 89 CTr., “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, por lo que se confirma el ajuste emitido a este rubro por la Administración Tributaria. Que en relación al ajuste en el rubro de otros beneficios (Gastos sociales) por C\$168,568.15 (ciento sesenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho Córdobas con 15/100) el Recurrente igualmente quiere hacer prevalecer la carga de la prueba como lo hizo en los párrafos anteriores al tratar de deducirse gastos de los señores (...), los cuales se pueden comprobar en los folios No. 1964 al 1966 del expediente fiscal, en dichos folios rolan cheques que son emitidos a los señores antes referidos los que son personas jubiladas y en los cuales (...). Pretende deducirse un gasto que no es deducible según el Arto. 17 Numeral 3) de la Ley de Equidad Fiscal, que de manera clara establece que los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR no serán deducibles de la renta bruta. De igual forma el Recurrente repetidamente quiere fundamentar su impugnación con pruebas de personas que reciben sus beneficios sociales otorgado por el INSS como lo establece el Arto. 41 del Código del Trabajo, Inciso g) “El contrato individual de trabajo termina: Por jubilación del trabajador. A la luz de las disposiciones citadas se observa que la obligación de enterar el aguinaldo por parte del empleador finaliza al momento de la jubilación del colaborador y nace entonces dicha obligación para el estado, en la figura del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social por lo que el Tribunal Tributario Administrativo mantiene el ajuste formulado por la Administración Tributaria, ya que el Recurrente no presentó soportes que desvanezcan la impugnación que este hizo a través de escrito de apelación. En referencia al ajuste al rubro de Gastos de Representación al exterior por C\$108,574.29 (ciento ocho mil quinientos setenta y cuatro Córdobas con 29/100) el Recurrente objeta este punto argumentando que en toda actividad comercial y como política de la empresa es necesario realizar algunos gastos como lo es la atención social al cliente y proveedores mediante examen realizado a los alegatos del Contribuyente se comprobó en los folios 1616 al 1709 del expediente fiscal rolan pruebas de una serie de gastos que no cumplen con los requisitos del Arto. 17 Números 3), 4) y 5) de la Ley de Equidad Fiscal. Dichos gastos son por atenciones a clientes del exterior de los cuales no rola ninguna invitación por parte de la empresa o se muestre prueba de que este pueda considerarse como un gasto según lo estipula el Arto. 12 último párrafo de la Ley de Equidad Fiscal “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. Habiendo analizado el expediente fiscal y los alegatos presentados por el Contribuyente, así como los documentos que adjunta el Tribunal Tributario Administrativo, considera que los gastos de representación ajustados, que fueron impugnados por el Contribuyente, no son deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR). En Relación al ajuste al rubro de gastos de Representación, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó en los folios 1616-1698 del expediente fiscal que la mayoría de los gastos correspondientes a cenas y almuerzos hubo alto consumo de alcohol, así mismo las justificaciones a tales gastos vistas en los comprobantes de pago no resultan suficientes para considerar que para garantizar las buenas

relaciones entre clientes y proveedores de (...), era necesario incurrir en gastos del tipo que se encuentran reflejado, por lo que de conformidad a lo establecido en el Artos. 17 Numerales 4) y 5) de la Ley de Equidad Fiscal y los Artos. 38 y 39 del Reglamento, no es un gasto deducible del IR. Otra parte de los gastos de representación no aceptados como deducibles, son viáticos a la Sra. (...), pues esta no se encuentra en planilla (como se comprobó del estudio de los tomos del expediente de la Administración Tributaria) y no se demuestra que se efectuó como parte del giro del negocio, o que sea generador de renta según el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Que en relación al ajuste al rubro de gastos por depreciación de vehículo por la suma de C\$ 77,066.41 (setenta y siete mil sesenta y seis Córdoba con 41/100), el Tribunal Tributario Administrativo determinó que de conformidad a lo establecido en el Arto. 57 del Decreto 46-2003: Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal: "Las cuotas anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basadas en el método de línea recta-costeo o precio de adquisición entre la vida útil del bien, serán determinadas así: ...2. Equipos de transporte: a) Colectivo o de carga, 20% (veinte por ciento); b) Otros, 12.5% (doce punto cinco por ciento). Tal artículo es claro al establecer las cuotas anuales de depreciación para los vehículos, la cual no aplicó la empresa Recurrente. Si bien es cierto el Cuarto Párrafo del Arto. 58 del mismo Reglamento establece que: "El contribuyente no podrá variar el plazo y la cuantía de las cuotas anuales de amortización o depreciación escogida, salvo previa autorización de la DGI". El Recurrente de autos no presentó como prueba autorización de la DGI para modificar el período de depreciación de los vehículos. Por tanto al no cumplir el requisito de ley, el Tribunal Tributario Administrativo no encuentra fundamento para aceptar el alegato de la parte apelante, que objeta el ajuste por depreciación de vehículo, todo en base a los Artos. 57, Numeral 2) y 58 Párrafo Cuarto, ambos del Decreto 46-2003 del Reglamento a la Ley 453, Reglamento a la Ley de Equidad Fiscal. Que en la relación a los ajustes formulados a los rubros de Viáticos por la suma C\$15,000.00 (quince mil Córdoba netos). Ajuste al rubro de Promoción y Regalías por la suma de C\$10,212.01 (diez mil doscientos doce Córdoba con 01/100). Ajuste al Rubro de Comunicación y Correos por la suma de C\$148,724.93 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos veinticuatro Córdoba con 93/100). Ajuste al Rubro de Provisión para Cuentas Incobrables por la suma de C\$1,792,909.81 (un millón setecientos noventa y dos mil novecientos nueve Córdoba con 81/100). Ajuste al Rubro de Combustible, por la suma de C\$13,850.30 (trece mil ochocientos cincuenta Córdoba con 30/100). Del examen realizado al escrito de Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente de Autos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no impugnó los ajustes anteriormente referidos, por lo que no queda más que confirmar y ratificar los mismos de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) CTr., en concordancia con el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera correctamente formulado el ajuste realizado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero-Diciembre 2005 en la disminución del saldo a favor, manteniendo en firme el saldo a favor por la suma de C\$814,607.13 (ochocientos catorce mil seiscientos siete Córdoba con 13/100)".

CONTRATO DE CORREDURÍA DE AGENCIAMIENTO ADUANERO

121.Resolución administrativa No 34-2008 08:45am 21/07/2008

Ver letra A, punto 222.

122.Resolución administrativa No 34-2008 08:45am 21/07/2008

Ver letra A, punto 223.

CONTRATO DE FACTORAJE.

123.Resolución administrativa No 12-2008 02:00:pm 15/02/2008

"Considerando VII. Que en relación al ajuste formulado por la suma de C\$ 940,400.51 (novecientos cuarenta mil cuatrocientos Córdoba con 51/100) en concepto de Alquiler de Maquinaria y Trabajos varios impugnados por la parte Recurrente en base a los Artículos 36 y 53 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que del ajuste anteriormente señalado existen transacciones con la empresa (...), por la suma de C\$ 314,897.27 (trescientos catorce mil ochocientos noventa y siete Córdoba con 27/100) de los cuales únicamente se encuentran soportadas tres facturas con numero 882, 883, 884 por la suma de C\$ 65,034.92 (sesenta y cinco mil treinta y cuatro Córdoba con 92/100) visible del folio 32 al 33 de expediente que se lleva en esta instancia administrativa, lo cual es concordante con el contrato de factoraje financiero mediante el cual el Contribuyente le sede a (...), las facturas con números 882, 883 y 884 contrato visible del folio 29 al 31 del expediente que se lleva en esta instancia administrativa, y el Cheque girado por (...), a favor de (...), por la suma de US\$ 3,057.78 (tres mil cincuenta y siete Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 78/100) visible en el folio 28 del expediente que se lleva en esta instancia administrativa, el resto de las operaciones sostenidas con (...), que alega el Contribuyente no se encuentran soportadas, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera desvanecer únicamente la suma de C\$ 65,034.92 (sesenta y cinco mil treinta y cuatro Córdoba con 92/100) por quedar claramente evidenciado que no son ingresos afectos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), sino que son originados por operaciones de factoraje financiero, en este mismo ajuste se recomienda mantener en firme la suma de C\$ 581,357.38 (quinientos ochenta y un mil trescientos cincuenta y siete Córdoba 38/100) por alquiler de grúas y vehículos. Aunque el Contribuyente gestionó cartas de exoneración, lo hizo de manera extemporánea cuando ya el contrato de obras se había finiquitado, la omisión da origen a que se ajuste los ingresos al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de rigor, sobre la suma de C\$ 581,357.38 (quinientos ochenta y un mil trescientos cincuenta y siete Córdoba 38/100) que al aplicarle la tasa del 15% de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resulta un Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$ 87,203.61 (ochenta y siete mil doscientos tres Córdoba con 61/100). Con respecto a los C\$ 44,145.86 (cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco Córdoba con 86/100) se tiene que correr ajuste por C\$ 6,621.88 (seis mil seiscientos veintiún Córdoba con 88/100) ya que no se identificó mayor información sobre (...). Los ajustes anteriormente señalados no fueron impugnados por el Contribuyente por lo que se mantienen en firme de conformidad al Artículo 96 numeral 3) CTr. Del ajuste realizado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en concepto de Alquiler de Maquinaria y Trabajos varios por la suma de C\$ 940,400.51 (novecientos cuarenta mil cuatrocientos Córdoba con 51/100) el Tribunal Tributario Administrativo procede a reconocer la suma de C\$ 65,034.92 (sesenta y cinco mil treinta y cuatro Córdoba con 92/100) resultando un ajuste por la suma de C\$ 875,365.59

(ochocientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco con 59/100) que al aplicarle la tasa del 15% de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resulta un Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$ 131,304.84 (ciento treinta y un mil trescientos cuatro Córdobas con 84/100)."

CONTRATO DE FRANQUICIA.

124.Resolución administrativa No 11-2008 09:00:am 07/02/2008

"Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo examinado las diligencias radicadas ante esta Instancia y las pruebas que rolan en el mismo ha constatado que el acto realizado entre (...), y la (...) es un acto contractual intangible donde el objeto principal del contrato es la franquicia y no la prestación de Servicio a como la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua a gravado como un contrato de servicio por los Royalties o Regalías percibidas por (...), conforme a contrato de Franquicia maestra firmado el día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho y diecinueve de Diciembre del año dos mil cinco, en las que según el auditor las definiciones se refleja: "1). Franquicia: Incluye el derecho a utilizar las marcas y el sistema. 2). Regalías: El franquiciante recibirá del franquiciado el pago mensual de regalías por el uso de las marcas y el sistema, conforme los plazos establecidos en dicho contrato". Por otra parte, en la Cláusula No. 7, de los contratos, se establecen las obligaciones del franquiciante las cuales son: Asesoramiento y supervisión de gestión; Entrenamiento y gestión del personal; Manual de procedimiento operativos. Apoyo del mercadeo y ventas. Por lo que de conformidad al Artículo 54 de la Ley de Equidad Fiscal, Ley No. 453, no se reflejan como servicios exentos, argumentos del Auditor que no son suficientes para la imposición al ajuste en la que se ha hecho una interpretación extensiva de la Ley en cuanto al uso o goce de bienes, sostenidos por la Administración Tributaria en base a los Artículos 91 numeral 2) y 92 numera 2), segundo párrafo del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, sin tomar en cuenta que es sobre un bien intangible sobre el que está aplicando el ajuste referido. Por lo que en materia tributaria taxativamente en el apartado de la creación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) no se encuentra tratado el contrato de franquicias y, por lo tanto, no deberán hacerse adaptaciones interpretativas para establecer su tratamiento impositivo, ya que debe de respetarse el Principio de Legalidad establecido tanto en la Constitución Política como en el Artículo 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua. En el mismo cuerpo de Ley señalado se reconoce el respeto de los derechos y garantías de los contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. En el Considerando cuatro del Código Tributario de la República de Nicaragua se encuentra claramente el carácter garantista del Código y dice: "IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración

tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación." En su Considerando V el Código Tributario de la República de Nicaragua establece lo que debe entenderse como seguridad jurídica y dice: "V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad." De manera concluyente el Código Tributario de la República de Nicaragua en su Considerando VII indica el papel del Sistema Tributario Nicaragüense para garantizar la seguridad jurídica de los Contribuyente y textualmente dice: "VII Que, en fin, el Código Tributario viene a erigirse en pieza vital de todo el sistema tributario nicaragüense en tanto que contribuye, entre otras cosas a: Reforzar las garantías de los contribuyentes y la seguridad jurídica; impulsar la unificación de criterios en la actuación administrativa; posibilitar la utilización de las nuevas tecnologías y modernizar los procedimientos tributarios; establecer mecanismos que refuercen la lucha contra el fraude, el control tributario y el cobro de las deudas tributarias; y disminuir los niveles actuales de litigiosidad en materia tributaria. Así, la nueva Ley supone también una notable mejora técnica en la sistematización del derecho tributario general, así como un importante esfuerzo codificador." De conformidad al Artículo 210 numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República establece para promover la plena confianza del Contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes. El Recurrente tiene el derecho a utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesione o trate de lesionar, los derechos y garantías que consagra nuestra Carta Magna originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y que goce del pleno disfrute de los derechos y garantías que han sido violentados en su perjuicio. La Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, grava actos de prestaciones de servicios o uso de bienes tangibles, por lo que el acto de Franquicia no se trata de locaciones o prestaciones gravadas con el impuesto al Valor Agregado (IVA), estando comprendido dentro del contrato la explotación de un derechos de la propiedad intelectual. De la lectura de la Ley de Equidad Fiscal parece surgir claro que el uso o goce de derechos de propiedad intelectual no se encuentran gravados por lo que no puede incluirse como gravado el contrato de franquicia sus regalías o royalties que es un Ingreso percibido por el Contribuyente que esta afecto al Impuesto Sobre la Renta (IR). La explotación de un bien intangible se encuentra fuera del objeto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por no representar venta de cosas muebles o prestación de servicios definidos legalmente, y al no estar regulada la misma no puede

considerarse una prestación gravada. Por lo que no se puede fragmentar el contenido del contrato y desvirtuar su naturaleza de intangibilidad y considerarlo de manera general como un contrato de servicio por el uso del bien que es la franquicia, lo que a ciencia cierta es una explotación de un derecho que la Ley de Equidad Fiscal no lo regula al respecto y que es evidente con las pruebas que rolan en autos. Que si bien es cierto que el Departamento Jurídico de la Dirección General de Ingresos (DGI) sobre la duda del ajuste efectuado al contribuyente por no existir fundamento Jurídico, al fragmentar el contenido del contrato lo consideró como de servicio por el uso del bien, también es cierto que el Recurrente de autos impugnó correctamente dicha consulta por cuándo el contenido de Ley que se le aplica no es para el caso de las franquicias, en la que el Franquiciante recibe regalías que está afecta al Impuesto Sobre la Renta (IR). El FRANQUICIANTE (...) S.A., ha sido registrada en el Registro Público Mercantil y en la Dirección General de Ingresos (DGI) como ente comercial y tiene asignada Obligaciones Fiscales en concepto de: IVA, Anticipos IR, Retenciones IR en la Fuente. Por que cuando el FRANQUICIANTE cede bajo contrato el derecho de uso de fórmulas propias para la confección o elaboración de un producto, técnicas de mercadeo o publicidad, modelos arquitectónicos propios de la firma, lo que cede es un derecho intelectual. Contablemente todos estos conceptos se tornan INTANGIBLES, como intangible es la plusvalía que genera un renombre comercial o una marca destacada, este valor o plusvalía contablemente no se registra si no hasta que la operación ha concluido y el registro contable corresponde a INGRESOS, se da una similitud en las operaciones de bolsa, una acción tiene su valor en libros, si hay negociación y se da un plus, el valor que corresponda al plus o ganancia es objeto de registro contable que va a ser INGRESO. Cuando el FRANQUICIADO paga al FRANQUICIANTE el royalty mensual, desde el punto de vista fiscal debe retenerle en concepto de Retención IR en la fuente, pero no así en el IVA, al no estar reglamentado este concepto (Royalty o Regalía) como afecto al IVA de parte del FRANQUICIANTE, lo que quiere decir que el pago del royalty o regalía sólo es afectado por el IR, cuando el Franquiciado lo paga al Franquiciante debe retenerle en concepto de IR, el Franquiciante declara ingresos mensuales y debe pagar anticipos IR y formular la declaración anual al IR, por lo que debe de prosperar el reclamo del Contribuyente en este caso, y esto es porque no aparece en ningún artículo de la Ley de Equidad Fiscal en el apartado del IVA, ni como concepto gravado, exento o exonerado ni tasas 15%, 0% y de ningún porcentaje, más bien el Artículo 81 del Decreto 46-2003 del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal regula lo concerniente a las Regalías en su Numeral 2) Del 2% (dos por ciento). Inciso b) que literalmente dice: "En los pagos por regalías, por utilización de franquicias o productos análogos a lo interno del país." Por lo que de acuerdo con lo que señala el Artículo 82 del Decreto 46-2003 del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que señala: "Monto mínimo. El monto mínimo para efectuar las retenciones a que se refiere el artículo anterior es a partir de C\$ 1000.00 (un mil, córdobas netos) inclusive por facturas emitidas." Por lo que debe el Tribunal Tributario Administrativo dictar la Resolución que en derecho corresponde. Siendo evidente los alegatos del Recurrente a lo largo del presente proceso Administrativo y en cuanto a la notificación de la finalización de la Auditoria en la que se le puso en conocimiento en dos fecha diferentes, con ello incumpliendo la Administración Tributaria a través de su auditor el principio de Seguridad Jurídica y Principio

de Legalidad, a como está establecido en el Artículo 67 Código Tributario de la República de Nicaragua y la Disposición Técnica 007-2006, que es un derecho del Contribuyente recibir por escrito antes que el cuerpo de auditores se retire la notificación de finalización de Auditoria."

CONTRATO DE INVERSIÓN EXTRANJERA,

125.Resolución administrativa No 19-2008 11:51:am 30/04/2008

"Considerando VII. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo examinado las diligencias y revisado el fondo del objeto del Recurso de Apelación, así como lo solicitado por la parte Recurrente y los alegatos de descargo de la parte Recurrida, se han valorado las pruebas documentales y papeles de trabajo de auditoría y las diligencias creadas que rolan en el expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera en lo referente a lo alegado por la Entidad Recurrente a través de su representante en su escrito de subsanación que refiere que los ajustes y multas por un monto total de C\$ 108,926,685.51 (ciento ocho millones novecientos veintiséis mil seiscientos ochenta y cinco córdobas con 51/100) en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) de los períodos especiales 2003, 2004, 2005 y 2006, y de Impuesto Específico de Consumo (IEC) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del período Marzo de 1995 a Marzo de 2007, por no estar de acuerdo con el ajuste de la alícuota del 25 %, que está basada en un Contrato de Inversión Extranjera suscrito por su mandante con el Gobierno de Nicaragua, ni con los ajustes que no reconocen la acreditación del Impuesto General al Valor (IGV) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagados en las compras locales, importaciones y servicios recibidos, que su mandante acreditó contra el Impuesto Específico al Consumo (IEC) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) Respectivamente, porque al estar los productos derivados del petróleo, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto No. 23-94 y numeral 14) del Artículo 52 de la Ley de Equidad Fiscal, gravados con IGV e IVA en los respectivos períodos ajustados, son acreditables. En relación al ajuste a la alícuota del Impuesto Sobre la Renta (IR) del 25 % que ha sido revisado por el Titular de la Administración Tributaria y sus dependencias tributarias competentes ajustándolo a la alícuota vigente del 30 % para personas Jurídicas contenido en el Artículo 21 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que literalmente dice: "Para las personas jurídicas en general, el impuesto a pagar será el 30 por ciento de su renta imponible.", El Tribunal Tributario Administrativo a tomado como prueba irrefutable y valorado la constitución del contrato y acuerdo de Disolución de Contrato de Inversión Extranjera entre la entidad Jurídica y el Gobierno de Nicaragua a través de su representante en la que se le ha confirmado los Derechos Adquiridos en contrato de Inversión Extranjera suscrito el día veintinueve de Mayo del año mil novecientos noventa y cinco, ante los oficios notariales del Doctor (...), lo que consta en Escritura Pública número dieciséis de las dos y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Abril del año dos mil ocho, en la que la entidad inversionista se sujetaba según la cláusula cuarta del Contrato de Inversión Extranjera a la "Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente", que establece inciso: "d) Sujeción a la Ley de Impuesto Sobre la Renta Vigente, y a que le sea aplicable la tasa impositiva general que en ella se establece y no se aplicara al inversionista ningún aumento de tarifa de

impuesto sobre la Renta posterior a la fecha de suscripción de este Contrato y solo podrá ser modificado en caso que favorezca al inversionista.” Contrato visible en los folios 178 al 181 del Expediente Fiscal, contrato realizado bajo los beneficios establecidos en la Ley No. 127, Ley de Inversiones Extranjeras, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 113, el día veinte de Junio del año mil novecientos noventa y uno, la que fue derogada por la Ley No. 344, Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 97 del día veinticuatro de Mayo del año dos mil. El Tribunal Tributario Administrativo considera necesario dar la seguridad jurídica a los Contribuyentes, lo que conlleva a dar mayor confianza en sus inversiones y fuentes de empleo que estos generan sin causarle perjuicios en sus derechos adquiridos que no han sido objeto de nulidad del Contrato de Inversión Extranjera y más aún en el presente caso que entre el Gobierno de Nicaragua a través del Ministro de Fomento, Industria y Comercio se ha confirmado el beneficio especial concedido al Contribuyente Inversionista que gozará del beneficio de disminución de la tasa impositiva del Impuesto Sobre la Renta (IR) períodos 2003 al 2006 en la que las partes contractuales han llegado a acuerdo mutuo tanto de respetar dichos beneficios adquiridos, como el de parte de la Entidad Jurídica (...) de renunciar a dicho beneficio y someterse a la tasa impositiva vigente para los próximos períodos fiscales, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que no existe objeto jurídico sobre el que resolver en el presente Recurso de Apelación, por ende se deben de respetar los acuerdos suscritos, en vista que en el presente caso ante las instancias correspondiente se debió de tomar en consideración el antes dicho clausulado del contrato mientras no fuera sometido a decisión de arbitraje, y siendo que fue resuelto mediante acuerdo mutuo los beneficios en ellos consagrados en el que el Contribuyente a renunciado a dicho beneficio para someterse a la alícuota del 30% señalado en la Ley de Equidad Fiscal, por lo que no hay razón jurídica de seguir sosteniendo dicho ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) períodos 2003 al 2006. Es en base a los Derechos Adquiridos en los contratos en referencia que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que no se trata de un contrato entre particulares sino uno en el cual comparece como contratante el Estado de Nicaragua, contrato que no había sido sometido a la cláusula de arbitraje y que ambas partes contractuales de común acuerdo decidieron resolver dicha controversia en el contrato en mención sin llegar al arbitraje estipulado, por lo que se debe desvanecer el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por no existir mérito e Interés Jurídico que tutelar. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que está bien fundada la pretensión presentada por la Entidad Recurrente en amparo en un contrato que le da derecho y obligaciones para sostener la modificación que sufrió la base imponible del IR en la alícuota 30% al 25% y más aún que se le ha confirmado dicho Beneficio de ley para los períodos fiscales auditados, por lo que la entidad Recurrente ha venido cumpliendo en base a lo pactado y que no ha sido objeto de la Acción correspondiente ante la vía Jurisdiccional por lo que debe de respetarse dichos Beneficios consagrados en los contratos consignados. El Tribunal Tributario Administrativo determina que el ajuste a la alícuota del 30 % sobre el Impuesto Sobre la Renta (IR) realizado por la Administración Tributaria y sostenida por su titular no está bien formulado, por cuanto se le ha violentado su derecho a la Entidad Recurrente de conformidad a la Ley No. 127, Ley de Inversiones Extranjeras a la Entidad Recurrente por cuanto

la Administración Tributaria ha pretendido realizarle ajuste en contraposición de lo pactado en el contrato sin tomar en cuenta los beneficios que le deja al país, y los beneficios adquiridos por el Contribuyente en aras del contrato, ya que la Administración Tributaria le ha aumentado la tasa del Impuesto Sobre la Renta (IR) cuando según convenio entre el Recurrente y el Estado, se podrá modificar al más favorable por lo que no se debe de mantener el ajuste formulado por la Administración Tributaria y respetarse los acuerdos suscritos el día veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como el acuerdo de Disolución de Contrato de Inversión Extranjera suscrito el día veinticinco de Abril del año dos mil ocho, en que la entidad Jurídica (...), se someterá a la tasa impositiva vigente del 30% para los períodos fiscales futuros, por lo que debe de prosperar la pretensión de la Entidad Recurrente y desvanecer los ajustes formulados, por falta de interés jurídicos que tutelar.”

CONTRATO DE LICITACIÓN.

126.Resolución administrativa No 12-2008 02:00:pm 15/02/2008

“**Considerando VI.** Que en relación al ajuste del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en concepto de ingresos no declarados por la suma de C\$ 2,186,007.60 (dos millones ciento ochenta y seis mil siete Córdobas con 60/100) proveniente de contrato sostenido entre el Contribuyente y la (...) el Tribunal Tributario Administrativo determinó que la confusión entre las partes se origina de la clasificación de la acción o actividad económica del Contribuyente la cual es considerada por la Dirección General de Ingresos (DGI) como una prestación de servicios la cual obligaría al Contribuyente a trasladar el IVA por cada Recibo Oficial de Caja (ROC), y no como una enajenación. El Artículo 50 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en su numeral 6) define lo que es una enajenación y literalmente dice: “Artículo 50.- Se entiende por enajenación para efecto del IVA todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer de un bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, y de la forma de pago del precio pactado. También se entenderá por enajenación: 6). La entrega por parte del contratista al dueño de una obra inmobiliaria, incluyendo la incorporación de un bien mueble a un inmueble, tales como: a). la construcción de edificios u obras civiles; b). la nivelación de tierras; c). la plantación de jardines y construcción de piscinas; d). la instalación de sistemas de refrigeración, acondicionamiento de aire y similares”. por lo que queda demostrado de manera clara e irrefutable que la actividad que desarrolla el Contribuyente como es la construcción e instalación de tendidos eléctricos, se encuentra al amparo del artículo antes señalado. Este tipo de empresa al concursar y ganar una licitación, tiene que ofrecer a la Institución que les contrata, Garantías Bancarias y otros tipos de garantía con vigencia a la finalización de las obras bajo contrato y aún, un tiempo posterior hasta que las obras se reciben de conformidad con lo estipulado en el contrato. La forma de pago usualmente se inicia con adelantos marcados en porcentajes y se continúa con Informes de avance también graduados en porcentajes relativos a los factores, tiempo, avance físico de las obras y avances de tipo financiero. Los registros contables del Contribuyente se rigen por lo que indique para en estos casos la Teoría Contable, que recomienda que al recibir los adelantos estos deben ser registrarlos como un PASIVO REAL y no es hasta la entrega del bien elaborado

que se recomienda elaborar FACTURA por la enajenación realizada. De conformidad a lo establecido en el Artículo 50 numeral 6) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no se recomienda registrarlos como ingresos, por la posibilidad de ocurrencias negativas que puedan afectar plazos de cumplimiento y calidad de los trabajos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la actividad realizada por el Contribuyente y objeto del ajuste fiscal no es una prestación de servicio a como lo interpreto la Dirección General de Ingresos (DGI), es por tal razón que el ajuste en concepto de ingresos no declarados por la suma de C\$ 2,186,007.60 (dos millones ciento ochenta y seis mil siete Córdobas con 60/100) se encuentran incorrectamente formulados, ya que el Contribuyente contabilizó y declaró dichos ingresos en Abril del año dos mil siete, una vez finiquitado el contrato con la (...) lo que está dentro del periodo fiscal 2006-2007, ya que la cancelación del contrato se dio el veintiuno de Noviembre del año dos mil seis y por lo que de conformidad al Artículo que antecede es en ese momento que se produce la entrega o enajenación del bien objeto del contrato. El Contribuyente está obligado al pago de las obligaciones fiscales expresadas en la declaración del mes de Abril del año dos mil siete, por lo que se debe dejar sin efecto el ajuste formulado a los ingresos no declarados originados por contrato realizado con la (...) por la suma de C\$2,186,007.60 (dos millones ciento ochenta y seis mil siete Córdobas con 60/100), evitando de esta manera la duplicidad del pago de las obligaciones fiscales más aún con el reconocimiento expreso del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en el considerando II de la resolución RES-REC-REV-066-08/2007 en el que manifiesta que del análisis a los contratos de proyectos realizados a la empresa (...) Lote 1 y 2, así como las pruebas documentales presentadas en su instancia tales como: fotocopia de Declaración de IVA abril 2007, detalle de factura por servicios declarados en el mes de Abril del año dos mil siete y comprobante de Diario de la fecha de 30 de Abril del año dos mil siete, quedando claramente evidenciado que el Contribuyente contabilizó y declaró dichos Ingresos en el mes de Abril del año dos mil siete”. Por lo que el argumento sostenido posteriormente por el Señor Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de considerar como exigible el traslado del IVA al momento de la realización de los abonos por ser un servicio realizado, este fundamento carece de legalidad por lo que el objeto del ajuste es originado por una enajenación de un bien y no por la prestación de un servicio de conformidad a lo establecido en el Artículo 50 numeral 6) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal.”

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES.

127.Resolución administrativa No 07-2009 08:51:am 09/02/2009

“Considerando V. Que el contribuyente (...) manifiesta sentirse agraviado por la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-086-08-2008 de las nueve y veinte minutos de la mañana del día quince de Octubre del año dos mil ocho y alega que en ningún momento ha solicitado se le devuelva otra vez el saldo a favor, sino las multas y penalidades por el retraso que esa institución tuvo en lo concerniente a dicho reembolso por la suma de C\$5,000.00 (cinco mil Córdobas netos) y, que la negativa de la Administración Tributaria la considera violatoria a sus derechos, al tenor de lo establecido en el Arto. 51, 79 párrafo segundo y 131 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal ha constatado que en el folio 6 (seis) rola comunicación RCCMFiscalización-0986-25-06-2008 del día

veinticinco de Junio del año dos mil ocho dirigida al Contribuyente Ángel Noé Rivera González, por el Administrador de Renta Centro Comercial Managua Licenciado (...), donde le informa al Contribuyente que se efectuaron los trámites correspondientes ante el Jefe del Departamento de Devoluciones y Exoneraciones Licenciada (...), en la que solicita como requisitos indispensable para realizar el trámite de devolución los siguientes documentos: contratos por prestación de servicios profesionales y constancia de retención sin sello de parte del retenedor, la cual se requiere el sellado correspondiente. De la notificación anterior el Contribuyente de autos recurrió de reposición impugnación visible en el folio 7 y 8 (siete y ocho) del mismo expediente fiscal. Al impugnar el Contribuyente de autos la información solicitada por la Administración Tributaria Centro Comercial Managua, obstaculizó dicho proceso de devolución por falta de colaboración para poder concluir con la resolución favorable, deber y obligación del Contribuyente establecida en el Arto. 102 CTr., numeral 5). Si bien es cierto que el Contribuyente le fue dado a conocer dictamen favorable, no le había sido notificada la resolución establecida en el Arto. 79 CTr., con la que el Contribuyente pretende la aplicabilidad a su favor de multas y penalidades. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria tuvo razón al solicitar la información documentada pertinente para completar el proceso de devolución del saldo a favor y concluir con la resolución favorable, documentación tales como: a) el contrato por servicios profesionales y b) constancia que no llevaban el sello correspondiente del retenedor. El Recurrente adujo ante la no presentación de contrato por servicios profesionales, que su falta se debe a la aplicación del Arto. 19 de la Legislación Laboral Vigente, que refiere que los contratos pueden ser verbales o escritos. El Tribunal Tributario Administrativo discrepa del tal argumento del Recurrente de autos, pues si bien es cierto dicho cuerpo de ley invocado establece que el contrato individual de trabajo es el convenio verbal o escrito entre un empleador y un trabajador, para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo dada la naturaleza del servicio prestado por el Contribuyente, que esté debidamente soportada la relación laboral, ya que la misma Ley No. 185, Código del Trabajo señala en el Arto. 24, cuando se puede dar un contrato verbal, y literalmente Dice: “El contrato de trabajo puede celebrarse verbalmente cuando se refiera: a) Al trabajo en el campo; b) Al servicio doméstico; y c) A los trabajos temporales u ocasionales que no excedan de diez días. En estos casos, el empleador suministrará al trabajador dentro de los primeros tres días de trabajo, una constancia que contenga la fecha de iniciación de la relación de trabajo, el servicio a prestar u obra a realizar y el salario estipulado. Salvo prueba en contrario, la constancia referida será suficiente para demostrar la existencia de la relación laboral.” El Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que la Administración Tributaria Centro Comercial Managua tenía la suficiente razón en pedir los soportes necesarios para la devolución del Saldo a favor del Recurrente. Ante el incumplimiento del Contribuyente, quien no presentó los soportes respectivos solicitados, el Jefe del Departamento de Devoluciones y Exoneraciones Licenciada (...), en base a las facultades del Director Jurídico Tributario establecida en el Arto. 22 Numeral 5) del Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, no continuó el trámite iniciado. “Artículo 22 Dirección Jurídico Tributaria. Corresponde a la

Dirección Jurídica Tributaria: ... 5) Atender y autorizar los trámites de devolución de impuestos enviados y dictaminados por las Administraciones de Rentas y la Dirección de Grandes Contribuyentes; y, garantizar que los soportes y requerimientos en los trámites de las devoluciones de impuestos se realicen conforme a la Ley.” El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos que demuestren que el Contribuyente de autos haya entregado tales documentos soportes ante la Administración Tributaria Centro Comercial Managua a pesar de llevar la carga de la prueba al tenor de lo establecido en el Arto. 89 CTr., ya que insistentemente manifestó que sus contratos los realizaba de manera verbal. El Tribunal Tributario Administrativo consideró el hecho que el proceso de devolución concluyó favorablemente al Recurrente después de la investigación fiscal realizada por la Administración Tributaria Centro Comercial Managua, según lo considerado en la resolución del Recurso de Reposición en el Considerando IV, en la que se establece que se procedió a realizar inspección fiscal a la empresa a la cual el contribuyente (...) brindó Servicios Profesionales independiente con el fin que la misma proceda a sellar la constancia de retención pendiente y constatar que realmente se dio la contratación verbal. Se puede determinar con los elementos que rolan en el presente proceso administrativo que la Administración Tributaria Centro Comercial Managua, Resolvió favorablemente la impugnación del Contribuyente accediendo a la devolución del saldo a favor en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2006-2007 por la suma de C\$5,000.00 (cinco mil Córdobas Netos) en resolución del Recurso de Reposición RSRP- 02-039-08-2008 de las diez y treinta minutos de la mañana del día once de Agosto del año dos mil ocho. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que dicho atraso no ha sido por culpa de la Administración Tributaria Centro Comercial Managua, por lo que es notoriamente improcedente la aplicación de recargos moratorios, multa y costas invocadas por el Recurrente, por ser sin fundamento de hecho y de derecho la aplicabilidad en el presente caso de los Artos. 51, 79 y 131 CT., en la que el Contribuyente de Autos lo que debió es haber dado explicación a tales motivos, para soportar dicha devolución, y no impedir la devolución con la interposición de los recursos administrativos. Que para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo velar por el cumplimiento de los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, considerando que en el presente proceso administrativo no se han violentado derechos y garantías del Contribuyente. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas se debe de mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión por estar ajustada a derecho.”

CONTRAVENCIÓN TRIBUTARIA.

128.Resolución administrativa No 41-2007 8:00am 27/08/2007

“Considerando V. Que en relación a la Multa Administrativa interpuesta por el Reparó Fiscal, fundamentado en el Párrafo primero del Artículo 137 CTr., que textualmente dice: Artículo 137 CTr., Configuración de la Contravención Tributaria y su Sanción. Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar, en este caso la multa a Aplicar será del veinticinco por ciento del impuesto omitido; y reforzado por el Artículo 220 CTr., que indica, que las Sanciones e Infracciones que fueron aplicadas antes de la entrada en vigencia del Código

Tributario se regirán por la ley aplicable al momento de su comisión, salvo que las sanciones correspondan al mismo tipo de infracciones contenidas en ese Código y que éstas sean menos perjudiciales al infractor; por lo que cabe modificar la Multa señalada en la parte infine del Vistos Resulta “I” generada por la tentativa de evadir impuesto y aplicada con una multa del cien por ciento (100%) de conformidad al Artículo 94 de la Legislación Tributaria Común, Decreto N° 713 reajustando la misma del cien por ciento (100%) al veinticinco por ciento (25%) del impuesto objeto de ajuste en el Reparó Fiscal.”

129.Resolución administrativa No 53-2007 8:00am 11/10/2007

“Considerando IV. Que este Tribunal Tributario Administrativo cree necesario revisar los hechos que ocurrieron para establecer con precisión lo acontecido y el nivel de responsabilidad del Apelante y así determinar si la Contravención Tributaria se produjo o no. Refiere la Administración Tributaria en su resolución que el catorce de Febrero del año dos mil siete la Inspectora Fiscal (...), funcionaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) Departamento de Clausura, se presentó en la (...), con el objetivo de realizar verificación de emisión de facturas, al realizar la compra de una camiseta marca Zolo Jean Co. de hombre con valor de C\$ 180.00 (ciento ochenta Córdobas netos) y al pagar el producto descrito la persona encargada de realizar la venta no le entregó la respectiva factura de esa transacción, acto seguido levantó acta probatoria número 0075 y retiró la factura con número consecutivo 0017 de la (...). El funcionario determinó que el Contribuyente cometió una Contravención Tributaria al no haber emitido facturas o documentos soportes por las operaciones realizadas al tenor del numeral 6) del Artículo 137 del Código Tributario de la República de Nicaragua y así lo hizo constar en la respectiva acta probatoria y que fue firmada por la encargada del negocio señora (...). De tal hecho el Apelante deberá probar que no incurrió en este ilícito, para tal efecto el Contribuyente esgrime en su escrito del Recurso de Reposición que la persona que atendió al funcionario fiscal no maneja el procedimiento de facturación del que únicamente esta a cargo la Señora (...) responsable de la tienda y que por ese motivo no entregó la factura a tiempo. Finalmente el Recurrente al recurrir de revisión y apelación presenta un detalle de la declaración de las ventas efectuadas en el mes de Febrero, en la que consta la factura con número consecutivo 0018, correspondiente a la venta de una Camiseta Zolo Jeans Co. con valor de C\$ 180.00 (ciento ochenta Córdobas netos). Considerando V. Que el Ley 562., Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V literalmente dicen “... IV/ Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. Considerando V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la Ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones

tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, este Tribunal cree necesario realizar un examen de las actuaciones de la Administración Tributaria que lo llevó a imponer la Multa por Contravención Tributaria cometida supuestamente por el Contribuyente. La Administración Tributaria a través de sus agentes determinó la comisión de Contravención Tributaria en uso de sus facultades y de conformidad al Artículo 137 CTr., párrafo tercero numeral 6) que dice: “6. No se ha emitido facturas o documentos soportes por las operaciones realizadas; o emitirse sin los impuestos correspondientes;...”. Los actos de instrucción administrativa que los agentes tributarios utilizaron para resolver de la forma ya referida, se iniciaron con la llamada verificación de emisión de facturas. Para tal efecto uno de los funcionarios realiza una compra y constata si en el negocio donde se realiza la misma se emite la factura correspondiente, de conformidad al Artículo 103 numeral 5) del Código Tributario de la República de Nicaragua, que establece que los Contribuyentes tienen el deber formal de “Emitir facturas y comprobantes en la forma y contenido que exigen las leyes y demás disposiciones de la materia”. En el presente caso, refieren los funcionarios de la Administración Tributaria que el Contribuyente incumplió con ese deber formal, conllevando a la imposición de multa por la comisión de Contravención Tributaria señalada en el Artículo 137 numeral 6). Para formalizar ese hecho los funcionarios fiscales procedieron a levantar la nombrada acta probatoria del hecho ya narrado y procedieron a imponer la sanción tributaria correspondiente.

130.Resolución administrativa No 57-2007 8:30am 12/10/2007

“**Considerando V.** Que la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V literalmente dicen “... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario realizar un examen de la actuación del funcionario de la Administración Tributaria que lo llevó a imponer la Multa por Contravención Tributaria cometida supuestamente por la Contribuyente. La Administración Tributaria a través de sus agentes determinó la comisión de Contravención Tributaria en uso de sus facultades y de conformidad al Artículo 137 CTr., párrafo tercero numeral 6) que dice: “6. No se ha emitido facturas o documentos soportes por las operaciones

realizadas; o emitirse sin los impuestos correspondientes;...” . Los actos de instrucción administrativa que los agentes tributarios utilizaron para resolver de la forma ya referida, se iniciaron con la llamada verificación de emisión de facturas. Para tal efecto uno de los funcionarios realiza una compra y constata si en el negocio donde se realiza la misma se emite la factura correspondiente, de conformidad al Artículo 103 numeral 5) del Código Tributario de la República de Nicaragua, que establece que los Contribuyentes tienen el deber formal de “Emitir facturas y comprobantes en la forma y contenido que exigen las leyes y demás disposiciones de la materia”. En el presente caso, refieren los funcionarios de la Administración Tributaria que el Contribuyente incumplió con ese deber formal, conllevando a la imposición de multa por la comisión de Contravención Tributaria señalada en el Artículo 137 numeral 6) para formalizar ese hecho los funcionarios fiscales procedieron a levantar la nombrada acta probatoria del hecho ya narrado y procedieron a imponer la sanción tributaria correspondiente.

Considerando VI. Que para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, examinar si el acto impugnado fue dictado o no por funcionario investido de autoridad; si el acto fue dictado dentro de las facultades que la ley confiere al funcionario; si éste lo dictó de acuerdo a las normas y procedimientos que la misma ley determina y por último analizar si con la emisión del mismo se violan o no los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución. Del examen del expediente tributario, el Tribunal Tributario Administrativo encontró que el procedimiento utilizado por los funcionarios de la Administración Tributaria se encuentra sustentado en el procedimiento previsto y contenido en el Acuerdo Ministerial número 17-95 que regula la “Intervención de Fedatarios Públicos en Sanciones y Cierre de Negocios”, el que establece en el inciso a) de su Artículo Primero como atribución del fedatario verificar mediante visita o inspección de los negocios la obligación de expedir o emitir las facturas y verificar que estas sean emitidas con los impuestos o timbres respectivos y con las formalidades que establecen las leyes de la materia; y en su Artículo Tercero señala el procedimiento a seguir una vez comprobada la evasión y que consiste en la elaboración de un acta en la que además de identificarse, el fedatario mismo debe identificar el negocio, las pensiones y su cargo y hacer una relación detallada de los hechos constitutivos de la infracción y pruebas recabadas. El acta así levantada con las evidencias obtenidas constituirá pruebas de las infracciones cometidas y bastarán para ordenar el cierre del negocio. Este acuerdo fue emitido con el objetivo de normar la actuación de los fedatarios de la administración tributaria y dar cumplimiento al Decreto 41-91

“Sanciones y Cierre de Negocios por Actos Vinculados con la Evasión Tributaria” que fuere publicado en la Gaceta Diario Oficial número ciento ochenta y dos del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. Con la entrada en vigencia del Código Tributario de la República de Nicaragua el veintitrés de Mayo del año dos mil seis, éste Decreto quedó derogado expresamente, como lo señala el Artículo 225 CTr., y dado que el Acuerdo Ministerial 17-95 fue creado específicamente para dar cumplimiento al Decreto derogado, éste sufrió igual destino, es decir también está derogado. Los hechos que conllevan a la imposición de la Multa por Contravención Tributaria al apelante, se dieron el veintisiete de Diciembre del año dos mil seis, fecha en la que se encuentra vigente el Código Tributario de la República de Nicaragua, y derogado el Decreto 41-91 y el Acuerdo Ministerial 17-95. A pesar que el Artículo 137 CTr., numeral 6) establece como Contravención Tributaria no emitir facturas o documentos soportes por las operaciones realizadas; o emitirse sin los impuestos correspondientes, la fase instructiva que regulaba el derogado Acuerdo Ministerial antes señalado, no fue acogido en el Código o en alguna normativa emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI). El Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, recogiendo la definición del notable jurista Carneluti, sostiene sobre el procedimiento administrativo que “la

actividad jurídica no suele ser una actividad simple, y para la consecución de un fin no basta normalmente la realización de un acto simple, sino que son necesarios una serie de actos que, unidos entre sí, conducen al fin pretendido. A esta unión de actos se le denomina procedimiento, que CARNELUTI ha definido como el «tipo de combinación de actos cuyos efectos jurídicos están vinculados causalmente entre sí». Pues bien, el procedimiento administrativo será por tanto el procedimiento de realización de la función administrativa, y, más concretamente, el modo de producción de los actos administrativos. Es cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin.” En la obra antes referida se recoge la opinión del Maestro García Enterría que señala: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”. En el presente caso al no existir el cuerpo legal que establezca el procedimiento para que los funcionarios fiscales comprueben la emisión de facturas por parte de la Contribuyente, cualquier utilización de actos de instrucción administrativos no normados, constituye una violación al Principio de Legalidad y por tanto a la Seguridad Jurídica del Administrado, siendo una prueba contaminada. En virtud del Principio de Legalidad, establecido en el Artículo 130 Cn., que establece en la parte final del primer párrafo: “...Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes...” y en el Artículo 183 de la Constitución Política, que establece: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.”, es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá estar autorizado, tanto por la Constitución Política como por la ley de la materia. Por las consideraciones hechas el Tribunal Tributario Administrativo tiene que declarar con lugar el presente Recurso de Apelación por violación a garantías mínimas que tiene todo ciudadano a que se le aplique la ley acorde a lo normado y sancionado por las autoridades de la materia.”

131.Resolución administrativa No 59-2007 8:20am 15/10/2007

“**Considerando VI.** Que el Tribunal Tributario Administrativo ha encontrado suficiente merito para confirmar la sanción impuesta, por no cumplir con los requisitos de pie de imprenta el que conlleva a concluir la consumación del acto, resultado de la venta sin facturación que también está sancionado por nuestro Código Tributario de la República de Nicaragua, contemplado en su Artículo 137 numeral 6) como Contravención Tributaria, y que establece lo siguiente: “**Artículo 137. Configuración de la Contravención Tributaria y su Sanción.** Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido... De entre un monto mínimo de Quinientas a un monto máximo de Un mil Quinientas Unidades de Multa, será la sanción en los siguientes casos de Contravención tributaria: **numeral 6).** No se ha emitido facturas o documentos soportes por las operaciones realizadas; o emitirse sin los impuestos correspondiente.” En el presente caso, la configuración de la Contravención tributaria y la correspondiente sanción ha aplicar, están reforzadas por lo dispuesto en el Artículo 220 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que de manera clara indica que las Sanciones e Infracciones que fueron aplicadas antes de la entrada en vigencia del Código Tributario, se regirán por la ley aplicable al momento de su comisión, salvo que las sanciones correspondan al mismo tipo de infracciones establecidas en el Código Tributario, y que éstas sean menos perjudiciales al Infractor; por lo que cabe modificar la multa impuesta por la Dirección General de Ingresos (DGI) por la cantidad de C\$ 15,000.00 (quince mil Córdobas netos) a C\$ 12,500.00 (doce mil

quinientos Córdobas netos) equivalentes a Quinientas Unidades de Multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 8 y 137 numeral 6) y 220 del Código Tributario de la República de Nicaragua.”

132. Resolución administrativa No 61-2007 8:20am 16/10/2007

“**Considerando VIII.** Que de las pruebas de autos se desprende que en el Acta de Reparación notificada el día tres de Mayo del año dos mil seis y visible en el folio 28 (veintiocho) el Contribuyente no fue sancionado por la suma de C\$ 26,246.25 (Veintiséis mil doscientos cuarenta y seis Córdobas con 25/100). Es en la Resolución de Reposición y Revisión dictada por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) que le impusieron sanción al Recurrente de conformidad a los Artículos 136 y 137 por Contravención Tributaria al momento de dictar las respectivas resoluciones. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la sanción tributaria por multa aplicada al Contribuyente por la administración tributaria de (...) fue del veinticinco por ciento del valor del impuesto dejado de recaudar de conformidad al Artículo 6 y 137 CTr., párrafo primero, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera inaplicable la multa por la suma de C\$ 26,246.25 (veintiséis mil doscientos cuarenta y seis Córdobas con 25/100) porque sería sancionar dos veces al Recurrente por dicha Contravención Tributaria contenida en los Artículos 136 y 137 CTr., párrafo primero, por lo que fue objeto de ajuste el Recurrente y sancionado con multa respectiva por el impuesto no trasladado y adeudado a la Administración Tributaria. La Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V literalmente dicen “... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera éste mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario de oficio reformar la Resolución de Revisión en cuanto al punto de sanción por contravención por la suma de C\$ 26,246.25 (veintiséis mil doscientos cuarenta y seis Córdobas con 25/100) en vista que ésta sanción no está sustentada a lo largo del presente proceso administrativo y que se ha mantenido en la Resolución de Reposición y Revisión sin fundamento alguno. Siendo un derecho de principio universal que a los recurrentes no se les puede desmejorar su situación al impugnar resoluciones. Y siendo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde, el Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar la pretensión del Recurrente por ser sin fundamento de hecho y de derecho.”

133.Resolución administrativa No 62-2007 8:30am 16/10/2007

“Considerando VI. Que al haber analizado la solicitud del Contribuyente sobre la aplicación de la dispensa de la multa administrativa impuesta por la Dirección General de Ingresos (DGI) al tenor del Artículo 137 de la Ley N° 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley N° 598. El Tribunal Tributario Administrativo considera improcedente la aplicación de la dispensa o inaplicabilidad de la multa administrativa a favor del Contribuyente, ya que el artículo antes citado es categórico al afirmar que la inaplicabilidad de las multas administrativas sólo procederán para los impuestos no recaudados o no retenidos y siempre que el Contribuyente demuestre causa justa según lo establecido en el Artículo 129 del Código Tributario de la República de Nicaragua. En el presente caso administrativo el Contribuyente no fundamentó ni presentó pruebas documentales conforme a las leyes y normativas emitidas por la Dirección General de Ingresos (DGI) que rigen la materia, para demostrar como causa justa la acción por la cual no declaró correctamente todos los ingresos obtenidos en el periodo fiscal 2004/2005.”

134.Resolución administrativa No 64-2007 9:00am 17/10/2007

“Considerando VI. Que debido al deficiente sistema contable que presenta el Contribuyente tales como triple juego de facturas con diferentes números RUC, incongruencias entre lo determinado por la Administración Tributaria en concepto de compras locales y las que se reflejan en los Estado Financieros del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado en la Resolución del Recurso de Revisión Res-Rec-Rev 06509/2006 de las diez de mañana del cinco de Octubre del año dos mil seis efectuado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2004-2005 por un monto de C\$ 167,668.96 (ciento sesenta y siete mil seiscientos sesenta y ocho Córdobas con 96/100) y la aplicación de la multa administrativa en concepto de Contravención Tributaria por la suma de C\$ 41,917.24 (cuarenta y un mil novecientos diecisiete Córdobas con 24/100) están correctamente formulados de conformidad a lo establecido en los Artículos 5 y 21 numeral 1) de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal.”

135.Resolución administrativa No 64-2007 9:00am 17/10/2007

“Considerando VII. Que al comprobarse la existencia de ingresos por ventas realizadas, financiamiento cobrado en las facturas de ventas al crédito, el traspaso de mercadería a otras tiendas sin efectuar el debido traslado del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se determino que los ingresos obtenidos por las modalidades anteriormente señalados no fueron debidamente declarados de conformidad a lo establecido en los Artículos 36, 37, 39, 40 y 50 numeral 3), de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo Considera que el ajuste efectuado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período 2004/2005 por un monto de C\$ 74,327.48 (setenta y cuatro mil trescientos veintisiete Córdobas con 48/100) más la aplicación de la multa administrativa en concepto de Contravención Tributaria por la suma de C\$ 18,581.87 (dieciocho mil quinientos ochenta y un Córdobas con 87/100) para totalizar un adeudo fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período 2004-2005 por la suma de C\$ 92,909.35 (noventa y dos mil novecientos nueve Córdobas con 35/100) están correctamente formulados.”

136.Resolución administrativa No 64-2007 9:00am 17/10/2007

“Considerando VIII. Que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el contribuyente no realizaba las Retenciones en la Fuente (IR) en concepto de retenciones salariales no enteradas, servicios de reparaciones de equipos eléctricos, transporte de artículos vendidos, servicios profesionales en concepto de consultorías en Informática y entrenamiento de personal y

retenciones por alquiler del local. Por tal razón el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el ajuste efectuado a las retenciones en la Fuente (IR) período Julio 2005 a Marzo 2006 por un monto de C\$ 5,060.21 (cinco mil sesenta Córdobas con 21/100) más multa administrativa en concepto de Contravención Tributaria por la suma de C\$ 1,265.05 (un mil doscientos sesenta y cinco Córdobas con 05/100) para totalizar un adeudo fiscal a las Retenciones en la Fuente (IR) período Julio 2005 a Marzo 2006 por la suma de C\$ 6,325.26 (seis mil trescientos veinticinco Córdobas con 26/100) están correctamente formuladas de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal, y los Artículos 69 numeral 1) inciso a) y b), 81 numeral 2) inciso a), numeral 5) inciso a) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal.”

137.Resolución administrativa No 71-2007 08:30am 06/11/2007

“Considerando V. (...) De las diligencias administrativas remitidas por la Administración Tributaria se observa que en el folio cincuenta (50) rola recibo computarizado emitido por la tienda (...) por la compra de ropa variada con un valor de C\$ 196.65 (ciento noventa y seis Córdobas con 65/100) esta copia corresponde a compra realizada por el funcionario de la Administración Tributaria quien realizó labor de verificación de emisión de factura. Del Acta Probatoria 23382 se desprende que el funcionario que realizó labor de verificación Señor (...), al reingresar al establecimiento mencionado la Señora (...) encargada del negocio indicó que las facturas computarizadas eran utilizadas únicamente para uso interno, ya que no tenía autorización de la Dirección General de Ingresos (DGI), además el contador del establecimiento comercial señor (...), mencionó que solamente están autorizados a utilizar las facturas manuales y no las computarizadas. El funcionario les comunicó que el Artículo 137 numeral 2) del Código Tributario de la República de Nicaragua establece que llevar dos o más juegos de libros o doble juego de facturación en una sola contabilidad para la determinación de los tributos, constituye Contravención Tributaria y conlleva la imposición de una sanción. Mediante resolución RISR/DC/012/09/2006, se impuso una multa correspondiente a 500 Unidades de Multa, de tal resolución recurrió de reposición la Señora (...) en su carácter de Presidente y Mandatario General de Administración de la Empresa (...), señalando que la Dirección General de Ingresos (DGI) debía demostrar el motivo de la multa, además considera que la resolución está mal fundamentada violando con ello los derechos constitucionales de su representada; en los posteriores recursos interpuestos el representante del Contribuyente no señaló ningún alegato. Al analizar la pretensión de la Recurrente en el sentido que debe ser la Administración Tributaria la que demuestre que el Contribuyente ha cometido la Contravención Tributaria objeto del presente recurso, el Tribunal Tributario Administrativo determina que el mismo no es más que un intento de la Recurrente de deshacerse de su responsabilidad para ejercer la carga probatoria de su recurso, posición que se encuentra en abierta oposición del Artículo 89 CTr., que establece “Artículo 89. Carga de la Prueba. En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. En relación a la falta de motivación de la resolución de la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó la existencia en el expediente fiscal de un recibo computarizado no autorizado por la Administración Tributaria, que comprueba la compra realizada por el funcionario fiscal y que se encuentra visible en el folio cincuenta y uno (51). El Tribunal Tributario Administrativo considera que con ese recibo se demuestra fehacientemente la comisión de la Contravención Tributaria cometida por el Contribuyente, de conformidad al Artículo 137 CTr., que dice: “Artículo 137.- Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o

entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido.... 2. Se lleven dos o más juegos de libros o doble juego de facturación en una misma contabilidad para la determinación de los tributos;...". El Contribuyente estaba autorizado únicamente para emitir factura manuales, de tal manera que al emitir facturas computarizadas sin autorización creó un juego más de facturación, la manual y la computarizada. Por las consideraciones expuestas no cabe más que dictar la resolución que en derecho corresponde."

138.Resolución administrativa No 82-2007 04:00pm 12/11/2007

"Considerando V. Que el Artículo 137 CTr., establece como causa de contravención tributaria numeral 6) "No se ha emitido factura o documentos soportes por las operaciones realizadas; o emitirse sin los impuestos correspondientes." Señalando ese mismo artículo de manera categórica en su párrafo final "En los casos relacionados en los numerales que anteceden no procederá la inaplicabilidad de Multas". La sanción a la contravención tributaria por no emitir factura o documentos soportes por las operaciones realizadas; o emitirse sin los impuestos correspondientes, de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 137 CTr., será "De entre un monto mínimo de QUINIENTAS a un monto máximo de UN MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA....". Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera sin fundamento los argumentos de la Recurrente en el sentido que se le rebaje la multa a la suma de C\$4,000.00 (cuatro mil córdobas) equivalente a Ciento Sesenta Unidades de Multa, por no estar dentro del rango de sanción ordenado por la ley, ya que la obligación del sujeto pasivo emana de la ley de conformidad al Artículo 12 CTr., que expresa que: "La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código..." y el Código Civil en su Artículo 1830 establece que: "Obligación es la relación Jurídica que resulta de la ley...." Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde."

139.Resolución administrativa No 84-2007 10:00am 13/11/2007

"Considerando VI. Que en relación a la pretensión del Contribuyente sobre la exoneración de la multa y Recargos Moratorios en base al Artículo 131 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley No. 598, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que la petición es improcedente por no haber cumplido con los presupuestos procesales para ser considerada como inaplicable, ya que el Contribuyente no alegó ninguna de las causales establecidas en el Artículo 129 de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley No. 598, el que textualmente dice: "Artículo 129. Circunstancias Consideradas como Causa Justa. Son consideradas causa justa para la inaplicabilidad de multas las siguientes: 1. Siniestro. 2. Robo. 3. Caso fortuito o fuerza mayor. 4. Incapacidad absoluta. 5. Cuando por circunstancias adjudicables a la Administración Tributaria, el contribuyente se vea materialmente imposibilitado de cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias ante el Fisco. 6. Las situaciones consideradas causa justa en los instrumentos legales que regulan el "Régimen especial de estimación administrativa para contribuyentes por cuota fija" relacionados en el artículo 62 del presente Código. Las solicitudes deberán ser presentadas con los documentos soportes determinados en la normativa institucional correspondiente. Por tal razón se determina la aplicación de la multa administrativa en concepto de Contravención Tributaria, de conformidad a lo establecido en el Artículo 137 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley No. 598, equivalente al veinticinco por ciento del ajuste impuesto a la Retención en la Fuente (IR) período 2q 06/2005 por la suma de C\$ 103,756.12 (ciento tres mil setecientos cincuenta y seis córdobas con 12/100) la multa

administrativa ascenderá a C\$ 25,939.03 (veinticinco mil novecientos treinta y nueve córdobas con 03/100); adicionalmente se le aplicaran los recargos moratorios de conformidad a lo establecido en el Artículo 131 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley No. 598."

140.Resolución administrativa No 89-2007 08:30am 14/11/2007

"Considerando IV. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la suma en impuesto ajustado por C\$1, 078,530.39 (un millón setenta y ocho mil quinientos treinta córdobas con 39/100) en concepto de Retenciones en la Fuente IR sobre Salarios y Otras Compensaciones correspondiente al período 2004/2005, que le realizara la administración tributaria de Grandes Contribuyentes y confirmada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) está debidamente realizado conforme ley, así como la multa correspondiente por contravención Tributaria de conformidad al Artículo 137 CTr., que establece: "Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido...". Por lo que no tiene fundamento legal la pretensión de la Recurrente de dejar sin efecto la multa, ya que esta no ha demostrado en autos, causa justa de inaplicabilidad de multa al tenor del Artículo 129 CTr., y por ende la representada de la Recurrente deberá cumplir con las obligaciones tributarias impuesta en virtud de ley por tal incumplimiento con sus correspondiente multas y mantenimiento de valor que establece la Ley, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde."

141.Resolución administrativa No 91-2007 11:00am 14/11/2007

"Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo, al realizar análisis de las pruebas documentales aportadas por el Recurrente y que rolan en el expediente fiscal, determinó que el proceso penal se encuentra bajo estudio del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, el que fue remitido por la Policía Nacional, la que trasladó el respectivo informe el día catorce de Noviembre del año dos mil siete, lo que demuestra que el contribuyente (...) no actuó de mala fe en el incumpliendo de sus obligaciones fiscales, por tales motivos se considera que hay suficiente merito legal para desvanecer las Multas Administrativas equivalente al veinticinco por ciento del ajuste, la que fue interpretada por la Dirección General de Ingresos (DGI) en concepto de Contravención Tributaria de conformidad al Artículo 137 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo determina la inaplicabilidad de las multas administrativas por Contravención Tributaria todo de conformidad a lo establecido en los Artículos 128 y 129 numeral 3) CTr., y el ordinal tercero de la Disposición Administrativa 03-2006."

142.Resolución administrativa No 94-2007 02:00pm 19/11/2007

"Considerando VII. Que el Recurrente en relación a la aplicación de Multa del 25% por Contravención Tributaria alega que son inaplicables al no estar con anterioridad en la ley, y violándose según el principio de nulle crimen sine lege configurado en el numeral 10 del Artículo 34 Cn. El Tribunal Tributario Administrativo considera necesario recordar al Contribuyente lo contenido en el Artículo 94 párrafo primero de la Legislación Tributaria Común vigente a la fecha de la Contravención Tributaria, "La tentativa de evadir impuestos por parte del contribuyente o la complicidad de otra persona en la misma, ya sea por omisión voluntaria, aserción, simulación, ocultación, maniobra, o por cualquier medio o hecho, será penada con una multa igual al valor de la contribución tratada de evadir. Dicha multa no podrá ser condonada por las autoridades fiscales..." En la aplicación

estricta y con fundamento de lo alegado por el Recurrente, la multa por no haber realizado las retenciones de ley sería del 100% el ajuste notificado. Sin embargo la autoridad administrativa, en aplicación del Artículo 137 CTr., que establece “Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido.” ha procedido de conformidad con el Artículo 220 CTr., que a la letra dice “Las normas sobre infracciones y sanciones contenidas en el presente Código, no tendrán aplicación respecto de las infracciones ocurridas antes de su entrada en vigencia, las que se regirán por la ley aplicable al momento de su comisión, salvo que las sanciones correspondan al mismo tipo de infracciones establecidas en este Código y que las sanciones contenidas en el mismo le sean menos perjudiciales al infractor. Todo lo anterior, siempre que la resolución o sentencia que aplicó la sanción, no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.” Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera desacertado el alegato y petición del Contribuyente por cuanto aplicarle la legislación anterior sería causarle un perjuicio innecesario al Recurrente, mas aun cuando no logro probar los extremos de su pretensión de conformidad con lo establecido por el artículo 129 CTr., que establece las causales de inaplicabilidad de multas por Contravención Tributaria. Por lo que debe confirmarse la multa del 25% impuesta por la Dirección General de Ingresos (DGI) en la Resolución del Recurso de Reposición DGC-RSRP-DF/01/012/11/2006.”

143.Resolución administrativa No 106-2007 04:00pm 21/12/2007

“**Considerando X.** Que con respecto al alegato del Recurrente en el que solicita se deje sin efecto la multa administrativa e intereses moratorios, el Tribunal Tributario Administrativo considera que es sin fundamento legal al tenor del Artículo 137 CTr., que literalmente dice: “Artículo 137.- Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido”. Por lo que no habiendo ningún elemento que demuestre que dicho Contribuyente hubiese estado materialmente imposibilitado de cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales ante la Administración Tributaria y ante el Titular de la misma, lo que no es causa para la inaplicabilidad de la multa la que debe pagar por cada uno de los tributos no enterados, al haber quedado demostrada la configuración de la infracción tributaria y no haber presentados las causales y soportes pertinentes que prueben su pretensión, no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

144.Resolución administrativa No 19-2008 11:51:am 30/04/2008

“**Considerando X.** Que con respecto al alegato del Recurrente en el que solicita se deje sin efecto la multa administrativa e intereses moratorios, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el origen de la multa es en base al ajuste realizado al tenor del Artículo 137 CTr., que literalmente dice: “Artículo 137.- Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido”. Por lo que no habiendo obligación Tributaria Principal se debe desvanecer dichos ajustes por multa por ser una obligación accesoria, en la que el Contribuyente tiene debidamente registrado y soportado su

contabilidad. Por lo que en base a lo considerado, no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

145.Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008

Ver letra A, punto 10.

146.Resolución administrativa No 34-2008 08:45am 21/07/2008

“**Considerando VI.** Que en Relación a la Multa Administrativa por Contravención Tributaria por 500 unidades de multa equivalente a la suma de C\$12,500.00 (doce mil quinientos Córdobas netos) en concepto de no facturación, El Tribunal Tributario Administrativo considera que la aplicación de dicha Sanción Tributaria por parte de la Administración Tributaria y sostenida por el Titular de la misma es en base a presunción legal fundada por las evidencias de facturación emitidas por la entidad Recurrente. En base al pie de imprenta de la facturación emitida se puede concluir que el Recurrente facturó retroactivamente sus ingresos visibles en los folios del doscientos cuarenta y cinco al doscientos sesenta y cinco (245 al 265) del expediente fiscal, donde se constató que durante el periodo del quince de Enero al treinta de Junio del año dos mil seis el Contribuyente de autos no facturó, haciéndolo posteriormente con facturas elaboradas en el año dos mil siete, según orden de trabajo de impresión contenida en el pie de la misma, existiendo una evidente contradicción entre la fechas de facturación y la fecha de emisión de las facturas en base al Decreto No. 1357, Ley para el Control de Facturaciones Artículo1 que señala: “Créase el “Pie de Imprenta Fiscal”, consistente en el texto que dota factura comercial deberá llevar impreso en su parte inferior, conforme a los siguientes datos: numero Ruc y de la orden de trabajo de la impresora, fecha de emisión, cantidad de libretas y numeración correlativa.” Y el numeral 6 del Artículo 137 CTr., que establece:

“6) No se ha emitido facturas o documentos soportes por las operaciones realizadas; o emitirse sin los impuestos correspondientes.” de donde se determina que fueron elaboradas en el año dos mil siete y que a la fecha de facturación que refleja el Recurrente, este no tenía dichas facturas, concepto que la parte Recurrente no ha desvirtuado a que se debió dicha discordancia de emisión de facturas retroactivamente. Por el contrario la Dirección General de Ingresos (DGI) ha demostrado con copias de facturas que rolan en el expediente fiscal para soportar su dicho, visibles en los folios del cien al ciento veinte (100 al 120) del expediente fiscal. Por lo que hay suficiente evidencia para sostener lo dicho por la administración Tributaria Centro Comercial Managua y por el Titular de la misma en relación a la falta de facturación, debiéndose confirmar la contravención tributaria por la Suma de C\$12,500.00 (doce mil quinientos Córdobas netos). Por lo que en base al Artículo 1 del Decreto 1357, Ley para el Control de Facturaciones y el numeral 6 del Artículo 137 CTr., se debe de confirmar la multa por contravención tributaria por las razones de hecho y derecho anteriormente señaladas, ya que la Dirección General de Ingresos (DGI) ha actuado apegada a Derecho respetando las garantía Constitucionales del Contribuyente así como los derechos tributarios a que es acreedor en virtud de ley.”

147.Resolución administrativa No 34-2008 08:45am 21/07/2008

“**Considerando X.** Que en relación a los Impuestos Sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo 2005-2006 hasta

por un 25% sobre los montos ajustados, cabe recordar al Contribuyente que el Artículo 137 CTr., establece: “Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido. La Dispensa de Multas procederá para los impuestos no recaudados o no retenidos, en un cien por ciento, siempre que el responsable retenedor demuestre causa justa según lo establecido en este Código.” *Habiendo se comprobado en base a los Considerando VI, VII, VIII y IX que anteceden que el Contribuyente no cumplió con las obligaciones que el Artículo antes señalado le imponen, y no existiendo causa justa de inaplicabilidad de las multas el Tribunal Tributario Administrativo ha encontrado merito para confirmar las multas impuestas por la Dirección General de Ingresos (DGI) en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$ 6,222.12 (seis mil doscientos veintidós Córdobas con 12/100) y multa en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$4,860.07 (cuatro mil ochocientos sesenta Córdobas con 07/100), por lo que queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”*

148.Resolución administrativa No 36-2008 03:00pm 22/07/2008

“Considerando VII. Que en relación a la petición de dejar sin efecto la multa administrativa por contravención Tributaria impuesta por la Administración Tributaria al Impuestos al Valor Agregado (IVA) período 2005-2006 hasta por un veinticinco por ciento (25%) sobre los montos ajustados se debe mantener en firme, ya que el Contribuyente debió de recaudar el impuesto con las alícuotas correspondientes. El Artículo 137 CTr., establece: “Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido. La Dispensa de Multas procederá para los impuestos no recaudados o no retenidos, en un cien por ciento, siempre que el responsable retenedor demuestre causa justa según lo establecido en este Código.” Siendo que no existe causa justa de inaplicabilidad de las multas donde el Contribuyente está obligado en virtud de ley a recaudarlo y enterarlo, el Tribunal Tributario administrativo ha encontrado merito para confirmar la multa impuesta por la Dirección General de Ingresos (DGI) en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$34,268.28 (treinta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho córdobas con 28/100), por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

149.Resolución administrativa No 37-2008 11:00am 24/07/2008

“Considerando VII. Que de acuerdo al Artículo 137 CTr., “Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido. La Dispensa de Multas procederá para los impuestos no recaudados o no retenidos, en un cien por ciento, siempre que el responsable retenedor demuestre causa justa según lo establecido en este Código.” Al examinar los

papeles de trabajo, pruebas y demás documentos que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró merito para desvanecer las multas administrativas por contravención tributaria impuestas por la Administración Tributaria a los Impuestos al Valor Agregado (IVA) período Septiembre 2005-Enero 2006 e Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) período Septiembre 2005-Enero 2006, hasta por un veinticinco por ciento (25%) sobre los montos ajustados. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no puede acceder a la Petición del Recurrente en relación a dejar sin efecto las multas administrativas por contravención tributaria impuestas por la Administración Tributaria a los Impuestos al Valor Agregado (IVA) período Septiembre 2005-Enero 2006 e Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) período Septiembre 2005-Enero 2006, hasta por un veinticinco por ciento (25%) sobre los montos ajustados. En base a lo antes considerado y base legal referida, se debe mantener firme las multas administrativas por contravención tributaria impuestas por la Dirección General de Ingresos (DGI), por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

150.Resolución administrativa No 38-2008 08:30am 28/07/2008

“Considerando VI. Que el Tribunal Tributario Administrativo procedió al análisis de lo solicitado por el Recurrente en el sentido de suspender el cobro de la multa por Sanción Tributaria por la suma de C\$ 1,750.00 (Un mil setecientos cincuenta Córdobas netos) formulada por el concepto de incumplimiento de deberes contenidos en el Artículo 103 numeral 4) CTr., al no tener actualizados los Libros y Registros Contables, entendiéndose que están actualizados, cuando el retraso del registro de operaciones, no exceda de tres meses, en concordancia con el numeral 9) del Artículo 126 CTr., y el numeral 4) del Artículo 127 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo en estricto apego a lo establecido en el Artículo 128 CTr., que establece que la Autoridad Administrativa podrá declarar inaplicable las multas establecidas por los hechos sancionados en los Artículos 126 y 127 CTr., cuando el Contribuyente pruebe las circunstancias constituidas como Causa Justa determinada en la presente ley y al comprobar que dentro de la auditoría realizada por la Administración de Rentas de Masaya de la Dirección General de Ingresos (DGI) el Contribuyente no aportó evidencia ni hecho justificante considerado como Causa Justa, de conformidad al Artículo 129 CTr., en el que se determina que el Contribuyente deberá presentar la solicitud de inaplicabilidad de la multa con los documentos probatorios de la situación que le impidió cumplir con su obligación y que lo releve de las exigencias que establece la ley. Por lo que en base al Artículo 12 CTr., que expresa que: “La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código...” el Tribunal Tributario Administrativo concluye que deberá confirmarse la sanción tributaria impuesta por la Dirección General de Ingresos (DGI) contenida en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-010-01-2008.”

151.Resolución administrativa No 54-2008 11:00am 11/11/2008

Ver Letra B, punto 1.

152.Resolución administrativa No 56-2008 10:30am 24/11/2008

“Considerando V. Que habiendo examinado las presentes diligencias, donde la Administración Tributaria de (...) aplicó multa del 25 % sobre el crédito fiscal no reconocido, así como lo alegado por el Recurrente acerca del inexistente perjuicio pecuniario, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho crédito fiscal declarado por la entidad jurídica (...) por la suma de C\$308,274.27 (trescientos ocho mil doscientos setenta y cuatro Córdobas con 27/100) el mismo es evidente que es irreal, donde la Administración Tributaria de Matagalpa aplicó multa por la suma de C\$77,068.57 (setenta y siete mil sesenta y ocho Córdobas con 57/100). El Tribunal Tributario Administrativo determinó que dicho crédito fiscal ya se había contabilizado a costos y gastos, siendo lo determinado por la Administración Tributaria de (...) conforme a derecho al ajustar dicho crédito fiscal y no recocer el mismo reflejado mensualmente en las declaraciones del Contribuyente de autos en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) conforme lo establecido en el Artículo 44 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que debe confirmarse el no reconocimiento del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$308,274.27 (trescientos ocho mil doscientos setenta y cuatro Córdobas con 27/100) mismo que al no ser reconocido, a quedado en cero. El Contribuyente de autos a manifestado error en la declaración del impuesto ajustado por el no reconocimiento tanto de su ex contadora como de la Administración Tributaria de (...), en la que no ha objetado el no reconocimiento de dicho crédito fiscal al Impuesto al Valor Agregado (IVA) más bien lo ha aceptado tácitamente, en la que únicamente impugna el hecho de la multa del 25% aplicada por la Administración Tributaria y sostenida por el Titular de la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo considera que al haberse prescindido dicho crédito fiscal por el no reconocimiento, no hay impuesto determinado que el Contribuyente haya omitido declarar y por ende pagar, y tiene razón en cuanto a manifestado que no existe un perjuicio económico al fisco, ya que el mismo crédito fiscal declarado por el Contribuyente no fue utilizado para pago de otros tributos, sino más bien mal declarados. Lo alegado por el Contribuyente en relación al Artículo 116 CTr., no tiene aplicabilidad al caso concreto puesto que la multa impuesta no es una infracción administrativa tributaria por el incumplimiento de los deberes sustanciales del Contribuyente, por el contrario, el Tribunal Tributario Administrativo considera que en base al Artículo 137 CTr., debe desvanecerse la multa aplicada, ya que la misma no tiene aplicabilidad ni razón jurídica de ser, por no haberse determinado el impuesto no declarado por el Contribuyente, ya que el mismo cuerpo de ley señalado establece que se considera configurada la Contravención Tributaria cuando se compruebe que el Contribuyente o responsable retenedor ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido y siendo el hecho que no fue reconocido el crédito fiscal, no tiene razón jurídica para aplicar contravención tributaria sobre el mismo disminuido a cero por haberlo aplicado el Contribuyente en los costos y gastos. La multa debe desvanecerse por no existir contravención tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo considera que debe mantenerse firme el no reconocimiento del crédito fiscal por haberlo ya aplicado el

Contribuyente en los costos y gastos y por no haber elementos suficientes dentro del expediente fiscal para comprobar que el mismo fue aplicado dos veces.”

153.Resolución administrativa No 63-2008 10:30am 09/12/2008

“Considerando VI. Que en relación a la multa Administrativa por Contravención Tributaria sostenida por la Administración Tributaria y el Titular de la misma por C\$15,217.55 (quince mil doscientos diecisiete Córdobas con 55/100) la Contribuyente de autos alega que no ha cometido Contravención Tributaria, ya que dicho término no existía en las leyes fiscales vigentes en el período 2002/2003, por lo que es inaplicable el Artículo 220 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que dicho término de Contravención Tributaria no existía en la Legislación Tributaria Común, Decreto No. 713, el mismo en su Artículo 94 establecía Multas por diversas formas de evasión. Siendo el hecho concreto la omisión de obligaciones fiscales por la Contribuyente de efectuar las Retenciones en la Fuente (IR) de acuerdo al Considerando V de la presente Resolución. El mismo Cuerpo de ley en el Artículo 100 literalmente establecía: “Las personas obligadas a retener lo que se adeude al Fisco, que no lo retuvieren, incurrirán en una multa del cien por ciento (100%) de las sumas que debieron retener.” El Tribunal Tributario Administrativo en la revisión a la información de la documentación contenida en el expediente fiscal, no encontró elementos suficientes que sirvan de base para desvanecer la multa, por lo que considera que ésta está fundamentada en el párrafo primero del Artículo 137 y 220 CTr. De conformidad con estos artículos las Sanciones e Infracciones que fueron aplicadas antes de la entrada en vigencia del Código Tributario se regirán por la ley aplicable al momento de su comisión, salvo que las sanciones correspondan al mismo tipo de infracciones contenidas en ese Código y que éstas sean menos perjudiciales al infractor; por lo que cabe la aplicabilidad tanto del Artículo 137 como el 220 CTr., que beneficia a la Contribuyente reajustando la multa del cien(100) por ciento al veinticinco (25) por ciento de impuesto objeto de ajuste en el reparo fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos para desvanecer el ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) en base al Considerando V de la presente Resolución por lo que no queda más que dictar la Resolución que en derecho corresponde.”

154.Resolución administrativa No 15-2009 11:00:am 02/04/2009

“Considerando VII. Que en relación al argumento del Recurrente sobre la multa aplicada por la Administración Tributaria de Sajonia en los ajustes determinados en la Retención en la Fuente (IR) período 2005-2006 y 2006 y 2007, donde manifiesta que se apega al contenido del Arto. 137 CTr., párrafo segundo, aduciendo que la dispensa de multa procederá de Impuestos no Declarados, en relación a la multa por la suma de C\$18,227.93 (dieciocho mil doscientos veintisiete Córdobas con 93/100) correspondiente al ajuste en Retención en la Fuente (IR) 2005-2006 y multa por la suma de C\$21,955.99 (veinte y un mil novecientos cincuenta y cinco Córdobas con 99/100) correspondiente al ajuste en Retención en la Fuente (IR) período 2006-2007 de conformidad al Arto. 137 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo considera que la multa por Contravención Tributaria del 25% del impuesto omitido de retener y trasladar a la Administración Tributaria de Sajonia, está apegada a derecho de acuerdo a lo ya considerado en la presente resolución en el Considerando VI, multa impuesta por mandato de ley de conformidad al Arto. 136 CTr., el cual define el concepto de Contravención Tributaria y el Arto. 137 CTr., que determina el momento en que queda configurada la Contravención Tributaria, por lo que se debe rechazar el argumento del Recurrente y mantener firme la decisión de la Administración Tributaria de aplicar la multa por el 25% del impuesto omitido, en la que es solidariamente responsable por tal omisión de cumplimiento de sus obligaciones tributarias que nace al producirse el hecho generador

por mandato de la relación jurídica que emana de la ley de acuerdo al Arto. 12 CTr., así mismo el Arto. 21 CTr., establece que la falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al fisco las sumas que debió retener o percibir, por lo que está ajustado a derecho la aplicabilidad de la multa en base al Arto. 137 CTr., y por las razones expresadas en el considerando VI de la presente resolución, en la que no cabe inaplicabilidad de multa por no existir causa justa y con suficiente fundamento de ley.”

155.Resolución administrativa No 24-2009 10:00:am 15/05/2009

“Considerando VII. Que al examinar el expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el Recurrente no impugnó los ajustes formulados a la Retenciones en la Fuente (IR) período Junio 2007 a Marzo 2008 por la suma de C\$3,249.06 (tres mil doscientos cuarenta y nueve Córdobas con 06/100) más su multa administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$812.26 (ochocientos doce Córdobas con 26/100) y el ajusta a los Anticipos (IR) período Junio 2007 a Marzo 2008 por C\$125,802.86 (ciento veinticinco mil ochocientos dos Córdobas con 86/100) más su multa administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$31,450.71 (treinta y un mil cuatrocientos cincuenta Córdobas con 71/100), por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no encontró mérito para desvanecerlos por lo que debe mantenerse firme dicho ajuste con su correspondiente multa aplicada en base al Arto. 137 CTr.”

156.Resolución administrativa No 47-2009 11:20am 07/10/2009

“Considerando V. Que en relación a los hechos expuestos por el Recurrente de auto, que refiere que presenta Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión 024-03/2009, dictada a las diez de la mañana del día veinticinco de Mayo del año dos mil nueve, argumentando el hecho que la Administración Tributaria se equivocó tanto en la apreciación de Derecho como de Hecho, al referirse y dar por cierta y existente la venta en la cual presuntamente no se emitió la debida factura, con ello refiriendo el Recurrente de auto que la Administración Tributaria ha violado las Garantías Constitucionales del Debido Proceso, manifestando el hecho que no hubo denunciante. El Tribunal Tributario Administrativo cree necesario revisar los hechos que ocurrieron para establecer con precisión lo acontecido y el nivel de responsabilidad del Contribuyente Apelante y así determinar si la Contravención Tributaria se produjo o no. Del examen al expediente Fiscal, se ha comprobado que en el caso de autos operó una Denuncia por la supuesta falta de facturación, denuncia presentada por el Señor (...) el día cinco de Enero del año dos mil nueve, en la que se adjuntó documento con número 0159, del total consumido visible en el folio 11 del expediente de auditoría fiscal. Refiere la Administración Tributaria de Granada en su Resolución por Infracción y Sanción Tributaria visible en el folio 8 y 9 del expediente fiscal, que el Departamento de Fiscalización de la Administración de Rentas de Granada como resultado de la verificación efectuada el día trece de Diciembre del año 2008, comprobó que el Recurrente incumplió lo descrito en el Arto. 137 CTr., en el Numeral 6), sin embargo al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró el instructivo de comprobación de la denuncia presentada ante la Administración de Rentas de Granada, diligencia necesaria para concluir acertadamente con la imposición de la multa aplicada de conformidad con la normativa, por el contrario, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que una vez notificada la Sanción al Contribuyente de autos, se procedió a dirigir credenciales de fiscalización hasta el día seis de Febrero del año dos mil nueve producto de la impugnación realizada por el Contribuyente de autos, así está reflejado en el folio número 11 del expediente fiscal en nota razonada por el auditor fiscal. El Tribunal

Tributario Administrativo considera que la prueba de arqueo de caja donde se encontró un excedente de lo facturado después de la interposición de la multa al Contribuyente de auto, no le da validez para sostener la multa impuesta, por lo que se deduce que el referido Contribuyente fue juzgado sin tener los elementos de juicio necesarios para condenarlo, donde el Contribuyente de auto deberá probar que no incurrió en esa infracción a la ley y con ello la Administración Tributaria ha violando el Principio de Legalidad y Debido Proceso, pues es una Garantía Constitucional que nadie puede ser vencido en juicio sin ser previamente escuchado y donde todo proceso de acuerdo al Arto. 34 Cn., Numeral 4) tiene derecho como garantía mínima: “A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”.

157.Resolución administrativa No 23-2010 08:00:am 10/05/2010

“Considerando XI. Que en relación al alegato sostenido por la parte Recurrente sobre la multa interpuesta en concepto de Contravención Tributaria del 25% del impuesto omitido retener y trasladar a la Dirección de Grandes Contribuyentes, el Tribunal Tributario Administrativo determina que la misma está apegada a derecho de conformidad a lo establecido en el Arto. 136 CTr., el cual define el concepto de Contravención Tributaria y el Arto. 137 CTr., que determina el momento en que queda configurada la Contravención Tributaria, por lo que se debe rechazar el argumento del Recurrente y mantener firme la decisión de la Administración Tributaria de aplicar la multa por el 25% del impuesto omitido, en la que es solidariamente responsable por tal omisión de cumplimiento de sus obligaciones tributarias que nace al producirse el hecho generador por mandato de la relación jurídica que emana de la ley de acuerdo al Arto. 12 CTr., así mismo el Arto. 21 CTr., establece que la falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al fisco las sumas que debió retener o percibir, por lo que está ajustado a derecho la aplicabilidad de la multa en base al Arto. 137 CTr., por lo que no queda más que dictar la Resolución que en derecho Corresponde”.

158.Resolución administrativa No 53-2010 08:35:am 15/10/2010

“Considerando VIII. Que en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-043/03/2010, el Recurrente (...) a través de su Apodera Especial Licenciada (...) solicitó la anulación de la multa administrativa por contravención tributaria por la suma de C\$48,697.70 (cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y siete Córdobas con 70/100) alegando a su favor la inexistencia de la figura de perjuicio al Estado, en vista que según él no ha utilizado el saldo a favor ajustado, ni está contenido en ningún numeral del Arto. 137 del Código Tributario vigente. Al examinar la pretensión del Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., el que establece que: “Incorre en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”. Por lo que al tenor de la disposición antes referida, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente al aplicarse Crédito fiscal por gasto no generador de renta y por ende no siendo gasto deducible y acreditables de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ha omitido el pago correcto de sus tributo a que está obligado por Ley, ya que ha incrementado gastos para efecto de liquidación del impuesto de Ley por los ingreso percibidos, lo que conlleva a una acción de

omisión del pago del impuesto correspondiente lo que hace que a dicha conducta sea aplicable la Contravención Tributaria contenida en el Arto. 137 CTr., ya que producto de la revisión al Crédito fiscal que ha solicitado ser devuelto el Contribuyente de autos, se comprobó que el Contribuyente de autos se aplicó gastos no deducibles y por ende un crédito fiscal que no puede ser reconocido. Por lo que la devolución o compensación de los créditos fiscales o saldos a favor que por ley no corresponden ser devueltos ni compensados ha causado un perjuicio directo al Estado de Nicaragua al pretender obtener indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios. Por tal razón y en concordancia con el Arto. 137 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo determina que la multa administrativa del 25% (veinticinco por ciento) en concepto de Contravención Tributaria se encuentra correctamente formula por la Dirección General de Ingresos (DGI). Por lo que no queda más que confirmar dichas multas por Contravención Tributaria en los ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que ha resultado de acuerdo a los considerando V), VI) y VII de la presente resolución, en la que resultó ajuste ya con sus reconocimientos a los períodos fiscales Junio y Julio 2009 por la suma de C\$141,488.61 (ciento cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho córdobas con 61/100) dando una multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$35,372.15 (treinta y cinco mil trescientos setenta y dos córdobas con 15/100) en vez de la suma de C\$48,697.70 (cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y siete córdobas con 70/100) solicitada por la Recurrente que se le anulara, la cual no tiene fundamento de hecho y de derecho anularla en su totalidad, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

159.Resolución administrativa No 26-2009 02:00:pm 10/06/2009

“Considerando VIII. Que en relación al ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal Julio/07- Marzo-08 determinado por la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua y modificada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) a la suma de C\$258,324.00 (doscientos cincuenta y ocho mil trescientos veinticuatro córdobas netos) y multa por contravención tributaria por C\$64,581.00 (sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y un córdobas netos) en la que el Contribuyente pide sean revocado parcialmente, el Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal y las diligencias de auditoría comprobó que el Recurrente no declaró ingresos por C\$6,888,640.01 (seis millones ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta córdobas con 01/100) donde resulta un debito fiscal no declarado por la suma de C\$1,033,296.00 (un millón treinta y tres mil doscientos noventa y seis córdobas netos). La Administración Tributaria al reconocer el 75 % en Costos y Gastos, le ha reconocido como crédito fiscal al Contribuyente, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) la suma de C\$774,972.00 (setecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y dos córdobas netos) dando como resultado un impuesto a pagar en el período fiscal Julio 07-Marzo-08 por la cantidad de C\$258,324.00 (doscientos cincuenta y ocho mil trescientos veinticuatro córdobas netos) más su correspondiente multa al tenor del Arto. 137 CTr., por C\$64,581.00 (sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y un córdobas netos) donde el Contribuyente de autos no ha presentado elementos que justifiquen lo contrario, por lo que no queda más que confirmar dicho ajuste y su correspondiente multa por estar apegado a derecho de acuerdo a las bases legales citadas en el

Considerando VII de la presente Resolución. En consecuencia, ya que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó cada uno de los conceptos ajustados de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5) en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, en la que el Recurrente no precisó los puntos de hecho y de derecho que motiven su recurso por lo que no existe base para revisar la impugnación en los conceptos ajustados, ni existe elementos para la inaplicabilidad de multa invocada por el Recurrente, pues las mismas tienen su fundamento en los ajustes determinados, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

160.Resolución administrativa No 28-2009 02:00:pm 22/06/2009

“Considerando IX. Que al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el Recurrente no impugnó los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$2, 879,059.06 (dos millones ochocientos setenta y nueve mil cincuenta y nueve córdobas con 06/100) más su multa administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$719,764.77 (setecientos diecinueve mil setecientos sesenta y cuatro córdobas con 77/100). Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$4, 631,607.67 (cuatro millones seiscientos treinta y un mil seiscientos siete córdobas con 67/100) más su multa administrativa por Contravención Tributaria por C\$1,157,901.91 (un millón ciento cincuenta y siete mil novecientos un córdobas con 91/100). Ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$12,099.87 (doce mil noventa y nueve córdobas con 87/100) más su multa administrativa por Contravención Tributaria por C\$3,024.96 (tres mil veinticuatro córdobas con 96/100). Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$1, 579,193.50 (un millón quinientos setenta y nueve mil ciento noventa y tres córdobas con 50/100) más su multa administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$394,798.38 (trescientos noventa y cuatro mil setecientos noventa y ocho córdobas con 38/100). Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$2, 255,268.17 (dos millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho córdobas con 17/100) más su multa administrativa por Contravención Tributaria por C\$563,817.04 (quinientos sesenta y tres mil ochocientos diecisiete córdobas con 04/100). Ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$22,352.95 (veintidós mil trescientos cincuenta y dos córdobas con 95/100) más su multa administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$5,588.23 (cinco mil quinientos ochenta y ocho córdobas con 23/100) por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo el Tribunal Tributario Administrativo no encontró mérito para desvanecerlos, por lo que debe mantenerse firme dicho ajuste con su correspondiente multa aplicada en base al Arto. 137 CTr.”

161.Resolución administrativa No 36-2009 08:30:am 31/07/2009

“Considerando IX. Que en relación a la petición del Recurrente de que le sean exonerados del pago de todas las multas impuesta que a su juicio se derivan de cálculos inexactos y errados de los fiscales que practicaron la auditoría. Referente a la multa por Contravención Tributaria del 25% del impuesto omitido retener y

trasladar a la Administración Tributaria de Linda Vista en concepto de omisión del pago o entero del tributo que por ley le corresponda pagar o trasladar, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la misma está apegada a derecho de acuerdo a lo ya razonado en la presente resolución en el Considerando VI), VII) y VIII), multa impuesta por mandato de ley de conformidad al Arto. 136 CTr., el cual define el concepto de Contravención Tributaria y el Arto. 137 CTr., que determina el momento en que queda configurada la Contravención Tributaria, por lo que se debe rechazar el argumento del Recurrente de ser exonerado del pago total de las multas y mantener firme la decisión de la Administración Tributaria de aplicar la multa por el 25% del impuesto omitido a pagar o trasladar, en la que es solidariamente responsable por tal omisión de cumplimiento de sus obligaciones tributarias que nace al producirse el hecho generador por mandato de la relación jurídica que emana de la ley de acuerdo al Arto. 12 CTr., así mismo el Arto. 21 CTr., establece que la falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir no exime al agente de la obligación de pagar al fisco las sumas que debió retener o percibir, por lo que está ajustado a derecho la aplicabilidad de la multa en base al Arto. 137 CTr., y por las razones expresadas en los Considerandos V), VI), VII) y VIII) de la presente resolución, el Contribuyente de autos no cumplió con las obligaciones que el artículo antes señalado le imponen, y no existiendo causa justa de inaplicabilidad de las multas, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

162.Resolución administrativa No 56-2009 09:00am 26/10/2009

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración manifiesta sentirse agraviado por la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-035-03/2009 de las nueve de la mañana del día nueve de Junio del año dos mil nueve, donde la Administración de Renta de Sajonia determinó ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007 en concepto de Ingresos no declarados por la suma de C\$92,218.50 (noventa y dos mil doscientos dieciocho Córdoba con 50/100) resultando un Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$27,665.55 (veinte y siete mil seiscientos sesenta y cinco Córdoba con 55/100). Del examen realizado al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos declaró Ingresos Brutos en el período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$250,018.55 (doscientos cincuenta mil dieciocho Córdoba con 55/100) y lo determinado por auditoria fue la suma de C\$342,237.45 (trescientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y siete Córdoba con 45/100) visible en cedulas de detalle en el folio 92 del expediente fiscal, comprobándose que la suma de C\$92,218.50 (noventa y dos mil doscientos dieciocho Córdoba con 50/100) de diferencia de lo declarado y determinando por la Administración Tributaria de Sajonia corresponde a servicios prestados en el mes de Junio 2007 y que el Contribuyente recibió dicho ingreso en el mes de Julio/2007 conforme a facturas numero 26, 27, 28, 29 y 30 por servicios prestados a (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos no registró contablemente los servicios prestados en el mes de Junio/2007 no creando la correspondiente cuenta por cobrar por el servicio brindado, dando origen a los ingresos no declarados dentro del período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$92,218.50 (noventa y dos mil doscientos dieciocho Córdoba con 50/100),

incumpliendo con el Principio de Contabilidad Generalmente aceptado de devengo, por no registrarlo en el momento que surge la obligación comprobándose que existe por parte del Contribuyente de autos mal manejo de sus controles internos contables. El Tribunal Tributario Administrativo considera que lo actuado por la Administración Tributaria de Sajonia está ajustado a derecho en base al Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 numeral 2) del Decreto 462003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 146 numeral 5), 147, 148 y 160 numeral 2) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que se debe de confirmar en su totalidad el ajuste efectuado al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2006-2007 contenido en la Resolución RES-REC-REV-035-03/2009. En consecuencia debe confirmarse el monto ajustado por la suma de C\$92,218.50 (noventa y dos mil doscientos dieciocho Córdoba con 50/100) en concepto de ingresos no declarados en el período fiscal 2006-2007, dando como resultado en Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2006-2007 la suma de C\$27,665.55 (veinte y siete mil seiscientos sesenta y cinco Córdoba con 55/100) más la correspondiente multa del 25% (veinticinco por ciento) de conformidad al Arto. 136 y 137 CTr., que establece: “Artículo 137. Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido”. En consecuencia, la multa es por la suma de C\$6,916.39 (seis mil novecientos dieciséis Córdoba con 39/100) para la suma de ajuste y multa en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007 de C\$34,581.94 (treinta y cuatro mil quinientos ochenta y un Córdoba con 94/100), más sus recargos de ley de conformidad al Arto. 51 y 131 del Código Tributario de la República de Nicaragua”.

163.Resolución administrativa No 56-2009 09:00am 26/10/2009

“Considerando XII. Que en relación a la petición del Recurrente de que le sean desvanecidas las multas impuestas que en su totalidad por la suma de C\$17,201.45 (diecisiete mil doscientos un Córdoba con 45/100). Referente a la multa por Contravención Tributaria del 25% del impuesto omitido retener y trasladar a la Administración Tributaria de Sajonia en concepto de omisión del pago o entero del tributo que por ley le corresponda pagar o trasladar, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la misma está apegada a derecho de acuerdo a lo ya razonado en la presente Resolución en los Considerando VI), VII), VIII), IX y X; multa impuesta por mandato de ley de conformidad al Arto. 136 CTr., el cual define el concepto de Contravención Tributaria y el Arto. 137 CTr., que determina el momento en que queda configurada la Contravención Tributaria, por lo que se debe rechazar la petición del Recurrente de ser desvanecidas las multas y mantener firme la decisión de la Administración Tributaria de aplicar la multa por el 25% del impuesto omitido a pagar o trasladar, en la que es solidariamente responsable por tal omisión de cumplimiento de sus obligaciones tributarias que nace al producirse el hecho generador por mandato de la relación jurídica que emana de la ley de acuerdo al Arto. 12 CTr. El Arto. 21 CTr., establece que la falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir no exime al agente de la obligación de pagar al fisco las sumas que debió retener o percibir, por lo que está ajustado a

derecho la aplicabilidad de la multa en base al Arto. 137 CTr., y por las razones expresadas en los Considerandos VI), VII), VIII), IX y X de la presente resolución, el Contribuyente de autos no cumplió con las obligaciones que el artículo antes señalado le imponen, y no existiendo causa justa de inaplicabilidad de las multas, no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

164.Resolución administrativa No 61-2009 08:30am 23/11/2009.

“Considerando VI. Que en el Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...), inscrita con el numero RUC (...), en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-04404/2009 de las dos de la tarde del día trece de Julio del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), el Recurrente a solicitado la anulación de la multa implantada en la cuenta corriente del Contribuyente por la suma de C\$79,917.71 (setenta y nueve mil novecientos diecisiete Córdobas con 71/100), correspondiente a revisión de saldo a favor Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los meses de Junio, Julio y Agosto 2008, alegando que no ha causado perjuicio al Estado. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la multa administrativa interpuesta por contravención tributaria notificada en el recurso de Reposición RSRP/012/01/03/2009 de las cuatro de la tarde del día diecinueve de Marzo del año dos mil nueve, por la suma de C\$76,917.71 (setenta y seis mil novecientos diecisiete Córdobas con 71/100), debe de estimarse el alegato del Recurrente por ser un derecho reconocido, ya que la Dirección General de Ingresos (DGI) en su resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-044-04/2009 de las dos de la tarde del día trece de Julio del año dos mil nueve, únicamente confirma el ajuste en concepto de las facturas excluidas por la suma de C\$307,670.81 (trescientos siete mil seiscientos setenta Córdobas con 81/100) y no ratifica ni confirma la multa administrativa anteriormente referida, en consecuencia la Administración Tributaria no debe aplicar la multa por contravención tributaria por la suma de C\$76,917.71 (setenta y seis mil novecientos diecisiete Córdobas con 71/100) por ser un derecho reconocido en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-044-04/2009”.

165.Resolución administrativa No 62-2009 08:30am 24/11/2009.

“Considerando VI. Que en el contribuyente (...), ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-049-04/2009 de las dos de la tarde del día veintiocho de Julio del año dos mil nueve emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), por considerar que la multa administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$24,251.05 (veinticuatro mil doscientos cincuenta y un Córdobas con 05/100) le causa perjuicios alegando a su favor la inexistencia de la figura de perjuicio al Estado en vista que según él no ha utilizado el saldo a favor ajustado, ni está contenido en ningún numeral del Arto. 137 del Código Tributario Vigente y sus reformas Ley No. 598, por consiguiente, solicita se deje sin efecto multa administrativa interpuesta en base a las disposiciones legales contenidas en la Ley de Equidad Fiscal, Ley No. 453, Artos. 12 Numerales 1), 2), 3) y 4), y Arto. 43 y 49,

Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Al examinar la pretensión de la Recurrente el Tribunal Tributario Administrativo ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., el que establece que: “Incurrir en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”. Por lo que al tenor de la disposición antes referida el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente al solicitar la devolución o compensación de los créditos fiscales o saldos a favor que por ley no corresponden ser devueltos, ni compensados ha causado un perjuicio directo al Estado de Nicaragua, al pretender obtener indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios, por tal razón y en concordancia con el Arto. 137 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo determina que la multa administrativa del 25% (veinticinco por ciento) en concepto de Contravención Tributaria se encuentra correctamente formulada por la Dirección General de Ingresos (DGI). Por lo que se procede a modificar la multa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) como consecuencia de la modificación realizada al ajuste en concepto de los créditos fiscales no reconocidos en el período Septiembre del año dos mil ocho. Quedando en firme el ajuste de C\$50,975.71 (cincuenta mil novecientos setenta y cinco Córdobas con 71/100) al que se procede a calcular la nueva multa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) determinando en la suma de C\$ 12,743.93 (doce mil setecientos cuarenta y tres Córdobas con 93/100)”.

166.Resolución administrativa No 64-2009 09:00am 26/11/2009.

“Considerando VI. Que en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-051-04/2009, el Recurrente, ha solicitado la anulación de la multa administrativa por contravención tributaria por la suma de C\$ 10,649.38 (diez mil seiscientos cuarenta y nueve Córdobas con 38/100) alegando a su favor la inexistencia de la figura de perjuicio al Estado en vista que según él no ha utilizado el saldo a favor ajustado, ni está contenido en ningún numeral del Arto. 137 del Código Tributario Vigente y sus reformas Ley No. 598. Al examinar la pretensión del Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., el que establece que: “Incurrir en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”. Por lo que al tenor de la disposición antes referida el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente al solicitar la devolución o compensación de los créditos fiscales o saldos a favor que por ley no corresponden ser devueltos ni compensados ha causado un perjuicio directo al Estado de Nicaragua, al pretender obtener indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios. Por tal razón y en concordancia con el Arto. 137 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo determina que la multa administrativa del 25% (veinticinco por ciento) en concepto de Contravención Tributaria se encuentra correctamente formula por la Dirección General de Ingresos (DGI). Por lo que se procede a modificar la multa por Contravención Tributaria del

25% (veinticinco por ciento) como consecuencia de la modificación realizada al ajuste en concepto de los créditos fiscales no reconocidos en el período Septiembre del año dos mil ocho. Realizada en el Considerando V de la presente Resolución donde quedo en firme el ajuste de C\$ 28,033.65 (veintiocho mil treinta y tres Córdoba con 65/100) al que se procede a calcular la nueva multa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) determinando en la suma de C\$ 6,258.42 (seis mil doscientos cincuenta y ocho Córdoba con 42/100)".

167.Resolución administrativa No 67-2009 02:00pm 14/12/2009.

"Considerando XI. Que en Relación al ajuste y multa por contravención tributaria determinado por la Administración Tributaria en el periodo fiscal 2004/2005 ajuste por la suma de C\$10,065,87 (diez mil sesenta y cinco Córdoba con 87/100) más la correspondiente multa de C\$2,516.47 (dos mil quinientos dieciséis Córdoba con 47/100); ajuste al periodo fiscal 2005/2006 por la suma de C\$829,088.77 (ochocientos veinte y nueve mil ochenta y ocho Córdoba con 77/100) mas la correspondiente multa por C\$207,272.19 (doscientos siete mil doscientos setenta y dos Córdoba con 19/100); y periodo fiscal 2006/2007 por la suma de C\$1,228,647.20 (un millón doscientos veinte y ocho mil seiscientos cuarenta y siete Córdoba con 20/100) mas la correspondiente multa por la suma de C\$307,161.80 (trescientos siete mil ciento sesenta y un Córdoba con 80/100). El Tribunal Tributario Administrativo cree necesario revisar lo actuado y el origen de dicho ajuste y multas anteriormente pormenorizado, en la que producto del examen realizado al expediente fiscal se ha comprobado que el Recurrente percibe ingresos a través de las comisiones, lo cual no es producto de una contraprestación ni enajenación de un bien o servicio que genere Valor Agregado, ya que no corresponde a un servicio prestado directamente por la entidad jurídica recurrente, lo que se origina de conformidad al Arto. 123 Del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que la comisión no es un servicio que se deba gravar con el 15% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por no corresponder a un servicio prestado directamente por la entidad recurrente, contrario con lo que sucede con el Impuesto Sobre la Renta (IR) que es un ingreso grabable para su liquidación. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que existen suficientes elementos de Derecho para desvanecer los ajustes determinados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2004-2005; 2005-2006; y 2006-2007. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que en base al Principio de Seguridad Jurídica y de Legalidad se deben desvanecer los ajustes y multas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), originado producto de las comisiones devengadas por el Contribuyente de autos, comisiones mismas que no pueden considerarse como servicios y por ende generadoras del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por lo que no queda más que desvanecerse el ajuste del Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2004/2005 ajuste por la suma de C\$10,065,87 (diez mil sesenta y cinco Córdoba con 87/100) mas la correspondiente multa de C\$2,516.47 (dos mil quinientos dieciséis Córdoba con 47/100); ajuste al periodo fiscal 2005/2006 por la suma de C\$829,088.77 (ochocientos veinte y

nueve mil ochenta y ocho Córdoba con 77/100) mas la correspondiente multa por C\$207,272.19 (doscientos siete mil doscientos setenta y dos Córdoba con 19/100) y periodo fiscal 2006/2007 por la suma de C\$1,228,647.20 (un millón doscientos veinte y ocho mil seiscientos cuarenta y siete Córdoba con 20/100) mas la correspondiente multa por la suma de C\$307,161.80 (trescientos siete mil ciento sesenta y un Córdoba con 80/100) por lo que no queda más que dictar la Resolución que en Derecho corresponde".

168.Resolución administrativa No 43-2010 10:00:am 27/07/2010

"Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Doctor (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-024-02/2010 de las diez de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Expresa el Doctor (...) en el carácter que actúa que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada, ya que su representada está cumpliendo con lo establecido en el Arto. 61 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal al emitir factura manual con todos los requisitos establecidos en el Arto. 124 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y que el ticket que se imprime lo trae configurado el programa computarizado que llevan y es únicamente para efectos de control interno y por lo tanto no acepta la multa por contravención tributaria aplicada de quinientas unidades de multa equivalente a C\$12,500.00 (doce mil quinientos Córdoba netos). El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos presentados por las partes en el proceso ha comprobado que existe una diferencia entre los datos del ticket encontrado al momento de la inspección tributaria visible en el folio No. 05 del expediente fiscal y que corresponde al número de factura S1/9434, y el ticket presentado como medio de prueba por el Recurrente visible en el folio No. 066 del expediente fiscal, el cual a su vez según el Recurrente quiere demostrar que es el soporte de control interno de la factura No. 3847 visible en el folio No. 065 del mismo expediente fiscal. Cabe mencionar que ninguna de las dos cintas contiene la autorización de la Dirección General de Ingresos (DGI). El Tribunal Tributario Administrativo observó que el ticket encontrado al momento de la inspección tributaria contiene el dato del número de factura y el ticket presentado como medio de prueba por el Recurrente no lo contiene y ambos son independientes a la factura elaborada manualmente. Con los elementos contenidos en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que efectivamente existe una doble facturación, quedando de esta manera evidenciado que el contribuyente no utiliza el ticket únicamente para efectos de control interno, ya que no ha presentado ningún manual de control interno como soporte a su dicho en la que se pueda comprobar las políticas de organización y funcionamiento con los expedientes de sus clientes. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos no presentó elementos de derecho para desvanecer el hallazgo de la Administración Tributaria de Centro Comercial Managua, ya que a través de las pruebas que rolan dentro del presente proceso Administrativo se comprobó que la Administración Tributaria formuló correctamente dicha Contravención Tributaria, pues dejó demostrado en las diligencias creada que el Recurrente maneja dentro de su negocio una doble facturación y por lo cual es merecedor de la Contravención Tributaria; lo que hace sea aplicable lo establecido en el Arto. 137, párrafo 3), numeral 2) del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que establece: "Arto. 137. Se considera configurada la contravención tributaria, cuando se

compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido. Párrafo 3). De entre un monto mínimo de quinientas a un monto máximo de un mil quinientas unidades de multa, será la sanción en los siguientes casos de contravención tributaria. 2) Se lleven dos o más juegos de libros o doble juego de facturación en una misma contabilidad para la determinación de los tributos". Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que no existen elementos de derecho para desvanecer dicho ajuste por Contravención Tributaria impuesta al Contribuyente (...) por un monto de C\$12,500.00 (doce mil quinientos Córdobas netos) equivalente a 500 Unidades de multa, la que está correctamente formulada por la Administración Tributaria Centro Comercial Managua. Por lo que no queda más que dictar la Resolución que en derecho corresponde".

169.Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

"Considerando VII. Que en relación a la multa aplicada por Contravención Tributaria en el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2006, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado de acuerdo a los razonamientos que anteceden, que el Contribuyente de autos omitió el pago de Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo fiscal especial 2006 por la suma de C\$45,795.82 (cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 82/100). Al liquidar un Impuesto menor al que debió de declarar y pagar de acuerdo a los hallazgos determinados por auditoria y no desvirtuado por el Contribuyente de autos a lo largo del presente proceso Administrativo a pesar de llevar la carga de la prueba de conformidad al Arto. 89 CTr., donde se le ha determinado que el Contribuyente de autos no declaró en su totalidad sus ingresos percibidos, ya que en sus registros contables tenía cargado mayores costos en sus salidas de inventario, así como gastos operativos que no pueden ser reconocidos por falta de soporte legal y mala liquidación de depreciación de los activos fijos, tal como se ha dejado pormenorizado en los considerando que anteceden, lo que provocó disminución en el pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período fiscal especial 2006 por la suma señalada anteriormente. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente al aplicarse mayores costo y gastos sin estar debidamente soportados y haberse determinado que no declaró el total de sus ingresos netos, ha omitido el pago correcto de sus tributos a que está obligado por Ley, ya que ha incrementado el costo de venta, gasto operativo, así como mal aplicado el porcentaje de depreciación para efecto de obtener un impuesto menor a pagar, lo que conlleva a una omisión del pago del impuesto que por ley corresponde pagar por la acción directa de incrementar los conceptos anteriormente pormenorizados, lo que hace que dicha acción sea aplicable la Contravención Tributaria contenida en el Arto. 137 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que no hay una interpretación extensiva del funcionario de la Administración Tributaria así como del titular de la misma sobre la aplicabilidad de la multa por Contravención Tributaria, ya que se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., el que establece que: "Incurrir en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios". Lo cual en base a los elementos de derecho contenidos en dicho cuerpo de ley da lugar a la aplicabilidad de la multa por Contravención Tributaria establecida en el Arto. 137 CTr., y no como lo ha querido hacer ver el Contribuyente de autos que no hay un procedimiento sancionador en base al Arto. 123 CTr.,

señalado en su libelo de expresión de agravio en el Inciso "I" página 6/7, visible en el folio No. 10 del cuaderno de autos que lleva esta instancia. Por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo desestimar la pretensión del Contribuyente de autos por ser sin fundamento de hecho y de derecho que se declare inaplicable dicha multa bajo el alegato de inexistencia de la figura de perjuicio al Estado, en vista que según el Recurrente el Arto. 117 clasifica las infracciones tributarias y el Arto. 134 CTr., remite a su vez a los Artos. 126 y 127 CTr., aduciendo que no está contenido en los Artos. 136 y 137 CTr., el concepto de omisión, a lo cual ha hecho una mala interpretación de los cuerpos de leyes invocados, queriendo encasillar en hechos muy diferentes, a lo que sanciona el Arto. 137 CTr., misma que señala la procedencia de la multa cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar, lo cual no tiene relación con las normas jurídicas invocadas por el Recurrente, misma que se refieren a omisiones de deberes y obligaciones del contribuyente, y no cuando ha omitido el pago del impuesto por acción u omisión. Donde el Contribuyente de autos no ha tomado en cuenta desvirtuar el origen del ajuste para hacer sus alegatos en el impuesto omitido y ajustado por la Administración Tributaria de Sajonia, así como el titular de la misma; ya que se le debe recordar al Recurrente de autos que en ese momento hizo tal omisión, por la acción directa de contabilizar mayor costo de venta en sus salidas de inventario y aplicarse gastos operativos sin soporte y porcentaje mayor de depreciación de activos fijos, hechos mismos que no han sido justificados dentro del proceso administrativo, lo que conlleva a la aplicabilidad del Arto. 137 CTr., primer párrafo multa por Contravención Tributaria al momento de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período fiscal especial 2006 dejado de pagar hasta por la suma de C\$45,795.82 (cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 82/100) con lo cual ha causado un perjuicio directo al Estado de Nicaragua al pretender obtener indebidamente un beneficio bajo incremento de gastos e ingresos no declarados. En la que no existe causal de inaplicabilidad de multa por Contravención Tributaria debidamente comprobada en autos para declarar la misma. Por tal razón y en concordancia con el Arto. 137 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo concluye que la multa del 25% (veinticinco por ciento) en concepto de Contravención Tributaria se encuentra correctamente formula por la Dirección General de Ingresos (DGI). Por lo que no queda más que confirmar dichas multas por Contravención Tributaria en el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2006 que ha resultado de acuerdo a los considerando V), y VI) de la presente resolución, en la que resultó ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo especial 2006 ya con sus reconocimientos, ajuste por la suma de C\$45,795.82 (cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 82/100), lo que origina multa por contravención Tributaria por la suma de C\$11,448.95 (once mil cuatrocientos cuarenta y ocho Córdobas con 95/100) solicitada por la Recurrente que se le declarara inaplicable, la cual no tiene fundamento de hecho y de derecho la petición del Contribuyente de autos visible en el punto 3) y 4) página 7/7 de su libelo de apelación, ya que no existe causa de inaplicabilidad de multa de conforme el Arto. 137 CTr., párrafo segundo, y lo especificado en el Arto. 129 CTr., multa que se debe de confirmar por estar conforme a derecho, donde resulta una Obligación Tributaria en el periodo fiscal especial 2006 en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$57,244.77 (cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y cuatro Córdobas con 77/100)".

170.Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

“Considerando XX. Que en relación al ajuste por la cantidad de C\$621,663.81 (seiscientos veintiún mil seiscientos sesenta y tres Córdobas con 81/100), que corresponde a la sumatoria de multas aplicadas a los diferentes ajustes determinados por la Administración Tributaria de Sajonia y sostenido por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI). Donde el Contribuyente de autos a través de su Apoderado especial Licenciado (...) manifestó, en el Inciso “I” de su libelo de Recurso de Apelación página 6/7 que rola del folio No. 6 del cuaderno de autos que se lleva en esta instancia, que le causa agravios, el Resuelve IX de la Resolución de la Administración Tributaria, alegando que lo invocó en Recurso de Revisión y lo invoca nuevamente, que no existe un procedimiento sancionar establecido en el Arto. 123 CTr., y que por tanto los principales y las multas son inaplicables. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en relación al alegato esgrimido por el Recurrente de autos, ya ha sido claramente razonada la aplicabilidad del Arto. 137 CTr., en el considerando VII) de la presente resolución, donde la entidad jurídica Recurrente ha omitido el pago y enterar el impuesto correspondiente que por ley le corresponde pagar de acuerdo a lo ajuste determinado y confirmados en la presente resolución. Donde el Recurrente no ha desvirtuado cada ajuste, y no ha presentado los elementos de derechos para que se tenga como inaplicable la multa de conformidad al Arto. 129 CTr., y así como lo establecido en el Arto. 137 CTr., párrafo segundo. Por lo que la multa por Contravención Tributaria está bien aplicada, la que se debe de mantener en firme en cada ajuste determinado por la Administración de Renta de Sajonia y sostenida por el Titular de la Administración Tributaria, en la que ha resultado un ajuste en concepto de multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$621,663.81 (seiscientos veintiún mil seiscientos sesenta y tres Córdobas con 81/100) la que se confirma y ratifica por estar conforme a derecho, de acuerdo a los determinado y comprobado por el Tribunal Tributario Administrativo en los considerando que anteceden”.

171.Resolución administrativa No 66-2010 09:00:am 16/12/2010

“Considerando X. Que en relación al alegato de la parte Recurrente sobre la inaplicabilidad de la sanción por Contravención Tributaria formulada por la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad a la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua por no haber entrado en vigencia la referida norma legal en el período fiscal auditado y que por el contrario en ese caso sería la aplicación de la Ley Tributaria Común en materia de sanción, debió haberse aplicado el Arto. 94 Infracción de la norma Inc. C), D) y Arto. 97. En relación al alegato del Recurrente de autos sobre la inaplicabilidad de la sanción por Contravención, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que la Administración Tributaria está aplicando correctamente lo establecido en el Arto. 137 CTr, en relación a la multa administrativa interpuesta por el Reparador Fiscal, fundamentado en el párrafo primero del Arto. 137 CTr., que textualmente dice: Arto 137 CTr., Configuración de la Contravención Tributaria y su Sanción. Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable Retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar, en este caso la multa a Aplicar será del veinticinco por ciento del impuesto omitido; y reforzado por el Arto. 220 CTr., que indica que las Sanciones e Infracciones que fueron aplicadas antes de la entrada en vigencia del Código Tributario se regirán por la ley aplicable al momento de su comisión, salvo que las sanciones correspondan al mismo tipo de infracciones contenidas en ese Código y que estas sean menos perjudiciales al Infractor; ya que es notorio que la aplicación del Arto. 137 CTr, es menos perjudicial en su

porcentaje del 25% de aplicación sobre el saldo omitido de impuesto, contra el 100% por ciento del valor tratado de evadir de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 de la Legislación Tributaria Común, Decreto No. 713. Por lo que debe desestimarse el alegato del Recurrente ya que la Administración Tributaria está aplicando correctamente lo establecido en el Arto. 137 CTr., y no a como lo pretende el Recurrente y confirmar lo actuado por la Dirección General de Ingresos (DGI)”.

172.Resolución administrativa No 67-2010 11:00:am 16/12/2010

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-067-04/2010 de las nueve de la mañana del día Tres de Agosto del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), donde la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua le tasa ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$839.50 (ochocientos treinta y nueve Córdobas con 50/100) correspondiente al período fiscal 2005/2006, más la correspondiente multa por Contravención Tributaria del (25%) por la suma de C\$209.87 (doscientos nueve Córdobas con 87/100) para un total de ajuste al Impuesto Sobre la Renta de C\$1,049.37 (un mil cuarenta y nueve Córdobas con 37/100). Al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente declaró en cero el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 visible en el folio No. 102 del expediente fiscal. Rola en expediente fiscal Cedula Analítica de los Ingresos percibido por el Contribuyente en el período fiscal 2005/2006 visible en el folio No. 106, en la cual rola únicamente un ingreso del mes de Julio del año dos mil cinco, ingresos percibidos por el Recurrente por la suma de C\$2,995.00 (dos mil novecientos noventa y cinco Córdobas netos) obtenidos por prestar servicios a la empresa (...). Ingreso que fue comprobado mediante la información exógena obtenida del reporte anual de Retención en la Fuente IR (SAIRI) (...), visible en los folios No. 104 y 105 del expediente fiscal, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el sujeto pasivo incumplió lo estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, razón por la cual se debe mantener en firme el ajuste a los Ingresos no declarados correspondientes al periodo fiscal 2005/2006.

173.Resolución administrativa No 24-2011 10:00am 13/04/2011

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial Doctor (...), manifiesta que no le corresponde pagar o trasladar ningún monto a su favor y que dichos montos sólo existen en los papeles y que las autoridades fiscales al momento de aplicar las normas tributarias se olvidan sobre los principios sobre el cual descansa el Código Tributario como es el Principio de Seguridad Jurídica que se sustenta en el Principio de Legalidad. Al examinar la pretensión del Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., el que establece que: “Incurrir en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”. Por lo que al tenor de la disposición antes referida, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente al haberse aplicado en un 100 % el crédito fiscal en concepto de ventas exentas o con tasa 0% se ha aprovechado de un crédito fiscal al cual no tenía derecho aplicárselo en un

100%, ya que el crédito declarado fue utilizado para compensar otras deudas tributarias, lo que hace que genere el adeudo tributario de acuerdo a lo razonado en los considerandos que anteceden, ya que los ajustes son producto del aprovechamiento de un porcentaje mayor al del factor de proporcionalidad del crédito que le corresponde por ley, lo que hace que a dicha conducta sea aplicable la Contravención Tributaria contenida en el Arto. 137 CTr., y no lo señalado en la parte dispositiva quinta de la Disposición Técnica 007-2006 como lo pretende hacer ver el recurrente de autos, por tal razón el Tribunal Tributario Administrativo determina que la multa administrativa del 25% (veinticinco por ciento) en concepto de Contravención Tributaria se encuentra correctamente formula por la Dirección General de Ingresos (DGI). Por lo que no queda más que confirmar dichas multas por Contravención Tributaria en los ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes al período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$6,144.81 (seis mil ciento cuarenta y cuatro Córdobas con 81/100) y 2008/2009 multa por la suma de C\$38,756.92 (treinta y ocho mil setecientos cincuenta y seis Córdobas con 92/100) de acuerdo a los considerandos V y VI de la presente Resolución”.

174.Resolución administrativa No 34-2011 09:00:am 08/06/2011

“Considerando VIII. Que el Contribuyente (...), en su carácter personal, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-190-10/2010 de las once y nueve minutos de la mañana del día veinte de Enero del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) manifestando que le causa agravios dicha resolución por la interposición de multas excesivas e ilegales. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de Julio 2008, se aplicó de forma indebida y sin soporte un crédito fiscal hasta por un monto de C\$ 85,649.09 (ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve Córdobas con 09/100) tal a como se dejó establecido en el considerando VI de esta Resolución, haciendo uso de un beneficio que la ley no le concede, provocando de esta manera no declarar y pagar correctamente sus tributos. Razón por la cual la Administración Tributaria determinó a través de la auditoría un ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009 hasta por un monto de C\$ 416,301.31 (cuatrocientos dieciséis mil trescientos un Córdobas con 31/100) el cual no fue desvirtuado por el Contribuyente de autos a lo largo del presente proceso administrativo a pesar de llevar la carga de la prueba de conformidad al Arto. 89 CTr., resultando una multa por el monto de C\$ 104,075.33 (ciento cuatro mil setenta y cinco Córdobas con 33/100) correspondiente al 25% de acuerdo a lo establecido en el Arto. 137 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Razón por la cual no cabe el alegato del Contribuyente al referirse a la violación del Artículo 2002 del Pr. sobre la aplicación o formulación excesiva de la multa administrativa, ya que la determinación aplicada por la Administración Tributaria está conforme a derecho. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente al aplicarse créditos fiscales sin estar debidamente soportados, ha omitido el pago correcto de sus tributos a que está obligado por Ley, lo

que conlleva a una omisión del pago del impuesto que por ley corresponde pagar por la acción directa de esta mala aplicación, con lo cual ha causado un perjuicio directo al Estado de Nicaragua al pretender obtener indebidamente un beneficio bajo la aplicación de estos créditos fiscales, lo que hace que dicha acción sea aplicable la Contravención Tributaria contenida en el Arto. 137 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que no existe exceso en la aplicación de la multa, por parte de la Administración Tributaria por Contravención Tributaria, ya que se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., el que establece que: “Incurrir en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”. Lo cual en base a los elementos de derecho contenidos en dicho cuerpo de ley da lugar a la aplicabilidad de la multa por Contravención Tributaria establecida en el Arto. 137 CTr., y lo especificado en el Arto. 129 CTr., por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo desestimar la pretensión del Contribuyente de autos por ser sin fundamento de hecho y de derecho”.

175.Resolución administrativa No 39-2011 09:05:am 04/07/2011

“Considerando VI. Que resuelto lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo procede a estudiar y evacuar la objeción de fondo interpuesta por la entidad Recurrente (...), a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), recayendo el peso del reclamo de la Recurrente sobre la ilegalidad de la multa que sostuvo el Director (en ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-204-11/2010 de las diez de la mañana del día diez de Febrero del año dos mil once, multa determinada por la Administración de Rentas de Linda Vista, de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., y la Disposición Técnica 007-2006, en donde la Recurrente alegó que los auditores debieron haber aplicado la multa establecida en el numeral 3) del Arto. 127 CTr., ordenado por el Arto. 134 CTr., ya que manifiesta que el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) reconoce en su Considerando Único que la multa tuvo su origen por declaraciones erróneas, lo que encuadra según su criterio lo establecido en el Arto. 134 CTr. Del examen realizado al alegato de la entidad jurídica Recurrente y lo sostenido por el Director (en ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), la multa objeto de recurso, es por ajuste a disminución de saldo a favor determinado de acuerdo a la auditoría práctica a los registros contables de la Contribuyente de autos. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario determinar el derecho a aplicar en el presente caso ante el alegato de la Recurrente y así determinar si la situación impugnada debe ser encuadrada según lo establecido en el numeral 3) del Arto. 127 CTr., de acuerdo al párrafo tercero del Arto. 134 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo determina que la Recurrente de autos comete un error en la interpretación de la aplicabilidad del Arto. 134 CTr., al no considerar lo establecido en el párrafo primero y segundo de dicho cuerpo de Ley, donde el legislador ha establecido el párrafo tercero alegado por la

Recurrente como sanción para las conductas de los dos párrafos anteriores, estableciendo lo siguiente: “Sección III, Omisión y Presentación Tardía de Declaraciones. Concepto Arto. 134.- Incurre en omisión de presentación de declaraciones bajo advertencia del delito de falsedad en materia civil y penal, el contribuyente o responsable que estando obligado por disposición legal, no cumple con dicha obligación. Incurre en presentación tardía, cuando lo hiciera fuera de los plazos determinados por las leyes o reglamentos respectivos. La declaración incompleta o errónea, la omisión de documentos anexos a la declaración o la presentación incompleta de éstos que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada administrativamente aplicando lo dispuesto en el artículo 127, numeral 3 del presente Código, salvo que el contribuyente demuestre Causa Justa de conformidad a lo estipulado en el artículo 129 del presente Código”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que la sanción administrativa contenida en el párrafo tercero del ya mencionado Arto. 134 CTr., es específica para la omisión y/o presentación tardía de declaración de los párrafos primero y segundo de ese mismo Arto., y no para las obligaciones accesorias determinadas en un proceso de auditoría (multas) por lo que, ni el Arto. 134 CTr., ni el Arto. 127 numeral 3) señalados por la entidad jurídica Recurrente tienen aplicabilidad al presente caso. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo estima correcta la apreciación del Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) al considerar que el Recurrente registró y declaró incorrectamente los créditos fiscales y por ende los aplicó erróneamente, determinando producto de la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria en cumplimiento a lo establecido en el Arto. 145, 146, 147 y 148 CTr., y a petición de la entidad Recurrente ante la solicitud de Devolución de Saldo a favor visible en el folio 1940 del expediente fiscal. Considerado lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo procede a revisar la multa impuesta en base al párrafo primero del Arto. 137 CTr., que determina: “Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido”. Del examen al libelo de Recurso de Apelación de la entidad Recurrente en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-204-11/2010 anteriormente relacionada, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que no fue impugnado el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período Enero/2008 a Octubre/2009 sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y determinado por la Administración de Rentas de Linda Vista hasta por la suma de C\$1,897,616.68 (un millón ochocientos noventa y siete mil seiscientos dieciséis Córdobas 68/100) producto que la entidad Recurrente declaró en el período mencionado un saldo a favor en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$7,764,786.38 (siete millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y seis Córdobas con 38/100) y que al realizarle la auditoría lo correcto en crédito fiscal a favor del Contribuyente es la suma de C\$5,867,169.70 (cinco millones ochocientos sesenta y siete mil ciento sesenta y nueve Córdobas con 70/100) más crédito al que tenía derecho de acuerdo a los

elementos probatorios que rolan en el expediente fiscal, así como las declaraciones de cada uno de los meses en el período auditado a la Contribuyente, a quien le fue entregado la suma de C\$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil Córdobas Netos) de devolución anticipada sin previa auditoría, en la que resultó un saldo a favor por la suma de C\$676,909.41 (seiscientos setenta y seis mil novecientos nueve Córdobas con 41/100) pendiente, ya aplicando el crédito fiscal correcto determinado y así liquidado por la Administración Tributaria y aceptado por la entidad Recurrente al expresar en su libelo de Recurso de Apelación visible en el folio 2 al 8 del cuaderno de autos de esta instancia administrativa, que no objeta este concepto que le hiciera el auditor fiscal, no teniendo objeciones frente a la determinación del ajuste propiamente dicho. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que está debidamente demostrado en auto la forma de acreditación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el Contribuyente de autos, en la que hizo uso de un derecho al cual no tenía, al aplicarse créditos fiscales cuyos soportes no cumplen con los requisitos establecidos en los Artos. 55, 57, y 60 del CTr., de acuerdo a detalles visibles del folio No. 2409 al 2462 del expediente fiscal, siendo estos requisitos los siguientes: Facturas que no están a nombre de la Empresa, Impuesto al Valor Agregado (IVA) duplicado, no presentó facturas originales, facturas sin nombre, facturas no vinculadas a las actividades de la Empresa, facturas sin número de placas y sin circulación, facturas sin fechas. Lo que conllevó al Titular de la Administración Tributaria a sostener en su resolución del Recurso de Revisión el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$1,897,616.68 (un millón ochocientos noventa y siete mil seiscientos dieciséis Córdobas 68/100) producto que el Contribuyente de autos no ha desvirtuado ante dicho funcionario que no se aplicó un crédito fiscal demás, así como su correspondiente costo, de acuerdo a detalles visibles del folio No. 2409 al 2462 del expediente fiscal, lo que hizo disminuir con su actuación el impuesto a pagar respectivo por mala aplicación, en abuso del derecho y deberes que le imponen el sistema tributario a los administrado, lo que trae como consecuencia un mal registro, declaración y pago de sus tributos, omitiendo de esta manera cumplir con sus deberes y obligaciones consignadas en los Artos. 102 numerales 1), 2), 3), y 103 numeral 13) CTr., y en vista que el Recurrente de autos producto de esta mala aplicación del crédito fiscal, venía presentando saldo a favor en sus declaraciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA) originando dar lugar a la aplicación de la multa, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 136 CTr., que señala: “Artículo 136.- Incurre en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”. Y siendo el que la Recurrente no objetó el ajuste principal por disminución de Crédito fiscal sostenido por la Administración Tributaria, no queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar la multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., párrafo primero por la suma de C\$474,404.17 (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuatro Córdobas con 17/100) producto de aplicar el 25% al ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) no impugnado por la suma de C\$1,897,616.68 (un millón ochocientos noventa y siete mil seiscientos dieciséis Córdobas 68/100) que no fue impugnado, lo que hace con

mucha más razón de sostener que lo principal sigue lo accesorio. Por razones expuestas anteriormente debe rechazarse el argumento del Recurrente en la que refiere que es ilegal la multa sostenida por el Titular de la Administración Tributaria, por lo que se estima que lo actuado y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria está conforme a Derecho, en respeto a los derechos y garantías del administrado aplicando el ajuste en base al Principio de Legalidad, en respeto a los Artos. 114, 115, 130, 160, 183 Cn., siendo sin asidero legal el argumento de la entidad jurídica Recurrente que la Disposición Técnica 07-2006 no tiene aplicabilidad por estar derogada por el Arto. 224 CTr., cuando la misma fue creada el veintitrés de Mayo del año dos mil seis, propio día que entró en vigencia la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, razón por la cual dicha disposición goza de todas las prerrogativas, por lo que no hay nulidad absoluta que declarar aducida por la entidad Recurrente, ya que se comprobó que la Recurrente se aplicó crédito fiscal al cual no tenía derecho, disminuyendo con ello el impuesto a pagar, lo que hace aplicables los Artos. 136 y 137 CTr., así como la Disposición Técnica No. 007-2006, emitida por el entonces Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado Roger Arteaga el día 23 de Mayo del año 2006. Siendo lo actuado por la Administración Tributaria apegado a la Ley de la materia, aplicando leyes y disposiciones vigentes, en respeto al Principio de Legalidad establecido en el Arto. 3 CTr., en la que no hay creación de Tributo ni de sanción. El Titular de la Administración Tributaria sostuvo la multa, en cumplimiento de los Artos. 136 y 137 CTr., y la Disposición Técnica aplicable a los hechos realizados por la Contribuyente de autos, por lo que no queda más que emitir la resolución que en Derecho corresponde”.

176.Resolución administrativa No 41-2011 10:00:am 06/07/2011

“Considerando VIII. *Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la sanción Administrativa notificado en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-186-10/2010, emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que en el caso de la Sanción Administrativa hasta ahora se refiere a ello, además no entiende porque vinculan el negocio de (...) cuyo nombre comercial es (...), con su negocio (...), ya que tienen número RUC y contabilidades separadas. Del examen realizado al expediente fiscal, los elementos probatorios que rolan en el presente proceso administrativo y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos fue notificado mediante Acta de Cargo No. ACCA/11/No.0008/05/2010 específicamente en el punto VI) de la Explicación de los Ajustes, de la Sanción Administrativa impuesta por parte de la Administración de Rentas de (...), por un monto de C\$25,000.00 (veinticinco mil Córdobas netos) equivalente a 1,000 unidades de multa, producto que la administración Tributaria ha dejado demostrado en las diligencias creadas dentro del expediente fiscal, que encontró indicios que el Recurrente de autos realiza ventas de sus productos con tarjetas de crédito, utilizando facturas y Boucher con membrete a nombre del negocio de la Señora (...) cuyo nombre comercial es (...), elemento probatorio*

que rola en el folio No. 53 - Factura No. 0892 del 05/07/2008 y folio No. 61 Boucher de cancelación de dicha factura, ambos del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se comprobó que el Recurrente de autos, en ninguna de las fases de los Recursos Administrativos anteriores, aportó elementos probatorios para desvanecer la sanción impuesta por la Administración de Rentas de (...), donde no se puede tomar como válido su alegato de desconocimiento de la sanción impuesta, ya que se ha comprobado que efectivamente el Recurrente tuvo conocimiento desde los cargos formulados por la Administración Tributaria de (...), mismos que fueron sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria. Existiendo suficiente elemento probatorio tal como la factura y Boucher con membrete a nombre del negocio de la Señora (...), para seguir sosteniéndose dicha multa, por cuanto el Recurrente no desvirtuó lo contrario de dicho acto confirmado por el titular de la Administración Tributaria, tal como lo establece el Arto. 89 CTr., por lo que no queda más que confirmar la Multa Administrativa impuesta por la Administración de Rentas de (...) y confirmada por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos, Licenciado (...), hasta por la suma de C\$25,000.00 (veinticinco mil Córdobas netos) por estar correctamente formulada en base al Arto. 137 numeral 1) del Código Tributario de la República de Nicaragua”.

177.Resolución administrativa No 66-2011 09:30:am 26/09/2011

“Considerando X. *Que la Contribuyente (...) manifiesta que le causa agravios las multas aplicadas por la Administración Tributaria, ya que dichas multas son aplicadas de manera indebida e ilegal. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en concepto de Crédito Fiscal no reconocido del período fiscal 2007/2008 por C\$24,121.69 (veinticuatro mil ciento veintitún Córdobas con 69/100) Crédito fiscal No reconocido del periodo Julio a Septiembre del 2008 por C\$47,355.56 (cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco Córdobas con 56/100) y debito fiscal no declarado producto de los ingresos no declarados por C\$575,989.05 (quinientos setenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve Córdobas con 05/100). Los que se aplicó de forma indebida y sin soporte un crédito fiscal tal a como se dejó establecido en el considerando IX de esta Resolución, haciendo uso de un beneficio que la ley no le concede, provocando de esta manera no declarar y pagar correctamente sus tributos, el cual no fue desvirtuado por la Contribuyente de autos a lo largo del presente proceso administrativo a pesar de llevar la carga de la prueba de conformidad al Arto. 89 CTr., resultando una multa por el monto de C\$260,100.25 (doscientos sesenta mil cien Córdobas con 25/100) correspondiente al 25% de acuerdo a lo establecido en el Arto. 137 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Razón por la cual no cabe el alegato del Contribuyente, ya que la determinación aplicada por la Administración Tributaria está conforme a derecho. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente al aplicarse créditos fiscales sin estar debidamente soportados, ha omitido el pago correcto de sus tributos a que está obligado por Ley, lo que conlleva a una*

omisión del pago del impuesto que por ley corresponde pagar por la acción directa de esta mala aplicación, con lo cual ha causado un perjuicio directo al Estado de Nicaragua al pretender obtener indebidamente un beneficio bajo la aplicación de estos créditos fiscales, lo que hace que dicha acción sea aplicable la Contravención Tributaria contenida en el Arto. 137 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que no existe una aplicación indebida en la aplicación de la multa, por parte de la Administración Tributaria por Contravención Tributaria, ya que se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., el que establece que: *“Incurrir en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”*. Lo cual en base a los elementos de derecho contenidos en dicho cuerpo de ley da lugar a la aplicabilidad de la multa por Contravención Tributaria establecida en el Arto. 137 CTr., y lo especificado en el Arto. 129 CTr., por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo desestimar la pretensión del Contribuyente de autos por ser sin fundamento de hecho y de derecho”.

178.Resolución administrativa No 77-2011 11:00:am 31/10/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo Señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-063-05/2011 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Junio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la Resolución antes pormenorizada, porque según él a través de ésta se confirma un acto viciado de nulidad, como lo es la Resolución por Infracción y Sanción Tributaria No. RIST-03-2011188400063-0 de las diez de la mañana del día siete de Marzo del año dos mil once; alegando la representación del Contribuyente que esa resolución se limita a aplicar en abstracto la infracción contemplada en el numeral 7) del Arto. 137 del Código Tributario de la República de Nicaragua, sin relacionar ningún hecho cierto ni comprobado que hubieran dado lugar a la aplicación de esta multa. Del examen al expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que mediante Resolución por Infracción y Sanción Tributaria por Contravención Tributaria No. RIST-03-2011188400063-0 dictada por la Administradora de Rentas de (...), Licenciada (...) a las diez de la mañana del día siete de Marzo del año dos mil once (visible del folio 37 al 39 del expediente fiscal) esa autoridad tributaria resolvió sancionar al Contribuyente de autos con una cantidad de 1,500 (un mil quinientas) unidades de Multa por Contravención Tributaria, aplicando lo establecido en el Arto. 137, numeral 7) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el que al efecto dispone que: “De entre un mínimo de quinientas a un monto máximo de un mil quinientas unidades de multa, será la sanción en los siguientes casos de contravención tributaria: 7. Se brindan informaciones falsas, o de conductas y actos que tiendan a ocultar la verdad del negocio a las autoridades fiscales competentes”, resultando un monto en concepto de esta

multa por la suma de C\$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos Córdobas netos). Por lo que habiendo hecho referencia a lo anterior, para el Tribunal Tributario Administrativo resulta imperativo comprobar cuál fue la causa determinante para que la Administradora de Rentas de (...) decidiera aplicar la precitada sanción al Contribuyente (...) Al examinar la Resolución No. RIST-03-2011188400063-0 pormenorizada en el actual Considerando, se comprobó que en la misma, la Administración Tributaria únicamente refiere lo siguiente: “El Departamento de Fiscalización de la Administración de Rentas de Rivas como resultado de la verificación efectuada el quince de febrero del año dos mil once, al contribuyente: (...), comprobó que incumplió lo descrito en el Arto. 137 numeral 07 CTr. el cual establece que es Contravención Tributaria cuando: Se brindan informaciones falsas, o de conductas y actos que tienden a ocultar la verdad del negocio a las autoridades fiscales competentes”, de lo que se comprueba que la Administración de Rentas de (...) no expresó cuáles fueron los hechos concretos que ocasionaron la aplicación de esa multa, ni el origen de los mismos, ni el procedimiento utilizado para determinarla, tampoco se estableció la forma en que los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) “comprobaron” el supuesto incumplimiento del Arto. 137, numeral 7) CTr., por parte del Contribuyente de autos. Esta instancia comprobó que la representación del Contribuyente alego la falta de esos elementos en la referida Resolución No. RIST-03-2011188400063-0 a través de los respectivos recursos que anteceden a esta etapa de Apelación, como son: el Recurso de Reposición (visible del folio 32 al folio 34 del expediente fiscal) y el Recurso de Revisión (visible del folio 43 al folio 45 del expediente fiscal) respectivamente. En relación al argumento vertido por el Titular de la Administración Tributaria en su escrito de contestación de agravios (visible en los folios 19 y 20 del expediente que lleva esta instancia) de que los alegatos del Recurrente de autos son sin sentido, puesto que la multa y la sanción que le fueron aplicadas son independientes la una de la otra. El Tribunal Tributario Administrativo, al examinar el argumento anterior y la contestación de agravios referida, comprobó que en ellos, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) se refiere a una Auditoría realizada al Contribuyente (...) en la que se determinaron ajustes y multas ventiladas dentro de un procedimiento administrativo distinto al que se conoce actualmente, situación que fue planteada por el Contribuyente de autos en la relación de los Antecedentes contenidos en su Recurso de Apelación (visible en el folio 3 del expediente que lleva esta instancia). El Tribunal Tributario Administrativo considera necesario recordarle a las partes, que en los procesos de Fiscalización practicados por la Dirección General de Ingresos (DGI) en base a las facultades conferidas a esa institución en el Código Tributario de la República de Nicaragua, los contribuyentes y responsables según lo establece el Arto. 67, numeral 6) CTr. tienen derecho a: “No ser fiscalizados por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales ya auditados integralmente por autoridad fiscal, salvo que la Administración tenga pruebas evidentes y suficientes de que se ha cometido evasión o defraudación tributaria en el período ya revisado”. De lo cual se concluye que, aunque la Dirección General de Ingresos (DGI) tenga el derecho de hacer cumplir la legislación fiscal cuando se hubiesen comprobado situaciones de evasión y defraudación tributaria aún sobre

períodos ya auditados, tal precepto no le otorga la prerrogativa de transgredir los Derechos y Garantías de los contribuyentes, ni obviar los requisitos que toda resolución o acto administrativo debe contener, en tanto que la parte in fine del Arto. 63 CTr., estahuye con meridiana claridad que: “Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”. En el caso de autos, el Tribunal Tributario Administrativo observó que el Titular de la Administración Tributaria, como fundamento al alegato examinado expresa en su escrito de contestación de agravios (parte conducente visible en el final del anverso del folio 19 del expediente que lleva esta instancia), “que la conducta del Contribuyente, derivó en sanciones y multas administrativas aplicadas por parte de la entidad fiscalizadora, lo que puede constatarse en el expediente de Auditoría de la Dirección General de Ingresos (DGI) que se encuentra en vuestra honorable sede”, por lo que en relación a dicho argumento, esta instancia administrativa comprobó que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) no adjuntó en el presente caso el expediente de Auditoría que refiere y siendo que en este Recurso de Apelación aquellas pruebas que no fueron agregadas dentro del período probatorio, no se podrán tener en cuenta al momento de la resolución del presente recurso, debe desestimarse la supuesta prueba traída a colación por no encontrarse en el expediente fiscal, ni en el expediente que lleva esta instancia, por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administradora de Rentas de (...), en su Resolución No. RIST-03-2011188400063-0 debió observar lo dispuesto en el Arto. 162, numeral 6) del Código Tributario vigente, norma que preceptúa que: “La resolución de determinación debe cumplir los siguientes requisitos: 6. Fundamentos de la decisión”. Texto legal cuya letra debe concordarse con lo estatuido en el Arto. 2, parte inicial del numeral 10) de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el que conceptúa: “10. Motivación: Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa...”. En el caso de autos, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la resolución dictada por la Administración de Rentas de (...), debió emitirse en forma tal, que le permitiese al Contribuyente saber con certeza las causas por las que fue sancionado, para posteriormente (si estuviese en desacuerdo con lo resuelto por la autoridad emisora) éste procediere a formular el recurso que tuviera a bien, pues resulta evidente que de no conocer los hechos por los cuales está siendo sancionado, el Contribuyente no podría efectuar una defensa adecuada de sus derechos; esta instancia administrativa no encontró en el expediente fiscal elementos que indiquen que la Administración Tributaria haya cumplido con los presupuestos mencionados. Por todo lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administradora de Rentas de (...) vulneró los Derechos y Garantías del Contribuyente al emitir una resolución sancionatoria, sin que el mismo haya sido escuchado previamente, ni alegado en su defensa, donde en la Resolución RIST 03-2011188400063-0, tampoco se hizo referencia a las causales de hecho que la motivaron; por lo que esta instancia administrativa concluye que el actuar de la Administradora de Rentas de Rivas contraviene la disposición contenida en el Arto. 34, numeral 1) de la Constitución Política de la República de Nicaragua, cuya letra expresa que: “Todo procesado tiene derecho en igualdad

de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”, así como el numeral 4) del mismo Artículo de la Carta Magna: “A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”. Siendo así las cosas, el Tribunal Tributario Administrativo determina que los Derechos y Garantías del Contribuyente de autos fueron transgredidos a través de la Resolución No. RIST 03-2011188400063-0 pormenorizada en este Considerando y que esta instancia se encuentra en la obligación de tutelarlos apegándose al espíritu del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que en su Considerando IV expresa: “Que el Código Tributario dedica especial atención en los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de éstos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la Administración Tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación”. Por lo que llegado el estado de resolver y en base a las razones jurídicas consideradas y elementos objetivos comprobados, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que debe revocar la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-063-05/2011 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Junio del año dos mil once por haber confirmado el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) la Resolución por Infracción y Sanción Tributaria No. RIST 03-2011188400063-0 (pormenorizada en las líneas que anteceden) la que fue dictada en contravención a los Derechos y Garantías del Contribuyente de autos tal y como se dejó sentado en el presente Considerando, en consecuencia se debe desvanecer la multa impuesta por la suma de C\$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos Córdobas netos) equivalente a 1,500 (un mil quinientas unidades de multa) y declararse así en esta resolución de Recurso de Apelación”.

179.Resolución administrativa No 101-2011 10:00:am 18/12/2011

“**Considerando V.** Que en relación al ajuste efectuado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$ 18,047.67 (dieciocho mil cuarenta y siete Córdobas con 67/100) más multa administrativa en concepto de Contravención Tributaria de conformidad a lo establecido en el Artículo 137 CTr., por la suma de C\$ 4,511.91 (cuatro mil quinientos once Córdobas con 91/100) ante la falta de interés jurídico de la Contribuyente al no presentar los agravios que le causa la resolución recurrida, el Tribunal Tributario Administrativo procedió al examen del expediente fiscal para garantizar la correcta liquidación del referido ajuste, comprobando en los papeles de trabajo de la auditoría fiscal y en la copias de las facturas emitidas por el Contribuyente y que rolan del folio número 39 al folio número 41 del expediente fiscal, donde se comprueba el traslado de manera incorrecta el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la enajenación de bienes usados, las cuales están exentas de conformidad a lo establecido

en el Artículo 52 numeral 19) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que textualmente dice: Artículo. 52. Enajenaciones exentas. No estarán sujetas al pago del IVA estas enajenaciones: 19) Los bienes muebles usados. La Contribuyente al haber trasladado el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y no declararlo ante la Dirección General de Ingresos (DGI) violenta lo establecido en el Artículo 107 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Artículo. 107. Sanciones penales. Sin perjuicio del delito de defraudación fiscal y del delito de defraudación y contrabando aduanero en que incurra el contribuyente, cometerá también el delito de estafa, castigado con la pena que se indique: 3). Quienes cobren el impuesto en operaciones no gravadas y se lucraren con su producto por no enterarlo a la Dirección General de Ingresos. El delito de estafa en este caso será penado con prisión de dos años. Por tal razón el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste realizado al Impuesto al valor Agregado (IVA) período fiscal 2005/2006 se encuentra correctamente formulado”.

180.Resolución administrativa No 30-2012 08:30am 10/05/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-131-09/2011 de las diez de mañana del día veinte de Diciembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que la Infracción Tributaria de la cual es objeto su representado es inaplicable de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., ya que no han omitido pago alguno, ni disminuido en forma ilegítima sus ingresos tributarios, ni obtenido indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios y que el monto por el cual mantiene el Ajuste el titular de la Administración Tributaria es un crédito inexistente y del cual su representada nunca ha pretendido reclamar tal crédito fiscal, de igual manera no sea causado ningún daño pecuniario al Estado a como refiere el Arto. 116 CTr. Del Examen realizado al Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos dentro del libelo de Apelación no impugnó el Ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal del 07/2009 al 06/2010, por la suma de C\$5,011.06 (cinco mil once Córdoba con 06/100) por lo que debe tenerse con un acto consentido al tenor de lo establecido en los Artos. 93, 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar el Ajuste anteriormente señalado. En Relación al alegato del Contribuyente (...), sobre la inaplicabilidad de la multa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., del examen a los documentos y papeles de trabajo que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente al momento de presentar sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) hizo una mala aplicación del Crédito Fiscal hasta por la suma de C\$2,797,718.94 (dos millones setecientos noventa y siete mil setecientos dieciocho Córdoba con 94/100),

lo que conlleva a la obtención de manera ilegítima de un beneficio tributario inexistente al haberse aplicado conceptos que provocaron disminución del impuesto a pagar y que el mismo Contribuyente ha aceptado al no impugnar el Ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal del 07/2009 a 06/2010. El anterior beneficio tributario obtenido ilegítimamente por el Contribuyente fue revertido en un saldo a pagar a través del Ajuste formulado por la auditoria, al haberse comprobado que el Contribuyente omitió el pago de los tributos que por ley le correspondía trasladar, resultando la violación de los deberes sustanciales del contribuyente, lo que produjo un perjuicio pecuniario al fisco a como lo establece el Arto. 116 CTr., constituyéndose de esta manera una Infracción Administrativa Tributaria, sancionable de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del Arto. 137 CTr., el cual de manera textual expresa: “Artículo 137.- Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido”. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo debe de desestimar la pretensión del Contribuyente por carecer de fundamentos de hecho y derecho, pues se comprobó en autos que el Ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 07/2009 al 06/2010 por la suma de C\$5,011.06 (cinco mil once Córdoba con 06/100) y la Multa Administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$699,429.73 (seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos veintinueve Córdoba con 73/100), la cual es resultado de la aplicación del 25% al Ajuste realizado al Crédito Fiscal no Reconocido por la suma de C\$2,797,718.94 (dos millones setecientos noventa y siete mil setecientos dieciocho Córdoba con 94/100) de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del Arto. 137 CTr., en concordancia con el Ordinal Quinto de la Disposición Técnica No. 007-2006, la que textualmente expresa: QUINTO. En aquellas Determinaciones cuyos resultados reflejen saldos a favor del contribuyente la disminución del saldo por ajuste implica omisión del pago o el entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar al contribuyente o responsable a quien deberá aplicársele multa del 25% del tributo omitido (...) se encuentran correctamente aplicados y que son resultado del incumplimiento de los Artos. 102 numeral 1) CTr., Artos. 40, 42 y 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 108 (antes Arto. 101), del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, en vista que hubo una incorrecta aplicación de las Leyes fiscales vigentes. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

181.Resolución administrativa No 34-2012 10:00am 25/05/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Ingeniero (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-142-10/2011 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día nueve de Enero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la multa por Contravención Tributaria por la suma de

C\$119,293.47 (ciento diecinueve mil doscientos noventa y tres Córdoba con 47/100), multa generada por Ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al periodo fiscal 2009/2010. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria determinó ajustes al Contribuyente (...), en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2009/2010, a los rubros de Depreciación de Activos Fijos por la suma de C\$641,424.08 (seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos veinticuatro Córdoba con 08/100) y el rubro de Deducciones Extraordinarias por la suma de C\$949,155.57 (novecientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y cinco Córdoba con 57/100), Ajustes que originan una Renta Neta Gravable por la suma de C\$1,590,579.65 (un millón quinientos noventa mil quinientos setenta y nueve Córdoba con 65/100), resultando como efecto al Ajuste anteriormente indicado un Impuesto Sobre la Renta (IR) omitido pagar en su oportunidad por la suma de C\$477,173.90 (cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y tres Córdoba con 90/100). Donde producto de Retenciones y Anticipo (IR) pagados por el Contribuyente de autos, éste declaró un saldo a favor por la suma de C\$1,076,460.82 (un millón setenta y seis mil cuatrocientos sesenta Córdoba con 82/100), menos lo determinado a pagar por la Administración Tributaria, este saldo a favor fue disminuido a la suma de C\$599,286.92 (quinientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y seis Córdoba con 92/100). Tanto el Ajuste determinado a pagar así como las cuentas que lo originaron, fueron aceptadas de manera expresa por el Contribuyente de autos, en su escrito de descargó, escrito de Recurso de Reposición y escrito de Recurso de Revisión visibles en los folio No. 166 al 1171, 1202 al 1208 y 1241 al 1244 del expediente fiscal, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), 95 segundo párrafo y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. se debe de mantener en firme el monto no impugnado, por ser consentido por el Recurrente de manera expresa en sus escritos impugnativos. Sin embargo, el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración, Ingeniero (...), impugna la multa por Contravención Tributaria Aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., al Ajuste que ha aceptado expresamente, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente; donde alegó al respecto que la acción cometida no le causa perjuicio económicos al estado. El Tribunal Tributario Administrativo considera que de la aceptación de su espontánea voluntad del Contribuyente de autos se tiene por probado el Ajuste formulado por la Administración Tributaria, en la que efectivamente le determinó producto de la Auditoria que le efectuara para la aprobación de lo declarado, que el Contribuyente omitió pagar la suma de C\$477,173.90 (cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y tres Córdoba con 90/100), acción del Contribuyente de autos, que en su oportunidad, al no aplicar lo que por imperio de ley correspondía, hizo disminuir en su totalidad el impuesto a pagar hasta el punto declarar perdidas en el periodo fiscal auditado, declarando únicamente los saldo a favor por retenciones y anticipos y que producto de lo examinado se comprobó que si hubo omisión en el pago de impuesto hasta por la suma de C\$477,173.90 (cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y tres Córdoba con 90/100), lo que conlleva a la aplicabilidad de

la multa por Contravención Tributaria de conformidad al primer párrafo del Arto. 137 CTr., el que estipula lo siguiente: "Artículo 137.- Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido". De los elementos establecidos en este cuerpo de ley, se ha comprobado que efectivamente hubo omisión del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2009/2010, al haberse aplicado conceptos que provocaron disminución del impuesto a pagar y que el mismo Contribuyente ha aceptado de manera expresa. Por lo que se determina que el Contribuyente de autos está haciendo una errada interpretación del Arto. 116 CTr., al señalar que su acción no causo perjuicio pecuniario al Estado, pero ha omitido lo sancionable por la norma del Arto. 136 y 137 CTr., al no pagar el Impuesto Sobre la Renta (IR) que por ley le correspondía en el periodo fiscal 2009/2010 y declarar perdidas inexistentes, así como el saldo a favor por Retenciones y Anticipos (IR) íntegros sin liquidarlos como mandata la ley contra el impuesto a pagar. Quedando comprobado en auto que el Ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2009/2010 por la suma de C\$477,173.90 (cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y tres Córdoba con 90/100) constituye una acción del incumplimiento de los deberes sustanciales del Contribuyente, lo que produce un perjuicio pecuniario al fisco, que implica violación de leyes y reglamentos tributarios, razón por la cual se constituye en una Infracción Tributaria sancionable con una multa por contravención Tributaria del 25% del Impuesto omitido de pagar o trasladar de conformidad al Arto. 137 CTr., razón por la cual, el Tribunal Tributario Administrativo considera configurada la Contravención Tributaria cometida por parte del Contribuyente (...), en la que no hay merito de hecho y de derecho para el desvanecimiento de la Contravención Tributaria determinada por el Impuesto Omitido pagar en su oportunidad y que ha sido aceptado por el Contribuyente los Ajustes formulados por la Administración Tributaria, en la que tiene como consecuencia jurídica la accesoria como es la multa por Contravención Tributaria que establece el primer párrafo del Arto. 137 CTr., por ser accesoria al principal del ajuste formulado, que el contribuyente de autos omitió declarar y pagar en su oportunidad lo que por ley le correspondía, ajuste que se originó por no haber presentado y soportado correctamente su declaración en el Impuesto Sobre la Renta (IR). Por haber incumplido con los deberes sustanciales del Arto. 102 numeral 1), Arto. 103 numeral 13) del CTr., Arto. 16 y 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 43 (antes arto. 37), 63 (antes arto. 57) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, en vista que hubo una incorrecta aplicación de las Leyes fiscales vigentes como los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados principalmente el principio de "Objetividad", por lo que dichas violaciones de las Leyes, Reglamentos y los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, provoco una disminución ilegítima de la renta neta gravable hasta el punto de declarar perdida en dicho periodo fiscal, lo que implica configurada la Contravención Tributaria de acuerdo a lo razonado anteriormente. El Tribunal Tributario Administrativo

considera que la Administración Tributaria ha cumplido con lo estipulado en los artículos anteriormente señalado ya que el Contribuyente (...), se estaba aplicando mayores erogaciones que las permitidas por Ley, por lo que la pretensión del Recurrente a que se le desvanezca la multa por Contravención Tributaria es fuera de toda lógica jurídica, ya que hubo una serie de inconsistencias y transgresiones de Las Leyes Fiscales y el Reglamento en la forma de aplicarse las erogaciones por parte del Contribuyente, razón por la cual se mantiene en firme la multa del 25% por Contravención Tributaria por la comprobación del impuesto omitido pagar en su oportunidad, en donde la Administración Tributaria producto de la acción fiscalizadora realizada al periodo fiscal 2009-2010, le determino mediante Resolución Determinativa REDE 201-04106-144-3 de las diez de la mañana del día tres de Agosto del año dos mil once, Ajuste formalmente que el contribuyente omitió declarar y pagar dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal de conformidad al Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y que este los ha aceptado de su libre voluntad, lo cual vino a disminuir el saldo a favor declarado por retenciones y anticipo de la suma de C\$1,076,460.82 (un millón setenta y seis mil cuatrocientos sesenta Córdoba con 82/100), a la suma de C\$599,286.92 (quinientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y seis Córdoba con 92/100), monto que debió ser en su oportunidad lo declarado como saldo a Favor dentro de la fecha que establecido como máximo para el periodo fiscal 2009-2010, pero el Contribuyente se aplicó conceptos contrarios a imperio de ley que lo llevo a declarar únicamente la suma de los anticipos y retenciones que le efectuaron como saldo a favor hasta por la suma de C\$1,076,460.82 (un millón setenta y seis mil cuatrocientos sesenta Córdoba con 82/100) y es en esa oportunidad por medio de la acción fiscalizadora de la Dirección General de Ingresos (DGI) que no se aprueba lo declarado por el hoy apelante dentro del periodo fiscal 2009_2010, por la omisión del pago de Impuesto por la suma de C\$477,173.90 (cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y tres Córdoba con 90/100), que tiene como consecuencia una multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$119,293.47 (ciento diecinueve mil doscientos noventa y tres Córdoba con 47/100), para un total ajustado en dicho periodo fiscal objeto de revisión por la suma de C\$596,467.37 (quinientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y siete Córdoba con 37/100), ajuste y su multa por Contravención Tributaria que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que están correctamente formulado en estricto apego a derecho en estricto cumplimiento del principio de legalidad administrativa y seguridad jurídica por lo que se confirma y ratifica el Impuesto determinado como saldo a favor por la suma de C\$599,286.92 (quinientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y seis Córdoba con 92/100). Así como el ajuste C\$477,173.90 (cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y tres Córdoba con 90/100) que el contribuyente los aceptado expresamente, por lo que no queda más que confirmar la multa por contravención Tributaria por la suma de C\$119,293.47 (ciento diecinueve mil doscientos noventa y tres Córdoba con 47/100) que es producto de la omisión del pago del impuesto en su momento, de acuerdo a lo razonado en el presente considerando, por lo que no queda más que dictar la

resolución que en derecho corresponde”.

182.Resolución administrativa No151-2013 09:50am 26/02/2013

“Considerando XII. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación solicitando se le condone la multa del 25% dejándola sin efecto legal, sin castigar a su representada quien ha actuado de buena fe, solamente incurriendo en errores de contabilización de cuentas, pero que en ningún momento se ha pretendido causar daño fiscal. Al examinar la pretensión del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., el que establece que: “Incurre en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”. Por lo que al tenor de la disposición antes referida, se considera que el Contribuyente al confirmar que no soportó adecuadamente sus operaciones contables, al no haber declarado correctamente sus ingresos y al aplicarse crédito fiscales con documentación sin requisitos de ley, ha causado un perjuicio directo al Estado de Nicaragua, al pretender obtener indebidamente beneficios tributarios. Al examinar la petición del Recurrente relacionada con la inaplicabilidad de multa administrativa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró eximentes de conformidad con el Arto. 108 numeral 2) CTr., que liberen al Contribuyente de su pago. Por tal razón y en concordancia con el Arto. 137 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la multa administrativa del 25% (veinticinco por ciento) en concepto de Contravención Tributaria se encuentra correctamente aplicada por la Dirección General de Ingresos (DGI). Por lo que se procede a confirmar la multa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) como consecuencia de la confirmación realizada a los ajustes detallados en los considerando que anteceden en el periodo fiscal 2005-2006.”

183.Resolución administrativa No154-2013 09:00am 27/02/2013

“Considerando IX. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-098-06/2012, emitida por el Director General de la DGI, licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, solicitando se le condone la multa del 25% dejándola sin efecto legal, sin castigar a su representada quien ha actuado de buena fe, solamente incurriendo en errores de contabilización de cuentas, pero que en ningún momento se ha pretendido causar daño fiscal. Al examinar la pretensión del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., el que establece que: “Incurre en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”. Por lo que al tenor de la disposición antes referida, se considera que el Contribuyente al confirmar que no soportó adecuadamente sus operaciones contables, al no haber declarado correctamente sus ingresos y al aplicarse créditos fiscales con documentación sin requisitos de ley, ha causado un

perjuicio directo al Estado de Nicaragua, al pretender obtener indebidamente beneficios tributarios. Al examinar la petición del Recurrente relacionada con la inaplicabilidad de multa administrativa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró eximentes de conformidad con el Arto. 108 numeral 2) CTr., que liberen al Contribuyente de su pago. Por tal razón y en concordancia con el Arto. 137 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la multa administrativa del 25% (veinticinco por ciento) en concepto de Contravención Tributaria se encuentra correctamente formulada por la Dirección General de Ingresos (DGI). Por lo que se procede a confirmar la multa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento), como consecuencia de la confirmación realizada a los ajustes detallados en los considerando que anteceden en el período fiscal 2007-2008”.

184.Resolución administrativa No158-2013 09:30am 28/02/2013

“Considerando IX. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-122-07/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter que actúa, manifestando que la multa señalada es inaplicable ya que su representada no ha incurrido en ninguna de las once causales del Arto. 137 CTr. Al examinar la pretensión del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., que establece: “Incurrir en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”. Por lo que al tenor de la disposición antes referida, se considera que el Contribuyente al no soportar adecuadamente sus operaciones contables, no haber declarado correctamente sus ingresos y aplicarse créditos fiscales con documentación sin requisitos de ley, ha causado un perjuicio directo al Estado de Nicaragua, al pretender obtener indebidamente beneficios tributarios. Al examinar la petición del Recurrente relacionada con la inaplicabilidad de multa administrativa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró eximentes de conformidad con el Arto. 108 numeral 2) CTr., ni causales de inaplicabilidad de multa conforme al Arto. 129 CTr., que liberen al Contribuyente de su pago. Por tal razón y en concordancia con el Arto. 137 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la multa administrativa del 25% (veinticinco por ciento) en concepto de Contravención Tributaria se encuentra correctamente formulada por la Dirección General de Ingresos (DGI). Como consecuencia de la confirmación realizada a los ajustes formulados por la Administración Tributaria en los períodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009, se debe confirmar la multa y dictar la resolución que en derecho corresponde”.

185.Resolución administrativa No 493-2013 08:40am 29/04/2013

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-142-08-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, manifestando que le

causa agravio la falta de comprobación del cuerpo y soporte de la supuesta infracción tributaria cometida por su representada. Al examinar la pretensión del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., que establece: “Incurrir en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”. Por lo que al tenor de la disposición antes referida, se considera que el Contribuyente al no soportar adecuadamente sus operaciones contables, ha causado un perjuicio directo al Estado de Nicaragua, al pretender obtener indebidamente beneficios tributarios. Al examinar la petición del Recurrente relacionada con la inaplicabilidad de multa administrativa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró eximentes de conformidad con el Arto. 108 numeral 2) CTr., ni causales de inaplicabilidad de multa conforme al Arto. 129 CTr., que liberen al Contribuyente de su pago. Por tal razón y en concordancia con el Arto. 137 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la multa administrativa del 25% (veinticinco por ciento) en concepto de Contravención Tributaria se encuentra correctamente formulada por la Dirección General de Ingresos (DGI). Como consecuencia de la confirmación realizada a los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el período fiscal enero a diciembre 2008, se debe confirmar la multa y dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

186.Resolución administrativa No 670-2013 08:20am 16/07/2013

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-217/12/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actúa, solicitando la nulidad de los cargos por Contravención Tributaria por la suma de C\$11,285.35 (Once mil doscientos ochenta y cinco córdobas con 35/100); que tienen como origen ajuste a las Retenciones por salarios y Retenciones por servicios profesionales determinados en el período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$45,141.43 (Cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y un córdobas con 43/100). En relación a la anulación de la Contravención Tributaria solicitada por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., que establece: “Incurrir en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”. Por lo que al tenor de la disposición antes referida, se considera que la Contribuyente al no aplicar adecuadamente las retenciones correspondientes y que se ha confirmado en el Considerando que antecede, ha causado un perjuicio directo al Estado de la República de Nicaragua, al no aplicar las alícuotas establecidas en la ley. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no existe fundamento ni de hecho, ni de derecho para declarar la anulación de la multa administrativa, ni existe causa justa de inaplicabilidad de conformidad al Arto. 129 CTr., que liberen a la Contribuyente de su pago. Por tal razón y en concordancia con el Arto. 137 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la multa administrativa del 25% (veinticinco por ciento), en concepto de Contravención Tributaria se encuentra correctamente formulada por la Dirección General de Ingresos (DGI), como consecuencia de la confirmación realizada a los ajustes formulados por la Administración Tributaria en las Retenciones IR del período fiscal 2009-2010. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la

Resolución que en derecho corresponde”.

187.Resolución administrativa No 07-2014 08:10am 09/01/2014

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-079- 05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando su total desacuerdo con la aplicación de multas que se mantienen invariables en la Resolución de Recurso de Revisión, alegando que no caben los ajustes ni tienen los artículos invocados por la imposición de la multa, por ser estas improcedentes. En relación al alegato de improcedencia de la multa por Contravención Tributaria solicitada por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo después de un examen minucioso a los ajustes formulados por la Administración Tributaria y debidamente razonados en los Considerandos que anteceden, se comprobó que la entidad Apelante incumplió con dejar debidamente justificada las erogaciones aplicadas como deducibles, por lo que se estima lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., que establece: “Incorre en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios.” Por lo que al tenor de la disposición antes referida, se considera que el Contribuyente al no aplicar adecuadamente las retenciones, y soportar correctamente el gasto y sus créditos fiscales correspondientes, su actuación generó una liquidación de los tributos a favor del Estado, lo que da lugar a la aplicación del primer párrafo del Arto. 137 CTr., causando un perjuicio directo al Estado de la República de Nicaragua, al no aplicar adecuadamente las deducciones permisibles fiscalmente y las alícuotas establecidas en la ley. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no existe fundamento ni de hecho, ni de derecho para declarar la inaplicabilidad de las multas por Contravención Tributaria, ni existe causa justa de inaplicabilidad de conformidad al Arto. 129 CTr. Por tal razón y en concordancia con el Arto. 137 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la multa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento), se encuentra correctamente aplicada por la Dirección General de Ingresos (DGI), como consecuencia que se determinó que los ajustes formulados por la Administración Tributaria en las ajustes al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007, 2008 y 2009; Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período fiscal 2007, 2008 y 2009; y Retenciones en la fuente (IR), del período fiscal 2007 y 2008, están conforme a derecho”.

188.Resolución administrativa No 289-2014 08:20am 12/05/2014

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-157-09-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que impugna créditos fiscales auditados y no reconocidos en los períodos fiscales julio 2008-junio 2009 y julio 2009 – junio 2010, señalando la Recurrente que la Administración Tributaria al igual que en los demás ajustes, no tomó en cuenta los hechos

y circunstancias que dieron origen a la auditoría practicada, utilizando el método de base presunta, a falta de registros contables y documentación soporte de las operaciones realizadas por el Contribuyente; por lo que también alegó que la Administración Tributaria cometió error de cálculo al sumar la multa aplicada al total ajustado en el IVA 2008-2009; lo que a su criterio no debe sumarse por tratarse de una disminución del saldo a favor, el que se toma como referencia únicamente para el cálculo de la multa, señalando falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria, indicando además que mediante sus argumentos demostró que el sistema de determinación por indicios debe de aplicarse también al IVA, con parámetros justos, invocando el principio del derecho que dice lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que producto de la disminución del saldo a favor declarado por la entidad Recurrente por la suma de C\$175,020.71 (Ciento setenta y cinco mil veinte córdobas con 71/100), hasta la suma de C\$127,116.73 (Ciento veinte y siete mil ciento dieciséis córdobas con 73/100), el ajuste determinado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2008-2009 está integrado de la siguiente manera: a) Crédito Fiscal no Reconocido por la suma de C\$44,785.23 (Cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco córdobas con 23/100); y b) Débito fiscal por la suma C\$3,118.76 (Tres mil ciento dieciocho córdobas con 76/100), producto de aplicar la tasa del 15% establecida en el Arto. 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, sobre el valor determinado como ingresos gravados no declarados en el período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$20,791.75 (Veinte mil setecientos noventa y un córdobas con 75/100), cantidad ya razonada su procedencia en los Considerandos que anteceden, tanto para liquidar el IR e IVA; para un ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$47,903.98 (Cuarenta y siete mil novecientos tres córdobas con 98/100), monto sobre el cual le fue aplicada multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 primer párrafo CTr., de un 25% para la suma de C\$11,975.99 (Once mil novecientos setenta y cinco córdobas con 99/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$59,879.97 (Cincuenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve córdobas con 97/100). De lo comprobado anteriormente, esta Autoridad considera que no existe error de cálculo a como ha referido la Apelante, pues el crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$44,785.23 (Cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco córdobas con 23/100), pasó a formar parte del impuesto omitido y liquidado correctamente en su oportunidad; crédito que el Contribuyente hizo uso en sus aplicaciones de IVA en los meses subsiguientes, tal como se refleja en la declaración respectiva, casilla de saldo a favor del mes anterior, de acuerdo a documentales que rolan en el expediente presentadas en fotocopias autenticadas por notaría pública de las declaraciones mensuales de Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los períodos fiscales 2008-2009 y 2009-2010, acompañadas de los correspondientes detalles de créditos fiscales mensuales, los cuales se encuentran visibles del folio No. 1449 al 1502 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que la actuación de la Administración Tributaria ha sido conforme al marco jurídico tributario,

aplicando las disposiciones correspondientes, tal como lo ordenan el Arto. 149 CTr., y la Disposición Técnica No. 007-2006, del día veintitrés de mayo del año dos mil seis, que dispone sobre las Actuaciones de la Fiscalización, en la parte modular íntegra y literalmente lo siguiente: “QUINTO: En aquellas determinaciones cuyos resultados reflejen saldo a favor del contribuyente, la disminución del saldo por ajuste implica la omisión del pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar al contribuyente o responsable a quien deberá aplicársele multa del 25% del tributo omitido.” Por lo que, al examinar la pretensión de la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo también, ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Arto. 136 CTr., el que establece que: “Incurrir en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”, al tenor de las disposiciones legales antes referidas, este Tribunal concluye que el Contribuyente al aplicarse Crédito fiscal sin estar debidamente soportado, de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 último párrafo y 43 numerales 1), 2) y 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ha omitido el pago correcto de los tributos a que está obligado por ley, incrementó gastos y crédito para efectos de liquidación del impuesto de ley, lo que conlleva a una acción de omisión del pago del impuesto correspondiente, lo que hace que dicha conducta sea ajustable, aplicándole multa por Contravención Tributaria de conformidad a lo establecido en el Arto. 137 CTr. De la revisión al Crédito fiscal declarado se determinó que lo correcto para el período fiscal 2008-2009 fue la suma de C\$127,116.73 (Ciento veintisiete mil ciento dieciséis córdobas con 73/100), por lo que al no estar registrado y soportado la totalidad del crédito fiscal por enajenaciones de bienes declarados en el período julio 2008 a junio 2009 por la suma de C\$146,745.16 (Ciento cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco córdobas con 16/100), no se puede reconocer el crédito fiscal ajustado por la Administración Tributaria por la suma de C\$44,785.23 (Cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco córdobas con 23/100); comprobándose también que el Contribuyente de autos se aplicó gastos no deducibles, y en consecuencia crédito fiscal al que no tenía derecho, causando con dicho actuar perjuicio directo al Estado de Nicaragua. Por tal razón y en concordancia con el Arto. 137 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el ajuste y la multa administrativa del 25% (Veinticinco por ciento) en concepto de Contravención Tributaria se encuentran correctamente formulados por la Administración Tributaria. Razón por la que debe confirmarse el ajuste sostenido por el Director General de la DGI por la suma de C\$47,903.98 (Cuarenta y siete mil novecientos tres córdobas con 98/100), monto sobre el que le fue aplicada multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 primer párrafo CTr., de un 25% para la suma de C\$11,975.99 (Once mil novecientos setenta y cinco córdobas con 99/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$59,879.97 (Cincuenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve córdobas con 97/100). Por las razones de hecho y de derecho indicadas en el presente Considerando y en los considerandos que anteceden, esta Autoridad no encuentra méritos para reconocer la totalidad del crédito fiscal declarado por la entidad Recurrente hasta por la suma de C\$146,745.16 (Ciento

cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco córdobas con 16/100)”.

189.Resolución administrativa No 427-2014 08:30am 16/07/2014

“Considerando VI. En relación al argumento del Recurrente que su pretensión fundamental es el arreglo de pago solicitado; alegando que la DGI tácitamente le dio la razón a su petición. Del examen al expediente de la causa y la decisión sostenida por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que tanto la Administración de Renta de Linda Vista, así como el Titular de la Administración Tributaria, han dejado establecido en sus consideraciones dentro de las Resoluciones Administrativas emitidas, que no opera el arreglo de pago para los impuesto solicitados por el Contribuyente. Esta Autoridad estima que al haberse constatado anteriormente y razonado en el considerando que antecede, que la deuda proviene de conceptos tales como las retenciones y los impuestos que percibe como Responsable Recaudador o Retenedor, según lo establecido en la primera parte del segundo párrafo del Arto. 38 del CTr., que literalmente cita: “Arto. 38 Facilidades de Pago... Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones o percepciones...”. Del precepto legal anteriormente citado, se desprende que el Recurrente incumplió con sus deberes establecidos como responsable directos, al no enterar oportunamente las Retenciones IR y Otros, más los Impuestos recaudados, provenientes de su actividad comercial, conforme lo establecido en los Artos. 16 y 20 del CTr., por lo que considera acertada la decisión de la Administración Tributaria de no otorgarle la facilidad de pago solicitada por el Recurrente, no encontrando mérito legal alguno para acoger la pretensión del Recurrente; por lo que éste debe cumplir con sus obligaciones pendientes de pago conforme a derecho corresponde. En relación al alegato del Recurrente de exoneración de la multa, invocado el Arto. 54 CTr., reformado por el Arto. 292 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la exoneración de la multa invocada no es una exención objetiva establecida con base en la ley, tal como lo establece el Arto. 54 CTr., reformado por la ley citada anteriormente, que íntegra y literalmente dice: “Arto 54 Exoneración es la aplicación de una exención establecida por Ley, que la autoridad competente, según el caso, autoriza y se hace efectiva mediante un acto administrativo. La ley que faculte al Poder Ejecutivo para autorizar exoneraciones especificará los tributos que comprende; los presupuestos necesarios para que proceda y los plazos y condiciones a que está sometido el beneficio.” Por lo que se concluye que debe rechazarse de mero derecho, el alegato de exoneración de multa, por carecer de fundamento legal. No obstante, a lo anteriormente indicado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el expediente de la causa no existen elementos probatorios que conlleven a determinar causa de inaplicabilidad de la referida multa conforme lo establecido en el Arto. 129 CTr., por lo que no existe mérito para variar la decisión sostenida por el Titular de la Administración Tributaria en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-01-2014 de las dos de la tarde, del día dieciocho de

febrero del año dos mil catorce, por lo que se debe confirmar el cobro realizado por la Administración Tributaria hasta por la suma de C\$39,173.69 (Treinta y nueve mil ciento setenta y tres córdobas con 69/100), al estar su actuación conforme lo establecido en el marco jurídico tributario, en cumplimiento de los principios de legalidad, y seguridad jurídica. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

190.Resolución administrativa No 430-2014 08:30am 17/07/2014

“Considerando VI. En relación al ajuste determinado por la Administración Tributaria, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2011/2012, por la suma de C\$16,485.75 (Dieciséis mil cuatrocientos ochenta y cinco córdobas con 75/100), del examen a la liquidación de dicha obligación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-186-10-2013, la Administración Tributaria para efectos de aplicar la multa por contravención Tributaria tomó como base un total ajustado por la suma de C\$14,629.92 (Catorce mil seiscientos veintinueve córdobas con 92/100), que corresponde a la suma de C\$12,828.36 (Doce mil ochocientos veintiocho córdobas con 36/100); y saldo a favor del mes anterior por la suma de C\$1,801.56 (Un mil ochocientos un córdobas con 56/100), constatando esta Autoridad que la Administración Tributaria omitió respetar lo razonado a favor del Administrado en el considerando IV, de la Resolución recurrida, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “...Excluye del total a pagar la disminución del saldo a favor del mes anterior ajustado”, saldo a favor que se comprobó que corresponde a la suma de C\$1,801.56 (Un mil ochocientos un córdobas con 56/100), por lo que esta Autoridad estima, que debe respetarse el derecho establecido a favor del Administrado, por lo que para efectos de liquidar la obligación tributaria no puede tomarse la suma de C\$1,801.56 (Un mil ochocientos un córdobas con 56/100) ya que fue reconocida por la Autoridad Recurrida, resultando únicamente un impuesto ajustado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2011/2012, por la suma de C\$12,828.36 (Doce mil ochocientos veintiocho córdobas con 36/100); monto al cual se le aplica multa del 25% por Contravención Tributaria establecida en el Arto. 137 primer párrafo CTr., dando como consecuencia jurídica multa por la suma de C\$3,207.09 (Tres mil doscientos siete córdobas con 09/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$16,035.45 (Dieciséis mil treinta y cinco córdobas con 45/100). Con base en lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a modificar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-186-10-2013 de las nueve de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, que mantiene el ajuste y multa formulado por la suma de C\$16,485.75 (Dieciséis mil cuatrocientos ochenta y cinco córdobas con 75/100); en consecuencia, se modifica la misma a la suma de C\$16,035.45 (Dieciséis mil treinta y cinco córdobas con 45/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho

corresponde”.

191.Resolución administrativa No 43-2009 08:30am 25/09/2009

Ver letra P, punto 86.

192.Resolución administrativa No 44-2009 10:00am 25/09/2009

Ver letra P, punto 87.

193.Resolución administrativa No 85-2007 11:00am 13/11/2007

“Considerando IV. Que el Recurrente durante toda la vía administrativa ha sido consistente en su alegato, al sostener que el impuesto que le aplican en el ajuste fue realizado de conformidad al Artículo 81 numeral 2) inciso a) y numeral 3) inciso e) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que considera inconstitucional debido a que ese Decreto Ejecutivo crea impuestos y que tal facultad no le es dada por la Constitución Política de Nicaragua, al contrario el Artículo 114 de la Carta Magna reserva únicamente a la Asamblea Nacional crear y modificar los impuestos que se tengan que recaudar en Nicaragua; ese es el planteamiento fundamental que alega el Recurrente. Antes de resolver, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente como todo ciudadano de la República de Nicaragua merece una explicación que satisfaga esas ansias que tiene de proteger sus derechos constitucionales. En relación a la demanda del Recurrente de que el Tribunal Tributario Administrativo deje sin efecto el ajuste efectuado al Contribuyente debido a la inconstitucionalidad del Decreto 46-2006, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, nos vemos en la obligación de señalar la base sustantiva y funcional del Tribunal Tributario Administrativo. Que el día veintiocho de Octubre del año dos mil cinco fue aprobada por la Honorable Asamblea Nacional la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 227 el día veintitrés de Noviembre del año dos mil cinco, entrando en vigencia el día veintidós de Mayo del año dos mil seis, de conformidad al Artículo 226 CTr., que establece: “Artículo 226. Este Código entrará en vigencia seis meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.” La Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en su Artículo 203 crea el Tribunal Tributario Administrativo, que integra y literalmente dice: “Artículo 203. Créase el Tribunal Tributario Administrativo como un organismo altamente especializado e independiente de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, Capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional.”; y determina las competencias del mismo en el Artículo 204 CTr., que literalmente dice: “Competencia Artículo 204. El Tribunal Tributario Administrativo es competente para conocer y resolver sobre: 1. El Recurso de Apelación de que trata el Título III de este Código; 2. Las quejas de los contribuyentes contra los funcionarios de la Administración Tributaria, en las actuaciones de su competencia y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de estos.” Que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V literalmente dicen: “... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el

tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad". De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la Ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Considerando V. Que pese a la base sustantiva y funcional anteriormente señalada, lo alegado por el Recurrente escapa de la esfera de competencia del Tribunal Tributario Administrativo; lo que él espera de esta autoridad es que ejerza el Control Constitucional decretando la inconstitucionalidad del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Cabe recordar al Contribuyente que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por el Poder Judicial de la República de Nicaragua de conformidad al Artículo 164 Cn., que establece "Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:...3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley." El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulada en el Título X Capítulo II Artículos 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: "CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. Arto. 190. La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo." Finalmente la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente y define en sus Artículos iniciales lo siguiente: "DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 1. La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artículos 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artículos 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. Arto. 2. El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. Arto. 3. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 4. El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1. Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2. Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. Arto. 5. Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1. Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2.

Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3. Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4. Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos." El resto de la Ley de Amparo regula los procedimientos que los órganos designados para ejercer el Control Constitucional de Nicaragua deben de guardar y los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se le resguarden sus derechos constitucionales. **Considerando VI.** Que el Tribunal Tributario Administrativo que de acuerdo a sus límites de actuación sustantiva y funcional para ejercer el Control Constitucional en nuestro país, y esperando haberle aclarado al Recurrente la imposibilidad jurídica de pronunciarnos sobre el alegato de inconstitucional del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, tiene que confirmar la Resolución de la Dirección General de Ingresos (DGI) sin menoscabo de que el Contribuyente ciudadano pueda ejercer su derecho en la vía jurisdiccional correspondiente."

CONTROL CONSTITUCIONAL.

194.Resolución administrativa No 41-2008 02:00pm 29/07/2008

"**Considerando VII.** Que el Recurrente durante toda la vía administrativa ha sido consistente en su alegato de que el impuesto que le aplican en el ajuste fue realizado de conformidad al Artículo 15 numeral 2), en concordancia con el Artículo 76 numeral 2) y 3) del Decreto 462003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que considera inconstitucional debido a que ese Decreto Ejecutivo crea impuestos y que tal facultad no le es dada por la Constitución Política de Nicaragua, y que por el contrario el Artículo 114 de la Carta Magna reserva únicamente a la Asamblea Nacional la facultad de crear y modificar los impuestos que se tengan que recaudar en Nicaragua y solicita al Tribunal Tributario Administrativo deje sin efecto el ajuste efectuado al Contribuyente debido a la inconstitucionalidad del Decreto 46-2006, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Cabe recordar al Contribuyente que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por el Poder Judicial de la República de Nicaragua de conformidad al Artículo 164, numerales 3) y 4) Cn., que establece: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:...3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo 4 Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley." El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulada en el Título X Capítulo II Artículos 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: "CONTROL CONSTITUCIONAL, Artículo 187 Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Artículo. 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, Artículo 189 se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. Artículo 190 La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo." Finalmente la Ley de

Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente y define en sus Artículos iniciales lo siguiente:

“DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Artículo 1. La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artículos 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artículos 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. **Artículo 2.** El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. **Artículo 3.** El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. **Artículo 4.** El Recurso de Exhibición Personal procede a favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1) Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2) Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. **Artículo 5.** Los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1) Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2) Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3) Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4) Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos.” El resto de la Ley de Amparo regula los procedimientos y que los órganos designados para ejercer el Control Constitucional de Nicaragua deben de guardar los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se le resguarden sus derechos constitucionales. De lo anterior se desprende que el Control Constitucional solicitado por el Recurrente escapa de la esfera de competencia del Tribunal Tributario Administrativo. Por lo que ante la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el alegato de Inconstitucionalidad del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo tiene que confirmar la resolución del Recurso de Revisión RES-RECREV-017-02-2008 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de Febrero del año dos mil ocho, de la Dirección General de Ingresos (DGI) sin menoscabo de que el Contribuyente ciudadano pueda ejercer su derecho en la vía jurisdiccional correspondiente, ya que con esta resolución se agota la vía administrativa.”

195.Resolución administrativa No 16-2009 09:00:am 03/04/2009

“Considerando VI. Que lo alegado por el Recurrente escapa de la esfera de competencia del Tribunal Tributario Administrativo; lo que él espera de esta autoridad es que ejerza el Control Constitucional decretando la inconstitucionalidad de la Disposición Técnica 17-2007 **“ACREDITACION DE AUDITORES FISCALES POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS”** la que fue emitida en base a las facultades de ley que tiene el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad a lo establecido en el Numeral 2) del Arto. 15 de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección de

Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos. Cabe recordar al Contribuyente que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por el Poder Judicial de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164 Cn., que establece **“Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia...3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.”** El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: **“CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 187.** Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. **Arto. 188.** Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. **Arto. 189.** Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. **Arto. 190.** La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo.” Finalmente la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente y define en sus primeros artículos lo siguiente: **“DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 1.** La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artículos 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artículos 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. **Arto. 2.** El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. **Arto. 3.** El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. **Arto. 4.** El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1. Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2. Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. **Arto. 5.** Los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1. Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2. Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3. Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4. Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos.” El resto de la Ley de Amparo regula los procedimientos que los órganos designados para ejercer el Control Constitucional de Nicaragua deben de guardar y los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se le resguarden sus derechos constitucionales.” **“Considerando VII.** Que la Disposición Técnica 17-2007

“ACREDITACION DE AUDITORES FISCALES POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS”, forma parte de las disposiciones jurídicas tributario de nuestro país, debido a que el Director General de Ingresos la emitió en uso de sus facultades y no corresponde al Tribunal Tributario Administrativo de acuerdo a sus límites de actuación sustantiva y funcional ejercer el Control Constitucional en nuestro país y declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Técnica 17-2007 que es lo que el Recurrente pretende. Esperando haberle aclarado al Recurrente la imposibilidad jurídica de pronunciarnos sobre el alegato de inconstitucional de la Disposición Técnica 17-2007, al Tribunal Tributario Administrativo solo le queda confirmar la Resolución RES-REC-REV-096-09/2008 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Noviembre del año dos mil ocho, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI).”

196.Resolución administrativa No 17-2009 10:00:am 22/04/2009

“Considerando VI. Que en relación al argumento del Contribuyente (...), de la violación flagrante a las normas del Derecho Civil, Derecho Tributario y Garantías Constitucionales, al establecer que el conteo de los días hábiles preceptuados en la Ley No. 562, “Código Tributario” se esta tratando de soportar su resolución, en disposiciones meramente de carácter administrativas, las cuales, pretende poner por encima de la ley como es la Disposición Técnica No. 20-2007, la que se refiere a días hábiles de servicios al contribuyente y no tiene fuerza de ley para el caso de los plazos en los Recursos de carácter Administrativo. Que en relación al argumento sostenido por el Recurrente de auto sobre la violación jurídica cometida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) al emitir la Disposición Técnica No. 20-2007, mediante la cual según el Recurrente faculta antijurídicamente realizar el conteo de los días hábiles de Lunes a Viernes inhabilitando de esta manera que se aplique el conteo del día sábado como día hábil de conformidad a lo que mandata el Arto. 171 Pr., esta Autoridad determina necesario señalar la base sustantiva y funcional del Tribunal Tributario Administrativo. El día veintiocho de Octubre del año dos mil cinco, fue aprobada por la Honorable Asamblea Nacional la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 227 del día veintitrés de Noviembre del año dos mil cinco, entrando en vigencia el día veintidós de Mayo del año dos mil seis, de conformidad al Arto. 226 CTr., La Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en su Arto. 203 crea el Tribunal Tributario Administrativo, que integra y literalmente dice: “Artículo 203. Créase el Tribunal Tributario Administrativo como un organismo altamente especializado e independiente de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, Capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional.”, y determina las competencias del mismo en el Arto. 204 CTr., que literalmente dice: “Competencia Artículo 204. El Tribunal Tributario Administrativo es competente para conocer y resolver sobre: 1. El Recurso de Apelación de que trata el Título III de este Código; 2. Las quejas de los contribuyentes contra los funcionarios de la Administración Tributaria, en las actuaciones de su competencia y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de estos.” De igual manera este mismo cuerpo legal en el Arto. 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario

Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la Ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. En base a las disposiciones legales antes señaladas, el Tribunal Tributario Administrativo no está facultado para resolver lo pedido por el Recurrente, que básicamente es declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Técnica 20-2007 que corresponde por mandato Constitucional solamente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a través de sus Órganos correspondientes. La Disposición Técnica 20-2007 “COMPUTOS DE PLAZOS” la que fue emitida en base a las facultades de ley que tiene el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad a lo establecido en el Numeral 2) del Arto. 15 de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección de Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos. Cabe recordar al Contribuyente que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por el Poder Judicial de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164 Cn., que establece “Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia...3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.” El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: “CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. Arto. 190. La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo.” Finalmente la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente y define en sus primeros artículos lo siguiente: “DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 1. La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artículos 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artículos 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. Arto. 2. El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. Arto. 3. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 4. El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1.

Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2. Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. Arto. 5. Los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1. Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2. Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3. Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4. Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos.” El resto de la Ley de Amparo regula los procedimientos que los órganos designados para ejercer el Control Constitucional de Nicaragua deben de guardar y los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se le resguarden sus derechos constitucionales. Establecida la imposibilidad jurídica de pronunciarnos sobre el alegato de inconstitucionalidad de la Disposición Técnica 20-2007, al Tribunal Tributario Administrativo solo le queda confirmar los ajustes formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$2,958.52 (dos mil novecientos cincuenta y ocho Córdobas con 52/100) más su multa administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$739.52 (setecientos treinta y nueve Córdobas con 63/100) y al Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2005-2006 por la suma de C\$43,178.02 (cuarenta y tres mil cientos setenta y ocho Córdobas con 02/100) más su multa administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$10,794.51 (diez mil setecientos noventa y cuatro Córdobas con 51/100) todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 96 CTr., párrafo segundo que dice: “...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no encontró mérito para desvanecerlos por lo que debe mantenerse firme dicho ajuste con su correspondiente multa aplicada en base al Arto. 137 CTr.”

197.Resolución administrativa No 21-2009 10:00:am 30/04/2009

“Considerando VIII. Que el Contribuyente (...), a través de su Representante Licenciado (...) manifiesta sentirse agraviado por la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-116-11-2008 y alega como fundamento la Inconstitucionalidad cometida por la Dirección General de Ingresos (DGI), por cuanto el criterio aplicado trasgreden los Artos. 27, 99, 104, 114, 131, 182 y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Cabe recordar al Contribuyente que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por el Poder Judicial de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164 numerales 3) y 4) Cn., que establece: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ...3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.” El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua. De lo anterior se desprende que el Control Constitucional solicitado por el Recurrente escapa de la esfera de competencia del Tribunal

Tributario Administrativo, por lo que ante la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el alegato de Inconstitucionalidad sobre normas legales vigentes de la Ley de Equidad Fiscal y Disposiciones Administrativa de la Dirección General de Ingresos(DGI), el Tribunal Tributario Administrativo tiene que confirmar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-116-11-2008 de las nueve de la mañana del día diecinueve de Diciembre del año dos mil ocho de la Dirección General de Ingresos (DGI) por estar debidamente aplicado los ajustes conforme a leyes vigentes, sin menoscabo de que el Contribuyente ciudadano pueda ejercer su derecho en la vía jurisdiccional correspondiente, ya que con esta resolución se agota la vía administrativa.”

198.Resolución administrativa No 68-2009 09:00am 17/12/2009.

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-068-05/2009 de las nueve de la mañana del día veintiuno de Agosto del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando como agravio la aplicación de normas jurídicas inconstitucionales confirmadas por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), alegando que las retenciones contenidas en el Arto. 76 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, establece obligaciones tributarias sustanciales, como lo son las retenciones sobre pagos al exterior, aduciendo que la Administración Tributaria le quiere imponer el pago de retenciones y multas por C\$4,526,075.87 (cuatro millones quinientos veintiséis mil setenta y cinco córdobas con 87/100). Argumentando la obligación de todo funcionario de someterse a la Constitución Política y a las Leyes de República y la norma Constitucional que deja sin ningún valor las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se opongan a la Constitución Política o alteren sus disposiciones (Arto. 182 Cn.), así funda su pretensión en el Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por no sujetarse la Administración Tributaria a los preceptos constitucionales que deja sin valor alguno la retención aplicada sobre los pagos de mi mandante a compañías afiliadas en el exterior, que, además, no generan ninguna renta de origen Nicaragüense por ser reembolsos de gastos distribuidos entre las compañías afiliadas a nivel regional y que, en todo caso, ningún reglamento puede establecer obligaciones tributarias sustantivas, por ser la obligación tributaria materia exclusiva de ley, tal como lo dicen los Artos. 114 y 115 Cn., lo mismo que el Arto. 3 del Código Tributario. El Tribunal Tributario Administrativo considera oportuno recordar al Contribuyente de autos que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por el Poder Judicial de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164, Numerales 3) y 4) Cn., y se encuentra claramente regulada en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: “CONTROL CONSTITUCIONAL, Arto. 187; Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. El Arto. 5 Cn., Establece:

“Los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. De lo anterior se desprende que el Control Constitucional solicitado por el Recurrente escapa de la esfera de competencia del Tribunal Tributario Administrativo, encontrándose ante la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del Arto. 76 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal alegada por el Recurrente. Establecido lo anterior el Tribunal Tributario Administrativo mediante el análisis efectuado a los gastos de operaciones periodo Julio 2004 a Junio 2005, determinó que el Recurrente no efectuó Retenciones del 10.5% a los pagos efectuados a empresas ubicadas en el extranjero por los conceptos de servicios administrativos y publicitarios. Así mismo existe una hoja con nombre “Acuerdo Maestro de Servicios” el cual se lleva a cabo entre Exxon Mobil Interamericana Inc (EMIA) y (...) y dicha hoja rola en el folio No. 1728 del expediente fiscal, los servicios prestados por EMIA son en el territorio nacional, por C\$34,178,134.35 (treinta y cuatro millones ciento setenta y ocho mil ciento treinta y cuatro Córdobas con 35/100), así mismo se determinó que el señor (...) presta servicios de gerente en (...) en la cual a este les son reembolsados y contabilizados al costo la cantidad de C\$306,253.27 (trescientos seis mil doscientos cincuenta y tres Córdobas con 27/100) en la que en dicha cantidad no le aplican la retención definitiva, para un total ajustado de C\$34,484,387.62 (treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete Córdobas con 62/100). Determinándose que el presente ajuste de retención en la fuente (IR) realizados por la administración tributaria están conforme ley, donde el Contribuyente no aplicó la retención definitiva del 10.5 %. Por lo que se considera que son retenciones no realizadas por el Contribuyente de autos por los pagos efectuados a empresas de origen extranjero y por servicios administrativos y publicitarios a como se puede comprobar en el folio 2225, que existe datos reales donde se determinan claramente los pagos realizados por (...) por C\$34,484,387.62 (treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete Córdobas con 62/100) de los cuales corresponde la respectiva retención del 10.5 % por C\$3,620,860.70 (tres millones seiscientos veinte mil ochocientos sesenta Córdobas con 70/100). Por lo que en base a las consideraciones antes hechas y las disposiciones legales referidas de la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, el Tribunal Tributario Administrativo ha podido establecer la obligación del Contribuyente de retener el impuesto respectivo sobre el pago a proveedores extranjeros de conformidad con el Numeral 3) del Arto. 76 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo, en base a las consideraciones hechas y base legal consultada y referida, también pudo establecer la obligación del Contribuyente de retener los impuestos respectivos por pagos de publicidad, de conformidad a lo establecido en el Numeral 2) del cuerpo de ley anteriormente citado. Por lo que deben confirmarse y mantenerse los ajustes realizados y notificados por la autoridad administrativa en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-06805/2009 de las nueve de la mañana del día veintiuno de Agosto del año dos mil nueve, por estar ajustado a derecho las Retenciones en la Fuente (IR) periodo fiscal 2004-2005, las que fue realizado

de conformidad al Arto. 15 Numeral 2), en concordancia con el Arto. 76 Numeral 2) y 3) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal”.

199.Resolución administrativa No 23-2010 08:00:am 10/05/2010

“**Considerando IX.** Que el recurrente (...) en su Recurso de Apelación alega como agravio la denegación del derecho a deducir gastos necesarios en sus operaciones y a no aplicar retenciones definitivas que no estén previamente establecidas por una ley, al no reconocerle los gastos reembolsados a compañías afiliadas manifestando la aplicación de normas jurídicas inconstitucionales y alegando que las retenciones contenidas en el Arto. 76 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, establece obligaciones tributarias sustanciales, como lo son las retenciones sobre pagos al exterior, aduciendo que la Administración Tributaria le quiere imponer el pago de retenciones y multas por C\$56,063,478.39 (cincuenta y seis millones sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho Córdobas con 39/100) y otros gastos entre compañías afiliadas por la suma de C\$10,150,456.57 (diez millones ciento cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y seis Córdobas con 57/100) además no generan ninguna renta de origen nicaragüense por ser reembolsos de gastos distribuidos entre las compañías afiliadas a nivel regional. El Tribunal Tributario Administrativo considera oportuno recordar al Contribuyente de autos que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por el Poder Judicial de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164 Numerales 3) y 4) Cn., y se encuentra claramente regulada en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: “CONTROL CONSTITUCIONAL. Arto. 187; Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. El Arto. 5 Cn., Establece: “Los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional”. De lo anterior se desprende que el Control Constitucional solicitado por el Recurrente escapa de la esfera de competencia del Tribunal Tributario Administrativo, encontrándose ante la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del Arto. 76 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal alegada por el Recurrente. Establecido lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo mediante el análisis efectuado a los gastos de operaciones del período especial de Enero a Diciembre 2003, determinó que el Recurrente no efectuó Retenciones del 10.5% a los pagos efectuados a empresas ubicadas en el extranjero por los conceptos de servicios administrativos y publicitarios y que el Recurrente pretende fundamentar el ajuste con testimonio numero ciento trece con fecha treinta de Noviembre del año dos mil nueve visible en el folio 1924, en dicha declaración se detallan los servicios asignados a compañías afiliadas en estos servicios que le prestan a (...) y que tienen un costo por cada uno de ellos los cuales son cobrados por el prestador del servicio y por los cuales el Contribuyente no aplica las retenciones definitivas, gastos por servicios asignados afiliados de compañía de servicios globales Exxon Mobil; también presenta como pruebas informe de los Auditores Price Water House Coopers para sustentar el ajuste. Cabe mencionar que (...) envía sus documentos contables al exterior, determinándose que el presente ajuste de retención en la fuente (IR) realizados por la Administración Tributaria están conforme ley, donde el Contribuyente no aplicó la retención definitiva del 10.5%. Por

lo que se considera que son retenciones no realizadas por el Contribuyente de autos por los pagos efectuados a empresas de origen extranjero y por servicios administrativos y publicitarios. En base a las consideraciones antes hechas y las disposiciones legales referidas de la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, el Tribunal Tributario Administrativo considera que ajuste determinado sobre el pago a proveedores extranjeros de conformidad con el Numeral 3) del Arto. 76 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, está correctamente formulado por la Autoridad Administrativa en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-118-09/2009, de conformidad al Arto. 15 Numeral 2), en concordancia con el Arto. 76 Numeral 2) y 3) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal”.

200.Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“Considerando XVIII. Que el Contribuyente alega que los ajustes por C\$25,373,261.39 (veinticinco millones trescientos setenta y tres mil doscientos sesenta y un Córdobas con 39/100) por Cargos Provenientes de (...), ajustes por C\$121,179.86 (ciento veintiún mil ciento setenta y nueve Córdobas con 86/100) por Pagos efectuados a (...), ajustes por C\$1,337,169.34 (un millón trescientos treinta y siete mil ciento sesenta y nueve córdobas con 34/100) por Pagos efectuados a (...), todos del período fiscal Enero a Diciembre de 2006 no se ajustan a los hechos ni al derecho, por las razones expuestas en este escrito al impugnar otros ajustes sobre el mismo concepto de retenciones no efectuadas. De la lectura de los alegatos vertidos por el Recurrente a lo largo de su escrito de Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo observa que éste impugna el hecho de que la Dirección General de Ingresos no haya reconocido como deducibles los pagos anteriormente referidos por no haberles efectuado al Contribuyente las retenciones correspondientes. El Recurrente ha sostenido que el Arto. 76 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Decreto 46-2003 que establece los porcentajes de los ingresos brutos para determinar la renta neta de las personas no residentes, es inconstitucional, pretendiendo el referido Recurrente que el Tribunal Tributario Administrativo declare con lugar su recurso aceptando una supuesta contravención que el Arto. 76 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal hace respecto de los Artos. 114, 115 y 182 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo debe recordarle nuevamente al Contribuyente, que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por el Poder Judicial de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164 Numerales 3) y 4) Cn., que establece: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:... 3). Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4). Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley”. El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: “Control Constitucional” el Arto. 187 Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188 Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, Arto. 189 Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo y Arto. 190 La Ley de Amparo regulará los recursos

establecidos en este Capítulo”. Finalmente la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente y define en sus artículos iniciales lo siguiente: “DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Arto. 1 La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artos. 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artos. 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. Arto. 2 El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda Ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a la Constitución Política. Arto. 3 El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 4 El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1) Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2) Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. Arto. 5 Los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1) Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2) Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3) Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4) Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos”. El resto de la Ley de Amparo regula los procedimientos y que los órganos designados para ejercer el Control Constitucional de Nicaragua deben de guardar los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se le resguarden sus derechos constitucionales. De lo anterior se desprende, que el Control Constitucional solicitado por el Recurrente escapa de la esfera de competencia del Tribunal Tributario Administrativo, por lo que ante la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el alegato de supuesta contravención a los Artos. 114, 115 y 182 de la Constitución Política, el Tribunal Tributario Administrativo no puede aplicar tales argumentos, por no tener la competencia jurisdiccional por las razones de derecho ya expuestas, ya que las competencias del Tribunal Tributario Administrativo han quedado determinadas en los Considerando I y II de la presente Resolución de conformidad con el Código Tributario de la República de Nicaragua. Del examen de los alegatos opuestos por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo observa que los ajustes por Pagos efectuados a (...), (...) que suman C\$26,831,610.59 (veintiséis millones ochocientos treinta y un mil seiscientos diez Córdobas con 59/100) impugnados por el Recurrente y que el Tribunal Tributario Administrativo debe mantener en firme según lo expresado en este Considerando son parte de la cuenta de Otros Gastos de Operación ajustada por la Dirección General de Ingresos (DGI) en su revisión del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal Enero a Diciembre de 2006. El resto de rubros que contiene la cuenta ajustada son: Provisión del Período anterior por: C\$1,547,804.77 (un millón quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuatro Córdobas con 77/100) Retenciones asumidas por la suma de C\$559,756.65 (quinientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis Córdobas con 65/100) y Reclasificación (...) por: C\$6,697,928.20 (seis millones seiscientos noventa y siete mil novecientos veintiocho Córdobas con 20/100). El total de la cuenta Otros Gastos de Operación es de C\$35,637,100.21 (treinta y cinco millones seiscientos treinta

y siete mil cien Córdobas con 21/100) donde los rubros ajustados: Provisión del Período anterior, Retenciones asumidas y Reclasificación INSS no fueron impugnados por el Recurrente, por lo que no queda más que confirmar y ratificar el ajuste de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme todo y cada uno de los ajustes no impugnados por no existir base que el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente”.

201.Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“**Considerando XXV.** Que el Contribuyente alega que el ajuste por C\$29,527,045.78 (veintinueve millones quinientos veintisiete mil cuarenta y cinco Córdobas con 78/100) de gastos entre compañías afiliadas, correspondientes al período fiscal Enero a Diciembre de 2007, no se ajustan a los hechos ni al derecho, por las razones expuestas en este escrito al impugnar otros ajustes sobre el mismo concepto de retenciones no efectuadas. De la lectura de los alegatos vertidos por el Recurrente a lo largo de su escrito de Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo observa que éste ha sostenido que el Arto. 76 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Decreto 46-2003, es inconstitucional, pretendiendo el referido Recurrente que el Tribunal Tributario Administrativo declare con lugar su recurso aceptando la supuesta contravención que el Arto. 76 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal hace respecto de los Artos. 114, 115 y 182 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo debe recordarle nuevamente al Contribuyente, que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por el Poder Judicial de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164 Numerales 3) y 4) Cn., que establecen: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:... 3). Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4). Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley”. El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: “Control Constitucional” el Arto. 187 Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188 Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, Arto. 189, Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo y Arto. 190 La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo”. Finalmente la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente y define en sus Artos. iniciales lo siguiente: “DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Arto. 1 La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artos. 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artos. 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. Arto. 2 El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda Ley, Decreto Ley,

Decreto o Reglamento que se oponga a la Constitución Política. Arto. 3 El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 4 El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1) Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2) Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. Arto. 5 Los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1) Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2) Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3) Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4) Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos”. El resto de la Ley de Amparo regula los procedimientos y que los órganos designados para ejercer el Control Constitucional de Nicaragua deben de guardar los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se le resguarden sus derechos constitucionales. De lo anterior se desprende, que el Control Constitucional solicitado por el Recurrente escapa de la esfera de competencia del Tribunal Tributario Administrativo, por lo que ante la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el alegato de supuesta contravención a los Artos. 114, 115 y 182 de la Constitución Política, el Tribunal Tributario Administrativo no puede aplicar tales argumentos, por no tener la competencia jurisdiccional por las razones de derecho ya expuestas, ya que las competencias del Tribunal Tributario Administrativo han quedado determinadas en los Considerando I y II de la presente Resolución de conformidad con el Código Tributario de la República de Nicaragua. Los gastos Intercompañías impugnados por el Recurrente son parte de la cuenta Otros Gastos de Operaciones, ajustada por la Dirección General de Ingresos en su revisión del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período Enero a Diciembre de 2007: la que está conformada así: Gastos Intercompañías: C\$29,527,045.78 (veintinueve millones quinientos veintisiete mil cuarenta y cinco Córdobas con 78/100), Gastos No soportados: C\$493,307.02 (cuatrocientos noventa y tres mil trescientos siete Córdobas con 02/100), Reclasificación de Gastos: C\$6,271,898.90 (seis millones doscientos setenta y un mil ochocientos noventa y ocho Córdobas con 90/100). En relación a los ajustes por Gastos no soportados por C\$493,307.02 (cuatrocientos noventa y tres mil trescientos siete Córdobas con 02/100) y Reclasificación de Gastos por C\$6,271,898.90 (seis millones doscientos setenta y un mil ochocientos noventa y ocho Córdobas con 90/100) el Contribuyente aceptó dichos ajustes, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo no puede más que ratificarlos y mantenerlos en firme”.

202.Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

“**Considerando XV.** Que en relación al ajuste en las Retenciones Definitiva periodo fiscal 2005-2006 por la suma de C\$290,350.26 (doscientos noventa mil trescientos cincuenta Córdobas con 26/100), donde el Contribuyente de autos a través de su Apoderado Especial ha manifestado en el Inciso “H” de su libelo de Recurso de Apelación página 5/7 que rola del folio No. 9 del cuaderno de autos que lleva esta instancia, que le causa agravios, el Resuelve VIII), de la Administración

Tributaria, el que deja en firme el Impuesto por la suma anteriormente pormenorizada. Manifestando que en ningún momento invocó la Sentencia 5/2005 de Sala Constitucional y 48/2005 de la Corte Plena sobre Inconstitucionalidad en caso concreto, para pretender que se confundía la Renta Ocasional con la pretendida Retención en la Fuente que quiere hacer la Dirección General de Ingresos (DGI). Alegando que la tesis concreta de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tanto en Sala Constitucional como en Corte Plena, “Que no pueden establecerse tributos en los Reglamentos de las Leyes”. Reproduciendo que la Corte Suprema de Justicia ha sido tajante que, por el Principio de Legalidad y de Reserva de Ley, consignado en los Artos 114, 115, 138 Cn., manifestado que su disposición de llevar este apartado hasta las últimas instancias de la Corte Suprema de Justicia, en la que según el Recurrente el actuar de la Dirección General de Ingreso (DGI) es arbitrario por aplicar el Arto. 76 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en la que pide bajo el No. 5) y 6) de su libelo de Recurso de Apelación página 7/7 visible en el folio 11 del cuaderno de autos que se lleva en esta instancia, que se declare la no aplicabilidad del Arto. 76 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal al no estar en la Ley y ser contrario a los cuerpos de la Constitución ya señalados anteriormente, así mismo pide que se haga respetar la Sentencia de Inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia. Del examen realizado al expediente fiscal en cuanto al pedimento del Recurrente que se declare la no aplicabilidad del Impuesto que señala el Arto. 76 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que considera inconstitucional debido a que ese Decreto Ejecutivo crea impuestos, que tal facultad no le es dada por la Constitución Política de Nicaragua, y que por el contrario el Arto. 114 de nuestra Carta Magna reserva únicamente a la Asamblea Nacional la facultad de crear y modificar los impuestos que se tengan que recaudar en Nicaragua y solicita al Tribunal Tributario Administrativo deje sin efecto el ajuste efectuado al Contribuyente debido a la inconstitucionalidad del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera pertinente recordar al Contribuyente que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por el Poder Judicial de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164, numerales 3) y 4) Cn., que establece: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:...3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo, 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.” El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: “CONTROL CONSTITUCIONAL, Arto. 187 Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.” Donde la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos contenidos en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua, donde la misma define en sus Artículos iniciales lo siguiente: “DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 1. La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artos. 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artos. 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. Arto. 2. El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. Arto. 3. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o

resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 4. El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1) Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2) Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. Arto. 5. Los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1) Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2) Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3) Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4) Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos.” El resto de la Ley de Amparo regula los procedimientos y que los órganos designados para ejercer el Control Constitucional de Nicaragua deben de guardar los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se le resguarden sus derechos constitucionales. De lo anterior se desprende que el Control Constitucional solicitado por el Recurrente en la que pide se declare inaplicable el Arto. 76 del Decreto 46-2003, Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, escapa de la esfera de competencia del Tribunal Tributario Administrativo. Por lo que ante la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el alegato de inaplicabilidad del Arto. 76 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo tiene que confirmar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-0056-04-2010 de las tres de la tarde del día cinco de Julio del año dos mil diez, de la Dirección General de Ingresos (DGI) ya que esta ha actuado dentro del marco de la legalidad regulado tanto por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal como el Decreto 46-2003 Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Sin menoscabo de que el Contribuyente ciudadano pueda ejercer su derecho en la vía jurisdiccional correspondiente, ya que con esta resolución se agota la vía administrativa. Así mismo el Contribuyente de autos no presentó prueba para desvanecer dicho ajuste en concepto de Retención Definitiva del período fiscal 2005/2006, en consecuencia se ratifica el ajuste sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia por la suma de C\$290,350.26 (doscientos noventa mil trescientos cincuenta Córdoba con 26/100) en concepto de Retenciones Definitiva período fiscal 2005/2006 y multa por contravención Tributaria de conformidad a lo razonado en el Considerando VII) de la presente resolución, para la aplicabilidad del Arto. 137 CTr., multa por la suma de C\$72,587.56 (setenta y dos mil quinientos ochenta y siete Córdoba con 56/100), para una obligación Tributaria en concepto de Retención Definitiva período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$362,937.82 (trescientos sesenta y dos mil novecientos treinta y siete Córdoba con 82/100)”.

203.Resolución administrativa TATA No 38-2012 09:45am 16/11/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración, máster (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-053-04/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día dos de julio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) licenciado __, impugnando la negativa que ha sostenido el titular de la Administración Tributaria de emitir constancia

de exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en donde el contribuyente argumentó que los preceptos jurídicos sostenidos por la Administración Tributaria son contrarios al derecho establecido en la Constitución Política de Nicaragua, ya que constitucionalmente goza del beneficio de exención de conformidad al Arto. 125 Cn., y los cuerpos normativos del reglamento de la Ley de Equidad Fiscal se oponen, señalando la inconstitucionalidad del caso concreto en base a los Artos. 4 y 5 de la Ley No. 260, “Ley Orgánica del Poder Judicial”, ante la supuesta transgresión flagrante a las normas del Derecho Tributario y Garantías Constitucionales, al obligar a su representada a pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y posteriormente recuperarlo mediante devolución de acuerdo al Reglamento a la Ley No. 453, “Ley de Equidad Fiscal”, afirmando la entidad apelante que la Administración Tributaria sostiene su resolución en normas con rango inferior, las cuales, pretende poner por encima de la ley como es la aplicación del Arto. 102, y 214 corridos, del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y obligarlo a pagar. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, previo a entrar a conocer el fondo del objeto del recurso, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativa y Principio de Seguridad Jurídica, considera necesario señalarle al administrado la base sustantiva y funcional del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. El cinco de julio del año dos mil doce fue aprobada por la Honorable Asamblea Nacional la Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 128 del día siete de julio del año dos mil doce, que entró en vigencia a partir de su publicación, de conformidad al Arto. 17 de la Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que establece: “Art. 17 Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.” La Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo” en su Arto. 1 creó el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que íntegra y literalmente dice: “Arto. 1 Creación. Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.”; y determina la competencia del mismo en el Arto. 2 de la ley precitada, que literalmente dice: “Art. 2 Competencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondiente a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Arto. 9 inciso a) establece

como atribución, conocer y resolver todos los casos en materia aduanera y tributaria que por disposición de la presente ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de Nicaragua, las leyes aplicables y demás disposiciones pertinentes; Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Por lo que en base a las disposiciones legales antes señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no está facultado para resolver lo pedido por el Recurrente, en base a los Artos. 4 y 5 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, que básicamente pretende se declare la inconstitucionalidad en el control concreto de los cuerpos reglamentarios corridos al Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que solamente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a través de sus Órganos corresponde por mandato constitucional realizar tal examen y declaratoria. El Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal fue emitido en base a las atribuciones constitucionales del Presidente de la República, como es la establecida en el numeral 10) del Arto. 150 Cn., y que le fue ordenado dar cumplimiento mediante el Arto. 143 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas vigentes. Cabe recordar al Contribuyente que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164 Cn., que establece “Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia...3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley”. El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: “CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. Arto. 190. La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo.” Finalmente la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente y define en sus primeros artículos lo siguiente: “DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 1. La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artículos. 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artículos. 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. Arto. 2. El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. Arto. 3. El Recurso de Amparo procede en contra de toda

disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 4. El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1. Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2. Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. Arto. 5. Los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1. Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2. Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3. Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4. Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos". El resto de la Ley de Amparo regula los procedimientos que los órganos designados para ejercer el Control Constitucional de Nicaragua deben de guardar y los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se le resguarden sus derechos constitucionales. Establecida la imposibilidad jurídica de pronunciarnos sobre el alegato de inconstitucionalidad de los cuerpos normativos del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, cuerpo de ley vigente que goza de las prerrogativas de ley, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a examinar la pretensión objeto del recurso".

204.Resolución administrativa No 515-2013 08:30am 06/05/2013

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-086-07/2009, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, argumentando la trasgresión de las disposiciones constitucionales siguientes: Arto. 27, 32, 115, 130, 167, 182 y 183 Cn., solicitando una resolución justa y equitativa apegada a derecho y la Constitución Política de la República de Nicaragua. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, previo a conocer el fondo del objeto del Recurso, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad administrativa y seguridad jurídica, considera necesario señalarle al administrado que de conformidad al Arto 2 de su Ley Creadora, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia, en estricto apego y observancia de la Constitución Política de Nicaragua, las leyes aplicables y demás disposiciones pertinentes. Las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Por lo que en base a lo antes señalados, el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo no está facultado para resolver la pretensión de declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los párrafos segundo y tercero del numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Estimándose al respecto, que el control concreto de la disposición legal citada, solamente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a través de sus Órganos, le corresponde por mandato constitucional realizar tal examen y declaratoria. Cabe recordarle al Contribuyente, que el control constitucional en Nicaragua es ejercido por la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164 Cn., que establece "Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia...3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley". El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: "CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. Arto. 190. La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo." Finalmente la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente y define en sus primeros artículos lo siguiente: "DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 1. La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artículos. 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artículos. 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. Arto. 2. El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. Arto. 3. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 4. El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1. Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2. Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. Arto. 5. Los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1. Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2. Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3. Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4. Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos". La Ley de Amparo regula los procedimientos y requisitos de ley que deben cumplirse para el resguardo de los derechos constitucionales".

205.Resolución administrativa No 874-2013 08:20m

02/10/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-029-03/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que la Administración Tributaria le estableció la ilegal pretensión de no otorgarle la carta de exención del Impuesto sobre la Renta (IR), de los períodos fiscales del año 2003 al año 2011, al no aplicar lo establecido en la Sentencia No. 141 del día 24 de octubre del año 2003, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la que se declara la inconstitucionalidad del Arto. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, que ilegalmente fue agregada a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en el numeral 5) del Arto. 10 de dicha ley; por lo que considera que con su actuación el titular de la Administración Tributaria viola el Principio de Igualdad establecido en el Arto. 27 Cn., por lo que pide se declare en el caso concreto inaplicable el numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, previo a entrar a conocer el fondo del objeto del recurso, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativa y el Principio de Seguridad Jurídica, considera necesario señalarle al administrado la base sustantiva y funcional del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. El cinco de julio del año dos mil doce fue aprobada por la Honorable Asamblea Nacional la Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 128 del día siete de julio del año dos mil doce, y entró en vigencia a partir de su publicación, de conformidad al Arto. 17 de la Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que establece: “Art. 17 Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.” La Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo” en su Arto. 1 creó el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que integra y literalmente dice: “Arto. 1 Creación. Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.”; y determinó la competencia del mismo en el Arto. 2 de la ley precitada, que literalmente dice: “Art. 2 Competencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondiente a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos”. De igual manera, este mismo cuerpo legal en el Arto. 9 inciso a) establece como atribución, conocer y resolver todos los casos en materia aduanera y tributaria que por disposición de la presente ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de Nicaragua, las leyes aplicables y demás disposiciones pertinentes; finalmente, en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema

Tributario. Por lo que en base a las disposiciones legales antes señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no está facultado para resolver lo pedido por el Recurrente, que con base a los Artos. 4 y 5 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, que básicamente pretende se declare la inconstitucionalidad en el control concreto del numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que solamente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a través de sus Órganos corresponde por mandato constitucional realizar tal examen y declaratoria. La Ley de Equidad Fiscal fue emitida con base al principio de legalidad y potestades de la Asamblea Nacional, como es lo establecido en el Arto. 114 Cn., ley vigente para el período fiscal, que el Recurrente reclama el derecho que le asiste. Cabe recordar al Contribuyente que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164 Cn., que establece “Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia...3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley”. El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: “CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. Arto. 190. La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo.” Finalmente la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente y define en sus primeros artículos lo siguiente: “DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 1. La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artículos. 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artículos. 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. Arto. 2. El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. Arto. 3. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 4. El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1. Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2. Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. Arto. 5. Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1. Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2. Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3. Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4. Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las

resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos”. La Ley de Amparo, también regula los procedimientos que los órganos designados para ejercer el control constitucional de Nicaragua deben de guardar y los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se le resguarden sus derechos constitucionales. Establecida la imposibilidad jurídica de pronunciarnos sobre el alegato de inconstitucionalidad del numeral 5 del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, vigentes y que goza de las prerrogativas de ley para el período fiscal objeto de reclamo por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a examinar la pretensión objeto del Recurso”.

206.Resolución administrativa No 1008-2013 09:10m 12/11/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-052-04/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando una serie de inconstitucionalidades cometidas por la Administración Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, previo a entrar a conocer el fondo del objeto del Recurso, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativa y Principio de Seguridad Jurídica, considera necesario señalarle al administrado la base sustantiva y funcional del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, de la manera siguiente: el cinco de julio del año dos mil doce fue aprobada por la Honorable Asamblea Nacional la Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 128 del día siete de julio del año dos mil doce, que entró en vigencia a partir de su publicación, de conformidad al Arto. 17 de la Ley misma Ley, que establece: “Art. 17 Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.” La Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo” en su Arto. 1 creó el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que integra y literalmente dice: “Arto. 1 Creación. Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.”; y determina la competencia del mismo en el Arto. 2 de la ley precitada, que literalmente dice: “Art. 2 Competencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondiente a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Arto. 9 literal a) establece como atribución, conocer y resolver todos los casos en materia aduanera y tributaria que por disposición de la presente ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de Nicaragua, las leyes aplicables y demás disposiciones pertinentes. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República

de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Por lo que en base a las disposiciones legales antes señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no está facultado para resolver la inconstitucionalidad de lo actuado por la Administración Tributaria, ya que por mandato constitucional solamente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a través de sus Órganos corresponde realizar tal examen y declaratoria. Cabe recordar al Contribuyente que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164 Cn., que establece “Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia...3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley”. El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua que literalmente dicen: “CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. Arto. 190. La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo.” Finalmente la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente y define en sus primeros artículos lo siguiente: “DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 1. La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artículos. 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artículos. 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. Arto. 2. El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. Arto. 3. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 4. El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1. Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2. Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. Arto. 5. Los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1. Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2. Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3. Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4. Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos”. El resto de la Ley de Amparo regula los procedimientos que los órganos designados para ejercer el Control Constitucional de Nicaragua deben de guardar y los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se

le resguarden sus derechos constitucionales. Establecida la imposibilidad jurídica de pronunciarnos sobre el alegato de inconstitucionalidad, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a examinar la pretensión objeto del Recurso”.

207.Resolución administrativa No 55-2014 08:10am 24/01/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-101-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que rechaza el ajuste formulado por la Administración Tributaria, en concepto de gastos no reconocidos. Alegando inconstitucionalidades cometida por la Administración Tributaria y falta de motivación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, previo a entrar a conocer el fondo del objeto del Recurso, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativa y el Principio de Seguridad Jurídica, considera necesario señalarle al administrado la base sustantiva y funcional del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. El cinco de julio del año dos mil doce fue aprobada por la Honorable Asamblea Nacional la Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 128 del día siete de julio del año dos mil doce, y entró en vigencia a partir de su publicación, de conformidad al Arto. 17 de la Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que establece: “Art. 17 Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.” La Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo” en su Arto. 1 creó el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que integra y literalmente dice: “Arto. 1 Creación. Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.”; y determinó la competencia del mismo en el Arto. 2 de la ley precitada, que literalmente dice: “Art. 2 Competencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XXIX) en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondiente a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos”. De igual manera, este mismo cuerpo legal en el Arto. 9 inciso a) establece como atribución, conocer y resolver todos los casos en materia aduanera y tributaria que por disposición de la presente ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y

observancia de la Constitución Política de Nicaragua, las leyes aplicables y demás disposiciones pertinentes; finalmente, en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Por lo que con base en las disposiciones legales antes señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no está facultado para resolver lo argumentado por el Recurrente de inconstitucionalidad, ya que solamente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a través de sus Órganos, corresponde por mandato constitucional realizar tal examen y declaratoria. La Ley de Equidad Fiscal fue emitida con base en el principio de legalidad y potestades de la Asamblea Nacional, como es lo establecido en el Arto. 114 Cn., ley vigente para el período fiscal, que el Recurrente reclama el derecho que le asiste; así mismo, el Código Tributario que le otorga las facultades a la Administración tributaria de ejercer su acción fiscalizadora, en comprobación a lo declarado por el administrado en sus impuestos respectivos. Cabe recordar al Contribuyente que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, de conformidad al Arto. 164 Cn., que establece “Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia...3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley”. El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política de Nicaragua, que literalmente dicen: “CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. Arto. 190. La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo.” Finalmente la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente y define en sus primeros artículos lo siguiente: “DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 1. La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artículos. 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artículos. 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. Arto. 2. El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. Arto. 3. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 4. El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas

cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1. Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2. Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. Arto. 5. Los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1. Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2. Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3. Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4. Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos". La Ley de Amparo y sus reformas, también regula los procedimientos que los órganos designados para ejercer el control constitucional de Nicaragua deben de guardar y los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se le resguarden sus derechos constitucionales. Establecida la imposibilidad jurídica de pronunciarnos sobre el alegato de inconstitucionalidad, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a examinar la pretensión objeto del Recurso".

208.Resolución administrativa No 152-2014 08:20am 04/03/2014

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-128-08/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, alegando que al pretender la Administración Tributaria mantener dicho ajuste, mediante la modificación de las preferencias y garantías para las obligaciones tributarias y derechos, perjudica a su mandante, los principios de legalidad, igualdad, no confiscación, y seguridad jurídica, por lo que señaló el Recurrente como transgredidos los Artos. 32, 114, 115, 130, y 131 Cn. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, previo a entrar a conocer el fondo del objeto del Recurso, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativa y Principio de Seguridad Jurídica, considera necesario señalarle al administrado la base sustantiva y funcional del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, de la manera siguiente: el día cinco de julio del año dos mil doce fue aprobada por la Honorable Asamblea Nacional la Ley No. 802, "Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo", publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 128 del día siete de julio del año dos mil doce, que entró en vigencia a partir de su publicación, de conformidad al Arto. 17 de la misma Ley, que establece: "Art. 17 Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial." La Ley No. 802, "Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo" en su Arto. 1 creó el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que integra y literalmente dice: "Arto. 1 Creación. Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional."; y determina la competencia del mismo en el Arto. 2 de la ley precitada, que literalmente dice: "Art. 2 Competencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en

materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondiente a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos". De igual manera este mismo cuerpo legal en el Arto. 9 literal a) establece como atribución, conocer y resolver todos los casos en materia aduanera y tributaria que por disposición de la presente ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de Nicaragua, las leyes aplicables y demás disposiciones pertinentes. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Por lo que con base en las disposiciones legales antes señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no está facultado para resolver la inconstitucionalidad de lo actuado por la Administración Tributaria, ya que por mandato constitucional solamente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a través de sus Órganos corresponde realizar tal examen y declaratoria. Cabe recordar al Contribuyente que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164 Cn., que establece: "Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia...3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley". El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua, que literalmente dicen: "CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. Arto. 190. La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo." Finalmente la Ley de Amparo establece la forma de utilizar los recursos descritos anteriormente y define en sus primeros artículos lo siguiente: "DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Arto. 1. La presente ley, de rango constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto por los Artículos. 182, 183 y 196 de la misma, tienen por objeto regular los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, conforme a los Artículos. 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. Arto. 2. El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. Arto. 3. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 4. El Recurso de

Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1. Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no. 2. Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares. Arto. 5. Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o tratado Internacional. Así mismo deberán: 1. Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal. 2. Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso. 3. Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso. 4. Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten. No habrá caducidad en estos recursos". El resto de la Ley de Amparo regula los procedimientos que los órganos designados para ejercer el Control Constitucional de Nicaragua deben de guardar y los requisitos de ley que los ciudadanos deben cumplir para que se le resguarden sus derechos constitucionales. Establecida la imposibilidad jurídica de pronunciarnos sobre el alegato de la supuesta modificación de las preferencias y garantías de las obligaciones tributarias y derechos que por ley goza la entidad Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a examinar la pretensión objeto del Recurso, ya que el referido Apelante no ha demostrado en el proceso la desigualdad alegada, ni cuál es la modificación específica en la ley".

CONVENIOS ENTRE PARTICULARES.

209.Resolución administrativa No 29-2011 08:30:am 12/05/2011

"Considerando VIII. Que el Recurrente de autos expresa en el punto cuarto del agravio segundo de su Recurso de Apelación página 4/7, visible en el folio 6 del cuaderno de autos de esta instancia, que se le reconozca el reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en el mes de Mayo del año dos mil ocho por la suma de C\$1,550,902.45 (un millón quinientos cincuenta mil novecientos dos Córdobas con 45/100) compuesto de la siguiente manera: A).- Monto pagado en Factura No. 1708 con comprobante de pago de CK. No. 20020044, del proveedor (...), por un monto pagado en IVA de C\$18,238.50 (dieciocho mil doscientos treinta y ocho Córdobas con 50/100), visibles en los folios No. 224 y 225 del Expediente Fiscal, argumentando el Recurrente que dichos gastos incurridos donde pagó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) son necesarios para la actividad que desarrolla. Del examen realizado a la factura No. 1708, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que si bien es cierto la misma contiene en cantidad treinta (30) como descripción de días de alojamiento para cinco (5) personas, reflejando un precio unitario de C\$4,053.00, para un sub total de C\$121,590.00 (ciento veintiún mil quinientos noventa Córdobas Netos) Impuesto al Valor Agregado (IVA) por C\$18,238.50 (dieciocho mil doscientos treinta y ocho Córdobas con 50/100), el Recurrente de autos no logró demostrar que dichos gastos sean vinculantes con la actividad de la Empresa, pues si bien es cierto que la Recurrente aportó documental tipo memorándum de oferta en copia certificada visible en el folio 55 al 57 del cuaderno de autos de esta instancia, la misma no puede tenerse como un contrato o vínculo jurídico para sostener que el servicio de alimentación y hospedaje firmado

entre (...), y la Empresa encargada del montaje del invernadero en el laboratorio (...) serían asumidas por el Recurrente de autos, tal y como lo afirma su Apoderada General Judicial en su libelo de Apelación. El Arto. 13. CTr., señala que "Los convenios sobre materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco, ni tendrán eficacia para modificar el nacimiento de la obligación tributaria, ni alterar la calidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico que regula lo relativo a la autonomía de la voluntad". Y el Arto. 14 CTr., señala que "La obligación tributaria no será afectada por circunstancias que se relacionan con la validez de los actos o con la naturaleza del objeto perseguido por los particulares. Tampoco se verá alterada por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se produzca el hecho generador establecido en la ley". En consecuencia de lo anteriormente señalado, no es oponible al fisco, documento que no reúna el presupuesto procesal de oportunidad al proponerlos como prueba para sostener lo contrario a la negativa de devolución determinada por la Administración Tributaria en referencia a las facturas anteriormente pormenorizadas, ya que esa documental no tiene la calidad de contrato y la misma en ningún momento de las etapas procesales anteriores fue propuesta para sostener lo contrario, razón por la cual está bien denegada la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en las facturas No. 1708, con comprobante de pago de CK. No. 20020044, del proveedor (...), por un monto en IVA de C\$18,238.50 (dieciocho mil doscientos treinta y ocho Córdobas con 50/100). B).- Monto pagado en Facturas Nos. 306 del 19/05/2008, 308 del 19/05/2008, 309 del 19/05/2008, 310 del 27/05/2008, 311 del 27/05/2008, y 315 del 28/05/2008, amparados en Recibos No. 519, 520, 523, 526, 524, del proveedor (...), por un monto en IVA de C\$1,528,497.17 (un millón quinientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y siete Córdobas con 17/100), visible en los folios Nos. 321 al 326 del expediente fiscal, argumentando el Recurrente que dichos gastos incurridos donde pagó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) son necesarios para la actividad que desarrolla. Del examen realizados a las facturas, las pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente de autos presentó los soportes de las facturas mencionadas anteriormente; tales como comprobantes de pago, recibo oficial de caja y adjuntó misiva emitida por el Ingeniero (...) el día dieciséis (16) de Julio del año dos mil diez (2010) visible en los folios No. 319 y 320 del expediente fiscal, en donde se aclara y detallan los precios unitarios de cada una de las facturas objetos de la denegación de reembolso por parte de la Administración Tributaria, además las facturas cumplen con los requisitos de ley establecidos en los Artos. 99 del Decreto 462003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente establece "Acreditación. Para la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley, se establece: 1) Se considerará acreditable el IVA pagado por el responsable recaudador en la importación e internación de bienes. También se considerará acreditable el IVA trasladado en la adquisición local de bienes y servicios. En ambos casos la acreditación operará si las erogaciones respectivas fueren deducibles para fines del IR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Ley, aún cuando el contribuyente no esté

obligado al pago del IR; 2) Para que sea acreditable el IVA trasladado al responsable recaudador, deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes: a) Nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio; b) Fecha del acto o de las actividades; c) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio y el impuesto correspondiente) *Pie de imprenta fiscal*” y Arto. 207 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos créditos se encuentran correctamente soportados y apegados a derecho, por comprobarse que estos gastos por servicios de construcción del proveedor (...) es un gasto necesario para la entidad Recurrente que pago Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$1,528,497.17 (un millón quinientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y siete Córdoba con 17/100), para la actividad generadora de renta gravable, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1, 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, se le debe reembolsar al Recurrente de autos el monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) anteriormente referido correspondiente al mes de Mayo del año dos mil ocho. C).- Monto pagado en la facturas No. 16026 de fecha 02-05-08 visible en el folio 318 del expediente fiscal, 16038 de fecha 03-05-08 visible en el folio 317 del expediente fiscal, 16065 de fecha 05-05-08 visible en el folio 316 del expediente fiscal, 16068 de fecha 04-05-08 visible en el folio 316 del expediente fiscal, 16076 de fecha 06-05-08 visible en el folio 315 del expediente fiscal, 16087 de fecha 07-05-08 visible en el folio 315 del expediente fiscal, 16099 de fecha 08-05-08 visible en el folio 314 del expediente fiscal, 16110 de fecha 09-05-08 visible en el folio 314 del expediente fiscal, 16145 de fecha 12-05-08 visible en el folio 313 del expediente fiscal, 16159 de fecha 13-05-08 visible en el folio 312 del expediente fiscal, 16170 de fecha 14-05-08 visible en el folio 312 del expediente fiscal, 16194 de fecha 15-05-08 visible en el folio 311 del expediente fiscal, 16209 de fecha 10-05-08 visible en el folio 313 del expediente fiscal, 16211 de fecha 16-05-08 visible en el folio 311 del expediente fiscal y la 16229 de fecha 17-05-08 visible en el folio 317 del expediente fiscal y recibo No. 4667 con comprobante de pago de CK. No. 10200148 del proveedor (...) por un monto en Impuesto al Valor Agregado (IVA) de C\$4,166.78 (cuatro mil ciento sesenta y seis Córdoba con 78/100). Argumentando el Recurrente que dichos gastos incurridos donde pagó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) son necesarios para la actividad que desarrolla. El Tribunal Tributario Administrativo observa a todas luces que hay discrepancia del orden consecutivo de la numeración en las facturas contra las fechas de emisión en las mismas, por lo que como ejemplo mencionamos uno de los casos, ya que todas las facturas mencionadas anteriormente están alteradas y es la siguiente: la factura No. 0016068 tiene fecha del día 04/05/2008 y la factura No. 0016065 tiene fecha del día 05/05/2008, es decir que el día 04 de Mayo 2008 el proveedor facturó con la No. 0016068 pero, al día siguiente facturó con la No. 0016065, lo que hace que pierdan toda veracidad dichas facturas en el orden consecutivo con relación a las fechas del acto emitido. Otro ejemplo es el caso de la factura No. 0016209 de fecha 10 de Mayo 2008 que facturó el Proveedor, se comprobó que el Proveedor para los días siguientes: 12, 13, 14, 15 del mes de Mayo facturó con numeración consecutiva menor a la emitida el

día diez de Mayo 2008 como son las facturas Nos. 16145, 16159, 16170 y 16194, lo que hace que no tengan ninguna veracidad dichas facturas, ya que el día 10 de Mayo 2008 el Proveedor facturó con la No. 0016209 y el día 16 de Mayo 2008 con la factura No. 0016211, siendo sin lógica Jurídica la secuencia numérica de las facturas emitidas, si el día 10 de Mayo del 2008 facturó con la No. 0016209, no puede tenerse como cierto que el día 16 de Mayo emitió la factura No. 0016211, ni mucho menos las emitidas entre el 12 y 15 de Mayo del 2008 con No. 16145, 16159, 16170 y 16194. Por todo lo anteriormente expresado y explicado, estas facturas no pueden ser convalidas procesalmente por cuanto existe discrepancia en el orden consecutivo de dichas facturas con el numero cronológico, en la que no se puede tener como cierto la fecha del acto, siendo contrario a lo señalado en el Arto. 99 numeral 2) inciso b) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En la que el Recurrente de autos no ha demostrado los hechos constitutivos del derecho que reclama, tal como está señalado en el Arto. 89 CTr. No dejando demostrado la entidad Recurrente que dicho gasto incurrido sea necesario para el mantenimiento del giro comercial de la misma. El Recurrente de autos no logró demostrar el vínculo de este gasto con las actividades propias de la Empresa, además de la alteración de las facturas antes mencionadas; por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos créditos no están correctamente soportados y apegados a derecho, en vista que no cumplen con lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 17 numeral 3), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que no se debe reembolsar este monto pagado por el Recurrente de autos en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que corresponde al mes de Mayo del año dos mil ocho. Determinado lo anterior, del monto solicitado del mes de Mayo 2008 por C\$1,550,902.45 (un millón quinientos cincuenta mil novecientos dos Córdoba con 45/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que solamente está debidamente conceptualizado la suma de C\$ 1,528,497.17 (un millón quinientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y siete Córdoba con 17/100) suma que debe ser devuelta al Contribuyente de auto por pago realizado al proveedor Ingeniero (...), y se mantiene la exclusión por el monto de C\$22,405.28 (veintidós mil cuatrocientos cinco Córdoba con 28/100) por Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado a los proveedores (...), en base a las consideraciones que anteceden. Que el Recurrente de autos expresa en el punto cuarto del agravio segundo de su Recurso de Apelación página 4/7, visible en el folio 6 del cuaderno de autos de esta instancia, que se le reconozca el reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en el mes de Mayo del año dos mil ocho por la suma de C\$1,550,902.45 (un millón quinientos cincuenta mil novecientos dos Córdoba con 45/100) compuesto de la siguiente manera: A).- Monto pagado en Factura No. 1708 con comprobante de pago de CK. No. 20020044, del proveedor (...), por un monto pagado en IVA de C\$18,238.50 (dieciocho mil doscientos treinta y ocho Córdoba con 50/100), visibles en los folios No. 224 y 225 del Expediente Fiscal, argumentando el Recurrente que dichos gastos incurridos donde pagó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) son necesarios para la actividad que desarrolla. Del examen realizado a la factura No. 1708, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que si bien es cierto la misma contiene en cantidad treinta (30) como

descripción de días de alojamiento para cinco (5) personas, reflejando un precio unitario de C\$4,053.00, para un sub total de C\$121,590.00 (ciento veintiún mil quinientos noventa Córdoba Netos) Impuesto al Valor Agregado (IVA) por C\$18,238.50 (dieciocho mil doscientos treinta y ocho Córdoba con 50/100), el Recurrente de autos no logró demostrar que dichos gastos sean vinculantes con la actividad de la Empresa, pues si bien es cierto que la Recurrente aportó documental tipo memorándum de oferta en copia certificada visible en el folio 55 al 57 del cuaderno de autos de esta instancia, la misma no puede tenerse como un contrato o vínculo jurídico para sostener que el servicio de alimentación y hospedaje firmado entre (...), y la Empresa encargada del montaje del invernadero en el laboratorio (...) serían asumidas por el Recurrente de autos, tal y como lo afirma su Apoderada General Judicial en su libelo de Apelación. El Arto. 13. CTr., señala que “Los convenios sobre materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco, ni tendrán eficacia para modificar el nacimiento de la obligación tributaria, ni alterar la calidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico que regula lo relativo a la autonomía de la voluntad”. Y el Arto. 14 CTr., señala que “La obligación tributaria no será afectada por circunstancias que se relacionan con la validez de los actos o con la naturaleza del objeto perseguido por los particulares. Tampoco se verá alterada por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se produzca el hecho generador establecido en la ley”. En consecuencia de lo anteriormente señalado, no es oponible al fisco, documento que no reúna el presupuesto procesal de oportunidad al proponerlos como prueba para sostener lo contrario a la negativa de devolución determinada por la Administración Tributaria en referencia a las facturas anteriormente pormenorizadas, ya que esa documental no tiene la calidad de contrato y la misma en ningún momento de las etapas procesales anteriores fue propuesta para sostener lo contrario, razón por la cual está bien denegada la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en las facturas No. 1708, con comprobante de pago de CK. No. 20020044, del proveedor (...), por un monto en IVA de C\$18,238.50 (dieciocho mil doscientos treinta y ocho Córdoba con 50/100). B).- Monto pagado en Facturas Nos. 306 del 19/05/2008, 308 del 19/05/2008, 309 del 19/05/2008, 310 del 27/05/2008, 311 del 27/05/2008, y 315 del 28/05/2008, amparados en Recibos No. 519, 520, 523, 526, 524, del proveedor (...), por un monto en IVA de C\$1,528,497.17 (un millón quinientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y siete Córdoba con 17/100), visible en los folios Nos. 321 al 326 del expediente fiscal, argumentando el Recurrente que dichos gastos incurridos donde pagó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) son necesarios para la actividad que desarrolla. Del examen realizados a las facturas, las pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente de autos presentó los soportes de las facturas mencionadas anteriormente; tales como comprobantes de pago, recibo oficial de caja y adjuntó misiva emitida por el Ingeniero (...) el día dieciséis (16) de Julio del año dos mil diez (2010) visible en los folios No. 319 y 320 del expediente fiscal, en donde se aclara y detallan 18 los precios unitarios de cada una de las facturas objetos de la denegación de reembolso por

parte de la Administración Tributaria, además las facturas cumplen con los requisitos de ley establecidos en los Artos. 99 del Decreto 462003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente establece “Acreditación. Para la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley, se establece: 1) Se considerará acreditable el IVA pagado por el responsable recaudador en la importación e internación de bienes. También se considerará acreditable el IVA trasladado en la adquisición local de bienes y servicios. En ambos casos la acreditación operará si las erogaciones respectivas fueren deducibles para fines del IR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Ley, aún cuando el contribuyente no esté obligado al pago del IR; 2) Para que sea acreditable el IVA trasladado al responsable recaudador, deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes: a) Nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio; b) Fecha del acto o de las actividades; c) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio y el impuesto correspondiente) Pie de imprenta fiscal” y Arto. 207 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos créditos se encuentran correctamente soportados y apegados a derecho, por comprobarse que estos gastos por servicios de construcción del proveedor (...) es un gasto necesario para la entidad Recurrente que pago Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$1,528,497.17 (un millón quinientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y siete Córdoba con 17/100), para la actividad generadora de renta gravable, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1, 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, se le debe reembolsar al Recurrente de autos el monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) anteriormente referido correspondiente al mes de Mayo del año dos mil ocho. C).- Monto pagado en la facturas No. 16026 de fecha 02-05-08 visible en el folio 318 del expediente fiscal, 16038 de fecha 03-05-08 visible en el folio 317 del expediente fiscal, 16065 de fecha 05-05-08 visible en el folio 316 del expediente fiscal, 16068 de fecha 04-05-08 visible en el folio 316 del expediente fiscal, 16076 de fecha 06-05-08 visible en el folio 315 del expediente fiscal, 16087 de fecha 07-05-08 visible en el folio 315 del expediente fiscal, 16099 de fecha 08-05-08 visible en el folio 314 del expediente fiscal, 16110 de fecha 09-05-08 visible en el folio 314 del expediente fiscal, 16145 de fecha 12- 19 05-08 visible en el folio 313 del expediente fiscal, 16159 de fecha 13-05-08 visible en el folio 312 del expediente fiscal, 16170 de fecha 14-05-08 visible en el folio 312 del expediente fiscal, 16194 de fecha 15-05-08 visible en el folio 311 del expediente fiscal, 16209 de fecha 10-05-08 visible en el folio 313 del expediente fiscal, 16211 de fecha 16-05-08 visible en el folio 311 del expediente fiscal y la 16229 de fecha 17-05-08 visible en el folio 317 del expediente fiscal y recibo No. 4667 con comprobante de pago de CK. No. 10200148 del proveedor (...) por un monto en Impuesto al Valor Agregado (IVA) de C\$4,166.78 (cuatro mil ciento sesenta y seis Córdoba con 78/100). Argumentando el Recurrente que dichos gastos incurridos donde pagó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) son necesarios para la actividad que desarrolla. El Tribunal Tributario Administrativo observa a todas luces que hay discrepancia del orden consecutivo de la numeración en las facturas contra las fechas de emisión en las mismas, por lo que

como ejemplo mencionamos uno de los casos, ya que todas las facturas mencionadas anteriormente están alteradas y es la siguiente: la factura No. 0016068 tiene fecha del día 04/05/2008 y la factura No. 0016065 tiene fecha del día 05/05/2008, es decir que el día 04 de Mayo 2008 el proveedor facturó con la No. 0016068 pero, al día siguiente facturó con la No. 0016065, lo que hace que pierdan toda veracidad dichas facturas en el orden consecutivo con relación a las fechas del acto emitido. Otro ejemplo es el caso de la factura No. 0016209 de fecha 10 de Mayo 2008 que facturó el Proveedor, se comprobó que el Proveedor para los días siguientes: 12, 13, 14, 15 del mes de Mayo facturó con numeración consecutiva menor a la emitida el día diez de Mayo 2008 como son las facturas Nos. 16145, 16159, 16170 y 16194, lo que hace que no tengan ninguna veracidad dichas facturas, ya que el día 10 de Mayo 2008 el Proveedor facturó con la No. 0016209 y el día 16 de Mayo 2008 con la factura No. 0016211, siendo sin lógica Jurídica la secuencia numérica de las facturas emitidas, si el día 10 de Mayo del 2008 facturó con la No. 0016209, no puede tenerse como cierto que el día 16 de Mayo emitió la factura No. 0016211, ni mucho menos las emitidas entre el 12 y 15 de Mayo del 2008 con No. 16145, 16159, 16170 y 16194. Por todo lo anteriormente expresado y explicado, estas facturas no pueden ser convalidas procesalmente por cuanto existe discrepancia en el orden consecutivo de dichas facturas con el numero cronológico, en la que no se puede tener como cierto la fecha del acto, siendo contrario a lo señalado en el Arto. 99 numeral 2) inciso b) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. 20 En la que el Recurrente de autos no ha demostrado los hechos constitutivos del derecho que reclama, tal como está señalado en el Arto. 89 CTr. No dejando demostrado la entidad Recurrente que dicho gasto incurrido sea necesario para el mantenimiento del giro comercial de la misma. El Recurrente de autos no logró demostrar el vínculo de este gasto con las actividades propias de la Empresa, además de la alteración de las facturas antes mencionadas; por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos créditos no están correctamente soportados y apegados a derecho, en vista que no cumplen con lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 17 numeral 3), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que no se debe reembolsar este monto pagado por el Recurrente de autos en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que corresponde al mes de Mayo del año dos mil ocho. Determinado lo anterior, del monto solicitado del mes de Mayo 2008 por C\$1,550,902.45 (un millón quinientos cincuenta mil novecientos dos Córdoba con 45/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que solamente está debidamente conceptualizado la suma de C\$ 1,528,497.17 (un millón quinientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y siete Córdoba con 17/100) suma que debe ser devuelta al Contribuyente de auto por pago realizado al proveedor Ingeniero (...), y se mantiene la exclusión por el monto de C\$22,405.28 (veintidós mil cuatrocientos cinco Córdoba con 28/100) por Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado a los proveedores (...), en base a las consideraciones que anteceden. Que el Recurrente de autos expresa en el punto cuarto del agravio segundo de su Recurso de Apelación página 4/7, visible en el folio 6 del cuaderno de autos de esta instancia, que se le reconozca el reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en el mes de Mayo del año dos mil ocho por la suma de

C\$1,550,902.45 (un millón quinientos cincuenta mil novecientos dos Córdoba con 45/100) compuesto de la siguiente manera: A).- Monto pagado en Factura No. 1708 con comprobante de pago de CK. No. 20020044, del proveedor (...), por un monto pagado en IVA de C\$18,238.50 (dieciocho mil doscientos treinta y ocho Córdoba con 50/100), visibles en los folios No. 224 y 225 del Expediente Fiscal, argumentando el Recurrente que dichos gastos incurridos donde pagó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) son necesarios para la actividad que desarrolla. Del examen realizado a la factura No. 1708, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que si bien es cierto la misma contiene en cantidad treinta (30) como descripción de días de alojamiento para cinco (5) personas, reflejando un precio unitario de C\$4,053.00, para un sub total de C\$121,590.00 (ciento veintiún mil quinientos noventa Córdoba Netos) Impuesto al Valor Agregado (IVA) por C\$18,238.50 (dieciocho mil doscientos treinta y ocho Córdoba con 50/100), el Recurrente de autos no logró demostrar que dichos gastos sean vinculantes con la actividad de la Empresa, pues si bien es cierto que la Recurrente aportó documental tipo memorándum de oferta en copia certificada visible en el folio 55 al 57 del cuaderno de autos de esta instancia, la misma no puede tenerse como un contrato o vínculo jurídico para sostener que el servicio de alimentación y hospedaje firmado entre (...), y la Empresa encargada del montaje del invernadero en el laboratorio (...) serían asumidas por el Recurrente de autos, tal y como lo afirma su Apoderada General Judicial en su libelo de Apelación. El Arto. 13. CTr., señala que "Los convenios sobre materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco, ni tendrán eficacia para modificar el nacimiento de la obligación tributaria, ni alterar la calidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico que regula lo relativo a la autonomía de la voluntad". Y el Arto. 14 CTr., señala que "La obligación tributaria no será afectada por circunstancias que se relacionan con la validez de los actos o con la naturaleza del objeto perseguido por los particulares. Tampoco se verá alterada por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se produzca el hecho generador establecido en la ley". En consecuencia de lo anteriormente señalado, no es oponible al fisco, documento que no reúna el presupuesto procesal de oportunidad al proponerlos como prueba para sostener lo contrario a la negativa de devolución determinada por la Administración Tributaria en referencia a las facturas anteriormente pormenorizadas, ya que esa documental no tiene la calidad de contrato y la misma en ningún momento de las etapas procesales anteriores fue propuesta para sostener lo contrario, razón por la cual está bien denegada la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en las facturas No. 1708, con comprobante de pago de CK. No. 20020044, del proveedor (...), por un monto en IVA de C\$18,238.50 (dieciocho mil doscientos treinta y ocho Córdoba con 50/100). B).- Monto pagado en Facturas Nos. 306 del 19/05/2008, 308 del 19/05/2008, 309 del 19/05/2008, 310 del 27/05/2008, 311 del 27/05/2008, y 315 del 28/05/2008, amparados en Recibos No. 519, 520, 523, 526, 524, del proveedor (...), por un monto en IVA de C\$1,528,497.17 (un millón quinientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y siete Córdoba con 17/100), visible en los folios Nos. 321 al 326 del

expediente fiscal, argumentando el Recurrente que dichos gastos incurridos donde pagó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) son necesarios para la actividad que desarrolla. Del examen realizados a las facturas, las pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente de autos presentó los soportes de las facturas mencionadas anteriormente; tales como comprobantes de pago, recibo oficial de caja y adjuntó misiva emitida por el Ingeniero (...) el día dieciséis (16) de Julio del año dos mil diez (2010) visible en los folios No. 319 y 320 del expediente fiscal, en donde se aclara y detallan 18 los precios unitarios de cada una de las facturas objetos de la denegación de reembolso por parte de la Administración Tributaria, además las facturas cumplen con los requisitos de ley establecidos en los Artos. 99 del Decreto 462003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente establece "Acreditación. Para la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley, se establece: 1) Se considerará acreditable el IVA pagado por el responsable recaudador en la importación e internación de bienes. También se considerará acreditable el IVA trasladado en la adquisición local de bienes y servicios. En ambos casos la acreditación operará si las erogaciones respectivas fueren deducibles para fines del IR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Ley, aún cuando el contribuyente no esté obligado al pago del IR; 2) Para que sea acreditable el IVA trasladado al responsable recaudador, deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes: a) Nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio; b) Fecha del acto o de las actividades; c) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio y el impuesto correspondiente) Pie de imprenta fiscal" y Arto. 207 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos créditos se encuentran correctamente soportados y apegados a derecho, por comprobarse que estos gastos por servicios de construcción del proveedor (...) es un gasto necesario para la entidad Recurrente que pago Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$1,528,497.17 (un millón quinientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y siete Córdoba con 17/100), para la actividad generadora de renta gravable, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1, 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, se le debe reembolsar al Recurrente de autos el monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) anteriormente referido correspondiente al mes de Mayo del año dos mil ocho. C).- Monto pagado en la facturas No. 16026 de fecha 02-05-08 visible en el folio 318 del expediente fiscal, 16038 de fecha 03-05-08 visible en el folio 317 del expediente fiscal, 16065 de fecha 05-05-08 visible en el folio 316 del expediente fiscal, 16068 de fecha 04-05-08 visible en el folio 316 del expediente fiscal, 16076 de fecha 06-05-08 visible en el folio 315 del expediente fiscal, 16087 de fecha 07-05-08 visible en el folio 315 del expediente fiscal, 16099 de fecha 08-05-08 visible en el folio 314 del expediente fiscal, 16110 de fecha 09-05-08 visible en el folio 314 del expediente fiscal, 16145 de fecha 12- 19 05-08 visible en el folio 313 del expediente fiscal, 16159 de fecha 13-05-08 visible en el folio 312 del expediente fiscal, 16170 de fecha 14-05-08 visible en el folio 312 del expediente fiscal, 16194 de fecha 15-05-08 visible en el folio 311 del expediente fiscal, 16209 de fecha 10-05-08

visible en el folio 313 del expediente fiscal, 16211 de fecha 16-05-08 visible en el folio 311 del expediente fiscal y la 16229 de fecha 17-05-08 visible en el folio 317 del expediente fiscal y recibo No. 4667 con comprobante de pago de CK. No. 10200148 del proveedor (...) por un monto en Impuesto al Valor Agregado (IVA) de C\$4,166.78 (cuatro mil ciento sesenta y seis Córdoba con 78/100). Argumentando el Recurrente que dichos gastos incurridos donde pagó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) son necesarios para la actividad que desarrolla. El Tribunal Tributario Administrativo observa a todas luces que hay discrepancia del orden consecutivo de la numeración en las facturas contra las fechas de emisión en las mismas, por lo que como ejemplo mencionamos uno de los casos, ya que todas las facturas mencionadas anteriormente están alteradas y es la siguiente: la factura No. 0016068 tiene fecha del día 04/05/2008 y la factura No. 0016065 tiene fecha del día 05/05/2008, es decir que el día 04 de Mayo 2008 el proveedor facturó con la No. 0016068 pero, al día siguiente facturó con la No. 0016065, lo que hace que pierdan toda veracidad dichas facturas en el orden consecutivo con relación a las fechas del acto emitido. Otro ejemplo es el caso de la factura No. 0016209 de fecha 10 de Mayo 2008 que facturó el Proveedor, se comprobó que el Proveedor para los días siguientes: 12, 13, 14, 15 del mes de Mayo facturó con numeración consecutiva menor a la emitida el día diez de Mayo 2008 como son las facturas Nos. 16145, 16159, 16170 y 16194, lo que hace que no tengan ninguna veracidad dichas facturas, ya que el día 10 de Mayo 2008 el Proveedor facturó con la No. 0016209 y el día 16 de Mayo 2008 con la factura No. 0016211, siendo sin lógica Jurídica la secuencia numérica de las facturas emitidas, si el día 10 de Mayo del 2008 facturó con la No. 0016209, no puede tenerse como cierto que el día 16 de Mayo emitió la factura No. 0016211, ni mucho menos las emitidas entre el 12 y 15 de Mayo del 2008 con No. 16145, 16159, 16170 y 16194. Por todo lo anteriormente expresado y explicado, estas facturas no pueden ser convalidas procesalmente por cuanto existe discrepancia en el orden consecutivo de dichas facturas con el numero cronológico, en la que no se puede tener como cierto la fecha del acto, siendo contrario a lo señalado en el Arto. 99 numeral 2) inciso b) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. 20 En la que el Recurrente de autos no ha demostrado los hechos constitutivos del derecho que reclama, tal como está señalado en el Arto. 89 CTr. No dejando demostrado la entidad Recurrente que dicho gasto incurrido sea necesario para el mantenimiento del giro comercial de la misma. El Recurrente de autos no logró demostrar el vínculo de este gasto con las actividades propias de la Empresa, además de la alteración de las facturas antes mencionadas; por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos créditos no están correctamente soportados y apegados a derecho, en vista que no cumplen con lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 17 numeral 3), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que no se debe reembolsar este monto pagado por el Recurrente de autos en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que corresponde al mes de Mayo del año dos mil ocho. Determinado lo anterior, del monto solicitado del mes de Mayo 2008 por C\$1,550,902.45 (un millón quinientos cincuenta mil novecientos dos Córdoba con 45/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que solamente está debidamente conceptualizado la suma de C\$ 1,528,497.17

(un millón quinientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y siete Córdobas con 17/100) suma que debe ser devuelta al Contribuyente de auto por pago realizado al proveedor Ingeniero (...), y se mantiene la exclusión por el monto de C\$22,405.28 (veintidós mil cuatrocientos cinco Córdobas con 28/100) por Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado a los proveedores (...), en base a las consideraciones que anteceden”.

CONVENIOS FIRMADOS POR EL ESTADO.

210.Resolución administrativa No 636-2013 08:04am 01/07/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-177-09-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, argumentando que con base al Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones, Ratificado por la República de Nicaragua, goza de exención de toda clase de tributo, y que por tal razón no está obligado a tramitar exoneraciones específicas como lo sugirió la Administración Tributaria en la Resolución recurrida, razón por la cual considera que la autoridad recurrida ha transgredido dicho Convenio, solicitando se emita la respectiva carta de exoneración indicando que su representada está exenta del pago de cualquier tributo, y dado que el Impuesto de Renta ocasional no le corresponde asumirlo a su representada, se establezca en dicha comunicación que no tiene ninguna obligación de retener el Impuesto de Renta ocasional indicado en el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Habiendo expresado el Recurrente que la autoridad recurrida ha transgredido específicamente el Arto. VII del Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones, en lo relacionado a la “Personalidad Jurídica, Inmunidades, Exenciones y Privilegios”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, comprobándose del contenido del referido documento que se encuentra visible en los folios Nos. 42 al 71 del expediente de la causa, así como su ratificación por la República de Nicaragua, mediante el Decreto No. 103, publicado en fecha 26 de julio de 1985; que ratifica la Suscripción del Convenio Constitutivo de la Corporación, visible de los folios Nos. 40 y 41 del expediente mencionado, que la disposición indicada como infringida en su parte medular íntegra y literalmente dice: “ARTÍCULO VII PERSONALIDAD JURÍDICA, INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS... Sección 6. Exención de restricciones sobre el activo. En la medida necesaria para que la Corporación cumpla su objeto y funciones y realice sus operaciones de acuerdo con este Convenio, los bienes y demás activos de la institución estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este Convenio se disponga otra cosa.”... Sección 9. Exenciones tributarias (a) La Corporación, sus ingresos, bienes y otras activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estará exenta de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros. La Corporación estará asimismo exenta de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho. ... Sección 10 Cumplimiento del presente artículo. Los países miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueren necesarias, a fin de hacer efectivos en sus respectivos territorios los principios enunciados en este artículo y deberán informar a la Corporación de las medidas que sobre el particular hubieren adoptado.” Del precepto legal citado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que efectivamente la entidad

Recurrente de conformidad con el citado Convenio goza de beneficios tributarios, estando exenta del pago de toda clase de tributos, derechos que son irrefutables con base al principio de legalidad y seguridad jurídica. Razonado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a examinar el criterio de improcedencia sostenido por la autoridad recurrida, sobre la pretensión del Recurrente de obtención de constancia de exención del pago del Impuesto por la transferencia de dominio en la adquisición de un bien según consta en el primer TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CINCO (05) VENTA FORZADA, otorgada en la ciudad de Managua, a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de abril del año dos mil diez, ante los oficios de la notaría pública y en su calidad de Juez Sexto Civil de Distrito de (...). Comprobándose que de los folios Nos. 34 al 38 rola Recurso de Reposición presentado por el Recurrente, a las diez y dos minutos de la mañana del día tres de marzo del año dos mil doce, solicitando en su parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “(ii) Se emita la correspondiente carta de exoneración indicando que mi representada está exenta del pago de cualquier impuesto o tributo, y dado que el impuesto de renta ocasional no le corresponde asumirlo a mi representada, se indique en dicha comunicación que mi representada no tiene ninguna obligación de retener el impuesto de renta ocasional tal y como lo indica el artículo 6 de la Ley de Equidad Fiscal. (iii) Su autoridad proceda a adoptar las medidas que correspondan para que la persona encargada de asumir dicho impuesto proceda a cancelarlo. (iv) Se gire comunicación al Registrador Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de (...), y se le inste a inscribir la escritura de venta forzada que tiene en su poder mi representada por estar exenta del pago de cualquier impuesto o tributo y estar también exenta de retener cualquier impuesto, por lo que no pueden entorpecerse las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles por mi representada por los motivos ya expresados...” Del contenido de las peticiones principales realizadas por el Recurrente en el medio impugnativo referido anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se encontró imposibilitado jurídicamente para acoger la pretensión formulada, de acuerdo al marco organizacional de funciones de la Administración Tributaria dentro de los procedimientos de obtención de constancia de exención o exoneración de impuesto, cuya autoridad competente para revisar y otorgarla si el caso lo amerita es la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI. Por otra parte, en la transmisión de un bien inmueble el sujeto de la obligación tributaria es el enajenante, es decir la obligación de pagar dicho tributo corresponde al señor (...), de conformidad a lo establecido en el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Art. 6 Renta ocasional. Será considerada como aumento de renta, la renta ocasional obtenida por la enajenación, permuta, remate, dación o adjudicación en pago, fideicomiso o cualquier otra forma legal de que se disponga de bienes muebles o inmuebles, acciones o participaciones de sociedades y derechos intangibles. También se considerarán como aumentos de renta, los beneficios provenientes de las herencias, los legados y las donaciones, así como de las loterías, los premios, las rifas y similares. La renta ocasional y beneficios descritos en los párrafos anteriores están sujetos a retenciones en la fuente o a pagos a cuenta del IR anual, en la oportunidad, forma y monto que determine el Poder Ejecutivo en el ramo de hacienda, exceptuándose el caso del siguiente párrafo. En el caso de enajenaciones de bienes muebles o inmuebles sujetos a inscripción ante alguna oficina pública, se aplicará una retención a cuenta del IR anual según el valor imponible del bien, sobre los siguientes rangos equivalentes en moneda nacional al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua, conforme la siguiente tarifa...”, y no el Recurrente en su condición de adquirente. Por lo que se estima

que ese privilegio legal que ostenta el Apelante, no es extensivo para asumir obligación tributaria a cargo del enajenante a quien por ley le corresponda tributar por la enajenación del bien. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo tiene a bien aclarar al Recurrente que en base a los hechos comprobados en el expediente de la causa objeto de Recurso, la actuación de la Administración Tributaria con base al principio de legalidad no trasgrede el referido Convenio, en vista que la actuación de la autoridad recurrida ha sido dentro del marco de la materia, en la que no se puede acoger su pretensión de forma instantánea, dándole efecto automático por el hecho de ser sujeto exento el adquirente, no existiendo fundamento de hecho y ni de derecho para otorgar la Constancia de exención para fines de inscripción ante el Registro Público competente, por lo que se le exhorta al Recurrente dar fiel cumplimiento a la legislación nacional dentro del marco de la legalidad, en la que el objeto del asunto es una obligación a cargo del enajenante, transacción que de ninguna manera puede ser validada como exenta. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN.

211.Resolución administrativa No 55-2008 10:00am 12/11/2008

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo examinado las presentes diligencias administrativas, así como los alegatos de la Recurrente y los del Recurrido, donde la apelante expresa violación al Derecho de Exención del Impuesto Sobre la Renta (IR) por ser representante del Organismo internacional IBIS Dinamarca. El Tribunal Tributario Administrativo considera con respeto a la exención aducida por la Recurrente basando su pretensión en el contenido del Artículo 10 numeral 6) de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, argumento de hecho que ostenta la representante legal del Organismo Internacional IBIS Dinamarca. El Tribunal Tributario Administrativo determina que si bien es cierto que rola dentro del expediente administrativo constancia con fines de trámites Bancario emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la que refiere que la Licenciada (...) su actual representante legal, en la que no existe duda sobre tal representación para el Tribunal Tributario Administrativo, por el servicio que presta la contribuyente se puede concluir en base al mismo cuerpo de ley invocado, que la misma no goza de tal exención por existir una excepción para los nacionales cuando estos presten servicios dentro del territorio nacional. Así mismo, tal exención no se encuentra contemplada en el convenio marco de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua y el Organismo No Gubernamental Internacional IBIS DINAMARCA, mismo que fue adjuntado como prueba tanto por la Recurrente de Autos como por el Titular de la Administración Tributaria, donde dicho convenio refiere en la Clausula decima primera: (Régimen Fiscal y Arancelario). En el numeral 3) inciso a) que literalmente dice: 3) Para el personal extranjero de los Organismos No Gubernamentales internacionales, se establece lo siguiente: a) El Representante, los funcionarios y empleados extranjeros, estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), sobre sus remuneraciones oficiales al tenor de lo establecido en el Artículo 7, inciso i) de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (IR). El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de derecho para determinar que la Recurrente de Autos

esté exenta de su Obligación de Tributar, en la que se desprende del contenido de dicha clausula del convenio está establecido la exención para los extranjeros y no para los nacionales que presten servicios, por lo que de acuerdo al Artículo 10 numeral 6) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, para gozar de tal exención debe estar prevista en el convenio o tratado correspondiente, así mismo el Artículo 13 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal señala: “Artículo 13.- Exención para convenios internacionales. Para la aplicación del numeral 6) del artículo 10 de la Ley, el convenio o tratado correspondiente deberá ser presentado por la institución u organismo internacional a la DGI, la que emitirá la constancia de exención correspondiente. En el caso de los nacionales que estén sujetos a tributar IR en Nicaragua, éstos deberán presentar la declaración anual correspondiente.” El Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar la pretensión de la Recurrente por ser sin fundamento, en la que no hay violación al Derecho de exención del Impuesto Sobre la Renta (IR), ya que dicho beneficio fiscal no cubre a la Licenciada Lesbia Julia Morales Sáenz de su obligación Tributaria la que se ha producido al generarse el hecho Generador que afecta la Renta neta originada en Nicaragua de toda persona Natural o jurídica, residente o no en el País. Así mismo se desprende la Obligación como nacional de la Licenciada (...) de presentar su declaración y su Obligación de tributar, por lo que de acuerdo al Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.”

COOPERATIVAS.

212.Resolución administrativa No 21-2008 12:30:pm 07/05/2008

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo después de examinar las diligencias Administrativas creadas por la Administración Tributaria de Matagalpa y sostenida por el Titular, en la que determinó a la (...) ajuste y multa en el Impuesto de Retención en la Fuente (IR) período 2005-2006, en concepto de no efectuar Retención en compra de bienes y servicios, servicios profesionales, y retención por compras agropecuarias. De donde se desprende que la pretensión del Recurrente de impugnar en su totalidad el monto ajustado y su multa de C\$ 184,278.95 (ciento ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho Córdoba con 95/100) por considerar que el ajuste efectuado no se encuentra conforme a lo establecido en la Ley No. 499, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, Artículo 109 inciso d), e) y f). El Tribunal Tributario Administrativo determina recordar al Contribuyentes sus obligaciones tributarias a las que están sujeto por imperio de ley, y que se encuentran consagrados tanto en el Código Tributario como en la Ley de Equidad Fiscal, en el que se establece que los argumentos esgrimidos por el Contribuyente de estar exento de conformidad a la Ley General de Cooperativa no tiene fundamento de derecho, si bien es cierto que el Régimen de Cooperativismo goza de beneficios consagrados en el Artículo 109 de la Ley No. 499, Ley General de Cooperativa en la que el Recurrente invoca los incisos d), e) y f), el que literalmente dice: “Artículo 109.- Con el objeto de estimular el movimiento cooperativista, se otorga a favor de las cooperativas, de conformidad con la ley de la materia y otras disposiciones pertinentes, los siguientes beneficios y exenciones: d)

Exención de Impuesto sobre la Renta (IR).) Exención de Impuesto al Valor Agregado, para la importación de los insumos, materias primas, bienes intermedios y de capital utilizados en la producción de los bienes de exportación y de consumo interno. f) Exención del DAI, ISC, IVA e impuestos municipales en las importaciones de bienes de capital, llantas, materia prima, maquinarias, insumos y repuestos utilizados, a favor de las Cooperativas.” Privilegios expresados en la Ley General de Cooperativa que no le exime de la obligación de ejecutar las correspondientes retenciones en compra de bienes y servicios, servicios profesionales, compra agropecuarias, etc., excepto cuando el que preste el servicio y venda el bien goce del beneficio de ley de excepción a la retención y que debe de justificar con la correspondiente Carta de Exoneración emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI), prueba documental que el Recurrente de autos no presentó y con la que justifique dicho beneficio de quien les brindó el servicio profesional, compra de bienes y servicios y compras agropecuarias, por lo que el beneficio que le otorga la Ley No. 499, Ley General de Cooperativa en el Artículo 109 Inciso d) que literalmente dice:

“Exención de Impuesto sobre la Renta (IR)” no ampara a dicho Contribuyente de su obligación de ser retenedor del Impuesto de Retención en la Fuente (IR). Una cosa es estar exento y otra es su obligación y deber de retener y enterar a la Administración Tributaria. Dicho beneficio de exención es sobre el Impuesto Sobre la Renta (IR anual) sobre sus ingresos percibidos durante el período fiscal. Debe recordársele al Contribuyente (...) y a quien la representa, que dicho ajuste realizado no es sobre su renta neta percibida, sino que el ajuste y multa aplicado es por ser solidariamente responsable del tributo dejado de retener y enterar a la Administración Tributaria de Matagalpa, la que está obligada en virtud de ley como un deber y obligación. El Artículo III) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua establece: “No podrá alegarse ignorancia de la ley, por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias”. Por lo que no tiene fundamento de derecho la pretensión del Recurrente de basar su impugnación por no retener en la Ley General de Cooperativas, ya que al no haberlas ejecutados en los pagos realizados este es solidariamente responsable de la obligación tributaria y por ende asume el tributo a enterar a la Administración Tributaria por su inobservancia a la ley y obligaciones tributaria. La Ley No. 562, Código Tributario establece literalmente en su Artículo 20 numeral 1).

“Responsables Directos. Artículo 20.- Son responsables directos en calidad de Responsable Retenedor o Responsable Recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos se entiende que: 1) Responsable Retenedor son los sujetos que al pagar o acreditar ciertas sumas a los contribuyentes o terceras personas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como adelanto o pago a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes o terceras personas, y enterarlo al fisco en la forma y plazos establecidos en este código y demás leyes tributarias. Lo establecido en los párrafos anteriores no invalida la facultad de la Administración Tributaria, de hacer efectivo el cobro, a las personas que se encuentran obligadas a cumplir en forma directa con la retención o percepción en su caso.” Así mismo el Artículo 21 señala:

“Responsabilidad de los Agentes. Artículo 21.- Efectuada la

retención o percepción, el retenedor es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. La falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir...”. El Tribunal Tributario Administrativo del examen de las pruebas documentales que rolan en el expediente fiscal, ha comprobado que la (...), realizo compra de productos Agropecuario como es el Cacao y no hizo la correspondiente retención del 3% por factura mayores a los Un mil Córdobas netos, Retención que no hizo por la suma de C\$ 117,742.50 (ciento diecisiete mil setecientos cuarenta y dos Córdobas con 50/100), a como lo estable el Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal lo que se demostrado con reporte de compras que rolan dentro del presente expediente fiscal del folio 107 al 266 y por el contrario no aportó pruebas para desvanecer el ajuste realizado por la Administración Tributaria de Matagalpa, por lo que se debe de mantener en firme el ajuste en compra de bienes agropecuarios, por ser estas compras a personas que no son socios de (...) los sitúa dentro lo establecido en el Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en el Artículo 81 Numeral 3) inciso e) que literalmente dice: “En compra de Bienes agropecuarios. Las retenciones indicadas en este numeral no se aplicarán si la transacción es registrada a través de las bolsas agropecuaria, porque están sujetos a la retención indicada en el artículo 187 de este Reglamento.” El Tribunal Tributario Administrativo determina que la (...), no hizo la retención por servicios profesionales que recibió en el período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$10,328.11 (diez mil trescientos veintiocho Córdobas con 11/100) quien está obligada en base al Artículo 81 del mismo cuerpo de ley señalado en el Numeral 5) del 10% (diez por ciento) inciso a) que literalmente dice: “Por servicios profesionales o técnicos superior, prestados por personas naturales.” El Contribuyente no presentó ningún contrato con INFOCOOP que demostrara que las personas que impartieron las capacitaciones sean funcionarios de esa institución y por ende que dicho pago haya sido como aporte del 2% al INFOCOOP de los excedentes netos regulado en el Artículo 117 de la Ley No. 499, Ley General de Cooperativa, el que literalmente dice: “Artículo 117 inciso b).- El Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo tendrá cinco (5) fuentes de financiamiento: b) Un porcentaje equivalente al 2% de los excedentes netos de las cooperativas para aportar al INFOCOOP, en su funcionamiento de control, supervisión, gestión y administración. Así mismo el Contribuyente no hizo retención por C\$19,352.55 (diecinueve mil trescientos cincuenta y dos Córdobas con 55/100) en compra de bienes la que está obligado en base al mismo cuerpo de ley señalado anteriormente de acuerdo al numeral 2) del 2% (dos por ciento) inciso a) que literalmente establece: “En compra de bienes, prestación de servicios en general, incluyendo los servicios prestados por personas jurídicas, trabajos de construcción, arrendamiento o alquileres.” Dentro del proceso Administrativo el Contribuyente no presentó, ningún documento en el cual lo exima de efectuar Retenciones IR en la Fuente, ni constancia donde el que le brindó el servicio está exento. El Contribuyente debió dar cumplimiento al Artículo 82 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que literalmente dice: “Artículo 82.- Monto mínimo. El monto mínimo para efectuar las retenciones a que se refiere el artículo anterior, es a partir de C\$ 1,000.00 (un mil córdobas netos) inclusive, por factura emitida. Se exceptúa de este monto mínimo aquellas retenciones sujetas a las tasas del 10% y la referida al

numeral 7) del artículo anterior, las que se aplicarán independientemente del monto a pagar. Así mismo el Artículo 84 sobre los Sujetos obligados y el Artículo 85. Su Base imponible. El Tribunal Tributario es del criterio que no puede ampararse el Contribuyente de autos en los privilegios tributarios otorgado por ley al Régimen de Cooperativas, si bien es cierto que están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR), no así del efectuar las correspondientes retenciones en la fuente del (IR).”

213.Resolución administrativa No 25-2010 08:11:am 17/05/2010

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) inscrita con el número RUC (...) a través de su Apoderado General de Administración Señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-120-09/2009 de las diez de la mañana del día ocho de Enero del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) y expresa que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada en el párrafo No. 2 de la Página No. 12, donde la Dirección General de Ingresos (DGI) y sus dependencias sostienen que la suma de C\$343,276,981.59 (trescientos cuarenta y tres millones doscientos setenta y seis mil novecientos ochenta y un Córdobas con 59/100) desembolsados por la Cooperativa a sus socios para el financiamiento y comercialización de la producción de granos básicos otorgados en concepto de adelanto para entrega de inventario y cancelación del mismo, carecen de Constancia de Retención en la Fuente del 3% establecidos en el Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal para la compraventa de bienes agropecuarios. Argumentando el Contribuyente de autos que las entregas de producción y el financiamiento que otorga la cooperativa, además de estar amparados en sus estatutos, se sustenta en el Arto. 7 de la Ley No. 499, Ley General de Cooperativas. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la (...) hizo desembolso por la suma de C\$343,276,981.59 (trescientos cuarenta y tres millones doscientos setenta y seis mil novecientos ochenta y un Córdobas con 59/100) de los cuales de conformidad a Certificación emitida por el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) a través de la Licenciada (...) visible en el folio 29 del expediente fiscal y de acuerdo a detalle de Acta de Cargo emitida por el auditor fiscal Licenciado (...) rolan en los folios del 229 al 231 del expediente fiscal la suma de C\$340,144,880.52 (trescientos cuarenta millones ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta Córdobas con 52/100) que fueron desembolsados a los siguientes Socios: (...) por la suma de C\$46,548,180.14 (cuarenta y seis millones quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta Córdobas con 14/00); (...) por la suma de C\$52,391,037.02 (cincuenta y dos millones trescientos noventa y un mil treinta y siete Córdobas con 02/100); (...) por la suma de C\$101,156,159.87 (ciento un millones ciento cincuenta y seis mil ciento cincuenta y nueve Córdobas con 87/100); (...) por la suma de C\$27,822,979.99 (veintisiete millones ochocientos veintidós mil novecientos setenta y nueve Córdobas con 99/100); (...) por la suma de C\$33,837,596.26 (treinta y tres millones ochocientos treinta y siete mil quinientos noventa y seis Córdobas con 26/100); (...) por la suma de C\$5,180,195.03 (cinco millones ciento ochenta mil ciento noventa y cinco Córdobas con 03/100); (...) por la suma de C\$2,040,426.25 (dos millones cuarenta mil cuatrocientos veintiséis Córdobas con 25/100); (...) por la suma de C\$3,702,779.67 (tres millones setecientos dos mil setecientos setenta y nueve Córdobas con 67/100); (...) por la suma de C\$1,561,267.25 (un millón quinientos sesenta y un mil doscientos sesenta y siete Córdobas con 25/100); (...) por la suma de C\$17,454,537.79 (diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos treinta

y siete Córdobas con 79/100); (...) por la suma de C\$433,039.58 (cuatrocientos treinta y tres mil treinta y nueve Córdobas con 58/100); (...) por la suma de C\$4,331,495.90 (cuatro millones trescientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y cinco Córdobas con 90/100); (...) por la suma de C\$5,192,184.87 (cinco millones ciento noventa y dos mil ciento ochenta y cuatro Córdobas con 87/100); (...) por la suma de C\$29,044,194.17 (veintinueve millones cuarenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro Córdobas con 17/100); (...) por la suma de C\$491,587.84 (cuatrocientos noventa y un mil quinientos ochenta y siete Córdobas con 84/100); (...) por la suma de C\$1,917,894.51 (un millón novecientos diecisiete mil ochocientos noventa y cuatro Córdobas con 51/100); (...) por la suma de C\$1,325,000.30 (un millón trescientos veinticinco mil Córdobas con 30/100) y (...) por la suma de C\$5,714,324.08 (cinco millones setecientos catorce mil trescientos veinticuatro Córdobas con 08/100); así mismo se comprobó que el desembolso por la suma de C\$3,132,101.07 (tres millones ciento treinta y dos mil ciento un Córdobas con 07/100) fue realizada a personas que no figuran como socios de (...) de conformidad a certificación emitida por el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) a través de la Licenciada (...) la que es visible en el folio 29 del expediente fiscal, como son los señores: (...) por la suma de C\$1,986,446.84 (un millón novecientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis Córdobas con 84/100); (...) por la suma de C\$423,988.59 (cuatrocientos veintitrés mil novecientos ochenta y ocho Córdobas con 59/100) y (...) por la suma de C\$721,665.64 (setecientos veintiún mil seiscientos sesenta y cinco Córdobas con 64/100). El Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado pruebas que indiquen que el Contribuyente de autos compra la producción a sus socios, más bien de los elementos probatorios que rolan dentro del expediente fiscal del folio 23 al 62, la (...) tiene como objetivo en el inciso e) del Arto. 07 de sus Estatutos que integra y literalmente dice: “e) Comercializar colectivamente la producción de los asociados, a fin de obtener mejores precios, evitando la especulación de los intermediarios extranjeros”. Así como en el Arto. 08 Disposiciones a los Estatutos establece en el inciso d): “otorgar crédito a sus asociados para impulsar sus industrias o negocios con intereses razonables y según la modalidades establecidas en el Reglamento aprobado por la Asamblea General de Socios”. Comprobándose dentro del expediente fiscal que la Administración Tributaria no ha demostrado que los actos de entrega de producción a cuenta de inventario sea una compraventa. Así mismo el Recurrente de autos no ha probado que los señores (...), sean socios de la (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el acto llevado a cabo entre la (...) y sus asociados está amparado en los Estatutos de la misma, como es comercializar colectivamente la producción de los asociados a fin de obtener mejores precios, evitando la especulación de los intermediarios extranjeros, donde el desembolso por financiamiento fue otorgado para el cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa, mismo que no puede sostenerse como un acto de compraventa a futuro de bienes agropecuarios, ya que la Administración Tributaria de (...) no ha soportado razonablemente dicho ajuste con pruebas fuera de toda duda que conlleve a la convicción que el acto realizado entre la cooperativa y el asociado es un acto de compraventa de bienes agropecuarios de conformidad con el Numeral 3) Inciso e) del Arto. 81 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Sin embargo el Contribuyente de autos ha demostrado de conformidad al Arto. 89 CTr., que los actos realizados son actos cooperativos de acuerdo a lo expresado en el Arto. 7 de la Ley No. 499, Ley General de Cooperativa, el que integra y literalmente dice: “Artículo 7.- Son actos cooperativos, los que realizan entre sí los socios y las cooperativas, en cumplimiento de sus objetivos, las relaciones de las cooperativas con terceras

personas no sujetas a esta Ley, no son actos cooperativos y se regirán por la legislación correspondiente". Actos que se encuentran taxativamente en sus Estatutos, la comercialización colectiva y por tanto no puede verse como un acto de compraventa de bienes agropecuarios la entrega en inventario que realiza el socio a la cooperativa, ya que la naturaleza jurídica de las cooperativas, se debe de tener claro que son asociaciones de personas y no de capitales y el acto que ellas realizan lo hacen por y para sus socios, es decir la cooperativa representa a sus asociados. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso, donde el acto realizado por el socio con la cooperativa no está encasillado en el Numeral 3) Inciso e) del Arto. 81 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe de reformar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-120-09/2009 de las diez de la mañana del día ocho de Enero del año dos mil diez, acogiendo los alegatos del Recurrente en cuanto los actos cooperativos realizados entre la (...) y los socios: (...), a quienes se les desembolsó un monto hasta por la suma de C\$340,144,880.52 (trescientos cuarenta millones ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta Córdoba con 52/100) en la que resulta un Impuesto en Retención en la Fuente a desvanecer por la suma de C\$10,204,346.42 (diez millones doscientos cuatro mil trescientos cuarenta y seis Córdoba con 42/100) así como su accesoria multa del 25% aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., hasta por la suma de C\$2,551,086.61 (dos millones quinientos cincuenta y un mil ochenta y seis Córdoba con 61/100) ya que al desvanecerse la obligación principal se desvanece su accesoria, para un monto a desvanecer en Retenciones en la Fuente período fiscal Julio/2007 a Febrero/2009 y multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$12,755,433.03 (doce millones setecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres Córdoba con 03/100).

214.Resolución administrativa No 25-2010 08:11:am 17/05/2010

"Considerando VI. Que en relación al monto de C\$3,132,101.07 (tres millones ciento treinta y dos mil ciento un Córdoba con 07/100) desembolsados por la (...) a los señores (...) por la suma de C\$1,986,446.84 (un millón novecientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro Córdoba con 84/100); (...) por la suma de C\$423,988.59 (cuatrocientos veintitrés mil novecientos ochenta y ocho Córdoba con 59/100) y (...) por la suma de C\$721,665.64 (setecientos veintiún mil seiscientos sesenta y cinco Córdoba con 64/100) de los C\$343,276,981.59 (trescientos cuarenta y tres millones doscientos setenta y seis mil novecientos ochenta y un Córdoba con 59/100) que auditoría fiscal determinó como ajuste para liquidar Retenciones en la Fuente no efectuadas, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado meridianamente tal como se ha dejado señalado en el considerando que antecede que los señores anteriormente pormenorizados en el presente considerando no son socios de la (...), donde el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos de Hecho y de Derecho, en que calidad y bajo que figura la (...), otorgó adelante a los señores anteriormente referidos hasta por la suma total de C\$3,132,101.07 (tres millones ciento treinta y dos mil ciento un Córdoba con 07/100) por lo que no hay elementos de derecho que desvirtúen lo contrario en su totalidad para ser desvanecido, por lo que se debe de tener como un acto de compraventa del tercero no socio de la cooperativa en la que debe mantener la diferencia de dicho ajuste para efecto de liquidar Retenciones no efectuadas por el monto desembolsado a personas que no son socios del Contribuyente de autos, ya que no es un acto de cooperativa del

tercero no asociado, el cual no lo ampara sus Estatutos dicho beneficio del acto cooperativo, por lo que se vuelve solidariamente codeudor la (...) del tributo omitido a retener como responsable directo de conformidad al Arto. 20 CTr., Numeral 1) y Último Párrafo. Donde el Recurrente de autos no ha aportado pruebas que sostenga lo contrario, que del monto total de C\$343,276,981.59 (trescientos cuarenta y tres millones doscientos setenta y seis mil novecientos ochenta y un Córdoba con 59/100) fue entregado en su totalidad a sus socios, ya que del examen se pudo comprobar que de las veintitrés personas a quien se le desembolsó dinero, sólo dieciocho figuran como socios y los otros tres no forman parte como socio del Contribuyente de auto de acuerdo a certificación emitida por el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) a través de la Licenciada (...) la que es visible en el folio 29 del expediente fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe de mantener el ajuste por los desembolsos realizados a los Señores (...) por la suma de C\$3,132,101.07 (tres millones ciento treinta y dos mil ciento un Córdoba con 07/100) en la que no rola constancia de Retención en la Fuente a los Señores anteriormente indicados y en la que resulta un impuesto omitido a retener por la suma de C\$93,963.03 (noventa y tres mil novecientos sesenta y tres Córdoba con 03/100) y multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., hasta por la suma de C\$23,490.76 (veintitrés mil cuatrocientos noventa Córdoba con 76/100) para un ajuste en Retención en la Fuente (IR) período fiscal 07/2007 a 02/2009 y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$117,453.79 (ciento diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres Córdoba con 79/100) de conformidad al Numeral 3) Inciso e) del Arto. 81 del Decreto 462003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por no haber desvirtuado el Contribuyente de autos en que calidad otorgó dicho adelanto a los Señores anteriormente pormenorizados, a pesar de llevar la carga de la prueba de conformidad al Arto. 89 CTr., y Arto. 1079 Pr. en la que si se puede sostener que el monto por C\$3,132,101.07 (tres millones ciento treinta y dos mil ciento un Córdoba con 07/100) fue en concepto de adelanto para compra de bienes agropecuarios, en la que no figuran como socios los señores (...).

215.Resolución administrativa No 25-2010 08:11:am 17/05/2010

"Considerando VII. Que en relación a los agravios de la entidad Jurídica Recurrente, en la que alega que la Dirección General de Ingresos (DGI) trata de manipular y desvirtuar elementos básicos como son los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, como es el de Entidad, el Tribunal Tributario Administrativo considera tal como lo expresa la entidad Recurrente a través de su Apoderado, que este Principio tiene por objetivo evitar la mezcla en las transacciones económicas que lleve a cabo la empresa o entidad económica con alguna otra organización o individuo. En la que no se debe confundir que la actividad de la cooperativa, que es comercializar colectivamente la producción de sus asociados, así consagrado dentro de sus objetivos contenidos en sus Estatutos, la obliga a registrar el proceso de producción de sus asociados de manera individualizada, quienes son independiente de la cooperativa, ya que no es una cooperativa de producción, sino únicamente es de servicios múltiples y donde cada socio debe de llevar sus propios registros contables, pues existe la independencia entre el socio y la cooperativa, en la que la cooperativa únicamente debe registrar contablemente las operaciones dentro de su giro en cumplimiento de sus objetivos para la cual fue creada en base a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que si los socios están inscritos bajo el

régimen especial de cuota fija, no es competencia de la (...), realizar el control de sus ingresos anuales, ya que es función de la Administración Tributaria ejercer la fiscalización. En autos no hay pruebas que indiquen que cada socio se dedica a la compra y venta de bienes agropecuarios, por lo que se debe de desvirtuar lo afirmado por la Administración Tributaria por falta de pruebas, en la que se ha dejado establecido cual es el objetivo de la cooperativa y no una cooperativa de producción que deba de registrar los costos y gastos incurridos para la producción por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

216.Resolución administrativa No127-2013 08:04am 19/02/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-100-06-2012, emitida por el Director de la DGI, licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación, el ingeniero Augusto Rubén Poveda Tercero, en la calidad en que actúa, solicitando que la resolución recurrida quede sin efecto alguno, y que se le devuelva la suma de C\$438,639.35 (Cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y nueve córdobas con 35/100), en concepto de pago indebido realizado por anticipos a cuenta del Impuesto sobre la Renta (IR), y el pago que efectuó por este mismo concepto, en el período anual especial enero a diciembre 2007 al 2010. Alegando el Recurrente que la Administración Tributaria en afán de no devolver lo que en derecho corresponde por haberlo enterado indebidamente, utilizó una base legal que no tiene relación con el caso en controversia, negándole la devolución del Impuesto sobre la Renta (IR) pagado indebidamente, gravándole la autoridad recurrida sus ingresos, haciendo una interpretación en base al método teleológico, atribuyéndose facultades de la Asamblea Nacional. Así mismo, expresa que su representada en ningún momento ha negado el giro de su actividad comercial, constituida en base a la Ley No. 449; Ley General de Cooperativas, cuerpo normativo que le otorga la exención del Impuesto sobre la Renta (IR), en armonía con el numeral 7) del Arto. 10 de la Ley No 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, por lo que pide el cierre de las obligaciones de pago mínimo y correspondiente devolución del Impuesto enterado indebidamente o en su defecto que le sea compensado con otras obligaciones. Por haber referido el Apelante aplicación indebida del Arto. 7 de la Ley No. 499, Ley General de Cooperativas y el Arto. 10 de la Ley No. 712, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 12 de su Reglamento. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente: Arto. 7 de la Ley No. 499, Ley General de Cooperativas: “Son actos cooperativos, los que realizan entre sí los socios y las cooperativas, en cumplimiento de sus objetivos, las relaciones de las cooperativas con terceras personas no sujetas a esta Ley, no son actos cooperativos y se regirán por la legislación correspondiente.” Arto. 10 de la Ley No. 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal: “Artículo Décimo: Se reforma el tercer párrafo del artículo 110 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El artículo modificado se leerá así: “Arto. 110. Transacciones bursátiles. Todas las transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas agropecuarias y en las bolsas de valores, debidamente autorizadas para operar en el país, estarán exentas de tributos fiscales y locales, excepto la renta obtenida por la venta, concesiones, comisiones y servicios, percibidos o devengados por personas naturales o jurídicas, excluyendo los intereses y las ganancias de capital no afectas al pago del IR. En el caso de las bolsas de valores, las rentas afectas al pago del IR derivadas de las transacciones bursátiles de instrumentos financieros con plazo menor a cuatro años, estarán sujetas a

una retención definitiva del diez por ciento (10%), conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley. En el caso de las bolsas agropecuarias, las transacciones estarán sujetas a una retención definitiva del IR del uno punto cinco por ciento (1.5%) para los bienes agrícolas primarios y del dos por ciento (2%) para los demás bienes del sector agropecuario transados, conforme las disposiciones siguientes: a. Para las transacciones hasta un monto anual de sesenta millones de córdobas, las retenciones arriba especificadas serán consideradas como retenciones definitivas del IR; y b. Para las transacciones que excedan de un monto anual de sesenta millones de córdobas, las retenciones arriba especificadas serán consideradas como pagos a cuenta del IR anual. En caso que dichas retenciones sean mayores que el IR anual, serán consideradas como retenciones definitivas.” De las normas legales antes citadas, la primera establece la definición de actos cooperativos, y la segunda lo referido a las transacciones bursátiles. Del examen a los alegatos del recurrente y elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que la devolución o compensación reclamada por el Recurrente, no se refiere a transacciones bursátiles, sino que corresponde a pagos de anticipos por enajenaciones de bienes, así como el Impuesto sobre la Renta (IR) pagado, considerado por el Apelante que lo realizó de forma indebida. Siendo cierta, la afirmación que hace el Recurrente en su libelo de apelación que no es aplicable al presente caso el artículo décimo de la Ley No. 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal, sin embargo se ha comprobado que la base legal sostenida por la Administración Tributaria no fue el cuerpo de ley citado anteriormente, sino la no aplicabilidad del numeral 7) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, basada la autoridad recurrida en la definición que da el Arto. 7 de la Ley No. 499, Ley General de Cooperativas. Ahora bien, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considerando que la Administración Tributaria ha sostenido para denegar la devolución de pago indebido aducido por el Recurrente, la definición de los actos cooperativos establecido en el Arto. 7 de la Ley No. 499, Ley General de Cooperativas, cuerpo normativo que también no es aplicable, para sostener el criterio de la Administración Tributaria, que ha interpretado la ley en base al método teleológico, para hacer encasillar por el fin de la actividad comercial que ejerce la sociedad Recurrente, como actos de comercio cuya renta percibida es gravable, y sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta (IR). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que la cooperativa Recurrente, se encuentra dentro de una situación especial tal como lo establece el Arto. 53 CTr., mediante la cual la Ley No. 499, Ley General de Cooperativas, dispensa del pago del Impuesto sobre la Renta tal como está estipulado en el literal d) del Arto. 109 de la ya citada ley, que establece en su parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “Artículo 109.- Con el objeto de estimular el movimiento cooperativista, se otorga a favor de las cooperativas, de conformidad con la ley de la materia y otras disposiciones pertinentes, los siguientes beneficios y exenciones: ... d) Exención de Impuesto sobre la Renta (IR). ... g) Otros beneficios y exenciones que las demás leyes y disposiciones establezcan a favor de las cooperativas. Y el “Artículo 145.- Además de los beneficios y exenciones establecidos en el Arto. 109 de la Ley, las Asociaciones Cooperativas podrán gozar de otros beneficios, siempre y cuando no contravengan disposiciones de las Leyes de la materia.” Disposiciones, que están en armonía con lo establecido en el numeral 7) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 14 del Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es respetuoso del Principio de Legalidad,

Seguridad Jurídica y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus Considerandos IV y V, especialmente la seguridad jurídica establecida en el Considerando V de la Ley No. 562 (Código Tributario) que dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad.” No encontrando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo la base legal que fundamente la decisión sostenida por el Director de la DGI en relación negatoria de reconocer la exención del Impuesto sobre la Renta (IR) que goza la sociedad cooperativa Recurrente, y como consecuencia no existiendo fundamento de hecho y de derecho para rechazar la devolución o compensación del pago por anticipo e Impuesto sobre la Renta (IR) reclamado y que está debidamente soportado, pues dentro del expediente de la causa no existen elementos probatorios que contradigan los fines y objetivos de la sociedad cooperativa, mediante la cual se pueda establecer que la sociedad Recurrente, realiza actividades diferentes a lo establecido en sus estatutos, o que se convirtiera en una entidad de otra naturaleza jurídica, de acuerdo a los literales c) y e) del Arto. 18 de la Ley especial mencionada. Así mismo, dentro del referido expediente no existe ningún informe por parte de las autoridades competentes, tal como lo establece el Arto. 112, de la ya referida Ley No. 499. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que la sociedad Recurrente, está exenta en virtud de la ley del Impuesto sobre la Renta (IR), por la exención que goza al estar constituida formalmente en base a la Ley No. 499, Ley General de Cooperativas. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe de revocar la decisión del Director de la DGI, contenida en la resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-100-06-2012 de las ocho de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil doce, al comprobarse que únicamente está soportado dentro del expediente administrativo, mediante recibos fiscales, el saldo a favor correspondiente al Impuesto sobre la Renta (IR) reclamado hasta por la suma de total de C\$52,474.24 (Cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro córdobas con 24/100), que está integrado de la manera siguiente: a) Pago indebido en el anticipo del período fiscal ordinario cortado al 30 de junio 2008, por la suma de C\$4,308.30 (Cuatro mil trescientos ocho córdobas con 30/100) según recibo fiscal No. 7346884, visible en el folio No. 57 del referido expediente. b) Pago indebido en los anticipos del periodo fiscal cortado al 31 de diciembre 2008, por la suma de C\$48,165.94 (Cuarenta y ocho mil ciento sesenta y cinco córdobas con 94/100) según recibos fiscales No.7352483, 7320610, 7355944, 7423970, 7667930, 7755613, visible en los folios Nos. 63 al 68 del referido expediente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera en relación al saldo a favor solicitado en concepto de pago indebido en los anticipos realizados a cuenta del Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal especial cortado al 31 de diciembre del año dos mil nueve, que de la suma reclamada por este concepto se comprobó que el Recurrente se aplicó los anticipos pagados en su declaración del IR, pero éste no suministró los recibos fiscales que soporten el pago indebido, y el saldo a favor solicitado por ese mismo concepto por pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial cortado al 31 de diciembre del año dos mil diez. Comprobándose que el recurrente en su declaración del Impuesto sobre la Renta (IR), visible en el folio No. 72 del expediente de la causa, no se acreditó los anticipos pagados en el renglón No. 90 de dicha declaración, no reflejando el saldo a

favor que pretende reclamar como indebido, por lo que al no haber efectuado correctamente su declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) la cuenta corriente de la Administración Tributaria no refleja ningún saldo a favor, que si bien es cierto el recurrente adjuntó los pagos a cuenta del IR, estos no fueron aplicados en la liquidación mediante la cual pueda constatarse saldo a favor generado como pago indebido, concluyendo el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que no existe ningún saldo a favor por parte del Recurrente en este período reclamado, de acuerdo a los elementos probatorios que existen dentro del expediente de la causa. En base a lo anteriormente expresado, se le ordena a la Administración Tributaria proceder conforme a derecho, compensado o realizando la correspondiente devolución del saldo a favor solicitado por la sociedad cooperativa Recurrente hasta por la suma parcial de C\$52,474.24 (Cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro córdobas con 24/100), de la suma reclamada por C\$438,639.35 (Cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y nueve córdobas con 35/100), procediendo a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

COSA JUZGADA.

217.Resolución administrativa No 31-2009 10:30:am 24/06/2009

“**Considerando VI.** Que el Tribunal Tributario Administrativo estima que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso Administrativo no fenecido, en el que se hayan agotado todos los recursos ordinarios concedidos por la ley en tiempo y forma, en el que las partes deben de ser cuidadosas de sus derechos que la ley le concede. Que a como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, en consulta de 1986 “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. De ahí que una vez vencido el término para interponer el recurso, bien sea de Reposición, Revisión, Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. El Artículo 174 Pr., es taxativo al decir que “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía”. En parecidos términos se expresa el Artículo 176 del mismo Código, al establecer que “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben de ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los

términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurridos dichos términos, caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado. La santidad de una sentencia firme debe respetarse. Al producirse un fallo, la ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley de manera específica, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artos. 438 y 439 Pr. y Arto. 96 CTr., en su párrafo segundo. De acuerdo al computo de los días transcurridos entre el acto de notificación de la Resolución de Reposición RSRP /02/004/01/2009 de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintisiete de Enero del año dos mil nueve realizada el día 30 de Enero del año dos mil nueve, (visible en el folio 425 del expediente fiscal) y la fecha de interposición del Recurso de Revisión a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día diecinueve de Febrero del año dos mil nueve, (visible en el folio 457 al 460 del expediente fiscal), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente recurrió fuera del termino de diez días hábiles establecido por la ley, después de habérsele notificado la Resolución de Reposición RSRP /02/004/01/2009 de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintisiete de Enero del año dos mil nueve de la cual el Contribuyente recurrió de Revisión, es decir ya vencido el término para hacer uso del derecho que le asistía, siendo por tanto un acto consentido por el Recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo determinó el incumplimiento del Contribuyente al Arto. 98 CTr., que le concede un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha que fue notificada la resolución del Recurso de Reposición para Recurrir de Revisión. Si bien es cierto que es un derecho recurrir en contra de los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria, derecho indubitable que el Tribunal Tributario Administrativo considera no se le ha negado y de acuerdo al estudio del expediente dicho derecho se le ha respetado al Recurrente de Autos, pero que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: el tiempo y la forma de interposición. Que aunque la parte Recurrente es acreedora del derecho a la impugnación de la resolución del Recurso de Reposición notificada por la Administración Tributaria de Centro Comercial Managua, no hizo prevalecer su derecho dentro del término de ley, a como lo establece taxativamente el Arto. 98 CTr., en un plazo de diez días hábiles a partir de la Notificación, ya que su impugnación a la resolución del Recurso de Reposición RSRP /02/004/01/2009 de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintisiete de Enero del año dos mil nueve la presentó catorce días hábiles después de recibir la notificación de la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua. El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección General de Ingresos (DGI) acertó al Declarar Improcedente el Recurso de Revisión, sin embargo debió haber denegado la tramitación del Recurso de Apelación, ya que si la revisión no es admisible en el caso de la cosa juzgada con mucha mayor razón lo es en cuanto a la Apelación, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 497 Pr., inciso 5) y Arto. 96 CTr., párrafo segundo, en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no

puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y la Dirección General de Ingresos (DGI) tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente: que una resolución firme es atacada en contra de toda norma legal sin asidero alguno. Por consiguiente, el Tribunal Tributario Administrativo tiene en cuenta que de conformidad con el Arto. 2002 Pr., aplicable para la Apelación, una vez introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos, lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento inclusive antes de la Sentencia, por lo que se tiene que dictar Resolución declarando notoriamente improcedente el Recurso de Apelación, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo por las consideraciones anteriores de derecho no puede conocer el fondo de la pretensión del Recurrente y se debe dictar la resolución que en derecho corresponde.”

218.Resolución administrativa No 85-2014 09:10am 04/02/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-137-08-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el arquitecto (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Sentencia No. 667 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, no se pronunció sobre el fondo, solo sobre la forma, razón por la cual, según el Apelante, mantiene siempre el saldo a favor de su representada; y que la Administración Tributaria declaró no ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto, por haber quedado en estado firme lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, mediante Resolución No. 440-2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil trece, conforme a la Sentencia No. 667 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de junio del año dos mil trece, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, previo a conocer el fondo de la petición del Recurrente considera necesario examinar el fundamento de la Resolución RES-REC-REV-137-08-2013, de las nueve de la mañana del día nueve de septiembre del año dos mil trece, emitida por el Titular de la Administración Tributaria, mediante la cual dejó razonado que la Resolución No. 440-2013 quedó en estado firme comprobándose lo siguiente: 1) Que mediante comunicación presentada a la una de la tarde del día nueve de julio del año dos mil trece, ante el Director General de la DGI, el arquitecto (...) en su calidad de gerente general de la empresa (...), expresó en la parte medular de su escrito, íntegra y literalmente lo siguiente: “Que al mes de julio del año dos mil trece, la empresa como resultado de sus operaciones presenta el efecto fiscal consistente, en acumular un saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$119,922,145.45 (Ciento diecinueve millones novecientos veintidós mil ciento cuarenta y cinco córdobas con 45/100). En virtud a lo anterior y conforme a ley, solicitamos a su autoridad el trámite de Reembolso y/o Devolución en efectivo del monto antes indicado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 42, 43, y 49 de la Ley No. 453 “Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas”, la cual era vigente en el momento de nuestro reclamo inicial. Por lo

que hoy solicitamos de manera cordial no sea devuelto el 50% del saldo a favor, ya que hemos sido objeto de una auditoría por parte de la Dirección General de Ingresos. Adjunto a la presente un reporte generado por el sistema de información Tributaria (SIT) con fecha diez de junio del corriente indicando nuestra saldo a favor.”, escrito visible en el folio No. 15 del expediente de la causa; 2) Que mediante comunicación con referencia No. DJT/MIMG/13/07/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), indicó en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Atendiendo comunicación enviada al Lic. Martín Rivas Ruíz, Director General de Ingresos, el día nueve de julio del corriente año, en donde solicita el 50% de C\$119,922.45 (CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 45/100), en concepto de una supuesta “Devolución de Saldo a Favor” de la empresa (...); al respecto le comunico: En cumplimiento a la Sentencia No. 667 emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el día cuatro de julio del año en curso, pasada en autoridad de cosa juzgada y que versa sobre este mismo tema, el Sistema de Información Tributaria (SIT) no refleja saldo a favor.”, visible en el folio No. 14 del expediente de la causa; 3) Que el Contribuyente interpuso Recurso de Reposición en contra de la Comunicación No. DJT/MIMG/13/07/2013, alegando y pidiendo en síntesis: Que se le ha cercenado el saldo a favor en el SIT de la DGI, aduciendo que mantiene el saldo a favor de la empresa, ya que la Sentencia No. 667 de la Corte Suprema de Justicia no se pronunció sobre el fondo solo sobre la forma; por lo que solicitó el 50% de la suma reclamada, escrito visible en los folios Nos. 7 al 9 del expediente de la causa; 4) Que la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, mediante auto de las tres de la tarde del día siete de agosto del año dos mil trece, declaró como no puesto el Recurso de Reposición por ser improcedente, dado que versa sobre cosa juzgada; a lo que el Contribuyente Recurrió de Revisión, mismo que fue declarado No Ha Lugar, visible en el folio No. 16 del expediente de la causa; y 5) Que mediante Sentencia No. 667 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de junio del año dos mil trece, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se declaró desierto el Recurso de Amparo interpuesto en contra de la Resolución No. 440-2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil trece, mediante la cual en síntesis se declaró: No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente (...), en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/161/09/2012 de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil doce, confirmándose la negativa de devolución en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los períodos fiscales 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011; así mismo, se ratificó el reintegro a favor de la DGI del monto devuelto indebidamente en concepto de devolución y compensación efectuada incorrectamente, en vista que el Contribuyente no

tiene derecho a tal beneficio. Por lo que se considera acertada la actuación de la Administración Tributaria, en referencia a lo resuelto en el Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-137-08-2013, en declarar No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente el día veinte de agosto del año dos mil trece, por haber quedado firme lo resuelto por esta Instancia, mediante Resolución No. 440-2013, de las ocho y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil trece, al declarar la deserción del Recurso de Amparo la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 667 anteriormente pormenorizada. Esta Autoridad, no tiene facultades para conocer de un caso en el que ya se resolvió el fondo del asunto, declarándose sin lugar la devolución pretendida, en la cual la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, estimó en el Considerando Único, en síntesis, que el Recurrente al no hacer uso de su derecho en el tiempo y forma establecido, demostró no tener interés jurídico en el Recurso de Amparo interpuesto; por lo que dicha Autoridad lo declaró desierto. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en cumplimiento al Arto. 167 Cn., que reza: “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”, concluye que no hay mérito para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión del Recurrente, por lo que se debe estar lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que dejó razonada la falta de interés jurídico del Recurrente en la vía de amparo, de lo Resuelto en la forma y el fondo por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, quedando, de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaración expresa. Sobre ello, el Arto. 176 Pr., íntegra y literalmente señala: “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término fatal o que supongan un acto que deba ejecutarse en o dentro de cierto término, se entenderán irrevocablemente extinguidos por el ministerio solo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”, en armonía con lo preceptuado en el párrafo primero del Arto. 439 Pr., el que íntegra y literalmente mandata: “Transcurridos los términos para preparar, interponer o mejorar cualquier recurso, sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución a que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello”. Por lo que se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

COSTOS DE VENTA.

219.Resolución administrativa No 36-2009 08:30:am 31/07/2009

“**Considerando VI.** Que en relación a la petición del Recurrente que objeta el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006, en la que alega que para sus libros debe ser C\$45,189.97 (cuarenta y cinco mil ciento ochenta y nueve Córdoba con 97/100) más las Retenciones pagadas del Anticipo IR del 1% por C\$77,350.34 (setenta y siete mil trescientos cincuenta Córdoba con 34/100) para un total de C\$122,540.31 (ciento veinte y dos mil quinientos cuarenta Córdoba con 31/100) en la que refiere que las retenciones de IR pagadas al Impuesto Sobre la Renta (IR) no serán reclamadas. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) modificó el

ajuste determinado por la Administración de Rentas de Linda Vista en la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP/03/034//12/2008, en ajuste a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$134,633.00 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos treinta y tres Córdobas netos). El Tribunal Tributario Administrativo, del examen realizado al Expediente Fiscal y las cédulas de análisis efectuada por los auditores fiscales de la Dirección General de Ingresos (DGI) ha constatado que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) ha reconocido la suma expresada por el Recurrente de autos en su declaración de Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006 como gasto de Administración por la suma de C\$741,488.71 (setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho Córdobas con 71/100). Donde la Administración de Rentas de Linda Vista le había reconocido únicamente la suma de C\$461,112.42 (cuatrocientos sesenta y un mil ciento doce Córdobas con 42/100), comprobándose que han sido valoradas las pruebas y argumentos del Recurrente en la resolución del Recurso de Revisión, reconociéndole la diferencia de los C\$280,376.29 (doscientos ochenta mil trescientos setenta y seis Córdobas con 29/100) de los gastos administrativos declarados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006. El Tribunal Tributario Administrativo considera que los costos de venta no reconocidos por la suma de C\$224,044.50 (doscientos veinticuatro mil cuarenta y cuatro Córdobas con 50/100), no fueron debidamente soportados en base a ley por el Recurrente, por lo que se debe de confirmar el ajuste anteriormente referido en la cuenta de costos de ventas, manteniendo la suma de C\$5,004,034.33 (cinco millones cuatro mil treinta y cuatro córdobas con 33/100), en concepto de costos de ventas reconocidos, y no así la diferencia de C\$224,044.50 (doscientos veinticuatro mil cuarenta y cuatro Córdobas con 50/100) los cuales fueron incluidos por el Recurrente dentro de los C\$5,228,078.83 (cinco millones doscientos veintiocho mil setenta y ocho Córdobas con 83/100) reflejados en su declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006 como costos de ventas. Así mismo no se encontraron elementos probatorios para desvanecer el ajuste formulado en ingresos no declarados por la suma de C\$24,861.38 (veinticuatro mil ochocientos sesenta y un córdobas con 38/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) ha actuado a pegado a derecho, aplicando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, valorando las pruebas presentadas por el Recurrente y reconociendo los gastos operativos tal como lo ha expresado en su declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006 por estar ajustado a derecho dichos gastos operativos en base a las pruebas documentales que rolan en el presente proceso de auditoría. El Tribunal Tributario Administrativo determina que la entidad recurrente tuvo ingresos brutos por la suma de C\$6,194,299.73 (seis millones ciento noventa y cuatro mil doscientos noventa y nueve Córdobas con 73/100), cuyos ingresos fueron ajustados por no coincidir lo declarado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) frente a lo declarado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en la que dio como resultado Ingresos no declarado por la suma de C\$24,861.38 (veinticuatro mil ochocientos sesenta y un Córdobas con 38/100). El Tribunal Tributario Administrativo concluye que lo actuado por el Titular de la Administración Tributaria está ajustado a Derecho y los ajustes en las partidas de los ingresos no declarados, costos de venta no reconocidos y gastos operativos están conforme a lo establecido en

los Artos. 5, 12 numeral 1), 3) y 9), Artos. 17 numerales 3), 4), 5) y 7), Artos. 20 y 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 7 numeral 3), Artos. 38, 39, 44 numeral 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 147 y 148 CTr., donde el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo en su expresión de agravios no ha impugnado cada uno de los conceptos ajustados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006 de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5), en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$134,633.00 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos treinta y tres Córdobas netos) y que al restarle las retenciones realizadas por la suma de C\$77,350.34 (setenta y siete mil trescientos cincuenta Córdobas con 34/100) da como resultado un saldo a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) de C\$57,282.66 (cincuenta y siete mil doscientos ochenta y dos Córdobas con 66/100)."

220.Resolución administrativa No 04-2011 11:00am 31/01/2011

"Considerando V. Que el Ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-079-05/2010 de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), por no estar de acuerdo con los ajustes formulados por la Administración Tributaria a los rubros Costo de Venta por un monto de C\$782,852.09 (setecientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos Córdobas con 09/100) Ajuste a Gastos Administrativos por la suma de C\$61,123.48 (sesenta y un mil ciento veintitrés Córdobas con 48/100) ajuste al Gasto de Venta por C\$315,498.84 (trescientos quince mil cuatrocientos noventa y ocho Córdobas con 84/100) ajuste a las Retenciones que le fueron realizadas por la suma de C\$10,201.76 (diez mil doscientos un Córdobas con 76/100) correspondientes al período fiscal 2007-2008. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo procedió a analizar el costo de venta correspondiente al período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$782,852.09 (setecientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos Córdobas con 09/100) comprobando que con fecha veinte de Agosto del año dos mil nueve, la Administración Tributaria procedió a solicitarle al Contribuyente mediante Requerimiento de Información Tributaria No. 27732 visible en el folio No. 0006, que presentara soportes de los costos reflejados en la declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) 2007/2008, los que no fueron suministrados en ninguno de los Procesos Administrativos, ya que estos no rolan en el expediente fiscal, ni suministrada como prueba en este proceso. Del folio No. 105 al folio 108 del expediente fiscal, rolan los registros contables en el cual aparecen reflejados mensualmente los movimientos de sus costos los que son detallados a manera general siendo estos tomados de los comprobantes de diario visibles del folio No. 109 al folio 120 del expediente fiscal, que del folio No. 164 al 167 rola la correspondiente declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) acompañada del Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias y Balanza de Comprobación al treinta de Junio del año dos mil ocho, en la balanza de comprobación la cuenta No. 4020-01 cuenta de registro para el costo de venta se encuentra registrado el saldo al costo pero, el Recurrente no suministró los registros auxiliares del movimiento al costo en el cual se puedan determinar cuáles fueron las cuentas y los cargos aplicados a este rubro, ya que

no se puede identificar que documentos soportes corresponden al costo y al gasto por lo que queda demostrado que el Recurrente de autos no ha suministrado las pruebas para desvanecer el ajuste determinado por la Administración Tributaria, por lo tanto el ajuste al costo de venta está correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en vista de que el Recurrente no aportó las pruebas necesarias para soportar sus alegatos, e incumple lo establecido en el Arto. 89. CTr., “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Mediante el examen de los ajustes a los Gastos Administrativos por la suma de C\$61,123.48 (sesenta y un mil ciento veintitrés Córdobas con 48/100) el ajuste al Gasto de Venta por C\$315,498.84 (trescientos quince mil cuatrocientos noventa y ocho Córdobas con 84/100) y el ajuste a Retenciones en la fuente (IR) que le fueron realizadas por la suma de C\$10,201.76 (diez mil doscientos un Córdobas con 76/100) correspondientes al período fiscal 2007-2008. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos no soportó correctamente los ajustes en concepto de gastos no reconocidos, por ser estos considerados como no soportados en vista que no existen elementos de derecho para desvanecer los ajustes a los Gastos Administrativos, gastos de Venta y las Retenciones en la fuente (IR) anteriormente referido, todo de conformidad a lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto No. 17 numeral 3), los que literalmente afirma: último párrafo del Artículo 12 “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. Arto. 17 numeral 3). “Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR.”. Además de la base legal anteriormente referida, el Contribuyente incumplió con la obligación de la carga de la prueba, contenida en el Arto. 89 CTr., “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Razón por la cual dicha impugnación debe desestimarse y mantener en firme los ajustes determinados según resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-079-05/2010 de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto del año dos mil diez”.

221.Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am 27/05/2011

“**Considerando IX.** Que el Contribuyente (...), en su carácter personal, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-178-10/2010, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando que le causa agravios el ajustes al costo de Venta y servicios por la suma de C\$1,625,451.09 (un millón seiscientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y un Córdobas con 09/100) correspondiente al período fiscal 2007/2008, donde el recurrente insiste en su recurso de apelación que la Administración Tributaria ya había realizado auditoria en periodos anteriores y que en estas no había sufrido ningún ajuste ya que su sistema contable es el mismo desde que inicio operaciones y que las revisiones fueron avaladas por la Dirección General de Ingresos (DGI) lo cual se convierte en cosa juzgada y tiene que reconocérseles esos gastos, el Tribunal

Tributario Administrativo considera mediante análisis realizado al expediente fiscal, de que el hecho que en períodos anteriores la Administración Tributaria le había practicado auditoria y que en estas los resultados no fueron objeto de ajustes, esto no significa que sus movimientos contables, forma de registrar y soportar sus operaciones contables para el período objeto de impugnación este correctamente soportado y ajustado a las leyes fiscales, no se pueden comparar dos períodos fiscales ya que en cierta forma los volúmenes tanto de Ingresos como de Egresos pueden variar de acuerdo al entorno económico del sector, puede ser que en los períodos donde la Administración Tributaria no le practico ningún ajuste esto se dio debido a que las facturas cumplían con los requisitos de Ley, pero en los análisis realizado al costo de venta en el período fiscal 2007/2008, objeto de Impugnación las facturas que soportan las compras no cumplen con los requisitos formales para que el gasto sea tomado como deducible por lo que en los análisis a los documentos que rolan en el expediente fiscal se encontraron que la mayoría de las facturas son comerciales, facturas de períodos anteriores, facturas y recibos sin pie de imprenta fiscal. el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que los principales ajustes al costo de venta radican por compras y servicios pagados que el recurrente hizo en los proyectos ejecutados en los cuales la Administración Tributaria procede a no reconocerle soportes que no cumplen con los requisitos legales, facturas de períodos anteriores, facturas comerciales, INSS Laboral cargado al sueldo, gastos no deducibles y retenciones que el recurrente asumió y fueron sumadas al costo de venta, por lo que el recurrente de autos ha incumplido lo estipulado el Arto. 17 Numerales 1), 2) y 3) Arto. 12 Numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que el Numeral 3) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, permiten al recurrente aplicarse deducciones, de acuerdo a lo estipulado en dicha norma jurídica que establece el Numeral 3) “El costo de venta de los bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio, y el costo de los servicios prestados y de las demás actividades económicas necesarias para generar renta gravable. Siempre y cuando se cumpla lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Tributario Administrativo determino que el ajuste en concepto de costos de ventas no reconocidos por la suma de C\$ 1,625,451.09 (un millón seiscientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y un Córdobas con 09/100) correspondientes al período fiscal 2007/2008. Se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria. Por lo tanto es evidente que el contribuyente en esta instancia no aportó la documentación necesaria y las pruebas requeridas por la Dirección General de Ingresos (DGI) violentando de esta manera el requerimiento de ley necesario para justificar con soportes la aplicación de estos gastos como deducibles de la renta bruta al momento de hacer el computo de la renta neta, como lo establece el artículo anteriormente referido en concordancia con lo establecido en el numeral 3) del Arto. 17

de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

222.Resolución administrativa No 59-2011 09:00:am 01/09/2011

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) manifiesta su desacuerdo en el ajuste formulado por la Administración Tributaria al rubro de Costos De Ventas No Reconocidos por la suma de C\$ 187,044.13 (ciento ochenta y siete mil cuarenta y cuatro Córdobas con 13/100) correspondiente al período fiscal 2008/2009 en la cual hace mención que tienen sus costos de ventas debidamente documentados y posiblemente lo que plantean los auditores de una póliza de aproximadamente de C\$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil Córdobas netos) sea una confusión. Del examen realizado al expediente fiscal, a los alegatos de las partes y las pruebas presentadas en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo, al hacer la comparación del costo de venta declarado versus el detalle de compras (visibles del folio No. 128 al 193 del expediente fiscal) comprobó que existen compras que el Recurrente de autos no contabilizó correctamente y en el expediente que lleva en esta instancia no fueron suministrados los documentos soportes que las justifiquen, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que de acuerdo a los elementos probatorios que rolan en autos, el Contribuyente no soportó, ni contabilizó las compras, quedando una diferencia por compras no soportadas por la suma de C\$ 187,044.13 (ciento ochenta y siete mil cuarenta y cuatro Córdobas con 13/100). Por lo que es evidente que el Recurrente al momento de liquidar su costo de venta incrementó las compras las que no fueron soportadas. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que no figuran los auxiliares de inventarios, ni los correspondientes comprobantes de diarios en las que se puedan determinar con exactitud la solicitud del Contribuyente. Al hacer el examen a la estructura del costo de venta a través de la formula Inventario Inicial, más Compras, menos Inventario final (II+C-IF) del Contribuyente (visible en el folio 203 del expediente fiscal) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente incorporo compras de mas como parte de la estructura que conforman el costo de venta de dicho período, del monto aplicado al costo por compras, no existe soporte, solamente aparece reflejado en las cédulas analíticas las diferencias encontradas, pero no así los debidos soportes, este método de incrementar las compras sin soporte da como resultado el incremento al costo de venta y por tanto una disminución de la renta neta gravable y un menor pago, por consiguiente el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado los elementos de hecho, ni de derecho a favor del Contribuyente que demuestren lo contrario a lo determinado por la Administración de Renta de Sajonia. Si bien es cierto que el Arto. 12 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal permite al Recurrente aplicarse deducciones, de acuerdo a lo estipulado en dicha norma jurídica que establece el numeral 3) “El costo de venta de los bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio, y el costo de los servicios prestados y de las demás actividades económicas necesarias para generar renta gravable. Siempre y cuando se cumpla lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los

numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que el Recurrente de autos no demostró que sus operaciones de compras estén debidamente contabilizadas, registradas y cargadas al inventario, para desvirtuar el ajuste determinado por la Administración de Renta de Sajonia, por lo que se debe de mantener en firme el ajuste correspondiente al Costo de Venta período fiscal 2008/2009 por comprobarse que está correctamente formulado y sostenido por la Dirección General de Ingresos (DGI) en estricto apego a derecho según las Leyes Fiscales Vigentes”.

223.Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

“Considerando VIII. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), se refiere en su escrito de expresión de agravios al Ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período especial Julio a Diciembre del 2006 por un monto de C\$408,260.65 (cuatrocientos ocho mil doscientos sesenta Córdobas con 65/100) en concepto de Costos de Ventas y Servicios, argumentando que en los recursos anteriores ya presentó las facturas y recibos de caja que soportan las transacciones realizadas para la adquisición de materia prima a (...) Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su escrito de Recurso de Reposición, solamente impugnó y presentó pruebas para soportar este Ajuste hasta por un monto de C\$193,558.67 (ciento noventa y tres mil quinientos cincuenta y ocho Córdobas con 67/100) no impugnando y aceptando la diferencia del Ajuste por C\$214,701.98 (doscientos catorce mil setecientos un Córdobas con 98/100). De las pruebas documentales presentadas por el Recurrente de autos por un monto de C\$193,558.67 (ciento noventa y tres mil quinientos cincuenta y ocho Córdobas con 67/100) el Tribunal Tributario Administrativo considera lo siguiente: 1) que la factura No. 3131112298 por un monto de C\$24,495.80 (veinticuatro mil cuatrocientos noventa y cinco Córdobas con 80/100) del proveedor Holcim del 18/07/2006 presentada por el Recurrente y visible en el folio No. 3279 del expediente fiscal, no fue objeto de Ajuste por parte de la Administración Tributaria y al no ser objeto de Ajuste no tiene razón de Hecho, ni de Derecho que la entidad Recurrente pretenda aportarla como prueba para desvanecer o modificar el Ajuste determinado en concepto de Costos de Ventas y Servicios. 2) que la factura No. 10824 por un monto de C\$39,135.93 (treinta y nueve mil ciento treinta y cinco Córdobas con 93/100) del 29/06/2006 del proveedor Holcim, visible en el folio No. 3278 del expediente fiscal y presentada por el Recurrente para soportar la factura No. 3131111166, el Recurrente no demostró el vínculo comercial existente entre ambas facturas para desvanecer este Ajuste, pues debe tenerse en cuenta que cada prueba tiene como finalidad demostrar los hechos constitutivos de los mismo y al no haber relación es una prueba impertinente que no desvirtúa lo determinado por la Administración Tributaria. En el caso de la factura No. 152741 por un monto de C\$119,794.67 (ciento diecinueve mil setecientos noventa y cuatro Córdobas con 67/100) del

04/09/2006 del proveedor__el Recurrente de autos no demostró la compatibilidad que existe entre los documentos presentados y la factura ajustada, ya que en ninguno de estos soportes se hace referencia a la misma factura. En el caso de las facturas del proveedor (...) pagadas con Ck. No. 727 del 01/09/2006 por un monto de C\$10,132.27 (diez mil ciento treinta y dos córdobas con 27/100) el Recurrente de autos no presentó ningún soporte. El Tribunal Tributario Administrativo determina que el Ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período especial Julio a Diciembre del 2006 por un monto de C\$408,260.65 (cuatrocientos ocho mil doscientos sesenta córdobas con 65/100) en concepto de Costos de Ventas y Servicios se encuentra correctamente formulado, en vista que la entidad Recurrente de autos no impugnó la totalidad de dicho Ajuste y no presentó las pruebas documentales necesarias para modificarlo o desvanecerlo de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua; por lo que debe ser confirmado en base al Arto. 102 numerales 3), 5), Arto. 103 numerales 2), 3), 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, Arto. 12 numeral 1) y último párrafo, Arto. 17 numerales 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 23 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal". **"Considerando IX.** Que la entidad jurídica Recurrente a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), se refiere en su escrito de expresión de agravios al Ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período especial Julio a Diciembre del 2006 por un monto de C\$314,624.87 (trescientos catorce mil seiscientos veinticuatro córdobas con 87/100) en concepto de Gastos de Ventas. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que este Ajuste se encuentra incorrectamente formulado por la Administración Tributaria, en vista que el Recurrente de autos ha dejado demostrado en las diligencias instruidas por la Administración Tributaria, así como los elementos probatorios aportados ante esta instancia, tal como detalle de Gastos de Ventas al 31 de Diciembre del año 2006, visible en el folio No. 1467 del expediente fiscal, que el total de estos gastos es por un monto de C\$726,488.74 (setecientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y ocho córdobas con 74/100) que al restarle los montos de los gastos de venta en concepto de salarios, comisiones, aporte patronal INSS, aguinaldos, vacaciones y viáticos por un monto total de C\$305,254.19 (trescientos cinco mil doscientos cincuenta y cuatro córdobas con 19/100) resultan gastos de ventas por un monto de C\$421,234.55 (cuatrocientos veintiún mil doscientos treinta y cuatro córdobas con 55/100) que corresponde al monto declarado por el Recurrente de autos en la casilla No. 22 de su Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) al 31 de Diciembre del 2006 y visible en el folio No. 1416 del expediente fiscal. En consecuencia, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos declaró correctamente sus Gastos de Ventas en el período correspondiente, por lo que no hay mérito para sostener el mismo por ser sin asidero legal el Ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período especial Julio a Diciembre del 2006 por un monto de C\$314,624.87 (trescientos catorce mil seiscientos veinticuatro córdobas con 87/100) por lo que se debe de proceder a desvanecer este Ajuste para efectos

de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) por estar debidamente demostrado que lo declaró correctamente y por ende cumplió con lo establecido en el Arto. 102 numeral 1), Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, Arto. 12 numeral 1) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 23 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal".

224.Resolución administrativa No 86-2011 10:00:am 17/11/2011

"Considerando VI. Que el Contribuyente ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE TRABAJADORES HOLCIM NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA inscrito con el número RUC: 020500-9477 manifiesta su desacuerdo con el Ajuste al Costo de Venta por la suma de C\$ 1,354,954.11 (un millón trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 11/100) ya que la Administración Tributaria alega que no fueron suficientes las pruebas suministradas por el Contribuyente. El Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que los medios de pruebas presentados por la parte Recurrente como son: el Comprobante de Diario No. 20, Comprobante de Cheque No. 316, Depósito de Cuenta. No. 1976287 emitido por Banpro en la cual realizan la transferencia a la cuenta de Transporte Romero, factura No. 0009 consolidado de servicios de transporte y constancia de Retención No. 732, se encuentran visibles en los folios No. 173, 175, 176, 177, 178 y 179 del expediente que se lleva en esta instancia, en estos documentos se puede observar el movimiento contable del costo de venta al proveedor Transporte Romero y Asociados con número de factura 0009 y dicho comprobante soporta la cantidad de C\$ 835,023.13 (ochocientos treinta y cinco mil veintitrés córdobas con 13/100) por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que efectivamente el Recurrente soporto correctamente sus Costos de Ventas por el servicio de Transporte de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo tanto se procede a reconocerle el Costo de Venta. Rola también como pruebas presentadas por el Contribuyente, el Comprobante de diario No. 28, factura No. 0001, 0005 y 0006. Los documentos antes referidos se encuentran debidamente autenticados notarialmente por el Lic. Cesar Urroz Pastran, y se encuentran visibles en los folios No. 180, 181, 183 y 184 del expediente que se lleva en esta instancia, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que efectivamente el Recurrente soporto correctamente sus Costos de Ventas por el servicio de Transporte por la suma de C\$ 456,636.08 (cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta y seis córdobas con 08/100) de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo tanto se procede a reconocerle el Costo de Venta. Rola también como pruebas presentadas por el Contribuyente, el Comprobante de Diario No. 50 en la cual la Administración Tributaria no le reconoce al contribuyente ASOHCIM, el Costo de Venta de la factura No. 316 por servicio de transporte del proveedor Transporte Sánchez Boniche (TRANSABO). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó como medios de pruebas debidamente autenticada los siguientes: comprobante de Diario No. 50 en el cual esta contabilizado la factura antes referida, rola también la

factura No. 0316 dichos documentos rolan en los folios No. 197, 198 del expediente que se lleva en esta instancia, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera reconocerle al Contribuyente la cantidad de C\$ 59,524.33 (cincuenta y nueve mil quinientos veinticuatro Córdobas con 33/100) de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 Numeral 3) del la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo procede a reconocerle en concepto de Costos de Venta soportados, la suma de C\$ 1,351,183.54 (un millón trescientos cincuenta y un mil ciento ochenta y tres Córdobas con 54/100) menos Ajuste al Costo de Venta según Recurso de Revisión por la suma de C\$ 1,354,954.11 (un millón trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro Córdobas con 11/100) resultando un nuevo ajuste en concepto de Costo de Venta la suma de C\$ 3,770.57 (tres mil setecientos setenta Córdobas con 57/100)".

225.Resolución administrativa No 89-2011 10:00:am 24/11/2011

"Considerando VI. Que en relación al Ajuste formulado en concepto de Costo de Ventas y Servicios sostenidos por la Administración Tributaria por la suma de C\$ 304,167.36 (trescientos cuatro mil ciento sesenta y siete Córdobas con 36/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2005, bajo el criterio que no presento soporte, en donde el Apelante de autos alegó, que las bases del Artículos 12, último párrafo y Arto. 17, numeral 3) de la Ley de Equidad Fiscal, señaladas por la Administración Tributaria, no son aplicables al Ajuste en el Costo de Ventas y Servicios, alegando que no le fueron valoradas las pruebas presentadas con las que desvirtúa el Ajuste. Del examen realizado a los elementos probatorios que rolan en autos, se comprobó: a) Que el Contribuyente (...), en su declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) período Especial 2005 visible en el folio 75 del expediente fiscal, Declaro en concepto de Costo la suma de C\$ 34,529,821.73 (treinta y cuatro millones quinientos veintinueve mil ochocientos veintiún Córdobas con 73/100), y producto de la auditoría realizada por la Administración de Renta de Linda Vista le determino cargos por falta de soporte inicialmente por la suma de C\$ 899,378.34 (ochocientos noventa y nueve mil trescientos setenta y ocho Córdobas con 34/100), Ajuste sostenido por la Administración de Renta de Linda Vista en Resolución Determinativa de las diez de la mañana del día ocho de Febrero del año dos mil once, visible en el folio 1136 al 1157 del expediente fiscal, ante la falta de elementos probatorios en la etapa de descargo que desvirtuaran el Ajuste formulado en la acta de Cargo. b) Que producto de las pruebas documentales presentadas y valoradas en la fase de Recurso de Reposición, le fue reconocido como deducible la suma de C\$ 546,951.79 (quinientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y un Córdobas con 79/100) de la suma determinada inicialmente y señalado en el inciso a) que antecede, y no así la diferencia por la suma de C\$ 352,426.55 (trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veintiséis Córdobas con 55/100). Comprobándose que el Titular de la Administración Tributaria modificó el Ajuste determinado por la Administración de Renta de Linda Vista en la Resolución de Recurso de Reposición, reconociendo como

deducible en base a las pruebas documentales aportados al proceso en la fase del Recurso de Revisión la suma de C\$ 48,259.19 (cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y nueve Córdobas con 19/100) por estar debidamente soportado de acuerdo a las pruebas documentales aportadas de las facturas 807, 816, 825, 826, 817, 841, 834, que corresponden a las órdenes de compra No. 3156, 3159, 3161, 3162, 3163, 3164, 3158 respectivamente, visibles del folio 1243 al folio 1253 del expediente fiscal. Producto del reconocimiento determinado mediante la Resolución de Recurso de Revisión emitida por el titular de la Administración Tributaria, para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2005 quedo un Ajuste en concepto de costo por la suma de C\$ 304,167.36 (trescientos cuatro mil ciento sesenta y siete Córdobas con 36/100). Ante lo alegado por el Apelante de autos que se le reconozca el Costo de Venta por la suma de C\$ 304,167.36 (trescientos cuatro mil ciento sesenta y siete Córdobas con 36/100), el Tribunal Tributario Administrativo, considera que este no presentó los elementos probatorios pertinentes que soporten dicha suma y así den la certeza del derecho de aplicarse y reconocerse como costo la suma anteriormente relacionada. Donde el Apelante de autos, no ha presentado nuevos elementos probatorios de los que ya ha presentado en las fases anteriores del presente proceso Administrativo, tanto en la etapa del recurso de Reposición, y Revisión y reproducidos nuevamente en Apelación, no justificando que efectivamente realizó dicho pago, ya que el Ajuste determinado por la Administración Tributaria es por falta de justificación por encontrarse dañados los documentos que soportan dichos gasto en las compras locales y no por la falta de registro contable, en donde no se ha podido determinar la conceptualización de dicho costo aplicado por el Contribuyente y determinado por la Administración Tributaria, así mismo el Apelante no reconstruyo dicho documentos para que estén debidamente justificados lo hechos constitutivos de su pretensión, por lo que no existe elementos probatorios que desvirtué el Ajuste determinado por la Administración Tributaria, tal como lo establece el Arto. 89 CTr., por lo que se concluye que el Ajuste anteriormente relacionado en los costos está conforme a derecho, en la que el Contribuyente de autos no ha conservado en buen estado lo documentos pertinentes para desvanecer el Ajuste determinado hasta por las suma de C\$ 304,167.36 (trescientos cuatro mil ciento sesenta y siete Córdobas con 36/100), mismo que no cuenta con elementos justificativos que lo soporten dentro del presente proceso administrativo. En relación al alegato del Recurrente que se le reconozca la factura No. 966 del mes de Abril del año dos mil cinco, por la suma de C\$ 1,663.20 (un mil seiscientos sesenta y tres Córdobas con 20/100) que adjuntó como elemento probatorio una copia debidamente autenticada visible en el folio 2141 y 2142 del expediente fiscal, así como la petición de que se le reconozca la suma de C\$ 59,113.74 (cincuenta y nueve mil ciento trece Córdobas con 74/100) correspondiente según el Apelante a las facturas del mes de Noviembre 2005; factura No. 1561 pagada con el cheque 2014 y facturas 1408, 1370 y 1371 pagadas con el cheque 1395, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe de desestimar dicho argumento, por cuanto lo razonado por la Administración Tributaria en el considerando II de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-064-05/2011 está ajustado a derecho

en relación a las facturas anteriormente señaladas, pues al examinar dichas facturas del mes de Noviembre del 2005 aducidas por el Recurrente estas suman la cantidad de C\$ 41,690.74 (cuarenta y un mil seiscientos noventa Córdoba con 74/100), y no la suma aducida por el Apelante de C\$ 59,113.74 (cincuenta y nueve mil ciento trece Córdoba con 74/100), facturas misma que no han sido objeto de Ajuste por estar incluidas en los costos reconocidos inicialmente, así como su crédito fiscal, en donde se puede comprobar de acuerdo a cedula de Análisis visible en los folio 151 y 152 del expediente fiscal que no están dentro de las facturas ajustadas tanto al costo como el crédito fiscal, no habiendo ningún error de hecho y de derecho de la Administración Tributaria en la valoración de las pruebas para la determinación del Ajuste anteriormente pormenorizado. Pues el Recurrente hace una argumentación de manera general en el sentido que no le es aplicable el último párrafo del Arto. 12 y 17 numeral 3) de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, pero, no pormenoriza con argumentos técnicos y jurídicos cada costo que pretende se le reconozca, por lo que hace aplicable las normas anteriormente referidas ante la falta de justificación de los hechos constitutivos al tenor del Artículo 89 CTr., Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo no puede sostener lo contrario al criterio determinado por la Administración Tributaria, quien ha examinado exhaustivamente todas las documentales, dándole el valor que en derecho corresponde, producto de ello le ha reconocido como deducible la suma de C\$ 595,210.98 (quinientos noventa y cinco mil doscientos diez Córdoba con 98/100) del Ajuste determinado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) hasta por la suma de C\$ 899,378.34 (ochocientos noventa y nueve mil trescientos setenta y ocho Córdoba con 34/100). Razón por la cual se debe rechazar el argumento del Recurrente, en cuanto que están debidamente registrados, pero este no ha justificado con los soportes sus registro a cada costo para tener como deducible el 100% que reportó en la declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) anual del periodo especial Enero a Diciembre 2005, incumpliendo la entidad Recurrente en mantener en buen estado los soportes, y no habiendo justificado que efectivamente se dio esa cancelación, por cuanto los comprobante de pago se encontraban dañados, y no ha justificado tales pago el apelante, por lo que no queda más que confirmar dicho Ajuste hasta por la suma de C\$ 304,167.36 (trescientos cuatro mil ciento sesenta y siete Córdoba con 36/100)". **“Considerando VIII.** Que en relación al Ajuste formulado en concepto de Gasto de Venta por la suma C\$ 1,295,720.78 (un millón doscientos noventa y cinco mil setecientos veinte Córdoba con 78/100) para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) Período 01/2006 al 12/2006; y el Ajuste a los Gastos De Venta por la suma de C\$ 536,680.53 (quinientos treinta y seis mil seiscientos ochenta Córdoba con 53/100) para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) Período 01/2007 al 12/2007, notificado en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-064-05/2011 de las nueve de la mañana del día doce de Julio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), alegó que reitera en su escrito que se señalan los mismos criterios con base a los mismos artículos que han rebatido en su recursos y este Recurso de Apelación, por lo que no le son aplicables los

Artículos 12, último párrafo y 17, numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en donde manifiesta que los argumentos realizados al Ajuste para el periodo especial 2007, tienen el mismo fundamento que para el período 2006, reiterando que ha conservado en buen estado todos los documentos que soportan sus operaciones de acuerdo a lo que la Ley, tiene el soporte de sus gastos y han servido para hacer producir el negocio, por lo que pide se desvanezca los Ajuste anteriormente pormenorizados. Del examen a los documentos reproducidos por el Contribuyente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que las facturas que rolan dentro del expediente fiscal y reproducidos en esta instancia, las que rolan del folio No. 93 al folio 161, no están debidamente conceptualizadas, es decir el objeto del pago. Si bien es cierto el Contribuyente de autos tiene registrado dentro sus gastos de venta la suma de C\$ 1,295,720.78 (un millón doscientos noventa y cinco mil setecientos veinte Córdoba con 78/100) para el periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2006, y para el periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2007 la suma de C\$ 536,680.53 (quinientos treinta y seis mil seiscientos ochenta Córdoba con 53/100) los que corresponde a facturas por pago de publicidad reclamadas como deducibles por el Contribuyente de autos, al examinarse los Gastos de Venta por la suma anteriormente relacionada, el pago contenido en cada factura no demuestran con la certeza absoluta el objeto o fin perseguido con dicho gasto, en donde además de estar registradas deben ser generadoras de Rentas y estar debidamente conceptualizadas para ser deducibles, pues dichas facturas de pago no refieren el objeto y finalidad de dicho pago debidamente detallado. De acuerdo a lo examinado en las diligencias instruidas y llegadas a esta instancia vía recurso administrativo de apelación, la Administración Tributaria determinó que los ingresos del Contribuyente corresponden a ventas de vehículo (...), criterio que no ha desvirtuado el Apelante, y este no aporó elementos probatorios pertinentes que dejen demostrado que son distribuidores de otras marcas por las que también pagaron publicidad, y que como consecuencia del mismo obtuvieron ingresos, pues dicho gasto en pago a (...) no está debidamente conceptualizado. las referidas facturas no demuestran lo contrario al Ajuste formulado hasta la suma de C\$ 1,295,720.78 (un millón doscientos noventa y cinco mil setecientos veinte Córdoba con 78/100) para el periodo especial 2006 y para el periodo especial 2007 la suma de C\$ 536,680.53 (quinientos treinta y seis mil seiscientos ochenta Córdoba con 53/100), pues no rola en auto acuerdo entre el Contribuyente de autos de distribuir vehículos de la marca (...), no rebatiendo lo contrario el Apelante a lo sostenido por el titular de la Administración Tributaria, que sus Ingresos Declarados son por ventas de vehículos (...), ni ha aportado ningún otro medio probatorio complementario para demostrar los hechos constitutivos por el pago realizado a (...), no ha haciendo uso el Contribuyente de autos de los medios de pruebas establecidos en el Arto. 90 CTr., lo que hace que no esté debidamente demostrada su pretensión al tenor del lo establecido en el Arto. 89 CTr., ya que los gastos anteriormente referidos no está debidamente conceptualizado de acuerdo a las documentales aportadas en copias debidamente auténticas por el Notario (...), de facturas de (...), las que rolan del folio 93 al 161 del cuaderno de autos que se lleva en esta instancia. Si bien es cierto, el Contribuyente de autos, en su

Escritura de Constitución se establece en cláusula Tercera “comercializar toda clase de vehículos, sea por cuenta propia o de terceros”, pero este no ha desvirtuado lo determinado por la Administración Tributaria que sus ingresos declarados fueron por vehículos (...), y no por otra marca, que incurrió en gasto de publicidad debidamente conceptualizada, en las que incluía todas las marca que vende, lo que hace que no pueda reconocérsele, por no ser generador de renta el referido gasto argumentado por el Apelante como publicidad, misma que no está debidamente conceptualizada cada factura, para que pueda exigir el derecho reclamado. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró merito suficiente para desvirtuar lo razonado por el titular de la Administración Tributaria en el considerando III) de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-064-05/2011 de las nueve de la mañana del día doce de Julio del año dos mil once, siendo apegado a derecho lo aplicado en base a lo establecido en el Artículos 12, último párrafo y Artículo 17, numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Arto. 149 CTr., y el Principio de Legalidad Administrativa, aplicando lo que la Ley de la materia mandata. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que no hay error de hecho y ni de derecho en la valoración de las pruebas por el titular de la Administración Tributaria, pues su valoración jurídica a sido conforme ante los hechos que existen dentro del proceso administrativo, documental que no ha sido reconocida por no ser generador de renta de renta ya que no está debidamente conceptualizada ni demostrado su efecto que produjo la misma publicidad en las ventas, careciendo de fundamento de derecho la pretensión del Contribuyente de autos, en donde no ha habido error en la valoración por parte de la Administración Tributaria, si no que esta aplicado lo que la ley le ordena en base el Artículos 12, numeral 14) último párrafo y Artículo 17, numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y no como aduce el apelante que no es aplicable a su caso, razón por la cual se rechaza dicho alegato por carecer de elementos probatorios los hechos constitutivos que pretende que se le reconozcan. En consecuencia se confirma el Ajuste al Gasto de Venta por la suma C\$ 1,295,720.78 (un millón doscientos noventa y cinco mil setecientos veinte Córdoba con 78/100) para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) Período 01/2006 al 12/2006, así como el Gasto de Venta para el Período fiscal especial Enero a Diciembre 2007, por las suma de C\$ 536,680.53 (quinientos treinta y seis mil seiscientos ochenta Córdoba con 53/100), en donde si bien es cierto en dicho período fiscal especial 2007, no resulto Ajuste al impuesto, pero si a la cuenta de Gasto de Venta, por lo que se confirman los Ajuste anteriormente relacionados por estar ajustados a derecho. En consecuencia, resulta un Ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2006, producto de los sostenido por la Administración Tributaria por la suma de C\$ 818,682.70 (ochocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y dos Córdoba con 70/100), menos los anticipos pagados y retenciones efectuadas por la suma de C\$ 811,304.81 (ochocientos once mil trescientos cuatro Córdoba con 81/100), da un impuesto a pagar de C\$ 7,377.89 (siete mil trescientos setenta y siete Córdoba con 89/100), lo cual al determinarse saldo a pagar, el saldo a favor declarado por la suma de C\$ 272,159.51 (Doscientos setenta y dos mil ciento cincuenta y

nueve Córdoba con 51/100) se revierte, dando un Ajuste que se confirma y ratifica por la suma de C\$ 279,537.40 (doscientos setenta y nueve mil quinientos treinta y siete Córdoba con 40/100) para efectos de la aplicabilidad de la multa por Contravención Tributaria de acuerdo a lo establecido en el Arto. 136 y primer párrafo del Arto. 137 CTr., por la omisión de pagar el impuesto que por ley está obligado y que se ha determinado producto de la auditoría realizada, en donde resulta una multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 69,884.35 (sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro Córdoba con 35/100), y sumado el Impuesto Sobre la Renta (IR) determinado a pagar en el Período fiscal especial 2006, más la multa por Contravención Tributaria, resulta un adeudo por parte del contribuyente de autos por la suma de C\$ 77,262.24 (setenta y siete mil doscientos sesenta y dos Córdoba con 24/100), más los recargos de Ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr.”.

226.Resolución administrativa No 429-2014 08:20am 17/07/2014

“**Considerando IX.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-207-11/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta IR, período fiscal 2010/2011, rubro costo de venta por la suma de C\$255,573,737.79 (Doscientos cincuenta y cinco millones quinientos setenta y tres mil setecientos treinta y siete Córdoba con 79/100); alegando el Apelante que dicho ajuste es contrario a lo que se encuentra registrado en sus libros contables y estados financieros, hasta por la suma de C\$257,046,398.08 (Doscientos cincuenta y siete millones cuarenta y seis mil trescientos noventa y ocho Córdoba con 08/100). Del examen al expediente de la causa, y los argumentos del Recurrente el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del ajuste formulado al rubro de ingresos no declarado por exportaciones de oro hasta por la suma de C\$258,759,352.27 (Doscientos cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y dos Córdoba con 27/100), la Administración Tributaria reconoció en Resolución Determinativa REDE-201-36309-040-0 de las dos de la tarde del día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, costo de venta por la suma de C\$255,573,737.79 (Doscientos cincuenta y cinco millones quinientos setenta y tres mil setecientos treinta y siete Córdoba con 79/100), monto que el Apelante ha indicado que fue mal formulado por la DGI, por considerarlo que sus registros contables presentan mayores costos de ventas. Constatando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que el Recurrente en su declaración en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010-2011, visible en los folios Nos. 246 al 247 del expediente de la causa, en el renglón No. 53 denominado “Costo de venta de bienes y prestación de servicios”, no se aplicó el costo de venta, reflejado en sus estados financieros. Esta Autoridad, considera tal como dejó razonado en el Considerando que antecede, que es evidente que el Recurrente se deduce mes a mes su costo de venta y por consiguiente disminuye los ingresos, por lo que de dicha operación se desprende que la Administración Tributaria respetando los derechos y garantías del Contribuyente, le

reconoció el costo de venta por la suma de C\$255,573,737.79 (Doscientos cincuenta y cinco millones quinientos setenta y tres mil setecientos treinta y siete córdobas con 79/100), con base en la determinación de los ingresos no declarados conforme en la ley de la materia, debidamente razonado en el Considerando que antecede. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el reconocimiento del costo de venta por parte de la Administración Tributaria se encuentra correctamente formulado; al haberles determinado mayores ingresos no declarados, esta le reconoció la parte proporcional de costo de venta que le corresponde a los ingresos determinados de más, por lo que el reconocimiento realizado por la Administración Tributaria se encuentra conforme a derecho, reconocido y fue aceptado por el Recurrente, de acuerdo al Arto. 12 párrafo final de la ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas”.

COTIZACIONES AL INSS.

227.Resolución administrativa No 30-2010 08:30:am 07/06/2010

“**Considerando VI.** Que expresa el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...), que le causa agravios la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-137-10/2009 emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), especialmente lo relacionado al ajuste por las retenciones en concepto de Seguro Social que afectaron los Servicios Profesionales y Técnicos, ya que según él se encuentra en un estado de indefensión por parte de dos Instituciones del Estado como son; la Dirección General de Ingresos (DGI) y el Instituto de Seguridad Social (INSS) ya que, por un lado el INSS obliga a su representada a realizar las retenciones de seguridad social a todas las personas que laboren para la (...) y por otro lado la DGI sostiene que los servicios profesionales no deben ser afectados con dichas retenciones de seguridad social. Del examen realizado al expediente fiscal y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste es a las retenciones en la fuente IR por concepto de Servicios Profesionales y Técnicos del período 2006/2007 por un monto de C\$29,359.48 (veintinueve mil trescientos cincuenta y nueve córdobas con 48/100) y del período 2007/2008 por un monto de C\$32,700.39 (treinta y dos mil setecientos córdobas con 48/100) y el Contribuyente de autos no presentó planillas de pago donde se refleje el personal contratado y/o contratos que justifiquen la relación de trabajo bajo la modalidad contratada (servicios profesionales, por tiempo determinado o indeterminado). El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el ajuste a los períodos fiscales 2006/2007 y 2007/2008 el Contribuyente de autos no presentó elementos de derecho que justifiquen la aplicabilidad de las retenciones del INSS, en donde se determine la relación laboral entre el empleador y contratado, en la que el empleador tenga la obligación de hacer la retención del INSS en su nómina que elabora mensualmente. El Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que la legislación laboral, así como la Ley de Seguridad Social protegen los derechos de los trabajadores frente a los empleadores, estos derechos están subordinados a la Constitución Política de Nicaragua que en el Arto. 25 Numeral 2) Cn. establece como derecho individual la seguridad. El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) tutela tal derecho de conformidad a los Artos. 46, 61 y 82 Numeral 7) Cn., de acuerdo al ámbito de aplicación de la Ley especial Decreto 974, Ley de Seguridad Social, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 49 del 1 de Marzo de 1982, la que en su Arto. 5 señala: “son sujetos de aseguramiento obligatorio las personas que se encuentran vinculada a otro, sea una persona natural o jurídica, independiente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad

jurídica o la naturaleza del empleador, empresa o institución pública o privada que utilice sus servicios ...”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera acoger lo establecido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional en Sentencia No. 96 de las diez y cinco minutos de la mañana del día quince de Marzo del año dos mil cinco, la que en su considerando III) y IV) en su parte medular dijo: “...Una vez determinado el objeto de la acción de amparo en el presente caso, el primer punto que esta Sala debe de abordar es el concerniente a la derogación parcial o no, por parte del Arto. 82 numeral 7 de la constitución Política, del Arto. 5 del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social. A tal efecto se transcriben ambas normas para una mejor comprensión del caso planteado. El Arto. 82 numeral 7 dice: “Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: ... 7) Seguridad Social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en caso de muerte en forma y condiciones que determine la ley.” El Arto. 5 del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social dice: “Son sujetos de aseguramiento obligatorio: ... a) Las personas que se encuentren vinculadas a otra, sea esta natural o jurídica, independiente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza del empleador, empresa o institución pública o privada que utilice sus servicios...”. Una confrontación entre ambas normas, permite deducir, que el régimen del seguro social obligatorio es aplicable exclusivamente a los trabajadores, el sentido, finalidad y alcance del Art. 82 numeral 7 Cn., es dotar a los que ostentan la calidad de laborantes de un régimen jurídico especial de protección en las categorías indicadas por el texto constitucional, para que gocen de una existencia digna. Quedan fuera de estas medidas sociales obligatorias protectoras, las personas que prestan un servicio regido por las normas de derecho civil o de otra índole, salvo la laboral. El constituyente reforma el ámbito material que abarcaba el Arto. 5 de la Ley de Seguridad Social, en la cual se comprendía a toda aquella persona que sin ser trabajadora, se le incorporaba al régimen del seguro social obligatorio, por la sola prestación de un servicio, lo que conllevaba al pago de las cuotas correspondientes tanto del prestatario del servicio como del que lo contrataba, situación no prevista y no querida por el constituyente. El texto constitucional le impone límites al legislador y, por consiguiente, a la autoridad administrativa, para que su actuación se concrete a prestar los servicios de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad, exclusivamente a los trabajadores. Esta interpretación permite compatibilizar la disposición constitucional (Arto. 82 numeral 8) con lo previsto en la Ley de Seguridad Social (Arto. 5), y mantener la posibilidad que los docentes que prestan sus servicios profesionales a las universidades se incorporen al régimen del seguro social facultativo. Las razones legales que fundamentan la presente interpretación se encuentran en el Arto. 198 Cn que establece que el orden jurídico existente seguirá vigente en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución y el Arto. 182 Cn. que establece la supremacía de la constitución sobre las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico nacional. El segundo punto que abordará esta Sala, se refiere a que si la relación jurídica de los profesores horarios con las universidades, se rige por el régimen jurídico civil o laboral. El principal argumento de la autoridad recurrida consiste en afirmar, que la relación jurídica laboral se produce desde el mismo instante en que el trabajador inicia sus labores para las que fue contratado. El argumento esgrimido se contradice, en relación con aquellos casos, en que el trabajador, sin laborar, tiene derecho a una remuneración, esto ocurre en los contratos por tiempo determinado en el que habiendo consentimiento y

objeto sobre la realización de un trabajo determinado, no realiza actividad alguna por causas no imputables al trabajador. Queda demostrado, que tal aseveración, no satisface como criterio determinante, para calificar la relación de los profesores horarios con las universidades, como laboral. Esta situación es similar en los contratos de servicio (denominado *locatio conductio operarum*), pues el locutor puede exigir la remuneración aunque no se hayan utilizado sus servicios, siempre que ello se debe a causas extrañas a su voluntad y no medie un acto en contrario. De ahí que resulte, que la interpretación asignada a la relación que vincula a las universidades con los profesores horarios sea la de servicios de carácter civil y que encuentra su fundamento en la naturaleza misma de los actos o servicios acreditados, que presuponen que el que los brindó puso su capacidad de trabajo en una situación de coordinación y no de subordinación con la otra parte contratante, demostrando el recurrente que la materialidad del hecho realizado excluye el elemento de dependencia que caracteriza al contrato laboral.- IV, También afirma la autoridad recurrida como argumento secundario que, el elemento básico de la relación de trabajo está dado por la subordinación del trabajador para con el empleador, relación que se realiza cuando el trabajador entra efectivamente a prestar sus servicios al patrón o empleador. Esta subordinación no se manifiesta en los contratos de servicios profesionales entre el profesor horario y las universidades, por cuanto que la causa del contrato de servicio, el contratado presta a la otra unos servicios a partir de sus propios conocimientos y experiencia profesionales con autonomía, en función de criterios determinados por el docente en cuanto a la organización y desarrollo de la materia a impartir, sin más observancia que los criterios generales de organización del trabajo, a cambio de un precio cierto a satisfacer por el contratante, siendo esta persona la receptora de la actividad que realiza el contratado, sin perjuicio de que los destinatarios últimos de los mismos sean los clientes del contratante. En los contratos de servicios profesionales, el origen de la relación jurídica puede surgir de una manifestación tácita, esta se deduce de un comportamiento del cual se desprende en términos inequívocos la intención de concretar una relación jurídica de servicios, exigiéndose que este comportamiento debe ser concluyente, es decir, que no quepa duda de que de tal comportamiento puede deducirse una determinada manifestación. En este mismo orden de ideas, en la relación de los profesores horarios con las universidades, el docente no siempre realiza su actividad de forma personal, este puede delegar en otro profesional la realización de su actividad, prestación que no es posible en los contratos de trabajos, en lo que se requiere que el trabajador contratado sea quien realice la actividad intelectual o física para la que fue contratado. Esta relación de servicio se presta de forma independiente, discontinua y marginal, desarrolla su actividad con entera libertad en virtud del principio de libertad de cátedra, implemente con entera libertad el programa de la clase, su actividad profesional no se limita a desarrollar actividades docentes, sino que estos profesionales poseen sus propias clínicas medicas y odontológicas, estudios profesionales y negocios propios de farmacias, que los convierte en empresarios a cargo de sus propios negocios. Son todas estas razones que permiten a esta Sala sostener que los docentes que imparten clases en las universidades a determinadas horas, se rigen bajo el régimen jurídico de los contratos de servicios profesionales y no por una relación jurídica laboral, no siéndole aplicables el régimen del seguro social obligatorio, quedando a su entera libertad integrarse al seguro social facultativo previsto por la Ley de Seguridad Social. No basta, como lo sostiene la autoridad recurrida, que la relación jurídica laboral se produce desde el mismo instante en que el trabajador inicia sus labores para las que fue contratado, sino que la ley le

impone el deber de evidenciar la dependencia o subordinación, sin la cual no se puede afirmar la existencia de una prestación de carácter laboral". De tales consideraciones el Tribunal Tributario Administrativo determina que el argumento del Recurrente que hay ambigüedad entre el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) y la Dirección General de Ingresos (DGI) en la que una le ordena retener y la otra refiere que no están sujetos a retención los servicios profesionales, es sin fundamento de Hecho y de Derecho, ya que como lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional, que en los Servicios Profesionales no hay subordinación directa entre el empleador y el empleado, motivos por los cuales no pueden estar afectos a retención del INSS, la retención de seguro social solamente se aplica al personal que se encuentra registrado en nóminas de pago, según lo establecido en el Arto. 30 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que afirma textualmente "... La deducción a que se refiere el numeral 12 del artículo 12 de la Ley, debe ser aplicada por los empleadores en la elaboración de la nómina de pago mensualmente", por lo que el Recurrente debió aplicar lo establecido por el Arto. 81, numeral 5), inciso a), del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, "Alicuotas. Del 10% (diez por ciento). Por servicios profesionales o técnicos superior, prestados por personas naturales" y el Arto. 85, numeral 5), inciso a), del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal: "Base Imponible. Del 10% (Diez por ciento). Será el valor pactado o precio que figure en la factura o contrato según sea el caso". Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria de Linda Vista el ajuste en Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2006/2007 y 2007/2008, por cuanto el pago del INSS realizado por el Recurrente de autos no puede tenerse como deducible para efectos de liquidar los servicios profesionales, por lo que se debe de desestimar las pretensiones del Recurrente de autos por carecer de fundamentos de Hecho y Derecho y no ajustado a lo establecido en las disposiciones legales anteriormente mencionadas. Donde no existe la indefensión que el Contribuyente de autos ha alegado, ya que la norma especial prima sobre cualquier otra Ley ordinaria del mismo rango, donde la Ley de Equidad Fiscal para efectos de liquidar tributos prima sobre la modalidad de la forma de contratar del Recurrente de autos, quien no ha demostrado lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria a pesar de llevar la carga probatoria de conformidad al Arto. 89 CTr., todo sin perjuicio de lo establecido en la Ley 671, "Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código de Trabajo de la República de Nicaragua, Ley No. 185, Código de Trabajo" publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 215 del martes 11 de Noviembre del 2008, en el caso de los profesores horarios contratados bajo contratos de servicios profesionales, por lo que se debe de mantener en firme el ajuste a los periodos fiscales 2006/2007 y 2007/2008 en las Retenciones en la Fuente (IR) por concepto de Servicios Profesionales y Técnicos, en la que no hay violación al Principio de Legalidad, siendo sin fundamento de Hecho y de Derecho el argumento del Recurrente que el ajuste se vuelve hasta impuestos y multas confiscatorias e infringen derechos constitucionales".

CREDENCIAL.

228.Resolución administrativa No 48-2008 10:09am 19/09/2008

"Considerando VI. Que para el Tribunal Tributario Administrativo

es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, en la que en el presente proceso Administrativo se han violentado derechos y garantías del Contribuyente. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas en el considerando anterior se debe de revocar la Resolución de Revisión y las que dan origen a la misma, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, que señala: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...” El Tribunal Tributario Administrativo cree necesario Revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de no reconocer la prescripción al período fiscal 2002-2003 por no estar ajustada a derecho dicha decisión de no reconocer un derecho y garantía del Contribuyente a no ser auditado por período fiscal prescrito de conformidad al Artículo 67 CTr., numeral 5 que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni periodos o ejercicios fiscales prescriptos.” La Resolución de Revisión del Titular de la Administración Tributaria ha pretendido en sus considerando, sostener que fue notificado conforme al Artículo 111 del Decreto 713, Legislación Tributaria Común. El Tribunal Tributario Administrativo considera que no es aplicable la legislación Tributaria Común para iniciar el procedimiento de auditoría en un proceso nuevo por estar esta derogada una vez que entró en vigencia el actual Código Tributario, salvo aquellos plazos previstos para las acciones y recursos que se hubiesen interpuesto y que trata este código, serán los que regían al momento en que comenzaron a correr, si su computo se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente código de conformidad al Artículo 219 CTr., por lo que es sin fundamento lo considerado por el titular de la Administración Tributaria, ya que todo procedimiento de auditoría se debe de ajustar a lo preceptuado en el Código Tributario Vigente en la que señala claramente los requisitos que deben de contener las Credenciales e impuestos a revisar y sus períodos, aunque se revisen conceptos de impuestos derogados en la que sí se le aplicara la norma sustantiva que regía en ese momento, siempre y cuando no estén cubiertos por el vínculo del tiempo de prescripción, pues la credencial en referencia no señala que se le realizará auditoría al Impuesto General al Valor (IGV), ya que la credencial señala específicamente que impuestos se le van a auditar al contribuyente. De acuerdo al Artículo 67 CTr., “Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: Numeral 2) “Exigir a las autoridades fiscales su cédula de identidad, identificación institucional y credencial dirigida al Contribuyente donde se orden el tipo de fiscalización que se va a revisar. La credencial deberá contener los tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales a revisar. El original de la credencial deberá entregarse al contribuyente o responsable.” El Tribunal Tributario Administrativo ha examinado de previo la Credencial donde se determina los tributos a revisar por la Administración Tributaria donde se especifica que se le realizará auditoría al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período 2002-2003, pero no así al Impuesto General al Valor (IGV), por lo que se debe respetar los derechos y garantías de los contribuyentes que son irrenunciable de acuerdo al Artículo 63 CTr. Estando ajustado a derecho el argumento del Recurrente, se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), en base al Artículo 43 CTr., dando ha lugar a la prescripción aducida por el Recurrente

respecto al período fiscal 2002-2003, por lo que se debe de amparar a la pretensión del Recurrente por ser con fundamento legal lo invocado, en cuanto al interpretarse la ley, no debe dársele otro sentido más que el que ella misma establece, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

229.Resolución administrativa No 49-2009 11:00am 16/10/2009

“**Considerando V.** Que en relación a la solicitud del Recurrente de declarar la revocación de todo lo actuado a partir de la CREDENCIAL 02/058/032008 en adelante, incluyendo la REDE/02-037-10/2008, la RSRP/02/054/11/2008 y RES-REC-REV-129-12/2008, del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo realizó análisis sobre las inconsistencias en los requisitos procedimentales de la CREDENCIAL 02/058/032008, emitida por el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua el día dos de Abril del año dos mil ocho. Con el folio numero 001 de expediente fiscal se comprobó que la Credencial 02/058/032008, está correctamente notificada en el domicilio del contribuyente y que los auditores designados en la Credencial referida presentaron los documentos y requisitos establecidos en el Arto. 67 numeral 2) CTr., el que textualmente expresa: Artículo 67.- Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: 2). Exigir a las autoridades fiscales su cédula de identidad, identificación institucional y credencial dirigida al contribuyente donde se ordene el tipo de fiscalización que se va a revisar. La credencial deberá contener los tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales a revisar. El original de la credencial deberá entregarse al contribuyente o responsable; en concordancia con los Artos. 144, 145 y 147 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Credencial anteriormente referida consta con los requisitos de ley al haber sido elaborada y notificada de conformidad a los fundamentos y formalismos que la ley establece para este tipo de documento. En relación al alegato presentado del Recurrente sobre la violación de las disposiciones procedimentales inobservadas en la aplicación de la Disposición Técnica 17-2007, al ser el Director de la Dirección de Fiscalización de la DGI el que tiene que firmar la CREDENCIAL dirigida al Contribuyente para autorizar a su equipo de auditores, y que en caso de auto la Credencial 02/058/032008 fue firmada por “El Administrador de Rentas”, al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo consideró que el alegato del Recurrente carece de fundamento de ley, ya que si bien es cierto que la credencial anteriormente referida fue emitida por el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua, esta se emitió en base a las facultades que el Arto. 28 del Decreto No. 01-2005, Reformas e Incorporaciones al Decreto No. 20-2003 “De reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la General de Ingresos, Ley No. 339”, le confiere. El alegato del Recurrente en el sentido que la Disposición Técnica 17-2007 dispone que le corresponde al Director de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) la firma de las credenciales dirigidas a los Contribuyentes, al realizar la interpretación de dicha norma, el Contribuyente ha dejado sin considerar que tal facultad es “sin Perjuicio de las Acreditaciones emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyentes y Administraciones de Rentas en uso de sus facultades”, tal a como lo establece la parte final dispositiva de la Disposición Técnica 17-

2007 alegada por el Recurrente. Por lo que en base a lo anterior el Tribunal Tributario Administrativo no encontró violaciones en el procedimiento de emisión y la fundamentación de la CREDENCIAL 02/058/032008". "Considerando VI. Que en relación al argumento sostenido por el Recurrente sobre la violación jurídica cometida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) al emitir la Disposición Técnica No. 17-2007, lesiva para el orden constitucional, y que según criterio del apelante es "evidente la inobservancia a las garantías del debido proceso, violenta directa e indirectamente una serie de normas, incluso de Principios Constitucionales" por lo que argumenta se debe dejar sin efecto la CREDENCIAL 02/058/032008, por ser totalmente ilegal por decir inconstitucional la Disposición Técnica No. 172007. En consideración a lo argumentado por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegado del Recurrente escapa de la esfera de competencia del Tribunal Tributario Administrativo; lo que el Recurrente espera de esta autoridad, es que ejerza el Control Constitucional decretando la inconstitucionalidad de la Disposición Técnica 17-2007 "ACREDITACION DE AUDITORES FISCALES POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS" la que fue emitida en base a las facultades de ley que tiene el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad a lo establecido en el Numeral 2) del Arto. 15 de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección de Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos. Cabe recordar al Contribuyente que el Control Constitucional en Nicaragua es ejercido por el Poder Judicial de la República de Nicaragua de conformidad al Arto. 164 Cn., que establece literalmente: "Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia...3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. 4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley." El Control Constitucional en Nicaragua se encuentra claramente regulado en el Título X Capítulo II Artos. 187, 188, 189 y 190 de nuestra Constitución Política de Nicaragua, la Disposición Técnica 17-2007 "ACREDITACION DE AUDITORES FISCALES POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS", forma parte de las disposiciones jurídicas tributario de nuestro país, debido a que el Director General de Ingresos la emitió en uso de sus facultades y no corresponde al Tribunal Tributario Administrativo de acuerdo a sus límites de actuación sustantiva y funcional ejercer el Control Constitucional en nuestro país y declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Técnica 17-2007, razón por la cual se debe confirmar la Resolución RES-REC-REV-129-12/2008 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Febrero del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI)".

Fallo gemelo con la Resolución administrativa No 50-2009 10:00am 16/10/2009 y Resolución administrativa No 51-2009 10:00am 16/10/2009

230.Resolución administrativa No 61-2011 09:00:am 06/09/2011

"Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo Licenciado (...), interpuso Recurso de

Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-004-01/2011, de las nueve de la mañana del día veintiséis de Abril del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en Audiencia ante el Tribunal Tributario Administrativo que dicha Resolución le causa agravios por cuanto la credencial que acreditaba a los auditores de la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, no tenía ninguna validez. Del análisis del expediente fiscal, documentos probatorios aportados en esta instancia y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que mediante la Credencial No. 02-0467-08-2009 (visible en el folio 1 del Expediente Fiscal) la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua acreditó a funcionarios de esa Administración para realizar Auditoría Específica al Impuesto Sobre la Renta (IR) períodos fiscales: 07/2004-06/2005, 07/2005-06/2006, 07/2006-06/2007 y 07/2007-06/2008, la que fue debidamente notificada en el domicilio del Contribuyente el día veintiuno de Agosto de dos mil nueve y que en base a esta credencial fue que se le informó sobre el cambio de auditor, procedimiento que se dio previo al inicio de la fiscalización, lo que fue notificado al Contribuyente el día doce de Enero del año dos mil diez (según se ve en el folio 3 del expediente fiscal). Al examinar la credencial notificada y el documento posterior sobre cambio de auditor, se observa que a través de los mismos se le informó al Contribuyente acerca de la realización de Auditoría Específica al Impuesto Sobre la Renta (IR) Anual en los períodos antes mencionados, informándole también acerca de quiénes realizarían la fiscalización y de qué manera se identificaban, documentos que fueron entregados en su domicilio tributario y sobre los cuales se escribió el debido acuse de recibo. Al hacer la relación anterior, el Tribunal Tributario Administrativo considera que los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) cumplieron con los requisitos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua sobre los derechos conferidos a los contribuyentes y responsables durante la Fiscalización, principalmente lo preceptuado en el numeral 2) del Arto. 67, el que literalmente reza: "Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: 2.Exigir a las autoridades fiscales su cédula de identidad, identificación institucional y credencial dirigida al contribuyente donde se ordene el tipo de fiscalización que se va a revisar. La credencial deberá contener los tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales a revisar. El original de la credencial deberá entregarse al contribuyente o responsable..." Por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que la credencial que dio inicio al procedimiento de la auditoría cumplió con los requisitos de ley, donde no hay razón para estimar que la auditoría en sí, no haya tenido validez tal y como lo afirma la entidad Recurrente. Al analizar los preceptos legales expresados por la parte Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la representación del Contribuyente pretende que esta instancia declare sin valor lo actuado por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) aún cuando él mismo no promovió ningún incidente al respecto durante el transcurso de las etapas previas a este Recurso de Apelación (como son los Recursos de Reposición y Revisión respectivamente) y es hasta ahora cuando promueve un argumento que no tiene fundamento jurídico

suficiente para ser admitido. El Tribunal Tributario Administrativo, constató que los requisitos esenciales establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua referentes a la fiscalización, fueron respetados por la Administración Tributaria y como se puede observar en el caso de autos, específicamente en lo referente a la Credencial de fiscalización y las Cartas posteriores de cambios de auditores, razón por la cual no existe causal para estimar que haya vicio de nulidad, siendo así, el Tribunal Tributario Administrativo no puede acoger el alegato de la representación del Contribuyente, pues no ha logrado demostrar ante esta instancia sus pretensiones en relación al agravio referido”.

231.Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

Ver letra A punto 226

232.Resolución administrativa No 49-2007 11:20am 10/09/2007

“Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo procedió al análisis de la pretensión de la Recurrente, valoración de las pruebas y papeles de trabajo que rolan en el expediente fiscal, concluyendo que el origen del reparo se localiza en las pólizas de importación que amparan la internación y nacionalización de bienes muebles usados, los que no están sujetos al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en base al Artículo 52 numeral 19) de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal el que textualmente dice: “Artículo 52. Enajenaciones Exentas. No estarán sujetas al pago del IVA estas enajenaciones: numeral 19) Los bienes muebles usados”; el Recurrente al efectuar este tipo de transacciones exentas del Impuesto al Valor Agregado no puede aplicarse como crédito fiscal el pago efectuado en las importaciones nacionalizadas de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice: “No acreditación. No será acreditable el IVA que grava bienes y servicios utilizados para efectuar operaciones exentas”. Este Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste está formulado de manera correcta y que la Contribuyente en su Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta período 2004-2005 debió haber incorporado el pago del impuesto como Costo de Venta.”

CRÉDITO FISCAL.

233.Resolución administrativa No 56-2009 09:00am 26/10/2009

“Considerando X. Que en relación al ajuste reconocido por la Administración Tributaria de Sajonia en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal Julio a Octubre 2007 por la suma de C\$14,802.82 (catorce mil ochocientos dos Córdoba con 82/100). Del examen al expediente fiscal y los alegatos del Recurrente en el carácter que actúa en la que pide se revoque, del análisis realizado al expediente de auditoría y las cédulas de detalle, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que al existir ingresos no declarados por C\$100,368.37 (cien mil trescientos sesenta y ocho Córdoba con 37/100), se derivó un debito fiscal el cual es saldo a favor a cuenta del Contribuyente originado de ingresos no declarados, por lo que dicho crédito a es favor del Contribuyente el que se debe de mantener en firme por ser un derecho reconocido por la Administración Tributaria de Sajonia e irrenunciable a favor del Contribuyente por lo que no queda más que confirmar dicho

crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal Julio a Octubre 2007 por la suma de C\$14,802.82 (catorce mil ochocientos dos con 82/100)”.

234.Resolución administrativa No 61-2009 08:30am 23/11/2009.

“Considerando V. Que en el Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...), inscrita con el numero RUC (...), en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV044-04/2009 de las dos de la tarde del día trece de Julio del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), ha impugnado la determinación del ajuste en concepto de créditos fiscales no reconocidos por la suma de C\$307,670.81 (trescientos siete mil seiscientos setenta Córdoba con 81/100), y a expresado la solicitud que se tomen en cuenta los soportes de las facturas ajustadas y que se emita una Resolución a favor del reembolso de IVA tasa 0% a los meses de Junio, Julio y Agosto 2008. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas aportadas por el Contribuyente y los alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó la presencia de dos situaciones en la determinación y fundamentación de los ajustes formulados en concepto de Créditos fiscales pagados y no Reconocidos, por los que considera: PRIMERA. Que en relación a los créditos no reconocidos de los Proveedores de la Agencia de Viajes Continental y Agencia de Viajes América por la suma de C\$46,050.77 (cuarenta y seis mil cincuenta Córdoba con 77/100), que corresponden a compra de boletos aéreos, créditos no reconocidos de los proveedores Hotel Crowne, El Conquistador, Hilton Princess, Hotel Mozonte, SEMINOLE, Corporación Monserrat, por la suma de C\$30,744.95 (treinta mil setecientos cuarenta y cuatro Córdoba con 95/100), en concepto de gastos de alojamiento y alimentación. Si bien es cierto se encuentran en el expediente fiscal las facturas de estos gastos, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró los soportes contables como los Contratos Laborales, nombre de los funcionarios que utilizaron los servicios de hoteles y restaurantes y el itinerario de la misión que desempeñaba, razón por la cual este tipo de gasto no puede determinarse como generador de renta de conformidad a como lo establece el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, por lo que se considera mantener en firme los ajustes formulados por la Administración Tributaria según lo establece el Arto. 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. Que en relación a los créditos no reconocidos del proveedor Galaxy Nicaragua, S.A., por la suma de C\$729.80 (setecientos veintinueve Córdoba con 80/100), El Tribunal Tributario Administrativo de examen realizado al expediente fiscal determinó que este gasto no es generador de renta y que no cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 12 Numeral 1) y el Arto. 100 Números 1) y 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, las facturas que se encuentran el expediente fiscal de folio 54 al folio 56 se encuentran fuera del período solicitado, ESTESA, S.A. por la suma de C\$ 126.93 (ciento veintiséis Córdoba con 93/100) COINCA, por la suma de C\$ 228.05 (doscientos veintiocho Córdoba con 05/100) estos son servicios pagados para proporcionar entretenimiento al personal alojado en Mina. El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal determinó que este gasto no es generador de renta y que no cumplen con los requisitos establecidos en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. Que en relación al crédito no reconocido a los proveedores SINSA, Tecnología, Unión Comercial por la suma de

C\$4,748.06 (cuatro mil setecientos cuarenta y ocho Córdobas con 06/100), SINSa se adquirió abanico de pedestal para uso del hotel. Tecnología se adquirió cámara digital utilizada en operaciones de seguridad, logística y compras, Unión Comercial se adquirieron electrodomésticos que están incorporados en los activos fijos. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Contribuyente no presentó los soportes contables como son los comprobantes de diario, comprobantes de pago o detalle de inventario de activos fijos que certifiquen que los artículos eléctricos hayan ingresados a los Activos de la Empresa por lo que estos gastos no puede considerarse como generadores de renta de conformidad a como lo establece el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, por lo que se considera mantener en firme los ajustes formulados por la Administración Tributaria según lo establece el Arto. 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. Que en relación a los créditos no reconocidos a los proveedores: Rest. El Muelle, Rest. La Plancha, Rest. El Eskimo, Rest. Tip Top, Pollo Campero, por la suma de C\$1,912.99 (un mil novecientos doce Córdobas con 99/100), todos estos servicios tienen el factor común de ser utilizados en atención a personal que labora en horario extraordinario en ocasión a cierre contable mensual. El Tribunal Tributario Administrativo determinó que si bien es cierto que se encuentran en el expediente fiscal las facturas de compras para este ajuste, el Contribuyente no presentó los soportes o detalles de las horas extraordinarias alegadas, además estos gastos no están acorde con las actividades realizadas en los cierres contables según los conceptos descritos en las facturas encontradas, por lo que no se pueden considerar como gastos generadores de renta de conformidad a como lo establece el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, por lo que se considera mantener en firme los ajustes formulados por la Administración Tributaria según lo establece el Arto. 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. Que en relación al crédito no reconocido del proveedor Francisco Cajina por la suma de C\$5,641.00 (cinco mil seiscientos cuarenta y un Córdobas netos) gasto en concepto de uniformes, el Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado comprobó que en el folio número 30 del expediente que se lleva en esta instancia se encuentra la factura emitida por Francisco Cajina Morales (UNIFORMES CORPORATIVOS Y MAS) ésta factura no se puede considerar como generadora de renta para el período solicitado de devolución, ya que ésta no refleja la fecha cuando fue emitida, por lo tanto de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, y Arto. 100 Números 1) y 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, no puede ser reconocido este crédito. Que en relación al ajuste al crédito fiscal no reconocido a los proveedores Ramiro Sandino por la suma de C\$17,371.19 (diecisiete mil trescientos setenta y un Córdobas con 19/100), correspondiente a alquiler de vehículo utilizado en el transporte de equipos, materiales, personal técnico, Price Smart por la suma de C\$159.47 (ciento cincuenta y nueve Córdobas con 47/100) pago de membresía, de acceso a realizar compras de víveres a menor precio, Arana Marcos y Molduras ajuste por la suma de C\$46.50 (cuarenta y seis Córdobas con 50/100), del examen realizado al expediente fiscal y a las pruebas presentadas por la parte Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el Contribuyente no presentó ninguna prueba (factura) o soporte contable alguno que demuestren que se realizaron los gastos anteriormente referidos, por lo que se deben de mantener en firme de conformidad al Arto. 12 Numeral 1), 17 Numeral 3) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad

Fiscal. Que en relación al Ajuste a Crédito fiscal pagado y no reconocido del proveedor AUTONICA por la suma de C\$731.00 (setecientos treinta y un Córdobas con 00/100) correspondiente a compra de cable de transmisión, si bien es cierto la factura se encuentra en el expediente fiscal, ésta no refleja a que vehículo es destinada y el Recurrente no presentó las ordenes de compras internas para cotejar versus parque vehicular de la empresa, por lo que no aportan suficientes elementos de pruebas para aceptar el gasto como generador de renta según Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, SEGUNDO. Que en relación a los ajustes en concepto de créditos no reconocidos de los proveedores de bienes y servicios Junta de Fomento, por la suma de C\$54,691.15 (cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y un Córdobas con 15/100), ajuste realizado a los créditos por compras de Agua Purificada, y Ajuste a crédito fiscal no reconocidos al proveedor COMERCALZA por la suma de C\$77,086.30 (setenta y siete mil ochenta y seis Córdobas con 30/100), en concepto de compra de botas de cubo con protección y seguridad para calzado de mineros. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que estos ajustes realizado a los créditos por compras de Agua Purificada y compra de botas para calzado de mineros, se encuentran incorrectamente formulados por la DGI, ya que estos gasto forman parte de los beneficios suscritos entre el Contribuyente y sus trabajadores, de conformidad a las cláusulas XVII y XVIII del Convenio Colectivo firmado para el período 2007-2009, por lo tanto deben considerarse como un gasto generador de renta de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Que en relación a los ajustes en conceptos de créditos pagados y no reconocidos en la Dirección General de Servicios Aduaneros, por la suma de C\$24,358.73 (veinticuatro mil trescientos cincuenta y ocho Córdobas con 73/100), en concepto de impuestos de internación de materia prima (Acople XP825AWCU para Compresor y Tubos de PVC), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante las pruebas aportadas por la parte Recurrente que rolan en el expediente que se lleva en esta instancia, (folios 25 al 28 y del folio 42 al 50) como son las certificaciones de las Declaraciones Aduaneras, Boletines de Liquidación y Recibos de Caja emitidos por la DGA, que estos gasto son utilizados en la actividad económica del Contribuyente, razón por la cual deben de ser considerados como generadores de renta de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Que en relación a los ajustes Crédito fiscal pagado y no reconocido de los proveedores Distribuidora Café Soluble por la suma de C\$9,171.19 (nueve mil ciento setenta y un Córdobas con 19/100), y el proveedor Librería D'LEO por la suma de C\$25.50 (veinticinco Córdobas con 50/100), el Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos ajustes se encuentran incorrectamente formulados al no haber sido valoradas las pruebas presentadas por la parte Recurrente como son las facturas de compras visibles en los folios 36 y 37 del expediente que lleva esta instancia, de las cuales se pudo comprobar que cuentan con los requisitos de ley para ser tomada como una gasto deducible, razón por la cual estos gastos son considerados como generadores de renta de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Que en relación a los ajustes que se detallan a continuación en concepto de créditos fiscales pagados y no reconocidos a los proveedores GUE GUE, por la suma de C\$1,341.65 (un mil trescientos cuarenta y un Córdobas

con 65/100), por el pago de servicios de almacenamiento de cuentas de correo y administración de página Web del Contribuyente correspondiente a los meses de Junio y Agosto del año 2008 (Facturas visibles en los folios 58 y 126 del expediente fiscal). Ajuste a Crédito fiscal pagado y no reconocido del proveedor CALIZAS por la suma de C\$9,097.73 (nueve mil noventa y siete Córdoba con 73/100) gasto por la compra de 500 quintales de Cal Multiuso. (Factura visible en el folio 70 del expediente fiscal). Ajuste a Crédito fiscal pagado y no reconocido del proveedor Almacén de Depósito Global por la suma de C\$60.95 (sesenta Córdoba con 95/100) en concepto de servicio de descargue, (factura visible en el folio 90 del expediente fiscal). Ajuste a Crédito fiscal pagado y no reconocido del proveedor; DHL por la suma de C\$13,252.24 (trece mil doscientos cincuenta y dos Córdoba con 24/100) en concepto de servicios de envíos de documentos internacional. Ajuste a Crédito fiscal pagado y no reconocido del proveedor Enitel, por la suma de C\$8,077.74 (ocho mil setenta y siete Córdoba con 74/100) en concepto de servicio telefónico, factura visible en el folio 46 del expediente fiscal. Ajuste a Crédito fiscal pagado y no reconocido del proveedor Ferretería Pastora; por la suma de C\$274.45 (doscientos setenta y cuatro Córdoba con 45/100) gasto por compra de Lámina de 24 X 60 pulgadas realizada el día 30 de Junio 2008, factura visible en el folio 39 del expediente que se lleva en esta instancia. Ajuste a Crédito fiscal pagado y no reconocido del proveedor Reencauchadora Moderna por la suma de C\$855.74 (ochocientos cincuenta y cinco Córdoba con 74/100) en concepto de gasto por compra de Hule Precurado, transacción realizada el día 04 de Julio 2008, factura visible en el folio 34 del expediente que se lleva en esta instancia. Ajuste a Crédito fiscal pagado y no reconocido del proveedor IFEI S. A. por la suma de C\$ 675.00 (seiscientos setenta y cinco Córdoba netos) en concepto de gasto por compra de Calibrador de hojas de 8 pulgadas, realizada el día 08 de Julio 2008, factura visible en el folio 35 del expediente que se lleva en esta instancia. Ajuste a Crédito fiscal pagado y no reconocido del proveedor Impresiones Cáceres y Cáceres, por la suma de C\$ 90.00 (noventa Córdoba netos) en concepto de gasto por compras de Tarjetas de Presentación, compra realizada el día 11 de Julio del 2008, factura visible en el folio 97 del expediente fiscal. Ajuste a Crédito fiscal pagado y no reconocido del proveedor Multitrans; por la suma de C\$ 101.74 (ciento un Córdoba con 74/100), gasto por servicio de trámites de importación de materia prima, facturas visible en los folios 91 y 92 del expediente que se lleva en esta instancia. El Tribunal Tributario Administrativo determina que los ajustes anteriormente referidos se encuentran incorrectamente formulados por la Dirección General de Ingresos (DGI) por ser estos gastos constitutivos en el proceso de Generación de Renta a como lo establece el Arto. 12 Numeral 1) en concordancia con el Arto. 43 numerales 1) y 2) de la Ley No. 453. Ley de Equidad Fiscal. En consecuencia del total de las facturas excluidas por la suma de C\$307,670.81 (trescientos siete mil seiscientos setenta Córdoba con 81/100) se procede a reconocer facturas hasta por la suma de C\$199,160.11 (ciento noventa y nueve mil ciento sesenta Córdoba con 11/100), por ser estas consideradas necesarias en el proceso de producción. Modificándose así el ajuste en concepto de facturas excluidas a la suma de C\$108,510.70 (ciento ocho mil quinientos diez Córdoba con 70/100)''.

235.Resolución administrativa No 62-2009 08:30am 24/11/2009.

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-049-04/2009 de las dos de la tarde del día veintiocho de Julio del año dos mil nueve emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), por considerar que el ajuste en concepto de crédito fiscal no reconocido al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$97,004.19 (noventa y siete mil cuatro Córdoba con 19/100) correspondiente al mes de Septiembre 2008 le causa agravio, y solicita que se tomen en cuenta los soportes de facturas ajustadas y que se emita una resolución a favor del reembolso de Impuesto al Valor Agregado (IVA) tasa 0%. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas aportadas por el Contribuyente y los alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó la presencia de dos situaciones en la determinación y fundamentación de los ajustes formulados en concepto de Créditos fiscales pagados y no Reconocidos, por los que considera: PRIMERA. Que en relación a los créditos no reconocidos de los Proveedores de la Agencia de Viajes Continental por la suma de C\$ 25,334.10 (veinticinco mil trescientos treinta y cuatro Córdoba con 10/100), que corresponden a compra de boletos aéreos, (facturas visibles en los folios 31 y 32 del expediente que lleva esta instancia), crédito no reconocido del proveedor Hotel Plaza Real, por la suma de C\$16,864.08 (dieciséis mil ochocientos sesenta y cuatro Córdoba con 08/100), crédito no reconocido del proveedor SEMINOLE, por la suma de C\$ 837.90 (ochocientos treinta y siete Córdoba con 90/100), en concepto de gastos de alojamiento, alimentación y bar, (factura visible en el folio 45 del expediente que lleva esta instancia), crédito no reconocido del proveedor Hotel Mozonte por la suma de C\$ 379.30 (trescientos setenta y nueve Córdoba con 30/100), facturas visibles en los folios 21 y 30 del expediente que lleva esta instancia) el Tribunal Tributario Administrativo considera que, si bien es cierto se encuentran en el expediente fiscal las facturas de estos gastos, no se pudo demostrar la existencia de los soportes contables como los Contratos Laborales, el itinerario de la misión que se iba a desempeñar y nombre de los funcionarios que utilizaron los boletos aéreos, los servicios de hoteles, bares y restaurantes, por lo que no se pudo comprobar que estos gastos pueden determinarse como generadores de renta de conformidad a como lo establece el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, por lo que se considera mantener en firme los ajustes formulados por la Administración Tributaria según lo establece el Arto. 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. Que en relación a los créditos no reconocidos de los proveedores Supermercado La Colonia, por la suma de C\$ 1,076.05 (un mil setenta y seis Córdoba con 05/100) en concepto de compras varias para proporcionar servicio de cafetería a personal interno y de visita lo cual es un gasto ordinario, (factura visible en el folio 37 del expediente que lleva esta instancia) se puede observar en la factura que esta compra se realizó el día 31 de Julio del 2008. Crédito no reconocido del proveedor Supermercado Palí, por la suma de C\$ 41.91 (cuarenta y un Córdoba con 91/100) en concepto de compras varias (factura visible en el folio 38 del expediente que lleva esta instancia) se puede observar en la factura que esta compra realizada el día 27 de Agosto del 2008. Crédito no reconocido

del proveedor IFEI por la suma de C\$ 258.00 (doscientos cincuenta y ocho Córdoba netos) en concepto de compras de dos extensiones eléctricas (factura visible en el folio 39 del expediente que lleva esta instancia) se puede observar en la factura que esta compra realizada el día 28 de Agosto del 2008, el Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal determinó que este gasto no es generador de renta y que no cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 100 Números 1) y 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por no estar estos gastos dentro del periodo solicitado de devolución. Que en relación al crédito no reconocido del proveedor Comestibles, S.A. por la suma de C\$634.93 (seiscientos treinta y cuatro Córdoba con 93/100), en concepto de compra de ocho (8) botellas de Ron Centenario de 18 años, (factura visible en el folio 16 del expediente que lleva esta instancia). Crédito no reconocido del proveedor Pastelería Samson, por la suma de C\$ 41.74 (cuarenta y un Córdoba con 74/100) en concepto de compra de repostería varias, (factura visible en el folio 23 del expediente que lleva esta instancia). Crédito no reconocido del proveedor ESTESA, S.A. por la suma de C\$ 63.90 (sesenta y tres Córdoba con 90/100) en concepto de gasto de servicios pagados para proporcionar entretenimiento al personal de la empresa. Crédito no reconocido del proveedor SINSA por la suma de C\$2,882.99 (dos mil ochocientos ochenta y dos Córdoba con 99/100) gasto en concepto de compra de Juegos de Sabanas, Toallas, Tanque de Gas Propano, (facturas visibles en los folios 28 y 29 del expediente que lleva esta instancia). El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal determinó que este gasto no puede considerarse como generadores de renta y que no cumplen con los requisitos establecidos en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. Por tal razón estos ajustes se encuentran correctamente formulados. Que en relación al crédito no reconocido del proveedor Humberto Sobalvarro, por la suma de C\$274.50 (doscientos setenta y cuatro Córdoba con 50/100), gasto en concepto de compra de repuestos para camioneta del departamento de compras. Del examen realizado al expediente fiscal y a las pruebas presentadas por la parte Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró factura de compra que soporte el gasto realizado en el concepto señalado por la Recurrente de autos, por lo que se debe de mantener en firme de conformidad a los Artos. 12 Numeral 1), 17 Numeral 3) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Que en relación al Ajuste a Crédito fiscal pagado y no reconocido del proveedor ICA, S.A. por la suma de C\$49.57 (cuarenta y nueve Córdoba con 57/100) en concepto de compra de recarga electrónica (factura visible en el folio 25 del expediente que lleva esta instancia). Del examen realizado al expediente fiscal y a las pruebas presentadas por la parte Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró soportes contables que justifiquen que este gasto es utilizado en la generación de renta por lo que no cumple con lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. Que en relación al crédito no reconocido del proveedor Rest. Tip Top, por la suma de C\$ 80.22 (ochenta Córdoba con 22/100), gastos en concepto de servicio de restaurante (facturas visibles en el folios 24 y 35 del expediente que lleva esta instancia). El Tribunal Tributario Administrativo determinó que,

si bien es cierto que se encuentran visibles las facturas de compras para este ajuste, el contribuyente no presentó los soportes o detalles de las horas extraordinarias alegadas por el Recurrente, además estos gastos no están acorde con las actividades realizadas en los cierres contables según los conceptos descritos en las facturas encontradas, por lo que no se pueden considerar como gastos generadores de renta de conformidad a como lo establece el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453. Por lo que se considera mantener en firme los ajustes formulados por la Administración Tributaria según lo establece el Arto. 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. Que en relación al crédito no reconocido del proveedor Texaco, por la suma de C\$ 153.90 (ciento cincuenta y tres Córdoba con 90/100) correspondiente a gastos en concepto de compra de lubricantes para vehículo corporativo, si bien es cierto la factura se encuentra visible en el folio 34 del expediente que se lleva en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo no pudo comprobar que el vehículo al que fue destinado el servicio forma parte del parque vehicular de la empresa y la Recurrente no presentó las ordenes de compras internas para ser cotejados con los activos, por lo que no aportan suficientes elementos de pruebas para aceptar el gastos como generador de renta según Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. Que en relación al crédito no reconocido del proveedor INISER, por la suma de C\$ 2,002.62 (dos mil dos Córdoba con 62/100), gasto en concepto de Póliza No. 0000006390. (Recibo visible en el folio 41 del expediente que lleva esta instancia). Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas presentadas, el Tribunal Tributario Administrativo determina que si bien es cierto en el expediente rola el Recibo Oficial de Prima, no se encontraron detalles de la póliza, ni sus beneficiarios, razón por el cual este gasto no puede ser considerado como una gasto generador de rentas de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. SEGUNDA. Que en relación a los ajustes en concepto de créditos no reconocidos del proveedor DHL de Nicaragua, por la suma de C\$2,975.75 (dos mil novecientos setenta y cinco Córdoba con 75/100), concepto de gasto por servicios de envíos de documentos internacional, (facturas visibles en los folios 15 y 18 del expediente que se lleva en esta instancia). Ajuste a Crédito fiscal pagado y no reconocido del proveedor ENITEL por la suma de C\$13,223.44 (trece mil doscientos veintitrés Córdoba con 44/100), correspondiente a gasto por servicio de telefonía fija y celular, (factura visible en el folio 182 del expediente que se lleva en esta instancia). Ajuste a Crédito fiscal pagado y no reconocido del proveedor Alfanumeric, por la suma de C\$7,895.81 (siete mil ochocientos noventa y cinco Córdoba con 81/100), correspondiente a gasto por servicio de conectividad vía Internet, alquiler de equipos de conexión, (factura visible en el folio 17 del expediente que se lleva en esta instancia). Del examen realizado al expediente fiscal, a los alegatos y pruebas presentadas por las partes dentro del presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo determina que los ajustes anteriormente referidos se encuentran incorrectamente formulados por la Dirección General de Ingresos (DGI) por ser estos gastos constitutivos en el proceso de Generación de Renta a como lo establece el Arto. 12 Numeral 1) en concordancia con el Arto. 43 Números 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Que en relación al Ajuste a Crédito fiscal pagado y no

reconocido del proveedor DIDEMA, por la suma de C\$34.83 (treinta y cuatro Córdobas con 83/100), este monto corresponde a compra de brochas para pintar oficinas corporativas Managua, del examen realizado al expediente fiscal, a los alegatos y pruebas presentados por las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de auto justificó correctamente con los documentos soportes como son la factura de compra (factura visible en el folio 19 del expediente que se lleva en esta instancia) y los comprobantes de Solicitud y la Orden del pago del Servicio (folios 38 y 39 del expediente fiscal) que este gasto sería utilizado para el mejoramiento de la oficinas del Contribuyente en Managua, por tal razón este gasto debe de considerarse como generador de rentas en aplicación a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Que en relación al ajuste en concepto de crédito no reconocido del proveedor Junta de Fomento, por la suma de C\$ 18,082.83 (dieciocho mil ochenta y dos Córdobas con 83/100), ajuste realizado a los créditos en concepto de compras que corresponden a insumos para alimentos y la compra de agua purificada. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado a los créditos por compras de los insumos de alimentos y agua purificada, se encuentran incorrectamente formulados por la Dirección General Ingresos, ya que estos gasto forman parte de los beneficios suscritos entre el Contribuyente y sus trabajadores, de conformidad a la clausula XVIII del Convenio Colectivo firmado para el período 2007-2009, por lo tanto deben considerarse como un gasto generador de renta de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Que en relación al ajuste en concepto de crédito no reconocido del proveedor SUMINNO, por la suma de C\$3,815.82 (tres mil ochocientos quince Córdobas con 82/100), en concepto de servicio de selección y contratación de personal médico para atención a personal ubicado en la mina (...). Del examen realizado al expediente fiscal, los alegatos y las pruebas presentadas por las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó la existencia de los Soportes contables necesarios como lo son: la factura del servicio, (folio 22 del expediente que se lleva en esta instancia) los comprobantes de Solicitud y la Orden del pago del Servicio (folios 32 y 33 del expediente fiscal) y además el convenio colectivo suscrito por el contribuyente y sus trabajadores, el cual se encuentra vigente y que en su clausula XXXIX el contribuyente se compromete a darle asistencia a los trabajadores en el centro médico de la empresa, por tales consideraciones es que el Tribunal Tributario Administrativo determina que este ajuste se encuentra incorrectamente formulado por la Dirección General de Ingresos, por ser este un gasto generador de renta de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En consecuencia del total de las facturas excluidas por la suma de C\$97,004.19 (noventa y siete mil cuatro Córdobas con 19/100) se procede a reconocer facturas hasta por la suma de C\$46,028.48 (cuarenta y seis mil veintiocho Córdobas con 11/100), por ser estas consideradas necesaria en el proceso de producción. Modificándose así el ajuste en concepto de facturas excluidas a la suma de

C\$50,975.71 (cincuenta mil novecientos setenta y cinco Córdobas con 71/100)".

236.Resolución administrativa No 64-2009 09:00am 26/11/2009.

"Considerando V. Que en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-051-04/2009, el Recurrente (...), ha solicitado la anulación de los montos ajustados por la Administración de Rentas de León en concepto de créditos fiscales no reconocidos por la suma de C\$42,597.53 (cuarenta y dos mil quinientos noventa y siete Córdobas con 53/100), por no estar según el Recurrente de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Equidad Fiscal como erogaciones deducibles y acreditables a favor del reembolso de IVA tasa 0% del mes de Octubre 2008. Al estimar los alegatos y pruebas aportadas por las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo considera lo siguiente: Que en relación al crédito fiscal no reconocido de los proveedores Price Mart, Restaurante Tip Top, Supermercado La Colonia, Panadería Sampson y Pizza Hut, por la suma de C\$436.96 (cuatrocientos treinta y seis Córdobas con 96/100) en concepto de gastos efectuados en apoyo al personal contable por trabajos fuera del horario en ocasión de cierre de estados financieros mensuales, celebración de cumpleaños de trabajadores mensual, el Contribuyente no presentó soportes adicionales suficientes de estos gastos tales como detalle de horas extraordinarias laboradas para efecto de cierres contables y personal involucrado, por lo que no se pueden considerar como gastos generadores de renta a como lo establece el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, por lo tanto se debe mantener en firme los ajustes formulados por la Administración Tributaria según lo establece el Arto. 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. Que en relación al crédito fiscal no reconocido del Proveedor ESTESA por la suma de C\$ 128.70 (ciento veintiocho Córdobas con 70/100) en concepto de pago de servicio de cable TV instalado en casa de hospedaje de personal contable (originario de León) que labora en oficinas corporativas Managua, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que este gasto no es generador de renta y que no cumple con los requisitos establecidos en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. Que en relación al crédito fiscal no reconocido de los proveedores Aubert & Cía. Ltda., y Popular Rent a Car, por la suma de C\$ 7,101.18 (siete mil ciento un Córdobas con 18/100) en concepto de gastos por alquiler de vehículo de trabajo, el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto el Contribuyente presentó carta emitida por el proveedor Aubert & Cía. Ltda. (folio 014) donde se aduce que los vehículos rentados son para trabajo, no presentó soportes del contrato mencionado en dicha carta para verificar las fechas, tipos de vehículos y trabajos realizados en los mismos. Además no presenta ningún soporte adicional para justificar gastos de alquiler de vehículo con el proveedor Popular Rent a Car, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no puede considerarlos como gastos generadores de renta de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, por tanto se mantienen en firme los ajustes formulados por la Administración Tributaria según lo establece el Arto. 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. Que en relación al crédito fiscal no reconocido del

Proveedor UNICOMER por la suma de C\$ 1,199.74 (un mil ciento noventa y nueve Córdobas con 74/100) en concepto de compra de oasis para las instalaciones de la mina, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó las facturas No. 0110045815 y 0110045816 visible en los folios 020 y 025, ambas con fecha 08 de Enero del 2008, que no corresponde al período fiscal solicitado, según el Arto. 43 Numeral 1) de la Ley de Equidad Fiscal y Arto. 100 Numeral 1) del Reglamento, por lo tanto se mantiene en firme el ajuste formulado por la Administración Tributaria según lo establece el Arto. 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453. Que en relación al crédito fiscal del proveedor Agencia de Viajes Continental, por la suma de C\$ 9,781.76 (nueve mil setecientos ochenta y un Córdobas con 76/100) el Tribunal Tributario Administrativo confirma el ajuste formulado por la Administración Tributaria como consecuencia de la aceptación de este ajuste por parte de la Recurrente en la exposición de impugnaciones de su Recurso de Apelación al expresar textualmente: 6. Solicitó anulación de ajuste a crédito fiscal IVA pagado a Agencia de viajes Continental, por valor de C\$ 9,781.76 (nueve mil setecientos ochenta y un Córdobas con 76/100), declinamos la solicitud de reembolso por este concepto ya que por omisión no se excluyó los pasajes aéreos en ocasión de pago de vacaciones a personal extranjero pagado por la empresa. Por lo que no queda más que mantener en firme el ajuste formulado de conformidad a lo establecido en el Numeral 3) del Arto. 96 CTr. Que en relación a los créditos fiscales no reconocidos de los proveedores Hotel Plaza Real por la suma de C\$ 11,835.64 (once mil ochocientos treinta y cinco Córdobas con 64/100) y SEMINOLE por la suma de C\$ 310.28 (trescientos diez Córdobas con 28/100), para un total de crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$ 12,145.92 (doce mil ciento cuarenta y cinco Córdobas con 92/100) en concepto de hospedaje del Presidente Corporativo de origen Canadiense en visitas de control, gestión y seguimiento a las operaciones, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente solamente justificó el crédito fiscal con sus debidos soportes contables la suma de C\$ 2,760.61 (dos mil setecientos sesenta Córdobas con 61/100) del proveedor Hotel Plaza Real visible en los folios del 028 al 031 del expediente fiscal, y no presentó los soportes del crédito fiscal de este mismo proveedor por C\$ 9,075.03 (nueve mil setenta y cinco Córdobas con 03/100). Además no presentó ningún soporte del crédito fiscal no reconocido del proveedor SEMINOLE por C\$ 310.28 (trescientos diez Córdobas con 28/100); por lo tanto ésta instancia reconoce como gasto generador de renta gravable únicamente el crédito debidamente soportado por el Contribuyente, tal y como lo establece el Arto. 12 Numeral 1) y el Arto. 43 Numerales 1) y 2) de la Ley No. 453. Ley de Equidad Fiscal. Que en relación al crédito fiscal no reconocido del Proveedor Francisco Cajina por la suma de C\$291.78 (doscientos noventa y un Córdobas con 78/100) que corresponde a la elaboración de camisetas con el logotipo de la Empresa destinada al personal de la mina, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho ajuste está incorrectamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI), puesto que este gasto forma parte de los beneficios suscritos entre el Contribuyente y sus trabajadores que forman parte del proceso generador de renta gravable, de conformidad a la cláusula XVII del Convenio Colectivo firmado para el período 2007-2009 debidamente autorizado por el

Ministerio del Trabajo, por lo tanto debe considerarse como un gasto generador de renta de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Que en relación al crédito fiscal no reconocido del proveedor GUE GUE, por la suma de C\$1,355.40 (un mil trescientos cincuenta y cinco Córdobas con 40/100) por el pago de servicio de almacenamiento de 200 cuentas de correo y administración de página Web del contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo determina que este ajuste se encuentran incorrectamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) por ser un gasto necesario en las actividades del Contribuyente, por lo tanto es parte del proceso de generación de renta a como lo establece el Arto. 12 Numeral 1) en concordancia con el Arto. 43 Numerales 1) y 2) de la Ley No. 453. Ley de Equidad Fiscal. Que en relación al crédito fiscal no reconocido del Proveedor Deportes Silva por la suma de C\$ 660.00 (seiscientos sesenta Córdobas netos), que corresponde a pago de utilaje para equipo deportivo integrado por trabajadores de la Empresa, el Tribunal Tributario Administrativo al haber comprobado que en el expediente fiscal se encuentra la factura No. 2685 visible en el folio 037, bajo el concepto descrito, considera que dicho ajuste está incorrectamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) puesto que este gasto forma parte de los beneficios suscritos entre el Contribuyente y sus trabajadores, de conformidad a la cláusulas XXIII y XXIV del Convenio Colectivo firmado para el período 2007-2009 debidamente autorizado por el Ministerio del Trabajo, por lo tanto debe considerarse como un gasto generador de renta de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Que en relación al crédito fiscal no reconocido del Proveedor Librería Gonper e ICA por la suma de C\$ 114.98 (ciento catorce Córdobas con 98/100) que corresponde a compra de calculadora y recarga electrónica para ser utilizada por el mensajero de la empresa, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho ajuste está incorrectamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI), puesto que estos gastos forman parte directa del proceso generador de renta gravable de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Que en relación al crédito fiscal no reconocido del proveedor Junta de Fomento, por la suma de C\$ 9,381.11 (nueve mil trescientos ochenta y un Córdobas con 11/100) por el suministro de agua purificada y otras atenciones al Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que este ajuste fue incorrectamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI), porque estos gastos están estipulados en la cláusula XVIII del Convenio Colectivo firmado para el período 2007-2009 debidamente autorizado por el Ministerio del Trabajo, por tal razón es que estos gastos deben ser considerados gastos necesarios para el proceso de generación de renta a como lo establece el Arto. 12 Numeral 1) en concordancia con el Arto. 43 Numerales 1) y 2) de la Ley No. 453. Ley de Equidad Fiscal. En consecuencia del total de las facturas excluidas en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-051-04/2009 por la suma de de C\$42,597.53 (cuarenta y dos mil quinientos noventa y siete Córdobas con 53/100) se procede a reconocer facturas hasta por la suma de C\$ 14,563.88 (catorce mil quinientos sesenta y tres Córdobas con 88/100), por ser estas consideradas

necesaria en el proceso de producción. Modificándose así el ajuste en concepto de facturas excluidas a la suma de C\$ 28,033.65 (veintiocho mil treinta y tres Córdobas con 65/100)”.

237.Resolución administrativa No 60-2012 10:00am 12/09/2012

“Considerando IX. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-003-01/2012 de las nueve de la mañana del día dieciocho de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que no está de acuerdo con los Ajustes formulados en el rubro de Crédito Fiscal no reconocido periodo fiscal Enero a Diciembre 2007 por la suma de C\$90,932. 42 (noventa mil novecientos treinta y dos Córdobas con 42/100), Ajustes en concepto de crédito fiscal no reconocido periodo fiscal Enero a Diciembre 2008 por la suma de C\$112,034.95 (ciento doce mil treinta y cuatro Córdobas con 95/100), Ajustes en concepto de crédito fiscal no reconocido periodo fiscal Enero a Diciembre 2009 por la suma de C\$14,970.78 (catorce mil novecientos setenta Córdobas con 78/100). Del examen realizado al alegato expresado por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo procedió a analizar las facturas excluidas por la Administración Tributaria en el rubro de Crédito fiscal no reconocido periodo fiscal Enero a Diciembre 2007 por la suma de C\$ 90,932.42 (noventa mil novecientos treinta y dos Córdobas con 42/100) en la cual después de haber concluido dicho análisis se procedió a reconocer las facturas No. Z-00074153 del proveedor (...). Visible en el folio No. 2743 del expediente fiscal, con un (IVA) a reconocer por la suma de C\$17,380.00 (diecisiete mil trescientos ochenta Córdobas netos) y factura No. 9737 del proveedor (...), por la suma de C\$2,850.00 (dos mil ochocientos cincuenta Córdobas netos) visible en los folios No. 2729 y 2730 del expediente fiscal, para un total a reconocer en el crédito fiscal periodo Enero a Diciembre 2007 por la suma de C\$20,230.00 (veinte mil doscientos treinta Córdobas netos) las facturas reconocidas cumplen con los requisitos fiscales establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 106 y 107 (antes Artos. 99 y 100) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. En lo que refiere al Crédito Fiscal no reconocido Enero a Diciembre 2008 por la suma de C\$112,034.95 (ciento doce mil treinta y cuatro Córdobas con 95/100). Del examen realizado al alegato del Recurrente y expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que del Ajuste formulado al rubro de Crédito fiscal no reconocido periodo fiscal Enero a Diciembre 2008 por la suma de C\$112,034.95 (ciento doce mil treinta y cuatro Córdobas con 95/100) se deben reconocer las Sigüientes facturas: proveedor (...), factura No. 0910057550, visible en el folio No. 4510 del expediente fiscal, con un (IVA) a reconocer por la suma de C\$501.81 (quinientos un Córdobas con 81/100) y factura No. 7891 del proveedor (...), visible en el folio No. 4500 del expediente fiscal, con un (IVA) a reconocer por la suma de C\$2,850.52 (dos mil ochocientos cincuenta Córdobas con 52/100) para un crédito fiscal a reconocer periodo fiscal Enero a Diciembre 2008 por la suma de C\$3,352.33 (tres mil trescientos cincuenta y dos Córdobas con

33/100), las facturas reconocidas por cumplir con lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 106 y 107 (antes Artos. 99 y 100) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. En lo que refiere al ajuste en concepto de Crédito Fiscal no reconocido periodo fiscal Enero a Diciembre 2009 por la suma de C\$14,970.78 (catorce mil novecientos setenta Córdobas con 78/100). Del examen realizado al Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el crédito fiscal aplicado por el Contribuyente conformados por las Sigüientes facturas: Proveedor (...), factura No. 43603LR, 43604E1, 43601Li, 44487, 44455, 44770LR, 44771E1, 44772Li, 47750, 47751, 48702, 42479, 49822, (IVA) por la suma de C\$14,537.64 (catorce mil quinientos treinta y siete Córdobas con 64/100), proveedor (...), factura No. 3499 (IVA) por la suma de C\$242.94 (doscientos cuarenta y dos Córdobas con 94/100), proveedor (...), factura No. 6010, (IVA) por la suma de C\$190.20 (ciento noventa Córdobas con 20/100) facturas visibles en los folios No. 4690, 4670, 4662, 4720, 4714, 4684, 4707, 4677, 4696, 4744, 4724, 4737, 4732 y 47474 del expediente fiscal, dichas facturas no cumplen con los requisitos de Ley, siendo que en su mayoría existen facturas por compra de Licores, las cuales no pueden ser reconocidas como crédito fiscal por no cumplir con los requisitos fiscales establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 106 y 107 (antes Artos. 99 y 100) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo cual se mantiene en firme los Ajustes anteriormente formulados por la Administración Tributaria”.

238.Resolución administrativa No 1147-2013 10:50m 17/12/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-077-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, solicitando se realice un análisis con justicia a los ajustes planteados por la auditoria, en base a los Artos. 27 y 131 Cn.; ya que los argumentos y documentos probatorios presentados, deben considerarse como suficientes, que evidencian los importes de IVA pagados por la empresa, conforme lo dispuesto en el Arto. 42 de la Ley de Equidad Fiscal, para que se reconozca el crédito fiscal por un monto de C\$1,218,534.25 (Un millón doscientos dieciocho mil quinientos treinta y cuatro córdobas con 25/100). Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en los folios Nos. 2548 al 2601 del referido expediente, rolan documentales aportadas por el Contribuyente como prueba a su favor que constan en fotocopias autenticadas por notario público de facturas por compra de materiales, servicios de perforaciones, cargas, voladuras, compra de vehículos, pago de seguros, servicios de alimentación, pago de servicios profesionales; contrato de delegación mercantil suscrito entre Corporación (...), y Corporación (...), el día quince de enero del año dos mil siete. Al examinar los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, se comprobó lo siguiente: 1) Que las facturas están a nombre de la Corporación (...), y (...), en el caso de la factura No. 0889 por pago de honorarios legales, factura visible en el folio No.2559, del referido expediente; 2) La facturas canceladas a (...), corresponden a gastos de los proyecto Planta de Tratamiento de Managua, Acondicionamiento de la Carretera El Guayacán Jinotega, y no al Proyecto Villa Nueva

Guasaule, como lo afirma el Recurrente en sus alegatos; 3) No se adjuntaron las pólizas de seguro; 4) Los pagos de servicios profesionales cancelados a (...) no corresponden a gastos de proyecto; 5) No presentó los documentos que demuestren que los vehículos adquiridos en Autonica, son parte de la flota vehicular de Corporación (...), pues no presentó al proceso documentales tales como: licencias, circulaciones vehiculares, registro en inventarios de activos fijos; y 6) Se adjuntaron facturas que no tienen vínculo con el ajuste formulado, como es el caso de la factura No. 0636 del proveedor Impresiones Litográficas “(...)”, facturas No. 0204, 0189 del proveedor (...), y las facturas No. 0642, 0643, 0644, 0645 y 0647 del proveedor I.C.C. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, no desvanecen el ajuste sostenido por la Administración Tributaria, ya que no existen pruebas indubitadas que esclarezcan los hechos controvertidos, no demostrando el Recurrente los hechos constitutivos de su pretensión de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., por lo que debe mantener la presunción de legalidad de lo actuado por la Administración Tributaria de conformidad al Arto. 144 CTr. En consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima, que no existe mérito para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se confirma el mismo en base a los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, y 17 numeral 3 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas vigentes al período auditado; Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr”.

239.Resolución administrativa No 211-2014 08:30am 04/04/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-143-08/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que el Director de la DGI se ha atribuido facultades que van más allá de las que la ley le ha otorgado, ya que la Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas dejó regulado el pago de las obligaciones fiscales reconocidas también en la Ley Tributaria, por lo tanto no puede aplicar o grabar impuestos que están exentos en una ley especial. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el proceso radicado en esta instancia no trata de disputa sobre la aplicación de la Ley No. 387, LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS, a un hecho concreto justificado con documentos indubitados, sino de la justificación del crédito fiscal, que el Apelante reclama le sea devuelto, con la vinculación a la actividad generadora de renta gravable, en la que el administrado debe cumplir formalidades para su acreditación o devolución, para ser acreedor del derecho que solicita, por lo que debe desestimarse el argumento del Recurrente de desconocimiento por parte de la Autoridad recurrida, de los beneficios fiscales otorgados mediante la Ley No. 387, LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS”. **Considerando VI.** “Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-143-08/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, solicitando la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los meses de julio 2011 a julio 2012, por la suma de C\$18,435,093.94 (Dieciocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil noventa y tres córdobas con 94/100), pagado por su representada. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 308, rola Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/077/08/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria, licenciada (...), con fecha quince de agosto del año dos mil trece, mediante la cual denegó

el reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el período julio 2011 a julio 2012 por la suma de C\$18,435,093.94 (Dieciocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil noventa y tres córdobas con 94/100); bajo los argumentos siguientes: a) Que no se presentó el aval que emite el Ministerio de Energía y Minas; b) Que el Contribuyente no ha generado ingreso alguno; y c) Que no ha realizado ninguna exportación, apoyando su decisión en lo establecido en el Arto. 55 CTr., Arto. 304 de la Ley de Concertación Tributaria, y Arto. 37 de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que como elementos probatorios, el Recurrente presentó la siguiente documentación: 1) Fotocopias simples de 36 facturas emitidas por el proveedor (...), en concepto de servicios de perforación del período julio 2011 a julio 2012, visibles en los folios Nos. 166 al 201 del expediente de la causa; 2) Fotocopias de dos Contratos de Perforación Diamantina suscritos entre (...), con (...) y (...), que se encuentran visibles de los folios Nos. 239 al 268 del expediente de la causa. 3) Fotocopias autenticadas por notaría pública, de Constancia emitida por el Director de Monitoreo, Vigilancia y Control Minero de la Dirección General de Minas, del Ministerio de Energía y Minas, en donde se demuestra la solvencia técnica y financiera del Contribuyente; 4) Certificación emitida por la Directora de la Dirección de Administración y Control de Concesiones de la Dirección General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, en donde hace constar la inscripción del Contribuyente ante ése Ministerio, por una concesión minera con vigencia de 25 años, amparada en la Ley No. 387, LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS y su Reglamento, constancias visibles en los folios Nos. 325 y 326 del expediente de la causa respectivamente; 5) Fotocopias de los movimientos contables de los Libros Diario y Mayor de la empresa; 6) Estados Financieros conformados por su correspondiente Balance General; Estado de Resultado y Balanza de Comprobación; y 7) Fotocopias de Libro Diario y Libro Mayor. Al examinar la documentación anteriormente pormenorizada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que a través de constancias que rolan en los folios Nos. 325 y 326 del expediente de la causa respectivamente, el Recurrente dejó plenamente demostrado que de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 387, LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS, su representada (...) goza del beneficio fiscal de exención del pago de impuestos. , mismas que esta Autoridad considera pruebas suficientes para revocar la decisión de la Administración Tributaria, relacionado a la exclusión de dicho beneficio de la devolución bajo el argumento que el Recurrente no presentó las constancias o avals antes referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el proceso radicado en esta instancia no se trata de disputa sobre la aplicación de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, a un hecho concreto justificado con documentos indubitados, sino de la justificación del crédito fiscal que reclama el Apelante, con la vinculación en la actividad generadora de renta gravable, en la que el administrado debe cumplir formalidades para su acreditación, para ser acreedor del derecho que solicita, por lo que se desestima de mero derecho la aplicación de la DGI, en relación a lo establecido en el Arto. 304 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, por cuanto la misma no es de aplicación retroactiva, y en ese momento para el período auditado gozaba de toda prerrogativa de vigencia la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas”. **Considerando VII.** “Que en relación a los argumentos sostenidos por la Administración Tributaria referente a la negativa de Devolución en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), con base en que el Recurrente no ha generado ingreso alguno, y que no han realizado ninguna exportación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que, si bien es cierto el Apelante en sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado

(IVA), únicamente declaró el crédito fiscal que le fue trasladado por prestaciones de servicios, debe considerarse que dicho saldo en el crédito fiscal fue pagado por el Recurrente, pues según se pudo constatar en el auxiliar de la cuenta No. 25-5-00-0, visible en el folio No. 110 del expediente de la causa, que dicha cuenta fue contabilizada en el asiento contable No. 054 del Libro Mayor de la empresa, y siendo que al momento en que al Contribuyente le fue prestado un servicio producto del que le trasladaron el IVA, y a esa fecha no existía ningún débito pendiente de pago, se generó el crédito fiscal acumulado solicitado por el Recurrente. Por lo que el crédito fiscal que el Recurrente se acreditó mensualmente, mediante las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cumple con los requisitos de la acreditación establecidos en el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 102 numeral 3) del CTr. En relación al criterio de la Administración Tributaria que el Recurrente no declaró ingresos y que no realizó ninguna exportación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera pertinente establecer la falta de mérito legal del mismo, pues al examinar los requisitos establecidos en el Arto. 115 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en sus cuatro numerales no se establece como requisitos para la compensación o devolución de saldos, la presentación de declaraciones que reflejen ingresos por prestaciones de bienes servicios, y haber realizado exportaciones; en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 CTr., corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. Por lo que al examinar los Estados Financieros conformados por: Balance General, Estados de Resultados, Balanza de Comprobación y Auxiliares Contables, presentados por el Apelante, visibles en los folios del Nos. 109 al 161 del expediente de la causa, esta Autoridad identificó las partidas contables operativas que demuestran el pago realizado al proveedor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) reclamado, documentación que se encuentra debidamente jornalizadas en sus correspondientes comprobantes, ajustándose dichos procedimientos a las condiciones de las Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF), que refuerzan los documentos contables del Contribuyente, tales como las correspondientes facturas, mismas que cumplen con: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL; Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y el Arto. 103 numeral 13) del CTr. Con base en las comprobaciones antes realizadas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe proceder a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los meses de julio 2011 a julio 2012, por la suma de C\$ 18,435,093.94 (Dieciocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil noventa y tres córdobas con 94/100), en vista que los documentos soportes que rolan en el expediente de la causa, cumplen con los requisitos de ley para su debida devolución. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

240.Resolución administrativa No 428-2014 08:10am 17/07/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso

de Revisión RES-REC-REV-210-11-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2010-2011 corresponde a compras de bienes y servicios, lo cual se ha convertido en un crédito fiscal a su favor, ya que a la fecha no han tenido ingresos gravables generadores de un débito fiscal contra el cual aplicarlo; impugnando el Recurrente el Ajuste al Crédito Fiscal no reconocido por la suma de C\$12,491.29 (Doce mil cuatrocientos noventa y un córdobas con 29/100), el que está integrado de la manera siguiente: a) Crédito fiscal determinado por la Administración de Renta de Linda Vista, que tiene derecho a reclamar el Contribuyente por la suma de C\$6,168.18 (Seis mil ciento sesenta y ocho córdobas con 18/100); y b) Suma restante de C\$6,322.86 (Seis mil trescientos veintidós córdobas con 86/100), determinada por la Administración Tributaria que no debe ser reconocida, por falta de cumplimiento de los requisitos de ley. Habiendo determinado la Administración Tributaria que el Recurrente tiene derecho al Crédito Fiscal por la suma de C\$6,168.18 (Seis mil ciento sesenta y ocho córdobas con 18/100), de acuerdo al Acta de Cargos No. ACCA/04/016/08/2013 del día diecinueve de agosto del año dos mil trece, emitida por la Administración de Renta de Sajonia, y su documentos anexos, visible en los folios Nos. 178 al 184 del expediente de la causa; sin embargo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dicho crédito fiscal fue incorporado en el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2010-2011 por la suma de C\$12,491.29 (Doce mil cuatrocientos noventa y un córdobas con 29/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que existe un error en la determinación de la obligación tributaria por parte de la Administración de Renta de Sajonia; puesto que si la suma de C\$6,168.18 (Seis mil ciento sesenta y ocho córdobas con 18/100), le fue reconocida al Contribuyente como crédito aplicable, no puede formar parte de ningún ajuste, ni aplicársele multa, en vista que del examen a la documentación que respalda el crédito fiscal declarado por el Contribuyente, la Administración Tributaria determinó que la entidad Recurrente únicamente tiene derecho a reclamar crédito fiscal por la suma de C\$6,168.18 (Seis mil ciento sesenta y ocho córdobas con 18/100), monto que deberá aplicarse una vez que genere ingresos, de acuerdo a la información plasmada en los anexos del Acta de Cargo señalada anteriormente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe mérito suficiente para modificar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-210-11-2013, emitida por el Director General de la DGI, en el sentido de reconocer el Crédito Fiscal anteriormente indicado, del cual puede hacer uso una vez que genere ingresos, y aplicarlo a su débito fiscal en su momento, para dar cumplimiento a lo establecido en los Artos. 40 y 42 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas”.

241.Resolución administrativa No 75-2011 09:00:am 31/10/2011

“Considerando IX. Que el Contribuyente (...), en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-041-03/2011 de las once de la mañana del día catorce de Junio del año dos

mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando su desacuerdo en lo que respecta al Ajuste determinado por la Administración Tributaria por ingresos no declarado correspondiente al período fiscal 2007/2008 por C\$571,743.04 (quinientos setenta y un mil setecientos cuarenta y tres Córdobas con 04/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el contribuyente (...) no declaró en su totalidad los ingresos percibidos, lo que generó un Ajuste al débito fiscal por C\$85,761.46 (ochenta y cinco mil setecientos sesenta y un Córdobas con 46/100) todo de conformidad a lo descrito en los Artos. 36 y 40 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con los Artos. 91 numeral 1) y 94 numeral 1) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley, de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró en el presente proceso Administrativo pruebas que soporten la pretensión del Recurrente, al no haber presentado durante el presente proceso administrativo pruebas relacionadas con el Ajuste formulado al débito fiscal, por lo que se debe de mantener en firme el Ajuste formulado por la Administración Tributaria al débito fiscal correspondiente al período fiscal 2007/2008. Que el contribuyente (...) manifiesta que le causa agravios la resolución recurrida en lo que se refiere al rechazo del crédito fiscal, ya que el Director General de Ingresos mantiene la negativa de no reconocer el crédito fiscal pagado a mis proveedores conforme en la Adquisición de materia prima de Octubre 2007 a Junio 2008 y que las pruebas presentadas son legalmente admisibles. Mediante análisis realizado a los detalles del crédito fiscal del contribuyente (...) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las facturas que respaldan los créditos fiscales por C\$28,983.32 (veintiocho mil novecientos ochenta y tres Córdobas con 32/100) corresponden a los meses de Julio, Agosto y Septiembre 2007, facturas por compras visibles del folio 141 al 205 del expediente fiscal, no cumplen con los requisitos de Ley, ya que las facturas que rolan en los folios antes descritos son facturas que no tienen impresa las fechas en que se realizó la compra y la mayoría de las facturas con que el Contribuyente respaldaba sus créditos fiscales corresponden a otro periodo fiscal, por lo que estas no llenan los requisitos establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo descrito en los Artos. 99 y 100 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo tanto se tiene que mantener en firme el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en lo que refiere el crédito fiscal”.

CRÉDITO TRIBUTARIO.

242.Resolución administrativa No 154-2013 09:00am 27/02/2013

“Considerando VIII. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$138,065.47 (Ciento treinta y ocho mil sesenta y cinco córdobas con 47/100), de los cuales el Recurrente únicamente impugna la cantidad de C\$97,519.94 (noventa y siete mil quinientos diecinueve córdobas con 94/100), alegando que la cantidad de C\$40,545.53 (Cuarenta mil quinientos

cuarenta y cinco córdobas con 53/100) se encuentra prescrito por el transcurso del lapso de cuatro años y debe de ser reconocido. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que las facturas que respaldan los créditos fiscales del Recurrente, no cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, ya que las facturas en su totalidad son por gastos personales, compras hechas en supermercados, facturas de restaurantes, facturas sin nombre y facturas comerciales. En relación al argumento del Recurrente que se encontraba prescrito el ajuste determinado por la suma de C\$40,545.53 (Cuarenta mil quinientos cuarenta y cinco córdobas con 53/100) en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera se debe desestimar de mero derecho el argumento de prescripción, al no haber sido alegada oportunamente, ni haber sido objeto de Recurso en las anteriores fases del proceso administrativo. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$138,065.47 (Ciento treinta y ocho mil sesenta y cinco córdobas con 47/100), se debe de mantener en firme. Además se logró comprobar que dicho crédito fiscal ya fue aplicado por el Recurrente en sus declaraciones mensuales contra el débito fiscal mensual, razón por la cual no se puede declarar prescrito un crédito fiscal que ya fue compensado”.

243.Resolución administrativa No 516-2013 08:40am 06/05/2013

“Considerando VI. Que en relación al alegato de la Recurrente sobre la inaplicabilidad de lo establecido en la Disposición Técnica No. 009-2005 “TRAMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO TRIBUTARIO A EXPORTADORES”, emitida por el Director General de Ingresos de conformidad con el Arto. 15 numeral 2) de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos. Al examinar el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró disposición ni acto alguno que declare o sustenten la afirmación del Recurrente y demuestren la ilegalidad y en consecuencia la inaplicabilidad de la Disposición Técnica impugnada. Por el contrario se comprobó que las disposiciones legales antes citadas facultan al Director General de la DGI a dictar Disposiciones Técnicas de carácter general de cumplimiento obligatorio, con fundamentos en las leyes respectivas, habiéndose comprobado que la Disposición Técnica referida, guarda estrecha relación con el Arto. 102 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 164 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Tampoco puede el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo acceder a declarar la inaplicabilidad de la Disposición Técnica No. 009-2005, considerando lo establecido en el Arto. 12 de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que le faculta conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias, y las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente el Arto. 3 que acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. En base a las disposiciones legales

antes señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no está facultado para resolver lo pedido por el Recurrente, que básicamente es declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Técnica 009-2005 que corresponde por mandato Constitucional solamente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a través de sus Órganos correspondientes. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que si bien es cierto la Disposición Técnica antes referida de conformidad a lo establecido en el Arto. 102, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece un procedimiento administrativo para la aplicación del beneficio del crédito tributario del 1.5 % del valor FOB de las Exportaciones, aplicado al IR anual o a los anticipos; dicha disposición contiene excepciones que la Ley señala se deben de cumplir, caso que no fue aplicado correctamente por la Recurrente ya que dicha disposición en su cláusula Octava señala lo siguiente: *Todas las transacciones bursátiles que incluyan exportaciones que se realicen a través de las bolsas agropecuarias, autorizadas conforme lo descrito en los Artos. No. 110 de la Ley de Equidad Fiscal y Arto. 187 del Decreto No. 46-2003, Reglamento a la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas (Decreto No. 32-2004, Arto. No. 4), Quedan excluidas del derecho al beneficio del crédito Tributario por estar sujetas al régimen de Retenciones Definitivas*”, en concordancia con lo establecido en el Arto.15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 198, numeración corrida, del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que en base a lo anteriormente señalado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Recurrente ha hecho una incorrecta aplicación al solicitar un beneficio del crédito tributario del 1.5 % del valor FOB de las Exportaciones, al cual no tiene derecho. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

244.Resolución administrativa No 518-2013 09:00am 06/05/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-142-08-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciada (...), en la calidad en que actúa, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida por cuanto la Administración Tributaria no le reconoce el derecho de aplicarse el 1.5% correspondiente al crédito tributario como productora y exportadora de café, lo cual es contrario al orden legal establecido y violenta el derecho de igualdad de todos ante la ley, además aduce que la Administración Tributaria pretende negarle el beneficio del reintegro tributario en base a lo establecido en la Disposición Técnica No. 009-2005, pero que el Director General de la DGI, no puede jamás con una Disposición Técnica variar el espíritu de la Ley. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera en referencia al alegato de la Recurrente, afirmando que tiene derecho a la aplicación del reintegro tributario en el Impuesto sobre la Renta (IR), por transacciones efectuadas en la Bolsa Agropecuaria, de los períodos fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012, que la Contribuyente ha dejado claramente demostrado que sus transacciones las realizó en la bolsa agropecuaria, pero no demostró que haya realizado exportación alguna, no rolan en el expediente las documentales que demuestren la afirmación de la Recurrente de conformidad con el Arto. 89 CTr., por lo que al realizar sus transacciones en la bolsa agropecuaria y aplicar retenciones definitivas, no encuadra con lo establecido en el Arto. 102 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y no es objeto de reintegro tributario, de conformidad a lo estatuido en el último párrafo del Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece lo

siguiente: *“Constituyen retenciones definitivas, aquellas que con su pago satisfacen la obligación tributaria del IR sin estar sujetas a devoluciones, acreditaciones o compensaciones.”*, en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Arto. 198, numeración corrida, del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, que establece lo siguiente: *“Las retenciones definitivas de la bolsa agropecuaria, no estarán sujetas a devoluciones, acreditación o compensación”*. Las ventas realizadas por la Recurrente y de las cuales reclama el reintegro tributario, no son exportaciones, condición que señala el Arto. 102 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, por lo que en base a las consideraciones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que se debe mantener en firme la negativa a la solicitud de reintegro tributario, en vista que el Contribuyente realiza sus transacciones a través de la bolsa agropecuaria, mismas que no están sujetas a devoluciones, acreditaciones y compensaciones”. **“Considerando VI** Que en relación al alegato de la Recurrente sobre la inaplicabilidad de lo establecido en la Disposición Técnica No. 009-2005 **“TRAMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO TRIBUTARIO A EXPORTADORES”**, emitida por el Director General de Ingresos de conformidad con el Arto. 15 numeral 2) de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos. Al examinar el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró disposición ni acto alguno que declare o sustenten la afirmación del Recurrente y demuestren la ilegalidad y en consecuencia la inaplicabilidad de la Disposición Técnica impugnada. Por el contrario se comprobó que las disposiciones legales antes citadas facultan al Director General de la DGI a dictar Disposiciones Técnicas de carácter general de cumplimiento obligatorio, con fundamentos en las leyes respectivas, habiéndose comprobado que la Disposición Técnica referida, guarda estrecha relación con el Arto. 102 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 164 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Tampoco puede el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo acceder a declarar la inaplicabilidad de la Disposición Técnica No. 009-2005, considerando lo establecido en el Arto. 12 de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que le faculta conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias, y las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente el Arto. 3 que acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. En base a las disposiciones legales antes señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no está facultado para resolver lo solicitado por el Recurrente, que básicamente es declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Técnica 009-2005 que corresponde por mandato constitucional solamente a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a través de sus Órganos. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que si bien es cierto la Disposición Técnica antes referida de conformidad a lo establecido en el Arto. 102, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece un procedimiento administrativo para la aplicación del beneficio del crédito tributario del 1.5% del valor FOB de las Exportaciones, aplicado al IR anual o a los anticipos; dicha disposición contiene excepciones que la Ley señala se deben de cumplir, caso que no fue aplicado correctamente por la Recurrente ya que dicha disposición en su cláusula Octava señala lo siguiente: *Todas las transacciones bursátiles que incluyan exportaciones que se realicen a través de las bolsas agropecuarias, autorizadas conforme lo descrito en los Artos. No. 110 de la Ley*

de Equidad Fiscal y Arto. 187 del Decreto No. 46-2003, Reglamento a la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas (Decreto No. 32-2004, Arto. No. 4), Quedan excluidas del derecho al beneficio del crédito Tributario por estar sujetas al régimen de Retenciones Definitivas”, en concordancia con lo establecido en el Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 198, numeración corrida, del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que en base a lo anteriormente señalado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Recurrente ha hecho una incorrecta aplicación al solicitar un beneficio del crédito tributario del 1.5 % del valor FOB de las Exportaciones, al cual no tiene derecho. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

245.Resolución administrativa No 289-2014 08:20am 12/05/2014

“**Considerando X.** Que la Recurrente ha manifestado su inconformidad en la aplicación de la multa por Contravención Tributaria al ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período julio 2009 – junio 2010, por la suma de C\$124,037.86 (Ciento veinticuatro mil treinta y siete córdobas con 86/100), porque se le sumó el saldo a favor declarado por la cantidad de C\$34,518.48 (Treinta y cuatro mil quinientos dieciocho córdobas con 48/100), lo que a su juicio es un error. Al respecto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la suma ajustada de C\$124,037.86 (Ciento veinticuatro mil treinta y siete córdobas con 86/100), integrada por Crédito Fiscal no Reconocido por la suma de C\$39,537.55 (Treinta y nueve mil quinientos treinta y siete córdobas con 55/100) del total declarado por la suma de C\$206,300.38 (Doscientos seis mil trescientos córdobas con 38/100), es resultado del reconocimiento que la Administración de Renta de Masaya efectuó a la entidad Recurrente hasta por la suma de C\$166,762.83 (Ciento sesenta y seis mil setecientos sesenta y dos córdobas con 83/100) en concepto de crédito fiscal, suma que equivale al 80.84% (Ochenta punto ochenta y cuatro por ciento) del total del crédito fiscal declarado por la compra de bienes y servicios en el periodo de julio 2009 – junio 2010. Por lo que al examinar la pretensión de la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró las correspondientes facturas por las erogaciones realizadas por las que la Recurrente solicita le sea reconocido el crédito fiscal declarado en su totalidad; documentales que son necesarias para confirmar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Artos, 106, 107, 113 y 129 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que no existe mérito para desvanecer el ajuste al crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$39,537.55 (Treinta y nueve mil quinientos treinta y siete córdobas con 55/100). En relación al ajuste por Débito fiscal por la suma C\$33,882.25 (Treinta y tres mil ochocientos ochenta y dos córdobas con 25/100), producto de aplicar la tasa del 15% establecida en el Arto. 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, sobre el valor determinado como ingresos gravados no declarados en el período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$225,881.65 (Doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y un córdobas con 65/100), cantidad que corresponde a la diferencia no declarada en su totalidad hasta por la suma de C\$2,555,987.78

(Dos millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y siete córdobas con 78/100), que aplicando la tasa del 15% antes referida, resultó un débito fiscal a enterar en su oportunidad por la suma C\$383,398.18 (Trescientos ochenta y tres mil trescientos noventa y ocho córdobas con 18/100); ingresos cuya procedencia ha sido razonada en los Considerandos que anteceden, tanto para liquidar el IR como el IVA. Al examinar el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no existe error de cálculo en la determinación del ajuste formulado por la Administración Tributaria, al comprobarse de acuerdo a lo pormenorizado anteriormente, que el débito fiscal a enterar conforme a los ingresos por enajenaciones de bienes, menos el Crédito fiscal reconocido, y el saldo a favor determinado para el período fiscal 2008-2009, resultó un ajuste por la suma de C\$89,518.44 (Ochenta y nueve mil quinientos dieciocho córdobas con 44/100), por lo que se determina que la reversión de saldo a favor a pagar realizada por la Administración Tributaria es conforme a derecho, en cumplimiento del principio de legalidad administrativa, tal como se ha estimado en el Considerado que antecede, respetándole las garantías y derechos constitucionales, en armonía con lo establecido en los Artos. 144 y 149 CTr. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que al no aportar las pruebas pertinentes indicadas en el presente Considerando y los Considerandos que anteceden, ante la falta de soportes y registros, se deben confirmar los referidos ajustes con base en el Arto. 89 CTr., y sus correspondientes multas por Contravención Tributaria, de conformidad al Arto. 137 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

246.Resolución administrativa No 429-2014 08:20am 17/07/2014

“**Considerando X.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-207-11/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que rechaza la negativa de la Administración Tributaria de reconocerle a su representada el Crédito Tributario del 1.5% (Uno punto cinco por ciento) por incentivo a las exportaciones, aplicable al Impuesto sobre la Renta IR, período fiscal 2010/2011, sobre la base del valor neto de las exportaciones por la suma de C\$260,470,477.93 (Doscientos sesenta millones cuatrocientos setenta mil cuatrocientos setenta y siete córdobas con 93/100). Argumentando que tiene un Crédito Tributario del 1.5 % (Uno punto cinco por ciento) hasta por la suma de C\$4,618,727.14 (Cuatro millones seiscientos dieciocho mil setecientos veintisiete córdobas con 14/100); alegando que con lo liquidado de dicho crédito fiscal, versus el impuesto a pagar le resulta un saldo a favor. Alegó el Apelante que dicha negativa de la DGI, fue basada en el ordinal segundo de la Disposición Técnica No. 009-2005, Trámites Administrativos para la aplicación del Crédito Tributario a Exportadores, publicada en La Gaceta No. 94, del día 17 de mayo del año 2005; argumentando el Apelante, que su derecho a pedirlo no ha prescrito conforme lo establecido en los Artos. 42 y 43 CTr. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y

Tributario Administrativo comprobó que si bien es cierto, el Apelante no solicitó el Crédito Tributario conforme lo establecido en la Disposición Técnica No. 009-2005, aprobada el día nueve de mayo del año dos mil cinco; también es cierto, que el derecho del Contribuyente no ha prescrito. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el mero hecho de no presentarse a tiempo la solicitud del reintegro tributario no hace que se pierda el derecho otorgado con base en el Arto. 102 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y el Arto. 173 del Decreto No. 46-2003, Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, derecho que es otorgado de forma independiente al hecho procedimental de la solicitud contenida en la Disposición Técnica anteriormente referida; y siendo que en el expediente de la causa, no existe renuncia expresa al derecho del reintegro tributario del 1.5% (Uno punto cinco por ciento) del valor FOB, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que las Autoridades recurridas no ha realizado una tutela y auto tutela de los derechos del Administrado, al constatar que el reclamo corresponde al incentivo por exportaciones realizada por el Recurrente en el período fiscal 2010-2011, en la que para los efectos de la prescripción contenida en el Arto. 43 CTr., desde el momento que se volvió exigible este período fiscal el día uno de octubre del año dos mil once, conforme el Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, los cuatro años ordinariamente vencerán el día treinta de septiembre del año dos mil quince. Con base en lo razonado en los Considerandos que anteceden, también el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, por medio de cédula resumen de los ajustes emitida por la DGI, visible en el folio No. 1196 del expediente de la causa, que en dicha cédula está plasmado el total de los ingresos por exportaciones del Recurrente por la suma de C\$258,759,352.27 (Doscientos cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y dos córdobas con 27/100), monto el cual se encuentra soportado mediante fotocopias debidamente autenticadas por notario público, de los documentos siguientes: a) facturas de exportación del Contribuyente; b) boletín de liquidación de pólizas; c) Declaración aduanera de exportación definitiva; y d) Resultado de selectividad; documentos visibles en los folios Nos. 279 al 675 del expediente de la causa. Esta Autoridad estima, que estando debidamente justificado con las pruebas pertinentes que el Recurrente realizó exportaciones determinadas sobre el valor FOB, hasta por la suma de C\$258,759,352.27 (Doscientos cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y dos córdobas con 27/100, suma sobre la cual se le aplica el 1.5% (Uno punto cinco por ciento), resulta un Crédito Tributario sobre el valor FOB de las exportaciones a favor del Contribuyente por la suma de C\$3,881,390.28 (Tres millones ochocientos ochenta y un mil trescientos noventa córdobas con 28/100), de conformidad a lo establecido en el Arto. 102 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 173 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Razón que estima esta Autoridad para reconocer dicho Crédito Tributario del 1.5 % (Uno punto cinco por ciento) hasta por la suma indicada, con fundamento en los principios de seguridad jurídica, y legalidad, establecidos en los Considerandos, IV, V, y VI del CTr., así como lo estipulado en

el Arto. 63 CTr., que integra y literalmente dice: “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.”

CUENTAS INCOBRABLES.

247.Resolución administrativa No 93-2007 09:00am 19/11/2007

“**Considerando VII.** Que el Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, establece requisitos de obligatoriedad para el Contribuyente, disponiendo que para tener derecho a efectuar deducciones, las pérdidas (cuentas incobrables) deben estar debidamente justificadas para comprobar que realmente existen egresos por pérdidas de malos créditos, siendo necesario que se cumplan con los presupuestos para ser considerados como deducibles de la renta neta, ya que esta opera siempre que se compruebe que la pérdida existe realmente y que es irre recuperable, lo que no ha sido demostrado plenamente a criterio de este Tribunal Tributario Administrativo por cuanto en el expediente tributario sólo rola un requerimiento de cobro por cada cliente, lo que se evidencia que no hubo cobro, ni enjuiciamiento por dichos créditos. En el caso particular de la cuenta de (...) por la suma de C\$ 223,350.71 (doscientos veintitrés mil trescientos cincuenta córdobas con 71/100), en el folio No. 468 se encuentra carta del Señor (...), en la cual autoriza que se le retenga del salario que devenga el monto necesario para cumplir con el pago de la deuda, no obstante en el expediente no se encuentra ningún documento que demuestre que se está efectuando la deducción salarial correspondiente. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no agotó los procedimientos necesarios para la recuperación de las cuentas por cobrar por lo que no se puede tener como cuentas incobrables la suma imponible de C\$ 302,696.03 (trescientos dos mil seiscientos noventa y seis córdobas con 03/100) en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2003-2004, por lo que es insuficiente la documentación que respalda su pretensión y debe confirmarse el ajuste en todos sus puntos.”

248.Resolución administrativa No 66-2009 04:00am 04/12/2009.

“**Considerando VIII.** Que en relación a la solicitud del Contribuyente de autos a través de su Apoderada Especial, Licenciada (...), en la cual solicita que se le reconozcan los gastos causados en concepto de provisiones para cuentas de cobro dudoso por la suma de C\$95,346.61 (noventa y cinco mil trescientos cuarenta y seis córdobas con 61/100) para el período fiscal 2005-2006 y C\$19,180.17 (diecinueve mil ciento ochenta córdobas con 17/100) para el período fiscal 2006-2007, refiriendo que según auditoria su justificación radica en malos cálculos de aplicación. Argumentando el Contribuyente de autos para desvirtuar dichos ajustes que el Arto. 40 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, en correspondencia con el efectos del Numeral 11) del Arto. 17 de la misma Ley, establece como Mínimo el 1% (uno por ciento) sobre el saldo anual de la cartera de clientes, como cantidad de reserva o provisión para deudas que se compruebe son de complejo o difícil cobro, y alega que la auditoria no demuestra ningún tipo de análisis realizado a la cartera de los clientes, donde queda totalmente evidenciado que la provisión por cuenta de cobro dudoso NO es el 1 %, si no que es como mínimo el 1%. Del examen realizado al reporte auxiliar visible en el folio 639 del

expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos provisionó C\$135,666.13 (ciento treinta y cinco mil seiscientos sesenta y seis Córdobas con 13/100) siendo lo real C\$40,319.52 (cuarenta mil trescientos diecinueve con 52/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que la provisión realizada por el Contribuyente efectivamente generó un ajuste por C\$95,346.61 (noventa y cinco mil trescientos cuarenta y seis Córdobas con 61/100), por haberse aplicado más del 1% (uno por ciento) mínimo establecido por el Arto. 40 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Si bien es cierto dicho cuerpo de Ley establece un mínimo del 1%, para deudas que se comprueben que son complejas o de difícil cobro, la aplicación de esa disposición debe ser de acuerdo con el primer párrafo del Numeral 14 del Arto. 12 de la Ley de Equidad Fiscal que establece: “El incremento bruto de las reservas mínimas correspondientes a deudores, créditos e inversiones de alto riesgo por pérdidas significativas o irre recuperables en las instituciones financieras, las que podrán deducir éstos incrementos conforme a las normas prudenciales de evaluación y clasificación de activos que dicte la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras”. En el presenta caso el Contribuyente de autos al no respaldar y aportar las gestiones de los cobros administrativos y legales no demostró que las deudas que originaron el incremento de las reservas mínimas eran “deudas de complejo o difícil cobro, tal a como lo demanda el Arto. 40 del Decreto 46-2003, Reglamento del la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo tampoco encontró en el expediente fiscal ni en las pruebas de descargo presentadas, elementos de prueba que demuestren que el Recurrente al incrementar las reservas mínimas por deudas de complejo o difícil cobro, observó las normas prudenciales de evaluación y clasificación de activos dictadas por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, tal a como lo exige el Numeral 14) del Arto. 12 de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo que al no cumplir con la obligación de probar los extremos de su pretensión de conformidad con los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr., el incremento de las reservas mínimas por deudas de complejo o difícil cobro realizado por el Contribuyente deben desestimarse al tenor de la primera parte del Arto. 17 Numeral 11) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 27 del Decreto 46-2003, Reglamento del la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo que se debe de mantener en firme el ajuste concepto de provisiones para cuentas de cobro dudoso por la suma de C\$95,346.61 (noventa y cinco mil trescientos cuarenta y seis Córdobas con 61/100) para el período fiscal 2005-2006. Así mismo no queda más que confirmar el ajuste por la suma de C\$19,180.17 (diecinueve mil ciento ochenta Córdobas con 17/100) para el período fiscal 2006-2007 en el rubro provisiones para cuentas de cobro dudoso, ya que mediante examen realizado al expediente de auditoría al reporte auxiliar contable folio No. 1175 en este asiento contable provisionan a las cuentas irre recuperables C\$75,145.51 (setenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco Córdobas con 51/100) siendo lo real a aplicarse por C\$55,965.34 (cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco Córdobas con 34/100) generando ajuste por C\$19,180.17 (diecinueve mil ciento ochenta Córdobas con 17/100), por lo que se considera mantener el ajuste

pormenorizados por estar ajustado a derecho lo determinado por la Administración Tributaria”.

249. Resolución administrativa No 05-2011 11:00am 09/02/2011

“Considerando IX. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo Ingeniero (...), expresa en su libelo de apelación que no acepta los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Ajuste a Cartera Irrecuperable, para el período fiscal 2004-2005 por un monto de C\$450,100.22 (cuatrocientos cincuenta mil cien Córdobas con 22/100) y para el período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$265,946.93 (doscientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis Córdobas con 93/100) ya que según el Recurrente todos los casos están debidamente soportados con avisos de cobro administrativo, cobro extrajudicial y proceso judicial, con lo que hizo todo lo humanamente posible para su recuperación; pero que fue imposible recuperarlos. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente no presentó los elementos probatorios de derechos para desvanecer los ajustes formulados por la Administración Tributaria en concepto de ajustes a cartera irre recuperable; por ejemplo en la documentación encontrada en el expediente fiscal, del folio No. 675 al folio No. 740 se puede observar que no se cumplieron los procedimientos administrativos correspondientes en cada uno de los casos, en lo referente a las gestiones de cobro, ya que se consideran insuficientes dichos elementos que rolan dentro del proceso administrativo, ya que no se adjuntaron los Recibos originales de los créditos otorgados, documentación legal que respalde el crédito otorgado, no se aplicaron las garantías hipotecarias que respaldan los créditos, existen documentos de mutuo de reconocimiento de adeudo por parte de los fiadores solidarios por donde se pueden recuperar los créditos, y no se encontraron elementos probatorios sobre las gestiones de cobro por vía extrajudicial y judicial, necesarias para recuperar los créditos otorgados. Cabe mencionar que el Recurrente en su escrito del veinte de Noviembre del año dos mil nueve, visible del folio No. 1327 al folio No. 1332; aduce que el monto de la cartera irre recuperable se origina por lotes o propiedades que los clientes no terminan de pagar; los cuales son recuperados por (...); para luego ser nuevamente vendidos a nuevos clientes, de donde se generan nuevos ingresos, o sea que la pérdida reclamada no es del todo real; y no demostró su veracidad. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente ha hecho mal uso de un beneficio que otorga la ley, pues no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Arto. 12 numeral 7) de la Ley de Equidad Fiscal que reza: “Arto.12 Deducciones. Numeral 7: Las pérdidas provenientes de malos créditos, debidamente justificadas;” y del Arto. 27 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo en base al Arto. 89 CTr., confirmar y ratificar el ajuste formulado por la Administración Tributaria Centro Comercial Managua para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR), en concepto de Ajuste a Cartera Irrecuperable, para el período fiscal 2004-2005 por un monto de C\$450,100.22 (cuatrocientos cincuenta mil Córdobas con 22/100), y para el período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$265,946.93 (doscientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis Córdobas con 93/100)”.

250. Resolución administrativa No 949-2013 08:20m 29/10/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución RES-REC-REV-031-03-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el

carácter en que actuaba, impugnando el ajuste confirmado por la Administración Tributaria correspondiente a los períodos 2007, 2008 y 2009, relativo a Reserva por Cuentas Incobrables, pérdidas de dinero en efectivo en el centro de acopio del mercado de Jinotega y robo de contenedores, argumentando la Recurrente que presentó todas la pruebas necesarias de acuerdo a la ley, para demostrar lo contrario a lo sostenido por la DGI. Del examen realizado al expediente de la causa, alegatos y los elementos probatorios aportados por las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de pérdidas por cuentas incobrables deducidas en los gastos de administración, para el período fiscal anual enero a diciembre 2007 por la suma de C\$361,011.13 (Trescientos sesenta y un mil once córdobas con 13/100); para el período fiscal anual enero a diciembre 2008 por la suma de C\$960,212.22 (Novecientos sesenta mil doscientos doce córdobas con 22/100), incluyendo en éste período pérdidas de dinero en efectivo y robo de contenedores; y para el período fiscal anual enero a diciembre 2009 por la suma de C\$2,502,164.61 (Dos millones quinientos dos mil ciento sesenta y cuatro córdobas con 61/100). Al respecto, la Recurrente presentó la documentación soporte siguiente: 1) Detalles de la composición contable de la cuenta provisión para cuentas incobrables de los años 2007, 2008 y 2009; 2) Tarjetas auxiliares y documentación del registro de préstamos e intereses otorgados a los señores: (...), (...), (...), (...), y (...), documentos visibles de los folios Nos. 248 al 523 del expediente radicado en ésta Instancia; 3) Comunicación enviada al sub-comisionado Pablo Mendoza, jefe de auxilio judicial de la Policía Nacional de Jinotega, el día tres de Marzo del año dos mil ocho; mediante la cual informa de robo ocurrido en la agencia del mercado de Jinotega; y 4) Comunicación enviada por el jefe de la delegación departamental de la Policía Nacional en respuesta a la misiva del 23 de mayo del año dos mil ocho, documentos visibles en los folios Nos. 2042 al 2046 del expediente de la causa. Al examinar la documentación anteriormente pormenorizada y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, la Administración Tributaria ha mantenido criterios diversos para rechazar la deducción por provisión por malos créditos, sin tener uniformidad, ya que inicialmente dicho ajuste fue formulado en el sentido de que el Contribuyente no era financiera y posteriormente por la falta de cumplimiento de los requisitos, situación que ésta Autoridad estima como la más acertada de acuerdo a los hechos y elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa. Sin embargo, se comprobó que la Recurrente ha aportado elementos probatorios que soportan la cuenta de provisión que realizó, pero que las mismas no validan el derecho de deducibilidad que pueda ostentar la empresa (...), por cuanto corresponden a créditos otorgados en períodos fiscales anteriores a los aplicados la provisión, períodos en los que a la entidad Recurrente correspondía y debió de provisionar como efecto del reconocimiento de un riesgo tanto cierto como incierto, en que podía incurrir con sus proveedores por el financiamiento que realizó, hechos que debió tener en cuenta en su contabilidad, y no a como procedió hasta en períodos posteriores a los que originó el crédito; por ejemplo, en el caso del señor (...) el crédito corresponde al período agosto del año 1999 a mayo del año 2005, lo cual debió provisionar en esos períodos y no lo hizo, sino que fue hasta el período 2007 en que hizo la provisión, por esa razón se determina que la Recurrente no previno adecuadamente dicha erogación para ser aplicada como deducible dentro del período fiscal en que se generó; es por tal razón que en el pasivo se crean las provisiones para las diferentes obligaciones futuras de una entidad para prevenir esa situación de riesgo; además en este caso tampoco se refleja dentro del estado de cuentas, la venta forzada realizada

mediante TESTIMONIO DE ESCRITURA NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO (2,218) VENTA FORZADA, con fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, venta mediante la cual le fue adjudicada a la Recurrente, un inmueble ubicado en el lugar conocido como EL EMBUDO en la comarca El Guanacastillo, jurisdicción del municipio El Jicaró, departamento de Nueva Segovia, y con la cual de acuerdo a la parte final de la cláusula segunda quedaba cancelado el crédito del señor (...), propiedad misma que fue reclamada por otras entidades financieras, con mejor o igual derecho que la empresa Recurrente. En el caso del crédito otorgado al señor (...), según la tarjeta auxiliar de crédito, corresponde al período de enero 2002 a enero 2004, en cuanto a los créditos otorgados al señor (...), corresponden al período enero 2002 a enero 2004, y de acuerdo a tarjeta auxiliar de crédito, estos fueron cancelados en el mes de febrero 2011, no presentando la Recurrente, pruebas en que conste que los declaró como otros ingresos, al momento de su recuperación; en los créditos otorgados al señor (...), estos corresponden al período de enero 2002 a enero 2004, y según tarjeta auxiliar de crédito, este crédito se encuentra en proceso de recuperación, pues refleja abonos realizados en los meses de septiembre 2011 y enero 2013; de igual manera el crédito otorgado al señor Daniel Gómez Rivera, corresponden al período septiembre 1999 a febrero 2004, y según tarjeta auxiliar de crédito, este fue cancelado mediante negociación realizada con la gerencia de la empresa, en el mes de abril 2011, motivos que tiene el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para no acoger la pretensión de la Recurrente en cuanto a la provisión realizada, misma que ha expresado que reconoce debilidades en la revisión de la cartera a partir que le fue notificado el Recurso de Revisión, afirmando en su Recurso de Apelación, íntegra y literalmente lo siguiente: "Igualmente ahora, de la revisión de la cartera a partir de que nos fuera notificado el Recurso de Revisión, como antes señale, vemos que es cierto parcialmente lo que expresa la DGI, ya que hemos constatado en la provisión que hubieron algunos clientes en los cuales se acreditaron el 100% o 50% del saldo que tenían por ser clientes morosos recurrentes de cosechas anteriores, pero este es un porcentaje reducido. En el período probatorio adjuntaremos las pruebas sobre estos casos..." Ahora bien, en relación a la documentación presentada para justificar el robo ocurrido en la agencia del mercado de Jinotega, no es suficiente para desvanecer el ajuste por la suma de C\$627,935.00 (Seiscientos veintisiete mil novecientos treinta y cinco córdobas netos); ya que no se adjuntaron las correspondientes denuncias realizadas ante la Policía Nacional, no se presentaron los soportes para demostrar el valor supuestamente sustraído, como son; arqueo de caja, recibos de caja, y reporte de facturas de ventas cobradas, así como el conclusivo o la resolución administrativa del Titular del ejercicio de la acción penal, que evidencie los actos de investigación, así como los sujetos investigados, ya que la institución encargada de hacer los actos investigativos, en su contestación a la petición de la Recurrente que ponía en conocimiento los supuestos hechos, determinó que no existen suficientes evidencias del forzamiento para la sustracción de la suma de dinero reclamada como pérdida por la Recurrente. De todo lo anteriormente establecido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que no existe mérito ni de hecho ni de derecho para acoger la pretensión de la Recurrente que se le tenga como deducible dichas erogaciones, y como consecuencia se debe de confirmar el Ajuste realizado por la Administración Tributaria, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Arto. 12 numeral 7) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 28 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. En consecuencia, de lo antes referido se deben de mantener en firme los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de pérdidas por cuentas incobrables deducidas en los gastos de

administración, para el período fiscal anual enero a diciembre 2007 por la suma de C\$361,011.13 (Trescientos sesenta y un mil once córdobas con 13/100); para el período fiscal anual enero a diciembre 2008 por la suma de C\$960,212.22 (Novecientos sesenta mil doscientos doce córdobas con 22/100), incluyendo en éste período pérdidas de dinero en efectivo y robo de contenedores; y para el período fiscal anual enero a diciembre 2009 por la suma de C\$2,502,164.61 (Dos millones quinientos dos mil ciento sesenta y cuatro córdobas con 61/100); así como lo establecido en el Arto. 89 CTr”.

251.Resolución administrativa No 250-2014 08:20am 28/04/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-154-09-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa perjuicios dicha Resolución que confirmó ajuste por la suma de C\$1,085,759.94 (Un millón ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve córdobas con 94/100), para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período anual especial enero a diciembre 2009; resultando un ajuste producto de aplicar una alícuota del 30% establecida en el Arto. 21, numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, por la suma de C\$325,727.69 (Trescientos veinticinco mil setecientos veintisiete córdobas con 69/100); alegando el Apelante, que la DGI argumentó que no le reconoce la provisión para cuentas incobrables por carecer de soportes, cuando la misma documentación consistente en facturas y notas de débito sobre las cuales se calculan las provisiones conforme las normas de la SIBOIF, fueron revisadas por los auditores de la DGI y presentadas posteriormente para demostrar el soporte de las provisiones acumuladas en el período 2009, de acuerdo a lo establecido en los Artos. 12 numeral 2), 14 numeral 12) y 20 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente, para soportar sus alegatos, presentó fotocopias simples de los documentos siguientes: reportes de los movimientos contables de facturaciones, facturas y notas de débito, en donde consta el registro de las provisiones de las cuentas por cobrar, documentación visible en los folios Nos. 710 al 859 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al analizar la documentación presentada por el Recurrente, considera que no se le puede dar el mérito legal pertinente, por cuanto la misma fue presentada en fotocopias que carecen de valor probatorio, para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) y su correspondiente multa por Contravención Tributaria, transgrediendo lo establecido en el numeral 2) del Arto. 90 de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua, que literalmente dice: “Medios de prueba. 2 Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias.”, de conformidad con el Arto. 1 de la Ley No. 16, Ley que reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en la Sentencia No. 61 de las ocho de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil uno, al establecer en su Considerando Único lo siguiente: “Por tanto la simple fotocopia presentada por la recurrente no constituye medio de prueba al estar en completa discordancia con lo estipulado por la Ley No. 16 Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones y considera este Supremo Tribunal que dicha prueba es notoriamente impropia, impertinente y excede las exigencias de los escritos improcedentes. Por lo que

este Supremo Tribunal concluye que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental actuó apegado a la veracidad del asunto jurídico y con un verdadero criterio de la aplicación de la Ley al dictar su resolución.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es respetuoso de los derechos de los Contribuyentes, los que son irrenunciables a la luz de lo establecido en el Arto. 63 CTr., sin embargo, también debe velar porque los mismos Contribuyentes cumplan con los requisitos establecidos en materia tributaria, para ejercer su derecho de aplicarse deducciones al momento de la liquidación en el pago de sus impuestos. Esta Autoridad concluye que al no cumplir la documentación con los requisitos establecidos para su presentación, no existe documento indubitado que contradiga el criterio de la Administración Tributaria, en consecuencia se deben confirmar los referidos ajustes en cada uno de los rubros con base en el Arto. 89 CTr., y su correspondiente multa por Contravención Tributaria, de conformidad al párrafo primero del Arto. 137 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

252.Resolución administrativa No 10-2009 09:00:am 10/03/2009

“Considerando VIII. Que en relación al ajuste formulado en concepto de Gastos por Cuentas Incobrables o Pérdidas por Malos Créditos No Reconocidos del período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$416,432.33 (cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos treinta y dos córdobas con 33/100) después de haber examinado los alegatos de la parte recurrente en relación al análisis de relación costo-beneficio de la llevanza de gestiones judiciales onerosas que al final redundarían en un gasto mayor que al valor recuperable, la aplicación del párrafo final del Arto. 27 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y lo establecido en el Arto. 40 de su Reglamento, ya que en dichas normas establecen como Mínimo el 1% del saldo de la cuenta de clientes al final de año fiscal como monto a reconocer en los gastos deducibles para objeto de determinar la renta neta y siendo que el saldo de cliente al 30 de Junio 2006 era de C\$22,293,773.50 (veintidós millones doscientos noventa y tres mil setecientos setenta y tres Córdobas con 50/100) (...), tiene derecho como mínimo, a registrar como gasto la suma de C\$22,937.73 (doscientos veintidós mil novecientos treinta y siete con 73/100) en relación a estos argumentos, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente está haciendo una mala interpretación del Arto. 27 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice textualmente: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, en la que en el presente proceso Administrativo se pretende confundir el verdadero espíritu de la ley, tratando de justificar la falta de cumplimiento de los requisitos obligatorios para soportar y justificar las pérdidas provenientes de malos créditos establecidos en el Arto. 27 Del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, disponiendo que para tener derecho a efectuar deducciones, las pérdidas (cuentas incobrables) deben estar debidamente justificadas para comprobar que realmente existen

egresos por pérdidas de malos créditos, siendo necesario que se cumplan con los presupuestos para ser considerados como deducibles de la renta neta, ya que esta opera siempre que se compruebe que la pérdida existe realmente. En relación a la aplicación del Arto. 40 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera sin fundamento legal la aplicación del artículo anteriormente referido, ya que este porcentaje de deducción al que se refiere éste, es aplicable para la creación de la reserva de las cuentas incobrables y no así para justificar o pretender la deducción de las pérdidas generadas de los malos crédito no soportados, es por tal razón que no hay fundamentos de ley para desvanecer el ajuste en concepto de pérdidas por malos créditos por la suma de C\$416,432.33 (cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos treinta y dos córdobas con 33/100).”

253.Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

“**Considerando XVII.** Que el Recurrente de autos a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), en su escrito de expresión de agravios impugnó el Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal Enero a Diciembre del 2008 por C\$2,523,644.98 (dos millones quinientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y cuatro Córdobas con 98/100) en concepto de Gastos de Operación. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que la Administración Tributaria formuló este Ajuste por los conceptos de Cuentas Incobrables y Gastos Operativos que ocurrieron entre durante los meses de Marzo y Diciembre del 2008, periodo en el cual la Empresa (...), dejó de realizar operaciones generadoras de renta, en vista de haber traspasado sus activos a la Empresa (...), en el mes de Febrero del 2008. El Tribunal Tributario Administrativo considera que para que el Recurrente tuviera derecho a deducirse estos gastos, también debió haber generado actividades de ingresos de donde resultara el pago de la renta correspondiente durante el mismo período, tal como lo establece el numeral 1), del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, lo cual no ocurrió, ya que éste dejó de percibir ingresos en el mes de Febrero del 2008, por lo que todos los gastos que se realizaron para efecto de cierre de operaciones, no pueden conceptualizarse como deducibles del pago de Impuesto Sobre la Renta (IR) por no haber generado renta gravable. En consecuencia, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal Enero a Diciembre del 2008 por C\$2,523,644.98 (dos millones quinientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y cuatro Córdobas con 98/100) en concepto de Gastos de Operación se encuentra correctamente formulado en base a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y 7) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 23 y 27 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Por lo que se procede a realizar la correspondiente liquidación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al periodo fiscal Enero a Diciembre 2008 conforme lo siguiente: Renta Neta según declaración por la suma de C\$12,273,262.77 (doce millones doscientos setenta y tres mil doscientos sesenta y dos Córdobas con 77/100) más ingresos no declarados por la suma de C\$1,701,009.95 (un

millón setecientos un mil nueve Córdobas con 95/100) más otros ingresos por C\$138,936.70 (ciento treinta y ocho mil novecientos treinta y seis Córdobas con 70/100) menos costo de venta reconocido por la suma de C\$2,114,776.50 (dos millones ciento catorce mil setecientos setenta y seis Córdobas con 50/100) más gastos de Administración por suma de C\$3,842,366.31 (tres millones ochocientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y seis Córdobas con 31/100) más gastos por financiamiento por la suma C\$1,560,467.96 (un millón quinientos sesenta mil cuatrocientos sesenta y siete Córdobas con 96/100) más gastos de venta por la suma de C\$116,449.25 (ciento dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve Córdobas con 25/100) para una Renta Neta según Recurso de Revisión por la suma de C\$17,517,716.44 (diecisiete millones quinientos diecisiete mil setecientos dieciséis Córdobas con 44/100) para un Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$5,255,314.93 (cinco millones doscientos cincuenta y cinco mil trescientos catorce Córdobas con 93/100) menos Retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$176,601.99(ciento setenta y seis mil seiscientos un Córdobas con 99/100) para un Impuesto a pagar por la suma de C\$5,078,712.94 (cinco millones setenta y ocho mil setecientos doce Córdobas con 94/100) menos saldo pagado en la declaración por la suma de C\$3,486,718.16 (tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos dieciocho Córdobas con 16/100) para un Ajuste al Impuesto por la suma de C\$1,591,994.78 (un millón quinientos noventa y un mil novecientos noventa y cuatro Córdobas con 78/100) más Multa Administrativa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) aplicada en base al Arto. 137 CTr., por C\$397,998.69 (trescientos noventa y siete mil novecientos noventa y ocho Córdobas con 69/100) para un Ajuste y Multa por la suma de C\$1,989,993.47 (un millón novecientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y tres Córdobas con 47/100)”.

254.Resolución administrativa No 138-2014 08:50pm 19/02/2014

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-105-07/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, impugnando el ajuste formulado por la Administración Tributaria a las cuentas incobrables, debido a que el Apelante considera que se adjuntó el material probatorio, que documenta legalmente dichas deducciones, según el Arto. 28 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Del examen realizado al expediente de la causa, alegatos y elementos probatorios aportados por las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente en refutación al ajuste formulado por la Administración en la cuenta provisiones de tráfico cuentas incobrables por la suma de C\$114,973.81 (Ciento catorce mil novecientos setenta y tres córdobas con 81/100), presentó fotocopias autenticadas por notario público de comprobante de diario No. 28 del 27/10/2008 en concepto de ajuste a provisión de cuentas incobrables, inclusión de CxC de obra nueva no facturada al 31/10/2008, acompañada de notificación de documento denominado cobro judicial, firmado por el apoderado generalísimo de la entidad Recurrente, enviada al señor (...), correo electrónico para aplicar la provisión, detalle de pérdidas fiscales de los períodos fiscales

2004-2005 al 2007-2008, Declaraciones anuales de IR de los períodos mencionados, visibles de los folios Nos. 1561 al 1568 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los elementos probatorios aportados por el Recurrente no son suficientes para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria, puesto que no presentó la documentación establecida en el Arto. 28 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, para tener derecho a la deducción reclamada, siendo estos los documentos siguientes: 1) Factura o recibo original en el que conste el crédito otorgado; 2) Documento legal o título valor que respalde el crédito otorgado; 3) Dirección exacta del domicilio del deudor y su fiador; 4) Documentos de gestión de cobro administrativo; y 5) Documentos de gestiones legales y judiciales. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajustes formulado por la Administración Tributaria en la cuenta provisiones de tráfico cuentas incobrables por la suma de C\$114,973.81 (Ciento catorce mil novecientos setenta y tres córdobas con 81/100), se debe confirmar con base en el Arto. 89 CTr., ya que el Recurrente no presentó la documentación correspondiente para desvanecer el ajuste formulado a este rubro por la Administración Tributaria”.

CUENTAS POR COBRAR.

255.Resolución administrativa No 05-2011 11:00am 09/02/2011

“**Considerando VIII.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), expresa en su libelo de apelación que no acepta los ajustes formulados al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006, en concepto de Provisión de Alquiler de Vehículo, por un monto de C\$1,126,902.48 (un millón ciento veintiséis mil novecientos dos Córdobas con 48/100) expresando el Recurrente que si bien es cierto existe tal pasivo, también existen cuentas por cobrar al Ingeniero (...) por un monto de C\$1,091,342.75 (un millón noventa y un mil trescientos cuarenta y dos Córdobas con 75/100) por lo que solicita un neteo de ésta cuenta y aplicar un ajuste razonable. El Tribunal Tributario Administrativo del examen al expediente fiscal, los alegatos y pruebas de las partes en este proceso, ha comprobado que del folio No. 1188 al folio No. 1191 del expediente fiscal, se encuentran detalles de cuentas por cobrar al Ingeniero (...), en donde se puede observar que los conceptos bajo los cuales se compone el monto de esta cuenta, tal y como lo asevera el mismo Recurrente, no corresponden al concepto de Alquiler de Vehículo, sino a préstamos realizados por (...), gastos personales del Ingeniero (...) asumidos por la Empresa, pagos de tarjetas de crédito, etc.; por lo tanto no son cuentas relacionadas. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no ha cumplido con lo establecido en el Arto. 23, numeral 2), parte infine, del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, al presentar en varios períodos fiscales la provisión de un pasivo no pagado en su período correspondiente, pues este Artículo señala que para los gastos que no se paguen en el período fiscal correspondiente, deberá crearse una cuenta especial en donde deben ser registrados hasta ser pagados, si estos gastos no son pagados en los dos períodos fiscales siguientes se deben declarar como ingresos en

el tercer año y teniendo la Empresa una cuenta por cobrar al Ingeniero (...) se debió proceder en su momento, bajo los procedimientos contables correspondientes a la depuración de estas cuentas y de esta forma presentar información razonable en los Estados Financieros de (...), debiendo cumplir con su respectiva obligación tributaria. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera sin asidero legal la pretensión del Recurrente, donde se debe de mantener en firme el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de provisión de Alquiler de Vehículo, del período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$1,126,902.48 (un millón ciento veintiséis mil novecientos dos Córdobas con 48/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) anteriormente referido”.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.

256.Resolución administrativa No 571-2013 08:40am 21/05/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-209-11/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), manifestando que le causa agravio el cobro realizado por la Administración de Rentas de Sajonia por la suma de C\$2,533,385.78 (Dos millones quinientos treinta y tres mil trescientos ochenta y cinco córdobas con 78/100), ya que su representada en ningún momento se ha negado a cancelar lo establecido en la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia No. 1352, expediente No. 965-111 que ordena el pago de la suma de C\$729,306.30 (Setecientos veintinueve mil trescientos seis córdobas con 30/100), correspondiente período 2005/2006 conforme el Considerando III de la Sentencia referida. De los alegatos expresados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a analizar los siguientes documentos: 1. Sentencia No. 1352, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional; 2. Requerimiento de Pago emitido por la Administración de Rentas de Sajonia; 3. Listado de Período Moroso en Cuenta Corriente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Sentencia No. 1352, resolvió No Ha lugar al Amparo interpuesto por el recurrente Sovipe Ingenieros S.A., en contra de la Resolución No. 38-2011, emitida por el entonces Tribunal Tributario Administrativo y que mantiene en firme el ajuste del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en concepto de Crédito Fiscal no reconocido correspondiente al período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$729,306.30 (Setecientos veintinueve mil trescientos seis córdobas con 30/100), que al ser confirmada a través de dicha Sentencia pasa a formar parte de la mora en la cuenta corriente del Recurrente, por lo que el Administrador de Rentas de Sajonia por medio de requerimiento de pago con fecha de notificación doce de noviembre del año dos mil doce, procedió a la recuperación de los impuestos que se encontraban firmes por ley, por lo que también la Administración Tributaria incluyó en el requerimiento de pago otros meses en mora que el Recurrente tiene pendiente según Listado de Período Moroso en Cuenta Corriente, visible en el folio No. 28 del expediente que se lleva en esa instancia, emitiendo el requerimiento de pago tanto del monto en firme según Sentencia No. 1352, más otros saldos pendientes según cuenta corriente, monto que asciende a la suma de C\$2,533,385.78 (Dos millones quinientos treinta y tres mil trescientos ochenta y cinco córdobas con 78/100), de conformidad a lo establecido en el Arto. 172 del CTr., siendo claro y evidente que la Administración Tributaria, al emitir su requerimiento de cobro, ha actuado respetando los derechos y garantías del Contribuyente ya que realizó cobro detallado del

Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2005/2006, e impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los meses de enero 2005 a diciembre 2006, monto que asciende a la suma de C\$2,533,385.78 (Dos millones quinientos treinta y tres mil trescientos ochenta y cinco córdobas con 78/100), no existiendo ninguna violación por parte de la Administración Tributaria en el requerimiento de pago que hizo al Recurrente, por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 146, numeral 2) del CTr., dicho requerimiento de cobro se encuentran correctamente emitido. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

D

DEBER DE ASESORÍA TRIBUTARIA.

1. Resolución administrativa No 44-2008 08:30am 26/08/2008

“Considerando III. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo revisado los hechos ocurridos dentro del presente proceso Administrativo, donde el Recurrente recurrió de Revisión en tiempo y no así en la forma en la fase de interposición de su Recurso de Revisión, quien lo presentó ante la Dirección General Grandes Contribuyente donde fue recepcionado y sin advertirle al Contribuyente que no era la competente para su recepción y tramitación de donde se desprende que no se le brindó la correspondiente asesoría consagrado en el Artículo 64 CTr., y devolverle y decirle ante quién debía de recurrir, sino que éste funcionario dejó que caducara el derecho de impugnación Objetiva y le dio respuesta 34 días después, manifestándole cual era la instancia competente para entablarlo, cuando en el mismo acto de recepción se le pudo prevenir al Recurrente que no era dicha instancia para que subsanara tal error de Derecho cometido por el Contribuyente, de donde se colige que hay violación al derecho Consagrado en el Artículo 64 CTr., así como el Derecho que es irrenunciable del Contribuyente, de donde se desprende que existe Nulidad Absoluta de lo actuado por el funcionario de la Dirección General de Ingresos (DGI), quien debió darle respuesta pronta al Contribuyente a quien se le debe de resarcir tal derecho y darle el trámite de Ley al Recurso de Revisión que interpuso, dado que por un lapsus calami del Contribuyente fue mal interpuesto dicho recurso vertical de Revisión y lo dirigió al Director de Grandes Contribuyentes, el que fue rechazado por las razones señaladas anteriormente negándosele así el derecho que le asiste a que su caso sea revisado y ejercer el Derecho de Impugnación Consagrado en el Artículo 93 CTr.”

“Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario examinar la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua por parte de la Administración Tributaria, al emitir la Resolución RES-ADM-001-04/2008 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Abril del año dos mil ocho, en la cual declaró la improcedencia del Recurso de Revisión interpuesto. En la parte resolutive señaló: **“... Se rechaza de Plano lo solicitado por el Contribuyente (...), por ser Notoriamente**

Improcedente, y por estar en contravención con el presupuesto procesal de la Competencia y el debido proceso, establecido en el Artículo 64 parte infine, 93, 96 Numeral 2), y 222 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, Artículo 7 y 34 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 34 primera parte y 183 de la Constitución Política de Nicaragua.”

Y así mismo en Resolución RES-ADM-003-04/2008, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día Diecinueve de Mayo del año dos mil ocho, en la que declara inadmisibles por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el Artículo 99 que se establece que es requisito sine Quanon para poder dar trámite al Recurso de Apelación, el que exista una Resolución del Recurso de Revisión y no una simple Resolución Administrativa. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes debió orientar inmediatamente al Recurrente, **“RECURRIR ANTE LA INSTANCIA COMPETENTE”**, quien no lo hizo y procedió a remitir el expediente ante el Director de la Dirección General de Ingresos treinta y cuatro días después, así lo confirma en memorándum enviado a dicho funcionario visible en los folios 26 y 31 del expediente fiscal, con lo cual queda demostrado que se le ha cercenado un derecho fundamental al Recurrente de ser revisado su caso, y sólo en caso que la Dirección de Grandes Contribuyentes hubiere advertido oportunamente al Contribuyente de tal error y este lo hubiere interpuesto fuera del término de ley, en ese caso si era improcedente el Recurso de Revisión denegado y con mucha más razón la Apelación denegada del recurso interpuesto por el Contribuyente. Es claro que hay una inobservancia a lo establecido en el Código Tributario de la República de Nicaragua, lo que conlleva a una Nulidad Absoluta por tratarse de un proceso de orden público que crea derecho y garantías irrenunciables a favor del Contribuyente, sin que para ello haya mediado lo establecido en el Artículo 94 CTr., que literalmente dice: **“Artículo 94.- Los recursos del contribuyente o Responsable se interpondrán por escrito en papel común, debiendo contener los requisitos siguientes:...** Los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos antes descritos, no serán motivo para rechazar el recurso. La Administración Tributaria mandará a subsanar el escrito al contribuyente dentro del mismo plazo señalado para aportar las pruebas, después de la notificación que efectúe la Administración Tributaria. En el caso que el recurrente no subsane en tiempo y forma los errores indicados, la administración Tributaria declarará de oficio la deserción del recurso presentado y se ordenará el archivo de las diligencias, indicando que por el período de un año con posterioridad a la fecha de esta resolución, el recurrente no podrá reintentar acción alguna que recaiga sobre los mismos hechos en que se fundó la acción sobre la que ha recaído esta declaratoria de deserción y archivo mismo de las diligencias. La Administración Tributaria deberá advertir de este riesgo al contribuyente o responsable, en el mismo auto en el que se le mande a subsanar errores.” En esas circunstancias comprobadas en autos y siendo que la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua pudo causar confusión en la parte Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera sano para el establecimiento de lazos de confianza entre la Administración Tributaria y el

Contribuyente, que la Administración Tributaria debe dar trámite y resolver el Recurso de Revisión, revisando los argumentos esgrimidos por el Recurrente. Por las razones señaladas y con la certeza que la Dirección General de Ingresos (DGI) resolverá el Recurso de Revisión con la ecuanimidad que la caracteriza, el Tribunal Tributario Administrativo se ve obligado a acoger y declarar Con Lugar el recurso examinado en cuanto a la forma y declarar así la nulidad de lo actuado hasta el folio 34 del expediente fiscal, para que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) proceda a revisar el fondo del recurso entablado por el Contribuyente de Autos.”

DEBER DE BRINDAR INFORMACIÓN

2. Resolución administrativa No 57-2007 8:30am 12/10/2007

“**Considerando V.(...)** la Administración de Renta de Río San Juan solicitó al recurrente (...) inscrito con número RUC (...) presentarse a la Administración Tributaria con el fin de suministrar información de interés tributario, previéndole de la sanción en que incurriría por negarse a cumplir con ese mandato. De conformidad con el Artículo 103 numeral 10) los contribuyentes y responsables están obligados a comparecer ante la Autoridad Tributaria, personalmente o por medio de apoderado debidamente autorizado, cuando su presencia sea demandada para suministrar información de interés tributario; dicha comparecencia deberá realizarse dentro de los tres días siguientes después de notificado. En ese mismo sentido el Artículo 102 numeral 5) establece el deber y obligación de suministrar la información requerida por la administración tributaria. La inobservancia e incumplimiento de tal obligación está tipificada como infracción administrativa tributaria de conformidad con el Artículo 126 numeral 6) que literalmente establece: “**Artículo 126.- Son infracciones administrativas tributarias por incumplimiento de deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables:...** 6. **No comparecer ante la Autoridad Tributaria, personalmente o por medio de apoderado legalmente autorizado, cuando su presencia sea requerida formalmente para suministrar información de interés tributario**”. El Artículo 127 reformado del Código Tributario de la República de Nicaragua en relación a la infracción administrativa en su numeral 3) estableció una Sanción pecuniaria de entre un mínimo de SETENTA a un máximo de NOVENTA UNIDADES DE MULTA, cuando se impidan las inspecciones, verificaciones, por su no comparecencia o atraso en el suministro de información. (...)El Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que la Multa Administrativa a la fecha de su imposición está conforme a lo establecido en el Artículo 127 numeral 3) CTr. También considera el Tribunal que si bien es cierto que la Administración Tributaria de conformidad a los Artículos 149 y 150 CTr., deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Tributario de la República de Nicaragua y proporcionar asistencia a los Contribuyentes y Responsables, dichas normas invocadas por el recurrente no significan omitir el deber y la obligación de parte del Contribuyente de presentarse a otorgar la información de interés Tributario de la que se le requirió en su oportunidad, y la que debía presentar en tiempo y forma, y más aún cuando se trata de personas que ejercen actos de comercio y que deben llevar un sistema contable de conformidad con la ley, de tal manera que cuando se le requiera pueda presentarse a aclarar cualquier información ante la Administración Tributaria, sin perjuicios de los seminarios que la Dirección General de Ingresos (DGI) pueda impartir, por lo que no se debe tomar en cuenta el criterio del Recurrente, (...)”

3. Resolución administrativa No 04-2011 11:00am 31/01/2011

Ver letra C, punto 220.

DEBER DE CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

4. Resolución administrativa No 68-2010 09:00:am 20/12/2010

“**Considerando V. Que el Contribuyente (...)** a través de su Apoderado General de Administración Ingeniero (...) interpuso Recurso de Apelación en contra del ajuste formulado en la cuenta de Cuota de Depreciación por la suma de C\$2,414,587.03 (dos millones cuatrocientos catorce mil quinientos ochenta y siete Córdobas con 03/100) por activos adquiridos del año 2000 al 2004, ajuste ratificados en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-085-05/2010 emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) expresando el Contribuyente de autos a través de su representante, que le causa agravios el ajuste determinado, ya que la Administración Tributaria mantiene la negativa de reconocer la existencia legal de la prescripción para retener información, justificando su decisión mediante una interpretación particular de la ley a su propio criterio independiente. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente caso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración Tributaria ha formulado ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 01/2007 a 12/2007 al contribuyente de autos por C\$1,060,073.82 (un millón sesenta mil setenta y tres Córdobas con 82/100) producto de que éste no suministró a las instancias correspondiente las facturas de compras de activos adquiridos en los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuyo valor calculado de cuota de depreciación para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el Período fiscal especial 2007 de estos activos contabilizados por la entidad Jurídica Recurrente es por la suma de C\$2,414,587.03 (dos millones cuatrocientos catorce mil quinientos ochenta y siete Córdobas con 03/100). Así como las facturas de compras de activos adquiridos en el período del 01/01/2005 al 30/11/2006 donde se contabiliza un monto depreciado de C\$1,029,383.76 (un millón veintinueve mil trescientos ochenta y tres Córdobas con 76/100) suma que no ha sido objetada más bien fue aceptada por el representante del Contribuyente de autos en su escrito de descargo y siendo que dichos activos están en uso para el período fiscal 01/2007 – 12/2007. En relación a la cuota de depreciación por la suma de C\$2,414,587.03 (dos millones cuatrocientos catorce mil quinientos ochenta y siete Córdobas con 03/100) por activos adquiridos del año 2000 al 2004 no reconocida como deducible para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período fiscal especial Enero-Diciembre 2007, el Titular de la Administración Tributaria y sus dependencias Administración de Renta Centro Comercial Managua han aducido que no les permitió verificar si las cuotas de depreciación aplicadas son correctas, según lo indicado en el tercer párrafo del Considerando I de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-085-05/2010. De igual manera el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua emitió Acta de Cargos No. ACCA/02/0100/11/2006 del día tres de Noviembre del año dos mil seis, visible en el folio No. 58 del cuaderno de autos que lleva esta instancia; en donde claramente se observa que la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua ya había realizado revisión de las operaciones que afectan la declaración del Impuesto Sobre la

Renta (IR) de los períodos fiscales 2004 y 2005 y en los cuales formuló los ajustes al período fiscal 2004 únicamente, en la que se puede observar que no hubo ajuste a la cuenta de depreciación. Teniendo en esa oportunidad la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua a través de su equipo, el derecho de dilucidar si era o no correcto tal aplicación de depreciación, por lo que no es válido a estas alturas venir a desconocer el monto de depreciación aplicado dentro del período fiscal especial 2007. Al haberle requerido información nuevamente de los períodos 2000 al 2004 al Contribuyente de autos, la Administración Tributaria está transgrediéndole los derechos y garantías consignados a su favor en amparo del Arto. 67 numerales 5) y 6) del Código Tributario de la República de Nicaragua, donde la Administración Tributaria no ha dejado demostrado en autos que tenga pruebas evidentes y suficientes de que se ha cometido evasión o defraudación tributaria en los períodos ya revisado al tenor de la parte final del numeral 6) del Arto. 67 CTr. Más aún cuando el Artículo 43 CTr., en su último párrafo es claro al establecer que "... El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años...". De igual manera dentro de los deberes formales de los contribuyentes en el Artículo 103, numeral 3) del mismo cuerpo de ley establece que "... Conservar en buen estado por el tiempo de la prescripción, los registros y documentación de interés tributario, así como los soportes en que conste el cumplimiento de sus obligaciones". Por lo antes expuesto, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado en la cuenta de Gasto por depreciación por la suma de C\$2,414,587.03 (dos millones cuatrocientos catorce mil quinientos ochenta y siete córdobas con 03/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período Especial 2007, por la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua y ratificado en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-085-05/2010 por el Director General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), al recurrente (...), se le debe desvanecer por carecer de asidero legal y estar viciada su formulación ante el derecho alegado por el Contribuyente de autos en amparo del Arto. 43 CTr., último párrafo, en armonía con la Garantía Constitucional consagrada en el Arto. 32 Cn., "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe." Donde el Tribunal Tributario Administrativo ha sido respetuoso del Principio de Legalidad, del debido proceso y de seguridad Jurídica, mismo que son imperativos cumplirse para la tutela de los derechos y garantías de los administrados. Por lo tanto se debe desvanecer dicho ajuste, puesto que corresponde al no reconocimiento del derecho de retener información por operaciones de período prescritos y a los cuales la Administración Tributaria ya había tenido acceso a revisar tales operaciones, donde el Contribuyente tiene la obligación para retener información hasta por cuatro años al tenor del último párrafo del Arto. 43 CTr., desprendiéndose que el Contribuyente de autos no está obligado a suministrarla cuando exceda de dicho período, derecho que son irrenunciable a favor del contribuyente, salvo lo establecido en la parte final del numeral 6) del Arto. 67 CTr., Mantenerle dicho ajuste sería ir en contra de ley expresa y violentar derechos y garantías constitucionales del Administrado, especialmente el Principio de Legalidad, el que estaría siendo transgredido abiertamente, asimismo el Arto. 130 Cn., párrafo primero que establece: "...Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes" en armonía con el Arto. 183 Cn., que establece: "Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República." Por lo que se debe de desvanecer dicho ajuste en concepto de depreciación por no suministrar información y reconocérsele para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la

Renta (IR) período fiscal 2007".

DEBER DE PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.

5. Resolución administrativa No 08-2011 10:00am 01/03/2011

"Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-AP-009-07/2010 de las diez de la mañana del día veintiséis de Julio del Año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en relación a los agravios vertidos por el Contribuyente en su libelo de impugnación en contra del Auto Resolutorio emitido por el Director Dirección General de Ingresos a las once y veinticinco minutos de la mañana del día siete de Julio del año dos mil diez y las resoluciones administrativas que dan origen a la mismo y mediante la cual, Declara No Ha Lugar, transgrediendo así, lo establecido en los Artos. 34 numeral 4), 9, 52, 130 parte in fine del 1er párrafo 160, 165, 183 Cn. Artos. 4, 7, 63, 65, 85, 93, 95, 96 numeral 3), 99, 149, CTr. Arto. 424 Pr. Artos. 1, 4, 8, 14, 18 de L.O.P.J. Del estudio realizado a los alegatos de hecho y de derecho expresados por el Recurrente de autos y la resolución impugnada mediante el presente Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario efectuar un análisis exhaustivo sobre las supuestas transgresiones a los Principios de Legalidad, Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho a La defensa, que el Recurrente expresa le fueron transgredido por el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de la ampliación del plazo probatorio solicitado de conformidad al Arto. 92 CTr., y más aún sobre la aplicación o interpretación extensiva del Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua al afirmar en su Resolución Determinativa REDE 201-02006-087-0 visible del folio 304 al 311 del expediente fiscal, que las consideraciones de Derecho expuestas por el Recurrente sobre la no contestación de la solicitud de los 10 días de prórroga, de conformidad a lo establecido en el Arto. 92 CTr., el Contribuyente, adquirió el derecho por el simple hecho de haberlo solicitado dentro del término probatorio y que en el caso del Contribuyente se cumplió de oficio con tal prórroga. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que el fundamento y actuación del Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua de no pronunciarse de manera formal y a través de la debida notificación, sobre la solicitud de prórroga del período probatorio realizada por el contribuyente de autos, transgrede de manera directa una serie de Principios Constitucionales que recoge nuestro Código Tributario de la República de Nicaragua en su Considerandos IV y V, propiamente el Principio de Seguridad Jurídica, principio que promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad de los funcionarios, dedicando especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De estas afirmaciones se desprende que el Administrador de Renta del Centro Comercial de Managua no cumplió los requisitos obligatorios del debido proceso, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de prórroga a la cual está obligado al tenor de lo establecido en el primer párrafo del Arto. 18 L.O.P.J., y la parte In fine del Arto. 459 Pr., que textualmente establecen: Primer párrafo del Arto. 18 de la Ley Orgánica del poder Judicial. Artículo 18.- Los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o

deficiencia de normas. Parte In fine del Arto. 459 Pr. Que literalmente establece: “Arto.459 (...) los autos no son apelables, salvo cuando alteren la sustanciación o recaigan sobre trámites que no están expresamente ordenados por la Ley. (...)”. Del análisis a las normas anteriormente mencionada, se desprende la obligación de la Administración Tributaria de pronunciarse de manera formal sobre las peticiones de los contribuyentes de conformidad a lo establecido en el Arto. 65 CTr., el cual establece textualmente: “Arto. 65 Toda Resolución o acto que emita la Administración Tributaria y que afecte los derechos, deberes u obligaciones del contribuyente o Responsables, debe ser notificado a estos por escrito dentro de los términos y procedimientos legales establecidos en este Código. Y que en concordancia con lo establecido en la parte in fine del numeral 2) del Arto. 7 CTr., el cual, establece literalmente: “En los casos que corresponda, los plazos se contarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación”, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que la acción del Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua de haber dictado y notificado el auto de conclusión del plazo probatorio y Estado de Resolución Determinativa (ACPE 2010/05/0005/4), sin haberse pronunciado sobre la solicitud de prórroga, lesiona el principio del debido proceso, el principio de seguridad jurídica y limita el derecho a la oportuna defensa del Contribuyente de autos, no habiendo una tutela procesal efectiva de los derechos y garantías del Contribuyente de autos e impidiendo de esta manera que el Contribuyente gozara de ese derecho, mismo derecho que el funcionario le previno hacer uso del mismo mediante el Acta de Cargos y por tanto tal acción va en detrimento de presentar oportunamente medios probatorios en contra de los ajustes formulados por la Administración Tributaria. La omisión del pronunciamiento de la solicitud de la prórroga del plazo probatorio causa indefensión al Contribuyente de autos y como consecuencia la invalidez de los actos que sobreviven, ya que se altera la sustanciación del proceso administrativo al denegarle un derecho que le fue prevenido hacer uso al Contribuyente de autos y mismo que no se debe entender que opera de forma automática a su favor, por lo tanto debe haber una notificación por escrito, por lo que no queda más que dictar la Resolución que en derecho corresponde. Queremos expresar que el Tribunal Tributario Administración es respetuoso de las garantías procesales que tiene derecho el Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad en el presente caso es respetuoso de lo determinado por nuestro Código Tributario de la República y demás normas ordinarias, así como de lo establecido en nuestra Constitución Política, sobre las alegaciones constitucionales señaladas por el Recurrente, esta instancia administrativa considera satisfechos tales derechos y garantías con la presente Resolución, en la que reconocemos las mismas. Por lo que no queda más que emitir la Resolución que en derecho corresponde”.

DEBERES FORMALES

6. Resolución administrativa No 79-2007 10:00am 12/11/2007

“**Considerando VI.** Que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que las normas constitucionales invocadas por el Recurrente no significan omitir el deber y la obligación de parte del Contribuyente de llevar un registro contable y cumplir con lo establecido en la Ley de Equidad Fiscal y el Código Tributario de la República de Nicaragua, y más aún cuando se trata de personas que ejercen actos de comercio, las que deben llevar un sistema contable de conformidad con la ley, excepto en las circunstancias que la Administración Tributaria autorice llevar otro tipo de registros

contable. (...)”

7. Resolución administrativa No 80-2007 11:30am 12/11/2007

“**Considerando IV.** (...) De este incumplimiento el Contribuyente violenta el deber y la obligación de llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme las disposiciones administrativas vigentes, tal como lo preceptúa el Artículo 102 numeral 3) CTr., en concordancia con lo establecido en el Artículo 103 numeral 13) CTr., el que literalmente dice: “Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de: 13) Soportar sus gastos con documentos legales que cumplan con los requisitos señalados en la ley de la materia”. Por tal razón el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste efectuado a la renta neta gravable hasta por la cantidad de C\$ 195,997.75 (ciento noventa y cinco mil novecientos noventa y siete Córdobas con 75/100) esta correctamente formulado (...)”

8. Resolución administrativa No 38-2008 08:30am 28/07/2008

Ver letra C, punto 150.

9. Resolución administrativa No 18-2009 08:30:am 23/04/2009

“**Considerando VI.** Que en relación al cobro indebido aducido por la recurrente (...) en la que refiere y basa su Recurso de Apelación que se está violentado el precepto constitucional que se encuentra contenido en el Arto. 115 Cn., el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario examinar la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua por parte de la Administración Tributaria en el presente caso. Del examen realizado al Expediente Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente no presentó su impugnación a la Resolución Determinativa REDE-02-059-122006 notificada el día quince de Diciembre del año 2009 visible en el folio 70 del expediente fiscal, donde se le determinó ajuste por la suma de C\$10,456.90 (diez mil cuatrocientos cincuenta y seis Córdobas con 90/100) y multa de C\$2,614.22 (dos mil seiscientos catorce Córdobas con 22/100) donde se determina que no hizo uso del derecho establecido en el Arto. 93 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe de tomar en cuenta la circunstancia especial que la Contribuyente (...), solicitó devolución de saldo a favor, en la que más bien resultó con saldo a pagar por la suma de C\$7,518.15 (siete mil quinientos dieciocho Córdobas con 15/100) y más su multa de conformidad al Arto. 137 CTr., comunicación de fecha 08 de Noviembre del 2006 RCCM-fiscalización-1,398- 08/11/2006 dirigida a la Licenciada (...) por el Licenciado (...) visible en el folio 62 al 63 del expediente fiscal. Al examinar las diligencias creadas en el Expediente Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Rentas Centro Comercial Managua Notificó a la Contribuyente (...) dos montos diferentes de obligaciones Tributaria, uno en la comunicación y el otro en la Resolución determinativa, por lo que considera que hay un cobro indebido violatorio a los derechos y garantías de la Contribuyente de Autos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que hubo contravención al derecho de la Contribuyente en la determinación del saldo a pagar, a quien se le ha determinado un saldo de más de lo correcto que tiene obligación de Tributar en el período Fiscal 2005-2006 en el Impuesto Sobre la Renta (IR). Si bien es cierto que en el presente proceso la Administración Tributaria no ha dejado en indefensión a la Contribuyente de autos, más bien ella no hizo uso del derecho que le concede la Ley de impugnar en tiempo y forma, por lo

que si se determina que se contravino el Arto. 63 CTr., donde los derechos y garantías del Contribuyente son irrenunciables, tal contravención conlleva a reformar la Resolución determinativa en la que se le pretende cobrar demás a la contribuyente (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que tal contravención es por la mala aplicación en los cálculos del saldo a pagar determinado, por lo que de oficio se debe reformar por tratarse de un proceso de orden público en el que debe primar los derechos y garantías constitucionales del Contribuyente. Por lo que debe prosperar por el Principio de Seguridad Jurídica y reformar el monto a pagar en la que está claro con todas las pruebas presentadas por la Contribuyente (...), los ingresos percibidos en el período fiscal 2005-2006 es por la suma de C\$275,181.50 (doscientos setenta y cinco mil ciento ochenta y un córdobas con 50/100), donde el empleador por los servicios profesionales le retuvo tal como estable el Arto. 81 numeral 5) inciso a) del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, la suma de C\$27,518.15 (veinte y siete mil quinientos dieciocho córdobas con 15/100), donde se aplicó como costo y gasto en su declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006 la suma de C\$52,284.49 (cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro córdobas con 49/100) visible en el folio 46 del expediente fiscal, mismo costo y gasto no soportado al tenor del Orden Administrativa 005-2006 Devoluciones. Donde el saldo a pagar notificado en comunicación de fecha 08 de Noviembre del 2006 RCCM-fiscalización-1,398-08/11/2006 anteriormente señalada a la contribuyente de autos por la suma de C\$7,518.15 (siete mil quinientos dieciocho córdobas con 15/100) es la correcta y es la que se debe de mantener por la siguiente razón: al no soportar el gasto de acuerdo a la orden Administrativa 005-2006, dicho gasto presentado por la contribuyente no debe de ser reconocido. Por lo que se le debe de aplicar la tabla progresiva de conformidad al Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de 8 Equidad fiscal, en su numeral 2). Donde la Contribuyente tuvo un ingreso de C\$275,181.50 (doscientos setenta y cinco mil ciento ochenta y un córdobas con 50/100), en la que resulta aplicar el 20% sobre el exceso de los C\$200,000.00 (doscientos mil córdobas) siendo el monto de C\$15,036.30 (quince mil treinta y seis córdobas con 30/100), mas el impuesto base de C\$20,000.00 (veinte mil córdobas netos) resulta un impuesto a pagar de C\$35,036.30 (treinta y cinco mil treinta y seis córdobas con 30/100) en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2005-2006, debido que no hay soporte de los costos y gastos. Siendo que la contribuyente se le retuvo la suma de C\$27,518.15 (veinte y siete mil quinientos dieciocho córdobas con 15/100), resulta como diferencia a pagar la suma de C\$7,518.15 (siete mil quinientos dieciocho córdobas con 15/100), en la que no fue capaz de demostrar los gastos para tenerlos como deducibles en el proceso de devolución en la auditoría practicada. De acuerdo a la Orden Administrativa 005-2006 Devoluciones, en su parte medular establece que: Los profesionales independientes que soliciten devoluciones de saldo a favor y se apliquen costos y gasto en sus declaraciones del IR., deben de presentar registro de ingreso y egresos documentados. Mismo proceso que quedo firme al no ser impugnada por la contribuyente de autos en la que se le está aplicando demás la suma de C\$2,938.75 (dos mil novecientos treinta y ocho córdobas con 75/100), el cual es un cobro indebido, ya que la Administración Tributaria ni el titular de la misma a demostrado en autos que la Contribuyente se aplicó un saldo ficticio declarado, más bien se le notificó su reversión a saldo a pagar. El Tribunal Tributario Administrativo considera sano para el establecimiento de lazos de confianza entre la Administración Tributaria y el Contribuyente, reformar el cobro realizado a la Contribuyente de autos por el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua y proceder con el cobro a como en derecho corresponde. El Código Tributario de la República de Nicaragua reconoce el respeto de los derechos y

garantías de los contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de seguridad jurídica. De conformidad al Arto. 210 numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario establece de promover la plena confianza del Contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes. El Recurrente tiene el derecho a utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesione o trate de lesionar, los derechos y garantías que consagra nuestra Carta Magna, originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y que goce del pleno disfrute de los derechos y garantías que han sido violentados en su perjuicio, por lo que no queda más que reformar el monto determinado por la Administración Tributaria Centro Comercial Managua, a la suma de C\$10,456.90 (diez mil cuatrocientos cincuenta y seis córdobas con 90/100) a la suma de C\$7,518.15 (siete mil quinientos dieciocho córdobas con 15/100) por haber un cobro indebido de C\$2,938.75 (dos mil novecientos treinta y ocho córdobas con 75/100), en la que la Administración Tributaria no ha soportado dicho cobro de más ajustado en el Impuesto Sobre la Renta, a pesar que la contribuyente no impugno en tiempo y forma, por lo que se debe de aplicar la multa de conformidad al Arto. 137 CTr., sobre el monto de la Obligación Tributaria pendiente de pago, por lo que se debe de dictar la Resolución que en derecho Corresponde.”

10. Resolución administrativa No 26-2009 02:00:pm 10/06/2009

“**Considerando VII.** Que en relación al ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006-2007 determinado por la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua y modificada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) a la suma de C\$37,610.62 (treinta y siete mil seiscientos diez córdobas con 62/100) y multa por contravención tributaria por la suma de C\$9,402.65 (nueve mil cuatrocientos dos córdobas con 65/100). El Tribunal Tributario Administrativo después de haber analizado y concluido en base a lo establecido en el Considerando VI de esta Resolución que antecede, que el Contribuyente de autos no declaró ni contabilizó ingresos por la suma de C\$1,002,949.86 (un millón dos mil novecientos cuarenta y nueve córdobas con 86/100) de donde se desprende la obligación tributaria de retener y trasladar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los servicios realizados por parte del Contribuyente quien no lo hizo, omitiendo su obligación de ley, por lo que debe de responder solidariamente por su incumplimiento de recaudarlo y declararlo. De los ingresos no declarados resulta un impuesto por la suma de C\$ 150,442.48 (ciento cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y dos córdobas con 48/100) en la que la Administración Tributaria al reconocer el 75 % en Costos y Gastos ha reconocido como crédito fiscal la suma de C\$ 112,831.86 (ciento doce mil ochocientos treinta y un córdobas con 86/100) en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la que resulta un impuesto a pagar en el período fiscal 2006-2007 por

la suma de C\$ 37,610.62 (treinta y siete mil seiscientos diez córdobas con 62/100) más su correspondiente multa al tenor del Arto. 137 Ctr., por de C\$ 9,402.65 (nueve mil cuatrocientos dos córdobas con 65/100) por lo que la actuación de la Administración Tributaria y sostenido por su titular está ajustado al Principio de Legalidad y del Debido Proceso, por lo que no queda más que confirmar dicho ajuste de acuerdo a los Artos. 12 y 21 CTr., Arto. 1830 del Código Civil de la República de Nicaragua, Artos. 36 Numeral 2), 37, 39, 40, 47 y 48 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, los que respectivamente señalan: Artículo 12 CTr., “La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código...” Artículo 21 CTr. “Efectuada la retención o percepción, el retenedor es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. La falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir”. Artículo 1830 del Código Civil “Obligación es la relación Jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o no hacer algo”. Artículo 36 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal “Creación. Créase el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que grava los actos realizados en territorio nacional sobre las actividades siguientes: 2). Prestación de servicios”. Artículo 37.- “Tasas. El IVA se liquidará aplicando a los valores determinados, conforme las disposiciones de la presente Ley, la tasa del 15 por ciento, salvo en el caso de las exportaciones que se establece la tasa cero por ciento...” Artículo 39.- “Sujetos obligados. Están sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado y todos sus organismos nacionales, municipales y de las regiones autónomas, cuando éstos adquieran bienes y servicios; y cuando enajenen bienes y presten servicios distintos de los de autoridad o de derecho público”. Artículo 40.- “Traslación. El responsable recaudador trasladará el IVA a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas del monto del IVA establecido en esta Ley. El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del contribuyente”. Artículo 47.- “Pago. El Impuesto al Valor Agregado se pagará: 1). En el caso de compra de bienes y prestación de servicios, por períodos mensuales de conformidad al Reglamento de esta Ley. ...” Artículo 48.- “Declaración. La Dirección General de Ingresos podrá exigir, a los responsables recaudadores, el pago del IVA mediante las liquidaciones y declaraciones que presentarán en tiempo, forma y periodicidad que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Si en la declaración del período mensual resultara un saldo a favor, éste se deducirá en las declaraciones subsiguientes. En el caso de la omisión de la acreditación del IVA por parte del responsable recaudador, se imputará a los períodos subsiguientes siempre que esté dentro del plazo para realizar la acción de repetición de pagos indebidos señalado en la presente Ley”. Artículo 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal “Acto o actividad realizada. Para los efectos del artículo 36 de la Ley se

entenderá que los actos o actividades han sido realizados con efectos fiscales, en los casos siguientes: 2) En la prestación de servicios se entenderá realizada la actividad o el acto y se tendrá obligación de pagar el IVA, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones. En otros casos la DGI emitirá la disposición correspondiente. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el Contribuyente”.

11. Resolución administrativa No 35-2009 09:00:am 24/07/2009

“Considerando VII. Que en relación al alegato del Recurrente de Autos de aplicación arbitraria de las norma que regulan el sistema de determinación o verificación de las obligaciones de su representada, relacionadas con la declaración anual del IR del período especial Enero a Diciembre de 2003, al no reconocerle los gastos ajustados para establecer una supuesta renta neta o utilidad gravable que nunca obtuvo, cuando en el caso más extremo en que un contribuyente del IR no lleve libros, de forma estimada se le deben reconocer sus costos y gastos, porque así lo establecen los Artos. 60 y 61 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 160 del Código Tributario, que se tomen en cuenta todos los indicios reveladores de la capacidad contributiva de su representada, entre ellos las declaraciones de impuestos y cualquier hecho que equitativa y lógicamente apreciado, sirva como revelador de su capacidad contributiva, pues no es posible, lógica ni jurídicamente, considerar que su representada no haya incurrido en la mayor parte de los costos y gastos que no se le quieren reconocer, cuando los mismos fueron necesarios para generar su renta bruta declarada en el período especial Enero a Diciembre de 2003, por un monto de C\$539,197,626.57, máxime que su representada tiene registros contables y documentación de soporte de sus costos y gastos. En relación a este argumento el Tribunal Tributario Administrativo considera que la pretensión del Recurrente al invocar a su favor el contenido de los Artículos anteriormente referidos, no tiene fundamentación de ley, ya que los ajuste formulados por la Dirección General de Ingresos (DGI) se originan de la mala aplicación y distribución a la cuenta de gastos y falta de soportes requeridos por la ley en sus registros contables. Las pruebas presentadas por el Recurrente en esta instancia administrativa carecen de fuerza de ley de conformidad a lo establecido en el Arto. 90 Numeral 2) CTr., y en su mayoría se encuentran cuentas de gastos registradas contablemente pero sin soportes y gastos realizados que por ley no pueden ser considerados como deducibles de conformidad a lo establecido en el Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, razón por la cual no pueden ser tomados como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR). El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Dirección General de Ingresos (DGI) formuló correctamente el ajuste mediante el sistema de determinación de la obligación tributaria que establece el numeral 1) del Arto. 160 CTr.: Artículo 160.- La determinación de la obligación tributaria por la Administración Tributaria se realizará aplicando los siguientes sistemas: 1). Sobre base cierta, con apoyo en los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador del tributo, tales como libros y demás registros contables, la documentación soporte de las operaciones efectuadas y las documentaciones e informaciones obtenidas a través de las

demás fuentes permitidas por la ley. En relación al alegato sobre la aplicación indebida de sanciones administrativas en la aplicación de multas y recargos sobre supuestas infracciones y obligaciones tributarias inexistentes, el Tribunal Tributario Administrativo determina que las sanciones establecidas están conforme a ley de conformidad a los Artos. 131 y 137 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, estas sanciones emanan de la ley, y se originan del incumplimiento de la obligación tributaria y deberes sustanciales del Contribuyente al violar las leyes y reglamentos tributarios vigentes. Por lo que se debe de desechar el alegato del Recurrente y se debe de dictar la Resolución que en derecho corresponde.”

12. Resolución administrativa No 47-2009 11:20am 07/10/2009

“Considerando VI. Que la Ley 562., Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Considerandos IV y V literalmente dicen “... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Arto. 210 Ctr., Numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la Ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge al Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario realizar un examen de las actuaciones de la Administración Tributaria que lo llevó a imponer la Multa por Contravención Tributaria cometida supuestamente por el Contribuyente. La Administración Tributaria a través de denuncia determinó la comisión de Contravención Tributaria, sin soportar el hecho denunciado con elementos de convicción suficiente para sostener la contravención al Arto. 137 Ctr., Párrafo Tercero Numeral 6) que dice “6. No se ha emitido facturas o documentos soportes por las operaciones realizadas; o emitirse sin los impuestos correspondientes;...”. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que a pesar que el Arto. 103 Numeral 5) establece como deber formal la emisión de factura, dentro del Expediente fiscal no se ha encontrado elementos

suficientes para sostener la legalidad de dicha multa a pesar que la Administración Tributaria goza de presunción legalidad de lo actuado, por no haber esta hecho las investigación pertinentes, ya que procedió a imponer automáticamente con la denuncia presentada la multa por Contravención Tributaria dejando en indefensión al Contribuyente de autos. El Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, recogiendo la definición del Jurista Carneluti, sostiene sobre el procedimiento administrativo que: “la actividad jurídica no suele ser una actividad simple, y para la consecución de un fin no basta normalmente la realización de un acto simple, sino que son necesarios una serie de actos que, unidos entre sí, conducen al fin pretendido. A esta unión de actos se le denomina procedimiento, que CARNELUTI ha definido como el «tipo de combinación de actos cuyos efectos jurídicos están vinculados causalmente entre sí». Pues bien, el procedimiento administrativo será por tanto el procedimiento de realización de la función administrativa, y, más concretamente, el modo de producción de los actos administrativos. Es cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin.” En la obra antes referida se recoge la opinión del Maestro García Enterría que señala: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”. En el presente caso al no existir los actos de instrucción administrativos del hecho denunciado, constituye una violación al Principio de Legalidad y por tanto a la Seguridad Jurídica del Administrado. En virtud del Principio de Legalidad, establecido en el Arto. 130 Cn., que establece en la parte final del Primer Párrafo: “...Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes...” y en el Arto. 183 Cn., que establece: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”, es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá estar autorizado, tanto por la Constitución Política, como por la ley de la materia. Por las consideraciones hechas, este Tribunal Tributario Administrativo tiene que declarar Con Lugar el presente Recurso de Apelación.”

13. Resolución administrativa No 56-2009 09:00am 26/10/2009

“Considerando VIII. Que en relación al ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006-2007 determinado por la Administración Tributaria de Sajonia y sostenida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) a la suma de C\$14,794.17 (catorce mil setecientos noventa y cuatro Córdobas con 17/10) y multa por contravención tributaria por la suma de C\$3,698.54 (tres mil seiscientos noventa y ocho Córdobas con 54/100). Después de haber analizado y concluido en base a lo establecido en el Considerando VI de esta Resolución que antecede, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el Contribuyente de autos no declaró ni contabilizó ingresos por la suma de C\$92,218.50 (noventa y dos mil doscientos dieciocho Córdobas con 50/100) en el período fiscal 20062007 de donde se desprende la obligación tributaria de retener y trasladar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los servicios realizados por parte del Contribuyente (...) lo que no hizo, omitiendo su

obligación de ley, por lo que debe de responder solidariamente por su incumplimiento de recaudarlo y declararlo en el período fiscal 2006-2007 mes donde se genero el servicio brindado por (...). De los ingresos no declarados resulta un Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$13,832.78 (trece mil ochocientos treinta y dos Córdobas con 78/100). Así mismo, la Administración Tributaria de Sajonia no ha reconocido como crédito fiscal la suma de C\$961.39 (novecientos sesenta y un Córdobas con 39/100), donde el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos probatorios que sostenga lo contrario de lo determinado por la Administración Tributaria, quien ha actuado apegado a derecho, por lo que se debe mantener su legalidad en base al Arto. 144 CTr., en consecuencia, ya que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó cada uno de los conceptos ajustados de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5) en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme el crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$961.39 (novecientos sesenta y un Córdobas con 39/100), en la que resulta un impuesto a pagar en el período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$14,794.17 (catorce mil setecientos noventa y cuatro Córdobas con 17/100) más su correspondiente multa al tenor del Arto. 137 CTr., por la suma de C\$3,698.54 (tres mil seiscientos noventa y ocho Córdobas con 54/100), para un ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y multa por la suma de C\$18,802.82 (dieciocho mil ochocientos dos Córdobas con 82/100) por lo que la actuación de la Administración Tributaria y sostenido por su titular está ajustado al Principio de Legalidad y del Debido Proceso, por lo que no queda más que confirmar dicho ajuste de acuerdo a los Artos. 12 y 21 CTr., Artos. 36 Numeral 2), 37, 39, 40, 47 y 48 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, los que respectivamente señalan: Arto. 12 CTr., “La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código...” Artículo 21 CTr. “Efectuada la retención o percepción, el retenedor es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. La falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir”. Artículo 36 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal “Creación. Créase el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que grava los actos realizados en territorio nacional sobre las actividades siguientes: 2). Prestación de servicios”. Artículo 37.- “Tasas. El IVA se liquidará aplicando a los valores determinados, conforme las disposiciones de la presente Ley, la tasa del 15 por ciento, salvo en el caso de las exportaciones que se establece la tasa cero por ciento...” Artículo 39.- “Sujetos obligados. Están sujeto a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado y todos sus organismos nacionales, municipales y de las regiones autónomas, cuando éstos adquieran bienes y servicios; y cuando enajenen bienes y presten servicios distintos de los de autoridad o de derecho público”. Artículo 40.- “Traslación. El responsable recaudador trasladará el IVA a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas del

monto del IVA establecido en esta Ley. El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del contribuyente”. Artículo 47.- “Pago. El Impuesto al Valor Agregado se pagará: 1). En el caso de compra de bienes y prestación de servicios, por períodos mensuales de conformidad al Reglamento de esta Ley. ...” Artículo 48.- “Declaración. La Dirección General de Ingresos podrá exigir, a los responsables recaudadores, el pago del IVA mediante las liquidaciones y declaraciones que presentarán en tiempo, forma y periodicidad que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Si en la declaración del período mensual resultara un saldo a favor, éste se deducirá en las declaraciones subsiguientes. En el caso de la omisión de la acreditación del IVA por parte del responsable recaudador, se imputará a los períodos subsiguientes siempre que esté dentro del plazo para realizar la acción de repetición de pagos indebidos señalado en la presente Ley”. Arto. 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal “Acto o actividad realizada. Para los efectos del Arto. 36 de la Ley se entenderá que los actos o actividades han sido realizados con efectos fiscales, en los casos siguientes: 2) En la prestación de servicios se entenderá realizada la actividad o el acto y se tendrá obligación de pagar el IVA, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones. En otros casos la DGI emitirá la disposición correspondiente. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el Contribuyente”.

14. Resolución administrativa No 56-2009 09:00am 26/10/2009

“**Considerando XI.** Que en relación al ajuste a Cuenta de Anticipo IR Julio a Octubre 2007 reconocidos por la Administración Tributaria y su titular por la suma de C\$2,646.12 (dos mil seiscientos cuarenta y seis Córdobas con 12/100) y de lo alegado por el Contribuyente de Autos a través de su Apoderado General de Administración que se le están violentando el Principio de Legalidad al querer enterar pagos a cuentas del Anticipo IR, sobre ingresos no percibidos en el período 2006/2007. Del examen realizado al Anticipo IR correspondiente a los meses de Julio a Octubre 2007, el Tribunal Tributario Administrativo considera que al verificar las declaraciones de los Anticipos de los meses Julio a Octubre 2007, se determinó que el Contribuyente no declaró los ingresos en los meses que éste prestó el servicio. Contablemente al prestar un servicio en Junio y recibir el pago en Julio, este ingreso forma parte de los servicios prestados en Junio y este tendría que ser contabilizado como cuentas por cobrar contra ventas o servicios al crédito y saldar la cuenta cuando se halla hecho efectiva el pago, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe mantener los ajustes realizados por el aumento en el saldo a favor del período antes mencionado. Al realizar las comparaciones entre lo declarado y lo auditado, originando este procedimiento una diferencia de C\$100,368.36 (cien mil trescientos sesenta y ocho Córdobas con 36/100), producto del mal registro de los servicios correspondiente al mes de Junio/2007 originando el saldo a favor del Contribuyente de auto en la cuenta de Anticipo IR Julio a Octubre 2007 reconocidos por la Administración Tributaria y su titular por la suma de C\$2,646.12 (dos mil seiscientos cuarenta y seis Córdobas con 12/100), por lo que no queda más que confirmar los mismo por ser un derecho

reconocido.”

15. Resolución administrativa No 57-2009 10:00am 26/10/2009

Ver letra D, punto 206

16. Resolución administrativa No 08-2010 09:00:am 09/02/2010

Ver letra A, punto 233.

17. Resolución administrativa No 13-2010 08:30:am 09/03/2010

Ver letra C, punto 118.

18. Resolución administrativa No 14-2010 09:30:am 17/03/2010

Ver letra A, punto 268.

19. Resolución administrativa No 15-2010 10:00:am 23/03/2010

Ver letra D, punto 205.

20. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“Considerando X. Que el Recurrente alega como agravio el ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) al rubro de Gastos de Ventas por la suma de C\$7,421,763.23 (siete millones cuatrocientos veinte y un mil setecientos sesenta y tres Córdobas con 23/100) al período fiscal Enero a Diciembre 2005 por ser estos considerados no deducibles para efectos de IR anual. El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al alegato del Recurrente y a la cédula sumaria de los ajustes (visible en el folio 1513 del expediente fiscal) en la cual se detallan las sub cuentas afectadas por concepto de Gastos de ventas de: Gastos de Publicidad (visible en el folio 1431 del expediente fiscal) por la suma de C\$1,292,053.86 (un millón doscientos noventa y dos mil cincuenta y tres Córdobas con 86/100) Gastos intercompañía (visible en el folio 1405 del expediente fiscal) por la suma de C\$3,687,345.96 (tres millones seiscientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco Córdobas con 96/100) Gastos por Servicios (...), servicios (...) (visible en el folio 1402 del expediente fiscal) por la suma de C\$1,518,697.77 (un millón quinientos dieciocho mil seiscientos noventa y siete Córdobas con 77/100) gastos por servicios (...) (Visible en el folio 1399 del expediente fiscal) por la suma de C\$923,665.64 (novecientos veinte y tres mil seiscientos sesenta y cinco mil Córdobas con 64/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante análisis en las sub cuentas de gastos de publicidad que el Recurrente no realizó retención definitiva a los proveedores que le prestaron el servicio, los cuales son (...) y (...), servicio de publicidad que se realizó en el país de Chile, por lo que el Contribuyente debió haber realizado la retención definitiva según lo establece el Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 76 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. En relación a los gastos intercompañía, es notorio que no aplicaron la retención definitiva del (10.5%) ya que se puede observar en los asientos contables No. 4762100 (visible en el folio 1405 del expediente fiscal) asiento contable No. 47522000 (visible en el folio 1339 del expediente fiscal) y asiento contable No. 47627000 (visible en el folio 1402 del expediente fiscal) que el Recurrente no aplicó retención

definitiva, ya que en los asientos contables no figuran las retenciones aplicadas correspondientes a los gastos de ventas. Cabe recordar al Recurrente que el Código Tributario de la Republica de Nicaragua en su Arto. 12 conceptúa que: “La obligación tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el presente Código”. En relación a los deberes formales de contribuyentes y responsables, el Arto. 103 Numeral 12) CTr., establece: “Arto 103. Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de: 12). Efectuar las retenciones o percepciones a que están obligados”. Así mismo, queda regulada la “Responsabilidad de los Agentes” en el Arto. 21 CTr., señalando con exactitud que la falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que los gastos consignados en el rubro de Gastos de Ventas en concepto de servicios publicitarios, comerciales y profesionales de los proveedores no pueden ser considerados como deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR) de conformidad a lo establecido en el Numeral 13) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que textualmente expresa: Arto. 17.- Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 13). Los pagos o créditos efectuados a personas no residentes o no domiciliadas en el país de los cuales no se efectuó la retención del IR correspondiente. Ya que dichos gastos fueron contabilizados y aplicados como gastos deducibles en los asientos contables antes mencionados y determinándose de conformidad al Arto. 4 de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 5 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que los pagos realizados por el Contribuyente (...) es una renta de origen nicaragüense y el servicio surtió efecto dentro del territorio nacional para generar renta al Contribuyente de autos y no una renta extranjera a como quiere hacer ver el Recurrente de autos independientemente que no tuvo presencia dentro del territorio nacional quien le brindó el Servicio al Contribuyente (...), por ende al ser una renta de origen Nicaragüense el pago a efectuarse a un no domiciliado o residente está afecto a retención definitiva, por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo determina mantener en firme el ajuste realizado al ajuste al rubro de Gastos de ventas por C\$7,421,763.23 (siete millones cuatrocientos veinte y un mil setecientos sesenta y tres Córdobas con 23/100) período fiscal Enero a Diciembre 2005”.

21. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“Considerando XI. Que el Recurrente aborda en su Recurso de Apelación que el ajuste que realizó la Dirección General de Ingresos (DGI) al Rubro de Otros Gastos Operativos por la suma de C\$81,721,268.75 (ochenta y un millones setecientos veinte y un mil doscientos sesenta y ocho Córdobas con 75/100) correspondientes al período fiscal Enero a Diciembre 2005, alegando que se formuló dicho ajuste de forma dolosa, al no prevenir a su mandante y no requerir ninguna explicación o documentación por el ajuste realizado al rubro anteriormente señalado. El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al alegato del Recurrente y al análisis de la cédula sumaria de los ajustes formulados al rubro de Gastos Operativos (visible en el folio 1558 del expediente fiscal) en que los principales ajustes a este rubro se derivan producto de dieciocho sub cuentas las cuales a continuación se detallan: Gastos por otros servicios (visible en el folio 1082 del expediente fiscal) por C\$133,509.56 (ciento treinta y tres mil quinientos nueve Córdobas con 56/100) este gasto es producto de servicios que le prestaron a la empresa (...) de la cual la empresa no aplicó la correspondiente Retención definitiva,

Gasto de seguros intercompañía por C\$2,425,082.16 (dos millones cuatrocientos veinticinco mil ochenta y dos Córdobas con 16/100) (visible en el folio 1088 del expediente fiscal), Gastos por servicios de Recursos Humanos por C\$2,105,647.22 (dos millones ciento cinco mil seiscientos cuarenta y siete Córdobas con 22/100) (visible en el folio 1075 del expediente fiscal), Gastos por servicios legales y otro por C\$425,778.45 (cuatrocientos veinticinco mil setecientos setenta y ocho Córdobas con 45/100) (visible en el folio 1071 del expediente fiscal), Gastos por servicios relaciones de contralor por C\$7,072,620.20 (siete millones setenta y dos mil seiscientos veinte Córdobas con 20/100) (visible en el folio 1062 del expediente fiscal), Gastos por servicios relaciones publicas por C\$1,367,475.26 (un millón trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco Córdobas con 26/100) (visible en el folio 1059 del expediente fiscal), Gastos por servicios gerenciales por C\$8,206,160.08 (ocho millones doscientos seis mil ciento sesenta Córdobas con 08/100) (visible en el folio 1056 del expediente fiscal), Gasto de proveedores servicios tecnológicos por C\$8,007,034.81 (ocho millones siete mil treinta y cuatro Córdobas con 81/100) (visible en el folio 1050 del expediente fiscal), Gastos por remediación por C\$15,063,729.75 (quince millones sesenta y tres mil setecientos veintinueve Córdobas con 75/100) (visible en el folio 1046 del expediente fiscal), Gastos de proveedores por servicios grupo de venta por C\$2,019,283.27 (dos millones diecinueve mil doscientos ochenta y tres Córdobas con 27/100) (visible en el folio 1009 del expediente fiscal), Gastos de proveedores servicios de ventas por C\$3,913,454.06 (tres millones novecientos trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro Córdobas con 06/100) (visible en el folio 1005 del expediente fiscal), Gastos de proveedores servicios de computación de C\$18,723,046.55 (dieciocho millones setecientos veintitrés mil cuarenta y seis Córdobas con 55/100) (visible en el folio 986 del expediente fiscal), Gastos por servicios al exterior compras por la suma de C\$4,651,460.12 (cuatro millones seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta Córdobas con 12/100) (visible en el folio 871 del expediente fiscal), Gastos de servicios de administración por C\$960,096.91 (novecientos sesenta mil noventa y seis Córdobas con 91/100) (visible en el folio 865 del expediente fiscal), Gasto de proveedores por servicios financieros de contabilidad por C\$2,351,589.62 (dos millones trescientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y nueve Córdobas con 62/100) (visible en el folio 858 del expediente fiscal), Gastos de proveedores servicios financieros prestados a Esso Nicaragua por C\$510,706.69 (quinientos diez mil setecientos seis Córdobas con 69/100) (visible en el folio 852 del expediente fiscal), Gastos de proveedores servicios de seguridad por la suma C\$2,780,364.10 (dos millones setecientos ochenta mil trescientos sesenta y cuatro Córdobas con 10/100) (visible en el folio 846 del expediente fiscal), Gastos de proveedores servicios gerenciales comisiones por C\$1,004,229.94 (un millón cuatro mil doscientos veintinueve Córdobas con 94/100) (visible en el folio 839 del expediente fiscal); por lo que el Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis a estas sub cuentas de gastos de operaciones del periodo Enero a Diciembre 2005 determinó que el Recurrente no efectuó Retenciones del 10.5% a los pagos efectuados a empresas ubicadas en el extranjero por los conceptos de los servicios arriba descritos y por consiguiente, el Recurrente pretende fundamentar el ajuste con contratos que tiene con compañías afiliadas en estos servicios que le prestan a (...) teniendo un costo por cada uno de ellos, los cuales son cobrados y no aplican retenciones definitivas, gastos por servicios asignados afiliados de compañía de servicios globales (...). Cabe mencionar que (...) recibe servicios del exterior, en los cuales estos envían sus documentos contables o solicitud de cualquier servicio al exterior. Por lo que se comprobó que las retenciones no fueron realizadas por el Contribuyente de autos

a los pagos efectuados a empresas de origen extranjero y por los diversos servicios que les prestan, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo ha podido establecer la obligación del Contribuyente de retener el impuesto respectivo sobre el pago a proveedores extranjeros de conformidad a lo establecido en el Numeral 3) del Arto. 76 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo tanto se deben confirmar y mantener en firme los ajustes realizados de conformidad a lo establecido en el Numeral 13) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que textualmente expresa: Arto. 17.- Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 13). Los pagos o créditos efectuados a personas no residentes o no domiciliadas en el país de los cuales no se efectuó la retención del IR correspondiente. Arto. 15 Numeral 2) de la Ley No. 453, en concordancia con el Arto. 76 Numeral 2) y 3) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal”.

22. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“Considerando XII. Que en relación a la impugnación realizada por el Recurrente al ajuste realizado a las Cuentas y Documentos por Cobrar por la suma de C\$252,093,542.30 (doscientos cincuenta y dos millones noventa y tres mil quinientos cuarenta y dos Córdobas con 30/100) correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2006. Ajuste a Cuentas y Documentos por Pagar por la suma de C\$1,028,312,660.90 (un mil veintiocho millones trescientos doce mil seiscientos sesenta Córdobas con 90/100), ajuste Pasivo Extranjero por C\$1,280,406,203.20 (un mil doscientos ochenta millones cuatrocientos seis mil doscientos tres Córdobas con 20/100), alegando que lo expresado por el Director de Grandes Contribuyentes no se ajusta a los hechos, ni al derecho y que este procedimiento lo hace con fines financieros, fiscales y por consiguiente pide se revoquen los ajustes y sus correspondientes multas y recargos accesorios de las Cuentas y Documentos por Cobrar, Cuentas y Documentos por Pagar y Pasivo Extranjero. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado es producto del mal registro de las cuentas contables al momento de realizar el neteo entre (...) afiliadas, ya que el Contribuyente no demostró en su cuenta de mayor la disminución de la cuenta por cobrar versus la cuenta por pagar. No existen soportes de los movimientos contables adecuados y de la simple comparación de los montos presentados en la declaración de IR anual se comprueba la diferencia que existe entre los montos que aparecen reflejados en los estados financieros del Contribuyente, razón por la cual, el Tribunal Tributario Administrativo determina mantener en firme el ajuste de las Cuentas y Documentos por Cobrar por C\$252,093,542.30 (doscientos cincuenta y dos millones noventa y tres mil quinientos cuarenta y dos Córdobas con 30/100) período fiscal Enero a Diciembre 2006, Cuentas y Documentos por Pagar por la suma de C\$1,028,312,660.90 (un mil veintiocho millones trescientos doce mil seiscientos sesenta Córdobas con 90/100), Pasivo Extranjero por C\$1,280,406,203.20 (un mil doscientos ochenta millones cuatrocientos seis mil doscientos tres Córdobas con 20/100), todo de conformidad a lo establecido en el Numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que el Contribuyente no presentó los registros contables correctamente aplicados en concordancia con el Arto. 89 CTr., ya que el Contribuyente, en relación a los presentes ajustes no presentó pruebas de descargo que soporten su pretensión”.

23. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“Considerando XV. Que el Recurrente no está de acuerdo en el ajuste realizado al rubro de Gastos de Profesiones u Oficio por la suma de C\$92,564,623.88 (noventa y dos millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos veintitrés Córdobas con 88/100) correspondientes al período fiscal Enero a Diciembre 2006, por lo que éste pide le sea aceptado el Gasto por servicio del Proveedor de servicio (...), ajustes a (...) y (...), explicando que los ajustes realizados a este rubro no se ajustan a los hechos ni al derecho por las razones previamente expuestas. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el folio 1446 del expediente fiscal rola cédula sumaria en la cual se detallan las sub cuentas afectadas por concepto de Gastos de Profesiones u Oficio, donde se refleja que el Contribuyente no realizó retención definitiva a los proveedores de los que (...) recibió servicios de compañías afiliadas, ya que quiere fundamentar sus alegatos en el Acuerdo Maestro de Servicios suscrito entre (...), e informe presentado como medio de prueba emitido por Pricewaterhouse Coopers, por lo que el Recurrente incumplió con lo establecido en el Arto. 17 Numeral 13) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal al no aplicar la retención que en ley corresponde, éste gasto no puede considerarse como un gasto deducible del Impuesto Sobre la Renta (IR) por lo que el Tribunal Tributario Administrativo al comprobar que el Contribuyente no realizó la retención definitiva según lo establece el Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 76 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento Ley de Equidad Fiscal en lo que respecta a gastos intercompañía, la no aplicación de la retención definitiva del (10.5%) se comprobó mediante el Asiento Contable No. 1444 (visible en el folio 1440 del expediente fiscal) por tal razón, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario recordar al Recurrente que el Código Tributario en el Arto. 12, conceptúa la obligación como “la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el presente Código. En relación a los deberes formales de contribuyentes y responsables, el Arto. 103 Numeral 12) CTr., establece: “Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de Efectuar las retenciones o percepciones a que están obligados”. Así mismo, queda regulada la “Responsabilidad de los Agentes” en el Arto. 21 CTr., señalando con exactitud que la falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir. El Tribunal Tributario Administrativo considera que los gastos consignados en el rubro de Gastos de Profesiones u Oficio no pueden ser considerados como deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR) de conformidad a lo establecido en el Numeral 13) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que dichos gastos fueron contabilizados y aplicados como gastos deducibles en los asientos contables, de donde se pudo comprobar que estos gastos son de origen nicaragüense de conformidad al Arto. 4 de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 5 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, surtiendo su efecto dentro del territorio nacional para generar renta al Contribuyente de autos y no una renta extranjera a como quiere hacer ver el Recurrente, por ende al ser una renta de origen Nicaragüense el pago a efectuarse a un no domiciliado o residente está afecto a retención definitiva. Por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo confirma el ajuste y su correspondiente multa al rubro de Gastos de Profesiones u Oficio por la suma de C\$92,564,623.88 (noventa y dos millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos veintitrés Córdobas con 88/100)”.

24. Resolución administrativa No 41-2010 08:30:am 12/07/2010

“Considerando VI. Que en relación al no reconocimiento de la deducción de Costos y Gastos del Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$385,230.40 (trescientos ochenta y cinco mil doscientos treinta Córdobas con 40/100) al período fiscal 2006-2007 y la suma de C\$18,014.50 (dieciocho mil catorce Córdobas con 50/100) a los Gastos del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007-2008, el Contribuyente (...), expresa sentirse agraviado por no tomarse en cuenta, que si bien es cierto que los soportes no cumplen algunos requisitos de forma, también es cierto que sin la erogación de esos gastos su representada no hubiera generado ingreso alguno. Del examen realizado al alegato de la parte Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que para el caso de las deducciones del IR, el último párrafo del Arto. 12 de la Ley de Equidad Fiscal preceptúa con claridad que tales deducciones serán tomadas en cuenta si el Contribuyente registra y documenta debidamente los cargos o pagos efectuados. Para el caso de autos el Recurrente pretende obtener una resolución favorable a su petición alegando que contabilizó los gastos en los libros correspondientes y argumentó que el Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar, pues es evidente que el Contribuyente debió haber presentado el respaldo documental suficiente que soportara la erogación de las sumas cuestionadas, demostrando su vinculación con el giro del negocio; soportes que indubitadamente deben cumplir con todos los requisitos que la ley establece; donde el mismo Contribuyente expresó en sus alegatos vertidos que éstos no cumplen con algunos requisitos de forma. El Tribunal Tributario Administrativo considera oportuno lo dispuesto en el numeral 3) del Arto. 102 del Código Tributario vigente, el que reza: “Son deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables, los establecidos en este Código y demás leyes tributarias. En particular deberán: ...3. Llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme las disposiciones administrativas vigentes.” En el mismo sentido se pronuncia el numeral 13) del Arto. 103 del citado Código Tributario de la manera siguiente: “Son deberes formales del contribuyente y responsables, los relacionados con la obligación de: ...13. Soportar sus gastos con documentos legales que cumplan con los requisitos señalados en la ley de la materia”. El Tribunal Tributario Administrativo estima que para el caso concreto de las deducciones del IR, los artículos citados anteriormente encuentran su armonía jurídica en el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que textualmente expresa: “Gastos no deducibles: No serán deducibles de la renta bruta: 3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR”. Al tenor del estudio efectuado a las piezas legales nominadas, el Tribunal Tributario Administrativo debe recordarle al Contribuyente que la ley obliga en cada una de sus partes, no pueden los ciudadanos sometidos al Ordenamiento Jurídico nicaragüense, pretender hacer valer sus derechos, invocando que han cumplido cierta obligación de ley y al mismo tiempo desconocer otra. Al exponer el Recurrente que los documentos soportes auditados no cumplen con algunos requisitos de forma, pero como están contabilizados deben ser reconocidos, éste olvida la regla contenida en el parágrafo XVI Sección III del Título Preliminar del Código Civil: “Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.” Habiendo apreciado el argumento del Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo determina que los medios sobre los cuales pretende promover sus intereses, son sin fundamento de derecho. Así mismo, del examen efectuado a las pruebas aportadas en este procedimiento administrativo de Recurso de

Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo observó que la Administración Tributaria efectuó ajustes, no reconociendo los costos y gastos con soporte inadecuado de los rubros de Alimentación, Arena y Combustibles, períodos fiscales 2006/2007 y 2007/2008, donde se comprobó mediante análisis de copias autenticadas aportadas como pruebas por la Dirección General de Ingresos (DGI) visibles del folio 66 al folio 363 del expediente que lleva esta instancia, que el Contribuyente respaldó las erogaciones ajustadas con documentos tales como: Facturas Comerciales sin Pie de Imprenta Fiscal, incumpliendo lo establecido por el Decreto 1537: Ley para el Control de las Facturaciones; Facturas sin nombre algún sujeto pasivo y Facturas a nombre de terceros que no coinciden con la Razón Social del Contribuyente. Del análisis anterior, el Tribunal Tributario concluye que el Contribuyente incumplió una serie de requisitos legales que justifican los reparos realizados por la Administración Tributaria a los rubros auditados, los que se encontraron formulados conforme a derecho, donde el Recurrente no presentó fundamentos jurídicos ni de hecho que sostuvieran su pretensión, razón por la que el Tribunal Tributario Administrativo no puede más que desestimar el agravio vertido por el representante de la parte Recurrente acerca de los ajustes impugnados por valor de C\$385,230.40 (trescientos ochenta y cinco mil doscientos treinta Córdoba con 40/100) período fiscal 2006-2007 y C\$18,014.50 (dieciocho mil catorce Córdoba con 50/100) período fiscal 2007-2008 ambos de las Declaraciones Anuales del IR”.

25. Resolución administrativa No 58-2010 10:00:am 01/11/2010

“**Considerando VI.** Que después de haber analizado el rubro de Costo de Venta del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004/2005, el Tribunal Tributario Administrativo procedió a verificar el rubro de “Ingresos no Declarados”, donde la Administración Tributaria después de haber aplicado ajustes a los Costos de Venta no declarados por las compras, por la suma de C\$160,098.77 (ciento setenta mil noventa y ocho Córdoba con 77/100) la Administración Tributaria, determinó ajustes por margen de comercialización aplicado al costo del veintitrés por ciento (23 %) para un monto de C\$36,822.72 (treinta y seis mil ochocientos veintidós Córdoba con 72/100) dicho margen de comercialización es producto de aplicar la fórmula que consiste de los ingresos menos el costo de venta, entre costos de venta igual a margen de comercialización $(I-CV/CV=MC)$, resultando C\$282,447.47 menos C\$229,632.00 entre C\$229,632.00 igual al 23 %, determinándose un ajuste al IR Anual al Rubro de los Ingresos No Declarados por la suma de C\$196,921.49 (ciento noventa y seis mil novecientos veintiún Córdoba con 49/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos ha incumplido lo estipulado en el Arto. No. 67 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que literalmente dice “Omisiones y faltantes. Cuando se omite registrar contablemente una adquisición, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes adquiridos fueron enajenados. El valor de estas enajenaciones se establecerá agregando, al valor de la adquisición, el porcentaje de comercialización que se determine conforme a resoluciones administrativas de la Dirección General de Ingresos. Igual procedimiento se seguirá para establecer el valor en las enajenaciones por faltantes en inventario”. Las pruebas presentadas por el Contribuyente desde el inicio del proceso administrativo hasta el presente Recurso de Apelación son insuficientes para fundamentar su pretensión de hecho y derecho, ya que este pretende soportar los ingresos no declarados, con el simple hecho de haber remitido las pólizas de importación en la que el Recurrente de autos no presentó la correspondiente liquidación de estas, tampoco aportó los comprobantes de diarios y auxiliares que

integren los procedimientos o tratamientos aplicados al momento de realizar liquidación a fin de comprobarse la determinación de sus costo de venta, por lo que no queda más que confirmar el ajuste realizado por la Administración Tributaria por Ingresos No Declarados al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004/2005, de conformidad a lo establecido en el Arto. No. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal por la suma C\$196,921.49 (ciento noventa y seis mil novecientos veintiún Córdoba con 49/100)”.

26. Resolución administrativa No 91-2011 11:00:am 25/11/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-050-03/2011 de las diez de la mañana del día quince de Julio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en su primer agravio que la Autoridad Tributaria en su Considerando I expresa que: Durante el mes de Julio 2005 existe una diferencia en los ingresos por C\$ 193,504.40 (ciento noventa y tres mil quinientos cuatro Córdoba con 40/100), y que esta diferencia se aplica tanto para las declaraciones mensuales (IVA-ANTICIPO DE IR), como para la declaración anual del IR. En otras palabras, la Autoridad Tributaria determina un ajuste por ingresos, supuestamente, no declaradas. Expresa la representación del Contribuyente que está en total desacuerdo con este ajuste, dado que, alega que según su reporte de ventas, el monto declarado fue correcto, y que no tiene discrepancia alguna entre sus Registros versus Declaraciones. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que el ajuste a los Ingresos en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006, por C\$ 221,552.20 (doscientos veintiún mil quinientos cincuenta y dos Córdoba con 20/100) está compuesto por diferencias encontrados entre los Ingresos declarados y los Ingresos revisados de los meses de Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre del año 2005; y Enero, Abril, Mayo y Junio del año 2006, de los cuales el Contribuyente impugna únicamente la diferencia en ingresos no declarados determinada por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) en el mes de Julio de 2005, por la suma de C\$ 193,504.40 (ciento noventa y tres mil quinientos cuatro Córdoba con 40/100), presentando como elemento probatorio ante esta instancia, copia debidamente autenticada de Detalle de Anexo de Crédito Fiscal correspondiente al mes de Julio de 2005 (visible del folio 87 al folio 96 del expediente que lleva esta instancia), el que contiene las Ventas de ese mes, mismo que fue presentado ante la Administración de Rentas de Sajonia como soporte de su declaración de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes referido; sin embargo, al comparar las cifras que totalizan el detalle mencionado, en ventas al crédito por: C\$ 441,985.89 (cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y cinco Córdoba con 89/100) más ventas de contado por la suma de C\$ 269,686.44 (doscientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis Córdoba con 44/100), para un total de ventas en Julio 2005 por la suma de C\$ 711,672.33 (setecientos once mil seiscientos setenta y dos Córdoba con 33/100), con el Reporte de Ventas de ese mismo mes (visible del folio 623 al folio 631 del expediente fiscal), entregado por el Departamento de Contabilidad de la empresa Contribuyente a los funcionarios de fiscalización de la Administración

Tributaria para la revisión del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2005-2006, se comprobó que no coinciden en sus cifras totales, pues el Reporte antes mencionado arroja un monto de Ingresos del mes de Julio 2005 por la suma de C\$ 905,176.73 (novecientos cinco mil ciento setenta y seis Córdobas con 33/100), que al compararlo con el que registró el Contribuyente, resulta una diferencia en Ingresos declarados de menos por la suma de C\$ 193,504.40 (ciento noventa y tres mil quinientos cuatro Córdobas con 40/100), que fue el monto ajustado en ese mes por los auditores, según se ve en Cédula Sumaria de Ingresos por Ventas en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006 (visible en el folio 203 del expediente fiscal). Por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo considera, que la representación del Contribuyente no ha logrado justificar, mediante el elemento probatorio traído a la vista de esta instancia (Detalle de Anexo de Crédito Fiscal correspondiente al mes de Julio de 2005, visible del folio 87 al folio 96 del expediente que lleva esta instancia), la diferencia entre los Ingresos declarados, y los reportados a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) en fase de auditoría, por lo que se observa el incumplimiento por parte del Contribuyente del deber que le asigna el Artículo 102 numeral 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que establece que: “Son deberes de los contribuyentes y responsables, los establecidos en este Código y demás leyes tributarias. En particular deberán: 3. Llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme las disposiciones administrativas vigentes”, donde la correcta llevanza de la Contabilidad implica que las cifras y cantidades que esta refleja, deben necesariamente coincidir con las declaradas ante las Autoridades, en este caso la Administración Tributaria, siendo notorio en el caso de autos, que de la simple comparación de los totales de Ingresos declarados en el mes de Julio 2005, con el Reporte de Ventas entregado a los auditores para ese mismo mes, existe una diferencia injustificable en perjuicio del ente recaudador, lo que no ha logrado rebatir la entidad Recurrente en el actual procedimiento administrativo de Apelación, además se considera que la impugnación efectuada por su representación carece de base probatoria que sostenga su pretensión, faltando así a la disposición contenida en el Artículo 89 del Código Tributario vigente, cuya letra expresa que: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” Siendo así las cosas, el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Ajuste a los Ingresos del mes de Julio 2005 por la suma de C\$ 193,504.40 (ciento noventa y tres mil quinientos cuatro Córdobas con 40/100), está correctamente formulado, por lo que debe confirmarse. En el caso del Ajuste restante a los Ingresos del período 2005/2006, por la suma de C\$ 28,047.8 (veintiocho mil cuarenta y siete Córdobas con 80/100) éste corresponde a las diferencias encontradas entre los Ingresos declarados y los Ingresos revisados en los meses de Agosto, Noviembre y Diciembre de 2005; y Abril, Mayo y Junio de 2006, las cuales no fueron impugnadas por la representación del Contribuyente, por lo que se mantienen en firme en virtud de que el Artículo 95 párrafo segundo del Código Tributario preceptúa que: “En todos los recursos, los montos constitutivos

de la deuda tributaria que no fueren impugnados por el recurrente, deberán ser pagados por éste en el plazo y forma establecidos por la ley sustantiva de la materia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38 de éste Código”, norma que se encuentra en consonancia con el Artículo 96, numeral 3), párrafo segundo del mismo cuerpo normativo. Por todo lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo determina confirmar y ratificar el ajuste por ingresos no declarados en el período fiscal 2005/2006, por la suma de C\$ 221,552.20 (doscientos veintiún mil quinientos cincuenta y dos Córdobas con 20/100), siendo que en base a las consideraciones que preceden, se comprobó que el Contribuyente no soportó su pretensión con elementos probatorios que la fundamenten, y en otros casos no impugnó el total de los ajustes efectuados, lo que debe declararse así en la presente resolución”.

27. Resolución administrativa No 91-2011 11:00:am 25/11/2011

“**Considerando XV.** Que en relación al Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2005/2006, por la suma en Impuesto a pagar de C\$ 205,356.34 (doscientos cinco mil trescientos cincuenta y seis Córdobas con 34/100), conformado por un ajuste al débito fiscal de C\$ 42,395.26 (cuarenta y dos mil trescientos noventa y cinco Córdobas con 26/100), más ajuste al crédito fiscal de C\$ 162,961.08 (ciento sesenta y dos mil novecientos sesenta y un Córdobas con 08/100), manifiesta la representación del Contribuyente que no está de acuerdo con dicho ajuste, por lo que procede en nombre de su representada, a expresar los motivos, razones y evidencias documentales que motivan su agravio, alegando que en su momento presentó fotostática del reporte de ventas del mes de Julio de 2005, en el cual las ventas coinciden perfectamente con el monto declarado, solicitando que el ajuste sea disminuido en C\$ 193,504.40 (ciento noventa y tres mil quinientos cuatro Córdobas con 40/100). Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la diferencia señalada por la representación del Contribuyente, corresponde a Ingresos no declarados en el período 2005/2006, por la suma de C\$ 193,504.40 (ciento noventa y tres mil quinientos cuatro Córdobas con 40/100), cuyo origen ya fue determinado en el Considerando V) de la presente resolución, y en su caso ya se han valorado las pruebas que presentó la entidad Recurrente, y las actuaciones de los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI), especialmente los hallazgos de auditoría en el expediente fiscal, la que integró esta cifra a partir del análisis del Impuesto Sobre la Renta (IR) del ejercicio 2005/2006; donde esta instancia concluyó que el monto por ingresos no declarados de C\$ 193,504.40 (ciento noventa y tres mil quinientos cuatro Córdobas con 40/100), se encuentra correctamente formulado, razón por la cual también debe confirmarse como gravable para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) examinado en este Considerando, no teniendo fundamento la pretensión del Recurrente de autos, de que dicho monto sea desvanecido en esta instancia. Asimismo se comprobó, que dentro del Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período 2005/2006, la representación del Contribuyente impugna el ajuste al Crédito Fiscal por enajenación de Bienes por la suma de C\$ 79,276.03 (setenta y nueve mil doscientos

setenta y seis Córdoba con 03/100), alegando que no está de acuerdo con los ajustes presentados para los meses de Septiembre y Octubre de 2005, igualmente en el ajuste practicado a Junio de 2006, dado que, lo que se presenta realmente es un error de formulación en esas declaraciones; aduciendo que por error el contador incluía como crédito fiscal las notas de crédito por devoluciones y descuentos que la empresa otorgaba a sus clientes, y que por lo tanto no existe efecto fiscal. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario recordarle al Contribuyente que, los errores en la contabilización no son justificación para declarar indebidamente los impuestos y obligaciones para con la Dirección General de Ingresos (DGI), pues ya el Código Tributario de la República de Nicaragua, preceptúa en su artículo 102, numeral 3), lo siguiente: “Arto. 102: Son deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables, los establecidos en este Código y demás leyes tributarias. En particular deberán: 3. Llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme disposiciones administrativas vigentes.”, por lo cual se hace notorio, lo incorrecta que resulta la posición de la entidad Recurrente, de justificar las inconsistencias en sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la ocurrencia de errores de parte de la persona a cargo de la Contabilidad. Asimismo, esta instancia revisó las documentales que la representación del Contribuyente aportó en el actual Recurso de Apelación, las que carecen de elementos que demuestren la no existencia de efecto fiscal de parte de las inconsistencias determinadas por la Administración Tributaria, a como pretende el representante de (...), por lo cual se considera, que éste incumplió la carga probatoria que le asigna el Artículo 89 del Código Tributario vigente, cuya letra estatuye que: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Siendo así las cosas, el Tribunal Tributario Administrativo determina confirmar y mantener en firme el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a pagar en el período 2005/2006 la suma de C\$ 205,356.34 (doscientos cinco mil trescientos cincuenta y seis Córdoba con 34/100), según detalle contenido en la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-050-03/2011 (folio 3108 del expediente fiscal), más multa administrativa por contravención tributaria del 25% (veinticinco por ciento) aplicada de conformidad al Artículo 137 CTr., de C\$ 51,339.08 (cincuenta y un mil trescientos treinta y nueve Córdoba con 08/100), para un total de ajuste y multa en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período 2005/2006 de C\$ 256,695.42 (doscientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y cinco Córdoba con 42/100), lo que debe declararse así en la presente resolución”. “**Considerando XVI.** Que en relación al Ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2006/2007, en la suma de impuesto a pagar de C\$ 56,336.67 (cincuenta y seis mil trescientos treinta y seis Córdoba con 67/100), integrado por ajuste al débito fiscal de C\$ 42,226.62 (cuarenta y dos mil doscientos veintiséis Córdoba con 62/100), más ajuste al crédito fiscal de C\$ 14,110.05 (catorce mil ciento diez Córdoba con 05/100),

manifiesta la representación del Contribuyente que no está de acuerdo con dicho ajuste, por lo que procede en nombre de su representada, a expresar los motivos, razones y evidencias documentales que motivan su agravio. Alega el representante del Recurrente de autos, en relación a ajuste al débito fiscal por Ingresos no declarados por pólizas de importación de C\$ 202,043.18 (doscientos dos mil cuarenta y tres Córdoba con 18/100), que para este caso aplican los mismos alegatos y pruebas esgrimidas para los ingresos ajustados por este mismo concepto y monto en el IR Anual del período 2006/2007. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste señalado por la representación del Contribuyente, corresponde a Ingresos no declarados en el período 2006/2007, por C\$ 202,043.18 (doscientos dos mil cuarenta y tres Córdoba con 18/100), cuyo origen ya fue determinado en el Considerando VII) de la presente resolución, y en su caso, ya se han valorado las pruebas que presentó la entidad Recurrente, y las actuaciones de los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI), especialmente los hallazgos de auditoría en el expediente fiscal, la que integró esta cifra a partir del análisis del Impuesto Sobre la Renta (IR) del ejercicio 2006/2007; donde esta instancia concluyó que el monto por ingresos no declarados de C\$ 202,043.18 (doscientos dos mil cuarenta y tres Córdoba con 18/100), se encuentra correctamente formulado, razón por la cual también debe confirmarse como gravable para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) examinado en este Considerando, no teniendo fundamento la pretensión del Recurrente de autos, de que dicho monto sea desvanecido en esta instancia. Asimismo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que la impugnación del Contribuyente se basó únicamente sobre los ingresos no declarados de C\$ 202,043.18 (doscientos dos mil cuarenta y tres Córdoba con 18/100), por lo que el ajuste restante en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período 2006/2007, debe ser confirmado, tal y como lo disponen los Artículos 95, párrafo segundo, y 96, numeral 3), párrafo segundo, ambos del Código Tributario vigente. Siendo así las cosas, y en base a lo antes comprobado y considerado, esta instancia administrativa determina confirmar y mantener en firme el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA), por impuesto a pagar de C\$ 56,336.67 (cincuenta y seis mil trescientos treinta y seis Córdoba con 67/100), más multa administrativa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento), aplicada de conformidad al Artículo 137 CTr., de C\$ 14,084.16 (catorce mil ochenta y cuatro Córdoba con 16/100), para un total de ajuste y multa por C\$ 70,420.83 (setenta mil cuatrocientos veinte Córdoba con 83/100), lo que debe declararse así en la presente resolución”. “**Considerando XVII.** Que en relación al ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2007/2008, en concepto de impuesto a pagar de C\$ 315,582.83 (trescientos quince mil quinientos ochenta y dos Córdoba con 83/100), integrado por ajuste al débito fiscal de C\$ 56,052.30 (cincuenta y seis mil cincuenta y dos Córdoba con 30/100), más ajuste al crédito fiscal de C\$ 259,530.53 (doscientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta Córdoba con 53/100), manifiesta la representación del Contribuyente, en relación al ajuste por ingresos no declarados de C\$ 221,115.85 (doscientos veintiún mil ciento quince Córdoba con 85/100), que para este caso

aplican los mismos alegatos y pruebas esgrimidas para los ingresos ajustados por este mismo concepto y monto en el IR Anual del período 2007/2008. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportada en esta instancia, y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste señalado por la representación del Contribuyente, corresponde a Ingresos no declarados en el período 2007/2008, por la suma de C\$ 221,115.85 (doscientos veintiún mil ciento quince Córdoba con 85/100), cuyo origen ya fue determinado en el Considerando XI) de la presente resolución, y en su caso, ya se han valorado las pruebas que presentó la entidad Recurrente, y las actuaciones de los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI), especialmente los hallazgos de auditoría en el expediente fiscal, la que integró esta cifra a partir del análisis del Impuesto Sobre la Renta (IR) del ejercicio 2007/2008; donde esta instancia concluyó que el monto por ingresos no declarados de C\$ 221,115.85 (doscientos veintiún mil ciento quince Córdoba con 85/100) se encuentra correctamente formulado, razón por la cual también debe confirmarse como gravable para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) examinado en este Considerando, no teniendo fundamento la pretensión del Recurrente de autos, de que sea dicho monto sea desvanecido en esta instancia. Asimismo se observa que la representación del Contribuyente hace énfasis en la carta enviada con fecha veintidós de Diciembre del año dos mil diez, en donde supuestamente demuestra que existe un error por parte del contador de ese tiempo, que provocó que se declarara IVA en el débito fiscal por un monto mayor y del cual, por la importancia del mismo reafirma su posición al respecto, alegando que el monto declarado de más a favor de su representada asciende a C\$ 12,440.28 (doce mil cuatrocientos cuarenta Córdoba con 28/100). Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que no puede estimar la pretensión del Recurrente de autos, sobre el monto declarado de más y del cual solicita su reconocimiento, en este caso cabe recordarle al Contribuyente, que los errores en la llevanza de su contabilidad, no pueden justificar las solicitudes que efectúa en su recurso interpuesto, para lo que es dable traer a colación lo estatuido por el Artículo 102, numeral 3) del Código Tributario vigente, que expresa literalmente: “Son deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables, los establecidos en este Código y demás leyes tributarias. En particular deberán: 3. Llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme las disposiciones administrativas vigentes”. Asimismo se comprobó, en relación a la solicitud del Recurrente de autos, que este no aportó en el actual recurso de apelación, elementos demostrativos que fundamenten su pretensión, de los cuales pueda determinarse de forma indubitable, la existencia de lo solicitado por su representación, por lo que esta incumple la carga probatoria que le asigna el Artículo 89 CTr., y en razón de ello debe rechazarse su petición de reconocimiento de débito fiscal declarado de más por C\$ 12,440.28 (doce mil cuatrocientos cuarenta Córdoba con 28/100). Asimismo se observa, alegato de la representación del Contribuyente, en el que manifiesta que no se le tomó en cuenta, en el cálculo del Crédito fiscal del período 2007/2008, la póliza de importación

No. A-5607, la cual refleja un Impuesto al Valor Agregado (IVA) de C\$ 148,217.01 (ciento cuarenta y ocho mil doscientos diecisiete Córdoba con 01/100), por lo que solicita modificación del ajuste por dicha cantidad. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la pretensión del Contribuyente es infundada, en virtud de que, según examen de Cédula de Análisis de Crédito Fiscal por Importaciones del mes de Febrero de 2008 (visible en el folio 1970 del expediente fiscal), la Administración Tributaria reconoció el crédito fiscal por Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por dicha Póliza, cuya copia de Boletín de Liquidación de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), también fue adjuntada como soporte por los auditores de la Dirección General de Ingresos (DGI), en el folio 1963 del expediente fiscal; por lo cual se determina que el crédito fiscal solicitado por la representación del Contribuyente, ya fue recocado en la etapa de auditoría. Asimismo se comprobó, que el Recurrente de autos no impugnó la totalidad de los ajustes en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período 2007/2008, por lo que el restante no impugnado, debe confirmarse en virtud de lo dispuesto por los Artículos 95, párrafo segundo, y 96 numeral 3), párrafo segundo, ambos del Código Tributario vigente. Siendo así las cosas, el Tribunal Tributario Administrativo determina confirmar y mantener en firme el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período 2007/2008, en la suma de impuesto a pagar de C\$ 315,582.83 (trescientos quince mil quinientos ochenta y dos Córdoba con 83/100), más multa administrativa por contravención tributaria del 25% (veinticinco por ciento), aplicada de conformidad al Artículo 137 CTr., de C\$ 78,895.70 (setenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco Córdoba con 70/100), para un total de ajuste y multa en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período 2007/2008 por C\$ 394,478.53 (trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho Córdoba con 53/100), lo que debe declararse así en la presente resolución”.

28. Resolución administrativa No 79-2007 10:00am 12/11/2007

“**Considerando IV.** Que el Tribunal Tributario Administrativo al analizar los hechos que dieron origen en el presente proceso administrativo a determinado que la Administración Tributaria de Chontales le impuso al Contribuyente multa por infracción por incumplimiento de deberes formales en el proceso contable que debe de llevar todo contribuyente mientras no esté autorizado bajo otro régimen de beneficio por la Dirección General de Ingreso (DGI), multa impuesta de conformidad al Artículo 126 CTr., numeral 2) y 6) y sancionado por el Artículo 127 CTr., el numeral 1) y 4) y no en ajuste a impuesto alguno ha como este quiere parecer ver en sus alegatos. En los escritos presentados ante el Tribunal Tributario Administrativo, el Contribuyente refiere que la Dirección General de Ingresos (DGI) le está cobrando un impuesto de C\$ 25,230.00 (veinticinco mil doscientos treinta Córdoba) más una gran multa de C\$ 13,803.43 (trece mil ochocientos tres Córdoba con 43/100) para un total de C\$ 39, 033.43 (treinta y nueve mil treinta y tres Córdoba con 43/100) lo que es sorprendente para el Tribunal Tributario Administrativo, ya que el caso que se conoce es el proceso administrativo que tiene su origen en multa por infracción a como lo remitió la Dirección General de Ingresos (DGI), multa por la suma total de C\$ 2,476.97 (dos mil cuatrocientos setenta y seis Córdoba 97/100) equivalentes a ciento cuarenta Unidades de Multa, por lo que no tiene

fundamento el alegato y pedimento del Recurrente en relación a cobro de impuesto interpuesto ante el Tribunal Tributario Administrativo. El Tribunal Tributario Administrativo constató que en el expediente tributario no hay diligencias que señalen que al contribuyente (...) en su carácter personal y como dueño de la (...), inscrito con el número RUC (...) se le esté cobrando impuesto alguno, por el contrario sí constató que a esta instancia el proceso administrativo que ha llegado versa sobre una Multa que le impuso la Administración Tributaria de (...) por incumplimiento de deberes formales, por lo que no hay competencia para revisar ni el impuesto que pretende en sus argumentos el Recurrente de autos, ni su solicitud de que se le regrese la suma de treinta y nueve mil treinta y tres Córdobas con cuarenta y tres centavos, los que supuestamente realizó como pago indebido. El Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse únicamente en cuanto a la multa que se le impuso al Recurrente que es el objeto del Recurso de Apelación del presente proceso administrativo.”

29. Resolución administrativa No 79-2007 10:00am 12/11/2007

Ver letra C, punto 117.

30. Resolución administrativa No 43-2008 01:30pm 22/08/2008

Ver letra P, punto 76.

31. Resolución administrativa No 17-2008 11:30:am 11/04/2008

“**Considerando XII.** Que en relación a los ajustes reconocidos en la cuenta de Otros Gastos de Operaciones por el reconocimiento del ajuste elaborado en concepto de Alquileres y Donación de Pintura a la (...) por la suma de C\$ 178,227.02 (Ciento setenta y ocho mil doscientos veinte siete Córdobas con 02/100), modificando de esta manera la cuenta del Total de los Costos y Gastos Deducibles del IR Anual que según Auditoria es de C\$ 137,948,334.08 (ciento treinta y siete millones novecientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro Córdobas con 08/100) el que se modifica a la suma de C\$ 138,131,005.54 (Ciento treinta y ocho millones ciento treinta y un mil cinco Córdobas con 54/100) que al restarlo de la cuenta de la Renta Bruta de C\$ 141,968,668.02 (Ciento cuarenta y un millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho Córdobas con 02/100), resulta una Renta Gravable de C\$ 3,837,662.48 (Tres millones ochocientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y dos Córdobas con 48/100) que al aplicarle la tasa del 30% de conformidad a lo establecido en el Artículo 21 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resulta un Impuesto Sobre la Renta (IR) Periodo Enero-Diciembre 2004 de C\$ 1,151,298.75 (Un millón ciento cincuenta y un mil doscientos noventa y ocho Córdobas con 75/100) menos los Anticipos IR pagados y el Crédito Fiscal autorizado por la Dirección General de Ingresos los que ascienden a C\$ 1,602,203.76 (Un millón seiscientos dos mil doscientos tres Córdobas con 76/100) se determina un Saldo a favor de C\$ 450,905.01 (Cuatrocientos cincuenta mil novecientos cinco Córdobas con 01/100). El Contribuyente en su Declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Enero Diciembre 2004 declaró de manera irreal un Saldo a favor de C\$ 1,255,972.79 (Un millón doscientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta y dos Córdobas con 79/100) los que fueron utilizados para el

pago de Otros Impuestos por la suma de C\$ 1,191,276.95 (Un millón ciento noventa y un mil doscientos setenta y seis Córdobas con 95/100) y el restante de C\$ 64,869.21 (sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve Córdobas con 21/100) según documentos de auditoría se mantienen como un Crédito Fiscal Activo. Esta aplicación de parte del Contribuyente entre el crédito fiscal utilizado y el crédito fiscal real genera un Ajuste a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Enero-Diciembre 2004 de C\$ 805,067.78 (Ochocientos cinco mil Sesenta y siete Córdobas con 78/100) debiendo mantener el ajuste realizado por la Administración Tributaria con las modificaciones reconocidas por el Tribunal Tributario Administrativo. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

DECLARACION DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

32. Resolución administrativa No 55-2008 10:00am 12/11/2008

“**Considerando VI.** Que en cuanto al argumento de la Recurrente de haber sido privada del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 52 de la Constitución Política y Artículo 93 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera oportuno hacer ver a la apelante que el origen del presente recurso es el requerimiento de pago nacido en virtud de la declaración que la Contribuyente (...) presentó ante la Administración Tributaria en el periodo fiscal 2003/2004 del Impuesto Sobre la Renta (IR) anual, obligación de declarar y presentar la declaración determinada en los Artículos 22 y 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Artículo 13 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En el periodo 2003/2004 la Contribuyente obtuvo Ingresos Brutos por la suma de C\$447,913.76 (cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos trece Córdobas con 76/100) y deducciones por C\$25,964.05 (veinticinco mil novecientos sesenta y cuatro Córdobas con 05/100), dando una renta neta de C\$421,949.71 (cuatrocientos veinte y un mil novecientos cuarenta y nueve Córdobas con 71/100), en la que resulta un impuesto a pagar, determinado y liquidado por la Contribuyente (...), por la suma de C\$70,487.43 (setenta mil cuatrocientos ochenta y siete Córdobas con 43/100) lo que se demuestra con las pruebas documentales en copias certificadas que fueron aportadas por la Administración Tributaria, quedando claramente establecido el origen del nacimiento de la Obligación Tributaria, que es la declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) que la apelante realizare a la Administración Tributaria de Sajonia del Periodo fiscal 2003/2004, en la que el sujeto pasivo se obliga a una prestación Pecuniaria a favor del Estado y que la Administración Tributaria tiene la facultad de exigir su cumplimiento de acuerdo al Artículo 12 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha procedido a requerir administrativamente a la Contribuyente para su efectivo pago lo determinado y liquidado a favor del Estado de Nicaragua en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) cuyo pago la contribuyente lo debió realizar dentro de los tres meses posteriores a la fecha del vencimiento del periodo fiscal correspondiente declarado. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos que indiquen que la Contribuyente realizó dicho pago, ni que esté exenta del pago

anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) de acuerdo a lo razonado en el Considerando (V) de la presente Resolución. La Administración Tributaria en cumplimiento de la Disposición Administrativa No. 006-2005, Procedimiento de Gestión y Recuperación de la Mora Histórica y procurando una relación costo beneficio tanto a la Institución como a la Contribuyente, la requirió para que se presente por el termino de veinticuatro horas para hacer efectivo dicha cancelación que la Contribuyente declaró determinando saldo a pagar en el Período fiscal 2003/2004. Mecanismo de cobro coactivo que la administración Tributaria realiza de acuerdo a la Disposición de Cobranza de Mora Histórica previo al requerimiento de pago para proceder a la vía Ejecutiva Judicial. Dicho cobro coactivo previo no es un acto que afecte derechos de la Contribuyente ni que se le restrinja el termino por la que puede ser requerida si no pone fin adeudo suscrito con la Administración Tributaria, en la que dicha comunicación dirigida a la Contribuyente se establece claramente que su caso será remitido a la Procuraduría Auxiliar de Finanzas para que proceda de conformidad a los Artículos 172 y siguientes del CTr. Quedando a salvo el derecho de la Contribuyente de los quince días para ser requerida, obligación que la Administración Tributaria debe de cumplir para proceder en la Vía Ejecutiva judicial, por ser su origen un acto de declaración de determinación y liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) por la Contribuyente de autos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que no tiene fundamento lo invocado por la Recurrente, siendo lo actuado por la Administración Tributaria de Sajonia ajustado a derecho, dando cumplimiento a lo determinado y liquidado por la Contribuyente de acuerdo al Artículo 26 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo ha sostenido en la resolución de las once y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de Enero del año dos mil ocho, que ante el requerimiento de pago no cabe Recurso Ordinario ni extraordinario, por ser un acto de ejecución administrativa para lograr su cumplimiento dentro del plazo de cinco días después de vencido el plazo para impugnar establecido por el Código Tributario, y si la negativa de realizar el pago persiste, la Dirección General de Ingresos (DGI) requerirá al Contribuyente para que ponga fin a su adeudo dentro de un plazo de quince días bajo el apercibimiento de ley que se iniciara el proceso ejecutivo en la vía judicial. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que la Administración Tributaria requirió a la Contribuyente agotando todo los procedimientos internos administrativo para el pago de lo determinado y liquidado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) 2003/2004, y no ha requerido de pago a la Contribuyente por el termino de los quince días para entablar la vía ejecutiva en lo Jurisdiccional que establece la Legislación Tributaria Vigente, más bien le comunicó su estado en mora con sus obligaciones fiscales por la suma de C\$70,487.43 (setenta mil cuatrocientos ochenta y siete Córdobas con 43/100) y la requirió para que se presente a la Administración Tributaria de Sajonia a solventar su situación por el termino de veinticuatro horas de acuerdo a la disposición Técnica ya mencionada anteriormente en la presente resolución, y así mismo le previno que en caso contrario se procederá de acuerdo a los Artículos 172 al 184 CTr., de la comunicación se deja a salvo a favor de la Recurrente para que la Administración Tributaria de

cumplimiento a su obligación de requerirla por el termino de los 15 días establecidos en el Artículo 172 CTr., para proceder a la vía jurisdiccional para recaudar lo declarado y liquidado por la contribuyente Lesbia Julia Morales Sáenz en el Impuesto sobre la Renta (IR) 2003/2004, por lo que se debe de desestimar la pretensión de la Recurrente.”

DECLARACIONES OMISAS.

33. Resolución administrativa No 39-2011 09:05:am 04/07/2011

Ver letra C, punto 175.

DECLARACIONES SUSTITUTIVAS.

34. Resolución administrativa No 14-2010 09:30:am 17/03/2010

Ver letra A, punto 268.

35. Resolución administrativa No 48-2011 11:00:am 21/07/2011

“Considerando V. Que la Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-197-11-2010 de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintiocho de Febrero del Año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) manifestando que le causa agravios la no disposición del Director General de Ingresos, de no acceder al reconocimiento de presentar la declaración sustitutiva del período auditado 2007/2008 de conformidad a lo establecido en el Arto. 71 CTr. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de la partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que efectivamente la Recurrente de autos en su escrito de Recurso de Revisión visible del folio 786 al folio 792 del expediente fiscal, realizó la solicitud de aplicación del Arto. 71 CTr., para rectificar la declaración del IR anual período fiscal 2007/2008 a través de una declaración sustitutiva. Que en relación al alegato de la recurrente de autos sobre el estado de indefensión en la tramitación del presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente de autos a contado con todos los medios probatorios adecuados para ejercer su defensa en contra de los ajustes formulados por la Administración Tributaria, quedando demostrado con reconocimiento de gastos de venta por la suma de C\$626,151.12 (seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta y un Córdobas con 12/100) producto de la valoración de las pruebas presentadas, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato de la Recurrente de autos sobre el estado de indefensión es sin fundamentos de ley. Que en relación al alegato de la Recurrente de auto sobre la falta de análisis en los motivos, consecuencias, conjeturas, argumentos, opciones que impidieron la presentación de esta declaración y su posterior interrogante de ¿los derechos como Contribuyente donde quedan en este caso?. Haciendo énfasis que “La resolución se basa en que tengo deberes que cumplir pero no tengo derechos que respaldan al momento de rectificar cualquier error”. Del examen realizado al alegato de la

Recurrente de auto, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que esté no aportó los medios probatorios pertinentes para dejar demostrado las causas que le impidieron el presentar la rectificación de los errores en los valores declarados, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la solicitud de la Recurrente carece de fundamentos de ley, ya que si bien es cierto el Arto. 71 CTr., establece el derecho a que todo contribuyente o responsable pueda rectificar sus declaraciones de impuestos siempre que estas contengan saldos a pagar a la Administración Tributaria para así poder corregir, enmendar o modificar la anteriormente presentada, ese mismo Arto. 71 CTr., establece como excepción a ese derecho, que una vez iniciada una fiscalización, los impuestos y períodos fiscales en ella comprendidos, no podrán ser objeto de declaraciones sustitutivas y solamente se podrá restablecer ese derecho, cuando sea finiquitada la acción fiscalizadora y siento que los ajustes objeto del presente proceso administrativo aun no se encuentra en firme, el Tribunal Tributario Administrativo determina que el actuar del Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) de no acceder a la aplicación de la declaración sustitutiva, está apegado a derecho, razón por la cual se debe destinar de plano el argumento del Recurrente en el sentido de que no se la ha permitido la aplicación de la Declaración Sustitutiva”.

DECLARACIONES TARDÍAS.

36. Resolución administrativa No 40-2010 09:00:am 08/07/2010

“Considerando VIII. Que el Recurrente (...) , expresa sentirse agraviado por el hecho de que en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-135-10-2009 de las nueve de la mañana del día veinticinco de Febrero del Año dos mil diez del señor Director General de Ingresos, referente a ajustes efectuados a las declaraciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2008 (dos mil ocho) se pretende que su representada pague nuevamente un impuesto (IVA) que ya ha sido enterado y una multa que no tiene razón, por cuanto no hay adeudos pendientes. Del examen del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo analizó los ajustes que impugna el Contribuyente en esta instancia correspondiente al IVA de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año dos mil ocho, donde alega que el impuesto (IVA) ya ha sido enterado, determinando lo siguiente: En lo concerniente a la factura No. 2218 que menciona el Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo, de la lectura de la Cédula de Análisis visible en el folio 758 del expediente fiscal y del Recurso de Reposición RSRP 200-04909-137-0, numeral 10) visible en el folio 1032 del expediente fiscal, comprobó que la factura analizada no fue objeto de ajuste monetario, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no encuentra perjuicio económico a los intereses del Contribuyente, donde el mismo no hace mención de monto alguno por ajuste efectuado. Respecto a ingreso proveniente de la factura 2468 ajustado por la Dirección General de Ingresos (DGI) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante examen del folio 755 del expediente fiscal que el ajuste por C\$244,579.19 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve Córdobas con 19/100) corresponde al Recibo Oficial de Caja No. 1198 de fecha de 21 de Octubre de 2008 (copia visible en folio 191 del expediente fiscal) cancelado mediante Cheque No. 0036134 emitido por la empresa (...) , visible en el folio 192 del expediente fiscal, donde en el concepto del recibo se lee: “adelanto del 70% por trabajos varios”,

comprobándose que en el mismo no hay referencia a factura o documento cancelado, donde el Tribunal Tributario Administrativo comprobó del análisis del Escrito de Detalle de Ingresos declarados en Octubre de 2008, visible del folio 872 al folio 876 del expediente fiscal, que los ingresos por el mencionado Recibo Oficial de Caja No. 1198 no fue declarado en el mes correspondiente; sin embargo, el Tribunal Tributario Administrativo observa, que el Administrador de Rentas de Sajonia en su resolución del Recurso de Reposición No. RSRP 200-04909-137-0 expresa que el Contribuyente declaró dicho ingreso en el mes de Marzo de 2009, cuestión alegada por el Contribuyente al afirmar que declaró el ingreso, pero tardíamente. Partiendo del supuesto anterior, el Tribunal Tributario Administrativo, del análisis del Comprobante de Cheque No. 0038328 emitido por (...), visible en folio 178 del expediente fiscal, observa que el Concepto de Pago del referido Cheque corresponde a “cancelación del 30% restante por trabajos de instalación de caldera” y que en la respectiva jornalización del movimiento de Cheque No. 0038328, se lee que el valor del Servicio de Instalación de Caldera es de C\$360,205.00. El Tribunal Tributario Administrativo examinó la copia del Contrato de Servicios de Instalación Completa de Caldera de Vapor Hurst 350 HP serie 500, visible del folio 182 al 187 del expediente fiscal, comprobando que en la Cláusula Tercera del documento examinado se estableció el valor del contrato en C\$360,205.00 (trescientos sesenta mil doscientos cinco Córdobas netos) equivalentes a US\$18,350.00 (dieciocho mil trescientos cincuenta Dólares netos). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó, del examen del Escrito de Detalle de Ingresos declarados correspondiente al mes de Marzo de 2009 visible del folio 898 al 899 del expediente fiscal, que el Contribuyente declaró la factura No. 2468 por la cantidad de US\$18,350.00 (dieciocho mil trescientos cincuenta Dólares netos) a un Tipo de Cambio Oficial de C\$20.0374 por cada Dólar, equivaldría la conversión a C\$367,689.29, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente declaró tardíamente el ingreso obtenido por el Contrato de Instalación de Caldera, el que realizó mediante factura 2468; donde el Tribunal Tributario Administrativo considera aplicable lo preceptuado por el Arto. 51 del Código Tributario vigente, el cual reza: “La falta de pago de las obligaciones tributarias dentro del plazo establecido en la disposición legal o reglamentaria correspondiente, hará surgir sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación a cargo del contribuyente, de pagar mensualmente recargos por mora de conformidad a lo establecido en el artículo 131 del presente Código, y otras disposiciones legales que regulan la creación y demás efectos relativos a cada uno de los tributos vigentes. El recargo no podrá exceder de la suma principal adeudada”, donde el Arto. 130 y primer párrafo del Arto. 131 del mismo Código Tributario establecen: “Arto. 130: Constituye mora la falta total o parcial de pago de los tributos desde el vencimiento del plazo para su cumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno, Arto.131: Toda persona que presente tardíamente su declaración y/o pago de tributos y por tal motivo incurra en mora, deberá pagar el crédito correspondiente con un recargo del 5% (cinco por ciento) por cada mes o fracción de mes en mora, sobre el saldo insoluto que deberá liquidarse a partir de la fecha en que ha incurrido en mora y por los días que ésta ha durado. Todo sin detrimento de lo dispuesto en los demás cuerpos de ley que regulan otros aspectos de la materia”. En atención a los textos legales mencionados, el Tribunal Tributario Administrativo considera que debe modificarse el ajuste por ingreso no declarado por valor de C\$244,579.19 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve Córdobas con 19/100) correspondiente al Recibo Oficial de Caja No. 1198, pues se comprobó que el Contribuyente no omitió efectuar la declaración del mencionado ingreso, mas lo hizo de forma

tardía, razón por la que incurre en recargos moratorios, pero no en un ajuste total del valor de la factura No. 2468. Por lo que se disminuye el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la suma de C\$905,474.66 (novecientos cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdobas con 66/100) a la cantidad de C\$868,787.78 (ochocientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta y siete Córdobas con 78/100) de los que se le reconoce en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) la suma de C\$36,686.88 (treinta y seis mil seiscientos ochenta y seis Córdobas con 88/100) se modifica la correspondiente multa por Contravención Tributaria de la suma de C\$226,368.66 (doscientos veinte y seis mil trescientos sesenta y ocho Córdobas con 66/100) a la suma de C\$217,196.95 (doscientos diecisiete mil ciento noventa y seis Córdobas con 95/100) de los que se le reconoce la cantidad de C\$9,171.71 (nueve mil ciento setenta y un Córdobas con 71/100) para un total de ajustes y multa por la cantidad de C\$1,085,984.73 (un millón ochenta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro Córdobas con 73/100). En lo concerniente a ajustes provenientes de la factura No. 2267 el Contribuyente no lo acepta argumentando que lo rechazó en su oportunidad y no fue considerado por el Director General de Ingresos, al respecto el Tribunal Tributario Administrativo observó en Cédula de Análisis visible en folio 762 del expediente fiscal, que el Recibo Oficial de Caja 1319 cuyo concepto se refiere a “cancelación caldera”, con copia visible en folio 153 del expediente fiscal, no fue declarado por el (...), asimismo observa el Tribunal Tributario Administrativo que el Contribuyente tampoco declaró el ingreso obtenido mediante depósito efectuado por (...), por valor C\$300,991.43 (trescientos mil novecientos noventa y un Córdobas con 43/100) equivalentes a US\$15,203.20 (quince mil doscientos tres Dólares con 20/100) cuyo concepto es por “CANCELACIÓN TOTAL POR COMPRA DE CALDERA HURST 350a BHP”, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que la Dirección General de Ingresos (DGI) ajusta únicamente el ingreso no declarado por C\$300,991.43 (trescientos mil novecientos noventa y un Córdobas con 43/100) razón por la que no cabe el alegato del Contribuyente de que se efectuaron dos ajustes sobre un mismo concepto. El Contribuyente expresa en su escrito de mejora de Recurso de Apelación, que en lo concerniente a las facturas No. 2316 y 2317 y demás contratos ajustados, estos corresponden a los clientes objeto del ajuste y que demostraron en conciliación a los hallazgos de auditoría DGI presentado como prueba ante esta instancia. El Tribunal Tributario Administrativo, del análisis de las pruebas aportadas por el Contribuyente en el actual procedimiento de Recurso de Apelación, comprobó que los documentos ofrecidos por el Contribuyente como medio de respaldo a sus pretensiones, visibles del folio 124 al folio 268 del expediente que lleva esta instancia, incumplen con el precepto legal establecido en el Arto. 90 numeral 2) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el que reza: “Los medios de prueba que podrán ser invocados, son:... Los documentos, incluyendo fotocopias, debidamente certificadas por notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados conforme la Ley de Fotocopias”, norma incumplida debido al hecho de que el Contribuyente presentó las documentales sin la debida razón de notario autorizado, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que las copias simples aportadas por el Contribuyente, visibles en los folios de que se ha hecho mención y que corresponden a fotocopias de facturas, recibos y otros documentos contables, no pueden estimarse en el presente procedimiento administrativo de Recurso de Apelación por no cumplir con el requisito del citado Arto. 90 numeral 2) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. Que del examen de las pruebas aportadas, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que los únicos documentos presentados que cumplen con el requisito anterior, corresponden a copias notariadas de Testimonios de

Escrituras Públicas que respaldan la personería del representante del Recurrente y que ya fueron valoradas en esta instancia al haberle sido concedida a las partes la debida intervención de ley. El Tribunal Tributario Administrativo estima pertinente observar lo que el mismo Código Tributario vigente preceptúa en su Arto. 89: “Carga de la prueba: En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”, Artículo previo que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el Arto. 1079 del Código de Procedimiento Civil: “La obligación de producir prueba corresponde al actor, si no probare, será absuelto el reo, más si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”. A la luz de los textos legales estudiados, el Tribunal Tributario Administrativo debe tener en cuenta, que el Recurrente acude ante esta instancia pretendiendo obtener una Resolución favorable a sus intereses, cuando no ha presentado medios de fondo que respalden su pedimento, donde el Arto. 1078 del Código de Procedimiento Civil deja sentado el criterio legal de que “la prueba es plena cuando el Juez queda bien instruido para dar la sentencia”, razones por las cuales el Tribunal Tributario Administrativo, deberá emitir la Resolución que en derecho corresponde, haciendo la correspondiente valoración de las pruebas recabadas, obtenidas y presentadas en estricto apego y observancia de las disposiciones legales pertinentes”.

37. Resolución administrativa No 39-2011 09:05:am 04/07/2011

Ver letra C, punto 175.

38. Resolución administrativa No 491-2013 08:15am 29/04/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-159-09-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, manifestando que le causan agravios las multas administrativas impuestas, siendo estas las siguientes: RIST/06/201202-84-01491-1; RIST/06/201202-84-01492-0; RIST/06/201202-84-01493-8; RIST/06/201202-84-14938; RIST/06/201202-84-01524-1; RIST/06/201202-84-01495-4; RIST/06/201202-84-01496-2; RIST/06/201202-84-01497-0; RIST/06/201202-84-01498-9; RIST/06/201202-84-01499-7; RIST/06/201202-84-01500-4; RIST/06/201202-84-01499-7; RIST/06/201202-84-01500-4; RIST/06/201202-84-01501-2; RIST/06/201202-84-01502-0; RIST/06/201202-84-01503-9; RIST/09/2008002-84-04505-0; RIST/09/200802-8404504-1; correspondientes a los meses de marzo 2011 a marzo 2012, por la suma total en concepto de multas de C\$28,000.00 (Veintiocho mil córdobas netos), alegó al respecto que no le fueron notificadas dichas infracciones y que por tal razón disiente del criterio de la Administradora de Renta del Centro Comercial Managua, así como lo sostenido por la autoridad recurrida; ya que el objeto del litigio fue por presentación tardía y en cero de la declaración del IVA, lo que no causó perjuicio pecuniario. Habiendo expresado el Recurrente a su favor, lo establecido en el Arto. 116 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada, que dice: “Arto. 116. Toda acción u omisión del cumplimiento de los deberes sustanciales del contribuyente que provoca un perjuicio pecuniario al fisco y que implica violación de leyes y reglamentos tributarios, constituye infracción Administrativa Tributaria sancionada en la medida y alcances establecidos en este Código.” En relación a lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que efectivamente a como expresa el Recurrente, dichas sanciones

pecuniarias fueron aplicadas por la presentación tardía de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los períodos antes referidos. Del hecho anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Arto. 117 CTr., clasifica los actos que constituyen infracciones tributarias, en particular las contenidas en los numerales 1) y 3) y que literalmente dicen: “1. El incumplimiento de los deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables descritos en el presente Código”; y “3. La omisión de presentar declaración o presentarla tardíamente”. De donde se desprende la obligación del Contribuyente de presentar su declaración en tiempo y forma, y que el Arto. 102 CTr., numeral 1) regula como un deber general de los contribuyentes y responsables al establecer que: “Son deberes y obligaciones de los Contribuyentes y responsables, los establecidos en este Código y demás leyes tributarias. En particular deberán: 1. Presentar las declaraciones a las que por disposiciones de la ley estuvieren obligados, en los plazos y formas de ley;”. Que si bien es cierto el Contribuyente incumplió sus obligaciones formales al presentar tardíamente la declaración del IVA, correspondiente a los meses de marzo 2011 a marzo 2012, y julio 2008, éste alegó como hecho justificativo el contenido del Arto. 116 CTr., el que nos brinda el concepto de Infracción Tributaria, por lo que, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que podría tenerse como cierto lo alegado por el Recurrente en el sentido que al no tener nada que pagar; “...no he ocasionado un perjuicio pecuniario al fisco y por lo tanto no puede de ninguna manera la DGI aplicar multas, si de previo no ha demostrado que mi declaración no tenía que ser en cero.” Ese alegato, el Recurrente lo ha venido esgrimiendo tanto en su Recurso de Reposición, en su Recurso de Revisión y el Recurso de Apelación. Concluyéndose, de los elementos probatorios que rolan dentro del expediente de la causa, que la Autoridad Administrativa no dejó documentado el hecho del perjuicio pecuniario causado, mediante el cual por si solo refute lo sostenido por el Recurrente, como por ejemplo: facturas de ventas que evidencien que el Contribuyente obtuvo ingresos en los períodos declarados en cero, por lo que con el simple hecho de haber presentado la declaración en cero, éste no ha causado perjuicio pecuniario al fisco. El Arto. 116 CTr., conceptualiza como Infracción Tributaria: “Toda acción u omisión del cumplimiento de los deberes sustanciales del contribuyente que provoca un perjuicio pecuniario al fisco y que implica violación de leyes y reglamentos tributarios....”, destacando en el mismo el “perjuicio pecuniario al fisco” y “la violación de leyes y reglamentos tributarios”. Por lo que en aplicación de la norma establecida en el Parágrafo III Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe mantener la posición jurídica contemplada por el Arto. 116 CTr., el cual es claro al establecer que no puede existir sanción pecuniaria, a pesar de haber existido alguna violación o integración de leyes y reglamentos tributarios, sino existe perjuicio pecuniario al fisco. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

39. Resolución administrativa No 78-2007 08:30am 12/11/2007

“Considerando V. Que el Artículo 117 CTr., clasifica los actos que constituyen infracciones tributarias, en particular las contenidas en los numerales 1) y 3) y que literalmente dicen: “1. El incumplimiento de los deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables descritos en el presente Código”;

y “3. La omisión de presentar declaración o presentarla tardíamente”. De donde se desprende la obligación del Contribuyente de presentar su declaración en tiempo y en forma, y que el Artículo 102 CTr., numeral 1) regula como un deber general de los contribuyentes y responsables al establecer que **“Son deberes y obligaciones de los Contribuyentes y responsables, los establecidos en este Código y demás leyes tributarias. En particular deberán: 1. Presentar las declaraciones a las que por disposiciones de la ley estuvieren obligados, en los plazos y formas de ley;”**. Que si bien es cierto que el Contribuyente incumplió sus obligaciones formales al presentar tardíamente la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período Agosto 2006, también es cierto que alegó como hecho justificativo el contenido del Artículo 116 CTr., el que nos brinda el concepto de Infracción Tributaria y que preceptúa como “...toda acción u omisión del cumplimiento de los deberes sustanciales del contribuyente que provoca un perjuicio pecuniario al fisco y que implica violación de leyes y reglamentos tributarios, constituye infracción Administrativa Tributaria sancionada en la medida y alcances establecidos en este Código.” El Tribunal Tributario Administrativo considera que podría tenerse como cierto lo alegado por el Recurrente en el sentido que al no tener nada que pagar “...no he ocasionado un perjuicio pecuniario al fisco y por lo tanto no puede de ninguna manera la DGI aplicar multas, si de previo no ha demostrado que mi declaración no tenía que ser en cero.” Ese alegato el Recurrente lo ha venido esgrimiendo tanto en su Recurso de Reposición, de Revisión, y de Apelación. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos aportados por la Autoridad Administrativa que desvanezcan lo alegado por el Recurrente en el sentido que por ser su declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período Agosto 2006 en cero no ha causado perjuicio pecuniario al fisco. El Artículo 116 CTr., conceptualiza como Infracción Tributaria “Toda acción u omisión del cumplimiento de los deberes sustanciales del contribuyente que provoca un perjuicio pecuniario al fisco y que implica violación de leyes y reglamentos tributarios....”, destacando en el mismo el “perjuicio pecuniario al fisco” y “la violación de leyes y reglamentos tributarios”. Por lo que en aplicación de la norma establecida en el Parágrafo III Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador” debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Artículo 116 CTr., el cual es claro al establecer que no puede existir sanción pecuniaria, a pesar de haber existido alguna violación o integración de leyes y reglamentos tributarios, sino existe perjuicio pecuniario al fisco.”

40. Resolución administrativa No 76-2007 08:30am 09/11/2007

“Considerando IV. El Tribunal Tributario Administrativo procedió al análisis de lo solicitado por el Recurrente, en la que solicita la inaplicabilidad de las multas por presentación tardía de sus declaraciones correspondientes al mes de Agosto del año dos mil seis. Del examen del expediente fiscal se determina que al Recurrente de autos se le impuso multa por presentación tardía de la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y anticipo del Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al período 8/2006. De los documentos que rolan dentro del presente expediente fiscal se comprueba que el Recurrente incumplió con el deber formal de presentar sus declaraciones en tiempo, incumplimiento que tanto en el proceso de reposición como en el proceso de revisión no logró desvirtuar con las pruebas pertinentes en base a la causales que justificaran el motivo por el cual no presentó sus declaraciones dentro del

término que establece la ley, y así desvanecer la infracción y sanción tributaria impuesta por la Administración Tributaria Centro Comercial Managua. El Recurrente alega como hechos justificativos, en primer lugar que la persona delegada para realizar las gestiones ante la Dirección General de Ingresos (DGI) se encontraba fuera del país; y en segundo lugar que por razones laborales el Recurrente se encontraba fuera de Managua, lo que acredita con constancia emitida por el Instituto (...). En el presente caso cabe recordar el Artículo 117 CTr., numerales 1) y 3) que clasifica los actos que constituyen infracciones tributarias, estableciendo de manera clara **“El incumplimiento de los deberes y obligaciones de los contribuyentes responsables descritos en el presente Código”**; y **“La omisión de presentar declaración o presentarla tardíamente”**. El Código Tributario de la República de Nicaragua y Su Reforma estableció los **“Deberes Generales”** de los Contribuyente y Responsables, regulándolos de manera expresa al señalar que **“Son deberes y obligaciones de los Contribuyentes y responsables, los establecidos en este Código y demás leyes tributarias. En particular deberán: 1. Presentar las declaraciones a las que por disposiciones de la ley estuvieren obligados, en los plazos y formas de Ley; ...”** por lo que el Recurrente de autos debió presentar su declaración en el tiempo que manda la ley, al no hacerlo incumplió con sus deberes generales, incumplimiento que el Código Tributario tipifica como Infracción Tributaria. (...) El Artículo 134 CTr. Reformado, literalmente dice: **“Incurrir en omisión de presentación de declaraciones bajo advertencia del delito de falsedad en materia civil y penal, el contribuyente o responsable que estando obligado por disposición legal, no cumple con dicha obligación. Incurrir en presentación tardía, cuando lo hiciere fuera de los plazos determinados por las leyes o reglamentos respectivos. La declaración incompleta o errónea, la omisión de documentos anexos a la declaración o la presentación incompleta de éstos que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada administrativamente aplicando lo dispuesto en el artículo 127, numeral 3 del presente Código, salvo que el contribuyente demuestre Causa Justa de conformidad a lo estipulado en el artículo 129 del presente Código.”** Por lo que de acuerdo al Artículo 127 CTr., numeral 3) el que literalmente dice: **“Sanciones La infracción administrativa por el incumplimiento de las obligaciones formales de los contribuyentes y los responsables, será sancionada de la siguiente forma: 3. Las indicadas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo anterior, con una sanción pecuniaria de entre un mínimo de setenta a un máximo de novena unidades de multa, cuando se impidan las inspecciones, verificaciones, por su no comparecencia o atraso en el suministro de información. Se aplicará esta misma sanción cuando se incurra en omisión y/o presentación tardía de declaraciones a que se refiere el artículo 134 del presente Código.”** De acuerdo al examen del expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no aportó evidencia ni hecho justificante que lo releve de las exigencias que establece la ley en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios formales de presentación de la declaración correspondiente. Por lo que en base al Artículo 12 CTr., que expresa que **“La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código...”** conductas por omisión al cumplimiento de la ley el Artículo 135 CTr., establece: **“La omisión, la presentación tardía de declaración, o la presentación de declaración con información incompleta o errónea, faculta a la Administración Tributaria de manera consolidada a: Inciso a) Aplicar la sanción pecuniaria determinada en el párrafo final del artículo 134 del presente Código.”** El Tribunal Tributario Administrativo concluye que deberá confirmarse la sanción pecuniaria impuesta por el Titular de la Administración

Tributaria con el mínimo de setenta Unidades de Multa a como se le aplicó en su momento.”

DEDUCCIONES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

41. Resolución administrativa No 93-2007 09:00am 19/11/2007

“Considerando VIII. Que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado en concepto de amortización de seguros de vida en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2003-2004 por la suma imponible de C\$ 186,594.69 (ciento ochenta y seis mil quinientos noventa y cuatro Córdobas con 69/100) se determina que después de haber analizado los papeles de trabajo y las pruebas documentales que rolan dentro del mismo se concluye que los documentos contables por seguro de vida personal y grupo familiar de los socios, señores: (...), presentados como pruebas dentro del presente proceso administrativo no son deducibles de la Renta Bruta. De acuerdo al CTr., **“Artículo 12 inciso 5). Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: ... 5. El costo efectivo de los aportes pagados o causados a cargo del contribuyente en concepto de primas o cuotas derivadas del aseguramiento de los trabajadores, empleados por el mismo, hasta el monto que fijen las leyes, y en su defecto, hasta un 10 por ciento de sus sueldos o salarios”**. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el artículo y numeral antes citado solamente determina como deducible los seguros pagados en beneficio de los trabajadores y no a los familiares de los mismos, como sucedió en el caso examinado en el que el seguro se extendió hasta los familiares de los beneficiados. No encontramos documentos que soporten que los seguros contratados en el caso de los trabajadores cumplan con los requisitos del artículo y numeral citados y que ésta práctica sea una política general de la empresa. Además no se constató de cuanto es el monto de las pólizas, ni la veracidad de las mismas por falta de presentación de documentación soporte. Por lo que lo alegado por el Recurrente es sin fundamento y debe de desecharse y confirmar el ajuste respectivo.”

DEDUCCIONES DE MERMAS.

42. Resolución administrativa No 23-2010 08:00:am 10/05/2010

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-068-05/2009, manifestando como agravio la denegación del derecho a las deducciones que para efectos del Impuesto Sobre la Renta (IR) que establece la Ley de Equidad Fiscal en materia de mermas, con la aplicación de parámetros que modifican las normas legales de deducción para confirmar un ajuste constitutivo de Exacción legal, alegando que se le aplicó a su representada un nivel de mermas de petróleo crudo procesado basado en la comparación de un parámetro inaplicable de conformidad con la Disposición Administrativa No. 005-09. El Tribunal Tributario Administrativo procedió a verificar el ajuste realizado por la Autoridad Administrativa al Rubro de Mermas correspondiente al período fiscal especial de Enero a Diciembre 2003 en las que les fueron ajustadas las mermas al Recurrente por C\$20,571,908.22 (veinte millones quinientos setenta y un mil novecientos ocho Córdobas con 22/100). Mediante el análisis realizado a los Documentos del Recurrente en los que rolan detalles de diversos tipos de pérdidas correspondientes al período fiscal especial 2003, específicamente en el folio No. 478

del expediente fiscal rola hoja con la liquidación de las pérdidas en la cual se puede apreciar que antes de iniciar a aplicarse la deducción por las pérdidas, es necesario tomar en cuenta el monto o volumen de la materia prima que ingreso a producción, para tener una proyección clara del margen a aplicarse. Por lo que del análisis al detalle de pérdidas se comprobó que el Contribuyente ingresa a producción la cantidad de: 247,478,252 galones por el 0.5 % cómo porcentaje máximo por mermas previsibles de los inventarios se genera una pérdida de: 1,273,391.26 galones y no como lo pretende el Recurrente al aplicar al total ingresado a producción el 1.22% como mermas previsible, las que rolan el folio No. 478 del expediente fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe mantener el ajuste al rubro mermas por considerar que el Recurrente de autos se está aplicando más porcentaje de mermas que el que está estipulado en la Disposición Administrativa No. 005-09. Por lo que al incrementar las pérdidas se incrementa el costo de venta y relativamente disminuye la renta neta gravable, por consiguiente no se puede reconocer mermas aplicadas en exceso por la suma de C\$20,571,908.22 (veinte millones quinientos setenta y un mil novecientos ocho córdobas con 22/100) por considerar que esta no cumplen con lo estipulado en el Arto. 12 Último Párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

43. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“**Considerando VIII.** Que en relación al alegato del Contribuyente sobre el agravio generado por el no reconocimiento de las Mermas ocasionadas en el proceso productivo de la industria petrolera, ajuste al rubro de Mermas por la suma de C\$28,935,712.32 (veintiocho millones novecientos treinta y cinco mil setecientos doce córdobas con 32/100) correspondientes al período fiscal especial Enero a Diciembre 2005 y que el Contribuyente mediante correspondencia del día cuatro de Julio del año dos mil ocho, explica que la diferencia corresponden a pérdidas en tránsito en las importaciones de crudo gasolina y diesel y también en el proceso de refinamiento. Del examen realizado al expediente fiscal y al alegato de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo procedió a verificar el proceso de determinación del ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) al Rubro de Mermas correspondiente al período fiscal especial de Enero a Diciembre 2005, comprobándose mediante análisis de la cédula analítica contable (visible en el folio 809 del expediente fiscal) que el Contribuyente se aplica mermas que sobrepasan lo estipulado en la Disposición Administrativa No. 005-99, en la que establece el porcentaje máximo de 0.5%, por lo que es notable que el Recurrente eleva sus porcentajes de mermas a 1.02% existiendo una variación de más al momento de proceder a aplicarse las deducciones por mermas que por ley están permitidas al incrementar las pérdidas, se incrementa el costo de venta y relativamente disminuye la renta neta gravable, por consiguiente no se puede reconocer mermas aplicadas en exceso por la suma de C\$28,935,712.32 (veintiocho millones novecientos treinta y cinco mil novecientos diecisiete córdobas con 32/100), razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo mantiene en firme el ajuste al rubro mermas correspondientes al período fiscal especial Enero a Diciembre 2005 por considerar que el Recurrente de autos se está aplicando más porcentaje de mermas que el que está estipulado en la Disposición Administrativa No. 005-09. Por lo tanto no cumplen con lo estipulado en el Arto. 12 último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

44. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“**Considerando XIV.** Que en relación al alegato del Contribuyente sobre el agravio generado por el no reconocimiento de las Mermas ocasionadas en el proceso productivo de la industria petrolera, ajuste al rubro de Mermas por la suma de C\$33,096,222.95 (treinta y tres millones noventa y seis mil doscientos veintidós córdobas con 95/100) al período fiscal Enero a Diciembre 2006, ya que las consideraciones hechas por el Director General de Ingresos no se ajustan a los hechos ni al derecho por abordar la diferencia entre el volumen del crudo enviado a producción y el volumen obtenido en productos terminados según la estructura de costo suministrada, en la que explican que la diferencia corresponde a pérdidas en tránsito en las importaciones de crudo gasolina y diesel, también en el proceso de refinamiento y manejo operativo en las terminales de combustibles. Del examen realizado al expediente fiscal y a los alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo procedió a verificar el proceso de determinación del ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) al Rubro de Mermas correspondiente al período fiscal especial de Enero a Diciembre 2006, comprobándose mediante análisis de la cédula analítica contable (visible en el folio 0420 del expediente fiscal) que el Recurrente se aplica mermas que sobrepasan lo estipulado en la Disposición Administrativa No. 005-99, en la que establece el porcentaje máximo de 0.5%, por lo que es notable que el Recurrente eleva sus porcentajes de mermas a 1.02% existiendo una variación de más al momento de proceder a aplicarse las deducciones por mermas que por ley están permitidas. Por lo que al incrementar las pérdidas se incrementa el costo de venta y relativamente disminuye la renta neta gravable, por consiguiente no se puede reconocer mermas aplicadas en exceso por C\$33,096,222.95 (treinta y tres millones noventa y seis mil doscientos veintidós córdobas con 95/100) por lo que el Recurrente no fundamentó en base a ley sus peticiones y por lo tanto se mantiene el ajuste a las mermas más su correspondiente multa del período fiscal Enero a Diciembre 2006, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo mantiene en firme el ajuste al rubro mermas por considerar que el Recurrente de autos se está aplicando más porcentaje de mermas que el que está estipulado en la Disposición Administrativa No 005-09, por lo tanto no cumplen con lo estipulado en el Arto. 12 último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

45. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“**Considerando XXI.** Que el Contribuyente alega como agravio, el no reconocimiento de las Mermas ocasionadas en el proceso productivo de la industria petrolera, ajuste al rubro de Mermas por la suma de C\$22,986,203.11 (veinte y dos millones novecientos ochenta y seis mil doscientos tres córdobas con 11/100) correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2007, ya que las consideraciones hechas por el Director General de Ingresos (DGI) no se ajustan a los hechos ni al derecho, por las razones previamente expuestas. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo determinó mediante análisis a la estructura del costo de venta a través de la formula $\text{Inventario Inicial} + \text{Compras} - \text{Inventario final} = \text{II} + \text{C} - \text{IF}$ del Contribuyente (visible en el Folio 3759 del expediente fiscal) mediante análisis a la cédula sumaria la que rola en el mismo folio se determinó que el Recurrente se aplica mermas que sobrepasan lo estipulado en la Disposición Administrativa No. 005-99, en la que establece el porcentaje máximo de 0.5%, por lo que es notable que el Recurrente eleva sus porcentajes de mermas a 0.80 % existiendo una variación de más al momento de proceder a aplicarse las deducciones por mermas que por ley están permitidas. Por lo que al incrementar las pérdidas se incrementa el costo de venta y relativamente disminuye la renta

neta gravable por consiguiente no se puede reconocer mermas aplicadas en exceso por la suma de C\$22,986,203.11 (veinte y dos millones novecientos ochenta y seis mil doscientos tres Córdoba con 11/100) razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo mantiene en firme el ajuste al rubro mermas por considerar que el Recurrente de autos se está aplicando más porcentaje de mermas que el que está estipulado en la Disposición Administrativa No 005-09. Por lo tanto no cumplen con lo estipulado en el Arto. 12 último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

46. Resolución administrativa No 54-2010 08:30:am 20/10/2010

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de los ajustes determinados en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-027-02/2010, alegando sentirse agraviado ya que no se le reconoció como gasto del período 2003/2004 la suma de C\$80,857.32 (ochenta mil ochocientos cincuenta y siete Córdoba con 32/100) que son producto de la aplicación del coeficiente por mermas de combustibles ajustado a la Disposición Administrativa General No. 4-2008 “Coeficiente Autorizado por Mermas de Combustible y Alcoholes Puros”. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el monto se origina de la aplicación que hizo el contribuyente del 0.5% como porcentaje sobre el total de compra de combustible durante el período Julio 2003 a Junio 2004 por un monto de C\$16,171,463.43 (dieciséis millones ciento setenta y un mil cuatrocientos sesenta y tres Córdoba con 43/100) que al aplicar dicho porcentaje resulta el monto de C\$80,857.32 (ochenta mil ochocientos cincuenta y siete Córdoba con 32/100) lo cual presenta en el Detalle de Compras, visible en el folio No. 300 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó también que la Disposición Administrativa General No. 4-2008 “Coeficiente Autorizado por Mermas de Combustible y Alcoholes Puros” tiene su vigencia a partir de su fecha de emisión, siendo ésta el 31 de Julio del 2008; por lo que no es aplicable al período auditado 2003/2004, ya que el Recurrente está haciendo uso indebido de un beneficio no contemplado en la Legislación Tributaria vigente para el período que se le está auditando, pretendiendo aplicar retroactivamente el contenido de dicha disposición que rige para el futuro y nunca de manera retroactiva; siendo la Disposición Administrativa No. 005-99 bajo la cual el Recurrente debió observar la forma de aplicar el porcentaje correspondiente de acuerdo a lo Dispuesto en dicha Disposición, la cual reza lo siguiente: “A partir del período fiscal 1998-1999 se establece en 0.5% como porcentaje máximo por mermas previsibles de los inventarios de combustibles, alcoholes y similares a todos los sectores que tengan derecho a dicha deducción, en los términos y bajo las condiciones que estipulen las leyes vigentes”. Por lo tanto no encontrando méritos suficientes para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria de (...) y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria a los Gastos de Administración – Mermas de Combustible por un monto de C\$80,857.32 (ochenta mil ochocientos cincuenta y siete Córdoba con 32/100), el Tribunal Tributario Administrativo procede a confirmar dicho ajuste por no estar apegado a lo dispuesto en la Disposición Administrativa No. 005-99 del 22 de Febrero de 1999, donde el Recurrente ha pretendido aplicar el contenido de la Disposición Administrativa 4-2008 retroactivamente, sin tomar en cuenta la vigente en esos momentos que establecía que era en base a los inventarios y no como lo pretende el Contribuyente en base al total de las compras realizadas en el período fiscal, por lo que es sin fundamento de hecho y de derecho la pretensión del Recurrente”.

DEDUCCIONES DE PÉRDIDAS POR MALOS CRÉDITOS.

47. Resolución administrativa No 50-2008 09:00am 30/09/2008

“Considerando V. Que después de haber analizado los alegatos de derecho y los agravios expresados por la parte Recurrente y los argumentos de descargo realizados por la Dirección General de Ingresos (DGI), el Tribunal Tributario Administrativo determinó que lo alegado por el Recurrente sobre la valoración insuficiente de las pruebas y la aplicación indebida de la ley por parte de la Dirección General de Ingresos (DGI), en relación a la revisión o muestra aleatoria realizada en la auditoría fiscal a la cuenta de Gastos por Pérdida de Malos Créditos, este se encuentra debidamente aplicado y justificado en base a ley de conformidad a lo establecido en el Artículo 160 numeral 2) de la Ley No. 562, Código Tributario, que textualmente dice: Artículo 160.- La determinación de la obligación tributaria por la Administración Tributaria se realizará aplicando los siguientes sistemas: 2). Sobre base presunta, a falta de presentación de declaración, de libros, registros o documentos, o cuando los existentes fueren insuficientes o contradictorios la Administración Tributaria tomará en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y cuantía de la obligación tributaria y cualquier dato que equitativa y lógicamente apreciado sirva para revelar la capacidad tributaria. En el folio 47 del expediente rola que el día veintisiete de Junio del año dos mil siete, a través de Requerimiento de Información se realizó solicitud del listado de clientes a sanear con sus debidos soportes. El Contribuyente no presentó en un cien por ciento los expediente de los Clientes en mora lo que originó el muestreo aleatorio de parte de la Dirección General de Ingresos (DGI) seleccionando así los créditos más importantes, resultando la determinación de la falta de soportes suficientes para poder ser considerados como una pérdida por malos créditos, la cual es deducible del Impuesto Sobre la Renta (IR) a como lo establece el numeral 7) del Artículo 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que textualmente dice: Artículo 12.- Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: 7). Las pérdidas provenientes de malos créditos, debidamente justificadas. Del examen realizado a las pruebas que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que éstas no son acertadas, ni contundentes para demostrar la veracidad de lo alegado por el Recurrente por considerar que la mayoría de los expedientes de los clientes que fueron pasados a cuentas incobrables carecen de dos o más de los requisitos indispensables establecidos en el Artículo 27 del Decreto 46/2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente dice: Artículo 27.- Pérdidas por malos créditos. Las pérdidas a que se refiere el numeral 7 del artículo 12 de la Ley, serán deducibles en los casos en que el contribuyente no haya creado en su contabilidad las reservas autorizadas por la DGI. Para los casos en que esta partida estuviere acreditada en la contabilidad, y aprobado su monto, dichas pérdidas se imputarán a esas reservas acumuladas, siempre que se compruebe que la pérdida existe realmente. Para los efectos anteriores, según sea el caso, se establecen los

requisitos siguientes: 1) Factura o recibo original en el que conste el crédito otorgado; 2) Documento legal o título valor que respalde el crédito otorgado; 3) Dirección exacta del domicilio del deudor y su fiador; 4) Documentos de gestión de cobro administrativo; y 5) Documentos de gestiones legales y judiciales. Cuando una deuda deducida como incoobrable, haya sido recuperada en cualquier tiempo, el contribuyente deberá declararla como ingreso gravable del período en que se recupere. Dentro de las irregularidades encontramos que los avisos de cobro realizados por el departamento de cobro del Contribuyente y los requerimientos de pago realizados por la firma de abogados contratada por el Contribuyente para la recuperación de la cartera en mora, no presenta Constancia o Certificación de que fueron debidamente Notificados a los clientes en estado de mora, ni que el Contribuyente haya realizado las correspondientes gestiones de cobro extrajudicial o judicial en la que no existe soporte de tales circunstancias que se evidencie y fundamente que legalmente fue requerido el pago de cada uno de sus clientes en mora, ya que no hay continuidad de cada caso de crédito para su recuperación. Así mismo el otorgamiento de nuevos créditos a clientes con cuentas en estados de mora vencidos y los cuales fueron otorgados sin fiador. El Último párrafo del Artículo 12 de la Ley de Equidad Fiscal, obliga al Contribuyente que para que pueda tomarse como un gasto deducible, será necesario que se registre y documente debidamente estos cargos, en el presente proceso administrativo estos requisitos no fueron cumplidos por el Contribuyente al no haber soportado debidamente con la documentación requerida por la Administración Tributaria en la que el contribuyente tiene la obligación de probar su pretensión de conformidad a lo establecido en el Artículo 89 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua el que literalmente dice: “En los Procedimientos Tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismo.” Dichas pérdidas no pueden ser consideradas como deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR), por no estar debidamente soportados y justificados cada uno de los malos créditos, por lo que se debe de mantener firme la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) por estar ajustada a derecho. Se debe desestimar la pretensión del Recurrente por carecer de fundamento de hecho y de derecho en la que no impugnó el Contribuyente la suma ajustada por la Administración Tributaria y sostenida por su titular, por los conceptos ajustado en el Impuesto Sobre la Renta Periodos 2005-2006 ajustado a la suma de C\$1, 696,332.03 (Un millón seiscientos noventa y seis mil, trescientos treinta y dos Córdobas con 03/100).”

DEFECTOS PROCEDIMENTALES.

48. Resolución administrativa No 12-2011 08:30am 21/03/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-116-07/2010, de las diez de la mañana del día diecinueve de Octubre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), sosteniendo en su alegato la falta de motivación jurídica y la violación de los Principios de Seguridad Jurídica, Principio de Legalidad, Principio del Derecho a la Defensa y el Principio

del Debido Proceso por haber dejado claramente establecido en los considerando de la misma, que los ajustes formulados al Contribuyente (...), carecían de sustento legal y técnico para su formulación. Del examen realizado al expediente fiscal y a los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los errores técnicos y legales señalados por el Recurrente en la resolución del Recurso de Revisión anteriormente referida y que fueron cometidos por la Administración de Rentas de Linda Vista son errores estrictamente procedimentales, ya que los actos procesales examinados no afectan disposiciones prohibitivas o preceptivas, sino más bien a cuestiones de forma. Mediante la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-116-07/2010, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) está restableciendo los derechos al Contribuyente de autos para que este ejerza su defensa como en derecho corresponde al ajuste que le imputa la Administración de Rentas de Linda Vista, garantizándole el debido proceso. Donde se le ha dejado a salvo los derechos del Contribuyente para que éste presente los elementos probatorios pertinentes exigidos por la ley, para que desvirtúe los ajustes formulados que le pudieran ocasionar daños y perjuicios. El Tribunal Tributario Administrativo considera que con la Resolución emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), este no le ha confirmado ajuste alguno al Contribuyente, ya que no ha habido pronunciamiento sobre el fondo del proceso, más bien ha declarado nulo lo actuado y ha mandado a regresar las diligencias a su lugar de origen con el fin de que la Autoridad Administrativa anterior haga las rectificaciones pertinentes en la formulación de los ajustes. Mandado a reponer los autos hasta el Acta de Cargos inclusive hasta la comunicación de Finalización de Auditoria, todo de conformidad y apego a las funciones que le confiere el Arto. 152 numeral 4) CTr., que establece que la Dirección General de Ingresos (DGI) como instancia revisora, tiene entre otras, la atribución de resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión y revisar las actuaciones de sus inferiores de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por tratarse de un recurso vertical, sustanciarlo y resolverlo en armonía con el Arto. 98 CTr., que establece: “El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido”. Por lo que no queda más que seguir con la continuidad del presente proceso administrativo ante la Administración Tributaria en la forma y plazos previstos por el Código Tributario de la República de Nicaragua, tal como lo ha ordenado el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) por lo que no cabe más que regresar el expediente para su tramitación de conformidad a lo establecido en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-116-07/2010 y así el Administrador de Rentas de Linda Vista, dé trámite a lo ordenado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) para que este proceda a hacer un análisis exhaustivo sobre el fondo, mediante una resolución debidamente motivada como en derecho corresponde, apegándose a las leyes ordinarias y a nuestra Constitución Política de la República de Nicaragua a la hora que reconsidere los alegatos del Contribuyente de autos, en la que se le garantice el Principio de Seguridad Jurídica, Principio a la Defensa y Principio del Debido Proceso. El Arto. 63 CTr., establece que los derechos del Contribuyente son irrenunciable, mismos que deben ser tutelados por el funcionario al momento que reconsidere su resolución. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario confirmar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de regresar el expediente fiscal a su lugar de origen, de conformidad a la Resolución de Recurso Revisión RES-REC-REV-116-07/2010, de las diez de la mañana del día diecinueve de Octubre del año dos mil diez, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde, ya que no

tiene razón de ser el presente Recurso de Apelación por cuanto, el objeto y el perjuicio del Contribuyente, fue anulado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), razón por la cual, no tiene fundamento de hecho seguir conociendo de una obligación, que aún no ha sido determinada de conformidad a lo establecido en los Artos. 160 y 161 CTr., por haber sido anulado todos los actos por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) a favor del Contribuyente”.

DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.

49. Resolución administrativa No 101-2007 10:00am 18/12/2007

“Considerando V. Que en relación al ajuste efectuado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$ 18,047.67 (dieciocho mil cuarenta y siete Córdobas con 67/100) más multa administrativa en concepto de Contravención Tributaria de conformidad a lo establecido en el Artículo 137 CTr., por la suma de C\$ 4,511.91 (cuatro mil quinientos once Córdobas con 91/100) ante la falta de interés jurídico de la Contribuyente al no presentar los agravios que le causa la resolución recurrida, el Tribunal Tributario Administrativo procedió al examen del expediente fiscal para garantizar la correcta liquidación del referido ajuste, comprobando en los papeles de trabajo de la auditoría fiscal y en la copias de las facturas emitidas por el Contribuyente y que rolan del folio número 39 al folio número 41 del expediente fiscal, donde se comprueba el traslado de manera incorrecta el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la enajenación de bienes usados, las cuales están exentas de conformidad a lo establecido en el Artículo 52 numeral 19) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que textualmente dice: **Artículo. 52. Enajenaciones exentas.** No estarán sujetas al pago del IVA estas enajenaciones: **19) Los bienes muebles usados.** La Contribuyente al haber trasladado el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y no declararlo ante la Dirección General de Ingresos (DGI) violenta lo establecido en el Artículo 107 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. **Artículo. 107. Sanciones penales.** Sin perjuicio del delito de defraudación fiscal y del delito de defraudación y contrabando aduanero en que incurra el contribuyente, cometerá también el delito de estafa, castigado con la pena que se indique: **3).** Quienes cobraren el impuesto en operaciones no gravadas y se lucraren con su producto por no enterarlo a la Dirección General de Ingresos. El delito de estafa en este caso será penado con prisión de dos años. Por tal razón el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste realizado al Impuesto al valor Agregado (IVA) período fiscal 2005/2006 se encuentra correctamente formulado.”

DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.

50. Resolución administrativa No 07-2008 10:00:am 24/01/2008

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo procedió al análisis de los alegatos y solicitudes de las partes, valorando las pruebas documentales presentadas en esta instancia y las que rolan en el expediente fiscal, determinando de esta manera que la pruebas presentadas por la Dirección General de Ingresos (DGI) evidencian la comisión de Evasión o Defraudación de los Impuesto Sobre la Renta (IR) en los periodos revisados con anterioridad. Se puede evidenciar en el informe de la Auditoría Domiciliar practicada a la

Contribuyente realizada por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) que el contador de la Contribuyente capitalizó al costo del producto el valor pagado a aduana en concepto de Impuesto de ISC 10 %, por lo consiguiente las utilidades de los dos periodos objeto de la nueva revisión 2003-2004 y 2004-2005 disminuyó el valor de la declaración en el Impuesto Sobre la Renta. En ese mismo informe el funcionario de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) recomienda a la Dirección General de Ingreso (DGI) revisar este caso debido a las anomalías contables detectadas. El Artículo 147 CTr., establece que: “La Administración Tributaria ejercerá su acción fiscalizadora a través de sus órganos de fiscalización debidamente acreditados. Los reparos, ajustes, imposición de sanciones, modificaciones y sus respectivas notificaciones deberán ser firmados por los titulares de la respectiva dependencia autorizadas para tal efecto.” El Artículo 67 numeral 6) CTr., establece como un derecho de los contribuyentes y responsables: “6) No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales ya auditados integralmente por autoridad fiscal, salvo que la Administración tenga pruebas evidentes y suficientes de que se ha cometido evasión o defraudación tributaria en el período ya revisado.” El Tribunal Tributario Administrativo considera que en apego a las pruebas que rolan en el expediente y para salvaguardar el derecho de las partes, se debe mantener firme la resolución del Recurso de Revisión RESREC-REV-052-07-2007 de las tres de la tarde del día seis de Agosto del año dos mil siete, en la que se ordena la realización de la Auditoría al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodos fiscales 2003-2004 y 2004-2005 por ser facultad de la Administración Tributaria de conformidad a lo establecido en el Artículo 147 y 67 numeral 6) ambos del CTr., por lo que debe desestimarse la pretensión de la Recurrente de revocar la práctica de la Auditoría Específica al Impuesto Sobre la Renta (IR) específicamente al Costo de Ventas del Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) de los periodos 2003/2004 y 2004/2005 por existir causa justa fundada en la posible comisión de Evasión o Defraudación Tributaria en los Periodos fiscales anteriormente revisados.”

51. Resolución administrativa No 06-2008 03:00:pm 18/01/2008

“Considerando V. Que en cuanto a la pretensión del Recurrente de impugnar la realización de auditoría a los Impuesto IR Anual, IVA, Retenciones en la fuente de los periodos 2002/2003, 2003/2004, 2004/2005, e ISC periodo 2002/2003, 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006, Julio/2006 hasta Enero/2007, en el examen de las diligencias remitidas a esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que rola en expediente fiscal la debida credencial para la realización de auditoría integral de los periodos 2001/2002 y 2002/2003, de donde se desprende que dichos periodos ya fueron auditados en su momento y en las que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha aportado prueba que demuestre que el Contribuyente haya cometido defraudación para someterlo a nueva auditoría. Si bien es cierto en el expediente fiscal se encontró Acta de Cargo, el Recurrente promovió solicitud de que se le auditara en otro momento a lo que la Administración Tributaria de Sajonia mediante correspondencia dirigida al Señor (...) le comunicó que no ha lugar a su solicitud, por lo que el Contribuyente recurrió de

Revisión. El Tribunal Tributario Administrativo considera que con el Acta de Cargo que rola dentro del expediente fiscal se presume legalmente que se practicó auditoria sobre los tributos correspondientes y en la que se le formuló ajuste al Contribuyente sujeto a Auditoria Integral. En el expediente fiscal no rola prueba para sostener racionalmente que exista defraudación para someter a un nuevo proceso de auditoría al Contribuyente a pesar de las facultades que tiene la Administración Tributaria de realizar auditoria de conformidad a lo establecido en el Artículo 147 CTr., que establece: “La Administración Tributaria ejercerá su acción fiscalizadora a través de sus órganos de fiscalización debidamente acreditados. Los reparos, ajustes, imposición de sanciones, modificaciones y sus respectivas notificaciones deberán ser firmados por los titulares de la respectiva dependencia autorizadas para tal efecto.” Por lo que debe prosperar su reclamo del Contribuyente en base al Principio de Legalidad, de un debido proceso y de seguridad Jurídica, de conformidad a lo establecido en el Artículo 67 CTr., numeral 5) y 6) que establece: “5) No ser fiscalizados por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos; y 6) No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales ya auditados integralmente por autoridad fiscal, salvo que la Administración tenga pruebas evidentes y suficientes de que se ha cometido evasión o defraudación tributaria en el período ya revisado.”

52. Resolución administrativa No 58-2008 11:00am 27/11/2008

Ver letra P, punto 79.

53. Resolución administrativa No 44-2009 10:00am 25/09/2009

Ver letra P, punto 87.

DEMANDA LABORAL.

54. Resolución administrativa No 56-2008 10:30am 24/11/2008

“Considerando VIII. Que en relación a los gastos no deducibles por pago de demanda laboral determinado por la Administración Tributaria de (...) por la suma de C\$30,279.15 (treinta mil doscientos setenta y nueve Córdoba con 15/100) el Tribunal Tributario Administrativo no puede considerar como gasto deducible el reconocimiento mediante tramite conciliatorio realizado entre los demandantes por la vía ordinaria laboral, por no generar renta alguna, más bien dicho gasto pone fin a un litigio de índole laboral, donde el Contribuyente a manifestado expresamente que no eran trabajadores de la empresa recurrente, y si no son trabajadores y se les reconoció dicho pago, éste no es deducible fiscalmente, por lo que es conforme a derecho el ajuste determinado por la Administración Tributaria de (...) y sostenida por el Titular de la Administración Tributaria, ya que dicho gasto de conformidad al Artículo 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no está comprendido dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR, por lo que se debe de desestimar la pretensión del Recurrente por

carecer de elementos de derechos para su desvanecimiento. El Tribunal Tributario Administrativo considera que no es el Acta de Conciliación la que está en cuestión, sino el gasto que no es deducible, en la que el Recurrente tiene toda la razón al manifestar que el Acta de Mediación tiene el carácter de cosa Juzgada y equivale a una Sentencia de ineludible cumplimiento y exigible su pago de manera inmediata en la vía ejecutiva, acta que no admite recurso alguno, pero los conceptos en ella pagados no serán deducibles por no estar comprendidos dentro de los gastos ordinarios de la empresa, ya que al tenor del Artículo 12 numeral 1) de la Ley de Equidad Fiscal sólo será deducible cuando se conceptuase necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable.”

DEPRECIACIÓN.

55. Resolución administrativa No 57-2008 10:00am 26/11/2008

Ver letra C, punto 111.

56. Resolución administrativa No 02-2010 02:00:pm 12/01/2010

Ver letra A, punto 56.

57. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“Considerando IX. Que el Recurrente en su Recurso de Apelación alega como agravio, que la Administración Tributaria le deniega el derecho a la deducción por Depreciación de pistas asfálticas aplicadas por la suma de C\$637,700.37 (seiscientos treinta y siete mil setecientos Córdoba con 37/100) correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2005. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante análisis a los auxiliares contables y (visible en el folio 1237 del expediente fiscal) hoja de detalle de depreciación que (visible en el folio No. 1210 del expediente fiscal) el Contribuyente se aplicó gastos por depreciación de más, en las obras de pistas asfálticas, obras por pavimentación realizadas en la (...), pavimentación (...), pavimentación (...) las Mercedes y losa de concreto, se comprobó que el Recurrente al realizar el cálculo para aplicar la depreciación del período fiscal, este divide el valor de adquisición del bien en cinco años de vida útil lo que equivale al 20% de depreciación anual, provocando de esta forma el aumento del valor a depreciarse, siendo lo correcto depreciar el valor del bien entre veinte años que equivale al 5% de depreciación anual, de conformidad a lo establecido en el Arto. 57 Numeral 1) Inciso b) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente expresa: “Arto. 57.- Cuotas de depreciación y amortización. Para la aplicación del artículo 19 de la Ley, se establece: Las cuotas anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basadas en el método de línea recta costo o precio de adquisición entre la vida útil del bien, serán determinadas así: 1) Para edificios: b) Comerciales, 5% (cinco por ciento);”. Del examen al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente se estaba aplicando el método de Depreciación Acelerada, sin cumplir con el requisito establecido en el Arto. 19 Segundo Párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que textualmente afirma: “Se permitirá la depreciación acelerada a conveniencia del contribuyente exportador acogido a la Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y Facilitación de

las Exportaciones. En todos los casos los contribuyentes deberán llevar un registro autorizado por la DGI, detallando la depreciación. El método así escogido no podrá ser variado por el contribuyente". El Contribuyente en ningún momento del proceso administrativo presentó autorización o solicitud de aplicación de depreciación acelerada, por lo que no fundamentó correctamente sus documentos soportes según lo establece el Arto. 89 CTr., razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera mantener en firme el ajuste a los gastos por depreciación por la suma de C\$637,700.37 (seiscientos treinta y siete mil setecientos Córdoba con 37/100) al rubro de deducciones por Depreciación correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2005".

58. Resolución administrativa No 42-2010 08:30:am 26/07/2010

"Considerando VII. Que en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente (...) en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-163-11/2009 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de Marzo del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), el Recurrente de autos alega que el oficial de auditoría encargado de presentar los ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008, no dominaba la ley, aduciendo que los equipos de carga se deprecian en cinco (5) años de conformidad al inciso a), numeral 2) del Arto. 57 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo, del análisis realizado a los alegatos y pruebas aportadas por el Recurrente y expediente fiscal, determinó que el Contribuyente sostiene su pretensión en la letra del Arto. 57, inciso 2) del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el cual reza: "Cuotas de depreciación o amortización. Para la aplicación del artículo 19 de la Ley, se establece: Las cuotas anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basadas en el método de línea recta-coste o precio de adquisición entre la vida útil del bien, serán determinadas así: 2. Equipos de transporte: a) Colectivo o de carga, 20% (veinte por ciento), b) Otros, 12.5% (doce punto cinco por ciento)." Habiendo analizado el contenido de la norma citada y su aplicación para el caso de autos, el Tribunal Tributario Administrativo, al examinar la Cédula de Análisis de las Depreciaciones del Período 2007/2008, correspondiente a la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) visible en el folio 278 del expediente fiscal, de cuyo contenido se comprobó que los Auditores de la Administración Tributaria, modificaron la depreciación realizada a los siguientes equipos: Automóvil Toyota Yaris (60) y Camioneta Mazda 4x4 ploma, equipos sobre los cuales el Recurrente efectuó una depreciación del 20% (veinte por ciento) anual aplicable a los equipos de transporte y carga, corrigiéndose mediante fiscalización a una cuota del 12.5% (doce punto cinco por ciento) anual aplicable a otros equipos de transporte. Partiendo del estudio anterior, el Tribunal Tributario Administrativo observa que el Contribuyente no ofreció medios que demuestren que la descripción y características de los equipos de transporte, cuya depreciación fue ajustada, correspondían a la categoría que pretende sea declarada, donde el Arto. 89 del Código Tributario vigente preceptúa que: "En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos"; artículo anterior cuya armonía jurídica la podemos encontrar en los Artos. 1078 y 1079 del Código de Procedimiento Civil, los que literalmente estatuyen: "Arto. 1078: La prueba es plena cuando el Juez queda bien instruido para dar la sentencia. Arto. 1079: La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más si éste afirmare alguna cosa, tiene la

obligación de probarlo". Para el caso que nos ocupa, el Tribunal Tributario Administrativo considera que no puede admitirse el agravio del Recurrente, pues éste no presentó una base objetiva para estimar que los equipos de transporte aludidos eran equipos de carga o colectivos y ante tal omisión el Contribuyente ha incumplido con la carga de la prueba que le asigna la Legislación Tributaria".

59. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

"Considerando X. Que en relación al ajuste determinado por la Administración de Renta de Sajonia a la Depreciación de Activos Fijos por un monto de C\$36,844.34 (treinta y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro Córdoba con 34/100), los cuales se originan por aplicación de depreciación de activos fijos aplicado de más, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no presentó las justificaciones de hecho y de derecho que lo conllevaría a aplicarse de esa manera, para desvirtuar el ajuste formulado por la Administración de Renta de Sajonia, ya que no ha soportado el derecho a aplicarse como deducible la suma de C\$36,844.34 (treinta y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro Córdoba con 34/100); por lo tanto no pueden ser tomados como gastos deducibles para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período especial 2007 en base a lo establecido en el Arto. 12 numeral 3) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: "Arto. 12 numeral 3) El costo de venta de los bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio, y el costo de los servicios prestados y de las demás actividades económicas necesarias para generar renta gravable",... "Arto. 12 último párrafo. Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados", Arto. 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, normaliza el gasto de la siguiente manera: "Arto. 17 numeral 3) Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR;". Por consiguiente el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos de hecho y derecho a favor del Contribuyente, que demuestren lo contrario a lo determinado por la Administración de Renta de Sajonia; por lo que no queda más que confirmar el ajuste en concepto de depreciación de activos fijos aplicado de más para efecto de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período Enero a Diciembre del 2007 por un monto de C\$36,844.34 (treinta y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro Córdoba con 34/100); por lo cual el Contribuyente omitió en su momento liquidar y pagar el impuesto correspondiente, al no declarar correctamente el total de sus gastos por depreciación de activos, donde el Contribuyente de autos se aplicó mayores costo y gastos, por lo que se debe de mantener firme el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) dejado de pagar de conformidad al considerando VIII), IX) y lo razado en este considerando de la presente resolución ajuste por la suma de C\$349,992.43 (trescientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y dos Córdoba con 43/100), mas el saldo a favor según declaración por la suma de C\$234,823.64 (doscientos treinta y cuatro mil ochocientos veintitrés Córdoba con 64/100), ya que de acuerdo a lo comprobado por el Tribunal Tributario Administrativo, éste saldo a favor es producto que el Contribuyente hizo uso de los anticipos versus las retenciones que le efectuaron al momento de anticipar mensualmente para efecto del Impuesto Sobre la Renta (IR) período especial 2007 por lo que resulta el ajuste hasta por la suma de C\$584,816.07 (quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos dieciséis Córdoba con 07/100) y multa por Contravención Tributaria de acuerdo a lo ya razonado en el

considerando VII) de la presente resolución, ya que omitió enterar el pago completo del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal especial Enero a Diciembre 2007, lo que hace sea aplicable el Arto. 137 CTr., párrafo primero, en la que el Contribuyente de autos no ha probado las causas de inaplicabilidad, por lo que se confirma la multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$162,204.01 (ciento sesenta y dos mil doscientos cuatro Córdobas con 01/100), dando una Obligación Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero a Diciembre 2007 por la suma de C\$496,196.44 (cuatrocientos noventa y seis mil ciento noventa y seis Córdobas con 44/100)".

60. Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

"Considerando XII. Que la entidad jurídica Recurrente de autos a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), impugna en su escrito de expresión de agravios el Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período especial Julio a Diciembre del 2006 por un monto de C\$1,298,741.30 (un millón doscientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y un Córdobas con 30/100) y para el período fiscal Enero a Diciembre 2007 por un monto de C\$2,547,783.07 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y tres Córdobas con 07/100) en concepto de Gastos por Depreciación de Activos Fijos. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Ajuste se origina por la diferencia encontrada en el rubro de depreciación de activos fijos al 31 de Diciembre del 2006, entre los Registros Contables por un monto de C\$1,349,840.55 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta Córdobas con 55/100) y el monto declarado por el Recurrente por C\$2,648,581.85 (dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y un Córdobas con 85/100) encontrándose una diferencia de menos en los Registros Contables de C\$1,298,741.30 (un millón doscientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y un Córdobas con 30/100) para el período fiscal Enero a Diciembre del 2007. La diferencia resulta del monto según Registros Contables por C\$2,708,191.83 (dos millones setecientos ocho mil ciento noventa y un Córdobas con 83/100) y el monto declarado por C\$5,255,974.90 (cinco millones doscientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro Córdobas con 90/100) de donde resulta la diferencia ajustada de menos en los Registros Contables por un monto de C\$2,547,783.07 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y tres Córdobas con 07/100). El Recurrente argumenta que en el caso del cálculo de la depreciación de activos fijos se utilizó el método de línea recta de conformidad al Arto. 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y que la diferencia entre los registros contables y el valor declarado, se debe a la aplicación de una política de depreciación de activos fijos, en donde se realiza una depreciación financiera que es menor al monto de la depreciación fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste anteriormente formulado por la Administración Tributaria a los Gastos por Depreciación de Activos se encuentra apegado a lo establecido en las Normas Fiscales, específicamente en el Arto. 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, donde están establecidos los métodos bajo los cuales se deben determinar las cuotas de amortización o

depreciación y en el Arto. 57 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, en donde se establecen las alícuotas anuales a aplicar y las cuales serán deducibles de la renta bruta, siendo estos los parámetros sobre los cuales se deben calcular, registrar, soportar y declarar las cuotas de depreciación o amortización aplicadas a los bienes activos de la Empresa; por lo que no se puede tomar como válido el alegato del Recurrente de registrar un monto menor de depreciación dentro de su contabilidad, ya que la misma es una práctica que no da fe ante terceros con sus registros contables, por cuanto la misma no crea certeza de lo que está registrado y declarando la entidad Recurrente, por lo que se le recomienda a la entidad Recurrente de autos de discontinuar esta práctica y hacer las correcciones necesarias en sus registros contables. Por tanto no queda más al Tribunal Tributario Administrativo, que sostener lo actuado por la administración Tributaria por estar conforme a derecho, aplicando lo que ley le obliga en estricto cumplimiento al Principio de Legalidad Administrativo, en base al numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en consecuencia se debe confirmar el Ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período especial Julio a Diciembre del 2006 por un monto de C\$1,298,741.30 (un millón doscientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y un Córdobas con 30/100) y para el período fiscal Enero a Diciembre 2007 por un monto de C\$2,547,783.07 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y tres Córdobas con 07/100) en concepto de Gastos por Depreciación de Activos Fijos, ya que el Recurrente de autos no registró adecuadamente sus gastos y por lo tanto incumplió con lo establecido en el Arto. 102 numeral 3), Arto. 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, Arto. 12 numerales 1), 9), y último párrafo, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 23 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Por lo que en base a lo razonado en los considerando que anteceden se procede a modificar el Ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período especial Julio a Diciembre del 2006, en donde la Administración Tributaria le determinó revertir el saldo a favor declarado por la entidad Recurrente en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$679,206.80 (seiscientos setenta y nueve mil doscientos seis Córdobas con 80/100) ya que le determinó de acuerdo al resuelve V) de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03/2011, una renta neta gravable por la suma de C\$3,365,759.09 (tres millones trescientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve Córdobas con 09/100), en donde resultó un Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$1,009,727.73 (un millón nueve mil setecientos veintisiete Córdobas con 73/100), menos Retenciones que le efectuaron por la suma de C\$662,913.62 (seiscientos sesenta y dos mil novecientos trece Córdobas con 62/100), para un impuesto omitido a pagar de C\$346,814.11 (trescientos cuarenta y seis mil ochocientos catorce Córdobas con 11/100) más el saldo a favor declarado incorrectamente, dando un impuesto ajustado por la suma de C\$1,026,020.91 (un millón veinte y seis mil veinte Córdobas con 91/100), monto sobre el cual se le aplica la Multa de acuerdo a lo establecido en los Artos. 136 y 137 CTr., resultando una Multa por la suma de C\$256,505.23 (doscientos cincuenta y seis mil quinientos cinco Córdobas con 23/100), para un Ajuste y Multa de C\$603,319.34 (seiscientos tres mil

trescientos diecinueve Córdoba con 34/100) por lo que producto de lo razonado en el considerando IX) y X) de la presente Resolución se debe de modificar dicha renta gravable, así como su impuesto determinado y Multa por existir mérito de desvanecer el Ajuste por gastos de Venta por la suma de C\$314,624.87 (trescientos catorce mil seiscientos veinticuatro Córdoba con 87/100) y en los Gastos de Administración la suma de C\$277,557.61 (doscientos setenta y siete mil quinientos cincuenta y siete Córdoba con 61/100), en donde producto de restarle el Ajuste desvanecido a la renta neta determinada por la Administración Tributaria, se determina una nueva renta neta gravable por la suma de C\$2,773,576.61 (dos millones setecientos setenta y tres mil quinientos setenta y seis Córdoba con 61/100), aplicando la tasa del 30% de conformidad al Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resultando un Impuesto por la suma de C\$832,072.98 (ochocientos treinta y dos mil setenta y dos Córdoba con 98/100), menos las retenciones que le efectuaron por la suma de C\$662,913.62 (seiscientos sesenta y dos mil novecientos trece Córdoba con 62/100), resulta un impuesto a pagar por la suma de C\$169,159.36 (ciento sesenta y nueve mil ciento cincuenta y nueve Córdoba con 36/100), más la suma revertida del saldo a favor declarado, resultando un Ajuste sujeto a Multa por la suma de C\$848,366.16 (ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y seis Córdoba con 16/100) sobre este se le aplica la Multa de acuerdo a lo establecido en los Artos. 136 y 137 CTr., resultando una Multa por la suma de C\$212,091.54 (doscientos doce mil noventa y un Córdoba con 54/100), para una Ajuste y Multa de C\$381,250.09 (trescientos ochenta y un mil doscientos cincuenta Córdoba con 09/100) en vez de la suma de C\$603,319.34 (seiscientos tres mil trescientos diecinueve Córdoba con 34/100) determinada por la Administración Tributaria”.

61. Resolución administrativa No 27-2012 09:00am 26/04/2012

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración, Ingeniero (...), impugnó el Ajuste contenido en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-144-10/2011, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), en el rubro de depreciación para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$78,690.78 (setenta y ocho mil seiscientos noventa Córdoba con 78/100), y el período fiscal 2008-2009 a este mismo rubro ajuste por la suma de C\$58,069.50 (cincuenta y ocho mil sesenta y nueve Córdoba con 50/100); alegando el Apelante que la Administración Tributaria cuestiona el procedimiento aplicado en la cuota de depreciación, manifestando que de acuerdo al método de línea recta se deducirán de forma mensual, de acuerdo al numeral 9) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas y el Arto. 63 (antes Arto. 57) del Decreto No. 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas. Contradiendo el hecho que la Administración Tributaria actúa de forma discrecional y no sujeta a la norma legal con respecto a los montos deducidos mensualmente, bajo el argumento que como fueron adquiridos en diferentes fechas deben aplicarse la deducción a este rubro de forma proporcional a la fecha de su

registro. Del examen a los alegatos de las partes y los elementos probatorios que rolan dentro del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este Ajuste corresponde efectivamente a compras de bienes que se adquirieron en diferentes fechas, con respecto a lo registrado mensualmente, en donde el Contribuyente se reclama la totalidad del monto de la cuota de depreciación mensual, dentro del mes de compra, sin haberse consumado desde la fecha de compra del bien, hasta la fecha de culminación de dicho mes. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que la presente situación trata específicamente de la aplicabilidad de una norma de derecho, en relación con el mes de adquisición de los bienes con el tiempo transcurrido al momento del registro de la cuota necesaria, en la que están debidamente justificados los hechos de acuerdos a los elementos probatorios que rolan en autos y lo sostenido por la Administración Tributaria. Si bien es cierto, el Apelante tiene razón al argumentar que se debe registrar mensualmente de acuerdo a los cuerpos de ley señalado anteriormente en el presente considerando, pero que del examen realizado a la jornalización de dichas cuotas necesarias, se observa que el contribuyente se aplicó dicha cuota en su totalidad al cierre contable de cada mes que adquirió cada bien, sin tomar en cuenta que no habían transcurrido el mes para que se lo aplicara en su totalidad, pues se debe de tener en cuenta en dichas situaciones, que cuando la ley habla mensualmente debe entender por el período de treinta días, tal como está establecido en el parágrafo V del Modo de Contar los intervalos del Derecho, Arto. XXVII, del Código Civil de la República de Nicaragua. Que establece: “Los plazos de mes o meses, de año o años, contarán respectivamente de treinta y trescientos sesenta y cinco días. Un plazo que principia el quince de un mes, terminará al principiar el quince del mes correspondiente; y el de un año que empiece el doce un mes, terminará al principiar el doce del mismo mes del año siguiente.” Y no al mes de adquisición del bien y que se efectúa el cierre contable, en donde se debe de tomar en cuenta los días transcurridos hasta el momento del cierre, y los días antes de la compra y registro del bien, ya que es sin lógica jurídica aplicarse un derecho en el cual el tiempo no ha transcurrido en su totalidad, y de ser el caso que se deba registrar se debe buscar la proporcionalidad en base a los días transcurridos en el mes de registro, pues de aplicar dicha cuota a como refiere el Apelante, no se cumpliría con la finalidad de lo normado para la depreciación en base a la línea recta, por las siguientes razones: 1) Se aplicaría un gasto antes del mes, con relación a la fecha de registro y la fecha de su adquisición, en la que se debe de recordar el mes está compuesto de treinta días de acuerdo al precepto legal señalado anteriormente, y si el bien se adquirió un día quince cumplirá su mes al iniciar el día quince del mes siguiente, y así sucesivamente hasta llegar a cumplir su vida útil. 2) se estaría aplicando un gasto anticipadamente, sin haberse consumado a la fecha calendario que se registre, con relación al día de cumplimiento efectivo del mes, pues no tiene lógica contable ni jurídica, aplicarse la cuota de depreciación de un bien antes de su fecha de adquisición. 3) Estaría gozando de un beneficio Tributario, que por el tiempo transcurrido no es acreedor. 4) Se terminaría de depreciar antes de la fecha que corresponde, es decir, si el contribuyente compró un bien el día treinta de un mes, ese mismo día se aplicaría la depreciación por todo un mes completo, sin haber tomado en cuenta que han

transcurrido veintinueve días del mes, en donde él no había adquirido el bien, y que por lo tanto no le asiste el derecho para que pueda registrar la cuota completa como reserva de depreciación. Razon por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Ajuste realizado por la Administración Tributaria a los rubros de depreciación para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR), se encuentra correctamente formulado, en la que no hay restricción al derecho y garantías del Administrado por ser dicha actuación apegada a derecho, ya que no podía el Contribuyente aplicarse la totalidad de dicha deducción más aún cuando fue en diferente fechas que se adquirió y se aplicó dentro del cierre del mismo mes la totalidad de la cuota como si hubieran transcurrido los treinta días del mes. Así mismo el Contribuyente de autos, impugna la cuota de depreciación y amortización para el vehículo Marca Peugeot Mini Van por la suma de C\$38,579.87 (treinta y ocho mil quinientos setenta y nueve Córdobas con 87/100), alegando que se trata de un vehículo de transporte colectivo de la empresa, y que se debe de aplicarse el 20% como cuota de depreciación de acuerdo a lo establecido en el Arto. 63 (antes 57) de Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo, comprobó mediante inspección ocular, evacuada por esta instancia a las nueve de la mañana del día siete de Marzo del año en curso visible en el folio 49 del cuaderno de autos de esta instancia, que el vehículo anteriormente pormenorizado, es un vehículo de 8 pasajero, lo que concuerda con la tarjeta de circulación presentada al momento de la inspección, en la que se puede observar que el uso de dicho vehículo es Privado, de acuerdo a tarjeta de circulación No. (...), emitida el once de Noviembre del año dos mil Seis, visible en el folio 978 del expediente fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto el vehículo es de uso en las actividades de la empresa, pero éste no puede atribuirse como transporte de uso general para el personal de la empresa, pues el uso del vehículo del contribuyente es exclusivamente para transportar a sus ejecutivos de forma ocasional, lo cual es como complemento de la actividad principal de la empresa para satisfacción de sus necesidades, y no de manera regular o de uso general, ya que el contribuyente no ha demostrado que sea de uso especial para transportar diariamente a su personal, lo que confirma la actuación de la Administración Tributaria, al considerar que dicho vehículo, de acuerdo a su uso no puede ser depreciado en el tiempo estipulado por el contribuyente de autos. Ahora bien, la Ley No. 524, Ley General de Transporte Terrestre, Publicado en La Gaceta No. 72 del 14 de Abril del 2005, establece en el inciso a) del Arto. 12, lo siguiente: "Artículo 12.- El servicio público de transporte de pasajeros, atendiendo a la calidad del servicio y al tipo de vehículo, se clasifica en: a) Colectivo: Es el que utiliza un determinado número de personas con rutas y horarios previamente establecidos; 1) Convencional u ordinario: Es el que moviliza pasajeros en dimensiones colectivas en forma regular, en rutas y horarios previamente establecidos, autorizado para subir y bajar pasajeros a lo largo del trayecto. 2) Expreso: Es un servicio que moviliza pasajeros de un lugar a otro, en rutas y horarios previamente establecidos, sin detenerse hasta llegar a su destino. Tiene una condición superior al convencional, con mejores unidades, más rápido, directo y confortable. Es un servicio adicional, simultáneo y alternativo

al servicio ordinario o convencional. 3) Ejecutivo o de lujo: Es el que moviliza pasajeros a su lugar de destino. Tiene una calidad superior al expreso y se distingue por el uso de unidades modernas con especificaciones especiales que brinda comodidad adicional, tales como: Aire acondicionado, asientos reclinables individuales, ambiente musical, como mínimo para las unidades con 150 km., de recorrido y para las que tengan más de 150 km deberán brindar además de los servicios anteriores videos, cortinas y puede, en los casos que amerite, tener servicio de cafetería, servicio sanitario y utilización de terminales exclusivas y especiales en cuanto a comodidad, atención y seguridad. (...)." El precepto legal señalado anteriormente, da las pautas para establecer que transporte colectivo se refiere al transporte público, por la finalidad del uso y el servicio que se preste de manera general, y no cuando su uso sea de manera ocasional como complemento de la actividad principal de la empresa, en donde la vida útil de dicho bien es mayor de aquellos casos que su uso es diario bajo ruta y horarios previamente establecidos por las autoridades competes. No demostrando en autos el Apelante, que preste servicio especial a su personal en base a lo establecido en el Arto. 5 del cuerpo de Ley señalado anteriormente, que preceptúa: "Las modalidades del servicio público de transporte terrestre son las siguientes: a) (...); f) Transporte especial: Es el que moviliza personas en rutas e itinerarios muy particulares. Establecen sus propios recorridos y tienen paradas diferentes a las usadas por el transporte público. No está disponible al público en general, solamente para el usuario específico que lo solicita y se clasifica así: 1. Transporte escolar: Es el que se realiza con el único objetivo de transportar estudiantes, desde su casa de habitación hasta el centro de estudios o viceversa. 2. Transporte de personal: Es el que facilitan gratuitamente las entidades públicas o privadas a su personal." De tales elementos el Tribunal Tributario Administrativo, encuentra que no es ese, el uso del bien al que el Apelante pretende se le aplique la cuota de depreciación como transporte colectivo, ya que no ese el giro del comercio del Contribuyente de autos de prestar servicios de transporte al público ni a su personal con itinerarios particulares, y que el hecho que sea utilizado para transportar a varios miembros de su personal, en este caso ejecutivos en actividades ocasionales, no le da derecho a darle calificativo de transporte colectivo para ser encuadrado dentro de lo establecido inciso a) del numeral 2) del Arto. 63 (antes 57) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y como consecuencia la cuota de depreciación que el Apelante invoca no puede ser acogida, por lo que no queda más que confirmar dicho Ajuste, por no ser un transporte público o colectivo el uso del bien objeto de impugnación de la cuota necesaria de depreciación, en donde el Contribuyente se aplicó más de lo que le correspondía por concepto de dicha cuota, ya que se debió aplicar la depreciación con un porcentaje del 12.5% (doce punto cinco por ciento) y no 20% como pretende el hoy Apelante de autos le sea reconocido. Dicho lo anterior, se debe de confirmar el Ajuste a los gastos de Depreciación para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007-2008 por la suma de C\$78,690.78 (setenta y ocho mil seiscientos noventa Córdobas con 78/100), y el periodo fiscal 2008-2009 a este mismo rubro Ajuste por la suma de C\$58,069.50 (cincuenta y ocho mil sesenta y nueve Córdobas con 50/100), por estar correctamente

formulado en base a lo establecido en la ley, en consecuencia se confirma el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007-2008 por la suma de C\$46,101.84 (cuarenta y seis mil ciento un Córdoba con 84/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$11,525.46 (once mil quinientos veinticinco Córdobas con 46/100) más recargos de ley de conformidad al Arto. 51 y 131 CTr. Así mismo se confirma el Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 por la suma de C\$17,420.84 (diecisiete mil cuatrocientos veinte Córdobas con 84/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$4,355.21 (cuatro mil trescientos cincuenta y cinco Córdobas con 21/100), para un Ajuste y Multa por la suma de C\$21,776.05 (veintiún mil setecientos setenta y seis Córdobas con 05/100), más lo recargos de ley, todo de conformidad al considerando que antecede y el presente”.

62. Resolución administrativa No 34-2012 10:00am 25/05/2012

Ver letra C, punto 181.

63. Resolución administrativa No 39-2012 09:30am 11/06/2012

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-166-11/2011 de las ocho y veintiséis minutos de la mañana del día treinta de Enero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravio el Ajuste en concepto de Depreciación de Vehículo, Mobiliario y Equipo de Oficina, ya que los funcionario de la Administración de Rentas de (...) fundamentan sus argumentos en interpretaciones subjetivas de la Ley en las determinaciones de las cuotas de depreciaciones, también alega el Recurrente que la Administración Tributaria le negó el derecho a realizar declaración sustitutiva. Del Examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de la partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que de los Ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Ingresos No Declarados en los Periodos fiscales 2008/2009 y periodo 2009/2010, la Administración de Rentas de (...) únicamente procedió a reconocerle al rubro de Gastos por Depreciación la suma de C\$10,695.18 (diez mil seiscientos noventa y cinco Córdobas con 18/100) correspondiente al período fiscal 2008/2009, excluyendo el reconocerle gastos por depreciación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al periodo fiscal 2009/2010, visible en el folio No. 120 del expediente fiscal. Del examen Realizado a los papeles de trabajo de la auditoría fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el monto reconocido por la suma de C\$10,695.18 (diez mil seiscientos noventa y cinco Córdobas con 18/100) en concepto de gasto por depreciación del período fiscal 2008/2009 se encuentra incorrectamente formulado, ya que la Administración de Rentas de Jinotega al aplicar la fórmula establecida de conformidad a lo descrito en el Arto. 63 (antes Arto. 57) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que es Costo o Precio de Adquisición entre la vida útil del Bien, a los saldos obtenidos de la aplicación de esta fórmula de cálculo de la Depreciación, la Administración de Rentas de (...)

procede a aplicar de manera discrecional una reducción del 20% ó 50% del resultado de la fórmula de cálculo de la depreciación, porcentaje que no está establecido por ley, cálculos visible en los folios No. 110 y 112 del expediente fiscal donde rola Cedula Detalle de depreciación. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los folios No. 88, 89 y 91 del expediente fiscal rolan las facturas de los proveedores al cual se aplicaron las correspondientes cuotas de depreciaciones: Casa pellas Factura No. 50541 compra de Motocicleta marca Yamaha, proveedor Cónico Factura No. 159242 y 159243 compra de mobiliario y Equipo de Oficina y Avalúo Catastral No. 255758 compra de vehículo 4x4, a las facturas antes referidas. Así mismo comprobó que el Recurrente por medio de su registro auxiliar de Mobiliario y Equipo de Oficina visible en el folio No. 169 del expediente fiscal, aplicó de manera correcta las cuotas correspondientes a la depreciación de conformidad a lo descrito en el Arto. 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 63 (antes Arto. 57) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que en sus argumentos planteados en su escrito de reposición alega que si le fueron Ajustado los ingresos no declarados la Administración Tributaria le tienen que reconocer los gastos de depreciación incurridos en el periodo fiscal 2008/2009 y periodo fiscal 2009/2010. El Tribunal Tributario Administrativo al haber comprobado que la Administración Tributaria ha hecho una mala aplicación en el cálculo de la depreciación, por medio de la cual se reconocieron montos menores en las depreciaciones de las cuotas anuales, bajo argumentos que no encuadran con los porcentajes a aplicar en la liquidación de la depreciación de conformidad con lo descrito en el Arto. 63 (antes Arto. 57) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente dice: “Las cuotas anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basadas en el método de línea recta costo o precio de adquisición entre la vida útil del bien”. Razón por la cual, se procedió a realizar nuevamente el cálculo de monto real de depreciación todo de conformidad Arto. 63 (antes Arto. 57) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, para el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009 determinándose un Monto a reconocer en concepto de cuota de depreciación de C\$14,674.98 (catorce mil seiscientos setenta y cuatro Córdobas con 98/100) de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 2) del Arto. 63 (antes Arto. 57) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y la Cedula Detalle visible en el folio 110 del Expediente fiscal. En el Impuesto Sobre la Renta (IR) 2009/2010 se determina un Monto a reconocer en concepto de cuota de depreciación de C\$27,572.08 (veintisiete mil quinientos setenta y dos Córdobas con 08/100) de conformidad al inciso b) del numeral 2) y acápites i) y iv) romanos del inciso d) del numeral 3) del Arto. 63 (antes Arto. 57) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y en base a la Cedula Detalle visible en el folio 112 del Expediente fiscal y las pruebas presentadas por la parte del Contribuyente (...) durante el presente proceso administrativo. Por lo que se procede a reconocer las depreciaciones antes referidas. En relación al argumento del Recurrente de autos sobre la negativa de la Administración de Rentas de (...) para otorgarle el derecho a presentar las Declaraciones Sustitutivas en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 y

2009/2010, del examen realizado a los alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera acertada la negativa de la autorización de la presentación las Declaraciones Sustitutivas en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 y 2009/2010, ya que el Contribuyente (...) lo solicito de manera extemporánea, al haber hecho tal solicitud una vez que ya estaba iniciado el proceso de auditoría fiscal o acción fiscalizadora, tal y como se comprobó en escrito presentado ante la Administración de Rentas de (...) el día 12 de Agosto del año dos mil once (visible del folio 76 al folio 77 del expediente fiscal) Por lo que de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del Arto. 71 del CTr. el que literalmente afirma que: Artículo 71.- Todo contribuyente o responsable, podrá rectificar su declaración de impuestos siempre que estas contengan saldos a pagar a la Administración Tributaria para corregir, enmendar o modificar la anteriormente presentada. Una vez iniciada una fiscalización, los impuestos y periodos en ella comprendidos, no podrán ser objeto de declaraciones sustitutivas. Solo podrá restablecerse este derecho, cuando sea finiquitada la acción fiscalizadora. Se debe desestimar el alegato sobre la transgresión de parte de la Administración Tributaria de no darle el derecho de presentar las correspondiente declaraciones sustitutivas en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 y 2009/2010”.

64. Resolución administrativa No 862-2013 08:30am 24/09/2013

“**Considerando XII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, rechazando el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del periodo anual especial enero a diciembre del 2008 en concepto de Gastos aplicados en exceso por la suma de C\$3,288,070.99 (Tres millones doscientos ochenta y ocho mil setenta córdobas con 99/100), argumentando que este ajuste fue formulado sin tomar en cuenta los bienes dados de bajas, por razones de deterioro, reemplazo, obsolescencia o sustituido por otro de mejor tecnología, y de los cuales adjuntó listados de equipos y mobiliarios, equipos de computación y vehículos, para que se tomen en cuenta y se valoren de acuerdo a las disposiciones legales tributarias vigentes, como son los Artos. 19 de la Ley de Equidad Fiscal y Arto. 65 de su Reglamento. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios en sustento de los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó listados de activos que fueron depreciados, reflejándose la fecha de adquisición de los activos, el nombre del activo y el monto depreciado al momento de haberse dado de baja o sustituidos; visibles de los folios Nos. 5582 al 5601 del expediente de la causa; sin embargo en ese detalle no se refleja la vida útil asignada a cada activo, ni el valor previamente depreciado, para demostrar la aplicación de este gasto, además no se adjuntaron las correspondientes hojas de salidas de inventarios debidamente autorizadas. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas aportadas por el Recurrente no establecen mayores elementos de certeza que coadyuvaran a desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado y por lo tanto este ajuste se debe confirmar con base en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 89, 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr”.

65. Resolución administrativa No 10-2014 08:20am

10/01/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-078-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, impugnando el ajuste formulado por la Administración Tributaria en los Gastos de Depreciación de Activos Fijos por la suma de C\$2,530,375.31 (Dos millones quinientos treinta mil trescientos setenta y cinco córdobas con 31/100); argumentando que el ajuste obedece a falta de análisis, alcance y reconocimiento objetivo de los derechos que le concede el Arto. 57 numeral 1) literal b) de la Ley de Equidad Fiscal; pues refiere el Apelante que aplicó la depreciación del activo fijo objeto de ajuste, tal como lo manda la ley, a 20 años, o sea 5% anual. Del examen realizado al expediente de la causa, y lo alegado por Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 258 del expediente de la causa, rola Declaración Sustitutiva No. 2009960081514 correspondiente a la declaración del IR Anual del periodo finalizado a diciembre del 2008, reflejándose en la Casilla No. 27, Gastos por Depreciación de Activos Fijos, deduciéndose el Contribuyente la suma de C\$11,273,549.04 (Once millones doscientos setenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve córdobas con 04/100), que al compararlo contra los Registros Contables en el Libro Mayor al 31 de diciembre del 2008, hoja No. 4 de 5, visible en el folio No. 265 del expediente de la causa, se observa detalle por la suma de C\$8,743,173.73 (Ocho millones setecientos cuarenta y tres mil ciento setenta y tres córdobas con 73/100), resultando una diferencia deducida de más en la declaración anual hasta por la suma de C\$2,530,375.31 (Dos millones quinientos treinta mil trescientos setenta y cinco córdobas con 31/100), ajuste que la Administración Tributaria dejó plasmado en cédula de detalle de gastos por depreciación de activos fijos, visible en el folio No. 728 del expediente de la causa. El Contribuyente presentó correspondencias de solicitud y autorización ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, para depreciar contablemente a 40 años la inversión realizada en el edificio hasta por la suma de C\$68,196,439.59 (Sesenta y ocho millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos treinta y nueve córdobas con 59/100); además adjuntó hoja de detalle del control de la depreciación del edificio para la conciliación fiscal 2008; e informe diario general de la cuenta de edificios al 31 de diciembre del 2008, para justificar la diferencia encontrada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente mediante los elementos probatorios aportados, no demuestra la vinculación de estas pruebas con el ajuste formulado inicialmente, por el concepto de diferencia encontrada entre la declaración anual y los registros contables. Además, se observó que las diligencias de solicitud y autorización de amortización fueron realizadas en el año 2009, por la suma de C\$68,196,439.59 (Sesenta y ocho millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos treinta y nueve córdobas con 59/100), y en el detalle de control de depreciación de edificio se refleja una vida útil utilizada por 15 meses, iniciando en octubre 2007, aplicándolo de forma retroactiva, lo que no aplica por cuanto no contaba con autorización previa de la metodología a aplicar, además que en el mismo control de depreciación se refleja que se están depreciando otros bienes en iguales condiciones, y que

no existe autorización para hacerlo; siendo estos, almacenes secos, refrigerados y climatizados, mejoras en edificios, ampliaciones y otras construcciones. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas aportadas por el Recurrente no son pertinentes para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado por lo que se debe confirmar en su totalidad, por la suma de C\$2,530,375.31 (Dos millones quinientos treinta mil trescientos setenta y cinco córdobas con 31/100), con base en los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, 17 numeral 3, y 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 24, 63 numeral 1), inciso b) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr”.

66. Resolución administrativa No 387-2014 08:40am 17/06/2014

“**Considerando V.** En relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010/2011, rubro de Depreciación de Activo fijo por la suma de C\$158,206.47 (Ciento cincuenta y ocho mil doscientos seis córdobas con 47/100), a través de los detalles de activos a depreciarse, visible del folio No. 439 al folio No. 463 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que los saldos de valores de los activos depreciados se encuentran correctamente calculados por la entidad Recurrente, conforme detalles pormenorizados de activos; y los cálculos de las cuotas depreciadas encuadran con el monto reflejado en sus estados financieros y deducidos en su declaración anual de Impuesto sobre la Renta (IR); también se comprobó que la entidad Recurrente utilizó el método de línea recta, establecido en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, deduciéndose normalmente sus cuotas anuales lo que es permitido con base en la ley de la materia, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe reconocer al Contribuyente las depreciaciones correspondientes al período fiscal 2010/2011 por estar correctamente calculadas tal como lo establece el Arto. 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 63 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. De lo razonado anteriormente, esta Autoridad procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), correspondiente al período fiscal 2010/2011: Renta neta negativa según declaración del Contribuyente por la suma de C\$489,896.35 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y seis córdobas con 35/100), más ajustes que se mantienen en firme por Ingresos no declarados por la suma de C\$256,093.11 (Doscientos cincuenta y seis mil noventa y tres córdobas con 11/100), más costo de venta no reconocido por la suma de C\$2,978,435.31 (Dos millones novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco córdobas con 31/100), más gastos administrativos por la suma de C\$128,052.37 (Ciento veintiocho mil cincuenta y dos córdobas con 37/100), Renta neta determinada por este Tribunal, por la suma de C\$2,872,684.44 (Dos millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro córdobas con 44/100), resultando un Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010-2011, aplicando la alícuota del 30% establecida en el Arto. 21 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus

reformas, por la suma de C\$861,805.33 (Ochocientos sesenta y un mil ochocientos cinco córdobas con 33/100), menos anticipos pagados por la suma de C\$83,629.10 (Ochenta y tres mil seiscientos veintinueve córdobas con 10/100), menos retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$3,602.73 (Tres mil seiscientos dos córdobas con 73/100), para un saldo a pagar determinado por la suma de C\$774,573.50 (Setecientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y tres córdobas con 50/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$193,643.37 (Ciento noventa y tres mil seiscientos cuarenta y tres córdobas con 37/100), para un total de ajuste y multa en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010-2011, por la suma de C\$968,216.87 (Novecientos sesenta y ocho mil doscientos dieciséis córdobas con 87/100)”.

67. Resolución administrativa No 106-2007 04:00pm 21/12/2007

Ver letra D, punto 166.

68. Resolución administrativa No 582-2014 08:40am 25/09/2014

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-030-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, rubro de gastos de Administración, sub cuenta Depreciación por la suma de C\$39,749.94 (Treinta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve córdobas con 94/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procedió a analizar el cálculo de depreciación realizada por el Contribuyente visible en el folio No. 289 del expediente de la causa, comprobándose que el Recurrente en la declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, se aplicó una depreciación por la suma de C\$39,749.94 (Treinta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve córdobas con 94/100), conformado por una cuota mensual por la suma de C\$4,416.66 (Cuatro mil cuatrocientos dieciséis córdobas con 66/100), siendo incorrecta dicha aplicación ya que la vida útil que aplicó al bien inmueble es por 32 años y una tasa del 8% (Ocho por ciento), por lo que al comparar el valor del inmueble por la suma de C\$530,000.00 (Quinientos treinta mil córdobas netos) y dividirlo entre la vida útil del bien inmueble a 20 años, resulta una depreciación anual por la suma de C\$26,500.00 (Veintiséis mil quinientos córdobas netos), por lo que el Recurrente incumplió en aplicarse demás la suma de C\$13,249.94 (Trece mil doscientos cuarenta y nueve córdobas con 94/100) de acuerdo a lo establecido en el Arto. 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 63 numeral 1) inciso b) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. En consecuencia, esta Autoridad considera reconocer únicamente una depreciación anual por la suma de C\$26,500.00 (Veintiséis mil quinientos córdobas netos), manteniéndose en firme la suma de C\$13,249.94 (Trece mil doscientos cuarenta y nueve córdobas con 94/100)”.

DEPRECIACIÓN ACELERADA.

69. Resolución administrativa No 93-2007 09:00am 19/11/2007

“Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Dirección General de Ingresos (DGI) a través de la Administración Tributaria correspondiente, con las facultades que le concede la legislación tributaria procedió a realizar fiscalización al contribuyente (...), en el período 2003-2004 en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en la que ésta determinó que el Contribuyente se aplicó en el período 2003-2004 en conceptos de gastos deducibles un porcentaje mayor al que establece la Ley de Equidad Fiscal, en la que el Contribuyente alegó que a los bienes que aplicó depreciación son del rubro de equipo de cómputo, en la que la Administración Tributaria consideró lo contrario en establecer que los mismos son equipos de comunicación en la que la ley permite como depreciación y amortización para este rubro un veinte por ciento (20%), en la que el Contribuyente por la función que desempeñan sus equipos consideró que son de computación y aplicó el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) en depreciación de equipos de comunicación, al que la Administración Tributaria le realizó ajuste por dicho rubro por la suma de C\$2,480,954.27 (dos millones cuatrocientos ochenta mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 27/100) en concepto de gastos no reconocido por depreciación de equipos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos rubros no deben confundirse por la función que estos realizan o desempeñan, para lo cual el legislador determinó un porcentaje de cuota anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basado en el método de línea recta, costo o precio de adquisición entre la vida útil del bien para lo cual determinó según el Artículo 57 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que para equipos de comunicación será el 20 % (veinte por ciento) y para equipos de computación propiamente dichos (CPU, Monitor y teclado) 50% (cincuenta por ciento). De lo cual se desprende que del estudio realizado al expediente fiscal que los equipos utilizados por el contribuyente (...), son de aquellos de los que se encuentran dentro de la función de comunicación por la especialidad de los mismos, lo cual se comprueba con la clasificación que hizo el Contribuyente al adquirir dichos bienes, en el que este los clasificó como equipos de comunicación inalámbricas adquiridas en el período 2002-2003 según tablas visibles en los folios 370 al 390 (trescientos setenta al trescientos noventa) del expediente fiscal. Si bien es cierto que dichos equipos funcionalmente son de tecnología computarizada, no se pueden tener en un cien por ciento como equipos de computación, ya que estos funcionalmente son de comunicación lo que la Administración Tributaria confirmó con opinión Técnica del Ingeniero (...), Jefe de Apoyo Tecnológico, visible en el folio 479 (cuatrocientos setenta y nueve) del expediente fiscal, en la que determinó que los equipos utilizados por (...), son equipos de comunicación a excepción de un Plotter marca Epson que es equipo de cómputo. El **“Dictamen técnico sobre la clasificación y depreciación de equipos de la red de datos inalámbricas de (...), elaborado por el Ingeniero (...), el día 2 de Agosto del año 2006, trabajo de Consultoría realizado para (...), es claro al señalar que (...), es una de las compañías líderes en Nicaragua en la Provisión de Servicios TIC (Tecnología de la Información y las Comunicaciones)... posee una red nacional de transmisión de datos y de accesos a redes de computadoras de alta penetración en el territorio nacional”.** En la sección III, determinación de la clasificación de los equipos (naturaleza tecnológica) el consultor contratado por (...), es categórico al señalar que **“la red de datos inalámbrica de (...), ...está compuesta por equipos pertenecientes a las tecnologías WLANs (equipos para conformar redes de computadoras**

inalámbricas), y Banda Ancha Inalámbrica....” Enumerando de manera clara el consultor señala **“los componentes comunes entre el equipo o computador: CPPU o Microprocesador de propósitos especiales, memorias internas, sistemas operativos (SO), puertos paralelos y seriales y red, periféricos de programación, display y leds indicadores”.** (Tabla No. 3 equipos de la red de datos inalámbricas de (...). El dictamen antes referido no determina con certeza absoluta que sean equipos de computación, por el contrario en el análisis de la tabla 3 del dictamen puede observarse claramente la ausencia de monitor y teclado por lo que los equipos utilizados por (...), no se ajustan a lo establecido por el Artículo 57, numeral 3) inciso d) acápite IV) del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal que textualmente al referirse a los equipos de computación señala: **“CPU, Monitor y Teclado”.** El Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que los equipos sobre los cuales (...), ha aplicado depreciación, son de comunicación por el tipo de componente y no pueden considerarse como de computación, por lo que se considera que son equipos de transmisión de datos inalámbricos, los cuales fueron adquiridos como equipos de comunicación y a los que se le debe dar dicho tratamiento, ya que los equipos de comunicación se utilizan para la transportación de datos o para la transportación de voz. Por lo que no tiene fundamento la pretensión del Recurrente al pretender clasificarlos como equipos de computación y aplicarles el cincuenta por ciento de depreciación. El Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que la depreciación de activos ajustado a la suma de C\$2,480,954.27 (dos millones cuatrocientos ochenta mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 27/100) del cual se deduce de las cédulas de detalle, de las cédulas sumarias, del Informe de Auditoría, del Acta de Reparación en el período 2003-2004, el Contribuyente llevó a Gastos la suma de C\$4,845,021.93 (cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil veinte y un córdobas 93/100) en concepto de depreciación, auditoría fiscal determinó por este mismo concepto la suma de C\$ 2,364,067.66 (dos millones trescientos sesenta y cuatro mil sesenta y siete córdobas con 66/100 centavos) la diferencia C\$ 2,480,954.27 (dos millones cuatrocientos ochenta mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 27/100 centavos) no se reconoce como gasto originando el reparo. La causa se identifica cuando el Contribuyente depreció a 2 años sus equipos tecnológicos de enlace en la transmisión de datos, y auditoría fiscal fijó en 5 años la depreciación para los mismos equipos. El Contribuyente en el caso que nos ocupa de manera incorrecta cifró a dos años la vida útil de sus equipos, pretendiendo una depreciación del 50% anual cuando la ley establece una depreciación a cinco años con un veinte por ciento anual. El Artículo 19 de Ley de Equidad Fiscal, establece que: **“Para determinar las cuotas de amortización o depreciación a que se refiere la presente Ley, se seguirá el método de línea recta aplicado en el número de años que de conformidad con la vida útil de dichos activos se determinen en el Reglamento de la presente Ley. Se permitirá la depreciación acelerada a conveniencia del contribuyente exportador acogido a la Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y Facilitación de las Exportaciones. En todos los casos los contribuyentes deberán llevar un registro autorizado por la DGI, detallando la depreciación. El método así escogido no podrá ser variado por el contribuyente. Los contribuyentes que gocen de exención del Impuesto Sobre la Renta (IR), determinarán las cuotas de amortización o depreciación por el método de línea recta, conforme lo establece el primer párrafo de este artículo.”** El Artículo 57 del Decreto 46-2003, Reglamento a la Ley de Equidad Fiscal, establece que: **“Para la aplicación del Artículo 19 de la Ley, se establece: ...numeral 3. Maquinaria y equipo: ... d. Otros Bienes Muebles:... ii. Equipos de comunicación, 20% (veinte por ciento);....”.** Por los motivos antes expuestos se considera que el ajuste realizado por la Autoridad Tributaria está bien

formulado y sustentado en la base legal antes citada, por lo que se debe de dictar la resolución que en derecho corresponde, manteniendo en firme el ajuste por la suma de C\$2,480,954.27 (dos millones cuatrocientos ochenta mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 27/100)."

70. Resolución administrativa No 10-2009 09:00:am 10/03/2009

"Considerando V. Que el Contribuyente (...) ha impugnado el ajuste formulado en concepto de gastos de depreciación en el período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$1,162,113.31 (un millón ciento sesenta y dos mil ciento trece córdobas con 31/100) por considerar que el mismo más que responder a criterios de tipo técnico para determinar los tributos, responden claramente a una voluntad recaudatoria desproporcionada de la Autoridad Administrativa, alegando que a los bienes a los que aplicó depreciación son del rubro de equipo de cómputo y no de comunicación a como lo ha encasillado la autoridad administrativa. El Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos rubros no deben confundirse por la función que estos realizan o desempeñan, para lo cual el legislador determinó un porcentaje de cuota anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basado en el método de línea recta, costo o precio de adquisición entre la vida útil del bien, para lo cual determinó según el Arto. 57 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que para equipos de comunicación será el 20% (veinte por ciento) y para equipos de computación propiamente dichos (CPU, Monitor y teclado) 50% (cincuenta por ciento). De lo cual se desprende de los documentos y papeles de trabajo que rolan en el expediente fiscal y la norma legal antes citada, que los equipos utilizados por el contribuyente (...), son de aquellos de los que se encuentran dentro de la función de comunicación por la especialidad de los mismos. Esto se comprueba con la clasificación que hizo el Contribuyente al adquirir dichos bienes, clasificándolos como equipos de transmisión de datos, según documentales de las tablas de analíticos auxiliares que lleva el Contribuyente, visibles en los folios 261 al 361 del expediente fiscal. Si bien es cierto que dichos equipos funcionalmente son de tecnología computarizada, no clasifican como equipos de computación, ya que estos funcionalmente son de comunicación o transmisión de datos, lo que la Administración Tributaria confirmó. El Contribuyente presentó como prueba documental visible del folio 487 al 501 del expediente fiscal "Dictamen técnico sobre la clasificación y depreciación de equipos de la red de datos inalámbricos de (...), elaborado por el Ingeniero (...), el día 2 de Agosto del año 2006. El trabajo de Consultoría realizado para (...), es claro al señalar que (...), es una de la compañías líderes en Nicaragua en la Provisión de Servicios TIC (Tecnología de la Información y las Comunicaciones) posee una red nacional de transmisión de datos y de accesos a redes de computadoras de alta penetración en el territorio nacional. En la sección III, determinación de la clasificación de los equipos (naturaleza tecnológica) el consultor contratado por (...), es categórico al señalar que "la red de datos inalámbrica de (...), está compuesta por equipos pertenecientes a las tecnologías WLANs (equipos para conformar redes de computadoras inalámbricas) y Banda Ancha Inalámbrica...." Enumerando de manera clara el consultor señala "los componentes comunes entre el equipo y

computador: CPPU o Microprocesador de propósitos especiales, memorias internas, sistemas operativos (SO), puertos paralelos y seriales y red, periféricos de programación, display y leds indicadores". (Tabla No. 3 equipos de la red de datos inalámbricos de (...). El dictamen antes referido no determina con certeza absoluta que sean equipos de computación, por el contrario en el análisis de la tabla 3 del dictamen puede observarse claramente la ausencia de monitor y teclado por lo que los equipos utilizados por (...), no se ajustan a lo establecido por el Arto. 57, numeral 3) inciso d) acápite IV) del Decreto 46/2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal que textualmente al referirse a los equipos de computación señala: "CPU, Monitor y Teclado". El Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que los equipos sobre los cuales (...), ha aplicado depreciación, son de comunicación por el tipo de componente, que es el criterio que sigue el Decreto 46-2003, Arto. 57 numeral 3) inciso d) acápite IV), Reglamento de la Ley No. 453, Ley De Equidad Fiscal, y no pueden considerarse como de computación. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que son equipos de transmisión de datos inalámbricos, los cuales fueron adquiridos como equipos de comunicación y a los que se le debe dar dicho tratamiento, ya que los equipos de comunicación se utilizan para la transportación de datos o para la transportación de voz. Por lo que no tiene fundamento la pretensión del Recurrente al pretender clasificarlos como equipos de computación y aplicarles el 50% (cincuenta por ciento) de depreciación, cuando la ley establece una depreciación a cinco años con un veinte por ciento anual. El Arto. 19 de Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece que: "Para determinar las cuotas de amortización o depreciación a que se refiere la presente Ley, se seguirá el método de línea recta aplicado en el número de años que de conformidad con la vida útil de dichos activos se determinen en el Reglamento de la presente Ley. Se permitirá la depreciación acelerada a conveniencia del Contribuyente exportador acogido a la Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y Facilitación de las Exportaciones. En todos los casos los contribuyentes deberán llevar un registro autorizado por la DGI detallando la depreciación. El método así escogido no podrá ser variado por el contribuyente. Los contribuyentes que gocen de exención del Impuesto Sobre la Renta (IR) determinarán las cuotas de amortización o depreciación por el método de línea recta, conforme lo establece el primer párrafo de este Artículo." El Arto. 57 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, establece que: "Para la aplicación del Artículo 19 de la Ley, se establece: ...numeral 3). Maquinaria y equipo: ... d). Otros Bienes Muebles:... II). Equipos de comunicación, 20% (veinte por ciento);....". Por los motivos antes expuestos se considera que el ajuste realizado por la Autoridad Tributaria está bien formulado y sustentado en la base legal antes citada, por lo que se debe de dictar la Resolución que en derecho corresponde, manteniendo firme el ajuste a los gastos de depreciación por la suma de C\$1, 162,113.31 (un millón ciento sesenta y dos mil ciento trece córdobas con 31/100)."

71. Resolución administrativa No 23-2010 08:00:am 10/05/2010

"Considerando VIII. Que el recurrente (...) en su Recurso de Apelación alega que la Administración Tributaria le denegó el

derecho a la deducción por Depreciación Acelerada por la suma de C\$66,303,734.17 (sesenta y seis millones trescientos tres mil setecientos treinta y cuatro Córdobas con 17/100) correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2003, sobre inversiones amparadas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (IR) con la aplicación retroactiva de normas legales posteriores, beneficio que se acogió su representada conforme el Arto. 22 de la Ley del IR. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el expediente fiscal rola carta con fecha del veintinueve de Agosto del año dos mil tres, visible en el folio 1283 del expediente fiscal, en la cual el Contribuyente adjunta listado de los proyectos que se encontraban abiertos antes del seis de Mayo del año dos mil tres y los que de acuerdo a la ley gozan del sistema de depreciación acelerada vigente hasta el cinco de Mayo del año dos mil tres, antes de entrada en vigencia la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Al examinar la carta presentada a la Administración de Rentas, mediante la cual según el Recurrente adjunta el listado de los proyectos a los cuales se aplicó depreciación acelerada, el Tribunal Tributario Administrativo encontró que los detalles adjuntos no constan de fecha o rubrica del recibido de la oficina de Grandes Contribuyentes, se puede observar que los detalles fueron impresos el día tres de Octubre del año dos mil ocho. Tampoco rola en el expediente la autorización de la Depreciación Acelerada otorgada por la Administración Tributaria, ni las fecha de realización de los gastos o de las compras o importación de los productos, los costo de adquisición, los plazos y cuantías escogida, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el Arto. 19, Segundo Párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que textualmente establece: “Se permitirá la depreciación acelerada a conveniencia del contribuyente exportador acogido a la Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y Facilitación de las Exportaciones. En todos los casos los contribuyentes deberán llevar un registro autorizado por la DGI, detallando la depreciación. El método así escogido no podrá ser variado por el contribuyente”. Por lo que el Arto. 132 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal aborda que: “Para la aplicación del Arto. 19 el Contribuyente del IR, que a la entrada en vigencia de la presente Ley, esté ejecutando proyectos de inversión que hayan iniciado bajo el régimen de depreciación acelerada, de acuerdo al Arto. 22 de la Ley del IR y sus reformas, gozará del beneficio hasta la finalización de dicho proyecto, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley”. Por lo que el Recurrente pretende fundamentar la depreciación acelerada del período fiscal especial Enero a Diciembre 2003 con carta fechada el día veintinueve de Agosto del año dos mil tres, para ese período ya había entrado en vigencia la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo determina desestimar la pretensión del Recurrente de Autos por carecer de fundamentos de Hecho y Derecho al no soportar sus alegatos y pruebas de conformidad a lo establecido en el Arto. 17 Numeral 3) de la Ley de Equidad Fiscal, en concordancia a los Artos. 89 y 90 Numeral 2) de la Ley No. 562, Código Tributario de la Republica de Nicaragua”.

72. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“**Considerando XVII.** Que el Recurrente en su Recurso de Apelación alega como agravio la negativa de la Administración Tributaria de aplicarle la deducción por Depreciación aplicadas de más por la suma de C\$2,659,488.88 (dos millones seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho Córdobas con 88/100) correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2006 ya que no contabilizó los activos, el cual se

estaba depreciando a como también se deprecia una pista asfáltica. Del examen realizado al expediente de Auditoria, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante hoja Analítica de depreciación visible en el folio 936 y 937 del expediente fiscal que el Contribuyente se aplicó gastos por depreciación de más, al considerar incluir como gastos o mejoras de edificios obras por pavimentación realizado en; Esso Bar Loyola, pista asfáltica, obras civiles y sistemas, incrementándose el monto de la depreciación al disminuir la vida útil de algunos activos, como que estos gozaran de depreciación acelerada, al aplicarse una cuota anual de Depreciación al 20% (veinte por ciento) provocando de esta forma el aumento del valor a depreciarse, siendo lo correcto depreciar anualmente el 5% de depreciación anual, a como está establecido en el Arto. 57 Numeral 1) Inciso b) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente expresa: “Arto. 57.- Cuotas de depreciación y amortización. Para la aplicación del artículo 19 de la Ley, se establece: Las cuotas anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basadas en el método de línea recta costo o precio de adquisición entre la vida útil del bien, serán determinadas así: 1) Para edificios: b) Comerciales, 5% (cinco por ciento);”. Del examen al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente se estaba aplicando el método de Depreciación Acelerada, sin cumplir con el requisito establecido en el Arto. 19 Segundo Párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que textualmente afirma: “Se permitirá la depreciación acelerada a conveniencia del contribuyente exportador acogido a la Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y Facilitación de las Exportaciones. En todos los casos los contribuyentes deberán llevar un registro autorizado por la DGI, detallando la depreciación. El método así escogido no podrá ser variado por el contribuyente”. El Contribuyente en ningún momento del proceso administrativo presentó autorización o solicitud de aplicación de depreciación acelerada, por lo que no fundamentó sus documentos soportes según lo establece el Arto. 89 del CTr., razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera mantener en firme el ajuste formulado en concepto de gastos por depreciación que se aplicó de más el Recurrente por C\$2,659,488.88 (dos millones seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho Córdobas con 88/100) correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2006”.

73. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“**Considerando XXIII.** Que el Recurrente interpuso Recurso de Apelación en la que alega en sus agravios que la Administración Tributaria le deniega el derecho a la deducción por Depreciación aplicadas de más por el valor C\$5,063,674.27 (cinco millones sesenta y tres mil seiscientos setenta y cuatro Córdobas con 27/100) correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2007, ya que no contabilizó los activos el cual se estaba depreciando a como también se deprecia una pista asfáltica. Del examen realizado al expediente de Auditoria el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante hoja de balance de moneda local (visible en el folio No. 934 del expediente fiscal) documento contable No. 49984102, en dicha hoja se determinó que el Contribuyente incrementó la depreciación al disminuir la vida útil de algunos activos como que estos gozaran de depreciación acelerada por lo que se determinó un ajuste por C\$4,869,562.24 (cuatro millones ochocientos sesenta y nueve mil quinientos sesenta y dos Córdobas con 24/100) en lo que se refiere a que aplicó de más depreciación por C\$194,111.43 (ciento noventa y cuatro mil ciento once Córdobas con 43/100) para un total de ajuste por depreciación de C\$5,063,674.27 (cinco millones sesenta y tres

mil seiscientos setenta y cuatro Córdobas con 27/100) en el período Enero a Diciembre 2007, se determinó mediante cédula analítica que se aplicó más depreciación en los siguientes activos: Actualización de sistema Vee, Mejora a edificios de tienda etc., por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente se aplicó menor vida útil en algunos activos, lo que generó un incremento en la cuota a depreciarse, por lo que se procede a mantener en firme el ajuste correspondiente para el período fiscal Enero a Diciembre 2007, que el Contribuyente se aplicó gastos por depreciación de más al considerar incluir como gastos o mejoras de edificios obras por pavimentación realizado en la que se comprobó que el Recurrente aplica como cuota anual de Depreciación al 20% (veinte por ciento), provocando de esta forma el aumento del valor a depreciarse, siendo lo correcto depreciar anualmente el 5% de depreciación anual, a como establece en el Arto. 57 Numeral 1) Inciso b) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente expresa: “Arto. 57.- Cuotas de depreciación y amortización. Para la aplicación del artículo 19 de la Ley, se establece: Las cuotas anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basadas en el método de línea recta costo o precio de adquisición entre la vida útil del bien, serán determinadas así: 1) Para edificios: b) Comerciales, 5% (cinco por ciento)”. Del examen al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente se estaba aplicando el método de Depreciación Acelerada, sin cumplir con el requisito establecido en el Arto. 19 Segundo Párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que textualmente afirma: “Se permitirá la depreciación acelerada a conveniencia del contribuyente exportador acogido a la Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y Facilitación de las Exportaciones. En todos los casos los contribuyentes deberán llevar un registro autorizado por la DGI, detallando la depreciación. El método así escogido no podrá ser variado por el contribuyente”. El Contribuyente en ningún momento del proceso administrativo presentó autorización o solicitud de aplicación de depreciación acelerada, por lo que no fundamentó correctamente sus documentos soportes según lo establece el Arto. 89 del CTr., razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera mantener en firme el ajuste a los gastos por depreciación formulado por C\$5,063,674.27 (cinco millones sesenta y tres mil seiscientos setenta y cuatro Córdobas con 27/100) al rubro de deducciones por Depreciación, correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2007”.

74. Resolución administrativa No 45-2010 09:00:am 30/08/2010

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, Ingeniero (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-01/2010 de las nueve de la mañana del día quince de Abril del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Expresa el Ingeniero (...) en el carácter que actúa, que le causa agravios la Resolución anteriormente pormenorizada, ya que no le fue reconocida la Depreciación Acelerada aplicada por un monto de C\$837,906.74 (ochocientos treinta y siete mil novecientos seis Córdobas con 74/100) y por el contrario le fue determinada por la Administración Tributaria Depreciación en Exceso por un monto de C\$77,347.78 (setenta y siete mil trescientos cuarenta y siete Córdobas con 78/100). Según el Recurrente, al actuar de esa manera, la Administración Tributaria ha hecho una mala aplicación del Arto. 14 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y del Arto. 33 de su Reglamento y que de igual manera violó el Arto. 4 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil de la República de

Nicaragua. Del examen realizado a las pruebas y alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que se trata de la aplicabilidad de una norma jurídica al ajuste impugnado parcialmente en concepto de depreciación acelerada por el Contribuyente de autos. De acuerdo a carta del día once de Agosto del año 2009 enviada por el Contador de (...), Señor (...), al Director de Grandes Contribuyentes Licenciado (...), visible en los folio 779 y 780 del Expediente Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos a través de la misma aceptó parte de los ajustes determinados por la Dirección de Grandes Contribuyentes y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria en los siguientes conceptos: Depreciación en Exceso determinada por la Administración Tributaria por un monto de C\$77,347.78 (setenta y siete mil trescientos cuarenta y siete Córdobas con 78/100; ajustes formulados por la Administración Tributaria al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período Noviembre 2003 a Octubre 2004 en concepto de Gastos de Administración por un monto de C\$1,089,590.60 (un millón ochenta y nueve mil quinientos noventa Córdobas con 60/100) ajuste a los Costos de Venta Seguro de Producción por un monto de C\$27,493.82 (veintisiete mil cuatrocientos noventa y tres Córdobas con 82/100) y ajuste a los Gastos de Exportación por un monto de C\$24,635.18 (veinticuatro mil seiscientos treinta y cinco Córdobas con 18/100). Habiendo comprobado que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes anteriormente referidos en el presente considerando, no queda más que confirmar y ratificar los ajustes de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme todo y cada uno de los ajustes no impugnados por no existir base para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo considera determinar si es aplicable la proporcionalidad del cuerpo de Ley del Arto. 14 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 33 del Decreto 46-2003, Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en el gasto no reconocido por la Administración Tributaria por la suma de C\$837,906.74 (ochocientos treinta y siete mil novecientos seis Córdobas con 74/100) en concepto de Depreciación Acelerada, producto que el Contribuyente de autos obtuvo ingresos que fueron transados por medio de la Bolsa Agroindustrial UPANIC, S.A. (BOLSAGRO) por la suma de C\$28,397,493.37 (veintiocho millones trescientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y tres Córdobas con 37/100) ingresos mismos que fueron sujetos a retención definitiva de conformidad al Arto. 110 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera tomar en cuenta el elemento de Derecho contenido en el Arto. 14 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, como es la renta exenta que da origen a la aplicabilidad a la proporcionalidad establecida en dicho cuerpo de ley. Por lo que debemos de partir de la definición de Renta contenida en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece: “La renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente durante el año gravable, en forma periódica, eventual u ocasional, sean éstos en dinero efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o utilidades, originados por la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, prestación de servicios, arriendos, subarriendos, trabajos, salarios y demás pagos que se hagan por razón del cargo, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por bienes muebles o inmuebles, ganancias de capital y los demás ingresos de cualquier naturaleza que provengan de causas que no estuviesen expresamente exentas en

esta ley". Así como lo expresado por el Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que establece: "Concepto de renta. Para los efectos del artículo 5 de la Ley, se entenderá lo siguiente: 1) Ingresos recibidos, los percibidos o pagados. 2) Ingresos devengados, los realizados pero no pagados. 3) Ingresos periódicos, los provenientes del giro normal del negocio o actividad mercantil. 4) Ingresos eventuales u ocasionales, los provenientes de actividades fuera del giro normal del negocio. 5) Ingresos en bienes, los percibidos o devengados en especie. 6) Ingresos por compensaciones, los percibidos o devengados en adición a los sueldos o salarios, tales como el uso gratuito de vehículos, casa de habitación, emolumentos, estipendios, retribuciones, gratificaciones, incentivos, depreciación de vehículo, gastos de representación, uso de tarjeta de crédito o viáticos fijos, no sujetos a rendición de cuenta, y los demás ingresos sujetos al IR. 7) Por ingresos en razón del cargo, los sueldos, salarios, complementos salariales, dietas, honorarios, comisiones, y demás ingresos sujetos al IR." Aunque la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no establece un concepto de renta exenta, el Arto. 11 de ese mismo cuerpo de ley, determina cuales son los ingresos no constitutivos de renta. En relación a la exención tributaria el Arto. 53 CTr., literalmente establece: "Arto. 53 La exención tributaria es una situación especial constituida por ley, por medio de la cual se dispensa del pago de un tributo a una persona natural o jurídica. La exención tributaria no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código". En el presente caso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos realizó transacciones a través de la Bolsa Agroindustrial "BOLSAGRO", transacciones por las cuales le efectuaron la correspondiente Retención Definitiva por las ventas realizadas de conformidad a lo establecido en el Arto. 110 de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Reglamento del cuerpo de ley señalado. En base a los Artos. 11 la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y 53 CTr., anteriormente referidos, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que el ingreso obtenido por el Recurrente en sus transacciones a través de la Bolsa Agroindustrial "BOLSAGRO", no es un ingreso exento, ya que el mismo fue gravado con Retención Definitiva con una alícuota especial. Determinado lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que en el presente caso no es aplicable el Arto. 14 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, reformado por el Arto. 2 de la Ley No. 528, Ley de reformas y adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ni el Arto. 33 Segundo párrafo del Decreto 43-2006, Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente no es aplicable la proporcionalidad sostenida por la Administración Tributaria en base al Arto. 14 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 33 del Decreto 46-2003, Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que al Contribuyente de autos no se le ha determinado rentas exentas dentro del giro de su actividad, lo que le da derecho de aplicarse el cien por ciento de la depreciación impugnada, ya que no puede confirmarse que los ingresos percibidos por el Contribuyente de autos a través de la Bolsa Agroindustrial "BOLSAGRO" son ingresos exentos, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario Reformar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) y reconocer a favor del Contribuyente de autos como deducible el ajuste en concepto de depreciación acelerada por la suma de C\$837,906.74 (ochocientos treinta y siete mil novecientos seis Córdobas con 74/100) para efectos de liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2003-2004 y mantener en firme el ajuste no impugnado y reconocidos por el Contribuyente de autos de conformidad a los Artos. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5), en concordancia con el

segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. Por lo que de acuerdo a las razones anteriormente indicadas, la Resolución de Recurso de Revisión REV-001-01/2010 de las nueve de la mañana del día quince de Abril del año dos mil diez, debe quedar reformada y liquidado el Impuesto Sobre la Renta (IR) a pagar de la siguiente manera: Renta Neta Gravable sostenida por la Administración Tributaria por la suma de C\$29,225,741.11 (Veintinueve millones doscientos veinticinco mil setecientos cuarenta y un Córdobas con 11/100) menos ajuste al gasto por depreciación acelerada como deducible por la suma de C\$837,906.74 (ochocientos treinta y siete mil novecientos seis Córdobas con 74/100) en la que resulta una renta neta gravable de C\$28,387,834.37 (veintiocho millones trescientos ochenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro Córdobas con 37/100) dando un resultado de Impuesto Sobre la Renta (IR) a pagar de C\$8,516,350.31 (ocho millones quinientos dieciséis mil trescientos cincuenta Córdobas con 31/100) menos créditos tributarios 1.5% por exportaciones de C\$6,607,415.96 (seis millones seiscientos siete mil cuatrocientos quince Córdobas con 96/100) menos anticipos pagados de C\$337,419.62 (trescientos treinta y siete mil cuatrocientos diecinueve Córdobas con 62/100) menos saldo declarado y pagado por la suma de C\$1,202,571.06 (un millón doscientos dos mil quinientos setenta y un Córdobas con 06/100) dando una obligación Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Noviembre 2003 a Octubre 2004 por la suma de C\$365,720.21 (trescientos sesenta y cinco mil setecientos veinte Córdobas con 21/100) y su correspondiente multa de conformidad al Arto. 137 CTr., por no haber merito para declarar inaplicable la multa por Contravención Tributaria de C\$91,430.05 (noventa y un mil cuatrocientos treinta Córdobas con 05/100) para un ajuste y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$457,150.27 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta Córdobas con 27/100) por lo que se debe de dictar la Resolución que en Derecho Corresponde".

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES.

75. Resolución administrativa No 54-2007 8:10am 11/10/2007

"Considerando V. Que la Ley 562., Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Considerandos IV y V literalmente dicen "... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad". De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 Ctr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la Ley lleguen a su conocimiento en

estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 acoge al Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario...”

76. Resolución administrativa No 01-2008 01:30:pm 11/01/2008

"Considerando I. Que el Código Tributario de la República de Nicaragua reconoce el respeto de los derechos y garantías de los contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de seguridad jurídica. En el Considerando cuatro del Código Tributario de la República de Nicaragua se encuentra claramente el carácter garantista del Código y dice:

"IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación." En su Considerando V el Código Tributario de la República de Nicaragua establece lo que debe entenderse como seguridad jurídica y dice: **"V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad."** De manera concluyente el Código Tributario de la República de Nicaragua en su Considerando VII indica el papel del Sistema Tributario Nicaragüense para garantizar la seguridad jurídica de los Contribuyente y textualmente dice:

"VII Que, en fin, el Código Tributario viene a erigirse en pieza vital de todo el sistema tributario nicaragüense en tanto que contribuye, entre otras cosas a: Reforzar las garantías de los contribuyentes y la seguridad jurídica; impulsar la unificación de criterios en la actuación administrativa; posibilitar la utilización de las nuevas tecnologías y modernizar los procedimientos tributarios; establecer mecanismos que refuerzan la lucha contra el fraude, el control tributario y el cobro de las deudas tributarias; y disminuir los niveles actuales de litigiosidad en materia tributaria. Así, la nueva Ley supone también una notable mejora técnica en la sistematización del derecho tributario general, así como un importante esfuerzo codificador." De conformidad al Artículo 210 numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante

destacar el propósito que el Código Tributario de la República establece para promover la plena confianza del Contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes. El Recurrente tiene el derecho a utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesione o trate de lesionar, los derechos y garantías que consagra nuestra Carta Magna originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y que goce del pleno disfrute de los derechos y garantías que han sido violentados en su perjuicio."

77. Resolución administrativa No 44-2008 08:30am 26/08/2008

Ver letra D, punto 1.

78. Resolución administrativa No 18-2009 08:30:am 23/04/2009

Ver letra D, punto 9.

79. Resolución administrativa No 22-2009 03:00:pm 30/04/2009

Ver letra A, punto 46.

80. Resolución administrativa No 25-2009 10:00:am 10/06/2009

Ver letra A, punto 252.

81. Resolución administrativa No 17-2010 08:00:am 26/03/2010

"Considerando XI. Que el Contribuyente (...) inscrita con el número (...) a través de su Apoderado General de Administración (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-113-09/2009 de las nueve de la mañana del día veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), alegando contravención a sus Derechos y Garantías Constitucionales solicitando que le sean tutelados y observados. Al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo encontró que la Administración Tributaria ha actuado ajustada a derecho en todo y cada uno de los ajuste formulados, respetando y tutelando los Derechos y Garantías del Contribuyente dentro del presente proceso Administrativo, el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia (Dirección de Grandes Contribuyentes) han cumplido con las solemnidades del proceso Administrativo, determinándose que desde el inicio del proceso de fiscalización por la Dirección de Grandes Contribuyentes, el Recurrente (...) ha contado con todos los medios adecuados para su defensa. El Tribunal Tributario Administrativo considera que no hay contravención a los Derechos y Garantías Constitucionales invocadas en su escrito de impugnación por el Recurrente que le sean tutelado y observado, más bien a quedado demostrado que la Administración Tributaria ha cumplido con las formalidades mínimas del proceso administrativo proveyendo conforme a derecho y dando intervención al Recurrente, en la que se ha respetado la aplicación del Arto. 63 CTr., que señala

literalmente: “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”. Así como el Arto. 149 CTr., donde la Administración Tributaria ha resuelto en tiempo y forma en cada fase del proceso administrativo, respetándose así los Derechos Constitucionales invocados por el Contribuyente que le sean observado, siendo ajustada a Derecho la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua por parte de la Administración Tributaria en cada una de las fases del Recurso ordinario conocido, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho Corresponde”.

82. Resolución administrativa No 23-2010 08:00:am 10/05/2010

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-118-09/2009, alegando el recurrente como agravio lo siguiente: La denegación del derecho de la defensa con las confirmaciones de las actuaciones ilegales de los auditores de la Dirección General de Ingresos, argumentando la violación de sus Derechos y Garantías constitucionales en los ajustes notificados en el Acta de Cargos No. ACCA/DGC/01/004/02/09, Resolución Determinativa No. DGVC/REDE-01010-07/2009 y la resolución del Recurso de Reposición No. DGVC/RSRP-01-018/08/2009, porque al concluir la revisión los auditores se retiraron de las oficinas del contribuyente sin atender la solicitud que por medio de carta fechada el día veinticuatro de Octubre del año dos mil ocho, se formulara la discusión de los hallazgos preliminares, habiendo los Auditores únicamente entregado el día diecinueve de Diciembre del año dos mil ocho una hoja intitulada comunicación de finalización de la auditoria, por lo consiguiente que la nulidad de todo lo actuado de los auditores deja sin efecto el Acta de Cargos No. ACCA/DGC/01/004/02/09, la que de todas formas está viciada de nulidad absoluta por carecer de la hora en que fue dictada por ese funcionario omisión que conforme el Arto. 45 Pr., acarrea su nulidad por violación de ese requisito procesal. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que mediante auto notificado a las once de la mañana del día seis de Marzo del año dos mil diez, le fue notificada al Contribuyente Acta de Cargo No. ACCA/DGC/01/004/02/2009, visible en el folio 1793 del expediente fiscal, la cual fue recibida en la empresa (...) por la recepcionista de la Empresa Señora (...) y que dicha Acta de Cargos cumple con los requisitos establecidos en la Ley especialmente el señalamiento de la hora, por lo que se determina que lo actuado por la Administración Tributaria ha sido ajustado a derecho respetándose las Garantías y Derechos del Administrado, cumpliendo la Administración Tributaria con los deberes establecidos en el presente Código Tributario, razón por la cual no sea violento el Arto. 45 Pr., que textualmente afirma: “Toda fecha en las actuaciones debe escribirse con letras y no en abreviaturas ni con iniciales. En toda diligencia judicial, sea de la clase que fuere, se pondrá no sólo el lugar, día, mes y año, sino también la hora”, no encontrando el Tribunal Tributario Administrativo ninguna transgresión al alegato del Contribuyente donde dicha Resolución emitida por el Director de Grandes Contribuyentes ha cumplido con los requisitos mínimos normalizados en dicho cuerpo de ley. En relación al alegato del Recurrente en el que aborda que los auditores se retiraron el día tres de Diciembre del año dos mil ocho, sin atender la solicitud que por medio de carta con fecha veinticuatro de Octubre del año dos mil ocho les hiciera la Ingeniera (...) para que los hallazgos preliminares fueran discutidos, del examen realizado al expediente fiscal de

Auditoria, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la carta fechada el día veinticuatro de Octubre del año dos mil ocho a la que hace referencia el Contribuyente en su Recurso de Apelación no rola en dicho expediente fiscal, solamente aparecen dos fotocopias de cartas con fechas del veintiséis de Noviembre del año dos mil ocho visibles en los folios 422 y 423, en la cual solicita el Contribuyente a la Administración Tributaria, se les conceda más tiempo a fin de cumplir con los documentos pendientes de ser entregados, cabe mencionar que estas cartas no tienen el sello de recibido de la Administración Tributaria, la fotocopia de carta con fecha del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil ocho, en la cual el Recurrente solicita se les informe sobre los hallazgos preliminares de la Auditoria, en dicha carta no cuenta con el sello de la Administración Tributaria por lo que el Recurrente no cumple con lo establecido en los Artos. 89 y 90 Numeral 2) de la Ley No. 562, Código Tributario de la Republica de Nicaragua, esto originó que la Administración de Rentas de Grandes Contribuyentes emitiera el día diecinueve de Diciembre del año dos mil ocho Acta de comunicación de finalización de Auditoria visible en el folio No. 1759, la cual aborda los ajustes emitidos por la Administración Tributaria, la cual fue recibida y firmada por el Contribuyente. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en esa misma fecha le fue notificado al Recurrente Acta Resumen de Documentos no Suministrados en la cual están incorporadas las fechas y descripción de los documentos que no fueron entregados a través de imposiciones en el proceso de fiscalización, verificándose que en el requerimiento No. 14 del día veintidós de Agosto del año dos mil siete, insertó en esa acta, a la fecha de la finalización de la Auditoria aun no habían sido suministradas las pruebas de descargo (habiendo transcurrido un año y cuatro meses) por lo que no quedó más para la Administración de Rentas de Grandes Contribuyentes, que hacer el levantamiento de campo y proceder a notificar la comunicación de finalización de la Auditoria por medio de los ajustes encontrados. Por lo que, determinado lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de juicio que desvirtúen lo actuado por la Administración Tributaria. En relación a la nulidad alegada para el Acta de Cargos No. ACCA/DGC/01/004/02/2009, Resolución Determinativa No. DGVC-REDE-01-010/07/2009, resolución del Recurso de Reposición No. DGVC/RSRP-01-018/08/2009, por no llenar los requisitos formales de validez, impugnando mediante Recurso de Apelación la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-118-09/2009, del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Resolución Determinativa, así como la resolución del Recurso de Reposición, están estructuradas con sus requisitos de ley establecidos en el Arto. 162 de la Ley No. 562, Código Tributario y no encontró fundamentos de Hecho y de Derecho sobre el alegato de nulidad en la Resolución Determinativa y resolución del Recurso de Reposición invocada por el Contribuyente de autos a través de su Apoderado Especial, ya que dichas resoluciones están debidamente motivadas cumpliendo los requisitos mínimos para la configuración del Acto Administrativo. Razón por la cual se debe de rechazar de plano las razones de Hecho y Derecho planteada por el Recurrente de autos por carecer de fundamentos legales, ya que la Resolución Determinativa y la resolución del Recurso de Reposición anteriormente pormenorizadas están ajustadas a Derecho en base al Arto. 424 Pr”.

83. Resolución administrativa No 01-2012 08:30am 24/01/2012

Ver letra A, punto 253.

84. Resolución administrativa No 50-2012 08:40am

26/07/2012

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-185-12/2011, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando dentro de sus pretensiones que la Administración Tributaria lo dejó en estado de indefensión, por cuanto no se le informó del traslado del expediente que hiciera el Director General de Ingresos desde la Administración del Centro Comercial. En relación a la indefensión alegada por el Recurrente ante la falta de notificación de radicación del expediente remitido de la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua a la Dirección General de Ingresos (DGI), el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario recordar que los procedimientos del proceso administrativo no son tan formalista como en el proceso civil, en donde la actuación de la administración pública es en base al Principio de Oficiosidad, Celeridad y Economía Procesal, los que hacen que los Administrados puedan tener una respuesta pronta a su petición dentro de los plazos establecidos mediante ley. Se pudo comprobar que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), una vez interpuesto el Recurso de Revisión ante su despacho a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiuno de Diciembre del año dos mil once y visible en el folio 308 al 315 del expediente fiscal, el Titular de la Administración Tributaria por medio de su dependencia respectiva la Jefa de Revisión de Recursos, Licenciada (...), dirigió Memorando RR-DGI-006-01/2012, a la Doctora (...) Administradora de Rentas del Centro Comercial Managua, con fecha seis de Enero del año dos mil doce, solicitando el expediente del Contribuyente de autos, manifestando que habían interpuesto Recurso de Revisión ante el despacho del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), visible en el folio 316 del expediente fiscal, así mismo se comprobó que la Administradora de Rentas del Centro Comercial Managua, dio cumplimiento al Memorando anteriormente pormenorizado, dirigiendo Memorando RCCM-Fiscalización-02-0022-18-01-2012 a la Licenciada (...), Jefa de Revisión de Recursos, con fecha 18 de Enero del año dos mil doce, en donde dicha funcionaria remite el expediente fiscal en su poder el que contiene 281 folios, memorando visible en el folio 319 del expediente fiscal y que una vez recibido dicho expediente fiscal, la Dirección General de Ingresos (DGI) mediante auto de la ocho y cuanta minutos de la mañana del día diecinueve de Enero del año dos mil doce, dio apertura a prueba dicho Recurso de Revisión interpuesto en su despacho, auto visible en el folio 320 del expediente fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que no hay tal transgresión al derecho de defensa alegada por el Contribuyente de autos, siendo sin asidero legal su argumentación por las siguientes razones: 1.-) Desde el inicio de las diligencias creadas por la Administración Tributaria una vez notificado de la Finalización de la Auditoria mediante documento notificado el día veintisiete de Julio del año dos mil once y visible en el folio No. 157 del expediente fiscal, se le han garantizado los medios necesarios para que el Recurrente haga uso del derecho a su defensa y que presente las pruebas que tuviere a bien para desvanecer o modificar la pretensión de la Administración Tributaria.

Mediante Acta de Cargos notificada el día nueve de Agosto del año dos mil once, cuya notificación se encuentra visible en el folio No. 177 del Expediente Fiscal, se le hace saber al Contribuyente de los plazos establecidos para presentar descargos, según los Artos. 161 y 92 CTr, y de los cuales el Contribuyente no hizo uso oportunamente de dicho término, pues no se encontraron dentro de las diligencias creadas por la Administración Tributaria, hoy en día radica en esta instancia, las pruebas pertinentes para desvanecer los Ajustes, ni tampoco se encontraron las gestiones de consultas o solicitud de expediente realizadas por el contribuyente ante la Administración Tributaria para tener acceso al expediente y esclarecer la procedencia de dichos Ajustes, en la que no hay elementos probatorios en los que el Contribuyente de autos justifique tal afirmación, por lo que no hay mérito para acoger tal pedimento de indefensión aducido por el Contribuyente de autos, ya que este no aportó los elementos probatorios para sostener su afirmación en base al Arto. 89 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que mediante la Resolución Determinativa No. 201-02110-125-2 notificada el día dieciocho de Octubre del año dos mil once y visible del folio No. 221 al 244 del expediente fiscal, al Contribuyente le fue suministrada la información detallada de las facturas no reconocidas y el detalle de las retenciones no efectuadas, de las cuales no consta que el Recurrente haya presentado las pruebas para su debida evaluación y descargo por parte de la Administración Tributaria, y así sucesivamente en cada uno de los recursos posteriores, no aportando ningún elemento de hecho y de derecho el Contribuyente de autos que desvirtué lo contrario a lo sostenido por la Administración Tributaria y su dependencia. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que las actuaciones de la Administración Tributaria no lesionan los derechos y garantías del Contribuyente de autos, por cuanto se cumplieron con los plazos y requisitos establecidos en las normas tributarias vigentes, notificando al Contribuyente de cada uno de los procedimientos establecidos para tales efectos, dándole Seguridad Jurídica y el Derecho de Defensa, mediante el Debido Proceso”.

85. Resolución administrativa TATA No 56-2012 09:00am 27/11/2012

Ver letra A, punto 262.

86. Resolución administrativa No 356-2013 08:40am 02/04/2013

Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-128-07-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, alegando que la nulidad absoluta declarada por la autoridad recurrida, no era la forma correcta de salvaguardar y tutelar los derechos de su representada, aduciendo que se debió de ordenar la subsanación. Del examen realizado al expediente de la causa y a los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la nulidad absoluta de lo actuado decretada por la Administración Tributaria, no afecta disposiciones prohibitivas o preceptivas, sino más bien a cuestiones de forma, que de no tutelarse el Contribuyente podría quedar en total indefensión. El Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo estima que en el presente caso, la autoridad recurrida al emitir la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-128-07-2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil doce, no ha lesionado los principios de Tutela Administrativa, Autotutela Administrativa y Debido Proceso de ley, principios que obligan a la Administración Pública revisar las actuaciones de los funcionarios inferiores a fin de corregir, confirmar, revocar o reformar dichas actuaciones. La Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Considerandos IV y V literalmente dicen: "... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad". En base a lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que lo actuado por el Director General de la DGI en la Resolución anteriormente señalada está apegada a derecho, tutelando los derechos y garantía del administrado, por lo que la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-128-07-2012, no quebranta los pilares principales de los fines del uso de los Recursos Ordinarios o del agotamiento de la vía administrativa, como son los siguientes: a) Otorgar a la Administración el privilegio de no ser demandada sin aviso previo; b) Dar oportunidad de corregir los errores a la luz de las observaciones que formula el particular; c) Evitar que la Administración sea llevada a juicio por decisiones de órganos inferiores tomadas sin debida deliberación; d) Reducir el número de casos que llegan a la instancia judicial mediante el mecanismo de recurso administrativo; e) Respetar la independencia de la Administración evitando interferir prematuramente en su proceso decisorio; f) Permitir investigar, registrar y evaluar los hechos aplicando conocimientos técnicos especializados, facilitando así la revisión judicial." (Ferrando, Ismael, y otros, Manual de Derecho Administrativo, 1º Edición, Depalma, Buenos Aires, 1996, pág. 674). (VÉASE SENTENCIAS 105, dictada a la 1:46 p.m., del 16 de marzo de 2009, Cons. II; y Sentencia No. 74, dictada a las 10:45 a.m., del 2 de marzo de 2011, Cons. I).- Siendo lo actuado por la autoridad recurrida de conformidad y apego a las funciones que le confiere el Arto. 152 numeral 4) CTr., que establece que la Dirección General de Ingresos (DGI) como instancia revisora, tiene entre otras, la atribución de resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión y revisar las actuaciones de sus inferiores de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y luego de interpuesto,

por tratarse de un recurso vertical, sustanciarlo y resolverlo en armonía con el Arto. 98 CTr., que establece: "El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido". Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

87. Resolución administrativa No 969-2013 08:10m 01/11/2013

"**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-04-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando la violación del Arto. 34 inc. 4) Cn., porque la Administración de Rentas de Estelí, le retuvo toda la documentación de la sociedad, devolviéndosela hasta cuando estaba la fase del Recurso de Revisión, lo que le imposibilitó a su representada contar con los medios adecuados para su defensa; sin embargo al momento de presentarlas, el Director General de Ingresos afirmó que ya habían sido valoradas; por lo que pide sean valoradas en esta Instancia administrativa, para que le sea reajustado el monto de gastos hasta un 90%, tal como lo solicitó en el Recurso de Revisión. Del examen realizado al expediente de la causa, pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$7,970,570.00 (Siete millones novecientos setenta mil quinientos setenta córdobas netos), reconociéndole al Contribuyente costos y gastos correspondiente al 80%, equivalente a C\$6,242,309.14 (Seis millones doscientos cuarenta y dos mil trescientos nueve córdobas con 14/100); así mismo en relación al alegato del Recurrente de devolución tardía de la documentación suministrada a la administración tributaria para efectuar la fiscalización, se comprobó que rola en el folio No. 261 del expediente de la causa, documento de notificación de Acta de Cargos con fecha diez de diciembre del año dos mil doce; y en el folio No. 336 del mismo expediente rola documento de Acta de Entrega de documentos, con fecha de entrega el día veintiuno de marzo del año dos mil trece, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria debió devolver inmediatamente, una vez culminada la auditoría, la documentación suministrada por el Contribuyente, tales como: Libros contables (diario y mayor), estados financieros, comprobantes de ingresos, y egresos, y planillas de pago, evitando obstruir el derecho de defensa del usuario, la Administración Tributaria debe ser más respetuosa de los derechos y garantías de los administrados, para obviar situaciones como la presente, y que pueda ser un obstáculo para el ejercicio del derecho a la defensa. No obstante a lo anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; es respetuoso de los derechos y garantías de los Contribuyentes por lo que se procede a examinar la documentación probatoria presentada por el Contribuyente en la etapa de Recurso de Revisión, y que rola de los folios Nos. 372 al . 399 del expediente de la causa, así como la documentación reproducida ante esta Instancia, mediante la cual se comprobó que dicha documentación no da mayores

elementos ni de hecho ni de derecho para modificar o desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009, ni coadyuvan a soportar la petición de reajuste, en un porcentaje de los gastos hasta el 90% del total de los ingresos ajustados, por las razones siguientes: 1) La documentación presentada no corresponde al período auditado, por ejemplo: El contrato de arriendo de equipo suscrito con la Empresa (...), fue suscrito el día dieciséis de marzo del año dos mil once, las facturas Nos. 0120, 0121, 0144, y 0145 emitidas por el proveedor (...), corresponden al período enero y febrero dos mil doce, por lo que siendo el período auditado 2008-2009, están son obligaciones contraídas posteriormente y no forman parte de los gastos incurridos en el período auditado; 2) Adjuntó proforma sin facturas de oferta, red de agua potable, emitida por el proveedor (...), por el monto total de U\$31,397.42 (Treinta y un mil trescientos noventa y siete dólares con 42/100); 3) Presentó órdenes de pago informales de los meses de abril, mayo y septiembre 2009, noviembre y diciembre 2011, que no contienen los requisitos establecidos en la Ley, tales como: numeración consecutiva, pie de imprenta fiscal, y sin retenciones de ley; y 4) Presentó proforma No. 5975 sin factura, del proveedor Impulsadora del Norte por el monto total de C\$178,150.00 (Ciento setenta y ocho mil ciento cincuenta córdobas netos), correspondiente al mes de noviembre del año dos mil once; 5) Presento recibo informal sin requisitos de ley por pago de adelanto de honorarios por la elaboración de proyecto de agua, pago realizado al ingeniero (...), en el mes de junio 2009, por la suma de U\$300.00 (Trescientos dólares netos), al cual tampoco se refleja aplicación de retención de ley; y 6) Adjuntó recibo oficial de caja No. 21730475 de ENACAL, del mes de marzo 2009 por la suma pagada de C\$5,000.00 (Cinco mil córdobas netos), recibo elaborado a favor de (...), y no a nombre del Contribuyente. Con base a lo anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que las pruebas aportadas por el Recurrente no son pertinentes para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado, en consecuencia este ajuste se debe confirmar de acuerdo a los Artos. 12 numeral 1), 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr., y Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES (Ley de Pie de Imprenta Fiscal). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

88. Resolución administrativa No 130-2014 08:10pm 18/02/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-092-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, pidiendo la nulidad de todo lo actuado, ya que considera le fueron violentados por la Administración Tributaria los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y garantía a la defensa; por lo que pide sean valoradas nuevamente las pruebas presentadas, declarando nulo lo actuado por la Dirección Superior de la DGI

a partir de la Resolución recurrida. En relación a la nulidad alegada por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima, que debe ser rechazada de plano, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho sus alegatos, ya que no indicó ni los hechos ni las razones técnicas y pruebas que soportaran su petición, ni los perjuicios directos e indirectos que le causa la Resolución Recurrida, ni señaló los trámites sustanciales que omitió la Administración Tributaria en el proceso que conllevó a la transgresión de sus derechos; en cambio se comprobó que la Recurrente ha tenido intervención desde el inicio del proceso, ejerciendo el derecho a la defensa. Esta Autoridad, estima que la actuación de la Administración Tributaria ha sido con fundamento en el principio de legalidad, respetando la ley de la materia, y las atribuciones que esta le concede; por lo que concluye que dicha petición no se ajusta a lo establecido en el numeral 5) del Arto. 94 CTr”.

89. Resolución administrativa No 489-2014 08:30am 13/08/2014

Ver letra A, punto 51.

90. Resolución administrativa No 506-2014 08:10am 22/08/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-226-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que la Administración Tributaria lo sometió a fiscalización simultánea en el Impuesto sobre la Renta (IR); alegando el Recurrente transgresión al Arto. 67 numerales 2 y 4 del CTr., por lo que pidió la nulidad de lo actuado desde la notificación de las credenciales CRED 2013/04/07/2011-2, y CRED/2013/05/07/0023-4. Previo a conocer el fondo de los ajustes determinados por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar las actuaciones asentadas por la Autoridad recurrida y su dependencia, ya que de ser cierta la nulidad alegada por el Recurrente, esta autoridad se encontraría ante una imposibilidad jurídica de pronunciarse del fondo de los ajustes. Del examen realizado al expediente de la causa y lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: a) Mediante Credencial para Fiscalizar con referencia CRED/2013/04/07/0011-2, del día cuatro de abril del año dos mil trece, el Administrador de Renta de Chinandega, licenciado (...), acreditó ante el contribuyente (...), a los funcionarios licenciados: (...), con cédula de identidad No. (...), auditor, y (...), Cédula No. (...), supervisor; para fiscalizar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal julio 2010 a junio 2011, y julio 2011 a junio 2012; notificada a las tres y trece minutos de la tarde del día veintidós de abril del año dos mil trece, recibida por el señor (...), contador del Contribuyente; visible en los folios Nos. 2 y 3 del expediente referido; y b) Mediante Credencial para Fiscalizar con referencia CRED/2013/05/07/0023-4, del día diecisiete de mayo del año dos mil trece, el Administrador de Renta de Chinandega, licenciado (...), sustituyó la Credencial con referencia CRED/2013/04/07/0011-2, del día cuatro de abril del año dos mil trece, y acreditó ante el contribuyente (...), a los licenciados: (...), con cédula de identidad ciudadana No.

081-301278-0016V, auditora, y (...), cédula de identidad ciudadana No. 081-280380-0006L, supervisor; para darle continuidad a la fiscalización al Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal julio 2010 a junio 2011, y julio 2011 a junio 2012; notificada a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del día tres de junio del año dos mil trece, recibida por el señor (...); visible en los folios Nos. 6 y 7 del expediente referido. Del examen a los actos anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Renta de Chinandega con la emisión de la Credencial CRED/2013/05/07/0023-4, del día diecisiete de mayo del año dos mil trece, lo que hizo, fue sustituir la Credencial para fiscalizar CRED/2013/04/07/0011-2, no existiendo una fiscalización simultánea en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal julio 2010 a junio 2011, y julio 2011 a junio 2012, sino que el Recurrente no ha tomado en cuenta el contenido de la Credencial para fiscalizar CRED/2013/04/07/0011-2, que indica que dicha emisión es sustitución de credencial, constándose que el único cambio que se originó entre las credenciales detalladas, fue lo relativo de la acreditación de un nuevo auditor, como es la licenciada (...), con cédula de identidad ciudadana No. 081-301278-0016V, en sustitución del señor (...), sin afectar los rubros o Impuestos sobre la Renta (IR), período fiscal julio 2010 a junio 2011, y julio 2011 a junio 2012. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que no existe violación al Arto. 67 numerales 2 y 4 del CTr., siendo sin fundamento de hecho ni de derecho el argumento del Recurrente de auditoría simultánea, por lo que no existe mérito para acoger la nulidad de las Credenciales CRED 2013/04/07/2011-2, y CRED/2013/05/07/0023-4, ni las Resolución de Recurso de Reposición, y Revisión, con el argumento de la auditoría simultánea, siendo lo actuado por la Administración Tributaria conforme al principio de legalidad Administrativa y seguridad jurídica, por lo que se debe mantener dichos actos con toda la legalidad conforme el Arto. 144 CTr., y lo establecido en el Arto. 147 del mismo cuerpo de ley, que íntegra y literalmente dice: “La Administración Tributaria ejercerá su acción fiscalizadora a través de sus órganos de fiscalización debidamente autorizados.”

91. Resolución administrativa No 593-2014 08:10am 02/10/2014

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución citada anteriormente, en vista que la Administración Tributaria le pretende mantener ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período enero a diciembre 2009, en concepto de Sueldos, salarios y demás compensaciones, en el rubro de Gastos de Ventas por la suma de C\$145,235.08 (Ciento cuarenta y cinco mil doscientos treinta y cinco córdobas con 08/100); y en el rubro Gastos de Administración por la suma de C\$1,182,194.59 (Un millón ciento ochenta y dos mil ciento noventa y cuatro córdobas con 59/100). Alegó el Recurrente que no existen señalamientos de haber existido dichos ajustes en el Acta de Cargos No. ACCA/2012/11/04/0056/5. Del examen al documento citado por

el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Rentas de Sajonia notificó al Contribuyente Acta de Cargos No. ACCA/2012/11/04/0056/5, la que fue declarada nula mediante Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-049/04/2013 del día veintiuno de junio del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, notificación visible en el folio No. 1045 del expediente de la causa, y que en Acta de Cargos No. ACCA/04/024/09/2013, emitida el día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, y notificada el día veinticuatro de septiembre del año dos mil trece; Acta, sus anexos y notificación visibles en los folios Nos. 1085 al 1094 del expediente de la causa, en que se desmejoró la situación de los cargos inicialmente puesto en conocimiento al Contribuyente mediante Acta de Cargo No. ACCA/2012/11/04/0056/5 anteriormente mencionada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria al notificarle los nuevos ajustes, contravino el principio de seguridad jurídica, al desmejorar la Administración de Renta de Sajonia, la situación del Contribuyente, situación que conlleva a la violación al derecho de defensa y seguridad jurídica; derechos y garantías del Contribuyente que son irrenunciables de acuerdo a lo establecido en el Arto. 63 CTr., razón por la que se deben desvanecer los ajustes para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período enero a diciembre 2009, en concepto de Sueldos, salarios y demás compensaciones, en el rubro de Gastos de Ventas por la suma de C\$145,235.08 (Ciento cuarenta y cinco mil doscientos treinta y cinco córdobas con 08/100); y en el rubro Gastos de Administración por la suma de C\$1,182,194.59 (Un millón ciento ochenta y dos mil ciento noventa y cuatro córdobas con 59/100)”.

92. Resolución administrativa No 680-2014 08:40am 06/11/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-061-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, alegando una serie de irregularidades en el proceso llegado a esta instancia vía Recurso de Apelación, manifestando como punto fundamental de su impugnación, que el documento denominado Comunicación de Finalización de la Auditoría del día diecinueve de octubre del año dos mil once, sigue vigente, ya que lo anulado por la Administración Tributaria fue su notificación, documento mismo que está inserto en el acto de notificación; asimismo, alegó que el entonces Administrador de Rentas de Sajonia, licenciado (...), decidió continuar el proceso de fiscalización iniciado bajo la Credencial No. CRED 2011/06/04/0178-0 del día uno de junio del año dos mil once, que él mismo emitiera, en vez de reponer el acto de comunicación de finalización de auditoría, Credencial que fue sustituida por la Credencial No. CRED 2011/07/04/0206-7, y ésta a su vez por la Credencial No. CRED 2011/08/04/0237-5, del día once de agosto del año dos mil once, emitida también, licenciado (...), quedando acreditados en el proceso de fiscalización los funcionarios: licenciado (...), auditor fiscal y (...), supervisor fiscal. Asimismo, el Recurrente alegó violación al principio de acreditación establecido en el numeral 2) del Arto. 67 CTr., y que la actual Administradora de Renta de

Sajonia, licenciada (...), se apoyó en el acto administrativo ARS/JDEA/04/0424/04/2013 emitido el día nueve de abril del año dos mil trece, para motivar la Resolución de Recurso de Reposición con referencia RSRP 04/009/02/2014. Habiendo expresado el Recurrente la transgresión a los derechos establecidos en el Arto. 67 numerales 2) y 3) CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, el que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: "Artículo 67.- Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: 1. Que las fiscalizaciones se efectúen en su domicilio tributario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley; ... 2. Exigir a las autoridades fiscales su cédula de identidad, identificación Institucional y credencial dirigida al contribuyente donde se ordene el tipo de fiscalización que se va a revisar. La credencial deberá contener los tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales a revisar. El original de la credencial deberá entregarse al contribuyente o responsable. 3. Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará mediante por escrito, que se dio por finalizada la auditoría y a que se le brinde información preliminar de lo verificado; todo de conformidad con los procedimientos así establecidos mediante normativa Institucional; ...". La norma legal citada expresamente como transgredida por el Recurrente, contiene derechos concretos a su favor dentro del ejercicio de fiscalización de la DGI, así como obligaciones de la Administración Tributaria de cumplir con base en el principio de legalidad administrativa, dentro del proceso de auditoría. Comprobándose que la Administración Tributaria dejó acreditado dentro del expediente de la causa, mediante Credencial No. CRED 2011/08/04/0237-5, del día once de agosto del año dos mil once, emitido por el entonces Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...), para fiscalizar el Impuesto sobre la Renta (IR); y las Retenciones (Otros), período julio 2009 a junio 2010, credencial notificada el día seis de septiembre del año dos mil once, visible en los folios Nos. 3 y 4 del expediente de la causa, a los funcionarios de la Administración de Renta de Sajonia, licenciados: (...), auditor fiscal y (...), supervisor fiscal; Credencial que sustituyó la Credencial No. CRED 2011/07/04/0206-7; sin embargo, se constató que producto de la Declaración de nulidad de la Notificación de la Comunicación de Finalización, decretada por el Director General de la DGI, mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-117-07-2012 de las diez y diecinueve minutos de la mañana del día dos de octubre del año dos mil doce, la que en su parte medular del Considerando III, íntegra y literalmente refirió: "...y habiendo constatado que la Autoridad A Quo ha esgrimido un procedimiento distante al ordenado en el Código Tributario de la República de Nicaragua, así como lo planteado por la doctrina invocada que antecede, no me queda más que declarar la NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO, inclusive hasta la notificación, de la finalización de la auditoría y determina que las diligencias regresen a su lugar de origen, a fin que se inicie el proceso con apego a la ley realice pormenorizadamente el cálculo pertinente....POR TANTO.... RESUELVE I DE OFICIO DECLARESE NULO TODO LO ACTUADO en la forma hasta

inclusive la notificación de la finalización de la auditoría, ...", el entonces Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...), mediante Comunicación con referencia ARS/JDEA/04/0424/04/2013, del día nueve de abril del año dos mil trece, comunicó la continuidad de la auditoría, al contribuyente (...) y Cia. Ltda., la que en su parte medular íntegra y literalmente dice: "Por este medio le comunica que la Lic. (...) con cédula de identidad No. (...) y la Lic. (...) con cédula de identidad No. (...), auditor y supervisor, continuarán con la revisión del Impuesto sobre la Renta Anual del período julio 2009 a junio 2010 el que fue notificado bajo Credencia No. CRED 2011/06/04/0178-0 esto conforme a lo dispuesto en Cédula Tributaria No. RES-REC-REV-117-07-2012 del dos de octubre del 2012, que literalmente dice:". De lo anteriormente comprobado, esta Autoridad considera que el entonces Administrador de Renta de Sajonia, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-117-07-2012, emitida por el titular de la Administración Tributaria que declaró nula la notificación de la Comunicación de la Auditoría, sin establecer criterio sobre el contenido del documento referido, que contiene el acto de comunicación de finalización de la auditoría y en el mismo está estampado la notificación que fue declarado nulo por el Titular de la Administración Tributaria. No obstante a lo señalado, el entonces Administrador de Renta de Sajonia, emitió el documento con referencia ARS/JDEA/04/0424/04/2013, comunicando anómalamente la continuidad del proceso de fiscalización, sustentándose bajo la Credencial No. CRED 2011/06/04/0178-0, misma que fue sustituida por la Credencial No. CRED 2011/07/04/0206-7, que es conforme a lo alegado por el Recurrente, ya que no rola en el expediente de la causa, y esta a su vez fue sustituida por la Credencial No. CRED 2011/08/04/0237-5, del día once de agosto del año dos mil once, emitida por el entonces Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...), quedando acreditados para ejecutar la fiscalización los funcionarios: licenciado (...), auditor fiscal y (...), supervisor fiscal. Esta Autoridad estima que en el proceso ha existido vulneración al principio de seguridad jurídica, pues la Administración Tributaria ha sido contradictoria en sus actuaciones asentadas en el proceso llegado a esta Instancia vía Recurso de Apelación, y que no fueron corregidas por el titular de la Administración Tributaria, conforme el principio de autotutela administrativa, y lo establecido en los Artos. 149 y 152 numeral 4 CTr., no siendo objetivo el entonces Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...), en su actuación asentada en el expediente de la causa, evidenciándose más bien que dicho funcionario creó confusión al Administrado, al establecer que continuaría la auditoría iniciada con la credencial No. CRED 2011/06/04/0178-0, misma que fue sustituida; es decir, que al externar esa voluntad la Administración Tributaria tácitamente dejó sin efecto y valor legal lo actuado, con las credenciales Nos. CRED 2011/07/04/0206-7 y CRED 2011/08/04/0237-5, esta última credencial vigente hasta el momento de declaración de nulidad de la notificación de la Comunicación de la Finalización de la Auditoría mediante la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-117-07-2012; hechos que también fueron inobservados por el Director General de la DGI, ya que en el expediente no se encontró que la Administración Tributaria restableciera los efectos de las credenciales Nos. CRED

2011/06/04/0178-0, CRED 2011/07/04/0206-7 y la CRED 2011/08/04/0237-5; sin embargo, esta Autoridad con base al principio de seguridad jurídica considera que la voluntad del entonces Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...), fue dejar sin efecto el Acto de Comunicación de Finalización de Auditoría, así como el proceso seguido desde la Credencial No. CRED 2011/07/04/0206-7, al emitir comunicación ARS/JDEA/04/0424/04/2013, amparada en la Credencial No. CRED 2011/06/04/0178-0. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado desde la emisión de la Comunicación con referencia ARS/JDEA/04/0424/04/2013, del día nueve de abril del año dos mil trece, visible en el folio No. 1175 del expediente de la causa; asimismo, de los resultados de la Auditoría se constató que la Administración Tributaria realizó ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, y Retenciones Fuente IR Otros período 07/2009 a 06/2010; sin embargo, la Credencial No. CRED 2011/06/04/0178-0, en la que sustenta la continuidad de la auditoría solo indica revisión fiscal al Impuesto sobre la Renta (IR), lo cual también hace más irregular todo el proceso, por cuanto el Arto. 67 numeral 2) CTr., es claro en establecer la carga procesal de indicar los tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales a revisar, siendo indudable de los elementos probatorios asentados en el expediente de la causa, la vulneración al Principio de Legalidad que rige las actuaciones de los funcionarios públicos, por lo que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Administración Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que en el expediente de la causa existen los suficientes elementos de convicción para sostener la pretensión del Recurrente, y que aún de oficio debe operar para salvaguardar los derechos y garantías del administrado, ante la omisión de trámites sustanciales en el procedimiento administrativo. Con base en lo anteriormente razonado, se debe revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-061-03/2014 de las nueve de la mañana del día dieciséis de junio del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, en vista que no hay congruencia entre lo resuelto, y la realidad procesal asentada en el expediente de la causa, obviando la DGI atender oportunamente las observaciones que el Recurrente realizó en contra del acto de Comunicación Fiscalización de auditoría, por lo que considera que la actuación del Director General de la DGI, no se encuentra conforme lo establecido en el Arto. 424 Pr., que integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”; por lo que habiendo el Recurrente expresado cada uno de sus agravios, correspondía a las Autoridades recurridas en las diferentes fases del proceso administrativo dar cumplimiento al principio de tutela y autotutela administrativa, y a lo ordenado expresamente en los Artos. 149 y 152 numerales 2) y 4) del CTr. En consecuencia, se debe dejar sin efecto y valor legal todo lo actuado por la

Administración Tributaria, y restablecer al Administrado los derechos y garantías que gozaba antes de la notificación de la Credencial No. CRED 2011/06/04/0178-0 del día uno de junio del año dos mil once, en vista de la serie de incongruencias en que está sustentado el proceso de fiscalización; Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

93. Resolución administrativa No 712-2014 09:00am 19/11/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-032-02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que el Director General de la DGI, no se pronunció en relación a la transgresión al Arto. 67 numeral 1) del CTr., razón por la cual debe tenerse por aceptada la vulneración señalada; alegó el Apelante que la auditoría debió realizarse en su domicilio tributario; sin embargo, la auditoría le fue realizada desde la oficina de la Administración de Renta de Rivas, por lo que considera, que ese es motivo suficiente para dejar sin efecto lo actuado por la Administración de Renta de Rivas, siendo que dicha dependencia emitió credencial para fiscalizar, la que debió realizarse en su domicilio tributario. Antes de entrar a conocer el fondo de las otras peticiones del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar de previo la transgresión al Arto. 67 numeral 1) del CTr., alegada por éste, pues de comprobarse la misma, esta Autoridad se encontraría en una imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el fondo del Recurso interpuesto; por lo que se estima necesario examinar la base legal citada, que integra y literalmente dice: “Arto. 67. Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: 1. Que las fiscalizaciones se efectúen en su domicilio tributario; sin menoscabo que la administración tributaria pueda realizar fiscalizaciones de escritorio y otras actividades de fiscalización como lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 103 de la presente Ley. Tratándose de fiscalizaciones de escritorio no se exigirá a las autoridades fiscales la presentación de identificación institucional. Cuando dicha fiscalización se fundase en discrepancias resultantes de los análisis o cruces de información realizados, se comunicará mediante notificación del órgano tributario al contribuyente, de conformidad con el procedimiento establecido en los numerales 7 y 10 del artículo 103 de la presente Ley. 2...” La norma legal antes citada, contiene como carga procesal para la protección de los derechos del contribuyente en el proceso de fiscalización, los elementos esenciales siguientes: a) Que las fiscalizaciones se efectúen en su domicilio tributario; b) Sin menoscabo que la administración tributaria pueda realizar fiscalizaciones de escritorio y otras actividades de fiscalización; c) Tratándose de fiscalizaciones de escritorio no se exigirá a las autoridades fiscales la presentación de identificación institucional; y d) Cuando dicha fiscalización se fundase en discrepancias resultantes de los análisis o cruces de información realizados, se comunicará mediante notificación del órgano tributario al contribuyente. Ahora bien, en relación a lo alegado por el

Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: 1) Que el administrador de Renta de Rivas, licenciado (...), emitió la Credencial CRE 18/0015/04/2013 del día ocho de abril del año dos mil trece, en sustitución de la Credencial No. CRE18/0007/01/01/2013, visible en el folio No. 48 del expediente de la causa; para realizar auditoría específica a los impuestos IR Anual e IVA de los períodos fiscales 2010-2011/2011-2012; acreditando a los funcionarios del departamento de fiscalización de esa dependencia, señores: (...) y (...), auditores fiscales; y (...) supervisor fiscal; 2) Que al contribuyente (...)le fue puesto en conocimiento el documento denominado “Comunicación de Finalización de Auditoría”, y fue informado preliminarmente de los resultados de la auditoría, documento suscrito el día nueve de octubre del año dos mil trece, y firmados únicamente por uno de los dos auditores fiscales acreditado, supervisor fiscal y firma ilegible del contador o representante legal del contribuyente, según lo estampado al pie del acta referida, visible en el folio No. 123 del expediente de la causa; 3) Que mediante Acta de Cargo REDE 18-09-09-2013 del día cuatro de octubre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Rivas, licenciado (...) se le dio a conocer al Recurrente los cargos formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la DGI en los períodos auditados 2010-2011 y 2011-2012; Acta de Cargos visible en el folio No. 220 del expediente de la causa; 4) Mediante escrito presentado a las nueve y ocho minutos de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Rivas, compareció el señor (...) indicando en su escrito de descargo en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “... quiero dejar bien claro mi posición en cuanto a que se me violentaron mis derechos expresados en el capítulo II, (Derecho de Oficio) Arto. 67 Numeral 1) del Código Tributario el cual establece que las auditorías se realicen en el domicilio del contribuyente, sin embargo sus auditores se llevaron los documentos de ambos períodos (facturas de compras, gastos, ventas, libros contables, etc.) y fue desde las oficinas de Renta que se efectuó dicha auditoría, con solo ese hecho en violación al debido proceso que manda la constitución política de Nicaragua es motivo suficiente para dejar sin efecto lo actuado por sus auditores.”; escrito visible en los folios Nos. 249 al 253 del expediente de la causa; 5) Que mediante Resolución Determinativa REDE/18/0003/12/2013 de las diez de la mañana del día dos de diciembre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Rivas, licenciado (...) parte considerativa de dicha Resolución estimó en relación al alegato del Recurrente en cuanto a la transgresión al Arto. 67 numeral 1 CTr., en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “CONTESTACIÓN A LOS ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE: 1. En referencia a que le violentaron sus derechos por no haber realizado a auditoría en el domicilio del contribuyente, le recuerdo que en el mismo Arto. 67 numeral 1 del Código Tributario invocado por usted, hace énfasis en que la Administración Tributaria puede realizar fiscalizaciones de escritorio otras actividades de fiscalización como lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 103 del CTr.” Resolución visible en los folios Nos. 258 al 267 del expediente de la causa; 6) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición RSRP/18/0001/01/2014 de las diez de la mañana del día veinticuatro de enero del año dos mil catorce, el

Administrador de Renta de Rivas, licenciado (...), resolvió mantener en firme los ajustes determinados, en el Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2010-2011 y 2011-2012; Resolución visible en los folios Nos. 277 al 287 del expediente de la causa; y 7) Que mediante Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-032-02/2014 de las nueve de la mañana del día dos de julio del año dos mil catorce, el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, declaró sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Contribuyente (...), y confirmó los ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2010-2011 y 2011-2012; Resolución visible en los folios Nos. 304 al 327 del expediente de la causa. De lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Administrador de Renta de Rivas, licenciado (...), en sus consideraciones en la Resolución Determinativa REDE/18/0003/12/2013 de las diez de la mañana del día dos de diciembre del año dos mil trece, estableció que conforme el Arto. 67 numeral 1) CTr., está facultado para realizar auditoría de escritorio; facultad con la cual el Contribuyente refirió estar totalmente de acuerdo; sin embargo, lo alegado como punto fundamental por el Apelante, es que conforme la Credencial CRE 18/0015/04/2013 del día ocho de abril del año dos mil trece, emitida por el administrador de Renta de Rivas, licenciado (...), la Administración de Renta de Rivas debió de realizar la Autoría en su domicilio tributario, señalando además el hecho, que antes de abandonar el local, los contribuyentes tienen derecho a recibir comunicación de finalización de auditoría. De lo alegado por el Apelante y las actuaciones asentadas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que efectivamente es un derecho del Contribuyente que se le realice auditoría en su domicilio, y recibir comunicación de finalización de auditoría antes de abandonar el local del contribuyente los auditores y el supervisor, documento que debe estar firmado por el auditor y supervisor, de conformidad al Arto. 67 numeral 3 CTr. Esta Autoridad constató que el Administrador de Renta de Rivas, dio inicio al proceso de fiscalización mediante la Credencial CRE 18/0015/04/2013 del día ocho de abril del año dos mil trece, en sustitución de la Credencial No. CRE18/0007/01/01/2013; proceso de auditoría que culminó con la “Comunicación de Finalización de Auditoría”, suscrito el día nueve de octubre del año dos mil trece, y firmados únicamente por uno de los dos auditores fiscales y el supervisor acreditado según la Credencial CRE 18/0015/04/2013, y firma ilegible del contador o representante legal del contribuyente, según lo estampado al pie del acta referida. Comprobándose en primer lugar, que en el expediente de la causa no existe cambio de auditoría de domiciliar a auditoría de escritorio; y en segundo lugar, que la comunicación de finalización de auditoría solamente está firmada por uno de los dos auditores acreditados y el supervisor, transgrediéndose de esta manera el Arto. 67 numeral 3 CTr., que íntegra y literalmente establece lo siguiente: “Artículo 67.- Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: (...) 3. Que una vez finalizada la fiscalización y antes de abandonar el local del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria a través del auditor y del supervisor le comunicará mediante por escrito, que se dio

por finalizada la auditoria y a que se le brinde información preliminar de lo verificado; todo de conformidad con los procedimientos así establecidos mediante normativa Institucional;” Esta Autoridad estima que en el proceso administrativo incoado contra el Recurrente, ha existido vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el Administrador de Renta de Rivas ha sido contradictorio en sus actuaciones asentadas en el proceso llegado a esta Instancia vía Recurso de Apelación, no siendo objetivo en su actuación dentro del proceso de fiscalización que realizó al Contribuyente; hechos que también fueron inobservados y que no fueron corregidos por el Director General de la DGI, conforme el principio de autotutela administrativa, y lo establecido en los Artos. 149 y 152 numeral 4 CTr. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado en contraposición a lo establecido en el Arto. 67 numerales 1 y 3 CTr., por lo que se determina que en el expediente de la causa existen suficientes elementos de convicción para sostener la pretensión del Recurrente, y que aún de oficio debe operar para salvaguardar los derechos y garantías del administrado. No obstante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Director General de la DGI, y el Administrador de Renta de Rivas, en la Resolución recurrida RES-REC-REV-032-02/2014, y la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/18/0001/01/2014, omitieron pronunciarse sobre el alegato sostenido por el Apelante de violación al Arto. 67 CTr., lo que viene a vulnerar el derecho a la defensa y seguridad jurídica, quedando demostrado que la Administración Tributaria transgredió los derechos y garantía del Contribuyente, al no motivar sus Resoluciones tomando en consideración lo alegado por el Recurrente. Con base en lo anteriormente razonado, se debe revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-032-02/2014 de las nueve de la mañana del día dos de julio del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en vista que no hay congruencia entre lo resuelto, y la realidad procesal asentada en el expediente de la causa, obviando la DGI atender oportunamente las observaciones que el Recurrente realizó en contra del Acta de Cargo, y sostuvo en su Recurso de Reposición y Revisión, por lo que se considera que la actuación del Director General de la DGI, no se encuentra conforme lo establecido en el Arto. 424 Pr., que integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”; por lo que habiendo el Recurrente expresado cada uno de sus agravios, correspondía a las Autoridades recurridas en las diferentes fases del proceso administrativo dar cumplimiento al principio de tutela y autotutela administrativa, y a lo ordenado expresamente en los Artos. 149 y 152 numerales 2) y 4) del CTr. En consecuencia, se debe dejar sin efecto y valor legal todo lo actuado por la Administración Tributaria, y restablecer al Administrado los derechos y garantías que gozaba antes de la notificación de la Credencial No. CRE 18/0015/04/2013 del día

ocho de abril del año dos mil trece, en sustitución de la Credencial No. CRE 18/0007/01/01/2013, visible en el folio No. 48 del expediente de la causa; Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

94. Resolución administrativa No 738-2014 09:00am 02/12/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-077-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando, que le causa agravios a su representada el hecho que el Administrador de Renta de Granada y el Director General de la DGI, han sido incongruentes en sus decisiones; argumentando dentro del punto primero titulado reclasificación de los ingresos, que el Ajuste puesto en conocimiento en Acta de Cargo ACCA/2013/09/10/019, emitida por el Administrador de Renta de Granada, fue con base en el Arto. 55 de la Ley No. 712, Ley de Reforma a la Ley de Equidad Fiscal; y que la referida autoridad en la Resolución Determinativa REDE/10/001/02/2014, disocia el punto inicial, origen del ajuste, por lo que el Recurrente estima hace nacer la nulidad del acto; alegando que dicha variación, dejó a su representado sin el derecho a la defensa, ya que el objeto del juicio y los argumentos, fueron cambiados, sustituidos y alterados; por lo que en sustento de la nulidad alegada invocó los Artos. 424 y 436 Pr. En relación a la nulidad alegada, al examinar el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que tanto la base legal contenida en el Acta de Cargos No. ACCA/2013/09/10/019 del veinte de septiembre del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 266 al 281 del expediente de la causa, como los argumentos y bases legales de la Resolución Determinativa No. REDE/10/001/02/2014 de las diez de la mañana del día siete de febrero del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 303 al 312 del referido expediente, son los mismos, no existiendo variación por parte de la DGI. Esta Autoridad considera que el Recurrente está haciendo una mala interpretación del criterio sostenido por la Administración de Renta de Granada y por el Director General de la DGI, pues los argumentos, tanto del Acta de Cargo como la Resolución Determinativa, han sido en el mismo sentido gravando los ingresos de manera conglobada, considerando que en la prestación de servicios el Contribuyente realizó enajenaciones de servicios no gravados, situación de la cual esta Autoridad se pronunciará en los considerando siguientes. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria no ha actuado al margen de los Principios y Garantías rectores del sistema tributario nicaragüense, comprobando que el Recurrente de autos contó con los medios necesarios para ejercer su defensa y descargo contra la determinación realizada por la DGI; habiéndose comprobado que no existe la incongruencia señalada por el Recurrente, se debe tener el acto de determinación con toda legalidad conforme el Arto. 144 CTr., pues no existe transgresión a los Artos. 424 y 436 Pr., ni a los derechos y garantías constitucionales invocadas en su escrito, como es el derecho a la defensa; antes bien ha quedado demostrado que la Administración Tributaria ha cumplido con

las formalidades del proceso Administrativo, proveyendo conforme a derecho y dando intervención al Recurrente, respetando la aplicación del Arto. 63 CTr., que literalmente señala: “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”.

95. Resolución administrativa No 975-2013 08:50m 04/11/2013

Ver letra A, punto 265.

96. Resolución administrativa No 19-2008 11:51:am 30/04/2008

“Considerando IX. Que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V literalmente dicen “... IV. **Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”.** De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. El Tribunal Tributario Administrativo habiendo analizado y considerando el Principio de un Debido Proceso, Principio de Petición y Legalidad en las Actuaciones de la Administración Tributaria, y conocido en vía de Revisión por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), concluyó que en este caso debe declararse Con Lugar la pretensión de la Entidad Jurídica Recurrente efectuada a través de su Apoderado Doctor (...) por existir causa justa fundada. Por estas razones, y con el firme compromiso de resguardar la supremacía de la Constitución Política, el Tribunal Tributario Administrativo declara bien fundamentada la solicitud del Recurrente por lo que debe declararse Con Lugar el presente Recurso de Apelación, en consecuencia debe emitirse una resolución favorable a su reclamo, tal como lo establece el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe dictar la resolución que en derecho corresponde.”

97. Resolución administrativa No 26-2010 09:00:am

24/05/2010

Ver letra P, punto 48.

DESERCIÓN.

98. Resolución administrativa No 135-2014 08:20pm 19/02/2014

Ver letra C, punto 89.

DESISTIMIENTO

99. Resolución administrativa No 44-2007 8:00am 30/08/2007

“Considerando único. Que el Código Tributario de la República de Nicaragua y sus Reformas en el Artículo 4, segundo párrafo, señala **“Artículo 4.....Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común....”.** Que en el caso de autos el Recurrente desistió del Recurso de Apelación interpuesto y dado que en el Código Tributario de la República de Nicaragua y sus Reformas no hay disposiciones en el que determine la forma de tramitar el desistimiento, debemos recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. De acuerdo con el Artículo 385 Pr., **“El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto”.** No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los Artículos siguientes al 385 Pr. Del desistimiento promovido por el Licenciado Doctor (...), en su carácter ya expresado, en el Recurso de Apelación en contra del Licenciado (...), Director General de Ingresos, de ese entonces, se mandó oír por tercero día al Licenciado (...), actual Director General de Ingresos, para que alegara lo que tuviera a bien, sin que este se haya pronunciado al respecto. Este Tribunal considera que la expresión de voluntad manifestada por el recurrente al desistir del presente Recurso de Apelación tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, por lo que se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.”

Fallo gemelo **Resolución administrativa No 55-2007 8:30am 11/10/2007**

Fallo gemelo **Resolución administrativa No 66-2007 11:30am 23/10/2007**

Fallo gemelo **Resolución administrativa No 67-2007 11:45am 23/10/2007**

100. Resolución administrativa No 08-2008 11:30:am 24/01/2008

“Considerando Único. Que el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma en el Artículo 4, segundo párrafo, señala: **“Artículo 4...Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común....”.** Que en el caso de autos, el Recurrente desistió del Recurso de Apelación interpuesto, y dado que en el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma no hay disposiciones en

el que determinen la forma de tramitar el desistimiento, debemos recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. De acuerdo con el Artículo 385 Pr., **"El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto"**. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los Artículos siguientes al 385 Pr. Del desistimiento promovido por el Doctor Theódulo José Báez Cortés, en su carácter de Representante Legal de Cukra Develoment Corporation Sociedad Anónima se le mandó oír por tercero día al Licenciado Walter Porras Amador en su calidad de Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) para que alegara lo que tuviera a bien, quien se pronunció aceptando el desistimiento de conformidad al Artículo 388 Pr. Este Tribunal considera que la expresión de voluntad manifestada por el Recurrente al desistir del presente Recurso de Apelación tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, por lo que se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar."

101.Resolución administrativa No 53-2008 02:00pm 14/10/2008

"Considerando Único. Que el Código Tributario de la República de Nicaragua en el Artículo 4, segundo párrafo, señala: **"Artículo 4... Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las normas de derecho común...."** Que en el caso de autos, el Recurrente desistió del Recurso de Apelación interpuesto y dado que en el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma no hay disposiciones en el que determine la forma de tramitar el desistimiento, debemos recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. De acuerdo con el Artículo 385 Pr., **"El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o tribunal que conoce del asunto"**. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer, depende de la oportunidad en que desista según se expresa en el mismo código en los Artículos siguientes al 385 Pr. Del Desistimiento promovido por el Licenciado (...) en su carácter ya expresado, se le mandó oír por tercero día al Licenciado (...) en su calidad de Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) para que alegara lo que tuviera a bien; manifestando que no tiene nada que alegar sobre la decisión que tomare el representante legal del Contribuyente. Este Tribunal considera que la expresión de voluntad manifestada por el Recurrente al Desistir del presente Recurso de Apelación tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, por lo que se tiene que aceptar el Desistimiento presentado y así se tiene que declarar."

102.Resolución administrativa No 52-2009 11:30am 19/10/2009

"Considerando I. Que en relación al desistimiento presentado por el Licenciado (...), Apoderado Generalísimo de (...),

número (...) y la aceptación del mismo por parte del Licenciado (...), Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) con la condición de tomar en cuenta el Acta de Acuerdo que suscribió con los representantes del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo se pronunciará del desistimiento presentado, para luego referirse a la solicitud del Director de la Dirección General de Ingresos. Respecto al Desistimiento presentado, el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma en el Arto. 4, Segundo Párrafo, señala: **"Artículo 4...Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común...."** Que en el caso de autos, el Recurrente desistió del Recurso de Apelación interpuesto y considerando que en el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma no hay disposiciones en el que se determine la forma de tramitar el desistimiento, debemos recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. De acuerdo con el Arto. 385 Pr., **"El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto"**. No obstante, el trámite y la consecuente Resolución que en tales casos debe recaer, depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los Artículos siguientes al 385 Pr. Del desistimiento promovido por el Licenciado Iván Solórzano Perezalonso, Apoderado Generalísimo de (...) número (...) se le mandó oír por tercero día al Licenciado (...) en su calidad de Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) para que alegara lo que tuviera a bien, quien se pronunció aceptando el desistimiento de conformidad al Arto. 388 Pr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la expresión de voluntad manifestada por el Recurrente al desistir del presente Recurso de Apelación tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, por lo que se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar."

103.Resolución administrativa No 21-2010 09:00:am 15/04/2010

"Considerando Único. Que en relación al desistimiento presentado por la Señora (...) y la aceptación del mismo por parte del Licenciado (...), Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) con la condición de tomar en cuenta el Acta de Acuerdo que suscribió con la Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo se pronunciará del desistimiento presentado, para luego referirse a la solicitud del Director de la Dirección General de Ingresos. Respecto al Desistimiento presentado, el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma en el Arto. 4, Segundo Párrafo, señala: **"Arto. 4...Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común...."** Que en el caso de autos, el Recurrente desistió del Recurso de Apelación interpuesto y considerando que en el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma no hay disposiciones en el que se determine la forma de tramitar el desistimiento, debemos recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. De acuerdo con el Arto. 385 Pr., **"El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto"**. No obstante, el trámite y la consecuente Resolución que en tales casos debe recaer, depende

de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en el Arto. 385 Pr. Del desistimiento promovido por la Señora (...) número (...), se le mandó oír por tercero día al Licenciado (...) en su calidad de Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) para que alegara lo que tuviera a bien, quien se pronunció aceptando el desistimiento de conformidad al Arto. 388 Pr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la expresión de voluntad manifestada por el Recurrente al desistir del presente Recurso de Apelación tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, por lo que se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar”.

104.Resolución administrativa No 19-2011 09:00am 07/04/2011

“Considerando Único. Que en relación al desistimiento presentado por el Contribuyente (...), a través de su Apoderada General de Administración, Licenciada (...) y la aceptación del mismo por parte del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), el Tribunal Tributario Administrativo no le queda más que dar cumplimiento a la voluntades de la partes dentro del presente proceso administrativo. Tomando en consideración que con respecto al Desistimiento presentado, el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma en el Arto. 4, Segundo Párrafo, señala: “Arto. 4...Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común...”. Que en el caso de autos, el Recurrente desistió del Recurso de Apelación interpuesto y considerando que en el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma no hay disposiciones en el que se determine la forma de tramitar el desistimiento, debemos recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. De acuerdo con el Arto. 385 Pr., “El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto”. No obstante, el trámite y la consecuente Resolución que en tales casos debe recaer, depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en el Arto. 385 Pr. Por lo que en relación al Desistimiento presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de Marzo del año dos mil once, por el Contribuyente (...), a través de su Apoderada General de Administración, Licenciada (...), se mandó oír por tercero día al Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), para que alegara lo que tuviera a bien y quien se pronunció aceptando el Desistimiento de conformidad al Arto. 388 Pr. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que la expresión de voluntad manifestada por el Recurrente al desistir del presente Recurso de Apelación, así como la voluntad del Director de la Dirección General de Ingresos (DG) Licenciado (...) de aceptarlo tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, donde está plasmada la voluntad expresa de las partes de poner fin al proceso Administrativo, debe accederse a este desistimiento solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió el Contribuyente a través de su Apoderada General de Administración en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-142-08-2010 de las nueve de la mañana del día quince de Noviembre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en la que declara No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de esta instancia, en la que queda firme la resolución de Recurso de Revisión, en vista que la partes no presentaron el acuerdo en referencia”.

105.Resolución administrativa No 20-2011 09:00am 11/04/2011

“Considerando Único. Que en relación al desistimiento presentado por el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo (...) y la aceptación del mismo por parte del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), al Tribunal Tributario Administrativo no le queda más que dar cumplimiento a la voluntades de las partes dentro del presente proceso administrativo. Tomando en consideración que con respecto al Desistimiento presentado, el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma en el Arto. 4, Segundo Párrafo, señala: “Arto. 4...Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común...”. Que en el caso de autos, el Recurrente desistió del Recurso de Apelación interpuesto y considerando que en el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma no hay disposiciones en el que se determine la forma de tramitar el desistimiento, debemos recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. De acuerdo con el Arto. 385 Pr., “El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto”. No obstante, el trámite y la consecuente Resolución que en tales casos debe recaer, depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en el Arto. 385 Pr. Por lo que el desistimiento presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Enero del año dos mil once, por el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo Ingeniero (...), se le mandó oír por tercero día al Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), para que alegara lo que tuviera a bien, quien se pronunció aceptando el desistimiento de conformidad al Arto. 388 Pr. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que la expresión de voluntad manifestada por el Recurrente al desistir del presente Recurso de Apelación, así como la voluntad del Director de la Dirección General de Ingresos (DG) Licenciado (...) de aceptarlo tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, donde está plasmada la voluntad expresa de las partes de poner fin al proceso Administrativo, debe accederse a este desistimiento solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió el Contribuyente a través de su Apoderado Generalísimo en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-105-06/2010 de las once de la mañana del día dieciocho Octubre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en la que resuelve regresar las diligencias hasta su lugar de origen a fin de que la Administración de Renta de (...), realice las rectificaciones pertinentes en la formulación de los ajuste, donde ordena reponer el acta de cargo inclusive hasta la comunicación de finalización de auditoría. En consecuencia no queda más que mandar a archivar las presentes diligencias de esta instancia, en la que queda firme la Resolución de Recurso de Revisión, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

106.Resolución administrativa No 21-2011 10:00am 11/04/2011

“Considerando Único. Que en relación al Desistimiento presentado por el Contribuyente (...), a través de su Apoderada Generalísima Licenciada (...) y la aceptación del mismo por parte del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), al Tribunal Tributario Administrativo no le queda más que dar cumplimiento a la voluntades de la partes

dentro del presente proceso administrativo. Tomando en consideración que con respecto al Desistimiento presentado, el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma en el Arto. 4, Segundo Párrafo, señala: "Arto. 4...Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común....". Que en el caso de autos, el Recurrente desistió del Recurso de Apelación interpuesto y considerando que en el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma no hay disposiciones en el que se determine la forma de tramitar el desistimiento, debemos recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. De acuerdo con el Arto. 385 Pr., "El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto". No obstante, el trámite y la consecuente Resolución que en tales casos debe recaer, depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en el Arto. 385 Pr. Por lo que el desistimiento presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día diez de Marzo del año dos mil once, por el Contribuyente (...), a través de su Apoderada Generalísima Licenciada (...), se le mandó oír por tercero día al Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), para que alegara lo que tuviera a bien, quien se pronunció aceptando el desistimiento de conformidad al Arto. 388 Pr. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que la expresión de voluntad manifestada por el Recurrente al desistir del presente Recurso de Apelación, así como la voluntad del Director de la Dirección General de Ingresos (DG) Licenciado (...) de aceptarlo tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, donde está plasmada la voluntad expresa de las partes de poner fin al proceso Administrativo, debe accederse a este desistimiento solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió el Contribuyente a través de su Apoderada Generalísima en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-153-09-2010 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Noviembre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en la que Declara No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de esta instancia, en la que queda firme la resolución de recurso de revisión, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde".

107.Resolución administrativa No 33-2012 11:30am 10/05/2012

"Considerando Único. Que en relación al Desistimiento presentado por el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...) y la aceptación del mismo por parte del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), al Tribunal Tributario Administrativo no le queda más que dar cumplimiento a la voluntades de las partes dentro del presente proceso administrativo. Tomando en consideración que con respecto al Desistimiento presentado, el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma en el Arto. 4, Segundo Párrafo, señala: "Arto. 4...Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común....". Que en el caso de autos, el Recurrente desistió del Recurso de Apelación interpuesto y considerando que en el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma

no hay disposiciones en el que se determine la forma de tramitar el desistimiento, debemos recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. De acuerdo con el Arto. 385 Pr., "El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto". No obstante, el trámite y la consecuente Resolución que en tales casos debe recaer, depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en el Arto. 385 Pr. Por lo que el desistimiento presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día doce de Abril del año dos mil doce, por el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), se le mandó oír por tercero día al Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), para que alegara lo que tuviera a bien, quien se pronunció aceptando el desistimiento de conformidad al Arto. 388 Pr. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que la expresión de voluntad manifestada por el Recurrente al desistir del presente Recurso de Apelación, así como la voluntad del Director de la Dirección General de Ingresos (DG) Licenciado (...) de aceptarlo tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, donde está plasmada la voluntad expresa de las partes de poner fin al proceso Administrativo, debe accederse a este desistimiento solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió el Contribuyente a través de su Apoderado Especial en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-176-11-2011 de las ocho y diez minutos de la mañana del día nueve de Febrero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en la que Declara No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente y se mantiene en firme la Resolución de Recurso de Reposición DJT/REC-REP/49/11/11, dictada por la Dirección Jurídica Tributaria de fecha 14 de Noviembre del dos mil once, de las diez de la mañana, en la que queda firme la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-176-11-2011, de las ocho y diez minutos de la mañana del día nueve de Febrero del año dos mil doce, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde".

108.Resolución administrativa No 534-2013 09:10am 06/05/2013

"Considerando Único. Que en relación al desistimiento presentado por el Contribuyente (...), a través de su apoderado generalísimo licenciado (...) y la aceptación del mismo por parte del Director General de la DGI (a.i) licenciado (...), al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no le queda más que dar cumplimiento a la voluntad de las partes dentro del presente proceso administrativo. Tomando en consideración que con respecto al Desistimiento presentado, el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma en el Arto. 4, Segundo Párrafo, señala: "Arto. 4...Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común....". Que en el caso de autos, el Recurrente desistió del Recurso de Apelación interpuesto y considerando que el Código Tributario de la República de Nicaragua y sus Reformas no determinan la forma de tramitar el desistimiento, debemos recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. De acuerdo con el Arto. 385 Pr., "El que haya intentado una demanda puede desistir de ella

en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto”. No obstante, el trámite y la consecuente Resolución que en tales casos debe recaer, depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el Arto. 385 Pr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil trece por el Contribuyente (...), a través de su apoderado generalísimo licenciado (...), de la que se mandó oír por tercero día al Director General de la DGI, para que alegara lo que tuviera a bien, y que éste se pronunció en tiempo y forma, aceptando el desistimiento de conformidad al Arto. 388 Pr, concluye que la expresión de voluntad manifestada por el Recurrente al desistir del presente Recurso de Apelación, así como la voluntad del Director General de la DGI de aceptarlo tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, por lo que debe accederse al desistimiento solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió el Contribuyente a través de su apoderado generalísimo en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-143-08/2012 de las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil doce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado (...) en la que resolvió No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto. En vista de las consideraciones expresadas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

109.Resolución administrativa No 800-2013 08:05am 03/09/2013

“**Considerando V.** Que en relación al desistimiento presentado por el contribuyente (...), a través de su apoderado general judicial y administrativo licenciado (...) y la aceptación del mismo por parte del Director General de la DGI, licenciado (...), al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no le queda más que dar cumplimiento a la voluntad de las partes dentro del presente proceso administrativo. En relación al Desistimiento presentado, tomando en consideración que el Código Tributario de la República de Nicaragua y sus Reformas no determinan la forma de tramitarlo el desistimiento, se debe proceder conforme a la supletoriedad establecida en el Arto. 4 segundo párrafo, de ese mismo Código, que integra y literalmente indica: “Arto. 4 ...Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común....” En ese sentido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, que en su Arto. 385 establece: “El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto”. No obstante, el trámite y la consecuente Resolución que en tales casos debe recaer, depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el precitado Arto. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentada a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del día veintisiete de junio del año dos mil trece por el contribuyente (...), a través de su apoderado general judicial y administrativo licenciado (...), de la que se mandó oír por tercero día al Director General de la DGI, para que alegara lo que tuviera a bien, y siendo que éste se pronunció en tiempo y forma, aceptando el desistimiento de conformidad al Arto. 388 Pr., concluye que la expresión de voluntad manifestada por el Recurrente al desistir su Recurso de Apelación, así como la voluntad del Director General de la DGI de aceptarlo, tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, por lo que debe accederse al desistimiento solicitado del Recurso de Apelación,

promovido por el Contribuyente a través de su apoderado general judicial y administrativo en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV 032-03/2013 de las nueve de la mañana del día doce de abril del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, licenciado (...). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

110.Resolución administrativa No 139-2014 09:00pm 19/02/2014

“**Considerando V.** Que dado el desistimiento presentado por el contribuyente (...), a través de su apoderada especial señora (...) y la aceptación del mismo por parte del Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Código Tributario de la República de Nicaragua y sus Reformas no determinan la forma de tramitar el desistimiento, por lo que se debe proceder conforme a la supletoriedad establecida en el Arto. 4 segundo párrafo, de ese mismo Código, que integra y literalmente indica: “Arto. 4...Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común....” En ese sentido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, que en su Arto. 385 establece: “El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto”. No obstante, el trámite y la consecuente Resolución que en tales casos debe recaer, depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el precitado Artículo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentada a las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde del día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, por el contribuyente (...), a través de su apoderada especial señora Ligia del Carmen González Mendieta, de la que se mandó oír por tercero día al Director General de la DGI, para que alegara lo que tuviese a bien, y siendo que éste se pronunció en tiempo y forma, aceptando el desistimiento de conformidad al Arto. 388 Pr., concluye que la expresión de voluntad manifestada por la Recurrente al desistir su Recurso de Apelación No. 997-2013, así como la voluntad del Director General de la DGI de aceptarlo, incidente procesal que tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, por lo que debe accederse al desistimiento solicitado del Recurso de Apelación, promovido por el Contribuyente a través de su apoderada especial en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-110/07/2013 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día dos de octubre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz objeto de impugnación. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

DESTRUCCIÓN DE INVENTARIO.

111.Resolución administrativa No 614-2014 08:20am

08/10/2014

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-050-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal julio 2009 a junio 2010, rubro de Gastos de Ventas por la suma de C\$1,414,464.04 (Un millón cuatrocientos catorce mil cuatrocientos sesenta y cuatro córdobas con 04/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, constató que del Ajuste anteriormente referido, el Director General de la DGI, mediante la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-050-02/2014, sostuvo dicho rubro por la suma de C\$1,243,813.24 (Un millón doscientos cuarenta y tres mil ochocientos trece córdobas con 24/100), y no la suma impugnada por el Contribuyente mediante su Recurso de Apelación por la suma de C\$1,414,464.04 (Un millón cuatrocientos catorce mil cuatrocientos sesenta y cuatro córdobas con 04/100), razón por la cual esta autoridad procederá a examinar únicamente la suma de C\$1,243,813.24 (Un millón doscientos cuarenta y tres mil ochocientos trece córdobas con 24/100), la que se encuentra integrada de la manera siguiente: 1) Comisiones por la cantidad de C\$123,360.08 (Ciento veintitrés mil trescientos sesenta córdobas con 08/100); 2) Transporte por la cantidad de C\$21,163.03 (Veintiún mil ciento sesenta y tres córdobas con 03/100); 3) Combustibles y lubricantes por la cantidad de C\$33,957.28 (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y siete córdobas con 28/100); 4) Registros y Refrendas por la cantidad de C\$109,149.00 (Ciento nueve mil ciento cuarenta y nueve córdobas netos); 5) Alquileres por la cantidad de C\$26,229.96 (Veintiséis mil doscientos veintinueve córdobas con 96/100); 6) Depreciación de mobiliario por la cantidad de C\$4,062.72 (Cuatro mil sesenta y dos córdobas con 72/100); 7) Gastos de viaje por la cantidad de C\$210,323.87 (Doscientos diez mil trescientos veintitrés córdobas con 87/100); 8) Productos en mal estado por la cantidad de C\$612,105.80 (Seiscientos doce mil ciento cinco córdobas con 80/100); y 9) Consumo Interno por la cantidad de C\$103,465.50 (Ciento tres mil cuatrocientos sesenta y cinco córdobas con 50/100). De los ajustes antes referidos la Recurrente impugnó únicamente los Rubros siguientes: a) Gastos de viaje por la suma de C\$210,323.87 (Doscientos diez mil trescientos veintitrés córdobas con 87/100); y b) Productos en mal estado o muertos, por la suma C\$612,105.80 (Seiscientos doce mil ciento cinco córdobas con 80/100), no impugnando los ajustes detallados bajos los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 9 de los cuales esa Autoridad dejó razonado lo que en derecho corresponde en el Considerando V de la presente Resolución. En relación al rubro de Gastos de viaje, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las facturas: 1) Factura No. 185751, Proveedor (...), por la cantidad de C\$4,039.00 (Cuatro mil treinta y nueve córdobas netos); 2) Factura No. 389909, proveedor hotel Sheraton, por la cantidad de C\$3,350.56 (Tres mil trescientos cincuenta córdobas con 56/100); 3) Factura No. 207782, proveedor (...), por la cantidad de C\$4,664.19 (Cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro córdobas con 19/100) cumplen con los requisitos legales necesarios para que estos puedan ser deducibles de (IR) y son generadores de renta, las que se

encuentran debidamente soportadas de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final; y Arto. 103 Numeral 13 del CTr., por lo que esta instancia estima reconocer parcialmente en el rubro de Gastos de viaje la suma de C\$12,053.75 (Doce mil cincuenta y tres córdobas con 75/100), manteniéndose en firme la suma de C\$198,270.10 (Ciento noventa y ocho mil doscientos setenta córdobas con 10/100), ya que no existen en el expediente elementos probatorios que justifiquen lo contrario a lo sostenido por la Administración Tributaria, ajuste que se confirma con fundamento en los Artos. 89 y 144 CTr. En relación al ajuste formulado por la DGI, al rubro de Productos en mal estado o muertos, alega el Recurrente que presentó acta de destrucción emitida por el MAGFOR, argumentando el Apelante que por ley, es la autoridad de aplicación encargada del cumplimiento de la Ley No. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas u otras similares, y es quien regula de manera estricta la destrucción de dicho inventario. Esta autoridad considera que existe una mala aplicación por parte de la Recurrente, en relación a querer deducirse costos y gastos en base a la Ley No. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas u otras similares, por lo que si bien es cierto el Arto. 2, de la Ley Aludida, regula su aplicación a las actividades relacionadas con la Importación, exportación, distribución, venta, uso y manejo y la destrucción de plaguicidas y sustancias tóxicas peligrosas. Pero para que estas puedan ser deducibles tienen que encuadrarse según lo establecido en el Arto. 12 Numeral 8) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y cumplir con los requisitos establecidos como son: a) Solicitud hecha por el recurrente; b) Inventario de la mercadería; c) Detalle de la mercadería a destruir con sus costo, una vez cumplido dichos requisitos la Administración Tributaria programara a sus funcionario quienes tienen que hacer presencia física de la destrucción de las mercancías, para posteriormente emitir la correspondiente acta de destrucción, para fines de que puedan ser deducidos en el Impuesto sobre la Renta IR, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del Arto. 29 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas., que textualmente afirma: “Para poder tener derecho a la deducción referida en el numeral 8) del artículo 12 de la Ley, será necesario: 3) Que sean verificadas por la DGI, cuando excedan las pérdidas normales”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que el Recurrente no soportó las destrucciones con la correspondiente acta emitida por la Administración Tributaria, razón por la cual se procede a confirmar el ajuste formulado al rubro de Productos en mal estado o muertos, por la suma de C\$612,105.80 (Seiscientos doce mil ciento cinco córdobas con 80/100)”.

112.Resolución administrativa No 756-2014 08:10am 12/12/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-095-04/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria ha afectado sus derechos como Contribuyente al no reconocer como deducible el total de la

mercadería destruida, desconociendo parcialmente la suma de C\$1,446,360.32 (Un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta córdobas con 32/100). Alegó el Recurrente que cumplió todos los procedimientos establecidos en la ley, bajo la supervisión del funcionario asignado por la Administración de Renta del Centro Comercial; asimismo, argumentó el Apelante que el criterio sostenido por la Autoridad recurrida de no reconocer el total del monto de mercadería destruida, no es válido ya que, ni en la Ley de Concertación Tributaria, ni en el Código Tributario, se exige como requisito la tenencia de una garantía simultánea entre su representada y el proveedor extranjero. Del examen realizado al expediente de la causa, los alegatos y elementos probatorios aportados por las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dentro de las diligencias creadas por la Autoridad recurrida rolan las documentales siguientes: 1) Carta del día dieciséis de octubre del año dos mil trece, visible en el folio No. 43 del expediente referido, presentada ante la Administración de Renta Centro Comercial, mediante la cual el Contribuyente solicitó la supervisión de la destrucción de 5,554 pares de zapatos que se encontraban en mal estado, a un costo promedio de C\$340.16 (Trescientos cuarenta córdobas con 16/100) cada par, para un total de C\$1,889,248.64 (Un millón ochocientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho córdobas con 64/100); 2) Mediante Credencial CRAT 2013/11/02/0208/05, emitida por la licenciada (...) Castillo, en su calidad de administradora de renta Centro Comercial, visible en el folio No. 44 del expediente de la causa; acreditó a los funcionarios (...), auditor, y (...), supervisor, para efectuar inspección fiscal específica correspondiente a verificación de inventario en mal estado, solicitada por el Contribuyente; y 3) En Acta de Autorización de Mercadería ACRE 2014/01/02/0029/4, del veintiuno de enero del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 316 y 317, el funcionario acreditado por la Administración de Renta Centro Comercial, señor (...), auditor fiscal asignado, dejó razonado en el tercer párrafo del acta mencionada, íntegra y literalmente lo siguiente: “Hago constar que los productos detallados en anexo adjunto compuesto por 41 páginas, fueron contados y destruidos en mi presencia en TIPITAPA, PREDIO VALDIO EL TIMAL por ser mercadería que se encuentra VENCIDA siendo supervisado por parte del contribuyente, por los señores: 1- LIC. (...), GERENTE GENERAL, 2- LIC. (...), AYUDANTE DE BODEGA”; también en el cuarto párrafo, dicho funcionario delegado, expresó lo siguiente: “Del monto total solicitado por C\$1,889,248.46, no se reconoce la suma de C\$1,446,360.32, debido a que se determinó que la empresa posee un manual de políticas para el cliente relacionadas a la garantía, que da origen a la devolución del producto comprado por razones diversas...” El acta se encuentra debidamente autorizada por la Administradora de Renta Centro Comercial, licenciada (...) Castillo, licenciado (...), jefe departamento de fiscalización, y licenciado (...), supervisor fiscal. De los elementos probatorios anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que existe en el expediente de la causa, el elemento probatorio pertinente, avalado por la DGI, que certifica la destrucción de 5,554 (Cinco mil quinientos cincuenta y cuatro) pares de zapatos, que totalizan la suma de C\$1,889,248.64 (Un millón ochocientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho córdobas con 64/100), hecho que se

debe tener por probado en la presente causa. Ahora bien, en relación a la falta de reconocimiento del total de mercadería destruida, esta Autoridad estima que el criterio establecido por la Administración Tributaria que íntegra y literalmente dice: “..., no se reconoce la suma de C\$1,446,360.32, debido a que se determinó que la empresa posee un manual de políticas para el cliente relacionadas a la garantía, que da origen a la devolución del producto comprado por razones diversas...”, el mismo no está debidamente justificado en el expediente de la causa, pues la DGI no dejó evidenciado que el Contribuyente tuviera contrato que respalde por daños la mercadería destruida, y que la política de la empresa en relación a la garantía con sus clientes no es suficiente para sustentar el criterio de denegación total por destrucción de mercadería en mal estado, en vista que la Administración Tributaria debió de requerir el contrato de compra, y determinar bajo que término fue la compra, y si la misma estaba respaldada con fianza respectiva. A juicio este Tribunal, al analizar el contenido del Acta mencionada, se considera que el criterio emitido por la Administración Tributaria, para no autorizar la deducción del total de la mercadería destruida, es contradictorio con las actuaciones consentidas por el auditor fiscal, quien mediante Acta autorizó la destrucción total de la mercadería al momento de realizar la inspección in situ; además porque en la misma Acta el auditor expresa que la mercadería autorizada para su deducción, es la mercadería que estuvo puesta en tienda para su venta; y no demostró mediante facturas de ventas, que la mercadería destruida y no autorizada para su deducción haya sido vendida por el Contribuyente y devuelta por el cliente, por lo que en todo caso no debe ser tomado en cuenta el manual de políticas de garantía que el Contribuyente tiene establecido con sus clientes y proveedores, para autorizar la deducción total de la mercadería destruida. No se observa en el cuerpo del Acta de destrucción que el auditor haya prevenido al Contribuyente por la mercadería que no debió haber sido destruida, por el contrario autorizó la destrucción total de los 5,554 pares de zapatos en mal estado. Esta autoridad considera que el Contribuyente, para la destrucción de 5,554 pares de zapatos, cumplió con los requisitos establecidos en el Arto. 39 numeral 18) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que íntegra y literalmente dice: “Las pérdidas por caducidad, destrucción, merma, rotura, sustracción o apropiación indebida de los elementos invertidos en la producción de la renta gravable, en cuanto no estuvieran cubiertas por seguros o indemnizaciones; ni por cuotas de amortización o depreciación necesarias para renovarlas o sustituirlas.”; al registrar y documentar contablemente mediante Comprobante de Diario No. 2931 del 31/12/2013 y anexos visibles de los folios Nos. 393 al 513 del expediente de la causa, documentos que a su vez fueran presentados y debidamente autenticados por notaria pública, adjuntos al expediente que se lleva en ésta instancia en los folios Nos. 75 al 127. También el Contribuyente solicitó la respectiva supervisión por parte de la Administración Tributaria, lo que fue corroborado mediante Acta de destrucción ACRE 2014/01/02/0029/4, del veintiuno de enero del año dos mil catorce; por lo que ésta Autoridad concluye que se deben respetar los derechos y garantías de los Contribuyentes que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. En consecuencia, debe revocarse la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-095-04-2014 de las nueve

de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, reconocer para efectos de costos y gastos deducibles, en concepto de mercadería destruida, el monto de C\$1,889,248.64 (Un millón ochocientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho córdobas con 64/100), de acuerdo a lo establecido en el Arto. 39 numeral 18) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

113.Resolución administrativa No 06-2010 01:00:pm 04/02/2010

“**Considerando VI.** En relación a la Impugnación realizada por el Contribuyente de autos a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), en la que impugna la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-087-07/2009 específicamente el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período Julio/Diciembre 2006 en la que le determinan una obligación Tributaria a pagar por la suma de C\$1,319,134.94 (un millón trescientos diecinueve mil ciento treinta y cuatro Córdobas con 94/100) más su multa por Contravención Tributaria. Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas que rolan dentro del mismo, así como el ajuste realizado al saldo a favor declarado por el Contribuyente de autos y de acuerdo a lo razonado en el considerando que antecede, el Tribunal Tributario Administrativo considera que ha habido una mala determinación de la obligación Tributaria hasta por la suma de C\$1,319,134.94 (un millón trescientos diecinueve mil ciento treinta y cuatro Córdobas con 94/100) más su multa por Contravención Tributaria, por cuando no se ha encontrado ningún elemento probatorio que justifique que el Contribuyente de autos aplicó a su favor o compensó ni parcialmente ni en su totalidad los saldos declarados a su favor afectos al Impuesto sobre la Renta (IR) período Julio/Diciembre 2006, y que por lo tanto está en la obligación de restituirlos a la Administración Tributaria y que ésta tenga derecho a la exigibilidad de la misma. El Tribunal Tributario Administrativo es respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus Considerandos IV) y V), especialmente la Garantía Constitucional establecida en el Arto. 27 Cn., y especificada en el Considerando V) de la Ley No. 562 (Código Tributario) que dice: “Que la manifestación tributaria del principio de igualdad se concibe como el deber de garantizar una imposición justa, en el sentido de procurar un tratamiento igual para todos los iguales...” Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente se debe de reformar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-087-07/2009 de las nueve de la mañana del día veintinueve de Septiembre del año dos mil nueve, por ser los derechos y garantías del Contribuyente irrenunciables al tenor del Arto. 63 CTr., en la que ha habido una mala apreciación en la determinación del ajuste a favor de la Dirección General de Ingresos (DGI, en la que no hay lógica jurídica para sostener lo actuado en la determinación al impuesto a pagar por la suma de C\$1,319,134.94 (un millón trescientos diecinueve mil ciento treinta y cuatro Córdobas con 94/100) más su multa por Contravención Tributaria, en la que según análisis al presente expediente fiscal se produjo una revisión a los ingresos en la que se determinó con exactitud el saldo a favor producto de los ingresos no declarados tal como se ha dejado debidamente razonado en el considerando que antecede, en la que no puede generar un saldo a favor de la Dirección General de Ingresos

(DGI); la diferencia de lo declarado como saldo a favor con lo realmente determinado mediante auditoría fiscal produjo la disminución del saldo a favor, en la que no existe mérito legal para sostener la misma por falta de evidencia de que dicho saldo fuera utilizado por el Contribuyente de autos para pagar otros tributos fiscales, por lo que se debe de desvanecer dicha obligación por la suma de C\$1,319,134.94 (un millón trescientos diecinueve mil ciento treinta y cuatro Córdobas con 94/100) más su multa por Contravención Tributaria ya que al extinguirse la obligación principal se extingue su accesorio producto del desvanecimiento por falta de asidero legal de hecho y de derecho, por lo que no queda más que dictar la resolución que en Derecho Corresponde”.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA.

114.Resolución administrativa No 47-2008 10:30am 18/09/2008

“**Considerando VI.** Que el Tribunal Tributario Administrativo al examinar el acto impugnado por el Recurrente al argumentar la ilegalidad de la aplicación del numeral 5) del Artículo 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, concluye que por las razones de derecho expresadas en el Considerando anterior y que el Recurrente basó fundamentalmente su impugnación en la Declaración de Inconstitucionalidad del Artículo 10 numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal realizado a través de la Sentencia 141 de la Corte Suprema de Justicia y no fundamentó ni probó de manera técnicamente la formulación o cálculo de los ajustes realizados por la Dirección General de Ingresos, es que el Tribunal Tributario Administrativo no puede desvanecer los ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004-2005 por el monto de C\$154,850.62 (Ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta Córdobas con 62/100) más multa administrativa de C\$38,712.66 (Treinta y ocho mil setecientos doce Córdobas con 66/100) Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$ 102,996.80 (Ciento dos mil novecientos noventa y seis Córdobas con 80/100) más multa administrativa de C\$ 25,749.20 (Veinticinco mil setecientos cuarenta y nueve Córdobas con 20/100), Anticipos (IR) período fiscal 2006-2007 por el monto de C\$17,068.39 (Diecisiete mil sesenta y ocho Córdobas con 39/100) más multa administrativa de C\$ 4,267.10 (Cuatro mil doscientos sesenta y siete Córdobas con 66/100) para totalizar un adeudo fiscal de C\$ 343,644.77 (Trescientos cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro Córdobas con 49/100), ya que la entidad jurídica recurrente no está exenta del Impuesto Sobre la Renta (IR) cuando se dedique a actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado libre de bienes y servicios de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo cree necesario ratificar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) por estar ajustada a derecho, en la que la parte recurrente de autos no demostró que su ingresos percibidos no provienen de actividades lucrativas, donde la Administración Tributaria determinó sobre base cierta con apoyo de elementos e informaciones obtenidas por el detalle de las exportaciones realizadas por el contribuyente y registradas por la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que de acuerdo al Artículo 144 CTr., los actos y resoluciones de la

Administración Tributaria se presumirán legales, en la que el contribuyente no ha desvirtuado los conceptos de dichos ingresos percibidos en los períodos fiscales auditados, que han sido determinados conforme el Artículo 160 CTr. Numeral 1), por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

115.Resolución administrativa No 02-2009 10:00:am 13/01/2009

“Considerando VI. Que el Recurrente expresa que la Administración de Rentas ha incurrido en un grave error de hecho que va en detrimento su patrimonio al dictar una Resolución Determinativa sobre la base fundamental de indicios para la determinación de los ajustes y multa correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período 2004-2005, lo que fue originado a falta de la documentación no presentada a la Administración de Rentas. En relación a ese alegato el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario señalar que de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del Artículo 160 y 148 numeral 4) CTr., la Dirección General de Ingresos está facultada para determinar la obligación tributaria sobre base presunta tomando en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y la cuantía de la obligación tributaria, a falta de presentación de declaración, de libros, registros o documentos, o cuando los existentes fueren insuficientes o contradictorios. Mediante examen al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo determinó que los ajustes anteriormente referidos fueron realizados sobre base cierta de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del Arto. 160 CTr., por haberse comprobado los ingresos brutos mediante el Informe de Detalle de los Ingresos Devengados de Julio 2004 a Junio 2005, el que fue elaborado con soporte en las factura de bienes y servicios, (Información Exógena) determinándose los Ingresos por la suma de C\$1,156,158.76 (un millón ciento cincuenta y seis mil ciento cincuenta y ocho Córdoba con 76/100) Informe visible del folio 22 al folio 31 del expediente fiscal, acto por el cual se determinó la obligación tributaria bajo el amparo de los Artos. 144 y 158 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente incumplió con lo establecido en el numeral 2) inciso b) del Arto. 10 del Acuerdo Ministerial No. 22-2003, Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija, dando lugar a la realización de la Auditoria Fiscal y posterior ajuste al haber superado el monto máximo de los ingresos brutos anuales de C\$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil Córdoba netos) establecido como requisito para optar al Régimen Simplificado de Cuota Fija. Tal violación obliga al Contribuyente a trasladarse al Régimen General al mes siguiente de la superación del monto máximo anteriormente referido, bajo el apercibimiento que al no hacer el traslado y que ésta violación sea confirmada mediante comprobación de las autoridades fiscales, el Contribuyente deberá pagar las diferencias del impuesto determinado y sus respectivas multas, de conformidad a lo establecido en el Arto. 4 del Acuerdo Ministerial, No. 22-2003. Por lo que al comprobarse que el Contribuyente de autos superó el mínimo fijado por la disposición antes referida, se debe confirmar el ajuste al Impuesto al Valor 12 Agregado (IVA) periodo fiscal 2004-2005 por la suma de C\$157,733.98 (ciento cincuenta y siete mil setecientos treinta y tres Córdoba con 98/100) más

multa administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$39,433.50 (treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y tres Córdoba con 50/100). Así también producto del ejercicio contable de sumar el monto de C\$1,156,158.76 (un millón ciento cincuenta y seis mil ciento cincuenta y ocho Córdoba con 76/100) del informe de Detalle de los Ingresos Devengados de Julio 2004 a Junio 2005, mas los ingresos por registros contables encontrados en los meses de Mayo y Junio del 2005 por la suma de C\$116,787.88 (ciento dieciséis mil setecientos ochenta y siete Córdoba con 88/100) menos la suma de C\$6,304.00 (seis mil trescientos cuatro Córdoba netos) en concepto de reconocimiento de facturas duplicadas, resultando ingresos brutos por la suma de C\$1,266,643.14 (un millón doscientos sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres Córdoba con 14/100) a los cuales la Autoridad Administrativa reconoció correctamente el 70% en concepto de Costos y Gastos de conformidad a lo establecido en la Disposición Técnica No. 13-2005, por la suma de C\$886,650.20 (ochocientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta Córdoba con 20/100) aplicación que determina una Renta Neta Gravable de C\$379,992.94 (trescientos setenta y nueve mil novecientos noventa y dos Córdoba con 94/100) la que se procede a liquidar de conformidad a lo establecido en el Arto. 21 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resultando un Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004-2005 por la suma de C\$59,998.24 (cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho Córdoba con 24/100) menos C\$25,234.59 (veinticinco mil doscientos treinta y cuatro Córdoba con 59/100) en concepto de Retenciones Realizadas y Anticipos Pagados, finalmente resultando un Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004-2005 por la suma de C\$34,763.65 (treinta y cuatro mil setecientos sesenta y tres Córdoba con 65/100) más multa administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$8,690.92 (ocho mil seiscientos noventa Córdoba con 92/100). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste realizado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004-2005 se encuentra correctamente formulado y debe desestimarse la pretensión del Recurrente.”

116.Resolución administrativa No 11-2009 10:00:am 19/03/2009

“Considerando VI. En relación a los hechos expuestos por el Recurrente de auto, que considera que la resolución del Recurso de Revisión violenta lo consagrado en la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, en lo referido a la determinación de las obligaciones tributarias específicamente contempladas en el Arto. 160 CTr., numeral 1) al no realizar el cálculo en la determinación en el cobro sobre base cierta. El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal y los elementos que rolan dentro del mismo ha constatado que dicho ajuste fue determinado en base presunta; pero que la misma obligación determinada por la Dirección de Grandes Contribuyentes en los conceptos ajustados, el Recurrente de autos no presentó nuevas pruebas para desvanecer los referidos ajustes en la que se puede determinar que en la resolución del Recurso de Reposición fueron valoradas adecuadamente dichas pruebas. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha cumplido con las disposiciones establecidas en el

Código Tributario de conformidad al Arto. 149 CTr., cuerpo de ley que faculta en el mismo Arto. 160 CTr., señalado como transgredido por el Recurrente de autos, la realización del ajuste sobre base presunta, facultad de la Administración Tributaria establecida en el numeral 2) del Arto. 160 CTr., por lo que en base a lo establecido en el Arto. 144 CTr., que establece los “actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales...” Donde el Recurrente en su expresión de agravios no ha impugnado cada uno de los conceptos ajustados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero a Diciembre 2003 de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5), en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, en la que el Recurrente no precisó los puntos de hecho y de derecho que motiven su recurso por lo que no existe base para revisar la impugnación en los conceptos ajustados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período Enero a Diciembre 2003, ajuste por la suma de C\$792,104.98 (setecientos noventa y dos mil ciento cuatro córdobas con 98/100) y multa administrativa de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$198,026.45 (ciento noventa y ocho mil veintiséis córdobas con 45/100) para una suma de C\$990,131.43 (novecientos noventa mil ciento treinta y un córdobas con 43/100) por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

117.Resolución administrativa No 12-2009 08:30:am 20/03/2009

“Considerando V. Que en relación a los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero-Diciembre 2003 por la suma de C\$14,187,658.91 (catorce millones ciento ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho córdobas con 91/100) e Impuesto Sobre la Renta (IR) Período fiscal de Enero-Diciembre 2004 por la suma de C\$25,273,790.16 (veinticinco millones doscientos setenta y tres mil setecientos noventa córdobas con 16/100) en concepto de Pago Mínimo Definitivo del (IR) los que fueron impugnados por el Contribuyente al no estar de acuerdo que se incluyan como parte de la Liquidación del IR del año 2003 y 2004, ya que de conformidad al Arto. 65 numeral 2) del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y Resolución MIFIC-MHCP No. 05/05 se encuentran exonerados de dicho pago. El Tribunal Tributario Administrativo, al examinar los alegatos, pruebas y los documentos que rolan en el expediente fiscal así como los papeles de trabajos elaborados por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) en los folios 3557 al 3558 encontramos visibles la Resolución MHCP-MHCP. No 05/05 emitida por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) la que determina las razones técnicas y legales por las cuales hacen acreedor del derecho de exoneración de Pago Mínimo Definitivo del (IR) al Contribuyente, en el folio número 3559 encontramos visible la notificación efectuada al Licenciado (...), Director Financiero de Control y Auditoría de la Empresa (...), firmada por el Doctor Uriel Figueroa, en Representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), el Doctor Elías Álvarez, en Representación de la Dirección General de Ingresos (DGI), y la Licenciada Lorena Alemán, en Representación del Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC), la que textualmente

en su párrafo segundo dice: “se autoriza a la empresa (...), por tener razones de fuerza mayor y por tener periodos improductivos, la suspensión del pago mínimo del IR por un período de seis años contados a partir del año 2003. Esta autorización se otorga en base a las pruebas legales y soportes de resultados presentados por la empresa y de conformidad con el Arto. 65 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal.” El Tribunal Tributario Administrativo, considera que las pruebas presentadas por el Recurrente de autos, no fueron valoradas adecuadamente por la Administración Tributaria, ya que se ha pretendido dejar sin efecto la Autorización de exención del Pago Mínimo Definitivo del (IR) realizado por las entidades competentes de conformidad a lo establecido en el Arto. 65 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Las pruebas anteriormente examinadas son determinantes para desvanecer el alegato de la Dirección General de Ingresos (DGI) por carecer de fundamento legal, al afirmar de manera errónea que la exoneración otorgada mediante la Resolución MIFIC-MHCP No. 05/05 afecta sólo los bienes utilizados por las empresas en la producción o generación de energía eléctrica y no a aquellos utilizados para la distribución de Energía Eléctrica como es el caso de (...), por lo tanto no puede beneficiarse de dicha Resolución.”

118.Resolución administrativa No 04-2009 11:00:am 22/01/2009

“Considerando V. Que en relación al ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) períodos Junio/2004, Junio/2005, Junio/2006 y Junio/2007 en el cual el Recurrente alega violación al procedimiento legal para determinar la obligación impuesta por la Administración Tributaria de Sajonia, aduciendo como punto fundamental la nulidad de todos los actos Administrativos que anteceden. El Contribuyente como fundamento legal a su favor, alega que se le violentó el procedimiento legal establecido para hacer uso de la información como funcionario público, procedimiento regulado en el Arto. 22 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, así como las normas contempladas en los Artos. 68 y 160 CTr., por cuanto según el Recurrente dicha información fue obtenida de forma ilegal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el folio número 30 del Expediente Fiscal, se encuentra visible la Cédula de Notificación de la Resolución RDP-083-08 emitida por los Honorables Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República (CGR) a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de Febrero del año dos mil ocho, resolución que fue votada y aprobada en Sesión Ordinaria Número Quinientos Sesenta y Nueve (569) de las nueve de la mañana del día veintiuno de Febrero del año dos mil ocho y en la cual resuelven acceder a la solicitud del Licenciado (...), Administrador de Rentas de Sajonia y Notificada a las diez y cinco minutos de la mañana del día seis de Marzo del año dos mil ocho. De la lectura de dicha Resolución, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en Sesión Ordinaria número Quinientos Sesenta y Seis (566) de las nueve de la mañana del día treinta y uno de Enero del año dos mil ocho, el Consejo Superior de la Contraloría de la República, aprobó concederles a cada uno de los servidores públicos tres días para que alegaran lo que tuvieran a bien a como lo manda la ley, quienes no hicieron uso de tal derecho. De dicho documento que

rola en el expediente, es evidente que no existe Violación a los Derechos y Garantías del Contribuyente (...) para obtener la información requerida por la Administración Tributaria de Sajonia, por el contrario cumplió con el debido proceso agotando todo los procedimientos necesarios ante las instituciones públicas correspondientes para tener acceso a la información y cumplir con el contenido de la ley especial, en particular con el Arto. 22 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. En cuanto al requerimiento de información con carácter Tributario realizado por la Administración Tributaria de Sajonia, éste está basado en el Arto. 27 CTr., reformado por el Arto., 2 de la Ley No. 598, Ley de Reforma a la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua párrafo segundo que literalmente dice: “Las autoridades de todos los niveles de la organización del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas están obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con efectos tributarios requiera, mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus funcionarios apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones. Para proporcionar la información, los documentos y otros antecedentes, bastará la petición de la Administración Tributaria sin necesidad de orden judicial. Asimismo, deberán denunciar ante la Administración Tributaria correspondiente la comisión de ilícitos tributarios que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones”. Por lo que existen dentro del presente Expediente Fiscal los suficientes elementos para sostener la legalidad de lo actuado por la Administración Tributaria de Sajonia. Contrario sensus el Recurrente no demostró su alegato en el sentido que la Contraloría General de la República (CGR) no le notificó la solicitud de información realizada por la Administración Tributaria de Sajonia. Tampoco existen elementos que indiquen que se haya promovido en contra del Recurrente falsedad de la notificación, a pesar que la obligación de la carga de la prueba la tiene quien afirma al tenor de lo establecido en el Arto. 89 CTr., que literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. El Arto. 1079 Del Código de Procedimiento Civil establece que: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”, en concordancia con el Arto. 2356 del Código Civil de la República de Nicaragua que señala: “Todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción”. Al no encontrar en el presente proceso administrativo elementos para determinar que hubo violación al Arto. 68 CTr., de parte de la Administración de Rentas de Sajonia y que sea causal de Nulidad absoluta, el Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar la pretensión del Recurrente de declarar la nulidad de lo actuado, ya que la Administración Tributaria ha cumplido con las normas Tributarias Vigentes y de conformidad al Arto. 144 CTr., éstas se presumirán legales. Tampoco se ha comprobado Violación al Arto. 160 CTr., numeral 2) en base presunta, ya que es un privilegio legal de la Administración Tributaria ejercer la acción fiscalizadora al tenor de los Artos. 145, 146, 147 y 148 CTr., por lo que se debe desestimar la

pretensión del Recurrente por no tener ningún fundamento legal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Apelante contaba con los medios adecuados establecido en el Arto. 34 Cn., para el ejercicio de su defensa desde el inicio del mismo y más bien no hizo uso del derecho en el traslado que le dio el Consejo Superior de la Contraloría General de la República de conformidad al Arto. 22 de la Ley No. 438, por lo que deben ser desestimadas tales pretensiones.”

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA.

119.Resolución administrativa No 50-2008 09:00am 30/09/2008

Ver letra D, punto 47.

120.Resolución administrativa No 04-2009 11:00:am 22/01/2009

“**Considerando VII.** Que para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, considerando que en el presente proceso administrativo no se han violentado derechos y garantías del Contribuyente para la determinación de la Obligación Tributaria, a como se ha dejado expresado en los Considerandos que anteceden. Es consideración del Tribunal Tributario Administrativo en base al examen realizado al Expediente Fiscal, que el Recurrente no aportó las pruebas para desvirtuar el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Períodos Junio/2004, Junio/2005, Junio/2006 y Junio/2007 a pesar de llevar la carga de la prueba, para desvanecer los conceptos determinados por la Administración Tributaria. No existen elementos suficientes en el Expediente Fiscal para que el Tribunal Tributario Administrativo pueda revocarlos, ya que el mismo Apoderado Especial del Contribuyente apelante Licenciado (...) en el escrito de apersonamiento manifestó que además que su representado no ha cuestionado tales facultades, ni tampoco se ha opuesto a una fiscalización basada en las disposiciones legales pertinentes, sino que ha cuestionado las irregularidades de procedimientos cometidas en su perjuicio y que vician de nulidad absoluta todo lo actuado por la Dirección General de Ingresos (DGI). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que lo actuado por la Administración Tributaria de Sajonia está apegado a derecho y que existen suficientes meritos para sostener la presunción legal establecida por la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad a la información obtenida ante la Contraloría General de la República de Nicaragua, mediante el procedimiento que establece el Arto. 22 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de Servidores Público y lo dispuesto en los Artos. 4, 89, 90, 106, 144 y 160 numeral 1) y 2) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua; los Artos. 1379, 1380, 1382, 1383, 1384, 1390 y 1391 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y los Artos. 2431, 2432 y 2433 del Código Civil de la República de Nicaragua los que respectivamente señalan: Arto. 106 CTr. “Las presunciones legalmente establecidas admiten prueba en contrario dentro de los plazos establecidos en este Código”. Arto. 90 CTr., “Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: numeral 6). Las presunciones e indicios, siempre y cuando la

Administración Tributaria tenga bases legales para comprobar el hecho". Arto. 144 CTr. "Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones. No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Artículo 95". Arto. 160 CTr. "La determinación de la obligación tributaria por la Administración Tributaria se realizará aplicando los siguientes sistemas: 1). Sobre base cierta, con apoyo en los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador del tributo, tales como libros y demás registros contables, la documentación soporte de las operaciones efectuadas y las documentaciones e informaciones obtenidas a través de las demás fuentes permitidas por la ley; 2). Sobre base presunta, a falta de presentación de declaración, de libros, registros o documentos, o cuando los existentes fueren insuficientes o contradictorios la Administración Tributaria tomará en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y cuantía de la obligación tributaria y cualquier dato que equitativa y lógicamente apreciado sirva para revelar la capacidad tributaria". Arto. 4 párrafo segundo CTr. "Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común". Arto. 1379 Pr. "PRESUNCIÓN es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama LEGAL y la segunda HUMANA". Arto. 1380 Pr. "Hay presunción legal: 1) Cuando la ley la establece expresamente; 2) Cuando la consecuencia es inmediata y directamente de la Ley". Arto. 1382 Pr. "El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción". Arto. 1383 Pr. "No se admite prueba contra la presunción legal: 1) Cuando la ley lo prohíbe expresamente. En este caso la presunción se llama DE DERECHO. 2) Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción". Arto. 1384 Pr. "Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar". Arto. 1390 Pr. "Las presunciones legales de que trata el artículo 1383 hacen plena prueba". Arto. 1391 Pr. "Las demás presunciones legales hacen plena prueba mientras no se pruebe lo contrario". En concordancia con lo establecido en el Arto. 2431 del Código Civil de la República de Nicaragua que establece literalmente: Arto. 2431 C. "Presunciones son las consecuencias que la ley o el Juez deduce de un hecho conocido, para averiguar un hecho desconocido". Arto. 2432 C. "El que tuviere a su favor la presunción legal, excusa probar el hecho en que se funda. Sin embargo, el que invoca una presunción legal debe probar la existencia de los hechos que le sirven de base". Arto. 2433 C. "Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que la ley lo prohibiere expresamente". Siendo que el Recurrente no ha desvirtuado con pruebas en contrario cuando lleva la carga de la misma a como lo establece el Arto. 89 CTr., que literalmente dice: Carga de la Prueba. Arto. 89. "En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos". Por lo que no queda más

que desestimar la pretensión del Recurrente, ya que no se encontró pruebas que lleven a concluir lo contrario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario mantener en firme los ajustes determinados por la Administración Tributaria de Sajonia y sostenido por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en el Impuesto Sobre la Renta (IR) períodos fiscales Junio/2004, Junio/2005, Junio/2006 y Junio/2007; ajustes por la suma de C\$20,994,586.36 (veinte millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos ochenta y seis Córdobas con 36/100) y multa por Contravención Tributaria de C\$5,248,646.59 (cinco millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis Córdobas con 59/100) para un total adeudado de Impuestos y Multa que ascienden a C\$26,243,232.95 (veintiséis millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos treinta y dos Córdobas con 95/100) en concepto de ingresos no declarados, por lo que se deben confirmar dichos conceptos por no haber sido objeto de Impugnación por parte del Recurrente de conformidad con el Arto. 94 numeral 5) CTr., en concordancia con el Arto. 96 CTr., segundo párrafo numeral 3). Siendo que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, no invocó de manera expresa la suspensión del acto a como lo señala el Arto. 95 CTr., adicionalmente se le aplicará el recargo moratorio al momento de cancelar el Impuesto en la Administración de Rentas respectiva de conformidad con los Artos. 51 y 131 CTr., por lo que no cabe más que dictar la Resolución que en derecho corresponde."

121.Resolución administrativa No 24-2009 10:00:am 15/05/2009

"**Considerando VI.** Que el Recurrente de Autos ha impugnado la aplicación de los indicios utilizados por el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua para determinar sus ingresos y así ajustar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período Junio 2007 a Marzo 2008, por considerar tal aplicación confiscatoria del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en franca violación del Arto. 114 Cn., al haber aplicado los hallazgos obtenidos de la realización de Punto Fijo de tres días (14, 15 y 16 de Marzo del año dos mil ocho) mediante las Credenciales No. 02/052/03/2008 y 02/053/03/2008 y no los resultados obtenidos por el Punto Fijo realizado bajo la Credencial No. 02/073/04/2008. En relación a este alegato el Tribunal Tributario Administrativo, en pro de garantizar el respeto al Principio del Debido Proceso y Principio de Legalidad, considera acertado el alegato anteriormente expuesto, más aún cuando la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Considerandos IV y V que literalmente dicen: "... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los

contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad". De igual manera este mismo cuerpo legal en el Arto. 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la Ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. En base a las disposiciones legales antes señaladas, el Tribunal Tributario Administrativo procede a modificar la base de cálculo de la determinación utilizada por la Administración Tributaria, considerando justa, veraz y suficiente la base de aplicación obtenida del mecanismo de Punto Fijo realizado mediante la Credencial No. 02/073/04/2008 prueba efectuada por un período de treinta y dos días, de la cual determinó ingresos no declarados por la suma de C\$12,668,240.20 (doce millones seiscientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta Córdoba con 20/100) producto de la ecuación de multiplicar el valor promedio de las facturas que equivale a la suma de C\$307.97 (trescientos siete Córdoba con 97/100) por el promedio de las facturas realizadas durante el período Auditado que es de 41,140 (cuarenta y un mil ciento cuarenta) facturas. A los ingresos determinados por la suma de C\$12, 668,240.02 (doce millones seiscientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta Córdoba con 02/100) se le restó la suma de C\$2, 577,080.98 (dos millones quinientos setenta y siete mil ochenta Córdoba con 98/100) resultando así una Base imponible para calcular el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad a lo establecido en el Arto. 37 De la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resultando un Impuesto a Pagar por la suma de C\$1, 535,295.99 (un millón quinientos treinta y cinco mil doscientos noventa y cinco Córdoba con 99/100) más su nueva multa Administrativa por contravención tributaria por la suma de C\$378,418.47 (trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho Córdoba con 47/100)."

122.Resolución administrativa No 28-2009 02:00:pm 22/06/2009

"Considerando VIII. Que en relación a lo alegado por el Contribuyente sobre la errada interpretación que hace el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) sobre el numeral 5) del Arto. 160 CTr., en su afán de justificar el método ("información exógena o cruce de información") que utilizó el auditor para determinar la supuesta obligación tributaria, apoyándose con los Artos. 146 numeral 5) y 148 CTr. Que el Arto. 27 CTr., regula las fuentes de información especialmente la información que proviene de terceros contribuyentes señalando al respecto que para obtener una información de un tercer contribuyente se debe referir a este (al tercero) mediante requerimiento general o específico, y que en el caso de autos a la empresa (...), no se le requirió de manera general o específica información alguna. En relación a este alegato el Tribunal Tributario Administrativo considera

que el procedimiento utilizado para la determinación de los ajustes elaborados por la Dirección General de Ingresos (DGI) al Recurrente, no viola el Arto. 27 CTr., ya que el referido Artículo establece el procedimiento a seguir en el caso del "Suministro de información y su valor probatorio" el que es aplicable cuando la Dirección General de Ingresos (DGI) solicite información de un contribuyente a un tercero, debiendo requerirse la información de manera general y posteriormente notificar al contribuyente sobre la obtención de ésta información, no siendo el caso que nos ocupa, siendo que la información utilizada por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua fue suministrada por el Departamento de Devolución de la Dirección General de Ingresos (DGI) Central, razón por la cual se considera que el procedimiento de obtención de la información utilizada para la determinación, está apegada a lo establecido en el numeral 5) del Arto. 146 CTr., el que faculta a la Administración Tributaria para determinar los tributos conforme a la información presentada por la parte recurrente o las que hayan sido recibidas de otras fuentes, como los cruces de información los cuales pueden ser de manera interna o externa a través de la Dirección de Fiscalización de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del Arto. 25 del Decreto 01-2005. En concordancia con lo establecido en el Arto. 160 numeral 2) y 5) el que textualmente dice: Artículo 160.- La determinación de la obligación tributaria por la Administración Tributaria se realizará aplicando los siguientes sistemas: 2). Sobre base presunta, a falta de presentación de declaración, de libros, registros o documentos, o cuando los existentes fueren insuficientes o contradictorios la Administración Tributaria tomará en cuenta los indicios que permitan estimar la existencia y cuantía de la obligación tributaria y cualquier dato que equitativa y lógicamente apreciado sirva para revelar la capacidad tributaria. 5). Otros métodos contemplados en la Legislación Tributaria. Procedimientos de determinación utilizados por la Dirección General de Ingresos (DGI) son el resultado ante la negativa del Recurrente de suministrar la información que en su momento fue obtenida mediante el cruce de información sobre la solicitud de Devolución del crédito realizada por el contribuyente (...), que podemos constatar en los folios 19 y 20. El requerimiento de información tributaria realizado por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua con referencia a la información suministrada por (...), en el folio número 62 del expediente, el Recurrente afirma que por razones de una mala aplicación en sus procedimientos contables, no podrá suministrar la información requerida por la Dirección General de Ingresos (DGI). Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde."

123.Resolución administrativa No 509-2014 08:40am 22/08/2014

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-225-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración de Renta de Chinandega le determinó ajustes por presunción de conformidad con lo establecido en el Arto. 160 numeral 1) del CTr., y confirmados por el Director General de la DGI mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-

REC-REV-225-12-2013; solicitando el Apelante le sean analizados sus argumentos con base en los Artos 4 párrafo segundo, y 63 del CTr. También argumentó que los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes, señalando el Recurrente los Artos. 34 inciso 4, 114 y 115 Cn. Del examen al expediente de la causa, y lo razonado en el Considerando que antecede, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que los ajustes determinados fueron en base a diferencias encontradas por ingresos no declarados producto de compras no registradas que afectaron el costo de venta, del cual esta Autoridad se pronunció al respecto en el Exp. 296-2014, confirmando el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) sostenido por el Titular de la Administración Tributaria mediante Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-226-12-2013 de las nueve de la mañana del día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, ajustes que se encuentran visibles mediante las cédulas analíticas de la Administración Tributaria visibles de los folios Nos. 531 al 534, del expediente de la causa, teniendo como fundamento los ajustes impugnados por el Recurrente, la documentación suministrada, mediante la cual se refleja que sus ingresos brutos al ser consolidados arrojaron diferencias, que el Recurrente no justificó, conforme a lo establecido en los Artos. 89 y 90 CTr. Esta Autoridad, considera que la Administración de Renta de Chinandega ha actuado en cumplimiento del principio de legalidad administrativa, y los Principios y Garantías rectores del sistema tributario nicaragüense, por lo que se determina que la Administración Tributaria ha actuado apegado a derecho, en cumplimiento del marco jurídico de la ley de la materia, aplicando lo establecido en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, respetando los derechos y garantías del administrado, desde el inicio del proceso en armonía con lo establecido en los Artos. 34 inciso 4, 114 y 115 Cn., siendo dicha actuación de Administración Tributaria hasta donde la ley le permite, cumpliendo las disposiciones establecidas en el Código Tributario de conformidad al Arto. 149 CTr., indicando en las resoluciones recurridas el motivo de los ajustes, cumpliendo con la motivación. Por las razones anteriormente expuestas, se estima que el argumento del Recurrente en el sentido que la Administración Tributaria aplicó procedimiento de determinación alejado de lo establecido en el Código Tributario, carece de fundamento. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

124.Resolución administrativa No 770-2014 08:20am 17/12/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-112-05/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, impugnando el ajuste a los ingresos no declarados, aduciendo que no existe diferencia entre los inventarios y ventas facturadas y declaradas, por lo que considera arbitraria y dolosa la forma en que se fijó una presunción del 5% como ventas gravadas no declaradas, sin existir evidencias o pruebas, de que ese sea el resultado de la revisión fiscal. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el presente

proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria por medio de Acta de Cargos ACCA/09/016/122013, visible del folio No. 864 al 868 del expediente de la causa, formuló al Contribuyente ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2011-2012, en concepto de Ingresos no declarados, por la suma de C\$665,077.83 (Seiscientos sesenta y cinco mil setenta y siete córdobas con 83/100), producto de haber tasado de oficio el 5% sobre venta de bienes y servicios no facturados en el período por la suma de C\$13,301,556.59 (Trece millones trescientos un mil quinientos cincuenta y seis córdobas con 59/100); además formuló ajustes por no haber declarado ingresos percibidos por las facturas No. 15931 y 12262 por la suma total de C\$884.13 (Ochocientos ochenta y cuatro córdobas con 13/100); para un total de ajustes por ingresos no declarados por la suma de C\$665,961.96 (Seiscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y un córdobas con 96/100). El Recurrente presentó como elementos probatorios fotocopias autenticadas por notario público de los detalles de ingresos por ventas del período fiscal 2011-2012, y de factura anulada No. 12262 y factura No. 15931, visibles del folio No. 925 al 970 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste anteriormente detallado carece de validez legal, por cuanto se comprobó de los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, que la Administración Tributaria, en ninguna de las etapas anteriores, brindó detalle de los ingresos de bienes y servicios no declarados por el Contribuyente, para que el mismo ejerciera su derecho a la defensa, en cambio el Apelante refutó lo sostenido por la DGI. Esta Autoridad no cuenta con la información necesaria para considerar que la actuación de la Administración Tributaria, está ajustada a las normas y procedimientos de auditoría y tributarias, ya que no se demostró detalladamente la base bajo las cuales se tasaron de oficio los ingresos no declarados, y el porcentaje del 5% aplicado a dichos ingresos, para el cálculo del impuesto a pagar. Esta Autoridad considera que tanto el Administrador de Rentas de Estelí, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., los que integra y literalmente dicen: “Arto. 162. La resolución de determinación debe cumplir los siguientes requisitos... 5) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas. 6) Fundamentos de la Decisión”, y Arto. 424 Pr., el que integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la actuación de los funcionarios recurridos, no se ha garantizado el derecho a la defensa del Contribuyente al no brindar el detalle de las partidas que componen el ajuste formulado, imposibilitando tener como cierto el ajuste determinado por la DGI, al no estar demostrado en el expediente de la causa los hechos determinados por la Administración Tributaria. Por lo que se deben respetar los derechos y garantías, de los Contribuyentes los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. Con base

en lo razonado, esta Autoridad determina que el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2011-2012, en concepto de ingresos no declarados, por la suma de C\$665,961.96 (Seiscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y un córdobas con 96/100), debe ser desvanecido en todos sus conceptos con base en lo establecido en el Arto. 89 CTr., que integra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” De lo anteriormente razonado, esta autoridad considera que de igual manera el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período fiscal 2011-2012, en concepto de ingresos gravados no declarados por la suma de C\$665,961.96 (Seiscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y un córdobas con 96/100), en donde resulta un débito fiscal del 15% a pagar por la suma de C\$99,894.29 (Noventa y nueve mil ochocientos noventa y cuatro córdobas con 29/100), debe ser desvanecido en su totalidad, en vista que por sí solo dicho ajuste no puede ser avalado, sin la justificación que demuestre lo contrario a lo registrado en su contabilidad por el Contribuyente”.

DEVOLUCIÓN DE PAGO.

125.Resolución administrativa TATA No 03-2012 09:30am 23/10/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Presidente Ejecutivo y Representante Legal Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-051-04/2012 de las ocho de la mañana del día trece de junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando primero que dicha resolución está totalmente carente de motivación y sustento legal, y por lo tanto dicho acto trasgrede el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, y además de que no existe un procedimiento establecido para la devolución de una Multa revocada, en base al artículo 25 de la Ley de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por lo que la entidad que recepcionó el pago en este caso la Dirección General de Ingresos, deberá realizar la devolución correspondiente a la disminución de la multa impuesta, la cual asciende a un monto de U\$5,000.00 (cinco mil Dólares de Norteamérica). Así mismo alego la falta de motivación en contra la resolución recurrida. Donde al respeto de los alegatos del contribuyente, el Titular de la Administración Tributaria en su contestación de agravios argumento que la recurrente pretende a través de la Dirección General de Ingresos (DGI) resarcirse el supuesto pago indebido que hiciera ante la Superintendencia de Bancos, en donde aduce la recurrida que el mecanismo para tal restitución es otro y no el que ha impulsado. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que el recurrente presentó las siguientes pruebas documentales: a). Fotocopia certificada del Recibo Fiscal No. 6777164 del 22/11/2007 por un monto de C\$ 281,430.00 (doscientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta Córdobas netos), equivalente a U\$ 15,000.00 (quince mil Dólares netos) al tipo de cambio oficial de 18.7620 por un dólar, visible en el folio No. 66 del expediente fiscal. b). Fotocopia autenticada de la Certificación

de la Resolución No. SIB-OIF-XV-234-2007 en donde los Miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, modifican la multa interpuesta a INISER en diez mil unidades de multa, visible en los folios Nos. 64 y 65 del expediente fiscal. c). Fotocopia autenticada de la misiva No. VPA-JJUH-016-07-2011, enviada por el Licenciado (...), en su calidad de Vicepresidente Administrativo Financiero de (...), al Director General de Ingresos Licenciado (...), en donde solicita la devolución por el monto disminuido en la multa interpuesta, misiva visible en el folio No. 63 del expediente de la causa. d) Fotocopia autenticada de la misiva No. DJT/MIMG/055/11/2011 enviada por la Licenciada (...) en su calidad de Directora Jurídica Tributaria, al Licenciado (...), Director General de Contabilidad Gubernamental del MHCP, en donde le indica proceder con la devolución del pago en exceso bajo la modalidad de pago indebido previo cumplimiento de los requisitos establecidos, misiva visible en el folio No. 62 del expediente fiscal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo después examinar las pruebas documentales descritas anteriormente, considera que no hay duda alguna del Pago realizado por el Contribuyente de autos y recibido en la Dirección de Grandes Contribuyente de la Dirección General de Ingresos (DGI), quedando comprobado en autos lo razonado por el Titular de la Administración Tributaria en la parte inicial del considerando III) de la resolución recurrida RES-REC-REV-062-05/2012 de las ocho de la mañana del día trece de junio del año dos mil doce y notificada al Contribuyente de autos a las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de junio del mismo año, en donde dicho pago fue realizado mediante Recibo Fiscal No. 6777164 del 22/11/2007 por un monto de C\$281,430.00 (doscientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta Córdobas netos), equivalente a U\$15,000.00 (quince mil Dólares netos) al tipo de cambio oficial de 18.7620 por cada un dólar de los Estados Unidos de Norte América. Si bien es cierto, el Titular de la Administración Tributaria reconoce claramente que el pago realizado por la entidad recurrente fue realizado en concepto de pago no tributario, en donde esa autoridad recurrida para denegar la pretensión de la entidad recurrente, aduce que el punto es bajo el concepto por el cual fue realizado. Sostiene la autoridad recurrida, que en base al Arto. 76 CTr., el origen debe ser de los tributos, o bien multas, recargos moratorios y sanciones, provenientes de tributos. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Titular de la Administración Tributaria omite razonar lo establecido en el Arto. 25 de la Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y sus reformas, en donde este cuerpo de ley establece lo siguiente: “Artículo 25.- Todas las multas que imponga el Superintendente derivadas de la Ley General de Bancos y de la presente Ley serán pagadas a favor del Fisco de acuerdo a los procedimientos señalados en dicha Ley.” Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los elementos de derechos que preceptúa dicha norma, afirman como acreedor de dicho beneficio a la Administración Tributaria y que en el expediente fiscal no existe prueba de ningún traslado por dicho concepto a favor de la Superintendencia de Banco y Otras Instituciones Financieras, de igual manera, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la entidad recurrente impugno la Sanción establecida por la Superintendencia de

Banco y Otras Instituciones Financieras, misma que fue modificada a una suma menor de acuerdo a copia autenticada de la Certificación de la Resolución No. SIB-OIF-XV-234-2007, ya pormenorizada anteriormente, con lo cual se comprueba en autos que la entidad recurrente ha efectuado un pago demás a favor de la Administración Tributaria, en vista que al momento del pago no se encontraba firme la multa impuesta al hoy apelante, y que fue modificada por los Miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la multa impuesta inicialmente por el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, modificándola a la cantidad de diez mil unidades de multas, equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda de circulación nacional, de conformidad a lo establecido en el Arto. 159 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”. y dado el caso que dicho monto fue pagado en efectivo ante la Dirección General de Ingresos (DGI), es a esa instancia que le corresponde hacer la devolución, por la diferencia que los Miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras acordaron disminuir la referida multa, Razón por la cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la autoridad recurrida no ha demostrado en autos que no sea ella la que tenga la obligación de devolver el dinero recibo a su favor, pues el monto que el recurrente pagó no fue mediante un debito ni mucho menos acreditado en una cuenta especial transitoria, más bien está debidamente demostrado que el pago fue directo a la Administración Tributaria, siendo esa autoridad recurrida la que debe devolver la suma excedente que el hoy apelante pago en concepto de multa impuesta por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ya que no fue mediante un debito realizado por el Banco Central, tal como lo establece el Arto. 169 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo, considera que el hecho que el pago realizado por la entidad recurrente bajo el concepto de pago no tributario no significa que no sea objeto de devolución, sino que la devolución se da cuanto hay un pago recibido en exceso de lo corresponde. El Tribunal Aduanero y Tributario administrativo ha sido respetuoso del principio de legalidad, seguridad jurídica, así como los derechos y garantías de los Administrados, donde se llega a la conclusión que el criterio de la Administración Tributaria está alejada del derecho que le asiste a la entidad recurrente, pues no hay razón de hecho y de derecho para denegar tal devolución solicitada, en donde ya la Directora Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciada (...), había dictaminado mediante Comunicación DJT/MIMG/055/11/2011 del día once de noviembre del 2011, proceder a la devolución bajo la modalidad de pago indebido, pero que la misma aplica un criterio que no iba de acuerdo a la realidad de los hechos y el derecho que le asiste al recurrente, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe acoger la pretensión del Apelante de autos, y se le reconozca el derecho de la devolución de la multa impuesta por el Superintendente de Banco y Otras Instituciones Financieras, y modificada por los Miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, hasta por la cantidad de diez mil

unidades de multa, en donde queda un excedente pagado demás en concepto de multa a favor de la Administración Tributaria por la cantidad de cinco mil unidades de multa, o su equivalente de acuerdo al Arto. 159 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”, suma que debe ser restituida al Apelante, en vista que la Administración Tributaria no es acreedora a la cantidad de cinco mil unidades de multa pagada en exceso por el apelante a favor del fisco, al haber prosperado su recurso interpuesto ante las instancia correspondiente que le aplico la referida sanción, encontrando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo merito legal por estar debidamente demostrada el derecho que le asiste de acuerdo a los elementos probatorios que rolan en autos, por lo que se debe de revocar la resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-062-05/2012 de las ocho de la mañana del día trece de junio del año dos mil doce, y ordenar a la Administración Tributaria proceder conforme a derecho a tramitar la devolución ante instancia respectiva, por lo que no queda más que emitir la Resolución que en derecho corresponde”.

DEVOLUCIÓN DEL IR.

126.Resolución administrativa No 1140-2013 09:40m 17/12/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-071-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), y ratificado por el licenciado (...) en la calidad en que actuaban, solicitando los Recurrentes en las diferentes fases del proceso la devolución del saldo del Impuesto sobre la Renta (IR), del período anual 2007, por la suma de C\$1,577,376.01 (Un millón quinientos setenta y siete mil trescientos setenta y seis córdobas con 01/100); denegado por la Administración Tributaria bajo el criterio que no fue auditado el referido período sobre el cual reclama dicho saldo; por lo que solicitó la revocación de la Resolución recurrida. De lo sostenido por la Administración Tributaria y del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que: 1) Mediante comunicación con referencia No. DDT/MIMG/0003/2013, del día seis de marzo del año dos mil trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada 4 (...), ésta ordenó excluir del monto solicitado por la suma de C\$2,561,878.81 (Dos millones quinientos sesenta y un mil ochocientos setenta y ocho córdobas con 81/100), la suma de C\$1,579,518.90 (Un millón quinientos setenta y nueve mil quinientos dieciocho córdobas con 90/100); suma excluida que está integrada por: a) Multa administrativa por la suma de C\$2,142.89 (Dos mil ciento cuarenta y dos córdobas con 89/100), en concepto de multa administrativa; y b) Saldo a favor declarado en el Impuesto sobre la Renta (IR), período 2007 por la suma de C\$1,577,376.01 (Un millón quinientos setenta y siete mil trescientos setenta y seis córdobas con 01/100), dado que no fue objeto de revisión fiscal. Declarando ha lugar a la devolución por la suma de C\$982,359.91 (Novecientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y nueve córdobas con 91/100), documento visible en el folio No. 5 del expediente referido; 2) Solicitud dirigida al Director de Fiscalización de la DGI, licenciado (...), con fecha de recibido veintitrés de agosto del año dos mil diez, mediante la cual la licenciada (...) en su calidad de gerente general de (...), solicitó ampliación de la auditoría para el período julio a diciembre 2007 del Impuesto sobre la Renta (IR), fotocopia debidamente autenticada por notario público, visible en el folio No. 37 del referido expediente; 3) Cédula Tributaria de notificación de Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DF/098/010/05/2012, emitida el

Director de Fiscalización de la DGI, licenciado (...), mediante la cual determina y modifica únicamente lo siguiente: a) Impuesto revisado, Retenciones IR otros períodos 07/2006 al 06/2007; impuesto ajustado por la suma de C\$786,355.14 (Setecientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco córdobas con 14/100), más multa por la suma de C\$196,588.78 (Ciento noventa y seis mil quinientos ochenta y ocho córdobas con 78/100; b) Impuesto revisado, Impuesto al Valor Agregado (IVA), período 07/2006 al 06/2007, impuesto ajustado por la suma de C\$2,827.44 (Dos mil ochocientos veintisiete córdobas con 44/100), más multa por la suma de C\$706.86 (Setecientos seis córdobas con 86/100), cédula visible en los folios Nos. 33 y 34 del expediente referido; 4) Credencial para fiscalizar No. CRED 2010/08/98/0092- 0, y las que las sustituyen; establecen en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Estimado Contribuyente: De conformidad a los Artos. 144, 145, 147, 148 y 149 del Código Tributario de la República de Nicaragua, la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos, acredita a los funcionarios abajo indicados para iniciar Auditoría Específica a los impuestos: RENTA ANUAL (IR) enero 2008 a diciembre 2009; enero 2009 a diciembre 2009; RETENCION (SALARIOS) julio 2006 a junio 2009; RETENCIÓN (OTROS) julio 2006 a junio 2009, IMP. AL VALOR AGREGADO (IVA) julio 2006 a junio 2009; funcionarios acreditados...”; credenciales visibles en los folios Nos. 46 al 57 del expediente de la causa; y 5) Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-071- 05/2013 de las tres y veinte minutos de la tarde del día dieciséis de agosto del año dos mil trece, mediante la cual el Director de la DGI confirmó la denegación de la devolución bajo el argumento de que este impuesto y período no fue objeto de revisión. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, se encontró carta del Contribuyente solicitando Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo 5 auditoría al período de julio a diciembre 2007; en el proceso no existen elementos que indiquen que fue auditado el Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2007, sobre el cual reclama devolución del saldo a favor declarado por el Recurrente. En vista que no existe mérito ni de hecho, ni de derecho para variar el criterio sostenido por el titular de la Administración Tributaria por no haber sido auditado el Impuesto sobre la Renta (IR) de dicho período fiscal 2007, esta Autoridad no puede ni confirmar ni modificar el saldo a favor que reclama el Apelante. No obstante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que se debe modificar dicha Resolución, en cuanto a ordenar a la Administración Tributaria, atender con prontitud la solicitud realizada por el Contribuyente, de que se le realice auditoría al Impuesto sobre la Renta (IR) período anual 2007, por lo que siendo éste uno de los objetos de la pretensión del Apelante, y el derecho que le asiste, la Dirección General de Ingresos (DGI) debe revisar los soportes, se debe modificar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-071-05/2013 de las tres y veinte minutos de la tarde del día dieciséis de agosto del año dos mil trece, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, ordenando a la misma proceder a la brevedad con la auditoría respectiva en el Impuesto sobre la Renta (IR), realizando un examen minucioso conforme a derecho. Con base en lo anteriormente considerado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

DEVOLUCIÓN DEL ISC.

127.Resolución administrativa No 20-2013 09:40am
15/01/2013

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-088-06/2012, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintidós de agosto del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, el licenciado (...), en nombre de su mandante, interpuso Recurso de Apelación manifestando lo siguiente: La Administración Tributaria producto de la devolución de saldo a favor en concepto de Impuesto Selectivo de Consumo (ISC), me excluye la cantidad de C\$249,413.13 (Doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos trece córdobas con 13/100), bajo el concepto que no se presentaron las facturas originales de dichas erogaciones. Al examinar el detalle de las facturas excluidas de reembolso por parte de la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del folio No.17 al folio No. 26 del expediente de la causa, rolan las facturas por la compra de combustible No. 30195192 y 30196241, del proveedor (...) reflejando en ambas un Impuesto Selectivo de Consumo (ISC), por la suma de C\$184,352.73 (Ciento ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos mil córdobas con 73/100), facturas No. 179606 y 179612 del proveedor (...) reflejando en ambas un Impuesto Selectivo de Consumo por la suma de C\$65,058.40 (sesenta y cinco mil cincuenta y ocho córdobas con 40/100), para un total de (ISC) pagado a los proveedores en las cuatro facturas por la suma de C\$249,413.13 (Doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos trece córdobas con 13/100), el Tribunal Aduanero Tributario Administrativo constató que las facturas antes referidas fueron canceladas con los cheques No. 25348, 25469, 29282 y 26564 y que en los folios Nos. 207, 246, 247 del expediente de la causa, se encuentran los asientos de diario (cuentas por pagar) en que se contabilizaron las facturas correspondientes, auxiliares contables, y comprobantes de cheques debidamente jornalizados y justificados de conformidad a lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; también se constató que las facturas soportes del recurrente fueron certificadas por el licenciado (...) de conformidad a lo descrito en el Arto. 90 numeral 2) CTr., por lo que, el Tribunal Aduanero Tributario Administrativo considera que las facturas presentadas por el Recurrente cumplen con los requisitos de devolución en el Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) establecidos en el Arto. 86 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con los Artos. 155 y 156 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y el Decreto 1357, “Ley para el Control de Facturaciones, Ley de Imprenta Fiscal”, siendo que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines de la empresa, razón por la cual debe desestimarse el fundamento de la Administración Tributaria en la exclusión de las facturas antes descritas. En base a todos elementos anteriormente expuestos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró fundamentos de hecho ni derecho para sostener la negativa de la devolución por parte de la Administración Tributaria, ya que el contribuyente de autos dentro del presente proceso administrativo demostró de manera fehacientemente ser acreedor del derecho a la devolución del Impuesto Selectivo de Consumo (ISC), de lo anteriormente considerado, el Tribunal Aduanero Tributario Administrativo procede a reconocer las facturas soportes aportados por encontrarse estas apegadas a derecho y cumplen a cabalidad con los requisitos de ley antes referidos, no quedando más que dictar la resolución que en

derecho corresponde”.

128.Resolución administrativa No 712-2013 08:40am 02/08/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-004-01-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, argumentando que le causa agravios la negativa de devolución del Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) correspondiente a los meses de junio a diciembre 2009, por la suma de C\$389,070.87 (Trescientos ochenta y nueve mil setenta córdobas con 87/100), alegando que el Director General de la DGI, señaló que la exclusión se debe al incumplimiento del pago del tributo por parte de su proveedor (...). Del examen realizado al expediente de la causa, lo alegado por el Recurrente y elementos probatorios por él aportados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el razonamiento expresado por el Director General de la DGI, no tiene sustento legal, siendo que como lo señala el Apelante en sus alegatos, no es su obligación comprobar si sus proveedores enteran a la DGI el ISC que le ha sido trasladado, ya que es competencia de la Administración Tributaria darle seguimiento y aplicar lo que en derecho corresponda. Por lo que se determina que el Administrado cumplió con los requisitos establecidos en los Artos. 73, 74 y 75 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 139, 140 y 141, numeración corrida, de su Reglamento, para tener derecho a la devolución solicitada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal ni de hecho, ni de derecho en que pueda estimarse el criterio de la autoridad recurrida, en cuanto al ISC pagado por el Recurrente y no enterado por el proveedor, tal como lo aduce dicha autoridad, puesto que en la ley no se establece como un requisito para la devolución, la solvencia fiscal de los proveedores, y en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 CTr., corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. En consecuencia se debe ordenar la devolución del ISC por el monto de C\$389,070.87 (Trescientos ochenta y nueve mil setenta córdobas con 87/100), según lo establecido en los Artos. 73, 74 y 75 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 139, 140 y 141, numeración corrida, de su Reglamento. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

129.Resolución administrativa No 152-2014 08:20am 04/03/2014

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-128-08/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que su representación únicamente hace uso del beneficio fiscal contenido en el Arto. 74 de la Ley No. 387, Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas, en la que la Administración Tributaria intenta negar el derecho de devolución del pago de ISC, que su mandante pagó al proveedor (...), bajo el criterio que no se desglosa el impuesto por cuanto esa entidad proveedora no tiene apertura la obligación de este impuesto; argumentando el Apelante que cumplió con los preceptos pertinentes al caso, regulados por la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas y Reglamento; por lo que su derecho lo invoca conforme la citada Ley No. 387, Arto. 123 numeral 19) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Artos. 76 y 78 CTr. Del examen realizado al expediente que se lleva en

esta instancia, los elementos probatorios aportados por el Recurrente y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria denegó la aplicación del crédito fiscal al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), correspondiente a los meses de febrero a septiembre del año dos mil diez, por la suma de C\$5,681,111.43 (Cinco millones seiscientos ochenta y un mil ciento once córdobas con 43/100), bajo el argumento de que el proveedor de combustible Chevron Caribbean Inc., no tiene la obligación de cobrar el ISC, por lo que con base en los Artos. 70 y 74 inciso 3) de la Ley de Equidad Fiscal, no le otorga el derecho a Tritón Minera S.A., por realizar compras en una estación de servicios que no tiene abierta la obligación. Comprobándose, que el Recurrente reprodujo nuevamente ante esta instancia para soportar sus alegatos, las documentales que se tuvieron como no presentadas en la Administración Tributaria, tales como fotocopias autenticadas por notario público de los comprobantes de diarios, facturas de crédito, transferencias bancarias, estados de cuentas, solicitudes de pagos nacionales, correspondencias, notas de recepción de mercancías, ordenes de compras, evaluaciones de cotizaciones, las cuales se encuentran visibles de los folios Nos. 67 al 581 del expediente formado en esta instancia. Del examen realizado a los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el criterio utilizado por la Administración Tributaria para denegar el crédito fiscal solicitado por el Recurrente, siendo éste que el proveedor (...), no tiene la obligación de cobrar el ISC, no tiene sustento legal, pues tal como lo señala el Apelante en sus alegatos, éste cumplió con lo establecido en el Arto. 74, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que dice: “Artículo 74.- Requisitos para la acreditación. Para que el ISC sea acreditable, es necesario que: 1. Corresponda a bienes adquiridos localmente, importados o internados, necesarios en el proceso económico para la producción o enajenación de bienes gravados por el ISC. Esto incluye las operaciones con tasa cero por ciento. 2. Las erogaciones correspondientes por las adquisiciones de bienes, sean deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta. 3. Esté detallado de forma expresa y por separado en la factura o en la documentación señalada por el Reglamento de esta Ley, salvo que la Dirección General de Ingresos autorice formas distintas en casos especiales”; y además lo establecido en el Arto. 140 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que dice: “Arto. 140. Requisitos para la acreditación: Para que sea acreditable el impuesto trasladado al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 74 de esta ley, deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes: 1. Nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor; 2. Detallar la fecha del acto o de las actividades realizadas; 3. Precio unitario, valor total de la venta y del impuesto correspondiente; 4. Pie de imprenta fiscal. Este requisito no aplica para el caso del autoconsumo y de la importación o internación. De conformidad con el artículo 74 de la Ley, no es acreditable el ISC que se grava de forma conglobada en el precio”; por lo tanto no es uno de los requisitos para la acreditación del ISC, comprobar si el proveedor tiene apertura la obligación y si entera sus impuestos ante la DGI, ya que es competencia de la Administración Tributaria darle seguimiento y aplicar lo que en derecho corresponda, tanto por la omisión del entero, como para dar aviso a las autoridades respectivas por la conducta ilícita que pueda conllevar si no estaba autorizado como recaudador; por otra parte la Administración Tributaria no ha dejado demostrado en el proceso que efectivamente en el momento que (...), adquirió de (...), esta tuviera cerrada la obligación del ISC. Por lo que se determina que el Administrado cumplió con los requisitos establecido en los Artos. 73 y 74 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Artos.

139 y 140, del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, para tener derecho a la devolución solicitada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal de hecho, ni de derecho en que pueda estimarse el criterio de la Autoridad recurrida en cuanto al ISC pagado por el Recurrente, tal como aduce dicha autoridad, puesto que en la ley no se establece como un requisito para la devolución, comprobar que el proveedor tenga la obligación aperturada ante la DGI, y en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 CTr., corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. Sin embargo al examinar la documentación presentada por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de la suma total solicitada por el Apelante hasta por C\$5,681,111.43 (Cinco millones seiscientos ochenta y un mil ciento once córdobas con 43/100), únicamente soportó el pago del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), por la suma de C\$2,255,383.89 (Dos millones doscientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y tres córdobas con 89/100), de acuerdo la documentación que presentó conforme a lo establecido en el Arto. 140 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, tales como facturas con nombre, razón social, número RUC del vendedor, fecha del acto, precio unitario, valor de la venta, impuesto correspondiente, pie de imprenta fiscal. En consecuencia se debe ordenar la devolución del ISC por el monto de C\$2,255,383.89 (Dos millones doscientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y tres córdobas con 89/100), según lo establecido en los Artos. 73 y 74 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Artos. 139 y 140, del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Así mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no presentó la documentación necesaria para soportar la suma pagada al proveedor del Impuesto Selectivo al Consumo por C\$3,425,727.54 (Tres millones cuatrocientos veinticinco mil setecientos veintisiete córdobas con 54/100), ya que no adjuntó las facturas correspondientes, en los comprobantes de diarios Nos. 43021, 42681, 43766, 43774, 43992, 44000, 44768, 44772, 45774, y 47753, por lo que al no presentar la documentación necesaria para soportar el pago del ISC pagado al proveedor, este monto se debe confirmar como excluido con base en lo establecido en el Arto.89 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe proceder a la devolución del Impuesto Selectivo de Consumo (ISC), del período febrero a septiembre del año dos mil diez, pagado por el Recurrente en sus compras de combustible hasta por la suma de C\$2,255,383.89 (Dos millones doscientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y tres córdobas con 89/100), por estar ajustado al marco jurídico fiscal vigente, según lo establecido en los Artos. 73 y 74 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Artos. 139 y 140, del Decreto No. 46- 2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, sin perjuicio del Derecho de las acciones penales y civiles que pueda ejercer la Administración Tributaria, ante actos ilícitos como resultado de cualquier irregularidad de falta de entero en su oportunidad en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

DEVOLUCIÓN DEL IVA.

130.Resolución administrativa No 25-2008 08:45:am
10/06/2008

“**Considerando V.** Que para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense al examinar si el acto impugnado de denegatorio de Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) está ajustado a derecho, por lo que se debe de analizar de previo si la Junta Liquidadora del (...) siendo un órgano del (...), con personalidad jurídica específica, o el (...) ésta facultado para pedir la Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y que con esa negativa de Devolución se violan o no los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución Política. La Ley Orgánica Del Instituto De La Vivienda Urbana y Rural (INVUR) Ley No. 428, aprobada el día dos de Mayo del año dos mil dos, Publicado en la Gaceta No. 109 del día 12 de Junio del 2002, en su Artículo 40 establece: “Disolución Ordenada del (...). A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se procederá a la disolución ordenada del (...), como persona jurídica de derecho público, la cual quedará extinguida hasta su liquidación total. A partir del inicio de su liquidación cesan todos los nombramientos de su Junta Directiva.” Así mismo el Artículo 42 del mismo cuerpo de Ley señala que “La Junta Liquidadora del (...) será un órgano del (...), con personalidad jurídica específica, para ejecutar el mandato de liquidación y deberá cumplir con sus funciones en un plazo máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha en que asuma sus funciones. Vencido este plazo de liquidación, previa aprobación de la Asamblea Nacional trasladará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las obligaciones de recuperar los activos, pagar pasivos y continuar los procesos judiciales o administrativos que subsistieren; deberán detallar los bienes, y otros activos que entreguen.” Cuerpo de ley que fue reformado por el Artículo 1 de la Ley No. 553, Ley de Reforma a la Ley No. 428 “Ley Orgánica Del Instituto De La Vivienda Urbana Y Rural” (INVUR), Aprobada el día 08 de Agosto del 2005, Publicada en La Gaceta No. 157 del día 15 de Agosto del 2005: el que literalmente dice: “Artículo 1.- Refórmese el Artículo No. 42, en su párrafo primero, de la Ley No. 428, “Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural” (INVUR), publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 109, del día 12 de Junio de 2002, el que se leerá así: “Arto. 42.- Naturaleza y Conclusión de la Junta Liquidadora. La Junta Liquidadora del (...) será un órgano del (...) con personalidad jurídica específica, para ejecutar el mandato de liquidación y deberá cumplir con sus funciones en un plazo máximo de cuarenta meses a partir de la fecha en que asuma sus funciones. Vencido este plazo de liquidación, previa aprobación de la Asamblea Nacional, trasladará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las obligaciones de recuperar los activos, pagar pasivos y continuar los procesos judiciales o administrativos que subsistieran; Deberán detallar los bienes y otros activos que entreguen. La Junta Liquidadora entregará informes trimestrales a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto y a la Comisión de Comunicación, Transporte, Energía y Construcción de la Asamblea Nacional, tanto del proceso de escrituración como de Liquidación de Cartera, a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma.” El Decreto Número 53-2007 publicado en la Gaceta Diario Oficial Número 101 del día treinta de Mayo del año dos mil siete, establece en el “Artículo 1. Se ordena al (...) por medio de su presidente ejecutivo, a que tome las medidas de resguardo pertinentes sobre los Bienes del (...) en liquidación, que no hayan sido objeto de trámite liquidatorio alguno o se encuentren en proceso de liquidación, hasta que la Asamblea Nacional decida sobre el destino de estos.” Así mismo se establece en el cuerpo de Ley señalado en el “Artículo 2 Las operaciones de liquidación en proceso sobre bienes del Banco de la Vivienda de Nicaragua en liquidación, quedan en suspenso y se someterán al estudio y análisis de la Procuraduría General de la República a fin de determinar la aplicabilidad del Artículo 42

“In Fine” de la Ley 428, Ley Orgánica del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR)....” El Tribunal Tributario Administrativo, respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus considerandos IV y V y que literalmente dicen “... IV. Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario.”

131.Resolución administrativa No 80-2011 09:00:am 03/11/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), manifiesta en su Recurso de Apelación que en base al Arto. 159, párrafo segundo del Código Tributario de la República de Nicaragua, solicita la devolución y/o compensación de saldo a favor de su representada (...) por pago realizado de más en las Declaraciones del I.R. de los períodos fiscales 2004/2005, 2005/2006 y 2006/2007, de las cuales alega hay pruebas bastantes, suficientes y pertinentes en los folios del 1907 al 2172 inclusive, y que constan en expediente de auditoría. Al examinar este alegato, el Tribunal Tributario Administrativo debe tener en cuenta el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, en el Recurso de Reposición que interpuso el Contribuyente ante la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, el que se determinó de conformidad al Considerando V) que precede. En el caso de autos, el Tribunal Tributario Administrativo debe recordarle a las partes, que el Silencio Administrativo Positivo, entendido como el efecto que opera cuando la Administración Pública omite su obligación de pronunciarse en tiempo y forma a la solicitud del administrado, trae como consecuencia que dicha solicitud se entienda resuelta expresamente a favor de este último. De aquí se desprende que el efecto mencionado, se circunscribe únicamente a las solicitudes concretas que haya planteado el sujeto pasivo, en este caso el Contribuyente. Por lo cual, la solicitud de devolución y/o compensación de saldo a favor precitada, se

estimaré dentro del perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, si la misma estaba contenida en el Recurso de Reposición del que se ha hecho mérito. Al examinar el escrito de Recurso de Reposición antes pormenorizado, visible en los folios 1868 y 1869 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que el Contribuyente se limitó en el mismo a impugnar de forma general la Resolución Determinativa No. REDE-201-02008-001-1, razón que motivó a los funcionarios de la Administración Tributaria a prevenirle a la entidad Recurrente mediante Auto visible en el folio 1870 del expediente fiscal, para que en el plazo de ley subsanara las omisiones encontradas, ya que consideraron que el recurso del Contribuyente no se apegó a los requisitos establecidos en el Arto. 94 del Código Tributario. Al examinar el escrito de mejora del Recurso de Reposición presentado el día diecisiete de Diciembre del año dos mil diez (visible en los folios 1873 y 1874 del expediente fiscal) en parte conducente al final del folio 1874, esta instancia administrativa comprobó, que la representación del Contribuyente pidió expresamente “...que se tomen en cuenta las pruebas documentales aportadas con respecto al ajuste del IVA sobre anticipos sobre contrato, los cuales rolan en el expediente de auditoría de acuerdo al Arto. 90 del CTr...”, siendo sobre la base de ésta única pretensión, que la entidad Recurrente fundamentó la mejora de su recurso. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó, de la lectura de misiva presentada el día cuatro de Enero del año dos mil once, ante la Administración de Rentas referida (copia visible en el folio 2265 del expediente fiscal) que en ella la representación del Contribuyente solicita la devolución y/o compensación de saldo a favor después de haberse pagado todos los tributos que a su fecha tenga la empresa con la DGI y/o DGA, en la que además realiza un desglose de los supuestos saldos en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en cada período fiscal. Sin embargo al examinar el expediente fiscal, esta instancia comprobó que la solicitud de devolución antes mencionada fue presentada catorce días hábiles después de notificada la Resolución Determinativa No. 201-02008-001-1., y que la Auditoría practicada al Contribuyente (...) no se dio por solicitud de devolución de impuestos alguna por parte del Contribuyente y que en todo el expediente fiscal, no se encontraron peticiones similares a la anterior. Siendo así las cosas, el Tribunal Tributario Administrativo considera, que debe ceñirse a lo establecido en el párrafo primero, Arto. 97 CTr., cuya letra prescribe que: “El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna”. De la lectura de este artículo, se colige que aquellas solicitudes o elementos probatorios presentados fuera del período que para el efecto establece la legislación tributaria, no pueden ser valoradas por la Autoridad Administrativa revisora, por adolecer estos de extemporaneidad; donde a la luz del Arto. 97, primer párrafo del Código Tributario vigente, el período probatorio del Recurso de Reposición del caso de autos, se cuenta a partir del día tres de Diciembre del año dos mil diez, siendo que el acto a ser impugnado era la Resolución Determinativa No. REDE 201-

02008-001-1 notificada el día dos de Diciembre del año dos mil diez, venciendo el período probatorio de diez días hábiles, el día diecisiete de Diciembre del mismo año y por lo que hace a la solicitud de devolución y/o compensación de saldo a favor en el Impuesto Sobre la Renta, ésta fue presentada el día cuatro de Enero del año dos mil once (en el catorceavo día hábil) es decir cuatro días hábiles después de concluido el período probatorio, cómputo del que se excluyen, como se dijo en líneas anteriores, las vacaciones que goza la Administración Pública al final del año. Por tal razón, el Tribunal Tributario Administrativo determina que la solicitud de devolución y/o compensación de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta (IR), al presentarse fuera del período probatorio del Recurso de Reposición se volvió extemporánea, razón por la que no debió valorarse, a como efecto no sucedió en la Resolución No. RSRP-02-01-02-2011. Asimismo se determina, en base a la extemporaneidad de que adoleció la solicitud antes pormenorizada, que sobre ésta no se perfeccionó el Silencio Administrativo Positivo invocado, razón suficiente para rechazarla, pues consecuentemente tampoco puede ser conocida en el actual Recurso de Apelación, lo que debe declararse así en la presente resolución”.

132.Resolución administrativa No 81-2011 09:00:am 04/11/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Ingeniero (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-037-03/2011 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de Junio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), alegando que ésta resolución transgrede los Principios de Legalidad Tributaria y los Artos. 125 párrafo segundo, 27 tercer párrafo y 58 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley No. 89, “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”. Manifestando el Recurrente que se le niega la solicitud de Reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$23,697.79 (veintitrés mil seiscientos noventa y siete Córdoba con 79/100) que ha sido pagado por las compras y servicios que estos realizan. El Tribunal Tributario Administrativo en fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral 1) del Arto. 210 CTr., procedió a examinar en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República de Nicaragua, las leyes de la materia, las leyes generales y demás disposiciones tributaria, los ajustes impugnados por la parte Recurrente, los que recaen sobre la aplicación de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por compras y prestaciones de servicios. Mediante Carta dirigida a la Directora Jurídico Tributario emitida con fecha del día dieciocho de Noviembre del año dos mil diez, visible en el Folio No. 265 del Expediente Fiscal, el Contribuyente de autos solicitó reembolso de C\$94,158.52 (noventa y cuatro mil ciento cincuenta y ocho Córdoba con 52/100) de los cuales la Directora Jurídico Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) no le reconoce el Crédito fiscal por la cantidad de C\$24,154.33 (veinticuatro mil ciento cincuenta y cuatro Córdoba con 33/100). De los cuales el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente excluyó del detalle de solicitud de devolución las siguientes facturas No.

61765746, 61765745, 61791100 y 61801298 del Proveedor CCN por la suma de C\$249.13 (doscientos cuarenta y nueve Córdoba con 13/100), factura No. 46749 del proveedor Petronic por la suma de C\$96.66 (noventa y seis Córdoba con 66/100), factura No. MSDFC-1173696 del proveedor Telefonía Celular de Nicaragua por la suma de C\$75.82 (setenta y cinco Córdoba con 82/100), factura No. A009590 del proveedor (...) por la suma de C\$34.93 (treinta y cuatro Córdoba con 93/100) resultando un total de Impuesto al Valor Agregado (IVA) no solicitado por el Contribuyente por la suma de C\$456.54 (cuatrocientos cincuenta y seis Córdoba con 54/100). Solicitando la suma en concepto de crédito fiscal de C\$23,697.79 (veintitrés mil seiscientos noventa y siete Córdoba con 79/100). Las facturas solicitadas a devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a: 1) Crédito fiscal en concepto de compras en (...) por la suma de C\$516.83 (quinientos dieciséis Córdoba con 56/100), facturas No. 914539, 948468 y 928693 del proveedor (...), facturas No. 22055 y 18869 del proveedor (...), facturas No. 952823, 952718, 913420 y 913419 del proveedor (...), factura No. 154077 del proveedor distribuidora (...). 2) Crédito fiscal en concepto de compras de repuestos automotrices por la suma de C\$6,371.44 (seis mil trescientos setenta y un Córdoba con 44/100) de las facturas No. 43178 del proveedor (...), facturas No. 63715 y 63798 del proveedor (...), facturas No. 94221, 94288 y 94251 del proveedor (...) 3) Crédito fiscal en concepto de compra de lubricantes por la suma de C\$159.91 (ciento cincuenta y nueve Córdoba con 91/100), facturas No. 99183, 99275, 99278 y 99410 del proveedor (...) compra de lanilla, Lubricantes. 4) Crédito fiscal en concepto de compra de materiales y suministros por la suma de C\$3,919.81 (tres mil novecientos diecinueve Córdoba con 81/100), de las facturas No. 0853 y 0854 del proveedor (...), compras de Carnet de (...) para el personal de la (...) factura No. C3-0165291 del proveedor (...), compra de lanillas adsorbentes, factura No. 278967 del proveedor (...), compra de utensilios varios. 5) Crédito fiscal en concepto de compra de servicios de (...) por la suma de C\$3,901.92 (tres mil novecientos un Córdoba con 92/100), factura No. 1128694 del proveedor (...), asignación de telefonía celular a empleados. 6) Crédito fiscal en concepto de viajes al exterior por la suma de C\$3,370.03 (tres mil trescientos setenta Córdoba con 03/100), facturas No. 15795 y 15794 del proveedor (...) 7) Crédito Fiscal en concepto de (...) por la suma de C\$3,709.24 (tres mil setecientos nueve Córdoba con 24/100), factura No. 116344 del proveedor (...), facturas No. 1896 del proveedor (...), (...), el Tribunal Tributario Administrativo considera que estos gastos se encuentran correctamente justificados y soportados de conformidad a ley y que estas facturas se encuentran a nombre del Contribuyente (...), razón por la cual se concluye, que los que los gastos anteriormente referidos son necesarios para el funcionamiento operativo de la Universidad; por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de las Facturaciones. El Tribunal Tributario Administrativo determina reconocer el crédito fiscal en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado a los proveedores por el Recurrente de autos, ya que este cumplió con lo establecido en el Arto. 207 numeral 1) del

Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Razón por la cual se reforma la resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-037-03-/2011 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de Junio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), reconociendo la devolución de los Créditos fiscales anteriormente pormenorizado sujeto a devolución hasta por la suma de C\$21,949.18 (veintiún mil novecientos cuarenta y nueve Córdoba con 18/100)”. “**Considerando VI.** Que en relación a la solicitud de devolución de los créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al mes de Febrero del año dos mil diez por la suma de C\$23,697.79 (veintitrés mil seiscientos noventa y siete Córdoba con 79/100). De los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, los documentos que rolan en el expediente fiscal y en el expediente que se lleva en esta instancia administrativa, el Tribunal Tributario Administrativo considera que los créditos fiscales solicitados a devolución en concepto de servicios de Restaurantes por la suma de C\$1,632.88 (un mil seiscientos treinta y dos Córdoba con 88/100), correspondiente a las facturas No. 1816 del proveedor (...) factura No. 39766 del proveedor (...), factura No. 16645 del proveedor (...) facturas No. 2626, 2629 y 2628 del proveedor (...) y (...), factura No. 7271 del proveedor (...), facturas No. 3439, 8714 y 3571 del proveedor (...), factura No. 2017805 del proveedor (...), facturas No. 0034 y 0037 del proveedor (...), factura No. 58493 del proveedor (...), factura No. 82302 del proveedor (...), factura No. 19020 del proveedor (...), factura No. 67016 del proveedor (...), factura No. 1146249 del proveedor (...), factura No. 10994 del proveedor (...), Dichos gastos, no se encuentran debidamente justificados, de conformidad a lo establecido en los Artos. 99 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Artos. 43 Numeral 1) en concordancia con el Arto. 12 numeral 1) y su el párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que textualmente dice: Artículo 12.- Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: 1. Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable. (Párrafo Final). Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que estos créditos fiscales no pueden ser reembolsados debido a la falta de suficientes elementos probatorios de Hecho y de Derecho, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde. Que en relación al Crédito fiscal en concepto de compras varias de la factura No. 716677 del proveedor (...), por el valor de C\$115.73 (ciento quince Córdoba con 73/100) la referida factura carece de nombre del comprador la cual esta visible en el folio 329 del expediente fiscal, razón por la cual no puedes ser objeto de devolución por no está correctamente soportado este gasto de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que estos créditos fiscales no pueden ser devueltos debido a la falta de elementos probatorios de

Hecho y de Derecho que justifiquen los gasto referidos, en consecuencia se confirma la exclusión de las facturas en conceptos de compras de varias y de servicios de Restaurantes hasta por la suma de C\$1,748.61 (un mil setecientos cuarenta y ocho Córdoba con 61/100). Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

133.Resolución administrativa No 82-2011 10:00:am 04/11/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo, (...)interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-056-04/2011 de las diez y quince minutos de la mañana del día veintidós de Junio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) objetó el reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la cantidad de C\$52,765.46 (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y cinco Córdoba con 46/100) pagado por su mandante, rechazando facturas que cumplen con lo indicado en el Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 1357, Ley para el Control de las Facturaciones y que por lesionar los intereses económicos de la (...) y vulnerar los derechos que le otorgan los Artos. 41 y 49 de la Ley de Equidad Fiscal y Artos. 104 y 105 de su Reglamento, de conformidad con el Arto. 52 de la Constitución Política, 93, 96 numeral 3 y 99 del Código Tributario; solicita que a través de una resolución motivada se ordene a la Dirección General de Ingresos (DGI) reembolsar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en estas facturas. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales presentadas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) solicitado por el Recurrente de autos corresponde al monto pagado en las siguientes facturas: 1) Factura No. F222009121099870 del proveedor (...) del 26/12/2009 por un monto en Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado de C\$6,199.63 (seis mil ciento noventa y nueve Córdoba con 63/100); 2) Factura No. 0290 del proveedor (...) del 12/02/2010 por un monto en Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado de C\$39,301.13 (treinta y nueve mil trescientos un Córdoba con 13/100); 3) Factura No. 0110066136 del proveedor (...) el 08/06/2010 por un monto en Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado de C\$2,517.13 (dos mil quinientos diecisiete Córdoba con 13/100); 4) Factura No. 0110066300 del proveedor (...) del 17/06/2010 por un monto pagado en Impuesto al Valor Agregado (IVA) de C\$4,747.57 (cuatro mil setecientos cuarenta y siete Córdoba con 57/100); estas facturas originales se encuentran visibles del folio No. 815 al No. 818 del expediente fiscal. La entidad Recurrente a través de su Apoderado Generalísimo alega que en el caso de la factura de (...), por el consumo de servicio eléctrico del mes de Diciembre del 2009, ésta fue recibida y pagada hasta el mes de Enero del 2010, razón por la cual se solicita en este período y en caso de las demás facturas alega que la Administración Tributaria no hizo una valoración apropiada de las mismas. El Tribunal Tributario Administrativo considera de los elementos probatorios que rolan en autos, que en el caso de la factura por servicio

energético, si bien es cierto ésta corresponde al servicio por consumo del mes de Diciembre del 2009, la entidad Recurrente de autos hizo efectivo el pago en el mes de Enero del 2010, lo cual le asiste el derecho de reclamar su devolución en dicho período, por haberlo pagado hasta en ese momento y la misma no la podía registrar y reclamar en el período de Diciembre, por cuanto la Apelante ha sido firme en su alegato en sostener que la Dirección General de Ingresos (DGI) pretende desconocer las Normativas de Servicio Eléctrico en cuanto a la facturación, en donde la fecha de pago venció el día 15 de Enero del 2010, por lo que resulta materialmente imposible registrarla en el período anterior a Enero del 2010, no habiendo una valoración adecuada conforme los hechos y el derecho y además es un servicio necesario para el funcionamiento de la (...), que trae como consecuencia el efectivo desempeño de su actividad para la cual fue constituida como un servicio básico y necesario, mismo que es generador de renta gravable según lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que dicta: “Arto. 12, numeral 1): Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable”. En el caso de las facturas de los proveedores (...) por compra de un Tractor y las facturas del proveedor (...) por compra de Aires Acondicionados y Televisor Panasonic, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que dichas facturas cumplen con las formalidades, llenando los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones, así como lo establecido en el Numeral 1) del Arto. 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, determinándose que son gastos del período necesarios para el funcionamiento y mantenimiento de la (...) son generadores de renta gravable y además mediante Inspección ocular realizada por el Tribunal Tributario Administrativo a las instalaciones del centro, se comprobó que estos bienes son utilizados como medios para el mantenimiento y limpieza del campo educativo y para climatización y proyección en las aulas de clases necesarios para realizar sus labores educativas. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo concluyen en respeto a los Derechos y Garantías del Contribuyente de autos, los que son irrenunciables al tenor de lo establecido en el Arto. 63 CTr., que los elementos probatorios aportados por la apelante no fueron valorados exhaustivamente conforme a los hechos y el derecho que le asiste, por lo que se deben acoger los alegatos y las pruebas documentales presentadas por el Recurrente de autos, para hacer efectiva la Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por compra de bienes y servicios, quien ha dejado demostrado con las pruebas pertinentes ya señaladas anteriormente y sus soporte, ser acreedora a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por un monto de C\$52,765.46 (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y cinco Córdobas con 46/100) en base a lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 104 numerales 1) y 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que no queda más que dictar la resolución que en

derecho corresponde”.

134.Resolución administrativa No 51-2012 09:00am 30/07/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-01/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día nueve de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), alegando el representante del Contribuyente que le asiste el derecho como organismo religioso a la devolución del IVA pagado por esa denominación al no hacer efectivo la devolución de las solicitudes de reembolsos No. MRP/DEV/DGI-396/2011mcr* por la suma de C\$577,357.75 (quinientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y siete Córdobas con 75/100), Solicitud No. MRP/DEV/DGI-397/2011mcr* por la suma de C\$493,752.27 (cuatrocientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y dos Córdobas con 27/100), No. MRP/DEV/DGI/398/2011mcr* por la suma de C\$258,795.27 (doscientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 27/100) y No. MRP/DEV/DGI-399/2011mcr, por la suma de C\$762,562.50 (setecientos sesenta y dos mil quinientos sesenta y dos Córdobas con 50/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos presentados por las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos presentó como medio de prueba, La Gaceta Diario Oficial No. 63 del día jueves 20 de Marzo del año 1963, en la cual la (...) cumple con los requisitos establecidos en el Arto. 13 de la Ley No. 147, Ley General Sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, requeridos para la obtención de la Personería Jurídica y de esta manera obtener los beneficios fiscales que le otorga la Constitución Política de la República de Nicaragua y las Leyes Tributarias vigentes propiamente el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice: “Sujetos exentos. Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IVA y de pagarlo, siempre que exista reciprocidad con este país, los diplomáticos, las representaciones diplomáticas o consulares, los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan Personalidad Jurídica, y las entidades declaradas exentas en la Constitución Política de la República de Nicaragua en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines” en concordancia con el numeral 7) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que aborda lo siguiente: Artículo 123.- Exenciones y exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes: 7). “Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados a sus fines, así como su patrimonio e ingresos relacionados con el cumplimiento de sus fines propios y de asistencia social sin fines de lucro; las exenciones de los impuestos señalados en esta Ley y lo relativo a bienes inmuebles”. Dicho esto el Tribunal Tributario Administrativo procedió a examinar las facturas soportes que conforman los detalles de facturas pagadas a los proveedores

correspondientes a las solicitudes de reembolsos de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 2009 y Septiembre 2010 a Junio 2011, visible en los folios No. 224, 225, 226, 227, 228, 229, 254, 255, 256, 257, 258 y 259 del expediente fiscal, comprobándose que la facturas que a continuación se detallan no poseen Precio Unitario en la factura, requisito de ley que debe de contener las facturas, para cumplir con la formalidad que exige el cuerpo regulatorio de la Ley de Equidad Fiscal al momento de invocar el derecho de devolución del IVA pagado, donde las facturas no contienen el requisito indispensable del precio unitario lo cual contraviene lo establecido en el numeral 1) inciso e) del Arto. 131 (antes Arto. 124) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, razón por el cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que estas facturas se encuentran correctamente excluidas por la Dirección General de Ingresos (DGI) de los siguiente meses: Abril 2009 las que se detallan a continuación: proveedor (...), factura No. 216725 y 215184 IVA de C\$1,026.88 (un mil veintiséis Córdobas con 88/100) folio 2426 y 2427 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 2890000488529-1, 2890000492102-1, 2890000490257-1, 2890000490634-1 y 2890000491774-1, IVA de C\$786.23 (setecientos ochenta y seis Córdobas con 23/100) folios del 189 al 193 del expediente fiscal, Total IVA excluido en Abril 2009 por la suma de C\$1,813.11 (un mil ochocientos trece Córdobas con 11/100). Facturas excluidas en el mes de Mayo 2009, proveedor Restaurante (...), factura No. 24569, IVA de C\$3,228.75 (tres mil doscientos veintiocho Córdobas con 75/100) folio 2381 del expediente fiscal, (...), factura No. 118801, IVA de C\$409.90 (cuatrocientos nueve Córdobas con 90/100) folio 2374 del expediente fiscal, (...), factura No. 7059, IVA de C\$267.68 (doscientos sesenta y siete Córdobas con 68/100) folio 2369 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 217688, 219364 y 219504, IVA de C\$866.71 (ochocientos sesenta y seis Córdobas con 71/100) folio 2348 al 2350 del expediente fiscal. Total de IVA excluido en el mes de Mayo 2009 por la suma de C\$4,773.04 (cuatro mil setecientos setenta y tres Córdobas con 04/100). Facturas excluidas en el mes de Junio 2009 proveedor (...), factura No. 7148, IVA de C\$807.39 (ochocientos siete Córdobas con 39/100) folio 2275 del expediente fiscal, (...), factura No. 4157123, IVA de C\$149.22 (ciento cuarenta y nueve Córdobas con 22/100) folio 2272 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 7192 y 7193, IVA de C\$1,719.29 (un mil setecientos diecinueve Córdobas con 29/100) folio 2260 y 2261 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 22176, 222059, 223127 y 223860, IVA de C\$737.55 (setecientos treinta y siete Córdobas con 55/100) folio 2249 al 2252 del expediente fiscal, Proveedor (...), factura No. 4752752 y 4761110, IVA de C\$2,066.08 (dos mil sesenta y seis Córdobas con 08/100) folio 2196 y 2197 del expediente fiscal, Proveedor (...), factura No. 280000504938-1 y 280000506844-1, IVA de C\$720.41 (setecientos veinte Córdobas con 41/100) folio 2193 y 2194 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 103274, 104188 y 105168, IVA de C\$838.35 (ochocientos treinta y ocho Córdobas con 35/100) folio 2189 al 2191 del expediente fiscal, Total de IVA excluido en el mes de Junio 2009 es por la suma de C\$7,038.29 (siete mil treinta y ocho Córdobas con 29/100). Facturas excluidas en el mes de Julio 2009 proveedor (...), factura No. 86932, IVA de C\$106.95 (ciento seis Córdobas con 95/100) folio No. 2996 del expediente fiscal, proveedor (...),

factura No. 226468 y 226452, IVA de C\$1,696.87 (un mil seiscientos noventa y seis Córdobas con 87/100) folio 2980 y 2981 del expediente fiscal, proveedor (...) factura No. 50389 IVA de C\$287.10 (doscientos ochenta y siete Córdobas con 10/100) folio 2975 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 7205 IVA de C\$167.08 (ciento sesenta y siete Córdobas con 08/100) folio 2973 del expediente fiscal, Proveedor (...) factura No. 5687, IVA de C\$471.53 (cuatrocientos setenta y un Córdobas con 53/100) folio 2967 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 2890000509281-1, 2890000509549-1 y 2890000509791-1, IVA de C\$682.15 (seiscientos ochenta y dos Córdobas con 15/100) folio 2962 al 2964 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 2890000512186-1 2890000515371-1 IVA de C\$401.63 (cuatrocientos un Córdoba con 63/100) folio 2943 y 2941 del expediente fiscal, Total de IVA excluido en el mes de Julio 2009 por la suma de C\$3,813.31 (tres mil ochocientos trece Córdobas con 31/100). Facturas excluidas en el mes de Agosto 2009 proveedor (...) factura No. 229680, IVA de C\$117.62 (ciento diecisiete Córdobas con 62/100) folio 2924 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 7253, IVA de C\$183.80 (ciento ochenta y tres Córdobas con 80/100) folio 2916 del expediente fiscal, proveedor (...) factura No. 5849 y 5836, IVA C\$987.82 (novecientos ochenta y siete Córdobas con 82/100) folio 2912 y 2013 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 4186591, IVA de C\$130.20 (ciento treinta Córdobas con 20/100) folio 2911 del expediente fiscal, Total IVA excluido en Agosto 2009 por la suma de C\$1,419.44 (un mil cuatrocientos diecinueve Córdobas con 44/100). Factura excluidas en Septiembre 2009, Proveedor (...), factura No. 232082, 234030, 234260, 235168 IVA de C\$2,519.60 (dos mil quinientos diecinueve Córdobas con 60/100) folio 372, 373, 374 y 416 del expediente fiscal, proveedor (...) factura No. 6122, IVA de C\$315.52 (trescientos quince Córdobas con 52/100) folio 362 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 4910503, 4910492 y 4885321, IVA de C\$1,200.57 (un mil doscientos Córdobas con 57/100) folio 358 al 360 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 2890000528738-1, IVA de C\$281.65 (doscientos ochenta y un Córdoba con 65/100) folio 329 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 4890027 y 4921472, IVA de C\$434.93 (cuatrocientos treinta y cuatro Córdobas con 93/100) folio 326 y 327 del expediente fiscal, Total de IVA excluido en el mes de Septiembre 2009 por la suma de C\$4,752.24 (cuatro mil setecientos cincuenta y dos Córdobas con 24/100). Facturas excluida en Octubre 2009, Proveedor (...), factura No. 14193, IVA de C\$225.81 (doscientos veinticinco Córdobas con 81/100), folio 600 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 5714 y 5721, IVA de C\$799.80 (setecientos noventa y nueve Córdobas con 80/100) folio 595 y 596 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 236196 y 236193, IVA de C\$474.17 (cuatrocientos setenta y cuatro Córdobas con 17/100) folio 582 y 583 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 4225793, IVA de C\$145.31 (ciento cuarenta y cinco Córdobas con 31/100) folio 750 del expediente fiscal, proveedor, (...) factura No. 77923, IVA de C\$1,494.00 (un mil cuatrocientos noventa y cuatro Córdobas netos) folio No. 562 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 237695, 238201, 238972, 239205 y 239427, IVA de C\$1,882.34 (un mil ochocientos ochenta y dos Córdobas con 34/100) folio 542 al 546 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 5739, 5741, 5746 y 5745, IVA de C\$3,356.18

(tres mil trescientos cincuenta y seis Córdoba con 18/100) folio 537 al 5739 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 17152 y 51938 IVA de C\$208.75 (doscientos ocho Córdoba con 75/100) folio No. 533 y 531 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 116651 y 116841, IVA C\$257.99 (doscientos cincuenta y siete Córdoba con 99/100) folio 525 y 526 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 4963365 y 4929626 IVA de C\$245.30 (doscientos cuarenta y cinco Córdoba con 30/100) folio 498 y 499 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 2890000534092-1, 2890000535475-1, 2890000537121-1, IVA de C\$783.45 (setecientos ochenta y tres Córdoba con 45/100), folio 462 al 464 del expediente fiscal, Proveedor (...), factura No. 117814 y 119613, IVA de C\$206.48 (doscientos seis Córdoba con 48/100) folio 459 al 460 del expediente fiscal, proveedor (...), facturas No. 4938278, 4987761, 4990771, 4978054, 4944657 y 4996935, IVA de C\$887.68 (ochocientos ochenta y siete Córdoba con 68/100) folio del 452 al 457 del expediente fiscal, Total de IVA excluido en el mes de Octubre 2009 por la suma de C\$10,267.26 (diez mil doscientos sesenta y siete Córdoba con 26/100). Facturas excluidas en el mes de Noviembre 2009, proveedor (...), factura No. 126485, IVA de C\$433.04 (cuatrocientos treinta y tres Córdoba con 04/100) folio 1394 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 1414, IVA de C\$616.13 (seiscientos dieciséis Córdoba con 13/100) folio 1392 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 5755, IVA C\$521.10 (quinientos veintiún Córdoba con 21/100) folio 1390 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 14770, IVA de C\$133.34 (ciento treinta y tres Córdoba con 34/100) folio 1380 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 241585, 242009, 243129, 243520 y 243728, IVA de C\$3,308.39 (tres mil trescientos ocho Córdoba con 39/100) folio del 1368 al 1372 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 6427, IVA de C\$313.96 (trescientos trece Córdoba con 96/100) folio 1364 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 552307, IVA de C\$139.62 (ciento treinta y nueve Córdoba con 62/100) folio 1360 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 29137, IVA de C\$816.66 (ochocientos dieciséis Córdoba con 66/100) folio 1358 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 2890000539470-1, IVA de C\$363.93 (trescientos sesenta y tres Córdoba con 93/100) folio 1337 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 120364, IVA de C\$389.75 (trescientos setenta y nueve Córdoba con 75/100) folio 1330 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 6552, IVA de C\$191.67 (ciento noventa y un Córdoba con 67/100) folio 1319 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 121970 y 122537, IVA de C\$576.48 (quinientos setenta y seis Córdoba con 48/100) folio 1316 y 1317 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 2890000540706-1 y 2890000541086-1, IVA de C\$247.35 (doscientos cuarenta y siete Córdoba con 35/100) folio 1313 y 1314 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 5053032, 5055145 y 5057274, IVA de C\$781.36 (setecientos ochenta y un Córdoba con 36/100) folio 1309 al 1311 del expediente fiscal, proveedor Total IVA excluido en el mes de Noviembre 2009 por la suma de C\$8,832.78 (ocho mil ochocientos treinta y dos Córdoba con 78/100). Facturas excluidas en el mes de Diciembre 2009, proveedor (...), factura No. 16261, de IVA C\$116.16 (ciento dieciséis Córdoba con 16/100) folio 717 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 4274092 y 4275070, IVA de C\$354.48 (trescientos

cincuenta y cuatro Córdoba con 48/100) folio 715 y 708 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 244500 y 244898, IVA de C\$400.37 (cuatrocientos Córdoba con 37/100) folio 710 y 711 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 5798, 5801, 5803, 5807, 5810, 5813 y 5815 IVA de C\$5,070.52 (cinco mil setenta Córdoba con 52/100) folio del 690, 691, 692, 5807, 5810, 5813 y 5815 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 15504, IVA de C\$157.16 (ciento cincuenta y siete Córdoba con 16/100) folio 686 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 1421, 1455, 1458, 1461 y 1465 IVA de C\$5,449.50 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve Córdoba con 50/100) folio del 661, al 664 y 649 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 7582 y 7592, IVA de C\$2,380.66 (dos mil trescientos ochenta Córdoba con 66/100) folio 655 y 656 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 2890000546053-1 y 2890000546071-2, IVA de C\$579.04 (quinientos setenta y nueve Córdoba con 04/100) folio 636 y 637 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 123408, 124547, 125501 y 125567, IVA de C\$742.32 (setecientos cuarenta y dos Córdoba con 32/100) folio 628 al 631 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 518365, IVA de C\$115.58 (ciento quince Córdoba con 58/100) folio 624 del expediente fiscal, Total IVA excluido en Diciembre 2009 por la suma de C\$15,365.79 (quince mil trescientos sesenta y cinco Córdoba con 79/100). Facturas excluidas en el mes de Septiembre 2010. Proveedor (...), factura No. 1360, IVA de C\$909.00 (novecientos nueve Córdoba netos) folio 1305 del expediente fiscal. Facturas excluidas en el mes de Octubre 2010. Proveedor (...), factura No. 16993, IVA de C\$42.96 (cuarenta y dos Córdoba con 96/100) folio 1304 del expediente fiscal, Proveedor (...) factura No. 70787, IVA C\$71.58 (setenta y un Córdoba con 58/100) folio 1303 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 70931, IVA de C\$109.37 (ciento nueve Córdoba con 37/100) folio 1302 del expediente fiscal, proveedor (...), factura No. 2025, IVA de C\$15.27 (quince Córdoba con 27/100) folio 1301 del expediente fiscal. Total IVA excluido en el mes de Diciembre 2010 por C\$239.18 (doscientos treinta y nueve Córdoba con 18/100). Después de haber analizado las correspondientes facturas sujetas a devolución por parte del Contribuyente (...) el Tribunal Tributario Administrativo procedió a excluir el IVA de la solicitud de reembolso No. MRP/DEV/DGI-396/2011mcr* por la suma de C\$577,357.75 (quinientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y siete Córdoba con 75/100) excluyendo de esta solicitud de los meses de Abril, Mayo y Junio 2009 la suma de C\$13,628.44 (trece mil seiscientos veintiocho Córdoba 44/100) quedando un saldo sujeto a devolución por la suma de C\$563,729.31 (quinientos sesenta y tres mil setecientos veintinueve Córdoba con 31/100). En Relación a la solicitud de reembolso No. MRP/DEV/DGI-397/2011mcr* por la suma de C\$493,752.27 (cuatrocientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y dos Córdoba con 27/100) se excluye de esta solicitud en los meses de Julio, Agosto y Septiembre 2009 la cantidad de C\$9,984.99 (nueve mil novecientos ochenta y cuatro Córdoba con 99/100) quedando un saldo sujeto a devolución por la suma de C\$483,767.28 (cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos sesenta y siete Córdoba con 28/100). En Relación a la solicitud de Reembolso No. MRP/DEV/DGI-399/2011mcr por la suma de C\$762,562.50 (setecientos sesenta y dos mil quinientos sesenta y dos Córdoba con 50/100) se excluyen de

esta solicitud en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre 2009 la suma de C\$34,465.83 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco Córdobas con 83/100) quedando un saldo sujeto a devolución por la suma de C\$728,096.67 (setecientos veintiocho mil noventa y seis Córdobas con 67/100). En Relación a la solicitud de reembolso No. MRP/DEV/DGI/398/2011mcr* correspondiente a los meses de Septiembre 2010 a Junio 2011 y por la suma de C\$258,795.27 (doscientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 27/100), excluyéndose de la solicitud de los meses de Septiembre y Octubre la suma de C\$1,140.18 (un mil ciento cuarenta Córdobas con 18/100) quedando un saldo sujeto a devolución por la suma de C\$257,647.09 (doscientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete Córdobas con 09/100). Por lo tanto, el Tribunal Tributario Administrativo procede a reconocer parcialmente en las solicitudes de devolución No. MRP/DEV/DGI-396/2011mcr* saldo sujeto a devolución la suma de C\$563,729.31 (quinientos sesenta y tres mil setecientos veintinueve Córdobas con 31/100), solicitud de reembolso No. MRP/DEV/DGI-397/2011mcr* saldo sujeto a devolución por la suma de C\$483,767.28 (cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos sesenta y siete Córdobas con 28/100), solicitud de reembolso No. MRP/DEV/DGI-399/2011mcr saldo sujeto a devolución del (IVA) por la suma de C\$728,096.67 (setecientos veintiocho mil noventa y seis Córdobas con 67/100), solicitud de reembolso No. MRP/DEV/DGI/398/2011mcr* saldo sujeto a devolución del (IVA) por la suma de C\$257,647.09 (doscientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete Córdobas con 09/100). Por lo que las facturas que conforman las solicitudes de devolución antes referidas cumplen con todos los requisitos de ley establecidos y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, principios que vienen a reforzar los documentos contables del Contribuyente y que rolan con las correspondientes facturas los debidos comprobantes de cheques y diarios como también se pudo observar que dichos comprobantes se encontraban jornalizados y aplicadas las correspondientes retenciones en base a ley, también las facturas cumplen con: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, numero RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en los Arto. 131 (antes Arto. 124) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad fiscal, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones, por lo que los documentos soportes como son las facturas antes referidas se encuentran debidamente jornalizados en sus comprobantes de diarios y justificadas de conformidad a lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. De igual manera se comprobó que el Contribuyente de auto cumplió con el procedimiento y requisitos establecidos en el Arto. 104 (antes Arto. 97) numeral 1) y 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente dice: Artículo 97.- Exoneraciones a universidades y otros. El MHCP, devolverá el IVA pagado en la adquisición local de bienes y servicios por las universidades, centros de educación técnica superior, iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas, conforme el procedimiento y requisitos siguientes: 1) Presentar mensualmente en la DGI, solicitud de devolución, debiendo

acompañar original y fotocopia de las facturas y listado de las mismas, en la cual, se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del IVA pagado. 2) La DGI, revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los cálculos del IVA reflejados en la factura están correctos, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud a la TGR con copia al interesados. El Tribunal Tributario Administrativo considera que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta entidad de conformidad con el Pacto Social de esta entidad, por lo que se debe desestimarse el fundamento de la Administración Tributaria al no querer reconocer las facturas por compras de materiales y equipos los cuales son utilizados por el Contribuyente (...) para los propósitos religiosos, misioneros, educativos, caritativos, humanitarios, sociales, culturales, genealógicos, recreativos, de salud, bienestar y otros en un ámbito de aplicación y representación en todo el territorio nicaragüense, siendo su sede la ciudad de Managua. En base a todos elementos anteriormente expuestos, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró fundamentos de hecho ni derecho para sostener la negativa de la Devolución por parte de la Administración Tributaria, ya que el Contribuyente de autos dentro del presente proceso administrativo demostró de manera fehacientemente ser acreedor del derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad a lo establecido en los Artos. 41 y 123 Numeral 7) de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal, la Administración Tributaria al no respetar el derecho a la Exención de ley, más aun cuando el Arto. 63 CTr., define que los derechos son irrenunciables, al expresar: Artículo 63. "Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables". Por lo que no queda más que emitir la Resolución que en derecho corresponde".

135.Resolución administrativa No 58-2012 10:00am 05/09/2012

Ver letra D, punto 113.

136.Resolución administrativa No 19-2013 09:10am 15/01/2013

"Considerando V. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-085/06/2012 de las nueve de la mañana del día quince de agosto del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, manifestando que el Director General de Ingresos pretende mantener en firme la resolución emitida por la Directora Jurídica Tributaria donde se están negando a ___ su derecho de la acción de reembolso o devolución del Impuesto pagado en las facturas que son consideradas que no corresponden a la actividad económica de la empresa por un monto de C\$371,104.82 (Trescientos setenta y un mil ciento cuatro córdobas con 82/100) y facturas que no fueron declaradas por sus proveedores ante la DGI por un monto de C\$4,554,732.99 (Cuatro millones quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y dos córdobas con 99/100), así

como la aplicación indebida de la base legal mencionada en dicha resolución. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que en el caso de las facturas excluidas por la Administración Tributaria por el monto de C\$371,104.82 (trescientos setenta y un mil ciento cuatro córdobas con 82/100) las cuales no fueron consideradas como parte de la actividad económica de la empresa, el Recurrente presentó pruebas documentales consistentes en comprobantes de cheques, facturas de gastos y servicios, notas de entrada de mercadería de inventarios, circulaciones vehiculares, etc., las cuales se encuentran visibles del folio No. 186 al folio No. 1029 del expediente de la causa. Al examinar dichas facturas El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que existen facturas por un monto de C\$92,751.67 (Noventa y dos mil setecientos cincuenta y un córdobas con 67/100) que erróneamente fueron excluidas por la Administración Tributaria, ya que el Recurrente presentó los soportes para demostrar que dichos gastos corresponden a las actividades de la empresa, necesarios para generar renta gravable, y que consisten en compras de equipos de aires acondicionados, equipos de laboratorios, mantenimiento y reparación de vehículos, insumos de limpieza, y espacios publicitarios, para lo cual presentó los comprobantes de pago con las notas de entrada de la mercadería a inventarios de la empresa, tarjetas de circulación de la flota vehicular, facturas por servicios de mantenimiento de vehículos de la empresa, gastos necesarios para realizar las diferentes gestiones administrativas, con tales elementos de hecho justificados deben considerarse como gastos generadores de renta y por ende son gastos deducibles y acreditables del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad a lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo también comprobó que el monto restante de C\$278,353.15 (Doscientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta y tres córdobas con 15/100) corresponde a gastos de hospedaje, alimentación, atenciones sociales a personal extranjero, compra de boletos aéreos para empleados y familiares, alquileres de vehículos, viáticos alimenticios, servicios de restaurante, no documentando el Recurrente adecuadamente estos gastos, para tener derecho a la devolución del IVA pagado en estas facturas, tales como: contratos de trabajo que indiquen el reconocimiento al trabajador de cada uno de los gastos al personal extranjero, convenios de trabajo, informes de las actividades realizadas por los funcionarios, autorización de la junta directiva para incurrir en estos gastos; por lo tanto no se considera objeto de devolución dicho impuesto, de acuerdo a lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106, 107, y 113 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. 2) En el caso del monto excluido por C\$4,554,732.99 (Cuatro millones quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y dos córdobas con 99/100) la Administración Tributaria aduce que las facturas no fueron declaradas por sus proveedores (...) ante la DGI y que por lo tanto no puede hacer efectiva la devolución, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el argumento utilizado por la Administración Tributaria para negarle la devolución del monto solicitado por el Recurrente, carece de asidero legal, puesto que éste cumplió con todos los

requisitos establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, para tener derecho a la devolución solicitada, según lo indicado en el Considerando I de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/085/06/2012 donde el único argumento de la Administración Tributaria es la insolvencia en que se encuentran los proveedores; sin embargo, el Recurrente además de haber cumplido los requisitos de ley, también hizo efectivo el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a sus proveedores, por lo que le asiste el derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado, puesto que en la ley no se establece como requisito para la devolución, la solvencia fiscal de sus proveedores, y en todo caso de acuerdo al Arto. 147 del Código Tributario de la República de Nicaragua, corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondiente para el fiel cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contribuyentes, en consecuencia se debe reconocer la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el monto de C\$4,554,732.99 (Cuatro millones quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y dos córdobas con 99/100) según lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106, 107, y 113 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que no queda nada más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”.

137.Resolución administrativa No 144-2013 09:57am 22/02/2013

Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-138-08-2012, emitida por el Director de la DGI, licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación, el licenciado (...), en la calidad en que actúa, expresando que la Administración Tributaria le está negando el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de facturas por compras realizadas para la construcción del templo o edificio para el uso del Ministerio de Iglesias Casa de Dios, además afirma el Recurrente que a otras asociaciones o iglesias en idénticas condiciones y con las mismas particularidades les ha sido reembolsado el IVA. Por lo que se están violentando los Artos. 4, 27, 32, 104, 130, 131, 138 y 182 de la Cn. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente en autos presentó como medio de prueba copia de ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 197 del día miércoles 19 de octubre del año 2011, con la cual demuestra su personería jurídica, y por lo tanto ser sujeta de beneficios fiscales de conformidad a lo establecido en el numeral 7) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece lo siguiente: Artículo 123.- Exenciones y exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes: 7). “Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados a sus fines, así como su patrimonio e ingresos relacionados con el cumplimiento de sus fines propios y de asistencia social sin fines de lucro; las exenciones de los impuestos señalados en esta Ley y lo relativo a bienes inmuebles”, en concordancia con el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice:

“Sujetos exentos. Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IVA y de pagarlo, siempre que exista reciprocidad con este país, los diplomáticos, las representaciones diplomáticas o consulares, los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan Personalidad Jurídica, y las entidades declaradas exentas en la Constitución Política de la República de Nicaragua en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contribuyente Asociación Ministerio de Iglesias Casa de Dios, de conformidad a lo establecido en el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, goza de los beneficios fiscales como sujetos exentos, siempre y cuando cumpla con los procedimientos de devolución para los sujetos exonerados. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a examinar la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondientes a los meses de febrero y marzo del año dos mil once, por la suma de C\$21,005.60 (Veintiún mil cinco córdobas con 60/100), comprobándose que el recurrente no presentó las facturas excluidas de reembolso, incumpliendo con el procedimiento y los requisitos establecidos en el Arto. 104 numerales 1) y 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente señala lo siguiente: Artículo 104.- Exoneraciones a universidades y otros. El MHCP, devolverá el IVA pagado en la adquisición local de bienes y servicios por las universidades, centros de educación técnica superior, iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas, conforme el procedimiento y requisitos siguientes: 1) Presentar mensualmente en la DGI, solicitud de devolución, debiendo acompañar original y fotocopia de las facturas y listado de las mismas, en la cual, se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del IVA pagado. 2) La DGI, revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los cálculos del IVA reflejados en la factura están correctos, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud a la TGR con copia al interesado. En base a los elementos anteriormente expuestos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no encontró en el expediente de la causa los elementos probatorios como son las facturas por compras y servicios hechas a los proveedores con las que se determina el IVA trasladado al Recurrente, por lo cual no se puede reconocer el monto reclamado por no haberse encontrado las facturas soportes que respalden el IVA sujeto a devolución por parte del Recurrente, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que indica lo siguiente: Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Razón por la cual el Recurrente no puede ser acreedor del derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad a lo establecido en los Artos. 41 y 123 numeral 7), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 104 de su Reglamento”.

138.Resolución administrativa No 291-2013 08:50am

19/03/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-129-08-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actúa, expresando que la Administración Tributaria le está negando el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que le fue trasladado en el período de abril a septiembre 2011, por la compra de bienes y servicios por la suma de C\$357,567.98 (Trescientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y siete córdobas con 98/100), fundamentando la Recurrente su pretensión en la condición de sujetos exentos en base a la Ley de Equidad Fiscal, por lo que pidió dejar sin efecto dicha Resolución. Por haber referido la Recurrente, el desconocimiento de la Administración Tributaria sobre su condición de sujeto exento del traslado y pago del IVA, en base al Arto. 41 y numeral 7) del Arto. 123 de la Ley No. 453, “Ley de Equidad Fiscal”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por la Recurrente: Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal: “Sujeto exento. Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IVA y de pagarlo, siempre que exista reciprocidad con este país, los diplomáticos, las representaciones diplomáticas o consulares, los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan Personalidad jurídica, y las entidades declaradas exentas en la Constitución Política de la República de Nicaragua en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines.” Numeral 7) del Arto. 123 de la ley citada anteriormente, “Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados a sus fines, así como su patrimonio e ingresos relacionados con el cumplimiento de sus fines propios y de asistencia social sin fines de lucro; las exenciones de los impuestos señalados en esta Ley y lo relativo a bienes inmuebles.” Del examen a los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente, en sustento de su derecho, presentó como medios de prueba los documentos siguientes: a) Decreto A.N. No. 3907 de Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la (...), publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 149 del día lunes dos de agosto del año 2004; y b) Constancia de Representación Legal, emitida por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil once. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que la Recurrente (...), cumple con la condición de sujeto exento de conformidad a lo establecido en el Arto. 41 y numeral 7 del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; estando exenta en cuanto a sus actividades relacionadas exclusivamente para sus fines y objetivos, siempre y cuando cumpla con lo establecido en los Artos. 102 y 104 numerales 1) y 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, el que textualmente establece lo siguiente: Artículo 104.- Exoneraciones a universidades y otros. “El MHCP, devolverá el IVA pagado en la adquisición local de bienes y servicios por las

universidades, centros de educación técnica superior, iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas, conforme el procedimiento y requisitos siguientes: 1) Presentar mensualmente en la DGI, solicitud de devolución, debiendo acompañar original y fotocopia de las facturas y listado de las mismas, en la cual, se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del IVA pagado. 2) La DGI, revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los cálculos del IVA reflejados en la factura están correctos, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud a la TGR con copia al interesado." En base a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró fundamentos de hecho ni derecho, que denieguen la condición de sujeto exento a la "Asociación de Iglesias Presbiterianas de Nicaragua (AIPN)", en consecuencia no existe mérito para hacerle censura al derecho de devolución que reclama la Recurrente por el IVA, trasladado y pagado, pues dentro del presente proceso administrativo demostró de manera fehaciente ser acreedora del derecho a la devolución de ese Impuesto de conformidad a lo establecido en los Artos. 41 y 123 numeral 7), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que la Administración Tributaria debe de respetar el derecho a la exención de ley a que es beneficiaria la Recurrente, derechos que son irrenunciables de conformidad a lo establecido en el Arto. 63 CTr., el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: "Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables". Establecido lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a examinar la solicitud de devolución del IVA, correspondiente a los meses de abril a septiembre del año dos mil once por la suma de C\$357,567.98 (Trescientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y siete córdobas con 98/100), reclamada por la Recurrente. Comprobándose que del folio No. 125 al folio No. 920 del expediente formado en esta instancia, la Recurrente aportó pruebas documentales consistentes en facturas, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones, como son: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, cantidad, clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones, de tal manera que las facturas soportes, visibles del folio No. 125 al folio No. 920 del expediente de la causa, están debidamente justificadas. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las erogaciones realizadas por el Contribuyente, son necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y fines. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde."

139.Resolución administrativa No 411-2013 08:20am 11/04/2013

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso

de Revisión RES-REC-REV-136-08/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, solicitando que mediante Resolución se ordene devolver el monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la factura No. 1226 que corresponde al mes de julio del 2011, por un monto C\$21,967.88 y se le devuelva la cantidad de C\$505,453.40 (Quinientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres córdobas con cuarenta centavos), correspondientes al monto pendiente de devolver de los meses de noviembre y diciembre 2010. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado lo siguiente: PRIMERO: En el caso del monto excluido de la factura No. 1226 del 29/07/2011 del proveedor (...), visible en el folio No.1 del expediente de la causa, la Administración Tributaria manifiesta no acceder a la devolución del impuesto pagado, en vista de que el proveedor se encontraba moroso al momento de solicitar dicha devolución; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el argumento utilizado por la Administración Tributaria para negar la devolución del monto solicitado por el Recurrente, carece de asidero legal, puesto que éste cumplió con todos los requisitos establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107 de su Reglamento, para tener derecho a la devolución solicitada, siendo el único argumento de la Administración Tributaria la insolvencia en que se encuentra el proveedor; sin embargo, el Recurrente además de haber cumplido los requisitos de ley, también hizo efectivo el pago del IVA a sus proveedores, por lo que le asiste el derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado, puesto que en la ley no se establece como requisito para la devolución, la solvencia fiscal de los proveedores de bienes y servicios, y en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 CTr., corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, en consecuencia se debe proceder a la devolución del IVA por el monto de C\$21,967.88 (Veintiún mil novecientos sesenta y siete córdobas con 88/100), según lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107 de su Reglamento. SEGUNDO: En el caso del monto excluido por la suma de C\$505,453.40 (Quinientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres córdobas con 40/100), la Administración Tributaria aduce que ese monto ya fue devuelto según Resolución No. DDT/EFA/00395/2011 y que rola en el folio No. 0034 del expediente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al examinar el expediente de la causa observó que en el folio No. 0034 rola fotocopia de la parte final de notificación No. 2012-02-1151-01-2 del veinticinco de julio del año dos mil doce, la cual no contiene concepto ni valor alguno, que compruebe la devolución que la Administración Tributaria aduce haber realizado. Asimismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Resolución No. DDT/EFA/00395/2011 con fecha uno de febrero del año dos mil once, se encuentra visible en el folio No. 9 del expediente de la causa, y ésta hace referencia a la devolución parcial del saldo a favor del IVA, del período julio a diciembre 2010 por la suma de C\$458,251.56 (Cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y un córdobas con 56/100), no

encontrando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo el vínculo directo con la solicitud de devolución realizada por el Contribuyente con fecha veintitrés de enero del año dos mil doce por la suma de C\$2,505,364.56 (Dos millones quinientos cinco mil trescientos sesenta y cuatro córdobas con 56/100); monto del que fue excluida la suma de C\$505,453.40 (Quinientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres córdobas con 40/100), y al no haber otro argumento por parte de la Administración Tributaria, ese monto debe ser devuelto, conforme lo establecido en el Arto. 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 115 de su Reglamento. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

140.Resolución administrativa No 412-2013 08:45am 11/04/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-153-09/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación, el licenciado (...), en la calidad en que actúa, expresando que la Administración Tributaria le está negando el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la suma de C\$155,608.15 (Ciento cincuenta y cinco mil seiscientos ocho córdobas con 15/100), bajo el argumento que ellos no gozan del beneficio tributario en base al Arto. 41 y 123 numeral 7) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el contribuyente de autos presentó como medio de prueba, copia de ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 178 del día miércoles dieciocho de septiembre del año 1985, que contiene el Decreto A.N. No. 007, del día diez de junio del año mil novecientos ochenta y cinco, con la cual demuestra su personería jurídica; también acompañó copia de ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del día miércoles seis de julio del año 2005 que contiene los estatutos de la _____, además presentó Constancia de Cumplimiento y Certificación de Junta Directiva emitidas por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, válidas hasta el día treinta de junio del año dos mil trece. Documentos que demuestran que es una Asociación de naturaleza religiosa y por la tanto es sujeta de beneficios fiscales de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en la cual la (...) cumple con los requisitos establecidos en el Arto. 13 de la Ley No. 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, requeridos para la obtención de la Personería Jurídica, rola Constancia emitida por la Asamblea Nacional donde le otorgan la Personería Jurídica, rola también Constancia de Representación Legal, emitida por el departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación y de esta manera obtener los beneficios fiscales que le otorga la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes tributarias vigentes, propiamente el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice: “Sujetos exentos. Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IVA y de pagarlo, siempre que exista reciprocidad con este país, los diplomáticos, las representaciones diplomáticas o

consulares, los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan Personalidad Jurídica, y las entidades declaradas exentas en la Constitución Política de la República de Nicaragua en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines”, en concordancia con el numeral 7) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que aborda lo siguiente: Artículo 123.- Exenciones y exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes: 7). “Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados a sus fines, así como su patrimonio e ingresos relacionados con el cumplimiento de sus fines propios y de asistencia social sin fines de lucro; las exenciones de los impuestos señalados en esta Ley y lo relativo a bienes inmuebles”. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a examinar de previo la solicitud de devolución del IVA correspondiente período de agosto 2010 a marzo 2011, por la suma de C\$155,608.15 (Ciento cincuenta y cinco mil seiscientos ocho córdobas con 15/100), comprobándose que el Recurrente (...) de conformidad a lo establecido en el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se encuentra exento en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines, siempre y cuando cumpla con lo establecido en los Artos. 102 y 104 numerales 1) y 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, el que textualmente aborda lo siguiente: Artículo 104.- Exoneraciones a universidades y otros. El MHCP, devolverá el IVA pagado en la adquisición local de bienes y servicios por las universidades, centros de educación técnica superior, iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas, conforme el procedimiento y requisitos siguientes: 1) Presentar mensualmente en la DGI, solicitud de devolución, debiendo acompañar original y fotocopia de las facturas y listado de las mismas, en la cual, se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del IVA pagado. 2) La DGI, revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los cálculos del IVA reflejados en la factura están correctos, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud a la TGR con copia al interesados. Del examen de ambos artículos se comprueba que sólo hay cuatro formas en que las personas jurídicas pueden obtener su personalidad: como asociaciones, fundaciones, federaciones o confederaciones, por lo cual una iglesia, denominación o confesión debe constituirse en una de esas cuatro formas, para dar paso a lo que la Ley No. 147 llama “Personas Jurídicas religiosas”. Exigirle a una denominación religiosa constituirse en otra forma diferente a la establecida por ley, es transgredir la misma norma, además de lesionar el texto constitucional que en su Arto. 32 establece: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ésta no prohíbe”. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que toda iglesia, denominación o confesión en Nicaragua debe constituirse como una Asociación, es decir una Persona Jurídica religiosa, y que la Ley de Equidad Fiscal al nominar en su Arto. 41 que éstas tienen derecho a la devolución del IVA, se refiere en efecto, a las constituidas de acuerdo a la Ley No. 147,

no existiendo otra legislación que regule la formación de dichas personas, por lo que se debe acoger la pretensión del Recurrente, en el sentido de reconocer que es un sujeto exento del IVA y que la DGI debe tramitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la suma de C\$155,608.15 (Ciento cincuenta y cinco mil seiscientos ocho córdobas con 15/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

141.Resolución administrativa No 445-2013 09:10am 18/04/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-146-08-2012, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación, el señor (...), en la calidad en que actúa, expresando que la (...), es una entidad religiosa que opera en todo su ámbito desde su fundación en diferentes programas sociales, dando cumplimiento a sus estatutos de creación y que la Administración Tributaria inobservó los Artos. 41 y 123 inciso 7) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 3 CTr., ya que siempre han estado exentos de IVA. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el contribuyente de autos presentó como medio de prueba, copia de ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 114 del día dieciséis de junio del año mil novecientos noventa y nueve, visible en el folio No. 45 del expediente de la causa, que contiene el Decreto A.N. No. 2198, del día dieciocho de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, con la cual demuestra su personería jurídica; también acompañó copia del TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 31 CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA, otorgada en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día veintiocho de mayo del mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios notariales de (...), además acompañó copia del TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. DIECIOCHO PROTOCOLIZACIÓN DE REFORMAS TOTALES A LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL Y A LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD JURÍDICA DENOMINADA (...), otorgada en la ciudad de Managua a las dos y veinticinco minutos de tarde del día veintiocho de julio del año dos mil nueve, antes los oficios notariales de (...). Documentos que demuestran que es una Asociación de naturaleza religiosa y por la tanto es sujeta de beneficios., de conformidad a lo establecido en el numeral 7) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece lo siguiente: Artículo 123.- Exenciones y exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes: 7). “Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados a sus fines, así como su patrimonio e ingresos relacionados con el cumplimiento de sus fines propios y de asistencia social sin fines de lucro; las exenciones de los impuestos señalados en esta Ley y lo relativo a bienes inmuebles”, en concordancia con el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice: “Sujetos exentos. Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IVA y de pagarlo, siempre que exista reciprocidad con este país, los diplomáticos, las representaciones diplomáticas o consulares, los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan Personalidad Jurídica, y las entidades declaradas exentas en la Constitución Política de la República de Nicaragua en cuanto a sus actividades relacionadas

directamente con sus fines”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contribuyente (...) en Nicaragua, de conformidad a lo establecido en el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, goza de los beneficios fiscales como sujetos exentos, siempre y cuando cumpla con los procedimientos de devolución para los sujetos exonerados. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a examinar la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondientes a los meses de enero a diciembre del año dos mil diez, por la suma de C\$126,707.25 (Ciento veintiséis mil setecientos siete córdobas con 25/100), comprobándose que el Recurrente no presentó las facturas excluidas de reembolso, incumpliendo con el procedimiento y los requisitos establecidos en el Arto. 104 numerales 1) y 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente señala lo siguiente: Artículo 104.- Exoneraciones a universidades y otros. El MHCP, devolverá el IVA pagado en la adquisición local de bienes y servicios por las universidades, centros de educación técnica superior, iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas, conforme el procedimiento y requisitos siguientes: 1) Presentar mensualmente en la DGI, solicitud de devolución, debiendo acompañar original y fotocopia de las facturas y listado de las mismas, en la cual, se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del IVA pagado. 2) La DGI, revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los cálculos del IVA reflejados en la factura están correctos, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud a la TGR con copia al interesados. En base a los elementos anteriormente expuestos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que al no encontrar en el expediente de la causa los elementos probatorios como son las facturas por compras y servicios realizadas a los proveedores con las que se determina el IVA trasladado al Recurrente, no se puede reconocer el monto reclamado por no haberse encontrado las facturas soportes que respalden el IVA sujeto a devolución, incumpliendo de esta manera el Recurrente con lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que indica lo siguiente: Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Razón por la cual el Apelante no puede ser acreedor del derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad a lo establecido en los Artos. 41 y 123 numeral 7), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 104 de su Reglamento, no encontrando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, méritos legales a los argumentos expuestos por el Recurrente. En base a las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la resolución que en derecho corresponde”.

142.Resolución administrativa No 460-2013 08:20am 23/04/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-167-09/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el (...), en la calidad en que actúa, expresando que la Administración Tributaria le está negando el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la suma de C\$402,648.33 (Cuatrocientos dos mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con 33/100), bajo el argumento que ellos no gozan del beneficio tributario en base al Arto. 41 y 123 numeral 7) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de

autos presentó como medios de prueba, copia simple de ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 7 del día viernes once de enero del año dos mil dos, que contiene el Decreto A.N. No. 3153, del día siete de enero del año dos mil doce, con la cual demuestra su personería jurídica; además presentó Constancia de Cumplimiento y Certificación de Junta Directiva emitidas por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, válida hasta el día veinte de enero del año dos mil catorce, también adjuntó Escritura Pública No. 55 “Estatutos de la (...)” autorizada en la ciudad de León, departamento de León, a las dos de la tarde del día dieciséis de octubre del año dos mil uno, por la notaría pública (...), documentos con los que demuestran ser una Asociación sin fines de lucro, que tendrá por objetivo la formación, educación y capacitación cristiana de nicaragüenses, por lo tanto sujeta de beneficios fiscales de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. La “(...)” cumplió con los requisitos establecidos en el Arto. 13 de la Ley No. 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, requeridos para la obtención de la Personería Jurídica, y de esta manera obtener los beneficios fiscales que le otorga la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes tributarias vigentes, propiamente el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice: “Sujetos exentos. Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IVA y de pagarlo, siempre que exista reciprocidad con este país, los diplomáticos, las representaciones diplomáticas o consulares, los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan Personalidad Jurídica, y las entidades declaradas exentas en la Constitución Política de la República de Nicaragua en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines”, en concordancia con el numeral 7) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que aborda lo siguiente: Artículo 123.- Exenciones y exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes: 7). “Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados a sus fines, así como su patrimonio e ingresos relacionados con el cumplimiento de sus fines propios y de asistencia social sin fines de lucro; las exenciones de los impuestos señalados en esta Ley y lo relativo a bienes inmuebles”. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a examinar de previo la solicitud de devolución del IVA correspondiente al período de junio a diciembre 2010, por la suma de C\$402,648.33 (Cuatrocientos dos mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con 33/100), comprobándose que el recurrente (...), de conformidad a lo establecido en el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se encuentra exento en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines, siempre y cuando cumpla con lo establecido en los Artos. 102 y 104 numerales 1) y 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, el que textualmente aborda lo siguiente: Artículo 104.- Exoneraciones a universidades y otros. El MHCP, devolverá el IVA pagado en la adquisición local de bienes y servicios por las universidades, centros de educación técnica superior, iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas, conforme el procedimiento y requisitos siguientes: 1) Presentar mensualmente en la DGI, solicitud de devolución, debiendo acompañar original y fotocopia de las facturas y listado de las mismas, en la cual, se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del IVA pagado. 2) La DGI, revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los cálculos del IVA

reflejados en la factura están correctos, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud a la TGR con copia al interesados. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la DGI debe tramitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la suma de C\$402,648.33 (Cuatrocientos dos mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con 33/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

143.Resolución administrativa No 601-2013 08:40am 11/06/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-202-11-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, argumentando que le causa agravios la negativa de devolución al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los meses de julio a diciembre 2011 y enero 2012, por la suma de C\$9,541,410.68 (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos diez córdobas con 68/100), conformados de la siguiente manera: a) Facturas que no están vinculadas a la actividad del giro del negocio, por la suma de C\$1,447,996.36 (Un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y seis córdobas con 36/100); b) Facturas que fueron solicitadas en detalle, pero no se encuentran registradas en el auxiliar contable según conciliación, por la suma de C\$280,821.66 (Doscientos ochenta mil ochocientos veintinueve córdobas con 66/100); c) Facturas que corresponden a proveedores que no declaran o están morosos, hasta por la suma de C\$1,224,487.76 (Un millón doscientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete córdobas con 76/100); y d) Facturas que corresponden a los saldos registrados en sus auxiliares y que son menores que lo declarado, por la suma de C\$6,588,104.90 (Seis millones quinientos ochenta y ocho mil ciento cuatro córdobas con 90/100). Del examen realizado al expediente de la causa, lo alegado y elementos probatorios aportados por el Recurrente en relación a la negativa de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), trasladado y no enterado por proveedores que no declaran la totalidad de sus ingresos y/o están moroso por la suma de C\$1,224,487.76 (Un millón doscientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete córdobas con 76/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que estas suma, excluidas con base a ese razonamiento, no tiene sustento legal, pues tal como lo señala el Apelante en sus alegatos, no es su obligación hacer comprobaciones en cuanto si los proveedores enteran a la DGI el IVA que les ha sido trasladado, ya que es competencia de la Administración Tributaria darle seguimiento y aplicar lo que en derecho corresponda, tanto por la omisión del entero así como dar aviso a las autoridades respectivas por la conducta ilícita que pueda conllevar si no estaba autorizado como recaudador. Por lo que se determina que el Administrado cumplió con los requisitos establecidos en los Artos. 37 párrafo segundo, 39, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107, numeración corrida, de su Reglamento, para tener derecho a la devolución solicitada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal ni de hecho, ni de derecho en que pueda estimarse el criterio de la autoridad recurrida, en cuanto al IVA pagado por el Recurrente y no enterado por los proveedores, tal como lo aduce dicha autoridad, puesto que en la ley no se establece como un requisito para la devolución, la solvencia fiscal de los proveedores de bienes y servicios, y en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 CTr., corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. En consecuencia, se debe proceder a la devolución del IVA por el monto de

C\$1,224,487.76 (Un millón doscientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete córdobas con 76/100), según lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107 de su Reglamento. En relación a las Facturas excluidas por la DGI, que corresponden a los saldos registrados en sus auxiliares y que son menores que lo declarado, por la suma de C\$6,588,104.90 (Seis millones quinientos ochenta y ocho mil ciento cuatro córdobas con 90/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 2850 al 2899 del expediente de la causa, rolan detalles de los montos de IVA sometidos a reembolso por el contribuyente Tritón Minera Sociedad Anónima, y que encuadran con los saldos presentados en las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Del examen a los auxiliares contables se comprobó que estos presentan diferencias, debido a que se provisionaron los montos en las facturas de servicios por energía eléctrica, mismos que al presentar las correspondientes constancias de exoneración fueron revertidos al saldo aplicado en el crédito fiscal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que dicha aplicación contable se encuentra correctamente aplicada, ya que el saldo sujeto a devolución, el Recurrente lo hace en base al monto según detalle de IVA y el monto presentado en su declaración, y no en base al auxiliar que refleja la provisión, por lo que se estima que el argumento del Apelante se encuentra apegado a derecho, ya que su aplicación es en base a saldos reales en el crédito fiscal, del cual ha hecho mérito su derecho de devolución a la misma. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el Administrado cumple con los requisitos establecido en los Artos. 37 párrafo segundo, 39, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107 numeración corrida de su Reglamento, para tener derecho a la devolución solicitada. En consecuencia se debe proceder a la devolución del IVA por el monto de C\$6,588,104.90 (Seis millones quinientos ochenta y ocho mil ciento cuatro córdobas con 90/100), según lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107 de su Reglamento". **"Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-202-11-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, argumentando que le causa agravios la negativa de devolución del IVA correspondiente a los meses de julio a diciembre 2011 y enero 2012, en los rubros de: facturas que no están vinculadas con el giro del negocio, por la suma de C\$1,447,996.36 (Un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y seis córdobas con 36/100); facturas que fueron solicitadas en detalle, pero no se encuentran registradas en el auxiliar contable según conciliación, por la suma de C\$280,821.66 (Doscientos ochenta mil ochocientos veintiún córdobas con 66/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente suministró como medios probatorios los siguientes documentos: 1) Fotocopia simple de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-202-11/2012; 2) Detalle en fotocopia simple de ajustes de los meses de julio, agosto y septiembre 2011; 3) Detalle en fotocopia simple de facturas excluidas solicitadas y no registradas de los meses julio a diciembre 2011 y enero 2012; y 4) Auxiliar analítico de cuenta No. 115203000 de enero 2011 a noviembre 2011 en fotocopia simple. Entre los elementos probatorios anteriormente señalados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró las facturas por compras de bienes y servicios efectuadas en el período objeto de devolución que respalden los detalles del IVA excluido por parte de la Administración Tributaria, ni rolan los correspondientes comprobantes de diarios y cheques, notas de entrada de mercadería a los inventarios, circulaciones vehiculares, y ordenes de compras. Por lo que no se puede acoger la pretensión del Recurrente,

considerando que la factura es uno de los elementos esenciales para soportar el crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, documentos que no se encontraron en el expediente de la causa, por lo que es claro el incumpliendo del Recurrente de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que expresa que: "En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Sin las documentales pertinentes no puede identificarse si las compras efectuadas por el Recurrente son necesarias o están vinculadas con las actividades de la empresa, y al no suministrar los documentos antes referidos el contribuyente incumplió con uno de los principales requisitos establecidos para la compensación o devolución de saldos de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 115 numeral 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que establece lo siguiente: Arto. 115 "Compensación o devolución de saldos. Para la devolución o compensación de saldos establecida en el artículo 49 de la Ley, los responsables recaudadores cuyas actividades estén gravadas con tasas menores a la tasa general del 15% (quince por ciento) y que estén realizando su actividad comercial, deberán: 2. presentar fotocopias de las facturas y listados de las mismas, en el cual se consignara la fecha, numero de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado. Las facturas o recibos que consignen las compras o servicios deben llenar los requisitos establecidos en el Decreto 1357, Ley para el control de las facturaciones, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 280, del 13 de diciembre de 1983. Por lo que se debe de mantener en firme la negativa de devolución al Impuesto al Valor Agregados (IVA) correspondiente a los meses de julio a diciembre 2011 y enero 2012, por la suma de C\$1,728,818.02 (Un millón setecientos veintiocho mil ochocientos dieciocho córdobas con 02/100)".

144.Resolución administrativa No 602-2013 09:05am 11/06/2013

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-183-10-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha Resolución por cuanto la Administración Tributaria le niega el derecho de compensación y/o devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que le fue trasladado de los meses de agosto a diciembre del 2011 hasta por la suma de C\$20,599,486.90 (Veinte millones quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis córdobas con 90/100), el que está conformado por facturas excluidas por los conceptos siguientes: a) IVA traslado en facturas que no fueron enteradas y que se encuentran en estado de morosidad los proveedores, Crédito fiscal por la suma de C\$3,109,026.64 (Tres millones ciento nueve mil veintiséis córdobas con 24/100); b) Facturas que no están vinculadas con el giro del negocio por la suma de C\$1,605,149.58 (Un millón seiscientos cinco mil ciento cuarenta y nueve córdobas con 58/100); y c) Diferencia entre lo declarado contra los registros auxiliares contables por la suma de C\$15,885,310.68 (Quince millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos diez córdobas con 68/100). Por lo que pidió le sea regresado dicho monto, y que sean revisadas las pruebas aportadas en vista que su representación ha cumplido con las leyes de la República de Nicaragua, al pagar el IVA en sus compras de bienes y servicios, así como efectuar la correspondiente retención. Del examen realizado al expediente de la causa, lo alegado por el Recurrente y elementos probatorios aportados por este en relación al Impuesto al Valor

Agregado (IVA) trasladado y no enterado por los proveedores: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), hasta por la suma de C\$3,109,026.64 (Tres millones ciento nueve mil veintiséis córdobas con 24/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que esta suma excluida con base a ese razonamiento, no tiene sustento legal, pues tal como lo señala el Apelante en sus alegatos, no es su obligación comprobar si sus proveedores enteran a la DGI el IVA que le ha sido trasladado, ya que es competencia de la Administración Tributaria darle seguimiento y aplicar lo que en derecho corresponda, tanto por la omisión del entero así como para dar aviso a las autoridades respectivas por la conducta ilícita que pueda conllevar si no estaba autorizado como recaudador. Por lo que se determina que el Administrado cumplió con los requisitos establecido en los Artos. 37 párrafo segundo, 39, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107, numeración corrida, de su Reglamento, para tener derecho a la devolución solicitada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal ni de hecho, ni de derecho en que pueda estimarse el criterio de la autoridad recurrida, en cuanto al IVA pagado por el Recurrente y no enterado por sus proveedores, tal como aduce dicha autoridad, puesto que en la ley no se establece como un requisito para la devolución, la solvencia fiscal de los proveedores de bienes y servicios, y en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 CTr., corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. En consecuencia, se debe proceder a la devolución del IVA por el monto de C\$3,109,026.64 (Tres millones ciento nueve mil veintiséis córdobas con 64/100), según lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107 de su Reglamento”.

145.Resolución administrativa No 602-2013 09:05am 11/06/2013

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-183-10-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, rechazando el criterio sostenido por la Administración Tributaria, en relación a la diferencia determinada entre el valor declarado contra los registros auxiliares contables, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los meses de agosto, septiembre y diciembre del año dos mil once, por la suma de C\$15,885,310.68 (Quince millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos diez córdobas con 68/100). Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas aportadas y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presentó los siguientes documentos probatorios: a) Detalles de crédito fiscal declarado correspondiente a los meses de agosto 2011, visibles en los folios Nos. 1 al 17; mes de septiembre 2011, visible en los folios Nos. 18 al 26; y mes de diciembre 2011 en los folios Nos. 48 al 57, todos del referido expediente; b) Auxiliares de registros contables de los meses de agosto 2011, visible en los folios Nos. 75 al 84, septiembre 2011 de los folios Nos. 87 al 95, y diciembre 2011 visible en los folios Nos. 114 al 121, todos del referido expediente de la causa; c) Constancias de Exoneración del IVA, con referencias DCE/MHCP/0459/07/2011 y DCE/MHCP/0462/07/2011 del 20 de julio 2011; DCE/MHCP/0461/06/2011 y DCE/MHCP/0460/06/2011 del 21 de julio 2011, las cuales soportan el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de las facturas Nos. F122011051151720, F122011061152347 de (...), y facturas Nos. 0548, 0550, 0551, 0566, 0567, 0568, y 0569, del proveedor (...). De los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que las

diferencias determinadas por la Administración Tributaria corresponden a la aplicación de las exoneraciones que el Recurrente registró contablemente por medio de comprobantes de diarios de reversión, en los meses de agosto y septiembre 2011, hasta por un monto aplicado por C\$14,458,110.00 (Catorce millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento diez córdobas netos); y que no afectan el crédito fiscal real solicitado en los meses mencionados; por lo que se determina que el Administrado cumplió con los requisitos establecidos en los Artos. 37 párrafo segundo, 39, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107, numeración corrida, de su Reglamento, para tener derecho a la devolución del monto soportado hasta por la suma de C\$14,458,110.00 (Catorce millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento diez córdobas netos); no así para el monto de C\$1,427,200.68 (Un millón cuatrocientos veintisiete mil doscientos córdobas con 68/100), del cual el Recurrente no presentó las correspondientes cartas de exoneración, ni otro soporte para justificar las diferencias determinadas por la Administración Tributaria, por lo que es claro el incumplimiento del Recurrente en demostrar los hechos constitutivos de su pretensión dentro del proceso incoado, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que expresa que: “En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

146.Resolución administrativa No 619-2013 08:30am 24/06/2013

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-201-11-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...) manifestando que le causa agravios dicha resolución por cuanto la Administración Tributaria le niega el derecho de compensación y/o devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de enero del año dos mil doce, al excluirle las facturas por falta de requisitos por la suma de C\$1,026.45 (Un mil veintiséis córdobas con 45/100); y Facturas de proveedores que no tributan por la suma de C\$28,754.27 (Veintiocho mil setecientos cincuenta y cuatro córdobas con 27/100). Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas aportadas y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que: a) En el caso del ajuste por facturas por falta de requisitos por la suma de C\$1,026.45 (Un mil veintiséis córdobas con 45/100), se encuentran visibles de los folios Nos. 491 al 497, comprobantes de diarios, fotocopias de facturas y comprobantes de pago para soportar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en las facturas Nos. 16805 y 16796 del proveedor (...) y que al examinarlas, este Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que estas facturas cumplen con los requisitos de ley, y están vinculadas con la actividad generadora de renta gravable en base a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. b) En el caso del ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de Facturas de proveedores que no tributan por la suma de C\$28,754.27 (Veintiocho mil setecientos cincuenta y cuatro córdobas con 27/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 530 al 539 se presentan comprobantes de pagos que soportan el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en las facturas Nos. 261, 258 y 259 del proveedor (...) El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que estas sumas, excluidas con base a ese razonamiento, no tiene sustento legal, pues tal como lo señala el Apelante en sus alegatos, no es

su obligación hacer comprobaciones en cuanto si los proveedores enteran a la DGI el IVA que les ha sido trasladado, ya que es competencia de la Administración Tributaria darle seguimiento y aplicar lo que en derecho corresponda, tanto por la omisión del entero así como dar aviso a las autoridades respectivas por la conducta ilícita que pueda conllevar si no estaba autorizado como recaudador. Por lo que se determina que el Administrado cumplió con los requisitos establecidos en los Artos. 37 párrafo segundo, 39, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107, numeración corrida, de su Reglamento, para tener derecho a la devolución solicitada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal ni de hecho, ni de derecho en que pueda estimarse el criterio de la autoridad recurrida, en cuanto al IVA pagado por el Recurrente y no enterado por los proveedores, tal como lo aduce dicha autoridad, puesto que la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal no establece como un requisito para la devolución, la solvencia fiscal de los proveedores de bienes y servicios, y en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 CTr., corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. En consecuencia, en cumplimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica y derecho a la defensa alegada por el Recurrente, se debe proceder a la devolución del IVA por el monto de C\$29,780.73 (Veintinueve mil setecientos ochenta córdobas con 73/100), conformados de la siguiente manera: 1) Facturas por falta de Requisitos de ley por la suma de C\$1,026.45 (Un mil veintiséis córdobas con 45/100); y 2) Facturas de proveedores que no tributan por la suma de C\$28,754.27 (Veintiocho mil setecientos cincuenta y cuatro córdobas con 27/100), según lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107 de su Reglamento. Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

147.Resolución administrativa No 637-2013 08:17am 01/07/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-204-11/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actúa, manifestando que le causa agravios la negativa de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado, correspondiente a los meses de octubre a diciembre 2011, por la suma de C\$889,732.13 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos treinta y dos córdobas con 13/100). Alegó que la Administración Tributaria ha errado en el criterio aplicado, al sostener el hecho que los proveedores no pagaron el impuesto trasladado en la adquisición de bienes y servicios, y que estos se encuentran en estado de insolvencia y morosidad. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y el criterio sostenido por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el fundamento de hecho sostenido por la autoridad recurrida en la negativa de devolución del IVA pagado, estriba en que existen proveedores que declararon en cero y otros que se encuentran en estado de mora en sus respectivas Administraciones de Rentas, proveedores que no declaran el total de sus impuestos e ingresos, y que por no haber estos proveedores satisfecho la obligación de pago a la Administración Tributaria, esta no puede acceder a la devolución del IVA, decisión plasmada en el Considerando Único de la Resolución del Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/120/10/2012, emitida por la Directora Jurídica Tributaria, visible en los folios Nos. 332 y 333 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y

Tributario Administrativo considera que la suma excluida con base a ese razonamiento, no tiene sustento legal, pues tal como lo señala el Apelante en sus alegatos, no es su obligación comprobar si sus proveedores enteran a la DGI el IVA que le ha sido trasladado, ya que es competencia de la Administración Tributaria darle seguimiento y aplicar lo que en derecho corresponda, tanto por la omisión del entero, como para dar aviso a las autoridades respectivas por la conducta ilícita que pueda conllevar si no estaba autorizado como recaudador. Por lo que se determina que el Administrado cumplió con los requisitos establecido en los Artos. 37 párrafo segundo, 39, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Artos. 106 y 107, numeración corrida, de su Reglamento, para tener derecho a la devolución solicitada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal ni de hecho, ni de derecho en que pueda estimarse el criterio de la autoridad recurrida, en cuanto al IVA pagado por el Recurrente y no enterado por sus proveedores, tal como aduce dicha autoridad, puesto que en la ley no se establece como un requisito para la devolución, la solvencia fiscal de los proveedores de bienes y servicios, y en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 CTr., corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. Por lo que ante la falta de fundamento de derecho en contra de este monto excluido y estando debidamente soportado por la Recurrente su pretensión con las facturas aportadas al proceso administrativo incoado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe ordenar a la Administración Tributaria la tramitación de la devolución del IVA pagado, correspondiente a los meses de octubre a diciembre 2011, por la suma de C\$889,732.13 (Ochocientos ochenta y nueve mil setecientos treinta y dos córdobas con 13/100), por estar ajustado al marco jurídico fiscal vigente, según lo establecido en los Artos. 37, 39, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107 de su Reglamento. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

148.Resolución administrativa No 669-2013 08:10am 16/07/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-200-10-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios la negativa de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que le fue trasladado en la adquisición de bienes y servicios por la suma de C\$402,648.33 (Cuatrocientos dos mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con 33/100), en la ejecución del proyecto exonerado, en la que refiere que adjuntó los documentos que justifican la suma reclamada. Asimismo, alegó que el Director General de la DGI, transgrede el Principio de Legalidad establecido en el Arto. 3 CTr., por no haber hecho una valoración de las pruebas aportadas, causándole perjuicio que ha afectado el Flujo de Efectivo de su representada, teniendo que recurrir a otras fuentes de financiamiento, ante la ilegalidad de la autoridad recurrida de no tomar en cuenta que el proyecto ejecutado está exonerado del IVA, por lo que pide sea reconsiderada su solicitud de reembolso. Esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente de la causa y comprobó que el Recurrente presentó las siguientes pruebas documentales en fotocopias simples: a).- TESTIMONIO de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTIOCHO (28) PROTOCOLO NÚMERO CINCO (5). CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS EN ADOQUIN, suscrito por el Recurrente y el (...), visible de los folios Nos. 483 al 491. b).- Cartas de

Exoneración de IVA, emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la ejecución del proyecto (...); visibles de los folios Nos. 518 al 531, documentos que justifican, que el adquirente del servicio enajenado por el Recurrente esta exonerado del IVA, por lo que se constataron los beneficios fiscales reclamados por el Apelante, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del Arto. 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, quien ha demostrado el hecho constitutivo de su pretensión de acuerdo al Arto. 89 CTr. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que del examen al expediente de la causa, y la solicitud de devolución del IVA correspondiente al período de octubre del año dos mil diez a enero del año dos mil once, por la suma de C\$402,648.33 (Cuatrocientos dos mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con 33/100), se comprobó con base en las documentales aportadas en fotocopias autenticada por notario público de detalles de las facturas objeto de reembolsos, así como los comprobantes de pago y las facturas mismas, en la que se refleja el traslado del IVA en pago a los proveedores, visibles de los folios Nos. 548 al 1418 del expediente de la causa, por lo que se constató que el Recurrente presentó facturas por un monto de C\$278,222.92 (Doscientos setenta y ocho mil doscientos veintidós córdobas con 92/100); que están relacionadas con la actividad de ejecución del proyecto, tales como: compra de repuestos de vehículos, mantenimiento de equipos, compra de arena, cemento, hierro, y materiales varios; cumpliendo las facturas que amparan el monto referido, con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357 “Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta Fiscal”; así como, lo establecido en el numeral 1) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el Recurrente cumplió con los requisitos establecidos para el derecho a la acreditación establecida en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107 de su Reglamento, por lo que se debe reconocer el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por el monto de C\$278,222.92 (Doscientos setenta y ocho mil doscientos veintidós córdobas con 92/100). En consecuencia, se ordena a la Administración Tributaria proceder a la devolución del IVA pagado del período octubre 2010 a enero 2011, por la suma anteriormente indicada por las compras de bienes y servicios en la ejecución del proyecto exonerado; no procediendo la devolución para el monto de C\$124,425.41 (Ciento veinticuatro mil cuatrocientos veinticinco córdobas con 41/100); porque se comprobó que corresponde a gastos no vinculados con la ejecución del ____, tales como: servicios de restaurante incluyendo consumo de licor; facturas por pago de servicios telefónicos convencionales; facturas por pago de celular e internet a nombre de terceros; pago de exámenes visuales a empleados; asesoría jurídica empresarial; material de oficina (sellos, tarjetas de presentación, papelería, toner, etc.); arreglos florales; gastos de representación injustificados; facturas ilegibles; facturas por compra de activos fijos (computadoras laptop); gastos soportados con proformas; pago de directorio telefónico; compra e instalación de software contable; pagos de seguros colectivos sin pólizas; y pago de publicidad empresarial; incumpliendo el Recurrente, lo establecido en el numeral 1) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; por lo que no existe mérito legal para concederle el derecho a la acreditación o reembolso, con base en lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107 de su Reglamento. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**149.Resolución administrativa No 783-2013 08:40am
28/08/2013**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-02/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el sacerdote jesuita (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no reconoce la naturaleza religiosa de la Asociación y la forma como fue constituida, no tomando en cuenta la Autoridad Recurrida las pruebas de carácter religioso presentadas, cometiendo un error de derecho al afirmar que su representada fue constituida como asociación y no como iglesia, que es la que ostenta el derecho a solicitar devolución del IVA. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presentó las documentales siguientes: 1) Fotocopia de ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 132 del día sábado catorce de junio del año mil novecientos setenta y cinco, que contiene el Decreto No. 24, con el cual demuestra su personería jurídica, visible en el folio No. 710 del expediente referido; 2) Constancia de Cumplimiento emitida por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, válida hasta el día treinta de junio del año dos mil doce, visible en el folio No. 711 el expediente referido; 3) Testimonio de la ESCRITURA NÚMERO CINCUENTA Y SEIS “Constitución de Sociedad Civil Religiosa” autorizada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las nueve de la mañana del día veintidós de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, por el notario público (...), y Testimonio de la ESCRITURA NÚMERO UNO (1) Modificación de Escritura de Constitución de Asociación Religiosa (...), autorizada en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil seis, por el notario público (...); visibles del folio No. 697 al 703 del citado expediente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con los documentos probatorios anteriormente mencionados, el Apelante demuestra que su representada es una Entidad Religiosa y está constituida como una Asociación Civil sin Fines de Lucro, por lo tanto queda sujeta a los beneficios fiscales de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. La “(...)” cumplió con los requisitos establecidos en el Arto. 13 de la Ley No. 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, requeridos para la obtención de la Personería Jurídica, y de esta manera obtener los beneficios fiscales que le otorga la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes tributarias vigentes, propiamente el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que literalmente dice: “Sujetos exentos. Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IVA y de pagarlo, siempre que exista reciprocidad con este país, los diplomáticos, las representaciones diplomáticas o consulares, los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan Personalidad Jurídica, y las entidades declaradas exentas en la Constitución Política de la República de Nicaragua en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines”, en concordancia con el numeral 7) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que aborda lo siguiente: Artículo 123.- Exenciones y exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes: 7). “Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados a sus fines, así como su patrimonio e ingresos relacionados con el cumplimiento de sus fines propios y de asistencia social sin fines de lucro; las exenciones de los impuestos señalados en esta Ley y lo relativo a bienes inmuebles”. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a examinar de previo la solicitud de devolución del IVA correspondiente a los períodos de julio a

diciembre 2009 y de enero a diciembre 2010, por la suma total de C\$841,011.07 (Ochocientos cuarenta y un mil once córdobas con 07/100), determinando que la recurrente ASOCIACIÓN RELIGIOSA (...), de conformidad a lo establecido en el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se encuentra exenta en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines, siempre y cuando cumpla con lo establecido en los Artos. 102 y 104 numerales 1) y 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, que textualmente establece lo siguiente: Artículo 104.- Exoneraciones a universidades y otros. El MHCP, devolverá el IVA pagado en la adquisición local de bienes y servicios por las universidades, centros de educación técnica superior, iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas, conforme el procedimiento y requisitos siguientes: 1) Presentar mensualmente en la DGI, solicitud de devolución, debiendo acompañar original y fotocopia de las facturas y listado de las mismas, en la cual, se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del IVA pagado. 2) La DGI, revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los cálculos del IVA reflejados en la factura están correctos, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud a la TGR con copia al interesados. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe mérito legal de hecho y de derecho para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que la DGI debe tramitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la suma de C\$841,011.07 (Ochocientos cuarenta y un mil once córdobas con 07/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

150.Resolución administrativa No 854-2013 08:50am 20/09/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-021-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa perjuicios a su representada la negativa de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal julio a diciembre 2011, por la suma de C\$240,801.44 (Doscientos cuarenta mil ochocientos un córdobas con 44/100), pagados sobre actividades necesarias para la producción y demás operaciones. Del examen realizado al expediente de la causa, lo alegado por el Recurrente y elementos probatorios por él aportados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en los folios Nos. 58 y 59 del expediente que se lleva en esta instancia, rolan documentos presentados por el Recurrente tales como el detalle de las facturas excluidas de los meses de julio a diciembre 2011 por la suma de C\$24,110.03 (Veinticuatro mil ciento diez córdobas con 03/100), constatando que entre las facturas suministradas como medios probatorios, se comprobó lo siguiente: a) Servicios básicos a nombre de terceras personas; b) Servicios de Hospedajes; c) Servicios de Restaurantes; y d) Facturas sin nombre. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que si bien es cierto, el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas vigente en ese momento, le otorga el derecho al Recurrente de acreditarse el IVA pagado en las facturas por concepto de servicios, pero dicha operación tiene que encuadrarse con lo establecido en el numeral 1) del Arto. 106 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que establece lo siguiente: “En ambos casos la acreditación operará si las erogaciones respectivas fueran deducibles para efectos del IR de conformidad con lo establecido en el Arto. 12 de la Ley, aun cuando el contribuyente no esté obligado al pago”. Por lo que los

documentos aportados por el Recurrente son fotocopias simples de facturas que no prestan mérito probatorio, de conformidad con el Arto. 90 numeral 2) del CTr., el que establece que: “Arto. 90. Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: ... 2. Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias;...”, en concordancia con el Arto. 1 de la Ley No. 16, Ley que reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en la Sentencia No. 61 de las ocho de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil uno, al establecer en su Considerando Único lo siguiente: “Por tanto la simple fotocopia presentada por la recurrente no constituye medio de prueba al estar en completa discordancia con lo estipulado por la Ley No. 16 Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones y considera este Supremo Tribunal que dicha prueba es notoriamente impropia, impertinente y excede las exigencias de los escritos improcedentes. Por lo que este Supremo Tribunal concluye que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental actuó apegado a la veracidad del asunto jurídico y con un verdadero criterio de la aplicación de la Ley al dictar su resolución.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el Contribuyente tiene la obligación de dejar demostrado los hechos constitutivos de su pretensión de conformidad con lo establecido en el Arto. 89 CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Así mismo, se comprobó que el Recurrente no presentó las pruebas documentales soportes para justificar el monto restante por la suma de C\$216,691.41 (Doscientos dieciséis mil seiscientos noventa y un córdobas con 41/100) razón por la cual deben tenerse tácitamente aceptados. Esta Autoridad, concluye del examen a los elementos probatorios y alegatos de la partes, que no encontró mérito para estimar el agravio formulado por el Contribuyente en relación a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal julio a diciembre 2011, por la suma de C\$240,801.44 (Doscientos cuarenta mil ochocientos un córdobas con 44/100), siendo que el Recurrente únicamente suministró pruebas documentales por la suma de C\$24,110.03 (Veinticuatro mil ciento diez córdobas con 03/100), documentos que no cumplen los requisitos de ley, quedando el excedente de C\$216,691.41 (Doscientos dieciséis mil seiscientos noventa y un córdobas con 41/100) sin justificación. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

151.Resolución administrativa No 566-2013 08:25am 20/05/2013

Ver letra P, punto 76.

152.Resolución administrativa No 1101-2013 08:30m 11/12/2013

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-062-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que de manera muy desatinada, contradictoria y fuera de toda objetividad, fue dictada dicha Resolución, por cuanto no se cumplió con las garantías y derechos establecidos en la Ley de Equidad Fiscal, y no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas, actuando el Director General de la DGI de manera apresurada y sin objetividad, confirmando la Resolución No.

DJT/MIMG703/01/2013 que deniega la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período enero 2010 a febrero 2012, hasta por Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo 9 la suma de C\$71,958.84 (Setenta y un mil novecientos cincuenta y ocho córdobas con 84/100). Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Director General de la DGI, mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-062-05/2013 confirmó la denegación de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por el Contribuyente en la importación de un Autobús Marca Thomas 10, Modelo MYP SAFT LINER recibido en concepto de donación por parte de un miembro de la iglesia, denegando la devolución bajo el argumento de que el Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no le concede el beneficio de exención del pago del impuesto. En sustento de su pretensión, la Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de las documentales siguientes: 1) Comunicación de la Dirección General de Transporte Terrestre No. MTI-DGTT-GAZJ-CE-00142-22-03-2011, mediante la cual hace constar que la Asociación Centro Apostólico de Avivamiento recibió el autobús en carácter de donación, y autoriza para que se proceda a su nacionalización; 2) Declaración Aduanera de importación definitiva C-24968 presentada el día uno de julio del año dos mil trece y soportes de trámites aduaneros; en el que se constató que el Boletín de Liquidación, refleja un valor pagado en IVA por la suma de C\$55,822.00 (Cincuenta y cinco mil ochocientos veintidós córdobas netos), y la diferencia por la suma de C\$16,136.84 (dieciséis mil ciento treinta y seis córdobas con 84/100) corresponde a Derecho Arancelarios a la Importación (DAI), servicio de mercadería en abandono, y servicio de transmisión electrónica; y 3) Fotocopias autenticadas por notario público de los documentos siguientes: a) Constancia de Cumplimiento emitida por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación; b) Certificación de Junta Directiva; y c) La Gaceta, Diario Oficial No. 9 del trece de enero del año dos mil cinco, que contiene el Decreto No. 4002, mediante el cual se otorga la Personería Jurídica a la Asociación Centro Apostólico de Avivamiento. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Contribuyente demostró que es una Asociación de naturaleza religiosa sujeta a los beneficios fiscales que le otorga el numeral 7 del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en la cual la (...) cumple con los requisitos establecidos en el Arto. 13 de la Ley No. 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, requeridos para la obtención de la Personería Jurídica, y de esta manera obtener los beneficios fiscales que le otorga la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes tributarias vigentes, propiamente el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice: "Sujetos exentos. Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IVA y de pagarlo, siempre que exista reciprocidad con este país, los diplomáticos, las representaciones diplomáticas o consulares, los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo 10 religiosas que tengan Personalidad Jurídica, y las entidades declaradas exentas en la Constitución Política de la República de Nicaragua en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines", en concordancia con el numeral 7) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que aborda lo siguiente: Artículo 123.- Exenciones y exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes: 7). "Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los

templos, dependencias, bienes y objetos destinados a sus fines, así como su patrimonio e ingresos relacionados con el cumplimiento de sus fines propios y de asistencia social sin fines de lucro; las exenciones de los impuestos señalados en esta Ley y lo relativo a bienes inmuebles." No obstante a anteriormente lo razonado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a examinar de previo el monto de la solicitud de devolución del IVA correspondiente al período enero 2010 a febrero 2012, por la suma de C\$71,958.84 (Setenta y un mil novecientos cincuenta y ocho córdobas con 84/100), comprobándose que la contribuyente (...), únicamente pagó en concepto de IVA la suma de C\$55,822.00 (Cincuenta y cinco mil ochocientos veintidós córdobas netos), y no la suma reclamada, ya que su diferencia corresponde a Derecho Arancelario a la Importación (DAI), servicio de mercadería en abandono, y servicio de transmisión electrónica, de acuerdo a adoleto de liquidación de la Declaración Aduanera de importación definitiva C-24968 presentada ante el despacho Guasaule, el día uno de julio del año dos mil once. Por lo que esta Autoridad, considera que el IVA pagado no corresponde a adquisición local de bienes y servicios, sino a importación efectuada por la entidad Recurrente, comprobándose que esta que no provisionó contablemente el IVA acreditable que reclama en el mes que se realizó la importación, incumpliendo con el Arto. 102 numeral 3) del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la DGI, no es la autoridad competente para autorizar dicha devolución, pues la Apelante no existe el aval de la autoridad competente, por lo que se determina que no se ajustó al procedimiento para hacer efectiva la exención, establecido en el numeral 4 del Arto. 102 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, el cual establece en la parte medular, íntegra y literalmente, lo siguiente: "Arto. 102. Mecanismo de exoneración. El procedimiento para hacer efectiva la exención a los sujetos a que se refiere el artículo 41 de la Ley, será el siguiente: 1... 4. Mediante solicitud de devolución ante la DGI en la adquisición local de bienes y servicios, y mediante franquicia aduanera autorizada por el MHCP en las importaciones, que realicen las universidades, centros de educación técnica superior, iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas." Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no puede acoger la pretensión de la Recurrente, pues esta no intentó su pretensión ante la entidad competente, tal como lo establece el Arto. 206 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, que establece: "Entidad Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo 11 Competente: Para hacer efectiva las exenciones y exoneraciones a la importación establecidas en el artículo 123 de la Ley, se procederá de la manera siguiente: 1... 2. La exoneraciones y exenciones contempladas en los numerales: 2, 3, 4, 7, 8..., serán solicitadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público." Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Contribuyente no adjuntó la franquicia aduanera, que avale el derecho que reclama, razón por la cual no se le puede otorgar el derecho a la devolución del IVA pagado en la importación de un Autobús Marca Thomas 10, Modelo MYP SAFT LINER por lo que no se debe acoger la pretensión de la Recurrente, en el sentido de tramitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva C 24968, por la suma de C\$71,958.84 (Setenta y un mil novecientos cincuenta y ocho córdobas con 84/100)".

153.Resolución administrativa No 1130-2013 08:40m 16/12/2013

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-067- 05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el

señor (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que le causan agravios los Considerandos II y III de la aludida e impugnada Resolución, ya que su negativa se basó en que el derecho reclamado no opera de manera discrecional y se le aplicó una decisión no adecuada al caso en estudio, pues refiere en el Considerando II parte infine del primer párrafo que el Acto Administrativo correspondiente al No. DDT/MIMG/1107/2011, conforme al cual se declaró No Ha Lugar a la Solicitud de Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período fiscal comprendido de junio 2009 a julio 2010 por la suma de C\$73,450.58 (Setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta córdobas con 58/100). Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Director General de la DGI, mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-067-05/2013 confirmó la denegación de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la compra de bienes y prestaciones de servicios, denegando la devolución bajo el argumento de que el Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no le concede el beneficio de exención del pago del referido impuesto. El Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de la siguiente documentación: a) Cédula RUC; b) Constancia de exoneración No. 0664, emitida por la Directora Jurídica Tributaria licenciada (...), válida del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, la cual es su parte medular íntegra y literalmente dice: "...Hace constar que la (...) RUC. (...), se encuentra exenta del Impuesto sobre la Renta (IR) en cuanto a sus rentas provenientes de sus actividades y bienes destinados a sus fines. Esta exención es válida para las Retenciones de ley, incluye las retenciones estipuladas en los Artos. 44, numeral 1. y 2.1 y 45 numeral 1 del Reglamento de la Ley de concertación Tributaria, siempre que sus ingresos no correspondan a actividades distintas a sus fines. Se hace de su conocimiento que toda clase de bienes y servicios deben vincularse directamente con la actividad que goza de dichos beneficios conforme lo establece el artículo 60 del Código Tributario de la República de Nicaragua, en caso de incumplimiento se procederá a la suspensión de dicho beneficio fiscal. Cabe señalar que esta constancia de exoneración de Impuesto sobre la Renta, no es válida por la compra de bienes y servicios que tengan que pagar de impuesto al Valor Agregado (IVA). El incumplimiento de las obligaciones descritas dará lugar a la anulación de la presente Constancia y se hará acreedor a las sanciones establecidas en el Arto. 303 del Código Penal de la República de Nicaragua."; c) Constancia de Cumplimiento emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo 7 Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación; d) Certificación de Junta Directiva, emitida por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación; y e) La Gaceta No.185 del veintisiete de septiembre del año dos mil siete, que contiene los estatutos de la (...). De lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Contribuyente demostró que es una Asociación de naturaleza religiosa y por la tanto es sujeta de beneficios fiscales de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en la cual la "(...)" cumple con los requisitos establecidos en el Arto. 13 de la Ley No. 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, requeridos para la obtención de la Personería Jurídica, y de esta manera obtener los beneficios fiscales que le otorga la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes tributarias vigentes, propiamente el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice: "Sujetos exentos. Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IVA y de pagarlo, siempre que exista reciprocidad con este país, los diplomáticos,

las representaciones diplomáticas o consulares, los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan Personalidad Jurídica, y las entidades declaradas exentas en la Constitución Política de la República de Nicaragua en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines", en concordancia con el numeral 7) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que aborda lo siguiente: Artículo 123.- Exenciones y exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes: 7). "Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados a sus fines, así como su patrimonio e ingresos relacionados con el cumplimiento de sus fines propios y de asistencia social sin fines de lucro; las exenciones de los impuestos señalados en esta Ley y lo relativo a bienes inmuebles". Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a examinar de previo la solicitud de devolución del IVA correspondiente al período fiscal junio 2009 a julio 2010 por la suma de C\$73,450.58 (Setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta córdobas con 58/100), comprobándose que el contribuyente (...) de conformidad a lo establecido en el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se encuentra exenta en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines, siempre y cuando cumpla con lo establecido en los Artos. 102 y 104 numerales 1) y 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, el que textualmente abordaba lo siguiente: Artículo 104.- Exoneraciones a universidades y otros. El MHCP, devolverá el IVA pagado en la adquisición local de bienes y servicios por las universidades, centros de educación técnica superior, iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas, conforme el procedimiento y requisitos siguientes: 1) Presentar mensualmente en la DGI, solicitud de Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo 8 devolución, debiendo acompañar original y fotocopia de las facturas y listado de las mismas, en la cual, se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del IVA pagado. 2) La DGI, revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los cálculos del IVA reflejados en la factura están correctos, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud a la TGR con copia al interesados. Del examen de ambos artículos, se comprueba que sólo hay cuatro formas en que las personas jurídicas pueden obtener su personalidad: como asociaciones, fundaciones, federaciones o confederaciones, por lo cual una iglesia, denominación o confesión debe constituirse en una de esas cuatro formas, para dar paso a lo que la Ley No. 147 llama "Personas Jurídicas Religiosas". Exigirle a una denominación religiosa constituirse en otra forma diferente a la establecida por ley, es transgredir la misma norma, además de lesionar el texto constitucional que en su Arto. 32 establece: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ésta no prohíbe". Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que toda iglesia, denominación o confesión en Nicaragua debe constituirse como una Asociación, es decir una Persona Jurídica religiosa, y que la Ley de Equidad Fiscal al nominar en su Arto. 41 que éstas tienen derecho a la devolución del IVA, se refiere en efecto, a las constituidas de acuerdo a la Ley No. 147, no existiendo otra legislación que regule la formación de dichas personas, por lo que se debe acoger la pretensión del Recurrente, en el sentido de reconocer que es un sujeto exento del IVA, por lo que se le ordena a la Administración Tributaria, dar trámite a la solicitud de devolución del Apelante por la suma de C\$73,450.58 (Setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta córdobas con 58/100), siempre y cuando las facturas cumplan con los requisitos fiscales establecidos en el Decreto

No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, y que los bienes y servicios objeto de reembolso sean de exclusivo e indispensable de la entidad solicitante. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

154.Resolución administrativa No 1131-2013 08:10m 17/12/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la actuación del Director General de Ingresos no está apegada a derecho por cuanto su representación cumplió con la obligación de exigir factura al momento de la cancelación del servicio a su proveedor, conforme lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley de Equidad Fiscal. Alegó que no le corresponde a su representación hacer cumplir las obligaciones que tienen los Responsables Recaudadores de enterar el impuesto recaudado, ya que ésta es función intransferible de la Administración Tributaria, por lo que la autoridad recurrida transgredió el Principio de Legalidad, Principio de Igualdad, Principio de no Confiscación y Principio de Seguridad Jurídica; así mismo se violentó lo establecido en los Artos. 32, 114, 115, 130 y 131 Cn. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el fundamento de denegatoria de la Administración Tributaria a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a la factura No. 0004 del 11/07/2012 del proveedor (...), por suministro de materiales e instalación para aislamiento térmico, adquiridos por el Recurrente (...), por la suma en impuesto de U\$1,333.65 (Un mil trescientos treinta y tres dólares estadounidenses con 65/100), que al tipo de cambio de 23.5755 x cada dólar, equivale a C\$31,441.47 (Treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y un córdobas con 47/100); fue bajo el argumento de insolvencia del proveedor, de acuerdo al estado de cuenta del Sistema de Información Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el argumento de la Administración Tributaria, de que el proveedor del Apelante se encontraba insolvente, según lo indicado en el Considerando III de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-05/2013, para negarle al Recurrente la devolución del monto solicitado, carece de asidero legal, al comprobarse que éste cumplió con todos los requisitos establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, en sustento del derecho a la devolución solicitada. Demostrando el Apelante con prueba irrefutable que en relación al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) reclamado, las facturas cumplen con los requisitos de ley; así mismo, se comprobó que realizó la retención respectiva, lo que justificó con el comprobante de pago del cheque No. 29922 por la suma de U\$8,713.18 (Ocho mil setecientos trece dólares con 18/100), visible en el folio No. 232 del expediente de la causa; por lo que se concluye que le asiste al Recurrente el derecho a solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, puesto que en la ley no se establece como requisito para la devolución, la solvencia fiscal de los proveedores, y en todo caso de acuerdo al Arto. 147 del Código Tributario de la República de Nicaragua, corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para el fiel cumplimiento de sus obligaciones por parte de los Contribuyentes o Responsables Recaudadores. En consecuencia, se debe ordenar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el monto de C\$31,441.47 (Treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y un córdobas con 47/100), con

fundamento en lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas y Artos. 106, 107, y 113 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, el cual debe ser aplicado a la obligación de pago del Impuesto sobre la Renta (IR) al período 2012, tal como lo ha expresado el Recurrente dentro de las peticiones realizadas en su Recurso de Apelación. Por las razones antes expuestas, Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

155.Resolución administrativa No 02-2014 08:20am 07/01/2014

“**Considerando VI.** Que en relación al alegato expuesto por el Recurrente en el que expresa, que la suma excluida por C\$1,304,059.71 (Un millón trescientos cuatro mil cincuenta y nueve Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo 6 córdobas con 71/100), está debidamente soportada y que la Autoridad recurrida, no examinó las pruebas que presentó en sustento de su afirmación, ya que, según refirió, al revisar el expediente de la causa, se enteró que dentro del expediente no existían las pruebas que soportaban el crédito fiscal que le fue excluido indebidamente, argumentando que para no quedar en estado de indefensión, en la fase de revisión procedió a pedir las facturas para que fueran incorporadas al expediente administrativo, lo que logró obtener hasta el día tres de septiembre del año dos mil trece. Habiendo sostenido la Administración Tributaria en fundamento de la exclusión del saldo objetado, que las facturas no cumplen con los requisitos de ley; del examen a los elementos probatorios aportados por el Recurrente, visibles en los folios Nos. 1 al 833 del tomo II del expediente que se lleva en esta Instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en sustento al crédito excluido rolan los documentos siguientes: 1) Originales de las Declaraciones de Importaciones Definitivas; 2) Circulaciones de Vehículos; 3) Facturas de los proveedores nacionales y extranjeros; y 4) Que del folio No. 384 al 479 del expediente formado en esta Instancia, rolan los Balances Generales con sus respectivos anexos, también los movimientos contables del libro Mayor y los correspondientes Estados de Resultados. De los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, esta Autoridad, considera que el crédito excluido que reclama el Apelante, está soportada únicamente la suma de C\$1,106,583.09 (Un millón ciento seis mil quinientos ochenta y tres córdobas con 09/100), con los documentos que cumplen con los requisitos de ley de la materia; así como las condiciones de las Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF), que refuerzan los documentos contables del Contribuyente, tales como las correspondientes facturas, mismas que cumplen con: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en los Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, por lo que los documentos soportes como son las facturas antes referidas y las Declaraciones Aduaneras de Importaciones Definitivas se encuentran debidamente justificadas en sus comprobantes de diarios y justificadas de conformidad a lo establecido en el último

párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13) del CTr., por lo que se estima reconocer únicamente la suma de C\$1,106,583.09 (Un millón ciento seis mil quinientos ochenta y tres córdobas con 09/100) del total excluido por la suma de C\$1,304,059.71 (Un millón trescientos cuatro mil cincuenta y nueve córdobas con 71/100), ya que dentro del proceso el Contribuyente en autos demostró de manera Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo 7 fehacientemente ser acreedor del derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad a lo establecido en los Arto. 49 de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para la existencia y mantenimientos de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, ya que se estima que las facturas por compras de materiales y equipos efectuadas por la empresa (...) son necesarias para el proceso de generación de renta gravable. Por lo que existe mérito legal para acoger parcialmente la pretensión del apelante en el sentido de ordenar la tramitación de la devolución por la suma C\$1,106,583.09 (Un millón ciento seis mil quinientos ochenta y tres córdobas con 09/100), resultando una deferencia excluida por la suma de C\$197,476.62 (Ciento noventa y siete mil cuatrocientos setenta y seis córdobas con 62/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

156.Resolución administrativa No 127-2014 08:40pm 14/02/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-104-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que la negativa del reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos junio 2010, julio, agosto 2011 y junio 2012, por la suma de C\$96,939.58 (Noventa y seis mil novecientos treinta y nueve córdobas con 58/100), le causa daño al patrimonio económico a su representada, por lo que pidió le sea regresado el IVA pagado por la suma antes referida. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Director General de la DGI, mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-104-06/2013 confirmó la denegación de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado en la adquisición de bienes y servicios, bajo el argumento de que los Artos. 41 y 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no le concede el beneficio de exención del pago del referido impuesto. La Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de la documentación siguiente: a) Cédula RUC; b) Constancia de inscripción emitida por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación; c) Certificación de junta Directiva emitida por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación; d) Constancia de cumplimiento emitida por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación; e) Constancia de Representante Legal emitida por el Departamento de Registro y Control de

Asociaciones del Ministerio de Gobernación; y e) La Gaceta No. 7 del trece de enero del año dos mil nueve, que contiene la Reforma de los estatutos de la FUNDACIÓN (...). De los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el Contribuyente demostró que está constituida como una Asociación de naturaleza religiosa conforme lo establecido en los Artos. 3 y 4 de la Reforma a los estatutos de la FUNDACIÓN (...), publicadas en La Gaceta, Diario Oficial, No. 7 del día trece de enero del año dos mil nueve, que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Artículo 3. La Fundación (...): tiene el objetivo religioso y fundamental de Predicar y Difundir el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo cual se proclama en la santa Palabra de Dios: La Biblia, y de esta forma sembrar y fortalecer los valores morales y espirituales de las personas. La atención de niños, niñas y adolescentes, priorizando los sectores de extrema pobreza a través del establecimiento, desarrollo y fortalecimiento de Programas de alto contenido Educativo y Religioso, con enfoque integral y favoreciendo la participación de padres, madres, familia y comunidades. Para el logro de los objetivos de la Fundación esta podrá crear Centros de enseñanza, Centros Clínicos, Centros de Comedores Infantiles, Institutos Teológicos (Bíblicos), y todo evento social que conlleve al mejoramiento de desarrollo de los niños, niñas, hombres, mujeres y jóvenes. El Centro Escolar de la Fundación, será un Centro Escolar de Inclínación Religiosa Cristiana Inclusiva que permita la integración de todos los niños, niñas y adolescentes, para que crezcan y se desarrollen en un ambiente de respeto y solidaridad. Tendrá además naturaleza, apartidista, apolítica de interés social y perseguirá contribuir a la exégesis de la Religión Cristiana y su inserción histórica en América Latina, incorporando para este fin al pensum Académico General, enseñanzas Bíblicas con el fin de analizar temas contemporáneos relacionados con la familia y la sociedad en general, desde una perspectiva Cristiana. Artículo 4: La Fundación incentivará el interés de la niñez, al uso y conservación de los recursos naturales, tanto nacionales como extranjeros, con énfasis en los nuestros.” De lo comprobado anteriormente, esta Autoridad estima, que la entidad Recurrente es sujeta de beneficios fiscales de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas en la cual la “FUNDACIÓN (...)” cumple con los requisitos establecidos en el Arto. 13 de la Ley No. 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, requeridos para la obtención de la Personería Jurídica, y de esta manera obtener los beneficios fiscales que le otorga la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes tributarias vigentes, propiamente el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice: “Sujetos exentos. Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IVA y de pagarlo, siempre que exista reciprocidad con este país, los diplomáticos, las representaciones diplomáticas o consulares, los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan Personalidad Jurídica, y las entidades declaradas exentas en la Constitución Política de la República de Nicaragua en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines”, en concordancia con el numeral 7)

del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece lo siguiente: Artículo 123.- Exenciones y exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes: 7). “Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados a sus fines, así como su patrimonio e ingresos relacionados con el cumplimiento de sus fines propios y de asistencia social sin fines de lucro; las exenciones de los impuestos señalados en esta Ley y lo relativo a bienes inmuebles”. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el contribuyente FUNDACIÓN (...) de conformidad a lo establecido en el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se encuentra exenta en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines, siempre y cuando cumpla con lo establecido en los Artos. 102 y 104 numerales 1) y 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, el que textualmente establece lo siguiente: Artículo 104.- Exoneraciones a universidades y otros. El MHCP, devolverá el IVA pagado en la adquisición local de bienes y servicios por las universidades, centros de educación técnica superior, iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas, conforme el procedimiento y requisitos siguientes: 1) Presentar mensualmente en la DGI, solicitud de devolución, debiendo acompañar original y fotocopia de las facturas y listado de las mismas, en la cual, se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del IVA pagado. 2) La DGI, revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los cálculos del IVA reflejados en la factura están correctos, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud a la TGR con copia al interesados. Del examen a ambos artículos, se comprueba que sólo hay cuatro formas en que las personas jurídicas pueden obtener su personalidad: 1) como asociaciones; 2) fundaciones; 3) federaciones; y 4) confederaciones, y siendo la entidad recurrente Fundación Verde Sonrisa demostró la forma su constitución mediante las reformas hechas a los estatutos principalmente en sus Artos. 3 y 4 contenidos en La Gaceta No. 7 del trece de enero del año dos mil nueve, visible de los folios No. 24 al 29 del expediente que se lleva en esta instancia, que su objetivo es religioso, encuadrando dentro de las causales antes referidas Exigirle a una denominación religiosa constituirse en otra forma diferente a la establecida por ley, es transgredir la misma norma, además de lesionar el texto constitucional que en sus Artos. 32 establece: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ésta no prohíbe” Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que toda iglesia, denominación o confesión en Nicaragua puede constituirse como una Persona Jurídica religiosa sin fines de lucro, y que la Ley de Equidad Fiscal al nominar en su Arto. 41 que éstas tienen derecho a la devolución del IVA, se refiere en efecto, a las constituidas de acuerdo a la Ley No. 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, por lo que se debe acoger la pretensión del Recurrente, en el sentido de reconocer que es un sujeto exento del IVA, se ordena a la Administración Tributaria, dar trámite a la solicitud de devolución del Apelante siempre y cuando las facturas que sustenten la suma referida y cumplan

con los requisitos fiscales establecidos en el Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, y que los bienes y servicios objeto de reembolso sean de uso exclusivo e indispensable de la entidad solicitante, en correspondencia con sus fines y objetivos. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

157.Resolución administrativa No 150-2014 08:10am 04/03/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-116-07/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando su desacuerdo con la exclusión del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en vista que la Autoridad recurrida consideró que no aportó pruebas contundentes y pertinentes para otorgar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de septiembre 2012, por la suma de C\$80,420.63 (Ochenta mil cuatrocientos veinte córdobas con 63/100). Presentando en el proceso la Recurrente para soportar sus alegatos, fotocopias autenticadas por notario público de los comprobantes de pagos, recibos oficiales de caja, facturas, constancias de retención, circulaciones vehiculares, fotos de motores generadores, ordenes de compras, las cuales se encuentran visibles de los folios Nos. 457 al 544 del expediente de la causa. Del examen realizado al expediente referido, las pruebas presentadas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la suma objetada por la Recurrente, está integrada de acuerdo a la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/059/07/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, de la siguiente manera: a) Facturas excluidas, por la suma de C\$16,851.53 (Dieciséis mil ochocientos cincuenta y un córdobas con 53/100); b) Débito fiscal deducido por ventas gravadas la suma de C\$52,686.14 (Cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y seis córdobas con 14/100); y c) Proporcionalidad que fue llevada al costo por ventas exentas por la suma de C\$10,882.96 (Diez mil ochocientos ochenta y dos córdobas con 96/100), Resolución visible en los folios Nos. 547 y 548 del expediente de la causa. Al examinar la documentación anteriormente pormenorizada, así como la integración de la exclusión realizada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera lo siguiente: 1) Que en Relación a la exclusión por la suma de C\$16,851.53 (Dieciséis mil ochocientos cincuenta y un córdobas con 53/100), en concepto de facturas excluidas que reclama la Apelante, se constató que las facturas soportes que conforman el detalle del IVA pagado, visible en los folios Nos. 451 y 452 del expediente de la causa, se encuentran correctamente soportados, por lo que se estima reconocer el monto referido anteriormente en concepto de facturas excluidas, ya que se comprobó que dichos gastos corresponden a mantenimiento, reparación de vehículos, y motores generadores de energía, demostrando el Recurrente su afirmación con las correspondientes facturas que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente

vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46- 2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13) del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, ya que se estima que las facturas por compras de bienes y servicios efectuadas por la empresa (...) son necesarias para el proceso de generación de renta gravable; y 2) En Relación al monto excluido en concepto de débito fiscal deducido por ventas gravadas, la suma de C\$52,686.14 (Cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y seis córdobas con 14/100) y proporcionalidad que fue llevada al costo por ventas exentas por C\$10,882.96 (Diez mil ochocientos ochenta y dos córdobas con 96/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que bajo estos conceptos, la Recurrente no presentó elementos probatorios que contradigan lo sostenido por la Administración Tributaria, ni impugnó de manera objetiva la afirmación sostenida por el Director General de la DGI. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que siendo que el Recurrente no presentó perjuicios directos, ni indirectos en contra de los ajustes anteriormente pormenorizados, se deben confirmar y ratificar las sumas indicadas, al no ser objeto de impugnación de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), y 96 numeral 3), segundo párrafo, CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

158.Resolución administrativa No 161-2014 08:30am 10/03/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-117-07/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando su desacuerdo con la exclusión del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en vista que la Autoridad recurrida no consideró que los productos y servicios están directamente vinculados al proceso productivo de exportación del camarón, y que las facturas no cumplen con los requisitos de ley, ya que a juicio del Director General de la DGI la facturas presentan inconsistencias y falta de soportes; alegando la Recurrente, que su representada no es la responsable ante la DGI para enterar el impuesto recaudado por los proveedores a quienes les pagaron las compras de bienes y servicios, por lo que no debería ser infraccionada ante tal incumplimiento los recaudadores de la administración Tributaria, por lo que reiteró que presentó todas las pruebas pertinentes para que le sea otorgada la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de mayo del 2012, por la suma de C\$195,649.60 (Ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve córdobas con 60/100), presentando en el presente proceso la Recurrente para soportar sus alegatos, fotocopias autenticadas por notario público de los comprobantes de pagos, recibos oficiales de caja, facturas, constancias de retención, circulaciones vehiculares, fotos de motores generadores, órdenes de compras, las cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 273 al 384 del expediente de la causa. Del examen realizado al expediente referido, las pruebas presentadas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la suma objetada por la Recurrente, está integrada de acuerdo a la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/060/07/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, de la siguiente manera: a) Facturas excluidas por presentar inconsistencias, la suma de C\$157,718.37 (Ciento

cincuenta y siete mil setecientos dieciocho córdobas con 37/100); b) Débito fiscal deducido por la suma de C\$34,204.07 (Treinta y cuatro mil doscientos cuatro córdobas con 07/100); y c) Remanente a trasladar a tasa 15% (Quince por ciento) la suma de C\$3,727.16 (Tres mil setecientos veintisiete córdobas con 16/100), Resolución visible en los folios Nos. 390 y 391 del expediente de la causa. Al examinar la documentación anteriormente pormenorizada, así como la integración de la exclusión realizada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera lo siguiente: 1) Que en Relación a la exclusión por la suma de C\$157,718.37 (Ciento cincuenta y siete mil setecientos dieciocho córdobas con 37/100), en concepto de facturas excluidas por presentar inconsistencias, IVA pagado que reclama la Apelante, únicamente fue soportada la suma de C\$145,538.45 (Ciento cuarenta y cinco mil quinientos treinta y ocho córdobas con 45/100), en concepto de compras de repuestos para vehículos de la empresa, compras de productos ferreteros, y productos para uso en laboratorios, correspondiente al IVA trasladado en gastos justificados con las correspondientes facturas, y sus soportes que conceptualizan dichas erogaciones, tal es el caso de compra de repuesto para vehículo en la que rola su correspondiente circulación; por lo que se estima reconocer la suma de C\$145,538.45 (Ciento cuarenta y cinco mil quinientos treinta y ocho córdobas con 45/100) del total excluido en la solicitud de devolución de IVA al mes de mayo 2012, ya que se comprobó que dichos gastos corresponden a mantenimiento, reparación de vehículos, motores generadores de energía, y compra de material de ferretería, demostrando la Recurrente su afirmación con las correspondientes facturas que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46- 2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13) del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, ya que se estima que las facturas por compras de bienes y servicios efectuadas por la empresa (...) son necesarias para el proceso de generación de renta gravable, existiendo mérito legal para acoger parcialmente la pretensión de la Apelante en el sentido de ordenar la tramitación de la devolución por la suma C\$145,538.45 (Ciento cuarenta y cinco mil quinientos treinta y ocho córdobas con 45/100), debiendo confirmarse la suma excluida bajo ese mismo concepto la suma de C\$12,179.92 (Doce mil ciento setenta y nueve córdobas con 92/100), en vista que el Contribuyente no presentó la documentación pertinente para soportar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en concepto de bienes y servicios hasta por la suma anteriormente indicada; y 2) En Relación al monto excluido por la suma de C\$34,204.07 (Treinta y cuatro mil doscientos cuatro córdobas con 07/100) en concepto de débito fiscal deducido por ventas gravadas; y C\$3,727.16 (Tres mil setecientos veintisiete córdobas con 16/100) en concepto de remanente a trasladar a tasa 15% (Quince por ciento), el Tribunal Aduanero y

Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente no impugnó los montos excluidos y sostenidos por el Director General de la DGI, por lo que al no presentar perjuicios directos, ni indirectos en contra de los ajustes anteriormente pormenorizados, se deben confirmar y ratificar las sumas indicadas, al no ser objeto de impugnación de conformidad con lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), y 96 numeral 3), segundo párrafo, CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

159.Resolución administrativa No 166-2014 08:50am 11/03/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-119-07/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria le niega el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período enero a marzo del año dos mil doce, por la suma de C\$1,870,887.31 (Un millón ochocientos setenta mil ochocientos ochenta y siete córdobas con 31/100), bajo el criterio de que sus proveedores no pagaron el impuesto que le fue trasladado, y que estos se encuentran en estado de insolvencia y morosidad. Presentando en el proceso la Recurrente en sustento de su afirmación, fotocopias autenticadas por notario público de los documentos siguientes: 1) Comprobantes de pagos; 2) Recibos oficiales de caja; 3) facturas; 4) Constancias de retención; 5) Orden de compra; y 6) Documentos de Entradas a Bodegas; documentación que se encuentran visibles en los folios Nos. 17 al 198 del expediente de la causa. Del examen realizado al expediente referido, las pruebas presentadas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la suma objetada por la Recurrente, de acuerdo a la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/062/07/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, está integrada de la siguiente manera: 1) Por falta de mérito probatoria la suma de C\$789,627.24 (Setecientos ochenta y nueve mil seiscientos veintisiete córdobas con 24/100). Así mismo, se comprobó que esta suma según Informe de Devolución de la DGI, visible en el folio No. 184 del expediente de la causa, está integrada de la siguiente manera: a) Gastos ajenos al giro de la empresa y gastos no soportados por la suma de C\$69,554.55 (Sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro córdobas con 55/100); y b) Proveedores que cobran IVA, no lo declaran o están morosos por la suma de C\$720,072.69 (Setecientos veinte mil setenta y dos córdobas con 69/100); y 2) Proporción de ventas gravadas por la suma de C\$1,081,260.07 (Un millón ochenta y un mil doscientos sesenta córdobas con 07/100); Resolución visible en el folio No. 317 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la suma de C\$720,072.69 (Setecientos veinte mil setenta y dos córdobas con 69/100) excluida por la Autoridad Recurrída, bajo el criterio que los Proveedores que cobran IVA, no lo declaran o están morosos, no tiene sustento legal, pues tal como lo señala la Apelante en sus alegatos, no es su obligación comprobar si sus proveedores enteran a la DGI el IVA que le ha sido trasladado, ya que es competencia de la Administración Tributaria darle seguimiento y aplicar lo que en derecho corresponda, tanto por la omisión del entero, como para dar aviso a las autoridades respectivas por la conducta ilícita que pueda conllevar si no estaba autorizado como recaudador. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal de hecho, ni de derecho en que pueda estimarse el criterio de la Autoridad recurrída en cuanto al IVA pagado por el Recurrente y no enterado por sus proveedores, tal como aduce la Administración Tributaria, puesto que en la ley

no se establece como un requisito para la devolución, la solvencia fiscal de los proveedores de bienes y servicios, y en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 CTr., corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. No obstante lo indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del monto del crédito fiscal excluido bajo el concepto de Proveedores que cobran IVA, no lo declaran o están morosos, que solicita la Recurrente su devolución, por la suma de C\$720,072.69 (Setecientos veinte mil setenta y dos córdobas con 69/100), está soportado únicamente la suma de C\$682,869.13 (Seiscientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve córdobas con 13/100), ya que se comprobó que dichos gastos corresponden a compras de materiales de construcción, pagos por servicios prestados de construcción y bombas de las granjas agrícolas, según las facturas soportes que rolan del folio Nos. 203 al 465 del expediente de la causa, demostrando la Recurrente su afirmación con las correspondientes pruebas pertinentes que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13 del CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe modificar la Resolución recurrída, ya que se estima que las facturas por compras de bienes y servicios efectuadas por la empresa (...) son necesarias para el proceso de generación de renta gravable, existiendo mérito legal para acoger parcialmente la pretensión de la Apelante en el sentido de ordenar la tramitación de la devolución por la cantidad C\$682,869.13 (Seiscientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve córdobas con 13/100), debiendo confirmarse la suma excluida bajo ese mismo concepto por el monto de C\$37,206.53 (Treinta y siete mil doscientos seis córdobas con 53/100), en vista que la Recurrente no presentó las facturas soportes. En relación al monto excluido por Gastos ajenos al giro de la empresa, y gastos no soportados por la suma de C\$69,554.55 (Sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro córdobas con 55/100); y Proporción de ventas gravadas por la suma de C\$1,081,260.07 (Un millón ochenta y un mil doscientos sesenta córdobas con 07/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente no impugnó los montos excluidos y sostenidos por el Director General de la DGI, por lo que al no presentar perjuicios directos, ni indirectos en contra de los ajustes anteriormente pormenorizados, se deben confirmar y ratificar las sumas indicadas, al no ser objeto de impugnación de conformidad con lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), y 96 numeral 3), segundo párrafo, CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

160.Resolución administrativa No 178-2014 08:50am

18/03/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-118-07/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando su desacuerdo con la exclusión del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en vista que la Autoridad recurrida no consideró que los productos y servicios están directamente vinculados al proceso productivo de exportación del camarón, y las facturas no cumplen con los requisitos de ley, ya que a juicio del Director General de la DGI, las facturas presentan inconsistencias y falta de soportes; alegando la Recurrente, que su representada no es la responsable ante la DGI para enterar el impuesto recaudado por los proveedores, a quienes les pagaron las compras de bienes y servicios, por lo que no debería ser infraccionada ante tal incumplimiento de los recaudadores de la Administración Tributaria, por lo que reiteró que presentó todas las pruebas pertinentes para que le sea otorgada la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de agosto 2012, por la suma de C\$179,023.52 (Ciento setenta y nueve mil veintitrés córdobas con 52/100), presentando en el presente proceso la Recurrente para soportar sus alegatos, fotocopias autenticadas por notario público de los comprobantes de pagos, recibos oficiales de caja, facturas, constancias de retención, circulaciones vehiculares, fotos de motores generadores, ordenes de compras, las cuales se encuentran visibles de los folios Nos. 556 al 690 del expediente de la causa. Del examen realizado al expediente referido, las pruebas presentadas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la suma objetada por la Recurrente, está integrada de acuerdo a la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/061/07/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, de la siguiente manera: a) Compra de bienes y servicios que no fueron debidamente soportadas, la suma de C\$74,272.86 (Setenta y cuatro mil doscientos setenta y dos córdobas con 86/100); b) Débito fiscal por la suma de C\$94,362.56 (Noventa y cuatro mil trescientos sesenta y dos córdobas con 56/100); y c) Remanente a trasladar a tasa 15% la suma de C\$10,388.10 (Diez mil trescientos ochenta y ocho córdobas con 10/100), Resolución visible en los folios Nos. 552 y 553 del expediente de la causa. Al examinar la documentación anteriormente pormenorizada, así como la integración de la exclusión realizada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera lo siguiente: 1) Que en Relación a la exclusión por la suma de C\$74,272.86 (Setenta y cuatro mil doscientos setenta y dos córdobas con 86/100), en concepto de compra de bienes y servicios que no fueron debidamente soportadas, que reclama la Apelante, únicamente fue soportada la suma de C\$54,622.28 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos veintidós córdobas con 28/100), en concepto de compra de repuestos y mantenimiento para los vehículos de la Empresa, lo cual quedó demostrado con sus correspondientes circulaciones vehiculares; por lo que se estima reconocer esta suma del total excluido en la solicitud de devolución de IVA al mes de agosto 2012, ya que se comprobó que dichos gastos corresponden a mantenimiento, reparación de vehículos, y motores generadores de energía, demostrando la Recurrente su afirmación con las correspondientes facturas que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS

FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13 del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, ya que se estima que las facturas por compras de bienes y servicios efectuadas por la empresa (...) son necesarias para el proceso de generación de renta gravable, existiendo mérito legal para acoger parcialmente la pretensión de la Apelante en el sentido de ordenar la tramitación de la devolución por la suma C\$54,622.28 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos veintidós córdobas con 28/100), debiendo confirmarse la suma excluida bajo ese mismo concepto por la suma de C\$3,439.50 (Tres mil cuatrocientos treinta y nueve córdobas con 50/100), en vista que el Contribuyente no presentó la documentación pertinente para soportar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en concepto de bienes y servicios hasta por la suma anteriormente indicada;. También se debe confirmar la suma de C\$16,211.08 (Dieciséis mil doscientos once córdobas con 08/100), en vista que la Recurrente no presentó ningún soporte para justificar gastos incurridos por medio de las facturas Nos. 151940, 151978, 33093, 33087, y 152004 del proveedor (...); y factura No. 87518 del proveedor (...), por lo que no demostró sus alegatos la Apelante, de conformidad en el Arto.89 CTr.; y 2) En Relación al monto excluido por la suma de C\$94,362.56 (Noventa y cuatro mil trescientos sesenta y dos córdobas con 56/100), en concepto de débito fiscal deducido por ventas gravadas; y C\$10,388.10 (Diez mil trescientos ochenta y ocho córdobas con 10/100), en concepto de remanente a trasladar a tasa 15% (Quince por ciento), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que bajo estos conceptos, la Recurrente no impugnó los montos excluidos y sostenidos por el Director General de la DGI, por lo que al no presentar perjuicio directos, ni indirectos en contra de los ajustes anteriormente pormenorizados, se deben de se deben confirmar y ratificar las sumas indicadas, al no ser objeto de impugnación de conformidad con lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), y 96 numeral 3), segundo párrafo, CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

161.Resolución administrativa No 497-2014 08:50am 18/08/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-219-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, expresando en síntesis que le causa agravios la Resolución antes referida, ya que en los considerandos III y IV confirman la denegación de forma total de la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$515,076.99 (Quinientos quince mil setenta seis con 99/100), solicitud que inició posterior a la notificación de la Resolución No. 67-2009 de las dos de la tarde del día catorce de diciembre del año dos mil nueve, emitida por el extinto Tribunal Tributario Administrativo, siendo claro, conciso y justo en dicha Resolución, al expresar que las Comisiones para el caso de su representada no pueden ser gravadas con el IVA; alegando la Recurrente que producto de ello, todo el IVA que su

representada PAGÓ en los períodos mencionados, y recibido por la Administración Tributaria debe ser restituido bajo la modalidad o proceso administrativo que determinen. Del examen al expediente de la causa, y el contenido de la Resolución No. 67-2009 anteriormente detallada, emitida por el extinto Tribunal Tributario Administrativo, si bien es cierto dicha Autoridad reconoció que las Comisiones, para el caso particular de la entidad Recurrente no pueden ser gravadas con el IVA, sin embargo al analizar la Resolución No. 67-2009 referida anteriormente se comprobó lo siguiente: a) En el Considerando X de la resolución citada, el extinto Tribunal Tributario Administrativo se refiere acerca del ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2003/2004, producto de diferencia entre el sistema de información tributaria, fotocopia del libro mayor del rubro de ingresos y cédula analítica de auditoría, resultando de dicha diferencia una modificación al débito fiscal en el período fiscal referido, de acuerdo al resuelve X de dicha Resolución, que integra y literalmente dice: “SE MODIFICA el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2003-2004, notificado en resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-05/2009 de las diez de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil nueve emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado Walter Porras Amador, ajuste por la suma de C\$105,606.04 (ciento cinco mil seiscientos seis Córdobas con 04/100) más la correspondiente multa por C\$26,401.51 (veinte y seis mil cuatrocientos un Córdoba con 51/100) para un total de ajuste y multa de C\$132,007.55 (ciento treinta y dos mil siete Córdobas 55/100), modificándose a la suma de ajuste de C\$90,607.20 (noventa mil seiscientos siete Córdobas con 20/100) más su correspondiente multa por la suma de C\$22,651.80 (veinte y dos mil seiscientos cincuenta y un Córdobas con 80/100), para un ajuste y multa en el período fiscal 2003-2004 en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$113,259.00 (ciento trece mil doscientos cincuenta y nueve Córdobas netos) de conformidad al Considerando X) de la presente resolución”; y b) En el Considerando XI de la Resolución indicada, el extinto Tribunal Tributario Administrativo se refiere a que el Recurrente percibe ingresos a través de comisiones, que no son producto de una contraprestación ni enajenación de un bien o servicio que genere Impuesto al Valor Agregado, ya que no corresponden a un servicio prestado directamente por la entidad jurídica Recurrente; desvaneciendo dicha Autoridad en su oportunidad los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado de los períodos 2004-2005; 2005-2006; y 2006-2007. De los argumentos expresado por la Apelante y lo comparado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en los ajustes que fueron determinados y confirmados en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-05/2009 de las diez de la mañana del día treinta de julio del año dos mil nueve, emitida por el Director General de la DGI, en ese entonces, licenciado Walter Porras Amador, mediante la Resolución No. 67-2009 emitida por el Tribunal Tributario Administrativo (de ese entonces), se determina que se desvanecieron parcialmente los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado de los períodos 2003-2004, 2004-2005; 2005-2006; y 2006-2007, y se confirman ajustes por Impuesto sobre la Renta, Retenciones en la fuente, e IVA. Constatándose que dicha Resolución No. 67-2009 de las dos de

la tarde del día catorce de diciembre del año dos mil nueve, emitida por el Tribunal Tributario Administrativo, el objeto de su impugnación no fue por devolución o compensación, si no que esta se derivó por ajustes que formuló la Administración Tributaria, en dichos períodos los cuales fueron modificados con dicha resolución, desvaneciendo los ajustes al IVA, en que se observa que no existe ningún crédito fiscal determinado a favor de la entidad Recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que con la notificación de la Resolución No. 67-2009, emitida por el extinto Tribunal Tributario Administrativo, no se está confirmando un crédito fiscal, ni se estaba debatiendo acerca de una devolución o compensación de saldos, o analizando requisitos de acreditación, si no que los argumentos objeto de discusión fueron los ingresos no declarados oportunamente que afectan el débito fiscal. En su momento, esa Autoridad se pronunció confirmando una obligación tributaria a favor de la Administración Tributaria conforme el Resuelve XIV, de la Resolución referida, que integra y literalmente dice: “RESULTANDO UNA OBLIGACION TRIBUTARIA DE AJUSTES POR la suma de C\$432,102.95 (Cuatrocientos treinta y dos mil ciento dos córdobas con 95/100) y multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$108,025.74 (Ciento ocho mil veinte y cinco córdobas con 74/100), para una obligación Tributaria de ajuste y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$540,128.69 (Quinientos cuarenta mil ciento veintiocho córdobas con 69/100), más los recargos moratorios al momento de cancelar el Impuesto en la Administración Tributaria respectiva de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr.” Del resuelve de la Resolución indicada anteriormente, se constató que el extinto Tribunal Tributario Administrativo lo que confirmó fue una obligación a favor de la Administración Tributaria; sin embargo se comprobó que la suma referida fue ordenada devolver sin justificación de hecho ni de derecho, por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...) mediante comunicación DDT/MING/0011/2013, con numero de Exp. 9805062012-0567 del día seis de marzo del año dos mil trece, visible en el folio No. 378 del expediente de la causa; comprobando el Tribunal, que el Director General de la DGI, en cumplimiento del principio de Auto tutela, y el Arto. 149 CTr., consideró y corrigió en su Resolución de Recurso de Revisión la actuación irregular de la Director Jurídica de la DGI, funcionaria que ordenó devolver suma que no había sido determinada a favor del Recurrente, ya que su origen es una obligación a favor de la DGI y no del Contribuyente de acuerdo a la Resolución No. 67 -2009, en la que se comprobó que en ninguno de los Considerandos de esa Resolución, se hace mención por ajuste al crédito fiscal a favor del Recurrente, no demostrando el Recurrente ser cierta, lícita y determinada ese derecho reclamado como desconocido por la Administración Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no existen elementos en que pueda sostenerse el criterio de la Recurrente en relación a desconocimiento de la Administración Tributaria de la comunicación con referencia DDT/MING/0011/2013, ya que la misma es contraria a imperio de ley, al devolver una suma que no está determinada en base cierta, lícita, posible y líquida, en consecuencia no existe fundamento para ordenar la compensación, en la que más bien el administrado está en la obligación de devolver dicha suma a

las arcas del Estado de la República de Nicaragua”.

DEVOLUCIONES DE MERCADERÍA.

162.Resolución administrativa No 839-2013 08:30am 17/09/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-014-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la Administración Tributaria, al Impuesto al Valor Agregado (IVA), rubro de devoluciones cuenta No. 4112-03, por un monto de C\$579,506.51 (Quinientos setenta y nueve mil quinientos seis córdobas con 51/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 938 al 1014 del expediente de la causa, rola listado de la cuenta denominada Devoluciones sobre Ventas por la suma de C\$3,476,662.10 (Tres millones cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos sesenta y dos córdobas con 10/100), cabe mencionar que dicha información que rola en el referido expediente, como es el listado de la cuenta de devoluciones, datos adjuntos a los Estados Financieros y Anexos, fue tomada como precedente para formular el ajuste por parte de la Administración Tributaria, documentos que cuentan con el sello y firma del Contribuyente (...) y este fue suministrado por el Contribuyente a través de memorándum del 24 de julio del año dos mil doce, en cumplimiento del requerimiento de Información Tributaria No. 02 visible en el folio No. 06 del expediente de la causa; así mismo, se constató que el documento antes referido cuenta con el sello del departamento de contabilidad, visible en el folio No. 1014 del expediente de la causa. También se comprobó que del folio No. 735 al 805 del expediente de la causa, rola reimpresión del documento arriba referido como son las devoluciones sobre ventas por la suma de C\$4,046,168.61 (Cuatro millones cuarenta y seis mil ciento sesenta y ocho córdobas con 61/100), en dicha reimpresión el Recurrente cuadró los saldos con lo declarado en los estados financieros y libros contables. De la práctica anteriormente realizada por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, la justificación de la diferencia existente por la suma de C\$579,506.61 (Quinientos setenta y nueve mil quinientos seis córdobas con 61/100), entre los dos tipos de saldos de la cuenta de devoluciones. Si bien es cierto el Recurrente hace mención que dichos montos emitidos en la reimpresión del auxiliar contable encuadran con lo contabilizado, documentalmente no existe justificación de dicha discrepancia. En base a las pruebas documentales mencionadas anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos, para desvirtuar el Ajuste en el rubro de Devoluciones determinado por la Administración Tributaria por la suma anteriormente señalada, no ha aportó al proceso administrativo, elementos probatorios tales como: El proceso justificativo del tratamiento administrativo que le dio a las Devoluciones sobre ventas de sus clientes para llegar a la conclusión de la aplicación de las notas de créditos, para que estas sean reconocidas mensualmente en la disminución en los ingresos y se le tengan con suficiente mérito para desvirtuar lo determinado por la Administración Tributaria, ya que no suministró elementos que complementen cada caso y que unidos a los anteriores y valorados en su conjunto, queden acreditados en autos los hechos de su pretensión; así mismo el Apelante, no adjuntó al proceso las facturas de ventas, y las correspondientes notas de créditos con los medios probatorios pertinentes, que justifiquen los hechos constitutivos de su pretensión, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que de conformidad a lo establecido en el Arto. 46 de la

Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y los Artos. 109 y 110 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, dichos preceptos legales le conceden al Contribuyente el derecho de aplicar las notas de crédito en concepto de devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones; pero, también es cierto que el Arto. 12, párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 102 numeral 3), del Código Tributario de la República de Nicaragua, establecen que el Contribuyente debe soportar adecuadamente sus registros contables, a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones fiscales, por lo que esta autoridad concluye que se debe de confirmar el ajuste formulado por la Administración Tributaria. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

DÍAS HÁBILES

163.Resolución administrativa No 52-2007 12:20pm 10/10/2007

“**Considerando IV.** Que este Tribunal estima que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso Administrativo no fenecido, en el que las partes deben de ser cuidadosas de sus derechos que la ley le concede. El recurrente (...) número RUC (...) es acreedora del derecho a la impugnación de la resolución de reposición notificada por la Administración Tributaria Estelí. El Tribunal Tributario Administrativo consideró a favor del recurrente, el Artículo 96 del CTr., numeral 2) el que integra y literalmente preceptúa: “**2) Recurso de Revisión. Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria.**” y el Artículo 98 del Código Tributario de la República de Nicaragua, que le concede un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha que fue notificada la Resolución de Reposición para recurrir de Revisión; también consideró el derecho al término de la distancia que le concede al Recurrente el Artículo 7 CTr., párrafo antepenúltimo el que establece: “**En todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los recursos, se adicionará el término de la distancia, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.**” y el Artículo 101 del Código Tributario de la República de Nicaragua que señala: “**En todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los recursos, se adicionará el término de la distancia, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.**” **Considerando V.** Que en vista que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. La ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros. De ahí que una vez vencido el término para interponer recurso, bien sea de Reposición, Revisión y Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. El Tribunal Tributario Administrativo considera de acuerdo al estudio del expediente, que se le ha negado al Recurrente de autos el derecho a ser revisado su caso por parte del Titular de la Administración Tributaria de ese entonces, ya que según el examen realizado este ha ejercido tal derecho en tiempo y forma, de acuerdo a lo analizado en el

expediente tributario, ya que su impugnación a la resolución de Reposición la presentó catorce días hábiles después de recibir la notificación de la Administración Tributaria de Estelí. Lo anterior así se constata con lo expresado por el recurrente en su escrito de interposición de apelación al manifestar que recibió la notificación el día veintiuno de Julio del año dos mil seis, visible en el folio trescientos treinta y cuatro al trescientos treinta y seis (F: 334-336) del expediente fiscal, lo que es concordante con la cédula tributaria de notificación visible en el folio doscientos setenta y seis al doscientos setenta y siete (F:276-277) del expediente fiscal. Por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto la denegatoria de la Revisión de su caso, tiene fundamento legal en el tiempo de interposición, quien ha actuado de manera beligerante de su proceso en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que no había concluido el término del que es acreedor el recurrente en virtud de ley para realizar la impugnación a la resolución de reposición y no se le dio el trámite adecuado al Recurso Interpuesto por el Licenciado (...) en el carácter que actúa; de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado, ya que primero debe ser resuelto por el Titular de la Administración Tributaria y no negársele el derecho a tramitarse el recurso de Revisión en base al principio de un debido proceso en el que debe respetarse a los recurrentes, el que ha ejercido la impugnación en apego a la ley en base a los Artículos 29 Pr., 7, 96 Numeral 2), 98, 101 CTr., y Ley 1340, Ley Reguladora de los horarios de las Actividades Laborales en la República de Nicaragua (publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 251 del 2 de Noviembre 1983) vigente, interponiendo ante el Director General de Ingreso su Recurso de Revisión de forma correcta catorce días hábiles después de habérsele notificado la Resolución de Reposición, es decir dentro del término ordinario más el de la distancia adicional en vista que el domicilio Tributario del Recurrente es la ciudad de Estelí a quien la ley le otorga por la distancia seis días más, para un total de dieciséis días hábiles y poder hacer uso del derecho que le asiste. Tomando en cuenta en el computo las normas legales invocadas por el recurrente sobre días hábiles de Lunes a Viernes de conformidad a la Ley 1340 vigente; por lo que el recurrente en el carácter que actúa cumplió con las fases mínimas de todo recurso como es la interposición en tiempo y forma ante el Titular de la Administración Tributaria para su admisión; no es extraño que el recurso muera en el intento de nacer efectivamente, llegando a este momento a penas a la entrada de la admisibilidad, esto sucedería en situaciones de improcedencia y que no es el caso de autos. Considerando VI. Que la Dirección General de Ingresos (DGI) como instancia revisora, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 152 CTr., que señala: **“Sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Ley Orgánica que rige la Administración Tributaria o las Leyes Tributarias Específicas, el Titular de la Administración Tributaria tendrá las siguientes atribuciones... 4. Resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión de acuerdo a lo establecido en este Código así como imponer las sanciones correspondientes en sus respectivos casos;”** y luego de interpuesto debe ser sustanciado y resuelto por este por tratarse de un recurso vertical, en concordancia con el Artículo 98 que establece: **“El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido.”** El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección General de Ingresos (DGI) debió haber dado el trámite correspondiente al Recurso de Revisión y resolver el fondo del mismo en aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: **“Al aplicar la**

Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Debe pues el Titular de la Administración Tributaria tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente. Por lo que desde el momento de la interposición del Recurso de Revisión el día catorce de Agosto al veintidós de Agosto del año dos mil seis, en el que la Administración Tributaria resolvió de forma errónea había transcurrido siete días hábiles. El titular de la Administración Tributaria, para emitir resolución tiene cuarenta y cinco días a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas y que habiendo transcurrido únicamente siete días hábiles a partir de la recepción del recurso y del auto denegatorio de la Revisión. Considera el Tribunal Tributario Administrativo que en este proceso no se ha vencido el período probatorio por cuanto este no ha iniciado, lo que se constata en el expediente de autos, debiendo seguir con el trámite de ley y llegar a la correspondiente resolución que en derecho corresponda, por lo que no se puede contabilizar todo este tiempo transcurrido como Silencio Administrativo Positivo. La figura del silencio administrativo se perfecciona a partir de un momento expresamente determinado por la ley y no sólo por el transcurso del tiempo por cuanto este tiene lugar a partir del vencimiento del plazo para aportar pruebas y dicho plazo no se inició ante el Titular de la Administración Tributaria. En base a esta consideración no ha operado el Silencio Administrativo Positivo, por el contrario se le debe dar trámite al Recurso de Revisión en base al principio de un debido proceso y legalidad para la sanidad del mismo, por lo que no queda más que seguir con la continuidad del proceso ante el Titular de la Administración Tributaria en la forma y plazos previstos por el Código Tributario de la República de Nicaragua y no cabe mas que regresar el expediente para su tramitación de conformidad a lo establecido en el Artículo 98 CTr., y que el titular de la Administración Tributaria se pronuncie sobre el fondo del mismo”.

164.Resolución administrativa No 17-2009 10:00:am 22/04/2009

Ver letra C, punto 196.

165.Resolución administrativa No 60-2008 08:50pm 01/12/2008

“Considerando VI. Que de acuerdo al computo de los días transcurridos entre el acto de notificación del Recurso de Reposición (Dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día catorce de Julio del año dos mil ocho) y la fecha de interposición del Recurso de Revisión (Realizada a las tres y quince minutos de la tarde del día veintinueve de Julio del año dos mil ocho) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente recurrió once días hábiles después de habérsele notificado la resolución del Recurso de Reposición, es decir, ya vencido el término para hacer uso del derecho que le asistía, siendo por tanto un acto consentido por el Recurrente. Que en relación a lo alegado por el Recurrente de autos sobre la violación del numeral 3) del Artículo 7 CTr., acontecida por haber suspendido la Administración Tributaria el día dieciocho de Julio del corriente año, en horas de la tarde la atención al público, lo que considera como causal para prorrogar por un día más el plazo establecido en el Artículo 98 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal elementos de convicción que probaran lo dicho, sustentado y alegado por el Apelante, por lo que el Tribunal Tributario

Administrativo razonó el incumplimiento del Artículo 98 CTr., por parte del Recurrente que le concede un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha que fue notificada la resolución del Recurso de Reposición para recurrir de Revisión, determinando que la aplicación del Artículo 7 numeral 3) CTr, no cabe para este caso en concreto, ya que esta disposición únicamente es aplicable para el caso que el plazo fatal de interposición del recurso, se venciera en un día inhábil o que la Administración Tributaria no desarrolle sus actividades por cualquier causa. Al Recurrente de Autos no se le ha negado el derecho de recurrir y de acuerdo al estudio del expediente dicho derecho se le ha respetado, pero que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: el tiempo y la forma de interposición, que aunque la parte Recurrente es acreedora del derecho a la impugnación de la resolución del Recurso de Reposición notificada por la Dirección Jurídico Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) no hizo prevalecer su derecho dentro del término de ley, ya que su impugnación a la Resolución Administrativa de Reposición la presentó once días hábiles después de recibir la notificación del Recurso de Reposición la Dirección Jurídico Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo estima que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) acertó al declarar Improcedente el Recurso de Revisión, sin embargo debió haber denegado la tramitación del Recurso de Apelación, ya que si la revisión no es admisible en el caso de la cosa juzgada con mucha mayor razón lo es en cuanto a la Apelación, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Artículo 497 Pr., inciso 5) y Artículo 96 CTr., párrafo segundo, en aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. La Dirección General de Ingresos (DGI) debe de tener mayor cuidado y diligencia para que no se produzcan situaciones como la presente: que una resolución firme es atacada en contra de toda norma legal sin asidero alguno. Por consiguiente, este Tribunal Tributario Administrativo tiene en cuenta que de conformidad con el Artículo 2002 Pr., aplicable para la Apelación, una vez introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos, lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento inclusive antes de la Sentencia. Es por tales razones de ley que se debe desestimar el alegato del recurrente en cuanto a la aplicación de la Disposición 03-2001 relativa al “Procedimiento para notificación del Reparó al Contribuyente y Administración de los Recursos de Reposición, Revisión y Apelación, con base en la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos y su Reglamento”, emitida el 8 de Octubre del 2001, más aun cuando hablamos de una Disposición Técnica que regulaba un procedimiento de una Ley derogada parcialmente por el Artículo 225 de la Ley No. 562. Código Tributario de la República de Nicaragua, más específicamente fue derogada la Ley No. 339 en lo concerniente a los Artículo 25, 26, 27, 28 y 29 del Capítulo V de los Recursos Administrativos y sus respectivas disposiciones reglamentarias contenidas en los Decretos Ejecutivos en armonía Jurídica con los parágrafos XXXV y XXXVII del Título Preliminar del

Código Civil. Por consiguiente no puede aplicarse la disposición aludida por el recurrente por cuanto la Ley en que tenía su fundamento no está vigente.”

DICTAMEN FISCAL.

166.Resolución administrativa No 106-2007 04:00pm 21/12/2007

“**Considerando V.** Que en relación a la pretensión del Contribuyente de desvanecer los ajustes formulados en concepto de Gastos por Depreciación por la suma de C\$ 1,717,304.16 (un millón setecientos diecisiete mil trescientos cuatro Córdobas con 16/100) y por la suma de C\$ 4,765,930.23 (cuatro millones setecientos sesenta y cinco mil novecientos treinta Córdobas con 23/100), después de haber realizado el examen de los alegatos, pruebas aportadas por el Contribuyente y los papeles de trabajo que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que si bien es cierto que el Recurrente presentó dictamen emitido por la firma de Consultores (...) el que se encuentra reflejado en los folios 1316 al folio 1368, ese documento no posee fuerza suficiente para soportar la cuenta de gastos por depreciación, ya que no cuenta con la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y es evidente que el Contribuyente no cumplió con el procedimiento establecido en el Artículo 59 numeral 3) párrafo segundo del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El que expresa textualmente: **Artículo 59.- Regla especial de depreciación.** Para los efectos de la depreciación aplicable en el cálculo del IR, se dispone: **(PARRAFO SEGUNDO NUMERAL 3.)** No se admitirán reevaluaciones de los bienes depreciables o gastos diferidos, salvo las autorizaciones de carácter general dictadas por el MHCP. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que se debe mantener firme el ajuste formulado.”

DIETAS.

167.Resolución administrativa No 582-2014 08:40am 25/09/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-030-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, rubro de gastos de Administración, sub cuenta Combustible por la suma de C\$40,436.51 (Cuarenta mil cuatrocientos treinta y seis córdobas con 51/100), y para soportar el ajuste al rubro de gastos de combustible, el Recurrente aportó el Acta de No. 2 (dos) de Junta Directiva, en la que, en su parte medular, dejaron asentado en el Punto No. V, íntegra y literalmente, lo siguiente: “Se acuerda que los accionistas tendrán derecho a una dieta de doscientos dólares mensuales y además un reconocimiento en gastos de combustible por el apoyo que brinden a las gestiones de venta de los proyectos de la sociedad”; visible en el folio No. 147 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al analizar el expediente referido, considera que si bien es cierto, el Recurrente aportó el Acta de junta directiva anteriormente indicada, en la que acuerdan otorgar un reconocimiento por gastos de combustible a los socios, sin embargo esta Autoridad estima para que dicha erogación pueda ser reconocida tiene

que cumplir una serie de requisitos establecidos en la ley de la materia, como son: 1) Facturas de combustibles a nombre de la Empresa; 2) Comprobante de diario; 3) Comprobante de pago; 4) Recibo de caja; 5) Detalle de ventas; y 6) Controles internos, especificando el apoyo a los socios por las gestiones de ventas, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el Recurrente incumplió con soportar sus gastos de combustibles con los elementos probatorios anteriormente detallados. Por las razones indicadas no pueden ser reconocidas como deducibles de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1 y párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad fiscal y sus reformas, y Arto. 103 numeral 13 del CTr., el Tribunal concluye mantener en firme el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, rubro de gastos de Administración, sub cuenta Combustible por la suma de C\$40,436.51 (Cuarenta mil cuatrocientos treinta y seis córdobas con 51/100)".

DIFERENCIAL CAMBIARIO.

168.Resolución administrativa No 485-2014 08:45am 08/08/2014

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-223/12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2007, rubro de diferencial cambiario por la suma C\$1,051,729.35 (Un millón cincuenta y un mil setecientos veintinueve córdobas con 35/100), y período fiscal especial enero a diciembre 2008 rubro de diferencial cambiario por la suma C\$1,179,350.53 (Un millón ciento setenta y nueve mil trescientos cincuenta córdobas con 53/100); exponiendo el Recurrente que el criterio de la DGI, fue que la tasa de conversión que se debe utilizar en las exportaciones es la que corresponde a la fecha de aceptación de la declaración aduanera de exportación (póliza), y no la fecha de la factura; así mismo indicó el Apelante, que la Administración Tributaria dejó razonado que su mandante no utilizó el procedimiento de conversión de conformidad con la tasa de cambio oficial del Banco Central de Nicaragua y lo establecido en el artículo 9 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y que no aportó pruebas suficientes para desvanecer el ajuste; alegando al respecto el Apelante, que su representada ha aplicado al cierre de cada mes el tipo de cambio oficial del Banco Central de Nicaragua, por lo que rechaza el ajuste formulado. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a analizar el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2007, y enero a diciembre 2008, rubro de diferencial cambiario, comprobando lo siguiente: 1) En los folios Nos. 484, 494, 503, 513, 524, 545, 556, 565, 579, 588, 598 y 607, del expediente de la causa, rolan las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondientes a los meses de enero a diciembre 2007; 2) En los folios Nos. 1150, 1152, 1154, 1156, 1158, 1159, 1161, 1163, 1165, 1167, 1169 y

1171, rolan las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a los meses de enero a diciembre 2008, siendo los Ingresos declarados por el Contribuyente en los meses de enero a diciembre 2007, por medio de las facturas Nos. 67, 69, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 80, 81, 83 y 84, e ingresos declarados en el período enero a diciembre 2008 por medio de las facturas No. 85, 86, 87, 88, 89, 91, 93, 94, 95, 96; 3) En los folios Nos. 198, 744, 745 y 746 del expediente de la causa, rola "Detalle de las Exportaciones Registradas en Aduana" correspondientes al mes de enero a diciembre 2007, y enero a diciembre 2008. De los documentos anteriormente señalados, y detalles de ingresos del Contribuyente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, mediante las comparaciones realizadas entre la fecha de emisión de la factura y la fecha en que realizó la exportación la entidad Apelante, constató que dichas fechas no coinciden entre sí, en vista que el Contribuyente al momento de emitir las facturas mensuales por exportación, aplicó la tasa de cambio oficial correspondiente al día en que emitió la factura, resultando como consecuencia de dicha práctica un ingreso menor, y así declarado y contabilizado como ingresos mensuales, lo que dio como resultado en la conversión las aplicaciones de tipos de cambios irreales, al aplicarse las tasas de cambio oficial vigente al momento de emisión de la factura. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que los ingresos por exportación percibidos por el Contribuyente tienen que determinarse en base a la fecha que refleja la declaración aduanera y así ser declarados y contabilizados de conformidad a lo establecido en la NIIF No. 18 Prestación de Servicios "Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF); por lo que esta Autoridad estima, que el Contribuyente incumplió lo establecido en el Arto. 9 numeral 1) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, siendo lo actuado por la Administración Tributaria con fundamento en la legislación tributaria, apegándose al principio de legalidad administrativa, seguridad, jurídica y el debido proceso. Con base a las razones anteriormente indicadas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mantiene en firme el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2007, rubro de diferencial cambiario por la suma C\$1,051,729.35 (Un millón cincuenta y un mil setecientos veintinueve córdobas con 35/100), y período fiscal especial enero a diciembre 2008 rubro de Diferencial cambiario por la suma C\$1,179,350.53 (Un millón ciento setenta y nueve mil trescientos cincuenta córdobas con 53/100)".

DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.

169.Resolución administrativa No 62-2008 10:00am 04/12/2008

Ver letra C, punto 100

DISPOSICION ADMINISTRATIVA.

170.Resolución administrativa No 54-2010 08:30:am 20/10/2010

Ver letra D, punto 31.

171.Resolución administrativa No 04-2013 08:10am

08/01/2013

“Considerando VI. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-075-05/2012, emitida por el Director de la DGI, el recurrente licenciado (...) en la calidad que actúa interpuso Recurso de Apelación alegando en síntesis que la autoridad recurrida incumplió con lo establecido en los Artos. 5 y 66 del CTr., afirmando el Recurrente, que la Disposición Administrativa General 01-2012 Contribuyentes seleccionados a declarar en la Ventanilla Electrónica Tributaria (VET), no fue debidamente publicada en dos medios de circulación nacional, por lo que pide revocar la resolución recurrida, anular y dejar sin efecto la referida Disposición Administrativa General. Así mismo argumentó el Apelante, que la validez de la Disposición Administrativa General 01-2012 impugnada, supondría que la Administración Tributaria estaría modificando y tomando como dirección oficial de notificación de los contribuyentes seleccionados, una dirección de correo electrónico, contraviniendo lo dispuesto en el Arto. 22 CTr., así como lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica; por lo tanto, solicitó se aclare que el correo electrónico no será dirección oficial de notificaciones. Por haber referido el Apelante transgresión a los Artos. 5 y 66 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente: “Artículo 5.- Las disposiciones tributarias de carácter general regirán a partir de su publicación oficial o habiéndose cumplido ésta, desde la fecha que ellas determinen, debiendo observarse que cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos anuales o mayores, las normas relativas a la existencia o cuantía del tributo regirán desde el primer día del año calendario siguiente al de su promulgación, o desde el primer día del mes siguiente cuando se trate de períodos menores. A los fines de este artículo, en el caso de las leyes y reglamentos se entiende por publicación oficial la que se realice en La Gaceta, Diario Oficial. En el caso de las disposiciones administrativas o normativas de aplicación general, para efectos de su vigencia será suficiente su publicación en dos medios de comunicación escritos de circulación nacional, sin detrimento de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.” Arto. 66 CTr., “Las normas de aplicación general que emita la Administración Tributaria, una vez cumplido su trámite de elaboración, aprobación y publicación conforme lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley, serán divulgadas de cualquier forma, escrita, impresa u oral por la Administración Tributaria, o al menos trimestralmente por medio de boletines, sin detrimento de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Igualmente la Administración Tributaria, publicará las resoluciones que sobre la materia emita el Tribunal Tributario Administrativo y la Corte Suprema de Justicia.” La norma legal antes citada contiene dos elementos esenciales para la vigencia de la Disposiciones de Carácter General: a) Las disposiciones tributarias de carácter general regirán a partir de su publicación oficial; b) Sin detrimento de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, se podrá publicar en dos medios de comunicación escritos de circulación nacional, lo cual será suficiente para su vigencia y en consecuencia para su aplicabilidad. Ahora bien, en relación a lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que la Disposición Administrativa General 01-2012 CONTRIBUYENTES SELECCIONADOS A DECLARAR EN LA VENTANILLA ELECTRÓNICA TRIBUTARIA (VET), fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 59 del día veintisiete de marzo del año dos mil doce, visible en el folio No. 11 del expediente de la causa, cumpliendo con la publicación en La Gaceta, Diario Oficial. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Arto. 5 CTr., invocado por el Recurrente, en el párrafo segundo establece claramente la necesidad de publicación de las disposiciones administrativas o

normativas de aplicación general para efectos de vigencia en dos medios de comunicación escritos de circulación nacional, refiriéndose a una situación en la que las disposiciones referidas aún no han sido publicadas en La Gaceta, Diario Oficial, dejando de esta manera establecido que la publicación en dos medios comunicación escritos de circulación nacional es sin detrimento de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. En el presente caso, al haberse publicado la Disposición Administrativa General No. 01-2012 objetada por el Recurrente, en La Gaceta, Diario Oficial. Además, en cumplimiento del Arto. 66 CTr., que establece que una vez cumplidos los trámites del Arto. 5 CTr., se debe divulgar por cualquier forma, escrita, impresa u oral, posteriormente se publicó aviso al público en los medios de comunicación escritos, La Prensa y El Nuevo Diario, ambos de circulación nacional, en relación a la vigencia de la referida Disposición Administrativa General. Por lo que al haber sido publicada en La Gaceta, Diario Oficial, no era necesaria la publicación en dos medios escritos de comunicación de circulación nacional. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe de desestimar el alegato del Recurrente de falta de validez de la Disposición Administrativa General impugnada, en vista que no es condición esencial para la vigencia y aplicabilidad de la misma que la autoridad recurrida, además de publicarla en La Gaceta, Diario Oficial, también tenga que publicarla en dos medios de circulación nacional, pues dicha condición de vigencia es en el caso cuando no se hubiera realizado su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que bastará para gozar de la prerrogativas de validez con la publicación mediante los medios referidos. No teniendo razón de publicarse nuevamente en los dos medios de circulación nacional, al haberse publicado en el La Gaceta, Diario Oficial, si no para efectos meramente divulgativos. Se comprobó que posteriormente a la publicación en La Gaceta, la autoridad recurrida dio aviso de su vigencia el día catorce de mayo del año dos mil doce, mediante El Nuevo Diario y La Prensa, de acuerdo a documentos que rolan en el folio No. 69 y No. 70 del expediente de la causa. Por lo que el Arto. 5 y 66 CTr., no establece ninguna de esas condiciones para la validez en caso de las disposiciones administrativas o normativas de aplicación generales, por el contrario, es clara al señalar que será suficiente para su validez la publicación en dos diarios de circulación nacional, sin detrimento posterior en La Gaceta, Diario Oficial. Concurrido el elemento primordial, se debe tener la actuación de la Administración Tributaria dentro del marco del principio de legalidad, no existiendo contravención al Arto. 5 y 66 CTr., señalado por el Recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es respetuoso de los derechos y garantías de los contribuyentes, comprobando en el expediente de la causa el respeto de la autoridad recurrida al Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, en estricto cumplimiento a la ley, la que ha estipulado los elementos de derecho para la validez de una disposición administrativa o normativas de aplicación general. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe de confirmar la decisión del Director de la DGI, sostenida mediante RES-REC-REV-075-05/2012 de las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de agosto del año dos mil doce, en vista que no existe fundamento de hecho y de derecho para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se confirma cada punto de la resolución recurrida. Sin embargo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario dejar claro, tal a como lo ha señalado el Recurrente, que una vez Registrado el Contribuyente seleccionado a declarar en la ventanilla electrónica tributaria (VET), no es el medio para que a este se le requiera información de carácter tributario ni que se le notifique determinación obligación tributaria, por lo que la autoridad recurrida está obligada a respetar el Arto. 22 y siguientes CTr., salvaguardando los

derechos y garantías de los administrados que son irrenunciables de conformidad al Arto. 63 CTr. Siendo únicamente para efecto de recibir la autorización del registro el correo que suministra el usuario, así como todas aquellas peticiones específicas que el Administrado realice, sin perjuicio que el contribuyente expresamente autorice le sea notificado por ese medio una petición específica que realice. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

172.Resolución administrativa No 24-2013 08:15am 17/01/2013

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-077-05/2012, de las nueve de la mañana del día trece de agosto del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, el licenciado (...) en nombre de su mandante, interpuso Recurso de Apelación manifestando que la DGI al momento de calcular el Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos fiscales 2007/2008 y 2008/2009, toma como base los Ingresos percibidos en las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y el (IR) anual es liquidado en base a la Renta Bruta y no le reconocen costos y gastos incurridos en los períodos fiscales anteriormente referidos, de conformidad a la Disposición Administrativa No. 13-2005. Por haber solicitado la aplicación del porcentaje del 95% en conceptos de costos y gastos para efecto de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) en base a la Disposición Administrativa No. 13-2005, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, la que en su parte conducente, íntegra y literalmente aborda lo siguiente: “PRIMERO: El Departamento de Fiscalización de las Administraciones de Rentas informará al Departamento de Recaudación o Cuenta Corriente sobre aquellos contribuyentes no inscritos que obtuvieron ingresos sujetos al pago del IR para que le sean abiertas todas las obligaciones tributarias de acuerdo a sus actividades económicas, siguiendo los procedimientos establecidos en la D.T. No. 013-2003. SEGUNDO: Una vez inscrito el contribuyente, el Departamento de Fiscalización procederá a liquidar el Impuesto sobre la Renta, tomando como base para determinar la liquidación de sus costos y gastos los parámetros determinados en el anexo de esta Disposición Administrativa, según su actividad económica. TERCERO: Los contribuyentes dedicados a actividades empresariales están obligados a llevar, para los efectos impositivos los registros contables exigidos por la ley. Los profesionales podrán llevar una contabilidad simple de los ingresos y egresos resultantes del ejercicio de su profesión, señalando en detalle el nombre de las personas de quienes hayan recibido ingresos y a quienes hayan efectuado pagos conforme lo establece el Arto. 112 de la Legislación Tributaria Común, por tanto en ninguna circunstancia se deberán aplicar los parámetros expresados en esta Disposición Administrativa a contribuyentes obligados a llevar registros contables.” La Disposición Administrativa antes citada contiene elementos esenciales para ser tomados en cuenta en su aplicabilidad para las deducciones de IR tales como: a) La necesidad de establecer parámetros de costos y gastos que regulen las distintas actividades económicas de aquellos contribuyentes nuevos no inscritos, detectados por la Administración Tributaria y que estén obligados a presentar declaración IR anual; b) Que en ninguna circunstancia se deberán aplicar los parámetros

expresados en dicha Disposición Administrativa a contribuyentes obligados a llevar registros contables. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que la Disposición Administrativa No. 13-2005, invocada por el Recurrente, establece claramente a quienes es aplicable, refiriéndose a la situación de aquellos contribuyentes que ejercen actividades económicas y que nunca han declarado, dejando de esta manera establecido dicho procedimiento de inscripción y liquidación del impuesto. En el presente caso, se comprobó que el Recurrente estaba incorporado al Registro Único de Contribuyentes, quedando activadas todas sus obligaciones a partir del día catorce de diciembre del año dos mil cuatro, según hoja del Sistema de Información Tributario (SIT), visible en el folio No. 1 del expediente de la causa. Asimismo, se comprobó lo siguiente: 1). Que en el folio No. 08 del expediente de la causa, rola Cuestionario de Control Tributario, mediante el cual se constató que el Recurrente desde que inició sus operaciones, no registró ningún Asiento Contable en sus libros (Diario y Mayor). 2). Que el Contribuyente se encontraba omiso en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005 al período fiscal 2011, de acuerdo a Hoja de Listado de Impuestos Omisos en todos los períodos del Sistema de Información Tributario (SIT), con fecha de impresión del día quince de diciembre el año dos mil once, visible en el folio No. 13 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe desestimar el alegato del Recurrente sobre la aplicabilidad del porcentaje del 95% en base a la Disposición Administrativa No. 13-2005, “Parámetros para Liquidar el Impuesto Sobre la Renta a Contribuyentes Nuevos Inscritos con base en las Actuaciones de la Administración Tributaria”, siendo que la referida disposición, únicamente es aplicable a los contribuyentes nuevos que hayan sido detectados por la Administración Tributaria y no a los que incumplen con sus deberes y obligaciones fiscales de documentar y registrar los costos y gastos respectivos tal como lo establecen los Artos. 12 último párrafo y 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en los Artos. 102 numerales 1), 2) y 3) y 103 numeral 13) CTr., siendo ajustado a Derecho el Ajuste formulado por la Administración Tributaria, ante el incumplimiento del Contribuyente de contabilizar sus operaciones en los períodos que corresponden. Existiendo transgresión por parte del Contribuyente a las obligaciones fiscales, al no declarar correctamente sus ingresos percibidos y devengados, incumpliendo lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas y el Arto. 7 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

173.Resolución administrativa No 289-2014 08:20am 12/05/2014

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-157-09-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando su total desacuerdo con los ajustes formulados a los gastos operativos del período fiscal 2008-2009 y 2009-2010, los cuales

considera injustos, ilógicos y violatorios del principio de equidad de los tributos, establecido en el Arto. 1 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; argumentando la Apelante, que no es aplicable al caso en estudio la Disposición Administrativa No. 013-2005, Parámetros para liquidar el Impuesto sobre la Renta a contribuyentes nuevos, inscritos con base en las actuaciones de la Administración Tributaria, por lo que rechazó los costos y gastos reconocidos en un 80% (Ochenta por ciento) por la Administración Tributaria con base en la disposición administrativa referida, ya que aduce se encuentra en período de maduración, y que el Director General de la DGI reconoció que no era aplicable dicha disposición, indicando que ha quedado en total indefensión. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente no presentó la documentación contable correspondiente tales como: facturas, comprobantes de pagos, comprobantes de diarios, notas de débitos, constancias de retenciones, a los cuales estaba obligado a suministrar para soportar sus erogaciones contables, y de ésta manera tener derecho a aplicarse las deducciones de costos y gastos en sus declaraciones de impuestos hasta el monto debidamente registrado y documentado; tal como lo establece el Arto. 12 último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, así como el Arto. 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, no logrando demostrar los alegatos vertidos en su Recurso de Apelación, pues no aportó las pruebas que desvanezcan los ajustes en los gastos operativos correspondientes a los períodos 2008-2009 y 2009-2010; también se comprobó que la entidad Recurrente no demostró que goza de exención subjetiva que la exima de cumplir con sus obligaciones fiscales, realizando una interpretación errónea del beneficio fiscal establecido en el Arto. 29 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, no presentando las Constancias emitidas por el MIFIC en coordinación con el MAGFOR, para demostrar el período de maduración a que hace mención en su Recurso de Apelación; tal como lo establece el Arto. 29 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; además, no logró demostrar que la documentación contable no suministrada, corresponda a la extraviada o destruida en el suceso denunciado, tal como se dejó razonado en los Considerandos que anteceden. Dicho lo anterior, esta Autoridad estima, que si bien es cierto no es aplicable la Disposición Administrativa No. 013-2005, "Parámetros para liquidar el Impuesto sobre la Renta a contribuyente nuevos inscritos con base en las actuaciones de la Administración Tributaria"; también es cierto, que al no aportar la entidad Recurrente las pruebas pertinentes anteriormente pormenorizadas, no existe documento que justifique en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento) de los costos y gastos reconocidos por la Administración Tributaria, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encuentra méritos de hecho y de derecho para variar el criterio sostenido por la Administración Tributaria de reconocer como máximo un 80% de Costos y Gastos en los períodos fiscales 2008-2009 y 2009-2010; en consecuencia, se deben confirmar los referidos ajustes con base en el Arto. 89 CTr., para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta a los períodos referidos, y su correspondiente multa

por Contravención Tributaria, de conformidad al párrafo primero del Arto. 137 CTr., ya que lo actuado por la Administración Tributaria ha sido dentro del marco de su competencia, en cumplimiento del principio de legalidad, seguridad jurídica, derecho a la defensa y debido proceso".

174.Resolución administrativa No 496-2014 08:40am 18/08/2014

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-216-12/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que la Autoridad recurrida cometió error de hecho y de derecho, al presumir que su representada tuvo utilidad antes de IR de C\$26,914,540.56 (Veintiséis millones novecientos catorce mil quinientos cuarenta córdobas con 56/100), equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de los ingresos brutos del período 2008-2009, y que incurrió en costos y gastos equivalentes al dieciocho por ciento (18%) de los ingresos brutos, argumentando que su representada tiene en orden los libros contables correspondientes al período en mención, elaborando los comprobantes de diario y de pagos correspondientes, y que presentó sus declaraciones fiscales conforme a los costos y gastos reales, y que en todo caso refirió que debió aplicarse la Disposición Administrativa No. 013-2005 "Parámetros para liquidar el Impuesto sobre la Renta a Contribuyentes Nuevos Inscritos con Base en las Actuaciones de la Administración Tributaria" del día cinco de octubre del año dos mil cinco, emitida por el entonces Director General de la DGI, licenciado Róger Arteaga Cano. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 393 al 399 del expediente de la causa, rola Resolución Determinativa REDE/14/01/10/2013 de las tres de la tarde del día catorce de octubre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), y mediante la cual dicha autoridad determinó ajuste para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2008-2009, en los rubros siguientes: 1) Diferencia en los Ingresos declarados; 2) Crédito fiscal no soportado; 3) Costos de ventas no soportados y 4) Gastos administrativos no soportados. De lo indicado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el origen del ajuste determinado por la Administración de Renta Masaya a la declaración del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2008-2009, se constató que el Recurrente en el ajustes al costos de ventas, no soportó correctamente conforme la ley de la materia, lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 CTr., justificando únicamente dicha erogación con las documentales siguientes: a) facturas comerciales; b) facturas de restaurantes; c) facturas de hospedajes; d) facturas a nombre de terceros; y e) facturas sin nombre; ajustes que fueron plasmados por la Administración Tributaria en las correspondientes cédulas analíticas y detalles, las que rolan en los folios Nos. 178 al 279 del expediente de la causa. De examen a los elementos probatorios asentados en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el Recurrente incumplió con los requisitos formales para su deducción, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numerales 1), 2), 3) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto.

103 numeral 13 del CTr., por lo que no puede tenerse como deducible fiscalmente dicha erogación en el costo de venta realizada por el Contribuyente hasta por la suma de C\$22,540,121.49 (Veintidós millones quinientos cuarenta mil ciento veintidós córdobas con 49/100), ajustado por falta de soporte conforme a la ley de la materia. Teniendo como consecuencia que dicho rubro ajustado por la Administración Tributaria disminuyó los gastos que se dedujo el Recurrente en su declaración, y estos inciden en una mayor utilidad para efectos de la liquidación en el IR período fiscal 2008-2009, por lo que, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encontró en la Resolución Determinativa que la Administración de Renta de Masaya haya aplicado ajustes por presunción de conformidad a lo establecido en el Arto. 160 CTr., sino que el ajuste radicó en el desconocimiento de la Administración Tributaria de los soportes, al constatar que los mismos no cumplen con lo establecido en el Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES (Ley de Pie de Imprenta Fiscal). Razón que tiene esta Autoridad, para desestimar el argumento del Recurrente que se le debe aplicar la Disposición Administrativa No. 013-2005 “Parámetros para liquidar el Impuesto sobre la Renta a Contribuyentes Nuevos Inscritos con Base en las Actuaciones de la Administración Tributaria”, ya que la misma es clara en establecer que es para nuevos contribuyentes no inscritos, y en el presente caso el punto fundamental del ajuste fue la falta de soporte con documentos legales. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo desestima de mero derecho el argumento del Recurrente de error de derecho, ya que el Recurrente no cita cuál es la disposición legal infringida, ni precisó el error de hecho cometido; antes bien, se comprobó que lo actuado por la Administración Tributaria es conforme al marco jurídico tributario, por lo que se debe de mantener su legalidad, conforme lo establecido en el Arto. 144 CTr”.

DISPOSICIÓN TÉCNICA.

175.Resolución administrativa No 17-2009 10:00:am 22/04/2009

Ver letra C, punto 192.

176.Resolución administrativa No 21-2009 10:00:am 30/04/2009

“**Considerando V.** Que en relación al ajuste determinado por la Administración Tributaria de Sajonia y sostenida por el Titular de la Dirección General de Ingresos en contra del Contribuyente (...), en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005-2006 por la suma de C\$99,467.73 (noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete córdobas con 73/100) y multa de C\$24,866.93 (veinticuatro mil ochocientos sesenta y seis córdobas con 93/100) en concepto de gasto total no reconocido por la suma imponible de C\$331,559.12 (trescientos treinta y un mil quinientos cincuenta y nueve córdobas con 12/100), donde auditoría fiscal ajusto los rubros de Gastos por Salarios en la suma de C\$108,029.60 (ciento ocho mil veintinueve córdobas con 60/100), decimo tercer mes por la suma de C\$37,109.44 (treinta y siete mil ciento nueve córdobas con 44/100) pagados a los señores (...), gastos de mantenimiento de Propiedad de Villa el Carmen por C\$99,761.62 (noventa y nueve mil setecientos sesenta y un córdobas con 62/100) y reparación y

mantenimiento de Edificio arrendado a (...) por la suma de C\$86,658.46 (ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho córdobas con 46/100). Alegando el Recurrente de Autos en cuanto a las contrataciones de los Licenciados (...) que fueron imprescindibles para que la empresa diera inicio con su objeto social, basando su argumento en la Disposición Técnica 07-2007 soportes para deducciones de pagos a asalariados y Arto. 91 CTr., donde expone que no se le toma en cuenta los dos contratos laborales por la Administración Tributaria, que han sido elaborado con los requisitos del Arto. 20 Código Trabajo. Así mismo argumenta en cuanto a gastos no reconocidos por mantenimiento de propiedad Villa el Carmen “Los Cajones Quizala” que es un gasto necesario de acuerdo al Arto. 12 inciso 1) de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal. Continuando refiriendo el Contribuyente en cuanto a gastos no reconocidos por reparación y mantenimiento de Edificio que hay una mala interpretación de la Administración Tributaria en los contratos de Arrendamiento. Del examen realizado al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Contribuyente (...), no presentó pruebas del pago de Factura del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social donde consten los empleados reportados a esa Institución para ser tenido como deducible los gastos por salario pagados a los Licenciados (...), a pesar de haberse abierto a pruebas el presente proceso Administrativo en cada etapa de los recursos planteados por el Contribuyente de autos. Así mismo se comprobó que los elementos de pruebas aportados ante la Administración de Rentas de Sajonia fueron valorados adecuadamente y dieron lugar a modificar el ajuste determinado en acta de cargo notificada en Resolución Determinativa REDE/04/049/09/ 2008 de las nueve de la mañana del día ocho de Septiembre del año dos mil ocho visible en el folio 178 al 185 del Expediente Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que tanto la Renta de Sajonia como el Titular de la DGI han actuado apegado a derecho al no reconocer gastos por salarios y décimo tercer mes pagado a los Licenciados (...), por cuanto en el mismo Expediente Fiscal no existen elementos suficientes al tenor de la Disposición Técnica 07-2007 invocada por el Apelante, quien no ha demostrado el pago de Factura del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, tal como lo señala la Disposición Técnica 07-2007; la cual define en su parte medular: “Que toda persona natural o jurídica autorizada a ser retenedora deberá soportar debidamente sus gastos correspondientes a pagos de sueldos, salarios y/o remuneración de sus empuados con vinculación laboral con los siguientes documentos: 1) Contrato Laboral que demuestre la relación laboral ya sea por tiempo determinado o indeterminado. 2) Facturas del instituto de seguridad social donde consten los empleados reportados a esa institución. Gasto mismo que no pueden ser tenido como deducible por falta de soporte, en la que si bien es cierto rola contratos laborales de las personas referidas anteriormente, pero no se pudo comprobar con nomina el pago mensual recibido por los antes referidos por los empleados, por lo que se debe confirmar como no deducible dicho gasto al tenor de los Artos. 12 último párrafo y Arto. 17 numeral 3) de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo que no hay contravención a los derechos y garantías del Contribuyente y no tiene fundamento de hecho ni de derecho su pretensión, más bien a quedado demostrado que la Administración Tributaria cumplió con las formalidades del proceso

Administrativo haciendo una valoración adecuada de las pruebas aportadas al proceso administrativo.”

177.Resolución administrativa No 28-2009 02:00:pm 22/06/2009

Ver letra A, punto 242.

178.Resolución administrativa No 49-2009 11:00am 16/10/2009

Ver letra C, punto 226.

179.Resolución administrativa No 57-2009 10:00am 26/10/2009

Ver letra D, punto 206.

180.Resolución administrativa No 15-2010 10:00:am 23/03/2010

Ver letra C, punto 37.

181.Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

Ver letra A, punto 46

182.Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am 27/05/2011

“Considerando X. Que el recurrente alega no estar de acuerdo con el ajuste al rubro Gastos de profesión u oficio por la suma de C\$ 824,325.37 (ochocientos veinticuatro mil trescientos veinticinco Córdoba con 37/100) ya que aduce el recurrente que no es competencia de la Dirección General de Ingresos las regulaciones Laborales la cual le corresponde al INSS, y los Gastos de Sueldos y demás Compensaciones por la suma de C\$ 63,403.32 (sesenta y tres mil cuatrocientos tres Córdoba con 32/100) correspondientes al período fiscal 2007/2008, y aduciendo que es el Ministerio del Trabajo el instrumento que regula esta relación a través del Código del Trabajo. Del examen realizado al rubro de gastos de profesión u oficio, y gastos de sueldos y demás compensaciones, el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que estos rubros son regulados por dos instituciones diferentes, en la cual el INSS establece obligación a los empleadores de afiliarse a sus trabajadores al régimen de Seguridad Social de conformidad al Arto. 1 del Decreto JGRN No. 974: Ley de Seguridad Social, este no dio fiel cumplimiento al Artículo anteriormente referido, por considerarse que el recurrente no ha cumplido lo descrito en el Arto. 12 Numeral 12) de la No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que establece las deducciones a que el recurrente tiene derecho y que el Arto. 30 Del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que hace imperativo para el empleador realizar la deducción por Seguridad Social, en la nómina mensual de pago, la cual no rola en el expediente fiscal ni expediente que se lleva en esta instancia requisito que, sin perjuicio de los antes mencionados fue incumplido por la contribuyente (...) por consiguiente, por esas razones y en aplicación de los Artos. 1 Decreto JGRN No. 974; 6 CT, Arto. 12 Numeral 12) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 30 Del Decreto 46-2003, Reglamento de

la Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo no puede darle lugar a la pretensión de la parte Recurrente respecto al ajuste efectuado por la Dirección General de Ingresos (DGI) a los gastos de INSS, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera mantener el ajuste formulado al comprobar que el recurrente no ha suministrado la información solicitada por la Administración Tributaria mediante requerimiento de Información Tributaria No. 24024 del diez de Septiembre del año dos mil nueve, visible en el folio No. 0014 del expediente fiscal en la cual le es requerido las contratos de trabajo del personal de campo y personal administrativo con sus correspondientes planillas del INSS, por lo que el recurrente no se ha apegado a lo estipulado en la Disposición Técnica 07-2007, la Cual estipula: “Toda persona natural o Jurídica autorizada a ser responsable retenedora deberá soportar debidamente sus gastos correspondientes a pagos de sueldos, salarios y demás remuneraciones de sus empleados con vinculación laboral con los siguientes documentos: 1- contrato de trabajo en la que demuestre la relación laboral ya sea por tiempo determinado o indeterminado, 2- facturas del instituto de seguridad social donde consten los empleados reportados a esa institución” en concordancia a lo estipulado en los Artos 12 último párrafo y 17 numeral 3) de la Ley No.453, Ley de Equidad Fiscal, por lo tanto se procede a mantener en firme el ajuste al los gastos anteriormente referido. En lo que respecta al ajuste al rubro de gastos de Administración por la suma de C\$ 185,867.10 (ciento ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete Córdoba con 10/100) el Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis realizado al recurso de apelación interpuesto por el recurrente determino que únicamente impugno la cantidad de C\$ 167,242.10 (ciento sesenta y siete mil doscientos cuarenta y dos Córdoba con 10/100) compuesto de la siguiente manera: gastos sin soporte legal por la suma de C\$ 161,133.73 (ciento sesenta y un mil ciento treinta y tres Córdoba con 73/100) y gastos no deducibles por la suma de C\$6,108.37 (seis mil ciento ocho Córdoba con 37/100) de los cuales se comprobó que los ajustes se originan producto de que el recurrente solo ha adjuntado facturas comerciales, facturas que no cumplen con los requisitos de ley, pie de imprenta fiscal sin numeración relativa, recibos hecho a mano y recibos sin pie de imprenta fiscal, los que rolan en los folios No. 1241, 1246, 1247, 1253, 1254, 1256, 1257, 1260, 1261, 1270, 1271, 1278, 1292, 1307, 1316, 1326, 1336, 1347, 1355, 1366, 1376, 1397, 1408, 1428 del expediente fiscal, del examen realizado a los alegatos del recurrente en su recurso de apelación el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes al rubro de gastos fuera del período por la suma de C\$ 18,625.00 (dieciocho mil seiscientos veinticinco Córdoba netos), por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Números 4) y 5) y el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTR., se debe de mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados correspondientes al período fiscal 2007-2008 por no existir argumento de impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Razón por la cual se deben de mantener en firme los ajustes”.

183.Resolución administrativa No 32-2011 09:30:am 02/06/2011

Ver letra A, punto 255.

184.Resolución administrativa No 57-2011 10:00:am 25/08/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-212-12/2010 de las nueve de la mañana del día treinta de Marzo del año dos mil once, emitida por el Director de (ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la falta de motivación en la determinación del ajuste realizado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008 en concepto de Ingresos no declarados por la suma de C\$ 781,206.79 (setecientos ochenta y un mil doscientos seis Córdobas con 79/100). Del examen realizado al expediente fiscal, los elementos probatorios que rolan en el presente proceso administrativo y los alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto Ingresos no declarados, es producto de la declaración incorrecta de parte del contribuyente sobre el total de los ingresos percibidos por los servicios de restaurantes correspondientes al período fiscal 2007/2008, así mismo se comprobó que dicho ajuste se origino por la emisión de parte del Contribuyente de un sin número de facturas en cero, las cuales el Recurrente de autos no presentó como elementos probatorios al momento que la Dirección General de Ingresos (DGI), las solicitó en base al requerimiento de información tributaria No. 03 del diez de Mayo del año dos mil diez, (visible en el folio No. 17 del expediente fiscal). Por esa razón el Tribunal Tributario Administrativo considera que la determinación del ajuste en base al promedio de las facturas faltantes entre en total de las ventas del mes, es la aplicación correcta para determinar los ingresos no declarados por el Contribuyente mediante la emisión de facturas en cero del sistema contable utilizado. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el contribuyente de autos no presentó los detalles o recapitulaciones de los ingresos, respaldos que debe ser garantizados por el sistema computarizado a través de medios magnéticos en los cuales se deberán resguardar la información de las operaciones diarias, a como lo dispone el numeral 1.3) del Ordinal Tercero, de la Disposición Técnica 09-2007, “Requisitos para el uso de Sistemas de Facturación Computarizadas”, de igual manera el Contribuyente no presentó el detalle de las facturas anuladas con sus respectivos juegos de factura (Original y Copias Reimpresas) sin excepción alguna, llevando estampado el sello de anulado en cada una de ella, tal como lo establece el numeral 1.10) del Ordinal Segundo, de la Disposición Técnica 09-2007, “Requisitos para el uso de Sistemas de Facturación Computarizadas”, el Recurrente de autos únicamente hace mención que cuando realizan consulta de precios vía sistema o realizan algún traslado de mesas de los clientes el sistema emite consecutivamente las facturas en cero y que estas no reflejan ningún monto imponible, al examinar el informe de la Revisión Técnica realizado por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos al Sistema (...) (visible del folio 1706 al folio 1707

del expediente fiscal) y al sistema de facturación denominado (...), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el referido sistema de facturación computarizada presenta procesos que no cumplen con las normativas establecidas por la Dirección General de Ingresos, propiamente con la Disposición Técnica 09-2007 “Requisitos para el uso de Sistemas de Facturación Computarizadas”. El Sistema (...) no maneja un detalle de facturas mayor a los 14 días, pero sin embargo existe un reporte que muestra el detalle de las facturas donde se puede observa la consecutividad de las facturas y las facturas que este sistema emite en cero. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no presento ante esta instancia administrativa el referido reporte de las facturas emitidas por el referido Sistema de facturación, Se comprobó que el consecutivo de facturas el sistema lo refleja del numero 1 al 9,999, y se vuelve a reiniciar, lo que transgrede los establecido en el numeral 1.7 del Ordinal Tercero de la Disposición Técnica 09-2007 “Requisitos para el uso de Sistemas de Facturación Computarizadas”, el cual establece que el Sistema debe de garantizar la continuidad numérica de las facturas y que este debe ser inalterable. Que en relación a la carta emitida por el señor (...) en su carácter de Gerente (...). (Visible del folio 30 al folio 31 del expediente que lleva esta instancia administrativa) donde se afirma que el Sistema (...) posee las características particulares de la operatividad de un Restaurante (...), el Tribunal Tributario Administrativo, considera que dicho Sistema de facturación se debe de adecuar a las normativas legales dictadas por la Dirección General de Ingresos en lo que respecta a la autorización de los sistemas de facturación computarizado, así como a los deberes y obligaciones de los contribuyentes establecidos en los Artículos 102 numeral 3) y 103 numerales 3) y 5) de la Ley No. 562, Código Tributario de la Republica de Nicaragua, y no regirse por la actividad del negocio, Por lo tanto es más que evidente que el Recurrente no declaró estos ingresos percibidos por la prestación de estos servicios, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el sujeto pasivo incumplió lo estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por la cual debe mantenerse en firme el ajuste a los Ingresos no declarados por la suma de C\$ 781,206.79 (setecientos ochenta y un mil doscientos seis Córdobas con 79/100) correspondientes al período fiscal 2007/2008. Por considerar dicho ajuste correctamente formulado en base a ley”.

185.Resolución administrativa No 72-2011 09:00:am 25/10/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), ahora asignado el Numero: (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-034-02/2011 de las nueve de la mañana del día seis de Junio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la falta de motivación de las consideraciones de la Administración Tributaria en relación a las facturas en cero que no están en el legajo de ventas mensuales, aduciendo que dejo debidamente aclarada con la inspección ocular practicada por la Administración Tributaria, en donde refiere que en todas las

instancia de este proceso ha aportado las mismas pruebas, obteniendo el mismo resultado de falta de valoración, así como la Inspección ocular realizada por la Administración Tributaria que no fue objeto de ninguna valoración, siendo la prueba que descubre la verdad. Del examen realizado a los alegatos realizados por el Apelante y lo razonado por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el punto fundamental sobre el desacuerdo de la entidad Recurrente versa sobre la prueba, que según su criterio, demuestra la verdad de los hechos de su pretensión. Observando el Tribunal Tributario Administrativo de la lectura de dicho recurso impugnativo, que el Apelante aduce Falta de Motivación de los Considerandos expresados por la Administración Tributaria en relación a la justificación sobre las facturas en cero que no están en los legajos de ventas mensuales. Al respecto el órgano administrativo fiscalizador consideró que la Recurrente no aportó elementos técnicos y jurídicos que fundamente tal aseveración, pues en lo razonado por el titular de la Administración Tributaria en la resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-034-02/2011 de las nueve de la mañana del día seis de Junio del año dos mil once, ésta dejó establecido el por qué no reconoce la emisión de facturas en cero, tal como lo establece en una de sus observaciones el dictamen del Ingeniero (...) de la Unidad de Sistemas de Apoyo División de Información y Sistema, en la inspección evacuada por la Administración Tributaria, en donde éste estableció: “Porque realizar consultas de precios a través del sistema cuando la cadena de restaurantes (...) utiliza un menú con los diferentes productos y sus respectivos precios. 2. El número de factura va del 1-9,999 después vuelve a inicializarse. No cumple con las normativas de la DGI. 3. El sistema solo guarda hasta 15 días de los detalles de las facturas. No cumple con las normativas. 4. El sistema solo permite imprimir facturas que posean detalle”. En base a lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha realizado una valoración objetiva a los elementos probatorios que rolan dentro del expediente fiscal y no a como lo refiere la entidad Recurrente que hubo una valoración subjetiva en la determinación del ajuste sostenido por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007/2008 por debito no traslado ni enterado por la suma de C\$117,181.02 (ciento diecisiete mil ciento ochenta y un Córdoba con 02/100) como consecuencia de no declarar ingresos hasta por la suma de C\$781,206.79 (setecientos ochenta y un mil doscientos seis Córdoba con 79/100). No habiendo error de hecho, ni de derecho en la valoración de la prueba de inspección ocular realizada por la Administración Tributaria, pues su valoración jurídica fue conforme a los hechos que existen dentro del proceso administrativo, prueba misma que fue apreciada por la Administración Tributaria, valorándola de acuerdo a lo que la referida prueba establece en su contenido y las observaciones que se establece al sistema computarizado de facturación por el encargado de realizar dicha prueba. La inspección ocular argumentada por la entidad Recurrente como fundamental y con la que demuestra la verdad de los hechos objeto de su impugnación, no desvirtúan el ajuste realizado por la Administración Tributaria, al tenor de los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr., ya que la Recurrente debió presentar el legajo de factura con valor cero y anuladas, por lo que carece de

fundamento jurídico la apreciación de la prueba de inspección ocular por la entidad apelante, pues ésta no precisó el error de hecho cometido en la valoración y no demostró el error de derecho en ese escrito ni en la expresión de agravios, sino que se limitó a hacer afirmaciones del derecho que pretende que le reconozcan en base a la referida prueba. El Apelante no razona con argumentos técnicos y jurídicos tendiente a poner de manifiesto el error cometido por la Administración Tributaria en la estimación de la inspección ocular, cuando de la misma se desprende que en ella está establecido que dicho sistema no cumple con las normativas de la Dirección General de Ingresos (DGI). El Recurrente no ha justificado fuera de toda duda el derecho que le asiste de emitir tal factura con importe con valor cero, pues es sin lógica jurídica, tal como lo refirió en sus observaciones del dictamen del Ingeniero (...) de la Unidad de Sistemas de Apoyo División de Información y Sistema en la inspección evacuada por la Administración Tributaria, en el sentido que una cadena de restaurantes (...), quien utiliza un menú con los diferentes productos y sus respectivos precios esté consultado al sistema de facturación, más aún no se puede tener certeza absoluta que no se imprimió dicha factura, cuando el mismo sistema solo guarda información con detalles de las facturas hasta quince días. A la apreciación de la prueba realizada por la Administración Tributaria no cabe al Tribunal Tributario Administrativo hacerle censura, porque el criterio de aquella en la estimación de la probanza es soberana y en manera alguna no se puede sustituir el criterio particular del Titular de la Administración Tributaria, mientras no exista documento o acto auténtico que revele la indudable equivocación de la Administración Tributaria, en no reconocer que el Contribuyente de autos no obtuvo ingresos por los hechos no desvirtuados, ya que la misma debió de archivar dichos documentos en los legajos de ventas mensuales para sostener todo lo contrario a lo afirmado por la Administración Tributaria, y así demostrar que no se obtuvo dicho ingreso, o que la factura fue anulada, elementos probatorios pertinentes que no rolan en autos, ni fueron presentadas las facturas con importe cero ni anuladas en los soporte de legajos de ventas mensuales. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina sostener el debito fiscal no trasladado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$117,181.02 (ciento diecisiete mil ciento ochenta y un Córdoba con 02/100) mismo que tiene su origen en ingresos no declarados por la suma de C\$781,206.79 (setecientos ochenta y un mil doscientos seis Córdoba con 79/100) que la Administración Tributaria confirmara para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007/2008, mediante resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-034-02/2011 y ratificada en esta instancia mediante Resolución No. 62-2011, de las diez de la mañana del día seis de Septiembre del año dos mil once, mediante la cual se determino en el considerando V) de la resolución pormenorizada que: “(...) el ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto Ingresos no declarados, es producto de la declaración incorrecta de parte del contribuyente sobre el total de los ingresos percibidos por los servicios de restaurantes correspondientes al período fiscal 2007/2008, así mismo se comprobó que dicho ajuste se origino por la emisión de parte del Contribuyente de un sin número de facturas en cero, las cuales el Recurrente de autos no presentó

como elementos probatorios al momento que la Dirección General de Ingresos (DGI), las solicitó en base al requerimiento de información tributaria No. 03 del diez de Mayo del año dos mil diez, (visible en el folio No. 17 del expediente fiscal). Por esa razón el Tribunal Tributario Administrativo considera que la determinación del ajuste en base al promedio de las facturas faltantes entre en total de las ventas del mes, es la aplicación correcta para determinar los ingresos no declarados por el Contribuyente mediante la emisión de facturas en cero del sistema contable utilizado. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el contribuyente de autos no presentó los detalles o recapitulaciones de los ingresos, respaldos que debe ser garantizados por el sistema computarizado a través de medios magnéticos en los cuales se deberán resguardar la información de las operaciones diarias, a como lo dispone el numeral 1.3) del Ordinal Tercero, de la Disposición Técnica 09-2007, "Requisitos para el uso de Sistemas de Facturación Computarizadas", de igual manera el Contribuyente no presentó el detalle de las facturas anuladas con sus respectivos juegos de factura (Original y Copias Reimpresas) sin excepción alguna, llevando estampado el sello de anulado en cada una de ella, tal como lo establece el numeral 1.10) del Ordinal Segundo, de la Disposición Técnica 09-2007, "Requisitos para el uso de Sistemas de Facturación Computarizadas", el Recurrente de autos únicamente hace mención que cuando realizan consulta de precios vía sistema o realizan algún traslado de mesas de los clientes el sistema emite consecutivamente las facturas en cero y que estas no reflejan ningún monto imponible, al examinar el informe de la Revisión Técnica realizado por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos al Sistema MICROS POS 3700 SYSTEM (visible del folio 1706 al folio 1707 del expediente fiscal) y al sistema de facturación denominado MICROS POS 3700 SYSTEM, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el referido sistema de facturación computarizada presenta procesos que no cumplen con las normativas establecidas por la Dirección General de Ingresos, propiamente con la Disposición Técnica 09-2007 "Requisitos para el uso de Sistemas de Facturación Computarizadas". El Sistema MICROS POS 3700 SYSTEM no maneja un detalle de facturas mayor a los 14 días, pero sin embargo existe un reporte que muestra el detalle de las facturas donde se puede observa la consecutividad de las facturas y las facturas que este sistema emite en cero. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no presentó ante esta instancia administrativa el referido reporte de las facturas emitidas por el referido Sistema de facturación. Se comprobó que el consecutivo de facturas el sistema lo refleja del numero 1 al 9,999 y se vuelve a reiniciar, lo que transgrede los establecido en el numeral 1.7 del Ordinal Tercero de la Disposición Técnica 09-2007. "Requisitos para el uso de Sistemas de Facturación Computarizadas", el cual establece que el Sistema debe de garantizar la continuidad numérica de las facturas y que este debe ser inalterable. Que en relación a la carta emitida por el señor (...) en su carácter de (...). (Visible del folio 30 al folio 31 del expediente que lleva esta instancia administrativa) donde se afirma que el Sistema MICROS POS 3700 SYSTEM posee las características particulares de la operatividad de un Restaurante MICROS POS 3700 SYSTEM, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que dicho Sistema de facturación se debe de adecuar a las normativas

legales dictadas por la Dirección General de Ingresos en lo que respecta a la autorización de los sistemas de facturación computarizado, así como a los deberes y obligaciones de los contribuyentes establecidos en los Artos. 102 numeral 3) y 103 numerales 3) y 5) de la Ley No. 562, Código Tributario de la Republica de Nicaragua y no regirse por la actividad del negocio. Por lo tanto es más que evidente que el Recurrente no declaró estos ingresos percibidos por la prestación de estos servicios, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el sujeto pasivo incumplió lo estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por la cual debe mantenerse en firme el ajuste a los Ingresos no declarados por la suma de C\$781,206.79 (setecientos ochenta y un mil doscientos seis Córdobas con 79/100) correspondientes al periodo fiscal 2007/2008. (...)" Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye, que la entidad Recurrente incumplió trasladar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) lo que hace sea aplicable lo dispuesto en el Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., en el ajuste al debito fiscal determinado y no como lo refiere la Recurrente que el caso concreto es una Infracción Administrativa. Por lo que se determina que es sin fundamento la pretensión de la entidad Apelante de invocar la falta de aplicación de la Multa por Contravención Tributaria, ya que su aplicabilidad opera de manera accesorio y solidaria por la omisión de trasladar el impuesto respectivo, en donde este debe de responder solidariamente por tal incumplimiento de conformidad a los Artos. 20 y 21 CTr., razón por la cual no se puede aplicar al caso concreto el Arto. 126 CTr., ya que el ajuste es por omisión de trasladar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los actos no desvirtuados por la entidad Recurrente y que tiene como efecto, una vez determinada la obligación que debió de cumplir, la aplicación de la sanción del párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante el incumplimiento de una obligación impuesta por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, al no cobrar la alícuota del 15% (quince por ciento) respectiva, y que el Contribuyente de autos no ha demostrado causa justa de inaplicabilidad de dicha multa. Por lo que se confirma que lo actuado por la Administración Tributaria esta conforme a derecho en la determinación del ajuste por ingresos no declarados en el periodo fiscal 2007-2008, en donde resulta un debito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$117,181.02 (ciento diecisiete mil ciento ochenta y un Córdobas con 02/100). Así mismo se confirma el justo al crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$18,172.07 (dieciocho mil ciento setenta y dos Córdobas con 07/100), en vista que la entidad Recurrente dio por consentido dicho ajuste por tal concepto no impugnándolo, lo que hace que se tenga por aceptado en vista que la Apelante no presentara perjuicio directo ni indirecto sobre el mismo de acuerdo al numeral 4) y 5) del Arto. 94 CTr., en donde al no haber objeción se confirma en base al numeral 3), párrafo segundo del Arto. 96 CTr., resultando como consecuencia de lo determinado y no impugnado un ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2007-2008 en concepto de debito fiscal por la suma de C\$135,353.10 (ciento treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres Córdobas con 10/100) y multa por

Contravención Tributaria de conformidad al párrafo primero del Arto. 137 CTr., por la suma de C\$33,838.38 (treinta y tres mil ochocientos treinta y ocho Córdoba con 38/100), para una obligación Tributaria en ajuste y multa por la suma de C\$169,191.38 (ciento sesenta y nueve mil ciento noventa y un Córdoba con 38/100) más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr., por lo que no queda más que dictarse la resolución que en derecho corresponde”.

186.Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

Ver letra A, punto 226.

187.Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

Ver letra C, punto 105.

188.Resolución administrativa No 05-2012 10:10am 13/02/2012

Ver letra A, punto 238.

189.Resolución administrativa No 14-2012 08:30am 14/03/2012

Ver letra A, punto 239.

190.Resolución administrativa No 46-2012 10:00am 28/06/2012

Ver letra A, punto 255.

191.Resolución administrativa No 58-2012 10:00am 05/09/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión REC-REV-006-01/2012 de las diez y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando el Recurrente que le causa Agravios el hecho que el Director de la Dirección General de Ingresos mediante argumentaciones sin validez legal pretende desvirtuar el derecho al Silencio Administrativo Positivo obtenido de conformidad a lo establecido en el Arto. 2 numeral 19) en la Ley No. 350 y los Artos. 93, 97 y 98 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera necesario proceder a revisar si la solicitud de Silencio Administrativo Positivo manifestada por el Apelante se configuro para efecto de su pretensión y si la misma es posible, lícita, determinada y nunca contra ley, ya que de no ser así, estaríamos ante una petición imposible, y hasta no lícita, criterio que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia en sin numero de Sentencias. Que en relación a la solicitud de devolución presentada el día tres de Mayo del año dos mil diez, ante el Licenciado (...), Administrador de Rentas de (...), al examinar los alegatos del Recurrente sobre el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo en la etapa de emisión de la Resolución

de Dictamen DDT/MIMG/053/2011, emitido por la Directora Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI), Doctora (...) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) emitió la Resolución DDT/MIMG/053/2011 hasta el día ocho de Noviembre del año dos mil once, es decir diecisiete meses después de interpuesta dicha solicitud de devolución el día tres de Mayo del año dos mil diez, ante el Licenciado (...), Administrador de Rentas de (...), sin embargo, el Tribunal Tributario Administrativo se encuentra ante una imposibilidad jurídica de declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo invocado por el Recurrente en base a lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, por cuando la Disposición Administrativa General No. 13-2008. Ejecutores de Proyectos de Entidades o Instituciones Exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establece únicamente el procedimientos de devolución, sin determinar un plazo fatal para culminación de la revisión fiscal de las facturas sujetas a devolución, razón por la cual, por ser este un proceso de determinación, el mismo no es sancionable con Silencio Administrativo Positivo por el Código Tributario de la Republica de Nicaragua, y admitir a favor del Contribuyente el Silencio Administrativo Positivo alegado sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., como en el Arto. 3 CTr. Es dable traer a colación lo establecido del Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil, el que estatuye que: “Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido del que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Razón por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo determina que la Resolución DDT/MIMG/053/2011 emitida por la Directora Jurídica Tributaria Doctora (...), el día ocho de Noviembre del año dos mil once, fue emitida y notificada en la forma que prescribe el Código Tributario de la República de Nicaragua como ley especial que prima para efectos de determinación de tributos en sustento de la Ley de Equidad y su reglamento, ya que en el Código Tributario establece de manera taxativa los momentos en cada fase del proceso en que puede operar el Silencio Administrativo Positivo de conformidad a los Artos. 97, 98, 99 y 100 CTr., como son los Recursos de Reposición, Revisión y Apelación, y no encasilla en ninguno de los momentos procesales la pretensión del Recurrente, por lo que se debe desestimar el incidente del Silencio Administrativo Positivo alegado por la representación de la Contribuyente en la etapa de emisión de la Resolución DDT/MIMG/053/2011. Que en relación al Silencio Administrativo Positivo alegado por el Recurrente en el proceso de Recurso de Revisión al haberse transgredido el plazo estipulado en el Arto. 98 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1). Que el día veinticuatro de Enero del año dos mil doce, el Recurrente de autos interpuso el respectivo Recurso de Revisión ante el Titular de la Administración Tributaria (visible del folio 359 al folio 366 del expediente fiscal). 2). Que por medio de Auto que fue notificado el día catorce de Febrero del año dos mil doce, el Titular de la Administración Tributaria dio tramite al Recurso de Revisión interpuesto y abrió el período de prueba por un plazo de diez día hábiles a partir de dicha notificación. 3). Que

los diez días hábiles de prueba anteriormente referidos finalizaron el día veintiocho de Febrero del año dos mil doce, fecha en la cual de conformidad a lo establecido en el Arto. 98 CTr., comienza a correr el plazo de los cuarenta y cinco días hábiles que el Titular de la Administración Tributaria tiene para pronunciarse sobre el Recurso de Revisión interpuesto. 4). Que el día veinticinco de Abril del año dos mil doce, el Titular de la Administración Tributaria, Licenciado (...) emitió la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/006/01/2012 (visible del folio 379 al folio 387 del expediente fiscal), misma que fue notificada por medio de Cedula Tributaria el día veintiséis de Abril del año dos mil doce, (visible en el folio 388 del expediente fiscal) es decir que dicha notificación se realizó al día treinta y siete, desde que se finalizó el período de diez días hábiles de prueba hasta la fecha de la notificación del Recurso de Revisión RES-REC-REV/006/01/2012, razón por la cual no existe configuración del Silencio Administrativo Positivo alegado en la etapa de Recurso de Revisión. Que en relación al Silencio Administrativo Positivo alegado por el Recurrente de autos en la etapa de Recurso de Reposición de conformidad a lo establecido en Arto. 97 CTr., del examen realizado al alegato de la parte Recurrente y los documentos que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó: 1). Que el Recurrente de Auto interpuso el Recurso de Reposición ante la Dirección Jurídico Tributaria de la Dirección General de Ingresos el día veintidós de Noviembre del año dos mil once (visible del folio 326 al folio 326 del expediente fiscal). 2). Que la Directora Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos, Doctora (...), emitió la resolución del Recurso de Reposición DJT/REC-REP/02/01/2012 el día (Domingo) quince de Enero del año dos mil doce (visible del folio 333 al folio 334 del expediente fiscal) y notificada mediante Cedula Tributaria el día diecisiete de Enero del año dos mil doce (visible en el folio 335 del expediente fiscal), quiere decir que fue Notificada hasta el día treinta y dos hábil contado desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición al día en que fue notificada dicha resolución de Recurso de Reposición habiéndose configurado el Silencio Administrativo Positivo por efectos del incumplimiento de plazo establecido en el Arto. 97 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo estimó necesario examinar el alegato de la Administración Tributaria sobre la falta de pruebas de parte del Recurrente para desvanecer los fundamentos de derecho utilizados por la Directora Jurídica Tributaria en la Resolución No. DDT/MIMG/053/2011 por medio de la cual niega el derecho a la Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo fiscal Octubre 2009 a Marzo 2010, al Contribuyente (...) por la suma de C\$1,808,381.52 (un millón ochocientos ocho mil trescientos ochenta y un Córdobas con 52/100) bajo el argumento jurídico de que el Contribuyente de auto no es acreedor del derecho de devolución de conformidad a lo establecido en el Arto. 57 CTr., por ser las exenciones tributarias personalísimas y estas no pueden traspasarse a personas distintas de las beneficiadas. Al examinar los documentos soportes con los cuales el Contribuyente (...), pretende fundamentar el derecho a la devolución solicitada, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no soportó correctamente las exoneraciones presentadas en su declaración de Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los meses de Octubre 2009 a Marzo 2010, al comprobarse que los documentos soportes presentados

por (...), como son: factura No. 375 a nombre de (...), (visible en el folio 065 del expediente fiscal), Contrato No. 036-09 (visible del folio 125 al 128 del expediente fiscal), documento de exoneración No. 238 (visible en el folio 181 del expediente fiscal). Factura No. 376 a nombre de (...), (visible en el folio 064 del expediente fiscal), Contrato No. 037-09 (visible del folio 119 al 124 del expediente fiscal), documento de exoneración No. 237 (visible en el folio 180 del expediente fiscal). Factura No. 377 a nombre de (...), (visible en el folio 063 del expediente fiscal), Contrato No. 038-09 (visible del folio 116 al 118 del expediente fiscal), documento de exoneración No. 236 (visible en el folio 179 del expediente fiscal). Factura No. 379 a nombre de (...), (visible en el folio 061 del expediente fiscal), contrato No. 039-09 (visible del folio No. 113 al 115 del expediente fiscal), documento de exoneración No. 235 (visible en el folio 178 del expediente fiscal). Factura No. 380 a nombre de (...), (visible en el folio 060 del expediente fiscal), Contrato No. 040-09 (visible del folio 110 al 112 del expediente fiscal), documento de exoneración No. 234 (visible en el folio 177 del expediente fiscal). Factura No. 381 a nombre de (...), (visible en el folio 059 del expediente fiscal), Contrato No. 041-09 (visible del folio 107 al 109 del expediente fiscal), documento de exoneración No. 233 (visible en el folio No. 176 del expediente fiscal). Factura No. 382 a nombre de (...), (visible en el folio 058 del expediente fiscal), Contrato No. 043-09 (visible del folio 103 al 105 del expediente fiscal), documento de exoneración No. 232 (visible en el folio 175 del expediente fiscal). Factura No. 383 a nombre de (...) (visible en el folio 057 del expediente fiscal), Contrato No. ML3-52-2009 (visible del folio 154 al 168 del expediente fiscal), Documento de exoneración No. 1164 (visible en el folio 243 del expediente fiscal). Las facturas anteriormente descritas no cumplen con los requisitos formales de Ley, ya que estas facturas aparecen a nombre de (...), y quien goza del beneficio de la exoneración de conformidad al Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal es la FUNDACION (...), por consiguiente no se pueden reconocer dicho crédito ya que este no cumple con lo descrito en el Arto. 42 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 106 del Decreto No. 46-2003, por estar las Cartas Ministeriales que soportan dichas exoneraciones, autorizadas a favor de la Fundación (...), y la Relación Contractual que se demuestra en los contratos soportes anteriormente referidos es entre (...) y (...), siendo este último el que goza del beneficio de no trasladarle el IVA a Fundación (...). Comprobado esto, el Tribunal Tributario Administrativo se ve ante la imposibilidad jurídica de declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo solicitado por el Recurrente de autos sobre la Devolución del Crédito Fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$1,808,381.52 (un millón ochocientos ocho mil trescientos ochenta y un Córdobas con 52/100), pues admitir dicha pretensión, sería contravenir el Principio de Legalidad al devolver un Crédito Fiscal que de acuerdo al examen de las documentales se ha comprobado que es inexistente, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera, que de acuerdo al criterio determinado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 021-09 de las once de la mañana del día diez de Marzo del dos mil once, en el considerando III estableció el siguiente criterio: "...ESTE SUPREMO TRIBUNAL CONSIDERA que toda vez que se interponga un Recurso de Revisión en tiempo y forma ante el

Consejo Directivo del el INSS., como órgano de la Administración Pública, éste no debe nunca alegar vacío de ley, sino seguir los lineamientos de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que si no resuelve en el término de treinta días debe entenderse que opera el Silencio Administrativo Positivo a favor del solicitante, toda vez que nos encontremos ante un petición posible, lícita y determinada, nunca contra legem; (...)” Dicho esto, estaríamos ante una petición imposible, y hasta no lícita, ya que de los elementos que rolan en el expediente fiscal se comprobó que el Contribuyente no es acreedor del Crédito fiscal pretendido, en donde admitir el beneficio de la devolución por la suma indicada anteriormente aplicando el Silencio Administrativo Positivo en base al Arto. 97 CTr., sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., como lo regulado en el Arto. 3 CTr., ya que devolver dicha suma a la cual no es acreedor el Recurrente, estaríamos, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 438 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo del año dos mil once, ante un absurdo jurídico, al admitir automáticamente el Silencio Administrativo Positivo. Pues en la sentencia anteriormente referida, la Sala Constitucional estableció en el Considerando II: “(...) Si se amparara instantáneamente al recurrente simplemente ante la falta de informe del funcionario recurrido, dándole un efecto automatístico, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo (por ejemplo, admitir que al recurrente se le conceda Cédula de Identidad como miembro de otro sexo), o de emitir un fallo violatorio de la legalidad (como sería admitir que se le conceda al recurrente una exención de pago a la que no tiene derecho). Desde el punto de vista político (estatal), podría perjudicarse gravemente al Estado y al interés general simplemente por la negligencia, omisión, incapacidad, pereza o mala fe del funcionario recurrido (quien podría incluso estar coludido con el recurrente, haciendo fraude procesal en perjuicio del Estado). En consecuencia, por la salvaguarda del interés general cabe analizar si dicho acto viola o no la Constitución Política, y esto se logra únicamente analizando el fondo del Recurso de Amparo como lo ha hecho esta Sala de lo Constitucional (VER SENTENCIAS No. 154 de las diez de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil uno; y Sentencia No. 176 de la una de la tarde del dieciocho de octubre del año dos mil uno; Sentencia No. 167, de las 10:45 a.m., del 27 de junio de 2003, Cons. 1).- (...). Ahora bien, ESTE SUPREMO TRIBUNAL tiene a bien aclarar lo siguiente: Si esos hechos que tenemos como ciertos violan o no los derechos, principios y garantías de la parte recurrente, eso sólo lo puede determinar este Supremo Tribunal al estudiar el fondo del presente Recurso de Amparo, conforme las probanzas de las partes; ya que como lo dijimos en la citada jurisprudencia, aceptar lo contrario, podría devenir en un perjuicio para el Estado y más aún para el bien común por consecuencia de una negligencia del funcionario recurrido o incluso de un fraude procesal, como en aquellos casos que se pretende obtener una concesión sin llenar los requisitos, una exoneración tributaria, darle la licencia de conducir a un menor de edad, o aún más delicado obtener la patria potestad, la adopción de un menor o la nacionalidad, alegando un formal Silencio Administrativo Positivo o la Falta

de Informe ante esta jurisdicción. (...)”. Por lo que en base a lo razonado y establecido anteriormente, se estaría perjudicando al Estado de la República de Nicaragua, por estar comprobado que el Contribuyente no es acreedor del Crédito fiscal que pretende le sea devuelto, por lo que no queda más que negar el Silencio Administrativo Positivo, en virtud de que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, por cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Titular de la Administración Tributaria debe corregir la actuación de sus subalternos en lo relacionado a la falta de respuesta oportuna en el cumplimiento de sus funciones, aplicando lo que en derecho corresponda, dado que esta actitud atípica de dicha funcionaria puede tener consecuencias jurídicas futuras en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua, ante una omisión deliberada de dar cumpliendo a los plazos, en donde se le debe de recordar a la Administración Tributaria que de conformidad al último párrafo del Arto. 131 Cn., “...El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Las funciones civiles no podrán ser militarizadas. El servicio civil y la carrera administrativa serán regulados por la ley”. Pues dicha funcionaria, debió haber hecho las comprobaciones pertinentes y resolver lo que en derecho correspondía, aplicando las disposiciones de ley de conformidad al Arto. 149 CTr. por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

192.Resolución administrativa No 60-2012 10:00am 12/09/2012

Ver letra A, punto 261.

193.Resolución administrativa No 151-2013 09:50am 26/02/2013

Ver letra C, punto 162.

194.Resolución administrativa No 516-2013 08:40am 06/05/2013

Ver letra B, punto 9.

195.Resolución administrativa No 516-2013 08:40am 06/05/2013

Ver letra C, punto 243.

196.Resolución administrativa No 518-2013 09:00am 06/05/2013

Ver letra C, punto 244.

197.Resolución administrativa No 152-2014 08:20am 04/03/2014

Ver letra C, punto 74.

**198.Resolución administrativa No 289-2014 08:20am
12/05/2014**

Ver letra C, punto 188.

**199.Resolución administrativa No 306-2014 09:00am
16/05/2014**

Ver letra A, punto 267.

**200.Resolución administrativa No 429-2014 08:20am
17/07/2014**

Ver letra C, punto 246.

**201.Resolución administrativa No 484-2014 08:30am
08/08/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-011-01-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Autoridad recurrida en el Considerando VIII de la Resolución referida, desconoció sus argumentos y pruebas presentadas; alegando la Recurrente que dejó demostrado que la Administración de Renta de Chinandega transgredió el debido proceso, manifestando que le fueron efectuadas dos auditorías fiscales en el Impuesto sobre la Renta (IR) en los períodos especiales cortados al 31/12/2006, 31/12/2007 y 31/12/2008; así mismo, le notificó tres comunicaciones de Finalización de la Auditoría la última notificada el día 17 de julio del 2013, después de tres años que el auditor y supervisor abandonaran las instalaciones de la empresa y ocho días después notifica Acta de Cargos No. ACCA/07/0012/07/2013. Por lo que alegó la vulneración al Arto. 67 numeral 3) CTr., Disposición Técnica No. 007-2006 “ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN”; Artos. 424, 226, y 443 Pr., y Arto. 13 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua; y pidió se restituyan los derechos de su mandate. Habiendo expresado la Recurrente transgresión al debido proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario pronunciarse de previo, sobre dicho señalamiento, ya que de ser cierto, no habría razón de pronunciarse del fondo, para lo cual esta autoridad se reserva dicho derecho. Del examen a las actuaciones asentadas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: a) Que mediante Credencial No. 07/0006/06/2009 del día veintinueve de junio del año dos mil nueve, la Administración de Renta de Chinandega, notificó al contribuyente (...), S.A., realización de auditoría específica IR anual de los períodos fiscales 2006/2007 y 2007-2008; notificación recibida a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de junio del año dos mil nueve; visible en el folio No. 1; b) Mediante Credencial para Fiscalizar No. CRED/2010/03/07/0019-0 del día ocho de marzo del año dos mil diez, emitida por el Administrador de Renta de Chinandega, licenciado (...), notificó al contribuyente (...), S.A., realización de auditoría específica IR anual de los períodos fiscales 2006, 2007 y 2008, notificación recibida a las diez y cincuenta y cinco

minutos de la mañana del día nueve de marzo del año dos mil diez; visible en el folio No. 2; c) Mediante notificación sin referencia emitida por el Administrador de Renta de Chinandega, licenciado (...), anuló el documento de nominado COMUNICACIÓN DE FIANALIZACIÓN DE AUDITORÍA, notificado el día 24/02/2010, de la auditoría específica que se les estaba efectuando a los impuestos de IR anual e IVA correspondiente a los períodos fiscales 2006, 2007, y 2008; e informó que esta auditoría fiscal es conforme a las Credenciales para Fiscalizar CRED/2010/03/07/0024-7 y CRED/2010/03/07/0025-5; visibles en el folio No. 3; y d) Mediante Credencial para Fiscalizar con referencia CRED/2010/03/07/0024-7, del día cinco de abril del año dos mil diez, el Administrador de Renta de Chinandega, licenciado (...), indicó que la Credencial en referencia sustituye a la No. CRED/2010/03/07/0019-0; notificación recibida a las tres y cincuenta y tres minutos de la tarde del día cinco de abril del año dos mil diez, visible en el folio No. 4. De los hechos anteriormente comprobados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que la Recurrente dentro del expediente de la causa no objetó oportunamente la emisión de las Credenciales para Fiscalizar Nos. CRED/2010/03/07/0019-0, y CRED/2010/03/07/0024-7, formuladas por el Administrador de Renta de Chinandega. Comprobándose que no existe ningún incidente atacando las referidas Credenciales. Por lo que se debe mantener la Credencial para Fiscalizar CRED/2010/03/07/0024-7 con toda la prerrogativa de legalidad, en vista que no fue cuestionada oportunamente tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr.; si la Apelante estimaba que dicha actuación procesal era defectuosa, y que ya había sido fiscalizada. Comprobándose que posterior a la emisión de las referidas Credenciales, la entidad Apelante realizó gestión sin impugnar dicha actuación de la Administración de Renta de Chinandega; antes bien en escrito del día trece de septiembre del año dos mil diez, sólo argumentó en síntesis lo relacionado al prorrato de mermas establecidas por el proceso de producción, para los períodos 2006, 2007 y 2008, e indicando que únicamente contaba con información para el período 2008. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima de los actos anteriormente detallados, que la Credencial para Fiscalizar con referencia CRED/2010/03/07/0019-0, fue sustituida por la Credencial para Fiscalizar con referencia CRED/2010/03/07/0024-7; en consecuencia, se determina que no fue transgredido el Arto. 67 numeral 6) CTr., antes bien se constató que el Administrado, aportó la información de carácter tributaria requerida, ejerciendo su derecho de defensa desde el inicio del proceso. En relación al alegato de la Recurrente en el sentido que le fueron notificadas dos comunicaciones de finalización de Auditoría con referencias Nos. CFDA/2010/02/07/0007, para el período fiscal 2007, y CFDA/2010/02/07/0008 para el período fiscal 2008, ambas del día veinticuatro de febrero del año dos mil diez; así como Comunicación de finalización de auditoría CFDA/2010/07/12/0028 del día diecisiete de julio del año dos mil trece, suscrita por los funcionarios de la Administración de Renta de Chinandega, licenciados: (...), auditor fiscal; y (...), supervisor fiscal, y el Contador del Contribuyente, mediante la cual dicha dependencia dio por concluida la auditoría y presentó a la entidad Apelante los resultados preliminares

encontrados en los períodos 12/2006, 12/2007 y 12/2008, visible en los folios Nos. 496 y 497 del expediente de la causa; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, en el expediente de la causa rolan dichas comunicaciones de finalización de auditoría, sin embargo se comprobó que la Administración Tributaria mediante notificación sin referencia emitida por el Administrador de Renta de Chinandega, licenciado (...), anuló el documento denominado COMUNICACIÓN DE FINALIZACIÓN DE AUDITORÍA, notificado el día 24/02/2010, de la auditoría específica que se les estaba efectuando a los impuestos de IR anual e IVA correspondientes a los períodos fiscales 2006, 2007, y 2008; e informó que esa auditoría fiscal era conforme a la Credencial para Fiscalizar con referencia CRED/2010/03/07/0024-7, por lo que esta Autoridad estima que lo actuado por la Administración Tributaria ha sido conforme a derecho, respetando el principio de legalidad y seguridad jurídica, no demostrando la Recurrente el perjuicio que le causó dicho acto, ni que sea un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa. De lo anteriormente relacionado, se concluye que la Recurrente, no tomó en cuenta la validez de la notificación de la anulación de las comunicaciones de finalización de auditoría anteriormente indicadas, misma que no fue impugnada oportunamente en el acto de la notificación, siendo lo actuado por la Administración Tributaria conforme al principio de legalidad administrativa. Razón por la que y con fundamento en el Arto. 144 CTr., se desestima el alegato de la Recurrente, de transgresión al debido proceso”.

202.Resolución administrativa No 537-2014 08:20am 08/09/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-01/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida, en vista que la Administración Tributaria le formuló ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en concepto de facturas anuladas que no fueron presentadas con el juego de originales y copias preimpresas que la componen, por la suma de C\$262,458.26 (Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho córdobas con 26/100) en el período fiscal 2009/2010; alegó que le determinaron Ingresos por Ventas gravadas no declaradas, ante la falta de presentación de los juegos completos de las facturas anuladas; argumentando el Recurrente que el sistema contable FIN HOTEL, autorizado por las autoridades fiscales únicamente anula una factura ya procesada, emitiendo una nueva con signo contrario, para lo cual presentaron ambas facturas. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, que el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de detalles y copias de facturas, cartas ministeriales, declaraciones mensuales de Impuesto al Valor Agregado (IVA), y facturas por compra de bienes y servicios, los cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 5149 al 6179 del expediente de la causa. Del análisis a los elementos probatorios anteriormente referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no presentó las

pruebas suficientes para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado, ya que no presentó las facturas originales con las copias preimpresas de las facturas anuladas con su respectivo sello de anulado, requisito indispensable para la comprobación que efectivamente fue anulada, conforme el numeral 1.10) de la Disposición Técnica No. 09-2007, “REQUISITOS PARA USO DE SISTEMAS DE FACTURACIÓN COMPUTARIZADAS” que integra y literalmente dice: “Anulación de Facturas: Toda factura que se anule por cualquier razón, deberá conservarse la factura original con todas las copias preimpresas sin excepción alguna, estampando en cada una de ellas el sello de anulado.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que las pruebas aportadas por el Recurrente no son pertinentes para desvanecer este ajuste, y por lo tanto se debe confirmar el ajuste por facturas anuladas y no presentadas, el juego de copias preimpresas que integran las facturas anuladas, hasta por la suma de C\$262,458.26 (Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho córdobas con 26/100) en el período fiscal 2009/2010, con base en el Arto. 17 numeral 3, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13), CTr”.

203.Resolución administrativa No 16-2009 09:00:am 03/04/2009

Ver letra C, punto 195.

204.Resolución administrativa No 49-2009 11:00am 16/10/2009

Ver letra C, punto 227.

DOBLE FACTURACIÓN.

205. Resolución administrativa No 15-2010 10:00:am 23/03/2010

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-101-08/2009 de las diez de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil nueve, emitida por el Director (a.i.) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Expresa el Recurrente que le causa agravios esa Resolución, por cuanto según él, no se examinaron las pruebas de descargos que rolan dentro del proceso y que modifican o desvanecen los ajustes mencionados y que además se incluyen partidas de facturas a clientes que manejan programas de Gobierno y que gozan de exoneración de impuestos por Disposiciones Ministeriales. Del examen realizado al expediente fiscal, los alegatos y las pruebas aportadas por las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que los ajustes determinados por la Administración Tributaria es producto del análisis realizados a los ingresos de la (...), en donde se encontraron facturas a nombre del cliente (...), las cuales no fueron debidamente declaradas, ni contabilizadas, utilizando para estas operaciones un talonario de facturas con numeración diferente a la que sí se declararon y contabilizaron correctamente, incurriendo el Recurrente en incumplimiento a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 7 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 137 Numeral 2) CTr., al omitir trasladar los tributos correspondientes a la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario

Administrativo comprobó que las Cartas de Exoneración y Cartas Ministeriales, fueron aplicadas correctamente por la Administración Tributaria y bajo este concepto no se ha formulado ningún ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) ni al Impuesto al Valor Agregado (IVA), tal como se ha dejado claro en el Considerando V) de la presente Resolución, ya que el ajuste es producto de que se encontraron facturas a nombre del cliente (...), las cuales no fueron debidamente declaradas y no han sido desvirtuadas por el Contribuyente de autos, guardando total silencio. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no impugnó el ajuste formulado por la Administración Tributaria en lo referente a los Ingresos no Declarados ni Contabilizados de su cliente (...), ni presentó las pruebas de descargo de dichos ajustes de conformidad al Arto. 89 CTr., El Tribunal Administrativo determina que lo actuado por la Administración Tributaria está ajustado a derecho cumpliendo la misma con el Debido Proceso y Principio de Legalidad, por lo que no queda más que confirmar el Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2003/2004 por C\$9,075.40 (nueve mil setenta y cinco Córdobas con 40/100) más multa por C\$3,830.48 (tres mil ochocientos treinta Córdobas con 48/100) para un monto de ajuste y multa de C\$12,905.88 (doce mil novecientos cinco Córdobas con 88/100), Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2004/2005 por C\$185,081.28 (ciento ochenta y cinco mil ochenta y un Córdobas con 28/100) más multa por C\$48,872.53 (cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y dos Córdobas con 53/100) para un monto de ajuste y multa de C\$233,953.81 (doscientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y tres Córdobas con 81/100) Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005/2006 por C\$234,863.75 (doscientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y tres Córdobas con 75/100) más multa por C\$64,508.57 (sesenta y cuatro mil quinientos ocho Córdobas con 57/100) para un monto de ajuste y multa de C\$299,372.32 (doscientos noventa y nueve mil trescientos setenta y dos Córdobas con 32/100), Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006/2007 por C\$287,389.35 (doscientos ochenta y siete mil trescientos ochenta y nueve Córdobas con 35/100) más multa por C\$80,851.73 (ochenta mil ochocientos cincuenta y un Córdobas con 73/100) para un monto de ajuste y multa de C\$368,241.08 (trescientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y un Córdobas con 08/100), Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2003/2004 por C\$158,737.26 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos treinta y siete Córdobas con 26/100) más multa por C\$39,684.36 (treinta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro Córdobas con 36/100) para un monto de ajuste y multa de C\$198,421.62 (ciento noventa y ocho mil cuatrocientos veintiún Córdobas con 62/100), Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2004/2005 por C\$232,620.45 (doscientos treinta y dos mil seiscientos veinte Córdobas con 45/100) más multa por C\$58,155.12 (cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco Córdobas con 12/100) para un monto de ajuste y multa de C\$290,775.57 (doscientos noventa mil setecientos setenta y cinco Córdobas con 57/100), Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2005/2006 por C\$279,132.03 (doscientos setenta y nueve mil ciento treinta y dos Córdobas con 03/100) más multa por C\$69,783.01 (sesenta y nueve mil setecientos ochenta y tres Córdobas con 01/100) para un monto de ajuste y multa de C\$348,915.04 (trescientos cuarenta y ocho mil novecientos quince Córdobas con 04/100), Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2006/2007 por C\$255,562.08 (doscientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y dos Córdobas con 08/100) más multa por C\$63,890.52 (sesenta y tres mil ochocientos noventa Córdobas con 52/100) para un monto de ajuste y multa de C\$319,452.60 (trescientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y dos Córdobas con 60/100), resultando un ajuste total en los impuestos

determinados de C\$1,642,461.60 (un millón seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y un Córdobas con 60/100) más una multa total en los impuestos ajustados por C\$429,576.32 (cuatrocientos veintinueve mil quinientos setenta y seis Córdobas con 32/100) para una obligación total de ajuste y multa de C\$2,072,037.92 (dos millones setenta y dos mil treinta y siete Córdobas con 92/100), por lo que se mantienen firme de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., Numerales 4) y 5), en concordancia con el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr”.

205.Resolución administrativa No 43-2010 10:00:am 27/07/2010

Ver letra C, punto 167.

DOBLE TRIBUTACIÓN.

206.Resolución administrativa No 57-2009 10:00am 26/10/2009

“**Considerando VIII.** Que en relación al argumento del Recurrente de autos sobre la actitud de la Dirección General de Ingresos (DGI) sobre la no aplicación de la Disposición Administrativa número 13-2005 “Parámetros para Liquidar el Impuesto Sobre la Renta a Contribuyentes Nuevos Inscritos con Base en las Actuaciones de la Administración Tributaria”, ya que en la referida Disposición Administrativa se establecen los parámetros para liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en muchas actividades económicas, incluida la de Restaurantes y Rosticería, en la que se estipula que el porcentaje de costos y gastos aplicables a esta actividad económica es de setenta y cinco por ciento (75%). Afirmando el Recurrente que los ajustes propuestos por la Dirección General de Ingresos (DGI) en materia de Impuesto Sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) tienen efecto de duplicar el ingreso como también los impuestos que ya han sido pagado y donde se aplicaría doble tributación. Del análisis realizado al argumento jurídico del Recurrente de autos, el Tribunal Tributario determinó que la Disposición Administrativa 13-2005, es aplicable únicamente a Contribuyentes nuevos o que están iniciando operaciones y bajo ninguna circunstancia se podrá aplicar estos parámetros a los Contribuyentes que estén obligados a llevar registros contables, como es el caso del Contribuyente, por consiguiente no se ha pretendido duplicar la doble tributación a la cual hace mención, ni cobrar dos veces el mismo impuesto por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que los ajustes efectuados por la Dirección General de Ingresos (DGI) están fundamentados de conformidad a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

DOCUMENTACIÓN SOPORTE.

207.Resolución administrativa No 24-2010 08:00:am 11/05/2010

Ver letra B, puntos 3 y 4.

208.Resolución administrativa No 25-2010 08:11:am 17/05/2010

Ver letra C, puntos 210, 211 y 212

DOCUMENTOS NO SUMINISTRADOS.

209.Resolución administrativa No 57-2009 10:00am 26/10/2009

“Considerando VI. Que en relación a los alegatos expresados por el Licenciado (...) Apoderado Especial del Contribuyente (...), por sentirse agraviado por la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-021/04/2009 que emitiera el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en la cual se confirman el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004/2005, en concepto de ingresos no declarados por la suma de C\$199,059.45 (ciento noventa y nueve mil cincuenta y nueve Córdoba con 45/100) donde resulta el ajuste del Impuesto Sobre la Renta (IR) a pagar la suma de C\$19,210.36 (diecinueve mil doscientos diez Córdoba con 36/100) con los reconocimientos efectuados por la Administración Tributaria de Gasto y Costos de venta, en la que resultó una renta imponible de C\$121,544.02 (ciento veinte y un mil quinientos cuarenta y cuatro Córdoba con 02/100). Del examen realizado al expediente fiscal se comprobó que el ajuste determinado por la Administración Tributaria es en base a información exógena y el Acta Resumen de Documentos no suministrados de la información requerida visible el primero del folio 123 al folio 125 y el segundo visible del folio 118 del expediente fiscal, comprobándose que la declaración de ingresos anuales del Contribuyente de autos fue por la suma de C\$1,659,692.59 (un millón seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y dos Córdoba con 59/100) y de la revisión fiscal resultó la suma de C\$1,913,070.43 (un millón novecientos trece mil setenta Córdoba con 43/100) dando como resultado ingresos no declarados en el período fiscal 2004-2005 por la suma de C\$253,377.84 (doscientos cincuenta y tres mil trescientos setenta y siete Córdoba con 84/100) visible en cédula sumaria contenida en el folio 41 al 41A originada de información exógena, suma que fuera modificada en la resolución del Recurso de Revisión por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) a la suma de C\$199,059.45 (ciento noventa y nueve mil cincuenta y nueve Córdoba con 45/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que del examen al expediente fiscal y registro contable hay mal manejo de los controles internos contables del Contribuyente (...), donde en información exógena aparecen reflejadas facturas que no fueron declaradas, ni suministradas por el Recurrente en el período fiscal ajustado, y no encontrándose elementos de derecho que demuestren que el Contribuyente detalló las ventas e ingresos percibidos en el período fiscal 2004/2005. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) 2004/2005 está ajustado a derecho de conformidad al Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, donde el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) ha sido producto de errores en materia contable reconocidos por el Recurrente de autos, y que no lo exime de la obligación impuesta de ley de declarar el total de los ingresos brutos, sin que haya presentado elementos probatorios para desvirtuar los hallazgos determinados por la Auditoría Fiscal, de conformidad al Arto. 89 CTr., y 1079 Pr., por lo que se debe declarar firme el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$19,210.36 (diecinueve mil doscientos diez Córdoba con 36/100) y su correspondiente multa administrativa por

Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$4,977.59 (cuatro mil novecientos setenta y siete Córdoba con 59/100)”.

DOCUMENTOS PROBATORIOS.

210.Resolución administrativa No 09-2011 09:00am 09/03/2011

Ver letra C, punto 82.

DOMICILIO FISCAL.

211.Resolución administrativa No 26-2008 10:30am 18/06/2008

“Considerando V. Que los considerandos IV y V de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, literalmente dicen “... IV. Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los Contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad” . De igual manera ese mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1), establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3, acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario revisar el procedimiento administrativo dentro de la auditoría realizada por la Dirección de Grandes Contribuyentes, de la Dirección General de Ingresos (DGI). Que en el examen del caso presentado y los documentos que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Notificación del Acta de Cargo visible en el folio número 199 del expediente fiscal, la Dirección de Grandes Contribuyentes la realizó sin observar los requisitos de ley establecidos en los Artículos 84 y 85 CTr., ya que la misma no fue entregada en el domicilio fiscal del Contribuyente, ni de manera personal al Contribuyente o a su Representante Legal. Se comprobó que el Acta de Cargo emitida por la Dirección de Grandes Contribuyentes fue notificado el día

Sábado veintinueve de Septiembre del año dos mil siete (29/09/2007) a las once y diez minutos de la mañana (11-10). También se comprobó que la notificación fue realizada a la señora (...) la que no es empleada del Contribuyente, como fue demostrado por el Recurrente dentro del presente periodo de prueba con Constancia Salarial emitida por la Sociedad (...) y Colilla del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), demostrando de esa manera que la notificación del Acta de Cargo fue realizada fuera del domicilio fiscal del Contribuyente y a tercera persona ajena tanto al Contribuyente como a su Representante Legal y en un día en que la Dirección General de Ingresos (DGI) no labora, quedando el Contribuyente en estado de indefensión al no enterarse en tiempo y forma de los actos emanados de la Administración Tributaria. La Dirección General de Ingresos (DGI) no desvirtuó las pruebas presentadas por la parte Recurrente.”

212.Resolución administrativa No444-2013 09:00am 18/04/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-171-09-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, manifestando que, ante los ajustes formulados por la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua, interpuso Recurso de Reposición; sin embargo dicho funcionario no le notificó en el lugar señalado para oír notificaciones, tal como lo solicitó en su recurso referido anteriormente, razón por la cual alega que ha quedado en indefensión su representado, pidiendo se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir de la actuación siguiente a la interposición del Recurso de Reposición. Habiendo argumentado el Recurrente la nulidad de lo actuado por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar de previo la actuación de la DGI reclamada por el Recurrente como irregular, ya que de ser cierto el hecho alegado no habría razón para entrar a conocer el fondo del Recurso de Apelación. Del examen realizado al expediente de la causa, se observa que: a) Rola en los folios Nos. 130 y 131, notificación de Resolución Determinativa REDE 201-02207-274-4, al contribuyente (...), notificación recibida por (...) a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintisiete de julio del año dos mil doce; b) Ante la Administración de Renta del Centro Comercial Managua, en su carácter de Apoderado General Judicial del contribuyente (...), compareció el licenciado (...), interponiendo Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa REDE 201-02207-274-4, señalando en su escrito lugar para subsiguientes notificaciones (...); c) Resolución de Recurso de Reposición RSRP 201-02208-355-0 de las ocho de la mañana del día treinta de agosto del año dos mil doce, emitida por la Administradora de Renta del Centro Comercial Managua, licenciada (...), notificada personalmente al señor (...) quien se identificó con cédula de identidad ciudadana No. (...), visible en los folios Nos. 151 y 152 del referido expediente. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que en el expediente de la causa no existe incidente de nulidad en contra de la notificación de la Resolución del Recurso de Reposición realizada personalmente al Contribuyente (...), más bien consta que el recurrente (...), en la calidad que actúa procedió ante el Director General de la DGI, promoviendo Recurso de Revisión, alegando hasta esa instancia la falta de notificación a su representado. Siendo sin fundamento de hecho el alegato del Recurrente, al comprobarse lo contrario de lo que alegó y consta en el expediente de la causa que la Resolución de Recurso de Reposición RSRP 201-02208-355-0 fue notificada personalmente al señor (...), de

acuerdo a lo establecido en cédula tributaria de notificación, visible en los folios Nos. 151 y 152 del referido expediente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima pertinente lo establecido en el Arto. 84 CTr., que dice: “La notificación es requisito necesario para que el contribuyente se dé por enterado de los actos que emanan de la Administración Tributaria, cuando estos produzcan efectos individuales. Toda notificación de los actos administrativos se deben realizar en el lugar que el contribuyente y/o responsable hubiere señalado en la Administración Tributaria o el que corresponda de conformidad con el Título II, Capítulo III del presente Código. Los contribuyentes y/o responsables serán formalmente notificados cuando la administración tributaria cumpla con alguna de las siguientes formas de notificación: 1. Personalmente, entregándola contra recibo al interesado o representante. Se tendrá también por notificado personalmente, el interesado o representante que realice cualquier actuación mediante la cual, se evidencie el conocimiento inequívoco del acto de la Administración; 2. Por correspondencia postal o telegráfica, dirigida al interesado o su representante en su domicilio, con acuse de recibo para la Administración Tributaria; 3. Por cédula o constancia escrita entregada por el personal debidamente acreditado por la Administración Tributaria, en el domicilio del interesado o de su representante. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio; si se negare a firmar, se aplicará el procedimiento consignado en el Código de Procedimiento Civil...” De la disposición legal anteriormente citada, se desprende que la notificación realizada personalmente al Contribuyente (...), es legal; pues de lo actuado por el Recurrente, se evidencia el conocimiento inequívoco del acto de la Administración Tributaria, mediante la interposición del Recurso de Revisión por el recurrente (...), al día ocho hábil de los diez que establece el Arto. 98 CTr. Así mismo, el Recurrente no demostró que la notificación realizada personalmente a su mandante, constituya un obstáculo para la defensa de los derechos y garantías de su representado, ni aportó pruebas que la notificación no está hecha de forma legal. Por lo que en base a la norma supletoria, Arto. 240 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua (Pr), no cabe declarar la nulidad, por cuanto el numeral 1) de esa norma legal, dispone que el incidente debe promoverse tan pronto como se tenga conocimiento del hecho, comprobándose que en el presente caso transcurrieron siete días hábiles después de la notificación, sin que el Recurrente promoviera el incidente en la instancia que se produjo, por el contrario interpuso el Recurso de Revisión argumentando, entre otras cosas, la falta de notificación de la Resolución de Recurso de Reposición, pidiendo: “...basado en los principios de legalidad que declare NULA CON NULIDAD ABSOLUTA TODO LO ACTUADO a partir de la interposición y presentación posterior del Recurso de Reposición con fecha del ocho de agosto del año dos mil doce ante la administración de Renta del Centro Comercial Managua...”, es decir, no se comprobó que se haya ejercido objeción oportuna en contra de la notificación personal de la Resolución del Recurso de Reposición al contribuyente (...), ni presentó pruebas en sustento de su afirmación. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe rechazar el argumento de nulidad absoluta de lo actuado por la Administración Tributaria, ya que el recurrente no probó los hechos constitutivos de su pretensión en base a lo establecido en el Arto. 89 CTr”.

DONACIONES.

213.Resolución administrativa No 17-2008 11:30:am 11/04/2008

“**Considerando VIII.** Que en relación al ajuste formulado en

concepto de Donación de pintura por la suma de C\$2,628.00 (Dos mil seiscientos veintiocho Córdobas netos) realizada a la Policía Nacional, el Recurrente presentó como prueba ante el Tribunal Tributario Administrativo constancia de Recibo emitida por la Policía Nacional a través del Capitán (...), el que textualmente dice: “El suscrito Jefe del Departamento de Seguridad Pública a través de la presente, hace constar que hemos recibido de (...) la cantidad de 4 cubetas de pintura las cuales fueron donadas para restaurar las oficinas del Departamento de Seguridad Pública. Fueron entregadas por el Ingeniero (...) en representación de la (...) y recibidas por el Comisionado (...). En la ciudad de León a los 27 días del mes de Abril del 2004. Sin otro particular, (f) Capitán (...), Jefe (i) Dpto. Seguridad Pública” y fotocopia notariada de factura de crédito emitida por KATIVO No. 9501417 por 4 unidades de pintura, con sello de recibido de la Delegación de Policía, Seguridad Pública con fecha 27 de Abril 2004. Por la naturaleza de la institución gubernamental como es la Policía Nacional y las pruebas aportadas en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo determina desvanecer el ajuste por la suma de C\$ 2,628.00 (Dos mil seiscientos veintiocho Córdobas netos) formulado en concepto de Donación de Pintura de conformidad con el Artículo 12 numeral 10) inciso a) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Artículo 29 del Reglamento de esa misma Ley que establece:

“Donaciones. Para los efectos del numeral 10 del artículo 12 de la Ley, será necesario soportar el recibo extendido por la entidad que recibió la donación, el cual deberá contener los requisitos fiscales que establecen las leyes tributarias o disposiciones técnicas o administrativas de la DGI....” Siendo el hecho que dentro del presente proceso Administrativo se encuentra prueba documental que la Delegación Policial Seguridad Pública recibió la donación referida, la misma debe considerarse como un gasto deducible y desvanecer el ajuste formulado por la autoridad administrativa.” “**Considerando IX.** Que en relación al ajuste formulado en concepto de Donación realizada a la Federación de (...) donada por la suma C\$ 2,500.00 (Dos mil quinientos Córdobas netos), al respecto el Recurrente señaló que este gasto no se trata de una donación, si no de gasto de patrocinio que se brindó para darle publicidad a la actividad de compra de ganado. Del examen al expediente y las pruebas presentadas por el Recurrente, Tribunal Tributario Administrativo considera que este ajuste se encuentra correctamente formulado en concepto de Donación, ya que así se encuentra en los registros contables de la Empresa del día 23 de Febrero del año 2004, además el Recurrente no presentó los Recibos o soportes de entrega del reembolso a la (...). El Recurrente presentó como prueba relacionada a este ajuste comprobante de cheque número 4599 de (...) de fecha 23 de Febrero del año 2004 por la suma de C\$ 4,348.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y ocho Córdobas netos) el cual está librado a favor de (...) en concepto de reembolso de caja chica, si bien es cierto que ese documento concuerda con la fecha en que se registró el gasto contablemente, esto no soporta que dicho gasto sea deducible conforme la Ley, de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que textualmente dice: Artículo 17.- Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 3). Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas

deducibles para calcular la base imponible del IR. El Tribunal Tributario Administrativo considera que este Gasto no es deducible, ya que contablemente está registrado como donación sin que role prueba que soporte y demuestre que la entidad señalada haya recibido dicha donación, ni está comprendida dentro de las establecidas en el Artículo 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal.”

214.Resolución administrativa No 56-2008 10:30am 24/11/2008

“**Considerando VII.** Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo examinado el ajuste determinado por la Administración Tributaria de (...) y sostenida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) por gastos no deducibles por donaciones efectuadas por el Apelante por la suma de C\$65,212.66 (sesenta y cinco mil doscientos doce Córdobas con 66/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que existen elementos suficientes donde se demuestra que el Contribuyente de autos no obtuvo ingresos gravables durante el período fiscal auditado en la que realizó donaciones por la suma de C\$65,212.66 (sesenta y cinco mil doscientos doce Córdobas con 66/100) en la que no existe base de ingresos gravables para determinar el 10% deducible como gasto para determinar la renta neta sobre el concepto de donaciones. El Tribunal Tributario Administrativo determina que no se cumple con los presupuestos necesarios establecidos en el Artículo 12 numeral 10) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que señala literalmente: “10) Hasta el 10 por ciento de sus utilidades gravables anuale por donaciones efectuadas en beneficio de: (...)” por lo que el Contribuyente de autos no ha demostrado haber obtenido ingresos gravables, más bien incurrió en pérdidas en dicho período fiscal, por lo que se debe de confirmar la decisión de la Dirección General de Ingresos (DGI) por estar ajustada a derecho donde el Contribuyente no ha demostrado su dicho a pesar de llevar la carga de la prueba de conformidad al Artículo 89 CTr., y Artículo 1079 Pr., así mismo dicha donación de conformidad al Artículo 17 numeral 9) de la Ley de Equidad Fiscal no está permitida por la ley, por lo que se debe de desestimar la pretensión del Recurrente, en la que para el Tribunal Tributario Administrativo no está en discusión sobre la facultad de donar de la entidad Recurrente la que está en todo derecho de realizar donaciones por el porcentaje a su conveniencia, pero si solamente será deducible el 10% de su renta gravable al determinar el Impuesto Sobre la Renta (IR).”

DUPLICACIÓN DE SALDOS.

215.Resolución administrativa No 10-2009 09:00:am 10/03/2009

“**Considerando IX.** Que en relación al alegato del Recurrente en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) notificado y cobrado de más por la Dirección General de Ingresos (DGI) por la suma de C\$445,234.08 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro Córdobas con 08/100) en la que el Recurrente alega la aplicación errónea por la duplicación del saldo de los créditos tributarios utilizados. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar el expediente fiscal, comprobó que el Recurrente no aportó pruebas que sustenten la pretensión de legitimar la aplicación errónea en la duplicación

de los saldos créditos utilizado por el Contribuyente, lo que generaría un cobro indebido por parte de la Dirección General de Ingresos (DGI) por lo que al no probar su pretensión, incumple con lo establecido en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Al analizar el alegato de la parte recurrida, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el Recurrente no impugnó este concepto en ninguno de los Recursos presentados ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y sus dependencias, como son el Recurso de Reposición (visible del folio 552 al folio 555 del expediente fiscal) y Recurso de Revisión (visible del folio 585 al folio 587 expediente fiscal) por lo que de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., que dice textualmente: "...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar." El Tribunal Tributario Administrativo no encontró mérito para justificar la petición del Recurrente por lo que se debe de desestimar sus argumentos por carecer de fundamentos de hecho y de derecho."

E

EFFECTO SUSPENSIVO DE LOS RECURSOS.

1. Resolución administrativa No 43-2007 9:30am 29/08/2007

"Considerando IV. Que de conformidad con el Artículo 95 del CTr., "La interposición de los Recursos de Reposición, Revisión y Apelación produce efecto suspensivo en lo que hace a la Resolución recurrida, mediante solicitud expresa del recurrente". Que efectivamente se ha comprobado la interposición, admisión y tramitación de Recurso de Reposición de parte de (...) en contra de la Resolución del 31 de Julio del presente año dictada por la Administración de Rentas de Linda Vista, cumpliéndose los requisitos de tiempo, forma y la solicitud expresa del recurrente de aplicar el efecto suspensivo de los hechos recurridos. Siendo que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 del Pr., el Tribunal debe proceder conforme lo dispuesto en el Código Tributario y declarar con lugar la Queja presentada."

2. Resolución administrativa No 07-2014 08:10am 09/01/2014

"Considerando X. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-079- 05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, alegando transgresión al Arto. 95 CTr., en cuanto al efecto suspensivo de la Resolución recurrida, por cuanto el Director General de la DGI, solicitó a la entidad Recurrente presentarse a la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI a solventar su situación. Habiendo alegado el Recurrente transgresión a lo establecido en el Arto. 95 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el

Recurrente, la que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: "Arto. 95. Efecto Suspensivo. La interposición de los recursos de reposición, revisión y apelación produce efecto suspensivo en lo que hace a la resolución recurrida, mediante solicitud expresa del recurrente. Para la interposición y tramitación de estos recursos, no será necesario ningún pago previo ni la constitución de garantías sobre los montos recurridos...." La norma legal antes citada contiene como elemento fundamental, el efecto suspensivo en lo que hace a la Resolución recurrida, la que se produce con la interposición del Recurso establecido en el Código Tributario de la República de Nicaragua, debiéndose solicitar de manera expresa. Del examen realizado a la Resolución Recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que efectivamente el Director General de la DGI, estableció en la parte final de la indicada Resolución, íntegra y literalmente lo siguiente: "Por lo antes expuesto, les solicito presentarse a la Administración de Rentas a solventar su situación. No omito manifestarles que para evitarles molestias y recargos adicionales deberá efectuarse el pago en el plazo de quince días. Notifíquese." Esta Autoridad, determina que lo establecido en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-079-05- 2013, por el Director de la DGI, no transgrede el derecho que le asiste al administrado de solicitar el efecto suspensivo, solicitud que el Recurrente efectuó expresamente en la interposición del Recurso de Apelación y así fue declarado por este Tribunal. Por otro parte al examinar el expediente de la causa y el cuaderno de autos que se lleva en esta Instancia, no se evidencio ningún cobro administrativo alguno posterior a la Resolución Recurrida. Esta Autoridad concluye que dicha expresión plasmada en la parte final de la Resolución recurrida, no causa ningún perjuicio al Administrado ya que esta Instancia, mediante auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día tres de octubre del año dos mil trece, declaró la suspensión de los efectos de la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-079-05-2013, al haberla solicitado el Apelante de conformidad al Arto. 95 CTr."

3. Resolución administrativa No 190-2014 08:30am 25/03/2014

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-127-08/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el hecho que la DGI, le niega la suspensión del acto de la Resolución recurrida de acuerdo a lo establecido en el Arto. 95 CTr., argumentando el Recurrente que cumplió con los requisitos de Ley, en tiempo y forma de acuerdo al Arto. 94 CTr., en la interposición de sus Recursos, y que lo solicitó expresamente. Al examinar al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente desde la interposición de su Recurso de Reposición expresamente conforme lo establece el Arto. 95 CTr., solicitó expresamente la suspensión de la ejecución de la Auditoría amparada bajo la Credencial No. CREDE/GRACOS/01/015/04/2013, constatóndose que a pesar de ello la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI, le notificó al Recurrente Requerimiento de Información Tributaria No. 1, del día tres de abril del año dos mil trece, visible en el folio No. 47 del expediente de la causa, acto que fue cuestionado por el Recurrente, mediante comunicación de fecha tres de julio del año dos mil trece; de lo anteriormente señalado

se comprueba que el Recurrente dentro del expediente de la causa no objetó oportunamente la emisión del Requerimiento de información Tributaria No. 1, realizando la misma dos meses calendario después que le fue notificado el requerimiento de información impugnado, contraviniendo de esa manera lo establecido en los Artos. 239 y 240 Pr., aplicable de acuerdo a la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., por otra lado, también se comprobó que a partir de la supuesta impugnación por parte del Recurrente no rola en el expediente de la causa, ningún acto que demuestre la continuidad de la auditoría, razón por la cual debe desestimarse el alegato del Apelante. Esta Autoridad le recuerda a la Administración Tributaria, su obligación de ajustar sus actuaciones respetando el derecho de Suspensión solicitado por el Contribuyente, tal como lo ordena el párrafo primero del Arto. 95 CTr., que integra y literalmente dice: “La interposición de los recursos de reposición, revisión y apelación produce efecto suspensivo en lo que hace a la resolución recurrida, mediante solicitud expresa del recurrente. Para la interposición y tramitación de estos recursos, no será necesario ningún pago previo ni la constitución de garantías sobre los montos recurridos”. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

EMISIÓN DE FACTURAS.

4. Resolución administrativa No 93-2007 09:00am 19/11/2007

“Considerando VI. (...) El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los pagos realizados a la Licenciada (...) carecen de soporte (facturas y/o recibos) que cumplan con los requisitos de ley (folio 245) a como lo determinó la auditoría fiscal. El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, válido desde el uno de Octubre 2001 hasta el 30 de Septiembre 2007, la cláusula IV establece que; “la asesora será objeto de análisis semestral, para lo cual ésta deberá formular un informe soportado a El Cliente de logros alcanzados”. Además de no encontrar facturas o recibos que soporten los pagos mensuales realizados, los auditores fiscales no encontraron evidencia de ningún informe semestral. El Contribuyente continuó con el mismo procedimiento de pagar sin documentar correctamente la operación, por lo que en contabilidad todo comprobante (de ingresos o egresos) tienen que estar soportados, el cheque y su comprobante de pago no es suficiente, tiene que soportarse con recibo o factura del contratado y copia del certificado de retención IR. Motivos fundados para sostener el ajuste efectuado por la Administración Tributaria y confirmado por la Dirección General de Ingresos (DGI). Que referente a los pagos por avalúos de propiedades privadas de los señores (...), el Tribunal Tributario Administrativo considera pertinente recordar el párrafo final del Artículo 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en el sentido que: “para que puedan tomarse en cuenta las deducciones alegadas por el Apelante, es necesario que los cargos o pagos efectuados se encuentren debidamente registrados y documentados”. En el expediente tributario es visible en el folio 176 un recibo a nombre de (...), por US\$750.00 (Setecientos cincuenta Dólares de Estados Unidos de América) en concepto de pago de servicio de avalúo de varias propiedades inmuebles entre las cuales están las propiedades objeto del presente recurso. El recibo antes referido no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 1 del Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones pie de imprenta fiscal, requisito básico para que tal documento sea tenido como válido y consecuentemente como soporte del gasto deducible alegado por el Recurrente, por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que la pretensión del Recurrente es sin fundamento de hecho y de derecho y debe confirmarse en su totalidad el ajuste efectuado por la Administración Tributaria.”

5. Resolución administrativa No 47-2009 11:20am 07/10/2009

Ver letra D, punto 12.

ENTIDADES EXTRANJERAS.

6. Resolución administrativa No 17-2010 08:00:pm 26/03/2010

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) inscrita con el número (...), a través de su Apoderado General de Administración Señor (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-113-09/2009 de las nueve de la mañana del día veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando el Recurrente que le causa agravios el ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal Enero a Diciembre del 2005 por C\$136,378.76 (ciento treinta y seis mil trescientos setenta y ocho Córdobas con 76/100) por concepto de Cargos por Préstamos, Instituciones Financieras del exterior, argumentando el Recurrente que resulta totalmente incomprensible, dejándola en total indefensión en tanto que, no tiene certeza de la utilidad y pertenencia de la prueba que la Dirección de Grandes Contribuyentes requiere para su comprensión. Al examinar el expediente fiscal, las pruebas y alegatos aportadas por las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente contabilizó en el CD No. 584 US\$10,420.04 (diez mil cuatrocientos veinte dólares con 04/100) en concepto de intereses sobre préstamos bancarios recibidos de NORFUND en el mes de Marzo del 2005 visible en el folio 343, cuando el monto real a provisionar era de US\$4,516.00 (cuatro mil quinientos dieciséis Dólares netos) en donde la Administración Tributaria no le reconoce la diferencia de US\$5,904.04 (cinco mil novecientos cuatro dólares con 04/100) al tipo de cambio de C\$16.5267 equivalente a C\$97,574.30 (noventa y siete mil quinientos setenta y cuatro Córdobas con 30/100). Se comprobó además que el Recurrente contabilizó en el CD No. 698 US\$12,994.59 (doce mil novecientos noventa y cuatro Dólares con 59/100) en concepto de ajuste en los intereses por obligaciones con la fuente NORFUND del mes de Abril del 2005 visible en el folio 334, siendo lo correcto US\$10,656.00 (diez mil seiscientos cincuenta y seis Dólares netos) en donde la Administración Tributaria no le reconoce la diferencia de US\$2,338.59 (dos mil trescientos treinta y ocho Dólares con 59/100) al tipo de cambio de C\$16.5931 equivalente a C\$38,804.46 (treinta y ocho mil ochocientos cuatro córdobas con 46/100) para un total de ajuste de C\$136,378.76 (ciento treinta y seis mil trescientos setenta y ocho Córdobas con 76/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos a través de su Apoderado, no aportó elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar y desvanecer este ajuste, donde el Recurrente no presentó las base y el sustento de sus alegatos que conlleven a probar su dicho con las pruebas que refuten lo contrario de lo efectuado por la Dirección General de Grandes Contribuyentes, no se encontró en el expediente fiscal el calendario de pago de estos préstamos con el que se pueda demostrar claramente que los montos no reconocidos por la Administración Tributaria corresponden a gastos por pago de intereses del período fiscal 2005 y que los cálculos efectuados por el Recurrente están correctamente contabilizados de acuerdo a la obligación contractual pactada entre el Contribuyente de autos con sus acreedores, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste en el rubro Obligaciones con Instituciones Financieras y Otros Financiamientos. Sub-Cuenta: Cargos por Préstamo. Instituciones Financieras del exterior por la suma de

C\$136,378.76 (ciento treinta y seis mil trescientos setenta y ocho Córdoba con 76/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) RENTA ENERO - DICIEMBRE 2005 se encuentra correctamente formulado por la Dirección de Grandes Contribuyentes en base al Arto. 12 Último párrafo, Arto. 17 Numeral 3) de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 89 y 102 Numeral 3) de la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y Arto. 1079 Pr., motivos por lo que no se puede acoger el alegato del Contribuyente de autos por ser sin fundamento de hecho y de derecho su pretensión para desvanecer el ajuste al rubro pormenorizado anteriormente”.

ERROR TÉCNICO.

7. Resolución administrativa No 25-2011 11:00am 13/04/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), en su propio nombre y representación, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-132-08/2010 de las nueve de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando que le causa agravios la mencionada resolución por el ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) por un monto de C\$12,137,725.29 (doce millones ciento treinta y siete mil setecientos veinticinco Córdoba con 29/100) en concepto de Ingresos no Declarados, pues según él se trata de un error contable y no de ninguna omisión, lo cual demuestra con certificación notariada de los Contadores de turno, señores (...), por la cual pide que previo análisis de sus argumentos se le anule este ajuste, donde argumenta que no tiene base legal pero si técnica. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo tiene por probado el hecho que el mismo Recurrente de autos ha reconocido que efectivamente no hubo un registro adecuado de sus operaciones contables por parte de las personas encargadas. Lo cual queda ratificado con dos Declaraciones Notariales ante los oficios de la Doctora (...), visible en copias certificadas en los folios 17 al 19 del cuaderno de autos de esta instancia, declaración del señor (...), en Escritura Pública No. 1056 de las dos de la tarde del día veintinueve de Junio del año dos mil diez y copia certificada de Escritura Pública de las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de Enero del año dos mil once. Así mismo no se encontró ninguna corrección técnica apegado a los Principio de Contabilidad Generalmente Aceptados, donde la misma se justifique ante la Administración Tributaria el error tanto del Contador (...) como la del Contador (...). No encontrándose ningún Dictamen Contable que oriente al Contribuyente a hacer tal corrección en su contabilidad. El Tribunal Tributario Administrativo considera que efectivamente tal como lo ha reconocido el Contribuyente de autos, no existe base legal ni técnica para sostener racionalmente sus argumentos de hecho, en el ajuste formulado por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006/2007 por un monto de C\$12,137,725.29 (doce millones ciento treinta y siete mil setecientos veinticinco Córdoba con 29/100) y que por lo tanto se encuentra correctamente formulado. Se ha comprobado con lo confirmado por el Recurrente y lo examinado en el presente proceso administrativo que no hay base legal y técnica para sostener lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, en la que le ha imputado el ajuste anteriormente descrito. El Tribunal Tributario Administrativo considera que las documentales en copias certificadas de declaración notariada no son un elemento técnico ni de derecho justificativo para demostrar lo contrario a los hallazgos de la Administración Tributaria en la contabilidad del Contribuyente. El contribuyente de autos ésta haciendo una mala interpretación del concepto técnico, ya que el Recurrente no aplicó

correctamente las técnicas contables primero, al registrar las operaciones sin soporte y segundo a realizar ajustes a sus inventarios a su conveniencia sin ninguna autorización o criterio de parte de la Administración Tributaria. Los errores cometidos por sus contadores no son base técnicas de derecho para sostener lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo pudo apreciar en la documental que presentó como pruebas, la Declaración Notariada del Señor (...), visible en los folios No. 33 y 34 del expediente que se lleva en esta instancia, quien reconoce que efectivamente existen diferencias entre la información suministrada a la Dirección General de Ingresos y sus registros contables en la cuenta de Inventarios y que estos montos se ajustaron para efectos de presentación de la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal al 30 de Junio del 2007, que posteriormente harían los análisis y proceder a realizar las correcciones necesarias. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró el análisis posterior y las correcciones debidamente soportada a los registros contables del Recurrente de autos, a pesar de estar sabido de los supuestos hechos. El Recurrente presenta como prueba la Declaración Notariada del Señor (...), visible en el folio No. 35 del expediente que se lleva en esta instancia, quien expresa que él no hizo el registro correcto de las operaciones, debido a que el Señor (...) no suministraba las facturas de los proveedores y en ausencia de dichos documentos y por falta de comunicación, él no registraba los pasivos correspondientes, afectando la cuenta de préstamos a particulares sin soporte alguno. Lo cual queda demostrado fuera de toda duda en el presente proceso administrativo que el Recurrente de autos no soportó adecuadamente el registro de sus operaciones contables, provocando de esta manera diferencias entre la información de sus Estados Financieros y la información suministrada a la Dirección General de Ingresos (DGI) incumpliendo con lo establecido en el Arto. 102 numeral 3) CTr., que textualmente afirma: “Llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme las disposiciones administrativas vigentes.” El Tribunal Tributario Administrativo considera que el argumento del Recurrente de autos carece de asidero legal para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$12,137,725.29 (doce millones ciento treinta y siete mil setecientos veinticinco Córdoba con 29/100) y en base a lo establecido en los Artos. 5 y 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y del Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, razón por la cual se procede a confirmar dicho ajuste, en la que no hay mérito a la petición del Recurrente, ya que este no presentó las bases legales y técnicas en que pueda razonarse su criterio, incumpliendo así con la carga procesal establecida en el Arto. 89 CTr., que establece que quien pretenda hacer valer su derecho o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. **“Considerando VII.** Que en relación al Costo de Venta no registrado y reconocido por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$10,432,900.48 (diez millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos Córdoba con 48/100) el Recurrente ha manifestado que para desvanecer este ajuste, sólo cuenta con la declaración del Contador (...), por lo que no hay base legal para desvanecerlo, pero si una base técnica, bajo el pretexto, que el referido Contador dio salida a los inventarios en los libros, en vista que ya había presentado el inventario correspondiente y refiriendo que tiene entendido que para no explicarle de su error, él hizo ajustes incorrectos, pues lo que debía corregir era el inventario físico y no los libros como

indebidamente hizo, perjudicándolo en sus intereses al actuar de la manera que lo hizo. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo considera en base a lo razonado en el considerando que antecede y lo manifestado por el Recurrente, de que no tiene argumento legal para refutar lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, misma que le reconoce el Costo de Venta no registrado, por los ingresos no declarados. Reconocimiento mismo que se considera necesario para la existencia o mantenimiento de la actividad generadora de renta gravable. En vista que el Recurrente de autos no aportó los elementos de derechos para desvanecer el ajuste por los ingresos no declarados tal como se ha dejado razonado en el considerando que antecede, se debe confirmar este ajuste en los Costo de Venta no registrado y reconocidos por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007 en base a lo establecido en el Arto. 18 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y los Artos. 43 y 44 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Al Tribunal Tributario Administrativo, no le queda más que confirmar la actuación de la Administración Tributaria, por lo que se confirma el ajuste reconocido favor del Contribuyente de autos para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Costo de Venta no registrado, en el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$10,432,900.48 (diez millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos Córdoba con 48/100). Producto de lo razonado en el considerando V), VI) de esta Resolución y la renta neta según su declaración, se determinó una renta bruta hasta por la suma de C\$12,496,838.92 (doce millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos treinta y ocho Córdoba con 92/100) menos el costo de venta reconocidos y confirmados de conformidad al presente considerando resulta una renta neta por la suma de C\$2,063,938.49 (dos millones sesenta y tres mil novecientos treinta y ocho Córdoba con 49/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007, resultando un Impuesto omitido a declarar y pagar hasta por la suma de C\$559,181.55 (quinientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta y un Córdoba con 55/100) producto de aplicar el Arto. 21 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; menos las retenciones efectuadas y anticipo pagados hasta por la suma de C\$62,001.19 (sesenta y dos mil un Córdoba con 19/100) resulta un Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$497,180.36 (cuatrocientos noventa y siete mil ciento ochenta Córdoba con 36/100). Punto sobre el cual el Tribunal Tributario Administrativo procede a reformar de oficio en vista que no ha encontrado los elementos de hecho y de derecho para sostener la sumatoria del saldo a favor declarado por el Contribuyente de autos por la suma de C\$11,317.02 (once mil trescientos diecisiete Córdoba con 02/100) suma que producto de la auditoria ha quedado sin efecto, ya que la Administración Tributaria no dejó demostrado dentro del expediente fiscal que el referido Contribuyente de auto se aplicó dicho saldo a favor, ni dejó motivada en su resolución el criterio que le llevó a sostenerlo en base a los hechos y el derecho aplicado. Por lo que se procede a reformar dicha resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-132-08/2010 de las nueve de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en la que determinó un ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$508,497.38 (quinientos ocho mil cuatrocientos noventa y siete Córdoba con 38/100) ya que lo correcto a sostener racionalmente es la suma de C\$497,180.36 (cuatrocientos noventa y siete mil ciento ochenta Córdoba con 36/100) y sus accesorias de Ley, donde la suma de C\$11,317.02 (once mil trescientos diecisiete Córdoba con 02/100) no está

debidamente sustentada”.

ESTADO DE LA PRUEBA.

8. Resolución administrativa No 10-2012 10:00am 23/02/2012

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) impugnó la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-083-06/2011 de las diez de la mañana del día veintinueve de Septiembre del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando inconformidad por el no reconocimiento del crédito fiscal correspondiente al periodo fiscal Julio a Diciembre 2008 por C\$1,795,183.84 (un millón setecientos noventa y cinco mil ciento ochenta y tres Córdoba con 84/100) alegando que el Ajuste contiene los importes de C\$607,116.75 (seiscientos siete mil ciento dieciséis Córdoba con 75/100) y C\$331,531.77 (trescientos treinta y un mil quinientos treinta y un Córdoba con 77/100) de las pólizas No. A 9717 y A 53536 por importaciones del mes de Febrero 2008 y que por toda razón es fuera de toda lógica que estén ajustado en un periodo que no corresponde y también rechaza las pólizas No. 49838 y 49849 por la suma de C\$444,829.88 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve Córdoba con 88/100) por lo que el crédito fiscal impugnado es por C\$1,383,478.40 (un millón trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho Córdoba con 40/100) quedando como saldo real los ajustes por este concepto por la suma de C\$411,705.44 (cuatrocientos once mil setecientos cinco Córdoba con 44/100). Al examinar el agravio y alegato manifestado por el Recurrente en su Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo mediante verificación realizada a las facturas del crédito fiscal no reconocidas y pólizas de importación, visibles del folio No. 280 al 294 comprobó que el Contribuyente incumplió con los requisitos establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 106 y 107 (Antes Artos. 99 y 100) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. También se comprobó que las pruebas documentales aportadas en esta instancia como son: pólizas No. A 9717, A 53536, 49838 y 49849 en dichas póliza el Recurrente únicamente reflejan la suma de C\$1,383,478.40 (un millón trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho Córdoba con 40/100) en lo que respecta a las Pólizas de Importación presentadas por el Contribuyente estas no pueden ser valoradas, ya que a pesar de encontrarse debidamente certificadas en ellas no se pueden apreciar su contenido ya que estas son ilegibles por ser fotocopias carbónicas las cuales se encuentran totalmente oscuras, por lo tanto no pueden ser valoradas por que estas no demuestran con certeza los montos que se está reconociendo en el crédito fiscal ni rolan el detalle o anexo de este, por lo que no existen elementos ni fundamentos para desvirtuar la pretensión del Contribuyente incumpliendo lo descrito en el Arto. 89 del CTr. En lo que refiere el Recurrente no estar de acuerdo con el Ajuste por importaciones del mes de Febrero 2008 y que por toda razón es fuera de toda lógica que estén ajustados en un periodo que no corresponde, ya que este fue ya fue auditado, del presente alegato y el examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de Autos no demostró los hechos constitutivos para demostrar su pretensión y así cumplir con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., al no cumplir con

este presupuesto procesal el tribunal Tributaria procedió a examinar el ajuste referido, comprobando que el Contribuyente desde el mes de Enero 2008 ha venido declarando saldo a favor el que ha sido aplicado mensualmente a las deudas del débito fiscal, por consiguiente la Administración Tributaria al no reconocerle facturas que no cumplen con los requisitos de Ley según las disposiciones vigentes está actuando de manera correcta ya que es evidente que dichos soportes incumplen con lo descrito en el último párrafo del Arto. 12 y el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, de la Ley de Equidad Fiscal, por lo tanto se mantienen en firme los Ajustes anteriormente referidos. De igual manera el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente en su recurso de apelación acepta el Ajuste en concepto de crédito fiscal por C\$411,705.44 (cuatrocientos once mil setecientos cinco Córdobas con 44/100), por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. se debe de mantener en firme el monto no impugnado. En consecuencia se mantiene en firme el Ajuste al crédito fiscal correspondiente al periodo fiscal Julio a Diciembre 2008 por la suma de C\$1,795,183.84 (un millón setecientos noventa y cinco mil ciento ochenta y tres Córdobas con 84/100) por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

ESTADOS FINANCIEROS.

9. Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008

Ver letra A, punto 55.

ESTIMACIÓN PRESUNTIVA.

10. Resolución administrativa No 04-2011 11:00am 31/01/2011

“**Considerando VI.** Que el Recurrente Ingeniero (...), solicita que en base al numeral 2) del Arto. 60 y el Arto. 62 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se le liquide el IR Anual 2007-2008 con base a Renta Presuntiva a como lo exige la Ley de Equidad Fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal y al alegato de la parte Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente, en todo momento ha llevado registros contables, ya que del folio No. 164 al folio 167 del expediente fiscal, rolan los Estados Financieros remitidos con la Declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2007/2008, los que se derivan de los Comprobantes de Diarios que se encuentran visibles del folio No. 109 al 120 del expediente fiscal y que estos son registrados en los libros Order Book autorizados y sellados por la Administración de Rentas de (...), por lo que es evidente que al Recurrente no le asiste la razón de que se liquide con base a renta presuntiva, ya que este incumple lo estipulado según el Arto. 62 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal Estimación presuntiva. “Para el caso de contribuyentes que no hubieran presentado declaración en el plazo establecido por la Ley, o si presentada no estuviese fundamentada en registros contables adecuados, adoleciere de omisiones dolosas o falsedades, la DGI, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 60 de este Reglamento, podrá determinar para cada actividad la renta imponible con

base presuntiva, por medio de normas administrativas generales dictadas conforme la Ley y este Reglamento, y como lo establece el numeral 2) del Arto. 60 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera sin merito la petición del Recurrente”.

EXENCIONES.

11. Resolución administrativa No 49-2007 11:20am 10/09/2007

Ver letra C, punto 232.

12. Resolución administrativa No 92-2007 02:00pm 14/11/2007

“**Considerando IV.** Que en cuanto a la pretensión del Recurrente de impugnar en su totalidad el monto de C\$105,411.80 (ciento cinco mil cuatrocientos once Córdobas con 80/100) por considerar que el ajuste efectuado no se encuentra conforme a lo establecido en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que los Quesos Frescos producidos por (...) se encuentran exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de acuerdo al Artículo 52 numeral 8) de la Ley de Equidad Fiscal, Ley No. 453, y el Artículo 114 numeral 8) del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. En el examen de las pruebas documentales que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Sociedad (...) adjuntó prueba documental para desvanecer el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI), en la que el Titular de la Administración Tributaria no desvirtuó ni tomó en cuenta dicha prueba aportada por el Recurrente, prueba documental visible en los folio 754 y 755 (setecientos cincuenta y cuatro y setecientos cincuenta y cinco) del expediente fiscal, con la que se comprueba lo alegado por el Recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las constancias emitidas por el Coordinador del Área de Lácteos, Dirección de Inocuidad Agroalimentaria del Ministerio Agropecuario y Forestal, ratifican que la Sociedad (...) cumple con las normas técnicas y obligatorias de alimentos: Norma Sanitaria de Manipulación de Alimentos (NTON 03 026-99); Norma Sanitaria Para Establecimientos De Productos Lácteos Derivados (NTON 3 24-99); y Norma De Quesos Frescos No Madurados (NTON 03 02299), en la que es fundada la pretensión del Recurrente que el producto que se le pretende gravar está exento de conformidad a las normas tributarias invocadas. Al examinar el expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de convicción aportados por Autoridad Administrativa para sostener el ajuste realizado al Contribuyente en el sentido que demostrara la utilización de otros elementos además de los señalados en la Ley No. 453 y su Reglamento, considerando el Tribunal Tributario Administrativo que la Administración Tributaria tomó un criterio general sin sustento de hecho y de derecho al afirmar que (...) utiliza otros productos en la elaboración de los quesos frescos, productos tales como: calcio, conservante y calor, lo que la Administración Tributaria no demostró y no sostuvo en el presente proceso administrativo. En ninguna parte del expediente tributario es visible dictamen técnico pericial alguno que sustente que dicho producto que la Administración Tributaria pretende gravar lleve aditivo. Es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que al emitir el ente regulador creado por la Ley para supervisar los mismos, como es la Dirección de Inocuidad Agroalimentaria del Ministerio Agropecuario y Forestal, en la que emite constancia asegurando que (...) cumple con las normas para ser considerado dicho producto como artesanal, la pretensión del

Recurrente está ajustada a derecho, debiendo considerarse exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad con la Legislación Tributaria, y con las pruebas que rolan en el presente expediente administrativo. El Recurrente ha aportado prueba contundente, para refutar fundadamente lo sostenido por la Dirección General de Ingreso (DGI), por lo que no se puede aplicar ajuste sobre la base de en simples criterios discrecionales sin tomar en consideración lo que establece la Normativa Técnica Obligatoria Nicaragüense de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad del Ministerio de Fomento e Industria y Comercio, visible en los folios del 619 al 637 del expediente fiscal, normativa que regula los productos lácteos y que da la clasificación del carácter de artesanal contenido en la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento. El ente regulador determinó que (...) cumple con tales parámetros en la elaboración de quesos artesanal, por lo que en autos no existe prueba que contradiga lo contrario, por lo que se le debe de considerar como producto exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a como el Recurrente lo invoca. Cabe mencionar que el Recurrente presentó prueba al tenor del Artículo 89 CTr., que establece: **“En los procedimientos Tributarios Administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismo.”** El Artículo 1079 del Código de Procedimiento Civil establece: **“La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”**, por lo que el Recurrente al promover su pretensión la ha fundado en hechos y derechos, en concordancia con el Artículo 2356 del Código Civil de la República de Nicaragua que señala: **“Todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción”**. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el monto ajustado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) por la suma de C\$ 105,411.50 (ciento cinco mil cuatrocientos once Córdobas con 50/100) es sin fundamento alguno de hecho y de derecho, ya que esta no puede considerar gravado dicho producto en base a simples criterios sin sustentarlos con las pruebas técnicas periciales que afirmen su dicho. Por lo que se debe de desvanecer en su totalidad el impuesto ajustado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los meses de Mayo y Junio 2004 contenido en la resolución RES-REC-REV-07009/2006. En consecuencia al desaparecer la obligación principal se extinguen sus accesorias como es la multa aplicada y sus correspondientes recargos la que debe de dejarse sin efecto por las consideraciones realizadas, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

13. Resolución administrativa No 94-2007 02:00pm 19/11/2007

“Considerando IV. Que en cuanto a la pretensión del Recurrente de impugnar en su totalidad el monto de C\$6, 394, 384. 17 (seis millones trescientos noventa y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro Córdobas con 17/100), por considerar que el ajuste efectuado no se encuentra conforme a lo establecido en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que la leche de sabores de conformidad al Artículo 52 numeral 7) de la ley mencionada está exenta del impuesto por ser leche modificada, por tal motivo solicitó se deje sin efecto el ajuste señalado. El Recurrente no presentó prueba pericial que le permita al Tribunal Tributario Administrativo con la certeza absoluta lo alegado por el mismo en relación a que leche de sabores es considerada por la ley como leche modificada y por lo tanto está exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en este caso era necesario que el apelante en las pruebas documentales y periciales ilustraran al Tribunal Tributario

Administrativo con un dictamen técnicojurídico sobre la clasificación de la leche para el efecto de establecer la procedencia o no de lo sostenido por él. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró constancias emitidas por autoridad competente que determine que lo dicho por el Recurrente posea valor legal y técnico para demostrar que la leche de sabores sea considerada leche modificada, en la que es fundada la pretensión del Recurrente que el producto que se le pretende gravar está exento de conformidad a las normas tributarias invocadas. Por tanto el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no ha aportado pruebas contundentes para refutar lo sostenido por la Dirección General de Ingreso (DGI) por lo que se debe confirmar el ajuste sobre la base del Artículo 89 CTr., que establece: **“En los procedimientos Tributarios Administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.”** El Artículo 1079 del Código de Procedimiento Civil establece: **“La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”**, por lo que el Recurrente al promover su pretensión no fundó de hecho y de derecho su pretensión, en concordancia con el Artículo 2356 del Código Civil de la República de Nicaragua que señala: **“Todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción”**. Por las consideraciones realizadas no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

14. Resolución administrativa No 98-2007 02:30pm 10/12/2007

“Considerando IV. Que en cuanto a la pretensión del Recurrente de impugnar en su totalidad el monto confirmado por el Titular de la Administración Tributaria en la resolución del Recurso de Revisión de C\$205,488.56 (doscientos cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho Córdobas con 56/100) por considerar que el ajuste efectuado no se encuentra conforme a lo establecido en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que goza del beneficio de exención a la Tributación del pago mínimo definitivo de acuerdo al Artículo 27 y siguientes de la Ley de Equidad Fiscal, Ley No. 453, y el Artículo 65 numeral 2) del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. En el examen de las pruebas documentales que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la (...), adjuntó prueba documental con las que pretende justificar que las inversiones del proyecto que ejecuta no forman parte de la base del cálculo definitivo. Con la Resolución emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y el Ministerio Agropecuario y forestal (MAGFOR) se comprueba claramente que no forman parte de la base de cálculo del pago mínimo los activos de las personas que realicen actividades empresariales o de negocios durante los primeros tres años del inicio de sus operaciones mercantiles más la diferencia del periodo de Maduración. El Tribunal Tributario Administrativo al analizar las pruebas documentales aportadas por el Recurrente y visibles en los folios 31 y 32 (treinta y uno y treinta y dos) del expediente fiscal, comprobó que la Administración Tributaria en (...) tomó en cuenta las pruebas aportadas por el Recurrente. De acuerdo al Balance General, los activos de la Empresa (...) son de C\$38,607,886.91 (treinta y ocho millones seiscientos siete mil ochocientos ochenta y seis Córdobas con noventa y un centavos) menos los activos considerado como exentos por la suma de C\$ 17,700,896.64 (diecisiete millones setecientos mil ochocientos noventa y seis Córdobas con sesenta y cuatro centavos) resulta una base imponible al cálculo del pago mínimo definitivo por los activos de la (...), por un monto de C\$ 20,903,343.08 (veinte millones novecientos tres mil trescientos cuarenta y tres Córdobas con ocho centavos) que

forman parte de los activos de la empresa y que se encuentran reflejados en el Balance General de (...) al cierre fiscal del 30 de Junio del año dos mil seis, visible en el folio 34 (treinta y cuatro) del expediente fiscal. La autoridad Administrativa realizó el ajuste del total de los activos menos los activos utilizados única y exclusivamente a los efectos del proceso de maduración, resultando como base imponible al Impuesto Sobre la Renta (IR) la suma de C\$20,906,990.27 (veinte millones novecientos seis mil novecientos noventa Córdobas con veintisiete centavos) monto que no está exento del pago mínimo definitivo en virtud de la ley, por lo que la Administración Tributaria le ha gravado únicamente los activos circulantes de ingresos de la (...). en el Balance General al 30 de Junio 2006 sus cifras reflejan la suma de C\$5,389,741.56 (cinco millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y un Córdobas y cincuenta y seis centavos) suma que corresponde a plantaciones permanentes, lo que es evidente que de ellos se generan los ingresos de su actividad agrícola, por lo tanto el titular de la Administración Tributaria consideró lo correcto que las plantaciones permanentes no están exentas de la base de cálculo del pago mínimo definitivo del IR y solamente el valor que corresponde a las plantaciones cafetaleras por estar en la etapa de maduración y por lo tanto improductiva por lo que no debe de formar parte del cálculo del pago mínimo por no generar ingresos y que ha sido debidamente reconocido como exento las plantaciones permanentes ya que están fuera del periodo de los tres años y el único que gozará del tal beneficio es el Proyecto en estado de maduración. Cabe mencionar que el Recurrente presentó pruebas al tenor del Artículo 89 CTr., que establece: “En los procedimientos Tributarios Administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” El Artículo 1079 del Código de Procedimiento Civil establece: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”, por lo que el Recurrente al promover su pretensión la ha fundado en hechos y derechos, en concordancia con el Artículo 2356 del Código Civil de la República de Nicaragua que señala: “Todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción” El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente ha aportado pruebas contundentes para el reconocimiento de las inversiones en el proyecto cafetalero y que le han sido reconocidos y sostenidos por la Dirección General de Ingreso (DGI), por lo que no se puede aplicar dicho beneficio de manera extensiva sobre la base de simples criterios discrecionales sin tomar en consideración lo que establece la el Artículo 27 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que integra y literalmente dice: “Sujeto y hecho imponible., El IR anual estará sujeto a un pago mínimo definitivo que pagarán todas las personas jurídicas en general y las naturales que realicen actividades empresariales o de negocios, sujetas al pago del IR.” En ese mismo sentido el Artículo 28 párrafo primero del mismo cuerpo de ley que establece: “Cálculo del pago mínimo. Para las personas referidas en el artículo anterior, excepto las entidades financieras que operan en el país, el pago mínimo definitivo se determinara sobre el promedio mensual de los activos totales del año a declarar. La tasa del pago mínimo será del uno por ciento (1%) anual....”. El Artículo 30 de la Ley de Equidad Fiscal preceptúa: “Liquidación y declaración del pago mínimo. El contribuyente liquidará y declarará el pago mínimo definitivo del IR en la misma declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal correspondiente.” Así mismo el Artículo 31 del cuerpo de ley en referencia regulariza: “Cancelación. El pago del IR será igual al monto mayor que resulte de comparar el pago mínimo definitivo, aplicado de acuerdo al cálculo al que se refiere el Artículo 28 de esta Ley, con el IR anual, determinado conforme

a lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la presente ley.” Todo en correlación con lo estipulado en el Artículo 63 del Decreto 46-2003, que integra y literalmente dice: “Base de Cálculo general. Para los efectos del primer párrafo del artículo 28 de la Ley, la base de cálculo sobre la cual se aplicará el 1% (uno por ciento) del pago mínimo del IR, se determinará sobre el total de activos que figuren en los Estados Financieros que soporten las cifras de la declaración anual del IR del período fiscal gravable correspondiente.” Por lo que el Recurrente debe de enterar al fisco el valor del uno por ciento sobre los activos no exentos, de acuerdo a lo que regula el Artículo 20 de la Ley de Equidad Fiscal que señala: “Base imponible. La base imponible para calcular el IR anual es la renta neta. Se entiende por renta neta, la renta bruta del contribuyente menos las deducciones autorizadas por Ley. Cuando el contribuyente presente renta neta negativa o menor al pago mínimo definitivo del IR establecido en el Artículo 27 de esta Ley, la base imponible para el pago de IR será la establecida de acuerdo al Artículo 28 de esta misma Ley”. Por lo que en similitud con Artículo 65 del Decreto 26-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en su numeral 2) párrafo 2do que integra y literalmente dice: “No formaran parte del cálculo de la base del pago mínimo, los activos de personas que realicen actividades empresariales o negocio durante los primeros tres años de inicio de sus operaciones mercantiles mas la diferencia del periodo de maduración de sus proyectos, aun cuando el saldo promedio de dichos activos sea superior al equivalente en córdobas, al tipo de cambio oficial, de U\$150,000.00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). el MHCP en coordinación con el MIFIC y el MAGFOR, según sea el caso, determinarán los periodos de maduración del negocio.” El Artículo 66 del mismo cuerpo de ley establece: “Determinación del pago. Para los efectos del Artículo 31 de la Ley, los contribuyentes deberán determinar el débito fiscal del IR a fin de comparar posteriormente con el débito resultante por concepto del pago mínimo definitivo, siendo el IR a pagar el monto que resulte ser el mayor de dicha comparación. El pago mínimo definitivo aplicará aún cuando los resultados de liquidación del IR anual no generen débito fiscal por haber resultado pérdidas en el ejercicio o por las aplicaciones de pérdidas de ejercicio anteriores.” El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha tomado en cuenta las pruebas y el monto especificado por el Recurrente como activos invertidos en el proyecto que ejecuta, confirmando que a la Sociedad (...), se le han respetado sus derechos, y que es sin fundamento la pretensión del Recurrente en el sentido que es sobre el total de los activos que goza de excepción por un periodo de diez años de conformidad a las normas tributarias convocadas. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de convicción aportados por el Recurrente que demuestren que tengan ese beneficio en su totalidad y de esa manera desvanecer el ajuste realizado, más bien el Apelante confirmó el monto que no formará parte de la base del cálculo mínimo, documental visible en los folios 107 y 108 del expediente fiscal, considerando el Tribunal Tributario Administrativo que el Recurrente tomó un criterio general sin sustento de hecho y de derecho al afirmar que (...), está exenta sobre todos sus activos, incluyendo el Proyecto del proceso de maduración por el periodo de diez años, por el contrario se confirmó que este es para los primeros tres años y que la Empresa (...), inició sus operaciones en el año 2001. Por lo que se debe de confirmar en su totalidad el ajuste efectuado al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2005-2006 contenido en la resolución RES-REC-REV047-06/2007. En consecuencia el monto ajustado es por la suma de C\$209,069.90 (doscientos nueve mil sesenta y nueve Córdobas con noventa centavos) menos el anticipo por la suma de C\$3,581.35 (tres mil quinientos ochenta y un Córdobas con treinta y cinco centavos)

para un total ajustado a la suma de C\$205,488.55 (doscientos cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho Córdobas con cincuenta y cinco centavos) en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) más la correspondiente multa del 25% (veinticinco por ciento) de conformidad al Artículo 137 CTr., que establece: “Artículo 137. Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido.” En consecuencia la multa es por la suma de C\$51,372.14 (cincuenta y un mil trescientos setenta y dos Córdobas con catorce centavos) para un total de adeudo al fisco de: C\$ 256,860.70 (doscientos cincuenta y seis mil ochocientos sesenta Córdobas con setenta centavos) por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponda.”

15. Resolución administrativa No 21-2008 12:30:pm 07/05/2008

Ver letra C, punto 212.

16. Resolución administrativa No 35-2008 10:00am 22/07/2008

“**Considerando VI.** Que el giro de negocio al que se dedica el Recurrente es la Venta de Paquetes Turísticos, que incluyen: Boletos de Líneas Aéreas Nacionales de ida y regreso al lugar visitado, traslados del hotel-aeropuerto y aeropuerto-hotel, Transporte local privado, Boletos para ingreso a parques y museos, gastos de hotel, Guías turísticos con amplio dominio del idioma inglés, razón por la cual alega y expresa se encuentra bajo el beneficio de la tasa cero por ciento (0%) al amparo del Artículo 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y considerando IV de la Ley No. 306, Ley de Incentivo para la Industria Turística. Al examinar lo alegado por el Recurrente y la base legal citada, el Tribunal Tributario Administrativo determina que si bien es cierto que la Ley No. 306 declara al Turismo una industria de interés nacional con el objeto de otorgar incentivos y beneficios a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dediquen a la actividad turística, también establece el sistema de conceptos y requisitos así como los incentivos y beneficios fiscales que la misma otorga. Al revisar los referido a los Incentivos y Beneficios contenidos en el Artículo 5 de la Ley 306 el Tribunal Tributario Administrativo no encontró ni de manera general para todo el sector ni de manera particular para la actividad que desarrolla el apelante, el incentivo o beneficio de tasa cero por ciento (0%). En relación al considerando IV de la Ley No. 306 referido por el Recurrente, este no es vinculante en relación a la obligación de recaudar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ya que es una ley de carácter especial, que promueve la inversión de las actividades Turísticas y otorga beneficios e incentivos fiscales específicos, pero que no exime a las empresas que se dedican al giro de negocio amparado en la Ley No. 306, de la obligación de Recaudar y trasladar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) anteriormente referido. El Artículo 53 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con el Artículo 115 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece que todas aquellas operaciones onerosas que no consistan en la transferencia de dominio sean estas permanentes, regulares, continuas o periódicas serán consideradas como una prestación servicios. Los Artículos 39 y

40 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establecen los sujetos que están obligados por ley y el proceso de Traslación de Impuesto, y expresamente dicen: “**Artículo 39.- Sujetos obligados.** Están sujetos a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado y todos sus organismos nacionales, municipales y de las regiones autónomas, cuando éstos adquieran bienes y servicios; y cuando enajenen bienes y presten servicios distintos de los de autoridad o de derecho público. **Artículo 40.- Traslación.** El responsable recaudador trasladará el IVA a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas del monto del IVA establecido en esta Ley. El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del contribuyente”. De conformidad a las normas legales antes citadas, el tipo de servicio que presta el Recurrente no se encuentra reflejado como un servicio exento en el Artículo 54 de la Ley No. 453, de la Ley de Equidad Fiscal, que determina cuales son los Servicios Exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA). El Artículo 37 del mismo cuerpo de Leyes es taxativo al expresar que únicamente se establece la tasa cero por ciento (0%) a los productos exportados, dándole el beneficio de la Acreditación y Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado o trasladado por los insumos, materia prima, bienes intermedios y de capital utilizados en la producción de los bienes exportados. Del giro del negocio desarrollado por (...) examinado, el Tribunal Tributario Administrativo no ha logrado determinar el bien exportado por el Contribuyente, ya que como el mismo alega su negocio es la Venta de Paquetes Turísticos, que incluyen: Boletos de Líneas Aéreas Nacionales de ida y regreso al lugar visitado, traslados del hotel aeropuerto y aeropuerto-hotel, Transporte local privado, Boletos para ingreso a parques y museos, gastos de hotel, Guías turísticos con amplio dominio del idioma inglés. Dentro de los agravios expresados, el Recurrente alega a su favor la Constancia emitida por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI), con la que pretende demostrar el beneficio fiscal que lo exonera de la obligación de recaudar la tasa del quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente. El Tribunal Tributario Administrativo, concluye que la Constancia referida no exime al Contribuyente de cumplir con la obligación de recaudar por los servicios prestados, ya que la constancia señalada anteriormente en su parte medular señala expresamente que: *Autoriza al Contribuyente (...) para Recaudar Tasa del (15%) sobre el Servicios e Importaciones, y únicamente somete al beneficio de Tasa (0%) sobre las exportaciones.* El Tribunal Tributario Administrativo en las diligencias creadas dentro del presente proceso determinó que la actividad económica del Contribuyente es la de prestar un Servicio, y no una exportación de un producto determinado, por lo que considera no puede ampararse la actividad económica que desarrolla el Recurrente bajo el beneficio de la tasa cero por ciento (0%) de conformidad con el Artículo 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Contribuyente al no haber cumplido con su obligación de Recaudar y Trasladar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) es solidario de pagar el Impuesto no percibido o Recaudado, de conformidad a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 21 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de

Nicaragua, que textualmente dice: **“Artículo 21.** Efectuada la retención o percepción, el retenedor es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. La falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir”. Por lo que después de haber examinado los alegatos y agravios expresados por el Recurrente de autos, los papeles de Trabajo elaborados por la auditoría fiscal, las pruebas y la contestación de Agravios de parte del Titular de la Administración Tributaria, y de conformidad a las normas legales antes citadas, el Tribunal Tributario Administrativo considera que los alegatos expresados por la parte Recurrente carecen de fundamento jurídico, y que el Titular de la Administración Tributaria no ha cometido ninguna Violación a los Principios de Seguridad Jurídica y de Igualdad en la Tributación en la tramitación y resolución del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera se deben mantener firmes los ajustes formulados por la Dirección General de Ingresos (DGI) al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005/2006 por la suma de: C\$ 733,262.72 (Setecientos treinta y tres mil doscientos sesenta y dos Córdobas con 72/100) mas su multa administrativa por Contravención Tributaria por la suma de: C\$ 183,315.68 (Ciento ochenta y tres mil trescientos quince Córdobas con 68/100) por estar ajustados a derecho.”

17. Resolución administrativa No 46-2008 11:00am 17/09/2008

Ver letra C, punto 78.

18. Resolución administrativa No 49-2008 10:30am 29/09/2008

“Considerando V. Que la parte Recurrente ha alegado que le causa agravios la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-05-2008 dictada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), ya que ésta según la Recurrente, viola los Principios de Legalidad Tributaria y los Artículos 27, 114, 116, 117, 125, 130, 182 y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Artículos 8 y 55 de la Ley 89 “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior.” El Tribunal Tributario Administrativo ha constatado que efectivamente el Recurrente de autos mediante un principio constitucional consagrado en el Artículo 125 Cn. goza del derecho de exención del pago de todo tipo de Impuesto, derecho que no puede ser limitado por una norma de carácter ordinaria aún cuando esta regula el carácter especial de la materia en la que debe de prevalecer dicho Derecho Consagrado en nuestra Constitución Política, en la que el Código Tributario Ley No. 562, en el Artículo 53 da el concepto de exención el que literalmente dice: “Artículo 53.- La exención tributaria es una situación especial constituida por ley, por medio de la cual se dispensa del pago de un tributo a una persona natural o jurídica. La exención tributaria no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código.” El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que no han sido valorados adecuadamente los argumentos del Contribuyente de auto por la Administración Tributaria, y así como su titular en

la que se ha pretendido pasar por alto el derecho consagrado en el ya citado Artículo 125 de la Constitución Política de Nicaragua por el Contribuyente, en la que literalmente dice: “Las universidades y centros de educación técnica superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la Ley. Estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, regionales y municipales. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de intervención, expropiación ni embargo, excepto, cuando la obligación que se haga valer tenga su origen en contratos civiles, mercantiles o laborales...” Por lo que debe de prevalecer tal derecho y respetarse en base al Principio de Legalidad establecido tanto en la Constitución Política como en el Artículo 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Siendo irrenunciable el derecho que goza la (...), privilegio de ley establecido al tenor del Artículo 63 CTr., que señala “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” En el mismo cuerpo de Ley señalado se reconoce el respeto de los derechos y garantías de los contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. De conformidad al Artículo 210 numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario de la República lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República establece para promover la plena confianza del contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los contribuyentes, en donde la Ley No. 89 LEY DE AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, establece en el Artículo 8 que literalmente dice: “Las Universidades y centros de Educación Técnica Superior del país gozarán de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, entendidas de la siguiente manera: 1) Autonomía docente o académica: implica que pueden por si misma nombrar y remover el personal docente y académico, por medio de los procedimientos y requisitos que ellas mismas señalen; seleccionar a sus alumnos, mediante las pruebas y condiciones necesarias; elaborar y aprobar sus planes y programas de estudios y de investigación, etc. 2) Autonomía Orgánica: implica que proceden libremente a integrar sus distintos órganos de gobierno y a elegir sus autoridades. 3) Autonomía administrativa: implica disponer en todo cuanto se refiere a la gestión administrativa y al nombramiento del personal administrativo correspondiente. 4) Autonomía Financiera o Económica: implica la elaboración del presupuesto interno y la gestión financiera, sin perjuicio de la rendición de cuenta y fiscalización, a posterior, por la Contraloría General de la República.” Así mismo el Artículo 55 del mismo cuerpo de ley literalmente dice: “El patrimonio de las universidades y centros de Educación Técnica Superior estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran: 1) El aporte ordinario y extraordinario del Estado. El aporte ordinario no podrá ser menor del 6% del

Presupuesto General de Ingresos de la República, como garantía mínima para hacer efectiva la Autonomía Universitaria. 2) Los bienes muebles e inmuebles que les pertenezcan, los ingresos que ellos mismo reciban por concepto de matrícula, pensiones, derecho de grado, utilización de laboratorio, prestaciones de servicios, frutos o productos de sus bienes, las adquisiciones que a cualquier título hicieren y los aportes extraordinarios, donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciban. 3) Lo correspondiente a los centros regionales o centros de investigación adscritos a las universidades en el Artículo 48 de esta Ley. 4) Los demás bienes que adquieren de conformidad con la Ley. Los bienes e ingresos de cualquier naturaleza serán administrados con plenitud por las universidades y centros de Educación Técnica Superior, sin estar sujetos al pago de impuestos de ninguna índole. También estarán exentos del pago de los servicios públicos (agua, electricidad, teléfono, correos), los que le serán brindados de manera gratuita por el Estado y sus instituciones.” Donde el Recurrente tiene el derecho a utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesionen o traten de lesionar, los derechos y garantías que consagra nuestra Carta Magna originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y que goce del pleno disfrute de los derechos y garantías que han sido violentados en su perjuicio. El Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que se debe de revocar la resolución del Recurso de Revisión en la que sostiene la decisión del Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI), en el sentido que la Universidad en cuestión está exenta de todo Tributo, pero no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en el Código Tributario y Ley de Equidad Fiscal, quien tiene el deber de recaudarlo y trasladarlo a la administración Tributaria correspondiente. Por lo que no se debe de confundir el derecho otorgado para las Universidades en la Constitución Política, con lo que la Corte Suprema de Justicia declaró en la Sentencia 141 del 24 de Octubre del 2003, en el POR TANTO O RESUELVE” donde no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Artículo 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En consecuencia esta sentencia es clara en la parte resolutive, de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Artículo 7 inciso f) de la Ley 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Artículo 10 numeral 5) de la Ley de Equidad fiscal, para aquellas entidades constituidas sin fines de lucro y que realicen competencia. La que no tiene aplicabilidad al caso concreto dicha Sentencia, por gozar la Universidad del Derecho Constitucional establecido en el Artículo 125, la que por mandato Constitucional goza del beneficio de Exención, y por disposición de la Ley No 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior. El numeral 1) del Artículo 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece literalmente: Artículo 10.- Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: 1). Las universidades y los centros de educación técnica superior de conformidad con el artículo

125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, así como los centros de educación técnica vocacional. Las instituciones artísticas, científicas, educativas y culturales, los sindicatos de trabajadores, los partidos políticos, los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense, siempre que no persigan fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. En la que el Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece claramente en su Artículo 11 en su numeral 1) el que literalmente dice: “Exenciones subjetivas. Para los fines del Artículo 10, de la Ley, se entenderán como: 1) Universidades y centros de educación técnica superior, las instituciones de educación superior autorizadas como tales de conformidad con la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 77 del 20 de Abril de 1990.”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, tiene el privilegio de ley de la exención de impuestos, por estar incorporada la referida universidad a lo preceptuado en el Artículo 11 Numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, de acuerdo al Artículo 4 de la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, reformado dicho cuerpo de ley por el Artículo 2 de la Ley No. 218, Ley para la Asignación del Presupuesto Universitario e Inclusión de las Universidades (...) y (...) en la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, la que establece en su Artículo 2 que literalmente dice: “Refórmese el numeral 2 del Artículo 4 de la Ley No. 89, “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”, el que se leerá así: 2) Las universidades privadas son: 2.1. (...) 2.2. (...) 2.3. (...) . 2.4. (...). Donde el Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal confirma tal derecho del Contribuyente de estar exenta del pago de Impuesto, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

19. Resolución administrativa No 54-2008 11:00am 11/11/2008

Ver letra B, punto 1.

20. Resolución administrativa No 55-2008 10:00am 12/11/2008

Ver letra C, punto 211.

21. Resolución administrativa No 68-2008 10:00am 18/12/2008.

“Considerando X. Que en lo referente al ajuste del Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005, 2006, Enero a Julio 2007, al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de derecho que sustenten lo alegado por el Recurrente quien está mal interpretando la aplicación del factor de proporcionalidad, al no declarar el total de los ingresos en operaciones exentas y exoneradas. El Tribunal Tributario Administrativo considera que lo analizado por la Administración Tributaria en aplicación del Artículo 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artículo 101 numeral 1) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453,

Ley de Equidad Fiscal está ajustado a Derecho debiéndose aplicar el factor de proporcionalidad para la acreditación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en la que el Recurrente a sostenido que la Administración Tributaria ha cometido un error al considerar exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) el Petróleo y sus derivados, con lo cual se queda bien claro que el Contribuyente de auto incumplió con la aplicabilidad del factor de proporcionalidad para la acreditación, cuando el mismo Artículo 52 Numeral 14) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Establece literalmente: “el petróleo crudo o parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo, a los cuales se les esté aplicando dicho tributo como impuesto conglobado o único.” De donde se desprende que dichas enajenaciones están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por lo que no tiene fundamento la pretensión del Recurrente en cuanto a la no aplicabilidad del factor de proporcionalidad establecida en el Artículo 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artículo 101 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que se debe desestimar dicha pretensión sobre los ajustes anteriormente señalados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) Período Enero a Diciembre 2005 por la suma de C\$40,331,426.98 (cuarenta millones trescientos treinta y un mil cuatrocientos veinte y seis Córdobas con 98/100), período Enero a Diciembre 2006 por la suma de C\$36,700,344.91 (treinta y seis millones setecientos mil trescientos cuarenta y cuatro Córdobas con 91/100), período Enero a Julio 2007 por la suma de C\$28,097,278.19 (veintiocho millones noventa y siete mil doscientos setenta y ocho Córdobas con 19/100), para la suma de ajuste en Impuesto en los períodos anteriormente pormenorizado por la suma de C\$105,129,050.08 (ciento cinco Millones ciento veintinueve mil cincuenta Córdobas con 08/100) más su correspondiente multa por Contravención Tributaria al tenor del Artículo 137 CTr., del 25% para la suma de C\$26,282,262.52 (veintiséis millones doscientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y dos Córdobas con 52/100), para la suma en ajuste y multa de C\$131,411,312.60 (ciento treinta y un millones cuatrocientos once mil trescientos doce Córdobas con 60/100), por lo que el Contribuyente de autos no presentó pruebas en contrario sobre estos ajuste a pesar que el Artículo 89 CTr., establece literalmente: “En los procedimientos Administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivo de los mismos.” En la que el Recurrente no presentó pruebas durante el período probatorio otorgado por este Tribunal Tributario Administrativo para desvirtuar lo sostenido por la Administración Tributaria, por lo que se debe desestimar tal pretensión y confirmarse los ajuste anteriormente señalados por créditos no identificables en la que se tiene como no deducible, por lo que se debe de dictar la Resolución que en Derecho Corresponde.”

22. Resolución administrativa No 03-2009 10:30:am 19/01/2009

Ver letra C, punto 80.

23. Resolución administrativa No 12-2009 08:30:am 20/03/2009

“**Considerando VII.** Que en relación al argumento utilizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) para sostener en firme el ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero-Diciembre 2004 por la suma de C\$25,273,790.16 (veinticinco millones doscientos setenta y tres mil setecientos noventa Córdobas con 16/100) afirmando que el Recurrente en lo que refiere del Período 2004, no presentó pruebas de

descargo que demostrara la validez de su alegato de los activos a no formar parte de la base de cálculo del Pago Mínimo, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Arto. 65 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, es categórico al establecer que será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) en coordinación con el (MIFIC) y el (MAGFOR), según el caso, los que determinaran los periodos de maduración del negocio y resolver sobre la solicitud de exención del pago mínimo definitivo del IR, por lo tanto es ante estas instancias que el Contribuyente debe de presentar las pruebas documentales que respalden su pretensión en relación a la aprobación de la exención del Pago Mínimo Definitivo del IR, de conformidad a lo establecido en el Arto. 65 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, razón suficiente para demostrar que la Dirección General de Ingresos (DGI) únicamente deberá aplicar lo establecido por su superior, en la Resolución MIFIC-MHCP No. 05/05. Por las consideraciones antes expuestas no queda más que desvanecer el ajuste formulado en concepto de Pago Mínimo Definitivo del (IR) período fiscal Enero-Diciembre 2004, por C\$25,273,790.16 (veinticinco millones doscientos setenta y tres mil setecientos noventa Córdobas con 16/100). En consecuencia y de conformidad a lo establecido en el Arto. 21 numeral 1) del la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal se mantiene en firme el ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004.”

24. Resolución administrativa No 03-2010 03:30:pm 27/01/2010

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), inscrita con el número RUC: (...) a través de su Apoderado Especial Judicial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-086-07/2009 de las nueve de la mañana del día dieciocho de Septiembre del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), del examen realizado a los alegatos de la parte y el expediente fiscal, se comprobó que el punto fundamental sobre el cual descansa todo el peso de su reclamo e inconformidad, es por la negativa del Director de la Dirección Jurídica Tributaria y sostenida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) sobre la no emisión de la Constancia de Exención del Impuesto Sobre la Renta (IR) que la parte Recurrente ha alegado y que le causa agravios, ya que la Administración Tributaria actúa discrecionalmente en este caso, y cae en desacato al no reconocer el derecho de su representada en virtud de la Resolución TA-RES-20-20-05-05 del veintiséis de Mayo del año dos mil cinco, misma que recoge el espíritu de la Sentencia No. 141, del día veinticuatro de Octubre del año dos mil tres, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Al examinar la Sentencia anteriormente referida, el Tribunal Tributario Administrativo confirmó que el Supremo Tribunal de Justicia entró en consideraciones en relación a la Inconstitucionalidad parcial planteada contra el Arto. 7, inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, publicada en Las Gacetas, Diario Oficial, Nos. 177 y 178, del día diecinueve de Septiembre del año dos mil dos, posteriormente derogada por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 82, del día seis de Mayo del año dos mil tres, concluyendo que: “... este Supremo Tribunal observa que la norma impugnada por el Recurso de Inconstitucionalidad, objeto del presente estudio, formalmente se encuentra derogada, pero no así materialmente,

cuya vigencia y aplicabilidad se encuentra incorporada textualmente en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en su Arto. 10 numeral 5), en pro de preservar un ordenamiento jurídico acorde a nuestra Constitución Política, del Principio “*tempus regit actum*”, en que pese a la derogación de la norma, ésta se continúa aplicando al supuesto enjuiciado y en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer sobre la inconstitucionalidad planteada en el presente Recurso”. Efectivamente el Considerando II de la Sentencia No. 141 examinada, es concluyente en cuanto a que: “...en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada....”, sin concluir sobre la inconstitucionalidad del Arto. 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ni sobre la inconstitucionalidad del Arto. 10 Numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que tal manifestación corresponde hacerla en la parte Resolutiva de la Sentencia tal a como si lo hizo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia conocida en nuestra práctica forense como “*POR TANTO O RESUELVE*”, encontró que la Sentencia No. 141, no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Arto. 10 Numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo tanto, esta sentencia es clara en la parte resolutiva de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Arto. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Arto. 10 Numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal. De aquí que se desprende la vigencia y exigibilidad de la obligación tributaria contenida en el Arto. 10, Numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la que por imperio de ley están sujetas las personas jurídicas, así como quienes gozan del beneficio de exención como es el caso de las Asociaciones y Fundaciones constituidas como una sociedad civil sin fines de lucro que por ley están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR), pero no así cuando estas instituciones realicen actividades remuneradas que implique competencia en el mercado de Bienes y Servicios. El Numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece literalmente: Artículo 10.- Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: 5). Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que, el Contribuyente (...) tiene el privilegio de ley de la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin por el cual fue constituida y no así cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de estos impuestos”.

25. Resolución administrativa No 12-2010 08:30:pm 08/03/2010

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), inscrita con el número RUC: (...), a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES- RES-REC-REV-097-07/2009 de las nueve de la mañana del día veinte de Octubre del año dos mil nueve, emitida por el Director (a.i) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando la

representante del contribuyente de autos que se modifique la resolución anteriormente identificada, declarando que (...) está exenta del Impuesto Sobre la Renta (IR) y que la resolución de Recurso de Revisión le causa agravios a su representada, alegando como punto primero, que las inversiones destinadas a cumplir con los objetivos de (...), en caso generen excedentes, por su condición de asociación civil no lucrativa, los reinvierte en cumplir con sus objetivos, no distribuye excedentes bajo ningún concepto. Estos objetivos se encuentran plasmados en los Estatutos vigentes de (...) y que la Personalidad Jurídica de (...), la otorgó la Asamblea Nacional, quien aprobó sus objetivos y naturaleza para la que fue creada, aduciendo el representante del Contribuyente que su poderdante desde su nacimiento nunca ha sido sujeto al pago del Impuesto Sobre la Renta (IR), fundamentando su pretensión en el Arto. 10 Numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 27, 104, 164 y 167 Cn., Sentencia No. 141 de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las diez de la mañana del día veinticuatro de Octubre del año dos mil tres y los Artos. XXXV) y XXXVII) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua. Del examen realizado a los alegatos de la entidad Jurídica recurrente a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...), el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que su reclamo e inconformidad, pesa en que la (...) alega que está exenta del Impuesto Sobre la Renta (IR) donde se ha comprobado que la Administración de Renta de Sajonia realizó ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Período Fiscal 2003; ajuste por la suma de C\$2,107,684.89 (dos millones ciento siete mil seiscientos ochenta y cuatro Córdobas con 89/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$526,921.22 (quinientos veintiséis mil novecientos veintiún Córdobas con 22/100), para ajuste y multa de C\$2,634,606.11 (dos millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos seis Córdobas con 11/100); Período Fiscal 2004 ajuste por la suma de C\$5,331,783.18 (cinco millones trescientos treinta y un mil setecientos ochenta y tres Córdobas con 18/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,332,945.80 (un millón trescientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y cinco Córdobas con 80/100), para un ajuste y multa de C\$6,664,728.98 (seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos veintiocho Córdobas con 98/100) y Período Fiscal 2005 ajuste por la suma de C\$7,311,125.02 (siete millones trescientos once mil ciento veinticinco Córdobas con 02/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,827,781.26 (un millón ochocientos veintisiete mil setecientos ochenta y un Córdobas con 26/100), para un ajuste y multa de C\$9,138,906.28 (nueve millones ciento treinta y ocho mil novecientos seis Córdobas con 28/100); para una Obligación Tributaria determinada para los Períodos Fiscales anteriormente señalados hasta por la suma de C\$18,438,241.37 (dieciocho millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta y un Córdobas con 37/100), montos mismos determinados que no han sido impugnados sus orígenes por el Contribuyente de autos. Así mismo ha quedado demostrado con la documental aportada por el Titular de la Administración Tributaria del Link de la página web de (...) con el lema Soluciones Financieras, donde se puede constatar el servicio financiero que brinda (Productos: (...), con la cual se desvirtúa las pruebas documentales aportadas por la recurrente tales como los estatutos, así como la finalidad de (...) y Sentencia No. 141 emitida por la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Sentencia No. 141, del día veinticuatro de Octubre del año dos mil tres, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el Supremo Tribunal de Justicia entró en consideraciones en relación a la Inconstitucionalidad parcial planteada contra el Arto. 7, Inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, publicada en Las Gacetas, Diario Oficial, No. 177 y 178, del día diecinueve de Septiembre

del año dos mil dos, posteriormente derogada por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 82, del día seis de Mayo del año dos mil tres, concluyendo el Supremo Tribunal de Justicia que: "... este Tribunal determina que la norma impugnada por el Recurso de Inconstitucionalidad, objeto del presente estudio, formalmente se encuentra derogada, pero no así materialmente, cuya vigencia y aplicabilidad se encuentra incorporada textualmente en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en su Arto. 10 Numeral 5), en pro de preservar un ordenamiento jurídico acorde a nuestra Constitución Política, del Principio "tempus regit actum", en que pese a la derogación de la norma, ésta se continúa aplicando al supuesto enjuiciado y en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer sobre la inconstitucionalidad planteada en el presente Recurso". Efectivamente el Considerando II de la Sentencia No. 141 examinada, es concluyente en cuanto a que: "...en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada....", sin concluir sobre la inconstitucionalidad del Arto. 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ni sobre la inconstitucionalidad del Arto. 10 Numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que tal manifestación corresponde hacerla en la parte Resolutiva de la Sentencia tal a como si lo hizo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia conocida en nuestra practica forense como "POR TANTO O RESUELVE", encontró que la Sentencia No. 141, no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Arto. 10 Numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo tanto esta sentencia es clara en la parte resolutiva, de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Arto. 7 Inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Arto. 10 Numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal. Que es de aquí que se desprende la vigencia y exigibilidad de la obligación tributaria contenida en el Arto. 10, Numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la que por imperio de ley están sujetas las personas jurídicas, así como quienes gozan del beneficio de exención como es el caso de las Asociaciones y Fundaciones constituidas como una sociedad civil sin fines de lucro que por ley están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR), pero no así cuando estas instituciones realicen actividades remuneradas que implique competencia en el mercado de Bienes y Servicios, caso de autos de (...) cuya finalidad está demostrada en autos los servicios que brinda y anteriormente pormenorizado en las pruebas aportadas por el Titular de la Administración Tributaria. Donde el Numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece literalmente: Artículo 10.- Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: 5). Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente (...), tiene el privilegio de ley de la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin por el cual fue constituida, tal como ha quedado establecido en Resolución No. 3-2009 de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Enero del año dos mil nueve, emitida por el Tribunal Tributario Administrativo en contra de (...) y no así cuando ésta misma institución realice actividades remuneradas que impliquen competencia en el

mercado de bienes y servicios, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de estos impuestos, por lo tanto se debe denegar la petición de declarar que el Contribuyente (...) se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR), ya que no puede aplicársele el contenido de la Sentencia No. 141, del veinticuatro de Octubre del año dos mil tres, emitida por la Corte Suprema de Justicia que declara Inconstitucional y por consiguiente inaplicable el Arto. 7 Inciso f) de la Ley No. 339, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, y no el Arto. 10 Numeral 5) párrafo tercero de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que es la norma vigente y aplicada al caso de autos, y que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional dijo que se encontraba incorporado en la Ley de Equidad Fiscal por lo que no debe entenderse que fue declarado inconstitucional a como lo pretende hacer ver el Recurrente, por lo que para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, donde se determina que no hubo violación a los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución, actuando el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia de conformidad a las facultades que las leyes de la materia le otorga el Arto. 10 Numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente no puede declararse exenta de pago de Impuesto Sobre la Renta (IR) a la entidad jurídica Recurrente por cuanto está dentro de la categoría de las personas jurídicas sin fines de lucro que debe de tributar por el servicio financiero que brinda a la sociedad lo que el Titular de la Administración Tributaria ha demostrado en autos con copias certificadas de información financiera en la página web del Contribuyente de autos. En consecuencia se debe de mantener en firme el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR), Período Fiscal 2003; ajuste por la suma de C\$2,107,684.89 (dos millones ciento siete mil seiscientos ochenta y cuatro Córdobas con 89/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$526,921.22 (quinientos veintiséis mil novecientos veintiún Córdobas con 22/100), para un ajuste y multa de C\$2,634,606.11 (dos millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos seis Córdobas con 11/100); Período Fiscal 2004 ajuste por la suma de C\$5,331,783.18 (cinco millones trescientos treinta y un mil setecientos ochenta y tres Córdobas con 18/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,332,945.80 (un millón trescientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y cinco Córdobas con 80/100), para un ajuste y multa de C\$6,664,728.98 (seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos veintiocho Córdobas con 98/100); y Período Fiscal 2005 ajuste por la suma de C\$7,311,125.02 (siete millones trescientos once mil ciento veinticinco Córdobas con 02/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,827,781.26 (un millón ochocientos veintisiete mil setecientos ochenta y un Córdobas con 26/100), para un ajuste y multa de C\$9,138,906.28 (nueve millones ciento treinta y ocho mil novecientos seis Córdobas con 28/100); para una Obligación Tributaria determinada para los periodos fiscales anteriormente señalados hasta por la suma de C\$18,438,241.37 (dieciocho millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta y un Córdobas con 37/100), de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., Numerales 4) y 5), en concordancia con el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, por lo que no existe base que el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria de Sajonia, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, en la que ha alegado la exención y no cada ajuste determinado por la Administración Tributaria y sostenida en la

resolución del Recurso de Revisión, por lo que se debe de dictar la resolución que en derecho corresponde”.

26. Resolución administrativa No 09-2011 09:00am 09/03/2011

Ver letra C, punto C.82.

27. Resolución administrativa No 51-2011 09:00:am 03/08/2011

Ver letra C, punto 24.

28. Resolución administrativa No 07-2012 09:30am 14/02/2012

Ver letra C, punto 93.

29. Resolución administrativa No 18-2012 08:10am 20/03/2012

Ver letra C, punto 94.

30. Resolución administrativa TATA No 38-2012 09:45am 16/11/2012

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración, máster (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-053-04/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día dos de julio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) licenciado (...), impugnando la negativa que ha sostenido el titular de la Administración Tributaria de emitir constancia de exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), argumentando la trasgresión del Principio de Igualdad de conformidad al Arto. 27 Cn., aportando como elemento probatorio para sostener su afirmación Carta Ministerial No. 063/12/2012, emitida por la Vice Ministra de Hacienda y Crédito Público (MHCP) licenciada (...), el día nueve de enero del año dos mil doce, visible en el folio No. 31 del cuaderno de autos de esta instancia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al examinar dicho elemento probatorio propuesto por el Administrado, observó que la Carta Ministerial fue emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Vice Ministra licenciada (...), de conformidad al numeral 2) del Arto. 123 de la Ley No. 453, “Ley de Equidad Fiscal”, con fines específicos para una entidad jurídica que se encuentra dentro las lista taxativa del numeral 2) del cuerpo de Ley señalado anteriormente. Se comprobó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), a través de la Carta Ministerial de referencia, autorizó la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para la adquisición local de bienes y servicios de uso exclusivo del organismo internacional (...). Al examinar el expediente de la presente causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encontró los elementos evidentes de la condición de Organismo Internacional de la Recurrente en autos, por lo que no se estableció el incumplimiento del Principio de Igualdad alegado por la Apelante. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que, aún en el caso que el Recurrente se encontrara dentro de las entidades enunciadas en el numeral

2) del cuerpo de ley señalado anteriormente, no es la Administración Tributaria la autoridad competente para el otorgamiento de la constancia de exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que demanda. No siendo cierta la afirmación del recurrente de un trato desigual, pues del examen realizado al expediente de la causa, radicado en esta instancia no existe elementos probatorios que sostengan la afirmación del administrado, ya que como se ha dejado razonado anteriormente, no fue la Dirección General de Ingresos (DGI) y su dependencia quien emitió la Carta Ministerial, sino que fue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), siendo instancia diferentes con competencias objetivas específicas. No existiendo la desigualdad alegada por el contribuyente (...). El Arto. 27 de la Constitución Política establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de origen, posición económica o condición social”. El argumento del Recurrente no posee fundamentos, ni de Hecho, ni de Derecho, por cuanto fue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien emitió la Carta Ministerial No. 063/01/2012 en base al numeral 2) del Arto. 123 de la Ley No. 453, “Ley de Equidad Fiscal”, y no la Administración Tributaria por medio de la Dirección Jurídica Tributaria. La actuación de la Administración Tributaria no transgredió dicho precepto constitucional, por cuanto eso únicamente se produciría si estando en el mismo plano de igualdad la (...) con el organismo internacional (...), la Dirección General de Ingresos (DGI) le hubiera concedido a una dicha constancia y la recurrente no se le otorgara. Al invocar la norma constitucional que consagra la igualdad ante la ley, que implica derecho a igual tratamiento y a ser tratado como igual, el Apelante, con la prueba documental que adjuntó al proceso, no demostró la forma de transgresión del Principio de Igualdad. La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional ha sido del criterio uniforme, que la transgresión al Principio de Igualdad se da cuando es un trato diferente de lo que la ley establece, de acuerdo a lo establecido en Sentencia No. 4, de las dos de la tarde del día trece de enero del año dos mil tres, considerando IV) que establece: “El recurrente argumenta la infracción del artículo 27 de la Constitución Política que en su parte conducente establece: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección ...”. De forma general, el citado artículo establece un derecho cuyo contenido deviene de relaciones jurídicas concretas. De manera particular la igualdad en la aplicación de la ley, como una de las variantes de dicho precepto establece que una vez establecida la ley y siempre y cuando cumpla con los requisitos de valides y legalidad, el principio de igualdad obliga a que ésta sea aplicada de modo igualitario a todos aquellos sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica, sin que al aplicarse puedan establecerse diferencias en razón de los destinatarios de la misma. Igualmente conlleva la imposibilidad de que un mismo órgano pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y cuando éste considere que debe apartarse de sus precedentes, ofrezca una fundamentación suficiente y razonable. La igualdad es a su vez una categoría que hace referencia a la existencia de dos o más personas con un mismo rasgo o elemento, desde el cual puede establecerse la relación de igualdad. En este particular cabe mencionar que el recurrente no recibió trato desigual por parte

de la Contraloría General de la República, ya que al igual que el resto de funcionarios auditados...”. Así como la Sentencia No. 59, de la Sala Constitucional, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de mayo del año dos mil cuatro, por lo que no queda más que desestimar el alegato de transgresión del Principio de Igualdad establecido en el Arto. 27 Cn., así como la documental aportada por el Administrado en sustento de su afirmación”.

31. Resolución administrativa No 63-2013 08:15am 05/02/2013

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-116-07/2012, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, el licenciado (...), en nombre de su mandante, interpuso Recurso de Apelación manifestando que su representada fue constituida como una fundación sin fines de lucro, de carácter social, regulada por la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y que en base al Arto. 10 numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal y amparada en la Sentencia No. 141 de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra exenta de pago del Impuesto sobre la Renta (IR), por lo que pide se dejen sin efecto todas las Resoluciones que amparan los ajustes formulados por la Administración Tributaria. Al examinar la Sentencia anteriormente referida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo confirmó que el Supremo Tribunal de Justicia entró en consideraciones en relación a la Inconstitucionalidad parcial planteada contra el Arto. 7, inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, publicada en Las Gacetas, Diario Oficial, ediciones Nos. 177 y 178, del día diecinueve de septiembre del año dos mil dos, posteriormente derogada por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 82, del día seis de mayo del año dos mil tres, concluyendo que: “... este Supremo Tribunal observa que la norma impugnada por el Recurso de Inconstitucionalidad, objeto del presente estudio, formalmente se encuentra derogada, pero no así materialmente, cuya vigencia y aplicabilidad se encuentra incorporada textualmente en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en su Arto. 10 numeral 5), en pro de preservar un ordenamiento jurídico acorde a nuestra Constitución Política, del Principio “tempus regit actum”, en que pese a la derogación de la norma, ésta se continúa aplicando al supuesto enjuiciado y en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer sobre la inconstitucionalidad planteada en el presente Recurso”. Efectivamente el Considerando II de la Sentencia No. 141 examinada, es concluyente en cuanto a que: “...en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada....”, sin concluir sobre la inconstitucionalidad del Arto. 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ni sobre la inconstitucionalidad del Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que tal manifestación corresponde hacerla en la parte Resolutiva de la Sentencia tal a como sí lo hizo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia conocida en nuestra práctica forense

como “POR TANTO O RESUELVE”, encontró que la Sentencia No. 141, no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo tanto, esta sentencia es clara en la parte resolutiva de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Arto. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal. De aquí que se desprende la vigencia y exigibilidad de la obligación tributaria contenida en el Arto. 10, numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la que por imperio de ley están sujetas las personas jurídicas, así como quienes gozan del beneficio de exención como es el caso de las Asociaciones y Fundaciones constituidas como una sociedad civil sin fines de lucro que por ley están exentas del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), pero no así cuando estas instituciones realicen actividades remuneradas que implique competencia en el mercado de bienes y servicios. El numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece literalmente: Artículo 10.- Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: 5). Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Contribuyente (...), tiene el privilegio de ley de la exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin por el cual fue constituida y no así cuando éstas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de estos impuestos, dicho lo anterior se procede a examinar los ajustes bajo los conceptos por los cuales la Administración Tributaria formuló los ajustes impugnados por el Recurrente”.

32. Resolución administrativa No 63-2013 08:15am 05/02/2013

Ver letra A, punto 57.

33. Resolución administrativa No 127-2013 08:04am 19/02/2013

Ver letra C, punto 216.

34. Resolución administrativa No 198-2014 08:20am 28/03/2014

Ver letra C, punto 108.

35. Resolución administrativa No 289-2014 08:20am 12/05/2014

“Considerando VII. Que en relación al alegato de la Recurrente, que en su defensa expresó que era absurda la

generación de utilidades a un año de operación de su representada, tal como lo presume la Administración Tributaria; argumentando que no existe empresa que genere utilidad antes de los tres años como mínimo de haber iniciado operaciones, alegando la Apelante en síntesis, que en este contexto juega un papel importante el período de maduración de los proyectos, hasta el punto que el marco jurídico tributario contempla la exención del pago mínimo definitivo durante los primeros tres años de inicio de sus operaciones conforme los Artos. 27 y 29 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 65 numeral 2) del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal; por lo que alegó que la Administración de Renta de Masaya, utilizó un procedimiento ilógico, injusto y carente de equidad. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente reconoció la forma en que fueron determinados los ingresos, al expresar en su escrito de expresión de agravios, párrafo final, página No. 2, lo siguiente: “Según lo abordado en el Considerando III de la Resolución apelada referente a los ajustes formulados a los ingresos, en vista que una vez aceptados nuestros alegatos vertidos en el Recurso de Reposición, hemos estado de acuerdo a como quedaron según la Resolución del Recurso de Reposición...”. Por lo que se estima, que la actuación de la Administración Tributaria en la determinación de los ingresos se encuentra apegada a derecho, en la que deber confirmarse los mismos conforme lo establecido en los Artos. 144, 149 y 160 numeral 2 CTr., por lo que se desestima lo argumentado por la Recurrente, de que no fue valorado el proceso de determinación de ingresos conforme el Arto. 160 numeral 2 CTr. Ahora bien, en relación al alegato de la Recurrente que rechazó la determinación de la obligación tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos fiscales 2008-2009 y 2009-2010, bajo el argumento que se encontraba en período de maduración, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que la Recurrente no presentó la documentación pertinente para soportar sus alegatos, en la que indicara y avalara el beneficio invocado en relación a que se encontraban sus proyecto en período de maduración. No encontrándose en el expediente de la causa, constancias emitidas por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) en coordinación con el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), para demostrar el período de maduración a que hace mención en su Recurso de Apelación la Recurrente; tal como lo establece el Arto. 29 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, por lo que se debe desestimar dicho alegato por ser sin fundamento de hecho y de derecho, ya que la Recurrente no demostró con las pruebas pertinentes que las inversiones realizadas estén sujetas a plazos o períodos de maduración, y que durante ese periodo no realizó actividad económica alguna, siendo que el Arto. 29 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y su Reglamento claramente establecen que dicho beneficio de exención es del pago mínimo definitivo para los tres primeros años, sobre el total de sus activos; por lo que esta Autoridad estima que al no encontrarse la entidad Apelante dentro de los sujetos exentos establecidos en el Arto. 10 de la referida Ley No. 453, se rechaza el alegato de la Recurrente de gozar del beneficio de período de maduración, por carecer de fundamentos de derecho”.

36. Resolución administrativa No 61-2007 8:20am 16/10/2007

“Considerando V. (...) En relación a la constancia emitida por la Alcaldía de (...) de estar esa empresa exonerada del pago del Impuesto del Valor Agregado (IVA) es sin fundamento jurídico por cuanto la única instancia autorizada para emitir constancia de exoneración es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 95 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con el Artículo 41 de la Ley de Equidad Fiscal que regulan lo relativo de los sujetos exentos. El Contribuyente debió exigir dicha constancia y no lo hizo, por lo que al no estar la constancia de exoneración emitida por la autoridad correspondiente debió recaudarlo y si no lo cobró está asumiendo dicho impuesto y por ende se vuelve obligado solidariamente responsable de trasladarlo a la Administración Tributaria correspondiente.”

37. Resolución administrativa No 79-2007 10:00am 12/11/2007

“Considerando VI. (...) Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no debe tomar en cuenta el criterio del Recurrente que por el hecho de ser su giro de negocio una (...) ésta está exenta del pago de Tributos, por cuanto las leyes son claras al establecer quienes gozan de tal privilegio. El Artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece taxativamente que: “Las Universidades y Centro de Educación Técnica Superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la ley. Están Exenta de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, regionales y municipales. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de intervención, expropiación ni embargo, excepto cuando la obligación que se haga valer, tenga su origen en contratos civiles, mercantiles o laborales...” El Artículo 10 de la Ley 453, Ley de Equidad fiscal taxativamente señala en sus siete numerales quienes son los sujetos pasivos exentos del pago de Impuesto Sobre la Renta (IR) en concordancia con los Artículos 11 y 12 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley 453, Ley de equidad Fiscal, y así mismo el Artículo 54 de la misma Ley de Equidad Fiscal clasifica los Servicios exentos del IVA en sus doce numerales en concordancia con el Artículo 116 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Artículo 98 de la Ley 582, Ley General de Educación establece que “De acuerdo con la Constitución, las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales Regionales y Municipales. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de intervención, expropiación ni embargo según el artículo 125 de la Constitución Política.” Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera sin fundamento los argumentos del Recurrente, ya que por el contrario al tenor del Artículo III del Título Preliminar del Código Civil “No podrá alegarse ignorancia de la ley, por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias.” La obligación del sujeto pasivo emana de la ley de conformidad al Artículo 12 CTr., que expresa que: “La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código...” y el Código Civil en su Artículo 1830 establece que: “Obligación es la relación Jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o no hacer algo”. La Ley de Equidad Fiscal en su Artículo 39, en relación a los Sujetos Obligados establece que “Están sujetos a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o Jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades

indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado y todos sus organismos nacionales, municipales y de las regiones autónomas, cuando éstos adquieran bienes y servicios, y cuando enajenen bienes y presten servicios distintos de los de autoridad o de derecho público". En ese mismo sentido el Artículo 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal preceptúa: "Acto o actividad realizada. Para los efectos del artículo 36 de la Ley se entenderá que los actos o actividades han sido realizados con efectos fiscales, en los casos siguientes: 2) En la prestación de servicios se entenderá realizada la actividad o el acto y se tendrá obligación de pagar el IVA, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones. En otros casos la DGI emitirá la disposición correspondiente". Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el Contribuyente. A lo que en concordancia con el Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal en el Artículo 126 que establece: "**Estado y demás Organismos.** El Estado y demás organismos a que se refiere el artículo 39 de la Ley, cumplirán con las obligaciones que establecidas en la misma y en este reglamento, considerando a cada unidad administrativa que realicen actos o actividades gravadas, como contribuyente por separado". Para efecto del IVA, son prestaciones de servicios, todas aquellas operaciones onerosas que no consistan en la transferencia de dominio de bienes muebles, y entre otras se señalan: 1) Prestación de toda clase de servicios sean permanentes, regulares, continuos o periódicos. Que el alegato que por ser el giro de su negocio una Escuela de Manejo está exenta por la ley aducida por el Recurrente es sin fundamento legal y por el contrario se le recuerda que la sanción impuesta es por no llevar un registro contable. Que el Código Tributario normaliza y sanciona su incumplimiento considerando el Tribunal Tributario Administrativo que en el presente caso no se le ha violentado el debido proceso, ya que se ha tramitado conforme a derecho, por lo que habrá de confirmarse la misma."

38. Resolución administrativa No 12-2008 02:00:pm 15/02/2008

Ver letra C, punto 123.

39. Resolución administrativa No 22-2008 10:00:am 20/05/2008

Ver letra C, punto 92.

40. Resolución administrativa No 22-2008 10:00:am 20/05/2008

Ver letra C, punto 77.

41. Resolución administrativa No 06-2009 10:00:am 02/02/2009

Ver letra C, punto 23.

42. Resolución administrativa No 28-2011 09:00am 05/05/2011

Ver letra C, punto 26.

43. Resolución administrativa No 41-2012 08:30am 15/06/2012

"**Considerando VII.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión

RES-REC-REV-168-11/2011 de las diez y quince minutos de la mañana del día veinticinco de Enero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios los Ajustes formulados a los ingresos gravados por enajenaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 07/2008 al 06/2009 por C\$1,508,476.55 (un millón quinientos ocho mil cuatrocientos setenta y seis Córdobas con 55/100) ya que, los supuestos hallazgos de la Auditoría obedecen entre otras causas: a) error en el llenado o complementación de las respectivas declaraciones, b) Ingresos constitutivos de enajenaciones afectas a dicho impuesto, siendo estos en realidad negocios no gravables con el IVA; c) falta de consideración de facturas exentas o exoneradas por parte de la Auditoría en varios de los periodos mensuales sujetos a revisión, en relación a los Ajustes al Crédito fiscal no reconocido por enajenaciones de bienes por C\$1,306.76 (un mil trescientos seis Córdobas con 76/100) y el crédito fiscal no reconocido por prestación de servicios por C\$24,134.34 (veinticuatro mil ciento treinta y cuatro Córdobas con 34/100). El Recurrente de autos afirma que la Autoridad Tributaria le confirmo los Ajustes antes referidos, por el simple hecho de no haberlos impugnados, afirmación que resulta incorrecta, pues según el Recurrente, en el escrito de descargos detallan todos y cada uno de los Ajustes practicados en la Auditoría y que se reserva el derecho de presentar a manera de pruebas antes de la Resolución del presente Recurso, las documentales que confirman sus argumentos al respecto. Del examen realizado al expediente fiscal y a los alegatos de las partes en presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que efectivamente, que dentro del presente proceso administrativo de Recurso de Apelación la entidad Recurrente no ha dejado demostrado los hechos constitutivos de su pretensión, pues no basta dentro de cualquier proceso sólo invocar un derecho sino dejarlo demostrado, por lo que el presente caso de estudio no están probados los hechos pretendidos por el Recurrente de los cuales nacen los efectos de la relación jurídica que pide. Pues se debe de recordar que la prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en el proceso. De ahí deriva la necesidad de la aportación de pruebas por la parte que reclama un derecho, para poder obtener una resolución favorable, ya que las alegaciones de las partes, sin pruebas carecen de eficacia. En el presente recurso de apelación incoado ante esta instancia administrativa, el Apelante únicamente argumentó que los supuestos hallazgos de la Auditoría obedecen entre otras causas a errores en el llenado de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que los Ingresos constitutivos de enajenaciones afectas a dicho impuesto, no son más que negocios no gravables con el IVA y que falta de consideración de facturas exentas o exoneradas por parte de la Auditoría en varios de los periodos mensuales sujetos a revisión, alegaciones y hechos que el Recurrente no justifica con las pruebas pertinentes como son las facturas de ventas exoneradas con el correspondiente anexo de la constancia de exoneración, detalle de ventas exentas y exoneradas, limitándose a razonar sobre presupuestos de hecho, sin relacionar los mismos con elementos probatorios que fundamenten su pretensión. De igual manera el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los períodos probatorios tanto de Recurso de Revisión como de

Recurso de Reposición, el Recurrente no aportó los elementos pertinentes para demostrar su pretensión, únicamente adjuntó a su Recurso de Reposición cuadro justificativo de los ingresos exonerados, pero no se presentaron los soportes de las facturas con sus respectivas constancias de Exoneraciones, incumpliendo con la carga probatoria que establece el Arto. 89 CTr., lo anterior nos obliga a determinar que el Recurrente de autos no desvirtuó la presunción de legalidad que gozan los actos de la Administración Pública, en este caso específico la Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 144 CTr. Ante la falta de elementos probatorios que justifiquen el derecho reclamado, se debe de mantener en firme el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de Ingresos gravados por enajenaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 07/2008 al 06/2009 por C\$1,508,476.55 (un millón quinientos ocho mil cuatrocientos setenta y seis Córdobas con 55/100) que al aplicarle la tasa del 15% de conformidad a lo establecido en el Arto. 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resulta un debito fiscal en el IVA por C\$226,271.55 (doscientos veintiséis mil doscientos setenta y un Córdobas con 55/100) y los Ajustes en concepto de Crédito Fiscal no reconocido del período fiscal 2008/2009 por C\$25,441.08 (veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y un Córdobas con 08/100) integrado por el Ajuste al Crédito fiscal por enajenaciones de bienes por C\$1,306.76 (un mil trescientos seis Córdobas con 76/100) y el Crédito Fiscal por prestación de servicios por C\$24,134.34 (veinticuatro mil ciento treinta y cuatro Córdobas con 34/100) de conformidad a lo establecido en el último párrafo de los Artos. 12 y 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que no queda más que dictar la resolución que en Derecho corresponde”.

44. Resolución administrativa No 547-2013 09:00am 10/05/2013

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/124-07-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, argumentando transgresión al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, ante la omisión de dar trámite a los Recursos de Reposición y Revisión, ordenando la correspondiente apertura a pruebas, alegando además que fue dejado en indefensión por la autoridad recurrida, desconociendo el acuerdo suscrito con el entonces Director de la DGI, licenciado (...). Del examen al expediente de la causa, se observa que el Apelante a través de los Recursos de Reposición y de Revisión, recurrió del acto que la Administración Tributaria declaró No Ha Lugar a la Revocación de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-136-10-2009, de la una y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de enero del año dos mil diez, emitida por el entonces Director General de la DGI, licenciado (...); sometido a esta Instancia a estudio vía Recurso de Apelación; sosteniendo al respecto en sus decisiones la autoridad recurrida, la improcedencia tanto del Recurso de Reposición como del Recurso de Revisión, en vista que la petición del Recurrente, tenía como objetivo la revocación de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-136-10-2009, emitida por el entonces Director General de la DGI, licenciado (...), en la que declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto, confirmando los ajuste objetados a las Retenciones del período comprendido de julio 2007 a febrero 2009, por un monto de

C\$751,952.23 (Setecientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y dos córdobas con 23/100), y una multa administrativa por contravención tributaria del 25% por la suma de C\$187,988.05 (Ciento ochenta y siete mil novecientos ochenta y ocho córdobas con 05/100), para un ajuste y multa por la suma de C\$939,940.28 (Novecientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta córdobas con 28/100); ajuste que fue confirmado por el entonces Tribunal Tributario Administrativo mediante Resolución No. 28-2010 de las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de mayo del año dos mil diez, y recurrida a través de la vía de Amparo, culminando mediante Sentencia No. 486 de las ocho y treinta y nueve minutos de la mañana del día uno de junio del año dos mil once, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la que declaró desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el licenciado (...), en la calidad en que actuó. Sin embargo, al Recurrir ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, el Recurrente basó su pretensión en la comunicación con referencia No. DGI/WPA/08/530/2010 del día veintiséis de agosto del año dos mil diez, emitida por el entonces Director General de la DGI, licenciado (...), comunicación que en su parte medular, íntegra y literalmente, dice lo siguiente: “Considerando lo dispuesto en el inciso No. 1 de esta carta, en la que se refiere al reconocimiento que no existía obligación de hacer la retención del 3% sobre los productos agropecuarios, porque la operación fue registrada en Bolsa Agropecuaria (BOPECSA), y en virtud del artículo 152 numeral 2 de la Ley No. 562 Código Tributario, se procede a la autorización, para que los criterios técnicos – tributarios aplicados en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-039-03/2010, sean aplicados a éste caso una vez que presenten en este despacho el escrito de desistimiento y el auto o sentencia del Tribunal de Apelaciones, en donde se confirma el desistimiento, la DGI procederá a corregir en la cuenta corriente de su representada en el SIT, la no aplicación del Reparo.” Comunicación adjuntada en fotocopia debidamente autenticada por notario público, visible en los folios Nos. 109 y 110 del expediente de la causa. De conformidad a lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Apelante incoó una petición anómala en contra de un acto administrativo que se encontraba con una decisión definitiva, mediante la Resolución No. 28-2010 del extinto Tribunal Tributario Administrativo, que confirmó la RES-REC-REV-136-10-2009, de conformidad al párrafo tercero del numeral 3) del Arto. 96 y 206 CTr., derogado este último artículo por la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Resolución que solamente era recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo; haciendo uso del Recurso de Amparo el hoy Apelante, y resuelto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 486, de las ocho y treinta y nueve minutos de la mañana del día uno de junio del año dos mil once, declarando desierto el Recurso que hizo mérito, Sentencia visible en los folios Nos. 211 y 212 del expediente de la causa. De los elementos probatorios que rolan en el referido expediente, se desprende que la Resolución No. REC-REV-136-10-2009, y la Resolución No. 28-2010, sobre la que el Apelante ha intentado la Revocación, se encuentran firmes, no admiten Recurso ordinario administrativo alguno, quedando cerrado el proceso con la decisión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, mediante la Sentencia No. 486, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima, que la actuación del Titular de la Administración Tributaria, licenciado (...), mediante Resolución RES-REC-REV/124-07-2012 de las diez y nueve minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil doce, ha sido apegada a derecho, en el sentido de confirmar que es improcedente el Recurso de

Revisión intentado por el Apelante ante esa instancia. El Recurrente no cumplió con la condición establecida en la comunicación de referencia No. DGI/WPA/08/530/2010, de presentar en tiempo la correspondiente Resolución de desistimiento, pues al haber dictado sentencia la Excelentísima Corte Suprema de Justicia era material y jurídicamente imposible el desistimiento. No puede validarse el resultado de la Sentencia de Deserción emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia con un acto de desistimiento. Por lo que en base a lo anteriormente estimado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que si el acto recurrido es improcedente, no existía mérito legal de apertura de prueba, ya que se estaba ante un proceso anómalo incoado por el Recurrente, concluido y ya resuelto el fondo de su pretensión. Determinándose que no existe transgresión al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, indicados como transgredidos por el hoy Apelante, al comprobarse que lo actuado por el Director General de la DGI, objeto del Recurso en estudio fue en base al principio de legalidad, conforme al marco jurídico vigente que establece que los impuestos no son negociables, y que solo pueden ser condonados mediante ley, en base al principio de legalidad administrativa contenido en los Artos. 3, numeral 2); 31, numeral 4) y 44 CTr., preceptos legales que establecen en su parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Principio de Legalidad. Artículo 3.- Sólo mediante ley se podrá: ... 2. Otorgar, modificar, ampliar o eliminar exenciones, exoneraciones, condonaciones y demás beneficios tributarios;” “Artículo 31.- La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: ... 4. Condonación o Remisión otorgada mediante Ley;” “Condonación. Artículo 41.- La obligación de pago de los tributos sólo puede ser condonada o redimida por Ley.” De tales preceptos legales, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que hay mérito legal suficiente, para sostener que la Administración Tributaria se encontró ante una imposibilidad jurídica de acoger la pretensión del Recurrente, al ser la misma improcedente en base al principio de autotutela administrativa, al existir una Resolución de la máxima autoridad del Poder Judicial, que tiene como efecto jurídico la firmeza de las Resoluciones pretendidas por el Apelante. Por lo que se determina que no hay transgresión al principio de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la defensa, ni inobservancia al Arto. 144 CTr., en vista que la actuación del Director de la DGI, ha sido en cumplimiento de los Artos. 145, y 149 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

45. Resolución administrativa No 152-2014 08:20am 04/03/2014

Ver letra D, punto 129.

46. Resolución administrativa No 28-2011 09:00am 05/05/2011

“**Considerando VII.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-136-08/2010 de las once de la mañana del día tres de Diciembre del Año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en su tercer agravio no estar de acuerdo con el Considerando V de dicha resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-136-08/2010 de las once de la mañana del día tres de Diciembre del año dos mil diez, en donde le reclasifican los Ingresos y le realizan ajuste al debito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$2,152.50 (dos mil ciento cincuenta y dos

Córdobas con 50/100). El Tribunal Tributario Administrativo procedió a verificar la factura No. 1003 con fecha tres de Mayo del año dos mil siete, visible en el folio No. 0042 del expediente que se lleva en esta instancia, en la cual (...) le prestó servicios de impresión de afiches a la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua con una base imponible por la suma de C\$6,000.00 (seis mil Córdobas Netos) se observa que en la factura no se trasladado el IVA y es razonada como que está se encuentra exenta de trasladar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por haber sido prestado el servicio a la Asamblea Nacional, únicamente se hace mención de que están exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Por lo que en la verificación realizada al expediente fiscal y expediente interno que se lleva en esta instancia no rola Carta Ministerial de Exoneración del servicio, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no presentó la Carta de Exoneración de la factura No. 1003, por servicios de impresión prestados a la Asamblea Nacional por lo que se mantiene en firme el ajuste al debito fiscal por la suma de C\$900.00 (novecientos Córdobas netos) por no haber cumplido lo designado en el Arto. 40 y 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 95 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y principalmente los Artos. 54 y 55 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Que en la relación a los ajustes formulados por la Dirección General de Ingresos (DGI) e impugnado por el Recurrente, siempre en su tercer agravio del Recurso de Apelación por ingresos no declarados de los servicios prestados al Centro de Salud (...) al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$1,252.50 (un mil doscientos cincuenta y dos Córdobas con 50/100) del análisis realizado al escrito del Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...), en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente trasladó correctamente el Debito Fiscal según la factura No. 961 visible en el folio No. 576 del expediente fiscal, por lo tanto se modifica el debito fiscal de la suma de C\$2,152.50 (dos mil ciento cincuenta y dos Córdobas con 50/100) a la suma de C\$900.00 (novecientos Córdobas netos) procediendo a reconocérsele la suma de C\$1,252.50 (un mil doscientos cincuenta y dos Córdobas con 50/100)”.

47. Resolución administrativa No 492-2013 08:30am 29/04/2013

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-174-09-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el contribuyente (...), a través de su apoderada especial, manifestando que la Administración Tributaria mantiene en firme el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a junio 2010, en concepto de reclasificación de ventas exoneradas a ventas exentas por la suma de C\$2,672,074.01 (Dos millones seiscientos setenta y dos mil setenta y cuatro córdobas con 01/100), conformados por ventas con tasa 0% por exportaciones, por la suma de C\$1,043,343.81 (Un millón cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y tres córdobas con 81/100), y la suma de C\$1,626,582.04 (Un millón seiscientos veintiséis mil quinientos ochenta y dos córdobas con 04/100), la Administración Tributaria nunca le señaló de dónde determinó el ajuste. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro de ventas exoneradas por la suma de C\$1,043,343.81 (Un millón cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y tres córdobas con 81/100), consiste en la reclasificación de las ventas exoneradas a ventas exentas, ventas de las cuales la Recurrente no suministró los detalles o recapitulaciones de ingresos, ni las correspondientes declaraciones aduaneras de exportación en las que demuestre

que dichas ventas corresponden a las exportaciones, ni los comprobantes de diario con sus respectivos anexos, tampoco suministró los movimientos contables de la cuenta de mayor en los que se pueda identificar las ventas exoneradas, por lo que es claro el incumplimiento de la Recurrente de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que expresa que: “En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En los argumentos planteados por el Recurrente aborda, que adjunta un ejemplo de las ventas exoneradas por medio de la factura No. 23179 visible del folio No. 624 al No. 626 del expediente de la causa, comprobando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que dicha factura carece de los requisitos establecidos en el decreto 1357, Ley Para el Control de las Facturaciones, “Ley de Pie de Imprenta Fiscal”. En lo que refiere el Recurrente al ajuste formulado por la Administración Tributaria por la suma de C\$1,626,582.04 (Un millón seiscientos veintiséis mil quinientos ochenta y dos córdobas con 04/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste fue determinado por ingresos no declarados producto de comparar el reporte de ventas versus lo declarado, no logrando demostrar la Recurrente las diferencias determinadas por la Administración Tributaria, por lo que es claro el incumplimiento de la Recurrente de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión. En el expediente no rolan las declaraciones o los correspondientes detalles de ventas mensuales para su respectivo cotejo”.

48. Resolución administrativa No 516-2013 08:40am 06/05/2013

Ver letra C, punto 243.

49. Resolución administrativa No 518-2013 09:00am 06/05/2013

Ver letra C, punto 244.

EXPORTADOR.

50. Resolución administrativa No 36-2008 03:00pm 22/07/2008

“**Considerando VI.** Que el Recurrente alega a su favor que en el servicio de transporte debe aplicarse la tasa cero por ciento (0%) como insumo de exportación y por ende no está gravado con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que la Administración Tributaria de Sajonia le efectuó ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo 2005-2006 sobre el total de sus ingresos percibidos por servicio de transporte de carga hacia el exterior del país los cuales ascienden a C\$ 913,820.88 (Novecientos trece mil ochocientos veinte Córdobas con 88/100). Que por considerar estar beneficiado con la tasa cero por ciento (0%) el Contribuyente no retuvo ni trasladó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por servicio de transporte de carga hacia el exterior por la suma de C\$ 137,073.13 (Ciento treinta y siete mil setenta y tres Córdobas con 13/100) por lo que la Administración Tributaria de Sajonia le ajustó dicho monto y le aplicó multa Administrativa de C\$ 34,268.28 (Treinta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho Córdobas con 28/100). En cuanto al alegato del Recurrente que no es gravable el transporte hacia el exterior, motivos por el cual no los

recaudo ni los traslado en cada uno de los servicios prestados por considerarse que en ese Régimen aduanero está exento el exportador, el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que los exportadores gozan de tal privilegio tributario, el mismo no beneficia ni faculta al Contribuyente de autos a no cumplir con su obligación de recaudar y trasladar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ya que dicha prestación de servicio está gravada al tenor del Artículo 36 numeral 2) en concordancia con el **Artículo 53** de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, los que dicen: Artículo 36 numeral 2) “Creación. Créase el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava los actos realizados en territorio nacional sobre las actividades siguientes: ... 2) Prestación de servicios.” **Artículo 53 “Concepto.** Para efectos del IVA, son prestaciones de servicios, todas aquellas operaciones onerosas que no consistan en la transferencia de dominio de bienes muebles, y entre otras se señalan: ... 1) Prestación de toda clase de servicios sean permanentes, regulares, continuos o periódicos.” El Artículo 54 numeral 4) del mismo cuerpo de ley señala como exento y no sujeto al IVA el transporte interno aéreo, terrestre, lacustre, fluvial y marítimo, por lo que el servicio brindado por el Contribuyente no se encuentra como exento, ya que el Artículo 116 del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal refuerza tal criterio que expresamente señala: “**Artículo 116.- Servicios exentos.** Para la aplicación del Artículo 54, entiéndase: 4) Para efectos del numeral 4, cuando el servicio de transporte sea desde cualquier lugar del territorio nacional hacia el extranjero, estará afecto al IVA.” De lo anteriormente señalado se desprende que son sin fundamento de hecho y de derecho los argumentos del Recurrente por lo deben desestimar los mismos por cuanto no tiene aplicabilidad el criterio de la tasa cero por ciento (0%) invocado por el Recurrente. En relación a las tasas el Artículo 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece literalmente: “El IVA se liquidará aplicando a los valores determinados, conforme las disposiciones de la presente Ley, la tasa del 15 por ciento, salvo en el caso de las exportaciones que se establece la tasa cero por ciento. La tasa cero por ciento permite la acreditación o devolución del IVA trasladado por los insumos, materias primas, bienes intermedios y de capital utilizados en la producción de los bienes exportados.” De donde se puede concluir fundadamente que dicho pago del exportador en base a la tasa de privilegio tributario cero por ciento, este se puede acreditar y pedir su devolución y no con ello se está gravando y haciendo más onerosa la exportación. Por lo que lo actuado por la Administración Tributaria y sostenida por su titular esta ajustado al Principio de Legalidad y del Debido Proceso de conformidad con los Artículos 53, 54, 55, 56, 57, y 58 CTr. El Artículo 12 CTr., expresa que “La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código...” y el Artículo 21 CTr. establece en su párrafo uno la Responsabilidad de los Agentes: “**Artículo 21.-** Efectuada la retención o percepción, el retenedor es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. La falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir.” y el Código Civil en su Artículo 1830 establece que “Obligación es la relación Jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas por virtud de la cual puede

una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o no hacer algo". **Responsables Directos**

Artículo 20.- Son responsables directos en calidad de Responsable Retenedor o Responsable Recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos se entiende que: 1) Responsable Retenedor son los sujetos que al pagar o acreditar ciertas sumas a los contribuyentes o terceras personas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como adelanto o pago a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes o terceras personas, y enterarlo al fisco en la forma y plazos establecidos en este Código y demás leyes tributarias. 2) Responsable Recaudador son las personas que por disposición legal deben percibir el impuesto y enterarlo al Fisco. También son responsables recaudadores, las personas jurídicas con quienes la Administración Tributaria suscriba convenios para percibir los tributos y sanciones pecuniarias. Lo establecido en los párrafos anteriores no invalida la facultad de la Administración Tributaria, de hacer efectivo el cobro, a las personas que se encuentran obligadas a cumplir en forma directa con la retención o percepción en su caso." Por lo que en concordancia con el Artículo 39 de la Ley No. 453, Ley de Equidad que señala: **Sujetos obligados.** Están sujetos a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado y todos sus organismos nacionales, municipales y de las regiones autónomas, cuando éstos adquieran bienes y servicios; y cuando enajenen bienes y presten servicios distintos de los de autoridad o de derecho público." **Artículo 40.- Traslación.** El responsable recaudador trasladará el IVA a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas del monto del IVA establecido en esta Ley. El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del contribuyente."

Artículo 47.- Pago. El Impuesto al Valor Agregado se pagará: 1). En el caso de compra de bienes y prestación de servicios, por períodos mensuales de conformidad al Reglamento de esta Ley. ... " **Artículo 48.- Declaración.** La Dirección General de Ingresos podrá exigir, a los responsables recaudadores, el pago del IVA mediante las liquidaciones y declaraciones que presentarán en tiempo, forma y periodicidad que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Si en la declaración del período mensual resultara un saldo a favor, éste se deducirá en las declaraciones subsiguientes. En el caso de la omisión de la acreditación del IVA por parte del responsable recaudador, se imputará a los períodos subsiguientes siempre que esté dentro del plazo para realizar la acción de repetición de pagos indebidos señalado en la presente Ley. En ese mismo sentido el Artículo 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal preceptúa: **Acto o actividad realizada.** Para los efectos del artículo 36 de la Ley se entenderá que los actos o actividades han sido realizados con efectos fiscales, en los casos siguientes: 2) En la prestación de servicios se entenderá realizada la actividad o el acto y se tendrá obligación de pagar el IVA, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones. En otros casos la DGI emitirá la disposición correspondiente. Entre dichas contraprestaciones

quedan incluidos los anticipos que reciba el Contribuyente." En base a las disposiciones anteriores el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe confirmar los ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) por estar correctamente formulados."

EXTEMPORANEIDAD DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

51. Resolución administrativa No 50-2007 12:20pm 10/09/2007

"Considerando IV. Que este Tribunal estima que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso Administrativo no fenecido, en el que las partes deben de ser cuidadosas de sus derechos que la ley le concede. Que aunque la parte recurrente (...) es acreedora del derecho a la impugnación de la resolución de reposición notificada por la Administración Tributaria Centro Comercial Managua, no hizo prevalecer su derecho dentro del término de ley, ya que la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingreso, Artículo 27, invocado por el Recurrente, así como el Reglamento de la misma en su Artículo 65 numeral 3), le concede a dicho Contribuyente ocho días para ejercer la impugnación. El Tribunal Tributario Administrativo consideró a favor del recurrente, el Artículo 98 del Código Tributario de la República de Nicaragua, en vigencia desde el veintidós de Mayo del año dos mil seis, que le concede un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha que fue notificada la Resolución de Reposición para recurrir de revisión, lo que el recurrente no hizo en tiempo de acuerdo a lo analizado en el expediente tributario, ya que su impugnación a la resolución de Reposición notificada la presentó trece días hábiles después de recibir la notificación de la Administración de Rentas Centro Comercial Managua. Lo anterior así se constata con lo expresado por el recurrente en su escrito de interposición de apelación al manifestar que recibió la notificación el día cinco de Mayo del año dos mil seis, visible en el folio trescientos sesenta (F-360) del expediente fiscal, lo que es concordante con la cédula tributaria de notificación visible en el folio trescientos cuarenta (F-340). **Considerando V.** Que en vista que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros. De ahí que una vez vencido el término para interponer recurso, bien sea de Reposición, Revisión, Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse.- Alega el recurrente en el carácter que actúa, que es un derecho recurrir en contra de los actos y derechos, resoluciones que emita la Administración Tributaria, derecho indubitado que el Tribunal Tributario Administrativo considera no se le ha negado y de acuerdo al estudio del expediente dicho derecho se le ha respetado al recurrente de Autos, pero que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: en el tiempo y forma de interposición. El artículo 174 Pr., es taxativo

al decir que “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía”. En parecidos términos se expresa el Artículo 176 del mismo Código, al establecer que “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que los argumentos expuestos por el recurrente no tiene fundamento legal de hecho ni de derecho. Por lo que este Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben de ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurridos dichos términos, caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado. La santidad de una sentencia firme debe respetarse. Al producirse un Fallo, la Ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artículos 438 y 439 Pr. Este tribunal Tributario Administrativo es del criterio que la Administración Tributaria Centro Comercial Managua debió denegar el Recurso de Revisión por extemporáneo. El recurrente recurrió trece días hábiles después de habersele notificado la resolución de reposición, es decir ya vencido el término para hacer uso del derecho que le asistía, siendo por tanto un acto consentido por el recurrente, él que debe respetar la resolución que quedó firme al haber transcurrido el plazo para recurrir, sin haber sido interpuesto en tiempo el recurso respectivo. El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección General de Ingresos acertó al declarar improcedente el Recurso de Revisión, sin embargo debió haber denegado la tramitación del Recurso de Apelación, ya que si la revisión no es admisible en el caso de la cosa juzgada con mucha mayor razón lo es en cuanto a la Apelación, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Artículo 497 Pr., inciso 5° en aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y la Dirección General de Ingreso tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente: **que una resolución firme es atacada en contra de toda norma legal sin asidero alguno**. Por consiguiente, este Tribunal Tributario Administrativo tiene en cuenta que de conformidad con el Artículo. 2002 Pr., aplicable para la Apelación, una vez introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos, lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento inclusive antes de Sentencia, por lo que se tiene que dictar Resolución declarando notoriamente improcedente el Recurso de Apelación.”

52. Resolución administrativa No 30-2008 09:00am 20/06/2008

Ver letra I, punto 4.

53. Resolución administrativa No 865-2013 08:10am 25/09/2013

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-023-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, impugnando el cobro de multa Administrativa por la suma de C\$2,750.00 (Dos mil setecientos cincuenta córdobas netos), aplicada en concepto de libros desactualizados, alegando que esta fue cancelada. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el folio No. 453, del expediente que se lleva en esta Instancia, rola recibo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 0421010350036731-A, con Código No. 035, y número de cajero No. 042, en concepto de pago del código No. 070, Multas Administrativas, pago efectuado por el señor (...), por la suma de C\$2,750.00 (Dos mil setecientos cincuenta córdobas netos). Del análisis al documento antes referido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que existe mérito suficiente para acoger la pretensión del Recurrente, al demostrar que efectuó el pago, por lo que se concluye que dicha obligación se extinguió de conformidad al numeral 1) del Arto. 31, 32 y 34 del CTr, por lo que se debe desvanecer la multa Administrativa sostenida por la autoridad recurrida en la notificada de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-023-02-2013. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

F

FACILIDADES DE PAGO.

1. Resolución administrativa No 427-2014 08:30am 16/07/2014

“Considerando VI. En relación al argumento del Recurrente que su pretensión fundamental es el arreglo de pago solicitado; alegando que la DGI tácitamente le dio la razón a su petición. Del examen al expediente de la causa y la decisión sostenida por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que tanto la Administración de Renta de Linda Vista, así como el Titular de la Administración Tributaria, han dejado establecido en sus consideraciones dentro de las Resoluciones Administrativas emitidas, que no opera el arreglo de pago para los impuesto solicitados por el Contribuyente. Esta Autoridad estima que al haberse constatado anteriormente y razonado en el considerando que antecede, que la deuda proviene de conceptos tales como las retenciones y los impuestos que percibe como Responsable Recaudador o Retenedor, según lo establecido en la primera parte del segundo párrafo del Arto. 38 del CTr., que literalmente cita: “Arto. 38 Facilidades de Pago... Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones o percepciones...”. Del precepto legal anteriormente citado, se desprende que el Recurrente incumplió con sus deberes establecidos como responsable directos, al no enterar oportunamente las Retenciones IR y Otros, más los Impuestos recaudados, provenientes de su actividad comercial, conforme lo establecido en los Artos. 16 y 20 del CTr., por lo que considera acertada la decisión de la Administración Tributaria

de no otorgarle la facilidad de pago solicitada por el Recurrente, no encontrando mérito legal alguno para acoger la pretensión del Recurrente; por lo que éste debe cumplir con sus obligaciones pendientes de pago conforme a derecho corresponde. En relación al alegato del Recurrente de exoneración de la multa, invocado el Arto. 54 CTr., reformado por el Arto. 292 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la exoneración de la multa invocada no es una exención objetiva establecida con base en la ley, tal como lo establece el Arto. 54 CTr., reformado por la ley citada anteriormente, que íntegra y literalmente dice: “Arto 54 Exoneración es la aplicación de una exención establecida por Ley, que la autoridad competente, según el caso, autoriza y se hace efectiva mediante un acto administrativo. La ley que faculta al Poder Ejecutivo para autorizar exoneraciones especificará los tributos que comprende; los presupuestos necesarios para que proceda y los plazos y condiciones a que está sometido el beneficio.” Por lo que se concluye que debe rechazarse de mero derecho, el alegato de exoneración de multa, por carecer de fundamento legal. No obstante, a lo anteriormente indicado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el expediente de la causa no existen elementos probatorios que conlleven a determinar causa de inaplicabilidad de la referida multa conforme lo establecido en el Arto. 129 CTr., por lo que no existe mérito para variar la decisión sostenida por el Titular de la Administración Tributaria en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-01-2014 de las dos de la tarde, del día dieciocho de febrero del año dos mil catorce, por lo que se debe confirmar el cobro realizado por la Administración Tributaria hasta por la suma de C\$39,173.69 (Treinta y nueve mil ciento setenta y tres córdobas con 69/100), al estar su actuación conforme lo establecido en el marco jurídico tributario, en cumplimiento de los principios de legalidad, y seguridad jurídica. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

FACTURAS

2. Resolución administrativa No 58-2007 8:20am 15/10/2007

“**Considerando V.** Que del estudio realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la aplicación de la multa administrativa está correctamente fundamentada de conformidad a nuestro sistema tributario, por cuanto en el acta probatoria elaborada por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) (...), Auditor Fiscal Renta de (...) y (...), Fedatario del la Unidad de clausura, se comprueba la existencia de documentación oficial del negocio (...) propiedad del Contribuyente que no cumple con los requisitos de pie de imprenta establecidos en el Artículo 1 del Decreto 1357, Ley para el Control de las Facturaciones y que se presume legalmente que estaban siendo utilizados para efectuar ventas o prestar servicios sin recaudar y trasladar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ya que al realizar arqueo de caja se obtuvo un sobrante de C\$ 2,260.05 (dos mil doscientos sesenta córdobas 05/100), comprobándose que ese sobrante era producto de las ventas que se realizaban a través de recibos ocupados por los funcionarios fiscalizadores ya mencionados. En oficio de requerimiento de información efectuado por el señor (...), Auditor Fiscal de la Administración de Renta de (...),

por medio de comprobante de diario, se detectó ingresos no declarados por el Contribuyente, los cuales se reflejaban en comandas y no en las debidas facturas, por lo que es una presunción específica derivada directamente de la ley, ya que las ventas realizadas sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley para el Control de Facturaciones deben considerarse ventas sin facturación. Lo cual queda plenamente demostrado con los recibos membretados a nombre de dicho negocio y que fueron retirados por el Auditor Fiscal de la Administración de Rentas de (...), documentos que rolan en el folio 08 (ocho) del expediente fiscal del Contribuyente. El recibo ocupado es evidencia clara de la infracción cometida por el recurrente en abierta violación a los Artículos 1 y 3 del Decreto 1357, Ley Para el Control de Facturaciones, en concordancia con el Artículo 92 de la Legislación Tributaria Común, Decreto 713.”

3. Resolución administrativa No 95-2007 10:00am 30/11/2007

“**Considerando IV.** Que el Tribunal Tributario Administrativo procedió al análisis de la solicitud del Recurrente, valorando las pruebas documentales presentadas y los papeles de trabajo elaborados por el cuerpo de auditores de la Dirección General de Ingresos (DGI) los cuales rolan en el expediente fiscal, para garantizar la liquidación correcta del impuesto ajustado comprobándose contundentemente el hecho generador establecido por la ley, el que se encuentra reflejado en el Artículo 28 CTr., al verificar que el Contribuyente hizo uso de documentación tal como pagaré, comprobantes de entrega de materiales y recibos, los cuales no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 1° del Decreto 1357, Ley Para el Control de las Facturaciones, donde se comprueban las ventas efectuadas que se realizaron sin trasladar, ni declarar el respectivo impuesto, lo que se comprueba con los documentos antes señalados emitidos por el Contribuyente y los papeles de trabajo de la auditoría fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el folio número treinta y nueve (F 39) se encuentran los ingresos no declarados en el mes de Abril del año 2006, determinado en pagaré número 2653 el cual fue utilizado para realizar la venta sin trasladar el impuesto. En el folio número treinta y uno (F 31) encontramos los ingresos no declarados en el mes de Mayo del año 2006, los que se determinan en los pagaré número 2793, pagaré número 2808, pagaré número 2782, pagaré número 2765 y pagaré número 2751, los que fueron utilizados para realizar la venta sin trasladar el impuesto. En el folio número treinta y dos (F 32) se encuentran reflejados los ingresos no declarados en el mes de Junio 2006, determinados en el pagaré número 2917 el que fue utilizado para realizar la venta sin trasladar el impuesto. En el folio treinta y dos (F 32) encontramos los ingresos no declarados en el mes de Julio del año 2006 a través de los pagarés número 3138 y pagaré número 3151, los que fueron utilizados para realizar ventas sin trasladar el impuesto determinado. Los pagarés anteriormente señalados suman un total de C\$ 175,507.82 (ciento setenta y cinco mil quinientos siete córdobas con 82/100) en concepto de ventas no declaradas que al aplicarle la tasa del quince por ciento de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resulta un Impuesto al Valor Agregado (IVA) períodos Abril, Mayo, Junio y Julio año 2006 por la Suma de C\$ 26,326.18 (veintiséis mil trescientos veintiséis córdobas con 18/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que los ajustes se encuentran correctamente formulados, por lo que cabe desestimar los alegatos y pruebas presentadas por el Contribuyente al expresar que sus únicas ganancias son por el transporte de los materiales vendidos y no por la venta del producto. Las pruebas presentadas por el Recurrente y examinadas por el Tribunal Tributario Administrativo no son idóneas ni pertinentes, ya que estas pertenecen a periodos anteriores, por lo que no son

fundamento legal para justificar su pretensión.”

4. Resolución administrativa No 12-2008 02:00:pm 15/02/2008

Ver letra C, punto 126.

5. Resolución administrativa No 12-2008 02:00:pm 15/02/2008

Ver letra C, punto 123.

6. Resolución administrativa No 34-2008 08:45am 21/07/2008

Ver letra C, punto 146.

7. Resolución administrativa No 66-2011 09:30:am 26/09/2011

“Considerando V. Que la contribuyente (...) en su carácter personal, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-027-02/2011 de las diez de la mañana del día diecisiete de Mayo del año dos mil once, manifestando que le causa agravios lo expresado en dicha Resolución, ya que en el considerando I de la referida resolución se mantiene en firme el ajuste por Ingresos no Declarados por la suma de C\$3,839,927.00 (tres millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos veintisiete Córdobas netos) correspondiente al período fiscal 2007/2008, del ajuste antes referido se determina un impuesto a pagar por la suma de C\$301,964.89 (trescientos un mil novecientos sesenta y cuatro Córdobas con 89/100) mas multa del (25%) por Contravención Tributaria por la suma de C\$97,581.89 (noventa y siete mil quinientos ochenta y un Córdobas con 89/100) argumentando la Recurrente que los ingresos son provenientes de servicios prestados a la Alcaldía de (...) y que a manera de anticipos fue que percibió los ingresos, dichos ingresos fueron originados por los contratos celebrados para la adquisición y compra de bienes de maquinaria y equipo de planta procesadora de lácteos. Del examen al expediente fiscal, los alegatos expresados por las partes y pruebas aportadas por la Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que entre el Contribuyente (...) y la Alcaldía de (...) existió acto de comercio contenido en el documento titulado Contrato de Construcción No. SO - 008 celebrado a los once días del mes de Septiembre del año dos mil siete, visibles del folio No. 671 al 675 del expediente fiscal por la suma de C\$3,246,004.00 (tres millones doscientos cuarenta y seis mil cuatro Córdobas netos). De igual manera en los folios 661 al 665 del expediente fiscal Rola Contrato de Adquisición No. SO - 008 celebrado el día veintisiete de Diciembre del año dos mil siete, contrato por la suma de C\$593,924.00 (quinientos noventa y tres mil novecientos veinticuatro Córdobas netos). A través de análisis realizado a la Declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) Estados Financieros y hoja detalle de Ingresos visibles en los folios No. 035, 040 y 077, del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente no registró en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) los ingresos obtenidos a través de los contratos celebrados con la Alcaldía de (...) (Contrato de Construcción No. SO - 008 y el Contrato de Adquisición No. SO - 008) y que estos no fueron declarados, argumentando la Recurrente que los ingresos obtenidos fueron a manera de

anticipo y que no correspondían al período fiscal objeto de revisión. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en la Cedula Sumaria de los ingresos visibles en el folio No. 117 del expediente fiscal, la Recurrente únicamente declaró en el Impuesto Sobre la Renta (IR) los ingresos obtenidos por medio de las exportaciones que esta realizó, excluyendo de la declaración respectiva los ingresos obtenidos por venta de bienes y prestación de servicios realizados a la Alcaldía de (...), lo que se puede corroborar que no fueron presentados por medio de las Constancias de Retención que emitió la Alcaldía de (...) visibles del folio 055 al 059 del expediente fiscal, con un monto que percibió la Recurrente por la suma de C\$3,839,927.00 (tres millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos veintisiete Córdobas netos) y Retenciones (IR) que le fue aplicada por la suma de C\$76,798.54 (setenta y seis mil setecientos noventa y ocho Córdobas con 54/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante análisis a las pruebas presentadas como son la hoja del libro de mayor cuenta de Anticipos a Proveedores visible en el folio No. 041 del expediente que se lleva en esta instancia administrativa, siendo su cuenta la No. 1145; en dicha cuenta la Recurrente inicia a contabilizar en Septiembre del año dos mil siete el asiento de diario No. 02, producto de los ingresos percibidos por las exportaciones y no contabiliza ni en el libro diario, ni en el libro mayor los ingresos percibidos por la prestación de servicios a la Alcaldía de (...), posteriormente en Diciembre 2007, Enero, Febrero, Junio y Julio 2008 incorpora otros movimientos contables que saldan la cuenta por el monto del contrato por servicios de Construcción por la suma de C\$3,246,004.00 (tres millones doscientos cuarenta y seis mil cuatro Córdobas netos). El conocido autor Javier Romero, en su obra titulada, nos refiere que “un anticipo, en la medida en que se den las circunstancias para que el pago se pueda tratar como anticipo, no se factura, pero si el pago recibido no se puede tratar como anticipo sino como pago parcial, si se debe facturar”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la factura se expide en el momento en que se presta un servicio, se vende un bien o se ejecuta una obra, así se haya pactado una forma de pago a crédito, es decir, así no se haya pagado ni siquiera parte del valor de lo contratado. Por lo que la Recurrente no presentó la factura que expidió a la Alcaldía de (...) ni al inicio de la obra, ni al final del contrato. Para quienes llevan contabilidad por el sistema de causación, que son todas las empresas y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, deben registrar el ingreso (venta) aun cuando no hayan recibido el dinero, puesto que deben hacerlo al momento de perfeccionarse la venta, aunque se haya realizado a crédito, o sólo se haya recibido una cuota inicial. Por lo que el Recurrente incumple lo estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 7 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los ingresos obtenidos por la compra de bienes y servicios realizados a la Alcaldía de (...) no fueron contabilizados en los estados financieros que respaldan las cifras presentas en la declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) únicamente la Recurrente se aplicó las Retenciones que le fueron efectuadas por la Alcaldía de Somotillo. De la simple aplicación de la regla de tres, al dividir las Retenciones que le fueron aplicadas entre el 2% nos resulta la cantidad de C\$3,839,927.00 (tres millones ochocientos treinta y nueve mil

novecientos veintisiete Córdobas netos) más los ingresos por exportaciones que la Contribuyente presentó, da como resultado el ajuste formulado por la Administración Tributaria. En lo que respecta a los contratos celebrados entre el Contribuyente (...) y la Alcaldía de (...) donde ésta aduce que no corresponden al período fiscal que se estaba fiscalizando, el Tribunal Tributario comprobó que efectivamente estos fueron celebrados dentro del período fiscal auditado, comprobándose de manera directa con la fecha de celebración de los contratos: Contrato de Construcción No. SO - 008 y el Contrato de Adquisición No. SO - 008 visibles en los folios No. 671 al 675 y 661 al 665 del expediente fiscal, por lo que la Recurrente incumplió con lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 en concordancia con el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, al no haber registrado ni contabilizado los ingresos percibidos por los contratos anteriormente referidos. Por lo que debe de mantenerse el ajuste anteriormente referido”.

FACTURAS ALTERADAS.

8. Resolución administrativa No 61-2010 09:00:am 06/12/2010

“Considerando VII. Que en relación a los créditos no reconocidos del proveedor (...), factura No. 398, por la suma de C\$41.55 (cuarenta y un Córdobas con 55/100) visible en el folio No. 38 del expediente que se lleva en esta instancia, mediante análisis a los alegatos del Recurrente y las pruebas presentadas, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que la factura antes referida fue alterada por el Recurrente en lo que respecta al Precio Unitario alegando él en su recurso que: “por cuanto la incorporación del Precio Unitario en la referida factura no es más que la repetición del valor de la misma”, acto que acepta el Contribuyente que realizó la alteración de la factura sujeta a devolución por crédito fiscal, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el folio número 16 del expediente fiscal rola fotocopia de la factura, la que carece en su contenido del precio unitario, el cual es un requisito de ley de conformidad a lo establecido en el Arto. 99 Numeral 2) inciso C) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo tanto se mantiene en firme el ajuste anteriormente referido por la compra de termostato para aire acondicionado”.

FACTURAS ANULADAS

9. Resolución administrativa No 90-2007 10:00am 14/11/2007

“Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo procedió a analizar la solicitud del Recurrente, valorando las pruebas documentales y los papeles de trabajo que rolan en el expediente fiscal. Que al examinar la información cruzada realizada por el cuerpo de auditores de la Dirección General de Ingresos (DGI) al contribuyente (...), no se pudo determinar con exactitud la veracidad de las anulaciones de las factura números 1389 y 1409 emitidas a nombre de (...) ya que en el expediente no se encuentra el juego de facturas Anuladas (Original y Copia). Se comprobó que el Contribuyente no cumplió con la obligación contenida en el Artículo 124 numeral 1) inciso e) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el cual textualmente dice: **“Artículo 124.- Documentación. 1) Factura: Para efectos del numeral 5 del artículo 61 de la Ley, la factura o documento que se extienda en caso de enajenaciones o prestación de servicios, se elaborará en las imprentas autorizadas por la DGI cumpliendo con los requisitos siguientes: e) Precio unitario y valor total de**

la venta o del servicio libre de IVA haciéndose constar la rebaja en su caso; y el impuesto correspondiente a la exención en su caso señalando o identificando la razón de la misma. Cuando se anulare una factura, el responsable recaudador deberá conservar el original y duplicados reflejando en cada una la leyenda “anulada”. La pretensión del Contribuyente de soportar con las constancias emitidas por el contribuyente (...), con fecha 28 de Agosto del año dos mil seis, donde expresa que dichas facturas no fueron emitidas a su nombre por lo cual no se había realizado ningún pago a favor de la (...), es contradictoria, ya que en el folio 390 del expediente fiscal rola comunicación emitida por el Licenciado (...) dirigida al Licenciado (...) Director de la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua) en la que le informa que en revisión efectuada a sus registros contables determinaron dejar sin efecto la Constancia anteriormente señalada, por que encontraron que un 80% de los pagos realizados a (...), están soportados con Recibos Oficiales de cajas, por lo que no pueden afirmar que la documentación solicitada por ellos se emitió a nombre de (...). El Tribunal Tributario Administrativo, determina que las Constancias presentadas como prueba no son pertinentes para desvanecer el ajuste efectuado al Impuesto Sobre la Renta (IR) ya que si se comprobó que los ingresos percibidos por el Contribuyente en concepto de prestación de servicios fueron cancelados por (...), como lo reflejan los pagos a favor de (...) Empresa (...), los cuales determinan el saldo real de los ingresos obtenidos por el giro del negocio, por lo que se debe desestimar la solicitud de Contribuyente sobre el reconocimiento de la constancia emitida por (...) y de la Anulación de las factura números 1389 y 1409 emitidas a nombre de (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste efectuado a los ingresos no declarados por la suma de C\$ 129,796.66 (ciento veintinueve mil setecientos noventa y seis Córdobas con 66/100) está correctamente formulado y soportado en base a los Artículos 5 y 21 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal.

10. Resolución administrativa No 28-2011 09:00am 05/05/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-136-08/2010 de las once de la mañana del día tres de Diciembre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en relación al segundo agravio expresado por el Recurrente en el Recurso de Apelación interpuesto, sobre el ajuste al debito fiscal por la suma de C\$690.00 (seiscientos noventa Córdobas netos) que la Administración Tributaria hizo caso omiso a las pruebas presentadas por el Recurrente en relación al proveedor (...) las que, según el apelante, están debidamente notariadas de conformidad a la Ley de Fotocopia. Del examen realizado a la única prueba aportada para respaldar el alegato en el segundo Agravio, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la versión sobre la cual el Contribuyente hace su impugnación es por el servicio de Impresión de Blocks y recibos oficiales de caja, los cuales se encuentran conformados por las facturas No. 657 y 659 del proveedor (...) en la que se puede observar en el folio No. 041 del expediente interno que se lleva en esta instancia que rola la factura No. 659 con un monto por el servicio por la suma de C\$2,600.00 (dos mil seiscientos Córdobas netos) más el IVA trasladado por la suma de C\$390.00 (trescientos noventa Córdobas netos) y que en el folio No. 0039 rola constancia de la Retención que le aplicaron a la factura No. 659 lográndose identificar efectivamente que fue un servicio que se prestó a ese proveedor y al cual le es aplicado la correspondiente retención en base a Ley y no a como lo pretende hacer ver el Recurrente

al marcar la factura como que esta fue anulada, (visible en el folio 0041). No rola en el expediente fiscal, ni en el expediente interno, los Juegos originales y sus correspondientes copias carbónicas para evidenciar lo dicho, se comprobó que las facturas que afirma el Contribuyente están anuladas, no fueron suministradas en ningún momento de los recursos anteriores, ya que el Recurrente al haber firmado el Acta Resumen de Documentos no Suministrados este acepta que no remitió los documentos solicitados según requerimiento de Información Tributaria No. 28203 en la cual la Administración Tributaria solicitó las originales de la facturas anuladas No. 659 con fecha del dieciséis de Marzo del año dos mil nueve. Dicha Acta rola en el folio No. 449 del expediente fiscal. Por lo tanto para que la factura pueda ser tomada como anulada debe de cumplir con lo estipulado en el numeral 1) del inciso e) del Arto. 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice: "Precio unitario y valor total de la venta o del servicio libre de IVA haciéndose constar la rebaja en su caso; y el impuesto correspondiente a la exención en su caso señalando o identificando la razón de la misma. Cuando se anulare una factura, el responsable recaudador deberá conservar el original y duplicados reflejando en cada una la leyenda "anulada". En lo que respecta a la factura No. 657 visible en el folio No. 592 del expediente fiscal con un monto por el servicio por la suma de C\$2,000.00 (dos mil Córdobas netos) más el IVA trasladado por la suma de C\$300.00 (trescientos Córdobas netos) del proveedor (...) en lo que respecta a este alegato el Contribuyente no presentó las pruebas de la factura No. 657 por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos no cumplió con lo establecido en el Arto. 89 CTr., que textualmente afirma: "En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos". Comprobándose que el Recurrente de autos no aportó pruebas de descargo que puedan modificar o desvanecer los ajustes, donde el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado ningún elemento de Hecho y de Derecho que desvirtúen la formulación del ajuste de la Factura No. 657 del Proveedor (...) por lo tanto se mantiene el ajuste al debito fiscal por la suma de C\$300 (trescientos Córdobas netos) correspondiente al período fiscal 2005/2006".

11. Resolución administrativa No 68-2011 09:00:am 03/10/2011

"Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-019-02/2011 de las nueve de la mañana del día veinte de Mayo del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha Resolución en el ajuste formulado por la suma de C\$353,849.40 (trescientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve Córdobas con 40/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009 en concepto de ingresos no declarados por facturas anuladas ante la falta de presentación de juegos completos de facturas anuladas y diferencia aritmética, en donde solicitó se le reconozca dentro de este rubro la suma de C\$277,199.70 (doscientos setenta y siete mil ciento noventa y nueve Córdobas con 70/100) argumentando que sí presentó las pruebas y que nuevamente las presenta ante esta instancia administrativa, señalando que no fueron valoradas adecuadamente. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal

Tributario Administrativo comprobó que dentro del expediente fiscal existe únicamente copias certificadas de facturas con la leyenda "anulada, entregado y cancelado", elementos probatorios mismos reproducidos en esta instancia nuevamente en copias certificadas por el Notario (...), facturas No. 23; 24; 26; 40; 76; 87; 88; 91; 95; 453; 457; 465; 468; 493; 244; 286; 297; 357; 702; 729; 730; 736; 746; 774; 775; 795; 844; 845; 863; 866; 883; 887; 888; 945; 956; 967; 970; 975; 995; 1004; 1006; 1022; 1075; 1120; 1126; 1127; 1137; 1138; 1140; 1157; 1165; 1605; 1721; 146; 239; 855; 861 y 1083, las que suman un total de C\$353,849.40 (trescientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve Córdobas con 40/100) visibles del folio numero: 50 al 161 del cuaderno de autos de esta instancia, no encontrándose el original y duplicado de las mismas, ni copias certificadas que den fe, que corresponda a la factura duplicada. De los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la entidad Recurrente no aportó las pruebas pertinentes del original y duplicado para soportar la anulación de cada una de las facturas señaladas anteriormente y detalladas de las páginas 13 a la 16 de las consideraciones de la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP-DGI-DF-098-005-01-2011 emitida a las diez de la mañana del día veinticuatro de Enero del año dos mil once por el Director de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), visible en el folio 1077 del expediente fiscal y así desvirtuar con tal elemento probatorio, del original y duplicado de cada factura, lo contrario a lo sostenido por la Administración Tributaria en el ajuste por ingresos no declarados por facturas anuladas por la suma de C\$353,849.40 (trescientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve Córdobas con 40/100) que corresponden a facturas ya pormenorizadas, ya que, al no aportar los documentos justificativos, no ha quedado demostrado legalmente la verdad del hecho que ha pretendido acreditar el Contribuyente de autos, pues este no aportó los documentos que soporten y legitimen su derecho reclamado para que den certeza de su actuación. El inciso "e" del Numeral 1) del Arto. 124 Del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece: "Artículo 124.- Documentación. 1. Factura: Para efectos del numeral 5 del artículo 61 de la Ley, la factura o documento que se extienda en caso de enajenaciones o prestación de servicios, se elaborará en las imprentas autorizadas por la DGI cumpliendo con los requisitos siguientes: (...) e) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio libre de IVA haciéndose constar la rebaja en su caso; y el impuesto correspondiente a la exención en su caso señalando o identificando la razón de la misma. Cuando se anulare una factura, el responsable recaudador deberá conservar el original y duplicados reflejando en cada una la leyenda "anulada". (...)". De tal precepto legal se desprende como elemento esencial la conservación del original y su duplicado, cuando se anule una factura, con la leyenda de anulado, documento mismo que demuestra el hecho constitutivo de que no se dio tal acto. Ahora bien, la entidad Recurrente expresa que posee el original de dicho documento y duplicado, pero este no ha hecho prevalecer su afirmación aportando la prueba pertinente en autos, si bien es cierto, aportó copias certificadas de las referidas facturas, pero con estas copias certificadas no prueba la tenencia del duplicado, más que del original, en donde el

Notario Público certificante refirió en su constancia de Certificación que certifica y da fe de tener a la vista el original, pero no establece si estuvo a la vista el original y duplicado, ni mucho menos de números de hojas que constan que estaban certificando, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 1 de la Ley No. 16, LEY QUE REFORMA LA LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES, que establece: "Artículo 1.- En todos los casos que la ley o Reglamento dispongan en materia judicial, notarial, actividad administrativa o de índole similares, la copia toma de razón o certificaciones de documento, sentencias, actuaciones notariales y judiciales o diligencias, podrán emplearse para ello medios mecánicos de cualquier especie o fotocopias y ponerse al final de la copia, fotocopia, toma de razón o certificaciones, nota firmada por Notario Público o por el funcionario responsable correspondiente en la cual se exprese ser conforme con el texto original, así como el lugar y fecha de la nota y el número de hojas en que conste, rubricándose y sellándose cada una de ellas." Pues a como Enseña Chiovenda, "quien afirma un derecho, debe afirmar el conjunto de los hechos de los que éste nace y probarlos". Siendo una obligación para la entidad Recurrente demostrar los hechos constitutivos de los mismos al tenor de lo establecido en el Arto. 89 CTr., y ante la falta de prueba es sin fundamento la pretensión de la entidad Recurrente, pues no han sido explícitos en su pretensión, puesto que del monto total ajustado al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de ajuste a los ingresos por facturas anuladas por un monto de C\$353,849.40 (trescientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve Córdoba con 40/100) pretende se le reconozca el monto de C\$277,199.70 (doscientos setenta y siete mil ciento noventa y nueve Córdoba con 70/100) aceptando el monto ajustado por la diferencia, es decir la suma de C\$76,649.70 (setenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve Córdoba con 70/100) y no hace mención de los números de facturas que pretende se le reconozcan, por estar debidamente soportados, incumpliendo la entidad recurrente con el numeral 4) y 5) del Arto. 94 CTr., quien no ha probado su afirmación al tenor de los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr. El Tribunal Tributario Administrativo, en base a lo razonado anteriormente concluye, que el Recurrente de autos no presentó los elementos probatorios pertinentes, tal como el original y duplicado para desvanecer o modificar el ajuste anteriormente señalado que le fue formulado por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) Central y confirmado en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-019-02/2011, en la que si bien es cierto que únicamente presenta fotocopias certificadas de facturas que contienen leyendas de ANULADAS, CANCELADAS Y ENTREGADAS, acompañadas de detalle que contienen según el Recurrente de autos, la justificación de la anulación de las facturas; dichas documentales no son las pruebas pertinentes para justificar la anulación y así desvanecer o modificar el ajuste, por tal razón no se puede acoger la pretensión de la entidad Recurrente, en consecuencia se confirma por estar ajustado a derecho el ajuste por ingresos no declarados por facturas anuladas por la suma de C\$353,849.40 (trescientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve Córdoba con 40/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período Fiscal 2008-2009. En base a lo razonado en el considerando que antecede y el presente, se confirma el ajuste determinado al Impuesto Sobre

la Renta (IR) Período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$160,625.80 (ciento sesenta mil seiscientos veinticinco Córdoba con 80/100) más su correspondiente multa por Contravención Tributaria de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la omisión de pagar su impuesto en su oportunidad, multa por la suma de C\$40,163.20 (cuarenta mil ciento sesenta y tres Córdoba con 20/100) en donde el Recurrente declaró un saldo a favor por C\$108,663.02 (ciento ocho mil seiscientos sesenta y tres Córdoba con 02/100) resultando un impuesto a pagar por C\$51,989.78 (cincuenta y un mil novecientos ochenta y nueve Córdoba con 78/100) producto de restar de la suma determinada, menos el saldo a favor declarado, como consecuencia de los ingresos no declarados por facturas anuladas no soportada, gasto de venta, gasto de administración, gastos de sueldo y gastos de depreciación, menos pérdida de explotación por C\$69,319.29 (sesenta y nueve mil trescientos diecinueve Córdoba con 29/100) el Contribuyente de autos obtuvo una renta neta por la cantidad de C\$535,509.36 (quinientos treinta y cinco mil quinientos nueve Córdoba con 36/100) dando como resultado producto de lo determinado a pagar de acuerdo a lo determinado, así como la multa sobre el impuesto omitido pagar en su momento, un ajuste en el Impuesto Sobre la Renta a Pagar por la suma de C\$51,989.78 (cincuenta y un mil novecientos ochenta y nueve Córdoba con 78/100) y multa por la suma C\$40,163.20 (cuarenta mil ciento sesenta y tres Córdoba con 20/100) que corresponde al impuesto que omitió en su momento enterar a la Administración Tributaria, para un ajuste y multa en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período Fiscal 2008-2009 la suma de C\$92,152.99 (noventa y dos mil ciento cincuenta y dos Córdoba con 99/100) más sus recargos de Ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr."

12. Resolución administrativa No 683-2013 09:10am 22/07/2013

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-198-11/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha Resolución por cuanto la Administración Tributaria le formuló ajustes a los Ingresos por Exportación de Bienes y Servicios, por el monto de C\$64,531.29 (Sesenta y cuatro mil quinientos treinta y un Córdoba con 29/100), el que está conformado por los ajustes formulados a los rubros siguientes: a) Costos incurridos por la factura No. 0004, ajustada por un monto de C\$37,980.73 (Treinta y siete mil novecientos ochenta Córdoba con 73/100); y b) Factura anulada No. 0007, ajustada por un monto de C\$26,550.56 (Veintiséis mil quinientos cincuenta Córdoba con 56/100). Habiendo alegado la Recurrente, que la Administración Tributaria no le reconoce los costos incurridos en la factura No. 0004, ajustada por un monto de C\$37,980.73 (Treinta y siete mil novecientos ochenta Córdoba con 73/100), en la que alegó que el auditor a cargo de la fiscalización no tomó en cuenta los costos incurridos en esta factura, los cuales según él, ascienden a la suma de C\$36,341.09 (Treinta y seis mil trescientos cuarenta y un Córdoba con 09/100). Esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente de la causa y observó que la Recurrente en sustento de la factura No. 0004 anteriormente pormenorizada, presentó detalle de costos de la Exportación No. 2, Factura No. 0004, y las facturas de los costos, visibles de los folios Nos. 667 al 680 del expediente de la causa. Del examen al costo reclamado como deducible por la

Recurrente, y soportado con la factura No. 3330 del proveedor Souvenir Maritza, por un monto de US\$1,396.00 (Un mil trescientos noventa y seis dólares estadounidenses), que al tipo de cambio oficial de 20.8963 x 1 dólar, equivale a C\$29,171.23 (Veintinueve mil ciento setenta y un córdobas con 23/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que este costo se encuentra directamente relacionada con los ingresos percibidos a través de la factura No. 0004 emitida por la entidad Recurrente el día 20 de enero del año 2010 por un monto de US\$1,814.80 (Un mil ochocientos catorce dólares con 80/100); por lo que la Recurrente ha demostrado conforme el Arto. 89 CTr., parte de los costos incurridos para la generación de renta gravable, según lo establecido en el numeral 3) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que el Tribunal determina que debe ser reconocida la suma de C\$29,171.23 (Veintinueve mil ciento setenta y un córdobas con 23/100), como deducible para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, por estar debidamente soportado. En relación a las otras facturas presentadas por la Recurrente, como costos por la suma de C\$7,169.86 (Siete mil ciento sesenta y nueve córdobas con 86/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que no existen los elementos probatorios suficientes que demuestren el vínculo directo de estos costos con la factura No. 0004, por corresponder a gastos aduaneros y envíos, no justificados por la Recurrente, por lo que no pueden ser reconocidos como costos incurridos para la generación de renta gravable, al no cumplir con lo establecido en el numeral 3) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

Considerando VI. “Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-198-11/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actúa, alegando que la factura No. 0007 ajustada por la suma de C\$26,550.56 (Veintiséis mil quinientos cincuenta córdobas con 56/100); fue anulada y que inicialmente no fue presentada en vista que se encontraba extraviada, y que después de una revisión a sus archivos se logró encontrar trasapelada, encontrándose el original y copias anuladas. Del examen realizado al expediente de la causa, y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 741 del expediente de la causa, rola fotocopia autenticada por notario público de la factura No. 0007 del día 10 de marzo del año 2010, por la suma de US\$198.50 (Ciento noventa y ocho dólares con 50/100); sin embargo la Recurrente no presentó el original del juego de la factura con el sello de “ANULADA”, para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria, tal como lo establece el inciso e) parte infine del Arto. 131 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; por lo que concluye que se debe mantener en firme el ajuste formulado a la factura No. 0007, por la suma de C\$26,550.56 (Veintiséis mil quinientos cincuenta córdobas con 56/100), ante el incumplimiento de la Recurrente de lo dispuesto en el Arto. 89 CTr. Con base a lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2009-2010 de la siguiente manera: Renta Neta según Declaración C\$2,378.42 (Dos mil trescientos setenta y ocho córdobas con 42/100); más ajustes que se mantienen en Recurso de Revisión en concepto de Ingresos por la Exportación de Bienes y Servicios por la suma de C\$64,531.29 (Sesenta y cuatro mil quinientos treinta y un córdobas con 29/100); menos los Costos reconocidos en Recurso de Apelación por la suma de C\$29,171.23 (Veintinueve mil ciento setenta y un córdobas con 23/100); resultando una Renta Neta de C\$37,738.48 (Treinta y siete mil setecientos treinta y ocho córdobas con 48/100); para un Impuesto sobre la Renta (IR) aplicando la alícuota del 30% por la suma de C\$11,321.54 (Once mil trescientos veintidós córdobas con 54/100); menos pago del Anticipo IR de

C\$2,803.80 (Dos mil ochocientos tres córdobas con 80/100); más saldo a favor según declaración de C\$239.12 (Doscientos treinta y nueve córdobas con 12/100); resultando un saldo a pagar ajustado en el IR por la suma de C\$8,756.86 (Ocho mil setecientos cincuenta y seis córdobas con 86/100), más su correspondiente multa por Contravención Tributaria de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., al comprobarse que la Recurrente omitió enterar al Fisco el impuesto que por ley correspondía, lo que hace sea sancionable con una multa del 25% (Veinticinco por ciento), resultando como consecuencia la suma de C\$2,189.21 (Dos mil ciento ochenta y nueve córdobas con 21/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

13. Resolución administrativa No 865-2013 08:10am 25/09/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-023-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, rubro de ingresos no declarados, ya que no le reconoce las facturas anuladas las que presento con su juego original con dos copias y carta del Gerente Operativo de contabilidad, de (...) Nicaragua, (...) donde confirma la nulidad de las facturas incluidas por el auditor y que son consideradas como no declaradas, y las facturas Nos. 0127 y 0195 fueron también incluidas como anuladas y consideradas como no declaradas. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que de los folios Nos. 399 al 429 del expediente que se lleva en esta Instancia, rolan los juegos de las facturas anuladas por el Recurrente No. 0112, por un monto de C\$4,910.00 (Cuatro mil novecientos diez córdobas netos); factura No. 0122, por un monto de C\$15,580.00 (Quince mil quinientos ochenta córdobas netos); factura No. 0135, por un monto de C\$13,250.00 (Trece mil doscientos cincuenta córdobas netos); factura No. 0136, por un monto de C\$14,200.00 (Catorce mil doscientos córdobas netos); factura No. 0142, por un monto de C\$27,450.00 (Veintisiete mil cuatrocientos cincuenta córdobas netos); factura No. 0165, por un monto de C\$8,000.00 (Ocho mil córdobas netos); factura No. 0166, por un monto de C\$9,070.00 (Nueve mil setenta córdobas netos) y factura No. 0167, por un monto de C\$7,850.00 (Siete mil ochocientos cincuenta córdobas netos); factura No. 0183, por un monto de C\$18,000.00 (Dieciocho mil córdobas netos) y factura No. 0184, por un monto de C\$11,917.00 (Once mil novecientos diecisiete córdobas netos); comprobándose que la anulación de las facturas antes referidas se encuentra correctamente soportadas, constatándose que estas se encuentran conformadas por: a) Factura originales; b) Copias carbónicas color celeste; y c) copia carbónicas color verde. De lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Recurrente presentó las pruebas pertinentes para desvirtuar lo determinado por la Administración Tributaria, por lo que no pueden ser considerados los montos pormenorizados en cada factura, como ingresos no declarados al estar debidamente soportado la anulación de cada factura ajustada, en cumplimiento con lo establecido en el inciso e) del Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe mérito de hecho y de derecho para desvanecer el ajuste formulado por la DGI, al rubro de ingresos no declarados por facturas anuladas por la suma de C\$130,227.00 (Ciento treinta mil doscientos veintisiete córdobas netos)”.

14. Resolución administrativa No 537-2014 08:20am 08/09/2014

Ver letra D, punto 202.

15. Resolución administrativa No 701-2014 08:40am 13/11/2014

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, rubro de ingresos no declarados por la suma de C\$652,301.05 (Seiscientos cincuenta y dos mil trescientos un córdobas con 05/100), argumentando que su representada tiene derecho a deducirse de su renta las pérdidas de cuentas incobrables y que la Administración de Renta de Carazo no les reconoce las facturas anuladas por la suma de C\$105,495.12 (Ciento cinco mil cuatrocientos noventa y cinco córdobas con 12/100); desglosados de la siguiente manera: a) Facturas de períodos anteriores por la suma de C\$21,199.29 (Veintiún mil ciento noventa y nueve córdobas con 29/100); y b) Diferencia de facturas anuladas por la suma de C\$84,295.83 (Ochenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco córdobas con 83/100); argumenta también, que no le reconocen las notas de créditos en concepto de facturas anuladas por la suma de C\$546,634.89 (Quinientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro córdobas con 89/100). Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad determinó lo siguiente: 1) En relación a facturas de períodos anteriores por la suma de C\$21,199.29 (Veintiún mil ciento noventa y nueve córdobas con 29/100), esta instancia constató que las facturas que ajustó la DGI, en el período fiscal 2009-2010, fueron declaradas por el Contribuyente en el período 2008-2009, según se pudo constatar mediante análisis a las cédulas analíticas emitidas por la Administración Tributaria visibles del folio No. 1080 al No. 1092, del expediente de la causa, por lo que esta instancia considera desvanecer dicho ajuste ya que los ingresos ajustados por la DGI, ya habían sido declarados por el Contribuyente en el período anterior. 2) En relación a la diferencia alegada por la Recurrente por diferencia de facturas anuladas por la suma de C\$84,295.83 (Ochenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco córdobas con 83/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, el ajuste determinado por la DGI, en relación a ese rubro, ni fue detallado en qué mes resultó dicha diferencia, comprobándose que la Administración Tributaria, en ninguna de las etapas anteriores, brindó detalle pormenorizado de las facturas que presentaban diferencias; de igual manera el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la actuación de la Administración Tributaria en el presente caso no se ajusta a las normas y procedimientos establecidos en la ley de la materia, en vista que no se brindaron los detalles pormenorizados de los ajustes referidos. Esta Autoridad considera que tanto el Administrador de Rentas de Carazo, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 del Código Tributario y los Artos. 424 y 436 Pr., al no brindar al Contribuyente la información necesaria para su defensa, por lo

que debe desvanecerse el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, rubro de ingresos no declarados por diferencia de facturas anuladas por la suma de C\$84,295.83 (Ochenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco córdobas con 83/100). En Relación a los alegatos de la Recurrente, de que la DGI no les reconoce las notas de crédito en concepto de facturas anuladas por la suma de C\$546,634.89 (Quinientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro córdobas con 89/100), que presentó como pruebas en esta instancia mediante el tomo No. del expediente formado en esta instancia, documento visibles del folio No. 1 al No.123; al respecto, este Tribunal constató que ni en el expediente de la causa, ni el que se lleva en esta instancia, rola el detalle de las facturas anuladas, comprobándose que la Administración Tributaria en ninguna de las etapas anteriores brindó detalle pormenorizado de las facturas anuladas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo de igual manera comprobó que la actuación de la Administración Tributaria, en el presente caso no se ajusta a las normas y procedimientos de la ley de la materia, en vista que no brindaron los detalles pormenorizados de los ajustes referidos; esta Autoridad considera que tanto el Administrador de Rentas de Carazo, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 del Código Tributario y los Artos. 424 y 436 Pr., al no brindar al Contribuyente la información necesaria para su defensa, por lo que esta autoridad considera desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009, rubro de Ingresos no declarados por la suma de C\$546,634.89 (Quinientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro córdobas con 89/100)”.

FACTURAS DE COMPRAS EN EL EXTRANJERO.**16. Resolución administrativa No 10-2009 09:00:am 10/03/2009**

“Considerando VI. Que en relación al ajuste formulado en concepto de Gastos de Compra No Reconocidos ajustados hasta por la suma de C\$3,023.622.57 (tres millones veintitrés mil seiscientos veintidós Córdobas con 57/100) compuesto por: Transferencias de Fondos de para Compras C\$2,443,053.59; Reclasificación de Cuentas sin Soportes C\$261,531.07; Compras de Accesorios de Computadoras C\$130,020.25; Pagos de Arrendamientos y Salarios C\$189,017.66, del examen realizado al expediente que lleva el tribunal y lo alegado por el Tribunal Tributario Administrativo Recurrente en relación al ajuste anteriormente referido, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente de autos no presentó pruebas documentales pertinentes, ni suficientes para probar los hechos o ajustes impugnados, violando así el requerimiento establecido en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En relación a las documentales que rolan en el expediente fiscal, sobre los gastos de compras en concepto de Transferencias de Fondos de para Compras, Reclasificación de Cuentas sin Soportes, Compras de Accesorios de Computadoras, visibles del folio 216 al folio 246,

el Tribunal Tributario Administrativo en estricto apego a lo establecido en el Arto. 34 Pr., que textualmente dice: Arto. 34.- Las causas de hacienda y comercio se sustanciarán con arreglo a este Código en todo lo que no esté previsto en las leyes especiales. Por tal razón se considera que las documentales anteriormente examinadas no cumplen los requisitos de ley establecidos en los Artos. 25, 1130 y 1131 Pr., ya que en relación a las facturas de compras realizadas en el extranjero estas se encuentran en copias simples y además no concuerdan con las cifras contabilizadas. En relación al ajuste por los Pagos de Arrendamientos y Salarios por C\$189,017.66 (ciento ochenta y nueve mil diecisiete Córdobas con 66/100) al no haber sido impugnado por el Recurrente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo no tiene mérito para desvanecerlo, en cumplimiento a lo establecido en el Arto. 96 CTr., numeral 3) párrafo segundo que dice: “...Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugna.”. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró méritos para desvanecer los ajustes formulados en concepto de gastos de compras por la suma de C\$3,023.622.57 (tres millones veintitrés mil seiscientos veintidós Córdobas con 57/100) por lo que deben mantener en firme.”

FACTURAS ELECTRÓNICAS.

17. Resolución administrativa No 537-2014 08:20am 08/09/2014

Ver letra D, punto 202.

FACULTAD DE COBRO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

18. Resolución administrativa No 55-2008 10:00am 12/11/2008

“**Considerando VIII.** El Tribunal Tributario Administrativo considera en cuanto al tercer agravio de la Recurrente (...) que refiere la resolución infundada. Habiéndose examinado lo actuado en las presentes diligencias administrativas, no se ha encontrado elementos que determinen violación a los derechos y garantías de la contribuyente (...), ya que lo actuado por la Administración Tributaria está ajustado a derecho y a disposición Institucional Interna de cobro como es la Disposición Técnica No. 006-2005 que le faculta hacer cobros previo por las veinticuatro horas. La Administración Tributaria aún no ha procedido a realizar el requerimiento conforme la ley para proceder a la vía Ejecutiva a como se ha dejado establecido en el considerando (VI) de la presente resolución que lo que actuado por la Administración Tributaria ha sido apegado a derecho, y no ha habido restricción de los plazos establecidos en Código Tributario, ni violación a los procedimientos, por lo que se debe de desestimar la pretensión de la recurrente (...) de declarar nulo el requerimiento de pago, por lo que se debe de dictar la resolución que en Derecho corresponde”.

FACULTAD FISCALIZADORA DE LA

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

19. Resolución administrativa No 49-2009 11:00am 16/10/2009

Ver letra C, punto 229.

20. Resolución administrativa No 34-2011 09:00:am 08/06/2011

Ver letra C, punto 1.

FISCALIZACIÓN.

21. Resolución administrativa No 06-2008 03:00:pm 18/01/2008

Ver letra D, punto 51.

22. Resolución administrativa No 06-2008 03:00:pm 18/01/2008

“**Considerado VI.** Que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V literalmente dicen “... **IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad**”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 se acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo habiendo analizado y considerando el Principio de un Debido Proceso, Principio de Petición y Legalidad en las Actuaciones de la Administración Tributaria de Sajonia, y conocido en vía de Revisión por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), concluyó que en este caso debe declararse la inaplicabilidad de la nueva auditoría ordenada por No existir causa justa fundada de ilicitud del Contribuyente. Por estas razones, y con el firme compromiso de resguardar la supremacía de la Constitución Política, el Tribunal Tributario

Administrativo declara bien fundamentada la solicitud del Recurrente por lo que debe declararse Con Lugar el presente Recurso de Apelación, en consecuencia debe emitirse una resolución favorable a su reclamo, tal como lo establece el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe dictar la resolución que en derecho corresponde.”

23. Resolución administrativa No 07-2008 10:00:am 24/01/2008

Ver letra D, punto 50.

24. Resolución administrativa No 17-2008 11:30:am 11/04/2008

Ver letra D, punto 31.

25. Resolución administrativa No 19-2008 11:51:am 30/04/2008

“**Considerando VIII.** (...) Otro aspecto como las partidas acreditadas por el Contribuyente a sus obligaciones fiscales en concepto de ISC no fueron aceptadas y se ajustaron, estas sumas afectarían el rubro de costos, porque no pueden quedar en el limbo, hecho que afectaría la variable PRECIO, pero cómo? Ajustar precios de venta de períodos anteriores, si se hiciera, esto sería ficticio, además el precio de los combustibles que distribuye la Entidad Recurrente, es controlado y obedece a decisiones estratégicas del Gobierno que por el bien público se sitúan de manera especial en el andamiaje de múltiples variables de conducción microeconómica y macroeconómica. De lo cual se desprende que dicho ajuste se debe desvanecer, ya fueron acreditados y con el consentimiento de la Administración Tributaria, en la que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha sostenido razonablemente la irregularidad de dicho acreditamiento sin soporte legal sin utilizar el factor de proporcionalidad según el Sistema de Información Tributaria (SIT), por lo que es sin fundamento de hecho y de derecho sostenida por la Administración Tributaria, en la que no se puede aplicar dicho ajuste por falta de plena prueba que demuestre esa irregularidad, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que debe de desvanecerse dicho ajuste, cuando el Titular de la Administración Tributaria ha manifestado que dicho ajuste por el ISC de 1995 a Marzo del dos mil siete ya han sido desvanecidos; y por lo tanto el Tribunal Tributario sostiene que a confesión de parte relevo de pruebas, por lo que se debe de dejar sin lugar el ajuste por los conceptos de acreditamiento del ISC con el IVA, en la que la Administración Tributaria no demostró dentro del proceso mismo instruido la violación (...)”

26. Resolución administrativa No 19-2008 11:51:am 30/04/2008

“**Considerando VIII.** (...) Referente al acreditamiento proporcional, en el sentido que en los casos de adquisición, usos, importación o utilización de servicios que se destinen para efectuar a la vez operaciones gravadas que dan lugar al acreditamiento y operaciones exentas que no dan ese derecho, el acreditamiento sólo se admitirá por la parte del IGV que es proporcional al importe relativo a las operaciones gravadas.

Esta misma forma de determinar la acreditación correcta, es retomada en el Artículo 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, al establecer que cuando el IVA trasladado sirva para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas utilizando la regla de prorrata determinada en el Artículo 101 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y la acreditación realizada por la Entidad Recurrente ha sido con el consentimiento de la Administración Tributaria el que es un acto irrevocable y que se le debe de respetar su derecho adquirido en base a un acto administrativo emitido por el titular de la misma en esa oportunidad y por lo tanto sería violatorio a los derechos del Contribuyente revocarle dicho beneficio adquirido y consentido por su titular en ese momento. De lo anterior se desprende que el ajuste formulado por la Administración Tributaria y sostenida por su Titular no está ajustado a derecho. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no puede considerar como prueba irrefutable la sostenida por la Administración Tributaria y sostenida por su Titular como es las documentales que rolan en el Expediente Administrativo Fiscal para revocarle el derecho adquirido en un acto de pronunciamiento de la Administración Tributaria anterior, documentales del Sistema de Información Tributaria (S.I.T.), las cuales reflejan saldos a favor en las declaraciones del Impuesto General al Valor (IGV) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), trasladado en conceptos de créditos compensatorios a favor del Impuesto Específico al Consumo (IEC) e Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) y con las pruebas documentales del Sistema de Información Tributaria (S.I.T.) con lo cual no puede justificarse la inconsistencia de los datos obtenidos, ya que no existen pruebas complementarias a las mismas por lo que dicho ajuste es por un criterio propio del nuevo Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes, lo que debe de ser desvanecido por falta de plena prueba. El ajuste realizado es producto del no reconocimiento de la decisión del Director de la Dirección de Grandes Contribuyente anterior en aceptarle al Contribuyente la aplicación en la operación de traslado de saldo a favor del IGV e IVA al IEC e ISC, por lo que se concluye que no está correcto lo ejecutado por la Dirección de Grandes Contribuyentes de revocar dicha decisión sin fundamento de hecho, ni de derecho por lo que se debe de desvanecer el ajuste a los impuestos a pagar en las declaraciones IEC, ISC de Enero a Diciembre períodos 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y períodos de Enero a Marzo 2007 por el monto en impuesto de C\$ 57,980,429.12 (cincuenta y siete millones novecientos ochenta mil cuatrocientos veintinueve córdobas con 12/100) . El Tribunal Tributario Administrativo concluye que no existiendo pruebas de auditoría que determinen lo contrario a los saldos a favor del Recurrente sobre cuál es el monto que se debió aplicar, se debe desvanecer el mismo y se debe de mantener lo ejecutado por el Contribuyente en su oportunidad mediante una aceptación expresa de la Administración Tributaria.”

27. Resolución administrativa No 28-2009 02:00:pm 22/06/2009

Ver letra A, punto 242.

28. Resolución administrativa No 48-2011 11:00:am

21/07/2011

Ver letra D, punto 35

29. Resolución administrativa No 01-2012 08:30am 24/01/2012

Ver letra A, punto 257.

30. Resolución administrativa No 46-2012 10:00am 28/06/2012

Ver letra A, punto 259.

31. Resolución administrativa No 46-2012 10:00am 28/06/2012

Ver letra A, punto 260.

32. Resolución administrativa No 60-2012 10:00am 12/09/2012

Ver letra A, punto 261.

33. Resolución administrativa No 61-2012 10:00am 17/09/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, Licenciada (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-012-02/2012 de las once de la mañana del día tres de Mayo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) solicitando se le declare la nulidad de todo lo actuado por la Administración Tributaria, desde la notificación de finalización de la auditoría, la cual le fue entregada con fecha posterior a la culminación de la auditoría, en violación al ordinal tercero de la Disposición Técnica No. 007-2006. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 779 del expediente fiscal, rola Acta de Entrega de Documentos requeridos para efectos de realizar la fiscalización, la que fue notificada al Contribuyente de autos el día veintisiete de Junio del año dos mil once a las dos de la tarde, y del folio No. 781 al folio No. 787 del mismo expediente fiscal rola Comunicación de Finalización de Auditoría, notificada al contribuyente el día veintisiete de Junio del año dos mil once a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde. En el folio No. 796 del expediente fiscal rola Hoja de Control de Tiempo y Resultado por Auditoría, correspondiente al mes de Junio del año dos mil once. Habiendo comprobado lo anteriormente señalado, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria a través de su personal debidamente acreditado, notificó el documento de Comunicación de Finalización de Auditoría, en la que expresamente en la referida acta de entrega de los documentos requeridos se puede apreciar que le comunican que ha finalizado la revisión fiscal, y mediante el documento denominado Comunicación de Finalización de Auditoría le dan a conocer los resultados preliminares de la revisión fiscal efectuada. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que no hay merito para acoger la petición de nulidad

alegada por el Contribuyente de autos por medio de su Apoderada Especial, ya que tal como lo ha pormenorizado anteriormente, se comprobó lo contrario a lo alegado por el Contribuyente de autos, careciendo de fundamento legal su pretensión, puesto que se ha comprobado que el documento de Comunicación de Finalización de Auditoría, se notificó en tiempo y forma en cumplimiento al debido proceso administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 67 numeral 3) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua; por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que debe tener como valido lo actuado por la Administración Tributaria en base a lo establecido en el Arto. 144 CTr., pues el Recurrente no ha dejado demostrado en autos que la notificación de auditoría fue realizado en fecha posterior, por lo que no se puede tener como cierto que la notificación de este acto fue posterior al abandono del local, no encontrándose merito legal alguno para acoger la petición de nulidad de todo lo actuado alegada por el Contribuyente de autos en contra del proceso que es objeto de estudio por esta instancia Administrativa”.

34. Resolución administrativa TATA No 56-2012 09:00am 27/11/2012

Ver letra A, punto 262.

35. Resolución administrativa No 190-2014 08:30am 25/03/2014

Ver letra C, punto 66.

36. Resolución administrativa No 306-2014 09:00am 16/05/2014

Ver letra A, punto 267.

37. Resolución administrativa No 483-2014 08:15am 08/08/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-012-01-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Autoridad recurrida en el Considerando IV de la Resolución referida, desconoció sus argumentos y pruebas presentadas; alegando que dejó demostrado que la Administración de Renta de Chinandega transgredió el debido proceso, ya que refirió que le fueron efectuadas dos auditorías fiscales en el Impuesto sobre la Renta (IR) en los períodos especiales cortados al 31/12/2006, 31/12/2007, 31/12/2008 y 21/12/2009; así mismo, le notificó tres comunicaciones de Finalización de la Auditoría, la última notificada el día 17 de julio del 2013, casi después de tres años que el auditor y supervisor abandonaran las instalaciones de la empresa y ocho días después notifica Acta de Cargos No. ACCA/07/0012/07/2013, por lo que alegó la vulneración al Arto. 67 numeral 3) CTr., Disposición Técnica No. 007-2006 “ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN”; Artos. 226, 424 y 443 Pr., y Arto. 13 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua; pidiendo se restituyan los derechos de su mandate. Habiendo expresado la Recurrente transgresión al debido proceso, el Tribunal Aduanero y

Tributario Administrativo considera necesario pronunciarse de previo, sobre dicho señalamiento, ya que de ser cierto, no habría razón de pronunciarse del fondo, para lo cual esta autoridad se reserva dicho derecho. Del examen a las actuaciones asentadas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: a) Que mediante Credencial No. 07/013/11/2009 del día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, la Administración de Renta de Chinandega, notificó al contribuyente (...), S.A., la realización de auditoría específica IVA tasa cero % de los períodos fiscales 2006, 2007, y 2008; notificación recibida el día veintiocho de noviembre del año dos mil nueve; visible en el folio No. 1; b) Que mediante Credencial No. 2010/03/07/0018-2 del día cinco de marzo del año dos mil diez, la Administración de Renta de Chinandega, notificó al contribuyente (...), S.A., la realización de auditoría específica IVA tasa cero % de los períodos fiscales de enero 2006 a diciembre 2009; notificación recibida por el Contribuyente, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de marzo del año dos mil diez; visible en los folios Nos. 2 y 3; c) Mediante notificación sin referencia emitida por el Administrador de Renta de Chinandega, licenciado (...) se anuló el documento denominado COMUNICACIÓN DE FINALIZACIÓN DE AUDITORÍA, notificado el día 24/02/2010, relacionada a la auditoría específica que se les estaba efectuando a los impuestos de IR anual e IVA correspondientes a los períodos fiscales 2006, 2007, y 2008; e informó que esa auditoría fiscal era conforme a las Credenciales para Fiscalizar CRED/2010/03/07/0024-7 y CRED/2010/03/07/0025-5; visibles en el folio No. 4; d) Mediante Credencial para Fiscalizar con referencia CRED/2010/03/07/0024-7, del día cinco de abril del año dos mil diez, el Administrador de Renta de Chinandega, licenciado (...) indicó que la Credencial en referencia sustituía a la No. CRED/2010/03/07/0019-0; notificación recibida a las tres y cincuenta y tres minutos de la tarde del día cinco de abril del año dos mil diez, visible en el folio No. 4; y e) Que mediante Credencial No. 2010/03/07/0025-5 del día cinco de abril del año dos mil diez, la Administración de Renta de Chinandega, notificó al contribuyente (...), S.A., la realización de auditoría específica en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los períodos fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009; visible en el folio No. 5. De los hechos anteriormente comprobados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que la Recurrente dentro del expediente de la causa no objetó oportunamente la emisión de las Credenciales para fiscalizar Nos. 2010/03/07/0018-2, y CRED/2010/03/07/0025-7, formuladas por el Administrador de Renta de Chinandega. Comprobándose que no existe ningún incidente atacando las referidas Credenciales. Por lo que se debe mantener la Credencial para Fiscalizar CRED/2010/03/07/0025-7 con toda la prerrogativa de legalidad, en vista que no fue cuestionada oportunamente tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr.; si la Apelante estimaba que dicha actuación procesal era defectuosa, y que ya había sido fiscalizada. Comprobándose que posterior a la emisión de las referidas Credenciales, la entidad Apelante realizó gestión sin impugnar dicha actuación de la Administración de Renta de Chinandega; antes bien en escrito del día cinco de febrero del año dos mil diez, informó lo referente a las importaciones de las cajillas plásticas color

naranja, sobre la cual pagó IVA. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima de los actos anteriormente detallados, que la Credencial para fiscalizar con referencia CRED/2010/03/07/0018-2, fue sustituida por la Credencial para fiscalizar con referencia CRED/2010/03/07/0025-7; en consecuencia, se determina que no fue transgredido el Arto. 67 numeral 6) CTr.; antes bien se constató que el Administrado, aportó la información de carácter tributaria requerida, ejerciendo su derecho de defensa desde el inicio del proceso. En relación al alegato de la Recurrente en el sentido que le fueron notificadas tres comunicaciones de finalización de Auditoría, en la que señaló que la última le fue realizada el día diecisiete de julio del año dos mil trece. Esta Autoridad, comprobó que en el expediente de la causa únicamente en los folios Nos. CFDA/2010/07/12/0029, suscrita por los funcionarios de la Administración de Renta de Chinandega, licenciados: (...), auditor fiscal; y (...), supervisor fiscal, y el contador del Contribuyente, mediante la cual dicha dependencia dio por concluida la auditoría y presentó a la entidad Apelante los resultados preliminares encontrados en los períodos 2006, 2007, 2008, y 2009, visible en los folios Nos. 330 y 331 del expediente de la causa; no obstante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en el expediente de la causa, la Administración Tributaria mediante notificación sin referencia emitida por el Administrador de Renta de Chinandega, licenciado (...) anuló el documento denominado COMUNICACIÓN DE FINALIZACIÓN DE AUDITORÍA, notificado el día 24/02/2010, de la auditoría específica que se les estaba efectuando a los impuestos de IR anual e IVA correspondientes a los períodos fiscales 2006, 2007, y 2008; e informó que esa auditoría fiscal era conforme a la Credencial para fiscalizar con referencia CRED/2010/03/07/0025-5, por lo que esta Autoridad estima que lo actuado por la Administración Tributaria ha sido conforme a derecho, respetando el principio de legalidad y seguridad jurídica, no demostrando la Recurrente el perjuicio que le causó dicho acto, ni que sea un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa. De lo anteriormente relacionado, se concluye que la Recurrente, no tomó en cuenta la validez de la notificación de la anulación de las comunicaciones de finalización de auditoría anteriormente indicadas, misma que no fue impugnada oportunamente en el acto de la notificación, ni demostró la Recurrente en el expediente de la causa que le fue notificado tres actos diferentes de comunicación de finalización de auditoría a que hizo referencia en sus alegatos, determinándose que lo actuado por la Administración Tributaria está conforme al principio de legalidad administrativa. Por lo que con fundamento en el Arto. 144 CTr., se desestima el alegato de la Recurrente, de transgresión al debido proceso”.

38. Resolución administrativa No 484-2014 08:30am 08/08/2014

Ver letra D, punto 201.

39. Resolución administrativa No 489-2014 08:30am 13/08/2014

Ver letra A, punto 51.

40. Resolución administrativa No 506-2014 08:10am

22/08/2014

Ver letra D, punto 90.

41. Resolución administrativa No 513-2014 08:30am 29/08/2014

Ver letra A, punto 50.

42. Resolución administrativa No 518-2014 08:30am 01/09/2014

Ver letra A, punto 227.

43. Resolución administrativa No 754-2014 08:30am 11/12/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-107-05/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando en el punto número ocho de su escrito de agravios en contra de la Resolución recurrida, transgresión al debido proceso al dejarla la Administración Tributaria en estado de indefensión, por cuanto no le fue concedida la segunda prórroga, de conformidad al Arto. 92 CTr. Habiendo expresado la Recurrente la transgresión al derecho de prórroga, establecido en Arto. 92 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por la Recurrente, que integra y literalmente dice: “Arto. 92. El término de que dispondrá el contribuyente o responsable para presentar las pruebas consignadas como medio de prueba establecidos en este Código, referidas a la actividad fiscalizadora, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que los auditores notifiquen el requerimiento respectivo. Los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados por el contribuyente o responsable en el plazo anterior, no podrán tenerse como prueba a su favor, en ulteriores recursos. Excepto que esté frente a circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor debidamente demostradas. El plazo señalado en el párrafo anterior será prorrogable por igual término y por una sola vez, siempre que sea solicitado por alguna de las partes dentro del término probatorio.” La norma legal antes citada contiene dos elementos esenciales a tomar en cuenta para la prórroga del plazo: a) Que el plazo para presentar prueba, es prorrogable por una sola vez; y b) Que sea solicitado dentro del término probatorio. Ahora bien, en relación a lo alegado por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), mediante comunicación con referencia No. DGI/ARMSY/MNL/038/03/2014, visible en el folio No. 1,403 del expediente de la causa resolvió en la parte medular de la comunicación referida, íntegra y literalmente lo siguiente: “Basado en lo establecido en las dos cédulas tributarias de Actas de Cargo y habiendo concedido lo estipulado en la ley y no habiendo presentado las pruebas correspondientes, le comunico NO PROCEDE SU SOLICITUD. Por tanto su representada (...) S.A., tiene como plazo hasta el día 17 de marzo del año 2014 para que presente las pruebas que estime conveniente para desvanecer los ajustes notificados en dichas

actas.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Arto. 92 CTr., invocado por la Recurrente, en el párrafo segundo establece claramente la prórroga del plazo por una sola vez, y considera que se debe de desestimar de mero derecho el alegato de la Recurrente, en vista que su pedimento de una segunda prórroga es improcedente, no teniendo mérito de derecho dicho alegato en vista que el Arto. 92 CTr., no establece condiciones para otorgar una segunda prórroga, por el contrario, es claro al señalar que el plazo para presentar pruebas será prorrogable por igual término y por una sola vez. Concurrido el elemento primordial, se debe tener la actuación de la Administración Tributaria dentro del marco del principio de legalidad, no existiendo contravención al Arto. 92 CTr., señalado por la Recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es respetuoso de los derechos y garantías de los contribuyentes, comprobando en el expediente de la causa el respeto de la Autoridad recurrida a los principios de legalidad, de seguridad jurídica, y debido proceso en estricto cumplimiento a la ley, la que ha estipulado condiciones, al derecho reclamado por la Apelante. Comprobándose que al Contribuyente le fue notificado el Acta de Cargo No. ACCA/2014/02/14/003-4, el día diez de febrero del año dos mil catorce; haciendo uso del término de descargo concedido al Contribuyente, siendo el primer día hábil de los quince días establecidos en el Arto. 161 CTr., el día once de febrero del año dos mil catorce y el último el día el tres de marzo del año dos mil catorce, sin embargo, se constató que dicho terminó fue prorrogado de acuerdo a Comunicación con referencia No. DGI/ARMSY/MNL/038/03/2014, que en la parte medular estableció, íntegra y literalmente lo siguiente: “Por tanto su representada (...), S.A., tiene como plazo hasta el día 17 de marzo del año 2014 para que presente las pruebas que estime conveniente para desvanecer los ajustes notificados en dichas actas.”; es decir, que habiendo concluido el plazo de los quince días ordinarios establecido en el Arto. 161 CTr., el día tres de marzo del año dos mil catorce, también se comprobó que el día uno de los diez de la prórroga establecida a favor del Contribuyente en el Acta de Cargo en referencia, inició el día cuatro de marzo y terminó el día diecisiete de marzo del año dos mil catorce. En vista de las consideraciones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe de mantener con toda legalidad la actuación de la Administración de Renta de Masaya, en el sentido de denegar la segunda prórroga invocada por el contribuyente (...), S.A., en vista que no existe fundamento de hecho y de derecho para acoger la pretensión de la Recurrente, ya que ha contado con todos los medios y el tiempo necesario para ejercer el derecho a la defensa de su representa, de conformidad al Arto. 161 CTr”.

44. Resolución administrativa No 755-2014 08:45am 11/12/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-106-05/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando en el punto número uno de su escrito que le causa agravios la Resolución recurrida, en vista que le fueron confirmados ajustes y multas formulados en Acta de Cargos No. ACCA/2014/01/14/002-4; argumentando que dicha Acta la

impugnó por estar viciada de nulidad absoluta, al carecer de hora de emisión. Esta autoridad estima necesario examinar de previo el alegato de la Recurrente de la nulidad del Acta de Cargo No. ACCA/2014/01/14/002/4, ya que de ser procedente el Tribunal se reservaría el derecho de pronunciarse de los otros argumentos de la Apelante. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en la fase de descargo notificada al Contribuyente, no existe ningún incidente atacando la referida Acta de Cargo No. ACCA/2014/01/14/002/4 del día siete de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), visible en los folios Nos. 859 al 864 del expediente de la causa. Encontrándose únicamente una nota al pie de la notificación al contribuyente Constructora (...) S.A., del auto de conclusión y estado de Resolución Determinativa, de las dos y veinte minutos de la tarde del día dieciocho de marzo del año dos mil catorce, visible en el folio No. 867 del expediente de la causa, que integra y literalmente dice: “Recibimos el documento pero no estamos de acuerdo con ésta notificación, consideramos que la Administración de Renta de Masaya está tomando decisiones a nivel personal en contra de Constructora S.A., al no permitirnos como contribuyente ampliar el plazo de presentación de pruebas de 10 días más como lo establece el Código Tributario en sus Artos. 92 y 161 CTr., y de acuerdo a las cartas enviada por nosotros y recibidas por la Administración Tributaria de Masaya en el tiempo que establece la ley.” También se constató de lo razonado por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), en los Considerandos III y IV de la Resolución Determinativa REDE/14/002/03/2014, visible en los folios Nos. 868 al 871 del expediente de la causa, que integra y literalmente dice: “III Que el Contribuyente: CONSTRUCTORA (...) S.A., RUC (...), no interpuso recurso en contra del ACCA NO. ACCA/2014/01/14/002/4. IV Como el contribuyente no interpuso recurso a como lo describimos en el Considerando III de esta Resolución Determinativa, se estableció lo siguiente: Mantener los ajuste debido que el contribuyente no impugnó ni presentó pruebas en contra los ajustes notificados en la ACCA No. ACCA/2014/01/14/002/4.” De los hechos anteriormente comprobados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que la Recurrente dentro del expediente de la causa no objetó oportunamente el Acta de Cargo, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), ni presentó escrito de descargo en contra del Acta de Cargo No. ACCA/2014/01/14/002/4, sino que fue hasta en la interposición del Recurso de Revisión ante el Director General de la DGI que alegó la nulidad por falta de hora, consintiendo la Recurrente la formalidad del Acta de Cargo No. ACCA/2014/01/14/002/4, sometiendo al proceso de inicio de determinación de la obligación tributaria, objetando únicamente en la interposición del Recurso de Reposición ante el Administrador de Renta de Masaya, el auto de conclusión del período probatorio, transgresión a la solicitud de segunda prórroga, y atacando de nula la Resolución Determinativa. Por las razones indicadas, se debe mantener el Acta referida con toda la prerrogativa de legalidad, en vista que no fue cuestionada tan pronto tuvo conocimiento la Recurrente tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr., si la Apelante estimaba que dicha Acta era defectuosa. No obstante lo anteriormente razonado, y en relación a lo alegado

por la Recurrente respecto a la falta de señalamiento de hora en contra de la Acta de Cargo referida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la entidad Recurrente no demostró en el expediente de la causa el perjuicio que le ocasionó la falta de señalamiento de la hora en el Acta de Cargo No. ACCA/2014/01/14/002/4, ni que fue un obstáculo para el ejercicio del derecho a su representada; asimismo, se comprobó del examen al Acta de Cargo No. ACCA/2014/01/14/002/4 del día siete de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), comprobándose que la referida Acta contiene los elementos siguientes: 1) La declaración de voluntad del Administrador de Renta de Masaya; 2) Es unilateral; 3) El Acta de Cargo fue emitida por el Administrador de Renta de Masaya en el ejercicio de sus funciones; y 4) Produce efectos jurídicos; por lo que se determina que la referida Acta debe mantenerse con toda legalidad de conformidad a lo establecido en el Arto. 144 CTr., que integra y literalmente dice: “Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones.” En vista que el Acta de Cargo No. ACCA/2014/01/14/002/4 contiene los elementos esenciales para su validez, y que el Administrado no demostró que sea un impedimento al ejercicio del derecho a la defensa. En base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito para acoger el alegato de nulidad invocado por la Apelante en contra del Acta de Cargo No. ACCA/2014/01/14/002/4”.

45. Resolución administrativa No 755-2014 08:45am 11/12/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-106-05/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando en el punto número ocho de su escrito de agravios en contra de la Resolución recurrida, transgresión al debido proceso al dejarlo la Administración Tributaria en estado de indefensión por cuanto no le fue concedida la segunda prórroga, de conformidad al Arto. 92 CTr. Habiendo expresado la Recurrente la transgresión al derecho de prórroga, establecido en Arto. 92 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por la Recurrente, que integra y literalmente dice: “Arto. 92. El término de que dispondrá el contribuyente o responsable para presentar las pruebas consignadas como medio de prueba establecidos en este Código, referidas a la actividad fiscalizadora, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que los auditores notifiquen el requerimiento respectivo. Los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados por el contribuyente o responsable en el plazo anterior, no podrán tenerse como prueba a su favor, en ulteriores recursos. Excepto que esté frente a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente demostradas. El plazo señalado en el párrafo anterior será prorrogable por igual término y por una sola vez, siempre que sea solicitado por alguna de las partes dentro del término probatorio.” La norma legal antes citada

contiene dos elementos esenciales a tomar en cuenta para la prórroga del plazo: a) Que el plazo para presentar prueba, es prorrogable por una sola vez; y b) Que sea solicitado dentro del término probatorio. Ahora bien, en relación a lo alegado por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el expediente de la causa, no existe solicitud de prórroga por el Contribuyente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Arto. 92 CTr., invocado por la Recurrente, en el párrafo segundo establece claramente la prórroga del plazo por una sola vez. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe desestimar de mero derecho el alegato de la Recurrente, en vista que su pedimento de una segunda prórroga es improcedente, y además tal como se indicó anteriormente, en el expediente de la causa no existe ninguna solicitud de prórroga. No teniendo mérito de derecho dicho alegato de la Recurrente de transgresión al derecho de prórroga. Por lo que el Arto. 92 CTr., establece claramente condiciones para una segunda prórroga, por el contrario es claro al señalar que el plazo para presentar pruebas será prorrogable por igual término y por una sola vez. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la actuación de la Administración Tributaria está dentro del marco del principio de legalidad, no existiendo contravención al Arto. 92 CTr., señalado por la Recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es respetuoso de los derechos y garantías de los contribuyentes, comprobando en el expediente de la causa el respeto de la autoridad recurrida a los principios de legalidad, de seguridad jurídica, y debido proceso en estricto cumplimiento a la ley, la que ha estipulado condiciones, al derecho reclamado por la Apelante. Comprobándose que al Contribuyente le fue notificado el Acta de Cargo No. ACCA/2014/01/14/002/4. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe de mantener con toda legalidad la actuación de la Administración de Renta de Masaya, en el proceso de determinación de la obligación tributaria de la cual está autoridad procederá a su revisión en el considerando siguiente”.

46. Resolución administrativa No 58-2008 11:00am 27/11/2008

Ver letra P, punto 79.

FORMA DE PAGO DEL IR.

47. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“**Considerando XIX.** Que en la relación al ajuste formulado al Rubro de Pago Mínimo Definitivo por la suma de C\$2,520,935.42 (dos millones quinientos veinte mil novecientos treinta y cinco Córdobas con 42/100) correspondientes al período Enero a Diciembre 2006, en la que alega el Recurrente que en las consideraciones expresadas por el Director de Grandes Contribuyentes no se ajustan a los hechos ni al derecho, ya que en los ajustes anteriores le determinan un pago mínimo definitivo y sus correspondientes multas y por lo que pide que sea revocado dicho ajuste. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación se refiere a los ajustes a las cuentas de Activo y pasivo la cual se originó producto de la modificación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar, ya que al analizar la cédula resumen (visible en el folio 1785 del expediente fiscal)

las cuentas por pagar incrementaron respecto al monto presentado en la declaración de IR anual, el rubro afectado fue las cuentas por cobrar Intercompañía, ya que no coincide la comparación entre el monto presentado en la declaración anual y los estados financieros, producto de esta disminución se generó el ajuste al pago mínimo por la suma de C\$2,520,935.42 (dos millones quinientos veinte mil novecientos treinta y cinco Córdobas con 42/100) dicha modificación no genera ajuste a pagar, ya que al final el ajuste se calculó en base a la renta neta gravable correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2006 de conformidad a lo establecido en el Arto. 31 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que textualmente afirma: “Arto. 31.- Cancelación. El pago del IR será igual al monto mayor que resulte de comparar el pago mínimo definitivo, aplicado de acuerdo al cálculo al que se refiere el artículo 28 de esta Ley, con el IR anual, determinado conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la presente Ley”.

48. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“**Considerando XXVI.** Que en la relación a los ajustes formulados al Rubro de Pago Mínimo Definitivo por la suma de C\$16,788,075.40 (dieciséis millones setecientos ochenta y ocho mil setenta y cinco Córdobas con 40/100) correspondientes al período Enero a Diciembre 2007, en la que alega el Recurrente que las consideraciones expresadas por el Director de Grandes Contribuyentes no se ajustan a los hechos ni al derecho, ya que en los ajustes anteriores le determinan un pago mínimo definitivo y sus correspondientes multas y por lo que pide que sea revocado dicho ajuste. El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación se refiere a ajuste a las cuentas de Activo y Pasivo la cual se originó producto de la reclasificación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar, ya que al analizar la cédula resumen (visible en el folio No. 3460 del expediente fiscal) las cuentas por pagar incrementaron respecto al monto presentado en la declaración de IR anual el rubro afectado fue las cuentas por cobrar Intercompañía, ya que no coincide la comparación entre el monto presentado en la declaración anual y los estados financieros producto de esta disminución se generó el ajuste al pago mínimo por C\$16,788,075.40 (dieciséis millones setecientos ochenta y ocho mil setenta y cinco Córdobas con 42/100) dicha modificación no genera ajuste a pagar, ya que al final el ajuste se calculó en base a la renta neta gravable correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2007, de conformidad a lo establecido en el Arto. 31 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que textualmente afirma: “Arto. 31.- Cancelación. El pago del IR será igual al monto mayor que resulte de comparar el pago mínimo definitivo, aplicado de acuerdo al cálculo al que se refiere el artículo 28 de esta Ley, con el IR anual, determinado conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la presente Ley”.

FOTOCOPIAS.

49. Resolución administrativa No 22-2008 10:00:am 20/05/2008

“**Considerando V. (...)** El Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar las pruebas aportadas en fotocopias por el Recurrente y que rolan en el expediente fiscal por no estar debidamente certificadas incumpliendo con un presupuesto procesal establecido en el Artículo 90 CTr., Numeral 2) en concordancia con el Artículo 1 de la Ley No. 16, Ley que Reforma La Ley De Copias, Fotocopias y Certificaciones, del 17

de Junio de 1986, Publicado en La Gaceta No. 130 de 23 de Junio de 1986. El Artículo 90 CTr. numeral 2) literalmente dice: **“Los Documentos, incluyendo fotocopias debidamente Certificadas por notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la ley de Fotocopias.”** Y párrafo final del mismo cuerpo de ley señalado que establece: **“... Toda prueba debe ser recabada, obtenida y presentada en estricto apego y observancia de las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política, el presente Código Tributario, el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones concernientes.”** El Artículo No. 1 de la Ley No. 16 de la Ley que Reforma La Ley De Copias, Fotocopias y Certificaciones establece, **“Artículo 1.- Se reforma el Artículo 1 del Decreto 1690 del 30 de Abril de 1970, publicado en La Gaceta No. 124 del 5 de Junio del mismo año «Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones», el que deberá leerse así: "Artículo 1.- En todos los casos que la ley o Reglamento dispongan en materia judicial, notarial, actividad administrativa o de índole similares, la copia toma de razón o certificaciones de documento, sentencias, actuaciones notariales y judiciales o diligencias, podrán emplearse para ello medios mecánicos de cualquier especie o fotocopias y ponerse al final de la copia, fotocopia, toma de razón o certificaciones, nota firmada por Notario Público o por el funcionario responsable correspondiente en la cual se exprese ser conforme con el texto original, así como el lugar y fecha de la nota y el número de hojas en que conste, rubricándose y sellándose cada una de ellas. Cuando el documento fuere a enviarse al exterior, a solicitud verbal de parte interesada, la firma del Notario será autenticada por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia si llena las formalidades de Ley. Cuando se usen los medios mecánicos electrónicos referidos anteriormente, deberá agregarse los timbres fiscales correspondientes al valor del papel sellado que se dejó de usar».”**

50. Resolución administrativa No 23-2010 08:00:am 10/05/2010

“Considerando X. Que el recurrente (...) en su Recurso de Apelación alega como agravio la denegación a no aplicar retención sobre personas exentas del Impuesto Sobre la Renta (IR) al pasar por encima de la exención de las indemnizaciones laborales pagadas a los señores (...) determinándose un ajuste por la suma de C\$1,096,473.79 (un millón noventa y seis mil cuatrocientos setenta y tres Córdobas con 79/100), del período Julio 2003 a Diciembre 2003 sobre ingresos no gravados mismo hecho que no están sujetas a retenciones. El Tribunal Tributario Administrativo mediante examen al expediente fiscal y los documentos suministrados por el recurrente determinó, que si bien es cierto el Arto. 11 Numeral 3) de la Ley No. 453, se establece que se consideraran como Ingresos no Gravados “Las indemnizaciones que reciben los trabajadores o sus beneficiarios, contempladas en el Código del Trabajo, Convenios Colectivos y las de cualquier otra índole laboral, y los ingresos de cualquier índole que se perciban de acuerdo a la legislación de seguridad social”, el Contribuyente remitió como medio de prueba constancia emitida por el Ministerio del Trabajo con fecha de emisión quince de Marzo del año dos mil cuatro en la cual habla que mediante inspección realizada a las instalaciones que se ha verificado que la empresa (...) otorga a sus trabajadores indemnizaciones son de índole laboral por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el medio de prueba aportado carece de sustento legal al no

abordar acerca de los tipos de indemnizaciones hacia sus trabajadores carece también de autenticación a como lo determina el Arto. 90 CTr. “Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias” e incumple el mandato del Arto. 89 CTr. Como segunda prueba el Recurrente hace referencia al Documento llamado “Plan de Beneficios de retiro de Incapacidad y sobrevivientes”, del examen realizado a los documentos del Contribuyente el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no ha presentado pruebas de Hecho y Derecho al fundamentar con el llamado “Plan de Beneficios de retiro de Incapacidad y sobrevivientes” las indemnizaciones por lo que este beneficio que reciben los trabajadores no es a través de convenios colectivos y no se encuentra autorizado por ningún ente regulador como lo es el Ministerio del Trabajo, por lo que no se pueden considerar como ingresos no gravados según lo establece el Arto. 11 Numeral 3) de la Ley No. 453, Ley por lo tanto el ajuste realizado al rubro en base a lo antes descrito se mantiene en firme el ajuste en el rubro de retenciones en la fuente IR en conceptos de Sueldos período Julio 2003 a Diciembre 2003. En lo que respecta a ajustes realizado al rubro otros Servicios por la suma de C\$377,473.79 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y tres Córdobas con 79/100) el Recurrente no objetó este ajuste por consiguiente se mantiene en firme dicho ajuste por no ser objetado y del cual el Recurrente no aportó pruebas”.

51. Resolución administrativa No 29-2010 09:00:am 04/06/2010

“Considerando V. Que en relación al alegato de la parte recurrente sobre el no reconocimiento de costos y gastos operativos en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$558,656.52 (quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y seis Córdobas con 52/100) y del examen realizado al expediente fiscal sobre los alegatos de las partes y las pruebas presentadas en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo considera que los documentos soportes de costos y gastos registrados por el Contribuyente, carecen de requisitos de ley para ser tomados como gastos generadores de renta, en relación a los gastos expresados por el Contribuyente en su Recurso de Apelación descritos como Casos Numero 1, 2, 3 y 15, podemos comprobar que estas pruebas no pueden ser tomadas como soportes de gastos, en relación a los formatos de recibos presentados en fotocopias simples sin Certificación Notarial, estos se presentan sin numeración consecutiva, carecen de nombre (la mayoría presenta firmas ilegibles) se encontraron facturas para soporte de gastos sin presentar Pie de Imprenta, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1357, Ley para el Control de las Facturaciones. (Visibles en el folio 265 del expediente fiscal) facturas de compras sin nombre (visible en el folio 264 del expediente fiscal) factura de gastos a nombre de otras personas (factura de compra de seguro de automóvil a nombre de otra persona, visibles del folio 255 al 257 del expediente fiscal) cabe destacar que las pruebas descritas en su Recurso de Apelación como Casos número 1, 2, 3 y 15 no cumplen con los requisitos de ley establecidos en el Arto. 90 Numeral 2) el que textualmente expresa: Arto. 90.- Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: 2). Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias. El contribuyente no presentó pruebas suficientes para comprobar realmente la aplicación de las retenciones por compras o servicios ante esta instancia y en el expediente fiscal, no se encontró el informe anual de las retenciones y los recibos fiscales que certifique

realmente el pago de las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2005/2006, por lo cual de conformidad a lo establecido en el Numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no se pueden reconocer los gastos descritos en su Recurso de Apelación como Casos número 1, 2, 3 y 15. Que en relación a los gastos no reconocidos en concepto de gasto por arriendo de Oficina a la Señora (...), el Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas presentadas por el Contribuyente, no son suficientes para determinar la existencia del acto jurídico objeto de deducción del IR, ya que el documento privado de Contrato de Arrendamiento realizado entre la Señora (...), actuando en su propio nombre y representación y el Señor (...) en representación de (...), lo que confirma es que este es un gasto personal, al ser ambos comparecientes accionistas mayoritarios de la sociedad Contribuyente, en diferentes documentos tanto de la Dirección General de Ingresos (DGI) como escritos del contribuyente se puede observar otra dirección de las oficinas del contribuyente, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que este gasto se encuentra correctamente formulado como un gasto personal no deducible del Impuesto Sobre la Renta (IR) todo de conformidad a lo establecido en el Numeral 4) del Arto. 17 de la Ley No. 435, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con lo establecido en el Arto. 38 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El que textualmente expresa: Arto. 38.- Gastos familiares no deducibles. Para lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley, los gastos no deducibles del contribuyente o su familia incluyen pagos tales como: boletos de avión, alquiler de vehículos, compra de bienes, pagos de tarjetas de créditos, hospitales, clínicas, laboratorios, colegios, seminarios, simposios, cursos de cualquier índole, universidades, arrendamiento y adquisición de bienes muebles o inmuebles. Razón por la cual este gasto no es deducible del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006”.

52. Resolución administrativa No 61-2011 09:00:am 06/09/2011

“Considerando VI. Que el representante de la parte Recurrente manifiesta que le causa agravio los ajustes formulados por la Administración Tributaria al Impuesto Sobre la Renta (IR), al rubro de los Gastos Financieros Nacionales y Extranjeros no reconocidos Período Fiscal 2005/2006 por la suma de C\$772,760.19 (setecientos setenta y dos mil setecientos sesenta Córdoba con 19/100). Gastos Financieros Nacionales y Extranjeros no reconocidos, Período Fiscal 2006/2007 por la suma de C\$1,005,892.11 (un millón cinco mil ochocientos noventa y dos Córdoba con 11/100). Gastos Financieros Nacionales y Extranjeros no reconocidos, Período Fiscal 2007/2008 por la suma de C\$430,779.63 (cuatrocientos treinta mil setecientos setenta y nueve Córdoba con 63/100) porque según el Contribuyente, la Administración Tributaria no valoró los alegatos y documentos probatorios que presentó para que dichos ajustes fueran desvanecidos. Del examen realizado al expediente fiscal, los elementos probatorios propuestos en esta instancia y alegatos de las partes, al examinar las piezas visibles del folio 1513 al 1719 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación del Contribuyente aportó en el Recurso de Revisión todas sus pruebas documentales en copias simples, sin razón ni certificación de Notario Público autorizado. Siendo así esa situación, el Tribunal Tributario Administrativo observó que el análisis que el titular de la Administración Tributaria efectuó del Recurso de Revisión interpuesto ante su despacho, se basó

en las actuaciones y autos realizados por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua y los documentos que al efecto habían sido recabados por esa instancia, de donde se comprobó que en las diligencias del Recurso de Reposición (Resolución No. RSRP 201-02012-271-0, visible del folio 1491 al 1506 del expediente fiscal) el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua había contestado los alegatos de la representación del Contribuyente en relación a los gastos financieros nacionales y extranjeros, valorando las pruebas que el Recurrente aportó en esa etapa, por lo cual el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) al resolver el Recurso de Revisión no dispuso de elementos de convicción suficientes y aptos aportados por el Contribuyente, ya que el mismo al haber presentado todos sus documentales en copias simples, no propuso nuevas pruebas o elementos relevantes diferentes de los integrados en su Recurso de Reposición, donde el Titular de la Administración Tributaria al emitir su decisión no pudo más que confirmar la resolución emitida por el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua. Por lo cual, al haber examinado las pruebas contenidas en los recursos que preceden a esta etapa de Apelación (Recurso de Reposición y Revisión respectivamente) el Tribunal Tributario Administrativo debe proceder a valorar ahora si la representación del Contribuyente aportó en esta instancia nuevos elementos demostrativos de sus pretensiones y si estos fueron presentados de conformidad con la ley. En cuanto a los gastos financieros nacionales y extranjeros analizados, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente adjuntó como pruebas para desvanecer ese ajuste, copias certificadas de Actas de Junta Directiva No. 59 y 60 (visibles del folio 241 al 245 del expediente que lleva esta instancia) en las cuales se autoriza la compra de dos bienes inmuebles, sin presentar junto con ellas los Instrumentos Públicos en los cuales se demuestre la efectiva enajenación, de donde se pueda comprobar la naturaleza de la operación y si la compra de los supuestos bienes raíces estaba destinada para satisfacer los fines del giro propio de la entidad Recurrente y no de terceros. Asimismo se comprobó que sobre el ajuste de los intereses devengados por los préstamos bancarios de los cuales es deudor el Contribuyente, quedó demostrado en autos, que el mismo utilizó parte de los desembolsos para otorgar préstamos personales al socio mayoritario y empresas vinculadas a (...), y que por tanto el producto financiero de esos pasivos, como son los intereses y diferencial cambiario, no pueden considerarse como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR) en tanto que se originan de montos principales que fueron en parte canal para préstamos personales. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los folios 459, 471, 472, 473 y 475 del expediente fiscal, se encuentran visibles Comprobantes de Pago cuyos conceptos y montos fueron en razón de préstamos personales otorgados en el período 2005/2006 al socio mayoritario (...), con lo cual se puede confirmar que parte del capital que el Contribuyente (...) adquirió de parte de sus bancos acreedores fue para financiar cuentas personales de sus socios y no para invertir en proyectos relacionados al giro principal de la empresa contribuyente. Situaciones similares a ésta se pueden constatar mediante el examen de los folios 644 y 673, en relación al período 2006/2007; y folios 758, 782, 784, 785, 787 y 789 en relación al período 2007/2008, todos del expediente fiscal. Después de examinar las pretensiones del

Contribuyente de que se le desvanezca el ajuste en concepto de Gastos Financieros no Reconocidos en los períodos fiscales 2005/2006, 2006/2007 y 2007/2008, y al haber valorado los elementos probatorios que aportó en esta instancia, así como las diligencias creadas en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente no logró demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, carga probatoria que le asiste tal y como lo dispone el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que se encuentra en consonancia con los Artos. 1078, y 1079 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal Tributario Administrativo determina que los ajustes formulados por la Administración Tributaria, en el concepto de Gastos Financieros Nacionales y Extranjeros no reconocidos, está apegado a derecho, en tanto que el Arto. 12, numeral 2) de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, expresamente dispone que: “Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: 2. Los intereses pagados y los causados durante el año gravable por deudas a cargo del contribuyente, siempre que éstas se hayan invertido o utilizado en la producción de renta gravable”, precepto cuya aplicación está normada en el Arto. 25 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que al efecto establece: “Deducciones de Gastos Financieros: Para las deducciones de gastos por intereses a que se refiere el numeral 2 del artículo 12 de la ley, el contribuyente deberá demostrar ante la DGI el objeto del préstamo y su aplicación respectiva en las actividades o rentas sujetas al IR.” Al haberse determinado en el caso de autos, que la representación del Recurrente no logró demostrar que la proporción de los intereses no reconocidos por la Dirección General de Ingresos (DGI) fueron derivados de préstamos utilizados para la generación de renta gravable, el Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar el agravio del Contribuyente. Asimismo debe desestimarse el referido agravio por cuanto se comprobó que el titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) no valoró las pruebas invocadas por la representación del Recurrente en el Recurso de Revisión, ya que estas fueron presentadas en copias simples, incumpliendo lo dispuesto en el Arto. 90, numeral 2) CTr., cuya letra reza que: “Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: 2. Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias.” Por lo cual, en base a las consideraciones antes efectuadas el Tribunal Tributario Administrativo concluye que el agravio presentado por el Contribuyente en relación al ajuste formulado en concepto de Gastos financieros no reconocidos, debe ser rechazado por carecer de fundamentos jurídicos y de hecho suficientes”.

53. Resolución administrativa No 854-2013 08:50am 20/09/2013

Ver letra D, punto 150.

54. Resolución administrativa No 250-2014 08:20am 28/04/2014

Ver letra C, punto 251.

55. Resolución administrativa No 277-2014 09:20am

07/05/2014

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-149-09-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, impugnando el ajuste al Crédito Fiscal por la suma de C\$756,984.42 (Setecientos cincuenta y seis mil novecientos ochenta y cuatro córdobas con 42/100), en vista que la Administración Tributaria no le reconoce los gastos y costos necesarios que se generaron para operar la actividad económica en la fabricación, elaboración, comercialización y distribución de pan y repostería, aun presentando las declaraciones de importación. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas documentales y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente presentó en su Recurso de Apelación, documentación probatoria que consiste en fotocopias simples de Declaraciones Aduaneras No. A-28962, A-49831, y A-5623 con sus soportes, las que se encuentran visibles de los folios Nos. 40 al 157 del expediente que se lleva en ésta instancia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al analizar la documentación presentada por el Recurrente, considera que no se le puede dar el mérito legal pertinente, por cuanto la misma fue presentada en fotocopias que carecen de valor probatorio para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) y su correspondiente multa por Contravención Tributaria, transgrediendo lo establecido en el numeral 2) del Arto. 90 de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua, que literalmente dice: “Medios de prueba. 2 Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias.”, de conformidad con el Arto. 1 de la Ley No. 16, Ley que reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en la Sentencia No. 61 de las ocho de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil uno, al establecer en su Considerando Único lo siguiente: “Por tanto la simple fotocopia presentada por la recurrente no constituye medio de prueba al estar en completa discordancia con lo estipulado por la Ley No. 16 Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones y considera este Supremo Tribunal que dicha prueba es notoriamente impropia, impertinente y excede las exigencias de los escritos improcedentes. Por lo que este Supremo Tribunal concluye que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental actuó apegado a la veracidad del asunto jurídico y con un verdadero criterio de la aplicación de la Ley al dictar su resolución.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es respetuoso de los derechos de los Contribuyentes, que son irrenunciables a la luz de lo establecido en el Arto. 63 CTr., sin embargo, también debe velar porque los Contribuyentes cumplan con los requisitos establecidos en materia tributaria, para ejercer su derecho de aplicarse crédito fiscal al momento de la liquidación en el pago de sus impuestos. Esta Autoridad concluye que al no cumplir la documentación con los requisitos establecidos para su presentación, no existe documento indubitado que contradiga el criterio de la Administración Tributaria, en consecuencia se deben confirmar

los referidos ajustes en cada uno de los rubros con base en el Arto. 89 CTr., y su correspondiente multa por Contravención Tributaria, de conformidad al párrafo primero del Arto. 137 CTr”.

56. Resolución administrativa No 430-2014 08:30am 17/07/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-186-10-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la DGI, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2011/2012, rubro crédito fiscal por enajenación de bienes por la suma de C\$12,828.36 (Doce mil ochocientos veintiocho córdobas con 36/100); y saldo a favor del mes anterior por la suma de C\$1,801.56 (Un mil ochocientos un córdobas con 56/100). Presentando el Recurrente fotocopias simples de los documentos siguientes: a) Facturas sin numeración; b) Facturas ilegibles; c) Facturas por compras en restaurantes; d) Facturas sin pie de imprenta fiscal; e) Facturas que no señalan el nombre del comprador; y f) Facturas a nombre de otras personas, documentación visible en los folios Nos. 15 al 188 del expediente de la causa. Del examen a los elementos probatorios anteriormente indicados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que no se puede dar el mérito legal pertinente, por cuanto las mismas fueron presentadas en fotocopias simples que carecen de valor probatorio, por lo que esta Autoridad estima que no existe mérito para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), rubro crédito fiscal no reconocido, en vista que el Recurrente no presentó las facturas originales, ni fotocopias de las misma autenticadas por notario público. Determinándose que el Apelante, incumplió lo establecido en el numeral 2) del Arto. 90 de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua, que literalmente dice: “Medios de prueba. 2 Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias.”, y lo establecido en el Arto. 1 de la Ley No. 16, Ley que reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones. Por lo que esta Autoridad estima el criterio que en ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en la Sentencia No. 61 de las ocho de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil uno, al establecer en su Considerando Único lo siguiente: “Por tanto la simple fotocopia presentada por la recurrente no constituye medio de prueba al estar en completa discordancia con lo estipulado por la Ley No. 16 Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones y considera este Supremo Tribunal que dicha prueba es notoriamente impropia, impertinente y excede las exigencias de los escritos improcedentes. Por lo que este Supremo Tribunal concluye que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental actuó apegado a la veracidad del asunto jurídico y con un verdadero criterio de la aplicación de la Ley al dictar su resolución.” No obstante lo anteriormente indicado, también se comprobó que dichas compras no están directamente vinculadas a la actividad generadora de renta

gravable del Contribuyente, no ajustándose dichas pruebas a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Arto. 103 numeral 13 del CTr”. “Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/217/12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los párrafos cuarto y quinto del Considerando III de la Resolución recurrida; argumentando que la Administración Tributaria no le reconoce el arreglo verbal sostenido con la autoridad A-Quo, en la aplicación de los saldos a favor de su representada, a través de la compensación. Refiriendo el Apelante que presentó las solicitudes escritas cada vez que se realizaba una declaración, sin pronunciamiento de la Administración Tributaria, ni a favor, ni en contra de las solicitudes de la forma como se aplicaba el saldo a favor, argumentando que ante esa falta de pronunciamiento deduce que no fueron observadas, ni analizadas, ni valoradas todas las pruebas documentales aportadas. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notaria pública de PEDIMENTOS de aplicación de saldos a favor a las declaraciones correspondientes al período mayo 2011 a mayo 2012, recibidas por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, visibles en los folios Nos. 577 al 656 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos probatorios que justifiquen la afirmación del Recurrente de autorización verbal, ya que en el expediente no rolan ni fueron propuestas por el Recurrente, pruebas testificales como elementos coadyuvantes de su afirmación. También se comprobó que el Recurrente no demostró la determinación del saldo a favor por parte de la Administración Tributaria, por la suma de C\$841,005.18 (Ochocientos cuarenta y un mil cinco córdobas con 18/100), para proceder a la compensación, conforme lo establecido en el Arto. 70 CTr.; no presentó estados de cuentas emitidos por la Administración Tributaria, en que conste la aplicación de la parte proporcional del mencionado acuerdo; y no presentó las declaraciones de impuestos con sus respectivos recibos fiscales para demostrar los pagos realizados por el Recurrente durante el período mayo 2011 a mayo 2012, tal y como lo asevera en su Recurso de Apelación. De los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, y la documental que refiere el Apelante, esta Autoridad considera que no puede dársele y legitimar el derecho que reclama, ante el incumplimiento del Recurrente de demostrar conforme los Artos. 89 y 90 CTr., su afirmación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que no existe mérito de hecho, ni de derecho para variar la decisión del Director General de la DGI, mediante la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/217/12/2013 de las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, en vista que los procedimientos no dependen del arbitrio de las partes, de conformidad al Arto. 7 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr., en que la entidad Recurrente aplicó de manera unilateral el saldo a favor sin

tener resolución favorable por parte de la Administración Tributaria conforme lo establece el Arto. 70 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

FOTOCOPIAS RAZONADAS.

57. Resolución administrativa No 99-2007 10:00am 12/12/2007

“Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo procedió al análisis de la solicitud del Recurrente, valorando las pruebas documentales y los papeles de trabajo que rolan en el expediente fiscal para garantizar la liquidación correcta de los ajustes formulados por la Dirección General de Ingresos (DGI) al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007 comprobándose que el Contribuyente dio de baja en sus Estados Financieros, activos de la empresa por la suma de C\$ 1,400,814.50 (un millón cuatrocientos mil ochocientos catorce córdobas con 50/100) por lo que este debe ser tomado como un ingreso no declarado, tal a como se comprueba en el folio 115 del expediente fiscal y soportado con el acta de entrega a la Sociedad (...), que rola en el folio 113 del expediente. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la prueba presentada por el Contribuyente para desvanecer el referido ajuste no es pertinente para demostrar su pretensión, ya que éstas son fotocopias simples que no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 90 numeral 2) CTr., que textualmente dice: **“Artículo 90.-** Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: 2. Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias”, por lo que las mismas no logran demostrar su autenticidad para ser considerada plena prueba. El documento presentado por el Contribuyente es un Contrato de Arriendo de la maquinaria, el cual no justifica la extracción o baja de los activos de sus Estados Financieros.(...)”

58. Resolución administrativa No 99-2007 10:00am 12/12/2007

“Considerando VI. Que en Relación a la pretensión del Contribuyente de desvanecer el ajuste formulado en concepto de Costos y Gastos no reconocidos por la suma de C\$ 2,295,908.49 (dos millones doscientos noventa y cinco mil novecientos ocho córdobas con 49/100) aunque el Contribuyente presentó pruebas documentales, estas son fotocopias simples que no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 90 numeral 2) CTr., que textualmente dice: **“Artículo 90.-** Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: 2. Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias”, por lo que las mismas no son pertinentes, ni idóneas.(...)”

FUERZA MAYOR.

59. Resolución administrativa No 41-2007 8:00am 27/08/2007

“Considerando IV. En relación al estado de indefensión como producto del allanamiento alegado por el Recurrente éste no demostró los mismos, ya que dentro del expediente fiscal objeto de este estudio, no rola ninguna Constancia o Comunicación Oficial de las instituciones señaladas como responsables del

allanamiento y resguardo de los documentos que confirmen lo alegado por el Recurrente. Considerando que sobre esa manifestación insustancial recae toda la pretensión del presente Recurso, concluimos que los ajustes efectuados se encuentran formulados correctamente en concepto de Retenciones IR; ya que estas fueron generadas “por no efectuar las debidas Retenciones Salariales” y no como Retenciones efectuadas a los ingresos recibidos por el Exportador en el extranjero, como lo quiere dejar entre ver el Recurrente. En relación a los ajustes efectuados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC); concluimos que estos se encuentran correctamente establecidos, ya que se pudo comprobar de manera fehaciente su hecho generador, a través de las facturas respectivas que rolan en el expediente examinado en conceptos de enajenación de licor. Comprobamos la utilización de manera dolosa de recibos oficiales de caja para efectuar transacciones por concepto de inscripción y venta del producto, en las que no se efectuó la recaudación de los impuestos señalados ni el debido traslado ante la Dirección General de Ingreso. De conformidad a lo establecido en los Artículos 36 y 69 de la Ley de Equidad Fiscal y Artículos 91 y 136; del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal para efectos fiscales se considera como efectuada la enajenación de los bienes desde el momento en que se emita la factura o documento Legal. De acuerdo a estos hallazgos encontrados en el examen del expediente Fiscal se encuentran correctamente formulados y en estricto apego a la Legislación Tributaria”. (...)

60. Resolución administrativa No 65-2009 08:30am 30/11/2009.

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...), ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-047-04/2009 de las nueve de la mañana del día nueve de Julio del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...)por considerar que la misma no se encuentra conforme a derecho y le causa graves perjuicios económicos, impugnando en relación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2003-2004, el ajuste del 100% del crédito fiscal reflejado en las declaraciones mensuales por no presentar facturas de compras, argumentando a su favor que explicó a los auditores que no estaba el detalle del crédito fiscal, porque la computadora donde estaba la contabilidad, fue sustraída de la empresa, lo que pretendió demostrar con declaración testifical de la Licenciada en Derecho (...). El Tribunal Tributario Administrativo del examen al expediente de esta instancia ha comprado que la testifical propuesta de la señora (...)por la entidad recurrente de autos, su deposición no fue recepcionado por esta instancia por incomparecencia a la audiencia señalada (Visible en acta de recepción de testifical el folio 81 al 83 del cuaderno de autos de estas instancia), por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera infundada la pretensión del Contribuyente (...), para desvirtuar dicho ajuste determinado por la Administración Tributaria de Linda Vista y sostenida por el titular de la Dirección General de Ingresos (DGI), donde se le ajusta el 100% del crédito fiscal reflejado en las declaraciones mensuales por no presentar facturas, donde el Recurrente en su expresión de agravios no ha impugnado cada uno de los conceptos ajustados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2003-2004 de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., Numeral 4) y 5), en concordancia con el segundo párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme la resolución

del Recurso de Revisión, en la que el Recurrente no precisó los puntos de hecho y de derecho que motiven su recurso por lo que no existe base para revisar la impugnación en los conceptos ajustados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2003-2004, ajuste por la suma de C\$161,960.33 (ciento sesenta y un mil novecientos sesenta Córdoba con 33/100) y multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$40,490.08 (cuarenta mil cuatrocientos noventa Córdoba con 08/100) para una suma de ajuste y multa de C\$202,450.41 (doscientos dos mil cuatrocientos cincuenta Córdoba con 41/100), por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe desestimar la pretensión del Recurrente, en la que no se encontró elementos de Derechos que justifiquen la pretensión del Recurrente a pesar que el Arto. 89 CTr., establece la carga de la prueba para quien pretende hacer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En concordancia con el Arto. 1079 Pr. Que señala: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”. (...) **“Considerando IX.** Que el Contribuyente (...), ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-047-04/2009 de las nueve de la mañana del día nueve de Julio del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) por considerar que la misma no se encuentra conforme a derecho y le causa graves perjuicios económicos, alegando que no pudo presentar los documentos contables como prueba de descargo, por circunstancias de fuerza mayor como fue el robo de los mismos, que tal hecho fue de conocimiento de la Dirección General de Ingresos (DGI), refiriendo como violentado la presunción de inocencia y sosteniendo que no se le reconoce el Arto. 108 Inciso. 2) CTr., que contiene la eximente de responsabilidad y el Arto. 129 CTr., Inciso 2) ROBO, 3) fuerza mayor. Del Examen al expediente fiscal se ha comprobado que efectivamente rola en autos denuncia interpuesta por el supuesto delito de Hurto visible en el folio 961 al 963 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que ante los hechos expuestos por la no presentación de la documentación contable para el descargo de los ajustes determinados por la Administración Tributaria en la que el Recurrente ha sostenido que le fueron supuestamente hurtado, donde el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos de derecho a favor de la Recurrente para desvirtuar lo determinado por la Administración Tributaria, ya que la entidad recurrente a través de su apoderada alega la supuesta desaparición de los documentos contables imputando los hechos al Presidente de dicha entidad (...), lo cual no se puede concluir que se dio la sustracción, ya que dichas acciones de discordia entre los socios deben de dilucidarla en la vía pertinente con las acciones que en derecho corresponde más aun cuando es sus estatutos está plasmando la forma de resolverse. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la no presentación de la documentación contable para verificación de las declaraciones de la entidad recurrente (...), por tenerla supuestamente uno de sus accionistas no es causa justa de eximente de responsabilidad, ya que el contribuyente de autos su obligación es cumplir con los requerimientos de la Administración Tributaria para fines y efectos fiscales. Y ante la no presentación de los registro contables pretendiéndola

justificar con la Denuncia policial la supuesta desaparición no le da merito alguno para justificar la obligación que por mandato de ley tiene el Contribuyente (...) por lo que se debe de desestimar la denuncia presentada ya que la misma, no se refleja conclusivo de los actos de investigación. Y con ello debe desestimar el argumento de fuerza mayor o caso fortuito por ser notoriamente infundado, ya que la misma Recurrente a referido que dichos documentos se los llevo el señor (...) y su contador (...), donde según escritura de constitución de Sociedad Anónima de las dos de las tarde del día diecinueve de Agosto del año mil novecientos noventa y tres ante los oficios notariales del Doctor (...) (visible en el folio 13 al 19 del expediente de esta instancia), se ha comprobado que el señor (...) es accionista de la entidad recurrente en un sesenta por ciento tal como lo ha indicado la Recurrente de autos, y entre la supuesta discordia que existe entre la señora (...) (Secretaria y Vocera) y el señor (...) quien figura como presidente y representante legal de la entidad recurrente deben dilucidarla bajo la figura y procedimientos establecidos en sus estatutos, y la supuesta tenencia de la documentación contable en manos del socio mayoritario y denunciado por presunto hurto no es causa de aplicabilidad del Arto. 108 CTr., para que lo libere de responsabilidad administrativa, civil y penal bajo la figura jurídica del caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos las causales de inaplicabilidad del Arto. 129 CTr., por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que los ajustes realizados por la Administración Tributaria están ajustados a derecho de acuerdo a lo fundamentado en el Considerando V), VI), VII), VIII) de la presente resolución, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

61. Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008

“Considerando XI. Que en relación al ajuste de: C\$100,752,704.77 (Cien millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos cuatro Córdoba con 77/100) en concepto de costo de ventas reconocido, así como la suma de: C\$14,260,389.62 (Catorce millones doscientos sesenta mil trescientos ochenta y nueve Córdoba con 62/100) en concepto de gasto de operación correspondiente al período 2006 en el Impuesto Sobre la Renta (IR), notificado en resolución del Recurso de Reposición RSRP/02/069/11/2007 del día veintidós de Noviembre del año dos mil siete, que fue impugnado por el Recurrente de manera general sin dar los hechos en que funda su pretensión se debe de confirmar el mismo, ya que el hecho de impugnar el ajuste en referencia lo obliga a motivar y justificar los hechos con argumentos técnicos para que se examine su pretensión y se le desvanezca el ajuste realizado.”

FUNDAMENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES.

62. Resolución administrativa No 130-2014 08:10pm 18/02/2014

Ver letra D, punto 88.

FUSIONES Y ADQUISICIONES.

63. Resolución administrativa No 08-2014 08:20am

09/01/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-075-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Resolución recurrida le causa graves perjuicios a su representada por cuanto confirma la supuesta obligación de pagar el IR correspondiente a ganancias de capital sobre bienes adquiridos en las fusiones de sociedades. Alegando el Recurrente que únicamente se hizo fue el traspaso del patrimonio neto de una sociedad absorbida al valor en libros a una sociedad absorbente, no generando aumento ni disminución de renta para ninguna de las sociedades, ya que ni la Ley de Equidad Fiscal, ni la Ley de Concertación Tributaria, gravan con el Impuesto sobre la Renta (IR), a las fusiones al valor en libros. Habiendo alegado el Recurrente que las leyes citadas anteriormente no gravan con IR las fusiones al valor en libros, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima necesario determinar el momento en que se dio el traspaso, y así aplicar la ley vigente al caso en estudio. Esta Autoridad procedió a verificar la actuación de la Administración Tributaria asentada en el expediente de la causa y lo alegado por el Recurrente, observándose que el Contribuyente adjuntó fotocopias autenticadas por notario público de los documentos siguientes: 1) TESTIMONIO de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO OCHO (8). CONTRATO DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LAS SOCIEDADES ABSORBIDAS, otorgado en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil diez, autorizada por la notaria pública (...); visible en los folios Nos. 30 al 39 del referido expediente; 2) TESTIMONIO de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SESENTA (60).- FUSIÓN POR ABSORCIÓN ENTRE (...), COMO SOCIEDAD ABSORBENTE Y (...) COMO SOCIEDAD ABSORBIDA, Y DISOLUCIÓN SIN LIQUIDACIÓN DE CORPORACIÓN (...), otorgada en la ciudad de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de junio del año dos mil doce, autorizada por el notario público (...); visible en los folios Nos. 102 al 120 del referido expediente; y 3) TESTIMONIO de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETENTA Y TRES (73). PROTOCOLIZACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE REFORMA TOTAL A LA ESCRITURA SOCIAL Y ESTATUTOS DE (...) QUE AHORA SE DENOMINA (...), otorgada en la ciudad de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de julio del año dos mil doce, autorizada por el notario público (...); mediante la cual se modificó el Pacto Social de (...), visible en los folios Nos. 46 al 63 del expediente referido. De los elementos probatorios pormenorizados se comprobó que el hecho generador objeto de discusión se dio en el mes de febrero del año dos mil diez, cuando (...), se fusionó con (...), dando origen a las órdenes de pago control interno, emitidas por la Administración de Renta de Masaya el día veintisiete de diciembre del año dos mil doce, Nos: a) 1813 sobre la propiedad con No. Catastral. 2952-2-06-000-(14107); b) 1814 sobre la propiedad con No. Catastral. 2952-2-06-000- (10402); y 1815 sobre la propiedad con No. Catastral. 2952-2-06-000-(10401); documentos visibles en los folios Nos. 24 al 26 del expediente citado, sobre las cuales el

Recurrente solicitó el día siete de enero del año dos mil trece ante la DGI, la exención del pago del Impuesto sobre la Renta por renta ocasional, petición visible en los folios Nos. 22 y 23. Así mismo, se comprobó que el quince de junio del año dos mil doce, mediante la fusión por absorción entre (...), como sociedad absorbente, incorporó a (...). Esta Autoridad considera que la ley vigente al nacimiento del hecho generador, es la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus Reformas, por lo que al tenor del artículo 304 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria el que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Reconocimiento de obligaciones y derechos. Todas las obligaciones tributarias causadas durante la vigencia de las disposiciones derogadas por esta Ley y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones y las normas reglamentarias y administrativas correspondientes. Los derechos causados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, y que estén pendientes de reconocerse por parte de la Administración Tributaria, se reconocerán de conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se originaran dichos derechos.”, se desestima de mero derecho el presente caso con base en la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, vigente a partir del día uno de enero del año mil trece, porque los hechos en cuestión, fueron acaecidos estando aún vigente la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas”. **“Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-075-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Resolución recurrida le causa graves perjuicios a su representada por cuanto confirma la supuesta obligación de pagar el IR correspondiente a ganancias de capital sobre bienes adquiridos en las fusiones de sociedades. Alegando el Recurrente que únicamente se hizo el traspaso del patrimonio neto de una sociedad absorbida al valor en libros de una sociedad absorbente, no generando aumento ni disminución de renta para ninguna de las sociedades. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal aplicable al caso, como es el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus Reformas, y el Arto. 8 del Reglamento a la ley citada, los que en su parte medular respectivamente, íntegra y literalmente dicen: “Arto. 6: Renta Ocasional. Será considerada como aumento de renta, la renta ocasional obtenida por la enajenación, permuta, remate, dación o adjudicación en pago, fideicomiso o cualquier otra forma legal de que se disponga de bienes muebles o inmuebles, acciones o participaciones de sociedades y derechos intangibles. También se considerarán como aumentos de renta, los beneficios provenientes de las herencias, los legados y las donaciones, así como de las loterías, los premios, las rifas y similares. La renta ocasional y beneficios descritos en los párrafos anteriores están sujetos a retenciones en la fuente o a pagos a cuenta del IR anual, en la oportunidad, forma y monto que determine el Poder Ejecutivo en el ramo de hacienda, exceptuándose el caso del siguiente párrafo. En el caso de enajenaciones de bienes muebles o inmuebles sujetos a inscripción ante alguna oficina pública, se aplicará una retención a cuenta del IR anual según el valor imponible del bien, sobre los siguientes rangos equivalentes en moneda nacional al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua, conforme la siguiente tarifa: ... La base

imponible para las retenciones anteriores, será el monto mayor resultante de comparar el avalúo catastral y el precio contenido en la escritura de transmisión o cesión del bien o derecho.”

Arto. 8 del Reglamento: “Renta ocasional. Para los efectos del artículo 6 de la Ley, la renta neta se calculará con base a los documentos probatorios presentados por el contribuyente. En caso de que éstos no se presenten, la renta neta se calculará así: 1. (...) 2. En el traspaso de bienes inmuebles bajo cualquier figura jurídica, se considerará como renta neta, 20% (Veinte por ciento) de su valor catastral; (...) 4. En caso de cesión de acciones o participaciones de sociedades, la renta neta se calculará restando del valor de la cesión su valor en libros; en caso de ser menor el valor de la cesión, se considerará como renta neta el valor en libros. Para la aplicación de la tarifa de retenciones por enajenaciones de bienes muebles o inmuebles sujetos a inscripción ante una oficina pública, se entenderá como base imponible para efectuar estas retenciones, el valor imponible del bien (o valor del bien) o el del avalúo catastral, el que sea mayor, y debe declararse en el formulario que para tal efecto facilite la DGI a costa del contribuyente. No estarán sujetas a las retenciones de bienes muebles e inmuebles a cuenta del IR establecidas con base a la tarifa del artículo 6 de la Ley, las rentas ordinarias obtenidas por las personas naturales o jurídicas cuyo giro del negocio sea la enajenación de bienes muebles e inmuebles sujetos a inscripción ante una oficina pública. En el caso de transmisión de bienes muebles o inmuebles sujetos a inscripción ante una oficina pública, que se realicen como aportes de capital en acciones, participaciones o aportes temporales de sociedades, serán consideradas ganancias ocasionales los excedentes entre el avalúo catastral y el costo de dicho bien. Cuando no sea posible determinar el costo del bien transmitido, se presumirá como renta neta el 20% (veinte por ciento) del avalúo catastral.” Las normas legales antes citadas contienen como elemento principal la forma de disponer de los bienes muebles o inmuebles sujetos a inscripción ante el Registro Público correspondiente, así como acciones, o participaciones de sociedades, para la cual se establece una retención por ganancia ocasional a cuenta del IR, sujeta a pagar por dicha transacción. Del examen a los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el apelante (...), pretende obtener exención de la Retención del IR por ganancia ocasional correspondientes a las órdenes de pago control interno, emitidas por la Administración de Renta de Masaya, Nos. 1813, 1814 y 1815, referentes a la transferencia del dominio de las propiedades inscritas a nombre de (...), a la entidad adquirente (...), y ésta a su vez fue absorbida por (...), la que pasó a denominarse (...), de acuerdo al Testimonio de la Escritura Pública número setenta y tres (73). Protocolización de Certificación de Sentencia de Reforma Total a la Escritura Social y Estatutos de (...), que ahora se denomina (...), otorgado en la ciudad de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de julio del año dos mil doce, autorizada por el notario público (...). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que si bien es cierto (...), absorbió a (...), las propiedades sobre las que el Apelante solicitó la exención de las órdenes de pago control interno Nos. 1813, 1814 y 1815, que no están inscritas a nombre de ésta, sino a nombre de (...), Sociedad absorbida; por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que dichas

propiedades no están inscritas a nombre de (...), pues el Recurrente no adjuntó los medios probatorios pertinentes. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que mediante el Instrumento Público No. 60 pormenorizado en la presente resolución de Fusión por Absorción de (...) a (...), el beneficio que ésta obtendrá como sociedad absorbida, documento indubitado que contiene inserto en su Cláusula Primera de Relación de Antecedentes, el Acta número doscientos ochenta y seis (286). Junta General Ordinaria de Accionista, efectuada en la ciudad de Nindirí, departamento de Masaya, a las dos de la tarde del día veintidós de febrero del año dos mil doce, la que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “(...) DECIMO: que a los accionista de la sociedad absorbida, es decir, (...), se les reconozca una aportación en la sociedad absorbente equivalente al Capital Social de la Sociedad Absorbida que es la cantidad de Cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00), por lo que a dichos accionistas se les reconocerá un total de Cincuenta Acciones del Capital Social ya autorizado de (...), correspondiendo cuarenta y nueve acciones equivalentes a cuarenta y nueve mil córdobas (C\$49,000.00) a (...) y una acción equivalente a un mil córdoba (C\$1,000.00) al otro accionista (...), y por cuanto en la actualidad existe suficiente capital social autorizado pero no suscrito ni pagado, no es necesario aumentar el capital de la sociedad (...), cuyo capital social autorizado es a la fecha de ciento sesenta millones de córdobas (C\$160,000,000.00), y el capital suscrito y pagados asciende a la cantidad de ciento cuarenta y cuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil córdobas (144,759,000.00), por lo que la asamblea acuerda únicamente aumentar en la cantidad de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00) el capital suscrito y pagado, de manera que se le acreditará a los socios de la sociedad absorbida como se dijo los siguiente montos y acciones: A (...), se le acreditará la cantidad de cuarenta y nueve mil córdobas (C\$49,000.00) con lo que suscribirá y pagará cuarenta y nueve (49) acciones y a (...) Se le acreditará la cantidad de un mil córdobas (C\$1,000.00) con lo que suscribirá y pagará una (1) acción; de esta forma el capital suscrito y pagado de (...), ...”, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los bienes inmueble de la sociedad absorbida aportados a la Sociedad absorbente, ésta a su vez recibió acciones, las cuales fueron repartidas proporcionalmente entre sus accionistas como contravalor a favor de los socios de (...), para lo cual no reformaron los estatutos de la sociedad (...) al existir suficiente capital social autorizado pero no suscrito ni pagado. Por lo que del examen al expediente de la causa, se constató que el Recurrente no presentó los elementos probatorios suficientes para demostrar su alegato referente a que las propiedades fueron traspasados al valor en libros, y que por lo tanto no hay ninguna ganancia ocasional objeto de pago de impuestos; pues se comprobó que en la certificación emitida por el licenciado (...), contador público autorizado con Registro No. 1350, certificó los Estados Financieros individuales y combinados de (...) y (...); e individuales y combinados de (...) y (...), visibles en los folios Nos. 127 al No. 147 del citado expediente, pero no adjuntó las notas a los estados financieros, que reflejen contablemente los valores que presentaban las propiedades al momento del traspaso realizado en la fusión, además se comprobó que dicha certificación no cumple con los requisitos establecidos en el inciso e) del Arto. No. 3) y el Arto. 10, de la

Ley No. 6, LEY PARA EL EJERCICIO DE CONTADOR PÚBLICO, Aprobado el 14 de Abril de 1959, Publicado en La Gaceta No. 94 del 30 de abril de 1959, pues no se adjuntó fotocopia de la póliza que le permita al licenciado (...), certificar para fines tributarios, ni se hace constar la vigencia de su póliza. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que no existe mérito de hecho ni de derecho para variar el criterio del Titular de la Administración Tributaria sostenido en Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-075-05/2013, por lo que se confirma la negativa de exención de la Retención IR por ganancia ocasional, obligación que tiene la sociedad absorbida de pagar a cuenta del Impuesto sobre la Renta (IR) anual, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, sus reformas; y Reglamento, al no demostrar el Apelante que la transferencia se dio conforme al valor en libros, por lo que no demostró los hechos constitutivos de su pretensión con base en lo establecido por el Arto. 89 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

G

GANANCIAS DE CAPITAL.

1. Resolución administrativa No 08-2014 08:20am 09/01/2014

Ver letra F, punto 63.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITALES.

2. Resolución administrativa No 53-2009 08:03am 16/10/2009

Ver letra A, punto 235.

3. Resolución administrativa No 54-2009 09:08am 21/10/2009

Ver letra A, punto 236.

4. Resolución administrativa No 55-2009 11:30am 21/10/2009

Ver letra A, punto 237.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS CONTRIBUYENTES.

5. Resolución administrativa No 11-2009 10:00:am 19/03/2009

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...) manifiesta sentirse agraviado por la resolución del Recurso de Revisión RESREC-REV-093-09-2008 de las tres de la tarde del día diecisiete de Noviembre del año dos mil ocho, notificada a (...), hoy en día entidad jurídica denominada (...) y alega como fundamento la violación a la Constitución Política, por cuanto el criterio aplicado por la Administración Tributaria limitan sus derechos constitucionales a la legítima defensa y a las garantías procesales al debido

proceso, contenida en los Artos. 26, 27, 34 numeral 4), 8), y 11), Artos. 114, 115, 182 y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal ha comprobado que la Administración Tributaria en las diferentes etapas del proceso Administrativo ha concedido intervención al Contribuyente y proveído la apertura de prueba respectiva en cada Recurso presentado. Así mismo ha contestado en tiempo y forma cada pedimento del Recurrente de autos conforme a los términos de derecho concedido en la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria notificó al contribuyente (...) hoy en día entidad jurídica denominada (...) e inscrita con número (...), mediante Cédula Tributaria visible en el folio 108 del expediente fiscal, Acta de Cargo misma que le concede el término de 15 días hábiles al Contribuyente de autos para que presente pruebas de descargo de conformidad al Arto. 161 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos solicitó al Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes, Licenciado (...), en escrito recepcionado el día 17 de Abril del año dos mil ocho visible en el folio 109 y 110 del expediente fiscal, ampliación del plazo para presentar pruebas de un mes, concediéndole el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes el término de plazo de 15 días hábiles para presentar pruebas en base al Arto. 92 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal comprobó que el Contribuyente (...), hoy en día denominado (...) no presentó pruebas de descargo dentro del período ordinario, ni dentro del extraordinario concedido por la Administración Tributaria de la Dirección de Grandes Contribuyentes. Así mismo, se comprobó que los elementos de pruebas presentadas a la Resolución Determinativa fueron valoradas adecuadamente por la Administración Tributaria de Grandes Contribuyentes, misma que dieron lugar a modificar el ajuste determinado en Resolución Determinativa notificada en resolución del Recurso de Reposición DGC-RESREC-REP-01-013-08-2008 de las diez de la mañana del día diecinueve de Agosto del año dos mil ocho visible en el folio 817 al 829 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurso de Revisión presentado por el Contribuyente fue abierto a prueba, mediante auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día doce de Septiembre del año dos mil ocho. El Contribuyente (...) no presentó prueba para justificar su dicho. Examinando las diligencias creadas, el Tribunal Tributario Administrativo ha observado que el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia (Dirección de Grandes Contribuyentes) han cumplido con las solemnidades del proceso Administrativo, determinándose que desde el inicio del proceso de fiscalización por la Dirección de Grandes Contribuyentes, el recurrente (...) e inscrita con el número (...) ha contado con todos los medios adecuados para su defensa. El Tribunal Tributario Administrativo considera que no hay contravención a los derechos y garantías Constitucionales invocadas en su escrito de

impugnación por el Recurrente, más bien a quedado demostrado que la Administración Tributaria ha cumplido con las formalidades mínimas del proceso Administrativo proveyendo conforme a derecho y dando intervención al Recurrente, en la que se ha respetado la aplicación del Arto. 63 CTr., que señala literalmente: “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” Por tal razón se concluye que debe confirmarse la resolución del Recurso de Revisión, pues a como opina el Maestro García Enterria acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”. Donde la Administración Tributaria ha dictado resolución en tiempo y forma en cada fase del proceso Administrativo, respetándose así los derechos invocados por el Contribuyente como trasgredidos los Artos. 26, 27, 34 numeral 4), 8) y 11) de la Constitución Política de Nicaragua. Así como el principio de legalidad y del debido proceso, en la que no hay contravención a los Artos. 114, 115, 182 y 183 Cn. Siendo ajustada a Derecho la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua por parte de la Administración Tributaria en cada una de las fases del recurso ordinario conocido. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe desestimar la pretensión del Recurrente por estar ajustado a derecho lo actuado, en la que no se encontró elementos de Derechos que justifiquen la pretensión del Recurrente a pesar que el Arto. 89 CTr., establece la carga de la prueba para quien pretende hacer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En concordancia con el Arto. 1079 Pr. Que señala: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo.”

6. Resolución administrativa No 34-2009 10:08:am 15/07/2009

“Considerando V. Que en armonía con el Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y las Garantías Constitucionales establecidas en los Artos. 34 Cn., Numeral 8) y 52 Cn., el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso Horizontal de Reposición no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, ni tampoco la revisión de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución o fallo, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho, sin embargo por la transcendencia de la petición del Director Interino de la Dirección General de Ingresos (DGI), el Tribunal Tributario Administrativo le ha aclarado los razonamientos que para declarar con lugar la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, en fiel cumplimiento a la Ley y a nuestra Ley suprema que prima sobre las demás leyes vigentes de la Materia. Por lo que no se puede

proceder a la pretensión del Director Interino de la Dirección General de Ingresos (DGI), ya que su remedio interpuesto tienen la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre un punto ya resuelto, lo que implica una nueva valoración del proceso incoado y argumentaciones, lo que a su vez produce mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, que destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. Por lo que no cabe más que rechazar de plano por ser notoriamente improcedente el hecho de reponer la Resolución dictada por el Tribunal Tributario Administrativo, ya que sería hacer un cambio sustancial a la misma. La Resolución dictada por el Tribunal Tributario Administrativo tiene la naturaleza y el carácter de definitiva, contra la que no cabe más recurso, pues la resolución que dicta el Tribunal Tributario Administrativo Agota la Vía Administrativa. Por lo que no se puede hacer una nueva valoración de pruebas bajo los argumentos presentados en el Recurso Horizontal de Reposición por el Director Interino de la Dirección General de Ingresos (DGI) ya que sería reabrir la causa, con la imposibilidad de revocar una Resolución Definitiva que pone término al proceso administrativo mismo, por lo que no se puede reponer en el sentido de ordenarse pagar un ajuste, en la que el Tribunal Tributario Administrativo ha aplicado el Silencio Administrativo Positivo, mismo que tiene como consecuencia Jurídica de que se tendrá lo planteado o solicitado resuelto de manera positiva a favor del Recurrente por mandato de ley, por lo que se desvaneció los ajuste en el Impuesto General al Valor Agregado (IGV) período 2000-2001 en base a las consideraciones dadas en la Resolución No. 27-2009 del Recurso de Apelación y de la que ha recurrido el Director Interino de la Dirección General de Ingresos (DGI) mediante Recurso Horizontal de Reposición. De conformidad con el Código de Procedimiento Civil el Recurso Horizontal de Reposición está contemplado en los Artos. 448 y 449 y el mismo es procedente contra las sentencias que no sean definitivas. Siendo que en el caso de autos la Resolución de la que se recurre tiene el carácter de definitiva, es obvio que contra la misma no procede tal remedio. El Tribunal Tributario Administrativo determina que no es procedente el presente Recurso de Reposición por cuanto sería hacer un cambio sustancial a la Resolución, en la que se estaría contradiciendo lo considerado por el Tribunal Tributario Administrativo en su motivación de la Resolución en base a la sana crítica del juzgador y obediencia únicamente a la ley y la Constitución política de Nicaragua, y donde lo ultrapetito sería no reconocer el derecho irrenunciables adquirido en virtud de Ley al contribuyente argumentado por la Dirección General de Ingresos (DGI) quien no aplicó en su oportunidad el Silencio Administrativo Positivo y siendo el caso que el Tribunal Tributario Administrativo ha resuelto puntos sustanciales controvertidos en el presente proceso administrativo y decididos en la Resolución del Recurso de Apelación. De donde se desprende que la Resolución emitida por el Tribunal Tributario Administrativo es una resolución definitiva, en la que ya no cabe más recurso ordinario, con la cual queda agotada la Vía Administrativa. El Arto. 414

Pr., establece: “Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio. Sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria, es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito”. Del cuerpo de ley señalado se desprende la improcedencia del Recurso de Reposición entablado por el Director Interino de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), ya que no se trata de una resolución interlocutoria con fuerza definitiva. El Director Interino de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) pide REPONER EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA DEL DÍA VIENTIDOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO”, que fuera dictada por el Tribunal Tributario Administrativo, de tal pretensión se establece que no es una aclaración, ni rectificación de la resolución lo que está solicitando el Director Interino de la Dirección General de Ingresos (DGI), más bien es un cambio, un giro a la inversa de lo resuelto por el Tribunal Tributario Administrativo, de donde se desprende que dicha pretensión no tiene fundamento legal por tratarse de una resolución que no admite Recurso alguno, ya que de conformidad al Arto. 451 Pr., “Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá sin embargo, a solicitud de parte, presentada, dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieran de manifiesto en la misma sentencia, o hacer la condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos”. Donde queda confirmada la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS; debiendo entenderse que las Resoluciones emitidas por esta autoridad son de tal naturaleza definitiva, siguiendo las voces del Primer Párrafo del Arto. 414 Pr., mientras que el Segundo Párrafo de la misma norma define que la sentencia “INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA, ES LA QUE SE DA SOBRE UN INCIDENTE QUE HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACION DEL JUICIO”. En sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de Noviembre de mil novecientos catorce, (BJ. 709), la Corte Suprema de Justicia hace un estudio muy claro al respecto, cuando hacía poco se había promulgado la Ley del 2 de Julio de 1912, que reforma el Arto. 414 Pr., que en su parte medular refiere dicha sentencia: “Pide reposición de esa sentencia, que califica de interlocutoria con fuerza definitiva. En efecto; el Artículo 1 de la Ley del 2 de Julio de 1912, que reforma el 249 Pr., contempla dos clases de sentencias: la definitiva y la interlocutoria. La primera es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio absolviendo o condenando al demandado. La segunda la subdivide en dos, una llamada

interlocutoria con fuerza de definitiva que es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio; y la otra llamada también interlocutoria o simplemente interlocutoria que es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito. De allí sigue que el Decreto de 2 de Julio de 1912, que ha venido a modificar la nomenclatura del Código con respecto a las designaciones de Sentencias Definitivas e Interlocutorias, de tal manera que las interlocutorias con fuerza de definitiva que admiten Reposición o Reforma conforme al Arto. 449 Pr., no comprenden, ni podrán comprender, las que pone término al juicio o hacen imposible su continuación, una vez que éstas como se ha dicho, son en cuanto a sus efectos jurídicos verdaderas sentencias definitivas. En verdad, concretando la cuestión al punto de la improcedencia del recurso, se ve que tal declaratoria afecta el fondo del punto en litigio, porque establecido por sentencia del Tribunal Supremo que el recurso no procede, queda firme el fallo del Tribunal de 2º. Grado. No sería lícito abrir de nuevo el debate en virtud de ningún recurso contra resoluciones de esa naturaleza, porque tal procedimiento vendría a herir el derecho ya adquirido por la parte a cuya solicitud se dictó la improcedencia”. Por lo anterior consideramos que no cabe el remedio de reposición referido, ya que no le asiste la razón al Recurrente al invocar la ultrapetitividad y que se debe de dictar la Resolución que en derecho corresponde.”

GASTOS

7. Resolución administrativa No 42-2007 8:10am 27/08/2007

“Considerando IV. Que el recurrente solicita la aplicación del 80% de costos y gastos aprobados a su actividad económica, que consiste en Construcciones y Proyectos, bajo los parámetros autorizados por la Dirección General de Ingresos. Para tal pretensión el recurrente anexa al Recurso de Apelación lista de parámetros contenida en Circular Técnica 07-2001 que se mantuvo en vigencia del veintitrés de Abril del año dos mil uno hasta el cinco de Octubre del año dos mil cinco; que fue derogada por la Disposición Administrativa 13-2005. El ajuste formulado al Impuesto sobre la Renta Anual (IR) del período 2004-2005 determinó un saldo a pagar de C\$ 799.29 (setecientos noventa y nueve Córdobas con 29/100) resultado de aplicar el 70% de costos y gastos; aplicación que el Tribunal Tributario Administrativo considera errónea en cuanto al porcentaje aplicado por el Auditor al elaborar el Reparo Fiscal en la Administración de Rentas de (...), ya que lo correcto es aplicar el 80 % determinado para la actividad económica de Construcciones y Proyectos, establecido en la Circular Técnica 007-2001; en base a lo anterior debe procederse a reajustar los parámetros aplicados para los servicios del Contratista establecido en Circular Técnica 007-2001, aplicando los establecidos para la actividad de Construcciones y Proyectos, ya que se comprobó que el recurrente ejecutó el proyecto de reparación y mantenimiento vial de calles de macadán en el área urbana en el municipio de Esquipulas. El período ajustado al Impuesto sobre la Renta Anual (IR) 2004-2005 se encuentra dentro la vigencia de la Circular Técnica 07-2001. Se comprobó que los ingresos no declarados ascienden a C\$ 490,876.94 (cuatrocientos noventa mil ochocientos setenta y seis

Córdobas con 94/100), por lo que se procede a aplicar el reconocimiento del 80% por ciento de los costos y gastos conforme a Circular Técnica 07-2001, que asciende a C\$ 392,701.55 (trescientos noventa y dos mil setecientos un Córdobas con 55/100). De esta modificación resulta una Renta Neta Gravable de C\$ 98,175.39 (noventa y ocho mil ciento setenta y cinco Córdobas con 39/100) a la que aplicándole la tarifa progresiva de conformidad al Artículo 21 numeral 2) de la Ley 453 Ley de Equidad Fiscal, resultó un Impuesto sobre la Renta Anual (IR) en el período 2004/2005 de C\$ 4,817.39 (cuatro mil ochocientos diecisiete Córdobas con 39/100). De conformidad al Artículo 32 de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, se procedió a acreditar las Retenciones en la Fuente pagadas, las que ascienden a C\$ 11,290.17 (once mil doscientos noventa Córdobas con 17/100) esta operación establece un saldo a favor del Contribuyente en el Impuesto sobre la Renta (IR) de C\$ 6,472.63 (seis mil cuatrocientos setenta y dos Córdobas con 63/100)."

8. Resolución administrativa No 46-2007 8:20am 10/09/2007

"Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo procedió a realizar el análisis y valoración del expediente fiscal y las pruebas que rolan en el mismo, considerando que los documentos presentados por la parte recurrente no son idóneos ni pertinentes para comprobar el gasto efectuado en concepto de mantenimiento, combustible y seguros de las unidades de buses que cubren la ruta de San José – Managua y viceversa, así como el costo financiero pagado a los bancos locales costarricenses por financiación de compra de dichas unidades. Alegó el recurrente en el expediente fiscal el extravío de sus libros contables, por lo que este Tribunal Tributario Administrativo no pudo comprobar el registro y soporte contable de las pruebas aportadas por el Contribuyente, tampoco aporta pruebas de autoridad competente que verifique o certifiquen las circunstancias en las que operó tal extravío. Tal situación solamente ilustra la falta de idoneidad de las pruebas aportadas, debiendo las mismas estar debidamente registradas y soportadas en el proceso contable de conformidad al Artículo 16 CTr., que señala que el sujeto pasivo es el obligado en virtud de la ley, al cumplimiento de la obligación tributaria y cualquier otra obligación derivada de ésta, sea en calidad de Contribuyente o de Responsable. Este incumplimiento del Contribuyente violenta el deber y la obligación de llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme las disposiciones administrativas vigentes tal como lo preceptúa el Artículo 102 numeral 3) CTr., en concordancia con lo establecido en el Artículo 103 numerales 3) y 4) CTr., el que literalmente dice: "Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de: 3). Conservar en buen estado por el tiempo de la prescripción, los registros y documentación de interés tributario, así como los soportes en que conste el cumplimiento de sus obligaciones; 4). Mantener actualizado los libros y registros contables. Se entenderá que están actualizados, cuando el retraso del registro de operaciones contables no exceda de tres meses;" por lo que al no haber cumplido con las obligaciones indicadas en los Artículos que anteceden, este Tribunal Tributario Administrativo determinó que las pruebas aportadas no son suficientes para comprobar los gastos tal y como lo pretende el recurrente a través del recurso presentado. Al

no estar incorporado a su contabilidad, tales gastos deben ser gravados, ya que de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 numeral 3) de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal, los mismos no son deducibles, de acuerdo al Artículo 17 que dice.- "Arto. 17 Gastos no Deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: numeral 3) los Gastos que no estén Contabilizados o debidamente soportados y los comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la Base Imponible del IR."

9. Resolución administrativa No 99-2007 10:00am 12/12/2007

"Considerando V. (...) Al examinar los papeles de trabajo elaborados por los auditores fiscales de la Dirección General de Ingresos (DGI) y que rolan del folio 105 al folio 111 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el ajuste por la suma de C\$ 557,062.91 (quinientos cincuenta y siete mil sesenta y dos Córdobas con 91/100) está correctamente formulado de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente dice: "Artículo 17. No serán deducibles de la renta bruta: 3) los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR". En relación al ajuste por depreciación de activos fijos formulados por la suma de C\$ 264,367.81 (doscientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete Córdobas con 81/100) se procedió a efectuar análisis de los papeles de trabajo elaborados por los auditores fiscales de la Dirección General de Ingresos (DGI) y que rola en el folio 112 del expediente fiscal, comprobándose que el ajuste se origina cuando el Contribuyente aplicó de manera incorrecta la cuota de depreciación de los activos que había dado de baja en sus Estados Financieros (folio 115) en su declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste se encuentra correctamente aplicado de conformidad a lo establecido en el Artículo 57 del Decreto 46/2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal."

10. Resolución administrativa No 99-2007 10:00am 12/12/2007

"Considerandos VI. (...) Después de examinar los papeles de trabajo elaborados por los auditores fiscales, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la determinación de la Dirección General de Ingresos (DGI) de reconocer la autenticidad del costo, pero no la aplicación de dicho costo en el período fiscal 2005/2006 ya que estos deben ser deducidos de la renta bruta en el período fiscal 2006/2007 donde fueron registrados sus respectivos ingresos, es correcta de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente dice: "Artículo 17. No serán deducibles de la renta bruta: 1) los Gastos y deducciones que se hayan causado o incurrido en otros períodos", en concordancia con el Artículo 12 Numeral 1) del mismo cuerpo de ley."

11. Resolución administrativa No 100-2007 10:30am 13/12/2007

"Considerando IV. Que en cuanto a la pretensión del Recurrente de impugnar el ajuste formulado a la cuenta de gastos no deducibles por dietas pagadas a la Junta

Directiva por la suma de C\$ 310,096.20 (trescientos diez mil noventa y seis córdobas con 20/100) los que están afectos al Impuesto Sobre la Renta (IR). El Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que dentro de los alegatos y documentos presentados por el Contribuyente encontramos los pagos de las dietas y sus respectivas retenciones, cabe destacar que estos documentos no son suficientes para conceptualizarse como soporte de dichos gastos, ya que el único documento pertinente para la comprobación del gasto y posterior realización de la Retención en la Fuente (IR) es la Certificación del Acta de la Sesión respectiva de la Junta Directiva de la Sociedad Referida, que se conceptualiza como el hecho generador del gasto pretendido. Por lo que debe considerarse que en esta instancia el Contribuyente no demostró su pretensión con la prueba soporte de la realización de las sesiones de la Junta Directiva al tenor del Artículo 89 CTr., el que establece: "En los procedimientos Tributarios Administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos." En concordancia con el Artículo 1079 del Código de Procedimiento Civil que establece: "La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo", por lo que el Recurrente al promover su pretensión no fundó de hecho y de derecho su pretensión, así mismo el Artículo 2356 del Código Civil de la República de Nicaragua señala que: "Todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción". Por lo que en concordancia con el Artículo 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que textualmente dice: "Artículo. 17. Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 3). Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR". Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que el ajuste esta correctamente formulado por la falta de aportación de pruebas que justifiquen la petición del contribuyente."

12. Resolución administrativa No 103-2007 10:00am 20/12/2007

"**Considerando IV.** Que en relación al ajuste por las Retenciones en la Fuente (IR) efectuadas a los socios de la Empresa (...) al examinar los papeles de trabajo y las pruebas presentadas, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dicho ajuste fue desvanecido por la Dirección General de Ingresos (DGI) en la resolución del Recurso de Reposición RSRP/02/047/06/2007 del día once de Julio del año dos mil siete. La pretensión del Recurrente de asumir el pago de las retenciones de los socios de la empresa para aplicarse como gasto, los pagos efectuados por C\$50,000.00 (Cincuenta mil córdobas) a (...) C\$50,000.00, (...) C\$50,000.00, (...) C\$50,000.00 y (...) C\$50,000.00 miembros de la Junta Directiva no están soportados contablemente, ya que si bien es cierto el acta de elección de Junta Directiva demuestra los cargos que ocupan, la misma no comprueba que se haya realizado pago alguno, por lo que no puede considerarse, ni tomarse en cuenta lo alegado por el Recurrente en este sentido de conformidad con el Artículo 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En relación a los ajustes realizados a las Retenciones Salarios por la suma de C\$

1,139.52 (un mil ciento treinta y nueve córdobas con 52/100) Retenciones por Servicios Profesionales y Compras por la suma de C\$ 1,783.23 (un mil setecientos ochenta y tres córdobas con 23/100) menos el saldo a favor determinado en otra retenciones por la suma de C\$ 272.72 (doscientos setenta y dos córdobas con 72/100) los cuales totalizan el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) a las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$ 2,650.24 (dos mil seiscientos cincuenta córdobas con 24/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas documentales presentas por el Contribuyente como los recibos fiscales números 6336922, en concepto de Retenciones Salarios período 06/2005 por la suma de C\$ 1,139.52 (un mil ciento treinta y nueve córdobas con 52/100) y el número 6336923 en concepto de Retenciones IR otros segunda quincena de Junio del año dos mil cinco por la suma de C\$ 1,510.51 (un mil quinientos diez córdobas con 51/100) son determinantes para desvanecer el ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) al impuesto anteriormente referido."

13. Resolución administrativa No 104-2007 11:00am 20/12/2007

"**Considerando VII.** Que el Tribunal Tributario Administrativo considera que en lo referente al alegato del Recurrente sobre el costo de venta no reconocido por la suma de C\$ 555,856.10 (quinientos cincuenta cinco mil ochocientos cincuenta y seis córdobas con 10/100) este fue desvanecido en la resolución del Recurso de Revisión en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2004-2005 en concepto de costo de venta no reconocido, en la que el titular de la Administración Tributaria le reconoció dicho gasto por el monto en referencia, por lo que no queda más que confirmar dicho concepto de gasto en el período en estudio, por estar apegado a la ley y de conformidad al numeral 3) y último párrafo del Artículo 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que dice: "Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados." En que el Recurrente de autos ha sustentado la conceptualización de dicho gasto para que se le tenga como gasto deducible."

14. Resolución administrativa No 104-2007 11:00am 20/12/2007

"**Considerando VIII.** Que en relación a los gastos de administración no reconocidos por la suma de C\$478,081.72 (cuatrocientos setenta y ocho mil ochenta y un córdobas con 72/100) el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho concepto de gasto al cálculo del Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2004-2005 en concepto de gastos de administración no reconocidos la suma imponible le fue modificada a la suma de C\$436,857.92 (cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos cincuenta y siete córdobas con 92/100) por estar correctamente formulado en base a los Artículos 12 numeral 10), 17 numerales 3), 4), 5) y 9) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artículos 29, 38, 39 y 57 numeral 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que se debe mantener en firme el ajuste, y reconocida la suma de C\$ 41,223.80 (cuarenta y un mil doscientos veintitrés córdobas con 80/100) por ser un derecho concedido por la Dirección General de Ingresos (DGI) en reconocerle según su criterio el 25% (veinticinco por ciento) en los

siguientes gastos: hospedaje y alimentación C\$50,894.91, viáticos y gastos de viaje C\$24,563.62, casa protocolo C\$67,165.85 y representación C\$22,270.80, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que tanto el Titular de la Administración Tributaria como el de la Administración de Rentas de (...) han actuado correctamente y apegados a la ley, en la que el titular de la Administración Tributaria le determinó un 25% (veinticinco por ciento) del total de los gastos. Por lo que se debe mantener firme el referido ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2004-2005 por la suma de C\$1,078,571.16 (Un millón setenta y ocho mil quinientos setenta y un Córdobas con 16/100) más su correspondiente multa por omisión de conformidad a lo establecido en el Artículo 137 CTr., por la suma de C\$ 269,642.79 (doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos Córdobas con 79/100)."

15. Resolución administrativa No 106-2007 04:00pm 21/12/2007

"Considerando VI. Que en relación a la pretensión del Recurrente de desvanecer el ajuste formulado en concepto de Gastos Legales por la suma de C\$ 81,308.50 (ochenta y un mil trescientos ocho Córdobas con 50/100) el Tribunal Tributario Administrativo después de haber realizado el examen del expediente fiscal, las pruebas aportadas y los papeles de trabajo elaborados por la Dirección General de Ingresos (DGI) determinó que las pruebas presentadas en relación a este ajuste no soportan ni demuestran la pretensión del Recurrente, ya que este únicamente presentó copia de Comprobante de Diario del mes de Diciembre del año dos mil cuatro, donde se expresan movimientos de cuentas, pero no comprueba de ninguna manera los gastos legales. Dentro del expediente fiscal no se pudo encontrar comprobantes soportes como son el contrato por servicios legales y su respectiva retención. El Recurrente no tiene razón de impugnar este ajuste, ya que estos fueron aceptados expresamente en el escrito de presentación de pruebas de descargo del Acta de Cargos al expresar: "Gastos Legales C\$ 81,308.50. con respecto a este ajuste estamos de acuerdo por lo que no será objetado. Por no encontrarse los documentos soportes, visible en el folio número 1671 del expediente fiscal. De acuerdo al Artículo 96 inciso 3) párrafo segundo CTr., "los actos y resoluciones no impugnadas total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar". Por lo que debe mantenerse el ajuste efectuado."

16. Resolución administrativa No 88-2007 04:00pm 13/11/2007

"Considerando VII. Que en el examen del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo al realizar el análisis y valoración de las pruebas que rolan en el mismo, considera que el ajuste efectuado por la Dirección General de Ingresos (DGI) fue ajustado a derecho y los documentos presentados por la parte Recurrente como prueba con la pretensión de desvanecer los ajustes referidos no lograron tal cometido. No presentando el registro y documentación exigidas para acreditar debidamente esos gastos y que el Recurrente pretendía que se tomaran en cuenta en las deducciones solicitadas por el mismo de conformidad al Artículo 12 numeral 14) último párrafo de la Ley de Equidad Fiscal, que literalmente dice: "Artículo 12. Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: ...Para

que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados." y el Artículo 17 numerales 3), 7) y 9) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que dice: "Artículo 17.- Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: ... 3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR. ... 7. Los reparos o modificaciones efectuados por autoridades fiscales, municipales, aduaneras y de seguridad social. ... 8. Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo sus depreciaciones o amortizaciones. ... 9. Las donaciones no permitidas por esta Ley. " En relación al ajuste efectuado por Retenciones en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2004-2005 en compra de bienes y servicios, servicios profesionales, el Contribuyente está obligado a efectuar retenciones y es solidariamente responsable de acuerdo a los Artículos 81 Numeral 2) y 5) inciso a y 88 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Artículo 102 numeral 3) CTr., establece textualmente: "Artículo 102 Son deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables, los establecidos en este Código y demás leyes tributarias. En particular deberán: 3. Llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme las disposiciones administrativas vigentes;..." La Dirección General de Ingresos (DGI) de acuerdo a los Artículos 145 párrafo segundo, 146 numeral 5) y 152 numeral 2) todos del Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma, realizó los ajustes correspondientes en el presente Recurso de Apelación y actuó conforme a derecho. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe dictar la resolución que en derecho corresponde."

17. Resolución administrativa No 93-2007 09:00am 19/11/2007

"Considerando IX. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo analizado el ajuste por gastos de representación ha determinado que el mismo no tiene fundamento de hecho y de derecho para ser desvanecido, ya que aunque el Recurrente se comprometió en el Recurso de Apelación a aportarlos no lo hizo. Las erogaciones efectuadas por (...). Para la realización de viajes al exterior con motivos de cierre de negocios con sus proveedores al igual que a cursos de actualización en las novedades tecnológicas del mercado, pueden considerarse como legítimos de la Empresa, siempre que se compruebe fehacientemente la razón de los mismos, pruebas documentales que no existen en este caso y que confirmen que dichos gastos fueron para generar rentas, por lo que sin estar debidamente soportados debe mantenerse en firme el ajustes correspondiente."

18. Resolución administrativa No 93-2007 09:00am 19/11/2007

"Considerando X. Que el Tribunal Tributario Administrativo analizando los documentos contables y papeles de trabajo que rolan en el expediente de Auditoría concluye con respecto a las pruebas documentales emitidas por el Registro Vehicular y aportadas ante la

Administración Tributaria, que existe suficiente documentación para confirmar que los vehículos sobre los que se amortizó seguros de vehículos pertenecen a (...), por lo que si se debe desvanecer este ajuste, pues la Administración Tributaria no demostró lo contrario con información exógena alguna que dichos bienes ya no sean propiedad de (...), por lo que se le debe de reconocer como gasto deducible la suma de C\$ 48,046.32 (cuarenta y ocho mil cuarenta y seis Córdobas con 32/100)."

19. Resolución administrativa No 34-2008 08:45am 21/07/2008

Ver letra A, punto 222.

20. Resolución administrativa No 15-2009 11:00:am 02/04/2009

"Considerando VI. Que en relación a los hechos expuestos por el Recurrente de auto, que refiere que presenta Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión 092-09/2008 apelando para que se les apruebe botar, exonerar o condonar en lo que se refiere a multas y monto considerado como salario al Señor (...) por C\$22,324.30 (veintidós mil trescientos veinticuatro Córdobas con 30/100) y la suma de C\$89,297.19 (ochenta y nueve mil doscientos noventa y siete Córdobas con 19/100) en concepto de abono a cuenta de préstamo al fiscal de la empresa, dichos montos corresponden a los períodos revisados del 2005-2006 y 2006-2007. El Tribunal Tributario Administrativo del examen efectuado al Expediente Fiscal ha comprobado que la Administración Tributaria ha dejado demostrado con copias certificadas los comprobantes de cheques emitidos por el Contribuyente (...), a favor del señor (...), que dichos pagos fueron en concepto de salarios, documentales que rolan en los folios del 34 al 69 del Expediente formado en esta instancia. El Tribunal Tributario Administrativo considera en cuanto a la conceptualización del pago realizado al señor (...), que no hay pasivo por sueldo, la jornalización está equivocada, está afectando la cuenta de gastos, el que no está contablemente registrado, por lo que se debe de desestimar las pruebas documentales de pagaré a la orden y las copias de Certificación de acta de Junta Directiva adjuntados en Recurso de Apelación por el Contribuyente (...), mismas que no desvirtúan los pagos recibidos por el señor (...), por la conceptualización que se le pretende dar fuera de toda lógica jurídica. El Tribunal Tributario Administrativo considera que independientemente de la denominación final utilizada en el pago que fue realizado por (...), ésta tiene obligación y deber de retener el impuesto correspondiente de Retención en la Fuente (IR) donde ha quedado demostrado que fue en concepto de salario, por lo que debió el Contribuyente de autos de aplicar la retención de ley. El Tribunal Tributario Administrativo considera de lo expuesto por el Recurrente, que éste expresamente reconoce el hecho de no haber efectuado Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2005-2006 y 2006-2007 en base Arto. 90 CTr., Numeral 3) y Arto. 1049 Pr., que literalmente dice: "Si el reo en su contestación confiesa clara y positivamente la demanda, se determinará por ella la causa principal, sin necesidad

de otra prueba ni trámite". Así mismo el Arto. 1084 Pr., expresa: "Cuando solo se dispute sobre la aplicación de la ley a cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos o por expreso consentimiento de las partes, no es necesario la apertura a prueba. Estas son las causas de mero derecho, en cuya secuela, con la excepción anteriormente señalada y la de que no habrá alegatos escritos, se observarán los demás trámites ordenados para los casos generales". El Tribunal Tributario Administrativo concluye que los ajustes efectuados por la Administración Tributaria de Sajonia y sostenidos por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), han sido formulado en apego a la Legislación Tributaria Vigente. El Arto. III) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua establece: "No podrá alegarse ignorancia de la ley, por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias". Por lo que no tiene fundamento de derecho la pretensión del Recurrente de basar su impugnación del pago efectuado al señor (...), en concepto de Salario, sea para abonar deuda, ya que al no haber ejecutado las retenciones en la Fuente en los pagos realizados, éste es solidariamente responsable de la obligación tributaria y por ende asume el tributo a enterar a la Administración Tributaria por su inobservancia a la ley y obligaciones tributarias. La Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua establece literalmente en su Arto. 20 numeral 1), "Responsables Directos. Arto. 20.- Son responsables directos en calidad de Responsable Retenedor o Responsable Recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos se entiende que: 1) Responsable Retenedor son los sujetos que al pagar o acreditar ciertas sumas a los contribuyentes o terceras personas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como adelanto o pago a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes o terceras personas, y enterarlo al fisco en la forma y plazos establecidos en este código y demás leyes tributarias. Lo establecido en los párrafos anteriores no invalida la facultad de la Administración Tributaria, de hacer efectivo el cobro, a las personas que se encuentran obligadas a cumplir en forma directa con la retención o percepción en su caso." Así mismo el Arto. 21 señala: "Responsabilidad de los Agentes. Arto. 21.- Efectuada la retención o percepción, el retenedor es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. La falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir....". El Tribunal Tributario Administrativo del examen de las pruebas documentales que rolan en el Expediente Fiscal y de la confesión expresa del Contribuyente de auto, concluye que el Recurrente no hizo la correspondiente retención a como lo estable el Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que se debe

mantener en firme el ajuste en compra de bienes y servicios, de acuerdo a lo establecido en los Artos. 79, 81, 82, 84, 85 y 86 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Así mismo se debe mantener en firme el ajuste en la retención en la fuente (IR) período 2005-2006 por la suma de C\$71,338.87 (setenta y un mil trescientos treinta y ocho Córdobas con 87/100) y la suma de C\$1,572.86 (un mil quinientos setenta y dos Córdobas con 86/100) en concepto de compra de bienes y servicios de alquiler, para la suma de ajuste en dicho período por la cantidad de C\$72,911.73 (setenta y dos mil novecientos once Córdobas con 73/100) y Retención en la Fuente (IR) período 2006-2007 por la suma de C\$6,414.21 (seis mil cuatrocientos catorce Córdobas con 21/100) en compra de bienes y servicios de alquiler y la suma de C\$81,409.75 (ochenta y un mil cuatrocientos nueve Córdobas con 75/100) en concepto de retenciones no efectuadas sobre salarios. El Contribuyente debió dar cumplimiento al Arto. 69 numeral 1) inciso a) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, al no hacerlo está obligado con responsabilidad solidaria. El Arto. 12 CTr., expresa que: *“La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código...”* y el Código Civil en su Arto. 1830 establece que: *“Obligación es la relación Jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o no hacer algo”*. Por mandato de ley está impuesta la obligación del Contribuyente de ser retenedor de la alícuota correspondiente, en la compra de bienes, servicio, quien debió de recaudar el impuesto con las alícuotas correspondientes para cada rubro, lo que no hizo, de lo cual se desprende que dicho Contribuyente es solidariamente responsable del pago del Impuesto de Retención en la Fuente (IR) y por consiguiente está obligado a enterarlo a la Administración Tributaria.”

21. Resolución administrativa No 21-2009 10:00:am 30/04/2009

“Considerando VI. Que en relación a los gastos no reconocidos en concepto de mantenimiento y reparación de edificio y mantenimiento de propiedad de Villa el Carmen. El Tribunal Tributario Considera del examen realizado a las pruebas presentadas en el presente Recurso de Apelación por el Contribuyente: (...) que la actividad principal es el servicio de alquiler, donde el Contribuyente de Autos percibe únicamente ingresos de una sola fuente, tal a como se puede apreciar en la lectura de los folios No 75 al 84 del Expediente. El Tribunal Tributario Administrativo considera en cuanto a los pagos en concepto de mantenimiento de la propiedad situada en las costas del océano pacifico (los cajones) entre los gastos que se deducen están: Gastos por mantenimiento de local, estos no se pueden reconocer debido a que estos no cumplen con el Artos. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por no estar debidamente soportados y Arto. 12 último párrafo del mismo cuerpo de Ley señalado anteriormente. El Tribunal Tributario

Administrativo determinó como fundamento legal para sostener los gastos no reconocidos por la Administración Tributaria de Sajonia el hecho de que en los estados financieros del Contribuyente no aparecen reflejados o detallados el edificio al cual le están haciendo las mejoras, por lo que no se puede determinar que forma parte de los activos reales de la empresa y no se puede concluir que genera renta al Contribuyente de Autos. No existe en el Expediente Fiscal elementos para desvanecer los ajustes en conceptos de gastos no reconocidos en reparación y mantenimiento de edificio y mantenimiento de la propiedad Villa el Carmen. Siendo lo actuado por la Administración Tributaria Sajonia apegado a derecho ya que, el Contribuyente de Autos no soportó los gastos debidamente para ser tenido como gasto deducible conforme al Arto. 12 último párrafo y Arto. 17 numeral 3) de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 23 numeral 1) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal.”

22. Resolución administrativa No 46-2011 10:00:am 15/07/2011

“Considerando VIII. Que en relación a los ajustes afectos al Impuesto Sobre la Renta (IR) al rubro de Gastos de Ventas no reconocidos correspondientes al Período Fiscal Especial 2005 por la suma de C\$268,187.17 (doscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y siete Córdobas), Gastos de Ventas no reconocidos correspondientes al Período Fiscal 2006 por la suma de C\$166,479.78 (ciento sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve Córdobas con 78/100) y Gastos de Ventas no reconocidos correspondientes al Período Fiscal 2007 por la suma de C\$357,761.22 (trescientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y un Córdobas con 22/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste formulado a este rubro es producto de los gastos por comisiones pagadas en donde el Contribuyente únicamente soportó dicho gasto con la planilla consolidada de las comisiones pagadas correspondientes al Período Fiscal Especial 2005, las que se encuentran visibles del folio No. 495 al folio No. 577 del expediente fiscal y Planillas correspondientes al Período Fiscal Especial 2006 y Período Fiscal Especial 2007, visibles del folio No. 1740 al folio 1763. Las planillas anteriormente referidas carecen de las correspondientes firmas de las personas que reciben dicho beneficio y no rola en el expediente fiscal, ni el expediente que se lleva en esta instancia administrativa los cheques o recibos oficiales de caja emitidos por (...), necesarios para soportar las erogaciones causadas por el pago de las comisiones, por lo que el Recurrente incumple lo establecido en los Artos. 17 Numeral 3) y último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, ley de Equidad Fiscal, Artículo 17.- Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta “Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR”. Artículo 12.- Deduciones. “Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: Para que puedan tomarse en cuenta las

deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados". Por consiguiente el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos de hecho y derecho a favor del Contribuyente para desvirtuar el ajuste determinado por la Dirección General de Ingresos en concepto de "Gastos de Venta no Reconocidos" correspondiente al Período Fiscal Especial 2005 por la suma de C\$268,187.17 (doscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y siete Córdobas), "Gastos de Venta no Reconocidos" correspondientes al Período Fiscal 2006 por la suma de C\$166,479.78 (ciento sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve Córdobas con 78/100) y "Gastos de Venta no Reconocidos" correspondiente al Período Fiscal 2007 por la suma de C\$357,761.22 (trescientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y un Córdobas con 22/100)".

GASTOS CONTABLES.

23. Resolución administrativa No 27-2012 09:00am 26/04/2012

"Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración, Ingeniero (...), impugnó la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-144-10/2011 de las diez de la mañana del día veinte de Diciembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), por medio de la cual mantiene Ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007-2008 a pagar por la suma de C\$46,101.84 (cuarenta y seis mil ciento un Córdobas con 84/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$11,525.46 (once mil quinientos veinticinco Córdobas con 46/100), teniendo como origen dicho Ajuste el hallazgo encontrado mediante auditoría fiscal dentro del Rubro de Gasto de Administración y Gasto de depreciación. En Relación al Gasto de Administración por la suma de C\$74,982.00 (setenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos Córdobas con 00/100), el que se encuentra integrado por: a) la suma de C\$37,502.00 en concepto de materiales y suministros; b) la suma de C\$37,480.00 en concepto de Alquiler. El Contribuyente de autos, argumenta su disconformidad con este Ajuste, ya que la Administración Tributaria, le transgrede sus derechos como contribuyente, al quererle exigir que asuma adeudos que fueron determinados sin apegar a derecho, bajo el criterio que los documentos que soportan su registro no cumplen con los requisitos de ley. Aduciendo el apelante al respecto que su sistema contable utilizado por la empresa para el registro de sus operaciones financieras, es el mismo que ha sido utilizado desde el inicio de la actividad económica. Así mismo manifestó que durante los recursos anteriores ha demostrado que los proyectos son ejecutados en zonas rurales, y que dada la situación los pequeños negocios que les abastecieron de materiales por el importe de C\$37,502.00, no tienen condiciones económicas para cumplir con los requisitos de la Ley de Facturación. Así mismo en el gasto de alquiler por importe de C\$37,480.00 (treinta y siete mil cuatrocientos ochenta Córdobas),

refiere que durante la ejecución de los proyectos, la empresa alquiló terrenos baldíos para el resguardo de los equipos utilizados en la construcción, así como equipos utilizados por tiempo limitado en los municipios de (...), alquilados a los propietarios en esas zonas, sosteniendo que los gastos son razonables, reales, y que son gastos efectivamente realizados. Del examen realizado a los alegatos de la partes y los elementos probatorios que rolan en las diligencias radicada en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Apelante aportó como elementos probatorios a sus alegatos impugnativos pruebas, documentales de facturas comerciales y recibos para soportar contablemente la suma de Gasto de Administración por la suma de C\$74,982.00 (setenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos Córdobas con 00/100) integrados por los conceptos anteriormente pormenorizados, dichos elementos probatorios en copias debidamente autenticadas por el Notario Licenciado (...), de facturas y recibo, que rolan del folio 964 al 998 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo observo: a) Que únicamente la factura sin número del día cinco de Febrero del año dos mil ocho, de compra de una cubeta de rimula por el monto de C\$920.00 (novecientos veinte Córdobas netos), con nombre de proveedor (...), refiere que es cuota fija visible en el folio No. 995 del expediente fiscal, factura que no contiene los requisitos del Decreto No. 1347, Ley para el control de las facturaciones: Ley de Pie de Imprenta Fiscal. b) Que el resto de documentos aportados como elementos probatorios tales como facturas comerciales, no cumplen con los preceptos del cuerpo de ley señalado anteriormente, y que los recibos no tiene un orden de consecutividad, ni los requisitos de pie de imprenta para su consideración. c) así mismo en autos se ha observado que no rolan contratos de arrendamiento, como prueba complementaria al gasto de alquileres. El Tribunal Tributario Administrativo considera que no todo gasto contable es un gasto fiscal, deducible para efectos de determinar la renta neta, pues no se debe dejar por desapercibido aspecto básico de la contabilidad con relación al ordenamiento tributario vigente, que afectan la contabilidad, obligando al administrado a no aplicarse deducciones que sean contra imperio de ley y a las prestaciones que el Estado exige mediante ley para el cumplimiento de sus fines. Si bien es cierto, toda contabilidad se basa en los mismo principios y normas, en donde el contribuyente antes de liquidar el impuesto debe hacer de previo una depuración a sus costos y gastos, conciliando que gastos son deducibles fiscalmente y cuáles no, previendo con esto cualquier revisión fiscal que pueda determinar que hubo una mala aplicación de las normas fiscales que son de obligatorio cumplimiento, invitándose con una buena conciliación cualquier diferencia permanente que pueda afectar su declaración, en donde se determine ajuste y multas por contravención Tributaria por la omisión del pago de Impuesto que por ley corresponda. Ahora bien, en el casos que nos ocupa, de acuerdo a los elementos probatorios aportados por la entidad Apelante para desvirtuar el criterio sostenido por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario

Administrativo no encuentra elementos de derecho para hacerle censura al criterio valorativo de las pruebas por parte del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), por cuanto la ley es clara al establecer ciertas formalidades que deben de cumplirse para que un gasto sea considerado deducible de la Renta Bruta para liquidar el Impuesto respectivo, y que no pueden ser alterados por estar establecidos mediante ley, pues se debe de aclarar que toda Administración pública debe sujetarse en base al Principio de Legalidad Administrativa, lo que la ley le permite aplicar. La Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reforma, así como su reglamento, y el Decreto No. 1347, Ley para el control de las facturaciones: Ley de Pie de Imprenta Fiscal son leyes con vigencia en todo el territorio nacional, y de aplicación por igual a todos aquellos comerciante que ejercen actos de comercio y que por mandato de ley están obligados a inscribirse según el régimen que les corresponda. Pues es un deber formal de todo contribuyente emitir facturas y comprobantes en la forma y contenido que exigen las leyes y demás disposiciones de la materia de acuerdo a lo establecido en el numeral 5) del Arto. 103 CTr., en donde el Contribuyente si va exigir un derecho en su beneficio debe ser beligerante en su aplicación, para evitar dentro de su contabilidad cualquier diferencia permanente que afecte un gasto como no deducible, en donde la Ley es clara al establecer el elemento de formalidad que debe de contener una factura para su validez, para que pueda aplicarse como deducible dicha erogación, siempre y cuando sea necesaria para generar renta imponible y que el incumplimiento de las leyes tributarias vigentes en la inobservancia de los requisitos que debe de contener una factura conlleva el no reconocimiento de dicho gasto como deducible fiscalmente. Por lo que se debe desestimar el argumento del Contribuyente de cosa juzgada en su contabilidad invocada en base al numeral 1) del Arto. 90 CTr., ya que no es su sistema contable lo que la Administración Tributaria ha ordenado modificar, sino que el Ajuste versa alrededor de gastos específicos que no reúnen los requisitos de formalidad y que por esa razón que no le dan el derecho de deducírselos fiscalmente, razón suficiente para desestimar la pretensión del Recurrente, el que refiere que su contabilidad es cosa juzgada para el periodo fiscal 2007-2008, en base al medio probatorio establecido en el numeral 1) del Arto. 90 CTr., pues no se puede hablar de cosa juzgado en el referido periodo por cuanto no han sido objeto de revisión los registros contables y sus soportes del contribuyente de autos. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que los elementos probatorios aportados por el Recurrente en la fase de Recurso de Revisión no son pertinentes para que se les tenga como deducibles para liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007-2008, no habiendo merito para reconocer dicho gastos con las facturas comerciales y recibos que no tiene ni pie de imprenta ni un numero de consecutividad que den fe para sostener fiscalmente su registro contable, lo que conlleva a determinar que dicho gasto no está soportado en base a la ley, por cuanto las facturas están sin pie de imprenta fiscal de acuerdo a lo comprobado dentro del expediente fiscal,

transgrediendo así el Contribuyente de autos lo establecido en los Artos. 17 numeral 3), último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que textualmente establece: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados” todo en concordancia con los requisitos establecido en el Arto. 1 del Decreto 1357, Ley para el Control de la Facturaciones. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró méritos para desvanecer el Ajuste formulado en concepto de Gastos de Administración por la suma de C\$74,982.00 (setenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos Córdobas con 00/100), por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye, que la Administración Tributaria ha actuado apegada a derecho en base al Principio de Legalidad Administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el Arto. 149 CTr., de acuerdo a lo observado del examen a lo actuado por la Administración Tributaria en las diferentes fases de Recurso Ordinarios Administrativos Tributarios, ya que lo actuado por esa autoridad ha sido en apego al Principio del Debido Proceso, Seguridad Jurídica y de Igualdad ante la Ley, por lo que no queda más que confirmar dicho Ajuste a los gastos de Administración anteriormente pormenorizados, por no existir elementos probatorios con todas la formalidades de ley para tenerse como deducible, en consecuencia se confirma el Ajuste al Gasto de Administración por la suma de C\$74,982.00 (setenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos Córdobas con 00/100), para efectos de realizar la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007-2008”.

GASTOS DEDUCIBLES

24. Resolución administrativa No 84-2007 10:00am 13/11/2007

“**Considerando V.** Que el Tribunal Tributario Administrativo procedió al análisis de lo alegado y solicitado por el Recurrente, valorando las pruebas documentales y los papeles de trabajo que rolan en el expediente fiscal, comprobando que los documentos presentados por la parte recurrente como prueba documental para desvanecer los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) son pertinentes e idóneos para justificar su pretensión. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dentro del proceso contable la Dirección General de Ingresos (DGI) efectuó ajuste por la suma de C\$ 988,153.53 (novecientos ochenta y ocho mil ciento cincuenta y tres Córdobas con 53/100) a la cuenta contable de gastos de venta de la declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR). El Tribunal Tributario Administrativo verificó que todos los gastos efectuados por el Contribuyente en dicha cuenta se encuentran correctamente contabilizados con sus respectivos soportes, por lo que deben ser deducidos al momento de realizar la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) de conformidad a lo establecido en el Artículo 12 numeral 1) de la Ley No. 453, “**Ley de Equidad Fiscal**” el que textualmente dice: “**Artículo. 12. Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones. 1) Los gastos pagados y los causados**

durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable". Por la razón anteriormente señalada el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste aplicado está incorrectamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI)."

25. Resolución administrativa No 66-2008 10:00am 15/12/2008.

Ver letra G, punto 264.

26. Resolución administrativa No 06-2009 10:00:am 02/02/2009

"Considerando V. Que el Contribuyente (...), inscrita con el número (...), manifiesta sentirse agraviado por la Resolución RES-REC-REV-079 07/2008 de las tres de la tarde del día diecisiete de Septiembre del año dos mil ocho, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), mediante la cual resuelve modificar el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2006-2007 por la suma de C\$43,597.43 (cuarenta y tres mil quinientos noventa y siete Córdobas con 43/100) lo que considera violatorio porque según el Recurrente no se le consideraron sus pruebas presentadas. De conformidad a lo establecido en el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que dice: "No serán deducibles de la renta bruta: 3). Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR". Al examinar las pruebas presentadas por el Recurrente que rolan en el expediente que se lleva en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la documentación con la cual el Contribuyente soportó sus gastos internos y pagados son documentos que no cumplen los atributos requeridos por la ley para ser considerados como un gasto deducible de impuesto a como son: facturas comerciales sin nombre de la empresa, visible en los folios 44, 45, 47 y 75. Por otro lado en relación al no reconocimiento de las facturas que cumplen con los requisitos de ley el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que esas documentales no recocidas fueron emitidas por el Contribuyente fuera del período fiscal auditado, y en otros casos no fueron emitidas a nombre de la Sociedad Recurrente, documentales visibles en los folios 32, 33, 46, 48, 49, 68, 72 y 73 del expediente que lleva esta instancia. También rolan en el expediente: comprobantes de pago y viáticos que carecen de firmas y/o presentan duplicación de firmas, visibles en los folios 36, 77 y 101, del expediente que lleva esta instancia y del folio 1148 al folio 1238 del Expediente fiscal; cédula sumaria de gastos no reconocidos, visible en el folio 1948; y documentales de soportes objetos de la auditoría fiscal los que fueron examinados en el expediente fiscal, visibles del folio 1485 al folio 1947, con lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó la contravención de parte del Contribuyente a lo establecido en el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley de Equidad Fiscal. No obstante lo anterior esta autoridad pudo constatar que la Dirección General

de Ingresos (DGI) de manera discrecional y por única vez, en su resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-079-07/2008, determinó reconocer la suma de C\$442,150.68 (cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta Córdobas con 68/00) tomando en consideración la actividad económica, así como la ubicación del negocio en (...), manteniendo así en firme la diferencia de C\$145,324.76 (ciento cuarenta y cinco mil trescientos veinticuatro córdobas con 76/00) al ajuste de los gastos no reconocidos. Por tal razón y al haberse comprobado que el ajuste formulado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en su Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-079-07/2008 de las tres de la tarde del día diecisiete de Septiembre del año dos mil ocho al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$43,597.43 (cuarenta y tres mil quinientos noventa y siete Córdobas con 43/100) más la multa administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$10,899.36 (diez mil ochocientos noventa y nueve Córdobas con 36/100) está conforme a derecho, el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe mantener en firme."

27. Resolución administrativa No 10-2009 09:00:am 10/03/2009

Ver letra G, punto 257.

28. Resolución administrativa No 35-2009 09:00:am 24/07/2009

"Considerando VI. Que en relación al alegato del Recurrente de Autos sobre la determinación de una utilidad inexistente en el Impuesto Sobre la Renta (IR) al imputar un supuesto adeudo en concepto de un impuesto de (C\$5,115,606.75) que proviene de una renta neta o utilidad gravable también inexistente de (C\$17,052,022.53) determinada por los auditores para el período especial Enero a Diciembre de 2003, en el que nunca obtuvo ninguna renta neta o utilidad gravable, por cuanto aún cuando en sus gastos declarados se encuentren deducciones no permisibles consistentes en gastos personales de funcionarios. En Relación al ajuste anteriormente referido del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el origen del ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período especial 2003 es consecuencia de la mala aplicación contable de los gastos, los que fueron registrados y no soportados en base a ley expresa, la Dirección General de Ingresos (DGI) formuló ajuste a los ingresos no declarados hasta por la suma de C\$1,208,759.95 (un millón doscientos ocho mil setecientos cincuenta y nueve con 95/100). Al revisar los ingresos declarados por el Contribuyente versus los ingresos reflejados en los estados financieros y libros contables del Contribuyente el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste anteriormente referido se encuentra correctamente formulado conforme a derecho y del cual el Contribuyente no presentó pruebas para demostrar su pretensión de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr. En relación al ajuste a los Gastos

Operativos no reconocidos por la Dirección General de Ingresos (DGI) por la suma de C\$40, 455,804.62 (cuarenta millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuatro con 62/100) la mayoría de este ajuste es consecuencia de las inconsistencias contables del Contribuyente, al no proporcionar una base razonable para fundamentar en base a ley su pretensión. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas aportadas por el Contribuyente y la inspección ocular realizada por el Tribunal Tributario Administrativo en el domicilio del Contribuyente, se comprobó una mala Distribución contable que originó el ajuste formulado por la suma de C\$40,455,804.62 (cuarenta millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuatro con 62/100) a los gastos operativos los cuales se dividen en sub cuentas y auxiliares de la siguiente manera: ajuste a la Cuenta de Gastos de Ventas: esta cuenta se ajusta en el rubro de Marcas y Patentes por la cantidad de C\$983,202.64 (novecientos ochenta y tres mil doscientos dos con 64/100) y se formuló como consecuencia de la falta de presentación de los soportes contables o respaldo de documentales sobre las amortizaciones u origen de estas marcas y patentes, todo de conformidad a lo establecido el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Ajuste a la Cuenta de Gastos por Pago de Decimo Tercer Mes por la suma C\$108,530.80 (ciento ocho mil quinientos treinta con 80/100) éste pago fue autorizado por el Gerente General, Dr. (...) para el señor (...) bajo el concepto de premio de navidad (documento visible en el folio 258) y contabilizado en la cuenta de decimo tercer mes, cabe destacar que esta persona no es trabajador activo de la empresa ni figura como trabajador activo de la misma en la planilla de pago de la empresa. Tampoco rola en el expediente fiscal ni en las pruebas presentadas el contrato laboral del mismo. Por tal razón las Bonificaciones emitidas a esta persona son consideradas como un gasto no deducible del Impuesto Sobre la Renta (IR). Ajuste formulado a la Cuenta de Gastos por Depreciación por la suma de C\$4, 006,497.95 fue determinado por el incumplimiento del Contribuyente al no haber presentado los soportes que demuestran el origen de los activos que se están depreciando, en consecuencia no se pueden determinar las cuotas de amortización establecida por ley. El Contribuyente aplica una depreciación acelerada y de línea recta. Dentro del expediente que se lleva en el presente proceso y en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo no pudo comprobó la existencia de autorización de depreciación acelerada a como lo establece el párrafo segundo del Arto. 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 57 del Decreto 46-2003, razón por la cual se determina que el ajuste a la cuenta de gastos por depreciación se encuentra correctamente formulado conforme a derecho. Ajuste a la Cuenta de Gasto por Deducciones Extraordinarias por la suma de C\$21,564,112.35 (veintiún millones quinientos sesenta y cuatro mil ciento doce con 35/100) la conforman la cuentas auxiliares: Perdida por Diferencial Cambiario por la suma de C\$539,992.76 (quinientos treinta y nueve mil novecientos noventa y dos con 76/100), perdida baja

de activos C\$5,062,162.00 (cinco millones sesenta y dos mil ciento sesenta y dos), perdida baja de materia prima C\$722,741.75 (setecientos veintidós mil setecientos cuarenta y uno con 75/100), otros gastos C\$15,239,215.84 (quince millones doscientos treinta y nueve mil doscientos quince con 84/100). Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas presentadas por la parte recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas presentada por el Contribuyente desde el inicio del proceso administrativo hasta el presente Recurso de Apelación son insuficientes para fundamentar su pretensión, podemos encontrar en los folios 59 y 61 los requerimientos de los registro y soportes de detalle u origen de las deducciones extraordinarias del Contribuyente, el Contribuyente presentó como prueba para desvanecer el ajuste, los registros auxiliares de las cuentas anteriormente referidas (visible en el folio 233 al 238) pero no así los soportes contables de dichos registros, los cuales son fundamentales para determinar que el gasto sea deducible del Impuesto Sobre la Renta (IR) de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Ajuste a la cuenta de los Gastos de Administración: C\$8,764,047.67 (ocho millones setecientos sesenta y cuatro mil cuarenta y siete con 67/100) que luego de haber analizado el período anual especial de Enero a Diciembre 2003, en este rubro se determinó que los ajustes fueron originados en las sub cuentas que conforman la cuenta de mayor del sujeto pasivo por el incumplimiento expreso a la ley al registrar como deducibles del IR, gastos personales de la gerencia y socios, consultores representantes o apoderados, directivos o ejecutivos de la empresa, tales como servicios médicos personales, energía eléctrica, viáticos y viajes a Italia y Costa Rica de los señores (...), familia (...), (...), bonificaciones: cheque librado a favor de (...) en concepto de reconocimiento a productores de leche, gastos que no son deducibles de conformidad a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 17 de la Ley No. 453. Ley de Equidad Fiscal. Ajustes a las cuentas de servicios técnicos profesionales, atenciones sociales, cuentas incobrables, gastos que no son deducibles de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453. Ley de Equidad Fiscal y Arto. 38 del Decreto 46-2003. Ajuste a la cuenta de IVA e ISC, ya que el Recurrente se deduce como gasto, los impuestos en que incurre referente al IVA e ISC para ese período, por lo que no se puede reconocer como gasto deducible en ese período, de conformidad a lo establecido en el numeral 6) del Arto. 17 de la Ley No. 453. Ajuste al gasto por retenciones asumidas por la empresa, en este rubro el Contribuyente no aplicaba la correspondiente retenciones a los pagos efectuados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, y a los pagos de socios extranjeros los cuales no residen en el país, por lo que no es un gasto generador de rentas y no es deducible, de conformidad a lo establecido en el numeral 16) del Arto. 17 de la Ley No. 453. Ajuste formulado a la Cuenta de Otros Gastos por la suma de C\$5,029,413.21 (cinco millones veintinueve mil cuatrocientos trece con 21/100) este ajuste se realizó como consecuencia de la mala aplicación contable a esta

cuenta, al estar siendo duplicado el gasto con la cuenta de mayor sobre las deducciones extraordinarias, no justificado en las sub cuentas donde se originan los ajustes, debido a que en su totalidad no presentaron pruebas y soportes que lo respalden, por tal razón este gasto no es deducible de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal.”

29. Resolución administrativa No 36-2009 08:30:am 31/07/2009

Ver letra C, punto 219.

30. Resolución administrativa No 40-2009 11:30:am 13/08/2009

Ver letra C, punto 8.

31. Resolución administrativa No 61-2009 08:30am 23/11/2009.

Ver letra C, punto 234.

32. Resolución administrativa No 62-2009 08:30am 24/11/2009.

Ver letra C, punto 235.

33. Resolución administrativa No 64-2009 09:00am 26/11/2009.

Ver letra C, punto 236.

34. Resolución administrativa No 65-2009 08:30am 30/11/2009.

“Considerando VIII. Que el Contribuyente (...), ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-047-04/2009 de las nueve de la mañana del día nueve de Julio del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) por considerar que la misma no se encuentra conforme a derecho y le causa graves perjuicios económicos, impugnando el ajuste del 50% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005, 2006 y 2007, reflejado en las facturas de teléfono y energía eléctrica, alegando que ese porcentaje no es apegado a la realidad, por lo que solicitó se reconsidere ese porcentaje. Del examen al expediente fiscal e inspección efectuada a solicitud de la parte Recurrente y con citación de la parte contraria se pudo comprobar que en el Hotel no se encontraban huéspedes alojados, más que las habitaciones usadas por la señora (...) y sus dos menores hijos. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos ajustes al crédito fiscal está apegado a derecho en vista que la señora (...) y sus dos menores hijos habitan dicho hotel, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la petición de reconsideración de la entidad Recurrente a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...) en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2004-

2005, 2005-2006 y 2006-2007, es sin fundamento de hecho y de derecho por lo que se considera que dichos créditos fiscales reflejados en la factura de servicios básicos: teléfono y energía eléctrica no son invertido en la actividad propia del Hotel en un cien por ciento, donde el Recurrente de autos no ha desvirtuado con elementos probatorios para ser reconocidos en un 100% dicho crédito fiscal, donde el Recurrente en su expresión de agravios no ha impugnado cada uno de los conceptos ajustados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2004-2005, 2005-2006 y 2006 -2007 de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., Numeral 4) y 5), en concordancia con el segundo párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, en la que no precisó los puntos de hecho y de derecho que motiven el recurso por no existir base para revisar la impugnación en los conceptos ajustados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2004-2005 por la suma de C\$ 204,056.92 (doscientos cuatro mil cincuenta y seis Córdoba con 92/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 51,014.23 (cincuenta y un mil catorce Córdoba con 23/100) para un ajuste y multa de C\$ 255,071.15 (doscientos cincuenta y cinco mil setenta y un Córdoba con 15/100), ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2005-2006 ajuste por la suma de C\$ 400,750.81 (cuatrocientos mil setecientos cincuenta Córdoba con 81/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 100,187.70 (cien mil ciento ochenta y siete Córdoba con 70/100), para un ajuste y multa por la suma de C\$ 500,938.51 (quinientos mil novecientos treinta y ocho Córdoba con 51/100) y ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$ 46,766.58 (cuarenta y seis mil setecientos sesenta y seis Córdoba con 58/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 11,691.65 (once mil seiscientos noventa y un Córdoba con 65/100) para un ajuste y multa de C\$ 58,458.23 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho Córdoba con 23/100)”.

35. Resolución administrativa No 66-2009 04:00am 04/12/2009.

Ver letra C, punto 114.

36. Resolución administrativa No 67-2009 02:00pm 14/12/2009.

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), alega estar en desacuerdo con la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-05/2009 de las diez de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil nueve, manifestando su total rechazo al ajuste realizado por la Administración Tributaria al período fiscal 2003/2004, en el rubro de gastos administrativos por la suma de C\$95,145.21 (noventa y cinco mil ciento cuarenta y cinco Córdoba con 21/100) correspondiente al ajuste realizado a las sub cuenta caja chica por C\$47,516.41 (cuarenta y siete mil quinientos dieciséis Córdoba con 41/100) y pago por

servicio de celulares por C\$47,628.80 (cuarenta y siete mil seiscientos veintiocho Córdoba con 80/100), lo que originó ajuste sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y sus dependencia en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo fiscal 2003-2004 a pagar por la suma de C\$28,543.59 (veintiocho mil quinientos cuarenta y tres Córdoba con 59/100) y multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$7,135.90 (siete mil ciento treinta y cinco Córdoba con 90/100), para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$35,679.49 (treinta y cinco mil seiscientos setenta y nueve Córdoba con 49/100). Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que en las sub cuentas que componen los gastos administrativos, existen gastos no soportados en caja chica por C\$47,516.41 (cuarenta y siete mil quinientos dieciséis Córdoba con 41/100). Así mismo mediante análisis realizado a la sub cuenta pago por servicio de celulares se ha comprobó con los soportes de cheques emitidos a funcionarios, así como las facturas soportes no están a nombre del Contribuyente de autos, quien ha deducido como gasto los pagos de celulares de socios y personal de trabajo hasta por la suma de C\$47,628.80 (cuarenta y siete mil seiscientos veintiocho Córdoba con 80/100). Mediante el análisis realizado a las cédulas analíticas visibles en los folios 502, 503, 514, 515, 516 del expediente fiscal, así como a los comprobantes de cheques, facturas soportes y pruebas documentales a estos rubros en los ajustes en la sub cuenta de gastos por pago de celulares, así como los gastos de caja chica, el Tribunal Tributario Administrativo considera que estos gastos no son generadores de rentas y a la vez no son deducible para efectos de liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2003-2004, debido a que la mayor parte de los soportes no cumplen con los requisitos de ley de conformidad al Arto. 17 Numeral 3) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Contribuyente de autos no ha desvirtuado tales ajustes de conformidad a los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr., por lo que se debe de rechazar dicha impugnación presentada al rubro de Gastos Administrativo para el periodo fiscal 2003/2004 por la suma de C\$95,145.21 (noventa y cinco mil ciento cuarenta y cinco Córdoba con 21/100) por ser sin fundamento la pretensión del Contribuyente de autos, en la que resultó como consecuencia del no reconocimientos de los gastos anteriormente pormenorizados un Impuesto a pagar la suma de C\$28,543.59 (veintiocho mil quinientos cuarenta y tres Córdoba con 59/100) y multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$7,135.90 (siete mil ciento treinta y cinco Córdoba con 90/100), para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$35,679.49 (treinta y cinco mil seiscientos setenta y nueve Córdoba con 49/100), suma misma que el Contribuyente de autos no impugnó directamente. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria de Sajonia y el Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) actuaron apegados a derecho, ya que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó ni el ajuste, ni la multa

a pagar de conformidad a lo establecido en los Artos. 93 y 94 Números 4) y 5) CTr., en concordancia con el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr. Razón por la cual se debe mantener en firme los ajustes sostenido por la Administración de Renta de Sajonia y el Titular de la Administración Tributaria notificado mediante resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-05/2009 de las diez de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil nueve, en la cuenta de gastos administrativos no reconocidos por la suma de C\$95,145.21 (noventa y cinco mil ciento cuarenta y cinco Córdoba con 21/100), para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2003/2004, por estar ajustado a derecho". **Considerando VI.** Que el Contribuyente (...) alega estar en desacuerdo con la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-05/2009 manifestando su total rechazo al ajuste realizado por la Administración Tributaria en los Gastos Administrativos correspondientes al periodo fiscal 2004/2005 por C\$124,326.00 (ciento veinticuatro mil trescientos veintiséis Córdoba netos), rubro formado por dos sub cuentas caja chica por la suma de C\$65,854.33 (sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro Córdoba con 33/100) y la sub cuenta pago por servicio de celulares por la suma de C\$58,471.67 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y un Córdoba con 67/100). Lo que originó ajuste, sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y sus dependencia en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo fiscal 2004-2005 a pagar por la suma de C\$36,892.59 (treinta y seis mil ochocientos noventa y dos Córdoba con 59/100) y multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$9,223.15 (nueve mil doscientos veintitrés Córdoba con 15/100), para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$46,115.74 (cuarenta y seis mil ciento quince Córdoba con 74/100). Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Contribuyente de auto no soportó correctamente los gastos de caja chica por C\$65,854.33 (sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro Córdoba con 33/100) debido a que la mayor parte de los soportes no cumplen con los requisitos de ley como por ejemplo: facturas sin nombres, facturas que no están a nombre de la empresa, y la mayor parte no se encuentran soportadas correctamente. En relación a los pagos por servicio de celulares de los socios y personal de trabajo se comprobó que las facturas no están a nombre del Contribuyente de autos, gastos por la suma de C\$58,471.67 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y un Córdoba con 67/100). Los gastos administrativos no reconocidos por la Administración de Rentas de Sajonia por la cantidad de C\$124,326.00 (ciento veinticuatro mil trescientos veintiséis Córdoba netos), en las sub cuentas de caja chica y pagos de servicios de celulares a socios y trabajadores no son generadores de rentas de conformidad al Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la vez no son deducible para efectos de liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) de conformidad al Arto. 17 Numeral 3) y 5) de la Ley No.

453, Ley de Equidad Fiscal por no estar debidamente soportados, a como lo sostuvo en sus consideraciones el Titular de la Administración Tributaria, el Contribuyente en ningún momento presentó los punto de hecho y de derecho en los que basaba su Recurso de Revisión, por lo que no ha desvirtuado su pretensión de conformidad a los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr., por lo que se debe de rechazar dicha impugnación presentada al rubro de Gastos Administrativos para el periodo fiscal 2004/2005 por la suma de C\$124,326.00 (ciento veinticuatro mil trescientos veintiséis Córdoba netos). Como consecuencia del no reconocimiento de los gastos anteriormente pormenorizados resultó un impuesto a pagar por la suma de C\$36,892.59 (treinta y seis mil ochocientos noventa y dos Córdoba con 59/100) y multa por contravención tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$9,223.15 (nueve mil doscientos veintitrés Córdoba con 15/100), para la suma de ajuste y multa por contravención tributaria de C\$46,115.74 (cuarenta y seis mil ciento quince Córdoba con 74/100), suma misma que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó de conformidad a lo establecido en los Artos. 93 y 94 Numerales 4) y 5) CTr., en concordancia con el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe mantener en firme los ajustes sostenido por la Administración de Rentas de Sajonia y el Titular de la Administración Tributaria notificado mediante resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-05/2009 de las diez de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil nueve, en la cuenta de gastos administrativos no reconocidos por la suma de C\$124,326.00 (ciento veinticuatro mil trescientos veintiséis Córdoba netos), para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004/2005, por estar ajustado a Derecho".

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), alega estar en desacuerdo con la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-05/2009 de las diez de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil nueve, manifestando que impugna los gastos de operación ajustados para liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2005/2006 por la suma de C\$ 61,665.92 (sesenta y un mil seiscientos sesenta y cinco Córdoba con 92/100) los que no son reconocidos por la Administración Tributaria, en su consideración III) de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-05/2009, aduciendo la entidad Jurídica Recurrente a través de su Apoderado Especial, que no es aceptado documento interno en la cual aborda que es política de la empresa asumir pagos de celulares y combustible a funcionarios y empleados, no aceptando que la Administración Tributaria desestime como soporte para justificar los gastos, documento interno de “políticas sobre pagos de celulares gastos de representación” ya que la empresa fundamenta sus pagos mediante el documento antes referido. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dichos gastos de operación no reconocidos por la suma de C\$61,665.92 (sesenta y un mil seiscientos sesenta y cinco Córdoba con 92/100) e ingresos no declarados, que el contribuyente de autos los reconoció en

sus argumentos de Recurso de Revisión visible en el folio 2292 del expediente fiscal, quien expresó que en cuanto al ingreso no declarado por la suma de C\$207,806.85 (doscientos siete mil ochocientos seis Córdoba con 85/100) no hay objeción alguna debido a un error involuntario no se incluyó en la declaración, lo que originó el ajuste sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y sus dependencias en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo fiscal 2005-2006 a pagar por la suma C\$80,841.80 (ochenta mil ochocientos cuarenta y un Córdoba con 80/100) y multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$20,210.45 (veinte mil doscientos diez Córdoba con 45/100), para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$101,052.25 (ciento un mil cincuenta y dos Córdoba con 25/100). Así mismo se comprobó que el ajuste realizado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006, está conformado por las siguientes cuentas: Gasto de venta por C\$20,239.72 (veinte mil doscientos treinta y nueve Córdoba con 72/100), Gastos de Administración por C\$39,830.65 (treinta y nueve mil ochocientos treinta Córdoba con 65/100), Gastos por sueldos y Salarios por C\$25,869.31 (veinticinco mil ochocientos sesenta y nueve Córdoba con 31/100), Otros Gastos de Operación por C\$870.33 (ochocientos setenta Córdoba con 33/100), Gastos por Aporte Patronal SEUG por C\$26,594.53 (veinte y seis mil quinientos noventa y cuatro Córdoba con 53/100) para la suma de ajustes de gasto operativos no reconocidos C\$61,665.92 (sesenta y un mil seiscientos sesenta y cinco Córdoba con 92/100). Comprobándose que el Contribuyente de autos declaró una renta neta obtenida para el periodo fiscal 2005-2006 de C\$468,026.23 (cuatrocientos sesenta y ocho mil veintiséis Córdoba con 23/100). Así como anticipos (IR) pagados por la suma de C\$65,360.10 (sesenta y cinco mil trescientos sesenta Córdoba con 10/100) y pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$75,047.78 (setenta y cinco mil cuarenta y siete Córdoba con 78/100) para la suma de anticipo (IR) e Impuesto Sobre la Renta (IR) pagado de C\$140,407.88 (ciento cuarenta mil cuatrocientos siete Córdoba con 88/100). El Tribunal Tributario Administrativo determinó que el ajuste impugnado por la suma de C\$61,665.92 (sesenta y un mil seiscientos sesenta y cinco Córdoba con 92/100) se originó debido a la falta de soporte en las cuentas de gastos operativos al no razonarlos el Contribuyente de autos conforme a lo establecido en el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 23 del Decreto 46-2003, de la Ley No. 453, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, gastos que no pueden considerarse generadores de rentas. El Recurrente en base a documentos internos presentados como medios de pruebas pide se le reconozca pagos de celulares y gastos de representación, desvirtuándose su petición ya que los ajustes están fundamentados hacia otros rubros y no solamente a los gastos antes mencionados, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe mantener en firme el ajuste en gastos de operación no reconocidos por la suma de C\$61,665.92 (sesenta y un mil seiscientos

sesenta y cinco Córdobas con 92/100), compuestos por los siguientes rubros: gasto de venta por C\$20,239.72 (veinte mil doscientos treinta y nueve Córdobas con 72/100), gastos de administración por C\$39,830.65 (treinta y nueve mil ochocientos treinta Córdobas con 65/100), gastos por sueldos y salarios por C\$25,869.31 (veinticinco mil ochocientos sesenta y nueve Córdobas con 31/100), Otros gastos de operación por C\$870.33 (ochocientos setenta Córdobas con 33/100), gastos por aporte patronal INSS por (C\$26,594.53) (veinte y seis mil quinientos noventa y cuatro Córdobas con 53/100). para la suma de ajustes por C\$61,665.92 (sesenta y un mil seiscientos sesenta y cinco Córdobas con 92/100), para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005/2006, notificados en la resolución del Recurso de Revisión REC-REV-054-05/2009, de las diez de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil nueve, en la que resultó como consecuencia de la renta neta declarada por el Contribuyente de autos por la suma de C\$468,026.23 (cuatrocientos sesenta y ocho mil veintiséis Córdobas con 23/100), gastos de operación no reconocidos por la suma de C\$61,665.92 (sesenta y un mil seiscientos sesenta y cinco Córdobas con 92/100) e ingresos no declarados por la suma de C\$207,806.85 (doscientos siete mil ochocientos seis Córdobas con 85/100) la suma de renta neta real base para liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005-2006 la suma de C\$737,499.00 (setecientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve Córdobas netos), dando un Impuesto Sobre la Renta (IR) a pagar por la suma de C\$221,249.68 (doscientos veintiún mil doscientos cuarenta y nueve Córdobas con 68/100), menos los anticipos (IR) pagados e Impuestos Sobre la Renta (IR) pagado por la suma de C\$140,407.88 (ciento cuarenta mil cuatrocientos siete Córdobas con 88/100), un ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005-2006 por la suma de C\$80,841.80 (ochenta mil ochocientos cuarenta y un Córdobas con 80/100) y multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$20,210.45 (veinte mil doscientos diez Córdobas con 45/100), para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$101,052.25 (ciento un mil cincuenta y dos Córdobas con 25/100), suma misma que el Contribuyente de autos no la ha impugnado directamente, donde la Administración Tributaria de Sajonia y el Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) ha actuado apegado a derecho, ya que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó el ajuste y multa a pagar de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., Numeral 4) y 5) en concordancia con el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de confirmar el ajuste anteriormente señalado”. **“Considerando VIII.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), alega estar en desacuerdo con la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-05/2009 de las diez de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil nueve, manifestando que el considerando IV) de la resolución del Recurso de Revisión REC-REV-054-05/2009 refiere que los soportes presentados no cumplen con los requisitos de ley, además de ser insuficientes manteniendo en firme los ajustes

gastos operativos para liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2006/2007 por la suma de C\$55,998.64 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y ocho Córdobas con 64/100), además de ser insuficientes manteniendo en firme además los ajustes en el Impuesto Sobre la Renta (IR) 2003-2004 al 2006-2007 incluyendo los anticipos deducidos de más en el periodo 2006-2007 por la suma de C\$5,728.89 (cinco mil setecientos veintiocho Córdobas con 89/100), aduciendo el Recurrente de autos como impugnación que ha presentado las pruebas documentales pertinentes; concernientes en contratos laborales documentos firmado por el notario Gustavo Adolfo Reynoso y otros soportes aportados los que son documento de las políticas sobre pagos de celulares, gastos de representación y combustible, de igual forma los gastos operativos por la suma de C\$335,540.22 (trescientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta Córdobas con 22/100) correspondiente a los periodos fiscales 2003-2004; 2004-2005; 2005-2006 y 2006-2007. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo a comprobado que dicho gasto de operación alegado por el Recurrente de autos por la suma de C\$335,540.22 (trescientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta Córdobas con 22/100), este no corresponde en su totalidad al periodo fiscal 2006-2007, ya que en el referido periodo sólo le fue ajustado la suma de C\$55,998.64 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y ocho Córdobas con 64/100) en concepto de gastos de operación no reconocidos. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que dicho monto corresponde a la sumatoria de los gastos de operación de los periodos fiscales 2003-2004; 2004-2005; 2005-2006 y 2006-2007. Por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo considera que referente a este monto en concepto de gastos operativos únicamente debe examinar para este periodo fiscal en concepto de gastos no reconocidos la suma de C\$55,998.64 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y ocho Córdobas con 64/100), y no la suma de C\$335,540.22 (trescientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta Córdobas con 22/100), la que fue examinada por periodos separados en los considerandos anteriores de la presente resolución en conceptos de gastos no reconocidos. El Tribunal Tributario Administrativo determina que producto de la confirmación del ajuste en concepto de gastos no reconocidos por la suma de C\$55,998.64 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y ocho Córdobas con 64/100), resultó un ajuste sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y sus dependencia en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo fiscal 2006-2007 a pagar por la suma de C\$22,528.18 (veinte y dos mil quinientos veintiocho Córdobas con 18/100 y multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$5,632.05 (cinco mil seiscientos treinta y dos Córdobas con 05/100), para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$28,160.23 (veintiocho mil ciento sesenta Córdobas con 23/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los soportes suministrados por el Contribuyente de autos no cumplen con los requisitos de ley, como son facturas que no tienen

nombre de la empresa si no que están a nombre de funcionarios de la entidad Recurrente. En base al análisis realizado al expediente fiscal y las pruebas documentales que rolan en el mismo, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos gastos no son deducibles para efecto de la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2006-2007 por no estar conceptualizados y debidamente soportado de conformidad al Arto. 12 Numeral 1) y Arto. 17 Numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad fiscal y Arto. 39 del Decreto 46/2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de equidad fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que los ajustes formulados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria en la resolución del Recurso de Revisión REC-REV-054-05/2009, están ajustados a Derecho por lo se debe de rechazar la pretensión del Recurrente y debe confirmarse el ajuste en los gastos operativos no impugnados por la suma de C\$55,998.64 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y ocho Córdoba con 64/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo fiscal 2006-2007, en la que resulta un Impuesto a pagar por la suma de C\$22,528.18 (veinte y dos mil quinientos veintiocho Córdoba con 18/100) y multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$5,632.05 (cinco mil seiscientos treinta y dos Córdoba con 05/100), para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$28,160.23 (veintiocho mil ciento sesenta Córdoba con 23/100)". **"Considerando IX.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), alega estar en desacuerdo con la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-05/2009 de las diez de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil nueve, manifestando que impugna los razonamientos del considerando V) de la referida resolución que se refieren a retenciones no efectuadas en el rubro salarios en los periodos fiscales 2003/2004 por la suma de C\$61,801.60 (sesenta y un mil ochocientos un Córdoba con 60/100); período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$17,368.32 (diecisiete mil trescientos sesenta y ocho Córdoba con 32/100); período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$68,423.21 (sesenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés Córdoba con 21/100) y período 2006/2007 por la suma de C\$21,896.46 (veinte y un mil ochocientos noventa y seis Córdoba con 46/100). Argumentando el Recurrente de autos que es importante señalar que es política de la entidad jurídica (...) reembolsar a sus funcionarios y empleados los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones, los cuales incluyen uso de celular, gastos de representación y suministros de combustibles así como depreciación de vehículos. Refiriendo el Recurrente que estos no pueden constituir ingresos adicionales para los funcionarios y no pueden ser objeto de retención, ya que los gastos reembolsables no son constitutivos de renta gravable ya que está estipulado en el contrato laboral. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que existen diferencias entre lo retenido en el rubro de salarios y los montos presentados en las declaraciones. Así mismo del examen a las cédulas de análisis y detalles

se pudo corroborar que el ajuste determinado por la Administración Tributaria, radica en que los funcionarios de la entidad recurrente perciben otros ingresos además del salario devengado, tales como: uso de celular, gastos de representación y suministros de combustibles, a si como depreciación de vehículos. Comprobándose del examen al expediente fiscal y los alegatos del contribuyente de autos, que éste no impugnó la suma de C\$3,200.00 (tres mil doscientos Córdoba netos) en retenciones en la fuente (IR) no efectuadas en el rubro de alquiler. Así como la cantidad de C\$973.34 (novecientos setenta y tres Córdoba con 34/100) para el periodo fiscal 2005-2006 en el Rubro de alquiler. Del análisis al ajuste retenciones en la fuente (IR) periodo fiscal 2003-2004 se determina que el Contribuyente refiere en sus alegatos como impugnación la cantidad de C\$61,801.60 (sesenta y un mil ochocientos un Córdoba con 60/100) de los C\$65,001.60 (sesenta y cinco mil un Córdoba con 60/100) que le determinó la Administración Tributaria, donde no impugnó la cantidad de C\$3,200.00 (tres mil doscientos Córdoba netos) en el rubro de alquiler no efectuada las retención de Ley. El Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos pagos realizados en adición al salario devengado por los funcionarios de la entidad recurrente, tales como: uso de celular, gastos de representación y suministros de combustibles, así como depreciación de vehículos, se les debió aplicar la correspondiente retención de Ley a que está sujetos, ya que dichos pagos aducidos por el Recurrente no pueden conceptualizarse como gastos de la entidad jurídica Recurrente, por el contrario, constituye un ingreso extraordinario demás para los funcionarios y por ende existe la obligación tributaria de retener, y no habiéndolo realizado el Contribuyente se hace solidariamente responsable de acuerdo a lo establecido en los Artos. 12, 20 y 21 CTr., No encontrando el Tribunal Tributario Administrativo elementos de Derecho para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria de Sajonia y sostenida por el Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) en retenciones en la Fuente (IR) para el periodo fiscal 2003-2004; 2004-2005; 2005-2006 y 2006-2007. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determinó mantener los ajustes formulados en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-05/2009 de las diez de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil nueve, por estar ajustado a derecho el ajuste para los periodo fiscal 2003/2004 por la suma de C\$65,001.60 (sesenta y cinco mil un Córdoba con 60/100) más su correspondiente multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$16,250.40 (dieciséis mil doscientos cincuenta Córdoba con 40/100), para un ajuste y multa en Retención en la fuente (IR) periodo fiscal 2003-2004 por la suma de C\$81,252.00 (ochenta y un mil doscientos cincuenta y dos Córdoba netos). Por estar correctamente formulado según los Artos. 5, 21 Numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 7 Numeral 5) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Donde el Recurrente no ha impugnado retenciones no efectuadas en concepto de Alquiler de Edificio periodo 2003-2004 por la suma de C\$3,200.00 (tres mil

doscientos Córdoba netos) y en el periodo fiscal 2005-2006 por la suma de C\$973.34 (novecientos setenta y tres Córdoba con 34/100), por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos probatorios que sostenga lo contrario de lo determinado por la Administración Tributaria, quien ha actuado apegado a derecho, por lo que se debe mantener su legalidad en base al Arto. 144 CTr., en consecuencia, ya que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó cada uno de los conceptos ajustados de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., Numerales 4) y 5) en concordancia con el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, en la que el Recurrente no precisó los puntos de hecho y de derecho que motiven su recurso, por lo que no existe base para revisar la impugnación en las retenciones en la fuente (IR) período fiscal 2003-2004; 2004-2005; 2005-2006 y 2006-2007 y sus correspondientes multas por contravención Tributaria de conformidad al Arto. 136 y 137 CTr., en los conceptos ajustados, razones de hecho y de derecho que no hay mérito para desvanecerla, donde el Apelante no ha presentado pruebas que demuestren lo contrario en los ajustes determinados por la Administración Tributaria al tenor de los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr”.

**37. Resolución administrativa No 01-2011 08:30am
14/01/2011**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de los ajustes formulados por la Administración Tributaria de Sajonia y ratificados en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-101-06/2010 emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) expresando que dicha Resolución es lesiva a sus derechos y que le causa graves perjuicios económicos al habersele formulado ajustes sin reconocerle las deducciones reclamadas a las que tiene derecho como Contribuyente del IR. Aduciendo que tal criterio de la Administración Tributaria es arbitrario al referir que esas deducciones sólo son aplicables a Contribuyentes que llevan contabilidad y que no tienen derecho a deducir ningún costo ni gastos de la renta bruta. Manifestando que le asiste el Derecho como Contribuyente a deducirse de la renta bruta todos los costos necesarios que la generaron, los cuales en el caso de la venta de la propiedad inmueble están conformados por el valor de adquisición más todas las mejoras, las cuales estando debidamente documentadas, manifiesta el Recurrente que no se le han querido reconocer de forma arbitraria e ilegal por la Administración Tributaria. Del Examen realizado a las documentales presentadas por el Recurrente de autos dentro del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que efectivamente el Recurrente reportó un sin número de gastos hasta por la suma de C\$29,246,514.83 (veintinueve millones doscientos cuarenta y seis mil quinientos catorce Córdoba con 83/100) correspondiente a gastos desde el año 1997 hasta el 30 de Junio del año 2009 incluidos en su Declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009, gastos sobre los que el Tribunal Tributario Administrativo en los razonamientos sucesivos se pronunciará sobre la pertinencia y utilidad de los mismos sobre el hecho objeto del presente Recurso de Apelación. Comprobándose que

gastos hasta por la suma de C\$11,308,804.73 (once millones trescientos ocho mil ochocientos cuatro Córdoba con 73/100) no corresponden a gastos del período auditado, ya que pertenecen a gastos de los períodos 1997 hasta el año 2001, así como gastos personales de limpieza, compra de herramientas, compra de químicos e insecticida para planta, seguro contra incendio de residencia, consumo de servicio básico, pago de tarjeta de crédito e Impuesto Aduanero. Así mismo se encontró gastos que no se refleja a quien fue pagado, documentales visibles en cédulas de análisis y detalle en los folios 1226 al 1244 del expediente fiscal. Así mismo comprobándose que la suma de C\$17,937,710.10 (diecisiete millones novecientos treinta y siete mil setecientos diez Córdoba con 10/100) el Recurrente no ha soportado con pruebas pertinentes y útiles la justificación de dicho gastos debidamente conceptualizado cada uno. Del examen realizado a cada uno de los elementos probatorios aportados por el Recurrente de autos para justificar su pretensión, el Tribunal Tributario Administrativo considera que no pueden ser tenido como pertinentes y útiles para justificar dichos gastos hasta por la suma de C\$29,246,514.83 (veintinueve millones doscientos cuarenta y seis mil quinientos catorce Córdoba con 83/100) ya que dichos gastos deben estar vinculados directamente con las mejoras de la propiedad, donde se refleje el gasto con su soporte complementario al mismo. El Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los gastos del período fiscal declarado por el Contribuyente de autos según declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) número: 2009-04-117132-9 del período 01 de Julio 2008 al 30 de Junio 2009, por lo que se debe desestimar las documentales aportadas como gastos incurridos desde el período 1997 al 2001 por no corresponder al período fiscal sujeto a revisión y declarado por el Contribuyente de autos, ya que sería ir en contra de ley expresa al reconocer dichos gastos. El Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece: “Arto. 17. Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 1. Los gastos y deducciones que se hayan causado o incurrido en otros períodos;...” y siendo que los gastos hasta por la suma anteriormente pormenorizada corresponde a gastos del período 1997 hasta 2001 no puede tenerse como deducible para efectos de los gastos reportados por el Contribuyente de autos en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) número: 2009-04-117132-9. Por lo que se considera que lo razonado por la Administración Tributaria está ajustado a derecho, cumpliendo con el Principio de Legalidad, hasta donde la ley le permite aplicar gastos deducibles a un período sujeto a revisión fiscal. Si bien es cierta la Ley No. 453, Ley de Equidad fiscal le permite a cualquier Contribuyente hacer deducciones, pero el Contribuyente de autos debe de tener en cuenta las enunciaciones que hace el Arto. 12 de La Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, así como la parte primordial de su último párrafo que establece: “Para que se puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo no puede reconocer los hechos invocados por el Recurrente de autos, más cuando el Arto. 12 numeral 1) y 17 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, constituyen el derecho del Contribuyente, determinando en qué momento se pueden hacer las deducciones de los gastos, que no es una aplicación arbitraria si no en base al Principio de Legalidad en desempeño de sus funciones del funcionario

público, hasta donde la ley le permite de acuerdo al Arto. 130 Cn. que establece en su parte medular: "... Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes. ...".

**38. Resolución administrativa No 01-2011 08:30am
14/01/2011**

"Considerando VI. Que en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-101-06/2010 emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en relación a la aplicación de la deducción de los costos y gastos por venta ocasional de propiedades inmuebles, el Contribuyente (...), ha alegado que expresamente la Ley permite la deducción del 80% del avalúo catastral, de conformidad a lo establecido en el Arto. 8 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Arto. 8 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal es taxativo al establecer que la Renta Neta, se calcula en base a la documentación soporte presentada por el Contribuyente y es el caso que la documentación soporte presentada, tal a como se dejó razonado en el considerando que antecede, es impertinente e inútil de acuerdo al Arto. 1082 y 1083 Pr., razón por la cual no puede aplicársele de mero derecho el porcentaje establecido en el numeral 2) del Arto. 8 del referido cuerpo de ley anteriormente pormenorizado, en vista que la ley no manda que en caso que se deseché la prueba, se le debe de reconocer de mero derecho ninguno de los 4 numerales enunciados en el Arto. 8 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que dicho cuerpo de ley expresamente se refiere a los casos que no se presente pruebas, refiriéndose a la documentación para soportar y calcular la renta neta. En el presente caso el Recurrente ofreció pruebas para sostener su pretensión, siendo sin éxito por las causas ya expresadas anteriormente, situación en la que por defecto de las pruebas presentadas no opera automáticamente dicho privilegio de Ley, por lo que se debe de desestimar el fundamento del Recurrente de autos, ya que sus elementos probatorios presentados son impertinentes y no útiles para demostrar la totalidad de los gastos supuestamente incurridos por la venta de la propiedad. El Tribunal Tributario Administrativo considera que no hay arbitrariedad ni discrecionalidad en la aplicación de dicha norma, ya que debe tener en cuenta el Recurrente que los hechos han sido valorados en base a las pruebas presentadas, de acuerdo al Principio de Legalidad, en la que no debe prosperar la aplicación de mero derecho del 20% sobre el avalúo catastral como renta neta gravable, ya que los hechos no han sido probados, así como la aplicación de la norma donde nace los efectos que resulte la existencia del vínculo jurídico. Por lo que al no ser probados los hechos, mucho menos se debe de reconocer y aplicar el Derecho consagrado en el Arto. 8 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que es una obligación que la ley le impone al Recurrente al tenor del Arto. 89 CTr., la obligación de probar su pretensión, en armonía del Arto. 94 Numeral 4) y 5) CTr. Mas cuando el Recurrente ha afirmado dichos gastos, mismos que no han sido debidamente soportados y conceptualizados dentro del presente proceso administrativo. Siendo para el Tribunal Tributario Administrativo imperativo que se cumpla con los principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, donde el Recurrente de autos no ha demostrado su

pretensión y que la Administración Tributaria ha cumplido con su mando de ley en el desempeño de sus funciones, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe de confirmar la resolución del Recurso de Revisión en todo y cada uno de sus puntos, ya que esta instancia se debe pronunciar en base a los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el Recurrente de autos en base a lo establecido en el Arto. 94 numeral 4) y 5) y 96 numeral 3) párrafo segundo del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que no queda más que dictar la Resolución que en Derecho corresponde".

**39. Resolución administrativa No 05-2011 11:00am
09/02/2011**

"Considerando X. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), expresa en su libelo de apelación que no acepta los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR), periodo fiscal 2004-2005, en concepto de Gastos de Administración no soportados por un monto de C\$ 217,790.20 (doscientos diecisiete mil setecientos noventa Córdobas con 20/100), expresando que son gastos indispensables, razonables y están debidamente soportados. Del examen realizado a la documentación del expediente fiscal, pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de autos no presentó los elementos de derecho justificativos de la razonabilidad de estos gastos para desvanecer este ajuste. En el caso del ajuste por Agua Potable por un monto de C\$ 9,797.47 (nueve mil setecientos noventa y siete Córdobas con 47/100), este ajuste está compuesto por pagos realizados por este servicio de la casa donde habita el Ingeniero (...), facturas a nombre de otra empresa y comprobantes sin soportes. En el caso del ajuste por Energía Eléctrica por un monto de C\$ 8,242.85 (ocho mil doscientos cuarenta y dos Córdobas con 85/100), no se presentaron los soportes de estos gastos. En el caso del ajuste por Combustible y Lubricantes por un monto de C\$ 13,151.95 (trece mil ciento cincuenta y un Córdobas con 95/100), los comprobantes de pagos que fueron soportados, se respaldan con Boucher de tarjetas de crédito de terceras personas y las facturas no están a nombre de la empresa (...). y otros casos no hay soportes. Mantenimiento de Edificio por un monto de C\$ 73,592.35 (setenta y tres mil quinientos noventa y dos Córdobas con 35/100), este monto se ajusta en vista que los gastos corresponden a mantenimiento y reparaciones que se hicieron en las casas habitadas por los socios; y que han sido asumidos por (...). y gastos que no fueron soportados. En el caso de los Gastos de Representación por un monto de C\$ 9,516.72 (nueve mil quinientos dieciséis Córdobas con 72/100), este ajuste corresponden a gastos por facturas alteradas, gastos sin soportes, facturas que no están a nombre de la empresa, y en ninguno de los casos se presentan informes de las actividades realizadas para comprobar que a través de ellas se ha generado renta gravable. En el caso del Servicio de Vigilancia por un monto de C\$ 19,630.00 (diecinueve mil seiscientos treinta Córdobas netos), se ajusta puesto que el servicio pagado corresponde a vigilancia en el Reparto La Esperanza, y no se presentó el documento legal que regula la relación entre la Sra. (...) y (...); que soporte este gasto. En el caso de Seguro de Vehículo por un monto de C\$ 1,338.40 (un mil trescientos treinta y ocho Córdobas con 40/100), se ajusta porque el seguro pagado corresponde al vehículo del Asistente de Gerencia y no se presentó la póliza de seguro, para determinar si el gasto debería ser asumido por la

Empresa. En el caso de los Servicios Profesionales por un monto de C\$ 32,820.63 (treinta y dos mil ochocientos veinte Córdoba con 63/100), no se presentaron los soportes correspondientes para justificar el mismo; tales como Contratos de Servicios, Comprobantes de Pago, Informes de las actividades realizadas, etc. En el caso de Trámites Legales por un monto de C\$ 49,699.83 (cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve Córdoba con 83/100), se ajusta por gastos a nombre de (...), Mi Crédito y Otros, de los cuales no presentó los soportes. Por lo todo antes descrito el Tribunal Tributario Administrativo no puede considerar estos gastos generadores de renta a como lo establece el Arto. 12 Numeral 1), Arto.17 numeral 3), 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; por lo tanto se debe mantener en firme los ajustes formulados por la Administración Tributaria Centro Comercial Managua al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2004-2005, en concepto de Gastos de Administración, por un monto de C\$ 217,790.20 (doscientos diecisiete mil setecientos noventa Córdoba con 20/100), según lo establece el Arto. 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

**40. Resolución administrativa No 05-2011 11:00am
09/02/2011**

“**Considerando XI.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), expresa en su libelo de apelación que no acepta los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR), en concepto de Ajuste por Dietas, para el período fiscal 2004-2005 por un monto de C\$ 176,713.92 (ciento setenta y seis mil setecientos trece Córdoba con 92/100), y para el período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$ 829,224.34 (ochocientos veintinueve mil doscientos veinticuatro Córdoba con 34/100). Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente no aportó los elementos de derechos justificativos para desvanecer el ajuste anteriormente indicado y sostenido por la Administración Tributaria. El Recurrente no presentó las pruebas de los anticipos parciales realizados a los socios bajo este concepto, según el mismo Recurrente; y en todo caso cuando se cancela un pasivo provisionado, la práctica contable nos manda a debitar la cuenta ya provisionada y no a crear una cuenta por cobrar; pues no es un derecho adquirido por la Empresa; sino la cancelación de una obligación para con sus socios. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente no cumplió con lo establecido en el Arto.23 numeral 2) parte infine del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el cual reza: “Los gastos causados pero no pagados en el año gravable deberán ser contabilizados en una cuenta especial, de manera que cuando se paguen se imputen a dicha cuenta.” El Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Ajuste por Dietas, se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria; y por lo tanto se confirma el monto de C\$ 176,713.92 (ciento setenta y seis mil setecientos trece Córdoba con 92/100) para el período fiscal 2004-2005, y el monto de C\$ 829,224.34 (ochocientos veintinueve mil doscientos veinticuatro Córdoba con 34/100), para el período fiscal 2005-2006”. “**Considerando XII.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), expresa en su libelo de apelación que no acepta los ajustes formulados al

Impuesto Sobre la Renta (IR), en concepto de Ajuste por Pérdida de Activos, para el período fiscal 2004-2005 por un monto de C\$ 263,269.47 (doscientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y nueve Córdoba con 47/100), y para el período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$ 67,943.62 (sesenta y siete mil novecientos cuarenta y tres Córdoba con 62/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente no presentó la documentación legal correspondiente para soportar las pérdidas reclamadas en la venta de sus activos fijos; se presentaron los comprobantes de diarios con los que se contabilizaron las pérdidas, pero éstos no contienen soportes necesarios y complementarios para determinar la veracidad del monto de las pérdidas. En el caso expuesto por el Recurrente de la cosechadora, aduce que ésta sufrió pérdida de algunas piezas, lo que disminuyó su valor de venta; pero también aduce que tuvieron que pagar cierta cantidad de dinero para que la cuidaran, lo que significa que había una persona responsable del bien, a quien debió reclamar por esta pérdida y recuperar el costo de estas piezas del equipo, además no existen soportes de las denuncias realizadas a la Policía Nacional, donde instruyera los actos de investigación; pues tal como lo asevera el recurrente son piezas de difícil ubicación debido a la antigüedad que tenía la cosechadora, lo que ameritaba realizar la debida denuncia. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que el Recurrente no cumplió con lo establecido en el Arto. 12 parte infine, de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, que reza: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, serán necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. Por lo que en base a lo establecido en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que establece: “Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR;” este Tribunal Tributario Administrativo, no encontró méritos suficientes para desvanecer los ajustes formulados por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodos fiscal 2004-2005 y 2005-2006, en concepto de Ajuste por Pérdida de Activos, para el período fiscal 2004-2005 por un monto de C\$ 263,269.47 (doscientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y nueve Córdoba con 47/100), y para el período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$ 67,943.62 (sesenta y siete mil novecientos cuarenta y tres Córdoba con 62/100), por lo que deben ser confirmados por cuanto el recurrente no cumplió con la carga procesal establecida en el arto. 89 CTr”.

**41. Resolución administrativa No 05-2011 11:00am
09/02/2011**

“**Considerando XIV.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), expresa en su libelo de apelación que no acepta los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR), período fiscal 2005-2006 en concepto de Ajuste por gastos no soportados, por un monto de C\$ 585,790.70 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos noventa Córdoba con 70/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de autos no presentó los elementos de derecho

en la que soporte lo contrario al ajuste formulado por la Administración Tributaria. Por ejemplo en el caso del ajuste por Agua Potable por un monto de C\$ 3,451.77 (tres mil cuatrocientos cincuenta y un Córdobas con 77/100), el ajuste está compuesto por facturas que no corresponden al período fiscal auditado, facturas por servicios de las casas de los socios, y gastos no soportados. En el caso del ajuste por Energía Eléctrica por un monto de C\$ 259.35 (doscientos cincuenta y nueve Córdobas con 35/100) el ajuste está compuesto por facturas de otros períodos contables. En el caso del ajuste por Mantenimiento de Edificios por un monto de C\$ 87,256.76 (ochenta y siete mil doscientos cincuenta y seis Córdobas con 76/100) el ajuste está compuesto por comprobantes de diario sin soportes. El ajuste por Impuestos Municipales por un monto de C\$ 8,171.81 (ocho mil ciento setenta y un Córdobas con 81/100) está compuesto por gastos de otros períodos fiscales, gastos sin soportes, y gastos que no corresponden a la Empresa. El ajuste por Donaciones por un monto de C\$ 7,248.29 (siete mil doscientos cuarenta y ocho Córdobas con 29/100), este está compuesto por gastos sin soportes, y gastos mal contabilizados. El ajuste por Gastos de Representación por un monto de C\$6,457.69 (seis mil cuatrocientos cincuenta y siete Córdobas con 69/100) está compuesto por gastos de otros períodos fiscales, gastos sin soportes, gastos personales, y no se presentan los informes de las actividades realizadas para comprobar que han generado renta gravable a la Empresa. El ajuste por Otros Gastos por un monto de C\$26,217.40 (veintiséis mil doscientos diecisiete Córdobas con 40/100), corresponden en su mayoría gastos sin soportes y gastos personales. El ajuste por Seguro de Vehículo por un monto de C\$ 8,396.70 (ocho mil trescientos noventa y seis Córdobas con 70/100), esta operación carece de soportes que justifique el gasto. El ajuste por Comisiones por un monto de C\$ 17,245.52 (diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco Córdobas con 52/100) está compuesto por malas contabilizaciones, gastos sin soportes y gastos que pertenecen a otra empresa. El ajuste por Servicios Básicos por un monto de C\$ 1,794.41 (un mil setecientos noventa y cuatro Córdobas con 41/100) está compuesto por facturas de otros períodos fiscales, gastos sin soportes y gastos que no son de la Empresa. El ajuste por Honorarios Profesionales por un monto de C\$ 29,662.60 (veintinueve mil seiscientos sesenta y dos Córdobas con 60/100) este gasto no corresponde al período fiscal auditado. El ajuste por Trámites legales por un monto de C\$ 14,399.47 (catorce mil trescientos noventa y nueve Córdobas con 47/100) está compuesto por gastos no soportados, gastos de otros períodos fiscales. El ajuste por Servicios Profesionales por un monto de C\$1,470.23 (un mil cuatrocientos setenta Córdobas con 23/100), no presentó el documento legal para justificar este gasto. El ajuste por Anuncio por un monto de C\$1,500.00 (un mil quinientos Córdobas netos) no se encontró el soporte. El ajuste por Hidrante agua La Esperanza por un monto de C\$ 3,661.51 (tres mil seiscientos sesenta y un Córdobas con 51/100), no se encontró el documento legal para determinar el compromiso que tiene la Empresa para asumir este gasto. El ajuste por Depreciación de Vehículo por un monto de C\$ 16,151.22 (dieciséis mil ciento cincuenta y un Córdobas con 22/100) se ajusta por mal cálculo en la cuota de depreciación. Como se puede observar en los ejemplos anteriormente presentados, si bien es cierto que el Recurrente de autos presentó en algunos casos las facturas o soportes de los gastos, estos no corresponden al período auditado, otros no corresponden a la actividad de la Empresa, siendo que en la mayoría de estos gastos no

se encontraron los debidos soportes. Por lo todo lo antes descrito el Tribunal Tributario Administrativo no puede considerar estos gastos generadores de renta a como lo establece el Arto. 12 Numeral 1), Arto.17 numeral 3), 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; por lo tanto se debe mantener en firme los ajustes formulados por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006, en concepto de Gastos de Administración, por un monto de C\$ 585,790.70 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos noventa Córdobas con 70/100), según lo establece el Arto. 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

**42. Resolución administrativa No 11-2011 10:00am
14/03/2011**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-113-07/2010 de las diez de la mañana del día cuatro de Octubre del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), donde argumenta estar en desacuerdo con el ajuste en los Gastos de Operación no Reconocidos por un monto total de C\$7,719,251.26 (siete millones setecientos diecinueve mil doscientos cincuenta y un Córdobas con 26/100) compuesto por Gastos de Ventas por un monto de C\$3,785,202.78 (tres millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos dos Córdobas con 78/100) Gastos de Administración por un monto de C\$3,912,540.87 (tres millones novecientos doce mil quinientos cuarenta Córdobas con 87/100) y Otros Gastos de Operación por un monto de C\$21,507.61 (veintiún mil quinientos siete Córdobas con 61/100) por existir Comprobantes de Pagos que son aplicables a estos rubros. Del examen realizado al expediente fiscal, pruebas y alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de autos no aportó elementos probatorios de ninguna índole en el presente proceso administrativo para desvirtuar lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria. Por lo que se considera que no existen pruebas pertinentes para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria. Para sostener su pretensión la entidad Recurrente no aportó los comprobantes de pagos (Cheques) con sus soportes para confirmar que las facturas que se adjuntan cumplen con todos los requisitos exigidos por el Decreto 1357, Ley para el Control de Facturaciones (Ley de Pie de Imprenta Fiscal), tal como lo afirma el mismo Recurrente; siendo estos requisitos el número RUC, descripción del gasto, beneficiario, pie de imprenta y gastos vinculados con la actividad de la empresa que no han sido debidamente conceptualizado y desvirtuado en el presente Proceso Administrativo. El Tribunal Tributario Administrativo no tuvo acceso a la verificación de esa documentación para corroborar los alegatos del Recurrente, quien debió presentar estas pruebas en base a lo establecido en el Arto. 89 CTr., el cual establece: “Carga de la Prueba. Arto. 89. En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. En vista que no se encontraron los méritos legales y las pruebas pertinentes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos no cumplió con lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de

Equidad Fiscal: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.” Y además lo establecido en el Arto. 17 numerales 1), 2), 3), y 7), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que procede a confirmar el ajuste a los Gastos de Operación por un monto total de C\$7,719,251.26 (siete millones setecientos diecinueve mil doscientos cincuenta y un Córdobas con 26/100) por encontrarse correctamente formulado por la Administración Tributaria”.

43. Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am 27/05/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-178-10/2010 de las nueve de la mañana del día trece de Enero del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de ese entonces, Licenciado (...), manifestando que la Administración Tributaria pretende descalificar los argumentos y soportes presentados para desvanecer el ajuste formulado a la declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006-2007 en los siguientes rubros: 1. Costo de Ventas y Servicios por la suma imponible de C\$ 2,742,574.03 (dos millones setecientos cuarenta y dos mil quinientos setenta y cuatro Córdobas con 03/100), los cuales están compuestos de la siguiente manera: a). Compras sin documentos legales por la suma de C\$ 1,250,801.53 (un millón doscientos cincuenta mil ochocientos un Córdobas con 53/100). b). Compras fuera del período por la suma de C\$ 121,568.46 (ciento veinte y un mil quinientos sesenta y ocho Córdobas con 46/100). c). Planilla no reconocida por la suma de C\$ 1,262,626.60 (un millón doscientos sesenta y dos mil seiscientos veintiséis Córdobas con 60/100). Costo de Venta y Servicios no impugnados por la suma de C\$ 107,577.44 (ciento siete mil quinientos setenta y siete Córdobas con 44/100). Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que en relación a los ajustes al costo de venta del período fiscal 2006/2007, en concepto de: a). Compras sin documentos legales. b). Compras fuera del período. y c). Planilla no reconocida, estos ajuste son resultados de la falta de soportes de ley, al estar en su mayoría registrados con facturas que no cumplen con los requisitos de Ley, Planilla no reconocida por carecer de soportes legales, facturas que corresponden a períodos anteriores y facturas sin pie de imprenta fiscal, las cuales se encuentran documentadas en el expediente fiscal y registradas por medio en las cédulas analíticas visibles del folio No. 667 al 847 del Expediente fiscal. El Recurrente de autos incumplió lo estipulado en el Arto. 17 numerales 1) 2) y 3), último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Numeral 3) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, permite al Recurrente aplicarse deducciones, de acuerdo a lo estipulado en dicha norma jurídica que establece: “Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: 3. El costo de venta de los bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio,

y el costo de los servicios prestados y de las demás actividades económicas necesarias para generar renta gravable”. Siempre y cuando se cumpla lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no presentó pruebas documentales pertinentes, ni suficientes para probar los hechos o ajustes impugnados, incumpliendo así con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: “Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró méritos para desvanecer los ajustes formulados en concepto de costos de ventas no reconocidos por la suma de C\$ 2,634,996.59 (dos millones seiscientos treinta y cuatro mil novecientos noventa y seis Córdobas con 59/100) compuesto por los conceptos: a). Compras sin documentos legales. b). Compras fuera del período. y c). Planilla no reconocida. Que en relación a los ajustes al Costo de Venta y Servicios no impugnados por la suma de C\$ 107,577.44 (ciento siete mil quinientos setenta y siete Córdobas con 44/100) compuestos por los siguientes conceptos: Depreciación por la suma de C\$ 60,439.37 (sesenta mil cuatrocientos treinta y nueve Córdobas con 37/100). Facturas contabilizadas dos veces por la suma de C\$ 13,021.64 (trece mil veintiún Córdobas con 64/100). INSS Laboral cargado a sueldos por la suma de C\$ 3,585.54 (tres mil quinientos ochenta y cinco Córdobas con 54/100). Retenciones del 2% sumadas al Costo por la suma de C\$ 30,530.89 (treinta mil quinientos treinta Córdobas con 89/100), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los ajustes anteriormente referidos, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se deben mantener en firme todos y cada uno de los ajustes no impugnados a los Costos de Venta y Servicios del período fiscal 2006/2007. Razón por la cual se deben de mantener en firme dichos ajustes”. “Considerando VII. Que en relación al agravio expresado por el contribuyente en su recurso de apelación sobre el ajuste a los Gastos de Administración por la suma C\$ 131,306.68 (ciento treinta y un mil trescientos seis Córdobas con 68/100) haciendo referencia al sistema contable (forma de registrar y soportar las operaciones contables) que ha utilizado, mismo que ha sido sujeto de revisiones por parte de la Dirección General de Ingresos en más de una ocasión, y como resultado de dichas revisiones esa autoridad a avalado dicho sistema pues la resoluciones de dichas revisiones confirmaron que las cifras declaradas, soportadas y contabilizadas eran iguales a las determinadas por cifras según las auditorías fiscales realizadas, en este sentido el Arto 90 CTr., establece como

medio de prueba la cosa juzgada, y los documentos que soportan los registro del sistema contable se convierte en cosa juzgada. En relación al alegato del Recurrente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no presentó pruebas documentales pertinentes, ni suficientes para probar su alegato, por lo que incumple con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En relación a la formulación del ajuste a los gastos de Administración por la suma de C\$ 131,306.68 (ciento treinta y un mil trescientos seis Córdoba con 68/100). Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que este ajuste es producto de la falta de soportes de ley, facturas sin pie de imprenta fiscal, las cuales se encuentran registradas en las cédulas analíticas visibles del folio No. 667 al 844 del Expediente fiscal, violando así lo establecido en los Artículos 17 numeral 3), último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que textualmente establece: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados” todo en concordancia con los requisitos establecido en el Artículo 1 del Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró méritos para desvanecer el ajuste formulado en concepto de Gastos de Administración por la suma de C\$ 131,306.68 (ciento treinta y un mil trescientos seis Córdoba con 68/100), correspondientes al período fiscal 2006/2007. Por lo que deben mantener en firme el ajuste”.

44. Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am 27/05/2011

Ver letra C, punto 221.

45. Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am 27/05/2011

Ver letra D, punto 182.

46. Resolución administrativa No 35-2011 09:00:am 13/06/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-10/2010 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Enero del Año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando estar en desacuerdo con el ajuste en los Gastos de Operación no Reconocidos por un monto total de C\$ 2,163,601.67 (dos millones ciento sesenta y tres mil seiscientos un Córdoba con 67/100) los que se desglosan de la siguiente manera: Intereses Financieros por la suma

de C\$ 2,013,220.04 (dos millones trece mil doscientos veinte Córdoba con 04/100). Comisiones Financieras por la suma de C\$ 150,381.62 (ciento cincuenta mil trescientos ochenta y un Córdoba con 62/100). Del examen al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo examino la cuenta No. 6301-19-0001, visible en el folio No. 803 del expediente fiscal, y comprobó que según esa cuenta el Recurrente realizó pagos de Intereses a Banco (...) y Banco (...), sin demostrar el origen de la obligación de pago de los intereses ni el fin u objetivo de los préstamos respectivos. El contribuyente de autos no aportó los elementos probatorios pertinentes para desvirtuar y desvanecer el ajuste determinado por la Administración Tributaria, ya que no aportó los comprobantes de pagos (Cheques) o Números de Transferencias Bancarias con sus respectivos soportes, ni señaló el número de cuenta a la cual cargan los préstamos otorgados por las instituciones financieras antes referidas, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no pudo examinar ni comprobar que el Apelante cumplió con todos los requisitos exigidos en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo no pudo verificar la documentación ante señalada y corroborar lo alegado por el Recurrente, ya que la misma no rola en el expediente fiscal ni en el cuaderno de trabajo que se lleva en esta instancia. Si bien es cierto el numeral 2) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, le otorga al contribuyente el derecho a la deducción, también es cierto que el último párrafo del mismo Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece que “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. En iguales términos se expresa el Arto. 17 numeral 3) también de la Ley de Equidad Fiscal ya referida, que literalmente expresa “Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR. En vista que no se encontraron los méritos legales y las pruebas pertinentes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe confirmar y mantenerse firme el Ajuste en los Gastos de Operación no Reconocidos, Intereses Financieros por la suma de C\$ 2,013,220.04 (dos millones trece mil doscientos veinte Córdoba con 04/100) determinado la Resolución Determinativa DGC-DF-REDE-01-006-06-2010 emitida por el Director de la Dirección de Grandes Contribuyente Licenciado (...), visible del folio 1054 al folio 1077 del expediente fiscal, y confirmado por el Titular de la Administración Tributaria en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-10/2010 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Enero del Año dos mil once. En referencia al Ajuste al rubro Gastos de Operación no Reconocidos, Comisiones Financieras por la suma de C\$ 150,381.62 (ciento cincuenta mil trescientos ochenta y un Córdoba con 62/100) cuenta No. 6301-19-0003, visible en el folio No. 807 del expediente

fiscal, el Recurrente en su Escrito de Apelación alega que los préstamos bancarios en que incurre su representada (...), para poder hacer frente a sus deudas con (...), generan intereses financieros que conforme con el numeral 2) del Artículo 12 de la Ley de Equidad Fiscal, son deducibles para efecto de determinar la Renta Neta. Que la Administración Tributaria no le reconoce los gastos por comisiones antes descritos, por lo que según él, de conformidad con los numerales 1) y 2) del Artículo 12 de la Ley de Equidad Fiscal, dicho ajuste carece de todo fundamento legal, por tanto, lo rechaza y pide sea desvanecido como en derecho corresponde. El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal y expediente que se lleva en esta instancia comprobó que el contribuyente no ha presentado las pruebas pertinentes para desvirtuar sus alegatos. No aportó los documentos donde se pueda comprobar el proveedor al cual le es realizada la transferencia, no suministro los números de préstamos ni Transferencias Bancarias con sus respectivos soportes, ni señaló el número de cuenta a la cual cargan los préstamos otorgados por las instituciones financieras antes referidas, ni la correspondiente contabilización de las cuentas. El Tribunal Tributario Administrativo no pudo verificar la documentación ante señalada y corroborar lo alegado por el Recurrente, ya que la misma no rola en el expediente fiscal ni en el cuaderno de trabajo que se lleva en esta instancia. Incumpliendo el contribuyente lo estipulado en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal En iguales términos se expresa el Arto. 17 numeral 3) de la Ley de Equidad Fiscal ya referida, que literalmente expresa “Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR”.

**47. Resolución administrativa No 38-2011 10:00:am
01/07/2011**

“Considerando V. Que el contribuyente (...) impugnó la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-191-10/2010 de las nueve de la mañana del día quince de Febrero del año dos mil once, emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando no estar de acuerdo con los Ajustes realizados al Costo de Venta y Servicios por la suma de C\$184,619.67 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos diecinueve Córdobas con 67/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste determinado por la suma de C\$184,619.67 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos diecinueve Córdobas con 67/100) está compuesto y contenido en las cuentas No. 5100.20 del rubro de “Gastos de Remodelación de Edificio”, por la suma C\$173,619.67 (ciento setenta y tres mil seiscientos diecinueve Córdobas con 67/100) y la cuenta No. 5100.09 del rubro de “Reparación y Mantenimiento de Equipo” por la suma de C\$11,000.00 (once mil Córdobas netos) visible en el folio 197 del expediente fiscal. Al examinar los elementos probatorios aportados por la parte

Recurrente y los requeridos por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró ni en el expediente fiscal, ni en el cuaderno de autos de esta instancia, el comprobante de diario No. 070101 con todos los soportes del mismo, documentos con los cuales el Recurrente afirmó en su Recurso de Apelación visible del folio No. 002 al folio 012 del cuaderno de autos de esta instancia, soportaba el gasto en concepto de Remodelación del Edificio, por lo que al no poder valorarse la documental supuestamente aportada, el Tribunal Tributario Administrativo no pudo valorar los mismos desestimando el alegato del Recurrente de autos. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el expediente fiscal rolan los comprobantes de los cheques No. 21110, 21081, 21020 y 21080 con sus respectivos recibos oficiales de caja y constancia de Retención, pero estos comprobantes visibles en los folios del 759 al 771 del expediente fiscal son inconsistentes al carecer de la información soporte del número de factura que se está cancelando. No rolan las correspondientes facturas que soportan dichos comprobantes y no pudieron ser valoradas. Por otro lado el recibo oficial de caja, en su concepto no se detalla con exactitud la factura, los comprobantes no están jornalizados correctamente ya que no cuadra las cuentas que afecta. Tampoco rolan en el expediente de la causa, los correspondientes contratos por los servicios que evidencien las erogaciones por gastos de remodelación. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal, ni en las pruebas presentadas por la parte Recurrente ante esta instancia administrativa, elemento probatorio pertinente para su valoración que sostengan el alegato del Recurrente y que fundamente el desvanecimiento del ajuste determinado al rubro de “Gastos de Remodelación de Edificio”, afecto al Costo de Venta y Servicios, para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) Período Fiscal 2005/2006. En lo que respecta al Ajuste al rubro de Gasto por Reparación y Mantenimiento de Equipo por la suma de C\$11,000.00 (once mil Córdobas netos) al examinar el Expediente Fiscal se comprobó que durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Mayo visibles en los folios No. 118, 119, 120 y 121 del expediente fiscal, el Recurrente no cumplió en conceptualizar y soportar correctamente sus compras y los servicios que le prestaron, requisitos necesarios establecidos en el último párrafo del Arto. 12 y numeral 3 del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal para ser reconocido como deducible. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró ni el Expediente Fiscal, ni en el cuaderno de autos que se lleva en esta instancia las facturas que respalden las compras o servicios que le prestaron, pues el Recurrente únicamente expresó que adjuntó copia de las declaraciones del mes de Diciembre del año 2006, donde claramente dice que la actividad reportada es ALQUILERES DE OFICINAS. El Tribunal Tributario Administrativo considera que los elementos probatorios aportados por el Recurrente y que rolan dentro del presente proceso administrativo, fueron valorados adecuadamente por la Administración Tributaria. Aunque el Recurrente alegó en su escrito de apelación estar acompañando las pruebas necesarias para

desvanecer los Ajustes respectivos, en realidad no lo hizo, incumpliendo con la obligación de probar los extremos de sus alegatos, de conformidad con lo establecido en el Arto. 89 CTr. El Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, establece que: “prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”. La Doctrina de la Carga de la Prueba tiene por finalidad determinar para quien han de producirse las consecuencias desfavorables en el caso de que un hecho no haya resultado probado. El Recurrente no cumplió lo estipulado en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, último párrafo del Arto. 12 relativo a las Deducciones, que establece: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que es sin fundamento la afirmación del Recurrente de que la Administración Tributaria debió requerir la información en base al Arto. 92 CTr., cuando el Arto. 161 CTr., establece que el Contribuyente tiene 15 días hábiles para formular descargo y presentar u ofrecer pruebas en contra del Acta de Cargo sobre los Ajustes puestos en conocimiento para que el mismo desvirtúe lo contrario de los cargos que le formulan y no debe de esperar y quedar esperando que se lo requieran para presentarlo, ya que es su obligación demostrar los hechos constitutivos, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que la pretensión del Recurrente de autos es carente de elementos probatorios, siendo infundada su pretensión en contra del Ajuste determinado por la Administración Tributaria por la suma de C\$184,619.67 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos diecinueve Córdobas con 67/100) en concepto de Costo de Venta y Servicios no reconocidos para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006, misma que se debe de mantener en firme dicha decisión del titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) y su dependencia por estar ajustado a Derecho”. **“Considerando VI.** Que el Recurrente de autos manifiesta no estar de acuerdo con el ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) al rubro de Gastos de Administración no reconocidos por la suma de C\$941,157.35 (novecientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y siete Córdobas con 35/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período fiscal Julio 2005 a Junio 2006, los que se desglosan por las sub cuentas siguientes: Asesoría Financiera por la suma de C\$564,078.12 (quinientos sesenta y cuatro mil setenta y ocho Córdobas con 12/100) Gastos Legales por la suma de C\$99,884.25 (noventa y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro Córdobas con 25/100) Gastos por teléfono y correos por la suma de C\$14,931.81 (catorce mil novecientos treinta y un Córdobas 81/100) para un total de Ajustes Impugnados por el Contribuyente por la suma C\$678,894.18 (seiscientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro Córdobas con 18/100) y no impugnando el rubro de dietas por la suma de C\$220,102.32 (doscientos veinte mil ciento dos Córdobas con 32/100) y donaciones por la suma de C\$42,160.85

(cuarenta y dos mil ciento sesenta Córdobas con 85/100). El Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis al ajuste del rubro de Asesoría Financiera por la suma de C\$564,078.12 (quinientos sesenta y cuatro mil setenta y ocho Córdobas con 12/100) comprobó que el Recurrente aportó como pruebas documentales en el proceso administrativo, copia Certificada por el Notario (...), del Contrato de Servicios Profesionales entre (...), e (...), visible en los folios. 527 y 528 del expediente fiscal, prueba que adjuntó nuevamente en el cuaderno de autos de esta instancia, visible en los folios 018 y 019. La clausula primera de este contrato establece que (...) le prestara a (...), servicios de Asesoría Financiera y Asesoría en gestión de recuperación de Cartera. Y adjunto fotocopia de Escritura Pública de Protocolización de Contrato de Servicios Profesionales y relación de instrumento público, otorgada a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Enero del año dos mil once ante los oficios Notariales del Doctor (...). El Recurrente suministro copia certificada de Factura No. 05-0707 del proveedor (...), visible en el folio No. 093 del expediente que se lleva en esta instancia, en la que se puede percibir que no está debidamente autenticada por el consulado respectivo, para que surta los efectos de ley, ni contiene el mismo la leyenda de cancelado. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que a los elementos probatorios presentados por el Recurrente para desvirtuar lo sostenido por la Administración Tributaria, no puede dársele el suficiente grado de veracidad, pues el documento protocolizado fue aportado en fotocopia sin la debida certificación consular. Si bien es cierto que la fotocopia es un medio de prueba, debe observar los requisitos establecidos en el Arto. 90 CTr., el que establece en su numeral 2) “Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por notario o por funcionario de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme a la Ley de fotocopias”. Incumpliendo el Recurrente lo establecido en el Arto. 90 CTr., numeral 2) como el contenido en el Arto. 1 de la Ley No. 16, Ley que reforma la Ley de copias, fotocopias y Certificaciones, Publicada en La Gaceta No. 130 de 23 de Junio de 1986. Razón por la cual no puede ser valorado el alegato del Recurrente, en el sentido que la fotocopia de protocolización de documentos presentada como prueba contiene todos los elementos de legalidad y veracidad para tenerse a su favor y desvanecer al ajuste determinado, ya que la misma carece de la certificación consular que exige la legislación nicaragüense. Así mismo el Contrato en copia certificada no puede ser tenido como veraz, pues en dicho documento otorgado en documento privado no hace fe ante tercero donde compareció el señor (...), quien dijo que justificaba su representación mediante Escritura Pública No. (...), autorizada en la ciudad de (...), ante el Notario (...), en la que no fue verificable que si efectivamente tenía capacidad para ejercer dicho acto, fuera de toda duda, por lo cual lo razonado por la Administración Tributaria para no reconocer dicho documento tiene lógica jurídica de acuerdo a lo que señala el Arto. 13 CTr., “Los convenios sobre materia tributaria celebrados entre particulares no son oponible

al Fisco, ni tendrán eficacia para modificar el nacimiento de la obligación tributaria, ni alterar la calidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico que regula lo relativo a la autonomía de la voluntad". Así mismo en cuanto al alcance de la Obligación Tributaria el Arto. 14 CTr., establece: "La obligación tributaria no será afectada por circunstancias que se relacionan con la validez de los actos o con la naturaleza del objeto perseguido por los particulares. Tampoco se verá alterada por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se produzca el hecho generador establecido en la ley". El Recurrente no aportó los elementos necesarios para demostrar la veracidad de dicho acto, tales como copia del poder de actuación del referido compareciente debidamente autenticado por el consulado respectivo para que pueda surtir efecto en forma legal en Nicaragua al momento que se ejecutó el acto, por lo que no hay datos necesarios para tener por cierta la erogación que efectuó el Recurrente. El recibo con el que el Apelante pretende soportar el gasto por "Servicios Profesionales", no fue emitido por un contribuyente domiciliado en Nicaragua, si no por una empresa presuntamente con domicilio panameño, de la cual no se conoce su objeto y naturaleza, pudiéndose percibir del mismo documento, que no está debidamente autenticado por el consulado respectivo para que el mismo pueda tener el valor legal en la República de Nicaragua. En la que al respecto el Arto. 90 CTr., señala que: "Toda prueba debe ser recabada, obtenida y presentada en estricto apego y observancia de las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política, el presente Código Tributario, el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones concernientes". Por lo tanto a las facturas antes referidas no puede dárseles valor legal en el presente proceso, ya que las mismas no cumplen con lo estipulado en el numeral 4) del Arto. 1129 Pr. que establece: "Que el Documento sea corroborado con una certificación al pie, del Ministro Diplomático o Agente consular del Gobierno de Nicaragua, o en su defecto del ministro de negocios extranjeros del gobierno de donde emanan dichos documentos, sobre la autenticidad de las firmas del funcionario que lo autoriza. La firma que autorice la certificación dicha, será autenticada por el ministro de relaciones exteriores de Nicaragua". El Tribunal Tributario Administrativo no encontró meritos suficientes para desvanecer el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) pues, el Recurrente no presentó los elementos probatorios necesarios para sostener lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria en concepto de Gasto de Administración no recocido la suma de C\$564,078.12 (quinientos sesenta y cuatro mil setenta y ocho córdobas con 12/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006. En lo que respecta al rubro de Gastos Legales, el Recurrente alegó que la Administración Tributaria no le ha concebido de forma clara la razonabilidad del gasto, ya que el ajuste se debió a que se declararon como gastos Honorarios por la

recuperación de dos casas ubicadas en (...), las que se encontraban confiscadas en los años noventa e incurrieron en gastos, recurriendo a los servicios de un despacho de Abogados para su recuperación la que posteriormente fue devuelta a (...), y es por esa razón que el activo no se encontraba registrado contablemente en los estados financieros. Dentro del presente proceso administrativo (diligencias creadas por la Administración Tributaria y cuaderno de auto de esta instancia) el Tribunal Tributario Administrativo no encontró el soporte debidamente conceptualizado para sostener lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria como no deducible del gasto legal por la suma de C\$99,884.25 (noventa y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro córdobas con 25/100). Rola en los folios 530 al 532 del expediente fiscal, el comprobante de pago No. 20102 a nombre del Doctor (...) en el cual se encuentran los siguientes Documentos: 1)- memorándum del bufete Jurídico (...) y Asociados el que es dirigido al Ingeniero (...) a fin de Realizar los trámites para de desembolso para el caso de las dos casas ubicadas en linda vista, 2)- Recibo del bufete Jurídico (...) y Asociados en el cual el Doctor (...) recibe la cantidad de U\$5,000 (cinco mil Dólares Norteamericanos) para el caso de las casas de (...) El Tribunal Tributario Administrativo después de haber analizado el comprobante de pago No. 20102 con sus respectivos soportes, determinó que al comparar el monto contabilizado y hacer la conversión de los U\$5,000 (cinco mil Dólares Americanos) al tipo de cambio de esa fecha (17.3484 plasmado en el comprobante de cheque) da un resultado en córdobas por la suma de C\$86,742.00 (ochenta y seis mil setecientos cuarenta y dos córdobas) los que al compararlos con el monto que el Recurrente impugna en el presente recurso por la suma de C\$99,884.25 (noventa y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro córdobas con 25/100) no coinciden las cantidades. Además, dicho comprobante no está soportado correctamente, ya que no rola la factura por el servicio prestado y el recibo oficial del Bufete Jurídico (...) y Asociados es de puño y letra, el cual no cumple con los requisitos establecidos en el Comunicado No. 12-2000, Normativa para Sistemas de Facturación. Que en su Ordinal Segundo, Inciso numero 2.1 textualmente dice: Recibos Oficiales de Caja: En los casos que el contribuyente para el cobro de sus servicios no adopten el Sistema de Facturación, y emitan Recibos Oficiales de Caja, éstos deberán contener todos los requisitos aquí establecidos para la facturación con la salvedad de que siempre equivaldrán a facturas de contado. Se observó también que el comprobante de pago en su Jornalización no se encuentra registrado la correspondiente retención de Ley, la cual no rola en el expediente fiscal, ni fue aportada como prueba por la parte recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que el Recurrente no cumplió lo estipulado en los siguientes Artos.: Arto. 12 último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, "Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados". Arto. 17 numeral 3) de la Ley

No. 453, Ley de Equidad Fiscal. “Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR”. Arto. 79 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, “Régimen de retenciones en la fuente a personas domiciliadas en el país. “El régimen de retenciones en la fuente es un mecanismo de recaudación del IR, mediante el cual los contribuyentes inscritos en el régimen general, retienen por cuenta del estado el IR, pertenecientes al contribuyente con que están realizando una compra de bienes, servicios y otros, debiendo posteriormente enterarlos a la DGI en los plazos y condiciones que establece este reglamento y demás disposiciones de la materia”. Numeral 5) Inciso a) del Arto. 81 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, “Del 10% (diez por ciento), por servicios profesionales y técnicos superior, prestado por personas naturales”. Arto. 82 y 84 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Razón por la cual el ajuste no reconocido se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria. En relación al Gastos por teléfono y correos por la suma de C\$14,931.81 (catorce mil novecientos treinta y un Córdobas 81/100) el Recurrente alegó que el ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) no Procede, ya que los documentos que hace mención corresponden a período anterior al que se está revisando. El Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis realizado al expediente que se lleva en esta instancia comprobó que el sujeto pasivo no suministró las pruebas documentales para desvanecer este ajuste, tales como el correspondiente recibo por el pago efectuado a sus proveedores, en la que quede debidamente justificado en sus registro contables dicho gasto, por lo que la pretensión del Recurrente de autos carece de fundamentos de Hecho y de Derecho, más cuando este incumple con lo establecido en el Arto. 89 CTr., que señala: “Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Por las razones de hecho y de derecho antes señaladas, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que debe de mantenerse en firme la decisión de la Dirección General de Ingresos (DGI) de no reconocer como deducibles los ajuste determinados anteriormente para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) Período fiscal 2005/2006, en la que impugnó la suma de C\$678,894.18 (seiscientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro Córdobas con 18/100) de la suma de C\$941,157.35 (novecientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y siete Córdobas con 35/100, Gasto de Administración”. “**Considerando VIII.** Que el Recurrente de autos manifiesta no estar de acuerdo con el ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) al Impuesto al Valor Agregado (IVA) Rubro Crédito Fiscal no reconocido, por la suma de C\$583,445.04 (quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco Córdobas con 04/100) correspondiente al período fiscal

Julio 2005 a Junio 2006, ya que, según el Recurrente, no se hizo una buena interpretación de los documentos aportados y que de acuerdo con el Arto. 91 del CTr., los documentos extraídos de la contabilidad ni están en los libros legales, son aclaración de cómo se originan la partidas contables. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el cuaderno de trabajo que se lleva en esta instancia rolan los siguientes elementos probatorios aportados por el Contribuyente: a) Cuadro aclaratorio en el cual explica el tratamiento que le da a las cuentas por cobrar, también rola recibo oficial de caja No. 10092, factura de contado No. 3879 de la Empresa (...), visible estos del folio No. 36 al 38 del expediente que se lleva en esa instancia. b) Cuadro aclaratorio del manejo por cobro de la facturación Energía y Teléfono a los Clientes, comprobante de pago No. 20900, hoja titulada con el nombre de Solicitud de cheque sin numeración correlativa ni membrete que la identifique, facturas No. F122006011403130 y F122006011424076 por servicio de Energía del Proveedor (...), dichos documentos antes descritos rolan del folio No. 40 al 44 del cuaderno de autos de esta instancia. Al examinar los elementos probatorios antes referidos, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente se acreditó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) cobrado a sus clientes por la energía pagada, mediante el siguiente procedimiento: inicia con la solicitud de elaboración de cheque, posteriormente emiten el comprobante de cheque y cancela los servicios de sus clientes, posteriormente este pago le es realizado por sus clientes, aplicándose un crédito fiscal al cual no tiene derecho, de acuerdo a la Cláusula Sexta de los Contratos de Arrendamiento que establece: “Serán por cuenta del Arrendatario, el mantenimiento y el pago correspondiente de los servicios que sean exclusivos de él tales como: los servicios de Energía, y en la cláusula. DECIMA: nuevamente hace mención que: “Serán por cuenta del EL ARRENDATARIO, los pagos de servicio de energía eléctrica”. Razón por la cual el Contribuyente incumple en el Arto. 42 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que literalmente dice: “La acreditación consiste en restar del monto del IVA, que el responsable recaudador hubiese trasladado de acuerdo con el artículo 40 de la presente Ley, el monto del IVA que a su vez le hubiese sido trasladado y el IVA que se hubiese pagado por la importación o internación de bienes y servicios, o crédito fiscal. El derecho de acreditación es personal y no será transmisible, salvo el caso de fusión de sociedades y sucesiones. Dicho artículo aborda en su ante penúltima y última línea que “El derecho de acreditación es personal y no será transmisible, salvo el caso de fusión de sociedades y sucesiones”, y es el caso que el Recurrente incumple al incorporar al anexo del Crédito fiscal factura al cual no tiene derecho por ser el pago a cuenta del arrendatario., por lo que el recurrente hace una mala actuación al tratar de acreditarse un Impuesto al Valor Agregado (IVA) el cual no tiene derecho. Incumpliendo también lo estipulado en el Arto. 99 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró merito legal a la pretensión del Recurrente en enfocar sus medios

de pruebas en alusiones que no fundamentan la lógica del caso que nos ocupa, ya que el Recurrente aborda en su Escrito de Apelación que adjunta copia de tres contratos y pide que se le verifique la clausula No. 16, la que aborda lo siguiente: “El ARRENDATARIO se somete al reglamento que regirá para todos los usuarios del complejo y el cual podrá ser modificado por el arrendador cuando este lo estime apropiado”. Dicha clausula es dirigida exclusivamente a procedimientos a cumplir por parte del Arrendatario, el cual podrá ser variado a conveniencia del Arrendador, pero en si esta práctica no le da el derecho a que se incluya en los anexos al crédito fiscal, facturas pagadas por sus arrendatarios. Por lo que se debe de confirmar el ajuste anteriormente pormenorizados por falta de sustento legal de hecho y de derecho por el Recurrente de autos, quien no ha demostrado los hechos constitutivos de los mismos al tenor del Arto. 89 CTr., en consecuencia se confirma el Crédito Fiscal no reconocido por la suma de C\$583,445.04 (quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco Córdobas con 04/100) mas Multa Administrativa por Contravención Tributaria del 25% de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$145,861.26 (ciento cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y un Córdobas con 26/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$729,306.30 (setecientos veintinueve mil trescientos seis Córdobas con 30/100) en consecuencia se debe de confirmar el ajuste por la omisión de pagar el impuesto respectivo de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., así como su recargos de ley al tenor de los Artos. 51 y 131 CTr., por lo que no queda más que dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**48. Resolución administrativa No 40-2011 09:00:am
06/07/2011**

“Considerando VI. Que la contribuyente (...) a través de su apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación impugnando la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-187/10/2010 de las diez de la mañana del día dieciséis de Febrero del año dos mil once emitida por el Director (en ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en sus alegatos que no tiene lógica contable ajustar un Gasto por Comisiones prestadas a sus clientes en contra de una cuenta corporativa como lo interpretan los señores auditores, por lo que rechaza los ajustes por la suma de C\$90,740.14 (noventa mil setecientos cuarenta Córdobas con 14/100) correspondiente al período fiscal 2006. El Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el ajuste anteriormente referido se originó a través de la reclasificación de la cuenta de Otros Ingresos, en la que la Recurrente no declaró el total de los ingresos correspondientes a las comisiones por servicios prestados correspondientes al período fiscal 2006. Posteriormente la Recurrente en sus alegatos en el Recurso de Apelación, impugnó el rubro de Gastos por Comisiones, el que no fue ajustado en ningún momento por la Administración Tributaria, comprobando el Tribunal Tributario Administrativo que en la resolución del Recurso de

Revisión No. RES-REC-REV-187/10/2010 de las diez de la mañana del día dieciséis de Febrero del año dos mil once no se encuentra formulado dicho ajuste y que en el Considerado II visible en el folio No. 448 del expediente fiscal aborda acerca de los ajustes formulados a la cuenta de Otros Ingresos no declarados, por lo que la Contribuyente hizo una mala interpretación de los ajustes impugnados al orientar su Recurso de Apelación en el rubro de gastos por comisiones, ya que estos gastos fueron presentados y soportados anteriormente a los auditores. El Tribunal Tributario Administrativo no tuvo a la vista ninguna prueba que sustente la pretensión de la contribuyente, ya que hace sus alegatos de manera errónea y no rola ninguna prueba tanto en el expediente fiscal, ni expediente que se lleva en esta instancia administrativa, razón por la cual se considera que la impugnación hecha por la Recurrente de autos, está fuera de toda lógica jurídica, pues el ajuste que determinó la Administración Tributaria es por “Ingresos No Declarados” y no por gastos por comisiones, por lo que se debe desestimar la pretensión de la Recurrente al querer impugnar un ajuste el cual no fue determinado en ningún momento. Por lo que no queda más que confirmar y ratificar los ajustes anteriormente referidos en el presente Considerando VI de conformidad a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numerales 4) y 5) CTr”.

**49. Resolución administrativa No 45-2011 09:10:am
14/07/2011**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-188-10/2010 de las diez de la mañana del día catorce de Febrero del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución, porque se le adjudican ajustes por la suma de C\$1,671,837.67 (un millón seiscientos setenta y un mil ochocientos treinta y siete Córdobas con 67/100) en concepto de ingresos por ventas y prestación de servicios, bajo el criterio que son ingresos no declarados, así como bienes reflejados en pólizas de importación vendidas y no declaradas. Del examen realizado a los elementos probatorios que rolan en el expediente fiscal y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que la Administración de Rentas de Sajonia formuló ajuste a los Ingresos del Recurrente de autos por un monto de C\$1,519,002.15 (un millón quinientos diecinueve mil dos Córdobas con 15/100) donde el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado Walter Porras Amador en su resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-188-10/2010, le reconoció un monto total de C\$551,290.76 (quinientos cincuenta y un mil doscientos noventa Córdobas con 76/100) compuesto de la siguiente manera: reconocimiento de la factura No. 250 por un monto de C\$344,116.50 (trescientos cuarenta y cuatro mil ciento dieciséis Córdobas con 50/100) y corrección al margen de comercialización aplicado a las pólizas de importación no

contabilizadas No. 3295, 3310 y 5675 por la suma de C\$207,174.26 (doscientos siete mil ciento setenta y cuatro Córdoba con 26/100) de acuerdo al Considerando I, página 8/12, de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-188-10/2010, quedando un ajuste confirmado por un monto de C\$967,711.39 (novecientos sesenta y siete mil setecientos once Córdoba con 39/100). Este monto está compuesto por ingresos no declarados de factura No. 0244 por la suma de C\$232,623.60 (doscientos treinta y dos mil seiscientos veintitrés Córdoba con 60/100) ingresos no declarados de factura No. 0245 por la suma C\$233,877.60 (doscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y siete Córdoba con 60/100), ingresos no declarados según información exógena con documento No. 51608 por la suma de C\$70,525.00 (setenta mil quinientos veinticinco Córdoba netos), Ajuste al inventario según existencias por la suma de C\$96,154.61 (noventa y seis mil ciento cincuenta y cuatro Córdoba con 61/100), póliza no declarada No. 3295 por la suma de C\$169,243.90 (ciento sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres Córdoba con 90/100) y póliza no declarada No. 3310 por la suma de C\$165,286.68 (ciento sesenta y cinco mil doscientos ochenta y seis Córdoba con 68/100). A) El Tribunal Tributario Administrativo considera, que en relación a los ingresos no declarados contenidos en la factura No. 0245 por la suma de C\$233,877.60 (doscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y siete Córdoba con 60/100), el Recurrente de manera expresa afirma en su escrito de apelación, que no se declaró basado en que ya había declarado la venta y que esa factura repuso venta al crédito efectuada al Sr. Jorge Isaac Díaz Romero en factura No. 0239, a quien se le tuvo que retirar la unidad vendida por falta de pago. Al considerar el argumento de la entidad Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que los hechos expuestos no le otorgan al Contribuyente el derecho a no registrar en su contabilidad el ingreso contenido en la factura No. 0245, contraviniendo con su acción los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, tales como el de Realización y Devengado, pues en la presente situación aducida la entidad Recurrente no demostró que se trate de una anulación de facturas, más bien se comprobó mediante fotocopia certificada por la Doctora (...), que la factura No. 0239 visible en el folio No. 25 del expediente que se lleva en esta instancia, que ésta fue emitida como venta de contado del día 17 de Marzo del año dos mil ocho y no al crédito como aduce la entidad Recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró como elemento probatorio esencial, el juego original de la factura anulada No. 0239, de la cual el Recurrente aduce que esta fue repuesta por la factura No. 0245 y así desvirtuar que no se trata de otro ingreso y que la entidad Recurrente expresamente reconoce no haberla registrado, siendo dicha afirmación suficiente para determinar que el Contribuyente no realizó el procedimiento contable correcto en esta transacción, en donde debió emitir una Nota de Crédito y no anular una factura de venta declarada casi con cinco meses de anterioridad y además no presentó los elementos probatorios que justifique el

retiro de la unidad vendida en la factura No. 0239, como soporte de la transacción de la factura No. 0245. B) En relación a los ingresos no declarados según información exógena con documento No. 51608 por la suma de C\$70,525.00 (setenta mil quinientos veinticinco Córdoba netos), el Recurrente de autos expresa que ésta numeración de factura no corresponde a la utilizada en el período 2008-2009, ya que estas van de la número 0054 al 0061. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este ingreso corresponde a la venta de un motor número 900M2U25029, mediante la factura No. 0060 del 24/04/2009, venta realizada al (...) y cancelada mediante documento No. 51608, visible en los folios No. 446, 447 y 448 del expediente fiscal, en donde la auditoría determinó que ésta venta no fue declarada por el Recurrente de auto y que el mismo no ha desvirtuado lo contrario con los elementos de hecho que soporte que está debidamente declarada, donde se comprobó que sí corresponde a la numeración señalada por el Recurrente de las facturas emitidas durante el período fiscal Julio 2008 a Junio 2009, por lo que no tiene fundamento ni asidero legal el argumento de la entidad Recurrente de auto. C) En relación a la póliza no declarada No. 3295, que fue modificado el ajuste inicial por el Titular de la Administración Tributaria de la suma de C\$243,288.10 (doscientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho Córdoba con 10/100) a la suma de C\$169,243.90 (ciento sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres Córdoba con 90/100) producto que dicha autoridad administrativa le reconoció en resolución del Recurso de Revisión en concepto de habérsele aplicado un mayor margen de comercialización en esta póliza la suma C\$74,044.20 (setenta y cuatro mil cuarenta y cuatro Córdoba 20/100) el Recurrente de autos aduce en su escrito de apelación no aceptar la inclusión de esta póliza por tratarse de información exógena y de la cual no tiene conocimiento de su existencia. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó la existencia de esta póliza mediante información exógena suministrada por la Dirección General de Ingresos (DGI) Central, visible en Detalle de Importaciones Registradas en Aduana Julio 2008 a Junio 2009 visible en el folio No. 8 del Expediente fiscal y que posteriormente fue solicitada al Recurrente de autos mediante Requerimiento de Información Tributaria No. 4, visible en el folio No. 26 del expediente fiscal, donde la entidad Recurrente no suministró ningún documento soporte para sostener lo contrario de la información exógena, más aun cuando fue requerida por la Administración Tributaria y por lo tanto no encontró mérito legal para su desvanecimiento ante la falta de elementos probatorio que justifique lo contrario. D) En relación a la póliza no declarada No. 3310, ajustada hasta por la suma de C\$165,286.68 (ciento sesenta y cinco mil doscientos ochenta y seis Córdoba con 68/100) el Recurrente de autos manifiesta que si bien es cierto esta no fue registrada contablemente, sí está liquidada, pero que el margen comercial aplicado es muy alto por ser arriba del 90%. Debe aclararse al Recurrente de autos que del ajuste inicial por la suma de C\$237,599.60 (doscientos treinta y siete mil quinientos noventa y nueve

Córdobas con 60/100) la Administración Tributaria mediante Recurso de Reposición y Recurso de Revisión reconoció el monto de C\$72,312.92 (setenta y dos mil trescientos doce Córdobas con 92/100) en concepto de la verificación de las ventas de algunos productos de ésta póliza y se le reconoce el margen de comercialización aplicado demás al momento de liquidar esta póliza, quedando un ajuste por C\$165,286.68 (ciento sesenta y cinco mil doscientos ochenta y seis Córdobas con 68/100) al cual el Recurrente de autos no presentó ningún documento soporte para modificar o desvanecer el ajuste sostenido por el Titular de la Administración Tributaria. E) En relación a la póliza No. A-5675 por la suma de C\$213,652.66 (doscientos trece mil seiscientos cincuenta y dos Córdobas con 66/100) que según expresa el Recurrente de autos en su escrito de apelación, está siendo tomada como ingreso no declarado, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que éste ajuste fue desvanecido en su totalidad, en la etapa del Recurso de Revisión, por lo que no puede ser considerado como alegato válido que le cause perjuicio a la entidad Recurrente ante esta instancia administrativa, en consecuencia se desestima tal alegato por ser sin asidero legal. F) En relación a los ajustes para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) por ingresos no declarados en la factura No. 0244 por la suma de C\$232,623.60 (doscientos treinta y dos mil seiscientos veintitrés Córdobas con 60/100) y ajuste al inventario según existencias por la suma de C\$96,154.61 (noventa y seis mil ciento cincuenta y cuatro Córdobas con 61/100) del examen realizado a los alegatos del Recurrente en su Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no impugnó los ajustes anteriormente señalados para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2008-2009, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de mantener en firme todo y cada uno de los ajustes no impugnados correspondientes al período fiscal 2008-2009, por no existir argumento de impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, en consecuencia se confirma ajuste por ingresos no declarados por la suma de C\$328,778.21 (trescientos veintiocho mil setecientos setenta y ocho Córdobas con 21/100) compuesto por ingreso no declarado en factura No. 0244 y ajuste al inventario según existencias. Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos, no logró demostrar mediante facturas de ventas, recibos de caja y otros soportes, que los ingresos para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) pormenorizados en los incisos a), b), c), y d), por la suma de C\$638,933.18 (seiscientos treinta y ocho mil novecientos treinta y tres Córdobas con 18/100) fueron contabilizados, soportados y declarados en tiempo y forma, además no logró demostrar que todas las pólizas de importación fueron ingresadas a sus inventarios, lo que hace presumir que dichos bienes adquiridos fueron

enajenados y como consecuencia obtuvo ingresos no declarados; por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no encontró nuevos elementos probatorios de los ya valorados por las instancias administrativas anteriores para desvanecer o modificar el ajuste formulado en concepto de ingresos no declarados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009, por lo que se confirman en base a los Artos. 5 y 67 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por haber incumplido el Recurrente de autos, con sus deberes como Contribuyente y Responsable Recaudador, establecido en los Artos. 102 numerales 3) y 5) y 103 numerales 5); y Arto. 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. En consecuencia se confirma el monto total de C\$967,711.39 (novecientos sesenta y siete mil setecientos once Córdobas con 39/100) compuesto por los ajustes en los conceptos anteriormente pormenorizados y los no impugnados. Siendo sin fundamento lo manifestado por el Recurrente que le adjudican ingresos hasta por la cantidad de C\$1,671,837.67 (un millón seiscientos setenta y un mil ochocientos treinta y siete Córdobas con 67/100) en vista que el ajuste sostenido por el titular de la Administración Tributaria es por la suma de C\$967,711.39 (novecientos sesenta y siete mil setecientos once Córdobas con 39/100) tal como está señalado en el presente considerando".

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-188-10/2010 emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución, en donde no se le reconoce el costo de ventas basándose en las pólizas de importación presentadas sin las liquidaciones correspondientes, bajo el concepto de que los costos reclamados fueron mayor a lo encontrado por la auditoría, pero que estos costos deben ser reconocidos porque son partes de las operaciones de la empresa. Del examen realizado al expediente fiscal, los elementos probatorios que rolan en el presente proceso administrativo y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Rentas de Sajonia formuló ajuste a los Costos de Ventas del Recurrente de autos por un monto de C\$877,335.11 (ochocientos setenta y siete mil trescientos treinta y cinco Córdobas con 11/100) por haberse deducido en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009, mayor costo al determinado por auditoría. Además se comprobó que el Recurrente de autos a través de su Apoderado Especial, (...), remitió al Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), fotocopias de pólizas de importación, facturas por venta de buses, facturas por venta de repuestos, estados financieros y hojas de libros legales (visibles del folio No. 719 al folio No. 979 del expediente fiscal) como medios probatorios para que fueran evaluados por el Departamento de Revisión de la Dirección General de Ingresos (DGI). De la evaluación de los elementos probatorios anteriormente mencionados, el Director (de ese entonces) de la

Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) confirmó en su resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-188-10/2010, página 9/12, considerando II, que el Recurrente de autos se aplicó inicialmente mayor costo de ventas por un monto de C\$1,345,587.15 (un millón trescientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y siete Córdobas con 15/100) y que en la instancia anterior se le reconoció el monto de C\$468,252.02 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos Córdobas con 02/100) quedando en firme el ajuste por un monto de C\$877,335.11 (ochocientos setenta y siete mil trescientos treinta y cinco Córdobas con 11/100). El Tribunal Tributario Administrativo en base a la revisión realizada a estos mismos elementos probatorios considera que la actuación de la Administración Tributaria se encuentra apegada a derecho, ya que si bien es cierto el Recurrente de autos presentó las fotocopias de las pólizas de importación, éste no presentó los soportes de gastos y costos suficientes para desvanecer o modificar los ajustes formulados por la Administración Tributaria a sus costos de ventas. El Recurrente de autos, no presentó las facturas de costos y gastos en cada una de las pólizas a que hace referencia en su escrito de apelación; por ejemplo en la Póliza # A-3301 con valor resultante de C\$227,801.61 (doscientos veintisiete mil ochocientos un Córdobas con 61/100) del 10 de Julio 2008 (visible del folio No. 954 al 961 del expediente fiscal) no presentó facturas para soportar costos, por un monto de C\$31,208.01 (treinta y un mil doscientos ocho Córdobas con 01/100) según liquidación de esta póliza. En Póliza # A-3303 con valor resultante de C\$227,467.09 (doscientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y siete Córdobas con 09/100) del 10 de Julio 2008 (visible del folio No. 946 al 953 del expediente fiscal) no presentó facturas para soportar costos por un monto de C\$38,181.35 (treinta y ocho mil ciento ochenta y un Córdobas con 35/100) según liquidación de esta póliza. En Póliza # A-3304 con valor resultante de C\$115,516.15 (ciento quince mil quinientos dieciséis Córdobas con 15/100) el 10 de Julio 2008 (visible del folio No. 936 al 945 del expediente fiscal) no presentó facturas para soportar costos por un monto de C\$196,290.58 (ciento noventa y seis mil doscientos noventa Córdobas con 58/100) según liquidación de esta póliza. En Póliza # A-5671 con valor resultante de C\$207,045.63 (doscientos siete mil cuarenta y cinco Córdobas con 63/100) del 13 de Dic. 2008 (visible del folio No. 897 al 905 del expediente fiscal) no presentó facturas para soportar costos por un monto de C\$61,655.33 (sesenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco Córdobas con 33/100) según liquidación de esta póliza. En Póliza # A-5672 con valor resultante de C\$207,045.63 (doscientos siete mil cuarenta y cinco Córdobas con 63/100) del 13 de Dic. 2008 (visible del folio No. 888 al 896 del expediente fiscal) no presentó facturas para soportar costos por un monto de C\$61,655.33 (sesenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco Córdobas con 33/100) según liquidación de esta póliza. En Póliza # A-5673 con valor resultante de C\$180,817.37 (ciento ochenta mil ochocientos diecisiete Córdobas con 37/100) del 13 de Dic. 2008 (visible del

folio No. 877 al 887 del expediente fiscal) no presentó facturas para soportar costos por un monto de C\$37,849.42 (treinta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve Córdobas con 42/100) según liquidación de esta póliza. En Póliza # A - 955 con valor resultante de C\$255,426.11 (doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintiséis Córdobas con 11/100) del 11 de Mar. 2009 (visible del folio No. 852 al 859 del expediente fiscal) no presentó facturas para soportar costos por un monto de C\$8,313.94 (ocho mil trescientos trece Córdobas con 94/100) según liquidación de esta póliza. En Póliza # A - 956 con valor resultante de C\$243,122.65 (doscientos cuarenta y tres mil ciento veintidós Córdobas con 65/100) del 07 de Mar. 2009 (visible del folio No. 844 al 851 del expediente fiscal) no presentó facturas para soportar costos por un monto de C\$64,077.60 (sesenta y cuatro mil setenta y siete Córdobas con 60/100) según liquidación de esta póliza. En Póliza # A - 957 con valor resultante de C\$227,928.17 (doscientos veintisiete mil novecientos veintiocho Córdobas con 17/100) del 07 de Mar. 2009 (visible del folio No. 836 al 843 del expediente fiscal) no presentó facturas para soportar costos por un monto de C\$63,999.25 (sesenta y tres mil novecientos noventa y nueve Córdobas con 25/100) según liquidación de esta póliza. En Póliza # A-1452 con valor resultante de C\$216,265.60 (doscientos dieciséis mil doscientos sesenta y cinco Córdobas con 60/100) del 07 de Abr. 2009 (visible del folio No. 827 al 835 del expediente fiscal) no presentó facturas para soportar costos por un monto de C\$61,500.47 (sesenta y un mil quinientos Córdobas con 47/100) según liquidación de esta póliza. En Póliza # A-1453 con valor resultante de C\$203,295.84 (doscientos tres mil doscientos noventa y cinco Córdobas con 84/100) del 07 de Abr. 2009 (visible del folio No. 819 al 826 del expediente fiscal) no presentó facturas para soportar costos por un monto de C\$112,303.05 (ciento doce mil trescientos tres Córdobas con 05/100) según liquidación de esta póliza. En Póliza # A-1454 con valor resultante de C\$203,992.08 (doscientos tres mil novecientos noventa y dos Córdobas con 08/100) del 07 de Abr. 2009 (visible del folio No. 810 al 818 del expediente fiscal) no presentó facturas para soportar costos por un monto de C\$2,480.46 (dos mil cuatrocientos ochenta Córdobas con 46/100) según liquidación de esta póliza. Así mismo, el Recurrente de autos no presentó facturas para soportar los costos de ventas contabilizados y reclamados en el Comprobante de Diario No. C/D 11-04 del 30/11/2008, por un monto de C\$103,234.95 (ciento tres mil doscientos treinta y cuatro Córdobas con 95/100) y Comprobante de Diario No. C/D 06-09 del 30/06/2009 por un monto de C\$502,837.39 (quinientos dos mil ochocientos treinta y siete Córdobas con 39/100) en donde contabiliza reversiones a los costos de venta aplicados en los meses de Agosto y Septiembre del 2008. Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos no tiene derecho a deducirse gastos y costos que no están debidamente soportados, en base a lo establecido en el Arto. 12 numeral 3) y último párrafo y Arto. 17 numeral 3) ambos de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y además por haber incumplido con sus deberes como

contribuyente, establecidos en el Numeral 13) del Arto. 103 del Código Tributario de la República de Nicaragua, no quedando nada más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar el ajuste sostenido por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos Licenciado (...) en su resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-188-10/2010, para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009 por un monto de C\$877,335.11 (ochocientos setenta y siete mil trescientos treinta y cinco Córdobas con 11/100) en concepto de Costo de Venta no reconocido por estar apegado a derecho”.

**50. Resolución administrativa No 47-2011 10:05:am
20/07/2011**

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/203/11/2010 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Febrero del año dos mil once, emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución por el indebido rechazo de las pruebas de descargo adjuntadas al escrito del veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve ante el Administrador de Rentas de Sajonia, Licenciado Yamil Avilés y que se mantienen en resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/203/11/2010 por considerarse pruebas insuficientes, lo cual contraviene el Principio de Legalidad y Derecho a la Defensa de su representada y que a pesar de haberlas tenido a la vista los auditores las descalificaron sin haber verificado que sean pruebas falsas o inadmisibles, además que las circunstancias bajo las cuales se emitieron las facturas de los gastos iniciales a nombre de (...) ya fueron expuestas y demostradas. Así mismo la entidad recurrente a través de su Apoderado General Judicial manifestó ante esta instancia en su escrito de aportación de pruebas en fecha cinco de Mayo del año dos mil once y que se encuentra visible en los folios No. 35 al 39 del cuaderno de autos de esta instancia, que a causa de la situación planteada anteriormente, la Administración Tributaria le formuló ajustes para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2004-2005 por un monto total de C\$18,716.13 (dieciocho mil setecientos dieciséis Córdobas con 13/100) compuesto por Gastos de Administración no reconocidos por la suma de C\$4,963.23 (cuatro mil novecientos sesenta y tres Córdobas con 23/100) y gastos financieros nacional y extranjero por la suma de C\$13,752.90 (trece mil setecientos cincuenta y dos Córdobas con 90/100) en la que resultó una confirmación del saldo a favor declarado en el Impuesto sobre la Renta (IR) por la entidad recurrente por la suma de C\$219.93 (doscientos diecinueve Córdobas con 93/100). Además le formuló ajuste para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005/2006 por un monto total de C\$149,800.85 (ciento cuarenta y nueve mil ochocientos Córdobas con 85/100) en vista que no le reconoce Gastos de Administración por la suma de C\$136,662.17 (ciento treinta y seis mil

seiscientos sesenta y dos Córdobas con 17/100) y gastos de depreciación de activos fijos por la suma de C\$13,138.68 (trece mil ciento treinta y ocho Córdobas con 68/100) en donde resultó un ajuste a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$44,940.25 (cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta Córdobas con 25/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$11,235.07 (once mil doscientos treinta y cinco Córdobas con 07/100). Así mismo le formuló ajuste para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006-2007 por la suma total de C\$455,248.76 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho Córdobas con 76/100) en donde no le reconoce gastos de depreciación de activos fijos por la suma de C\$20,607.82 (veinte mil seiscientos siete Córdobas con 82/100) y gastos de administración por la suma de C\$434,640.94 (cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta Córdobas con 94/100) en donde resultó un ajuste a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$136,574.65 (ciento treinta y seis mil quinientos setenta y cuatro Córdobas con 65/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$34,143.66 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta y tres Córdobas con 66/100). Del examen realizado al expediente fiscal, los elementos probatorios que rolan en el presente proceso administrativo y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el alegato principal sobre el cual recae el Recurso de Apelación del Recurrente de autos, es que éste aduce que la Administración Tributaria no le ha dado el suficiente valor legal a las pruebas aportadas en las diferentes etapas del proceso administrativo, puesto que sigue manteniendo los ajustes formulados a pesar de haber demostrado que los gastos no reconocidos están vinculados a las actividades de la Empresa y que son necesarias y generadoras de renta gravable, gastos que fueron facturados a nombre de la entidad comercial denominada (...) y que sirvieron para organizar y planear las actividades iniciales de (...), soportando su dicho con comunicación adjunta en escrito presentado por _____ el día veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve ante la Dirección General de Ingresos (DGI) Administración de Rentas de Sajonia, Licenciado Yamil Avilés, en donde el Representante Legal de Grupo (...) (visible en el folio No. 1388 del expediente fiscal) hace constar que la entidad (...) forma parte del Grupo Financiero (...), comunicación que establece en su parte medular: (...), 13 de Noviembre de 2009. Señores: DIRECCION GENERAL DE INGRESOS. Nicaragua. Por medio de la presente se les hace constar que la sociedad (...) forma parte del (...) cuya matriz es (...). Y comercialmente todas las empresas que están incorporadas a este Grupo son conocidas con el nombre comercial de (...) Representante (...) Del examen realizado al documento anteriormente referido y la Escritura de Constitución de la entidad Recurrente otorgada en Escritura Pública No. 146 denominada “ ”, emitida bajo los oficios notariales de la Licenciada (...) (visible en fotocopia del folio No. 31 al 43 del expediente fiscal) en donde en su primera cláusula Denominación establece: “ ”, pudiendo también conocerse

abreviadamente como “ ”, pudiendo igualmente usarse la abreviatura de (...), designaciones que se podrán abreviar según lo convengan los accionistas, siendo cualquiera de ellas suficientes para su identificación en cualquier giro o negocio, pudiendo además usar cualquier otro nombre comercial que los accionistas tengan a bien”, el Tribunal Tributario Administrativo considera partiendo de lo estipulado en la cláusula de denominación de la Escritura de Constitución de la entidad Recurrente y lo hecho constar en documento privado ya señalado anteriormente, que ésta comunicación contenida en documento privado no acredita el vínculo jurídico existente entre (...) e (...) y como consecuencia ésta documental privada no puede ser valorada como prueba fehaciente para acreditar que (...) son una misma entidad o que (...), sea producto de una escisión de (...), además no se encontró el acuerdo de Junta Directiva o los estatutos que sostenga lo dicho en dicha documental, más aún cuanto esta fue emitida en la República de (...) sin justificar el fundamento jurídico y que este cumpla con los procedimientos de autenticación para que la misma pueda surtir efectos ante el sistema jurídico nicaragüense, en donde se establezca que todos los gastos facturados a nombre de (...) sean deducible para (...) en la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) documental misma que no da mérito por sí sola para desvanecer o modificar los ajustes formulados por la Administración de Rentas de Sajonia y confirmados en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV/203/11/2010. Además como se puede observar ninguna de las denominaciones en la Escritura de Constitución de (...) hace mención a usar el nombre de la entidad comercial (...) y siendo que no se presentó prueba de que este nombre sea designado y autorizado por los accionistas, no se puede tomar como válido el argumento del Recurrente para reconocer los gastos y operaciones facturadas a nombre de (...) como deducciones para el pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) del Contribuyente (...), ya que legalmente se refieren a dos entidades jurídicas diferentes, en donde el Recurrente de autos pretende que se le reconozcan gastos que considera tiene derecho a deducirse, lo cual está en contrariedad contable con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, específicamente los Principios de Entidad y Realización, los cuales establecen que las Entidades deben registrar en sus Estados Financieros únicamente los ingresos, gastos, inversiones, activos y pasivos que están a nombre de la empresa y que por consiguiente constituyen derechos y obligaciones única y exclusivamente para la entidad que los devenga. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que no hay error de hecho y ni de derecho en la valoración de las pruebas por el titular de la Administración Tributaria, pues su valoración jurídica a sido conforme ante los hechos que existen dentro del proceso administrativo, en donde no ha habido una descalificación de las pruebas presentadas por el Recurrente, ni se le ha negado su existencia, prueba misma que fue apreciada por la Administración Tributaria y le dio el valor probatorio de ley en estricto respeto al Derecho de Defensa consagrado en el Arto. 34 Cn., numeral 4), valorando todos los medios probatorios

aportados por la entidad Recurrente de conformidad al Arto. 90 CTr., así como los establecidos en el Arto. 1117 Pr., careciendo de virtualidad la impugnación de la entidad Recurrente a la apreciación de la prueba por parte de la Administración Tributaria, pues el Recurrente de autos al interponer su recurso no precisó el error de hecho cometido y no demostró el error de derecho en ese escrito ni en la expresión de agravios, sino que se limita a hacer afirmaciones del derecho que pretende invocando el Arto. 1151 al 1152 Pr., sin emitir la razón legal concreta tendiente a poner de manifiesto el error. Pues a la luz del alegato del Recurrente que los gastos están facturados a nombre de (...) y lo estimado por el titular de la Administración Tributaria al respecto, no contraviene el Principio de Legalidad y Derecho a la Defensa, ya que la apreciación de la prueba realizada por la Administración Tributaria no cabe al Tribunal Tributario Administrativo hacerle censura, porque el criterio de aquella en la estimación de la probanza es soberana y en manera alguna no se puede sustituir el criterio particular del Titular de la Administración Tributaria, mientras no exista documento o acto auténtico que revele la indudable equivocación de la Administración Tributaria, en no reconocer los gastos facturados a nombre de (...) como deducible a (...) en los periodos fiscales auditados pormenorizados anteriormente, gasto mismo que no pueden tenerse como deducibles a favor de (...) por no estar debidamente soportados de acuerdo a los Artos. 12 y 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó también que las facturas presentadas por el Recurrente de autos, además de estar a nombre de otra entidad, estas no cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y el Decreto 1357 “Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta Fiscal” y en otros casos no presentó ningún soporte. Por ejemplo en el período fiscal 2004-2005, en el Cheque No. 1011 del 11/07/2005 a favor de (...), visible en el folio No. 41 al 49 del expediente que se lleva en esta instancia, el Recurrente de autos adjunta facturas No. 0757 y 0762 con valor de C\$500.00 (quinientos córdobas netos) cada una, las cuales están a nombre de (...), además el Recurrente de autos adjunta factura de (...) No. 15705284 por C\$492.64 (cuatrocientos noventa y dos córdobas con 64/100) por consumo de la línea telefónica No. 2600087 y en el contrato de distribución de gastos, establece que únicamente se reconocerá el 100% del consumo de la línea telefónica No. 2600887, por lo cual no se le reconoce este gasto como deducible del pago de sus impuestos. El Recurrente presenta Contrato de Distribución de Gastos entre (...) e (...), solamente para los periodos Enero a Diciembre 2006 y Enero a Diciembre 2007, contratos visibles en los folios No. 1407 al 1409 y del 1411 al 1413 todos del expediente fiscal, no así para el período fiscal 2004-2005. En el cheque No. 1008 del 28/06/2005 a favor de (...), por un monto de C\$420.00 (cuatrocientos veinte córdobas netos) visible del folio No. 1407 al 1412 del expediente fiscal, no presenta la factura, ni el recibo oficial de caja por el pago de este servicio. No presenta soportes para justificar

ajuste al diferencial cambiario contabilizado en el Detalle de Partida No. 36 del 30/06/2005, visible del folio No. 342 al 349 del expediente que se lleva en esta instancia, en donde se afecta la cuenta No. 51400002 por un monto de C\$12,480.36 (doce mil cuatrocientos ochenta Córdoba con 36/100) y que producto de estas y otras operaciones registradas en el Libro Mayor resulta el monto del ajuste formulado al diferencial cambiario por la suma de C\$13,752.90 (trece mil setecientos cincuenta y dos Córdoba con 90/100). Para el período fiscal 2005-2006, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró dentro de las diligencias creadas el informe presentado por los Consultores Internacionales que prestaron los servicios de asesoría y planeación de las actividades iniciales de (...) con sus respectivas recomendaciones para justificar los gastos por pago de viáticos, alojamiento, alimentación, boletos aéreos y otros incurridos según el Recurrente de autos para generar actividades generadoras de renta, además dentro de este rubro de gastos no se encontraron las facturas por la compra de los boletos aéreos y de esta manera desvanecer el ajuste a los gastos de administración por la suma de C\$136,662.17 (ciento treinta y seis mil seiscientos sesenta y dos Córdoba con 17/100). En el período fiscal 2006-2007 el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el Cheque No. 1317 del 01/09/2006 a favor de (...) por un monto de C\$3,528.98 (tres mil quinientos veintiocho Córdoba con 98/100) visible en el folio No. 230 al 248 del expediente fiscal, el Recurrente de autos adjunta facturas por atenciones sociales, sin nombre y sin justificación de las actividades atendidas, Recibos de Caja Chica por pago de viáticos, los cuales no cumplen los requisitos de Pie de Imprenta Fiscal. En el Cheque No. 1365 del 27/10/2006 a favor de (...) por un monto de C\$3,256.06 (tres mil doscientos cincuenta y seis Córdoba con 06/100) visible en el folio No. 230 al 248 del expediente fiscal, el Recurrente de autos adjunta facturas comerciales sin nombre de la entidad, los Recibos de Caja Chica bajo los cuales paga viáticos de alimentación no cumplen los requisitos de Pie de Imprenta Fiscal. En el caso del ajuste a los Gastos De Depreciación De Activos Fijos para el período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$13,138.68 (trece mil ciento treinta y ocho Córdoba con 68/100) y para el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$20,607.82 (veinte mil seiscientos siete Córdoba con 82/100) debe aclararse al Recurrente de autos que este ajuste se debe a que la compra de la calculadora de cinta y pantalla de 12 dígitos según factura No. 101578 del 22/06/2005 por C\$920.00 (novecientos veinte Córdoba netos) y la compra del archivo metálico según factura No. 101579 del 22/06/2005 por C\$1,804.00 (un mil ochocientos cuatro Córdoba netos) ambas facturas del proveedor (...) y visibles en los folios No. 70 y 71 del expediente que se lleva en esta instancia se compraron a nombre de (...) y no a nombre de (...), además el Recurrente de autos no presentó la factura de compra de una computadora marca DELL por US\$1,282.00 (un mil doscientos ochenta y dos Dólares netos) y se encontraron diferencias en el cálculo de la depreciación y lo aplicado en la declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) en

ambos períodos, por lo que no puede tomarse como válido el alegato del Recurrente de autos de que este ajuste se debió desvanecer con las pruebas adjuntas al recibo 12356 del 12/07/2005, pues en este ajuste la Administración Tributaria hace referencia de otros activos. En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Tributario Administrativo considera ajustada a derecho la actuación de la Administración Tributaria, puesto que se ha comprobado que el Recurrente de autos no registró, ni documentó debidamente sus operaciones según lo establecido en el último párrafo de los Artos. 12 y 17 Numeral 3) ambos de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en donde la entidad Recurrente presentó facturas a nombre de otra entidad comercial, presentó recibos de pago de caja chica y facturas comerciales que no cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y del Decreto 1357 "Ley para el Control de las Facturaciones, o Ley de Pie de Imprenta Fiscal"; por lo que se deben confirmar los ajustes para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2004-2005 por un monto total de C\$18,716.13 (dieciocho mil setecientos dieciséis Córdoba con 13/100) compuesto por Gastos de Administración no reconocidos por la suma de C\$4,963.23 (cuatro mil novecientos sesenta y tres Córdoba con 23/100) y gastos financieros nacional y extranjero por la suma de C\$13,752.90 (trece mil setecientos cincuenta y dos Córdoba con 90/100) en la que resultó una confirmación del saldo a favor declarado en el Impuesto sobre la Renta (IR) por la entidad recurrente por la suma de C\$219.93 (doscientos diecinueve Córdoba con 93/100) ajuste para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005/2006 por un monto total de C\$149,800.85 (ciento cuarenta y nueve mil ochocientos Córdoba con 85/100) en vista que no le reconoce Gastos de Administración por la suma de C\$136,662.17 (ciento treinta y seis mil seiscientos sesenta y dos Córdoba con 17/100) y gastos de depreciación de activos fijos por la suma de C\$13,138.68 (trece mil ciento treinta y ocho Córdoba con 68/100) los que origino un ajuste a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$44,940.25 (cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta Córdoba con 25/100) y multa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$11,235.07 (once mil doscientos treinta y cinco Córdoba con 07/100) ajuste para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006-2007 por la suma total de C\$455,248.76 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho Córdoba con 76/100) en donde no le reconoce gastos de depreciación de activos fijos por la suma de C\$20,607.82 (veinte mil seiscientos siete Córdoba con 82/100) y gastos de administración por la suma de C\$434,640.94 (cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta Córdoba con 94/100) en donde resultó un ajuste a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$136,574.65 (ciento treinta y seis mil quinientos setenta y cuatro Córdoba con 65/100) y multa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al

Arto. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$34,143.66 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta y tres Córdobas con 66/100) por estar correctamente sustentados por la Administración Tributaria tanto los ajustes como las multas, que tienen su origen en la omisión del pago del impuesto determinado, teniendo como efecto la aplicabilidad del primer párrafo del Arto. 137 CTr., así como los recargos de ley de conformidad al Arto. 51 y 131 CTr., por lo expuesto anteriormente lo actuado por la administración tributaria esta ajustado al Principio de Legalidad”. **“Considerando VI.** Que el Contribuyente (...), expreso dentro del presente proceso administrativo ante esta instancia en su escrito de aportación de pruebas, presentado el día cinco de Mayo del año dos mil once, que por falta de valoración de las pruebas presentadas en el escrito del veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve ante el Administrador de Rentas de Sajonia, Licenciado Yamil Avilés, la Administración Tributaria no le reconoce crédito fiscal al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los siguientes períodos fiscales: Período Fiscal 2004-2005 por un monto de C\$520.59 (quinientos veinte Córdobas con 59/100) en donde resultó una disminución del saldo a favor declarado por el Contribuyente en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$1,582.30 (un mil quinientos ochenta y dos Córdobas con 30/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$395.57 (trescientos noventa y cinco Córdobas con 57/100) debido a que las facturas No. 101578 y 101579 del 22/06/2005 de la (...), se encuentran a nombre de (...). Período Fiscal 2005-2006 por un monto de C\$12,605.11 (doce mil seiscientos cinco Córdobas con 11/100) en donde resultó un saldo a pagar en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$12,605.16 (doce mil seiscientos cinco Córdobas con 16/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$3,151.29 (tres mil ciento cincuenta y un Córdobas con 29/100) debido a que no le reconoce el crédito fiscal por los gastos gravados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en las operaciones iniciales de organización y diseño de controles y no corresponden al hecho generador de impuesto. Período Fiscal 2006-2007 por un monto de C\$15,206.87 (quince mil doscientos seis Córdobas con 87/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$3,801.72 (tres mil ochocientos un Córdobas con 72/100) debido a que no se consideró el crédito fiscal pagado sobre los gastos para atender al personal procedente de El Salvador que realizaron trabajos ya demostrados. El Tribunal Tributario Administrativo tal como lo ha expresado en el considerando que antecede ha comprobado que el Recurrente de autos no presentó los elementos probatorios necesarios para modificar o desvanecer los ajustes formulados por la Administración Tributaria, no logró demostrar el vínculo comercial existente entre (...) e (...) para que le sean reconocidos los gastos y las operaciones facturadas a nombre de (...), no presentó la documentación soporte por cada gastos incurridos en atención que brindó a los consultores internacionales que brindaron asesoría a la entidad recurrente, incluyendo informes finales, facturas de boletos aéreos, facturas a nombre la entidad que recibió la asesoría, más bien

presentó facturas y recibos de pago de caja chica por pago de viáticos y alimentación a este personal, cuyos documentos no cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Decreto 1357 “Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta Fiscal”. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo considera que los ajustes formulados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2004-2005 por un monto de C\$520.59 (quinientos veinte Córdobas con 59/100) período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$12,605.11 (doce mil seiscientos cinco Córdobas con 11/100) y período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$15,206.87 (quince mil doscientos seis Córdobas con 87/100) en concepto de crédito fiscal no reconocido, se encuentran correctamente formulados y deben ser confirmados en base a lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por tener su origen en lo ya razonado en el considerando que antecede”.

51. Resolución administrativa No 48-2011 11:00:am 21/07/2011

“Considerando VI. Que la Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-197-11-2010 de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintiocho de Febrero del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravio el poco alcance y la falta de apreciación en cuanto a los argumentos presentados en contra de la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua sobre la aplicación de los ajustes al rubro de “Gastos de Ventas” por la suma C\$3,303,594.63 (tres millones trescientos tres mil quinientos noventa y cuatro Córdobas con 63/100) el cual al ser comparado con la Declaración del IR en el mismo rubro fue por el monto de C\$2,677,443.61 (dos millones seiscientos setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y tres Córdobas con 61/100) en donde se determina un Reconocimiento por la suma de C\$626,151.12 (seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta y un Córdobas con 12/100) alegando más bien que lo ajustaron por la cantidad de C\$147,711.17 (ciento cuarenta y siete mil setecientos once Córdobas con 17/100) por la cual se determina un nuevo impuesto a pagar, en donde alegó que desde el inicio la auditoria le hizo un ajuste a los ingresos por la cantidad de C\$773,862.29 (setecientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y dos Córdobas con 29/100) correspondiente al descuento que está reflejado en las facturas de ventas a nombre de (...) por el 20% en descuento por venta de mercadería en consignación, que luego le reconocieron el 100% como gasto de venta por parte de la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, porque esto no era un ingreso para la empresa, al contrario lo dejaba de percibir por ser una comisión pagada a (...). Del examen realizado al expediente fiscal, a los alegatos de las partes y los

elementos probatorios que rolan dentro presente proceso Administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste por la suma de C\$626,151.12 (seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta y un Córdoba con 12/100) es en concepto de “Gastos de Venta” reconocidos, como consecuencia del ajuste realizado al rubro de “Ingresos no Declarados” por la suma determinada de C\$780,298.71 (setecientos ochenta mil doscientos noventa y ocho Córdoba con 71/100) y no sobre el monto de la factura por la suma de C\$773,862.29 (setecientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y dos Córdoba con 29/100) aducida por el Recurrente y que fue reconocida en su totalidad como gastos que conforman el total de gastos deducibles para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente está haciendo una mala interpretación a los Ajustes determinados, no conceptualizándolos adecuadamente para refutar lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, pues está confundiendo los ingresos totales determinados por la suma de C\$780,298.71 (setecientos ochenta mil doscientos noventa y ocho Córdoba con 71/100) en concepto de ingresos no declarados, con el monto de la factura de ventas a nombre de (...), por la suma de C\$773,862.29 (setecientos setenta y tres mil ochocientos sesenta y dos Córdoba con 29/100) en la cual no es a esta factura que la Administración Tributaria le reconoce como gasto la suma de C\$626,151.12 (seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta y un Córdoba con 12/100) en la que se aduce que se le determinó una renta por la suma de C\$147,711.17 (ciento cuarenta y siete mil setecientos once Córdoba con 17/100). Es importante dejar claramente establecido que es al total del Ajuste por “Ingresos no Declarados” por la Contribuyente de C\$780,298.71 (setecientos ochenta mil doscientos noventa y ocho Córdoba con 71/100) al que la Administración Tributaria le reconoció el 80.2451% como deducible, reconocimiento del cual resulta la suma de C\$626,151.12 (seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta y un Córdoba con 12/100) y no como lo ha pretendido hacer ver la Recurrente. El alegato de la misma es sin sustento técnico y jurídico para sostener lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, en donde no impugnó el Ajuste a los “Ingresos no Declarados” determinados por la suma de C\$780,298.71 (setecientos ochenta mil doscientos noventa y ocho Córdoba con 71/100) mismos que deben confirmarse de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo determinó que la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008 realizada por la Administración Tributaria está ajustada a derecho de acuerdo a la siguiente liquidación: Renta Neta según Declaración por la suma de C\$367,332.48 (trescientos sesenta y siete mil trescientos treinta y dos Córdoba con 48/100) más ajustes por Ingresos por Ventas y prestación de servicios por la suma de C\$780,298.71 (setecientos ochenta mil doscientos noventa y ocho Córdoba con 71/100) menos gastos de ventas reconocidos por la suma de C\$626,151.12

(seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta y un Córdoba con 12/100) para una renta neta según Recurso de Revisión por la suma de C\$521,480.07 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ochenta Córdoba con 07/100) para un Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$156,444.02 (ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro Córdoba con 02/100) menos anticipos (IR) pagados por la suma de C\$30,737.74 (treinta mil setecientos treinta y siete Córdoba con 74/100) menos retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$61,926.75 (sesenta y un mil novecientos veintiséis Córdoba con 75/100) menos (IR) pagado según declaración por la suma de C\$17,535.26 (diecisiete mil quinientos treinta y cinco Córdoba con 26/100) para un Impuesto Sobre la Renta (IR) a pagar por la suma de C\$46,244.27 (cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro Córdoba con 27/100) más la correspondiente multa del (25%) por Contravención Tributaria por la suma de C\$11,561.07 (once mil quinientos sesenta y un Córdoba con 07/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$57,805.34 (cincuenta y siete mil ochocientos cinco Córdoba con 34/100)”.

52. Resolución administrativa No 54-2011 09:00:am 18/08/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-01/2011 de las once de la mañana del día treinta y uno de Marzo del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) manifestando que le causa agravios dicha Resolución, en vista que no le reconoce en su totalidad los Gastos en que incurrió para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) para el período fiscal 2006-2007 impugnando el ajuste a los Gastos de Ventas en concepto de Depreciación por un monto de C\$147,978.34 (ciento cuarenta y siete mil novecientos setenta y ocho Córdoba con 34/100) Gastos de Administración en concepto de Depreciación por un monto de C\$126,055.62 (ciento veintiséis mil cincuenta y cinco Córdoba con 62/100); Otros Gastos de Operaciones en concepto de Diferencial Cambiario por un monto de C\$743,028.32 (setecientos cuarenta y tres mil veintiocho Córdoba con 32/100). Por lo que solicita le sean desvanecidos los ajustes solicitados en este Recurso de Apelación y que de esta forma se cumplan los Principios de Legalidad, Igualdad y Capacidad Contributiva contemplados en los Artos. 27, 114, 115 Cn. En relación al argumento del Recurrente en el caso del ajuste a los Gastos de Venta en concepto de depreciación por un monto de C\$147,978.34 (ciento cuarenta y siete mil novecientos setenta y ocho Córdoba con 34/100) manifiesta que la empresa utiliza el método de depreciación de línea recta, el cual se venía haciendo de manera incorrecta y que por esa razón se hizo un ajuste en el mes de Junio del 2007 para ajustar el monto total a depreciar en el período fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el

presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que del monto ajustado inicialmente a los Gastos de Ventas por depreciación del período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$147,978.34 (ciento cuarenta y siete mil novecientos setenta y ocho Córdoba con 34/100) el Titular (de ese entonces) de la Administración Tributaria mediante Recurso de Revisión, reconoció el monto solicitado por el Recurrente ante esa instancia por la suma de C\$25,564.76 (veinticinco mil quinientos sesenta y cuatro Córdoba con 76/100) de acuerdo a los elementos probatorios del detalle de depreciación adjuntos al Comprobante de Diario No. 3992 del 31/03/2007 aportadas por el Recurrente y visibles del folio No. 3208 al 3211 del expediente fiscal, quedando un saldo en firme por un monto de C\$122,413.58 (ciento veintidós mil cuatrocientos trece Córdoba con 58/100). Así mismo se comprobó que el Recurrente no presentó las facturas de compra de los activos, los comprobantes de diario por el registro de estos activos y no presentó los auxiliares contables para verificar, que tanto los activos como su depreciación han sido debidamente contabilizados. El Tribunal Tributario Administrativo considera, de los elementos probatorios que rolan dentro del expediente fiscal, así como los aportados ante esta instancia, que la entidad Recurrente no aportó las pruebas pertinentes ya señaladas anteriormente para soportar la depreciación de los activos propiedad de la Empresa y así desvirtuar lo contrario a lo sostenido por la Administración Tributaria en ajuste a los Gastos de Ventas en concepto de depreciación del período fiscal 2006/2007 por un monto de C\$122,413.58 (ciento veintidós mil cuatrocientos trece Córdoba con 58/100) ya que, al no aportar los documentos justificativos, no ha quedado demostrado legalmente la verdad del hecho que ha pretendido acreditar el Contribuyente de autos, pues este no aportó los documentos soporten y que legitimen su derecho reclamado, para que den certeza de su actuación de aplicarse la depreciación en base al numeral 9) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 57 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Pues a como Enseña Chiovenda, “quien afirma un derecho, debe afirmar el conjunto de los hechos de los que éste nace y probarlos”. Siendo una obligación para la entidad Recurrente demostrar los hechos constitutivos de los mismos al tenor de lo establecido en el Arto. 89 CTr., razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo no puede acoger la pretensión de la entidad Recurrente para tomar como válido su alegato, por lo que debe de confirmar en base a lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por no haber soportado sus operaciones y no haber presentado las pruebas pertinentes para demostrar lo contrario a lo vertido por la Administración Tributaria. Así mismo se debe confirmar el monto ya reconocido por la Administración Tributaria en Recurso de Revisión a los Gastos de Venta por depreciación por un monto de C\$25,564.76 (veinticinco mil quinientos sesenta y cuatro Córdoba con 76/100) en donde el Recurrente ha pedido que se le reconozca. En relación al ajuste por depreciación a los Gastos de

Administración por un monto de C\$126,055.62 (ciento veintiséis mil cincuenta y cinco Córdoba con 62/100) en donde el Recurrente solicita se le reconozca el monto de C\$21,777.40 (veintiún mil setecientos setenta y siete Córdoba con 40/100) según Comprobante de Diario. No. 3992 del 31/03/2007. Del examen a los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso Administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria mediante las pruebas adjuntas al Comprobante de Diario No. 3992 del 31/03/2007 visibles del folio No. 3208 al 3211 del expediente fiscal, le reconoció la parte proporcional de depreciación de los Gastos de Ventas, de tal elemento probatorio la Administración Tributaria le reconoció una proporción a los Gastos de Ventas y no así a los Gastos de Administración, por lo cual se determina que es desproporcional el criterio tomado por la Administración Tributaria al momento de valorar dicha prueba para el Gasto de Administración, pues si está justificado para el Gasto de Ventas, también debe ser reconocido la proporcionalidad para el Gasto de Administración, ya que dicha prueba que rola en autos es suficiente para reconocer el monto de C\$21,777.40 (veintiún mil setecientos setenta y siete Córdoba con 40/100) solicitado por el Recurrente en base al numeral 9) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 57 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Recurrente también solicitó se le reconozca el monto de C\$104,278.22 (ciento cuatro mil doscientos setenta y ocho Córdoba con 22/100) en base al Comprobante de Diario. No. 4910. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente de autos no aportó como elemento probatorio en las diferentes etapas del proceso administrativo el Comprobante de Diario. No. 4910 sobre el cual pretende se le reconozca gasto por depreciación por la suma de C\$104,278.22 (ciento cuatro mil doscientos setenta y ocho Córdoba con 22/100) por lo que se debe mantener en firme el ajuste por depreciación a los Gastos de Administración del período fiscal 2006-2007, ya que el Recurrente de autos no soportó debidamente sus operaciones por el monto solicitado que se le reconozca, pues no presentó las pruebas correspondientes para modificar o desvanecer este ajuste, a pesar de llevar la carga de la prueba en base al Arto. 89 CTr. En relación al ajuste a los Otros Gastos de Operaciones en concepto de Diferencial Cambiario por un monto de C\$743,028.32 (setecientos cuarenta y tres mil veintiocho Córdoba con 32/100) el Recurrente manifiesta que estos ajustes se originan por el diferencial cambiario de aquellas transacciones que la Empresa realiza en moneda extranjera con respecto al dólar por actividades de importación y distribución de productos y también por las operaciones que la Empresa realiza con las Instituciones Bancarias por préstamos bancarios. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este ajuste se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria, puesto que el Recurrente de

autos no presentó las pruebas documentales pertinentes para modificar o desvanecer dicho ajuste de acuerdo a lo siguiente: en el caso de operaciones con proveedores extranjeros, no presentó detalle de la composición contable del ajuste referido, no presentó las facturas de compras que soportan las importaciones, no presentó los comprobantes de pago para demostrar que haya asumido y pagado el diferencial cambiario y que haya realizado las correspondientes retenciones de Ley para tener derecho a la deducción de este gasto según el Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y en el caso de los préstamos bancarios igualmente no presentó la composición contable del ajuste referido, no presentó los estados de cuenta bancarios donde se refleje el saldo de cada uno de los préstamos y no demostró ante la Dirección General de Ingresos(DGI) el objeto de estos préstamos y si estos fueron invertidos o utilizados en la producción de renta gravable, según el numeral 2) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 24 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe confirmar el ajuste a los Otros Gastos de Operaciones en concepto de Diferencial Cambiario por un monto de C\$743,028.32 (setecientos cuarenta y tres mil veintiocho Córdoba con 32/100) por no haber presentado las pruebas para demostrar lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria de acuerdo a lo establecido en los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr. En base a lo anteriormente razonado se procede a realizar la liquidación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007, tomando en cuenta el reconocimiento efectuado por esta instancia del ajuste a los Gastos de Administración en concepto de Depreciación, la cual queda determinada de la siguiente manera: Renta Neta según Recurso de Revisión por la suma de C\$2,707,228.72 (dos millones setecientos siete mil doscientos veintiocho Córdoba con 72/100) menos monto reconocido en Recurso de Revisión por la suma C\$1,055,571.50 (un millón cincuenta y cinco mil quinientos setenta y un Córdoba con 50/100) para una Renta Neta determinada en Recurso de Revisión por C\$1,651,657.22 (un millón seiscientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y siete Córdoba con 22/100) menos ajuste reconocido en esta instancia a los Gastos de Administración en concepto de Depreciación por un monto de C\$21,777.40 (veintiún mil setecientos setenta y siete Córdoba con 40/100) resulta una Renta Neta por un monto de C\$1,629,879.82 (un millón seiscientos veintinueve mil ochocientos setenta y nueve Córdoba con 82/100) de donde se origina un Impuesto Sobre la Renta (IR) del 30% por la suma de C\$488,963.94 (cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos sesenta y tres Córdoba con 94/100) menos Anticipos (IR) por C\$692,838.71 (seiscientos noventa y dos mil ochocientos treinta y ocho Córdoba con 71/100) menos Retenciones que le fueron efectuadas por C\$171,961.16 (ciento setenta y un mil novecientos sesenta y un Córdoba con 16/100) lo que originó un saldo a favor en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por C\$375,835.93 (trescientos setenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco Córdoba con 93/100) donde

al compararlo con el saldo a favor declarado por el contribuyente por un monto de C\$722,706.78 (setecientos veintidós mil setecientos seis Córdoba con 78/100) resulta un ajuste por un monto de C\$346,870.85 (trescientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta Córdoba con 85/100) ajuste al que se le aplica multa del veinticinco por ciento (25%) por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$86,717.71 (ochenta y seis mil setecientos diecisiete Córdoba con 71/100) multa que se encuentra correctamente sustentada por la Administración Tributaria, ya que tiene su origen en la omisión de pagar el Impuesto como en derecho corresponde determinado en base a los razonamientos de la presente resolución, teniendo como efecto la aplicabilidad del primer párrafo del Arto. 137 CTr., así como los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr.". **"Considerando VII.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), manifiesta que le causa agravios el ajuste para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) para el período fiscal 2007-2008, al rubro Gastos de Administración en concepto de Depreciación por un monto de C\$12,066.71 (doce mil sesenta y seis Córdoba con 71/100), Gastos de Ventas en concepto de Donaciones por un monto de C\$6,039.01 (seis mil treinta y nueve Córdoba con 01/100) y Otros Gastos de Operaciones en concepto de Diferencial Cambiario por un monto de C\$235,257.13 (doscientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y siete Córdoba con 13/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no aportó los elementos probatorios de los soportes para justificar el monto del ajuste por depreciación a los Gastos de Ventas del período fiscal 2007/2008 por C\$12,066.71 (doce mil sesenta y seis Córdoba con 71/100) en donde la entidad Recurrente no adjuntó el cuadro de la depreciación de los activos propiedad de la empresa correspondiente al período fiscal 2007/2008 para comparar con las cifras que presenta en sus Estados Financieros y no presentó el CD. No. 4910 al que hace referencia en su escrito de apelación y sobre el cual solicita se le reconozca un porcentaje sobre la depreciación de activos, no aportó los auxiliares contables para demostrar que tanto los activos como su depreciación se encuentran debidamente soportadas y contabilizadas. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos no soportó debidamente sus operaciones y no aportó los elementos probatorios pertinentes que demuestren los hechos constitutivos de su pretensión para modificar o desvanecer este ajuste, no desvirtuando lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria a pesar de llevar la carga de la prueba en base al Arto. 89 CTr., por lo que se debe mantener el ajuste por depreciación a los Gastos de Ventas del período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$12,066.71 (doce mil sesenta y seis Córdoba con 71/100) en base al último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En referencia al ajuste a los Gastos de Ventas en concepto de Donaciones por un

monto de C\$6,039.01 (seis mil treinta y nueve Córdobas con 01/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este ajuste se origina por donación realizada a la Organización (...) como apoyo a los damnificados del Huracán Félix y consistente en 430 libras de plástico calibre 1000, 500 unidades de bolsas quintaleras y 2 polines, de lo cual el Recurrente presenta como soportes adjuntos al Comprobante de Diario. No. 4965 del 12/09/2007, comunicaciones de autorización de la donación y acuse de recibido por parte de la Institución beneficiaria visibles en los folios No. 2513 al 2516. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que las pruebas aportadas por el Recurrente con las cuales pretende desvanecer este ajuste, no cumplen con los requisitos establecidos por la Ley; por ejemplo: presenta recibo de la Organización (...), el cual no cumple con los requisitos de pie de imprenta fiscal, número RUC, nombre y dirección de la Empresa, según lo establecido en la Disposición Técnica No. 09-2007 "Requisitos para uso de Sistemas de Facturación Computarizadas", específicamente en su parte Dispositiva Tercero, numeral 3.2) "Recibos de Caja", en concordancia con el Arto. 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, además el Recurrente no adjuntó fotocopia del ejemplar de la Gaceta donde se publicó el otorgamiento de la personería jurídica de la Organización (...) y no adjuntó la Constancia actualizada del (...) de que han cumplido todos los requisitos que establece la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, tal como lo establece el Arto. 29 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo determina que se debe mantener el ajuste para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) a los Gastos de Ventas del período fiscal 2007/2008 en concepto de Donaciones por un monto de C\$6,039.01 (seis mil treinta y nueve Córdobas con 01/100) por estar correctamente formulado por la Administración Tributaria, en vista que el Recurrente de autos no soportó debidamente este gasto, en base al último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en vista que los elementos probatorios aportados no cumplen con los requisitos y por ende no puede darle un suficiente valor de legalidad en base a lo exigido por la ley de la materia. En referencia al ajuste a los Otros Gastos de Operaciones en concepto de Diferencial Cambiario por un monto de C\$235,257.13 (doscientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y siete Córdobas con 13/100) el Tribunal Tributario Administrativo considera tal y como lo ha dejado planteado en el considerando anterior, que el Recurrente no presentó las pruebas documentales pertinentes para modificar o desvanecer este ajuste, no presentó el detalle de la composición contable del ajuste, no presentó las facturas de proveedores extranjeros que amparan las importaciones, no presentó los comprobantes de pago y las debidas constancias de retención, no presentó los estados de cuentas de los préstamos bancarios y no demostró ante la Dirección General de Ingresos (DGI) que estos préstamos estaban destinados a realizar actividades generadoras de renta gravable, en

consecuencia se confirma la actuación de la Administración Tributaria, manteniéndose el ajuste a los Otros Gastos de Operaciones en concepto de Diferencial Cambiario por C\$235,257.13 (doscientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y siete Córdobas con 13/100) en vista que el Recurrente no aportó los elementos probatorios constitutivos de los mismos en base al Arto. 89 CTr. Por lo que no queda más que confirmar la liquidación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008 por la invariabilidad de los ajustes, la cual queda determinada de la siguiente manera: Renta Neta según Recurso de Revisión por la suma de C\$2,067,192.05 (dos millones sesenta y siete mil ciento noventa y dos Córdobas con 05/100) menos monto reconocido en Recurso de Revisión por la suma C\$628,829.46 (seiscientos veintiocho mil ochocientos veintinueve Córdobas con 46/100) para una Renta Neta determinada en Recurso de Revisión por C\$1,438,362.59 (un millón cuatrocientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos Córdobas con 59/100) donde se origina un Impuesto Sobre la Renta (IR) del 30% por un monto de C\$431,508.78 (cuatrocientos treinta y un mil quinientos ocho Córdobas con 78/100) menos Anticipos (IR) por C\$846,463.52 (ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres Córdobas con 52/100) menos Retenciones que le fueron efectuadas por C\$203,762.55 (doscientos tres mil setecientos sesenta y dos Córdobas con 55/100) lo que originó un saldo a favor en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por C\$618,717.29 (seiscientos dieciocho mil setecientos diecisiete Córdobas con 29/100) el cual al compararlo con el saldo a favor declarado por el Contribuyente por un monto de C\$792,837.44 (setecientos noventa y dos mil ochocientos treinta y siete Córdobas con 44/100) resulta un ajuste por un monto de C\$174,120.15 (ciento setenta y cuatro mil ciento veinte Córdobas con 15/100) ajuste al que se le aplica multa del veinticinco por ciento (25%) por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 136 y 137 CTr., por C\$43,530.04 (cuarenta y tres mil quinientos treinta Córdobas con 04/100) misma que se determina que se encuentra correctamente sustentada por la Administración Tributaria, ya que tiene su origen en la omisión de pagar el Impuesto como en derecho corresponde determinado, teniendo como efecto la aplicabilidad del primer párrafo del Arto. 137 CTr., así como los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr. En consecuencia de lo razonado en los considerando que anteceden, se modifica la obligación Tributaria determinada por la Administración Tributaria por la suma de C\$131,881.06 (ciento treinta y un mil ochocientos ochenta y un Córdobas con 06/100) a la suma de C\$130,247.75 (ciento treinta mil doscientos cuarenta y siete Córdobas con 75/100) más sus recargos de ley, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde".

**53. Resolución administrativa No 61-2011 09:00:am
06/09/2011**

Ver letra F, punto 52.

54. Resolución administrativa No 64-2011 09:00:am 19/09/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-024-02/2001 de las ocho de la mañana del día trece de Abril del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios a su representada la exclusión de las facturas No. 07658 del proveedor (...) por la suma de C\$465.75 (cuatrocientos sesenta y cinco Córdobas con 75/100) y la factura No. 17922 del proveedor (...) por la suma de C\$47,898.91 (cuarenta y siete mil ochocientos noventa y ocho Córdobas con 91/100) siendo éstas excluidas a través de la Comunicación Interna identificada con el No. DDT/ARR/01077/2009. Del examen realizado a los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, los documentos que rolan en el expediente fiscal y en el expediente que se lleva en esta instancia administrativa, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos anteriormente solicitó el reembolso de la factura No. 07658 del proveedor (...) la que fue rechazada por no ser parte del giro del negocio y la factura No. 17922 del proveedor (...), las cuales fueron rechazadas por la Administración Tributaria por haber sido solicitada en un mes que no correspondía según Comunicación Interna No. DDT/ARR/01077/2009 del trece de Agosto del año dos mil nueve, visible en el folio No. 1452 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo al examinar los requisitos de fondo de las facturas excluidas, comprobó que en relación a la Factura No. 07658 del proveedor (...) por la suma de C\$465.75 (cuatrocientos sesenta y cinco Córdobas con 75/100) esta factura se encuentra Certificada por el Doctor (...) (visible en el folio No. 1417 del expediente fiscal) y soportada con su respectivo comprobante de cheque No. 21524 (visible en el folio No. 1416 del expediente fiscal) que en relación al alegato de la Administración Tributaria al expresar que el gasto anteriormente referido fue generado por una actividad que se encuentra fuera de las causales para la acreditación o devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del Arto. 37 de la Ley No. 453, por lo que no existe asidero legal con el cual justificar la petición formulada por el Recurrente, pues no existe en la Ley una norma que obligue a que la Licencia deba ir enmarcada, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato de la Administración Tributaria tiene una interpretación limitada sobre los efectos que el referido gasto tiene en el proceso de generación de renta, ya que los documentos que fueron enmarcados tienen que ser preservados en buen estado a como lo establece el numeral 3) del Arto. 103 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua el que literalmente expresa: Artículo 103.- Son deberes formales del contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de: 3. Conservar en buen estado por el tiempo de la prescripción, los registros y documentación de interés tributario, así como los

soportes en que conste el cumplimiento de sus obligaciones. De lo anterior se desprende que este gasto es necesario en el proceso generador de renta, razón por la cual se debe de reconocer la devolución del Crédito fiscal pagado por el recurrente. De igual manera se comprobó que la factura No. 17922 del proveedor (...) por la suma de C\$47,898.91 (cuarenta y siete mil ochocientos noventa y ocho Córdobas con 91/100) se encuentra certificada bajo los oficios notariales del Doctor (...) (visible en el folio 1403 del expediente fiscal) factura que soporta la erogación y que se encuentra a nombre del Recurrente y soportada con su respectivo Recibo Oficial de Caja el cual es emitido por el proveedor (...), con el No. 130763, su respectivo comprobante de cheque No. 20710 (visibles del folio No. 1406 al 1407 del expediente fiscal) también rola en el expediente que se lleva en esta instancia fotocopia certificada de la Circulación Vehicular del Camión marca Toyota Dyna con placa No. CH12691 el cual está registrado a nombre de (...) (visible en el folio No. 037 del expediente que lleva en esta instancia Administrativa) que en relación al alegato de la Administración Tributaria sobre la falta de aportación de los suficientes elementos que respaldaran el uso dado del Vehículo Camión, el Tribunal Tributario Administrativo considera que este alegato carece de toda lógica jurídica, ya que el mismo no se fundamenta en ninguna norma legal o requisito de ley que determine la viabilidad de la aplicación de un derecho establecido por ley como es la Devolución, del análisis realizado anteriormente a los elementos de hecho y de derecho expresados y soportados durante el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las facturas antes descritas cumplen con todos los requisitos necesarios de validez establecidos por Ley y que estas facturas se encuentran a nombre del Contribuyente (...), razón por la cual se concluye, que los que los gastos anteriormente referidos son necesarios para el funcionamiento operativo de la Empresa; por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones. El Tribunal Tributario Administrativo determina reconocer el monto de C\$48,364.66 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y cuatro Córdobas con 66/100) en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por el Recurrente de autos, ya que el Recurrente cumplió con lo establecido en el Arto. 207 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

55. Resolución administrativa No 66-2011 09:30:am 26/09/2011

“Considerando VI. Que la contribuyente (...) manifiesta que le causa agravios el considerando II y resuelve II en la cual la Administración Tributaria le reconoce un costo de venta por el monto de C\$1,919,963.50 (un millón novecientos diecinueve mil novecientos sesenta y tres Córdobas con 50/100) sin expresar de ninguna manera la

base legal por la cual no se reconoce el costo que implica la adquisición de la mercadería ignorando las facturas y registros contables presentados y que en el hallazgo 23 de la Resolución Determinativa se hace un ajuste al Costo de Venta en las facturas de ventas y comprobantes hasta por la suma de C\$29,474.67 (veintinueve mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdoba con 67/100) alegando la Administración Tributaria que estas no estaban ligadas a la actividad económica de la empresa y que todos sus gastos son propios en la generación de Renta. Del examen realizado al expediente fiscal y a los documentos probatorios aportados por la parte en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente en lo que respecta al ajuste al Costo de Venta no presentó las pruebas pertinentes y suficientes para desvanecer el ajuste referido, incumpliendo con lo establecido en el Arto. 89 CTr., ya que únicamente adjuntó fotocopia del Libro Mayor del rubro Costos de Ventas cuenta No. 5111 debidamente notariado por el Licenciado (...), en dicha cuenta únicamente está reflejado el Costo de Venta correspondiente al mes de Diciembre del año dos mil diez, prueba que no es vinculante con el caso que nos ocupa, ya que el período auditado fue 2007/2008, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no puede tener como prueba fehaciente documentos de periodos fiscales posteriores a la fecha de la Auditoría. Que en relación al reconocimiento del Costo de Venta por la suma de C\$1,919,963.50 (un millón novecientos diecinueve mil novecientos sesenta y tres Córdoba con 50/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria actuó apegada a derecho y cumplió a cabalidad con lo estipulado en el Arto. 160 CTr., por lo que la Administración Tributaria al determinarle a la Recurrente ingresos no declarados por C\$3,839,927.00 (tres millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos veintisiete Córdoba netos) procedió a reconocerle Costo de Ventas en un 50% originando un Costo de Venta a reconocer por C\$1,919,963.50 (un millón novecientos diecinueve mil novecientos sesenta y tres Córdoba con 50/100). En lo que respecta al no reconocimiento del Costo de Venta por la suma C\$29,474.67 (veintinueve mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdoba con 67/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente incumplió lo establecido en el Arto. 12 Numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que expresa textualmente: Artículo 12.- Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones. 3. El costo de venta de los bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio, y el costo de los servicios prestados y de las demás actividades económicas necesarias para generar renta gravable. Al no haber presentado los documentos soportes para determinar el Costo de Venta, incumpliendo lo establecido en el Arto. 89 CTr., el que textualmente afirma: “Artículo 89. En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. El Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, establece que: “prueba es la demostración de la verdad de una

afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”. La Doctrina de la Carga de la Prueba tiene por finalidad determinar para quien han de producirse las consecuencias desfavorables en el caso de que un hecho no haya resultado probado. Por lo que al costo de venta reconocido por la suma de C\$1,919,963.50 (un millón novecientos diecinueve mil novecientos sesenta y tres Córdoba con 50/100) no se le reconoce el costo de venta no soportado por la cantidad de C\$29,474.67 (veintinueve mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdoba con 67/100) de los que resulta un costo a reconocer por la suma de C\$1,890,488.83 (un millón ochocientos noventa mil cuatrocientos ochenta y ocho Córdoba con 83/100) por lo que se debe de confirmar el ajuste antes referido”. “Considerando VII. Que la Contribuyente (...) manifiesta que le causa agravios el Considerando III y Resuelve III, donde se le formuló ajuste en concepto de Gastos sobre sueldos y demás compensaciones por el monto de C\$6,191.73 (seis mil ciento noventa y un Córdoba con 73/100). Del examen realizado al expediente fiscal, los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los ajustes en concepto de Gastos sobre sueldos y demás compensaciones no reconocidos son originados por la falta de documentos soportes, ya que la Recurrente se dedujo más gastos por sueldos y salarios que el reflejado las planillas en los meses de Septiembre 2007 y Febrero 2008 visibles en los folios No. 150 y 159 del expediente fiscal, quedando comprobado el incumplimiento de parte de la Recurrente a lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 y el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo no pudo verificar la documentación antes señalada y corroborar lo alegado por el Recurrente, ya que la misma no rola en el expediente fiscal ni en el cuaderno de trabajo que se lleva en esta instancia administrativa. Si bien es cierto el numeral 2) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, le otorga al contribuyente el derecho a la deducción, también es cierto que el último párrafo del mismo Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece que: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. En iguales términos se expresa el Arto. 17 numeral 3) también de la Ley de Equidad Fiscal ya referida, que literalmente expresa “Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR.. En vista que no se encontraron los méritos legales y las pruebas pertinentes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe confirmar y mantener firme el Ajuste en los conceptos de de Gastos sobre sueldos y demás compensaciones por el monto de C\$6,191.73 (seis mil ciento noventa y un Córdoba con 73/100)”.

56. Resolución administrativa No 69-2011 10:00:am

03/10/2011

“Considerando VII. Que en relación al Ajuste formulado a los Costos y Gastos en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período Enero/Diciembre 2006, el representante del Recurrente impugna específicamente el ajuste referido a gastos de profesiones u oficios (asistencia técnica), alegando que dicho gasto es generador de renta corresponde al período fiscal está debidamente soportado, es ordinario, necesario y razonable. Del examen realizado al expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia Administrativas y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste impugnado por la entidad Recurrente se refiere a la cuenta de Gastos de Profesión u oficios en el período Enero/Diciembre 2006 por C\$4,587,903.99 (cuatro millones quinientos ochenta y siete mil novecientos tres córdobas con 99/100) cuyo detalle se encuentra visible en Cédula Detalle de Gastos por Servicios Profesionales (Folio 839 del expediente fiscal). Sobre este rubro se comprobó que la representación del Recurrente presenta como pruebas a su favor en este Recurso de Apelación los siguientes documentos: Copia de Contrato de Cuenta entre Sociedades Afiliadas (visible en los folios 67 al 69 del expediente que lleva esta instancia), copia de Informe Técnico (...) (visible de los folios 70 al 74) y copia de Factura No. 2161 (visible en el folio 75); si bien es cierto lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la entidad Recurrente presenta estos medios documentales en copias simples, sin certificación de Notario Público autorizado. Asimismo se comprobó que el Contrato de Cuenta y la Factura No. 2161 fueron emitidos fuera de Nicaragua y que los mismos no poseen la autenticación de las autoridades extranjeras del país en que fueron librados. Por lo cual, al analizar las diligencias creadas, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente tiene la obligación en el actual proceso de Recurso de Apelación de probar los hechos constitutivos de su pretensión, esto de conformidad a lo estatuido en el Arto. 89 del Código Tributario; así mismo por la sanidad del proceso los medios probatorios sobre los cuales la entidad Recurrente fundamente su alegato, deben ser presentados respetando los lineamientos que dispone el mismo Código Tributario, cuerpo normativo que en el Arto. 90, numeral 2), establece que: “Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: 2. Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias”, donde el Contribuyente al presentar sus documentales en copias simples, no ha aportado ante esta instancia alegatos debidamente respaldados por medios legales pertinentes. El Tribunal Tributario Administrativo debe recordarle al representante del Recurrente que en este procedimiento de Recurso de Apelación, es él quien acude e interpone este medio impugnativo, por tanto el mismo posee la carga de la prueba y siempre que afirme o sostenga un alegato, debe probarlo, siendo que esta instancia valorará su recurso sobre la base de elementos y criterios objetivos

correctamente formulados conforme a derecho, caso contrario el Tribunal Tributario Administrativo tendrá por no demostrados los argumentos que adhiera a su Recurso. En el caso de autos, es dable traer a colación lo dispuesto en los Artos. 1078 y 1079 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código Tributario de conformidad a su Arto. 4, normas que establecen que la prueba es plena cuando el Juez queda bien instruido para dar la sentencia (Arto. 1078 Pr) y que la obligación de producir prueba corresponde al actor (Arto. 1079 Pr). Asimismo considera el Tribunal Tributario Administrativo, en referencia a los documentos librados en el extranjero y cuya copia simple presenta el Contribuyente, que él mismo no ha observado las formalidades que preceptúa el numeral 4) del Arto. 1129 Pr., el que literalmente expresa que: “Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en Nicaragua, si reúnen los requisitos siguientes: 4. Que el documento sea corroborado con una certificación al pie, del Ministerio Diplomático o Agente Consular del Gobierno de Nicaragua, o en su defecto del Ministerio de Negocios Extranjeros del Gobierno de donde emanan dichos documentos, sobre la autenticidad de la firma del funcionario que las autoriza. La firma que autorice la certificación dicha, será autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua”. Por tanto, y habiéndose comprobado que el representante del Contribuyente no presentó elementos de hecho y derecho que respalden su pretensión, el Tribunal Tributario Administrativo determina que debe desestimarse su agravio, en consecuencia se confirma el ajuste a la cuenta de Gastos de Profesión u oficios en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del Período Enero/Diciembre 2006 hasta por la suma de C\$4,587,903.99 (cuatro millones quinientos ochenta y siete mil novecientos tres córdobas con 99/100). Asimismo el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que, en relación al Impuesto Sobre la Renta del período fiscal Enero/Diciembre 2006, la Administración Tributaria también formuló ajustes en los siguientes rubros: Cuenta de Costo de Ventas por la suma de C\$3,396,336.84 (tres millones trescientos noventa y seis mil trescientos treinta y seis córdobas con 84/100), Cuenta de Gastos de Administración por la suma de C\$203,708.26 (doscientos tres mil setecientos ocho córdobas con 26/100), Cuenta de Gastos por Sueldos y demás compensaciones por la suma C\$85,808.26 (ochenta y cinco mil ochocientos ocho córdobas con 26/100), Cuenta de Gastos por Aporte Patronal al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) por la suma de C\$8,579.39 (ocho mil quinientos setenta y nueve córdobas con 39/100) y Cuenta de Gastos por Depreciación de Activos Fijos por la suma de C\$53,635.96 (cincuenta y tres mil seiscientos treinta y cinco córdobas con 96/100) donde del examen del Recurso de Apelación interpuesto por el representante del Recurrente, se comprobó que el mismo Aceptó los ajustes precitados, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del Arto. 95 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo determina mantenerlos en firme. En consecuencia, habiendo analizado todos los rubros que componen el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del

período fiscal Enero/Diciembre 2006, el Tribunal Tributario Administrativo debe confirmar y ratificar el referido ajuste hasta por la suma total de C\$1,702,700.62 (un millón setecientos dos mil setecientos Córdoba con 62/100) monto que se origina al sumar al Saldo a Favor declarado por el contribuyente de C\$461,936.36 (cuatrocientos sesenta y un mil novecientos treinta y seis Córdoba con 36/100), el Impuesto Determinado por la Administración Tributaria de C\$1,240,764.26 (un millón doscientos cuarenta mil setecientos sesenta y cuatro Córdoba con 26/100), asimismo se confirma y ratifica la multa aplicada sobre el ajuste, por la suma C\$425,675.15 (cuatrocientos veinticinco mil seiscientos setenta y cinco Córdoba con 15/100), multa aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., en consecuencia se mantiene en firme el Total a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período Enero/Diciembre 2006, en concepto de Impuesto Determinado y multa por la suma de C\$1,666,439.41 (un millón seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y nueve Córdoba con 41/100)".

57. Resolución administrativa No 70-2011 08:30:am 17/10/2011

"Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo Señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-033-02/2011 de las once de la mañana del día seis de Junio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que la causa perjuicios el que en los períodos 2007/2008 y 2008/2009 no se le acepten las deducciones de las compras realizadas de repuestos y accesorios usados en el mantenimiento de los camiones. Del examen al expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la entidad Recurrente no detalló en su Recurso de Apelación interpuesto cuáles fueron esas compras de repuestos y accesorios que no le reconoció la Administración Tributaria, ni explica ante esta instancia los rubros que afectan, ni los montos específicos que las componen, así mismo comprobó que su representación no presentó elementos probatorios en referencia a esas supuestas compras de repuestos y accesorios que le permitan al Tribunal Tributario Administrativo determinar con claridad, las causas por las que no se dio ese reconocimiento y si existe razón para desvanecer en esta etapa de Apelación los ajustes que le hubieran efectuado por ese concepto. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente, al interponer su Recurso de Apelación, está obligado a probar los hechos en que se fundamenta su pretensión tal y como lo dispone el Arto. 89 CTr., y principalmente a exponer con claridad los perjuicios directos o indirectos que le causa el acto impugnado (Arto. 94, numeral 5 CTr.), para que de esa manera esta instancia pueda establecer los extremos en que se basa la petición del Recurrente de autos, en consonancia con cada ajuste efectuado por la Administración Tributaria y que haya sido impugnado por

su representación. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la impugnación que realiza la entidad Recurrente en forma general, respecto del no reconocimiento de compras de repuestos y accesorios para flota vehicular sin indicar a qué rubro pertenece y de qué sumas se compone, así como las causas por las que se debiera proceder a desvanecerlas, constituye una omisión de hechos que por imperio de ley no puede suplir esta instancia administrativa, ya que el Arto. 1027 Pr preceptúa que: "Los jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes, y también de los demandados, si pertenecen al derecho; pero no pueden suplir de oficio el medio que resulte de la prescripción, la cual se deja a la conciencia del litigante, ni las omisiones de hecho"; así mismo se considera que, en el caso de las compras de repuestos y accesorios, el origen de las cantidades que las constituían debieron haberse señalado con claridad por la entidad Recurrente, carga que posee durante el proceso, donde es dable traer a colación, utilizando la supletoriedad permitida por el Arto. 4 CTr., lo dispuesto en el Arto. 1024 Pr, cuya letra establece que: "La cosa cuya propiedad o posesión se pide debe señalarse con toda claridad, manifestando circunstancias como linderos, calidad, cantidad, medida, número, peso, situación, naturaleza, color y otras....". Por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que debe desestimarse el alegato referido a la deducción de compras de repuestos y accesorios usados en el mantenimiento de camiones, por no haber señalado la representación del contribuyente las cantidades que significaron esas compras, ni los ajustes, rubros o documentos de donde provienen, ni elementos probatorios para determinar su reconocimiento".

"Considerando VII. Que el representante del Contribuyente manifiesta que le causa agravios el hecho de que la Dirección General de Ingresos (DGI) no acepte la deducción del 23 % (veintitrés por ciento) de los costos de las compras de combustible que también fueron empleados en las actividades generadoras de rentas gravables. Del examen al expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que respecto al no reconocimiento de la deducción del 23% (veintitrés por ciento) de costos sobre las compras de combustible, la representación del Contribuyente no presentó en su Recurso de Apelación, ni en su posterior escrito de mejora la composición de este porcentaje, tampoco encontró en las distintas Resoluciones que preceden a esta etapa, que la Administración Tributaria haya formulado ajustes, o determinado hallazgos en los que se refiera a un porcentaje igual o similar al que alude el Contribuyente, por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que existe una omisión de hechos por parte de la entidad Recurrente que no puede ser suplida por esta instancia administrativa, en tanto que se lo prohíbe el Arto. 1027 Pr, tal y como ya se dejó sentado en el Considerando V) que precede. Siendo así las cosas, se debe desestimar el agravio examinado, dado que no fueron aportados por la representación del Contribuyente elementos demostrativos o bases objetivas claras sobre las cuales se pueda determinar el reconocimiento de ese

supuesto porcentaje de costos, donde la entidad Recurrente no ha observado la carga de la prueba que establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua; por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo concluye que el agravio relacionado al no reconocimiento del 23% (veintitrés por ciento) de costos en la compra de combustible, no posee asidero jurídico ni elementos de convicción suficientes para ser estimado, razón por la que esta instancia debe rechazarlo y declararlo así en la presente Resolución”.

58. Resolución administrativa No 71-2011 09:30:am 17/10/2011

“Considerando V. Que la Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-044-03-2011 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día siete de Junio del Año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) , manifestando que le causa agravios la negativa de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de las facturas No. 13, 0008, 0012 y 0048 del proveedor (...) a través de la Comunicación Interna No. DDT/ARR/00064/2011. Del examen realizado al expediente fiscal, a los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo y los documentos aportados como pruebas en esta instancia administrativa, el Tribunal Tributario Administrativo procedió a examinar los requisitos de ley de las facturas que fueron excluidas por la Administración Tributaria, comprobando que la factura No. 0048 del proveedor (...) visible en el folio No. 62 del expediente fiscal, factura que fue solicitada su devolución el día veintinueve Noviembre del año dos mil diez, dicha solicitud se encuentra visible en el folio No. 095 del expediente fiscal, las facturas No. 0008, 0012 y 0013 siempre del proveedor (...) fueron solicitadas en Junio del año dos mil diez las que rolan en los folios No. 32, 35 y 38 del expediente fiscal, la solicitud de estas facturas se encuentran visibles en los folios 103 y 104 del expediente fiscal, el monto total a que ascienden las facturas excluidas anteriormente descritas en lo respecta a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los meses de Junio a Noviembre 2010 es por la suma de C\$27,762.00 (veintisiete mil setecientos sesenta y dos Córdobas netos). Facturas que fueron excluidas del reembolso, ya que según la Administración Tributaria dichas facturas no estaban vinculadas con la actividad directa de la empresa de conformidad a lo establecido en el Arto. 60 CTr., el que textualmente afirma: Artículo 60.- Las exenciones y beneficios tributarios que se otorguen serán aplicables exclusivamente a los contribuyentes que realicen en forma efectiva y directa, actividades, actos o contratos que sean materia u objeto específico de tal exención o beneficio y mientras se cumpla con los requisitos legales previstos en las leyes que los concedan., en concordancia con los Artos. 53, 54 y 55 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Contribuyente suministró

las siguientes pruebas: a) Contrato de Servicio de preparación y suministro de comida suscrito entre (...) y la Señora (...) el cual rola del folio 112 al 119 del expediente fiscal, el cual en su cláusula primera establece que: (Objeto del contrato) “El presente contrato tiene por objeto regular las relaciones contractuales entre (...) por medio del cual la segunda prestara a la primera sus servicios de preparación, suministros y venta de comidas alimenticias higiénicamente preparadas y cocinadas acompañadas de refrescos o bebidas carbonatadas, para todos los trabajadores que laboran en el laboratorio en (...), siendo por cuenta y responsabilidad de la contratada, todos los gastos de transporte, personal o cualquier otro gasto que origine la prestación del servicio”; b) Las hojas de control de alimentación en la que desglosan el nombre de la persona al que se le hace entrega del: Desayuno, Almuerzo o Cena, hojas que al final son firmadas por el personal de la Empresa que recibe el beneficio de alimentación y que rolan del folio No. 047 al 222 y c) Los comprobantes de los cheques con sus respectivos soportes los cuales consisten en los detalles y números de cuentas donde se contabilizan los movimientos contables, rolan también las Constancias de Retenciones en la fuente (IR) por compra de bienes y servicios que le aplican a la señora (...) y las facturas de compras No. 0008, 0012, 0013 y 0048, las cuales cumplen con los requisitos de ley de conformidad a lo establecido en el Decreto 1357, “Ley para el Control de las Facturaciones”. Después de haber comprobado que las facturas antes descritas cumplen con todos los requisitos necesarios de validez establecidos por Ley, que las pruebas documentales complementarias aportadas se encuentran a nombre del Contribuyente (...) y que esos gastos fueron causados para la alimentación del personal, otorgado a los empleados de las aéreas de laboratorio de la empresa, el cual es fundamentado por medio del contrato de servicio de preparación y suministro de comida antes referido en el presente considerando y que el Recurrente de autos cumplió con los requisitos establecido para el proceso de Reembolso de conformidad al Arto. 207 numeral 1) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. De la comprobación anteriormente referida a los requisitos de procedimiento y las pruebas documentales presentada por la parte Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el alegato de la Administración Tributaria sobre la falta de requisitos de ley en los documentos presentados carecen de fundamentos legales, razón por la cual, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que los gastos anteriormente referidos son necesarios para el funcionamiento operativo de la Empresa; por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal., y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, se determina reconocer el monto de C\$27,762.00 (veintisiete mil setecientos sesenta y dos Córdobas netos) en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por el Recurrente de autos por los servicios de alimentación prestados por la proveedora (...) en las facturas de compras No. 0008, 0012, 0013 y 0048, por ser estos gastos considerados como generadores de renta en

las actividades propias de la empresa”.

59. Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03/2011 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Junio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha Resolución, ya que no aceptan para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), la deducción de costos y gastos realizados para la generación y mantenimiento de rentas, además de tratar de incorporar como ingresos, actividades que no fueron realizadas por la Empresa, impugnando en su escrito de expresión de agravios el Ajuste formulado por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período especial Julio a Diciembre del 2006 por un monto de C\$88,745.05 (ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco Córdobas con 05/100) en concepto de Ingresos por ventas y prestación de servicios. Del examen realizado a los elementos probatorios que rolan dentro del expediente fiscal, así como los alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este Ajuste está compuesto por: a) Las facturas Nos. 4622 y 4598 del mes de Julio 2006 por un monto de C\$39,644.26 (treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro Córdobas con 26/100); b) La factura No. 62 del mes de Agosto 2006 por un monto de C\$26,334.07 (veintiséis mil trescientos treinta y cuatro Córdobas con 07/100); y c) La factura No. 5591 del mes de Diciembre 2006 por un monto de C\$22,766.72 (veintidós mil setecientos sesenta y seis Córdobas con 72/100). En relación al Ajuste formulado por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período especial Julio a Diciembre del 2006 por un monto de C\$88,745.05 (ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco Córdobas con 05/100) en concepto de Ingresos por ventas y prestación de servicios, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la entidad Recurrente no aportó como elemento probatorio pertinente la copia original de archivo de las facturas mencionadas, para que estas fueran cotejadas con la información suministrada a la Administración Tributaria a través de sus declaraciones de impuestos aun y cuando este tuvo un período probatorio para presentarlas de quince días hábiles y no lo hizo, por el contrario, el Apelante expresó que no fue posible suministrar dicha información, en vista que no encontró las copias que corresponden al archivo, ya que por diversas razones, los clientes se quedaron con el juego completo de las facturas en mención, lo que hace que dicho Ajuste determinado por la Administración Tributaria no puede reformarse, ante la falta de prueba pertinente que sostenga lo contrario a lo sostenido por la entidad fiscalizadora, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos probatorios que den

merito para modificar o desvanecer el Ajuste anteriormente formulado según el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, lo que hace que se deba de confirmar dicho Ajuste, así como el Ajuste a la factura No. 5591 del mes de Diciembre del 2006 por C\$22,766.72 (veintidós mil setecientos sesenta y seis Córdobas con 72/100) que no fue objeto de descargo al notificarle el acta de cargo. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que el Ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período especial Julio a Diciembre del 2006 por un monto de C\$88,745.05 (ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco Córdobas con 05/100) en concepto de Ingresos por ventas y prestación de servicios, se encuentra correctamente formulado en vista que el Recurrente de autos incumplió con lo establecido en el Arto. 102 numerales 2), 3), 5), y Arto. 103 numerales 3), 5), de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que en base al Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, debe ser confirmado para efectos de hacer la liquidación del impuesto respectivo”.

60. Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

Ver letra C, punto 223.

61. Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

“Considerando XI. Que el Recurrente de autos a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), impugna en parte de su escrito de expresión de agravios el Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el rubro Gastos de Administración del período especial Julio a Diciembre del 2006 por C\$537,734.78 (quinientos treinta y siete mil setecientos treinta y cuatro Córdobas con 78/100) y para el período fiscal Enero a Diciembre 2007 por un monto de C\$2,505,941.63 (dos millones quinientos cinco mil novecientos cuarenta y un Córdobas con 63/100) en concepto de Gastos por Sueldos y Salarios. Que la entidad jurídica Recurrente de autos a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), refiere en su escrito de expresión de agravios en el punto número tres, que el Director de la Dirección General de Ingresos no le quiere reconocer erogaciones por Gastos por Sueldos y Salarios, argumentando que el numeral 1) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el numeral 1) del Arto. 23 del Decreto 43-2006 Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal le permite hacer tales deducciones, alegando que están debidamente registradas de conformidad al numeral 14 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En relación al alegato anteriormente referido de manera general por la entidad Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria realizó Ajuste en el período especial fiscal Julio a Diciembre del año 2006, para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) por un monto de C\$537,734.78 (quinientos treinta y siete mil

setecientos treinta y cuatro Córdobas con 78/100) en concepto de Gastos por Sueldos y Salarios deducidos por la entidad Recurrente de autos en su declaración anual, en donde se comprobó: a) Que la Administración Tributaria confirmó Ajuste por la suma de C\$125,100.34 (ciento veinticinco mil cien Córdobas con 34/100) en vista que dicha suma no fue impugnada por la entidad jurídica Recurrente en su Recurso de Revisión en la página No. 7/18 visible en el folio 3489 al 3506 del expediente fiscal, en donde ésta argumentó que presentaba prueba soportada hasta por la suma de C\$412,634.44 (cuatrocientos doce mil seiscientos treinta y cuatro Córdobas con 44/100) en concepto de gastos por sueldos y salarios. b) Rolan dentro de las diligencias instruida por la Administración Tributaria objeto de Recurso de Apelación, contrato laboral entre la entidad Jurídica (...) y los señores: (...) (gerente General) suscrito el día uno de Abril del año dos mil seis, (...) (Jefe de taller) contrato suscrito el uno de Enero del año dos mil seis y (...) (Dosificador) suscrito el día uno de Enero del año dos mil seis, donde se establece salario mensual en dólares para el señor (...) por la suma de US\$1,000.00 (un mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América) para el señor (...) la suma de US\$300.00 (trescientos Dólares de los Estados Unidos de Norte América) y al señor (...) la suma de US\$250.00 (doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América), contratos visibles en los folios 3112 al 3120 del expediente fiscal. Así mismo se comprobó que la Recurrente aportó documento que lo denominó Convenio de Prestación de Servicio firmado en la República de El Salvador el día treinta de Marzo del año dos mil cinco, entre (...), visible en el folio número 3199 del expediente fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo, considera de los elementos probatorios que existen en el expediente fiscal instruido por la Administración Tributaria y reproducidos en esta instancia, que se debe dejar claro el vínculo jurídico entre los señores (...), y el acuerdo entre (...) de , y (...). El ilustre jurista nicaragüense Dr. Ivan Escobar Fornos en la Página 140 de la obra titulada "Cursos de Contratos" HISPAMER, 1998 Segunda Edición 1998, establece que: "Nuestro Código del Trabajo siguió la teoría de la dependencia o subordinación para determinar la relación laboral. Si existe dependencia surge la relación laboral; por el contrario, si no existe, aparece la locación de obra. (...)". Y siendo que en autos, rola contrato laboral entre (...) y los señores (...) (gerente General), (...) (Jefe de taller), y (...) (Dosificador), queda demostrado el elemento básico de la relación de trabajo, misma que está dada por la subordinación del trabajador para con el empleador (...), relación que se realiza cuando el trabajador entra efectivamente a prestar sus servicios al patrón o empleador, bajo un salario, en donde dichos contratos laborales no se establece algún complemento al mismo para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) respectivo de cada trabajador. El Arto. 81 del Código del Trabajo, Ley 185, establece: "Se considera salario la retribución que paga el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo o relación laboral". Siendo Salario ordinario el que se devenga durante la jornada ordinaria,

en el que están comprendidos el salario básico, incentivos y comisiones de acuerdo al Arto. 84 CT., en donde el Arto. 88 CT., establece: "Del salario serán hechas las deducciones legales correspondientes". Siendo contradictoria la documental aportada como prueba por la entidad Recurrente denominada como "Convenio De Prestación De Servicios" para desvirtuar el Ajuste determinado por la Administración Tributaria, pues si la entidad jurídica (...), domiciliada en la ciudad de El Salvador, departamento de El Salvador de la República de El Salvador, presta un servicio mediante documento suscrito, no tiene razón que cada miembro del servicio a prestar suscriban una relación laboral con la empresa contratante como es (...), por cuanto desvirtúa el objeto del acuerdo, por cuanto ya no serían trabajadores de aquella, sino que su empleador es la Recurrente de autos por existir una relación de subordinación. Razón por la cual la afirmación de la entidad Recurrente que dicho gasto pagado a (...), es generador de renta, no desvirtúa el Ajuste mismo por carecer de objeto por estar demostrada la relación jurídica laboral entre los señores (...), con (...), por lo que al estar demostrado dicho vínculo laboral no existe base y fundamento de dicho pago, por el acuerdo suscrito de prestación de servicio entre (...), y (...). Siendo sin fundamento de Hecho y de Derecho el alegato de la entidad Recurrente, que el Titular de la Administración Tributaria no le quiere reconocer gastos por Sueldos y Salarios, en base al numeral 1) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el numeral 1) del Arto. 23 del Decreto 43-2006, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, pues el cuerpo de ley anteriormente señalado establece límites para que un pago se considere como un gasto fiscal y un gasto contable, en donde el gasto fiscal debe estar debidamente conceptualizado como hecho generador, no existiendo el objeto del pago al exterior por cuanto estos mismo señores ya mencionados anteriormente prestan un servicio de manera directa con la Recurrente, existiendo una relación laboral entre los Señores (...), relación que surte efecto en el territorio nacional. En consecuencia no existe una prestación de Servicio por (...) la entidad jurídica Recurrente, quedando desvirtuado la naturaleza misma de dicho acto con el vínculo laboral ya señalado anteriormente, con el cual queda demostrado elemento de dependencia que caracteriza al contrato laboral. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que no cabe hacerle censura al criterio tomado por la Administración Tributaria en la apreciación de la prueba documental anteriormente referida, la que esta ajustado a derecho su desestimación para desvirtuar el Ajuste determinado, no existiendo error de Hecho, ni de Derecho en la estimación, mientras no exista documento o acto auténtico que revele la indudable equivocación de la Administración Tributaria en no reconocerle como gastos por sueldos y salarios la suma objetada de C\$412,634.44 (cuatrocientos doce mil seiscientos treinta y cuatro Córdobas con 44/100) en consecuencia se confirma la misma como no deducible para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el Periodo fiscal especial Julio a Diciembre 2006, más lo no impugnado por este

concepto por la suma de C\$125,100.34 (ciento veinticinco mil cien córdobas con 34/100), para un total no deducible en este rubro en dicho año fiscal por la suma de C\$537,734.78 (quinientos treinta y siete mil setecientos treinta y cuatro córdobas con 78/100)".

62. Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

Ver letra D, punto 60.

63. Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

"Considerando XIV. Que el Recurrente de autos a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), en su escrito de expresión de agravios impugnó el Ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal Enero a Diciembre del 2007 por un monto de C\$1,015,623.50 (un millón quince mil seiscientos veintitrés córdobas con 50/100) en concepto de Gastos Financieros Nacionales y Extranjeros, argumentando que por error involuntario esos gastos no fueron declarados en la declaración original del Impuesto Sobre la Renta de este período, por lo que se tuvo que hacer una declaración sustitutiva para incorporarlos, pero que el auditor no los tomó en cuenta porque según él no estaban contabilizados. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presentó como pruebas documentales para soportar el Ajuste, el folio No. 518 del Libro Diario Mayor, las declaraciones original y sustitutiva, Estado de Resultado, Balance General, Balanza de Comprobación, todos estos documentos por el período terminado al 31 de Diciembre del 2007 y visibles del folio No. 3066 al No. 3075 del expediente fiscal. Adicionalmente presentó el detalle de los asientos contables de la cuenta Gastos Financieros del período del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2007, visibles del folio No. 328 al No. 354 del cuaderno que se lleva en esta instancia. Con las pruebas documentales mencionadas anteriormente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal Enero a Diciembre del 2007 por un monto de C\$1,015,623.50 (un millón quince mil seiscientos veintitrés córdobas con 50/100) en concepto de Gastos Financieros Nacionales y Extranjeros carecen de asidero legal, ya que en dichas pruebas se puede observar que estos gastos sí fueron contabilizados por el Recurrente de autos en sus registros contables y que haciendo uso de su derecho establecido en el Arto. 71 del Código Tributario de la República de Nicaragua, fueron incorporados en la declaración sustitutiva que presentara el 08 de Mayo del año 2008. Por lo tanto, este Tribunal Tributario Administrativo en respeto a los derechos del Contribuyente, considera que dicho Ajuste debe ser desvanecido, por estar debidamente contabilizado, según lo establecido en el Arto. 12 numeral 1), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 23 numeral 1), del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad

Fiscal. Por lo que se procede a realizar la correspondiente liquidación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2007 conforme lo siguiente: Renta Neta según declaración por la suma de C\$2,676,792.48 (dos millones seiscientos setenta y seis mil setecientos noventa y dos córdobas con 48/100) más ingresos no declarados por la suma de C\$2,984,108.56 (dos millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento ocho córdobas con 56/100) mas otros ingresos por la suma de C\$33,177.38 (treinta y tres mil ciento setenta y siete córdobas con 38/100) mas Ajustes que se mantienen en firme sobre costos por servicios de C\$65,627.54 (sesenta y cinco mil seiscientos veintisiete córdobas con 54/100) más gastos administrativos por C\$2,505,941.63 (dos millones quinientos cinco mil novecientos cuarenta y un córdobas con 63/100) más gastos por depreciación por la suma de C\$2,547,783.07 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y tres córdobas con 07/100) más gastos por financiamiento por la suma de C\$1,015,623.50 (un millón quince mil seiscientos veintitrés córdobas con 50/100) para una Renta Neta según Recurso de Revisión por la suma de C\$11,829,054.16 (once millones ochocientos veintinueve mil cincuenta y cuatro córdobas con 16/100) para un Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$3,548,716.25 (tres millones quinientos cuarenta y ocho mil setecientos dieciséis córdobas con 25/100) menos retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$1,364,987.07 (un millón trescientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete córdobas con 07/100) para un Impuesto determinado a pagar por la suma de C\$2,183,729.18 (dos millones ciento ochenta y tres mil setecientos veintinueve córdobas con 18/100) mas saldo a favor declarado por C\$799,153.50 (setecientos noventa y nueve mil cientos cincuenta y tres córdobas con 50/100) para un Ajuste al Impuesto por la suma de C\$2,982,882.68 (dos millones novecientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta y dos córdobas con 68/100) más la correspondiente Multa del veinticinco por ciento (25%) por Contravención Tributaria por C\$745,720.67 (setecientos cuarenta y cinco mil setecientos veinte córdobas con 67/100) que sumado el Impuesto determinado por la suma de C\$2,183,729.18 (dos millones ciento ochenta y tres mil setecientos veintinueve córdobas con 18/100) para un total de Impuesto Determinado y Multa a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del Período Enero/Diciembre 2007 por C\$2,929,449.85 (dos millones novecientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve córdobas con 85/100)".

64. Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

Ver letra C, punto 253.

65. Resolución administrativa No 75-2011 09:00:am 31/10/2011

"Considerando VII. Que el Contribuyente (...), en su carácter personal, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-

REV-041-03/2011 de las once de la mañana del día catorce de Junio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifiesta que le causa agravios el no reconocimiento de los Costos de Ventas por compras de materia prima que fueron adquiridos en período anterior por bienes e insumos utilizados para la elaboración de diferentes variedades de bienes que fabrican en la vidriería. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su declaración del Impuesto Sobre la Renta visible en el folio No. 027 del expediente fiscal, se dedujo un Costo de Venta por la suma C\$226,349.24 (doscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y nueve Córdoba con 24/100) posteriormente la Administración Tributaria le reconoció un (75%) en concepto de Costos de Venta por el Ajuste formulado a los Ingresos no Declarados de los meses de Octubre 2007 a Junio 2008 por la suma de C\$505,484.21 (quinientos cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro Córdoba con 21/100) en la que resulta un Costo de venta a reconocer por C\$379,113.15 (trescientos setenta y nueve mil ciento trece Córdoba con 15/100), omitiendo la Administración Tributaria reconocer el Costo de Venta en base al total de los Ingresos no declarados, según el considerando V de la presente resolución. El Tribunal Tributario Administrativo respetando los Derechos y Garantías constitucionales del Contribuyente luego de analizar el procedimiento aritmético utilizado por la Administración Tributaria considera que no le fue aplicado correctamente el porcentaje del Costo de Venta al Contribuyente, ya que este tiene que ser en base al total del Ajuste formulado en concepto de ingresos no declarados de todo el período auditado y no de manera proporcional a como lo realizó la Dirección General de Ingresos (DGI) al reconocerle únicamente Costos de Ventas por ingresos no declarados por C\$379,113.15 (trescientos setenta y nueve mil ciento trece Córdoba con 15/100) producto del porcentaje en base a los ingresos por la suma de C\$505,484.21 (quinientos cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro Córdoba con 21/100). Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo procede a reconocer el Costo de Venta en base al total del Ajuste formulado en concepto de Ingresos no declarados por la suma de C\$571,743.04 (quinientos setenta y un mil setecientos cuarenta y tres Córdoba con 04/100) que al aplicarle el (75%) de Costos de venta por los Ingresos no declarados resulta un Costo de Venta a reconocer por la suma de C\$ 428,807.28 (cuatrocientos veintiocho mil ochocientos siete Córdoba con 28/100) más el costo de venta según declaración por C\$226,349.24 (doscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y nueve Córdoba con 24/100) resulta un total de Costos de Venta por la suma de C\$655,156.52 (seiscientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y seis Córdoba con 52/100) menos el Costo de Venta no reconocido por la suma de C\$191,395.05 (ciento noventa y un mil trescientos noventa y cinco Córdoba con 05/100) para un costo según auditoria por la suma de C\$463,761.47 (cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y un Córdoba con 47/100) menos el costo de venta según auditoria por la suma de C\$226,349.24 (doscientos

veintiséis mil trescientos cuarenta y nueve Córdoba con 24/100) resultando un nuevo costo de venta a reconocer según el porcentaje aplicado del (75%) al total de los ingresos por la suma de C\$237,412.23 (doscientos treinta y siete mil cuatrocientos doce Córdoba con 23/100). Que en relación al no reconocimiento de las compras que conforman el Costo Venta por C\$191,395.05 (ciento noventa y un mil trescientos noventa y cinco Córdoba con 05/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el no reconocimiento es debido a que los soportes presentados por el Recurrente no cumplen con los requisitos de ley, ya que se presentaron como soportes facturas que no están a nombre del Contribuyente, otras facturas que corresponden a otro período fiscal, por lo que el Ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos se encuentran apegados a derecho. Que si bien es cierto el numeral 1) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, le da al Contribuyente el derecho a deducirse las compras causadas durante el año gravable, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante análisis realizado a las facturas que soportan las compras correspondientes a los meses de Julio 2007 visible del folio No. 086 al 090, facturas de compras del mes de Septiembre 2007 visible en el folio No. 133 al 047 del expediente fiscal, que dichas facturas no cumplen con lo descrito en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo descrito en el Arto. 17 Numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente, al interponer su Recurso de Apelación, está obligado a probar los hechos en que se fundamenta su pretensión, tal y como lo dispone el Arto. 89 CTr., y principalmente a exponer con claridad los perjuicios directos o indirectos que le causa el acto impugnado según el Arto. 94, numeral 5) CTr., para que de esa manera esta instancia pueda establecer los extremos en que se basa la petición del Recurrente de autos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la impugnación que realiza la entidad Recurrente en forma general respecto del no reconocimiento de compras de materia prima, constituye una omisión de hechos que por imperio de ley no puede suplir esta instancia administrativa, ya que el Arto. 1027 Pr preceptúa que: “Los jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes, y también de los demandados, si pertenecen al derecho; pero no pueden suplir de oficio el medio que resulte de la prescripción, la cual se deja a la conciencia del litigante, ni las omisiones de hecho”. Por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo concluye que se debe desestimar el alegato referido a la deducción de compras materia prima, por no haber señalado la representación del Contribuyente las cantidades que significaron esas compras, ni los Ajustes, rubros o documentos de donde provienen, ni elementos probatorios para determinar su reconocimiento”. **“Considerando VIII.** Que el Contribuyente (...), en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-041-03/2011 de las once de la mañana del día catorce de Junio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General

de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la negativa de la Administración Tributaria en la que no le reconocen gastos de Administración por la suma de C\$3,694.27 (tres mil seiscientos noventa y cuatro Córdobas con 27/100). Del examen realizado al detalle de Gastos de Administración (visible en el folio No. 117 del expediente fiscal) correspondiente al mes de Agosto del año 2007, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las facturas que conforman dicho detalle son facturas comerciales, facturas sin nombres, facturas sin pie de imprenta fiscal, las que se encuentran visible del folio No. 148 al 172 del expediente fiscal, dichos montos no son reconocidos, ya que las facturas no cumplen con los requisitos de ley resultando un total de facturas excluidas para el mes de Agosto del año 2007 por la suma de C\$1,874.35 (un mil ochocientos setenta y cuatro Córdobas con 35/100). En lo que refiere al detalle de gastos correspondiente al mes de Septiembre 2007, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó el detalle que se encuentra conformado por las facturas que rolan del folio No. 175 al 179 del expediente fiscal, dichas facturas no cumplen con los requisitos de Ley, ya que las facturas no tienen impresos los nombres de las personas que generaron la erogación determinándose un monto por facturas no reconocidas por la suma de C\$1,822.92 (un mil ochocientos veintidós Córdobas con 92/100) que al realizar el consolidado de los meses antes referidos en concepto de Gastos Administrativos resulta un Ajuste determinado por la Administración Tributaria por la suma de C\$3,694.27 (tres mil seiscientos noventa y cuatro Córdobas con 27/100) por lo tanto, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no cumplió lo descrito en el último párrafo del Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el numeral 13) del Arto. 103 del CTr. y el Decreto 13-57 "Ley de pie de Imprenta Fiscal". El Tribunal Tributario Administrativo procedió a analizar la pruebas aportadas por el contribuyente (...), las que consisten en ser una Certificación elaborada por el Licenciado (...) en su calidad de Contador Público Autorizado, la cual rola en el folio No. 38 del expediente que se lleva en esta instancia, en dicha certificación el Licenciado (...) en su punto 1) aborda lo siguiente: "Que tuve a la vista el resumen de los gastos que pertenecen al contribuyente (...) el cual es propietario del negocio denominado Instalaciones de aluminio y vidrio (...) y que los gastos fueron efectuados durante el periodo de Octubre 2007 a Junio 2008". El Tribunal Tributario Administrativo considera que dicha certificación no es suficiente para justificar el Ajuste en concepto de Gastos Administrativo, ya que este únicamente presentó el detalle o consolidado de los gastos causados, no presentando como medio de pruebas las facturas que soportan el detalle que está certificando, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo mediante los análisis que realizó al expediente fiscal comprobó que las facturas a que hace referencia el Licenciado Uriarte no cumplen con los requisitos de Ley para que estas erogaciones puedan ser tomadas como gasto deducibles, por lo que el Recurrente no soportó correctamente dichas

erogaciones, ya que las facturas que rolan en los folios antes descritos en este considerando no cumplen con los requisitos descrito en el Decreto No. 13-57 en concordancia con lo descrito en el último párrafo del Arto. 12 y Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal por lo que se mantiene en firme el Ajuste formulado por la Administración de Rentas".

66. Resolución administrativa No 75-2011 09:00:am 31/10/2011

Ver letra C, punto 241.

67. Resolución administrativa No 81-2011 09:00:am 04/11/2011

Ver letra D, punto 132.

68. Resolución administrativa No 82-2011 10:00:am 04/11/2011

Ver letra D, 133.

69. Resolución administrativa No 87-2011 09:00:am 24/11/2011

"**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-068-05/2011 de las diez de la mañana del día uno de Julio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa perjuicios la Resolución antes pormenorizada, al presentar el Acta de Cargo número ACCA/18/019/12/2010 errores técnicos de procedimiento y el cálculo en la formulación del ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2008/2009 viola lo establecido en los Artos 34 y 424 del Código de Procedimiento Civil. Del examen realizado al expediente fiscal de auditoría, y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste formulado por la Administración Tributaria al rubro de Costo de Venta del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009 por la suma de C\$ 21,918.71 (veintiún mil novecientos dieciocho Córdobas con 71/100) es producto del no reconocimiento de los soportes presentados por el Contribuyente, los cuales constan de Facturas fuera del período fiscal auditado, facturas sin nombre, facturas a nombre de terceros, razón por la cual estos soportes bajo ninguna condición deben ser tomados como un costo deducible a cuenta del Impuesto Sobre la Renta (IR) por carecer de los requisitos establecidos en el Artículo 17 numeral 1) y 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que expresa textualmente: Artículo 17. Gastos No Deducibles. No serán deducibles de la Renta Bruta: 1. Los Gastos y deducciones que se hayan causado o incurrido en otros períodos. 3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la Base Legal del IR. En concordancia con el párrafo final del Artículo 12 de la Ley de Equidad Fiscal. Que en

relación al alegato del Contribuyente sobre los errores técnicos de procedimiento y el cálculo en la formulación del ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009 lo cual causa una violación a lo establecido en los Artos 34 y 424 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal tributario Administrativo considera que en relación al alegato anteriormente expresado, el Contribuyente no expuso en que consistían los errores técnicos de procedimiento y de cálculo alegados. No demostró ni de hecho ni de derecho, en que consistía la falta de claridad, la imprecisión y la incongruencia contenidas en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-068-05/2011 de las diez de la mañana del día uno de Julio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), y que le causaban perjuicio, mucho menos señalo los puntos litigiosos que esa Resolución no resolvió o resolvió ilegalmente. El Recurrente de autos no brindó la carga de la prueba de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., el que establece textualmente establece: Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-068-05/2011, fue emitida conforme a derecho, al cumplir esta con los requisitos establecidos en el Artículo 162 CTr., el que textualmente afirma: Artículo 162.- La Resolución de Determinación debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Lugar y fecha; 2. Número de registro del contribuyente o responsable; 3. Número de Cédula de identidad; 4. Indicación del tributo y del período fiscal correspondiente; 5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas; 6. Fundamentos de la decisión; 7. Elementos inductivos aplicados, en caso de estimación y base presunta; 8. Discriminación de los montos exigibles por tributos, multas y sanciones según los casos; la declaración expresa que la presente resolución es recurrible y la designación de la autoridad competentemente ante quien se puede recurrir; y 9. Firma del funcionario autorizado. En concordancia con lo establecido en el Artículo 2, parte inicial del numeral 10) de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el que conceptúa: "10. Motivación: Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa...". Dicho esto y no estando comprobado en autos el perjuicio ocasionado al Contribuyente se debe de presumir la validez del ajuste formulado de conformidad a lo establecido en el Arto. 144 CTr. que establece: "Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones." Razón por la cual se debe de mantener en firme el ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009 por la suma de C\$ 21,918.71 (veintiún mil novecientos dieciocho Córdobas con 71/100)". **Considerando VI.** Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación

en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-068-05/2011 de las diez de la mañana del día uno de Julio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa perjuicios la Resolución antes pormenorizada al mantener el ajuste formulado en concepto de Crédito fiscal del período 2008/2009 del cual no se determinó un ajuste claro y preciso debido a que en el anexo (Explicación de los ajustes al Impuesto al Valor Agregado) del Acta de Cargo ACCA/18/019/12/2010 determina un ajuste por C\$ 6,439.69, alega el Recurrente de autos que en el anexo denominado ajuste a la declaración del Impuesto al Valor Agregado se nota aritméticamente un ajuste por crédito fiscal de C\$ 4,561.25 y que viola lo establecido en los Artos. 34 y 424 del Código de Procedimiento Civil, por lo que considera el Recurrente de Autos, que se le deben reconocer los créditos fiscales omitidos por la Administración Tributaria, de conformidad a los Artos. 42, numerales 1), 2) y 3) del Arto.43 de la Ley de Equidad Fiscal y numeral 1) del Arto. 94 y 99 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Del examen realizado al alegato del Contribuyente, los papeles de trabajo elaborados por la Administración Tributaria y demás documentos que rolan en el expediente fiscal de auditoria, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que no existe error aritmético en el ajuste determinado por la Administración Tributaria en concepto de Crédito fiscal no Reconocido al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$ 6,439.69 (seis mil cuatrocientos treinta y nueve Córdobas con 69/100) el cual se encuentra conformado por: Ajuste al Crédito fiscal del mes de Julio 2008 por la suma de C\$ 4,561.25 (cuatro mil quinientos sesenta y un Córdobas con 25/100) el cual es generado por el no reconocimiento de seis facturas que se encuentran fuera del período auditado (Factura No. 18698 por la suma de C\$ 2,012.77, Factura No. 24428 por la suma de C\$ 762.62, Factura No. 0005001 por la suma de C\$ 343.64, Factura No. 80612 por la suma de C\$ 937.88, Factura No. 13727 por la suma de C\$ 482.17, y Factura No. 96922 por la suma de C\$ 22.26) y el Ajuste al Crédito fiscal del mes de Agosto 2008 por la suma de C\$ 1,878.44 (un mil ochocientos setenta y ocho Córdobas con 44/100) generado de igual manera, por el no reconocimiento de dos facturas que se encuentran fuera del período auditado (Factura No. 14623 por la suma de C\$ 1,471.18 y Factura No. 210232 por la suma de C\$ 407.26) razón por la cual queda que comprado que el argumento sobre la falta de Claridad del ajuste formulado al Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2008/2009 carece de fundamento de Hecho y Derecho para justificar la transgresión a los Artos. 34 y 424 del Código de Procedimiento Civil por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente conto en las diferentes fases del presente proceso Administrativos con todo medios adecuado para ejercer su defensa sin restricciones alguna, y que este no cumplió con la obligación de la carga de la prueba de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., el que establece textualmente establece: Artículo 89. "En los

procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos". Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que ajuste al Crédito Fiscal no reconocido del Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2008/2009 por la suma de C\$ 6,439.69 (seis mil cuatrocientos treinta y nueve córdobas con 69/100) se encuentra correctamente formulado de conformidad a los Artículos 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Artículo 100 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde".

70. Resolución administrativa No 89-2011 10:00:am 24/11/2011

Ver letra C, punto 225.

71. Resolución administrativa No 90-2011 11:00:am 24/11/2011

"Considerando VIII. Que la Contribuyente CORPORACIÓN DE MULTISERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrita con el número RUC J011000005703, a través de su Apoderada Especial, Licenciada Rosa Margarita Flores Robleto, manifiesta que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada por cuanto se mantienen los ajustes formulados en el rubro de Gastos de Ventas, los cuales no se le reconocen porque la Administración Tributaria señala que no son deducibles de la renta bruta con soportes que no reúnen requisitos de Ley, que son soportados a nombre de terceras personas y falta de soporte de acta de destrucción de mercadería. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el monto del Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro Gastos de Ventas es por la suma de C\$ 718,707.97 (setecientos dieciocho mil setecientos siete córdobas con 97/100) y está compuesto por los siguientes rubros: 1. Bonificaciones y Promociones por un monto de C\$ 460,584.23 (cuatrocientos sesenta mil quinientos ochenta y cuatro córdobas con 23/100) en donde el Recurrente argumenta que su representada soportó estos gastos incurridos para captar, retener a sus clientes, promover e incrementar sus ventas, y que en base al Arto. 12 numeral 1) de la Ley de Equidad Fiscal y Arto. 24 de su Reglamento tiene derecho a deducirse. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Ajuste efectuado por la Administración Tributaria en este rubro, se encuentra correctamente formulado, por cuanto la Recurrente de autos no soportó adecuadamente sus gastos, por ejemplo: presentó comprobantes de pago los cuales soportó con facturas comerciales que no cumplen con los requisitos de Ley, en donde realizó compras de electrodomésticos en el mercado informal a la Señora Fanny Mendoza hasta por un monto de C\$ 153,058.74 (ciento cincuenta y tres mil cincuenta y ocho córdobas con 74/100) y presentó Comprobantes de Diario en concepto de provisiones de premios por ventas de los

meses de Septiembre 2005 a Junio 2006 sin ningún soporte hasta por un monto de C\$ 187,743.34 (ciento ochenta y siete mil setecientos cuarenta y tres córdobas con 34/100) estos comprobantes de pago y de diario se encuentran visibles del folio No. 988 al No. 1382 del expediente fiscal, por la diferencia de C\$ 119,782.15 (ciento diecinueve mil setecientos ochenta y dos córdobas con 15/100) no presentó ningún soporte, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado al Impuesto sobre la Renta (IR) del periodo fiscal 2005-2006 al rubro Gastos de Ventas, en concepto de Bonificaciones y Promociones por el monto de C\$ 460,584.23 (cuatrocientos sesenta mil quinientos ochenta y cuatro córdobas con 23/100) debe ser confirmado, ya que estos gastos no se consideran deducibles de la renta bruta, según lo establecido en los Artos. 12 último párrafo y 17 numeral 3) de la Ley No 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que los soportes presentados por el Recurrente de autos no se ajustan al precepto legal consignado en el Arto. 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y Decreto 1357 "Ley para el Control de Facturaciones, Ley de Imprenta Fiscal", además porque el Recurrente de autos incumplió con sus deberes consignados en los artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, al no soportar debidamente sus gastos. 2. Atenciones Sociales por un monto de C\$ 6,566.21 (seis mil quinientos sesenta y seis córdobas con 21/100) en este caso la Recurrente de autos argumenta que no se le reconocen estos gastos a su representada aun siendo una empresa con actividad económica importadora y comercializadora, que recibe e intercambia información y se hacen transacciones con proveedores y clientes en donde se incurren en estas atenciones, de las cuales ya presentó sus soportes. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que estos gastos corresponden a salidas de mercadería a nombre del Señor Ramiro Vogel Lacayo, según detalle de cuentas contables visibles del folio No. 664 al No. 667 del expediente fiscal, en donde el Recurrente de autos no presentó ningún soporte de estos gastos, para modificar o desvanecer este Ajuste, y desvirtuar la pretensión de la Administración Tributaria, no presentó las facturas y comprobantes de pago, y demás soportes por los gastos incurridos, mismos que debió presentar según lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, para demostrar su alegato. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) del periodo fiscal 2005-2006 al rubro Gastos de Ventas, en concepto de Atenciones Sociales por un monto de C\$ 6,566.21 (seis mil quinientos sesenta y seis córdobas con 21/100) se encuentran correctamente formulados, y debe ser confirmado ya este gasto no se considera deducible de la renta, según lo establecido en los Artos. 12 último párrafo y 17 numeral 3), de la Ley No 453, Ley de Equidad Fiscal, además porque la Recurrente de autos incumplió con sus deberes consignados en los Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, al no soportar debidamente sus gastos. 3. Regalías en Productos por un monto de C\$ 10,509.19 (diez

mil quinientos nueve Córdobas con 19/100). En este caso el Recurrente de autos alega que los gastos por las regalías se sustentan en las políticas que la Gerencia General ha aprobado y autorizado con mayor énfasis para el beneficio material de los trabajadores de la Empresa y que se encuentran soportadas en tal política que es de aplicación general. Del examen realizado a las pruebas documentales aportadas por la parte recurrente y en base a sus alegatos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que ésta presentó fotocopia autenticada por la Licenciada Lilliam del Rosario Castellón Bojorge, del documento denominado "Política de Regalías de Productos", en donde se comprobó que está expresamente dirigida a cubrir necesidades médicas de sus empleados por medicamentos que no tengan cobertura en el sistema de seguridad social y para ayudar a organismos sin fines de lucro cumpliendo los requisitos de Ley, para lo cual en su quinto párrafo indica que los productos pueden ser retirados de bodega mediante órdenes de salidas solicitadas y firmadas por la Presidencia o Gerencia General de la Empresa, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos presentó las pruebas documentales suficientes para que le sean reconocidos gastos en concepto de Regalías de Productos, hasta por un monto de C\$ 1,936.34 (un mil novecientos treinta y seis Córdobas con 34/100) por medicamento entregado al Señor Hugo Monge, para lo cual adjuntó solicitud realizada por el interesado y documento de salida de mercadería debidamente autorizada, tal como lo estipulan las políticas de regalías, visibles en los folios del 2024 al 2027 y 2050 del expediente fiscal, los cuales se ajustan a lo establecido en el Arto. 12 numeral 4) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 25 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. En consecuencia, el Tribunal Tributario Administrativo considera que del monto total del Ajuste formulado al Impuesto sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2005-2006 en concepto de Regalías en Productos por C\$ 10,509.19 (diez mil quinientos nueve Córdobas con 19/100) se debe reconocer el monto de C\$ 1,936.34 (un mil novecientos treinta y seis Córdobas con 34/100) en donde la Recurrente de autos presentó las pruebas necesarias para que le sea reconocido su derecho, no así el monto de C\$ 8,572.85 (ocho mil quinientos setenta y dos Córdobas con 85/100) ya que la Recurrente de autos incluye dentro de este monto, gastos en concepto de obsequios navideños y otros en donde no está claramente definido el uso que se les dará a esos productos, los cuales no se encuentran contenidos en las Políticas de Regalías de la Empresa, por lo que este monto se debe confirmar según lo establecido en los Artos. 12 último párrafo y 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, además porque la recurrente de autos incumplió con sus deberes consignados en los Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, al no soportar debidamente sus gastos. 4. Pérdida en Inventario por un monto de C\$ 241,048.34 (doscientos cuarenta y un mil cuarenta y ocho Córdobas con 34/100). En este caso el Recurrente de autos argumenta que realizó la comunicación formal de

solicitud ante la Administración de Rentas, adjuntando la lista de productos vencidos y en mal estado, pero que no tuvo ninguna respuesta a su solicitud, por lo que en base a la Ley No. 292, Ley de Medicamentos y Farmacias, procedió a realizar la destrucción de los productos en presencia de un Notario Público. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente de autos presentó misiva enviada al Licenciado Mario Alemán Vado, Administrador de Rentas de Sajonia, la cual fue recibida por esa dependencia el treinta de Noviembre del año dos mil cinco, en donde solicita se realice la destrucción de mercadería de medicina humana, además presentó Acta de Incineración realizada el día nueve de Junio del año dos mil seis, en presencia del Licenciado Denis Zamuria y de la Licenciada Rosa Margarita Flores Robleto, en calidad de Auditor Interno y Contadora respectivamente de la Corporación de Multiservicios, Sociedad Anónima, acta que se realizó bajo los oficios notariales de la Licenciada María Lourdes Aguirre Vargas. El Tribunal Tributario Administrativo considera en base a las documentales aportadas por la Recurrente de autos, que desde la fecha de solicitud hasta la fecha de incineración de la mercadería, transcurrieron aproximadamente siete meses no encontrando dentro de las diligencias, misiva que diera respuesta alguna por parte de la Administración de Rentas de Sajonia, por lo que se procedió a realizar dicha destrucción; sin embargo el Acta de Incineración con la cual la Recurrente de autos soporta dicho acto, no cumple con las solemnidades legales necesarias para que pueda ser valorada como prueba fehaciente para desvanecer el Ajuste, puesto que no contiene las firmas de los funcionarios responsables de realizar la destrucción de la mercadería, tal como lo certifica la Notaria que da la veracidad del acto realizado, misma que no plasmó sus sello para darle legalidad a dicho acto; por lo que no se pueden considerar como un gasto deducible sobre el pago de la renta, ya que no se ajusta a lo establecido en el Arto. 12 numeral 8) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 28 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006 en concepto de Pérdida en Inventario por un monto de C\$ 241,048.34 (doscientos cuarenta y un mil cuarenta y ocho Córdobas con 34/100) se debe confirmar en base al Arto. 12 último párrafo y Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, además porque el Recurrente de autos incumplió con sus deberes consignados en los Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, al no soportar debidamente sus gastos. En base a todo lo anteriormente expresado, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que del monto total del Ajuste formulado al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006 al rubro de Gastos de Ventas por C\$ 718,707.97 (setecientos dieciocho mil setecientos siete Córdobas con 97/100) se debe reconocer únicamente el monto de C\$ 1,936.34 (un mil novecientos treinta y seis Córdobas con 34/100) quedando confirmado un saldo del Ajuste por un monto de

C\$ 716,771.63 (setecientos dieciséis mil setecientos setenta y un Córdoba con 63/100) saldo que está compuesto de la siguiente manera: Bonificaciones y Promociones por un monto de C\$ 460,584.23 (cuatrocientos sesenta mil quinientos ochenta y cuatro Córdoba con 23/100); Atenciones Sociales por un monto de C\$ 6,566.21 (seis mil quinientos sesenta y seis Córdoba con 21/100); Regalías en Productos por un monto de C\$ 8,572.85 (ocho mil quinientos setenta y dos Córdoba con 85/100); Pérdida en Inventario por un monto de C\$ 241,048.34 (doscientos cuarenta y un mil cuarenta y ocho Córdoba con 34/100)” **“Considerando IX.** Que el Contribuyente CORPORACIÓN DE MULTISERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrito con el número RUC J0110000005703, a través de su Apoderada Especial, Licenciada Rosa Margarita Flores Robleto, manifiesta que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada, por el no reconocimiento de los Gastos de Administración, argumentando que se presentaron los soportes de las transacciones por concepto de gastos de Viáticos y Gastos de Viajes, en los Gastos por Atenciones Sociales además de presentar los soportes, son gastos necesarios para fortalecer relaciones de negocios y en el caso de la Depreciación de Activos Fijos se demostró con documentos que el activo mobiliario llamado lancha, es propiedad de COSERVISA, y que fue utilizada como medio de transporte para operaciones comerciales. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los Ajustes impugnados por la parte recurrente en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006 en el rubro Gastos de Administración se formularon por los siguientes montos: 1. Viáticos y Gastos de Viajes por un monto de C\$ 295,975.29 (doscientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cinco Córdoba con 29/100). 2. Atenciones Sociales por un monto de C\$ 137,950.52 (ciento treinta y siete mil novecientos cincuenta Córdoba con 52/100). 3. Gasto por Depreciación de Activo Fijo por un monto de C\$ 14,518.56 (catorce mil quinientos dieciocho Córdoba con 56/100). El Tribunal Tributario Administrativo en base a las pruebas aportadas por la Recurrente para soportar estos gastos comprobó que: En el caso de los ajustes formulados bajo los conceptos de Viáticos y Gastos de Viaje, y Atenciones Sociales, las pruebas aportadas por la parte Recurrente no son suficientes para modificar o desvanecer los Ajustes; puesto que presentó comprobantes de diario en los cuales adjunta como soportes facturas con nombre diferente al de la entidad, facturas sin nombre de la entidad, comprobantes de amortización de gastos sin soportes, facturas por compras de artículos personales en tiendas de bisuterías, facturas por consumo de licor en lugares y horarios no adecuados para realizar reuniones de negocios, fijar líneas de crédito, formas de pago, pedidos, etc., tal como lo asevera la Recurrente en su libelo de apelación; por medio de dichas pruebas no logró demostrar el objeto generador de renta producto de las reuniones de trabajo; tanto a nivel nacional como en el extranjero, y justificar también la compra de boletos

aéreos, servicios de hotel y alimentación, dichas facturas se encuentran visibles del folio No. 1383 al folio No. 1511 del expediente fiscal. En el caso del ajuste por Depreciación de Activos, la Recurrente de autos no presentó el detalle de operaciones de ventas que realizó a sus clientes en la región del atlántico, por lo que no logró demostrar mediante las pruebas presentadas, que durante el período auditado, el activo fue utilizado para realizar actividades generadoras de rentas, pues las pruebas documentales presentadas datan del año 2002, período en que se adquirió el activo, y que la Administración Tributaria ha reconocido, tanto la compra como la depreciación correspondiente, las cuales se encuentran visibles del folio No. 2053 al 2059 del expediente fiscal. En base a lo anteriormente expresado, el Tribunal Tributario Administrativo considera que los Ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006 en el rubro Gastos de Administración por conceptos de: 1. Viáticos y Gastos de Viajes por un monto de C\$ 295,975.29 (doscientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cinco Córdoba con 29/100). 2. Atenciones Sociales por un monto de C\$ 137,950.52 (ciento treinta y siete mil novecientos cincuenta Córdoba con 52/100). 3. Gasto por Depreciación de Activo Fijo por un monto de C\$ 14,518.56 (catorce mil quinientos dieciocho Córdoba con 56/100); corresponden a gastos no deducibles del pago de impuestos y que los ajustes bajo estos montos y conceptos, se deben confirmar en base al Arto. 12 último párrafo y Arto. 17 numeral 3) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, además porque el Recurrente de autos incumplió con sus deberes consignados en los Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, al no soportar debidamente sus gastos”.

72. Resolución administrativa No 93-2011 08:30:am 01/12/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-049-03/2011 de las diez y treinta minutos de la mañana del día doce de Julio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando no estar de acuerdo con la Resolución de Recurso de Revisión antes referida en vista que en el detalle de facturas excluidas textualmente expresa que dichas facturas no están vinculadas con la actividad directa (Arto. 60 CTr.) Alquiler De Equipos Hidráulicos. Donde se puede observar en ninguna parte del cuerpo de las facturas se refleja la palabra de alquiler de equipos Hidráulicos, estas facturas son compras de contado y contablemente están registrados en el activo fijo. El Tribunal Tributario Administrativo procedió a examinar los requisitos de ley que deben de contener las facturas que pretendan ser sujetas de acreditación o devolución de parte del Contribuyente que en el presente caso fueron excluidas del reembolso por la Administración Tributaria mediante Comunicación Interna No.

DDT/ARR/00029/2011 emitida el día 13 de Enero del año 2011. El detalle de las facturas que fueron excluidas del reembolso por la Administración Tributaria son: 1). Factura No. 0001723, del día 31/05/2010 del proveedor (...) *Factura emitida en concepto de Suministro e Instalación Hidráulica de Equipo de Bombeo*, por el valor de C\$513,328.25 (quinientos trece mil trescientos veintiocho Córdoba con 25/100), Valor del IVA pagado de C\$76,999.24 (setenta y seis mil novecientos noventa y nueve Córdoba con 24/100), valor total de la factura C\$590,327.49 (quinientos noventa mil trescientos veintisiete Córdoba con 49/100) factura visible en el folio No. 196 del expediente fiscal. 2). Factura No. 0001743, del día 10/06/2010, del proveedor (...) *factura emitida en concepto de (...), por el valor de C\$3,407.02, Valor del IVA pagado de C\$511.05* (quinientos once Córdoba con 05/100), valor total de la factura C\$3,918.07 (tres mil novecientos dieciocho Córdoba con 07/100) Factura visible en el folio No. 195 del expediente fiscal. 3). Factura No. 0001797, del día 14/07/2010 del proveedor (...) *Factura emitida en concepto de Suministro e Instalación de Accesorios en Pozo y Reparación de Bomba*, por el valor de C\$10,695.44 (diez mil seiscientos noventa y cinco Córdoba 44/100), valor del IVA pagado de C\$1,604.31 (un mil seiscientos cuatro Córdoba con 31/100) valor total de la factura C\$12,299.75 (doce mil doscientos noventa y nueve Córdoba 75/100) factura visible en el folio No. 194 del expediente fiscal. 4). Factura No. 7496, del día 29/10/2010, del proveedor (...). *Factura emitida en concepto de Compra de 200 Diplomas Full Color de 8 ½" x 11" (Diploma Pequeño) y Compra de 200 Diplomas Full Color de 12.25" x 9 ½" (Diploma Grande)* por el valor de C\$5,012.00 (cinco mil doce Córdoba netos) Valor del IVA pagado de C\$751.80 (setecientos cincuenta y un Córdoba con 80/100), Valor total de C\$5,763.80 (cinco mil setecientos sesenta y tres Córdoba con 80/100) factura visible en el folio No. 184 del expediente fiscal). Después de haber examinado los requisitos de ley de las facturas que fueron solicitadas de reembolso por parte del Contribuyente en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las facturas anteriormente detalladas cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser sujetas de reembolso por parte de la Administración Tributaria, requisitos de ley establecidos en el Artículo 1 del Decreto 1357, Ley para el Control de las Facturaciones (Ley de Pie de Imprenta), en concordancia con el Artículo 106 del Decreto 46-2003, Reglamentos de la Ley de Equidad Fiscal, (Reformado por el Decreto 93-2009). De igual manera se comprobó que el Contribuyente (...) cumplió con los requisitos de procedimiento establecido en los numerales 1), 2), 3) y 4) del Artículo 115 del Decreto 46-2003, Reglamentos de la Ley de Equidad Fiscal, (Reformado por el Decreto 93-2009) el que textualmente establece: Artículo 115.- Compensación o devolución de saldos. Para la devolución o compensación de saldos establecida en el artículo 49 de la Ley, los responsables recaudadores cuyas actividades estén gravadas con tasas menores a la tasa general del 15% (quince por ciento) y que estén realizando su actividad comercial, deberán: 1)

Presentar ante las Administraciones de Rentas correspondientes solicitud por escrito adjuntando declaración del IVA sujeto a devolución o compensación. 2) Presentar fotocopias de las facturas y listado de las mismas, en el cual se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado. Las facturas o recibos que consignen las compras o servicios deben llenar los requisitos establecidos en el Decreto 1357, Ley para el Control de las Facturaciones, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 280 del 13 de Diciembre del 1983. 3) Entregar fotocopia certificada de la declaración de importación o formulario aduanero de internación o de exportación, según sea el caso; y 4) Los demás que señale la DGI mediante disposiciones administrativas de carácter general. Habiendo comprobado el cumplimiento de los requisitos de ley que deben de contener las facturas sujetas al trámite de Reembolso y que las facturas anteriormente detalladas se encuentran a nombre del Contribuyente (...), el Tribunal Tributario Administrativo determina que los gastos anteriormente referidos son necesarios para el funcionamiento operativo de la (...) razón por la cual al haber cumplido con los requisitos de ley establecidos en la normas tributarias vigentes, en concordancia con lo establecido en los Arto. 60 de la Ley No. 562, Código Tributario de la Republica de Nicaragua, el que Afirma: Artículo 60.- Las exenciones y beneficios tributarios que se otorguen serán aplicables exclusivamente a los contribuyentes que realicen en forma efectiva y directa, actividades, actos o contratos que sean materia u objeto específico de tal exención o beneficio y mientras se cumpla con los requisitos legales previstos en las leyes que los concedan, y los Artos 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 106 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal (Reformado por el Decreto 93-2009) y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones. El Tribunal Tributario Administrativo establece reconocer el reembolso por la suma de C\$79,866.40 (setenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis Córdoba con 40/100) en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por el Contribuyente (...), ya que este cumplió con lo establecido en el Arto. 216 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. (Reformado por el Decreto 93-2009)".

73. Resolución administrativa No 96-2011 08:15:am 02/12/2011

"Considerando VIII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/045/03/2011, manifestando que le causa agravios los Ajustes formulados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Gastos Familiares para el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$2,314.74 (dos mil trescientos catorce Córdoba con 74/100) y Gastos Personales para el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$29,640.68 (veintinueve mil seiscientos cuarenta Córdoba con 68/100) y para el

período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$42,439.79 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve Córdobas con 79/100) aduciendo que estos son gastos de mantenimiento y reparación de vehículo de personas familiares que también son empleados de la empresa y que fueron incurridos en el desarrollo de sus funciones como Administrador y Gerente de Proyectos de la Empresa. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas aportadas y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que la Recurrente de autos, demostró mediante Contratos Salarial, el vínculo laboral del señor (...), y de la señora (...), según contratos visibles del folio No. 70 al 73 del expediente que se lleva en esta instancia; sin embargo no presentó los elementos probatorios necesarios para desvanecer o modificar los Ajustes anteriormente mencionados, según lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que no presentó las facturas por combustible y mantenimiento de vehículos, para sostener su alegato presentado en su escrito de apelación. Además no presentó informe detallado de las actividades desarrolladas por los empleados que incurrieron en estos gastos, para confirmar el vínculo directo que estos gastos tuvieron con las actividades generadoras de renta. Así mismo el acta bajo la cual pretende justificar la validez de los gastos no surte efectos para liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) de conformidad a lo establecido en el Arto. 13 del Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que en ella se confirma la actuación del Gerente General, pero no la falta de soportes de los gastos. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que los Ajustes formulados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Gastos Familiares, para el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$2,314.74 (dos mil trescientos catorce Córdobas con 74/100) y Gastos Personales para el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$29,640.68 (veintinueve mil seiscientos cuarenta Córdobas con 68/100) y para el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$42,439.79 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve Córdobas con 79/100) se encuentran correctamente formulados y deben ser confirmados por no apegarse a lo consignado en el Arto. 12 numerales 1), 6) y último párrafo, 17 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 26 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal". **"Considerando IX.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/045/03/2011, manifestando que le causa agravios el Ajuste formulado al Impuesto sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2007-2008 en el rubro Gastos de Administración bajo el concepto de gastos no generadores de renta, por un monto de C\$1,802.00 (un mil ochocientos dos Córdobas netos) aduciendo que este gasto es parte de los servicios de esparcimiento o de recreo y promoción cultural para los empleados. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas aportadas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente de

autos no presentó el soporte de la factura No. 07124 del 21/12/2007 por el monto de C\$1,802.00 (un mil ochocientos dos Córdobas netos) la cual fue ajustada por la Administración Tributaria por considerarla no generadora de renta, a la cual la Recurrente de autos adujo en su escrito de Recurso de Reposición, que ese gasto fue por la compra de un obsequio para el Gerente Administrativo de (...), por motivo de producción de bienes y generadores de rentas, necesaria para hacer producir el negocio, afirmación visible en el folio No. 3031 del expediente fiscal, por lo que en base al Artículo 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que la Recurrente de autos no presentó las pruebas legales necesarias para demostrar el vínculo existente entre el gasto y la generación de renta, para desvanecer o modificar el Ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2007-2008 en el rubro Gastos de Administración bajo el concepto de gastos no generadores de renta, por un monto de C\$1,802.00 (un mil ochocientos dos Córdobas netos) por lo que debe ser confirmado". **"Considerando X.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/045/03/2011, manifestando que le causa agravios el Ajuste formulado al Impuesto sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2006-2007 en concepto de Gastos del Período Anterior por un monto de C\$84,285.92 (ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco Córdobas con 92/100) aduciendo que desconoce de dónde proviene dicho Ajuste ya que no existen documentos por esos valores en su contabilidad. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato de la Recurrente de autos que desconoce de dónde proviene dicho Ajuste ya que no existen documentos por esos valores en su contabilidad, carece de asidero legal, pues se comprobó que se hizo de su conocimiento el origen de los Ajustes formulados bajo este concepto, específicamente en el detalle de Explicación de los Ajustes, visible del folio No. 1779 al folio No. 1800 del expediente fiscal, en donde se detallan las fechas, números de referencias de documentos y montos ajustados, lo que se puede comprobar con alegato vertido por la misma Recurrente en el escrito de descargue al Acta De Cargos, página 4 visible en el folio No. 2237 del expediente fiscal, momento en que presentó pruebas documentales que fueron valoradas y reconocidas por la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente de autos, después de esas pruebas documentales, no ha presentado pruebas adicionales para desvanecer o modificar el resto del Ajuste, por lo que no se puede acoger su alegato de desconocimiento de los Ajustes formulados, más bien no presentó pruebas en base al Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado al Impuesto sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2006-2007 en concepto de Gastos del Período Anterior por un monto de C\$84,285.92 (ochenta y cuatro

mil doscientos ochenta y cinco Córdobas con 92/100) debe ser confirmado en base a los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, 17 numerales 1) y 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Además porque la Recurrente de autos incumplió con sus deberes consignados en los Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, al no soportar debidamente sus gastos”. **“Considerando XI.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/045/03/2011, manifestando que le causa agravios el Ajuste formulado al Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de Reclasificación de Activos, en el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$11,972.86 (once mil novecientos setenta y dos Córdobas con 86/100) y para el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$1,496.22 (un mil cuatrocientos noventa y seis Córdobas con 22/100) aduciendo que estos bienes son otras erogaciones necesarias para mantenimiento o hacer producir la fuente generadora de renta y son bienes consumibles que por su naturaleza se tratan de costos y gastos indirectos. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que si bien es cierto los montos no son representativos para clasificarlos como compra de activos, tal como lo afirma la Recurrente de autos, no se puede reconocer el gasto ya que no presentó los documentos probatorios necesarios, es decir las facturas, para demostrar que estos gastos se refieren a compra de materiales menores; tales como diluyentes de pinturas, guantes, cintas, vidrios protectores, etc. y no compra de activos, a pesar de llevar la carga de la prueba según el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no encuentra merito para acoger el alegato de la Recurrente de autos, a falta de las pruebas que permitieran sostener lo contrario, en consecuencia se determina que el Ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Reclasificación de Activos, en el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$11,972.86 (once mil novecientos setenta y dos Córdobas con 86/100), y para el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$1,496.22 (un mil cuatrocientos noventa y seis Córdobas con 22/100) se encuentran correctamente formulados y deben ser confirmados por estar ajustado a lo preceptuado en el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo, Arto 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, además porque la Recurrente de autos incumplió con sus deberes consignados en los artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, al no soportar debidamente sus gastos”. **“Considerando XII.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/045/03/2011, manifestando que le causa agravios el Ajuste formulado al Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de Pago de Viáticos de Alimentación y Transporte, para el período fiscal 2006-2007 un monto de

C\$389,297.48 (trescientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y siete Córdobas con 48/100) y para el período fiscal 2007-2008 un monto de C\$221,292.75 (doscientos veintiún mil doscientos noventa y dos Córdobas con 75/100) aduciendo que los recibos internos bajo los cuales se pagaron estos viáticos, no son informales y que los mismos son soportes adecuados para respaldar anotaciones contables, a pesar de no tener el pie de imprenta fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente de autos realizó pago de viáticos de alimentación y transporte con recibos internos, que carecen de validez legal, observándose que estos recibos son elaborados en computadoras, no tienen numeración correlativa para controlar su emisión, no contienen membrete de la empresa, no contienen el pie de imprenta fiscal, siendo todos estos requisitos indispensables que deben de contener estos recibos, para que sean deducibles del pago de impuestos; como ejemplo de estos recibos podemos mencionar los visibles en los siguientes folios del expediente fiscal, 2879, 2881, 2887, 2889, 2916 al 2919, 2929, 2931, 2932. El Decreto 1357 “Ley para el Control de las Facturaciones” considera indispensable ejercer control sobre la emisión de facturas o recibos utilizados en las operaciones de compra-venta de bienes o servicios, por cuanto las mismas respaldan anotaciones contables y dan fe además, de la existencia de créditos fiscales, por lo que no basta con soportar el gasto con un recibo interno, es necesario que éste cumpla con los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho al beneficio que la misma le concede a los contribuyentes, y que en este caso reclama la Recurrente como deducción de gastos. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Pago de Viáticos de Alimentación y Transporte, para el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$389,297.48 (trescientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y siete Córdobas con 48/100) y para el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$221,292.75 (doscientos veintiún mil doscientos noventa y dos Córdobas con 75/100) se encuentra correctamente formulado y debe ser confirmado en base a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, y 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, además porque la Recurrente de autos incumplió con sus deberes consignados en los Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, al no soportar con documentación legal sus gastos, ya que los recibos no cumplen con el Decreto 1357 “Ley para el Control de las Facturaciones”.

74. Resolución administrativa No 96-2011 08:15:am 02/12/2011

“Considerando XIV. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/045/03/2011, manifestando que le causa agravios el Ajuste formulado al Impuesto al Valor

Agregado (IVA) para el período fiscal 2006-2007 por un monto total de C\$23,867.21 (veintitrés mil ochocientos sesenta y siete córdobas con 21/100) compuesto por C\$19,228.82 (diecinueve mil doscientos veintiocho córdobas con 82/100) en concepto de Débito Fiscal y C\$4,638.39 (cuatro mil seiscientos treinta y ocho córdobas con 39/100) en concepto de Ajuste al Crédito Fiscal, y para el período fiscal 2007-2008 por un monto total de C\$9,615.12 (nueve mil seiscientos quince córdobas con 12/100) compuesto por Ajuste al Crédito Fiscal por un monto de C\$7,672.59 (siete mil seiscientos setenta y dos córdobas con 59/100) y Ajuste al Débito Fiscal por un monto de C\$1,942.53 (un mil novecientos cuarenta y dos córdobas con 53/100) en vista que no se reconocen los créditos fiscales de las facturas ajustadas bajo los conceptos de gastos familiares, gastos personales, cuando estas facturas están a nombre de (...), cumplen con los requisitos del Decreto 1357 y fueron gastos de los períodos auditados. El Tribunal Tributario Administrativo tal y como lo dejo plasmado en los Considerandos VI, VII, y VIII de la presente resolución, ha comprobado que la Recurrente de autos no presentó los elementos probatorios necesarios para desvanecer o modificar los Ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) bajo los conceptos de facturas sin pié de imprenta fiscal, facturas por gastos familiares, gastos personales, y facturas sin nombre del contribuyente, los cuales dan origen a los Ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los mismos conceptos y los montos detallados en este considerando, motivo por el cual la entidad Recurrente al no soportar sus gastos con documentos que cumplen requisitos de Ley, perdió el derecho a acreditarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en estos gastos, y al no presentar tales pruebas con los requisitos de ley, el Tribunal Tributario Administrativo no encuentra mérito legal para desvanecer o modificar estos Ajustes, por lo que considera que los Ajustes formulados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) para el período fiscal 2006-2007 por un monto total de C\$23,867.21 (veintitrés mil ochocientos sesenta y siete córdobas con 21/100) compuesto por C\$19,228.82 (diecinueve mil doscientos veintiocho córdobas con 82/100) en concepto de Débito Fiscal y C\$4,638.39 (cuatro mil seiscientos treinta y ocho córdobas con 39/100) en concepto de Ajuste al crédito fiscal y para el período fiscal 2007-2008 por un monto total de C\$9,615.12 (nueve mil seiscientos quince córdobas con 12/100) compuesto por Ajuste al crédito fiscal de C\$7,672.59 (siete mil seiscientos setenta y dos córdobas con 59/100) y Ajuste al Débito Fiscal por un monto de C\$1,942.53 (un mil novecientos cuarenta y dos córdobas con 53/100) se encuentran correctamente formulados y se deben confirmar en base a los Artos. 42, 43 numerales 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 99 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal”.

**75. Resolución administrativa No 23-2013 08:05am
16/01/2013**

“Considerando VI. Que en contra de la resolución del

Recurso de Revisión RES-REC-REV-072-05/2012, emitida por el Director de la DGI, el recurrente licenciado (...) en la calidad en que actúa, interpuso Recurso de apelación, alegando que la autoridad Recurrida, desconoció las pruebas presentadas mediante la cual refiere que desvanece cada ajuste que le han formulado, pidiendo en síntesis sea revocada la resolución aludida, que mantiene en firme ajuste en concepto de otros gastos de operación no reconocidos, soportados con estados de cuenta de (...) por la suma de C\$595,756.68 (Quinientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta y seis córdobas con 68/100), de ese monto fue impugnado parcialmente la suma de C\$565,063.32 (Quinientos sesenta y cinco mil sesenta y tres córdobas con 32/100), de acuerdo a lo expresado por el Recurrente, que pidió le sea aceptado el gasto por las siguientes erogaciones: 1) Gastos correspondientes al Cheque No. (...) integrados por: a) La suma de C\$56,009.32 (Cincuenta y seis mil nueve córdobas con 32/100), en concepto de pago a Factura No. 49199 visible en el folio No. 20 del expediente formado en esta instancia, del proveedor (...), cheque No. (...) (anexo 1); y b) Gastos por la suma C\$15,497.20 (Quince mil cuatrocientos noventa y siete córdobas con 20/100), por pago de Factura No. 25779 del proveedor (...), visible en el folio No. 26 del expediente de esta instancia. En relación a lo alegado por el Recurrente, del supuesto desconocimiento de las pruebas presentadas para desvanecer el ajuste a cada factura anteriormente señalada, al examinar los documentos aportados por el Contribuyente en las etapas procesales anteriores, y las reproducidas nuevamente en esta instancia administrativa, no se encontró la jornalización del gasto a que refiere el comprobante de cheque No. 2800, ni los movimientos contables del gasto generado por la factura No. 49199 del proveedor (...), ni la factura No. 25779 del proveedor (...), ni se encontró en el inventario de la empresa, el ingreso de la mercadería adquirida. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima, que si bien es cierto las facturas aportadas por el Recurrente, gozan de autenticación de conformidad a lo descrito en el Arto. 90 numeral 2) del CTr., por sí mismas no pueden desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria, debiendo estar correctamente registradas para su validez como gasto deducibles fiscalmente, cumpliendo las facturas con los requisitos de ley para que estas puedan ser deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta (IR), de conformidad a lo descrito en el último párrafo del Arto. 12 y numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, aplicable el período fiscal auditado, por lo tanto no se pueden reconocer dichos gastos pagados a las facturas Nos. 49199 y 25779, ya que dentro del presente proceso administrativo el Recurrente no demostró los hechos constitutivos de su pretensión de conformidad al Arto. 89 CTr., no aportando los registros contables respectivos, para el desvanecimiento del ajuste anteriormente señalado, 2) Gastos de Telefonía Internacional del proveedor (...), pagos a la cuenta No. (...), con los siguientes cheques: a) Gasto según comprobante de pago cheque No(...) anexo 9, del período 06/21/09 al 07/20/09 por la suma de

C\$5,589.72 (Cinco mil quinientos ochenta y nueve córdobas con 72/100) según Anexo 10, visible en los folios Nos. 29 y 30 del expediente de esta instancia, b) Gasto según comprobante de pago cheque No. (...), del período 07/21/09 al 08/20/09 por la suma de C\$5,616.70 (Cinco mil seiscientos dieciséis córdobas con 70/100) según anexo 21, visible en los folios Nos. 51 y 52 del expediente de esta instancia, c) Gasto según comprobante de pago cheque No(...) anexo 24, del 08/21/09 al 09/20/09, por la suma de C\$6,069.74 (Seis mil sesenta y nueve córdobas con 74/100) según anexo 26, visible en los folios Nos. 55 y 57 del expediente de esta instancia, d) Gastos de Telefonía Internacional proveedor (...), pagados con cheque No(...), correspondiente al período del 09/21/09 al 10/20/09, por la suma de C\$7,172.12 (Siete mil ciento setenta y dos córdobas con 12/100) según anexos Nos. 27 y 28, visibles en los folios Nos. 58 y 59 del expediente de esta instancia, e) Gastos de Telefonía Internacional proveedor (...), pagados con cheque No. 16 del período 01/21/10 al 02/20/10, por la suma de C\$6,039.91 (Seis mil treinta y nueve córdobas con 91/100) según anexos Nos. 29 y 30, visibles en los folios Nos. 156 y 157 del expediente de esta instancia. Así mismo, solicita le sea reconocido Gastos de Seguro Médico de la Directiva de la Sociedad por la suma de C\$122,215.99 (Ciento veintidós mil doscientos quince córdobas con 99/100), según anexo No. 19. Del examen realizado a los documentos soportes presentados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que las facturas por el servicio de telefonía internacional del proveedor (...), y Gastos de Seguro Médico, no cumplen los requisitos de ley para ser deducibles fiscalmente, ya que los gastos por servicio del proveedor (...) aparecen a nombre de (...), y el gasto de seguro médico el Recurrente no ha demostrado, dentro del expediente de la causa, que sea una política de la empresa otorgar este beneficio de manera general, por lo que no se puede tener como deducibles para efectos fiscales, en el Impuesto sobre la Renta (IR). Cabe mencionar que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no pudo valorar si los gastos antes referidos, eran necesarios para la generación de renta, ya que no adjuntó completa la información documental correspondiente, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y 17 numerales 4) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no se pueden reconocer dichos gastos, por no cumplir con los requisitos de ley establecidos. Así mismo el Recurrente no demostró los hechos constitutivos de los mismos, de conformidad al Arto. 89 CTr.” **Considerando VII.** Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV072-05/2012, emitida por el Director de la DGI, el recurrente licenciado (...) en la calidad que actúa, impugna la resolución citada, alegando que la Administración Tributaria no le reconoce los gastos de operación incurridos, contenidos en las facturas siguientes: 1) Factura No. 50566, según anexo No. 11, por la suma de C\$255,640.24 (Doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta córdobas con 24/100) que amparan la proforma No. 342545 por la suma de C\$10,848.03 (Diez mil ochocientos cuarenta y ocho córdobas con 03/100); 2) Factura No. 52060, visible en el

folio No. 56 del expediente de esta instancia, por la suma de C\$5,444.55 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro córdobas con 55/100); 3) Factura No. 28061, visible en el folio No. 63 del expediente de esta instancia, por la suma de C\$68,919.80 (Sesenta y ocho mil novecientos diecinueve córdobas con 80/100). Del examen a los documentos anteriormente pormenorizados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente cumplió con la carga de la prueba de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 del CTr., también se constató que las facturas se encuentran debidamente autenticadas por el notario público (...), tal como lo establece el Arto. 90 numeral 2) del CTr. Comprobándose en los documentos referidos, que estos gastos son necesarios para la generación de renta gravable, por lo que, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que estando debidamente justificados los gastos anteriormente señalados, tanto contable como fiscalmente, estos deben ser reconocidos, por ser generadores de renta. En consecuencia se reconocen las erogaciones solicitadas por el Recurrente hasta por la suma de C\$340,852.62 (Trescientos cuarenta mil ochocientos cincuenta y dos córdobas con 62/100) en concepto de otros gastos de operación, por estar debidamente justificados. En base a lo anteriormente considerado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a modificar la correspondiente liquidación en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010 determinada por la Administración Tributaria, quedando de la manera siguiente: Pérdida Neta según Declaración por la suma de C\$577,264.28 (Quinientos setenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro córdobas con 28/100) más ajustes no impugnados que se mantienen en firme por Ingresos no declarados por la suma de C\$100,674.75 (Cien mil seiscientos setenta y cuatro córdobas con 75/100), más costos de venta no reconocidos por la suma de C\$330,322.70 (Trescientos treinta mil trescientos veintidós córdobas con 70/100), más Otros Gastos de Operación no reconocidos que han sido modificados hasta por la suma de C\$1,350,780.24 (Un millón trescientos cincuenta mil setecientos ochenta córdobas con 24/100), resultando una Renta Neta gravable de acuerdo a lo razonado y determinado en esta instancia, por la suma de C\$1,204,513.41 (Un millón doscientos cuatro mil quinientos trece córdobas con 41/100), para un Impuesto sobre la Renta (IR) por la suma de C\$361,354.02 (Trescientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro córdobas con 02/100), menos anticipos pagados por la suma de C\$97,414.69 (Noventa y siete mil cuatrocientos catorce córdobas con 69/100), menos Retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$313,457.10 (Trescientos trece mil cuatrocientos cincuenta y siete córdobas con 10/100) resultando un Impuesto determinado a favor del Recurrente que debió declarar en su oportunidad por la suma de C\$49,517.75 (cuarenta y nueve mil quinientos diecisiete córdobas con 75/100). Sin embargo, producto del saldo a favor declarado por la suma de C\$251,505.22 (Doscientos cincuenta y un mil quinientos cinco córdobas con 22/100) y el saldo a favor real que ha sido determinado, el

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la empresa Recurrente omitió declarar y pagar correctamente el impuesto sobre la Renta (IR) por la suma de C\$201,987.45 (Doscientos un mil novecientos ochenta y siete córdobas con 45/100), lo que hace aplicable multa del veinticinco por ciento (25%) por configuración de Contravención Tributaria establecida en los Artos. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$50,496.86 (Cincuenta mil cuatrocientos noventa y seis córdobas con 86/100). Ahora bien, liquidándose el saldo a favor contra la multa por Contravención Tributaria determinada como consecuencia de la omisión realizada por la Apelante, dio como resultado un monto adeudado por la suma de C\$979.11 (Novecientos setenta y nueve córdobas con 11/100), a favor de la Dirección General de Ingresos (DGI), más sus recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr., por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

76. Resolución administrativa No 24-2013 08:15am 17/01/2013

Ver letra D, punto 172.

77. Resolución administrativa No 45-2013 10:00 am 25/01/2013

“Considerando VI. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-073-05/2012, emitida por el Director de la DGI, licenciado (...) ingeniero (...) en la calidad que actúa, interpuso Recurso de Apelación, manifestando que le causa agravios los ajustes formulados por la DGI en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal comprendido de 10/2008 a 09/2009, en el rubro de Costos de Venta y Servicios por la suma de C\$5,200,980.91 (cinco millones doscientos mil novecientos ochenta córdobas con 91/100), el cual mantienen firme por no aceptar dichos costos. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a analizar los documentos aportados por el Recurrente, comprobando que el ajuste formulado por la Administración Tributaria se originó producto del no reconocimiento de los costos de venta de las siguientes sub cuentas contables: costo por venta de producto mostrador, costo alquiler sin mantenimiento, costo por alquiler, depreciación centrales arrendadas, depreciación micro computadoras, depreciación herramientas y equipos, variación existencia de costos facturados y suministros a terceros. Al examinar las pruebas documentales que conforman los rubros de costos por venta de producto mostrador por C\$50,227.18 (Cincuenta mil doscientos veintisiete córdobas con 18/100), costo alquiler sin mantenimiento por C\$43,195.57 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y cinco córdobas con 57/100), costo directo depreciación equipo alquilado por C\$84,656.54 (Ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis córdobas con 54/100), costo por alquiler depreciación centrales arrendadas por C\$124,048.19 (Ciento veinticuatro mil cuarenta y ocho córdobas con 19/100), depreciación micro computadoras

por C\$6,347.16 (Seis mil trescientos cuarenta y siete córdobas con 16/100), depreciación herramientas y equipos por C\$8,082.34 (Ocho mil ochenta y dos córdobas con 34/100), variación existencia de costos facturados por C\$3,196,572.03 (Tres millones ciento noventa y seis mil quinientos setenta y dos córdobas con 03/100) y suministros a terceros por C\$1,635,405.84 (Un millón seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cinco córdobas con 84/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo revisó y comprobó que del folio No. 28 al folio No. 32 del expediente que se lleva en esta instancia, rolan hojas denominadas anexos del No. 1 al 4, en los mismos se hace referencia de los movimientos realizados en los costos de venta, así mismo se encuentran detallados los números de factura de venta, códigos, productos, monto de la venta y el costo, sin embargo los anexos antes referidos no están soportados con ningún tipo de documento que avale dicha erogación, posteriormente se procedió a analizar detalladamente las cuentas auxiliares que afectan los costos no reconocidos; cuentas contables Nos. 7010-010-01-08-00-00 (producto Mostrador), No. 7010-010-01-03-00-00 (costo alquiler sin mantenimiento), No. 6961-010-01-07-00-00 (variación existencia de costos facturados), No. 6441-010-01-07-01-00 (depreciación centrales arrendadas), No. 6441-014-01-05-00-00 (depreciación herramientas y equipos), No. 6441-014-01-04-02-00 (depreciación micro computadoras), No. 6180-010-01-02-01-00 (depreciación equipos alquilados) y No. 6110-010-01-03-00-00 (suministros de terceros). Al vincular ambos registros contables, se comprobó que tanto en los anexos como en las cuentas auxiliares antes referidas, el Recurrente no presenta los correspondientes soportes de los costos que pretende deducirse. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que para que estos puedan ser reconocidos es necesario que cumplan con una serie de requisitos que están determinados en las leyes fiscales vigentes, los que se detallan a continuación: 1) Facturas de compras que soportan los costos de ventas, que fueron deducibles para efectos del IR; 2) Facturas de los bienes adquiridos y que están afectos a depreciaciones; 3) Contrato que respalden el rubro de “Alquileres sin Mantenimiento”; 4) Detalle de los Activos depreciados; 5) Auxiliares de las Depreciaciones aplicadas al periodo y 6) Origen y auxiliar de las cuentas que se está depreciando. De lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto el Recurrente alegó que presentó sus registros contables certificados por contador público autorizado avalando la veracidad de sus operaciones contables, dicha certificación no aporta los elementos sustantivos de sus costos de venta, como son las facturas de compras realizada a sus proveedores, constancias de Retención, lo que únicamente demuestra el Recurrente son sus alegatos y métodos de contabilización en su sistema contable, métodos de como registrar la operatividad tanto comercial como mercantil de su empresa, olvidándose de cumplir uno de sus deberes y obligaciones establecidos en el Arto. 103 numeral 13) del CTr. Cabe destacar que cuando se registra alguna operación a un determinado sistema

contable, estos tienen que estar respaldados con sus correspondientes facturas, soportes para dejar evidencia de la partida contable y sus afectaciones a las diversas cuentas, caso que no concuerda con los documentos que presentó el Recurrente en esta etapa de apelación, dejando por fuera el principal elemento del costo de venta, el que consiste en ser las compras hechas a sus proveedores, las que forman parte fundamental para la liquidación del costo de venta a través de la aplicación de la fórmula del costo de venta $II+C-IF$ (Inventario inicial más compras menos inventario final), siendo claro y evidente la falta de diligencia del Recurrente al no aportar y demostrar sus compras por medio de facturas, aportando como medios probatorios únicamente los auxiliares contables con los correspondientes comprobantes de diario y pretende soportar sus costos de ventas vinculando estos con las facturas de ventas y no en sí, con las correspondientes facturas que respalden las compras hechas para soportar los costos aplicados como deducibles de conformidad a lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13) del CTr., no demostrando el Recurrente que dichos soportes se vinculan con la actividad generadora de renta sobre los cuales ha producido renta gravable para efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), el que declaró en su oportunidad ante la Administración Tributaria. Siendo que, el Recurrente no ha cumplido con la carga procesal del Arto. 89 CTr., y 1079 Pr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra ajustado el criterio reflejado por la autoridad administrativa, y en consecuencia, se debe mantener en firme el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) periodo fiscal 10/2008 a 09/2009, en el rubro de Costos de Venta y Servicios por la suma de C\$5,200,980.91 (cinco millones doscientos mil novecientos ochenta córdobas con 91/100), ya que este no cumple lo descrito en el último párrafo del Arto. 12 numeral 1) y Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, y de acuerdo a los razonamientos que anteceden en este considerando, se debe dictar la resolución que en derecho corresponde.

78. Resolución administrativa No 126-2013 11:58 am 18/02/2013

“Considerando VI. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-104-06/2012, de las nueve de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, el señor (...), en nombre de su mandante, interpuso Recurso de Apelación manifestando que la Administración Tributaria omitió su deber de analizar y valorar todas y cada una de las pruebas legalmente presentadas, violentando el Principio de Transparencia, las cuales se encuentran en el expediente administrativo y que constituyen elementos probatorios para desvirtuar los ajustes efectuados en concepto de costos y gastos que de

acuerdo al Arto. 12 numerales 1), 2), 3), y 9) de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal no se permiten ser deducidos para efecto del cálculo del Impuesto sobre la Renta, alegando desconocimiento de la industria televisiva y las exigencias de recursos que se deviene del ejercicio de ésta actividad, agregado a la competencia nacional e internacional, en donde se han tenido que producir programas nacionales para mantenerse en el mercado, lo cual conlleva a realizar costos y gastos en estos programas, tales como, factor humano, alquileres, seguro social, mantenimiento de edificios, sueldos, vacaciones, treceavo mes, energía, teléfonos, etc., que al final son los que generan la renta gravable. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo a petición del Contribuyente y en pleno respeto a sus derechos procede a valorar las pruebas presentadas para desvanecer los ajustes, tanto en los anteriores recursos como en ésta instancia administrativa, y que según el Recurrente, no le fueron valoradas apropiadamente, siendo estas pruebas las indicadas a continuación: PRIMERO: Ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2007-2008, en concepto de ingresos no declarados, por un monto de C\$1,123,880.70 (Un millón ciento veintitrés mil ochocientos ochenta córdobas con 70/100). Al analizar las pruebas aportadas por el Contribuyente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el monto de C\$16,706.91 (Dieciséis mil setecientos seis córdobas con 91/100), corresponde al valor de la factura No. 4816 declarado de menos en el Impuesto sobre la Renta (IR) y Anticipo IR, además registrado de menos en los libros diario y mayor, visible en los folios Nos. 359 al 362, y 862; que el monto de C\$728,519.76 (Setecientos veintiocho mil quinientos diecinueve córdobas con 76/100), corresponde a los ingresos de agencia no declarados en el Impuesto sobre la Renta (IR), y no registrados en libros diario y mayor, sí fueron declarados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y en Anticipos, visibles en los folios Nos. 246, 266, 319, 338, y del 356 al 358; que el monto de C\$113,417.90 (Ciento trece mil cuatrocientos diecisiete córdobas con 90/100), corresponde al valor de la factura No. 4859, que en el detalle de facturación del mes de diciembre 2007 aparece anulada, pero en el auxiliar contable aparece con valor de C\$113,418.00 (Ciento trece mil cuatrocientos dieciocho córdobas netos), este valor no fue reportado en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta, Anticipos IR, tampoco fue registrado en los libros diario y mayor, visible en los folios Nos. 257, 337, 357, 372 y 374; y el monto de C\$265,236.13 (Doscientos sesenta y cinco mil doscientos treinta y seis córdobas con 13/100), corresponde al valor de las facturas Nos. 4966, 4970, 4971, y 4973 que no se incluyeron en la declaración del Impuesto sobre la Renta, Anticipos IR, además no se registró este valor en los libros diario y mayor, visible en los folios Nos. 343, 357, 361, y 362. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Contribuyente no demostró haber registrado y declarado correctamente los ingresos percibidos en las facturas

ajustadas por la Administración Tributaria, por el contrario, de la revisión efectuada a las fotocopias de las facturas, declaraciones de impuestos, detalles de ingresos, registros contables y fotocopias de los libros diario y mayor se confirman las diferencias encontradas, por lo que el Ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007-2008, en concepto de ingresos no declarados por un monto de C\$1,123,880.70 (Un millón ciento veintitrés mil ochocientos ochenta córdobas con 70/100), debe ser confirmado en base al Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 7 de su Reglamento SEGUNDO: Ajustes al Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2007-2008 en concepto de gastos operacionales por un monto ajustado de C\$1,199,768.72 (Un millón ciento noventa y nueve mil setecientos sesenta y ocho córdobas con 72/100). Del examen realizado a las pruebas que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó los documentos siguientes: a) Contrato de arrendamiento de local donde funcionan los estudios y oficinas del (...), suscrito con la señora (...), con el que soporta gasto de energía eléctrica; b) Contrato firmado por tiempo indefinido con la señora (...), con el que soporta gasto de servicio de belleza al personal de prensa que labora en los programas noticiosos y de entretenimiento del (...); c) Contrato de venta de servicio de información firmado con el periodista (...) como presentador de noticias del (...); d) Contrato de arriendo de vehículos firmado con (...) con el que soporta gasto en concepto de compra de combustible para uso en vehículos que no corresponden a la flota vehicular del (...), facturas de gastos y recibos de pagos, circulaciones de la flota vehicular, todos visibles del folio No. 127 al folio No. 180 del expediente de la causa, además presentó nóminas de salarios para justificar gastos de salarios, vacaciones, aguinaldo y comisiones del personal, visibles del folio No. 62 al folio No.185 del expediente que se lleva en esta instancia administrativa, por lo que éste Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que del monto de C\$1,199,768.72 (Un millón ciento noventa y nueve mil setecientos sesenta y ocho córdobas con 72/100), se debe de reconocer el monto de C\$813,712.29 (Ochocientos trece mil setecientos doce córdobas con 29/100), correspondiente a gastos de salarios, comisiones, vacaciones, treceavo mes, pagos por presentación de noticias, gasto de energía eléctrica, combustible, alquiler de vehículos, y preparación de imagen de periodistas del (...), en base a las pruebas aportadas por el Contribuyente, ya que se consideran necesarios para la generación de fuente gravable de IR, según el numeral 1) y último párrafo del Arto. 12, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 24 de su Reglamento, pruebas visibles del folio No. 563 al folio No. 568, detalles de gastos, y del folio No. 2069 al folio No. 4373, comprobantes de pago y sus soportes, todos folios correspondientes al expediente de la causa; no así el monto de C\$386,056.43 (Trescientos ochenta y seis mil cincuenta y seis córdobas con 43/100), de los cuales el Contribuyente no presentó soportes, en base al Arto. 89

del Código Tributario de la República de Nicaragua. En consecuencia de lo anteriormente señalado se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007-2008 de la siguiente manera: monto a favor según declaración C\$204,521.60 (Doscientos cuatro mil quinientos veintinueve córdobas con 60/100), más ingresos no declarados por un monto de C\$1,123,880.70 (Un millón ciento veintitrés mil ochocientos ochenta córdobas con 70/100), más gastos de venta por un monto de C\$224,159.33 (Doscientos veinticuatro mil ciento cincuenta y nueve córdobas con 33/100), más gastos de administración por un monto de C\$19,968.86 (Diecinueve mil novecientos sesenta y ocho córdobas con 86/100), más gastos por servicios profesionales por un monto de C\$73,227.26 (Setenta y tres mil doscientos veintisiete córdobas con 26/100), más gastos de sueldos y compensaciones por un monto de C\$44,132.16 (Cuarenta y cuatro mil ciento treinta y dos córdobas con 16/100), más gastos financieros por un monto de C\$24,568.82 (Veinticuatro mil quinientos sesenta y ocho córdobas con 82/100), dando como resultado una renta neta por un monto de C\$1,305,415.53 (Un millón trescientos cinco mil cuatrocientos quince córdobas con 53/100), de donde se origina un IR por el monto de C\$391,624.65 (Trescientos noventa y un mil seiscientos veinticuatro córdobas con 65/100), menos anticipos pagados por un monto de C\$48.02 (Cuarenta y ocho córdobas con 02/100), menos retenciones que le efectuaron por un monto de C\$4,324.60 (Cuatro mil trescientos veinticuatro córdobas con 60/100), más saldo a favor por un monto de C\$36,692.17 (Treinta y seis mil seiscientos noventa y dos córdobas con 17/100), para un total a pagar de Impuesto sobre la Renta (IR) por un monto de C\$423,944.21 (Cuatrocientos veintitrés mil novecientos cuarenta y cuatro córdobas con 21/100), más multa por contravención tributaria del 25% por un monto de C\$105,986.05 (Ciento cinco mil novecientos ochenta y seis córdobas con 05/100), resultando un monto a pagar neto de Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007-2008 por la cantidad de C\$529,930.26 (Quinientos veintinueve mil novecientos treinta córdobas con 26/100)". **Considerando VII.** Que en relación a los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2008-2009 y del examen realizado a las pruebas documentales que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado lo siguiente: PRIMERO: Que el Contribuyente de igual manera presentó pruebas documentales, las cuales consisten en: a) Contrato de arrendamiento de local donde funcionan los estudios y oficinas del (...), suscrito con la señora (...) con el que soporta gasto de energía eléctrica; b) Contrato firmado por tiempo indefinido con la señora (...) con el que soporta gasto de servicio de belleza a personal de prensa que labora en los programas noticiosos y de entretenimiento del (...); c) Contrato de venta de servicio de información firmado con el periodista (...) como presentador de noticias del (...); d) Contrato de arriendo de vehículos firmado con (...) con lo que soporta gasto por la compra de combustible para el uso de vehículos que no pertenecen a la flota vehicular del (...), facturas de gastos

y recibos de pagos, circulaciones de la flota vehicular, todos visibles del folio No. 127 al folio No. 180 del expediente de la causa; además presentó nóminas de salarios para justificar gastos de salarios, vacaciones, aguinaldo y comisiones del personal, visibles del folio No. 62 al folio No. 185 del expediente que se lleva en esta instancia administrativa, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que del monto de C\$1,186,325.50 (Un millón ciento ochenta y seis mil trescientos veinticinco córdobas con 50/100), se debe de reconocer la cantidad de C\$342,558.40 (Trescientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho córdobas con 40/100) correspondiente a gastos de salarios, comisiones, vacaciones, treceavo mes, pagos por presentación de noticias, gasto de energía eléctrica, combustible, alquiler de vehículos y preparación de imagen de periodistas del Canal 12, en base a las pruebas aportadas por el Contribuyente, ya que también se consideran necesarios para la generación de fuente gravable de IR, según el numeral 1) y párrafo final del Arto. 12, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 24 de su Reglamento, pruebas visibles del folio No. 1161 al folio No. 1176, detalles de gastos, y del folio No. 5215 al folio No. 5489, comprobantes de pago y sus soportes, todos los folios correspondientes al expediente de la causa; no así el monto de C\$843,767.10 (Ochocientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y siete córdobas con 10/100) de los cuales el Contribuyente no presentó soportes, en base al Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua. SEGUNDO: La Administración Tributaria dentro de éste mismo período fiscal 2008-2009 formuló ajuste a la depreciación de activos fijos mobiliarios y equipos de oficina, por un monto de C\$741,156.60 (Setecientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y seis córdobas con 60/100), argumentando que el Contribuyente aplicó mal los cálculos y bajo un sistema distinto al establecido, sin embargo no presentó detalle de los activos, los porcentajes mal aplicados y los porcentajes que debió aplicar correctamente, cálculos que debió realizar para determinar correctamente el ajuste, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no se demostró el incumplimiento del Contribuyente, dejándolo en consecuencia sin la posibilidad para reproducir los elementos probatorios necesarios para desvanecer el ajuste, a la luz de lo que establece el Arto. 89 CTr., por lo que dicho ajuste se debe desvanecer en su totalidad. En consecuencia de lo anteriormente señalado se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009 de la siguiente manera: monto a favor según declaración C\$636,448.88 (Seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho córdobas con 88/100), más gastos de venta por un monto de C\$12,184.03 (Doce mil ciento ochenta y cuatro córdobas con 03/100), más gastos de administración por un monto de C\$312,971.07 (Trescientos doce mil novecientos setenta y un córdobas con 07/100), más gastos por servicios profesionales por un monto de C\$176,084.77 (Ciento setenta y seis mil ochenta y cuatro córdobas con 77/100), más gastos de sueldos y compensaciones por un monto de C\$11,905.62 (Once mil

novecientos cinco córdobas con 62/100), más gastos financieros por un monto de C\$330,621.61 (Trescientos treinta mil seiscientos veintiún córdobas con 61/100), dando como resultado una renta neta por un monto de C\$207,318.22 (Doscientos siete mil trescientos dieciocho córdobas con 22/100), de donde se origina un IR por el monto de C\$62,195.47 (Sesenta y dos mil ciento noventa y cinco córdobas con 47/100), menos retenciones que le efectuaron por un monto de C\$60,695.71 (Sesenta mil seiscientos noventa y cinco córdobas con 71/100), más saldo a favor por un monto de C\$16,631.47 (Dieciséis mil seiscientos treinta y un córdobas con 47/100), para un total a pagar de Impuesto sobre la Renta (IR) por un monto de C\$18,131.23 (Dieciocho mil ciento treinta y un córdobas con 23/100), más multa por contravención tributaria del 25% por un monto de C\$4,532.81 (Cuatro mil quinientos treinta y dos córdobas con 81/100), resultando un monto a pagar neto de Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009, de C\$22,664.03 (Veintidós mil seiscientos sesenta y cuatro córdobas con 03/100)". **Considerando VIII.** Que en relación a los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2009-2010, del examen realizado a las pruebas documentales que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: PRIMERO: Que el Contribuyente de igual manera presentó pruebas documentales, las cuales consisten en: a) Contrato de arrendamiento de local donde funcionan los estudios y oficinas del Canal 12, suscrito con la señora (...) con el que soporta gasto de energía eléctrica; b) Contrato firmado por tiempo indefinido con la señora (...) con el que soporta gasto de servicio de belleza a personal de prensa que labora en los programas noticiosos y de entretenimiento del (...); c) Contrato de venta de servicio de información firmado con el periodista (...) como presentador de noticias del Canal 12; d) Contrato de arriendo de vehículos firmado con (...) con lo que soporta gasto de compra de combustible para el uso de vehículos que no pertenecen a la flota vehicular del (...), facturas de gastos y recibos de pagos, circulaciones de la flota vehicular, todos visibles del folio No. 127 al folio No. 180 del expediente de la causa, además presentó nóminas de salarios para justificar gastos de salarios, vacaciones, aguinaldo y comisiones del personal, visibles del folio No. 62 al folio No. 185 del expediente que se lleva en esta instancia administrativa, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que del monto de C\$506,418.03 (Quinientos seis mil cuatrocientos dieciocho córdobas con 03/100), se debe de reconocer la cantidad de C\$183,277.95 (Ciento ochenta y tres mil doscientos setenta y siete córdobas con 95/100) correspondiente a gastos de salarios, comisiones, vacaciones, treceavo mes, pagos por presentación de noticias, gasto de energía eléctrica, combustible, alquiler de vehículos y preparación de imagen de periodistas del (...), en base a las pruebas aportadas por el Contribuyente, ya que se consideran necesarios para la generación de fuente gravable de IR, según el numeral 1) y párrafo final del Arto. 12, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 24 de su

Reglamento, pruebas visibles del folio No. 1623 al folio No. 1625, detalles de gastos, y del folio No. 4986 al folio No. 5214, comprobantes de pago y sus soportes, todos los folios correspondientes al expediente de la causa; no así el monto de C\$323,140.08 (Trescientos veintitrés mil ciento cuarenta córdobas con 08/100) de los cuales el Contribuyente no presentó soportes, en base al Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua. SEGUNDO: De igual manera la Administración Tributaria formuló ajuste a la depreciación de activos fijos Mobiliarios y Equipos de Oficina, correspondiente al período fiscal 2009-2010, por un monto de C\$1,226,202.17 (Un millón doscientos veintiséis mil doscientos dos córdobas con 17/100), argumentando que el Contribuyente aplicó mal los cálculos y bajo un sistema distinto al establecido, sin embargo no presentó detalle de los activos, los porcentajes mal aplicados y los que debió haber aplicado correctamente, cálculos que debió haber realizado para determinar correctamente el ajuste, dejándolo en consecuencia sin la posibilidad para reproducir los elementos probatorios necesarios para desvanecerlo, a la luz de lo que establece el Arto. 89 CTr., por lo que dicho ajuste se debe desvanecer en su totalidad. TERCERO: La Administración Tributaria formuló ajuste a la cuenta de pasivos, correspondiente al período fiscal 2009-2010, por un monto de C\$1,437,984.06 (Un millón cuatrocientos treinta y siete mil novecientos ochenta y cuatro córdobas con 06/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el saldo de ésta cuenta al treinta de junio del año dos mil ocho, era de C\$3,389,983.27 (Tres millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta y tres córdobas con 27/100), según Balance General cortado a ésta fecha y visible en el folio No. 330 del expediente de la causa, así mismo se comprobó que el saldo de ésta cuenta al treinta de junio del año dos mil diez era de C\$1,871,967.80 (Un millón ochocientos setenta y un mil novecientos sesenta y siete córdobas con 80/100), según Balance General visible en el folio No. 1491 del expediente de la causa, lo que representa una disminución contable de C\$1,518,015.47 (Un millón quinientos dieciocho mil quince córdobas con 47/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria no demostró mediante integración contable de los proveedores extranjeros, que el saldo al treinta de junio del año dos mil siete no fue cancelado por el Contribuyente, conforme la disminución que presenta la cuenta, siendo sin sustento legal el alegato de la Administración Tributaria para formular este ajuste al treinta de junio del año dos mil siete por un monto de C\$1,437,984.06 (Un millón cuatrocientos treinta y siete mil novecientos ochenta y cuatro córdobas con 06/100), por lo que dicho ajuste se debe desvanecer en su totalidad. En consecuencia de lo anteriormente señalado, se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010 de la siguiente manera: saldo según declaración C\$418,382.26 (Cuatrocientos dieciocho mil trescientos ochenta y dos córdobas con 26/100), más gastos de venta por un monto de C\$3,783.36 (Tres mil setecientos ochenta y tres córdobas con 36/100), más

gastos de administración por un monto de C\$19,570.10 (Diecinueve mil quinientos setenta córdobas con 10/100), más gastos por servicios profesionales por un monto de C\$132,000.00 (Ciento treinta y dos mil córdobas netos), más gastos de sueldos y compensaciones por un monto de C\$62,724.88 (Sesenta y dos mil setecientos veinticuatro córdobas con 88/100), más gastos financieros por un monto de C\$105,061.74 (Ciento cinco mil sesenta y un córdobas con 74/100), dando como resultado una renta neta por un monto de C\$741,522.34 (Setecientos cuarenta y un mil quinientos veintidós córdobas con 34/100), de donde se origina un IR por el monto de C\$222,456.70 (Doscientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta y seis córdobas con 70/100), menos anticipos pagados por un monto de C\$42,884.94 (Cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro córdobas con 94/100), menos retenciones que le efectuaron por un monto de C\$72,157.18 (Setenta y dos mil ciento cincuenta y siete córdobas con 18/100), más saldo a favor por un monto de C\$10,472.56 (Diez mil cuatrocientos setenta y dos córdobas con 56/100), para un total a pagar de Impuesto sobre la Renta (IR) por un monto de C\$96,942.02 (Noventa y seis mil novecientos cuarenta y dos córdobas con 02/100), más multa por contravención tributaria del 25% por un monto de C\$24,235.51 (Veinticuatro mil doscientos treinta y cinco córdobas con 51/100), resultando un monto a pagar neto de Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010 por un monto de C\$121,177.53 (Ciento veintiún mil ciento setenta y siete córdobas con 53/100)".

79. Resolución administrativa No 136-2013 09:40am 20/02/2013

“Considerando VI. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-107-07/2012, de las once de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, el contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación mediante el cual solicitó que del período fiscal 2005-2006 le sean reconocidos los gastos siguientes: Gastos de Ventas por C\$104,590.36 (Ciento cuatro mil quinientos noventa córdobas con 36/100), Gasto por Depreciación de activo fijo por C\$25,967.52, (Veinticinco mil novecientos sesenta y siete córdobas con 52/100), Gastos Financieros por C\$1,937.35 (Un mil novecientos treinta y siete córdobas con 35/100); del Período fiscal 2006-2007, le sea reconocido los Gastos de Venta por C\$83,585.00 (Ochenta y tres mil quinientos ochenta y cinco córdobas netos) y del Período fiscal 2007-2008, le sea reconocido los Gastos de Venta por C\$27,523.05 (Veintisiete mil quinientos veintitrés córdobas con 05/100). Del examen realizado al expediente fiscal, y los alegatos presentados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del folio No. 356 al folio No. 359 del expediente que se lleva en esta instancia, rolan fotocopias simples de facturas que suministró como medios probatorios, para desvirtuar los ajustes formulados, constatándose que las facturas por servicios de combustibles no contaban con el nombre del Contribuyente; recibos en fotocopias simples, elaborados

en computadora para soportar los gastos por comisiones, que no cuentan con pie de imprenta fiscal, ni sello de cancelado, y tampoco rola la constancia de retención o el debido comprobante de diario; fotocopias simples de facturas por servicio de desaduanaje del proveedor Trans express, S.A., dichas facturas no se encuentran a nombre del señor (...); fotocopias simples de facturas del proveedor Car Wash Altamira, dichas facturas no tienen el nombre del Recurrente, fotocopias simples del proveedor La Jarochita, dicha factura no es gasto deducible por considerarse no generador de renta; en lo que refiere a la depreciación de activos fijos, el Recurrente no adjuntó ningún tipo de soporte, tampoco fue suministrado el correspondiente auxiliar contable donde se detalle dicha cuenta, o la cuenta de mayor del libro contable en el cual se registran las depreciaciones. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que los Ajustes formulados por la Administración Tributaria fueron determinados ante la falta de soportes por parte del contribuyente, soportes que le fueron solicitados por medio de requerimientos de Información Tributaria, visibles de los folios Nos. 12 al 15 del expediente de la causa, incumpliendo de esta manera el contribuyente con la carga de la prueba, establecida en el Arto. 89 CTr., que íntegra y literalmente establece: Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos soportes para valorar la pretensión del Contribuyente, de conformidad a lo estipulado en los Artos. 17 numerales 3) y 5), y 12, numeral 1) y último párrafo, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; numeral 13) del Arto. 103 del CTr.; Decreto No. 1357, Ley Para el Control de las Facturaciones, Ley de Pie de Imprenta Fiscal; dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró méritos para desvanecer los ajustes formulados por la Administración Tributaria”.

80. Resolución administrativa No 151-2013 09:50 am 26/02/2013

“Considerando VI. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006, en el rubro Gastos de Ventas por un monto total de C\$20,600.18 (veinte mil seiscientos córdobas con 18/100) conformado por los conceptos siguientes: gastos de representación por un monto de C\$3,107.95 (Tres mil ciento siete córdobas con 95/100), viáticos y gastos de viajes nacionales por un monto de C\$2,181.30 (Dos mil ciento ochenta y un córdobas con 30/100), viáticos y gastos de viajes al exterior por un monto de C\$14,226.93 (Catorce mil doscientos veintiséis córdobas con 93/100), y mantenimiento y reparación de vehículos por un monto de C\$1,084.00 (Un mil ochenta y cuatro córdobas netos), gastos que no le fueron reconocidos al Contribuyente porque las facturas se

encuentran a nombre de terceros, facturas sin soportes, y gastos duplicados. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó documentos probatorios consistentes en facturas, recibos y comprobantes de pagos visibles del folio No. 4261 al folio No. 4303 del expediente de la causa, con las cuales el Contribuyente no logró demostrar el beneficio económico que dichos gastos han ocasionado dentro de sus actividades generadoras de renta gravable, pues si bien es cierto presentó las facturas de gastos de atenciones, el Recurrente no justificó el objeto de dichas reuniones, no presentó contratos de ventas firmados con los clientes y proveedores producto de estas negociaciones; tanto a nivel nacional como en el extranjero, no justificó el pago de habitación realizada al Hotel (...) del señor (...), dentro de los soportes presentados, se encuentran pagos de viáticos y boletos aéreos no justificados, gastos de reparación de vehículos con facturas comerciales, por lo que todos estos gastos, no se puede considerar como gastos deducibles del pago de impuestos, por no ajustarse a lo establecido en el numeral 1) y último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006, en el rubro Gastos de Ventas por un monto total de C\$20,600.18 (veinte mil seiscientos córdobas con 18/100), se debe confirmar en todos y cada uno de sus componentes, en vista que el Contribuyente no presentó los elementos probatorios necesarios para desvanecer dicho ajuste, en base al Arto. 89 del Código Tributario y por no considerarse deducibles en base al Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

Considerando VII. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006, en el rubro Gastos de Administración por un monto total de C\$570,136.53 (Quinientos setenta mil ciento treinta y seis córdobas con 53/100), compuesto por los siguientes conceptos: gastos de representación por un monto de C\$75,600.00 (Setenta y cinco mil seiscientos córdobas netos), combustible y lubricantes por un monto de C\$2,680.82 (Dos mil seiscientos ochenta córdobas con 82/100), gastos y viáticos al exterior por un monto de C\$403,222.10 (Cuatrocientos tres mil doscientos veintidós córdobas con 10/100), viáticos y viajes nacionales por un monto de C\$25,868.35 (Veinticinco mil ochocientos sesenta y ocho córdobas con 35/100), alquiler de vehículos por un monto de C\$124,238.23 (Ciento veinticuatro mil doscientos treinta y ocho córdobas con 23/100), depreciación por un monto de C\$83,660.06 (Ochenta y tres mil seiscientos sesenta córdobas con 06/100), y reconocimiento al gasto de crédito proporcional por un monto de C\$145,133.03 (Ciento cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres córdobas con 03/100). Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente

proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó documentos probatorios consistentes en facturas, recibos y comprobantes de pagos visibles del folio No. 4018 al folio No. 4260 del expediente de la causa, en donde de igual manera el Contribuyente no logró demostrar el beneficio económico que dichos gastos han ocasionado dentro de sus actividades generadoras de renta gravable, pues si bien es cierto presentó las facturas de gastos de atenciones, el Recurrente no justificó el objeto de dichas reuniones, no presentó contratos de ventas firmados con los clientes y proveedores producto de estas negociaciones; tanto a nivel nacional como en el extranjero, no justificó el pago de habitación realizada a los socios dentro y fuera del país; así mismo, dentro de los soportes presentados, se encuentran pagos de viáticos no autorizados y compras no justificadas de boletos aéreos, gastos de reparación de vehículos soportados con facturas comerciales, facturas por consumo de combustible y servicios de restaurante, sin nombre de la empresa, comprobantes de pago sin soportes, cheques emitidos a favor de socios diferentes a los que recibieron el servicio, facturas con manchones y enmendaduras, facturas ilegibles, por lo que todos estos gastos no se pueden considerar como gastos deducibles del pago de impuestos, por no ajustarse a lo establecido en el numeral 1) y último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006, en el Gastos de Administración por un monto total de C\$570,136.53 (Quinientos setenta mil ciento treinta y seis córdobas con 53/100), se debe confirmar en todos y cada uno de sus componentes, en vista que el Contribuyente no presentó los elementos probatorios necesarios para desvanecer dicho ajuste, en base al Arto. 89 del Código Tributario y por no considerarse deducibles en base al Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

81. Resolución administrativa No 154-2013 09:00 am 27/02/2013

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-098/06/2012 de las ocho de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, solicitando que se le declare ha lugar al Recurso de Apelación y que se revoque la resolución de Recurso de Revisión No. RES- REC-REV-098-06/2012, en todas y cada una de sus partes dejándola sin ningún efecto legal. Alegando que la Autoridad recurrida, no realizó un examen minucioso de los alegatos y pruebas presentadas, incurriendo en errores materiales, lo que se manifiesta en el hecho que la Autoridad Tributaria de Linda Vista, en la Resolución de Recurso de Reposición, reconoció y desvaneció los ajustes formulados a los rubros siguientes: a) Ingresos por ventas y prestaciones de servicios por la suma de C\$3,728.52 (Tres

mil setecientos veintiocho córdobas con 52/100); b) Donaciones y Regalías por la suma de C\$1,697.83 (Un mil seiscientos noventa y siete córdobas con 83/100); sin embargo, en la Resolución de Recurso de Revisión, la Autoridad Tributaria no se percató que estos ajustes ya se encontraban desvanecidos. De lo alegado por el Recurrente y del examen a lo resuelto por la autoridad Recurrida y su dependencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administradora de Renta Linda Vista, licenciada (...), en sus motivaciones y fundamentos de la resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/03/No.08/06/2012, Considerando IV página 29 y 32/41, consideró que los montos anteriormente pormenorizados, se desvanecían, dando como resultado modificación al Ajuste determinado en Resolución Determinativa No. REDE-20/03201/193/0, en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2007-2008 de la suma de C\$665,765.20 a la suma de C\$664,137.29 (Seiscientos sesenta y cuatro mil ciento treinta y siete córdobas con 29/100). Sin embargo, se comprobó que los rubros referidos por el Apelante, para efectos de realizar la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), a pesar de estar desvanecidos fueron confirmados por el Director General de la DGI en el Resuelve I y II de la resolución que emitió. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, hay un error de la autoridad recurrida en la confirmación de ajuste ya desvanecido por la Administración de Renta Linda Vista, esos ajustes confirmados no tuvieron como consecuencia reforma en perjuicio del Recurrente, comprobándose que al momento de hacer la liquidación del Ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR), el Director General de la DGI confirmó el monto de la Resolución de Recurso de Reposición ya aplicado a los rubros desvanecidos, lo cual no causó ningún perjuicio económico en contra del Recurrente, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe de reformar la decisión del Director General de la DGI, en el sentido de tener por desvanecidos los ajustes en concepto de Ingresos por ventas y prestaciones de servicios por la suma de C\$3,728.52 (Tres mil setecientos veintiocho córdobas con 52/100); y Donaciones y Regalías por la suma de C\$1,697.83 (Un mil seiscientos noventa y siete córdobas con 83/100) para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), así como fue determinado en la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/03/No.08/06/2012, así mismo el rubro de Donaciones y regalías anteriormente señalado, debiéndose de tener por modificado el rubro del que se segregó, como es del Gasto de Venta ajustado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2007-2008 por la suma imponible de C\$85,588.17 (Ochenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho córdobas con 17/100) a la suma de C\$83,890.34 (Ochenta y tres mil ochocientos noventa córdobas con 34/100), rubro que será objeto de examen en el Considerando siguiente de la presente resolución. **Considerando VI.** Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-098/06/2012, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...) en la calidad en

que actúa, argumentando que le causa agravio el ajuste formulado en los gastos de venta para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2007-2008, modificado de acuerdo a lo establecido en el considerando que antecede por la suma de C\$83,890.34 (Ochenta y tres mil ochocientos noventa córdobas con 34/100), estando integrado por los rubros de Treceavo mes por C\$44,197.91 (Cuarenta y cuatro mil ciento noventa y siete córdobas con 91/100), gastos de representación por C\$7,627.51 (Siete mil seiscientos veintisiete córdobas con 51/100), gastos médicos y medicina por C\$474.32 (Cuatrocientos setenta y cuatro córdobas con 32/100), Viáticos y gastos de viajes al exterior por C\$31,590.60 (Treinta y un mil quinientos noventa córdobas con 60/100) y donaciones y regalías por la suma de C\$1,697.83 (Un mil seiscientos noventa y siete córdobas con 83/100). Del examen a los elementos probatorios que rolan dentro del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera: 1) En relación al Ajuste determinado al rubro de provisión del Treceavo Mes por la suma de C\$44,197.00 (Cuarenta y cuatro mil ciento noventa y siete córdobas netos); esta autoridad comprobó que el Contribuyente en su auxiliar contable, cuenta 206-03, realizó el débito a la cuenta de aguinaldo correspondiente al período comprendido del 01/12/2006 al 30/11/2007 por la suma de C\$304,323.18 (Trescientos cuatro mil trescientos veintitrés córdobas con 18/100), monto que cuadra según pago de nómina del aguinaldo, pero al compararse con la cuenta de mayor No. 600-06, (Treceavo Mes), resulta una diferencia no justificada, que no ha sido posible corroborarse dentro del proceso administrativo, ya que el Recurrente no aportó los asientos de ajuste de la cuenta 206-03 que justifiquen el monto provisionado de más, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe elementos probatorios que justifiquen que la provisión realizada por el Contribuyente hasta por la suma de C\$263,576.84 (Doscientos sesenta y tres mil quinientos setenta y seis córdobas con 84/100) sea la correcta según auxiliar contable cuenta de mayor No. 600-06, (Treceavo Mes); de acuerdo a los elementos probatorios que rolan dentro de las diligencias radicadas en esta instancia, se comprobó que la Administración Tributaria determinó que lo correcto a provisionar por tal concepto correspondía a la suma de C\$219,378.93 (Doscientos diecinueve mil trescientos setenta y ocho córdobas con 93/100), suma que no ha sido desvirtuada por el Recurrente de conformidad con lo establecido en el Arto. 89 CTr., por lo que se concluye que se debe de confirmar el ajuste al rubro de treceavo mes hasta por la suma de C\$44,197.00 (Cuarenta y cuatro mil ciento noventa y siete córdobas netos); 2) En Relación al ajuste de Gastos de representación, por la suma de C\$7,627.51 (Siete mil seiscientos veintisiete córdobas con 51/100), del análisis realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el folio No. 3260 del referido expediente, rola cédula analítica en la cual los gastos que respaldan dicho rubro no cumplen con los requisitos para la deducibilidad establecido en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, ya que en su

mayoría corresponden a gastos personales del señor Johnny Benard, los que no son deducible del IR, por estar conformados con facturas por servicios de restaurantes los que no pueden ser considerados como gastos deducibles, en vista que el Recurrente no justificó el beneficio que le generó en el proceso de obtención de renta gravable, de conformidad a lo establecidos en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; 3) En relación al ajuste al rubro de gastos médicos y medicina por la suma de C\$474.32 (Cuatrocientos setenta y cuatro córdobas con 32/100), del análisis realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que los gastos que conforman dicho rubro no son generadores de rentas ya que dichos montos son utilizados por el Recurrente para beneficios oftalmológicos, compra de medicamentos, que si bien es cierto el Recurrente en relación a dichos gastos alegó que es política de la empresa otorgar beneficios a sus empleados vía convenio colectivo, dichos documentos no fueron suministrados por el Apelante, para comprobar su afirmación, por lo que se debe confirmar el ajuste formulado al rubro anteriormente señalado, en vista que el Contribuyente no presentó los elementos probatorios necesarios para desvanecer dicho ajuste, en base al Arto. 89 del Código Tributario y por considerarse no deducibles en base al Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; 4) En relación al ajuste de gastos de viáticos y viajes al exterior por C\$31,590.60 (Treinta y un mil quinientos noventa córdobas con 60/100), del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó documentos probatorios consistentes en facturas, recibos y comprobantes de pagos, visibles del folio No. 6135 al folio No. 6155 del expediente de la causa, documentos anteriormente señalados que por sí mismos no demuestran el beneficio económico que dichos gastos han ocasionado dentro de sus actividades generadoras de renta gravable, no justificó el objeto de dichas reuniones, ni presentó evidencias documentales de las transacciones realizadas, tanto a nivel nacional como en el extranjero. Dentro de los soportes presentados, se encuentran pagos de viáticos y compras no justificadas de boletos aéreos, por lo que todos estos gastos, no se pueden considerar como gastos deducibles para efectos de la liquidación del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) en el período fiscal objeto de examen, por no ajustarse a lo establecido en el numeral 1) y párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. **Considerando VII.** Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-098/06/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación, el licenciado (...) en la calidad en que actúa, manifestando que le causa agravios la resolución recurrida, al mantener el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007-2008, en el rubro Gastos de Administración por un monto total de C\$2,109,839.66 (Dos millones ciento nueve mil ochocientos treinta y nueve córdobas con 66/100), conformados por: Treceavo mes por la suma de C\$11,380.46 (Once mil trescientos ochenta córdobas con 46/100), Gastos de representación por la suma de

C\$25,574.25 (Veinticinco mil quinientos setenta y cuatro córdobas con 25/100), gastos médicos por la suma de C\$77,631.13 (Setenta y siete mil seiscientos treinta y un córdobas con 13/100), gastos y viáticos al exterior por la suma de C\$1,510,603.44 (Un millón quinientos diez mil seiscientos tres córdobas con 44/100), alquiler de vehículos por la suma de C\$155,036.03 (Ciento cincuenta y cinco mil treinta y seis córdobas con 03/100), becas internas y externas por la suma de C\$307,074.34 (Trescientos siete mil setenta y cuatro córdobas con 34/100), donaciones y regalías por la suma de C\$120,059.93 (Ciento veinte mil cincuenta y nueve córdobas con 93/100) y reconocimiento al gasto del crédito proporcional por la suma de C\$97,519.92 (Noventa y siete mil quinientos diecinueve córdobas con 92/100). Del examen a los elementos probatorios que rolan dentro del expediente de la causa y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó documentos probatorios consistentes en facturas, recibos y comprobantes de pagos visibles del folio No. 5571 al folio No. 6110 del expediente de la causa, con las cuales no logró demostrar el beneficio económico que dichos gastos han ocasionado dentro de sus actividades generadoras de renta gravable, pues si bien es cierto presentó las facturas de gastos de atenciones, el Recurrente no justificó el objeto de dichas reuniones, ni presentó evidencias documentales de las transacciones realizadas, tanto a nivel nacional como en el extranjero, ni justificó el pago de habitación realizado al Hotel (...) Managua; dentro de los soportes presentados también se encuentran pagos de viáticos y compra de boletos aéreos no justificados, gastos de reparación de vehículos con facturas comerciales sin pie de imprenta fiscal, por lo que todos estos gastos, no se pueden considerar como gastos deducibles del pago de impuestos, por no ajustarse a lo establecido en el numeral 1) y párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en relación al ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007-2008, en el rubro Gastos de Ventas por un monto total de C\$20,600.18 (Veinte mil seiscientos córdobas con 18/100), éste se debe confirmar, en vista que el Contribuyente no presentó los elementos probatorios necesarios para desvanecer dicho ajuste, en base al Arto. 89 del Código Tributario y por no considerarse deducibles en base al Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. En consecuencia se confirma la Liquidación efectuada por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008, Utilidad según Declaración IR por C\$3,761,126.77 (Tres millones setecientos sesenta y un mil ciento veintiséis córdobas con 77/100) más Ajustes que se mantienen en firme en Recurso de Revisión por ingresos no declarados por la suma de C\$3,728.52 (Tres mil setecientos veintiocho córdobas con 52/100), más Gastos de ventas por la suma de C\$85,588.17 (Ochenta y Cinco mil quinientos ochenta y ocho córdobas con 17/100), más Gastos de Administración por la suma de C\$2,109,839.66 (Dos millones ciento nueve mil

ochocientos treinta y nueve córdobas con 66/100), Gastos Financieros C\$20,060.98 (Veinte mil sesenta córdobas con 98/100). Renta Neta según recurso de Revisión por C\$5,980,344.10 (Cinco millones novecientos ochenta mil trescientos cuarenta y cuatro córdobas con 10/100) para un Impuesto Sobre la Renta (IR) por C\$1,794,103.23 (Un millón setecientos noventa y cuatro mil ciento tres córdobas con 23/100), menos Anticipos pagados por C\$796,355.59 (Setecientos noventa y seis mil trescientos cincuenta y cinco córdobas con 59/100) menos Retención que le efectuaron por C\$328,471.57 (Trescientos veintiocho mil cuatrocientos setenta y uno córdobas con 57/100) para un saldo según declaración por C\$3,510.87 (Tres mil quinientos diez córdobas con 87/100), para un total (IR) por C\$664,137.29 (Seiscientos sesenta y cuatro mil ciento treinta y siete córdobas con 29/100) más multa del 25% por C\$166,034.32 (Ciento sesenta y seis mil treinta y cuatro córdobas con 32/100) para un total de ajuste y multa por C\$830,171.62 (Ochocientos treinta mil ciento setenta y un córdobas con 62/100).

**82. Resolución administrativa No 355-2013 08:25am
02/04/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-118-07/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, expresando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria no hizo una valoración adecuada de las pruebas aportadas tanto físicas, como magnéticas, violando de ésta manera el Principio de Legalidad, así mismo considera inaplicable la multa establecida por lo que solicita se desvanezca. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria mediante Resolución Determinativa No. REDE 201-98203-004-3, visible de los folios Nos. 426 al folio No. 451 del expediente de la causa, notificó al Contribuyente de autos, ajustes a las Retenciones IR Otros, correspondientes a los períodos fiscales 2008-2009 y 2009-2010, hasta por un monto total de C\$484,338.80 (Cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta y ocho córdobas con 80/100). Que el Contribuyente en autos en las diferentes etapas del proceso, presentó pruebas documentales para el descargo de los ajustes anteriormente formulados, pruebas que consisten en comprobantes de pago con soportes, tales como; facturas por compra de bienes y servicios, recibos oficiales de caja, constancias de retenciones, y detalles físicos y magnéticos de detalle de retenciones, las cuales se encuentran visibles de los folios Nos. 612 al folio No. 1909 del expediente de la causa. En base al valor probatorio que la Administración Tributaria le dió a los documentos aportados y mencionados anteriormente, procedió a reconocer el monto total de C\$404,796.27 (Cuatrocientos cuatro mil setecientos noventa y seis córdobas con 27/100), quedando un saldo ajustado en las Retenciones IR Otros, correspondiente a los períodos

fiscales 2008-2009 y 2009-2010 hasta por un monto total de C\$79,542.53 (Setenta y nueve mil quinientos cuarenta y dos córdobas con 53/100), y que corresponde a retenciones no aplicadas correctamente en el rubro de salarios de empleados, retenciones no aplicadas en compra de bienes y servicios, retenciones por servicios profesionales no aplicadas, y retenciones aplicadas y no enteradas a la DGI. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente dentro de las pruebas aportadas presentó comprobantes de pago con soportes informales, tal es el caso de los pagos realizados como gestor aduanero al señor Rommel Velásquez, en donde se adjuntan detalles manuscritos de los servicios, no se aplicó retención correspondiente, y no se adjuntó contrato de servicios profesionales, lo que provocó que la Administración Tributaria no desvaneciera en su totalidad el ajuste originalmente formulado. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste confirmado por la Administración Tributaria se encuentra correctamente formulado, por cuanto el Contribuyente con los elementos probatorios aportados no logró desvanecer o modificar dicho ajuste, al no presentar elementos adicionales con sus correspondientes requisitos, tales como constancias de retenciones, contratos por servicios profesionales, y declaraciones quincenales de retenciones, en base a lo establecido en el Arto. 89 CTr., por lo que debe ser confirmado en cada uno de sus conceptos, incluyendo la multa por Contravención Tributaria correspondiente, al comprobarse que el Contribuyente no aplicó ni enteró las retenciones que por mandato de ley está obligado a cumplir. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**83. Resolución administrativa No 385-2013 09:20am
04/04/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-133-08-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria no le reconoce en el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al periodo fiscal 2008/2009, las compras efectuadas en el Mercado Oriental, hasta por la suma de C\$54,760.77 (Cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta córdobas con 77/100), ya que las facturas soportes cumplen con lo establecido en el Arto. 12 numeral 3), y el numeral 4) segundo párrafo de la Disposición Administrativa No. 05-2009. Del examen realizado al expediente, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del folio No. 1190 al folio No. 1200 del expediente de la causa, rolan facturas Nos. 0439 y 0453 del proveedor (...), recibo de transporte sin número, factura No. 0816 del proveedor (...), factura No. 0345 del proveedor Venta de electrodomésticos y factura No. 1613 del proveedor (...), las que totalizan la cantidad de C\$36,577.60 (Treinta y seis mil quinientos setenta y siete córdobas con 60/100),

resultando una diferencia por soportar por la suma de C\$18,183.17 (Dieciocho mil ciento ochenta y tres córdobas con 17/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que las facturas antes referidas no tienen pie de imprenta fiscal, carecen de precio unitario y otras son elaboradas en computadoras, por lo que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 1357, Ley Para el Control de las Facturaciones, “Ley de Pie de Imprenta Fiscal se deben mantener los ajustes formulados por la Administración Tributaria en base a lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas, Arto. 12, numeral 1) y último párrafo, 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que el Contribuyente de autos no soportó oportuna y adecuadamente sus operaciones, por lo que se debe de confirmar el Ajuste formulado por la Administración Tributaria. Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-133-08-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria no le reconoce en el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2008/2009, Gastos Operativos en concepto de Servicios Profesionales por la suma de C\$1,464,062.40 (Un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil sesenta y dos córdobas con 40/100). Del examen realizado al expediente, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que existe una incorrecta aplicación contable en el rubro de Gastos Operativos sub cuenta de Servicios Profesionales, ya que en dicho comprobante en su jornalizacion no se aprecia la correspondiente retención por los servicios profesionales, incumpliendo con los requisitos de Ley establecidos en el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo, Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 13 CTr., el que integra y literalmente establece: Artículo 13.- Los convenios sobre materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco, ni tendrán eficacia para modificar el nacimiento de la obligación tributaria, ni alterar la calidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico que regula lo relativo a la autonomía de la voluntad. De la disposición anteriormente señalada se desprende que los contribuyente no pueden invocar ante la Administración Tributaria acuerdos o cláusulas contractuales que modifiquen las obligaciones sustanciales y procedimentales que están reguladas expresamente en la Ley de la materia, las que no pueden ser modificadas por acuerdos o decisiones privadas entre particulares; razón por la cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina desestimar el alegato expresado por la parte Recurrente en lo que refiere al ajuste formulado en concepto de Gastos Operativos y Servicios Profesionales, por lo que se mantiene en firme el ajuste formulado por la Administración Tributaria. Considerando VII. Que en contra de la Resolución del

Recurso de Revisión RES-REC-REV-133-08-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria no le reconoce en el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2008/2009, Gastos en concepto de Comisiones por la suma de C\$370,479.99 (Trescientos setenta mil cuatrocientos setenta y nueve córdobas con 99/100). Del examen realizado al expediente administrativo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 923 rola comprobante de diario No. 074, en el cual el Recurrente contabiliza en la cuenta de mayor No. 5120, denominada Gastos Generales de Operación Sub cuenta No. 06, Comisiones sobre venta la suma de C\$370,479.99 (Trescientos setenta mil cuatrocientos setenta y nueve córdobas con 99/100), siendo ésta provisionada a la cuenta de pasivo No. 2170 denominada Otras cuentas por pagar, por lo que, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que para que dichos gastos sean reconocidos, es necesario que el comprobante de contabilización que existe, presente los documentos soportes que amparen sus registros contables, específicamente la cuenta de Comisiones sobre Venta la que se registra como pasivo; no rolan las facturas a las cuales se les aplica el porcentaje de la comisión, ni la liquidación de dicha comisión, ni el contrato celebrado entre la empresa y el trabajador. Además, se observa en el comprobante antes referido, que la mayor parte de las comisiones son otorgadas al representante de la empresa señor (...), por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no pueden ser reconocidos dichos gastos por incumplir lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo, Arto. 17 numerales 3) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas. En relación al ajuste en el rubro de Gastos de Organización por la suma de C\$336,000.00 (Trescientos treinta y seis mil córdobas netos), y del examen realizado al expediente, pruebas y alegatos del Contribuyente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que éste no aportó los elementos probatorios pertinentes para desvirtuar el origen y fundamento del referido Gasto, por lo que no existe mérito alguno para modificar o desvanecer este Ajuste, debiéndose confirmar en base a lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua. **Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-133-08-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria no le reconoce en el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2008/2009, Otros Gastos de Operación la suma de C\$4,465,610.13 (Cuatro millones cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientos diez córdobas con 13/100). Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el ajuste formulado por la Administración

Tributaria se origina por el ajuste en los gastos financieros por concepto de intereses sobre préstamos otorgados por la suma de C\$806,025.93 (Ochocientos seis mil veinticinco córdobas con 93/100) y C\$3,659,584.20 (Tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro córdobas con 20/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 101 del expediente de la causa, rola el Comprobante de Diario No. 024 mediante el cual el Recurrente contabiliza e ingresa a la cuenta de Banco el préstamo otorgado, soportando dicho Comprobante de Diario con las minutas de depósitos, detalle de los desembolsos, recibos oficiales de caja, detalle de la transferencia, estado de cuenta de Bancentro La Fise, institución bancaria donde ingresaron dichos préstamos y las correspondientes certificaciones de la Junta Directiva. Del análisis a los documentos antes referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que los préstamos otorgados a la empresa fueron destinados a la adquisición de productos destinados a la operatividad de la empresa, siendo dichas erogaciones necesarias para crear fuente generadora de renta, concluyendo que el Recurrente aportó los elementos suficientes que soportan dicha erogación, dejando demostrada su pretensión con respecto al gasto, el cual se tiene por justificado como generador de renta, por lo tanto se procede a reconocer como deducibles dichas erogaciones, de conformidad al Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 103 numeral 13) CTr. En consecuencia, se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta IR período fiscal 2008/2009: Pérdida neta según declaración por la suma de C\$1,071,472.16 (Un millón setenta y un mil cuatrocientos setenta y dos córdobas con 16/100); más costos de ventas no reconocidos por la suma de C\$54,760.77 (Cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta córdobas con 77/100); más gastos generales operativos no reconocidos por la suma de C\$2,184,029.23 (Dos millones ciento ochenta y cuatro mil veintinueve córdobas con 23/100); determinándose una renta neta hasta por la suma de C\$1,167,317.84 (Un millón ciento sesenta y siete mil trescientos diecisiete córdobas con 84/100); que al aplicar la alícuota del 30% resulta un IR a pagar por la suma de C\$350,195.35 (Trescientos cincuenta mil ciento noventa y cinco córdobas con 35/100); menos anticipos pagados por la suma de C\$298,818.70 (Doscientos noventa y ocho mil ochocientos dieciocho córdobas con 70/100); menos retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$368,720.70 (Trescientos sesenta y ocho mil setecientos veinte córdobas con 70/100); resultando un saldo a favor en el IR por la suma de C\$317,344.05 (Trescientos diecisiete mil trescientos cuarenta y cuatro córdobas con 05/100). **Considerando IX.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-133-08-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria le determinó ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes al período fiscal 2008/2009, hasta por la suma de C\$382,731.23 (Trescientos ochenta y dos mil

setecientos treinta y un córdobas con 23/100) y Retenciones en la fuente (IR) por la suma de C\$38,824.30 (Treinta y ocho mil ochocientos veinticuatro córdobas con 30/100). Del examen realizado al expediente de la causa el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no soportó correctamente dicha impugnación ya que no se logró identificar las facturas del crédito fiscal aplicado por el Recurrente en sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni soportó el rubro de Retenciones en la fuente (IR) con las correspondientes nóminas de pagos, comprobantes de diario o comprobantes de egresos que justifiquen los pagos realizados, por lo que dicho ajuste debe ser confirmado en todos y cada uno de sus conceptos, por cuanto el Contribuyente no presentó los elementos probatorios necesarios para sustentar sus alegatos y desvanecer dicho ajuste, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua”.

84. Resolución administrativa No 396-2013 08:05am 09/04/2013

Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-120-07-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución, ya que la Administración Tributaria no le reconoce en el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2007/2008, en concepto de Costos y Gastos no reconocidos por la suma de C\$2,128,875.10 (Dos millones ciento veintiocho mil ochocientos setenta y cinco córdobas con 10/100), integrados de la siguiente manera: Gastos personales por la suma de C\$13,323.49 (Trece mil trescientos veintitrés córdobas con 49/100), Gastos de los Socios por la suma de C\$24,520.64 (Veinticuatro mil quinientos veinte córdobas con 64/100), Gastos no soportados por la suma de C\$468,751.75 (Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y un córdobas con 75/100), Gastos de servicios en Hoteles Restaurantes y Similares por la suma de C\$135,683.84 (Ciento treinta y cinco mil seiscientos ochenta y tres córdobas con 84/100), Gastos no Reconocidos por Compras al Exterior por la suma de C\$611,661.61 (Seiscientos once mil seiscientos sesenta y un córdobas con 61/100), Gastos en concepto de servicios de Mantenimiento Automotriz por la suma de C\$231,137.55 (Doscientos treinta y un mil ciento treinta y siete córdobas con 55/100), Gasto de Combustible y Lubricantes por C\$54,289.24 (Cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve córdobas con 24/100), Gastos en concepto de Viáticos por la suma de C\$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos córdobas netos), Gastos en concepto de Servicios Básicos por la suma de C\$118,278.34 (Ciento dieciocho mil doscientos setenta y ocho córdobas con 34/100), Gastos Misceláneos por la suma de C\$5,960.69 (Cinco mil novecientos sesenta córdobas con 69/100), Gastos en concepto de Pagos de Planillas al INSS e INATEC, por la suma de C\$252,400.44 (Doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos córdobas con 44/100), Gastos en concepto de Depreciación del Activo Fijo por la

suma de C\$54,727.61 (Cincuenta y cuatro mil setecientos veintisiete córdobas con 61/100) y Gastos no Reconocidos en Conceptos Varios por la suma de C\$370,340.55 (Trescientos setenta mil trescientos cuarenta córdobas con 55/100). Del examen realizado al expediente el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente en su Recurso de Apelación impugna en el rubro de Costos y Gastos la suma de C\$2,346,475.75 (Dos millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y cinco córdobas con 75/100, siendo el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro antes referido por la suma de C\$2,128,876.10 (Dos millones ciento veintiocho mil ochocientos setenta y seis córdobas con 10/100), razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede analizar los alegatos de la Recurrente, en base al ajuste formulado por la Administración Tributaria. Del examen realizado al expediente el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los rubros denominados : Gastos personales, Gastos de los Socios, Gastos no soportados, Gastos de Hoteles, Restaurantes y Similares, Gastos no Reconocidos por Compras al Exterior, Gastos de Mantenimiento Automotriz, Gastos por Combustible y Lubricantes, Gastos de Viáticos, Gastos en Servicios Básicos, Gastos Misceláneos, Depreciación del Activo Fijo, Gastos no Reconocidos en Conceptos Varios, la Recurrente no soportó correctamente sus erogaciones causadas en el período fiscal 2007/2008, ya que la mayoría de sus facturas soportes no cuentan con el nombre de la empresa, facturas a nombre de (...),(...) y (...), facturas a nombre de terceros, las facturas por los servicios básicos (ENITEL y DISSUR) a nombre de terceros), facturas de bares y restaurante, facturas ilegibles, facturas sin pie de imprenta fiscal, facturas comerciales, soportes de gastos en papel bond elaborados en computadora; de lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que dichos gastos no están soportados correctamente, ni rolan los correspondientes comprobantes de diario y comprobantes de pago, que evidencien el gasto causado en el rubro de costos y gastos. Es importante recordarle a la Recurrente, que para poder deducirse un gasto, debe cumplir con los requisitos establecidos en las leyes fiscales vigentes, mandato de ley que fue incumplido por la Contribuyente, por lo que no se pueden reconocer dichos gastos, por carecer de soportes legales de conformidad a lo descrito en los Artos. 12, numerales 1), 3) y párrafo final, y 17 numerales 3) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo descrito en el numeral 13) del Arto. 103 del CTr., por lo tanto, se mantiene en firme el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro de costos y gastos por la suma de C\$1,876,475.66 (Un millón ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y cinco córdobas con 66/100). En Relación al ajuste formulado en el rubro de costos y gastos sub cuenta Gastos de Pagos de Planillas, INSS e INATEC, por la suma de C\$252,400.44 (Doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos córdobas con 44/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que del folio No. 879 al 2129,

del expediente de la causa, rolan pruebas documentales aportadas por la Recurrente las cuales consisten en: Detalle de Gastos por pagos a INATEC e INSS, facturas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, adjunto en ella la impresión del Banco de América Central con la que se hace constar su cancelación, factura del Instituto Nacional Tecnológico, adjunto en ella la impresión del Banco de América Central con la que se hace constar su cancelación, y Planilla del Personal. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales aportadas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que este Ajuste se encuentra incorrectamente formulado por la Administración Tributaria, en vista que la Recurrente de autos demostró en las diligencias instruidas por la Administración Tributaria, que esas erogaciones eran necesarias para la generación de renta, en consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Recurrente de autos hizo una correcta aplicación al deducirse los gastos de venta en las sub cuentas: Gastos de Pagos de Planillas, INSS e INATEC, ya que estas erogaciones cumplen con lo descrito en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que se deben reconocer las erogaciones que la Recurrente presentó, de conformidad a lo establecido en los Artos. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua; Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 24 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. En consecuencia se procede a realizar la correspondiente liquidación en el Impuesto sobre la Renta (IR), correspondiente al período fiscal 2007/2008, Pérdida Neta según declaración por la cantidad de C\$363,635.11 (Trescientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco córdobas con 11/100), más ajustes que se mantienen en firme en Recurso de Revisión: Ingresos no declarados por la cantidad de C\$309,544.44 (Trescientos nueve mil quinientos cuarenta y cuatro córdobas con 44/100), Costos de venta no reconocidos por la cantidad de C\$1,132,124.56 (Un millón ciento treinta y dos mil ciento veinticuatro córdobas con 56/100), Gastos Operativos no Reconocidos por la cantidad de C\$774,350.10 (Setecientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta córdobas con 10/100), Renta Neta según Recurso de Revisión por la cantidad de C\$1,822,383.99 (Un millón ochocientos veintidós mil trescientos ochenta y tres córdobas con 99/100), Impuesto sobre la Renta por la cantidad de C\$546,715.20 (Quinientos cuarenta y seis mil setecientos quince córdobas con 20/100), menos Anticipos IR C\$35,660.23 (Treinta y cinco mil seiscientos sesenta córdobas con 23/100). Total saldo a pagar IR por la cantidad de C\$511,054.97 (Quinientos once mil cincuenta y cuatro córdobas con 97/100).

**85. Resolución administrativa No 412-2013 08:45 am
11/04/2013**

Ver letra D, punto 140.

**86. Resolución administrativa No 493-2013 08:40am
29/04/2013**

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-142-08-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la Administración Tributaria a pesar de haber presentado todas las pruebas para desvanecer dichos ajustes, las que no fueron analizadas durante el proceso. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria por medio del Recurso de Revisión, confirmó ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal enero a diciembre 2008, por la suma total de C\$183,612.22 (Ciento ochenta y tres mil seiscientos doce córdobas con 22/100); compuesto por los siguientes conceptos: Otros Ingresos por la suma de C\$1,963.01 (Un mil novecientos sesenta y tres córdobas con 01/100) y Costos de Venta de Bienes y Prestación de Servicios por la suma de C\$181,649.21 (Ciento ochenta y un mil seiscientos cuarenta y nueve córdobas con 21/100). De los ajustes anteriormente pormenorizados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera lo siguiente: PRIMERO: Que en referencia al ajuste en concepto de Otros Ingresos por la suma de C\$1,963.01 (Un mil novecientos sesenta y tres córdobas con 01/100); se comprobó que en la página No. 6 de la Resolución Determinativa REDE 201202-83-01453-5 en respuesta al alegato No. 1 Otros Ingresos por la suma de C\$10,688.20 (Diez mil seiscientos ochenta y ocho córdobas con 20/100), página visible en el folio No. 913 del expediente de la causa, la Administración Tributaria en base a las pruebas presentadas por el Contribuyente, tales como estados de cuentas y su contabilización, hizo un reconocimiento por la suma de C\$1,963.01 (Un mil novecientos sesenta y tres córdobas con 01/100), quedando un saldo pendiente de soportar por la suma de C\$8,725.19 (Ocho mil setecientos veinticinco córdobas con 19/100), soportes que fueron presentados en la etapa del Recurso de Reposición y que fueron reconocidos por la Administración Tributaria, dando por desvanecido el total del ajuste, en respuesta al cuarto agravio, visible en la página No. 18, folio No. 900 del expediente de la causa, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste confirmado en el Resuelve I, del Recurso de Revisión RES-REC-REV-142-08-2012, por la suma de C\$1,963.01 (Un mil novecientos sesenta y tres córdobas con 01/100) no tiene asidero legal y debe ser reconocido a favor del Contribuyente en base al Arto. 12 numerales 1) y 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 24 de su Reglamento. SEGUNDO: Que en referencia al ajuste en concepto de costos de venta de bienes y prestación de servicios por la suma de C\$181,649.21 (Ciento ochenta y un mil seiscientos cuarenta y nueve córdobas con 21/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del examen realizado a las pruebas que rolan en el expediente de la causa, comprobó que el Contribuyente presentó soportes por la suma de C\$ 42,085.97 (Cuarenta y dos mil ochenta y cinco córdobas con 97/100), que corresponden a facturas y comprobantes de diario por el registro del gasto por servicio de teléfono celular de cabina, visibles del folio No. 1261 al folio No. 1292. Además presentó facturas y comprobantes de diario para soportar gastos por servicios de teléfono convencional por la suma de C\$70,247.87 (Setenta mil doscientos cuarenta y siete

córdobas con 87/100), las cuales se encuentran visibles del folio No. 1669 al folio No. 1729. Así mismo presentó facturas y comprobantes de diario para soportar gastos por servicio de teléfono celular del coordinador, por la suma de C\$1,630.81 (Un mil seiscientos treinta córdobas con 81/100), visibles del folio No. 1143 al folio No. 1203. También presentó facturas y comprobantes de diario para soportar gastos por compras y servicios, por la suma de C\$4,261.00 (Cuatro mil doscientos sesenta y un córdobas netos), visibles del folio No. 1742 al folio No. 1785; resultando un total de soportes presentados en facturas y comprobantes de diario, por la suma de C\$118,225.65 (Ciento dieciocho mil doscientos veinticinco córdobas con 65/100), los cuales deben ser reconocidos por considerarse que son gastos necesarios para la generación de fuente gravable, además de cumplir con los requisitos de ley, y por lo tanto deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), de acuerdo a lo establecido en los numerales 1), 3) y último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo además comprobó que el Contribuyente no presentó los soportes suficientes para desvanecer el monto de C\$63,423.56 (Sesenta y tres mil cuatrocientos veintitrés córdobas con 56/100), que corresponden a gastos por servicios telefónicos de celulares y convencionales y gastos por compra de bienes y servicios, en los cuales únicamente presentó estados de cuentas, además se aplicó gastos sin soportes y gastos por intereses moratorios, los cuales no son considerados como gastos deducibles de acuerdo a lo establecido en el Arto. 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; por lo que dicho ajuste debe ser confirmado. En consecuencia se procede a realizar la liquidación en el Impuesto sobre la Renta (IR), correspondiente al período fiscal enero a diciembre del 2008. Renta Neta Gravable según declaración C\$491,395.90 (Cuatrocientos noventa y un mil trescientos noventa y cinco córdobas con 90/100); más Costos de Ventas de bienes y prestación de servicios C\$63,423.56 (Sesenta y tres mil cuatrocientos veintitrés córdobas con 56/100), resultando una Renta Neta de C\$554,819.46 (Quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos diecinueve córdobas con 46/100); monto al cual se le aplica el 30% de IR resultando la suma de C\$166,445.84 (Ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco córdobas con 84/100); menos Anticipos Pagados por C\$1,139.27 (Un mil ciento treinta y nueve córdobas con 27/100); menos Retenciones que le fueron efectuadas por C\$161,897.97 (Ciento sesenta y un mil ochocientos noventa y siete córdobas con 97/100), más Saldo a Favor declarado por C\$15,029.57 (Quince mil veintinueve córdobas con 57/100); resulta un monto a pagar en Impuesto sobre la Renta de C\$18,438.17 (Dieciocho mil cuatrocientos treinta y ocho córdobas con 17/100)".

**87. Resolución administrativa No 554-2013 08:05am
14/05/2013**

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-162-09/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el doctor (...), manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la Administración Tributaria al Impuesto sobre la Renta (IR) correspondientes al período fiscal 2009/2010, rubro de Costo de Venta por la suma de C\$1,984,470.08 (Un millón novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta córdobas con 08/100), y rubro de Gastos Administrativos por la suma de C\$3,816,010.96 (Tres millones ochocientos

dieciséis mil diez córdobas con 96/100), conformados de la manera siguiente: Gastos de Representación por la suma de C\$3,766,874.16 (Tres millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro córdobas con 16/100); Gastos Diversos por la suma de C\$1,900.00 (Un mil novecientos córdobas netos); Mantenimiento y reparación de vehículos por la suma de C\$39,362.00 (Treinta y nueve mil trescientos sesenta y dos córdobas netos); Seguros a Terceros por la suma de C\$1,174.80 (Un mil ciento setenta y cuatro córdobas con 80/100); Publicidad por la suma de C\$5,700.00 (Cinco mil setecientos córdobas netos) y Vigilancia por la suma de C\$1,000.00 (Un mil córdobas netos). Del análisis realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2009/2010, rubro de costo de venta por la suma de C\$1,984,470.08 (Un millón novecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta córdobas con 08/100), se deriva de la aplicación de la fórmula del costo de venta ($II + C - IF = CV$) "Inventario Inicial más Compras menos Inventario Final igual al Costo de Venta" específicamente al rubro de compras; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 534 al 939 del expediente que se lleva en esta instancia, debidamente autenticadas y certificadas por el notario público (...), de las compras realizadas en el período fiscal 2009/2010, rolan los documentos soportes siguientes: facturas de compras, comprobantes de cheques por pagos realizados a proveedores y los respectivos comprobantes de diario, por lo que de conformidad a lo establecido en los numerales 1), 3) y último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se procede a reconocer las pruebas soportadas en el rubro de compras efectuadas a los proveedores por el Recurrente las cuales son deducibles para efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009/2010, por lo que se procede a reconocer el Costo de Venta aplicado por el Recurrente. En relación al ajuste formulado por la DGI, al rubro Gastos de Representación por la suma de C\$3,766,874.16 (Tres millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro córdobas con 16/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mediante el análisis realizado a las partidas contables y soportes del Recurrente, no encontró méritos legales por parte de la Administración Tributaria para soportar dichos ajustes, ya que en los folios Nos. 544 al 1132, del expediente de la causa, se encuentran las facturas soportes de los gastos efectuados en el período fiscal 2009/2010 por parte del Recurrente, gastos que son deducibles para efectos del IR, por lo que se debe proceder a reconocer las erogaciones que el Recurrente presentó en sus auxiliares contables, ya que estas son generadoras de rentas, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y el Arto. 24 numeración corrida, del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Artos. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que en base a las consideraciones anteriores se procede a reconocer el rubro Gastos de Representación por la suma de C\$3,766,874.16 (Tres millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y cuatro córdobas con 16/100). En relación a los gastos siguientes: Gastos Diversos por la suma de C\$1,900.00 (Un mil novecientos córdobas netos); Mantenimiento y reparación de vehículos por la suma de C\$39,362.00 (Treinta y nueve mil trescientos sesenta y dos córdobas netos); Seguros a Terceros por la suma de C\$1,174.80 (Un

mil ciento setenta y cuatro córdobas con 80/100); Publicidad por la suma de C\$5,700.00 (Cinco mil setecientos córdobas netos) y Vigilancia por la suma de C\$1,000.00 (Un mil córdobas netos). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que las facturas comerciales no pueden ser reconocidas por estar a nombre de terceras personas, de igual manera los soportes elaborados en computadora y sin pie de imprenta fiscal, por lo que los Ajustes formulados a los rubros antes referidos se encuentran correctamente formulados por la Administración Tributaria y deben ser confirmados según lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, y 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, y sus reformas, y Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE PIE DE IMPRENTA FISCAL”.

**88. Resolución administrativa No 586-2013 08:20am
29/05/2013**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-152-09/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007, rubro de Gastos por Sueldos y Salarios por la suma de C\$172,800.00 (Ciento setenta y dos mil ochocientos córdobas netos) y Gastos Aporte Patronal INSS por la suma de C\$31,250.00 (Treinta y un mil doscientos cincuenta córdobas netos). Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en las pruebas presentadas por el Recurrente en su Recurso de Apelación no adjuntó las correspondientes planillas de pagos, ni las correspondientes facturas del INSS, para soportar el rubro de Gastos por Sueldos y Salarios y Gastos Aporte Patronal INSS correspondientes al período fiscal 2006/2007, siendo que dichos gastos no se encuentran soportados correctamente, ni rolan los correspondiente comprobantes de diario y comprobante de pago, que evidencien el gasto causado en el rubro antes referido, debemos recordarle al Recurrente, que para que este pueda deducirse un gasto tiene que cumplir con los requisitos establecidos en las leyes fiscales vigentes, mandato de ley que fue incumplido por el Contribuyente por lo que no se pueden reconocer dichos gastos por carecer de soporte legal de conformidad a lo descrito en los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, y 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo descrito en el numeral 13) del Arto. 103 del CTr., por lo tanto se mantiene en firme el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro de Gastos por Sueldos y Salarios del período fiscal 2006/2007. En relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria al rubro de depreciaciones de activos fijos, período fiscal 2006/2007, por la suma de C\$2,392.17 (Dos mil trescientos noventa y dos córdobas con 17/100); El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 783 del expediente que se lleva en esta instancia rola Comprobante de Diario No. 5, con fecha treinta de junio del año dos mil siete, en el cual el Recurrente contabiliza la depreciación de activos del período fiscal 2006/2007, dicho comprobante carece de los soportes correspondientes como: Facturas de los bienes que se

están depreciando, y los asientos contables de la cuenta de Mayor, rubro (Depreciaciones), así mismo carece de los procedimientos aplicados en la depreciación, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), y 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; y Arto. 103 numeral 13), del CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la aplicación contable de los gastos en concepto de depreciación no cumplen con los requisitos de ley antes referidos, por lo que se deben de confirmar los ajustes formulados por la Administración Tributaria. En relación al argumento del Recurrente en el cual solicita le sea reconocida a su favor la depreciación por la venta de cuatro motores eléctricos por la suma de C\$86,400.00 (Ochenta y seis mil cuatrocientos córdobas netos), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que dicho argumento carece de asidero legal, ya que dicho ajuste no puede ser reconocido por no cumplir el Recurrente lo establecido en el Arto. 63, último párrafo del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que aborda lo siguiente: “Si el contribuyente no hubiere deducido en cualquier período la cuota correspondiente a la depreciación de un bien o la hubiere deducido en cuantía inferior, no tendrá derecho a hacerlo en los años posteriores”. En concordancia con lo establecido en el Arto. 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que de conformidad a los artículos antes referidos no se puede acoger la pretensión del Recurrente. En relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria al rubro de Gastos de Ventas período fiscal 2006/2007, por la suma de C\$22,884.06 (Veintidós mil ochocientos ochenta y cuatro córdobas con 06/100), Gastos de Administración por la suma de C\$7,618.26 (Siete mil seiscientos dieciocho córdobas con 26/100) y Otros Gastos de Operación por la suma de C\$15,334.39 (Quince mil trescientos treinta y cuatro córdobas con 39/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mediante el análisis realizado a las partidas contables y soportes del Recurrente, no encontró méritos legales por parte de la Administración Tributaria para soportar dicho Ajuste, ya que en los folios Nos. 0001 al 535, del expediente que se lleva en esta instancia, se encuentran las facturas soportes de los gastos efectuados en el período fiscal 2006/2007 por parte del Recurrente, de las sub cuentas Gastos de Ventas, Gastos de Administración y Otros Gastos de Operación, por lo que se debe de proceder a reconocer las erogaciones que el Recurrente presentó en sus comprobantes de diarios y auxiliares contables, visibles en los folios antes señalados, de conformidad a lo establecido en los Artos. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, Arto. 12 numeral 1) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 24 numeración corrida, del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que en base a las consideraciones anteriores se procede a reconocer el rubro Gastos de ventas por la suma de C\$22,884.06 (Veintidós mil ochocientos ochenta y cuatro córdobas con 06/100), Gastos de Administración por la suma de C\$7,618.26 (Siete mil seiscientos dieciocho córdobas con 26/100) y Otros Gastos de Operación por la suma de C\$15,334.39 (Quince mil trescientos treinta y cuatro córdobas con 39/100). En consecuencia se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007: Renta Neta según declaración por la suma de C\$104,250.70 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta córdobas con 70/100), más ajustes que se mantienen en firme por la suma de C\$311,546.09 (Trescientos once mil quinientos cuarenta y seis córdobas con 09/100), Renta Neta por la suma de C\$415,796.79 (Cuatrocientos quince

mil setecientos noventa y seis córdobas con 79/100), Impuesto sobre la Renta (IR) por la suma de C\$124,739.04 (Ciento veinticuatro mil setecientos treinta y nueve córdobas con 04/100), menos retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$29,895.01 (Veintinueve mil ochocientos noventa y cinco córdobas con 01/100), Impuesto Determinado por la suma de C\$94,844.03 (Noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro mil córdobas con 03/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$23,711.00 (Veintitrés mil setecientos once córdobas netos), menos saldo pagado según declaración por la suma de C\$1,380.20 (Un mil trescientos ochenta córdobas con 20/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$118,555.03 (Ciento dieciocho mil quinientos cincuenta y cinco córdobas con 03/100)". **"Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-152-09/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal, 2007/2008, rubro de depreciación de activos fijos por la suma de C\$6,051.37 (Seis mil cincuenta y un córdobas con 37/100). Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 1362 del expediente que se lleva en esta instancia rola comprobante de diario No. 06 con fecha del treinta de junio del año dos mil ocho, en el cual el Recurrente contabiliza la depreciación de activos del período fiscal 2007/2008, dicho comprobante carece de los soportes correspondientes como: Facturas de los bienes que se están depreciando, y los asientos contables de la cuenta de Mayor, rubro (Depreciaciones), por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 103 numeral 13) del CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la aplicación contable de los gastos en concepto de depreciación no cumple con los requisitos de ley antes referidos, por lo que se deben confirmar los ajustes formulados por la Administración Tributaria. En relación al ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008, rubro de Ingresos no declarados por la suma de C\$41,531,028.40 (Cuarenta y un millones quinientos treinta y un mil veintiocho córdobas con 40/100), del examen realizado al ajuste formulado por la Administración Tributaria, en el rubro de ingresos no declarados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a analizar los documentos suministrados por el Recurrente, visibles de los folios Nos. 1368 al 1370 del expediente que se lleva en esta instancia, comprobándose que únicamente rolan como medios de pruebas dos brochures, en el cual se promocionan las casas que (...) oferta, también rola carta del ingeniero (...), en la cual solicita sean declaradas dichas casas de interés social, de lo anteriormente referido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encontró en el expediente de la causa, expediente fiscal, y cédulas analíticas elaboradas por parte de la Administración Tributaria, las pruebas correspondientes para mantener dicho ajuste; que si bien es cierto el ajuste formulado por la DGI, rola en las cédulas detalles, dichos ajustes carecen de sustento legal, ya que se comprobó que quien está enajenando las casas es (...), y no el Contribuyente (...), por lo que no rola ningún medio de prueba por parte de la DGI, para soportar dicho ajuste, pruebas que consisten en: Contrato celebrado entre el Contribuyente (...), y (...), Escrituras

Públicas por la Compra Ventas de dichos bienes Inmuebles, Fotocopia del comprobante o recibo de depósito por el ingreso a la cuenta de Banco del Contribuyente (...), dicho lo anterior el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos de hecho ni de derecho por parte de la DGI, para mantener dichos ajustes, por lo que procede a desvanecer el ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal, 2007/2008, rubro de Ingresos no declarados por la suma de C\$41,531,028.40 (Cuarenta y un millones quinientos treinta y un mil veintiocho córdobas con 40/100). En referencia al rubro Costo de Venta reconocido por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$30,842,365.16 (Treinta millones ochocientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y cinco córdobas con 16/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que al desvanecerle al Recurrente los ingresos no declarados, también se tiene que desvanecer el costo reconocido por parte de la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2007/2008, ya que el costo reconocido forma parte de un porcentaje de los ingresos no declarados, de lo anteriormente referido se desprende que se tiene que proceder a desvanecer el costo, ya que no existe ningún ajuste a los ingresos. En consecuencia, se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008, Renta Neta según declaración por la suma de C\$82,872.47 (Ochenta y dos mil ochocientos setenta y dos córdobas con 47/100), más ajustes en firme por la suma C\$15,606.36 (Quince mil seiscientos seis córdobas con 36/100), Renta Neta según Recurso de Revisión, por la suma de C\$98,478.83 (Noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho córdobas con 83/100), Impuesto sobre la Renta (IR) por la suma de C\$29,543.65 (Veintinueve mil quinientos cuarenta y tres córdobas con 65/100), menos retenciones que le fueron aplicadas por la suma de C\$26,361.74 (Veintiséis mil trescientos sesenta y un córdobas con 74/100), más saldo a favor declarado por la suma de C\$1,500.00 (Un mil quinientos córdobas netos), para un IR a pagar por la suma de C\$4,681.91 (Cuatro mil seiscientos ochenta y un córdobas con 91/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,170.48 (Un mil ciento setenta córdobas con 48/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$5,852.39 (Cinco mil ochocientos cincuenta y dos córdobas con 39/100)". **"Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-152-09/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actúa solicitando que ajusten a su favor por los Gastos de Servicios Básicos por la suma de C\$75,260.68 (Setenta y cinco mil doscientos sesenta córdobas con 68/100); del examen realizado al expediente de la causa el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste que pretende el Recurrente le sea reconocido ya fue aceptado en los Recursos anteriores, ya que según se comprobó en la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008/2009, no figura dicho rubro como gasto no reconocido, por lo que no se puede acoger la pretensión del Recurrente de reconocerle nuevamente dichas erogaciones por estar estas aceptadas en los Recursos anteriores. Por lo que se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009, Renta neta según declaración por la suma C\$7,850.00 (Siete mil ochocientos cincuenta córdobas netos), más ajustes que se mantienen en firme por la suma de C\$ 49,425.00 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco córdobas netos), Renta Neta según Recurso de Revisión por la suma

de C\$57,275.00 (Cincuenta y siete mil doscientos setenta y cinco córdobas netos) Impuesto sobre la Renta (IR), por la suma de C\$17,182.50 (Diecisiete mil ciento ochenta y dos córdobas con 50/100), menos retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$2,451.36 (Dos mil cuatrocientos cincuenta y un córdobas con 36/100), más saldo a favor según declaración por la suma de C\$96.36 (Noventa y seis córdobas con 36/100), total IR a pagar por la suma de C\$14,827.50 (Catorce mil ochocientos veintisiete córdobas con 50/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$3,706.88 (Tres mil setecientos seis córdobas con 88/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$18,534.38 (Dieciocho mil quinientos treinta y cuatro córdobas con 38/100)".

89. Resolución administrativa No 638-2013 08:36am 01/07/2013

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-199-11/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causan agravios el ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2010-2011, por la suma de C\$154,950.97 (Ciento cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta córdobas con 97/100), y la multa por contravención tributaria por la suma de C\$38,737.74 (Treinta y ocho mil setecientos treinta y siete córdobas con 74/100). Alegando que tiene derecho a la deducción en la liquidación del IR, de los gastos de ventas clasificados por la Administración Tributaria en concepto de pérdidas no soportadas, gastos de alquiler, facturas sin nombre y gastos de representación sin soportes y gastos no deducibles. Habiendo alegado el Recurrente el derecho de deducción del gasto por pérdida económica determinado por la Administración Tributaria por la suma de C\$128,800.86 (Ciento veintiocho mil ochocientos córdobas con 86/100), en la que refiere que le fue sustraída la suma de C\$110,762.77 (Ciento diez mil setecientos sesenta y dos córdobas con 77/100) por el señor (...) (vendedor de la ruta 2102 del departamento de Rivas), lo que demuestra con Resolución Administrativa del Ministerio Público en la que recomienda que por los hechos existe causal para el ejercicio de la acción civil, por lo que pide le sea reconocido dicho monto conforme lo establecido en el Arto. 12 numeral 8) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 29 de su Reglamento. Esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente y comprobó que, con fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, al contribuyente (...), le fue notificada Resolución Determinativa REDE/2012/08/08/0100 de las diez de la mañana del día veintiuno del mes de agosto del año dos mil doce, emitida por el licenciado (...), Administrador de Renta de Juigalpa, mediante la cual resolvió determinar ajuste a los gastos de venta en concepto de pérdidas no soportadas hasta por la suma C\$128,800.86 (Ciento veintiocho mil ochocientos córdobas con 86/100), visible de los folios Nos. 360 al 373 del referido expediente. Comprobándose que de esa suma el Recurrente, refiere que la cantidad sustraída fue de C\$110,762.77 (Ciento diez mil setecientos sesenta y dos córdobas con 77/100), no objetando la diferencia por la suma de C\$18,038.09 (Dieciocho mil treinta y ocho córdobas con 09/100), por lo que al no impugnar ni expresar agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan la diferencia anteriormente pormenorizada, se deben de confirmar de acuerdo a lo

establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. A su favor, el Recurrente aportó únicamente como medio probatorio la Resolución Administrativa de desestimación, emitida por la Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Fiscalía Departamental de Rivas, licenciada (...), visible de los folios Nos. 43 al 46 del expediente formado en esta Instancia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que la documental aportada, no es pertinente para soportar como deducible la suma de C\$110,762.77 (Ciento diez mil setecientos sesenta y dos córdobas con 77/100), pues del contenido de esa documental se desprende que la autoridad titular del ejercicio de la acción penal dejó establecido en la Resolución Administrativa de Desestimación de la denuncia, que los hechos denunciados no encuadran dentro de una conducta penal atípica, más bien debe ejercer la acción civil correspondiente, por cuanto no existe apropiación indebida. Razón por la cual, no encasilla el hecho que reclama el Recurrente dentro de lo establecido en el numeral 8) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, siendo sin fundamento de derecho su reclamo con base a la ley citada y el Arto. 29 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, norma que expresa literalmente lo siguiente: "Pérdidas por destrucción, daños, deterioro o sustracción. Para tener derecho a la deducción referida en el numeral 8 del artículo 12 de la Ley, será necesario: 1. Que ocurra dentro del período gravable; 2. Que sean debidamente demostradas por el contribuyente, cuando excedan las pérdidas normales dentro del giro del negocio. . . 3. Que sean verificadas por la DGI, cuando excedan las pérdidas normales..." Por lo que, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera se debe mantener en firme el ajuste al rubro por Pérdida Económica por la suma de C\$128,800.86 (Ciento veintiocho mil ochocientos córdobas con 86/100), al estimarse que la denuncia ante el Ministerio Público, no demuestra la sustracción indebida que alega la entidad Recurrente". **"Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-199-11/2012 de las diez y treinta minutos de la mañana del día once de febrero del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010-2011, rubro de alquiler de vehículos por la suma de C\$56,000.00 (Cincuenta y seis mil córdobas netos) y ajustes en conceptos de Alquiler de Viviendas por la suma de C\$64,800.00 (Sesenta y cuatro mil ochocientos córdobas netos). En relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro de alquiler de vehículos por la suma de C\$56,000.00 (Cincuenta y seis mil córdobas netos), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 54, 55 y 56 del expediente que se lleva en esta instancia, rola Contrato de Arrendamiento celebrado entre el señor (...) y la señora (...), ésta última actuando como representante del contribuyente (...), en dicho contrato en su cláusula PRIMERA, aborda lo siguiente: "Habla el primer compareciente y dice: que es dueño en dominio y posesión de nueve equipos rodantes según descripción de circulación vehicular adjuntas; que dichos equipos rodantes por medio del presente arrenda durante el período de cinco años a partir de la fecha al segundo compareciente, por la suma de C\$2,600.00 (Dos mil seiscientos dólares americanos o el equivalente al cambio oficial de la fecha de pago), que se pagaran por medio de

transferencias bancaria, menos la retención de Ley”. Rola también Recibo No. 0001 del proveedor (...) y Comprobante de pago No. 1009. De los documentos antes referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contrato por alquiler de vehículo es claro al abordar que el medio de pago será a través de transferencias bancarias menos las retenciones en base a ley, por lo que, en el expediente de la causa no rolan las correspondientes transferencias bancarias por los pagos efectuados al señor (...), ni las correspondientes constancias de retenciones que le efectuaron. En referencia al recibo No. 0001 se observa una contradicción entre la fecha en que fue emitido, el día diecisiete de julio del año dos mil diez, con la fecha del Pie de Imprenta del Recibo, que integra y literalmente dice: “TLU.170692-9521 AIM/08/003/01/2010. 5 B.(2) No. 0001-0250 10/02/2011. Tel.: 2512 2831”, evidenciándose que la fecha de emisión del mismo es anterior a la fecha de su impresión, careciendo por tanto tal acto de veracidad y falta de idoneidad para demostrar el pago referido. Así mismo, se observó que el recibo presenta manchones y borrones en la fecha de emisión; en relación al comprobante de diario No. 1009, se observa que el Recurrente no jornalizó dicho comprobante ni aplicó la correspondiente retención en la fuente, por lo que se considera que dicha erogación no puede ser reconocida para efecto de soportar el pago de arriendo de vehículos, y de conformidad a las consideraciones anteriores, no se pueden reconocer dichas erogaciones por no cumplir lo descrito en los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, 17 numeral 16; Arto. 102 numeral 2); 103 numerales 12) y 13) del CTr.; y Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL”. **“Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-199-11/2012 de las diez y treinta minutos de la mañana del día once de febrero del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causan agravios los ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2011, rubro de Gastos de Venta por la suma de C\$266,902.35 (Doscientos sesenta y seis mil novecientos dos córdobas con 35/100), y ajustes al rubro de crédito fiscal por la suma de C\$634,761.48 (Seiscientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y un córdobas con 48/100). Del análisis realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no suministró las facturas soportes de los gastos causados en el rubro de Gastos de Ventas, ni los correspondientes comprobantes de: cheques, diarios, auxiliares contables; detalle o anexo al crédito fiscal por los ajustes formulados, facturas que respalden el crédito fiscal ajustado por la Administración Tributaria, por lo que es claro que el Recurrente no demostró los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que expresa que: “En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.”, por lo que se debe de mantener el ajuste al rubro de Gastos de Venta por la suma de C\$266,902.35 (Doscientos sesenta y seis mil novecientos dos córdobas con 35/100), y ajustes al rubro de crédito fiscal por la suma de C\$634,761.48 (Seiscientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y un córdobas con 48/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**90. Resolución administrativa No 657-2013 08:50am
11/07/2013**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-206-11/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), manifestando que le causa agravio el ajuste formulado por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), correspondiente al período fiscal 2006/2007, rubro de Otros Gastos de Operación, por la suma de C\$1,571,511.71 (Un millón quinientos setenta y un mil quinientos once córdobas con 71/100), en concepto de Gastos de Financiamiento. Alegando que este monto se origina de una deuda contraída con sus proveedores, derivado de la falta de pago oportuno a su filial de Costa Rica, y que esa obligación es generada producto del contrato de adhesión que va implícito en la factura de compra al crédito, refiriendo que la Administración Tributaria ha desconocido dicha terminología del contrato de adhesión que conlleva la aplicación del 4% (Cuatro por ciento) mensual sobre factura vencida, alegando que la mora fue negociada en un 50% (Cincuenta por ciento). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente se aplicó como gasto deducible en su declaración del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2006/2007, la suma de C\$1,571,511.71 (Un millón quinientos setenta y un mil quinientos once córdobas con 71/100), en concepto de Gastos de Financiamiento, justificándolo únicamente por medio de Nota de Débito No. 0007226, visible en el folio No. 542 del expediente de la causa, mediante la cual (...), filial Costa Rica, con fecha del tres de octubre del año dos mil siete, debita a (...), la suma de C\$1,571,511.71 (Un millón quinientos setenta y un mil quinientos once córdobas con 71/100), en concepto de intereses moratorios, por deuda contraída con dicho proveedor, siendo contabilizada dicha operación en el estado financiero del mes de septiembre del año dos mil siete. Del examen realizado al estado financiero de septiembre 2007 y el correspondiente auxiliar cuenta contable No. 92-0-00-0-00-00, visible en el folio No. 21 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que según esa cuenta, el Recurrente realizó pagos en concepto de intereses a su filial (...) filial Costa Rica, sin demostrar el origen de la obligación de pago de los intereses ni el fin u objetivo de la deuda contraída, no aportando el Recurrente los elementos probatorios pertinentes, mediante los cuales se pueda comprobar el origen de las cuentas de pasivo, pues no se aportaron al proceso los documentos siguientes: a) Contrato celebrado entre (...), filial (...) y el recurrente (...); b) Detalle de saldo del proveedor; c) Facturas que reflejen la cuenta por pagar; y d) Comprobantes de pagos (Cheques), ni número de cuenta a la cual cargan la deuda origen otorgado por (...) filial Costa Rica. Por lo que no existe mérito de hecho, ni de derecho para acoger la pretensión del Recurrente que se le tenga como deducible ese gasto incurrido, pues este no aportó mayores elementos probatorios complementarios que permitieran establecer el fundamento de ese gasto, al no adjuntar la factura que generó esa obligación, ni el acuerdo de disminución de la mora, ni la correspondiente retención definitiva por ese pago realizado al exterior. La falta de los documentos antes señalados impidió que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo examinara, y comprobara que el Apelante cumplió con todos los requisitos exigidos en el último párrafo del Arto. 12 de la

Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, incumpliendo con demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, de conformidad al Arto. 89 CTr. Sin embargo, si bien es cierto, el numeral 2) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, le otorga al Contribuyente el derecho a la deducción, debe cumplir con la condición establecida en el último párrafo del mismo Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece íntegra y literalmente lo siguiente: "Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados". En armonía con lo preceptuado en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley de Equidad Fiscal, que íntegra y literalmente expresa: "Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe confirmar y mantener firme el ajuste en los Gastos de Operación no Reconocidos, en el rubro de Intereses Financieros. En consecuencia, se confirma la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2006-2007, realizada por la Administración Tributaria, de acuerdo al siguiente detalle: Renta Neta según declaración por la suma de C\$1,307,642.70 (Un millón trescientos siete mil seiscientos cuarenta y dos córdobas con 70/100), más ajustes que se mantienen en firme por ingresos no declarados, por la suma de C\$132,932.96 (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y dos córdobas con 96/100), menos costo de venta reconocido por la suma de C\$106,678.70 (Ciento seis mil seiscientos setenta y ocho córdobas con 70/100), más Gastos por depreciación de edificio por la suma de C\$7,379.19 (Siete mil trescientos setenta y nueve córdobas con 19/100), más otros Gastos de Operación por la suma de C\$1,571,511.71 (Un millón quinientos setenta y un mil quinientos once córdobas con 71/100), resultando una renta neta según Recurso de Revisión por la suma de C\$2,912,778.86 (Dos millones novecientos doce mil setecientos setenta y ocho córdobas con 86/100), que al aplicar la alícuota del 30% establecida en el numeral 1) del Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, resulta un Impuesto sobre la Renta (IR) a pagar, por la suma de C\$873,833.66 (Ochocientos setenta y tres mil ochocientos treinta y tres córdobas con 66/100), menos retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$869,163.23 (Ochocientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y tres córdobas con 23/100), resultando un saldo a pagar por la suma de C\$4,670.41 (Cuatro mil seiscientos setenta córdobas con 41/100), más saldo a favor declarado por la suma de C\$476,870.42 (Cuatrocientos setenta y seis mil ochocientos setenta córdobas con 42/100), para un Impuesto Ajustado por la suma de C\$481,540.83 (Cuatrocientos ochenta y un mil quinientos cuarenta córdobas con 83/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$120,385.20 (Ciento veinte mil trescientos ochenta y cinco córdobas con 20/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$601,926.03 (Seiscientos un mil novecientos veintiséis córdobas con 03/100)". **Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-206-11/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, manifestando que le causa agravio el ajuste para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), correspondiente al período fiscal 2007/2008, rubro de Gastos de Administración, en

concepto de pago de prestaciones sociales, liquidaciones y pago de cesantías a ex- empleados por el monto imponible de C\$1,454,496.25 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis córdobas con 25/100). Alegó que adjuntó los comprobantes de este gasto, no siendo valorados por la Administración Tributaria, errando al denegar y rechazar los pagos de prestaciones sociales, con fundamento en el Arto. 89 CTr., Arto. 1079 Pr., y Arto. 2356 del Código Civil de la República de Nicaragua. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 1371 al 1425 del expediente de la causa, rolan: solicitud de cheque y comprobante de cheque, Hoja detalle de Liquidación Final y auxiliar contable; documentos que respaldan las erogaciones causadas por el Recurrente en el rubro de Gastos Administrativos, hasta por la suma de C\$1,454,496.25 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis córdobas con 25/100). Del análisis realizado a las partidas contables y los soportes de estas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en el expediente de la causa existen suficientes elementos probatorios que justifican el Gasto de Administración que lo integran: a) Pago de prestaciones sociales; b) Liquidaciones; y c) Pago de cesantías a ex empleados. Pruebas que desvirtúan el criterio sostenido por la Administración Tributaria, en el rubro de gastos de administración sub cuenta sueldo y salarios, al comprobarse que fueron debidamente conceptualizados y soportados con sus respectivos comprobantes de cheques y auxiliares contables, ajustándose a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 24 numeración corrida, del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13), de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. En base a las consideraciones anteriores se procede a reconocer el Rubro de gastos de administración, en concepto de pago de prestaciones sociales, liquidaciones y pago de cesantías a ex empleados, por un monto imponible de C\$1,454,496.25 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis córdobas con 25/100), para efectos de liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2007/2008. De acuerdo a lo razonado en el Considerando V y el presente se procede a realizar la correspondiente liquidación en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2007/2008, quedando de la manera siguiente: Pérdida neta según declaración, por la suma C\$1,052,761.92 (Un millón cincuenta y dos mil setecientos sesenta y un córdobas con 92/100), más ajustes que se mantienen en firme, por ingresos no declarados por la suma de C\$123,430.50 (Ciento veintitrés mil cuatrocientos treinta córdobas con 50/100), más Costos de venta y servicios por la suma de C\$88,059.41 (Ochenta y ocho mil cincuenta y nueve córdobas con 41/100), más Gastos de venta por la suma de C\$6,690.48 (Seis mil seiscientos noventa córdobas con 48/100), menos Gasto de Administración por la suma de C\$1,454,496.25 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis córdobas con 25/100), resultando una Renta Neta Gravable negativa por la suma de C\$834,581.53 (Ochocientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y un córdobas con 53/100). Teniendo como consecuencia, el pago mínimo establecido de conformidad con el Arto. 31 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 72 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, hasta por la suma de

C\$464,109.30 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento nueve córdobas con 30/100), menos retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$1,057,394.69 (Un millón cincuenta y siete mil trescientos noventa y cuatro córdobas con 69/100), dando un saldo a favor por la suma de C\$593,285.39 (Quinientos noventa y tres mil doscientos ochenta y cinco córdobas con 39/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**91. Resolución administrativa No 717-2013 08:25am
06/08/2013**

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-10/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2007/2008, rubro de Costo de Venta por la suma de C\$139,787.50 (Ciento treinta y nueve mil setecientos ochenta y siete córdobas con 50/100). Del examen realizado al expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de ambas partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dicho ajuste está integrado por los conceptos siguientes: Gastos de viáticos, pago de horas extras, pago de servicios de compaginación, compra de materiales y pagos por servicios profesionales, siendo que los documentos aportados por la Recurrente, visibles del folio No. 218 al 406 del expediente que se lleva en esta instancia, no cumplen con los requisitos fiscales de ley, ya que en su mayoría estos son comprobantes de pago en fotocopias simples, los cuales no se encuentran jornalizados, ni adjuntan las correspondientes facturas para soportar dichas erogaciones, ni presentó los correspondientes comprobantes de diarios, ni las correspondientes tablas de viáticos, ni las hojas de registro de horas extras pagadas, siendo que la mayoría de los servicios que la Recurrente paga a sus proveedores, los soporta con comprobantes de caja, los que no reúnen los requisitos fiscales de ley, como es el pie de imprenta fiscal, también se comprobó que dichos comprobantes no están soportados con las facturas respectivas, por lo cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no pueden ser considerados como deducibles las compras y prestaciones de servicios que conforman el costo de venta, mismas que no fueron debidamente soportadas y contabilizadas, tal y como lo preceptúa el Arto. 17, numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Tampoco se pueden reconocer como deducibles, ya que no cumplen lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) del CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los ajustes anteriormente referidos se encuentran correctamente formulados por la Administración Tributaria, en vista que la Recurrente de autos no desvirtuó lo determinado por la Administración Tributaria, no existiendo mérito para desvanecer los ajustes determinados al Costo de Venta, por la suma de C\$139,787.50 (Ciento treinta y nueve mil setecientos ochenta y siete córdobas con 50/100). Por lo que se concluye que la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2007/2008, determinada por la Administración Tributaria fue efectuada conforme a derecho, de acuerdo al siguiente detalle: Renta Neta según Declaración por la suma de C\$209,512.79 (Doscientos

nueve mil quinientos doce córdobas con 79/100), más ajustes que se mantiene en firme por Ingresos no declarados por la suma de C\$193,577.26 (Ciento noventa y tres mil quinientos setenta y siete córdobas con 26/100), más Costo de Venta por la suma de C\$139,787.50 (Ciento treinta y nueve mil setecientos ochenta y siete córdobas con 50/100), Renta Neta según Recurso de Revisión por la suma de C\$542,877.55 (Quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y siete córdobas con 55/100), para un Impuesto sobre la Renta (IR), aplicando la tarifa progresiva por la suma de C\$102,863.27 (Ciento dos mil ochocientos sesenta y tres córdobas con 27/100), menos anticipos (IR) por la suma de C\$18,117.40 (Dieciocho mil ciento diecisiete córdobas con 40/100), menos Retenciones por la suma de C\$29,433.96 (Veintinueve mil cuatrocientos treinta y tres córdobas con 96/100), Impuesto determinado por C\$55,311.91 (Cincuenta y cinco mil trescientos once córdobas con 91/100), más saldo a favor según declaración por la suma de C\$11,408.80 (Once mil cuatrocientos ocho córdobas con 80/100); para un ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) a pagar, por la suma de C\$66,720.71 (Sesenta y seis mil setecientos veinte córdobas con 71/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$16,680.17 (Dieciséis mil seiscientos ochenta córdobas con 17/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$83,400.88 (Ochenta y tres mil cuatrocientos córdobas con 88/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**92. Resolución administrativa No 752-2013 08:20am
19/08/2013**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-226-12/20 12, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación, la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal enero a diciembre 2006, rubro de Gastos por Depreciación de activos fijos por la suma de C\$2,516,162.69 (Dos millones quinientos dieciséis mil ciento sesenta y dos córdobas con 69/100), argumentado que en el ajuste formulado no cabe la clasificación planteada por la DGI. Del examen realizado a los argumentos planteados por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste formulado por la Administración Tributaria, al rubro de Gastos por Depreciación de activos fijos por la suma de C\$5,791,526.00 (Cinco millones setecientos noventa y un mil quinientos veintiséis córdobas netos), únicamente fue impugnada la suma de C\$2,516,162.69 (Dos millones quinientos dieciséis mil ciento sesenta y dos córdobas con 69/100), resultando una diferencia no impugnada en este rubro por la suma de C\$3,275,363.31 (Tres millones doscientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y tres córdobas con 31/100). Habiendo fijado la Recurrente los puntos en desacuerdo en contra de la Resolución recurrida, y hasta el monto pormenorizado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que por el hecho de no presentar perjuicio en contra de la diferencia del Gastos por Depreciación de activos fijos hasta por la suma de C\$3,275,363.31 (Tres millones doscientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y tres córdobas con 31/100), se concluye que el ajuste por la diferencia indicada anteriormente se debe de confirmar de conformidad a lo establecido en los Artos. 93, 94 numerales 4) y 5), 95

segundo párrafo, en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., al manifestar expresamente la Apelante, su voluntad específica de objetar únicamente la suma de C\$2,516,162.69 (Dos millones quinientos dieciséis mil ciento sesenta y dos córdobas con 69/100), y no presentar perjuicio ni directo, ni indirecto en contra del resto del ajuste determinado por la Administración Tributaria. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a examinar el alegato de la Recurrente, en relación al argumento planteado de que le sea reconocida la depreciación de activo fijo en una cuota aplicable del 20% (Veinte por ciento). Al respecto se comprobó, que del folio No. 78 al 91 del expediente que se lleva en esta instancia, rolan Avalúos Técnicos emitidos por la Empresa (...), mediante los cuales el perito valuador estableció, que las maquinarias son móviles y no son adheridos permanentes a la planta. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que el porcentaje de depreciación aplicado por el Contribuyente por el tipo de maquinaria es mayor al que legalmente corresponde, y deben encuadrarse en el sistema de depreciación establecido en el Arto. 57 numeral 3) literal a), acápite ii), del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, debiendo aplicarse cuotas de depreciación del 15% y no del 20% a como lo pretende aplicar el Recurrente, según lo establecido en el Arto. 57 numeral 3) literal a), acápite iii), del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Por lo que con base a lo anteriormente razonado, y lo establecido en el Arto. 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se confirma el ajuste formulado por la DGI, en el rubro de depreciación de activo fijos por la suma de C\$2,516,162.69 (Dos millones quinientos dieciséis mil ciento sesenta y dos córdobas con 69/100), por encontrarse correctamente aplicada la cuota con el porcentaje de depreciación determinado por la Administración Tributaria, de acuerdo al marco jurídico tributario vigente, en estricto cumplimiento del principio de legalidad administrativa y seguridad jurídica".

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-226-12/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación, la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal enero a diciembre 2006 rubro de Otros Gastos de Operación por la suma C\$5,996,020.63 (Cinco millones novecientos noventa y seis mil veinte córdobas con 63/100). Del examen realizado al expediente de la causa, así como de los argumentos planteados por la Recurrente, y continuados ante esta instancia por el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del ajuste formulado por la Administración Tributaria por la suma de C\$8,493,516.11 (Ocho millones cuatrocientos noventa y tres mil quinientos dieciséis córdobas con 11/100), el Recurrente únicamente impugnó la suma de C\$5,996,020.63 (Cinco millones novecientos noventa y seis mil veinte córdobas con 63/100), resultando una diferencia no impugnada en el rubro de Otros Gastos de Operación, por la suma de C\$2,497,495.48 (Dos millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y cinco córdobas con 48/100). Habiendo fijado la Recurrente el monto con el que no está de acuerdo del ajuste a este Rubro, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que por el hecho de que el Recurrente no impugnó, ni expresó perjuicio al ajuste formulado por la suma de

C\$2,497,495.48 (Dos millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y cinco córdobas con 48/100), se debe de confirmar esta suma al rubro de Otros Gastos de Operación, de conformidad a lo establecido en los Artos. 93, 94 numerales 4) y 5), 95 segundo párrafo, 96 numeral 3) segundo párrafo, CTr., al manifestar expresamente la Apelante, su voluntad de objetar la suma pormenorizada anteriormente y dando por aceptada su diferencia. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a examinar el alegato de la Recurrente, en relación al argumento de que el ajuste formulado por la DGI, en el rubro de Otros Gastos de Operación por la suma C\$5,996,020.63 (Cinco millones novecientos noventa y seis mil veinte córdobas con 63/100), comprobándose que este ajuste, corresponde a que la Recurrente se provisionó un monto mayor en el rubro de gastos de combustible. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, determina, que la Recurrente no ha justificado con pruebas irrefutable dicha provisión, con los documentos contables siguientes: Comprobantes de Diarios, auxiliares de las cuentas de gastos de combustibles, y las correspondientes facturas de combustibles que soportan dichas erogaciones, por lo que se concluye de conformidad con lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, 17 numerales 1) y 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) del CTr., que no se pueden reconocer dichas erogaciones ante la falta de presentación por la Recurrente de los documentos soportes antes referidos, incumpliendo con la carga de probar su pretensión de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., por lo que no existe mérito legal para acoger la pretensión, de que se le reconozca como deducible la suma impugnada".

93. Resolución administrativa No 798-2013 02:39pm 02/09/2013

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-010-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que no se hizo ninguna valoración de los hallazgos y las pruebas presentadas y solo se limitó a decir que se mantienen los ajustes por C\$118,020.82 (Ciento dieciocho mil veinte córdobas con 82/100). Del examen realizado al expediente de la causa, los alegatos de las partes y elementos probatorios presentados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente aportó al proceso las documentales siguientes: a) Recibos por pago de viáticos de alimentación y transporte, reembolsos de combustible, servicio de celular, reembolso de pagos de seguros y medicamentos, los que se encuentran visibles en los folios Nos. 659 al 763 del expediente de la causa; y b) Adendum a contratos mercantiles suscritos con los sub-agentes de seguros generales y memorándum que contiene las medidas administrativas acordadas en junta directiva, visibles en los folios Nos. 764 al 773 del expediente de la causa. Del examen a los documentos anteriormente pormenorizados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina, que los recibos de pago aportados por el Recurrente son documentos informales que carecen de los requisitos básicos de control interno, tales como: membrete de la empresa, numeración consecutiva, firma autorizada, número RUC, justificación de los gastos, de conformidad a lo establecido al Decreto No. 1357, Ley para el control de la facturaciones (Ley de Pie de Imprenta Fiscal). Además, no se adjuntaron las

facturas por reembolso de combustible, consumo de celular, de seguro de vida y salud, tal como lo establece el tercer párrafo de los adendum de contratos mercantiles; tampoco se adjuntó el acta de los acuerdos de junta directiva con la firma de todos sus miembros, ni las constancias por las retenciones IR aplicadas, tal como lo establecen el último párrafo del Arto. 12 y el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que los elementos probatorios aportados por el Contribuyente al expediente de la causa, no se pueden tener por ciertos, para demostrar la veracidad de los gastos no reconocidos por la Administración Tributaria, y que son parte del ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2007-2008 en concepto de gastos de administración, hasta por la suma de C\$313,386.51 (Trescientos trece mil trescientos ochenta y seis córdobas con 51/100); y ajuste en las Retenciones IR hasta por la suma de C\$400.47 (Cuatrocientos córdobas con 47/100); razón por la cual se concluye, que la actuación de la Administración Tributaria ha sido conforme al marco jurídico vigente, en armonía con lo establecido en el numeral 3) y último párrafo del Arto. 12, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13) del Código Tributario. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

94. Resolución administrativa No 799-2013 02:45pm 02/09/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-007-01/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, solicitando que se apliquen los beneficios que goza su representada de acuerdo a la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, para que se ordene la devolución del IVA utilizado en la producción de azúcar, melaza y otros bienes exportables, en el período comprendido entre abril 2011 a marzo 2012, por la suma de C\$14,107,109.81 (Catorce millones ciento siete mil ciento nueve córdobas con 81/100); que conforme datos estadísticos de la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones (CNPE) corresponde aplicar el 56% de ese valor en concepto de suspensión de derechos e impuestos, de acuerdo a sus exportaciones, para que sea compensado con el IR del período 2011-2012; y por último solicita se ordene a la Administración de Rentas de Rivas, que emita las solvencias fiscales necesarias que se vean afectas por la tramitación del Recurso de Apelación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que de los folios Nos. 393 al 395 del expediente de la causa, rola fotocopia autenticada por notario público de la Resolución Administrativa No. 104, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones (CNPE), el día diecisiete de noviembre del año dos mil once, que en la parte medular del segundo párrafo se establece íntegra y literalmente: “Conforme el Arto. 3 de la Ley No. 382, de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones y su Reglamento, se le otorga al exportador el 56% por ciento de Suspensión Previa de los Derechos e Impuestos, según proyecciones de exportación presentadas por la empresa en el Programa de Requerimientos para el año fiscal 2011/2012”; así mismo, de los folios Nos. 396 al 404 del mencionado expediente rola fotocopia

autenticada por notario público del Convenio de Exportación bajo el Régimen de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y Facilitación de las Exportaciones, suscrito entre la entidad Recurrente (...) y la Comisión Nacional de Promoción de Exportaciones (CNPE), suscrito el día trece de agosto del año dos mil diez. Al examinar los elementos probatorios anteriormente señalados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los argumentos utilizados por la Administración Tributaria, para no acceder a la solicitud del derecho de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) carecen de asidero legal, por cuanto la Recurrente demostró que cumplió con todos los requisitos de ley necesarios para tener derecho a los beneficios que le otorgan los Artos. 3, 4, 5, 10, 20 y 21, de la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, y que se encuentran en concordancia jurídica con el Arto. 52 incisos 4, 17 y 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no existe mérito legal para estimar el criterio de la DGI, al comprobarse a través de Consulta de Actividad Económica, y Cuestionario de Aplicación a la Disposición Administrativa Interna No. 09-2011, visibles en los folios Nos. 283 y 284 del referido expediente, que la actividad económica de la Recurrente coincide con su petición, siendo su actividad principal Importación y Exportación Mayoreo, teniendo como actividad primaria Elaboración de Azúcar y actividad secundaria Venta al por Mayor de Producto; coincidiendo con lo plasmado por la Dirección de Fiscalización de la DGI, en la Hoja de Detalle de Exportaciones de los meses de abril 2011 a marzo 2012, visible en los folios Nos. 146 y 147 del expediente de la causa. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que debe acogerse la petición de la Recurrente, ordenando a la Administración Tributaria tramitar la solicitud de compensación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período comprendido entre abril 2011 a marzo 2012 por estar el derecho de la Recurrente amparado en lo establecido en la Resolución No. 104, emitida por la Secretaría Técnica de la CNPE, con base a lo dispuesto en el Arto. 5 de la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones, que en su parte medular establece, íntegra y literalmente: “Arto. 5. Limitaciones a la Aplicación del Régimen y Otras Suspensiones y Devoluciones. De no ser posible aplicar la suspensión previa de derechos e impuestos por razones de administración tributaria, el régimen a que se refiere el artículo anterior se aplicará bajo el procedimiento de devolución posterior de los mismos”; en armonía con el procedimiento establecido en el Arto. 21 de la citada ley, que íntegra y literalmente dice: “Determinación de cálculo en la devolución de impuestos. La Secretaría Técnica de la CNPE, en coordinación con el MHCP determinará para cada exportador o categoría de productos, los coeficientes de devolución de impuestos...” En consecuencia, con base a lo razonado anteriormente, y lo solicitado por la Recurrente, se ordena la compensación del 56% de la suma de C\$14,107,109.81 (Catorce millones ciento siete mil ciento nueve córdobas con 81/100); lo cual resulta al compensar únicamente el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2011-2012, de acuerdo a la petición realizada por la Recurrente en su Recurso de Apelación, que equivale a la suma de C\$7,899,981.49 (Siete millones ochocientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y un córdobas con 49/100). Así mismo, se ordena a la Administración de Rentas del departamento de Rivas, emitir la respectiva Solvencia

Fiscal, necesaria para el proceso productivo de zafra de la Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

95. Resolución administrativa No 854-2013 08:50am 20/09/2013

Ver letra D, punto 150.

96. Resolución administrativa No 856-2013 09:10am 20/09/2013

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-022-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, rubro de Gastos Administrativos por la suma de C\$781,250.06 (Setecientos ochenta y un mil doscientos cincuenta córdobas con 06/100), conformados por las sub cuentas siguientes: Gastos de Representación por la suma de C\$39,491.76 (Treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y un córdobas con 76/100); Alquiler de Vehículos por la suma de C\$616,421.69 (Seiscientos dieciséis mil cuatrocientos veintiún córdobas con 69/100); Combustibles y Lubricantes por la suma de C\$59,397.29 (Cincuenta y nueve mil trescientos noventa y siete córdobas con 29/100); Servicios de Celular por la suma de C\$65,939.41 (Sesenta y cinco mil novecientos treinta y nueve córdobas con 41/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario comprobó que en el auxiliar contable No. 520120 cuenta Gastos de Representación por la suma de C\$39,491.76 (Treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y un córdobas con 76/100) visible en el folio No. 379 del expediente de la causa, se encuentra soportado con facturas por servicios de restaurantes, las cuales no puede ser deducibles por no ser generadores de renta gravable de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; así mismo este gasto en su contabilización el Recurrente incluye el IVA más la propina aplicada en la factura, no siendo correcta dicha aplicación, ya que con dicho procedimiento se está deduciendo un gasto al cual no tiene derecho, razón por la que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no puede reconocer dichas erogaciones. En relación al ajuste formulado en el rubro de Alquiler de Vehículos por la suma de C\$616,421.69 (Seiscientos dieciséis mil cuatrocientos veintiún córdobas con 69/100)., y del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 724 al 793 del expediente de la causa, rola auxiliar de la cuenta contable No. 520133 “Alquileres” en dicho auxiliar del mes de marzo a mayo 2010, el Recurrente registra pagos por servicios de alquiler de vehículos hasta por la suma de C\$104,000.00 (Ciento cuatro mil córdobas netos), y en el mes de junio 2010, incrementan el gastos de alquiler de vehículos hasta por la suma de C\$512,421.60 (Quinientos doce mil cuatrocientos veintiún córdobas con 60/100); si bien es cierto que el Recurrente presentó como medios probatorio contrato celebrado entre el señor (...) (Arrendador) y la señora (...), (Apoderada General de Administración de (...)), los pagos efectuados por el servicio de alquiler de vehículos se encuentran a nombre de los señores: (...), (...), (...) y (...); siendo beneficiados con dichos pagos, personal ajeno

al que figura en el contrato; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encontró en el expediente de la causa, los comprobantes de diarios y comprobantes de cheques en el cual se demuestre la contabilización por los pagos efectuados por el servicio de alquiler de vehículos donde se hizo efectivo el pago al señor (...), únicamente rola auxiliar de dicha cuenta, recibos oficiales sin pie de imprenta fiscal, en el cual hacen alusión a pagos efectuados por alquiler de vehículos. En lo que respecta al método de contabilización se comprobó que existe una mala contabilización por parte del Recurrente ya que al momento de registrar el gasto en el auxiliar este incluye el valor de la retención aplicada, deduciendo mayor gastos que el que por ley tiene derecho. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima necesario recordarle al Recurrente que para que un gasto pueda ser deducible es necesario que este cumpla con los requisitos establecidos en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, por lo que debe de mantenerse en firme el ajuste formulado por la Administración Tributaria. En relación al ajuste al rubro de Combustibles y Lubricantes por la suma de C\$59,397.29 (Cincuenta y nueve mil trescientos noventa y siete córdobas con 29/100); y el de Servicios de telefonía celular hasta por la suma de C\$65,939.41 (Sesenta y cinco mil novecientos treinta y nueve córdobas con 41/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que del folio No. 667 al 723 del expediente de la causa, rola auxiliar de la cuenta No. 5202011 “Combustibles y Lubricantes” y de los folios Nos. 639 al 666 del expediente de la causa, rolan fotocopias simples de facturas por servicios de combustibles, y servicios de telefonía celular, constatando que los documentos aportados por el Recurrente son fotocopias simples de las referidas facturas por lo que no prestan mérito probatorio para desvirtuar su afirmación, de conformidad con el Arto. 90 numeral 2) CTr., en concordancia con el Arto. 1 de la Ley No. 16, Ley que reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en la Sentencia No. 61 de las ocho de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil uno, al establecer en su Considerando Único lo siguiente: “Por tanto la simple fotocopia presentada por la recurrente no constituye medio de prueba al estar en completa discordancia con lo estipulado por la Ley No. 16 Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones y considera este Supremo Tribunal que dicha prueba es notoriamente impropia, impertinente y excede las exigencias de los escritos improcedentes. Por lo que este Supremo Tribunal concluye que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental actuó apegado a la veracidad del asunto jurídico y con un verdadero criterio de la aplicación de la Ley al dictar su resolución.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Contribuyente tiene la obligación de probar los hechos constitutivos de su pretensión de conformidad al Arto. 89 CTr”. **Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-022-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, rubro de Honorarios profesionales por la suma de C\$942,492.44 (Novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y dos córdobas con 44/100),

conformados de la siguiente manera: Honorarios por Servicios Profesionales prestados por (...), por la suma de C\$344,667.24 (Trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete córdobas con 24/100), y Servicios Profesionales prestado por (...), por la suma de C\$597,825.20 (Quinientos noventa y siete mil ochocientos veinticinco córdobas con 20/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 243, del expediente que se lleva en esta Instancia, rola auxiliar de la Cuenta No. 520121 denominada "Honorarios Profesionales", registro de pagos realizados al señor (...), por la suma de C\$344,667.24 (Trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete córdobas con 24/100), constatándose que dicho auxiliar de la cuenta No. 520121, en lo que refiere a su contabilización, el Recurrente contabilizó las Retenciones IR aplicadas a los pagos realizados al señor (...), como erogaciones causadas en el rubro de Honorarios Profesionales; se observó también que al cierre del período fiscal 2009-2010, en la contabilización del gasto causado, de la suma registrada en la Cuenta No. 520121 por la suma de C\$344,667.24 (Trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete córdobas con 24/100), únicamente había sido pagada la cantidad de C\$102,888.98 (Ciento ocho mil ochocientos ochenta y ocho córdobas con 98/100); así mismo se observó que la suma de C\$241,778.36 (Dosecientos cuarenta y un mil setecientos setenta y ocho córdobas con 36/100), que el Recurrente se había deducido corresponde al período siguiente 2010/2011, gasto que no puede ser deducible de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 último párrafo, 17 numerales 1), 2), 3) y 16) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 del CTr., no se pueden reconocer dichas erogaciones por carecer de los sustentos legales antes referidos, por lo que se procede a confirmar los ajustes formulados por la Administración Tributaria. En relación al ajuste formulado en el rubro de Servicios Profesionales prestados por el señor (...), por la suma de C\$597,825.20 (Quinientos noventa y siete mil ochocientos veinticinco córdobas con 20/100), del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 392 del expediente que se lleva en esta instancia, rola auxiliar de la Cuenta No. 520121, por pagos efectuados al licenciado (...), dicho auxiliar, suministrado por el Recurrente como medio probatorio para desvirtuar el ajuste formulado por la Administración Tributaria corresponde al período 2010/2011, por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 último párrafo, 17 numeral 1), 2), 3) y 16) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 del CTr., no se pueden reconocer dichas erogaciones por carecer de los sustentos legales antes referidos, por lo que se procede a confirmar los ajustes formulados por la Administración Tributaria".

97. Resolución administrativa No 862-2013 08:30am 24/09/2013

"Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, impugnando los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual especial enero a diciembre del 2008 en concepto de Gastos no

Soportados por la suma de C\$1,561,092.78 (Un millón quinientos sesenta y un mil noventa y dos córdobas con 78/100), alegando el Recurrente que la Administración Tributaria no valoró las pruebas documentales presentadas para desvanecer cada uno de los ajustes formulados tales como: comprobantes de pago, comprobantes de diarios, y transferencias bancarias. Del examen a los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presentó comprobantes de diario, reportes de gastos, manual de rendición de cuentas, y solicitudes de transferencia, visibles del folio No. 5757 al No. 5830 del expediente, sin embargo del examen minucioso a estas documentales y su erogación, se comprobó que no adjuntó la documentación soporte correspondiente de estos gastos, tales como: facturas e informe por gastos de hospedaje, transporte y alimentación incurridos por el señor (...) en su viaje a Holanda, además, no presentó facturas, informes y contrato por pago de servicios de consultoría externa realizada a (...), ni facturas, recibos oficiales de caja, ni documentos complementarios relacionados con la generación de renta gravable del banco, por los pagos de membresía realizados al Club Terraza, ni facturas por pago de transporte y comunicación realizada a (...), ni soportes tales como: facturas, contratos, pago de impuestos por remodelación de edificio en Miami pagado a (...), tampoco presentó facturas, ni contrato por pago de alquiler de inmueble realizado a Sistemática, ni facturas, ni contratos por gastos de presentación cultural pagados al señor (...), ni por gastos de atención gastronómica realizada por la señora (...). Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas aportadas por el Recurrente no dan certeza absoluta para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado y por lo tanto este ajuste se debe confirmar en base al Arto. 17 numeral 3 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas vigente al período auditado; Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr".

98. Resolución administrativa No 862-2013 08:30am 24/09/2013

Considerando XIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, refutando el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual especial enero a diciembre del 2008 en concepto de Gastos no Deducibles por la suma de C\$1,929,152.88 (Un millón novecientos veintinueve mil ciento cincuenta y dos córdobas con 88/100, alegando que estos son gastos causados, pagados y necesarios para la existencia y mantenimiento de la fuente generadora de renta gravable, y la Administración Tributaria no valoró las pruebas documentales presentadas para desvanecer cada uno de los ajustes formulados tales como los comprobantes de diarios, comprobante de pago, órdenes de pago, transferencias bancarias, y otros. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó comprobantes de diario soportados con transferencia de fondos a la SIBOIF por multas aplicadas según Resolución de esa Superintendencia, facturas proformas por pago de estadía en (...) de los señores (...) y (...), ésta documentación se encuentra visible de los folios Nos. 5964 al 6053 del

expediente de la causa. Sin embargo no adjuntaron soportes complementarios para justificar los gastos, tales como informe de actividades relacionadas con la generación de la renta gravable y beneficio económico para el banco, ni soportes de los Estados de Cuentas de tarjetas de crédito por el pago de gastos de representación por viajes al exterior de los señores (...) y (...), además no adjuntaron elementos probatorios coadyuvantes tales como: informe de actividades relacionadas con la generación de renta y beneficio económico del banco, soportes que deben adjuntarse de acuerdo a lo establecido en los numerales 9.1.2) – Fuera del País, y 9.2.1) Rendición de cuentas del Manual de Gestión de Pagos; no se presenta soporte de justificación por el pago de impuesto al Tesoro Nacional de Panamá, se adjuntan facturas por gastos de alimentación sin justificación, pago de hospedaje sin facturas, únicamente se adjuntan nota de cobro. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas aportadas por el Recurrente no son suficientes para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado y por lo tanto este ajuste se debe confirmar en base al Arto. 17 numeral 3 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr., y Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES (Ley de Pie de Imprenta Fiscal)”. “**Considerando XIV.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba impugnando el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual especial enero a diciembre del 2008 en concepto de Gastos soportados con documentos informales por la suma de C\$663,219.84 (Seiscientos sesenta y tres mil doscientos diecinueve córdobas con 84/100), alegando que estos son gastos causados, pagados y necesarios para la existencia y mantenimiento de la fuente generadora de renta gravable, y la Administración Tributaria no valoró las pruebas documentales presentadas para desvanecer cada uno de los ajustes formulados tales como los comprobantes de diarios, comprobante de pago, órdenes de pago, transferencias bancarias, y otros. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó comprobantes de diario los cuales están soportados con facturas comerciales, facturas proformas, recibos informales por pago de publicidad y alquiler de canchas deportivas, patrocinio, avisos de cobro que no son recibos oficiales de caja, factura por pago de consultoría sin requisitos de ley, facturas comerciales por compra de arreglos florales, factura proforma por pago de patrocinio de la edición especial de Nicaragua para revista protocolo en México, factura proforma por compra de uniforme deportivos, factura sin requisitos de ley por compra de zapatos deportivos, contratos de publicidad que no corresponden al período auditado, facturas proforma por elaboración de una página a full color en la revista coleccionable “Managua en mis Recuerdos”, documentos visibles de los folios Nos. 6054 al 6178 del expediente de la causa. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas aportadas por el Recurrente no son pertinentes para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado y por lo tanto este ajuste se debe confirmar con base al Arto. 17 numeral 3 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Artos.

102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr., y Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES (Ley de Pie de Imprenta Fiscal)”. “**Considerando XV.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, rechazando el ajuste formulado a las Retenciones Salarios y Otras Compensaciones del período fiscal 2008-2009 hasta por la suma de C\$1,225,312.60 (Un millón doscientos veinticinco mil trescientos doce córdobas con 60/100), alegando que la información de los trabajadores corresponde a salarios, sueldos y demás compensaciones que se ha declarado y retenido conforme a las disposiciones establecidos en el Arto. 76 numeral 1) de la Ley de Equidad Fiscal, Artos. 91 y 92 de su Reglamento, además se suministraron las planillas de pago, mediante la cual se refleja que se efectuaron las retenciones correctamente consolidando los ingresos de las actividades asalariadas y no asalariadas; por lo que se objeta la formulación de este ajuste. Del examen a los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente no presentó soportes para justificar este gasto, tales como: facturas, comprobantes de pagos, y circulaciones de su flota vehicular. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no aportó los elementos probatorios pertinentes, tales como los anteriormente pormenorizados para contradecir lo sostenido por la Administración Tributaria, por lo que esta Autoridad, no encontró mérito para desvanecer el ajuste por los conceptos anteriormente indicados, por lo tanto este ajuste se debe confirmar en base al Arto. 89 CTr. Con base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual especial enero a diciembre del 2008 de la siguiente manera: Renta neta según declaración C\$399,566,394.73 (Trescientos noventa y nueve millones quinientos sesenta y seis mil trescientos noventa y cuatro córdobas con 73/100); más: a) Gastos no soportados por C\$2,858,040.02 (Dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuarenta córdobas con 02/100); b) Batch pendiente con el soporte C\$2,748,146.45 (Dos millones setecientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y seis córdobas con 45/100); c) Auxiliares contables no suministrados C\$19,118,191.46 (Diecinueve millones ciento dieciocho mil ciento noventa y un córdobas con 46/100); d) Gastos aplicados en exceso C\$3,288,070.99 (Tres millones doscientos ochenta y ocho mil setenta córdobas con 99/100); e) Gastos no deducibles C\$1,929,152.88 (Un millón novecientos veintinueve mil ciento cincuenta y dos córdobas con 88/100); f) Gastos soportados con documentos informales C\$663,219.84 (Seiscientos sesenta y tres mil doscientos diecinueve córdobas con 84/100); total de gastos ajustados por la suma de C\$30,604,821.64 (Treinta millones seiscientos cuatro mil ochocientos veintiún córdobas con 64/100); menos porcentaje de gastos no deducibles (16.451%) C\$5,034,799.21 (Cinco millones treinta y cuatro mil setecientos noventa y nueve córdobas con 21/100); Total gastos ajustados que se mantienen (83.549%) C\$25,570,022.43 (veinticinco millones quinientos setenta mil veintidós córdobas con 43/100); Renta neta determinada por esta Autoridad por la suma de C\$425,136,417.16 (Cuatrocientos veinticinco millones ciento treinta y seis mil cuatrocientos diecisiete córdobas con 16/100); Impuesto sobre la Renta C\$127,540,925.15 (Ciento veintisiete millones quinientos cuarenta mil

novecientos veinticinco córdobas con 15/100); menos: Anticipos pagados C\$42,023,732.88 (Cuarenta y dos millones veintitrés mil setecientos treinta y dos córdobas con 88/100); Pago Mínimo Definitivo C\$63,035,599.32 (Sesenta y tres millones treinta y cinco mil quinientos noventa y nueve córdobas con 32/100); Pago realizados a cuenta de este impuesto C\$14,810,586.22 (Catorce millones ochocientos diez mil quinientos ochenta y seis córdobas con 22/100); saldo a pagar C\$7,671,006.73 (Siete millones seiscientos setenta y un mil seis córdobas con 73/100); monto sobre el cual se aplica multa por Contravención Tributaria del 25% aplicada de conformidad al párrafo primero del Arto. 137 CTr., en la que Resulta la suma de C\$1,917,751.68 (Un millón novecientos diecisiete mil setecientos cincuenta y un córdobas con 68/100), para un total de ajustes y multas por la suma de C\$9,588,758.41 (Nueve millones quinientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho córdobas con 41/100)".

99. Resolución administrativa No 865-2013 08:10am 25/09/2013

"Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-023-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, rubro de costos y gastos de operación por la suma de C\$279,058.30 (Doscientos setenta y nueve mil cincuenta y ocho córdobas con 30/100). Del examen realizado a las documentales aportadas como elementos probatorios por el Recurrente, para desvirtuar el ajuste anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que las facturas siguientes: a) No. C4-0148830, proveedor ferretería Lugo, por la suma de C\$77.90 (Setenta y siete córdobas con 90/100); b) No.0010066, proveedor (...), por la suma de C\$4,427.00 (Cuatro mil cuatrocientos veintisiete córdobas netos); c) No. 188256, proveedor (...), por la suma de C\$500.00 (Quinientos córdobas netos); d) No.431193, proveedor (...), por la suma de C\$700.00 (Setecientos córdobas netos); y e) No. 275535, proveedor (...), por la suma de C\$800.00 (Ochocientos córdobas netos); que estas cumplen con los requisitos de ley, tales como pie de imprenta fiscal, son generadoras de renta y se encuentran contabilizados correctamente, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 Numeral 13 del CTr., y el Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES; LEY DE IMPRENTA FISCAL; por lo que se procede a reconocer en el rubro de costos y gastos la suma de C\$6,504.90 (Seis mil quinientos cuatro córdobas con 90/100), por encontrarse debidamente conceptualizado y soportado. Sin embargo, esta Autoridad considera que se debe confirmar la suma de C\$272,553.40 (Doscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y tres córdobas con 40/100), en vista que no se encontraron en el expediente las pruebas pertinentes que soporten esta erogación hasta por dicho monto, incumpliendo el Recurrente con lo establecido en el Arto. 89 CTr. En consecuencia se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009/2010, Renta Neta según declaración por la suma de C\$184,134.75 (Ciento ochenta y cuatro mil ciento treinta y cinco córdobas con 75/100), más ajuste que se mantienen en firme por Ingresos no declarados por la suma de C\$10,971.23 (Diez mil

novecientos setenta y un córdobas con 23/100), más costos y gastos por la suma de C\$272,553.40 (Doscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y tres córdobas con 40/100), Renta Neta según determinada por esta Autoridad por la suma de C\$467,659.38 (Cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve córdobas con 38/100), Impuesto sobre la Renta (tarifa progresiva) por la suma de C\$81,914.85 (Ochenta y un mil novecientos catorce córdobas con 85/100), menos retenciones que le efectuaron por la suma de C\$17,465.64 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco córdobas con 64/100), menos saldo pagado según declaración por la suma de C\$154.57 (Ciento cincuenta y cuatro córdobas con 47/100), resultando un saldo a pagar IR por la suma de C\$64,294.64 (Sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro córdobas con 64/100), mas multa aplicada del 25% de conformidad al primer párrafo del Arto. 137 CTr., por Contravención Tributaria por la suma de C\$16,073.66 (Dieciséis mil setenta y tres córdobas con 66/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$80,368.30 (Ochenta mil trescientos sesenta y ocho córdobas con 30/100)".

100. Resolución administrativa No 894-2013 08:50m 10/10/2013

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-028-03-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravio el ajuste sostenido por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2007, rubro de Gasto de Venta por la suma de C\$628,852.97 (Seiscientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y dos córdobas con 97/100), conformados de la siguiente manera: a) Gastos de Viaje por la suma de C\$429,447.75 (Cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y siete córdobas con 75/100); y b) Comisión a compradores por la suma de C\$199,405.32 (Ciento noventa y nueve mil cuatrocientos cinco córdobas con 32/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 862 al 877 del referido expediente, rola auxiliar de la sub cuenta No. 5036-01-0031, rubro Gastos de Viajes y Viáticos, por la suma de C\$429,447.75 (Cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y siete córdobas con 75/100), sin sus soportes de egresos tales como son: Recibo oficial por los viáticos pagados al personal local como los viáticos pagados al personal que viaja al exterior, soportes de los gastos efectuados con las tarjetas de créditos, facturas de los gastos por pagos de hoteles nacionales como extranjeros. Esta Autoridad considera que si bien es cierto en el citado expediente, rola auxiliar de la cuenta de Viajes y Viáticos, estos no se encuentra soportados por los elementos probatorios anteriormente indicados, por lo que no se puede tener como cierta fiscalmente dicha erogación, incumpliendo el recurrente (...), con lo establecido en el Arto. 12 último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en armonía con los Artos. 89 y 103 numeral 13) del CTr., por lo que se deben de confirmar los ajustes formulado por la DGI, en el rubro de Gasto de Venta por la suma de C\$628,852.97 (Seiscientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y dos córdobas con 97/100). En relación a la impugnación al ajuste formulado por la Administración Tributaria al rubro de Comisión a compradores por la suma de C\$199,405.32 (Ciento noventa y nueve mil cuatrocientos cinco córdobas con

32/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 908 del expediente de la causa, rola únicamente auxiliar de la cuenta No. 5000-01-0042 Comisión a compradores por la suma de C\$199,405.32 (Ciento noventa y nueve mil cuatrocientos cinco córdobas con 32/100), sin estar estas soportadas con los correspondientes comprobantes de cheques o auxiliares contables en el cual se pueda identificar la erogación causada en dicha cuenta como son: a) Detalles por las comisiones recibidas; b) Nóminas de pagos; c) Recibos oficiales; d) Hojas Auxiliares del cálculo de las comisiones, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no existe elementos probatorios que por sí solo contradigan el ajuste sostenido por la Administración Tributaria Comisión a compradores por la suma de C\$199,405.32 (Ciento noventa y nueve mil cuatrocientos cinco córdobas con 32/100), por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en armonía con los Artos. 89 y 103 numeral 13) del CTr., se debe de confirmar”. **“Considerando VII.** Manifiesta el Recurrente que le causa agravio el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2007, rubro de Gasto de Administración por la suma de C\$838,275.59 (Ochocientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco córdobas con 59/100), integrados de la siguiente manera: 1) Combustibles y lubricantes por la suma de C\$640,768.35 (Seiscientos cuarenta mil setecientos sesenta y ocho córdobas con 35/100); 2) Donaciones y obsequios por la suma de C\$57,125.30 (Cincuenta y siete mil ciento veinticinco córdobas con 30/100); y 3) Mejoras a la propiedad por la suma de C\$140,381.94 (Ciento cuarenta mil trescientos ochenta y un córdobas con 94/100). Del examen realizado al expediente de la causa, rubro Combustibles y lubricantes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en los folios Nos. 2588 al 2753 del expediente del referido, rolan los siguientes documentos: a) Detalle de gastos del rubro de combustibles y lubricantes; b) Hoja denominada referencia de los números de cheques; c) Reporte analítico del Contribuyente No. 2010-02-0081 a nombre de Texaco Budget; d) Auxiliar contable No. 000014 identificado con el nombre de consumo de combustible; y e) Recibos oficiales de caja. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto en el expediente de la causa rolan los documentos contables antes referidos, pero no rolan las facturas soportes por el consumo de combustible y lubricantes para soportar el gasto causado en el rubro de Gasto de Administración por la suma de C\$838,275.59 (Ochocientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco córdobas con 59/100), por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 último párrafo y 17 numeral 3) de la Ley de Equidad Fiscal, no se pueden reconocer dichas erogaciones por carecer de los soportes indicados anteriormente. En relación a la objeción del Recurrente al ajuste formulado por la DGI, en el rubro de donaciones y obsequios por la suma de C\$57,125.30 (Cincuenta y siete mil ciento veinticinco córdobas con 30/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó del examen al expediente de la causa que en los folios Nos. 902 al 905, rola auxiliar de la cuenta contable Donaciones y Obsequios, y en los folios Nos. 2509 al 2748, rolan cheques emitidos por el contribuyente (...), bajo el concepto de Donaciones emitidos a diversas personas, mismo que no encuadran con lo establecido en el numeral 10) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por cuanto no presentó pruebas que se ajusten al porcentaje

permisible a deducirse, por lo que esta Autoridad concluye que no existe mérito para desvanecer el ajuste al rubro de donaciones y obsequios”.

101. Resolución administrativa No 894-2013 08:50m 10/10/2013

“Considerando XIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-028-03-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando su inconformidad con el ajustes sostenido por la Autoridad recurrida, en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2008, rubro de gastos administrativos por la suma de C\$567,469.84 (Quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve córdobas con 84/100), conformados de la siguiente manera: a) Mantenimiento de Edificio por la suma de C\$116,584.79 (Ciento dieciséis mil quinientos ochenta y cuatro córdobas con 79/100); b) Viajes y Viáticos por la suma de C\$212,446.70 (Doscientos doce mil cuatrocientos cuarenta y seis córdobas con 70/100); y c) gastos Varios o Legales por la suma de C\$238,438.35 (Doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho córdobas con 35/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 2048 al 2134 del referido expediente, rola asiento contable del rubro de Mantenimiento de Edificio; soportados con las siguientes documentos: a) Comprobantes de cheques; b) Solicitudes de emisión de cheques; y c) Facturas comerciales sin pie de imprenta fiscal. De los elementos probatorios adjuntados a dicho asiento contable, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que este no cuenta con los soportes pertinentes, como son facturas que cumplan con los requisitos ley, en estricto cumplimiento del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL. Por lo que esta Autoridad concluye, que no existe mérito legal para desvanecer el ajuste al Rubro anteriormente pormenorizado, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 último párrafo, y 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) del CTr., se confirma el ajuste al rubro de mantenimiento de edificio por la suma de C\$116,584.79 (Ciento dieciséis mil quinientos ochenta y cuatro córdobas con 79/100). En relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro de Viajes y Viáticos por la suma de C\$212,446.70 (Doscientos doce mil cuatrocientos cuarenta y seis córdobas con 70/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no soportó las erogaciones causadas en dicho rubro, ya que en los folios Nos. 1445 al 1446 del expediente de la causa, rola únicamente auxiliar contable No. 5011-05-0016, cuenta Gastos de Viaje y Viáticos; reflejándose en dicho auxiliar gastos a nombre de (...) y (...), sin presentar los correspondientes soportes tal como facturas de gastos o comprobante de diario respectivos, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 último párrafo, y 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) del CTr., se confirma el ajuste rubro de Viajes y Viáticos por la suma de C\$212,446.70 (Doscientos doce mil cuatrocientos cuarenta y seis córdobas con 70/100). En relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro de Gastos Varios período fiscal especial enero a diciembre 2008, por la

suma C\$238,438.35 (Doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho córdobas con 35/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente en el rubro de gastos varios cuenta contable No. 5046-05-0099, se deduce pagos hechos con tarjetas de crédito a nombre de (...); también existen comprobantes de cheque sin los correspondientes soportes como son las facturas por las compras hechas, compra de materiales y traslado sin facturas soportes, nivelación y compactación de terreno a nombre de (...), servicios de transporte a nombre de (...) sin factura soporte, pagos por servicios de (...) a nombre de (...) y (...). De lo comprobado anteriormente, esta Autoridad considera que el Recurrente no suministró los correspondientes soportes con sus facturas de gastos o comprobante de diario, por lo que se concluye que se debe de confirmar dicho ajuste de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 último párrafo, y 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) del CTr". (...) **"Considerando XV.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-028-03-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando su inconformidad con el ajuste sostenido por la autoridad recurrida, rubro de Gastos de Financiamiento Nacional y Extranjero período fiscal especial enero a diciembre 2008, por la suma de C\$7,158,230.91 (Siete millones ciento cincuenta y ocho córdobas con 91/100), conformados por Gastos Varios por la suma de C\$224,361.31 (Doscientos veinticuatro mil trescientos sesenta y un córdobas con 31/100) y Gastos Financieros por la suma de C\$6,934,162.26 (Seis millones novecientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y dos córdobas con 26/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el rubro de Gastos Varios por la suma de C\$224,361.31 (Doscientos veinticuatro mil trescientos sesenta y un córdobas con 31/100), el Recurrente no presentó los documentos soportes de los cheques Nos. 1373, 1400, 1406, 1422, 1445, 1468 y 12213, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la falta de aportación de elementos probatorios indubitados por el Recurrente, para sostener lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, imposibilita acoger su agravio en contra del ajuste anteriormente indicado, ya que no se puede tenerse certeza que cumplió con lo establecido en el Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, incumpliendo el Apelante con demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, de conformidad al Arto. 89 CTr., si bien es cierto, el numeral 2) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, le otorga al Contribuyente el derecho a la deducción, pero este debe cumplir con la condición establecida en el último párrafo del citado Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece íntegra y literalmente lo siguiente: "Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados". En armonía con lo preceptuado en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley de Equidad Fiscal, que íntegra y literalmente expresa: "Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR." Con base en lo razonado

anteriormente, no se puede reconocerse el ajuste por gastos varios por la suma de C\$224,361.31 (Doscientos veinticuatro mil trescientos sesenta y un córdobas con 31/100). En relación al ajuste objetado por el Recurrente, para efecto de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal especial enero a diciembre 2008, rubro de Gastos Financieros por la suma de C\$6,934,162.26 (Seis millones novecientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y dos córdobas con 26/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 1612 al 1625 del expediente que se lleva en esta instancia, rola Testimonio de Escritura Pública No. (35) treinta y cinco (LÍNEA DE CRÉDITO REVOLVENTE CON GARANTÍA PRENDARIA, HIPOTECARIA Y FIANZA SOLIDARIA), por lo que está Autoridad, considera que el Recurrente soportó correctamente los gastos financieros, soportándolos con el documento indubitado anteriormente señalado, por lo que se procede a reconocer dichos gastos financieros por considerarse deducibles para efectos de ser aplicados como deducibles en el Impuesto sobre la Renta (IR), de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y 103 numeral 13) del CTr., en que demostró el hecho constitutivo del mismo al tenor del Arto. 89 CTr".

**102. Resolución administrativa No 1026-2013 10:30m
12/11/2013**

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-056-04/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que su representada fue despojada del derecho de deducir costos y gastos para efectos del Impuesto sobre la Renta, transgrediéndole lo establecido en los numerales 1), 2), 3), y 9) del Arto. 12 de 20 la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, alegando que ha cumplido con lo establecido en el último párrafo de este mismo artículo, registrando y documentando los cargos y pagos efectuados. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2010-2011, a los rubros gastos de venta en concepto de gastos personales, sin soportes por la suma de C\$76,473.13 (Setenta y seis mil cuatrocientos setenta y tres córdobas con 13/100); y gastos de administración en concepto de gastos no soportados, gastos personales y gastos de períodos anteriores por la suma de C\$267,722.33 (Doscientos sesenta y siete mil setecientos veintidós córdobas con 33/100), y gastos en depreciación de activos fijos por la suma de C\$120,868.90 (Ciento veinte mil ochocientos sesenta y ocho córdobas con 90/100). En sustento de lo anteriormente relacionado, el Contribuyente presentó comprobantes de pago, los cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 1274 al 1420 del expediente de la causa; sin embargo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Contribuyente no aportó mayores elementos probatorios coadyuvante para desvanecer estos ajustes, si bien es cierto presentó los comprobantes de pago con los cuales demuestra contablemente la realización de los gastos que se pretende deducir, se observó que los soportes no cumplen con los requisitos establecidos en las leyes fiscales – tributarias, por ejemplo; se adjuntaron comprobantes de pago sin ningún soporte, comprobantes justificando su erogación con facturas comerciales, comprobantes de pagos soportados con proformas, comprobantes de pago soportados únicamente con estados

de cuentas de tarjetas de crédito sin soportes, comprobantes de pago soportados con recibos informales sin requisitos de ley, comprobantes de pago por gastos de alimentación sin soportes, facturas con correcciones y enmendaduras, adelantos de pago sin contratos, comprobantes de pago soportados con correos electrónicos. Con base a lo anteriormente pormenorizado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas aportadas por el Contribuyente no son pertinentes para desvanecer el ajuste anteriormente referido objetado por el Apelante, por lo tanto esos ajustes deben confirmarse con base al Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr., y Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES (Ley de Pie de Imprenta Fiscal). Así mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente no presentó soportes para justificar el ajuste por depreciación de activos tales como los soportes siguientes: listado de activos que fueron depreciados que refleje la fecha de adquisición de los activos, el nombre del activo y el monto depreciado, documentación necesaria para poder verificar la correcta aplicación de las cuotas mensuales de depreciación deducidas por el Contribuyente en su declaración anual de Impuesto sobre la Renta (IR) en el período fiscal auditado. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que al no aportar las pruebas pertinentes anteriormente mencionadas, no existe documento indubitable que contradiga el criterio de la Administración Tributaria, por lo que se debe confirmar el referido rubro con base al Arto. 89 CTr. Razonado lo anterior, esta Autoridad procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2010-2011, quedando de la manera siguiente: Utilidad neta según declaración por la suma de C\$60,317.06 (Sesenta mil trescientos diecisiete córdobas con 06/100); más gastos de ventas por la suma de C\$76,473.13 (Setenta y seis mil cuatrocientos setenta y tres córdobas con 13/100); más gastos de administración por la suma de C\$267,722.33 (Doscientos sesenta y siete mil setecientos veintidós córdobas con 33/100), más gastos en depreciación de activos fijos por la suma de C\$120,868.90 (Ciento veinte mil ochocientos sesenta y ocho córdobas con 90/100); resultando una renta neta por la suma de C\$525,381.42 (Quinientos veinticinco mil trescientos ochenta y un córdobas con 42/100); que al aplicar el 30% de impuesto IR resulta un valor a pagar por la suma de C\$157,614.43 (Ciento cincuenta y siete mil seiscientos catorce córdobas con 43/100); a lo cual se le deducen los anticipos pagados y retenciones que le fueron efectuadas por la suma total de C\$ 173,739.21 (Ciento setenta y tres mil setecientos treinta y nueve córdobas con 21/100); más saldos a favor por la suma de C\$76,414.56 (Setenta y seis mil cuatrocientos catorce córdobas con 56/100); resultando un saldo a pagar de Impuesto sobre la Renta (IR) por la suma de C\$60,289.78 (Sesenta mil doscientos ochenta y nueve córdobas con 78/100), más su correspondiente multa por contravención tributaria aplicable de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del Arto. 137 CTr”.

103. Resolución administrativa No 1029-2013 09:05m 18/11/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-055-4/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de

Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, impugnando los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período anual especial fiscal enero a diciembre 2008 en concepto de Otros ingresos por la suma de C\$13,606,749.82 (Trece millones seiscientos seis mil setecientos cuarenta y nueve córdobas con 82/100); y Otros Ingresos de operaciones por la suma de C\$464,727.73 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos veintisiete córdobas con 73/100). Alegando el Recurrente, que presentó todos los documentos soportes que sustentan y respaldan todo lo relacionado con el proyecto piloto de exportaciones que se ejecutó en el año 2008, pruebas que demuestran que efectivamente esas operaciones se encuentran registradas en su sistema contable administrativo, y que nuevamente presentan para que sean valoradas técnica y profesionalmente en esta Instancia Administrativa; así mismo refirió que incluye las pruebas documentales para desvanecer los ajustes de gastos financieros en concepto de diferencial cambiario. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó detalle y fotocopias autenticadas por notario público de facturas de gastos de exportaciones y fletes, correspondientes a gastos de mantenimiento y reparación de camiones, compra de equipos, pago del personal logístico de transporte, gastos fronterizos, compra de llantas, baterías, combustible, material de oficina, servicio telefónico, las cuales se encuentran visibles de los folios Nos. 5345 al 6541 del expediente de la causa. Del examen a las pruebas señaladas anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que efectivamente tal como lo dejó razonado la Administración Tributaria en su Recurso de Revisión, las pruebas aportadas no son suficientes para desvanecer el ajuste formulado, por cuanto esas pruebas no dan certeza por sí solas de la generación de renta gravable, por carecer del acompañamiento de documentación complementaria que justifique dicha erogación; pues se comprobó que el Recurrente no adjuntó los comprobantes de pago o cheques en cada uno de las transacciones, ni las circulaciones vehiculares que soporten la compra de repuestos, llantas y baterías de los camiones utilizados; así mismo, se observaron gastos soportados con facturas que no cumplen los requisitos de ley, facturas comerciales y cotizaciones, y factura ilegibles del contenido de los bienes adquiridos, transferencias bancarias sin soportes, no se encontró el contrato suscrito por el servicio logístico de transporte, se encontraron facturas a nombre de terceros, y pago de gastos fronterizos sin soportes, únicamente detalles sin ninguna autorización. Tampoco se adjuntó la composición contable, ni los soportes relacionados con el diferencial cambiario originado por el financiamiento recibido de las instituciones financieras extranjeras. De lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que los ajustes pormenorizados en el presente considerando deben ser confirmados con base a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, y 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y el Arto. 89 CTr”.

104. Resolución administrativa No 1029-2013 09:05m 18/11/2013

Ver letra A, punto 53.

105. Resolución administrativa No 1029-2013 09:05m 18/11/2013

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-055-04-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado Milton José Caldera Cardenal, en el carácter en que actuaba, impugnando los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal enero a diciembre 2008 en concepto de Gastos Financieros por la suma de C\$14,184,938.37 (Catorce millones ciento ochenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho córdobas con 37/100); y Otros Gastos de Operaciones por la suma de C\$7,632,388.97 (Siete millones seiscientos treinta y dos mil trescientos ochenta y ocho córdobas con 97/100); el Recurrente alegó que los gastos financieros están compuestos por tres acreedores financieros no domiciliados en el país, los que se detallan en los documentos que soportan, que efectivamente se recibieron los fondos, se contabilizaron y por los cuales se efectuaron los pagos en concepto de intereses a esos acreedores, argumentando que adjuntó cartas de las instituciones bancarias por los financiamientos, estados de cuentas bancarias, tablas de amortizaciones y contratos de préstamos; y que el ajuste por diferencial cambiario se origina de los préstamos recibidos de instituciones financieras extranjeras y no procede porque el mismo se desvanece con los documentos probatorios que se están adjuntando para desvanecer el ajuste por gastos financieros no soportados, sostenido por la Administración Tributaria. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente adjuntó protocolo suscrito con la 20 entidad financiera (...) Panamá, por préstamo por la suma de US\$1,875.000.00 (Un millón ochocientos setenta y cinco mil dólares estadounidenses netos), en el mes de octubre de 2008, contrato celebrado con representantes de las instituciones financieras (...) de Guatemala y (...), de El Salvador, documentos visibles en los folios Nos. 6655 al 6681 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, no son suficientes para soportar y desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria, en vista que el Recurrente no presentó los registros contables de los gastos financieros objetos de ajustes, la tabla de amortización de los préstamos recibidos, comprobantes de pago o transferencias bancarias, por los que incurrió en intereses y diferenciales cambiarios, no adjuntó los pagarés a favor de las instituciones bancarias acreedoras de Guatemala y El Salvador, tal y como lo estipula la cláusula tercera del contrato suscrito. Se comprobó que el Recurrente adjuntó documentación no vinculante con las transacciones ajustadas, y además adjuntó documentación que contiene inconsistencias en su contenido, como es el caso del cronograma de pagos del préstamo otorgado por (...), el cual contiene firma y sello de funcionario del (...) de Guatemala, y presenta discrepancias entre la tasa de interés pactada y la tasa de interés contabilizada, documentos visibles en los folios Nos. 6708 y 6709 del expediente de la causa. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas aportadas por el Recurrente no establecen mayores elementos de certeza que coadyuven a desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado, por lo tanto este ajuste se debe confirmar con base en el Arto. 17 numeral 3) de la

Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 89, 102 numeral 3), y Arto. 103 numeral 13), CTr”.

106. Resolución administrativa No 1051-2013 09:00m 26/11/2013

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-051-04-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria mantiene firme el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal noviembre 2007 a octubre 2008, rubro de costo de venta, sub cuenta diferencial cambiario por la suma de C\$16,673,266.94 (Dieciséis millones seiscientos setenta y tres mil doscientos sesenta y seis córdobas con 94/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 3183 al 3221 del referido expediente, rolan hojas detalles del costo de venta por materia prima, constándose de las mismas, que el tipo de cambio utilizado por el Recurrente al momento de contabilizar las compras, aplicó la tasa de cambio con fecha en que se está registrando o contabilizando la compra, esto debido a errores en el sistema contable del Contribuyente del cual él mismo acepta en su escrito de apelación, al referir en su parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “en vista de que el sistema contable “Exactus” no refleja correctamente el tipo de cambio transaccional del costo y del inventario”; “expresó el procedimiento de facturación y las irregularidades que presenta este sistema contable al revelar un tipo de cambio diferente al real”, siendo claro y evidente que el sistema contable Exactus del Contribuyente presenta inconsistencias e irregularidades al momento en que se jornalizaron las diversas transacciones por lo que, al incrementarse el tipo de cambio utilizado para la contabilización de las compras, se generó un mayor gasto financiero para efectos de deducción en el Impuesto sobre la Renta, lo que afecta la renta neta gravable, por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 último párrafo, y 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el numeral 13) del Arto. 103 del CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe de mantener el ajuste formulado por la Administración Tributaria, en vista que el Recurrente no presentó mayores elementos probatorios para esclarecimiento del referido ajuste”. **“Considerando VII.** Manifiesta el Recurrente que le causa agravios el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal noviembre 2007 a octubre 2008, rubro de costos y gastos no deducibles en el cual aplican como gastos no deducibles el factor del 22.69 %, integrados de la siguiente manera: a) Costo de venta por la suma de C\$383,144.62 (Trescientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro córdobas con 62/100); b) Gastos de venta por la suma de C\$27,312.94 (Veintisiete mil trescientos doce córdobas con 94/100); c) Gastos de Administración por la suma de C\$396,986.86 (Trescientos noventa y seis mil novecientos ochenta y seis córdobas con 86/100); y d) Gastos por Depreciación por la suma de C\$124,388.58 (Ciento veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho córdobas con 58/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria aplicó a los gastos operativo el factor del 22.69 % como gastos no deducibles, producto de relacionar los ingresos no constitutivos de rentas declarados por la suma

de C\$379,308,164.09 (Trescientos setenta y nueve millones trescientos ocho mil ciento sesenta y cuatro córdobas con 09/100) menos ajustes a ingresos No Constitutivos de renta por la suma de C\$7,928,613.00 (Siete millones novecientos veintiocho mil seiscientos trece córdobas netos), resultando ingresos no constitutivos de rentas según auditoría, por la suma de C\$371,379,551.09 (Trescientos setenta y un millones trescientos setenta y nueve mil quinientos cincuenta y un córdobas con 09/100), entre el total de los ingresos por la suma de C\$1,636,090,576.88 (Un mil seiscientos treinta y seis millones noventa mil quinientos setenta y seis córdobas con 88/100), resultando el factor no deducible a aplicar a costos y gastos del 22.69%. De acuerdo a los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima al respecto, que dicha aplicación realizada por parte de la Administración Tributaria de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del Arto. 34 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, no encuadra dentro del contenido de dicho precepto legal, pues, si bien es cierto se ha comprobado que el Recurrente declaró ingresos constitutivos y no constitutivos de rentas, los mismos son identificable, teniéndose que aplicar el segundo párrafo del Arto. 34 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; por lo que esta Autoridad concluye que no existe mérito legal para sostener dicha proporcionalidad de deducibilidad aplicada al rubro de costos y gastos, por lo que de conformidad a los argumentos antes expuestos se procede a desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado y sostenido por el Director de la DGI, en los gastos operativos". **Considerando IX.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-051-04-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria mantiene firme los ajustes formulados en concepto de Retenciones en la fuente (IR), salarios de los períodos fiscales 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, ajustes que se derivan por pagos a empleados en concepto de alquiler de casa y vehículos, por la suma de C\$1,824,487.64 (Un millón ochocientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete córdobas con 64/100), alegando que existe una aplicación indebida de la tarifa progresiva a las rentas de casas y vehículos, contenida en la Resolución impugnada; que el Arto. 22 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, determina que las personas naturales cuyo ingresos consistan en ingresos o remuneraciones de una sola fuente no están obligada a presentar declaración, esta excepción no aplica cuando la persona natural obtenga ingresos de diferentes fuentes. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste determinado por la Administración Tributaria de los períodos fiscales 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, corresponden a ingresos que reciben algunos empleados en concepto de: a) Alquileres de Vehículos; b) Alquileres de Casas; c) Incentivos de Producción; d) Gastos Médicos; y e) Otros Ingresos; a los cuales el Apelante solo aplicó la retención IR del 1% (Uno por ciento) a los funcionarios que dan en arriendo su vehículo; obviando el hecho que esos mismos vehículos asignados de forma exclusiva, para ser utilizados por ellos mismos en funciones propias de su cargo, sin demostrar que estas actividades son generadoras de renta. Se constató que en los folios Nos. 3413 al 3463 del expediente de la causa, rolan contratos por Alquileres de Vehículos, y en los folios No. 58 al 83 del expediente formado en esta

instancia, rolan contrato de alquiler de casa, celebrados entre la (...), y sus trabajadores; siendo claro y evidente el beneficio recibido por los empleados en concepto de alquiler de casas y vehículos, lo que es pagado por el Apelante bajo el concepto de alquiler. del examen de los contratos de arriendo de vehículos e inmuebles, se considera que dichas documentales no dan la certeza absoluta que se trate de un acto de comercio entre el Contribuyente y los propietarios de los referidos bienes, al no existir en el expediente elementos probatorios coadyuvantes y pertinentes, pues las facturas emitidas por las transacciones efectuadas, no cumplen con las solemnidades del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES; LEY DE IMPRENTA FISCAL; razón por la cual se estima que no está desvirtuada la desvinculación laboral y los ingresos adicionales percibidos por tal concepto, en la que el Recurrente no aplicó la tabla progresiva como en derecho corresponde, por lo que se debe de mantener la presunción de legalidad sostenida por la Administración Tributaria de conformidad al Arto. 144 CTr., siendo que dichas sumas percibidas por los funcionarios arrendatarios del Apelante encuadra con lo establecido en el numeral 6) del Arto. 7 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, como una compensación por depreciación de los vehículos, precepto legal que establece es su parte medular, íntegra y literalmente, lo siguiente: "6) Ingresos por compensaciones, los percibidos o devengados en adición a los sueldos o salarios, tales como el uso gratuito de vehículos, casa de habitación, emolumentos, estipendios, retribuciones, gratificaciones, incentivos, depreciación de vehículo, gastos de representación, uso de tarjeta de crédito o viáticos fijos, no sujetos a rendición de cuenta, y los demás ingresos sujetos al IR." Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los ingresos y compensaciones anteriormente pormenorizados no fueron considerados por el Recurrente como ingresos adicionales percibidos por sus empleados para efectos de efectuar la liquidación de conformidad a lo establecido en el Arto. 7 numeral 6) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y sus Reformas, comprobándose que en las planillas del Recurrente no rolan el total de los ingresos percibidos por cada trabajador, por lo que al no incluir el total de los ingresos devengados y percibidos para su debida liquidación, incumple con lo establecido en el Arto. 21 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, ya que no se encontró como elemento probatorio irrefutable en el proceso para sostener el alegato del Recurrente, que los empleados declararon por la actividad de alquiler, tal lo establece el Arto. 89 CTr., pues no rola en el cuaderno de autos los medios probatorios establecidos en el Arto. 90 CTr., por lo que no existe mérito para desvanecer dicho ajuste a las retenciones no efectuadas correctamente, por lo que se deben de confirmar los ajustes formulados por la DGI en las Retenciones en la fuente (IR), correspondientes al período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$677,814.61 (Seiscientos setenta y siete mil ochocientos catorce córdobas con 61/100); Retenciones en la fuente (IR), período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$885,279.51 (Ochocientos ochenta y cinco mil doscientos setenta y nueve córdobas con 51/100); y Retenciones en la fuente (IR), período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$261,393.52 (Doscientos sesenta y un mil trescientos noventa y tres córdobas con 52/100)".

107. Resolución administrativa No 07-2014 08:10am

09/01/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-079- 05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando de manera uniforme que le causa agravios los ajustes formulados por la Administración Tributaria, para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), de los períodos anuales especiales siguientes: 1) Enero a diciembre 2007, rubro Costo de Venta, sub cuenta proceso de harina por la suma de C\$400,074.81 (Cuatrocientos mil setenta y cuatro córdobas con 81/100), y rubro de servicios de empaque por la suma de C\$7,551,503.84 (Siete millones quinientos cincuenta y un mil quinientos tres córdobas con 84/100); 2) Enero a diciembre 2008, rubro Costo de Venta, sub cuenta tenderización por la suma de C\$2,050,654.84 (Dos millones cincuenta mil seiscientos cincuenta y cuatro córdobas con 84/100), sub cuenta servicio frío por la suma de C\$1,229,250.08 (Un millón doscientos veintinueve mil doscientos cincuenta córdobas con 08/100), sub cuenta servicios de empaque por la suma de C\$8,028,161.69 (Ocho millones veintiocho mil ciento sesenta y un córdobas con 69/100), sub cuenta fletes locales por la suma de C\$813,283.46 (Ochocientos trece mil doscientos ochenta y tres córdobas con 46/100); y 3) Enero a diciembre 2009, rubro Costo de Venta, sub cuenta servicio frío por la suma de C\$225,655.59 (Doscientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y cinco córdobas con 59/100), sub cuenta servicios de empaque por la suma de C\$1,229,220.59 (Un millón doscientos veintinueve mil doscientos veinte córdobas con 59/100), sub cuenta fletes locales por la suma de C\$25,677.90 (Veinticinco mil seiscientos setenta y siete córdobas con 90/100), sub cuenta maquila de res por la suma de C\$1,668,271.72 (Un millón seiscientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y un córdobas con 72/100), sub cuenta tenderización por la suma de C\$25,007.98 (Veinticinco mil siete córdobas con 98/100); argumentando el Apelante en relación a los ajustes anteriormente indicados, que la Administración Tributaria determinó que su representada no presentó las facturas por compras realizadas a (...) por la adquisición y los servicios de proceso de harina y empaque; no reconociéndole las certificaciones contables extendidas por el contador público autorizado y contratos celebrados entre (...), alegando que dichos documentos constituyen un vínculo jurídico entre ambas empresas y tienen fuerza de ley entre las mismas. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que si bien es cierto, el Recurrente adjuntó como medios probatorios para rechazar los ajustes anteriormente pormenorizados, certificación emitida por el auditor independiente, licenciado (...), con licencia de contador público No. 1908, mediante la cual certificó los pagos realizados por (...) (Proveedor del Recurrente), como Contribuyente a la Administración Tributaria, por lo que se considera que esta documental, no puede ser estimada como medio probatorio pertinente, por cuanto se comprobó que la certificación señalada corresponde a erogaciones de otro

contribuyente que no es objeto de revisión fiscal, no coadyuvando la misma a esclarecer los hechos objeto de estudio ante la falta de la prueba pertinente para cada gasto, determinándose que no existe ningún soporte justificativo como elemento complementario de los datos certificados aportados como medio probatorios de conformidad al Arto. 89 y 92 CTr. No obstante, se comprobó que las erogaciones realizadas por la entidad Apelante, no fueron sustentadas con las pruebas pertinentes tal como las facturas en la adquisiciones de los bienes y prestación de servicios, no estando debidamente documentada esas erogaciones, por cuanto las facturas que rolan en el expediente de la causa no cumplen con lo dispuesto en el Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL. Incumpliendo lo establecido en el Arto. 1. Créase el «Pie de Imprenta Fiscal», consistente en el texto que toda factura comercial deberá llevar impreso en su parte inferior, conforme a los siguientes datos: número del RUC y de la orden de trabajo de la impresora, fecha de emisión, cantidad de libretas y numeración correlativa. Razón por la cual se estima que los soportes suministrados por el Recurrente carecen de sustento legal y contable, para que puedan ser tomadas en cuenta para efectos de deducciones fiscales, por lo que esta Autoridad no pudo comprobar lo afirmado por el Recurrente, ya que no rolan en el expediente de la causa, ni el expediente que se lleva en esta instancia, los siguientes documentos: a) Comprobante de pago; b) Comprobante de diario; c) Constancia de retención; y d) Facturas extendida conforme ley y debidamente conceptualizadas, mediante la cual se soporten las erogaciones causadas, incumpliendo el Recurrente con uno de los requisitos primordiales para que los gastos referidos puedan ser reconocidos como deducibles, incumpliendo el Administrado con lo establecido en el Arto. 12 último párrafo, 17 numeral 2) y 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13 del CTr., siendo que el Recurrente presentó los documentos señalados anteriormente, no hay mérito ni de hecho, ni de derecho para acoger su pretensión, incumpliendo con lo establecido en el Arto. 89 CTr. que señala: “Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” En relación al contrato celebrado entre (...) e (...), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 66 al 101 del expediente que se lleva en esta instancia, rolan contratos por servicios de maquila celebrados entre las partes antes mencionadas, documentos, que alegó el Recurrente tienen suficiente fuerza de ley para que puedan ser reconocidos los gastos, por constituir un vínculo jurídico entre ambas empresas. Esta Autoridad, determina que si bien es cierto, existen los contratos celebrados entre ambas partes indicadas anteriormente, estableciendo entre sus cláusulas lo relacionado a los servicios de maquila que (...) le prestara a (...), el pago o cancelación de dichos servicios no está soportado, en consecuencia las erogaciones

realizadas por el Recurrente no están debidamente justificadas con las facturas correspondientes. Esta Autoridad considera que los referidos contratos no justifican fiscalmente dicho gasto, pues en ninguna de sus cláusulas especifican los correspondientes Impuestos que por ley corresponde aplicar, comprobándose que ni en el expediente de la causa, ni en el expediente que se lleva en esta instancia, rolan las correspondientes retenciones en base a ley por el pago efectuado, razón por la cual se debe desestimar el alegato del Apelante, dichos. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existen pruebas irrefutables que contradigan el criterio sostenido por la Autoridad recurrida, por lo que con base al Arto. 89 CTr., y la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de la Administración Tributaria establecido en el Arto. 144 CTr., se deben de confirmar todos y cada uno de los ajustes anteriormente pormenorizados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) períodos anual especial enero a diciembre 2007, 2008 y 2009.” **“Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-079-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios los rubros ajustados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) en los períodos anuales especiales siguientes: 1) Enero a diciembre 2007, rubro de Gastos Operativos sub cuenta promociones por la suma C\$158,972.20 (Ciento cincuenta y ocho mil novecientos setenta y dos córdobas con 20/100), y sub cuenta servicios contratados por la suma de C\$148,495.17 (Ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco córdobas con 17/100); 2) Enero a diciembre 2008, rubro de Gastos Operativos sub cuenta propaganda por la suma de C\$18,000.00 (Dieciocho mil córdobas netos), Sub cuenta promociones por la suma de C\$932,362.51 (Novecientos treinta y dos mil trescientos sesenta y dos córdobas con 51/100), sub cuenta servicios profesionales por la suma de C\$402,036.94 (Cuatrocientos dos mil treinta y seis córdobas con 94/100), sub cuenta servicios contratados por la suma de C\$140,037.74 (Ciento cuarenta mil treinta y siete córdobas con 74/100); y 3) Enero a diciembre 2009, rubro de Gastos Operativos sub cuenta propaganda por la suma de C\$153,217.03 (Ciento cincuenta y tres mil doscientos diecisiete córdobas con 03/100), y sub cuenta promociones por la suma de C\$151,736.58 (Ciento cincuenta y un mil setecientos treinta y seis córdobas con 58/100). Del examen realizado al expediente de la causa y al que se lleva en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Apelante no presentó las facturas emitidas con base a ley, ni los documentos soportes que respalden las erogaciones causadas; tampoco rolan los correspondientes comprobantes de diarios, comprobantes de cheques, constancias de retención, ni recibos oficiales de caja. En relación a los ajustes antes referidos, se comprobó que el Recurrente no presentó pruebas para demostrar lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, incumpliendo lo establecido en el Arto. 89 CTr., que en su

parte medular, íntegra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Con base a lo razonado anteriormente, esta Autoridad, concluye que no existe mérito legal para acoger la petición del Recurrente, por lo que se mantienen en firme el ajuste a los rubros de gastos operativos para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), de los períodos anuales especiales anteriormente pormenorizados en el presente considerando”.

**108. Resolución administrativa No 10-2014 08:20am
10/01/2014**

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-078-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, impugnando el ajuste formulado en el rubro de Otros Gastos de Operación, por la suma de C\$2,684,451.99 (Dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un córdobas con 99/100), argumentando que la Administración Tributaria no analizó el procedimiento que dio origen al diferencial cambiario calculado y generado directamente por el sistema informático, y que corresponde a saldos históricos mensuales por activos y pasivos convenidos con riesgo cambiario, únicamente se limitó a no aceptar los documentos por no estar certificados por notario público, cuando el Arto. 90 CTr., no determina que sea requisito para que fueran aceptados como prueba. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas aportadas y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste anteriormente pormenorizado se originó a causa de que el Contribuyente no presentó soportes para las partidas contables Nos. 85466, 76244, 82388, y 84361 todas del 31/12/2008, tal como se refleja en el auxiliar contable de la cuenta No. 8402, Ganancia no realizada por diferencial cambiario, visible de los folios Nos. 617 al 626 del expediente de la causa. El Recurrente presentó detalle contable de la cuenta de pérdidas y ganancias no realizadas, los cuales se encuentran visibles de los folios Nos. 2286 al 2637 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas aportadas por el Recurrente, no son suficientes para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado, por cuanto no presentó los soportes contables que justificaran la aplicación de las diferencias cambiarias, específicamente en las partidas contables Nos. 85466, 76244, 82388, y 84361 todas del 31/12/2008, las cuales dieron origen al ajuste formulado por la Administración Tributaria; ni presentó las liquidaciones contables de activos y pasivos con riesgo cambiario, ni los estados de cuenta de los proveedores a quienes se les reconoce la pérdida o ganancia cambiaria reclamada. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que las pruebas aportadas por el Recurrente no son pertinentes para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado y por lo tanto se debe

confirmar en su totalidad por la suma de C\$2,684,451.99 (Dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un córdobas con 99/100), con base en los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, y 17 numeral 3, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Arto. 24, del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr”.

**109. Resolución administrativa No 10-2014 08:20am
10/01/2014**

Ver letra D, punto 65.

**110. Resolución administrativa No 55-2014 08:10am
24/01/2014**

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-101-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que rechaza el ajuste formulado por la Administración Tributaria, en concepto de gastos no reconocidos. Alegando el Recurrente que el gasto por concepto de compra de combustible está soportado con facturas emitidas por las diferentes gasolineras; refiriendo que presentó las correspondientes circulaciones vehiculares, y que el pago lo efectuó mediante tarjeta de crédito corporativa; y que en relación al gasto por viaje al exterior éste fue autorizado por la junta directiva, según acta extraordinaria, la que presentó como elemento probatorio de su afirmación. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente objetó el ajuste confirmado por el Director General de la DGI; rubro de gastos de administración en concepto de gastos no reconocidos, por un monto total de C\$221,708.20 (Doscientos veintiún mil setecientos ocho córdobas con 20/100); el que está conformado por los ajustes formulados a los rubros siguientes: 1) Ajuste en concepto de gastos de combustible y otros gastos por la suma de C\$136,298.94 (Ciento treinta y seis mil doscientos noventa y ocho córdobas con 94/100); y 2) Ajuste en concepto de gastos de viaje al exterior por la suma de C\$85,409.26 (Ochenta y cinco mil cuatrocientos nueve córdobas con 26/100). Comprobándose que el Recurrente en sustento de su afirmación presentó la documentación siguiente: fotocopias simples de estados de cuentas de tarjetas de crédito cuyas terminaciones corresponden a los Nos. 1888 y 1342, detalle de facturas, certificación de ACTA NÚMERO SIETE (7).- DEL SEGUNDO LIBRO SESIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA, del año 2010, circulaciones vehiculares, comprobantes de pagos y facturas por gastos de servicio telefónico, y facturas por concepto de compra de combustible acompañadas de boucher de pago, documentación visible de los folios Nos. 785 al 1008 del expediente de la causa. Así mismo, presentó fotocopia autenticada por notaria pública del ACTA NÚMERO OCHO (8). DEL SEGUNDO LIBRO SESIÓN

EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA, la cual se encuentra visible en los folios Nos. 1108 y 1109 del expediente de la causa. De los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, esta Autoridad, considera que lo siguiente: 1) En Relación al gastos de combustible se observó que las facturas no contienen el nombre de la empresa adquirente del servicio, por lo que demostró el Recurrente con dicha documental el vínculo con las circulaciones vehiculares presentadas, y los boucher con las que fueron canceladas reflejan números de terminales de tarjetas de crédito tales como; 1367, 3452 y 1896, las cuales no coinciden con las reflejadas en los estados de las cuentas corporativas. En relación al gasto por servicio telefónico, las facturas están a nombre de (...), presidenta de la junta directiva; no presentando el Recurrente la justificación del motivo por el cual no se encuentra dicho servicio a nombre de la empresa. Así mismo, en relación a la facturas de servicio de restaurante, no presentó justificación del beneficio que dejó para la empresa éstas atenciones con las actividades de mantenimiento y generación de renta gravable, por lo que no puede ser reconocido como deducible, además que en dicho servicio facturado se incluye consumo de licor; y 2) En relación al gasto de viaje al exterior, se observó que la certificación de acta de sesión extraordinaria de junta directiva No. 7 de las diez de la mañana del día quince de marzo del año dos mil diez, la entidad Recurrente autorizó a la presidenta de la junta directiva, señora (...), realizar viaje a Alemania, con el propósito de efectuar visitas a clientes extranjeros en los meses de mayo, junio y julio del 2010, visible en el folio No. 988 del expediente de la causa. Así mismo, presentó fotocopia autenticada por notaria pública del acta de sesión extraordinaria de junta directiva No. 8, de la nueve y quince minutos de la mañana del día trece de marzo del año dos mil once, visible en el folio No. 1100 del referido expediente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que dichas pruebas documentales anteriormente pormenorizadas no son suficiente para justificar fiscalmente el gasto por compra de boleto aéreo soportado con factura No. 2084 del 23/02/2011 del proveedor (...), por la suma de U\$3,875.00 (Tres mil ochocientos setenta y cinco dólares estadounidenses); ya que el Recurrente, no adjuntó informe de las actividades y acuerdos de comercio firmados con clientes extranjeros durante las visitas realizadas por la funcionaria, por lo que esta Autoridad estima, que dichas documentales por sí solas no justifican fiscalmente la erogación que la entidad Apelante se aplicó en su declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal julio/2010 a junio/2011, ni demuestra el beneficio y la vinculación con el mantenimiento y generación de renta gravable de la empresa. No obstante a lo indicado anteriormente, dichas documentales no cumplen con la carga fiscal establecida en el Arto. 1 de la Ley No. 16, LEY QUE REFORMA LA LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES. Está Autoridad, concluye que no existe mérito de hecho, ni de derecho para modificar el ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de gastos no reconocidos por la suma de C\$221,708.20 (Doscientos veintiún mil

setecientos ocho córdobas con 20/100), por lo que se debe confirmar cada uno de sus conceptos ajustados con base en lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, y 17 numerales 3) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 44, 45 y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Artos. 89, 102 numeral 3) y 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua; siendo la actuación de la Administración Tributaria ajustada al marco jurídico tributario, dando una explicación congruente con los hechos y el derecho para el caso objetado por el Apelante, por lo que es sin fundamento el argumento de falta de motivación. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**111. Resolución administrativa No 74-2014 08:40am
31/01/2014**

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-098-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que rechaza el ajuste formulado por la Administración Tributaria, en los Gastos de Administración, concepto de suministro de oficina, servicios varios y combustible. Alegando el Recurrente que los gastos de oficina son parte de las políticas internas para todo el personal, que los gastos varios y combustibles están soportados con facturas que cumplen los requisitos de ley y son necesarias para generar renta gravable. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente objetó el ajuste confirmado por el Director General de la DGI; rubro de gastos de administración por un monto total de C\$42,722.32 (Cuarenta y dos mil setecientos veintidós córdobas con 32/100); el que está conformado por los ajustes formulados por los conceptos siguientes: 1) Suministro de oficina por la suma de C\$16,408.67 (Dieciséis mil cuatrocientos ocho córdobas con 67/100); 2) Servicios varios por la suma de C\$3,263.05 (Tres mil doscientos sesenta y tres córdobas con 05/100); y 3) Combustibles y Lubricantes por la suma de C\$23,050.74 (Veintitrés mil cincuenta córdobas con 74/100). Comprobándose que el Recurrente en sustento de su afirmación presentó la documentación siguiente: a) Fotocopias autenticadas por notario público, de facturas y recibos por gastos en compra de arreglos florales, queques, tóner para impresoras, timbres fiscales, visibles en los folios Nos. 417 al 438 del expediente de la causa; y b) Fotocopias autenticadas por notario público, de los documentos siguientes: facturas de consumo de combustible, factura por desinstalación e instalación de mobiliario, visible en los folios Nos. 279 al 314 del expediente de la causa, y memorándum de autorización de beneficios recreativos para el personal, visibles en los folios Nos. 481 y 482 del expediente de la causa. De los elementos probatorios

anteriormente pormenorizados, esta Autoridad considera lo siguiente: 1) En relación al gasto por suministro de oficina por la suma de C\$16,408.67 (Dieciséis mil cuatrocientos ocho córdobas con 67/100), se comprobó que el Recurrente soportó gastos hasta por la suma de C\$13,516.84 (Trece mil quinientos dieciséis córdobas con 84/100), en concepto de atenciones sociales y recreativas del personal en celebraciones de cumpleaños del personal, día de la madre y día del padre, debidamente autorizadas para todo el personal, de acuerdo a memorándums emitidos por el licenciado René Torres, en su calidad de gerente general de la entidad Recurrente; asimismo, se comprobó que las compras de material de oficina como tinta para impresoras y timbres fiscales, están debidamente soportadas con las correspondientes facturas, mismas que cumplen con: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta, por lo que se considera que dichos gastos cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, y están directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se consideran necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas y deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), todo de conformidad en lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE PIE DE IMPRENTA FISCAL. En relación al gasto por suministro de oficina hasta por la suma de C\$2,891.83 (Dos mil ochocientos noventa y un córdobas con 83/100), se comprobó que el Recurrente no presentó ninguna documentación soporte, por lo que se considera se debe mantener este monto con base en lo establecido en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua. 2) En relación al ajuste en concepto de servicios varios por la suma de C\$3,263.05 (Tres mil doscientos sesenta y tres córdobas con 05/100), el Recurrente presentó factura No. 6524 del proveedor (...), por desinstalación e instalación de mobiliario (paneles) en las oficinas de la empresa, acompañada de comprobante de pago con su correspondiente retención IR y recibo oficial de caja, por lo que ésta Autoridad considera que es un gasto que está directamente vinculado a las actividades generadoras de renta gravable, y se considera necesario para la existencia y mantenimiento de sus rentas y deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), todo de conformidad en lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE PIE DE IMPRENTA FISCAL. 3) En Relación al ajuste en concepto de Combustibles y Lubricantes por la suma de

C\$23,050.74 (Veintitrés mil cincuenta córdobas con 74/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente en la primera página del escrito de presentación de pruebas contra el Acta de Cargos No. ACCA/2013/01/02/0003/4, visible en el folio No.194 del expediente de la causa, dio por aceptado el ajuste bajo este concepto, hasta por la suma de C\$4,306.70 (Cuatro mil trescientos seis córdobas con 70/100), ya que solo presentó boucher de pago, no así la factura correspondiente emitida por la gasolinera respectiva, rechazando la diferencia por el monto de C\$18,744.04 (Dieciocho mil setecientos cuarenta y cuatro córdobas con 04/100), argumentando que el combustible fue utilizado para diferentes gestiones de la empresa, para lo cual presentó las facturas correspondientes. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que, valoradas en su conjunto, las facturas autenticadas por notario público aportadas por el Recurrente como medio probatorio para desvanecer este ajuste, justifican dicha erogación, siendo suficientes para acoger su pretensión, en vista de que estas cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como las correspondientes facturas, mismas que cumplen con: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, cantidad y clase de bienes, precio unitario y el total de la venta, y son gastos que están directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se consideran necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas y deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), todo de conformidad en lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE PIE DE IMPRENTA FISCAL". **"Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-098-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que rechaza el ajuste formulado por la Administración Tributaria, en los Gastos por Sueldos, Salarios y demás compensaciones, por la suma de C\$142,185.90 (Ciento cuarenta y dos mil ciento ochenta y cinco córdobas con 90/100); alegando el Recurrente que en la fiscalización no se incluyeron las demás compensaciones pagadas a los trabajadores, para lo cual presentó las planillas quincenales de pago y otras compensaciones pagadas a estos en el período auditado. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente para soportar su alegato presentó fotocopias autenticadas por notario público, de la documentación siguiente: a) Planillas quincenales de pago de salarios del período julio 2009 a junio 2010; asimismo, planillas de pago de vacaciones y décimo tercer mes, las cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 244 al 278; b) Contratos de trabajo del personal, los cuales están visible

de los folios Nos. 478 al 501; y c) Comprobantes de pago y facturas por gastos de capacitación recibida por el personal, visible en los folios Nos. 502 al 514. Del examen a los elementos probatorios anteriormente indicados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente justificó su afirmación, cumpliendo con lo establecido en el Arto. 89 CTr., ya que demostró que efectivamente en la casilla No. 25 de su declaración anual, incluyó los gastos por conceptos de salarios, comisiones y provisiones establecidas en el Código del Trabajo y demás compensaciones pagadas en efectivo o en especie, conforme el Instructivo para llenar la Declaración Anual de IR, gastos que no fueron tomados en cuenta durante el proceso de auditoría y que justifican la diferencia determinada por la suma de C\$142,185.90 (Ciento cuarenta y dos mil ciento ochenta y cinco córdobas con 90/100); por lo que se debe desvanecer este ajuste conforme lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. De lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima modificar la Resolución recurrida, por lo que se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2009-2010, quedando de la manera siguiente: Renta neta negativa según declaración por la suma C\$22,709.14 (Veintidós mil setecientos nueve córdobas con 14/100); más gastos de administración confirmados en esta instancia por la suma de C\$7,198.39 (Siete mil ciento noventa y ocho córdobas con 39/100); más otros gastos de operación por la suma de C\$2,981.07 (Dos mil novecientos ochenta y un córdobas con 07/100); resultando pérdida neta por la suma de C\$12,529.68 (Doce mil quinientos veintinueve córdobas con 68/100); anticipos pagados por la suma de C\$21,637.19 (Veintiún mil seiscientos treinta y siete córdobas con 19/100); más retenciones efectuadas por la suma de C\$1,617.22 (Un mil seiscientos diecisiete córdobas con 22/100); saldo a favor declarado por la suma de C\$23,254.41 (Veintitrés mil doscientos cincuenta y cuatro córdobas con 41/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

**112. Resolución administrativa No 86-2014 08:10am
05/02/2014**

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-097-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que presentó la documentación suficiente para desvanecer cada ajuste y los datos cuantitativos que reflejan los montos ajustados. Alegando el Recurrente que en el caso de los Gastos de Administración, fueron autorizados por el señor (...) en su calidad de apoderado general de administración y se sustentan en las políticas internas del grupo (...), y son deducibles con base en el Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y los Artos. 24 y 26 de su Reglamento. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y

alegatos de las partes el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajuste en los Gastos de Administración por la suma de C\$149,733.24 (Ciento cuarenta y nueve mil setecientos treinta y tres córdobas con 24/100), por los conceptos de compra de juguetes y transporte en la realización de fiesta para hijos de trabajadores de la 22 compañía, alquiler de equipo de sonido para patrocinios a clientes, compra de obsequios para clientes VIP, clases de nutrición para empleados, patrocinio a estudiantes, compra de vajillas y aporte de socios en (...). Así mismo, se comprobó que el Contribuyente aportó pruebas documentales en fotocopias autenticadas por notario público, de los documentos siguientes: comprobantes de pagos, facturas, recibos oficiales de caja, constancias de retención, y listados de clientes; visible en los folios Nos. 1126 al 1194 del referido expediente. Del examen realizado a los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera lo siguiente: 1) En relación a los gastos en concepto de compra de juguetes y transporte en la realización de fiesta para hijos de trabajadores de la compañía, y pago de clases de nutrición para empleados, el Recurrente no adjuntó el documento de las Políticas Internas debidamente autorizado por la Gerencia General de la Compañía, documento con el cual debió demostrar que son gastos de aplicación general para todo el personal, no se presentó contrato de servicios profesionales firmado con la doctora (...), y de esa manera tener derecho a la aplicación de la correspondiente deducción de esos gastos, en el pago del Impuesto sobre la Renta (IR), conforme lo establecido en el Arto. 12 numeral 4) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 26 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; 2) En relación a los gastos en concepto de alquiler de equipo de sonido para patrocinios a clientes, compra de obsequios para clientes VIP, patrocinio a estudiantes, y aporte de socios en (...). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no logró demostrar el vínculo directo que dichos gastos tienen con las actividades generadoras de renta gravable, no coadyuvando las pruebas presentadas a esclarecer los hechos objeto de estudio, por lo tanto, ante la falta de la prueba pertinente para cada gasto, se determina que no existen elementos justificativos complementarios que soporten fiscalmente dicha erogación, incumpliendo el Recurrente con uno de los requisitos primordiales para que los gastos referidos puedan ser reconocidos como deducibles, establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final, y 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13 del CTr., no habiendo mérito ni de hecho, ni de derecho para acoger su pretensión, incumpliendo con lo establecido en el Arto. 89 CTr., que señala: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.”; y 3) En relación a los gastos en concepto de compra de vajillas, el Recurrente no presentó la nota de recepción de la vajilla

comprada al proveedor (...) DE NICARAGUA, S.A., la entidad Apelante, no sustentó con la prueba pertinente la adquisiciones del producto. Razón por la cual se estima que los soportes suministrados por el Recurrente carecen de sustento contable y legal, para que puedan ser tomados en cuenta para efectos de deducciones fiscales, por lo que esta Autoridad no pudo comprobar lo afirmado por el Recurrente, incumpliendo el Recurrente con uno de los requisitos establecidos en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final, 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13 del CTr., no habiendo mérito ni de hecho, ni de derecho para acoger su pretensión, ya que no justifico su pretensión conforme lo establecido en el Arto. 89 CTr. que señala: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.”, por las razones indicadas, los documentos presentados no pueden ser estimados como medios probatorios suficientes para desvanecer o modificar el ajuste formulado en los Gastos de Administración”. **“Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-097-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que se presentaron las pruebas para desvanecer los ajustes formulados en los Otros Gastos de Operación, y están relacionados con las actividades administrativas y de logística que la sociedad realiza con la organización multinacional (...) a quien pertenece, por lo tanto considera que los gastos son deducibles del pago de impuestos. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes a los Otros Gastos de Operación por la suma total de C\$5,103,307.58 (Cinco millones ciento tres mil trescientos siete córdobas con 58/100), compuesto por los siguientes conceptos: Gastos de seguro de viajero por la suma de C\$11,210.93 (Once mil doscientos diez córdobas con 93/100); y Gastos no generadores de renta por la suma de C\$5,092,096.65 (Cinco millones noventa y dos mil noventa y seis córdobas con 65/100). Así mismo, se comprobó que en los folios Nos. 647 al 1125 del referido expediente, rolan documentales aportadas por el Contribuyente como prueba a su favor que constan en fotocopias autenticadas por notario público de informes de gastos, estados de cuentas, facturas de alojamiento en hoteles, facturas y recibos de caja emitidos por (...), minutas de depósitos de viáticos, comprobantes de pagos, transferencias, contratos de servicios firmados entre (...) y (...), constancias de retenciones, contrato de servicios y contrato por uso de licencia de sistemas informáticos, firmados entre (...) y (...), además copias simples de comunicaciones internas administrativas. Del examen realizado a los elementos probatorios anteriormente indicados y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas documentales pormenorizadas no cuentan con los soportes suficientes para ser estimadas fiscalmente como deducibles para efectos de liquidar el

Impuesto sobre la Renta (IR) fiscal enero a diciembre 2010, puesto que en los informes de gastos presentados no se adjuntaron las correspondientes facturas de soportes por compra de boletos aéreos, seguros de viaje, viáticos de alojamiento, transporte, y alimentación. Además no se adjuntó informe de las actividades realizadas durante las visitas al extranjero realizadas por el funcionario, por lo que esta Autoridad estima, que dichas documentales por sí solas no justifican fiscalmente la erogación que la entidad Apelante se aplicó en su declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal enero a diciembre 2010, ni demuestran el beneficio y la vinculación con el mantenimiento y generación de renta gravable de la empresa. En el caso de los pagos realizados a (...) no se encontró el informe emitido por ésta Institución, con el que se justifiquen los motivos por los cuales no se imprimió el total de los ejemplares de las guías telefónicas específicamente de la edición 2010, estipuladas en el contrato de servicios, y de ésta manera justificar el reembolso realizado por (...) con la factura No. 138501, misma que no es específica en detallar la cantidad de ejemplares que no fueron impresos, tal como lo establece el contrato suscrito entre (...) Y(...). En el caso de los pagos realizados a (...), por prestación de servicios de gestión humana, financieros, logísticos y tecnología informática, el Recurrente no logró demostrar la veracidad de éste gasto, en vista de que, no se encontró ningún informe detallado de las gestiones realizadas por la entidad contratada, y según consta en cuestionario de control interno, visible de los folios No. 15 al 21 de expediente de la causa, (...), cuenta con 52 empleados distribuidos en las áreas de producción, ventas, arte y diseño, cartera y cobro, y administración, incluyendo un contador; no logrando ésta Autoridad determinar el objeto del contrato. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria a los Otros Gastos de Operación por la suma total de C\$5,103,307.58 (Cinco millones ciento tres mil trescientos siete córdobas con 58/100), se debe confirmar en cada uno de sus conceptos ajustados con base en lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, y 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Artos. 89, 102 numeral 3), y 103 numeral 13), del Código Tributario de la República de Nicaragua. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**113. Resolución administrativa No 138-2014 08:50pm
19/02/2014**

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-105-07/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, impugnando los ajustes formulados en concepto de gastos de representación por la suma de C\$4,198.06 (Cuatro mil ciento noventa y ocho córdobas con 06/100), argumentando que solo le revisaron las facturas, sin

tomársele en cuenta el contrato de servicios suscrito con la casa matriz; presentando el Recurrente para desvirtuar el ajuste formulado por la Administración Tributaria, las documentales siguientes: fotocopias autenticadas por notario público de las facturas Nos. 272046, 283122, 4090, 23819, 226955, 159292, 4198, 28116, 3807, 2786910, 888256, y S/N, las cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 1543 al 1565 del expediente de la causa. Del examen realizado a los alegatos y elementos probatorios aportados por las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, no corresponden con la numeración de facturas que la Administración Tributaria ajustó originalmente, en los gastos soportados con facturas que no cumplen con requisitos de ley, como es el nombre de la Empresa, de acuerdo al examen a las cédulas de detalle de facturas ajustadas, visible en el folio No. 612 del expediente de la causa; correspondientes a las facturas, números: 200185, 200183, 232610, 1702200, 28116, 9736, 3928, 100310, 888256 y 10586. Con base en lo anterior el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no aportó los elementos probatorios pertinentes para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de gastos de representación por la suma de C\$4,198.06 (Cuatro mil ciento noventa y ocho córdobas con 06/100), por lo que éste debe ser confirmado con base en el Arto. 89 CTr., al no haber desvirtuado el Recurrente lo sostenido por la Administración Tributaria”.

**114. Resolución administrativa No 199-2014 08:30am
28/03/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-111-07/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la DGI, no le reconoce a su representada, las erogaciones que se aplicó en la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), período anual especial enero a diciembre 2009, las que llenan los requisitos de ser gastos necesarios para la existencia y mantenimiento de la fuente productora de rentas gravadas, conforme los Artos. 12 y 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; impugnando el Recurrente el Ajuste a dicho impuesto determinado por la Administración Tributaria por la suma de C\$805,534.73 (Ochocientos cinco mil quinientos treinta y cuatro córdobas con 73/100), más su correspondiente multa por contravención tributaria conforme lo establecido en el primer párrafo del Arto. 137 CTr. Del examen realizado al expediente de la causa, los argumentos planteados por el Recurrente, y las pruebas aportadas en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la suma C\$805,534.73 (Ochocientos cinco mil quinientos treinta y cuatro córdobas con 73/100) determinada por la administración tributaria, es producto de los ajustes formulados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período anual especial enero a diciembre 2009, en los rubros siguientes: 1) Otros Ingresos por la suma de C\$2,471.97 (Dos mil cuatrocientos setenta y un córdobas con 97/100); 2) Costos de Ventas y Servicios por la suma de C\$2,322,390.68 (Dos millones trescientos veintidós mil

trescientos noventa córdobas con 68/100); 3) Gastos por Servicios Profesionales por la suma de C\$10,993.67 (Diez mil novecientos noventa y tres córdobas con 67/100); 4) Gastos de Administración por la suma de C\$36,057.17 (Treinta y seis mil cincuenta y siete córdobas con 17/100); y 5) Otros Gastos de Operaciones por la suma de C\$77,936.99 (Setenta y siete mil novecientos treinta y seis córdobas con 99/100); para un total de ajustes por la suma de C\$2,449,850.48 (Dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta córdobas con 48/100). Comprobándose del examen a cada uno de los rubros pormenorizados, que el Recurrente durante la etapa del Recurso de Revisión y Apelación, no presentó la documentación probatoria pertinente, que soporte dicha erogaciones; y que fueron detallados por la Administración Tributaria en la etapa de Recurso de Reposición, por ejemplo: a) En relación al ajuste al rubro de Otros Ingresos por la suma de C\$2,471.97 (Dos mil cuatrocientos setenta y un córdobas con 97/100) el Recurrente no presentó la documentación adjunta a la declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) período enero a diciembre 2009 donde se refleje la inclusión correspondientes de éstos otros ingresos; b) En el caso de los ajustes al rubro de Costos de Ventas y Servicios por la suma de C\$2,322,390.68 (Dos millones trescientos veintidós mil trescientos noventa córdobas con 68/100), no presentó el contrato mediante el cual se establece el reconocimiento de las multas por cambio de fechas en boletos aéreos del señor (...), ni presentó los contratos de trabajo de los señores (...) para justificar gastos de viajes asumidos por la Empresa; también no presentó pruebas para justificar los viáticos pagados a los señores (...); ni presentó soportes por la reparación de aire acondicionado, pago de transporte, depreciación de vehículos a empleados, mantenimiento de maquinarias, alquiler de equipos, suministro de agua, compra de mobiliario y equipo no activable, servicios de limpieza, y servicios médicos; c) En relación al ajuste en el rubro de Gastos por Servicios Profesionales por la suma de C\$10,993.67 (Diez mil novecientos noventa y tres córdobas con 67/100); no presentó la documentación necesaria para justificar gastos pagados con los cheques Nos. 2276 del 09/09/2009 y 2465 del 30/12/2009, tales como contratos por servicios, comprobantes de pago, facturas del proveedor, y constancias de retenciones; d) En el caso del ajuste formulado en el rubro de Gastos de Administración por la suma de C\$36,057.17 (Treinta y seis mil cincuenta y siete córdobas con 17/100), no presentó la documentación correspondiente para justificar los gastos pagados mediante los cheques Nos. 2111, 1806, 2248, 2214, 2291, 2329, 2037, tales como contratos por servicios, planillas por pago de viáticos, facturas de proveedores, y constancias de retenciones; y e) En el caso del ajuste formulado al rubro de Otros Gastos de Operaciones por la suma de C\$77,936.99 (Setenta y siete mil novecientos treinta y seis córdobas con 99/100), no presentó el acta emitida por la DGI, para reconocerle el gasto por inventario defectuoso deducido por el Contribuyente, de conformidad con el Arto. 12 numeral 8) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 29 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. De lo constatado e indicado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no aportó los elementos probatorios pertinentes, para contradecir el criterio sostenido por la Administración Tributaria, por lo que esta Autoridad, estima que no existe mérito para desvanecer los ajustes por los conceptos anteriormente indicados, en vista que el Recurrente no demostró los

hechos constitutivo de su pretensión de conformidad al Arto. 89 CTr., que integra y literalmente establece lo siguiente: "Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos", por lo que se deben de confirmar los mismos para efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR) período anual especial enero a diciembre 2009".

115. Resolución administrativa No 222-2014 08:20am 09/04/2014

"Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-152-09/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios los ajustes formulados por la DGI, ya que no le reconocen las pruebas presentadas, para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), de los períodos fiscales siguientes: 1) 2008-2009, conformados por ajustes a los rubros siguientes: 1.1) Costo de venta y servicios por la suma de C\$244,252.00 (Doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos córdobas netos); y 1.2) Gastos de venta por la suma de C\$355,602.02 (Trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos dos córdobas con 02/100); 2) 2009/2010, conformados por ajustes a los rubros siguientes: 2.1) rubro de costo de venta y servicio por la suma de C\$183,022.85 (Ciento ochenta y tres mil veintidós córdobas con 85/100); y 2.2) Gastos de venta por la suma de C\$384,094.45 (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa y cuatro córdobas con 45/100). Del examen realizado a los alegatos expresados por las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del folio No. 32 al 190 del expediente que se lleva en esta instancia rola la siguiente documentación: a) Fotocopia simple de Balance General; b) Fotocopia simple de Estado de Resultado; c) Fotocopia simple de Detalle de Ventas y Costos; d) Fotocopia simple de Declaración del Impuesto sobre la Renta; e) Fotocopia simple de Comprobante de diario; f) Detalle de Gastos; g) Fotocopia simple de Recibos de Egresos del No. 053 al 087; y h) planillas de pagos. Comprobándose del examen a la documentación anteriormente referida, que el Balance General, Estado de Resultado, Detalle de Ventas y costos, Comprobantes de diario y Planillas de Pagos, no se encuentran sellados ni firmados por la empresa, por lo que esta Autoridad, considera que dicha documentación no puede dársele el suficiente valor de veracidad, pues la misma incumple lo establecido en el Arto. 103 numeral 8) del CTr. Así mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente no aportó las correspondientes facturas por los gastos causados en los períodos antes descritos, limitándose a presentar recibos de egresos, los que al examinarlos no cuentan con el Pie de Imprenta Fiscal, incumpliendo lo establecido en el Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, en concordancia con la Disposición Técnica No. 04-2007, Registro de Imprentas e Importadores de Facturas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que para efectos de que le sean reconocidas a la Recurrente las erogaciones causadas en el Impuesto sobre la Renta (IR), en los períodos fiscales 2008/2009 y 2009/2010, propiamente en los gastos operativos, también es necesario que estas cumplan con los requisitos establecidos en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Por las

razones indicadas anteriormente, no existe mérito para variar el criterio de la Administración Tributaria, debiéndose confirmar dichos ajustes”.

**116. Resolución administrativa No 225-2014 08:20am
10/04/2014**

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-167-09-2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, alegando que la Administración Tributaria no le reconoce los gastos operativos, rubro de salarios y otras prestaciones sociales por la suma de C\$919,758.62 (Novecientos diecinueve mil setecientos cincuenta y ocho córdobas con 62/100); alegando el Recurrente que la Administración Tributaria, consideró que esas erogaciones por el monto referido no fueron registradas contablemente y que no se presentó el pago del INSS, refiriendo el Apelante que en sus recursos anteriores presentó algunos documentos de prueba que rolan en el expediente y que demuestran los pagos al INSS por esos trabajadores. Del examen realizado al expediente de la causa y el que se lleva en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que los ajustes por la suma anteriormente indicada, formulados por la DGI, se conforman de la siguiente manera: a) Pago de INATEC, por la suma de C\$6,490.53 (Seis mil cuatrocientos noventa córdobas con 53/100); b) INSS Patronal por la suma de C\$17,853.57 (Diecisiete mil ochocientos cincuenta y tres córdobas con 57/100); c) Pago de Salario por la suma de C\$687,737.55 (Seiscientos ochenta y siete mil setecientos treinta y siete córdobas con 55/100); d) Pago de Vacaciones y treceavo mes por la suma de C\$196,146.28 (Ciento noventa y seis mil ciento cuarenta y seis córdobas con 28/100); y e) Diferencia en Libros por la suma de C\$11,530.69 (Once mil quinientos treinta córdobas con 69/100). Del examen a los rubros y soportes indicados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, que de los folios Nos. 49 al 56 del expediente que se lleva en esta instancia, el Recurrente únicamente aportó como pruebas las nóminas correspondientes al mes de febrero del año 2012; sin embargo, del análisis hecho en la Resolución Determinativa REDE/15/001/07/2013, de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintinueve de julio del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Matagalpa, licenciado (...), visible en el folio No. 243 del expediente de la causa, se constató que las documentales referidas fueron reconocidas en esa instancia, por lo que el Tribunal considera que dichas pruebas no puede ser valoradas nuevamente, ya que fueron tomadas en cuenta a favor del Apelante en esa instancia. El Tribunal Aduanero y Tribunal Administrativo estima que el Recurrente, no aportó nuevos elementos probatorios pertinentes para soportar las erogaciones antes referidas; pruebas tales como: Comprobantes de Diario, Comprobante de cheque, auxiliares contables, Planillas de pagos, hoja detalle del pago de las horas extras, hojas de cálculo por el pago de las vacaciones, factura del INSS con sus respectivos anexos, facturas del INATEC, por lo que no hay mérito suficiente para variar la decisión de la Administración Tributaria, en la que el Apelante incumplió con lo establecido en el Arto. 89 CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Por lo que se mantienen en firme el ajuste a

los gastos operativos rubro de salarios y otras prestaciones sociales por la suma de C\$919,758.62 (Novecientos diecinueve mil setecientos cincuenta y ocho córdobas con 62/100), del período fiscal 2011-2012. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**117. Resolución administrativa No 250-2014 08:20am
28/04/2014**

Ver letra C, punto 251.

**118. Resolución administrativa No 268-2014 08:40am
06/05/2014**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-168-10-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria le estableció un ajuste en el rubro de Costos de Ventas y Servicios por la suma de C\$35,827,620.41 (Treinta y cinco millones ochocientos veintisiete mil seiscientos veinte córdobas con 41/100), en concepto de deducción de combustible; alegando el Apelante, que no le fue valorada la prueba documental presentada para desvanecer este ajuste conforme los Artos. 1082, 1117 numeral 2), y 1129 Pr., erogación correspondiente al 2% del total de combustible pagado por la casa matriz, refirió el Recurrente que las erogaciones se encuentran debidamente soportadas y que para efectos de deducción cumplen lo establecido en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, argumentando el Apelante que los estados financieros presentados claramente indican el gasto de combustible en que se incurrió en el giro comercial, por lo que pidió el desvanecimiento del referido ajuste. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que rola documentación autenticada por notario público, que consiste en: 1) Informe del Auditor Independiente sobre la aplicación de procedimientos convenidos, incluyendo Estado de Operaciones y Balance de Situación de la compañía, al 31 de diciembre del 2009, visible en los folios Nos. 589 al 591 del expediente de la causa; 2) Nota de Débito No. SUCB-09-07 por concepto de costo de casa matriz por combustible de aeronave al 31 de diciembre del 2009 por la suma de US\$1,726,800.00 (Un millón setecientos veintiséis mil ochocientos dólares netos), visible en el folio No. 597 del expediente de la causa; 3) Metodología de cálculo de la nota de costos internacionales, incluyendo detalle de asignación de costos de combustible a (...) -Nicaragua al 31 de diciembre del 2009, visible en los folios Nos. 601 al 604 del expediente de la causa; y 4) Comunicación del día siete de marzo del año dos mil trece, suscrita por la representante legal de (...), S.A., señora (...), dirigida al Administrador de Renta Sajonia, licenciado (...), la que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “... Estamos siendo auditados por el departamento de fiscalización de la administración de Sajonia al IR 2009, el cual tenemos un requerimiento de información de parte del auditor fiscal Lic. (...), que tenemos inconvenientes en la entrega, por lo siguiente: 1) Estados financieros Consolidados (Mundial) y anexos. El Lic. (...) nos ha solicitado los estados financieros que incluya las cifras de todas las estaciones aéreas donde tenga negocio la Línea Aérea (...), le informo que estos documentos no es posible entregarlos,

ya que los estados financieros consolidados incluyen cifras a nivel mundial y no solo Nicaragua. Para efectos de la Revisión Fiscal en Nicaragua, al auditor fiscal ya le hemos entregados los Estados financieros locales que incluyen las cifras por la operación comercial en Nicaragua y están debidamente Registrados en los libros legales que establece la legislación de Nicaragüense. ...”; documento referido visible en el folio No. 606 del expediente de la causa. Al examinar la documentación anteriormente pormenorizada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, el Recurrente presentó Estado de Operaciones y Balance de Situación de la compañía, al 31 de diciembre del 2009, los mismos por si solos fiscalmente no justifican la erogación por la suma de C\$35,827,620.41 (Treinta y cinco millones ochocientos veintisiete mil seiscientos veinte córdobas con 41/100), por cuanto no fue presentado el documento que contiene el procedimiento y las bases de cálculos para la determinación del costo asignado por la casa matriz a Nicaragua, por concepto de consumo de combustible, razón por la cual se considera que las pruebas documentales presentadas por el Recurrente, no son suficientes para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria, por cuanto el Recurrente tampoco presentó las correspondientes facturas por la compra de combustible realizadas por la compañía, lo que tampoco fue corroborado por la auditoría independiente de acuerdo a informe emitido por la licenciada (...), miembro No. 5092, no aportando mayor información acerca de la documentación que respalda las cifras presentadas en los estados financieros, y específicamente a las operaciones relacionadas con la compra de combustible, deducidas por el Contribuyente, y que son objeto del ajuste formulado por la Administración Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que al no aportar las pruebas pertinentes anteriormente pormenorizada, no existe documento indubitado que contradiga el criterio de la Administración Tributaria, en consecuencia se debe confirmar el referido ajuste con base al Arto. 89 CTr”. “Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-168-10-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria estableció ajuste por la suma de C\$521,251.00 (Quinientos veintidós mil doscientos cincuenta y un córdobas netos), en concepto de deducción por pago de comisiones, porque no tienen soportes con factura, refiriendo que de acuerdo a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal no es obligatorio emitir facturas bajo este concepto. Mediante la documentación que rola en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente no presentó la documentación base del pago por comisiones como son los acuerdos entre el Recurrente y las agencias de viajes, referente a los márgenes y tipos de comisiones que devengarían por la venta de boletos aéreos, tampoco el Recurrente presentó los soportes necesarios para demostrar el gasto incurrido en el pago de comisiones por la compra de boletos, tales como: a) Detalle o consolidado del monto de las ventas a las cuales se les aplicará el margen de las comisiones; b) Comprobantes de pago; c) Comprobantes de diarios, d) Recibos de pago, e) comprobantes o reportes individuales por las comisiones pagadas a las agencias. Por lo que esta Autoridad, estima lo establecido en el Arto. 12 párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que establece íntegra y literalmente lo siguiente: “Para que puedan tomarse en cuenta las

deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente los cargos o pagos efectuados.”, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 Numeral 13) del CTr. Por lo que no se puede dar valor de veracidad a lo afirmado por el Recurrente que basta con el reporte de las ventas realizados por la Agencia de Viaje, en la que la entidad Recurrente solo recibe el monto del boleto menos la comisión, por lo que al no estar las facturas que evidencia la totalidad del valor, este Tribunal concluye que no se puede determinarse la veracidad del pago de comisiones. Cabe aclararle al Recurrente que no es suficiente registrar las operaciones contables que realiza la compañía; sino que éstas deben estar acompañadas de la documentación necesaria para acreditar su validez legal y su pertinencia, documentación con la que le asiste el derecho de realizar las deducciones de estos gastos, al momento de liquidar el pago de sus impuestos, tal como lo establece el Arto. 12 párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 Numeral 13) del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe documento indubitado que contradiga el criterio de la Administración Tributaria, al no haber aportado el Recurrente las pruebas pertinentes anteriormente pormenorizada para el esclarecimiento de la deducción fiscal aplicada, en consecuencia se debe confirmar el referido ajuste con base al Arto. 89 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**119. Resolución administrativa No 387-2014 08:40am
17/06/2014**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-182-10-2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010/2011, rubro de Costos de Ventas no reconocido por la suma de C\$3,489,852.81 (Tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos córdobas con 81/100), suma que está integrada de la manera siguiente: a) Diferencia entre libros contables y Comprobantes de Diario por la suma de C\$1,229,080.05 (Un millón doscientos veintinueve mil ochenta córdobas con 05/100); b) Facturas que no cumplen con los requisitos de ley por la suma de C\$1,524,214.45 (Un millón quinientos veinticuatro mil doscientos catorce córdobas con 45/100); c) Depreciación por la suma de C\$299,562.62 (Doscientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y dos córdobas con 62/100); para un total detallado por la Administración Tributaria por la suma de C\$3,052,857.12 (Tres millones cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete córdobas con 12/100), encontrándose una diferencia ajustada sin justificación en este rubro por la suma de C\$436,995.69 (Cuatrocientos treinta y seis mil novecientos noventa y cinco córdobas con 69/100), por lo que se procede a examinar el origen de dicha diferencia, previo a entrar al estudio de los otros conceptos que integran este rubro ajustado como no reconocido. Mediante análisis a las cédulas detalles del costo de venta y cédulas analíticas,

visibles del folio No. 390 al 411 del expediente de la causa, y documento titulado “Comunicación de Finalización de Auditoría”, visible en el folio No. 602 del referido expediente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el monto ajustado en el Costo de Venta no reconocido reflejado en las cédulas referidas inicialmente fue por la suma de C\$3,052,857.12 (Tres millones cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete córdobas con 12/100), y no por la suma de C\$3,489,852.81 (Tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos córdobas con 81/100). De acuerdo a lo anteriormente comprobado, esta Autoridad considera que al variar el monto inicial ajustado bajo este concepto de la suma de C\$3,052,857.12 (Tres millones cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete córdobas con 12/100) a la suma de C\$3,489,852.81 (Tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos córdobas con 81/100), la Administración Tributaria realizó una reforma en perjuicio del administrado, en consecuencia debe desvanecerse la suma ajustada en ese rubro. Establecido lo anterior, el Tribunal procede a examinar el fondo del alegato del Recurrente con base en el monto ajustado inicialmente hasta por la suma de C\$3,052,857.12 (Tres millones cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete córdobas con 12/100). En ese sentido esta Autoridad consideró lo siguiente: a) En relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de diferencia no soportada entre los Libros Contables y los Comprobantes de Diario por la suma de C\$1,229,080.05 (Un millón doscientos veintinueve mil ochenta córdobas con 05/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la entidad Recurrente en rechazo al ajuste formulado, presentó documentos probatorios consistentes en facturas, recibos, y órdenes de compra, visibles del folio No. 219 al folio No. 383 del expediente de la causa. Del análisis a la documentación anteriormente relacionada, ésta Autoridad considera que la misma carece de valor probatorio para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria, ya que no reúnen los requisitos establecidos en el Arto. 1 del Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones: Ley de Imprenta Fiscal; tampoco presentaron los comprobantes de pago, recibos de caja y constancias de retención. En consecuencia, el ajuste por la suma de C\$1,229,080.05 (Un millón doscientos veintinueve mil ochenta córdobas con 05/100) debe confirmarse con base en lo establecido en el Arto. 12, último párrafo y Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Arto. 89 del CTr. b) En relación al ajuste por la suma de C\$1,524,214.45 (Un millón quinientos veinticuatro mil doscientos catorce córdobas con 45/100), formulado por la Administración Tributaria en concepto de Facturas que no cumplen con los requisitos de ley, para refutar el ajuste al costo de venta presentando la entidad Recurrente en la etapa de auditoría presentó los documentos siguientes: 1) Comprobantes de Diario; 2) Hojas de Rendición de cuentas de los conductores; 3) Facturas de Proveedores extranjeros; y 4) Orden de trabajo, facturas comerciales,

facturas sin nombre, facturas sin pie de imprenta fiscal, facturas a nombre de terceros, y facturas de proveedores extranjeros, visibles del folio No. 217 al folio No. 418, del referido expediente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que las facturas presentadas por la Apelante, no son suficientes para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria, por no cumplir con lo establecido en el Arto. 12 último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que íntegra y literalmente dice: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.”; en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) del CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que las erogaciones causadas no pueden ser consideradas como deducibles, para efectos de ser aplicados al costo en la correspondiente liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), debiendo confirmarse el ajuste formulado por la DGI, en este rubro por la suma de C\$1,524,214.45 (Un millón quinientos veinticuatro mil doscientos catorce córdobas con 45/100). c) En Relación al ajuste al Rubro de Depreciación de vehículos por la suma de C\$299,562.62 (Doscientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y dos córdobas con 62/100), integrada por las cuentas contables No. 5000-01-004-66 depreciación de vehículo operativos y cuenta contable No. 5000-01-004-12 depreciación de cabezales; del examen al expediente de la causa el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la entidad Recurrente no aportó el Auxiliar de la cuenta de depreciación que soporte la depreciación de cabezales, cuenta ajustada por la Administración Tributaria hasta por la suma de C\$225,140.81 (Doscientos veinticinco mil ciento cuarenta córdobas con 81/100), por lo que esta Autoridad, estima que se debe confirmar dicho ajuste de conformidad al Arto. 89 CTr., sin embargo, al examinarse el ajuste realizado en la cuenta contable 5000-01-004-66 “Depreciación de vehículos operativos”, ajustado por la Administración Tributaria bajo el argumento que su documentos soportes reflejan variación en el precio de adquisición de los activos, según factura No. 3245, visible en el folio No. 76 del expediente de la causa, con respecto a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. 5424, visibles en los folios Nos. 63 al 68 del expediente referido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que existe un error por parte de la Administración Tributaria al determinar el ajuste con base en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. 5424, ya que en esa declaración el Apelante declaró fue la importación de una Camioneta Pick Up, según factura No. 15173 que soporta la declaración indicada, comprobando esta Autoridad que lo relacionado en la factura No. 3245 citada por la Administración Tributaria, corresponde a un montacargas usado, lo que condujo a una determinación equivocada. Razones por las que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima desvanecer el referido ajuste, ante el error que se refleja de lo constatado y lo sostenido por la DGI, en el ajuste hasta por la suma de C\$74,421.81

(Setenta y cuatro mil cuatrocientos veintiún córdobas con 81/100)". **"Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-182-10/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010/2011, rubro de Gastos de Administración por la suma de C\$128,052.37 (Ciento veintiocho mil cincuenta y dos córdobas con 37/100); presentando la Recurrente en rechazo del referido ajuste, las documentales siguientes: 1) Comprobantes de Diario; 2) Hojas de Rendición de cuentas de los conductores; 3) Facturas de Proveedores extranjeros; y 4) Órdenes de trabajo. Al examinar la documentación anteriormente indicada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que las facturas y ordenes de trabajo incumplen con los requisitos establecido en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones: Ley de Imprenta Fiscal; además, la entidad Recurrente no presentó los comprobantes de pago, recibos de caja y las constancias de retención, para justificar las erogaciones efectuadas en concepto de facturas por la suma de C\$128,052.37 (Ciento veintiocho mil cincuenta y dos córdobas con 37/100). Por esas razones, esta Autoridad considera que no pueden tenerse fiscalmente justificados dichos gastos, ya que las pruebas aportadas por la Recurrente no son suficientes para desvirtuar el ajuste formulado por la administración tributaria, por cuanto las erogaciones no están justificadas con base en la legislación de la materia, en especial lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en armonía con lo establecido en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones: Ley de Imprenta Fiscal; razón por la que al no estar en las presentes diligencias las facturas que llenen los requisitos de ley, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encuentra mérito para variar el criterio de la Administración Tributaria respecto a la falta de soporte con base en la ley de la materia. El Tribunal considera pertinente recordar a la Recurrente, que si bien es cierto el Arto. 12 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, le otorga el derecho a deducirse sus costos de ventas, es necesario que se cumpla con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo antes citado, el que en la parte medular íntegra y literalmente dice: "Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados." Además, las facturas soportes de las erogaciones causadas en el costo de venta, deben cumplir lo establecido en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones: Ley de Imprenta Fiscal, en concordancia con lo señalado en el Arto. 103 numeral 13) del CTr., por lo que se debe de confirmar el ajuste formulado por la DGI".

120. Resolución administrativa No 387-2014 08:40am

17/06/2014

Ver letra D, punto 66.

**121. Resolución administrativa No 392-2014 08:20am
19/06/2014**

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-192-11-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, impugnando los ajustes formulados por la Administración Tributaria en los Gastos de Operación del período fiscal 2010-2011 por la suma total de C\$973,889.98 (Novecientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve córdobas con 98/100); en concepto de Gastos de Salarios, Aporte INSS Patronal, Telefonía Celular, Combustible, Reparación de Vehículos, Lubricantes, Papelería y Útiles de Oficina, Gastos Varios, Viáticos de Alimentación, Viáticos Personales, Indemnización, Viáticos de Transporte, Décimo Tercer mes, Inatec; y Gastos de Operaciones del período fiscal 2011-2012 por la suma de C\$194,850.00 (Ciento noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta córdobas netos), en concepto de Combustibles y Lubricantes. Alegando el Recurrente que la Administración Tributaria no tomó en cuenta los elementos probatorios presentados, los cuales eran válidos para desvanecer los ajustes, conforme el Arto. 91 CTr. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que la Administración Tributaria formuló el ajuste anteriormente pormenorizado en vista de que el Contribuyente se aplicó en sus Declaraciones de Impuestos sobre la Renta (IR) de los períodos fiscales 2010-2011 y 2011-2012, gastos que no fueron contabilizados en su Libro de Registros sencillo u Order Book y que a la vez no fueron correctamente soportados; criterio que fue aceptado porque el mismo Recurrente expresamente reconoció que por falta de conocimiento y experiencia, no realizó los registros correspondientes de salarios, pagos de INSS asumidos por él, gastos declarados en unos meses de más y en otros meses de menos, gastos de telefonía celular no registrados, combustible, mantenimiento y reparación de vehículos, lubricantes, gastos de papelería, pagos a INATEC, y gastos varios que no fueron registrados, de acuerdo a lo expresado en el escrito presentado el día diez de julio del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 265 al 282 del expediente de la causa. De lo anteriormente comprobado y expresado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas aportadas por el Apelante, fiscalmente no son suficientes para desvanecer los ajustes anteriormente pormenorizados, y como consecuencia jurídica estos ajustes deben confirmarse con base en lo establecido en el Arto. 12 último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y los Artos. 102 numeral 3 y 103 numeral 13 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dicen: "Arto. 12... Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y

documento debidamente los cargos o pagos efectuados”; “Arto. 102... 3. Llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme las disposiciones administrativas vigentes”; y “Arto. 103... 13. Soportar sus gastos con documentos legales que cumplan con los requisitos señalados en la ley de la materia.”

122. Resolución administrativa No 429-2014 08:20am 17/07/2014

Ver letra C, punto 226.

123. Resolución administrativa No 482-2014 08:20am 07/08/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-230-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, impugnando los ajustes formulados por la Administración Tributaria en los Costos de Ventas y Gastos de Administración; argumentando el Apelante que todos los costos y gastos fueron necesarios en el proceso económico para la enajenación de sus servicios, así como para generar renta gravable, los que fueron causados, pagados y soportados en el período auditado; razón por la que el Recurrente rechazó el ajuste formulado por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010; en los conceptos siguientes: 1) Costos de Ventas por la suma de C\$1,174,303.00 (Un millón ciento setenta y cuatro mil trescientos tres córdobas netos); y 2) Gastos de Administración por la suma de C\$2,174,109.71 (Dos millones ciento setenta y cuatro mil ciento nueve córdobas con 71/100), el cual está integrado de la manera siguiente: 2.1) Gastos sin soportes por la suma de C\$1,319,315.80 (Un millón trescientos diecinueve mil trescientos quince córdobas con 80/100); y 2.2) Gastos sin soportes y facturas sin nombre por la suma de C\$854,793.91 (Ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y tres córdobas con 91/100). Comprobándose que el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de los comprobantes de pago, acompañados de facturas, recibos, correspondencias, y cotizaciones, las cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 992 al 4898 del expediente de la causa. Del examen realizado al expediente de la causa, los alegatos y los elementos probatorios aportados por las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera lo siguiente: 1) En relación al ajustes en concepto de Costos de Ventas por la suma de C\$1,174,303.00 (Un millón ciento setenta y cuatro mil trescientos tres córdobas netos); y Gastos de Administración en concepto de Gastos sin soportes por la suma de C\$1,319,315.80 (Un millón trescientos diecinueve mil trescientos quince córdobas con 80/100), ésta Autoridad se encuentra ante una imposibilidad de comprobar la veracidad de dichos ajustes, por cuanto no se encontró dentro de las diligencias creadas por la Administración Tributaria,

tanto en la etapa de auditoría, como en el Acta de Cargos, Resolución Determinativa, Recurso de Reposición y Recurso de Revisión, el detalle de los números de facturas o comprobantes de pago ajustados, relacionados con fechas, conceptos y montos ajustados. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, la Administración Tributaria refirió en sus consideraciones la falta de soporte en los rubros ajustados, sin embargo esta Autoridad no puede sostener la afirmación de la DGI, al no existir un detalle de cuáles fueron las erogaciones que se aplicó indebidamente el Contribuyente, no habiendo motivo ni motivación del origen de dicho ajuste, en contradicción al principio de derecho a la defensa, no estando debidamente circunstanciado el ajuste a las operaciones contables de la entidad Recurrente, razón por la cual no puede dársele el suficiente valor de veracidad a dicho ajuste. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los ajustes formulados por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010; en concepto de Costos de Ventas por la suma de C\$1,174,303.00 (Un millón ciento setenta y cuatro mil trescientos tres córdobas netos); y Gastos de Administración en concepto de Gastos sin soportes por la suma de C\$1,319,315.80 (Un millón trescientos diecinueve mil trescientos quince córdobas con 80/100), se deben desvanecer en base a lo establecido en el Arto. 89 CTr., ya que no existen motivos ni motivación para los rubros indicados anteriormente. 2) En relación a los ajustes en los Gastos de Administración en concepto de Gastos sin soportes y facturas sin nombre por la suma de C\$854,793.91 (Ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y tres córdobas con 91/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los elementos probatorios presentados por el Recurrente no son suficientes para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado, ya que del examen realizado a los comprobantes de pagos presentados se comprobó que éstos no contienen las firmas autorizadas para su emisión, además se encuentran soportados con facturas sin nombre, facturas sin detalle y costo unitario de las compras realizadas; se adjuntaron fotocopias de facturas ilegibles, comprobantes de pagos sin soportes, recibos por pagos de gastos informales sin requisitos de ley, pagos de servicios de meseros soportados con contratos sin autorización y sin retenciones de ley, pago de comisiones sin soportes, pagos realizados a Credomatic sin soportes, pago de alquiler de local sin retenciones de ley, compra de boletos aéreos sin soportes, pago de pasantías y certificaciones sin soportes, adelantos de pagos de trabajos de plomería sin soportes y sin retenciones de ley, compras de perecederos realizadas con facturas sin requisitos de ley, establecido y Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS

FACTURACIONES (Ley de Pie de Imprenta Fiscal). Cabe mencionar que el Recurrente no presentó documentación soportes de los siguientes comprobantes: en el mes de agosto del año 2009, fact.430151, fact.265178, fact.365138, fact.18674, fact.102378, ck.746, ck.470, ck.468, fact.116973, fact.120911, fact.920064, fact.920062, fact.432843, fact.67652, fact.32389, fact.499491, ck.5109, fact.59777, ck.461, ck.459, ck.458, ck.457, ck.456, ck.455, ck.454, ck.453, ck.452, ck.451, ck.449, ck.448; En el mes de septiembre del año 2009, fact.472156, ck.653, fact.22677, fact.505146, fact.321821, fact.149396, fact.430152, ck.505, ck.498, ck.481, fact.443629, fact.429160, fact.18705, ck.510, ck.496, ck.484 al ck.494; en el mes de octubre del año 2009, ck.716, ck.713, ck.552, ck.536, ck.535, ck.534, ck.520 al ck.528, ck.516, ck.518; en el mes de noviembre del año 2009, ck.741, ck.736, fact.679803; en el mes de diciembre del año 2009, fact.331668, fact.35152, ck.778, ck.612, ck.611, ck.601 al ck.609, ck.597; en el mes de enero del año 2010, ck.638, ck.626 al ck.635, ck.617; en el mes de febrero del año 2010, ck.892, ck.898, fact.212400, ck.898, fact.352356, ck.656 al ck.666, ck.651, ck.650, ck.649, ck.646, ck.639; en el mes de marzo del año 2010, ck.985; en el mes de abril del año 2010, ck.996; en el mes de mayo del año 2010, ck.1040, ck.1051, ck.1058; mes de junio del año 2010, fact.41107. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas aportadas por el Recurrente para rechazar el ajuste anteriormente detallado, por si solas no coadyuvan a demostrar el gasto fiscalmente, por cuanto carecen de soportes, y no cumplen requisitos de ley, para efectos de realizar la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2009-2010, en concepto de Gastos de Administración en concepto de Gastos sin soportes y facturas sin nombre por la suma de C\$854,793.91 (Ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y tres córdobas con 91/100); por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que este ajuste se debe confirmar con base al Arto. 17 numeral 3 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr., y Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES (Ley de Pie de Imprenta Fiscal). En base a lo anteriormente considerado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010, de la siguiente manera: Pérdida Neta Según Declaración (IR) por la suma de C\$1,403,013.52 (Un millón cuatrocientos tres mil trece córdobas con 52/100), Más: Ajustes que se mantienen en Recurso de Apelación: Gastos de Administración por la suma de C\$854,793.91 (Ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y tres córdobas con 91/100); Resulta una modificación de la Pérdida Neta según Recurso de Apelación por la suma de C\$548,219.61 (Quinientos cuarenta y ocho mil doscientos diecinueve córdobas con 61/100); que al compararlo con el Valor de los Activos Totales por la suma de C\$11,700,193.03 (Once millones setecientos mil ciento noventa y tres córdobas con 03/100),

resulta un Pago Mínimo Definitivo IR por la suma de C\$60,768.18 (Sesenta mil setecientos sesenta y ocho córdobas con 18/100); Menos: Anticipos pagados por la suma de C\$20,343.40 (Veinte mil trescientos cuarenta y tres córdobas con 40/100); menos Retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$1,746.91 (Un mil setecientos cuarenta y seis córdobas con 91/100); Resulta un Impuesto determinado y declarado por el Contribuyente por la suma de C\$38,677.87 (Treinta y ocho mil seiscientos setenta y siete córdobas con 87/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**124. Resolución administrativa No 484-2014 08:30am
08/08/2014**

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-011-01-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) que afectan los Costos de Ventas en concepto de mermas de inventarios y subvaluaciones del Costo de Venta, de los períodos enero a diciembre 2006, 2007 y 2008. Aduce la Recurrente que la Administración Tributaria no ha demostrado cuál es el monto de la merma total que su representada se ha deducido de los costos de ventas para establecer el porcentaje aplicado como mermas estándares y que supuestamente no fueron autorizadas por la DGI; así mismo, alegó que la Administración Tributaria en la valoración de los costos, solamente tomó en cuenta un componente de Costos de Producción como es el Inventario Inicial/Final, no así los demás componentes como son Materias Primas, Mano de Obra Directa, Prestaciones, Depreciaciones, etc. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) en el rubro de Costos de Ventas en los períodos y conceptos siguientes: 1) Período enero a diciembre 2006 por la suma de C\$3,831,048.52 (Tres millones ochocientos treinta y un mil cuarenta y ocho córdobas con 52/100), integrado de la manera siguiente: 1.1) La suma de C\$785,750.18 (Setecientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta córdobas con 18/100) en concepto de mermas no reconocidas; y 1.2) La suma de C\$3,045,298.34 (Tres millones cuarenta y cinco mil doscientos noventa y ocho córdobas con 34/100) en concepto de subvaluación de costo de ventas. 2) Período enero a diciembre 2007 por la suma de C\$4,459,944.81 (Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro córdobas con 81/100), integrado de la manera siguiente: 2.1) La suma de C\$1,731,431.78 (Un millón setecientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y un córdobas con 78/100) en concepto de mermas no reconocidas; 2.2) La suma de C\$2,728,513.02 (Dos millones setecientos veintiocho mil

quinientos trece córdobas con 02/100) en concepto de subvaluación de costos de ventas. 3) Período enero a diciembre 2008 por la suma de C\$8,853,888.93 (Ocho millones ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho córdobas con 93/100) en concepto de subvaluación de costos de ventas. De lo anteriormente comprobado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera lo siguiente: a) En relación a los ajustes en concepto de mermas no reconocidas del período enero a diciembre 2006 por la suma de C\$785,750.18 (Setecientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta córdobas con 18/100), y para el período enero a diciembre 2007 por C\$1,731,431.78 (Un millón setecientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y un córdobas con 78/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que mediante comunicación visible en el folio No. 62 del expediente de la causa, el Contribuyente demostró que para los períodos enero a diciembre 2006 y 2007 no aplicó deducciones en su declaración anual de Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de mermas, lo cual también comprobó a través de la presentación de sus Estados Financieros correspondientes al período enero a diciembre 2006, visible en los folios Nos. 66 al 73 del expediente de la causa. De lo indicado anteriormente, esta Autoridad, considera que existen suficientes elementos de hechos y de derecho que reflejan lo contrario a lo sostenido por la Administración Tributaria; así mismo, es sin fundamento el criterio de la referente a que las mermas no fueron autorizadas por la DGI, ya que el Contribuyente no ha hecho uso de ése beneficio tributario, por lo que no aplica lo establecido en el Arto. 29 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que estando ajustada a derecho la pretensión de la Recurrente, se debe revocar el criterio anteriormente indicado y sostenido por el Director General de la DGI, en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-011-01-2014, de las once de la mañana del día dos de abril del año dos mil catorce; en consecuencia, se desvanece el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de Mermas no Reconocidas, del período enero a diciembre 2006 por la suma de C\$785,750.18 (Setecientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta córdobas con 18/100), y para el período enero a diciembre 2007 C\$1,731,431.78 (Un millón setecientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y un córdobas con 78/100), respectivamente; b) En relación a los ajustes en concepto de subvaluación de costos de ventas, para el período enero a diciembre 2006 por la suma de C\$3,045,298.34 (Tres millones cuarenta y cinco mil doscientos noventa y ocho córdobas con 34/100), enero a diciembre 2007 por la suma de C\$2,728,513.02 (Dos millones setecientos veintiocho mil quinientos trece córdobas con 02/100), y enero a diciembre 2008 por la suma de C\$8,853,888.93 (Ocho millones ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho córdobas con 93/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes a los Costos de Ventas de los períodos enero a diciembre 2006 y 2007, bajo el

argumento de que dichos costos se encuentran sobrevaluados producto de la aplicación del costo unitario por las unidades vendidas, sustentando su ajuste en los Artos. 17 y 18 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y los Artos. 44 y 49 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Para el período enero a diciembre 2008, el ajuste se formuló bajo el argumento de que los márgenes de ganancias de los períodos 2006 y 2007 versus 2008, se encuentran sobrevaluados, tomando como referencia porcentajes de períodos anteriores más acertados a la realidad de la empresa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la actuación de la Administración Tributaria no está ajustada a derecho y carece de asidero legal, por cuanto no demostró cuáles de los rubros de los Costos de Ventas no deducibles se encuentran sobrevaluados, no tomó en cuenta la estructura de costo establecida por la empresa para la determinación de los costos, que incluyen otros rubros, tales como materiales, mano de obra, costos directos e indirectos de fabricación, no relacionó los períodos de los cuales provienen los porcentajes aplicados como referencia para determinar el costo de venta ajustado en el período enero a diciembre 2008, en donde tampoco citó la base legal aplicada al momento de la formulación de los ajustes. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se deben respetar los derechos y garantías, de los Contribuyentes que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., siendo esta Autoridad respetuosa de los derechos y garantías, debe garantizar el cumplimiento del principio de seguridad jurídica; por lo que estando ajustada a derecho la pretensión de la Recurrente, se debe revocar el criterio sostenido por el Director General de la DGI en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-011-01-2014 de las once de la mañana del día dos de abril del año dos mil catorce; en consecuencia, se desvanece el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de subvaluación de costos de ventas, para el período enero a diciembre 2006 por la suma de C\$3,045,298.34 (Tres millones cuarenta y cinco mil doscientos noventa y ocho córdobas con 34/100), para el período enero a diciembre 2007 por la suma de C\$2,728,513.02 (Dos millones setecientos veintiocho mil quinientos trece córdobas con 02/100), y para el período enero a diciembre 2008 por la suma de C\$8,853,888.93 (Ocho millones ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho córdobas con 93/100)".

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-011-01-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), afectando los Gastos de Operación en concepto de pagos efectuados por servicios de vigilancia, asesoría, compra de repuestos y materiales con facturas que no cumplen con la ley de facturación, en los períodos enero a diciembre 2006 y 2007, por las sumas de C\$331,909.97 (Trescientos treinta y un mil novecientos nueve córdobas con 97/100), y C\$9,986.10 (Nueve mil

novecientos ochenta y seis córdobas con 10/100), respectivamente. Alega la Recurrente que las facturas que soportan dichos gastos tienen pie de imprenta fiscal, y que en el caso que les haga falta algún dato, es responsabilidad de la empresa emisora que emite la factura y de la imprenta que las elabora. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente no presentó los elementos probatorios necesarios para desvanecer esos ajustes, por cuanto no presentó los comprobantes de pago por servicios de vigilancia, asesoría, compra de repuestos y materiales, tampoco presentó las facturas con requisitos de ley, ni presentó las constancias de retenciones aplicadas a los pagos de éstos servicios, ni justificó los pagos de salarios de los gerentes de planta, ni presentó contrato por servicios de vigilancia suscrito con la empresa SERMUVILISA. De lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que al no haber sido aportados los elementos probatorios anteriormente detallados, fiscalmente no es posible desvanecer los ajustes referidos, y como consecuencia jurídica estos ajustes deben confirmarse con base en lo establecido en el Arto. 89 CTr". **"Considerando X.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-011-01-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período enero a diciembre 2007 por la suma de C\$1,668,815.04 (Un millón seiscientos sesenta y ocho mil ochocientos quince córdobas con 04/100), en concepto de gastos por diferencial cambiario de períodos anteriores no reconocidos. Alegando la Recurrente, que la actuación del Director General de la DGI, es extrapetita al determinar ajustes que pertenecen a los períodos 2004 y 2005. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el escrito de descargue al Acta de Cargos presentado el día veintinueve de agosto del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 525 al 539 del expediente de la causa, la Recurrente únicamente solicitó que los intereses correspondientes fueran incorporados a los períodos fiscales 2004 y 2005, a través de declaraciones substitutivas, y que para el caso del período fiscal 2006, fueran incorporados a los gastos deducibles como parte de los ajustes formulados. De lo anteriormente indicado, ésta autoridad comprobó que la entidad Recurrente no objetó oportunamente el ajuste anteriormente pormenorizado, por el contrario lo dio por aceptado en dicho escrito, consintiendo la actuación de la Administración Tributaria, por lo que se debe de tener con toda legalidad la misma, según lo establecido en el Arto. 144 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro de las diligencias creadas por la Administración Tributaria, las Declaraciones Substitutivas a los períodos fiscales 2004 y 2005, privilegio tributario a que tenía derecho el Contribuyente, dentro del plazo establecido en

el Arto. 71 del CTr. De lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que al haber sido consentido por la Recurrente, el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período enero a diciembre 2007 por la suma de C\$1,668,815.04 (Un millón seiscientos sesenta y ocho mil ochocientos quince córdobas con 04/100), éste se debe confirmar al no demostrar lo contrario, con base en lo establecido en el Arto. 89 CTr. Razonado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) de la manera siguiente: 1) Período enero a diciembre 2006; Pérdida Neta según Declaración (IR) por la suma de C\$1,315,399.85 (Un millón trescientos quince mil trescientos noventa y nueve córdobas con 85/100), más Ajustes que se mantienen en Recurso de Apelación: Gastos de Operación por la suma de C\$331,909.97 (Trescientos treinta y un mil novecientos nueve córdobas con 97/100); resultando una modificación de la Pérdida Neta, de acuerdo a lo determinado por esta Instancia por la suma de C\$983,489.88 (Novecientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y nueve córdobas con 88/100); que al compararlo con el Valor de los Activos Totales por la suma de C\$47,411,039.59 (Cuarenta y siete millones cuatrocientos once mil treinta y nueve córdobas con 59/100), resulta un Pago Mínimo Definitivo IR por la suma de C\$474,110.40 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento diez córdobas con 40/100); menos Anticipos pagados por la suma de C\$113,641.96 (Ciento trece mil seiscientos cuarenta y un córdobas con 96/100); menos Retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$25,510.99 (Veinticinco mil quinientos diez córdobas con 99/100); resulta un Impuesto determinado y declarado por la Contribuyente por la suma de C\$334,957.45 (Trescientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete córdobas con 45/100). 2) Período enero a diciembre 2007; Pérdida Neta Según Declaración (IR) por la suma de C\$597,753.24 (Quinientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y tres córdobas con 24/100), más Ajustes que se mantienen en Recurso de Apelación: Ingresos no Declarados por la suma de C\$91,751.38 (Noventa y un mil setecientos cincuenta y un córdobas con 38/100), Gastos de Operación por la suma de C\$9,986.10 (Nueve mil novecientos ochenta y seis córdobas con 10/100), más Gastos Financieros por la suma de C\$1,688,815.04 (Un millón seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos quince córdobas con 04/100); determinándose en esta Instancia una Utilidad Neta por la suma de C\$1,192,799.28 (Un millón ciento noventa y dos mil setecientos noventa y nueve córdobas con 28/100); que al compararlo con el Valor de los Activos Totales por la suma de C\$51,519,919.69 (Cincuenta y un millones quinientos diecinueve mil novecientos diecinueve córdobas con 69/100), resultó un Pago Mínimo Definitivo IR por la suma de C\$515,199.20 (Quinientos quince mil ciento noventa y nueve córdobas con 20/100); menos Anticipos pagados por la suma de C\$315,789.40 (Trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve córdobas con 40/100); menos Retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$25,305.98 (Veinticinco mil trescientos cinco

córdobas con 98/100); Resulta un Impuesto determinado y declarado por el Contribuyente por la suma de C\$174,103.82 (Ciento setenta y cuatro mil ciento tres córdobas con 82/100). 3) Período enero a diciembre 2008; Pérdida Neta según Declaración (IR) por la suma de C\$1,513,212.38 (Un millón quinientos trece mil doscientos doce córdobas con 38/100), más Ajustes que se mantienen en Recurso de Apelación: Ingresos no Declarados por la suma de C\$227,197.12 (Doscientos veintisiete mil ciento noventa y siete córdobas con 12/100); determinándose en esta Instancia una Pérdida Neta, según Recurso de Apelación, por la suma de C\$1,286,015.26 (Un millón doscientos ochenta y seis mil quince córdobas con 26/100); que al compararlo con el Valor de los Activos Totales por la suma de C\$52,669,578.33 (Cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y nueve mil quinientos setenta y ocho córdobas con 33/100), resulta un Pago Mínimo Definitivo IR por la suma de C\$526,695.78 (Quinientos veintiséis mil seiscientos noventa y cinco córdobas con 78/100); menos Anticipos pagados por la suma de C\$300,004.83 (Trescientos mil cuatro córdobas con 83/100); menos Retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$103,129.87 (Ciento tres mil ciento veintinueve córdobas con 87/100); Resulta un Impuesto determinado y declarado por el Contribuyente por la suma de C\$123,561.08 (Ciento veintitrés mil quinientos sesenta y un córdobas con 08/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**125. Resolución administrativa No 485-2014 08:45am
08/08/2014**

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-223/12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2007, rubro de costos y gastos agropecuarios por la suma de C\$746,307.49 (Setecientos cuarenta y seis mil trescientos siete córdobas con 49/100); rubro de Costo De Venta período enero a diciembre 2008, por la suma de C\$6,488,129.43 (Seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento veintinueve córdobas con 43/100), y rubro de Gastos Administrativos período fiscal enero a diciembre 2008, por la suma de C\$148,714.85 (Ciento cuarenta y ocho mil setecientos catorce córdobas con 85/100). Argumentando que la DGI, no reconocen dichos costos y gastos bajo las siguientes causales: 1) Gastos que no están debidamente contabilizados y soportados; 2) Gastos que no corresponden a la actividad de la empresa, en este sentido excluyen los paraguas que utilizan los trabajadores en una zona que llueve 10 meses durante el año, las bicicletas que se les entregan a los trabajadores que se movilizan desde largas distancias, los útiles deportivos para la recreación de los trabajadores lo cual está contenido en el Convenio Colectivo, gastos de hospedaje del personal foráneo (sin lo

cual no puede realizar su labor), boletos aéreos a sabiendas que es el medio de comunicación con la RAAS, gastos de alimentos para el personal; 3) Falta de soportes originales; 4) Compra de frutas, el argumento original de la Administración de Renta de Linda Vista fue: “que el comprobante de Diario suministrado como prueba es fotocopia y carece de sello”. El argumento contenido en la Resolución RSRP/03/No.11/11/2013 y en la RES-REC-REV-223-12/2013, es que el comprobante de diario se presentó en fotocopia y que carece de factura o documento que sustente la compra; y 5) Gastos administrativos. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: 1) En referencia al ajuste formulado por DGI, bajo el concepto que el Contribuyente no contabilizó ni soportó sus erogaciones, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que del folio Nos. 96 al 156 del expediente de la causa, rolan estados financieros y anexos en los que se encuentran registradas las operaciones contables del Contribuyente; 2) En relación a los Gastos que no corresponden a la actividad de la empresa, está Autoridad considera de los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, así como lo comprobado mediante Acta de Inspección ocular realizada en las instalaciones de la Empresa Ubicada en Kukra Hill, que al personal que labora para la empresa le son asignados capotes por considerarse que en esta zona la mayor parte del tiempo hay lluvia, también le entregan bicicletas a sus trabajadores las cuales son utilizadas como medios de movilización por las largas distancia que existen en las plantaciones, dicha asignación de las bicicletas consiste en que esa zona no cuenta con medios de transporte público, así mismo se constató la utilización de los servicios de hospedajes para alojar al personal extranjero, y que también para llegar a la empresa se tiene que utilizar los medios de transportes aéreos; por lo que esta Autoridad al respecto estima que la entidad Recurrente ejerce en beneficio de su personal las acciones necesarias para protegerlos en el desempeño de sus labores, encauzando dichos beneficios como necesarios en el proceso de generación de renta gravable, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1), y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. 3) Falta de soportes originales, en relación a dicho ajuste formulado por la DGI, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encontró en el expediente de la causa, la cédula detalle, cédula analítica en la cual se especifiquen claramente las facturas de gastos de las cuales el Contribuyente no presentó las facturas originales, por lo que no existe justificación por parte de la Administración Tributaria para sostener dicho ajuste, bajo ese criterio; 4) Compra de frutas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constato que el ajuste formulado por la DGI, fue bajo el argumento de que el comprobante de diario que presentaron como medio de prueba fue en fotocopia y que este carece de sello, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, el comprobante de Diario a que hace referencia la DGI, ni especifica el número de comprobante del cual el Contribuyente

presento como prueba en fotocopia y este carece de sello, no existiendo motivo ni motivación que justifique dicha pretensión de la Administración Tributaria; y 5) Gastos Administrativos, en relación al ajuste formulado por la DGI, bajo el argumento que los gastos administrativos no son generadores de rentas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del ajuste antes referido no encontró en el expediente de la causa, los detalles de las facturas a que hace referencia la Administración Tributaria, lo que imposibilita determinar el motivo de dicho ajuste. Esta Autoridad, se ve imposibilitado a confirmar dichos ajuste en virtud de que la Administración Tributaria no dejó asentado en el expediente de la causa, el motivo con forme los hechos para el rechazo de dicha erogación, al no especificar claramente los ajustes contenidos en estos. De lo comprobado y considerado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que se deben reconocer todos y cada uno de los ajustes indicados anteriormente que formulo la Administración Tributaria, en vista que el Contribuyente demostró que tanto las erogaciones causadas en los costos y gasto son generadoras de rentas y se conceptuasen necesarios para la existencia o fuente generadora de renta, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que las erogaciones causadas en los rubros antes indicados cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 12 numeral 1), 3) y último párrafo, de la Ley No. 453, Ley de Equidad fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 24 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que existe mérito de hecho y de derecho para acoger la pretensión del Apelante, de reconocer como deducible dichas erogaciones por cuanto están debidamente soportado y documentado, encasillando con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) CTr. Con base a lo razonado anteriormente, esta Autoridad, concluye acoger la petición del Recurrente de desvanecer los ajustes anteriormente detallados, debiéndose tener como deducible para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), en los período fiscales especiales siguientes: a) Enero a diciembre 2007, rubro de costos y gastos agropecuarios por la suma de C\$746,307.49 (Setecientos cuarenta y seis mil trescientos siete córdobas con 49/100); b) Enero a diciembre 2008, rubro de costo de venta, por la suma de C\$6,488,129.43 (Seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento veintinueve córdobas con 43/100), y c) Enero a diciembre 2008, rubro de Gastos Administrativos por la suma de C\$148,714.85 (Ciento cuarenta y ocho mil setecientos catorce córdobas con 85/100)". **"Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-223/12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2008, rubro de alquiler de viviendas por la suma de C\$236,722.97 (Doscientos treinta y seis mil setecientos veintidós córdobas con 97/100); alegando el Apelante que dichos gastos se

encuentran soportados mediante contratos y comprobantes de diario CD/053, AM/045, CD/053, CD/026, correspondiente a los meses de enero y marzo, los cuales fueron presentados como pruebas en las diferentes instancias. En relación al argumento del Recurrente referente a que los gastos en concepto de alquiler se encuentran soportados mediante contratos y comprobantes de diario CD/053, AM/045, CD/053, CD/026, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, ni el que se lleva en esta instancia los contratos por celebrados por alquiler, ni los comprobantes de diario a que hace referencia el Contribuyente razón por la cual en esta instancia no se pudo valorar lo argumentado por no existir pruebas de lo señalado por el Recurrente. De lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que al no haber sido aportado los elementos probatorios anteriormente detallado, fiscalmente no existe fundamento para desvanecer el ajuste referido al rubro de alquileres, incumpliendo el Recurrente en demostrar los hechos constitutivos de su pretensión conforme lo establecido en el Arto. 89 CTr., en cambio la Administración Tributaria dejó asentado en los folios Nos. 780 al 811 del expediente de la causa, el motivo del ajuste, razonado en la documentación siguiente: 1) Cédula detalle de Alquiler; y 2) Cédulas analíticas de la cuenta Alquiler de viviendas. Comprobándose que en el expediente de la causa, ni en el que se lleva en esta instancia, no rolan los documentos siguientes: a) Facturas por los servicios de alquileres que le prestaron a la empresa; b) Constancias de retención; c) Contratos celebrados por los alquileres; y d) Comprobante de Cheque. Así mismo, esta Autoridad observó que en el comprobante de diario del Contribuyente, en el asiento contable No. 08-11-053 Denominado "Alquileres de Activos fijos" que el Contribuyente no aplica la respectiva retención, asumiendo dicho pago, razón por la cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que no pueden ser reconocidos los gastos por Alquileres antes indicados, por incumplir el Contribuyente con los requisitos establecidos en los Artos. 12 último párrafo, y 17 numeral 16) de la Ley No. 453, Ley de Equidad fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numerales 12 y 13 del CTr. Por las razones antes expuestas esta autoridad considera que deben de confirmar el ajuste formulado por la DGI, en el rubro de Alquiler de viviendas por la suma de C\$236,722.97 (Doscientos treinta y seis mil setecientos veintidós córdobas con 97/100), en vista que el Contribuyente no demostró los hechos constitutivos de su pretensión conforme el Arto. 89 CTr.". **"Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-223-12-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2008, rubro de gastos financieros por la suma de C\$6,321,453.27 (Seis millones trescientos veintiún mil

cuatrocientos cincuenta y tres córdobas con 27/100). En relación al ajuste formulado por la DGI, en el rubro de gastos financieros, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 151 al 205, del expediente que se lleva en esta instancia, el Recurrente, presentó pruebas documentales debidamente autenticadas por notario público, las que consisten en: a) Contrato de Línea de crédito rotativa de “(...)INC; b) Contrato de préstamo No. 11819 y 11902, “(...)Bank International”; c) fotocopia de Libro Mayor cuenta “Gastos Financieros”, “Cuentas por Pagar” y “Préstamos por Pagar a largo Plazo”; d) Estado de Cuenta de (...); e) Auxiliares contables; y f) Reportes de Planes de Pagos. De los elementos probatorios anteriormente señalados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que en los contratos celebrados entre el Contribuyente y los principales Bancos que les otorgan los créditos, estos abordan en sus “Términos Generales” No. 1 inciso “A”, las tasas de interés a aplicar por los créditos, los que son contabilizados en los auxiliares y cuentas de mayor de los libros contables del Contribuyente, comprobándose también que los desembolsos son ingresados a la cuenta de banco del Recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente hizo una correcta aplicación al deducirse los intereses financieros en dicha cuenta de conformidad a lo descrito en el Arto. 12 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que existe mérito de hecho y de derecho para desvanecer dicho ajuste, ya que está debidamente soportado y el Recurrente ha demostrado su pretensión conforme lo establecido en los Artos. 89 y 90 CTr., razones de derecho para dejar sin efecto el Ajuste a los gastos financieros del período fiscal enero a diciembre 2008 por la suma de C\$6,321,453.27 (Seis millones trescientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y tres córdobas con 27/100). En consecuencia se proceden a liquidar los ajustes sostenidos por la DGI, mediante la Resolución de Recursos de Revisión RES-REC-REV-223-12/2013, en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal enero a diciembre 2008, conformado de la manera siguiente: Ajustes que se mantienen en firma por Ingresos no declarados por la suma de C\$1,179,350.53 (Un millón ciento setenta y nueve mil trescientos cincuenta córdobas con 53/100), más Gastos por alquiler de viviendas por la suma de C\$236,722.97 (Doscientos treinta y seis mil setecientos veintidós córdobas con 97/100), para un total de ajuste determinado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), en esta instancia por la suma de C\$1,416,073.50 (Un millón cuatrocientos dieciséis mil setenta y tres córdobas con 50/100, monto al cual se le aplica la alícuota del 30% de conformidad a lo establecido en el Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, resultando un Impuesto sobre la Renta (IR), por la suma de C\$424,822.05 (Cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos veintidós córdobas con 05/100), más saldo a favor declarado por la suma de C\$2,886,531.59 (Dos millones ochocientos ochenta y seis mil quinientos treinta y un córdobas con 59/100), para un total de impuestos ajustado por la suma de C\$3,311,353.64 (Tres millones

trescientos once mil trescientos cincuenta y tres córdobas con 64/100), más multa del 25%, por Contravención Tributaria por la suma de C\$827,838.41 (Ochocientos veintisiete mil ochocientos treinta y ocho córdobas con 41/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$4,139,192.05 (Cuatro millones ciento treinta y nueve mil ciento noventa y dos córdobas con 05/100)”.

126. Resolución administrativa No 506-2014 08:10am 22/08/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-226-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el hecho que en el Considerando III de la Resolución de Recurso de Revisión la DGI, confirmó ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal julio 2010-2011, y julio 2011-2012 para un total de ajuste y multa por la suma de C\$773,518.40 (Setecientos setenta y tres mil quinientos dieciocho córdobas con 40/100). Argumenta el Recurrente, que la Administración Tributaria aplicó una fórmula contable, utilizando un procedimiento no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, violentando el proceso establecido en el Código Tributario. De lo argumentado por el Recurrente, y del análisis realizado a las cédulas analíticas de los rubros ajustados por la DGI, siguientes: a) Gastos de Administración; b) Costos de ventas; y c) Ingresos no declarados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Renta de Chinandega formuló el ajuste por ingresos no declarados, correspondiente a artículos, tales como: hierro, cemento, pintura y perlines, mediante pruebas selectivas a los inventarios, mediante la fórmula del costo de venta $(II+C-IF=CV)$, Inventario inicial más compras menos inventario final igual al costo de venta, resultando el ajuste por ingresos no declarados, como consecuencia de existir en inventario compras no registradas. Constatándose que el método aplicado por la DGI, en la formulación de los ajustes por ingresos no declarados es conforme a lo establecido en el Arto. 18 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 50 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas Por lo que el alegato del Recurrente de que la Administración Tributaria le aplicó una fórmula contable, no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, es sin fundamento de ley y debe desestimarse. el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que lo actuado por la Administración de Rentas de Chinandega, ha sido respetando los derechos y garantías del Contribuyente, aplicando las normas y métodos establecidos en la ley de la materia, por lo que debe confirmarse los ajustes formulados al Impuesto sobre la Renta IR de los períodos fiscales julio 2010-2011; y julio 2011-2012 en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-226-12/2013, para un total de ajuste por la suma de C\$773,518.40 (Setecientos setenta y tres mil quinientos

dieciocho córdobas con 40/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**127. Resolución administrativa No 518-2014 08:30am
01/09/2014**

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-224-12/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal marzo a junio 2008, rubro crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$364,426.77 (Trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis córdobas con 77/100) y su correspondiente multa por Contravención Tributaria, aplicada de conformidad al Arto. 137 párrafo primero del CTr. Alegó el Recurrente que la Administración Tributaria, refirió en sus consideraciones que los ajustes se encuentran correctamente formulados, sosteniendo el mismo criterio el titular de la Administración Tributaria, en la Resolución recurrida, expresando íntegra y literalmente lo siguientes: “se ha encontrado que el ajuste formulado por la autoridad de primera instancia... se considera correctamente formulados”; confirmado el ajuste y multa referida y un saldo a favor por la suma de C\$177,583.26 (Ciento setenta y siete mil quinientos ochenta y tres córdobas con 26/100). Del examen al expediente de la causa, y las cédulas detalles del crédito fiscal no reconocido, por parte de la Administración de Renta del Centro Comercial, visibles de los folios Nos. 359 al 362 del expediente referido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en dicha cédula se incorporaron las facturas que la DGI estimó como no generadoras de renta y que incumplen con los requisitos necesarios para su acreditación. Del análisis a los elementos probatorios que rolan en los folios Nos. 4223 al 4371 del expediente referido, se constató que mediante las correspondientes facturas por compra de bienes y adquisición de servicios esta soportada la suma de C\$111,926.96 (Ciento once mil novecientos veintiséis córdobas con 96/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina, que el Recurrente únicamente demostró en el expediente de la causa, la suma anteriormente referida, con las facturas que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos.

12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Arto. 103 numeral 13 del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el contribuyente (...), SOCIEDAD ANÓNIMA son necesarias para el proceso de generación de renta gravable, existiendo mérito legal para acoger parcialmente la pretensión del Apelante hasta por la suma de C\$111,926.96 (Ciento once mil novecientos veintiséis córdobas con 96/100) del total ajustado por la suma de C\$364,426.77 (Trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintiséis córdobas con 77/100). En consecuencia de lo anterior, resulta un nuevo saldo a favor por la suma de C\$289,510.22 (Doscientos ochenta y nueve mil quinientos diez córdobas con 22/100), integrado de la manera siguiente: a) Saldo a favor determinado por la Administración Tributaria por la suma de C\$177,583.26 (Ciento setenta y siete mil quinientos ochenta y tres córdobas con 26/100); y b) Saldo a favor reconocido por esta Instancia, por la suma de C\$111,926.96 (Ciento once mil novecientos veintiséis córdobas con 96/100); por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, en el sentido de confirmar un ajuste por la suma de C\$252,499.81 (Doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve córdobas con 81/100), más su correspondiente multa por Contravención Tributaria aplicada con fundamento en el Arto. 137 párrafo primero del CTr., por la suma de C\$63,124.95 (Sesenta y tres mil ciento veinticuatro córdobas con 95/100), para un ajuste y multa de C\$315,624.76 (Trescientos quince mil seiscientos veinticuatro córdobas con 76/100), más su correspondiente recargos de ley”. “**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-224-12/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal julio 2008 a junio 2009, rubro de crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$2,214,364.74 (Dos millones doscientos catorce mil trescientos sesenta y cuatro córdobas con 74/100), bajo el argumentando que los alegatos presentados no son suficientes ni competentes para modificar o desvanecer dicho ajuste y las facturas no cumplen con los requisitos legales. Del examen al expediente de la causa, y las cédulas de detalle del crédito fiscal no reconocido, por parte de la Administración de Renta del Centro Comercial, visibles en los folios Nos. 571 al 577 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en dichas cédulas la DGI dejó asentadas las facturas, que estimó como no generadoras de renta y que incumplen con los requisitos necesarios para su acreditación. Del análisis a los folios Nos. 1652 al 1950 del expediente referido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que rolan facturas por compra de bienes y prestaciones de servicios que si cumplen con los requisitos fiscales de ley, demostrando el Recurrente únicamente la suma de

C\$1,768,108.62 (Un millón setecientos sesenta y ocho mil ciento ocho córdobas con 62/100), monto que esta soportado con las correspondientes facturas que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: fecha del acto, nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, y las correspondientes constancias de retención, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Arto. 103 numeral 13 del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el contribuyente (...), SOCIEDAD ANÓNIMA son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, existiendo mérito legal para acoger parcialmente la pretensión del Apelante hasta por la suma de C\$1,768,108.62 (Un millón setecientos sesenta y ocho mil ciento ocho córdobas con 62/100), en consecuencia se confirma un ajuste por la suma de C\$446,256.12 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y seis córdobas con 12/100), y multa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$111,564.03 (Ciento once mil quinientos sesenta y cuatro córdobas con 03/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$557,820.15 (Quinientos cincuenta y siete mil ochocientos veinte córdobas con 15/100)".

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-224-12/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal julio 2009 a junio 2010, rubro de crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$146,116.86 (Ciento cuarenta y seis mil ciento dieciséis córdobas con 86/100). Del examen al expediente de la causa, y las cédulas de detalles del crédito fiscal no reconocido, por parte de la Administración de Renta del Centro Comercial, visibles en los folios Nos. 784 al 787 del expediente referido, constatándose que en dichas cédulas la Administración de Renta de Centro Comercial, dejó asentada las facturas que estimó como no generadoras de renta y que además incumplen con los requisitos necesarios para su acreditación. Del examen a los elementos probatorios que rolan en el expediente referido, con base al detalle que dejó asentado la Administración Tributaria para no reconocer el crédito fiscal que reclama el Apelante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó

que en los folios Nos. 1977 al 2336 del expediente referido, existen facturas por compra de bienes y prestaciones de servicios que si cumplen con los requisitos para su acreditación conforme la ley de la materia. Estando únicamente debidamente soportado la suma de C\$38,327.47 (Treinta y ocho mil trescientos veintisiete córdobas con 47/100) del total no reconocido en el período comprendido julio 2009 a junio 2010, mediante las correspondientes facturas que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: fecha del acto, nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, y las correspondientes constancias de retención, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Arto. 103 numeral 13 del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el contribuyente (...), SOCIEDAD ANÓNIMA son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, existiendo mérito legal para acoger parcialmente la pretensión del Apelante hasta por la suma de C\$38,327.47 (Treinta y ocho mil trescientos veintisiete córdobas con 47/100)".

“Considerando X. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-224-12/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal julio 2010 a junio 2011, rubro de crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$2,730,444.35 (Dos millones setecientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro córdobas con 35/100). Del examen al expediente de la causa, y las cédulas de detalles del crédito fiscal no reconocido, por parte de la Administración de Renta del Centro Comercial, visibles de los folios Nos. 1146 al 1158 del expediente referido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que la Administración Tributaria dejó asentada que en dichas cédulas, las facturas que no son generadoras de renta y que además incumplen con los requisitos necesarios para su acreditación. Del examen a los elementos probatorios visibles en los folios Nos. 2349 al 3527 del expediente referido, el Tribunal comprobó que existen facturas por compra de bienes y prestaciones de servicios que si cumplen con los requisitos de la ley de la materia, estando debidamente soportada la suma de C\$810,258.01 (Ochocientos diez mil doscientos cincuenta y ocho córdobas con 01/100), mediante las

correspondientes facturas que cumplen con los requisitos tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, y las correspondientes constancias de retención, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Arto. 103 numeral 13 del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el contribuyente (...), SOCIEDAD ANÓNIMA son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, existiendo mérito legal para acoger parcialmente la pretensión del Apelante por la suma de C\$810,258.01 (Ochocientos diez mil doscientos cincuenta y ocho córdobas con 01/100)". **Considerando XI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-224-12/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal julio 2011 a diciembre 2012, rubro de crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$1,838,258.22 (Un millón ochocientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho córdobas con 22/100). Del examen a los elementos probatorios aportados por el Recurrente y las cédulas de detalles del crédito fiscal no reconocido, por parte de la Administración de Renta del Centro Comercial, visibles de los folios Nos. 1215 al 1220 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en dichas cédulas la DGI dejó detalladas las facturas que estimó no son generadoras de renta y que estas además incumplen con los requisitos necesarios para su acreditación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del análisis a los folios Nos. 3518 al 4056 del expediente referido, comprobó que existen facturas por compra de bienes y prestaciones de servicios que cumplen con los requisitos fiscales de ley, estando debidamente soportado la suma de C\$1,345,532.23 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta y dos córdobas con 23/100), mediante las correspondientes facturas que cumplen con los requisitos tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, y las correspondientes constancias de retención, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley

No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Arto. 103 numeral 13 del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el Contribuyente (...), SOCIEDAD ANÓNIMA son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, existiendo mérito legal para acoger parcialmente la pretensión del Apelante por la suma de C\$1,345,532.23 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta y dos córdobas con 23/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

**128. Resolución administrativa No 520-2014 08:50am
01/09/2014**

Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/222/12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, rubro de costo de venta por la suma de C\$8,751,516.50 (Ocho millones setecientos cincuenta y un mil quinientos dieciséis córdobas con 50/100), integrado de la manera siguiente: 1) Ajustes por compras no reconocidas por la suma de C\$6,466,757.09 (Seis millones cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos cincuenta y siete córdobas con 09/100); 2) Ajustes por Bonificaciones y regalías por la suma de C\$2,284,759.41 (Dos millones doscientos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve córdobas con 41/100). En relación al ajuste por compras no reconocidas hasta por la suma de C\$6,466,757.09 (Seis millones cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos cincuenta y siete córdobas con 09/100); mediante análisis a la cédula Detalle de Compras, visible en el folio 3676 del expediente de la causa, y cédulas analíticas visibles en los folios Nos. 3670 al 3675 del expediente referido, en la que se reflejan los ajustes por compras, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del mes de julio 2009 a junio 2010, la Administración de Rentas de Sajonia, formuló ajustes a las compras realizadas por el Contribuyente a través de las importaciones, tomando como base para formular dichos ajustes, el valor en aduana de las declaraciones aduaneras, las que contienen el valor de las facturas más gastos de transporte de las mercaderías importadas hasta el puerto o lugar de origen; y costo del seguro. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la forma en que

la Administración de Rentas de Sajonia, determinó los ajuste, es errónea, ya que para determinar las compras, se tomó como base el valor CIF, (Costo, Seguro y Flete) de las Declaraciones Aduaneras, obviando la Administración Tributaria, que el Contribuyente le suministró las correspondientes liquidaciones de cada una de las declaraciones de Importación Definitiva, en las cuales se pueden apreciar en su liquidación que al Valor CIF, les son adicionados los gastos de Internación como son: 1) Los Tributos; 2) Servicios de Trámite de Importación; y 3) pago de servicios a la Agencia Aduanera, gastos que son necesarios, para que las mercancías lleguen a las bodegas de la empresa, y para la determinación del costo de venta unitario de las mercancías, dichas erogaciones que se aplicó el Recurrente necesarias en sus liquidaciones de las Declaraciones Aduaneras, cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 12 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente ha hecho una correcta aplicación contable en la determinación del costo de venta, el cual fue registrado de acuerdo a lo reflejado en la fotocopia certificada de hoja del Libro Mayor de la cuenta denominada "Costo de venta" visible en el folio No. 3583 del expediente referido, cumpliendo con los requisitos establecidos en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 103 numeral 13 CTr. Con base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima desvanecer el ajuste formulado por la Administración de Rentas de Sajonia por compras no reconocidas por la suma de C\$6,538,664.91 (Seis millones quinientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro córdobas con 91/100). En Relación a los ajustes por no reconocimiento de Bonificaciones por la suma de C\$2,284,759.41 (Dos millones doscientos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve córdobas con 41/100), mediante análisis realizado a la cuenta de Inventario, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los rubros concernientes a las bonificaciones y regalías otorgadas a sus clientes, antes de otorgar dichos beneficios, el Contribuyente procede a liquidar las declaraciones de importaciones definitivas, liquidaciones visibles de los folios Nos. 197 al 318 del expediente que se lleva en esta instancia, una vez determinado el costo de venta, es ingresado a la cuenta de inventario, y posteriormente descargado de la cuenta No. 3-01-03-001-003-315 Denominada "Regalías de Producto" para ser incorporadas en las facturas de ventas, no asignándoles ningún precio unitario, para ser otorgadas a los distribuidores mayoristas encontrándose soportados dichas operaciones mediante comunicación No. DJT/DET/404/07/2009, del veinticuatro de julio del año dos mil nueve. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el Documento antes señalado otorga al Contribuyente el beneficio de realizar las operaciones comerciales en relación a las bonificaciones y regalías, teniendo dicha comunicación No. DJT/DET/404/07/2009, suficiente mérito probatorio para reconocer las erogaciones en que incurrió el

Recurrente, mismas que son necesarias en la generación de Renta Gravable, y forman parte de la liquidación del costo de venta del contribuyente, por lo que el Tribunal considera reconocer las bonificaciones y regalías que el Recurrente se aplicó en su costo de venta". **"Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/222-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, rubro de Gasto de Administración, por la suma de C\$1,071,229.79 (Un millón setenta y un mil doscientos veintinueve córdobas con 79/100), detallados mediante cédula analítica visible en el folio No. 3880 del expediente de la causa e integrados por erogaciones de los proveedores siguientes: 1) Supermercados (...); y 2) Facturas por gastos sin soportes, y facturas de terceros. Argumentando el Recurrente que la Administración de Renta de Sajonia razonó sus ajustes, bajo el criterio que los gastos no fueron debidamente soportados, por lo que, a su juicio dicho ajuste no tiene fundamento técnico contable ni legal, el ajuste en los Gastos administrativos. Del examen a los elementos probatorios anteriormente indicados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las facturas que presentó el Contribuyente para justificar la erogación hasta por la suma anteriormente indicada, no pueden ser reconocidas en vista que conforme el detalle de facturas contenido en cédula analítica, existen gastos del Contribuyente que no son generadoras de rentas, por los bienes y servicios adquiridos, ya que del contenido de las misma se evidencia que corresponde a gastos personales, y facturas de terceras personas; así mismo se compró que existen facturas que no cumplen con los requisitos de ley, como el caso de facturas de socios de la empresa o personal extranjero. Razón que tiene esta Autoridad, para desestimar el alegato del Recurrente que se le reconozcan dichas erogaciones, en vista que el mismo no ha justificado fiscalmente con base en la ley de la materia, por lo que esta Autoridad, determina que debe confirmarse el ajuste en los gastos administrativos hasta por la suma de C\$1,071,229.79 (Un millón setenta y un mil doscientos veintinueve córdobas con 79/100), por haber incumplió el Contribuyente con lo establecido en el Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, aplicándose gastos que fiscalmente no son deducibles de conformidad a lo establecido en el Arto. 17 numerales 3) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas y Arto. 103 numeral 13) CTr. Con base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010: Renta neta según declaración por la suma de C\$761,461.41 (Setecientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y un córdobas con 41/100), mas ajustes que se mantienen en firme por ingresos no declarados por la suma de C\$249,953.22 (Doscientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres córdobas con 22/100), más Gastos de Administración no reconocidos por la suma de

C\$1,071,229.79 (Un millón setenta y un mil doscientos veintinueve córdobas con 79/100), monto total ajustado por la suma de C\$2,082,644.42 (Dos millones ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro córdobas con 42/100), Impuesto sobre la Renta (IR), alícuota del (30%) por la suma de C\$624,793.33 (Seiscientos veinticuatro mil setecientos noventa y tres córdobas con 33/100), suma que al compararla con el pago mínimo del (1%) sobre el total de los activos, resultó la suma de C\$686,523.05 (Seiscientos ochenta y seis mil quinientos veintitrés córdobas con 05/100), por lo que con fundamento en el Arto. 28 y 31 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, prevalece para efecto de la cancelación el pago mínimo hasta por la suma de C\$686,523.05 (Seiscientos ochenta y seis mil quinientos veintitrés córdobas con 05/100), menos retenciones que le efectuaron por la suma de C\$389,061.16 (Trescientos ochenta y nueve mil sesenta y un córdobas con 16/100), menos anticipos (IR), por la suma de C\$373,322.00 (Trescientos setenta y tres mil trescientos veintidós córdobas netos), resultando un saldo a favor determinado en esta instancia por la suma de C\$75,860.10 (Setenta y cinco mil ochocientos sesenta córdobas con 10/100)".

"Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/222/12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el Considerando XI de la Resolución recurrida, rechazando el Ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período 2009-2010, débito por la suma de C\$37,492.99 (Treinta y siete mil cuatrocientos noventa y dos córdobas con 99/100); argumentando su desacuerdo con el ajuste al rubro de Ingresos no declarados por la suma de C\$249,953.27 (Doscientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres córdobas con 27/100) en concepto de Ingresos no declarados originados por diferencia entre el inventario declarado en el IR Anual período 2009-2010 y el inventario físico presentado, más el margen de comercialización aplicado, que generó el débito fiscal por la suma anteriormente referida. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el ajuste por débito fiscal por la suma de C\$37,492.99 (Treinta y siete mil cuatrocientos noventa y dos córdobas con 99/100), es como consecuencia que la Administración Tributaria determinó ajuste por ingresos no declarados para efectos de liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, sobre el cual esta Autoridad ya se pronunció en el Considerando V de la presente Resolución, determinándose que no existe mérito para desvanecer dicho ajuste, para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), período 2009-2010, confirmando dicho rubro hasta por la suma de C\$249,953.27 (Doscientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres córdobas con 27/100), que al aplicarle la tasa del 15% dio el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$37,492.99 (Treinta y siete mil cuatrocientos noventa y dos córdobas con 99/100). El

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que no existe mérito de hecho ni de derecho para desvanecer dicho ajuste por débito fiscal por ingresos no declarados por la suma de C\$37,492.99 (Treinta y siete mil cuatrocientos noventa y dos córdobas con 99/100), razón por la cual se concluye que debe confirmar el mismo".

"Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/222-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período fiscal julio 2009 a junio 2010, rubro de crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$837,443.66 (Ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y tres córdobas con 66/100). Del examen al expediente de la causa, y los anexos al crédito fiscal, visibles del folio No. 5293 al 6406 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste formulado por la Administración de Renta de Sajonia tiene como origen el rechazo del crédito fiscal reflejado en las facturas por los servicios siguientes: Facturas de Restaurantes, facturas de supermercados, facturas a nombre de terceros, facturas por compras no relacionadas con la actividad de la empresa, facturas de hospedajes, compras de boletos aéreos, siendo la mayoría de los servicios adquiridos por el Recurrente servicios de restaurantes. Por otro lado, el Tribunal no encontró en el expediente de la causa, las debidas constancias de retenciones, ni los correspondientes asientos contables por lo pagos hechos a sus proveedores en el rubro del crédito fiscal, siendo clara la falta de documentación soporte, por lo que esta Autoridad, estima que no existe mérito para acoger la pretensión del Apelante, en lo que refiere a su crédito fiscal. Por lo que se determina que el Administrado incumplió con los requisitos esenciales establecidos en los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, 39, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107, numeración corrida, del Decreto No. 46-2003 Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, Arto. 103 numeral 13 del CTr., razones por la cual se debe confirmar el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período fiscal julio 2009 a junio 2010, rubro de crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$837,443.66 (Ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y tres córdobas con 66/100). Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

**129. Resolución administrativa No 582-2014 08:40am
25/09/2014**

Ver letra D, punto 167.

**130. Resolución administrativa No 582-2014 08:40am
25/09/2014**

"Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-030-02/2014, emitida

por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, rubro de gastos de Administración, sub cuenta servicios telefónicos por la suma de C\$11,235.14 (Once mil doscientos treinta y cinco córdobas con 14/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que de los folios Nos. 173 al 194 del expediente de la causa, rolan los siguientes documentos: 1) Cédula analítica; 2) Comprobante de pago; 3) Recibo de Depósito Bancario a favor de Movistar; y 4) Facturas de Movistar. Del examen a los documentos antes señalados, esta Autoridad constató lo siguiente: a) Que la factura por el servicio de telefonía celular se encuentra a nombre del señor Alejandro Mena Duarte, b) Que existen comprobantes de pagos donde emiten cheques a nombre de: (...), (...), y (...). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que tanto las facturas a nombre de tercero como los cheques emitidos a nombre de terceros, el Recurrente no cumplió en conceptualizar y soportar correctamente sus gastos por los servicios de telefonía celular, requisitos necesarios para que estos puedan ser reconocidos como gastos deducibles en el IR, de conformidad a lo establecido en el párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; asimismo, los gastos por telefonía celular que se encuentra a nombre de terceros no pueden ser deducibles por encuadrar estos dentro de los gastos no deducibles establecidos en el numeral 5) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que se mantiene en firme dicho ajuste formulado por la DGI, rubro de gastos de Administración, sub cuenta servicios telefónicos por la suma de C\$11,235.14 (Once mil doscientos treinta y cinco córdobas con 14/100)".

**131. Resolución administrativa No 582-2014 08:40am
25/09/2014**

Ver letra D, punto 68.

**132. Resolución administrativa No 593-2014 08:10am
02/10/2014**

"Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-02/2014 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida, impugnando los ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR), período enero a diciembre 2009, en el rubro Gastos de Ventas por concepto de Teléfonos y Comunicaciones por la suma de C\$280,582.70 (Doscientos ochenta mil quinientos ochenta y dos córdobas con 70/100); Extravaganza Centroamérica 2009 por la suma de C\$159,296.01 (Ciento cincuenta y nueve mil doscientos noventa y seis córdobas con 01/100); Gastos por Eventos Internacionales por la suma de C\$209,277.62 (Doscientos nueve mil doscientos setenta y siete córdobas con 62/100); en el Rubro Gastos de Administración por concepto de Teléfonos y

Comunicaciones por la suma de C\$112,370.80 (Ciento doce mil trescientos setenta córdobas con 80/100), Gastos Instalación Managua por la suma de C\$345,413.82 (Trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece córdobas con 82/100); y en el Rubro Gastos Financieros Nacionales y Extranjeros por la suma de C\$1,805,242.12 (Un millón ochocientos cinco mil doscientos cuarenta y dos córdobas con 12/100). Del examen realizado al expediente de la causa, esta Autoridad comprobó que el Contribuyente no presentó soportes para justificar los ajustes anteriormente detallados; tales como facturas con requisitos de ley, para justificar los gastos telefónicos, comprobantes de pagos, transferencias bancarias, constancias de retenciones, ni el manual de políticas de la empresa para demostrar que los premios otorgados a vendedores son de aplicación general para el personal y están debidamente autorizados, tampoco presentó facturas por gastos de instalación, ni los soportes para justificar las diferencias encontradas en el rubro de gastos financieros, tales como fotocopias de libros contables y balanzas de comprobación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no existen pruebas aportadas por el Recurrente, que justifiquen las erogaciones anteriormente referidas, aplicadas por el Contribuyente en la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), período enero a diciembre 2009, careciendo de las pruebas pertinentes indicadas en el presente Considerando que por sí solas refuten la determinación realizada por la Administración Tributaria, por lo que esta Autoridad debe confirmar los referidos rubros ajustados con base en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; Artos. 89, 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr. De lo establecido en los Considerandos que anteceden, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período enero a diciembre 2009, quedando de la forma siguiente: Pérdida Neta según Declaración por la suma de C\$1,931,986.23 (Un millón novecientos treinta y un mil novecientos ochenta y seis córdobas con 23/100); más Gastos de Operación no reconocidos por la suma de C\$2,912,183.07 (Dos millones novecientos doce mil ciento ochenta y tres córdobas con 07/100); resultando una Renta Neta positiva determinada en esta Instancia por la suma de C\$980,196.84 (Novecientos ochenta mil ciento noventa y seis córdobas con 84/100); monto que al aplicar la alícuota del 30% de IR, conforme lo establecido en los Artos. 20 y 21 numeral 1) de la Ley No. 453, de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, resultó un impuesto a pagar por la suma de C\$294,059.05 (Doscientos noventa y cuatro mil cincuenta y nueve córdobas con 05/100); que al compararlo con el pago mínimo conforme lo establecido en los Artos. 28 y 31 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, se constató que al aplicarle el 1% sobre la base imponible del Valor de los Activos Totales del Contribuyente por la suma de C\$18,035,415.88 (Dieciocho millones treinta y cinco mil cuatrocientos quince córdobas con 88/100), resultó un Pago Mínimo Definitivo por la suma de C\$180,354.16 (Ciento ochenta mil trescientos cincuenta y cuatro córdobas con 16/100); por lo que esta Autoridad

conforme el Arto. 31 anteriormente citado, estima que el Impuesto a pagar es por la suma de C\$294,059.05 (Doscientos noventa y cuatro mil cincuenta y nueve córdobas con 05/100), en vista que es mayor que el resultado del pago mínimo. De lo o anteriormente determinado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente únicamente declaró y aplicó en su cancelación de Impuesto sobre la Renta (IR), enero a diciembre 2009, la suma de C\$180,354.16 (Ciento ochenta mil trescientos cincuenta y cuatro córdobas con 16/100), en vista que lo hizo con base en el pago mínimo definitivo, y siendo que el IR a pagar resultante determinado por esta Instancia es mayor que el cálculo del pago mínimo definitivo realizado por el contribuyente, esta Autoridad determina que la entidad Recurrente omitió declarar correctamente y enterar a la Administración Tributaria la suma de C\$113,704.89 (Ciento trece mil setecientos cuatro córdobas con 89/100), monto que al aplicarle el 25% (Veinticinco por ciento) en concepto de multa por Contravención Tributaria de conformidad a los Artos. 136 y 137 párrafo primero CTr., resultó la suma de C\$28,426.22 (Veintiocho mil cuatrocientos veintiséis córdobas con 22/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$142,131.11 (Ciento cuarenta y dos mil ciento treinta y un córdobas con 11/100). Con base en lo anteriormente razonado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a liquidar el resultado del impuesto determinado contra el ajuste: Impuesto a pagar la suma de C\$294,059.05 (Doscientos noventa y cuatro mil cincuenta y nueve córdobas con 05/100), menos Anticipos IR Pagados por la suma de C\$358,195.88 (Trescientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y cinco córdobas con 88/100), resultando un nuevo saldo a favor por la suma de C\$64,136.83 (Sesenta y cuatro mil ciento treinta y seis córdobas con 83/100); sin embargo dado que el Contribuyente omitió enterar y pagar correctamente la suma de ajuste por la suma de C\$113,704.89 (Ciento trece mil setecientos cuatro córdobas con 89/100), al saldo a favor determinado por este Tribunal, también se debe restar la multa por Contravención Tributaria determinada por la suma de C\$28,426.22 (Veintiocho mil cuatrocientos veintiséis córdobas con 22/100), en la que resulta un saldo real a favor del Contribuyente por la suma de C\$35,710.61 (Treinta y cinco mil setecientos diez córdobas con 61/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

133. Resolución administrativa No 614-2014 08:20am 08/10/2014

Ver letra D, punto 111.

134. Resolución administrativa No 614-2014 08:20am 08/10/2014

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-050-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba,

manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal julio 2009 a junio 2010, rubro de Gastos de Administración por la suma de C\$1,549,628.70 (Un millón quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintiocho córdobas con 70/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-050-02/2014, en su liquidación en el Impuesto sobre la Renta (IR), en el rubro Gastos de Administración, el ajuste formulado por la DGI fue por la suma de C\$1,549,628.70 (Un millón quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintiocho córdobas con 70/100), y no la suma impugnada por el Contribuyente mediante su Recurso de Apelación por la cantidad de C\$1,555,628.70 (Un millón quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos veintiocho córdobas con 70/100), razón por la cual en relación a este rubro el Tribunal se debe de pronunciar únicamente sobre el ajuste confirmado en la Resolución del Recurso de Revisión, por la suma de C\$1,549,628.70 (Un millón quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintiocho córdobas con 70/100), desglosado de la manera siguiente: 1) Mantenimiento de edificios por la cantidad de C\$3,200.00 (Tres mil doscientos córdobas netos); 2) Mantenimiento de vehículo por la cantidad de C\$39,385.00 (Treinta y nueve mil trescientos ochenta y cinco córdobas netos); 3) Depreciación de vehículo por la cantidad de C\$14,602.50 (Catorce mil seiscientos dos córdobas con 50/100); 4) Gastos de Representación por la cantidad de C\$306,959.46 (Trescientos seis mil novecientos cincuenta y nueve córdobas con 46/100); 5) Viajes al exterior por la cantidad de C\$91,229.16 (Noventa y un mil doscientos veintinueve córdobas con 16/100); 6) Cuentas incobrables por la cantidad de C\$349,624.07 (Trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos veinticuatro córdobas con 07/100); 7) Gratificaciones y utilidades por la cantidad de C\$744,628.76 (Setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veintiocho córdobas con 76/100). De los ajustes antes referidos el Recurrente impugnó los rubros siguientes: a) Gastos de representación por la cantidad de C\$306,959.46 (Trescientos seis mil novecientos cincuenta y nueve córdobas con 46/100); b) Viajes al exterior por la cantidad de C\$91,229.16 (Noventa y un mil doscientos veintinueve córdobas con 16/100); y c) Gratificaciones y utilidades por la cantidad de C\$744,628.76 (Setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veintiocho córdobas con 76/100), no objetando los rubros de Mantenimiento de edificios, Mantenimiento de vehículos, Depreciación de vehículos, Cuentas incobrables, de los cuales se dejó razonado lo que en derecho corresponde en el Considerando V de la presente Resolución. Establecido lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que del rubro de gastos de Representación, y viajes al exterior, rola en el folio No. 115 del expediente de la causa, fotocopia debidamente autenticada por notario público de la factura No. 3386 del proveedor Agropecuaria García por la cantidad de C\$12,000 (Doce mil córdobas netos). Del examen al elemento probatorio anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que dicha

factura cumple con los requisitos legales necesarios para que estos puedan ser deducibles de (IR) y son gastos generadores de rentas que se encuentran debidamente soportados de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final; y Arto. 103 numeral 13 del CTr., por lo que el Tribunal determina reconocer los ajuste en el rubro de gastos de Representación y viajes al exterior por la suma de C\$12,000 (Doce mil córdobas netos). En relación al ajuste formulado por la DGI, al rubro de Gratificaciones y utilidades por la cantidad de C\$744,628.76 (Setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veintiocho córdobas con 76/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 416 del expediente de la causa, rola auxiliar contable de la cuenta No. 6101-0074, denominada Gratificaciones y utilidades; en dicho auxiliar se percibe un porcentaje del (10%), que el Contribuyente se aplica, como deducibles sobre sus utilidades resultantes al cierre del período fiscal, por lo que esta Autoridad concluye reconocer como gasto deducible el rubro de gratificaciones y utilidades de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 6) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Artículo 12.- Deducciones. “Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: 6) Hasta un 10 por ciento de las utilidades que un contribuyente pague a sus trabajadores a título de sobresueldos, gratificaciones o participación de utilidades”. “**Considerando IX.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-050-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal julio 2009 a junio 2010, rubro de Gastos por financiamiento nacional y/o extranjero por la cantidad de C\$2,300,920.43 (Dos millones trescientos mil novecientos veinte córdobas con 43/100), que se encuentra integrado de la manera siguiente: 1) Intereses pagados por la suma de C\$343,166.29 (Trescientos cuarenta y tres mil ciento sesenta y seis córdobas con 29/100); 2) Comisiones pagadas por la cantidad de C\$1,076,897.34 (Un millón setenta y seis mil ochocientos noventa y siete córdobas con 34/100); 3) Utilidad Pérdida cambiaría por la cantidad de C\$827,188.96 (Ochocientos veintisiete mil ciento ochenta y ocho córdobas con 96/100); y 4) Diferencial cambiario proveedores extranjeros por la cantidad de C\$53,667.84 (Cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y siete córdobas con 84/100). Del examen a los alegatos de la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que únicamente fueron impugnados los rubros siguientes: a) Comisiones pagadas; b) Utilidad Pérdida cambiaría; y c) Diferencial cambiario proveedores extranjeros, por lo que esta autoridad procede a analizar la sub cuenta Comisiones pagadas por la cantidad de C\$1,076,897.34 (Un millón setenta y seis mil ochocientos noventa y siete córdobas con 34/100), en la que el Contribuyente alega que soportó dicho gasto con denuncia presentada a la Fiscal Departamental del Distrito 6, de la ciudad de Managua, en contra del contador (...). Del examen a los documentos

presentados por el Contribuyente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que de los folios Nos. 131 al 134 del expediente que se lleva en esta instancia, rola denuncia interpuesta el día nueve de septiembre del años dos mil trece, en la Policía Nacional del Distrito seis (6), de la ciudad de Managua, por el licenciado (...), abogado y notario público. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que para desvanecer dicho ajuste rola denuncia interpuesta ante la Policía Nacional, esta instancia comprobó, que el ajuste determinado por la DGI, se originó en el rubro de comisiones pagadas, las que fueron registradas por la Recurrente en la cuenta contable No. 7101-0003 “Comisiones Pagadas” visible de los folios Nos. 359 al 362 del expediente de la causa, por lo que esta instancia considera que la denuncia presentada como medio probatorio no puede ser reconocida en vista que dicho soporte no es vinculante, con el rubro objeto de ajuste, por lo que al no existir como soportes como son los Contratos laborales en el que se especifiquen los porcentajes de comisiones que se otorgarán a los empleados; y detalle de las comisiones, las comisiones pagadas no pueden ser consideradas como deducibles de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que integra y literalmente dice: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.”, teniendo como efecto el incumplimiento a lo señalado anteriormente, que no podrá tenerse como deducible para efectos de determinar la Renta neta de conformidad al Arto. 17 numeral 3) de Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, aplicable al período fiscal objeto de examen, que integra y literalmente dice: “Arto. 17 Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: ...3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR”. Con base a los razonamientos de derecho señalados, esta Autoridad concluye que se debe mantener en firme dicho ajuste en vista de no encontrarse en el expediente de la causa, los soportes del gasto financiero lo que hace también que la Recurrente no demostrara los hechos constitutivos de su pretensión conforme lo establecido en el Arto. 89 CTr., por lo que se procede a confirmar el ajuste a la sub cuenta denominada Comisiones pagadas por la cantidad de C\$1,076,897.34 (Un millón setenta y seis mil ochocientos noventa y siete córdobas con 34/100). En relación al ajuste formulado por la DGI, al rubro de Utilidad Pérdida cambiaría por la cantidad de C\$827,188.96 (Ochocientos veintisiete mil ciento ochenta y ocho córdobas con 96/100); y Diferencial cambiario proveedores extranjeros por la cantidad de C\$53,667.84 (Cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y siete córdobas con 84/100), en el que alega la Recurrente que dichos ajustes están relacionados directamente con el supuesto delito cometido por el contador que fue denunciado en la Policía Nacional. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria al rubro pérdida por diferencial cambiario por la suma de C\$827,188.96 (Ochocientos veintisiete mil ciento ochenta y ocho córdobas con 96/100); y Diferencial cambiario proveedores extranjeros por la cantidad de C\$53,667.84 (Cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y siete córdobas con 84/100), el Contribuyente no se apegó al mandato establecido en el Arto. 9 Numeral 1) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que al analizar el expediente de la causa, y el que se lleva en esta instancia, no se logró identificar las tasas del cambio oficial del dólar estadounidense con respecto al córdoba que el Contribuyente aplicó a las facturas objeto de ajustes, tampoco rolan los correspondientes comprobantes de diario y asientos de ajustes por los diferenciales cambiarios, según lo establece el Numeral 1) del Arto. 9 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera mantener en firme el ajuste aplicado en la resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-050-02/2014, al rubro de pérdida por diferencial cambiario por la suma de C\$827,188.96 (Ochocientos veintisiete mil ciento ochenta y ocho córdobas con 96/100), ya que no puede ser considerado como deducibles de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 Párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que integra y literalmente dice: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.”, teniendo como efecto del incumplimiento a lo señalado anteriormente, que no podrá tenerse como deducible para efectos de determinar la Renta neta de conformidad al Arto. 17 numeral 3) de Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas”.

**135. Resolución administrativa No 626-2014 11:30am
13/10/2014**

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-044-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios los ajustes formulados en el IR, período fiscal 2010-2011, rubro de gastos de venta por la suma de C\$33,507.58 (Treinta y tres mil quinientos siete córdobas con 58/100). Del examen al expediente de la causa el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste formulado por la Administración de Renta del Centro Comercial en el rubro de gastos de venta, se encuentra conformado mediante cédula sumaria de gasto de venta, visible en el folio No. 232, del expediente de la causa, conformado por las sub cuentas siguientes: 1) Incentivos comisiones al personal por la suma de C\$1,191,884.75 (Un millón ciento noventa y un mil ochocientos ochenta y cuatro córdobas con 75/100); 2) Energía Eléctrica por la suma de C\$50,256.95 (Cincuenta mil doscientos cincuenta y seis córdobas con 95/100); 3) Mantenimiento y reparación de vehículos por

la suma de C\$13,861.15 (Trece mil ochocientos sesenta y un córdobas con 15/100); 4) Reparación y mantenimiento de equipo de oficina por la suma de C\$2,432.90 (Dos mil cuatrocientos treinta y dos córdobas con 90/100); 5) Mantenimiento y reparación de oficina por la suma de C\$2,939.82 (Dos mil novecientos treinta y nueve córdobas con 82/100); 6) Mantenimiento de patio y piscina por la suma de C\$7,278.99 (Siete mil doscientos setenta y ocho córdobas con 99/100); 7) Cuentas Incobrables por la suma de C\$91,332.81 (Noventa y un mil trescientos treinta y dos córdobas con 81/100); 8) Gastos menores por la suma de C\$4,682.20 (Cuatro mil seiscientos ochenta y dos córdobas con 20/100); 9) Compra de materiales por la suma de C\$27,956.78 (Veintisiete mil novecientos cincuenta y seis córdobas con 78/100); 10) Otros gastos de venta por la suma de C\$23,288.57 (Veintitrés mil doscientos ochenta y ocho córdobas con 57/100), para un total ajustado por la suma de C\$2,215,914.92 (Dos millones doscientos quince mil novecientos catorce córdobas con 92/100), dato que al ser comparado con la integración del gasto de venta presentado por el Recurrente en su Recurso de Apelación, visible en la página quince (15), folio No. 22 del expediente que se lleva en esta instancia, se observa que este, omitió incorporar las sub cuentas siguientes: 1) Mantenimiento y reparación de oficina por la suma de C\$2,939.82 (Dos mil novecientos treinta y nueve córdobas con 82/100); 2) Mantenimiento de patio y piscina por la suma de C\$7,278.99 (Siete mil doscientos setenta y ocho córdobas con 99/100); y 3) Otros gastos de venta por la suma de C\$23,288.57 (Veintitrés mil doscientos ochenta y ocho córdobas con 57/100), para un total de C\$33,507.58 (Treinta y tres mil quinientos siete córdobas con 58/100), por lo que, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que el ajuste formulado por la Administración de Renta de Renta del Centro Comercial, se encuentra correctamente formulado, coincidiendo el monto ajustado por la DGI, en la liquidación del Impuesto sobre la Renta, por lo que esta Autoridad concluye se debe confirmar el ajuste formulado por la DGI, en el rubro de gastos de venta por la suma de C\$33,507.58 (Treinta y tres mil quinientos siete córdobas con 58/100), de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1 y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas en concordancia con el Arto. 103 numeral 13 del CTr”. “Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-044-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el IR, período fiscal 2010-2011, rubro de gastos de venta sub cuenta Incentivos y comisiones al personal por la suma de C\$1,991,884.75 (Un millón novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y cuatro córdobas con 75/100). Del examen a los documentos presentados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el folio No. 231 del expediente de la causa, rola hoja detalle de la cuenta contable No. 500-002-009, denominada “Incentivos/comisiones al personal”, la cual refleja los

pagos efectuados por el Contribuyente, por los incentivos del período comprendido de julio 2010 a junio 2011, dichos pagos se encuentran soportados con el debido comprobantes de diario No. 4, donde se registran los movimientos contables de dicha cuenta, y en el folio No. 227 del expediente de la causa, rola contrato celebrado entre el presidente de la junta directiva señor (...) y el señor (...), en dicho contrato celebrado se pactó que el señor (...), brindaría asesoría en el área de ventas y supervisaría las áreas de ventas de todo el país, servicios por los cuales se le pagaría el 2% sobre las ventas mensuales. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que dichas erogaciones causadas en el rubro objeto de ajuste se encuentran debidamente contabilizada y son generadoras de rentas de conformidad con lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13 del CTr. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye se debe desvanecer el Ajuste formulado en concepto de Incentivos comisiones al personal por la suma de C\$1,991,884.75 (Un millón novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y cuatro córdobas con 75/100)". "Considerando X. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-044-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el IR, período fiscal 2010-2011, rubro de Gastos de Administración sub cuenta gastos de viaje por la suma de C\$35,343.18 (Treinta y cinco mil trescientos cuarenta y tres córdobas con 18/100), afirmando que sus gastos se encuentran debidamente soportados y contabilizados. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 253 del expediente de la causa, rola Auxiliar de libro Mayor de la cuenta contable No. 500-003-012, denominada "Gastos de viaje", y de los folios No. 335 al 360 del expediente referido, rolan las facturas que adjuntó el Recurrente como pruebas soportes, del rubro antes señalado, constatándose que dichas facturas son por los siguientes conceptos: 1) Recibo de INTUR por ingreso de vehículo; 2) Boleto de viaje a Costa Rica a nombre de (...) 3) Compras en súper mercados; 4) Recibo del Ministerio de Gobernación a nombre de (...); 5) Recibos por pagos de equipajes sin nombre; 6) Detalle de gastos en hoja de cuaderno; 7) Recibo a nombre de (...); 8) Boleto de Copa Airlines a nombre de (...); 9) Factura de Hotel Intercontinental a nombre de (...). Del examen al expediente de la causa y análisis a las facturas antes señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que estas no pueden ser tomadas en cuenta como erogaciones deducibles por encontrarse comprendidas dentro de lo establecido en el Arto. 17 numerales 3), 4) y 5), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 del CTr. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas

anteriormente se debe confirmar el Ajuste formulado en concepto Gastos de viaje por la suma de C\$35,343.18 (Treinta y cinco mil trescientos cuarenta y tres córdobas con 18/100)". "Considerando XI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-044-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el IR, período fiscal 2010-2011, rubro de Gastos de Administración Sub cuenta Gastos de Representación por la suma de C\$106,551.73 (Ciento seis mil quinientos cincuenta y un córdobas con 73/100), gastos de restaurantes que el Contribuyente utilizó para reuniones de negocios con los proveedores. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 361 al 354 del expediente que se lleva en esta instancia, rolan facturas por servicios de restaurantes, facturas sin nombre, facturas comerciales, facturas de gastos personales en supermercado, facturas de bar, restaurantes, y facturas sin fechas. De los documentos antes señalados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encontró en el expediente de la causa ni el que se lleva en esta instancia, los correspondientes comprobantes de diario y pagos donde se encuentren registradas las erogaciones causadas por los gastos antes referidos, ni rolan las correspondientes constancias de Retenciones, por lo que este Tribunal considera que los gastos señalados anteriormente no pueden ser reconocidos, por no encuadrar estos con los requisitos establecidos en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 12) y 13) del CTr. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente se debe confirmar el Ajuste formulado en el rubro de Gastos de viaje por la suma de C\$35,343.18 (Treinta y cinco mil trescientos cuarenta y tres córdobas con 18/100)". "Considerando XII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-044-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el IR, período fiscal 2010-2011, rubro de gastos administrativos sub cuenta denominada gastos de comisiones por la suma de C\$6,517,400.13 (Seis millones quinientos diecisiete mil cuatrocientos córdobas con 13/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: 1) Que en el folio No. 455, del expediente de la causa, rola contrato por uso de nombre comercial, celebrado entre el presidente de la junta directiva señor (...) y el señor (...), en dicho contrato celebrado refiere que: "El Contribuyente (...), S.A., hará uso del nombre comercial de (...), nombre debidamente registrado como marca de larga trayectoria comercial, por lo que se pagará un porcentaje del 3.5 %, mensual sobre las ventas, de crédito o contado, dicho porcentaje se incrementará en un 2% cada año hasta cerrar en un 11.5% mensual",

refiere también el contrato que dicho acto nace a través de la aprobación de la Junta General de Accionistas de (...) Nicaragua; 2) Que en el folio No. 457 del expediente de la causa, rola Acta No. 4 de las diez de la mañana del día 27 de agosto del año dos mil uno; 3) Auxiliar contable de la cuenta Comisiones No. 500-003-068; 4) Comprobante de diario No. 3 en el que se carga el pago al proveedor extranjero siendo su cuenta contable la No. 205-005-008, (...), Costa Rica. De lo razonado anteriormente, el Tribunal comprobó que el Recurrente registra y contabiliza sus erogaciones mes a mes, a través del auxiliar contable antes referido, siendo dichos gastos generadores de renta y cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13) del CTr. Por lo que, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera reconocer dicho gastos al rubro de Gastos de Comisiones por la suma de C\$6,517,400.13 (Seis millones quinientos diecisiete mil cuatrocientos córdobas con 13/100)". **"Considerando XIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-044-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el IR, período fiscal 2010-2011, rubro de gastos de gastos administrativos sub cuenta Dietas a Directivos por la suma de C\$789,360.30 (Setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta córdobas con 30/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el folio No. 243 del expediente de la causa, rola auxiliar del Libro Mayor de la cuenta contable No. 500-003-070, denominada "Dietas a Directivos", donde son registradas las erogaciones, no encontrándose los comprobantes de pagos y diarios que soporten el gasto; tampoco fueron suministradas las actas de junta directiva, en la cual se pueda corroborar las sesiones mensuales celebradas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el Recurrente no logró probar sus hechos de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., al no haber suministrado el Libro de Actas, el cual fue solicitado por la Administración de Renta del Centro Comercial, mediante Requerimientos de Información Tributaria Nos. 90102 y 90103 visibles en los folios Nos. 09 y 10 del expediente de la causa, siendo claro y evidente que el Contribuyente no suministró el Libro de Actas mediante el Acta Resumen de Documentos no Suministrados visible en el folio No. 298 del expediente referido. Por lo que, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera mantener en firme el ajuste al rubro Dietas a Directivos por la suma de C\$789,360.30 (Setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta córdobas con 30/100)".

**136. Resolución administrativa No 701-2014 08:40am
13/11/2014**

Ver letra F, punto 15.

**137. Resolución administrativa No 701-2014 08:40am
13/11/2014**

"Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, rubro de Costos de venta no reconocidos por la suma de C\$564,030.93 (Quinientos sesenta y cuatro mil treinta córdobas con 93/100), ya que no le reconocen las siguientes sub cuentas: a) Salidas de inventarios por la suma de C\$264,969.41 (Doscientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve córdobas con 41/100); b) Compras internacionales canceladas con tarjetas de créditos por C\$103,987.35 (Ciento tres mil novecientos ochenta y siete córdobas con 35/100); y c) Ajuste de la factura No. 4013, del proveedor (...) Nicaragua, Cía. Ltda., por la suma de C\$198,352.42 (Ciento noventa y ocho mil trescientos cincuenta y dos córdobas con 42/100). En relación al ajuste formulado por la DGI en el rubro denominado: Salidas de inventarios por la suma de C\$264,969.41 (Doscientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve córdobas con 41/100), esta instancia constató que en el expediente No. 10 que se lleva en esta instancia, denominado Salida de Inventario páginas 1 y 3, rolan los siguientes documentos: 1) Detalles de salidas de inventarios en los cuales se aprecian, los números de salidas, fechas, clientes y tipo de producto; y 2) Actas de Entrega de Equipos, Nos. 190, 200, 233, 245, 366, 358, 486, 504, 551, 548, 554, 127, 53 y 52; y 3) Auxiliares contables; razones por las cuales esta instancia considera como deducibles las salidas de inventario de los productos que conforman dichos detalles, por encontrarse estos registrados y soportados mediante el documento antes referido, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. En lo que respecta al ajuste al rubro de Compras internacionales canceladas con tarjetas de créditos por la suma de C\$103,987.35 (Ciento tres mil novecientos ochenta y siete córdobas con 35/100), esta instancia no encontró ni en el expediente de la causa, ni en el formado en esta instancia, las facturas soportes del gasto antes señalado, incumpliendo el Recurrente con soportar y registrar correctamente sus erogaciones de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 CTr., por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera mantener en firme dicho ajuste. En relación al ajuste formulado por la DGI por medio de la factura No. 4013, del proveedor (...) Nicaragua, Cía. Ltda., por la suma de C\$198,352.42 (Ciento noventa y ocho mil trescientos cincuenta y dos córdobas con 42/100). Esta instancia constató que en el expediente No. 8, que se lleva en esta instancia, denominado Reconocimiento parcial factura (...), rolan los siguientes documentos: 1) Comprobante de Diario No. 24023; 2) Factura original No. 04013, del

proveedor (...); 3) Comprobante de cheques Nos. 4026, 464 y 465; 4) Auxiliar contable de la cuenta del proveedor (...); y 5) Constancias de Retención Nos. 0636, 0645 y 0646, razón por la cual esta instancia considera reconocer dicha factura por cumplir con los requisitos de ley para que sea deducible de IR, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 CTr.”

138. Resolución administrativa No 701-2014 08:40am 13/11/2014

“**Considerando IX.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, rubro de gastos de venta no reconocido por la suma de C\$1,325,960.29 (Un millón trescientos veinticinco mil novecientos sesenta córdobas con 29/100), desglosados de la siguiente manera: a) Gastos por depreciación por la suma de C\$550,272.17 (Quinientos cincuenta mil doscientos setenta y dos córdobas con 17/100), b) Gasto por compra de combustible por la suma de C\$220,417.77 (Doscientos veinte mil cuatrocientos diecisiete córdobas con 77/100); c) gastos de caja chica por la suma de C\$237,585.72 (Doscientos treinta y siete mil quinientos ochenta y cinco córdobas con 72/100), d) Gastos financieros por la suma de C\$143,415.98 (Ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos quince córdobas con 98/100); e) Pagos de proveedores por la suma de C\$115,471.59 (Ciento quince mil cuatrocientos setenta y un córdobas con 59/100); y f) Pagos con tarjeta de créditos por la suma de C\$65,562.51 (Sesenta y cinco mil quinientos sesenta y dos córdobas con 51/100). Del examen al expediente de la causa, esta instancia en relación al ajuste formulado por la DGI, en el rubro de Gastos por depreciación por la suma de C\$550,272.17 (Quinientos cincuenta mil doscientos setenta y dos córdobas con 17/100), comprobó que en el folio No. 5844, del expediente de la causa, rola informe complementario de auditoría de la Administración de Renta de Carazo, en el cual en su punto III, aborda en su parte íntegra lo siguiente: “Los gastos de depreciación fueron reconocidos en su totalidad en la etapa de resolución determinativa por el monto presentado en la declaración sustitutiva que realizó el contribuyente por un monto de C\$3,706,943.45 (Tres millones setecientos seis mil novecientos cuarenta y tres córdobas con 45/100)”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera reconocer el monto por depreciación aplicado por el Recurrente mediante declaración sustitutiva visible en el folio No. 5124 del expediente de la causa, el cual fue reconocido tácitamente por la Administración de Rentas Carazo, mediante el informe antes referido, constatándose además en esta instancia, que la Recurrente soportó y registró sus depreciaciones mediante los documentos titulados como cuadro de depreciaciones mensuales, visibles de los folio

Nos. 5097 al 5121, del expediente de la causa, razón por la cual este Tribunal considera desvanecer dicho ajuste al haber sido reconocido por la Administración de Renta de Carazo, encontrándose dichas depreciaciones ajustadas y soportadas con base en la ley, de conformidad a lo establecido en el Arto. 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. En relación al ajuste formulado por la DGI, en el rubro de gastos de caja chica y gastos financieros por la suma de C\$237,585.72 (Doscientos treinta y siete mil quinientos ochenta y cinco córdobas con 72/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el ajuste formulado por la DGI, en los gastos de caja chica se encuentran debidamente soportados mediante los siguientes documentos: a) Comprobante de Diario; b) Hoja de Arqueo; c) Facturas soportes, documentos visibles en el Ampo No. 2 del expediente formado en esta instancia, encontrando que la Recurrente soportó y fundamento correctamente sus erogaciones causadas mediante caja chica de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) CTr. En relación al ajuste formulado por la DGI, en el rubro de Gastos financieros por la suma de C\$143,415.98 (Ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos quince córdobas con 98/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el expediente No. 5 que se lleva en esta instancia, rola documento titulado Gastos financieros, encontrándose dicho documento conformado por los auxiliares contables de la cuenta No. 6203, denominado Gastos financieros, del análisis a dicho documento este Tribunal, considera que se encuentran contabilizados los gastos financieros del Contribuyente, erogaciones que con base en lo establecido en el Arto. 12 numeral 2 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, por lo cual esta instancia considera reconocer dichas erogaciones por encontrarse apegadas a derecho y debidamente registradas y soportadas. En relación a los ajustes formulados por la DGI, en los rubros siguientes: 1) Pagos de proveedores por la suma de C\$115,471.59 (Ciento quince mil cuatrocientos setenta y un córdobas con 59/100); y b) Pagos con tarjeta de créditos por la suma de C\$65,562.51 (Sesenta y cinco mil quinientos sesenta y dos córdobas con 51/100). Del examen a las pruebas presentadas por la Recurrente mediante el expediente No. 4 formado en esta instancia, se procedió a reconocer las facturas que se detallan a continuación: Factura No. 2988, proveedor de colores, facturas Nos. A00001257658 y A00002414308, proveedor claro, factura No. 479039, proveedor distribuidora (...), factura No. 2029, proveedor (...), factura No. 2281495, proveedor (...), factura No. 849760, proveedor (...), factura No. 1828, proveedor distribuidora (...), factura No. 258798, proveedor María Elena Vargas, factura No. 72615, proveedor (...), factura No. 21931, proveedor (...); factura No. 6256, proveedor (...), facturas que totalizan la suma de C\$57,207.87 (Cincuenta y siete mil doscientos siete córdobas con 87/100). De los elementos probatorios

anteriormente indicados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las facturas antes descritas cumplen con los requisitos necesarios para que estos puedan ser deducibles del IR y son generadores de rentas, las que se encuentran debidamente soportadas de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final; y Arto. 103 numeral 13 del CTr. Por lo que esta instancia reconoce parcialmente en los rubros siguientes: Pagos de proveedores y Pagos con tarjeta de créditos por la suma de C\$65,562.51 (Sesenta y cinco mil quinientos sesenta y dos córdobas con 51/100). En relación al ajuste formulado por la DGI, en el rubro de Gasto de combustible por la suma de C\$220,417.77 (Doscientos veinte mil cuatrocientos diecisiete córdobas con 77/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, constató que la Recurrente para soportar sus erogaciones en el rubro antes señalados, suministró los estados de cuentas originales de las tarjetas de créditos de la empresa, en donde aparecen registrados los pagos hechos a las diversas gasolineras del país, razón por la cual esta instancia considera que dichos estados de cuentas no pueden ser valorados para soportar el gasto por combustible, ya que los requisitos esenciales para que puedan ser deducibles dichos gastos son las facturas soportes de conformidad a lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13) CTr”.

**139. Resolución administrativa No 701-2014 08:40am
13/11/2014**

“**Considerando XV.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta IR, período fiscal 2010-2011, rubro de Costo de Venta no reconocido por la suma de C\$12,460,348.71 (Doce millones cuatrocientos sesenta mil trescientos cuarenta y ocho córdobas con 71/100), desglosados de la siguiente manera: a) Facturas de proveedores internacionales por la suma de C\$11,897,488.57 (Once millones ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho córdobas con 57/100); y b) Costo de venta por baja de activo fijo por la suma de C\$706,566.20 (Setecientos seis mil quinientos sesenta y seis córdobas con 20/100). En relación al ajuste formulado por la DGI, en concepto de no reconocer las facturas de proveedores internacionales las cuales no tienen pie de imprenta fiscal, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones: Ley de Imprenta Fiscal. Esta instancia constató que la Recurrente para soportar sus costos de venta presentó las siguientes facturas con los siguientes Nos. 1) Proveedor (...) facturas Nos. 1834 y 1794; 2) Proveedor (...), facturas Nos. 3061, 3212, 3326, 3489, 3638, 3724, 3886, 4062, 4176, 4314, 4438, y 4624, las facturas antes señaladas se encuentran debidamente

traducidas mediante Testimonio de Escritura Pública No. 3, (Traducción de Documento), ante los oficios de la notaría (...), y Testimonio No. 18, (Traducción de Documento), bajo los oficios del notario licenciado Sergio Miguel Argüello Pereyra, ambos testimonios amparados por contrato público celebrado entre el ingeniero (...), representante del Contribuyente y los representantes de los proveedores (...) y (...), facturas de proveedores extranjeros que cuentan con los debidos comprobantes de pagos y números de transferencias bancarias (...)y las debidas constancia de Retenciones definitivas, cumpliendo la Recurrente con lo establecido en el Arto. 15 de la Ley No. 453, declarando dichas retenciones mediante sus declaraciones quincenales de las retenciones en la fuente (IR), y los debidos comprobantes de diarios y comprobantes de pagos, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera desvanecer los ajustes formulados por la DGI, por encontrarse estos debidamente soportados y contabilizados por el Contribuyente y cumplir con los requisitos de ley establecidos en el Arto. 12 numerales 1), 3) y párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 103, numeral 13), CTr. Por las razones antes expuestas, esta instancia considera reconocer los costos de venta señalados en las facturas antes descritas, por ser estos generadores de rentas y ser deducibles de IR, por la suma de C\$11,897,488.57 (Once millones ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho córdobas con 57/100). En relación al ajuste formulado por la DGI, en concepto de Costo de venta por baja de activo fijo por la suma de C\$706,566.20 (Setecientos seis mil quinientos sesenta y seis córdobas con 20/100), del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el tomo No. 9 del expediente, formado en esta instancia rolan los comprobantes de Diario No. 30509 y 30560, en los cuales son registrados los movimientos contables por ajustes de inventario de activo fijo de equipos dañados, adjuntos a dichos comprobantes rolan los cálculos de sus valores y los valores en libros, razón por la cual dichas bajas en los inventarios forman parte de los gastos deducibles del Contribuyente por encontrarse estos debidamente soportados y contabilizados de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y el Arto. 103 numeral 13 CTr. Por las razones antes expuestas se procede a reconocer como deducible dicho ajuste por la suma antes referida”. “**Considerando XVI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta IR, período fiscal 2010-2011, rubro de Gastos de venta no reconocidos por la suma de C\$2,285,407.06 (Dos millones doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos siete córdobas con 06/100), desglosados de la siguiente manera: a) Gastos por compra de combustible por la suma de C\$239,426.60 (Doscientos treinta y nueve mil

cuatrocientos veintiséis córdobas con 60/100); b) Gastos por bonificaciones y dietas por la suma de C\$1,163,442,32 (Un millón ciento sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos córdobas con 32/100); c) Gastos por servicios profesionales por la suma de C\$334,917.50 (Trescientos treinta y cuatro mil novecientos diecisiete córdobas con 50/100); y d) Gastos pagados con tarjetas de crédito por la suma de C\$534,141.80 (Quinientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y un córdobas con 80/100). Del examen al expediente de la causa, en relación a los ajustes formulados por la DGI, por compra de combustible por la suma de C\$239,426.60 (Doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos veintiséis córdobas con 60/100), y gastos pagados con tarjetas de crédito por la suma de C\$534,141.80 (Quinientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y un córdobas con 80/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, constató que la Recurrente para soportar dichos rubros aportó únicamente los estados de cuentas de la tarjeta de crédito corporativa, los que se encuentran visibles en el tomo No. 8 del expediente formado en esta instancia, por lo que esta Autoridad considera que la Recurrente incumplió con los requisitos de ley para soportar sus gastos como son: a) Facturas que respaldan sus compras de combustible; y b) Facturas que respaldan sus erogaciones por la compras con tarjetas de crédito; c) Constancias de Retenciones; y d) Comprobantes de Diario, de conformidad con lo establecido en el párrafo final del Arto. 12 de la Ley No. 453. Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 103 numeral 13) CTr. Por las razones antes expuestas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera mantener en firme dichos ajustes. En relación a los ajustes formulados por la DGI, en el rubro Gastos por bonificaciones y dietas por la suma de C\$1,163,442,32 (Un millón ciento sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos córdobas con 32/100), y Gastos por servicios profesionales por la suma de C\$334,917.50 (Trescientos treinta y cuatro mil novecientos diecisiete córdobas con 50/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 6105 al 6091, del expediente de la causa, rolan los siguientes documentos: 1) Comprobantes de cheques Nos. 24899, 24896, 24894, 24895, 24892 y 24893; 2) Constancias de Retención Nos. 2256, 2257, 2259, 2254, 2258 y 2255; y de los folios Nos. 3760 al 3761 del expediente de la causa, Acta No. (14), Junta General de Accionistas de la Compañía (...), Sociedad Anónima, y de los folios Nos. 3748 al 3759 del expediente de la causa, rolan los contratos de trabajos por tiempo determinado, celebrados entre los socios de la empresa los que se detallan a continuación: (...),(...) y (...), las personas antes descritas son socios de la empresa y estos celebran contratos entre sí, por asesoría a la empresa. Documentación que cumple con los requisitos de ley y son deducibles de IR, además son generadores de rentas y se encuentran soportadas correctamente de conformidad con lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453. Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 103 numeral 13) CTr. Por lo que esta Autoridad considera desvanecer dicho ajuste por encontrarse sus

erogaciones debidamente soportadas con la correspondiente Acta”.

140. Resolución administrativa No 732-2014 08:10am 01/12/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-082-04/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2010-2011, rubro Gastos de Administración por la suma de C\$1,322,185.27 (Un millón trescientos veintidós mil ciento ochenta y cinco córdobas con 27/100), argumentando que la DGI, indicó en sus consideraciones que las pruebas aportadas por su representada no cumplen con los requisitos de ley establecidos en el artículo 90 numeral 2 de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que la Recurrente para desvirtuar el ajuste formulado por la DGI, en el rubro de gastos administrativos, presento únicamente los siguientes documentos: a) Comprobantes de cheques de la cuenta corriente No. 355071275; y b) Facturas comerciales que no cuentan con pie de imprenta fiscal. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el Contribuyente justificó sus erogaciones con facturas comerciales, por lo que se determina que la disputa versa únicamente sobre la aplicación de la ley a las facturas soportes cuestionadas por la DGI como no deducibles, por lo que se está frente a una situación de mero derecho, que debe resolverse conforme la documentación presentada por la Recurrente, en la que impugna el costo determinado como no deducible por la DGI, para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010-2011, en el que, producto de la auditoría realizada a la contabilidad de la Recurrente, resultó una Renta Neta mayor a la declarada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los gastos son figuras fiscales que implican, una reducción de la Renta Bruta para la determinación de la Renta neta, como base imponible para el pago del IR, teniendo los Contribuyente el derecho a la deducción con fundamento en el principio de la capacidad contributiva, lo que dependerá de si los gastos se ajusten a los parámetros establecidos en la legislación fiscal vigente, conforme a lo establecido en el Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y en los Artos. 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, y 34 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Del examen al expediente de la causa y de los papeles de trabajo que rolan en el mismo, el Tribunal comprobó que la Administración Tributaria determinó una Renta Neta mayor a la declarada por la Recurrente, razón por la cual para esta Autoridad es necesario precisar que el ordenamiento jurídico tributario nicaragüense establece las condiciones para que un gasto sea considerado

deducible de impuesto, debiendo el Contribuyente realizar las depuraciones fiscales de aquellos gastos contables no deducibles para efectos de determinar la Renta neta, a fin de evitar diferencias permanentes, que afecten su Declaración del Impuesto sobre la Renta (IR). Es decir, que en nuestro ordenamiento jurídico tributario están claramente delimitados los gastos que son deducibles, y cuándo se consideran no deducibles del Impuesto sobre la Renta (IR). Por lo tanto, conviene continuar con el examen del fondo del objeto del Recurso de Apelación, siendo que el presente caso trata de la mera aplicación de la ley, por lo que corresponde a esta Autoridad realizar un examen jurídico y resolver conforme al principio de legalidad tributaria, seguridad jurídica, capacidad contributiva y equidad. En primer lugar, la Recurrente argumenta que su petición está fundamentada en el Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, base que aplicó para la deducción rechazada por la Administración Tributaria; y en segundo lugar, que sus erogaciones al rubro anteriormente indicado, las soportó con facturas comerciales; por lo que esta Autoridad estima necesario examinar la base legal que contempla el concepto de Renta Neta, contenida en el Arto. 20, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, que íntegra y literalmente dice: “Base imponible. La base imponible para calcular el IR anual es la renta neta. Se entiende por renta neta, la renta bruta del contribuyente menos las deducciones autorizadas por esta Ley.” El precepto legal citado contiene como elemento fundamental en estricto cumplimiento del principio de capacidad contributiva, equidad y del principio de legalidad tributaria, que debe entenderse por Renta Neta, siendo esta el resultado de restar de la Renta Bruta las deducciones autorizadas por ley. El caso en estudio se circunscribe específicamente a lo contemplado en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Arto. 12. Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones. 1. Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable. 2....” Así como a lo establecido en el párrafo final de ese mismo artículo, que íntegra y literalmente dice: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.” Deducción a la que en virtud de ley tiene derecho la entidad Recurrente de aplicárselo en la liquidación respectiva del impuesto; sin embargo, no debe pasarse por alto la obligación formal contenida en el Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, y sus reformas, que en la parte medular íntegra y literalmente dice: “Deberes Formales. Arto. 103. Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de: 1... 13. Soportar sus gastos con documentos legales que cumplan con los requisitos señalados en la ley de la materia.” De los preceptos legales citados se desprende,

que es una obligación imperativa que los gastos deben estar soportados con los documentos legales que cumplan con los requisitos de ley, los que se encuentran debidamente contenidos en el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES (Ley de Pie de Imprenta Fiscal), disposición legal que establece lo siguiente: “Créase el “Pie de Imprenta Fiscal”, consistente en el texto que toda factura comercial debe llevar impreso en su parte inferior, conforme a los siguientes datos: número del RUC y la orden de trabajo de la impresora, fecha de emisión, cantidad de libretas y numeración correlativa.” De igual manera, se encuentra regulado en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que íntegra y literalmente dice: “Arto. 131. Documentación. 1) Factura: Para efectos del numeral 5 del artículo 61 de la Ley, la factura o documento que se extienda en caso de enajenaciones o prestación de servicios, se elaborará en las imprentas autorizadas por la DGI cumpliendo con los requisitos siguientes. a) Que se extienda en duplicado, entregándose el original al comprador o usuario; b) Que se extienda en el mismo orden de la numeración sucesiva que deben tener según talonarios de facturas que se usen; c) Que contengan la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección y teléfono en su caso; d) Indicación de la cantidad y clase de bienes enajenados o del servicio prestado; y e) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio libre de IVA haciéndose constar la rebaja en su caso; y el impuesto correspondiente a la exención en su caso señalando o identificando la razón de la misma. Cuando se anulare una factura, el responsable recaudador deberá conservar el original y duplicados reflejando en cada una la leyenda “anulada”. Asimismo, la Dirección General de Ingresos (DGI), normó las formalidades de las facturas en el Dispone Segundo numeral 1.8 de la Disposición Técnica No. 09-2007, emitida por el entonces Director General de la DGI, licenciado (...), que íntegra y literalmente dice: “Formalidades de facturas: Toda factura deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1357 “Ley para el control de las facturaciones” o “Ley de pie de imprenta fiscal,” (número RUC, orden de trabajo de la imprenta, fecha de emisión, cantidad de libretas y numeración correlativa). Además debe reflejarse en el encabezado de la factura nombre completo de la persona natural o jurídica, ubicación del negocio, número telefónico, nombre comercial si lo tiene, así mismo indicar si es factura de contado o crédito, o si el formulario preimpreso es para los dos tipos de factura. Estas facturas deberán ser elaboradas en las imprentas autorizadas indicadas en la página Web de la DGI”. Establecido lo anterior, y estando comprobado que la Recurrente soportó sus gastos con facturas comerciales no idóneas, ya que no contienen los requisitos establecidos en la ley de la materia fiscal, tales como: pie de imprenta fiscal, razón social o denominación y número RUC del prestador del servicio, dirección y teléfono, cantidad, costo unitario, y numeración, está Autoridad determina que el Contribuyente no soportó los

gastos con documentos legales que cumplan los requisitos de ley, y en tal sentido el Administrado ha reconocido expresamente que sus gastos los soportó con facturas comerciales. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo para los contribuyentes cumplan con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que también deben respetar las obligaciones formales impuestas por ley, de manera especial en el presente caso, lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) del CTr., que exige que los gastos tienen que estar soportados con los documentos legales que reúnan los requisitos de ley; de tal manera que debe quedar claro a los contribuyentes, especialmente a la Recurrente en autos, que incumplir estas obligaciones conllevará como efecto jurídico inmediato que los costos y gastos incurridos se tengan como no deducibles para efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), al tenor de lo establecido en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que íntegra y literalmente dice: “Arto. 17 Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: ...3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR.” Disposición legal que de forma imperativa constituye una limitación legal al derecho establecido para que el impuesto le sea determinado con base en la Renta Neta, en la que un hecho cierto no puede ser reconocido como deducible ante la prohibición expresa en la ley de la materia; si bien es cierto el Arto. 12 de la Ley de Equidad Fiscal, reformada, claramente establece el derecho que tiene el Contribuyente de realizar deducciones de gastos producto de sus operaciones generadoras de renta gravable; estas podrán efectuarse siempre y cuando sus operaciones estén debidamente soportadas y contabilizadas con documentación legal pertinente. Por lo que, en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, con base en los razonamientos de derechos señalados, esta Autoridad concluye que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, y 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas; y Arto. 103 numeral 13) CTr., que son claros al establecer las condiciones que el contribuyente debe cumplir imperativamente para que sus costos y gastos sean considerados deducibles para efectos de determinar la Renta Neta, razón por la cual no existe mérito de derecho para reconocer las facturas comerciales presentadas por la entidad Recurrente como deducibles. Asimismo, esta Autoridad constató que la Recurrente no adjuntó los comprobantes de Diario, ni los auxiliares contables, en los que se puede comprobar la contabilización de dichos gastos, incumpliendo con soportar y registrar correctamente sus erogaciones de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la

Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera mantener en firme dicho ajuste, por no haber presentado la Recurrente las facturas que respaldan sus compras del período fiscal 2010-2011, concluyendo que la actuación de la Administración Tributaria ha sido conforme el principio de legalidad, respetando los derechos y garantías constitucionales, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 149 CTr., y en consecuencia se desestima el alegato de inconstitucionalidad esgrimido por la Recurrente”.

**141. Resolución administrativa No 743-2014 08:20am
05/12/2014**

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-080-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la causan agravios los ajustes formulados por la Administración Tributaria en las Retenciones en la fuente (IR), del período fiscal 2009-2010, rubro de Retenciones por servicios profesionales personas naturales por la suma de C\$14,569.70 (Catorce mil quinientos sesenta y nueve córdobas con 70/100). En relación a los ajustes formulados por la DGI en el rubro de Retenciones por servicios profesionales personas naturales, del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no suministró la documentación siguiente: a) Contratos del personal que labora prestando los servicios de tutoría; b) Acta de la Junta Directiva aprobando el beneficio de pago de tutorías; c) Facturas o reportes del INSS, en el cual se identifiquen que dichas personas son trabajadores directos del Contribuyente; d) Planilla de pago del personal que brinda las tutorías; e) Comprobantes de cheques y diarios; y f) Recibos de egresos, por lo que esta instancia considera que al no haber suministrado el Recurrente los documentos antes referidos, dichos ingresos percibidos por las personas que otorgan la Tutoría tiene que aplicársele la alícuota del 10%, según lo establece el Arto. 88 numeral 6) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; por las razones antes expuestas, se confirman los ajustes bajo los conceptos sostenidos por la Administración Tributaria, en vista que el Contribuyente no demostró los hechos constitutivos de su pretensión de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr.”. “**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-080-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la Administración Tributaria en las Retenciones en la fuente (IR), del período fiscal 2009-2010, rubro de Retenciones definitivas a no residentes por la suma de C\$34,954.87 (Treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 87/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal

Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente para soportar el ajuste formulado por la DGI, en las retenciones definitivas adjuntó las siguientes pruebas documentales: a) Acta de Junta Directiva No. 02-03; b) Recibo de egresos No. 1781, c) Comprobante de cheque No. 207; d) Detalle de cuentas por pagar; e) Fotocopia del libro Mayor de la "cuenta y documento por pagar"; f) fotocopia del libro Diario de los movimientos contables del período julio 2007 a enero 2010; y g) Recibo de egresos No. 2075, documentos visibles en los folios Nos. 32 al 52 del expediente formado en esta instancia. Del análisis a las pruebas documentales antes señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que dicha documentación demuestra la obligación por pagar del Contribuyente, quedando demostrado que el Recurrente justificó su erogación realizada, por lo que existe mérito suficiente para que sean reconocidos, los pagos que realizó el Contribuyente (...), por medio de los recibos de egresos antes señalados, en concepto de pagos de préstamos, los que fueron registrados en la cuenta contable No. 2101, denominada Cuentas y documentos por pagar, el que fue autorizado mediante Acta de Junta Directiva No. 02-03, razón que esta instancia considera suficiente para desvanecer dicho ajuste ya que estos son préstamos por pagar del Contribuyente los que se consideran generadores de renta, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1 y último de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. En consecuencia de los ajustes formulados por la DGI, en el rubro de Retenciones en la fuente (IR), del período fiscal, por la suma de C\$53,137.37 (Cincuenta y tres mil ciento treinta y siete córdobas con 37/100), se procede a reconocer la suma de C\$34,965.37 (Treinta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco córdobas con 37/100), manteniéndose en firme la suma de C\$18,172.00 (Dieciocho mil ciento setenta y dos córdobas netos), más la correspondiente multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$4,543.00 (Cuatro mil quinientos cuarenta y tres córdobas netos), para un total de ajuste y multas por la suma de C\$22,715.00 (Veintidós mil setecientos setenta y cinco córdobas netos). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

**142. Resolución administrativa No 17-2010 08:00:pm
26/03/2010**

"Considerando VI. Que el Contribuyente (...) inscrita con el número (...), a través de su Apoderado General de Administración, Señor (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-113-09/2009 de las nueve de la mañana del día veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), alegando el Recurrente que le causa agravios el ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal Enero a Diciembre 2005 por C\$2,575.63 (dos mil quinientos setenta y cinco córdobas con 63/100) por concepto de Constitución de Provisión para Cartera de Crédito, Gastos no Soportados, no estando claro que partida origina dicha diferencia. El Tribunal Tributario Administrativo después de examinar el

expediente fiscal, las pruebas y alegatos aportadas por las partes, comprobó que el ajuste se origina por la diferencia existente en la provisión para cartera del mes de Enero 2005, entre el Registro Auxiliar de U\$4,361.81 (cuatro mil trescientos sesenta y un Dólares con 81/100) y el Mayor Contable de U\$4,204.73 (cuatro mil doscientos cuatro Dólares con 73/100) visibles en los folios 260, 261 y 273 del expediente fiscal, lo que revela una diferencia de U\$157.08 (ciento cincuenta y siete Dólares con 08/100) al tipo de cambio de C\$16.3969 equivalente a C\$2,575.63 (dos mil quinientos setenta y cinco córdobas con 63/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no aportó los elementos probatorios para soportar y desvanecer este ajuste, ya que las pruebas a las que hace mención el Recurrente en su alegato, refiriendo las pruebas contenidas del folio número 315 al folio número 343, no corresponden ni sustentan las bases para desvirtuar este ajuste originado en la discrepancia en la contabilidad del Contribuyente de autos entre lo registrado en el Auxiliar y el Mayor Contable, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho ajuste se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria en base al Arto. 12 Último Párrafo, Arto. 17 Numeral 3) de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 89, 102 Numeral 3 y 103 Numeral 3) de la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua". **"Considerando VII.** Que el Contribuyente (...) inscrita con el número (...), a través de su Apoderado General de Administración Señor (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-113-09/2009 de las nueve de la mañana del día veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Donde manifiesta el Recurrente que le causa agravios la Resolución anteriormente pormenorizada, al no reconocer la Dirección General de Ingresos los Otros Gastos de Operación al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal Enero a Diciembre del 2006 por C\$290,669.00 (doscientos noventa mil seiscientos sesenta y nueve córdobas con 00/100) pagado por concepto de los ingresos no constitutivos de renta, de intereses que fueron sujetos a retención definitiva, en donde resulta un saldo a favor según el Recurrente de C\$86,102.84 (ochenta y seis mil ciento dos córdobas con 84/100). El Tribunal Tributario Administrativo al examinar el expediente fiscal comprobó que la Administración Tributaria no hizo ajuste a dicho rubro, ni que ésta haya determinado y comprobado que dicho gasto fue declarado demás por el Contribuyente de autos, por lo que no puede ser modificado y reconocido como gastos declarados demás a como lo pretende el Recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos, antes de que iniciara la auditoria tuvo el tiempo y el derecho suficiente para realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva su pretensión, presentando la declaración sustitutiva correspondiente tal a como lo señala el Arto. 71 CTr. Cabe recordar al Contribuyente que de conformidad a esa misma norma legal una vez iniciada la fiscalización, los impuestos y períodos en ella comprendidos, no podrán ser objeto de declaraciones sustitutivas, por lo que se debe desestimar la pretensión del Recurrente". **"Considerando VIII.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración Señor (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-113-09/2009 de las nueve de la mañana del día veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI)

Licenciado (...). Expresa el Recurrente que le causa agravios el ajuste formulado a las Retenciones en la Fuente (IR) del período fiscal Julio 2005 a Junio 2006 por C\$181,454.69 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro Córdoba con 69/100) por concepto de Salarios y Otras Compensaciones. Alega el Recurrente que la Dirección de Grandes Contribuyentes ha desconocido los fundamentos expresados en cuanto a que el gasto sujeto a rendición de cuentas no es gravable para el empleado y es un gasto deducible para la Empresa, así mismo reitera que las políticas implementadas para la asignación de combustible tanto al área de crédito, mensajería y demás empleados que por la naturaleza de sus funciones están obligados a brindar una atención personalizada a sus clientes son gastos de la empresa y no ingresos para los empleados. El Tribunal Tributario Administrativo, del examen realizado al expediente fiscal a las pruebas y alegatos aportados por las partes, comprobó que el ajuste se origina por la diferencia no declarada de los ingresos en bienes y especies recibidos por los funcionarios de (...), bajo el concepto de Combustible y Lubricantes; siendo estos funcionarios el Gerente General, Gerente de Crédito, Gerente Financiero, Contadora General y Responsable de Informática. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no aportó los elementos probatorios necesarios para soportar y desvanecer este ajuste, puesto que no comprobó que estos funcionarios dentro de sus funciones tengan asignadas visitas personalizadas a clientes, en el Reglamento Interno de Trabajo autorizado por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua que rola desde el folio 1099 al 1122 del expediente fiscal presentado como medio de prueba por el Recurrente, no contiene ninguna cláusula que indique estas funciones y el procedimiento a seguir para la entrega de tal combustible. Si bien es cierto, tal como lo alega el Recurrente, que la Empresa entrega cupones a los funcionarios para que luego ellos retiren el combustible en la Estación de Servicios, el mismo Recurrente no ha probado que el combustible haya sido utilizado en actividades de la Empresa generadora de renta, específicamente en visitas personales a los clientes, que es el argumento que sostiene en su alegato. La consulta a la que hace referencia el Recurrente indicada en la página 655 del Libro Todo Sobre Impuestos, bajo el título de "Gastos de Representación, Combustible y mantenimiento de vehículos", indica que no están afectos al IR para el funcionario, el combustible asumido por él a cuenta de la Empresa, sujeto a reembolso por la presentación de la factura, o sea cuando sea sujeto a rendición de cuentas y cuando el funcionario realiza gestiones de trabajo de la empresa en las zonas rurales o departamentales del país, lo cual no ha sido probado por el Recurrente en este proceso, tal como lo señala el Arto. 89 CTr., al establecer que en los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Y de igual manera el Arto. 1079 Pr., establece que: "La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo". Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste a las Retenciones en la Fuente período Julio 2005 a Julio 2006, Salarios y Otras Compensaciones por C\$181,454.69 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro Córdoba con 69/100) está correctamente formulado por la Dirección de Grandes Contribuyentes y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, en base al Arto. 7 Numeral 5)

del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Así como lo establecido en el Arto. 12 Ctr., que establece que las obligaciones tributarias nacen al producirse el hecho generador por mandato de la relación jurídica que emana de la ley, así mismo el Arto. 21 CTr., establece que la falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al fisco las sumas que debió retener o percibir, por lo que está ajustado a derecho los ajustes formulados y sus multas aplicada en base al Arto. 137 CTr.". "Considerando IX. Que el Contribuyente (...) inscrita con el número RUC (...) a través de su Apoderado General de Administración Señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-113-09/2009 de las nueve de la mañana del día veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Expresa el Recurrente que le causa agravios el ajuste formulado a las Retenciones en la Fuente del período fiscal Julio 2004 a Junio 2005 por C\$41,789.42 (cuarenta y un mil setecientos ochenta nueve Córdoba con 42/100) por concepto de Salarios y Otras Compensaciones, alegando el Recurrente que la Dirección de Grandes Contribuyentes en su ánimo de pretender sostener un ajuste recurra a manipular e invocar la ley a su conveniencia y fuera de contexto, no estando de acuerdo con la base técnica con la que se sustenta este ajuste, ya que esta base legal citada tanto en el Recurso de Reposición como Revisión, es la misma que esclarece que cuando el gasto es sujeto a rendición de cuentas no es gravable para el empleado y es un gasto deducible para la empresa. Por otro lado alega que este es un gasto asumido por la empresa en vista de que es necesario para que el personal brinden atención personalizada a los clientes y para el caso del combustible no se les entrega efectivo, sino que se les entrega un cupón para que luego ellos retiren el combustible en la estación de servicios contratada por la empresa. El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal, a las pruebas y alegatos de las partes, ha comprobado que el ajuste se origina por la diferencia no declarada de los ingresos en bienes y especies recibidos por los funcionarios de (...) durante el período fiscal Julio 2004 a Junio 2005, bajo el concepto de Combustible y Lubricantes; siendo estos funcionarios el Gerente General, Gerente de Crédito, Gerente Financiero, Contadora, Contadora General, Responsable de Informática y personal de Cobranza. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no aportó los elementos probatorios necesarios para justificar y desvanecer este ajuste, puesto que no comprobó que estos funcionarios dentro de sus funciones tengan asignadas visitas personalizadas a clientes, en el Reglamento Interno de Trabajo autorizado por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, presentado como medio de prueba por el Recurrente, no contiene ninguna cláusula que indique estas funciones y el procedimiento a seguir para la entrega de tal combustible. Si bien es cierto, tal como lo alega el Recurrente, que la Empresa entrega cupones a los funcionarios para que luego ellos retiren el combustible en la Estación de Servicios, el mismo Recurrente no ha probado que el combustible haya sido utilizado en actividades operativas de la Empresa que conlleve generar renta y que sea necesario para su mantenimiento, específicamente en visitas personales a los clientes, que es el argumento que sostiene en su alegato y al no estar demostrado tal entrega de combustible a cierto personal de la entidad recurrente se debe tener como otro ingresos recibido a favor de dicho

funcionarios y por ende sujeto a retención en la fuente (IR). Cabe aclararle al Recurrente que un reembolso nunca está sujeto a rendición de cuentas; como el mismo concepto lo indica, el reembolso se da cuando el empleado realiza un gasto a nombre de la empresa y luego solicita se le reembolse este gasto; o sea el gasto ya se dio de forma anticipada, de forma contraria los fondos sujetos a rendición de cuentas, se entrega al empleado para que a futuro realice gastos a nombre de la empresa y luego justifique a través de facturas; por lo tanto en este caso no existe tal fondo sujeto a rendición de cuentas; ya que el empleado no entrega factura de gasto de combustible con la debida justificación de actividades realizadas a favor de la entidad jurídica recurrente. La consulta a la que hace referencia el Recurrente indicada en la página 655 del Libro *Todo Sobre Impuestos*, bajo el Título de “Gastos de Representación, Combustible y mantenimiento de vehículos”, indica que no están afectos al IR para el funcionario, el combustible asumido por él a cuenta de la Empresa, sujeto a reembolso por la presentación de la factura, o sea cuando sea sujeto a rendición de cuentas y cuando el funcionario realiza gestiones de trabajo de la empresa en las zonas rurales o departamentales del país, lo cual no ha sido probado por el Recurrente en este proceso. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste a las Retenciones en la Fuente período Julio 2004 a Julio 2005, Salarios y Otras Compensaciones, por C\$41,789.42 (cuarenta y un mil setecientos ochenta y nueve córdobas con 42/100) está correctamente formulado por la Administración Tributaria en base al Arto. 7 Numeral 5) del Decreto 46-2003, *Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal*”.

143. Resolución administrativa No 20-2010 11:00:am 26/03/2010

Ver letra C, punto 120.

144. Resolución administrativa No 754-2014 08:30am 11/12/2014

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-107-05/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida por el no reconocimiento de gastos personales por la suma de C\$69,461,824.35 (Sesenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos veinticuatro córdobas con 35/100), y gastos sin soportes por la suma de C\$114,253.27 (Ciento catorce mil doscientos cincuenta y tres córdobas con 27/100). Alegó la Recurrente que sin ningún sustento legal le fueron desechadas todas las pruebas presentadas sometiendo a su mandante a un arbitrario e ilegal estado de indefensión para perjudicarlo con la confirmación de cuantiosas exacciones ilegales. Del examen realizado al expediente de la causa, los alegatos y elementos probatorios aportados por las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el Acta de Cargos No. ACCA /2014/02/14/003-4, visible en los folios Nos. 1393 al 1396 del expediente de la causa; y en la Resolución Determinativa No. REDE/14/001/03/2014, visible en los folios Nos. 1475 al 1480 del expediente referido, la Administración Tributaria informó al Contribuyente que

se encontraron gastos personales (alimentación y restaurantes) y gastos que no cumplen con los requisitos de ley (proveedores que no tienen obligación SIT y declaran en cero, proveedores morosos). De los folios Nos. 1542 al 2406 del expediente de la causa, rolan fotocopias autenticadas por notario público de documentación presentada por la Recurrente, la cual consta de: facturas acompañadas de contratos de obras, recibos oficiales de caja en concepto de anticipos, informes de obras, retenciones, detalles de facturas del período julio a diciembre 2009, y el folio No. 090 del libro Mayor donde se registra la cuenta contable de ingresos de operación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste anteriormente detallado carece de validez legal, ya que no se ajusta a los procedimientos establecidos en la ley de la materia para su veracidad, por cuanto se comprobó que la Administración Tributaria, en ninguna de las etapas anteriores, brindó detalle pormenorizado de las facturas con falta de requisitos, detalle de proveedores morosos, y detalle de proveedores que no tienen la obligación en la SIT. Esta Autoridad se encuentra ante la imposibilidad de examinar las pruebas aportadas por la Recurrente, en vista de que no se tiene certeza que dichas pruebas son las correspondientes al ajuste formulado inicialmente, en vista que la Administración Tributaria informó de manera general el monto ajustado, sin detallar el motivo del ajuste, por lo que se imposibilita sostener su legalidad, provocando indefensión al administrado, al no justificar el ajuste que la DGI le comunicó de manera general y sin motivación al Contribuyente. Esta Autoridad considera que tanto el Administrador de Rentas de Masaya, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 del Código Tributario y Artos. 424 y 436 Pr., al no brindar al Contribuyente la información necesaria para su defensa, por lo que considera que los ajustes formulados por la Administración Tributaria al Impuesto sobre la Renta (IR) del período especial julio a diciembre 2009, en concepto de gastos personales por la suma de C\$69,461,824.35 (Sesenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos veinticuatro córdobas con 35/100), y gastos sin soportes por la suma de C\$114,253.27 (Ciento catorce mil doscientos cincuenta y tres córdobas con 27/100) deben ser desvanecidos, ante la falta de una explicación objetiva, en que se detalle la causa del ajuste, según lo establecido en el Arto. 89 CTr. Razón por la cual debe admitirse el alegato de la Recurrente, en el sentido que su mandante fue sometido a un arbitrario e ilegal estado de indefensión para perjudicarlo con la confirmación de cuantiosas exacciones ilegales”. **“Considerando IX.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-107-05/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida por el no reconocimiento por la DGI de gastos de depreciación, por la suma de C\$3,175,442.07 (Tres millones ciento setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos córdobas con 07/100). Alegó la Recurrente que sin ningún sustento legal

le fueron desechadas todas las pruebas presentadas sometiendo a su mandante a un arbitrario e ilegal estado de indefensión para perjudicarlo con su confirmación de cuantiosas exacciones ilegales. Del examen realizado al expediente de la causa, los alegatos y elementos probatorios aportados por las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la actuación de la Administración Tributaria, en el presente caso no se ajusta a las normas y procedimientos de la ley de la materia, en vista que la DGI no dejó asentado en el proceso, el detalle del ajuste referido, ni los equipos a los cuales se les realizó mal el cálculo de depreciación, no existiendo en el expediente de la causa detalle de los cinco equipos ajustados por no presentar documentos de adquisición, ni el detalle de los equipos a los cuales el Contribuyente les aplicó depreciación acelerada. Esta Autoridad considera que tanto el Administrador de Rentas de Masaya, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 del Código Tributario y los Artos. 424 y 436 Pr., al no brindar al Contribuyente la información necesaria para su defensa, por lo que considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto sobre la Renta (IR) del período especial julio a diciembre 2009, por la suma de C\$3,175,442.07 (Tres millones ciento setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos córdobas con 07/100), en el rubro de depreciación de activos fijos, en concepto de gastos sin soportes, gastos por depreciación acelerada, se debe desvanecer con base en lo establecido en el Arto. 89 CTr., ya que no existen elementos probatorios que evidencien su procedencia. Con base en lo anteriormente expuesto el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período julio a diciembre 2009 de la siguiente manera: Utilidad neta según declaración IR por la suma de C\$24,636,316.18 (Veinticuatro millones seiscientos treinta y seis mil trescientos dieciséis córdobas con 18/100), más Ingresos no Declarados por la suma de C\$9,264,592.95 (Nueve millones doscientos sesenta y cuatro mil quinientos noventa y dos córdobas con 95/100), resulta una renta neta gravable por la suma de C\$33,900,909.13 (Treinta y tres millones novecientos mil novecientos nueve córdobas con 13/100); que al aplicarle el porcentaje del 30% resulta un IR determinado por la suma de C\$10,170,272.74 (Diez millones ciento setenta mil doscientos setenta y dos córdobas con 74/100); menos Retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$5,643,182.13 (Cinco millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento ochenta y dos córdobas con 13/100), menos impuesto declarado por la suma de C\$561,038.03 (Quinientos sesenta y un mil treinta y ocho córdobas con 03/100), resulta un IR a pagar por la suma de C\$3,966,052.58 (Tres millones novecientos sesenta y seis mil cincuenta y dos córdobas con 58/100); monto al que se le aplica Multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$991,513.14 (Novecientos noventa y un mil quinientos trece córdobas con 14/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$4,957,565.72 (Cuatro millones novecientos cincuenta y siete mil quinientos

sesenta y cinco córdobas con 72/100), más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr.”.

145. Resolución administrativa No 756-2014 08:10am 12/12/2014

Ver letra D, punto 112.

146. Resolución administrativa No 762-2014 01:10pm 15/12/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios a su representada, el ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009, rubro de costos por la suma de C\$3,916,201.09 (Tres millones novecientos dieciséis mil doscientos un córdobas con 09/100). En relación al ajuste formulado por la DGI, rubro de costos de venta para efectos de liquidar el IR, período fiscal 2008-2009, bajo el criterio que el Contribuyente se aplicó unas facturas que no corresponden a ese período. Para efectos de soportar sus costos de ventas el Recurrente presentó las facturas siguientes: a) Factura No. 4104, con fecha del 30 de mayo del 2009, proveedor (...), S.A, por la suma de C\$630,434.78 (Seiscientos treinta mil cuatrocientos treinta y cuatro córdobas con 78/100); b) Factura No. 3126, con fecha del 23 de junio del 2009, proveedor (...), S.A; por la suma de C\$431,992.68 (Cuatrocientos treinta y un mil novecientos noventa y dos córdobas con 68/100); c) Factura No. 3129, con fecha del 23 de junio 2009, proveedor (...), S.A; por la suma de C\$2,235,569.97 (Dos millones doscientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y nueve córdobas con 97/100); d) Factura No. 3128, con fecha del 23 de junio 2009, proveedor (...), S.A; por la suma de C\$309,101.92 (Trescientos nueve mil ciento un córdobas con 92/100); y e) Factura No. 4395, con fecha del 22 de junio del año 2009, del proveedor (...), S.A., por la suma de C\$309,101.74 (Trescientos nueve mil ciento un córdobas con 74/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que las facturas antes señaladas, corresponden a los meses de mayo y junio 2009, siendo efectuadas y registradas dichas erogaciones en el período fiscal 2008-2009, cumpliendo el Contribuyente con lo establecido en el Arto. 74 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, el que integra y textualmente dice: “Período o ejercicio fiscal. Para los efectos del artículo 21 de la Ley se entenderá como año gravable general para todos los contribuyentes, el período fiscal ordinario comprendido entre el 1 de julio de un año al 30 de junio del año inmediato subsiguiente”. De lo Comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe mérito de hecho y derecho para estimar como deducibles las facturas que el Contribuyente se aplicó en sus costos de ventas por corresponder estas al período fiscal 2008-2009, encontrándose soportadas y registradas de conformidad a

lo establecido en el Arto. 12 numeral 3), y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 CTr”.

147. Resolución administrativa No 770-2014 08:20am 17/12/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-112-05/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, impugnando el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2011-2012, en concepto de Costos y Gastos no reconocidos, por la suma de C\$15,267.10 (Quince mil doscientos sesenta y siete córdobas con 10/100), ya que considera que fueron costos y gastos causados y pagados durante el período auditado. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria por medio de Acta de Cargos ACCA/09/016/122013, visible del folio No. 864 al folio No. 868 del expediente de la causa, formuló al Contribuyente ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2011-2012, en concepto de costos y gastos, por facturas sin nombres, pago de vacaciones y catorceavo mes provisionado y no pagados en el período. Esta Autoridad comprobó que la actuación de la Administración Tributaria, en el presente caso no se ajusta a las normas y procedimientos de la ley de la materia, en vista que la DGI no dejó asentado en el proceso, el detalle de las facturas sin nombre que fueron ajustadas, no suministró detalle de las provisiones calculadas y no pagadas en el período y que fueron objeto del ajuste referido. Esta Autoridad considera que tanto el Administrador de Rentas de Estelí, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 del Código Tributario y los Artos. 424 y 436 Pr., al no brindar al Contribuyente la información necesaria para su defensa, por lo que considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2011-2012, en concepto de Costos y Gastos no reconocidos, por la suma de C\$15,267.10 (Quince mil doscientos sesenta y siete córdobas con 10/100), se debe desvanecer con base en lo establecido en el Arto. 89 CTr., ya que no existen elementos probatorios que evidencien su procedencia. Asimismo, se debe desvanecer la multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$37,500.00 (Treinta y siete mil quinientos córdobas netos), ya que la misma es improcedente, en vista que en el proceso llegado a esta Instancia no se encontraron elementos probatorios que indiquen que el Contribuyente brindó información falsa a la Administración Tributaria, siendo que de lo considerado se determinó que no existe mérito para la sostenibilidad de los ajustes formulados por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período 2011-2012. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

148. Resolución administrativa No 80-2007 11:30am 12/11/2007

“**Considerando IV.** Que el Tribunal Tributario Administrativo procedió a realizar la valoración de las pruebas documentales y papeles de trabajos que rolan en el expediente fiscal, considerando que los documentos presentados por la parte Recurrente son idóneos para soportar las retenciones efectuadas a su favor hasta por la cantidad de C\$ 19,599.77 (diecinueve mil quinientos noventa y nueve córdobas con 77/100) pero no así para soportar los gastos declarados por el Contribuyente hasta por la suma de C\$ 48,999.44 (cuarenta y ocho mil novecientos noventa y nueve córdobas con 44/100) los que no pueden ser deducibles de la renta bruta por no estar debidamente soportados de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del Artículo 17 de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal, el cual textualmente dice: “Artículo. 17 **Gastos no Deducibles.** No serán deducibles de la renta bruta: numeral 3) los Gastos que no estén Contabilizados o debidamente soportados y los comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la Base Imponible del IR.(...)”

149. Resolución administrativa No 29-2010 09:00:am 04/06/2010

Ver letra F, punto 51.

150. Resolución administrativa No 30-2010 08:30:am 07/06/2010

Ver letra C, punto 227.

151. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

Ver letra D, punto 43.

152. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

Ver letra D, punto 57.

153. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

Ver letra D, punto 72.

154. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

Ver letra D, punto 73.

155. Resolución administrativa No 41-2010 08:30:am 12/07/2010

Ver letra D, punto 24.

156. Resolución administrativa No 42-2010 08:30:am 26/07/2010

Ver letra D, punto 58.

157. Resolución administrativa No 53-2010 08:35:am 15/10/2010

“Considerando V. *Que el Contribuyente (...), inscrita bajo el número (...) a través de su Apoderada Especial, Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de los ajustes mantenidos en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-043-03/2010 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día dos de Junio del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando que le causa agravios los ajustes determinados en la resolución anteriormente pormenorizada en cuanto al ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los meses de Junio y Julio del año dos mil nueve, ya que según el Recurrente, le han transgredido el derecho a reembolso por las compras generadas de sus operaciones mineras y de exportación conforme el Arto. 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, sosteniendo que ha presentado pruebas en las diferentes etapas, por lo que solicita sean tomadas en cuenta para la verificación y comprobación de su derecho de devolución y de esta manera desvanecer ajustes determinados en Recurso de Revisión RES-REC-REV-043/03/2010 por la suma de C\$194,790.79 (ciento noventa y cuatro mil setecientos noventa Córdobas con 79/100) correspondiente a los meses de Junio y Julio del año 2009. Del examen realizado al expediente fiscal, los alegatos y pruebas aportadas por las partes en el presente proceso administrativo en lo referente al ajuste sostenido en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal del mes de Junio/2009 por la Administración Tributaria de (...), donde el Titular de la Administración Tributaria mantuvo ajuste hasta por la suma de C\$122,826.70 (ciento veintidós mil ochocientos veintiséis Córdobas con 70/100) y su correspondiente multa por contravención Tributaria para el referido período del mes de Junio/2009. Al examinar el agravio y alegato manifestado por el Recurrente en su Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las facturas siguientes: TEINSA facturas Nos. 3996 y 3994 por C\$1,539.00 (un mil quinientos treinta y nueve Córdobas netos) compra de carbón y oasis para uso en minas y taller eléctrico, DIMELCO S.A., facturas Nos. 2835 y 2846 por C\$3,748.94 (tres mil setecientos cuarenta y ocho Córdobas con 94/100) compra de tubos fluorescentes y bombillos para uso en molinos, laboratorio y otras áreas, Librería y Distribuidora Jardín factura No. 265936 por C\$1,680.00 (un mil seiscientos ochenta Córdobas netos) compra cartuchos de tóner para impresiones, Asesoría Empresarial factura No. 160 por C\$1,215.00 (un mil doscientos quince Córdobas netos) compra de spirit color rojo para uso en la ____, Global Systems Cía. Ltda. factura No. 4390 por C\$2,100.51 (dos mil cien Córdobas con 51/100) compra de proyector Epson para uso en la Gerencia como parte de los activos de la empresa presentando notas de recepción de almacén, TUBAL S.A., factura No. 33449 por C\$4,349.70 (cuatro mil trescientos cuarenta y nueve Córdobas con 70/100) compra de tubo de hierro, MASTERTEC factura No. 41475 por C\$9,184.41 (nueve mil ciento ochenta y cuatro Córdobas con 41/100) compra de computadora y maletín como parte de los activos de la empresa presentando nota de recepción de almacén, Arenas Nacionales factura No. 528329 por C\$500.87 (quinientos Córdobas con 87/100) compra de arena natural para construcción de galerón como parte del mantenimiento de la infraestructura de la empresa, ENITEL facturas Nos. 26254567, 2654444, 26254397, 2625565, 26254552, 26254573, 26254551 por C\$3,246.50 (tres mil doscientos cuarenta y seis Córdobas con 50/100) pago de servicio telefónico de la empresa necesario para su funcionamiento operativo, Recursos*

Técnicos Industriales factura No. 19140 por C\$6,697.89 (seis mil seiscientos noventa y siete Córdobas con 89/100) arenado y pintado de tanques metálicos para uso en molinos como parte del mantenimiento de los bienes de la empresa, RETECSA factura No. 2819 por C\$10,071.50 (diez mil setenta y un Córdobas con 50/100) compra de cuatro bombas para uso en las minas como parte de los activos de la empresa presentando nota de recepción de almacén; están debidamente soportadas para tenérsele como gasto generador de renta, gastos deducibles y acreditables el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que los gastos contenidos en las facturas anteriormente pormenorizadas por la suma de C\$44,334.32 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro Córdobas con 32/100) son necesarios para el proceso de generación de renta en la actividad que realiza el Contribuyente (...), mismo que deben ser reconocidos como tales por estar debidamente soportadas y estar directamente vinculadas con las operaciones generadoras de renta de la Empresa cumpliendo las facturas con los requisitos de ley, de acuerdo a procedimientos contables y de control interno, presentando como soportes: los comprobantes de pagos, órdenes de compras, cotizaciones, notas de recepción de almacén, facturas a nombre de la entidad jurídica (...). Con tales elementos de hecho justificados deben considerarse como un gasto generador de renta y por ende siendo gasto deducible y acreditables de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo tanto del monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) reclamado para su devolución por la Recurrente, sobre las facturas no reembolsadas en el mes de Junio del año dos mil nueve por C\$122,826.70 (ciento veintidós mil ochocientos veintiséis Córdobas con 70/100) se debe de reconocer al Contribuyente de autos la suma de C\$44,334.32 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro Córdobas con 32/100) y no así la suma de C\$78,492.38 (setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos Córdobas con 38/100) correspondiente al monto restante de las facturas no reconocidas en el mes de Junio del año dos mil nueve, puesto que el Recurrente no aportó los elementos de derecho que demuestren que dicho gasto era necesario para generar renta y que estas fueran determinadas como acreditables por la Administración de Renta de (...) y ser reembolsadas. Cabe mencionar que el Recurrente no ha sido consistente en el soporte de sus operaciones contables, ya que en las facturas que no se le reconocen ha incumplido los procedimientos básicos de control interno, por lo que en base al examen realizado a las pruebas en el expediente fiscal, el Recurrente no logró demostrar que estos gastos sean necesarios para el funcionamiento operativo de la empresa y que estén vinculados con actividades generadoras de renta gravable por ejemplo: en el caso de los gastos a nombre de Viajes Continental, Corporación Monserrat, Autos de Alquiler S.A., y Avanz Equipo, si bien es cierto se encuentran en el expediente fiscal dichas facturas de estos gastos, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró los soportes contables como son los contratos laborales, informe de actividades de los funcionarios que utilizaron los servicios de hoteles, compra de boletos, alquiler de vehículos y el itinerario de la misión que desempeñaban para demostrar que es un gasto generador de renta gravable. En el caso de los gastos a nombre de Casa Pellas, NIMAC, AYRE S. A. Grupo Q Nicaragua, si bien es cierto se encontraron las facturas de estos gastos, el Recurrente no demostró a que vehículo fueron destinados los repuestos y las ordenes de compras internas no

reflejan el tipo y marca de vehículo, ni la placa de acuerdo a las circulaciones presentadas, para cotejar versus parque vehicular de la empresa, además las facturas de NIMAC corresponden al período Mayo 2009, por lo que no aportan suficientes elementos probatorios para aceptar el gastos como generador de renta. En el caso de los gastos a nombre de La Prensa y El Nuevo Diario, si bien es cierto se encontraron las facturas y el anuncio publicado, el Recurrente no demostró el beneficio económico que éste le ha ocasionado en sus actividades generadoras de renta gravable, por lo que no se puede considerar como un gasto reembolsable. En el caso de los gastos a nombre de (...), si bien es cierto se encontró el Convenio Colectivo que respalda estos gastos, no se encontraron los comprobantes de pago y las facturas con sus soportes en el expediente fiscal, por lo que no se puede considerar un gasto generador de renta. En el caso de los gastos a nombre de Documentos y Digitales, no se encontró el Contrato de Servicio referido por lo que no aportan suficientes elementos de pruebas para aceptar el gasto como generador de renta. En el caso de los gastos a nombre de Restaurante Rincón Chino y Eskimo, COMTECH, Auto Partes Electricas Zenkell, Comercial Mantica, Trans Express S. A., SUMIN, Fogel de Nicaragua, Reencauchadora Moderna, Super Repuestos, Fotocopias Tapia S.A., Ferretería Técnica, Bolonia Printing, Importaciones Mavalem, La Casa de las Correas, no se encontraron las facturas en el expediente fiscal, por lo que no fue posible verificar la cuantía de cada uno de ellos y por lo tanto estos gastos no puede considerarse como generadores de renta de conformidad a como lo establece el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que se considera mantener en firme el restante de facturas no reconocidas en el ajuste formulados por la Administración Tributaria de (...) y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria de acuerdo a lo establecido en el Arto. 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por el monto de C\$78,492.38 (setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos Córdoba con 38/100)".

Considerando VI. "Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de los ajustes mantenidos en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-043-03/2010 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día dos de Junio del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), solicitando la devolución del crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) declarado en el mes de Junio del año dos mil nueve por la suma de C\$1,210,153.16 (un millón doscientos diez mil ciento cincuenta y tres Córdoba con 16/100) donde el Titular de la Administración Tributaria, producto de la revisión al Crédito fiscal y valoración de las pruebas aportadas determinó un Crédito Fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$1,087,326.46 (un millón ochenta y siete mil trescientos veintiséis Córdoba con 46/100) lo que generó un ajuste por la suma de C\$122,826.70 (ciento veintidós mil ochocientos veintiséis Córdoba con 70/100) versus lo declarado con lo determinado y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo en base a los razonamientos establecidos en el considerando V) que antecede, determinó modificar el Crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) determinado por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia reconociendo la suma de C\$44,334.32 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro Córdoba con 32/100) resultando un Crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de

C\$1,131,660.78 (un millón ciento treinta y un mil seiscientos sesenta Córdoba con 78/100) y un ajuste por la suma de C\$78,492.38 (setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos Córdoba con 38/100) y una multa por contravención Tributaria por C\$19,623.09 (diecinueve mil seiscientos veintitrés Córdoba con 09/100) en vez de la suma de C\$30,706.68 (treinta mil setecientos seis Córdoba con 68/100) producto del ajuste de C\$122,826.70 (ciento veintidós mil ochocientos veintiséis Córdoba con 70/100)".

158. Resolución administrativa No 53-2010 08:35:am 15/10/2010

"Considerando VII. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de los ajustes mantenidos en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-043-03/2010 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día dos de Junio del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), impugnando el monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal del mes de Julio dos mil nueve, ajustado por la Administración de Renta de (...) y modificado por el Titular de la Administración Tributaria como crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$71,964.09 (setenta y un mil novecientos sesenta y cuatro Córdoba con 09/100) por facturas no reembolsadas en el mes de Julio del año dos mil nueve. Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas que rolan dentro del presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos declaró un Crédito Fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$631,360.23 (seiscientos treinta y un mil trescientos sesenta Córdoba con 23/100) en la que el Titular de la Administración Tributaria le determinó producto de la revisión al Crédito Fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) la suma de C\$559,396.14 (quinientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y seis Córdoba con 14/100) donde resultó un ajuste de C\$71,964.09 (setenta y un mil novecientos sesenta y cuatro Córdoba con 09/100) y multa por contravención Tributaria de C\$17,991.02 (diecisiete mil novecientos noventa y un Córdoba con 02/100). Así mismo, se comprobó de los soportes presentados al crédito fiscal del período Julio 2009 que las facturas emitidas por Casa Pellas, facturas Nos. 1719531, 212046, 1719162 y 214597 por C\$4,334.01 (cuatro mil trescientos treinta y cuatro Córdoba con 01/100) compra de repuestos y mantenimiento, órdenes de compra internas vinculadas con circulación de flota vehicular de la empresa, AYRE S. A., facturas Nos. 6626 y 6669 por C\$2,264.99 (dos mil doscientos sesenta y cuatro Córdoba con 99/100) mantenimiento de equipos de la empresa y los repuestos ingresaron a través de notas de recepción de almacén, ENITEL facturas No. 26254553 por C\$106.35 (ciento seis Córdoba con 35/100) servicio telefónico de la empresa necesario para el funcionamiento operativo de la empresa, AIRE COOL factura No. 10974 por C\$2,262.51 (dos mil doscientos sesenta y dos Córdoba con 51/100) compra de dos aires acondicionados para oficinas de la (...), soportada con nota de entrada de almacén como parte de los activos de la empresa; están debidamente soportadas para tenersele como gasto generador de renta, gastos deducibles y acreditables del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incurrido en los gastos contenidos en las facturas anteriormente pormenorizados hasta por la suma de

C\$8,967.86 (ocho mil novecientos sesenta y siete Córdobas con 86/100) son necesarios para el proceso de generación de renta en la actividad que realiza el Contribuyente (...), mismo que deben ser reconocidos como tales por estar debidamente soportadas y estar estos gastos directamente vinculados con las operaciones generadoras de renta de la Empresa, cumpliendo las facturas con los requisitos de ley, de acuerdo a procedimientos contables y de control interno, presentando como soportes los comprobantes de pagos, órdenes de compras, cotizaciones, notas de recepción de almacén, facturas a nombre de la entidad jurídica (...). Con tales elementos de hechos justificados deben considerarse como un gasto generador de renta, lo cual demuestra que son gastos necesarios para el funcionamiento operativo de la empresa y por ende siendo gasto deducible y acreditable de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo tanto, del monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) reclamado por el Recurrente sobre facturas no reembolsadas en el mes de Julio del año dos mil nueve por la suma de C\$71,964.09 (setenta y un mil novecientos sesenta y cuatro Córdobas con 09/100) se debe de reconocer al Contribuyente de autos la suma de C\$8,967.86 (ocho mil novecientos sesenta y siete Córdobas con 86/100) y no así la suma de C\$62,996.23 (setenta y dos mil novecientos noventa y seis Córdobas con 23/100) correspondiente al monto restante de las facturas no reconocidas en el mes de Julio del año dos mil nueve, puesto que el Recurrente no aportó los elementos de derecho para que fueran reconocidas por la Administración Tributaria de (...) para su correspondiente reembolso. Cabe mencionar que el Recurrente no ha sido consistente en el soporte de sus operaciones contables en las facturas que no se le reconocen y en la que ha incumplido los procedimientos básicos de control interno, por lo que en base al examen realizado a las pruebas en el expediente fiscal, el Recurrente no ha logrado demostrar en ninguna de las diferentes fases del proceso administrativo, que estos gastos sean necesarios para el funcionamiento operativo de la empresa y que estén vinculados con actividades generadoras de renta gravable; por ejemplo: en el caso de los gastos a nombre de Librería y Distribuidora Jardín S.A. si bien es cierto se encontraron las facturas No. 270425 y 270967 no se encontraron las notas de recepción de almacén para comprobar que ingresaron al inventario de materiales de oficina de la empresa. En el caso de los gastos a nombre de AUTOSTAR S. A. y Radiadores de Nicaragua, el Recurrente no presentó las notas de recepción de mercadería y no demostró a que vehículo fueron destinados los repuestos, las órdenes de compras internas no reflejan el tipo y marca de vehículo y la placa de acuerdo a las circulaciones presentadas, para cotejar versus parque vehicular de la empresa. En el caso de los gastos de TEINSA no se encontró en el expediente fiscal la factura No. 4016 y la factura No. 4070 no tiene fecha, por lo que no fue posible verificar la cuantía y el período de los gastos solicitados para reembolso. En el caso del proveedor Fogel de Nicaragua, la factura No. 20622 no corresponde al período y no se encontró nota de recepción de almacén para comprobar que los equipos ingresaron como activos de la empresa. De igual manera en las compras del proveedor MASTERTEC, si bien es cierto se encontraron las facturas, no se encontraron las notas de recepción de almacén para demostrar que los equipos que se compraron ingresaron como parte de los activos de la empresa. En el caso de los gastos a nombre de (...), si bien

es cierto se encontró el Convenio Colectivo que respalda estos gastos, no se encontraron los comprobantes de pago y las facturas con sus soportes en el expediente fiscal, por lo que no se puede considerar un gasto generador de renta. Los gastos de los proveedores Ferreteria Martha Sequiera, Importaciones Mavalem, Abarrotes Martha Ramirez, La Curacao, Farmex, Compañía Cervecera de Nicaragua y Librería D'Leo, si bien es cierto se encontraron las facturas, estas no están debidamente soportadas con sus nota de recepción de almacén para comprobar que los productos ingresaron al inventario de materiales y suministros de la empresa y que son gastos necesarios para el funcionamiento operativo de la empresa. En el caso de los gastos a nombre de John May & Co., Fábrica Iaguei S.A., Distribuidora Roag de Nicaragua, RETECSA, AYRE S. A. (a excepción de las facturas No. 6626 y 6669) Repuestos y Tractores, Popular Rent a Car, Mediterranean Shipping, ICA S. A., Sellos hidalgo, Technology S. A., Impresiones Cáceres, no se encontraron las facturas en el expediente fiscal, por lo que no fue posible verificar la cuantía de cada uno de ellos; por lo tanto estos gastos no pueden considerarse como generadores de renta de conformidad a lo establecido el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que se considera mantener en firme el restante de facturas no reconocidas en el ajuste formulados por la Administración Tributaria de (...) y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria de acuerdo a lo establecido en el Arto. 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal por el monto de C\$62,996.23 (setenta y dos mil novecientos noventa y seis Córdobas con 23/100). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo procede a modificar el Crédito fiscal determinado por el Titular de la Administración y su dependencia, todo en base a lo razonado en el presente considerando en la que se ha reconocido las facturas que contienen crédito fiscal por la suma de C\$8,967.86 (ocho mil novecientos sesenta y siete Córdobas con 86/100) en la que producto de lo determinado por el Titular de la Administración Tributaria por la suma de C\$559,396.14 (quinientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y seis Córdobas con 14/100) resulta un Crédito fiscal por la suma de C\$568,364.00 (quinientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cuatro Córdobas netos) sujeto a devolución, versus lo declarado por la suma de C\$631,360.23 (seiscientos treinta y un mil trescientos sesenta Córdobas con 23/100) dando como resultado final un ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el mes de Julio del año dos mil nueve por la suma de C\$62,996.23 (setenta y dos mil novecientos noventa y seis Córdobas con 23/100) más multa por contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$15,749.06 (quince mil setecientos cuarenta y nueve Córdobas con 06/100) para un ajuste y multa por la suma de C\$78,745.29 (Setenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco Córdobas con 29/100)".

159. Resolución administrativa No 58-2010 10:00:am 01/11/2010

"Considerando V. Que a través de su Apoderado especial Licenciado (...), el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra del Recurso de Revisión RES-REC-REV-055/04/2010, manifestando sentirse agraviado por los ajustes mantenidos, en la cual la Administración Tributaria de Sajonia le realizó ajuste al Costo de Venta del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$160,098.77 (ciento sesenta mil noventa y ocho Córdobas con 77/100). Del examen realizado al

expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante póliza de importación No. A-24348 del sujeto pasivo, visible en los folios 127 al 189 que se lleva en esta instancia, que dicha póliza tienen registrados los montos por fletes y seguros los que no son tomados como gastos por el Recurrente al momento de liquidar la póliza y estas forman parte de los costos de ventas correspondiente al período fiscal 2004/2005. Así mismo, los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso administrativo carecen de soportes contables, no pudiéndose identificar las partidas contables para este rubro. El Tribunal Tributario Administrativo considera que de acuerdo a los elementos probatorios que rolan en autos, el Contribuyente no contabilizó el Costo de Venta de las pólizas de importación omitiendo gastos de fletes y seguros como lo exigen los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Principio de Equidad: “De esto se desprende que la evaluación contable de los hechos que constituyen el objeto de la contabilidad y se refiere a que la información contable debe prepararse con equidad respecto a terceros y a la propia empresa, a efecto de que los estados financieros reflejen equitativamente los intereses de las partes y que la información que brindan sea lo más justa posible para los usuarios interesados, sin favorecer o desfavorecer a nadie en particular”. Por lo que es evidente que existen compras de mas, en las que no se puede identificar o comprobar si estas fueron ingresadas al inventario del período contabilizado correspondientes al mes en que fueron realizadas dichas compras, ya que en las pruebas aportadas no figuran los auxiliares de inventarios para determinar en sí, la solicitud del Contribuyente. Es notable que a mayores volúmenes de compras se deriven mayores ventas, las que se consideran que no fueron declaradas en su oportunidad por el Contribuyente de autos. Al aplicar la fórmula del costo de venta, se logra identificar las diferencias, ya que no estaban siendo registrados en su totalidad todos los movimientos de compras de la empresa. En el folio No. 669 rola cedula sumaria del costo de venta, en la que se determina diferencia en el rubro de compras netas por la suma de C\$160,098.77 (ciento sesenta mil noventa y ocho córdobas con 77/100) por lo que al hacer examen a la estructura del costo de venta a través de la fórmula Inventario Inicial, más Compras, menos Inventario final (II+C-IF) del Contribuyente (visible en el folio 669 del expediente fiscal) se comprobó que incorporan compras de mas como parte de la estructura que conforman el costo de venta de dicho período. Del monto aplicado al costo por compra, no existe soporte del incremento, solamente aparece reflejado en las cedulas analíticas las diferencias encontradas, pero no así los debidos soportes, este método de incrementar las compras sin soporte da como resultado el incremento al costo de venta y por tanto la renta neta sufre una considerable disminución y un menor pago, por consiguiente el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos de derecho a favor del Contribuyente que demuestren lo contrario a lo determinado por la Administración de Renta de Sajonia. Si bien es cierto que el Arto. 12 Numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal permite al recurrente aplicarse deducciones, de acuerdo a lo estipulado en dicha norma jurídica que establece el Numeral 3) “El costo de venta de los bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio, y el costo de los servicios prestados y de las demás actividades económicas necesarias para generar renta gravable. Siempre y cuando se cumpla lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas

en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que el Recurrente de autos no demostró que sus operaciones de compras estén debidamente contabilizadas, registradas y cargadas al inventario, para desvirtuar el ajuste determinado por la Administración de Renta de Sajonia, por lo que se debe de mantener en firme el ajuste correspondiente al Costo de Venta período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$160,098.77 (ciento setenta mil noventa y ocho córdobas con 77/100) por comprobarse que está correctamente formulado y sostenido por la Dirección General de Ingresos (DGI) en estricto apego a derecho según las Leyes Fiscales Vigentes”.

160. Resolución administrativa No 58-2010 10:00:am 01/11/2010

“Considerando IX. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado especial Licenciado (...), manifiesta sentirse agraviado por ajuste mantenido en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-055/04/2010 de las nueve de la mañana del día veintiocho de Junio del Año dos mil diez, en la cual la Administración Tributaria de Sajonia, le realizó ajuste al Costo de Venta del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$78,519.97 (setenta y ocho mil quinientos diecinueve córdobas con 97/100). Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante póliza de importación No. A-14267 del sujeto pasivo, visibles en los folios 98 al 123 que se lleva en esta instancia, que dicha póliza tiene registrado los montos por fletes y seguros, los que no son tomados como gastos por el Recurrente al momento de liquidar la póliza y estas forman parte de los costos de ventas correspondiente al período fiscal 2005/2006, así mismo los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso administrativo carecen de soportes contables, ya que no se logra identificar las partidas contables para este rubro. El Tribunal Tributario Administrativo considera que de acuerdo a los elementos probatorios que rolan en autos, el Contribuyente no contabilizó el costo de venta de las pólizas de importación, omitiendo gastos de fletes y seguros como lo exigen los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Principio de Equidad “De esto se desprende que la evaluación contable de los hechos que constituyen el objeto de la contabilidad, y se refiere a que la información contable debe prepararse con equidad respecto a terceros y a la propia empresa, a efecto de que los estados financieros reflejen equitativamente los intereses de las partes y que la información que brindan sea lo más justa posible para los usuarios interesados, sin favorecer o desfavorecer a nadie en particular”. Por lo que es evidente que existen compras de más, en las que no se pueden identificar o comprobar si estas fueron ingresadas al Inventario del período contabilizado correspondiente al mes en que fueron realizadas, ya que en las pruebas aportadas no figura los auxiliares de inventarios para determinar en si la solicitud del Contribuyente. Es notable que a mayores volúmenes de compras se deriven mayores ventas, las que se consideran que no fueron declaradas en su oportunidad por el Contribuyente de autos. Al aplicar la fórmula del Costo de Venta, se logra identificar las diferencias, ya que no estaban siendo registradas en su totalidad todos los movimientos de compras de la empresa, donde en el folio No. 3521 rola cedula sumaria del Costo de Venta, en la que se determina diferencia en el rubro de compras netas

por la suma de C\$78,519.97 (setenta y ocho mil quinientos diecinueve Córdobas con 97/100) por lo que al hacer el examen a la estructura del costo de venta a través de la formula *Inventario Inicial más Compras, menos Inventario final (II+C-IF)* del Contribuyente, visible en el folio 3521 del expediente fiscal, se comprobó que incorporan compras de más como parte de la estructura que conforman el costo de venta de dicho período. Del monto aplicado al costo por compra no existen soportes del incremento, solamente aparece reflejado en las cédulas analíticas las diferencias encontradas pero no así los debidos soportes. Este método de incrementar las compras sin soporte, da como resultado el incremento al costo de venta y por tanto la renta neta sufre una considerable disminución y un menor pago, por consiguiente el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos de hecho y derecho a favor del contribuyente que demuestren lo contrario a lo determinado por la Administración de Renta de Sajonia. Si bien es cierto que el Arto. 12 Numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal permite al Recurrente aplicarse deducciones, en dicha norma jurídica establece el Numeral 3) “El costo de venta de los bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio, y el costo de los servicios prestados y de las demás actividades económicas necesarias para generar renta gravable”. Que si bien es cierto este artículo le permite aplicarse deducciones siempre y cuando se cumpla lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye, que el Recurrente de autos no demostró que sus operaciones de compras estén debidamente contabilizadas, registradas y debidamente cargadas al inventario para desvirtuar el ajuste determinado por la Administración de Renta de Sajonia, el que se debe de mantener en firme al rubro de Costo de Venta del período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$78,519.97 (setenta y ocho mil quinientos diecinueve Córdobas con 97/100) por comprobarse que está correctamente formulado y sostenido por la Dirección General de Ingresos (DGI) en estricto apego a derecho según las *Leyes Fiscales Vigentes*”.

161. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

“**Considerando VI.** Que en relación al ajuste determinado por la Administración Tributaria a los Gastos Operativos por un monto de C\$42,427.13 (cuarenta y dos mil cuatrocientos veintisiete Córdobas con 13/100) e impugnado por el Contribuyente (...), a través de Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-056-04/2010, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de autos no ha presentado los elementos probatorios para desvirtuar el mismo, el cual se origina por gastos sin soportes y error de cálculo en la depreciación, los cuales no pueden ser tomados como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR) para el Período especial 2006 en base a lo establecido en las siguientes normas tributarias; Arto. 12 numeral 3) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: “Arto. 12 Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: 3). El costo de venta de los bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio,

y el costo de los servicios prestados y de las demás actividades económicas necesarias para generar renta gravable”,... “Arto. 12 último párrafo. Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”, Arto. 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, normaliza el gasto de la siguiente manera: “Arto. 17 Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 3) Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR”. Por consiguiente el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos de hecho y derecho a favor del Contribuyente que demuestren lo contrario a lo determinado por la Administración de Renta de Sajonia; por lo que no queda más que confirmar el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período especial Enero a Diciembre del 2006 por un monto de C\$45,795.82 (cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 82/100); en la que si bien es cierto que hay una disminución del saldo a favor declarado por el Contribuyente de autos, pero el Contribuyente omitió en su momento liquidar y pagar el impuesto correspondiente, al no declarar correctamente el total de sus ingresos y tener sin soportes: gastos de ventas, gastos de administración y mala liquidación del gasto por depreciación de activos fijos; en la que la Administración Tributaria de Sajonia le ha reconocido costo de venta por los ingresos no declarados, lo que origina dicho ajuste por la suma C\$45,795.82 (cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 82/100) donde el Contribuyente de autos se aplicó mayores costo y gastos, así como no declarar correctamente sus ingresos”.

162. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

“**Considerando IX.** Que en relación al ajuste determinado por la Administración Tributaria en concepto de Gastos de Ventas por un monto de C\$486,151.52 (cuatrocientos ochenta y seis mil ciento cincuenta y un Córdobas con 52/100), los cuales se originan por aplicación de provisión de mercadería obsoleta, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no presentó los elementos probatorios para desvirtuar el ajuste formulado por la Administración de Renta de Sajonia y por lo tanto no pueden ser tomados como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR) para el período fiscal especial 2007 en base a lo establecido en las siguientes normas tributarias; Arto. 12 numeral 3) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: “Arto. 12 numeral 3). El costo de venta de los bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio, y el costo de los servicios prestados y de las demás actividades económicas necesarias para generar renta gravable”,... “Arto. 12 último párrafo. Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”, Arto. 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, normaliza el gasto de la siguiente manera: “Arto. 17 numeral 3) Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR;”. Por consiguiente el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos de hecho y derecho a favor del

Contribuyente, que demuestren lo contrario a lo determinado por la Administración de Renta de Sajonia; por lo que no queda más que confirmar el ajuste a los Gastos de Ventas para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período Enero a Diciembre del 2007 por un monto de C\$486,151.52 (cuatrocientos ochenta y seis mil ciento cincuenta y un Córdobas con 52/100) ya que el Contribuyente de autos omitió en su momento liquidar y pagar el impuesto de ley correctamente, al no declarar el total de sus ingresos, donde el Contribuyente de autos se aplicó mayores costo y gastos de los permitidos por ley como deducible”.

163. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

Ver letra D, punto 59.

164. Resolución administrativa No 61-2010 09:00:am 06/12/2010

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-052-04/2010 de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de Julio del Año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios a su representada por reembolso del IVA del mes Octubre del año dos mil nueve la exclusión de las facturas No. 1021, 3016, 924, 29, 29009 y 398, por lo que aduce que los bienes adquiridos son necesarios para la existencia de toda fuente generadora de renta. Al examinar las facturas señaladas por la Recurrente de autos como excluidas y que rolan dentro del expediente fiscal, las pruebas aportadas y los alegatos de la parte en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo consideró lo siguiente: En relación a la factura No. 1021 del Proveedor (...), visible en el folio No. 200 del expediente fiscal, con un crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$1,792.72 (un mil setecientos noventa y dos Córdobas con 72/100) la compra que fue realizada el día 09 de Octubre del año dos mil nueve, donde se adquirieron repuestos para Montacargas. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que dicho crédito es generador de rentas al haber comprobado que estos equipos son utilizados para el almacenamiento de los productos terminados en las bodegas de la Empresa, visible en el folio No. 53 del expediente que se lleva en esta instancia, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, el crédito anteriormente referido debe ser reconocido. En relación a los créditos no reconocidos del proveedor (...), Factura No. 924 y crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$138.91 (Ciento treinta y ocho Córdobas con 91/100) gasto que fue destinado para la compra de mangueras para Condensador No. 3 de la planta de producción. El Tribunal Tributario Administrativo considera que dicha compra es generadora de rentas, ya que estos son utilizados en el proceso productivo, razón por la cual el crédito fiscal solicitado debe ser reconocido de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y en el Decreto 13-57, Ley para

el Control de la Facturaciones. En relación a los créditos no reconocidos del proveedor (...), factura No. 29009, visible en el folio No. 37 crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$1,311.29 (un mil trescientos once Córdobas con 29/100) visible en el folio No. 37 del expediente que se lleva en esta instancia, mediante análisis a los alegatos del recurrente y las pruebas presentadas, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que ese gasto por la compra de camisetas otorgadas a los empleados de las aéreas de laboratorio de la empresa se consideran generadores de renta, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo según lo estipulado en los Artos. 12 Numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, determina que dicho gasto es Generador de Rentas procediendo a reconocerlo. Del análisis realizado al crédito fiscal no reconocido en la Factura No. 3016 del Proveedor (...), crédito por la suma de C\$1,529.27 (un mil quinientos veintinueve Córdobas con 27/100) en la que realizan compra de Bomba principal de frenos para Camión Mercedes Benz, medio que es utilizado para la movilización de materiales y suministros, el cual forma parte de los activos de la empresa, el Tribunal Tributario Administrativo considera que esta factura es generadora de renta de conformidad a los Artos. 12 Numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y del Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, por lo que determina que dicho gasto es Generador de Rentas procediendo a reconocerlo. Que en relación al crédito no reconocido del proveedor (...), Factura No. 0029, visible en el folio No. 198 del expediente de fiscal, con un crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$189.00 (ciento ochenta y nueve Córdobas netos) en concepto de compra de 14 filtros, los cuales serán utilizados para los montacargas, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato de la Administración Tributaria para no reconocer dicho crédito por falta de pruebas sobre la presentación de la circulación vehicular de la Montacargas, por estar el contribuyente obligado a registrar esos equipos en el registro de la propiedad vehicular de la Policía Nacional, el Recurrente dentro del proceso probatorio presentó constancia emitida el día 29 de Septiembre del año 2010 por la Sub-comisionada Migdalia Betanco Jirón, Jefa (I) del Departamento de Transito de la Policía Nacional de (...) (visible en el folio No. 52 del expediente que lleva esta Instancia Administrativa) que es el ente autorizado por ley, para ejercer el control del Régimen de Circulación Vehicular, donde hace constar que dicho equipo de Montacargas no se registran en la especialidad de Registro Vehicular, razón por la cual no está obligado a su registro. Del análisis realizado a la factura de compra anteriormente referida, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este gasto está destinado para el mantenimiento de los equipos de montacargas lo cuales son utilizados para el traslado y almacenamiento de los productos terminados de la Empresa, por lo tanto en considerado un gasto generador de renta de conformidad en los Artos. 12 Numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y del Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones”.

165. Resolución administrativa No 63-2010 10:00:am 13/12/2010

“Considerando VIII. Que el Tribunal Tributario Administrativo luego de haber analizado los escritos presentados ante esta instancia, comprobó que en los argumentos expuestos, el Recurrente no presentó pruebas en el presente proceso para desvirtuar los ajustes correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008 según lo establece el Arto. 89 CTr., por lo tanto se procede a liquidar el IR conforme renta neta según declaración visible en el folio No. 187 del expediente fiscal por la suma de C\$6,795.94 (seis mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 94/100) mas los ajustes realizados a los Ingresos no declarados por la suma de C\$63,982.20 (Sesenta y tres mil novecientos ochenta y dos Córdobas con 20/100) de conformidad al Considerando V de la presente resolución, mas ajustes al Costo De Venta período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$280,435.52 (doscientos ochenta mil cuatrocientos treinta y cinco Córdobas con 52/100) mas ajustes a los Gastos Administrativos por la suma de C\$20,374.36 (veinte mil trescientos setenta y cuatro Córdobas con 36/100) para una renta neta por la suma de C\$371,588.03 (trescientos setenta y un mil quinientos ochenta y ocho Córdobas con 03/100) para un impuesto sobre la renta por la suma de C\$111,476.41 (ciento once mil cuatrocientos setenta y seis Córdobas con 41/100) menos retenciones que le fueron aplicadas por la suma de C\$15,031.03 (quince mil treinta y un Córdobas con 03/100) para un impuesto según revisión por la suma de C\$96,445.38 (noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco Córdobas con 38/100) mas saldo a favor según declaración (IR) anual por la suma de C\$11,714.25 (once mil setecientos catorce Córdobas con 25/100) para un impuesto por la cantidad de C\$108,159.63 (ciento ocho mil ciento cincuenta y nueve Córdobas con 63/100) mas la correspondientes multa por Contravención Tributaria (25%) por la cantidad de C\$27,039.90 (veintisiete mil treinta y nueve Córdobas con 90/100) más impuesto ajustado de C\$96,445.38 (noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco Córdobas con 38/100) para un total de ajustes y multas por la suma de C\$123,485.28 (ciento veinte y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco Córdobas con 28/100) por lo tanto, el Tribunal Tributario Administrativo confirma el Ajuste realizado por ingresos no declarados correspondientes al período fiscal 2007/2008”.

166. Resolución administrativa No 65-2010 09:00:am 15/12/2010

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-077-05/2010 D.J.T., de las nueve y veinte minutos de la mañana del día cuatro de Agosto del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en la que manifiesta que le causa agravios a su representada el no reembolso del IVA del mes Noviembre del año dos mil nueve, solicitado en la factura No. 796 del Proveedor (...) con un crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$2,953.80 (dos mil novecientos cincuenta y tres Córdobas con 80/100) compra que fue realizada el día 16 de Noviembre del año dos mil nueve, en concepto de compra de 6 llantas y 6 neumáticos utilizado por una montacargas, por lo que aduce que los bienes adquiridos son necesarios para la existencia de toda fuente generadora de renta. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que

las pruebas presentadas por la parte Recurrente como son: la factura de compra No. 976, con la que se soporta la Devolución de Crédito Fiscal, (Visible en el folio 04 del expediente fiscal) Escritura pública No. 13 “Transmisión de Activos por Aportación y Aceptación” con lo que demuestra el dominio y posesión de las Monta cargas (visible del folio 12 al folio 18 del expediente fiscal) y la Requisa de Entrada a Bodega, donde se demuestra que las compras realizadas se incorporaron al inventario de la empresa (Visible en el folio 61 del expediente fiscal) son pruebas pertinentes y suficientes para determinar que el crédito solicitado es un gasto generador de rentas, al haber comprobado que estos equipos son utilizados para el transporte interno y almacenamiento de los productos terminados en las bodegas de la Empresa y que por tal razón son necesarios para la existencia y mantenimiento de la fuente generadora de la renta gravable del Contribuyente de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley de Equidad Fiscal. En relación al alegato de la Administración Tributaria por el cual no se debe reconocer dicho crédito por falta de pruebas sobre la no presentación de la circulaciones vehiculares de la Montacargas, por estar el Contribuyente obligado a registrar esos equipos en el registro de la propiedad vehicular de la Policía Nacional, el Tribunal Tributario Administrativo después de haber examinado la constancia emitida el día veintinueve de Septiembre del año dos mil diez por la Sub-Comisionada Migdalia Betanco Jirón, Jefa (I) del Departamento de Seguridad de Transito de la Policía Nacional de (...), que es el ente autorizado por ley para ejercer el control del Régimen de Circulación Vehicular, donde hace constar que dicho equipo de Montacargas no se registran en la especialidad de Registro Vehicular, razón por la cual no está obligado a su registro, prueba presentada dentro el proceso probatorio de Recurso de Apelación, por tanto, se llega a la conclusión que el alegato de la Administración Tributaria carece de fundamentos de ley. El Tribunal Tributario Administrativo determina que el gasto realizado y amparado en la factura de compra anteriormente referida, está destinado para el mantenimiento de los equipos de montacargas lo cuales son utilizados para el traslado y almacenamiento de los productos terminados de la Empresa, por lo tanto es considerado un gasto generador de renta de conformidad en los Artos. 12 Numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el control de la Facturaciones”.

167. Resolución administrativa No 69-2010 10:30:am 20/12/2010

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...) en la que manifiesta que le causa agravios a su representada el no reembolso del IVA del mes Septiembre del año dos mil nueve por excluir la factura No. 18326 del Proveedor (...), visible en el folio No. 146 del expediente fiscal con un crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$81.08 (ochenta y un Córdobas con 08/100) la compra que fue realizada el día diez de Septiembre del año dos mil nueve donde se adquirieron dos tubos para los estanques larvarios. Del examen realizado al expediente fiscal las pruebas aportadas y los alegatos de la parte en el presente Proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho crédito es generador de rentas al haberse comprobado que estos equipos son utilizados para el proceso productivo, ya que los estanques

son parte fundamental en el proceso para lograr finalizar los productos terminados, los que necesitan del mantenimiento de sus accesorios y partes necesarias de los equipos y maquinarias. Por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Decreto 13-57, Ley para el control de la Facturaciones, el crédito anteriormente referido debe ser reconocido.

168. Resolución administrativa No 69-2010 10:30:am 20/12/2010

“Considerando VI. Que en relación a los créditos fiscales excluidos del reembolso, facturas del proveedor (...) Factura No. 27848, crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$1,956.52 (un mil novecientos cincuenta y seis Córdobas con 52/100). Factura No. 27855, crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$1,956.52 (un mil novecientos cincuenta y seis Córdobas con 52/100). Factura No. 27857, crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$1,956.52 (un mil novecientos cincuenta y seis Córdobas con 52/100) facturas visibles en el folio No. 145 del expediente fiscal, facturas excluidas de reembolso, facturas del proveedor (...). Factura No. 54203, crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$2,589.99 (dos mil quinientos ochenta y nueve Córdobas con 99/100). Factura No. 54265 crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$388.50 (trescientos ochenta y ocho Córdobas con 50/100) facturas visibles en el folio No. 143 y 144 del expediente fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que las facturas antes referidas fueron alteradas por el Recurrente en lo que respecta al Precio Unitario se refiere, alegando este es su recurso, que las facturas “fueron enmendadas posteriormente por mi Mandante con el ánimo de suplantar otra vez la misma prueba, por cuanto la incorporación del Precio Unitario en la referida factura no es más que la repetición del valor de la misma”, acto que confiesa y acepta el Contribuyente que realizó la alteración de la factura sujeta a devolución por crédito fiscal y que no probó haber contado con la debida Autorización de la Dirección General de Ingresos (DGI) para incorporar el precio unitario a las facturas que carecen de tal requisito. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el expediente fiscal en sus folios No. 003 rola Factura No. 54265, IVA no reembolsado de C\$388.50 (trescientos ochenta y ocho Córdobas con 50/100) Folio No. 004 rola Factura No. 54203, IVA no reembolsado de C\$2,589.99 (dos mil quinientos ochenta y nueve Córdobas con 99/100) Folio No. 029 rola Factura No. 27848, IVA no reembolsado de C\$1,956.52 (un mil novecientos cincuenta y seis Córdobas con 52/100) y en el Folio No. 031 rola Factura No. 27857, IVA no reembolsado de C\$1,956.52 (un mil novecientos cincuenta y seis Córdobas con 52/100) se encuentran sin el precio unitario, el cual es un requisito de ley de conformidad a lo establecido en el Arto. 99 numeral 2), inciso c) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo tanto se mantiene en firme el ajuste anteriormente referido, por la compra de tarjeteros metálicos y compra de Hielo el que es utilizado para el empaque del camarón”.

169. Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am

27/05/2011

Ver letra C, punto 221.

170. Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am 27/05/2011

Ver letra D, punto 182.

171. Resolución administrativa No 91-2011 11:00:am 25/11/2011

“Considerando VIII. Que en relación al Ajuste formulado por la suma de C\$ 334,772.39 (trescientos treinta y cuatro mil setecientos setenta y dos Córdobas con 39/100) en el rubro de Gastos de Ventas del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2006/2007, la representación del Contribuyente manifiesta que no está de acuerdo con dicho ajuste, por lo que procede en nombre de su representada, a expresar los motivos, razones y evidencias documentales que motivan su agravio. Del examen del recurso de apelación interpuesto y de las resoluciones impugnadas el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que el Reparó anterior se divide en ajustes a las siguientes cuentas: a) Comisiones sobre ventas por la suma de C\$ 23,738.60 (veintitrés mil setecientos treinta y ocho Córdobas con 60/100), en la que la representación del Contribuyente expresa, como argumento para desvanecer este ajuste, que no entiende por qué se ha hecho tan difícil aclararlo y desvanecerlo, siendo que configura una simple provisión de pago de comisiones a nuestros vendedores, alegando que ha entregado planillas de pago, liquidación de comisiones, auxiliares contables donde se demuestran el pago de las mismas, ya que configuran comisiones reales. Al examinar el expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de ambas partes, esta instancia administrativa comprobó que los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) durante la auditoría practicada a la empresa Contribuyente, revisaron los montos pagados en las Planillas de Comisiones, totalizando los pagos reales de cada mes, observando que el Departamento de Contabilidad de (...) entregó dichas hojas de planillas, las que fueron agregadas al expediente fiscal, para los meses de Junio 2007 (primera quincena visible en el folio 1023, segunda quincena visible en el folio 1025 del expediente fiscal), Abril 2007 (primera quincena visible en el folio 1006, segunda quincena visible en el folio 1008), Febrero 2007 (primera quincena en folio 1002, segunda quincena en folio 1004), Diciembre 2006 (primera quincena visible en el folio 998, segunda quincena visible en el folio 1000), Noviembre 2006 (primera quincena en folio 994, segunda quincena visible en el folio 996), Octubre 2006 (primera quincena visible en el folio 990, segunda quincena visible en el folio 992), Septiembre 2006 (primera quincena visible en el folio 986, segunda quincena visible en el folio 988), Agosto 2006 (primera quincena visible en el folio 982, segunda quincena visible en el folio 984), Julio 2006 (primera quincena visible en el folio 978, segunda quincena visible en el folio 980), Marzo 2007 (primera quincena visible en el folio 974, segunda quincena visible

en el folio 976), Enero 2007 (primera quincena visible en el folio 970, segunda quincena visible en el folio 972), Mayo 2007 (primera quincena visible en el folio 965, segunda quincena visible en el folio 967), de lo cual se comprobó que el total que fue erogado efectivamente en concepto de Comisiones Sobre Ventas del período fiscal 2006/2007, fue por la suma de C\$ 381,788.08 (trescientos ochenta y un mil setecientos ochenta y ocho Córdoba con 08/100); sin embargo según se observa en Cédula de Análisis de las Comisiones sobre Ventas, que el monto registrado por el Contribuyente fue por la suma de C\$ 405,526.88 (cuatrocientos ocho mil quinientos veintiséis Córdoba con 88/100), de lo que resulta una diferencia no soportada de C\$ 23,738.80 (veintitrés mil setecientos treinta y ocho Córdoba con 80/100). Al examinar los alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación del Contribuyente refiere en su recurso de apelación (parte conducente en folios 23 y 24 del expediente que se lleva en esta instancia) que la diferencia se debe a la provisión que se crea para el pago de las comisiones mes a mes, sin embargo, de la lectura de las hojas del Auxiliar de la Cuenta de Pasivo No. 2109-11, de Comisión Sobre Ventas (visible del folio 102 al folio 103 del expediente creado en esta instancia) se observa que la Contabilidad del Contribuyente presenta un movimiento acreedor total de C\$ 403,797.24 (cuatrocientos tres mil setecientos noventa y siete Córdoba con 24/100) contra un movimiento deudor de C\$ 387,317.96 (trescientos ochenta y siete mil trescientos diecisiete Córdoba con 96/100) para un saldo no conciliado de C\$ 16,479.28 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y nueve Córdoba con 28/100) es decir que al cargar las provisiones al pasivo, en el mes siguiente el Contribuyente las compensa con los pagos reales de la Planilla de Comisiones, pero no realiza la reversión parcial de la diferencia resultante, las que se acumulan hasta el final del período, y que luego repercuten en la cuenta de Gasto No. 6301-12 de Comisiones Sobre Ventas (folio 1026 del expediente fiscal), donde se comprueba que el Contribuyente se deduce más gastos de Comisiones que los que realmente eroga, en cuyo Auxiliar presentado como prueba, no adjunta las Planillas físicas que demuestre que los montos que pagó a sus agentes de ventas corresponden a los que refleja en sus registros contables. Por lo cual, aunque la diferencia que presenta la documental traída a la vista de esta instancia, de C\$ 16,479.28 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y nueve Córdoba con 28/100), es menor que la determinada por los auditores de la Administración Tributaria la cual es de C\$ 23,738.60 (veintitrés mil setecientos treinta y ocho Córdoba con 60/100), debe confirmarse esta última, en razón de estar soportada con las Planillas de Pago de las Comisiones sobre ventas del período 2006/2007 (visibles en los folios 965 al 1025 del expediente fiscal), en cambio la prueba de la entidad Recurrente se limita a una documental que sólo contiene el resumen del movimiento de la Cuenta de Pasivo No. 2109-11, es decir que el soporte encontrado en el expediente fiscal es más específico, y por tanto más concluyente, que el aportado por la representación de la parte apelante. Por tal razón,

el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Artículo 89 del Código Tributario vigente es claro al expresar literalmente que: “En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”, y que en este caso la entidad Recurrente no ha logrado demostrar su pretensión, en cambio esta instancia considera que los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) demostraron que el Contribuyente incumplió el deber que le asigna el Artículo 102, numeral 3) CTr. : “Llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones...” Siendo así, el Tribunal Tributario Administrativo determina que el ajuste al rubro de Comisiones Sobre Ventas en el período 2006/2007 por la suma C\$ 23,738.60 (veintitrés mil setecientos treinta y ocho Córdoba con 60/100), se encuentra correctamente formulado, y así debe declararse en la presente resolución. Siguiendo con el examen del ajuste precitado a inicios de este Considerando, esta instancia encuentra ajuste a la cuenta de: b) Publicidad y Propaganda por la suma de C\$ 141,068.92 (ciento cuarenta y un mil sesenta y ocho Córdoba con 92/100), en cuyo caso la representación del Contribuyente alega (parte conducente visible en el folio 24 del expediente que lleva esta instancia) que el problema es la conceptualización que su proveedor extranjero aplica, al momento de facturarle, a un precio promocional dado que estos equipos son entregados a sus consignatarios, a manera de apoyarlos en el servicio de instalación de baterías. Al examinar el expediente fiscal y las pruebas y alegatos aportados en esta instancia, se comprobó que el Ajuste se origina del no reconocimiento de deducción como gastos de los equipos adquiridos mediante Factura No. C000078, del Proveedor (...) (folio 1038 del expediente fiscal), específicamente en cuanto a Cargador (...) y (...) 087 por C\$ 30,393.49 (treinta mil trescientos noventa y tres Córdoba con 49/100), y Factura No. C00000027 del mismo proveedor, en concepto de Probador de Baterías, Cargador Associated 6005, Multímetro Fluke y Extractor de Terminales por la (visible en el Folio 1035 del expediente fiscal), en tanto se comprobó que tales adquisiciones son equipos electrónicos en los que no se justifica su contabilización como publicidad, por lo que esta instancia no puede valorar como cierto lo expresado por la representación del Contribuyente, de que dichos equipos fueron comprados para entregarlos a sus clientes como apoyo para sus ventas, pues de ser así, primero debían haberse integrado esos equipos al Inventario, y luego descargarlos mediante un control razonable que demostrare a cuáles clientes se les entregó cada equipo, y las justificaciones para cada caso particular, de lo que se pueda ponderar el costo-beneficio a la empresa Contribuyente, pues de no encontrarse la documentación necesaria que justifique la salida del Inventario, no se podrá comprobar que dicha partida es necesaria para la generación de renta gravable, donde en los auxiliares que presenta la entidad Recurrente, visibles en los folios 104 y 109 del expediente que lleva esta instancia, se observa que el movimiento contable se dio directamente entre la cuenta de Pasivo de

Proveedores No. 2104-03-05, y la Cuenta de Gasto No. 6103-02-12. Asimismo se comprobó que la Administración Tributaria no reconoce las erogaciones efectuadas mediante las facturas No. C000673 y C109, por haberse librado en fechas del 28/04/2006 y 23/03/2006 respectivamente, y por lo tanto no corresponden al período revisado, lo que junto a la factura No. C000078, hace un monto de C\$ 107,674.83 (ciento siete mil seiscientos setenta y cuatro Córdoba con 83/100), respecto del cuál no fueron presentadas por la entidad Recurrente pruebas que demuestren lo contrario a lo determinado por la Dirección General de Ingresos (DGI). Por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo considera que no pueden ser considerados como deducibles gastos que no fueron debidamente soportados y contabilizados, tal y como lo preceptúa el Artículo 17, numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Tampoco se pueden reconocer como deducibles, gastos que no correspondan al período declarado, según lo estatuye el Artículo 17, numeral 1) de la misma Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Asimismo, y en el caso de gastos de publicidad no reconocidos por la suma de C\$ 3,000.60 (tres mil Córdoba con 60/100), en el mes de Diciembre de 2006, esta instancia comprobó que la representación del Contribuyente no impugnó este ajuste, por lo que de conformidad a los Artículos 95, párrafo segundo, y 96, numeral 3) párrafo segundo del Código Tributario vigente, esta instancia considera que debe mantenerse en firme, y junto con ello, los monto antes descritos por la suma de C\$ 30,393.49 (treinta mil trescientos noventa y tres Córdoba con 49/100), y la suma de C\$ 107,674.83 (ciento siete mil seiscientos setenta y cuatro Córdoba con 83/100), para un total de C\$ 141,068.92 (ciento cuarenta y un mil sesenta y ocho Córdoba con 92/100) de Ajuste al rubro de Publicidad y Propaganda en el ejercicio 2006/2007. Siendo así las cosas, y de conformidad a lo antes considerado, esta instancia administrativa determina mantener en firme el ajuste referido por la suma de C\$ 141,068.92 (ciento cuarenta y un mil sesenta y ocho Córdoba con 92/100), en la cuenta de Publicidad y Propaganda, en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2006/2007, lo que debe declararse así en la presente resolución. El Tribunal Tributario Administrativo, dentro del examen realizado al ajuste en los Gastos de Ventas período fiscal 2006/2007, encuentra reparo en la cuenta de: c) Depreciación por la suma de C\$ 86,625.22 (ochenta y seis mil seiscientos veinticinco Córdoba con 22/100), para cuyo desvanecimiento, la representación del Contribuyente alega en su Recurso de Apelación (parte conducente visible en el folio 25 del expediente que lleva esta instancia) que la Autoridad Tributaria olvida que en el formato de declaración anual se establece que en el rubro de depreciaciones, igualmente se deben reflejar otros conceptos análogos, tales como amortizaciones de bienes y activos diferidos, expresando que en el período de presentación de pruebas remitirá la conciliación y justificación de esta diferencia. Al examinar las documentales propuestas por la entidad Recurrente en el actual Recurso de Apelación, esta instancia no encontró

pruebas relacionadas a la supuesta deducción en la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2006/2007, de otras amortizaciones de bienes y activos diferidos, tampoco logró demostrar la representación del Contribuyente, la forma en que las haya contabilizado y si la misma se dio en forma correcta y razonable. Por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo considera, que el argumento de la representación del Contribuyente carece de elementos objetivos que lo fundamenten su pretensión, y a falta de ellos, su alegato se convierte en un simple enunciado cuyos extremos no se demostraron a como en derecho corresponde, tal y como lo dispone el Artículo 89 del Código Tributario vigente, que literalmente estatuye que: “En los procedimientos administrativos tributarios o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” Siendo así este supuesto, el Tribunal Tributario Administrativo determina confirmar el ajuste al rubro de Depreciaciones del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2006/2007, por la suma de C\$ 86,625.22 (ochenta y seis mil seiscientos veinticinco Córdoba con 22/100) al ser evidente el incumplimiento por parte de la entidad Recurrente, de la carga probatoria en el caso concreto examinado. Asimismo, el Tribunal Tributario Administrativo, continuando el examen al ajuste al rubro de Gastos de Ventas del período 2006/2007, encuentra reparo en el rubro de: d) Faltante de Caja por C\$ 72,185.69 (setenta y dos mil ciento ochenta y cinco Córdoba con 69/100), donde la representación del Contribuyente alega en su recurso de apelación interpuesto (en parte conducente visible en el folio 25 del expediente que lleva esta instancia), que la autoridad tributaria pretende que se asuma como una cuenta por cobrar, un desfaldo que se encuentra debidamente denunciado ante el Ministerio Público. Por lo que en todo caso, configura una cuenta por cobrar incobrable o irrecuperable, y estaría regulada conforme lo que establece el Artículo 12 inciso 7) de la Ley de Equidad Fiscal, configurado como un gasto deducible conforme lo establece ese cuerpo de Ley. Al examinar el expediente fiscal y las pruebas aportadas por la representación del Contribuyente como fundamento para desvanecer este ajuste, el Tribunal Tributario Administrativo observo copia debidamente autenticada de la Denuncia interpuesta ante el Ministerio Público, y que se encuentra visible del folio 112 al 117 del expediente que lleva esta instancia; sin embargo de la lectura de esta documental se comprueba que la denuncia fue presentada el día veintiuno de Octubre del año dos mil ocho, según se ve en razón de recibido al pie del folio 117, por lo que esta instancia administrativa considera que mediante este documento, la entidad Recurrente no demuestra la ocurrencia de una sustracción indebida o hurto, pues la simple denuncia como tal, manifiesta únicamente la apreciación por parte de los representantes de (...) de hechos que en ese momento todavía no pueden tenerse por comprobados; y que incluso es notoria la situación de que el soporte se limite al escrito de denuncia, cuando al ser interpuesta la misma en el año 2008, debió presentarse al

menos la resolución del Ministerio Público, sobre la valoración de ese organismo, sobre la existencia de motivos y causales suficientes para formular acusación, por lo que, mientras se sea dictada la resolución final de la autoridad competente, la responsabilidad en el caso del faltante aún no puede darse por demostrada. Por lo que esta instancia considera oportuno aplicar lo preceptuado por el Artículo 28 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, norma que expresa literalmente: “Pérdidas por destrucción, daños, deterioro o sustracción. Para tener derecho a la deducción referida en el numeral 8 del artículo 12 de la Ley, será necesario: 1. Que ocurra dentro del período gravable; 2. Que sean debidamente demostradas por el contribuyente, cuando excedan las pérdidas normales dentro del giro del negocio. . . 3. Que sean verificadas por la DGI, cuando excedan las pérdidas normales...” Por todo lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo determina mantener en firme el ajuste al rubro de Faltante de Caja, período 2006/2007 por la suma de C\$ 72,185.69 (setenta y dos mil ciento ochenta y cinco córdobas con 69/1009, por considerarse que la denuncia ante el Ministerio Público de la que se ha hecho referencia, no demuestra la sustracción indebida que alega la entidad Recurrente, y por tanto incumple los requisitos señalados en los numerales 2) y 3) del Artículo 28 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que norma la deducción de la pérdidas por sustracción indebida de los elementos generadores de renta gravable. Por todo lo cual, y habiendo examinado cada uno de los rubros específicos que componen el ajuste a los Gastos de Ventas del período 2006/2007, el Tribunal Tributario Administrativo determina confirmar y mantener el firme el monto correspondiente a dicho ajuste, de C\$ 334,772.39 (trescientos treinta y cuatro mil setecientos setenta y dos córdobas con 39/100), y declararlo así en la presente resolución”.

**172. Resolución administrativa No 01-2012 08:30am
24/01/2012**

“Considerando IX. Que en relación al Ajuste al rubro de Costos de Ventas y Servicios, período 2004/2005 por la suma de C\$760,249.46 (setecientos sesenta mil doscientos cuarenta y nueve mil córdobas con 46/100), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el referido Ajuste está integrado por los siguientes rubros: 1) Ajustes a la cuenta de Luz y agua por la suma de C\$486,661.60 (cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y un córdobas con 60/100), el que es rechazado por la representación del Contribuyente, en razón de que el complejo de oficina de (...), la mayor parte del tiempo está con oficinas vacías de las cuales (...), tiene que pagar la energía interna y dar mantenimiento de estas oficinas, también de los parques y oficina propias, este gasto no es reembolsado por ningún cliente, sino que es un costo de la empresa, para mantener aptos los módulos para poderlos alquilar y producir los ingresos gravables que genera esta actividad. También integra este ajuste: 2) Ajuste a la cuenta de Teléfono por la suma de C\$273,587.86

(doscientos setenta y tres mil quinientos ochenta y siete córdobas con 86/100), sobre el cual alega la representación del Contribuyente que en esta cuenta se cargan todos los gastos por teléfono incluyendo los de la oficina de (...) y de las oficinas que están desocupadas, los clientes pagan a (...), el consumo del mes que le corresponde a éste, para lo cual se le efectúa un Recibo de caja el cual se acredita a la cuenta de gastos, disminuyendo dicha cuenta, es decir dejando como gasto y/o costo la parte que nadie reembolsa o paga. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que sobre este Ajuste y las subcuentas que lo integran, la representación del Contribuyente se limita a disertar sobre presupuestos de hecho, sin relacionar los mismos con elementos probatorios que los fundamenten; así se observó que en el período probatorio del presente recurso, el Contribuyente no aportó documentales y medios para demostrar su pretensión, tampoco lo hizo durante la tramitación del Recurso de Revisión ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI). Por lo cual, esta instancia administrativa considera necesario recordarle al Contribuyente que en el actual procedimiento administrativo de apelación, él mismo está obligado a demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que expresa que: “En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Y en vista de que esta instancia deberá resolver sobre la base de lo aportado por las partes, no queda más que decir que el agravio del Contribuyente carece de base objetiva para darlo por cierto. Asimismo se le recuerda a la entidad Recurrente, que en la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP-DFI-DF-098-012-06-2011, en partes conducentes visibles en folios 531 y 530 del expediente fiscal, el Director de Fiscalización ya había valorado los agravios esgrimidos por su representación, en contra del Ajuste a los Costos de Ventas y Servicios por C\$760,249.46 (setecientos sesenta mil doscientos cuarenta y nueve córdobas con 46/100), período 2004/2005 y que en la interposición del Recurso de Revisión, visible del folio 660 al 669 del expediente fiscal, el representante del Contribuyente se limitó a reproducir los mismos alegatos planteados en la etapa de reposición, sin soportarlos con medios probatorios alguno, por lo que se comprueba que el Contribuyente de autos, en el transcurso del proceso administrativo, tanto el incoado ante la Administración Tributaria, como el que se lleva ante esta instancia, ha sido inconsistente en cumplir con la carga probatoria de la que se ha hecho referencia, razón por la que su solicitud de desvanecer el Ajuste precitado debe ser rechazada. El Tribunal Tributario Administrativo, en base a lo antes comprobado y considerado, determina mantener en firme el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Anual por Costos de Ventas y Servicios no reconocidos por la suma de C\$760,249.46 (setecientos sesenta mil doscientos cuarenta y nueve córdobas con 46/100), declarándolo así

en la presente resolución”. “**Considerando X.** Que el Contribuyente de autos solicita dejar sin efecto el Ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) al rubro de Gastos de Administración, en la cuenta de Gastos de Asesoría Financiera no reconocidos por la suma de C\$574,171.33 (quinientos setenta y cuatro mil ciento setenta y un Córdobas con 33/100). El Tribunal Tributario Administrativo, mediante el examen al Ajuste del rubro de Asesoría Financiera por la suma de C\$564,078.12 (quinientos sesenta y cuatro mil setenta y ocho Córdobas con 12/100), comprobó que la entidad Recurrente aportó como pruebas documentales en el actual procedimiento administrativo de apelación, copia debidamente autenticada por el Notario (...) del Testimonio Escritura Pública Número veintinueve (29) de Protocolización de Documento Privado, otorgada a los dos y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de Junio del año dos mil once ante los oficios Notariales del Doctor (...), en el que se protocoliza el Contrato por Servicios Profesionales suscrito entre el Ingeniero (...) en representación de (...) y (...), en representación de la entidad (...) Asimismo se observa, que la entidad Recurrente aportó en la etapa de revisión, fotocopia simple del Contrato por Servicios Profesionales antes mencionado (folios 656 y 657 del expediente fiscal), así como fotocopias simples de Facturas emitidas por la (...) a la empresa (...) durante el período 2004/2005 (folios 628 al 649 del expediente fiscal). Al examinar los documentos referidos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: que en relación a la Escritura de Protocolización del Contrato de Servicios profesionales, se lee que para acudir ante Notario Público nicaragüense, la entidad (...), autorizó al Licenciado (...) mediante Acta de la Junta Directiva de dicha empresa (parte conducente visible en el reverso del folio 26 del expediente que lleva esta instancia), la que luego fue certificada por el Notario panameño Licenciado (...) librando para tal efecto Poder Especial para el representante de (...) en el que se le conferían facultades para presentarse ante Notario nicaragüense y proceder a la protocolización del Contrato por Servicios profesionales; sin embargo las facultades especiales conferidas Licenciado (...) no abarcaban más que eso, en tanto no se extendían a reconocer a la validez o no del mencionado Contrato por Servicios Profesionales. Así, el Tribunal Tributario Administrativo considera, que el Contrato por Servicios Profesionales protocolizado, que es el elemento principal dentro del documento traído a la vista de esta instancia, no hace fe ante tercero sobre el carácter en el que compareció el señor (...) quien dijo que justificaba su representación mediante Escritura Pública No. 694, autorizada en la ciudad de (...) ante el Notario (...), en la que no fue verificable si efectivamente tenía capacidad para ejercer dicho acto, fuera de toda duda y así poder suscribir el negocio en cuestión. Asimismo, el Tribunal Tributario Administrativo observa que la razón de fondo para que la Dirección General de Ingresos (DGI), efectuara dicho Ajuste, se dio por la mala contabilización y registro de los gastos originados por el citado Contrato de Servicios Profesionales, tal y como se lee en explicación de Ajuste en Acta de Cargos No.

ACCA/2010/09/98/0087/1, parte conducente visible en el folio 369 del expediente fiscal, de que los Comprobantes de Pago no estaban debidamente autorizados, careciendo a su vez de la firma de recibido conforme y de la factura respectiva, situación que se detalla en Cédula de Análisis del Gasto de Asesoría Financiera (folio 130 del expediente fiscal), y documentos soportes de dicha cédula, visibles del folio 126 al 129 del expediente fiscal. Respecto a lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró, en los medios probatorios aportados por el Contribuyente en las instancias de la Dirección General de Ingresos (DGI), ni en los agregados en esta instancia, elementos que demuestren lo contrario a lo determinado por los funcionarios de la Administración Tributaria, donde las facturas que fueron presentadas en el Recurso de Revisión, visibles del folio 628 al 654 del expediente fiscal se encuentran en copias simples y así se lo hizo saber el Titular de la Administración Tributaria, en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-088-06/2011, parte conducente al inicio del folio 677 del expediente fiscal, de que tales documentales incumplían la disposición del Arto. 90, numeral 2) del Código Tributario, el que preceptúa que: “Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: 2. Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados conforme la ley de fotocopias”. Por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo considera que los gastos por asesoría financiera, fueron contabilizados incorrectamente, por lo que es aplicable el contenido del Arto. 17, numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal: “No serán deducibles de la renta bruta: 3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR” y el último párrafo del Arto. 12 de la misma Ley No. 453: “Para que puedan tomarse en cuanta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. Donde el Contribuyente obvió presentar en esta etapa y en las que precedieron, los documentos que hubiesen demostrado la correcta integración de este gasto, tales como: Comprobantes de Pago con sus respectivas firmas de recibido y autorizado y facturas soportes del gasto incurrido, las que cumplan con los requisitos descritos en el Arto. 90 CTr. Por lo que, la no presentación de documentos como los descritos anteriormente, privan a esta instancia administrativa del conocimiento de pruebas cuya contundencia pudieran demostrar lo solicitado por el sujeto pasivo apelante, situación en la que debe recordársele al Contribuyente, que en el actual Recurso de Apelación está obligado a probar los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo estatuye el Arto. 89 CTr., texto que se encuentra en consonancia con el Arto. 1078 Pr, norma última que expresa que: “La prueba es plena cuando el Juez queda bien instruido para dar la sentencia.” Siendo así las cosas, el Tribunal Tributario Administrativo, en base a lo antes comprobado y considerado, determina mantener en firme

el Ajuste a los Gastos por Asesoría Financiera por C\$574,171.33 (quinientos setenta y cuatro mil ciento setenta y un Córdobas con 33/100), dentro de los Gastos de Administración no reconocidos en el Impuesto Sobre la Renta (IR), período 2004/2005, declarándolo así en la presente resolución”. “**Considerando XI.** Que en relación al Ajuste a los Gastos de Administración, en el rubro de Dietas no reconocidas por la suma de C\$228,925.05 (doscientos veintiocho mil novecientos veinticinco Córdobas con 05/100), período fiscal 2004/2005, manifiesta la representación del Contribuyente que por ser el Libro de Actas un documento confidencial del Contribuyente, se adjunta Certificación y seis constancias notariales relacionadas con el pago de dietas a los miembros de la Junta Directiva de (...), y de acuerdo con el Arto. 90 numerales 2) y 7) y Arto. 91 del Código Tributario, solicita dejar sin efecto el Ajuste impugnado. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las Constancias notariales referidas por el Contribuyente se encuentran visibles del folio 473 al 480 del expediente fiscal, sin embargo también debe tomarse en cuenta lo expresado por el Director de Fiscalización, Licenciado (...) en la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP-DGI-DF-098-012-06-2011, parte conducente en folio 530 del expediente fiscal, de que dichas constancias no permiten ver el orden cronológico de las asistencias y acuerdos de los socios y que durante el proceso de auditoría se le solicitó al Contribuyente el Libro de Actas y Acuerdos, y el mismo no fue proporcionado para su debida verificación. De igual manera, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en efecto no fue presentado a los auditores de la Administración Tributaria, el Libro de Actas y Acuerdos referido, esto según se observa en Acta de Documentos no suministrados, visible en el folio 336 del expediente fiscal. Dicho lo anterior, esta instancia administrativa considera que existe un incumplimiento por parte del Contribuyente de la disposición contenida en la parte inicial del párrafo primero Arto. 27 del Código Tributario vigente, de la que literalmente se lee lo siguiente: “Únicamente para fines y efectos fiscales, toda persona natural o jurídica, sin costo alguno, está obligada a suministrar toda información que sobre esta materia posea en un plazo de diez (10) días hábiles y que sea requerida por la Administración Tributaria.” De lo cual se desprende, que la entidad (...), debía entregar Libro de Actas requerido, pues el fin de los auditores era verificar la asistencias de los socios o directivos en cada reunión, que permitiera compararla con la erogación de las dietas respectivas, por lo que el Libro de Actas y Acuerdos constituía información necesaria para corroborar los gastos deducidos por el Contribuyente y al incumplir el requerimiento, el mismo está transgrediendo una norma establecida en la ley, situación en la que se le recuerda lo estatuido en el Arto. XIV del Título Preliminar del Código Civil: “La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.” Por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que al no haber proporcionado el Contribuyente en la etapa de

auditoría, ni en ninguna de las instancias dentro del procedimiento administrativo, incluyendo el presente Recurso de Apelación, el Libro de Actas y Acuerdos de la entidad (...), el mismo no demostró la validez del pago de las Dietas no reconocidas por la Dirección General de Ingresos (DGI) y ante el incumplimiento manifiesto de la entidad Recurrente, esta instancia determina mantener en firme el Ajuste a los Gastos por Dietas, por la suma de C\$228,925.05 (doscientos veintiocho mil novecientos veinticinco Córdobas con 05/100), lo que debe declararse así en la presente resolución. De esa misma manera, dentro del Ajuste a los Gastos de Administración, en el Impuesto Sobre la Renta (IR), período 2004/2005, el Tribunal Tributario Administrativo encuentra en su integración, Ajustes a la cuenta de Donaciones, por la suma de C\$38,001.57 (treinta y ocho mil un Córdobas con 57/100), y Ajuste a la cuenta de Depreciación de activos fijos por la suma de C\$55,688.94 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho Córdobas con 94/100), Ajustes que según lectura del Recurso de Apelación interpuesto, no fueron impugnados por la representación del Contribuyente, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los Artos. 95 párrafo segundo y 96 numeral 3), párrafo segundo, los mismos deben mantenerse en firme. Siendo así las cosas y habiendo examinado la totalidad de la integración del Ajuste a los Gastos de Administración, cuyo total es por la suma de C\$896,786.79 (ochocientos noventa y seis mil setecientos ochenta y seis Córdobas con 79/100), el Tribunal Tributario Administrativo determina confirmarlo y mantenerlo en firme. Por todo lo anterior, se procede a liquidar el Ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR), período 2004/2005, de la siguiente forma: Ajuste en concepto de Ingresos no declarados, determinados en el Considerando VIII) que antecede, por la suma de C\$244,938.86 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho Córdobas con 86/100), más Ajuste a la cuenta de Costos de Ventas y Servicios, determinados en el Considerando IX) de la presente resolución, por la suma de C\$760,249.46 (setecientos sesenta mil doscientos cuarenta y nueve Córdobas con 46/100), más Ajuste a la cuenta de Gastos de Administración determinados el Considerando X) y en el actual, por la suma de C\$896,786.79 (ochocientos noventa y seis mil setecientos ochenta y seis Córdobas con 86/100), para un total de ajustes en el Impuesto Sobre la Renta (IR), período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$1,901,975.11 (un millón novecientos un mil novecientos setenta y cinco Córdobas con 11/100), más renta neta declarada por el Contribuyente, según resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-088-06/2011 (folio 675 del expediente fiscal) por la suma de C\$106,512.35 (ciento seis mil quinientos doce Córdobas con 35/100), para un total de renta gravable de C\$2,008,487.46 (dos millones ocho mil cuatrocientos ochenta y siete Córdobas con 46/100), multiplicada por una alícuota de Impuesto Sobre la Renta (IR) del 30%, resulta un Impuesto a Pagar de C\$602,546.24 (seiscientos dos mil quinientos cuarenta y seis Córdobas con 24/100), menos las Retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$92,938.99 (noventa y dos mil novecientos

treinta y ocho Córdobas con 99/100), menos el Impuesto Declarado y Pagado al treinta de Junio de 2005 por la suma de C\$26,692.30 (veintiséis mil seiscientos noventa y dos Córdobas con 30/100), resulta un Total Ajustado de Impuesto Sobre la Renta (IR) a pagar en el período 2004/2005 por la suma de C\$482,914.95 (cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos catorce Córdobas con 95/100), más multa administrativa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento), aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., de C\$120,728.73 (ciento veinte mil setecientos veintiocho Córdobas con 73/100), para un total a pagar en Impuesto y multa de C\$603,643.68 (seiscientos tres mil seiscientos cuarenta y tres Córdobas con 68/100), lo que debe declararse así en la presente resolución”.

**173. Resolución administrativa No 07-2012 09:30am
14/02/2012**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-096-07/2011 de las nueve de la mañana del día veintiocho de Septiembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...); manifestando que le causa perjuicio dicha resolución a su representada, por haberle establecido Ajustes a los Costos, Gastos y Crédito Fiscal, ya que la Administración Tributaria no le reconoce las ventas exoneradas; los costos y gastos no se reconocen en su totalidad, y que además no se reconocen todas las Retenciones por Ventas. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el escrito de interposición del Recurso de Revisión presentado el día doce de Julio del año dos mil once, visible del folio No. 581 al folio No. 590 del expediente fiscal, el Recurrente de autos adjuntó pruebas documentales detalladas en el punto IV de dicho escrito. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria no hizo una valoración adecuada de dichas pruebas adjuntada en la fase del Recurso de Revisión y tampoco la recurrida se pronunció en cuanto al valor probatorio de éstas; por lo que en respeto a los derechos y garantía del Contribuyente de autos, consignados en la Constitución Política de Nicaragua y el Código Tributario de la República de Nicaragua, el Tribunal Tributario Administrativo procede examinar y valorar las pruebas referidas, que fueron puestas en conocimiento de la entidad Recurrida para que alegara lo que tuviera a bien, sobre las mismas. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló Ajustes en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Costos, y Gastos en los período fiscal 2005-2006 por C\$10,285,644.47 (diez millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro Córdobas con 47/100), en donde el Recurrente de autos en sustento de sus alegatos para modificar el referido ajuste en los costos y gastos, reprodujo nuevamente ante esta instancia las referidas

pruebas documentales debidamente certificadas siendo estas pruebas documentales, detalle y fotocopia certificadas de facturas por compra de bienes y servicios, nóminas de pago, las cuales se encuentran visibles del folio No. 494 al folio No. 1930, del folio No. 1931 al folio No. 2309, y del folio No. 2384 al folio No. 2402, todos del expediente que se lleva en esta instancia. En base al examen realizado las pruebas aportadas, el Tribunal Tributario Administrativo observó que estas cumplen con las formalidades de ley, y que la Administración Tributaria incurrió en un error de hecho al no apreciar la misma, pues esa autoridad revisora debió refutar cada elemento probatorio que el Recurrente aporte en sustento de su argumento técnico, con lo cual él mismo demuestra el hecho constitutivo de su pretensión, en donde la instancia recurrida no ha dejado establecido que las mismas fueran requeridas y no presentadas en su oportunidad. No pudiéndose desatender en esta instancia dichos elementos probatorios que han sido aportado en tiempo y forma, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina se debe reconocer en el rubro de Costos y Gastos correspondientes al período fiscal 2005/2006 la suma de C\$8,260,990.84 (ocho millones doscientos sesenta mil novecientos noventa Córdobas con 84/100) ya que al examinar el detalle y fotocopia certificadas de facturas por compra de bienes y servicios, nóminas de pago, visibles del folio No. 494 al folio No. 1930, del folio No. 1931 al folio No. 2309, y del folio No. 2384 al folio No. 2402, todos del expediente que se lleva en esta instancia, aportados por el Recurrente, se comprobó que dichos gastos corresponden a gastos y costos necesarios para la generación de renta gravable según el Arto. 12 numerales 1) y 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, además las ya referidas facturas cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357 “Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta fiscal”, y como consecuencia resulta un nuevo monto Ajustado en firme en costos y gastos por C\$2,024,653.63 (dos millones veinticuatro mil seiscientos cincuenta y tres Córdobas con 63/100), el cual queda compuesto por los siguientes conceptos: Costos de Ventas C\$1,316,024.85 (un millón trescientos dieciséis mil veinticuatro Córdobas con 85/100) Gastos de Ventas C\$141,725.75 (ciento cuarenta y un mil setecientos veinticinco Córdobas con 75/100) y Gastos de Administración la suma de C\$566,903.03 (quinientos sesenta y seis mil novecientos tres Córdobas con 03/100), ya que del examen a cada elemento probatorio el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente no logro demostrar estos conceptos con las pruebas pertinentes que sostenga lo contrario, por lo que no hay mérito para acoger en su totalidad el Ajuste anteriormente pormenorizado e impugnado por el Contribuyente de autos, ya que de acuerdo al Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, este no demostró en su plenitud los hechos constitutivo de su pretensión. En base a lo anteriormente considerado el Tribunal Tributario Administrativo procede a realizar la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2005/2006, la cual se detalla a continuación:

Pérdida Neta según Declaración por la suma de C\$9,453,572.41 (nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y dos Córdoba con 41/100), más Otros Ingresos no Declarados por la suma de C\$1,244,104.93 (un millón doscientos cuarenta y cuatro mil ciento cuatro Córdoba con 93/100) más Costo y Gastos que se mantienen en firme por la suma de C\$2,024,653.63 (dos millones veinticuatro mil seiscientos cincuenta y tres Córdoba con 63/100), resultando una disminución en la Pérdida declarada de la suma de C\$9,453,572.41 (nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y dos Córdoba con 41/100) a la suma de C\$6,184,413.85 (seis millones ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos trece Córdoba con 85/100). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye, que de acuerdo a lo comprobado en autos, el Recurrente ha logrado demostrar que en dicho periodo fiscal incurrió en pérdida, si bien es cierto no por la cantidad que declaro, sino hasta por la suma ya señalada anteriormente, y como consecuencia de dicha pérdida resultante, no modifica lo declarado por éste en dicho período fiscal en impuesto a pagar, pues su liquidación del impuesto a pagar tiene su origen en el pago mínimo definitivo que resulta por la suma de C\$58,830.06 (cincuenta y ocho mil ochocientos treinta Córdoba con 06/100), menos anticipos de IR por la suma de C\$7,877.30 (siete mil ochocientos setenta y siete Córdoba con 30/100) menos Impuesto Declarado por la suma de C\$7,587.06 (siete mil quinientos ochenta y siete Córdoba con 06/100) resulta un impuesto a pagar en dicho periodo fiscal por C\$43,365.62 (cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cinco Córdoba con 62/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$10,841.43 (diez mil ochocientos cuarenta y un Córdoba con 43/100) por Ajuste a Retenciones IR no reconocidas". **Considerando VII.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...), manifiesta que le causa perjuicio dicha resolución a su representada, por haberle establecido también Ajustes a los Costos, Gastos y Crédito Fiscal, en el período fiscal 2006/2007 por un monto de C\$1,584,716.53 (un millón quinientos ochenta y cuatro mil setecientos dieciséis Córdoba con 53/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos presentó ante ésta instancia administrativa pruebas documentales para desvirtuar la pretensión de la Administración Tributaria, las cuales consisten en detalle y fotocopia certificadas de facturas por compra de bienes y servicios, nóminas de pago, las cuales se encuentran visibles del folio No. 2573 al folio No. 2764, del folio No. 2973 al folio No. 3305, y del folio No. 4913 al folio No. 5536 todos del expediente que se lleva en esta instancia, en donde este Tribunal Tributario Administrativo comprobó que corresponden a gastos y costos necesarios para la generación de renta gravable según el Arto. 12 numerales 1) y 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y además las facturas cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1357 "Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta fiscal", y como

consecuencia se desvanece en su totalidad el Ajuste a los Costos, Gastos y Crédito Fiscal, en el período fiscal 2006/2007 por un monto de C\$1,584,716.53 (un millón quinientos ochenta y cuatro mil setecientos dieciséis Córdoba con 53/100) ya que el Contribuyente ha hecho uso de los medios probatorios pertinentes al presentar y soportar correctamente su pretensión ante esta instancia según lo establecido en los Artos. 12 y 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 103 numeral 13) del CTr. como consecuencia del reconocimiento de costos y gastos se desvanece el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007 por un monto de C\$345,430.56 (trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta Córdoba con 56/100). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye, que de acuerdo a lo comprobado en autos, el Recurrente demostró que en dicho período fiscal incurrió en pérdidas, si bien es cierto no por la cantidad que declaró, y como consecuencia de dicha pérdida resultante, no modifica lo declarado por este en dicho período fiscal en impuesto a pagar, pues su liquidación del impuesto a pagar tiene como origen en el pago mínimo definitivo que resulta por C\$40,813.03 (cuarenta mil ochocientos trece Córdoba con 03/100) más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$10,203.25 (diez mil doscientos tres Córdoba con 25/100), a consecuencia del no reconocimiento de las Retenciones IR". **Considerando VIII.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...), manifiesta que le causa perjuicio dicha resolución a su representada, por haberle establecido también Ajustes a los Costos, Gastos y Crédito Fiscal, en el período fiscal 2007/2008 por un monto de C\$2,502,301.16 (dos millones quinientos dos mil trescientos un Córdoba con 16/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos presentó ante ésta instancia administrativa pruebas documentales para desvirtuar la pretensión de la Administración Tributaria, las cuales consisten en detalle y fotocopia certificadas de facturas por compra de bienes y servicios, nóminas de pago, las cuales se encuentran visibles del folio No. 3307 al folio No. 3696, del folio No. 3698 al folio No. 4140, del folio No. 4143 al folio No. 4542, y del folio No. 5538 al folio No. 5968, todos del expediente que se lleva en esta instancia. Al examinar las pruebas documentales antes referidas el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las mismas corresponden a gastos y costos necesarios para la generación de renta gravable según el Arto. 12 numerales 1) y 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y que además dichas facturas cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357 "Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta fiscal", y como consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo determinó reconocer en el rubro de Costos y Gastos correspondientes al periodo fiscal 2007/2008 la suma de C\$1,944,689.15 (un millón novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve Córdoba con 15/100) ya

que el Contribuyente hizo uso correcto del derecho que le asiste de acuerdo al Arto. 89 CTr., al presentar y soportar su pretensión con las pruebas pertinentes que sostienen lo contrario al Ajuste determinado por la Administración Tributaria, y apegándose a lo establecido en los Artos. 12 y 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 103 Numeral 13) del CTr. Como consecuencia del reconocimiento de costos y gastos, resulta un nuevo monto en firme en costos y gastos por la suma de C\$557,612.01 (quinientos cincuenta y siete mil seiscientos doce Córdoba con 01/100) el cual queda compuesto por los siguientes conceptos: Costos de Ventas C\$306,686.60 (trescientos seis mil seiscientos ochenta y seis Córdoba con 60/100), Gastos de Venta C\$167,283.60 (ciento sesenta y siete mil doscientos ochenta y tres Córdoba con 60/100) y Gastos de Administración C\$83,641.81 (ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y un Córdoba con 81/100) ya que el Recurrente de autos no presentó las pruebas documentales pertinentes para desvanecer este Ajuste en su totalidad, según lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, en consecuencia se procede a liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007/2008, el cual se detalla a continuación: Pérdida Neta según Declaración por la suma de C\$1,529,365.71 (un millón quinientos veintinueve mil trescientos sesenta y cinco Córdoba con 71/100) más Ingresos no Declarados por la suma de C\$299.66 (doscientos noventa y nueve Córdoba con 66/100) más Costo y Gastos que se mantienen en firme por la suma de C\$557,612.01 (quinientos cincuenta y siete mil seiscientos doce Córdoba con 01/100) resultando una disminución en la Pérdida Neta por la suma de C\$971,454.04 (novecientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro Córdoba con 04/100). Comprobado lo anteriormente relacionado, el Tribunal Tributario Administrativo determina que no hay razón para sostener el Ajuste determinado por la Administración Tributaria, en virtud que el Recurrente hizo uso de los medios probatorios pertinentes para sostener lo contrario, al estar debidamente justificado en base a lo establecido en los Artos. 12 y 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 103 numeral 13) del CTr. Por lo tanto se desvanece el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por un monto de C\$280,733.74 (doscientos ochenta mil setecientos treinta y tres Córdoba con 74/100), y se confirma un saldo a favor por la suma C\$11,236.79 (once mil doscientos treinta y seis Córdoba con 79/100) como consecuencia del no reconocimiento de las Retenciones IR, lo cual resulta un Ajuste por la disminución del saldo a favor declarado por la suma de C\$51,807.77 (cincuenta y un mil ochocientos siete Córdoba con 77/100) más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$12,951.94 (doce mil novecientos cincuenta y un Córdoba con 94/100)".

**174. Resolución administrativa No 08-2012 10:30am
14/02/2012**

"Considerando VI. Que el Contribuyente (...) manifiesta no estar de acuerdo con los Ajustes formulados por la

Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 rubro costos de ventas por la suma de C\$673,232.23 (seiscientos setenta y tres mil doscientos treinta y dos Córdoba con 23/100), afirmando la Administración Tributaria que dichas erogaciones no son generadoras de Renta. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales aportadas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este Ajuste se encuentra incorrectamente formulado por la Administración Tributaria, en vista que el Recurrente de autos demostró en las diligencias instruidas por la Administración Tributaria que esas erogaciones son necesarias para la generación de renta, en consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos hizo una correcta aplicación al deducirse al costo de venta las sub cuentas: suscripciones, Agencias Noticiosas (AFP, PL) y alquileres varios ya que estas erogaciones cumplen lo descrito en el Arto. 12 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que se debe de proceder a reconocer las erogaciones que el Recurrente presento en sus auxiliares contables de conformidad a lo establecido en los Artos. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, Arto. 12 numeral 1) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el actual Arto. 24 (Antes 23) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y su reforma. Que en relación al Ajuste formulado al Contribuyente (...), al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 donde la Administración Tributaria Ajustó el rubro de Deducción Extraordinaria, no reconociendo como deducible para efecto de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) el rubro Otros Gastos de Operación, por la suma de C\$2,039,463.89 (Dos millones treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres Córdoba con 89/100). Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas aportadas por el representante de la entidad Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el rubro Ajustado es origen del no reconocimiento de las deducciones extraordinaria aplicada por el Contribuyente al período fiscal 2005/2006 procediendo la Administración Tributaria a reclasificarle dichas montos y trasladarlos al rubro de Otros Gastos de Operaciones en la cual no reconocen las erogaciones basando sus fundamentos en los Artos. 12 numeral 1) y 17 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los argumentos expresados por la parte Recurrente, no fueron valorados adecuadamente por la Administración Tributaria, ya que se ha pretendido dejar sin efecto las deducciones extraordinarias aplicadas que por derecho tiene el Contribuyente y las que fueron soportadas correctamente de conformidad a lo establecido en los Arto. 16 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el actual Arto. 43 (antes 37) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En dichas deducciones se contemplan sub cuentas por Pérdidas por Diferencial Cambiario, perdida por deslizamiento monetario e indemnizaciones, estas últimas son producto de

provisiones por indemnizaciones de los empleados activos del Contribuyente la que son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta (IR) ya que en el numeral 11) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal existe una excepción de las indemnizaciones señaladas taxativamente por lo que debe prevalecer dicha deducción por ser un derecho irrenunciable al tenor del Arto. 63 CTr., que señala "Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables." En el mismo cuerpo de Ley señalado se reconoce el respeto de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. De conformidad al Arto. 210 numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República establece para promover la plena confianza de los Contribuyentes en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que, tanto la Administración Tributaria, como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes. El Recurrente tiene el derecho a utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesionen o traten de lesionar los Derechos y Garantías que consagra nuestra Carta Magna, originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y que goce del pleno disfrute de los Derechos y Garantías que han sido violentados en su perjuicio. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que se debe reconocerle al Contribuyente de autos dichas pérdidas de explotación declaradas en el periodo fiscal 2005/2006 por la suma de C\$2,039,463.89 (dos millones treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres córdobas con 89/100). Que el Contribuyente (...) manifiesta no estar de acuerdo con los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005/2006 rubro gasto por sueldos y demás compensaciones no deducibles por C\$2,355,436.56 (dos millones trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis córdobas con 56/100), el Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis realizado al rubro de sueldos y demás compensaciones no deducibles comprobó que la Administración Tributaria determinó Ajustes al Contribuyente (...) en el rubro de sueldos y salarios del área de Gerencia General aduciendo que en estos registran pagos de personal jubilado los que no son generadores de rentas, ascendiendo el Ajuste al gasto por pagos de jubilados por la suma de C\$2,355,436.56 (dos millones trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis córdobas con 56/100), el Tribunal

Tributario Administrativo mediante el análisis realizado a las partidas contables soportes del Recurrente no encontró meritos legales por parte de la Administración Tributaria para soportar dichos Ajustes ya que en el folio No. 414 del expediente fiscal rola cedula denominada detalle de sueldos y salarios en la cual no especifica con claridad los folios de los Ajustes determinados, únicamente en esta aborda la Administración Tributaria que los gastos por jubilados no pueden ser reconocidos como gastos ya que estos no son generadores de rentas aplicando lo descrito en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No.453, Ley de Equidad Fiscal. Rola en el folio No. 415 auxiliar de diario de contabilidad en donde se puede apreciar que la cuenta No. (...) siendo el nombre de la sub cuenta Jubilados que el monto que únicamente se deduce el Recurrente es por la suma de C\$93,170.00 (noventa y tres mil cientos setenta córdobas netos) por lo tanto no existen pruebas fundamentales que evidencien con precisión el Ajuste determinado por parte de la Administración Tributaria, por lo que en respeto a los derechos y garantías del Contribuyente de autos, consignados en la Constitución Política de Nicaragua y el Código Tributario de la República de Nicaragua, se debe de reconocer las erogaciones en el rubro Gasto por Sueldos y demás compensaciones no deducibles por C\$2,355,436.56 (dos millones trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis córdobas con 56/100) ya que estos cumplen lo descrito en el Arto. 12 numeral 1) y su último párrafo de la Ley No.453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el actual Arto. 24 (Antes 23) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Que el Contribuyente (...), manifiesta que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada, comprobándose del examen realizado a su escrito de Apelación que la entidad Recurrente de autos, que este no impugnó los siguientes conceptos ajustados: a) Gastos de Ventas no deducibles por C\$229,516.39 (doscientos veintinueve mil quinientos dieciséis córdobas con 39/100); y b) Gastos de Administración no deducibles por C\$247,057.43 (doscientos cuarenta y siete mil cincuenta y siete córdobas con 43/100), para un total de Ajustes no impugnados correspondiente al periodo fiscal 2005/2006 por la suma de C\$476,573.82 (cuatrocientos setenta y seis mil quinientos setenta y tres córdobas con 82/100), por lo que al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los Ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante a la falta de interés del Contribuyente de autos, por ser su voluntad consentir los Ajuste por los conceptos anteriormente pormenorizados. Por lo que al reconocer los Ajustes que anteceden en este considerando, el Tribunal Tributario Administrativo procede a realizar la correspondiente liquidación en el impuesto Sobre la Renta

(IR) período fiscal 2005/2006, Renta Neta Según Declaración por la suma de C\$4,723,948.04 (cuatro millones setecientos veintitrés mil novecientos cuarenta y ocho Córdoba con 04/100) más Ajustes que se mantiene en firme por la suma de C\$476,573.82 (cuatrocientos setenta y seis mil quinientos setenta y tres Córdoba con 82/100), para una Renta Neta por C\$5,200,521.86 (cinco millones doscientos mil quinientos veinte y un Córdoba con 86/100) para un Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$1,560,156.56 (un millón quinientos sesenta mil ciento cincuenta y seis Córdoba con 56/100) menos anticipo IR por C\$1,141,227.50 (un millón ciento cuarenta y un mil doscientos veintisiete Córdoba con 50/100) menos Retención (IR) por C\$3,212.12 (tres mil doscientos doce Córdoba con 12/100) menos Impuesto pagado según declaración por C\$272,744.80 (doscientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro Córdoba con 80/100) para un Impuesto sobre la Renta (IR) por C\$142,972.14 (ciento cuarenta y dos mil novecientos setenta y dos Córdoba con 14/100) monto sobre el cual se aplica Multa por Contravención Tributaria del 25% de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$35,743.04 (treinta y cinco mil setecientos cuarenta y tres Córdoba con 04/100) de donde resulta un total de Ajuste y Multa en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006, por la suma de C\$178,715.18 (ciento setenta y ocho mil setecientos quince Córdoba con 18/100)”.

**175. Resolución administrativa No 10-2012 10:00am
23/02/2012**

Ver letra E, punto 8.

**176. Resolución administrativa No 13-2012 09:00am
01/03/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-110-07/2011 de las ocho y veintiséis minutos de la mañana del día dieciocho de Octubre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución ya que la pretensión de la Administración Tributaria de efectuar ajustes a los costos y gastos deducibles de la renta anual, al no haberle reconocido las pruebas presentadas por considerarlas insuficientes e inconvincentes para desvanecer los ajustes formulados, siendo estas pruebas los Contratos de Arrendamiento de Vehículos. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración Tributaria formuló Ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009/2010, a la cuenta de gastos en concepto de Combustible y Reparación de Vehículo para efectos de hacer la liquidación del Impuesto respectivo por la suma imponible de C\$208,120.66 (doscientos ocho mil ciento veinte Córdoba con 66/100), manifestando que la Administración Tributaria ha sostenido que dichos gastos no son deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR), al no

registrar dentro de sus activos los vehículos y los contratos presentados no prestan suficientes méritos probatorios. El Recurrente de Autos presentó fotocopia debidamente autenticada bajo los oficios Notariales del Licenciado (...), de los Contratos de Arrendamiento de Vehículos, firmados con los señores (...), dichos contratos se encuentran visibles en los folios Nos. 229, 230, y 231 del expediente fiscal. Así mismo el Recurrente presentó fotocopias simples de las Circulaciones Vehiculares No. (...) correspondiente a los vehículos descritos en los contratos de arrendamiento, las cuales se encuentran visibles en los folios Nos. 0010, 0012 y 0014 del expediente fiscal, aportando como elemento probatorio fotocopias debidamente autenticada bajo los oficios Notariales del Licenciado (...) de facturas por gastos de combustible y reparación de vehículos, hasta por un monto de C\$191,757.91 (ciento noventa y un mil setecientos cincuenta y siete Córdoba con 91/100), las cuales se encuentran visibles del folio No. 133 al folio No. 228 del expediente fiscal, pero dentro de ellas se encuentran facturas por un monto de C\$3,611.00 (tres mil seiscientos once Córdoba netos) sin nombre del contribuyente. El Tribunal Tributario Administrativo en base a las pruebas anteriormente descritas, considera que el Recurrente de autos ha aportados los elementos probatorios pertinentes para justificar los gastos deducibles por un monto de C\$188,146.91 (ciento ochenta y ocho mil ciento cuarenta y seis Córdoba con 91/100), con lo cual demuestra los hechos constitutivos de los mismos de conformidad al Arto. 89 CTr., en donde ha aportado elementos probatorios en documentales tales como facturas que si reúnen los requisitos de Ley, lo que viene complementar dicho gasto aplicado por el Recurrente de Autos mediante los respectivos Contratos de Arrendamientos por el uso de los vehículos, por lo que se determina que sí es necesario para el proceso de producción y generación de renta gravable por la actividad que ejerce el Apelante de autos. La Administración Tributaria no demostró que dichos vehículos tengan otro uso y que por tal motivo no pueda reconocérsele dicho gasto, pues la presunción de legalidad de los actos de la Administración Tributaria queda desvirtuada con los Contratos de Arrendamientos aportados, por medio de los cuales queda claramente establecido que los gastos de combustible, mantenimiento, reparaciones y repuestos de vehículos serían asumidos por el Recurrente de autos en compensación al monto de arrendamiento y que las facturas presentadas por el Recurrente de autos por un monto de C\$188,146.91 (ciento ochenta y ocho mil ciento cuarenta y seis Córdoba con 91/100) cumplen con los requisitos de Ley, razón por la cual se debe de reconocer como deducible para efectos de hacer la liquidación del Impuesto Sobre la Renta de conformidad al Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Ahora bien, la suma C\$3,611.00 (tres mil seiscientos once Córdoba netos), soportados con facturas sin nombre del contribuyente, estas no pueden ser reconocidas como deducible por no demostrar los hechos constitutivo que le llevo a efectuar dicho gasto y por ende que sea deducible dentro de los gastos fiscales, por tal razón se confirma como no deducible la suma de

C\$3,611.00 (tres mil seiscientos once córdobas netos) de conformidad al Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en armonía con el Arto. 17 numeral 3) del mismo cuerpo de ley señalado anteriormente. Tampoco se reconoce la suma de C\$16,362.75 (dieciséis mil trescientos sesenta y dos córdobas con 75/100), ya que el Contribuyente de autos no aportó pruebas para justificar los hechos constitutivos de los mismos de conformidad al Arto. 89 CTr., para un Ajuste no deducible para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo objeto a revisión por la suma de C\$19,973.75 (diecinueve mil novecientos setenta y tres córdobas con 75/100). Por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo en respeto a los derechos del Contribuyente consignados en la Constitución Política de Nicaragua, el Código Tributario de la República de Nicaragua, la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, considera que del monto total del Ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010 en concepto de Combustible y Reparación de Vehículo por un monto de C\$208,120.66 (doscientos ocho mil ciento veinte córdobas con 66/100) se debe reconocer el monto de C\$188,146.91 (ciento ochenta y ocho mil ciento cuarenta y seis córdobas con 91/100) ya que los contratos de arrendamiento de vehículos y las facturas presentadas se ajustan a lo establecido en el Arto. 12 numerales 1), 3) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 131 (antes Arto. 124) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y además cumplen los requisitos establecido en el Decreto 1357 “Ley para el Control de las Facturaciones – Ley de Imprinta fiscal”, no así el monto de C\$19,973.75 (diecinueve mil novecientos setenta y tres córdobas con 75/100) ya que el Recurrente de autos no presentó las pruebas pertinentes para modificar o desvanecer este monto, de acuerdo a lo razonado en el presente considerando”.

**177. Resolución administrativa No 14-2012 08:30am
14/03/2012**

“Considerando VIII. Que el Contribuyente (...) manifestó su desacuerdo con los Ajustes correspondientes al período fiscal 2005/2006 formulados por la Administración Tributaria en los siguientes Rubros: Ajustes por Costos Declarados Demás por la suma de C\$1,096,481.40 (un millón noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y un córdobas con 40/100), Ajuste en concepto de Costos no Soportados y no Deducibles por la suma de C\$105,362.19 (ciento cinco mil trescientos sesenta y dos córdobas con 19/100), Ajuste en concepto de Gasto de Venta por la suma de C\$560,786.35 (quinientos sesenta mil setecientos ochenta y seis córdobas con 35/100), Ajuste en concepto de Gastos de Administración por la suma de C\$35,362.26 (treinta y cinco mil trescientos sesenta y dos córdobas con 26/100), Ajuste en concepto de Gastos por Servicios Profesionales por la suma de C\$5,197.71 (cinco mil ciento noventa y siete córdobas con 71/100), Ajuste en concepto de Gastos por Aporte Patronal INSS; Gastos en concepto de Depreciación de Activos Fijos; Gastos por

Financiamiento Nacional y Extranjero por la suma de C\$279,986.00 (doscientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y seis córdobas netos), Otros Gastos de Operación por la suma de C\$150,261.20 (ciento cincuenta mil doscientos sesenta y un córdobas con 20/100). Mediante análisis realizado a las impugnaciones del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en su Recurso de Apelación Recurrente impugnó la suma de C\$2,233,437.11 (dos millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta y siete córdobas con 11/100) monto menor a la suma de C\$2,493,742.39 (dos millones cuatrocientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y dos córdobas con 39/100) determinada por la Administración Tributaria en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-095-07/2011 de las once de la mañana del día diecinueve de Octubre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Por lo que se comprobó que existe la suma no impugnada por parte del Recurrente de C\$260,305.28 (doscientos sesenta mil trescientos cinco córdobas con 28/100), monto que al no haber sido impugnado debe ser confirmado de conformidad a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. En lo que respecta a la suma impugnada por C\$2,233,437.11 (dos millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta y siete córdobas con 11/100), del examen realizado a cada rubro de las erogaciones correspondientes al período fiscal 2005/2006 en concepto de Ajuste al Costos no Soportados y no Deducibles, Ajuste al Gasto de Venta Ajuste al Gastos de Administración, Ajuste al Gastos por Servicios Profesionales, Ajuste al Gastos por Aporte Patronal INSS; Ajuste al Gastos de Depreciación de Activos Fijos, Ajuste al Gastos por Financiamiento Nacional y Extranjero, y el Ajuste al rubro de Otros Gastos de Operación, El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos ante esta instancia administrativa no logró demostrar los hechos controvertidos oportunamente, ya que la pruebas que ha aportado durante el proceso de Recurso de Apelación no justifican su pretensión, no siendo pertinentes para sostener lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, por lo que no existe merito para desvanecer los Ajustes anteriormente pormenorizado e impugnados de manera general por el Contribuyente de autos, ya que debió especificar lo que pretendía demostrar con los medios propuestos y no formular una pretensión generalizada de acuerdo lo establecido en el numeral 4) y 5) del Arto. 94 CTr., así misma quien incumplió con la carga de la prueba establecida de conformidad al Arto. 89 del CTr., el cual determina que en los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, en concordancia con lo establecido en el Arto. 1079 Pr. Por lo tanto al no haber el Contribuyente de autos demostrado en su plenitud los hechos constitutivos de su pretensión, no queda más que mantener en firme los ajustes anteriormente referidos”.

**178. Resolución administrativa No 14-2012 08:30am
14/03/2012**

“Considerando IX. Que en Relación al Ajuste formulado en concepto de Ingresos No Declarados por la suma de C\$581.36 (quinientos ochenta y un Córdobas con 36/100) correspondiente al período fiscal 2006/2007, al examinar el Recurso de Apelación Interpuesto por el Contribuyente (...), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó el Ajuste anteriormente referido en el presente considerando; el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Contribuyente, por lo que al no existir perjuicios que examinar no queda más que confirmar y ratificar el Ajuste de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme todos y cada uno de los Ajustes no impugnados, se debe confirmar el Ajuste anteriormente pormenorizado. En relación a los Ajustes formulados en los Rubros: a) Costos de Venta no reconocidos por la suma de C\$56,200.44 (cincuenta y seis mil doscientos Córdobas con 44/100), b) Ajuste al Gastos de Ventas no reconocidos por la suma de C\$268,035.00 (doscientos sesenta y ocho mil treinta y cinco Córdobas netos), c) Ajuste de Gastos de Administración no reconocidos por la suma de C\$179,415.03 (ciento setenta y nueve mil cuatrocientos quince Córdobas con 03/100), y d) Ajuste a Otros Gastos por C\$4,886.00 (cuatro mil ochocientos ochenta y seis Córdobas netos), del examen realizado a los alegatos del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este no presentó ningún documento que sustentara los gastos que pretende les sean reconocidos para efectos de deducciones en el Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondientes al período fiscal 2006/2007 que por derecho le permiten las Leyes fiscales vigentes siempre y cuando las registre y documente correctamente tal como lo exige el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el cual determina que: Artículo 12.- Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: (Último Párrafo). Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados. De igual manera el Contribuyente incumplió con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: “Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos” en concordancia con el Arto. 1079 Pr. Por lo que, al no encontrar el Tribunal Tributario Administrativo los méritos para desvanecer los Ajustes formulados en concepto de Costos y Gastos por la suma de C\$508,536.47 (quinientos ocho mil quinientos treinta y seis Córdobas con 47/100) deben confirmarse los mismos. En relación al Ajuste formulado al Contribuyente (...) en concepto de Activos totales por la suma de C\$3,725,459.38 (tres millones setecientos veinticinco mil

cuatrocientos cincuenta y nueve Córdobas con 38/100), del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el referido Ajuste es producto de la diferencia existente de los activos que el Contribuyente maneja entre Registro del Libro Mayor versus los activos detallados en el Balance General del mismo (Visible en el folio 3468 y 3469 del expediente fiscal), de igual manera se comprobó que el Contribuyente no presentó las pruebas documentales para probar los hechos constitutivos de su pretensión, incumpliendo así con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: “Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria aplico correctamente la forma de pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) 2006/2007, ya que como consecuencia del Ajuste formulado a los Activos, el saldo a pagar en Concepto de Pago Mínimo Definitivo resultado mayor que el saldo declarado por el Contribuyente, todo de conformidad a lo establecido en los Artos. 27, 28 y 31 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y los Artos. 69 (Antes Arto. 63) y 72 (Antes Arto. 66) del Decreto No.46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que al aplicar lo descrito en los artículos anteriores se determina una Modificación de la forma de pago del (IR) de conformidad a lo establecido en el Arto. 66 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente aborda: Artículo 66.- Determinación del pago. “Para los efectos del artículo 31 de la Ley, los contribuyentes deberán determinar el débito fiscal del IR a fin de comparar posteriormente con el débito resultante por concepto del pago mínimo definitivo, siendo el IR a pagar el monto que resulte ser el mayor de dicha comparación. El pago mínimo definitivo aplicará aún cuando los resultados de la liquidación del IR anual no generen débito fiscal por haber resultado pérdidas en el ejercicio o por las aplicaciones de pérdidas de ejercicios anteriores”. Por lo que resulta un Pago Mínimo Definitivo (IR) a pagar correspondiente al período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$37,255.08 (treinta y siete mil doscientos cincuenta y cinco mil Córdobas con 08/100)”.

**179. Resolución administrativa No 14-2012 08:30am
14/03/2012**

“Considerando X. Que el Contribuyente (...) manifiesta en su Recurso de Apelación su desacuerdo con la Administración Tributaria alegando que la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) le está aplicando el procedimiento establecido en el numeral 2) del Arto. 108 Compensación y Devolución de Saldo del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal para reconocerle o no los Costos y Gastos que por Ley, según el Contribuyente, tiene derecho a deducirse en la Declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) de los períodos: 2005/2006, 2006/2007 y 2007/2008. Al analizar

el alegato del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo al contrario de lo alegado por el Contribuyente, comprobó que la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos al determinar los Ajustes impugnados por el Contribuyente aplicó los Artos. 12 último párrafo y 17 numeral 3) de Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y el Arto. 103 numeral 13) del CTr., por falta de documentos soportes al momento de deducirse los costos y gastos de ley, y no el numeral 2) del Arto. 108 Compensación y Devolución de Saldo del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal a como lo pretende hacer ver el Contribuyente al abordar en su escrito de impugnación. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la base legal utilizada por la Administración Tributaria para no reconocer los costos y gastos se encuentran correctamente aplicados de conformidad a los considerandos VIII y IX de la presente Resolución. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo al no haber encontrado fundamentos veraces y objetivos que sustenten los argumentos del contribuyente, no queda más que desestimar tal pretensión por carecer de fundamentos de ley”.

180. Resolución administrativa No 15-2012 09:00am 14/03/2012

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...), manifiesta su desacuerdo con los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el rubro de Gastos de Ventas y Gastos de Administración correspondientes al periodo fiscal 2006/2007 por la suma de C\$160,023.59 (ciento sesenta mil veintitrés Córdobas con 59/100) siendo las sub cuentas afectadas las siguientes: Gastos de alimentación no reconocidos, Hospedaje y Combustible por la suma de C\$68,144.81 (sesenta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro Córdobas con 81/100), Gastos de Telefonía Celular a nombre de (...) por la suma de C\$8,685.82 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco Córdobas con 82/100), Reconocimientos de Amortizaciones de seguro de vehículos seguro de incendio y Gastos de Organización por la suma C\$83,192.96 (ochenta y tres mil ciento noventa y dos Córdobas con 96/100). Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas aportadas por el Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que los Ajustes por Gastos Operativos anteriormente referidos, son resultados de la falta de soportes de los rubros de gastos personales, facturas sin nombres, facturas sin pie de imprenta fiscal, falta de soporte de las amortizaciones, dichas facturas ajustadas rolan en los detalles de gastos no reconocidos visibles en los folios No. 1309 al 1317 del expediente fiscal. A través de análisis realizado al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente en esta instancia Administrativa no suministró ni soportó las facturas objeto de los ajustes efectuados por la Administración Tributaria, únicamente presentó las facturas que no fueron objeto de ajustes, por lo que el Tribunal Tributario no encontró elementos soportes para valorar la pretensión del Contribuyente de que sean reconocidas las erogaciones anteriormente referidas en su

Recurso de Apelación, por lo que es evidente que el Contribuyente registró sus erogaciones con facturas que no cumplen con los requisitos de Ley, de conformidad a lo estipulado en el numeral 1) y último párrafo del Arto. 12 y los numerales 3) y 5) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Numeral 13) del Arto. 103 del CTr., los artículos antes citados le permite al Recurrente aplicarse deducciones, de acuerdo a lo estipulado en dicha norma jurídica que establece: Arto. 12 “Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: 1. “Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable” siempre y cuando el Contribuyente cumpla lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados” en concordancia con el numeral 13) del Arto. 103 del CTr. y que estas facturas cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357 “Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta fiscal”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no presentó pruebas documentales pertinentes, ni suficientes para probar los hechos o ajustes impugnados, incumpliendo así con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: “Carga de la Prueba. Artículo 89.- “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró méritos para desvanecer los ajustes formulados en concepto de Gastos Operativos por la suma de C\$160,023.59 (ciento sesenta mil veintitrés Córdobas con 59/100). En base a lo anteriormente considerado el Tribunal Tributario Administrativo procede a realizar la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2006/2007, la cual se detalla a continuación: Pérdida Neta según Declaración por la suma de C\$602,405.70 (seiscientos dos mil cuatrocientos cinco Córdobas con 70/100) más ingresos no declarados por la suma de C\$88,025.62 (ochenta y ocho mil veinticinco Córdobas con 62/100), menos costo de venta reconocido por la suma de C\$35,163.67 (treinta y cinco mil ciento sesenta y tres Córdobas con 67/100), mas gastos operativos que se mantienen en firme por la suma de C\$160,023.59 (ciento sesenta mil veintitrés Córdobas con 59/100) para una Renta Neta según Recurso de Revisión por la suma de C\$815,291.24 (ochocientos quince mil doscientos noventa y un Córdobas con 29/100), para un Impuesto Sobre la Renta por C\$244,587.37 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y siete Córdobas con 37/100) menos Anticipo (IR) por C\$144,789.05 (ciento cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve Córdobas con 05/100), menos Retención (IR) por C\$91,114.32 (noventa y un mil ciento catorce Córdobas con 32/100) para un saldo a pagar determinado

por C\$8,684.00 (ocho mil seiscientos ochenta y cuatro Córdoba netos) mas saldo a favor declarado por C\$55,181.68 (cincuenta y cinco mil ciento ochenta y un Córdoba con 68/100) para un Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$63,865.68 (sesenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco Córdoba con 68/100) mas multa del (25%) por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por un monto de C\$15,966.42 (quince mil novecientos sesenta y seis Córdoba con 42/100) mas saldo a pagar determinado por C\$8,684.00 (ocho mil seiscientos ochenta y cuatro Córdoba netos) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$24,650.42 (veinticuatro mil seiscientos cincuenta Córdoba con 42/100)". **Considerando VIII.** "Que el Contribuyente (...), manifiesta su desacuerdo con el Ajuste por Ingresos No Declarados por la suma de C\$40,869.47 (cuarenta mil ochocientos sesenta y nueve Córdoba con 47/100) correspondiente al periodo fiscal 2007/2008, aduciendo también que las facturas que soportan dichos ingresos fueron extraviados por el vendedor, motivo por el cual acepta que es un error Administrativo haber extraviado dichas facturas. Mediante análisis realizado al Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en dicho Recurso de Apelación el Recurrente cita textualmente que no encontró las facturas originales objeto de ajustes por parte de la Administración Tributaria las que se detallan a continuación: Factura No. 2841, 3090 y 3767. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que lo sostenido por el Apelante es concordante con el examen realizado a los documentos que rolan en el expediente que se lleva en esta instancia y con el expediente fiscal, ya que efectivamente en dichos expedientes no rolan los juegos originales y sus copias de las facturas anuladas que le fueron ajustadas al Contribuyente (...), incumpliendo de esta manera con lo descrito en el numeral 5) del Arto. 61 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con el inciso e) numeral 1) del Arto. 131 (antes Arto. 124) del Decreto No.46-2003, el Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró las pruebas documentales necesarias para desvanecer este Ajuste, según lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que se mantienen en firme los ajustes por ingresos no declarados de conformidad a los Artos. 5 de la Ley No. 453, de la Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 7 del Decreto No. 46,2003, Reglamento del Ley de Equidad Fiscal. Expresa también el Recurrente que al existir Ajustes por ingresos no declarados producto de las enajenaciones en las que no fueron presentadas las facturas originales, la Administración Tributaria tiene que reconocerle el costo de venta que ha calculado su sistema automatizado. Del examen realizado a los argumentos expresado por Contribuyente el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria le reconoció al Contribuyente (...), más compras que las contabilizadas. A este reconocimiento de compras se le aplicó la fórmula del costo de venta $I.I + C - I.F = CV$. (Inventario Inicial más Compras menos

Inventario Final igual al Costo de Venta), en la que se determina un costo de ventas a reconocer por la suma de C\$35,770.20 (treinta y cinco mil setecientos setenta Córdoba con 20/100) al costo de venta reconocido se le procede a aplicar el margen de comercialización el cual se obtiene de: aplicar la fórmula: Costo de Venta entre los Ingresos Declarados, dando como resultado el margen de comercialización del 26.45%, (veintiséis punto cuarenta y cinco por ciento), formula que se encuentra correctamente aplicada de conformidad a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: PRINCIPIO DE ENTRENAMIENTO, por lo que la Administración Tributaria ha actuado respetando este principio y respetando lo descrito en los Artos. 67 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con lo descrito en el segundo párrafo del Arto. 135 (Antes Arto. 128) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. En base a los Artículos antes citados y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados antes referido, el Tribunal Tributario Administrativo considera que para efectos de aplicar el margen de comercialización se tiene que tomar el valor de 26.45%, (veintiséis punto cuarenta y cinco por ciento), monto el cual ha venido aplicando la Administración Tributaria en todas las etapas administrativas de conformidad al margen resultante de la fórmula aplicada para determinar el margen de comercialización. Luego de haber analizado los argumentos del Contribuyente en la que este solicita le sea reconocido un margen de comercialización menor al que le aplico la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no presentó pruebas documentales pertinentes, ni suficientes para soportar de hecho y de derecho esta pretensión, incumpliendo así con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: Artículo 89.- "En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos" en concordancia con lo descrito en el Arto. 1079 Pr. por lo que al reconocimiento del costo por C\$35,770.20 (treinta y cinco mil setecientos setenta Córdoba con 20/100) se le aplica el porcentaje de margen de comercialización resultante del costo de venta entre los ingresos declarados del 26.45%, (veintiséis punto cuarenta y cinco por ciento), resultando un margen de comercialización por C\$9,461.22 (nueve mil cuatrocientos sesenta y un Córdoba con 22/100) mas reconocimiento del costo por C\$35,770.20 (treinta y cinco mil setecientos setenta Córdoba con 20/100) para un total de ingresos no declarados ajustados por C\$45,231.42 (cuarenta y cinco mil doscientos treinta y un Córdoba con 42/100) a dicho monto se le suma el ajuste por Ingresos no declarados de los que el Contribuyente no suministro las facturas originales por C\$40,869.47 (cuarenta mil ochocientos sesenta y nueve Córdoba con 47/100) resultando un total de ajustes por ingresos no declarados y ajustes por ingresos resultante de aplicar el margen de comercialización al costo de venta reconocido correspondiente al periodo fiscal 2007/2008 por la suma de C\$86,100.69 (ochenta y seis mil cien Córdoba con

69/100). Por lo que los ajustes anteriormente referidos se encuentra correctamente formulados por la Administración Tributaria, en vista que el Recurrente de autos no desvirtuó lo determinado por la Administración Tributaria por lo que no hay mérito para desvanecer dichos ajustes determinado por ingresos no declarados”.

181. Resolución administrativa No 15-2012 09:00am 14/03/2012

“Considerando IX. Que el Contribuyente (...), manifiesta su desacuerdo con los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el rubro de Gastos de Alimentación, Hospedaje y Combustible no reconocidos por la suma de C\$41,160.73 (cuarenta y un mil ciento sesenta Córdoba con 73/100), Ajustes por gastos de telefonía por C\$4,625.55 (cuatro mil seiscientos veinticinco Córdoba con 55/100) gastos por honorarios profesionales por C\$17,333.00 (diecisiete mil trescientos treinta y tres Córdoba netos) correspondientes al periodo fiscal 2007/2008. Del examen realizado al expediente fiscal, y las pruebas aportadas por el Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que en relación a los Ajustes formulados por Gastos Operativos anteriormente referidos, son resultados de la falta de soportes que se detallan a continuación: facturas de gastos personales a nombre de (...), y (...), facturas sin nombre de la empresa (...), facturas sin pie de imprenta fiscal, falta de soporte de las bonificaciones que recibe el señor (...), facturas a nombre de terceras personas. Dichas facturas ajustadas rolan en los detalles de gastos no reconocidos visibles del folio No. 1325 al 1328 del expediente fiscal. A través de análisis realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que ante esta instancia Administrativa el Recurrente no suministró ni soportó las facturas objeto de los ajustes efectuados por la Administración Tributaria, únicamente presentó las facturas que no fueron objeto de ajustes, por parte de la Administración Tributaria, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos soportes para desvanecer el ajuste de los gastos operativos del Contribuyente (...), por lo que es evidente que al no encontrarse ninguna de las facturas anteriormente referidas se confirma que el Contribuyente registro en sus operaciones contables facturas que no cumplen con los requisitos de Ley, de conformidad a lo estipulado en los Artos. 17 numerales 3) y 5) último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, numeral 1) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, numeral 13) del Arto. 103 del CTr., los artículos antes citados le permiten al Recurrente aplicarse deducciones, de acuerdo a lo estipulado el Arto. 12 “Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: 1. “Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable” siempre y cuando el Contribuyente cumpla lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No.

453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados” en concordancia con el numeral 13) del Arto. 103 del CTr., además las facturas anteriormente referidas tienen que cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357 “Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta fiscal”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no presentó pruebas documentales pertinentes, ni suficientes para probar los hechos o ajustes impugnados, incumpliendo así con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: “Carga de la Prueba. Artículo 89.- “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró méritos para desvanecer los ajustes formulados en concepto de Gastos operativos por la suma de C\$63,119.28 (sesenta y tres mil ciento diecinueve Córdoba con 28/100). En base a lo anteriormente considerado el Tribunal Tributario Administrativo procede a realizar la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2007/2008, la cual se detalla a continuación: Pérdida Neta según Declaración por la suma de C\$2,584.130.83 (Dos millones quinientos ochenta y cuatro mil ciento treinta Córdoba con 83/100), más ingresos no declarados por la suma de C\$86,100.89 (ochenta y seis mil cien Córdoba con 89/100), menos costo de venta reconocido por la suma de C\$35,770.20 (treinta y cinco mil setecientos setenta Córdoba con 20/100), mas gastos operativos que se mantienen en firme por la suma de C\$63,119.28 (sesenta y tres mil ciento diecinueve Córdoba con 28/100), para una Renta Neta según Recurso de Revisión por la suma de C\$2,697.580.80 (Dos millones seiscientos noventa y siete mil quinientos ochenta Córdoba con 80/100), para un Impuesto Sobre la Renta (IR) por C\$809,274.24 (ochocientos nueve mil doscientos setenta y cuatro Córdoba con 24/100) menos Anticipo (IR) pagado por C\$262,843.22 (dos cientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres Córdoba con 22/100), menos Retención en la fuente (IR) por C\$95,961.31 (noventa y cinco mil novecientos sesenta y un Córdoba con 31/100), para un saldo a pagar determinado por C\$450,469.71 (cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y nueve Córdoba con 71/100), menos impuesto declarado y pagado por C\$416,434.71 (cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos treinta y cuatro Córdoba con 71/100), para un total a pagar (IR) por la suma de C\$34,035.00 (treinta y cuatro mil treinta y cinco Córdoba netos) mas multa de del (25%) por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por un monto de C\$8,508.75 (ocho mil quinientos ocho Córdoba con 75/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$42,543.75 (cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres Córdoba con 75/100)”.

182. Resolución administrativa No 17-2012 09:00am

19/03/2012

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), en su propio nombre y representación, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-102-07-2011 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de Octubre del dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...); manifestando que rechaza el Ajuste para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodos fiscal 2007-2008, al rubro de Costo de Venta por la suma de C\$29,039.08 (veintinueve mil treinta y nueve Córdobas con 08/100), originado por compras no soportadas, manifestando que es infundado dicho Ajuste, ya que no se aplicó como Costo de Venta la suma de C\$29,593.73 (veintinueve mil quinientos noventa y tres Córdobas con 73/100) que debió ser reconocida a su favor, por lo que rechaza totalmente el Ajuste por la suma de C\$75,554.91 (setenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro Córdobas con 91/100). Del examen realizado a los alegatos de la partes, al expediente fiscal y a los elementos probatorios aportados en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos reprodujo nuevamente documentales en fotocopias debidamente autenticadas por el Notario (...), del Comprobante de Diario No. 10, Nota de Crédito, Factura, Registro de Inventario y Costo de Venta, (visibles del folio 239 al 252 del cuaderno de autos de esta instancia), en donde los comprobantes de Diario no están aprobados por el Contribuyente de autos, y otros están sin la firma de quien lo elaboró. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que los hechos comprobados anteriormente, no se les puede dar el suficiente valor de veracidad para desvanecer el Ajuste al Costo de Venta no soportado por la suma de C\$29,039.08 (veintinueve mil treinta y nueve Córdobas con 08/100), el cual es originado por compras no soportadas, pues los elementos probatorios carecen de veracidad para justificar por sí solo los hechos pretendidos por el Recurrente y sostener lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, tal a como se ha razonado en el considerando que antecede, sobre los elementos probatorios aportados, ya que al no contener firma de aprobado y firma de elaborado no legitiman el contenido de los mismos. Así mismo se comprobó que mediante Requerimiento de Información Tributaria No. 11 del día nueve de Abril del año dos mil diez y el Requerimiento de Información Tributaria No. 12 del día treinta de Abril del año dos mil diez, firmados por la Auditor (...) y supervisor (...), la Administración Tributaria le requirió al Contribuyente la información pertinente y que de acuerdo al Acta de Entrega de Documentos no Suministrado del día veintiocho de Mayo del año dos mil diez, (visible en el folio 257 del cuaderno de autos de esta instancia) no fue presentada la documentación requerida, por lo que al tenor de lo establecido en el párrafo primero del Arto. 92 CTr., no pueden tenerse como pruebas en ulteriores recursos, razón de derecho que hace que dicho Ajuste no preste mérito para desvanecerse pues el Recurrente no ha demostrado causal de caso fortuito o fuerza mayor para

no cumplir los requerimientos de información. Que en relación al alegato del Recurrente de autos sobre la fecha de recepción del Acta de Documentos No Suministrados, la cual es anterior a la fecha de la Recepción de los Requerimientos de Información Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró ningún incidente de previo donde el Recurrente alegue lo que en derecho corresponda tan pronto tuvo conocimiento de las observaciones realizadas, razón por la cual se debe de desestimar tal argumento, en la que no precisa el Apelante cuál es su pretensión con dicho señalamiento. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no encontró mérito de hecho y de derecho para desvanecer el referido Ajuste impugnado por el Recurrente de autos, no demostrando los hechos constitutivos de su pretensión de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr., y 1079 Pr., en donde los elementos probatorios que presento, por las razones ya señaladas, no desvirtúan el Ajuste formulado al rubro de Costo de Venta No Reconocidos por la suma de C\$29,039.08 (veintinueve mil treinta y nueve Córdobas con 08/100), mismo que están ajustado de conformidad a lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 51 (antes 45) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reforma, y que por tal razón no hay mérito para desvirtuar la presunción de legalidad que gozan los actos y resoluciones de la Administración Tributaria de conformidad a lo establecido en el Arto. 144 CTr. Por lo tanto no existe la indefensión señalada por el Recurrente de autos, más bien este no ha desvirtuado los mismos con argumentos técnicos y legales que fundamente su pretensión. Del total del Ajuste argumentado por el Recurrente de autos que rechaza el Ajuste al Costo de Venta por la suma de C\$75,554.91 (setenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro Córdobas con 91/100), la Administración Tributaria mediante Resolución Determinativa y Resolución de Recurso de Reposición le reconoció la suma de C\$46,515.41 (cuarenta y seis mil quinientos quince Córdobas con 41/100) en concepto de Crédito fiscal Ajustado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por proporcionalidad de operaciones exenta. Por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo, que confirmar el Ajuste sostenido por el Titular de la Administración Tributaria mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-102-07-2011 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de Octubre del dos mil once, en concepto de Costos de Venta No Reconocido para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) Periodo fiscal 2007/2008 por la suma de C\$29,039.08 (veintinueve mil treinta y nueve Córdobas con 08/100). En base a lo anteriormente razonado, se confirma el Ajuste a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Periodo fiscal 2007/2008, por la suma de C\$2,339.67 (dos mil trescientos treinta y nueve Córdobas con 67/100), y una multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$7,468.79 (siete mil cuatrocientos sesenta y ocho Córdobas con 79/100), como consecuencia que en dicho periodo fiscal declaro un saldo a favor y lo determinado en Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) es por la suma de C\$29,875.16 (veintinueve mil

ochocientos setenta y cinco Córdobas con 16/100), monto sobre el cual se le aplica la multa por Contravención Tributaria de conformidad a los Arto. 136 y 137 CTr., resultando una Obligación Tributaria en Ajuste y Multa por la suma de C\$9,808.46 (nueve mil ochocientos ocho Córdobas con 46/100) que el Contribuyente omitió pagar en tiempo y forma a la Administración Tributaria respectiva, no habiendo más que razonar se debe emitir la resolución que en derecho corresponde”.

183. Resolución administrativa No 21-2012 08:10am 21/03/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-08/2011 de las nueve de la mañana del día treinta y uno de Octubre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifiesta no estar de acuerdo con los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007/2008 rubro de Costo de Venta por la suma de C\$752,388.72 (setecientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y ocho Córdobas con 72/100), y rubro de Gastos por depreciación por C\$145,735.16 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos treinta y cinco Córdobas con 16/100). Del examen realizado al escrito de Apelación interpuesto por el Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos, no impugnó el Ajuste al Costos de Ventas determinado por la Administración Tributaria por la suma de C\$752,388.72 (setecientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y ocho Córdobas con 72/100), por lo que al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los Ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante a la falta de interés de del Contribuyente de autos, por ser su voluntad consentir los Ajuste por los conceptos anteriormente pormenorizados. Que en relación al manifiesto desacuerdo del Contribuyente (...), en contra del Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007/2008 rubro de Gastos de Ventas hasta por la suma de C\$98,407.34 (novena y ocho mil cuatrocientos siete Córdobas con 34/100), el Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado, comprobó que el Recurrente en su Recurso de Apelación acepta el Ajuste en concepto de Gastos de Ventas por la suma de C\$98,407.34 (novena y ocho mil cuatrocientos siete Córdobas con 34/100), de igual manera el Recurrente no presentó soportes de estos, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. se debe de mantener en firme el monto no impugnado, por no existir base legal con la que el Contribuyente refute lo contrario,

ni aportó pruebas para sustentar el monto antes señalado, tal como lo señala el Arto. 89 CTr., por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo únicamente debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, por lo tanto el Ajuste a los Gastos de Ventas por la suma de C\$98,407.34 (novena y ocho mil cuatrocientos siete Córdobas con 34/100) se mantienen en firme. El Contribuyente (...), manifiesta no estar de acuerdo con los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007/2008 rubro de Gastos Administrativos por la suma de C\$724,721.17 (setecientos veinticuatro mil setecientos veinte y un Córdobas con 17/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales aportadas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Ajuste al rubro de Gastos Administrativos es originado por las sub cuentas de Gastos Por Suscripciones por la suma de C\$7,534.78 (siete mil quinientos treinta y cuatro Córdobas con 78/100), Gasto De Transporte por la suma de C\$68,120.31 (sesenta y ocho mil ciento veinte Córdobas con 31/100), Gastos De Medicamentos A Empleados por la suma de C\$161,512.06 (ciento sesenta y un mil quinientos doce Córdobas con 06/100), Gastos A Jubilados por la suma de C\$125,550.00 (ciento veinticinco mil quinientos cincuenta Córdobas netos), Bonos Sobre Utilidades A Empleados De Gerencia y Contabilidad por C\$120,750.00 (ciento veinte mil setecientos cincuenta Córdobas netos), Gastos Fúnebres por C\$81,562.74 (ochenta y un mil quinientos sesenta y dos Córdobas con 74/100), y Otros Gastos Varios por C\$159,691.28 (ciento cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y un Córdobas con 28/100). Al analizar los rubros de cada cuenta se comprobó que el contribuyente (...), en sus registros contables como son los auxiliares de diario visible en el folio No. 536 del expediente fiscal correspondiente al periodo fiscal 2007/2008, en esta registra la cuenta contable No. 5400-01-003-000004 con el nombre de Transporte, en esta cuenta es registrado el gasto que (...) asume por el alquiler de vehículo al (...) siendo el monto por la suma de C\$68,120.31 (sesenta y ocho mil ciento veinte Córdobas con 31/100). Dicho gasto no puede ser deducible ya que este incumple lo descrito en el Arto. 17 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En relación al Gastos por Medicinas a Empleados por la suma de C\$161,512.06 (ciento sesenta y un mil quinientos doce Córdobas con 06/100), se comprobó que el Recurrente registra en la cuenta contable No. 5400-01-004-000002 con el nombre de Medicinas a Empleados visible en el folio No. 530 del expediente fiscal, facturas de gastos las que no se encuentran a nombre de la empresa si no que estas aparecen a nombre de terceras personas como por ejemplo facturas a nombre de (...) visible en el folio No. 477 del expediente fiscal, por lo que dicho gasto no puede ser deducible ya que este incumple lo descrito en el Arto. 17 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Al Rubro de Gasto de Jubilados por la suma de C\$125,550.00 (ciento veinticinco mil quinientos cincuenta Córdobas netos), se comprobó que el Recurrente registra en la cuenta contable No. (...) con el nombre Gastos a

jubilados liquidación que (...) otorga al señor (...) en donde el gasto generado por el Recurrente se encuentra correctamente formulado ya que en lo folios 498 y 499 rolan los documentos siguientes: cheque 228217 y hoja de liquidación final, por lo que el gasto anteriormente ajustado se encuentra correctamente soportado y cumple con los requisitos de Ley establecidos en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por ser un gasto generador de renta. Al Rubro de Gasto de bonos sobre utilidades a empleados de gerencia y contabilidad por la suma de C\$120,750.00 (ciento veinte mil setecientos cincuenta Córdoba netos), Otros gastos varios por C\$159,691.28 (ciento cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y un Córdoba con 28/100) Gastos por servicios fúnebres por C\$81,562.74 (ochenta y un mil quinientos sesenta y dos Córdoba con 74/100) y Gastos por suscripciones por la suma de C\$7,534.78 (siete mil quinientos treinta y cuatro Córdoba con 78/100), el Tribunal Tributario Administrativo mediante el análisis realizado a las partidas contables del Recurrente no encontró meritos legales para soportar dichos Ajustes ya que en los folios No. 527 y 528 del expediente fiscal rola el auxiliar de diario de contabilidad donde se especifican las cuentas anteriormente referidas y que estos Ajustes fueron generados por: 1) pago de alquiler de casa ubicada en (...) donde únicamente aparece la solicitud que hace la Gerente General (...) especificando el pago del arrendamiento de la casa, rola también comprobante de cheque No. 24044, en dicho comprobante cargan a la cuenta de Otros Gastos varios contra Banco y no es Journalizado la correspondiente retención, ni rola la constancia de retención del pago efectuado por el alquiler de la casa, por lo que de conformidad al Arto. 88 numeral 2) inciso b) (Antes Arto. 81 numeral 2) inciso a) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, se mantiene en firme el Ajuste anteriormente referido. En lo que respecta al Gasto por Bono que recibe el señor (...) PONER EL APELLIDO Y SI ES POSIBLE LA CEDULA y (...), en los rubros anteriormente referidos, el Recurrente no presentó pruebas documentales pertinentes, ni suficientes para probar los hechos o Ajustes impugnados, incumpliendo así con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: Arto. 89.- “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos” en concordancia con lo descrito en el Arto. 1079 Pr. En relación al rubro de Gastos por Servicios fúnebres ajustado hasta por la suma de C\$81,562.74 (ochenta y un mil quinientos sesenta y dos Córdoba con 74/100) y Gasto por Suscripciones por la suma de C\$7,534.78 (siete mil quinientos treinta y cuatro Córdoba con 78/100), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no presentó pruebas documentales pertinentes, ni suficientes SERIA INTERESANTE HABLAR DE LO QUE PRESENTO PARA DESCALIFICARLO para probar los hechos o Ajustes impugnados, incumpliendo así con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: Arto. 89.- “En los procedimientos tributarios

administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos” en concordancia con lo descrito en el Arto. 1079 Pr. Por lo que se debe de confirmar los mismos por falta de fundamentos de ley. En base a lo anteriormente razonado se procede a modificar el Ajuste al rubro de Gastos Administrativos de la suma de C\$724,721.17 (setecientos veinticuatro mil setecientos veintidós Córdoba con 17/100) a la suma de C\$599,171.17 (quinientos noventa y nueve mil ciento setenta y un Córdoba con 17/100). Que el Contribuyente (...) manifiesta no estar de acuerdo con los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007/2008 al rubro de Gastos por sueldos y demás compensaciones hasta por la suma de C\$2,931,444.40 (dos millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil Córdoba con 40/100) por considerar la Administración Tributaria que dichas erogaciones no son generadoras de Renta. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en lo que respecta al Ajuste al rubro de sueldos y salarios la Administración Tributaria, no dejó debidamente justificada su pretensión, aduciendo que en el contribuyente registra pagos de personal jubilado los que no son generadores de rentas. El Tribunal Tributario Administrativo mediante el análisis realizado a las partidas contables y soportes del Recurrente, no encontró meritos legales por parte de la Administración Tributaria para soportar dichos Ajustes, ya que se comprobó que en los folios No. 419 y 420 del expediente fiscal, se encuentra cédula de detalle de Gastos de Sueldos y demás compensaciones, en los que la Administración Tributaria no detalla los nombre de los funcionarios o empleados de la empresa Contribuyente que son considerados como un gasto no generador de renta gravable para la Empresa, por lo que se debe de proceder a reconocer las erogaciones que el Recurrente presentó en sus auxiliares contables, visibles en los folios No. 410, 413 y 415 del expediente fiscal, de conformidad a lo establecido en los Artos. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, Arto. 12 numeral 1) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el actual Arto. 24 (Antes 23), del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que debe prevalecer dicha deducción por ser un derecho irrenunciable al tenor del Arto. 63 CTr., que señala “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” En el mismo cuerpo de Ley señalado se reconoce el respeto de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. De conformidad al Arto. 210 numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su

conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República establece para promover la plena confianza de los Contribuyentes en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que, tanto la Administración Tributaria, como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes. El Recurrente tiene el derecho a utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesionen o traten de lesionar los Derechos y Garantías que consagra nuestra Carta Magna, originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y que goce del pleno disfrute de los Derechos y Garantías que han sido violentados en su perjuicio. En base a lo anteriormente razonado, el Tribunal Tributario Administrativo procede a realizar la correspondiente liquidación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008, Renta Neta Según Declaración por la suma de C\$4,636,132.64 (cuatro millones seiscientos treinta y seis mil ciento treinta y dos Córdobas con 64/100) más Ajustes que se mantienen en firme por Costos de Ventas no Impugnados por C\$752,388.72 (setecientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y ocho Córdobas con 72/100), mas Gastos de venta por C\$98,407.34 (novena y ocho mil cuatrocientos siete Córdobas con 34/100) más Gasto de Administración por C\$599,171.17 (quinientos noventa y nueve mil ciento setenta y un Córdobas con 17/100) más Gastos por depreciación por C\$145,735.16 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos treinta y cinco Córdobas con 16/100), para una Renta Neta según Recurso de Revisión por C\$6,231,835.03 (seis millones doscientos treinta y un mil ochocientos treinta y cinco Córdobas con 03/100), para un Impuesto Sobre la Renta (IR) por C\$1,869,550.50 (un millón ochocientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta Córdobas con 50/100) menos Anticipo (IR) por C\$(1,234,401.40) (un millón doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos un Córdobas con 40/100) menos Retención (IR) por C\$11,863.56 (once mil ochocientos sesenta y tres Córdobas con 56/100) menos Impuesto pagado en la declaración anual (IR) por C\$(144,574.83) (ciento cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro Córdobas con 83/100) total Impuesto Sobre la Renta (IR) a Pagar por C\$478,710.71 (cuatrocientos setenta y ocho mil setecientos diez Córdobas con 71/100) más multa del 25% por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por un monto de C\$119,677.68 (ciento diecinueve mil seiscientos setenta y siete Córdobas con 68/100) para un total de Ajuste y Multa por C\$598,388.39 (quinientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y ocho Córdobas con 39/100)". **“Considerando VI.** Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-08/2011 de las nueve de la mañana del día treinta y uno de Octubre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI)

Licenciado (...), manifestando no estar de acuerdo con los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 rubro de Costo de Venta por la suma de C\$1,149,748.63 (un millón ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho Córdobas con 63/100), afirmando la Administración Tributaria que dichas erogaciones no son generadoras de Renta. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales aportadas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este Ajuste se encuentra formulado incorrecto por la Administración Tributaria, en vista que el Recurrente de autos demostró en las diligencias instruidas por la Administración Tributaria que esas erogaciones son necesarias para la generación de renta, en consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos hizo una correcta aplicación al deducirse al Costo de Venta de las sub cuentas: Suscripciones por C\$74,016.76 (setenta y cuatro mil dieciséis Córdobas con 76/100) y Agencias noticiosas (AFP, PL.) por C\$1,065,391.87 (un millón sesenta y cinco mil trescientos noventa y un Córdobas con 87/100) ya que estas erogaciones cumplen lo descrito en el Arto. 12 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En lo que refiere al Ajuste al rubro de Otros Gastos varios cargados al Costo de Venta hasta por la suma de C\$10,340.00 (diez mil trescientos cuarenta Córdobas netos) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dicho gasto fue para la compra de 94 órdenes de comida las que fueron cargadas a la cuenta de Otros Gastos, visible en el folio No. 1045 del expediente fiscal, por lo que estas erogaciones no pueden ser deducibles para efectos de (IR) de conformidad al Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. De los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 rubro de Costo de Venta por la suma de C\$1,149,748.63 (un millón ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y Córdobas con 63/100) se reconoce la suma de C\$1,139,408.63 (un millón ciento treinta y nueve mil cuatrocientos ocho Córdobas con 63/100) producto de los rubros reconocidos por estar correctamente formulados por: Gastos de Suscripciones por C\$74,016.76 (setenta y cuatro mil dieciséis Córdobas con 76/100) y Gastos destinado a Agencias noticiosas (AFP, PL.) por la suma de C\$1,065,391.87 (un millón sesenta y cinco mil trescientos noventa y un Córdobas con 87/100), quedando en firme el rubro de Otros Gastos varios cargados al Costo de Venta la suma de C\$10,340.00 (diez mil trescientos cuarenta Córdobas netos), por lo que se debe de proceder a reconocer parcialmente las erogaciones que el Recurrente presento en sus auxiliares contables de conformidad a lo establecido en los Artos. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, Arto. 12 numeral 1) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el actual Arto. 24 (Antes 23) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y su reforma. Que en relación a los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el

Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 en el rubro de Gastos de Venta por la suma de C\$123,992.65 (ciento veintitrés mil novecientos noventa y dos Córdobas con 65/100) y Gastos por Depreciación de Activo Fijo por la suma de C\$25,487.50 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta y siete Córdobas con 50/100), del examen realizado al escrito de Apelación interpuesto por el Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no impugnó el Ajuste a los rubros de Gastos de Venta por C\$123,992.65 (ciento veintitrés mil novecientos noventa y dos Córdobas con 65/100), y Gastos por Depreciación de Activo Fijo por C\$25,487.50 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta y siete Córdobas con 50/100), por lo que al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los Ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante a la falta de interés de la Contribuyente de autos. El Recurrente no presentó pruebas documentales pertinentes, ni suficientes para probar los hechos o ajustes impugnados, incumpliendo así con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: Artículo 89.- “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos” en concordancia con lo descrito en el Arto. 1079 Pr. Que el Contribuyente (...), manifiesta no estar de acuerdo con los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 rubro de Gastos Administrativos por la suma de C\$505,542.66 (quinientos cinco mil quinientos cuarenta y dos Córdobas con 66/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales aportadas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Ajuste al rubro de Gastos Administrativos es originado por las sub cuentas de: Gasto de Transporte por la suma de C\$74,202.53 (setenta y cuatro mil doscientos dos Córdobas con 53/100), Gastos de medicamentos a empleados por la suma de C\$120,352.46 (ciento veinte mil trescientos cincuenta y dos Córdobas con 46/100), Otros Gastos Varios por C\$174,808.25 (ciento setenta y cuatro mil ochocientos ocho Córdobas con 25/100) y Multas por C\$136,179.42 (ciento treinta y seis mil ciento setenta y nueve Córdobas con 42/100). Se procedió a analizar los rubros de cada cuenta, comprobando que el contribuyente (...), en sus registros contables como son los auxiliares de diario visible en los folios No. 1140, 1137, 1136 y 1131 del expediente fiscal periodo fiscal 2008/2009, en esta registra las cuentas contables de Gastos de Transporte, Gastos de medicamentos a empleados, Otros gastos varios y Multas, en lo que respecta a la cuenta de transporte (...), esta Sociedad asume el pago por el alquiler de vehículo al (...), gasto por el monto de C\$74,202.53 (setenta y cuatro mil

doscientos dos Córdobas con 53/100) dicho gasto no puede ser deducible ya que este incumple lo descrito en el Arto. 17 Numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En relación al Gastos por Medicinas a Empleados por la suma de C\$120,352.46 (ciento veinte mil trescientos cincuenta y dos Córdobas con 46/100) se comprobó que el Recurrente registra en la cuenta contable No. 5400-01-004-000002 con el nombre de Medicinas a Empleados visible en el folio No. 1138 del expediente fiscal, facturas de gastos los que no se encuentran a nombre de la empresa si no que estas aparecen a nombre de terceras personas, por lo que dicho gasto no puede ser deducible ya que este incumple lo descrito en el Arto. 17 Numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Y que en relación al rubro de Otros Gastos Varios el cual es ajustado por la suma de C\$174,808.25 (ciento setenta y cuatro mil ochocientos ocho Córdobas con 25/100) y Multas por C\$136,179.42 (ciento treinta y seis mil ciento setenta y nueve Córdobas con 42/100), el Tribunal Tributario Administrativo mediante el análisis realizado a las partidas contables del Recurrente no encontró fundamentos legales para desestimar dicho Ajuste, ya que los folios No. 1136 y 1131 del expediente fiscal rolan las cuentas de gastos de las que el Recurrente no presentó pruebas documentales pertinentes, ni suficientes para probar los hechos o ajustes impugnados, incumpliendo así con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: Artículo 89.- “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos” en concordancia con lo descrito en el Arto. 1079 Pr. Que el Contribuyente (...), manifiesta no estar de acuerdo con los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 rubro de Gastos por sueldos y demás compensaciones por C\$904,480.00 (novecientos cuatro mil cuatrocientos ochenta Córdobas netos) ya que la Administración Tributaria considera que dichas erogaciones no son generadoras de Renta. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que por el Ajuste en el rubro de sueldos y salarios, la Administración Tributaria no dejó debidamente justificada su pretensión aduciendo que en éstos, registran pagos de personal jubilado los que no son generadores de rentas. El Tribunal Tributario Administrativo mediante el análisis realizado a las partidas contables y soportes del Recurrente, no encontró los fundamentos de ley que respalden la formulación de dicho Ajustes por parte de la Administración Tributaria, ya que se comprobó que en el folios No. 1129 del expediente fiscal, se encuentra Cédula de Detalle de Gastos de Sueldos y demás Compensaciones, donde no se detallan los nombres de los funcionarios o empleados que para la Administración Tributaria no son generadores de renta gravable, por lo que se debe de proceder a reconocer las erogaciones que el Recurrente presentó en sus auxiliares contables, todo de conformidad a lo establecido en los Artos. 103 numeral 13) de la Ley No.

562, Código Tributario de la República de Nicaragua, Arto. 12 numeral 1) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el actual 24 (Antes 23), del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que debe prevalecer dicha deducción por ser un derecho irrenunciable al tenor del Arto. 63 CTr., que señala “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” En el mismo cuerpo de Ley señalado se reconoce el respeto de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. De conformidad al Arto. 210 numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República establece para promover la plena confianza de los Contribuyentes en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que, tanto la Administración Tributaria, como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes. Por lo que en base a las consideraciones que anteceden en este considerando, el Tribunal Tributario Administrativo procede a realizar la correspondiente liquidación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009, Renta Neta Según Declaración por la suma de C\$2,826,846.21 (dos millones ochocientos veintiséis mil ochocientos cuarenta y seis Córdobas con 21/100) mas Ajustes que se mantienen en firme por Costos de Ventas por C\$10,340.00 (diez mil trescientos cuarenta Córdobas netos), mas Gastos de venta por C\$123,992.65 (ciento veintitrés mil novecientos noventa y dos Córdobas con 65/100) más Gasto de Administración por C\$505,542.66 (quinientos cinco mil quinientos cuarenta y dos Córdobas con 66/100) más Gastos por depreciación por C\$25,487.50 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta y siete Córdobas con 50/100), para un Renta Neta según Recurso de Revisión por C\$3,492,209.02 (tres millones cuatrocientos noventa y dos mil doscientos nueve Córdobas con 02/100), para un Impuesto Sobre la Renta (IR) por C\$1,047,662.71 (un millón cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y dos Córdobas con 71/100) menos Anticipo (IR) por C\$(1,167,673.90) (un millón ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta y tres Córdobas con 90/100) menos Retención (IR) por C\$(12,871.22) (doce mil ochocientos setenta y un Córdobas con 22/100) mas saldo a favor no reconocido por C\$332,491.25 (trescientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa y un Córdobas con 25/100) para un total de Impuesto Sobre la Renta (IR) a Pagar por C\$199,608.84 (ciento noventa y nueve mil seiscientos ocho Córdobas con 84/100) más multa del 25% por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por un monto de C\$49,902.21 (cuarenta y nueve mil novecientos dos Córdobas con 21/100) para un total de

Ajuste y Multa por C\$249,511.05 (doscientos cuarenta y nueve mil quinientos once Córdobas con 05/100)”.

184. Resolución administrativa No 22-2012 10:00am 28/03/2012

“**Considerando VI.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-112-07/2011 de las diez de la mañana del día ocho de Noviembre del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) manifestando en su escrito que desde un inicio ha alegado, que incurrió en gastos para que sus empleados entablaran reuniones de negocios con sus clientes y proveedores dentro y fuera de Nicaragua, que si bien es cierto, tales gastos no generan renta, son necesarios para mantener la renta y por tal razón dichos gastos deben ser deducibles de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del numeral 1 del Arto. 12 de la LEF. El Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis realizado a los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007/2008, rubro de Gastos de Ventas por la suma de C\$214,474.48 (doscientos catorce mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdobas con 48/100) comprobó mediante detalle de gastos visibles del folio 258 al 268 del expediente fiscal, que dichos Ajustes se conforman por las Sub cuentas de Gastos de Representación de las facturas No. 13029, 13328, 13624, 13840 del proveedor (...) es monto total de las facturas por la suma de C\$33,020.90 (treinta y tres mil veinte Córdobas con 90/100), factura No. 52520 por compra de Boleto Aéreo del proveedor (...) por la suma de C\$17,685.78 (diecisiete mil seiscientos ochenta y cinco Córdobas con 78/100) y Ajustes por Gastos de Restaurantes por la suma de C\$163,767.80 (ciento sesenta y tres mil setecientos sesenta y siete Córdobas con 80/100). El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de hecho, ni de derecho que demuestren que los referidos gastos hayan sido utilizados para la atención o reuniones de negocios, tanto con proveedores extranjeros como nacionales, más bien se comprobó que del folio No. 492 al folio 643 del expediente fiscal rolan las facturas soportes de los gastos incurridos, pero estas facturas pertenecen al periodo fiscal 2007/2008, gastos que en su mayoría son de almuerzos y bebidas alcohólicas para una sola persona hasta por la suma de C\$163,767.80 (ciento sesenta y tres mil setecientos sesenta y siete Córdobas con 80/100) y no ha como se refiere el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación abordando que son gastos para reuniones de trabajo y atención a proveedores, razón por la cual el referido gasto, no puede ser considerado como generador de renta y por la tanto no puede ser deducible del Impuesto Sobre la Renta (IR) de conformidad al Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En lo que respecta a los gastos por compra de boletos aéreos, el Contribuyente no soportó con los correspondientes Comprobantes de Diario y memorándum especificando los

objetivos de las reuniones fuera del país, como tampoco remitieron como medio de pruebas los correspondientes boletos aéreos adquiridos, razón por la cual no se puede tener como un gasto deducible y generador de renta por la falta de soporte legal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo luego de haber analizado las facturas antes referidas considera que el Contribuyente no ha cumplido lo descrito en el Arto. 12 numeral 1), 17 numeral 4) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 44 y 45 (antes Artos. 38 y 39) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, razón por la cual el Ajuste determinado por la Administración Tributaria se encuentra correctamente formulado”.

**185. Resolución administrativa No 24-2012 09:00am
30/03/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-158-10/2011 de las diez de la mañana del día siete de Noviembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en su escrito que la Dirección General de Ingresos le está formulando Ajuste por Gastos de Amortización correspondiente al periodo fiscal 2005/2006 por la suma de C\$220,733.47 (doscientos veinte mil setecientos treinta y tres Córdobas con 47/100) y Gastos de Amortización correspondiente al periodo fiscal 2006/2007 por la suma de C\$289,361.79 (doscientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y un Córdobas con 79/100) por mejoras a edificios, aduciendo la Administración Tributaria, que ese monto por avance de construcción del edificio es incorrecto, porque no se puede deducirse ninguna amortización y/o depreciación hasta que dicho construcción se haya terminado. Alega el Recurrente que desde el primer momento dejó claro que esa construcción fue suspendida definitivamente por presentar problemas legales la propiedad donde se estaba construyendo el edificio. Afirma el Recurrente haber presentado a su favor pruebas documentales donde se demuestra la demanda tramitada en el juzgado: 2do. Distrito Civil No. Asunto 001228-0402-2004-CV con fecha de creación: 27-07-2004, motivo: nulidad, demandante (...). Y que por lo tanto no puede esperar a depreciar ese monto invertido en la construcción, porque es un bien que nunca podría estar listo por estar sujeto a una condición o a un caso fortuito por lo que de alguna manera representa un acto que debe ser calificado como generador de una deducción por GASTOS DE AMORTIZACION DE MEJORAS. También señala el Apelante que con respecto a la aplicación de las Normas. Internacionales de contabilidad (NIC, S) no se puede señalar ningún principio de ella porque Nicaragua no ha adoptado todavía estas Normas Internacionales de contabilidad (NIC, S). Del examen realizado a los Agravios expresados por el Contribuyente, donde manifiesta que la Administración Tributaria no le reconoce la cuenta No. 5015-00-03 rubro de “Gastos de Amortizaciones” aplicadas para los periodos fiscales

2005/2006 por la suma de C\$220,733.47 (doscientos veinte mil setecientos treinta y tres Córdobas con 47/100) y Amortizaciones aplicadas para el periodo fiscal 2006/2007 por la suma de C\$289,361.79 (doscientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y un Córdobas con 79/100), según Auxiliar de Gastos por Mejoras en Propiedades Arrendada cuenta contable No. 5000.29 visible en el folio No. 061 del expediente que se lleva en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos se aplicó amortizaciones para el periodo fiscal 2005/2006 porcentaje del (79%) al rubro de “construcciones en proceso” por la suma de C\$279,409.45 (doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos nueve Córdobas con 45/100) en los que resulta un monto por amortización que se aplica como gasto por la suma de C\$220,733.47 (doscientos veinte mil setecientos treinta y tres Córdobas con 47/100) y para el periodo fiscal 2006/2007 se aplicó un porcentaje del (25%) al rubro de “construcciones en proceso” por la suma de C\$1,476,419.04 (un millón cuatrocientos setenta y seis mil cuatrocientos diecinueve Córdobas con 04/100) en los que resulta un gastos por amortización por la suma de C\$369,104.76 (trescientos sesenta y nueve mil ciento cuatro Córdobas con 76/100). Que a dicho monto la Administración Tributaria le reconoce en Resolución Determinativa un porcentaje por Depreciación de nueve meses, visible en el folio No. 365 del expediente fiscal por C\$79,742.97 (setenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos Córdobas con 97/100) resultando una variación en la resolución del Recurso de Reposición por C\$279,409.45 (doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos nueve Córdobas con 45/100). Dichos porcentajes aplicados no fueron probados por el Recurrente, ya que éste trata de aplicarse amortizaciones por gastos de mejoras a edificios incumpliendo en sí con lo descrito en el Arto. 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el Recurso de Reposición interpuesto con fecha veintiuno de Junio del año dos mil diez, visible del folio 370 al 373 del expediente fiscal y en el Recurso de Revisión interpuesto con fecha diez de Septiembre del año dos mil diez, visible del folio No. 408 al 413 del expediente fiscal, el Recurrente de autos literalmente expresó que: “Estamos de acuerdo con el argumento planteado por la Administración Tributaria en lo que refiere a Gastos por Amortizaciones de los periodos anteriormente planteados, dichos gastos fueron generados por mejoras hechas a edificios pero en si la construcción fue suspendida definitivamente por presentar problemas legales donde se estaba construyendo el edificio la cual demuestro mediante demanda civil No. 001228-0402-2004-cv con fecha de creación del veintisiete de Julio del año dos mil cuatro”. Aunque el Apelante expresó en su escrito de apelación la aportación como prueba a su favor de la demanda tramitada en su contra en el Juzgado 2do. Distrito Civil No. Asunto 001228-0402-2004-CV con fecha de creación: 27-07-2004, motivo: nulidad, demandante (...), el Tribunal Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal ni en el cuaderno de autos que se lleva en esta instancia, la demanda civil a la que se refiere el Contribuyente de autos, únicamente rolan en los folios No.

19, 20 y 21 Cedula Judicial de Notificación Asunto No. 000855-0404-2005-cv la cual no contiene la supuesta demanda dirigida en contra del Contribuyente (...), razón por la cual no quedó demostrada la suspensión de la realización de la obra de construcción alegada de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr. El Contribuyente no suministró los soportes correspondientes a que se refiere en su escrito de apelación, por lo que se debe de mantener en firme todos y cada uno de los Ajustes formulados en el rubro de Amortizaciones. En lo que refiere el Recurrente en su escrito de apelación, que no se puede señalar ningún principio de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC,S) porque Nicaragua no la ha adoptado todavía, el Tribunal Tributario Administrativo considera que cada empresa vincula sus actividades contables de acuerdo al entorno de sus actividades económicas, claramente iniciando con la formulación de sus catálogos contables, sus correspondientes balances de apertura en los que, lógicamente, va incorporado el valor del edificio; claro siempre y cuando respetando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, especialmente el “Principio de Negocio en Marcha”, reforzando estos principios con las NIIF (Normas Internacionales de Información Financieras). Cabe recordar que los tratamientos contables de los gastos por mejoras de edificio, contablemente aumenta el valor en libros en la cuenta Edificio, evidentemente aumenta también el valor patrimonial de la empresa, el que va a ser recuperado gradualmente a través de las depreciaciones mensuales a que este tiene derecho de conformidad a lo establecido en el Arto. 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con el Arto. 63 numeral 1) inciso b) (antes Arto. 57 Numeral 1) Inciso b) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y las NIC 16 (Normas Internacionales de Contabilidad) por lo que es incorrecta la aplicación del recurrente de querer deducirse como gasto, porcentajes de amortizaciones de conformidad con su registro de Auxiliar de Gastos por Mejoras en Propiedad Arrendada cuenta contable No. 5000.29 visible en el folio No. 061 del expediente que se lleva en esta instancia., siendo que en dicho Auxiliar el Recurrente utiliza cuotas de amortización las que son aplicadas como gastos deducibles en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (IR) producto de construcción y mejoras de bienes inmuebles, los que aun no han sido, concluidos y de los cuales no presentó soportes. Por lo que, el Recurrente de auto no ha cumplido con lo descrito en el párrafo primero del Arto. 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece que “Para determinar las cuotas de amortización o depreciación a que se refiere la presente Ley, se seguirá el método de línea recta aplicado en el número de años que de conformidad con la vida útil de dichos activos se determinen en el Reglamento de la presente Ley”, y no en base a las (NIIF) antes (NIC) como pretende hacerlo ver el Contribuyente. Por lo tanto, al no haber observado esta disposición de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, debe mantenerse en firme el Ajuste formulado por la Administración Tributaria”. **“Considerando VI. Que el Contribuyente (...)**

a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-158-10/2011 de las diez de la mañana del día siete de Noviembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) manifestando en su escrito que le causan agravios los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la renta (IR) correspondiente al periodo fiscal 2005/2006 rubro “Gastos Financieros Nacionales y Extranjeros” por la suma C\$85,424.64 (ochenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro Córdobas con 64/100) ya que (...), no tiene soportado correctamente dicho gastos, pues el pagaré está a nombre de socios y no de la Empresa, por lo que no hay ninguna relación contable, así como el uso que se dio para operatividad de la empresa queda como préstamos personales de los socios. Del examen realizado al expediente fiscal y expediente que se lleva en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de Gastos Financieros Nacionales y Extranjeros por la suma de C\$85,424.64 (ochenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro Córdobas con 64/100) fue modificado por la Administración de Rentas de Sajonia en la Resolución Determinativa visible en el folio No. 369 del expediente fiscal, reconociéndole intereses bancarios por la suma de C\$44,420.81 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinte Córdobas con 81/100) ya que esa porción del gasto fue destinado a la culminación de un edificio que es generador de rentas, quedando en firme la suma de C\$41,003.83 (cuarenta y un mil tres Córdobas con 83/100) Ajuste que se comprobó que fue originado por préstamos que recibió el Contribuyente de Banpro, así como de los socios (...) y (...), dato que se pudo comprobar a través de los Estados de cuentas visibles en los folios No. 9, 10, 11, y 12 del expediente que se lleva en esta instancia. Dichos préstamos generan intereses financieros que asume el Recurrente y que se ha venido deduciendo de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice: Artículo 12.- Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: Numeral 2. Los intereses pagados y los causados durante el año gravable por deudas a cargo del contribuyente, siempre que éstas se hayan invertido o utilizado en la producción de renta gravable. En concordancia con el Arto. 25 (antes Arto. 24) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que si bien es cierto que los Contribuyentes tienen el derecho a deducirse los intereses causados en el año gravable para efectos de (IR), dicho derecho no le puede ser aplicado al contribuyente (...), ya que los intereses por préstamos a que éste hace referencia se encuentran a nombre de terceras personas, por lo que es claro el ya citado Arto. 12 numeral 2 al abordar en sus primeras dos líneas que: Los intereses pagados y los causados durante el año gravable por deudas a cargo del contribuyente, hipótesis legal que no encuadra con la situación planteada por el Recurrente de autos, ya que los

pasivos fueron adquiridos por otras personas, por lo que no puede considerarse como un gasto financiero deducible para efectos de (IR). También incumple el Recurrente con lo descrito en el Arto. 17 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice: Artículo 17.- Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: Numeral 5). Los gastos personales de socios, consultores, representantes o apoderados, directivos o ejecutivos de personas jurídicas. Por lo tanto se mantienen en firme el Ajuste formulado por la Administración Tributaria. En lo que respecta al Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al periodo fiscal 2006/2007 rubro “Gastos Financieros Nacionales y Extranjeros” por la suma C\$52,756.33 (cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y seis Córdobas con 33/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó los Ajustes anteriormente referidos en el presente considerando, por lo que no queda más que confirmar y ratificar los Ajustes de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme todos y cada uno de los Ajustes no impugnados, ya que el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho Corresponde”.

**186. Resolución administrativa No 28-2012 08:30am
03/05/2012**

“**Considerando VI.** Que en relación a la impugnación del Contribuyente de autos a Costos de Ventas, Rubros de Depreciación al periodo fiscal 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009, al aplicarles la Administración Tributaria cuota del diez por ciento (10%) anual de conformidad al Arto. 63 (antes Arto. 57) numeral 3) inciso a), acápito I) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, a la Maquinaria y Equipo para los periodos fiscales 2006/2007 por la suma de C\$654,651.98 (seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un Córdobas con 98/100), de los que refiere que acepta como Ajuste la suma de C\$57,970.03 (cincuenta y siete mil novecientos setenta Córdobas con 03/100), para variación de C\$596,681.68 (quinientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y un Córdobas con 68/100), periodo fiscal 2007/2008 por la suma de C\$1,175,901.54 (un millón ciento setenta y cinco mil novecientos un Córdobas con 54/100), en la que manifiesta en su libelo, aceptado la suma de C\$558,002.21 (quinientos cincuenta y ocho mil dos Córdobas 21/100), Variación de C\$617,899.33 (seiscientos diecisiete mil ochocientos noventa y nueve Córdobas con 33/100) y el periodo fiscal 2008/2009 por la suma de C\$1,435,411.77 (un millón cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos once Córdobas con 77/100), manifestando como aceptado la suma de C\$805,148.46 (ochocientos cinco mil ciento cuarenta y ocho Córdobas con 46/100), para una variación de C\$630,263.24 (seiscientos treinta mil doscientos sesenta y tres Córdobas

con 24/100); alegando el Contribuyente que de conformidad al Arto. 63 numeral 3) inciso b), (antes Arto. 57), del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, le corresponde la aplicación de la cuota del veinte por ciento (20%) anual para sus Activo Fijos (maquinarias y equipos) los que se identifican con los siguientes ítem: *388. Escogedora Electrónica, *386. Tren de Trillo, *389 Reconversión Sistema Electrónico, *431. Maquinaria para Trillos, *204. Tren de Preparación y el *505. Remodelación de bomba. Del examen a los elementos probatorios que rolan en autos, y a los alegatos de las partes el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos probatorios abanados a los alegatos del Contribuyente de autos que certifique que su actividad sea meramente agroindustrial, en donde quede justificado la clasificación de sus maquinarias y equipos dentro de la actividad económica de procesamiento Agroindustrial. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que la Apelante ha hecho una serie de alegaciones de derecho, para la aplicación de una norma jurídica específica a la depreciación de sus activos, hechos que no ha justificado con las pruebas que le den mérito a aplicársele el derecho que invoca, pues el presente caso no se trata de un caso de mero derecho en la que están debidamente probados los hechos, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 1084 Pr., que establece: “cuando solo se dispute sobre la aplicación de la Ley a cosa cuestionada, justificados lo hechos con instrumento público no contradichos o por expreso consentimiento de las partes, no es necesario la apertura de pruebas. (...)” Del cuerpo de ley señalado y de acuerdo a la disputa que tiene el Contribuyente de autos sobre la clasificación de sus bienes y los sostenidos por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo encuentra que efectivamente dentro del presente proceso administrativo la entidad Recurrente no ha dejado demostrado su condición de agroindustrial, en la que no basta dentro de cualquier proceso solo invocar un derecho sino dejarlo demostrado, para que le sea reconocido su derecho como tal, por lo que el presente caso de estudio no están probado los hechos pretendidos por el Recurrente que se le aplique una norma de derecho de manera específica a sus equipos y maquinaria, en donde este no ha demostrado su agravio, no presentando prueba alguna que avale su dicho, lo cual carece de legitimación material para reclamar que ha sufrido agravio por la actuación de la Administración Tributaria dentro de su acción fiscalizadora. De lo anterior, nos obliga a determinar que no ha desvirtuar la presunción de legalidad que gozan los actos de la Administración pública en este caso específico la Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 144 CTr., ante la falta de elementos probatorios que justifiquen su derecho reclamado de conformidad al Arto. 89 CTr., ya que el mismo Contribuyente de autos a través de su representación ha sostenido en audiencia oral evacuada en esta instancia que el presente caso se trata de mero derecho, no siendo cierto a criterio del Tribunal Tributario Administrativo que estemos en presencia de hecho notorios, hechos aceptados, y los hechos favorecidos por una presunción a favor del Recurrente,

más bien se considera que había necesidad que el Contribuyente probara los hechos constitutivo de su pretensión, ya que para probar su derecho, tenía la obligación de probar los hechos de los cuales nace los efectos de la relación jurídica de que pide. Pues se debe de recordar que la prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación en el proceso. De ahí deriva la necesidad de la aportación de pruebas por la parte que reclama un derecho, para poder obtener una resolución favorable, ya que las alegaciones de las partes sin pruebas carecen de eficacia. En el presente recurso incoado ante esta instancia, el Apelante únicamente argumentó que su actividad económica es de una empresa Agroindustrial, hechos que no justifica con las pruebas pertinentes que le de tal calificación, limitándose a razonar sobre presupuestos de hecho, sin relacionar los mismos con elementos probatorios que fundamenten su pretensión, en donde no ha coadyuvado a sus alegaciones con pruebas pertinentes, tal como Certificación que lo acredite como empresa agroindustrial, ni hizo uso de los medios probatorios establecidos en el Arto. 90 CTr., para desvirtuar el criterio de la Administración Tributaria; observándose que en el período probatorio de Recurso de Reposición, Revisión y el presente Recurso de Apelación, el Contribuyente únicamente aportó como medios de pruebas en hoja simple el detalle de la Depreciación de los Activos Fijos correspondiente a los periodos fiscales 2006/2007 – 2007/2008 – 2008/2009, de la forma que se los aplicó y como los ajustó la Dirección General de Ingresos (DGI), documento que no puede ser tenido como una prueba que de la suficiente credibilidad para acoger su pretensión, en donde la Recurrente ha señalado que no se explica porque la aplicación por parte de la Administración Tributaria del Arto. 90 CTr., numeral 2), ya que su caso no necesita de pruebas. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que dicho documentos no se ajusta a dicho precepto anteriormente señalado, los documentos señalados no cumplen con dicha condición del cuerpo de ley mencionado, en virtud que si los presentó para mejor comprensión debió adjuntar en original debidamente firmado por quien los elaboró para que den certeza y fe de su contenido. Así mismo no se puede acoger su pretensión de desvanecimiento a lo determinado por la Administración Tributaria en base a lo establecido en la NORMA TÉCNICA No. 03 025-03, aprobada el 23 de Septiembre de 1999 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 244 del 24 de Diciembre del 2003, la cual establece únicamente la clasificación del Café y no así a quienes desarrollan el proceso agroindustrial. Pues en autos, no existen los elementos de hecho y de derecho debidamente probados por el Contribuyente, que den la certeza que sus equipos estén dentro de lo preceptuado en el inciso b) numeral 3) del Arto. 63 (antes 57) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Si bien es cierto, el Contribuyente refiere que ejerce o brinda servicio agroindustrial, pero él mismo no ha dejado demostrado que las máquinas y equipos tienen ese calificativo, ni están certificados como tales, razón que da

al Tribunal Tributario Administrativo para sostener la presunción de legalidad que gozan todos los actos de la Administración Pública, al no ser desvirtuada dicha presunción, por lo que no queda más ante la falta de probanza de los agravios del Contribuyente no admitir su pretensión que se le aplique el contenido del Arto. 63 (57 antes) numeral 3) inciso b), del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, para efectos de aplicarse el porcentaje del 20% (veinte por ciento) en deducciones en el Impuesto Sobre la Renta (IR) rubro de depreciaciones a los periodos anteriormente señalados y no el 10% que le ha sido determinado por la Administración Tributaria como equipos industriales en general de conformidad al inciso a) acápite i) del cuerpo de ley señalado anteriormente. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que lo actuado por la Administración Tributaria esta ajustado a derecho, en la que no ha habido interpretación errónea de la Ley por esa autoridad, sino más bien ha sido la falta de pruebas que sostenga lo contrario a lo determinado, por lo que no queda más que mantener en firme los Ajustes para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) Costos de Ventas rubro depreciaciones de los periodos fiscales 2006/2007 por la suma de C\$654,651.98 (seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un Córdobas con 98/100), Costos de Ventas rubro depreciaciones periodo fiscal 2007/2008 por la suma de C\$1,175,901.54 (un millón ciento setenta y cinco mil novecientos un Córdobas con 54/100) y Costos de Ventas rubro depreciaciones periodo fiscal 2008/2009 por la suma de C\$1,435,411.77 (un millón cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos once Córdobas con 77/100), por estar correctamente formulado y estar apegado a derecho en donde el Contribuyente no ha desvirtuado el criterio de la Administración Tributaria, ya que el Contribuyente manifestó en su escrito impugnativo que ha rebatido dicha actuación, pero no dice con que medio probatorio lo demuestra, por lo que no hay merito para hacerle censura a lo sostenido por la Administración Tributaria, en relación al Ajuste para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2006/2007, 2007/2008 y 2008/2009, en el Rubro depreciación de activos. En lo que respecta al alegato del Recurrente sobre las deducciones extraordinarias que este se aplicó en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 por la suma de C\$7,603,704.98 (siete millones seiscientos tres mil setecientos cuatro Córdobas con 98/100) producto de las pérdidas presentadas en los periodos fiscales 2006/2007 y 2007/2008, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dichas deducciones extraordinarias son disminuidas, ya que la Administración Tributaria determinó Ajustes en las depreciaciones de activos, originando una disminución en las pérdidas netas de los periodos fiscales 2006/2007 y 2007/2008, procediendo únicamente a reconocerle la Administración Tributaria para efectos de deducciones extraordinarias en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 la suma de C\$700,711.59 (setecientos mil setecientos once Córdobas con 59/100). Por lo que se mantiene en firme el reconocimiento de las deducciones extraordinarias

correspondientes al periodo fiscal 2008/2009, como consecuencia de confirmarse los Ajustes anteriormente relacionados. En consecuencia se confirma el Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al periodo fiscal 2008/2009 por la suma de C\$240,246.98 (doscientos cuarenta mil doscientos cuarenta y seis Córdobas con 98/100) al cual se le aplica la respectiva multa a pagar del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$60,061.75 (sesenta mil sesenta y un Córdobas con 75/100), como consecuencia de disminución de Saldo a Favor declarado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al periodo fiscal 2008/2009 de la suma de C\$326,573.93 (trescientos veintiséis mil quinientos setenta y tres Córdobas con 93/100) a la suma de C\$86,326.95 (ochenta y seis mil trescientos veinte y seis Córdobas con 95/100), en donde resulta el Ajuste por disminución de saldo a favor por la suma de C\$240,246.98 (doscientos cuarenta mil doscientos cuarenta y seis Córdobas con 98/100), teniendo como consecuencia jurídica únicamente pagar la multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$60,061.75 (sesenta mil sesenta y un Córdobas con 75/100). Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho *Corresponde*”.

**187. Resolución administrativa No 29-2012 09:15am
03/05/2012**

“Considerando VII. Que en relación al alegato de la Contribuyente (...), en donde expresa que no le fueron valoradas las pruebas presentadas para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$50,286.65 (cincuenta mil doscientos ochenta y seis Córdobas con 65/100) en concepto de Crédito Fiscal no Reconocido. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que del folio No. 624 al 678, y del folio 1005 al 1012 del expediente fiscal, rolan facturas que la Contribuyente de autos presentó para desvanecer el Ajuste formulado por la Administración Tributaria, las cuales constan en facturas de DISSNORTE-DISSUR, por consumo eléctrico de los NIS 2005788 y 2640779, y facturas de ENITEL por consumo telefónico de los números 22781167, 22705729, 22782807, además presentó Contrato de Comodato o Préstamo de Uso, visible del folio No. 813 al 815 del expediente fiscal, en donde se le conceden los derechos de uso del local donde está ubicado el negocio (...), sin pago de canon alguno. La Administración Tributaria no le reconoce estos gastos a la Contribuyente de autos porque las facturas se encuentran a nombre de terceras personas, y que el contrato de comodato precario no reúne los requisitos de legalidad. El Tribunal Tributario Administrativo considera en relación al contrato de comodato precario, que dentro de su contenido no se establece pago de canon alguno, y que el mismo fue otorgado para uso del bien inmueble de forma gratuita, lo cual se ajusta a lo preceptuado en los Artos. 3416 y 3417 del Código Civil de la República de

*Nicaragua, así mismo dado su objeto del contrato no es necesario que se otorgara en un instrumento público, ya que no está dentro de la lista enunciativa del Arto. 2483 del Código Civil de la República de Nicaragua como una solemnidad del mismo, en donde en el cuerpo de ley señalado anteriormente es claro en establecer: “También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de cien pesos.” Razón que se tiene, para tener como legal el documento privado presentado por la recurrente para justificar el uso del bien inmueble donde opera su negocio sin pago de ninguna contraprestación por el uso del mismo más que los cargos básico que genere por el uso del bien inmueble, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo valorando las pruebas aportadas en conjunto y en base a la Inspección Ocular practicada en las instalaciones del negocio ___, comprobó que el consumo de energía de los NIS 2005788 y 2640979, y consumo de servicio telefónico de los números 22781167, 22705729, 22782807 son de uso exclusivo del negocio, y que por lo tanto el monto del crédito fiscal de estas facturas, el cual asciende a C\$14,207.43 (catorce mil doscientos siete Córdobas con 43/100) se debe reconocer, ya que la contribuyente de autos, presentó las facturas que demuestran que dichos gastos son necesarios para el funcionamiento administrativo, y de uso en el proceso de elaboración de los productos que se comercializan es este negocio; y por lo tanto se consideran generadores de renta gravable, según el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Además el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe confirmar la diferencia del monto del crédito fiscal no reconocido hasta por la suma de C\$36,079.22 (treinta y seis mil setenta y nueve Córdobas con 22/100) en base al Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, por cuanto la contribuyente de autos no presentó las pruebas necesarias, como son las facturas de compra, en donde se refleja el Impuesto al Valor Agregado (IVA) reclamado como crédito fiscal, para desvanecer este monto. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo en base a todo lo anteriormente señalado procede a liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2007-2008 de la siguiente manera: Ingresos Gravados por Enajenación de Bienes C\$396,912.83 (trescientos noventa y seis mil novecientos doce Córdobas con 83/100) de donde resulta un Débito Fiscal del 15% por la suma de C\$59,536.92 (cincuenta y nueve mil quinientos treinta y seis Córdobas con 92/100) más Crédito Fiscal no reconocido por la suma de C\$36,079.22 (treinta y seis mil setenta y nueve Córdobas con 22/100) menos diferencia reconocida por la suma de C\$0.60 (sesenta centavos de Córdobas) Resulta un saldo a pagar en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$95,615.54 (noventa y cinco mil seiscientos quince Córdobas con 54/100), no quedando más que dictar la resolución que en derecho *corresponde*”.*

188. Resolución administrativa No 31-2012 09:30am

10/05/2012

Ver letra I, punto 43.

**189. Resolución administrativa No 35-2012 11:00am
29/05/2012**

“Considerando VIII. Que el Contribuyente (...), manifiesta que le causa agravios el Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Fiscal Especial Enero a Diciembre 2007, Rubro de Gastos por sueldos y salarios por la suma de C\$341,272.82 (trescientos cuarenta y un mil doscientos setenta y dos Córdobas con 82/100), del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que del folio 965 al 1012 rolan las nóminas del Contribuyente (...), comprobándose que en dichas nominas no aparecen las firmas de los empleados (...), tampoco figura en dicha nomina la correspondiente retención de conformidad al Arto. 21 y 22 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, donde el Recurrente para soportar dichas erogaciones de sueldos y salarios por carecer la nomina de la firma y la debida retención, procedió a hacerlo por medio de las Escrituras Públicas No. 41 y 44 (reconocimientos notariales de depósitos recibidos para pagos de salarios a empleados de la entidad (...)) a las tres de la tarde del día veinticinco de Mayo del año dos mil once, ante los oficios notariales de la Licenciada (...). El Contribuyente pretende soportar las nóminas que no se encontraban firmadas ni aplicada la correspondiente retención correspondiente al periodo fiscal Enero a Diciembre 2007, con Escrituras Públicas elaboradas en el año dos mil once, fechas posteriores al momento que se causó el gasto. Por lo que de conformidad a lo descrito en los Artos. 12 último párrafo, 17 numeral 2), 3) y 16) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal., en concordancia con el numeral 13) del Arto. 103 del CTr. el Tribunal Tributario Administrativo considera que estos gastos se encuentran mal soportados, razón por la se mantiene el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Fiscal Especial Enero a Diciembre 2007, Rubro de Gastos por sueldos y salarios por la suma de C\$341,272.82 (trescientos cuarenta y un mil doscientos setenta y dos Córdobas con 82/100)”.

**190. Resolución administrativa No 41-2012 08:30am
15/06/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-168-11/2011 de las diez y quince minutos de la mañana del día veinticinco de Enero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios los Ajustes formulados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009, rubro de Gastos Administrativos por la suma de C\$245,187.35 (doscientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y siete Córdobas con 35/100). Del Examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario

Administrativo comprobó que los Ajustes determinados por la Administración Tributaria se derivan por las siguientes sub cuenta: Gastos de Vigilancia cuenta No. 53800 por C\$156,242.78 (ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y dos Córdobas con 78/100), Gastos no soportados cuenta No. 6700 por C\$75,515.94 (setenta y cinco mil quinientos quince Córdobas con 94/100) y Gastos no deducible cuenta No. 56200 por C\$13,428.63 (trece mil cuatrocientos veintiocho Córdobas con 63/100). En base al análisis realizado al pruebas del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el expediente fiscal rolan las facturas No. 0333 a la 0338 visibles de los folios No. 332 al 338 del expediente fiscal y que dichas facturas cumplen con las formalidades de ley y que la Administración Tributaria incurrió en un error de hecho al no apreciar las misma, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que se debe reconocer en el rubro de Gastos por Servicios de Vigilancia las facturas antes referidas por ser estas destinadas para gastos generadores de renta, siendo dicha erogación generada por medio de un servicio que prestó el proveedor (...), facturas las cuales cumplen y reúnen los requisitos de Ley de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13) del CTr. y lo preceptuado en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de Facturaciones o Ley de Imprenta fiscal, por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo procede a reconocer en el rubro de Gastos Administrativos la Sub cuenta de Gastos de Vigilancia cuenta No. 53800 la suma de C\$156,242.78 (ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y dos Córdobas con 78/100). En lo que refiere el Contribuyente al Ajuste en los rubros de: Gastos no soportados cuenta No. 6700 por la suma de C\$75,515.94 (setenta y cinco mil quinientos quince Córdobas con 94/100) y Gastos no deducible cuenta No. 56200 por la suma de C\$13,428.63 (trece mil cuatrocientos veintiocho Córdobas con 63/100), del Examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el Ajuste formulado en concepto de Gastos no soportados a la Cuenta No. 6700 por la suma de C\$75,515.94 (setenta y cinco mil quinientos quince Córdobas con 94/100) únicamente rolan en el expediente fiscal registro auxiliar contable remitido por el Recurrente visibles en el folio No. 370 del expediente fiscal en dicho auxiliar cargan al Gasto Membrecía con la abreviación: (...) No figurando ningún soporte que respalde dicha erogación y siendo que esta no cumple con lo descrito en el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo, 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13) del CTr. no se pueden reconocer dicho gasto por no cumplir con los artículos antes referidos. En relación al Ajuste al Gasto no deducible cuenta No. 56200, del Examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en esa cuenta No. 56200, la Administración Tributaria determinó Ajuste en la sub cuenta de gastos de representación la suma de C\$13,428.63 (trece mil cuatrocientos veintiocho Córdobas con 63/100), en dicho rubro el Recurrente incorpora como

gastos deducibles los servicios de restaurante, gastos que no se encuentran debidamente soportado por el Contribuyente como son: los debidos comprobantes de diario o los comprobantes de cheque con sus respectivas autorización o memorándum interno que soporte el gasto causado por el Contribuyente. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró los meritos legales por parte del Contribuyente para que sean reconocidos dichos gastos, por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y su último párrafo, 17 numeral 3) de la Ley No.453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua no pueden ser reconocidos dichas erogaciones por incumplir con los artículos antes referidos. Que en relación al Ajuste formulado en concepto de Gastos por Servicios Profesionales no Reconocidos en la cuenta No. 57001 por C\$338,728.50 (trescientos treinta y ocho mil setecientos veintiocho Córdobas con 50/100) del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente pretende soportar el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) rubro de Gastos por Servicios Profesionales correspondiente al periodo fiscal 2008/2009, cuenta No. 57001, con un contrato de prestación de servicios profesionales determinado, el cual fue celebrado entre (...) y la Licenciada (...) con fecha del veinticinco de Septiembre del año dos mil uno, y en el cual en este se aborda en su clausula No. III. La (VIGENCIA), acerca de la vigencia de seis años (6) contados a partir del uno de Octubre del año dos mil uno y con vencimiento al treinta de Septiembre del año dos mil siete, y en dicho expediente fiscal no rola la renovación de dicho Contrato, ni rolan las correspondientes constancias de retención que (...) aplicó a la Licenciada (...), dicho contrato por servicio profesional no fue renovado por el Recurrente, pretendiendo este deducirse Gastos por Servicios Profesionales con un contrato el cual no corresponde al periodo objeto de revisión, por lo que de conformidad a lo descrito en el Arto. 12 numeral 1) y su último párrafo de la Ley No. 453, de la Ley de Equidad Fiscal, no se puede reconocer como un gasto deducible el gasto anteriormente señalado por incumplir lo descrito en los artículos antes descritos. En lo que refiere al Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al periodo fiscal 2008/2009 rubro de depreciaciones de activo fijo por C\$772,685.09 (setecientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco Córdobas con 09/100) conformados por Depreciación de Equipo Rodante (vehículos) y Depreciación de Equipos de Comunicación, del examen realizado al expediente fiscal, en el rubro de Depreciación de Equipo Rodante visible del folio No. 356 al 359 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente pretende clasificar su flota vehicular y aplicarles el 20% (veinte por ciento) de depreciación. El Arto. 19 de Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece que: “Para determinar las cuotas de amortización o depreciación a que se refiere la presente Ley, se seguirá el método de línea recta aplicado en el número de años que de conformidad con la vida útil

de dichos activos”, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente aplicó un porcentaje de depreciación a sus equipos rodantes del (20%) de conformidad a lo estipulado en el Arto. 63 (antes Arto. 57) numeral 2) inciso a), del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, siendo lo correcto a aplicar para la actividad del Contribuyente el porcentaje del (12.5%) de conformidad a lo estipulado en el Arto. 63 (antes Arto. 57) numeral 2) inciso b) (Equipo de Transporte: a) Colectivo o de Carga) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que los Ajustes anteriormente formulados por la Administración Tributaria se encuentran debidamente fundamentados de conformidad a los artículos anteriormente referidos. Que en relación al Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) rubro de Depreciación de Equipos de Comunicación, del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el rubro de Depreciación de Equipos de Comunicación el Recurrente pretende clasificar sus equipos de comunicación como equipos de computación y aplicarles el 50% (cincuenta por ciento) de depreciación para efectos de deducciones en el Impuesto Sobre la Renta (IR), cuando la Ley establece una depreciación a cinco años con un porcentaje del (20%) veinte por ciento anual. El Arto. 19 de Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece que: “Para determinar las cuotas de amortización o depreciación a que se refiere la presente Ley, se seguirá el método de línea recta aplicado en el número de años que de conformidad con la vida útil de dichos activos”. Por los motivos antes expuestos, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente se aplica mayor valor de depreciación en su declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) que los montos soportados ya que del folio No. 349 al 350 del expediente fiscal rolan los auxiliares del Contribuyente en el cual aparecen los valores de depreciación asignados a sus equipos de comunicación comprobándose que este no ha aplicado los porcentajes correctos de depreciaciones de conformidad a lo descrito en el Arto. 63 (antes Arto. 57) numeral 3) inciso d) literal ii) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que el Ajuste realizado por la Autoridad Tributaria se encuentra bien formulado y sustentado con las bases legales antes citadas, por lo que se debe de dictar la Resolución que en derecho corresponde, manteniendo firme el Ajuste a los Gastos de Depreciación por C\$772,685.09 (setecientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco Córdobas con 09/100). En Consecuencia, el Tribunal Tributario Administrativo procede a realizar la correspondiente liquidación: de la Perdida según declaración del Impuestos Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 por C\$(2,626,230.97) (dos millones seiscientos veintiséis mil doscientos treinta Córdobas con 97/100) mediante la presente resolución de Recurso de Apelación se modificó el Ajuste al rubro de Gastos Administrativos de la suma de C\$245,187.35 (doscientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y siete Córdobas con 35/100) se procedió a reconocerle al Contribuyente la suma de C\$156,242.78 (ciento cincuenta y seis mil

doscientos cuarenta y dos Córdobas con 78/100) manteniéndose en firme el Ajuste en el rubro de Gastos Administrativos según Recurso de Apelación por C\$88,944.57 (ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro Córdobas con 57/100) más Gastos de Profesión u Oficio por la suma de C\$338,728.50 (trescientos treinta y ocho mil setecientos veintiocho Córdobas con 50/100), más Gastos por Depreciación por C\$772,685.09 (setecientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco Córdobas con 09/100) resultando una pérdida neta determinada en el Recurso de Apelación de C\$1,425,872.81 (un millón cuatrocientos veinticinco mil ochocientos setenta y dos Córdobas con 81/100), razón por la cual de conformidad a lo establecido en el Arto. 31 de la Ley No.453, Ley de equidad Fiscal, se procede a cancelar el Impuesto Sobre la Renta (IR) de conformidad al Pago Mínimo Definitivo (IR) por C\$642,928.03 (seiscientos cuarenta y dos mil novecientos veintiocho Córdobas con 03/100) menos anticipo (IR) por C\$1,592,046.24 (un millón quinientos noventa y dos mil cuarenta y seis Córdobas con 24/100) menos Retenciones que le fueron efectuadas por C\$77,806.68 (setenta y siete mil ochocientos seis Córdobas con 68/100) para un saldo a favor de C\$1,026,924.89 (un millón veintiséis mil novecientos veinticuatro Córdobas con 89/100)”.

**191. Resolución administrativa No 41-2012 08:30am
15/06/2012**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), manifiesta que le causa agravios el Ajuste formulado en el Rubro Retenciones (IR) Otros sub cuenta de sueldos y salarios cargados a los Ingenieros (...) correspondiente al periodo fiscal 2008/2009 por la suma de C\$377,528.98 (trescientos setenta y siete mil quinientos veintiocho Córdobas con 98/100) manifestando el Contribuyente que los conceptos Ajustados por la Administración Tributaria corresponden a provisiones de recursos cuyo destinatario es (...). Los que son enterados como abono a los servicios brindados en los Estados Unidos. Del examen realizado al expediente fiscal y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su escrito de apelación textualmente aborda, que aún no cuenta con las pruebas documentales de los pagos al proveedor (...) para soportar los Ajustes formulados por concepto de retención (IR) otros, por lo que el Recurrente de autos no presentó pruebas documentales que justifiquen su pretensión como son: recibo de los pagos hechos al proveedor extranjero (...), comprobantes de diarios que reflejen los movimientos contables y las facturas soportes de los pagos realizados por el Contribuyente, incumpliendo con la obligación de la carga de la prueba establecida en el Arto. 89 CTr., Tribunal Tributario Administrativo únicamente tuvo a la vista las Cédulas Detalles de los Ajustes de Sueldo y Salarios (visible en el folio 496 del expediente fiscal) por medio de la cual la Administración Tributaria determinó que el Contribuyente de autos aplicó incorrectamente la tabla progresiva en concepto de Sueldo y Salarios a los señores (...), al no haber incluidos en el cálculo del

Impuesto Sobre la Renta el total de los ingresos percibidos en el período auditado, lo que obliga a determinar que el Recurrente de autos no desvirtuó la presunción de legalidad que gozan los actos de la Administración Tributaria, de conformidad al Arto. 144 CTr. Ante la falta de elementos probatorios en el expediente fiscal que justifiquen el derecho reclamado, razón por la cual se debe de mantener en firme el Ajuste formulado por la Administración Tributaria, por no haber merito para desvanecer dicho ajuste tal como se ha dejado razonado en el presente considerando; por lo que debe ser confirmado el ajuste y su multa por contravención Tributaria”.

**192. Resolución administrativa No 43-2012 09:00am
19/06/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-179-12/2011 de las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de Febrero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en su recurso interpuesto y en su escrito de presentación de pruebas, que le causa agravio dicha resolución, por cuanto no fueron estudiadas a profundidad las pruebas documentales presentadas en las etapas anteriores ante la Dirección General de Ingresos y que nuevamente presenta ante ésta instancia para que le sean valoradas para dictar resolución a su favor. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: A.-) En el caso del Ajuste formulado por la Administración Tributaria a las Retenciones IR en concepto de Sueldos y Demás Compensaciones por un monto de C\$86,444.02 (ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro Córdobas con 02/100) para el período fiscal 2008/2009 y C\$53,379.09 (cincuenta y tres mil trescientos setenta y nueve Córdobas con 09/100) del período fiscal 2009/2010, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no demostró el vínculo de los gastos ajustados con las actividades generadoras de renta gravable, presenta gastos de transporte soportados con documentos informales que no cumplen con los requisitos de ley, según el Arto. 131 numeral 1) (Antes Arto. 124) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y Decreto 1357 “Ley para el Control de las Facturaciones”, no presenta los documentos en donde los socios de la Junta Directiva le autoricen realizar tales gastos; tal y como lo expresó el Representante del Contribuyente en la Audiencia realizada ante los miembros del Tribunal Tributario Administrativo, de igual manera los Comprobantes de Diario mediante los cuales registró estos gastos, no contienen ninguna firma que autorice su registro. Por lo tanto en base a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que se deben mantener los ajustes formulados a las Retenciones (IR), en concepto de Sueldos y Demás Compensaciones

por un monto de C\$86,444.02 (ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro Córdobas con 02/100) para el período fiscal 2008/2009 y la suma de C\$53,379.09 (cincuenta y tres mil trescientos setenta y nueve Córdobas con 09/100) correspondiente al período fiscal 2009/2010, ya que el Contribuyente no presentó las pruebas suficientes, según el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua. B.-) En el caso del Ajuste en concepto de Retenciones IR por Servicios Profesionales 10% correspondiente al período fiscal 2008/2009 por un monto de C\$811.41 (ochocientos once Córdobas con 41/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que al pago realizado a la Señora (...) por el monto equivalente a U\$400.00, mediante Transferencia Bancaria número 23144785 visible en el folio No. 152 del expediente fiscal, el Contribuyente de autos no efectuó la correspondiente Retención de ley según lo establecido en el Arto. 88 numeral 6) literal a (Antes Arto. 81 numeral 5), literal a) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Razón por la que dicho Ajuste debe ser confirmado por estar correctamente formulado. C.-) En el caso del Ajuste a las Retenciones IR sobre Compra de Bienes 2% en el período fiscal 2008/2009 por un monto de C\$185.13 (ciento ochenta y cinco Córdobas con 13/100) y en el período fiscal 2009/2010 por un monto de C\$84.25 (ochenta y cuatro Córdobas con 25/100) el Tribunal Tributario comprobó que el contribuyente no efectuó las correspondientes retenciones por servicio de restaurante de las facturas No. 0412 y factura No. 35702 por un monto total de C\$9,274.21 (nueve mil doscientos setenta y cuatro Córdobas con 21/100), facturas visibles en los folios No. 115 y 151 del expediente fiscal, según lo establecido en el Arto. 81 numeral 2), literal a) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal; antes de la reforma ley No. 712, por lo que dichos ajustes deben ser confirmado por estar correctamente formulado. D.-) En el caso del ajuste a las Otras Retenciones IR del período fiscal 2008/2009 por un monto de C\$1,270.66 (un mil doscientos setenta Córdobas con 66/100) y para el período fiscal 2009/2010 por un monto de C\$1,082.02 (un mil ochenta y dos Córdobas con 02/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos, no efectuó las correspondientes Retenciones por el pago de seguro de vida del Señor (...), por lo que en base al Arto. 83 numeral 6), inciso a) (Antes Arto. 76 numeral 6), inciso a) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, se convierte en responsable solidario y por lo tanto se deben confirmar dichos Ajustes por estar correctamente formulados. En base a todo lo anteriormente descrito este Tribunal Tributario Administrativo, considera que el Ajuste formulado a las Retenciones en la Fuente (IR) en el período fiscal 2008/2009 por un monto de C\$88,711.22 (ochenta y ocho mil setecientos once Córdobas con 22/100) y el Ajuste formulado a las Retenciones en la Fuente (IR) en el período fiscal 2009/2010 por un monto de C\$54,545.36 (cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco Córdobas con 36/100) deben de ser confirmados por estar correctamente formulados, por lo que no queda más que

dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**193. Resolución administrativa No 46-2012 10:00am
28/06/2012**

“Considerando VII. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-167-11/2011 de las nueve y diez minutos de la mañana del día catorce de Febrero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestado en su Recurso que le causa agravios el Ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) rubro de Costos de Ventas periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2007 por la suma de C\$4,157,008.90 (cuatro millones ciento cincuenta y siete mil ocho Córdobas con 90/100), integrado de la siguiente manera: Costos de Materia Prima por la suma de C\$2,649,067.21 (dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil sesenta y siete Córdobas con 21/100), Alquiler de Equipo Rodante por la suma de C\$76,706.63 (setenta y seis mil setecientos seis Córdobas con 63/100), Alquiler de Inmueble por la suma de C\$133,011.20 (ciento treinta y tres mil once Córdobas con 20/100), Teléfono por la suma de C\$10,099.09 (diez mil noventa y nueve Córdobas con 09/100), Propaganda por la suma de C\$17,400.45 (diecisiete mil cuatrocientos Córdobas con 45/100), Celulares por la suma de C\$8,451.06 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y un Córdobas con 06/100), Viajes por la suma de C\$11,870.54 (once mil ochocientos setenta Córdobas con 54/100), Viáticos y Transportes por la suma de C\$109,116.78 (ciento nueve mil ciento dieciséis Córdobas con 78/100), Mermas de Desechos de Productos por la suma de C\$579,303.17 (quinientos setenta y nueve mil trescientos tres Córdobas con 17/100) y Mermas proceso de Soplado por la suma de C\$561,982.77 (quinientos sesenta y un mil novecientos ochenta y dos Córdobas con 77/100). Del examen realizado al expediente fiscal y alegatos del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en la Cuenta Contable de Costos de Materia prima rubro de Compras por C\$2,649,067.21 (dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil sesenta y siete Córdobas con 21/100) el Contribuyente en sus auxiliares contables, visibles del folio No. 239 al 253, incorpora mensualmente en las compras netas los diferenciales cambiarios por las mercaderías que el Recurrente Importa, siendo que en el proceso de liquidación de sus pólizas de Importación estas son liquidadas con el tipo de cambio de la fecha de la póliza, por lo que es evidente que el Contribuyente pretende aplicarse demás deducciones por diferencial cambiario, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo no puede reconocerle como deducciones los deferenciales cambiarios en exceso. Si bien es cierto que los Contribuyentes tienen el derecho a deducirse sus costos y gasto causados en el año gravable para efectos de (IR), de conformidad a lo descrito en el Arto. 50 (antes arto. 44) numeral 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, dicho derecho no le puede ser

aplicado al Contribuyente (...) ya que este no puede duplicar sus deducciones las cuales ya habían sido aplicadas en sus liquidaciones de su mercadería, por lo que, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha aplicado correctamente los ajustes formulados en la cuenta de Costo de Venta rubro de Compras por C\$2,649,067.21 (dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil sesenta y siete Córdobas con 21/100). Que en relación al Ajuste formulado por la Administración Tributaria al rubro de Alquiler de Equipo Rodante por la suma de C\$76,706.63 (setenta y seis mil setecientos seis Córdobas con 63/100) periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2007, del Examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que del folio No. 314 al 321 del expediente fiscal, rolan los comprobantes de cheque con el cual el Recurrente hace efectivo los pagos realizados por Servicios de Alquiler de Equipo Rodante, comprobantes que no contaban con las correspondientes firmas de autorización, ni firmas de la personas que recibieron el cheque, también, el Recurrente no presentó las facturas para soportar dichas erogaciones, ni las correspondientes constancias de Retención que aplicó de conformidad a lo descrito en el Arto. 93 (antes Arto. 86) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que de conformidad a lo estipulado en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo estipulado en el numeral 13) del Arto. 103 del CTr. se mantienen en firme los Ajustes formulados por la Administración Tributaria por carecer de los documentos soportes antes referidos. Que en relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria al rubro de Alquiler de Inmueble por la suma de C\$133,011.20 (ciento treinta y tres mil once Córdobas con 20/100), del Examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente únicamente presenta sus auxiliares contables visibles del folio No. 311 al 313 del expediente fiscal, en los cuales aparecen reflejados los montos de los pagos de alquiler de casa de habitación, no se encontró en el expediente fiscal las facturas soportes del gasto de alquiler ni las debidas Constancias de Retención de conformidad a lo descrito en el Arto. 93 (antes Arto. 86) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, tampoco rola el contrato de arrendamiento, ni los correspondientes comprobante de Diario y pago, por lo que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Arto. 12, 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo estipulado en el numeral 13) del Arto. 103 del CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe mantener en firme los Ajustes anteriormente formulado por la Administración Tributaria. En relación a los Ajustes formulados en los rubros de Teléfono por la suma de C\$10,099.09 (diez mil noventa y nueve Córdobas con 09/100), Propaganda por la suma de C\$17,400.45 (diecisiete mil cuatrocientos Córdobas con 45/100), Celulares por la suma de C\$8,451.06 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y un Córdobas con 06/100), Viajes por la suma de C\$11,870.54 (once mil ochocientos

setenta Córdobas con 54/100), Viáticos y Transportes por la suma de C\$109,116.78 (ciento nueve mil ciento dieciséis Córdobas con 78/100), Mermas de Desechos de Productos por la suma de C\$579,303.17 (quinientos setenta y nueve trescientos tres Córdobas con 17/100) y Mermas proceso de Soplado por la suma de C\$561,982.77 (quinientos sesenta y un mil novecientos ochenta y dos Córdobas con 77/100). Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el rubro de Teléfono por la suma de C\$10,099.09 (diez mil noventa y nueve Córdobas con 09/100), visible del folio No. 288 al 289 del expediente fiscal rolan los auxiliares de las cuentas No. 54412 (TELEFONOS), en dicha cuenta hacen transferencia al señor (...) por cancelación de tarjetas telefónicas y gastos por servicios de consumo telefónico de las cuales no existen ningún tipo de factura que respalde el gasto incumpliendo de esta manera el Recurrente lo descrito en los Artos. 12 último párrafo, 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó también que existen reembolsos que la empresa hace al señor (...) reembolsos de los cuales no hay factura soporte que respalde el gasto, por lo que de conformidad a los artículos antes citados, se mantiene en firme el Ajuste en el rubro de Teléfono por la suma de C\$10,099.09 (diez mil noventa y nueve Córdobas con 09/100). Que en relación al Ajuste al rubro de Propaganda por la suma de C\$17,400.45 (diecisiete mil cuatrocientos Córdobas con 45/100), al examinar el expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 277 rola el auxiliar de la cuenta No. 50418 (PROPAGANDA), comprobándose que en dicho auxiliar, el Recurrente registra provisiones de la cuenta contable de Propaganda rubro del cual el Contribuyente de auto no presento ningún tipo de soporte tales como: facturas del proveedor que prestó el servicio, Constancia de Retención, comprobante de pago y diario que respalde dicho erogación, incumpliendo el Contribuyente con su obligación de soportar sus gastos de conformidad a lo descrito en los Artos. 12 último párrafo, 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el numeral 13) del Arto. 103 del Código Tributario. Que en relación al Ajuste formulado por la Administración Tributaria del rubro de Celulares por la suma de C\$8,451.06 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y un Córdobas con 06/100), del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en folio No. 728 del expediente fiscal rola auxiliar de la cuenta No. 50426 (CELULARES), en dicha cuenta el Recurrente hace transferencias a nombre de (...) y (...) por cancelación de servicios de celulares no rolando en el expediente las facturas soportes de dichas erogaciones ni los correspondientes comprobantes de diario y pago que respalden dicho gasto, por lo que de conformidad a lo descrito en el último párrafo del Arto. 12, 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el numeral 13) del Arto. 103 del Código Tributario, no se puede reconocer dicho gasto por carecer de soporte legal de conformidad a los artículos antes

descritos. Que en relación al Ajuste del rubro de Viajes por la suma de C\$11,870.54 (once mil ochocientos setenta Córdoba con 54/100), del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los folios No. 273 y 274 rola auxiliar de la cuenta No. 50447 (VIAJES HOSPEDAJE Y TRANSPORTE), en dicho auxiliar el Recurrente realiza pagos al señor (...) por servicios de Taxi de los cuales, comprobándose que el Recurrente no presentó ningún tipo de soporte como son: facturas Soportes, Constancias de Retención hechas al proveedor de conformidad a lo descrito en el Arto. 93 (antes Arto. 86) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal por los servicios brindados, por lo que de conformidad al Arto. 12 numeral 1) y último párrafo, 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no se pueden reconocer dichos gastos por carecer de soporte legal de conformidad a los Artículos antes descritos. Que en relación al Ajuste del rubro de Viáticos y Transportes por la suma de C\$109,116.78 (ciento nueve mil ciento dieciséis Córdoba con 78/100), del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los folios No. 263 y 264 rolan los auxiliares de la cuenta No. 50450 (VIATICOS Y TRANSPORTE), servicios de transporte brindado por los señores (...), siendo que en los folios No. 066 al 081 rolan los contratos celebrados entre (...) y los señores arriba descritos por los servicios de transporte de los cuales no se encontró las correspondientes constancias de retención que fueron aplicadas a los proveedores de conformidad a lo descrito en el Arto. 93 (antes Arto. 86) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, además no rolan las correspondiente facturas soportes, así como los comprobantes de diario y comprobante de pago, por lo que no se pueden reconocer dichos gasto por carecer de soporte legal de conformidad a lo descrito en el último párrafo del Arto. 12, 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo descrito en el numeral 13) del Arto. 103 del CTr. por lo tanto se mantiene en firme el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro de Viáticos y Transportes por la suma de C\$109,116.78 (ciento nueve mil ciento dieciséis Córdoba con 78/100). Que en relación al Ajuste al rubro de Mermas de Desechos de Productos por la suma de C\$579,303.17 (quinientos setenta y nueve mil trescientos tres Córdoba con 17/100) y Mermas proceso de Soplado por la suma de C\$561,982.77 (quinientos sesenta y un mil novecientos ochenta y dos Córdoba con 77/100), del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los folios No. 339 y 340 del expediente fiscal rolan los auxiliares No. 50491 (MERMA PROCESO DE SOPLADO) y Auxiliar No. 50487 (MERMA DESECHO DE PRODUCTO), dichos auxiliares carecen de las Actas de Destrucción para soportar las pérdidas sufridas en el proceso de producción de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 8) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 29 (antes Arto. 28) numeral 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que no se puede reconocer dichos gastos por no encontrarse debidamente

soportados. Por lo tanto, se mantiene en firme el Ajuste formulado en los rubro de Mermas de Desechos de Productos por la suma de C\$579,303.17 (quinientos setenta y nueve mil trescientos tres Córdoba con 17/100) y Mermas proceso de Soplado por la suma de C\$561,982.77 (quinientos sesenta y un mil novecientos ochenta y dos Córdoba con 77/100). Que en relación al Ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007 rubro de Gastos de Profesión u Oficio por la suma de C\$6,863,081.36 (seis millones ochocientos sesenta y tres mil ochenta y un Córdoba con 36/100), del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contrato de Cuentas entre Compañías Afiliadas visible en los folios No. 402 y 404 del expediente fiscal y la Factura No. 0139 visible en el folio No. 431 del expediente fiscal, fueron emitidos fuera de Nicaragua y que los mismos no poseen la autenticación de las autoridades extranjeras del país en que fueron librados ni las consulares de la autoridades nicaragüenses. Por lo cual, al analizar las diligencias creadas, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente tiene la obligación en el actual proceso de Recurso de Apelación de probar los hechos constitutivos de su pretensión, esto de conformidad a lo estatuido en el Arto. 89 del Código Tributario; así mismo por la sanidad del proceso, los medios probatorios sobre los cuales la entidad Recurrente fundamente su alegato, deben ser presentados respetando los lineamientos que dispone el mismo Código Tributario, cuerpo normativo que en el Arto. 90, numeral 2), establece que: "Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: 2. Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de Fotocopias", donde el Contribuyente al presentar sus documentales en copias simples, no ha aportado ante esta instancia alegatos debidamente respaldados por medios legales pertinentes. El Tribunal Tributario Administrativo debe recordarle al Recurrente que en este procedimiento de Recurso de Apelación, es él quien acude e interpone este medio impugnativo, por tanto el mismo posee la carga de la prueba y siempre que afirme o sostenga un alegato, debe probarlo, siendo que esta instancia valorará su recurso sobre la base de elementos y criterios objetivos correctamente formulados conforme a derecho, caso contrario, el Tribunal Tributario Administrativo tendrá por no demostrados los argumentos que adhiera a su Recurso. En el caso de autos, es dable traer a colación lo dispuesto en los Artos. 1078 y 1079 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código Tributario de conformidad a su Arto. 4, normas que establecen que la prueba es plena cuando el Juez queda bien instruido para dar la sentencia (Arto. 1078 Pr) y que la obligación de producir prueba corresponde al actor (Arto. 1079 Pr). Asimismo considera el Tribunal Tributario Administrativo, en referencia a los documentos librados en el extranjero y cuya copia simple presenta el Contribuyente, que él mismo no ha observado las formalidades que preceptúa el numeral 4) del Arto. 1129 Pr., el que literalmente expresa que: "Los documentos

otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en Nicaragua, si reúnen los requisitos siguientes: 4. Que el documento sea corroborado con una certificación al pie, del Ministerio Diplomático o Agente Consular del Gobierno de Nicaragua, o en su defecto del Ministerio de Negocios Extranjeros del Gobierno de donde emanan dichos documentos, sobre la autenticidad de la firma del funcionario que las autoriza. La firma que autorice la certificación dicha, será autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua". Por tanto, y habiéndose comprobado que el Contribuyente no presentó elementos de hecho y derecho que respalden su pretensión, el Tribunal Tributario Administrativo determina que debe desestimarse su agravio, en consecuencia se confirma el Ajuste a la cuenta de Gastos de Profesión u Oficio por la suma de C\$6,863,081.36 (seis millones ochocientos sesenta y tres mil ochenta y un Córdoba con 36/100). Que en relación al Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007 rubro de Gastos de Administración por la suma de C\$88,796.20 (ochenta y ocho mil setecientos noventa y seis Córdoba con 20/100), del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los folios No. 347, 349, 371 y 375, rolan los auxiliares contable en la cual el Recurrente contabiliza sus Gastos de Administración de los cuales no se encontraron los correspondientes soportes como: Constancias de retención aplicada que evidencien los pagos realizados de conformidad a lo descrito en el Arto. 93 (antes Arto. 86) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, facturas soportes de dichos gastos, comprobantes de diario y comprobante de cheque, por lo que no se pueden reconocer dichos gasto por carecer de soporte legal de conformidad a los Artos. 12 último párrafo, 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el numeral 13) del Arto. 103 del CTr., por lo tanto se mantiene en Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro de Gastos de Administración por la suma de C\$88,796.20 (ochenta y ocho mil setecientos noventa y seis Córdoba con 20/100). En consecuencia se procede a realizar la correspondiente liquidación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2007, Renta Neta Gravable Según Declaración por la suma de C\$8,017,311.73 (ocho millones diecisiete mil trescientos once Córdoba con 73/100) más Ajustes que se mantienen en firme según recurso de revisión en el rubro de costo de venta por la suma de C\$4,157,008.73 (cuatro millones ciento cincuenta y siete mil ocho Córdoba con 73/100) más Gastos de Profesión u Oficio por la suma de C\$6,863,081.36 (seis millones ochocientos sesenta y tres mil ochenta y un Córdoba con 36/100) más Gastos de Administración por la suma de C\$88,796.20 (ochenta y ocho mil setecientos noventa y seis Córdoba con 20/100) Renta Neta Según Recurso de Revisión por la suma de C\$19,126,198.19 (diecinueve millones ciento veintiséis mil ciento noventa y ocho Córdoba con 19/100) Impuesto Sobre la Renta (IR) por C\$5,737,859.46 (cinco millones setecientos treinta y siete mil ochocientos cincuenta y

nueve Córdoba con 46/100) menos anticipo (IR) por C\$(943,686.80) (novecientos cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y seis Córdoba con 80/100) menos retención que le efectuaron por C\$(3,202,620.40) (tres millones doscientos dos mil seiscientos veinte Córdoba con 40/100) para un (IR) a pagar por la suma de C\$1,591,552.26 (un millón quinientos noventa y un mil quinientos cincuenta y dos Córdoba con 26/100) mas saldo a favor según declaración por C\$(1,741,113.68) (un millón setecientos cuarenta y un mil ciento trece Córdoba con 68/100) para un Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$3,332,665.94 (tres millones trescientos treinta y dos mil seiscientos sesenta y cinco Córdoba con 94/100) mas multa del 25% por Contravención Tributaria por C\$833,166.48 (ochocientos treinta y tres mil ciento sesenta y seis Córdoba con 48/100) para un total de Ajuste y Multa por la suma de C\$4,165,832.42 (cuatro millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos treinta y dos Córdoba con 42/100)".

**194. Resolución administrativa No 46-2012 10:00am
28/06/2012**

"Considerando VIII. Que en relación al Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal Enero a Diciembre 2008 rubro de Gastos de Administración por la suma de C\$7,471.22 (siete mil cuatrocientos setenta y un Córdoba con 22/100), Ajustes a Otros Gastos de Operación por la suma de C\$1,003,112.07 (un millón tres mil ciento doce Córdoba con 07/100). Del examen realizado al expediente fiscal y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que sobre los Ajustes y las subcuentas que lo integran, la representación del Contribuyente se limita a disertar sobre presupuestos de hecho, sin relacionar los mismos con elementos probatorios que los fundamenten; así se observó que en el período probatorio del presente recurso, el Contribuyente no aportó documentales como son: Facturas soportes, Constancias de Retención, Actas de destrucción comprobantes de diarios y cheques para demostrar su pretensión. Por lo cual, esta instancia administrativa considera necesario recordarle al Contribuyente que en el actual procedimiento administrativo de apelación, él mismo está obligado a demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que expresa que: "En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos". Y en vista de que esta instancia deberá resolver sobre la base de lo aportado por las partes, no queda más que decir que el agravio del Contribuyente carece de base objetiva para darlo por cierto. Por lo que se comprueba que el Contribuyente de autos, en el proceso que se lleva ante esta instancia, ha sido inconsistente en cumplir con la carga probatoria de la que se ha hecho referencia, razón por la que su solicitud de desvanecer el Ajuste precitado debe ser rechazada. El Tribunal Tributario Administrativo, en base a lo antes comprobado y

considerado, determina mantener en firme el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal Enero a Diciembre 2008 rubro de Gastos de Administración por la suma de C\$7,471.22 (siete mil cuatrocientos setenta y un Córdobas con 22/100), Otros Gastos de Operación por la suma de C\$1,003,112.07 (un millón tres mil ciento doce Córdobas con 07/100). En consecuencia se procede a liquidar el Impuesto Sobre la Renta periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2008, Renta Neta Según Declaración por C\$9,636,293.01 (nueve millones seiscientos treinta y seis mil doscientos noventa y tres Córdobas con 01/100) más Ajustes que se mantienen en firme en Recurso De Revisión rubro de Gastos de Administración por C\$7,471.22 (siete mil cuatrocientos setenta y un Córdoba con 22/100), más Otros Gastos de Operación por la suma de C\$1,003,112.07 (un millón tres mil ciento doce Córdobas con 07/100) para una Renta Neta Gravable según Recurso de Revisión por C\$10,046,876.30 (diez millones cuarenta y seis mil ochocientos setenta y seis Córdobas con 30/100) Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$3,194,062.89 (tres millones ciento noventa y cuatro mil sesenta y dos Córdobas con 89/100) menos anticipo (IR) por C\$(98.72) (noventa y ocho Córdobas con 72/100) menos retenciones que le fueron efectuadas por C\$(4,058,925.68) (cuatro millones cincuenta y ocho mil novecientos veinticinco Córdobas con 68/100) saldo a favor según determinado por C\$(864,961.51) (ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y un Córdobas con 51/100) menos saldo declarado por C\$1,168,136.50 (un millón ciento sesenta y ocho mil ciento treinta y seis Córdobas con 50/100) para un Ajuste por C\$303,174.99 (trescientos tres mil ciento setenta y cuatro Córdobas con 99/100) más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$75,793.74 (setenta y cinco mil setecientos noventa y tres Córdobas con 74/100) para un total de Ajuste Y Multa por C\$378,968.73 (trescientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho Córdobas con 73/100)". Considerando IX. "Que en relación al Ajuste a las Retenciones en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006/2007 rubro de Sueldos y Salarios por C\$55,310.33 (cincuenta y cinco mil trescientos diez Córdobas con 33/100), y rubro de sueldos y salarios periodo fiscal 2007/2008 por C\$38,026.84 (treinta y ocho mil veintiséis Córdobas con 84/100), del examen realizado al expediente fiscal, y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los Ajustes formulado por la Administración Tributaria a las Retenciones (IR) en concepto de Sueldos y Demás Compensaciones de los periodos antes referidos, son producto de los beneficios que hace (...) al señor (...), servicios por pago de alquiler de casa de habitación, beneficio que es gravado como parte de sus ingresos para efectos de liquidar su (IR) de conformidad a lo estipulado en el Arto. 24 (antes Arto. 23) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que el Contribuyente no realizo correctamente la Retención (IR) de conformidad a lo descrito en el reformado Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, tampoco rola ningún documento soporte como son: contrato de Arrendamiento, constancia

de retención, factura del gasto, comprobante de diario y cheque, soportes de las cuales el Recurrente no demostró el vínculo de los gastos causados por el alquiler de casas de habitación, tampoco presentan los documentos en donde los socios de la Junta Directiva le autoricen realizar tales gastos. Por lo tanto en base a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que se deben mantener los Ajustes formulados a las Retenciones (IR), en concepto de Sueldos y Demás Compensaciones periodo fiscal 2006/2007 por un monto de C\$55,310.33 (cincuenta y cinco mil trescientos diez Córdobas con 33/100), y rubro de sueldos y salarios periodo fiscal 2007/2008 por C\$38,026.84 (treinta y ocho mil veintiséis Córdobas con 84/100)".

**195. Resolución administrativa No 46-2012 10:00am
28/06/2012**

"**Considerando X.** Que en relación al Ajuste formulado en el rubro de Otras Retenciones Definitivas persona natural periodo fiscal 2007/2008 por C\$35,250.66 (treinta y cinco mil doscientos cincuenta Córdobas con 66/100) y Ajuste a Otras Retenciones Definitivas persona Jurídica por C\$739.36 (setecientos treinta y nueve Córdobas con 36/100). Del análisis del expediente fiscal, y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente hizo de manera incorrecta la aplicación de la retención de la factura No. 00948 del Proveedor extranjero () visible en el folio No. 1078 del expediente fiscal, ya que este aplico la alícuota del 2%, argumento que se puede corroborar en el folio No. 1079 del expediente fiscal, siendo este el comprobante de pago por medio del cual el Recurrente journaliza dicha erogación comprobándose de esta manera la mala aplicación de la retención, siendo lo correcto aplicar al proveedor extranjero la alícuota del 10.5% de conformidad a lo estipulado en el reformado Arto. 15 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 42 (antes Arto. 36) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que se mantiene en firme el Ajuste formulado por la Administración Tributaria. Que en relación al Ajuste al rubro de Otras Retenciones Definitivas persona natural periodo fiscal 2007/2008 por C\$35,250.66 (treinta y cinco mil doscientos Cincuenta Córdobas con 66/100). Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el contribuyente otorga beneficios de alquiler de casa de habitación, alquiler de vehículo y Gastos de alimentación y Movilización al señor (...) percibiendo un monto pagado por C\$176,253.80 (ciento setenta y seis mil doscientos cincuenta y tres Córdobas con 80/100) montos al cual el Recurrente no la aplica la correspondiente retención definitiva de conformidad a lo estipulado en el Arto. 42 (antes Arto. 36) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, determinando la Administración Tributaria un Ajuste por retención definitiva del 20% por C\$35,250.66 (treinta y cinco mil doscientos Cincuenta Córdobas con 66/100), Ajuste que no fue soportado

correctamente por el Contribuyente, Por lo cual, esta instancia administrativa considera necesario recordarle al Contribuyente que en el actual Procedimiento Administrativo De Apelación, él mismo está obligado a demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que expresa que: “En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Por lo que no queda más al Tribunal Tributario Administrativo que dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**196. Resolución administrativa No 48-2012 09:30am
11/07/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su presidente de la Junta Directiva y representante legal Ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-183-12/2011 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de Marzo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando no estar de acuerdo con las formalidades exigidas por la Administración Tributaria, en relación con los documentos facturas extendida por los proveedores de bienes y servicios y no aceptación de las pruebas documentales y su no valoración por la dicha institución, bajo el razonamiento que no se encuentran apegados a los requisitos de Ley, tales como precio unitario, facturas emitidas a nombre de terceros, y facturas que no se consideran necesarias para la actividad de la empresa. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el contribuyente de autos reprodujo en ésta instancia Administrativa, fotocopias certificadas de facturas, las cuales ya habían sido presentadas ante la instancia de la Administración Tributaria, y del análisis realizado a dichas facturas ha considerado lo siguiente: 1.- En el caso de las facturas presentadas de los Proveedores de (...), visibles del folio No. 194 al folio No. 280 del expediente que se lleva en esta instancia. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las facturas no contienen el requisito indispensable del precio unitario, por lo que se considera que el Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, establece condiciones que no pueden ser pasadas por alto para el reconocimiento del derecho que reclama el Administrado, ya que sería ir en contra de lo que dicho cuerpo normativo regula. El contribuyente debió ser cuidadoso de su derecho a reclamar con posterioridad mediante la devolución, pues cuando le extendieron la factura debió exigir de su proveedor que le reflejara el precio unitario en la factura, para cumplir con la formalidad que exige el cuerpo regulatorio de la Ley de Equidad Fiscal, donde las facturas no contienen el requisito indispensable del precio unitario lo cual contraviene lo establecido en el Arto. 131 inciso e), (antes Arto. 124 inciso e) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Razón por la cual el Tribunal

Tributario Administrativo determina que la denegación de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) realizada por la Administración Tributaria, se encuentra correctamente ajustada a derecho, ante el incumplimiento de formalidades exigidas por el cuerpo de ley señalado anteriormente, ya que dicha omisión de no llevar el precio unitario no puede ser suplida, ya que el Administrado no presentó pruebas complementarias que establezcan con claridad el valor del precio unitario, en la que se pueda determinar cómo cierta dicha liquidación reflejada en la factura, por lo que no hay merito para reconocerle dicha devolución por las facturas anteriormente señalada, en donde la actuación de la Administración Tributaria ha sido apegado al Principio de Legalidad y lo establecido en el Arto. 149 CTr. Por lo que es sin fundamento de hecho y de derecho el alegato del Recurrente, al expresar que no es necesario reflejar el precio unitario en la facturas por los servicios que recibió el contribuyente de su proveedor, pues el Tribunal Tributario Administrativo considera al respecto, que si es un conjunto de servicio global que prestó el proveedor, este debe estar debidamente especificado para una mayor transparencia al momento de vincularlo con la actividad generadora de Renta, por lo que no hay razón que los diferentes servicios que le prestó su proveedor no esté descrito en la factura el precio unitario y que sumado pueda determinarse como cierto el valor de ese servicio global cobrado en una factura, ya que mediante ley fueron creados cada uno de los campos, como requisitos esenciales en una factura, para que estos sean utilizados adecuadamente tanto por los prestadores de servicios como de los contribuyentes que los requieren, para dar fiel cumplimiento a lo ordenado mediante ley y su reglamento, en cumplimiento del espíritu del legislador a la hora de crear la ley, en la que no hay fundamento de derecho en base al alegato expuesto de manera general por el contribuyente de autos, en donde señala que en base a las normas contables pero no especifica que norma contable se refiere, siendo sin asidero legal de hecho y de derecho su argumento, por lo que en base a la ley dichas normas contable no pueden oponerse, ni tiene mayor valor jerárquico en la legislación nacional, ya que la ley es clara en el numeral 2) del Arto. 106 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, los elementos de derechos que debe de cumplirse para la acreditación, en armonía con el numeral 1) del Arto. 131 del mismo cuerpo de ley señalado, que establece que se entiende por documentación, en el caso de las factura. Ahora bien, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados como las Normas Internacionales de Información Financieras actuales, se refieren en todo su contenido a la forma de presentación de los estados financieros de las entidades económicas, según su oportunidad de la información e importancia relativa, no entra en detalle a la forma de la documentación que dichas entidades deben utilizar para el registro de las operaciones comerciales, ya que esto queda establecido en cada legislación nacional, según las necesidades de cada país y cada estructura fiscal vigente, a las cuales estas normas contables deben adecuarse. 2.- En el caso de las facturas del proveedor de servicio

teléfono Claro, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dichas facturas se encuentran a nombre de la sociedad (...), para lo cual el contribuyente de autos presenta Contrato de Cesión de Derechos de Línea Telefónica, en donde lo suscriben la Señora (...) quien actúa en carácter personal y la Señora (...) quien actúa en Representación de (...), este contrato se encuentra visible en el folio No. 1438 del expediente fiscal. Del Examen al contrato anteriormente señalado, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos pretende le sea reconocido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por el consumo de dicho servicio telefónico, pero dicho contrato no demuestra el vínculo jurídico existente entre la Señora (...), quien es la persona que cede el derecho al uso de la línea telefónica y la (...), que es la sociedad que ante la institución que presta el servicio, es quien tiene los derechos de la línea telefónica; por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que con los documentos presentados por el contribuyente de autos, no es una prueba pertinente, por cuanto la cedente del uso de la línea lo hace en título personal, sin hacer la relación de la adquisición de dicha línea o si actuaba en representación de la sociedad (...), quien según factura de Claro es la propietaria de dicha línea, y no la Señora (...) por lo que no hay prueba de dicha adquisición de la línea de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., razón no le asiste el derecho a que le sea reconocido el Valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en las facturas presentadas, según los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106, 107 y 113 (antes Artos. 99, 100 y 106 respectivamente) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. 3.- En el caso de las facturas de los proveedores (...), visibles en los folios No. 969 y 970 del expediente fiscal y (...), visible en el folio No. 761 del expediente fiscal, por compra de repuestos y mantenimiento de vehículos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos presentó Contrato Privado de Arrendamiento del camión Mercedes Benz, Modelo MB 814 placa No. (...), color blanco, visible en el folio 1433 del expediente fiscal. Al respecto el Tribunal Tributario Administrativo considera que con los elementos probatorios presentados por el contribuyente no le asiste el derecho de reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en dichas facturas, por cuanto en ellas no se detallan los datos del vehículo al cual se le dio el mantenimiento y cambio de repuestos, a pesar de que la factura contiene los campos para detallarlos y además que la factura del proveedor (...), está a nombre de la sociedad (...) y los repuestos fueron comprados para el vehículo RAV4, placa (...), que no es el vehículo descrito en el contrato de arriendo presentado por el Recurrente de autos, por lo que el impuesto pagado en dichas facturas no le pueden ser reconocidos al Contribuyente de autos, según los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106, 107 y 113 (antes Artos. 99, 100 y 106 respectivamente) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que no hay mérito alguno para sostener lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria. 4.- En el caso de las facturas

del (...), por compra de boletos para los señores (...), y (...), el Tribunal Tributario Administrativo considera que no le asiste al Contribuyente, el derecho al reconocimiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por cuanto las facturas no se encuentran a nombre de la institución reclamante, independientemente que los boletos estén a nombre de las personas viajantes y además no demostró el beneficio económico de los viajes realizados, provocaron con las actividades generadoras de renta gravable de (...), como prueba complementaria, por lo que en base al Arto. 12 numeral 1) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, estos gastos no se consideran necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable, por lo consiguiente no se puede conceder la devolución el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en dichos gastos en base a los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106, 107 y 113 (antes Artos. 99, 100 y 106 respectivamente) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. 5.- En referencia al alegato del Contribuyente de autos, de que la Administración Tributaria no le reconoce el derecho a la acreditación por cuanto al momento de la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se anotó al valor de las ventas exoneradas como ventas exentas, siendo esto un error ya que en los detalles de ingresos mensuales, claramente se observa que corresponden a ingresos por ventas exoneradas, las cuales soportó con las respectivas cartas de exoneración y que por lo tanto le asiste el derecho a la acreditación del impuesto pagado. En relación al alegato anteriormente pormenorizado, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante documentales presentadas ante esta instancia administrativa, tales como Constancias de Exoneración de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Declaraciones Mensuales, Detalles mensuales de facturas de venta, y facturas emitidas por (...), visibles del folio No. 59 al folio No. 193 del expediente que se lleva en esta instancia, que efectivamente la entidad Recurrente no reporta dentro de sus listados de facturas, ventas exentas, únicamente ventas gravadas y ventas exoneradas, lo que le otorga el derecho a la acreditación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en los gastos que generaron esta fuente de ingreso; sin embargo el Tribunal Tributario Administrativo comprobó también que la Administración Tributaria no realizó el reembolso del impuesto pagado por cuanto los soportes presentados por el Contribuyente, en este caso las facturas, no cumplen con los requisitos establecidos en la Legislación Tributaria Vigente, específicamente los establecidos en el Arto. 131 (antes Arto. 124) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal; tales como precio unitario, facturas a nombre de terceros, gastos no justificados para las actividades generadoras de renta gravable, y para cual el contribuyente no presentó los soportes para desvanecer o modificar la pretensión de la Autoridad Tributaria, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo, no encontró elementos probatorios pertinentes para acoger la pretensión de Devolución del Recurrente de autos, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, de acuerdo a lo

razonado en cada punto de la presente resolución. Donde no hay ninguna extralimitación interpretativa de la Administración Tributaria, ya que su actuación ha sido de acuerdo lo que la ley le ordena hacer cumplir, dentro del marco del principio de legalidad Administrativa, por lo que no hay mérito a la devolución del crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la cantidad de C\$794,476.22 (setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis Córdobas con 22/100) correspondiente del periodo de Noviembre 2006 a Noviembre 2010 por estar ajustada a derecho su denegación ante el no reconocimiento como crédito fiscal, en consecuencia se confirma la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-183-12/2011 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de Marzo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) de acuerdo a lo razonado en el presente considerando, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**197. Resolución administrativa No 49-2012 09:00am
12/07/2012**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-161-10/2011 de las nueve de la mañana del día cinco de Marzo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravio, ya que la Administración Tributaria no acepta la conciliación fiscal realizada, donde se depuraron las facturas de compra que no llenan los requisitos señalados en la ley de la materia, procediendo a Ajustar la cantidad de C\$305,251.99 (trescientos cinco mil doscientos cincuenta y un Córdobas con 99/100) por compras no soportadas. Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas aportadas, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente en su declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007/2008 en sus estados financieros cortados al 30 de Junio 2008, hizo una conciliación fiscal al rubro de Compras que este contabilizó en la cuenta del Libro Mayor visible en el folio No. 034 del expediente fiscal, cuenta que reflejaba la cantidad de C\$2,942,450.95 (dos millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta Córdobas con 95/100); en dicha conciliación fiscal visible en el folio No. 045 del expediente fiscal, el Recurrente hace una disminución al rubro de compras por facturas que no cumplen con los requisitos de Ley por la suma de C\$1,183,982.75 (un millón ciento ochenta y tres mil novecientos ochenta y dos Córdobas con 75/100) al excluir dicho monto disminuyó el rubro de compras a la cantidad de C\$1,758,468.20 (un millón setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho Córdobas con 20/100) y a dicho saldo conciliado la Administración Tributaria Ajustó la cantidad de C\$305,251.99 (trescientos cinco mil doscientos cincuenta y un Córdobas con 99/100) bajo el argumento que las

facturas que soportan las compras no cumplen con los requisitos de Ley. El Tribunal Tributario Administrativo considera que es evidente que la Administración Tributaria ha duplicado los Ajustes al rubro de compras, los cuales ya habían sido excluidos por el Recurrente de autos a través de su conciliación fiscal visible en el folio No. 045 del expediente fiscal. Se pudo corroborar por medio de los detalles de los gastos presentados como medios de pruebas por el Contribuyente, visibles del folio No. 059 al 594 del expediente que se lleva en esta instancia, que en dichos detalles el Recurrente únicamente respalda sus erogaciones del periodo fiscal 2007/2008 con facturas que cumplen con los requisitos de Ley, por lo que al monto resultante producto de la aplicación de la conciliación fiscal por la suma de C\$1,758,468.20 (un millón setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho Córdobas con 20/100) se procede a aplicarle la Formula del Costo de Venta $I.I + C - I.F = C.V$ determinándose un Costo de Venta por la suma de C\$1,669,384.44 (un millón seiscientos sesenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro Córdobas con 44/100) monto el cual coincide con lo presentado por el Recurrente en su declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007/2008. El Tribunal Tributario considera que el Recurrente ha hecho una correcta aplicación de la conciliación fiscal al excluir de sus compras aquellas que incumplen con los requisitos establecidos en los Artos. 12 numeral 1), 3) y último párrafo, 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con el Arto. 103 numeral 13) del CTr., y el Decreto No. 1357 “Ley para el Control de las Facturaciones” por lo cual la Administración ha hecho una mala aplicación al Ajustar erogaciones, las cuales ya habían sido excluidas por el mismo Recurrente quedando únicamente para soportar sus erogaciones las facturas que cumplen con los requisitos de Ley, por lo que quedó demostrado por medio de la conciliación fiscal visible en el folio No. 045 del expediente fiscal, que el Recurrente hizo una correcta aplicación al haber excluido las facturas que incumplen las formalidades necesarias para que fuesen reconocidas como gastos deducibles, por lo que se desvanece el Ajuste formulado por la Administración Tributaria al rubro de compras por C\$305,251.99 (trescientos cinco mil doscientos cincuenta y un Córdobas con 99/100). Que en relación al Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Fiscal 2007/2008, rubro de Ingresos no declarados por la suma de C\$21,250.29 (veintiún mil doscientos cincuenta Córdobas con 29/100), rubro de Otros Ingresos no declarados por C\$30,895.52 (treinta mil ochocientos noventa y cinco Córdobas con 52/100) y rubro de Gastos de Administración no Deducibles por la suma de C\$51,752.12 (cincuenta y un mil setecientos cincuenta y dos Córdobas con 12/100). Del examen realizado al Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...) en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos dentro del libelo de Apelación no impugnó los Ajustes anteriormente formulados por la Administración Tributaria, por lo que debe tenerse con un acto consentido

al tenor de lo establecido en los Artos. 93, 94 numeral 4) y 5), 95 segundo párrafo y 96 numeral 3) segundo párrafo CTr., por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar el Ajuste anteriormente señalado. En consecuencia se procede a realizar la Liquidación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007/2008, Renta Neta según Declaración por C\$9,711.45 (nueve mil setecientos once Córdobas con 45/100) más Ajustes que se mantienen en firme por Ingresos no declarados por la suma de C\$21,250.29 (veinte y un mil doscientos cincuenta Córdobas con 29/100), más Otros Ingresos no declarados por la suma de C\$30,895.52 (treinta mil ochocientos novena y cinco Córdobas con 52/100), mas Gastos de Administración por la suma de C\$51,752.12 (cincuenta y un mil setecientos cincuenta y dos Córdobas con 12/100) Renta Neta según recurso de Revisión por C\$113,609.28 (ciento trece mil seiscientos nueve Córdobas con 28/100) para un Impuesto Sobre la Renta (IR) por C\$1,360.94 (un mil trescientos sesenta Córdobas con 94/100), menos Anticipo (IR) por C\$(18,995.79) (dieciocho mil novecientos noventa y cinco Córdobas con 79/100) menos Retención (IR) por C\$(140) (ciento cuarenta Córdobas netos) para un saldo a favor por C\$(17,774.85) (diecisiete mil setecientos setenta y cuatro Córdobas con 85/100)”.

**198. Resolución administrativa No 52-2012 08:10am
09/08/2012**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-177-12/2011 de las nueve de la mañana del día quince de Marzo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el hecho de que la Administración Tributaria no le reconozca gastos por considerar de que pertenecen a otra entidad distinta a la de su representada, afirmación que considera infundada ya que según el Recurrente, la Administración Tributaria presume que los gastos de profesionales y oficios, y los gastos de administración no corresponden a la entidad (...), por estar registrados en el centro de costos de la Dirección General de (...). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Director General de Ingresos, Licenciado (...) manifiesta en el Considerando I, de su Recurso de Revisión que los Gastos de Profesiones y Oficios por la suma de C\$24,143,097.76 (veinticuatro millones ciento cuarenta y tres mil noventa y siete Córdobas con 76/100) y los Gastos de Administración por C\$13,017,604.89 (trece millones diecisiete mil seiscientos cuatro Córdobas con 89/100) presentan inconsistencias conforme los registros contables y que por lo tanto no se consideran necesarios para la existencia y mantenimiento de toda fuente generadora de renta, ni utilizados en la producción de renta gravable en base al Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Visto el razonamiento

anteriormente señalado del Titular de la Administración Tributaria y su dependencia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1). En el caso de los Gastos de Profesiones y Oficios, sub cuenta Servicios Legales No. 610401002, por un monto ajustado de C\$746,007.00 (setecientos cuarenta y seis mil siete Córdobas netos) el Contribuyente de autos presentó fotocopias de facturas, órdenes de pago, correspondencia en donde se detallan los servicios prestados, los cuales se encuentran visibles del folio No. 2633 al No. 2683 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que sin embargo, estos elementos probatorios anteriormente pormenorizado no cuentan como elementos probatorios que justifiquen el origen a las erogaciones efectuadas hasta por el monto señalado anteriormente, es decir con una prueba pre constituida que unidas toda en su conjunto acredite el monto anteriormente referido como deducible, pues el Apelante de autos no aportó dentro de las diferentes fases del proceso administrativo hoy radicado en esta instancia vía recurso de Apelación, las pruebas pre constituidas tales como los Contratos de Servicios de (...), con los cuales se pueda comprobar la justificación de dicho gasto y darle la validez legal a las erogaciones pagadas a dichas firmas asesoras, y de esta manera se pueda sostener que fue soportado adecuadamente sus registros contables, y así dejar demostrado la vinculación del pago que la entidad Recurrente pretende que se le reconozca como deducible, pues se debe de recordar que todo hecho necesita ser probado, sin dejar duda alguna en su comprobación en busca de la verdad real de una afirmación, ya que si el Contribuyente de autos realizó dichas erogaciones debió presentar como condición la prueba pre constituida, que vinculara la conceptualización de esa erogación, es decir el documento que le dio origen, y así proceder a deducirlo con toda certeza, razón por la cual al no estar en las presentes diligencias dicha prueba pertinente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe mantener este Ajuste en firme en base a lo establecido en el Arto. 89 CTr., en armonía con el Arto. 1079 Pr., por ser hechos controvertidos, en donde no se pudo comprobar su origen mediante el medio probatorio pertinente que desvirtuó la presunción de legalidad de los Actos de la Administración Tributaria de conformidad al Arto. 144 CTr., por lo que no está debidamente sustentado el gasto señalado anteriormente de acuerdo a lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas, y Arto. 12, numeral 1) y último párrafo, Arto. 17 numeral 3), ambos de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, Arto. 24 numeral 1) (antes Arto. 23), del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad y su reformas, ya que el Contribuyente de autos no soportó oportuna y adecuadamente sus operaciones, lo cual no puede ser reconocido este gasto de Profesiones y Oficios, bajo la sub cuenta Servicios Legales No. 610401002, por un monto ajustado de C\$746,007.00 (setecientos cuarenta y seis mil siete Córdobas netos), los que se confirman para efectos de hacer la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Enero a Diciembre 2009. 2). En el caso de los

Gastos de Investigación de Mercado, cuenta No. 610401005, por un monto ajustado de C\$2,793,423.09 (dos millones setecientos noventa y tres mil cuatrocientos veintitrés Córdobas con 09/100) el Contribuyente de autos presentó como pruebas las fotocopias de transferencias bancarias, órdenes de pago, y facturas, las cuales se encuentran visibles del folio No. 2685 al 2795 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera, tal como se refirió en el numeral 1) de este considerando que todo hecho necesita ser acreditado con las pruebas pertinentes para su reconocimiento y al no existir dentro del proceso administrativo los elementos probatorios pertinentes tal como son los Contratos de Servicios firmados con ____, con los cuales se justifiquen las erogaciones pagadas a dichas firmas asesoras, y de esta manera soportar adecuadamente sus registros contables, por lo que este Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe mantener este Ajuste en base a lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas, Arto. 12, numeral 1) y último párrafo, 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que el Contribuyente de autos no soportó oportuna y adecuadamente sus operaciones, en la que a pesar de haber presentado los elementos probatorios anteriormente señalado, no aportó el elemento probatorio pertinente anteriormente pormenorizado como prueba complementaria esencial que justifique el hecho que pretende de que se le reconozca como deducibles de conformidad a los cuerpos de leyes señalados anteriormente, así como lo establecido en el Arto. 89 CTr., y 1079 Pr, por lo que se debe de confirmar el Ajuste de Gastos de Investigación de Mercado, cuenta No. 610401005, por un monto Ajustado de C\$2,793,423.09 (dos millones setecientos noventa y tres mil cuatrocientos veintitrés Córdobas con 09/100) para efectos de hacer la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal Enero a Diciembre 2009. 3). En el caso del Ajuste de Gastos por Servicios Profesionales, cuenta No. 610401007 por un monto ajustado de C\$1,176,569.32 (un millón ciento setenta y seis mil quinientos sesenta y nueve Córdobas con 32/100) el Contribuyente de autos alega que para justificar este Ajuste presentó una certificación suscrita por la Notario Público (...), con la que comprueba que (...) es dueña de (...) y por ende dueña de (...) Del examen realizado a dicha certificación, visible en el folio No. 11351 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicha certificación no es el documento pertinente para el acreditamiento de este gasto que el Contribuyente aduce tener derecho a deducirlo para efectos de hacer la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR); pues esta documental aportada por el Contribuyente de autos no describen el número de folio del Libro de Acciones de donde se tomó la información para su certificación y el número de Acta con el cual se celebró el acto de distribución de las acciones, además el Contribuyente de autos no demostró el vínculo comercial y mercantil existente entre las entidades accionistas (...), con las entidades a quienes se les pagó los servicios profesionales

siendo estas entidades; (...), según los soportes de transferencias bancarias, órdenes de pago y fotocopias de facturas, visibles del folio No. 2796 al 3021 del expediente fiscal, además dentro de las diligencias creadas por la Administración Tributaria no se encontraron los Contratos de Servicios firmados con las entidades anteriormente mencionadas, con los cuales se pueda comprobar y darle la validez legal a las erogaciones pagadas a dichas firmas asesoras, y de esta manera soportar adecuadamente sus registros contables, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe mantener este Ajuste en base a lo establecido en el Arto. 89 CTr., así como lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, Arto. 12, numeral 1) y último párrafo, 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que el Contribuyente de autos no soportó y ni aportó el elemento probatorio pertinente para el reconocimiento de dicha erogación, por lo que no hay merito de hecho y de derecho para reconocer como deducible para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal Enero a Diciembre 2009, el gasto Gastos por Servicios Profesionales, cuenta No. 610401007 por un monto ajustado de C\$1,176,569.32 (un millón ciento setenta y seis mil quinientos sesenta y nueve Córdobas con 32/100). 4). En Relación al Ajuste a los Servicios Profesionales en concepto de Gastos Servicios Profesionales (...) cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$839,588.75 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos ochenta y ocho Córdobas con 75/100); Gastos Servicios Profesionales (...), cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$1,662,515.74 (un millón seiscientos sesenta y dos mil quinientos quince Córdobas con 74/100). Gastos Honorarios (...), cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$1,502,086.02 (un millón quinientos dos mil ochenta y seis Córdobas con 02/100). Del examen realizado a los elementos probatorios que rolan en autos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos presentó ante la Administración Tributaria documental que consta el registro contable No. 105755915 del 31 de Diciembre del año dos mil nueve, el cual se encuentra visible del folio No. 3099 al 3143 del expediente fiscal, para demostrar que los montos anteriormente ajustados por la Administración Tributaria fueron revertidos en dicho documento contable; sin embargo el Tribunal Tributario Administrativo al examinar dicho documento, comprobó que en esta reversión contable únicamente se acreditan las reversiones realizadas a la cuenta No. (...) con débitos a la cuenta No. (...) por un monto de C\$12,504,300.00 (doce millones quinientos cuatro mil trescientos Córdobas netos), y no así el rubro ajustado de los Servicios Profesionales en concepto de Gastos Servicios Profesionales (...), cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$839,588.75 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos ochenta y ocho Córdobas con 75/100); Gastos Servicios Profesionales (...), cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$1,662,515.74 (un millón seiscientos sesenta y dos mil quinientos quince Córdobas con 74/100). Gastos Honorarios (...), cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$1,502,086.02 (un millón

quinientos dos mil ochenta y seis Córdobas con 02/100), Ajustes que se deben de confirmar como no deducibles para efectos de hacer la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Enero a Diciembre 2009, ya que el Ajuste realizado al rubro Servicios Profesionales se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria y debe ser confirmado según el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo, 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, y sus reformas. 5). En relación al Ajuste a los Servicios (...), en concepto de Gastos Servicios Profesionales cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$9,509,076.45 (nueve millones quinientos nueve mil setenta y seis Córdobas con 45/100); Gastos Servicios Profesionales (...) cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$16,570.44 (dieciséis mil quinientos setenta Córdobas con 44/100). La Administración Tributaria no reconoce estos gastos, según Resolución Determinativa REDE 201-98109-011-5 de las ocho de la mañana del día diez de Octubre del año dos mil once, (Visible del folio 11132 a la folio 11231 del expediente fiscal) porque en las facturas no se especifica el trabajo realizado, ni la base para calcular el monto cobrado, además porque no presentaron nóminas de pago al personal que se les pagaron las bonificaciones provisionadas. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar el Contrato para la Prestación de Servicios Corporativos Regionales firmado entre (...) y (...), el cual se encuentra visible del folio No. 248 al 255 del expediente fiscal, comprobó que dicho contrato confirma la relación mercantil suscrita entre ambas entidades, en donde quedan establecidas las obligaciones y responsabilidades de cada una de ellas en la prestación de los servicios, con lo que se comprueba también que no existe relación laboral alguna entre las dos entidades. Sin embargo el Contribuyente de autos no presentó los elementos probatorios pertinentes para poder ejercer el derecho de deducirse estos gastos al momento de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR), puesto que en las secciones 3.01 y 4.01 se establece que (...) está obligado a entregar un informe periódico y detallado de los servicios prestados y el personal asignado, para que este informe sea la base para la facturación de los servicios prestado a (...), elemento probatorio anteriormente indicado que no fue presentado por el Contribuyente de autos en ninguna de las etapas de este proceso Administrativo, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no encontró mérito legal ante la falta de elementos probatorios pertinentes para comprobar la veracidad de los gastos reclamados por el Contribuyente de autos. Siendo correcto el Ajuste formulado por la Administración Tributaria a los Servicios Corporativos Regionales, en concepto de Gastos Servicios Profesionales (...), cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$9,509,076.45 (nueve millones quinientos nueve mil setenta y seis Córdobas con 45/100). Gastos Servicios Profesionales (...) cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$16,570.44 (dieciséis mil quinientos setenta Córdobas con 44/100), por no estar debidamente justificado lo que hace no sea deducible en base al Arto. 12 numeral 1) y último párrafo, Arto. 17 numeral 3), de la

Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas, ante la falta del informe anteriormente indicado, por lo que no hay mérito legal para acoger la pretensión del Apelante en base al Arto. 89 CTr”.

199. Resolución administrativa No 52-2012 08:10am 09/08/2012

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-177-12/2011, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el hecho de que la Administración Tributaria no le reconozca gastos como deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR), alegando que la autoridad recurrida, así como su dependencia no ha motivado debidamente las resoluciones impugnadas. Del examen realizado al Ajuste a los Servicios Gerenciales integrados por los rubros: a). Gastos por Servicios Profesionales (...) cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$3,614,047.61 (tres millones seiscientos catorce mil cuatrocientos y siete Córdobas con 61/100); b). Gastos por Servicios Profesionales (...) cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$396,821.79 (trescientos noventa y seis mil ochocientos veintiún Córdobas con 79/100); y c). Gastos por Servicios Profesionales (...) cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$734,788.77 (setecientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho Córdobas con 77/100). El Tribunal Tributario Administrativo ha observado que la Administración Tributaria, según Resolución Determinativa REDE 201-98109-011-5 de las ocho de la mañana del día diez de Octubre del año dos mil once, (Visible del folio 11132 a la folio 11231 del expediente fiscal), no reconoce estos gastos por que el Contrato de Servicios Gerenciales firmado con (...) presentado por el Contribuyente, no especifica el valor de los servicios, ni el tiempo de duración del contrato. Sin embargo el Tribunal Tributario Administrativo al examinar dicho contrato de servicios visible del folio No. 256 al 274 del expediente fiscal, comprobó que la cláusula 1 () Fecha original de entrada en vigencia, 1 () Plazo original, 1 () Plazo y () Plazo, () Plazo y Rescisión, establece el plazo de vigencia de este contrato, el cual es por un plazo de __ () años a partir del veinte de Septiembre del año dos mil cinco, los costos de los servicios y forma de pago de estos se encuentran estipulados en las secciones () Compensación, () Cálculo y Pago, () Métodos de Pago, y en el anexo Prueba (...) Cálculo de la Cuota de Servicios. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos ha aportado el elemento probatorio pertinente, por medio del cual al examinar su contenido demuestra la veracidad de la afirmación de la entidad Recurrente, con lo cual desvirtúa el criterio sostenido por la Administración Tributaria, en donde esa autoridad cometió un error hecho al omitir la existencia de dicho

documento el que valorado en su conjunto justifica el gasto ajustado, siendo estos documentos el Contrato de Servicios anteriormente descrito y los detalles de las provisiones y distribuciones de gastos, acompañado de las facturas de servicios, las cuales se encuentran visibles del folio No. 3022 al 3098 del expediente fiscal, por lo que el Ajuste a los Servicios Gerenciales en concepto de Gastos por Servicios Profesionales (...) cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$3,614,047.61 (tres millones seiscientos catorce mil cuarenta y siete Córdobas con 61/100), Gastos por Servicios Profesionales (...) cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$396,821.79 (trescientos noventa y seis mil ochocientos veintiún Córdobas con 79/100) y Gastos por Servicios Profesionales (...) cuenta No. (...) por un monto ajustado de C\$734,788.77 (setecientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho Córdobas con 77/100), el Tribunal Tributario Administrativo los encuentra debidamente soportados de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., y 1079 Pr., por lo que deben ser reconocidos como deducibles para la efectos de hacer la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Enero a Diciembre 2009, en armonía de lo establecido en el numeral 1) y el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. En relación al Ajuste en concepto de Provisión del Convenio No Competencia por un monto ajustado de C\$661,259.30 (seiscientos sesenta y un mil doscientos cincuenta y nueve Córdobas con 30/100), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria realizó este Ajuste por haber sido asumido por el Contribuyente de autos en un 100% el referido gasto, a pesar de que el contrato establece que el 45% del salario como Gerente Regional será asumido por (...) y el 55% por la entidad regional (...). El contribuyente de autos en relación al hecho controvertido presentó documento denominado “FINIQUITO CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y NO COMPETENCIA”, firmado entre (...) y (...), el cual se encuentra visible del folio No. 1681 al 1684 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo después de hacer un examen exhaustivo a dicho contrato, ha comprobado que en la Cláusula (...) Compensación, quedó establecido el pago de C\$1,266,000.00 (un millón doscientos sesenta y seis mil Córdobas netos) en dos cuotas de C\$633,000.00 (seiscientos treinta y tres mil Córdobas netos) cada uno, y que en el período auditado se refleja la cancelación de la segunda cuota de dicha compensación por el monto de C\$633,000.00 (seiscientos treinta y tres mil Córdobas netos), lo cual ha justificado la importancia de dicho gasto, existiendo suficiente merito para ser reconocido en base a los elementos probatorios pertinentes que ha aportado al presente proceso Administrativo. Ahora bien, con respecto a la distribución porcentual de este gasto, el Tribunal Tributario Administrativo, no encontró dentro del documento de finiquito los elementos que le indicaran tal distribución; por lo que se determina que será (...) quien asumen el total del gasto, lo que se comprueba a través de la aceptación de los términos del mismo a través de su Representante Legal, (...), y por ser considerado

como un gasto necesario para la generación de renta gravable, por la importancia que representa para la confidencialidad y la no competencia en el suministro de la información, de planes de negocios, estrategias de mercadeo, políticas de precios, etc., se debe reconocer dicho gastos para efectos de deducir el monto de liquidación el Ajuste en concepto de Provisión del Convenio No Competencia por un monto ajustado de de C\$633,000.00 (seiscientos treinta y tres mil Córdobas netos), según lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas y Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. No así la diferencia por el monto de C\$28,259.30 (veintiocho mil doscientos cincuenta y nueve Córdobas con 30/100) del ajuste inicial a este mismo rubro y por lo cual el Contribuyente de autos no presentó los elementos probatorios necesarios para modificar o desvanecer este Ajuste, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr., en armonía con el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo, Arto. 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas”.

200. Resolución administrativa No 52-2012 08:10am 09/08/2012

“Considerando VIII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-177-12/2011 de las nueve de la mañana del día quince de Marzo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el hecho de que la Administración Tributaria no le reconozca los Gastos de Sueldos y demás compensaciones por un monto total de C\$16,699,834.17 (dieciséis millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y cuatro Córdobas con 17/100), integrados por los sueldos, aguinaldo, vacaciones y prestaciones pagadas a los Gerentes Regionales, que figuran en la nómina de salarios de (...) y que no se consideran como gastos necesarios y generadores de renta gravable. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este Ajuste está compuesto por Gastos de Sueldos por un monto ajustado de C\$3,016,012.32 (tres millones dieciséis mil doce Córdobas con 32/100); Aguinaldo por un monto ajustado de C\$319,644.99 (trescientos diecinueve mil seiscientos cuarenta y cuatro Córdobas con 99/100); Vacaciones por un monto ajustado de C\$394,356.69 (trescientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y seis Córdobas con 69/100); Indemnizaciones Laborables por un monto ajustado de C\$2,027,378.88 (dos millones veintisiete mil trescientos setenta y ocho Córdobas con 88/100); Indemnización Meritoria por un monto ajustado de C\$10,942,441.29 (diez millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y un Córdobas con

29/100), en donde una vez examinadas exhaustivamente las pruebas presentadas, el Tribunal Tributario Administrativo considera lo siguiente: 1). Que el contribuyente de autos presentó los contratos de trabajo por tiempo indefinido del personal con cargos regionales de los señores: (...), los cuales se encuentran visibles del folio No. 1795 al 1802 del expediente fiscal. Donde después de haber sido examinados dichos elementos probatorios, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el criterio empleado por la Administración Tributaria al momento de formular estos Ajustes carece de asidero legal, puesto que con los contratos mencionados, el Contribuyente de autos ha demostrado el vínculo laboral entre la empresa y sus empleados, correspondiente a sueldos, vacaciones, aguinaldo y demás prestaciones de ley, en donde no existe dentro de estos elementos probatorios clausula alguna que restrinja tales derechos, pues no existe elemento probatorio que indique que el Contribuyente de autos solamente deberá asumir una proporción de estos gastos, por las actividades asignadas a cada empleado a nivel regional, por lo que es una obligación estrictamente contraída por (...) necesaria para la generación de renta gravable, razón por la cual son considerados como deducibles para efecto de liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR), por lo que los Ajustes formulados en conceptos de Gastos de Sueldos por un monto ajustado de C\$3,016,012.32 (tres millones dieciséis mil doce córdobas con 32/100); Aguinaldo por un monto ajustado de C\$319,644.99 (trescientos diecinueve mil seiscientos cuarenta y cuatro córdobas con 99/100); Vacaciones por un monto ajustado de C\$394,356.69 (trescientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y seis córdobas con 69/100) se deben de reconocer, en base a los Artos. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas y el numeral 1) y último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 89 CTr. 2). En el caso de las Indemnizaciones Laborales por un monto ajustado de C\$2,027,378.88 (dos millones veintisiete mil trescientos setenta y ocho córdobas con 88/100) del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas presentadas por el Contribuyente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que: a). La relación laboral que existe entre (...), con los empleados que ocupan cargos de Gerentes Regionales, como son: (...), mediante contratos de trabajos por tiempo indefinidos, que se encuentran visibles del folio No. 1795 al 1802 del expediente fiscal, los cuales se consideran elementos probatorios pertinentes para soportar el gasto de indemnización incurridos en el personal que ocupa cargos regionales por un monto de C\$148,313.55 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos trece córdobas con 55/100) gastos que se consideran deducibles de la liquidación del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR), según lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y numeral 1) y último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. b). Que el Contribuyente de autos presentó Contrato para la Prestación de Servicios Corporativos Regionales

firmado entre (...) y (...) el cual se encuentra visible del folio No. 248 al 255 del expediente fiscal, en donde se comprobó que dicho contrato confirma la relación mercantil suscrita entre ambas entidades, por medio de la cual se estableció las obligaciones y responsabilidades de cada una de ellas en la prestación de los servicios, por lo que se comprueba también que no existe relación laboral alguna entre las dos entidades. Sin embargo el Contribuyente de autos no presentó los elementos probatorios complementarios necesarios para poder ejercer el derecho de deducirse gastos de indemnización al momento de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo anual especial 2009, puesto que en las secciones 3.01 y 4.01 se establece que (...) está obligado a entregar un informe periódico y detallado de los servicios prestados y el personal asignado, para que este informe sea la base para la facturación de los servicios prestado a (...), informe que no fue aportado como elemento probatorio pertinente por el Contribuyente de autos, en ninguna de las etapas de este proceso, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no encontró dentro del presente proceso administrativo los elementos probatorios pertinentes que den suficiente merito para comprobar la veracidad de los gastos reclamados por el Contribuyente de autos, más aún cuando dicho documental establecía la condición para realizar la facturación, por lo que se debe de confirmar el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de Indemnizaciones Laborales por un monto de C\$1,782,780.40 (un millón setecientos ochenta y dos mil setecientos ochenta córdobas con 40/100) en base a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo, Arto. 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua. c). En el caso del Ajuste en concepto de Indemnización Adicional por un monto ajustado de C\$96,284.93 (noventa y seis mil doscientos ochenta y cuatro córdobas con 93/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que éste no aportó los elementos probatorios pertinentes para desvirtuar el origen y fundamento del referido Gasto, por lo que no existe merito alguno para modificar o desvanecer este Ajuste, por lo que se debe confirmar en base a lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo considera que del total del Ajuste formulado en concepto de Indemnizaciones Laborales por un monto de C\$2,027,378.88 (dos millones veintisiete mil trescientos setenta y ocho córdobas con 88/100) se debe reconocer el monto de C\$148,313.55 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos trece córdobas con 55/100), no así el monto de C\$1,879,065.33 (un millón ochocientos setenta y nueve mil sesenta y cinco córdobas con 33/100) de acuerdo a las consideraciones anteriormente expresadas. 3). En el caso del Ajuste en concepto de Indemnización Meritoria por un monto ajustado de C\$10,942,441.29 (diez millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y un córdobas con 29/100) del examen realizado a las pruebas y alegatos

de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Contribuyente de autos no presentó los elementos probatorios necesarios para sustentar su alegato y de esta manera desvanecer o modificar este Ajuste, pues no presentó el documento denominado “Programa de Incentivo Gerencial” diseñado para el pago de las indemnizaciones a los cargos de Alta Gerencia, Presidente y Director Ejecutivo, en donde se establecen las condiciones establecidas para dicho pago; relacionadas con la existencia de utilidades, autorizaciones de la Junta Directiva, presentación de Estados Financieros Auditados, requisitos indispensables a cumplir para tener derecho a las indemnizaciones. Además, tal y como quedó plasmado en el literal anterior, con el Contrato para la Prestación de Servicios Corporativos Regionales firmado (...) y (...) el cual se encuentra visible del folio No. 248 al 255 del expediente fiscal, se comprobó que el Contribuyente de autos por medio de dicho contrato confirma la relación mercantil suscrita entre ambas entidades, en donde quedan establecidas las obligaciones y responsabilidades de cada una de ellas en la prestación de los servicios, con lo que se comprueba también que no existe relación laboral alguna entre las dos entidades, razón por la cual no le asiste el derecho a deducirse las indemnizaciones laborales; por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe confirmar el Ajuste en concepto de Indemnización Meritoria por un monto ajustado de C\$10,942,441.29 (diez millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y un Córdobas con 29/100) en base a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo, Arto. 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua”.

**201. Resolución administrativa No 52-2012 08:10am
09/08/2012**

“**Considerando IX.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-177-12/2011 de las nueve de la mañana del día quince de Marzo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el hecho de que la Administración Tributaria no le reconozca el Gasto de Aporte Patronal de INSS por un monto de C\$168,831.00 (ciento sesenta y ocho mil ochocientos treinta y un Córdobas netos), gasto que se deriva de las obligaciones contraídas de los contratos laborales del personal que ocupa cargos regionales. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Contribuyente de autos presentó los contratos de trabajo por tiempo indefinido del personal con cargos regionales; señores (...) los cuales se encuentran visibles del folio No. 1795 al 1802 del expediente fiscal en donde después de haber sido examinados, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que el criterio empleado por la

Administración Tributaria al momento de formular este ajuste carece de asidero legal, puesto que con los contratos mencionados el Contribuyente de autos ha demostrado el vínculo laboral que se obliga para con sus empleados, correspondiente a sueldos, vacaciones, aguinaldo y demás prestaciones de ley, por lo que es una obligación estrictamente contraída por (...), necesaria para la generación de renta gravable y que son deducibles para efecto de liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR), por lo que el ajuste formulado en conceptos de Gasto de Aporte Patronal de INSS por un monto de C\$168,831.00 (ciento sesenta y ocho mil ochocientos treinta y un Córdobas netos), debe ser desvanecido en base al Arto. 102 numeral 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua y Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

**202. Resolución administrativa No 52-2012 08:10am
09/08/2012**

“**Considerando X.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-177-12/2011 de las nueve de la mañana del día quince de Marzo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) manifestando que le causa agravios los ajustes formulados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal Especial Enero a Diciembre 2009, rubro de Gastos de Administración por la suma de C\$13,086,362.18 (trece millones ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos Córdobas con 18/100), conformados por las siguientes sub cuentas: Instituto Nacional de Formación por C\$73,920.25 (setenta y tres mil novecientos veinte Córdobas con 25/100), Actividades Especiales por la suma de C\$878,573.50 (ochocientos setenta y ocho mil quinientos setenta y tres Córdobas con 50/100), Hospedaje al Exterior por la suma de C\$2,213,993.50 (dos millones doscientos trece mil novecientos noventa y tres Córdobas con 50/100), Transporte al Exterior por el monto de C\$1,464,458.99 (un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho Córdobas con 99/100), Alimentación al Exterior por la suma de C\$615,047.15 (seiscientos quince mil cuarenta y siete Córdobas con 15/100), Subsidios para Vehículos por la suma de C\$680,000.00 (seiscientos ochenta mil Córdobas netos), Alquiler de Avión por la suma de C\$1,102,095.82 (un millón ciento dos mil noventa y cinco Córdobas con 82/100), Gastos de Acción Locales por C\$949,101.44 (novecientos cuarenta y nueve mil ciento un Córdobas con 44/100) y Seguros (...) por la suma de C\$2,264,482.77 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos Córdobas con 77/100). Vista la composición que antecede de la cuenta ajustada, el Tribunal Tributario Administrativo considera lo siguiente: 1). Del examen realizado a los elementos probatorios que rolan en autos, y lo alegado por la entidad Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Sub Cuenta contable Denominada Instituto Nacional de

Formación, cuenta No. (...), por C\$73,920.25 (setenta y tres mil novecientos veinte Córdoba con 25/100), dicha cuenta es destinada al pago salarial de los Gerentes Regionales (...) en dichas erogaciones, en donde se comprobó que el Administrado aportó los elementos probatorios que soportan dicha erogación, mediante los contratos laborales y las nominas de pagos de dichos gastos visibles del folio 1783 al 1805 del expediente fiscal, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo, considera que existe los suficientes elementos probatorios pertinentes que justifican dicha erogación, en donde el Contribuyente ha dejado demostrado su pretensión con respecto a dicho gasto anteriormente pormenorizado, lo cual se tiene por justificado dicho gasto como generador de renta por ser los funcionarios antes descritos empleados de (...), lo cual está soportado por medio del contrato antes referidos, como también rolan las correspondientes planillas en la que se observan que aplicaron correctamente las retenciones de ley por lo tanto se procede a reconocer como deducible dichas erogaciones para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo anual especial Enero a Diciembre 2009, de conformidad al Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 103 numeral 13) CTr. 2). En relación al Ajuste determinado por la Administración Tributaria a la Sub cuenta No. (...), Nombre de la cuenta Actividades Especiales por la suma de C\$878,573.50 (ochocientos setenta y ocho mil quinientos setenta y tres Córdoba con 50/100), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dicha cuenta es destinada para las capacitaciones del personal como también viajes de negocios del personal al exterior, erogaciones que se encuentran correctamente soportadas y contabilizadas en los auxiliares contables del Contribuyente, así como pruebas complementarias aportadas dentro del presente proceso administrativo radicado en esta instancia que justifican dicha erogación tales como: facturas, soportes comprobantes de cheque y comprobante de Diario visibles del folio 1486 al 1513 del expediente fiscal. así como la Sub cuenta No.(...), Nombre de la cuenta Hospedaje al Exterior por la suma de C\$2,213,993.50 (dos millones doscientos trece mil novecientos noventa y tres Córdoba con 50/100), Sub cuenta No. (...) Nombre de la cuenta Alimentación al Exterior por C\$615,047.15 (seiscientos quince mil cuarenta y siete Córdoba con 15/100) y Sub cuenta No. (...), Nombre de la cuenta Transporte al Exterior por C\$1,464,458.99 (un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho Córdoba con 99/100), dichas cuentas son destinadas para el servicio de Hospedaje y Alimentación a los ejecutivos Regionales de (...) dichas erogaciones se encuentran correctamente soportadas y documentadas con las correspondientes facturas soportes de los gastos por alquileres de habitación de los hoteles que brindo el servicio, en dicha factura se encuentra incluido Hospedaje y Alimentación, erogaciones que son soportadas con los correspondientes comprobantes de diarios y comprobante de cheque y sus auxiliares contables, soportes que se encuentran visibles del folio No. 4291 al 5425. En lo que refiere a los gastos

cargados a la Sub cuenta Transporte al exterior esta es destinada para la compra de boletos aéreos por viajes de personal para capacitación diferentes regiones de Centroamérica, documentación soporte que rola en los folios 5426 al 5721 del expediente fiscal del expediente fiscal, y soportada contablemente a través de sus auxiliares contables visibles del folio No. 1392 al 1396 del expediente fiscal, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que dichas erogaciones efectuadas por el Contribuyente de autos cuenta con los suficientes elementos probatorios que justifican los hechos controvertidos, y que el mismo ha aportado a la diligencias creadas por la Administración Tributaria los documentos justificativo de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., por lo que existe el suficiente merito para que se le reconozca dichos gastos por ser generadores de renta y cumplir con los establecido en el numeral 1) y último del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 103 numeral 13) del CTr. 3). En relación a la Sub cuenta No. (...), Nombre de la cuenta Subsidio para Vehículos por la suma de C\$680,000.00 (seiscientos ochenta mil Córdoba netos), dicha cuenta es por el pago de subsidio de vehículos a los Gerentes Regionales (...), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los folios 1465 al 1485 rolan los correspondientes soportes que respaldan el rubro de Subsidio para vehículos, dicho subsidio es incorporado y sumado con el salario devengado en el comprobante de pago y es calculado en este mismo la correspondiente retención en la fuente (IR) por salario devengado en la nomina contable, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera reconocer dicho gastos por ser generador de renta ya que las personas que reciben el beneficio son los gerentes regionales que laboran para (...), gasto que están debidamente justificado y que el Apelante en las fases administrativas anteriores ha cumplido con la carga de la prueba para justificar su pretensión de conformidad al Arto. 89 CTr., Así mismo de acuerdo a lo expresado por el representante del Contribuyente que bajo Sub cuenta Alquiler de Avión cuenta No. (...) por la suma de C\$1,102,095.82 (un millón ciento dos mil noventa y cinco Córdoba con 82/100), registran los gastos por alquiler de avión para el transporte de personal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los folios 1342 y 1343 del expediente fiscal rolan los auxiliares contables de dicha cuenta y que esta se encuentra soportadas por medio del Contrato de Arrendamiento de Aeronave sin tripulación, visible en el folio 234 al 237 del expediente fiscal, contrato entre las empresas (...) y (...) gasto que el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario para la generación de rentas del Contribuyente de conformidad al numeral 1) y último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que dichos alquileres son para la movilización y transporte del personal ejecutivo de (...) gasto que se encuentra debidamente soportado con los elemento probatorios pertinentes de conformidad al Arto. 89 CTr. Así mismo en la Sub Cuenta de Gastos de Acción Locales por la suma de C\$949,101.44 (novecientos cuarenta y nueve mil ciento un Córdoba con 44/100),

expresa el representante del Contribuyente que en dicha cuenta registran los gastos por servicios de transporte aéreo servicio destinado a los funcionarios y ejecutivos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los folios 1336 al 1341 del expediente fiscal rolan los soportes de dichos gastos los que son: Auxiliar Contable, Hojas detalles de los Servicios de transporte aéreo y facturas soportes, gastos que son necesario para la generación de rentas del Contribuyente, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) y último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que los Gastos Administrativos sub cuentas: Instituto Nacional de Formación, Actividades Especiales, Hospedaje, Alimentación y Transporte al Exterior, Subsidio para Vehículos Alquiler de Avión y Gastos de Acciones son necesarios para generar renta de conformidad a lo establecido en el numeral 1) y último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el actual Arto. 24 (Antes 23), del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que debe prevalecer dicha deducción por estar debidamente soportados y el Contribuyente de autos ha demostrado su pretensión en relación a los Ajuste pormenorizados, por lo que se deben de tener como deducible por ser un derecho del administrado para efecto de hacer su liquidación, ya que se debe de recordar que los derecho y garantías del Contribuyente son irrenunciable al tenor del Arto. 63 CTr. Donde en el Código Tributario de la República de Nicaragua reconoce el respeto de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. Por lo que en base a lo anteriormente razonado, se procede a reconocer en la cuenta de Gastos de Administración la suma de C\$7,977,190.65 (siete millones novecientos setenta y siete mil ciento noventa Córdoba con 65/100). 4). En relación a la Sub cuenta No. (...), Nombre de la cuenta Seguros (...), por la suma de C\$2,264,482.77 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos Córdoba con 77/100), expresa el representante del Contribuyente que los Gastos registrados en esta cuenta constituyen pagos efectuados por (...) y (...) y en esta incluyen personal de Nicaragua. Del examen realizado a la sub cuenta de (...), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presentó como pruebas para respaldar dicho gasto un contrato en el cual aparece como contratante Inmobiliaria (...) bajo la póliza No. 37750, también se pudo Observar que la fecha de dicho contrato es del 22 de Septiembre de 1999, visible del folio 1453 al 1455 del expediente fiscal, en dicho contrato no figura por ninguna de sus cláusulas que (...) tenga alguna relación con (...), tampoco no figura como soportes de este gasto la Póliza No. 37750 por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera mantener en firme el Ajuste por carecer de los soportes antes referidos de conformidad a los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de

Equidad Fiscal, Arto. 103 numeral 13) del CTr., así como lo establecido en el Arto. 89 CTr. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo confirma el Ajuste formulados por la Administración Tributaria en el rubro de Seguros (...) por la suma de C\$2,264,482.77 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos Córdoba con 77/100), y así como los Ajustes no Impugnados por el Contribuyente, los que están debidamente pormenorizado en el considerando V) de la presente resolución, tales como rubro de Gastos Enlaces de Comunicación por la suma de C\$1,271,494.31 (un millón doscientos setenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro Córdoba con 31/100) y Gastos Contribuciones por la suma de C\$1,504,437.16 (un millón quinientos cuatro mil cuatrocientos treinta y siete Córdoba con 16/100), por lo que se mantiene en firme Ajustes en los Gastos Administrativos por la suma de C\$5,040,414.24 (cinco millones cuarenta mil cuatrocientos catorce Córdoba con 24/100)".

**203. Resolución administrativa No 52-2012 08:10am
09/08/2012**

"Considerando XI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-177-12/2011 de las nueve de la mañana del día quince de Marzo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado ____, manifestando el Recurrente que le causa agravios los Ajustes formulados en la cuenta de mayor denominada Gastos Financieros Nacionales y Extranjeros por la suma de C\$13,780,784.29 (trece millones setecientos ochenta mil setecientos ochenta y cuatro Córdoba con 29/100), conformados por las Sub Cuentas Intereses Moneda Extranjeros: cuenta No. (...) por C\$4,023,378.53 (cuatro millones veintitrés mil trescientos setenta y ocho Córdoba con 53/100) y Sub Cuenta Diferencial Cambiario Otros Pasivos no Realizados cuenta No. (...) por la suma de C\$9,757,495.76 (nueve millones setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco Córdoba con 76/100) argumentando que en estas cuentas registran los gastos que se generan en la empresa derivados del contrato de Administración de Fondos suscrito con la (...) suscrito el 31 de Enero del año dos mil nueve, entre (...) y (...). Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que del folio 2431 al 2432 rola Contrato de Administración de Fondos, celebrado entre (...) y (...), en dicho contrato se aborda en su Sección primera que dichas empresas dispondrán de una cuenta bancaria en la cual se regirá por sistemas de débitos y créditos generados entre ambas partes, transacciones que Generan intereses financieros, los que son contabilizados en los auxiliares del Contribuyente visible en el folio No. 2429 y 2430 del expediente fiscal, comprobándose también que el Recurrente al contabilizar o registrar dichas partidas aplica la correspondiente Retención Definitiva de conformidad al Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que el Tribunal

Tributario Administrativo considera que el Recurrente ha hecho una correcta aplicación al deducirse los intereses financieros en dicha cuenta de conformidad a lo descrito en el Arto. 12 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo tanto al Recurrente le asiste el derecho de deducirse dichas erogaciones, ya que está debidamente soportado y el Recurrente ha demostrado su pretensión de conformidad al Arto. 89 CTr. En lo que refiere a la Sub Cuenta por Diferencial Cambiario Cuenta No. (...) por C\$9,757,495.76 (nueve millones setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco Córdobas con 76/100), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que producto de la cuenta de pasivo por la Administración de fondos entre compañías, al registrarse contablemente los traslados de fondo se genera un diferencial cambiario producto de la fecha en que se adquirió la deuda (Cuenta de Pasivo) y el momento de su cancelación, es decir que la pérdida cambiaria obedece a un fenómeno económico que tiene lugar por una variación del tipo de cambio producto por las fluctuaciones en el valor de la moneda como resultado de la actuación de la ley de la oferta y de la demanda sobre el tráfico internacional de las monedas. Este fenómeno representa una pérdida para el deudor que se considerará deducible para efectos de la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) del Contribuyente de conformidad a lo descrito en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que se procede a recocer dicho gasto por conceptuarse necesarios en el proceso de generación de renta. En base a lo anteriormente razonado en la presente resolución, se procede a modificar los Ajuste formulados por la Administración Tributaria en los Rubro de Gastos de Profesiones y Oficios por la suma de C\$18,764,439.59 (dieciocho millones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve Córdobas con 59/100) el cual queda compuesto por los siguientes conceptos: Servicios Legales por la suma de C\$746,007.00 (setecientos cuarenta y seis mil siete Córdobas netos); Investigación de Mercado por la suma de C\$2,793,423.09 (dos millones setecientos noventa y tres mil cuatrocientos veintitrés Córdobas con 09/100); Gastos por Servicios Profesionales por la suma de C\$1,176,569.32 (un millón ciento setenta y seis mil quinientos sesenta y nueve Córdobas con 32/100); Gastos por Servicios Profesionales (...) por la suma de C\$839,588.75 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos ochenta y ocho Córdobas con 75/100); Gastos por Servicios Profesionales (...) por la suma de C\$9,509,076.45 (nueve millones quinientos nueve mil setenta y seis Córdobas con 45/100); Gastos por Servicios Profesionales (...) por la suma de C\$1,662,515.74 (un millón seiscientos sesenta y dos mil quinientos quince Córdobas con 74/100); Gastos por Servicios Profesionales (...) por la suma de C\$16,570.44 (dieciséis mil quinientos setenta Córdobas con 44/100); Gastos Honorarios ___ por la suma de C\$1,502,086.02 (un millón quinientos dos mil ochenta y seis Córdobas con 02/100); Provisión del Convenio no Competencia la diferencia no soportada por la suma de C\$28,259.30 (veintiocho mil doscientos cincuenta y nueve Córdobas con 30/100); Gastos Profesionales ___ por la suma de

C\$490,343.48 (cuatrocientos noventa mil trescientos cuarenta y tres Córdobas con 48/100). En el rubro de Gastos de Administración por un monto total de C\$5,040,414.24 (cinco millones cuarenta mil cuatrocientos catorce Córdobas con 24/100) el cual queda compuesto por los siguientes conceptos: Gastos Enlace Comunicación por la suma de C\$1,271,494.31 (un millón doscientos setenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro Córdobas con 31/100). Seguro (...) por la suma de C\$2,264,482.77 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos Córdobas con 77/100). Gastos Contribuciones por la suma de C\$1,504,437.16 (un millón quinientos cuatro mil cuatrocientos treinta y siete Córdobas con 16/100). Y en el Rubro de Gastos de Sueldos y demás Compensaciones por un monto total de C\$12,821,506.62 (doce millones ochocientos veintiún mil quinientos seis Córdobas con 62/100) el cual queda compuesto por los siguientes conceptos: Indemnizaciones Laborales por la suma de C\$1,879,065.33 (un millón ochocientos setenta y nueve mil sesenta y cinco Córdobas con 33/100); Indemnización Meritoria por la suma de C\$10,942,441.29 (diez millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y un Córdobas con 29/100), ya que el Recurrente de autos no presentó las pruebas documentales pertinentes para desvanecer este Ajuste en su totalidad, según lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua. En base a las modificaciones anteriores se procede a Liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del Período Anual Especial Enero a Diciembre 2009, el cual se detalla a continuación: Pérdida Neta según Declaración por la suma de C\$(8,103,938.85) (ocho millones cientos tres mil novecientos treinta y ocho Córdobas con 85/100), más Ajustes que se mantienen en firme en el presente Recurso de Apelación: 1). Gastos de Profesiones y Oficios por la suma de C\$18,764,439.59 (dieciocho millones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve Córdobas con 59/100). 2). Gastos de Sueldos y demás Compensaciones por la suma de C\$12,821,506.62 (doce millones ochocientos veintiún mil quinientos seis Córdobas con 62/100). 3). Gastos de Depreciación de Activos Fijos por la suma de C\$754,270.56 (setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta Córdobas con 56/100). 4). Gastos de Administración por la suma de C\$5,040,414.24 (cinco millones cuarenta mil cuatrocientos catorce Córdobas con 24/100), resultando una Renta Neta Gravable según Recurso de Apelación por la suma de C\$29,276,692.16 (veintinueve millones doscientos setenta y seis mil seiscientos noventa y dos Córdobas con 16/100) que al aplicarle tasa del 30% establecida en el numeral 1) del Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resulta un Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$8,783,007.65 (ocho millones setecientos ochenta y tres mil siete Córdobas con 65/100), el cual al ser comparado con el monto del Pago Mínimo Definitivo determinado de conformidad al Arto. 28 de la Ley de Equidad Fiscal, por la suma de C\$9,954,566.21 (nueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y seis Córdobas con 21/100), resultando que el Pago Mínimo Definitivo es mayor que el

IR Anual Ajustado en el periodo fiscal especial 2009, por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 31 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se procede a Liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo anual especial 2009, de conformidad al Pago Minino Definitivo (IR) por la suma de C\$9,954,566.21 (nueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y seis Córdobas con 21/100) menos los Anticipos IR pagados por la suma de C\$42,793,188.75 (cuarenta y dos millones setecientos noventa y tres mil ciento ochenta y ocho Córdobas con 75/100) y las Retenciones IR que le fueron efectuadas por la suma de C\$739.96 (setecientos treinta y nueve Córdobas con 96/100) resulta un saldo a favor determinado por el Tribunal Tributario Administrativo en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial 2009, por la suma de C\$32,839,362.50 (treinta y dos millones ochocientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y dos Córdobas con 50/100). Por lo que no queda más que desvanecer el Ajuste sostenido por el titular de la Administración Tributaria mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-177-12/2011 de las nueve de la mañana del día quince de Marzo del año dos mil doce, Ajuste por la suma de C\$8,183,605.94 (ocho millones ciento ochenta y tres mil seiscientos cinco Córdobas con 94/100), y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$2,045,901.48 (dos millones cuarenta y cinco mil novecientos un Córdobas con 48/100), para una Obligación Tributaria determinada a desvanecer por la suma de C\$10,229,507.42 (diez millones doscientos veintinueve mil quinientos siete Córdobas con 42/100), ya que no ha habido impuesto omitido a pagar, por los efectos de la aplicación del Arto. 31 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en donde dicho resultado sigue siendo a favor del Contribuyente, aún con los Ajustes que se confirman en la presente resolución de Recurso de Apelación, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**204. Resolución administrativa No 56-2012 08:30am
30/08/2012**

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial, Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-005-01/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), alegando su desacuerdo con los rubros ajustados para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta, basando su alegato en que los elementos probatorios aportados desvanecían los Ajustes determinados por la Administración Tributaria. Del examen a los elementos probatorios que rolan en autos, así como los rubros Ajustado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007-2008 por la suma de C\$3,463,463.46 (tres millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres Córdobas con 46/100), el que se encuentra integrado por: a) Ingresos por prestación de Servicios no Declarados por la suma de

C\$2,707,390.48 (dos millones setecientos siete mil trescientos noventa Córdobas con 48/100); b) Costo de Venta por la suma de C\$97,044.59 (noventa y siete mil cuarenta y cuatro Córdobas con 59/100); c) Gastos de Administración por la suma de C\$614,549.29 (seiscientos catorce mil quinientos cuarenta y nueve Córdobas con 29/100); y Depreciación de Activos fijos por la suma de C\$44,481.10 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un Córdobas con 10/100), el Tribunal Tributario Administrativo considera que al examinar los elementos probatorios que rolan en autos, así como el expediente fiscal no se encontró elementos que sostenga lo contrario al criterio sostenido por la Administración Tributaria, pues dichos montos Ajustados corresponden a la aplicación de la ley en base al Principio de Legalidad Administrativa por la Administración Tributaria, instancia que no dio por aprobado lo declarado por el Contribuyente en los diferentes rubros Ajustados, en donde la entidad Recurrente se acreditó como deducible costos por la construcción de la residencia del Ingeniero (...), y no declararon los ingresos, si se aplicó dicho costo debe haber un ingreso, el cual no fue declarado por la entidad Recurrente, lo que hace que dicho Ajuste este correctamente formulado en base al Principio de Legalidad Administrativa, en la que no hay fundamento de hecho y de derecho para sostener la afirmación del Recurrente que dicho costo únicamente no es deducible, razón que encuentra el Tribunal Tributario Administrativo para tener como valido dicho Ajuste al Rubro de ingresos por Ventas y Prestación de Servicios, ya que el administrado no ha desvirtuado la presunción de legalidad, establecida a favor de la Administración Tributaria en base al Arto. 144 CTr., siendo la actuación de la autoridad recurrida en armonía de lo establecido en el Arto. 149 CTr., apegada a derecho. Al examinar los rubros Costos de Venta y Servicios, Gasto de Administración y Gastos de Depreciación, comprobamos que dichos rubros están correctamente ajustados en base a Derecho, en la que no hay elementos probatorios para hacer censura al criterio de la Administración Tributaria. Por lo que en base a las consideraciones anteriores se debe de confirmar el Ajuste sostenido por el titular de la Administración Tributaria, en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007-2008, por la suma de C\$1,039,039.62 (un millón treinta y nueve mil treinta y nueve Córdobas con 62/100) y multa por contravención por la suma de C\$259,759.91 (doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve Córdobas con 91/100), para un Ajuste de C\$1,298,799.53 (un millón doscientos noventa y ocho mil setecientos noventa y nueve Córdobas con 53/100) por estar ajustado a derecho, en base a lo establecido en el Arto. 144 CTr., y 149 CTr., en donde si bien es cierto el Recurrente ha señalado que ha presentado pruebas para desvirtuar dicho Ajuste, pero no especifica cada medio de prueba con que justifica sus pretensiones, pruebas que han sido examinadas y que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que ya había sido valoradas en cada etapa de las fases anteriores del proceso Administrativo”.

**205. Resolución administrativa No 56-2012 08:30am
30/08/2012**

“Considerando VIII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial, Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-005-01/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el hecho de que no se hizo una adecuada valoración de las pruebas presentadas, las cuales a su criterio eran las necesarias para desvanecer los Ajustes formulados y que impugna en su escrito de Apelación, siendo estos los siguientes: 1).- Ajustes al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009, en concepto de Ingresos por Ventas y Prestaciones de Servicios por un monto ajustado de C\$35,918.16 (treinta y cinco mil novecientos dieciocho Córdoba con 16/100). Del examen realizado a las pruebas y alegatos presentados por las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que del Ajuste originalmente formulado por un monto de C\$60,456.37 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta y seis Córdoba con 37/100) el Contribuyente de autos únicamente presentó pruebas por un monto de C\$24,538.27 (veinticuatro mil quinientos treinta y ocho Córdoba con 27/100) las cuales se encuentran visibles del folio No. 2151 al 2157 y que fueron suficientes para que la Administración Tributaria modificara el Ajuste, en esa proporción, quedando un saldo de C\$35,918.16 (treinta y cinco mil novecientos dieciocho Córdoba con 16/100) monto del cual el Contribuyente de autos no presentó las pruebas necesarias para desvanecer este Ajuste, según lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua. El Recurrente no presentó los soportes para justificar la diferencia que existe entre la Factura Avalúo No. 2 visible en el folio No. 913 del expediente fiscal por U\$55,780.89 (cincuenta y cinco mil setecientos ochenta Dólares con 89/100) y la Factura No. 0964 visible en el folio No. 912 del expediente fiscal por U\$54,000.03 (cincuenta y cuatro mil Dólares con 03/100), de donde resulta una diferencia de U\$1,780.86 (un mil setecientos ochenta Dólares con 86/100) que al aplicar el tipo de cambio de 20.1690 por un dólar, resulta un monto en diferencia de C\$35,918.16 (treinta y cinco mil novecientos dieciocho Córdoba con 16/100). Dicha diferencia ajustada en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009, en concepto de Ingresos por Ventas y Prestaciones de Servicios por un monto ajustado de C\$35,918.16 (treinta y cinco mil novecientos dieciocho Córdoba con 16/100) se debe confirmar de acuerdo al Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. 2.-) En el caso de los Ajustes para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009 en concepto de Costos de Ventas y Servicios por un monto ajustado de C\$9,943,552.55 (nueve millones novecientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y dos Córdoba con 55/100),

la Recurrente refirió que impugna y rechaza dicho Ajuste, señalando que no le fueron analizados los contratos que dan origen al hecho generador. Habiendo examinado el fundamento del Ajuste sostenido por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo encuentra que sí han sido valorados todos los medios de prueba presentados por el Recurrente. Si bien es cierto, la Recurrente soporta sus gastos, pero para efectos fiscales dicho soporte no es suficiente para tenersele como deducible, pues en primer lugar todo costo o gasto debe estar soportado con factura que cumpla con los requisitos del Decreto No. 1357, Ley para el Control de Facturaciones: Ley de Pie de Imprenta Fiscal, así como los elementos mínimos señalados en el Arto. 131 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, en donde establece los requisitos que debe contener la factura. Así mismo se debe dejar claro en dicha factura quien es el adquirente de dicho bien o servicio, para demostrar que es acreedor del beneficio y pueda hacer uso del derecho que corresponda. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que dicho Ajuste esta correctamente formulado, ya que en este rubro el Contribuyente se dedujo costos y gastos que corresponde a períodos anteriores, no estando debidamente soportado dicho Costo de ventas y servicios, lo que hace se tenga como cierto lo sostenido por la Administración Tributaria ante la falta de prueba que sostenga lo contrario en base al Arto. 89 CTr., por lo que se confirma el monto anteriormente señalado”.

**206. Resolución administrativa No 60-2012 10:00am
12/09/2012**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-003-01/2012 de las nueve de la mañana del día dieciocho de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que no está de acuerdo con los Ajustes formulados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Rubro Gastos de Venta periodo fiscal Enero a Diciembre 2008, por la suma de C\$2,018,743.85 (dos millones dieciocho mil setecientos cuarenta y tres Córdoba con 85/100) argumentando el Recurrente que todos los bienes adquiridos en dicho rubro son necesarios para el desarrollo de la empresa, y que estos se encuentran registrados en la cuenta de Inventario. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no soporto correctamente los Gastos, ya que este pretende deducirse facturas de periodos anteriores, facturas a nombre de (...), gastos personales de los socios los que son cargados a las tarjetas de créditos de la compañía, también se pudo comprobar que los comprobantes de cheques no cuentan con los correspondientes soportes, como son facturas que respaldan dichas erogaciones, todo visibles del folio 1666 al 2002 del expediente fiscal, por lo que de conformidad a lo descrito en el último párrafo del Arto. 12 y 17 numeral 1), 3) y 5) de la Ley No. 453, Ley de

Equidad Fiscal, en concordancia con lo descrito en el numeral 13) del Arto. 103 del CTr., se mantienen en firme los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Rubro Gastos de Venta periodo fiscal Enero a Diciembre 2008, por la suma de C\$2,018,743.85 (dos millones dieciocho mil setecientos cuarenta y tres Córdoba con 85/100). Que en relación al alegato del representante del Contribuyente al afirmar que le causa agravios los ajustes formulados por la Administración de Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Rubro Gastos de Administración, periodo fiscal Enero a Diciembre 2008, por la suma de C\$5,027,499.68 (cinco millones veintisiete mil cuatrocientos noventa y nueve Córdoba con 68/100), conformados de la siguiente manera: Gastos de Administración por la suma de C\$2,073,553.20 (dos millones setenta y tres mil quinientos cincuenta y tres Córdoba con 20/100) y Depreciación aplicada demás por la suma de C\$2,953,946.48 (dos millones novecientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y seis Córdoba con 48/100), del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el rubro de Gastos de Administración por la suma de C\$2,073,553.20 (dos millones setenta y tres mil quinientos cincuenta y tres Córdoba con 20/100), el Recurrente no soporto correctamente los Gastos de Administración formulados por la Administración Tributaria, ya que este pretende deducirse facturas de periodos anteriores, facturas a nombre terceros, gastos personales de los socios los que son cargados a las tarjetas de créditos de la compañía, también se pudo comprobar que los comprobantes de cheque no cuentan con los correspondientes soportes, como son las facturas que respaldan dichas erogaciones, visibles del folio 2009 al 2578 del expediente fiscal, por lo que de conformidad a lo descrito en el último párrafo del Arto. 12 y 17 numeral 1), 3) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo descrito en el numeral 13) del Arto. 103 del CTr., se mantienen en firme los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el rubro de Gastos Administrativos de conformidad a los artículos antes señalados. En lo que refiere al rubro por depreciación aplicada demás por la suma de C\$2,953,946.48 (dos millones novecientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y seis Córdoba con 48/100), del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó por medio del análisis realizado a las cuentas por depreciación de activos, que el Recurrente de autos hizo una correcta aplicación por los montos de las depreciaciones deducidos en su declaración de dichas cuentas, ya que al comparar los saldos reflejados en las cuentas de Balances versus Auxiliar contables visible del folio 459 al 484 del expediente fiscal, dichos saldos cuadran en lo que refiere a la deducción aplicada por depreciación, por lo que de conformidad a lo descrito en el Arto. 12 numeral 1) y 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 63 (antes Arto. 57) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 103 numeral 13) del CTr., se procede a reconocer dicho Ajuste por depreciación por la suma de

C\$2,953,946.48 (dos millones novecientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y seis Córdoba con 48/100). En consecuencia se procede a liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al periodo fiscal Enero a Diciembre 2008: Renta Neta según Declaración por la suma de C\$41,051,941.64 (cuarenta y un millones cincuenta y un mil novecientos cuarenta y un Córdoba con 64/100) más Ajustes que se mantienen en firme en el rubro de Gastos de Ventas por la suma de C\$2,018,743.85 (dos millones dieciocho mil setecientos cuarenta y tres Córdoba con 85/100) mas Ajustes que se mantienen en firme en el rubro de Gastos Administrativos por la suma de C\$2,073,553.20 (dos millones setenta y tres mil quinientos cincuenta y tres Córdoba con 20/100) para una modificación en la Renta Neta según Recurso de Revisión por la suma de C\$45,144,238.69 (cuarenta y cinco millones ciento cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho Córdoba con 69/100) para un Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$13,543,271.61 (trece millones quinientos cuarenta y tres mil doscientos setenta y un Córdoba con 61/100) menos anticipos pagados por la suma de C\$5,872,162.15 (cinco millones ochocientos setenta y dos mil ciento sesenta y dos Córdoba con 15/100) menos saldo pagado según declaración por la suma de C\$6,443,420.34 (seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veinte Córdoba con 34/100) para un ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$1,227,689.12 (un millón doscientos veintisiete mil seiscientos ochenta y nueve Córdoba con 12/100) mas multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$306,922.28 (trescientos seis mil novecientos veintidós Córdoba con 28/100) para un total de Ajuste y Multa por la suma de C\$1,534,611.40 (un millón quinientos treinta y cuatro mil seiscientos once Córdoba con 40/100)".

**207. Resolución administrativa No 61-2012 10:00am
17/09/2012**

"Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-012-02/2012 de las once de la mañana del día tres de Mayo del año dos mil doce, impugnando los Ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Costos de Ventas y Servicios para el período fiscal 2007-2008, por un monto de C\$149,927.20 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos veintisiete Córdoba con 20/100), período fiscal 2008-2009 por un monto de C\$182,043.24 (ciento ochenta y dos mil cuarenta y tres Córdoba con 24/100), período fiscal 2009-2010 por un monto de C\$198,785.71 (ciento noventa y ocho mil setecientos ochenta y cinco Córdoba con 71/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos en los procesos administrativos ante las respectivas instancias de la Administración Tributaria aportó como medios probatorios Recibos Oficiales de Caja del proveedor (...), en concepto de compra de carne

de cerdo, los cuales se encuentran visibles del folio No. 967 al folio No. 1010, del folio No. 1046 al folio No. 1084, y del folio No. 1096 al folio No. 1146 todos del expediente fiscal, así mismo las referidas documentales las volvió a reproducir ante esta instancia. El Tribunal Tributario Administrativo considera que al examinar dichos Recibos Oficiales de Caja, esas documentales presentan discrepancias cronológicas con respecto a la fecha de emisión de dicho recibo, con la fecha que se recibió el pago por los conceptos que el contribuyente impugna y que pretende le sean reconocidos. Ahora bien, el derecho a utilizar los medios probatorios para la propia defensa, es una garantía constitucional dentro de todo proceso, sin embargo la documental aportada como elemento probatorio por la entidad Recurrente no se le puede tomar como una prueba documental válida. Pues de su contenido se percibe que no existe relación lógica entre la fecha de emisión de los recibos, y la fecha en que fueron elaborados por la imprenta, por ejemplo: el Recibo Oficial de Caja No. 0048, visible en el folio No. 1146 del expediente fiscal, fue emitido el 10/07/2009, y la fecha de elaboración en imprenta, según el pie de imprenta fiscal visible en la parte inferior de dicho recibo es Septiembre 2011; razón que se tiene para estimar que no es lógico que un recibo haya sido impreso dos años después de su emisión, y que contenga el pago recibido con fecha anterior, de donde se deduce que estos medios probatorios propuesto por la entidad Recurrente fueron construidos con posterioridad para efectos de justificar los costos, en donde la Administración Tributaria no ha dado por aprobado dicho documentos para efectos de tenerlos como deducibles de acuerdo a lo declarado por el Recurrente de autos en los periodos auditados. Por lo que no existe merito legal alguno para hacerle censura al criterio tomado en la valoración de la pruebas documentales por la Administración Tributaria, ya que con dichas discrepancias en dichas documentales no se puede dar el valor de legalidad de la misma, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que los Ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Costos de Ventas y Servicios para el período fiscal 2007-2008, por un monto de C\$149,927.20 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos veintisiete Córdoba con 20/100), período fiscal 2008-2009 por un monto de C\$182,043.24 (ciento ochenta y dos mil cuarenta y tres Córdoba con 24/100), período fiscal 2009-2010 por un monto de C\$198,785.71 (ciento noventa y ocho mil setecientos ochenta y cinco Córdoba con 71/100) se encuentran correctamente formulados por la Administración Tributaria ya que estos gastos no se consideran deducibles para efectos de liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) en los periodos fiscales referidos, y deben ser confirmados en base al último párrafo del Arto. 12 y Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua”.

**208. Resolución administrativa No 61-2012 10:00am
17/09/2012**

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-012-02/2012 de las once de la mañana del día tres de Mayo del año dos mil doce, impugnando los ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Gastos de Venta específicamente compra de combustible, para el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$8,994.50 (ocho mil novecientos noventa y cuatro Córdoba con 50/100), para el período fiscal 2008-2009 por un monto de C\$5,021.50 (cinco mil veintiún Córdoba con 50/100) y para el período fiscal 2009-2010 por un monto de C\$4,477.00 (cuatro mil cuatrocientos setenta y siete Córdoba netos). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos presentó como medios probatorios facturas por compra de combustible, las cuales se encuentran visibles del folio No. 1011 al folio No. 1045 y del folio No. 1085 al folio No. 1095 todos del expediente fiscal, las cuales al ser examinadas minuciosamente se comprobó que dichas facturas no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, específicamente no contienen el nombre de la entidad reclamante, pues no se le puede considerar como acreedora de dicho derecho a deducir en su liquidación por solo el hecho de ser tenedora de dicho factura, ya que, además de ser tenedora de dicho documento soporte, debe estar a su nombre como un requisito indispensable debidamente especificado para una mayor transparencia al momento de vincularlo con la actividad generadora de renta, por lo que no hay razón que los diferentes compras de combustible que le prestó su proveedor pueda determinarse como cierto a favor del contribuyente, ya que mediante ley fueron creados cada uno de los campos como requisitos esenciales en una factura, para que estos sean utilizados adecuadamente tanto por los prestadores de servicios como de los contribuyentes que requieren ejercer su derecho a deducirlos del pago de sus impuestos, y de esta manera dar fiel cumplimiento a lo ordenado mediante ley y su reglamento, en cumplimiento del espíritu del legislador a la hora de crear la ley, en la que no hay fundamento de derecho en base al alegato expuesto de manera general por el Contribuyente de autos, en donde refiere que lo medular que señala la ley es que sean registradas y soportadas, siendo sin asidero legal de hecho y de derecho su argumento, ya que los requisitos que debe contener una factura, están establecidos en la legislación nacional. De igual manera las diferentes Normas Contables, tales como los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, específicamente el Principio de Entidad, las Normas Internacionales de Información Financiera y las mismas Normas Internacionales de Auditoría, ya han hecho la separación de las operaciones con capitales personales y capital empresarial, en donde los Estados Financieros de la Empresa, debe registrar únicamente los costos, gastos e ingresos que tengan relación directa con su actividad económica, para lo cual es indispensable que los soportes contengan el nombre de la entidad y por consiguiente

hacer uso de los derechos que las leyes le asisten como contribuyente. En consecuencia, el Tribunal Tributario Administrativo considera que los Ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Gastos de Venta, específicamente compra de combustible, para el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$8,994.50 (ocho mil novecientos noventa y cuatro Córdobas con 50/100) para el período fiscal 2008-2009 por un monto de C\$5,021.50 (cinco mil veintiún Córdobas con 50/100) y para el período fiscal 2009-2010 por un monto de C\$4,477.00 (cuatro mil cuatrocientos setenta y siete Córdobas netos) no son considerados como deducibles para la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) y se deben confirmar en base al último párrafo del Arto. 12 y Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua”.

**209. Resolución administrativa No 61-2012 10:00am
17/09/2012**

“Considerando VIII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-012-02/2012 de las once de la mañana del día tres de Mayo del año dos mil doce, impugnando los Ajustes en concepto de Retenciones en la Fuente (IR), en donde la Administración Tributaria a determinado que es incorrecta el porcentaje retenido, en donde ha sostenido dicha entidad fiscalizadora que lo correcto de acuerdo a la Ley era el 21%, ajustándolo por la diferencia no tenida en su oportunidad, por pago de franquicia a (...). Donde la Entidad apelante alegó que tiene aplicación a su caso la Retención en la fuente (IR) por la alícuota del 2%, ya que únicamente es para entidades no domiciliadas la alícuota del 21%, en la que sostiene que el pago fue a una entidad jurídica con sucursal en Nicaragua. Al respecto la Administración Tributaria ha afirmado, que la entidad apelante, ha transgredido la Ley de Equidad Fiscal al no aplicar en los Períodos Fiscales 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010, las retenciones por Regalías o Royalties provenientes de Franquicias que de acuerdo a dicho contrato debieron ser tasadas y aplicadas de manera correcta en dichos períodos fiscales, tal y como se le ha explicado en el Considerando II de la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV- 012-02/2012. Siendo el principal fundamento de la impugnación del Contribuyente de autos, que el pago efectuado sobre la que realizó Retención en la Fuente (IR) por la alícuota del 2%, cumple con la condición de aplicabilidad de la alícuota señalada al haberse realizado el pago a una persona jurídica domiciliada en Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo examinó las pruebas y alegatos aportadas por el Recurrente de auto, especialmente la prueba documental denominada Escritura Pública Número Dos (02).- Protocolización de Documentos, Inscripción de Sucursal de Sociedad Anónima, otorgada en esta ciudad de Managua, a las tres de la tarde del día veintinueve de Enero del año dos mil, ante los oficios notariales de la

Licenciada (...), la que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil del Departamento de Managua, con el número (...), página (...), Tomo (...), Libro Segundo de Sociedades y con el número (...), Página (...), Tomo (...) del Libro de Personas del Registro Público Mercantil del departamento de Managua, visible del folio No (...) al folio No. (...) del expediente fiscal, documento con que la entidad Apelante demuestra que la Entidad (...), está inscrita la sucursal en el Registro Público y Mercantil de Managua, en donde, de acuerdo a lo insertado en la escritura pública pormenorizada anteriormente, esa sociedad se constituyó en la República de Costa Rica el día 13 de Septiembre de 1989, sección mercantil, Tomo (...), Folio (...), Asiento (...) con cédula de personería jurídica No. (...), estando comprobado en autos con el documento antes referido, que (...) tiene domicilio en la ciudad de Managua, departamento de Managua, República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo considera en base a los elementos probatorios que rolan en autos, que la Administración Tributaria ha cometido un error de hecho al establecer en su considerando II de la resolución recurrida, que el Contribuyente de autos ha contravenido el Arto. 89 CTr., Arto. 1079 Pr., y Arto. 2356 del Código Civil de la República de Nicaragua, al no presentar pruebas que desvirtué el Ajuste formulado en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$350,454.77 (trescientos cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro Córdobas con 77/100); Ajuste en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$372,180.35 (trescientos setenta y dos mil ciento ochenta Córdobas con 35/100); Ajuste formulado en las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$395,877.37 (trescientos noventa y cinco mil ochocientos setenta y siete Córdobas con 37/100), y que por tales razones confirmaba los Ajustes anteriormente indicados, ante la falta de demostración de los hechos, y por ya haber sido resuelto y valorados los alegatos en el Recurso de Reposición No. RSRP/DGI/DF/098/001/01/2012 de las diez de la mañana del día veinte de Enero del año dos mil doce por el Director de Fiscalización Licenciado (...), visible en el folio 1262 al 1292 del expediente fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que, al contrario de lo sostenido por la Administración Tributaria, la entidad Apelante de autos ha demostrado con prueba documental denominada Escritura Pública Número Dos (02).- Protocolización de Documentos, Inscripción de Sucursal de Sociedad Anónima, que la entidad a la que está efectuando el pago está domiciliada con una sucursal en Nicaragua, medio probatorio que demuestra los hechos constitutivo de su pretensión de la Recurrente, en base a lo establecido en el Arto. 89 CTr. Razones de hechos y de derechos que tiene el Tribunal Tributario Administrativo para hacerle censura al criterio de la Administración Tributaria, ya que esa autoridad ha sostenido como inexistente tal elemento probatorio, cuando el Recurrente la aportado para sustentar el fundamento de su impugnación en las diferentes fases del proceso Administrativo que ha llegado a esta instancia, en

donde el Recurrente ha reproducido nuevamente este medio de prueba en esta instancia, en copia debidamente autenticada, visible en el folio número 170 al folio número 181 del cuaderno de autos formado en esta instancia, elemento probatorio en el que sustenta su derecho la entidad Recurrente. Pues, la Administración Tributaria no ha tenido por cierto el hecho que el Contribuyente ha dejado demostrado en autos que el pago lo realiza a una entidad domiciliada en Nicaragua, en consecuencia la Administración Tributaria y su dependencia no le dio el valor de ley que en derecho correspondía, ya que en autos existe la prueba pertinente que revela la evidente equivocación de la Administración Tributaria al tener como no existe la prueba que el Contribuyente aportó, por lo que no hay mérito para sostener el criterio de la Administración Tributaria en los Ajustes en concepto de Retenciones (IR) periodo fiscal 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, ya que la alícuota aplicada por el Contribuyente en los pago que efectuó a la entidad jurídica (...), fue a una entidad con domicilio dentro del territorio nacional en base a las pruebas aportadas, siendo correcta su afirmación, por lo que no le queda más al Tribunal Tributario administrativo que desvanecer dichos Ajustes anteriormente pormenorizado en este considerando, así como las accesorias aplicada en virtud que sea determinarse que el ajuste al principal no es procedente mucho menos tiene fundamento de hecho y de derecho la multa aplicada”.

210. Resolución administrativa TATA No 06-2012
11:00am 23/10/2012

“**Considerando VI.** Que el Contribuyente, a través de su Apoderado General de Administración señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-035-03/2012 de las nueve y seis minutos de la mañana del día doce de Junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando el representante del Contribuyente que le causa agravios los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005/2006 rubro de Ingresos no declarados por la suma de C\$7,254,581.35 (siete millones doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y un Córdobas con 35/100), rubro de Costo de Venta por la suma de C\$3,124,951.58 (tres millones cientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y un Córdobas con 58/100) y rubro de Gastos de Operación por la suma de C\$ 1,098,647.42 (un millón noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y siete Córdobas con 42/100). Del examen realizado al expediente fiscal, y los alegatos presentados por el recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del folio No. 356 al 359 del expediente fiscal, rola la Declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) y los estados financieros cortados al 30 de junio del 2006, ambos documentos reflejan como ingresos del contribuyente la suma de C\$ 3,692,415.11 (tres millones seiscientos noventa y dos mil cuatrocientos quince Córdobas con 11/100), monto que al ser

comparado con los saldos presentados en los Libros Contables Diario y Mayor, estos no cuadran, ya que en el Libro Mayor (cuenta ingresos por ventas) el contribuyente hace una mala contabilización en los ingresos, (visible en el folio No. 95 del expediente de la causa), al comprobarse que en la cuenta de mayor de ingresos por ventas, el contribuyente anula todos los ingresos percibidos en el periodo fiscal julio 2005 a junio 2006, hasta por la suma de C\$10,931,894.51 (diez millones novecientos treinta y un mil ochocientos noventa y cuatro Córdobas con 51/100). Al examinar el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encontró los soportes y comprobantes de ajustes que justifiquen el movimiento de las partidas contables de la cuenta de ingresos por ventas, reflejadas en el folio No. 28 del Libro Mayor, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el cual integra y literalmente afirma: Arto. 17. Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria se encuentra correctamente formulado al haberse comprobado que el contribuyente omitió declarar y pagar el total de los ingresos, por lo que no existe mérito para desvanecer el ajuste determinado por ingresos no declarados por la suma de C\$7,254,581.35 (siete millones doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y un Córdobas con 35/100) ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005/2006 rubro de Costo de Venta por la suma de C\$3,124,951.58 (tres millones cientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y un Córdobas con 58/100). De igual manera, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria procedió a reconocerle al Contribuyente (...) más compras que las contabilizadas por este, reconocimiento de compras que fue producto de la aplicación de la fórmula del costo de venta $I.I + C - I.F = CV$. (Inventario Inicial mas Compras menos Inventario Final igual al Costo de Venta), en la que se determino un costo de venta a reconocer por la suma de C\$3,124,951.58 (tres millones cientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y un Córdobas con 58/100), fórmula que se encuentra correctamente aplicada de conformidad a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: PRINCIPIO DE ENTRENAMIENTO, por lo que la Administración Tributaria ha actuado respetando este principio y respetando lo descrito en los Artículos 67 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con lo descrito en el segundo párrafo del Arto. 135 numeración corrida del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Que en relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro de Gastos de Operación por la suma de C\$1,098,647.42 (un millón noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y siete Córdobas con 42/100). Del examen realizado al expediente de la

causa y los alegatos del Contribuyente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que este ajuste es producto de la falta de soportes contables por parte del Contribuyente, soportes que fueron requeridos por parte de la Administración Tributaria por medio de requerimientos de Información Tributaria visibles del folio 27 al 33 del expediente de la causa, y los cuales no fueron suministrados, ni rolan en el expediente que se lleva en esta instancia, incumpliendo de esta manera el contribuyente con la carga de la prueba establecida en el Arto. 89 CTr., el que integra y literalmente establece: Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos soportes para valorar la pretensión del Contribuyente, sobre el reconocimiento de las erogaciones anteriormente referidas en su recurso de apelación, por lo que es evidente que el Contribuyente no suministro sus erogaciones con facturas que cumplan con los requisitos de Ley, de conformidad a lo estipulado en los Artos. 17 numerales 3) y 5) último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Numeral 1) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Numeral 13) del Arto. 103 del CTr. los artículos antes citados le permite al Recurrente aplicarse deducciones, de acuerdo a lo estipulado en dicha norma jurídica que establece: Arto. 12 “Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: 1. “Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable”. Siempre y cuando el Contribuyente cumpla lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. En concordancia con el numeral 13) del Arto. 103 del CTr. y las facturas también tienen que cumplir con lo establecido en el Decreto No. 1357 “Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta fiscal”. dicho esto, El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró méritos para desvanecer los ajustes formulados en concepto de Gastos operativos por la suma de C\$1,098,647.42 (un millón noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y siete Córdoba con 42/100). En base a lo anteriormente considerado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a realizar la liquidación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2005/2006, la cual se detalla a continuación: Renta Neta según declaración por la suma de C\$ 136,321.44 (ciento treinta y seis mil trescientos veintiún Córdoba con 44/100) mas ajuste que se mantiene en firme por Ingresos no Declarados por la suma de C\$7,254,581.35 (siete millones doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y un Córdoba con 35/100), mas Gastos de Operación por la suma de

C\$1,098,647.42 (un millón noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y siete Córdoba con 42/100), menos Costo de Venta Reconocido por la suma de C\$3,124,951.58 (tres millones cientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y un Córdoba con 58/100) para una Renta Neta por la suma de C\$5,364,598.63 (cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil quinientos noventa y ocho Córdoba con 63/100) donde resulta un Impuesto Sobre la Renta por la suma de C\$1,609,379.58 (un millón seiscientos nueve mil trescientos setenta y nueve Córdoba con 58/100) menos Anticipos Pagados por la suma de C\$34,034.16 (treinta y cuatro mil treinta y cuatro Córdoba con 16/100) menos pago realizado según declaración por la suma de C\$6,862.27 (seis mil ochocientos sesenta y dos Córdoba con 27/100) para un ajuste por la suma de C\$ 1,568,483.15 (un millón quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres Córdoba con 15/100) monto sobre el cual se aplica Multa por Contravención Tributaria del 25% de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$392,120.79 (trescientos noventa y dos mil ciento veinte Córdoba con 79/100) de donde resulta un total de Ajuste y Multa en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$1,960,603.93 (un millón novecientos sesenta mil seiscientos tres Córdoba con 93/100)”.

**211. Resolución administrativa TATA No 07-2012
11:30am 23/10/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración, señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-031-03/2012 de las nueve de la mañana del día doce de junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que no está de acuerdo con los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) rubro de Gastos Administrativos correspondiente al periodo fiscal 2009/2010 por la suma de C\$70,957.86 (setenta mil novecientos cincuenta y siete Córdoba con 86/100) integrados de la siguiente manera: Sub Cuenta Contable No. 520-02-007 (Gastos Médicos) por la suma de C\$31,039.50 (treinta y un mil treinta y nueve Córdoba con 50/100), Gastos de Operación (Enitel) por la suma de C\$ 1,167.63 (un mil ciento sesenta y siete Córdoba con 63/100), Gastos de Seguro de Vehículo por la suma de C\$1,235.40 (un mil doscientos treinta y cinco Córdoba con 40/100), Gastos de Representación por la suma de C\$5,528.17 (cinco mil quinientos veintiocho Córdoba con 17/100) y Gastos de Mantenimiento y Reparación de Vehículo por la suma de C\$31,987.16 (treinta y un mil novecientos ochenta y siete Córdoba con 16/100) expresando el representante del Contribuyente que existe un acuerdo entre la Junta Directiva de la empresa y el Gerente General a fin de asumir el gasto de los medicamentos del señor (...). Del examen realizado a los alegatos expuestos por el Contribuyente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mediante análisis realizado a las Cédulas Analíticas visibles del folio No.

197 al 201 del expediente fiscal, comprobó que las facturas que conforman la Sub Cuenta Contable No. 520-02-007 (Gastos Médicos) por la suma de C\$31,039.50 (treinta y un mil treinta y nueve Córdobas con 50/100) en dicho rubro aparecen las facturas a nombre del señor William Avilés, facturas las cuales no pueden ser deducibles de conformidad a lo establecido en el Arto. 17 numeral 3), 4), y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artículo 44, numeración corrida del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal., En lo que refiere al acuerdo entre la Junta Directiva de reconocer los gastos médicos del Señor (...) mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionista Numero (26), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mediante análisis realizado a Escritura Pública en copia simple No. (2,330), dos mil trescientos treinta, bajo los oficios notariales del Licenciado (...), del documento denominado "Acta Notarial", en donde se comprobó por medio de su Clausula Única que: Serán Rembolsado los Gastos Médicos en los cuales incurra el señor (...) que tengan que ver específicamente con su enfermedad, siempre y cuando las facturas sean a nombre de él, las que servirán de soporte para efectos contables, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que en el Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, está establecido que al hacer el cómputo de la Renta Neta (IR) se harán las deducciones taxativamente enumeradas, en la que el Contribuyente invoca que le sean reconocidos los Gastos de Medicamentos otorgados al señor (...) de conformidad a lo establecido en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionista Numero (26). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe recordarle al recurrente que este debió apegarse la aplicación del artículo. 26, numeración corrida del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que afirma textualmente "Prestaciones gratuitas a trabajadores. Para los efectos del numeral 4 del artículo 12 de la Ley se entenderá como bienestar material para los trabajadores, entre otros, el mantenimiento y reparación de viviendas, servicios médicos, alimentación, servicios de esparcimiento o de recreo y los de promoción cultural. Estos gastos serán deducibles, siempre que sean de aplicación general y formen parte de la política general de la empresa". Al examinar el expediente fiscal, así como los cuadernos de autos de esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos probatorios que demuestre que es una Política de (...), de otorgar el beneficio por los Gastos de Medicamentos a los empleados de la empresa de manera general, al contrario únicamente se comprobó que dicho benéfico es exclusivo para señor (...), y no como está establecido en el artículo anteriormente referido, en el cual determina que para que el recurrente puede tener derecho a este tipo de deducciones de ley, es necesario que los gastos sean de aplicación General y formen parte de las políticas de la empresa de conformidad a lo establecido en el Arto. 26, numeración corrida, del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los alegatos del Recurrente de autos carecen de

fundamentos de hecho y de derecho al tratar de desvirtuar la obligación determinada por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua en base a nuestra legislación vigente, ya que no se puede acoger la afirmación del recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del análisis realizado a dicho documento considera que si bien es cierto que la (...), por medio de "Acta Notarial" determino asumir el gasto de medicamento causado por señor (...) siempre y cuando las facturas estén a su nombre, tal como lo estipulan en su Clausula Única de su Acta Notarial visible del folio 456 al 457 del expediente fiscal, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe de recordarle al recurrente que para que un gastos pueda ser deducible es necesario que este cumpla con los requisitos establecidas al tenor de los Artos. 12 numeral 1) y 4) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 26, numeración corrida, del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 del CTr., que establece de manera textual que: Artículo 13.- Los convenios sobre materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco, ni tendrán eficacia para modificar el nacimiento de la obligación tributaria, ni alterar la calidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico que regula lo relativo a la autonomía de la voluntad. Razón por la cual, las facturas de gastos por compra de medicamento no pueden ser tomados como deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR). Periodo fiscal 2009/2010, por lo que debe de mantenerse en firme los ajustes formulados por la Administración Tributaria. En lo que refiere el Contribuyente a la cuenta de Gastos de Mantenimiento y Reparación de Vehículo por la suma de C\$31,987.16 (treinta y un mil novecientos ochenta y siete Córdobas con 16/100), del examen realizado al Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el recurrente se deduce los siguientes gastos: Proveedor Grupo Q, factura No. 315511 y 326718, total por la suma de C\$16,219.54 (dieciséis mil doscientos diecinueve Córdobas con 54/100), proveedor Excel Automotriz, factura No. 31027, 4467, 33525, 34954 y 36949 total C\$ 15,488.82 (quince mil cuatrocientos ochenta y ocho Córdobas con 82/100), proveedor casa de las Mangueras, factura No. 202390, total C\$ 278.80 (doscientos setenta y ocho Córdobas con 80/100), las facturas antes descritas se encuentran a nombre de (...) y la señora (...), erogaciones que no pueden ser deducibles, ya que del folio No. 173 al 179 del expediente fiscal, rolan los comprobantes de cheque emitidos por (...) en el cual se aprecia que las facturas soportes de dichos comprobante se encuentran a nombre de (...) y la señora (...). Por lo que de conformidad a lo establecido en el último párrafo del Arto. 12, 17 numeral 3) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el numeral 13) del Arto. 103 del CTr., se mantienen en firme los ajustes determinado por la Administración Tributaria. Que en relación a los ajustes formulados por la Administración Tributaria en conceptos de: Gastos de Operación (Enitel) por la suma

de C\$ 1,167.63 (un mil ciento sesenta y siete Córdobas con 63/100), Gastos de Seguro de Vehículo por la suma de C\$1,235.40 (un mil doscientos treinta y cinco Córdobas con 40/100), Gastos de Representación por la suma de C\$5,528.17 (cinco mil quinientos veintiocho Córdobas con 17/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la entidad Recurrente de autos, no impugnó los ajuste anteriormente referidos, razón por la cual, al no haber impugnado ni expresado los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los Ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr”.

**212. Resolución administrativa TATA No 07-2012
11:30am 23/10/2012**

“Considerando VI. Que en relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de Gastos por Depreciación y Activo Fijo (Cuenta Contable No. 520-06-003) por la suma de C\$66,715.02 (sesenta y seis mil setecientos quince Córdobas con 02/100), argumentando el recurrente que por rechazar el crédito bancario a nombre de (...) en dos oportunidades, la primera en el año dos mil ocho (2008) para la adquisición de una camioneta cerrada marca Nissan, Modelo X-Trail del año dos mil dos (2002) y la segunda para la compra de una camioneta cerrada marca Hyundai, Modelo Tucson del año dos mil nueve (2009), la junta directiva solicito que a título personal se gestionara el crédito. En el primer caso, el señor (...) y en el segundo, la señora (...) con el compromiso en ambas situaciones de asumir (...) los gastos de mantenimiento y reparación vehicular y una vez finiquitada la deuda pasarlas a nombre de (...). Del examen realizado a los alegatos del recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que las adquisiciones de los vehículos antes referidos, en el caso del vehículo marca Hyundai, Modelo Tucson del año dos mil nueve (2009) se encuentra registrado a nombre de la señora (...) según se pudo constatar mediante circulación vehicular No. (...) visible en el folio No. 169 del expediente fiscal, y el vehículo marca Nissan, Modelo X-Trail del año dos mil dos (2002) se encuentra registrado a nombre del señor (...) según circulación vehicular No. B982814 visible en el folio No. 170 del expediente fiscal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que en relación a los instrumentos públicos presentados para soportar las depreciaciones que se aplico la recurrente, que los contratos celebrado entre los señores (...), (...) y (...), a través de escritura No. 2341 y 1020 escritura Promesa de Venta, en la cual los señores antes referidos se comprometen una vez que sean cancelados los vehículos cederlos a nombre de (...), caso, por el cual se debe desestimar como medio de pruebas las escrituras de Promesa de Venta ya que estos medios de pruebas no ayudan a esclarecer la naturaleza de las erogaciones y estas no son vinculantes para respaldar los gastos por

depreciaciones, pues es necesario señalar que en dicho instrumentos aportados como medio probatorio, en ninguna de su clausula hay trasferencia del dominio a favor de la empresa Contribuyente de los bienes sobre los cuales se ha aplicado los gastos por depreciación como propietaria, y que pretende le sean reconocido como deducibles las depreciaciones, pues hay que tomar en cuenta que los vehículos no se encuentran registrados a nombre de ____, por lo que, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe recordarle al recurrente que para que este tenga el derecho a que les sean reconocido los gastos por depreciaciones de los activos antes referidos (vehículos), estos tienen que formar parte de su patrimonio contable. En autos no se encontró ningún elemento probatorio que justifique la transferencia de dominio, ni existe las pruebas pertinentes que certifiquen lo señalado en el estado financiero del contribuyente, en donde registro la deducción hasta por la suma de C\$ 66,715.02 (sesenta y seis mil setecientos quince Córdobas con 02/100), de los cuales este monto no puede formar parte de su activo ya que en el folio No. 169 y 170 del expediente de la causa rola las circulaciones vehiculares de la camioneta cerrada marca Nissan, Modelo X-Trail del año dos mil dos (2002) y camioneta cerrada marca Hyundai, Modelo Tucson del año dos mil nueve (2009), en donde aparecen como propietarios de los vehículos el señor (...) y la señora (...), por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y 19 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 63 y numeral 2) del Arto. 65, numeración corrida, del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 103 numeral 13) del CTr. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina quela aplicación contable de los gasto en concepto de depreciación no cumple con los requisitos de ley, por considerarse que estos activos no forma parte del patrimonio contable del contribuyente ya que estos se encuentran a nombre de terceras personas. Donde los acuerdo extra judiciales realizado por el administrado con tercero, no es oponible ante el fisco, de conformidad a lo establecido en el Artículo 13 del CTr., el cual afirma de manera textual que: Artículo 13.- Los convenios sobre materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco, ni tendrán eficacia para modificar el nacimiento de la obligación tributaria, ni alterar la calidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico que regula lo relativo a la autonomía de la voluntad. De aquí se desprende, que los contribuyente no pueden invocar ante la Administración Tributaria acuerdo o cláusulas contractuales que modifiquen las obligaciones sustanciales y procedimentales que están reguladas expresamente en la Ley de la materia, la cuales no pueden ser modificadas por Acuerdo o decisiones privadas entre particulares; razón por la cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina desestimar el alegato expresado por la parte recurrente en lo que refiere al ajuste formulados en concepto de gasto por depreciación. En consecuencia se procede a realizar la liquidación del

Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009 de la siguiente manera: Renta Neta Según Declaración por la suma de C\$ 60,425.82 (sesenta mil cuatrocientos veinticinco Córdoba con 82/100) mas ajustes que se mantienen en firme por Gastos de Administración por la suma de C\$70,957.86 (setenta mil novecientos cincuenta y siete Córdoba con 86/100) más Gastos por Depreciación por la suma de C\$ 66,715.02 (sesenta y seis mil setecientos quince Córdoba con 02/100) para una Renta Neta según Recurso de Revisión por la suma C\$ 198,098.70 (ciento noventa y ocho mil noventa y ocho Córdoba con 70/100) para un Impuesto Sobre la Renta por la suma de C\$ 59,429.61 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve Córdoba con 61/100) menos anticipos (IR) por la suma de C\$ 13,781.08 (trece mil setecientos ochenta y un Córdoba con 08/100) para un Impuesto a pagar por la suma de C\$ 45,648.53 (cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho Córdoba con 53/100) mas multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$11,412.13 (once mil cuatrocientos doce Córdoba con 13/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$ 57,060.66 (cincuenta y siete mil sesenta Córdoba con 66/1200)''.

**213. Resolución administrativa TATA No 83-2012
08:15am 07/12/2012**

“Considerando V. Que el contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo, señor (...), interpuso Recurso de Apelación en firme por la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-059-05/2012 de las ocho y diecisiete minutos de la mañana del día veintiséis de julio del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, licenciado (...), manifestando el Recurrente que la Administración Tributaria no le está reconociendo las facturas por compras hechas a la (...) en vista que las misma salen a nombre del representante legal, pero que son compras de la empresa (...), y que generaron los ingresos declarados. Así mismo alegó que tampoco se le valoraron las constancias emitidas por la Alcaldía de San Juan del Sur, (...). Haciendo la Administración Tributaria una aplicación incorrecta para determinar los costos de ventas ya que nunca discutieron cuales eran las facturas que se aplicaron incorrectamente al costo de venta. Del análisis al expediente de la causa y los alegatos del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó: a) Que del folio No. 531 al No. 578 del expediente de la causa, rolan los comprobantes de diario del período fiscal 2009-2010, del contribuyente (...), en el cual se ha constatado que efectivamente en dichos comprobantes de diario se encuentran contabilizados y registrados los movimientos de la cuenta de Inventario; b) Que del folio No. 416 al No. 518 del expediente de la causa, rolan los auxiliares de gastos, mediante el cual se constató que el Recurrente incorporó en dichos auxiliares las compras realizadas a la (...), bienes adquiridos que forman parte del inventario del período fiscal 2009-2010, aplicando en su declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) la fórmula del costo de venta: Inventario Inicial más Compras menos Inventario

Final igual al Costo de Venta (II+C-IF=CV). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la fórmula aplicada es correcta y necesaria para que pueda tener derecho a su deducción por medio del costo de venta, por considerarse que las compras que éste se aplicó son generadoras de rentas, ya que las compras de cervezas son de los productos de mayor rotación en su inventario y el cual tiene que ser deducible para efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010. De los elementos probatorios que rolan en autos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al comparar los saldos en las cuentas de inventario reflejados en los comprobantes de diarios, versus los saldos en los auxiliares contables, es evidente que estos coinciden con los montos contabilizados en el inventario del contribuyente (...) existiendo suficiente elementos de hecho y de derecho para estimar que el Recurrente efectuó una correcta aplicación al incorporar las compras correspondientes al período fiscal 2009-2010, y registrarlas en su inventario, siendo razonable su reclamo en cuanto a que se le reconozca el costo de venta para efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, ya que están debidamente fundamentadas sus erogaciones, tanto contable como fiscalmente de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo de la Ley No.453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13) del CTr. Así mismo el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente aportó como pruebas complementarias en respaldo de su afirmación los siguientes elementos: 1) Constancia emitida por (...), en el cual hace constar que el señor (...), nombre comercial (...), es cliente de esta empresa, visible en el folio No. 684 del expediente de la causa. 2) Constancia emitida por la Alcaldía Municipal de San Juan del Sur, en el cual hace constar que el señor (...) propietario del negocio con nombre comercial (...) visible en el folio No. 685 del expediente de la causa. 3) Constancia emitida por (...) en el cual aborda que el señor (...) es el titular del No. NIS (...), el cual se encuentra a nombre de (...), nombre comercial (...), visible en el folio No. 682 del expediente de la causa. 4). Permiso de la Policía Nacional Delegación San Juan del Sur, en el cual hace constar que el señor (...) es propietario del negocio con nombre comercial (...) visible en el folio No. 646 del expediente de la causa. 5). Certificado de Negativa de Comerciante extendida por el Registrador Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de (...), emitido a nombre del señor (...), visible en el folio No. 40 del expediente formado en esta instancia. Por lo que, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en autos, existen suficientes elementos probatorios que sustentan la afirmación del Recurrente en el sentido que las compras realizadas específicamente al proveedor (...), fueron con objeto de comercio y no para consumo personal, demostrando que no tiene ningún negocio diferente al que representa y administra a nombre de (...), por lo que en base a lo razonado anteriormente y lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, existe mérito

suficiente para acoger la pretensión del Recurrente, de que se reconozca como deducible el costo de venta. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a reconocer el costo de venta por considerar que dichas compras son generadoras de la renta gravable y las cuales son destinadas para la razón social (...), y que forman parte de la renta neta gravable del período fiscal 2009-2010, no quedando más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

214. Resolución administrativa No 854-2013 08:50am 20/09/2013

Ver letra D, punto 150.

215. Resolución administrativa No 10-2014 08:20am 10/01/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-078-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, impugnando el ajuste formulado por la Administración Tributaria en los Costos de Venta por la suma de C\$16,186,812.35 (Dieciséis millones ciento ochenta y seis mil ochocientos doce córdobas con 35/100), integrado por los rubros siguientes: 1) Afectación Manual Costo de Ventas por la suma de C\$11,916,879.33 (Once millones novecientos dieciséis mil ochocientos setenta y nueve córdobas con 33/100); y 2) Costos por ajustes al inventario, por la suma de C\$4,269,933.02 (Cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y tres córdobas con 02/100); argumentando que la mayoría de los ajustes obedecieron a ajustes forzados manualmente mientras se identificaba la razón de un problema los asientos contables de diario Nos. 3 y 4 del mes de julio 2008, alegando que la revisión realizada por el equipo de auditoría de la DGI carece del análisis contable indispensable para establecer criterios razonables para determinar la renta imponible conforme el principio de legalidad y justicia tributaria. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) En relación al ajuste al rubro de Afectación Manual Costo de Ventas por la suma de C\$11,916,879.33 (Once millones novecientos dieciséis mil ochocientos setenta y nueve córdobas con 33/100), el Recurrente sólo objeta la suma de C\$10,907,057.00 (Diez millones novecientos siete mil cincuenta y siete córdobas netos); para lo cual presentó detalle del movimiento auxiliar contable de la cuenta No. 5011 Costo de Ventas del año dos mil ocho en córdobas; Informe diario general por batch, generado por el sistema contable, resumen y detalle de las salidas internas de inventario que afectaron el costo de ventas, correspondientes a la misma cuenta contable y por el mismo período, documentación visible de los folios Nos. 2762 al 3004 del expediente de la causa. Esta Autoridad considera que la documentación presentada por el Recurrente, no es suficiente para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria, si bien es

cierto que en los detalles presentados se puede observar la partida contable No. 58636 del 31/07/2008 por la suma de C\$10,907,057.00 (Diez millones novecientos siete mil cincuenta y siete córdobas netos); pero no se adjuntaron en físico, los comprobantes de diarios Nos. 3 y 4 referidos por el Recurrente en su escrito de Recurso de Apelación, junto con la documentación soporte que justifique la composición y aplicación contable de dicha operación, y que afectó de manera directa la disminución en los Costos de Ventas del período fiscal 2008. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que las pruebas aportadas por el Recurrente no son pertinentes para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado, ante la carencia de pruebas irrefutables que contradigan el criterio sostenido por la Administración Tributaria, pues el administrado incumplió con lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Arto. 24 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr., lo cual no da derecho a la deducibilidad de conformidad a lo establecido en el Arto. 17 numeral 3) Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, razón por la cual no se puede acoger su pretensión de tener como deducible dicha partida, por lo que se debe confirmar en su totalidad este rubro ajustado por la suma de C\$11,916,879.33 (Once millones novecientos dieciséis mil ochocientos setenta y nueve córdobas con 33/100), incluyendo la suma de C\$1,009,822.33 (Un millón nueve mil ochocientos veintidós córdobas con 33/100), no impugnado y reconocido por el Recurrente. 2) En Relación al ajuste a los Costos por ajustes al inventario, por la suma de C\$4,269,933.02 (Cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y tres córdobas con 02/100), el Recurrente argumentó que este ajuste es producto de los resultados de auditoría practicada por la firma Price Waterhouse Coopers al 31 de diciembre del 2008, por excesos de los costos en registro de importaciones en entradas de productos. Comprobándose que el Recurrente presentó asiento contable, por el registro del ajuste producto de la auditoría, aplicaciones de pago a la Dirección General de Servicios Aduaneros, declaraciones aduaneras de importación definitiva, facturas de proveedores, transferencias bancarias, informe de auditoría practicada a los estados financieros al 31 de diciembre del 2008 por la firma Price Waterhouse Coopers, documentos visibles de los folios Nos. 2638 al 2761 del expediente de la causa. Al examinar las pruebas aportadas por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que dichas pruebas no dan certeza absoluta para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado, puesto que el Apelante no adjuntó el comprobante de diario con el soporte del informe preliminar de auditores independientes, en donde se observe la recomendación para proceder a ajustar la cuenta de inventarios, tampoco se encontró la composición contable para determinar el origen de la suma ajustada, lo que tampoco se comprueba mediante la nota a los estados financieros, específicamente la nota No.

7 correspondiente a la cuenta de Inventarios, en la cual no se hace referencia alguna al ajuste referido, no logrando el Recurrente justificar su afirmación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas aportadas por el Recurrente no son pertinentes para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado y por lo tanto se debe confirmar en su totalidad por la suma de C\$4,269,933.02 (Cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y tres córdobas con 02/100), con base en los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, y 17 numeral 3 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Arto. 24 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr”.

216. Resolución administrativa No 593-2014 08:10am 02/10/2014

Ver letra D, punto 91.

217. Resolución administrativa TATA No 04-2012 10:00am 23/10/2012

Ver letra N, punto 8.

218. Resolución administrativa TATA No 107-2012 08:20am 20/12/2012

Ver letra N, punto 9.

GASTOS DEDUCIBLES POR ALIMENTOS.

219. Resolución administrativa No 66-2009 04:00am 04/12/2009.

“Considerando VII. Que en relación al gasto no reconocido en el rubro de ventas por la suma de C\$117,328.03 (ciento diecisiete mil trescientos veintiocho córdobas con 03/100) para liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007, donde el Contribuyente de autos a pretendido justificar únicamente la suma de C\$58,734.02 (cincuenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro córdobas con 02/100) más Impuesto al Valor Agregado (IVA), aduciendo que corresponde a factura No. 363-1011 de la entidad Jurídica Best Western Hotel las Mercedes acompañado del Contrato de eventos en concepto de Cena Buffet Celebración del Aniversario. El Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho gasto no puede ser reconocido por falta de elementos de hecho y de derecho que justifiquen fuera de toda duda razonable que se dio la propaganda de la presentación de nuevos productos, no existiendo ningún reporte de la asistencia de los 180 clientes en ese aniversario, sólo rola en el expediente fiscal para justificar dicho gasto invitación a celebración a quinto aniversario visible en el folio 1831 del expediente fiscal. Razón por la cual no se puede tener como un gasto deducible y generador de renta por falta de soporte legal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de auto no ha desvirtuado dicho gasto. El Tribunal Tributario Administrativo determina que este gasto no ha sido desvirtuado por el Recurrente para ser tenido como

generador de Renta a pesar de llevar la carga de la prueba según lo establece el Arto. 89 CTr., y 1079 Pr. De acuerdo a las pruebas aportadas por el Recurrente no puede considerarse como gastos deducible para efecto de IR, ya que mediante verificación a los auxiliares contables que rolan en el folio No. 0648, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la mayor parte de los soportes presentados son facturas de gastos por servicios de restaurante (Gastos Personales). En consecuencia al no ser reconocido dicho gasto principal como deducible por ser accesorio del principal, dicho crédito fiscal es irreal, por lo que el ajuste determinado por la Administración Tributaria está ajustado a Derecho y se debe de desestimar el argumento del Recurrente, manteniéndose en firme el ajuste formulado en el rubro gastos de ventas por la suma de C\$117,328.03 (ciento diecisiete mil trescientos veintiocho córdobas con 03/100) para liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007 por no ser generador de renta al tenor del Arto. 12 Numeral 1) y 17 Numeral 3), 4) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 23 Numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

220. Resolución administrativa No 30-2010 08:30:am 07/06/2010

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), inscrita con el número RUC (...) a través de su Apoderado General Judicial Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-137-10/2009 de las diez de la mañana del día veintidós de Febrero del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Expresando el Contribuyente de autos a través de su representante que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada, ya que según él, de acuerdo al Arto. 12 Numeral 4) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal solicita se le reconozca el beneficio de alimentación otorgado a los trabajadores como deducible, argumentando que se define como Deducciones: “Al hacer el cómputo de la renta se harán las siguientes deducciones: 4) Las erogaciones efectuadas por el contribuyente para prestar gratuitamente a sus trabajadores servicios destinados a la superación cultural y al bienestar material de estos” aduciendo el recurrente de autos que este es el caso del beneficio de alimentación que otorga su representada a favor de sus trabajadores, razón por la cual considera que dicho concepto no debe ser incluido dentro del ajuste del reparo para el cálculo de la retención sueldos y salarios. El Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que el Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal está establecido que al hacer el cómputo de la renta neta se harán las deducciones taxativamente enumeradas, en la que el Contribuyente de autos invoca el Numeral 4) del referido cuerpo de Ley señalado anteriormente, el que refiere: “4) Las erogaciones efectuadas por el contribuyente para prestar gratuitamente a sus trabajadores servicios destinados a la superación cultural y al bienestar material de estos”. El Tribunal Tributario Administrativo considera importante señalar que la aplicación del artículo y numeral invocados por el Recurrente y ya referidos, están determinados por el Arto. 25 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que afirma textualmente “... Para los efectos del numeral 4 del artículo 12 de la Ley se

entenderá como bienestar material para los trabajadores, entre otros, el mantenimiento y reparación de viviendas, servicios médicos, alimentación, servicios de esparcimiento o de recreo y los de promoción cultural. Estos gastos serán deducibles, siempre que sean de aplicación general y formen parte de la política general de la empresa". Al examinar el expediente fiscal, así como los cuadernos de autos de esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró los elementos probatorios aportados por el Recurrente que demuestre que es una Política de la (...) el beneficio de dar la alimentación de manera general a todos los empleados tal como lo establece el Arto. 25 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal antes citado. El Tribunal Tributario Administrativo considera que los alegatos del Recurrente de autos carecen de fundamentos de hecho y de derecho al tratar de desvirtuar la obligación determinada por la Administración de Rentas de Linda Vista en base a nuestra legislación vigente, ya que no se puede acoger la afirmación que estos beneficios no constituyen renta para sus empleados, por cuanto se contraponen a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley de Equidad Fiscal en concordancia con lo establecido en el Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, los que textualmente afirman: Arto. 5 de la Ley de Equidad Fiscal Artículo 5.- Renta. La renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente durante el año gravable, en forma periódica, eventual u ocasional, sean éstos en dinero efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o utilidades, originados por la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, prestación de servicios, arriendos, subarriendos, trabajos, salarios y demás pagos que se hagan por razón del cargo, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por bienes muebles o inmuebles, ganancias de capital y los demás ingresos de cualquier naturaleza que provengan de causas que no estuviesen expresamente exentas en esta ley. Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Arto. 7.- Concepto de renta. Para los efectos del artículo 5 de la Ley, se entenderá lo siguiente: 6). Ingresos por compensaciones, los percibidos o devengados en adición a los sueldos o salarios, tales como el uso gratuito de vehículos, casa de habitación, emolumentos, estipendios, retribuciones, gratificaciones, incentivos, depreciación de vehículo, gastos de representación, uso de tarjeta de crédito o viáticos fijos, no sujetos a rendición de cuenta, y los demás ingresos sujetos al IR. Razón por la cual estos beneficios están sujetos al pago de Impuesto Sobre la Renta (IR) en la fuente conforme tabla progresiva de conformidad a lo establecido en los Artos. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 7 Numeral 6) del Decreto 43-2006, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Donde la entidad Recurrente debió hacer las retenciones correspondientes y al no hacerlo, lo hace responsable solidariamente de acuerdo a lo establecido en el Arto. 20 Numeral 1) de la Ley No. 562, Código Tributario de la Republica de Nicaragua, que determina la obligación del responsable Retenedor el que textualmente afirma: Artículo 20.- Son responsables directos en calidad de Responsable Retenedor o Responsable Recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos se entiende que: 1). Responsable Retenedor son los sujetos que al pagar o acreditar ciertas sumas a los

contribuyentes o terceras personas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como adelanto o pago a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes o terceras personas, y enterarlo al fisco en la forma y plazos establecidos en este Código y demás leyes tributarias. Lo establecido en los párrafos anteriores no invalida la facultad de la Administración Tributaria, de hacer efectivo el cobro, a las personas que se encuentran obligadas a cumplir en forma directa con la retención o percepción en su caso, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que el ajuste formulado a las Retenciones en la Fuente IR, en concepto de sueldos, salarios y demás compensaciones del período 2006/2007 por un monto de C\$95,212.57 (noventa y cinco mil doscientos doce Córdobas con 57/100) y al período 2007/2008 por un monto de C\$137,552.67 (ciento treinta y siete mil quinientos cincuenta y dos Córdobas con 67/100) se encuentran correctamente formulados por la Administración Tributaria de Linda Vista, por lo que no se puede acoger la pretensión del recurrente de autos por ser sin fundamento de Hecho y no haber demostrado que está dentro de las Políticas de la (...) el beneficio de alimentación otorgado a sus trabajadores de manera general, a pesar de que el Arto. 89 CTr., establece la obligación de producir pruebas para quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones".

GASTOS DEDUCIBLES POR DEPRECIACIÓN.

221. Resolución administrativa No 27-2012 09:00am 26/04/2012

Ver letra D, punto 61.

222. Resolución administrativa No 34-2012 10:00am 25/05/2012

Ver letra C, punto 181.

223. Resolución administrativa No 39-2012 09:30am 11/06/2012

Ver letra D, punto 63.

GASTOS DEDUCIBLES POR MALOS CRÉDITOS.

224. Resolución administrativa No 46-2009 09:30am 29/09/2009

"Considerando VIII. Que en relación al ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal de Enero a Diciembre 2004, después de haberse analizado los alegatos de las partes y las pruebas presentadas en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el ajuste formulado por la suma de C\$500,130.84 (quinientos mil ciento treinta Córdobas con 84/100) en concepto de ingresos no declarados, el (...) se adjudicó un bien inmueble por recuperación de malos créditos visibles en comprobante de diario que rola en el folio número 698, posteriormente el día seis de febrero del año dos mil cuatro la entidad bancaria realizó la venta del bien inmueble referido. A este fecha la entidad bancaria ya se había provisionado como gasto el 75% del bien adjudicado y no realizó la reversión de la cuenta, a como

lo establece el Arto. 41 de la Ley de Bancos en concordancia con el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 7 del Decreto 46-2003. En relación al ajuste a la cuenta de Ingresos Financieros por la suma C\$4,443,131.55 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento treinta y un córdobas con 55/100) en revisión al detalle de la conciliación fiscal de los ingresos no constitutivos de rentas, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dicho ajuste se encuentra correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI), ya que los ingresos percibidos y declarados por el Contribuyente de autos como no constitutivos de rentas, están determinados como ingresos constitutivos de renta de conformidad a los Artos. 4 y 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con el numeral 3) del Arto. 5 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, comprobación visible en el folio 490 y 491 del expediente fiscal donde se encuentran el detalle y el análisis de ingresos financieros del Contribuyente. Que en relación al ajuste formulado en concepto de ingresos por revalorización de activos fijos realizado en el mes de Marzo del año 2004, por la suma de C\$29,310,448.88 (veintinueve millones trescientos diez mil cuatrocientos cuarenta y ocho córdobas con 88/100) el Tribunal Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal de auditoría y las pruebas presentadas por la entidad Recurrente los soportes de la autorización emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, todo de conformidad a lo establecido en el último párrafo del Arto. 59 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de equidad Fiscal. Que en relación al ajuste de la cuenta de los Gastos Financieros por la suma de C\$1,707,454.99 (un millón setecientos siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro Córdobas con 99/100), referente a estos gastos se procedió a analizar el fondo de los cálculos, ya que en los análisis de esta cuenta no se encontró ninguna variante de parte de la Autoridad Administrativa al reconocer la cantidad antes mencionada. Que en relación al ajuste a la cuenta de los Gastos de Administración esta cuenta se conforma de varias sub cuentas: Cta. 551.13 Bonificación por la suma de C\$14, 881,917.73 (catorce millones ochocientos ochenta y un mil novecientos diecisiete córdobas con 73/100) esta cuenta fue provisionada demás al gasto, sin soportar las bonificaciones para funcionarios y socios de la entidad Financiera, visible en el folio numero 675. Cta. 552.07. Consultoría Externa por la suma de C\$1,194,542.00 (un millón ciento noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y dos córdobas) gastos no soportado y provisionados de más en el gasto real. Cta. 551.10 Indemnización por la suma de C\$2,262,624.65 (dos millones doscientos sesenta y dos mil seiscientos veinticuatro córdobas con 65/100) fue incrementada la provisión al gasto, no se encontró elementos de juicio para desvanecer este ajuste, ya que existe diferencia entre la cuenta de mayor y los auxiliares de registros contables, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera mantener los ajustes, ya que están correctamente formulados por encontrarse apegados a derecho de conformidad al Arto. 89 CTr., Arto. 17 numeral 2), 3) y 16) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y el último

párrafo del Arto. 59 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal.”

GASTOS DEDUCIBLES POR PAGOS A EMPRESAS EXTRANJERAS.

225. Resolución administrativa No 68-2009 09:00am 17/12/2009.

Ver letra C, punto 198.

GASTOS DEDUCIBLES POR PAGO AL INSTITUTO NICARAÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL.

226. Resolución administrativa No 701-2014 08:40am 13/11/2014

“**Considerando X.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, rubro de gastos por aporte patronal INSS, por la suma de C\$126,277.25 (Ciento veintiséis mil doscientos setenta y siete córdobas con 25/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el tomo III del expediente formado en esta instancia, rolan las facturas del INSS, con sus debidos comprobantes de pagos, documentación que según las leyes fiscales vigentes cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 12 numeral 12) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, dichos gastos son deducibles de IR, y son generadores de rentas por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera reconocer dichas erogaciones por encontrarse debidamente soportadas”.

227. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

Ver letra B, punto 3.

GASTOS DEDUCIBLES POR PATROCINIOS.

228. Resolución administrativa No 862-2013 08:30am 24/09/2013

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, impugnando los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual enero a diciembre del 2008 en concepto de Gastos de Patrocinio por la suma de C\$94,906.00 (Noventa y cuatro mil novecientos seis córdobas netos), alegando el Recurrente, que no se han evaluado las pruebas presentadas para desvanecer el referido ajuste, mediante la cual se refleja el patrocinio que se entregó a la Fundación Festival Internacional de Poesía de Granada, como es la orden de pago, y comprobante de pago, generados en el sistema contable administrativo. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó solicitud de transferencia, correo electrónico, y estado de cuenta, visible del folio No. 5831 al No. 5833 del expediente de la causa, sin embargo no presentó la documentación soporte correspondiente de este gasto, tales como; facturas, contrato, recibos oficiales de caja, ni la retención IR correspondiente, solamente adjuntó solicitud y estado de cuenta de transferencia, realizada al Festival Internacional de Poesía de Granada. Además el Recurrente no adjuntó la fotocopia del ejemplar de La Gaceta, en donde se publicó el otorgamiento de la personalidad jurídica de la Fundación Festival Internacional de Poesía de Granada; y tampoco adjuntó la Constancia actualizada del MINGOB de que han cumplido todos los requisitos que establece la Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de Lucro, documentación que era necesaria que el Recurrente presentara; tal como lo establecen el numeral 10) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y el Arto. 30 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las pruebas aportadas por el Recurrente no aportan mayores elementos que contradigan el ajuste determinado por la Administración Tributaria, por lo tanto este ajuste debe ser confirmado en base al Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 89, 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr”.

GASTOS DEDUCIBLES POR PÉRDIDAS.

229. Resolución administrativa No 949-2013 08:20m 29/10/2013

Ver letra C, punto 250.

230. Resolución administrativa No 13-2012 09:00am 01/03/2012

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) en su carácter personal, manifiesta que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada, fijando los punto de acuerdo y desacuerdo con la misma, comprobándose del examen realizado a su escrito de Apelación que el Recurrente de autos, no impugnó los siguientes conceptos: a) Ajustes para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del Período Fiscal 2009-2010 en el rubro Costos de Ventas por un monto de C\$12,589.40 (doce mil quinientos ochenta y nueve Córdobas con 40/100) en concepto de facturas fuera de período y multas contabilizadas al costo; b) Ajustes para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del Período Fiscal 2009-2010 en el rubro Gastos de Administración por un monto de C\$17,505.96 (diecisiete mil quinientos cinco Córdobas con 96/100) en concepto de facturas fuera de período y multas contabilizadas al gasto; y c) Ajuste por Deducciones Extraordinarias por un monto de C\$494,620.67 (cuatrocientos noventa y cuatro mil seiscientos veinte Córdobas con 67/100). Por lo que al no impugnar ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los Ajustes anteriormente pormenorizados y sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria, se deben de confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos al hacer la respectiva liquidación en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante a la falta de

interés del Contribuyente de autos, por ser su voluntad consentir los Ajuste por los conceptos anteriormente pormenorizados, al haber fijado únicamente los punto de su desacuerdo en el presente recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal Tributario Administrativo. En consecuencia en base a lo razonado y establecido en el considerando que antecede y el presente se procede a liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009/2010, el cual se detalla a continuación: Pérdida Neta según Declaración por la suma de C\$39,733.00 (treinta y nueve mil setecientos treinta y tres Córdobas netos) más Costo y Gastos que se mantienen en firme por la suma de C\$544,689.78 (quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve Córdobas con 78/100), ya aplicado lo reconocido en el considerando que antecede, resultando una Renta Neta por la suma de C\$504,956.78 (quinientos cuatro mil novecientos cincuenta y seis Córdobas con 78/100) que al aplicar la tabla progresiva para el cálculo de IR para personas naturales, resulta un monto de C\$91,487.03 (noventa y un mil cuatrocientos ochenta y siete Córdobas con 03/100) menos Anticipos IR y Retenciones que le fueron efectuadas por un total de C\$78,754.58 (setenta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro Córdobas con 58/100), resultando un impuesto omitido por la suma de C\$12,732.45 (doce mil setecientos treinta y dos Córdobas con 45/100), más Saldo a Favor declarado por un monto de C\$49,926.01 (cuarenta y nueve mil novecientos veintiséis Córdobas con 01/100) resultando un Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) por un monto de C\$62,658.46 (sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho Córdobas con 46/100), en donde resulta multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$15,664.61 (quince mil seiscientos sesenta y cuatro Córdobas con 61/100), para una obligación Tributaria a pagar por la suma de C\$28,397.06 (veintiocho mil trescientos noventa y siete Córdobas con 06/100), más sus recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr., por lo que no quedando más que razonar se debe dictar la resolución que en derecho corresponde”.

GASTOS DEDUCIBLES POR PÉRDIDAS DE DESTRUCCIÓN, DAÑOS, DETERIORO O SUSTRACCIÓN.

231. Resolución administrativa No 151-2013 09:50 am 26/02/2013

“Considerando IX. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$122,106.66 (Ciento veintidós mil ciento seis córdobas con 66/100). Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente para desvirtuar este ajuste, presentó pruebas documentales que consisten en misiva enviada al ingeniero (...) en su carácter de Administrador de Renta Linda Vista con fecha veinte de julio del año dos mil cinco, detalle de facturas que componen el monto sustraído incluyendo IVA por un monto total de C\$140,363.13 (Ciento cuarenta mil trescientos sesenta y tres córdobas con 13/100), comprobantes de diarios en donde se registra

el monto sustraído, folios No. 001 y 167 del libro mayor de la entidad de (...) y folios Nos. 001, 116 y 200 del libro mayor de la empresa (...), visibles del folio No. 3993 al folio No. 4008 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Contribuyente no presentó los documentos probatorios suficientes para desvanecer este ajuste, por cuanto dentro de las pruebas presentadas no se encontró copia de la denuncia policial realizada, en donde indique el monto exacto sustraído, ya que en el supuesto asalto realizado al vendedor de (...), también fue sustraído dinero de la empresa El Palacio de las Golosinas, además, no se encontró el acta de verificación por parte de la DGI, por lo que ésta instancia administrativa considera que a falta de estos documentos, la entidad Recurrente no demuestra la ocurrencia de una sustracción indebida o hurto, por lo que se considera oportuno aplicar lo preceptuado por el Artículo 29 del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, norma que expresa literalmente: “Pérdidas por destrucción, daños, deterioro o sustracción. Para tener derecho a la deducción referida en el numeral 8 del artículo 12 de la Ley, será necesario: 1. Que ocurra dentro del período gravable; 2. Que sean debidamente demostradas por el contribuyente, cuando excedan las pérdidas normales dentro del giro del negocio. . . 3. Que sean verificadas por la DGI, cuando excedan las pérdidas normales...”. En consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$122,106.66 (Ciento veintidós mil ciento seis córdobas con 66/100) se encuentra correctamente formulado y debe ser confirmado en base a los Artos. 36, 37, 39, 40, 50 y 51 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Artos. 91, 92 y 111 de su Reglamento”.

GASTOS DEDUCIBLES POR PÉRDIDAS DE EXPLOTACIÓN.

232. Resolución administrativa No 91-2011 11:00:am 25/11/2011

“**Considerando VI.** Que en relación a los Ajustes formulados al rubro de Gastos de Ventas en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005/2006, por la suma de C\$ 620,297.78 (seiscientos veinte mil doscientos noventa y siete córdobas con 78/100), expresa la representación del Contribuyente en los agravios contenidos en su Recurso de Apelación, que no está de acuerdo con este Ajuste, dado que, a la luz de nuevas evidencias pudieron comprobar que la diferencia por la suma de C\$ 620,297.78 (seiscientos veinte mil doscientos noventa y siete córdobas con 78/100) obedece a Derecho Ejercido por parte de su representada de aplicación de Pérdidas de Explotación, del período 2004/2005. Motivo por el cual, existe esa diferencia entre los gastos de ventas según libros contables, y los reflejados en la declaración anual. Del examen realizado al expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario determinar la veracidad del argumento planteado por la

representación del Contribuyente, contenido en su Recurso de Apelación, en el folio 19 del expediente que lleva esta instancia, de que “...a la luz de nuevas evidencias pudimos comprobar que la diferencia por C\$ 620,297.78; obedece a Derecho Ejercido por parte de mi representada de aplicación de PÉRDIDAS DE EXPLOTACIÓN...”, argumento que es planteado nuevamente por la entidad Recurrente en escrito de presentación de pruebas documentales y argumentos adicionales, en parte conducente visible en el folio 208 del expediente que lleva esta instancia. Al examinar los elementos probatorios que específicamente señala el Contribuyente como medios para desvanecer este ajuste, visibles del folio 273 al folio 278, se observan copias debidamente autenticadas de las Declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (IR) Anual de los períodos 2004/2005, y 2003/2004, así como del Ajustes a la Declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2005/2006, en Acta de Cargos No. ACCA/2010/11/04/0100/3, sin embargo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que tales documentales no constituyen base objetiva alguna para estimar el argumento de la parte Apelante, pues estos no prueban la supuesta pérdida de explotación que el Contribuyente alega para el período fiscal 2005/2006, al contrario se observa en las declaraciones precitadas, que el Contribuyente ya se ha aplicado deducciones extraordinarias en pérdidas de explotación (Renglón 32 de ambas declaraciones), por el valor de C\$ 910,625.14 (novecientos diez mil seiscientos veinticinco córdobas con 14/100) en el período 2003/2004, según folio 275, y por el valor de C\$ 553,684.84 (quinientos cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro córdobas con 84/100), según folio 273; comprobándose, de la lectura de copia de la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2005/2006 (visible en el folio 83 del expediente fiscal), que el Contribuyente no reflejó ninguna deducción extraordinaria en este período, por lo que no se puede presumir, a como lo pretende su representación, que los Gastos ajustados por la suma de C\$ 620,297.78 (seiscientos veinte mil doscientos noventa y siete córdobas con 78/100), sean parte de una deducción extraordinaria aplicable en el período fiscal 2005/2006, que no se encuentra justificada en la Declaración correspondiente a ese período, asimismo porque no existen en el expediente fiscal ni en el expediente que lleva esta instancia, elementos que respalden la existencia indubitable de pérdidas de explotación no aplicadas por el Contribuyente, y que concuerden con la cifra ajustada por los auditores. Por otra parte, y para mejor proveer de este caso, el Tribunal Tributario Administrativo ha examinado el origen de este ajuste, comprobándose, de la lectura de la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2005/2006 (folio 83 del expediente fiscal), que el Contribuyente se dedujo en concepto de Gastos Operativos (sumatoria de los Renglones 22 al 29 de la Declaración) la cantidad de C\$ 4,411,850.53 (cuatro millones cuatrocientos once mil ochocientos cincuenta córdobas con 53/100), sin embargo, al examinar el Estado de Resultados de ese período, visible en los folios 120 y 119 del expediente fiscal, se comprobó, al sumar las Cuentas

de Gastos Operativos (Gastos Generales de Administración, de Comercialización, Financieros, Otros gastos y Provisión del Impuesto Sobre la Renta), que el Contribuyente sólo contabiliza la cantidad de C\$ 4,234,821.48 (cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil ochocientos veintidós Córdobas con 48/100), existiendo a priori, una diferencia no justificada por la suma de C\$ 177,029.55 (ciento setenta y siete mil veintinueve Córdobas con 55/100); sin embargo también se comprobó, al examinar el concepto de las cuentas detalladas en el Estado de Resultados, que el Contribuyente se deduce Provisión del Impuesto Sobre la Renta (IR) por C\$ 355,814.51 (trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos catorce Córdobas con 51/100), lo que evidentemente no puede ser reconocido como un gasto deducible, en tanto que el artículo 17 numeral 6) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, estatuye literalmente que: “Gastos no deducibles: No serán deducibles de la renta bruta: 6. El impuesto que la presente Ley establece...” Siendo que además, debe recordarse que las provisiones de Impuestos por pagar, para índole fiscal sólo afectan las cuentas de Balance, no así las cuentas de Resultado, pues de ser así, ocurriría tal este caso, en el que el propio Impuesto Sobre la Renta (IR) pretende ser deducido de su mismo cálculo. Por lo que la diferencia no justificada de C\$ 177,029.55 (ciento setenta y siete mil veintinueve Córdobas con 55/100), más la provisión no deducible a cuenta del IR de C\$ 355,814.51 (trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos catorce Córdobas con 51/100), hacen un subtotal de C\$ 532,844.06 (quinientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro Córdobas con 06/100); a lo que se suman montos ajustados producto de la revisión a los documentos contables del Contribuyente en el rubro de Gastos de Ventas, por la suma de C\$ 87,453.72 (ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres Córdobas con 72/100), los que según verificaciones observadas en Cédula de Análisis de ese rubro, del período 2005/2006 (visible en los folios 282 y 283) corresponden a pagos cuyos soportes incumplen los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones, y gastos que no corresponden al período revisado, por lo que se hace un total ajustado en la cuenta de Gastos de Ventas del período 2005/2006 por la suma de C\$ 620,297.78 (seiscientos veinte mil doscientos noventa y siete Córdobas con 78/100). Por todo lo cual, y al haber examinado las documentales propuestas por la entidad Recurrente, así como el origen de este ajuste en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente no logró demostrar su pretensión, ni presentar base objetiva que la respalde, y siendo que de conformidad al Artículo 89 del Código Tributario vigente, en los procedimientos tributarios administrativos quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; esta instancia determina que el ajuste realizado por la Administración Tributaria en la Cuenta referida anteriormente, se encuentra correctamente formulado, y así debe declararse en la presente resolución. Siguiendo la procedencia de este ajuste, el Tribunal Tributario Administrativo también encontró reparo efectuado por la

Dirección General de Ingresos (DGI), en la cuenta de Gastos de Administración del período 2005/2006, por la suma de C\$ 8,205.59 (ocho mil doscientos cinco Córdobas con 59/100), según Cédula sumaria de este rubro visible en el folio 291 del expediente fiscal, el que no fue impugnado por la representación del Contribuyente, por lo que de conformidad a los Artículos 95 párrafo segundo, y 96, numeral 3) párrafo tercero, ambos del Código Tributario, el Tribunal Tributario Administrativo determina mantenerlo en firme, y con ello también confirma y ratifica el total ajustado en los Gastos Operativos (Gastos de Ventas y de Administración) por la suma de C\$ 628,503.37 (seiscientos veintiocho mil quinientos tres Córdobas con 37/100). En consecuencia, se mantiene en firme el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005/2006, desglosado de la siguiente forma: por Ingresos no declarados por C\$ 221,552.20 (doscientos veintidós mil quinientos cincuenta y dos Córdobas con 20/100), determinados en el Considerando V) que antecede, más ajustes a los Gastos Operativos por la suma de C\$ 628,503.37 (seiscientos veintiocho mil quinientos tres Córdobas con 37/100), para un ajuste total en este período de C\$ 850,055.60 (ochocientos cincuenta mil cincuenta y cinco Córdobas con 60/100), multiplicados por una alícuota de IR del 30% (treinta por ciento) resulta un Impuesto a Pagar de C\$ 255,016.67 (doscientos cincuenta y cinco mil dieciséis Córdobas con 67/100), más multa administrativa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) de C\$ 63,754.16 (sesenta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro Córdobas con 16/100), para un total de Ajuste y Multa en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005/2006 de C\$ 318,770.83 (trescientos dieciocho mil setecientos setenta Córdobas con 83/100)”.

GASTOS DEDUCIBLES POR PROVISIÓN DE CRÉDITOS.

233. Resolución administrativa No 862-2013 08:30am 24/09/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, impugnando los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual especial enero a diciembre del 2008 en concepto de Batch presentado sin soportes por la suma de C\$191,789,236.20 (Ciento noventa y un millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y seis Córdobas con 20/100), alegando que para la operación de cálculo de la reserva o provisión de la cartera de crédito se procedió en base a las disposiciones establecidas en la Resolución No. CD-SIBOIF-547-1-AGOSTO-2008 del 20 de agosto 2008 “Norma Sobre Gestión de Riesgo Crediticio” la cual es de estricto cumplimiento para el desarrollo en las operaciones del banco, y se encuentra debidamente documentada en sus registros contables administrativos. Agregó que se cumplió con lo establecido en el Arto. 12 numeral 14) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que le otorga el derecho para aplicarse la deducción del gasto por incremento bruto de las reservas mínimas de deudores, créditos e inversiones de alto riesgo por pérdidas significativas o irreversibles. También, alegó

que la actuación del Titular de la Administración Tributaria, al desconocer la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIBOIF), deja al descubierto que no se está respetando el principio de seguridad jurídica y que más bien promueve la desconfianza en los contribuyentes, contrario a lo establecido en el Código Tributario, obligando a su representante a presentar documentos que de acuerdo al Arto. 32 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, la DGI debió solicitar a la SIBOIF directamente. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó fotocopia autenticada por notario público de la Certificación emitida por la SIBOIF a través del Superintendente, licenciado Víctor Urcuyo con fecha treinta y uno de enero del año dos mil trece, visible en el folio No.6732 del expediente de la causa, la que confirma con base a los requerimientos de constitución de provisión establecidos conforme la Norma Sobre Gestión de Riesgo Crediticio, contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-547-1-AGOST20-2008, que el Contribuyente durante el período comprendido de enero a diciembre 2008, provisionó un monto total de C\$203,420,769.45 (Doscientos tres millones cuatrocientos veinte mil setecientos sesenta y nueve córdobas con 45/100). Además presentó fotocopia autenticada por notario público de la Resolución No. CD-SIBOIF-547-1-AGOST20-2008, la que se encuentra visible de los folios Nos. 5901 al 5950 del referido expediente. De las documentales presentadas al proceso, ésta Autoridad estima lo establecido en el Arto. 19 de la Ley No. 316, Ley de la SIBOIF, que establece las Funciones del Superintendente de Bancos, quien es la autoridad para hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las actividades de las Instituciones Bancarias; así como lo estipulado en el Arto. 32 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que en su parte medular, integra y literalmente dice: “Reservas para instituciones financieras. Para efectos del numeral 14 del artículo 12 de la Ley, la DGI podrá exigir una certificación a la SBOIF del cálculo correcto del monto deducible indicado”. De los preceptos legales citados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el argumento utilizado por la Administración Tributaria para formular y confirmar el ajuste impugnado por el Contribuyente, bajo el concepto de Batch presentado sin soportes por el monto de C\$188,931,196.18 (Ciento ochenta y ocho millones novecientos treinta y un mil ciento noventa y seis córdobas con 18/100); debe ser desestimado, por haber justificado y refutado el Recurrente con las pruebas pertinentes su pretensión, conforme el Arto. 12 numeral 14), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 32 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que existe mérito de hecho y de derecho para reconocer el ajuste a dicho rubro únicamente por la suma pormenorizada, y no así la diferencia por la suma de C\$2,858,040.02 (Dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuarenta córdobas con 02/100), ya que no se encontró soporte por el monto anteriormente indicado, el que no fue refutado por el Contribuyente, en su Recurso de Apelación, razón por la cual se debe de confirma dicha diferencia según lo establecido en los Artos. 93 y 94 numerales 4) y 5), y 96 segundo párrafo, numeral 3), del Código Tributario”.

GASTOS DEDUCIBLES POR PROVISIÓN DE INDEMNIZACIÓN.

234. Resolución administrativa No 05-2011 11:00am 09/02/2011

“Considerando XIII. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), expresa en su libelo de apelación que no acepta los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR), período fiscal 2005-2006, en concepto de Indemnización Laboral por un monto de C\$ 254,908.45 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos ocho córdobas con 45/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de autos presentó el Detalle de Indemnización al 30 de Junio del 2004, visible en el folio No. 761 del expediente fiscal, por un monto acumulado de C\$ 210,077.06 (doscientos diez mil setenta y siete córdobas con 06/100), y Auditoría determinó en su Cédula de Trabajo, visible en el folio No.1059 del expediente fiscal, un monto acumulado de indemnización del personal que aún labora en la Empresa, para el período 2005-2006 de C\$ 4,249.98 (cuatro mil doscientos cuarenta y nueve córdobas con 98/100), para un monto total de C\$ 214,327.04 (doscientos catorce mil trescientos veintisiete córdobas con 04/100); siendo éste el monto que se le debe reconocer al Recurrente de autos en base al detalle presentado y las nóminas que estuvieron en poder de Auditoría, puesto que no han sido pagadas, debiendo permanecer en la cuenta Gastos Acumulados por Pagar hasta que sean canceladas, respaldadas en lo que establece el Arto.23 numeral 2) parte infine del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal: “Esta disposición no será aplicable en el caso de las reservas por indemnización contempladas en el artículo 17 numeral 11 de la Ley.” El monto que surge como diferencia entre la provisión de indemnización acumulada al 30 de Junio del 2006 determinada por auditoría, por un monto de C\$ 254,908.45 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos ocho córdobas con 45/100), y la provisión de indemnización soportada por un monto de C\$ 214,327.04 (doscientos catorce mil trescientos veintisiete córdobas con 04/100), es de C\$ 40,581.41 (cuarenta mil quinientos ochenta y un córdobas con 41/100), monto que se encuentra correctamente ajustado por la Administración Tributaria; puesto que el Recurrente no presentó los debidos soportes para que sean tenidos en cuenta como deducción para efectos de liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006, según lo establece el último párrafo del Artículo 12, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, serán necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”.

GASTOS DEDUCIBLES POR REEMBOLSOS DE GASTOS.

235. Resolución administrativa No 862-2013 08:30am 24/09/2013

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, impugnando los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual especial enero a diciembre del 2008 en concepto de Otros Gastos de Personal por la

suma de C\$1,010,801.49 (Un millón diez mil ochocientos un córdobas con 49/100), alegando que se presentaron los documentos soportes de los reembolsos de gastos que realizó el banco, y no fueron valorados para desvanecer los ajustes formulados, como son la factura por C\$800.00 (Ochocientos córdobas) por reembolso al señor (...), por compra de uniformes, y cuatro órdenes de pago y comprobantes de diario por la suma total de C\$1,010,001.49 (Un millón diez mil un córdobas con 49/100), presentadas en concepto de reembolsos de gastos ocasionados en la estadía de la licenciada (...), quien realiza función de promotora de servicios y productos financieros del banco, en Costa Rica y Miami. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó fotocopias autenticadas por notario público de comprobantes de diario, solicitudes de transferencias bancarias, factura comercial, tabla de liquidación de salario mensual de la señora (...), documentos visibles de los folios Nos. 5834 al 5850 del expediente de la causa. Esta Autoridad al examinar la documentación relacionada, comprobó que el Recurrente no presentó las facturas por gastos de alimentación, hospedaje o renta de apartamentos, llamadas telefónicas, y otros gastos incurridos fuera del país, de la señora (...) tal como lo establecen los numerales 9.1.2) – Fuera del País, y 9.2.1) Rendición de cuentas del Manual de Gestión de Pagos; así mismo el Recurrente no presentó elementos probatorios complementarios para demostrar que los gastos incurridos por los funcionarios referidos en el presente considerando, estén directamente relacionados con las actividades generadoras de renta gravable del banco, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que las pruebas presentadas no dan certeza para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado y que por lo tanto este ajuste debe ser confirmado en base a los Artos. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 89 CTr”.

GASTOS DEDUCIBLES POR SALARIOS.

236. Resolución administrativa No 537-2014 08:20am 08/09/2014

“**Considerando X.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-01/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la Administración de Renta de Sajonia en las Retenciones en la Fuente, rubro de salarios correspondientes al período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$259,009.97 (Doscientos cincuenta y nueve mil nueve córdobas con 97/100); y rubro de salarios correspondientes al período fiscal 2010-2011, por la suma de C\$199,623.24 (Ciento noventa y nueve mil seiscientos veintitrés córdobas con 24/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el ajuste formulado por la Administración de Renta de Sajonia, rubro Sueldos y salarios correspondientes al período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$165,118.11 (Ciento sesenta y cinco mil ciento dieciocho córdobas con 11/100); y Sueldos y salarios correspondientes al período

fiscal 2010-2011, por la suma de C\$101,124.59 (Ciento un mil ciento veinticuatro córdobas con 59/100), se constató, que el Recurrente de lo detallado en cédulas analíticas de retenciones salarios omitió declarar en su totalidad las retenciones por sueldos y salarios y demás compensaciones, documentación visible en el folio No. 916 del expediente de la causa; mediante la cual la Administración Tributaria dejó asentado los beneficios y compensaciones laborales percibidos por el señor (...), Gerente General del Contribuyente, beneficios tales como: servicios médicos, combustibles, viajes y alquileres. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que la entidad Apelante no aplicó correctamente la tarifa progresiva por los ingresos adicionales pagados al señor (...), incumpliendo con lo establecido en el Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y el Arto. 7 numeral 6) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que se confirman los ajustes antes referidos en el rubro de salarios. En relación a los ajustes formulados en las retenciones en la fuente, correspondientes al período fiscal, 2009-2010, rubros siguientes: a) Servicios profesionales, técnico superior prestados por persona jurídica por la suma de C\$116.73 (Ciento dieciséis córdobas con 73/100), b) Servicio profesionales, técnico superior persona natural por la suma de C\$17,090.54 (Diecisiete mil noventa córdobas con 54/100); c) Servicios en general por la suma de C\$46,220.25 (Cuarenta y seis mil doscientos veinte córdobas con 25/100); d) Compra de bienes por la suma de C\$26,451.24 (Veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y un córdobas con 24/100); y e) otras retenciones por la suma de C\$3,968.10 (Tres mil novecientos sesenta y ocho córdobas con 10/100), período fiscal 2010-2011, rubro de retenciones en la fuente rubro de Retención IR otros, compra de bienes y servicios y retenciones no declaradas, por la suma de C\$98,498.66 (Noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho córdobas con 66/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, mediante el análisis a las cédulas resumen visible en los folios Nos. 2942 al 2947 del expediente de la causa, comprobó que existe una mala aplicación en las alícuotas de retenciones en la fuente de los servicios siguientes: 1) Servicios profesionales; 2) Retenciones efectuadas y no declaradas; 3) Retenciones que se efectuaron en su momento estando obligados a hacerlas; 4) Retenciones definitivas pendientes de declarar, por lo que esta autoridad concluye que el Recurrente al no haber realizado las correspondientes retenciones, con base en la ley o haberlas efectuado y no declararlas, incumplió lo establecido en el Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en los Artos. 81, 88, y 92, del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 103 numeral 12) del CTr., por los razones antes expuestas se confirman los ajustes formulados por la DGI, detallados en el presente *Considerando*”.

237. Resolución administrativa No 41-2010 08:30:am 12/07/2010

“Considerando VIII. Que el Contribuyente (...) expresa que le causa agravio la resolución recurrida, especialmente el ajuste en los gastos de operaciones, rubro sueldos y salarios por la suma imponible de C\$4,048,841.93 (cuatro millones cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y un Córdobas con 93/100) correspondiente al período fiscal 2006/2007, en la que no se hizo un análisis técnico suficiente, ya que el monto detallado incluye el pago de aguinaldo y pagos de aporte patronal al INATEC, el cual no se reporta al INSS por no estar sujeto a impuestos y ninguna retención. Del análisis de los alegatos expresados por el Recurrente y de las diligencias creadas en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el numeral 3) del Considerando IV de la resolución del Recurso de Reposición RSRP/18/0006/11/2009, visible en folio 387 del expediente fiscal, la Administradora de Rentas de la Ciudad de Rivas, reconoció la cantidad de C\$100,488.75 (cien mil cuatrocientos ochenta y ocho Córdobas con 75/100) en concepto de indemnización por antigüedad contemplada en el Arto. 45 del Código del Trabajo, donde el Contribuyente presentó en esa etapa copia de Hojas de Liquidación de Prestaciones Sociales, visibles del folio 347 al folio 368, las que son reconocidas como prueba documental por la Administradora de Rentas. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la funcionaria mencionada debió haber reconocido los montos pagados por Décimo Tercer mes (aguinaldo) los que se encuentran reflejados en las hojas de que se ha hecho alusión, donde la sumatoria de los montos pagados en concepto de aguinaldos arroja la cantidad de C\$3,203.25 (tres mil doscientos tres Córdobas con 25/100). Siendo que el numeral 4) del Arto. 11 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece que el Décimo tercer mes o aguinaldo constituye un ingreso no gravable, este no se reporta al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) por lo que debe ser reconocido en esta instancia. Respecto a los ajustes impugnados en concepto de INATEC, el Recurrente de autos no ofreció en esta instancia elementos que soportaran su erogación, así mismo el Tribunal Tributario Administrativo no encontró en las piezas creadas en el expediente fiscal, documentos soportes que contengan los referidos pagos en concepto de INATEC, razón por la que se determina que el Contribuyente no presentó medios de prueba que respalden su pretensión, la cual debe ser desestimada en el actual procedimiento de Recurso de Apelación. El Tribunal Tributario Administrativo, en virtud de las comprobaciones efectuadas debe reducir el ajuste los Costos y Gastos de la Declaración anual de IR período 2006/2007 en el rubro de Sueldos y Salarios de la cantidad de C\$4,048,841.93 (cuatro millones cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y un Córdobas con 93/100) a la cantidad de C\$4,045,638.68 (cuatro millones cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho Córdobas con 68/100). Por tal razón se disminuye el Impuesto Ajustado en la Declaración Anual de IR período 2006/2007 de la cantidad de C\$850,059.54 (ochocientos cincuenta mil cincuenta y nueve Córdobas con 54/100) a la cantidad de C\$849,098.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil noventa y ocho Córdobas con 56/100)”.

**238. Resolución administrativa No 04-2012 10:00am
02/02/2012**

Ver letra I, punto 148.

GASTOS DEDUCIBLES POR SERVICIOS.

**239. Resolución administrativa No 582-2014 08:40am
25/09/2014**

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-030-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, rubro de gastos de construcción de bóvedas por la suma de C\$21,113.25 (Veintiún mil ciento trece córdobas con 25/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 158 al 164 del expediente de la causa, rolan comprobantes de cheques emitidos por el Contribuyente para la construcción de bóvedas a nombre de: a) (...); b) (...); y c) (...), cheques emitidos, en los que se pudo observar que estos no contaban con la firma de recibido, ni se encontraron los correspondientes contratos por los servicios, ni las correspondientes constancias de retenciones, por lo que esta Autoridad concluye mantener en firme el ajuste al rubro de gastos de construcción de bóvedas por la suma de C\$21,113.25 (Veintiún mil ciento trece córdobas con 25/100), al no estar debidamente soportados dicha erogación, razones por la que no puede ser estimada como deducible para efectos de liquidar el IR, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, Arto. 103 numeral 12 y 13 del CTr”.

GASTOS DEDUCIBLES POR SERVICIOS PROFESIONALES.

**240. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am
11/06/2010**

“Considerando XXII. Que en relación a los ajustes formulados en concepto de Gastos por Servicios Profesionales por C\$99,325,389.29 (noventa y nueve millones trescientos veinticinco mil trescientos ochenta y nueve Córdobas con 29/100) correspondientes al período fiscal Enero a Diciembre 2007 impugnados por el Recurrente, este pide le sea aceptado el Gasto por servicios Profesionales del Proveedor de servicio (...), ajustes a (...) y (...), explicando que los ajustes realizados a este rubro no se ajustan a los hechos ni al derecho por las razones previamente expuestas. El Tribunal Tributario Administrativo mediante examen realizado al expediente fiscal, comprobó que el Contribuyente (...) recibe servicios según acuerdo maestro con los siguientes proveedores (...) estos brindan diversos servicios de consultorías asesorías, Servicios Administrativos técnico entre otros, reciben también servicios técnico en el manejo del crudo, luego de que (...) recibe el servicio procede a emitir el correspondiente pago a través de notas de cargos que lo distribuyen por medio de contratos entre (...) sin realizar la retención definitiva según lo establece el Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 76 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. En relación a los gastos anteriormente referidos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los documentos contables que rolan en el expediente fiscal no existe la aplicación de la retención definitiva del (10.5%)

en los asientos contables correspondientes al rubro de gastos por servicios profesionales, cabe recordar al Recurrente que el Código Tributario de la Republica de Nicaragua en su Arto. 12, conceptúa que: “La obligación tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el presente Código”. En relación a los deberes formales de contribuyentes y responsables, el Arto. 103 Numeral 12) CTr., establece: “Arto. 103. Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de: 12). Efectuar las retenciones o percepciones a que están obligados”. Así mismo, queda regulada la “Responsabilidad de los Agentes” en el Arto. 21 CTr., señalando con exactitud que la falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que los gastos consignados en el rubro de Gastos por servicios Profesionales de los Proveedores de servicio (...), los cuales no pueden ser considerados como deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR) de conformidad a lo establecido en el Numeral 13) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que textualmente expresa: Arto. 17.- Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 13). Los pagos o créditos efectuados a personas no residentes o no domiciliadas en el país de los cuales no se efectuó la retención del IR correspondiente. Ya que dichos gastos fueron contabilizados y aplicados como gastos deducibles en los asientos contables antes mencionados y determinándose de conformidad al Arto. 4 de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 5 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que los pagos realizados por el Contribuyente (...), es una renta de origen Nicaragüense y el servicio surtió efecto dentro del territorio nacional para generar renta al Contribuyente de autos y no una renta extranjera a como quiere hacer ver el Recurrente de autos independientemente que no tuvo presencia dentro del territorio nacional quien le brindó el Servicio al Contribuyente (...) y por ende al ser una renta de origen Nicaragüense el pago a efectuarse a un no domiciliado o residente está afecto a retención definitiva, por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo determina mantener en firme el ajuste realizado al ajuste rubro Gastos por Servicios Profesionales por C\$99,325,389.29 (noventa y nueve millones trescientos veinticinco mil trescientos ochenta y nueve Córdoba con 29/100) correspondientes al período fiscal Enero a Diciembre 2007. Que en relación al ajuste en concepto de Gastos no Soportados por C\$558,608.40 (quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos ocho Córdoba con 40/100) período fiscal Enero a Diciembre 2007, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su Recurso de Apelación no impugnó el ajuste anteriormente referido en el presente considerando, por lo que no queda más que confirmar y ratificar el ajuste de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 Numerales 4) y 5) y el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme todo y cada uno de los ajustes no impugnados por no existir base que el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente. Que en relación a ajustes al rubro de Gastos por sueldos y demás compensaciones por C\$474,709.54 (cuatrocientos setenta y cuatro mil

setecientos nueve Córdoba con 54/100) período fiscal Enero a Diciembre 2007, este ajuste fue originado por gastos no soportados y reclasificación de cuentas que corresponden a gastos entre compañías por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no realizó las correspondiente retención definitiva según lo establece el Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 76 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que en los documentos contables que rolan en el expediente fiscal no existe la aplicación de la retención definitiva del (10.5%) en concepto de Gastos por sueldos y demás compensaciones del período fiscal Enero a Diciembre 2007. En relación a los gastos anteriormente referidos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos no soportó correctamente los registros contablemente de conformidad a lo establecido al Numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por consiguiente se confirman los ajustes realizados por la Administración Tributaria”.

GASTOS DEDUCIBLES POR INTERESES DE PRÉSTAMOS.

241. Resolución administrativa No 66-2009 04:00am 04/12/2009.

“**Considerando IX.** Que en relación a la pretensión del Contribuyente (...) formulada a través de su Apoderada Especial Licenciada (...), donde solicita le reconsideren el ajuste propuesto y reconozcan como deducible los Intereses sobre Préstamos por C\$53,516.83 (cincuenta y tres mil quinientos dieciséis Córdoba con 83/100) para el período fiscal 2005-2006 y la suma de C\$30,194.84 (treinta mil ciento noventa y cuatro Córdoba con 84/100) para el período fiscal 2006-2007. Refiriendo que dichos ajustes se mantienen por ser considerados que pertenecen a períodos anteriores. Argumentando el Contribuyente de autos, que en apego a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados los gastos se registran cuando se conocen y no cuando se realizan. Del examen realizado al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que dicho ajuste al rubro intereses sobre préstamos por C\$53,516.83 (cincuenta y tres mil quinientos dieciséis Córdoba con 83/100) fue producto de que se dedujeron gastos de períodos anteriores y no soportaron los gastos generados por los intereses. El Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho ajuste determinado por la Dirección General de Ingresos (DGI) está ajustado a Derecho, ya que al examinar las pruebas presentadas determinó que el Recurrente se reconoce gastos generados por los intereses por préstamo de períodos anteriores por la cantidad de C\$28,757.07 (veintiocho mil setecientos cincuenta y siete Córdoba con 07/100) por lo que no cumplen con lo estipulado en el Arto. 17 Numeral 1) de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, así mismo existe evidencia en el registro auxiliar del expediente fiscal visible en el folio No. 637. Tampoco le es reconocido gastos por la cantidad de C\$24,759.76 (veinticuatro mil setecientos cincuenta y nueve Córdoba con 76/100), para la suma de gastos no deducible por intereses sobre Préstamos por C\$53,516.83 (cincuenta y tres mil quinientos dieciséis Córdoba con 83/100), por lo

que se determina mantener en firme dicho ajuste ya que no aportaron soportes de gasto por intereses, manteniendo en firme los ajustes formulados según lo establece el Arto. 17 Numeral 1) y 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Así mismo se debe de confirmar el ajuste realizado al rubro Intereses sobre préstamos del período 2006/2007, debido a que los soportes aportados correspondían a períodos anteriores dicho gasto, siendo dicho ajuste determinado por la Administración Tributaria de Linda Vista ajustado a derecho por la suma de C\$30,194.84 (treinta mil ciento noventa y cuatro Córdobas con 84/100), donde existe evidencia en el registro auxiliar que rola en el expediente fiscal en el folio No. 1682, y no siendo desvirtuado dicho ajuste por el Contribuyente de autos al rubro de gastos por intereses sobre Préstamos por C\$53,516.83 (cincuenta y tres mil quinientos dieciséis Córdobas con 83/100) para el período fiscal 2005-2006 y la suma de C\$30,194.84 (treinta mil ciento noventa y cuatro Córdobas con 84/100) para el período fiscal 2006-2007, se debe de desestimar dicha petición por ser sin fundamento de hecho y de derecho”.

GASTOS DE ARRIENDO DE CASA PARA TRABAJADORES.

242. Resolución administrativa No 17-2008 11:30:am 11/04/2008

“**Considerando VII.** Que en relación al ajuste formulado en concepto de Gastos por Arriendo de Inmueble por la suma de C\$ 175,599.02 (Ciento setenta y cinco mil quinientos noventa y nueve Córdobas con 02/100), el Tribunal Tributario Administrativo considera que este gasto se encuentra debidamente contabilizado y soportado en base a ley, ya que de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 inciso q) del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, el que textualmente dice:

“**Artículo 17.** Además de las obligaciones contenidas en otros artículos de este Código, los empleadores están obligados a: **Inciso q)** Alojar a los trabajadores gratuitamente en casas o locales seguros y apropiados a las condiciones locales y necesidades humanas, cuando por la naturaleza del trabajo o por requerimiento del empleador y por las dificultades o altos costos del transporte se vean precisados a permanecer en los lugares del trabajo”; De acuerdo con la información contenida en el expediente fiscal, podemos constatar que el Contribuyente determinó este gasto en base a ley, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que literalmente dice: “1) Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable.” Y Artículo 23 numeral 1) del Decreto 46-2003 reglamento de la Ley de Equidad Fiscal que establece: “Los originados en cualquier negocio o actividad sujeto al impuesto, sean sueldos, salarios, y otras compensaciones personales, arrendamientos, primas de seguros sobre bienes y sobre productos presentes y

futuros, gastos en propaganda o en servicios de comunicación y otras erogaciones ordinarias para hacer producir el negocio o generar la renta gravable.” Por lo que se debe de desvanecer este ajuste y tenerse como un gasto deducible en base a la Ley, por estar debidamente soportado.”

GASTOS DE PUBLICIDAD.

243. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

Ver letra D, punto 20.

GASTOS DE REGALÍAS POR FRANQUICIAS.

244. Resolución administrativa No 41-2008 02:00pm 29/07/2008

“**Considerando VI.** Que en relación a lo expresado por el Recurrente sobre la aplicación de la tasa del 21 % en los ajustes formulados a las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2005-2006 en las diferentes transacciones en concepto de pago por Franquicia, servicios de publicidad, transporte, instalación y entrenamiento de personal, así como la compra de bienes y servicios, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el porcentaje del 21 % fue aplicado únicamente al ajuste relacionado al pago realizado en concepto de Franquicia a (...), por la suma de C\$1,493,059.39 (Un millón cuatrocientos noventa y tres mil cincuenta y nueve Córdobas con 39/100) resultando un ajuste en la Retención en la Fuente (IR) de C\$313,442.39 (Trescientos trece mil cuatrocientos cuarenta y dos Córdobas con 39/100) correctamente formulado de conformidad al Artículo 76 Numeral 3) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece el porcentaje de renta neta gravable aplicable al ajuste anteriormente referido y que textualmente dice: Artículo 76 numeral 3) “En el Caso de regalías, derechos de autor, patentes, diseños, procedimientos, marcas de fábricas y otros bienes análogos, la renta neta se fija en el 70% (setenta por ciento) de lo percibido en el país.” De donde se desprende que al 70% determinado como renta neta gravable en la transacción realizada, se le aplicó el 30% del IR establecido en el Artículo 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que señala: “**Artículo 21.- Tasas.** El impuesto establecido por la presente Ley será tasado, exigido, recaudado y pagado sobre la renta imponible del correspondiente año gravable y el monto del mismo consistirá en las sumas que resulten de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1) Para las personas jurídicas en general, el impuesto a pagar será el 30 por ciento de su renta imponible.” Así mismo, se constató que la Dirección General de Ingresos (DGI) aplicó a los ajustes formulados en concepto de servicios de publicidad, transporte, instalación y entrenamiento de personal y compra de bienes un porcentaje de renta neta gravable del 10.5%, que resulta de la aplicación del numeral 2) del Artículo 76 del mismo cuerpo de Ley anteriormente señalado que expresamente dice: “2) En el caso de cualquier compensación por servicios, pago de dividendos u otro

ingreso que se considere renta de origen nicaragüense, si fuere persona jurídica, la renta neta será del 35% (treinta y cinco por ciento) del total percibido.” En base a las disposiciones legales antes citadas y las consideraciones hechas, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se deben desestimar los alegatos del Recurrente al comprobarse que la aplicación del 21% por ciento no fue realizada al total de los ajustes y que la determinación y aplicación realizada por la Dirección General de Ingreso (DGI) está ajustada a Derecho.”

GASTOS DE VIAJE.

245. Resolución administrativa No 58-2011 09:00:am 31/08/2011

“**Considerando VI.** Que el Contribuyente (...), a través de la Presidenta y Miembro de la Junta Liquidadora Licenciada (...) y Licenciado (...) respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-209-12/2010 de las nueve de la mañana del día doce de Abril del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha Resolución por el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal especial Enero a Diciembre 2007, en concepto de viáticos en moneda extranjera por un monto de C\$ 197,709.68 (ciento noventa y siete mil setecientos nueve Córdoba con 68/100) asignados para gastos de hospedaje y alimentación a funcionarios en viajes al exterior, los cuales se aplican de forma general como parte de las políticas del banco. Del examen realizado al expediente fiscal, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste se originó por los pagos realizados al Presidente y Miembro de la Junta Directiva de la entidad Recurrente (...) en viaje a Miami, Nueva York, Bolivia, Guatemala, pago al Sr. (...) en viaje a Guatemala y del funcionario Señor (...) en viaje a Panamá, en concepto de viáticos para hospedaje y alimentación, en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Mayo del año dos mil siete. La entidad Recurrente aporta para desvirtuar el ajuste anteriormente señalado y sostenido por la Administración Tributaria, fotocopia del documento denominado “Políticas de viajes y viáticos para Funcionarios”, y “Tabla de parámetros de gastos de viajes”, visibles del folio No. 3517 al 3521 del expediente fiscal, además presenta fotocopia del Certificado otorgado al Sr. (...) por el Instituto Bancario Internacional de Panamá, visible en el folio No. 2577 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que los elementos probatorios aportados por la entidad Recurrente de autos no pueden tomarse como suficientes para modificar o desvanecer los ajustes en concepto de viáticos en moneda extranjera, ya que dentro de éstas, no se encontraron las facturas o comprobantes de los boletos aéreos, documentación necesaria para que el Recurrente se pueda deducir estos gastos, por lo que no está debidamente demostrado en autos los hechos constitutivos de los

mismos con sus justificaciones necesarias para tenersele como deducible de renta bruta para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR), en la que no basta solo señalar y presentar que fue pagado a cada funcionario dicho suma, sino que deben de estar debidamente conceptualizado e individualizado cada gasto, en donde el último párrafo del Artículo 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, es imperativo al establecer: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. Así mismo el Artículo 17 numeral 3 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, considera no deducible todos aquellos gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados, por lo que es necesario que el Recurrente demuestre con las facturas correspondientes los hechos reclamados. Si bien es cierto el Recurrente presenta el documento denominado “Políticas de viajes y viáticos para funcionarios”, estas políticas no constituyen base suficiente para modificar o desvanecer el ajuste formulado a los viáticos en moneda extranjera, puesto que no se encuentra debidamente autorizada por los funcionarios de la Junta Directiva, no se encontró el Acta del 17 de Septiembre del 2004, en donde se aprobaron tales políticas, y no cuenta con el aval del Ministerio del Trabajo. Así mismo la políticas de la empresa Recurrente, no le da derecho a esta, de transformar la legislación positiva sobre lo que ya está regulado en la Ley Especial No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas; y el reglamento mismo. El pago realizado a las personas anteriormente señaladas, no constituye transgresión a los derechos adquiridos de los trabajadores, sino que es una obligación impuesta por ley, de soportar cada gasto. Por lo que se determina que las políticas internas de (...), están en contra posición con lo establecido en las Leyes laborales y fiscales, puesto que en ninguna de éstas leyes, autoriza a las instituciones a realizar pagos sin los debidos soportes y deducciones de ley, más cuando se pretenda obtener un beneficio o compensación de estos gastos; por lo tanto el Recurrente de autos tiene la obligación de soportar todas sus transacciones para tener derecho a deducirlas del pago del impuesto anual sobre la renta. Concluyendo, el Tribunal Tributario Administrativo, que el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal especial Enero a Diciembre 2007, en concepto de viáticos en moneda extranjera por un monto de C\$ 197,709.68 (ciento noventa y siete mil setecientos nueve Córdoba con 68/100) se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria, ya que el Recurrente no presentó las pruebas documentales necesarias para soportar debidamente sus gastos, y de esta manera modificar o desvanecer este ajuste, según el último párrafo del Arto. 12, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Así mismo se debe de rechazar de Mero derecho el alegato intentado por los representantes de la entidad Recurrente en liquidación, en cuanto manifiestan que el RESUELVE 1) de la resolución de Recurso de Revisión, el titular de la

Administración Tributaria decide mantener los “ajustes” determinados en el Acta de Cargos No. ACCA-2010-09-98-007, en donde los Recurrente alegaron que el período del Impuesto Sobre la Renta (IR) es incorrecto, invocando el Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, bajo el argumento que habla de año gravable, y que el Arto. 74 del Derecho 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, dice: “...se entenderá como año gravable general para todos los contribuyentes, el período fiscal ordinario comprendido entre el 1 de Julio de un año y el 30 de Junio del año inmediato siguiente.” El Tribunal Tributario debe rechazar de plano dicho argumento, por ser sin asidero legal, los Recurrentes no se han dado cuenta, que la entidad que representan están sujetos a un período especial de conformidad al Arto. 23 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que preceptúa: “Artículo 23 Período Especial. Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos un período distinto al año gravable general para todos los contribuyentes.” Así mismo el Arto. 71 del Derecho 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, determina cuáles son esos periodos fiscales, el que íntegramente dice: “Artículo 71 Períodos anuales especiales. Los contribuyentes podrán solicitar a la DGI de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley, los periodos anuales especiales siguientes: 1) 1 de Abril al 31 de Marzo. 2) 1 de Octubre al 30 Septiembre, y 3) 1 de Enero al 31 de Diciembre.” De tales preceptos la entidad Recurrente se encuentra dentro del período fiscal establecido en el numeral 3) del cuerpo de ley señalado anteriormente, como es del uno de Enero al treinta y uno de Diciembre, y por lo tanto siendo correcto el período fiscal especial revisado por la Administración Tributaria, en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Enero a Diciembre 2007”.

GASTOS DUPLICADOS.

246. Resolución administrativa No 96-2011 08:15:am 02/12/2011

“Considerando V. Que la Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/045/03/2011 de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día quince de Julio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución, por realizar Ajustes al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$9,698.04 (nueve mil seiscientos noventa y ocho Córdobas con 04/100) en concepto de Gastos Duplicados, ya que fueron presentadas las pruebas de descargo de estas reversiones. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Contribuyente (...), solamente presentó Comprobantes de Diario No. 14, 26 y 32 del 30/06/2007 por un monto total de C\$945.76 (novecientos cuarenta y cinco Córdobas con 76/100) pero, a estos comprobantes no les adjuntó ningún soporte de las operaciones que se

están revirtiendo, no se adjuntan los Comprobantes de Pago en donde se registraron originalmente los gastos a que se hacen referencia en los conceptos de cada uno de los comprobantes de diario por reversión; estos comprobantes de diario por reversión están visibles en los folios No. 2873, 2875, y 2876 del expediente fiscal. El Recurrente de autos no presentó soportes por el monto de C\$8,752.28 (ocho mil setecientos cincuenta y dos Córdobas con 28/100) y que corresponden a compra de combustible y provisión de Retenciones en la Fuente (IR) contabilizadas de forma duplicada. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006-2007 en concepto de Gastos Duplicados, por un monto de C\$9,698.04 (nueve mil seiscientos noventa y ocho Córdobas con 04/100) debe ser confirmado ya que la Recurrente de autos no presentó las pruebas documentales necesarias para justificar o desvanecer dicho Ajuste, en vista que las reversiones de los gastos que rolan dentro del expediente fiscal, no se consideran deducibles de la renta bruta, según lo establecido en los Artos. 12 último párrafo y 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que los soportes presentados por el Recurrente de autos no se ajustan al precepto legal consignado en dichos artículos, además porque la Recurrente de autos incumplió con sus deberes consignados en los Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, al no soportar debidamente sus operaciones contables por reversión de gastos”. “Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/045/03/2011, manifestando que le causa agravios los Ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de Facturas sin Pie de Imprenta Fiscal, para el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$4,677.08 (cuatro mil seiscientos setenta y siete Córdobas con 08/100) y para el período 2007-2008 por un monto de C\$1,496.55 (un mil cuatrocientos noventa y seis Córdobas con 55/100) aduciendo que este Ajuste corresponden a Recibos de pago o Comprobantes de pago por fondos asignados a rendición de cuentas, cancelación de vacaciones y cancelación de trabajos al destajo, reembolso por compra de combustible y otros gastos menores de los cuales no existen facturas en sus registros. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales aportadas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente de autos no aportó elementos probatorios que demuestren los hechos constitutivos de su dicho y de esa manera desvanecer o modificar estos Ajustes, al tenor de lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que no aportó las facturas por compra de combustible, no presentó los comprobantes por el pago de las vacaciones, ni por los trabajos al destajo y dentro de los gastos menores, el pago de pinturas de perlines, a los que hace mención en sus escritos. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que los Ajustes formulados al

Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Facturas Sin Pie de Imprenta Fiscal, para el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$4,677.08 (cuatro mil seiscientos setenta y siete Córdoba con 08/100) y para el período 2007-2008 por un monto de C\$1,496.55 (un mil cuatrocientos noventa y seis Córdoba con 55/100) debe ser confirmado, ya que estos gastos no se consideran deducibles de la renta bruta, según lo establecido en los Artos. 12 último párrafo y 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que los soportes presentados por el Recurrente de autos no se ajustan al precepto legal consignado en dichos artículos, además porque la Recurrente de autos incumplió con sus deberes consignados en los Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, al no soportar debidamente sus gastos". **"Considerando VII.** *Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/045/03/2011, manifestando que le causa agravios los Ajustes formulados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Facturas sin nombre del Contribuyente, para el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$12,208.82 (doce mil doscientos ocho Córdoba con 82/100) y para el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$5,298.15 (cinco mil doscientos noventa y ocho Córdoba con 15/100) aduciendo que con el hecho de no reconocer dichos gastos, se está violentando la Ley, porque basta presentar la factura para demostrar que los gastos le corresponden a su representada, y que en su mayoría son cintas de máquinas o facturas automatizadas que tienen autorización de la DGI. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales aportadas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos está haciendo una interpretación errónea de la aplicación de las Leyes Tributarias y Principios Contables, ya que para reclamar un derecho, como en este caso la deducción de gastos, debe probar que dichos gastos fueron incurridos por el reclamante, siendo un requisito indispensable que las facturas estén a nombre del negocio; puesto que la Ley sí hace una separación de los gastos generales, gastos familiares, gastos de socios y gastos personales, en este sentido la Ley sí obliga a que en las facturas se refleje el nombre de quien incurre en el gasto. De igual manera, en base a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, este es un requisito indispensable a la hora del registro de las operaciones de un negocio, consignado en el Principio de Entidad que establece "Los Estados Financieros se refieren siempre a un ente donde el elemento subjetivo o propietario es considerado como tercero. El concepto de "ente" es distinto del de "persona" ya que una misma persona puede producir estados financieros de varios "entes" de su propiedad", así pues podemos observar que es necesario que los gastos figuren a nombre del negocio, para que puedan ser registrados como parte de sus inversiones o actividades generadoras de rentas, que finalmente se reflejan en sus Estados Financieros, los cuales a su vez sirven de base para la declaración y pago de los impuestos*

correspondientes. Por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo considera que los alegatos de la recurrente de autos, no están embestidos con la suficiente validez legal, para desvanecer los Ajustes anteriormente identificados, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que los Ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de Facturas sin nombre del Contribuyente, para el período fiscal 2006-2007 por un monto de C\$12,208.82 (doce mil doscientos ocho Córdoba con 82/100) y para el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$5,298.15 (cinco mil doscientos noventa y ocho Córdoba con 15/100) se encuentran correctamente formulados y deben ser confirmados en base al Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 99 y 124 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por no haber cumplido con el requisito del nombre del contribuyente, indispensable para hacer uso del derecho de deducción de gastos".

GASTOS EN CONCEPTOS DE PÉRDIDAS

247. Resolución administrativa No 51-2007 8:20am 08/10/2007

"Considerando V. *Que en el examen del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo al realizar el análisis y valoración de las pruebas que rolan en el mismo, considera que los documentos presentados por la parte recurrente como prueba documental para desvanecer los ajustes efectuados por la Administración Tributaria no son idóneos, ni pertinentes para justificar los gastos en concepto de pérdidas por devolución de productos de exportación, ajuste de precio por variación al momento de la comercialización del producto y pérdida por daños en calidad del producto, ya que los gastos enunciados anteriormente pretenden ser soportados con una constancia emitida por la empresa Agricultural Marketing Service Inc., documento que no es suficiente para justificar las referidas pérdidas, aún cuando presenta las certificaciones consulares y las certificaciones que se refieren a las firmas de los funcionarios que emiten dicha constancia, en el expediente fiscal el Contribuyente no presentó la documentación que soporta el proceso exportador, los documentos relativos a la reexportación del producto e internación a Nicaragua del producto devuelto, las actas donde se levantan inventarios de los productos dañados y el acta de destrucción elaborada por la Dirección General de Ingresos (DGI), que es el elemento fundamental e indispensable para soportar como gasto este tipo de pérdidas de conformidad a lo establecido en el Artículo 28 numerales 2) y 3) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal el que literalmente dice: "Artículo 28. Pérdidas por Destrucción, Daños, Deterioro o Sustracción. Para tener derecho a la deducción referida en el numeral 8 del Artículo 12 de la Ley, será necesario:... 2) Que sean debidamente demostradas por el contribuyente, cuando excedan las pérdidas normales dentro del giro del negocio. Se entenderá como pérdidas normales, las mermas previsibles en los procesos de producción conforme a los estándares de cada actividad; 3) Que sean verificadas por la DGI, cuando excedan de las pérdidas normales. En razón de este artículo, se tendrán como elementos incorporados a la producción de la renta todos los activos afectos al proceso de producción que genera dicha renta." Por no haber cumplido con los requisitos y*

obligaciones expresadas en el numeral 8) del Artículo 12 de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal y numerales 2) y 3) del Decreto 462003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, este Tribunal Tributario Administrativo determinó que las pruebas aportadas no son suficientes para desvanecer el ajuste efectuado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2004-2005 a como pretende el recurrente a través del recurso presentado (...)"

GASTOS EN EL EXTERIOR.

248. Resolución administrativa No 862-2013 08:30am 24/09/2013

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el calidad en que actuaba, impugnando los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual especial enero a diciembre del 2008 en concepto de Viáticos por la suma de C\$191,239.75 (Ciento noventa y un mil doscientos treinta y nueve córdobas con 75/100), alegando el Recurrente que existe contratación de personal profesional que promueve los servicios y productos que el banco ofrece al público nacional y extranjero, en el caso de los funcionarios siguientes: a) licenciado (...), refiere que adjuntaba comprobantes de diario y pago por el reembolso de alquiler de apartamento en Miami por la suma de US\$1,000.00 (Un mil dólares estadounidenses); y contrato de alquiler que soporta el gasto, y que en su escrito de Recurso de Apelación adjuntó el contrato de alquiler traducido al idioma español; b) Refiere que en relación a los gastos ocasionados en función de su cargo por la señora (...) como promotora de servicios financieros por la suma de US\$1,300.00 (Un mil trescientos dólares estadounidenses), adjuntaba 4 comprobantes de pago con su rendición de cuentas; y c) Refiere que adjuntó documento relativo a políticas internas de viáticos, 2 (Dos) comprobantes de pago y reporte de detalle de rendiciones de cuentas por gastos de la licenciada (...), como promotora de servicios financieros. Alegó que se puede corroborar que estas tres personas en ese período eran trabajadores permanentes y ostentaban códigos de empleados en nómina y con número de seguro social, y que realizaban actividades de la institución. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente no presentó los informes de rendiciones de cuenta de los gastos incurridos por el personal en el extranjero, ni el contrato del alquiler del apartamento, únicamente adjuntó copias autenticadas por notario público de comprobantes de diario, solicitudes de transferencias bancarias, reportes de viáticos, manual de gestión de pagos de viáticos, hospedajes y alimentación fuera del país, documentos visibles de los folios Nos. 5851 al 5900 del expediente de la causa. Esta Autoridad, del examen a la documentación relacionada considera que ésta no es prueba suficiente para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado, por cuanto no se presentaron las facturas por conceptos de gastos de alimentación, hospedaje o renta de apartamentos, llamadas telefónicas, y otros gastos incurridos fuera del país, por los señores (...), (...), y (...), tal como lo establecen los numerales 9.1.2) – Fuera del País, y 9.2.1) Rendición de cuentas del Manual de Gestión de Pagos, para demostrar que los gastos incurridos por los funcionarios, estén directamente relacionados con las

actividades generadoras de renta gravable del banco. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que este ajuste debe ser confirmado en base a los Artos. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y 89 del Código Tributario".

GASTOS FAMILIARES.

249. Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008

Ver letra A, punto 10.

GASTOS FINANCIEROS.

250. Resolución administrativa No 10-2009 09:00:am 10/03/2009

Ver letra G, punto 257.

GASTOS NO DEDUCIBLES.

251. Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008

"Considerando X. Que en Relación al ajuste por gasto no deducible por la suma de: C\$ 262,857.72 (Doscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete Córdobas con 72/100) en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2006, mediante el análisis a los papeles de trabajo, documentos que rolan en los expedientes de auditoría, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente incluyó en la Declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) anual período 2006 en la casilla 33 como Gastos no Deducibles, los Gastos que originó el Proyecto (...), al considerarlo exonerado. Los gastos totales registrados del Proyecto: (...) y que suman: C\$15,944,367.70 (Quince millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete Córdobas con 70/100), declarado como Gastos no deducibles determinando así el ajuste de: C\$262,857.72 (Doscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete Córdobas con 72/100) por los motivos que a continuación se detallan: factura 9864 pago de boleto de avión por la suma de: C\$17,680.69 (Diecisiete mil seiscientos ochenta Córdobas 69/100) cada persona x 3 persona gasto familiar de los empleados de la empresa por la suma de: C\$53,042.07 (Cincuenta y tres mil cuarenta y dos Córdobas con 07/100), factura 5860 compra de (1) equipo de sonido, (1) lavadora, (1) refrigeradora, (1) planchador (1) juego de sartén por la suma de: C\$79,846.44 (Setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis Córdobas con 44/100), factura No. 4072 pago de boleto de avión de las Señoras (...), que no son empleados de la empresa, por la suma de: C\$46,198.80 (Cuarenta y seis mil ciento noventa y ocho Córdobas con 80/100); gastos de restaurante, factura sin nombre, por la suma de: C\$83,770.41 (Ochenta y tres mil setecientos setenta Córdobas con 41/100) para totalizar la suma de: C\$262,857.72 (Doscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y

siete Córdoba con 72/100) quedando al final un total de gastos reconocidos del Proyecto (...)de: C\$15,944,367.70 (Quince millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete Córdoba con 70/100) determinándose un ajuste por la suma de: C\$262,857.72 (Doscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete Córdoba con 72/100) quedando firme la suma de: C\$15,681,509.98 (Quince millones seiscientos ochenta y un mil quinientos nueve Córdoba 98/100) como suma reconocida por la Administración Tributaria de conformidad a los Artículos. 12 numeral 3), 17 numerales 3), 4) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artículos 38 y 39 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo determina que dicho ajuste debe mantenerse por no haber sido impugnado por el Recurrente de conformidad a lo establecido en el numeral 3) Párrafo segundo del Artículo 96 CTr.”

252. Resolución administrativa No 56-2008 10:30am 24/11/2008

Ver letra D, punto 214.

253. Resolución administrativa No 56-2008 10:30am 24/11/2008

Ver letra D, punto 54.

254. Resolución administrativa No 14-2009 10:00:am 02/04/2009

“**Considerando VII.** Que en relación a los ajustes en las cuentas de Costos y Gastos no reconocidos por la Dirección General de Ingresos (DGI) por la suma de C\$7,397,838.59 (siete millones trescientos noventa y siete mil ochocientos treinta y ocho Córdoba con 59/100) el Contribuyente refiere que hace aclaración a los siguientes puntos por no estar de acuerdo en lo siguiente: Suministro de oficina, Suministro General, Suministro Menores, honorarios, Comunicaciones, Gastos de licitación, mantenimiento y reparaciones, seguros personales, Gastos de depreciación, Gastos Financieros, y otros Gastos. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar dichas aclaraciones expuesta por el Contribuyente de autos, determina que lo hace sin base legal y técnica ya que existen gastos sin soportes, gastos no deducibles, gastos personales y familiares no justificados y sin explicaciones, cheques sin registro, sin codificar y sin rendición de cuenta tal a como lo ha considerado el Titular de la Administración Tributaria en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-089- 08/2008 de las nueve de la mañana del día veinte de Noviembre del año dos mil ocho visible en los folios del 2832 al 2834 del Expediente Fiscal. Aunque en la etapa probatoria otorgada por el Tribunal Tributario Administrativo el Recurrente presentó pruebas documentales que rolan en los folios del 40 al 71 del expediente de esta instancia, no son suficientes para desvanecer los gastos no reconocidos por la suma de C\$7,397,838.59 (siete millones trescientos noventa y siete mil ochocientos treinta y ocho Córdoba con 59/100) ya que las pruebas invocadas deben cumplir ciertos

presupuestos procesales necesarios, regulado en el numeral 2) del Arto. 90 CTr., que señala literalmente: “Los Medios de pruebas que podrán ser invocados son: ... 2) Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario o funcionario de la Administración Tributaria, debidamente autorizados conforme la Ley de fotocopia.”. Así mismo en el Arto. 89 CTr., en concordancia con el Artículo 1079 Pr., está establecido la carga de la Prueba para quien pretenda demostrar los hechos constitutivos del mismo. El Tribunal Tributario Administrativo determina que lo actuado por la Administración Tributaria en referencia a los gastos no reconocidos esta ajustado a derecho, al tenor de lo establecido en el Arto. 144 CTr., en aplicación de los Artos. 12 numeral 2) y párrafo ultimo, Arto. 17 numeral 3) y 6) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en armonía con el Arto. 24 del Decreto No. 46-2003 Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 103 numeral 13) del CTr., donde al Contribuyente de autos, el Titular de la Administración Tributaria le ha reconocido la diferencia de C\$1,641,646.18 (un millón seiscientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y seis Córdoba con 18/100) de los C\$9,039,485.07 (nueve millones treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco Córdoba con 07/100) que inicialmente la Dirección General de Grandes Contribuyentes determinó como gastos no reconocidos, por lo que se debe de desestimar las aclaraciones expuestas por el Recurrente por lo que se debe confirmar los ajuste en concepto de gastos no reconocidos por la suma de C\$7,397,838.59 (siete millones trescientos noventa y siete mil ochocientos treinta y ocho Córdoba con 59/100).”

255. Resolución administrativa No 36-2009 08:30:am 31/07/2009

Ver letra C, punto 219.

GASTOS NO RECONOCIDOS.

256. Resolución administrativa No 10-2009 09:00:am 10/03/2009

Ver letra F, punto 16.

GASTOS PARA GENERAR RENTAS.

257. Resolución administrativa No 10-2009 09:00:am 10/03/2009

“**Considerando VII.** Que en relación al ajuste formulado en concepto de Gastos Financieros No Reconocidos a Intereses corrientes sobre préstamos y sobregiros bancarios ajustados hasta por la suma de C\$943,120.44 (novecientos cuarenta y tres mil ciento veinte Córdoba con 44/100) el Tribunal Tributario Administrativo al examinar las pruebas presentadas en esta instancia, las que rolan en el expediente fiscal y en los papeles de trabajo elaborados por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) comprobó que en el folio número 15 del expediente fiscal se encuentra visible el Requerimiento de Información Tributaria, por medio del cual se le solicita al contribuyente que presente los

soportes legales sobre la aplicación de estos créditos. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que el contribuyente debió de presentar estos soportes con el objetivo de certificar de esta manera que estos fueron utilizados con el fin de generar renta a la empresa y cumplir así con lo establecido en el numeral 1) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En el expediente no se pudo comprobar que el contribuyente presentara las pruebas requeridas por la Dirección General de Ingresos (DGI) violentando de esta manera el requerimiento de ley necesario para justificar con soportes la aplicación de estos gastos como deducibles de la renta bruta al momento de hacer el computo de la renta neta, como lo establece el artículo anteriormente referido en concordancia con lo establecido en el numeral 3) del Arto. 17 de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En relación a la escritura de traducción realizada al Pagaré a la Orden suscrito con la entidad financiera PLUS INTERNATIONAL BANK, visible del folio 25 al folio 31 del expediente que lleva esta autoridad, el Tribunal Tributario Administrativo determina que ésta no es suficiente para que surta verazmente el efecto legal pretendido, ya que este carece de los requisitos de ley que debe contener un documento emitido en el extranjero, a como lo establecen los Artos. 25, 1130 y 1131 Pr. Por las razones de ley anteriormente citadas no se encontró mérito para desvanecer el ajuste, en consecuencia se mantienen en firme.”

GASTOS PERSONALES.

258. Resolución administrativa No 02-2010 02:00:pm 12/01/2010

“**Considerando IX.** Que el Recurrente (...), en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-064-05/2009, expresa no estar de acuerdo con el ajuste formulado a los Gastos de Administración por un monto total de C\$1,052,599.70 (un millón cincuenta y dos mil quinientos noventa y nueve Córdobas con 70/100), compuesto por ajuste a facturas comerciales por un monto de C\$142,935.68 (ciento cuarenta y dos mil novecientos treinta y cinco Córdobas con 68/100), ajuste por gastos no soportados por un monto de C\$795,094.80 (setecientos noventa y cinco mil noventa y cuatro Córdobas con 80/100) y ajuste por gastos que no cumplen requisitos de ley por un monto de C\$114,569.22 (ciento catorce mil quinientos sesenta y nueve Córdobas con 22/100). En relación al ajuste en concepto de facturas comerciales, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho ajuste se encuentra correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) puesto que las facturas y documentos que soportan estos gastos, no cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 124 del Decreto 46-2003, “Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal”. En relación al ajuste por gastos no soportados, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho ajuste está correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en lo referente a los gastos por pago de hotel y restaurante por ser gastos personales, alquiler de vehículos con recibos informales y sin facturas, compra de materiales, trabajos de albañilería, mecánica, reparaciones varias y compra de bibliografía sin facturas, compra de boletos sin especificar actividades a realizar por el funcionario, todos estos soportes de gastos no cumplen con los requisitos

establecidos en el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 124 del Decreto 46-2003, “Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal”, para ser reconocidos como gastos deducibles de IR; sin embargo dentro de este rubro se exceptúan los ajustes formulados por servicios de contratación realizada a las siguientes personas: (...), el cual se soporta en contrato de servicio que consta en papeles de trabajo de Auditoria en folio 80 del expediente fiscal, siendo el monto soportado de C\$48,448.48 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho Córdobas con 48/100), (...) el cual se soporta en contrato de servicio que consta en papeles de trabajo de Auditoria en folio No. 68 del expediente fiscal, siendo el monto soportado de C\$145,793.86 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos noventa y tres Córdobas con 86/100) por servicios de los meses soportados de Septiembre, Noviembre y Diciembre 2004, (...) el cual se soporta en contrato de servicio que consta en papeles de trabajo de Auditoria en folio 78 del expediente fiscal siendo el monto soportado de C\$18,000.00 (dieciocho mil Córdobas netos), (...) el cual se soporta en contrato de servicio que consta en papeles de trabajo de Auditoria en folio 71 del expediente fiscal, siendo el monto soportado de C\$3,343.64 (tres mil trescientos cuarenta y tres Córdobas con 64/100) por servicios soportado del mes de Abril 2005, (...) el cual se soporta en contrato de servicio que consta en folios 1992 y 1993, del expediente fiscal siendo el monto soportado de C\$15,997.11 (quince mil novecientos noventa y siete Córdobas con 11/100) por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe modificar este rubro de gastos no soportados y no reconocidos de un monto de C\$795,094.80 (setecientos noventa y cinco mil noventa y cuatro Córdobas con 80/100) a un monto de C\$563,511.71 (quinientos sesenta y tres mil quinientos once Córdobas con 71/100) reconociendo un monto de C\$231,583.09 (doscientos treinta y un mil quinientos ochenta y tres Córdobas con 09/100), por estar debidamente soportados conforme las consideraciones anteriores. En relación al ajuste por gastos que no cumplen requisitos de ley, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho ajuste está correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en vista de que este ajuste corresponde a Donaciones a instituciones que no presentan los requisitos establecidos en el Arto. 29 del Decreto 46-2003, “Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal”, pues en ningún folio del expediente fiscal, consta la fotocopia del ejemplar de La Gaceta, donde se publicó el otorgamiento de la personalidad jurídica y la constancia actualizada del MIGOB de que ha cumplido todos los requisitos que establece la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, además se incluyen gastos de ayuda a personal de instituciones con recibos informales, reembolso de gastos personales, gastos de hotel sin especificar actividad o motivo de viaje del funcionario, compra de lotería, multas y recargos por presentación tardía de impuestos, y facturas sin nombre de la razón social, incumpliendo de esta manera además con lo establecido en el Arto. 12 Numeral 1) de la Ley de Equidad Fiscal y Arto. 124 del Decreto 46-2003, “Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal”.

GASTOS POR PÓLIZA MÉDICA.

259. Resolución administrativa No 17-2008 11:30:am 11/04/2008

“**Considerando VI.** Que en relación al ajuste formulado

en concepto de Gasto de Pago de Póliza de Seguro No. MEPMI-60340-01 Póliza en concepto de “Gastos Médicos Mayores” por la suma asegurada de US\$ 1,000,000.00 (Un millón de Dólares) a favor del Licenciado (...), pago que fue realizado por el Contribuyente por la suma de C\$ 31,223.10 (Treinta y un mil doscientos veintitrés Córdobas con 10/100) más la adición a la póliza de gastos médicos MEPMI-60340-01 a favor de (...), hijo dependiente del Licenciado (...), por la suma de C\$ 3,233.44 (tres mil doscientos treinta y tres Córdobas con 44/100) para totalizar un gasto de C\$ 34,456.44 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis Córdobas con 44/100). Del examen al expediente y de las pruebas presentadas se pudo constatar que este gasto es exclusivo del Gerente Administrativo Financiero, Licenciado (...), y no es una medida de carácter general y gratuita para el resto de los trabajadores del Contribuyente, por lo que no cabe la aplicación del Artículo 12 numeral 5) de la Ley No. 453, ley de Equidad Fiscal. Así mismo, en el folio No. 1006 y 1007 se encuentra Acta de Reunión de Junta General de Accionista de la Sociedad (...) determinando como objetivo principal el nombramiento del Licenciado (...), el cual recibirá un sueldo de US\$ 1,200.00 (Un mil doscientos Dólares netos) más gastos de representación y estadía y no se determina en la misma, ni autoriza el pago exclusivo de póliza de Gastos Médicos Mayores al contratado, por lo que el ajuste por la suma de C\$ 34,456.44 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis Córdobas con 44/100) se encuentra correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos DGI y debe declararse sin lugar la pretensión del Recurrente en cuanto a estos conceptos.”

GASTOS POR SUSTRACCIÓN.

260. Resolución administrativa No 59-2011 09:00:am 01/09/2011

Ver letra C, punto 42.

GASTOS SUPLIDOS.

261. Resolución administrativa No 66-2008 10:00am 15/12/2008.

“**Considerando V.** Que al examinar las diligencias contenidas en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en la declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005/2006 realizada por el contribuyente (...), éste no registró los llamados Gastos Suplidos por la suma de C\$18,729.43 (dieciocho mil setecientos veintinueve Córdobas con 43/100) los cuales son reembolsados por el cliente del Contribuyente y reflejados por éste en las factura de prestación del servicio que efectúa. El Tribunal Tributario Administrativo determinó que el monto ajustado por la Dirección General de Ingresos (DGI) y sus dependencias se encuentran correctamente formulados por el concepto de ingresos no declarados, ya que el Contribuyente dentro de todo el proceso administrativo no probó de manera legal y contable la utilización precisa de los llamados Gastos Suplidos. En el folio número 44 del expediente fiscal encontramos el detalle de los ingresos mensuales del período fiscal 2005/2006 elaborado por el Contribuyente

(...) y presentado como prueba dentro del proceso administrativo, donde éste registra los supuestos Gastos Suplidos dentro de los Ingresos recibidos del período fiscal objeto del ajuste, razón suficiente para ser considerado como parte de los ingresos brutos del período fiscal auditado de conformidad con el numeral 1) del Artículo 7 del Decreto 46/2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que textualmente dice: Artículo 7.- Concepto de renta. Para los efectos del artículo 5 de la Ley, se entenderá lo siguiente: 1) Ingresos recibidos, los percibidos o pagados. En concordancia con el Artículo 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal., que textualmente expresa: Artículo 5.- Renta. La renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente durante el año gravable, en forma periódica, eventual u ocasional, sean éstos en dinero efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o utilidades, originados por la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, prestación de servicios, arriendos, subarriendos, trabajos, salarios y demás pagos que se hagan por razón del cargo, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por bienes muebles o inmuebles, ganancias de capital y los demás ingresos de cualquier naturaleza que provengan de causas que no estuviesen expresamente exentas en esta ley. El dinero que recibió el Contribuyente de autos de parte de sus clientes, detallados en sus facturas de Servicios emitidas como proveedor, por su naturaleza únicamente determina ingresos y no gastos. Los llamados gastos suplidos no se encuentran registrados, ni soportados dentro de la contabilidad del Contribuyente y mucho menos reflejados en su declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR Anual) período fiscal 2005/2006, lo que establece suficiente mérito para no ser considerado como un gasto deducible de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 numeral 3) de la Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice: Artículo 17.- Gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta: 3). Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el concepto de Gastos Suplidos a como los califica el Contribuyente de autos al expresar que sencillamente son gastos que carecen de soportes, como son las famosas “Prioridades” que paga a los funcionarios del Registro Público y cuando reconoces viáticos a un Secretario de Juzgado, afirma que nadie da recibo por eso. Este alegato claramente carece de fundamentación de ley por estar en contra de la Legislación Tributaria vigente y otras leyes, el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, desecha de todo plano legal el alegato del Contribuyente al expresar textualmente: Artículo 21.- Acceso y Gratuidad. A través del Poder Judicial, el Estado de Nicaragua garantiza el libre e irrestricto acceso a los Juzgados y Tribunales de la República para todas las personas, en plano de absoluta igualdad ante la ley para el ejercicio del derecho procesal de acción y la concesión de la tutela jurídica. En el ejercicio de la acción procesal únicamente se exigirá el cumplimiento de los presupuestos de capacidad para ser parte y tener capacidad procesal. La administración de justicia en Nicaragua es gratuita. En todo caso, el cobro de aranceles por la prestación de determinados servicios judiciales deberá hacerse en la forma establecida por la ley. Es por esta razón que las famosas llamadas Prioridades del Registro Público y pagos a Secretarios de Juzgados, bajo ningún precepto de ley pueden ser

considerados como gastos deducibles del Impuestos Sobre la Renta (IR). En relación al alegato del Contribuyente (...) respecto a la falta de motivación por parte de la Administración Tributaria en las Resoluciones de Reposición y de Revisión respectivamente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que tal afirmación debe de ser desestimada por carecer de fundamentos jurídicos, ya que en las resoluciones impugnadas, la Administración Tributaria procedió a contestar y rebatir en base a ley todos los puntos objetados por el Contribuyente, considerándose congruentes y precisas a las expresiones de los elementos de hechos y derechos utilizados para determinar la base cierta de la obligación tributaria del Recurrente. En base a lo antes expuesto el Tribunal Tributario Administrativo comprueba que el ajuste impuesto por la Dirección General de Ingresos (DGI) al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal

2005/2006, por la suma de suma de C\$5.619.01 (cinco mil seiscientos diecinueve Córdobas con 01/100) en concepto de disminución del saldo a favor, y multa Administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,404.75 (un mil cuatrocientos cuatro Córdobas con 75/100) por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

GASTOS VINCULADOS.

262. Resolución administrativa No 669-2013 08:10am 16/07/2013

Ver letra D, punto 149.

Contenido

Presentación.....	1
Dedicatoria	2
Agradecimiento	2
Prologo	3
A	4
ACCIÓN FISCALIZADORA.....	4
ACREDITACIÓN ISC.	5
ACREDITACIÓN IR.	6
ACREDITACIÓN / DEVOLUCIÓN IVA.	7
ACREDITACIÓN LEGAL.	34
ACREDITACIÓN PROPORCIONAL IVA.....	35
ACREDITACIÓN / TRASLACIÓN IVA.....	36
ACTA DE CARGOS.	36
ACTAS DE DESTRUCCIÓN DE INVENTARIO.	44
ACTA DE FINALIZACIÓN.....	45
ACTIVOS FIJOS.	46
ACTIVIDADES REMUNERADAS.....	48
ACTOS CONSENTIDOS	48
ACTOS NO IMPUGNADOS.	49
ACTOS NO RECURRIBLES.	101
ACTUALIZACIÓN DE VALORES.	101
ACUERDOS.....	101
ADMISIBILIDAD DE RECURSOS.	103

ADUANAS.	104
AGENCIA ADUANERA	104
AJUSTES.	106
AMPARO CONSTITUCIONAL.	106
AMPLIACIÓN DE AUDITORÍA.	106
AMPLIACIÓN PERIODO PROBOTARIO.	106
ANALOGÍA.	109
ANTICIPOS IR.	109
ANULACIÓN DE FACTURAS.	111
APERTURA PRUEBAS.	111
APORTE DE CAPITAL EN ESPECIES.	112
ASOCIACIONES MUNICIPALES.	118
AUDITORES.	120
AUDITORÍAS.	124
AUDITORÍA DE ESCRITORIO.	139
AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.	141
AVALÚO CATASTRAL.	141
B.	181
BASE IMPONIBLE.	181
BASE PRESUNTA	182
BENEFICIOS GENERALES PARA LOS TRABAJADORES.	182
BIENES EXENTOS IVA.	183
BOLSA AGROPECUARIA.	183
C.	188
CAMBIO DE RÉGIMEN TRIBUTARIO.	188

CARGA DE LA PRUEBA.....	190
CARNET DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL AL VALOR DE PERSONAL DE EMBAJADAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.	201
CARTA MINISTERIAL.....	201
CASO FORTUITO.....	202
CAUSA JUSTA.....	203
CIERRE DE NEGOCIOS.....	217
COBRO INDEBIDO.....	218
COBRO JUDICIAL DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.....	218
COBRO ADMINISTRATIVO.....	219
COMPETENCIA.....	220
COMPENSACIÓN / DEVOLUCIÓN IVA.....	222
COMPENSACIÓN / DEVOLUCIÓN IR.....	225
COMPUTO DE PLAZOS.....	227
COMUNICADO OFICIAL.....	229
CONFLICTOS DE LEYES EN EL TIEMPO.....	230
CONSTANCIA DE EXENCIÓN.....	231
CONSTANCIA DE EXONERACIÓN.....	247
CONSTANCIA DE GRANDES CONTRIBUYENTES.....	256
CONSTANCIA DE NO RETENCIÓN.....	256
CONSTANCIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.....	257
CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN PREVIA DEL IVA.....	261
CONSULTA TRIBUTARIA.....	262
CONTABILIDAD DESACTUALIZADA.....	266
CONTRADEMANDA.....	268

CONTRATO DE ASESORÍA.....	268
CONTRATO DE CORREDURÍA DE AGENCIAMIENTO ADUANERO	270
CONTRATO DE FACTORAJE.....	270
CONTRATO DE FRANQUICIA.....	271
CONTRATO DE INVERSIÓN EXTRANJERA.....	272
CONTRATO DE LICITACIÓN.....	273
CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES.....	274
CONTRAVENCIÓN TRIBUTARIA.....	275
CONTROL CONSTITUCIONAL.....	302
CONVENIOS ENTRE PARTICULARES.....	316
CONVENIOS FIRMADOS POR EL ESTADO.....	321
CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN.....	322
COOPERATIVAS.....	322
COSA JUZGADA.....	327
COSTOS DE VENTA.....	329
COTIZACIONES AL INSS.....	337
CREDENCIAL.....	338
CRÉDITO FISCAL.....	341
CRÉDITO TRIBUTARIO.....	350
CUENTAS INCOBRABLES.....	353
CUENTAS POR COBRAR.....	358
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.....	358
D.....	359
DEBER DE ASESORÍA TRIBUTARIA.....	359
DEBER DE BRINDAR INFORMACIÓN.....	360

DEBER DE CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.....	360
DEBER DE PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.	361
DEBERES FORMALES.....	362
DECLARACION DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	374
DECLARACIONES OMISAS.....	375
DECLARACIONES SUSTITUTIVAS.....	375
DECLARACIONES TARDÍAS.....	376
DEDUCCIONES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	379
DEDUCCIONES DE MERMAS.....	379
DEDUCCIONES DE PÉRDIDAS POR MALOS CRÉDITOS.	381
DEFECTOS PROCEDIMENTALES.	382
DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.....	383
DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.....	383
DEMANDA LABORAL.	384
DEPRECIACIÓN.	384
DEPRECIACIÓN ACELERADA.	392
DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES.....	396
DESERCIÓN.....	407
DESISTIMIENTO	407
DESTRUCCIÓN DE INVENTARIO.....	411
DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA.	414
DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA.....	417
DEVOLUCIÓN DE PAGO.	421
DEVOLUCIÓN DEL IR.....	422
DEVOLUCIÓN DEL ISC.....	423

DEVOLUCIÓN DEL IVA.	425
DEVOLUCIONES DE MERCADERÍA.	453
DÍAS HÁBILES.....	453
DICTAMEN FISCAL.	455
DIETAS.	455
DIFERENCIAL CAMBIARIO.....	456
DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.	456
DISPOSICION ADMINISTRATIVA.	456
DISPOSICIÓN TÉCNICA.....	460
DOBLE FACTURACIÓN.	469
DOBLE TRIBUTACIÓN.	470
DOCUMENTACIÓN SOPORTE.	470
DOCUMENTOS NO SUMINISTRADOS.	471
DOCUMENTOS PROBATORIOS.	471
DOMICILIO FISCAL.	471
DONACIONES.....	472
DUPLICACIÓN DE SALDOS.	473
E.....	474
EFFECTO SUSPENSIVO DE LOS RECURSOS.	474
EMISIÓN DE FACTURAS.	475
ENTIDADES EXTRANJERAS.....	475
ERROR TÉCNICO.	476
ESTADO DE LA PRUEBA.	477
ESTADOS FINANCIEROS.....	478
ESTIMACIÓN PRESUNTIVA.	478

EXENCIONES.....	478
EXPORTADOR.....	493
EXTEMPORANEIDAD DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	494
F.....	495
FACILIDADES DE PAGO.....	495
FACTURAS.....	496
FACTURAS ALTERADAS.....	498
FACTURAS ANULADAS.....	498
FACTURAS DE COMPRAS EN EL EXTRANJERO.....	502
FACTURAS ELECTRÓNICAS.....	503
FACULTAD DE COBRO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	503
FACULTAD FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	503
FISCALIZACIÓN.....	503
FORMA DE PAGO DEL IR.....	509
FOTOCOPIAS.....	509
FOTOCOPIAS RAZONADAS.....	514
FUERZA MAYOR.....	514
FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.....	515
FUNDAMENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES.....	515
FUSIONES Y ADQUISICIONES.....	515
G.....	518
GANANCIAS DE CAPITAL.....	518
GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITALES.....	518
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS CONTRIBUYENTES.....	518
GASTOS.....	520

GASTOS CONTABLES.....	526
GASTOS DEDUCIBLES.....	527
GASTOS DEDUCIBLES POR ALIMENTOS.....	712
GASTOS DEDUCIBLES POR DEPRECIACIÓN.....	713
GASTOS DEDUCIBLES POR MALOS CRÉDITOS.....	713
GASTOS DEDUCIBLES POR PAGOS A EMPRESAS EXTRANJERAS.....	714
GASTOS DEDUCIBLES POR PAGO AL INSTITUTO NICARAÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL.....	714
GASTOS DEDUCIBLES POR PATROCINIOS.....	714
GASTOS DEDUCIBLES POR PÉRDIDAS.....	715
GASTOS DEDUCIBLES POR PÉRDIDAS DE DESTRUCCIÓN, DAÑOS, DETERIORO O SUSTRACCIÓN.	715
GASTOS DEDUCIBLES POR PÉRDIDAS DE EXPLOTACIÓN.....	716
GASTOS DEDUCIBLES POR PROVISIÓN DE CRÉDITOS.....	717
GASTOS DEDUCIBLES POR PROVISIÓN DE INDEMNIZACIÓN.....	718
GASTOS DEDUCIBLES POR REEMBOLSOS DE GASTOS.....	718
GASTOS DEDUCIBLES POR SALARIOS.....	719
GASTOS DEDUCIBLES POR SERVICIOS.....	720
GASTOS DEDUCIBLES POR SERVICIOS PROFESIONALES.....	720
GASTOS DEDUCIBLES POR INTERESES DE PRÉSTAMOS.....	721
GASTOS DE ARRIENDO DE CASA PARA TRABAJADORES.....	722
GASTOS DE PUBLICIDAD.....	722
GASTOS DE REGALÍAS POR FRANQUICIAS.....	722
GASTOS DE VIAJE.....	723
GASTOS DUPLICADOS.....	724
GASTOS EN CONCEPTOS DE PÉRDIDAS.....	725

GASTOS EN EL EXTERIOR.....	726
GASTOS FAMILIARES.	726
GASTOS FINANCIEROS.....	726
GASTOS NO DEDUCIBLES.	726
GASTOS NO RECONOCIDOS.	727
GASTOS PARA GENERAR RENTAS.....	727
GASTOS PERSONALES.....	728
GASTOS POR PÓLIZA MÉDICA.	728
GASTOS POR SUSTRACCIÓN.....	729
GASTOS SUPLIDOS.....	729
GASTOS VINCULADOS.	730